ISSN 1405-7921

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO VII

Tomo 1

Abril de 2012

Pleno
y Primera Sala

México 2012

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

Libro VII

Tomo 1

Abril de 2012

Pleno
y Primera Sala

México 2012

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
Sergio Salvador Aguirre Anguiano
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos

CONTENIDO
GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.... VII
Contenido XIII
Advertencia XV
Épocas XIX

Consejo de la Judicatura Federal
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo 2) IX
Consejo de la Judicatura Federal. Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo 2) LV

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 5

Subsección 2.
Por unificación..... 35

Subsección 4.
Sentencias que interrumpen jurisprudencia..... 67

Subsección 5.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 69

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 225

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 237

Subsección 2.
Por unificación..... 273

Subsección 3.
Por sustitución..... 837

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 859

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 891

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 943

Subsección 2.
Por unificación..... 1077

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1247

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 1271

CUARTA PARTE
Plenos de Circuito

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 1343

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 1655
Tesis canceladas..... 1985

SEXTA PARTE
Normativa y Acuerdos relevantes

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.
Pleno..... 1993

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 2001

SÉPTIMA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 2027

Índice de Ejecutorias 2079

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 2097

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 2103

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2111

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 2113

OCTAVA PARTE
Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE
Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE
Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Acuerdo General número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, determinó las Bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Conforme a dichas Bases, el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* conserva su nombre y su publicación se llevará a cabo mensualmente, integrándose un libro por cada mes (identificado con números romanos), el cual contendrá los tomos necesarios (identificados con números arábigos).

El *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

ADVERTENCIA

En el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en el *Semanario Electrónico* también se publiquen dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices general, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva, pero se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la referencia: "(10a.)". Para las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas con la referencia a la Época a la que pertenecen.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

Las tesis de jurisprudencia se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra J, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas,

divididas éstas por una diagonal y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplo:

P./J. 1/2011 (10a.) 1a./J. 1/2011 (10a.) 2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplo:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

II. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva (por materia), y se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la siguiente referencia: "(10a.)".

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número o clave de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que señala el Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del Tribunal con un punto (sólo se aplica a Tribunales especializados por materia); luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la mención de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.
III.2o.P. J/1 (10a.)

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, al número o clave de identificación antes de la J y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.
VI.4o.(II Región) J/1 (10a.)

Tratándose de tesis emitidas por Tribunales Colegiados Auxiliares, luego del número de Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.".

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco
III.1o.T.Aux. J/1

b. TESIS AISLADAS

El número o clave de identificación se integra de la siguiente manera:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto.
- El número del Tribunal, se expresa en ordinal, seguido también de un punto.
- La sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal, en caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas.
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda.
- La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).
I.1o.C.1 K (10a.)

Cuando se trate de Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a un Centro Auxiliar de alguna Región, antes del número de tesis y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).
XXVII.1o.(VIII Región) 1 A (10a.)

Tratándose de Tribunales Colegiados Auxiliares, dentro del número o clave de identificación, seguido del número del Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.", antes del número de tesis.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (tesis administrativa).
II.2o.T.Aux.1 A (10a.)

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del *Semanario* y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 *Gacetas* de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011. En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta*, cuya periodicidad es mensual.
DÉCIMA ÉPOCA	La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

	Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

PRIMERA PARTE

PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL DOCUMENTO EXHIBIDO EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, AUN CONSIDERADO COMO IMPRESIÓN OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO DEMUESTRA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.

AMPARO EN REVISIÓN 660/2009. 8 DE MARZO DE 2010. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIOS: JOSÉ FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO, FABIANA ESTRADA TENA, LOURDES FERRER MAC-GREGOR POISOT, FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, DAVID RODRÍGUEZ MATHA Y FERNANDO SILVA GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto tercero, fracción III, del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, y en el punto segundo del Acuerdo General 12/2008, de primero de diciembre de dos mil ocho, ambos emitidos por este Tribunal Pleno, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un

Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de octubre de dos mil siete, en particular, sus artículos 1 al 13 y primero y segundo transitorios, subsistiendo el problema de constitucionalidad relativo al sistema de tributación derivado de la regulación del impuesto a los depósitos en efectivo vigente a partir del primero de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** La sentencia recurrida fue notificada por medio de lista a la quejosa el martes veinte de enero de dos mil nueve, de acuerdo con la constancia actuarial que obra a foja 238 del cuaderno de amparo; por tanto, si el plazo de diez días, que para la interposición del recurso establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del jueves veintidós de enero al jueves cinco de febrero del año citado, descontándose los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de enero y primero de febrero por ser sábados y domingos, respectivamente, así como el día dos de febrero por ser el primer lunes del mes de febrero (en conmemoración del día cinco) del año citado, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con el punto primero, incisos a), b) y c), del Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y si el recurso fue presentado el día jueves cinco de febrero del mismo año, es indudable que fue interpuesto oportunamente.

TERCERO.—**Cuestiones que deben quedar firmes.** Debe quedar firme el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, reflejado en el punto resolutivo primero de la sentencia recurrida, en cuanto se rige por el considerando segundo, en relación con los actos reclamados de la institución bancaria Santander, Sociedad Anónima y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistentes en la ejecución de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, toda vez que la consideración correspondiente del fallo no fue impugnada por la parte a la que perjudica.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 3a./J. 7/91, sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes

aquellos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente." (Jurisprudencia. Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y uno, tesis 3a./J. 7/91, página 60)

CUARTO.—**Agravios.** En los argumentos hechos valer por la quejosa recurrente, esencialmente, se aduce lo siguiente:

1. Que la sentencia recurrida viola los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, pues debió basarse en el estudio de todos los argumentos de quien promueve, lo cual no sucedió.

Que del análisis que se realice de la resolución recurrida se puede apreciar que la misma no cumple con el estudio de todos los agravios formulados en contravención a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, limitando el análisis de los argumentos de la recurrente, así como de sus defensas en la valoración de las pruebas ofrecidas.

2. Que es infundado lo resuelto por el *a quo*, en el sentido de sobreseer en el juicio, basándose en que no se acredita que el acto reclamado afecte la esfera jurídica de la empresa quejosa, al haber presentado ésta copias simples, de las que no se desprende la aplicación de la norma reclamada.

Que lo anterior es así, puesto que si bien la documental ofrecida es una copia simple que no se encuentra robustecida con otro medio de prueba, lo cierto es que dicha conclusión únicamente implica una forma de decretar el sobreseimiento sin analizar el contenido de la ley que se controvierte.

Que, además, pierde de vista la impugnación de la ley tildada de inconstitucional, la cual se impugnó como autoaplicativa, lo que por sí mismo obliga al Juez de Distrito a estudiar los conceptos de violación planteados.

Que, además, la impugnación de dicha ley no tiene que limitarse a dilucidar si existe o no el acto de aplicación de la misma, pues con el simple indicio de que la quejosa está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, así como que tiene cuentas bancarias aperturadas en las instituciones financieras, y que los estados de cuenta son a través de sistemas electrónicos, además –y principalmente– con la protesta de ley, es suficiente para que el Juez esté en posibilidad de considerar que sí existe el acto de aplicación, sobre todo que en el estado de cuenta se aprecia la recaudación realizada por la institución financiera.

Que, además, es ilegal la resolución recurrida, al manifestar que no se acredita la recaudación del impuesto sujeto a estudio, pues el estado de cuenta bancario presentado en copia simple acredita dicha retención y, por lo tanto, se acredita el interés jurídico, pues se trata de un documento que expide la institución bancaria y no existe la mala fe de la recurrente para alterar dicho documento.

Por lo anterior, resulta procedente que se analicen los conceptos de violación contenidos en la demanda de garantías.

QUINTO.—**Norma objeto de control.** La Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo reclamada establece lo siguiente:

"Artículo 1. Las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto establecido en esta ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.

"No se considerarán depósitos en efectivo, los que se efectúen a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aun cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba."

"Artículo 2. No estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo:

"I. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

"II. Las personas morales con fines no lucrativos conforme al título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"III. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de $25,000.00, en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por el excedente de dicha cantidad, se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo en los términos de esta ley.

"El monto señalado en el párrafo anterior, se determinará considerando todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero.

"En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta ley, el monto señalado en esta fracción se aplicará al titular de la cuenta, salvo que éste manifieste una distribución distinta en los términos descritos en dicho párrafo.

"IV. Las instituciones del sistema financiero, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de moneda extranjera, salvo los que se realicen en las cuentas a las que se refiere el artículo 11 de esta ley.

"V. Las personas físicas, por los depósitos en efectivo realizados en sus cuentas que a su vez sean ingresos por los que no se pague el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 109, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"VI. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones."

"Artículo 3. El impuesto a los depósitos en efectivo se calculará aplicando la tasa del 2% al importe total de los depósitos gravados por esta ley.

"Para los efectos de este artículo, se entenderá que el depósito corresponde al titular registrado de la cuenta. No obstante, mediante comunicación por escrito, dicho titular podrá solicitar a la institución del sistema financiero que el impuesto a los depósitos en efectivo se distribuya entre las personas que aparezcan en el contrato como sus cotitulares, en la proporción que señale en el escrito mencionado."

"Artículo 4. Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo el último día del mes de que se trate.

"Las instituciones del sistema financiero recaudarán el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en la institución de que se trate.

"Tratándose de depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de $25,000.00, el impuesto a los depósitos en efectivo se recaudará al momento en el que se realicen tales depósitos.

"Cuando una persona realice varios depósitos a plazo en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de $25,000.00 en un mes, dicha institución deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en ella. En el caso de que dicha persona no sea titular de otro tipo de cuenta en la institución que recibió los depósitos, ésta deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo, indistintamente, al vencimiento de cualquiera de los depósitos a plazo que haya realizado dicha persona.

"Las instituciones del sistema financiero serán responsables solidarias con el contribuyente por el impuesto a los depósitos en efectivo no recaudado, cuando no informen a las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III de este artículo que los fondos de las cuentas del contribuyente no fueron suficientes para recaudar la totalidad de dicho impuesto, o bien, cuando no hubiesen recaudado el impuesto en los términos de esta fracción o de la fracción IV de este artículo.

"II. Enterar el impuesto a los depósitos en efectivo en el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho plazo no deberá exceder de los tres días hábiles siguientes a aquel en el que se haya recaudado el impuesto.

"III. Informar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria el importe del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado y el pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"IV. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo que no hubiera sido recaudado en el plazo señalado en la fracción I de este artículo por falta de fondos en las cuentas del contribuyente, en el momento en el que se realice algún depósito durante el ejercicio fiscal de que se trate en cualquiera de las cuentas que tenga abiertas en la institución financiera que corresponda, haciendo el entero a la Tesorería de la Federación conforme a la fracción II de este artículo.

"V. Entregar al contribuyente de forma mensual y anual, las constancias que acrediten el entero o, en su caso, el importe no recaudado del im-

puesto a los depósitos en efectivo, las cuales contendrán la información que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"VI. Llevar un registro de los depósitos en efectivo que reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"VII. Proporcionar anualmente a más tardar el 15 de febrero, la información del impuesto recaudado conforme a esta ley y del pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"VIII. Informar a los titulares de las cuentas concentradoras, sobre los depósitos en efectivo realizados en ellas.

"IX. Los titulares de las cuentas concentradoras deberán identificar al beneficiario final del depósito, respecto del cual deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en esta ley para las instituciones del sistema financiero."

"Artículo 5. Si de la información a que se refiere la fracción VII del artículo 4 de esta ley, se comprueba que existe un saldo a pagar de impuesto a los depósitos en efectivo por parte del contribuyente, la autoridad determinará el crédito fiscal correspondiente, lo notificará al contribuyente y le otorgará el plazo de 10 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

"Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá al requerimiento de pago y posterior cobro del crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior, más la actualización y recargos correspondientes desde que la cantidad no pudo ser recaudada hasta que sea pagada."

"Artículo 6. Los montos del impuesto a los depósitos en efectivo que no hayan sido recaudados por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, serán objeto de actualización y recargos conforme a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate hasta que dicho impuesto sea pagado."

"Artículo 7. El impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate, será acreditable contra el impuesto sobre la

renta a cargo en dicho ejercicio, salvo que previamente hubiese sido acreditado contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros o compensado contra otras contribuciones federales a su cargo o hubiese sido solicitado en devolución.

"Cuando el impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el ejercicio sea mayor que el impuesto sobre la renta del mismo ejercicio, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros.

"Cuando después de efectuar el procedimiento señalado en el párrafo anterior resultara mayor el impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el ejercicio, el contribuyente podrá compensar la diferencia contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

"Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución.

"Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad por la que pudo haberlo efectuado.

"El derecho al acreditamiento es personal del contribuyente que pague el impuesto a los depósitos en efectivo y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión o escisión.

"Las sociedades controladas, para determinar el impuesto que deban entregar a la sociedad controladora, así como el que deban enterar ante las oficinas autorizadas, en los términos de la fracción I del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán el impuesto sobre la renta que resulte después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

"La sociedad controladora, para los efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta consolidado a cargo del mismo ejercicio, únicamente el impuesto a los depósitos en efectivo que hubiese acreditado en los pagos provisionales del impuesto sobre la renta consolidado en los términos del sexto párrafo del artículo 8 de esta ley.

"Cuando el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado por la sociedad controladora en los términos del párrafo anterior sea mayor que el impuesto sobre la renta consolidado a cargo del ejercicio de que se trate, el excedente se podrá acreditar, compensar o devolver en los términos del segundo, tercer y cuarto párrafos de este artículo, según corresponda.

"Para los efectos de este artículo, la participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"El impuesto sobre la renta a cargo a que se refiere el primer párrafo de este artículo será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de disminuir a dicho impuesto los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio."

"Artículo 8. Los contribuyentes podrán acreditar contra el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el mismo mes.

"Cuando el impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el mes de que se trate sea mayor que el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mismo mes, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros en dicho mes.

"Si después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior existiere una diferencia, el contribuyente la podrá compensar contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

"Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución, siempre y cuando esta última sea dictaminada por contador público registrado y cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"Las sociedades controladas, para determinar el impuesto que deben entregar a la sociedad controladora, así como el que deban enterar ante las oficinas autorizadas, en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán el impuesto que

resulte después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

"La sociedad controladora, para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y alguna o algunas de sus sociedades controladas de manera individual efectúen el acreditamiento del impuesto a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrá acreditar contra el pago provisional consolidado del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, únicamente el impuesto a los depósitos en efectivo que hubiesen acreditado de manera individual dichas sociedades controladas contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mismo mes, en los términos del primer párrafo de este artículo, y el suyo propio, ambos en la participación consolidable correspondiente al periodo por el que se efectúe el pago.

"Cuando el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado por la sociedad controladora en los términos del párrafo anterior, sea superior al pago provisional del impuesto sobre la renta consolidado del mes de que se trate, el excedente se podrá acreditar, compensar o devolver en los términos del segundo, tercer y cuarto párrafos de este artículo, según corresponda.

"Para los efectos de este artículo, la participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"El monto del pago provisional del impuesto sobre la renta a que se refiere el primer párrafo de este artículo será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de disminuir a dicho pago provisional los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio."

"Artículo 9. En lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes podrán optar por acreditar contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto a los depósitos en efectivo que estimen que pagarán en el mes inmediato posterior a dicho mes. Para esto, estarán a lo siguiente:

"I. Una vez que se conozca el impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el mes de que se trate, se comparará con el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mismo mes.

"II. Si de la comparación a que se refiere la fracción anterior, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor que

el efectivamente pagado, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquel en el que se acreditó.

"III. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado en 5% o más, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquel en el que se acreditó, con la actualización y los recargos correspondientes.

"IV. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue menor que el efectivamente pagado, la diferencia podrá acreditarse, compensarse o solicitarse en devolución en los términos del artículo 8 de esta ley.

"Una vez elegida la opción a que se refiere este artículo, el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio."

"Artículo 10. Los contribuyentes que tributen en los términos del capítulo VII del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, acreditarán o compensarán por cuenta de cada uno de sus integrantes, salvo contra el impuesto retenido en los términos del artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el impuesto a los depósitos en efectivo que corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante cumplirá individualmente con las obligaciones establecidas en esta ley."

"Artículo 11. Los depósitos en efectivo realizados en las cuentas concentradoras, se considerarán efectuados a favor del beneficiario final del depósito."

"Artículo 12. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Persona moral y sistema financiero, a los que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como tales, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión y a las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.

"II. Depósitos en efectivo, además de los que se consideren como tales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja.

"III. Cuenta concentradora, a la que tenga a su nombre una institución del sistema financiero en otra institución del sistema financiero para recibir recursos de sus clientes.

"IV. Beneficiario final, a la persona física o moral que sea cliente de la institución del sistema financiero titular de una cuenta concentradora."

"Artículo 13. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, deberán cumplir con todas las obligaciones a que se refiere la presente ley."

"Transitorios

"Primero. La presente ley entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2008."

"Segundo. Las sociedades o asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el artículo cuarto transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005, así como las asociaciones o sociedades que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos por los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo primero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, deberán cumplir con todas las obligaciones a que se refiere la presente ley."

SEXTO.—**Estudio de los agravios.** Esta Corte Constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, emprende el estudio de los agravios mediante los cuales la parte quejosa combate el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, en términos del artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 73, fracción V, del propio ordenamiento legal, bajo la consideración de que la impetrante de garantías carece de interés jurídico, al no haber acreditado el primer acto de aplicación en su perjuicio de la legislación reclamada.

Al respecto, la quejosa se agravia, medularmente, de que el Juez de Distrito no debió sobreseer por no haberse acreditado la aplicación de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, pues señala, entre otras cosas, que impugnó la norma en su carácter de ley autoaplicativa, y que al tratarse de una disposición de esa naturaleza, la sola presentación de la prueba en copia simple resulta suficiente para acreditar el interés jurídico para acudir al juicio de amparo.

I. Noción general sobre interés jurídico en el amparo

A efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, este Tribunal Pleno estima necesario, de manera previa, realizar una breve consideración sobre el interés jurídico que debe tener quien se considere afectado por una norma jurídica para acudir al juicio de amparo.

Para ello, es importante tomar en cuenta que el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 4. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

De los preceptos transcritos se colige que el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad (actos o resoluciones en estricto sentido, o los actos de naturaleza formal o materialmente legislativa, sean leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general), y se sigue siempre a instancia de parte agraviada, es decir, el juicio de garantías únicamente puede promoverlo la parte a quien perjudique el acto reclamado.

Por su parte, el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso, según se corrobora de su texto, que es el siguiente:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"…

"V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso."

El presupuesto jurídico que contiene el precepto transcrito –interés jurídico– representa uno de los elementos básicos para la procedencia del juicio, pues si los actos reclamados no lesionan la esfera jurídica del particular, sino otros de variada índole que no tengan ese carácter, entonces, no tendrá legitimación para instaurarlo y, por ende, resultará improcedente.

La afectación al interés jurídico consiste, entonces, en el derecho que asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto o ley violatoria de sus garantías individuales. Ello implica la existencia de un derecho subjetivo protegido por la norma legal que se ve transgredido por el acto de autoridad o por la vigencia o aplicación de una ley a tal grado que ocasiona un perjuicio a su titular; en ese sentido, resulta necesario que dicho interés se apoye en un derecho del particular derivado de la ley a exigir determinada conducta y, como consecuencia, que tenga como correlativo el deber del gobernante de realizarla; por eso, se afirma que hay interés jurídico cuando se cuenta con un derecho derivado de alguna disposición legal, para exigir de la autoridad determinada conducta en reparación de un perjuicio causado por su actuar.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis aisladas que a continuación se insertan:

"INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. NATURALEZA DEL.—Es presupuesto indispensable para el examen de la controversia constitucional, la existencia del interés jurídico del quejoso, es decir, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa transgresión cese. Sin embargo, no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos para la procedencia del amparo, pues para que tal acontezca, es necesario que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a

través de la norma. El interés jurídico de una persona sólo surge cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos, como en el caso de una persona jurídica o moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y, si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio." (Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomos 187-192, Cuarta Parte, página 132. Genealogía: Informe 1984, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 25, página 29)

"PERJUICIO E INTERÉS JURÍDICO.—De acuerdo con el sistema consagrado por la fracción I del artículo 107 constitucional y 4o. de su ley reglamentaria, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, entendiéndose como perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado; el que, desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a afecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, y esto constituye el interés jurídico que el ordenamiento legal de amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio constitucional. De modo que, aunque los promoventes del amparo pretendan se examine la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto que contiene la ley que impugnan, cuando la ley por sí misma no les depara perjuicio alguno, el examen solicitado resulta improcedente, tanto más si entre los actos reclamados en la demanda de garantías y la disposición legal impugnada no existe nexo alguno, ni mucho menos acto de aplicación de ésta en perjuicio de los quejosos." (Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomos 97-102, Primera Parte, página 123. Genealogía: Informe 1977, Primera Parte, Pleno, tesis 51, página 310. *Apéndice* 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 60, página 128)

También, este Alto Tribunal ha sostenido que debe distinguirse entre perjuicio e interés jurídico como condición para la procedencia del juicio de garantías con el perjuicio económico sufrido, en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es una condición para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse económicamente los intereses de un sujeto o grupo de individuos, y no afectarse su esfera jurídica. Así se desprende de la tesis que señala:

"INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.—Debe distinguirse entre perjuicio o interés jurídico, como condi-

ción para la procedencia del juicio de amparo y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos como en el caso de la persona jurídica moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio." (Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 64, Primera Parte, página 68)

Adicionalmente, cabe destacar que la procedencia del juicio de garantías requiere que la afectación al interés jurídico se encuentre plenamente acreditada, según se advierte de la siguiente jurisprudencia:

"INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.—En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse solamente a base de presunciones." (Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomos 205-216, Tercera Parte, página 173)

En suma, la causa de improcedencia en estudio se actualizará cuando el acto de autoridad que se combata en el juicio de amparo no incida en forma alguna en la esfera jurídica del promovente, ya sea porque no le imponga obligación o porque no se tenga un derecho subjetivo específico que se vea afectado con ese acto y, en todo caso, porque no quede demostrada de manera fehaciente tal afectación.

Sobre tal base, debe decirse que hay actos de autoridad de carácter general, abstracto e impersonal que crean hipótesis o supuestos jurídicos en los que puede o no adecuarse una conducta específica o determinada situación, ya de hecho o de derecho.

Puede suceder, en consecuencia, que por el solo hecho de que una norma entre en vigor (sea tratado internacional, ley, reglamento o disposición de carácter general) agravie o perjudique a alguien por actualizar para éste determinadas obligaciones, de manera que su situación encaje exactamente en la hipótesis prevista de manera abstracta en dicha norma. El afectado con este tipo de normas estará en aptitud de impugnarlas de inmediato; pero, por

el contrario, puede acontecer que se trate de normas que delinean o estructuran simples abstracciones, hipótesis o supuestos en los que por el momento no encaja persona alguna, o cuando menos el quejoso, aunque es factible que éste quede comprendido en ellas posteriormente.

Entonces, impugnar a través del juicio de amparo una norma de carácter general, implica necesariamente la distinción entre disposiciones legales que con su sola vigencia causen un agravio personal y directo a los particulares, de aquellos otros ordenamientos generales, imperativos y abstractos que requieren de un acto concreto de aplicación que afecte la esfera jurídica de los gobernados.

En la primera posibilidad, quien alega que la sola entrada en vigor de la ley afecta su esfera jurídica, tiene la obligación de demostrar fehacientemente que se encuentra en el supuesto previsto por la hipótesis contenida en la norma reclamada, pues sólo de esa manera creará plena convicción de que, efectivamente, la mera vigencia de la ley le causa perjuicio.

En cambio, en el segundo supuesto, el promovente del juicio tiene la carga de acreditar, también de manera fehaciente, el acto concreto de aplicación de la ley impugnada y que, además, esa aplicación le cause perjuicio, porque –como se dijo– esto último constituye el presupuesto indispensable que le otorga la facultad de combatir la ley relativa.

Así se desprende a contrario sensu de la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, que señala:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio."

De todo lo anterior deriva que un primer paso lógico implica determinar cuál es la naturaleza de la norma impugnada y, en segundo lugar, es necesario evaluar si quien se diga agraviado o perjudicado por dicha norma, se coloca en los supuestos que prevé. Esto significa que una situación no necesariamente genera la otra, pues el primer paso aludido entraña la apreciación de una cuestión en abstracto en términos del texto legal analizado, en tanto que el segundo conlleva una valoración concreta derivada del material probatorio.

II. ¿Es de carácter autoaplicativo o heteroaplicativo la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo?

Toda vez que la impugnación de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo puede realizarse por dos categorías distintas de contribuyentes (por un lado, cuentahabientes del sistema financiero; por otro lado, personas que no tienen o no han demostrado tener cuenta bancaria), y con respecto a dos hipótesis de causación distintas (sistema en general y/o disposiciones que obligan al pago del tributo por la mera adquisición de cheques de caja), para establecer su naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, es menester tomar en cuenta que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 55/97, en la que hace la distinción entre las leyes denominadas autoaplicativas y las heteroaplicativas, atendiendo al concepto de individualización incondicionada de la norma, conforme al texto siguiente:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.—Para distinguir las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso, comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento." (Novena Época. Instancia: Pleno.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, tesis P./J. 55/97, página 5)

De la jurisprudencia que antecede, se desprende que cuando una ley obliga a los gobernados a cumplir con los supuestos normativos en ella contenidos desde el momento de su vigencia, debido a que crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho, nos encontramos en presencia de leyes autoaplicativas, las cuales no requieren de condición alguna para que sus efectos se individualicen en los gobernados. Por el contrario, nos encontramos en presencia de leyes heteroaplicativas, cuando requieren de la realización de un acto o hecho jurídico (condición) para que ésta pueda adquirir individualización, de tal suerte que sus consecuencias jurídicas quedan sujetas hasta el momento en que se realiza un acto diverso que posibilita su aplicación.

De acuerdo a lo anterior, podemos afirmar que una norma es autoaplicativa, cuando desde su entrada en vigor obliga a los gobernados a hacer o dejar de hacer determinada conducta, sin que entre la misma norma y los gobernados se haga necesario la creación de un acto o ley intermediarios que funjan como condiciones de su aplicación al momento de individualizarse en estos últimos. Es decir, los gobernados se ubican en automático dentro de las hipótesis normativas de las normas jurídicas y se sujetan a sus consecuencias en el mismo momento de la iniciación de su vigencia, sin que se necesite un acto posterior de autoridad o de los mismos gobernados que haga posible su individualización.

En tal virtud, si las leyes o actos con fuerza de ley no causan al quejoso ningún perjuicio por su sola expedición, sino que resulta necesario que exista un acto de aplicación para que surja ese perjuicio y legitime el ejercicio de la acción constitucional, nos encontramos en presencia de leyes heteroaplicativas. Y cuando las leyes o actos con fuerza de ley causan perjuicios al quejoso por su sola expedición, al imponerle una carga u obligación, cualquiera que estime inconstitucional, y que tenga que cumplir espontáneamente si quiere evitarse sanciones y perjuicios, nos encontramos en presencia de disposiciones autoaplicativas.

En el caso de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en sus artículos 1, primer párrafo y 12, fracción II, establece que estarán obligadas al pago de dicho tributo las personas físicas y morales respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero, así como las que adquieran en efectivo cheques de caja, tal como se advierte de su transcripción:

"Artículo 1. Las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto establecido en esta ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero."

"Artículo 12. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"…

"II. Depósitos en efectivo, además de los que se consideren como tales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja."

Por su parte, el artículo 2, fracción III, de la ley en cuestión excluye de la obligación de pagar el impuesto a las personas físicas y morales por los depósitos en efectivo que se realicen en todas sus cuentas en una misma institución del sistema financiero, hasta por un monto acumulado mensual de veinticinco mil pesos, es decir, dicho precepto establece que para ser sujeto obligado al pago del tributo, no basta con ser cuentahabiente y que se realicen depósitos en efectivo en los términos del primer párrafo del artículo 1, sino que, además, dichos depósitos deberán realizarse por un monto acumulado mensual que sea mayor a veinticinco mil pesos; así se desprende de su transcripción:

"Artículo 2. No estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo:

"…

"III. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas hasta por un monto acumulado de $25,000.00, en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por el excedente de dicha cantidad se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo en los términos de esta ley.

"El monto señalado en el párrafo anterior, se determinará considerando todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero.

"En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta ley, el monto señalado en esta fracción se aplicará al titular de la cuenta, salvo

que éste manifieste una distribución distinta en los términos descritos en dicho párrafo."

De la anterior transcripción se puede advertir que el artículo 2, fracción III, establece una condicionante adicional para ser sujetos obligados al pago del tributo, en tratándose de cuentahabientes del sistema financiero que realicen depósitos en efectivo, consistente en que dichos depósitos excedan de la cantidad acumulada mensual de veinticinco mil pesos.

De ello se colige que, para que los contribuyentes se ubiquen en los supuestos de causación establecidos en la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, es imprescindible que se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Respecto de personas que sean cuentahabientes, se requiere la realización de depósitos en efectivo, cuyo monto mensual acumulado en todas sus cuentas exceda de veinticinco mil pesos por institución del sistema financiero.

2. En cuanto a las personas que acrediten o no ser cuentahabientes, es indispensable la adquisición en efectivo de cheques de caja.

Por esas razones, se estima que la sola entrada en vigor de la ley reclamada no produce efectos vinculantes o genera obligaciones concretas incondicionadas para los sujetos pasivos del tributo, sino que su individualización queda supeditada a que se ubiquen en cualquiera de los supuestos antes mencionados.

Por vía de consecuencia, si se considera que las disposiciones regulatorias de la causación del impuesto a los depósitos en efectivo generan una afectación a la esfera jurídica de los particulares, sólo hasta que se actualiza cualquiera de las condicionantes aludidas, debe estimarse que las demás disposiciones de la ley impugnada que regulan otros aspectos accesorios (como el mecanismo de recuperación del impuesto, por ejemplo), también dependen de que se actualice cualquiera de los acontecimientos de realización contingente señalados.

De este modo, si la impugnación de las normas cuestionadas se encuentra condicionada a que el contribuyente impetrante de garantías demuestre la existencia de un acto de aplicación en su perjuicio en los términos señalados, ello conduce a determinar que la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo tiene la naturaleza de norma heteroaplicativa, tanto para los

cuentahabientes del sistema financiero como para las personas que, independientemente de que demuestren o no tener esa calidad, adquieran en efectivo cheques de caja.

III. Interés jurídico en el caso concreto

Una vez precisado que la ley reclamada tiene el carácter de heteroaplicativa para los sujetos pasivos del tributo, debe señalarse que, para impugnar una norma de carácter general que requiere de un acto concreto de aplicación que afecte la esfera jurídica de los particulares, es necesario que el promovente del juicio:

1) Acredite de manera fehaciente la existencia del acto concreto de aplicación de la ley impugnada (forma de la prueba); y,

2) Que esa aplicación le cause un agravio o perjuicio (fondo de la prueba).

Para cumplir con el primer requisito señalado, es necesario que el particular demuestre, sin lugar a dudas, que, efectivamente, se le aplicó la ley reclamada. En ese sentido, para combatir en amparo la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, el quejoso debe aportar al juicio evidencia suficiente para crear convicción en el juzgador de que el primer acto de aplicación de la norma existe.

Al respecto, la quejosa recurrente señala que, contrario a lo razonado por el Juez de Distrito, las pruebas documentales exhibidas consistentes en **copias fotostáticas simples** de: a) detalle de movimientos en cuenta expedido por Banco Santander, Sociedad Anónima; y, b) consulta de movimientos del ciclo de cheques; resultan suficientes para demostrar su interés jurídico para combatir la ley reclamada.

Sin embargo, resulta ineficaz el anterior argumento, en atención a que las documentales exhibidas por la quejosa no demuestran la existencia del primer acto de aplicación de las normas reclamadas y, por ello, tampoco que se hubiese afectado su esfera jurídica.

En efecto, de ambos documentos se desprenden los datos y movimientos correspondientes a diversas cuentas bancarias que, en el caso de la segunda [inciso b)], no podrían atribuirse con toda certeza a la quejosa como titular, ni a una institución del sistema financiero en particular, pues carecen totalmente del nombre, denominación o razón social que permitiera realizar esa identificación.

En todo caso, las probanzas de referencia, por sí solas, no acreditan de manera fehaciente que la norma se hubiese aplicado a la quejosa, habida cuenta que esos documentos son **copias fotostáticas simples** que no demuestran el interés jurídico para efectos del juicio de amparo.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia que señala:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.—Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, tesis 2a./J. 21/98, página 213)

Cabe aclarar que si bien la quejosa exhibió adicionalmente **copia certificada del comprobante de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, de un poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración otorgado a favor de **********, y de la credencial para votar de esta última**, de la primera de esas documentales sólo se desprende que dio cumplimiento –previo a la entrada en vigor de la ley reclamada– a una de las diversas obligaciones tributarias formales, en particular, a la de registrarse ante las autoridades hacendarias en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación;[1] de la segunda, que a partir de la protocoliza-

[1] "Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el reglamento de este código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo

ción respectiva, la quejosa otorgó su representación a la persona física aludida, con las facultades descritas en el propio instrumento, del cual deriva también que la quejosa tiene existencia jurídica reconocida por las leyes mercantiles, puede actuar por conducto de la persona o personas físicas designadas como sus representantes, tiene un domicilio social, duración, capital social, determinada estructura jurídica y que tiene un objeto social, entre otros aspectos; y, por último, del tercer documento referido, se desprenden los datos registrales de ********** ante el Instituto Federal Electoral, con lo que, además, se pone de manifiesto que se trata de la misma persona a quien la quejosa otorgó el poder general antes citado.

Sin embargo, tales extremos no son aptos para demostrar el acto de aplicación de las normas reclamadas, pues versan sobre otras cuestiones que en nada se relacionan con las condicionantes previstas para la causación del impuesto a los depósitos en efectivo, de modo que las constancias de mérito no constituyen una evidencia idónea que, junto con las documentales exhibidas en copia fotostática simple, resulten aptas para acreditar el interés jurídico de la quejosa.

De este modo, al no estar adminiculadas las copias fotostáticas simples de los detalles de movimientos en cuenta con otro medio de convicción adecuado para tales fines, carecen de valor probatorio suficiente y, en esas circunstancias, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles,[2] de aplicación supletoria en términos del artículo 2 de la Ley de Amparo, su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador.

---

a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquel en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.
"…
"El Servicio de Administración Tributaria llevará el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el reglamento de este código.
"La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. …"

[2] "Artículo 217. El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

En ejercicio de dicho arbitrio, este Tribunal Pleno considera que con las copias fotostáticas simples motivo de análisis no se acredita el interés jurídico de la quejosa para impugnar las normas que regulan el cálculo del impuesto a los depósitos en efectivo, porque en ellas no consta certificación alguna de que fueron tomadas de su original.

Ahora, aun en el caso de que se considerara que son una **impresión obtenida por medios electrónicos** (a través de *internet* o acudiendo a la respectiva institución financiera directamente, por ejemplo), se estima que igualmente se trata de documentales sin valor probatorio suficiente –al igual que las copias fotostáticas simples–, porque de ellas no se desprende elemento alguno que permita asumir que su contenido es genuino (por medio de firma o sello digitales, por ejemplo), o que éste corresponde fiel y exactamente a la información arrojada por la base de datos de la cual fueron tomadas. En su caso, tampoco existe certeza de que las impresiones aludidas se hubiesen obtenido por persona autorizada para tales efectos, a través de la clave respectiva y/o en presencia de algún funcionario facultado para certificar la veracidad del acto y, en todo caso, conforme a la normatividad aplicable.

Se concluye de ese modo, porque las copias fotostáticas simples y, en su caso, las impresiones obtenidas a través de medios electrónicos, sólo generan una presunción de la existencia de los documentos que reproducen o de que la información respectiva podría encontrarse alojada en una base de datos o "servidor", sin que la sola impresión realizada por el particular, de una u otra forma, sea suficiente para crear convicción en el juzgador constitucional de que la información en ellas contenida no ha sido alterada a través de medios mecánicos o programas computarizados aportados por los avances tecnológicos.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este Tribunal Pleno la existencia de supuestos previstos legalmente, en los que se regula la consulta, entrega y/o recepción de información a través de medios derivados de los avances tecnológicos, a partir de los cuales existe la posibilidad de demostrar determinadas circunstancias o hechos, con el consecuente reconocimiento y asignación de los efectos jurídicos respectivos. A manera de ejemplo, pueden citarse los siguientes casos:

"Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

1) Las entidades financieras están obligadas a enviar al domicilio de sus clientes el estado de cuenta relativo a las operaciones, servicios y movimientos contratados, o bien, en sustitución de dicho envío, deben permitirles la consulta del citado estado de cuenta a través de los medios –electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología– que entre ambas partes hubiesen pactado (artículos 13, párrafos primero y segundo, y 23, fracción I, párrafo primero, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros).[3]

2) En las transacciones de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios en que se realice el pago mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, mediante traspasos de cuenta en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, tarjeta de crédito, de débito o de servicio o mediante monedero electrónico, podrá utilizar como medio de comprobación para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, el original del estado de cuenta de quien realice el pago citado –cumpliendo determinados requisitos–, existiendo la presunción de que dicho estado de cuenta es original, cuando sea exhibido de forma impresa, o bien, de manera electrónica (artículo 29-C, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación).[4]

---

[3] "Artículo 13. Las entidades deberán enviar al domicilio que señalen los clientes en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios con ellas contratadas, el cual será gratuito para cliente (sic).
"Los clientes podrán pactar con las entidades para que en sustitución de la obligación referida, pueda consultarse el citado estado de cuenta a través de cualquier medio que al efecto se acuerde entre ambas partes. …"
"Artículo 23. En todas las operaciones y servicios que las entidades financieras celebren por medio de contratos de adhesión masivamente celebradas y hasta por los montos máximos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en disposiciones de carácter general, aquéllas deberán proporcionarle a sus clientes la asistencia, acceso y facilidades necesarias para atender las aclaraciones relacionadas con dichas operaciones y servicios.
"Al efecto, sin perjuicio de los demás procedimientos y requisitos que impongan otras autoridades financieras facultadas para ello en relación con operaciones materia de su ámbito de competencia, en todo caso se estará a lo siguiente:
"I. Cuando el cliente no esté de acuerdo con alguno de los movimientos que aparezcan en el estado de cuenta respectivo o en los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que se hubieren pactado, podrá presentar una solicitud de aclaración dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de corte o, en su caso, de la realización de la operación o del servicio. …"

[4] "Artículo 29-C. En las transacciones de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios en que se realice el pago mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, mediante traspasos de cuenta en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, tarjeta de crédito, de débito o de servicio o mediante monedero electrónico, podrá utilizar como medio de comprobación para los efectos

3) Las personas deben presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada, a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso (artículo 31, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación).[5] Por su parte, las autoridades fiscales deben remitir el acuse de recibo respectivo que contenga el sello digital, para lo cual, el Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios para que los contribuyentes verifiquen la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital (artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación).[6]

Como puede apreciarse, en los casos señalados el legislador reconoce la utilidad de los avances tecnológicos y otorga efectos jurídicos a la información obtenida y enviada a través de medios electrónicos, pero siempre los circunscribe a determinados supuestos, bajo el cumplimiento de requisitos específicos y en circunstancias tan peculiares que permiten cerciorarse de la certeza de la fuente de donde se obtuvieron –lo cual posibilitaría a la contraparte para, en su caso, demostrar la inexistencia de dicha constancia–, que no pueden hacerse extensivas o aplicables a situaciones como la que en el presente caso se analiza en relación con los alcances probatorios que de-

---

de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, el original del estado de cuenta de quien realice el pago citado, siempre que se cumpla lo siguiente:
"…
"Se presumirá que el estado de cuenta es original cuando el mismo sea exhibido de forma impresa, o bien de manera electrónica. …"

[5] "Artículo 31. Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales, y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos. …"

[6] "Artículo 17-E. Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital."

ben otorgarse, ya sea a las copias fotostáticas simples o a las impresiones obtenidas por medios electrónicos, con la pretendida finalidad de acreditar el acto de aplicación de las disposiciones de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, a través de dichas documentales.

Para corroborar lo anterior, en el sentido de que se trata de supuestos en extremo peculiares, cabe destacar que la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado que la constancia impresa o copia simple de la declaración presentada a través de medios electrónicos y acuse de recibo con sello digital, son aptas para acreditar la aplicación de los preceptos legales que le dan sustento a dicha declaración, considerando no el valor probatorio de los documentos impresos, sino la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta, ponderando que es el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, quienes han desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría.

El criterio previamente aludido se contiene en la jurisprudencia que señala:

"DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.—De acuerdo con el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben realizar pagos y presentar las declaraciones respectivas en documentos digitales a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas generales y este último, conforme al artículo 17-E del propio ordenamiento, por la misma vía remitirá el acuse de recibo que contenga el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad, la cual permita autenticar su contenido. De esa forma, si para cumplir con las indicadas obligaciones fiscales, por disposición legal, debe hacerse uso de una interconexión de redes informáticas, a través de la cual el contribuyente y las autoridades fiscales se transmiten información directamente desde computadoras, prescindiendo de constancias impresas, para valorar la información obtenida de dicha red, o sus copias simples, no debe acudirse a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de documentos impresos, sino a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la informa-

ción relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Así, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, el método por el cual se generan los documentos digitales está previsto en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, han desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría, de manera que su impresión o su copia simple son aptos para demostrar la aplicación de los preceptos legales que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en la declaración, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en ella." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, tesis 2a./J. 24/2008, página 530)

Por lo anterior, en razón de que la quejosa sólo exhibió copias fotostáticas simples del detalle de movimientos en sus cuentas bancarias que, aun consideradas como impresiones obtenidas por medios electrónicos, carecen de valor probatorio suficiente y no fueron adminiculadas con algún otro medio de convicción idóneo para tales efectos, se considera que no acreditó el acto concreto de aplicación que le permitiera justificar su interés jurídico para acudir al amparo y, por ende, resulta correcto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito respecto de los actos reclamados consistentes en los artículos 1 a 13, primero y segundo transitorios de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

Consecuentemente, al resultar ineficaces los agravios hechos valer por la parte recurrente, se impone confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por **********, respecto de los actos reclamados y por las autoridades señaladas en el resultando primero de este fallo.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

El punto resolutivo primero se aprobó por unanimidad de once votos.

En relación con el punto resolutivo segundo: Por unanimidad de once votos en cuanto a que la copia fotostática simple de un detalle de movimientos en cuenta bancaria no acredita el interés jurídico del quejoso para impugnar las normas que regulan el cálculo del impuesto a los depósitos en efectivo, por lo que el presente juicio de amparo debe sobreseerse.

Las siguientes votaciones no se reflejan en los puntos resolutivos:

Por unanimidad de once votos en cuanto a que prevaleciera el considerando quinto "norma objeto de control" y se suprimiera el considerando sexto "elementos del impuesto a los depósitos en efectivo".

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a la propuesta modificada del considerando séptimo en el sentido de que los preceptos que regulan el cálculo del impuesto a los depósitos en efectivo son heteroaplicativos; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó a favor del proyecto original, porque dichas normas son autoaplicativas.

El señor Ministro presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Los rubros a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis P./J. 70/2011 (9a.) y P./J. 69/2011 (9a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, páginas 5 y 8, respectivamente.

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 259/2009. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 11 DE OCTUBRE DE 2011. PONENTE: OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIOS: ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ Y RAFAEL COELLO CETINA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de octubre de dos mil once.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio número 5767/2009, dirigido al presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el veintinueve de junio de dos mil nueve, el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en cita, al resolver el amparo en revisión civil 180/2009 y el sostenido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión

civil 136/2002, que dio origen a la tesis aislada de rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. ES ATACABLE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE CONOCE DESPUÉS DE QUE SE DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA, PERO ÉSTA NO HA CAUSADO EJECUTORIA."

SEGUNDO.—Mediante oficio SSGA-IV-31131/2009, recibido en la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, el uno de julio de dos mil nueve, el subsecretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo del conocimiento de la referida Secretaría de Acuerdos que la denuncia de contradicción de tesis propuesta es competencia de la Sala en cita y, al efecto, envió los autos relativos.

TERCERO.—Por auto de tres de julio de dos mil nueve, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo bajo el número 259/2009, admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis formulada y requirió al presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para que remitiera el juicio de amparo en revisión 136/2002, así como los asuntos más recientes en los que hubiera sostenido un criterio similar, o informara si se ha apartado del mismo.

CUARTO.—Mediante proveído de catorce de julio de dos mil nueve, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que el órgano jurisdiccional en cuestión dio cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que precede, ordenó dar vista al procurador general de la República, para que manifestara lo que a su representación conviniera dentro del plazo de treinta días.

En el mismo proveído, se ordenó turnar los autos a la atención del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO.—Por oficio DGC/DCC/849/2009, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el siete de agosto de dos mil nueve, el agente del Ministerio Público de la Federación, designado para intervenir en el presente asunto por el director general de Constitucionalidad de la Procuraduría General de la República, formuló opinión en la que solicitó se dictara la resolución correspondiente en el sentido de que la contradicción de tesis es inexistente.

SEXTO.—En sesión de dos de junio de dos mil diez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó la remisión del asunto al Pleno de este Alto Tribunal.

Mediante proveído de tres de junio de dos mil diez, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el envío del asunto al Tribunal Pleno, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil diez, previo oficio del secretario de Acuerdos de la Primera Sala con la petición de que el Tribunal Pleno se avocara al conocimiento de la presente contradicción de tesis, determinó que no se está en el caso de someter el asunto a la consideración de la Primera Sala y ordenó la devolución de los autos al Ministro ponente para que formulara el proyecto de resolución respectivo y diera cuenta con él al Pleno de este Alto Tribunal.

En la sesión privada celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diez, ante el deceso del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, este Pleno determinó que los asuntos radicados en este órgano jurisdiccional bajo su ponencia se returnaran en definitiva a alguno de los Ministros que integran esta Suprema Corte, ante lo cual, mediante proveído presidencial del veintinueve de septiembre del año indicado, el presente asunto se returnó a la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del cuarto de octubre de dos mil once, 197-A de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto tercero, fracción VI, del Acuerdo General Plenario 5/2001, en su texto vigente derivado del instrumento normativo aprobado por este Pleno el seis de octubre de dos mil once, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente circuito y el tema jurídico propuesto amerita su intervención.

En efecto, de la interpretación de los párrafos primero y segundo de la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Pleno concluye que las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de diferente circuito son de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El texto de dichos párrafos, contenido en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas dispo-

siciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, es el siguiente:

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer."

De la lectura del referido texto constitucional se advierte, en principio, que a los Plenos de Circuito se les otorgaron atribuciones únicamente para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, en tanto que a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se le confirieron para conocer de las suscitadas, incluso, entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

En cuanto a la distribución de atribuciones para resolver contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, importa destacar que en la exposición de motivos del diecinueve de marzo de dos mil nueve, que a la postre diera lugar a la reforma constitucional antes referida, se indicó:

"En este sentido, se propone la reforma a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por virtud de la cual, se crea un nuevo órgano para la decisión de posibles contradicciones de tesis entre los tribunales pertenecientes a un mismo circuito; los Plenos de Circuito. Estos órganos estarán integrados por miembros de los mismos Tribunales Colegiados, que son los que de primera mano y de manera más cercana conocen la problemática que se presenta en sus propios ámbitos de decisión. Esto permite generar una homogeneización de los criterios hacia adentro del circuito previniendo así que tribunales diversos pero pertenecientes a la misma juris-

dicción decidan cuestiones distintas para casos iguales. … La Suprema Corte de Justicia mantiene la competencia para conocer de las controversias que se susciten (i) entre Plenos de Circuito de distintos circuitos (ii) entre Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o (iii) entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización. …"

A su vez, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Senado de la República, de ocho de diciembre de dos mil nueve, se sostuvo, al respecto:

"En este sentido, se propone la reforma a los artículos 94, 100 y 107 constitucionales por virtud de la cual se les otorga a los actuales circuitos judiciales una autonomía relativa que permitirá darles mayor homogeneidad, precisión y especificidad a los criterios y precedentes que se generen en ese circuito, sin necesariamente extenderse al resto de los mismos. Ello contribuirá a generar una mayor seguridad jurídica, valor que esta reforma busca promover y asegurar.

"Así, las contradicciones de tesis que se generen al interior de un mismo circuito se resolverán a través de un nuevo órgano –los Plenos de Circuito– que tendrá como función resolver los criterios contradictorios. Estos órganos estarán integrados por los miembros de los mismos Tribunales Colegiados. …"

En términos similares, en el dictamen de la minuta con el referido proyecto de decreto, emitido el once de agosto de dos mil diez por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se concluyó:

"Sexta. En lo que se refiere a las contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de un mismo circuito, se propone la creación de un nuevo órgano para su resolución: los Plenos de Circuito. Esta modificación está encaminada a homogeneizar los criterios hacia adentro de un circuito previniendo así que tribunales diversos pertenecientes a la misma jurisdicción emitan criterios contradictorios.

"En estos casos, la Suprema Corte mantendría la competencia para conocer de: a) Las controversias entre Plenos de distintos circuitos, b) entre Plenos en materia especializada de un mismo circuito o c) entre tribunales de un mismo circuito con diferente especialización. Esto asegura que sea la Suprema Corte el órgano terminal para establecer las interpretaciones, evitando así una potencial dualidad y oposición entre la interpretación constitucional y la legal."

Ante ello, atendiendo a los fines que persiguió el Poder Reformador de la Constitución, se advierte que los Plenos de Circuito fueron establecidos con el fin de resolver las contradicciones de tesis suscitadas, exclusivamente, entre los Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional finalmente aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la referida reforma constitucional, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis, cuya resolución se confirió expresamente a este Alto Tribunal.

Como se precisa en los referidos documentos legislativos, uno de los fines que se persiguió con la reforma constitucional en comento fue el de promover y asegurar el principio de seguridad jurídica, manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Alto Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, siendo necesario que, al seno de los respectivos circuitos, el Pleno de Circuito correspondiente establezca el criterio jurisprudencial de esa circunscripción territorial para, en su caso, generar con un diverso Pleno de Circuito la contradicción de tesis que pudiera conocer este Alto Tribunal, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional.

Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió en el párrafo segundo de la fracción XIII del artículo 107 constitucional, debe tomarse en cuenta que en dicho precepto se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde es posible deducir, por mayoría de razón, que también corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de sostenerse lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional, cuando los criterios contradictorios provinieran de Tribunales

Colegiados con diferente especialización y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de la normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los Plenos de los circuitos respectivos.

Por tanto, atendiendo a los fines de la referida reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, este Alto Tribunal arriba a la conclusión de que le corresponde conocer de las contradicciones de criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de diverso circuito; interpretación constitucional que, incluso, se realizó al emitir el seis de octubre de dos mil once el instrumento normativo, en virtud del cual se modificó el Acuerdo General 5/2001 y conforme al cual este Pleno es competente para conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, como deriva de su punto tercero, fracción VI, la cual dispone:

"VI. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional, así como las suscitadas entre los Plenos de Circuito y/o los Tribunales Colegiados de un diverso circuito, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado."

Del texto de dicho acuerdo general se colige que este Pleno ya había reconocido que ante la falta de texto expreso sobre la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones de tesis entre un Pleno de Circuito y Tribunales Colegiados de un circuito diferente, o bien, entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, atendiendo al principio de seguridad jurídica, la competencia para conocer de aquéllas corresponde al Pleno de este Alto Tribunal, delegándose la atribución respectiva a sus Salas, sin menoscabo de que éstas puedan devolver a aquél su competencia y éste considere justificada su participación.

Aún más, tomando en cuenta que a la fecha no se han emitido los actos formal y materialmente legislativos que desarrollen la reforma constitucional en comento, así como el principio establecido en el considerando tercero del instrumento normativo emitido por este Pleno el tres de octubre de dos mil once, con el objeto de modificar y adicionar el Acuerdo General Plenario 12/2009, consistente en que ante la falta de dichos ordenamientos, atendiendo al principio de supremacía constitucional, para resolver los asuntos pendien-

tes sería aplicable la legislación ordinaria vigente, salvo en aquello en lo que se oponga al nuevo marco constitucional derivado de los decretos de modificaciones constitucionales publicados en el Diario Oficial de la Federación el seis y del diez de junio de dos mil once, debe tomarse en cuenta lo previsto tanto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo como en la fracción VIII del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual establece que este Pleno conocerá: "De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley."

En ese orden de ideas, si la interpretación de los párrafos primero y segundo de la fracción XIII del artículo 107 constitucional, en su texto vigente, da lugar a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí es competente para conocer de las contradicciones de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, debe estimarse aplicable, incluso, lo previsto en los artículos 197-A de la Ley de Amparo, en lo conducente, y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la competencia originaria de este Pleno para conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito sobre materias que no sean de la competencia exclusiva de una de las Salas de este Alto Tribunal, como sucede en el caso concreto.

Incluso, a mayor abundamiento, se concluye que ante la falta de entrada en vigor de los actos materialmente legislativos a los que el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República condiciona el funcionamiento de los Plenos de Circuito, atendiendo al principio de seguridad jurídica que se resguarda con la resolución de las contradicciones de tesis, la competencia para conocer de las referidas en la fracción XIII, párrafo primero, del artículo 107 constitucional, se encuentra sujeta a las reglas establecidas actualmente en los preceptos vigentes de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—En el caso, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, al haberse formulado por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, conforme a lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al dictar resolución en el amparo en revisión civil 180/2009, consideró lo que enseguida se expone:

"Es esencialmente fundado el agravio esgrimido por la quejosa, aquí recurrente **********.

"Es así, dado que basta atender a la causa de pedir, para advertir que como lo señala la inconforme, la resolución recurrida, de fecha doce de marzo de dos mil nueve, terminada de engrosar al día siguiente, le causa agravios, dado que se ostentó al juicio de amparo con el carácter de tercero extraño por equiparación, por lo que no se encontraba obligada a agotar el principio de definitividad.

"En efecto, se afirma lo anterior, ya que contrario a lo estimado por la Juez Decimotercero de Distrito del Decimoquinto Circuito, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, en el caso concreto, la quejosa, aquí recurrente, no se encontraba en la obligación de agotar recurso ordinario alguno antes de promover el amparo indirecto; lo que es así, dado que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2001, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO.', argumentó lo siguiente:

"'… cuando el quejoso acude como persona extraña al juicio, a pesar de que él sea el demandado, se da la procedencia del juicio de amparo indirecto, puesto que la violación principal cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra, ya que no se llegó a formar la relación procesal, pues fueron precisamente esos defectos los que impidieron a la parte demandada tener conocimiento del juicio seguido en su contra y, por lo tanto, lo que se combate no es la sentencia o laudo en sí, sino el no haber sido oído y vencido en juicio; por lo que es el amparo indirecto el procedente contra actos consistentes en todo lo actuado en un juicio, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por equipararse a una persona extraña al juicio.'

"… De lo que se desprende que, lo procedente en el caso concreto era la promoción del juicio de amparo indirecto, aun cuando no hubiese causado ejecutoria la sentencia emitida en el juicio natural, y no se hubiese agotado el recurso ordinario previsto por la ley; pues de obligarse al quejoso a que agote el recurso ordinario procedente en contra de la sentencia definitiva, llevaría a un pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y contra di-

cha resolución lo que procedería es el juicio de amparo directo; siendo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proscribió lo anterior, pues en la tesis de jurisprudencia antes invocada, argumentó que, en contra de la falta o ilegalidad del emplazamiento, lo que procede es el juicio de amparo indirecto, ya que es en la única vía que le permite al quejoso ofrecer pruebas durante el juicio a fin de que acredite la ilegalidad del emplazamiento reclamado."

CUARTO.—Por su parte, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 136/2002, consideró lo que enseguida se cita:

"En el caso concreto, este tribunal considera que en el caso se actualiza la causa de improcedencia derivada del artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, porque los actos reclamados no son atacables en amparo indirecto, sino en la vía directa.

"En efecto, del análisis integral de la demanda de garantías, tanto del capítulo de actos reclamados como de los conceptos de violación, se aprecia que la quejosa reclamó el ilegal emplazamiento practicado en el juicio de controversia de arrendamiento seguido ante el Juez responsable por ********** en contra de la ahora quejosa, expediente 606/2000 y, como consecuencia, 'la sentencia definitiva' dictada en el mismo el día veinticuatro de octubre del dos mil uno, en la que se condenó a la quejosa a la desocupación y entrega del inmueble arrendado en un plazo de treinta días, así como los efectos y consecuencias.

"Existe criterio jurisprudencial de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que si se reclama la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo por la parte que se considera perjudicada y tiene conocimiento del juicio seguido a sus espaldas antes de que se dicte sentencia o antes de que ésta cause ejecutoria, entonces la violación no es de imposible reparación para los efectos del amparo, porque si bien esta violación procesal es de mayor magnitud y de carácter más grave, lo cierto es que no afecta derechos fundamentales del gobernado, y pueden ser impugnados hasta antes de que se dicte sentencia, a través del incidente de nulidad de actuaciones o, en su defecto, mediante los agravios que se hagan valer en el recurso de apelación que se interponga contra el fallo de primer grado.

"La jurisprudencia en comento es la número 238, publicada en las páginas 196 y 197, Tomo IV, Civil del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917-2000, que dice:

"'EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.' (se transcribe)

"… En el caso concreto, según se advierte de las constancias de autos, la quejosa conoció del emplazamiento practicado en el juicio que se siguió en contra (sic) cuando se le notificó la sentencia definitiva de primer grado; y antes de que ésta causara ejecutoria por lo que debió agotar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, previsto en los artículos 688, 689, 690 y demás del Código de Procedimientos Civiles, y a través de los agravios atacan (sic) tanto la ilegalidad del emplazamiento, existiendo la posibilidad de que dicho recurso pudiera tener el efecto de nulificar el emplazamiento o, en su caso, de revocar la sentencia condenatoria que se dictó contra la quejosa.

"… Ahora bien, de todo lo anterior se tiene que si la ahora quejosa fue parte demandada en el juicio de donde provienen los actos reclamados y, señala que tuvo conocimiento del juicio el veintitrés de noviembre del dos mil uno, como lo reconoció expresamente en la demanda de garantías, fecha en la cual la sentencia no había causado ejecutoria porque esto sucedió hasta el catorce de diciembre del mismo año; entonces la quejosa se encontraba en uno de los supuestos señalados en la jurisprudencia transcrita, y por ende obligada a agotar el recurso de apelación contra dicha sentencia, para que a través de los agravios atacara la ilegalidad del emplazamiento e inclusive las violaciones de fondo cometidas en la sentencia, existiendo la posibilidad de que a través del recurso se pudiera nulificar el emplazamiento o revocar la sentencia condenatoria, y en caso de que no se hubiese reparado la violación cometida, se podía atacar vía conceptos de violación en el amparo directo que se promoviera contra el fallo de segundo grado; de manera que al no haberlo hecho así consintió tácitamente las violaciones que ahora reclama.

"No es obstáculo a lo anterior el actual criterio jurisprudencial número 40/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicado en la página 81, Tomo XIII, abril del 2001, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro es: 'EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO.', en el que se sostiene, en esencia, que cuando el quejoso se ostenta como persona extraña por equiparación al procedimiento y alega la falta o ilegalidad

del emplazamiento, puede acudir a reclamarlo en amparo indirecto aun y cuando conozca del laudo, sentencia o resolución definitiva durante el término para acudir al amparo; puesto que dicho criterio jurisprudencial no interrumpe ni modifica la jurisprudencia citada al inicio de este estudio como lo dispone el artículo 194 de la Ley de Amparo, puesto que no se expresan las razones en que se apoya una pretendida interrupción y siendo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Más Alto Tribunal Jurisdiccional del País, no podría dejar de cumplir con lo dispuesto por la ley, además de lo anterior tampoco se contraponen ni desvirtúan las consideraciones de aquélla.

"… Ahora bien, las consideraciones torales de la ejecutoria transcrita correspondiente a la jurisprudencia P./J. 40/2001 se sustentan en que cuando el quejoso se equipara a un tercero extraño al juicio y conoce del laudo o sentencia firme dentro del término a que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, y alega la ilegalidad del emplazamiento o la falta del mismo, procede el amparo indirecto en su contra y no directo alegándolo como violación procesal, ello porque en el indirecto el quejoso tendrá la posibilidad de ofrecer pruebas para acreditar la ilegalidad del emplazamiento y en el directo no existe tal posibilidad, lo que dejaría sin defensa al afectado.

"Lo anterior destaca que los asuntos de los que surgió el criterio jurisprudencial son de asuntos en los que se trata de laudos o sentencias firmes en los cuales el afectado no tuvo oportunidad de impugnar a través de un recurso y ofrecer pruebas para demostrar la ilegalidad del emplazamiento antes de acudir al amparo directo y alegarlo como violación procesal.

"En efecto, si se toma en cuenta que en contra de los laudos dictados por las Juntas locales o federales la ley no otorga recurso o medio de defensa alguno mediante el cual pueda ser atacado como violación de procedimiento la ilegalidad o falta de emplazamiento, entonces, para no dejar en estado de indefensión al quejoso dicho acto es atacable en amparo indirecto, para que el quejoso pueda ofrecer pruebas y demostrar la ilegalidad del emplazamiento.

"Lo anterior pone de manifiesto que el criterio jurisprudencial del Pleno que se comenta, no contraviene ni desvirtúa las consideraciones en que se sustenta la jurisprudencia número 18/92, nacida de la contradicción 6/92, de la entonces Tercera Sala, que se transcribió al inicio de este proyecto; puesto que esta última se funda en dos supuestos; el primero, que el quejoso haya tenido conocimiento del juicio seguido en su contra y de la ilegalidad del emplazamiento antes de que se dicte sentencia, y por ende está en aptitud de promover incidente de nulidad de actuaciones en el que podrá ofrecer pruebas para acreditar la ilegalidad del emplazamiento y por tanto no se le

deja en estado de indefensión; circunstancia o aspectos que protege la actual jurisprudencia del Pleno número 40/2001 que se comenta.

"La segunda hipótesis que prevé la jurisprudencia número 18/92 dictada en la contradicción 6/92 por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se presente (sic) cuando el quejoso tiene conocimiento del juicio seguido en su contra en el que reclama el ilegal emplazamiento, pero antes de que cause ejecutoria; en ese supuesto, podrá apelar la sentencia y en los agravios alegar la violación cometida, inclusive está en posibilidad de ofrecer pruebas en segunda instancia conforme a lo dispuesto por el artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo cual da la oportunidad y medios de defensa al afectado, cumpliéndose con la finalidad y espíritu a que se refiere la jurisprudencia número 40/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Cabe agregar que estando en el segundo supuesto en el que se conozca de la ilegalidad del emplazamiento y la sentencia no se haya declarado ejecutoria, al apelar el fallo y alegar en los agravios esa violación procesal, el tribunal de alzada está obligado a examinarlo, por ser la violación más grave en el proceso y si su estudio es de oficio por el juzgador, al ser una cuestión de orden público con mayor razón debe examinarlo cuando se haga valer como agravio de manera que la violación podrá ser reparada por el tribunal de apelación.

"Sirve de apoyo la jurisprudencia número 140, publicada en la página 417, Cuarta Parte, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, que dice:

"'EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.' (se transcribe)

"También es aplicable la tesis publicada en la página 553, Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"'PRUEBAS EN LA ALZADA. PROCEDE SU OFRECIMIENTO SI SE ESTABLECE UN HECHO QUE IMPORTE EXCEPCIÓN SUPERVENIENTE.' (se transcribe)

"También son aplicables las tesis publicadas en las páginas 536 y 242, Tomos XII, agosto de 1993 y VI, Segunda Parte-I, julio a diciembre de 1990, del *Semanario Judicial de la Federación*, las que respectivamente dicen:

"'PRUEBAS EN LA APELACIÓN. TIENEN EL CARÁCTER DE SUPERVENIENTES LAS QUE SE OFRECEN PARA JUSTIFICAR EL INDEBIDO EMPLAZAMIENTO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).' (se transcribe).—'PRUEBAS. ADMISIÓN DESPUÉS DE CONCLUIDO EL PERIODO, REQUISITOS.' (se transcribe)

"Lo antes expuesto y el hecho de que el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 40/2001, se refiera a asuntos en los que el quejoso conoce del juicio seguido a sus espaldas y del emplazamiento ilegal cuando se dictó laudo o sentencia definitiva, contra los cuales no existe ningún medio de defensa y en cambio en las hipótesis que contempla la jurisprudencia número 18/92 surgida de la contradicción de tesis 6/92 de la Tercera Sala, se refiere a casos en los que no existe sentencia ejecutoria; por tanto, no puede considerarse que exista siquiera una confrontación de criterios entre ambas jurisprudencias."

El criterio anterior dio lugar a la formación de la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto son los que enseguida se citan:

"EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. ES ATACABLE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE CONOCE DESPUÉS DE QUE SE DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA, PERO ÉSTA NO HA CAUSADO EJECUTORIA.—Si la quejosa fue parte demandada en el juicio de donde provienen los actos reclamados y señala que tuvo conocimiento del juicio después de que se dictó sentencia definitiva, pero antes de que ésta haya causado ejecutoria, en tal caso se encuentra obligada a agotar el recurso de apelación contra dicha sentencia, para que a través de los agravios atacara la ilegalidad del emplazamiento e inclusive las violaciones de fondo cometidas en la sentencia, ya que existe la posibilidad de que a través del recurso se pueda nulificar el emplazamiento o revocar la sentencia condenatoria, y en caso de que no se hubiese reparado la violación cometida, se podía atacar vía conceptos de violación en el amparo directo que se promueva contra el fallo de segundo grado; de manera que al no haberlo hecho así, debe estimarse que consintió tácitamente las violaciones que ahora reclama. No es obstáculo a lo anterior el actual criterio jurisprudencial número 40/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicado en la página 81, Tomo XIII, abril de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es: 'EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO.', en el que se sostiene, en esen-

cia, que cuando el quejoso se ostenta como persona extraña por equiparación al procedimiento y alega la falta o ilegalidad del emplazamiento, puede acudir a reclamarlo en amparo indirecto aun cuando conozca del laudo, sentencia o resolución definitiva durante el término para acudir al amparo, puesto que dicho criterio jurisprudencial surgió de asuntos en los que se trata de laudos o sentencias firmes en los cuales el afectado no tuvo oportunidad de impugnar a través de un recurso y ofrecer pruebas para demostrar la ilegalidad del emplazamiento antes de acudir al amparo directo y alegarlo como violación procesal. En efecto, si se toma en cuenta que en contra de los laudos dictados por las Juntas Locales o Federales la ley no otorga recurso o medio de defensa alguno mediante el cual pueda ser atacado como violación de procedimiento la ilegalidad o falta de emplazamiento, entonces, para no dejar en estado de indefensión al quejoso, dicho acto es atacable en amparo indirecto, para que el quejoso pueda ofrecer pruebas y demostrar la ilegalidad del emplazamiento. Por ende, cuando el quejoso tiene conocimiento del juicio seguido en su contra en el que reclama el ilegal emplazamiento, antes de que cause ejecutoria la sentencia dictada, en ese supuesto, podrá apelar la sentencia y en los agravios alegar la violación cometida, inclusive está en posibilidad de ofrecer pruebas en segunda instancia, conforme a lo dispuesto por el artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo cual da la oportunidad y medios de defensa al afectado, cumpliéndose con la finalidad y espíritu a que se refiere la jurisprudencia número 40/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cabe agregar que estando en ese supuesto en el que se conozca de la ilegalidad del emplazamiento y la sentencia no se haya declarado ejecutoriada, al apelar el fallo y alegar en los agravios esa violación procesal, el tribunal de alzada está obligado a examinarlo, por ser la violación más grave en el proceso, y si su estudio es de oficio por el juzgador, al ser una cuestión de orden público, con mayor razón debe examinarlo cuando se haga valer como agravio, de manera que la violación pueda ser reparada por el tribunal de apelación."

Tesis I.11o.C.54 C, Materia: Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, página 1778.

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo idéntico criterio, al resolver los juicios de amparo directo 752/2006 y 251/2008, así como el juicio de amparo en revisión 312/2008.

QUINTO.—En primer lugar, debe determinarse si efectivamente existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer.

Para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos antes enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales, en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, tal como lo determinó jurisprudencialmente este Pleno, en los precedentes de los que deriva la tesis jurisprudencial que lleva por rubro y datos de identificación: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7).

En el caso concreto, se estima que sí existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que los Tribunales Colegiados que sustentaron los criterios materia de este asunto se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho y arribaron a soluciones opuestas.

Esto es así, ya que los criterios que integran la presente contradicción de tesis tratan sobre la procedencia del juicio de amparo en el supuesto en el que el acto reclamado es la falta de emplazamiento, o su realización en forma ilegal, dentro de un juicio, y la sentencia dictada en el juicio referido no ha causado ejecutoria y la ley de la materia prevé algún recurso o medio de defensa por el cual se pueda hacer valer la violación apuntada, siendo que un Tribunal Colegiado determinó que la vía procedente para impugnar la violación apuntada es el juicio de amparo directo y, el otro, que lo pertinente es promover el juicio protector de derechos humanos en la vía indirecta.

Conviene recordar que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 180/2009, concluyó que: "**quien se ostenta con el carácter de tercero extraño por equiparación no está obligado a agotar el principio de definitividad y, por tanto, en contra de la**

falta o ilegalidad del emplazamiento se actualiza la procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que es la única vía que permite al quejoso ofrecer pruebas a fin de que se acredite la ilegalidad del emplazamiento reclamado, aun cuando la sentencia dictada en el juicio natural no haya causado ejecutoria"; en tanto que el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 136/2002, sostuvo que: "**la falta de emplazamiento o la ilegalidad del mismo, debe reclamarse a través del juicio de amparo directo, cuando quien lo reclama tuvo conocimiento del juicio instaurado en su contra antes de que la sentencia causara ejecutoria, y la ley de la materia prevea un medio de defensa al respecto, porque en tal caso existe posibilidad de que dicho medio de defensa tenga como efecto nulificar el emplazamiento reclamado**".

De esta manera, se constata que, efectivamente, los Tribunales Colegiados contendientes en la presente contradicción de tesis, al resolver los asuntos sometidos a su consideración, analizaron diversas cuestiones sobre un mismo punto de derecho y llegaron a conclusiones opuestas.

Importa destacar que no obsta a la procedencia de esta contradicción de tesis el hecho de que el criterio sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se haya sustentado en el contenido en las tesis jurisprudenciales 3a./J. 17/92, 3a./J. 18/92 y 3a./J. 19/92 de la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal, que llevan por rubros: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. CASOS EN LOS QUE ÚNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.", "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA." y "PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO. QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, EN MATERIA CIVIL.", ya que del análisis de las consideraciones sustentadas en los fallos que dan lugar a esta contradicción de tesis se advierte la existencia de diversos criterios jurisprudenciales,[1] posteriores a los antes citados, en los que se han

[1] Entre otros, los que llevan por rubro y datos de identificación: "EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO." (Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 40/2001, página 81) y "EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA

abordado temas relacionados, arribando a conclusiones que generan incertidumbre sobre la vigencia de aquellos criterios.

SEXTO.—Precisado lo anterior, se impone resolver el punto de contradicción consistente en **determinar si en contra de la falta o ilegal emplazamiento procede o no el juicio de amparo indirecto, cuando el demandado se ostenta como tercero extraño a juicio por equiparación, al haber conocido de la existencia del juicio después de dictada la sentencia de primer grado, no obstante que todavía se encontraba dentro del plazo para promover el recurso ordinario en su contra y, mediante dicho medio de defensa, es factible combatir el emplazamiento reclamado como violación procesal**.

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo que a continuación se expone:

En principio, conviene precisar lo que este Alto Tribunal ha considerado respecto de la figura del tercero extraño por equiparación.

Esta Suprema Corte ha sostenido que la equiparación a persona extraña de quien es parte demandada en el juicio de origen y no fue emplazado, o lo fue indebidamente, se da porque el agraviado no tuvo oportunidad de defenderse dentro del juicio, por lo cual se ha sostenido que, al no contar con oportunidad de defensa dentro del juicio ordinario, puede promover amparo indirecto para que sea allí donde el Juez de amparo, con base, incluso, en las pruebas ofrecidas por el tercero extraño para demostrar la ilegalidad del emplazamiento, revise la constitucionalidad del emplazamiento. Este criterio se sostuvo, entre otras, en la ejecutoria emitida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo laboral 5001/48,[2] en la que, literalmente, se expresó:

"… Como la violación capital que se reclama es la de no haber sido emplazado debidamente el quejoso para que hiciera valer sus derechos en el jui-

---

POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 121/2005)." (Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 70/2010, página 9).

[2] El criterio sostenido en la ejecutoria dio lugar a la formación de la tesis aislada de rubro: "EXTRAÑOS A JUICIO, LOS DEMANDADOS NO EMPLAZADOS DEBIDAMENTE SON TERCEROS." (Quinta Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCVIII, página 1029).

cio laboral del que emanan los actos reclamados, privándolo así de la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 constitucional, esta Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer en única instancia en la vía de amparo directo del presente juicio, puesto que debe considerarse al agraviado como persona extraña al procedimiento laboral y como tal, en los términos del artículo 107, fracción XI, de la Constitución General de la República corresponde a un Juez de Distrito el conocimiento y resolución de este negocio, con apego, además, a la jurisprudencia establecida sobre el particular que sostiene que es el amparo indirecto el procedente contra los actos reclamados que se hacen consistir en todo lo actuado en un conflicto laboral en que el quejoso asegura que no fue emplazado, por afectar a personas extrañas a juicio y prevenirlo así la fracción IX del artículo 107 constitucional, jurisprudencia que invoca como razones fundamentales las siguientes: a) Por estar apoyado ese criterio en el texto de la fracción IX del artículo 107 constitucional, ya que el vocablo 'extraño' tiene, entre otras acepciones, la de lo que es ajeno a la naturaleza o condición de una cosa y seguida de la proposición 'a' significa lo que no tiene parte en la cosa nombrada, lo que autoriza para estimar que quien no es emplazado a juicio, a pesar de ser la parte demandada, tiene el carácter de extraño a ese juicio, puesto que es ajeno al mismo, del cual debió formar parte; b) Por carecer esta Suprema Corte de facultad de desahogar las pruebas, pues le estaría vedado implícitamente por la fracción VIII del artículo 107 constitucional, la cual señala limitativamente los trámites que seguirá la Suprema Corte hasta que pronuncie su resolución, sin hacer referencia alguna al desahogo de pruebas, y sería ilógico admitir el amparo promovido por el quejoso en la vía directa, tramitarlo sin aceptarle ninguna prueba y fallar sistemáticamente en el sentido de negarle la protección constitucional por no aparecer del expediente enviado por la autoridad responsable ningún dato de que el emplazamiento hubiere sido ilegal, ya que en dicho expediente no podrían existir pruebas en pro de la aseveración del quejoso si éste no ha tenido intervención alguna en el juicio; c) Por no existir ninguna disposición procesal para el desahogo de las pruebas que ofreciere el quejoso en el amparo directo ante esta Suprema Corte; d) Porque atento lo expuesto en los dos puntos inmediatos anteriores, este Alto Tribunal no podría delegar en un Juez de Distrito facultades de que legalmente carecía; y, e) Porque en el supuesto de que esta Suprema Corte hiciera tal delegación, el Juez de Distrito carecería de una norma procesal a la cual sujetarse para el desahogo de las pruebas que ante él trataran de rendirse, por no ser aplicables al amparo directo las disposiciones que regulan el procedimiento ante los Jueces de Distrito en materia de amparo indirecto."

En ese tenor, este Alto Tribunal ha reconocido el carácter de tercero extraño por equiparación a una persona extraña a quien debiendo haber sido llamado a juicio no fue emplazado, o lo fue de manera indebida.

Así, se establece que la finalidad de dicha equiparación es la de proteger el derecho de audiencia, esto es, asegurarle al particular la posibilidad de probar que no fue emplazado o que lo fue contra lo dispuesto en la ley de la materia.

De igual forma, la ejecutoria en cuestión señala que el juicio de amparo directo no es la instancia procedente para conocer del asunto en el que se impugne el indebido emplazamiento al juicio, básicamente por las razones siguientes:

a) El órgano que conoce del juicio de amparo en única instancia carece de facultades para desahogar pruebas, pues el trámite respectivo no tiene prevista la posibilidad de su ofrecimiento y desahogo para demostrar la ilegalidad del emplazamiento.

b) No existe ninguna disposición procesal para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el quejoso en el amparo directo.

Por lo anterior, la ejecutoria de mérito sostiene que el medio de defensa constitucional procedente para impugnar todo lo actuado en un juicio por quien materialmente es parte en él, pero no fue llamado a éste, es el amparo indirecto, a fin de respetar al quejoso su garantía de audiencia consignada en el artículo 14, párrafo segundo, constitucional.

Posteriormente, este Pleno estableció el criterio jurisprudencial[3] conforme al cual es factible promover demanda de amparo indirecto por quien siendo parte material en un juicio, dado que en él se ventila algún derecho que le asiste, se duela de no haber sido llamado a éste, o bien, de que las irregularidades suscitadas en el emplazamiento respectivo le impidieron ser escuchado en la respectiva secuela procesal, considerando que en ese supuesto el quejoso se ostenta como un tercero extraño a juicio que, por equiparación, se debe regir por las reglas procesales aplicables a la persona extraña a juicio en aras de permitir la adecuada tutela de su derecho de audiencia, el cual, en términos del párrafo segundo del artículo 14 constitucional, implica que antes del dictado de la sentencia que le provoca una privación de sus derechos se le

[3] El criterio respectivo lleva por rubro y datos de identificación: "EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN." (Octava Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia P./J. 18/94. Fuente: *Apéndice* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, tesis 195, página 158).

debe permitir ejercer a plenitud su defensa, conforme a las formalidades previamente establecidas.

Entre las reglas procesales aplicables a la persona extraña a juicio y, por equiparación, al referido tercero extraño a juicio, se encuentra la posibilidad de acudir al juicio de amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, lo que deriva de la interpretación sistemática de los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 107 constitucional, ya que como puede advertirse del texto de dichos incisos, incluso, del vigente a partir del decreto en virtud del cual se reformó, entre otros, el referido inciso a), publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, en el caso del amparo promovido contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, así como de aquel en el que se impugnen actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, constitucionalmente se exige el agotamiento de los recursos ordinarios que resulten procedentes, a diferencia de lo que sucede respecto del amparo promovido por personas extrañas a juicio.[4]

En abono a lo anterior, en el caso del amparo promovido por quien se ostente como tercero extraño a juicio, su equiparación a una persona extraña a juicio le permite acudir a la vía indirecta para impugnar la constitucionalidad del juicio respectivo, en virtud de que en él no fue escuchado, por lo que el vicio que, esencialmente, se hace valer guarda relación con la ausencia o el indebido emplazamiento a juicio y no, propiamente, con lo determinado en la sentencia respectiva, ante lo cual se surte el supuesto de procedencia del amparo indirecto previsto en la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, con el objeto de que en esta vía pueda ejercer sus defensas a plenitud y esté en posibilidad de ofrecer las pruebas necesarias para acreditar lo conducente respecto de los referidos vicios procesales, lo que no podría realizar en la vía directa ante la limitación probatoria establecida en los artículos 78 y 190 de la Ley de Amparo.

En ese contexto jurisprudencial, conviene recordar que el punto de contradicción a dilucidar consiste en determinar si en contra de la falta o ilegal emplazamiento procede o no el juicio de amparo indirecto, cuando el demandado se ostenta como tercero extraño a juicio, al haber conocido de la exis-

---

[4] La tesis jurisprudencial que reconoce este beneficio procesal, a favor de las personas extrañas a juicio, lleva por rubro y datos de identificación: "AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS." (Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, tesis 3a./J. 44/90, página 188).

tencia del juicio después de dictada la sentencia de primer grado, no obstante que todavía se encontraba dentro del plazo para promover el recurso ordinario en su contra, y mediante dicho medio de defensa es factible combatir el emplazamiento reclamado como violación procesal.

Al respecto, este Alto Tribunal estima que el problema a dilucidar implica la interpretación e integración de la normativa que rige la procedencia del juicio de amparo, por lo que se trata de normas relativas a los derechos humanos garantizados en el orden jurídico del Estado Mexicano, específicamente las que rigen los derechos humanos de audiencia y de acceso efectivo a la justicia, por lo que, atendiendo al principio de interpretación pro persona establecido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe arribarse a una conclusión que, sin desconocer los textos constitucional y legales aplicables, permita una protección más amplia a los gobernados.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de regulación constitucional o legal que expresamente resuelva el punto de contradicción antes referido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de que es procedente el amparo indirecto en términos de la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, cuando quien promueva la demanda respectiva se ostente como tercero extraño respecto de un juicio en el que se ventila un derecho que le asiste y se duela de su falta de emplazamiento a éste o de las irregularidades acontecidas en él, aun cuando al promover el juicio de amparo se hubiere dictado la sentencia de primera instancia respecto de la cual aún se encuentre en tiempo para interponer el recurso de apelación y en éste pueda controvertir los referidos vicios procesales.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que, al ostentarse un justiciable como un tercero extraño a juicio, solicitando en una demanda de amparo la tutela de su derecho de audiencia, se le debe equiparar a una persona extraña a juicio y, por ende, le resultan aplicables los beneficios procesales contemplados constitucional y legalmente para controvertir la falta de emplazamiento o las irregularidades en éste que le hayan impedido ejercer sus defensas, es decir, para que pueda acudir al amparo sin agotar los medios ordinarios de defensa y en la vía indirecta con el objeto de ofrecer las pruebas que le permitan acreditar lo conducente, por lo que aun cuando tenga conocimiento del juicio respectivo con motivo del dictado de la sentencia de primera instancia y se encuentre en tiempo para controvertirla mediante el recurso ordinario que resulte procedente, en el cual, incluso, pueda hacer valer las referidas violaciones procesales, ello no dará lugar a desconocer la situación procesal que le dispensa la regulación del juicio protector de derechos humanos establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales.

Lo anterior, en virtud de que, aun cuando en un recurso ordinario se pueda controvertir la falta o las irregularidades del emplazamiento, lo cierto es que las posibilidades de ejercer por esa vía la defensa del respectivo derecho constitucional estarán sujetas a diversas particularidades sobre el plazo para interponer el recurso, el tipo de pruebas y los hechos materia de probanza, por lo que la posibilidad de que el justiciable pueda ejercer sus defensas mediante el recurso ordinario, generalmente apelación, respecto de la trascendente violación a su derecho de audiencia que le impidió acudir a juicio, no puede constituirse, válidamente, en un obstáculo para que opte por la promoción del juicio de amparo indirecto y obtenga los beneficios procesales que asisten al tercero extraño a juicio equiparado a una persona extraña.

Además, si ante la referida opción el justiciable acude al medio ordinario de defensa para controvertir los vicios relativos a su emplazamiento, posteriormente, ya no podrá ostentarse como un tercero extraño a juicio equiparado a persona extraña, por lo que en contra de la sentencia dictada en el recurso ordinario respectivo podrá, en su caso, promover demanda de amparo directo en la cual, conforme a la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo, podrá impugnar como violación procesal los vicios relacionados con su emplazamiento a juicio y lo determinado al respecto en la sentencia señalada como acto reclamado.

Incluso, si el justiciable optara por promover el juicio de amparo indirecto en el supuesto materia de esta contradicción, deberá tomar en cuenta que ello no interrumpirá el plazo para la interposición del respectivo recurso de apelación.

En mérito de lo anterior, este Tribunal Pleno interrumpe parcialmente las tesis jurisprudenciales 3a./J. 17/92, 3a./J. 18/92 y 3a./J. 19/92 de la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal, que llevan por rubros: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. CASOS EN LOS QUE ÚNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.", "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA." y "PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO. QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, EN MATERIA CIVIL.", en la medida en que exigen a quien promueve juicio de amparo en materia civil ostentándose como tercero extraño por la falta o ilegal emplazamiento antes de que se dicte sentencia en el juicio seguido en su contra o antes de que ésta cause ejecutoria, impugnar necesariamente esa violación procesal dentro del propio juicio, a través del incidente de nulidad de actuaciones o, en su defecto, mediante los agravios que se hagan valer en el recurso de apelación que se interponga en contra del fallo de primera instancia.

Además, atendiendo a los fines de este instrumento procesal, y en aras de brindar certeza a los justiciables sobre el alcance de diversos criterios jurisprudenciales en los cuales se ha abordado el tema materia de esta contradicción, entre otros, los difundidos en las tesis jurisprudenciales 3a./J. 17/92, 3a./J. 18/92 y 3a./J.19/92, que llevan por rubros "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. CASOS EN LOS QUE ÚNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.", "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA." y "PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO. QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, EN MATERIA CIVIL.", así como la tesis I.11o.C.54 C, cuyo rubro es: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. ES ATACABLE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE CONOCE DESPUÉS DE QUE SE DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA, PERO ÉSTA NO HA CAUSADO EJECUTORIA.", que derivó de uno de los criterios materia de esta contradicción de tesis, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal agregar, por conducto de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, a la versión electrónica de dichas tesis la nota en la que se aluda al criterio derivado de este asunto, atendiendo a la tipología aprobada por aquélla, en términos de lo previsto en las fracciones I y X del artículo 149 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo con lo expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.—Conforme al criterio del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia P./J. 18/94, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN." es factible promover juicio de amparo indirecto por quien, siendo parte material en un juicio, se duela de la falta de emplazamiento o de las irregularidades suscitadas en él, considerando que en aras de permitir la adecuada tutela de su derecho de audiencia, en ese supuesto se ostenta

como un tercero extraño a juicio que, por equiparación, debe regirse por las reglas procesales aplicables a la persona extraña a juicio, entre las que se encuentra la posibilidad de acudir al juicio de amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, lo que deriva de la interpretación sistemática de los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la de promoverlo en la vía indirecta para impugnar la constitucionalidad del juicio respectivo, con el objeto de ofrecer las pruebas para acreditar los referidos vicios procesales, lo que no podría realizar en la vía directa ante la limitación probatoria establecida en los artículos 78 y 190 de la Ley de Amparo. En ese tenor, ante la ausencia de regulación sobre la procedencia del amparo indirecto promovido por quien se ostenta como tercero extraño, cuando tuvo conocimiento del juicio respectivo con motivo del dictado de la sentencia de primera instancia y aún se encuentre en tiempo para interponer el recurso ordinario, generalmente el de apelación, en el cual pudiera hacer valer vicios procesales, atendiendo a la naturaleza de las normas rectoras del juicio de amparo y al principio *pro persona* establecido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se concluye que dicha circunstancia no permite desconocer los beneficios procesales que dispensa la regulación del juicio constitucional a quienes se ostentan como terceros extraños, pues aun cuando en el recurso ordinario puedan controvertir la falta o la deficiencia del emplazamiento, las posibilidades de ejercer por esa vía la defensa de su derecho constitucional estarán sujetas a diversas particularidades sobre el plazo para interponer el recurso, el tipo de pruebas y los hechos materia de probanza; sin menoscabo de que si ante la referida opción el justiciable acude al medio ordinario de defensa para controvertir los vicios en comento, posteriormente ya no podrá ostentarse como un tercero extraño a juicio equiparado a persona extraña, por lo que contra la sentencia dictada en el recurso ordinario respectivo podrá, en su caso, promover demanda de amparo directo en la cual, conforme a la fracción I del artículo 159 de la Ley de la materia, haga valer como violación procesal los vicios mencionados, lo cual lleva a interrumpir parcialmente, en la medida en que sostienen un criterio contrario al precisado, las tesis jurisprudenciales 3a./J. 17/92, 3a./J. 18/92 y 3a./J. 19/92, de la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—El Pleno de este Alto Tribunal es competente para conocer de esta contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis respectiva en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a las Salas de este Alto Tribunal y a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

El punto resolutivo primero se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a la determinación consistente en que al tenor de lo previsto en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diversos circuitos. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular. El señor Ministro Aguirre Anguiano razonó el sentido de su voto.

El punto resolutivo segundo se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a la determinación consistente en que sí existe la contradicción de tesis denunciada. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Valls Hernández votaron porque existe la contradicción, pero resulta improcedente.

Los puntos resolutivos tercero y cuarto se aprobaron por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo previsto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil

siete, y conforme a los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis P./J. 1/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 5.

De la presente ejecutoria también derivó la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9.

Las tesis de jurisprudencia 3a./J. 17/92, 3a./J. 18/92 y 3a./J. 19/92 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, páginas 15, 16 y 17, respectivamente.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.—Conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la orden de visita domiciliaria expedida en ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes debe: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) contener el objeto de la diligencia; y, d) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Ahora bien, en virtud de dicho mandamiento, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, a través de diversos actos concatenados entre sí, que han acatado las disposiciones fiscales, lo que implica la invasión a su privacidad e intimidad. En esa medida, al ser la orden de visita domiciliaria un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede infringir continuamente derechos fundamentales del visitado durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí,

debe reconocerse la procedencia del juicio de amparo para constatar su apego a lo previsto en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias, con el objeto de que el particular sea restituido, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad administrativa. Por ende, la orden de visita se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra, al tenor de los párrafos tercero y cuarto de la fracción XII del artículo 73 de la Ley referida, los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la señalada orden cuando no haya sido motivo de pronunciamiento en diverso juicio de amparo.

P./J. 2/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 1/2008-PL.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—6 de octubre de 2011.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión de veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, a veintisiete de febrero de dos mil doce.

TELECOMUNICACIONES. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES QUE FIJAN ASPECTOS NO ACORDADOS POR LAS PARTES SOBRE LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN, OBLIGACIÓN DE INTERCONECTAR Y FIJACIÓN DE TARIFAS.

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 268/2010.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión de dos de mayo de dos mil once, la contradicción de tesis 268/2010. En este asunto el Pleno debía determinar si la suspensión de los efectos de las resoluciones de las autoridades en las que se fijan aspectos no acordados por las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, constituye una afectación al interés social o contraviene disposiciones de orden público y, por tanto, si procede la suspensión respecto de este tipo de actos.

En la resolución se determinó que debía prevalecer el criterio sustentado en la resolución a la que me refiero en este voto, mismo que quedó plasmado en la tesis jurisprudencial P./J. 10/2011, de rubro: "TELECOMUNICACIONES. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES QUE FIJAN ASPECTOS NO ACORDADOS POR LAS PARTES SOBRE LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN, OBLIGACIÓN DE INTERCONECTAR Y FIJACIÓN DE TARIFAS."[1]

Para lo anterior, se sostuvo que de acuerdo con los artículos 25 y 28 de la Constitución Federal, la Ley Federal de Telecomunicaciones y su reglamento, las resoluciones en las que se fijan aspectos no acordados por las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, emitidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, constituyen la expresión material de la facultad constitucional del Estado de ejercer su rectoría en materia de telecomunicaciones y tienden a cumplir con los objetivos que con la regulación en materia de interconexión persigue el ordenamiento legal citado. Por tanto, la suspensión de los efectos de esas resoluciones es improcedente, pues de otorgarse se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. Ello en adición a que dichas resoluciones constituyen actos administrativos que gozan de presunción de validez y legalidad.

La razón del presente voto, es que, aunque comparto el sentido de la resolución difiero de algunas de las consideraciones que se sostuvieron para determinar el criterio que debía prevalecer.

Consideraciones del voto

En general, considero que para llegar a la determinación de que la suspensión respecto de las resoluciones en las que se fijan aspectos no acordados por las partes sobre

[1] En el texto de la tesis se establece lo siguiente: "De los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, 9-A, 38, fracción V, 41, 42, 43 fracciones II, IV, V y VII, 44 fracciones II y III y 71, apartado A, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y 95, fracción III, del Reglamento de Telecomunicaciones, se advierte que las resoluciones en las que se fijan aspectos no acordados por las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, emitidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, constituyen la expresión material de la facultad constitucional del Estado de ejercer su rectoría en materia de telecomunicaciones y tienden a cumplir con los objetivos que con la regulación en materia de interconexión persigue el ordenamiento legal citado, consistentes en permitir el amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones fomentando una sana competencia entre éstos, promoviendo una adecuada cobertura social y asegurando la viabilidad de la prestación del servicio en condiciones óptimas, en beneficio de la sociedad. Por tanto, la suspensión de los efectos de esas resoluciones es improcedente, pues de otorgarse la medida cautelar se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. Lo anterior, tomando en cuenta que dichas resoluciones constituyen actos administrativos, por lo que gozan de presunción de validez y legalidad. Contradicción de tesis 268/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de mayo de 2011. Mayoría de seis votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Impedido: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Encargado del engrose: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Tania María Herrera Ríos."

las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, emitidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debe considerarse improcedente, el estudio realizado debió hacerse desde la Constitución y no por los objetivos que fija la ley de la materia y la naturaleza de orden público de las normas que establece la misma.

Partiendo de la estructura del capítulo económico de la Constitución Federal, nos encontramos con varios conceptos que el mismo Constituyente ha clasificado de manera particular. Estas clasificaciones tienen como propósito identificar los supuestos en los cuales el Estado adopta una posición especial frente a los mismos y su relación con los particulares, los cuales al tratar con estos conceptos no se encuentran en una relación de igualdad y de goce irrestricto de derechos de autonomía o autodeterminación de la voluntad, sino en una posición de especial sujeción frente a las propias normas constitucionales. Estos conceptos definen bienes, servicios, actividades y relaciones, los cuales deben someterse a una particular regulación a través de la cual se aseguran ciertos objetivos específicos establecidos en el propio Texto Constitucional. Los artículos constitucionales que establecen estos conceptos son el 25, 26, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esos artículos se establece: a) la rectoría del desarrollo nacional, concepto que engloba las actividades estatales de planeación, conducción, coordinación y orientación, así como la de regulación y fomento (artículo 25); b) las áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión (artículos 25, 4o. párrafo y 28, 4o. párrafo); c) áreas prioritarias: ferrocarriles y comunicación vía satélite (artículos 25, 5o. párrafo y 28, 4o. párrafo); d) los bienes de dominio inalienable e imprescriptible de la Nación establecidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27, los cuales pueden ser concesionados por el Ejecutivo Federal para su explotación, uso y aprovechamiento; e) servicios públicos y bienes de dominio de la Federación los cuales pueden usarse, explotarse y aprovecharse mediante concesión. Vale la pena apuntar que estos últimos bienes y servicios no están establecidos de manera directa en la Constitución, sino que se delega al legislador ordinario su calificación.

En este sentido, todos los bienes, áreas y actividades que se encuentran directamente establecidas en el Texto Constitucional deben considerarse de especial relevancia para el interés general y social y, aun cuando el mismo legislador ordinario puede calificar otros bienes y servicios o aun establecer o ampliar las áreas directamente establecidas constitucionalmente. Los bienes, áreas y actividades directamente establecidas gozarán de una especial consideración material, por la propia voluntad del Constituyente y su consideración sobre la posición estatal dada la importancia de los mismos.

Así entonces, para la resolución de este caso concreto considero que, antes de analizar la posible afectación de disposiciones de orden público, o las consideraciones acerca de la afectación al interés social en materia de telecomunicaciones que giran alrededor de su característica de servicio público básico o no, tal como se hace en la resolución, lo primero que tuvo que determinarse es si se actualizaba o no una afectación al interés social que no partiera de la calificación del servicio hecho por el legislador ordinario o por este tribunal, sino de la naturaleza constitucional del bien de cuya explotación, uso o aprovechamiento se trataba.

El artículo 27 de la Constitución establece como dominio directo de la Federación el espacio situado sobre el territorio nacional, en donde se encuentran las frecuencias por donde se transmiten las señales de telecomunicaciones.

El artículo 28 constitucional en su antepenúltimo párrafo establece que la explotación uso y aprovechamiento de estos bienes y los servicios públicos que considere el legislador pueden ser concesionados a particulares.

Las telecomunicaciones tanto si se trata del uso, explotación y aprovechamiento directo del espacio radioeléctrico, como de la utilización de tierras o espacio aéreo del territorio nacional para el establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones, hacen uso de estos bienes de dominio directo de la Nación conforme al mandato constitucional y, por tanto, deben ser considerados de especial relevancia para el interés social.

De este modo, si el Constituyente determinó que ciertos bienes no podían ser transmitidos en propiedad privada, sino que su uso, explotación o aprovechamiento tiene que ser a través de una concesión y no pueden en ningún caso dejar de ser regidos por el mismo Estado –quien debe asegurar su utilización social y evitar fenómenos de concentración que contraríen el interés público–, siempre que se trate de bienes de esta naturaleza la suspensión en materia de amparo será improcedente por contrariar el interés social, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Si bien pueden existir actos de autoridad que no afecten de manera directa el uso, aprovechamiento o explotación, como en el caso de la aplicación de multas u otras sanciones, situación que debe ser analizada caso por caso para la procedencia o no de la suspensión; tratándose de la orden de interconexión y la resolución que fija tarifas de interconexión, sin lugar a dudas, nos encontramos frente a actos que implican de manera directa ese uso, aprovechamiento o explotación de un bien de dominio directo de la Nación.

Esta manera de entender el interés social no se deriva de la característica del servicio prestado, sino de la naturaleza constitucional del bien utilizado para prestar ese servicio y la importancia que aquél tiene para el Estado Mexicano, definida por el mismo Constituyente en el texto de la Constitución Federal.

En este sentido, no nos encontramos frente a un ámbito en el cual los particulares estén en un plano de igualdad frente al Estado como si se tratara de una sociedad o una relación contractual entre pares, sino de la rectoría del Estado, ya que el mismo nunca pierde el dominio directo de los bienes que están siendo utilizados, aprovechados o explotados por particulares. Lo anterior implica la presunción de que las resoluciones de los órganos estatales facultados para emitirlas siempre están encaminadas a proteger un interés estatal que no puede ser otro que el interés social determinado constitucionalmente.

Es por las razones expuestas que para determinar la improcedencia de la suspensión respecto de las resoluciones en las que se fijan aspectos no acordados por las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, emitidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, considero, que se debió atender la naturaleza cons-

titucional del bien utilizado y la importancia que aquél tiene para el Estado Mexicano –definida por el mismo constituyente en el texto de la Constitución Federal–.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 268/2010, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 537.

La tesis de jurisprudencia P./J. 10/2011 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 5.

Subsección 4.
SENTENCIAS QUE INTERRUMPEN JURISPRUDENCIA

EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 259/2009. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 11 DE OCTUBRE DE 2011. PONENTE: OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIOS: ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ Y RAFAEL COELLO CETINA. Véase página 35.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 1/2012 (10a.), que derivó de dicha ejecutoria, interrumpió parcialmente los criterios sostenidos en las diversas 3a./J. 17/92, 3a./J. 18/92 y 3a./J. 19/92, de rubros: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. CASOS EN LOS QUE ÚNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.", "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA." y "PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO. QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, EN MATERIA CIVIL."

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

APICULTURA DEL ESTADO DE CAMPECHE. AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, EN VÍA DE CONSECUENCIA, PROCEDE INVALIDAR LAS PORCIONES NORMATIVAS DE LOS NUMERALES 16, FRACCIÓN III, 17, FRACCIÓN V, 18, INCISO C), 23, 28, PÁRRAFO PRIMERO Y 30 TODOS DEL MISMO ORDENAMIENTO, EN LAS QUE SE ESTABLECE QUE LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO APICULTOR Y LA REALIZACIÓN DE DETERMINADOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA PROPIA LEY SE EFECTUARÁ A TRAVÉS DE UNA ORGANIZACIÓN LOCAL DE APICULTORES LEGALMENTE CONSTITUIDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MARZO DE 2011). (Razones aprobadas por unanimidad de once votos).

APICULTURA DEL ESTADO DE CAMPECHE. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LOS SUJETOS A ESTE ORDENAMIENTO ESTÁN OBLIGADOS A CONSTITUIRSE EN ORGANIZACIÓN EN LOS MUNICIPIOS DONDE EXISTAN MÁS DE DIEZ APICULTORES Y EN LOS QUE EXISTAN MENOS DE ESA CANTIDAD, A INGRESAR A LA MÁS CERCANA A SU LUGAR DE ORIGEN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 9o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN SU VERTIENTE DE LIBERTAD DE NO FORMAR PARTE DE UNA ASOCIACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MARZO DE 2011). (Razones aprobadas por unanimidad de once votos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas salvó su criterio en relación con la violación al artículo 9o. constitucional).

APICULTURA DEL ESTADO DE CAMPECHE. NO PROCEDE HACER EXTENSIVOS LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL NUMERAL 60, FRACCIÓN VI, DEL MISMO ORDENAMIENTO, QUE CONSIDERA

COMO INFRACCIÓN A ÉSTE FALTAR A ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 17 CITADO, YA QUE AL HABERSE EXPULSADO DEL ORDEN JURÍDICO LA OBLIGATORIEDAD DE ORGANIZARSE O DE INGRESAR A UNA ORGANIZACIÓN DE APICULTORES EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AUTOMÁTICAMENTE DEJÓ DE CONSTITUIR UNA INFRACCIÓN LA INOBSERVANCIA DE TAL MANDATO LEGAL (Razones aprobadas por unanimidad de once votos).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2008. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. 10 DE MARZO DE 2011. ONCE VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de marzo de dos mil once**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la acción de inconstitucionalidad.** Por oficio presentado el veinte de junio de dos mil ocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Eduardo Medina-Mora Icaza, en su carácter de procurador general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad, en la que solicitó la invalidez de la norma general que enseguida se refiere, emitida y promulgada por el Congreso y por el gobernador del Estado de Campeche, respectivamente.

Norma general cuya invalidez se reclama: artículo 17, fracción I, de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veintiuno de mayo de dos mil ocho.

Preceptos constitucionales vulnerados. El promovente de la acción estima que la disposición impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 9o., primer párrafo, 16, primer párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Registro y admisión de la acción de inconstitucionalidad.** Mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil ocho, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le co-

rrespondió el número 84/2008 y, por razón de turno, designó al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo para que actuara como instructor en el procedimiento.

Por auto del veinticuatro siguiente, el Ministro instructor admitió la acción relativa, ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma y al Ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez hechos valer por el procurador general de la República.** En síntesis, en sus conceptos de invalidez, el funcionario mencionado manifiesta:

Primer concepto de invalidez

• El artículo 9o. constitucional contiene la garantía de libre asociación, la cual se ejerce en tres direcciones a favor del ciudadano: (i) a través del derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; (ii) mediante el derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; y, (iii) respetando el derecho del gobernado de no pertenecer a alguna organización.

• El artículo 9o. constitucional impone límites al derecho de asociación cuando establece que el objeto de ésta debe ser lícito; que las reuniones armadas no tienen derecho a deliberar; que si el objeto de la asociación es para asuntos políticos, sólo podrán formar parte de las mismas los ciudadanos mexicanos, y que no podrán proferirse injurias contra la autoridad ni hacer uso de violencia o amenaza para obligarla a resolver en determinado sentido; sin embargo, éstas no son las únicas limitantes a este derecho, puesto que la propia Norma Fundamental dispone que si bien se reconoce la libertad de asociarse para formar agrupaciones políticas, ello será con excepción de los ministros de culto, quienes, aun siendo mexicanos, no pueden asociarse con fines políticos, además de que también se prohíbe formar agrupaciones políticas, cuyo nombre aluda a alguna creencia religiosa.

• Con independencia del campo del derecho que se regula, el legislador se encuentra obligado a respetar el derecho de asociación, no estableciendo requisitos o restricciones que afecten esa prerrogativa constitucional en cualquiera de sus tres direcciones de ejercicio.

• En la especie, el artículo impugnado conculca el derecho de libre asociación, ya que, al obligar a los apicultores a agruparse o adherirse a organizaciones constituidas, so pena de no ser reconocidos con tal carácter, a no poder realizar trámites directamente ante las autoridades estatales, o más aún a imponerles sanciones ante la negativa de asociarse, niega el derecho de los

ciudadanos del Estado de poder pertenecer o no a un grupo o, en su caso, a renunciar a él.

Segundo concepto de invalidez

• El Poder Legislativo de Campeche, al establecer la obligación a los apicultores de la entidad de asociarse, transgrede el artículo 16 constitucional, toda vez que no actuó dentro de los límites de las atribuciones que la Ley Fundamental le confiere, violando con ello el principio de competencia constitucional.

• De igual manera, el precepto combatido transgrede el artículo 133 constitucional, en virtud de que contradice lo dispuesto en los artículos 9o. y 16 constitucionales.

• Los efectos de la invalidez de la norma impugnada deben extenderse, en vía de consecuencia, a la parte normativa de los preceptos 16, fracción III, 17, fracción V, 18, inciso c), 23, 28, párrafo primero y 30 de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche, relativos a los trámites que los particulares realizarán a través de las organizaciones de apicultores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, pues de nada serviría declarar la inconstitucionalidad del artículo 17, fracción I, de la Ley de Apicultura, si no se resolviera sobre las porciones normativas referidas.

CUARTO.—**Presentación de informes.** Las autoridades emisora y promulgadora de las normas generales impugnadas, al rendir sus informes, manifestaron, en síntesis, lo siguiente:

Poder Legislativo del Estado de Campeche (presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Campeche).

• La apicultura tiene una enorme importancia para la economía de la entidad y es la actividad principal para una parte de su población rural, por lo que se expidió una Ley de Apicultura estatal.

• Las disposiciones de la ley tienen como finalidad promover dicha actividad, para lo cual resulta indispensable estimular la creación de organizaciones avícolas, toda vez que la protección de colmenas; su control e inspección; el fomento de su producción y comercialización; el registro de productores y sus marcas; así como establecer bases de datos relativos, no puede realizarse de manera eficaz si los productos apícolas se encuentran dispersos y ajenos de cualquier forma de organización.

• La producción apícola realizada por productores aislados, desvinculados de otros productores, impide a éstos acceder a mejores oportunidades en materia de tecnología, producción y comercialización.

• No obstante lo anterior, los argumentos del procurador general de la República merecen la atención de la legislatura, por ello, sin perjuicio de la sustanciación del juicio, se manifiesta que se ha solicitado que el escrito de demanda de este juicio sea turnado, en su oportunidad, a las comisiones de la legislatura a las que correspondió, en su momento, formular el dictamen de lo que es ahora la Ley de Apicultura local para que, a fin de que se considere que las disposiciones combatidas pudiesen vulnerar la Constitución Federal, dichas comisiones formulen y presenten a la legislatura un proyecto de modificación a esta legislación.

Poder Ejecutivo del Estado de Campeche (secretario de Gobierno encargado del despacho del Poder Ejecutivo de la entidad por ausencia temporal de su titular).

• La apicultura es uno de los pilares de la economía estatal y de las actividades principales del medio rural, por lo que dentro del marco jurídico estatal se presta atención a su protección.

• La razón del precepto combatido surgió de la preocupación que causa a los legisladores estatales que los apicultores, por no estar sumados a las organizaciones existentes de la entidad, se encuentran totalmente fuera del control y supervisión de las autoridades, lo que propicia que la movilización de las colmenas de esos apicultores se realice, en la mayoría de los casos, sin los cuidados necesarios para la protección de las mismas y de las colmenas de terceros pues, al carecer de los apoyos y conocimientos que la tecnología actual brinda a esa actividad, provocan la propagación de enfermedades propias de las abejas, así como su posible contaminación genética con otras especies apícolas (abejas africanas), en detrimento de la calidad que la miel campechana tiene nacional e internacionalmente.

Si bien el artículo 9o. constitucional consagra como una garantía el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y que la Suprema Corte, en interpretación de este precepto, ha sostenido el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 28/95,[1] cuyo rubro es el siguiente: "CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA. EL AR-

[1] Núm. Registro IUS: 200279. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, octubre de 1995, página 5.

TÍCULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 9o. CONSTITUCIONAL.", se considera que, en el caso concreto, no se puede equiparar una organización de apicultores con una cámara empresarial, ya que el objeto de una y otra son distintos; en el caso de la organización de apicultores, su razón trasciende de lo individual a lo colectivo, antepone el derecho de la sociedad en su conjunto, su finalidad es propiciar el beneficio social, evitando que la desorganización de quienes se dedican a la apicultura pueda causar la ruina de esa actividad por la propagación de plagas y enfermedades propias de las abejas, lesionando seriamente la economía estatal.

• En mérito de lo anterior, se solicita que se determine que cuando el derecho de no asociarse o el derecho de renunciar a la asociación a la que se pertenece pueda conllevar un mayor perjuicio a la sociedad que al individuo en lo particular, no se conculca la garantía consagrada en el primer párrafo del artículo 9o. de la Constitución Federal y, consecuentemente, no es inconstitucional la fracción I del artículo 17 de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche.

QUINTO.—**Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción en este asunto, se envió el expediente al Ministro instructor, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO.—**Turno a la Ministra ponente.** Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Ministro presidente de este Alto Tribunal, de conformidad con lo acordado por el Tribunal Pleno en sesión de veintisiete de septiembre anterior, en la que convinieron que los asuntos en trámite y pendientes de resolución de la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo se returnarían entre los demás Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó turnar la presente acción de inconstitucionalidad a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que el procurador general de la República plantea la posible contradicción entre el artículo 17, fracción I, de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche y la Constitución Federal.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** La presente acción de inconstitucionalidad fue presentada el viernes veinte de junio de dos mil ocho (foja 16 del

expediente) ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, dentro del plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[2] porque el decreto mediante el cual se dio a conocer el precepto combatido fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el miércoles veintiuno de mayo de dos mil ocho, de manera que dicho plazo inició el jueves veintidós siguiente y concluyó el viernes veinte de junio de ese año, tal como se aprecia del siguiente calendario:

Mayo 2008						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	**22**	**23**	**24**
25	**26**	**27**	**28**	**29**	**30**	**31**

Junio 2008						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**
8	**9**	**10**	**11**	**12**	**13**	**14**
15	**16**	**17**	**18**	**19**	**20**	21

TERCERO.—**Legitimación activa.** El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal establece que el procurador general de la República podrá ejercitar acción de inconstitucionalidad en contra de leyes federales, estatales y del Distrito Federal y de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, lo cual en la especie acontece, porque Eduardo Medina-Mora Icaza acreditó tal carácter con la copia certificada de su nombramiento (foja diecisiete del expediente) y promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra de una norma estatal, como es el artículo 17, fracción I, de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche.

[2] "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.—En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial P./J. 98/2001,[3] de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES."

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** El primer párrafo del artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional establece que cuando en la vía de acción de inconstitucionalidad se solicite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la invalidez de normas generales por parte de los sujetos legitimados para hacerlo, tendrán legitimación pasiva en el procedimiento los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales reclamadas, quienes después de la admisión serán requeridos para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de ellas o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

Toda vez que se reclama la invalidez del artículo 17, fracción I, de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veintiuno de mayo de dos mil ocho, es claro que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo del Estado de esa entidad cuentan con la legitimación pasiva para efectos de la acción de inconstitucionalidad, al haber fungido, respectivamente, como emisor y promulgador del acto legislativo cuya invalidez se reclama.

Por parte del Poder Legislativo, acudió a rendir el informe el diputado presidente de la Comisión de Gobierno y Administración del Congreso del Estado de Campeche, lo cual acredita con la copia certificada del Periódico Oficial del Estado de fecha treinta de agosto de dos mil siete, en la que consta la integración de los miembros de la citada comisión (foja 64 del expediente), y tiene fundamento en los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche

"Artículo 24. La Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración tendrá las atribuciones siguientes:

"I. Conducir las relaciones del Poder Legislativo con los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, con los Poderes Federales y con los de las otras entidades Federativas así como con las autoridades municipales y los particulares;

[3] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 98/2001, página 823.

"II. Representar al Poder Legislativo en ceremonias oficiales y actos cívicos y culturales a los cuales expresamente se invite al Congreso, así como en toda clase de actos y negocios jurídicos, ya sean administrativos o judiciales, ante tribunales del fuero común o federal, formulando denuncias, querellas, demandas, contestación de demandas o cualquier otro tipo de promociones o solicitudes;

"...

"XV. Las demás que le encomienden esta ley, otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que no se atribuyan específicamente a la directiva del Congreso o a otro organismo o dependencia del propio Poder Legislativo."

"Artículo 25. Las atribuciones a que aluden las fracciones I, II, VI, XI, XII y XIII del artículo anterior, la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración las ejercerá a través de su presidente."

Por otra parte, por el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche rindió el informe correspondiente el secretario de Gobierno de la entidad Ricardo Miguel Medina Farfán, quien acudió por ausencia del gobernador del Estado de Campeche, lo cual acreditó con copia certificada de su nombramiento de primero de marzo de dos mil siete (foja 153 del expediente), con fundamento en lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Campeche

"Artículo 67. Cuando la falta del gobernador fuere temporal excediendo de sesenta días, el Congreso del Estado si estuviere reunido o en su defecto la Diputación Permanente, designará un gobernador interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

"Las ausencias temporales del gobernador hasta por quince días las suplirá el secretario de Gobierno. Si la ausencia temporal excediese de quince días, pero fuera inferior a sesenta días, quedará encargado del despacho del Poder Ejecutivo el secretario de Gobierno o, en su defecto, el funcionario que el propio gobernador designe de entre los titulares de las dependencias a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. La suplencia a que este párrafo se refiere se comunicará, por escrito, para los efectos que (sic) haya lugar, a los representantes de los otros dos poderes locales. ..."

QUINTO.—**Causas de improcedencia.** En virtud de que en este asunto no se hace valer causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni

este Alto Tribunal advierte que se actualice alguno, se procede al estudio de los conceptos de invalidez que se hacen valer.

SEXTO.—**Fijación de los alcances de la impugnación.** Antes de iniciar con el análisis de fondo del asunto, se considera pertinente precisar que el procurador general de la República señala en el numeral II de su escrito, cuyo rubro es: "***Norma general cuya invalidez se reclama***" únicamente el artículo 17, fracción I, de la Ley de Apicultura de Campeche, publicada el veintiuno de mayo de dos mil ocho.

SÉPTIMO.—**Análisis del primer concepto de invalidez.** Violación al artículo 9o. de la Constitución Federal. En esencia, en este concepto de invalidez, el procurador general de la República[4] sostiene que el artículo 17, fracción I, de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche conculca el derecho de libre asociación, al obligar a los apicultores a agruparse o adherirse a organizaciones ya constituidas, so pena de no ser reconocidos con tal carácter; a no poder realizar trámites directamente ante las autoridades estatales, o más aún, a imponerles sanciones ante la negativa de asociarse.

Una vez precisado lo anterior, resulta conveniente hacer referencia al marco normativo que regula el derecho de asociación.

El artículo 9o. de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

Dicho precepto ha sido interpretado por el Tribunal Pleno, en el sentido de que el derecho de asociación opera en las siguientes direcciones:

---

[4] En vía de consecuencia, solicitó la invalidez de las porciones normativas respectivas de los artículos 16, fracción III, 17, fracción V, 18, inciso c), 23, 28, primer párrafo, 30, 60, fracción IV, todos de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche.

a) El derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente.

b) El derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella.

c) El derecho de no asociarse.

Es importante mencionar que esta interpretación derivó, de manera inicial, de la resolución de diversos amparos en revisión,[5] en los que se planteó, en lo que aquí interesa, que el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de la de Industria vulneraba el derecho de asociación, al obligar a quienes tuvieran el carácter de comerciantes o industriales a inscribirse en la cámara correspondiente.

Las consideraciones que llevaron al Tribunal Pleno a tomar tal determinación fueron las siguientes:

"... La libertad de asociación consagrada por el artículo 9o. constitucional consiste en la potestad de que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico colectivas, para unirse con la pretensión de alcanzar determinados objetivos y con propósito de permanencia, en un nuevo ente que tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de sus asociados, como es el caso de las asociaciones y sociedades civiles, las sociedades mercantiles, las sociedades cooperativas, los colegios de profesionistas, los organismos camarales y las federaciones y confederaciones que pueden constituir los organismos de la misma naturaleza entre sí.

"El artículo 5o. de la Ley de Cámaras de Comercio y las de Industria ... impone a los comerciantes e industriales, cuyo capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de dos mil quinientos pesos en adelante, la obligación de inscribirse en la cámara correspondiente en el curso del mes siguiente a la iniciación de sus actividades o dentro del mes de enero de cada año, advertidos de que de no hacerlo se les sancionará con una multa que en caso de reincidencia será duplicada y que no les liberará del cumplimiento de esa obligación.

"Ya se dijo que el derecho de asociación consagrado por el artículo 9o. de la Carta Magna consiste en la potestad de los particulares de unirse para ciertos propósitos lícitos y con intención de permanencia.

---

[5] Amparos en revisión 2069/91, 36/92, 2105/91, 338/94 y 1556/94 (fallados el 30 de junio de 1992, 8 de septiembre de 1992 y 20 de abril de 1993, respectivamente, y los dos últimos el 8 de agosto de 1995).

"El contenido de la garantía consagrada por el artículo 9o. constitucional comprende tres aspectos:

"1o. Derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente;

"2o. Derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; y

"3o. Derecho de no asociarse.

"Esto es, en el contenido de la garantía constitucional se advierte un doble ámbito referido a su titular: uno positivo que se actualiza cuando el particular despliega la actividad necesaria para hacer realidad el beneficio que le otorga la norma constitucional; y otro negativo, consistente en la abstención de hacer uso del contenido de la garantía. Y es precisamente la potestad con que en un sentido y en otro cuenta el gobernado, la que queda a resguardo de cualquier acto de autoridad, por virtud de la garantía que se establece en la Constitución en su beneficio. Así, podrá o no hacer uso de las garantías de contenido material que se refieren a las libertades específicas del gobernado, como las de ocupación, manifestación de las ideas, imprenta, petición, asociación, reunión, posesión de armas y tránsito por el territorio nacional, sin que, con ciertas salvedades, se le pueda impedir su ejercicio; pero tampoco se le podrá constreñir por un acto de autoridad a hacer uso de ellas.

"Por lo anterior, se llega a la conclusión de que el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Industria y de las de Comercio que se combate en el amparo vulnera la garantía consagrada por el artículo 9o. constitucional, en razón de que impone a los particulares que se dediquen a ese tipo de actividades la obligación de inscribirse en la cámara correspondiente, a riesgo de ser multados en caso de no hacerlo, incluso, doblemente en situación de reincidencia.

"Todo ello se da en detrimento de la garantía constitucional de asociación que, como ya quedó establecido, opera tanto en el sentido de asociarse libremente, de permanecer asociado o dejar de hacerlo, como en el de abstenerse de hacer uso de esa garantía, esto es, de asociarse. …"[6]

La jurisprudencia en que quedaron plasmadas las consideraciones anteriores se transcribe enseguida:

[6] Estas consideraciones corresponden al amparo en revisión 2069/91, el cual fue el primero de los cinco asuntos que integraron jurisprudencia del Tribunal Pleno en el sentido precisado.

"Núm. Registro: 200279
"Jurisprudencia
"Materia(s): Constitucional, Administrativa
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo II, octubre de 1995
"Tesis: P./J. 28/95
"Página: 5

"CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 9o. CONSTITUCIONAL.—La libertad de asociación consagrada por el artículo 9o. constitucional es el derecho de que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico-colectivas, para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de la de sus asociados. Tal derecho es violado por el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, al imponer a los comerciantes e industriales cuyo capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de dos mil quinientos pesos en adelante, la obligación de inscribirse en la Cámara correspondiente en el curso del mes siguiente a la iniciación de sus actividades o dentro del mes de enero de cada año, advertidos de que, de no hacerlo, se les sancionará con una multa que en caso de reincidencia será duplicada y que no les liberará del cumplimiento de esa obligación. Ahora bien, si la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. de la Constitución es un derecho de los gobernados, la esfera de protección derivada de la garantía constitucional de que se trata puede operar en tres posibles direcciones: 1o. derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; 2o. derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; y 3o. derecho de no asociarse. Correlativamente, la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, ni, tampoco, podrá obligarlo a asociarse. Consecuentemente, el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria al imponer la obligación a los comerciantes e industriales a afiliarse a la Cámara correspondiente, viola la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. constitucional."

Como podrá advertirse, el derecho reconocido a la libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. constitucional constituye una potestad para que una persona física o moral se reúna con la finalidad de formar una persona colectiva diversa que persigue un objeto lícito, ello, de conformidad con ciertas limitantes y reglas.

Dicho lo anterior y, con base en ello, se procede a analizar si, en la especie, las normas impugnadas vulneran el derecho de asociación.

Es fundado el concepto de invalidez hecho valer por el procurador general de la República, de acuerdo con lo que se explica enseguida:

El texto del artículo 17, fracción I, de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche, cuya constitucionalidad se cuestiona, es el siguiente:

"Artículo 17. Son obligaciones de los sujetos a esta ley:

"I. Constituirse en organización en aquellos Municipios donde existan más de 10 apicultores. En los Municipios que cuenten con menos de 10 apicultores, deberán ingresar a la organización más cercana a su lugar de origen."

Como podrá advertirse, el legislador de Campeche estableció en el precepto combatido que los sujetos[7] de la ley tienen la obligación de:

1) Constituirse en organización en los Municipios donde existan más de diez apicultores (artículo 17, fracción I) o;

2) Ingresar a la organización más cercana a su lugar de origen cuando los Municipios cuenten con menos de diez apicultores (artículo 17, fracción I).

Este Alto Tribunal estima que no están justificadas constitucionalmente las limitaciones a la libertad de asociación que la ley impugnada ha impuesto a los apicultores, pues aunque tales restricciones están previstas en una ley y, en principio, atienden a finalidades constitucionalmente legítimas, la norma reclamada anula la garantía de libertad de asociación en perjuicio de esos productores.

En efecto, el Poder Legislativo del Estado de Campeche sostuvo en su informe que las disposiciones combatidas buscan, entre otras cosas, estimular, proteger, controlar e inspeccionar la actividad apícola, y añadió que esto no podría realizarse de manera eficaz si los productores estuvieran dispersos y ajenos a cualquier forma de organización, en los siguientes términos:

[7] "Artículo 3. Quedan sujetos a la presente ley: I. Todas las personas físicas o morales que en el Estado se dediquen a la cría, fomento, mejoramiento, explotación de las abejas, evaluación tecnológica e industrialización de sus productos; y II. Todas las personas físicas o morales que en el Estado se dediquen al comercio o transporte de productos y derivados de la producción apícola."

"Informe

"En relación a los conceptos de invalidez primero y segundo, manifiesto que:

"La apicultura tiene una enorme importancia para la economía de esta entidad federativa y es actividad principal para una parte de su población rural. En razón de ello, para protegerla y promover su desarrollo tecnológico, esta legislatura expidió la Ley de Apicultura del Estado de Campeche.

"Sus disposiciones tienen por objeto promover dicha actividad, por lo que resulta indispensable estimular la creación de organizaciones apícolas, toda vez que la protección de colmenas; su control e inspección; el fomento de su producción y comercialización; el registro de productores y sus marcas; así como establecer bases de datos relativos, no puede realizarse de manera eficaz si los productores apícolas se encuentran dispersos y ajenos a cualquier forma de organización.

"En el mismo sentido, la producción apícola realizada por productores aislados, desvinculados de otros productores impide a éstos acceder a mejores oportunidades en materia de tecnología, producción y comercialización. De hecho, por las características de la actividad apícola misma, la falta de organización de los productores incide en forma negativa en su respectivo beneficio económico personal y, en relación con la actividad apícola en su conjunto, se constituyen en un factor que afecta su desarrollo al carecer los productores individuales de mejores oportunidades de acceso a técnicas de producción y comercialización adecuadas, generando la dispersión de la producción con riesgo de enfermedades en las colmenas que afectan a todos los productores en su conjunto.

"En razón de lo anterior, la fracción I del artículo 17 de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche que constituye la disposición legal cuya invalidez se pretende a través de la acción de inconstitucionalidad hecha valer, establece la previsión para los apicultores de constituirse en organización de productores en aquellos Municipios del Estado en donde existan más de diez, con el propósito de impulsar la asociación y la organización económica y social de los productores de miel de la entidad.

"En términos prácticos, únicamente mediante la constitución de organizaciones semejantes puede de manera efectiva protegerse dicha actividad que requiere de la intervención de las autoridades para evitar la introducción de enfermedades y la africanización de las colmenas, y para verificar que su

movilización y transporte no afecte a otros productores, así como para identificar a las cámaras de cría y demás partes de la colmena, y para evitar que las abejas puedan causar por indebido manejo de las colmenas daños a la población o a los animales.

"Asimismo, el establecer controles mínimos de calidad en beneficio de los consumidores y para estimular la producción apícola con el debido grado de calidad mediante una marca campechana que la garantice, esta legislatura determinó conveniente establecer el requisito a que se refiere la disposición legal, cuya invalidez se reclama en el presente juicio.

"No obstante todo lo anterior, los argumentos vertidos por el C. Procurador general de la República, al ejercer la acción de inconstitucionalidad materia del presente juicio merecen la atención de esta legislatura.

"El perfeccionamiento del orden jurídico del Estado implica no sólo la expedición de leyes que, como es el caso, la Ley de Apicultura del Estado de Campeche, tienen como propósito el fomento de actividades productivas relevantes para esta entidad federativa.

"También implica dicho perfeccionamiento el que la propia legislatura revise las disposiciones que expida ante la menor posibilidad de que alguna de ellas pudiese vulnerar la Constitución Federal, especialmente, tratándose de las garantías individuales.

"Es por ello que sin perjuicio de la sustanciación del presente juicio, con el carácter que he señalado en el proemio de este escrito y conforme a las atribuciones que en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche me corresponden, he solicitado que el escrito de demanda del presente juicio sea turnado, en su oportunidad, a las comisiones de la legislatura a las que correspondió, en su momento, formular el dictamen de lo que es ahora la Ley de Apicultura del Estado de Campeche.

"Desde luego, en caso de determinarse por este órgano legislativo la necesidad de modificación, una vez que ésta sea presentada, votada y, en su caso, aprobada dentro del próximo periodo de sesiones, esta legislatura lo hará del conocimiento inmediato de ese Alto Tribunal para los efectos que procedan, siempre que antes de ello éste no hubiese resuelto el presente juicio conforme a lo que a derecho corresponda. …"

Por otra parte, el Poder Ejecutivo Local, al rendir su informe, sostuvo que esta regulación busca que los apicultores no se encuentren fuera del

control y supervisión de las autoridades, siendo la apicultura uno de los pilares de la economía estatal y de las actividades principales del medio rural. Incluso, solicitó a este Alto Tribunal que determine que se puede restringir el derecho de asociación cuando el no asociarse pudiera conllevar un mayor perjuicio a la sociedad que al individuo en lo particular, sin que en estos casos se considere que se vulnera el artículo 9o. constitucional. El informe mencionado dice:

"Informe

"...

"3. Es de mencionarse que la iniciativa que dio origen a la expedición del mencionado decreto no provino del Ejecutivo del Estado, sino del seno de la propia Legislatura Estatal.

"4. Por ser la actividad apícola uno de los pilares de la economía estatal y de las actividades principales de los habitantes del medio rural, dentro del marco jurídico estatal se presta mucha atención a su protección, tanto así que en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche <artículo 144, apartado A, fracción XVI> se tipifica como delito grave el apoderamiento de una o más colonias de abejas en un apiario; y en el Código Penal del propio Estado <artículo 225, fracción IX> se tipifica como delito contra la economía del Estado la difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales con peligro de la economía rural o forestal, o de la riqueza zoológica de esta entidad federativa.

"5. Lo anterior viene a colación, ya que la razón del precepto que se tilda de inconstitucional surgió de la preocupación que causa, a los legisladores estatales, el hecho de que existen apicultores que, por no estar sumados a las organizaciones ya existentes en la entidad, se encuentran totalmente fuera del control y supervisión de las autoridades, lo que propicia que la movilización de las colmenas de esos apicultores se realice, en la mayoría de los casos, sin los cuidados necesarios para la protección de las mismas y de las colmenas de terceros pues, el carecer de los apoyos y conocimientos que la tecnología actual brinda a esa actividad, provoca la propagación de enfermedades propias de las abejas, así como su posible contaminación con otras especies apícolas <abejas africanas>, en detrimento de la calidad que la miel campechana tiene nacional e internacionalmente.

"6. Si bien el artículo 9o. constitucional consagra como una garantía el derecho de toda persona a asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier

objeto lícito; y el Más Alto Tribunal de la Nación, en interpretación de dicho precepto en su jurisprudencia P./J. 28/95 … cuyo rubro es: 'CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 9o. CONSTITUCIONAL.', sostiene el criterio (sic) que esa garantía opera en tres posibles direcciones 1. El derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; 2. El derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; y, 3. El derecho de no asociarse; criterio en el que sustenta el procurador general de la República la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa; la pretensión de tildar de inconstitucional la fracción I del artículo 17 de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche, sin mayor argumento que el de equiparar a una organización de apicultores con una cámara empresarial, resulta impertinente, ya que el objeto de una y otra son distintos; en el caso de la asociación de apicultores su razón trasciende de lo individual a lo colectivo, antepone el derecho de la sociedad en su conjunto, el cual tiene una jerarquía mayor, al derecho de cada individuo en lo particular; su finalidad es propiciar el beneficio social, evitando que la desorganización de quienes se dedican a la apicultura pueda causar la ruina de esa actividad por la propagación de plagas y enfermedades propias de las abejas, lesionando seriamente la economía estatal.

"8. (sic) En tal mérito solicito a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación que, como resultado del cuidadoso análisis al que siempre someten los asuntos de su competencia, bajo la prudente ponderación de las circunstancias que conforman el entorno y razón de ser del precepto que se tilda de inconstitucional, en ejercicio de su atribución de máximo intérprete de la Constitución Federal, complementando el criterio que sostiene en la referida jurisprudencia P./J. 28/95 determine que cuando el derecho de no asociarse o el derecho de renunciar a la asociación a la que se pertenece pueda conllevar un mayor perjuicio a la sociedad que al individuo en lo particular, no se conculca la garantía consagrada en el primer párrafo del artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente, no es inconstitucional la fracción I del artículo 17 de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche."

En esta tesitura, se advierte que, en esencia, los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Campeche, aducen argumentos de eficacia en la administración y mayor beneficio social para justificar las limitaciones impuestas.

Por su parte, del proceso legislativo correspondiente se deduce que entre los objetivos principales para expedir una nueva Ley de Apicultura para

el Estado de Campeche destacan la protección de los sistemas de producción, el fomento e introducción de nuevas tecnologías que permitan incrementar la productividad de las colonias, así como incentivar a los apicultores para el fortalecimiento de sus formas de organización y la aplicación de sanciones para quienes adulteren o provoquen el deterioro de la calidad de los productos de la colmena. De la exposición de motivos y del dictamen correspondiente se corrobora lo anterior.

Exposición de motivos:

"La Apicultura en el Estado de Campeche, representa una actividad de gran tradición. …

"Esta actividad se vio afectada a partir de 1986 con la llegada de la abeja africanizada, ya que es una especie de alta agresividad y por el desconocimiento de su manejo.

"La situación se agravó aún más con la detección del ácaro varroa en 1992, que propició el utilizar productos que contaminaron la miel y cera que se producía, llegando a detenerse embarques de miel en el mercado europeo por el alto contenido de antibióticos detectados.

"A partir del 1o. de diciembre del 2003 y con el fin de proteger las exportaciones mexicanas de miel con destino a la Unión Europea y Estados Unidos de Norte América, las autoridades federales implementaron a través del Servicio Nacional, y Calidad Agroalimentaria, el Programa Nacional de Inocuidad de la Miel, el cual establece estrategias primordiales de capacitación para productores y centros de acopio de miel, estableciendo procesos a cumplir para ser certificados. Es de aclarar, que día a día los requerimientos de los países compradores de miel se hacen más estrictos, estableciendo nuevas pruebas de verificación de la calidad del producto.

"Por lo anterior … es necesario fortalecer las estrategias de desarrollo apícola acordes a las exigencias actuales, siendo pertinente emitir una nueva Ley Apícola para el Estado, ya que la vigente fue expedida con fecha 24 de mayo de 1982, considerando sólo tres rubros: 'De los sujetos y la propiedad apícola', 'De los productos de las abejas' y 'De la organización de los apicultores', lo cual para el año en que fue establecida era suficiente, sin embargo con la creación del programa de inocuidad establecido por Sagarpa y los requerimientos del mercado internacional, <u>es vital crear una Ley Apícola acorde a las necesidades de hoy, teniendo como objetivo primordial, entre otros, la protección de los sistemas de producción, la promoción de prácticas eficien-</u>

tes de producción y manufactura de los productos, al igual que el fomento de la tecnificación y la introducción de nuevas tecnologías que permitan incrementar la productividad de las colonias, así como, incentivar a los apicultores para el fortalecimiento de sus formas de organización, y aplicar sanciones a las personas que con dolo utilicen sustancias prohibidas en las prácticas apícolas, adulteren los productos de la colmena o provoquen el deterioro de la calidad de éstos."

Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernación, y de Fomento y Desarrollo Agropecuario y Forestal del Congreso del Estado de Campeche.

"Considerandos (sic)

"…

"IV. Que como se advierte de la exposición de motivos, el objeto principal de la iniciativa que nos ocupa, consiste en impulsar el desarrollo apícola del Estado, de conformidad con la dinámica propia de esa actividad agroindustrial, cuyo marco jurídico vigente data del 24 de mayo de 1982. Circunstancia que exige su actualización.

"…

"VI. Consecuentemente con lo anterior, la iniciativa de nueva Ley de Apicultura del Estado de Campeche contempla dentro de sus postulados la protección de los sistemas de producción; la promoción de prácticas eficientes de producción y de manufactura de los productos, al igual que el fomento de la tecnificación y la introducción de nuevas tecnologías que permitan incrementar la productividad de los apiarios, así como incentivar a los apicultores para el fortalecimiento de sus formas de organización y la creación de un catálogo de sanciones aplicables a quienes con dolo utilicen sustancias prohibidas en las prácticas avícolas y adulteren los productos de las colmenas o provoquen el deterioro de la calidad de aquéllos.

"VII. Que de los trabajos de análisis realizados por estas comisiones y del intercambio de información sostenido con los sectores involucrados en esas actividades, derivaron algunas adecuaciones al proyecto de decreto original, señalando entre las más destacadas las consistentes en ampliar el glosario de términos de la ley; realizar precisiones al capítulo de obligaciones de los sujetos de la ley y a los requisitos para la instalación de apiarios y las notificaciones que deben realizarse a la Secretaría de Desarrollo Rural; así como

el otorgamiento de carácter de interés público al concepto de marca de origen para los productos avícolas campechanos y el fomento y protección de las especies adaptadas en el Estado, como especímenes propios de la región; así como la ampliación de la *vacatio legis* de este ordenamiento contenida en el artículo primero transitorio del proyecto de decreto, para su oportuna difusión y conocimiento."

De lo asentado en el proceso legislativo se advierte que la finalidad de la nueva Ley de Apicultura del Estado de Campeche es el impulso del desarrollo apícola de la entidad, a través de su promoción, protección, tecnificación y aplicación de sanciones, entre otros aspectos, lo cual se corrobora del contenido expreso de su artículo 2, mismo que señala:

"Artículo 2. Esta ley tiene como principal objeto la protección y desarrollo tecnológico de la explotación apícola, la organización de los productores; así como el mejoramiento de la producción, industrialización y comercialización de la miel y otros productos apícolas campechanos."

En términos generales, se aprecia que la justificación de la nueva Ley de Apicultura del Estado de Campeche consiste en proteger e impulsar una actividad de interés social y relevancia económica para esa entidad, como lo es la actividad apícola, según se desprende de lo aducido por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad en sus informes, del proceso legislativo correspondiente, así como del texto de la ley, lo que constituye una finalidad constitucionalmente legítima, susceptible de ser atendida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque de conformidad con los artículos 25 y 26 de la Constitución Federal corresponde al Estado, en sus diferentes ámbitos de gobierno, la rectoría y planeación del desarrollo nacional, lo que entre muchos aspectos comprende el impulso y fomento de actividades de interés general, como es el caso de la apicultura para la economía campechana e, incluso, para la economía nacional.

Pese a todo lo anterior, este Tribunal Pleno encuentra que la limitación (asociación obligatoria) no es necesaria para la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, porque la afiliación obligatoria implica una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado,[8] por lo siguiente:

---

[8] Los criterios para determinar si se trata de una medida necesaria y proporcional están basados en los conceptos que ha sustentado esta Suprema Corte, a través de las tesis jurisprudenciales P./J. 130/2007, de rubro: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR

Si bien en sus respectivos informes las autoridades de Campeche sostuvieron que las normas combatidas persiguen, a través de la organización de los apicultores, un mejor control con miras a implementar mejoras tecnológicas, productivas y de calidad, así como para asegurar un manejo adecuado de las abejas para evitar, entre otras cosas, su africanización, no obstante ello, se advierte que la asociación obligatoria no es una condición indispensable para alcanzar los fines de la ley.

En efecto, se advierte que lo que se pretende mediante la aglutinación de los apicultores en asociaciones contemplada en los preceptos impugnados es, por una parte, la agilización de la carga administrativa de las autoridades, al disminuir el número de sujetos con los que se entabla la relación administrativa, siendo que el Estado tendría que procurar realizar sus atribuciones sin establecer este tipo de medidas.

Por otra parte, el capítulo sexto del título segundo de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche regula lo relativo a las organizaciones apícolas, en los siguientes términos:

"Artículo 45. En el Estado las organizaciones de apicultores tendrán personalidad propia, cuya finalidad es la defensa y protección de los intereses de los apicultores y por ende de la actividad apícola."

"Artículo 46. Las organizaciones de apicultores se constituirán y regirán por las leyes respectivas y sus propios reglamentos."

"Artículo 47. Ninguna organización podrá objetar la instalación de apiarios de productores campechanos, cuando ésta se realice con apego a lo establecido por la presente ley."

"Artículo 48. Son obligaciones de las organizaciones apícolas:

"I. Conservar y fomentar la actividad apícola;

LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA." y con datos de localización: Núm. Registro IUS: 170740. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis P./J. 130/2007, página 8; y la 1a./J. 55/2006, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL." y con datos de localización: Núm. Registro IUS: 174247. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, tesis 1a./J. 55/2006, página 75, entre otras.

"II. Fomentar la conservación y reforestación de las especies nectaropoliníferas;

"III. Pugnar por agrupar a los apicultores de un Municipio o zona de influencia;

"IV. Acatar las disposiciones expedidas por las dependencias correspondientes para el control de las enfermedades y de la abeja africanizada;

"V. Colaborar con la Secretaría de Desarrollo Rural y demás instituciones en la realización de programas para el desarrollo apícola, así como en la estricta observancia de esta ley;

"VI. Participar en las campañas que efectúen las autoridades y organismos públicos, privados, nacionales o extranjeros contra plagas, enfermedades y en el control de la abeja africanizada;

"VII. Promover ante las dependencias de gobierno la creación de un centro de investigación apícola que se encargue de evaluar las tecnologías existentes en otros países adaptándolas a las condiciones de nuestro Estado, asimismo, este centro servirá para capacitar a los técnicos que harán llegar los conocimientos a los apicultores. Coadyuvaría con las instituciones educativas a la formación de profesionistas con especialidad en apicultura y establecería un programa de mejoramiento genético en el Estado;

"VIII. Promover la apertura de mercados tanto a nivel local como nacional e internacional y paralelamente a ello, emprender campañas a través de los medios masivos sobre el consumo de miel, polen, jalea real, propóleo y sus derivados;

"IX. Levantar registros de los socios, de los fierros y de la producción por colmena, apiario y región;

"X. Promover la instalación de plantas beneficiadoras de miel con miras a la exportación directa;

"XI. Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y fomento apícola en el Estado;

"XII. Convertirse en cooperantes e inspectores de las normas para el control de la abeja africanizada y enfermedades; y

"XIII. Promover todo tipo de ayuda, subsidios y créditos que tengan como finalidad el control de enfermedades, de la abeja africanizada y mejorar la producción de los apiarios."

De las disposiciones transcritas se advierte que, además de la agilización de la carga administrativa de las autoridades al disminuir el número de sujetos con los que se entabla la relación administrativa entre el Estado y los apicultores, la organización de ese gremio de productores tiene otras importantes finalidades que contribuyen al sostenimiento y mejora del sector, tales como serían las siguientes:

1. La defensa y protección de los intereses de los apicultores y de la actividad apícola.

2. La autoorganización de los productores.

3. El reconocimiento legal de la instalación de apiarios.

4. La conservación y fomento de la actividad apícola y de la reforestación de las especies nectaropoliníferas.

5. La agrupación de los apicultores pertenecientes a un Municipio o zona de influencia.

6. La observancia de las disposiciones para el control de las enfermedades y de la abeja africanizada.

7. La realización de programas para el desarrollo apícola.

8. La participación activa en las campañas contra plagas, enfermedades y en el control de la abeja africanizada.

9. La promoción de las siguientes actividades:

- La creación de un Centro de Investigación Apícola;
- Apertura de mercados a nivel local, nacional e internacional;
- Consumo de miel, polen, jalea real, propóleo y sus derivados;
- Instalación de plantas beneficiadoras de miel para su exportación; y,
- Obtención de ayuda, subsidios y créditos para el control de enfermedades, de la abeja africanizada y mejorar la producción de los apiarios.

10. El registro de los socios, los fierros y la producción por colmena, apiario y región.

11. La participación en la elaboración de las políticas y programas de protección y fomento apícola en el Estado de Campeche.

12. La conversión de los propios productores en cooperantes e inspectores de las normas para el control de la abeja africanizada y enfermedades.

Ahora, si bien todas las anteriores medidas implican un beneficio para los apicultores y, en general, para la economía de la región, de cualquier manera no se encuentra justificada la necesidad de que exista una ineludible obligación de tales productores para tener que asociarse, pues las finalidades descritas bien podrían fomentarse sin necesidad de constreñirlos a pertenecer a una organización, de forma tal que la convicción y voluntad de las personas que realizan esa actividad sea la forma como se alcancen las metas previstas en la ley, respetando en todo momento su garantía constitucional de afiliarse o no a una agrupación.

En efecto, se estima que la obligación impuesta a los particulares de formar parte de una organización, aun cuando esa no sea su voluntad, con el objeto de realizar los trámites contemplados en los preceptos combatidos ante la autoridad administrativa, constituye una carga injustificada en tanto que dichos trámites pueden cumplirse en lo individual, sin que sea necesario o indispensable que sean realizados a través de una organización de apicultores.

En esta tesitura, se considera que las medidas contempladas por el legislador no atienden a una circunstancia excepcional, en la cual se advierta que éstas son adecuadas o necesarias para alcanzar los fines de la ley.

Por lo anterior, se considera que el precepto impugnado vulnera lo previsto en el artículo 9o. constitucional, en su vertiente de libertad negativa, esto es, libertad de no formar parte de una organización y, por tanto, debe declararse su invalidez, sin que sea el caso analizar los demás argumentos planteados, pues a ningún fin práctico conduciría. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2004,[9] de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

---

[9] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 863. El texto de la tesis es el siguiente: "Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción

OCTAVO.—**Invalidez en vía de consecuencia.** De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,[10] según quedó precisado en el anterior considerando, se declaró la invalidez de la fracción I del artículo 17 de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche que señala:

"Artículo 17. Son obligaciones de los sujetos a esta ley:

"I. Constituirse en organización en aquellos Municipios donde existan más de 10 apicultores. En los Municipios que cuenten con menos de 10 apicultores, deberán ingresar a la organización más cercana a su lugar de origen."

Ahora, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, en el que se establece que: "Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada", este Tribunal Pleno, de oficio y, en vía de consecuencia, declara la invalidez de las porciones normativas de los artículos 16, fracción III, 17, fracción V, 18, inciso c), 23, 28, párrafo primero y 30 de la misma ley, en las que se establece que la obtención del registro como apicultor y la realización de determinados trámites previstos en la Ley de Apicultura Estatal se realizará a través de una organización local de apicultores legalmente constituida.

Las porciones normativas que deben invalidarse se resaltan a continuación:

"Artículo 17. Son obligaciones de los sujetos a esta ley:

"...

"V. Informar a la organización a la que pertenezcan sobre la ubicación de sus apiarios. Anexando plano o croquis descriptivo de macro y micro localización <u>a fin de que sea la asociación la que tramite y gestione</u> ante la Direc-

---

de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto."

[10] "Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley." "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ... IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; ..."

ción de Apicultura de la Secretaría de Desarrollo Rural, el registro respectivo del apicultor, en el caso de que el apicultor no forme parte todavía de una organización deberá tramitar su registro directamente."

"Artículo 16. Son derechos de los sujetos a esta ley:

"...

"III. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Rural por conducto de la organización a que pertenezca, la credencial que lo acredite como apicultor."

"Artículo 18. Para la instalación de un apiario será obligatorio, que dentro de los 30 días anteriores al establecimiento del apiario, el interesado cumpla con los siguientes requisitos:

"Notificar a la Secretaría de Desarrollo Rural lo siguiente:

"...

"c) Credencial foliada expedida por la Dirección de Apicultura de la Secretaría de Desarrollo Rural, o copia certificada de su solicitud de ingreso; (a una organización)."

"Artículo 23. En la instalación de nuevos apiarios tendrán prioridad los apicultores del poblado en que se pretenda realizar la instalación, deberán de contar con el permiso de las autoridades correspondientes y presentar solicitud de ingreso en alguna organización local de apicultores legalmente constituida."

"Artículo 28. La persona física o moral que tenga por costumbre movilizar sus apiarios al interior del Estado, como es el caso de la cosecha y división durante el año, a través de la organización a la que pertenezca deberá entregar anualmente a la Secretaría de Desarrollo Rural, con copia para el Consejo Estatal Apícola y la delegación de la dependencia relacionada del Ejecutivo Federal en el Estado, la siguiente información: ..."

"Artículo 30. Todo apicultor que opere en el Estado, marcará sus cámaras de cría y demás partes de la colmena con una figura por medio de fierro quemador con medidas similares a las reglamentarias de los ganaderos para herrar sus animales y número de serie correlativo. El fierro del apicultor indicará la propiedad de la colmena y demás partes y será registrado en la Secretaría de Desarrollo Rural y ante las autoridades municipales competentes a través de la organización apícola correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio

de la coordinación y colaboración que en la materia exista con la dependencia federal del ramo."

Esta extensión de los efectos de la invalidez de la norma reclamada encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia P./J. 32/2006[11] y P./J. 53/2010[12] de este Tribunal Pleno, que establecen:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA.—Conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez de una norma general, deberá extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer. Sin embargo, lo anterior no implica que este Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada."

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS.—Para declarar la invalidez de una norma jurídica puede acudirse al modelo de 'invalidación directa', en el cual el órgano constitucional decreta, mediante una resolución, que cierta norma o normas resultan inválidas por transgredir frontalmente el contenido de una norma constitucional o legal. Sin embargo, no es el único modelo, pues existe el de 'invalidación indirecta', en el cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra. Este mo-

[11] Número de Registro IUS: 176056. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis P./J. 32/2006, página 1169.

[12] Número de Registro IUS: 164820. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, tesis P./J. 53/2010, página 1564.

delo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada invalida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios: a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la 'remisión expresa', el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven."

NOVENO.—**Artículo 60 de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche.** Del análisis integral del escrito inicial se aprecia que también se ha solicitado la extensión de la invalidez hacia el artículo 60, fracción VI, de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche, en la cual se prevé una conducta constitutiva de una infracción a la propia ley, por la inobservancia de lo dispuesto en la fracción I del artículo 17 de la misma ley, en los siguientes términos:

"Artículo 60. Se considerarán infracciones a esta ley:

"...

"VI. Faltar a alguna de las obligaciones que señala el artículo 17 de esta ley."

Ahora bien, no obstante la remisión que hace la norma transcrita a la declarada inválida, no es el caso de hacer extensivos los efectos de esa declaratoria de inconstitucionalidad, toda vez que, al haberse expulsado del orden jurídico la obligatoriedad de organizarse o de ingresar a una organización de apicultores, automáticamente dejó de constituir una infracción la inobservancia de tal mandato legal, por lo que carece de sentido ampliar los efectos de la sentencia hacia esta norma sancionadora.

Finalmente, este Alto Tribunal establece que la invalidez decretada surtirá sus efectos a partir del día siguiente a la legal notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por el procurador general de la República.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del artículo 60, fracción VI, de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche, publicada el veintiuno de mayo de dos mil ocho en el Periódico Oficial de esa entidad.

TERCERO.—Se declara la invalidez de la fracción I del artículo 17 de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche antes referida y, en vía de consecuencia, de diversos preceptos de ese ordenamiento, respecto de las siguientes porciones normativas: del artículo 16, fracción III, la que indica: "por conducto de la organización a que pertenezca"; del artículo 17, fracción V, la que señala: "a fin de que sea la asociación la que tramite y gestione"; del artículo 18, inciso c), la que precisa: "o copia certificada de su solicitud de ingreso"; del artículo 23, la que indica: "y presentar solicitud de ingreso en alguna organización local de apicultores legalmente constituida"; del artículo 28, párrafo primero, la que señala: "a través de la organización a la que pertenezca", y del artículo 30, la que precisa: "a través de la organización apícola correspondiente", declaración de invalidez que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Campeche.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. El señor Ministro Franco González Salas salvó su criterio en relación con la violación al artículo 9o. constitucional.

Los señores Ministros Sánchez Cordero de García Villegas y Franco González Salas reservaron su derecho para formular voto concurrente.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de octubre de 2011.

Voto concurrente que formula la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en relación con la resolución de la acción de inconstitucionalidad 84/2008, promovida por el procurador general de la República.

En sesión de diez de marzo dos mil once, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 84/2008, promovida por el procurador general de la República, a través de la cual impugnó el artículo 17, fracción I, de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veintiuno de mayo de dos mil ocho.

El promovente, en su primer concepto de invalidez, consideró que el artículo 17, fracción I, de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche vulnera lo dispuesto en el artículo 9o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la sesión de diez de marzo de dos mil once, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación falló, por unanimidad de votos, el considerando sexto de la presente resolución, conforme al cual se realizó el análisis de fondo del primer concepto de invalidez, en el que se concretó su estudio únicamente por cuanto hace a las consideraciones vertidas por el solicitante, referentes a la violación que alega respecto al artículo 9o. de la Ley Fundamental.

Consideraciones de la resolución del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Para analizar si las normas impugnadas vulneran el derecho de asociación establecido en el artículo 9o. de la Constitución General de la República, habría de tomarse en consideración lo establecido por el artículo 17, fracción I, de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 17. Son obligaciones de los sujetos a esta ley:

"I. Constituirse en organización en aquellos Municipios donde existan más de 10 apicultores. En los Municipios que cuenten con menos de 10 apicultores, deberán ingresar a la organización más cercana a su lugar de origen."

El Pleno de este Alto Tribunal estimó que no se justifican constitucionalmente las limitaciones a la libertad de asociación que la ley impugnada ha impuesto a los apicultores, pues aunque tales restricciones están previstas en una ley y, en principio, atienden a finalidades constitucionalmente legítimas, la norma reclamada anula la garantía de libertad de asociación en perjuicio de sus productores.

Además de lo anterior, debemos considerar que de las consideraciones vertidas en el proceso legislativo se advierte que la finalidad de la nueva Ley de Apicultura para el Estado de Campeche es el impulso del desarrollo apícola, por ser una actividad de interés social y relevancia económica para esa entidad, a través de su promoción, protección, tecnificación y aplicación de sanciones.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en el artículo 2 de dicho ordenamiento y, al ser esto así, se pone de manifiesto que la limitación que impone el artículo 17, fracción I, de la mencionada ley no es necesaria para llevar a cabo tales fines, de lo que se desprende que esta medida resulta excesiva e injustificada para los gobernados, en tanto

que los trámites inherentes a la actividad que desarrollan no pueden realizarlos en lo individual, sino que será indispensable que se realicen a través de una organización.

Así, se pone de manifiesto que la limitación señalada no es necesaria para la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, porque la afiliación obligatoria implica una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado.

En la sentencia se declaró la invalidez de la fracción I del artículo 17 de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche y, en vía de consecuencia, de diversos conceptos de ese ordenamiento respecto de los artículos 16, fracción III, 17, fracción V, 18, inciso c), 23, 28, párrafo primero y 30, resolución que surtirá sus efectos a partir de la notificación de los resolutivos contenidos en esta resolución al Congreso del Estado de Campeche.

Razones del voto concurrente:

En principio, debo señalar que coincido con lo expuesto en el fallo de este Alto Tribunal, en cuanto a que del artículo 17, fracción I, de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche establece como obligación de los sujetos a esa ley, el constituirse en organizaciones, y que la imposición de este requisito no se justifica, así como tampoco el que sea necesaria la limitación que dispone respecto al derecho de asociación ya fuera para lograr la organización de los apicultores, un mejor control con miras a implementar avances tecnológicos, productivos y de calidad, o bien, para asegurar un manejo adecuado de las abejas para evitar, entre otras cosas, su africanización, por lo que no es constitucional dicha limitación, pues transgrede el derecho de asociación previsto en el artículo 9o. de la Ley Fundamental.

No obstante lo anterior, considero que, en términos de lo previsto por el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República, éstas podrían verse robustecidas si fueran relacionadas con la libertad de trabajo contenida en el artículo 5o. de la Norma Fundamental, tomando en cuenta que el ejercicio de la libertad de trabajo únicamente podría verse afectado por determinación de los apicultores, que son quienes tienen que asociarse conforme al artículo del cual se solicita se declare la invalidez.

Al no ser determinado por los apicultores el obligarse a constituir asociaciones y al ser impuesto tal requisito legalmente, concretamente por el artículo 17, fracción I, de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche, violenta su derecho de asociación, como bien afirma el proyecto pero, además, se les impide desarrollar su trabajo de manera libre, claro está dentro del marco legal, con lo que se acentúa la carencia de idoneidad y de proporcionalidad de la medida prevista en la norma cuya invalidez se solicita.

Los gobernados a quienes les es aplicable el artículo 17, fracción I, de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche se dedican a esta actividad en ejercicio del derecho a la libertad de trabajo que les asiste, según lo dispone el artículo 5o. de la Constitución General de la República, el cual establece, en la parte conducente, lo siguiente:

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. …"

La norma constitucional transcrita garantiza la libertad de trabajo, en el entendido de que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Resulta importante señalar que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros, o bien, mediante resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Los lineamientos que garantizan la llamada libertad de trabajo, en términos del primer párrafo del artículo 5o. constitucional, se sustentan, a su vez, en principios fundamentales que constituyen requisitos necesarios que deben darse para que se haga exigible la garantía de mérito.

Esto es así, ya que la libertad de trabajo no se prevé de manera irrestricta e ilimitada, sino que se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales:

• Que no se trate de una actividad ilícita.

• Que no se afecten derechos de terceros.

• Que no se afecten derechos de la sociedad en general.

En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida en que se refiera a una actividad contraria a la ley, esto es, que esté permitida por la ley; dicho de otra manera, la garantía no podrá exigirse cuando la actividad sea contraria a la ley, es decir, que esté prohibida por una norma o que, aun cuando no esté prohibida expresamente, de alguna manera pueda significar transgresión a lo que razonablemente puede considerarse válido.

Luego, esta garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva, a su vez, la afectación a derechos de terceros, esto es, que estando permitida por la ley, exista un derecho preferente tutelado por las normas jurídicas en favor de otra persona que pudiera verse afectada por el desarrollo de la actividad del primero.

Y, finalmente, este presupuesto normativo implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, que es el derecho de la sociedad en general.

Esto último se entiende, en tanto que existe un valor que pondera y asegura el derecho positivo mexicano, que se traduce en la convivencia y bienestar social en todos sus aspectos; por ello, se protege el interés de la sociedad por encima del interés particular, por lo que cuando este último puede lesionar el del primero afectando dichos valores, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que en lo particular obtendría un solo individuo.

Por otra parte, debe destacarse que la libertad de trabajo prevista en el artículo 5o. constitucional, en abstracto, se otorga a todas las personas sin distinción alguna, es decir, sin hacer diferencias de nacionalidad, raza, religión o sexo, ya que su contenido no establece salvedad alguna al respecto; en este sentido, puede concluirse que la garantía de igualdad se encuentra implícita en la de libertad de trabajo.

Apoya lo anterior la tesis número P. XC/2000, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página veintiséis, de rubro y texto siguientes:

"GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.—El análisis del primer párrafo del artículo 5o. constitucional, que establece: 'A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. ...', permite constatar, en principio, que este precepto garantiza a todos los gobernados, entre otras cosas, el ejercicio de las libertades de comercio y de industria que sean lícitas y, en segundo término, que esa facultad se otorga a todas las personas sin distinción alguna, es decir, sin hacer diferencias de nacionalidad, raza, religión o sexo, ya que su contenido no establece salvedad alguna al respecto; circunstancia que constituye un fundamento importante de la garantía de libertad de comercio, ya que el artículo 5o. constitucional, al permitir a todas las personas ejercer el comercio o la industria que les acomode, siempre y cuando sean lícitos y no opere alguna de las limitantes a que alude el mismo numeral, excluye implícitamente de tal prerrogativa todo trato desigual que no pueda ser justificado constitucionalmente o apoyado en el interés público, puesto que no debe soslayarse que el disfrute pleno de la garantía otorgada por la Carta Magna en el imperativo de cuenta exige necesariamente la actualización del principio de igualdad material o real entre los titulares de esa garantía, dado que jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de la misma situación, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley aplicable frente al Estado, lo cual estará en función de sus circunstancias particulares. En este sentido, el numeral 5o. constitucional prevé sustancialmente ese principio fundamental de igualdad, en virtud de que tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad."

De las consideraciones expuestas con antelación se desprende que, en efecto, el artículo 17, fracción I, de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche contraviene la libertad de asociación contenida en el artículo 9o. de la Constitución General de la República, como bien lo manifiesta el solicitante en su primer concepto de violación y en la resolución respecto a la cual se formula el presente voto concurrente. Pero, además, se pone de manifiesto que transgrede el artículo 5o. de la Norma Fundamental, porque la limitación que se establece en la porción normativa de la ley secundaria mencionada no se encuentra dentro de las hipótesis contempladas por el citado precepto de la Constitución Federal que prevé la libertad de trabajo; para limitar la libertad de trabajo, según las restricciones que quedaron señaladas en párrafos anteriores y, dado lo trascendente de ambas violaciones, considero que en el proyecto se debió hacer referencia no sólo a la que respecta a la libertad de asociación, sino también a la de trabajo, no obstante que esta última no fue señalada por el procurador general de la República; lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

Por los anteriores motivos, aun cuando comparto el sentido y la mayoría de las consideraciones, disiento parcialmente de la resolución aprobada, en virtud de que en la misma no se incluyó argumento alguno respecto a la discrepancia del contenido del artículo 17, fracción I, de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche con lo previsto para la libertad de trabajo contenida en el artículo 5o. de la Ley Fundamental, por las manifestaciones referidas en el cuerpo del presente voto concurrente.

ÁREAS Y REGIONES METROPOLITANAS EN EL ESTADO DE JALISCO. EL CONGRESO ESTATAL AL ESTAR FACULTADO PARA EMITIR ACTOS Y LEGISLAR A TRAVÉS DEL CÓDIGO URBANO PARA LA ENTIDAD RESPECTO DE ESA MATERIA, CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIÓN III, 10, FRACCIONES XLVII A XLIX, 11, FRACCIONES VI Y VII, 76 A 78, 89, FRACCIÓN IV, 97, FRACCIÓN V, 98, 100, 101, 138, 208, FRACCIÓN II Y 209, TODOS DE DICHO CÓDIGO, NO VULNERÓ LOS NUMERALES 14, 16, 27 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

DESARROLLO URBANO MUNICIPAL EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIONES XIX Y XXII, 11, FRACCIÓN XVIII, 97, FRACCIÓN V, 98, 123, 138, 255, 262, FRACCIÓN IV, 282, 287, FRACCIONES I Y III, 288, 291, FRACCIÓN III, 292, 296, ÚLTIMO PÁRRAFO, 298, FRACCIÓN IV, 299, FRACCIÓN II, 300, FRACCIONES II Y V, 307, FRACCIÓN II, 308, FRACCIÓN III, 324, 327, 340 A 346, 357, TERCER PÁRRAFO Y 363, DEL CÓDIGO URBANO PARA LA ENTIDAD, QUE ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, DIVERSAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO LOCAL EN ESA MATERIA, LA FINALIDAD DE LOS PROGRAMAS RELATIVOS, SU PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN, ASÍ COMO DIVERSOS ASPECTOS GENERALES DE LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES VINCULADOS CON EL DESARROLLO URBANO, NO IMPIDEN A LOS AYUNTAMIENTOS EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN QUE CONSTITUCIONALMENTE LES CORRESPONDE. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

INSTITUTO METROPOLITANO DE PLANEACIÓN. LOS ARTÍCULOS 76 A 78 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO, NO IMPONEN LA CREACIÓN DE UNA INSTANCIA DE COORDINACIÓN CON ESA DENOMINACIÓN, BAJO LA FIGURA DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, AL QUE SE LE TENGA QUE OTORGAR PATRIMONIO, CON LA CONSECUENTE DISPOSICIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL, POR ENDE, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

PLANEACIÓN URBANA EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 76 A 78 DEL CÓDIGO URBANO PARA LA ENTIDAD, AL PREVER, RESPECTIVAMENTE, LA EXISTENCIA DE UNA DEFINICIÓN LEGAL DE AQUEL CONCEPTO Y SUS FINALIDADES; LA OBLIGACIÓN DEL

EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ESE ESTADO DE COORDINARSE INSTITUCIONALMENTE PARA ARTICULAR UN SISTEMA DE PLANEACIÓN URBANA ESTATAL Y DETERMINAR EL CONJUNTO DE PROGRAMAS Y PLANES QUE, ARTICULADOS ENTRE SÍ, CONFORMEN EL SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO URBANO, SE ENCUENTRAN AJUSTADOS AL MANDATO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO. NO CONSTITUYE UNA AUTORIDAD INTERMEDIA, POR ENDE, LOS ARTÍCULOS 14, 15 Y 371 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO QUE ESTABLECEN SU EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO NO VULNERAN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL TRATARSE DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE FORMA PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, CUYA FINALIDAD RADICA EN AYUDAR OPERATIVAMENTE AL PODER EJECUTIVO LOCAL. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 157/2008. MUNICIPIO DE ZAPOPAN, ESTADO DE JALISCO. 8 DE MARZO DE 2011. ONCE VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO ALFREDO VILLEDA AYALA

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ocho de marzo de dos mil once.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Promoción de controversia constitucional.** Por escrito y anexos presentados el siete de noviembre de dos mil ocho ante la persona autorizada para recibir promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, los cuales fueron remitidos a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibidos por ésta el diez del mismo mes y año, Ricardo Alberto Anguiano Apodaca, en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Estado de Jalisco, promovió demanda de controversia constitucional en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se señalan:

Autoridades demandadas y actos combatidos:

1. Del Poder Legislativo del Estado de Jalisco: la aprobación y expedición del Decreto Número 22273/LVIII/08, por el cual se modifica el Decreto Número 22247/LVIII/08 que expide el Código Urbano para esa entidad el veintiocho de agosto de dos mil ocho.

2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco: el refrendo y publicación de la minuta del Decreto Número 22273/LVIII/08, por el cual se modifica el Decreto Número 22247/LVIII/08 que expide el Código Urbano para esa entidad el veintisiete de septiembre de dos mil ocho en el Tomo CCCLXI, número 27, sección II, del Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—**Contenido de la demanda.** En el escrito inicial de demanda, en síntesis, la parte actora manifestó:

1. Que el Poder Legislativo es incompetente para conocer y emitir actos que sean objeto de la materia de metrópolis o áreas o regiones metropolitanas por determinación expresa del Órgano Reformador de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Lo anterior, porque si bien el Órgano Reformador de la Constitución determinó primero que el Congreso Estatal tenía facultades para legislar sobre la materia referente a las áreas y regiones metropolitanas (publicación del primero de mayo de dos mil ocho), después, estableció que sólo tendría facultades para legislar y determinar áreas metropolitanas (sic) (publicación del tres de julio de dos mil ocho) y finalmente, que no tuviera las citadas facultades a partir del seis de julio de dos mil ocho, fecha en que entró en vigor la reforma constitucional del 5 de julio de ese mismo año.

Por tanto, cualquier acto legislativo que tenga como objeto temas que estén relacionados con las metrópolis, áreas metropolitanas o regiones metropolitanas violentan los artículos 214 (sic) y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, los artículos 7, fracción III, 10, fracciones XLVII, XLVIII y XLIX, 11, fracciones VI y VII, del 53 al 78, 89, fracción IV, 97, fracción V, del 100 al 107, 138, 208, fracción II y 209, todos del Código Urbano para el Estado de Jalisco fueron emitidos sin competencia legal por parte del Poder Legislativo Estatal y, por tanto, vulneran la Constitución Federal.

2. Que los numerales 53 al 78, 103, 104, 105 y 106, del Código Urbano para el Estado de Jalisco son inconstitucionales, pues imponen la obligación ineludible a los Ayuntamientos de coordinarse con los pertenecientes a una misma área metropolitana, dejando a un lado las facultades municipales concedidas por el artículo 115 de la Constitución Federal de convenir y asociarse con otros Ayuntamientos o con el Estado en la forma y términos que decidan hacerlo.

Del texto normativo de los artículos combatidos se evidencian diversas violaciones constitucionales, pues se vulnera: (i) la facultad de auto-gobierno, (ii) se atropella la facultad de auto-organización administrativa, (iii) se restringe la atribución de libre administración del patrimonio municipal y (iv) se invade la esfera de competencia en materia de reglamentación municipal, en virtud de que debe quedar al arbitrio de los Ayuntamientos municipales la decisión de coordinarse con otros Ayuntamientos del Estado, así como determinar la forma, elementos y alcances de la misma, lo cual se ve restringido con la legislación local combatida.

El auto-gobierno municipal se violenta, ya que de manera imperativa se pretende que se ejerzan atribuciones constitucionales municipales para que el Ayuntamiento participe en una serie de entidades creadas por el Poder Legislativo Estatal, sin tomar en cuenta su voluntad. De esta manera, la legislación combatida prevé que las coordinaciones metropolitanas se realicen por medio de instancias, dentro de las cuales se encuentra la denominada de "coordinación política" y se establece su integración (presidentes municipales de los Ayuntamientos coordinados), lo cual, invade la esfera de atribuciones exclusivas del Municipio.

Asimismo, se aduce que la legislación combatida incide de forma inconstitucional en la facultad de auto-organización administrativa, ya que imperativamente se impone a los Ayuntamientos dentro de una misma área metropolitana, pertenecer a entidades o instancias de coordinación metropolitana que influyen en su desarrollo interno administrativo, respecto de las cuales, el Congreso Estatal se atribuye la competencia para emitir las reglas para su organización y funcionamiento, violentando con ello lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal.

Por otra parte, se estima que los artículos combatidos restringen la atribución de libre administración del patrimonio municipal, dado que se impone la obligación a los Ayuntamientos que conformen un área metropolitana de crear una instancia de coordinación denominada "Instituto Metropo-

litano de Planeación" bajo la figura de organismo público descentralizado, al cual se le tiene que otorgar patrimonio, mismo que pasará a ser de su propiedad, lo cual, es contrario a lo previsto en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que implica la disposición de la hacienda municipal sin su consentimiento.

En cuanto a la facultad reglamentaria municipal, se manifiesta que los artículos 53 al 78, 103, 105 y 106 del Código Urbano para el Estado de Jalisco violentan el artículo 115 de la Constitución Federal, ya que éste no dispone que las leyes que emitan los Congresos Estatales establecerán la organización y funcionamiento de instancias municipales de coordinación metropolitana, que coordinarán funciones municipales ni que las arcas municipales que correspondan al área metropolitana las sostendrán económicamente.

3. Que la facultad reglamentaria municipal no es concurrente ni puede someterse al hecho de que participe el Poder Legislativo Estatal. Así, de conceder validez a los artículos combatidos, se permitirá que el legislativo decida:

• Imponer criterios técnicos a la ubicación de inmuebles y establecer normas de diseño de los mismos por otra autoridad no municipal;

• Las comisiones edilicias, dependencias municipales competentes para elaborar programas municipales de desarrollo y en qué plazo éstas deben hacerlo;

• El procedimiento que rija en el seno del Ayuntamiento para aprobar planes parciales de desarrollo urbano;

• Cuántos días son suficientes para que una dependencia municipal revise y, en su caso, haga observaciones a proyectos completos de urbanización;

• La expedición de licencias de urbanización en 24 horas;

• Cómo se integrará el reglamento de construcción municipal;

• Cuánto tiempo lleva la revisión y dictamen de todos los proyectos de edificación que se lleguen a presentar, no más de diez días;

• Cuánto tiempo se lleva la revisión y dictamen de todos los certificados de habitabilidad que se lleguen a presentar, no más de diez días;

• Cuánto tiempo se lleva la revisión y dictamen de autorizaciones para enajenar predios o fincas con urbanización y edificación simultánea que se lleguen a presentar, no más de seis días;

• Cuánto tiempo se lleva la revisión y dictamen de la recepción de obras de urbanización que se lleguen a presentar, no más de 20 días;

• El procedimiento que rija en el seno del Ayuntamiento para realizar los actos tendientes a recibir obras de urbanización y en cuánto tiempo debe llevarse éste;

• Cuánto tiempo se lleva la revisión y dictamen de las solicitudes de subdivisión o relotificación que se lleguen a presentar, no más de 24 horas;

• Los requisitos de creación, funcionamiento e integración de organismos, asociaciones o entidades auxiliares del desarrollo de facultades municipales como lo son las acciones urbanísticas por asociación de interés público y las de objetivo social;

• Reglamentar la fijación, colocación, lugares, distancias, magnitudes, tamaño y otros elementos de los anuncios publicitarios; y,

•Cuánto tiempo se lleva la revisión y dictamen de las solicitudes de suspensión o modificación de licencias y los procedimientos de demolición que se lleguen a presentar, no más de 30 días incluido el de la audiencia a los terceros afectados.

En relación con lo anterior, la parte actora señala que se podrá alegar que las normas combatidas no pretenden tal intromisión, pero el hecho es que "***regular***" en el marco normativo mexicano sólo se puede traducir como la potestad para emitir reglamentos gubernativos y en materia municipal, es una atribución que sólo le está dada a los Ayuntamientos y no se ejerce de manera conjunta con algún otro ente o poder. De ahí que los alcances del Código Urbano combatido claramente rebasan el concepto de base general que la Constitución Federal le marca como límite legislativo, resultando con ello, ser contrario a lo previsto en el artículo 115 de la Norma Fundamental.

4. Que los artículos 14, 15 y 371 son violatorios de lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal porque disponen la existencia de una autoridad intermedia o superior jerárquico de los Ayuntamientos del Estado.

El otorgamiento de la facultad a la Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco para intervenir, por ejemplo, en la formulación, aprobación y administración de la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal o para requerir a las autoridades municipales la aplicación de medidas de seguridad establecidas en el ordenamiento combatido, implica la facultad de un órgano que no guarda relación de superioridad con respecto a un Ayuntamiento de obligarlo a realizar una competencia propia, lo cual se traduce en una invasión de facultades constitucionalmente reservadas al Municipio.

5. Que el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto 22273/LVIII/08 por el que se modifica el diverso 22247/LVIII/08 que expide el Código Urbano para el Estado de Jalisco, violó el artículo 16 de la Norma Fundamental, ya que no cumplió con las formalidades de ley que se requieren para la formación de la legislación en el Estado de Jalisco.

Al respecto, la parte actora aduce que el Congreso Estatal pasó por alto obligaciones contenidas en la Constitución Local (artículo 59) (sic) y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo (artículos 164 y 168) al momento de confeccionar el decreto combatido, lo que se traduce en su invalidez.

Lo anterior, en virtud de que no se le dio la intervención en el proceso legislativo, contraviniendo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Local, en relación con los numerales 164 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, pues a pesar de que existían iniciativas de ley promovidas por el Municipio actor a efecto de reformar la legislación de la materia que nos ocupa, respecto de las cuales el Ayuntamiento de Zapopan aprobó presentarlas ante el Congreso Local los días catorce de noviembre de dos mil dos y doce de septiembre de dos mil cinco, a éste no se le anunció el día en que las iniciativas de referencia y las reformas de ley que se combaten iban a ser discutidas por el legislativo.

Con independencia de lo anterior, se señala que el fin que persiguen las normas constitucional y orgánica aplicables al caso es que el proceso legislativo se desenvuelva como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y razonamientos, de manera que los principios de motivación y fundamentación sean realizados en forma objetiva y razonable, reconocidos como un límite a la libertad de configuración de la legislación por parte del legislador, por lo que, al ser omiso el Congreso Estatal, no sólo de cumplir un precepto constitucional, sino de abrir al diálogo el procedimiento legislativo con uno de los actores primordiales en el acontecer municipal, como lo es un Ayuntamiento, propició serios vicios de inconstitucionalidad.

TERCERO.—**Turno y admisión de la controversia constitucional.** Por auto de diez de noviembre de dos mil ocho, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo al presente asunto al que le correspondió el número 157/2008, y por razón de turno designó como instructor al señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Mediante acuerdo del día once del mismo mes y año, el Ministro instructor admitió la demanda; reconoció el carácter de demandados en la controversia constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco, emplazándolos por el término de treinta días hábiles para que presentaran su contestación; y, se dio vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

CUARTO.—**Contestaciones a la demanda.** En esencia, los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Jalisco, manifestaron en sus contestaciones a la demanda lo siguiente:

Poder Legislativo Estatal. Que es infundado el primer concepto de invalidez, en el que la parte actora aduce que el Poder Legislativo Local carece de facultades para legislar en materia de áreas y regiones metropolitanas y que las competencias legislativas sólo se pueden ejercer si se tiene atribución legalmente concedida, de lo cual carece el Congreso Local por determinación expresa del Órgano Reformador de la Constitución.

Lo anterior, en virtud de que lo que aduce el actor carece de sustento, puesto que el artículo 124 de la Constitución Federal no establece requisito o condición alguna para que su aplicación y observancia se haga efectiva en las entidades federativas. Sostener lo contrario equivaldría a supeditar el cumplimiento de la Ley Suprema a la reproducción de su contenido en las disposiciones expedidas por las entidades federativas.

En lo que se refiere al segundo concepto de invalidez, se señala que los artículos de los que se duele la actora están contenidos en el título cuarto denominado "***De las áreas y regiones metropolitanas***" del Código Urbano para el Estado de Jalisco, el cual tiene como objeto fijar las bases generales para normar el procedimiento, organización y funcionamiento de la coordinación metropolitana, según lo previsto en los artículos 80, 81 Bis y 87 de la Norma Fundamental Local.

Es incorrecta la argumentación de la actora, pues como se aprecia de los artículos 57 y 58 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, los concep-

tos de área y región metropolitana son distintos del de conurbación establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal y en la Ley General de Asentamientos Humanos; y que cuando se trate de dos o más centros situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas se estará a lo señalado en la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Federal.

La actora interpreta de manera aislada el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, toda vez que las figuras de áreas y regiones metropolitanas establecidas en los preceptos combatidos no hacen nugatoria la atribución del Ayuntamiento para asociarse, convenir o coordinarse con sus pares, pues lejos de impedirle que ejerza su atribución, instituye una nueva figura, la de coordinación metropolitana ampliándose con esto su ejercicio de atribuciones.

Dicho de otra manera, no se impide a los Ayuntamientos de la entidad que se asocien o lleven a cabo convenios con otros Ayuntamientos; además de que hay que tener presente lo referido respecto a la coordinación metropolitana en el dictamen de Decreto 22137/LVIII/08 que reformó la Constitución Política de Jalisco.

Lo antes expresado encuentra fundamento en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a las facultades de las Legislaturas Locales para la creación de normas en relación con la regulación legal de los Ayuntamientos. Y que, en su aspecto de validez, derivan de lo previsto en el artículo 124 de la Norma Fundamental, en ejercicio del cual, los Estados pueden conceder a los Municipios facultades o recursos distintos a los que expresamente les otorga la Normativa Fundamental Federal o ampliar el ámbito de los mismos sin que se contradiga el Texto Fundamental. Además de que se encuentra lo concerniente a las leyes en materia municipal, como la relativa a las bases generales, de aplicación general para que el Municipio celebre convenios con otros Municipios o con el Estado sobre la prestación de servicios públicos.

De igual manera, se estima que el Ayuntamiento actor pasa desapercibido lo ya definido acerca de las normas jurídicas del ámbito municipal en la controversia constitucional 14/2001.

En este tenor, se considera que el inciso c) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal le otorga facultades a las legislaturas para expedir normas relativas a la celebración de convenios a que se refieren las fracciones III y IV de dicha Norma Fundamental, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta misma Normativa Constitucional, por lo

que resulta desacertado el señalamiento de que se le impone la obligación de coordinarse con los Municipios de una misma área metropolitana.

La coordinación metropolitana no coarta la voluntad del órgano de gobierno municipal, ya que la reforma combatida nació de la necesidad de crear una nueva realidad que permita a las instancias gubernamentales enfrentar con mayor determinación y perspectiva de largo plazo, de manera coordinada entre los órdenes de gobierno que concurran, la planeación del desarrollo y la mejor prestación de ciertos servicios públicos.

Las Legislaturas Estatales están facultadas para emitir no solamente las bases generales de la administración pública municipal, sino también para legislar, en términos del artículo 124 de la Constitución Federal, concediendo a los Municipios facultades o recursos distintos a los que expresamente les otorga la Constitución Federal o ampliar el ámbito de los mismos, pero sin contradecir el texto de la Norma Fundamental.

No solamente es atribución de las legislaturas en atención a lo establecido en la fracción II del artículo 115 constitucional, emitir las bases generales necesarias para conferir una homogeneidad a los gobiernos municipales, sino también en términos de lo establecido por el artículo 124 constitucional.

Por otra parte, la actora señala que se vulnera el artículo 115 de la Constitución Federal por lo que hace a la instancia de carácter técnico constituida como organismo descentralizado denominado Instituto Metropolitano de Planeación, con personalidad jurídica y patrimonio propio, pues a su dicho, el patrimonio saldrá de su hacienda municipal. Al respecto, se señala que dicho instituto debe constituirse por los Ayuntamientos del área metropolitana correspondiente, porque no resulta ajeno a los Ayuntamientos que lo integran y porque surge del ejercicio de atribuciones que corresponden al Ayuntamiento, además de que debe advertirse que el manejo de la hacienda municipal no es ilimitado o absoluto, sino que su ejercicio tiene como norma el cumplimiento de la Constitución y de la ley, quedando en consecuencia sujeto a un orden normativo que atiende, entre otras cuestiones, a la prestación de ciertos servicios públicos, como actividad propia de la vida municipal y en ejercicio de facultades que constitucionalmente le corresponden.

En su tercer concepto de invalidez la parte actora no expone las razones por las cuales considera que los preceptos combatidos interfieren con la facultad reglamentaria del Municipio, ante lo cual, éste debe declararse inoperante.

Al respecto, además se señala que al actor pasan desapercibidas las facultades de las Legislaturas Estatales para establecer las bases generales de la administración pública municipal.

En su cuarto concepto de invalidez el actor señala que los numerales 14, 15 y 371 del Código Urbano establecen facultades que vulneran lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal, pues el otorgar licencias y permisos para construcciones, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales y formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, son competencia exclusiva de los Municipios. Asimismo, el actor aduce que se le otorga facultad a la Procuraduría de Desarrollo Urbano para requerir a las autoridades municipales la aplicación de medidas de seguridad, sin embargo, no le asiste razón al actor, dado que el objeto del Código Urbano es definir las normas que permitan dictar las medidas de seguridad necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas previsiones, usos y reservas, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, conforme a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 y las fracciones V y VI del artículo 115, ambos de la Constitución Federal.

La Procuraduría de Desarrollo Urbano de ninguna manera otorga licencias y permisos para construcciones, ni ejerce facultad alguna de los Ayuntamientos.

Con respecto a lo aducido por el actor en su quinto concepto de invalidez, se considera que no le asiste razón porque la notificación a los Ayuntamientos de la etapa de discusión en el proceso legislativo únicamente aplica en cuanto a sus iniciativas y no respecto a las iniciativas provenientes de otros sujetos, aun cuando las mismas versen sobre asuntos que sean de la competencia exclusiva del Municipio. Luego entonces, resulta inexacto lo que aduce el actor en el sentido de que el artículo 29 de la Constitución de Jalisco obligue a notificarles la discusión de todos los proyectos que se relacionen con asuntos de su competencia.

Poder Ejecutivo Local. Se señala que su intervención que se reclama en el acto cuya invalidez se reclama fue la de participar en el proceso legislativo, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 32 y 50, fracción I, de la Constitución de Jalisco que establecen que las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo; y que entre las facultades y obligaciones del gobernador se encuentra promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes; y en atención a dicha

obligatoriedad, el gobernador del Estado dio autenticidad a la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y la publicó en el órgano de difusión estatal por conducto de la Secretaría General de Gobierno, como lo dispone el artículo 30, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

QUINTO.—**Opinión del procurador general de la República.** En síntesis, el procurador general de la República manifestó:

La fundamentación y motivación del decreto combatido se encuentra dada por los artículos 28, fracción I y 35, fracción I, de la Constitución de Jalisco.

El artículo 29 de la Constitución Local en ningún momento obliga al Poder Legislativo a notificar a los Ayuntamientos sobre la discusión de todos los proyectos de ley que se relacionen con su competencia, sino que tal hipótesis se surte únicamente cuando se vaya a discutir alguna iniciativa presentada por el Ayuntamiento, siempre y cuando haya nombrado algún orador para que participe en las discusiones que se lleven a cabo en el seno del Congreso Local. Así, si de las constancias de autos se desprende que la iniciativa del decreto combatido fue presentada por diputados integrantes de la Legislatura Local y no por el Municipio actor, de ahí que el Congreso cumplió con los requisitos que establecen las leyes que rigen el proceso legislativo.

En relación con el argumento de la parte actora mediante el cual aduce que el legislativo local carece de facultades para legislar en materia de áreas y regiones metropolitanas, éste es infundado, pues del artículo 35, fracciones I y XXXVI, de la Constitución Local, se desprende que el Congreso Estatal cuenta con facultades para legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión.

De la lectura del artículo 81 de la Constitución de Jalisco se advierte que los Municipios se encuentran facultados para convenir, con el objeto de coordinarse o asociarse, entre ellos, para la prestación de los servicios públicos o para el mejor ejercicio de sus funciones, lo que pueden realizar con tantos o cuantos Municipios quieran hacerlo, se encuentren o no inmersos en un área declarada como metropolitana, lo que es acorde con el artículo 115 de la Constitución Federal.

En el caso concreto, a lo que sí obliga el Código Urbano Local es a que cuando el legislativo declare un área metropolitana, el Ejecutivo Local y los Municipios que la conformen, en el ámbito de sus competencias deberán

convenir para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, así como para la más eficaz prestación de sus servicios.

De igual forma, cuando el Congreso declare a dos o más Municipios que por su cercanía geográfica tengan tendencias de crecimiento y relaciones socioeconómicas, como una "región metropolitana", el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos respectivos deberán convenir, en el ámbito de sus competencias, para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, con apego a las leyes de la materia, lo cual, tiene su fundamento constitucional en la fracción II del artículo 115 de la Ley Fundamental.

Las Legislaturas Locales se encuentran facultadas para emitir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos. Luego, es claro que la Legislatura de Jalisco se encuentra facultada para establecer las bases generales de coordinación municipal, en el sentido de que los Municipios que se encuentren ubicados en una zona geográfica que por sus características urbanas tiendan a formar una continuidad demográfica entre éstos, deban planear en forma conjunta su desarrollo y la mejor prestación de los servicios.

Por tanto, contrario a lo señalado por el actor, los preceptos combatidos del Código Urbano Estatal no obligan a los Municipios a convenir para la prestación de los servicios públicos o para el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden, pues únicamente los constriñe a convenir para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo y para que la prestación de los servicios públicos se brinden de forma eficaz.

De la exposición de motivos del Código Urbano Estatal se advierte que se reconoce la complejidad actual de las ciudades metropolitanas, así como la necesidad de adecuar el marco normativo para eficientar la coordinación de los gobiernos que viven inmersos en esa realidad y dar paso a una visión de desarrollo metropolitano.

En tal virtud, tratándose de la prestación de los servicios públicos en forma conjunta entre los Municipios de una misma área metropolitana, sólo se podrá efectuar si los Municipios en comento previamente así lo convienen.

En consecuencia, es claro que si los numerales impugnados del Código Urbano Local no obligan a los Municipios a convenir en la prestación de los servicios públicos, ello trae como consecuencia que las haciendas municipales sólo deberán aportar dinero de sus arcas para la conformación de las

instancias de coordinación metropolitana previstas en la Carta Local, sólo si, en uso de su facultad constitucional, los Ayuntamientos convienen con otros Municipios para la prestación conjunta de los servicios públicos que les corresponden, ya que derivado de tal convenio es que se podrán crear las instancias referidas, de ahí que tampoco resulte conculcada la fracción IV del numeral 115 de la Ley Fundamental que contiene el principio de libre administración hacendaria municipal.

El artículo 115, fracción V, de la Carta Magna, establece que los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal. Ahora bien, del texto de los numerales impugnados del Código Urbano no se desprende que a los Municipios se les vulnere dicha facultad. Asimismo, los preceptos combatidos no impiden la participación de los Municipios para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones; participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial; por lo que resulta infundado el planteamiento de la parte actora.

La Procuraduría de Desarrollo Urbano no tiene facultades para otorgar permisos para construcciones, ni mucho menos ejerce facultad alguna de los Ayuntamientos que conforman el Estado.

El código impugnado salvaguarda la competencia de los Municipios de la entidad, al establecer en el numeral 5o., fracción XXXIII, que en la determinación de usos, destinos y reservas son los actos de derecho público que corresponde autorizar a los Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto en los planes y programas de desarrollo urbano, a fin de establecer zonas, clasificar las áreas y predios de un centro de población y precisar los usos permitidos, prohibidos y condicionados, así como sus normas de utilización, a las cuales se sujetarán el aprovechamiento público, privado y social de los mismos.

Además, dicho código establece en el artículo 6o., fracción III, que son autoridades responsables de vigilar su observancia y aplicación, en el ámbito de sus competencias, los Ayuntamientos o los presidentes municipales, quienes ejercerán sus atribuciones por sí o a través de los titulares de las áreas de

desarrollo urbano en las dependencias municipales que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y a la Procuraduría de Desarrollo Urbano.

En mérito de lo anterior, procede declarar infundados los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora.

SEXTO.—**Audiencia de ley.** Agotado en sus términos el trámite respectivo, el veinticuatro de febrero de dos mil nueve tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Jalisco, a través de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo y el Municipio de Zapopan de esa entidad federativa.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** La demanda de controversia constitucional fue promovida con oportunidad.

En efecto, de la lectura del escrito inicial de demanda se advierte que si la parte actora combate el Decreto Número **22273/LVIII/08**, mediante el cual se modificó el diverso Decreto 22247/LVIII/08, por el cual se expidió el Código Urbano para el Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de septiembre de dos mil ocho (foja cincuenta y siete del cuaderno principal), el plazo de treinta días señalado en la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, inició el lunes veintinueve de septiembre y concluyó el viernes siete de noviembre de dos mil ocho, descontándose los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de octubre, así como el primero y dos de noviembre de dos mil ocho, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley mencionada, en relación con el diverso numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De manera que si la demanda se presentó en el domicilio de la persona autorizada para recibir promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, el siete de noviembre de dos mil ocho (reverso de la foja cincuenta y cinco del cuaderno principal), es evidente que se formuló en tiempo y forma legales.

TERCERO.—**Legitimación activa.** Enseguida se analiza la legitimación de quien promueve la controversia constitucional, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia establecen, en lo que interesa:

"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva controversia; …"

"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. …"

En el caso concreto, comparece a promover la demanda Ricardo Alberto Anguiano Apodaca, síndico municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, cargo que acredita con copia certificada de la constancia de mayoría expedida a su favor por el Instituto Electoral de esa entidad quien conforme a lo dispuesto en los artículos 86, último párrafo, de la Constitución Política[1] y 52, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal,[2] ambas locales, cuenta con la facultad para representar jurídicamente al Municipio en cuestión en los litigios en que sea parte.

---

[1] "Artículo 86. … Corresponde al síndico la representación jurídica del Municipio, acatando en todos los casos las decisiones del Ayuntamiento."

[2] "Artículo 52. Son obligaciones del síndico: … III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales. …"

En este tenor, el síndico del Municipio actor cuenta con la legitimación necesaria para promover el presente asunto.

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** El artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia señala:

"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; ..."

Así, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco al haber expedido y publicado, respectivamente, el decreto combatido, tienen el carácter de demandados en el presente juicio.

Ahora bien, en representación del legislativo, suscribieron la contestación de demanda Juan Oscar Alejandro Díaz Medina, Alfredo Zárate Mendoza y Francisco Javier Padilla Mancilla, ostentándose como presidente y secretarios de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, lo que acreditan con copia certificada del acta de la sesión ordinaria de la legislatura celebrada el doce de septiembre de dos mil ocho, en la que consta que fueron electos con tal carácter (foja ciento noventa y ocho del principal).

En este tenor y conforme a lo previsto en el 35, numeral 1, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco,[3] dichos fun-

[3] "Artículo 35.—1. Son atribuciones de la mesa directiva: ... V. Representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, a través de su presidente y dos secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, ejercitando de manera enunciativa mas no limitativa todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rindiendo informes previos y justificados, incluyendo los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este Poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiere en el ámbito de sus atribuciones. La mesa directiva puede delegar dicha representación de forma general o especial. ..."

cionarios cuentan con la representación jurídica del órgano legislativo de la entidad y, por ende, con la legitimación pasiva necesaria para comparecer en el proceso.

Por su parte, Emilio González Márquez, con el carácter de gobernador, lo que consta en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco de veintiocho de febrero de dos mil siete, da contestación a la demanda en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, quien en términos de lo contemplado en el artículo 36 de la Constitución Estatal[4] cuenta con tal representación y, por ende, con legitimación pasiva para comparecer en el presente asunto.

QUINTO.—**Causas de improcedencia.** De oficio, este Tribunal Pleno advierte que han cesado los efectos de los artículos 53 al 75 y 102 al 107 del Código Urbano del Estado de Jalisco, toda vez que tales disposiciones fueron reformadas mediante Decreto Número 23486/LIX/10, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el tres de febrero de dos mil once, el cual en la parte que interesa establece lo siguiente:

"Decreto Número 23486/LIX/10 el Congreso del Estado

"Decreta:

"Se expide la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco; se reforman los artículos 53, 54, 55, 56, 66, 67, 68, 69, 102, 106, 107 Y 118, y se derogan los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64. 65, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 103, 104 y 105 del Código Urbano para el Estado de Jalisco; se reforma el artículo 38 y se adicionan los artículos 94-Bis y 94-Ter de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y se reforma el artículo 3o. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

"...

"Artículo segundo. Se reforman los artículos 53, 54, 55, 56, 66, 67, 68, 69, 102, 106, 107 y 118, y se derogan los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 103, 104 y 105, todos del Código Urbano para el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

"...

[4] "Artículo 36. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina gobernador del Estado."

"Transitorio

"Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco."

En estas condiciones, con fundamento en los artículos 19, fracción V[5] y 20, fracción II,[6] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede sobreseer en la presente controversia constitucional en relación con los artículos 53 al 75 y 102 al 107 del Código Urbano del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo además en la jurisprudencia P./J. 24/2005[7] de este Tribunal Pleno, aplicable por identidad de razones, cuyo rubro es el siguiente: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA."

Dada la conclusión alcanzada, subsiste el estudio de fondo de los artículos 7, fracción III, 9, fracciones XIX y XXII, 10, fracciones XXXIII, XLVII, XLVIII y XLIX, 11, fracciones VI, VII y XVIII, 14, 15, 76, 77, 78, 89, fracción IV, 97, fracción V, 98, 100, 101, 123, 138, 208, fracción II, 209, 255, 262, fracción IV, 282, 287, fracciones I y III, 288, 291, fracción III, 292, 296, último párrafo, 298, fracción IV, 299, fracción II, 300, fracciones II y V, 307, fracción II, 308, fracción III, 324, 327, 340 al 346, 357, tercer párrafo, 363, 371 y 400 del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Violaciones al proceso legislativo. El Tribunal Pleno ha sostenido que tratándose del análisis de los conceptos de invalidez, en primer término, habrá que atender aquellos que se refieran a violaciones al procedimiento legislativo y, posteriormente, a violaciones de fondo, en virtud de que conforme al artículo 105 constitucional, de estimarse fundadas las primeras, por una mayoría de por lo menos ocho votos, la declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y, por tanto, la norma dejará de

---

[5] "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ... V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; ..."

[6] "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ... II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ..."

[7] "Núm. registro IUS: 178565. Jurisprudencia, Materia: Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, tesis P./J. 24/2005, página 782."

tener existencia jurídica, y con ello, los planteamientos de fondo quedarán insubsistentes.

Así las cosas, enseguida se analiza el quinto concepto de invalidez mediante el cual, en esencia, la parte actora sostiene que en el proceso legislativo para la emisión del Decreto 22273/LVIII/08 combatido no se cumplió con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Local y en los artículos 164. 2 y 168. 3, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, toda vez que no se le anunció el día en que las reformas de ley que se combaten iban a ser discutidas por el legislativo y, por ende, no se le dio intervención alguna, ello a pesar de que, a su decir:

• Existían iniciativas de ley promovidas por el Municipio actor a efecto de reformar la legislación de la materia que nos ocupa; y

• Debe procurarse que el proceso legislativo se desenvuelva como un auténtico diálogo en el que los principios de motivación y fundamentación sean realizados de forma objetiva y razonable, en la especie, con uno de los actores primordiales en el acontecer municipal, como lo es el Ayuntamiento.

En contraposición, cabe mencionar que el Poder Legislativo Estatal y el procurador general de la República sostienen que la notificación a los Ayuntamientos en la etapa de discusión de leyes únicamente aplica en cuanto a sus iniciativas, sin que ello se actualice en el caso concreto, y no respecto a las iniciativas provenientes de otros sujetos, aun cuando las mismas versen sobre asuntos que sean de la competencia exclusiva del Municipio.

Para dilucidar lo anterior, resulta pertinente tener presente que, en términos generales, el proceso legislativo en el Estado de Jalisco se lleva a cabo de la siguiente forma:

• Presentación de iniciativas de ley o decretos por parte de diputados, gobernador del Estado, Supremo Tribunal de Justicia (en asuntos del ramo de justicia), Ayuntamientos en asuntos de competencia municipal y ciudadanos, cuyo número represente cuando menos el 0.5 por ciento del total del Registro Nacional de Ciudadanos de la entidad.

• Turno de iniciativas de ley o decreto a comisión o comisiones legislativas para su estudio, análisis y, de ser el caso, elaboración de dictamen, el cual deberá ser aprobado y firmado por más de la mitad de sus integrantes.

• Elaboración y discusión de dictámenes, esto último ante el Pleno de la Legislatura Estatal. El Congreso anunciará al gobernador del Estado cuando haya de discutirse un proyecto de ley que se relacione con asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo, con anticipación no menor a veinticuatro horas, a fin de que pueda enviar a la asamblea, si lo juzga conveniente, un orador que tome parte de los debates.

• En los mismos términos se informará al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el caso que el proyecto se refiera a asuntos del ramo de justicia.

• En el caso de los Ayuntamientos, cuando éstos envíen una iniciativa al Congreso Estatal en asuntos de su competencia, designarán un orador que pueda intervenir en las discusiones legislativas si lo juzgan conveniente, el cual señalará domicilio en la población donde residan los poderes del Estado, para comunicarle el día en que aquella se discuta; aspecto que se analizará con mayor detalle más adelante.

• El dictamen respectivo será sometido a consideración de la asamblea para que sea analizado, discutido y, en su caso, aprobado, rechazado, modificado o regresado a la comisión o comisiones respectivas; o si es rechazado y se determina no regresarlo a comisión o siendo solicitado no es aprobado por la asamblea, la iniciativa se tiene por desechada.

• Dicho dictamen debe recibir dos lecturas, pero para ello, se requiere que antes de la primera se haya hecho entrega del documento a los diputados, mediante fotocopias o por cualquier medio electrónico o magnético, con el acuse de recibo correspondiente. Cabe mencionar que el trámite de lectura puede dispensarse a solicitud de cualquier diputado.

• Aprobación del dictamen por parte de la asamblea. Una vez discutidos los proyectos de ley, en lo general y en lo particular, serán sometidos a votación y, de ser aprobados por la asamblea, serán remitidos al Ejecutivo Local para su sanción, promulgación y publicación.

• Sanción, promulgación y publicación de proyecto de ley. Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto de ley aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y remitirlas dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se le haga saber, para que tomándolas en consideración, se examine de nuevo el negocio.

• En casos urgentes, a juicio del Congreso, el término será de tres días y así se anunciará al Ejecutivo.

• Se considerará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Poder Legislativo dentro de los mencionados términos.

• El proyecto de ley al que se hubieren hecho observaciones, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por los dos tercios del número total de sus miembros presentes.

A la luz de lo anterior, y de una revisión de autos, se arriba a la conclusión de que, tal como lo aduce el Municipio actor, en el caso concreto no se le dio intervención alguna en el proceso legislativo que dio lugar al decreto combatido, lo cual amerita un mayor análisis en aras de determinar si con ello, particularmente, se contravino lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Local, en relación con los numerales 164 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo estatal o, si como lo aducen el Poder Legislativo Estatal y el procurador general de la República, ello es acorde con la normativa de la materia.

En ese tenor, se tiene que los artículos 28 y 29 de la Constitución Local prevén que sólo en los casos en que los Ayuntamientos manden iniciativas de ley, en asuntos de la competencia municipal al Congreso Estatal, podrá contemplarse su participación en los debates llevados a cabo al interior del legislativo, no así, cuando las iniciativas en cuestión provengan de otros sujetos facultados para ello, como diputados, gobernador del Estado, Supremo Tribunal o ciudadanos.

En efecto, cuando el artículo 29 de la Constitución Local, en la parte conducente, señala: "… ***Los Ayuntamientos, al mandar su iniciativa, designarán con el mismo propósito (intervenir en las discusiones) un orador si lo juzgan conveniente***…" establece claramente que sólo en ese supuesto podrán tener algún tipo de intervención en las discusiones legislativas. Así, ante esta condición o restricción no es factible extender la posibilidad de que éstos acudan ante el Congreso Estatal a exponer su opinión en torno a iniciativas de ley o decreto que provengan de sujetos distintos a ellos.

En esta tesitura, se advierte que, en la especie, el decreto combatido tuvo su origen en una iniciativa presentada por la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, y no como aduce la parte actora, en las dos diversas iniciativas que presentó el veintinueve de noviembre de dos mil dos y

el doce de septiembre de dos mil cinco ante el Congreso Estatal, mediante las cuales, por una parte, se proponía modificar el numeral 119, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano y, por otra, adicionar el artículo 234 bis al título V del mismo ordenamiento, en ambos casos del Estado de Jalisco.

Consecuentemente, el Ayuntamiento del Municipio actor no se ubicó en el supuesto contemplado en la Constitución Estatal para estar en posibilidad de designar un orador que interviniera en su representación en las discusiones ante el Congreso Estatal.

SÉPTIMO.—**Estudio de fondo. Facultades del Congreso Estatal en materia de áreas o regiones metropolitanas.** En esencia, en su primer concepto de invalidez, el Municipio actor aduce que los artículos 7o., fracción III, 10, fracciones XLVII, XLVIII y XLIX, 11, fracciones VI y VII, del 76 al 78, 89, fracción IV, 97, fracción V, 98, 100, 101, 138, 208, fracción II y 209, todos del Código Urbano del Estado de Jalisco, vulneran los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental porque el Poder Legislativo no tiene facultades para legislar en materia de áreas y regiones metropolitanas por determinación expresa del Órgano Reformador de la Constitución Local.

En relación con dicho planteamiento, el Poder Legislativo Estatal señala que el artículo 124 de la Constitución Federal le otorga competencia en la materia; además, sostiene que los conceptos de área y región metropolitana son distintos de la conurbación establecida en el artículo 115 de la Constitución Federal y en la Ley General de Asentamientos Humanos y que cuando se trate de dos o más centros situados en territorios municipales de dos o más entidades, se estará a lo dispuesto en la fracción VI del dicho precepto constitucional.

Por su parte, el procurador general de la República señala que la fundamentación y motivación del decreto se encuentra dada por los artículos 28, fracción I y 35, fracción I, de la Constitución de Jalisco.

Para dar respuesta al planteamiento de la actora, ante todo se tiene presente que este Tribunal Pleno en su sesión correspondiente al siete de marzo de dos mil once, al resolver la controversia constitucional 74/2008 promovida por el propio Municipio de Zapopan, Jalisco, reconoció que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco sí tiene atribuciones para legislar en la materia de áreas y regiones metropolitanas, de la cual esencialmente se ocupan los preceptos legales reclamados en este asunto, en los siguientes términos:

"SÉPTIMO.—Se procede al análisis de los conceptos de invalidez, para lo cual resulta pertinente tener presente lo que disponen los artículos 80, fracción X, 81-Bis y 87 de la Constitución del Estado de Jalisco, cuya invalidez solicita el Municipio actor:

"'Artículo 80. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para: …

"'X. Celebrar convenios de coordinación, establecer mecanismos de colaboración y crear figuras de asociación con otros Ayuntamientos, cuando éstos pertenezcan a una misma área metropolitana.'

"'Artículo 81-Bis. Cuando se trate de Municipios pertenecientes a una misma área metropolitana, éstos se coordinarán, en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales, de acuerdo con las bases generales que en materia de coordinación metropolitana expida el Congreso del Estado.

"'La coordinación metropolitana se efectuará a través de las siguientes instancias:

"'I. Una instancia de coordinación política por cada una de las áreas metropolitanas, que se integrarán por los presidentes municipales de los Ayuntamientos del área metropolitana correspondiente y, previo convenio, por el gobernador del Estado. La personalidad jurídica de dichas instancias será definida por sus integrantes;

"'II. Una instancia de carácter técnico que estará constituido como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Metropolitano de Planeación, mismo que deberá ser constituido por los Ayuntamientos del área metropolitana correspondiente; y

"'III. Una instancia consultiva y de participación ciudadana, de carácter honorífico, por cada una de las áreas metropolitanas, que podrá participar en las tareas de evaluación y seguimiento.

"'Las reglas para la organización y funcionamiento de las instancias de coordinación metropolitana, estarán establecidas en las leyes que sobre la materia expida el Congreso del Estado de Jalisco.'

"'Artículo 87. Cuando dos o más Municipios del Estado formen un mismo centro de población que por su crecimiento urbano, continuidad física y rela-

ciones socioeconómicas sea declarado por el Congreso del Estado como área metropolitana, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, convendrán para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, así como para la más eficaz prestación de servicios públicos, con apego a las leyes en la materia.

"'Asimismo, cuando dos o más centros urbanos ubicados en el territorio de dos o más Municipios del Estado que por su cercanía geográfica, tendencias de crecimiento, y relaciones socioeconómicas sean declarados por el Congreso del Estado como región metropolitana, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, convendrán para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, con apego a las leyes en la materia.

"'Cuando los casos citados en el presente artículo involucren a una o más entidades federativas, se estará a lo señalado en la fracción VI del artículo 115 de la Constitución General de la República.'

"Se determina en las normas transcritas, lo siguiente:

"• Los Municipios, a través de sus Ayuntamientos, en términos de las leyes federales y estatales en la materia, están facultados para celebrar convenios de coordinación, establecer mecanismos de colaboración y crear figuras de asociación con otros Ayuntamientos que pertenezcan a una misma área metropolitana.

"• Los Municipios pertenecientes a una misma área metropolitana, se coordinarán conforme a las bases generales que expida el Congreso del Estado.

"• La coordinación metropolitana se efectuará a través de tres instancias: a) política, integrada por los presidentes municipales de los Ayuntamientos del área metropolitana y, previo convenio, por el gobernador, correspondiendo a los integrantes de la instancia definir su personalidad jurídica; b) técnica, a través de un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Metropolitano de Planeación e integrado por los Ayuntamientos del área metropolitana correspondiente; y c) consultiva y de participación ciudadana, de carácter honorífico, que podrá participar en las tareas de evaluación y seguimiento.

"• Corresponde al Congreso del Estado establecer las reglas para la organización y funcionamiento de las instancias de coordinación metropolitana.

"• Cuando dos o más Municipios formen un mismo centro de población que sea declarado por el Congreso como área metropolitana, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, convendrán para planear y regular en forma conjunta su desarrollo y la más eficaz prestación de los servicios públicos.

"• De igual manera convendrán el gobernador y los Ayuntamientos para planear y regular de manera conjunta su desarrollo, cuando dos o más centros urbanos ubicados en el territorio de dos o más Municipios sean declarados por el Congreso de la entidad como región metropolitana.

"• En los últimos dos supuestos referidos, se estará a lo señalado en la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Federal, cuando se involucren otras entidades federativas.

"Por otro lado, también resulta pertinente reproducir el contenido de los artículos 27, párrafo tercero, y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Federal, relativos a la materia concurrente de asentamientos humanos: (se transcribe)

"Respecto de las facultades concurrentes, este Tribunal Pleno ha establecido la jurisprudencia P./J. 142/2001, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1042, que establece: 'FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.' (se transcribe).

"Las disposiciones impugnadas son normas expedidas por el Congreso del Estado de Jalisco en ejercicio de las facultades que le corresponden en la materia concurrente de asentamientos humanos, lo que se advierte no sólo de su contenido y regulación específica, a que ya se ha hecho alusión, sino también del proceso legislativo de que derivan.

"Efectivamente, la exposición de motivos relativa señala: (se transcribe).

"Por otro lado, en el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos del Congreso del Estado de Jalisco, se razona lo siguiente: (se transcribe).

"Como se advierte de la transcripción de la iniciativa de ley y del dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos del Congreso del Estado de Jalisco, las normas impugnadas se expidieron para regular el fenómeno de la metropolización y los graves problemas económicos, sociales y culturales que trae consigo y que rebasan los límites territoriales de los Municipios que integran las megaciudades y que, por tanto, requieren de un nuevo modelo de planeación en conjunto, en el que a partir de la participación y la coordinación entre los gobiernos estatal y municipales que integran una misma zona metropolitana y el reconocimiento de las diferencias que existen en cada Municipio, se diseñen e implementen estrategias específicas para el desarrollo de estas ciudades metropolitanas.

"Determinado que las disposiciones impugnadas constituyen normas estatales en la materia concurrente relativa a los asentamientos humanos, y dado que las facultades concurrentes implican que por disposición constitucional el Congreso de la Unión fije el reparto de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios, a través de una ley marco, es preciso atender a ésta, denominada Ley General de Asentamientos Humanos, que en sus artículos 1o., 2o., 6o. a 10, 26, 34 y 35, dispone lo siguiente: (se transcriben).

"Deriva de los preceptos transcritos, que la Ley General de Asentamientos Humanos constituye la ley marco en la materia concurrente de asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, por lo que fija la distribución de la competencia entre la Federación, los Estados y los Municipios.

"Esta ley marco establece en su artículo 2o. lo que para efectos de la misma debe entenderse, entre otras cuestiones, como asentamientos humanos, centros de población, conurbación, crecimiento, desarrollo urbano, desarrollo regional, ordenamiento territorial de los asentamientos urbanos, zona metropolitana, zonificación.

"En lo que al caso interesa, debe destacarse que la ley marco otorga tanto a la Federación, como a los Estados y los Municipios, la facultad y correlativa obligación de coordinarse para planear el desarrollo regional y urbano, así como para realizar acciones e inversiones, con la participación de los sectores social y privado, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, mediante la celebración de convenios y acuerdos (artículos 7, fracciones I, II, VI y VIII, 8o., fracción VI, 9o., fracciones VII y IX, y 10).

"Específicamente, el artículo 8o., fracción I, faculta a los Estados para legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, y tratándose de zonas conurbadas ubicadas en el territorio de dos o más entidades federativas, compete tanto a la Federación como a los Estados y Municipios participar en su ordenación y regulación (artículos 7o., fracción XIV y 8o., fracción V, y 9o., fracción VI).

"Respecto de los fenómenos de conurbación ubicados dentro de los límites de una misma entidad federativa, el artículo 26 establece que se regirán por lo que disponga la legislación local, sujetándose en materia de zonificación a lo previsto en el artículo 35, que refiere las facultades que al respecto corresponden a los Municipios."

Aunado a lo anterior, el artículo 115, fracción VI, de la Norma Fundamental señala:

"**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de la ley federal de la materia. ..."

En este contexto, se advierte que en materia de asentamientos humanos y desarrollo de centros urbanos existe concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, lo que de conformidad con la jurisprudencia P./J. 142/2001 del Tribunal Pleno, de rubro: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.", conlleva que dichos entes puedan actuar respecto de dicha materia, en la forma y términos previstos por la ley marco expedida por el Congreso de la Unión, que en el caso es la Ley General de Asentamientos Humanos.

Dicha ley, particularmente, en sus artículos 7o. a 9o., fija las competencias de los diferentes ámbitos de gobierno que intervienen en materia de

asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población en los siguientes términos:

"Artículo 7o. Corresponden a la Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, las siguientes atribuciones:

"I. Proyectar y coordinar la planeación del desarrollo regional con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales;

"II. Coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos locales para el desarrollo sustentable de las regiones del país;

"III. Prever a nivel nacional las necesidades de reservas territoriales para el desarrollo urbano con la intervención, en su caso, de la Secretaría de la Reforma Agraria, considerando la disponibilidad de agua determinada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y regular en coordinación con los gobiernos estatales y municipales los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;

"IV. Elaborar, apoyar y ejecutar programas para el establecimiento de provisiones y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los centros de población, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal correspondientes y los Gobiernos Estatales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado;

"V. Promover y apoyar mecanismos de financiamiento para el desarrollo regional y urbano, con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública federal correspondientes, de los gobiernos estatales y municipales, de las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;

"VI. Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales y con la participación de los sectores social y privado;

"VII. Formular y ejecutar el programa nacional de desarrollo urbano, así como promover, controlar y evaluar su cumplimiento;

"VIII. Coordinarse con las entidades federativas y los Municipios, con la participación de los sectores social y privado, en la realización de acciones e inversiones para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos

y el desarrollo urbano de los centros de población, mediante la celebración de convenios y acuerdos;

"IX. Asesorar a los gobiernos estatales y municipales que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de sus planes o programas de desarrollo urbano y en la capacitación técnica de su personal;

"X. Proponer a las autoridades de las entidades federativas la fundación de centros de población;

"XI. Verificar en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que las acciones e inversiones de las dependencias y entidades de la administración pública federal se ajusten, en su caso, a la legislación y planes o programas en materia de desarrollo urbano;

"XII. Vigilar las acciones y obras relacionadas con el desarrollo regional y urbano que las dependencias y entidades de la administración pública federal ejecuten directamente o en coordinación o concertación con las entidades federativas y los Municipios, así como con los sectores social y privado;

"XIII. Formular recomendaciones para el cumplimiento de la política nacional de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de los convenios y acuerdos que suscriba el Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado en materia de desarrollo regional y urbano, así como determinar en su caso, las medidas correctivas procedentes;

"XIV. Participar en la ordenación y regulación de zonas conurbadas de centros de población ubicados en el territorio de dos o más entidades federativas;

"XV. Promover, apoyar y realizar investigaciones científicas y tecnológicas en materia de desarrollo regional y urbano, y

"XVI. Las demás que le señale esta ley y otras disposiciones jurídicas."

"Artículo 8o. Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"I. Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. Formular, aprobar y administrar el programa estatal de desarrollo urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

"III. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta ley;

"IV. Autorizar la fundación de centros de población;

"V. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta ley y de la legislación estatal de desarrollo urbano;

"VI. Coordinarse con la Federación, con otras entidades federativas y con sus Municipios, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;

"VII. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional y urbano;

"VIII. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población;

"IX. Convenir con los respectivos Municipios la administración conjunta de servicios públicos municipales, en los términos de las leyes locales;

"X. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del desarrollo urbano;

"XI. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los programas estatales de desarrollo urbano, conforme lo prevea la legislación local;

"XII. Coadyuvar con la Federación en el cumplimiento del programa nacional de desarrollo urbano, y

"XIII. Las demás que les señalen esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales."

"Artículo 9o. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local;

"II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;

"III. Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

"IV. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

"V. Proponer la fundación de centros de población;

"VI. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta ley y de la legislación local;

"VII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros Municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

"VIII. Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local;

"IX. Coordinarse y asociarse con la respectiva entidad federativa y con otros Municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local;

"X. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios;

"XI. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o

programas de desarrollo urbano y las reservas, usos y destinos de áreas y predios;

"XII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

"XIII. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de la legislación local;

"XIV. Informar y difundir permanentemente sobre la aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano, y

"XV. Las demás que les señale esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

"Los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través de los Cabildos de los Ayuntamientos o con el control y evaluación de éstos."

Más concretamente vinculado con la materia de estudio, la ley marco, en su artículo 8o., prevé que en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, corresponde a las entidades legislar en lo relativo al ordenamiento territorial de asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población.

Ante lo cual, cabe cuestionar si ¿dentro de la atribución de la Legislatura Estatal para legislar lo concerniente a asentamientos humanos y centros de población quedan comprendidas las facultades en materia de áreas y regiones metropolitanas que le atribuyó la normativa impugnada del Estado de Jalisco?

Tal interrogante encuentra respuesta en el proceso de reforma a los artículos 27, 73 y 115 de la Constitución Federal de seis de febrero de mil novecientos setenta y seis, pues en el mismo se establecieron las bases para la concurrencia entre la Federación, las entidades y los Municipios en materia de asentamientos humanos y desarrollo de centros urbanos, teniendo como ejes rectores los siguientes:

• La tasa demográfica del país y la migración de los habitantes del campo a la ciudad ha ocasionado, en muchas metrópolis, controversias sobre tenencia de la tierra; posesiones al margen de la ley; insuficiencia de servicios públicos; viviendas sin las condiciones satisfactorias mínimas; contaminación ambiental y en general deterioro ecológico, así como otros fenómenos similares de igual trascendencia.

• La programación económica y social del sector público deberá considerar el desarrollo de los centros urbanos, entre otros aspectos, procurando establecer los vínculos de coordinación que le corresponda, para lograr una mayor eficiencia de la inversión y del gasto público a cargo de las diversas esferas de gobierno que, a su vez, se traduzca en el mejoramiento de las condiciones de vida de la población en las zonas urbanas y rurales.

• La definición de políticas y acciones en relación con el proceso urbano del país, tienen como finalidad superar el agudo contraste entre el campo y la ciudad y de evolucionar de un sistema macrocefálico de ciudades a un desarrollo regional que dé base a centros urbanos de menor concentración, todo ello en aras de avanzar hacia metas más elevadas en la productividad, el crecimiento económico y la justicia social.

• La problemática urbana se encuadra dentro de un conjunto de acciones que difícilmente pueden traducirse en el otorgamiento de una facultad exclusiva a cualquiera de los niveles de gobierno por los múltiples elementos, materias y atribuciones que concurren a la misma.

• La estructura jurídica que regule el fenómeno urbano deberá establecer la concurrencia de los tres niveles de gobierno a través de nuevas formas de colaboración de las entidades federativas entre sí, y de éstas con la Federación, como única forma de ser congruente con el federalismo, dentro de un cauce de responsabilidad institucional compartida.

• La continuidad geográfica formada por varios centros urbanos comprendidos en territorios municipales de dos o más entidades federativas, podrá atenderse por los niveles competenciales federal, estatal y municipal, por lo que el desarrollo de estas áreas se planeará y regulará en acción conjunta y coordinada.

Aunado a lo anterior, conforme a lo analizado en la diversa controversia constitucional 74/2008 –cuya ejecutoria se transcribió anteriormente en la parte que interesa– a propósito de la reforma a la Constitución del Estado de Jalisco en materia de áreas y regiones metropolitanas, se advierte que dicha

regulación se expidió para regular el fenómeno de la metropolización y los graves problemas económicos, sociales y culturales que trae consigo y que rebasan los límites territoriales de los Municipios que integran las megaciudades y que, por tanto, requieren de un nuevo modelo de planeación en conjunto, en el que a partir de la participación y la coordinación entre los Gobiernos Estatal y Municipales que integran una misma zona metropolitana y el reconocimiento de las diferencias que existen en cada Municipio, se diseñen e implementen estrategias específicas para el desarrollo de estas ciudades metropolitanas.

En este contexto, se advierte tanto la voluntad del Constituyente Permanente como del legislador local para implementar los mecanismos institucionales y legales que permitan regular la tendencia creciente –hasta nuestros días– de urbanización del país; en ese sentido y atendiendo a la complejidad del fenómeno, fue que se consideró indispensable establecer la concurrencia de los tres niveles de gobierno en la materia a través de nuevas formas de colaboración congruentes con el federalismo, esto es, dentro de un cauce de responsabilidad institucional compartida.

En ese orden de ideas, la vinculación de distintos centros urbanos se entiende como una manifestación del fenómeno tendencial de urbanización, pues como se desprende de los procesos legislativos recién aludidos, tal fenómeno, entre otros aspectos, deriva del incremento poblacional y geográfico de la vida en centros urbanos, a los que se puede denominar como ciudades, urbes o metrópolis.

De modo tal que sea que se hable de áreas o regiones metropolitanas, lo común en ambos casos es precisamente la tendencia a incrementar la presencia de las dinámicas que impone la vida en ciudad, esto es, las urbes crecen y se aproximan entre sí a grado tal que se generan ineludibles vínculos cotidianos de interacción entre unas y otras, que demandan respuestas conjuntas y coordinadas de las autoridades en un nivel municipal, estatal y federal. De esta manera, al estar comprendidas las áreas o regiones metropolitanas en el fenómeno de urbanización, por ende, también se encuentran inmersas en las problemáticas derivadas de los asentamientos humanos y desarrollo de centros urbanos, por lo cual, a las mismas les es aplicable el mismo principio de concurrencia y colaboración.

En otras palabras, tomando en cuenta que los conceptos de área y región metropolitanos tienen como elemento común lo "***metropolitano***", esto es, lo perteneciente o relativo al conjunto urbano formado por una ciudad y sus suburbios, dichos fenómenos quedan comprendidos dentro de la

normativa relativa a asentamientos humanos y desarrollo de centros urbanos, en virtud de que derivan o encuentran explicación en el crecimiento de los centros de población, la integración física, socioeconómica, entre otros factores, de diferentes centros de población, lo que, precisamente constituye el objeto de regulación de los artículos 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-C y 115, fracción VI, de la Constitución Federal.

Específicamente las atribuciones mencionadas encuentran fundamento en el artículo 8o., fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, cuyo texto dispone:

"**Artículo 8o.** Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"I. Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; …"

Y de conformidad con la parte conducente del artículo 26 de ese mismo ordenamiento:

"**Artículo 26**. Los fenómenos de conurbación ubicados dentro de los límites de una misma entidad federativa, se regirán por lo que disponga la legislación local, sujetándose en materia de zonificación a lo previsto en el artículo 35 de esta ley. …"

Así, se estima que en el caso concreto el Congreso de Jalisco sí se encuentra facultado para emitir actos y legislar a través del Código Urbano en lo concerniente a áreas y regiones metropolitanas y, por ende, con la expedición de los artículos 7, fracción III, 10, fracciones XLVII, XLVIII y XLIX, 11, fracciones VI y VII, del 76 al 78, 89, fracción IV, 97, fracción V, 98, 100, 101, 138, 208, fracción II y 209, todos del código mencionado, no vulneró lo previsto en los artículos 14 y 16, contrario a lo aducido por el actor, ni los artículos 27 y 73, todos de la Constitución Federal.

OCTAVO.—**Coordinación y celebración de convenios entre Municipios pertenecientes a una misma área o región metropolitana.** En su segundo concepto de invalidez la parte actora impugna los artículos 53 al 78 y 103 al 106 del Código Urbano para el Estado de Jalisco porque presuntamente obligan al Municipio actor a coordinarse con otros Municipios, lo cual en su concepto contraviene el artículo 115 de la Norma Fundamental,

porque se impone a los Ayuntamientos la obligación ineludible de coordinarse con los pertenecientes a una misma área metropolitana y, por ende, se vulnera su facultad de convenir y asociarse libremente con otros Municipios.

Sin embargo, por haberse sobreseído en el considerando quinto de la presente ejecutoria en relación con la mayor parte de las disposiciones legales citadas, el estudio del presente considerando se circunscribirá exclusivamente al examen de los artículos 76, 77 y 78 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, los cuales disponen lo siguiente:

"**Artículo 76.** Para los efectos de este título, se entenderá por planeación urbana, el conjunto de herramientas de las que dispone la autoridad para imprimirle racionalidad al proceso de desarrollo de los centros de población, propiciando mediante el ordenamiento del territorio y la programación de acciones estratégicas, un sistema urbano más equilibrado, eficiente y competitivo, orientado a mejorar el nivel de vida de sus habitantes."

"**Artículo 77.** El ordenamiento del territorio, la planeación urbana y la definición de las directrices que orientarán el desarrollo de los centros de población es responsabilidad compartida entre el gobierno del Estado y los Ayuntamientos. Respetando las competencias constitucionales de cada nivel de gobierno será indispensable la coordinación institucional para articular un sistema de planeación urbana estatal."

"**Artículo 78.** El Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo Urbano se integrará por un conjunto de programas y planes articulados entre sí, organizados de la siguiente manera:

"I. Programas de Desarrollo Urbano

"a) Programa Estatal de Desarrollo Urbano

"b) Programas Municipales de Desarrollo Urbano

"c) Programas de Desarrollo Metropolitano

"II. Planes de Referencia

"a) Planes Regionales de Integración Urbana

"b) Ordenamiento Ecológico Regional del Estado

"c) Planes de Ordenamiento Territorial Metropolitano

"III. Planes Básicos de Desarrollo Urbano

"a) Planes de Desarrollo Urbano de Centro de Población

"b) Planes Parciales de Desarrollo Urbano

"Los programas o planes que integran el Sistema de Planeación para el Desarrollo Urbano estarán a cargo de manera concurrente del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos y deberán ser congruentes entre sí."

Ahora, en su contestación a la demanda la Legislatura Local sostiene que: (i) las figuras de áreas y regiones metropolitanas establecidas en los preceptos combatidos no hacen nugatoria la atribución del Ayuntamiento para asociarse, convenir o coordinarse con sus pares, pues lejos de ello se le amplía el ejercicio de sus atribuciones; (ii) los Estados pueden conceder a los Municipios facultades o recursos distintos a los que expresamente les otorga la Norma Fundamental; (iii) las Legislaturas Estatales están facultadas no sólo para emitir las bases generales de la administración pública municipal con la finalidad de conferir homogeneidad a los gobiernos municipales, sino también para legislar en términos del artículo 124 de la Constitución Federal.

Por su parte, el procurador general de la República sostiene que los preceptos impugnados no obligan a los Municipios a convenir para la prestación de los servicios públicos o para el mejor ejercicio de sus funciones, pues únicamente los constriñen a convenir para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo y para que la prestación de los servicios públicos se brinden de forma eficaz.

El planteamiento de la parte actora es infundado por lo siguiente:

La fracción II, los dos últimos párrafos de la fracción III y las fracciones V y VI, todas del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo relativo a la coordinación para la prestación de servicios públicos, asentamientos humanos y desarrollo urbano en el ámbito municipal, disponen:

"Artículo 115. …

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(Adicionado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"...

"c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

"...

"III.

"...

"Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. Asimismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

(Adicionado, D.O.F. 14 de agosto de 2001)
"Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

"...

(Reformada, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

"VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia."

Como puede apreciarse, la fracción III de dicho precepto constitucional contempla:

a) La facultad de los Municipios, previo acuerdo de los Ayuntamientos, para coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden, requiriéndose la aprobación de las legislaturas respectivas cuando se trate de Municipios de dos o más entidades federativas;

b) La atribución de los Ayuntamientos para celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de los servicios o para que se presten de manera coordinada entre el Estado y el Municipio; y,

c) El derecho de las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, para coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

La fracción V del precepto en cuestión enumera concretamente las facultades que corresponden a los Municipios, las que deben ejercer en los términos de las leyes federales y estatales relativas, y señala que: "*En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios*."

En cuanto a la fracción VI, ésta dispone que: "*Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia*."

Por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos, ley marco en la materia, en sus artículos 20 a 26, dispone:

"Artículo 20. Cuando dos o más centros de población situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad física y demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el fenómeno de conurbación de referencia, con apego a lo dispuesto en esta ley."

"Artículo 21. La Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, deberán convenir la delimitación de una zona conurbada, cuando:

"I. Sea procedente el estudio y resolución conjunta del desarrollo urbano de dos o más centros de población, situados en el territorio de entidades federativas vecinas, que por sus características geográficas y su tendencia económica y urbana, deban considerarse como una zona conurbada;

"II. Se proyecte o funde un centro de población y se prevea su expansión física o influencia funcional en territorio de entidades federativas vecinas, y

"III. Solamente uno de los centros de población crezca sobre la zona conurbada."

"Artículo 22. El convenio que se celebre con base en lo previsto en el artículo anterior, se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los órganos de difusión oficial de las entidades federativas respectivas y en un periódico de circulación en la zona conurbada, y contendrá:

"I. La localización, extensión y delimitación de la zona conurbada;

"II. Los compromisos de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios respectivos, para planear y regular conjunta y coordinadamente los centros de población conurbados, con base en un programa de ordenación de la zona conurbada;

"III. La determinación de acciones e inversiones para la atención de requerimientos comunes en materia de reservas territoriales, preservación y equilibrio ecológico, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos en la zona conurbada;

"IV. La integración y organización de la comisión de conurbación respectiva, y

"V. Las demás acciones que para tal efecto convengan la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos."

"Artículo 23. La comisión de conurbación prevista en el convenio a que se refiere el artículo anterior, tendrá carácter permanente y en ella participarán la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos. Dicha comisión será presidida por un representante de la Secretaría de Desarrollo Social y funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado.

"Dicha comisión formulará y aprobará el programa de ordenación de la zona conurbada, así como gestionará y evaluará su cumplimiento."

"Artículo 24. Los programas de ordenación de zonas conurbadas contendrán:

"I. La congruencia del programa de ordenación de zona conurbada con el programa nacional de desarrollo urbano, los mecanismos de planeación regional a que se refiere el artículo 12 de esta ley, así como con los programas de desarrollo urbano de las entidades federativas y de los Municipios respectivos;

"II. La circunscripción territorial de la conurbación;

"III. Las bases para la elaboración y ejecución de los proyectos que se vayan a realizar en la zona conurbada;

"IV. La determinación básica de espacios dedicados a la conservación, mejoramiento y crecimiento, así como de la preservación y equilibrio ecológico de los centros de población de la zona conurbada, y

"V. Las acciones e inversiones para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos que sean comunes a los centros de población de la zona conurbada."

"Artículo 25. Una vez aprobados los programas de ordenación de zonas conurbadas por las comisiones de conurbación, los Municipios respectivos en el ámbito de sus jurisdicciones, determinarán en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes, las reservas, usos y destinos de áreas y predios."

"Artículo 26. Los fenómenos de conurbación ubicados dentro de los límites de una misma entidad federativa, se regirán por lo que disponga la legislación local, sujetándose en materia de zonificación a lo previsto en el artículo 35 de esta ley.

"La atención y resolución de problemas y necesidades urbanas comunes a centros de población fronterizos con relación a localidades de otros países, se sujetarán a los tratados, acuerdos y convenios internacionales en la materia, en los que se promoverá la participación de las entidades federativas y los Municipios respectivos."

Ahora, en el caso concreto, de los artículos 76, 77 y 78 del Código Urbano para el Estado de Jalisco se advierte que, respectivamente, prevén lo siguiente: **1)** la existencia de una definición legal del concepto de "***planeación urbana***" y de cuáles son sus finalidades; **2)** la obligación del Ejecutivo y de los Ayuntamientos, ambos del Estado de Jalisco, de coordinarse institucionalmente para articular un sistema de planeación urbana estatal; y **3)** cuál es el conjunto de programas y planes que, articulados entre sí, conforman el Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo Urbano.

Todo lo anterior atiende a lo previsto en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal y a la ley marco correspondiente, por lo que dichos numerales se encuentran ajustados a la normativa aplicable en la materia, esto es, al mandato constitucional en el sentido de que los Municipios cuenten con atribuciones, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia; y autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

NOVENO.—**Leyes estatales y reglamentación, en ambos casos municipales.** Dentro de los planteamientos aducidos por el actor en su segundo concepto de invalidez señala que se invade su competencia en materia de reglamentación municipal, dado que el artículo 115 constitucional no dispone que las leyes que emitan los Congresos Estatales establezcan la organización y funcionamiento de instancias municipales metropolitanas que coordinen sus funciones, argumento que se estima infundado, porque dicho precepto constitucional prevé la posibilidad de que los Municipios se coordinen para la mejor prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden.

En efecto, para que exista una efectiva coordinación entre los Municipios que por su continuidad física y demográfica formen un centro de población (áreas o regiones metropolitanas), se requiere un marco normativo homogéneo para todos los Municipios, con la finalidad de que los entes o sujetos con facultades en la materia trabajen en conjunto (sinergia de esfuerzos) y sin contraposiciones.

Es por ello que es consecuente con tal fin que sea el Poder Legislativo Estatal el que emita la normativa en la materia, misma que, sin particularizar en las condiciones accidentales de cada caso –que pueden o no replicarse en otros–, establezca las bases comunes en virtud de las cuales puede darse

una homologación en los términos en que es necesario que se presente la colaboración institucional de las autoridades pertenecientes a diversos Municipios o ámbitos de gobierno.

Por tanto, la emisión de los preceptos combatidos, a través del Código Urbano, en la medida en que establecen las bases generales para que funcionen las instancias de coordinación metropolitanas, es acorde con la facultad de la Legislatura Local para emitir leyes estatales en materia municipal, por lo que no asiste razón al Municipio actor cuando señala que ello le corresponde en ejercicio de su facultad reglamentaria.

En otro aspecto, el actor aduce en su tercer concepto de invalidez que la facultad reglamentaria municipal no es concurrente ni puede someterse al hecho de que participe el Poder Legislativo Estatal. De ahí que se considere que los alcances de los preceptos combatidos rebasan el concepto de base general que la Constitución marca como límite legislativo.

Mediante estos argumentos la actora impugna los artículos 9o., fracciones XIX y XXII, 11, fracción XVIII, 97, fracción V, 98, 123, 138, 255, 262, fracción IV, 282, 287, fracciones I y III, 288, 291, fracción III, 292, 296, último párrafo, 298, fracción IV, 299, fracción II, 300, fracciones II y V, 307, fracción II, 308, fracción III, 324, 327, 340 al 346, 357, tercer párrafo y 363 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, los cuales disponen:

"Artículo 9o. La secretaría es la dependencia de la administración pública estatal que tiene a su cargo ejecutar la política del Gobierno del Estado en el sector de desarrollo urbano. Sus atribuciones son las siguientes:

"...

"XIX. Definir los criterios técnicos para la ubicación de los inmuebles destinados a oficinas y servicios públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

"...

"XXII. Proponer al titular del Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos acciones para conservar y mejorar el patrimonio inmobiliario del Estado y proveer su ejecución en el ámbito de su competencia; ..."

"Artículo 11. Son atribuciones del presidente municipal:

"...

"XVIII. Ejecutar, con los medios del Ayuntamiento o solicitando el apoyo de la secretaría, con cargo a las personas que realicen obras de urbanización o edificación, las obras que éstos omitan y que debieron ejecutar de conformidad con las autorizaciones y permisos otorgados; ..."

"Artículo 97. El programa municipal de desarrollo urbano, comprenderá:

"...

"V. El estudio de los procesos de metropolización entre centros de población de un mismo Municipio y las propuestas para su control y ordenamiento; ..."

"Artículo 98. Para elaborar y aprobar el programa municipal de desarrollo urbano, se seguirá el procedimiento siguiente:

"I. El Ayuntamiento aprobará que se elabore el proyecto de programa o se revise el programa vigente;

"II. Para elaborar el proyecto de programa, la dependencia municipal realizará foros de opinión con los sectores organizados de la sociedad, a fin de recoger sus propuestas y demandas e integrarlas al diagnóstico y a la evaluación del programa vigente. Formulado el proyecto de programa por la dependencia municipal, será presentado en sesión del Ayuntamiento, donde se acordará someterlo a consulta pública;

"III. El Ayuntamiento por medio de su comisión en materia de planeación socioeconómica, urbanización y edificación convocarán y coordinarán la consulta pública, a fin de promover la participación de los distintos grupos sociales que integran la comunidad;

"IV. El proyecto se publicará en los estrados de la presidencia municipal, en las delegaciones y en los lugares de mayor concurrencia de la población. Asimismo se enviará copia a la Secretaría y a la Procuraduría de Desarrollo Urbano y se facilitarán a las personas, instituciones y asociaciones de todos los sectores que lo requieran, quienes dispondrán de un mes contado a partir de la fecha cuando se publique la convocatoria, para formular por escrito los comentarios, críticas y proposiciones concretas que consideren oportunos; de abstenerse se entenderá que no hay comentarios que presentar por parte de estas dependencias, institución o asociación, respecto del mismo;

"V. Cumplidas las consultas a que se refiere la fracción anterior, se procederá a revisar el proyecto para considerar las opiniones recibidas;

"VI. Las respuestas a los planteamientos improcedentes y las modificaciones del proyecto deberán fundamentarse y estarán a consulta de los interesados en las oficinas de la dependencia municipal, en los términos que se fijen en la convocatoria, por un plazo no menor de quince días;

"VII. El proyecto ya ajustado y su reglamentación, se someterá a dictamen de las comisiones del Ayuntamiento relacionadas con la planeación, infraestructura y servicios públicos en los centros de población, y

"VIII. Una vez que se dictamine el proyecto de programa, será presentado en sesión del Ayuntamiento para su aprobación."

"Artículo 123. Para aprobar los planes parciales de desarrollo urbano se seguirá el procedimiento siguiente:

"I. El Ayuntamiento aprobará se elabore el plan parcial de desarrollo urbano o su revisión;

"II. El presidente municipal, a través de la dependencia técnica, coordinará la elaboración del plan parcial de desarrollo urbano; se harán las consultas con los titulares y habitantes de inmuebles, así como a los grupos organizados de la sociedad a quienes corresponda participar de acuerdo al área de aplicación del plan parcial de desarrollo urbano o a las acciones urbanísticas propuestas y se realizarán los estudios que considere necesarios, apoyándose en las comisiones permanentes del Municipio, relacionadas con las actividades objeto del plan parcial de desarrollo urbano;

"III. Formulado el proyecto de plan parcial de desarrollo urbano, se remitirá al Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, a la Secretaría y a la Procuraduría de Desarrollo Urbano para los efectos de su consulta pública así como, el procedimiento señalado en el artículo 98 de este código;

"IV. Recibidas las observaciones de la consulta pública, se integrarán las procedentes al proyecto de plan parcial de desarrollo urbano;

"V. Las respuestas a los planteamientos improcedentes y las modificaciones del proyecto deberán fundamentarse y estarán a consulta de los interesados en las oficinas de la dependencia municipal, en los términos que establezca el Municipio, por un plazo no menor de quince días;

"VI. El proyecto ya ajustado se someterá a dictamen ante las comisiones permanentes del Ayuntamiento que se relacionen con las actividades previstas en el mismo; una vez dictaminado el proyecto del plan, se presentará en sesión del Ayuntamiento para su análisis y aprobación, en su caso, y

"VII. Aprobado el plan parcial de desarrollo urbano por el Municipio, el presidente municipal realizará la publicación y solicitará su registro, conforme a las disposiciones del artículo 82 de este código."

"Artículo 138. Los programas y planes municipales de desarrollo urbano y los que ordenen y regulen las áreas o regiones metropolitanas, deberán ser revisados por las autoridades responsables de formularlos y aprobarlos, por lo menos cada tres años, durante el primer año del ejercicio constitucional de los Ayuntamientos, para decidir si procede o no su actualización."

"Artículo 255. Cuando el promovente no acredite los requisitos para desempeñarse como urbanizador, la documentación esté incompleta o el proyecto definitivo de urbanización no reúna los requisitos legales, por escrito y en un plazo no mayor a tres días hábiles se harán las indicaciones para que se subsanen las omisiones. El expediente se regresará a su promovente, con las anotaciones pertinentes en su solicitud."

"Artículo 262. El urbanizador cuyo proyecto definitivo de urbanización haya sido autorizado; para tramitar la licencia de urbanización, presentará ante la dependencia municipal:

"...

"IV. Recibida la solicitud por la dependencia municipal, procederá a expedir de (sic) en un término de 24 horas la licencia o permiso de urbanización; ..."

"Artículo 282. Los gobiernos municipales al expedir y aplicar sus reglamentos de construcción, considerarán las condiciones propias del desarrollo de sus localidades y aplicarán las bases contenidas en la presente sección.

"Los reglamentos de construcción integrarán los siguientes capítulos:

"I. De las facultades del Ayuntamiento;

"II. De la zonificación urbana con relación al otorgamiento de las licencias de construcción;

"III. De la ocupación de vías públicas y otros bienes de uso común;

"IV. De los directores responsables y empresas constructoras;

"V. De la ejecución de obras;

"VI. De las licencias de construcción;

"VII. De la inspección y control de obras de urbanización y edificación;

"VIII. De la recepción de obras de urbanización;

"IX. De las normas para la construcción de obras de urbanización;

"X. De la utilización y conservación de edificios y predios;

"XI. De las normas básicas del diseño y construcción;

"XII. De la seguridad estructural de las construcciones;

"XIII. De las prohibiciones, sanciones y medios para hacer cumplir el reglamento, y

"XIV. De los recursos y defensas de los particulares.

"Las normas de diseño que se integren en los reglamentos municipales de construcción, incluirán especificaciones que faciliten el desplazamiento y el acceso a las personas con limitaciones físicas y en particular, a edificios y espacios abiertos para actividades públicas, generales o restringidas."

"Artículo 287. La dependencia municipal una vez que reciba la solicitud de revisión del proyecto de edificación:

"I. Lo revisará y dictaminará en un plazo no mayor de diez días hábiles;

"...

"III. Si el dictamen recomienda autorizar el proyecto de edificación, en un plazo de 24 horas, se expedirá la licencia o permiso de construcción, previo pago del derecho que fije la Ley de Ingresos Municipal."

"Artículo 288. Transcurrido el plazo que se establece en la fracción I del artículo anterior, sin que la dependencia municipal resuelva sobre la autorización de un proyecto de edificación, el urbanizador podrá solicitar la intervención de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, para los efectos de requerir a la dependencia municipal o al Ayuntamiento que corresponda, informe el motivo de su incumplimiento y, en su caso, se apliquen las sanciones administrativas que procedan conforme lo previsto en la fracción III del artículo 373 de este código."

"Artículo 291. El certificado de habitabilidad se tramitará conforme a las siguientes disposiciones:

"...

"III. Recibida la solicitud, se practicará la inspección y se dictaminará otorgando o negando la certificación de habitabilidad, en un plazo no mayor de diez días hábiles."

"Artículo 292. Transcurrido el plazo que se establece en la fracción III del artículo anterior, sin que la dependencia municipal resuelva sobre la certificación de habitabilidad de una edificación:

"I. El titular de la finca podrá insistir ante la misma dependencia para que resuelva, disponiendo esta autoridad de un plazo perentorio de cinco días hábiles; como también solicitar la intervención de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, para los efectos de requerir a la Dependencia Municipal o al Ayuntamiento que corresponda, informe el motivo de su incumplimiento y, en su caso, se apliquen las sanciones administrativas que procedan conforme lo previsto en la fracción III del artículo 373 de este código;

"II. Si transcurre el plazo que se establece en la fracción III del artículo 291 o se agota el plazo adicional que se establece en la fracción que antecede y la dependencia municipal no resuelve sobre la solicitud de certificación de habitabilidad, el promovente podrá demandar mediante juicio en el Tribunal de lo Administrativo, se declare que operó a su favor la afirmativa ficta, conforme las disposiciones procesales aplicables."

"Artículo 296. … El urbanizador está obligado, previamente a permitir la ocupación de predios o fincas o escriturarlos a sus adquirentes, a cumplir estrictamente los siguientes requisitos:

"...

"Para obtener la autorización para enajenar terrenos, o predios y fincas en los casos de urbanización y edificación simultáneas, se presentará solicitud acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos antes previstos. Recibida la solicitud se resolverá otorgando o negando la autorización, en un plazo de seis días."

"Artículo 298. En todo tipo de publicidad comercial donde se oferten lotes, terrenos, predios o fincas en venta, apartado, contratos preparatorios como promesa de venta u otros actos de enajenación, se deberá hacer referencia a la licencia, permiso o autorización del Ayuntamiento de las obras de urbanización y en su caso de edificación, citando su número y la fecha de expedición.

"En los casos cuando el urbanizador pretenda realizar la venta de lotes o contratos preparatorios como promesa de venta de predios o fincas u otros actos de enajenación, antes de iniciar las obras de urbanización o durante su proceso de construcción:

"...

"IV. Constituida la garantía, la dependencia municipal expedirá en un término de 24 horas la autorización correspondiente; ..."

"Artículo 299. Una vez concluidas las obras de urbanización:

"...

"II. Una vez que las obras estén concluidas conforme a la fracción anterior, el Municipio respectivo asumirá su responsabilidad, procediendo a su recepción en un plazo no mayor de 20 días hábiles; ..."

"Artículo 300. Para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo anterior, el urbanizador y el Municipio se sujetarán al procedimiento siguiente:

"...

"II. Recibida la solicitud, la dependencia municipal procederá a verificar la inspección final de las obras de urbanización, resolver sobre la procedencia de su recepción y a notificar al urbanizador, en un plazo no mayor de diez días hábiles;

"...

"V. Si la (sic) acuerdo de la dependencia municipal establece la procedencia de recibir las obras de urbanización, se notificará al urbanizador, señalando el día y la hora en que se realizará el acto formal de entrega y recepción, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, y ..."

"Artículo 307. La subdivisión o relotificación de predios urbanizados se autorizará conforme a las siguientes disposiciones:

"...

"II. La dependencia municipal con fundamento en el Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos, otorgará o negará la autorización de subdivisión o relotificación y en su caso, expedirá en un término de 24 horas la licencia de subdivisión o relotificación, previo pago del derecho que fije la Ley de Ingresos Municipal.

"No podrá subdividirse un lote, cuya licencia de edificación se haya otorgado en base a la totalidad de la superficie del mismo."

"Artículo 308. En los centros de población se autorizarán las subdivisiones de predios rústicos, conforme a las siguientes disposiciones:

"...

"III. En predios localizados en áreas de reserva, donde los predios resultantes del acto de subdivisión tengan una extensión mayor a diez mil metros y no se proponga modificar su utilización se aplicará el procedimiento del artículo anterior. Si para alguno de los predios resultantes se propone modificar su utilización, se estará a lo dispuesto en la fracción I o II de este artículo, según sea el caso."

"Artículo 324. La asociación, organismo o entidad a que se refiere la fracción IV del artículo 322 que antecede, se integrará conforme a las siguientes disposiciones generales:

"I. Se constituirá en la forma legal que le corresponda como asociación, organismo o entidad, con personalidad jurídica propia para adquirir bienes y celebrar los actos jurídicos que requiera conforme a su objeto y finalidad;

"II. Tendrá por objeto la gestión urbana integral del área de reserva, para lo cual realizará los estudios, proyectos y obras que resulten necesarios, para su urbanización y edificación, en su caso;

"III. Formarán parte de la asociación, organismo o entidad los titulares de los predios comprendidos en el área de reserva y el Ayuntamiento del Municipio donde se localice el área de reserva por desarrollar;

"IV. Adicionalmente podrán formar parte:

"a) El Consejo Estatal de Desarrollo Urbano,

"b) Los organismos públicos o las personas jurídicas privadas, interesadas en el desarrollo del área de reserva,

"c) Las personas públicas o privadas que aporten los recursos económicos para financiar los proyectos, y

"d) Las personas que propongan aportar la ejecución de las obras de infraestructura, equipamiento y en su caso, las edificaciones;

"V. Las aportaciones a la asociación, organismo o entidad de predios, obras y financiamiento, se valuarán y cuantificarán en forma de acciones;

"VI. El Ayuntamiento podrá aportar al desarrollo del proyecto, los recursos que se generen por concepto de contribuciones inmobiliarias o garantías de la permuta de áreas de cesión para destinos;

"VII. Las personas que aporten recursos a la asociación, organismo o entidad, tendrán derecho de preferencia para adquirir los predios, fincas o unidades que se generen al desarrollar el área de reserva, en el orden y por la cantidad que se especifique al aceptar y cuantificar su aportación;

"VIII. La recuperación de las aportaciones y los beneficios que se generen para los integrantes, se hará en efectivo o bienes inmuebles, en forma parcial o total durante el desarrollo del proyecto o al liquidarse la asociación, organismo o entidad;

"IX. La asociación, organismo o entidad no tendrá fines de lucro. Si al concluir los proyectos de la gestión quedan bienes remanentes, éstos se transferirán al Consejo Estatal de Desarrollo Urbano o al Ayuntamiento, conforme el acuerdo de liquidación;

"X. El Ayuntamiento tomará los acuerdos necesarios a fin de realizar los fines y aplicar las disposiciones del plan parcial de desarrollo urbano del área de gestión urbana integral, y agilizar los procedimientos para emitir los dictámenes, autorizaciones, licencias o permisos relativos al proyecto, a través de su representante en la asociación, organismo o entidad;

"XI. Los integrantes de la asociación, organismo o entidad constituirán la asamblea general, con la participación que se especifique al constituirla, conforme a sus aportaciones;

"XII. El consejo de administración o junta de gobierno de la asociación, organismo o entidad será su órgano de representación y responsable de ejecutar los acuerdos de la asamblea general, con las atribuciones que se especifiquen en el acto de constitución;

"XIII. La propuesta para identificar un área de gestión urbana integral y constituir la asociación, organismo o entidad correspondiente, se hará por las personas a quienes se refiere las fracciones III y IV de este artículo, y

"XIV. La asociación, organismo o entidad se regirá por las normas reglamentarias generales que emita el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano, que se integrarán a su acta constitutiva, así como las disposiciones específicas que se acuerden al constituirla."

"Artículo 327. Para promover una acción urbanística de objetivo social será necesario:

"I. Realizar los estudios que la fundamenten, tanto en lo económico y social, como en lo relativo a la posibilidad de urbanizar los terrenos donde se proyecte el desarrollo, en relación con los servicios de agua potable, drenaje, electricidad, entre otros;

"II. Con base a estos estudios, el Municipio tomará la decisión en un plazo no mayor de 30 días de autorizar la urbanización bajo este sistema;

"III. Aprobado el estudio, el Municipio dispondrá se expida el proyecto definitivo de urbanización, donde se definirán las obras mínimas que se ejecutarán, como también las obras complementarias que integran una urbanización popular completa;

"IV. Las obras mínimas que se exigirán son las siguientes:

"a) Aprovisionamiento de agua potable, mediante hidrantes localizados en una de las esquinas, y

"b) Conformación del terreno para señalar las vías públicas;

"V. Realizadas las obras mínimas conforme al plan parcial de desarrollo urbano y su proyecto definitivo, la dependencia municipal procederá a su recepción levantando el acta respectiva, y

"VI. Una vez que la dependencia municipal haya recibido de conformidad las obras mínimas, se podrá proceder a ocupar los predios."

"Artículo 340. La fijación y colocación de anuncios que sean visibles desde la vía pública, la emisión, instalación o colocación de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, su uso en lugares públicos y las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación o retiro de anuncios se considerará acción urbanística y requerirá de licencia o permiso previos expedidos por el Municipio."

"Artículo 341. La reglamentación en materia de anuncios tendrá por objeto los siguientes aspectos:

"I. Asegurar que los anuncios producidos por la publicidad de negocios, locales comerciales, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población, ni atenten contra los elementos esenciales de la composición, como son el equilibrio, la claridad, el orden y la estética;

"II. Proporcionar a la población del Municipio, la certeza de que los anuncios que se utilizan en la publicidad, cualquiera que ésta sea, se fabriquen con los cálculos estructurales y las normas de seguridad vigentes, para que cubran cualquier riesgo que puedan representar;

"III. Que los Municipios: regulen, registren, inspeccionen, verifiquen, aperciban, sancionen y otorguen la licencia correspondiente, previo pago de los derechos correspondientes, para la colocación de anuncios en espacios abiertos;

"IV. Establecer el equilibrio coherente y armónico entre la actividad económica de publicidad exterior y una imagen digna del Municipio."

"Artículo 342. Toda persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, instalar, colocar, ampliar o modificar anuncios, deberá obtener previamente la licencia expedida por el Municipio, en los términos dispuestos por los reglamentos aplicables.

"Se prohíbe la instalación de anuncios espectaculares, pantallas electrónicas, carteleras a nivel de piso en predios baldíos o los del tipo voladizo."

"Artículo 343. Los anuncios de carácter político se regularán atendiendo a los periodos y condiciones legales que establezca la normatividad electoral, federal y estatal.

"I. Los anuncios de propaganda política tienen las siguientes limitaciones:

"a) Queda prohibida su colocación en los monumentos, plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos, puentes peatonales o vehiculares, pasos a desnivel, así como en árboles, semáforos y en un sitio tal que interfieran o reduzcan la visibilidad de los señalamientos de tránsito, y

"b) Queda prohibida su colocación a una distancia de 170.00 metros medida a partir del centro de las glorietas;

"II. Se prohíben los engomados en postes, árboles y demás mobiliario urbano de la vía pública;

"III. Se prohíbe la colocación de propaganda política de un extremo a otro de la vía pública, y (sic)"

"Artículo 344. No se otorgarán licencias para la fijación o instalación de anuncios, ni se autorizarán la colocación de placas o rótulos, aun cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público en los siguientes casos:

"I. Cuando su contenido, haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean pornográficos, contrarios a la moral pública y a la convivencia social, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general;

"II. Cuando los anuncios alteren el entorno creando un desorden y caos visual en el contexto urbano que propicia falta de identidad, el desarraigo de la población y el deterioro de la calidad de vida en la ciudad;

"III. Cuando por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes; o tengan semejanza con las señales o indicaciones que regulen el tránsito, en cualquiera de sus tipos: informativas, restrictivas o preventivas;

"IV. Cuando el bien o servicio de que se anuncie, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad;

"V. Cuando se anuncien las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, sin que estos previamente hayan obtenido su licencia de funcionamiento respectivo, y

"VI. En inmuebles que por sus características arquitectónicas se encuentren o puedan encontrarse inventariados como monumentos históricos, según la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos (sic), Artísticos e Históricos y su reglamento."

"Artículo 345. Los Municipios, en relación a las licencias de anuncios que hayan otorgado deberán:

"I. Establecer y actualizar permanentemente los registros de licencias otorgadas, padrón de anunciantes eventuales y arrendadoras de publicidad exterior;

"II. Exigir: el seguro que cubra posibles daños a terceros ocasionados por un anuncio, que el propietario del anuncio de mantenimiento al mismo y retirarlo llegado el plazo por el que se autorizó su colocación, y

"III. Vigilar que no se instalen anuncios en cualquier elemento que forme parte del mobiliario urbano, como son arbotantes, postes, bancas, árboles, botes de basura y similares."

"Artículo 346. Las consideraciones para la autorización de la licencia para la fijación y colocación de anuncios espectaculares o anuncios espectaculares en pantallas electrónicas, se definirán en la reglamentación que en la materia expidan los Municipios, conforme a las bases siguientes:

"I. Anuncios espectaculares:

"a) La distancia mínima entre dos estructuras no deberá ser menor a 500 metros radiales medidos del centro a centro de cada anuncio, en cualquier dirección,

"b) La distancia entre las estructuras de antenas de telecomunicaciones y el anuncio será de 50.00 metros como mínimo, en cualquier dirección,

"c) La altura total del anuncio no podrá ser mayor de 18.00 metros sobre el nivel del piso,

"d) Solo podrán colocarse con frente a vías de acceso controlado y vías principales, las cuales están determinadas en el plan parcial de desarrollo urbano;

"II. Anuncios espectaculares de pantallas electrónicas, además de los señalados en el inciso anterior deberán:

"a) Ubicarse en un sitio que no interfiera ni reduzca la visibilidad de los señalamientos de tránsito, principalmente semáforos,

"b) Deberán localizarse a una distancia mínima de 25.00 metros de los semáforos y otros señalamientos de tránsito,

"c) El área máxima de la pantalla será de 48.00 metros cuadrados,

"d) Se evitará que provoquen deslumbramiento en los conductores de vehículos automotores,

"e) No se permitirá su instalación a menos de 300 metros de distancia del principio de tangente de curvas horizontales o verticales en vialidades que las contengan, y

"f) Deberá presentar un estudio de impacto vial autorizado por la dependencia estatal competente.

"Estas restricciones también se combinarán con aquellas que indiquen las relaciones de las alturas construidas con los anchos de los espacios abiertos, ya sean públicos o privados, los cuales quedarán indicados en los planes parciales de desarrollo urbano."

"Artículo 357. ...

"...

"El derecho que establece el presente artículo, se ejercerá por cualquier habitante o propietario afectado o su representante, ante las autoridades

competentes o superiores inmediatos, quienes oirán previamente a los interesados y deberán resolver en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de recepción del escrito correspondiente, por la autoridad responsable. ..."

"Artículo 363. Los plazos y términos se fijarán y computarán conforme a las siguientes disposiciones:

"I. Para realizar los actos administrativos definitivos o de procedimiento se observarán los plazos y términos que se establecen en el presente código;

"II. Cuando se omita en este código establecer el término o plazo para emitir o realizar un acto administrativo, se aplicarán los previstos en forma supletoria por la Ley del Procedimiento Administrativo, y

"I. (sic) El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas que establece la Ley del Procedimiento Administrativo."

A propósito de dichos argumentos, en su contestación de la demanda el Poder Legislativo Estatal, y en su opinión el procurador general de la República, manifiestan que pasaron desapercibidas para el actor las facultades de las Legislaturas para establecer las bases generales de la administración pública y coordinación municipales.

Para atender dichos planteamientos, se estima pertinente precisar que el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 14/2001, entre otros aspectos, determinó:

1. A partir de la reforma de mil novecientos noventa y nueve se fortalece y consolida el ámbito municipal, reconociéndose a los Ayuntamientos el carácter de órganos de gobierno, ampliándose su esfera de atribuciones y facultándolos para emitir una nueva categoría de reglamentos, pues les corresponde normar lo relativo a la organización y funcionamiento interno del Municipio, en lo que atañe a las cuestiones específicas que les corresponden, con la condición de que tales reglamentos respeten el contenido de las leyes en materia municipal.

2. El propósito del Órgano Reformador, en otras palabras, es que el ámbito municipal y el ámbito estatal no se contrapongan, sino que guarden una relación de concordancia y complementariedad, dado que el Municipio forma parte de la entidad federativa. Por ello, conforme al artículo 115 «constitucional», la ley estatal sólo establece bases generales y los Municipios deben

atenderlas, pero pueden regular ya en lo particular las demás cuestiones que requieran para su eficaz organización y gobierno.

3. Conforme a lo previsto en el inciso e) de la fracción II del artículo 115 constitucional, las Legislaturas Estatales cuentan con dos atribuciones: la primera, que les permite dictar las bases generales sobre el Gobierno Municipal y sus atribuciones, esto es, la ley marco en materia municipal, y la segunda, conforme a la cual expiden las disposiciones de detalle sobre las materias municipales aplicables sólo en los Municipios que no cuenten con la reglamentación correspondiente, con la aclaración de que en el momento en que el Municipio emita sus propios reglamentos quedará desvinculado automáticamente de la ley.

4. Atendiendo a su ámbito de validez, las leyes estatales se clasifican de la siguiente manera:

• Normas que derivan del contenido de la Constitución Federal, que son aquellas que, incidiendo en el ámbito del Municipio, son expedidas por la Legislatura Estatal: 1) en acatamiento de una disposición expresa de la Constitución, incluyendo las que derivan del ejercicio de facultades concurrentes y de coordinación con la Federación; 2) en aplicación de un principio constitucional derivado de su interpretación; y 3) que reproducen literal o casi literalmente el Texto Constitucional, esto es, son normas que encuentran la fuente de su ejercicio y sus límites en la propia Constitución Federal.

• Normas derivadas del artículo 124 de la Constitución Federal, que emite la Legislatura Estatal en el ámbito de competencia que dicho precepto le reconoce como propio, y en ejercicio del cual pueden conceder a los Municipios facultades o recursos distintos a los que expresamente les otorga la Constitución Federal, o ampliar el ámbito de los mismos pero sin contradecir el texto de aquélla.

• Leyes en materia municipal, que son aquellas cuyas denominación y fuente provienen específicamente de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, la que limita su objeto y contenido.

5. En relación con dichas normas, cabe precisar que los supuestos contemplados en el inciso a) de la fracción II del artículo 115 constitucional, esto es, las bases generales de la administración pública municipal, entre otros aspectos generales, sustancialmente comprenden la regulación de lo siguiente:

• Las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública;

• Las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas;

• Las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos;

• Las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad;

• Las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes;

• Las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal;

• El periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción;

• La rendición de informes por parte del Cabildo; y

• La regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras.

6. Las normas reglamentarias que los Ayuntamientos pueden expedir son de dos tipos:

• El reglamento tradicional de detalle de disposiciones, cuya extensión normativa y capacidad de innovación está limitada, pues el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida; y

• Los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, que tienen mayor extensión normativa pues los Municipios, respetando las bases generales que expida la Legislatura, pueden regular con autonomía aspectos específicos de la vida interna municipal, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias exclusivas, como en relación con sus gobernados, atendiendo a sus propias características sociales, económicas, biográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas, entre otras, ya que los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos –lo que se logra a través de la emisión de las bases generales–, pero tienen el derecho de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos.

7. No resulta jurídicamente aceptable que los Municipios, vía facultad reglamentaria, modifiquen o alteren el contenido de las bases generales de administración so pretexto de regular cuestiones particulares y específicas de cada Municipio, pues de otro modo se desnaturalizarían su cometido y alcances; además de que en ese aspecto, el Municipio interferiría en la esfera competencial de la Legislatura Estatal, a quien le ha sido encomendada esa tarea homogeneizante de la que tanto se ha aludido a lo largo de la presente ejecutoria.

A la luz de estas consideraciones, particularmente, atendiendo a la interpretación realizada por el Tribunal Pleno en el sentido de que las Legislaturas Estatales se encuentran facultadas para emitir leyes estatales tendentes a proporcionar una normativa homogénea que asegure el funcionamiento regular del Ayuntamiento, pero sin permitir que dicha Legislatura intervenga en cuestiones propias y específicas de cada Municipio, y reiterando que el Congreso Local está facultado para legislar, en el ámbito de su competencia, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano y, por ende, respecto de áreas y regiones metropolitanas, según se refirió con anterioridad, se estima que resultan infundados los planteamientos del actor.

En efecto, el primero de dichos preceptos en la parte que se reclama (9o., fracciones XIX y XXII), prevé que la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco es la autoridad encargada de ejecutar la política del Estado en materia de desarrollo urbano, y particularmente tiene la facultad para definir los criterios de ubicación de las oficinas gubernamentales estatales, así como las atribuciones para proponer acciones para la conservación y mejora del patrimonio inmobiliario del Poder Ejecutivo Local y el de los Ayuntamientos.

La segunda de las disposiciones citadas (11, fracción XVIII), establece, en la parte impugnada, que es atribución de los presidentes municipales ejecutar, por sí o con apoyo de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de

Jalisco, con cargo a las personas que realicen obras de urbanización o edificación, las obras que éstos omitan y que debieron ejecutar de conformidad con las autorizaciones y permisos otorgados.

Ahora, de ninguno de estos contenidos se aprecia un ejercicio excesivo de la facultad de la Legislatura Estatal para establecer bases generales de administración en materia municipal, pues la primera de las normas citadas ni siquiera regula la actividad administrativa de los Ayuntamientos, sino que solamente prevé dos atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, una relacionada con la propiedad inmobiliaria estatal, como es la de definir su ubicación, y otra que si bien incide en los inmuebles municipales, tiene por objeto únicamente proponer acciones para su mejoramiento y conservación, lo cual implica que no es vinculante para los Ayuntamientos.

La segunda de las normas cuestionadas lo único que dispone es la posibilidad legal de que los Ayuntamientos concluyan las obras de urbanización incompletas, pero recuperando los recursos que inviertan con esos fines repitiendo contra los particulares que las hubieran dejado inconclusas.

Consecuentemente, no se advierte que ninguna de las dos primeras disposiciones impida a los Ayuntamientos el ejercicio las facultades de administración que constitucionalmente les corresponden.

A la misma conclusión se llega al examinar el contenido de los artículos 97, fracción V y 98 del Código Urbano reclamado, ya que tampoco se observa que estos preceptos generen una intromisión indebida en el ámbito de la administración municipal que impida a los Ayuntamientos ejercer sus atribuciones relativas, ya que únicamente establecen, por una parte, que los programas municipales de desarrollo urbano deberán ocuparse del estudio de los procesos de metropolización entre centros de población de un mismo Municipio, así como las propuestas para su control y ordenamiento; y por otra parte, el procedimiento para la emisión de los referidos programas.

En el mismo orden en que fueron transcritos los preceptos reclamados, tampoco resulta fundada la impugnación genérica que hace la actora de los artículos 123 y 138 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, relacionados respectivamente con el procedimiento para la aprobación de los planes parciales de desarrollo urbano de los Municipios y con la obligación de revisar la posibilidad de actualizarlos cada tres años, junto con los programas municipales de desarrollo urbano y los que ordenen y regulen las áreas o regiones metropolitanas, ya que este Tribunal Pleno no encuentra que alguna de estas

normas sustraiga de los Ayuntamientos alguna facultad que constitucionalmente les corresponda, pues en cualquier caso la ley les permite que sean esos órganos de gobierno los que determinen el contenido de los referidos programas y planes, a condición de que sean acordes con los programas y planes estatales.

Finalmente, respecto de la impugnación global que hace la actora de los artículos 255, 262, fracción IV, 282, 287, fracciones I y III, 288, 291, fracción III, 292, 296, último párrafo, 298, fracción IV, 299, fracción II, 300, fracciones II y V, 307, fracción II, 308, fracción III, 324, 327, 340 al 346, 357, tercer párrafo, y 363 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, lo primero que hay que advertir es que sí establecen diversas obligaciones de las autoridades municipales, como se deduce del siguiente resumen de su contenido:

255	Examinar la procedencia de las solicitudes de obras de urbanización en un plazo de 3 días.
262 fracción IV	Expedir en un plazo de 24 horas la licencia o permiso de urbanización.
282	Integrar en los reglamentos de construcción municipales los capítulos que se indican.
287, fracciones I y III	Dictaminar en 10 días las solicitudes de revisión del proyecto de edificación y expedir en 24 horas la respectiva licencia de construcción, en su caso.
288	Informar a la Procuraduría de Desarrollo Urbano (estatal) los motivos de la inobservancia, en su caso, de los plazos de 10 días y de 24 horas a que se refiere el precepto anterior.
291, fracción III	Dictaminar en un plazo de 10 días la procedencia o negativa del certificado de habitabilidad.
292.	Configuración de la negativa ficta, previa declaración de la misma por el Tribunal de lo Administrativo Estatal, cuando no se respete el plazo anterior de 10 días, o el adicional de 5 días que la autoridad municipal requiera.
296, último párrafo	Dictaminar en un plazo de 6 días sobre la procedencia o negativa para la enajenación de terrenos o predios y fincas en los casos de urbanización y edificación simultáneas.

298, fracción IV	Expedir en 24 horas la licencia, permiso o autorización de obras de urbanización, una vez que se otorgue la garantía para asegurar su ejecución y correcta terminación.
299, fracción II	Asumir en 20 días la responsabilidad de las obras de urbanización una vez que se dictamine su correcta ejecución.
300, fracciones II y V	Notificar al interesado en un plazo de 10 días sobre la procedencia o negativa de la recepción de las obras de urbanización, y en 5 días proceder al acto formal de entrega.
307, fracción II;	Expedir en 24 horas la licencia de subdivisión o relotificación.
308, fracción III	Observar diversos requisitos para autorizar, en su caso, las subdivisiones en predios rústicos.
324	Observar las reglas de participación ciudadana y vecinal en la realización de obras de urbanización y edificación del equipamiento urbano, bajo la modalidad denominada acción urbanística por asociación de interés público.
327	Observar los requisitos para promover la acción urbanística por asociación de interés público.
340 al 346	Observar las reglas para la fijación de anuncios en la vía pública
357, tercer párrafo	Resolver en un plazo de 30 días sobre la procedencia o negativa de las solicitudes de suspensión o modificaciones de edificaciones y urbanizaciones, cambios de uso del suelo u otros aprovechamientos de fincas que contravengan las leyes, reglamentos, programas o planes de desarrollo urbano aplicables.
363	Observar las reglas para la forma de computar los plazos previstos en el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco.

No obstante la existencia de las obligaciones anteriores, este Tribunal Pleno no encuentra que alguna de las disposiciones reclamadas exceda las facultades que tienen las Legislaturas de los Estados para establecer bases

generales de administración del gobierno municipal, en tanto que prevén la regulación de aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales vinculados con el desarrollo urbano que requieren uniformidad, a fin de permitir un crecimiento ordenado de sus respectivos centros de población, pues sería ilógico que en cada Municipio se instituyeran los plazos y procedimientos para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos relacionados con esta materia, la cual de suyo exige una ejecución coincidente en todo el Estado con el objeto de procurar un desarrollo urbano equilibrado.

Consecuentemente, en relación con las normas a que se refiere este considerando no se advierte violación alguna a lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 115 constitucional.

DÉCIMO.—**Estudio de fondo. Vulneración a la libertad hacendaria municipal.** En su segundo concepto de invalidez la parte actora impugna los artículos 53 al 78 y 103 al 106 del Código Urbano para el Estado de Jalisco porque presuntamente obligan al Municipio actor a coordinarse con otros Municipios, lo cual en su concepto contraviene el artículo 115 de la Norma Fundamental porque se impone a los Ayuntamientos la obligación ineludible de coordinarse con los pertenecientes a una misma área metropolitana y, por ende, se vulnera su facultad de convenir y asociarse libremente con otros Municipios.

Sin embargo, por haberse sobreseído en el considerando quinto de la presente ejecutoria en relación con la mayor parte de las disposiciones legales citadas, el estudio del presente considerando se circunscribirá exclusivamente al examen de los artículos 76, 77 y 78 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 76. Para los efectos de este título, se entenderá por planeación urbana, el conjunto de herramientas de las que dispone la autoridad para imprimirle racionalidad al proceso de desarrollo de los centros de población, propiciando mediante el ordenamiento del territorio y la programación de acciones estratégicas, un sistema urbano más equilibrado, eficiente y competitivo, orientado a mejorar el nivel de vida de sus habitantes."

"Artículo 77. El ordenamiento del territorio, la planeación urbana y la definición de las directrices que orientarán el desarrollo de los centros de población es responsabilidad compartida entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos. Respetando las competencias constitucionales de cada nivel de gobierno será indispensable la coordinación institucional para articular un sistema de planeación urbana estatal."

"Artículo 78. El Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo Urbano se integrará por un conjunto de programas y planes articulados entre sí, organizados de la siguiente manera:

"I. Programas de Desarrollo Urbano

"a) Programa Estatal de Desarrollo Urbano

"b) Programas Municipales de Desarrollo Urbano

"c) Programas de Desarrollo Metropolitano

"II. Planes de Referencia

"a) Planes Regionales de Integración Urbana

"b) Ordenamiento Ecológico Regional del Estado

"c) Planes de Ordenamiento Territorial Metropolitano

"III. Planes Básicos de Desarrollo Urbano

"a) Planes de Desarrollo Urbano de Centro de Población

"b) Planes Parciales de Desarrollo Urbano

"Los programas o planes que integran el Sistema de Planeación para el Desarrollo Urbano estarán a cargo de manera concurrente del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos y deberán ser congruentes entre sí."

Dentro de los planteamientos aducidos por el actor en su segundo concepto de invalidez señala que se invade su competencia, en virtud de que el artículo 115 constitucional no dispone que los Congresos Estatales puedan determinar que corresponde a las arcas municipales sostener económicamente las instancias de coordinación metropolitana.

De esta forma, particularmente el Municipio actor adujo que diversas disposiciones, respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento por cesación de efectos, hecha excepción de los artículos 76, 77 y 78 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, vulneran su facultad de autogobierno, dado que se le impone la creación de una instancia de coordinación denominada

"***Instituto Metropolitano de Planeación***", bajo la figura de organismo público descentralizado, al cual se le tiene que otorgar patrimonio, lo que implica la disposición de la hacienda municipal.

Es infundado el anterior argumento, ya que los artículos 76, 77 y 78 del Código Urbano para el Estado de Jalisco en ninguna parte hacen referencia al Instituto Metropolitano de Planeación, de manera que al no subsistir en las disposiciones que impugnó la actora lo relativo a dicho organismo, debe concluirse que tales preceptos no son contrarios al artículo 115 constitucional por los motivos expuestos en la demanda.

DÉCIMO PRIMERO.—**Estudio de fondo. Autoridad intermedia.** En su segundo concepto de invalidez, el Municipio actor aduce que los artículos 14, 15 y 371 del código impugnado disponen la existencia de una autoridad intermedia, particularmente, a través del otorgamiento de facultades a la Procuraduría de Desarrollo Urbano estatal, por ejemplo, en la formulación, aprobación y administración de la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 115 constitucional.

Al respecto, en sus contestaciones a la demanda la Legislatura Local y el procurador general de la República son coincidentes en señalar que la Procuraduría de Desarrollo Urbano no otorga licencias o permisos para construcciones, ni ejerce alguna otra facultad que corresponda a los Ayuntamientos.

Es infundado el planteamiento de la parte actora, por lo siguiente:

En diversos precedentes el Tribunal Pleno ha sostenido que existe una autoridad intermedia entre el Municipio y el Gobierno del Estado cuando un ente, órgano o persona distinta o ajena a alguno de los Poderes Constituidos suplanta o mediatiza alguna de sus competencias; impide o interrumpe la comunicación entre ámbitos de gobierno, esto es, se ubica en un plano de supra-subordinación.

En el caso concreto, específicamente se señala que la Procuraduría de Desarrollo Urbano se ubica entre el Estado y Municipio, por lo que se procede a revisar los preceptos que regulan su actuación. Estos dicen:

"Artículo 13. La Procuraduría de Desarrollo Urbano es el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a quien le corresponden las atribuciones de orientar y defen-

der a los ciudadanos en la aplicación de la legislación urbanística, vigilar la correcta ejecución de la misma, así como promover la solución de todos los asuntos relacionados con el proceso de urbanización, conforme las disposiciones de este ordenamiento, observando los procedimientos administrativos o jurisdiccionales en los casos que establezcan las leyes."

"Artículo 14. Corresponde a la Procuraduría de Desarrollo Urbano el ejercicio de las siguientes atribuciones:

"I. Vigilar que se cumplan y observen debidamente las disposiciones que ordenen y regulen el desarrollo urbano en la entidad;

"II. Organizar, desarrollar y promover actividades de investigación en materia de desarrollo urbano;

"III. Promover investigaciones académicas en coordinación con las instituciones de educación superior que operen en el Estado, para apoyar la gestión del desarrollo urbano y la participación social;

"IV. Realizar investigaciones y establecer mecanismos de difusión y comunicación con toda clase de instituciones públicas y privadas, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

"V. Promover la capacitación de servidores públicos, peritos, directores responsables y de la ciudadanía en general, interesados en participar en la gestión de acciones de urbanización y edificación;

"VI. Participar en los procesos de consulta que convoquen las autoridades, para elaborar, evaluar y revisar los programas y planes de desarrollo urbano;

"VII. Promover la participación de los grupos sociales en los procesos de consulta que se convoquen en materia de desarrollo urbano; en coordinación con los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano;

"VIII. Solicitar a las dependencias estatales y municipales información relativa a la expedición y revisión de los programas y planes de desarrollo urbano, previstos en el presente código;

"IX. Intervenir en los términos del artículo 328 del presente código, en la elaboración y suscripción de los convenios para la ejecución del comple-

mento de las obras de urbanización en un desarrollo progresivo en la acción urbanística por objetivo social;

"X. Prestar servicios gratuitos de asesoría a los ciudadanos que requieran y le soliciten apoyo en asuntos relativos a la aplicación de las disposiciones del presente código y de los programas y planes de desarrollo urbano que se expidan;

"XI. Recibir y encauzar debidamente las peticiones relacionadas con la promoción del desarrollo urbano, que le formulen los vecinos de cualquier centro de población de la entidad;

"XII. Dictaminar cuando así le sea solicitado y emitir el resolutivo correspondiente, respecto a la aplicación de las normas que ordenen y regulen el asentamiento humano en la entidad, con el propósito de aclarar las controversias que se presenten;

"XIII. Vigilar los acuerdos y convenios que celebren las dependencias y organismos federales, estatales y municipales que tengan por objeto ejecutar acciones de conservación y mejoramiento en sitios, predios y fincas afectos al Patrimonio Cultural del Estado, para que estos se realicen con apego a la normatividad aplicable;

"XIV. Representar cuando así se le solicite, a los habitantes, asociaciones de vecinos o propietarios de predios y fincas, en el ejercicio del derecho a exigir a la autoridad se lleven a cabo las suspensiones o demoliciones que sean necesarias, cuando las edificaciones y urbanizaciones, cambios de uso del suelo u otros aprovechamientos de fincas contravengan la normatividad en materia de desarrollo urbano, originen un deterioro a la calidad de la vida de los asentamientos humanos y en general en la gestión de asuntos relacionados con la materia;

"XV. Ejercer de oficio las acciones en defensa de la integridad de sitios, predios y fincas afectos al Patrimonio Cultural del Estado, para que estos se realicen con apego a la normatividad aplicable;

"XVI. Representar, cuando así se le solicite, a quienes interpongan el recurso de revisión.

"XVII. Promover se declaren las nulidades establecidas en el título décimo segundo del presente código;

"XVIII. Intervenir en los casos previstos en los artículos 262 fracción V, 288 y 292 del presente código, para los efectos de requerir a los entes públicos que corresponda para que informen a la Procuraduría de Desarrollo Urbano las razones y justificaciones que motiven el retraso o negativa de lo requerido por los peticionarios;

"XIX. Solicitar se determinen y apliquen las sanciones administrativas, previstas en el presente código y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

"XX. Promover la integración del registro a efecto de acreditar a quienes participarán como directores responsables en el procedimiento administrativo y jurisdiccional, en las materias relacionadas con el objeto de este código, mediante convenio con el Tribunal de lo Administrativo y con la participación de los colegios de profesionistas;

"XXI. Exhortar a las autoridades municipales se apliquen de manera inmediata las medidas de seguridad determinadas en el presente código, en los casos en que presuman violaciones a la normatividad urbana vigente;

"XXII. Presentar al titular del Poder Ejecutivo Estatal un informe anual de sus actividades y de la aplicación de las normas que ordenan y regulan el asentamiento humano en el Estado;

"XXIII. Recibir las denuncias de los particulares en materia de desarrollo urbano;

"XXIV. Requerir a la autoridad competente para la aplicación de medidas de seguridad a efecto de que cese el riesgo inminente de afectación al Patrimonio Histórico, Cultural, Edificación de Carácter Vernáculo y de Imagen Urbana en el Estado;

"XXV. Informar a la autoridad federal que corresponda, según el caso detectado, cuando sea de su competencia;

"XXVI. Solicitar la intervención de la autoridad municipal o estatal que corresponda a efecto de que inicie procedimiento administrativo de aplicación y ejecución de sanciones;

"XXVII. Ejecutar las acciones preventivas necesarias para la preservación, conservación y ampliación del patrimonio histórico cultural edificado de carácter vernáculo y de imagen urbana en el Estado;

"XXVIII. Solicitar la intervención de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, cuando se presuman violaciones a la legislación ambiental.

"XXIX. Fungir como instancia de mediación o arbitraje en los casos de conflictos o controversias en la aplicación o interpretación de este código, a solicitud de las partes interesadas;

"XXX. Desempeñar el cargo de director responsable ante toda clase de autoridades que soliciten sus servicios, con relación a la aplicación o interpretación de este código;

"XXXI. Denunciar ante el Ministerio Público los actos y hechos que contravengan las disposiciones señaladas en el Código Penal del Estado de Jalisco, en materia de delitos en materia de Desarrollo Urbano, ya sean que los persiga de oficio o le sean puestos en conocimiento por los particulares, y

"XXXII. Las demás que expresamente le asignen el presente código, la legislación civil y otros ordenamientos de la materia."

"Artículo 15. Los dictámenes que emita la procuraduría, en ejercicio de la atribución que le otorga el presente código, serán de carácter probatorio para resolver las controversias entre particulares y autoridades en materia de ordenamiento y regulación de asentamientos humanos e interpretación de la norma aplicable."

"Artículo 371. La Procuraduría de Desarrollo Urbano, conforme la naturaleza de los hechos que señalen los particulares, requerirá a la autoridad competente, determine y ejecute las medidas de seguridad que correspondan, con el propósito de evitar daños mayores en los predios y fincas, ocasionando un deterioro en la calidad de vida del asentamiento humano, así como el desarrollo y la ejecución de acciones en urbanizaciones o edificaciones que contravengan el presente código, los programas o planes de desarrollo urbano y en los ordenamientos municipales aplicables."

Derivado de lo anterior, se aprecia que las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIII, XXV, XXIX, XXXI y XXXII del artículo 14 impugnado, no contienen atribución alguna a favor de la Procuraduría de Desarrollo Urbano que implique el ejercicio de facultades unila-

terales de decisión o ejecutividad que le permitan actuar por encima del Municipio, sino que más bien se trata de acciones que: propician, difunden y promueven (i) investigaciones en la materia; (ii) la participación ciudadana; así como (iii) la evaluación en conjunto con las autoridades de los programas y planes de desarrollo urbano; (iv) encauzan las peticiones de los vecinos en la materia; (v) contribuyen a la conservación del patrimonio histórico y de imagen urbana del Estado; (vi) permiten que se denuncien ante el Ministerio Público actos y hechos que contravengan disposiciones en la materia; (vii) favorecen la representación de la sociedad; y (viii) contribuyen a la solución de conflictos de manera amistosa; entre otros aspectos.

En efecto, dichas atribuciones se encuentran encaminadas a difundir, promover y participar en acciones para la gestión del desarrollo urbano, sin que de ello pueda derivarse afectación alguna hacia las facultades que ejercen los Municipios.

En lo que respecta a las fracciones VIII, IX, XVIII, XIX, XXI, XXIV, XXVI, XXVIII y XXX, del artículo 14 combatido, así como a lo previsto en el artículo 371, se aprecia que las facultades de la procuraduría se encuentran expresamente vinculadas con los Municipios, además de que sus acciones en momento alguno implican mandato o dirección de aquélla respecto de éstos, sino que son llamados a la colaboración, que son consonantes con la necesidad, anteriormente señalada, de mejorar la acción pública a través de la participación conjunta de los ámbitos de gobierno para resolver la complejidad del fenómeno de la metropolización.

Inclusive en tratándose de las facultades previstas en las fracciones I y XIII del numeral 14, en donde se establece como atribución de la procuraduría: "***Vigilar que se cumplan y observen debidamente las disposiciones que ordenen y regulen el desarrollo urbano en la entidad***" y "***Vigilar los acuerdos y convenios que celebren las dependencias y organismos federales, estatales y municipales que tengan por objeto ejecutar acciones de conservación y mejoramiento en sitios, predios y fincas afectos al Patrimonio Cultural del Estado, para que éstos se realicen con apego a la normatividad aplicable***", respectivamente, de las mismas no se deriva el ejercicio de una potestad directa para que se dé ese cumplimiento, ya que en la diversa fracción XIX de ese propio artículo, se señala que sólo se le faculta para: "***Solicitar se determinen y apliquen las sanciones administrativas, previstas en el presente código y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia***."

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 13 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, dicha procuraduría es un organismo público descentralizado que, por ende, forma parte de la administración pública paraestatal cuya finalidad radica en ayudar operativamente al Poder Ejecutivo Estatal, de manera que no constituye una autoridad intermedia.

En este tenor, se considera que la Procuraduría de Desarrollo Urbano prevista en los preceptos combatidos no constituye una autoridad intermedia y, por ende, no vulnera lo previsto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal.

De conformidad con todo lo razonado, debe declararse parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional y reconocerse la validez de las disposiciones impugnadas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—Se sobresee en relación con los artículos 53 al 75 y 102 al 107 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de septiembre de dos mil ocho.

TERCERO.—Con la salvedad anterior, se reconoce la validez de los artículos impugnados del Código Urbano para el Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de septiembre de dos mil ocho.

Notifíquese y publíquese en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 142/2001 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1042.

NARCOMENUDEO EN EL ESTADO DE CAMPECHE. ACORDE CON UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE ESA ENTIDAD, DEBE ENTENDERSE QUE LA REMISIÓN QUE HACE DICHO NUMERAL SE REFIERE A LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LA LEY GENERAL DE SALUD DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO" (Razones aprobadas por unanimidad de once votos. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano formuló salvedades).

NARCOMENUDEO EN EL ESTADO DE CAMPECHE. LOS ARTÍCULOS 174 BIS, 174 TER, 174 QUÁTER Y 174 QUINQUIES DEL CÓDIGO PENAL ESTATAL, AL INCORPORAR EL TIPO PENAL RELATIVO, LOS TIPOS EQUIPARADOS, LAS PENAS APLICABLES Y SUS AGRAVANTES, VULNERAN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Razones aprobadas por unanimidad de once votos. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano formuló salvedades).

NARCOMENUDEO EN EL ESTADO DE CAMPECHE. PROCEDE HACER EXTENSIVA LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 174 BIS, 174 TER, 174 QUÁTER Y 174 QUINQUIES DEL CÓDIGO PENAL ESTATAL, A LOS NUMERALES 144, APARTADO A, FRACCIÓN XIX Y 284, SEGUNDO PÁRRAFO –EN SU PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 174 OCTIES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. ASIMISMO PODRÁ REMITIRSE LA INVESTIGACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO LOCAL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, SIEMPRE QUE LOS NARCÓTICOS NO IGUALEN O REBASEN LAS CANTIDADES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y NO SE TRATE DE DELINCUENCIA ORGANIZADA"–, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; ASÍ COMO A LOS ARTÍCULOS 268 DE LA LEY DE SALUD, 146 Y 149, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES –EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE INDICAN, RESPECTIVAMENTE: "EN LA LEGISLACIÓN PENAL ESTATAL VIGENTE", "SEÑALADOS EN EL 174 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" Y "SEÑALADOS EN EL 174 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE"–, TODOS LOS ORDENAMIENTOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA (Razones aprobadas por unanimidad de once votos. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano formuló salvedades).

NARCOMENUDEO EN EL ESTADO DE CAMPECHE. PROCEDE HACER EXTENSIVA LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 174 BIS, 174 TER, 174 QUÁTER Y 174 QUINQUIES DEL CÓDIGO PENAL ESTATAL, A LOS NUMERALES 174 SEXIES, 174 SEPTIES –AL ESTAR REFERIDOS A LA COMISIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL PROPIO CÓDIGO, EN LUGAR DE ESTAR CONSTRUIDOS EN TORNO A LOS TIPOS PENALES DE LA LEY GENERAL DE SALUD– Y 174 OCTIES, TODOS DEL MISMO ORDENAMIENTO (Razones aprobadas por unanimidad de once votos. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano formuló salvedades).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2010. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. 28 DE JUNIO DE 2011. UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: FABIANA ESTRADA TENA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiocho de junio de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos de la acción de inconstitucionalidad 20/2010; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, normas impugnadas y autoridades emisora y promulgadora.** Por oficio recibido el veinte de agosto de dos mil diez, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación, Arturo Chávez Chávez, en su carácter de procurador general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 174 bis, 174 ter, 174 quáter, 174 quinquies, 174 sexies, 174 septies y 174 octies del Código Penal del Estado de Campeche, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de julio de dos mil diez, señalando como autoridades emisora y promulgadora de las normas impugnadas al Congreso y al gobernador, ambos del Estado de Campeche, respectivamente.

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales que se estiman violados y concepto de invalidez.** El promovente estimó violados los artículos 16, 73, fracciones XVI y XXI, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e hizo valer el concepto de invalidez que a continuación se sintetiza:

El Congreso del Estado de Campeche, sostiene, excede sus atribuciones al legislar en materia de narcomenudeo, en virtud de que tal atribución le compete en exclusiva al Congreso de la Unión.

Al respecto, hace diversas consideraciones en torno a la fundamentación de los actos de autoridad legislativa, las facultades concedidas al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracciones XVI y XXI, constitucional, la distribución de competencias en términos del artículo 124, la existencia de distintos órdenes jurídicos parciales, así como la existencia de facultades coincidentes amplias o restringidas, facultades coexistentes y facultades concurrentes, entre las que se encuentra la salubridad general.

Hechas tales precisiones, el promovente transcribe los artículos 473 a 482 de la Ley General de Salud, en los cuales se prevén los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y argumenta que dichas disposiciones establecen las bases y lineamientos a los cuales deben sujetarse tanto la Federación como los Estados en materia de delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo.

Apunta que la intención del legislador federal, al reformar la Ley General de Salud en dos mil nueve, fue establecer claramente la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de narcomenudeo, precisando que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, únicamente conocerán y resolverán de los delitos y ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad cuando los narcóticos objeto de los mismos se encuentren previstos en la tabla contenida en el artículo 479 del ordenamiento en cita, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las drogas previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

El Congreso de la Unión –afirma– estableció la concurrencia en materia de narcomenudeo entre la Federación y las entidades federativas para el solo efecto de perseguir a los delincuentes y para procesarlos y castigarlos, en función de los porcentajes establecidos en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud. Sin embargo, en ningún momento le otorgó competencia a los Congresos Locales para legislar en la materia ni establecer tipos penales similares, ya que dicha facultad es exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 73, fracciones XVI y XXI, de la Constitución General de la República.

Manifiesta que es importante destacar lo señalado en el artículo primero transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales", publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de agosto de dos mil nueve, del cual se desprende que el legislador federal sólo previó que se adecuara la legislación estatal en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud –que faculta a las autoridades de las entidades federativas a conocer, resolver y ejecutar las sanciones a que se refiere el propio precepto–, sin que se les haya otorgado competencia a las Legislaturas Locales para que establezcan nuevos tipos penales relacionados con el narcomenudeo ni para que reprodujeran en los Códigos Penales locales los tipos establecidos en el apartado sobre el narcomenudeo de la Ley General de Salud.

Sostiene que el hecho de tipificar los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo en un nuevo capítulo de la Ley General de Salud, abrió la posibilidad de que existiera una concurrencia en virtud de la materia de salubridad general, cuestión que se encuentra íntimamente ligada con lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 73 constitucional, según el cual, en las materias concurrentes, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

Al respecto, señala que de la exposición de motivos que dio origen a la adición del párrafo tercero del artículo 73, fracción XXI, constitucional, se desprende que la facultad de las entidades federativas no es para legislar lo concerniente al tipo penal respectivo, pues éste ya está previsto en la Ley General de Salud, sino lo relativo a qué autoridades serán las responsables de investigar y sancionar la conducta tipificada por el Congreso de la Unión; esto es, la facultad de las Legislaturas Locales es únicamente para establecer las reglas conforme a las cuales las autoridades locales conocerán, perseguirán, investigarán y sancionarán el delito de narcomenudeo.

El Estado de Campeche no está facultado para regular en su Código Penal los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, ya que en tal hipótesis debe aplicarse la Ley General de Salud, por lo que los preceptos impugnados vulneran el orden jurídico constitucional, en la medida en que indebidamente se incorporó al Código Penal local el delito de narcomenudeo, cuando la facultad para legislar en esta materia corresponde al Congreso de la Unión.

Agrega, que en términos del artículo 174 quinquies del Código Penal local, no se procederá penalmente contra quien detente narcóticos que no

rebasen las dosis máximas de consumo personal e inmediato, estableciendo en el caso de las anfetaminas que la dosis máxima en polvo, granulado o cristal, será de hasta **doscientos miligramos**, cuando en la Ley General de Salud se establecieron **cuarenta miligramos** como máximo.

Con lo anterior, el Congreso del Estado de Campeche se extralimitó en sus facultades regulatorias de la materia de narcomenudeo, toda vez que la Ley General de Salud ya establece claramente las sanciones penales y pecuniarias y el grado de permisibilidad cuando se trate de la portación de narcóticos para el consumo personal; es decir, fue más allá de lo previsto en la legislación federal a la cual deben sujetarse las entidades federativas en materia de narcomenudeo.

Por último, el procurador afirma que en cumplimiento al artículo primero transitorio del decreto de reformas a la Ley General de Salud, de veinte de agosto de dos mil nueve, el Congreso del Estado de Campeche en todo caso debió incorporar a la Ley de Salud estatal un apartado sobre la participación de esa entidad federativa en la persecución de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, determinando que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de penas y medidas de seguridad estatales, conocerán y resolverán de los delitos y ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere el capítulo VII del título décimo octavo de la Ley General de Salud, en la forma y con la competencia previstas en el artículo 474 de dicho ordenamiento.

Desde su punto de vista, lo único que el legislador debió establecer era que los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las penas y medidas de seguridad por los delitos respectivos, se regirían por las leyes del Estado en la materia, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

TERCERO.—**Admisión y trámite.** Mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil diez, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 20/2010 y, por razón de turno, designó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para que actuara como instructor en el procedimiento.

Por auto de veinticuatro de agosto de dos mil diez, el Ministro instructor admitió la acción relativa y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió

las normas y al Ejecutivo que las promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.

CUARTO.—**Informe de la autoridad promulgadora.** El Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, al rendir su informe, expuso lo siguiente:

Primero. El Decreto 48 que contiene las normas impugnadas –complementado por las fes de erratas publicadas en el Periódico Oficial de la entidad los días veintisiete y treinta de agosto de dos mil diez–, fue expedido en estricto cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo primero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de agosto de dos mil nueve, el cual otorgó a las Legislaturas Locales un año para ajustar sus legislaciones a lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud.

En tal virtud, la promulgación y orden de publicación del decreto que contiene las normas impugnadas derivan de un acto legislativo estatal, instruido por el Congreso de la Unión, en ejercicio de facultades concurrentes en materia de salud y de las facultades otorgadas a las entidades federativas en el capítulo VII del título décimo octavo de la Ley General de Salud, en su carácter de autoridades sanitarias.

Así, el Ejecutivo Estatal actuó en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley Reglamentaria del Periódico Oficial, todas del Estado de Campeche.

Segundo. Los argumentos del promovente, según los cuales el Congreso del Estado excedió sus atribuciones al legislar en materia de narcomenudeo, son infundados, por las siguientes razones:

a) La Constitución General de la República no es el único ordenamiento que distribuye competencias. La Legislatura Local puede actualmente legislar en materia de narcomenudeo en el ámbito estatal, con motivo de las reformas a la Ley General de Salud, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve.

b) El artículo 4o. constitucional establece que la ley definirá la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. La Ley General de Salud, en su artículo 3o., fracción XXIII, señala como parte de la materia de salubridad general, la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia y confiere a los gobiernos de las entidades federativas el carácter de "auto-

ridades sanitarias". Nada de lo anterior habla de delitos penales, los cuales no son materia de salubridad general, sino de política criminal.

El Congreso campechano determinó que las disposiciones de la Ley General de Salud en materia de narcomenudeo, que le dan competencia a las entidades federativas en esta misma materia, se reflejaran en el código sustantivo local y no en la Ley de Salud del Estado. El accionante pretende que el Congreso Local haga del delito de narcomenudeo un delito especial y, por tanto, se establezca fuera del Código Penal, sin tener razón para ello. Tan delito es en la Ley de Salud como en el Código Penal local y la Legislatura Estatal no está obligada a insertar en una ley administrativa un delito penal. En el ámbito federal se insertó el delito de narcomenudeo en la Ley General de Salud, por ser ésta una ley que obliga a todas las autoridades federales y locales, pero esto no es necesario en el ámbito local.

El demandante está exigiendo a las soberanías locales, no la adecuación de la legislación que corresponda, sino la transcripción literal en una legislación determinada, cuando lo anterior resultaría ocioso si fuera un caso de aplicación literal forzosa.

De ser cierto el planteamiento del promovente, no habría necesidad de adecuar la Ley de Salud local ni ninguna otra ley. Bastaría la aplicación directa de la Ley General de Salud y los plazos otorgados a las Legislaturas Locales serían innecesarios, puesto que sólo habría que preparar al personal y las instalaciones para la entrada en vigor de la legislación general.

c) Con la reforma a la Ley General de Salud de veinte de agosto de dos mil nueve, se adicionó al artículo 13, un apartado C, y en estrecha vinculación con este nuevo apartado, se adicionó a su título décimo octavo, el capítulo VII, denominado "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo", modificaciones con las cuales se añade a la materia de salubridad general, además de la prevención del consumo de narcóticos, "la atención a las adicciones y la persecución de delitos contra la salud".

Del primer párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud, se desprende que la competencia para prevenir, procurar, juzgar y resolver los delitos de narcomenudeo concernientes a la tabla de pesos estipulados, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y ajenos a la delincuencia organizada, y para ejecutar sanciones y medidas de seguridad al respecto, corresponde a las entidades federativas, sin referirse ni otorgar competencia alguna a favor de las autoridades federales.

En consecuencia, cuando se trate de los narcóticos a que se refieren los delitos previstos en el capítulo VII de la Ley General de Salud y se den las tres condiciones señaladas, el delito de narcomenudeo se considera como delito de competencia estatal no excluyente.

Por su parte, el segundo párrafo, fracciones I, II y III, del artículo 474 de la Ley General de Salud establece la competencia oficiosa de las autoridades federales al tratarse de delitos de jurisdicción federal; mientras que, la fracción IV establece la concurrencia de competencia entre la Federación y las entidades federativas para conocer y resolver casos de narcomenudeo y ejecutar sanciones y medidas de seguridad sobre el mismo delito, concurrencia que se produce cuando el Ministerio Público Federal previene el conocimiento de un asunto de narcomenudeo, o se ejercite la facultad de atracción.

Lo anterior se confirma con el párrafo tercero del artículo 474 de la Ley General de Salud, conforme al cual en los casos previstos en las fracciones II y III, la autoridad federal conocerá de los delitos de conformidad con el Código Penal Federal; mientras que en el supuesto de la fracción IV, se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Salud.

De esta manera, el Congreso de la Unión plasmó en el primer párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud la competencia no exclusiva de las entidades federativas para conocer y resolver de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en los que las autoridades federales sólo tienen facultad concurrente para conocer de estos delitos cuando prevengan en el conocimiento del asunto o cuando soliciten al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación. En el caso de esta jurisdicción concurrente, las regulaciones se encuentran en el capítulo VII del título décimo octavo de la Ley General de Salud, y en el caso de la jurisdicción federal exclusiva, en el Código Penal Federal.

d) La competencia normativa local se reafirma y ratifica en el párrafo segundo del artículo primero transitorio del decreto federal de reformas a la Ley General de Salud, debido a que en éste no se constriñe a la modificación, en específico, de una determinada norma estatal, sino que refiere la competencia normativa a "la legislación que corresponda" de las entidades federativas. La adecuación a que se refiere dicho precepto sólo se podía concretar modificando las leyes ya existentes que correspondan a las nuevas atribuciones, de modo que esa instrucción del Congreso obligaba a las Legislaturas Locales a modificar sus marcos legales respectivos.

e) El Congreso del Estado de Campeche no excede sus atribuciones, pues realizó lo que por ley está facultado a hacer, esto es, adecuar la legislación correspondiente, lo que llevó a cabo estrictamente dentro del marco de la reforma a la Ley General de Salud, acomodando las leyes locales correspondientes a las nuevas disposiciones sobre narcomenudeo, en particular, la Ley de Salud, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, la Ley de Justicia para Adolescentes y la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, todas del Estado de Campeche.

f) El promovente reconoce tácitamente la competencia del Congreso Local para legislar en la materia, ya que no impugna ninguna de las siete leyes reformadas a través del Decreto Número 48, sino únicamente las que señala el artículo segundo transitorio del mismo, es decir, las relativas al Código Penal del Estado de Campeche.

La adecuación a la legislación local no fue solamente en el Código Penal del Estado, sino en varios otros ordenamientos, acorde con la competencia que se atribuyó a las entidades federativas para adecuar la legislación local correspondiente, sin que en ningún momento se haya hecho referencia a adecuar solamente una ley determinada, siendo la única limitación la correspondencia con la materia de que se trata.

Tercero. No se contraviene el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución General de la República, pues aunque el caso que nos ocupa es efectivamente de salubridad general, el tema cae en el ámbito del derecho penal, por tratarse de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, por lo que el legislador local se ajustó a lo señalado en el artículo 474 de la Ley General de Salud y adecuó la legislación local en las materias correspondientes.

El Congreso Local en ningún momento asume funciones del Consejo General de Salud ni está contradiciendo disposición alguna emitida por dicho consejo, por lo que no se vulneran las disposiciones contenidas en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución General de la República.

Por lo que se refiere a la fracción XXI del mismo precepto constitucional, la parte actora erróneamente considera que la Ley General de Salud es una ley federal, cuando en realidad es una ley general que incide en todos los órdenes jurídicos parciales que integran el Estado Mexicano, por lo que no es aplicable el párrafo tercero del artículo 73, fracción XXI, conforme al cual en las materias concurrentes, las leyes federales establecerán los supuestos en

que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

Resulta ilógico pensar que la entidad federativa tenga la facultad de establecer en su Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche el procedimiento para la persecución de un delito pero no para incluir el tipo en el Código Penal local, o que pueda adecuar diversos ordenamientos aplicables en la materia sin ajustar el ordenamiento principal donde se encuentra el catálogo de delitos de competencia local, conforme a lo dispuesto por los artículos 13, apartado C, 474 y 479 de la Ley General de Salud. Los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo son competencia de las entidades federativas en los supuestos previstos por dichos preceptos, sin perjuicio de la competencia federal y la concurrencia de ambas jurisdicciones en los casos previstos para ello.

Las facultades concurrentes pueden establecerse de dos formas: (i) que sea el Congreso de la Unión el que regule por completo la materia y que las autoridades locales sólo ejecuten la normatividad; o (ii) que las autoridades locales regulen la materia dentro del marco establecido por la ley general respectiva. En el artículo primero transitorio, segundo párrafo, de la reforma a la Ley General de Salud, al referirse a las adecuaciones que deberán realizar los Congresos Locales a la legislación que corresponda, se optó por el segundo modelo de concurrencia, lo cual fue cumplido en tiempo y forma por el Congreso del Estado de Campeche.

En este sentido, son infundados los argumentos de invalidez referidos a los artículos 124 y 133 de la Ley Suprema.

Cuarto. Las leyes generales contienen únicamente las bases legislativas, mismas que no pretenden agotar la regulación de una determinada materia, sino que son la plataforma mínima desde la cual las entidades federativas pueden darse sus propias normas acordes con su realidad social, de lo contrario, únicamente repetirían lo establecido por el legislador federal.

La adecuación que realizó el legislador del Estado de Campeche, a fin de incluir en el Código Penal local los delitos en materia de narcomenudeo que reúnan las condiciones apuntadas anteriormente, se implementó con el propósito de pormenorizar, detallar, describir y clarificar el texto de la reforma federal en materia de narcomenudeo, con lo cual, el Congreso Local amplió la garantía de exacta aplicación de la ley que rige en materia penal.

En efecto, la legislación estatal definió el concepto de narcomenudeo, describió el tipo penal respectivo y precisó que por "comercio" debía entenderse la compra y venta de algunas de las sustancias contenidas en la tabla señalada en el artículo 479 de la Ley General de Salud, esto con el fin de evitar imprecisiones, a favor del gobernado, en tanto la reforma federal omite describir el concepto de narcomenudeo y confiere diversos significados a la palabra "comercio", sin precisar que dicho término implica un ánimo de lucro.

Así, en ningún momento se implementaron en la reforma estatal nuevos tipos penales, sino que la adecuación se realizó para efectos de regular con más precisión aquellas facultades que la ley general entregó a las autoridades de los Estados.

Quinto. De la exposición de motivos de la reforma federal en materia de narcomenudeo se desprende que la intención del legislador respecto de las entidades federativas consistió, precisamente, en crear una base jurídica para que las entidades federativas, de conformidad con las leyes federales, tengan facultades para investigar, perseguir y sancionar delitos como el narcomenudeo que por su naturaleza, constituye una conducta que atenta en contra de la salubridad general en la circunscripción territorial en que se lleva a cabo y que, por tanto, corresponde conocer a cada entidad federativa.

Las leyes federales establecen el mínimo normativo que se requiere para que a partir de ellas, las leyes locales puedan legislar acorde con la realidad social de la entidad federativa, teniendo como única limitante, el hecho de que no podrán reducir dichas obligaciones o prohibiciones.

La competencia que tiene el Estado de Campeche en materia de narcomenudeo incluye la facultad para legislar sobre la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, es decir, facultades para investigar, perseguir y sancionar conductas que encuadren en el tipo penal de narcomenudeo, por lo que se requiere la tipificación clara y precisa de la conducta que se considera delictuosa para dar cumplimiento a la garantía de exacta aplicación de la ley.

Por tanto, la reforma estatal en materia de narcomenudeo obedece a la garantía de estricta aplicación de la ley penal, pormenorizando la regulación de una conducta que atenta contra la salubridad general en el territorio de una entidad federativa, y respetando la garantía de legalidad al ejercer la competencia local para legislar en materia de narcomenudeo; al darse las condiciones de que el narcótico se encuentre previsto en la tabla señalada en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en las cantidades especificadas en la misma y siempre que no se trate de delincuencia organizada.

SEXTO (sic).—**Informe de la autoridad emisora.** El Congreso del Estado de Campeche, al rendir su informe, sostuvo la validez de la norma impugnada de conformidad con los siguientes argumentos:

El Decreto Número 48, que en su artículo segundo establece que se reforman y adicionan entre otros numerales el 174 bis, 174 ter, 174 quáter, 174 quinquies, 174 sexies, 174 septies y 174 octies del Código Penal del Estado de Campeche, fue aprobado actuando en todo momento apegado a derecho, sin que contrario a lo afirmado en la demanda, se haya incumplido con lo establecido por los artículos 16, 73, fracciones XVI y XXI, 124 y 133 de la Constitución General de la República.

En el proceso de modificación del tipo penal de narcomenudeo incorporado en cumplimiento a la Ley General de Salud, se tomó en cuenta el momento propio para dotar a las normas jurídicas penales de legitimidad y legitimación y para abonar el terreno que haga factible su eficacia y eficiencia; se intentó construir consensos para justificar la pretensión de modificación normativa logrando la adhesión de sus destinatarios y facilitando la aplicación y obediencia de la norma.

En la reforma a la Ley General de Salud de veinte de agosto de dos mil nueve, se delegó a las entidades federativas competencia para tratar el delito de narcomenudeo, siempre que se trate de narcóticos en cantidades iguales o mayores a las señaladas en el artículo 479 de la Ley General de Salud, o bien tratándose de narcóticos no contenidos en la tabla de dicho precepto. Mientras tanto, la Federación se reservó sus facultades para conocer del delito de narcomenudeo cuando se trate de los narcóticos contenidos en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidades iguales o superiores a lo previsto en dicho precepto y cuando se trate de narcóticos no mencionados.

Las atribuciones del Congreso del Estado de Campeche contempladas en las fracciones IV y XXXVIII del artículo 54 de la Constitución Local, no contravienen ningún precepto de la Constitución General, puesto que se incorpora en el catálogo de delitos local, el delito de narcomenudeo, considerándose en el Código Penal de la entidad única y exclusivamente los supuestos concretos en que por disposición de la ley federal referida, el Estado de Campeche podrá tener injerencia en el combate al narcomenudeo.

La Norma Fundamental prevé una alteración de la distribución competencial al establecer una concurrencia entre las autoridades federales y locales en una misma materia, coexistiendo en el caso del narcomenudeo.

La Federación regula la salubridad general y las autoridades locales contribuyen a la regulación mediante sus facultades de creación normativa, sin perjuicio de que en lo que corresponda únicamente a las autoridades federales, las locales coadyuven en su ejecución y en lo que las autoridades locales puedan contribuir por concesión de la Federación, realicen una regulación normativa y ejecución del aspecto sin contravenir o abarcar más de lo designado. Pueden aumentar las obligaciones o prohibiciones contenidas en la ley general, mas no reducirlas.

El Congreso de la Unión, en el artículo primero transitorio, segundo párrafo, del decreto que sentó las bases para otorgar competencia en la materia de narcomenudeo a las entidades federativas, facultó a las Legislaturas Locales para que puedan "realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda", por lo que las faculta a legislar en el ámbito de su competencia.

El legislador local se basó en que la Federación delegó a las entidades federativas perseguir el delito de narcomenudeo contemplado en la Ley General de Salud con las reservas relativas al monto y tipo de los narcóticos. Así, se ha incorporado como delito en el Código Penal local el delito de narcomenudeo, sin contravenir el sentido y los ámbitos del contexto jurídico.

La definición de narcomenudeo contenida en el Código Penal local se supedita al concepto referido en la Ley General de Salud, sin que ello vulnere o invada la esfera de acción de las autoridades federales. Además, el hecho de insertar y utilizar terminología y conceptos de una ley general en un marco jurídico local no es inconstitucional, ya que si bien se trata de una materia en la que concurren las autoridades locales y federales, las facultades de ambas autoridades se encuentran delimitadas en la ley marco, en el entendido de que las locales se ocupan de auxiliar y coadyuvar, por lo que el legislador local puede retomar y normar dentro de su esfera jurídica, los aspectos y las materias correspondientes para dar exacto cumplimiento a la ley general.

Con la reforma a la Ley General de Salud del veinte de agosto de dos mil nueve, en particular mediante la adición de un apartado C al artículo 13, el Congreso de la Unión otorgó a las entidades federativas la competencia para conocer y resolver de los delitos de narcomenudeo y ejecutar las sanciones y medidas de seguridad correspondientes en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud; con lo cual ahora es materia de salubridad general la prevención del consumo, la atención a las adicciones y la persecución de los delitos contra la salud y continúan siendo autoridades sanitarias los gobiernos de las entidades federativas.

Además, la competencia normativa local se reafirma y ratifica en el párrafo segundo del artículo primero transitorio del decreto federal impugnado, sin constreñir a la modificación, en específico, de determinada norma estatal, sino que refiere con claridad la competencia normativa a "la legislación que corresponda" de las entidades federativas, fijando incluso un plazo, lo cual sólo se puede concretar reformando las leyes locales respectivas.

El Congreso del Estado de Campeche actuó acorde con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional y no excedió sus atribuciones, pues realizó lo que por ley está facultado a hacer, dentro del marco de la reforma a la Ley General de Salud, legislando y adecuando las leyes locales correspondientes a las nuevas disposiciones sobre narcomenudeo.

En efecto, la intención del legislador federal respecto de las entidades federativas, consistió en que: "*también el propio Texto Constitucional les otorgue la* ***facultad punitiva*** *respecto de conductas que atenten contra dichos valores jurídicos. De esta manera, la presente iniciativa pretende crear* ***la base jurídica para que las entidades federativas****, de conformidad con las leyes federales, tengan facultades para investigar, perseguir y sancionar delitos tales como el narcomenudeo que,* ***por su naturaleza, constituye una conducta que atenta en contra de la salubridad general en la circunscripción territorial en que se lleva a cabo y que, por ende, correspondería conocer a la entidad federativa respectiva***".

No existe extralimitación de la legislación local ni vulneración de los preceptos constitucionales, ya que sólo se retoma lo dispuesto por la Ley General de Salud, incorporando al Código Penal local lo concedido por la Federación en materia de narcomenudeo, dándose cabal cumplimiento al artículo 120 de la Constitución General, clarificando en lo concreto y específico su esfera de competencia en el Código Penal local por ser un delito el narcomenudeo y porque de acuerdo al artículo 121 constitucional, las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y no fuera de él, por lo que resulta evidente que con la incorporación al catálogo de delitos en el Código Penal de la entidad, no se invade esfera de competencia alguna, además de que la autoridad federal podrá conocer y atraer las investigaciones sobre la materia.

La unificación, en lo concerniente al delito de narcomenudeo, de la Ley General de Salud y los Códigos Penales locales, no mermaría en forma alguna el federalismo, pues se respeta la autonomía de los Estados de la República Mexicana, ya que lo que debe prevalecer es la claridad de la legislación, que es un valor que debe tenerse siempre presente.

Respecto de lo argumentado en el sentido de que el artículo 174 quinquies del Código Penal local modificó la dosis máxima de consumo personal para que no se proceda penalmente en el caso de las anfetaminas contempladas en la fracción VI del referido precepto, es cierto en parte, pero con fechas veintisiete y treinta de agosto de dos mil diez, con motivo de las fes de erratas publicadas en el medio de difusión oficial de la entidad, dicho precepto fue corregido.

La competencia conferida al Estado en materia de narcomenudeo se traduce en la facultad para legislar sobre la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, es decir, facultades para investigar, perseguir y sancionar conductas que encuadren en el tipo penal de narcomenudeo, por lo que se requiere la tipificación clara y precisa de la conducta que se considera delictuosa en estricto cumplimiento de la garantía de exacta aplicación de la ley penal.

La reforma estatal en materia de narcomenudeo obedece a la citada garantía de exacta aplicación de la ley penal, pormenorizando la regulación de una conducta que atenta en contra de la salubridad general dentro del territorio de la entidad federativa, respetando así la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, al ejercer la competencia local para legislar en materia de narcomenudeo, respetando las condiciones especificas previstas en la Ley General de Salud, por lo que las normas impugnadas en modo alguno vulneran los preceptos constitucionales que invoca el promovente.

SÉPTIMO (sic).—**Cierre de instrucción.** Recibidos los alegatos, por proveído de diecisiete de noviembre de dos mil diez, se cerró la instrucción de este asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre una norma de carácter estatal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos[1] establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales y que el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada.

En el caso, se impugnan los artículos 174 bis, 174 ter, 174 quáter, 174 quinquies, 174 sexies, 174 septies y 174 octies del Código Penal del Estado de Campeche, adicionados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de julio de dos mil diez, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción transcurrió del veinticuatro de julio de dos mil diez al veintidós de agosto del mismo año.

La presente acción de inconstitucionalidad fue promovida por el procurador general de la República el veinte de agosto de dos mil diez, por lo que resulta oportuna.

TERCERO.—**Legitimación.** La demanda fue suscrita por Arturo Chávez Chávez, en su carácter de procurador general de la República, lo que acreditó con copia certificada de su designación en ese cargo, por parte del presidente de la República.[2]

El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el procurador general de la República podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad, entre otras normas, contra leyes estatales.

En el caso, dicho funcionario promovió la acción en contra de diversos preceptos del Código Penal del Estado de Campeche –una ley estatal–, por lo que cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 98/2001,[3] de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA,

---

[1] "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

[2] Foja 43 del expediente.

[3] Novena Época, Pleno, Tomo XIV, septiembre de 2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 823.

LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES."

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** El Poder Ejecutivo del Estado de Campeche señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[4] en relación con la fracción II del artículo 105 constitucional,[5] interpretado a contrario sensu, al ser inexistente la contradicción entre la Constitución General de la República y los artículos impugnados en los términos de su publicación y las fes de erratas correspondientes y que, por tanto, deberá sobreseerse la presente acción de inconstitucionalidad.

El análisis consistente en dilucidar si existe o no contradicción entre la Constitución General y los preceptos impugnados en su texto corregido mediante fes de erratas constituye propiamente la materia del estudio de fondo del asunto y, por tanto, debe desestimarse dicha causal de improcedencia.[6]

Además, el hecho de que el texto de los artículos 174 bis, 174 quáter y 174 quinquies haya sido modificado mediante fes de erratas publicadas en los Periódicos Oficiales de la entidad de veintisiete y treinta de agosto de dos mil diez no implica la cesación de los efectos de los preceptos impugnados, por no tratarse de actos legislativos nuevos, sino que, en todo caso, los conceptos de invalidez deben analizarse tomando en consideración el texto corregido de los artículos en cuestión.[7]

---

[4] "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
"…
"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

[5] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"…
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución."

[6] Jurisprudencia P./J. 36/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 865: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez."

[7] En sesión de veintinueve de marzo de dos mil once, el Pleno determinó, al resolver la controversia constitucional 94/2009, que la fe de erratas no constituye un acto legislativo nuevo que haga cesar los efectos de las normas impugnadas.

QUINTO.—**Estudio de fondo. Competencia de la Legislatura del Estado de Campeche para tipificar el delito de narcomenudeo en el Código Penal local.**

En su único concepto de invalidez el promovente plantea, en esencia, que los artículos 174 bis, 174 ter, 174 quáter, 174 quinquies, 174 sexies, 174 septies y 174 octies del Código Penal del Estado de Campeche, son violatorios de los artículos 16, 73, fracciones XVI y XXI, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Congreso del Estado de Campeche no es competente para legislar en torno al delito de narcomenudeo.

Sostiene que conforme a la Ley General de Salud, la atribución de legislar en materia de narcomenudeo es exclusiva del Congreso de la Unión; mientras que a las Legislaturas Locales corresponde únicamente perseguir, procesar y castigar este delito, para lo cual deben adecuar su legislación en términos del artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de agosto de dos mil nueve.

Dicha obligación de adecuar las legislaciones locales –agrega– está referida a la competencia de las entidades federativas para conocer, resolver y ejecutar las sanciones previstas en la Ley General de Salud en materia de narcomenudeo y no comprende la posibilidad de establecer nuevos tipos penales en la materia.

Finalmente, aduce que el Congreso del Estado de Campeche se extralimitó en sus facultades regulatorias al variar la permisibilidad en la posesión de narcóticos para consumo personal e inmediato, en tanto el artículo 174 quinquies prevé una dosis máxima de doscientos miligramos de metanfetamina en polvo, granulado o cristal, cuando en el artículo 479 de la Ley General de Salud, la dosis máxima para la posesión de dicho narcótico se estableció en cuarenta miligramos.

Los preceptos impugnados, en su texto corregido mediante fes de erratas publicadas en el periódico oficial de veintisiete y treinta de agosto de dos mil diez, dicen:

"Del narcomenudeo

(Adicionado, P.O. 23 de julio de 2010) (F. de E., P.O. 30 de agosto de 2010)

"Artículo 174 bis. Para efectos del presente capítulo se emplearán las siguientes definiciones:

"I. Narcóticos: Los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que causen adicción o dependencia;

"II. Comercio: La compra y venta de algún narcótico;

"III. Suministro: La transmisión material, de forma directa o indirecta, de la tenencia de narcóticos, por cualquier concepto distinto de comercio;

"IV. Posesión: La tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona; y

"V. Las demás definiciones que en materia de narcomenudeo establezcan la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Estado de Campeche."

(Adicionado, P.O. 23 de julio de 2010)
"Artículo 174 ter. Comete el delito de narcomenudeo el que sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, los narcóticos señalados en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en las cantidades previstas en el primer párrafo del artículo 474 de la misma norma federal citada.

"Por la comisión de este delito se impondrán prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

"La pena se incrementará de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, cuando:

"I. Los narcóticos fueren adquiridos por una persona menor de edad o por quien no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o,

"II. Estas personas fueren utilizadas para el comercio o suministro de los narcóticos.

"Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

"I. Se cometan por servidores públicos cuya función sea prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de los delitos previstos en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

"II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o con personas que acudan a ellos, dentro de un espacio comprendido en un radio menor a trescientos metros tomando como referencia cualquier punto del perímetro exterior de tales centros; o

"III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial."

(Adicionado, P.O. 23 de julio de 2010) (F. de E., P.O. 27 de agosto de 2010)
"Artículo 174 quáter. Se equipara al delito de narcomenudeo la posesión de alguno de los narcóticos señalados en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en las cantidades previstas en el artículo 474 del mismo ordenamiento federal citado, sin la autorización correspondiente, siempre, que esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos. En este caso, se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa.

"Cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa."

(Adicionado, P.O. 23 de julio de 2010)
"Artículo 174 quinquies. No se procederá penalmente si quien detenta la posesión de los narcóticos no rebasa las dosis máximas de consumo personal e inmediato que se establecen a continuación:

"I. Opio: hasta 2 gramos;

"II. Diacetilmorfina o heroína: hasta 50 miligramos;

"III. *Cannabis sativa*, índica o mariguana: hasta 5 gramos;

"IV. Cocaína: hasta 500 miligramos;

(F. de E., P.O. 27 de agosto de 2010)
"V. Lisergida (LSD): hasta 0.015 miligramos;

"VI. MDA, metilendioxianfetamina; MDNA, dl-34-metílendioxi-n-dimetilfeniletilamina: o metanfetamina:

(F. de E., P.O. 27 de agosto de 2010)
"a) En polvo; granulado o cristal, hasta 40 miligramos: y

(F. de E., P.O. 27 de agosto de 2010)
"b) En tabletas o cápsulas, una unidad con peso de hasta 200 miligramos.

(F. de E., P.O. 27 de agosto de 2010)
"Las dosis, en las cantidades señaladas con anterioridad se presumen para consumo personal, salvo que la posesión sea detectada en algún centro educativo, asistencial, policial o ·de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio menor a trescientos metros tomando como referencia cualquier punto del perímetro exterior de tales centros, en cuyo caso la sanción será de uno a cuatro años de prisión y hasta ochenta días multa. En todo caso, se pondrá al poseedor a disposición de las autoridades sanitarias con el propósito de que se efectúe la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública, pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.

"Tampoco se procederá penalmente en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos señalados en el presente artículo, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder."

(Adicionado, P.O. 23 de julio de 2010)
"Artículo 174 sexies. Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo se pondrán a disposición de las autoridades federales, las que procederán de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción."

(Adicionado, P.O. 23 de julio de 2010)
"Artículo 174 septies. El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 48 y 49 de este código, la cantidad y la especie de narcótico de que se –trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso."

(Adicionado, P.O. 23 de julio de 2010)

"Artículo 174 octies. Si los narcóticos señalados en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, igualan o rebasan las cantidades señaladas en el artículo 474 de la misma norma federal antes citada, se pondrá al poseedor y a sus cómplices o copartícipes, en caso de que existieran, a disposición del Ministerio Público Federal."

Los preceptos anteriores definen algunos de los términos empleados en los subsecuentes artículos (174 bis); tipifican el delito de narcomenudeo (174 ter); prevén las penas aplicables al mismo y las agravantes (174 ter); establecen las conductas equiparables (174 quáter); prevén los casos en que no se procederá penalmente en contra de quien posea narcóticos (174 quinquies); determinan el destino de los narcóticos empleados en la comisión de los delitos respectivos (174 sexies); proveen lineamientos para la individualización de las penas o medidas de seguridad a imponer (174 septies) y establecen los casos en los que se pondrá al poseedor y a sus cómplices y copartícipes a disposición del Ministerio Público Federal (174 octies).

Pues bien, el punto de partida obligado para determinar si está dentro del ámbito de competencias estatales legislar en esta materia y, particularmente, tipificar el delito de narcomenudeo en el Código Penal local, es lo dispuesto por el artículo 124 constitucional, el cual establece un principio general de distribución de competencias conforme al cual la Federación cuenta con las facultades que le sean expresamente concedidas por la propia Norma Fundamental; mientras que aquellas que no se encuentren en ese supuesto, se entienden reservadas a los Estados.

Sin embargo, la propia Constitución establece una excepción a dicho principio general, cuando dispone, respecto de determinadas materias, la concurrencia de facultades entre la Federación y las entidades federativas, y determina que sea el Congreso de la Unión quien distribuya, a través de una ley, las facultades correspondientes.[8]

---

[8] Sirve de apoyo, en lo conducente, la siguiente tesis sustentada por este Alto Tribunal: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.—La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la 'Ley Suprema de la Unión'. En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las

Así, tratándose de facultades concurrentes, por mandato constitucional, es al Congreso de la Unión al que le corresponde distribuir en ley las facultades que corresponden a los distintos niveles de gobierno, de manera que en esas materias las entidades federativas –y, en su caso, los Municipios– sólo cuentan con las facultades expresamente establecidas a su favor por las leyes de que se trate, mientras que las demás se deben entender reservadas a la Federación, lo que constituye una excepción al régimen de facultades expresas que para la Federación establece nuestra Constitución.

A la luz de todo lo anterior, la cuestión a dilucidar es si la materia de narcomenudeo está expresamente concedida a la Federación o si, por el contrario, los Estados pueden legislar en esa materia en ejercicio de la competencia genérica en materia penal que les está reservada.

En efecto, cabe recordar que la facultad para legislar en materia penal se ejerce tanto por la Federación como por las entidades federativas, correspondiendo al Congreso de la Unión el establecimiento de delitos *contra la Federación*, en términos del artículo 73, fracción XXI, primer párrafo, constitucional,[9] lo que implica que las entidades federativas pueden legislar en materia penal en sus ámbitos territoriales, siempre que no se trate de conductas que atenten contra la Federación, para lo cual debe atenderse al bien jurídico tutelado, a fin de determinar si su protección compete a la Federación en ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales exclusivas o en el ámbito de facultades concurrentes.[10]

---

leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales." (Núm. registro IUS 172739, tesis aislada P. VII/2007, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de dos mil siete, página 5).

[9] "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

"XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada."

[10] Este tipo de análisis competencial basado en la identificación del bien jurídico tutelado se ha realizado tanto por el Pleno como la Primera Sala de esta Corte, como se advierte de las siguientes tesis:

De esta manera, el hecho de que el delito de narcomenudeo previsto por el legislador de Campeche se inserte en el ámbito penal, no basta para actualizar la competencia local, sino que es necesario verificar si la protección del bien jurídico tutelado por ese delito está expresamente conferida a la Federación.

En el caso, el bien jurídico tutelado por el delito de narcomenudeo es la salud, pues sólo en la medida en que existen sustancias prohibidas –por los efectos que produce su consumo en la salud de las personas–, su comercio y suministro adquiere relevancia para el derecho penal.

Tesis P. XXVIII/99: "CHEQUES SIN FONDOS. EL DELITO DE FRAUDE ESPECÍFICO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 338, FRACCIÓN XXI, DEL CÓDIGO PENAL DE DURANGO, NO INVADE LA ESFERA DE COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA DE COMERCIO.—La mencionada disposición establece que comete el delito de fraude el que libre un cheque contra una institución bancaria si el librador no tiene cuenta o carece de fondos suficientes para el pago, especificando que no se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido. Es cierto, por tanto, que hace referencia al cheque –título de crédito–, como un elemento del tipo, pero ello no implica que el Congreso del Estado de Durango esté legislando sobre la materia de comercio reservada a la Federación, sino sobre materia penal, ya que no sanciona el incumplimiento de la obligación de pago; lo que reprocha es la conducta engañosa del sujeto activo encaminada a obtener un lucro indebido o procurarse ilícitamente de una cosa, lo que se identifica como un comportamiento sancionable penalmente, para lo cual tiene competencia de acuerdo con el artículo 124 constitucional."
Tesis 1a. XXXVIII/2011: "CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES. EL ARTÍCULO 168, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto legal, reformado mediante decreto publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 7 de junio de 2004, que establece el delito de corrupción de menores e incapaces, en la hipótesis de favorecer y facilitar el consumo de narcóticos a un menor de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, concibe tal conducta como una actividad contraria a la moral pública y a las buenas costumbres, específicamente un modo de corrupción o alteración en el ámbito personal del pasivo desde un punto de vista interno o psíquico. Esto es, constituye un tipo penal relacionado con la protección o tutela de la formación integral de los menores de edad e incapaces, cuya materia no se encuentra reservada a la Federación, conforme al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el artículo 168, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora, no viola el artículo 104, fracción I, constitucional, porque no regula alguna materia que corresponda legislar en exclusiva al Congreso de la Unión, pues si bien es cierto que incorpora como elemento normativo del tipo a los 'narcóticos' –cuyo contenido se describe en la Ley General de Salud–, también lo es que tal circunstancia no implica que la Legislatura del Estado de Sonora tipifique conductas relacionadas con una materia reservada al Congreso General como la salubridad general de la República, pues el objeto que motivó la creación del citado tipo penal radicó en tutelar el desarrollo integral de los menores de edad e incapaces, particularmente en lo concerniente a su formación moral e intelectual, materia que no está reservada expresa ni implícitamente a la Legislatura Federal."

Por tanto, la cuestión se inserta en la materia de salubridad general, que es concurrente en términos de los artículos 4o.[11] y 73, fracción XVI,[12] constitucionales, de modo que para determinar si la facultad para legislar en ese ámbito corresponde a la Federación o a las entidades federativas, debe acudirse a lo dispuesto en la Ley General de Salud, pues es ésta la que por disposición constitucional distribuye las competencias en la materia.[13]

En efecto, la distribución competencial entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general se encuentra en el artículo 13 de la Ley General de Salud, que señala:

"Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

"A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

"I. Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;

"II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, V, VI, XVII Bis, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, del artículo 3o. de esta ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;

"III. Organizar y operar los servicios de salud a su cargo y, en todas las materias de salubridad general, desarrollar temporalmente acciones en las enti-

---

[11] "**Artículo 4o.** …
"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. …"

[12] "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
"…
"XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República."

[13] La función de la Ley General de Salud como distribuidora de competencias entre las entidades federativas y la Federación en materia de salubridad general, ha sido reconocida por el Pleno al resolver, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 119/2008, en sesión de tres de septiembre de dos mil nueve, y la controversia constitucional 54/2009, en sesión de veintisiete de mayo de dos mil diez.

dades federativas; cuando éstas se lo soliciten, de conformidad con los acuerdos de coordinación que se celebren al efecto;

"IV. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad general a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las políticas nacionales en la materia;

"V. Ejercer la acción extraordinaria en materia de salubridad general;

"VI. Promover y programar el alcance y las modalidades del Sistema Nacional de Salud y desarrollar las acciones necesarias para su consolidación y funcionamiento;

"VII. Coordinar el Sistema Nacional de Salud;

"VII Bis. Regular, desarrollar, coordinar, evaluar y supervisar las acciones de protección social en salud;

"VIII. Realizar la evaluación general de la prestación de servicios de salud en materia de salubridad general en todo el territorio nacional;

"IX. Ejercer la coordinación y la vigilancia general del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y demás normas aplicables en materia de salubridad general, y

"X. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta ley y en otras disposiciones generales aplicables.

"B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

"I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVIII Bis y XXX del artículo 3o. de esta ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

"II. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, y planear, organizar y desarrollar sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el primero;

"III. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;

"IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local les competan;

"V. Elaborar información estadística local y proporcionarla a las autoridades federales competentes;

"VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables, y

"VII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta ley y demás disposiciones generales aplicables.

"C. Corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de esta ley."

Según lo dispuesto en la fracción II del apartado A del precepto transcrito, **corresponde a la Federación** organizar, operar y vigilar el funcionamiento de diversos servicios de salubridad general, entre ellos los previstos en la fracción XXIII del artículo 3o., que señala:

"Artículo 3o. En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:

"...

"XXIII. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia."

Así, en principio, los servicios de salubridad relativos a la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia están conferidos en exclusiva a la Federación, en tanto no están contemplados entre los que corresponde organizar, operar y supervisar a las entidades federativas en términos de la fracción I del apartado B del artículo en cuestión.

Dicha conclusión preliminar, sin embargo, está modalizada por el apartado C del artículo 13 en cita, el cual contempla un ámbito de concurrencia o

de competencia compartida entre la Federación y las entidades federativas, que comprende: (i)la prevención del consumo de narcóticos; (ii) la atención a las adicciones; y, (iii) la persecución de los delitos contra la salud en los términos del artículo 474 del propio ordenamiento.

Dicha competencia conjunta, **en lo que concierne a la prevención del consumo de narcóticos y atención a las adicciones**, se desarrolla en el capítulo IV del título décimo primero de la Ley General de Salud, relativo al "Programa contra la farmacodependencia", del cual conviene destacar los siguientes artículos:

"Artículo 192. La Secretaría de Salud elaborará un programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, y lo ejecutará en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas.

"Este programa establecerá los procedimientos y criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones y será de observancia obligatoria para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional y en los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades preventivas, de tratamiento y de control de las adicciones y la farmacodependencia.

"Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

"De conformidad con los términos establecidos por el programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, los gobiernos de las entidades federativas serán responsables de:

"I. Promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos; y

"II. Proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos."

"Artículo 192 quáter. Para el tratamiento de los farmacodependientes, las dependencias y entidades de la administración pública en materia de

salubridad general, tanto federales como locales, deberán crear centros especializados en tratamiento, atención, y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente.

"La ubicación de los centros se basará en estudios rigurosos del impacto de las adicciones en cada región del país y deberá:

"I. Crear un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, que contenga las características de atención, condiciones y requisitos para acceder a los servicios que ofrecen, y

"II. Celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que se dediquen a la prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, con el fin de que quienes requieran de asistencia, puedan, conforme a sus necesidades, características, posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen."

Los preceptos anteriores establecen las acciones que corresponde llevar a cabo a las entidades federativas en materia de prevención del consumo y atención a las adicciones. Se trata de facultades acotadas y supeditadas a la coordinación de la Secretaría de Salud y a los lineamientos del capítulo respectivo de la Ley General de Salud.

Ahora bien, por cuanto hace a la concurrencia **para la persecución de los delitos contra la salud**, el artículo 13, apartado C, de la ley general en cuestión remite al artículo 474 que, a su vez, señala lo siguiente:

"Artículo 474. Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

"Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

"I. En los casos de delincuencia organizada.

"II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.

"III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.

"IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:

"a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o

"b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

"La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV de este artículo se aplicará este capítulo y demás disposiciones aplicables.

"Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

"En la instrumentación y ejecución de los operativos policíacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

"El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este capítulo.

"El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) de este artículo.

"En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

"Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

"Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

"Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al Juez Federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez."

De lo dispuesto en el precepto anterior, derivan diversas facultades conferidas a las autoridades locales: (i) de seguridad pública; (ii) de procuración e impartición de justicia; y, (iii) de ejecución de sanciones, consistentes únicamente en **conocer** y **resolver** del delito de narcomenudeo previsto y tipificado en el capítulo VII del título décimo octavo, así como **ejecutar** las sanciones y medidas de seguridad respectivas.

Esta competencia no conlleva facultades legislativas para la tipificación del delito de narcomenudeo a nivel local. La potestad de tipificar dicho ilícito corresponde exclusivamente a la Federación, en ejercicio de sus facultades en materia de salubridad general en la vertiente de prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y programa contra la farmacodependencia, en términos del artículo 13, apartado A, fracción II, de la Ley General de Salud, correspondiendo a las entidades federativas únicamente el conocimiento y la resolución de ese delito, así como la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, en términos de los artículos 13, apartado C y 474 del mismo ordenamiento, en los supuestos que este último prevé.

La Ley General de Salud no establece que la Federación y las entidades federativas puedan concurrir libremente en la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y de la farmacodependencia, sino que define claramente el ámbito competencial de cada uno, delimitando las acciones que para tal efecto deberán emprender las entidades federativas en el marco del programa contra la farmacodependencia y previendo un supuesto de **jurisdicción concurrente**, conforme al cual las autoridades locales están facultadas para conocer y resolver del delito de narcomenudeo, así como para ejecutar las sanciones y medidas de seguridad correspondientes, cuando se trate de las cantidades y narcóticos especificados en el propio ordenamiento.

Es importante precisar que este esquema de jurisdicción concurrente encuentra sustento en el artículo 73, fracción XXI, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, que dice:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

"Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales.

"<u>En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales</u>."

Del proceso legislativo que dio origen a la adición de dicho párrafo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de noviembre de dos mil cinco, destacan los siguientes extractos:

<u>Iniciativa del Ejecutivo Federal</u>

"La iniciativa que someto a consideración de esa soberanía, tiene por objeto crear el marco constitucional idóneo para que <u>las autoridades de procuración de justicia federales y de las entidades federativas puedan conocer con-</u>

juntamente de determinados delitos federales y, por ende, estén facultadas para investigarlos y perseguirlos ante los tribunales federales o del fuero común, según corresponda, los cuales, a la vez, estarán facultados para conocer de los procesos respectivos y, en su caso, imponer las penas y demás sanciones que procedan.

"En todo caso, los delitos a los que se refiere el párrafo que antecede quedarán limitados sólo a aquellos que se prevengan en leyes de carácter general, cuyo objeto sea la regulación de materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente considera de tipo concurrente; es decir, en materias que corresponde regular tanto a la Federación como a las entidades federativas. Tal es el caso, por ejemplo de la materia de salubridad general de la República; asentamientos humanos; equilibrio ecológico y protección al ambiente, y educación, entre otras.

"El ejemplo más claro de lo anterior se expresa en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la Federación queda facultada para legislar sobre salubridad general y, en consecuencia, las entidades federativas lo están para legislar sobre salubridad local. Asimismo, el artículo 4o. de la Constitución General, establece en su párrafo tercero la tutela del bien jurídico salud pública.

"Ahora bien, en tanto la Constitución otorga a la Federación atribuciones en materia de salubridad general de la República, y a las entidades federativas en materia de salubridad general en sus respectivos ámbitos territoriales, es consecuente que también el propio Texto Constitucional les otorgue la facultad punitiva respecto de conductas que atenten contra dichos valores jurídicos. De esta manera, la presente iniciativa pretende crear la base jurídica para que las entidades federativas, de conformidad con las leyes federales, tengan facultades para investigar, perseguir y sancionar delitos tales como el narcomenudeo que, por su naturaleza, constituye una conducta que atenta en contra de la salubridad general en la circunscripción territorial en que se lleva a cabo y que, por ende, correspondería conocer a la entidad federativa respectiva.

"En efecto, esta iniciativa propone la creación de instrumentos jurídicos para que las autoridades de las entidades federativas, conozcan en el ámbito de sus competencias, de este tipo de actividades ilícitas, ya que por la afectación directa a la población de una circunscripción territorial determinada, se facilita, sin lugar a dudas, la identificación tanto de los sujetos activos como de las víctimas del delito.

"Cabe destacar que el narcomenudeo es un delito que ejemplifica claramente la hipótesis anterior, pero ello no obsta para que otros delitos, de naturaleza jurídica similar, se ubiquen en el mismo supuesto.

"En consecuencia, se propone adicionar un párrafo tercero a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de facultar a las autoridades del fuero común para conocer y resolver sobre delitos federales que se establezcan en ordenamientos legales, cuyo objeto sea la regulación de materias en las que participen la Federación y las entidades federativas de manera concurrente.

"Esta iniciativa atiende a la importancia de avanzar en el Estado social de derecho y construir un federalismo redistribuidor de competencias, que fortalece la autonomía de las entidades federativas, sin perjuicio de que a través de los ordenamientos legales secundarios se refuercen los mecanismos de coordinación existentes y, en su caso, se establezcan nuevas figuras de colaboración."

Dictamen de la Cámara de Senadores

"II. Si nuestra Carta Magna reconoce el derecho que toda persona tiene a la protección de la salud; hace posible que la ley defina las bases y modalidades para el acceso a los servicios de tal concepto y establezca la concurrencia de la Federación y los Estados en materia de salubridad general, es una consecuencia, natural y legítima, que también en el propio Texto Fundamental se consignen las facultades que otorguen a las autoridades del fuero común la posibilidad de penalizar las conductas que atenten contra los valores jurídicos que al concepto de salubridad general le son inmanentes. Esta es la finalidad toral que se persigue con el proyecto en estudio: cimentar la base jurídica a través de la cual se conceda a los Estados, de conformidad con la legislación federal, la facultad de investigar, perseguir y sancionar la consumación de delitos federales que tengan relación con las materias en que la Constitución reconoce la concurrencia de ambos órdenes de competencia. En el caso particular, delitos como el narcomenudeo, que, por sus características peculiares, constituye una conducta que afecta severamente la salubridad general de la comunidad del Estado en que tiene lugar su comisión.

"...

"La adición que se examina se concibe en el respeto a los principios fundamentales aludidos, al conferir al Congreso de la Unión la facultad que lo autoriza a delegar en las autoridades locales competencia para conocer de

delitos federales, cuando la consumación de éstos transgreda alguno de los bienes jurídicos o los valores de aquellas materias en las que la Constitución establezca la concurrencia de la Federación y los Estados, para su ejercicio. No desvirtúa la estructura de nuestro sistema federal ni el principio de distribución de competencias; y, por lo contrario, consolida la vigencia de ese sistema sobre la base de la cooperación y el auxilio recíproco."

Dictamen de la Cámara de Diputados

"Como argumento central de su iniciativa, para el Ejecutivo, el narcomenudeo constituye una conducta que por su naturaleza atenta en contra de la salubridad general en la circunscripción territorial en que se lleva a cabo y que, por ende, correspondería conocer a la entidad federativa respectiva. Por lo que en su propuesta de adición, pretende crear esa base jurídica que permita a las entidades federativas, de conformidad con las leyes federales, investigar, perseguir y sancionar esta clase de delitos.

"Dichos delitos quedarán limitados sólo a aquellos que se prevengan en las leyes de carácter general, cuyo objeto sea la regulación de materias que la Constitución expresamente considera de tipo concurrente, es decir, en materias que corresponde regular tanto a la Federación como a las entidades federativas.

"Tal es el caso de la materia de salubridad general, como se puede apreciar en el artículo 4o. y en la fracción XVI del artículo 73 antes transcritos, conforme a los cuales la Federación queda facultada para legislar sobre salubridad general y, en consecuencia, las entidades federativas lo están para legislar sobre salubridad local.

"...

"Como ya se dijo, la salubridad general es una materia concurrente según los artículos 4o. y 73, fracción XVI constitucionales. La apertura que encontró el Ejecutivo, de la que hablábamos con anterioridad, es precisamente esa, el bien jurídico tutelado que le da sentido a la reforma, es la salud de la persona que consume narcóticos.

"Una vez establecido el bien jurídico que se pretende tutelar con la tipificación de este nuevo delito llamado narcomenudeo, con el cual coincido plenamente, entramos en otra problemática jurídica que se centra en la naturaleza de las actividades de venta de drogas al menudeo.

"¿La naturaleza de dicha actividad es penal o de salud? Debemos tomar en cuenta de las actividades de narcomenudeo ya están establecidas en el Código Penal Federal, no como tal considerándolas un delito aparte, pero sí tipificadas en el artículo 194, lo cual podría interpretarse como de naturaleza meramente penal, en virtud de que atacan a la seguridad pública.

"Si bien es cierto que dichos delitos son conocidos por la legislación como 'delitos contra la salud', en virtud de que el bien jurídico que se tutela es la salud de las personas, garantía que nos otorga el artículo 4o. constitucional, también es cierto, que el mismo Código Penal Federal nos remite a la Ley General de Salud para su aplicación, entonces también podríamos decir de estas actividades ilegales que su naturaleza es de salubridad.

"Lo anterior justifica la propuesta de tipificar el delito de narcomenudeo en la Ley General de Salud, que nunca dejará de ser del orden federal, y obviamente se proponen modificaciones al Código Penal Federal para armonizar la reforma. La tipificación de delitos en otras disposiciones que no sean los Códigos Penales, es una práctica común en nuestro marco jurídico.

"El hecho de tipificar los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en un nuevo capítulo de la Ley General de Salud, abre la posibilidad de que exista una concurrencia en virtud de la materia de salubridad general, que como ya se ha dicho, de acuerdo a la Carta Fundamental es una materia concurrente para la Federación y las entidades federativas.

"El Senado no se equivocó en aprobar la minuta que nos fue turnada a los diputados federales, no es coincidencia que haya sido aprobada en los términos de la iniciativa, por unanimidad y con el consenso de todas las fuerzas políticas de nuestro país, no dio lugar a amarres legislativos ni políticos, el espíritu de los senadores fue el de buscar por donde, buscar la forma, el medio jurídico que nos permita hacerle frente real al problema.

"Sin embargo, es necesario entrar en un estudio profundo de las reformas a las leyes secundarias, el Senado ya se ha dado a esa tarea y nosotros también, así, cuando la minuta de reformas a la legislación secundaria llegue a la Cámara de Diputados, ya estemos preparados para aprobar, previo análisis y discusión, una reforma que se traduzca en resultados reales y materiales para la sociedad mexicana."

Del proceso legislativo en cuestión, se advierte que el objetivo de la reforma constitucional que adicionó un párrafo al artículo 73, fracción XXI, constitucional, fue permitir que las autoridades locales participaran en la per-

secución de delitos previstos en las leyes generales relativas a las materias concurrentes que prevé la Constitución.

Se trata de una habilitación para que las leyes generales establezcan "los supuestos" en los que las autoridades locales podrán perseguir los delitos en ellas tipificados, lo que implica que, en este esquema, corresponde a las leyes generales establecer los tipos penales y las hipótesis en que deberán ser perseguidos localmente, en el entendido de que las normas procesales para su conocimiento y persecución, así como las normas sustantivas distintas al establecimiento del tipo –como por ejemplo las relativas a conexidad o individualización de las penas–, seguirán siendo las expedidas por las entidades federativas.

Así, el precepto constitucional en cita de ninguna manera autoriza a las entidades federativas a legislar en relación con los delitos respectivos, ni requiere de una incorporación a los Códigos Penales locales, precisamente porque desde la Constitución se permite a las autoridades de las entidades federativas conocer de los delitos federales tipificados en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión.

Cabe señalar que este no es el único supuesto constitucional en el que se faculta a las autoridades de las entidades federativas para aplicar leyes federales, pues el artículo 104, fracción I, establece que los Jueces y tribunales del orden común podrán conocer de las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales, a elección del actor, cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares.

Ahora bien, la reforma constitucional en comento fue implementada en el ámbito de la salubridad general –que era para el cual fue pensada–, mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de agosto de dos mil nueve, del cual deriva la distribución competencial en materia de prevención al consumo de narcóticos y combate a la farmacodependencia arriba detallada.

Las reglas del artículo 474 de la Ley General de Salud concretan la habilitación constitucional mencionada, en tanto establecen los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre el delito federal de narcomenudeo, previsto en el propio ordenamiento.

Así, de dicho precepto no deriva una facultad legislativa en materia de narcomenudeo ni un deber de incorporación de ese delito en los Códigos Penales locales, sin que sea obstáculo a lo anterior lo dispuesto en el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, que dice:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

"La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

La obligación que les impone la norma de tránsito en comento a las entidades federativas, es la de adecuar sus legislaciones **para efectos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud**, es decir, para efectos de que las autoridades locales de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, cuenten con el marco normativo necesario para conocer y resolver del delito de narcomenudeo tipificado en la Ley General de Salud, así como para ejecutar las sanciones y medidas de seguridad respectivas pues, como ha quedado establecido, en el esquema constitucional de jurisdicción concurrente que nos ocupa, las reglas de procedimiento siguen siendo las locales, lo que se recoge por el artículo 480 de la Ley General de Salud, que dice:

"Artículo 480. Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales."

Así, las adecuaciones legislativas a las que hace referencia el artículo primero transitorio del decreto federal, no devienen de una competencia legislativa otorgada en materia de narcomenudeo por la Ley General de Salud, sino

que se trata del ejercicio de las competencias legislativas en materia penal propias de las entidades federativas, derivadas de la regla competencial básica del artículo 124 constitucional, pero cuyo ejercicio resulta necesario para acoger la competencia jurisdiccional que les fue conferida.

Pues bien, es en cumplimiento a dicho artículo transitorio que el Congreso del Estado de Campeche emitió el Decreto 48, publicado en el Periódico Oficial del Estado de veintitrés de julio de dos mil diez, mediante el cual modificó la Ley de Salud, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, la Ley de Justicia para Adolescentes y expidió una nueva Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, con el fin de adecuar su legislación a las nuevas competencias locales asignadas en la Ley General de Salud.[14]

En el marco de dichas reformas, los artículos 174 bis, 174 ter, 174 quáter y 174 quinquies –en este momento no se hace referencia a los diversos 174 sexies, 174 septies y 174 octies– incorporaron al Código Penal del Estado de Campeche el tipo de narcomenudeo, los tipos equiparados, las penas aplicables y las agravantes, todo lo cual va más allá de la competencia de la Legislatura Local, ya que la prevención del consumo de narcóticos y de la farmacodependencia es una cuestión de salubridad general reservada a la Federación por el artículo 13, apartado A, fracción II, de la Ley General de Salud, en el ámbito de la cual la única participación que les corresponde a las entidades federativas, en términos del apartado C del propio precepto, son las acciones previstas en el marco del programa contra la farmacodependencia, así como la persecución y sanción del delito federal de narcomenudeo, en los supuestos del artículo 474.

El hecho de que el delito local de narcomenudeo, en términos de los preceptos impugnados, se ajuste en lo esencial a los elementos del tipo con-

---

[14] El dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernación y de Procuración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Protección Civil y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Campeche, recaído a la iniciativa del gobernador del Estado en expediente 173/LX/06/10, señala en lo que interesa:
"La iniciativa en estudio, con su amplio contenido normativo, debe considerarse como un esfuerzo legislativo por adecuar nuestra normatividad estatal a las modificaciones que la Federación ha realizado en materia de narcomenudeo, a través de las cuales se transfiere parte de la responsabilidad en el combate de este flagelo social y a su vez, la obligación de proporcionar los mecanismos institucionales para propiciar una atención integral a los farmacodependientes, lo que implica el establecimiento de centros especializados para el tratamiento y prevención de las adicciones."

tenido en la Ley General de Salud –aunque con distinta redacción y modificaciones menores tomando en cuenta que las inconsistencias sustantivas que existían fueron corregidas mediante fes de erratas–, y el que la competencia local prevista en dichos artículos se apegue a las reglas del artículo 474, no subsana el vicio de inconstitucionalidad apuntado, pues lo cierto es que el sistema de jurisdicción concurrente autorizado por la Constitución y adoptado por la Ley General de Salud está construido en torno a la aplicación de leyes penales federales por las autoridades locales, no se trata de una materia coordinada en la que las entidades federativas puedan legislar dentro de los parámetros de una ley de bases generales.

En este sentido, no se está en el caso de la jurisprudencia de rubro: "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.",[15] ya que dicha tesis parte del supuesto en que las entidades federativas tengan conferida una facultad legislativa en términos de la ley general respectiva, la cual pueden ejercer con cierta libertad dentro de los parámetros de esta última, lo que en el caso no ocurre, porque la facultad legislativa del artículo primero transitorio del decreto de veinte de agosto de dos mil nueve, se circunscribe a hacer efectiva la competencia local para la persecución del delito federal de narcomenudeo.

En estas condiciones, debe declararse la invalidez de los citados preceptos, por invadir la esfera de atribuciones federales.

Ahora bien, los artículos 174 sexies, 174 septies y 174 octies del Código Penal del Estado de Campeche, no tienden a incorporar el delito de narcomenudeo en la legislación local. En ellos, se precisa que los narcóticos empleados en la comisión de los delitos respectivos se pondrán a disposición de las

[15] Tesis P./J. 5/2010: "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.— Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta."

autoridades federales; se dan lineamientos para la individualización de la penas; y se establece la obligación de poner al poseedor y a sus cómplices o copartícipes a disposición del Ministerio Público Federal cuando no se surta la competencia local para conocer de este delito.

Tales aspectos sí se encuentran dentro de la competencia del Estado de Campeche, porque atañen a cuestiones relativas al procedimiento penal, tales como el destino del instrumento del delito, la imposición de las penas y la competencia de las autoridades locales para conocer del delito, todo lo cual se encuentra dentro del ámbito que el artículo 474 de la Ley General de Salud otorga a las entidades federativas, y es acorde además con lo dispuesto por el artículo 480 del mismo ordenamiento al que antes se hizo referencia.

Sin embargo, en la medida en que los artículos 174 sexies y 174 septies están referidos a la comisión de los delitos previstos en el propio Código Penal del Estado de Campeche, en lugar de estar construidos en torno a los tipos penales de la Ley General de Salud, lo procedente es hacer extensiva la invalidez a dichas normas.

Igual conclusión debe alcanzarse respecto del 174 octies, pues aunque este último sólo remite a la Ley General de Salud, sin hacer mención del tipo local, lo cierto es que se ha desarticulado en su totalidad el sistema al cual pertenece.

Ahora bien, en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la invalidez también debe hacerse extensiva a los siguientes preceptos no impugnados en la presente acción, pero cuya validez depende de las normas que se han invalidado en este fallo:

De la **Ley de Salud para el Estado de Campeche**, el artículo 268, que señala:

"Artículo 268. Tratándose del delito de narcomenudeo y de aquellas conductas que se equiparen al mismo, se estará a lo dispuesto <u>en la legislación penal estatal vigente y</u> en la Ley General, en el Código Penal Federal y Código Federal del Procedimientos Penales."

De dicho precepto sólo debe invalidarse la porción normativa que dice: "en la legislación penal estatal vigente y", por lo que el precepto deberá leerse:

Artículo 268. Tratándose del delito de narcomenudeo y de aquellas conductas que se equiparen al mismo, se estará a lo dispuesto en la Ley General, en el Código Penal Federal y Código Federal del Procedimientos Penales.

Del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche**, el artículo 144, apartado A, fracción XIX, que dice:

"Artículo 144. Por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes:

"A. Del Código Penal del Estado:

"…

"XIX. Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previsto en los artículos 174 ter y 174 quáter párrafo primero, del Código Penal del Estado de Campeche."

Dicho precepto debe invalidarse en su totalidad, pues en términos del artículo 480 de la Ley General de Salud, la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, se rige por lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Por su parte, el artículo 284, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales local en cita, señala:

"Artículo 284. …

"Tratándose de narcomenudeo, el Ministerio Público deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de la fase de investigación, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación de conformidad con lo establecido por el artículo 174 octies del Código Penal del Estado de Campeche. Asimismo, podrá remitirse la investigación al Ministerio Público local por parte del Ministerio Público de la Federación siempre que los narcóticos no igualen o rebasen las cantidades mencionadas en el artículo 174 ter del Código Penal del Estado de Campeche y no se trate de delincuencia organizada."

Del precepto anterior debe invalidarse la porción normativa que dice: "*de conformidad con lo establecido por el artículo 174 octies del Código Penal del Estado de Campeche. Asimismo, podrá remitirse la investigación al Ministerio Público local por parte del Ministerio Público de la Federación, siempre que los narcóticos no igualen o rebasen las cantidades mencionadas en el artículo 174 del Código Penal del Estado de Campeche y no se trate de delincuencia organizada.*". Por tanto, de ahora en adelante el precepto deberá leerse de la siguiente forma:

Artículo 284. …

Tratándose de narcomenudeo, el Ministerio Público deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de la fase de investigación, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación.

De la **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche**, el artículo 146, que dice:

"Artículo 146. Tratándose de la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos señalados en el artículo 174 bis del Código Penal del Estado de Campeche y demás sustancias prohibidas por la ley, el Juez tratará que en todo momento se cumpla con la finalidad esencial de la imposición de la medida consistente en impedir el acceso del adolescente al alcohol y a todo tipo de narcóticos o sustancias prohibidas, contribuyendo a su rehabilitación como persona libre de adicciones. Esta medida consistirá en la aplicación del tratamiento que corresponda cuando se trate de farmacodependientes."

De dicho artículo sólo se declara inválida la porción normativa que dice: "*señalados en el artículo 174 bis del Código Penal del Estado de Campeche*", por lo que el precepto en cuestión deberá leerse:

Artículo 146. Tratándose de la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos y demás sustancias prohibidas por la ley, el Juez tratará que en todo momento se cumpla con la finalidad esencial de la imposición de la medida consistente en impedir el acceso del adolescente al alcohol y a todo tipo de narcóticos o sustancias prohibidas, contribuyendo a su rehabilitación como persona libre de adicciones. Esta medida consistirá en la aplicación del tratamiento que corresponda cuando se trate de farmacodependientes.

Asimismo, el artículo 149, fracción III, del ordenamiento en cita, que señala:

"Artículo 149. Son deberes del coordinador de ejecución, respecto de las medidas de esta sección:

"…

"III. Contar con programas generales destinados a reducir y eliminar el consumo de alcohol, así como de narcóticos señalados en el artículo 174 bis del Código Penal para el Estado de Campeche y de sustancias prohibidas."

Del precepto anterior se invalida la porción normativa que dice "*señalados en el artículo 174 bis del Código Penal para el Estado de Campeche*", por lo que en adelante el precepto deberá leerse:

Artículo 149. Son deberes del Coordinador de Ejecución, respecto de las medidas de esta sección:

…

III. Contar con programas generales destinados a reducir y eliminar el consumo de alcohol, así como de narcóticos y de sustancias prohibidas.

Ahora bien, respecto del siguiente precepto no es posible decretar una invalidez parcial que permita leerlo de manera que no haga referencia a los preceptos del Código Penal local declarados inválidos:

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

"Artículo 284. …

"Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar cualquiera de las conductas a que se refiere el capítulo II del título décimo del Código Penal del Estado o que permitiere su realización por terceros, informará a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes."

Por tanto, a fin de no hacer extensiva la invalidez al texto íntegro de dicho precepto, este Pleno estima procedente hacer una interpretación conforme del mismo, en el sentido de que debe entenderse que la remisión que hace es al capítulo VII del título décimo octavo de la Ley General de Salud.

Resta apuntar que es innecesario el estudio del aspecto del concepto de invalidez referido a que el legislador del Estado de Campeche modificó la dosis máxima permitida para la posesión de metanfetaminas para consumo personal e inmediato, pues el artículo 174 quinquies al cual se atribuía dicho vicio ya ha sido declarado inválido.

Tampoco es el caso de pronunciarse en torno a las afirmaciones del procurador, según las cuales el legislador local debió incorporar en la Ley de Salud

estatal diversas previsiones, pues no se advierte que ello constituya un concepto de invalidez en torno a la Ley de Salud del Estado de Campeche, que no fue señalada como norma impugnada, sino únicamente un análisis de la manera en que a su juicio debía llevarse a cabo la implementación de las reformas de agosto de dos mil nueve.

SEXTO.—**Efectos.** De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la ley de la materia, la invalidez e inaplicación de los artículos 174 bis, 174 ter, 174 quáter, 174 quinquies, 174 sexies, 174 septies y 174 octies, al igual que la de las porciones normativas a las que se hizo extensiva la declaración de invalidez, surtirá sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 174 bis, 174 ter, 174 quáter, 174 quinquies, 174 sexies, 174 septies y 174 octies del Código Penal del Estado de Campeche, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de julio de dos mil diez, la que surtirá efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Campeche.

TERCERO.—Se hace extensiva la invalidez a los artículos 268 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, en la porción normativa que dice: "**En la legislación penal estatal vigente**"; 144, apartado A, fracción XIX, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche; 284, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, en la porción normativa que dice: "**De conformidad con lo establecido por el artículo 174 octies del Código Penal del Estado de Campeche. Asimismo, podrá remitirse la investigación al Ministerio Público local por parte del Ministerio Público de la Federación, siempre que los narcóticos no igualen o rebasen las cantidades mencionadas en el artículo 174 del Código Penal del Estado de Campeche y no se trate de delincuencia organizada**"; 146 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche en la porción normativa que señala: "**Señalados en el artículo 174 bis del Código Penal del Estado de Campeche**"; así como 149, fracción III, de este último ordenamiento, en la porción normativa que indica: "**Señalados en el artículo 174 bis del Código Penal para el Estado de Campeche**"; la que surtirá efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Campeche.

CUARTO.—El artículo 284, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche deberá interpretarse en los términos señalados en la última parte del considerando quinto de este fallo.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. El señor Ministro Aguirre Anguiano formuló salvedades.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia P. XXVIII/99, 1a. XXXVIII/2011 y P./J. 5/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 10, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 458 y Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322, respectivamente.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de octubre de 2011.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010.

En el presente asunto, el Tribunal Pleno determinó, por mayoría de seis votos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que deriva de las sentencias en donde el Estado Mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, lo cual no comparto, por lo que a continuación expondré las razones por las que considero que los criterios emitidos por la Corte Interamericana deben ser vinculantes en todos los casos:

Históricamente, los derechos humanos se han desarrollado como una garantía del individuo en contra de la opresión del Estado, motivo por el cual los tratados en esta materia revisten una característica especial reconocida tanto por la doctrina como por la práctica internacional: su contenido se define como una garantía mínima de carácter progresivo que no responde al sentido sinalagmático de los demás tratados bilaterales o multilaterales, pues los contratantes no se encuentran obligados por contraprestaciones mutuas. Esta característica especial se manifiesta, a su vez, en los métodos de interpretación de dichos instrumentos.[1]

En el pasado, respecto de tratados distintos a los de derechos humanos, surgió la idea de que las obligaciones internacionales debían interpretarse de manera restrictiva, pues implicaban la derogación de la soberanía de los Estados. Tal percepción ha ido cambiando, pues los Estados, precisamente, en ejercicio de su soberanía, se someten voluntariamente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en dichos tratados, lo cual resulta más evidente respecto de aquellos relacionados con derechos humanos, en los que se busca la interpretación más apropiada para alcanzar su objeto y fin, que es la protección del individuo.

Tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento en el cual encuentra su fundamento la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[1] Faúndez Ledesma, Héctor, "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales", Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1996, página 22.

Como se desprende del preámbulo de la convención, la Corte Interamericana es un órgano jurisdiccional autónomo, perteneciente al sistema interamericano, de carácter coadyuvante o complementario a la protección que ofrece el derecho interno de los Estados.[2] En este sentido, los Estados parte de la convención se comprometen a "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción",[3] por lo que las autoridades nacionales se encuentran obligadas a cumplir con los deberes contraídos y, en todo caso, el control de los actos de tales autoridades corresponde, en primera instancia, a los órganos jurisdiccionales internos.

Este carácter indiscutiblemente subsidiario que tiene el sistema interamericano, se materializa principalmente en el requisito del previo agotamiento de los recursos internos. Desde el inicio de sus funciones, l a Corte Interamericana ha establecido que: "la regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno, antes de verse enfrentado a un proceso internacional."[4]

De esta forma, el sistema interamericano de protección y defensa de los derechos humanos se erige como un mecanismo de asistencia, por lo que no se trata de la intromisión de un tribunal supranacional en el derecho interno de cada Estado, sino de un órgano que los Estados parte de la convención reconocen como autoridad legitimada para revisar el cumplimiento de las obligaciones que han adquirido en materia de derechos humanos.

Al respecto, cabe señalar que la Corte Interamericana cuenta con dos tipos de competencia, una consultiva[5] y la otra contenciosa.[6]

Para los efectos que interesan, debe señalarse que para que la Corte Interamericana pueda ejercer su competencia contenciosa, es preciso que exista una aceptación expresa de los Estados en este sentido, por lo que no basta la sola ratificación de la convención, sino que resulta indispensable que se reconozca expresamente dicha competencia, en aras de obtener voluntad y compromiso a favor del sistema.

---

[2] "Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos."

[3] Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[4] Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 61; caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 64; caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989, párr. 85.

[5] "Artículo 64.

"1. Los Estados miembros de la organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

"2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales."

[6] "Artículo 61.

"1. Sólo los Estados partes y la comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que su competencia contenciosa se limita a determinar la responsabilidad internacional del Estado respecto del incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en la Convención Americana u otros instrumentos interamericanos,[7] sin que pueda imponer una pena a las personas culpables de sus violaciones, sino sólo amparar a la víctima y disponer las reparaciones de los daños que le hayan sido causados por el Estado.

En este sentido, los artículos 63[8] y 68[9] de la convención establecen las bases relativas a las sentencias que emite la Corte, las cuales pueden ser analizadas en dos niveles:

"2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50."
"Artículo 62.
"1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta convención.
"2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al secretario general de la organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la organización y al secretario de la Corte.
"3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial."
"Artículo 63.
"1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
"2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la comisión."

[7] Como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, específicamente, las obligaciones contenidas en su artículo 7; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

[8] "Artículo 63.
"1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
"2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la comisión."

[9] "Artículo 68.
"1. Los Estados partes en la convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

a) Obligatorias, para los Estados que participaron en el proceso internacional que derivó en la sentencia condenatoria.

b) Vinculantes, para los Estados que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte, pero que no fueron partes contendientes en el respectivo proceso.

En la resolución respecto de la cual se formula este voto, si bien se reconoció expresamente el primer nivel mencionado, no se admitió el segundo, concluyéndose que, en estos casos, los criterios derivados de las sentencias tienen un carácter meramente orientador, respecto de lo cual manifiesto mi desacuerdo, pues estoy convencido de que entrañan un nivel más alto de observancia y, por tanto, resultan vinculantes, como intentaré demostrar a continuación:

Si bien es cierto que la obligatoriedad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68.1[10] de la convención, solamente se puede exigir a los Estados que fueron parte en el proceso litigioso –dadas las responsabilidades de carácter directo que les son atribuidas en virtud del mismo–, no menos cierto es que un simple carácter orientador no es suficiente para garantizar los alcances que los criterios de la Corte Interamericana otorgan a la convención y que México, al ser Estado parte, se encuentra obligado a garantizar, de conformidad con el artículo 1.1[11] del propio instrumento.

A igual conclusión han arribado otros tribunales constitucionales, como el Tribunal Constitucional peruano, al establecer que: "La vinculatoriedad de las sentencias de la CIDH no se agota en su parte resolutiva (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o *ratio decidendi*, con el agregado de que, por imperio de la CDFT de la Constitución y el artículo V del título preliminar del CPConst, en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso, en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso."[12]

Lo anterior es así, dado que no se puede entender el verdadero alcance de cada uno de los derechos contenidos en la convención, si se analizan de manera aislada, dejando de lado la interpretación efectuada por "el intérprete autorizado" de la misma, que ha sido reconocido como tal por el poder soberano de los Estados.[13] En este sentido,

---

"2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado."

[10] "Artículo 68.
"1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes."

[11] "Artículo 1. Obligación de respetar los derechos
"1. Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

[12] Caso Arturo Castillo Chirinos, expediente número 2730-2006-PA/TC, sentencia de 21 de julio de 2006.

[13] "Artículo 62.
"…

siguiendo nuevamente al Tribunal Constitucional Peruano: "La interpretación, conforme con los tratados sobre derechos humanos, contiene implícitamente una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la región."[14]

De esta forma, como señala Carlos Ayala Corao, las sentencias de la Corte Interamericana tienen un efecto *erga omnes* para todos los Estados parte de la convención, en virtud de que cumplen una función interpretativa, integradora, armonizadora y evolutiva,[15] permitiendo, a manera de ejemplo, el establecimiento de nuevos derechos que, si bien no se encuentran de forma textual en la convención, resultan esenciales para alcanzar el objeto y fin de la misma –como el derecho de las víctimas a la verdad–, pues debe considerarse que los estándares existentes son un mínimo y no un máximo exigible, de ahí que pueda afirmarse que los derechos establecidos en la convención y los criterios emitidos por la Corte son interdependientes y, por tanto, no puede tratárseles de manera aislada.

Al respecto, debe aclararse que la observancia de tales criterios no implica el establecimiento de una relación jerárquica entre el tribunal internacional y los tribunales internos, sino una relación de cooperación en la interpretación pro persona de los derechos humanos.[16]

En este orden de ideas, la vinculatoriedad de los criterios derivados de las sentencias de la Corte Interamericana, en todos los casos, resulta sumamente relevante a la luz de la reforma al artículo 1o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que ahora establece: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. … Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. …"

Los deberes y responsabilidades a que se refiere el citado precepto fundamental, entrañan la necesidad de conocer los criterios armonizadores y evolutivos que dotan de

---

"3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial."

[14] Caso Alfredo Crespo Bragayrac, expediente número 0217-2002-HC/TC, sentencia de 17 de abril de 2002.

[15] Ayala Corao, Carlos, "Las Modalidades de las Sentencias de la Corte Interamericana y su Ejecución", en *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (coordinadores), tomo IX, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, página 294.

[16] Cfr. Caso Cinco Pensionistas vs. Perú, sentencia de fondo de 28 de febrero de 2003, párr. 103 y ss.

contenido a los artículos de la convención que deberán ser aplicados por cualquier autoridad del Estado Mexicano.

Especialmente importantes resultan las obligaciones que se imponen ahora a los Jueces, quienes, como integrantes de uno de los Poderes Constituidos del Estado, comprometen con su actuación la responsabilidad del mismo cuando ésta resulta contraria a los deberes asumidos internacionalmente.

En este sentido, aun cuando en virtud del principio de unidad estatal, todos los poderes se encuentran obligados al cumplimiento de los tratados internacionales, los Jueces se convierten en una pieza fundamental, como garantía última de protección en el ámbito nacional, dada la regla del previo agotamiento de los recursos internos, pues el correcto funcionamiento de estos últimos no depende solamente de la existencia formal de las instancias judiciales, sino de que éstas sean adecuadas y efectivas para reparar la violación cometida;[17] por tanto, los Jueces tienen un doble papel en materia de derechos humanos: por un lado, como agentes del Estado y, por otro, como agentes del derecho internacional, encargados de su efectiva aplicación.

Luego, en la medida en que los Jueces asuman su papel de garantes de los derechos humanos, deberán privilegiar aquella interpretación que resulte más favorable a la persona, para lo cual será necesario que conozcan y apliquen, en su caso –por los motivos antes expuestos–, los criterios derivados de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana.

Adicionalmente, debe señalarse que la observancia de tales criterios resulta fundamental para un eficaz cumplimiento del control de convencionalidad *ex officio* que deben llevar a cabo los Jueces, en términos del considerando sexto de la resolución que se comenta, en el que se estableció como parámetro el análisis de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que México sea parte,[18] los cuales, como he mencionado, no pueden ser entendidos en su alcance e integridad si no se estudian a la luz de los criterios emitidos por la Corte Interamericana, lo que se confirma con lo señalado por la propia Corte en la sentencia del caso Radilla, en el sentido de que, en el ejercicio del referido control de convencionalidad, "el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana."[19]

Por lo anterior, en mi opinión, los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben ser vinculantes en todos los casos, pues sólo de esta manera se cumple adecuadamente con las obligaciones internacionales que el Estado Mexicano ha contraído y, sobre todo, se logra, de manera efectiva, la protección de las personas, la cual constituye uno de los pilares fundamentales de nuestra Constitución.

---

[17] La independencia e imparcialidad de los Jueces, la existencia de un plazo razonable y la exigencia de una debida fundamentación y motivación son algunos ejemplos de las garantías que se consideran al evaluar la efectividad de los recursos internos.

[18] Expediente varios 912/2010, considerando sexto denominado "Obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial", inciso a), párrafo 31.

[19] Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 339.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

SEGUNDA PARTE

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO SIN ESPECIALIZACIÓN O ESPECIALIZADOS EN UNA MISMA MATERIA. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSERVAN COMPETENCIA TRANSITORIA PARA CONOCER DE AQUÉLLA EN TANTO NO SE INTEGREN FORMAL Y MATERIALMENTE LOS PLENOS DE CIRCUITO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 413/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 18 DE ENERO DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. CINCO VOTOS RESPECTO DEL FONDO. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: ALEJANDRO GARCÍA NÚÑEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que

cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción, se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal, ni materialmente, el Pleno del (Tercer Circuito).

La anterior interpretación, es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estarían supeditados a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los

Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializado o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Tercer Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscitó la probable contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

a) El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el catorce de julio de dos mil once, el amparo directo **********, consideró, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"De lo hasta aquí expuesto se concluye que el hecho de que la fracción XIX del precepto 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, entrara en vigor a partir del treinta de diciembre de dos mil nueve, no constituye un obstáculo legal para que pueda regular situaciones acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, cuyas consecuencias jurídicas continúan realizándose durante su vigencia, ya que el libelo inicial se presentó el treinta de noviembre de dos mil diez, tan es así que el propio legislador estableció que el lapso de dos años que deben transcurrir para la actualización de la citada causal de divorcio, empieza a correr al momento mismo de la separación, puesto que, como

se dilucidó, tiene como finalidad la de adecuar la situación de los consortes a la realidad social, pensar lo contrario, esto es, que ese cómputo deba realizarse a partir de la data en la que entró en vigor la fracción sujeta a estudio, haría nugatorio los fines perseguidos con su creación, ya que tornaría inexistente todo el tiempo en el que los cónyuges permanecieron separados, como en el caso, diez años antes de la emisión de la norma, obligándolos a esperar dos años más, a efecto de estar en aptitud legal de promover el divorcio con base en aquella causal.

"En las narradas condiciones, al demostrarse la violación de garantías alegada, procede conceder la protección federal impetrada para el efecto de que la Sala responsable:

"a) Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,

"b) En su lugar dicte otra en la que, partiendo de la base de que la fracción XIX del arábigo 404 del Código Civil del Estado, sí es aplicable a situaciones acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, cuyas consecuencias continúan suscitándose durante su vigencia, por lo que el plazo a que alude dicha disposición debe computarse desde que ocurrió la separación de los cónyuges, con plenitud de jurisdicción decida, fundada y motivadamente, lo que en derecho corresponda."

Similares consideraciones fueron utilizadas por el Tribunal Colegiado en cita, al resolver los amparos directos 421/2011 y 448/2011, en sesiones de dieciocho de agosto y ocho de septiembre de dos mil once, respectivamente.

b) Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el diecisiete de junio de dos mil once, el amparo directo **********, en lo que aquí interesa, consideró lo siguiente:

"Ahora, el artículo 404 del Código Civil de Jalisco establece: 'Son causas de divorcio: … XIX. La separación ininterrumpida de los cónyuges por más de dos años, sin causa justificada, cuyo lapso empieza a correr al momento mismo de la separación.'; disposición similar, en cuanto a la causa de divorcio, a la contenida en la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil de Nuevo León, puesto que difieren respecto al momento en que debe empezar a computar el término de los dos años, ya que éste señala, que es a partir de la entrada en vigor de la norma, en tanto que el local consigna, que es desde el momento de la separación.

"Sin embargo, el que la norma local establezca, que el término de dos años empieza a correr al momento mismo de la separación, no significa que

pueda computarse hacia atrás de su entrada en vigor, puesto que implicaría aplicación retroactiva de la ley, ya que se estaría dando por cumplido un plazo, antes de que la disposición legal que lo prevé entrara en vigor, lo que es contrario al principio de que las leyes sólo deben ser aplicadas a los hechos ocurridos durante su vigencia."

Con igual criterio resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito los amparos directos ********** y **********.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Según se desprende de los considerandos precedentes, en el caso existe la contradicción de tesis denunciada, pues frente a una misma cuestión jurídica se ofrecieron dos respuestas encontradas.

Del análisis de las ejecutorias emitidas por el Quinto y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, en razón de que se adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Efectivamente, los citados Tribunales Colegiados analizaron un mismo punto jurídico, puesto que en cada asunto se planteó el hecho consistente en determinar si existe aplicación retroactiva de la fracción XIX del artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, que prevé como causal de divorcio la separación de los cónyuges por más de dos años, cuando la separación ocurrió antes de la adición de esa fracción.

Por un lado, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver los amparos directos **********, ********** y **********, determinó que el hecho de que la fracción XIX del precepto 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, entrara en vigor a partir del treinta de diciembre de dos mil nueve, no constituye un obstáculo legal para que pueda regular situaciones acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, cuyas consecuencias jurídicas continúan realizándose durante su vigencia, tan es así que el propio legislador estableció que el lapso de dos años que deben transcurrir para la actualización de la citada causal de divorcio, empieza a correr al momento mismo de la separación, puesto que, tiene como finalidad la de adecuar la situación de los consortes a la realidad social, pensar lo contrario, esto es, que ese cómputo deba realizarse a partir de la data en la que entró en vigor la fracción sujeta a estudio, haría nugatorio los fines perseguidos con su creación, ya que tornaría inexistente todo el tiempo en el que los cónyuges permanecieron separados, obligándolos a esperar dos años

más, a efecto de estar en aptitud legal de promover el divorcio con base en aquella causal.

Por otro lado, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, el que la norma local establezca que el término de dos años empieza a correr al momento mismo de la separación, no significa que pueda computarse hacia atrás de su entrada en vigor, puesto que implicaría aplicación retroactiva de la ley, ya que se estaría dando por cumplido un plazo, antes de que la disposición legal que lo prevé entrara en vigor, lo que es contrario al principio de que las leyes sólo deben ser aplicadas a los hechos ocurridos durante su vigencia.

Esto es, por una parte el primero de los Colegiados refiere que el hecho de que la fracción referida, entrara en vigor a partir del treinta de diciembre de dos mil nueve, no constituye un obstáculo legal para que pueda regular situaciones acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor; y por otra parte, el otro colegiado refiere que si a través de un artículo transitorio se fijó el momento en que entró en vigor la fracción XIX del artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, es claro que tal transitorio excluye aquellas circunstancias que se generen antes de que tal norma entrara en vigor.

En conclusión, en el presente caso sí existe contradicción de tesis, consistente en determinar si se genera un problema de retroactividad de normas al aplicar la fracción XIX del artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco (adicionada mediante decreto 23032 de veintinueve de diciembre de dos mil nueve) a los casos en que la separación de los cónyuges hubiera iniciado antes de la vigencia de dicha fracción.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** No obstante la existencia de la contradicción entre los criterios discordantes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la presente denuncia de contradicción de tesis ha quedado sin materia, por las razones siguientes:

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil once resolvió por unanimidad de votos la contradicción de tesis **********, referente al mismo tema de la presente contradicción.

En las consideraciones de esa contradicción de tesis se sostuvo, que no existe aplicación retroactiva de la fracción XIX del artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, cuando la separación de los cónyuges sucede con anterioridad a la vigencia de dicha disposición legal, si la separación conti-

núa al momento en que entra en vigor la norma mencionada y se actualiza dicha causal cuando se cumple el término en ella previsto, que es de más de dos años "cuyo lapso empieza a correr al momento mismo de la separación" tal como lo establece, porque dicho precepto no está afectando situaciones ocurridas con anterioridad a su vigencia, sino que, regula una situación existente en el momento en que entra en vigor, la que se prolonga en el tiempo.

Las consideraciones de esa contradicción de tesis fueron las siguientes:

"En los casos analizados por los Tribunales Colegiados, la separación de los cónyuges se dio antes de que se previera dicha separación como una causa de divorcio, la que continúa aun transcurrido el término de dos años previsto en la propia fracción XIX en estudio; esto es, el supuesto se da antes de la entrada en vigor de la norma cuando el mismo no se encontraba previsto como una causa de divorcio; sin embargo, continúa en el tiempo hasta el momento y con posterioridad a la creación y entrada en vigor de la norma legal.

"Luego, en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados, aun cuando la separación de los cónyuges (que es el supuesto de la causal de divorcio), sucede antes de la entrada en vigor de la fracción de mérito, inclusive de su creación; lo cierto es, que dicha separación continúa; por ende, se está ante el último supuesto de la tesis antes citada, ya que la separación de los cónyuges al continuar, se da día con día, de manera que el hecho de que se dé con anterioridad a la entrada en vigor de la fracción que prevé dicha separación como causa de divorcio, no implica que se haya aplicado retroactivamente la citada fracción.

"En efecto, no existe aplicación retroactiva de la fracción XIX del artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, cuando la separación de los cónyuges sucede con anterioridad a la vigencia de dicha disposición legal, si la separación continúa al momento en que entra en vigor la norma mencionada y se actualiza dicha causal cuando se cumple el término en ella previsto, que es de más de dos años ‘cuyo lapso empieza a correr al momento mismo de la separación’ tal como lo establece, porque dicho precepto no está afectando situaciones ocurridas con anterioridad a su vigencia, sino que, regula una situación existente en el momento en que entra en vigor, la que se prolonga en el tiempo.

"La anterior conclusión encuentra apoyo en el propio proceso legislativo que dio origen a la adición de la causal de improcedencia en estudio, del cual se advierte que el legislador tuvo presente la situación de los cónyuges

que estando separados no han logrado divorciarse y que han formado nuevos núcleos familiares; es decir, al crear la norma, el legislador estaba consciente de que tendría como objetivo regularizar situaciones de cónyuges que ya estuvieran separados al momento en que se legisló respecto a la causal de divorcio en estudio, lo que conlleva a que su intención fue que esta causal tuviera aplicación a los casos en los cuales la separación ya se hubiera dado."

La anterior resolución dio lugar a la tesis jurisprudencial «1a./J. 5/2012 (10a.)» que se encuentra pendiente de publicar, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO CUANDO LA SEPARACIÓN OCURRIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO PRECEPTO, ES CONTINUA Y SE CUMPLE EL PLAZO PREVISTO.—Conforme a la teoría de los componentes de la norma, admitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir cuestiones de retroactividad, se concluye que no existe aplicación retroactiva de la fracción XIX del artículo 404 del Código Civil para el Estado de Jalisco, vigente a partir del 30 de diciembre de 2009, cuando la separación de los cónyuges ocurrió antes de la entrada en vigor de dicha disposición legal, si esa situación continúa y se cumple el plazo previsto para ello, porque aquel precepto no afecta situaciones ocurridas con anterioridad a su vigencia, sino que regula un acontecimiento que se da con posterioridad a su entrada en vigor."

De lo anterior, se evidencia que, esta Primera Sala, al dar solución a la contradicción de tesis **********, resolvió que no existe aplicación retroactiva de la fracción XIX del artículo 404 del Código Civil para el Estado de Jalisco cuando la separación ocurrió antes de la entrada en vigor de dicho precepto.

Como se advierte de lo anterior, la contradicción de tesis **********, versó sobre el mismo tema al que se refiere la presente contradicción, por lo cual es inconducente resolver ésta.

En consecuencia, dado que existe jurisprudencia sobre el tema planteado y la denuncia se presentó el veintisiete de septiembre de dos mil once, siendo la resolución de la Primera Sala que da solución al tema en conflicto de veintitrés de noviembre de dos mil once, esto es, posterior a que se presentara la denuncia de contradicción de tesis que nos ocupa; es procedente declarar sin materia la presente contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio 170/2007,[1] emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Primera Sala comparte, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AL RESOLVERSE EXISTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL PUNTO CONTRADICTORIO Y LA DENUNCIA RELATIVA SE PRESENTÓ CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE."

Con lo anterior, queda claro que la contradicción de tesis planteada entre los Tribunales Colegiados contendientes ha quedado resuelta.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara sin materia la presente contradicción de tesis a que este toca se refiere, en términos de lo dispuesto en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y respecto del fondo por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 5/2012 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 97.

---

[1] Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, tesis 2a./J. 170/2007, página 439.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO SIN ESPECIALIZACIÓN O ESPECIALIZADOS EN UNA MISMA MATERIA. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSERVAN COMPETENCIA TRANSITORIA PARA CONOCER DE AQUÉLLA EN TANTO NO SE INTEGREN FORMAL Y MATERIALMENTE LOS PLENOS DE CIRCUITO.—Acorde con el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 4 de octubre de 2011, cuando los tribunales colegiados de un mismo circuito (sin especialización o especializados en una misma materia) sustenten tesis contradictorias, la denuncia relativa debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. Por otra parte, el artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Constitución General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, prevé que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a aquellas relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. Ahora, si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción pueden derivar de la resolución de ese tipo de asuntos, así que de una interpretación armónica de dichos numerales puede establecerse que el indicado precepto transitorio resulta aplicable a la tramitación de las contradicciones de tesis iniciadas con anterioridad a la vigencia del decreto referido, máxime que no se han integrado, ni formal ni materialmente, los Plenos de Circuito. En ese tenor, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservan competencia transitoria para conocer de las contradicciones de tesis indicadas, siempre que hayan sido denunciadas por parte legítima, con fundamento en la competencia legal que prevén en su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

1a./J. 48/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 109/2011.—Entre las sustentadas por el Séptimo y el Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turral.

Contradicción de tesis 348/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—19 de octubre de 2011.—Mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Cinco votos en cuanto al fondo.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Contradicción de tesis 42/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—26 de octubre de 2011.—Mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Contradicción de tesis 340/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo, el Quinto y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Primer Circuito.—7 de diciembre de 2011.—Mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Cinco votos respecto del fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turral.

Contradicción de tesis 413/2011.—Entre las sustentadas por el Quinto y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—18 de enero de 2012.—Mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Cinco votos respecto del fondo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Alejandro García Núñez.

Tesis de jurisprudencia 48/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de marzo de dos mil doce.

Nota: La parte considerativa de la contradicción de tesis 109/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 550.

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EN AUTOS NO CONSTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ANÁLISIS MATERIAL DE LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROCEDE DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADOR DE ORIGEN PARA QUE LOS RECABE.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 8/2012. 8 DE FEBRERO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: GABINO GONZÁLEZ SANTOS.

III. Competencia

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dis-

puesto por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos tercero, fracción V y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno y reformado mediante instrumento normativo de seis de octubre de dos mil once y el Acuerdo General Plenario Número 12/2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil nueve, modificado mediante instrumento normativo emitido por el Tribunal Pleno el dieciséis de enero de dos mil doce, por tratarse de un incidente de inejecución de sentencia en el que no procede aplicar la sanción prevista en el artículo constitucional citado.

IV. Consideraciones y fundamentos

14. Es procedente la devolución de los autos del juicio de amparo número ********** al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en atención a lo siguiente:

15. De conformidad con lo establecido por los artículos 107, fracción XVI, constitucional y 105 de la Ley de Amparo, así como por los puntos quinto, fracción IV, del Acuerdo General Número 5/2001 y, puntos segundo y tercero del Acuerdo General Número 12/2009, emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el procedimiento que debe seguirse cuando no se cumple con las sentencias de amparo, es el siguiente:

a) Una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, la autoridad judicial correspondiente debe requerir a las autoridades responsables para que realicen los actos tendentes al cumplimiento de la misma, lo que deberán informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la ejecutoria (artículo 105 de la Ley de Amparo).

b) En caso de que las autoridades responsables sean omisas en el cumplimiento de la sentencia de amparo, la autoridad judicial correspondiente deberá requerir al superior jerárquico inmediato de aquéllas, a fin de que las obliguen al cumplimiento.

c) De persistir la omisión, tratándose de juicios de amparo indirecto, el Juez de Distrito deberá remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito en turno. El presidente del Tribunal Colegiado al cual corresponda conocer del asunto, al admitirlo, debe requerir a las autoridades responsables, a las diversas que se estimen vinculadas a su cumplimiento, con copia al superior jerárquico de todas ellas, en su caso, para que en un plazo de tres días demuestren

ante el Juzgado de Distrito y ante el propio tribunal, que la ejecutoria de amparo se cumplió o expongan las razones que tengan para no haberlo hecho. En ese auto, el presidente del Tribunal Colegiado debe apercibir a las responsables y a los superiores jerárquicos que, en caso de ser omisas respecto de ese requerimiento, se continuará con el procedimiento respectivo, que puede terminar con la imposición de las sanciones establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

d) Si persiste la omisión de la autoridad responsable, y para efecto de continuar con el procedimiento establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si el Tribunal Colegiado estima que se debe aplicar la sanción correspondiente, remitirá el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (punto tercero, fracción II, numeral cuarto, del Acuerdo General Plenario Número 12/2009).

16. Por lo anterior y en congruencia con lo detallado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación una vez recibidos los autos, debe constreñirse únicamente a resolver si el incumplimiento por parte de la autoridad es excusable o inexcusable y si se está en el caso de aplicar la sanción a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal.

17. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre lo que debe entenderse por procedimiento para la ejecución de una sentencia y el momento en que habiéndose agotado esa etapa, los autos son remitidos a este Alto Tribunal para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, como momentos diversos en la actuación del Juez de Distrito, encaminados a buscar el cumplimiento de una sentencia de amparo. La primera etapa está formada por todos los requerimientos realizados a las autoridades responsables y por todas las gestiones emprendidas por el Juez de amparo a fin de lograr el acatamiento del fallo protector. La segunda fase está a cargo de la Suprema Corte, en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

18. De lo anterior se desprende que el incidente de inejecución de sentencia se inicia cuando el órgano jurisdiccional competente remite los autos a la Suprema Corte de Justicia, apoyado en la evidencia de que las autoridades responsables han tenido una actitud de rebeldía al no haber dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, absteniéndose de obrar en el sentido ordenado en la sentencia, limitándose a desarrollar actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para crear una apariencia de cumplimiento.

19. Es necesario poner de manifiesto que por ejecución de sentencia de amparo, debe entenderse la obligación constitucional que tiene el juzga-

dor de amparo que haya dictado el fallo protector de hacer que éste se cumpla, esto es, la de realizar todos los actos que sean necesarios hasta lograr su cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Amparo, sin que pueda ordenar el archivo de ningún expediente si no está cumplida la sentencia de amparo, es decir, es una cuestión de orden público.

20. En consecuencia, habrá inejecución de sentencia cuando a pesar de los medios utilizados para lograr el cumplimiento, éste no se logre, por una actitud contumaz –ya sea de manera abierta o con evasivas– de la autoridad o autoridades obligadas a obedecer el fallo constitucional.

21. La apertura del incidente de inejecución depende, desde luego, de:

a) La existencia de una sentencia protectora;

b) Que el juzgador de amparo haya agotado el procedimiento establecido en los artículos 105 y 111 de la Ley de Amparo; y

c) Que exista desobediencia de las autoridades para acatar el fallo protector o que los actos que realicen sean intrascendentes.

22. Al respecto, es necesario señalar que los tribunales de amparo, ante todo, deben ajustarse al procedimiento de ejecución de sentencias que establece la ley de la materia, pues éste no deja lugar a dudas de cuál es el camino a seguir para lograr el eficaz cumplimiento de una ejecutoria.

23. Se considera que para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, los órganos jurisdiccionales, al emitir sus sentencias, lo deben hacer en forma clara y precisa, esto es, deben determinar concretamente sus alcances y efectos, así como describir pormenorizadamente los actos específicos que cada una de las autoridades responsables deban realizar.

24. El incidente de inejecución de sentencia requiere como presupuesto, que el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado después de haber agotado todos los medios legales que la ley les concede para hacer cumplir sus determinaciones, concluya que la autoridad responsable ha incurrido en una actitud contumaz de abstención de dar cumplimiento a la sentencia de amparo, lo que da lugar a que se solicite la intervención de este Alto Tribunal, para que aplique el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

25. Del aludido artículo, así como del diverso 105 de la Ley de Amparo y de los Acuerdos Generales Plenarios Números 5/2001 y 12/2009, se desprende

que la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo tiene lugar una vez que se ha determinado que la autoridad responsable soslayó su obligación de dar cumplimiento a la ejecutoria de garantías emitida por el juzgador que tuvo a su cargo el procedimiento de ejecución de sentencia. Ello implica, necesariamente, que sólo se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se esté específicamente en el supuesto previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. Ahora bien, de los autos se desprende que los quejosos promovieron amparo indirecto en contra del decreto por el que se confirma la determinación de utilidad pública y se expropia a favor del Sistema de Transporte Colectivo el inmueble identificado registralmente como **********, Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de mayo de dos mil diez y de la declaratoria de utilidad pública de la obra de construcción y el funcionamiento de la subestación de rectificación (SR 5 Periférico) de la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril y dieciocho de mayo, ambos de dos mil diez.

27. Mediante sentencia de veintidós de octubre de dos mil diez, el secretario en funciones de Juez, adscrito al Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, concedió el amparo a los quejosos para el efecto de que las autoridades responsables otorguen a los demandantes la garantía de audiencia en el procedimiento que dio origen a los decretos impugnados, en cuanto concierne al inmueble identificado como **********, Distrito Federal, actualmente conocido como *********, en la Ciudad de México, Distrito Federal, lo cual se traduce en que sean oídos y vencidos en juicio o en el procedimiento respectivo, a fin de que se les otorgue la oportunidad de defender el inmueble de su propiedad y el de alegar lo que a sus intereses convenga, atendiendo al contenido del artículo 14 constitucional; además de que también dejen sin efectos los actos que se hayan realizado con posterioridad a la expedición de los decretos materia de la litis, toda vez que los mismos constituyen meras consecuencias de los actos de autoridad cuya constitucionalidad ha sido declarada.

28. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al conocer del recurso de revisión, mediante sentencia de veinticuatro de junio de dos mil once, confirmó la sentencia y señaló:

"… Por lo antes expuesto, se impone confirmar la decisión de la Juez de origen y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado,

respecto del decreto de expropiación impugnado, pues previa su emisión no se respetó a favor de los quejosos la garantía de audiencia previa que para tal efecto se encuentra prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.

"Concesión que desde luego y como se sostuvo en la sentencia recurrida, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo que a continuación se invoca, obliga a las autoridades a dejar sin efectos los actos impugnados y retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de su emisión; es decir, a dejar insubsistente el decreto expropiatorio reclamado, así como sus actos de ejecución, que se traducen en la toma de posesión de los inmuebles e inscripción en el folio real que corresponda, en caso de que la misma se hubiere efectuado.

"...

"Lo anterior sin desconocer que, en caso de que resulte materialmente imposible restituir al quejoso en el goce de los derechos de que fue privado, el cumplimiento de la sentencia de amparo deberá realizarse en los términos previstos en (sic)

"La Ley de Amparo al respecto, pudiendo llegarse a determinar el monto de la indemnización que corresponde a la parte quejosa."[15]

29. Por otro lado, de autos se advierte que desde la demanda de amparo los quejosos señalaron como acto reclamado los efectos y consecuencias de los decretos señalados; es decir, la demolición de la casa habitación y accesorias comerciales, cuestión que se corrobora con la inspección judicial desahogada al tramitar la suspensión el veintiocho de junio de dos mil diez, en la que el actuario del juzgado asentó lo siguiente:

"... En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, dictado en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo ********** y en compañía de la licenciada ********** quien se identifica con credencial con número de empleado ********** expedida por el Gobierno del Distrito Federal se procede al desahogo de la prueba de inspección judicial, ahora bien, hago constar que me encuentro ubicado en ********** en México, Distrito Federal, que dicho inmueble se encuentra desocupado y sólo se encuentran los cimientos del mencionado inmueble, se hace constar que tiene una escavación de (sic) aproximada tres metros de

[15] *Ibid*, foja 1106 y vuelta.

profundidad lo anterior se hace constar para los efectos legales a que haya lugar dando por terminada la presente diligencia a las trece horas del día veintiocho de junio de dos mil diez …"[16]

30. Por lo anterior y dado que de autos se advierte que ya se realizó la demolición de la casa habitación de los quejosos para la construcción y funcionamiento de la subestación de rectificación (SR 5 Periférico) de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación esté en posibilidad de determinar si procede el cumplimiento sustituto o no, es necesario tener mayores elementos probatorios, pues como lo señaló el Tribunal Colegiado que conoció de la revisión, "… *podría resultar materialmente imposible restituir a los quejosos en el goce de los derechos de que fueron privados*."

31. En ese sentido, es dable afirmar que en este momento no existen elementos para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la aplicación de la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, toda vez que de autos se advierte que podría actualizarse lo previsto en el tercer párrafo de dicho artículo, reformado el seis de junio de dos mil once; es decir, podría haber imposibilidad de cumplir la sentencia en la forma en que se concedió el amparo.

32. Al respecto, el tercer párrafo del artículo 107, fracción XVI, señala:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"…

"El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio

[16] *Ibid*, foja 851.

podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional. …"

33. Conforme a lo señalado en el artículo constitucional antes citado y dadas las condiciones fácticas que operan en este asunto, es inconcuso que deben devolverse los autos del juicio de garantías a fin de que la Juez de Distrito del conocimiento realice lo siguiente:

a) Requiera a los quejosos para que tengan la oportunidad de optar, o no, por el cumplimiento sustituto, y de ser así, determine la forma y cuantía del mismo.

b) En caso de que la parte quejosa no esté de acuerdo en que el cumplimiento de la sentencia de amparo se lleve a cabo de manera sustituta, el Juez deberá realizar los actos y diligencias necesarias con el objeto de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación esté en aptitud de determinar oficiosamente, en su caso, si procede o no el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo con los elementos probatorios y manifestaciones necesarias.

34. Lo anterior, se insiste, dado que como se advierte, en el inmueble en cuestión podría estar ya construida la subestación del metro a que se ha hecho mención.

35. En lo que resultan aplicables a las anteriores consideraciones, se citan las jurisprudencias y tesis siguientes:

"CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONERLO, DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD DE ACATAR EL FALLO PROTECTOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 105 DE LA LEY DE AMPARO).—Para que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponga, de oficio, el cumplimiento sustituto, deben actualizarse los supuestos siguientes: a) que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, debiéndose atender a la naturaleza del acto; b) que se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, y c) que de ejecutarse la sentencia de amparo por parte de las autoridades responsables, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Sin embargo, aquellos incidentes de inejecución de sentencia en los que, por sus características específicas y atendiendo a la naturaleza del acto, el Juez de Distrito o Tribunal

de Circuito que haya conocido del juicio de amparo, en cumplimiento a lo ordenado por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinen que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, no ameritan la intervención del Tribunal en Pleno, puesto que al no tener que ocuparse de todos los supuestos a que aluden los preceptos citados, lo único que habrá de ser materia de pronunciamiento es lo relativo a lo que dispone el mencionado artículo 105, párrafo quinto. En consecuencia, en estos casos, cuando sólo deba decidirse respecto a que se cumplimente en forma sustituta o subsidiaria la sentencia de amparo y, por tanto, ordenar que se remitan los autos al Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que la hayan dictado para que incidentalmente resuelvan el modo o la cuantía de la restitución, son las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las que en términos del punto tercero, fracción IV, del Acuerdo Plenario 1/1997, relativo a la determinación de la competencia por materia de dichas Salas y al envío a ellas de asuntos competencia del Pleno, deben resolver al respecto, ya que no habrá de determinarse el incumplimiento de la ejecutoria de amparo o la repetición del acto reclamado, sino atender a lo que establecieron el Juez de Distrito o el Tribunal de Circuito que conoció del juicio de amparo, en el sentido de que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso."[17]

"SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.—De la interpretación del párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, en relación con el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, adicionado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 17 de mayo de 2001, que reglamenta y determina la vigencia de aquel precepto constitucional en términos del artículo noveno transitorio del decreto de reformas a la Norma Fundamental referido, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar de oficio el cumplimiento sustituto de una ejecutoria de garantías cuando se colmen los siguientes requisitos: a) que la naturaleza del acto lo permita; b) que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado; y, c) que la ejecución de la sentencia afecte

[17] 1a./J. 77/2005, Novena Época, Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 89.

gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento, requisito éste que implica que aunque la ejecutoria de garantías pueda ejecutarse materialmente, no conviene hacerlo, lo cual no debe confundirse con la imposibilidad material o jurídica para cumplirla; hecho lo anterior, deberá remitirse el expediente al órgano que haya conocido del amparo, para que éste tramite de manera incidental el modo o el monto en que la sentencia deberá cumplirse de manera sustituta."[18]

"CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EN AUTOS NO CONSTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ANÁLISIS MATERIAL DE LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROCEDE DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADOR DE ORIGEN PARA QUE LOS RECABE.—Si se toma en cuenta que el análisis del ámbito material de la facultad prevista en el artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la determinación de afectación grave a la sociedad o a terceros frente al beneficio económico que obtendría el quejoso con la ejecución de una sentencia de amparo, responde a una racionalidad económica, resulta evidente que para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda determinar si procede o no ordenar el cumplimiento sustituto de la sentencia, el juzgador que lo solicite debe proveer a este órgano jurisdiccional de los elementos necesarios para ejercer la aludida facultad. Por tanto, cuando se advierte que en autos no constan elementos suficientes para pronunciarse al respecto, procede devolver el expediente al juzgador de origen para que como parte del procedimiento de ejecución de sentencia (y no en vía incidental), ordene el desahogo de las diligencias necesarias para determinar tanto el valor de los bienes jurídicos relevantes como la cuantificación derivada de la posible afectación a terceros, pues sólo contando con tales elementos, la Suprema Corte podrá determinar la procedencia o no del aludido cumplimiento sustituto."[19]

"CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD MATERIAL.—El hecho de que una autori-

---

[18] 2a./J. 196/2009, Segunda Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novéna Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 313.

[19] 1a. CIV/2008, Novena Época, Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 217. "Incidente de inejecución 471/2008. *********. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles."

dad jurisdiccional distinta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación señale que es imposible el cumplimiento de una sentencia de amparo, no implica que el alto tribunal sólo sea competente –desde una perspectiva declarativa– para ordenar el cumplimiento sustituto de tal resolución, ya que del análisis del ámbito material de la facultad prevista en el artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la determinación de afectación grave a la sociedad o a terceros frente al beneficio económico que obtendría el quejoso con la ejecución de la sentencia concesoria, se llega a la convicción de que ésta debe cumplirse en sus términos y que, por tanto, no procede ordenar el cumplimiento sustituto. Ahora bien, el aspecto material mencionado conlleva evaluar los costos y beneficios que una determinada acción puede tener a partir de su expresión en una unidad comparable (normalmente mediante valores pecuniarios), para optar por la decisión que represente mayores beneficios netos, lo cual es posible tratándose de situaciones de cuantificación perfecta, esto es, cuando los elementos a comparar están definidos y la cuantificación numérica de los costos y beneficios es absoluta, pues en este caso la facultad se limita a comparar entre el valor de un curso de acción y otro, y decidir por el que represente el valor más alto. Sin embargo, dicho supuesto no siempre se actualiza, sea porque los elementos a contrastar no están completamente claros o porque es imposible asignarles un valor numérico preciso, pues algunos factores pueden no ser de índole económica o no tener referente en un valor pecuniario. De manera que si para permitir la ejecución sustituta de las sentencias de amparo el constituyente estableció un criterio que implica realizar un análisis costo-beneficio, resulta necesario abordar el problema desde una dimensión cuantitativa o, al menos, darle la mayor dimensión posible. De esta manera, primeramente deben identificarse los bienes jurídicos relevantes en cada caso, así como los costos y beneficios que de ellos resulten también relevantes, y su adecuada relación respecto de los sujetos mencionados en el citado precepto constitucional, pues ello permitirá establecer, por ejemplo, el tipo de afectación que puede generar la ejecución, a quién afectará, de qué manera repercutiría en la sociedad, los beneficios reales que obtendría el solicitante con la ejecución sustituta y cómo podrían concretarse los costos y los beneficios de las medidas para la sociedad y para el solicitante. En segundo lugar, debe distinguirse de entre los costos y beneficios determinados como relevantes, aquellos que puedan monetizarse y los que no pueden serlo, ya que esa diferencia demanda distintos tratamientos, en tanto que tratándose de montos que no puedan monetizarse, deben argumentarse todos los elementos relacionados, es decir, determinar el tipo de afectación que se irroga a la sociedad o a terceros y si ésta es o no grave. En este aspecto, pueden darse dos soluciones: a) considerar casos anteriores con un grado suficiente de semejanza para extrapolar las consecuencias que haya tenido hacia aquel que ten-

ga que resolverse y, b) a falta de supuestos semejantes, construir la mayor cantidad de hipótesis para procurar obtener una estimación aplicable al caso. Por otro lado y respecto a los montos monetizados, debe establecerse el valor de los supuestos a partir de los cuales habrá de llevarse a cabo la estimación, y la determinación del monto de los costos y beneficios tendrán que actualizarse a valor presente. Finalmente, la última etapa del análisis conlleva la unión de los elementos anteriores mediante una adecuada motivación que consistirá en identificar los bienes jurídicos, costos relevantes y sujetos relacionados, así como verificar los cálculos necesarios para arribar a la determinación final que permita contraponer costos frente a beneficios y, como consecuencia, resolver si procede o no (ello con independencia del resto de elementos) ordenar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo."[20]

36. Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala al resolver el incidente de inejecución de sentencia **********, en sesión de ocho de junio de dos mil once, por unanimidad de cinco votos.

V. Decisión

37. Esta Primera Sala ordena devolver los autos del juicio de amparo número ********** al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a fin de que su titular cumpla con los lineamientos establecidos en esta ejecutoria.

38. Como consecuencia de lo expuesto, debe quedar sin efectos el dictamen emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de dos de diciembre de dos mil once, en el incidente de inejecución de sentencia **********, en el que estimó procedente la aplicación de las medidas contenidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de la autoridad señalada como responsable.

39. Por último, debe informársele al Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal que, en caso de tener cumplida la sentencia dictada en el juicio de amparo **********, deberá remitir a esta

[20] 1a. CIII/2008, Novena Época, Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 216. "Incidente de inejecución 471/2008. **********. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles."

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el acuerdo que así lo acredite, para que con dicha constancia se resuelva lo conducente en el presente incidente de inejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado,

Se resuelve:

PRIMERO.—Devuélvanse los autos del juicio de amparo **********, al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para los efectos precisados en el último apartado de la presente resolución.

SEGUNDO.—Queda sin efectos el dictamen emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de dos de diciembre de dos mil once, en el incidente de inejecución de sentencia **********.

TERCERO.—Requiérase al Juez de Distrito del conocimiento que, de tener por cumplida la ejecutoria de amparo, deberá informarlo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EN AUTOS NO CONSTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ANÁLISIS MATERIAL DE LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONS-

TITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROCEDE DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADOR DE ORIGEN PARA QUE LOS RECABE.—Si se toma en cuenta que el análisis del ámbito material de la facultad prevista en el citado precepto, relativo a la determinación de afectación grave a la sociedad o a terceros frente al beneficio económico que obtendría el quejoso con la ejecución de una sentencia de amparo, responde a una racionalidad económica, resulta evidente que para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda determinar si procede o no ordenar el cumplimiento sustituto de la sentencia, es menester que cuente con los elementos necesarios para ejercer tal facultad. Por tanto, cuando se advierta que en autos no constan elementos suficientes para pronunciarse al respecto, procede devolver el expediente al juzgador de origen para que, como parte del procedimiento de ejecución de sentencia (y no en vía incidental), ordene el desahogo de las diligencias necesarias para determinar tanto el valor de los bienes jurídicos relevantes como la cuantificación derivada de la posible afectación a terceros, pues sólo con tales elementos este alto tribunal podrá determinar la procedencia o no del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

1a./J. 6/2012 (9a.)

Incidente de inejecución 471/2008.—Sandra Hernández Rivera.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Incidente de inejecución 158/2009.—Blanca Estela Mosqueira Paredes y otros.—1o. de abril de 2009.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente y Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: María Isabel Castillo Vorrath.

Inconformidad 140/2010.—Lucía Real Sánchez.—26 de mayo de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Incidente de inejecución 608/2011.—Carmen Verónica Castillo Tapia y otros.—8 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Incidente de inejecución 8/2012.—Felipe Araujo Hernández y otros.—8 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Gabino González Santos.

Tesis de jurisprudencia 6/2012 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de abril de dos mil doce.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL JUZGADO DE ORIGEN ORDENA LA APERTURA DE UN INCIDENTE INNOMINADO, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS A ÉSTE.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 462/2009. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE Y PONENTE: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: MARÍA ISABEL CASTILLO VORRATH.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley de Amparo; y, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos tercero, fracción V y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, así como en el diverso Acuerdo General Número 3/2008, por el que se reforma la fracción I y se adiciona una fracción II al punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días veintinueve de junio de dos mil uno y dos de abril de dos mil ocho, respectivamente, por tratarse de un incidente de inejecución de sentencia en el que no procede aplicar la sanción prevista en el artículo constitucional citado.

SEGUNDO.—Es procedente la devolución de los autos del juicio de amparo 437/2008, al Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, toda vez que para que este Alto Tribunal determine si es excusable o inexcusable el incumplimiento de la ejecutoria de amparo, su titular debe haber agotado todas las gestiones necesarias para que las autoridades den cumplimiento a la resolución pronunciada en el juicio de garantías.

Antes de explicar por qué se arribó a esta conclusión, es necesario señalar que conforme a lo establecido tanto por la Constitución Federal, como por la Ley de Amparo y el Acuerdo General Número 5/2001, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias de amparo, es el siguiente:

Una vez que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, la autoridad judicial correspondiente debe requerir a las autoridades responsables, para que realicen los actos tendentes al cumplimiento de la misma, lo que deberán informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la ejecutoria (artículo 105 de la Ley de Amparo).

En caso de que las autoridades responsables sean omisas en el cumplimiento de la sentencia de amparo, la autoridad judicial correspondiente, deberá requerir a los superiores jerárquicos de aquéllas, a fin de que como autoridades vinculadas con el cumplimiento de la ejecutoria federal, acrediten su cumplimiento.

Agotados los trámites anteriores, si la autoridad sigue siendo omisa en el cumplimiento de la sentencia y sólo si la naturaleza del acto reclamado lo permite, se comisionará a un secretario o a un actuario e incluso el Juez o Magistrado podrán constituirse en el lugar donde se debe dar cumplimiento a la sentencia y ejecutarla por sí mismos (artículo 111 de la Ley de Amparo).

De continuar la omisión, tratándose de juicios de amparo indirecto, el Juez de Distrito debe remitir las constancias al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, con la finalidad de que éste requiera nuevamente a las autoridades responsables contra quienes se hubiera concedido el amparo, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del proveído que requiere, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia (punto decimoquinto del Acuerdo General Plenario 5/2001), dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento.

Si persiste la omisión de la autoridad responsable y para efecto de continuar con el procedimiento establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, si el Tribunal Colegiado estima que se debe aplicar la sanción correspondiente, remitirá el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables (punto decimoquinto del Acuerdo General Plenario 5/2001).

Ahora bien, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, establece:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

"Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

"La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria."

Por lo expuesto, y en congruencia con lo establecido por la fracción recién transcrita, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez recibidos los autos, se constriñe únicamente a resolver si el incumplimiento por parte de la autoridad es excusable o inexcusable y si se está en el caso de aplicar la sanción correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha distinguido entre lo que debe entenderse por procedimiento para la ejecución de una sentencia, y el momento en que habiéndose agotado esa etapa, los autos son remitidos a este Alto Tribunal para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, como momentos diversos en la actuación del Juez de Distrito, encaminados a buscar el cumplimiento de una sentencia de amparo. La primera etapa está formada por todos los requerimientos realizados a las autoridades responsables y por todas las gestiones emprendidas por el Juez de amparo, a fin de lograr el acatamiento del fallo protector. La segunda fase está a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

De lo anterior, se desprende que el incidente de inejecución de sentencia se inicia cuando el órgano jurisdiccional competente remite los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apoyado en la evidencia de que las autoridades responsables han tenido una actitud de rebeldía, al no haber dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, absteniéndose de obrar en el sentido ordenado en la sentencia, limitándose a desarrollar actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para crear una apariencia de cumplimiento.

Es necesario poner de manifiesto que el procedimiento de ejecución de sentencia de amparo consiste en la obligación constitucional que tiene el juzgador de amparo que haya dictado el fallo protector de hacer que éste se cumpla, esto es, la de realizar todos los actos que sean necesarios hasta lograr su cumplimiento (artículo 111 de la Ley de Amparo), sin que pueda ordenar el archivo de ningún expediente si no está cumplida la sentencia de amparo, es decir, es una cuestión de orden público.

En consecuencia, habrá inejecución de sentencia cuando a pesar de los medios utilizados para lograr el cumplimiento, éste no se logre, por una actitud contumaz –ya sea de manera abierta o con evasivas– de la autoridad o autoridades obligadas a obedecer el fallo constitucional.

La apertura del incidente de inejecución, depende, desde luego: a) de la existencia de una sentencia protectora; b) de que el juzgador de amparo haya agotado el procedimiento establecido en los artículos 105 y 111 de la Ley de Amparo; y, c) de que exista desobediencia de las autoridades, para acatar el fallo protector o que los actos que realicen sean intrascendentes.

Al respecto, es necesario señalar que los tribunales de amparo, ante todo, deben ajustarse al procedimiento de ejecución de sentencias que establece la ley de la materia, pues éste no deja lugar a dudas de cuál es el camino a seguir para lograr el eficaz cumplimiento de una ejecutoria.

Se considera que para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, los órganos jurisdiccionales, al emitir sus sentencias lo deben hacer en forma clara y precisa, esto es, deben determinar concretamente sus alcances y efectos, así como describir pormenorizadamente los actos específicos que cada una de las autoridades responsables deban realizar.

El incidente de inejecución de sentencia requiere como presupuesto, que el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado, después de haber agotado todos los medios legales que la ley les concede para hacer cumplir sus deter-

minaciones, concluyan que la autoridad responsable ha incurrido en una actitud contumaz, de abstención de dar cumplimiento a la sentencia de amparo, lo que da lugar a que se solicite la intervención de este Alto Tribunal, para que aplique el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

Del aludido artículo, así como del diverso 105 de la Ley de Amparo, se desprende que la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo tiene lugar una vez que se ha determinado que la autoridad responsable soslayó su obligación de dar cumplimiento a la ejecutoria de garantías, emitida por la juzgadora que tuvo a su cargo el procedimiento de ejecución de la sentencia, de acuerdo con la jurisprudencia 20/98, emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio se comparte y se transcribe a continuación:

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VII, abril de 1998
"Tesis: 2a./J. 20/98
"Página: 195

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO SE HA CUMPLIDO CABALMENTE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y, EN SU CASO, DICTAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS HASTA CONSEGUIRLO.—El artículo 17 de la Constitución previene que las leyes establecerán las medidas necesarias para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones. Congruente con ello, la Ley de Amparo dispone, en su artículo 113, que no podrá archivarse ningún juicio de garantías sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional. Asimismo, en los artículos 104 a 113 de este ordenamiento, se señalan las diversas reglas que deben seguirse para conseguir que toda sentencia de amparo se cumpla con exactitud. Dentro de ellas, se previene que el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, cuando la sentencia no quedase cumplida, abrirá el incidente de inejecución, que puede culminar con el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, a saber, la separación del cargo de la autoridad contumaz y su consignación ante un Juez de Distrito. Ahora bien, dentro de la tramitación del incidente ante el Juez, conforme a las reglas que se fijan en esos dispositivos, la autoridad responsable puede informar que ha cumplido con la sentencia, lo que dará lugar a que el Juez de Distrito dé vista con ello al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si al desahogar la

vista expresa que la sentencia no se ha cumplido como es debido, el Juez deberá pronunciarse al respecto y en el supuesto de que su conclusión sea negativa, deberá dictar las medidas idóneas hasta conseguirlo e, incluso, dentro de ellas, remitir el asunto a la Suprema Corte para los efectos indicados. Por consiguiente, si ante el acuerdo de dar vista con el informe de cumplimiento de la responsable, el quejoso se opone a ello y el Juez remite el expediente a la Suprema Corte, sin hacer pronunciamiento alguno, debe regresársele a fin de que se haga cargo del escrito del quejoso y actúe en la forma que se ha especificado."

Lo anterior, implica necesariamente, que sólo se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se esté específicamente en el supuesto previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esas condiciones, debe ponerse de manifiesto que para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueda pronunciarse sobre el presente incidente de inejecución de sentencia, en los términos que establece el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, es necesario precisar si la Juez de Distrito, agotó todos los medios legales que la ley le concede para hacer cumplir sus determinaciones, y hecho lo anterior, concluya que la autoridad responsable ha incurrido en una actitud contumaz de abstención de dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

TERCERO.—Ahora bien, de lo expuesto se desprende que el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, concedió el amparo a la quejosa para el efecto siguiente:

"… que el subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, subdirector de Pensiones y jefe de Servicios de Asignación de Derechos, de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (sic), emitan la resolución que corresponda, dando debido cumplimiento a las diversas resoluciones de veintiuno de febrero de dos mil cinco y uno de agosto de dos mil siete, ambas dictadas por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad **********."

En la resolución de veintiuno de febrero de dos mil cinco, se señaló que:

"… se estima que en el caso resulta procedente se declare la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que emita un nuevo acto en el

que haga el debido desglose de las cantidades que se deben tomar en cuenta en términos de lo establecido por los artículos 15, 64 y demás relativos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para determinar la cuota diaria que realmente le corresponde a la hoy actora, así como que ha recibido los incrementos autorizados."

Por su parte, en la resolución de uno de agosto de dos mil siete, se estableció lo siguiente:

"… es evidente que la demandada no ha cumplido con la sentencia de 21 de febrero de 2005, en virtud de que no basta que se hayan girado oficios a la autoridad administrativa antes precisada para acreditar que se ha cumplido con la sentencia en comento, toda vez que en la especie es obligación del jefe de Servicios de Asignación de Derechos del ISSSTE dar seguimiento correspondiente para que se cumpla a cabalidad con la sentencia referida, al no hacerlo, así es evidente que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 239-B, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación."

En ese sentido y a fin de que se diera cumplimiento al fallo protector el Juzgado de Distrito por conducto de su titular, requirió a la directamente responsable jefa de Departamento de Consulta y Regularización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cumplimiento de la misma, así como también requirió al jefe de Servicios de Asignación de Derechos, al subdirector de Pensiones, al subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, al director general, a la Junta Directiva (todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) y al presidente de la República, para que éstos en su carácter de superiores jerárquicos de aquélla, la conminaran a dar cumplimiento a la sentencia de amparo y, en virtud, de ser omisos al respecto, el Juzgado de Distrito por conducto de su titular, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado correspondiente a efecto de iniciar el trámite del incidente de inejecución respectivo.

Seguido el trámite de ley y ante la omisión de las responsables a dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el órgano colegiado determinó enviar los autos a este Alto Tribunal a efecto de continuar con el procedimiento establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal.

Expuesto lo anterior, se procede a exponer las razones que en el caso concreto motivan la devolución de los autos al Juez que conoció del asunto.

De las constancias de autos se advierte a foja sesenta y cinco el oficio número J-40755 de veinticuatro de julio de dos mil nueve, mediante el cual

la secretaria del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, informa a este Alto Tribunal que por auto de esa misma fecha el Juez de Distrito suspendió el procedimiento de la ejecución de sentencia y ordenó la apertura del incidente innominado, en atención a lo solicitado por la autoridad responsable.

El citado oficio en la parte conducente dice:

"… Con dicha determinación la autoridad responsable no da cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente asunto, en virtud de que, si bien es cierto emitió una nueva resolución, la misma no cumple con el requisito de debida motivación, ya que aun y cuando la autoridad responsable manifiesta que realizó el cálculo a la cuota original de pensión de la quejosa conforme a lo dispuesto por los artículos 15 y 57, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, también lo es que no tomó en cuenta las prestaciones que se le cubrieron como retribución a sus labores de la quejosa, en virtud de que no cuenta con la hoja única de servicios en la que se contiene el sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por la quejosa.—En atención a lo expuesto, este juzgador (sic) considera que con las documentales que obran en autos no se acredita el cumplimiento dado a la ejecutoria, por tanto, con fundamento en los artículos 80, 105, tercer párrafo, 113 y 157 de la Ley de Amparo, no se tiene por cumplida la sentencia.—Así Las cosas, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 35, 79, 80, 111 y 113 de la Ley de Amparo, 358 a 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria con la ley de la materia, de conformidad con el numeral 2o., se ordena la apertura del incidente innominado del procedimiento de ejecución de sentencia en que se actúa.—Con fundamento en los artículos 297, fracción II y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria con la Ley de Amparo, de conformidad con el numeral 2o., dése vista a las partes por el término de tres días, contado (sic) a partir del día siguiente al en que surta sus efectos legales la notificación del presente proveído, ofrezcan las pruebas que a su interés convenga … De acuerdo a lo anterior se suspende el procedimiento de ejecución de sentencia …"

De conformidad con lo anterior no es posible concluir que el Juez de Distrito haya agotado el procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, para que en su caso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueda estimar si es excusable o inexcusable el incumplimiento de la sentencia de amparo y poder proceder conforme con el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que deben devolverse los autos del juicio de amparo número 437/2008 al Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para que su titular lleve a cabo todas aquellas actuaciones necesarias a fin de lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y hecho lo anterior determine si ésta acató o no el fallo amparador. En caso de no ser así, y como ya quedó señalado en líneas precedentes, el Juez del conocimiento deberá remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, con la finalidad de que éste requiera nuevamente a las autoridades directamente responsables, así como a sus superiores jerárquicos, de conformidad con lo dispuesto en el punto decimoquinto del Acuerdo General Plenario 5/2001 y, en caso de que éstas continúen siendo omisas respecto al cumplimiento, se enviarán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el pronunciamiento respectivo en el incidente de inejecución de sentencia que nos ocupa, en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de esta Primera Sala que a la letra dice:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXIX, enero de 2009
"Tesis: 1a. VI/2009
"Página: 554

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL JUZGADO DE ORIGEN ORDENA LA APERTURA DE UN INCIDENTE INNOMINADO, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS A ÉSTE.—Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda pronunciarse sobre un incidente de inejecución de sentencia en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario precisar si la autoridad responsable contó con los elementos suficientes para cumplir con el fallo protector, siendo uno de ellos la determinación inequívoca de los exactos extremos en que debe cumplirse dicha ejecutoria, los cuales deben fijarse por el propio órgano jurisdiccional con los elementos aportados por las partes en el juicio. Así, cuando durante la tramitación del incidente de inejecución de sentencia ante la Suprema Corte el juzgado de origen ordena la apertura de un incidente innominado, lo procedente es devol-

ver los autos del juicio de garantías a dicho juzgado para que lleve a cabo todas las actuaciones necesarias para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y hecho lo anterior, determine si ésta se acató o no para que, en su caso, el tribunal constitucional proceda en términos del citado precepto constitucional.

"Incidente de inejecución 483/2008. **********. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla."

Como consecuencia de lo anterior, debe quedar, además, sin efectos el dictamen de veinte de mayo de dos mil nueve, pronunciado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el incidente de inejecución de sentencia 20/2009, en el que estimó procedente la aplicación de las medidas contenidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de las autoridades señaladas como responsables y de sus superiores jerárquicos.

Cabe señalar que el Juez de Distrito deberá proveer lo necesario a fin de hacer del conocimiento de las autoridades responsables, obligadas a cumplir la ejecutoria de amparo, que cualquier cuestión relacionada con el cumplimiento del fallo protector deberá ser informada a dicho órgano jurisdiccional, toda vez que de acuerdo con lo considerado en esta ejecutoria el cumplimiento debe ser acreditado ante el órgano jurisdiccional que concedió el amparo a la quejosa.

Por último, debe informarse al Juez de Distrito, que en caso de tener por cumplida la sentencia de amparo, deberá remitir a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acuerdo que así lo acredite, para el efecto de que con dicha constancia, se resuelva lo conducente en el presente incidente de inejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Devuélvanse los autos del juicio de amparo 437/2008 al Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO.—Queda sin efectos el dictamen de veinte de mayo de dos mil nueve, pronunciado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el incidente de inejecución de sentencia 20/2009.

TERCERO.—Requiérase al Juez de Distrito del conocimiento que de tener por cumplida la ejecutoria de amparo, deberá informarlo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el asunto.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Sergio A. Valls Hernández. Ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo (ponente), haciendo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL JUZGADO DE ORIGEN ORDENA LA APERTURA DE UN INCIDENTE INNOMINADO, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS A ÉSTE.—Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda pronunciarse sobre un incidente de inejecución de sentencia en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario precisar si la autoridad responsable contó con los elementos suficientes para cumplir con el fallo protector, siendo uno de ellos la determinación inequívoca de los exactos extremos en que debe cumplirse dicha ejecutoria, los cuales deben fijarse por el propio órgano jurisdiccional con los elementos aportados por las partes en el juicio. Así, cuando durante la tramitación del incidente de inejecución de sentencia ante la Suprema Corte el juzgado de origen ordena la apertura de un incidente innominado, lo procedente es devolver los autos del juicio de garantías a dicho juzgado para que lleve a cabo todas las actuaciones necesarias para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y hecho lo anterior, determine si ésta se acató o no para que, en su caso, el tribunal constitucional proceda en términos del citado precepto constitucional.

1a./J. 5/2012 (9a.)

Incidente de inejecución 483/2008.—Alejandro Sánchez Sánchez.—5 de noviembre de 2008.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Incidente de inejecución 229/2009.—Juan Alfredo Juárez Díaz.—29 de abril de 2009.—Cinco votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: María Isabel Castillo Vorrath.

Incidente de inejecución 189/2009.—José Juan Palomino González.—1o. de julio de 2009.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Incidente de inejecución 108/2009.—Odilón Fabio Calderón Araujo.—23 de septiembre de 2009.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Incidente de inejecución 462/2009.—Dora Salazar Arredondo.—30 de septiembre de 2009.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente y Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: María Isabel Castillo Vorrath.

Tesis de jurisprudencia 5/2012 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de marzo de dos mil doce.

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

ALIMENTOS. EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO FUNDADOS EN LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO PREVIO, ES PROCEDENTE EL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE ACTUÓ DE BUENA FE (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 389/2011. SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 23 DE NOVIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien emitió uno de los criterios en contradicción.

TERCERO.—Con el objetivo de resolver el presente asunto se determinará, en primer lugar, si en el caso existe contradicción de criterios para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** resolvió el nueve de diciembre de dos mil ocho el **********. Los antecedentes del caso se resumen en los siguientes puntos:

1. ********** demandó por propio derecho, de ********** la disolución del vínculo matrimonial y el pago de gastos y costas que se generaran del juicio, debido a que la demandada se había separado del domicilio conyugal por más de un año sin causa justificada. En la contestación de demanda, ********** a su vez reconvino la nulidad del matrimonio, el pago de una pensión alimenticia, el pago de las pensiones alimenticias vencidas y no suministradas y el pago de gastos y costas, fundando su pretensión en el hecho que ********** estaba ya casado con otra persona sin que ella lo supiera.

2. Seguido el juicio por sus fases legales, la Juez de primera instancia dictó sentencia en la que declaró la nulidad del matrimonio; y que era improcedente la pretensión de alimentos solicitada por la misma.

3. Inconforme, la demandada interpuso recurso de apelación en el que la Sala dictó resolución confirmando la de primera instancia.

4. Contra tal resolución, **********, promovió demanda de amparo directo.

Al resolver dicho amparo directo, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** determinó negar el amparo a la quejosa por las siguientes consideraciones:

– El artículo 4.78 del Código Civil del Estado de México dispone que el matrimonio contraído de buena fe, aunque sea nulo, produce efectos en el orden legal; sin embargo, ellos subsisten hasta que es decretada la nulidad.

Los efectos posteriores a la declaración de nulidad sólo son en favor de los hijos de ambos cónyuges.

– Si en el caso se declaró la nulidad del matrimonio, resulta evidente que los efectos del matrimonio se limitaron al tiempo que éste duró. De ese modo, la autoridad judicial no estaba en aptitud de condenar el pago de una pensión alimenticia, ni aun considerándose la buena fe de la quejosa, ya que tales efectos civiles no pueden prolongarse con posterioridad a la declaración de la nulidad pedida.

– El término de trescientos días al que alude el artículo 4.78 del Código Civil del Estado de México, no se refiere a los efectos civiles que se producen con posterioridad a la declaración de un matrimonio nulo respecto del cónyuge; sino al término que debe considerarse para el supuesto en que en ese periodo se produzca el nacimiento de algún hijo de ambos cónyuges. Por lo que el término de 300 días previsto en ley sí fue respetado, debido a que las partes no procrearon ningún hijo.

– No importa el hecho de que el tercero perjudicado haya suministrado alimentos a la quejosa, pues una vez declarado nulo el matrimonio, se dejaron de producir todos sus efectos civiles, como lo es la obligación de proporcionar alimentos.

– Es correcto haber aplicado la tesis aislada del rubro: "ALIMENTOS, CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS AL CÓNYUGE INOCENTE, DESPUÉS DE QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE MATRIMONIO.", porque aun cuando ésta fue formulada con anterioridad a la expedición de las normas del Código Civil del Estado de México que se citaron como fundamento; dicha tesis tiene un valor ilustrativo en el tema al señalar que los efectos civiles del matrimonio nulo concluyen con la sentencia que así lo declara.

– Por otro lado, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del rubro: "ALIMENTOS LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SUBSISTE EN TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO Y DEBE REGIRSE POR LAS MISMAS REGLAS QUE PARA EL DIVORCIO." no se debe aplicar pues se trata de una tesis aislada y no una jurisprudencia. Además, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito difiere de lo sostenido en el contenido de la misma.

– La cesación de la obligación de proporcionar alimentos no consiste en sí en un castigo por el actuar doloso del tercero perjudicado, ni con ello se

deja en indefensión a la quejosa, porque el matrimonio nulo no puede producir efectos posteriores al mismo.

– De los razonamientos expuestos por este Tribunal Colegiado emanó la siguiente tesis:

"MATRIMONIO. DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL. POR SUS EFECTOS, ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE ALIMENTOS PARA EL CÓNYUGE QUE LA RESIENTA.—De conformidad con lo que establece el artículo 4.78 del Código Civil para el Estado de México, el matrimonio, aun declarado nulo, si es contraído de buena fe, produce efectos legales mientras perdure la relación entre los cónyuges, y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes y durante el matrimonio, e incluso de los nacidos trescientos días después de la declaración de nulidad, o bien, desde la separación de los consortes. Por consiguiente, una vez declarada judicialmente la nulidad del matrimonio celebrado por las partes en el litigio respectivo, resulta evidente que los efectos civiles de aquél, respecto de los cónyuges, se limitan a esa época, o sea, al tiempo que duró; así, la autoridad judicial no puede estar en aptitud de condenar al perdidoso al pago de una pensión alimenticia considerándose la buen fe del otro en la celebración de ese vínculo, ya que tales efectos no son susceptibles de prolongarse legalmente a dichos cónyuges con posterioridad a la nulidad decretada, ello, porque una vez pronunciada la sentencia que declare la nulidad del matrimonio, dejan de producirse efectos en orden con los cónyuges, aun cuando se viniesen proporcionando alimentos, ya que la declaración de nulidad de matrimonio extingue toda relación legal entre los cónyuges, y sólo subsisten los efectos jurídicos respecto de los hijos habidos en él."[1]

II. El **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el veinticuatro de agosto de dos mil once, el **********, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. ********** demandó por su propio derecho de **********, la nulidad del matrimonio de mala fe celebrado entre la demandada y el finado **********, así como el pago de gastos y costas.

2. Por su parte **********, al contestar la demanda reconvino a ********** así como a la sucesión de **********: (i) la declaración de nulidad

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Núm. registro IUS: 167900, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1979.

del matrimonio celebrado entre ella y **********; (ii) la división de los bienes sujetos a sociedad conyugal; (ii) la determinación de que el matrimonio seguiría produciendo efectos a su favor; (iii) la asignación de las prestaciones de seguridad social que venían percibiendo ella y su hijo **********; (iv) la asignación de una "pensión por fallecimiento de S.P. causas ajenas al servicio"; y, (v) el pago de una pensión alimenticia a favor de ella y el mencionado menor.

3. Agotados los trámites legales, se dictó la sentencia respectiva en la que: (i) se declaró nulo el matrimonio celebrado entre ********** y **********; (ii) se declaró que la sociedad conyugal subsistirá hasta que causara ejecutoria el fallo, en caso de que su continuación le sea favorable a la cónyuge de buena fe; (iii) se reconoció que ********** debe recibir la asistencia y atención médica que le proporciona el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios "ISSEMYM"; y, (iv) se condenó a la sucesión de ********** el otorgamiento de una pensión alimenticia a favor del menor **********. En cambio, fueron desestimadas las prestaciones consistentes en: (i) prestaciones de seguridad social para **********; (ii) pensión por fallecimiento; y, (iii) alimentos para la segunda esposa.

4. En contra de lo anterior, ambas partes interpusieron recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Sala responsable quien determinó confirmar la sentencia recurrida.

5. Inconforme con la anterior resolución, ********** promovió demanda de amparo directo.

Al resolver dicho amparo directo, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** determinó no amparar a la quejosa por las siguientes consideraciones:

– El Código Civil para el Distrito Federal regula al matrimonio putativo definido como: el matrimonio nulo con la concurrencia de buena fe de ambos o uno solo de los contrayentes.

– Esta unión marital tiene una vigencia limitada a la época de la celebración hasta la declaración de nulidad. Por lo que, produce una ficción jurídica de equivalencia al matrimonio válido y disuelto (divorcio), al permitir que surta efectos de unión marital siempre frente a los hijos y únicamente con respecto al o los consortes de buena fe por el tiempo que haya durado hasta su anulación.

– Es falso que el matrimonio de buena fe de uno de los consortes, tiene efectos civiles distintos a la regulación del matrimonio para ambos consortes

de buena fe. Pues se trata de una misma institución, el matrimonio putativo, cuyos efectos solamente se diferencian en función a la concurrencia o no de la buena fe de los contrayentes.

– Respecto a si el deber alimentario entre consortes se encuentra indefectiblemente condicionado a la subsistencia del vínculo matrimonial ha tenido tres distintas soluciones.

– La primera postura niega la procedencia de la prestación alimentaria por considerar que se prolongarían los efectos del matrimonio una vez declarada su nulidad. La segunda postura afirma su procedencia. Por último, la posición ecléctica considera que no hay una condena forzosa a la prestación alimentaria, porque en la ley únicamente se dispone que los efectos civiles tendrán lugar mientras dure el vínculo marital.

– Sin embargo, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito rechaza las tres posturas, al considerar que es inaceptable que la subsistencia o insubsistencia de la prestación alimentaria se encuentre condicionada a la vigencia del vínculo marital, pues esa posición evidencia la omisión del análisis sistemático de la regulación civil del deber alimentario.

– La obligación alimentaria no depende necesariamente de que permanezca el vínculo marital, pues la ley prevé varios supuestos en los que se establece su procedencia aun sin la subsistencia del matrimonio.

– La regulación jurídica de la nulidad del matrimonio no determina expresamente en qué supuestos debe o no subsistir la obligación alimentaria entre consortes. Lo que no implica que nunca nazca la obligación alimentaria ya que, normativa y doctrinalmente, el matrimonio putativo es jurídicamente equivalente al matrimonio válido y disuelto, por tanto, equiparable al divorcio.

– Ello todavía se constata con lo previsto en el artículo 258 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala que desde la presentación de la demanda de nulidad, se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 282, cuya fracción II, trata de la fijación de alimentos del cónyuge deudor con el consorte acreedor y, por supuesto, los contempla además en beneficio de los hijos.

– Entonces, más allá de tratarse de una omisión legislativa que encierre un rechazo de la institución alimentaria entre los contrayentes del matrimonio putativo, debe entenderse como una afirmación del principio del legislador racional, en tanto que la falta de previsión normativa explícita queda perfilada

en línea de evitar la redundancia o reiteración en la producción normativa, por lo cual, la completitud jurídica se obtendrá de la aplicación sistemática del cuerpo normativo.

– La equiparación de la nulidad del matrimonio putativo al divorcio, nos lleva a examinar la regulación de los alimentos en el caso de divorcio.

– En el caso de divorcio, el Código Civil para el Distrito Federal, prevé que para que un consorte tenga derecho a recibir alimentos, es necesario que pruebe: i) que se haya dedicado preponderantemente al hogar o al cuidado de los hijos; ii) esté impedido para trabajar; o iii) carezca de bienes. Estas circunstancias deben entenderse dispuestas en forma disyuntiva.

– Si bien la potestad para recibir alimentos no está constreñida a la cualidad de inocencia o culpabilidad de los cónyuges, en el caso de nulidad de matrimonio, estos conceptos corresponden a los de buena o mala fe. Lo cual puede corroborarse con el tenor del artículo 262 del Código Civil para el Distrito Federal.

– Por lo anterior, el o los cónyuges de buena fe, quedarán colocados en la posición jurídica equiparable a la generada con la disolución del vínculo marital, por lo que en esas condiciones, la prestación alimentaria podrá decretarse en favor de quien logre probar que reúne las propiedades normativas previstas en el artículo 288.

– La buena o mala fe en la nulidad matrimonial son referentes para determinar si el caso puede conducir al análisis de la subsistencia de la pretensión alimentaria, aunque la simple culpabilidad o inocencia no constituyen causa suficiente para decretar la condena a su pago.

– En el caso concreto la quejosa no demostró las condiciones de procedencia de la pensión alimentaria previstas en los artículos 288 y 311 de la codificación civil. Por lo que resulta que debe mantenerse inalterado el rechazo de la prestación alimentaria en favor de la segunda esposa.

– Lo relatado permite concluir que la laguna normativa respecto al matrimonio putativo, en cuanto a que la prestación alimentaria, debe colmarse con la regulación del divorcio, por tratarse de instituciones que por ficción jurídica se han equiparado, pero si y sólo si, concurre buena fe de al menos uno de los consortes.

– Respecto a las prestaciones no obsequiadas consistentes en la asistencia y servicio médico por el ISSEMYM y la pensión por fallecimiento, es

imposible que se le otorguen a la segunda esposa, porque éstas, a diferencia de los alimentos, sí quedan comprendidas y limitadas al tiempo que duró el vínculo matrimonial.

CUARTO.—En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.[2]

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

---

[2] Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **********, de la que emanaron las tesis P./J. 72/2010 y P. XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", así como la tesis "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.[3]

De acuerdo a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, por las siguientes consideraciones:

– Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron en los diversos amparos en revisión sometidos a su consideración, un punto jurídico idéntico consistente en determinar si es procedente el pago de alimentos para el cónyuge que actuó de buena fe en un matrimonio declarado nulo por existir un matrimonio previo con persona distinta.

– Al respecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** señaló que los efectos civiles del matrimonio declarado nulo, aun para el cónyuge que actuó de buena fe, se limitan al tiempo que éste duró, por lo que no es posible establecer el pago de una pensión alimenticia, ya que ello significaría prolongar los efectos del matrimonio con posterioridad a la declaración de la nulidad solicitada.

– Mientras que el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió que el matrimonio declarado nulo en el que al menos uno de los cónyuges actuó de buena fe, es un matrimonio putativo, por lo que los cónyuges quedarán colocados en la posición jurídica equiparable a la generada con la disolución del vínculo marital. En tal sentido, la prestación alimentaria podrá decretarse en favor del cónyuge inocente que logre probar la necesidad de recibirlos.

– Por lo que, respecto a la misma cuestión jurídica, consistente en la procedencia de la pensión alimenticia derivada de la declaración de nulidad del matrimonio en el que uno de los cónyuges actuó de buena fe, los tribunales contendientes llegaron a soluciones distintas, pues mientras uno determinó que no es procedente su condena puesto que los efectos del matrimonio nulo se limitan a su duración, el otro concluyó que es procedente el reclamo de dicha prestación.

---

[3] Ver tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

– No obsta a lo anterior, que en el segundo de los asuntos el cónyuge que actuó de mala fe haya fallecido, ya que la prestación alimenticia se solicitó a la sucesión del mismo, por lo que la cuestión jurídica a resolver no depende de si el acreedor alimentario vive o no.

– En efecto, esta Suprema Corte ha considerado que es existente la contradicción de tesis independientemente de las circunstancias secundarias o accesorias que no sean relevantes para definir el punto de derecho en cuestión. Tal criterio se estableció en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[4]

– Por otro lado, tampoco importa que la contradicción radique en la interpretación de artículos de códigos civiles distintos, a saber del Estado de México y del Distrito Federal, ya que los mismos tienen idéntico contenido normativo.[5]

Con lo anterior, puede llegarse a la conclusión de que **sí existe la contradicción de tesis** denunciada y que la *litis* de la misma consiste en determinar: ***si en un juicio de nulidad de matrimonio, es procedente establecer una pensión alimenticia a favor del cónyuge que actuó de buena fe, cuando la causa de nulidad se fundó en la existencia de un matrimonio previo con persona distinta***.

QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia lo sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

---

[4] Tesis P./J. 72/2010, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

[5] Los artículos en cuestión son el 4.78 del Código Civil del Estado de México y el 255 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales disponen literalmente:
"Artículo 4.78 (Código Civil del Estado de México). El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos de ambos nacidos antes y durante el matrimonio y trescientos días después de la declaración de nulidad, o desde la separación de los cónyuges, en su caso. …"
"Artículo 255 (Código Civil para el Distrito Federal). El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de sus hijos."

Para determinar si en un juicio de nulidad de matrimonio, es procedente establecer una pensión alimenticia a favor del cónyuge que actuó de buena fe, cuando la causa de nulidad se fundó en la existencia de un matrimonio previo con persona distinta, se expondrá; en primer lugar, la regulación de la nulidad del matrimonio; posteriormente, la naturaleza de la obligación alimentaria; y finalmente, se determinará si ésta es procedente en el supuesto analizado.

I. Nulidad del matrimonio y sus efectos

El matrimonio exige el cumplimiento de distintos requisitos de existencia y validez para que pueda surtir sus efectos plenamente. Dada la importancia y trascendencia del matrimonio, tanto el Código Civil del Estado de México como el del Distrito Federal, regulan de manera específica su nulidad previendo distintos supuestos y otorgando efectos especiales a su declaración.

En el apartado de la nulidad del matrimonio, el Código Civil para el Distrito Federal y el del Estado de México establecen como una de las causales de nulidad la existencia de un matrimonio previo con persona distinta.[6]

Cabe precisar que esta nulidad no tiene los efectos de una nulidad absoluta ni la de una relativa; ya que, como se dijo, debido a la importancia del matrimonio y los intereses involucrados en dicho acto, los legisladores de los códigos en cuestión decidieron darle efectos especiales.

En este sentido, para poder determinar los efectos de la nulidad, ambos códigos distinguen entre aquellos producidos para los hijos y los que se generan para los cónyuges.

En el caso de los hijos se señala que el matrimonio siempre producirá efectos a su favor. Lo anterior debido a que sus derechos son originados por la filiación y no por el matrimonio, por lo que no debe privárseles de sus derechos alimenticios aun cuando el matrimonio sea declarado nulo.

---

[6] "Artículo 156 (Código Civil para el Distrito Federal). Son impedimentos para celebrar el matrimonio:
"…
"XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer. …"
"Artículo 4.7 (Código Civil del Estado de México). Son impedimentos para contraer matrimonio:
"…
"XI. El matrimonio subsistente de alguno de los contrayentes. …"

En el caso de los consortes los efectos jurídicos de la nulidad varían dependiendo de si los mismos actuaron de buena o mala fe. Se considera que hay buena fe cuando el consorte no tenía conocimiento de la existencia de la causal de nulidad al momento de celebrar el matrimonio. En cambio, habrá mala fe cuando el consorte conocía que su matrimonio estaba viciado por una nulidad y a pesar de ello lo celebró. Cabe resaltar que el matrimonio tiene a su favor la presunción de haber sido celebrado de buena fe.[7]

Ahora bien, en tratándose de los efectos para los cónyuges los códigos civiles de ambas entidades establecen tres supuestos: (1) cuando ambos cónyuges hubieran procedido de mala fe, el matrimonio producirá efectos civiles solamente a favor de los hijos[8]; (2) cuando ambos cónyuges hubieran celebrado el matrimonio de buena fe, el matrimonio producirá todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras éste dure;[9] y, (3) cuando sólo uno de los cónyuges actuó de buena fe, el matrimonio producirá efectos solamente a favor de este cónyuge, esto es, no producirá ningún efecto a favor de aquel que hubiera actuado de mala fe.

Sobre el último supuesto, los artículos 256 del Código Civil para el Distrito Federal y el 4.79 del Código Civil del Estado de México disponen, respectivamente:

"Artículo 256 (Código Civil para el Distrito Federal). Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. …"

---

[7] "Artículo 257 (Código Civil para el Distrito Federal). La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena."
"Artículo 4.81 (Código Civil del Estado de México). La buena fe se presume, salvo prueba en contrario."

[8] "Artículo 256 (Código Civil para el Distrito Federal). …
"Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos."
"Artículo 4.80 (Código Civil del Estado de México). Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos."

[9] "Artículo 255 (Código Civil para el Distrito Federal). El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de sus hijos."
"Artículo 4.78 (Código Civil del Estado de México). El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos de ambos nacidos antes y durante el matrimonio y trescientos días después de la declaración de nulidad, o desde la separación de los cónyuges, en su caso. …"

"Artículo 4.79 (Código Civil del Estado de México). Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. …"

Este último supuesto es el que deberá ser analizado en la presente contradicción, ya que de los antecedentes que dieron lugar a la misma se desprende que sólo uno de los cónyuges actuó de buena fe. Asimismo, la causal de nulidad de matrimonio se fundó en la existencia de uno previo con persona distinta.

Los artículos antes citados disponen que el matrimonio producirá efectos civiles respecto al cónyuge que actuó de buena fe y sus hijos, sin precisar en qué momento cesarán los mismos. Lo anterior permite que el intérprete de acuerdo a la naturaleza de los efectos que produce el matrimonio, pueda determinar cuáles deben subsistir a la declaratoria de nulidad y cuáles deben cesar.

En este sentido, debe determinarse si está justificada la procedencia de la prestación alimentaria para el cónyuge que actuó de buena fe de acuerdo a la naturaleza y a la regulación de los alimentos que establecen los Códigos Civiles del Distrito Federal y del Estado de México, como se desarrollará en el siguiente apartado:

No se desconoce que la entonces Tercera Sala emitió las tesis de rubros: "MATRIMONIO CONTRAÍDO DE BUENA FE, NULIDAD DEL. ALIMENTOS PARA LA ESPOSA DESPUÉS DE DECLARADA ESTA." y "ALIMENTOS. NO ES OBLIGATORIA LA CONDENA A PROPORCIONARLOS CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO."; sin embargo, éstas se refieren a supuestos distintos ya que, en la primera de ellas, ambos cónyuges actuaron de buena fe; mientras que en la segunda, el reclamo de alimentos no fue parte de la litis del proceso del que derivó el juicio de amparo. Por otro lado, esta Primera Sala se aparta de los criterios que se sostuvieron en las tesis de rubro: "MATRIMONIO, NULIDAD DEL. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A LA CÓNYUGE QUE OBRÓ DE BUENA FE Y A LOS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)." y "ALIMENTOS, CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS AL CÓNYUGE INOCENTE, DESPUÉS DE QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.", ya que no atienden a la naturaleza específica de los alimentos, como se desarrollará en adelante.

II. Alimentos

Es doctrina reiterada de este tribunal concebir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir.

En ese contexto, los alimentos radican en el deber de proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de las personas que de acuerdo a la ley se coloquen en una situación precaria que amerite el apoyo del deudor alimentario.

Tal obligación tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar. Dicho deber ético ha sido reconocido por el derecho elevándolo a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual, tiene como propósito fundamental proporcionar al acreedor alimentario lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia.

Además de su reconocimiento como obligación jurídica, la procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de **interés social y orden público**.[10] Es decir, es deber del Estado el vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios de vida suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar, carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos.

En la ley se ha previsto asimismo, que tal deber de solidaridad lo tienen los integrantes del grupo familiar, entendiendo como parte del mismo, principalmente, a los hijos, padres, cónyuges y concubinos y, subsidiariamente a los ascendientes y descendientes más próximos en grado, así como a los

---

[10] Ver tesis 1a./J. 44/2001, de rubro: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).", emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 11.
Tesis 1a./J. 58/2007, de rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 31.
Tesis 1a./J. 172/2007, de rubro: "ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LOS DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.", emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 58.

hermanos y parientes colaterales a falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes.[11]

Asimismo, las legislaciones tanto del Distrito Federal como del Estado de México precisan que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.[12]

Así, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.

III. Procedencia de la obligación alimentaria para el cónyuge que actuó de buena fe en un matrimonio anulado por la existencia de un matrimonio previo

En un matrimonio declarado nulo por haber existido matrimonio previo con persona distinta; se presume que los cónyuges cohabitaron y que sos-

---

[11] "Artículo 303 (Código Civil para el Distrito Federal). Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."
"Artículo 304 (Código Civil para el Distrito Federal). Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."
"Artículo 305 (Código Civil para el Distrito Federal). A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.
"Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."
"Artículo 306 (Código Civil para el Distrito Federal). Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado."
"Artículo 4.130 (Código Civil del Estado de México). Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos."
"Artículo 4.131 (Código Civil del Estado de México). Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de ellos, lo están los descendientes más próximos."
"Artículo 4.132 (Código Civil del Estado de México). A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de padre o madre solamente."
"Artículo 4.133 (Código Civil del Estado de México). Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado."
[12] "Artículo 321 (Código Civil para el Distrito Federal). El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."
"Artículo 4.145 (Código Civil del Estado de México). El derecho de recibir alimentos es irrenunciable, imprescriptible e intransigible. ..."

tuvieron una relación de afecto, por lo que puede afirmarse que existió una relación familiar de hecho entre los mismos.[13]

El derecho no puede ni debe desconocer tal realidad, sobre todo cuando está en juego la forma de subsistir de uno de los cónyuges. Por lo que aun en el caso en el que es declarado nulo un matrimonio por existir un matrimonio previo, subsiste la causa que origina la obligación alimentaria, es decir, la relación familiar.

Tal obligación alimentaria debe ser interpretada de conformidad con los artículos 256 del Código Civil para el Distrito Federal y 4.79 del Código Civil del Estado de México, los cuales señalan que el matrimonio declarado nulo producirá efectos solamente a favor del cónyuge que actuó de buena fe.

De acuerdo a lo anterior, los beneficios de la institución de los alimentos sólo deben extenderse para el cónyuge que actuó de buena fe, en tanto éste desconocía el vicio de nulidad de su matrimonio. En efecto, el cónyuge de buena fe se relacionó con su pareja como si se tratará de un matrimonio válido, por lo que sería injusto dejarlo en un estado de necesidad.

Por otra parte, si se le negara al cónyuge de buena fe su derecho a los alimentos, se le estaría dando un trato desigual frente a los concubinarios y los divorciados. En tanto éste sostuvo una relación familiar con características esencialmente iguales a la de los concubinarios y los divorciados, resulta injustificado negarles este derecho sólo a los cónyuges cuyo matrimonio sea anulado. Tal distinción no es razonable, por lo que se puede afirmar que es discriminatoria.[14]

En este sentido, debe concluirse que la obligación alimenticia subsiste aun en el caso de un juicio de nulidad de matrimonio, ya que de otro modo se vulneraría el derecho fundamental a la igualdad del cónyuge que actuó de buena fe.

Sin embargo, para que el cónyuge de buena fe pueda obtener la prestación alimentaria será necesario que demuestre la necesidad de recibirla

---

[13] En los casos que dieron lugar a la presente contradicción, se puede observar que se llevó una vida familiar, aunque después se haya declarado nulo el matrimonio.

[14] Ver tesis 1a./J. 55/2006, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75.

y que se satisfaga el requisito de proporcionalidad, de acuerdo a la normatividad que los códigos civiles han establecido en tratándose de alimentos.[15]

Además, al no existir en los Códigos del Distrito Federal y del Estado de México, disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en un juicio de nulidad de matrimonio, en el que uno de los cónyuges lo hubiera celebrado de buena fe, deberá aplicarse la normatividad prevista en el capítulo de divorcio.[16] Ya que, a pesar de que no se puede equiparar al divorcio con el matrimonio nulo, si se exigen ciertos requisitos para los divorciados en tratándose de alimentos, por mayoría de razón éstos mismos deben establecerse para los integrantes del matrimonio que se declaró nulo.

Con base en las anteriores consideraciones, debe resolverse la presente contradicción de criterios en el sentido, de que de acuerdo a los artículos 256 del Código Civil para el Distrito Federal y 4.79 del Código Civil del Estado de México, y con base en la naturaleza de la institución de los alimentos, éstos son procedentes para el cónyuge de buena fe en un juicio de nulidad de matrimonio, cuando la causa de nulidad se fundó en la existencia de un matrimonio previo con persona distinta. Para su debida tramitación deberán aplicarse las disposiciones que regulan los alimentos para los divorciados, de acuerdo a las disposiciones de cada código.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

ALIMENTOS. EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO FUNDADOS EN LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO PREVIO, ES PROCEDENTE EL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE ACTUÓ DE BUENA FE (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL).—De acuerdo con los artículos 256 del Código Civil para el Distrito Federal y

---

[15] "Artículo 311 (Código Civil para el Distrito Federal). Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. …"
"Artículo 4.138 (Código Civil del Estado de México). Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlos. …"

[16] En el caso concreto los artículos aplicables son:
"Artículo 288 (Código Civil para el Distrito Federal). En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias: …"
"Artículo 4.99 (Código Civil del Estado de México). En los casos de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos. En el divorcio decretado con base en la separación de los cónyuges por más de dos años, tendrá derecho a ellos el que los necesite. …"

el 4.79 del Código Civil para el Estado de México, respectivamente, el matrimonio declarado nulo producirá efectos civiles para el cónyuge que actuó de buena fe y sus hijos, sin precisar en qué momento cesarán los mismos. Lo anterior permite que el intérprete, de acuerdo con la naturaleza de los efectos que puede producir el matrimonio, determine cuáles deben subsistir a la declaratoria de nulidad y cuáles deben de cesar. En un juicio de nulidad de matrimonio motivado por la existencia de uno previo, puede sostenerse que los cónyuges sostuvieron una relación familiar de hecho. En tal sentido, si el fundamento de la obligación alimentaria es la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, es posible extender los beneficios de la institución alimentaria para el cónyuge que actuó de buena fe. Negarle a éste el derecho a percibir alimentos sería darle un trato desigual de manera injustificada frente a los concubinarios y los divorciados. Respecto a la tramitación de los alimentos, al no existir disposiciones expresas que regulen el caso de nulidad de matrimonio en el supuesto analizado, deberán aplicarse las establecidas para los divorciados en los códigos civiles correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **mayoría de cuatro votos** en cuanto a la competencia, de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz y por **unanimidad de votos** respecto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ALIMENTOS. EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO FUNDADOS EN LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO PREVIO, ES PROCEDENTE EL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE ACTUÓ DE BUENA FE (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL).—De acuerdo con los artículos 256 del Código Civil para el Distrito Federal y el 4.79 del Código Civil para el Estado de México, respectivamente, el matrimonio declarado nulo producirá efectos civiles para el cónyuge que actuó de buena fe y sus hijos, sin precisar en qué momento cesarán los mismos. Lo anterior permite que el intérprete, de acuerdo con la naturaleza de los efectos que puede producir el matrimonio, determine cuáles deben subsistir a la declaratoria de nulidad y cuáles deben de cesar. En un juicio de nulidad de matrimonio motivado por la existencia de uno previo, puede sostenerse que los cónyuges sostuvieron una relación familiar de hecho. En tal sentido, si el fundamento de la obligación alimentaria es la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, es posible extender los beneficios de la institución alimentaria para el cónyuge que actuó de buena fe. Negarle a éste el derecho a percibir alimentos sería darle un trato desigual de manera injustificada frente a los concubinarios y los divorciados. Respecto a la tramitación de los alimentos, al no existir disposiciones expresas que regulen el caso de nulidad de matrimonio en el supuesto analizado, deberán aplicarse las establecidas para los divorciados en los códigos civiles correspondientes.

1a./J. 19/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 389/2011.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—23 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 19/2011 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil once.

Nota: La presente tesis se aparta del criterio sostenido en las diversas de rubros: "MATRIMONIO, NULIDAD DEL. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A LA CÓNYUGE QUE OBRÓ DE BUENA FÉ Y A LOS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)." y "ALIMENTOS, CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRPPORCIONARLOS AL CÓNYUGE INOCENTE, DESPUÉS DE QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.", que derivaron de los amparos directos 4755/78 y 6005/75, y que apa-

recen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 121-126, Cuarta Parte, página 79 y Volúmenes 97-102, Cuarta Parte, página 11, respectivamente.

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN UN JUICIO MERCANTIL QUE NO ADMITÍA ESE RECURSO POR RAZÓN DE SU CUANTÍA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 120/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 23 DE NOVIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: ALEJANDRA SPITALIER PEÑA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación de los denunciantes.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscitó la probable contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima

conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

A) El **Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** resolvió el amparo directo 601/2010, cuyos antecedentes son los siguientes:

1. Con fecha **********, el Juez Segundo de lo Mercantil del Distrito Judicial de la ciudad de Durango resolvió el expediente número **********, relativo a una solicitud de tercería excluyente de dominio que derivaba de un juicio ordinario mercantil en el que se embargó un inmueble supuestamente propiedad de la ahí actora. En la resolución dictada por el Juez Segundo de lo Mercantil del Distrito Judicial de la ciudad de Durango, se negó el carácter de propietaria a la promovente.

2. La promovente interpuso recurso de apelación en contra de la resolución arriba señalada; **recurso de apelación que se resolvió por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, confirmando en sus términos la sentencia de primera instancia**.

3. En contra de tal determinación, la apelante promovió demanda de amparo directo. En dicho juicio de garantías, el Tribunal Colegiado sobreseyó respecto de unos actos y negó el amparo en relación con la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación arriba señalado. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

• Del análisis integral de la demanda se desprende que la quejosa reclamó tanto la resolución del recurso de apelación, como la sentencia de primera instancia.

• Respecto de la sentencia de primera instancia, la demanda de garantías fue presentada de manera extemporánea.

• No obstante, la demanda de amparo se presentó de manera oportuna respecto de la resolución de segunda instancia mediante la cual se decidió el recurso de apelación.

• Ahora bien, se debe tomar en cuenta que la correcta admisión o no del recurso de apelación por parte del Juez de primera instancia, no impide la procedencia del amparo directo contra la sentencia dictada en segundo grado que resolvió el recurso de apelación.

• **Lo anterior en virtud de que dicha resolución es definitiva para los efectos de la procedencia del amparo directo, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Amparo, la sentencia dictada**

con motivo del recurso de apelación resolvió el fondo principal controvertido y es irrecurrible según la normativa local. Ello, además de que confirmó la sentencia de primer grado y, por ello, subsiste la afectación contra la impetrante de garantías, lo que en términos del artículo 4o. de la ley de la materia, le confiere interés jurídico para promover la demanda de garantías contra la sentencia de alzada, y esto genera la obligación concomitante de responder en amparo, los planteamientos que sean procedentes.

• Adicionalmente, jurídicamente no se puede sostener que la sentencia dictada para resolver el recurso de apelación indebidamente interpuesto, se trate de un acto dictado después de concluido el juicio; ya que ello generaría fincar la competencia del Juez de Distrito correspondiente, lo cual no es técnicamente correcto, en virtud de que se encomendaría a un funcionario judicial de ese grado resolver una problemática cuyo conocimiento corresponde originariamente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

• Por lo anterior, no se comparte el criterio sostenido en la tesis de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE NO ADMITÍA ESE RECURSO, POR RAZÓN DE SU CUANTÍA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADOS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008."

B) Por otra parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** resolvió el amparo directo 528/2009 con un criterio diferente.

Los antecedentes de dicho juicio de garantías, son los siguientes:

1. El amparo directo **528/2009** deriva de un juicio ejecutivo mercantil en el que a la parte quejosa, y a otros, se les demandó el pago de diversos pagarés.

2. En la primera instancia, se condenó al pago de las cantidades que avalaban dichos documentos, los intereses moratorios y los gastos derivados del juicio. Los entonces condenados interpusieron recurso de apelación en contra de dicha resolución.

3. El recurso de apelación señalado, se resolvió por la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, confirmando el fallo de primer grado.

4. Inconforme, una de las apelantes promovió amparo directo del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, quien resolvió sobreseer en el juicio de garantías.

Las consideraciones a las que arribó el Tribunal Colegiado, en síntesis, son las siguientes:

• En términos de lo dispuesto en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, solamente son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal.

• En el caso, no se surtieron los requisitos necesarios para la procedencia de la apelación, pues la suerte principal del asunto es menor de la suma contemplada en dicho código.

• De lo anterior se advierte que la sentencia de segunda instancia señalada por el quejoso como acto reclamado en su demanda de garantías, no puede ser considerada como sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo.

• De acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Amparo, por sentencia definitiva debe entenderse aquella que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes no conceden ningún recurso ordinario por medio del cual pueda ser modificada o revocada.

• Por tanto, aun cuando es verdad que la resolución señalada como acto reclamado fue pronunciada al resolver un recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado, ello no es legalmente válido para considerarla como una sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo, si se tiene en cuenta que la misma fue indebidamente pronunciada por dicha autoridad responsable.

• De ahí que, aun y cuando la sentencia ordinaria de primera instancia haya sido impugnada a través del recurso de apelación, no obstante no ser apelable, lo cierto es que, **la indebida admisión y subsecuente sustanciación de dicho recurso no pueden considerarse suficientes para convalidar la sentencia pronunciada al efecto, y por ello, atribuírsele a tal acto la característica de una sentencia definitiva en contra de la cual resulte procedente el juicio de amparo directo**, pues ante todo debe tenerse presente que el procedimiento es de orden público y, por tanto, de estudio oficioso.

• En esa medida, aunque se haya admitido y sustanciado un recurso notoriamente improcedente, sin que la contraparte se hubiese inconformado al respecto, ello no implica que, por ese supuesto consentimiento, la tramitación y consecuente resolución de ese recurso deban tomarse en cuenta como sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, pues de hacerlo se vulnerarían las garantías de legalidad y de debida administración de justicia, establecidas en los artículos 14 y 17 constitucionales, conforme a las cuales el juzgador al impartir justicia tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.

• En ese orden de ideas, la resolución en contra de la cual resultaba procedente el juicio de amparo era la de primera instancia que es la sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo en términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, toda vez que la misma decidió el juicio en lo principal y en su contra no procedía recurso alguno.

• De ahí que si la sentencia de primera instancia no es la que se señaló como acto reclamado en la demanda de garantías promovida por el quejoso, es claro que el juicio de amparo promovido en contra de la diversa resolución de segunda instancia deviene improcedente, al surtirse la causal de improcedencia que resulta de relacionar la fracción XVIII del artículo 73, con los diversos numerales 158 a contrario sensu, 44 y 46, todos de la Ley de Amparo.

De la anterior ejecutoria, derivó la tesis aislada VII.1o.C.86 C, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE NO ADMITÍA ESE RECURSO, POR RAZÓN DE SU CUANTÍA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADOS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008.—Del examen relacionado de los numerales 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo se colige que el juicio de amparo directo procede cuando se promueve contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio. Por lo que respecta a la primera categoría, el citado artículo 46 las define como aquellas que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno, por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Por tanto, si en la demanda de garan-

tías se señala como acto reclamado la sentencia pronunciada por el tribunal de alzada, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, el cual no admitía legalmente recurso ordinario, por tratarse de una resolución dictada en un juicio mercantil, cuyo interés era inferior a la cantidad de doscientos mil pesos, y que en términos de los numerales 1339 y 1340 del Código de Comercio, reformados el diecisiete de abril de dos mil ocho, era improcedente; debe concluirse que la indebida admisión y subsecuente sustanciación de dicho recurso no pueden considerarse suficientes para convalidar la sentencia pronunciada al efecto y, por ello, atribuírsele a tal acto la característica de una sentencia definitiva, pues ante todo debe tenerse presente que el procedimiento es de orden público y, por tanto, de estudio oficioso y, en esa medida, aunque se haya admitido y sustanciado un recurso notoriamente improcedente, sin que la contraparte se hubiese inconformado, ello no implica que por ese consentimiento, su tramitación y consecuente resolución deban tomarse en cuenta como sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo pues, de hacerlo, se vulnerarían las garantías de legalidad y de debida administración de justicia, establecidas en los artículos 14 y 17 constitucionales; de ahí que, si en el caso particular no se señala en la demanda de garantías como acto reclamado la sentencia de primera instancia que es a la que le resultaba el carácter de definitiva para los efectos del juicio de amparo, en términos del referido artículo 46, es inconcuso que el juicio de amparo promovido en contra de la diversa resolución de segunda instancia deviene improcedente, al surtirse la causal de improcedencia que resulta de relacionar la fracción XVIII del artículo 73 con los diversos numerales 158 a contrario sensu, 44 y 46, todos de la invocada ley."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro señala: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[2] puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

En definitiva, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

El discernimiento expuesto resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL.[3]

[3] De la señalada contradicción, derivó la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando el criterio sustentado por uno de los tribunales contendientes –como en el caso sucede–, no constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[4]

En este sentido, los requisitos para acreditar la existencia de la contradicción de tesis, son los siguientes:

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, **el primer requisito se actualiza en el caso concreto**, ya que los órganos colegiados resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de un método determinado. Así, los tribunales señalados realizaron una interpretación de diversos preceptos para establecer si es o no procedente el amparo directo promovido en contra de la resolución que decidió un recurso de apelación dentro de un juicio mercantil, cuando dicho recurso no era procedente en atención a la cuantía del asunto.

Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento con respecto **a la naturaleza de la resolución dictada al resolver un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que no admitía ese recurso por razón de su cuantía, en atención a lo dispuesto en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio; ello, para determinar si la reso-**

NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". De esa misma contradicción derivó la tesis aislada P. XLVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

[4] Esta jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte se puede consultar en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35. El texto de la misma es: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

lución que resuelve un recurso de apelación indebidamente admitido, es o no una sentencia definitiva en términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, que permita la procedencia del juicio de amparo directo que se promueva en su contra.

El **Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito**, al resolver el amparo directo 601/2010, determinó que la correcta admisión o no del recurso de apelación no impide la procedencia del amparo directo que se promueva en contra de la sentencia dictada para resolver dicha apelación, porque la sentencia que resuelve el recurso interpuesto, es definitiva.

Por el contrario, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito**, al resolver el amparo directo 528/2009, sostuvo que la resolución dictada para resolver un recurso de apelación indebidamente admitido, no puede considerarse como una sentencia definitiva que permita la procedencia del juicio de amparo directo que se promueva en su contra.

Con lo anterior puede llegarse a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que en ella se constriñe a este Alto Tribunal a determinar **si la resolución dictada al decidir un recurso de apelación indebidamente admitido en razón de la cuantía del asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, debe o no considerarse como una sentencia definitiva que permita la procedencia del amparo directo que se promueva en su contra.**

QUINTO.—**Determinación del criterio a prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, coincide con la postura sustentada por el **Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito que acepta la procedencia del juicio de amparo directo en contra de la resolución dictada para decidir un recurso de apelación indebidamente admitido en razón de la cuantía principal del asunto, en términos de los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio; en virtud de que la sentencia dictada al resolver aquel recurso de apelación, es definitiva en términos del artículo 46 de la Ley de Amparo.**

Los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, a la letra señalan:

"Artículo 1339. Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de interposición del recurso, debiendo actualizarse dicha cantidad

en forma anual, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México, el primero de enero de cada año, y a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

"Las sentencias que fueren recurribles, conforme al párrafo anterior, lo serán por la apelación que se admitirá en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

"Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

"El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirán en el efecto preventivo, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta la apelación preventiva, se mandará tenerla presente cuando se apele la sentencia definitiva y se reitere ante el superior lo pedido en su oportunidad.

"Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

"La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los nueve días siguientes, si se tratare de sentencia definitiva o de seis, si fuere contra auto, interlocutoria o resolución dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata, y dentro de esos plazos se deben de exponer los motivos de agravio, y en el término de tres días aquellas preventivas de tramitación conjunta con la sentencia definitiva."

"Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los Juzgados de Paz o de Cuantía Menor o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en forma anual, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México, el primero de enero de cada año, y a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

"El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia del Distrito Federal y de Estados tendrán la obligación

de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el párrafo que antecede dentro de los primeros cinco días del año."

Como puede observarse, dichos preceptos establecen una restricción a la procedencia del recurso de apelación, cuando la cuantía del juicio mercantil ordinario o ejecutivo, sea inferior a doscientos mil pesos.

En el caso concreto, el punto de conflicto surge en aquellos casos en que no obstante que el asunto en lo principal no alcanza la cuantía mínima a que se refieren los preceptos del Código de Comercio, alguna de las partes interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y dicho recurso es admitido y resuelto; y en contra de la resolución dictada al decidir dicha apelación, se promueve un juicio de amparo directo como si la sentencia dictada en segunda instancia tuviera naturaleza de definitiva en términos de los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo.

En tal virtud, resulta necesario determinar si la resolución emitida para decidir un recurso de apelación interpuesto indebidamente en términos de los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, puede o no ser considerada una sentencia definitiva que permita la procedencia del juicio de amparo directo que se promueva en su contra.

Al efecto, conviene tener presente que de lo dispuesto en los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo,[5] se desprende claramente que el juicio de

[5] "Artículo 44. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley."
"Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.
"También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.
"Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."
"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún

amparo directo es procedente cuando se promueve en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.

Dichos preceptos determinan que las sentencias definitivas en contra de las que procede el amparo directo son las que: i) decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario, en virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; y, ii) las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Asimismo, establecen que una resolución que pone fin al juicio es aquella que sin decidir el asunto en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual, las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Ahora bien, tal y como ya se expuso, del contenido de los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio se desprende que es cierto que el recurso de apelación es improcedente en contra de las sentencias derivadas de juicios mercantiles, cuyo monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal. Sin embargo, si en estos juicios mercantiles de cuantía menor, una de las partes interpone recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en primera instancia y dicha apelación de manera indebida se admite y posteriormente se resuelve, **esta Primera Sala estima que la resolución que se dicte en segunda instancia debe considerarse como sentencia definitiva, en términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, y en su contra debe admitirse la procedencia del amparo directo.**

Lo anterior en virtud de que el error procesal consistente en la indebida admisión de un recurso de apelación improcedente, **de ninguna manera puede tener como consecuencia el desconocimiento de la sentencia que en segunda instancia se emita para decidir dicha apelación.**

---

recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.—Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa. …"

Si bien dicha sentencia no debió existir puesto que el recurso que la origina es improcedente, lo cierto es que si ya se emitió y resuelve el fondo de un juicio mercantil, no hay razón jurídica para sostener que dicha resolución no constituye una sentencia definitiva en términos del artículo 46 de la Ley de Amparo. Ello, con independencia de la responsabilidad administrativa en la que pueda incurrir la autoridad jurisdiccional que cometió el error de admitir un recurso improcedente.

Al respecto, es importante tomar en cuenta que tal y como lo sostuvo el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2009, de la exposición de motivos de la reforma a los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, publicada en treinta de diciembre de dos mil ocho, se advierte que con dicha reforma se buscó "*darle mayor seguridad jurídica a la ciudadanía, mediante la agilización y eficientación de los procesos mercantiles, expeditando así la impartición de justicia y garantizar el debido proceso legal y exacta aplicación de la ley*", lo que se corroboró en el dictamen de la Cámara de Origen, en el que se precisó que "*nuestro sistema jurídico vigente debe lograr un equilibrio entre la agilidad, rapidez, igualdad y equidad de los procesos judiciales, además de resoluciones justas y contundente*s."

Así, la exclusión de la apelación en asuntos de menor cuantía responde a la mayor urgencia de obtener una decisión definitiva en ese tipo de asuntos y evita los costos que implican juicios prolongados y complejos.

De este modo, la restricción en el acceso al recurso de apelación no sólo se funda en una razón de política judicial, sino que a través del desahogo de las cargas de trabajo se ha buscado agilizar los juicios mercantiles a fin de cumplir con el mandato de que la justicia sea pronta y expedita como lo ordena la Constitución General. En este sentido, la racionalización en la administración por criterios de cuantía, se traduce en un medio que permite asegurar la prontitud y eficiencia en la impartición de justicia.

En este contexto, y en relación con los casos que ahora se analizan, si la intención del legislador al restringir el recurso de apelación en asuntos mercantiles de menor cuantía se debe a una pronta y eficaz impartición de justicia, resultaría ocioso –amén de indebido– dejar de reconocer validez a una cadena procesal que se inició y tramitó por una falla en la maquinaria jurisdiccional, de lo contrario se estaría perjudicando la debida impartición de justicia que merecen los particulares involucrados.

Ello, pues se insiste, la finalidad de la reforma al Código de Comercio era la agilidad en los procesos, pero si dicha simplicidad y prontitud no se

cumplieron por un error de los impartidores de justicia, lo congruente con la intención del legislador y en aras de una debida y eficaz impartición de justicia, es reconocer la plena validez de la cadena procesal existente y de sus resultados.

Por ejemplo, diversas legislaciones permiten que las partes renuncien a un procedimiento sumario al que tienen derecho, para llevar su juicio conforme a las reglas ordinarias del proceso. La lógica de esa opción se puede utilizar por analogía a los casos que ahora nos ocupan, toda vez que la restricción de acceso al recurso de apelación se instauró por el legislador en beneficio de los particulares, y de las ejecutorias que incurren en contradicción no se advierte que la parte que no interpuso el recurso de apelación se hubiese inconformado con su admisión, por lo que de alguna manera aceptó su presentación y trámite.

Esto es, no es disponible para las partes interponer un recurso de apelación en contra de las sentencias de primera instancia que se dicten en juicios mercantiles de cuantía menor; sin embargo, en los casos en que una de las partes interpone dicho recurso y éste se admite y tramita sin que la contraparte impugne dicha admisión, se puede aplicar por similitud la lógica de la opción que tienen los particulares para renunciar a un procedimiento sumario instaurado en su beneficio por el legislador.

De esta forma, la sentencia que se dicte con motivo de un recurso de apelación indebidamente interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia en un juicio mercantil de menor cuantía, se debe considerar una resolución válida y definitiva, puesto que resuelve el fondo del asunto y es irrecurrible.

Desconocer la efectividad de la sentencia de alzada, implicaría desconocer un acto de autoridad que crea consecuencias de derecho, permitiendo de esta forma que la falta de técnica y acuciosidad del juzgador redunde irremediablemente en perjuicio de las garantías de tutela judicial efectiva y de seguridad y certeza jurídicas que la Constitución Federal establece a favor de los particulares.

La tutela judicial efectiva es una garantía compleja que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución. Este concepto se encuentra ligado con la prohibición de la indefensión, por lo que se relaciona directamente con el

concepto de formalidades esenciales del procedimiento que tutela el artículo 14 constitucional.

Al fallar la contradicción de tesis 35/2005-PL, el Pleno de este Máximo Tribunal estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, se trata, entre otras cosas, de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.

En tal virtud, el respeto irrestricto a la garantía de tutela judicial efectiva, tratándose de casos como el que nos ocupa, implica la prosecución del proceso, independientemente de los errores en la admisión del recurso, pues sólo de esta manera se asegura que se respete debidamente el derecho de audiencia y debido proceso de los individuos y se evita que un fallo en la maquinaria judicial impida definitivamente el cumplimiento de las etapas del proceso que son esenciales para la resolución del conflicto, evitando también que se deje en estado de indefensión al particular que resiente una afectación en su esfera de derechos.

En este sentido, si bien se puede considerar que con el criterio que ahora se sostiene se estarían afectando los derechos de la parte beneficiada con el fallo dictado en primera instancia, esta Sala estima que al permitir la procedencia del amparo directo promovido en contra de una sentencia que resuelve una apelación improcedente, se salvaguardan los derechos de ambas partes, pues en la instancia de amparo, el Tribunal Colegiado revisará de manera imparcial la sentencia que se reclama, por lo que su admisión no puede presumir que beneficiará los intereses del quejoso.

Asimismo, esta Primera Sala ha definido que la garantía de seguridad jurídica que se consagra en el artículo 16 de la Constitución General, implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice. Al mismo tiempo, que el actuar de la respectiva autoridad no resulte arbitrario, sino limitado y acotado, sin que la ley tenga que señalar con-

cretamente un procedimiento que regule cada una de las relaciones que se entablen entre los gobernados y las autoridades.[6]

En relación directa con el artículo 14 del propio Texto Fundamental, la seguridad jurídica asegura al gobernado que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y a través de las instituciones establecidas previamente.

Acorde con lo anterior, la seguridad jurídica en su vertiente de certeza jurídica se refiere a la necesidad de que la regulación de las conductas se encuentre claramente acotada en los textos normativos, es decir, que exista un desarrollo normativo tal que impida la indefinición del precepto y, en tanto, que se otorgue al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que al efecto le confiere la ley.

En este contexto, un error en la maquinaria judicial no puede vulnerar las garantías de seguridad y certeza jurídicas, puesto que la admisión y posterior resolución de un recurso de apelación –aunque improcedente–, generan un esquema procesal para los particulares que no puede dejar de reconocerse.

Esto es, las partes dentro de un juicio mercantil deben tener la seguridad y certeza jurídica de que la resolución que se dicte con motivo de un recurso de apelación admitido y tramitado en contra de la sentencia de primera instancia dentro de un juicio mercantil, **será una sentencia válida y definitiva, en contra de la cual es procedente el amparo directo**. Ello, más allá

---

[6] Tesis aislada 1a. CXII/2011, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 306.
"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice. Al mismo tiempo, que el actuar de la respectiva autoridad no resulte arbitrario, sino limitado y acotado, sin que la ley tenga que señalar concretamente un procedimiento que regule cada una de las relaciones que se entablen entre los gobernados y las autoridades. Por tanto, el primer párrafo del artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al señalar que las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que fueren realizadas, no transgrede la indicada garantía constitucional, ya que permite saber con certeza cuándo surten efectos las notificaciones, lo que a su vez da pauta para conocer en qué momento empieza a correr determinado término, es decir, contiene los elementos necesarios para que el particular pueda hacer valer oportunamente su derecho impidiendo actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades."

de la improcedencia del recurso de apelación, pues de lo contrario las partes se encontrarían constreñidas a promover juicio de amparo directo en contra de la sentencia de primera instancia, con independencia de que exista una apelación en trámite interpuesta en contra de la misma resolución, sin distinguir que hubiese sido presentada por ellos mismos o por su contraparte.

Por lo anterior, esta Primera Sala estima que las garantías de seguridad y certeza jurídicas también exigen la procedencia del amparo directo que se promueva en contra de la resolución de segunda instancia que resuelve la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio mercantil que no admitía ese recurso, por razón de su cuantía

Por las razones que se expresan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala, y la tesis que debe quedar redactada, es la siguiente:

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN UN JUICIO MERCANTIL QUE NO ADMITÍA ESE RECURSO POR RAZÓN DE SU CUANTÍA.—La sentencia dictada con motivo de un recurso de apelación indebidamente interpuesto en términos de los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio contra la sentencia de primera instancia en un juicio mercantil de menor cuantía, debe considerarse una resolución válida y definitiva, pues resuelve el fondo del asunto y es irrecurrible. Por tanto, la indebida admisión y posterior resolución del recurso de apelación, no impiden la procedencia del juicio de amparo directo contra la sentencia de segundo grado, pues el respeto de las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la prosecución del proceso, independientemente de los errores en la admisión del recurso, ya que así se asegura el respeto a los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y de certeza y seguridad jurídica de las partes, y se evita que un fallo en la maquinaria judicial impida definitivamente el cumplimiento de las etapas del proceso que son esenciales para la resolución del conflicto, evitando que se deje en estado de indefensión a quien resiente una afectación en su esfera de derechos. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad administrativa en que pueda incurrir la autoridad jurisdiccional que cometió el error de admitir un recurso improcedente.

Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de amparo en los cuales se dictaron las ejecutorias mate-

ria de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 120/2011, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada VII.1o.C. 86 C citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2009.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la contradicción de tesis 120/2011, suscitada entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

Aun cuando coincido con el sentido propuesto en el presente asunto me aparto de algunos planteamientos que contiene la opinión mayoritaria.

En efecto, si bien comparto el sentido del proyecto en cuanto a que en el asunto materia de la contradicción, efectivamente procede el juicio de amparo directo contra la resolución dictada en segunda instancia, que deriva de un recurso de apelación indebidamente admitido en razón de la cuantía principal, en términos de los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio.

Sin embargo, discrepo de algunas de las razones que se dan en el proyecto para sostener la procedencia del juicio de amparo directo.

Lo anterior es así, desde mi particular punto de vista, porque más bien, me parece que en el supuesto en que alguna de las partes interponga el recurso de apelación contra una sentencia dictada en primer grado, en un asunto en que por la cuantía del negocio no resulte procedente la apelación, pero que indebidamente, tanto por el Juez de primera instancia como por la Sala o tribunal de segundo grado, admitan dicho recurso, y que la contraparte no impugne dicha admisión, sea en la primera como en segunda instancias, dichos autos en que se haya declarado admitida la apelación quedan firmes y, en consecuencia, es posible jurídicamente la sustanciación de la segunda instancia y su subsecuente resolución, consecuencia de ello es que al ser la definitiva puede válidamente cuestionarse en el juicio de amparo directo.

Esa percepción puede corroborarse de acuerdo con el contenido del artículo 1345 Bis-2 del Código de Comercio, en cuanto dispone que:

"Interpuesta la apelación, si fuera procedente, el Juez la admitirá sin sustanciación alguna …"

En esas condiciones, resulta prudente estimar que si el Juez de primer grado admite indebidamente la apelación, la contraparte del recurrente tiene a su alcance la posibilidad de combatir tal admisión mediante el recurso de revocación previsto en el primer párrafo del diverso numeral 1334, el que señala:

"Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados …"

Si a ello se suma que acorde con el mismo precepto 1345 Bis-4 del invocado Código de Comercio, en cuanto dispone que:

"El tribunal, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y bien admitida …"

Ello significa que si el tribunal de segunda instancia califica de manera indebida, de correctamente admitida la apelación, la contraparte del apelante tiene a su alcance la posibilidad de interponer el recurso de reposición, precisamente en términos del segundo párrafo del artículo 1334 del indicado Código de Comercio, en cuanto precisa que:

"De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia fueren apelables, puede pedirse la reposición."

En ese sentido, la anterior reflexión trata de poner de manifiesto que si tanto en la primera instancia como en la segunda, la contraparte del recurrente omite hace valer los recursos respectivos, revocación o reposición, el auto de admisión y su correspondien-

te calificación quedan firmes y en esas condiciones sería válida la sustanciación del recurso de apelación y la subsecuente sentencia, la que al ser definitiva por sustituir la del Juez inferior y contra la cual no existe medio ordinario previsto en la ley mercantil aplicable por el cual pueda ser alterada, será impugnable en amparo directo.

Por tanto, con el acostumbrado respeto, no comparto el texto de la tesis que sustenta las consideraciones vertidas en la ejecutoria de que se trata.

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN UN JUICIO MERCANTIL QUE NO ADMITÍA ESE RECURSO POR RAZÓN DE SU CUANTÍA.—La sentencia dictada con motivo de un recurso de apelación indebidamente interpuesto en términos de los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio contra la sentencia de primera instancia en un juicio mercantil de menor cuantía, debe considerarse una resolución válida y definitiva, pues resuelve el fondo del asunto y es irrecurrible. Por tanto, la indebida admisión y posterior resolución del recurso de apelación, no impiden la procedencia del juicio de amparo directo contra la sentencia de segundo grado, pues el respeto de las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la prosecución del proceso, independientemente de los errores en la admisión del recurso, ya que así se asegura el respeto a los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y de certeza y seguridad jurídica de las partes, y se evita que un fallo en la maquinaria judicial impida definitivamente el cumplimiento de las etapas del proceso que son esenciales para la resolución del conflicto, evitando que se deje en estado de indefensión a quien resiente una afectación en su esfera de derechos. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad administrativa en que pueda incurrir la autoridad jurisdiccional que cometió el error de admitir un recurso improcedente.

1a./J. 20/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 120/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—23 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Alejandra Spitalier Peña.

Tesis de jurisprudencia 20/2011 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil once.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 377/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 30 DE NOVIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: RICARDO MANUEL MARTÍNEZ ESTRADA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante de la contradicción.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la formuló el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los asuntos en los que se sostiene uno de los criterios en posible contraposición.

TERCERO.—**Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.** Ese órgano jurisdiccional, al resolver el amparo directo 203/2011, en sesión de once de julio de dos mil once, tuvo como antecedentes del asunto, los siguientes:

Antecedentes relevantes del asunto:

1. **********, en representación de sus menores hijos, promovió **juicio sumario civil** en contra de **********, todos de apellidos **********, demandando el cumplimiento de un contrato en que se estipuló que los demandados ministrarían a los actores alimentos, seguros escolares, seguros de gastos médicos, así como el pago de gastos y costas.

2. La demanda fue enviada al Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial Morelos, donde se radicó en vía de **controversias del orden familiar**.

3. La Juez del conocimiento **dictó sentencia** en la que se declaró no probada plenamente la acción e improcedente el cumplimiento de las prestaciones reclamadas, sin decretarse condena en costas.

4. Inconforme con ese fallo, la parte actora interpuso **recurso de apelación**, y al dictar sentencia la Magistrada del conocimiento **abordó de oficio la competencia** de la referida Juez Familiar para conocer y resolver del juicio de origen, considerando que era **incompetente por razón de la materia**.

5. Disconforme con la anterior resolución, la parte actora promovió **juicio de amparo directo**, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el que resolvió, en lo que es materia de la presente contradicción, lo siguiente:

La violación que se advierte supliendo la queja radica en el hecho de que la Magistrada responsable determinó, **oficiosamente**, revocar la sentencia apelada y establecer la **incompetencia por razón de materia** de la Juez Familiar ante quien se sustanció y resolvió el juicio de origen.

Lo anterior se considera **incorrecto**, en razón de lo que a continuación se expone:

Al ser la competencia un presupuesto de validez del proceso, el juzgador debe verificar, en la oportunidad o momento que se señala líneas adelante, si objetivamente es o no competente para conocer del mismo, y en

caso de considerarse incompetente, deberá abstenerse de conocer de la controversia planteada.

Con independencia de dicho deber, la parte demandada tiene el derecho de hacer valer la causa de incompetencia del Juez, para que éste deje de conocer del negocio y sea un Juez competente el que lo tramite.

Los medios con que cuenta para ello son, conforme al **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua**, la declinatoria y la inhibitoria.

Establecido lo anterior, se tiene a su vez, que del contenido de los artículos 40 y 151 de la citada legislación adjetiva civil se advierte, a simple vista, que hay una contradicción entre los dos preceptos, pues el primero dispone que las cuestiones de competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte, es decir, no de oficio.

Empero, luego prevé que el tribunal que tenga razón fundada para creer que conforme a derecho es incompetente puede, de oficio, inhibirse del conocimiento del negocio y, a su vez, el segundo precepto establece que ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente.

De ello resulta que no hay tal contradicción, pues de la interpretación relacionada de los citados artículos 40 y 151, se deriva que deben distinguirse dos hipótesis en relación a la **declaración de oficio** de incompetencia del juzgador: conforme al referido artículo 151, al Juez corresponde la facultad de decidir si es o no competente para conocer de determinado asunto **en el momento en que recibe una demanda**, pues de no otorgársele esta facultad tendría que conocer forzosamente de cualquier asunto que se le presente sin poder decidir si el negocio se encuentra o no dentro de sus límites de competencia.

Sin embargo, una vez que el órgano jurisdiccional ha aceptado su competencia expresa o tácitamente a través de actos que lo presupongan, legalmente **no** puede ya declarar de **oficio** su incompetencia independientemente de que en el diverso artículo 40 se prevea "… *pero el tribunal que tenga razón fundada para creer que conforme a derecho es incompetente, puede de oficio inhibirse del conocimiento del negocio.* …"

Lo anterior es así, pues esa facultad otorgada al Juez en ese precepto para inhibirse del conocimiento del negocio y que aparece plasmada inme-

diatamente después de que dice que las cuestiones de competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte, se debe entender como la facultad que le concede el numeral 151 del propio ordenamiento de negarse a conocer de un asunto cuando se considere incompetente **en el momento en que se le presenta la demanda** y no después de haber aceptado expresa o tácitamente su competencia pues, en este supuesto, ya no puede legalmente declarar, de oficio, su incompetencia.

Al respecto se cita, en la idea conducente y aplicable en el caso, la jurisprudencia 3a./J. 30/94, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: "COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO EL JUEZ PUEDE DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DISTRITO FEDERAL)."

De ahí que si en el caso, la Juez Familiar desplegó actos de los que se puede inferir que admitió tácitamente su competencia para conocer del juicio de origen, como el **auto de admisión** de la demanda y lo que expuso en el considerando primero de su sentencia, es claro que la *ad quem* **no** podía establecer de **oficio** la incompetencia de dicha juzgadora en la apelación contra aquella, pues conforme a los artículos 40 y 151 mencionados, las cuestiones de competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte, ya sea por declinatoria o inhibitoria.

Sin que sea obstáculo a ello, que el citado artículo 40 prevea que el tribunal que tenga razón fundada para creer que conforme a derecho es incompetente, puede de oficio inhibirse del conocimiento del negocio; pues, como se dijo, esa facultad sólo puede ejercerse en el momento en que se presenta la demanda y no después de haberse aceptado expresa o tácitamente la competencia, ya que en este supuesto **no puede legalmente declararse de oficio la incompetencia por razón de la materia**, máxime si se tiene en cuenta, además, que en el caso resulta de aplicación la misma legislación, esto es, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Chihuahua.

Corolario de lo anterior, es otorgar la protección constitucional solicitada.

CUARTO.—**Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** Ese órgano jurisdiccional, en sesión de veintitrés de septiembre de **mil novecientos noventa y tres**, al resolver el juicio de amparo directo 1975/93, tomó en cuenta, como antecedentes, los siguientes:

Antecedentes relevantes del asunto:

1. ********** inició **juicio ordinario civil** en el que demandó a **********, diversas prestaciones derivadas de un contrato accesorio de fianza.

2. La Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil **admitió** la demanda, tramitado el juicio **dictó sentencia** en la que resolvió que la actora probó su acción y la demandada no contestó la demanda ni opuso excepciones.

3. Inconforme con el fallo que antecede, la parte demandada interpuso **recurso de apelación**, en el que la Sala del conocimiento resolvió **confirmar** el fallo apelado.

4. En contra de la sentencia de apelación, el demandado promovió juicio de **amparo directo**, del cual conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y en sesión de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres, resolvió, en lo que es materia de la presente contradicción, lo siguiente:

Es fundado en lo esencial y apto para la concesión del amparo, el primer concepto de violación expresado por la parte quejosa, en donde aduce violaciones al procedimiento reclamables en amparo directo, concretamente la que hace consistir en que la controversia se siguió ante **autoridad incompetente**.

En efecto, contrariamente a lo considerado por la Sala responsable y como lo sostiene la promovente del amparo, quien legalmente se encuentra facultado para conocer de la contienda es un Juez del arrendamiento inmobiliario de esta capital, es decir, el órgano jurisdiccional que resulta ser competente para conocer del presente caso es al que por disposición de la ley le corresponde dirimir las controversias de la **materia apuntada**. A tal conclusión debe llegarse al tener en cuenta, por una parte, que el artículo 60 D de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal previene que para que los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario conozcan de una controversia, es menester que la contienda derive de un contrato de arrendamiento de un bien inmueble, y si, como ocurre en la especie, las prestaciones reclamadas a la parte demandada en su carácter de fiadora no se encuentran desligadas del contrato de arrendamiento que ésta garantizó hasta el eventual incumplimiento de las obligaciones asumidas por la arrendataria fiada, ya que en el mencionado acuerdo de voluntades, entre otras cláusulas, se pactó lo relativo a la fianza, por lo que las obligaciones

inherentes a la fiadora devienen precisamente del pacto arrendaticio y, por ello, para establecer la competencia se debe atender a las estipulaciones del contrato de arrendamiento a fin de estar en posibilidad de determinar si hubo o no incumplimiento en las obligaciones contraídas por la arrendataria, pues tal evento es precisamente el que actualiza el deber de la fiadora de responder de las reclamaciones que le hace la arrendadora, de ahí que sea el Juez del Arrendamiento Inmobiliario el competente para conocer de la controversia, pues no sería lícito desvincular la fianza (como acuerdo accesorio) del arrendamiento (como contrato principal), si lo que el primero garantiza son, ciertamente, las obligaciones emanadas del segundo y la prestación principal reclamada en el juicio (el pago de rentas) deriva de este último acuerdo de voluntades.

No es óbice a la anterior consideración, el hecho de que la parte demandada haya comparecido al juicio a absolver posiciones en la audiencia de ley, pues, por una parte, los artículos 149 y 151 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contemplan la **única jurisdicción** (competencia) que es susceptible de ser prorrogada o renunciada por las partes, esto es, la que se establece por **razón del territorio**, y de la interpretación a contrario sensu de estos numerales se infiere, además, que **se encuentra legalmente prohibida la prórroga** o renuncia que tenga por objeto que se atribuya a un Juez **la competencia** para conocer de un asunto que en razón de las normas que regulan los diversos ámbitos competenciales previstos por nuestro ordenamiento jurídico (fuero, **materia**, grado y cuantía), no la tiene; como sucede en la especie, en donde un Juez civil conoció de un asunto cuya **materia**, por disposición legal, se encuentra encomendada al juzgador del arrendamiento inmobiliario.

En esas condiciones, procede conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.

De la ejecutoria **sintetizada** con antelación derivó la siguiente tesis aislada:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. ES IMPRORROGABLE Y DEBE LA AUTORIDAD INCOMPETENTE INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO DE OFICIO.—En virtud de ser las cuestiones de competencia de orden público, debe estimarse que aun cuando no sean propuestas con todas las formalidades procesales por las partes, sí pueden y deben ser invocadas de oficio, por las autoridades judiciales respectivas, que en todo caso están obligadas a cumplir con la ley, ya sea en la primera instancia o en la segunda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163, párrafo cuarto, del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en tratándose de competencia por razón de la materia, que por la propia naturaleza de las cuestiones jurídicas que la constituyen es improrrogable, no puede inferirse sumisión tácita o expresa al Juez ni está sujeta a preclusión; consecuentemente, si por imperio de la ley, la autoridad facultada para conocer del juicio natural es una diversa al órgano jurisdiccional ante quien se formuló la demanda y que por tal razón carece de competencia, ni la conformidad de las partes ni cualquier otra circunstancia procesal puede suplir una competencia jurisdiccional que legalmente no se tiene y, por ende, debe inhibirse del conocimiento del negocio de oficio." (Octava Época. Registro: 214014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, XII, diciembre de 1993, Materia: Civil, página 844)

QUINTO.—**Criterio del actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.** Ese órgano jurisdiccional, en sesión de diez de julio de mil novecientos noventa y seis, al resolver el juicio de amparo directo 1038/95, tomó en cuenta los siguientes antecedentes:

Antecedentes relevantes del asunto:

1. ********** demandó **vía ordinaria civil** al ejido **********, el cumplimiento de un convenio celebrado entre las partes, la desocupación y entrega del **********, y demás consecuencias legales.

2. El Juzgado de Tonalá, Chiapas, **admitió** la demanda, tramitado el juicio, dictó sentencia en donde se declaraba la **incompetencia** de dicho juzgado para conocer del asunto por razón de la **materia**.

3. La parte actora interpuso **recurso de apelación**, asimismo, la Sala del conocimiento dictó sentencia en la que **confirmó** la diversa dictada en primera instancia.

4. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora promovió juicio de **amparo directo**, del cual conoció el actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, y en sesión de diez de julio de mil novecientos noventa y seis, resolvió, en lo que es materia de la presente contradicción, en síntesis, lo siguiente:

Es infundado lo manifestado por la parte quejosa respecto de que los demandados presentaron promociones en el juicio natural para hacer valer sus derechos o para impulsar el procedimiento y que, por ello, debe interpretarse que existe sumisión tácita de la partes al Juez del conocimiento; pues **la**

competencia por razón de la materia es improrrogable y puede ser invocada aun de oficio.

Tiene aplicación a lo considerado, la tesis visible en la página 2395 del Tomo LIII, Quinta Época, Tercera Sala, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice textualmente:

"COMPETENCIA, NATURALEZA DE LA.—Siendo las cuestiones de competencia, de orden público, aun cuando no sean propuestas con todas las formalidades procesales, por las partes, sí pueden ser invocadas de oficio, por las autoridades respectivas, que en todo caso están obligadas a cumplir con la ley, y tratándose de competencia por razón de la materia, que es por lo mismo improrrogable, no puede alegarse sumisión expresa de las partes al Juez, que por disposición de la ley ha dejado de tenerla, ya que la conformidad de las partes no puede suplir una competencia que por la ley no se tiene."

En consecuencia, lo procedente es negar el amparo solicitado.

De la ejecutoria **sintetizada** con antelación derivó la siguiente tesis aislada:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA, PUEDE SER INVOCADA AUN DE OFICIO LA.—La competencia por razón de la materia es improrrogable y puede ser invocada aun de oficio." (Novena Época. Registro: 201107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, IV, octubre de 1996, Materia: Común, tesis XX.91 K, página 506)

SEXTO.—**Análisis de la existencia de la contradicción.** De conformidad con el criterio adoptado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, la existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que, en el caso en concreto, los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, **independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales**.

El criterio anterior se contiene en la jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuya sinopsis dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requi-

sito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En congruencia con esa tesis, se concluye que **sí** existe contradicción de criterios en el presente asunto, toda vez que respecto de un mismo tema, a saber: si el Juez puede examinar de oficio la competencia por razón de la **materia** solamente en el primer proveído dictado con motivo de la presentación de la demanda, o si también puede analizarla durante el procedimiento e incluso al dictar la sentencia, los Tribunales Colegiados arribaron a conclusiones diversas.

En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito** determinó que **no** se podía establecer de **oficio** la **incompetencia** por razón de la materia del juzgador, pues cuando el juicio ya se ha iniciado y el Juez ante el que se presentó el asunto ya ha aceptado expresa o tácitamente su competencia declarándolo así, o bien ejecutando actos que la presupongan como haber admitido la demanda, entonces ya no podrá, de oficio, declararse su incompetencia, pues ello implicaría **revocar su propia resolución**.

Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostuvo el criterio consistente en que las **cuestiones de competencia por razón de la materia pueden y deben ser invocadas de oficio**, en virtud de que tratándose de competencia por razón de la materia, es improrrogable y, consecuentemente, no es lícitamente posible inferir sumisión tácita o expresa al Juez, por lo que si por imperio de la ley la autoridad facultada para conocer del asunto es una diversa al órgano jurisdiccional ante quien se formuló la demanda y que por tal razón carece de competencia, ni la conformidad de las partes ni cualquiera otra circunstancia procesal puede suplir una competencia jurisdiccional que legalmente no se tiene.

Finalmente, el actual **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito** sostiene el criterio consistente en que la competencia por razón de la **materia** no se puede prorrogar, por lo que debe ser invocada de **oficio**.

De esta manera, si el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito** consideró que la incompetencia por razón de la materia puede ser invocada de oficio únicamente en el primer proveído que se dicte con motivo de la presentación de la demanda; en tanto que el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito** sostuvieron, en síntesis, que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por tanto, puede ser invocada de oficio en cualquier momento del procedimiento; es claro que, respecto de un mismo tema, los órganos jurisdiccionales mencionados arribaron a conclusiones contrarias.

No es óbice a la conclusión anterior, que los Tribunales Colegiados señalados con antelación en sus resoluciones analizaron, respectivamente, diversos artículos de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Chihuahua y Chiapas o del Distrito Federal referentes a las cuestiones de competencia.

Ello en virtud de que las disposiciones en las que se apoyaron los Tribunales Colegiados que regulan las cuestiones de competencia son esencialmente de igual contenido normativo y, por consiguiente, se surte la existencia de la presente contradicción, como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua vigente en 2011	**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente en 1993**	**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas vigente en 1995**
"**Artículo 40.** "Las cuestiones de competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte; pero el tribunal que tenga razón fundada para creer que conforme a derecho es incompetente, puede de oficio inhibirse del conocimiento del negocio. Su resolución en este sentido será ape-	"**Artículo 163.** "Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. "La inhibitoria se intentará ante el Juez a quien se considere competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidién-	"**Artículo 165.** "Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. "La inhibitoria se intentara ante el Juez a quien se le considere competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidién-

lable en ambos efectos. Si se interpusiese el recurso, el superior, sin más trámite que oír a las partes en audiencia, decidirá dentro de las veinticuatro horas siguientes, confirmando o revocando el auto del inferior, devolviendo los autos al juzgado de su procedencia o remitiéndolos en su caso directamente al Juez declarado competente." "**Artículo 151.** "Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye."	dole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la cuestión de competencia. "La declinatoria se propondrá ante el Juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Se sustanciará conforme al capítulo I del título sexto. "En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia; pero el Juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable su resolución."	dole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que este decida la cuestión de competencia. "La declinatoria se propondrá ante el Juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Se sustanciará conforme al capítulo I del título sexto. "En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia, pero el Juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable su resolución en un solo efecto."

En esas condiciones, si como acontece en el caso, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** y el actual **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito** examinaron cuestiones jurídicas iguales y arribaron a posiciones discrepantes, resulta incuestionable que existe la contradicción de tesis que fue denunciada por el presidente del primer órgano jurisdiccional mencionado, al estar reguladas en términos similares las cuestiones de competencia en los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Chihuahua, Distrito Federal y

Chiapas, de conformidad con la jurisprudencia **P./J. 72/2010**, que ha sido transcrita en los párrafos anteriores.

Demostrado que sí existe contradicción de tesis, se determina que **el punto a resolver consiste** en determinar si el Juez puede examinar de oficio la competencia por razón de la **materia** solamente en el primer proveído dictado con motivo de la presentación de la demanda, o si también puede analizarla durante el procedimiento e incluso al dictar la sentencia.

SÉPTIMO.—**Contradicción de tesis sin materia entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** No obstante la existencia de la contradicción de tesis en el aspecto señalado, esta Primera Sala considera que debe declararse sin materia **únicamente** la suscitada entre el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en razón de lo siguiente:

Como se dijo, el punto en contradicción consiste en definir si el Juez puede examinar de oficio la competencia por razón de la **materia** solamente en el primer proveído dictado con motivo de la presentación de la demanda, o si también puede analizarla durante el procedimiento e incluso al dictar la sentencia.

Establecido lo anterior, debe destacarse que el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de las cuales se destaca, para el presente estudio, el primer párrafo del artículo 165, el cual establece que los tribunales **quedan impedidos para promover de oficio las cuestiones de competencia**, y **sólo** deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de la **materia, siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal**, como se advierte de su texto literal:

"Artículo 165. … Los tribunales quedan impedidos para promover de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio, materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 149, o cuantía superior a la que les corresponda por ley, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante reconvención por lo que hace a la cuantía."

Del precepto legal reproducido se advierte, **en la materia de la contradicción**, que los tribunales deberán inhibirse del conocimiento de negocios, cuando se trate de competencia por razón de la **materia**, siempre y cuando se inhiban en el **primer proveído** que se dicte respecto de la demanda principal.

Supuesto ese último que no ha sufrido reformas hasta la fecha actual, esto es, posteriores al veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis y al día en que se resuelve la presente contradicción.

Ahora bien, como se precisó anteriormente, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito** sostiene que de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua vigente en dos mil once, las **cuestiones de competencia por razón de la materia** sólo pueden invocarse **de oficio en el primer proveído** que se dicte al recibir la demanda, y no así con posterioridad; mientras que el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostuvo que de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal **vigente en mil novecientos noventa y tres**, las cuestiones de **competencia por razón de la materia**, pueden invocarse **de oficio** en cualquier momento del procedimiento al ser improrrogable.

De lo antes expuesto, se concluye que la materia de la contradicción de tesis entre el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito** y el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, ha quedado sin materia en virtud de la reforma realizada al artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la cual no fue considerada por los Tribunales Colegiados contendientes, de esta manera, resultaría ocioso resolver el punto de contradicción pues, como se dijo, se modificó el sistema anterior sobre el cual el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito fijó su criterio, definiéndose ahora que la **competencia por razón de la materia puede ser invocada de oficio por los juzgadores, siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal**; coincidiendo con el criterio que sostiene el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, por lo cual se disipa el motivo de contradicción.

Máxime si se toma en cuenta que las reformas al artículo 165 del **Código de Procedimientos Civiles en comento** se publicaron el veinticuatro de mayo de **mil novecientos noventa y seis**, superando la controversia jurídica, y en atención a esa fecha, resulta muy remoto que estén pendientes

de resolverse después de quince años asuntos con apoyo en la norma jurídica vigente con anterioridad a esa fecha que den lugar a la fijación del criterio que debiera prevalecer como jurisprudencia, de llegarse a definir el problema jurídico para esa legislación adjetiva en el **Distrito Federal**.

Apoya lo anterior la tesis jurisprudencial 2a./J. 191/2007, sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, **que este órgano colegiado comparte**, la cual es del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CARECE DE MATERIA LA DENUNCIA SI LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA QUEDÓ DEFINIDA POR UNA REFORMA A LA LEY Y RESULTA MUY REMOTO QUE DE ESTABLECERSE EL CRITERIO PREVALECIENTE PUDIERA LLEGAR A APLICARSE.—La finalidad de resolver contradicciones de tesis –de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo–, es resguardar el principio de seguridad jurídica, mediante el establecimiento del criterio jurisprudencial que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiere contradicción, evitándose con ello que sobre un mismo tema jurídico los diversos órganos jurisdiccionales sigan dictando resoluciones contradictorias. Este objetivo no se logra y, por lo mismo, debe considerarse que la denuncia queda sin materia, cuando las sentencias se dictaron aplicando disposiciones que se derogaron superando la controversia jurídica y ello aconteció con tal antigüedad que resulta muy remoto que se presenten asuntos en que pudiera resultar aplicable el criterio que debiera prevalecer como jurisprudencia de llegarse a definir el problema." (Novena Época. Registro: 171214. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, octubre de 2007, Materia: Común, tesis 2a./J. 191/2007, página 238)

OCTAVO.—Estudio de fondo de la contradicción de tesis suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. A efecto de resolver el punto de contradicción consistente en determinar si el Juez puede examinar de oficio la competencia por razón de la materia solamente en el primer proveído dictado con motivo de la presentación de la demanda, o si también puede analizarla durante el procedimiento e incluso al dictar la sentencia, conviene señalar lo siguiente:

La administración de justicia, como una de las tres funciones del Estado, es realizada a través de los tribunales a quienes se les ha dotado de poder de *imperium*, para que sus resoluciones sean acatadas, y de jurisdic-

ción, entendida ésta en su sentido técnico como la actividad aplicadora del derecho que tiene como finalidad dirimir controversias y en la cual el que juzga y manda es un tercero imparcial, un Juez público.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido en favor de los particulares la garantía de acceso a la jurisdicción en su artículo 17 que, textualmente, dispone: "... *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.* ..."

Sin embargo, aun cuando todos los órganos dotados de jurisdicción están expeditos para administrar justicia, cada uno de ellos tiene atribuidas, de manera precisa, una serie de facultades que le permiten avocarse tan sólo a determinado tipo de negocios, circunstancia que procesalmente lo convierte en el órgano jurisdiccional competente en un caso concreto. De esta forma, surge la denominada competencia objetiva, entendida como el límite y medida de la jurisdicción.

De conformidad con el procesalista Hugo Alsina[1] la competencia se define como "*la actitud del Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado*"; por competencia ha de entenderse en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias.

Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional, respecto de la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera); en cambio, la segunda alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, tribunales federales, etcétera) sobre un determinado asunto.

Al respecto, es de invocarse la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

---

[1] Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", segunda edición, Editorial Ediar Soc. Anon., Buenos Aires, 1957, página 511.

"COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL, NATURALEZA DE LAS.—Por competencia constitucional debe entenderse la capacidad que de conformidad con lo dispuesto en los preceptos de la Carta Federal, corresponde a un tribunal de determinado fuero, para juzgar sobre determinadas materias, y por competencia jurisdiccional, la capacidad de un órgano parte integrante de un tribunal, para conocer, con exclusión de los demás órganos que dependen del mismo tribunal y de tribunales del mismo fuero, de un asunto determinado: esto es, en el primer caso, es capacidad exclusiva de los tribunales de un fuero, el conocimiento del asunto, mientras que en el segundo los diversos órganos que integran los tribunales de ese fuero, tienen capacidad para conocer del negocio y sólo por razones de técnica jurídica, se divide entre ellos la competencia; de tal manera, que la resolución por virtud de la cual un tribunal decide su incompetencia constitucional, implica que la cuestión que le fue sometida, por ningún órgano de su fuero puede ser resuelta, y que, en consecuencia, se trata de una materia que corresponde a tribunales diversos, en tanto que la resolución dictada por un tribunal, en los casos de competencia jurisdiccional, sólo produce el efecto de que el asunto se lleve al conocimiento de otro tribunal del mismo fuero." (Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, XLIV, tesis página 300. Genealogía: *Apéndice* 1917-1985, Octava Parte, Común, tercera tesis relacionada con la jurisprudencia 90, página 141)

La competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente o con la condición jurídica de las partes en litigio.

Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercitarla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponda a la naturaleza de las prestaciones que reclama y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda, o a la condición jurídica (federal o común) de las partes en litigio, es decir, la competencia por razón de fuero no puede ser pactada contractualmente.

La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales o de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de **materia**, lugar, grado o cuantía que rodeen al litigio planteado.

En relación a la competencia por razón de la **materia**, ésta se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto, lo que permite determinar cuándo un litigio debe ser sometido a los tribunales, entre otros, administrativos, fiscales, agrarios, laborales, civiles o penales.

Asentado lo anterior, se atiende al texto de los artículos 40, 150, 151 y 152 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como de los artículos 151, 153 y 165 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, que son del tenor literal siguiente:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua vigente en 2011	**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas vigente en 1995**
"**Artículo 40.** "Las cuestiones de competencia **sólo podrán** entablarse a **instancia de parte**; pero el tribunal que tenga razón fundada para creer que conforme a derecho es incompetente, puede de **oficio inhibirse del conocimiento del negocio**. Su resolución en este sentido será apelable en ambos efectos. Si se interpusiese el recurso, el superior, sin más trámite que oír a las partes en audiencia, decidirá dentro de las veinticuatro horas siguientes, confirmando o revocando el auto del inferior, devolviendo los autos al juzgado de su procedencia o remitiéndolos en su caso directamente al Juez declarado competente."	"**Artículo 165.** "**Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.** "La inhibitoria se intentara ante el Juez a quien se le considere competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la cuestión de competencia. "La declinatoria se propondrá ante el Juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Se sustanciará conforme al capítulo I del título sexto.

	"**En ningún caso se promoverán de oficio** las cuestiones de competencia, **pero el Juez** que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable su resolución en un solo efecto."
"**Artículo 150.** "**Salvo la competencia territorial, ninguna otra es prorrogable.** Cuando se trate de aquélla, las partes pueden desistirse de seguir sosteniendo la competencia de un tribunal, antes o después de la remisión de los autos al superior que debe decidirla."	"**Artículo 151.** "**La competencia por razón del territorio, es la única que se puede prorrogar.** Se exceptúa el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se tramitará conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose este ante el superior."
"**Artículo 151.** "**Ningún tribunal puede negarse a conocer** de un **asunto sino por considerarse incompetente.** En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye."	
"**Artículo 152.** "Es tribunal competente aquel a que los litigantes, cuando se trate de fuero renunciable, se hubieren sometido expresa o tácitamente. En los demás casos, lo es el que designe la ley."	"**Artículo 153.** "Es Juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente cuando se trate de fuero renunciable."

De las transcripciones anteriores, se advierte que el legislador del **Estado de Chihuahua** determinó en el código adjetivo de esa entidad federativa, como **regla general**, que las cuestiones de competencia **sólo podrán** entablarse a **instancia de parte**, de conformidad con su numeral 40, siendo

ello acorde con lo dispuesto en la primera parte del diverso artículo 151 respecto a que **ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto**.

Como **excepción** a esa regla general, también estableció que el tribunal que tenga razón fundada para creer que conforme a derecho es incompetente, puede de **oficio inhibirse del conocimiento del negocio**, según lo prescrito en el citado artículo 40, armonizando así lo dispuesto en el artículo 150, el cual establece que la única competencia que puede ser prorrogable es aquélla por razón del territorio, lo que lleva a concluir, por exclusión, que la competencia por razón de la **materia** es **improrrogable**.

En términos similares, en el artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles del **Estado de Chiapas**, el Congreso Local determinó en el primer párrafo, que las cuestiones de competencia **podrán** promoverse por inhibitoria o por declinatoria, siendo ello acorde con lo preceptuado en el cuarto párrafo al enfatizar, como **regla general**, que en ningún caso se **promoverán de oficio** las cuestiones de competencia.

Como excepción a esa regla general, en el párrafo cuarto en comento se estableció también que el **Juez que se estime incompetente** puede inhibirse del conocimiento del negocio, armonizando así lo dispuesto en el artículo 152, el cual establece que la única competencia que se puede prorrogar es aquella por razón del territorio, de lo que deriva, también en esta legislación, que la competencia por razón de la **materia** es **improrrogable**.

Luego, si tratándose de la competencia por razón de la materia, ésta es **improrrogable**, es evidente que **no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes**; de ahí que es válido que su análisis se verifique de **oficio** por las autoridades respectivas, ya sea en el **primer proveído** que se pronuncie sobre la admisión de la demanda, o bien, **durante el procedimiento** e incluso **al dictar la sentencia** correspondiente, en virtud de constituir un **presupuesto procesal** para el dictado de una resolución válida.

Robustece lo anterior, el contenido de los artículos 152 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua y el diverso 153 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, citados en párrafos precedentes, los cuales contemplan la sumisión expresa o tácita de las partes a un tribunal, cuando se trate de fuero **renunciable**, estableciendo también que en los demás casos, esto es, en aquellos en que se trate de asuntos en que el fuero no es renunciable, como sucede tratándose de la **competencia por razón de la materia**, se estará a lo que designe la ley.

La anterior interpretación es acorde a la garantía individual de acceso a la jurisdicción establecida por el artículo 17 de la Constitución, en la medida que ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto salvo que se considere incompetente, en virtud de la sanción procesal que implica la tramitación de un juicio ante un órgano judicial incompetente, a saber, la nulidad de lo actuado.

Por tanto, de conformidad con las legislaciones adjetivas de los Estados de Chihuahua y Chiapas, a todo Juez corresponde la facultad de decidir si es o no competente para conocer de determinado asunto **por razón de la materia**.

De no otorgárseles esa facultad a los juzgadores, tendrían que conocer forzosamente de cualquier asunto que se les presente sin poder decidir si el negocio se encuentra o no dentro de las materias que les corresponden, lo que llevaría al absurdo de que, verbigracia, en razón de la materia, un Juez civil conociera de un asunto en materia penal.

Así resulta, en atención a que la competencia por **materia** constituye un presupuesto procesal, naturalmente de análisis preferencial a la procedencia o improcedencia de la demanda y, por ende, exige ser atendido primordialmente.

Como corolario de lo anterior, se obtiene que la **competencia por razón de la materia es improrrogable**, de ahí que es válido que su análisis se verifique de **oficio** por el juzgador, ya sea en el **primer proveído** que se dicte respecto de la admisión de la demanda, o bien, **durante el procedimiento** e incluso **al dictar la sentencia** correspondiente.

En atención a lo expuesto, el criterio que en lo sucesivo deberá regir, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, es el que a continuación se redacta con el rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).—De la interpretación de los artículos 40 y 150 a 152 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como de los numerales 151, 153 y 165 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, se advierte que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes; de ahí que es

válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de constituir un presupuesto procesal para dictar una resolución válida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

SEGUNDO.—Ha quedado sin materia la contradicción de tesis suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta ejecutoria en relación con la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Guber-

namental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).—De la interpretación de los artículos 40 y 150 a 152 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como de los numerales 151, 153 y 165 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, se advierte que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes; de ahí que es válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de constituir un presupuesto procesal para dictar una resolución válida.

1a./J. 6/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 377/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—30 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 6/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

CONDENA CONDICIONAL. LA PENA SUSPENDIDA POR SU OTORGAMIENTO NO SE EXTINGUE POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 86/2011. SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, ACTUAL-

MENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. 23 DE NOVIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS RESPECTO DEL FONDO. DISIDENTES: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ Y GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por el presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

I. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión penal 529/2010:

La ejecutoria de mérito informa que el quejoso demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Juez Primero de Distrito en el

Estado de Sinaloa, de quien reclamó el auto de veintiocho de abril de dos mil diez, a través del cual le fue negado el beneficio de tratamiento en libertad, concedido por sentencia de nueve de octubre de dos mil seis.

El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa determinó negar el amparo solicitado, en atención a los siguientes motivos:

a. Mediante sentencia dictada el nueve de octubre de dos mil seis, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa determinó que el quejoso es penalmente responsable en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción II, en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que le impuso la **pena de tres años de prisión y cincuenta días multa**, le concedió el beneficio de condena condicional y alternativamente los beneficios de la sustitución de la sanción corporal impuesta por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad y por tratamiento en libertad.

b. Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil seis, se determinó que la sentencia causó ejecutoria, por lo que se requirió al sentenciado para que manifestara a cuál beneficio se acogía, y en caso de que fuera el de condena condicional, debería exhibir la garantía correspondiente. Así, por auto de treinta de octubre se tuvo al quejoso por acogido al beneficio de la condena condicional.

c. En proveído de veintiséis de marzo de dos mil diez, se requirió al quejoso para que exhibiera los documentos con los cuales justificara el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, en virtud de que la autoridad de ejecución de sanciones manifestó que no tenía registro de los reportes respectivos. El nueve de abril de ese año, el juzgador responsable estimó que el impetrante fue omiso en justificar dichas obligaciones y, por tanto, ordenó su reaprehensión; en consecuencia, el diecisiete de abril siguiente fue puesto a disposición dentro del centro penitenciario respectivo para el efecto de que cumpliera con la pena de prisión impuesta.

d. De esa forma, el veintiocho de abril de dos mil diez, previa solicitud del quejoso, el juzgador natural acordó que no era procedente el otorgamiento del sustitutivo de la pena de prisión por tratamiento en libertad.

e. Precisados los antecedentes del asunto, y una vez analizados los conceptos de violación del quejoso, concluyó que en virtud de su elección por el beneficio de la condena condicional y al haber incumplido con las obliga-

ciones impuestas provocó la revocación del beneficio concedido, así como su consiguiente reaprehensión, además de extinguir su derecho a gozar de un beneficio diverso. Agregó que los beneficios se le otorgaron de forma alternativa, sin que se le otorgara la posibilidad de acogerse a todos.

El Tribunal Colegiado, al resolver la revisión, consideró lo que a continuación se transcribe:

"Pues bien, establece el artículo 90, fracción VII, del Código Penal Federal:

"'Artículo 90. El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

"'...

"'VII. Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida.'

"Como se advierte de la primera parte de la porción normativa antes transcrita, la sanción establecida en la sentencia se extingue, siempre que durante el término de duración de la pena, desde la fecha en que aquélla causó ejecutoria, el sentenciado no hubiere cometido delito doloso que concluya con sentencia condenatoria.

"En la especie, <u>se advierte palpablemente que la sanción fijada en la sentencia dictada contra el reo, hoy recurrente, aparece extinguida</u> en los términos de esa regla legal que se localiza precisamente en el capítulo referente a la condena condicional, toda vez que en autos se acreditó que durante el término fijado en la sentencia, el reo no cometió delito doloso.

"En efecto, en principio, <u>debe considerarse que la duración de la pena de prisión de tres años impuesta al sentenciado en la sentencia penal, transcurrió entre la fecha en que dicha sentencia causó ejecutoria, que lo fue el diecinueve de octubre de dos mil seis, y feneció el diecinueve de octubre de dos mil nueve</u>; mientras que el acto reclamado, que consistió en la negativa

a conceder al sentenciado el beneficio de la sustitución de la pena, se dictó el veintiocho de abril de dos mil diez, cuando ya había transcurrido la duración de la pena, misma que, incluso, se había cumplido a la fecha en que el reo fue reaprehendido, pues ello aconteció el diecisiete de abril de ese mismo año.

"Luego, la sanción de referencia se extinguió a favor del sentenciado, porque durante aquel lapso no registró un nuevo proceso por delito doloso que concluyera con sentencia condenatoria, puesto que del telegrama remitido al juzgador de la causa por la directora de Control de Sentenciados en Libertad del órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social en el Distrito Federal, aparece que informó que … no registró la totalidad de reportes de cumplimiento al beneficio que le fue concedido, por lo que fue requerido para que lo acreditara y, asimismo, informó 'que a la fecha no hay dato o registro de que haya dado lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluyera con sentencia condenatoria' (foja 444), lo que reiteró la autoridad administrativa en el oficio 20353, recibido en el juzgado el veinticuatro de diciembre de dos mil nueve (foja 452).

"Bajo esas condiciones, con independencia de que el reo faltara a sus obligaciones contraídas con motivo del beneficio de la condena condicional, ello no impide la declaratoria de extinción de la sanción, puesto que la norma legal, en el apartado antes indicado, es categórica y no previene excepción alguna en ese sentido.

"No se soslaya el texto de la fracción IX del citado artículo 90 del Código Penal, en que el juzgador se fundó en el proveído de nueve de abril de dos mil diez para revocar la suspensión de la sanción, que dice:

"'IX. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el Juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.'

"Sin embargo, tal regla debe considerarse aplicable únicamente para el caso de que no haya transcurrido la pena impuesta, es decir, el término de su duración, puesto que en tal caso queda al arbitrio del juzgador hacer efectiva la sanción previamente suspendida con motivo del beneficio de que se trata, o simplemente amonestar al reo con el apercibimiento de hacer efectiva la sanción de incurrir nuevamente en la falta.

"Eventualidad legal que en la especie no acontece, toda vez que, como se indicó, a la fecha en que el Juez responsable dictó aquel proveído incluso,

ya había transcurrido la duración de la pena de tres años, es decir, la sanción quedó sin efectos por imperativo legal, puesto que ésta culminó el diecinueve de octubre de dos mil nueve, fecha muy anterior además, a la de la emisión del acto reclamado, ocasión en la que el Juez responsable, estuvo en aptitud legal para resolver, aun de oficio, respecto de la extinción que se apunta, máxime que se demostró, como ya se dijo, que durante aquel lapso, el reo no cometió delito doloso; lo anterior, de conformidad con el artículo 553 del Código de Procedimientos Penales, de siguiente tenor literal:

"'Artículo 553. El que hubiese sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en los casos de conmutación de sanciones o de aplicación de ley más favorable a que se refiere el Código Penal, podrá solicitar de la autoridad jurisdiccional o del Poder Ejecutivo, en su caso, la conmutación, la reducción de pena o el sobreseimiento que procedan, sin perjuicio de que dichas autoridades actúen de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles.'

"En vista de lo anterior, es claro que el proceder del Juez de la causa infringió garantías individuales previstas en los artículos 14, 16, 17 y 20, apartado A, fracción X, segundo párrafo, constitucionales, por lo que se impone revocar la sentencia motivo del presente recurso y, en su lugar, conceder el amparo que se impetra, a fin de que el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, deje insubsistente el acto reclamado y dicte otro siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución."

II. Criterio del entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al conocer del amparo en revisión 481/1997:

La ejecutoria en cita expresa que el quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución interlocutoria emitida el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en la que declaró improcedente el recurso de revocación que se interpuso en contra de la negativa de declarar extinguida la pena privativa de libertad impuesta al reo y de devolver la garantía otorgada para el disfrute de la condena condicional.

Los antecedentes que rigen el asunto de mérito son los que se exponen enseguida:

a. Por sentencia emitida el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, se impuso al reo una condena consistente en seis meses de

prisión y pago de dos días multa, equivalentes a cuarenta y cinco pesos con veinte centavos, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia; en dicha sentencia se concedió tanto el beneficio de la sustitución de la pena como el de la condena condicional, siendo este último al que se acogió.

b. El nueve de julio de mil novecientos noventa y siete, se declaró ejecutoriada la sentencia; y, por diverso auto del quince siguiente, se tuvo a la defensora de oficio exhibiendo el billete de depósito por la cantidad que se fijó para garantizar el pago de la condena condicional.

c. El veintitrés de enero de mil novecientos noventa y siete, el condenado compareció ante el Juez responsable a solicitar que se decretara la extinción de la sanción que le impuso y la devolución de la garantía que fue exhibida para el disfrute de la condena condicional. A esta solicitud recayó un acuerdo en el sentido de acordar lo procedente una vez que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social informara si el condenado había cumplido con las obligaciones contraídas al momento de acogerse al citado beneficio de la condena condicional. Con motivo del oficio girado en términos de lo anterior, el jefe del Departamento de Presentaciones y Vigilancia de Entidades Federativas, comunicó al Juez responsable que el sentenciado nunca se dio de alta ni se reportó mensualmente ante la referida dirección, por lo cual se emitió un acuerdo en el que se negó la devolución de la garantía solicitada en virtud de no haber cumplido con las mencionadas obligaciones.

d. En contra de ese auto, el defensor de oficio interpuso recurso de revocación que, por resolución de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, se declaró improcedente y, en consecuencia, firme el auto impugnado, requiriéndose nuevamente al condenado para que diera cumplimiento a las prevenciones que se le formularan al momento de otorgarle el beneficio de la condena condicional y se le apercibió que de no dar cumplimiento se haría efectiva la sanción corporal impuesta y se revocaría el citado beneficio.

e. El quejoso solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la resolución interlocutoria que declaró improcedente el recurso de revocación; amparo que se le concedió bajo la consideración de que a la fecha en que el sentenciado solicitó que se declarara extinguida la sanción impuesta ya habían transcurrido en exceso los seis meses que se le fijaron como sanción y, por ende, la autoridad responsable debió declarar extinguida la sanción impuesta.

Para arribar a la anterior conclusión, el Juez de protección constitucional atendió al artículo 101, así como al 113 y 90, fracción VII, del Código Penal

Federal,[2] y determinó que de los preceptos aludidos se advierte que dentro del proceso penal entonces instruido al quejoso, prescribió la sanción impuesta, ya que transcurrió un término igual al de su duración, la que por ser una cuestión favorable, debió ser acordada de oficio por la responsable.

f. Inconforme con el sentido del fallo, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas interpuso recurso de revisión, y como único agravio señaló que el Juez de garantías omitió aplicar lo dispuesto en el artículo 116 del Código Penal Federal,[3] de manera que si el quejoso no cumplió con las obligaciones adquiridas con motivo de la condena condicional, no puede considerarse extinguida la pena de prisión impuesta, pues las sanciones que se encuentran suspendidas sólo se extinguen por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

Ahora bien, el Tribunal Colegiado, al conocer de la revisión, consideró lo que a continuación se transcribe:

---

[2] "**Artículo 101**. La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.
"Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.
"La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los Jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso."
"**Artículo 113.** Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución."
"**Artículo 90.** El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:
"…
"VII. Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida."

[3] "**Artículo 116.** La pena y la medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquéllas o de las sanciones por las que hubiesen sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables."

"Son fundados en lo esencial los conceptos de agravio hechos valer por el Juez Octavo de Distrito en el Estado según se pasa a demostrar:

"En efecto, el artículo 90, fracciones I, II y VII, del Código Penal Federal, en la parte que interesa, establece que para el otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional se deberá cumplir con las siguientes reglas: 'I. El Juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivamadamente (sic) la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones: a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años; b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de este código, y c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir; II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá: a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido; b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia; c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos; d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y e) Reparar el daño causado ... VII. Si durante el término de duración de la pena desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla.'

"Por su parte, el artículo 116 del mismo ordenamiento punitivo establece que las penas y medidas de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por el cumplimiento de aquéllas o de las sanciones por las que hubiesen sido sustituidas o conmutadas, asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

"La interpretación de las disposiciones legales antes transcritas llevan a concluir que el beneficio de condena condicional está regido por tres momentos que se describen en las fracciones I, II y VII del artículo 90 del Código Penal Federal. El primero de ellos es el del otorgamiento del beneficio en donde el reo debe satisfacer ante el Juez los requisitos a que se refiere la fracción I; el segundo momento es el del disfrute de la suspensión de ejecu-

ción de la sanción, una vez que dicho beneficio ha sido concedido, durante el cual el reo debe comprobar al Juez del proceso estar cumpliendo momento a momento con los requisitos a que se refiere la fracción II del mismo ordenamiento; y el tercero se actualiza cuando el término que se fijó en la condena ha transcurrido cronológicamente, caso en el cual se extingue la sanción impuesta si el reo no incurrió en la comisión de un nuevo delito; sin embargo, la extinción de la pena a que se refiere esta fracción, no debe examinarse en forma aislada como indebidamente lo hizo el Juez Séptimo de Distrito, sino en armonía con lo que establece el segundo párrafo del artículo 116 en comento, al tenor del cual la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables; de lo que se sigue que la pena quedará extinguida únicamente si el reo demuestra haber dado cumplimiento a los requisitos que se le impusieron al otorgarle la suspensión de la sanción dentro del término mismo de la pena.

"Importa añadir que el citado artículo 90, fracción IV, establece incluso que la omisión de la diligencia formal en que se hagan saber al sentenciado sus obligaciones no impide aplicar lo dispuesto por el propio precepto; por lo que el ahora quejoso debió probar que desempeñaba un trabajo lícito durante el lapso de la condena condicional.

"En el caso concreto … al ocurrir al Juez del proceso a recibir el beneficio de la condena condicional, fue apercibido por éste (foja 35), para que acreditara en el término de 30 días, tanto al Juzgado de Distrito como ante el director general de Prevención y Readaptación Social de México, Distrito Federal, que desempeñaba un empleo lícito, prevención a la que no dio cumplimiento, pues consta de autos que el jefe del Departamento de Prestaciones y Vigilancia de Entidades Federativas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (foja 47) informó que el supradicho quejoso nunca se dio de alta ante aquella dirección, ni se reportó mensualmente por vía postal como era su obligación; ni lo hizo ante el juzgado de la causa, según consta en el auto de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Juez responsable (foja 38), por lo que es obvio que no pudo haber operado la extinción de la pena ni de las sanciones por las que fue sustituida como incorrectamente apreció el Juez de amparo.

"En ese orden de ideas, es inconcuso que el criterio sustentado por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado se apartó de lo dispuesto por las disposiciones legales antes transcritas pues, como ya se dijo, no es el simple transcurso del tiempo lo que extingue la sanción impuesta al sentenciado, sino además el cumplimiento fehaciente de los requisitos a que se refiere el artículo 90 del Código Penal Federal; al no haberlo considerado así, el órgano

de control constitucional de primer grado, irriga los agravios de que se duele la autoridad responsable, los que deberán ser reparados revocando la sentencia impugnada y negando al quejoso."

De las anteriores consideraciones emergió la tesis aislada «XIX.1o.12 P», de rubro y texto siguientes:

"CONDENA CONDICIONAL. REQUISITOS PARA LA EXTINCIÓN DE LA PENA (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL).—Una recta interpretación de los artículos 90, fracciones I, II y VII, y 116 del Código Penal Federal, llevan a concluir que el beneficio de la condena condicional está regido por tres momentos. El primero de ellos es el del otorgamiento del beneficio, en donde el reo debe satisfacer al Juez del proceso los requisitos a que se refiere la fracción I del artículo 90; el segundo momento es el del disfrute de la suspensión de la ejecución de la sanción, una vez que dicho beneficio ha sido concedido, durante el cual el reo debe comprobar al Juez estar cumpliendo momento a momento con los requisitos a que se refiere la fracción II del mismo ordenamiento; y el tercero se actualiza cuando el término que se fijó en la condena ha transcurrido cronológicamente, caso en el cual se extingue la sanción impuesta, si el reo no incurrió en la comisión de un nuevo delito. Sin embargo, la extinción de la pena a que se refiere la fracción VII no debe examinarse en forma aislada, sino en armonía con lo que establece el segundo párrafo del artículo 116 en comento, al tenor del cual la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables; de modo que la pena quedará extinguida únicamente si el reo demuestra haber dado cumplimiento a los requisitos que se le impusieron al otorgarle la suspensión de la sanción dentro del término mismo de la pena; de manera contraria, la pena no se extinguirá por el solo transcurso del tiempo."[4]

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[5] puesto que dicho criterio ha sido interrumpido.

---

[4] Los datos de identificación de este criterio se citaron en la página 2 de esta resolución.
[5] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

La forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la contradicción de tesis 36/2007-PL.[6]

---

[6] De la señalada contradicción derivaron la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 y la tesis aislada P. XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[7]

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la resolución.

Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento con respecto a si para decretar la extinción de la pena de prisión, en el caso de un sentenciado que goza del beneficio de la condena condicional, el juzgador primario debe verificar si se cumplieron o no los requisitos que se prevén para su otorgamiento y, en su caso, hacer efectiva la condena respectiva, o bien, decretar la extinción de oficio, al constatar que ha transcurrido el término de la pena impuesta.

En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica pues, en los supuestos que se sometieron a su consideración vía amparo en revisión, el acto impugnado lo constituyó la determinación de un Juez de Distrito que resolvió lo relativo a la declaratoria de la extinción de la pena privativa de libertad ante el supuesto de que ya había transcurrido en su totalidad el tiempo de duración de la pena, pero ante la circunstancia de que el condenado no había dado cumplimiento a las obligaciones que contrajo con motivo del beneficio de la condena condicional.

El ***Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito*** consideró que con independencia de que el reo faltara a las obligaciones con-

---

QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

[7] Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

traídas con motivo del beneficio de la condena condicional, ello no impide la declaratoria de extinción de la sanción una vez transcurrido el tiempo de duración de la pena (prescripción), puesto que la norma legal es categórica y no previene excepción alguna en ese sentido.

Por su parte, el entonces ***Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito*** arribó a la consideración de que no es el simple transcurso del tiempo lo que extingue la sanción impuesta al sentenciado, sino que debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Código Penal Federal, en relación con lo que prevé el segundo párrafo del numeral 116 del propio ordenamiento, de lo que se sigue que la pena quedará extinguida únicamente si el reo demuestra haber dado cumplimiento a los requisitos que se le impusieron al otorgarle la suspensión de la sanción dentro del término mismo de la pena.

De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**.

En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que fue determinar **si es válido decretar la extinción de la pena de prisión, una vez transcurrido el tiempo de duración de la misma, si el sentenciado que goza del beneficio de la condena condicional ha incumplido las obligaciones inherentes a su otorgamiento**.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Establecido lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan.

En el presente asunto destaca que la problemática a resolver incide sobre la determinación que debe tomar un Juez Penal, respecto de la extinción de la sanción de un sentenciado con pena privativa de libertad, ante la circunstancia de que el sentenciado se ha acogido a los beneficios de la condena condicional y no ha dado cumplimiento a las obligaciones derivadas de ese beneficio penal, siendo que al momento de resolver, ya ha transcurrido un tiempo igual al que se estableció como duración de la pena.

Para dilucidar la cuestión planteada es necesario explicar las figuras jurídicas implicadas en las determinaciones tomadas por los Tribunales Colegiados contendientes, en relación a las formas en que se extingue la sanción consistente en una pena de prisión, particularmente, la concerniente a la del cumplimiento de las obligaciones surgidas con motivo del otorgamiento del beneficio de la *condena condicional*.

En el caso, es conveniente citar el contenido del artículo 90 del Código Penal Federal, que regula lo concerniente al otorgamiento del beneficio de la condena condicional, el cual dispone:

"Capítulo IV
"Condena condicional

"Artículo 90. El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

"I. El Juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivamadamente (sic) la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

"a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

"b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de este código, y

"c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

"e) (sic)

"II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

"a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

"b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;

"c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

"d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

"e) Reparar el daño causado.

"Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del Juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación.

"III. La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el Juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.

"IV. A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo.

"V. Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

"VI. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del Juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

"VII. Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida.

"VIII. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme.

"IX. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el Juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

"X. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el Juez de la causa."

Conforme al precepto anterior, se deduce la posibilidad de que el Juez o tribunal, según corresponda, al dictar sentencia de condena puedan suspender motivadamente la ejecución de la pena, a petición de parte o de oficio, si concurren las condiciones siguientes:

1. La condena debe referirse a pena de prisión que no exceda de cuatro años.

2. El sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible, y que la condena no se refiera a los delitos referidos en el artículo 85 del Código Penal Federal.

3. La presunción de que el sentenciado no volverá a delinquir.

En relación con la figura de la condena condicional, esta Primera Sala ha considerado que es la institución jurídica a través de la cual el Juez, al momento de imponer la sanción correspondiente, decide con plenitud de jurisdicción dejar al sentenciado en condiciones de no ser inmediatamente sujeto a la ejecución de las penas, en tanto no se verifiquen determinadas condiciones requeridas por la ley. Dicha condicionante va precedida por la suspensión de la ejecución de las sanciones, pena de prisión y de multa.

Sin que la condena condicional –al igual que en el caso de la sustitución de sanciones– lo libere de la reparación del daño, en el supuesto de que se hubiere condenado a ello.

Es decir, la condena condicional representa un beneficio en relación al sentenciado y una facultad en relación a la autoridad judicial que lo otorga y como la condena condicional constituye una renuncia a la potestad punitiva del Estado, resulta facultativa para el órgano jurisdiccional concederla o no.

Asimismo, se ha establecido que la finalidad de la condena condicional es otorgar la oportunidad al delincuente de regenerarse sin necesidad de internarse en un centro de readaptación, ya que la internación en estos centros, en la mayoría de los casos, resulta inadecuada para obtener la finalidad esperada.[8]

De igual manera, del precepto transcrito se advierte que cuando se han cubierto las condiciones para el otorgamiento de la condena condicional y el sentenciado ha optado por sujetarse a ésta, surgen las obligaciones derivadas de su otorgamiento, las cuales se hacen consistir en los siguientes actos que deberá realizar el sentenciado:

I. Otorgar garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que se le requiera.

II. Residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia (Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social).

III. En el plazo que se le fije, deberá desempeñar profesión, arte, oficio u ocupación lícitos.

IV. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica.

V. Reparar el daño causado, dar caución, o sujetarse a las medidas que a juicio del Juez sean bastantes para asegurar su cumplimiento en el plazo que se le fije.

---

[8] Las consideraciones citadas se dieron en la ejecutoria de la contradicción de tesis 104/2005-PS, fallada por unanimidad de cinco votos, el diecinueve de octubre de dos mil cinco, bajo la ponencia de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
De dicha ejecutoria emergió la jurisprudencia de datos y rubro, siguientes:
Jurisprudencia 1a./J. 162/2005, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, página 207.
"CONDENA CONDICIONAL. CORRESPONDE AL JUEZ DETERMINAR SI PARA SU GOCE EL SENTENCIADO DEBE OTORGAR GARANTÍA O SUJETARSE A LAS MEDIDAS QUE SE LE FIJEN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)."

Ahora, del propio numeral 90 del Código Penal Federal, es dable extraer que derivado del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones surgidas con motivo de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, al haberse acogido el sentenciado al beneficio de la condena condicional, pueden darse los siguientes supuestos:

a. Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia, el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla; o,

b. En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el Juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida, o amonestarlo, con el apercibimiento de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas se hará efectiva la sanción.

Es de importancia establecer que conforme a lo señalado en el punto **a.** anterior, legalmente se estableció una forma de extinguir la pena de prisión, siendo ésta la que se suscita cuando el sentenciado ha dado cumplimiento a las obligaciones que se le impusieron con motivo del otorgamiento del beneficio de la condena condicional durante el tiempo de duración de la pena; siempre que en ese inter el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria.

En complemento a lo anterior, resulta relevante también citar el contenido del artículo 116 del Código Penal Federal, contenido en el capítulo VII, del título quinto, denominado "Extinción de la responsabilidad penal", que establece:

"Capítulo VII
"Cumplimiento de la pena o medida de seguridad

"Artículo 116. La pena y la medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquéllas o de las sanciones por las que hubiesen sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables."

La redacción de este precepto legal, al señalar que la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables, viene a reiterar lo antes dicho en relación a la extinción de la pena de prisión cuando se han cumplido las obligaciones derivadas del otorgamiento

de la condena condicional, pues de la interpretación relacionada de este numeral con lo que establece el supra citado artículo 90, fracción VII, del propio Código Penal Federal, válidamente puede entenderse que los requisitos que debe cumplir el sentenciado que se ha acogido al beneficio de la condena condicional deben darse en el plazo que comprende el tiempo de duración de la pena.

Es decir, que de la interpretación conjunta de los artículos 90, fracción VII y 116 del Código Penal Federal, se obtiene que la pena de prisión cuya ejecución se encuentra suspendida en virtud del otorgamiento del beneficio de la condena condicional, sólo puede extinguirse cuando se actualicen los tres siguientes supuestos: a) que el sentenciado hubiere dado cumplimiento a las obligaciones impuestas con motivo del otorgamiento del beneficio de la condena condicional; b) que el cumplimiento de tales requisitos se lleve a cabo durante el tiempo de duración de la pena; y, c) que durante ese tiempo el sentenciado no hubiere dado lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria.

En tal circunstancia, es de concluirse que conforme a la política criminal en materia de ejecución de las penas privativas de libertad, ante el otorgamiento del beneficio de la condena condicional y el cumplimiento de las obligaciones impuestas con motivo este beneficio, resulta que la potestad del Estado de hacer cumplir la pena privativa de libertad al sentenciado desaparece, pues el cumplimiento de las mencionadas obligaciones durante el tiempo de duración de la pena y la circunstancia de que el sentenciado no hubiere dado lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, equivale a haber compurgado la pena; y, por tanto, ya no podrá exigirse su cumplimiento.

Por otra parte, esta Primera Sala aprecia que en la resolución de los asuntos que dieron lugar a las ejecutorias materia de esta contradicción de tesis, los órganos contendientes sujetaron su determinación en la redacción de la fracción VII del artículo 90 del Código Penal Federal ya citado, en donde uno de ellos concluyó que la pena quedará extinguida únicamente si el reo demuestra haber dado cumplimiento a los requisitos que se le impusieron al otorgarle la suspensión de la sanción durante el término mismo de la pena, pues no es el simple transcurso del tiempo lo que extingue la sanción, sino el cumplimiento de los mencionados requisitos.[9]

[9] Sin que esta Sala deje de observar que en el supuesto analizado por el Tribunal Colegiado en comento, la pena impuesta al condenado fue de seis meses de prisión y al tiempo de la resolución no habían transcurrido los tres años requeridos para la prescripción.

Conclusión que comparte esta Primera Sala, pues el texto de la mencionada fracción VII establece que si durante el término de la pena, desde la fecha de la sentencia en que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción. De lo que se advierte, que dicho precepto legal no tiene por alcance que el legislador haya establecido que de no incurrir el sentenciado en un delito doloso, la pena siempre se tendrá por extinguida una vez transcurrido el término de la misma, pues dicha fracción no puede considerarse aisladamente, sino en conjunto con las demás fracciones del artículo al que pertenece, las cuales constituyen las obligaciones que debe cubrir el sentenciado que se haya acogido al beneficio de la condena condicional; y, por otro lado, no puede dejarse de observar que para los efectos de la extinción de la potestad del Estado para ejecutar las penas, el artículo 116 del propio Código Penal en consulta, es puntual al prever que la sanción que se hubiese suspendido por condena condicional, se extingue por el cumplimiento de los requisitos impuestos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

Entonces, los artículos 90 y 116 del Código Penal Federal deben ser interpretados de manera sistemática, relacionándolos con el resto de disposiciones del sistema jurídico del que forman parte,[10] en una interpretación armónica[11] que conduzca a que la solución de los casos concretos se adopte sobre la base de lo dispuesto por todas ellas.[12]

---

[10] Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, página 1127.
"INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES.—El sentido y alcance de un precepto legal, debe determinarse estudiándolo con relación a las disposiciones de que forma parte.
"Amparo penal directo 1783/28. **********. 1o de marzo de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

[11] Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 22.
"INTERPRETACIÓN DE LA LEY.—Los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan; y para lograrlo, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, deben ser interpretados en relación con los demás de la misma ley, armónicamente.
"Amparo en revisión 1196/88. **********. 18 de agosto de 1988. Unanimidad de diecisiete votos de los señores Ministros: López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Castañón León, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente del Río Rodríguez. Ponente: Juan Díaz Romero. Ausentes los señores Ministros: de Silva Nava, Azuela Güitrón y Pavón Vasconcelos, por estar practicando visitas de inspección y Díaz Infante, por disfrutar de licencia. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez.
"Amparo en revisión 1189/71. **********. 15 de febrero de 1972. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Abel Huitrón."

[12] Quinta Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXIX, página 5084.

De esta forma, si bien la fracción VII del artículo 90 del Código Penal Federal establece que si durante el término de duración de la pena, el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción correspondiente. Interpretando este precepto de forma aislada y literal, podría concluirse que con el simple transcurso del tiempo, sin que al condenado se le imponga otra condena por la comisión de un nuevo delito de naturaleza dolosa, procederá de manera oficiosa la extinción de la sanción.

No obstante, realizando una interpretación armónica en los términos ya mencionados, esta Primera Sala llega a una conclusión diferente.

En efecto, de la apreciación del sistema normativo al cual pertenece la porción legislativa en comento, se advierte que la fracción IX del artículo 90 del referido código sustantivo, señala que: "*En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el Juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas se hará efectiva dicha sanción*."

A su vez, el supra invocado artículo 116 del Código Penal Federal establece que la pena se extingue, con todos sus efectos, por el cumplimiento de la misma; y la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

De acuerdo a estos preceptos, la propia norma punitiva establece que la sanción suspendida a través del beneficio de la condena condicional, quedará extinguida una vez cumplidos los requisitos establecidos previamente por el juzgador para su otorgamiento, en los términos y dentro de los plazos

---

"INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES.—Los principios filosóficos del derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que para descubrir el pensamiento del legislador, es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver para, en esa forma, conocer su naturaleza, sea para decidir entre los diferentes sentidos que la letra de la ley pueda ofrecer, sea para limitar la disposición, o bien, al contrario, para extenderla a los casos que el legislador parece haber olvidado, pero que se hallan evidenciados, supuesto que el órgano legislativo regula de modo general, mediante las leyes que expide, el conjunto habitual de las situaciones jurídicas y delega en el juzgador la facultad de encajar los casos imprevistos dentro de esas normas generales, valiéndose para ello de los procedimientos de la analogía o de la inducción, o del criterio existente dentro de las convicciones sociales que integran y orientan el orden jurídico vigente.
"Amparo en revisión en materia de trabajo 8179/43. **********. Unanimidad de cinco votos. Relator: Ángel Carvajal."

legalmente aplicables, esto siempre y cuando no emerja un nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, antes de que finalice el periodo de duración de la primera condena. Además, en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado, quedará a facultad del juzgador hacer efectiva la sanción suspendida ordenando su reaprehensión.

A partir de lo anterior, se puede concluir que si el sentenciado que obtiene el beneficio de la condena condicional incumple con las obligaciones establecidas por el juzgador para su otorgamiento, al advertir dicha contumacia, el Juez de la causa podrá hacer efectiva la sanción para que el sentenciado cumpla con la sentencia condenatoria y, por ende, ello excluye la posibilidad de que la condena condicional se tenga por cumplida por el solo transcurso del tiempo fijado.

Por tanto, tratándose de la condena condicional se obtiene que el simple transcurso del tiempo establecido no extingue la sanción suspendida, pues para su extinción, como ya se dijo, se deben cumplir las obligaciones contraídas con su otorgamiento, las cuales deben darse durante el tiempo de duración de la pena, además de no incurrir en delito doloso que culmine con sentencia condenatoria.

Por las consideraciones apuntadas en torno a las formas de extinguir la pena privativa de libertad, atendiendo a las características de la condena condicional, esta Primera Sala estima concluir lo siguiente acerca de la problemática que plantea el presente asunto:

Ante el supuesto en el que la autoridad jurisdiccional deba determinar lo concerniente a la extinción de la pena de prisión, una vez transcurrido el tiempo de duración de la misma, bajo la circunstancia de que el sentenciado obtuvo el beneficio de la condena condicional y no dio cumplimiento a las obligaciones inherentes a su otorgamiento, se estima que el juzgador puede optar, con fundamento en el artículo 90, fracción IX, en relación con el 116 del Código Penal Federal, por hacer efectiva la sanción suspendida o amonestar al sentenciado con el apercibimiento de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva la sanción para que el sentenciado cumpla con la sentencia condenatoria, pues el solo transcurso del tiempo no es suficiente para declarar la extinción de la pena de prisión, ya que de conformidad con lo estatuido por los preceptos legales citados, es el cumplimiento de las obligaciones impuestas al obtener el beneficio de la condena condicional lo que extingue la sanción y no el simple hecho de haber dejado transcurrir el tiempo en el que debían cumplirse.

Sin que en el caso se pueda dejar de tener presente el supuesto en el que el sentenciado sujeto a condena condicional ha cumplido con las obligaciones derivadas de ese beneficio penal por un tiempo que no es el equivalente al de la duración de la sanción privativa de libertad, es decir, aquella hipótesis en la que el sentenciado cumple con las obligaciones inherentes a la condena condicional, pero sólo por un lapso que es menor al tiempo que se fijó como pena; pues, en tal hipótesis, esta Primera Sala estima que lo procedente es que el juzgador, al momento de hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 90, fracción IX, del Código Penal Federal para hacer que se cumpla con la sanción suspendida por el desacato del sentenciado, observe el tiempo durante el que sí se dio cumplimiento a las obligaciones adquiridas en virtud del otorgamiento de la condena condicional y lo descuente al tiempo que se impuso como pena.

Lo anterior se sustenta en que de una interpretación extensiva a la garantía prevista en la vigente fracción X del apartado "A" del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[13] que establece el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga se compute el tiempo de detención que sufrió (para descontar a la pena a imponer el tiempo de prisión preventiva), válidamente puede extraerse que dicha garantía también es aplicable a la pena de prisión de un sentenciado que ha cumplido con las obligaciones derivadas del otorgamiento de la condena condicional sólo por un lapso que no es igual al tiempo que se le fijó como de duración de la pena. Es decir, que atendiendo al sentido en el que está redactada la disposición constitucional a que se alude, es de entenderse que en el supuesto en el que la autoridad jurisdiccional determine hacer cumplir la pena de prisión que se había suspendido con motivo del otorgamiento de la condena condicional, en el caso en el que el sentenciado ha dado cumplimiento a las obligaciones derivadas del otorgamiento del mencionado beneficio penal sólo por un lapso que es menor al que estaba obligado, a la pena de prisión que se le impuso en sentencia se deberá descontar el tiempo en el que el sentenciado sí cumplió con las obligaciones de la condena condicional.

---

[13] Texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho:
"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:
"A. Del inculpado:
"…
"X. … <u>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</u> …"

Sobre esta base, resulta que de la misma forma en que por disposición constitucional, a la pena que se impone al inculpado se le debe computar el tiempo de la prisión preventiva; a la pena del sentenciado, cuyo beneficio de condena condicional se ha revocado en razón de su desacato, se deberá descontar el tiempo en el que sí cumplió con las obligaciones que contrajo por el otorgamiento del beneficio penal.

Siendo esto así, cuando un sentenciado que goza del beneficio de la condena condicional sólo da cumplimiento a las obligaciones de ese sustitutivo penal por un tiempo que es menor al que se le impuso como pena, al momento en el que la autoridad jurisdiccional determina con fundamento en el referido el artículo 90, fracción IX, que ante tal incumplimiento al sentenciado se le debe ejecutar la pena privativa de libertad, a ese lapso de pena, en acato a la garantía constitucional mencionada, se le debe restar el tiempo en el que el sentenciado sí cumplió con las obligaciones de la condena condicional, dado que puede concluirse que durante el tiempo que el sentenciado acató las obligaciones mencionadas se ciñó a una determinación que se dio en sustitución de la pena y, por tanto, ese tiempo equivale al cumplimiento parcial de la sanción que se le impuso en sentencia.

En consecuencia, el criterio que debe prevalecer es el sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que queda redactado de la siguiente manera:

CONDENA CONDICIONAL. LA PENA SUSPENDIDA POR SU OTORGAMIENTO NO SE EXTINGUE POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO.— De la interpretación conjunta de los artículos 90, fracción VII y 116, del Código Penal Federal, se obtiene que la pena de prisión cuya ejecución se encuentra suspendida en virtud del otorgamiento del beneficio de la condena condicional, puede extinguirse al actualizarse los tres siguientes supuestos: a) que el sentenciado hubiere dado cumplimiento a las obligaciones impuestas con motivo del otorgamiento del beneficio de la condena condicional; b) que el cumplimiento de tales requisitos se lleve a cabo durante el tiempo de duración de la pena; y, c) que durante ese tiempo el sentenciado no hubiere dado lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria; todo lo cual equivale a haber compurgado la pena y, por tanto, ya no podrá exigirse su cumplimiento. No obstante, en el supuesto de que la autoridad jurisdiccional deba pronunciarse sobre la extinción de la pena de un sentenciado que no cumplió con las obligaciones derivadas del otorgamiento del beneficio de la condena condicional cuando ha transcurrido igual o mayor tiempo al que debiera durar la pena, puede hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 90, fracción IX, y hacer que se cumpla la sanción sus-

pendida o amonestar al sentenciado con el apercibimiento de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva la sanción impuesta en la sentencia condenatoria, pues el solo transcurso del tiempo no es suficiente para declarar la extinción de la pena de prisión, ya que de conformidad con lo estatuido por los preceptos legales en mención, es el cumplimiento de las obligaciones impuestas al obtener el beneficio de la condena condicional lo que extingue la sanción y no el simple hecho de haber dejado transcurrir el tiempo en el que debían cumplirse. Por tanto, en el supuesto de que el sentenciado no dé cumplimiento a las obligaciones que adquirió con motivo del otorgamiento de la condena condicional o les dé cumplimiento únicamente por un lapso que no es el equivalente al que debiera durar la pena de prisión impuesta, la autoridad jurisdiccional de conformidad con lo que dispone el citado artículo 90, fracción IX, está facultada para hacer que se ejecute la sanción suspendida o conminar al sentenciado al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la condena condicional, aun cuando haya transcurrido igual o mayor tiempo al que debiera durar la pena. Lo anterior, sin que el juzgador deje de observar el supuesto en el que el sentenciado acogido al beneficio de la condena condicional ha cumplido con las obligaciones derivadas de ese beneficio penal por un tiempo que no es el equivalente al que debería durar la sanción privativa de libertad, pues en dicha hipótesis, de conformidad con una interpretación extensiva a la garantía prevista en la vigente fracción X del apartado "A" del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga se compute el tiempo de detención que sufrió (para descontar a la pena a imponer el tiempo de prisión preventiva), válidamente puede extraerse que dicha garantía también es aplicable a la pena de prisión de un sentenciado que ha cumplido con las obligaciones derivadas del otorgamiento de la condena condicional sólo por un lapso que no es igual al que se le fijó como de duración de la sanción, dado que el tiempo en el que el sentenciado acató las obligaciones mencionadas se ciñó a una determinación que se dio en sustitución de la pena y, por tanto, ese tiempo equivale al cumplimiento parcial de la sanción que se le impuso en sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del fondo del presente asunto, en contra de los emitidos por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quienes se reservaron el derecho de formular voto de minoría.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia XIX.1o.12 P, P./J. 72/2010 y P. XLVII/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 1072, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y Tomo XXX, julio de 2009, página 67, respectivamente.

Voto de minoría que formulan los señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz, en relación con la contradicción de tesis 86/2011.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil once, por mayoría de tres votos en cuanto al fondo del asunto,[1] resolvió la contradicción de tesis número 86/2011, entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 529/2010 y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del mismo circuito, al conocer del amparo en revisión 481/1997.

La diferencia de criterios se verificó porque un tribunal estimó que transcurrido el tiempo de duración de la pena privativa de la libertad de un sentenciado sin que cometiera

[1] Ministros disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz.

otro delito doloso que concluyera con sentencia condenatoria, esa circunstancia permitía declarar la sanción extinguida con independencia de que hubiera faltado a las obligaciones contraídas con motivo del beneficio de la condena condicional concedida, porque la fracción VII del artículo 90 del Código Penal Federal es categórica en ese sentido.

El otro sostuvo que es necesario cumplir con las obligaciones adquiridas con motivo de la concesión del beneficio de la condena condicional para que pueda declararse extinta la sanción, pese a que haya pasado el lapso de la pena carcelaria fijado en la condena.

El criterio de la mayoría fue en el sentido de que si al sentenciado se le otorgó el beneficio de la condena condicional y no dio cumplimiento a las obligaciones derivadas de su otorgamiento, el juzgador debe hacer efectiva la sanción suspendida o amonestar al sentenciado con el apercibimiento de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva la sanción impuesta, ya que el solo transcurso del tiempo es insuficiente para declarar la extinción de la pena de prisión.

Lo anterior lo sostuvieron de ese modo, porque consideraron que la fracción VII del artículo 90 del Código Penal Federal, no puede considerarse aisladamente sino en conjunto con las demás que lo componen, además tendría que tomarse en cuenta el artículo 116 del propio ordenamiento legal, que dispone que la sanción que se hubiese suspendido se extingue por el cumplimiento de los requisitos impuestos al otorgarla; numerales cuya interpretación sistemática y armónica conducen a estimar que en caso de que el sentenciado incumpla con las obligaciones adquiridas, el juzgador tendrá la facultad de hacer efectiva la sanción suspendida ordenando su reaprehensión, aun cuando ya hubiera transcurrido el tiempo fijado en la condena.

Razones del disenso:

En forma opuesta a lo considerado en la sentencia de la mayoría, consideramos que la solución debe ser en el sentido de que transcurrido el tiempo de duración de la pena, debe declararse extinguida la sanción, si durante ese lapso la autoridad correspondiente no determinó que se hayan incumplido los requisitos exigidos para que accediera al beneficio de la condena condicional, ello además por ser la interpretación más favorable al sentenciado.

Se sostiene de ese modo, por lo siguiente:

El artículo 90 del Código Penal Federal que alude al otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional dispone:

"Artículo 90. El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

"I. El Juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente (sic) la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

"a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

"b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de este código, y

"c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

"e) (sic) (Derogado, D.O.F. 10 de enero de 1994) (Republicado, D.O.F. 17 de mayo de 1999)

"II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

"a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

"b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;

"c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

"d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

"e) Reparar el daño causado.

"Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del Juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación.

"III. La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el Juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.

"IV. A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo.

"V. Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

"VI. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en

conocimiento del Juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

"VII. Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida.

"VIII. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme.

"IX. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el Juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el aperci bimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

"X. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el Juez de la causa."

De dicho precepto se advierte que para gozar de ese beneficio el sentenciado debe:

a) Otorgar garantía **o** sujetarse a las medidas que se le fijen para asegurar su presentación ante la autoridad **siempre que fuere requerido**.

b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de **la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia**.

c) Desempeñar en el plazo que se le fije, la profesión, arte, oficio u ocupación lícitos.

d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.

e) Reparar el daño causado.

El citado dispositivo ordena que los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional **quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social**.

Prevé, que si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no da lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerara extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente.

Asimismo, contempla que los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se alude en el párrafo que antecede, hasta que se dicte sentencia firme.

En lo que al asunto interesa, preceptúa que en caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el Juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

Como se ve, claramente el numeral a estudio dispone que el término para poder declarar extinguida la sanción fijada en una sentencia condenatoria que se suspendió por el otorgamiento del beneficio de la condena condicional, es hasta el límite de la pena impuesta, cuyo lapso inicia cuando causa ejecutoria la sentencia de condena. Regla que solamente queda exceptuada cuando el condenado da lugar a un nuevo proceso por delito doloso, ya que los hechos que originen ese nuevo proceso interrumpen el término a que se alude con antelación.

Ahora bien, ciertamente, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el Juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo con el apercibimiento de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

Pero debe entenderse que esa facultad del juzgador debe ejercerla durante el término de duración de la pena; de lo contrario, el legislador no habría puntualizado que si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, **se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla** y, menos aún dispuesto una sola excepción a dicha disposición, consistente en que **interrumpen ese término los hechos que originen un nuevo proceso**.

Bajo una interpretación favorable al sentenciado, debe además interpretarse el artículo 116 del referido código adjetivo federal del ramo, que dispone lo siguiente:

"Artículo 116. La pena y la medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquéllas o de las sanciones por las que hubiesen sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables."

Del cual, en lo que interesa, se observa que la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, **en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables**.

Debiéndose entender que los términos y plazos legalmente aplicables son, en este caso, los que se refieren a la condena condicional y al término de la duración de la pena, sin que la falta de pronunciamiento por parte de la autoridad durante ese lapso de un posible incumplimiento a los requisitos establecidos, pueda anteponerse al término extintivo de la sanción.

Dicho de otro modo, si durante el término de duración de la pena la autoridad correspondiente informa la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, entonces puede hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo con el

apercibimiento de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva la sanción impuesta; de lo contrario, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla.

Y es que no se puede soslayar que las autoridades están constreñidas a verificar que se cumpla la sanción privativa de la libertad, ya que son las que pueden percatarse cuando un sentenciado deja de cumplir alguna obligación que se le haya impuesto con motivo de la condena condicional concedida, informándolo con toda oportunidad al juzgador correspondiente para que dicte las medidas conducentes, pues el sentenciado está bajo su cuidado y vigilancia; así que si durante el lapso de duración de la pena, la autoridad correspondiente no se pronunció sobre la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, **hay razón para declarar extinguida la pena suspendida**, ya que la revocación sólo podría darse de habérsele condenado por nuevo delito. La entonces Primera Sala de este Alto Tribunal ya había sostenido que la revocación de la condena condicional sólo puede hacerse cuando el sentenciado es responsable de un nuevo hecho delictuoso, en la tesis cuyos epígrafe, texto y precedente dicen lo siguiente:[2]

"CONDENA CONDICIONAL, REVOCACIÓN DE LA.—Es evidente que la revocación de la libertad condicional, otorgada a un sentenciado, con fundamento en el artículo 90 del Código Penal del Distrito Federal, sólo puede hacerse cuando sea sentenciado como responsable de un nuevo hecho delictuoso, que hubiere cometido dentro de los tres años siguientes a la fecha en que causó ejecutoria la sentencia en que se le concediera tal beneficio, y precisamente por la autoridad judicial que llegue a dictar esa nueva sentencia.

"Amparo penal en revisión 10234/44. **********. 14 de junio de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Por otra parte, estimamos que la interpretación sistemática y armónica de los artículos 90 y 116 del Código Penal Federal tiene diverso alcance al que le dio la mayoría.

Advertimos que el precepto señalado en segundo término dispone que la sanción se extingue por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla –no por incumplimiento de las obligaciones derivadas de su otorgamiento–, esto es, los requisitos derivados de su otorgamiento son aquellos que corresponde vigilar a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social –fracción V del artículo 90 del Código Penal Federal–.

A saber: 1) haber residido el sentenciado en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia; 2) desempeñar en el plazo fijado, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos; y, 3) abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

---

[2] Criterio de la Quinta Época. Núm. registro IUS: 305292. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXIV, Materia: Penal, página 2256.

El incumplimiento de lo anterior, no puede servir de excusa a la autoridad judicial para no declarar extinguida la pena cuando ha transcurrido el tiempo de su duración; y es que ¿ponderaría el juzgador si el sentenciado residió en determinado lugar, si se ausentó del mismo sin permiso, si consiguió un empleo, profesión u oficio lícitos en el plazo que se le fijó?;[3] de qué manera comprobaría que no se abstuvo de abusar de bebidas embriagantes.

Es claro que del contexto de todas las fracciones del artículo 90, se desprende que sólo por la comisión de nuevo delito que concluya con sentencia condenatoria no se declarará extinguida la sanción.

Interpretarlo de otro modo y considerar que el juzgador después de transcurrido el tiempo de duración de la pena restrictiva de la libertad pueda hacerse efectiva la sanción suspendida o amonestar al sentenciado para que no incumpla con las obligaciones que contrajo sobre la base de que el sentenciado incumplió con los requisitos de la condena condicional, permite que se cree un ambiente de incertidumbre jurídica.

En conclusión, desde nuestro punto de vista, es correcta la postura del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito a diferencia de lo que sostiene el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del mismo circuito, en el sentido de que transcurrido el tiempo de duración de la pena privativa de la libertad, debe declararse extinguida la sanción suspendida con motivo del otorgamiento del beneficio de la **condena condicional**; con el matiz de que ello ocurre **sólo si durante ese lapso la autoridad correspondiente no se pronunció sobre la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado**.

Por los motivos expuestos es que no compartimos las consideraciones que se sustentaron en la resolución de la contradicción de tesis 86/2011.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONDENA CONDICIONAL. LA PENA SUSPENDIDA POR SU OTORGAMIENTO NO SE EXTINGUE POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO.—De la interpretación conjunta de los artículos 90, fracción VII y 116, del Código Penal Federal, se obtiene que la pena de prisión cuya ejecución se encuentra suspendida en virtud del otorgamiento del beneficio de la condena condicional, puede extinguirse al actualizarse los tres siguientes supuestos: a) que el sentenciado hubiere dado cumplimiento a las obligaciones impuestas con motivo del otorgamiento del beneficio de la condena condicional; b) que el

[3] Qué pasa si el sentenciado no pudo conseguir empleo u ocupación ¿habría incumplido y tendría que revocársele?

cumplimiento de tales requisitos se lleve a cabo durante el tiempo de duración de la pena; y, c) que durante ese tiempo el sentenciado no hubiere dado lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria; todo lo cual equivale a haber compurgado la pena y, por tanto, ya no podrá exigirse su cumplimiento. No obstante, en el supuesto de que la autoridad jurisdiccional deba pronunciarse sobre la extinción de la pena de un sentenciado que no cumplió con las obligaciones derivadas del otorgamiento del beneficio de la condena condicional cuando ha transcurrido igual o mayor tiempo al que debiera durar la pena, puede hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 90, fracción IX, y hacer que se cumpla la sanción suspendida o amonestar al sentenciado con el apercibimiento de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva la sanción impuesta en la sentencia condenatoria, pues el solo transcurso del tiempo no es suficiente para declarar la extinción de la pena de prisión, ya que de conformidad con lo estatuido por los preceptos legales en mención, es el cumplimiento de las obligaciones impuestas al obtener el beneficio de la condena condicional lo que extingue la sanción y no el simple hecho de haber dejado transcurrir el tiempo en el que debían cumplirse. Por tanto, en el supuesto de que el sentenciado no dé cumplimiento a las obligaciones que adquirió con motivo del otorgamiento de la condena condicional o les dé cumplimiento únicamente por un lapso que no es el equivalente al que debiera durar la pena de prisión impuesta, la autoridad jurisdiccional de conformidad con lo que dispone el citado artículo 90, fracción IX, está facultada para hacer que se ejecute la sanción suspendida o conminar al sentenciado al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la condena condicional, aun cuando haya transcurrido igual o mayor tiempo al que debiera durar la pena. Lo anterior, sin que el juzgador deje de observar el supuesto en el que el sentenciado acogido al beneficio de la condena condicional ha cumplido con las obligaciones derivadas de ese beneficio penal por un tiempo que no es el equivalente al que debería durar la sanción privativa de libertad, pues en dicha hipótesis, de conformidad con una interpretación extensiva a la garantía prevista en la vigente fracción X del apartado "A" del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga se compute el tiempo de detención que sufrió (para descontar a la pena a imponer el tiempo de prisión preventiva), válidamente puede extraerse que dicha garantía también es aplicable a la pena de prisión de un sentenciado que ha cumplido con las obligaciones derivadas del otorgamiento de la condena condicional sólo por un lapso que no es igual al que se

le fijó como de duración de la sanción, dado que el tiempo en el que el sentenciado acató las obligaciones mencionadas se ciñó a una determinación que se dio en sustitución de la pena y, por tanto, ese tiempo equivale al cumplimiento parcial de la sanción que se le impuso en sentencia.

1a./J. 30/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 86/2011.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—23 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de tres votos respecto del fondo.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 30/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

COSTAS. CONDENACIÓN FORZOSA Y POTESTAD DE EXONERAR DE SU PAGO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 240/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO Y EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, AHORA PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO. 16 DE NOVIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: IGNACIO VALDÉS BARREIRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer, esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Décimo Sexto Circuito.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente

puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y resolución de los asuntos de esa naturaleza estarían supeditados a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializado o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Décimo Sexto Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscitó la probable contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

A) El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito, al resolver el diecinueve de mayo de dos mil once el amparo directo 56/2011, consideró, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—De los conceptos de violación planteados uno es inoperante, otros infundados y uno más fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, en los términos que a continuación se expone: … Por último, aduce el impetrante de la tutela federal que en el agravio que expuso en torno a la condena en costas refirió el hecho de que la Juez sólo lo condenó, pero jamás motivó esa determinación; que no es verdad que por ser perdidosa debe haber condena en su contra, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 227 del código procesal civil para el Estado. Así, insistió en que el Juez de origen no motivó su resolución, ya que nada dijo acerca de los agravios expresados en torno a los supuestos del artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, expresó. Aduce también, que al respecto la responsable confirmó lo correspondiente a la condena partiendo de lo dispuesto del numeral 11 de la propia legislación, pero sin motivar su determinación en el sentido del porqué no aplicaba el diverso artículo 12, ya que considera se le debió exonerar, así que la sentencia que reclama adolece de la motivación a que se refiere al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Disentimiento que es sustancialmente fundado, en la medida de que se analiza de acuerdo a la causa de pedir, al señalarse la lesión que el quejoso estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio.—Orienta la decisión anterior, por principio de identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia número 2a./J. 63/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, Materia Común, Novena Época, del tenor: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.' (la transcribe).—Para determinarlo así, debe decirse que los numerales 11 y 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato establecen, textualmente, lo siguiente: 'Artículo 11. La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.—Se considera que pierde una parte cuando el Juez acoge parcial o totalmente, las pretensiones de la parte contraria.—Si dos partes pierden recíprocamente, el Juez puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones de las pérdidas.—Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del Juez y teniendo en consideración las disposiciones arancelarias, ha debido desembolsar la parte que obtenga, excluido el costo de todo acto o forma de defensa que se consideren superfluos.—Todo gasto inútil que una parte ocasione a la contraria, será a cargo de la primera; sea que gane o pierda el juicio.'.—'Artículo 12. Cuando la parte que pierda no haya, con su actitud, provocado el juicio, y haya en éste procedido con ecuanimidad, sin alterar las cuestiones ni provocar dilación o entorpecimiento injustificados, puede el Juez exonerar-

la, en todo o en parte, del pago de las costas. En caso contrario, además de los daños y perjuicios ocasionados por el litigio, puede el Juez, al condenar en costas, agravar éstas en un diez por ciento.'.—De los preceptos legales transcritos se obtiene, por un lado, que la condena en costas se impondrá a la parte perdidosa en el juicio, entendiéndose por esto, cuando el juzgador asume total o parcialmente las pretensiones de su contraparte y, por otro, que la facultad de la autoridad judicial para exonerar a quien pierde, puede ejercerla cuando lleguen a verificarse las siguientes situaciones: a) Cuando dos partes pierden recíprocamente; y, b) Cuando la parte que pierda no haya, con su actitud, provocado el juicio, y haya en éste procedido con ecuanimidad, sin alterar las cuestiones ni provocar dilación o entorpecimiento injustificados.—Aquí, cabe precisar que con el fin de que sea procedente la absolución del pago de los gastos y costas procesales, en términos de lo dispuesto por el preinvocado ordinal 12 de la ley adjetiva aplicable, es menester que se actualicen de manera integral las hipótesis que el referido numeral dispone para tal efecto, es decir, resulta indispensable que la parte perdidosa con su actitud no haya provocado la contienda y que la misma haya procedido con ecuanimidad, sin alterar las cuestiones ni provocar dilación o entorpecimiento injustificados; ello es así, porque el citado ordinal, al referirse a tales supuestos, emplea la conjunción 'y', lo que sin duda denota que de manera imperativa deben actualizarse los dos hechos o actos que entrelaza y no así uno solo.—Así, es factible afirmar que no es dable absolver del pago de las costas procesales en el caso de que cualquiera de las hipótesis aludidas se actualicen de manera independiente, esto es, si se llegare a evidenciar que la parte perdidosa procedió con ecuanimidad pero, por el contrario, se demuestra que con su actitud provocó el juicio, es claro que no cabe decretar la absolución referida pues, se insiste, el preinvocado artículo 12, de manera expresa, exige la actualización cabal los supuestos que contempla.—Ahora, en el caso en concreto, cabe destacar que la Sala de apelación concluyó que la sentencia del Juez natural sí se encontraba fundada y motivada, ya que dijo, la condena en cita surgió como consecuencia del resultado obtenido en el negocio, de ahí que la parte perdedora debía soportar dicha carga. Que como en el caso se acogieron las pretensiones del accionante dejando como resultado que el reo resultara perdedor al no haber demostrado la procedencia de las excepciones que hizo valer, debía ser considerado perdidoso, con lo que se actualizaba el supuesto contenido en el numeral 11 de la ley adjetiva civil.—Además, agregó que no resultaba necesaria la aplicación del artículo 12 del ordenamiento legal invocado, pues éste se refiere a la facultad conferida al juzgador para exonerar o agravar la condena que por concepto de costas se realice, atendiendo a las diversas circunstancias que en el mismo dispositivo se describen, de advertirse que ellas concurren en el negocio en que se actúa. Pero que dicho dispositivo es una facultad que se deja a la discre-

cionalidad del juzgador para ser aplicado si lo estima conducente y que no resultaba forzoso para el *a quo* motivar respecto a la improcedencia de la exoneración en costas a favor del perdedor debido a que la garantía de legalidad se ve colmada al fundar y motivar en forma debida respecto a la procedencia de la condena que se impone, y la exoneración, como ya se señaló anteriormente, no es una obligación ineludible del Juez que deba considerar en su sentencia, sino que al haberse regulado en la legislación como una potestad del resolutor, es a él, en forma exclusiva, a quien atañe esta decisión, sin que por ello se pueda entender que se deja en estado de indefensión a las partes, dado que los derechos procesales que les corresponden no se ven reducidos en forma alguna, pues se ha seguido el debido proceso por todas sus etapas procesales atendiendo a la legislación aplicable y concluyendo en la sentencia que define los derechos de los contendientes.—De lo señalado se desprende, esencialmente, que la Sala responsable, al confirmar lo resuelto por el Juez natural en cuanto a la condena en costas, determinó que no era necesario que éste motivara el porqué no se actualiza el supuesto del numeral 12 en cita, por tratarse de una potestad del resolutor su aplicación, sin embargo, se considera que fue inacertada dicha determinación, ya que la existencia de una facultad discrecional no implica la emisión de determinaciones arbitrarias, sino que se deban sujetar al principio de motivación.—Mayormente, porque no se comparte la tesis en que la autoridad responsable sustentó su determinación, de rubro: 'COSTAS. CONDENACIÓN FORZOSA Y EXONERACIÓN POTESTATIVA AL PAGO DE LAS (LEGISLACIÓN DEL «ESTADO DE» GUANAJUATO).', pues si bien es cierto que lo estipulado por el citado numeral 12, se traduce en una facultad discrecional del juzgador, también lo es que tal circunstancia, de ninguna forma implica que las decisiones que se adopten al amparo de ella, puedan ser caprichosas o arbitrarias, sino que, como cualquier acto de autoridad, están sujetas al control de legalidad que previene el artículo 16 constitucional, por lo que entonces, definitivamente sí puede ser analizada por un órgano de control constitucional a través del juicio de amparo.—Así lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada número P. LXII/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, del rubro y texto siguientes: 'FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.' (la transcribe).—En igual sentido, ya se había pronunciado la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que puede consultarse en el *Apéndice* de 1995, Tomo III, página 49, tesis 70, Sexta Época, de la siguiente expresión literal: 'FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE ELLAS EN EL JUICIO DE AMPARO.' (la transcribe).—En efecto, como se advierte de los artículos 11 y 12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el primero de los dis-

positivos se contempla la denominada condena forzosa a costas para aquellos supuestos en que la calidad de perdidoso solamente recaiga en uno de los contendientes; mientras que en el segundo de los ordinales se prevé la facultad discrecional de absolver al pago de aquella prestación, a pesar de que exista un contendiente con un fallo completamente desfavorable; de tal suerte que en todos los casos en que se verifique el supuesto de facto consignado en el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el órgano jurisdiccional deberá fundar y motivar el porqué no es el caso de absolver al pago de costas con sustento en el referido artículo 12 de aquel cuerpo legal, pues aun cuando se trata de una facultad discrecional, la misma no es arbitraria y, por ello, a fin de colmar los extremos del artículo 16 constitucional, debe sustentarse su no aplicación, pues sólo de esa manera podrá sujetarse al control constitucional, del cual no es posible sustraer acto de autoridad jurisdiccional alguno; así, es de sostenerse que la condena que se realiza, precisamente por ser un acto de autoridad que debe cumplir con los requisitos precisados, puede ser combatida en el juicio de amparo.—En consecuencia, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el fallo reclamado y para que en su lugar emita otro, donde reiterando los aspectos que no fueron materia de estudio o concesión del amparo, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, se pronuncie sobre los agravios planteados en torno a que la sentencia de origen carece de fundamentación y motivación en la parte correspondiente a la condena en costas, y tomando en consideración lo que al respecto se dispone en el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, motive sobradamente si es el caso de considerar que el demandado con su actitud provocó el juicio. Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados."

B) Por su parte, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito, al resolver el nueve de abril de mil novecientos noventa y uno, el juicio de amparo directo 51/1991, en lo que aquí interesa, consideró lo siguiente:

"CUARTO.—Son inoperantes e infundados los conceptos de violación aducidos. … En otro aspecto, la Sala responsable consideró inatendibles los agravios expuestos por la parte apelante, aquí quejosa, en relación con la condena por el pago de gastos y costas del juicio, porque dijo, en esencia: que si bien el artículo 12 de la ley adjetiva civil establecía que el juzgador podía exonerar del pago de costas a la parte perdidosa, cuando ésta no haya provocado el juicio o proceda con ecuanimidad en el mismo, esa facultad era potestativa y sujeta a tales condiciones; que sin embargo, el demandado dilató la aplicación del derecho de la parte actora sobre la casa en litigio; que dicho demandado sabía que la parte actora era la legítima propietaria de la finca

reclamada, lo que acreditó con el título anexo a su demanda; que de ese documento se derivan derechos a favor de aquella parte, según la legislación civil de los que estaba siendo privada; que el demandado no podía alegar ignorancia de la ley; y que por eso la condena respectiva fue correcta atento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 11 del citado código sustantivo.— En contra de estas determinaciones, la parte quejosa aduce lo siguiente: que se vulneran las garantías de legalidad y aplicación exacta de la ley porque en el juicio demostró haber ocupado la casa cuestionada en virtud de un contrato de compraventa celebrado entre la parte actora y el sindicato de **********; que en la entrega intervino el apoderado de aquélla e inclusive firmó (el quejoso) el acta de recepción; y que por eso carecía de sustento lo relativo a las actitudes dilatorias para seguir privando a su contraria de derechos civiles.— Lo anterior es infundado pues, por una parte, ya quedó establecido que el aquí quejoso no acreditó la existencia del contrato de compraventa entre la parte actora y la agrupación sindical tantas veces mencionada, menos, que el apoderado de la primera (la actora) le haya entregado la finca en controversia. Por otra parte, si bien el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato faculta al juzgador a exonerar en todo o en parte del pago de costas a quien pierde, no menos cierto es que, dichas hipótesis, tienen como condición, entre otras, que esa parte no haya provocado el juicio con su actitud. En la especie, resulta claro que el aquí quejoso sí provocó el juicio, y aun cuando opuso excepciones y defensas que pueden considerarse tendientes a mantener su posesión, como se vio, aquellas no prosperaron y por eso se le condenó a la restitución del inmueble y al pago de los perjuicios también reclamados. En efecto, el artículo 11 del repetido ordenamiento, en sus párrafos primero y segundo establece: 'La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el Juez acoge, parcial o totalmente, las pretensiones de la parte contraria.'. Dado lo anterior, procede la condena forzosa a las costas en el proceso a la parte perdidosa y una facultad potestativa del juzgador para exonerarla de dicha carga que no puede entenderse como un derecho de dicha parte. Así, la determinación de la Sala responsable al respecto resulta correcta y ningún agravio causa al quejoso. Cabe citar la ejecutoria civil número 71, pronunciada por este entonces único Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo directo 273/86, en sesión de 14 (catorce) de julio de 1986 (mil novecientos ochenta y seis), por unanimidad de votos y que ha servido de precedente en los diversos amparos 51/90 y 273/90, resueltos en sesiones de 13 (trece) de marzo de 1990 (mil novecientos noventa) y 29 (veintinueve) de enero de este año, también por unanimidad de votos, publicada con el número 10 (diez) a foja 588 del Informe de Labores que rindió el presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al concluir el año de 1986, Sexta Parte, Tribunales Colegiados, cuyo rubro es: 'COSTAS, FORZOSA CONDENACIÓN EN.'

(la transcribe). … A mayor abundamiento, como el sistema de costas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato es el de condenación forzosa, sin atender a la temeridad o a la mala fe con que se haya conducido la parte perdidosa, ya que el citado artículo 11 de tal ordenamiento obliga al juzgador en ese sentido, la condena hecha en contra del aquí quejoso no resulta violatoria de garantías, no obstante lo dispuesto por el artículo 12 del repetido código adjetivo, pues este último no obliga al juzgador a exonerar de dicha condena a esa parte, sino que le otorga, se insiste, una facultad discrecional que si no la ejerce, este tribunal no puede sustituirse en la decisión adoptada. En este aspecto, conviene citar el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia número 1994, consultable en la página 3312 del *Apéndice* y parte invocados, que expresa 'TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS.' (la transcribe).—En estas condiciones, siendo inoperantes e infundados los conceptos de violación aducidos, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, sin hacer pronunciamiento específico respecto al representante social federal adscrito, por no formular pedimento en este asunto."

Mismo criterio sostuvo el entonces Primer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito, al resolver el nueve de abril de mil novecientos noventa y uno, los juicios de amparo directo 57/1991 y 60/1991, así como el treinta de abril del mismo año los amparos directos 66/1991 y 69/1991.

Dichos asuntos originaron la emisión de la tesis de jurisprudencia XVI.1o. J/10, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, página 149, con número de registro en el disco óptico IUS 222367, de rubro y texto siguientes:

"COSTAS. CONDENACIÓN FORZOSA Y EXONERACIÓN POTESTATIVA AL PAGO DE LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—El artículo 11 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Guanajuato, establece la condenación forzosa al pago de costas a la parte que pierda. Por otro lado, el artículo 12 del propio ordenamiento otorga la facultad al juzgador para exonerar en todo o en parte, del pago de costas al perdidoso, cuando no haya con su actitud provocado el juicio, y haya en éste, procedido con ecuanimidad, sin alterar las cuestiones ni provocar dilación o entorpecimiento injustificado. Dado lo anterior, procede la condena a las costas en el proceso a la parte perdidosa sin atender a su temeridad o mala fe, y una facultad potestativa del juzgador para exonerarla de dicha carga que no puede entenderse como un derecho de esa parte que obligue a la autoridad a resolver en modo favorable a sus intereses, mediante el ejercicio de esa facultad discrecional, siendo ésta la que no puede ser analizada por un órgano de control constitucional, por tratarse de criterio potestativo de las autoridades ordinarias.

"Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito.

"Amparo directo 51/91. **********. 9 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Trinidad Jiménez Romo. Secretario: Serafín Rodríguez Cárdenas.—Amparo directo 57/91. **********. 9 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Trinidad Jiménez Romo. Secretario: Óscar Mauricio Maycott Morales.—Amparo directo 60/91. **********. 9 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Trinidad Jiménez Romo. Secretario: Serafín Rodríguez Cárdenas.—Amparo directo 66/91. **********. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretario: Óscar Mauricio Maycott Morales.—Amparo directo 69/91. **********. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretario: Serafín Rodríguez Cárdenas.—Nota: Esta tesis también aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 42, junio de 1991, página 131."

CUARTO.—Cabe señalar que aun cuando el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito no constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y en su caso cuál criterio debe prevalecer, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolver la contradicción de tesis no imponen dicho requisito.

En relación con este punto cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, del texto y rubro siguientes:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea,

como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Asimismo, como una cuestión previa, cabe precisar que el Tribunal Pleno, al resolver por unanimidad de diez votos en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, sostuvo que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar, que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República, como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que el Pleno de este Alto Tribunal consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación, es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"No. Registro: 164120
"Jurisprudencia
"Materia(s): Común
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actuali-

za únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Asimismo, son aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"No. Registro: 165077
"Jurisprudencia
"Materia(s): Común
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXXI, marzo de 2010
"Tesis: 1a./J. 22/2010
"Página: 122

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"No. Registro: 165076
"Jurisprudencia
"Materia(s): Común
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXXI, marzo de 2010
"Tesis: 1a./J. 23/2010
"Página: 123

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición

que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

QUINTO.—Precisado lo anterior, procede en primer término examinar si en la especie existe o no la contradicción de tesis sustentada entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, del análisis de la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito, al resolver el amparo directo civil 56/2011, y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito, al dictar las sentencias en los juicios de amparo directo 51/1991, 57/1991, 60/1991, 66/1991 y 69/1991, que dieron origen a la tesis de jurisprudencia XVI.1o. J/10, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera existente la contradicción de tesis denunciada, en razón de que se adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Efectivamente, los citados Tribunales Colegiados establecieron lo siguiente:

a) Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito

• Que de los artículos 11 y 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato se obtiene, por un lado, que la condena en costas se impondrá a la parte perdidosa en el juicio, entendiéndose por esto, cuando el juzgador asume total o parcialmente las pretensiones de su contraparte y, por otro, que la facultad de la autoridad judicial para exonerar a quien pierde, puede ejercerla cuando lleguen a verificarse las siguientes situacio-

nes: a) Cuando dos partes pierden recíprocamente; y, b) Cuando la parte que pierda no haya, con su actitud, provocado el juicio, y haya en éste procedido con ecuanimidad, sin alterar las cuestiones ni provocar dilación o entorpecimiento injustificados.

• Que con el fin de que sea procedente la absolución del pago de los gastos y costas procesales, es necesario que se actualicen de manera integral las hipótesis que el artículo 12 del código antes señalado dispone para tal efecto, es decir, que la parte perdidosa con su actitud no haya provocado la contienda y que la misma haya procedido con ecuanimidad, sin alterar las cuestiones ni provocar dilación o entorpecimiento injustificados.

• Que no es dable absolver del pago de las costas procesales en el caso de que cualquiera de las hipótesis aludidas se actualice de manera independiente.

• Que la existencia de una facultad discrecional no implica la emisión de determinaciones arbitrarias, sino que se deban sujetar al principio de motivación.

• Que no comparte la tesis de rubro: "COSTAS. CONDENACIÓN FORZOSA Y EXONERACIÓN POTESTATIVA AL PAGO DE LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).", pues si bien es cierto que lo estipulado por el citado numeral 12, se traduce en una facultad discrecional del juzgador, también lo es que tal circunstancia, de ninguna forma implica que las decisiones que se adopten al amparo de ella, puedan ser caprichosas o arbitrarias, sino que, como cualquier acto de autoridad, están sujetas al control de legalidad que previene el artículo 16 constitucional, por lo que entonces, definitivamente, sí puede ser analizada por un órgano de control constitucional a través del juicio de amparo.

• Que en el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se contempla la denominada condena forzosa a costas para aquellos supuestos en que la calidad de perdidoso solamente recaiga en uno de los contendientes; mientras que en el diverso artículo 12 del mismo ordenamiento legal se prevé la facultad discrecional de absolver al pago de aquella prestación, a pesar de que exista un contendiente con un fallo completamente desfavorable; de tal suerte que en todos los casos en que se verifique el supuesto de facto consignado en el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el órgano jurisdiccional deberá fundar y motivar el porqué no es el caso de absolver al pago de costas con sustento en el referido artículo 12 de aquel cuerpo legal, pues aun cuando se trata de una facultad discrecional, la mis-

ma no es arbitraria y, por ello, a fin de colmar los extremos del artículo 16 constitucional debe sustentarse su no aplicación, pues sólo de esa manera podrá sujetarse al control constitucional, del cual no es posible sustraer acto de autoridad jurisdiccional alguno; así, es de sostenerse que la condena que se realiza, precisamente por ser un acto de autoridad que debe cumplir con los requisitos precisados, puede ser combatida en el juicio de amparo.

b) El entonces Primer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito

• Que si bien el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato faculta al juzgador a exonerar en todo o en parte del pago de costas a quien pierde, no menos cierto es que dichas hipótesis tienen como condición, entre otras, que esa parte no haya provocado el juicio con su actitud.

• Que de conformidad con el artículo 11 del repetido ordenamiento procede la condena forzosa a las costas en el proceso a la parte perdidosa y una facultad potestativa del juzgador para exonerarla de dicha carga que no puede entenderse como un derecho de dicha parte.

• Que el sistema de costas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato es el de condenación forzosa, sin atender a la temeridad o a la mala fe con que se haya conducido la parte perdidosa, ya que el citado artículo 11 de tal ordenamiento obliga al juzgador en ese sentido

• Que el diverso artículo 12 del repetido código adjetivo no obliga al juzgador a exonerar de dicha condena a la parte que pierda el juicio, sino que le otorga una facultad discrecional que si no la ejerce en el juicio de amparo no puede sustituirse en la decisión adoptada.

Como se puede apreciar, los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron el mismo punto de derecho respecto del cual emitieron criterios jurídicos discrepantes. Lo que origina que se tenga que dilucidar si es o no obligación del juzgador fundar y motivar el porqué no es el caso de absolver al pago de costas a la parte que pierda en el proceso, en términos del artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y, por tanto, dicha determinación pueda ser analizada por un órgano de control constitucional a través de juicio de amparo.

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se expondrá:

Como se señaló en el considerando que antecede, el tema de la presente contradicción de tesis consiste en dilucidar si es o no obligación del juzgador fundar y motivar el porqué no es el caso de absolver al pago de costas a la parte que pierda en el proceso, en términos del artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y, por tanto, dicha determinación pueda ser analizada por un órgano de control constitucional a través de juicio de amparo.

En primer lugar, los artículos 11 y 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato disponen:

"Artículo 11. La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.

"Se considera que pierde una parte cuando el Juez acoge, parcial o totalmente, las pretensiones de la parte contraria.

"Si dos partes pierden recíprocamente, el Juez puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones de las pérdidas.

"Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del Juez y teniendo en consideración las disposiciones arancelarias, ha debido desembolsar la parte que obtenga, excluido el costo de todo acto o forma de defensa que se consideren superfluos.

"Todo gasto inútil que una parte ocasione a la contraria, será a cargo de la primera; sea que gane o pierda el juicio."

"Artículo 12. Cuando la parte que pierda no haya, con su actitud, provocado el juicio, y haya en éste procedido con ecuanimidad, sin alterar las cuestiones ni provocar dilación o entorpecimiento injustificados, puede el Juez exonerarla, en todo o en parte, del pago de las costas. En caso contrario, además de los daños y perjuicios ocasionados por el litigio, puede el Juez, al condenar en costas, agravar éstas en un diez por ciento."

De un análisis de los preceptos transcritos, se advierte que el primero de ellos dispone, como regla general, que la condena en costas se impondrá a la parte que pierda el juicio y establece cuándo se actualiza tal supuesto, esto es, cuándo el juzgador acoge total o parcialmente las pretensiones de la contraparte. Además, regula en ese sentido el supuesto de que ambas partes

pierdan recíprocamente, donde el Juez podrá exonerarlas de dicha obligación en todo o en parte; establece en qué consisten las costas en el proceso; y, por último, menciona que todo gasto inútil que se ocasione a alguna de las partes por su contraria, será a cargo de ésta.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita dispone otra excepción a la regla general de la condena en costas, en el sentido de que si la parte que pierde no provocó el juicio con su actitud y haya procedido con ecuanimidad sin alterar las cuestiones ni provocar dilación o entorpecimiento injustificados, el Juez puede exonerarla en todo o en parte del pago de costas. Además, también establece que, en el caso contrario, el Juez puede agravar la condena en costas hasta en un diez por ciento.

De ambos preceptos se obtiene, por una parte, que se impondrá condena en costas a la parte que pierda el juicio y, por otra, que la autoridad judicial tiene la facultad de exonerar de dicha condena en dos supuestos:

1. Si las dos partes pierden recíprocamente.

2. Cuando la parte que pierda no haya, con su actitud, provocado el juicio, y haya en éste procedido con ecuanimidad, sin alterar las cuestiones ni provocar dilación o entorpecimiento injustificados.

Así, se estima que en términos de la legislación procesal del Estado de Guanajuato, el Juez deberá condenar en costas a la parte que pierda el juicio y, excepcionalmente, tiene la facultad de exonerarla en los dos casos antes expuestos.

Es importante destacar lo dispuesto por el artículo 10 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que establece:

"Artículo 10. Las disposiciones de una ley que establezcan excepciones a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en la misma ley."

Dicho a contrario sensu, las excepciones a las reglas generales dispuestas por una ley sólo son aplicables a los casos expresamente especificados; entonces, en el caso particular, el Juez sólo podrá exonerar a la parte que pierda el juicio únicamente si se actualiza alguna de las excepciones antes mencionadas.

Por otra parte, en el Estado de Guanajuato la condenación en costas es forzosa y la regla general para la parte que pierda en el procedimiento es que

deberá reembolsar a su contraparte por lo que hace a dicho concepto. Por lo que, de conformidad con el artículo 11 de la legislación procesal respectiva, independientemente de que la parte que gane el procedimiento lo solicite expresamente, debe imponerse la condena correspondiente.

Esto no implica que la imposición relativa pueda ser arbitraria por parte del juzgador, sino que deberá colmar los requisitos que debe tener todo acto de autoridad, como lo es fundar y motivar su determinación, por lo que habrá de expresar las razones legales de su procedencia y los motivos considerados para su dictado, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia emitida por esta Primera Sala, que a continuación se transcribe:

"Novena Época
"Registro: 176546
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXII, diciembre de 2005
"Materia(s): Común
"Tesis: 1a./J. 139/2005
"Página: 162

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que

impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Lo anterior, en relación al tema de las costas procesales, y la fundamentación y motivación de la no operatividad en algún asunto en particular de los casos de excepción, implica que el juzgador realizará un ejercicio de valoración de aquella parte que pierde en el juicio según la apreciación del mismo por el juzgador y tomando en consideración las disposiciones arancelarias, así como los actos superfluos y la actitud y proceder procesal de la perdedora, para efectos de proceder la causa de excepción y, como consecuencia, exonerarla.

En ese orden de ideas, el juzgador que ha de determinar si procede condenar en costas, realiza una apreciación y valoración del juicio y, en base a ello, puede imponer una condena, o bien, exonerar a la parte perdedora, por advertir que se actualiza alguna excepción.

No obstante lo anterior, el hecho de que el juzgador imponga una condena en costas a una o ambas de las partes, en sí mismo conlleva, en su formulación, que no operó la excepción para exonerar a la perdedora. De ahí que ante la apreciación y valoración de los actos y actitudes procesales, el juzgador cuente con una facultad discrecional.

En otro contexto está la facultad que se deja a la discrecionalidad del juzgador de exonerar o agravar la condena que por concepto de costas se realice, atendiendo a las circunstancias que en los artículos 11 y 12 del Código

de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato se describen, lo que no puede entenderse como un derecho de las partes.

Tal discrecionalidad se desprende de las expresiones "*Si dos partes pierden recíprocamente, el Juez puede exonerarlas de las obligaciones que impone el párrafo primero, …*" y "*… puede el Juez exonerarla, en todo o en parte, del pago de las costas.*". Es decir, el Juez tiene expedita la facultad de exonerar a las partes, en el caso de que se actualice alguno de los supuestos que permitan tal situación.

Por tanto, al ser la exoneración excepción a la regla general, consistente en una facultad discrecional, no puede estar obligado el Juez que impone la condena en costas, de oficio, a motivar respecto de la improcedencia de la excepción y su consecuente exoneración, ya que la garantía de legalidad se vería colmada al fundar y motivar debidamente, respecto de la procedencia de la condena que se impone, sin que se considere que se deja en estado de indefensión a las partes dado que no se violan sus derechos procesales, al seguirse debidamente el proceso, fundando y motivando los extremos de las cuestiones que en éste se determinen.

Es de precisarse, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la existencia de una facultad discrecional no implica la emisión de determinaciones arbitrarias, sino que se deben sujetar al principio de motivación y fundamentación.

Orienta lo anterior, la tesis aislada emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, que se transcribe a continuación:

"Novena Época
"Registro: 195530
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"VIII, septiembre de 1998
"Materia(s): Administrativa
"Tesis: P. LXII/98
"Página: 56

"FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.—La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia

ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional."

Entonces, se insiste, si la condena a que hace referencia el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, se encuentra debidamente fundada y motivada y cumple con los requisitos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, el juzgador no está obligado a exponer las consideraciones por las cuales no se ubicó la parte perjudicada en alguno de los supuestos de excepción de la norma. Pues resultaría absurdo que las autoridades tuvieran que fundar y motivar el porqué no se encuadran los hechos o actos jurídicos que analizan, en supuestos de derecho distintos a los que se actualizan en cada caso concreto, como lo son, las excepciones.

Lo anteriormente expuesto, no implica que en el caso de que la excepción por la que procede la exoneración de la condena en costas, sea invocada por alguna de las partes, no tenga que pronunciarse el juzgador en relación a la misma, pues como una solicitud de alguna de las partes en relación con el proceso, el titular del órgano jurisdiccional, en aras de las garantías de audiencia y exhaustividad de las sentencias, tiene que dar respuesta a los planteamientos que le formulen. Es decir, como quedó asentado en párrafos anteriores, oficiosamente el juzgador no está obligado a fundar y motivar el porqué no procedió a exonerar en costas en el proceso, sin embargo, sí lo está en el caso de que alguna de las partes le invoque tal cuestión.

El razonamiento anterior es opuesto al que sustentó el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito, cuyo criterio sostiene que en todos los casos en que se verifique el supuesto de facto consignado en el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el órgano jurisdiccional deberá fundar y motivar el porqué no es el caso de absolver al pago de costas con sustento en el artículo 12 de dicho cuerpo legal, pues aun cuando se trata de una facultad discrecional, la misma no es arbitraria y, por ello, a fin de colmar los extremos del artículo 16 constitucional debe sustentarse su no aplicación, pues sólo de esa manera podrá sujetarse al control constitucional, del cual no es posible sustraer acto de autoridad jurisdiccional alguno; así, sostiene que la condena que se realiza, precisamente por ser un acto de autoridad que debe cumplir con los requisitos precisados, puede ser combatida en el juicio de amparo.

Finalmente, cabe señalar que el hecho de no invocarse los motivos y fundamentos por los que no operó la causa de excepción, no conlleva de modo alguno que la condena en costas se sustraiga del control constitucional a través del juicio de amparo, puesto que la condena en sí misma y la eventual cuantificación que determine el juzgador, podrán ser combatidas –agotados los mecanismos procesales respectivos– a través del juicio de amparo, pues el hecho de omitir pronunciarse sobre el porqué no procedió a exonerar a la parte por actualizarse una causa de excepción, se encuentra implícito en la condena en costas, misma a que arribó el Juez como resultado de apreciar y valorar el juicio en su conjunto, a través de un análisis exhaustivo.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 192 y 197-A de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

COSTAS. CONDENACIÓN FORZOSA Y POTESTAD DE EXONERAR DE SU PAGO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO).— El artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, establece que deberá condenarse al pago de costas a la parte que pierda en juicio, y prevé un supuesto de excepción como facultad del juzgador en caso de que las dos partes pierdan, consistente en exonerarlas de tal obligación. Por su parte, el artículo 12 del mismo ordenamiento prevé otra hipótesis para exonerar de la condena en costas, que se actualiza cuando la parte que pierda no haya, con su actitud, provocado el juicio y hubiera procedido en éste con ecuanimidad, sin haber alterado las cuestiones ni provocado dilación o entorpecimientos injustificados. En consecuencia, como regla general procede la condena en costas a la parte perdidosa en el proceso, y es facultad discrecional del juzgador exonerarla de dicha carga únicamente en los supuestos precisados; lo que no puede traducirse como una obligación de la autoridad de motivar el por qué no es procedente la exoneración, ya que la garantía de legalidad se vería colmada al fundar y motivar debidamente la procedencia de la condena impuesta y cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la adecuada formulación de la condena respectiva conlleva, en sí misma, que no operó la excepción para exonerar a la perdedora; lo anterior, siempre y cuando no haya solicitud de parte en el sentido de que se pronuncie respecto de alguna excepción. Entonces, la condena en sí misma y la eventual cuantificación que determine el juzgador, están sujetas a control constitucional y podrán ser combatidas –agotados los mecanismos procesales respectivos–, a través del juicio de amparo.

Finalmente, es de indicarse que la jurisprudencia anterior, y atento lo dispuesto en el artículo 197-A, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en modo alguno afectarán o modificarán las situaciones jurídicas de los quejosos en los juicios de amparo en los que se dictaron las sentencias que sustentaron las tesis que dieron origen a la presente contradicción.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo a la presente contradicción de tesis, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo. El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, estuvo ausente.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COSTAS. CONDENACIÓN FORZOSA Y POTESTAD DE EXONERAR DE SU PAGO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—El artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, establece que deberá condenarse al pago de costas a la parte que pierda en juicio, y prevé un

supuesto de excepción como facultad del juzgador en caso de que las dos partes pierdan, consistente en exonerarlas de tal obligación. Por su parte, el artículo 12 del mismo ordenamiento prevé otra hipótesis para exonerar de la condena en costas, que se actualiza cuando la parte que pierda no haya, con su actitud, provocado el juicio y hubiera procedido en éste con ecuanimidad, sin haber alterado las cuestiones ni provocado dilación o entorpecimientos injustificados. En consecuencia, como regla general procede la condena en costas a la parte perdidosa en el proceso, y es facultad discrecional del juzgador exonerarla de dicha carga únicamente en los supuestos precisados; lo que no puede traducirse como una obligación de la autoridad de motivar el por qué no es procedente la exoneración, ya que la garantía de legalidad se vería colmada al fundar y motivar debidamente la procedencia de la condena impuesta y cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la adecuada formulación de la condena respectiva conlleva, en sí misma, que no operó la excepción para exonerar a la perdedora; lo anterior, siempre y cuando no haya solicitud de parte en el sentido de que se pronuncie respecto de alguna excepción. Entonces, la condena en sí misma y la eventual cuantificación que determine el juzgador, están sujetas a control constitucional y podrán ser combatidas –agotados los mecanismos procesales respectivos–, a través del juicio de amparo.

1a./J. 23/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 240/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito.—16 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Tesis de jurisprudencia 23/2011 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil once.

DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 331/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER

CIRCUITO Y EL ENTONCES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO. 30 DE NOVIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALFONSO FRANCISCO TRENADO RÍOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscitó la probable contradicción de tesis; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Tema de contradicción y posturas contendientes.** El punto jurídico de contradicción radica en el criterio discrepante sostenido por los Tribunales Colegiados de referencia, en función de la interpretación que hicieron del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues para el órgano jurisdiccional denunciante, conforme al citado precepto, basta la objeción definida y pormenorizada para que se obligue al presentante del documento a aportar otras pruebas para demostrar la veracidad de su contenido, sin que se obligue al objetante a probar la razón por la que no reconoce el documento; mientras que el diverso Tribunal Federal sos-

tiene que acorde con el referido numeral, la objeción de documentos obliga, a quien la formula, a racionalizarla y a demostrar las razones o las causas en que apoyó la objeción, precisamente al plantear implícitamente un hecho de carácter positivo, además de explicar por qué no tiene valor probatorio el documento, pues ello envuelve la afirmación de un hecho que está obligado a probar conforme a los artículos 81 y 82, fracción I, del citado ordenamiento procesal.

En efecto, las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

a) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el ocho de julio de dos mil once la revisión principal 224/2011, sostuvo que:

"… conforme al primer parágrafo del ordinal 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta y, en caso contrario, es decir, si se objeta, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. La armónica interpretación de esa norma conduce a establecer que si un documento proveniente de terceros es exhibido como prueba, en este caso, al juicio de amparo, demuestra en contra de su colitigante si tácitamente lo consiente, es decir, si no lo objeta, de manera que si, por el contrario, de manera expresa y concreta se desconoce, entonces, la veracidad de su suscripción, debe demostrarse por el oferente a través de otras pruebas, pues así lo establece ese precepto. Ese primer párrafo del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles no puede admitir una interpretación distinta; es claro en imponer al oferente de una documental privada proveniente de terceros la carga de demostrar la verdad de su contenido, por otras pruebas, en el caso de que sea objetada, desde luego, de manera precisa, por la contraparte, por lo que no puede imponerse a éste la carga de la prueba para demostrar su objeción cuando la ley no se lo exige, máxime si en la elaboración del documento no tuvo intervención alguna ni, por ende, vinculación. Así, basta que la objeción de que se trata esté definida y pormenorizada para que el oferente pueda, a su vez, ofrecer distintos elementos de convicción que conduzcan a demostrar la veracidad de esa prueba frente a tal o cuales objeciones, sin que, se reitera, el artículo 203 del enjuiciamiento civil federal le imponga al objetante la carga de demostrar la razón por la que no se reconoce el documento …"

b) Por su parte, **el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito**, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Admi-

nistrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 3/2001, en lo que aquí interesa, consideró lo siguiente:

"… la objeción a que se refiere el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no debe entenderse solamente como la expresión verbal que se hace en el momento de la presentación del documento, que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid 1970, página 931, y el Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, editorial Porrúa, S.A., México 1960, página 515, el verbo objetar significa: 'oponer reparo a una opinión o designio; proponer una razón contraria a lo que se ha dicho o intentado'. Esto es, de acuerdo a su significado, la objeción obliga a quien la formula a racionalizarla, y ese reparo, en el ámbito jurídico, se traduce en un acto procesal que constriñe al objetante a demostrar las razones o la causa en que apoya su oposición, y así invalidar la fuerza probatoria de un documento. Es decir, quien formula una objeción implícitamente plantea un hecho de carácter positivo, pues debe explicar por qué no tiene valor probatorio el documento en análisis y, en ese sentido, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como la negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho, está obligado a probarla."

Igual criterio se sostuvo al resolver los juicios de amparo en revisión 287/2000 y 102/2001.

Argumentaciones que dieron lugar a la tesis aislada VIII.3o.4 C, del tenor literal siguiente:

"DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. DEBEN PROBARSE LAS RAZONES EN QUE SE APOYA LA OBJECIÓN.—La objeción a que se refiere el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles no debe entenderse sólo como la expresión verbal que se hace en el momento de la presentación del documento, pues objetar significa 'Oponer reparo a una opinión o designio; proponer una razón contraria a lo que se ha dicho o intentado'. Por tanto, la objeción obliga a quien la formula a racionalizarla, lo que en el ámbito jurídico se traduce en un acto procesal que constriñe al objetante a demostrar las razones o la causa en que se apoya su oposición y así, invalidar la fuerza probatoria de un documento. Esto es, quien formula una objeción implícitamente plantea un hecho de carácter positivo, ya que debe explicar por qué no tiene valor probatorio el documento en análisis y, como la negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho, se está obligado a probarla, atento lo dispuesto por los artículos 81 y 82, fracción I, del propio ordenamiento adjetivo en cita."

CUARTO.—**Estudio de fondo.** Como cuestión previa, debe establecerse si en el caso existe mérito para establecer la contradicción de tesis denunciada.

Con la finalidad de definir tal aspecto, es necesario tener presente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que una contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[1]

---

[1] Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Materia: Común, tesis P./J. 72/2010, página 7, de texto:
"De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior

Así, de conformidad con el anterior criterio, la existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Conforme a lo anterior, debe ahora precisarse si en el caso existe oposición entre los criterios denunciados.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la revisión principal 224/2011, sostuvo, esencialmente, que el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles sólo impone al contrario del oferente de la prueba documental proveniente de terceros, la obligación de objetarla, razonada y expresamente, para que así no se le tenga por reconocida y, en consecuencia, por ser un documento con esas características, es decir, privado y ajeno a las partes, su oferente deba demostrar su veracidad pues, incluso, sostener lo contrario, equivaldría a que un documento privado proveniente de tercero ofrecido como prueba, tiene la presunción *juris tantum* de ser verídico en cuanto a su contenido, lo que, como se ha visto, no establece así la norma.

Por su parte, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito sostuvo un criterio concreto, al resolver los amparos en revisión 3/2001, 287/2000 y 102/2001, que originaron la tesis aislada número VIII.3o.4 C, de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. DEBEN PROBARSE LAS RAZONES EN QUE SE APOYA LA OBJECIÓN."

El sustento parte de establecer que la objeción a que se refiere el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles no debe entenderse sola-

---

se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

mente como la expresión verbal que se hace en el momento de la presentación del documento, que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, página 931, y con el Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, editorial Porrúa, S.A., México 1960, página 515, el verbo objetar significa: "oponer reparo a una opinión o designio; proponer una razón contraria a lo que se ha dicho o intentado". Esto es, de acuerdo a su significado, la objeción obliga a quien la formula a racionalizarla, y ese reparo, en el ámbito jurídico, se traduce en un acto procesal que constriñe al objetante a demostrar las razones o la causa en que apoya su oposición, y así invalidar la fuerza probatoria de un documento. Es decir, quien formula una objeción implícitamente plantea un hecho de carácter positivo, pues debe explicar por qué no tiene valor probatorio el documento en análisis y, en ese sentido, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como la negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho, está obligado a probarla.

De conformidad con lo anterior, esta Sala considera que en el presente caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, precisamente porque:

Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron en los diversos amparos en revisión que resolvieron un punto jurídico concreto e idéntico, consistente en que, de conformidad con el numeral 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se objeta un documento privado procedente de un tercero, el objetante está obligado o no a probar la objeción, pues uno de ellos estimó que no, porque objetado el documento, ello obliga al oferente a aportar otras pruebas para justificar la eficacia del documento objetado; mientras que el otro tribunal sostiene que objetado el documento proveniente de un tercero, obliga al objetante a probar los motivos de la objeción, dependiendo de ello la eficacia del documento.

Ahora bien, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles previene lo siguiente:

"El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

"El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; mas no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

"Se considera como autor del documento a aquel por cuya cuenta ha sido formado."

En ese sentido, para establecer el criterio que debe prevalecer es necesario precisar las siguientes circunstancias que rodean la norma jurídica a interpretar:

El precepto reproducido, en la parte inicial del primer párrafo, alude solamente al documento privado, cuya característica se desprende de lo señalado en el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a que tienen esa calidad los documentos que no reúnen las condiciones previstas en el diverso numeral 129 del mismo ordenamiento, es decir, aquellos cuya formación esté encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, así como que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. Así como respecto al mérito de eficacia que representa tal documento privado, pues la citada porción normativa previene que éste forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa.

Empero, de esa parte no se desprende ninguna alusión al tema de la carga probatoria en caso de objeción al documento privado procedente de un tercero aportado como prueba al juicio, que es el tópico en que esencialmente radica la divergencia de criterios.

La segunda parte del primer párrafo del numeral reproducido es la regla normativa cuya interpretación de los tribunales contendientes dio lugar a criterios discrepantes, dicha parte dispone: **El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas**.

De este modo concreto es como queda encerrada la temática a resolver, pues sólo concierne al aspecto comprendido en la carga probatoria cuando en un juicio una de las partes ofrece un documento privado y el colitigante lo objeta, a fin de establecer si corresponde al objetante probar su objeción para demeritar el valor del documento, o si es bastante la mera objeción, sin razonarla, para que quien quiere beneficiarse aporte pruebas que demuestren la verdad del contenido del documento objetado, solamente para evitar el efecto de la norma de que ante la falta de objeción del documento

privado proveniente de tercero pruebe en beneficio del oferente y en contra de su colitigante.

Así, de la interpretación literal de esa disposición legal se desprende que ese tipo de documentos son eficaces para probar en contra del colitigante de quien quiere beneficiarse, es decir, de quien lo aporta al juicio como prueba, siempre y cuando dicho colitigante no lo objeta evitando así que pruebe en su contra, porque, de hacerlo, la veracidad de su contenido debe demostrarse mediante otras pruebas.

En ese sentido, se estima que la interpretación literal aludida coincide con la finalidad de la norma, que es establecer cuándo resulta eficaz el documento privado proveniente de un tercero aportado como prueba a un juicio, si es objetado o no por el colitigante de quien lo aporta y quiere beneficiarse de él, pues vinculada la finalidad con el resultado gramatical plasmado por el legislador es posible arribar al entendimiento desprendido de la norma al dejar establecido que si el colitigante lo objeta, la verdad del contenido debe demostrarse por otras pruebas, siendo ello acorde también con el sistema normativo en que se encuentra ubicada dicha norma, que es el apartado que regula la eficacia de las pruebas, pues de esa forma se percibe la auténtica intención del legislador, en el sentido de que basta la objeción para que la verdad del contenido del documento aludido se demuestre por medio de otras pruebas, objeción para evitar que el señalado documento pruebe en beneficio de quien lo presenta y en contra del colitigante.

No obsta a lo anterior que la palabra "objetar" conlleva asumir una conducta que infiere presentar una opinión o designio, dado que entiende proponer una razón contraria a lo que se ha dicho o intentado, ello de conformidad con los diccionarios que citó el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en las resoluciones referidas, puesto que de conformidad con la exposición de motivos que dio lugar al precepto señalado no se advierte la imposición de la obligación de explicar la razón de la objeción cuando se objeta el documento.

Ciertamente, en la exposición de motivos atinente a la parte relativa a la porción normativa en estudio, se indica conforme a la iniciativa del Ejecutivo que:

"En uso de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 71 constitucional, por el digno conducto de ustedes someto al estudio y aprobación, en su caso, de la H. XXXVIII Legislatura de la Unión, el proyecto de Código Federal de Procedimientos Civiles que acompaño a la presente nota.

"...

"El primer párrafo del artículo 202 reconoce el valor material de verdad de las afirmaciones procedentes de la autoridad que formó un documento público, y el valor formal de las declaraciones o manifestaciones que ante esa autoridad hayan hecho los particulares. Queda evidenciado, pues: a) Lo declarado por la autoridad dentro del límite de sus facultades, y b) que ante esa autoridad se hicieron tales o cuales declaraciones o manifestaciones, cuya existencia no puede ponerse en tela de duda.

"El valor material de lo declarado o manifestado debe surtirse, dentro de los límites de la disputa, contra quienes en ésta son partes, e hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas las declaraciones o manifestaciones de que se trate, y se manifestaron conformes con ellas. Así se dispone en el párrafo segundo del artículo 202, con la excepción del caso en que judicialmente se haya declarado su simulación.

"En los párrafos tercero y cuarto del mismo precepto se reconoce el valor que merecen las constancias parroquiales relativas a actas del estado civil, de época anterior al establecimiento del registro, o de posterior, cuando no existan libros, o existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. Distinguen los dos casos ya analizados: o son prueba única, y la hacen plena entonces o concurren con otras pruebas, y, en este caso, su valor debe quedar a la libre apreciación judicial.

"Con los mismos límites establecidos por el párrafo segundo del artículo 202, las declaraciones o manifestaciones contenidas en un documento privado sólo prueban contra quienes las hayan hecho, y se hayan manifestado conformes con ellas, y, si el documento procede de un tercero, sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su contingente, si éste no lo objeta; así lo prevé el artículo 203, que, además, para distinguir el autor de un documento privado, en su último párrafo dice que lo es aquel por cuya cuenta haya sido formado, cosa que aclara el 204, al disponer que se reputa autor al suscriptor, salvo la excepción del artículo 206, relativa a libros de comercio, registros domésticos y demás documentos que no se acostumbra firmar, y de los cuales debe tenerse por autor a quien los haya formado o por cuya cuenta lo hayan sido, según la regla general. Siendo la suscripción la indicación con que alguien se hace reconocer por el destinatario de un documento, el párrafo segundo del artículo 204 define la suscripción en función del destino del mismo, y, en el párrafo tercero, atribuye el texto suscrito a su autor, aun cuando no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él, pues la suscripción es signo de aprobación del texto; pero, si éste ha sido alterado por adiciones o enmendaduras, ya no pueden éstas aceptarse como expresión

de la voluntad del suscriptor, pues no puede saberse si han sido hechas antes o después de la suscripción. Por este motivo, el citado párrafo tercero previene que dichas alteraciones no se reputen provenientes del autor, si no están escritas por su mano, si no se ha hecho mención de ellas ante la suscripción ..."

En consecuencia, es posible concluir reiterando la convicción externada, que la parte citada de la norma en estudio no establece que la objeción deba ser en una forma determinada, menos explicando los motivos por los cuales el objetante desconoce la eficacia del contenido del documento privado proveniente de un tercero, aportado al juicio por su colitigante que quiere beneficiarse de él, pero sólo para evitar el efecto de la norma de que ese documento, no objetado, pruebe en contra del colitigante de quien lo presentó; de manera que basta la simple objeción para que la verdad de su contenido deba demostrarse por otras pruebas. Carga probatoria que debe satisfacer precisamente a quien quiere beneficiarse del documento objetado.

Además, la anterior conclusión no se contrapone con las reglas generales sobre la carga probatoria establecidas en el mismo ordenamiento procesal civil federal, conforme a las cuales, según los artículos 81 y 82, cuando la negativa envuelve la afirmación de un hecho, quien la vierte está obligado a probar, pues para que a ello se diera lugar era necesario que en la porción normativa que se ha venido analizando del artículo 203 de la misma legislación, se obligara a explicar o a precisar las razones de la objeción cuando se hace uso de ese derecho, sobre el entendido que es solamente para evitar el efecto de la norma de que pruebe contra el que no lo objeta, pero como ya se vio, no lo dice, entonces, no existe negación que envuelva afirmación de un hecho a que aluden los citados preceptos 81 y 82, para que el objetante esté obligado a probarla en el sentido señalado, inclusive, es posible entender que si al objetar se explican los motivos y no se prueban, aun así la objeción por sí sola obliga al que aporta la documental privada a demostrar la veracidad del contenido con otras pruebas, porque de esa forma lo previene el contenido literal de la señalada norma según se dijo, todo lo que será ponderado al resolver la contienda, sobre todo en cuanto a la valoración del documento privado proveniente de un tercero.

En las relatadas consideraciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL).—De conformidad con el artículo 203 del Código Fede-

ral de Procedimientos Civiles, cuando en una contienda jurisdiccional de orden federal se aporta un documento privado proveniente de un tercero y el mismo es objetado por el colitigante, aun sin explicar el motivo de la objeción, (solamente para evitar el efecto de la norma de que la no objeción hace que el documento pruebe en su contra), ello basta para que quien lo aporte y quiere beneficiarse de él deba probar la verdad de su contenido por otras pruebas, pues el objetante, en tal circunstancia, no está obligado a probar la objeción, en tanto no incurrió en externar una negativa que encierra la afirmación de un hecho, inclusive si al objetar explica los motivos y no los prueba, la objeción por sí sola obliga al que aporta la documental privada a demostrar la veracidad del contenido con otras pruebas, todo lo que será ponderado al resolver la contienda, sobre todo respecto de la valoración del documento a que se ha hecho referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al fallar los juicios de amparo en revisión 224/2011 y 3/2001, 287/2000 y 102/2001, respectivamente.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos, por lo que hace a la competencia, de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, y respecto al fondo del asunto por unanimidad de cinco votos de

los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada VIII.3o.4 C citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 804.

DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL).— De conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando en una contienda jurisdiccional de orden federal se aporta un documento privado proveniente de un tercero y el mismo es objetado por el colitigante, aun sin explicar el motivo de la objeción, (solamente para evitar el efecto de la norma de que la no objeción hace que el documento pruebe en su contra), ello basta para que quien lo aporte y quiere beneficiarse de él deba probar la verdad de su contenido por otras pruebas, pues el objetante, en tal circunstancia, no está obligado a probar la objeción, en tanto no incurrió en externar una negativa que encierra la afirmación de un hecho, inclusive si al objetar explica los motivos y no los prueba, la objeción por sí sola obliga al que aporta la documental privada a demostrar la veracidad del contenido con otras pruebas, todo lo que será ponderado al resolver la contienda, sobre todo respecto de la valoración del documento a que se ha hecho referencia.

1a./J. 17/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 331/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—30 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis de jurisprudencia 17/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 367/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 23 DE NOVIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

III. Competencia

7. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

8. No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

9. Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones

aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

10. Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente el Pleno del Primer Circuito.

11. La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

12. En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializados o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al del Primer Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–; y con la competencia legal que

todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

IV. Legitimación

13. La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues mediante oficio los Magistrados del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, denunciaron la posible contradicción de criterios entre lo sustentado por dicho órgano colegiado y el Segundo de la misma materia y circuito. Magistrados que están legitimados para formular la presente denuncia de contradicción de tesis en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo.

V. Existencia de la contradicción

14. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretando la normatividad aplicable. Se trata de los siguientes:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

15. Estas condiciones se encuentran en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."[2]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un

[2] Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123.

ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[3]

16. A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que este asunto sí cumple con los requisitos de existencia:

17. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

18. **El tribunal denunciante, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo ********** analizó un asunto con las siguientes características:

19. **Antecedentes.** En el proceso penal ********** instruido contra **********, por el **********, el Juez Cuarto Penal del Distrito Federal dictó sentencia condenatoria el catorce de abril de dos mil ocho en la que le impuso la pena de ********** y ********** y **********.

20. **Recurso de apelación.** En contra de dicha determinación ********** interpuso recurso de apelación. La Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal lo radicó con el número **********. Dicho recurso modificó la sentencia de primera instancia en cuanto a que estableció un menor grado de culpabilidad del acusado disminuyendo así la pena impuesta.

---

[3] Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122.

21. **Amparo directo.** Inconforme con lo anterior, el sentenciado promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado resolvió amparar y proteger al quejoso contra la sentencia recurrida para la finalidad precisada. Las razones que sustentan la determinación son las siguientes:

21.1. El Séptimo Tribunal Colegiado consideró parcialmente fundado el concepto de violación planteado por el peticionario de amparo, el cual aduce que existió violación a sus garantías, ya que indebidamente el tribunal de alzada tuvo por acreditado el **********, a pesar de que es insuficiente para tal efecto, ya que conforme al numeral 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la autoridad jurisdiccional tendrá por comprobado el delito de que se trate cuando esté acreditado el conjunto de elementos objetivos o externos constitutivos de la materialidad del hecho delictivo, y los subjetivos o normativos cuando sean requeridos por el tipo penal.

21.2. Efectivamente, el peticionario advirtió que existe indebida fundamentación y motivación, ya que el *ad quem* analizó los elementos correspondientes al cuerpo del delito, figura procesal y fundamento que no opera para el dictado de las sentencias, en las que deben acreditarse los elementos que integran en su totalidad el delito que se le imputa.

21.3. En consecuencia, el Tribunal Colegiado determinó que una sentencia como la impugnada, no debe fundarse sólo en el "cuerpo del delito", pues el análisis de esta figura corresponde en términos de los artículos 16 y 19 constitucionales y 122, 124 y 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, exclusivamente a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como las de plazo constitucional, pero no cuando se emite la sentencia definitiva, en la cual debe acreditarse el "delito" con todos sus elementos incluyendo la tipicidad; porque además, con ello se cumple plenamente con la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional.[4]

21.4. Todo lo anterior, porque la propia Constitución General de la República en sus artículos 16, 19, 20 y 21 establece implícitamente en el proceso penal estadios procesales, como son la averiguación previa, la preinstrucción, y la ejecución, en los que se delimitan finalmente con una resolución

[4] "Artículo 17: …
"Toda persona tiene derecho que se le administre justicia por los tribunales que estarán expedidos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial …"

interlocutoria, basada en la valoración de prueba y en donde se establece un estándar probatorio para cada etapa procesal, como lo es en el caso de la orden de aprehensión, auto de formal prisión, y la sentencia misma, donde en las primeras, el estándar probatorio tendrá que ser menor al exigido en la sentencia, en la cual deberá ser total o plena la acreditación de los elementos del delito y la responsabilidad penal.

21.5. El Tribunal Colegiado concluye que, al haber violado la autoridad responsable la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 constitucional en perjuicio de la parte quejosa, pues en la resolución combatida llevó a cabo el estudio del "cuerpo del delito" relativo al ilícito de **********, cuando debió analizar lo relativo al "delito" en su integridad, es decir, una conducta, típica, antijurídica y culpable, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión; esto, en términos de lo dispuesto por los numerales 1o., fracciones I y II, 71 y 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

21.6. El actual criterio del citado tribunal es congruente con las razones delimitadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo ********** de la que derivó la tesis aislada 1a. CCIII/2009, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SI. SUS DIFERENCIAS."

22. Dicho criterio expuesto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quedó reflejado en la tesis de jurisprudencia «I.7o.P. J/6», de rubro y texto siguientes:

"CUERPO DEL DELITO. LA SENTENCIA QUE UTILICE Y TENGA POR ACREDITADO ESTE CONCEPTO PROCESAL, EN LUGAR DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El análisis de la figura procesal del 'cuerpo del delito', conforme a los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, es atendible y debe acreditarse exclusivamente en las resoluciones de órdenes de aprehensión y comparecencia, formal prisión o auto de sujeción a proceso, no así en las sentencias, donde deben examinarse todos los elementos del delito y, consecuentemente, acreditarse todos los elementos del tipo penal. Por tanto, si en la sentencia el juzgador utiliza y tiene por acreditado el concepto 'cuerpo del delito', en lugar de los elementos del tipo penal descritos en la ley, resulta inconcuso que tal determinación

viola las garantías de exacta aplicación de la ley penal, fundamentación y motivación consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna."[5]

23. Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el **amparo directo** **********, que es el primer precedente del que derivó la jurisprudencia I.2o.P. J/22, analizó un asunto con las siguientes características:

24. **Antecedentes.** En el proceso penal ********** del índice del Juzgado Quincuagésimo Quinto de Paz Penal del Distrito Federal, instruido contra ********** por el **********, concluyó con la sentencia en la cual se le impuso la **********.

25. **Recurso de apelación.** El sentenciado interpuso recurso de apelación en contra de la anterior determinación. La Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a quien correspondió conocer del citado recurso, lo radicó con el número **********. En dicho recurso se modificó la de primera instancia sin alterar el sentido principal de dicha resolución.

26. **Amparo directo.** Inconforme con lo anterior, el ahora quejoso promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, en la parte que nos interesa, bajo las consideraciones siguientes:

26.1. El Segundo Tribunal Colegiado determinó que el concepto de violación es infundado, pues ninguno de los artículos 1o. y 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prevé regla alguna para la comprobación del delito al momento de dictarse la sentencia definitiva; por ello, no existe razón para sostener que en sentencia definitiva tenga que acreditarse el delito en términos de dichos preceptos, lo cual llevó al tribunal a estimar que tampoco existe razón alguna para que, tratándose de sentencias, no se aplique el precepto 122 del mismo ordenamiento, el cual sí establece las reglas para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del sujeto activo en su comisión.

26.2 Aclaró que el hecho de que al dictarse sentencia definitiva tenga que acreditarse el delito, entendido éste como la conducta típica, antijurídica

[5] El criterio deriva de la resolución de los amparos directos **********, **********, **********, ********** y **********.

y culpable, de ninguna manera excluye la aplicación del artículo 122 del código procedimental en cuestión, porque precisamente, la suma de las dos figuras procesales (cuerpo del delito y responsabilidad), conforman el delito mismo.

26.3 Por tanto, si en los autos en los que se emite orden de aprehensión como en los de plazo constitucional, se debe estudiar el cuerpo del delito como responsabilidad penal, con mayor razón se requerirá su acreditación tratándose de sentencias definitivas.

26.4 Así, concluyó que no obstante que la Sala responsable al emitir la sentencia combatida tuvo por acreditado el delito en cuestión en términos de los artículos 1o. y 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y no el 122 de ese código procedimental, tal situación no le causa agravio alguno al peticionario de garantías, pues a fin de cuentas, analizó los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, así como los elementos normativos y subjetivos establecidos en la descripción de la conducta delictiva (elementos del cuerpo del delito).

27. Del análisis expuesto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito derivó la tesis jurisprudencial «I.2o.P. J/22», con los siguientes rubro y texto:

"CUERPO DEL DELITO, SU COMPROBACIÓN EN SENTENCIAS DEFINITIVAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—La interpretación armónica y sistemática del artículo 122 de la ley adjetiva penal (reformado el veintiocho de enero de dos mil cinco), con los numerales 15, 16, 18, 22 y 29 (éste a contrario sensu) del Nuevo Código Penal, ambas legislaciones para el Distrito Federal, permite afirmar que el cuerpo del delito recepta de manera íntegra el contenido dogmático del tipo penal, tanto objetivo como subjetivo, pues el primer dispositivo establece que dicha figura procesal se comprobará cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, sin hacer distingo de elemento de alguna naturaleza; a su vez, dispone que los componentes de la responsabilidad penal son antijuridicidad y culpabilidad, elementos que deberán estudiarse a título probable en las ordenes de aprehensión y autos de plazo constitucional, de esta manera con mayor razón deberán analizarse al dictar sentencia definitiva, porque es en esta resolución en la que tienen que acreditarse a plenitud dichas figuras procesales que contienen al delito mismo, de tal manera que

los dispositivos 1o. y 72 de la legislación procesal invocada, no rigen sobre la materia en examen."[6]

28. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera, que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver. Los siguientes datos corroboran esta información.

29. Los Tribunales Colegiados resolvieron casos en los que se vieron obligados a resolver, **si el juzgador debe o no llevar a cabo el estudio del "cuerpo del delito" en sentencias definitivas**.

30. El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** al resolver el amparo directo **********, precisó que una sentencia definitiva no debe fundarse sólo en el "cuerpo del delito", pues el análisis de esta figura corresponde en términos de los artículos 16 y 19 constitucionales y 122, 124 y 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, exclusivamente a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como las de plazo constitucional, pero no cuando se emite la sentencia definitiva, en la cual debe acreditarse el "delito" con todos sus elementos incluyendo la tipicidad; porque, además, con ello se cumple plenamente con la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

31. En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** al resolver el amparo directo **********, sostuvo que, no obstante que en la sentencia definitiva tenga que acreditarse el delito atribuido al sujeto o sujetos activos, ello no excluye la aplicación del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Esto es, si en los autos en los que se emite orden de aprehensión como en los de plazo constitucional se debe estudiar el cuerpo del delito como la responsabilidad penal (aunque en forma probable), con mayor razón se requerirá su acreditación tratándose de sentencias definitivas (pero ahora sus componentes se demostrarán plenamente).

---

[6] El criterio deriva de la resolución de los amparos directos **********, **********, **********, ********** y **********.

32. Como puede observarse, ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados arribaron a conclusiones diferentes. Esto revela que sí estamos ante una contradicción de criterios.

33. **Tercer requisito:** Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina: ***¿El Juez penal, al dictar sentencia definitiva puede estudiar el cuerpo del delito o sólo el delito en sí mismo, en términos de los artículos aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal?***

VI. Criterio que debe prevalecer

34. Establecido lo anterior, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los razonamientos que enseguida se expresan.

35. El concepto de "cuerpo del delito" ha sido desarrollado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la existencia de un hecho relevante para el derecho penal, pues éste cumple con los elementos objetivos que conforman un delito que merece cierta pena con arreglo a la ley. Podría parecer entonces, que la realidad material de este hecho se trata del tipo penal, sin embargo, es importante hacer una distinción entre éstos.

36. Por un lado, el tipo penal hace una descripción objetiva, normativa y subjetiva del delito, mientras que el cuerpo del delito es únicamente la descripción del hecho mismo con independencia del sujeto que lo realiza, es decir, los elementos normativos y subjetivos se refieren al autor del delito, lo cual tiene que ver con la voluntad del sujeto, elemento que únicamente puede ser constatado con un análisis interno de la voluntad del sujeto y no de forma externa como lo es en el caso de la materialidad del hecho estudiado en el cuerpo del delito.

37. En esa virtud, acreditar el cuerpo del delito no es más que demostrar la existencia de un hecho, el cual está conformado por elementos corpóreos comprobables a través de los sentidos y que asimismo conforma la parte objetiva del tipo penal establecido en un ordenamiento legal, con independencia de la culpabilidad del acusado.

38. Así, se entiende que para poder establecer la responsabilidad de un sujeto en específico, primero deben existir indicios suficientes para la acreditación del cuerpo del delito, esto es, la demostración de la existencia de un hecho con todos sus elementos constitutivos, como lo defina la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente. Por ello, se entiende que al reunir dichos elementos objetivos, no se establece aún la responsabilidad plena del inculpado, sino por el contrario, se acredita únicamente una probable responsabilidad, siendo ésta la justificación del Estado para iniciar el proceso penal tendente a comprobar fehacientemente la plena culpabilidad del acusado.

39. Es importante reiterar que, dentro de la acreditación del cuerpo del delito no se incluye la intencionalidad en la comisión del ilícito, es decir, la voluntad del autor no es tomada en consideración al momento de analizar dicha figura. Por ello, es claro que al dictar sentencia definitiva, el nivel de exigencia probatoria para la comprobación de la responsabilidad plena del inculpado debe ser mucho más estricta, de esta forma, el juzgador puede tener la total certeza de que ha obtenido la verdad jurídica respecto al hecho delictivo.

40. En este tenor, resulta de gran utilidad mostrar diversas tesis aisladas en las cuales esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado el concepto del cuerpo del delito. Las siguientes, son las que de forma más clara exponen el sentido que actualmente se tiene de dicha figura procesal:

"CUERPO DEL DELITO, COMPROBACIÓN DEL.—Por cuerpo del delito se entiende la existencia, la realidad del delito mismo, y en esa virtud, comprobar el cuerpo del delito, no es más que demostrar la existencia de un hecho que merece pena con arreglo a la ley, es decir, demostrar la existencia de ese hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente; de manera que faltando alguno de esos mismos elementos constitutivos, no puede decirse, en estricto derecho, que ese mismo hecho constituye delito, o, en otros términos, que está legalmente comprobado el cuerpo del delito. Cuando en la resolución de la autoridad, no se cita el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado, no existe una base firme para precisar si ha quedado legalmente probado el delito que se le atribuye, toda vez que, precisamente, es el precepto que se estima violado, el que debe determinar cuáles son los elementos que constituyen el delito; y si no se sabe cuál es, no puede precisarse si concurren en el caso, los elementos constitutivos del mismo; y si no se puede establecer si está o no, probado el cuerpo del delito que se imputa

al reo, no puede sostenerse, racional ni legalmente, que haya datos bastantes para hacer probable su responsabilidad."[7]

"CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.—Es bien sabido que la comprobación del cuerpo del delito es la base del procedimiento penal, y al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte sustenta el criterio de que por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen un delito con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refiere sólo a la culpabilidad, salvo los casos de dolo específico en los cuales éste constituye un elemento importante de carácter moral que requiere comprobación. Este criterio encuentra apoyo en la doctrina penal, toda vez que el tipo aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica o en otros términos, significa más bien, como el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal (Mezger), Tratado de Derecho Penal, Primer Tomo, páginas trescientos cincuenta y uno y trescientos cincuenta y dos."[8]

"CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.—Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente."[9]

41. Ahora bien, una vez que se han establecido los elementos constitutivos del cuerpo del delito, procede determinar en qué momento del proceso penal se debe analizar dicha figura por parte del Juez penal.

---

[7] Tesis aislada en Materia Penal, Quinta Época, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXIX, página 1567.
"Precedente: Amparo penal en revisión **********. **********. 8 de agosto de 1930. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

[8] Tesis aislada en Materia Penal, Sexta Época, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, Tomo XLIV, página 54.
"Precedente: Amparo directo **********. **********. 16 de febrero de 1961. Cinco votos. Ponente: José González Bustamante."

[9] Tesis aislada en Materia Penal, Séptima Época, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, 58, Segunda Parte, página 27.
"Precedente: Amparo directo **********. **********. 26 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez."

42. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo ********** se pronunció sobre este tema en específico, aunque en relación a los artículos correspondientes del Código Federal de Procedimientos Penales. En dicho asunto, la defensa de los quejosos destacó que el estándar probatorio que rige al dictarse el auto de formal prisión y el que rige al dictar sentencia definitiva son distintos. Lo anterior, toda vez que en el auto de formal prisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 constitucional en relación al 168 del Código Federal de Procedimientos Penales debe acreditarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; en tanto que, en la sentencia definitiva, de acuerdo a los artículos 14, 17, 20 y 102 constitucionales en relación al 293 del propio ordenamiento deben acreditarse los elementos normativos, objetivos, subjetivos o específicos del tipo penal y la plena responsabilidad del acusado.

43. En contestación a dicho concepto de violación, esta Primera Sala, estableció lo siguiente:

"… Para dar contestación al presente concepto de violación es necesario señalar que conforme a los artículos 16[10] y 19[11] constitucionales, **el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional. Es decir, el análisis mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el Juez realiza cuando emite la sentencia definitiva.**

"El artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

"'Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.'

[10] "Artículo 16. … No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. …"

[11] "Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. …"

"De lo anterior se obtiene que cuando, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe, por un lado, acreditar el cuerpo del delito y por el otro, la probable responsabilidad del inculpado, tiene que motivar que en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Esto, sin necesidad de acreditar plenamente la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea (artículos 134[12] y 168[13] del Código Federal de Procedimientos Penales).

"A su vez, el Ministerio Público, como órgano acusador, debe rendir las pruebas de la probable existencia de los delitos y de la responsabilidad del inculpado. La probable existencia se motiva señalando que se presume, al estar acreditada hasta ese momento, la existencia del cuerpo del delito. Sin embargo, la presunción de la comisión de un delito no puede ser asignada a persona alguna.

"¿Por qué no puede determinarse definitiva la acreditación del cuerpo del delito en el auto de término constitucional? La respuesta a esta interrogante puede contestarse de manera relativamente fácil: El proceso no tendría sentido alguno de considerar que la acreditación del cuerpo del delito indica

---

[12] "Artículo 134. En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.
(Adicionado, D.O.F. 18 de mayo de 1999)
"No obstante lo dispuesto por la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, el Ministerio Público podrá ejercitar la acción penal en los términos del párrafo precedente y, en su caso, las excluyentes del delito que se actualicen por la falta de los elementos subjetivos del tipo, serán analizados por el juzgador después de que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según corresponda, sin perjuicio del derecho del inculpado de acreditar ante el propio Ministerio Público la inexistencia de los mencionados elementos subjetivos del tipo. …"

[13] "Artículo 168. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.
"Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.
"La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.
"El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley."

que, en definitiva, se ha cometido un delito. Así, el Juez, durante el proceso –fase preparatoria para el dictado de la sentencia– cuenta con la posibilidad de revocar esa acreditación prima facie; esto es, debe poder revocar la decisión consistente en que existe tipicidad.

"Debe añadirse que, aun en caso de que esto no resulte factible, –dada la evidencia que existe en la causa–, el Juez debe realizar un análisis más complejo y exhaustivo para estar en posibilidad de determinar la culpabilidad de una persona. Este análisis supone el estudio de la antijuricidad y la culpabilidad.

"Así, es preciso advertir que el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. Esto es: el Juez en el auto de término constitucional y el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión del delito en cuestión, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de los elementos objetivos y normativos del delito.

"**El concepto de 'cuerpo del delito' no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Este análisis comprende un estándar probatorio mucho más estricto. La determinación de la existencia de un delito, –que sólo puede darse en sentencia definitiva–, implica la corroboración de que, en los hechos, existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable.**

"El principio de presunción de inocencia exige que, incluso el juzgador, al dictar auto de término constitucional tan sólo deba estimar la presencia de aquellas condiciones necesarias para iniciar un proceso. Este acto es el dictado del auto de término constitucional, mismo que aún no supone nada definitivo. Esto es, la verdad que se persigue alcanzar sólo puede ser un producto del proceso, en donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite la posibilidad de refutar las pruebas aportadas por ambas partes.

"Antes de la sentencia, el inculpado debe considerarse inocente. Por tanto, se insiste, el dictado del auto de término constitucional en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito es sólo aquello que justifica que el Estado inicie un proceso en contra de una persona, aún considerada inocente. …"

44. De lo anterior derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 143/2011(9a.), cuyos rubro y texto dicen:

"ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.—Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso –fase preparatoria para el dictado de la sentencia– el Juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, *prima facie*, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación –que sólo puede darse en sentencia definitiva– implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aún considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba."[14]

45. Lo establecido por esta Primera Sala es aplicable puntualmente para determinar el criterio de jurisprudencia que debe prevalecer en esta contradicción de tesis, toda vez que el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (precepto de contenido similar al de la legis-

[14] Tesis jurisprudencial en materia penal, Décima Época, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 2, página 912.

lación federal, respecto del que se pronunció esta Sala), establece que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. En relación con lo anterior, los artículos 124, 286 bis y 297[15] de dicho orde-

[15] "**Artículo 124.** Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta."
"**Artículo 286 bis.** Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querella, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.
(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 1994)
"El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.
(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 1994)
"Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.
(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 1994)
"Si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido, el Juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.
(Reformado, G.O. 4 de junio de 2004)
"El Juez ordenará o negará la aprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público por el delito que aparezca comprobado, dentro de los diez días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación. Si el Juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior.
(Reformado, G.O. 4 de junio de 2004)
"Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de los seis días siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el Juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el cuarto párrafo de este artículo."
"**Artículo 297.** Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:
"I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;
"II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;
(Reformada, G.O. 3 de mayo de 1999)
"III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;
"IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;
"V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;

namiento procesal establecen los lineamientos que deberán seguirse para el dictado de la orden de aprehensión y comparecencia, así como para los autos de plazo constitucional, señalando que se deben comprobar los elementos del "cuerpo del delito" para la emisión de dichos actos jurisdiccionales. Preceptos legales que, en relación con lo dispuesto en los artículos 16[16] y 19[17] constitucionales, permiten considerar que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional. Es decir, el análisis mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el Juez realiza cuando emite la sentencia definitiva.

46. En efecto, cuando en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe, por un lado, acreditar el cuerpo del delito y por el otro, la probable responsabilidad del inculpado, tiene que motivar que en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo, sin necesidad de acreditar plenamente la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea. Lo cual será materia de análisis por parte del Juez penal para estar en posibilidad de emitir la orden de aprehensión o comparecencia que se le solicite; así como, en su caso, los autos de

---

"VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

"VII. Los nombres y firmas del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

"El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.

"El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el Juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

"La ampliación del plazo se deberá notificar al director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional."

[16] "Artículo 16. … No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado."

[17] "Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. …"

plazo constitucional. Aspectos que se rigen bajo un esquema de exigibilidad flexible y no de acreditamiento definitivo.

47. El acreditamiento en este nivel de exigencia probatoria está inmersa en un marco de presunción, es decir, el parámetro demostración está basado a lo que "hasta ese momento" se advierte, la existencia del "cuerpo del delito".

48. Entonces, surge el cuestionamiento siguiente: ¿por qué no puede ser definitiva la acreditación del cuerpo del delito en el auto de término constitucional? La respuesta es, que el proceso no tendría sentido alguno si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un delito. Así, el análisis del cuerpo del delito se caracteriza –como ya se dijo–, por ser provisional: todo lo que ahí está dicho tiene un alcance limitado que no puede ser automáticamente traspolado a la sentencia.

49. Lo anterior no quiere decir que el Juez en el auto de término constitucional y el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, no deban argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión del delito en cuestión, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de los elementos objetivos y normativos del delito. Solamente significa que el concepto de "cuerpo del delito" no puede estar dotado del mismo nivel argumentativo para establecer el parámetro de exigencia probatoria que en el análisis aplicable sobre la acreditación de la comisión de un "delito", como concepto de dogmática penal.

50. En este sentido, la comprobación del cuerpo del delito justifica la iniciación de un proceso en contra de la persona inculpada que aún es considerada inocente. Así, al regir el principio de presunción de inocencia durante todo el proceso penal, implica que éste debe ser el instrumento mediante el cual el juzgador recabe las pruebas necesarias para desvirtuar esa inocencia y comprobar fehacientemente la plena culpabilidad del acusado. Es decir, previo al momento de dictar auto de término constitucional existió una condición necesaria para iniciar un proceso penal, precisamente, la acreditación del cuerpo del delito. Por ello, al dictarse este auto, el aparato del Estado se moviliza de manera tal que se encarga de reunir los elementos probatorios suficientes para confirmar la actualización de un delito, dichas pruebas además tendrán la posibilidad de ser refutadas durante dicho proceso.

51. De ahí, que la acreditación plena del delito únicamente pueda actualizarse en la sentencia definitiva, toda vez que implica la demostración ya no sólo de los elementos objetivos de la conducta típica, como es el caso

del cuerpo del delito, sino también de los elementos subjetivos y normativos que implican la antijuridicidad de la conducta y la culpabilidad del acusado, teniendo así certeza jurídica de que este último es plenamente responsable.

52. El principio de presunción de inocencia tiene pertinencia en este análisis, porque es la máxima a partir de la cual se exige al juzgador que distinga entre la motivación requerida para vincular a alguien a un proceso y para condenarlo. El nivel argumentativo que se requiere en uno y otro momento es completamente distinto, pues en la fase de sentencia, no puede caber duda razonable acerca de la culpabilidad de alguien; en caso de que la hubiera, el inculpado debe ser absuelto.[18]

53. Consecuentemente, si el Juez penal al dictar sentencia únicamente considera el análisis previamente realizado del cuerpo del delito, ello sería

[18] Al respecto, resulta observable el criterio emitido por el Pleno de esta Suprema Corte, visible en la tesis P. XXXV/2002, publicada en la página 14 del Tomo XVI, correspondiente a agosto de 2002, Materias Constitucional y Penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente:
"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar 'los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado'; en el artículo 21, al disponer que 'la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público'; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole 'buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos'. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.
"Precedente: Amparo en revisión **********. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores."

violatorio de derechos fundamentales consagrados en la Constitución, pues no sólo se le estaría dando arbitrariamente fuerza plena a un simple supuesto, sino que además la intencionalidad que el legislador le otorgó al proceso penal carecería de sentido, ya que la afirmación prima facie sería suficiente para declarar la culpabilidad del autor del hecho delictuoso. Es decir, si el juzgador penal únicamente tuviera por acreditado el cuerpo del delito al momento de dictar sentencia definitiva, se estaría dejando fuera del análisis los elementos probatorios necesarios para demostrar, fuera de toda duda, que el ilícito fue cometido por el acusado; asimismo, no se estaría tomando en cuenta la voluntad del sujeto, elemento constitutivo de la conducta típica, antijurídica y culpable que se debe acreditar respecto al delito.

54. En conclusión, el cuerpo del delito debe ser acreditado en la fase procesal correspondiente a la orden de aprehensión y comparecencia, así como a los autos de plazo constitucional, debido a que la comprobación de éste, justifica que el Estado inicie el proceso penal en contra de una persona que hasta ahora es considerada inocente. Por tanto, al momento de dictar sentencia definitiva se debe tener certeza jurídica de la plena responsabilidad del autor y del hecho delictivo, de ahí que la autoridad jurisdiccional debe analizar la existencia del delito, esto es, la conducta típica, antijurídica y culpable, que sólo puede darse como resultado de un análisis exhaustivo que implique un estándar probatorio sumamente estricto a fin de garantizar la seguridad jurídica exigida en el proceso penal.

55. Finalmente, debe señalarse que lo determinado por esta Primera Sala tiene como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal –o ambos–, de manera alguna da lugar a conceder la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive su acto. Lo anterior, atento a que si bien lo jurídicamente correcto es que en la sentencia definitiva sólo se analice el apartado relativo bajo el concepto de elementos del delito, como ya se estableció; la circunstancia de que la responsable aludiera a "cuerpo del delito", de manera alguna causa perjuicio al peticionario de amparo, cuando en el caso se advierta el análisis.

56. En esas condiciones, no es dable suplir la deficiencia de la queja, o bien, si se formula concepto de violación en ese sentido, deberá calificarse como fundado pero inoperante.

VII. Tesis que resuelve la contradicción

57. Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe preva-

lecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—De los artículos 122, 124, 286 bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal –o ambos–, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado.

58. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 195 y 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 367/2011, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz; y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia I.7o.P. J/6 y I.2o.P. J/22 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 526 y Tomo XXII, agosto de 2005, página 1584, respectivamente.

ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—De los artículos 122, 124, 286 bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de

aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal –o ambos–, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado.

1a./J. 16/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 367/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—23 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 16/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

EXCEPCIÓN DE PAGO O COMPENSACIÓN. ES PROCEDENTE OPONERLA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL FUNDADO EN UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE NO HA CIRCULADO, AUN CUANDO EL ABONO RESPECTIVO NO SE HAYA ANOTADO EN EL CUERPO DEL PROPIO DOCUMENTO, YA QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PERSONAL CONTRA EL ACTOR.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 1399 del Código de Comercio, cuando la acción ejecutiva mercantil se funde en un título de crédito, sólo podrán oponerse las excepciones establecidas en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por su parte, este precepto dispone que dentro de las excepciones que se pueden oponer en contra de un título de crédito se encuentra la de quita o pago parcial que consten en el

texto mismo del documento. No obstante lo anterior, existen ocasiones en que, por diversas circunstancias, los pagos parciales no se anotan en el texto del documento, lo cual no significa que dichos pagos carezcan de valor o que no deban ser tomados en cuenta por el solo hecho de no estar anotados en el título respectivo. En estos casos, los pagos hechos a cuenta o por la totalidad del adeudo y que no se hayan anotado en el propio documento base de la acción, deben ser considerados como una excepción personal prevista en la fracción XI, del artículo 8o. de la mencionada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en función de la peculiar situación en que el deudor se encuentra frente al acreedor, pues el acto del pago es una circunstancia que el demandado puede oponer al actor que se deduce de determinados hechos que pueden extinguir o impedir la obligación cambiaria.

1a./J. 69/2011

Contradicción de tesis 366/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—6 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 69/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil once.

Nota: El texto contenido en la presente tesis, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Novena Época, página 443, con el rubro: "EXCEPCIÓN DE PAGO O COMPENSACIÓN. ES PROCEDENTE OPONERLA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL FUNDADO EN UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE NO HA CIRCULADO, AUN CUANDO EL ABONO RESPECTIVO NO SE HAYA ANOTADO EN EL CUERPO DEL PROPIO DOCUMENTO, YA QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PERSONAL CONTRA EL ACTOR.", fue modificado para que guardara fidelidad con el diverso de la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 366/2010, para quedar como aquí se establece.

IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 255/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS DEL

NOVENO CIRCUITO. 23 DE NOVIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: IGNACIO VALDÉS BARREIRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer, esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado ni formal ni materialmente el Pleno del Noveno Circuito.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estarían supeditados a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializado o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Noveno Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–, y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por el titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, dado que figuró como parte en los impedimentos que dieron origen a la denuncia de contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

A) El Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el treinta de marzo de dos mil once el impedimento **1/2011**, deducido del juicio de amparo indirecto **176/2011-IV**, promovido por **********, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en San Luis Potosí, consideró, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"TERCERO.—Debe declararse infundado el impedimento planteado, por las razones que a continuación se precisan.—El examen de la resolución de veintidós de febrero de dos mil once, a través de la cual se plantea el impedimento materia de esta resolución, permite colegir que el Juez Cuarto de Distrito en el Estado funda su determinación en las hipótesis previstas en los artículos 66, fracción VI, de la Ley de Amparo y 146, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Primeramente, es oportuno acotar que aun por regla general los supuestos de impedimento previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación operan en tratándose de todos aquellos medios de control constitucional y demás asuntos cuya competencia corresponda a los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, el juicio de garantías constituye una excepción a esa regla, en razón de que la Ley de Amparo prevé, de manera específica, las causas que actualizan los motivos de impedimento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y demás autoridades que conforme al artículo 37 de la citada compilación, están facultados para conocer del juicio de garantías.—En ese tenor, no es dable examinar el impedimento plateado (sic) por el Juez de Distrito en base a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Al particular adquiere puntual aplicación el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 7/2007, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyos epígrafe y texto enseguida se transcriben: 'IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES QUE LOS ACTUALIZAN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y EN LOS RECURSOS EN ÉL PREVISTOS, SON LAS CONTENIDAS EN EL

ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO Y NO EN EL NUMERAL 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' (la transcribe).—En ese sentido, procedemos al examen del impedimento formulado conforme a lo dispuesto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.—El precepto de mérito es del siguiente tenor: 'Artículo 66.' (lo transcribe).—Ahora bien, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado estima que en el caso opera la aludida causa de impedimento, bajo el argumento toral de que el impetrante de garantías **********, formuló en su contra denuncia penal ante la Procuraduría General de la República, por supuesta conducta delictiva, así como que a su vez, el propio juzgador denunció a **********, por su probable responsabilidad en la comisión del delito previsto en el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo, ante la autoridad en cita, circunstancia que puede ocasionar parcialidad para decidir en el juicio de amparo número 176/2011-IV, de su índice.—Al juicio de amparo se glosó fotocopia certificada del oficio número 0183/2011, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa IV, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales 'A' de la Procuraduría General de la República (foja 43) a través del cual se solicita al licenciado **********, Juez Cuarto de Distrito en el Estado, se sirva enviar en un término no mayor de tres días y por escrito su declaración ministerial dentro de la averiguación previa número **********.—Asimismo, anexa copia certificada del acuerdo de veintidós de febrero de dos mil once, del que se deduce que la averiguación previa de que se trata deriva de la denuncia interpuesta por **********, en relación con el juicio de amparo número 1161/2010-II, y fotocopia certificada del escrito a través del cual el Juez Cuarto de Distrito rinde su declaración en aquella indagatoria y denuncia a **********, por el delito señalado.—Una vez acotadas las consideraciones en que se sustenta la causa de impedimento y las pruebas en que se funda, es dable estimar que la presentación de la denuncia penal en contra del Juez Cuarto de Distrito en el Estado, y la de éste en contra del quejoso, contrario a lo que se considera en la resolución que la invoca, no acredita la causa de impedimento alegada, pues esta circunstancia resulta insuficiente para demostrar la enemistad manifiesta a que se refiere la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo; amén de que con ello únicamente se demuestra que el quejoso formula una denuncia penal en su contra, y éste en contra de aquél, mas no que tal particularidad provoque en el citado Juez sentimientos de enemistad manifiesta hacia el denunciante, resultado del señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia.—En efecto, al imponer el legislador que la enemistad sea manifiesta, su pretensión fue limitar la causa de impedimento al caso específico y que la misma resulte patente y notoria, sin dejar la menor duda, por lo que la causa no puede acreditarse con base en inferencias o manifestaciones de que la denuncia penal puede influir en su

imparcialidad, lo que evidencia el término 'podría' utilizado en la resolución a través de la cual se propone el impedimento legal.—Así las cosas, la enemistad no puede ni debe juzgarse como consecuencia de actos que no fueron realizados por la persona a quien se le atribuye ese sentimiento, sino que en todo momento es menester acreditar la evidente actitud de animadversión del funcionario para con el quejoso.—Adicionalmente, de admitirse la postura del promovente en el sentido de que por el hecho de que una de las partes en el juicio interponga una denuncia penal en contra de un funcionario encargado de la administración de justicia dentro del Poder Judicial Federal, o de éste en contra del quejoso, debe seguirse que el aludido funcionario necesariamente aloja un sentimiento de enemistad manifiesta en contra de quien la formula, propiciaría que estuviera a la voluntad de las partes la citada causal, lo que podría llevar a la interposición desmedida de este tipo de denuncias con la única finalidad de retrasar la solución del juicio, de ahí la necesidad de que el juzgador exprese una causa objetiva y razonable susceptible de justificar su enemistad manifiesta y, por ende, la causa de impedimento.—Al particular es ilustrativo el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 11/2006, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de ese circuito, cuyos epígrafe y texto enseguida se transcriben: 'IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO.' (la transcribe).—Luego, la formulación de denuncias recíprocas de naturaleza penal en contra de algún funcionario del Poder Judicial de la Federación encargado de administrar la justicia constitucional, no acredita la causa relativa a la enemistad manifiesta que prevé la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo.—Adquiere puntual aplicación la jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se reproduce: 'IMPEDIMENTOS DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. LA FORMULACIÓN DE DENUNCIAS DE NATURALEZA PENAL EN SU CONTRA, POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, NO ACREDITA LA CAUSAL RELATIVA A ENEMISTAD MANIFIESTA.' (la transcribe).—En ese tenor, y atendiendo a las consideraciones expuestas, los suscritos Magistrados estiman que en el caso no opera la causa de impedimento invocada.—Este tribunal no desatiende que el Juez Cuarto de Distrito en el Estado sustenta su determinación en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: 'IMPEDIMENTO. DEBE CALIFICARSE DE LEGAL, SI SE DEMUESTRA EXISTE DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL TITULAR QUE CONOCE DE UN ASUNTO, PRESENTADA POR LAS PAR-

TES, SUS ABOGADOS O REPRESENTANTES.'; sin embargo, al constituir una tesis aislada, la misma no es de aplicación obligatoria para este Tribunal Colegiado de Circuito, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, como sí lo es la jurisprudencia en que se sustenta esta ejecutoria, bajo el rubro: 'IMPEDIMENTOS DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. LA FORMULACIÓN DE DENUNCIAS DE NATURALEZA PENAL EN SU CONTRA, POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, NO ACREDITA LA CAUSAL RELATIVA A ENEMISTAD MANIFIESTA.'."

Con igual criterio resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito los impedimentos 2/2011, 3/2011 y 4/2011.

B) El Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el treinta de marzo de dos mil once el impedimento **1/2011**, deducido del juicio de amparo **109/2011-I**, promovido por **********, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en San Luis Potosí, consideró, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"TERCERO.—Es legal el impedimento planteado, por actualizarse la causa contenida en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, dado que el quejoso, en el juicio materia del impedimento, presentó una denuncia penal en contra del Juez de Distrito que se declaró impedido.—Para una mejor comprensión del asunto, conviene señalar los antecedentes que se deducen del expediente 109/2011-1, remitido por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, en apoyo a su informe justificado, el cual tiene pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del diverso 2o. de esta última legislación, y que son los siguientes: 1. ********** promovió demanda de amparo en contra del acto atribuido a **********, titular de la Unidad de Información Pública del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y ********** (Interapas).—2. El Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado admitió a trámite la demanda, la que registró con el número 109/2011-1.—3. ********** promovió demanda de amparo en contra del acto del rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en el juicio de amparo 1161/2010-II, también del índice del Juzgado Cuarto de Distrito.—4. El veintidós de febrero de dos mil once, el Juez Cuarto de Distrito ordenó remitir el juicio de amparo 109/2011-1, al Tribunal Colegiado en turno en esta ciudad capital, para la calificación de la causa de impedimento planteada.—5. Posteriormente, mediante oficio número I-1310, de dos de marzo de dos mil once, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado informó a este órgano colegiado de circuito, que en el

juicio de amparo 109/2011-1, dictó un acuerdo en el que entre otras cosas, hizo constar que compareció ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa IV investigadora de la Subdelegación de Procesos Penales 'A'; con residencia en esta ciudad, a efecto de denunciar a **********, por su probable responsabilidad en la comisión del delito previsto en el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo; lo que en su opinión actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 146, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la que establece el numeral 66, fracción VI, de la Ley de Amparo.—Una vez establecidos los antecedentes del caso, es necesario señalar que los impedimentos para que cierta persona pueda fungir como Ministro, Magistrado o Juez, es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva y consiste en la idoneidad e imparcialidad del sujeto para ser titular de un órgano jurisdiccional, pues los sujetos que asumen la calidad de órganos jurisdiccionales del Estado o que desempeñan la función jurisdiccional, en cuanto revisten este cargo en forma permanente y no ocasional, están ligados, respecto del Estado, por una relación de empleo o de servicio, que surge en el acto mismo del nombramiento, esto es, en el momento en que tales sujetos entran a formar parte de los funcionarios del orden judicial.—A través de los concursos y con todas las garantías que están establecidas para que tales sujetos se presenten como los más idóneos para el cumplimiento de las delicadas funciones jurisdiccionales, el Estado asegura, de modo general, la finalidad y la tarea de la recta administración de la justicia, de suerte que sean llamados a formar parte del órgano judicial solamente aquellas personas que por sus conocimientos, cultura y su capacidad intelectual, así como por particulares requisitos de moralidad y de escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, aparezcan como las más apropiadas para el buen funcionamiento de las tareas judiciales.—Esta relación entre el funcionario del orden judicial y el Estado, es una relación de derecho público y tiene por contenido el deber fundamental del Juez o de otro funcionario del orden judicial, de cumplir las funciones de su oficio, y en especial las funciones jurisdiccionales, deber al cual corresponde un derecho público de la sociedad salvaguardada por el Estado al cumplimiento de las funciones jurisdiccionales (relación de servicio judicial).—Esta exigencia del Estado al cumplimiento, por parte del funcionario, de las funciones a él atribuidas, y esa obligación correlativa del funcionario para con el Estado, de cumplir las funciones para las cuales ha sido designado, sufre a su vez limitaciones, en el sentido de que, aun permaneciendo como obligación general del funcionario, en algunos casos, por razones particulares, dicho funcionario no sólo no puede ejercer las funciones que normalmente está llamado a cumplir, bajo conminatoria de sanciones de diversa naturaleza, sino que se le impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplir sus funciones normales y de no atender a sus cometidos, o de no ejercer los pode-

res para los que ha sido puesto al frente de una función determinada.—Los sujetos físicos que asumen la calidad de órganos o que son titulares de la función, son personas físicas que, como tales, viven dentro del conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derechos, de intereses con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios de ellos, situaciones de vida personal, abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado.—Aunque la designación de los funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, de modo que teóricamente esté asegurada la máxima idoneidad del sujeto para el cumplimiento de la función encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, aquel que desempeña la función no sea la persona más apropiada para cumplir dicha función respecto de una litis determinada.—Esto proviene del hecho de que las garantías de que está rodeada la designación de tales sujetos físicos, se contemplan en abstracto, en relación con la función que ha de ejercerse en general y no en concreto, respecto de la función considerada en relación con determinada causa.—Se suele hablar, por tanto, de una inidoneidad del Juez para juzgar, porque no está provisto de los requisitos de imparcialidad indispensables para juzgar según justicia (*nemo iudex in causa propria*).—Estas razones contingentes de inidoneidad constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano de la función jurisdiccional del Estado o de titulares de las funciones jurisdiccionales.—Se trata, en sustancia, de una serie de condiciones que el sujeto físico debe llenar para que pueda cumplir las funciones a él encomendadas y ejercer la jurisdicción de que está investido, que constituyen una verdadera capacidad procesal especial de los sujetos.—Por el contrario, la falta de estas particulares condiciones y cualidades en el sujeto, produce en éste una incapacidad procesal, pues dicho sujeto, aun habiendo sido designado como funcionario o encargado judicial, no posee, frente a determinada litis, tales cualidades y condiciones.—No se trata, pues, de una incapacidad del órgano o del oficio, sino de una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órganos o que desempeñan la función jurisdiccional.—En consecuencia, el ejercicio de la función jurisdiccional se ve limitada, por un lado, por la competencia propia del órgano; por otro, por lo que a la persona del juzgador se refiere, ésta se encuentra limitada objetivamente por los requisitos legales que debe satisfacer para ser designado Juez y subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto o de animadversión, e incluso un interés directo en el negocio.—Cualquiera de tales circunstancias dan lugar a lo que se conceptúa como conflicto de intereses, por pugnar el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional con el interés personal de quien debe ejercerla, en determinado caso concreto.—Pues bien, a

todas esas relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador se les denomina genéricamente impedimentos, éstos, según el procesalista Eduardo Pallares, 'son los hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia.' (*Diccionario Jurídico de Derecho Procesal Civil*, página cuatrocientos seis, Editorial Porrúa, México, 1997).—La existencia de uno o varios de estos impedimentos hacen presumir razonablemente que el juzgador no está en aptitud de resolver con imparcialidad e independencia, tanto la legislación procesal como la de amparo establecen que el juzgador debe manifestar la existencia de dichos impedimentos para, consiguientemente, dejar de conocer la causa en donde se motiva, a la manifestación de un impedimento por parte del juzgador es lo que se denomina excusa.—Puntualizado lo anterior, se debe atender al fundamento jurídico del impedimento, el que radica en lo que la Norma Fundamental dispone tratándose de la impartición de justicia, para lo cual en su artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal señala: (lo transcribe).—De la transcripción expuesta destaca lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales; y, 2. Que dichos tribunales deberán emitir sus resoluciones en forma pronta, completa e imparcial.—Por tanto, todo proceso que se someta a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado; puesto que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de la justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten.—La ley ha tratado de garantizar la imparcialidad del fallo mediante una serie de prescripciones tendentes a sustraer al Juez a la influencia de otros poderes o del medio en que deba actuar (inamovilidad, integridad del sueldo, incompatibilidades, sanciones administrativas y penales, etcétera), pues la eficacia de la administración de justicia reposa precisamente en la confianza que los que la ejercen inspira a los litigantes. Pero puede ocurrir que no obstante esas previsiones, el ejercicio de la función jurisdiccional se vea limitado por una incapacidad propia de los sujetos que asumen la calidad de órganos o que desempeñan la función jurisdiccional.—De ahí que la finalidad de la Ley de Amparo, al estatuir en el artículo 66 las causales de impedimento como una circunstancia que concurre en un funcionario judicial y especialmente en el juzgador que lo hacen inhábil para poder impartir una justicia exenta de parcialidad, obedece a la necesidad de garantizar la independencia, neutralidad e imparcialidad de los juzgadores y una sentencia justa.—En efecto, el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé: (lo transcribe).—A su vez, los artículos 67, 68 y 70 del mismo ordenamiento establecen: (los trans-

cribe).—Del precepto transcrito en primer término, se infiere que son seis los únicos supuestos de impedimento, los cuales pueden clasificarse en función de poder constituir: a) Razones de parentesco, amistad o enemistad con las partes, sus abogados o representantes, fracciones I y VI.—b) Interés que el juzgador pueda tener en el asunto, fracciones II, III y V.—c) Responsabilidad que haya tenido o tenga en el asunto o haber manifestado su opinión, fracción IV.—De satisfacerse cualquiera de los supuestos legales aludidos, resulta forzosa la excusa del funcionario, pues la ley establece una presunción *juris et de jure*, con el fin de asegurar una garantía de neutralidad en el proceso, y es por ello que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca del negocio en los casos previstos en el artículo 66 de la Ley de Amparo, lo cual implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una estimación subjetiva que pudiera dañar la imagen de la persona.—Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo citado, el propio juzgador debe declararse impedido desde el momento en que se actualice cualquiera de las causales, bajo el apercibimiento de incurrir en responsabilidad en caso de ser omiso. Pero además, el artículo 70 de la propia ley establece en su párrafo primero que el impedimento también podrá ser alegado por cualquiera de las partes, por tanto, son dos clases de sujetos los legitimados para aducir la existencia de alguna causal de impedimento: a) el propio juzgador; y, b) cualquiera de las partes; de ahí que en cualquier momento pueden invocarse las causales referidas.—De los textos de los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, se desprende que basta que el servidor público impedido invoque las razones y circunstancias que satisfagan los supuestos de alguna de las causales correspondientes.—En el caso, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado manifiesta que se actualiza la causa de impedimento contenida en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, así como la diversa contenida en el numeral 146, fracciones II y IV, esta última al ser análoga, en términos de la fracción XVIII de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se traducen en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que está afectado en su ánimo interno para resolver un asunto, y así como en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia –querella o denuncia presentada en contra del servidor público o en contra de sus familiares–.—Añadió que en el caso particular, respecto de las causas de impedimento señaladas, se estima que se encuentran actualizadas, toda vez que el impetrante en el juicio de garantías del que deriva, lo es **********, quien al estar tramitando el diverso juicio de amparo 1161/2010-II, también del índice del Juzgado Cuarto de Distrito presentó denuncia de hechos en su contra –en su calidad de Juez de Distrito–, por el probable delito contra la

administración de justicia, lo que puede ocasionar parcialidad para fallar el expediente de amparo en cita.—Asimismo, dicho juzgador, mediante oficio número I-1310, de dos de marzo de dos mil once, informó a este órgano colegiado de circuito, que en el juicio de amparo 109/2011-1, dictó un acuerdo en el que, entre otras cosas, hizo constar que compareció ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa IV investigadora, de la Subdelegación de Procesos Penales 'A'; con residencia en esta ciudad, a efecto de denunciar a **********, por su probable responsabilidad en la comisión del delito previsto en el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo; lo que en su opinión actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 146, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la que establece el numeral 66, fracción VI, de la Ley de Amparo.—Por consiguiente, atento a lo que se ha venido explicando, debe decirse que la causa de impedimento contenida en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, planteada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, resulta fundada.—Al respecto, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, se actualiza cuando el funcionario judicial manifiesta que está afectado en su ánimo interno para resolver de un asunto, y señala una causa objetiva y razonable para justificar esa circunstancia.—Lo anterior implica que es suficiente la manifestación de los motivos de impedimento que haga el funcionario judicial, así como el señalamiento de la causa que lo justifica, para que tal impedimento que aduce sea valorado sin necesidad de aportar pruebas de las causas invocadas.—Ello es así, en virtud de las siguientes razones: 1) El indicado artículo 66, en su primero y penúltimo párrafos, establecen (sic) la obligación de manifestar el impedimento y de invocar las causas del impedimento. Por tanto, no obligan a probar o a acreditar tal impedimento y sus causas, por lo que basta aducir las razones y circunstancias del impedimento, las que deberán ser valoradas por la superioridad.—Más aún, el referido artículo 67, párrafo segundo, de la Ley de Amparo señala que se hará constar en autos la causa del impedimento en la misma providencia en que se declaren impedidos, y el artículo 68 de la misma ley establece que el impedimento se calificará de plano, admitiéndolo o desechándolo en el acuerdo en que se dé cuenta con el mismo, por lo que al bastar que la causa del impedimento se asiente en autos en la misma providencia en que el funcionario se declare impedido y al calificarse de plano y en el propio acuerdo en que se dé cuenta del impedimento, no se prevé en forma alguna la exigencia de medios probatorios.—2) La causa de impedimento que en el presente asunto se actualiza, corresponde en gran medida al ámbito afectivo y subjetivo del juzgador impedido, de tal manera que afecta en forma directa a su ánimo, y es precisamente ese ánimo el que debe estar desprovisto de todo elemento que pueda socavar o alterar la imparcialidad e independencia de su actuación jurisdic-

cional. Por tanto, la manifestación que haga el juzgador de causas que considera de influencia en su ánimo y constitutivas de algún impedimento, no requieren de prueba alguna, pues la omisión de dicha manifestación le acarrearía responsabilidad, siendo que la falta de pruebas no puede inhibir tal manifestación obligatoria.—3) La fracción VI del precepto citado, al establecer la causa de impedimento, se refiere a las circunstancias que impidan al funcionario judicial guardar la imparcialidad que debe tener al resolver los negocios en que intervenga. Es decir, que perturbe su ánimo apartándolo de la rectitud al emitir el fallo correspondiente.—En consecuencia, a fin de que sea calificado de legal el impedimento planteado por el juzgador es necesario que éste al excusarse manifieste el origen de las circunstancias que influyen en su ánimo para considerar que no va a resolver con imparcialidad por la aversión que guarda con alguna de las partes, para estar en posibilidad de determinar si el contenido de tales manifestaciones son capaces de inclinar el ánimo del juzgador a desfavorecer a la persona por la que tiene animadversión.—De ahí que ante la manifestación efectuada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, en el sentido de que: 'Ahora bien, específicamente, las hipótesis previstas en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, así como en el numeral 146, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se traducen en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que está afectado en su ánimo interno para resolver un asunto, y así como en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia –querella o denuncia presentada en contra del servidor público o en contra de sus familiares–.—En el caso particular, respecto de las causas de impedimento señaladas por este juzgador en el proveído de esta fecha, emitido en el cuadernillo administrativo formado con motivo del oficio 0183/2011, del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa IV, investigador adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales «A», con residencia en esta ciudad, se estima que se encuentran actualizadas, toda vez que el impetrante en este juicio de garantías lo es **********, quien presentó denuncia de hechos en contra del suscrito –en su calidad de Juez de Distrito–, por el probable delito de administración de justicia; situación la antes expuesta que puede ocasionar parcialidad para fallar el expediente de amparo en que se actúa.', y dado que a foja 76 del juicio de amparo del que emana este impedimento, obra glosada copia certificada del oficio 0183/2011, derivado de la averiguación previa **********, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa IV investigadora adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales 'A', mediante el cual se anexan copias certificadas de la indagatoria de marras y se solicita al resolutor federal envíe su declaración ministerial mediante oficio, a esa representación social, así como la comparecencia del juzgador en mención

que aparece a foja 14 de los autos del impedimento en que se actúa, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa IV investigadora de la Subdelegación de Procesos Penales 'A'; con residencia en esta ciudad, a efecto de denunciar a **********, por su probable responsabilidad en la comisión del delito previsto en el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo, debe concluirse que la causa de impedimento que aduce es fundada.—Así, la manifestación lisa y llana del Juez de Distrito, concerniente a que en el presente asunto, entre otra, se actualiza la causa de impedimento contemplada en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, en tanto que el quejoso, en un diverso juicio de garantías de su índice, presentó denuncia en la que lo señaló como probable responsable en la comisión del delito contra la administración de justicia, valorada conforme a los preceptos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2o., tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que lo perjudica, por persona capacitada para obligarse, hecha con pleno conocimiento sin coacción ni violencia y proviene de un hecho propio en relación al asunto de donde se originó la recusación planteada.—Entonces, el hecho de que el juzgador señalara la causa por la que debe considerarse procedente el impedimento, haciéndola consistir en haber sido denunciado por el quejoso **********, por la comisión del ilícito contra la administración de justicia, así como la denuncia que el propio juzgador presentó en contra del mencionado impetrante, por su probable responsabilidad en la comisión del delito previsto en el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo, permiten concluir que la causa aducida por el *a quo* federal es objetiva y razonable y, por ende, justifica el impedimento formulado.—Apoya lo anterior, la jurisprudencia 105/2006, derivada de la contradicción de tesis 11/2006-PL, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 296, Tomo XXIV, agosto de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO.' (la transcribe).—Es igualmente aplicable la tesis 1a. V/95, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 178, Tomo I, mayo de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'IMPEDIMENTO. DEBE CALIFICARSE DE LEGAL, SI SE DEMUESTRA EXISTE DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL TITULAR QUE CONOCE DE UN ASUNTO, PRESENTADA POR LAS PARTES, SUS ABOGADOS O REPRESENTANTES.' (la transcribe).—Es pertinente señalar que no fue inadvertido para este órgano jurisdiccional, la existencia de las jurisprudencias 21/94 y 39/93, sus-

tentadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera publicada en la página 22 del tomo 79, julio de 1994, y la segunda en la página 46 del tomo 72, diciembre de 1993, ambas de la Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubros por su orden son: 'IMPEDIMENTOS DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. LA FORMULACIÓN DE DENUNCIAS DE NATURALEZA PENAL EN SU CONTRA, POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, NO ACREDITA LA CAUSAL RELATIVA A ENEMISTAD MANIFIESTA.' e 'IMPEDIMENTO. CUANDO EN ÉL SE ALEGA LA EXISTENCIA DE ENEMISTAD MANIFIESTA DEBE SUSTENTARSE EN HECHOS O ACTITUDES EVIDENTES Y NO EN SIMPLES INFERENCIAS.'; de las cuales se desprende, en esencia, que la formulación de denuncias de naturaleza penal por una de las partes en contra del juzgador, no necesariamente acredita la causal de impedimento relativa a la enemistad manifiesta, y que, en principio, se podría pensar que se contrapone al criterio jurisprudencial en que se sustenta la presente ejecutoria (sic), de rubro: 'IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO.', sin embargo, no es así debido a que tales criterios se complementan.—Cierto, los primeros criterios referidos en el párrafo que precede tienen actualización en el supuesto de que el juzgador no exprese o haga manifestación alguna en el sentido de que la denuncia de naturaleza penal interpuesta en su contra por alguna de las partes, podría o va (sic) influir en su imparcialidad para decidir el negocio sometido a su consideración; en tanto que el criterio en último término indicado expresa precisamente lo contrario, esto es, que si en contra del juzgador existe una denuncia de naturaleza penal interpuesta por alguna de las partes, y con relación a la misma el resolutor expresa que ese aspecto constituye una circunstancia que va a influir en su imparcialidad, es claro que tal manifestación hace que se ubique en el supuesto de la norma para calificar de procedente el impedimento correspondiente.—De esta manera, si en la especie y del oficio B-925, remitido por el juzgador con motivo del impedimento que nos ocupa, se vislumbra que si bien no de manera expresa hizo alusión a que la denuncia penal presentada en su contra por el promovente del impedimento, iba a influir en su imparcialidad al momento de emitir sentencia, lo cierto es que al hacer el señalamiento en el sentido de que: '… las hipótesis previstas en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, así como en el numeral 146, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se traducen en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que está afectado en su ánimo interno para resolver un asunto.', con tal señalamiento debemos entender que su real

intención sí era la de exponer que la denuncia formulada por **********, iba a afectar su imparcialidad para resolver el amparo de éste, por lo cual que sí se estimaba impedido.—En ese orden de ideas, debe considerarse que se actualiza la causa de impedimento por enemistad manifiesta, prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, cuando el juzgador sostiene encontrarse en tal supuesto normativo y señala una causa objetiva y razonable que así lo justifique. En este punto es de destacar que un señalamiento en tales términos no puede ser considerado como una mera inferencia, en tanto que no se está realizando una deducción a partir de lo expresado por el juzgador, sino que éste señala con claridad y precisión la circunstancia específica por la cual su ánimo puede verse inclinado a desfavorecer a la persona respecto de la cual tiene animadversión.—Por otra parte, el hecho de que la denuncia o querella presentada por una de las partes en contra del juzgador federal, sea una potestad ejercitada por el denunciante al hacer del conocimiento del Ministerio Público un hecho que estima constitutivo de delito, y que en sí mismo no se pueda considerar de manera patente e indudable como generador de la enemistad manifiesta en el denunciado; ello queda desvirtuado cuando es el propio Juez quien expresa que esa circunstancia concreta que le atañe es la causa por la que se actualiza el supuesto normativo de enemistad manifiesta, pues con esa manifestación se externa el sentimiento interior que se ha producido en el funcionario judicial para con el justiciable que lo denunció.—Lo anterior, en la inteligencia de que un juzgador federal es depositario de cualidades éticas, jurídicas y profesionales que le permiten determinar con objetividad su personal situación en relación con las partes; luego, si el Juez expresa una causa concreta por virtud de la cual se encuentra impedido para conocer y resolver de un asunto, es de concluir que esa manifestación fue el producto de la reflexión correspondiente, sustentada en la prueba objetiva que lo constituye el señalamiento de la causa penal en que ha sido denunciado.—En esa tesitura, deviene innecesario que quien plantea el impedimento allegue pruebas tendentes a corroborar que él ha asumido actitudes o hechos de animadversión u odio respecto de alguna de las partes, pues tal exigencia iría en contra de las cualidades de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia propios de su actividad jurisdiccional, y que debe observar ante todas las partes y en todos los asuntos que se sometan a su jurisdicción; considerar lo contrario sería exigir al juzgador que incurra en conductas reprobables y, además, que ofrezca pruebas que las demuestren.—Por el contrario, debe estimarse que es la prudente objetividad del juzgador la que le permitirá advertir en qué caso individual se encuentra en una situación de animadversión por alguna de las partes, a la luz de la causa objetiva y razonable que la justifique.—En consecuencia, procede calificar de legal el impedimento planteado por el Juez

Cuarto de Distrito en el Estado y, por ende, se ordena a éste remitir la demanda de garantías promovida por **********, con la que se formó el juicio de amparo indirecto 109/2011-I, junto con sus anexos a la Oficina de Correspondencia Común adscrita a los Juzgados de Distrito del Noveno Circuito, para que por su conducto se turne a alguno de los demás Jueces de Distrito en esta entidad."

Con igual criterio resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito los impedimentos 2/2011, 3/2011, 4/2011 y 5/2011 de su índice.

C) El Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el diecisiete de marzo del dos mil once el expediente número 1/2011, relativo al impedimento propuesto por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, para no seguir conociendo del juicio de amparo, expediente 151/2011-II, promovido por **********, contra acto del director de la Clínica de Especialidades y Centro de Cirugía Simplificada **********, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí, consideró, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"SEGUNDO.—Es fundado el motivo de impedimento propuesto y debe calificarse de legal.—En efecto, el licenciado **********, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí manifiesta que legalmente se encuentra impedido para conocer del juicio de amparo promovido por **********, a que se refiere el expediente 151/2011-II, señalando como motivo legal, la circunstancia de que el promovente de dicho juicio de garantías, formuló en su contra una denuncia penal ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa IV, investigador adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales 'A', con residencia en esta ciudad.—Al respecto y para demostrar el mencionado motivo de impedimento a su oficio I-1313, datado el día dos del mes en curso, acompañó copia fotostática certificada de diversas constancias deducidas de la averiguación previa **********, de las que se desprende que se trata de la denuncia presentada por **********, en contra del propio juzgador, entre ellas, el escrito que suscribe el propio Juez Cuarto de Distrito, en el cual contesta la denuncia presentada ante el representante social federal (fojas 16 a 26 del expediente relativo al impedimento).—Las mencionadas copias certificadas merecen pleno valor probatorio conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal del Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2o. y acreditan la existencia de la denuncia penal formulada por **********, en contra del mencionado Juez Cuarto de Distrito en el Estado y, por ende, ello basta para considerar que, en la especie, se surte el supuesto que previene el artículo 66, fracción VI, de la misma ley de la materia, lo que es suficiente para calificar de

legal el motivo de impedimento formulado por el licenciado **********, en su carácter de Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, para conocer del juicio de amparo promovido por **********, identificado con el número de expediente 151/2011-II.—Lo anterior se apoya, además, en la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro, texto y datos de localización siguientes: 'IMPEDIMENTO. DEBE CALIFICARSE DE LEGAL, SI SE DEMUESTRA EXISTE DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL TITULAR QUE CONOCE DE UN ASUNTO, PRESENTADA POR LAS PARTES, SUS ABOGADOS O REPRESENTANTES.' (la transcribe) (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, mayo de 1995, tesis 1a. V/95, página 178, registro IUS número 200493).—En este orden de ideas, al ser declarado de legal el impedimento propuesto, debe remitirse, por conducto de la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito el expediente del juicio de amparo, a un diverso Juzgado de Distrito con residencia en esta ciudad capital, al que por turno le corresponda, con excepción del cuarto, cuyo titular es el licenciado **********, a quien ahora se declara impedido, ni al primero de esos juzgados, que preside el licenciado **********, a quien por el mismo motivo legal fue declarado impedido también, al resolver este Primer Tribunal Colegiado el diverso expediente de impedimento 2/2010, que formuló **********, autorizado del quejoso **********, en el que se declaró de legal dicho impedimento, a fin de que se continúe con la tramitación y resolución del juicio de amparo de mérito."

CUARTO.—Cabe señalar, que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y en su caso cuál criterio debe prevalecer, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo que establecen el procedimiento para resolver la contradicción de tesis, no imponen dicho requisito.

En relación con este punto cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno del texto y rubro siguientes:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

QUINTO.—Asentado lo anterior, debe establecerse si en el caso efectivamente existe la contradicción de tesis denunciada, ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo a fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurí-

dicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio referido del Pleno de este Alto Tribunal, la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Ahora bien, del análisis de la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el impedimento 01/2011, mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil once, criterio que sostuvo en los diversos impedimentos 02/2011, 03/2011 y 04/2011 de su índice, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera existente la contradicción de tesis denunciada, en razón de que se adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Efectivamente, los citados Tribunales Colegiados contendientes establecieron lo siguiente:

a) Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

• Que la presentación de la denuncia penal en contra del Juez Cuarto de Distrito en el Estado, y la de éste en contra del quejoso, no acredita la causa de impedimento alegada, pues esta circunstancia resulta insuficiente

para demostrar la enemistad manifiesta a que se refiere la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo; amén de que con ello únicamente se demuestra que el quejoso formula una denuncia penal en su contra, y éste en contra de aquél, mas no que tal particularidad provoque en el citado Juez sentimientos de enemistad manifiesta hacia el denunciante, resultado del señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia.

• Que al imponer el legislador que la enemistad sea manifiesta, su pretensión fue limitar la causa de impedimento al caso específico y que la misma resulte patente y notoria, sin dejar la menor duda, por lo que la causa no puede acreditarse con base en inferencias o manifestaciones de que la denuncia penal puede influir en su imparcialidad, lo que evidencia el término "podría" utilizado en la resolución a través de la cual se propone el impedimento legal.

• Que la enemistad no puede ni debe juzgarse como consecuencia de actos que no fueron realizados por la persona a quien se le atribuye ese sentimiento, sino que en todo momento es menester acreditar la evidente actitud de animadversión del funcionario para con el quejoso.

• Que de admitirse la postura del promovente en el sentido de que por el hecho de que una de las partes en el juicio interponga una denuncia penal en contra de un juzgador encargado de la administración de justicia dentro del Poder Judicial Federal, o de éste en contra del quejoso, debe seguirse que el aludido Juez necesariamente aloja un sentimiento de enemistad manifiesta en contra de quien la formula, propiciaría que estuviera a la voluntad de las partes la citada causal, lo que podría llevar a la interposición desmedida de este tipo de denuncias con la única finalidad de retrasar la solución del juicio, de ahí la necesidad de que el juzgador exprese una causa objetiva y razonable susceptible de justificar su enemistad manifiesta y, por ende, la causa de impedimento.

• Que es aplicable al caso el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 11/2006, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de ese circuito, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO."

• Que la formulación de denuncias recíprocas de naturaleza penal en contra de algún juzgador del Poder Judicial de la Federación encargado de administrar la justicia constitucional, no acredita la causa relativa a la enemistad manifiesta que prevé la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, cobrando aplicación al respecto la jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPEDIMENTOS DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. LA FORMULACIÓN DE DENUNCIAS DE NATURALEZA PENAL EN SU CONTRA, POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, NO ACREDITA LA CAUSAL RELATIVA A ENEMISTAD MANIFIESTA."

• Que en el caso no es aplicable el criterio citado por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, contenido en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "IMPEDIMENTO. DEBE CALIFICARSE DE LEGAL, SI SE DEMUESTRA EXISTE DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL TITULAR QUE CONOCE DE UN ASUNTO, PRESENTADA POR LAS PARTES, SUS ABOGADOS O REPRESENTANTES."; además de considerar que, al constituir una tesis aislada, la misma no es de aplicación obligatoria para ese Tribunal Colegiado de Circuito.

• Que la tesis aplicable al caso concreto lo es la de rubro: "IMPEDIMENTOS DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. LA FORMULACIÓN DE DENUNCIAS DE NATURALEZA PENAL EN SU CONTRA, POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, NO ACREDITA LA CAUSAL RELATIVA A ENEMISTAD MANIFIESTA."

b) Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

• Que todo proceso que se someta a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia.

• Que la ley ha tratado de garantizar la imparcialidad del fallo mediante una serie de prescripciones tendentes a sustraer al Juez a la influencia de otros poderes o del medio en que deba, pero puede ocurrir que no obstante esas previsiones el ejercicio de la función jurisdiccional se vea limitada por una incapacidad propia de los sujetos que asumen la calidad de órganos o que desempeñan la función jurisdiccional.

• Que la finalidad de la Ley de Amparo, al estatuir en el artículo 66 las causales de impedimento como una circunstancia que concurre en un funcionario judicial y especialmente en el juzgador que lo hacen inhábil para

poder impartir una justicia exenta de parcialidad, obedece a la necesidad de garantizar la independencia, neutralidad e imparcialidad de los juzgadores y una sentencia justa.

• Que la causa de impedimento contenida en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, planteada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, resulta fundada, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, se actualiza cuando el juzgador manifiesta que está afectado en su ánimo interno para resolver de un asunto, y señala una causa objetiva y razonable para justificar esa circunstancia.

• Lo anterior implica que es suficiente la manifestación de los motivos de impedimento que haga el juzgador, así como el señalamiento de la causa que lo justifica, para que tal impedimento que aduce sea valorado sin necesidad de aportar pruebas de las causas invocadas, sino que sólo basta aducir las razones y circunstancias del impedimento, las que deberán ser valoradas por la Superioridad.

• Que al bastar que la causa del impedimento se asiente en autos en la misma providencia en que el Juez se declare impedido y al calificarse de plano y en el propio acuerdo en que se dé cuenta del impedimento, no se prevé en forma alguna la exigencia de medios probatorios.

• Que la manifestación que haga el juzgador de causas que considera de influencia en su ánimo y constitutivas de algún impedimento, no requieren de prueba alguna, pues la omisión de dicha manifestación le acarrearía responsabilidad, siendo que la falta de pruebas no puede inhibir tal manifestación obligatoria.

• Que la fracción VI del precepto citado, al establecer la causa de impedimento, se refiere a las circunstancias que impidan al juzgador guardar la imparcialidad que debe tener al resolver los negocios en que intervenga.

• Que el hecho de que el juzgador señalara la causa por la que debe considerarse procedente el impedimento, haciéndola consistir en haber sido denunciado por el quejoso **********, por la comisión del ilícito contra la administración de justicia, así como la denuncia que el propio juzgador presentó en contra del mencionado impetrante de garantías, por su probable responsabilidad en la comisión del delito previsto en el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo, permiten concluir que la causa aducida por el *a quo*

federal es objetiva y razonable y, por ende, justifica el impedimento formulado.

•.Que se fundamenta la procedencia del impedimento con la jurisprudencia 105/2006, derivada de la contradicción de tesis 11/2006-PL, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 296, Tomo XXIV, agosto de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO."

• Que también es aplicable la tesis 1a. V/95, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 178, Tomo I, mayo de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "IMPEDIMENTO. DEBE CALIFICARSE DE LEGAL, SI SE DEMUESTRA EXISTE DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL TITULAR QUE CONOCE DE UN ASUNTO, PRESENTADA POR LAS PARTES, SUS ABOGADOS O REPRESENTANTES."

• Que no fue inadvertida para ese órgano jurisdiccional, la existencia de las jurisprudencias 21/94 y 39/93, sustentadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera publicada en la página 22 del tomo 79, julio de 1994, y la segunda en la página 46 del tomo 72, diciembre de 1993, ambas de la Octava Época del la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubros por su orden son: "IMPEDIMENTOS DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. LA FORMULACIÓN DE DENUNCIAS DE NATURALEZA PENAL EN SU CONTRA, POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, NO ACREDITA LA CAUSAL RELATIVA A ENEMISTAD MANIFIESTA." e "IMPEDIMENTO. CUANDO EN ÉL SE ALEGA LA EXISTENCIA DE ENEMISTAD MANIFIESTA DEBE SUSTENTARSE EN HECHOS O ACTITUDES EVIDENTES Y NO EN SIMPLES INFERENCIAS."; y que si bien es cierto que en principio se podría pensar que se contrapone al criterio jurisprudencial en que se sustentó esa resolución, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO."; sin embargo, no es así debido a que tales criterios se complementan.

• Que se actualiza la causa de impedimento por enemistad manifiesta prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, cuando el juzgador sostiene encontrarse en tal supuesto normativo y señala una causa objetiva y razonable que así lo justifique.

• Que si el Juez expresa una causa concreta en virtud de la cual se encuentra impedido para conocer y resolver de un asunto, es de concluir que esa manifestación fue el producto de la reflexión correspondiente, sustentada en la prueba objetiva que lo constituye el señalamiento de la causa penal en que ha sido denunciado, por lo que deviene innecesario que quien plantea el impedimento allegue pruebas tendentes a corroborar que él ha asumido actitudes o hechos de animadversión u odio respecto de alguna de las partes.

c) Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

• Que el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí manifestó que legalmente se encuentra impedido para conocer del juicio de amparo promovido por **********, a que se refiere el expediente 151/2011-II, señalando como motivo legal la circunstancia de que el quejoso formuló en su contra una denuncia penal ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa IV, investigador adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", con residencia en esa ciudad.

• Al respecto y para demostrar el mencionado motivo de impedimento a su oficio I-1313, acompañó copia fotostática certificada de diversas constancias deducidas de la averiguación previa **********, de las que se desprende que se trata de la denuncia presentada por **********, en contra del propio juzgador, entre ellas, el escrito que suscribe el propio Juez Cuarto de Distrito, en el cual contesta la denuncia presentada ante el representante social federal.

• Que las mencionadas copias certificadas acreditan la existencia de la denuncia penal formulada por **********, en contra del mencionado Juez Cuarto de Distrito en el Estado y, por ende, ello basta para considerar que en la especie se surte el supuesto que previene el artículo 66, fracción VI, de la misma ley de la materia, lo que es suficiente para calificar de legal el motivo de impedimento formulado por el licenciado **********, en su carácter de Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, para conocer del juicio de amparo promovido por **********, identificado con el número de expediente 151/2011-II.

• Que es aplicable al caso la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente: "IMPEDIMENTO. DEBE CALIFICARSE DE LEGAL, SI SE DEMUESTRA EXISTE DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL TITULAR QUE CONOCE DE UN ASUNTO, PRESENTADA POR LAS PARTES, SUS ABOGADOS O REPRESENTANTES."

SEXTO.—Esta Primera Sala considera procedente, una vez establecido lo anterior, anotar las siguientes precisiones:

• El Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver los impedimentos 01/2011, 02/2011, 03/2011 y 04/2011, de su índice, lo hizo utilizando el mismo criterio, el cual sustentó en la tesis de jurisprudencia 3a./J. 21/94, emitida por la Tercera Sala, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 79, julio de mil novecientos noventa y cuatro, página 22, de rubro: "IMPEDIMENTOS DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. LA FORMULACIÓN DE DENUNCIAS DE NATURALEZA PENAL EN SU CONTRA, POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, NO ACREDITA LA CAUSAL RELATIVA A ENEMISTAD MANIFIESTA."

• Por su parte, el Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito, al resolver los impedimentos 1/2011, 3/2011, 4/2011 y 5/2011; así como 1/2011, 2/2011, 3/2011, 4/2011 y 5/2011, de sus respectivos índices, sostuvieron idéntico criterio apoyándose en la tesis aislada 1a./V/95, emitida por esta Primera Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, mayo de mil novecientos noventa y cinco, página 178, de rubro: "IMPEDIMENTO. DEBE CALIFICARSE DE LEGAL, SI SE DEMUESTRA EXISTE DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL TITULAR QUE CONOCE DE UN ASUNTO, PRESENTADA POR LAS PARTES, SUS ABOGADOS O REPRESENTANTES."

Ahora bien, no pasa desapercibido que la jurisprudencia que forma parte de la presente contradicción en la que apoyó su criterio el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, de rubro: "IMPEDIMENTOS DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. LA FORMULACIÓN DE DENUNCIAS DE NATURALEZA PENAL EN SU CONTRA, POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, NO ACREDITA LA CAUSAL RELATIVA A ENEMISTAD MANIFIESTA.", perdió su obligatoriedad en virtud de la emisión del diverso criterio contenido en la diversa tesis aislada, de rubro: "IMPEDIMENTO. DEBE CALIFICARSE DE LEGAL, SI SE DEMUESTRA EXISTE DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL TITULAR QUE CONOCE DE UN ASUNTO, PRESENTADA POR LAS PARTES, SUS ABOGADOS O

REPRESENTANTES.", en la cual apoyaron sus posturas el Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito en los asuntos de su conocimiento.

No obstante lo anterior, ello no era impedimento para que el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito no pudiera invocar dicho criterio en la forma en que lo hizo, basándose para ello en aquel que dio origen a la jurisprudencia citada, así como tampoco era obligatorio para dicho tribunal aplicar el criterio sostenido en la segunda de las tesis mencionadas en el párrafo anterior, pues era opcional para dicha autoridad federal el aplicar al caso aquel que considerara procedente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis aislada número 2a. CVI/2000, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, página trescientos sesenta y cinco, que esta Primera Sala comparte, de rubro y texto siguientes:

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, agosto de 2000
"Tesis: 2a. CVI/2000
"Página: 365

"JURISPRUDENCIA. SI ES INTERRUMPIDA POR UNA EJECUTORIA EN CONTRARIO DEJA DE SER OBLIGATORIA, PERO ELLO NO IMPIDE QUE SE SIGA EL CRITERIO DE AQUÉLLA NI TAMPOCO OBLIGA A QUE SE APLIQUE EL DE LA EJECUTORIA AISLADA.—El artículo 192 de la Ley de Amparo establece la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de aplicar la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, o sea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda, mientras que el artículo 194 del propio ordenamiento previene que la jurisprudencia se interrumpe por una ejecutoria en contrario. De ambos dispositivos se sigue, que hay libertad para aplicar el criterio jurídico que se estime adecuado.

"Incidente de inejecución 45/2000. **********. 7 de julio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas."

SÉPTIMO.—Este Alto Tribunal observa que la presente contradicción de tesis tiene por objeto determinar si la presentación de una denuncia penal

en contra de un juzgador del Poder Judicial Federal, formulada por una de las partes en el juicio, es suficiente para tener por acreditada la "enemistad manifiesta"; y si a la vez, la denuncia formulada por un juzgador federal en contra de alguna de las partes en un juicio de su conocimiento acredita de manera objetiva la causa de impedimento a que se refiere la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, el cual, en lo conducente, dispone lo siguiente:

"Artículo 66. No son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

"...

"VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

"En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

"El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad."

Así, los temas de la presente contradicción de tesis se centran en determinar dos cuestiones:

a) Si la sola denuncia formulada por alguna de las partes en el juicio en contra del juzgador, actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo; y,

b) Si es suficiente que el juzgador denuncie a alguna de las partes en un juicio de su conocimiento para que se declare fundada la causa de impedimento previsto en el numeral en comento.

Previo al estudio de los temas materia de la presente contradicción de criterios, se estima necesario precisar que esta Suprema Corte de Justicia

de la Nación ha establecido que de satisfacerse cualquiera de los supuestos legales del artículo 66 de la Ley de Amparo, resulta forzosa la excusa del funcionario, pues la ley establece una presunción para esos efectos, con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, exigida constitucionalmente, lo cual implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una estimación subjetiva que pudiera dañar la imagen de la persona.

Desde esa perspectiva, es posible establecer que el ejercicio de la función jurisdiccional está condicionado, de un lado, por la competencia legalmente establecida para el órgano respectivo; de otro, por lo que hace al juzgador, individualmente considerado.

El condicionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, desde el punto de vista del juzgador, individualmente considerado, tiene lugar, desde una óptica objetiva, por causa de los requisitos legales que debe satisfacer para ser designado Juez, y desde una óptica subjetiva, por causa de las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones en torno a las cuales le unen vínculos de afecto, de animadversión o de interés directo en el negocio.

Las relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador, se traducen en hechos o circunstancias personales que ocurren en un Juez y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia.

La existencia de tales conflictos de interés para el juzgador, por virtud de la exigencia constitucional de imparcialidad, implica un problema de interés público que el legislador ha resuelto a través de la figura del impedimento y otras instituciones procesales.

Asimismo, este Alto Tribunal también ha resuelto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, el juzgador debe declararse impedido desde el momento en que se actualice cualquiera de las causales, bajo el apercibimiento de incurrir en responsabilidad en caso de ser omiso, y que para ello basta que el servidor público impedido invoque las razones y circunstancias que satisfagan los supuestos de alguna de las causales correspondientes, de manera objetiva y razonable susceptible de justificación.

El argumento anterior se ve plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 105/2006, emitida por la Segunda Sala, consultable en el *Semanario Judicial*

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de dos mil seis, página 296, la cual se comparte, cuyo texto y rubro es el siguiente:

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO.—Los requisitos para calificar de legal el impedimento por enemistad manifiesta previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo se traducen, en primer término, en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que está afectado en su ánimo interno para resolver el asunto y, en segundo, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que quien resuelva el impedimento se encuentre en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la situación de mérito, apreciadas objetivamente, llevan a concluir que razonablemente se ha actualizado la causal respectiva. En consecuencia, la consideración del Juez en el sentido de que una manifestación hostil, de animadversión, realizada por el quejoso en un juicio de amparo ha afectado su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, es suficiente para que se actualice la causal de impedimento referida, siendo los elementos relevantes para ello no la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador, el señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, así como la credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los juzgadores de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo."

De tal forma, la causa de impedimento prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo tiende a evitar que el ánimo del juzgador pueda carecer de imparcialidad por la aparición de alguno de los dos factores diametralmente opuestos y excluyentes entre sí, que constituyen la amistad estrecha o la enemistad manifiesta. Sobre la "enemistad manifiesta", cabe puntualizar que su interpretación axiológica y la intención del legislador ponen de relieve que la razón de su existencia es limitar esta causa de impedimento al grado de permitir su configuración exclusivamente en aquellos casos en que sea patente y clara, sin dejar la menor duda, por lo que su acreditamiento no puede estar sustentado en simples deducciones o inferencias.

De igual importancia resulta precisar que la enemistad constituye un sentimiento de aversión que, en mayor o menor grado, experimentan las personas y, en el caso, los juzgadores hacia alguna de las partes o sus abogados o representantes y, por ese motivo, se pudiera pensar que esas circunstancias hostiles influirán en el pronunciamiento de las resoluciones que dicten, pues subsistiría la mala voluntad contra esos sujetos que indudablemente trae como consecuencia la parcialidad del fallo, en menoscabo del derecho fundamental de la administración de justicia imparcial.

Sentadas las anteriores líneas generales, se procede al estudio y análisis de las cuestiones materia de la presente contradicción de criterios.

I. Denuncia presentada por alguna de las partes en juicio o por sus representantes en contra de un funcionario judicial

La denuncia se limita a que la persona haga del conocimiento al Ministerio Público sobre la probable comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, en los que pudo resultar afectado el denunciante o sólo tenga un interés legítimo; la función de la parte acusadora se limita a dar parte a la autoridad persecutora de la comisión de tales hechos, pero una vez presentada la denuncia, será dicha autoridad la encargada de cumplir con sus funciones de averiguar y, en su caso, de ejercitar la acción penal.

En el caso de que alguna persona ya sea física o moral que tenga la calidad de parte en un juicio de amparo, o bien sus representantes, formularan una denuncia penal en contra de algún funcionario del Poder Judicial de la Federación, bajo cuya potestad habrá de resolverse un juicio en el que dichas partes se vean involucradas, ello no implica de manera patente e indudable, que se actualice un ánimo de aversión en perjuicio del denunciante, a que se refiere la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, pues existe la presunción de que los juzgadores cuentan con una formación y preparación para resolver las controversias que se sometan a su consideración de forma por demás imparcial, profesional y honorable, aun ante las adversidades que se presenten en su función jurisdiccional, por ende, no es posible, por regla general, que surja un sentimiento de enemistad apoyado en la presentación de una denuncia.

Estimar lo contrario, conllevaría a la desarticulación misma del sistema de impartición de justicia, provocando la manipulación del sistema de turno de los asuntos que competen al conocimiento de los juzgadores federales, a través de la sola presentación de una denuncia penal, que en sí misma no implica la existencia, acreditamiento pleno o la responsabilidad por la probable comisión de un ilícito.

En el caso de la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, al exigir el legislador que la enemistad sea manifiesta con ello quiso limitar esta causal de impedimento, al caso de que sea patente y clara, sin dejar la menor duda, por lo que dicha causal no puede acreditarse con base en simples inferencias.

En este caso, se debe tomar en consideración que el condicionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, desde el punto de vista del juzgador, individualmente considerado, tiene lugar, desde una óptica subjetiva, por causa de las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones en torno a las cuales le unen vínculos de afecto, de animadversión o de interés directo en el negocio.

Las relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador se traducen en hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia.

Todo proceso que se someta a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

Así pues, como consecuencia de la formulación de denuncias de hechos que podrían ser constitutivos de delitos en contra de Jueces del Poder Judicial Federal, podría darse el caso de que éstos llegaran a sentir resentimientos en contra del denunciante, por lo que en tal supuesto, de conformidad con el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, dichos juzgadores tendrían que manifestar que están impedidos para conocer del asunto, razonando debidamente las circunstancias peculiares del caso.

No hay que perder de vista que la formulación de una denuncia de carácter penal no implica necesariamente el surgimiento de ese sentimiento, por ello es que en los casos en que los juzgadores negaran tener enemistad con los denunciantes, es menester que estos últimos acrediten, mediante las pruebas idóneas, que se dio la causal de referencia.

Asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra que la enemistad manifiesta corresponde, en gran medida, al ámbito subjetivo del juzgador que se considera impedido, que es precisamente el que debe estar desprovisto de todo elemento que pueda socavar o alterar la imparcialidad de su actuación jurisdiccional. Por tanto, la mani-

festación que haga el juzgador de causas que considera de influencia en su ánimo y constitutivas de algún impedimento no requieren de prueba adicional alguna a su dicho, pues es precisamente él quien conscientemente acepta y reconoce la posibilidad de que se merme la imparcialidad requerida para el conocimiento del asunto sometido a su potestad.

Los requisitos para que sea posible calificar el impedimento planteado se traducen, en primer término, en la existencia de una explícita consideración del juzgador, en el sentido de que se ubica en el supuesto de impedimento respectivo, que conlleva la valoración personal de que se encuentra afectado en su ánimo interno para resolver el asunto, en segundo término, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que la autoridad que haya de resolver el impedimento esté en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la causal, apreciadas objetivamente, hacen o no llegar a la conclusión de que razonablemente se ha actualizado el impedimento respectivo, siendo la expresión del juzgador en sí misma una prueba suficiente para acreditar que existe el sentimiento de antipatía hacia una de las partes. Por consiguiente, no es necesario utilizar otros medios probatorios para determinar que dicho sentimiento existe, pues basta que el juzgador señale que su imparcialidad pueda afectarse, para que deje de conocer del asunto.

Cabe agregar que es necesario que los juzgadores, al plantear un impedimento con base en la denuncia que haya sido presentada en su contra por alguna de las partes que integran el juicio sometido a su conocimiento, deben manifestar invariablemente, que dicha circunstancia ha generado en su ánimo un sentimiento de animadversión en contra de la parte denunciante, pues en la práctica jurídica sucede que dichos Jueces, al manifestarse impedidos sólo hacen referencia a la existencia de dicha denuncia en su contra sin revelar el sentimiento que les produce ésta, pretendiendo que con dicha manifestación sea procedente el impedimento planteado, consideración errónea, pues esa argumentación aislada no demuestra en forma patente el sentimiento de animadversión que exige necesariamente la causal prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo.

De forma tal que, con la denuncia de carácter penal contra los Jueces del Poder Judicial de la Federación, pudiera darse la hipótesis que llegaran a sentir antipatía contra las personas que la presentaron, pues las respuestas psíquicas o emocionales a esta clase de actos no son asimilados de igual magnitud en todos los sujetos, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Amparo, están obligados, so pena de incurrir en responsabilidad, a manifestar fundada y motivadamente su enemistad en el

supuesto de tenerla, contra alguna de las partes, sus abogados y representantes a efecto de calificar su impedimento para conocer del asunto.

Así las cosas, la enemistad no puede ni debe juzgarse como consecuencia de actos que no fueron realizados por la persona a quien se le atribuye ese sentimiento, sino que en todo momento es menester acreditar la evidente actitud de aversión del funcionario para con una de las partes, ya que no es posible sostener que por el solo hecho de que una de estas haya presentado denuncia penal en contra de un funcionario encargado de la administración de justicia dentro del Poder Judicial Federal, deba seguirse que el aludido funcionario necesariamente aloja un sentimiento de enemistad manifiesta en contra de quienes la formularon, pues esto propiciaría que quedara al arbitrio de las partes la citada causal, lo que podría llevar a la interposición desmedida de este tipo de denuncias con la única finalidad de retrasar la solución del juicio.

Desde esa óptica, debe decirse que ante la ausencia de la manifestación que haga el juzgador en el sentido de que en su ánimo se ha generado un sentimiento de animadversión en contra de la parte denunciante, afectando la imparcialidad necesaria para el desempeño de la función, y que en tal virtud se encuentra impedido para conocer del asunto, la sola existencia de una denuncia penal en su contra interpuesta por las partes mencionadas, es insuficiente para demostrar que los Jueces Federales alojan un sentimiento o estado de ánimo en perjuicio de la persona denunciante y parte en el juicio; es decir, no se genera una mala voluntad que los haría conducirse con arbitrariedad en el pronunciamiento de las resoluciones relativas, pues al estar basada la causa de impedimento en aspectos subjetivos, debe comprobarse, ineludiblemente, sin dejar la más mínima duda al respecto, probándose dicha circunstancia con las pruebas idóneas para tal efecto, y a falta de éstas sólo se tendrá por acreditada la enemistad manifiesta cuando el Juez exprese que en virtud de la denuncia penal formulada en su contra por parte del denunciante se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, en perjuicio de la imparcialidad que la resolución del asunto sometido a su conocimiento requiere.

II. Denuncia presentada por un funcionario judicial en contra de alguna de las partes o de sus representantes que actúen con tal carácter en un juicio sometido a su potestad constitucional

Al respecto, se estima necesario distinguir dos supuestos, puesto que puede ocurrir que coincidentemente, la parte en un proceso o su representado, hubiera sido denunciado por el juzgador por un hecho ilícito ajeno al pro-

ceso del que conoce, esto es, que dicha denuncia hubiera sido presentada a título personal; y por otro lado, se encuentra el caso de que el juzgador hubiera dado vista al Ministerio Público con motivo de conductas ilícitas de uno de los sujetos en juicio, y que realiza con motivo de sus funciones, como una obligación legal.

Así, se aborda el análisis de cada uno de estos supuestos que pueden ocurrir con motivo del actuar del juzgador en relación con las partes en juicio o sus representantes.

a) Primeramente, debe considerarse la hipótesis en la cual la denuncia es presentada por un funcionario judicial federal en contra de alguna de las partes o de sus representantes en un juicio sometido a su conocimiento, y que realiza a título personal, como víctima, sujeto pasivo u ofendido, con motivo de la probable comisión de un delito.

En tal supuesto, debe precisarse que la denuncia que el juzgador eleva al Ministerio Público, la realiza atendiendo a una afectación en su ámbito personal derivada de la comisión de actos delictivos, en los que el funcionario, como cualquier particular, hace del conocimiento del representante social tales hechos.

En este caso, la enemistad manifiesta que conlleve la pérdida de la imparcialidad –necesaria para el desarrollo de la función jurisdiccional– no se encuentra sujeta a acreditación, puesto que el juzgador, al denunciar a título particular por una afectación en su esfera personal –diversa a su actuar como rector del proceso– en contra de quien o quienes coincidentemente actúan como parte o representantes en un juicio de su conocimiento, ha generado un sentir de enemistad que aunque no fuera externado de manera manifiesta, su existencia trae como consecuencia que dicho funcionario debe dejar de conocer el asunto sometido a su potestad constitucional.

Al respecto, este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que la manifestación que haga el juzgador en el sentido de que en su ánimo se ha visto afectada su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, señalando la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, goza de credibilidad y presunción de veracidad, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los Jueces de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos –so pena de incurrir en responsabilidad administrativa– constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo.

En el supuesto de que el funcionario judicial sea denunciante a título particular, de quien casualmente tiene el carácter de presunto responsable de un ilícito cometido en contra del juzgador, y concurra el carácter de parte en un proceso sometido a su potestad, no está sujeto a demostración el sentimiento de animadversión que refiera el funcionario judicial que se ha generado en su ánimo, en contra de la parte denunciada, toda vez que se ha visto mermada su imparcialidad por ese supuesto casual.

Aunado a lo anterior, quien en su caso llegue a determinar si se actualiza o no la causa de impedimento deberá además tomar en cuenta el momento en el que el Juez presentó la denuncia, a efecto de apreciar la temporalidad y si en su caso es coetáneo con el juicio, o si bien el transcurso del tiempo y la naturaleza de la conducta ilícita en contra de éste, son de tal grado que provoquen la enemistad manifiesta a que se refiere la fracción VI del artículo 66 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, pues no provocaría el mismo impacto en el ánimo del juzgador la denuncia que formulara en contra de las partes mencionadas si ésta se produjo hace mucho tiempo, a aquel que se podría producir si los hechos que él considera pudieran constituir un delito cometido en su contra, se produjeran coetáneamente al trámite del juicio en el que la parte en cuestión interviene y el cual fue sometido a su conocimiento.

De lo expuesto, se concluye que será fundado el impedimento planteado por un funcionario federal en el que manifieste que, en virtud de haber presentado denuncia a título personal en contra de una de las partes o de sus representantes que intervengan con tal carácter en un juicio sometido a su potestad constitucional, se ha ubicado en la hipótesis de enemistad manifiesta, prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo; pero además en este caso será necesario que dicha denuncia haya sido presentada por tal juzgador en su carácter de sujeto pasivo, como titular del bien jurídico tutelado por la ley, el cual considera se ha visto lesionado en virtud de los hechos denunciados y que, posiblemente, sean constitutivos de delitos, por lo que ha resentido directamente en su esfera jurídica, como cualquier particular.

b) En una segunda hipótesis, existe la posibilidad de que el funcionario federal haga del conocimiento del Ministerio Público la posible comisión de un hecho que pudiera ser tipificado por la ley como delito cometido por alguna de las partes o sus representantes, conforme a las disposiciones que en la materia se prevén, como obligaciones de dicho juzgador.

En este caso, no se actualiza el impedimento previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, por el solo hecho de que el funcionario judi-

cial dé vista al agente del Ministerio Público, pues deberá entenderse que al juzgador no le asiste un carácter de sujeto pasivo, afectado directamente en su esfera jurídica, de manera personal; sino que, por el contrario, tal Juez actúa conforme a las normas que rigen su función, siendo su obligación dar vista al representante social; pues esta comunicación no constituye motivo suficiente para generar en su ánimo sentimientos de animadversión en contra de las partes mencionadas, ya que implica un deber derivado de la encomienda pública que desempeña. Por lo que en este caso, el impedimento que se planteara por el funcionario aun si manifiesta que por dicha circunstancia se ubica en el supuesto en comento, deberá ser calificado de infundado.

A mayor abundamiento, debemos mencionar que, conforme al artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando un funcionario público tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio debe hacerlo del conocimiento del Ministerio Público. De ahí que si el funcionario federal, en el desempeño de sus funciones, estima que la conducta de una de las partes en el juicio o alguno de sus representantes podría actualizar algún supuesto previsto en la ley como delito, es inconcuso que debe participarlo al órgano encargado de la investigación de los delitos.

Asimismo, cabe mencionar que la propia Ley de Amparo prevé en su título quinto la responsabilidad en los juicios de amparo tanto de los juzgadores que conocen de él, como de las autoridades y las partes, causas que pueden implicar no sólo la posibilidad de responsabilidad penal, sino obligación para las autoridades de hacer del inmediato conocimiento la posible comisión de un ilícito.

De todo lo anterior, se concluye que la presentación de una denuncia de carácter penal ante el Ministerio Público de la Federación en contra de un juzgador del Poder Judicial de la Federación, o de éste en contra de una de las partes en un juicio que es de su conocimiento, es insuficiente, por sí misma, para declarar fundada la causa de impedimento por enemistad manifiesta, previsto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, pues ésta debe acreditarse plenamente; sin embargo, de existir la manifestación del juzgador respecto a que ha sido afectada su imparcialidad hacia la parte que ha formulado tal denuncia o ha sido denunciado por éste, dicha declaración es elemento suficiente para declarar legal el impedimento.

Con base en todo lo expuesto, la tesis que debe regir, con el carácter de jurisprudencia, en los términos de los artículos 192, 193, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, es la que sustenta esta Primera Sala, la cual es del tenor literal siguiente:

IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS.—De lo previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, se desprende que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de dicho ordenamiento legal, deben manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan si existe amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En ese sentido, se advierte que en relación con la presentación de una denuncia penal, existen tres supuestos que pueden ocurrir: a) que alguna de las partes en el juicio o sus representantes formulen una denuncia penal en contra de algún funcionario del Poder Judicial de la Federación, ante el cual ha de desarrollarse o resolverse el juicio en que éstas se vean involucradas; b) que el juzgador denuncie a título personal a alguna de las partes o a sus representantes en un juicio de su competencia; y c) que el funcionario judicial comunique al Ministerio Público de la Federación hechos posiblemente constitutivos de delitos, cometidos por alguna de éstas. Al respecto, para efecto de acreditar la causa del impedimento a que se refiere el mencionado precepto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, cabe señalar, que en el caso de la denuncia formulada en contra del juzgador, por sí misma, es insuficiente para que se actualice el impedimento referido, pues su existencia no implica de manera patente e indubitable, que se actualice en éste un ánimo de aversión en contra de la parte en cuestión, así como tampoco que se haya visto mermada su imparcialidad, puesto que de ser invocada dicha causa de impedimento por alguna de las partes en el juicio, deberá probarse con los medios idóneos, ya que se trata de aspectos subjetivos atribuidos al juzgador; por otra parte, en aquellos casos en que el funcionario judicial hubiera denunciado a título personal a alguna de las personas que actúan en el proceso sujeto a su conocimiento, es suficiente la sola existencia de la delación de la probable comisión de hechos ilícitos constitutivos de responsabilidad penal formulada por él ante la autoridad persecutora, para acreditar que en el caso se ha mermado su imparcialidad; finalmente, cuando únicamente se trate de hacer del conocimiento de la autoridad investigadora de delitos, la posible comisión de un hecho que pudiera ser tipificado por la ley, como una obligación derivada de su función como juzgador, de modo alguno puede considerarse actualizado el impedimento, pues ésta deriva de su calidad como rector del proceso y como una exigencia derivada de las atribuciones encomendadas

constitucional y legalmente, y de modo alguno de una cuestión personal que represente enemistad manifiesta.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese, cúmplase y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido. Remítase testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz por lo que se refiere a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL

CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS.— De lo previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, se desprende que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de dicho ordenamiento legal, deben manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan si existe amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En ese sentido, se advierte que en relación con la presentación de una denuncia penal, existen tres supuestos que pueden ocurrir: a) que alguna de las partes en el juicio o sus representantes formulen una denuncia penal en contra de algún funcionario del Poder Judicial de la Federación, ante el cual ha de desarrollarse o resolverse el juicio en que éstas se vean involucradas; b) que el juzgador denuncie a título personal a alguna de las partes o a sus representantes en un juicio de su competencia; y c) que el funcionario judicial comunique al Ministerio Público de la Federación hechos posiblemente constitutivos de delitos, cometidos por alguna de éstas. Al respecto, para efecto de acreditar la causa del impedimento a que se refiere el mencionado precepto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, cabe señalar, que en el caso de la denuncia formulada en contra del juzgador, por sí misma, es insuficiente para que se actualice el impedimento referido, pues su existencia no implica de manera patente e indubitable, que se actualice en éste un ánimo de aversión en contra de la parte en cuestión, así como tampoco que se haya visto mermada su imparcialidad, puesto que de ser invocada dicha causa de impedimento por alguna de las partes en el juicio, deberá probarse con los medios idóneos, ya que se trata de aspectos subjetivos atribuidos al juzgador; por otra parte, en aquellos casos en que el funcionario judicial hubiera denunciado a título personal a alguna de las personas que actúan en el proceso sujeto a su conocimiento, es suficiente la sola existencia de la delación de la probable comisión de hechos ilícitos constitutivos de responsabilidad penal formulada por él ante la autoridad persecutora, para acreditar que en el caso se ha mermado su imparcialidad; finalmente, cuando únicamente se trate de hacer del conocimiento de la autoridad investigadora de delitos, la posible comisión de un hecho que pudiera ser tipificado por la ley, como una obligación derivada de su función como juzgador, de modo alguno puede considerarse actualizado el impedimento, pues ésta deriva de su calidad como rector del proceso y como una exigencia derivada de las atribuciones encomendadas constitucional y legal-

mente, y de modo alguno de una cuestión personal que represente enemistad manifiesta.

1a./J. 38/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 255/2011.—Entre las sustentadas por el Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, todos del Noveno Circuito.—23 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Tesis de jurisprudencia 38/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de febrero de dos mil doce.

JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL TERCERO LLAMADO A JUICIO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN SENTIDO ADVERSO A LOS INTERESES DE LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 300/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 26 DE OCTUBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE VOTOS EN CUANTO AL FONDO. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ.

III. Competencia

7. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, y punto segundo del diverso Acuerdo General 4/2002, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

8. No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial

de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer y que dicha reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del decreto referido. Sin embargo, ello no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia legal para conocer y resolver el presente asunto.

9. A juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad al decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. Si bien es cierto que las contradicciones no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo, por lo que realizando una interpretación armónica, es posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis iniciadas con anterioridad al decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado ni formal ni materialmente el Pleno del Primer Circuito.

10. La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual importa que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios. Si se considerara que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estarían supeditados a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

11. En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializados o especializados en una misma materia), lo cierto es que acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once y

ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Cuarto Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que la misma fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente), se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental, anterior al cuatro de octubre de dos mil once, y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

IV. Existencia de la contradicción

12. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

• Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

• Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

• Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

13. El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010.[1]

[1] De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

14. A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia:

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

15. El tribunal denunciante, **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el amparo en revisión 115/2011, cuyos antecedentes son los que enseguida se relacionan:

15.1. La quejosa (tercera llamada a juicio) promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que no admitió el recurso de apelación hecho valer contra la sentencia definitiva dictada dentro de un juicio especial de fianzas.

15.2. El Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito que conoció de la demanda de garantías, dictó sentencia en la que negó el amparo solicitado.

15.3. Inconforme con dicha resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión. El tribunal de mérito revocó el fallo impugnado y concedió el amparo por considerar que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas no limita la posibilidad de interposición del recurso de apelación sólo a las partes naturales del juicio. Las consideraciones que apoyaron su decisión son las siguientes:

"En esa guisa y al no existir reenvío en esta vía constitucional, este tribunal federal procede a resolver la cuestión efectivamente planteada en el juicio de garantías, la cual de acuerdo a lo expuesto, en esencia, se constriñe en dilucidar si la parte quejosa en su carácter de tercero llamado al juicio natural, se encuentra legitimada para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva emitida en un juicio especial de fianzas.

"Para resolver lo anterior, debemos apuntar los fundamentos de la figura jurídica de la litisdenunciación, para lo cual es necesario referir los conceptos doctrinarios que tal instituto jurídico involucra, tal como los estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria 6905, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 147/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de

2000, página 17, con número de registro IUS 190658, de rubro: 'LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. SU NEGATIVA ES UN ACTO DENTRO DEL JUICIO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).'

"En dicha ejecutoria se estableció que la intervención procesal de terceros en juicio es una institución jurídica que tiene por fundamento el reconocimiento de que la actividad de las partes actora y demandada en el procedimiento, puede generar de modo directo o reflejo determinadas consecuencias jurídicas, lesivas de los derechos e intereses de otras personas no oídas en juicio por no haber sido parte.

"Así, terceros son aquellas personas que sin ser parte en el juicio, se encuentran en cierta posición respecto de los derechos que en el mismo se dirimen, los cuales, en principio, están protegidos por el principio *res iudicata inter partes* y la limitación de los efectos de la sentencia a las partes; sin embargo, fuera de los casos en que la cosa juzgada se extiende a terceros por disposición de la ley, la existencia de la sentencia constituye un hecho jurídico producido que puede tener consecuencias en la esfera jurídica de tales terceros y con ello afectar sus intereses jurídicos.

"Atento a lo anterior, se estableció la intervención procesal de terceros que supone un proceso ya iniciado por demanda, en que el tercero era inicialmente ajeno por no ser codemandante o no haber sido demandado, pero ingresa posteriormente al proceso en el que adquiere de modo más o menos pleno la condición de parte.

"La intervención procesal de terceros se clasifica en principal, litisconsorcial o adhesiva.

"a) La intervención principal supone que, pendiente el proceso, un tercero se enfrenta a las partes primitivas, primitivo actor y demandado, y pretende ser titular del derecho sobre el objeto litigioso, derecho conexo e incompatible con el del originario actor. Aquí, la intervención del tercerista ocurre mediante el ejercicio de la acción autónoma de tercería, en virtud de que la ley le concede tal acción con independencia de la voluntad de las partes originarias de llamarlo o no a la controversia.

"b) La intervención litisconsorcial se definió como la introducción en un proceso pendiente entre dos o más partes, de un tercero que alega un derecho propio discutido en el proceso, defendido por alguna de las partes. Intervención que se inscribe en el ámbito de la legitimación propia, porque el

tercero afirma ser cotitular de la misma relación jurídica deducida en el proceso y defiende intereses propios, no ajenos. Con esta tercería, el tercero pretende evitar la extensión de los efectos de la sentencia o eludir los efectos desfavorables de la misma a su posición jurídica. Cabe señalar, que esta intervención no comporta el ejercicio de una nueva pretensión ni produce una modificación objetiva en el proceso, a diferencia de la intervención principal.

"c) La intervención adhesiva simple constituye una hipótesis de legitimación extraordinaria en que el tercero afirma ser titular únicamente de una relación dependiente de la debatida en el proceso, es decir, no afirma ser cotitular de dicha relación jurídica. Para este tercero los efectos de la cosa juzgada se reflejan de modo indirecto en la relación jurídica que lo une a la parte con la cual coincide, de modo que trata de evitar el efecto perjudicial positivo de la sentencia precedente, en el posterior proceso que pueda seguirse en su contra o en el que pretenda proponer. Entonces, en este tipo de intervención el tercero no invoca titularidad sobre la relación material deducida en juicio, pero tiene un interés jurídicamente protegible relacionado con aquélla.

"Ahora, la forma de provocar cualquiera de estos tres tipos de intervenciones es la litisdenunciación, que significa poner en conocimiento del tercero la existencia del litigio, al llamarlo al mismo. No se trata de una intervención forzosa ni coactiva, pues el tercero sólo tiene el derecho y la carga de comparecer en su interés; no tiene la obligación de hacerlo ni incurre en rebeldía, su actuación es voluntaria, aunque ha de aceptar los perjuicios que le ocasione su ausencia.

"Por tanto, la litisdenunciación no constituye la proposición de una demanda contra el tercero, porque la relación procesal ya está integrada. La llamada puede y debe producirse en los casos previstos por la ley, esto es, cuando exista una comunidad de causa y cuando medie entre las partes una relación jurídico-material de garantía o indemnidad entre el denunciante y el tercero. Es por ello que no debe considerarse como una carga de las partes cada vez que se prevea que la sentencia puede tener efectos perjudiciales o reflejos, ni debe entenderse impuesta por regla general cuando se trata de llamar a intervinientes adhesivos.

"Así, tenemos que la litisdenunciación es garantía para el interveniente y la parte contraria, ya que el primero puede evitar el efecto ejecutivo directo o perjudicial de la sentencia; y la segunda evita el posible ulterior examen de defensas del tercero que no hayan sido objeto de conocimiento en el juicio anterior, pues la cosa juzgada va a desplegarse en el ulterior pleito que se siga a instancia del tercero o contra el tercero, quien sólo podrá esgrimir las

defensas propias o comunes acerca de las cuales no se haya juzgado en el pleito anterior, siempre que no haya tolerado o consentido por pasividad o negligencia la defensa del derecho común a ambos, realizada por el anterior litigante.

"Ahora, el artículo 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas prevé la figura jurídica de la litisdenunciación en los términos siguientes: (lo transcribe).

"Del precepto transcrito se advierte que la llamada del tercero al juicio de fianzas constituye una intervención adhesiva simple, pues el fiado no tiene la titularidad sobre la relación material deducida en juicio, pero tiene un interés jurídicamente protegible relacionado con aquélla, consistente en evitar el efecto perjudicial positivo de la sentencia precedente en el posterior proceso que pueda seguirse en su contra o en el que pretenda proponer, atento a que si no sale al juicio le perjudicará la sentencia que en él se dicte.

"Ello, al establecerse en el artículo 97 de dicha legislación, lo siguiente: (lo transcribe).

"De ahí el interés del fiado, contrafiador u obligado solidario de acudir a juicio en defensa de su propio interés como coadyuvante de la afianzadora, pues de resultar condenada en el juicio seguido contra ella, indirectamente le causaría agravio a cualquiera de éstos.

"En ese orden, es evidente que al integrarse el tercero interesado a la litis natural como parte en la relación jurídico sustancial, la cual le puede deparar perjuicio, deben respetarse sus garantías de audiencia y de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 14 y 17 constitucionales. De otro modo, su llamamiento a juicio en cuyo resultado tiene indudable interés, no tendría ninguna utilidad práctica, pues lo reduciría al papel de un simple espectador del litigio entre la parte actora y la demandada, sin posibilidad alguna de defender el interés jurídico que motivó su citación.

"Ahora, el respeto de dichas garantías no sólo se debe entender como la posibilidad del tercero de ofrecer las pruebas que considere convenientes para defender sus intereses, sino de que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, que de acuerdo a lo establecido por este órgano colegiado, consisten en que el particular pueda ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias; de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustenta su defensa; alegar; que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, atento a la trascendencia de la garantía de la tutela judicial efectiva, la posibilidad del error humano y la necesidad de fisca-

lizar la actividad judicial, ejercer el derecho de impugnación que subsane aquéllos o vigile que la administración de justicia sea óptima y garantice los fines tutelados por la ley.

"Ello, tal como se desprende de la tesis aislada I.3o.C.106 K, emitida por este órgano colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2001, página 2401, con número de registro IUS 162506, de rubro y texto siguientes:

"'PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.' ...

"Ahora, el diverso 94, fracción IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece: (transcribe).

"Entonces, si la propia Ley Federal de Instituciones de Fianzas no limita la posibilidad de interposición del recurso de apelación sólo a las partes naturales del juicio, dicha selección no tiene por qué realizarse ante una interpretación literal de lo señalado en el artículo 118 bis aludido pues, como ya se dijo, al integrarse el fiado como tercero interesado al juicio natural, se le debe considerar parte formal y material del mismo y, por ende, se le debe respetar su garantía de defensa prevista en los artículos 14 y 17 constitucionales, aun cuando la ley establezca que su llamado es con la finalidad de ofrecer pruebas.

"Razonamientos los anteriores por virtud de los cuales este tribunal no comparte el criterio sustentado en las tesis aislada emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: 'JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL TERCERO LLAMADO A ÉL CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA CONTROVERTIR LA SENTENCIA PRONUNCIADA CONTRA LA INSTITUCIÓN ENJUICIADA.'

"En tal virtud, ante tal contradicción de criterios sobre la misma materia, este tribunal considera procedente, de conformidad con los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hacer la correspondiente denuncia de contradicción de tesis, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación fije el criterio que debe prevalecer.

"Y por lo que hace al criterio sostenido también por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis aislada, de rubro: 'JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY RELATIVA QUE CONCEDE A LOS TERCEROS EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS,

PERO NO A OPONER DEFENSAS Y EXCEPCIONES, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.'

"En virtud de que en la misma se realizó un pronunciamiento de constitucionalidad del artículo 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, tema en que dicho Tribunal Colegiado sólo se encuentra facultado para pronunciarse sobre la constitucionalidad como órgano de primera instancia, pues se trata de la sentencia emitida en un amparo directo respecto de una ley federal que no se encuentra contemplado dentro de los temas que en materia civil fueron delegados a los Tribunales Colegiados de Circuito por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el acuerdo quinto, inciso C), del Acuerdo General 5/2001.

"De ahí que ese criterio sólo se debe considerar como una opinión técnica jurídica de dicho órgano colegiado y no así una tesis susceptible de formar jurisprudencia.

"Por otra parte, cabe señalar que si bien la legitimación para la interposición del recurso de apelación se encuentra condicionada a que el acto impugnado genere un perjuicio o agravio, para su satisfacción sólo se requiere que este requisito sea evidenciado, pues su existencia constituirá materia de análisis del fondo del asunto, que de ser considerado como requisito para su procedencia, se correría el riesgo de incurrir en una petición de principio en contra de la parte que se considera afectada.

"En apoyo a lo anterior, se cita la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Cuarta Parte, tomo LVII, página 18, con número de registro IUS 270180, de rubro y texto siguientes:

"'APELACIÓN, LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA.' (transcribe)

"Con base en lo anterior, es que se concluye que el acto reclamado es violatorio de las garantías de la parte quejosa. En consecuencia, se impone revocar la resolución apelada para conceder el amparo solicitado por la quejosa a efecto de que el tribunal responsable:

"1. Deje insubsistente el acto reclamado; y,

"2. Emita una nueva resolución en la que, atento a los razonamientos expuestos, declare fundado el recurso de reposición interpuesto, en consecuencia, ordene la admisión del recurso de apelación interpuesto por la quejosa."

16. Por su parte, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** externó su punto de vista sobre el tema que se trata, al resolver el juicio de amparo 4536/2005. Este asunto tiene los antecedentes siguientes:

16.1. En la vía especial de fianzas, la actora demandó de la afianzadora el pago de una cantidad con cargo a la póliza de fianza expedida para garantizar la amortización o devolución del anticipo otorgado dentro de un contrato de obra pública; el pago de otra suma con cargo a la póliza de fianza expedida para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de obra publicada; y, los intereses legales. Al contestar la demanda, la afianzadora solicitó el llamamiento a juicio del fiado, petición que se acordó en sus términos.

16.2. Seguido el juicio por su cauce legal, la Juez de Distrito en Materia Civil, a quien correspondió el conocimiento del asunto, dictó sentencia en la que condenó a la demandada al pago de la cantidad con cargo a la póliza de fianza que garantizaba la amortización del anticipo, así como al pago de intereses moratorios generados. La absolvió del pago de la suma que amparaba la fianza expedida respecto del cumplimiento del contrato de obra pública.

16.3. Inconformes con esa resolución, la actora y el tercero llamado a juicio interpusieron sendos recursos de apelación, de los cuales tocó conocer al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito quien, al resolver el recurso interpuesto, ordenó la modificación de la sentencia.

16.4. En desacuerdo con el fallo emitido, el tercero llamado a juicio promovió amparo directo. El tribunal de mérito sostuvo que dicho inconforme carece de legitimación pasiva para impugnar la sentencia dictada en el juicio especial de fianzas porque, de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el legislador le reservó sus derechos para que los hiciera valer en vía de acción o excepción, según se trate. En lo atinente al tema que se analiza, después de analizar la constitucionalidad del artículo 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (que, en opinión de dicho tribunal, reduce la intervención del fiado en el juicio especial de fianzas al ofrecimiento de pruebas, aunque no por eso es inconstitucional), dicho órgano colegiado expuso las consideraciones siguientes:

"… en principio, se estima necesario tener presente el texto del artículo 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que es del tenor siguiente:

"'Artículo 118 bis. Cuando las instituciones de fianzas reciban la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado o, en su caso, del solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, haciéndoles saber el momento en que se vence el plazo establecido en la ley, en las pólizas de fianza o en los procedimientos convencionales celebrados con los beneficiarios, para resolver o inconformarse en contra de la reclamación.—Por su parte, el fiado, solicitante, obligados solidarios y contrafiadores, estarán obligados a proporcionar a la afianzadora oportunamente todos los elementos y documentación que sean necesarios para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantificación de la reclamación o bien su improcedencia, incluyéndose en este caso las excepciones relacionadas con la obligación principal que la afianzadora pueda oponer al beneficiario de la póliza de fianza. Asimismo, cuando se considere que la reclamación es total o parcialmente procedente, tendrán la obligación de proveer a la institución de fianzas, las cantidades necesarias para que ésta haga el pago de lo que se reconozca al beneficiario.—En caso de que la afianzadora no reciba los elementos y la documentación o los pagos parciales a que se refiere el párrafo anterior, podrá decidir libremente el pago de la reclamación presentada por el beneficiario y, en este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a reembolsar a la institución de fianzas lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta ley, sin que puedan oponerse a la institución fiadora, las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil para el Distrito Federal y los correlativos de los Estados de la República.—No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el fiado conservará sus derechos, acciones y excepciones frente a su acreedor para demandar la improcedencia del pago hecho por la afianzadora y de los daños y perjuicios que con ese motivo le hubiere causado. Cuando los que hubieren hecho el pago a la afianzadora fueren el solicitante o los obligados solidarios o contrafiadores, podrán recuperar lo que a su derecho conviniere en contra del fiado y por vía de subrogación ante el acreedor que como beneficiario de la fianza la hizo efectiva.—Independientemente de lo establecido en los párrafos precedentes, las instituciones de fianzas, al ser requeridas o demandadas por el acreedor, podrán denunciar el pleito al deudor principal para que éste rinda las pruebas que crea convenientes. En caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la institución de fianzas. Lo anterior, también será aplicable en el procedimiento conciliatorio y juicio arbitral a que se refiere esta ley así como en los procedimientos convencionales que se establezcan conforme al artículo 103 bis de la misma.—El texto de este artículo se hará saber de manera inequívoca al fiado, al solicitante y, en su caso, a los obligados solidarios o contrafiadores y

deberá transcribirse íntegramente en el contrato solicitud respectivo.—La institución de fianzas en todo momento tendrá derecho a oponer al beneficiario la compensación de lo que éste deba al fiado, excepto cuando el deudor hubiere renunciado previa y expresamente a ella.'

"Conforme a lo dispuesto en la transcrita disposición legal, en lo que al caso interesa, debe destacarse que el fiado –en la especie, la empresa constructora quejosa– conserva sus derechos para hacer valer a través de una demanda o en vía de excepción al contestar la demanda que se instaure en su contra, frente a la institución afianzadora o en su caso contra el acreedor de que se trate, la improcedencia del pago que estos últimos hayan realizado y de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado con motivo del reclamo del pago de la póliza de fianza que la afianzadora expidió para garantizar las obligaciones contraídas por su fiado.

"Igualmente, acorde con el texto del numeral transcrito, se llega a la conclusión de que se legitima a las instituciones de fianzas –al ser requeridas o demandadas por el acreedor– para que denuncien el pleito al deudor principal para que éste rinda las pruebas que crea convenientes, sancionando a este último para el caso de que sea omiso en relación con ello, al establecer que le parará perjuicio la sentencia que se pronuncie en el juicio de que se trate contra la institución de fianzas.

"Lo expuesto, obliga a abordar el tema de la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial, pasiva, que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo.

"Es aplicable al caso, en lo conducente, la tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este tribunal comparte, publicada en la página 993, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor siguiente:

"'LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.—No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia defi-

nitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva.'

"Una vez realizadas esas precisiones y conforme a la interpretación extensiva que este órgano de control constitucional realiza del artículo 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se llega a la convicción de que por tratarse de un caso particular, regulado precisamente por una ley de naturaleza especial, como lo es el ordenamiento legal invocado, que la persona a quien se ha denunciado un juicio especial de fianzas, carece de legitimación pasiva para controvertir la sentencia que se pronunció contra la institución de fianzas enjuiciada, precisamente porque de acuerdo a lo dispuesto en el artículo en comento, el legislador le reservó sus derechos para que los haga valer en vía de acción o excepción, según se trate, en el caso de que considere que la afianzadora pagó indebidamente las prestaciones que le fueron reclamadas en el juicio al que fue llamado como tercero y porque, además, no es la persona obligada en el juicio a cumplir con las prestaciones que fueron reclamadas, al que se le llamó como tercero o se le denunció.

"Esta consideración se corrobora si se tiene en cuenta que la disposición legal invocada establece que el único caso en el que la sentencia que se pronuncie contra la institución de fianzas le parará perjuicios al obligado principal o fiado, lo es cuando éste deje de comparecer a dicho procedimiento a rendir pruebas.

"En ese orden de ideas, la inoperancia que se anticipó de los argumentos hechos valer por la impetrante de garantías –los cuales han quedado sintetizados en líneas que anteceden–, radica en que ésta carece de legitimación pasiva en la causa para controvertir la condena que se estableció contra la

institución de fianzas en el juicio de primera instancia que decidió el juicio en lo principal, conforme a las consideraciones expuestas, de ahí que este órgano colegiado esté impedido para realizar el análisis de los argumentos propuestos por la peticionaria de garantías, porque las consideraciones de la sentencia le agravian a la demandada directamente, quien también promovió el juicio de amparo relacionado que hoy se resuelve.

"En las condiciones apuntadas, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, y no advirtiéndose cuestión alguna que deba hacerse valer en suplencia de la queja deficiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe negarse la protección de la Justicia Federal. Negativa que se hace extensiva en lo que ve a los actos de ejecución reclamados a la Juez de primer grado."

17. Así, conforme a los criterios referidos líneas arriba, útiles para determinar la existencia de las contradicciones de tesis, se sostiene que en el caso concreto se actualiza el primer requisito, ya que cada uno de los tribunales contendientes realizó un ejercicio interpretativo, mediante el uso de su arbitrio judicial, consistente en **determinar si dentro de un juicio especial de fianzas el tercero llamado tiene o no legitimación pasiva para controvertir la sentencia definitiva dictada en ese proceso, cuando su sentido es adverso a la institución de fianzas**.

18. Al analizar la problemática planteada y llevar a cabo el ejercicio interpretativo, ambos tribunales llegaron a conclusiones diferentes, lo que permite afirmar que el primer requisito se encuentra satisfecho.

19. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte[2] y la jurisprudencia 27/2001, sostenida por el mismo Pleno, con el epígrafe: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."[3]

---

[2] (Ibíd.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

[3] Publicada en la página setenta y siete del Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

20. **Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un criterio de interpretación en torno a la legitimación pasiva de los terceros llamados al juicio especial de fianzas para controvertir la sentencia definitiva dictada en ese proceso.

21. **Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

22. En efecto, el problema jurídico resuelto por los tribunales contendientes permite, al menos, dos respuestas jurídicamente posibles: por un lado, sostener que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas no limita la posibilidad de interposición del recurso de apelación sólo a las partes naturales del juicio; y, por otro, afirmar que dicha ley impone una limitante al tercero llamado a juicio para interponer recurso de apelación, porque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 118 bis de la ley de referencia, el legislador le reservó sus derechos para que los hiciera valer en vía de acción o excepción, según se trate. Luego, del problema planteado surge la siguiente pregunta:

En un juicio especial de fianzas, ¿el tercero llamado a juicio tiene legitimación pasiva para interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en ese proceso, cuando su sentido es adverso a la institución de finanzas?

V. Criterio que debe prevalecer

23. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo.

24. Para dar respuesta a la interrogante que debe resolverse en esta ejecutoria, se requiere del análisis previo de algunos temas que se ven involucrados en la resolución de esta contradicción de tesis, a saber: la institución de la fianza, la litisdenunciación y sus efectos, y la supletoriedad de la ley.

La fianza

25. La fianza es un acto comercial por medio del cual una parte llamada fiador se obliga subsidiariamente ante otra denominada acreedor al cumplimiento de una prestación determinada, o su equivalente, para el caso de que un tercero deudor de aquél no cumpla con la obligación pactada,[4] es un contrato mediante el cual el fiador se obliga con el acreedor de otro llamado deudor a cumplir las obligaciones de éste, en caso de que aquél incumpla.

26. Así, el contrato de fianzas tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación pactada en otro acuerdo de voluntades, es decir, con este tipo de contrato se crea una obligación subsidiaria a cargo del fiador de pagar por el deudor, si éste no lo hiciera.

27. En el caso en que el deudor incumpla con sus obligaciones se actualiza la condición para que la afianzadora cumpla con la obligación pactada, y es en ese momento que el beneficiario tiene derecho a requerir de la afianzadora el pago que ampara la póliza expedida para garantizar su cumplimiento, pues sólo ante el incumplimiento, el beneficiario tendrá la posibilidad de iniciar el procedimiento de reclamación.

28. Para llevar a cabo la reclamación del pago de fianza hecha por el beneficiario, derivada de los derechos y obligaciones que consten en la póliza ante la institución afianzadora, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que en su artículo 93, establece lo siguiente:

"**Artículo 93.** Los beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante la institución de fianzas. En caso que ésta no le dé contestación dentro del término legal o que exista inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; o bien, ante los tribunales competentes en los términos previstos por el artículo 94 de esta ley. En el primer caso, las instituciones afianzadoras estarán obligadas a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo 93 Bis de la misma.

[4] *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo IV, página 51.

"En las reclamaciones en contra de las instituciones de fianzas se observará lo siguiente:

"I. El beneficiario requerirá por escrito a la institución el pago de la fianza, acompañando la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

"La institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario todo tipo de información o documentación que sean necesarias relacionadas con la fianza motivo de la reclamación, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de 15 días naturales, contado a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación. En este caso, el beneficiario tendrá 15 días naturales para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación.

"Si la institución no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por integrada la reclamación del beneficiario.

"Una vez integrada la reclamación en los términos de los dos párrafos anteriores, la institución de fianzas tendrá un plazo hasta de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación para proceder a su pago, o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario, las razones, causas o motivos de su improcedencia;

"II. Si a juicio de la institución procede parcialmente la reclamación podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda, conforme a lo establecido en la fracción anterior y el beneficiario estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia, en los términos de la siguiente fracción. Si el pago se hace después del plazo referido, la institución deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 95 Bis de esta ley, en el lapso que dicho artículo establece, contado a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo el beneficiario acción en los términos de los artículos 93 Bis y 94 de esta ley;

"III. Cuando el beneficiario no esté conforme con la resolución que le hubiere comunicado la institución, podrá a su elección, acudir ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes, conforme a lo establecido en los términos de los artículos 93 Bis y 94 de esta ley; y

"IV. La sola presentación de la reclamación a la institución de fianzas en los términos de la fracción I de este artículo, interrumpirá la prescripción establecida en el artículo 120 de esta ley."

29. En dicho precepto, se advierte que la ley de referencia establece el procedimiento para que el beneficiario tenga la oportunidad de reclamar el pago de la fianza en aquellos casos en que el obligado principal incumpla con sus obligaciones; primeramente, el beneficiario deberá presentar su reclamación ante la institución de fianzas, si ésta fuera omisa en dar contestación dentro del plazo establecido o que se inconforme respecto de la resolución emitida por la misma o ante la denegación de esa petición, el acreedor podrá hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o bien ante los tribunales competentes.

30. En uno o en otro caso, las instituciones de fianzas tienen la obligación de hacer del conocimiento del fiado los requerimientos que les sean presentados por el beneficiario de la póliza por él suscrita y de denunciar el pleito a dicho obligado principal en caso de demanda judicial. Así, el artículo 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, dispone lo siguiente:

"**Artículo 118 bis.** Cuando las instituciones de fianzas reciban la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado o, en su caso, del solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, haciéndoles saber el momento en que se vence el plazo establecido en la ley, en las pólizas de fianza o en los procedimientos convencionales celebrados con los beneficiarios, para resolver o inconformarse en contra de la reclamación.

"Por su parte, el fiado, solicitante, obligados solidarios y contrafiadores, estarán obligados a proporcionar a la afianzadora oportunamente todos los elementos y documentación que sean necesarios para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantificación de la reclamación o bien su improcedencia, incluyéndose en este caso las excepciones relacionadas con la obligación principal que la afianzadora pueda oponer al beneficiario de la póliza de fianza. Asimismo, cuando se considere que la reclamación es total o parcialmente procedente, tendrán la obligación de proveer a la institución de fianzas, las cantidades necesarias para que ésta haga el pago de lo que se reconozca al beneficiario.

"En caso de que la afianzadora no reciba los elementos y la documentación o los pagos parciales a que se refiere el párrafo anterior, podrá decidir libremente el pago de la reclamación presentada por el beneficiario y, en este

caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a reembolsar a la institución de fianzas lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta ley, sin que puedan oponerse a la institución fiadora, las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil para el Distrito Federal y los correlativos de los Estados de la República.

"No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el fiado conservará sus derechos, acciones y excepciones frente a su acreedor para demandar la improcedencia del pago hecho por la afianzadora y de los daños y perjuicios que con ese motivo le hubiere causado. Cuando los que hubieren hecho el pago a la afianzadora fueren el solicitante o los obligados solidarios o contrafiadores, podrán recuperar lo que a su derecho conviniere en contra del fiado y por vía de subrogación ante el acreedor que como beneficiario de la fianza la hizo efectiva.

"Independientemente de lo establecido en los párrafos precedentes, las instituciones de fianzas, al ser requeridas o demandadas por el acreedor, podrán denunciar el pleito al deudor principal para que éste rinda las pruebas que crea convenientes. En caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la institución de fianzas. Lo anterior también será aplicable en el procedimiento conciliatorio y juicio arbitral a que se refiere esta ley así como en los procedimientos convencionales que se establezcan conforme al artículo 103 Bis de la misma.

"El texto de este artículo se hará saber de manera inequívoca al fiado, al solicitante y, en su caso, a los obligados solidarios o contrafiadores y deberá transcribirse íntegramente en el contrato solicitud respectivo.

"La institución de fianzas en todo momento tendrá derecho a oponer al beneficiario la compensación de lo que éste deba al fiado, excepto cuando el deudor hubiere renunciado previa y expresamente a ella."

Como se ve en la disposición transcrita, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas prevé la institución de la litisdenunciación, cuyos alcances se explican a continuación:

Litisdenunciación

31. La intervención procesal de terceros es una institución jurídica que tiene por fundamento el reconocimiento de que la actividad de las partes

actora y demandada en el procedimiento puede generar, de modo directo o reflejo determinadas consecuencias jurídicas, lesivas de los derechos e intereses de otras personas no oídas en juicio por no haber sido parte.

32. Sobre el tema, el Tribunal Pleno de este Máximo Órgano Jurisdiccional emitió la jurisprudencia P./J. 147/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, página diecisiete, de rubro: "LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. SU NEGATIVA ES UN ACTO DENTRO DEL JUICIO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", en donde se expresaron las consideraciones que enseguida se sintetizan:

Los terceros llamados a juicio son aquellas personas que sin ser parte en el juicio, se encuentran en cierta posición respecto de los derechos que en el mismo se dirimen. En principio, están protegidos por el principio *res iudicata inter partes*; y la limitación de los efectos de la sentencia a las partes; sin embargo, fuera de los casos en que la cosa juzgada se extiende a terceros por disposición de la ley, la existencia de la sentencia constituye un hecho jurídico producido, que puede tener consecuencias en la esfera jurídica de tales terceros, causándoles perjuicio en sus intereses jurídicos. Así, la intervención procesal de terceros supone un proceso ya iniciado por demanda, en que el tercero era inicialmente ajeno por no ser codemandante o no haber sido demandado, pero ingresa posteriormente al proceso adquiriendo de modo más o menos pleno la condición de parte.

La intervención de los terceros llamados a juicio se clasifica en:

• **La intervención principal** supone que, pendiente el proceso, un tercero se enfrenta a las partes primitivas, demandando al primitivo actor y demandado, y pretende ser titular del derecho sobre el objeto litigioso, derecho conexo e incompatible con el del originario actor. Se trata de un supuesto de intervención espontánea. La expresión más ilustrativa de este tipo de intervención está constituida por lo que comúnmente se conoce como juicio de tercería, donde el tercerista tiene un interés propio y distinto al de las partes contendientes en el juicio al que acude en defensa de dicho interés. La intervención del tercerista ocurre mediante el ejercicio de la acción autónoma de tercería, en virtud de que la ley le concede tal acción con independencia de la voluntad de las partes originarias de llamarlo o no a la controversia.

• **La intervención litisconsorcial** puede definirse como la introducción en un proceso pendiente entre dos o más partes, de un tercero que alega

un derecho propio discutido en el proceso, defendido por alguna de las partes. Esta intervención se inscribe en el ámbito de la legitimación propia, porque el tercero afirma ser cotitular de la misma relación jurídica deducida en el proceso y defiende intereses propios, no ajenos.

Mediante esta intervención, el tercero pretende evitar la extensión de los efectos de la sentencia o eludir los efectos desfavorables de la misma a su posición jurídica. Para el interveniente adhesivo simple los efectos de la cosa juzgada se reflejan de modo indirecto en la relación jurídica que lo une a la parte con la cual coincide, de modo que trata de evitar el efecto prejudicial positivo de la sentencia precedente, en el posterior proceso que pueda seguirse en su contra o en el que pretenda proponer. La sentencia afecta directamente al tercero interveniente litisconsorcial y de modo indirecto al adhesivo.

La intervención litisconsorcial no comporta el ejercicio de una nueva pretensión ni produce una modificación objetiva en el proceso, a diferencia de la intervención principal; en la adhesiva, el tercero no invoca titularidad sobre la relación material deducida en juicio, pero tiene un interés jurídicamente protegible relacionado con aquélla.

• **La intervención adhesiva simple** constituye una hipótesis de legitimación extraordinaria en que el tercero afirma ser titular únicamente de una relación dependiente de la debatida en el proceso, es decir, no afirma ser cotitular de dicha relación jurídica.

La intervención provocada en un proceso pendiente es la que puede ser promovida por una de las partes o por el Juez, con el fin de que el tercero quede vinculado al juicio, haciéndole ingresar al mismo como parte principal y litisconsorte o como interviniente adhesivo.

La posibilidad o necesidad de provocar la intervención litisconsorcial se actualiza cuando de la naturaleza de la relación jurídica planteada y de las pretensiones de las partes, se deduce que la sentencia que se dicte va a producir efectos directos, ejecutivos o constitutivos en la esfera jurídica del tercero.

La forma de provocar la intervención es la litisdenunciación, que significa poner en conocimiento del tercero la existencia del litigio, llamándolo al mismo. No se trata de una intervención forzosa ni coactiva, pues el tercero sólo tiene el derecho y la carga de comparecer en su interés; no tiene la obligación de hacerlo ni incurre en rebeldía; su actuación es voluntaria, aunque ha de aceptar los perjuicios que le ocasione su ausencia.

La litisdenunciación no constituye la proposición de una demanda contra el tercero, porque la relación procesal ya está integrada. La llamada puede y debe producirse en los casos previstos por la ley, esto es, cuando exista una comunidad de causa y cuando medie entre las partes una relación jurídico-material de garantía o indemnidad entre el denunciante y el tercero. No debe considerarse como una carga de las partes cada vez que se prevea que la sentencia puede tener efectos prejudiciales o reflejos, ni debe entenderse impuesta por regla general cuando se trata de llamar a intervinientes adhesivos.

Entonces, la litisdenunciación es garantía para el interviniente y la parte contraria; el primero puede evitar el efecto ejecutivo directo o prejudicial de la sentencia; y la segunda evita el posible ulterior examen de defensas del tercero que no hayan sido objeto de conocimiento en el juicio anterior. La cosa juzgada va a desplegarse en el ulterior pleito que se siga a instancia del tercero o contra el tercero, quien sólo podrá esgrimir las defensas propias o comunes acerca de las cuales no se haya juzgado en el pleito anterior, siempre que no haya tolerado o consentido por pasividad o negligencia la defensa del derecho común a ambos, realizada por el anterior litigante.

33. De lo antes mencionado, se concluye que la intervención procesal de los terceros llamados a juicio, se funda en el reconocimiento de las partes en el procedimiento (actora-demandada), lo que genera de forma directa o indirecta consecuencias jurídicas que pueden causar un perjuicio a los derechos e intereses de terceros no oídos en juicio, por razón de no haber sido parte formal en un juicio.

34. En el caso del <u>llamado a un tercero en un juicio especial de fianzas éste constituye una intervención adhesiva</u>, pues si bien ese deudor principal o tercero no goza directamente de la titularidad de un derecho material dentro del juicio, lo definitivo es que posee un interés común al de la institución de fianzas, que consiste en evitar un efecto perjudicial de la sentencia, pues de ésta depende que posteriormente al juicio especial de que se trata, dicha institución pueda ejercer en su contra un proceso para exigir las cantidades garantizadas por las que tenga o pueda tener responsabilidad, tal como lo dispone el artículo 97 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas,[5] o proce-

[5] "Artículo 97. Las instituciones de fianzas tendrán acción contra el solicitante, fiado, contrafiador y obligado solidario, antes de haber ellas pagado, para exigir que garanticen por medio de prenda, hipoteca o fideicomiso, las cantidades por las que tenga o pueda tener responsabilidad la institución, con motivo de su fianza, en los siguientes casos.

der al secuestro precautorio en términos de los artículos 98 y 99 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

35. En ese tenor, la denuncia del pleito al fiado en el juicio especial de fianzas entablado contra la institución afianzadora, no solamente otorga a dicho fiado la facultad legal expresamente establecida (ofrecimiento de pruebas), sino también la posibilidad de inconformarse con el fallo definitivo que resuelva la controversia en perjuicio de la institución de fianzas.

36. Lo anterior se afirma porque, por un lado, no existe disposición expresa que niegue al fiado tal derecho procesal y, por otra parte, el artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en la parte que prevé la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, no hace distinción sobre los sujetos legitimados para interponerla, de ahí que, conforme a la propia normatividad, debe acudirse a la legislación supletoria.

Supletoriedad de la ley

37. La supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico, y su mecanismo se observa generalmente de leyes de contenido especializado, en relación con leyes de contenido general.

38. El carácter supletorio de la ley, resulta ser, en consecuencia, una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida, es así que la supletoriedad implica un principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

"a) Cuando se les haya requerido judicial o extrajudicialmente el pago de alguna cantidad en virtud de fianza otorgada.
"b) Cuando la obligación garantizada se haya hecho exigible aunque no exista el requerimiento a que se refiere el inciso anterior.
"c) Cuando cualquiera de los obligados sufra menoscabo en sus bienes de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente.
"d) Cuando alguno de los obligados haya proporcionado datos falsos respecto a su solvencia o a su domicilio.
"e) Cuando la institución de fianzas compruebe que alguno de los obligados a que se refiere este artículo incumpla obligaciones de terceros de modo que la institución corra el riesgo de perder sus garantías de recuperación; y
"f) En los demás casos previstos en la legislación mercantil."

39. Estas garantías procesales se perfeccionan con diversos imperativos legales. Así, en nuestra Carta Magna se explicita en su artículo 17, en la parte que establece: "*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*". Esto, en adición a que la oscuridad de la ley no exime al juzgador de cumplir con la garantía que tiene todo ciudadano de obtener justicia pronta y expedita.[6]

40. Así, la supletoriedad se aplica para llenar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones, de modo que se integren con normas y principios generales contenidos en otras leyes, de manera que cuando la remisión de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones.

41. Lo anterior se explica en el criterio sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicado en la página 157 del tomo 121-126, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, y que a la letra dice:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.—La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas."

42. En relación a esto, a continuación se reproduce el contenido del artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas:

"**Artículo 94.** Los juicios contra las instituciones de fianzas se sustanciarán conforme a las siguientes reglas:

"I. Se emplazará a la institución y se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en un plazo de cinco días hábiles, aumentados con los que correspondan por razón de la distancia;

[6] Esto, en términos de los artículos 18 y 19 del Código Civil Federal.

"II. Se concederá un término ordinario de prueba por diez días hábiles, transcurrido el cual actor y demandado, sucesivamente, gozarán de un plazo de tres días hábiles para alegar por escrito;

"III. El tribunal o Juez dictará sentencia en el plazo de cinco días hábiles;

"IV. **Contra las sentencias dictadas en los juicios a que se refiere este artículo, procederá el recurso de apelación en ambos efectos.** Contra las demás resoluciones, procederán los recursos que establece el Código de Comercio;

"V. Las sentencias y mandamientos de embargo dictados en contra de las instituciones de fianzas, se ejecutarán exclusivamente por conducto de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, conforme a las siguientes reglas:

"a) Tratándose de sentencia que condene a pagar a la institución, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo de la ejecutoria, la requerirá para que cumpla. Si dentro de los tres días hábiles siguientes la institución no comprueba haberlo hecho, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ordenará el remate en bolsa, de valores propiedad de la institución y pondrá la cantidad que corresponda a disposición de la autoridad que conozca el juicio; y

"b) Tratándose de mandamientos de embargo dictados por la autoridad judicial o administrativa, la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros determinará los bienes de la institución que deban afectarse en garantía exclusiva del cumplimiento de las obligaciones por las que se ordenó el embargo. La misma comisión dictará las reglas sobre el depósito de dichos bienes;

"VI. **El Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden, son supletorios de las reglas procesales contenidas en este artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos;**

"VII. Los particulares podrán elegir libremente Jueces Federales o locales para el trámite de su reclamación; y

"VIII. Las instituciones de fianzas tendrán derecho, en los términos de la legislación aplicable, a oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, incluyendo todas las causas de liberación de la fianza."

43. Luego, de acuerdo a lo hasta aquí dicho en torno al tema de la supletoriedad de leyes, y en conformidad con lo expresamente dispuesto en el artículo 74, fracción VI, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se concluye que son supletorios de las reglas procesales para los juicios de fianzas y aplicables a éste, todas las instituciones procesales que establecen el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden.

44. Ahora bien, el artículo 1337 del Código de Comercio, en el tema de legitimación para interponer el recurso de apelación, dispone lo siguiente:

"**Artículo 1337.** Pueden apelar de una sentencia:

"I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;

"II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y (sic)

"III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, y

"IV. **El tercero con interés legítimo, siempre y cuando le perjudique la resolución**."

45. En conformidad con tal disposición, el tercero con interés legítimo, al que le perjudique el sentido del fallo, está legitimado para interponer el recurso de apelación, de donde se colige que el fiado llamado al juicio especial de fianzas sí tiene facultad para interponer el recurso de que se trata.

46. Al respecto, si bien existe diferencia entre el interés de la afianzadora y el del fiado, esta incompatibilidad estriba en que la pretensión del actor va dirigida directamente a requerir que se haga efectiva la fianza sobre lo cual la afianzadora puede manifestar su oposición, en cambio, el interés del fiado no puede llevar este mismo sentido puesto que, en lo que a él concierne, el requerimiento no se dirige a su persona, sino que antes bien, su intervención

tendrá como objetivo la demostración, en su caso, del cumplimiento de su obligación, de la extinción o prescripción, o de cualquier otro medio de liberación respecto de su obligación principal, pues a partir de ello, la afianzadora estará en aptitud de oponerse a la pretensión del actor y obtener un fallo favorable, situación que a la postre beneficiará los intereses del obligado principal; por el contrario, la resolución que acoja la pretensión del beneficiario (actor) perjudica al fiado (tercero llamado a juicio), pues con esa decisión se legitima a la afianzadora para proceder en términos de los artículos 97 y 98 de la propia ley. De ahí que aun cuando el tercero llamado a un juicio especial de fianzas no sea parte formal del mismo, sí tiene la facultad de interponer el recurso de apelación para combatir la sentencia pronunciada contra la institución de fianzas enjuiciada, máxime si se considera que, el artículo 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su antepenúltimo párrafo, establece que en el caso de que el fiado no salga al juicio especial de fianzas, la sentencia que se pronuncie contra la institución de fianzas le deparará perjuicio.

47. Lo anterior, pues el llamamiento del fiado al juicio, tiene como objeto principal que comparezca a juicio probando y alegando lo conducente en relación a la exigibilidad de la obligación principal, en consecuencia, los efectos condenatorios de la sentencia definitiva que se dicte en el procedimiento especial de fianzas, le puede parar en su entero perjuicio al fiado, por ser parte material en la controversia.

48. En ese orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sentencia dictada en el juicio especial de fianzas, adverso a los intereses de la institución afianzadora, puede parar perjuicio al fiado por lo que, en esa hipótesis, el fiado estará en posibilidad de recurrirla mediante el recurso de apelación, fundando lo anterior con base en las garantías de audiencia y tutela judicial consagradas por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Tesis que resuelve la contradicción

49. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación:

JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL TERCERO LLAMADO A JUICIO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN SENTIDO ADVERSO A LOS INTERE-

SES DE LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 94 y 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 1337 del Código de Comercio, supletorio de aquélla, deriva que el obligado principal llamado al juicio especial de fianzas goza de legitimación para impugnar la sentencia que se dicte en ese proceso cuando su sentido es adverso a los intereses de la institución afianzadora. Lo anterior, porque el citado artículo 94 prevé, por un lado, la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en dicho juicio y, por otro, la supletoriedad del Código de Comercio en cuanto a las reglas procesales ahí previstas, en cuyo artículo 1337, fracción IV, establece la legitimación del tercero con interés legítimo para apelar una sentencia, siempre y cuando le perjudique la resolución. Por otra parte, el artículo 118 bis de la citada ley prevé la litisdenunciación del obligado principal, cuya intervención en el juicio corresponde a la de un tercero, que si bien no goza directamente de la titularidad de un derecho material dentro del juicio, tiene interés en evitar un efecto perjudicial de la sentencia, pues de ésta depende que, posteriormente al juicio especial de que se trata, la institución afianzadora pueda ejercer alguna acción en su contra, en términos de los artículos 97 y 98 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. En esa tesitura, la resolución definitiva dictada en sentido adverso a los intereses de la institución de fianzas, puede pararle perjuicio al tercero llamado a juicio quien, por esa circunstancia, está legitimado para recurrirla en apelación.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado IV de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las siguientes votaciones:

Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente).

Por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL TERCERO LLAMADO A JUICIO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN SENTIDO ADVERSO A LOS INTERESES DE LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 94 y 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 1337 del Código de Comercio, supletorio de aquélla, deriva que el obligado principal llamado al juicio especial de fianzas goza de legitimación para impugnar la sentencia que se dicte en ese proceso cuando su sentido es adverso a los intereses de la institución afianzadora. Lo anterior, porque el citado artículo 94 prevé, por un lado, la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en dicho juicio y, por otro, la supletoriedad del Código de Comercio en cuanto a las reglas procesales ahí previstas, en cuyo artículo 1337, fracción IV, establece la legitimación del tercero con interés legítimo para apelar una sentencia, siempre y cuando le perjudique la resolución. Por otra parte, el artículo 118 bis de la citada ley prevé la litisdenunciación del obligado principal, cuya intervención en el juicio corresponde a la de un tercero, que si bien no goza directamente de la titularidad de un derecho material dentro del juicio, tiene interés en evitar un efecto perjudicial de la sentencia, pues de ésta depende que, posteriormente al juicio especial de que se trata, la institución afianzadora pueda ejercer alguna acción en su contra, en términos de los artículos 97 y 98 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. En esa tesitura, la resolución definitiva dictada en sentido adverso a los intereses de la institución de fianzas, puede pararle perjuicio al tercero llamado a juicio quien, por esa circunstancia, está legitimado para recurrirla en apelación.

1a./J. 9/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 300/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—26 de octubre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 9/2011 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil once.

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL EDICTO PUBLICADO EN LA PRIMERA SECCIÓN CONSTITUYE EL LLAMAMIENTO A JUICIO RESPECTO DE AQUELLOS SUCESORES QUE NO FUERON EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL ESCRITO INICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 308/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 30 DE NOVIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ.

III. Competencia

4. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

5. No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea

éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

6. Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

7. Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo, que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado ni formal ni materialmente el Pleno del Cuarto Circuito.

8. La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estarían supeditados a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

9. En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializados o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo

tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Cuarto Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

IV. Legitimación

10. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos de lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue denunciada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, por lo que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que se refieren los referidos preceptos.

V. Existencia de la contradicción

11. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

12. El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010.[1]

13. Así, a fin de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar si en el caso se encuentran satisfechas las exigencias mencionadas:

14. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los tribunales que participan en esta contradicción de tesis.

15. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito,** al resolver el amparo en revisión 486/2010.

Antecedentes del asunto:

15.1. La quejosa promovió juicio de amparo indirecto por la **falta de llamamiento al juicio** sucesorio intestamentario. En dicho juicio se dictó el auto que ordenó la escrituración de un bien inmueble, el que también se señaló como acto reclamado.

15.2. Una vez admitida la demanda de garantías, el Juez del Distrito del conocimiento dictó resolución en la que negó el amparo bajo el argumento de que no puede considerarse que se haya omitido llamar a juicio a la quejosa o a quienes se consideraran con derechos a la masa hereditaria del intestado, toda vez que su llamamiento a juicio se verificó mediante los edictos publicados durante el trámite del juicio sucesorio intestamentario.

---

[1] De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

15.3. Inconforme con esa resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** revocó el fallo impugnado y concedió el amparo por considerar transgredida la garantía de audiencia de la recurrente. Las razones que apoyaron su decisión son las siguientes:

"Antes de entrar en materia es oportuno dejar asentado que del escrito de demanda de amparo, visto éste como un todo, se advierte que la quejosa recurrente se duele de la falta de emplazamiento y llamamiento para deducir los derechos hereditarios con los que aduce contar en el juicio sucesorio de intestado a bienes de **********, así como todo lo actuado con posterioridad a partir de dicha formalidad.

"En ese sentido, se concluye que la quejosa alega, en esencia, que la autoridad responsable violenta la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, en razón de que no fue llamada al juicio de origen a deducir sus derechos hereditarios, no obstante que es hija del autor de la sucesión, tal como se advierte de la certificación relativa a su nacimiento, por lo que al ser descendiente directa de la *de cujus*, debió haber sido citada al procedimiento natural, siendo que el denunciante fue omiso en señalarla como presunta heredera, por lo que se convierte en tercera extraña a juicio.

"Establecido lo anterior, los argumentos expresados a título de agravio, atendiendo a la causa de pedir, devienen sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida.

"Ello es así, ya que de las constancias que fueron exhibidas por el Juez responsable con su informe justificado, se desprende que, en efecto, no fue llamada al juicio sucesorio de intestado a bienes de **********, no obstante que presumiblemente tiene derecho al caudal hereditario en la proporción correspondiente, debido a que la ahora recurrente exhibió (en el juicio de amparo indirecto) copia certificada del acta del Registro Civil número **********, de fecha **********, levantada por el oficial décimo octavo del Registro Civil, con residencia en la ciudad de **********, **********, relativa al nacimiento de la compareciente, presunta heredera de la sucesión denunciada por **********, documental que tiene valor probatorio en términos del artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

"Así es, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, es del tenor siguiente: (lo reproduce).

"En ese sentido, debe señalarse que la garantía de audiencia se constituye como una de las más importantes prerrogativas del ciudadano frente al poder público, ya que implica la potestad de defensa ante algún acto de autoridad que tienda a privarlo de sus derechos o intereses.

"Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el contenido del apartado normativo del precepto constitucional antes citado, ha considerado que para que un procedimiento pueda concluir con la privación de derechos de los gobernados, debe otorgarse la facultad de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa, así como también el legal llamamiento al procedimiento instaurado.

"Resulta ilustrativa la tesis aislada número P. XXXV/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 21 del Tomo VII, abril de mil novecientos ochenta y ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la cual es del tenor siguiente:

"'AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL.' (transcribe)

"Ahora bien, como quedó precisado en líneas precedentes, la recurrente se ostenta como 'tercero extraño' al expediente judicial número **********, relativo al juicio sucesorio de intestado a bienes de **********, en razón de la falta de llamamiento a dicho procedimiento, y con la finalidad de determinar tal calidad resulta necesario realizar las siguientes precisiones en torno a dicha figura:

"Al respecto, la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo establece que procede el amparo indirecto: 'Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas …'

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia utilizan indistintamente la expresión de persona extraña y de tercero extraño al referirse a la procedencia del amparo indirecto previsto en la fracción V del artículo 114 ya citado; sin embargo, acorde con las interpretaciones sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el concepto de persona extraña al juicio es más amplio que el de tercero extraño, porque en aquél se incluye también al propio

demandado cuando no es emplazado, o cuando los vicios en el emplazamiento le impiden conocer los datos necesarios para defenderse.

"Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto; asimismo, como ya se dijo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.

"Sobre el particular, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número P./J. 7/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 56, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto dicen:

"'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.' (transcribe)

"De lo hasta aquí expresado es posible deducir, de manera indubitable, que para que una persona sea considerada extraña a juicio, debe reunir cualquiera de los dos requisitos siguientes:

"1. Que no haya sido parte en sentido material en el juicio del que deriva el acto reclamado, pero que sufra perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones ahí dictadas, sin que hubiera tenido oportunidad de ser oída en defensa por desconocimiento de las actuaciones relativas.

"2. Que habiendo sido parte en el juicio del que deriva el acto reclamado no haya sido emplazada o que haya sido emplazada incorrectamente.

"Importa destacar, por otro lado, que la afectación que puede resentir una persona extraña a juicio, en las hipótesis del apartado 1 anterior, no proviene en todos los casos del mismo acto dentro de la secuela que va desde la demanda hasta el cumplimiento de la sentencia, sino que ello dependerá de que la titularidad del derecho que reclame y pruebe, esté en relación directa con el bien debatido en el juicio, sea con los bienes de que la sentencia disponga o, en fin, con aquellos que se afecten en la ejecución.

"Es así, porque cuando una o más personas siguen un juicio sin llamar a la que es titular de los derechos que en el procedimiento habrán de controvertirse, es evidente que conforme al derecho positivo, se le causa un perjui-

cio a sus intereses jurídicamente protegidos; ello, desde el punto de vista constitucional, en razón de que si los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental otorgan a todo gobernado las garantías de audiencia y legalidad, no puede válidamente discutirse en juicio sobre un bien o derecho del que es titular una persona a la que no se llamó para que se defendiera.

"Lo anterior, acorde con lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis visible en la página 868 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1988, Primera Parte, de rubro y texto siguientes:

"'INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.' (transcribe)

"En tales condiciones, cuando dentro de un procedimiento se controvierten los derechos sobre un bien respecto del cual una persona extraña tiene interés, ya el solo proceso le causa perjuicio a su esfera jurídica ordinaria, puesto que las leyes le deben otorgar las acciones adecuadas para comparecer e intervenir en el juicio; además de que también se le afectan directamente sus garantías constitucionales, en virtud de que, sin oírla, se sustancia un procedimiento del cual puede derivar una resolución que lesione su interés.

"Ahora bien, para efectos de dilucidar sobre la calidad de la recurrente **********, como persona extraña al juicio sucesorio de intestado a bienes de **********, identificado con el número **********, tramitado ante el Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado; y, asimismo, determinar si estuviera o no legitimada para demandar el amparo, es necesario precisar que de las constancias que se encuentran agregadas al expediente del juicio de amparo, se desprende que:

"a) Ante el Juez responsable, ********** compareció a denunciar el juicio sucesorio de intestado a bienes de **********; en el mismo escrito, en el apartado 4 de hechos, el denunciante manifestó: '4. Por último, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que las únicas personas que conoce el suscrito y que tienen derecho a heredar son: El señor ********** esposo de la *de cujus* y su hijo **********, mayor de edad, ambos con domicilio en la calle **********, número **********, zona centro en **********, **********, ignorando si existen más personas con derecho en la presente sucesión.'

"b) Por auto de nueve de agosto de dos mil siete, el Juez responsable admitió a trámite el citado juicio sucesorio de intestado y ordenó que se publicara edicto por única vez, tanto en el Boletín Judicial del Estado, así como en el periódico **********, que se edita en **********, **********,

para convocar a aquellas personas que se consideraran con derecho a la masa hereditaria, a efecto de que acudieran a deducir sus derechos en el término de treinta días[2] (fojas de la 43 a la 45).

"c) Que mediante escrito recibido por el Juez responsable el diecinueve de septiembre de dos mil siete, la parte denunciante compareció a acompañar la constancia de publicación del edicto ordenado, tanto en el periódico **********, como en el Boletín Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"'Edicto.—En fecha ********** de agosto del 2007 (dos mil siete), se ordenó en este Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, bajo el número de expediente **********, relativo al juicio sucesorio de intestado a bienes de **********, ordenándose la publicación de un edicto por una sola vez en el periódico ********** que se edita en esta ciudad, y en el Boletín Judicial, **a fin de que se convoque a todas aquellas personas que se crean con derecho a la herencia, para que ocurran a deducirlo en el término de 30 (treinta días) contados a partir de la última publicación del edicto ordenado**. Doy fe. 16 de agosto del año 2007 … C. Secretario del Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el (sic) Estado.'

"d) El diecisiete de abril de dos mil ocho, se dictó la sentencia de primera sección del juicio sucesorio de referencia, en la que se declaró abierta la sucesión de intestado a bienes de **********, y como únicos y universales herederos a **********, en su carácter de hijo de la *de cujus* y **********, en su carácter de cónyuge supérstite, designando como albacea al último de los nombrados (fojas de la 102 a la 107).

"e) Ante la falta de aceptación del cargo de albacea, el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado responsable otorgó su voto para que dicho cargo recayera en **********, y por auto de doce de agosto de dos mil ocho, se previno al mismo para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la aceptación del cargo de albacea (foja 120).

"f) A consecuencia de la omisión de este último, en manifestar la aceptación a dicho cargo, el Juez responsable pronunció auto de diecisiete de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual designó como albacea de la sucesión a bienes de **********, al licenciado ********** (foja 126); a quien

[2] Énfasis añadido.

por auto de doce de enero de dos mil nueve, se le tuvo aceptando dicho cargo (foja 132).

"Ahora bien, el procedimiento natural versa sobre la transmisión hereditaria de los bienes que conformaban el patrimonio de la persona que en vida llevó el nombre de **********. Así, el Código Civil del Estado de Nuevo León define en su artículo 1178, la herencia como '… la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.'

"El diverso numeral 1179 establece que: 'La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.'

"En cuanto a la sucesión legítima, ese ordenamiento sustantivo civil, en su artículo 1496, dispone que se abra en los siguientes casos:

"'Artículo 1496. La herencia legítima se abre: I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez; II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.'

"Por su parte, el artículo 1499 del mismo cuerpo legal dispone que tienen derecho a heredar por sucesión legítima: los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina o concubino según sea el caso y a falta de los anteriores el fisco del Estado.

"Por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León regula la tramitación del juicio sucesorio intestamentario, en los siguientes términos:

"a) Cuando se produzca la muerte del autor de una herencia, el cónyuge que sobreviva continuará en la posesión y administración del fondo social con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición y mientras se presentan los interesados, el Juez procederá, con intervención del Ministerio Público, a asegurar los bienes de la sucesión (artículo 817).

"b) Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se presenta testamento, o si en éste no se nombró albacea, o si no se denuncia

el intestado, el Juez nombrará un interventor, quien deberá otorgar fianza judicial para responder de su manejo (artículo 789). El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, con autorización judicial (artículo 790). El interventor cesará en su cargo luego que se nombre al albacea y entregará a éste los bienes, sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aun por razón de mejoras o de gastos de manutención o de reparaciones (artículo 791).

"c) El Ministerio Público representará a los herederos ausentes (mientras éstos no se presenten o no se acredite su representante legítimo), a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos y a la beneficencia pública cuando no haya herederos legítimos dentro de los grados que fija la ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos (artículo 797).

"d) Quien promueva un intestado deberá expresar, bajo protesta de decir verdad, los nombres de los demás coherederos con expresión de sus domicilios y si son o no mayores de edad; debiéndose citar a los herederos conforme a las reglas del capítulo de notificaciones[3] (artículo 818).

"e) Efectuada la denuncia, el Juez tendrá por radicado el juicio de intestado y mandará publicar un edicto por una sola vez tanto en el Boletín Judicial y en el periódico oficial donde aquél no se publique, como en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro del término de treinta días (artículo 819).

"En tal virtud, la quejosa aquí recurrente, con la finalidad de demostrar su entroncamiento con el autor de la sucesión, aportó como prueba la siguiente:

"a) Copia certificada del acta del Registro Civil número **********, de fecha **********, levantada por el oficial décimo octavo del Registro Civil con residencia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, relativa al nacimiento de la compareciente, presunta heredera de la sucesión denunciada por **********, documental que tiene valor probatorio en términos del artículo

[3] Énfasis añadido.

130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

"Por su parte, el artículo 47 del Código Civil del Estado de Nuevo León dispone:

"'Artículo 47. El estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.'

"En otro aspecto, la figura del entroncamiento se puede definir como la acción de demostrar el parentesco de una persona con una familia, pues el entronque significa la relación de parentesco entre personas que tiene un origen familiar común. A su vez, el parentesco es el vínculo que une a los miembros de una familia, existiendo tres tipos de parentesco, el de consanguinidad, el civil y por afinidad.

"En el caso a estudio, el parentesco que la recurrente aduce tener con relación a la autora de la sucesión es el consanguíneo, el cual existe entre personas descendientes de un mismo progenitor, y a su vez se compone de tres diferentes clases de herederos, a saber: los descendientes, los ascendientes y los colaterales. Los dos primeros heredan en línea recta sin limitación de grado, y en el tercer caso, solamente hasta el cuarto grado. En este caso, los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales.

"En el contexto antes apuntado, del estudio de la prueba aportada por la quejosa recurrente en relación con las actuaciones judiciales relativas al juicio sucesorio de intestado a bienes de **********, se arriba a la conclusión de que no obstante que **********, era hija de la autora de la sucesión, por haberlo demostrado así con la partida de nacimiento relatada con anterioridad, dicha persona no fue llamada al intestado denunciado por **********, a fin de deducir el derecho que le asiste como descendiente de la *de cujus*, lo que provocó que aquélla no pudiera ejercer directamente en el juicio sucesorio intestamentario (en que ya se pronunció la sentencia correspondiente a la primera sección) sus derechos hereditarios; además de que, en términos de las disposiciones aplicables, tampoco pudo hacer valer las oposiciones que pudiera haber estimado procedentes, tales como: el nombramiento de otros herederos y la designación de albacea.

"En las anteriores condiciones, la omisión de la autoridad responsable de llamar a juicio a la quejosa, aquí recurrente, a efecto de que interviniera en

el juicio sucesorio intestamentario para que se le reconociera la calidad de heredera con todas las consecuencias legales que ello trae, no obstante que cuenta con un documento público fehaciente con el que acredita su entroncamiento con la autora de la sucesión (en la especie, el acta del Registro Civil correspondiente) con la cual acredita su interés jurídico para los efectos del juicio de amparo, trae como consecuencia la violación de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de **********.

"No resulta obstáculo para arribar a la anterior conclusión, la circunstancia de que el artículo 1549 del Código Civil del Estado de Nuevo León establezca la acción de petición de herencia a favor de quien, estimando tiene derecho a ella, no le hubiera sido reconocido tal carácter, puesto que dicha acción se ejercita, fundamentalmente, para obtener el reconocimiento de sus derechos hereditarios, con sus consecuentes efectos: la declaratoria de que el demandante es heredero, así como de la porción de los bienes hereditarios que le corresponden y la entrega de los mismos, incluyendo el pago de la indemnización respectiva; y si bien la sentencia que se dicte en el juicio de petición de herencia puede, eventualmente, producir la nulidad del juicio sucesorio intestamentario y dar lugar a su reposición para que los peticionarios puedan intervenir en el juicio sucesorio, incluyendo la tildación de las sentencias pronunciadas en ese juicio, el ocurrir o no a esa vía jurisdiccional resultaría optativo para quien se sienta agraviado, pues como no se trata de un recurso ordinario legalmente establecido, no están obligados a agotarlo y, por lo tanto, pueden promover en forma inmediata su demanda de amparo, como terceros extraños al juicio sucesorio correspondiente, para impugnar cualquiera de las omisiones que los excluyeron de intervenir en el mismo, como aconteció en la especie.

"Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia número 1a./J. 39/99, sustentada por la Primera Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 242 del Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la cual es del tenor siguiente:

"'SUCESORIO. CUANDO UN POSIBLE HEREDERO NO FUERA LLAMADO A UN JUICIO DE ESA CLASE Y ÉSTE HUBIERE CONCLUIDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIONES ADJETIVAS DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA).' (transcribe)

"Respecto de la naturaleza del juicio de petición de herencia, es atendible el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, que emana de la tesis publicada en la página 2178 del Tomo XLVIII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, misma que a continuación se transcribe:

"'HERENCIA, NATURALEZA DEL JUICIO DE PETICIÓN DE.' (transcribe)

"En consecuencia, ante lo fundado de los argumentos expuestos a guisa de agravios formulados por la quejosa, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que el Juez responsable deje insubsistente todo lo actuado en el expediente judicial número **********, relativo al juicio sucesorio de intestado a bienes de **********, denunciado por **********, a partir del auto de fecha ********** de dos mil siete, inclusive, que admite a trámite dicho procedimiento, tiene como presuntos herederos a ********** y ********** y ordena la publicación del edicto mediante el que se convoca a las personas que se consideren con derecho a la masa hereditaria de la *de cujus*, acorde a los lineamientos establecidos en la presente resolución.

"No se inadvierte el criterio invocado por el Juez Federal, pronunciado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, al resolver el amparo en revisión 296/2007/3; sin embargo, por las consideraciones antes expuestas, el criterio contenido en dicha ejecutoria no se comparte por este órgano colegiado. En consecuencia, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en su oportunidad, denúnciese la aparente contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que, en su caso, determine la postura que sobre el tema debe prevalecer."

16. Por su parte, **el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** emitió su criterio al resolver el amparo en revisión 296/2007.

Antecedentes del asunto:

16.1. La quejosa, por derecho propio y en representación de sus dos menores hijos, promovió juicio de amparo indirecto contra los actos reclamados consistentes en la falta de llamamiento a juicio para deducir sus derechos relativos al juicio sucesorio intestamentario de origen.

16.2. Una vez admitida la demanda, el Juez de Distrito del conocimiento emitió sentencia en la que concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal a la quejosa.

16.3. Inconforme con esa determinación, la tercera perjudicada interpuso recurso de revisión. El tribunal de mérito revocó el fallo impugnado y

negó la protección de la Justicia Federal con el argumento de que, contrariamente a lo decidido por el Juez de amparo, la publicación de los edictos hace las veces del llamamiento a juicio, sin que en el caso se hubiere demostrado ilegalidad alguna en su realización. Por otro lado, respecto al juicio de petición de herencia expresó que éste no genera la improcedencia del juicio de amparo, pues no es un recurso previsto por la ley que deba agotarse previamente a dicho juicio de garantías. En lo atinente al tema que se analiza expuso las consideraciones siguientes:

"Las anteriores alegaciones son esencialmente fundadas.

"Así es, pues de dichas inconformidades se advierte que lo alegado centralmente es, que la tercera perjudicada recurrente no está de acuerdo en que el *a quo* federal haya concedido el amparo a los quejosos porque supuestamente no fueron legalmente emplazados al juicio sucesorio intestamentario a bienes **********; pues afirma, que al desconocer la existencia de los demandantes de amparo, como presuntos herederos, no estaba obligada a señalarlos en forma específica al denunciar el sucesorio de referencia, para que se les emplazara de manera personal; asimismo, que el emplazamiento a todos los que se consideraran con derechos a la masa hereditaria, incluyendo a los solicitantes de garantías, se hizo conforme a derecho; y que si los quejosos estiman tener derechos a la multicitada herencia, debieron reclamarlos a través del juicio de petición de herencia ante la autoridad judicial correspondiente.

"Lo que así es pues, en principio, es de señalarse que el Código Civil para el Estado de Nuevo León y el Código de Procedimientos Civiles para la misma entidad federativa, en relación con la herencia y proceso sucesorio de intestado o sucesión legítima vigente en la época de la tramitación del juicio de origen, en la parte que interesa, establecen:

"(Reproduce los artículos)

"Asimismo, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, vigente en la época de inicio del proceso sucesorio natural, en lo referente al procedimiento sucesorio, en la parte que interesa, establece:

"(Reproduce los artículos)

"De los citados preceptos se advierte que establecen:

"1. Que la herencia es la disposición de todos los bienes de una persona para después de su muerte;

"2. Que existe la sucesión por testamento y la legítima o por intestado;

"3. Quienes tienen derecho a heredar y la forma de hacerlo;

"4. Que existe el derecho de petición de herencia vigente por un lapso de diez años para hacerlo valer;

"5. En cuanto al proceso del juicio intestamentario, los requisitos para denunciarlo por algún presunto heredero, debe señalar bajo protesta de decir verdad, los nombres de las personas que tengan derecho a la herencia y sus domicilios (si los conoce); y,

"6. Que al admitirse el juicio, se debe convocar por un edicto a todos aquellos que se consideren con derecho a la masa hereditaria, quienes se deberán presentar dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los edictos, luego de los cuales, quienes se hayan apersonado y acreditado su derecho, serán reconocidos en la resolución correspondiente.

"Ahora bien, en el presente caso, de las constancias del juicio sucesorio intestamentario a bienes de **********, tramitado en el expediente **********, del índice del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial de Nuevo León, se desprende:

"a) Que por escrito de veintitrés de febrero de dos mil cinco, ********** denunció el intestado a bienes de su fallecido esposo **********, y en lo relativo a diversos posibles herederos, en el punto 'V' del capítulo de hechos, y petitorio 'segundo', dijo:

"'V. Bajo protesta de decir verdad, he de manifestar que tienen derecho a la herencia, además de la suscrita, nuestras tres hijas legítimas del autor de la sucesión, y cuyos nombres y demás datos he mencionado en el punto «II» del capítulo de «hechos» del presente escrito, todas con domicilio común en la calle **********, en la finca marcada con el número **********, zona ********** de esta ciudad justificando nuestro entroncamiento con el autor de la sucesión a través de las copias certificadas de las actas de nacimiento que anexamos al presente escrito …'

"'Segundo: Se ordene dictar auto teniendo por radicado el presente procedimiento sucesorio, se ordene se publique edictos convocando a las personas que crean tener derecho a la sucesión para que se presenten a ese H. Juzgado de lo Familiar a deducir sus derechos, dentro del término de treinta días.'

"b) Luego, por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil cinco, el Juez de origen admitió a trámite el juicio sucesorio intestado de referencia y ordenó la publicación de un edicto, tanto en el Boletín Judicial del Estado, como en el periódico **********, que se edita en **********, **********, para convocar a quienes se consideraran con derecho a la masa hereditaria, a efecto de que acudieran a deducirlo en el término de treinta días, al determinar en lo conducente:

"'**********, Nuevo León a ********** de marzo del año 2005 (dos mil cinco).

"'Por recibido el anterior escrito que se presenta suscrito por la ciudadana **********, mediante los cuales se les tiene denunciando el juicio sucesorio de intestado a bienes de **********, cuyo fallecimiento se encuentra debidamente acreditado en autos, con el acta de defunción acompañada, por lo que se admite a trámite en la vía ordinaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 817, 818, 819 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

"'En consecuencia, y con apoyo en la última de las disposiciones legales antes invocadas, publíquese en edicto por una sola vez tanto en el Boletín Judicial del Estado, así como en el periódico **********, que se edita en esta ciudad, a fin de convocar a todas aquellas personas que se consideren con derecho a la masa hereditaria, a fin de que acudan a deducirlo al local de este juzgado, dentro del término de 30 (treinta días), contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto ordenado …'

"c) El edicto ordenado se publicó en los siguientes términos:

"'Edicto

"'En fecha ********** de febrero del año 2005 (dos mil cinco), en el expediente judicial número **********, relativo al juicio sucesorio de intestado a bienes de **********, se ordeno (sic) la publicación de un edicto por una sola vez en el periódico **********, que se edita en esta ciudad, en el cual se convoque a todas aquellas personas que se crean con derechos a la masa hereditaria, para que comparezcan a deducirlos dentro del término de 30 (treinta días) contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto que se ordena.—Doy fe.

"'Monterrey, Nuevo León a ********** de febrero del 2005.

"'El C. Secretario del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado.

"'Lic. Jesús Martínez Castillo (marzo 3).'

"d) El edicto de referencia fue publicado en el Boletín Judicial del Estado de Nuevo León, y en el periódico **********, conforme se advierte a fojas 32 y 33 de las constancias del juicio natural, remitidas en copia fotostática certificada, así acordado en proveído de cuatro de abril de dos mil cinco.

"e) En treinta de mayo del año dos mil cinco, se dictó la sentencia de primera sección, en la que se declaró abierta la sucesión legítima a bienes de **********, a quienes habían comparecido al juicio sucesorio, como únicas y universales herederas a **********, **********, ambas de apellidos **********, a la menor ********** y a la cónyuge supérstite **********, designando como albacea a la última de las nombradas, al determinar en lo conducente:

"'Cuarto: El artículo 1499 del código sustantivo de la materia establece que tienen derecho a heredar por sucesión legítima: «I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos, la concubina.—II. A falta de los anteriores, el fisco del Estado». Así pues, en el presente caso, se tiene que a la muerte del señor **********, le sobreviven las ciudadanas **********, **********, **********, de apellidos ********** y la menor **********, la primera en su carácter de cónyuge supérstite y las restantes como hijas del *de cujus*, quienes justificaron tal calidad mediante las certificaciones del Registro Civil relativas a su matrimonio y nacimientos que obran agregadas al sumario; documentales las anteriores a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 287, fracción IV, 369 y demás relativos del código procesal en consulta, en relación con el diverso 46 del Código Civil en vigor. En consecuencia, se declaran como únicas y universales herederas de la presente sucesión legítima a bienes del señor **********, a las ciudadanas **********, **********, de apellidos ********** y a la menor **********, en su carácter de hijas del *de cujus*, así como a la señora **********, en su carácter de cónyuge supérstite, esta última para el caso de que carezca de bienes o los que tuviera no igualen la porción hereditaria que a cada una de sus hijas les corresponde, lo anterior en los términos del numeral 1521 del cuerpo de normas procesales en mención.'

"f) Así también, el treinta de agosto de dos mil cinco, se dictó la sentencia correspondiente de la segunda sección del intestado (fojas 156 a la 160), aprobándose las operaciones de inventario y avalúo practicados.

"g) El veintiséis de octubre de ese mismo año, se resolvió la cuarta sección (fojas 173 a la 179), aprobando el proyecto de partición y adjudicación de

herencia en forma mancomunada y proindiviso del caudal hereditario, consistente en el ********** por ciento del lote de terreno ubicado en la **********, número **********, de la colonia **********, de esta ciudad de **********, **********, a ********** y **********, de apellidos ********** y a la menor **********, ordenando la remisión del testimonio de las actuaciones de la notaría pública que se designara para la protocolización y expedición de la hijuela correspondiente.

"De las referidas constancias se advierte, que el proceso sucesorio de intestado se ajustó a la normatividad legal ya señalada, pues en lo tocante al llamamiento a dicho juicio a los que se consideraran con derecho a la herencia del *de cujus*, cumplió con los requisitos y formalidades establecidas en la ley procesal civil estatal, ya que al denunciar el intestado, ********** precisó bajo protesta de decir verdad, a quienes conocía, que además de ella, tenían derecho a la masa hereditaria, señalando a sus tres hijas ********** y **********, de apellidos ********** y la menor **********; indicando con ello que desconocía de manera específica, la existencia de alguna otra persona que tuviera derecho a la referida herencia.

"Asimismo, para efectos de que no se violentara el derecho de cualquier otra persona que existiera aparte de las ya mencionadas, y que desconocía la denunciante, en el punto petitorio segundo de su escrito inicial del proceso de intestado, pidió se convocara por edictos a quienes consideraran tener algún derecho para que se apersonaran a hacerlo valer.

"Lo que así se hizo, ya que el Juez natural, en el acuerdo admisorio del mencionado juicio, ordenó la publicación del edicto de ley, el cual se publicó tanto en el Boletín Judicial del Estado de Nuevo León, como en el periódico **********, conforme lo justificó la misma denunciante del intestado, sin que ninguna persona, aparte de las ya señaladas, se presentara dentro del término de ley a deducir derechos respecto a la masa hereditaria, ya que en la resolución de la primera sección, fueron reconocidas como herederas a ********** y **********, de apellidos **********, a la menor ********** y a **********, quienes fueron las únicas personas que comparecieron a deducir sus derechos hereditarios; para luego en la resolución de la cuarta sección se adjudicara a las tres primeras el ********** del inmueble que constituyó la masa hereditaria.

"En esas circunstancias, si bien es verdad que quien denuncia un juicio sucesorio intestamentario tiene la obligación de expresar en su demanda el nombre y domicilio de los demás coherederos que conozca, bajo pena de tenerla por no interpuesta en caso de ser omiso al respecto; y el Juez que

conoce de dicho proceso tiene la obligación de ordenar que se les emplace de manera personal.

"Sin embargo, en el presente caso, si la tercero perjudicada aquí recurrente **********, quien fue la denunciante del juicio intestamentario a bienes de **********, al desconocer la existencia de los quejosos **********, en representación de los menores ********** y **********, ambos de apellidos ********** y **********, no estaba obligada a señalarlas en la denuncia del intestado como presuntos herederos.

"Asimismo, no es posible estimar que se haya omitido emplazar a los citados quejosos a dicho proceso, pues su llamamiento al referido sucesorio, así como a todos los que se consideraran con derechos a la masa hereditaria del multicitado intestado, se llevó a cabo mediante los edictos ya mencionados, para que comparecieran a dicho juicio a deducirlos; por ende, bajo esa circunstancia, fueron legalmente llamados a dicho proceso a quienes se creyeran con derecho a la sucesión.

"Además, como bien lo refiere la tercera perjudicada recurrente, y acorde con la legislación civil invocada con antelación, cuando un presunto heredero, que estima tener derechos a la masa hereditaria en juicio sucesorio ya concluido, tiene a su alcance el juicio de petición de herencia, el cual puede hacer valer ante el Juez competente.

"Apoya lo anterior, en lo conducente, la tesis número XIX.1o.A.C.37 C, sustentada por Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito visible en la página 1355 del Tomo XXIV, diciembre de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación ...* Novena Época, cuyos rubro y texto (sic) es el que sigue:

"'JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL EMPLAZAMIENTO DE LOS COHEREDEROS DEBE HACERSE DE MANERA DIRECTA Y PERSONAL Y POR EDICTOS CUANDO SE DESCONOZCA SU EXISTENCIA Y DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).' (reproduce su contenido)

"Sin que sea óbice a lo anterior que, en la demanda de garantías (párrafo primero de sus conceptos de violación), las quejosas hayan dicho que la denunciante del juicio sucesorio, **********, hoy recurrente, conocía la existencia de las solicitantes de amparo, y no las señaló en el escrito de denuncia del intestado de origen, pues de las constancias del proceso constitucional biinstancial no se advierte que hayan aportado prueba alguna con la que demostraran dicha aseveración, por lo que en esas circunstancias

subsiste la afirmación de la aquí impugnante de que desconocía la existencia de las impetrantes de amparo, y por ello no estaba obligada a mencionarlas en la denuncia del sucesorio de origen.

"Por lo expuesto, lo que procede es revocar el fallo constitucional recurrido, con apoyo la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo, y en atención a las consideraciones vertidas, lo procedente es negar la protección de la Justicia Federal a los quejosos.

"No pasa desapercibido para este tribunal, que la fracción V del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo establece que los tribunales federales deben oficiosamente aplicar la suplencia de la queja a favor de los menores, cuando sean parte o estén relacionados en un juicio de amparo, como acontece en el presente caso, pues aun cuando entre los quejosos están los menores de edad ********** y **********, ambos de apellidos **********. Sin embargo, no ha lugar a aplicar la suplencia de la queja de referencia, en virtud de que la negación del amparo que se determina en la presente resolución, no afecta los derechos que los citados menores puedan tener en relación con la sucesión intestamentaria de **********, en virtud de que en términos del artículo 1549 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, el derecho a reclamar la herencia prescribe en diez años, plazo que a la fecha no ha concluido, en virtud de que de las constancias del juicio de origen, se advierte el autor de la sucesión falleció el **********.

"Asimismo, al no existir diverso concepto de violación por analizar, en virtud de que los expresados por la parte quejosa en su demanda de garantías se formularon en torno a la falta del emplazamiento al juicio sucesorio intestamentario de origen, acto el cual ha quedado analizado en cuanto a su legalidad. De la misma forma, tampoco son de examinarse los actos reclamados, consistentes en todo lo actuado dentro del expediente judicial número **********, del índice del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, relativo al juicio sucesorio de intestado a bienes de **********, en virtud de que dichos actos no fueron reclamados por vicios propios."

17. Así, conforme a los criterios referidos líneas arriba, útiles para determinar la existencia de las contradicciones de tesis, se obtiene que en el caso concreto se actualiza el primer requisito, ya que cada uno de los tribunales contendientes realizó un ejercicio interpretativo, mediante el uso de su arbitrio judicial, consistente en determinar si el edicto emitido dentro de la primera sección de un juicio sucesorio, seguido con la normatividad del Estado de Nuevo León, hace las veces de llamamiento a juicio.

18. **Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un criterio de interpretación en torno a la misma cuestión jurídica, atinente a resolver si la publicación del edicto al que se refiere el artículo 819 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, constituye el llamamiento al juicio sucesorio de aquellos que, sin ser expresamente nombrados por quien denuncia la sucesión, consideran tener derecho a intervenir en ella. La solución emitida por cada uno de los tribunales lleva a afirmar que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, por las siguientes consideraciones:

19. **El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en el recurso de revisión 296/2007/3,** sostuvo que la circunstancia de que en un juicio sucesorio intestamentario no se haya llamado al quejoso, quien considera tener derecho a la sucesión, no implica que se haya omitido "emplazarlo", si durante el procedimiento la publicación de los edictos se realizó conforme a lo establecido en la ley.

20. Asimismo, manifestó que cuando un heredero considera tener derecho respecto de la masa hereditaria en un juicio sucesorio ya concluido, tiene a su alcance el juicio de petición de herencia siempre y cuando no haya prescrito su derecho.

21. En relación a esto, el Tribunal Colegiado de que se trata destacó que el juicio de petición de herencia no genera la improcedencia del juicio de amparo indirecto, en virtud de que dicho juicio no puede considerarse como un recurso ordinario o medio ordinario de defensa legal dentro del juicio sucesorio, por el cual pueda modificarse, revocarse o nulificarse la declaración de herederos a favor de determinada o determinadas personas.

22. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en el recurso revisión 486/2010,** sostuvo que la garantía de audiencia es una de la más importantes prerrogativas del ciudadano frente al poder público, por lo que al ostentarse la parte quejosa persona extraña al juicio, en razón de la falta de llamamiento a dicho procedimiento, no obstante haber acreditado su entroncamiento con la *de cujus*, es evidente que tal omisión le causa un perjuicio a sus intereses jurídicamente protegidos; ello desde el punto de vista constitucional. También sostuvo que la omisión de promover el juicio de petición de herencia no hace improcedente el juicio de amparo indirecto.

23. Cabe precisar que el criterio de dicho tribunal acerca de los alcances que tiene la publicación del edicto al que se refiere el artículo 819 del

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León se advierte implícito en su resolución, esto es, el órgano jurisdiccional de que se trata revocó la sentencia que negó el amparo (el Juez de Distrito había argumentado que el "emplazamiento" a la quejosa se llevó a cabo mediante la publicación de edictos) y, una vez revocada esa decisión, procedió a analizar si, con los elementos de prueba aportados, la quejosa demostró su interés para intervenir en el juicio de origen a deducir sus derechos. Su conclusión fue afirmativa. En lo así resuelto se advierte que el posicionamiento de dicho tribunal es que la publicación del edicto no constituye un llamamiento a juicio, lo que permite emprender el estudio sobre el criterio que debe prevalecer.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 93/2006, con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."[4]

24. Lo anterior, porque con la confrontación de las consideraciones emitidas por el **Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Cuarto Circuito**, se concluye que sí existe contradicción de criterios, pues en las ejecutorias emitidas por dichos tribunales consta que los órganos jurisdiccionales llegaron a diferentes conclusiones al decidir si la publicación del edicto en la primera sección de un juicio sucesorio intestamentario, al que

[4] Sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cinco del Tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido dice: "De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el órgano reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

se refiere el artículo 819 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, hace las veces del llamamiento a juicio.

VI. Criterio que debe prevalecer

25. Una vez precisado el punto de contradicción, esta Primera Sala determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido en la presente resolución que coincide con el emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

26. Previamente al análisis de este asunto, cabe mencionar que en estrecha relación al tema que ahora se examina, esta Primera Sala resolvió la contradicción de tesis 74/97, que dio lugar al criterio jurisprudencial 1a./J. 39/99, con el rubro y contenido siguientes:

"SUCESORIO. CUANDO UN POSIBLE HEREDERO NO FUERA LLAMADO A UN JUICIO DE ESA CLASE Y ÉSTE HUBIERE CONCLUIDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIONES ADJETIVAS DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA).—Cuando el afectado impugne que no fue llamado legalmente al juicio sucesorio correspondiente, que ya concluyó, argumentando que el emplazamiento, la convocatoria o citatorio de herederos no se ajustó a los lineamientos que establecen los preceptos adjetivos aplicables, debido a que no constituye un imperativo el que tenga que ejercer previamente la acción de petición de herencia a que se refieren los artículos 12, 13 y 834 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 9o. fracción I, 10, fracción VI y 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, el amparo indirecto será procedente, de acuerdo con la excepción al principio de definitividad prevista en la parte final de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece que las personas extrañas al juicio del que emanan los actos reclamados pueden promover su demanda de amparo en forma inmediata, ante el Juez de Distrito. Por tanto, si cuenta con los documentos públicos para probar la idoneidad de su parentesco con el *de cujus* que le permitiría ser declarado probable heredero, el afectado no está obligado a ejercer la acción de petición de herencia. En todo caso, el ocurrir o no a esa vía jurisdiccional resultaría optativo para el quejoso, siempre que no haya transcurrido el término de diez años para que opere la prescripción, señalado en los artículos 2993 del Código Civil del Estado de Jalisco y 2939 del Código Civil del Estado de Tlaxcala."[5]

[5] Publicada en la página doscientos cuarenta y dos del Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

27. La contradicción de tesis entonces planteada versó sobre la procedencia del juicio de amparo promovido contra la falta de llamamiento a un juicio sucesorio y el cumplimiento al principio de definitividad, en relación con el juicio de petición de herencia. En la ejecutoria respectiva, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación distinguió los supuestos que podrían dar lugar a que una persona que se considera con derecho a participar de la masa hereditaria promoviera el juicio de garantías. Hecha esa distinción, procedió a fijar su posicionamiento en los términos siguientes:

"Finalmente, antes de que esta Primera Sala fije la posición que habrá de adoptar para resolver la contradicción de tesis materia de estudio, respecto a la procedencia del juicio de amparo en aquellos casos en los que un posible heredero que no fue debidamente emplazado a juicio reclama su derecho a intervenir en un juicio sucesorio intestamentario, para ser declarado heredero, con todas sus consecuencias legales, es necesario analizar los diversos supuestos que podrían dar lugar a que se promoviera el juicio de garantías por parte una persona que se considera con derecho a participar de la masa hereditaria dejada por el *de cujus*, que en la especie son las siguientes:

"a) En primer lugar cabe mencionar aquellos casos en los que desde la denuncia del juicio intestamentario se señala a alguna persona familiar del *de cujus*, con derecho a participar en el juicio, respecto de la cual, el juzgador estaría en la obligación de ordenar que se le cite y de verificar que se dé cabal cumplimiento a las formalidades legales establecidas para ello, a efecto de que se haga del conocimiento del heredero señalado la existencia del juicio sucesorio, para que esté en condiciones de acudir ante la autoridad judicial que conoce del juicio sucesorio a deducir sus derechos hereditarios, como ocurre en los casos expresamente señalados en los artículos 844 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, 1197 y 1198 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, que en lo conducente señalan:

"(se transcriben)

"Del contenido de los numerales transcritos de ambos ordenamientos legales citados, se advierte que **en aquellos casos en que en la demanda de intestado se haga mención o se señale a alguna persona como familiar del *de cujus*, se genera la obligación por parte del Juez del conocimiento, de vigilar la correcta citación de dicha persona**, a efecto de que se haga de su conocimiento la existencia del juicio sucesorio, para que acuda a deducir sus derechos hereditarios.

"En este caso, **de darse alguna irregularidad –deficiencia u omisión– en la citación o llamamiento correspondiente**, indudablemente el heredero en cuestión, se vería afectado en sus derechos fundamentales con las resoluciones que se dictaran en las diferentes etapas que integran el trámite del juicio sucesorio, pues las mismas no se ocuparían del quejoso porque no fue parte en el mismo, luego entonces dicha afectación no podría ser subsanada con el dictado de la resolución definitiva (en un juicio sucesorio se entiende como tal la que determina la adjudicación de bienes), pues no sería tomado en consideración en dicha determinación, por no haber sido parte en el juicio, razón por la que el interesado quedaría en la posibilidad de promover el juicio de amparo indirecto ante un Juzgado de Distrito, dentro del término señalado para ello por el artículo 21 de la Ley de Amparo, a condición de que no haya operado en su perjuicio el término para la prescripción del derecho a reclamar la herencia a que se refieren los artículos 2993 del Código Civil para el Estado de Jalisco y 2939 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, los cuales son coincidentes en señalar el término de diez años contados a partir de la muerte del *de cujus*.

"Sin que en las citadas condiciones, exista la obligación, por parte del quejoso, de tramitar previamente el juicio de petición de herencia, en virtud de que éste no tiene la calidad de un recurso ordinario, ya que se trata de un procedimiento autónomo y no de un recurso o medio ordinario de impugnación, como ya se precisó con anterioridad.

"Tampoco sería exigible en las condiciones apuntadas, que el quejoso agotara los recursos ordinarios señalados en los Códigos de Procedimientos Civiles, pues al no haber sido parte en el juicio no tendría acceso a agotarlos, por tener la calidad de tercero extraño al juicio.

"b) Diversa circunstancia se presentaría **cuando a una persona que se considera posible heredera, no se le da intervención alguna en el juicio sucesorio por omisión total de su señalamiento en el trámite del procedimiento sucesorio** y reclama su derecho a intervenir en dicho juicio, para ser declarado heredero, con todas sus consecuencias legales, circunstancia que daría lugar a dos situaciones diversas:

"1-b) La primera se actualiza cuando la persona interesada cuenta con un documento público fehaciente que acredita su entroncamiento con el autor de la sucesión –en la especie el acta del Registro Civil correspondiente–, así como el grado de parentesco idóneo para ser declarado heredero, lo que

le permitiría, sin prejuzgar sobre la primacía o no de sus derechos hereditarios en relación con las otras personas declaradas como herederos en el juicio sucesorio, establecer su derecho para ser llamado a juicio a través del juicio de garantías, siempre que no haya transcurrido el término de la prescripción de su derecho a reclamar la herencia.

"2-b) La segunda situación se daría cuando la persona interesada en intervenir en un juicio sucesorio, no obstante que cuenta con un documento público fehaciente –un acta del Registro Civil– para acreditar su entronque de parentesco con el autor de la sucesión, como base para promover el juicio de amparo, dicho documento sea insuficiente para acreditar su derecho a participar en el juicio sucesorio como ocurre en los casos en que en un juicio intestamentario ya se encuentran acreditadas como herederas personas con un grado de parentesco menor con el autor de sucesión, que el que acredita el quejoso, con el documento en cuestión, si se toma en consideración que en todos los códigos civiles de las entidades federativas y del Distrito Federal, establecen en sus preceptos la regla que señala que los parientes cercanos excluyen a los parientes lejanos, en la preferencia al haber hereditario.

"c) Otra circunstancia diversa se presenta en el caso en que la persona interesada en intervenir en el juicio sucesorio, para que se le declare heredero, pretende demostrar su entroncamiento familiar con el autor de la sucesión, mediante el acopio de diverso material probatorio, por carecer del documento público idóneo para ello –en la especie el acta del Registro Civil– en cuyo caso no sería procedente el juicio de amparo, pues se estaría en la imposibilidad de hacer alguna declaración en torno a la demostración del vínculo de parentesco, por no contarse con la prueba fehaciente requerida por los diversos códigos civiles para ello, en tales condiciones dicha pretensión deberá hacerse valer a través de un juicio ordinario ante las autoridades correspondientes a través del procedimiento de petición de herencia."

28. En lo así transcrito y de acuerdo al contenido que informa el criterio jurisprudencial que resultó de dicha ejecutoria, se advierte que el supuesto entonces analizado se refirió a dos temas específicos, a saber:

a) La procedencia del juicio de amparo indirecto promovido por quien considera tener derecho a la masa hereditaria y no tuvo intervención en el juicio sucesorio, por omisión total de su señalamiento a cargo de quien denunció la sucesión legítima, argumentando que el emplazamiento, la convocatoria o citatorio de herederos no se ajustó a los lineamientos que establecen los preceptos adjetivos aplicables; y,

b) La circunstancia de que no puede exigirse al quejoso tramitar previamente los recursos ordinarios previstos en la ley ni promover el juicio de petición de herencia, en virtud de que, por un lado, el quejoso se ostenta persona extraña a juicio y, por otra parte, el referido juicio de petición de herencia no tiene la calidad de un recurso ordinario, ya que se trata de un procedimiento autónomo y no de un recurso o medio ordinario de impugnación.

29. Sin embargo, al resolverse tal contradicción nada se dijo acerca de la finalidad o de los alcances que tiene la publicación de los edictos que la ley ordena para convocar a los interesados en intervenir en el juicio sucesorio, esto es, si a través de ellos se verifica o no el llamamiento a juicio de aquellos que, sin haber sido nombrados expresamente por el denunciante de la sucesión, consideran tener derecho a participar en la sucesión legítima, lo que constituye el tema de la presente contradicción.

30. Por otro lado, debe decirse que las consideraciones que *obiter dicta* se emitieron para la resolución de la discrepancia de criterios planteada no son vinculantes para la solución del conflicto que ahora se analiza, en virtud de que los temas analizados son diferentes.

31. Precisado lo anterior, ha lugar ahora a resolver la presente contradicción para cuyo efecto, por razón metodológica, en primer orden, se expondrán algunas generalidades sobre la institución jurídica de la sucesión, la naturaleza del juicio sucesorio y su regulación en la ley que aplicaron los tribunales contendientes. A partir de ello, se dará solución a la contradicción que se analiza.

Generalidades de la sucesión y naturaleza del juicio sucesorio

32. La etimología de la palabra sucesión proviene del latín *sucedere* que significa: suceder o reemplazar. Jurídicamente existen dos tipos de sucesiones, la primera, *inter vivos* (actos jurídicos realizados entre vivos), la cual se produce como consecuencia de la realización de los contratos traslativos de los bienes y derechos de un causante con un heredero o causahabiente. Y la segunda, llamada *mortis causa* (acto jurídico unilateral), ésta se da cuando se trate de una subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra. Entonces, se dice que la sucesión es la transmisión del patrimonio (derechos activos y pasivos) que conforman la masa hereditaria de una persona muerta a aquellas personas que lo suceden.

33. En este sentido, el patrimonio del *de cujus* constituye el universo que ha de ser dividido entre sus sucesores en el juicio correspondiente.

34. Nuestro derecho prevé dos tipos de transmisión hereditaria, a saber: la que se hace por la voluntad del testador (testamentaria) y la que resulta por disposición de la ley y que se encuentra condicionada por un hecho jurídico –la muerte– (intestamentaria o sucesión legítima).

35. En cuanto a la sucesión legítima, para lograr esa finalidad de que los bienes, derechos y obligaciones del difunto pasen a título universal a sus herederos, la legislación positiva determina quiénes son los herederos, qué bienes constituyen el acervo hereditario, cómo se administran los bienes y cómo deben distribuirse. Es la misma legislación positiva la que determina la forma de llamar a los presuntos herederos, así como la de acreditar sus derechos. Como la sucesión es la transición de todos los bienes del difunto y de todos los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, la finalidad del juicio sucesorio no es la conservación de los bienes del autor de la sucesión sino su división y adjudicación a los herederos que tienen también el deber de soportar las cargas de la herencia.

36. Dicho juicio sucesorio no corresponde a un juicio de cognición en el que se plantean pretensiones incompatibles entre sí, entre dos o más partes ante la autoridad jurisdiccional; antes bien, corresponde a una de las categorías de los juicios universales, cuyo nombre atiende a que se pone bajo la actividad jurisdiccional toda la universalidad de un patrimonio, pues se ventila la división del patrimonio de una persona difunta entre sus sucesores. La sucesión es una forma de transmitir bienes, fundamentada en los principios del estatuto personal y de la unidad ideal del patrimonio; de ahí que sea necesaria la conversión del patrimonio del causante en una masa única, para pagar las deudas y dividir los bienes, a cuyo efecto, por la misma índole de esa universalidad jurídica que es el patrimonio –que se adhiere a la persona– y también por razones de comodidad y economía procesal, deben ventilarse las acciones personales contra la sucesión, ante el Juez de la misma.

37. El juicio sucesorio se integra con cuatro secciones, en la primera se resuelve quién habrá de participar de la masa hereditaria (sea para recibir la porción que le corresponde por virtud de la sucesión legítima o bien, para ver satisfecha alguna obligación que deba correr a cargo de la masa hereditaria, por ejemplo, créditos que en vida hubiera adquirido el *de cujus*); en la segunda sección se responde a la pregunta ¿qué comprende esa univer-

salidad de patrimonio?, para lo cual se verifican los inventarios de bienes y avalúos; la tercera, de administración, encuentra su explicación en que los actos traslativos no se verifican desde luego, es necesario un tiempo para proceder a su reparto, al tenor de lo que resuelva el juzgador, tiempo en el cual los bienes deben ser administrados y, finalmente, una vez que se conoce qué se va a repartir y a quién se va a repartir, es tiempo de realizar esa partición.

38. En lo hasta aquí relacionado, se advierte que el juicio sucesorio no participa de las características que distinguen a los juicios singulares de cognición, de manera que no es válido partir de la premisa de que existe un emplazamiento similar al que se verifica en ese tipo de procesos a través del cual se formaliza el litigio. En efecto, en los juicios de cognición, el emplazamiento[6] se realiza, ordinariamente, a personas ciertas y determinadas, constituye un acto complejo de notificación, de comunicación, de plazo y preclusivo, bajo apercibimiento conminatorio, de tal manera que pone al emplazado en la situación jurídica de comparecer con consecuencias procesales a cargo del rebelde que pueden desembocar, incluso, en la pérdida del derecho que se litiga, a diferencia del juicio sucesorio en donde no obstante la no comparecencia al procedimiento, el interesado puede obtener la porción hereditaria que le corresponde a través del juicio de petición de herencia.

39. Ahora bien, entendida la notificación como el acto mediante el cual se hace conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales que se dicten en el proceso, es indispensable que dicho acto se haga constar en el expediente, a fin de que dé testimonio de un requisito esencial para la validez de la relación procesal, ya que es principio de derecho público que nadie pueda ser juzgado o privado de sus bienes o de los bienes a que tenga derecho, sin haber sido oído, para lo cual debe ser citado.

40. Ante la dificultad de que las notificaciones se efectúen en forma personal, se han establecido las notificaciones documentales con la misma eficacia que las personales, siempre que se cumplan los requisitos de ley. Una de esas especies de notificación documental es la que se produce a

[6] Entendido éste como el acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o que comparezca a juicio, con el apercibimiento que la ley prevea y que puede ser, tenerlo por contestada la demanda en sentido afirmativo (Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", décimo quinta edición, publicado por Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, en la página 334).

través de edictos, que se autoriza cuando el demandado es persona incierta o cuyo domicilio o residencia se ignore, casos en los cuales la notificación directa resulta imposible, lo mismo que en la hipótesis en que aquel pretenda eludir la notificación personal. El edicto es entonces, por este aspecto, una publicación que persigue hacer un llamamiento a demandados indeterminados o determinados para que comparezcan en juicio, bajo el apercibimiento de que si no lo hacen serán juzgados como ausentes. Luego, producida la notificación mediante edictos, con el cumplimiento de todas las formalidades legales, queda constituida válidamente la relación procesal.

41. Algunas legislaciones ordenan publicar edictos en relación con determinado grupo de personas para que puedan hacer valer sus derechos en juicios universales. Así, sucede en el proceso de sucesión por causa de muerte, con el propósito de que todos los interesados en la mortuoria conozcan su iniciación y puedan participar en ella, sea como sucesores o como acreedores que pretendan el cobro de sus créditos, hasta donde lo permita la fuerza de la masa de bienes. Desde luego, en estos casos el emplazamiento no tiene las proyecciones del que se surte en los juicios por edictos públicos en cuanto a los efectos de la sentencia, pero indudablemente establece una oportunidad para la concurrencia de terceros a procesos que los afectan y que no podrían paralizarse ante el hecho de que se ignore su identidad.[7]

42. Y es que, en efecto, la prosecución del juicio es una cuestión de orden público, de manera que la circunstancia de que el denunciante de la sucesión ignore la identidad de todos aquellos que debieran participar en el juicio sucesorio no impide que el reparto del acervo hereditario se lleve a cabo, a cuyo efecto, el legislador previó la necesidad de ordenar la convocatoria para ese grupo de personas a través de la publicación de edictos, la que se verifica desde la primera etapa y en la que se prevé un plazo determinado para que acontezca la comparecencia, con el apercibimiento de que los interesados no podrán intervenir con posterioridad a que ese plazo haya transcurrido, lo que obedece a una cuestión de seguridad jurídica y que se justifica por razón de la preclusión, pues la continuación del juicio no puede estar a expensas de que nuevos sucesores acudan, en cualquier tiempo, a solicitar la reposición del procedimiento respecto de etapas que han concluido, cuando su llamamiento se verificó con estricta observancia a las formalidades prescritas en la ley y cuando tienen expedito su derecho para intentarlo en una vía autónoma como es el juicio de petición de herencia.

---

[7] *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo IX. Driskill, S.A., 1993, Buenos Aires, página 625.

Regulación del juicio sucesorio en la ley que aplicaron los tribunales contendientes

43. En cuanto a la sucesión legítima, el artículo 1496 del Código Civil para el Estado de Nuevo León dispone que el juicio sucesorio se abrirá en los casos en los que se actualicen las hipótesis siguientes:

I. No hay testamento, o el que se otorgó ha sido declarado inexistente o nulo o perdió su validez;

II. El testador no dispuso de todos sus bienes;

III. No se cumpla la condición impuesta al heredero; y,

IV. El heredero muera antes que el testador, repudie la herencia o sea incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

44. Por otra parte, el código adjetivo de la entidad federativa de Nuevo León regula el procedimiento para los juicios sucesorios intestamentarios en los siguientes términos:

44.1. Cuando se produzca la muerte del autor de la herencia, el cónyuge que sobreviva continuará en la posesión y administración de los bienes que conforman la masa hereditaria; mientras no se presenten los interesados, el Juez procederá con intervención del Ministerio Público, a asegurar los bienes de la sucesión.[8]

44.2. Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se presenta testamento, o si en éste no se nombró albacea, o si no se denuncia el intestado, el Juez nombrará un interventor, quien deberá otorgar fianza judicial para responder de su manejo.[9]

---

[8] "Artículo 817. La denuncia de un intestado podrá hacerse por el Ministerio Público, o por cualquiera persona aunque no sea presunto heredero."

[9] "Artículo 789. Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión, no se presenta el testamento, o si en él no hay nombramiento de albacea, o si no se denuncia el interesado, el Juez nombrará un interventor que reúna los requisitos siguientes: I. Ser mayor de edad; II. De notoria buena conducta; III. Estar domiciliado en el lugar del juicio; IV. Otorgar fianza judicial para responder de su manejo. La fianza deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción."

44.3. El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que la de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial. La actividad del interventor cesa con el nombramiento del albacea, momento en donde deberá hacer la entrega de los bienes, sin pretexto alguno.[10]

44.4. El Ministerio Público actuará en representación de los herederos ausentes, de los menores o incapacitados que no tengan representante legítimo y a la beneficencia pública cuando no haya herederos legítimos dentro de los grados que fija la ley.[11]

44.5. Quien promueva un intestado deberá expresar, bajo protesta de decir verdad, los nombres de los demás coherederos con expresión de sus domicilios, así como manifestar si éstos son mayores o menores de edad.[12]

44.6. Una vez hecha la denuncia, el Juez tendrá por radicado el juicio intestado y mandará publicar un edicto por una sola vez, tanto en el Boletín Judicial y en el periódico oficial donde aquél no se publique, como en un periódico de mayor circulación en el Estado, **convocando a los que se crean con derecho a la herencia** para que comparezcan a deducirlo dentro de un plazo de treinta días.[13]

---

[10] "Artículo 790. El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, con autorización judicial. Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos, o a largas distancias bastará para la formación del inventario que se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles del difunto o la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren."

[11] "Artículo 797. En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes, mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo; a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimo, y a la hacienda pública, cuando no haya herederos legítimos, y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos."

[12] "Artículo 818. Si la denuncia se hiciere por un presunto heredero o por un extraño, tendrán obligación de expresar, bajo protesta de decir verdad, los nombres de los demás coherederos con expresión de sus domicilios y de si son o no mayores de edad. La omisión de este requisito hará que se tenga por no hecha la denuncia y que se dé conocimiento al Ministerio Público, para los efectos a que hubiere lugar."

[13] "Artículo 819. Hecha la denuncia por las personas a que se refiere el artículo anterior, o por el Ministerio Público, el Juez tendrá por radicado el juicio de intestado, y mandará publicar un edicto por una sola vez tanto en el Boletín Judicial y en el periódico oficial donde aquél no se publique, como en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, a juicio del Juez, convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del edicto."

45. Ahora bien, en cuanto al procedimiento judicial para la transmisión hereditaria de los bienes que conformaban el patrimonio del *de cujus*, los artículos 802, 803, 804, 825 (sic) y 806 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León prevén lo siguiente:

"**Artículo 802.** En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Deben iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho."

"**Artículo 803.** La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

"I. El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado;

"II. **Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia**;

"III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;

"IV. Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores;

"V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos."

"**Artículo 804.** La sección segunda se llamará de inventarios y contendrá;

"I. El inventario provisional del interventor;

"II. El inventario y avalúo que forme el albacea;

"III. Los incidentes que se promuevan;

"IV. La resolución sobre el inventario y avalúo."

"**Artículo 825** (sic). La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

"I. Todo lo relativo a la administración;

"II. Las cuentas, su glosa y calificación;

"III. La comprobación de haberse cubierto el impuesto."

"**Artículo 806.** La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

"I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;

"II. El proyecto de partición de los bienes.

"III. Los incidentes que se promueven respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;

"IV. Los arreglos relativos;

"V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;

"VI. Lo relativo a la aplicación de los bienes."

46. Conforme al contenido de las disposiciones que han quedado reproducidas, el juicio sucesorio se compone de cuatro secciones, la primera denominada sucesión, en la que una vez acreditado el entroncamiento con el autor de la sucesión se emite la declaratoria de herederos y el nombramiento del albacea. La segunda etapa denominada inventarios y avalúos, consiste en inventariar los activos y pasivos de la sucesión, la valuación de los bienes que conforman la masa hereditaria, con lo cual se dará vista a las partes para que dentro del plazo previsto por la ley manifiesten su conformidad o inconformidad. La tercera etapa denominada de administración, se integra por las cuentas de administración que presenta el albacea respecto de los ingresos y egresos de la sucesión. Finalmente, en la cuarta etapa de partición y adjudicación, el albacea presenta un proyecto o propuesta sobre la manera en que han de repartirse los bienes, con lo cual se da vista a los herederos, quienes han de expresar su conformidad o inconformidad con el proyecto.

Solución de la contradicción

47. Ha sido criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el llamamiento a juicio es el acto de mayor trascendencia en el

juicio, pues con él se respeta la garantía de audiencia de todo gobernado que consagra el artículo 14 constitucional, a través de la cual se brinda la oportunidad a los gobernados de acudir en defensa de sus intereses, pues el segundo párrafo de la mencionada norma constitucional exige para la plena satisfacción de la garantía de audiencia previa al acto privativo de la libertad y de las propiedades, posesiones o derechos, la existencia de un "*juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*".

48. Acerca de las formalidades esenciales del procedimiento, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia número P./J. 47/95, visible en la página 133 del Tomo II, diciembre de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

49. De acuerdo con el contenido que informa la jurisprudencia transcrita, la primera de las formalidades esenciales del procedimiento es la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias. Ahora, si bien como ha quedado explicado, el juicio sucesorio no participa de las mismas características que distinguen a los juicios de cognición, lo definitivo es que la referida formalidad esencial debe también ser respetada por el Juez que conoce del juicio universal mencionado, en el sentido de "llamar" a quienes consideren tener derecho a participar de la masa hereditaria para alegar lo que a su

interés convenga, pues lo contrario implicaría colocarlos en un serio estado de indefensión.

50. Al respecto, ha quedado dicho que para iniciar un juicio sucesorio se requiere de denuncia hecha por parte legítima, misma que debe contener la expresión del nombre, fecha y lugar de la muerte y último domicilio del autor de la sucesión, si hay testamento, nombres y domicilios de los herederos legítimos de que tenga conocimiento el denunciante (la omisión de este requisito hará que se tenga por no hecha la denuncia y que se de conocimiento al Ministerio Público para los efectos a que hubiere lugar, haya o no testamento), con expresión del grado de parentesco o lazo con el autor de la sucesión, indicando si hay menores; y una lista provisional de los bienes que haya dejado a su muerte el autor de la sucesión y que sean conocidos por el denunciante, con expresión del lugar en que aquellos se encuentren, debiendo acompañar con la misma, acta de defunción del autor de la herencia o en su defecto otro documento o prueba bastante y, en su caso, la declaración de ausencia o presunción de muerte; el testamento si lo hay, o se pedirá como acto prejudicial su exhibición por parte de la persona en cuyo caso se encuentre, el comprobante de parentesco o lazo del denunciante con el autor de la sucesión en el caso de que haga la denuncia como heredero legítimo presunto.

51. Presentada la denuncia del juicio intestado con sus anexos ante la autoridad judicial, se hará su radicación, **se mandará publicar un edicto por una sola vez tanto en el periódico oficial como en otro local de los de mayor circulación, a juicio del Juez, convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de publicación del edicto, durante ese término, podrán presentarse todos los interesados a la herencia, acompañando los documentos con que justifiquen su parentesco**.

52. Quien promueva un intestado deberá expresar, bajo protesta de decir verdad, los nombres de los demás coherederos con expresión de sus domicilios y de si son o no mayores de edad; debiéndose citar a los herederos conforme a las reglas del capítulo de notificaciones (artículo 818).

53. Ante esa obligación que la ley impone al juzgador, éste debe ordenar el llamamiento a juicio, mediante notificación personal, de aquellos que el denunciante de la sucesión refiera expresamente, en el entendido de que ante

el desconocimiento de su domicilio, han de seguirse las formalidades que, en relación a las notificaciones, prevea la misma legislación procesal.[14] Con independencia de lo anterior y ante la posibilidad de que otras personas deban intervenir en la sucesión como posibles herederos, la misma ley prevé el imperativo de publicar un edicto en el periódico de mayor circulación y en el Boletín Judicial para convocarlos al juicio.

54. Sobre la base de las anteriores consideraciones, es de concluirse que el edicto publicado en la primera sección de un juicio sucesorio intestamentario, tiene la finalidad de "convocar" o llamar a juicio a aquellas personas inciertas o ignoradas que pudieran considerar que tienen derecho a la sucesión del *de cujus*, a efecto de que intervengan en el juicio sucesorio de referencia, a fin de que se les reconozca la calidad de herederos, con toda las consecuencias legales, esto para respetar sus derechos garantizados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

55. En ese orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que los edictos realizados en la primera sección de un juicio sucesorio intestamentario hacen las veces del llamamiento a juicio, cuya irregularidad es susceptible de impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto.

56. La conclusión alcanzada guarda congruencia con la jurisprudencia 1a./J. 39/99, sustentada por esta Primera Sala, con el rubro: "SUCESORIO. CUANDO UN POSIBLE HEREDERO NO FUERA LLAMADO A UN JUICIO DE ESA CLASE Y ÉSTE HUBIERE CONCLUIDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIONES ADJETIVAS DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA).",[15] en la que, si bien se analizó el tema de la procedencia del juicio de amparo indirecto a diferencia de este asunto, en donde el tema de contradicción

[14] "Artículo 73. La primera notificación a la persona cuyo lugar de residencia o habitación se ignore, se le hará por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial y en algún periódico de los que tenga mayor circulación a juicio del Juez. Publicación que igualmente se hará en el Boletín Judicial en los lugares en que este se edite. La notificación hecha de esta manera surtirá sus efectos a los diez días contados desde el siguiente al de la última publicación. Si el notificado no compareciera, se le harán las demás notificaciones que sean personales por medio de instructivo en los términos del último párrafo del artículo 69 de este código, fijándose dicho instructivo en la tabla de avisos del juzgado o tribunal."

[15] Publicada en la página doscientos cuarenta y dos del Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

atiende a la finalidad de la publicación de edictos, lo definitivo es que en el cuerpo de la propia jurisprudencia existe afirmación expresa en el sentido de que en el juicio de garantías el afectado está en aptitud de impugnar "que no fue llamado legalmente al juicio sucesorio correspondiente, que ya concluyó, **argumentando que el emplazamiento, la convocatoria o citatorio de herederos no se ajustó a los lineamientos que establecen los preceptos adjetivos aplicables**", de modo que el Juez de Distrito no solamente debe circunscribir su estudio a que la parte quejosa acredite el entroncamiento con el *de cujus,* sino que ha de constatar que el emplazamiento, la convocatoria o el citatorio de herederos verificados en el juicio de origen se hayan ajustado a los lineamientos previstos en la ley y, en caso de una eventual concesión de amparo, ordenar que se haga partícipe a la quejosa de la masa hereditaria, pues no sería válida la orden de reponer el procedimiento sucesorio cuando, en el caso, no se trata de un juicio de cognición sino de una categoría de juicio universal, cuya finalidad esencial es la repartición de la universalidad del patrimonio del *de cujus* entre sus sucesores, de manera que la pretensión del quejoso es, precisamente, participar del acervo hereditario en la parte proporcional que le corresponda.

VII. Tesis que resuelve la contradicción

57. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación:

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL EDICTO PUBLICADO EN LA PRIMERA SECCIÓN CONSTITUYE EL LLAMAMIENTO A JUICIO RESPECTO DE AQUELLOS SUCESORES QUE NO FUERON EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL ESCRITO INICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—El artículo 818 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, obliga al denunciante del juicio sucesorio intestamentario a expresar en su demanda el nombre y domicilio de los demás coherederos, y si se trata o no de mayores de edad, bajo pena de tener por no hecha la denuncia en caso de omitir esos datos. Por otra parte, el numeral 819 del mismo ordenamiento, establece que una vez hecha la citada denuncia, el juez tendrá por radicado el juicio de intestado y mandará publicar un edicto, por una sola vez, en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial donde aquél no se publique, así como en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, en el cual convocará a quienes se crean con derecho a heredar para que comparezcan

a deducirlo dentro de treinta días contados desde la fecha de su publicación. En ese tenor, el edicto publicado en la primera sección de un juicio sucesorio intestamentario tiene como fin "convocar" o llamar a juicio a aquellas personas inciertas o ignoradas que pudieran tener derecho a la sucesión del *de cujus*, a efecto de que intervengan en el juicio sucesorio referido para que se les reconozca la calidad de herederos con todas las consecuencias legales, y se respeten sus derechos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado V de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las siguientes votaciones:

Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente).

Por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información

considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL EDICTO PUBLICADO EN LA PRIMERA SECCIÓN CONSTITUYE EL LLAMAMIENTO A JUICIO RESPECTO DE AQUELLOS SUCESORES QUE NO FUERON EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL ESCRITO INICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—El artículo 818 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, obliga al denunciante del juicio sucesorio intestamentario a expresar en su demanda el nombre y domicilio de los demás coherederos, y si se trata o no de mayores de edad, bajo pena de tener por no hecha la denuncia en caso de omitir esos datos. Por otra parte, el numeral 819 del mismo ordenamiento, establece que una vez hecha la citada denuncia, el juez tendrá por radicado el juicio de intestado y mandará publicar un edicto, por una sola vez, en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial donde aquél no se publique, así como en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, en el cual convocará a quienes se crean con derecho a heredar para que comparezcan a deducirlo dentro de treinta días contados desde la fecha de su publicación. En ese tenor, el edicto publicado en la primera sección de un juicio sucesorio intestamentario tiene como fin "convocar" o llamar a juicio a aquellas personas inciertas o ignoradas que pudieran tener derecho a la sucesión del *de cujus*, a efecto de que intervengan en el juicio sucesorio referido para que se les reconozca la calidad de herederos con todas las consecuencias legales, y se respeten sus derechos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a./J. 7/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 308/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—30 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 7/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

JUICIOS MERCANTILES. LAS REFORMAS DE 2008 AL CÓDIGO DE COMERCIO SON INAPLICABLES A AQUELLOS CUYA PRETENSIÓN SE FUNDA EN CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL 24 DE MAYO DE 1996.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 269/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 19 DE OCTUBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ.

III. Competencia

6. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

IV. Legitimación

7. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue denunciada por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por lo que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación dispuesto en los referidos preceptos.

V. Existencia de la contradicción

8. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

– Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

– Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

– Lo anterior puede dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

9. El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010.[2] A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia:

10. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en los criterios vertidos en las resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes, los cuales se analizan a continuación:

11. **Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.** Al resolver el juicio de amparo directo 715/2010, analizó un asunto con las siguientes características:

11.1. En la vía ordinaria mercantil se demandó el pago de **********, con motivo de un contrato de reconocimiento de adeudo y de apertura de crédito simple para el pago de pasivos, suscrito el **********.

---

[2] De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

11.2. El Juez a quien correspondió conocer de la demanda, en auto de doce de agosto de dos mil diez, la desechó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, e informó que **el procedimiento se regiría conforme al decreto publicado el diecisiete de abril y el treinta de diciembre de dos mil ocho**, que reformó y adicionó diversas disposiciones del Código de Comercio, de acuerdo con los respectivos artículos único y segundo transitorios.

11.3. Resueltos los recursos ordinarios que la actora interpuso contra las resoluciones que denegaron la admisión de la demanda, ésta promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, bajo el número de expediente 715/2010 de su índice, en el que se negó el amparo solicitado por considerar que al caso sí le son aplicables las disposiciones reformadas. Los argumentos que sustentaron esa decisión fueron los siguientes:

"Es infundado el concepto de violación en el que la quejosa, esencialmente, alega que no son aplicables las disposiciones del Código de Comercio a que aludió el Juez responsable, en virtud de que el contrato de crédito fundatorio de la acción fue celebrado el **********, lo que dice pasó por alto la responsable; en consecuencia, al caso es aplicable el Código de Comercio anterior a las reformas del código mercantil del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en virtud de que en el decreto relativo, el legislador federal estableció derechos a favor de los deudores que tenían contratados créditos anteriores al decreto de reforma, aspectos que no fueron abordados en el decreto de diecisiete de abril de dos mil ocho, que modificó, adicionó y reformó diversas disposiciones de la legislación mercantil, por ende, la aplicación de los preceptos transitorios del código en comento establecidos en dos mil ocho, no se ajustan exactamente a la interpretación de la ley, tal como lo ordena el artículo 14 de la Carta Magna pues, por no hacer alusión expresa a los créditos anteriores a mil novecientos noventa y seis, toda vez que de entenderse que incluía todo tipo de juicios mercantiles, ello haría a un lado la interpretación original e histórica de la norma contenida en el primer transitorio de mil novecientos noventa y seis, en cuyo proceso legislativo se hizo referencia específica y se precisó el objeto de hacer el distingo en las normas procesales que a partir de aquella fecha se aplicarían a los créditos nuevos y las que seguirían rigiendo los contratados con anterioridad.

"Lo infundado del concepto de violación en estudio deriva de que, contrario a lo que alega la quejosa, aun cuando en el juicio de origen se demandó

el cumplimiento de pago de un crédito contratado el **********, ello no es motivo para estimar aplicable al caso, los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, anterior a las reformas de mil novecientos noventa y seis, puesto que en el caso, al haberse recibido la demanda el dos de agosto de dos mil diez, le resultan aplicables las disposiciones del Código de Comercio vigente, a partir del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil ocho, en el que en su artículo único transitorio dice: 'Transitorio único. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido que los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, se tramitarán con las reglas anteriores a la misma.'

"Entonces, conforme se expuso, si la demanda del juicio de origen se recibió el dos de agosto de dos mil diez, obvio es concluir que el trámite del juicio se regirá en el aspecto de la recurribilidad o no de las determinaciones judiciales, como correctamente dispuso el Juez de origen, bajo las normas del Código de Comercio vigente, por así disponerse expresamente en el artículo único transitorio y no como pretende la inconforme.

"El nuevo artículo 1339 del Código de Comercio dispone que la cuantía para la procedencia de la apelación en los juicios mercantiles deberá exceder de $200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de la presentación de la demanda, que esa cantidad se debía actualizar en los términos dispuestos en la fracción VI del artículo 1253; y que sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación.

"En consecuencia, el procedimiento del juicio natural debe regularse conforme a las disposiciones del Código de Comercio vigentes a partir del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil ocho, que entró en vigor noventa días después al de su publicación.

"Ahora, como se dijo, la cuantía reclamada en el juicio de origen es menor de la que dispone el Código de Comercio en vigor para que proceda el recurso de apelación planteado contra el auto que desechó la demanda en razón de la cuantía, por lo que es obvio que el recurso de revocación interpuesto en su contra, resulta infundado.

"Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 30/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVII, junio de 2008, página 23, que dice:

"'APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA, LA CUANTÍA DEL NEGOCIO DEBE TENER COMO BASE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA INICIAL Y QUE SEAN DETERMINABLES MEDIANTE UNA OPERACIÓN ARITMÉTICA.' (la reproduce)

"Ello es así, porque el acto del Congreso de la Unión, por el que reformó los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio estableciendo la improcedencia del recurso de apelación en asuntos cuya cuantía fuese inferior a los doscientos mil pesos, es un acto distinto al decreto de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el que se reformaron diversas disposiciones del Código de Comercio, en cuyo artículo transitorio primero estableció expresamente que las nuevas disposiciones creadas no serían aplicables a los créditos contratados o novados con antelación; sin embargo, en el decreto de diecisiete de abril de dos mil ocho que, como se dijo, es un acto legislativo distinto, el legislador federal estableció en su único artículo transitorio, que las nuevas disposiciones no serían aplicables a los asuntos cuya demanda se hubiese presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma, por lo que obvio es concluir que su voluntad implícita es que esas nuevas normas tienen aplicación a los nuevos juicios, sin distingo alguno en relación a la fecha de celebración del crédito mercantil materia de la litis.

"Por lo que ve al criterio aislado que cita la quejosa, de rubro: 'CÓDIGO DE COMERCIO. SON INAPLICABLES LAS REFORMAS DE 2008, A LOS CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD AL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.', cabe decir que no se comparte por las razones expresadas y no es una tesis obligatoria en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, por lo que deberá hacerse la denuncia relativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Por otro lado, cabe mencionar que el hecho de que el Juez responsable haya referido que desechaba el recurso de revocación por improcedente, no agravia a la quejosa, en virtud de que, se advierte, se trata solamente de un uso inadecuado de lenguaje, pues aunque dijo que desechaba el recurso, en realidad lo declaró infundado, ya que para arribar a ello, estudió el fondo.

"En consecuencia, al ser ineficaces los conceptos de violación, procede negar el amparo impetrado."

12. **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.** Éste resolvió un asunto con las siguientes características:

12.1. En la vía ordinaria mercantil, **********, **********, **********, **********, reclamó la ejecución de la garantía hipotecaria constituida, ratificada y reservada a favor de éste, conforme al contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria de **********.

12.2. Mediante auto de dos de octubre de dos mil nueve, el Juez Décimo Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en Córdoba, Veracruz, ordenó formar el expediente y declaró carecer de competencia legal para conocer de la demanda de mérito, en virtud de que en el contrato base de la acción, las partes se sometieron a la competencia de los tribunales del fuero común, no así a los tribunales federales.

12.3. Una vez resueltos los recursos ordinarios procedentes contra las determinaciones del Juez *a quo*, en su momento procesal oportuno el actor promovió juicio de amparo directo del que conoció el Tribunal Colegiado de mérito, cuya demanda fue registrada con el número 820/2009 de su índice, en el que sostuvo la inaplicabilidad al caso de las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril y el treinta de diciembre de dos mil ocho, sobre la base de que tales reformas no son aplicables a los créditos contratados, novados o reestructurados con anterioridad al veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

"Es sustancialmente fundado el concepto de violación que se analiza.

"En efecto, no resulta aplicable en el juicio natural la reforma efectuada al Código de Comercio en el año dos mil ocho, pues el crédito base de la acción fue contratado en **********, esto es, antes de las modificaciones que ese ordenamiento sufrió en el año mil novecientos noventa y seis, en las cuales el legislador federal estableció derechos a favor de los deudores que tenían contratados créditos previos; aspectos que, como aquí se plantea, no fueron abordados en el reciente decreto que modificó, adicionó y reformó disposiciones de la legislación mercantil federal; por ende, se estima que la aplicación efectuada de los preceptos transitorios del código en comento establecidos en dos mil ocho, no se ajustó exactamente a la interpretación de la ley, tal como lo ordena el numeral 14 de la Carta Magna; pues aunque por la generalidad en su redacción, esto es, por no hacer alusión expresa a los créditos anteriores a mil novecientos noventa y seis, podía entenderse que incluía todo tipo de juicios mercantiles, ello haría a un lado la interpretación

original e histórica de la norma consagrada en el primer transitorio de mil novecientos noventa y seis, en cuyo proceso legislativo de creación las Cámaras del Congreso de la Unión efectuaron referencia específica y precisaron el objeto de hacer el distingo en las normas procesales que a partir de aquella fecha se aplicarían a los créditos nuevos y las que seguirían rigiendo los contratados con anterioridad; lo cual se corrobora de las siguientes transcripciones correspondientes a la iniciativa y discusiones que dieron pauta a la referida norma, obtenidas de la página de Intranet del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la consulta de legislación federal, donde literalmente, en lo que aquí interesa, se encuentra plasmado: (reproduce la exposición de motivos en la que se justifica el contenido del artículo primero transitorio de la reforma de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis); de la cual se aprecia que desde la iniciativa de aquel decreto se planteaba la protección de quienes habían contratado créditos antes de su entrada en vigor; pero más aún, este punto jurídico se robustece de lo plasmado en el dictamen de origen y en las discusiones sostenidas en ambas Cámaras, como se lee a continuación:

"'Dictamen/Origen: Cámara de Senadores. Dictamen. México, D.F., a 22 abril de 1996. … IV. Transitorios. 1. Ante la preocupación expresada ante el presidente de la Gran Comisión del Senado de la República y los presidentes de las comisiones, responsables del dictamen de las iniciativas presidenciales, por los integrantes de la agrupación nacional de deudores denominada **********, en el sentido de que las normas propuestas en la iniciativa, pudieran entenderse o aplicarse en perjuicio de los millones de mexicanos que tienen deudas y que, por la circunstancia económica actual, no pueden saldarlas, hemos decidido proponer una nueva redacción de los artículos primero y segundo transitorios … Por ello, se propone plasmar en los transitorios aludidos, la voluntad política de los senadores de la República, de que, bajo ninguna circunstancia, ni ningún criterio de interpretación, aquellas personas que hayan contraído créditos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, en caso de aprobarse, estén o no sujetos a procedimiento judicial, no se les aplicarán las disposiciones previstas en los artículos 1 y 3 del decreto de la iniciativa. También se excluirán de su aplicación, las reestructuraciones o novaciones de dichos créditos. Tampoco la voluntad de las partes podrá considerarse como mecanismo para la aplicación de las reformas antes aludidas. …'; como también en:

"'Discusión/Origen: Cámara de Senadores. Discusión. México, D.F., a 22 de abril de 1996. … ante la preocupación expresada por los integrantes de la agrupación nacional denominada ********** y la asamblea ciudadana de deudores de la banca con quien también nos entrevistamos, en el sentido de que las propuestas en la iniciativa pudieran entenderse o aplicarse en

perjuicio de los millones de mexicanos que tienen deudas, y que por la circunstancia económica actual no pueden saldarlas, se decidió, como aquí ha sido leído en el dictamen, proponer por consenso de todos los senadores que participaron en esta redacción, una nueva redacción de los artículos primero y segundo transitorios de la iniciativa de decreto, con el propósito de evitar cualquier confusión, pues, es claro, que el propósito de la iniciativa no es de ninguna manera vulnerar los derechos de nadie. Por ello se plasmó en los transitorios aludidos la voluntad política de **que bajo ninguna circunstancia ni ningún criterio de interpretación**, aquellas personas que hayan contraído créditos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, **estén o no sujetos a procedimiento judicial**, se les aplican las disposiciones previstas en los artículos primero y tercero del decreto de la iniciativa. También se excluirán, de su aplicación, las reestructuraciones o novaciones de dichos créditos; tampoco la voluntad de las partes podrá considerarse como mecanismo para la ampliación de las reformas antes aludidas. Así, la redacción del artículo primero transitorio quedó como sigue: …'; y, por último, de lo siguiente:

"'Dictamen/Revisora. Cámara de Diputados. Dictamen. México, D.F., a 26 de abril de 1996. Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ley Orgánica de Nacional Financiera, Código de Comercio, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. … 10. De suma importancia resulta la previsión expresa en los artículos transitorios en cuanto a que las reformas únicamente serán aplicables a los procedimientos judiciales que se inicien después de su entrada en vigor y exclusivamente respecto de obligaciones contraídas con posterioridad a esa entrada en vigor. Ni los deudores actuales ni aquellos que estén reestructurando adeudos vigentes serán afectados. … Por cuanto hace a las disposiciones transitorias, la iniciativa del Ejecutivo Federal contempló cinco artículos con ese carácter, determinando el Senado de la República eliminar el que aparecía con el numeral segundo y modificar el tercero, en razón de lo que implica en general la modificación de este apartado de la iniciativa mencionada. En efecto, la redacción del artículo primero transitorio contenido en la iniciativa podría haber generado distintas interpretaciones ajenas al ánimo que lo inspiró, lo que motivó el cambio de redacción para **dejar asentado en forma clara** que las reformas realizadas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Código de Comercio, entrarán en vigor 60 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y **que no se les aplicarán a quienes hubieren contraído créditos con anterioridad a su vigencia, estén o no sujetos a procedimiento judicial**, excluyéndose igualmente de su aplicación las novaciones o reestructuraciones de créditos contraídos también con anterioridad a su vigencia, igualmente consideró

la colegisladora que no es dable la voluntad de las partes para determinar su aplicación, de lo que se desprende la supresión del artículo segundo transitorio contenido en la iniciativa del Ejecutivo Federal, en esta razón resulta natural recorrer la numeración de los transitorios restantes.'; de ahí, se desprenden referencias expresas sobre la intención originaria de la norma; por ende, si en los procesos posteriores donde en dicha tribuna (Congreso de la Unión) se ha sometido a reforma, adición o modificación el Código de Comercio, y concretamente en el dos mil ocho no se hizo referencia específica a la intención de derogar la disposición prevista en aquel numeral transitorio; es por ello que asiste razón al solicitante de amparo y deben aplicarse en el juicio natural las disposiciones del Código de Comercio anterior a la reforma de mil novecientos noventa y seis; pues no puede entenderse derogada en forma implícita una disposición, cuando previamente de forma explícita (expresa) el legislador la consagró para regular un supuesto fáctico determinado, entendido al efecto: 'Las reformas previstas en los artículos primero transitorio y tercero del presente decreto entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto; tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor del decreto.'

"Son aplicables al caso el contenido de la tesis de jurisprudencia 181 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 37/97, publicada en la página ciento cuarenta y siete del Tomo IV, Materia Civil, en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000 (registro en el IUS bajo el número 913123), de la voz y contenido: 'CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD, INAPLICABILIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO (ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS).' (reproduce su contenido) y la diversa jurisprudencia 19, de ese mismo órgano colegiado, emanada de la contradicción de tesis 81/99-PS, consultable en la página veintidós del Tomo IV, Materia Civil, en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Actualización 2001 (registro 920467 en el IUS), del rubro y texto: 'CHEQUE. SE ENCUENTRA COMPRENDIDO EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMÓ DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.' (transcribe su texto).

"Sentado lo anterior, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que:

"a) El Juez Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba, deje insubsistente la resolución que pronunció el **********, en el juicio ordinario mercantil **********; y,

"b) En su lugar dicte otra en la que estudie los agravios planteados en la revocación y se pronuncie sobre la procedencia o no del recurso de apelación, siguiendo los lineamientos expresados en esta sentencia de amparo, esto es, aplicando el Código de Comercio anterior a las reformas de mil novecientos noventa y seis, restituyendo así al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales que se encontraron violadas."

13. Ahora bien, conforme a los requisitos referidos líneas arriba, útiles para determinar la existencia de las contradicciones de tesis, se sostiene que en el caso concreto se actualiza el primer requisito, ya que cada uno de los tribunales contendientes realizó un ejercicio interpretativo mediante el uso de su arbitrio judicial, consistente en determinar si las reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril y el treinta de diciembre de dos mil ocho, resultan o no aplicables a los créditos contratados, novados o reestructurados con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas al mismo ordenamiento legal, publicadas el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, lo que permite afirmar que el primer requisito se encuentra satisfecho.

14. **Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Sobre esto, en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento sobre si las reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril y el treinta de diciembre de dos mil ocho, resultan o no aplicables a los créditos contratados, novados o reestructurados con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas publicadas el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

15. Al analizar la problemática planteada y llevar a cabo el ejercicio interpretativo, los tribunales contendientes llegaron a conclusiones diferentes.

16. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para realizar su análisis, establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio

que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[3]

17. **Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** A partir de lo anterior, es posible concluir que del problema planteado surge la siguiente pregunta: Las reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril y el treinta de diciembre de dos mil ocho ¿resultan o no aplicables a los juicios cuya pretensión deriva de créditos contratados, novados o reestructurados con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas publicadas el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis? Esa problemática permite, al menos, dos respuestas jurídicamente posibles, a saber:

a. Las reformas sí son aplicables a los juicios con las características mencionadas; o,

b. Las reformas no les son aplicables.

VI. Criterio que debe prevalecer

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución, con base en los razonamientos que a continuación se exponen:

19. En el caso que se analiza, si bien las normas del Código de Comercio reformadas mediante decretos publicados el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, diecisiete de abril y treinta de diciembre de dos mil ocho, son fundamentalmente de naturaleza procesal, lo definitivo es que atender a la naturaleza de tales disposiciones no es un criterio útil para decidir sobre la retroactividad en su aplicación, pues si bien es cierto que, por regla general, este tipo de normas no producen retroactividad de la ley,[4] tam-

---

[3] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

[4] Así lo sostuvo este Alto Tribunal en la jurisprudencia publicada en la página ciento diez del Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de mil novecientos ochenta y ocho, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL." y en la tesis aislada que puede consultarse en la página sesenta del tomo 59, Primera Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, con el título: "RETROACTIVIDAD. LAS LEYES PROCESALES NO PUEDEN PRODUCIRLA."

bién lo es que en el caso específico, esa circunstancia carece de relevancia, tal como lo resolvió esta Primera Sala al emitir la jurisprudencia «1a./J. 54/2006», de rubro: "CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996. SON INAPLICABLES A LAS PERSONAS QUE HAYAN CONTRATADO CRÉDITOS, NOVADO O REESTRUCTURADO, CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LAS MISMAS, SIN IMPORTAR SI DICHAS REFORMAS SON DE CARÁCTER PROCESAL O SUSTANTIVO."

20. En esa tesitura, debe tomarse como punto de partida para la resolución de este asunto, el contenido de los artículos transitorios de las reformas al Código de Comercio publicadas el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, diecisiete de abril y treinta de diciembre de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, pues en éstos, el legislador previó los supuestos de exclusión y los casos en que tales modificaciones sí serían aplicables.[5] El texto de dichos preceptos transitorios es del siguiente tenor:

– Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo del mismo año: **Transitorio primero**. "*Las reformas previstas en los artículos 1o. y 3o. del presente decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto*."

– Decreto de once de marzo de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril del mismo año: **Transitorio**

[5] En similares términos resolvió esta Primera Sala al emitir las jurisprudencias 41/98 y 6/99, la primera de ellas publicada en la página ciento veintinueve del Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro: "CRÉDITOS CONTRATADOS CON ANTERIORIDAD, NOVACIÓN O REESTRUCTURACIÓN DE LOS MISMOS. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL." y la que puede consultarse en la página setenta y dos del Tomo IX, febrero de mil novecientos noventa y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el epígrafe siguiente: "CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD, INAPLICABILIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO (ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS)."

único. "*El presente decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido que los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, se tramitarán con las reglas anteriores a la misma*."

– Decreto de dos de diciembre de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año: **Transitorio segundo**. "*El presente decreto no será aplicable a los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008*."

21. Con la lectura de las disposiciones transcritas se advierte que en el transitorio primero de la reforma de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, para efectos de la aplicabilidad de las normas reformadas, el legislador tomó en cuenta la fecha en que se verificó el acto jurídico que dio origen al crédito o a la relación contractual; en tanto que en el contenido de los transitorios único y segundo de las reformas a dicho ordenamiento publicadas el diecisiete de abril y el treinta de diciembre de dos mil ocho, el legislador se apoyó en la fecha de admisión de la demanda.

22. Ahora bien, en cuanto al alcance del artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 44/2006-PS, en la ejecutoria correspondiente consideró lo que enseguida se reproduce:

"… de la lectura íntegra del decreto en cuestión, se advierte que el mismo sólo cuenta con cuatro artículos que se refieren a lo siguiente:

"• Primero. Relativo al catálogo de artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que se reforman.

"• Segundo. Se refiere a la reforma del artículo 7o. de la Ley Orgánica de Nacional Financiera.

"• Tercero. Relativo al catálogo de artículos del Código de Comercio que se reforman.

"• Cuarto. Se refiere a la reforma y adición del artículo 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Una vez expuesto lo anterior, es evidente que todas las reformas hechas al Código de Comercio se encuentran contenidas en el artículo tercero del decreto multicitado, sin que el legislador haya hecho alguna distinción en cuanto al contenido de las mismas, esto es, si fueran de carácter procesal o sustantivo.

"Por tanto, el artículo primero transitorio del decreto en cuestión es claro al señalar que se exceptúa de la aplicación de las reformas mencionadas a personas que hayan contratado créditos, o que hayan novado o reestructurado los contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de dicha reforma y la excepción es en todas las reformas del código, sin importar el contenido de éstas.

"Esto es así, porque todas las reformas hechas al Código de Comercio aparecen en el artículo tercero del decreto, por tanto, si el legislador en dicho numeral se refirió al caso de excepción en cuanto a la aplicabilidad de las reformas contenidas en el artículo tercero del decreto, es evidente que su propósito fue que no se aplicaran todas las reformas a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, ni que sean aplicables tratándose de novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

"Además, del contenido del proceso legislativo se advierte que el propósito fundamental de las reformas al Código de Comercio fue esencialmente en lo que respecta a la materia procedimental, lo anterior se hace evidente del contenido de la iniciativa de reformas, que en lo que interesa dice:

"'Contenido de la iniciativa

"'La iniciativa propone modificar cuatro ordenamientos legales: El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Código de Comercio, la Ley Orgánica de Nacional Financiera y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Estas modificaciones buscan tres objetivos: Simplificar sustancialmente algunos procedimientos judiciales, facilitar la operación y constitución de fideicomisos de garantía y sentar las bases para la operación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Distrito Federal.

"'Agilización de los procedimientos

"'Las modificaciones que se proponen al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Código de Comercio, buscan una simplificación procedimental que haga a los juicios civiles y mercantiles, más ágiles y expeditos.'

"Asimismo, en el dictamen, al referirse a los artículos transitorios, se expresó:

"'IV. Transitorios

"'1. Ante la preocupación expresada ante el presidente de la Gran Comisión del Senado de la República y los presidentes de las comisiones, responsables del dictamen de las iniciativas presidenciales, por los integrantes de la agrupación nacional de deudores denominada «**********», en el sentido de que las normas propuestas en la iniciativa, pudieran entenderse o aplicarse en perjuicio de los millones de mexicanos que tienen deudas y que, por la circunstancia económica actual, no pueden saldarlas, hemos decidido proponer una nueva redacción de los artículos primero y segundo transitorios, de la iniciativa de decreto, con el propósito de evitar cualquier confusión, pues el propósito de la iniciativa no es, de ninguna manera vulnerar derechos de nadie, ni mucho menos, como se ha mal entendido, beneficiar a los banqueros del país.

"'Por ello, se propone plasmar en los transitorios aludidos, la voluntad política de los senadores de la República, de que, bajo ninguna circunstancia, ni ningún criterio de interpretación, aquellas personas que hayan contraído créditos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, en caso de aprobarse, estén o no sujetos a procedimiento judicial, no se les aplicarán las disposiciones previstas en los artículos 1o. y 3o. del decreto de la iniciativa. También se excluirán de su aplicación, las reestructuraciones o novaciones de dichos créditos. Tampoco la voluntad de las partes, podrá considerarse como mecanismo para la aplicación de las reformas antes aludidas.'

"Esto último, también hace evidente el propósito del legislador de hacer la excepción multicitada a la aplicación de todas las reformas propuestas y finalmente aprobadas del Código de Comercio, para proteger a un determinado grupo de personas entendiéndose por éstas las que hayan contratado, novado o reestructurado créditos con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas.

"Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de conformidad a lo establecido por el artículo 14 constitucional, en la parte que aquí interesa, en el sentido de que en los juicios del orden civil, entendiéndose como civil todo lo que no sea del orden penal, las sentencias definitivas deberán ser conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, debemos concluir que es claro el texto de la norma y, por tanto, el artículo primero transitorio del decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, exceptúa de la aplicación de las reformas al Código de Comercio a persona alguna que tenga contratados, que haya novado o reestructurado créditos, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto."

23. De las consideraciones que han quedado reproducidas se deriva que el propósito del legislador fue excluir de la aplicación de las reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, a un determinado sector de la población, esto es, a aquellas personas que, como se dijo, hayan contratado, novado o reestructurado créditos con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas.

24. En ese tenor, debe tenerse como premisa fundamental para la resolución de la presente contradicción, que en términos de lo decidido por el legislador, bajo ninguna circunstancia ni criterio de interpretación alguno, deben aplicarse las reformas de mil novecientos noventa y seis a aquellas personas que hayan contraído créditos con anterioridad a la entrada en vigor del decreto, estén o no sujetos a procedimiento judicial, y que también se excluyen de su aplicación las reestructuraciones o novaciones de dichos créditos, sin que la voluntad de las partes pueda considerarse como mecanismo para su aplicación.

25. Por su parte, los transitorios único y segundo de los decretos de once de marzo y de dos de diciembre de dos mil ocho, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril y el treinta de diciembre del mismo año, respectivamente, prescriben que tales decretos no serán aplicables a los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada

en vigor de la reforma, lo que resulta explicable pues, tanto en la exposición de motivos como con la lectura de las disposiciones modificadas, se advierte que la reforma tuvo por objeto dotar de mayor seguridad jurídica al ciudadano mediante la "agilización" y "eficientación" de los procesos mercantiles para cuyo efecto se incluyó como legislación procesal supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles y al Código Civil Federal, se modificaron disposiciones relativas al ofrecimiento y desahogo de pruebas, se implementó un nuevo sistema de recursos y se modificó el tratamiento a las violaciones cometidas durante el procedimiento, circunstancias que de aplicarse, desde luego, a los procedimientos que ya se encontraban en trámite traerían serias dificultades en su desarrollo ante lo contundente de las innovaciones.

26. Ahora bien, no obstante que el artículo primero transitorio de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, excluye de la aplicación de esa precisa reforma a los créditos contratados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto y que, en principio, por la forma en que fue redactado no tiene el alcance de exceptuar la aplicación de futuras reformas, como es el caso de las que acontecieron en dos mil ocho, esta Primera Sala no desconoce el impacto que dicha disposición transitoria genera sobre la aplicabilidad de las reformas mencionadas en último lugar.

27. En efecto, el problema surge cuando se presenta una demanda en fecha posterior a la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil ocho, cuya pretensión se sustenta en un crédito contratado con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas publicadas el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, pues ante el cuestionamiento sobre qué normatividad es aplicable, existen tres posibles respuestas:

a) Debe aplicarse el Código de Comercio actual incluidas las reformas de dos mil ocho, toda vez que el asunto fue radicado con posterioridad a la entrada en vigor de esa reforma y así lo establecen los transitorios correspondientes.

b) Debe aplicarse la legislación anterior al veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, pero con las reformas de dos mil ocho, es decir, las disposiciones de antes de mil novecientos noventa y seis y sólo los artículos reformados en el dos mil ocho, pues sólo éstos fueron modificados y no el resto de la legislación.

c) Debe aplicarse la legislación vigente antes del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, porque el transitorio primero impide que deban aplicarse esas reformas a créditos contratados con anterioridad a la entrada en vigor de ese decreto.

28. Ahora bien, en términos de lo que hasta aquí se ha dicho, la primera de las alternativas formuladas debe desecharse, en virtud de que las reformas de dos mil ocho fueron realizadas sobre el Código de Comercio reformado en mil novecientos noventa y seis. En tal virtud, de sostener lisa y llanamente que sin más, debe aplicarse el Código de Comercio actual incluidas las reformas de dos mil ocho, esa situación llevaría a aplicar de manera implícita las disposiciones reformadas en mil novecientos noventa y seis, situación que contraviene lo que expresamente prohibió el legislador en el sentido de que bajo ninguna circunstancia ni criterio de interpretación alguno, deben aplicarse las reformas a aquellas personas que hayan contraído, novado o reestructurado créditos con anterioridad a la entrada en vigor del decreto, hayan estado o no sujetos a procedimiento judicial.

29. Por cuanto hace a la segunda postura en el sentido de que se aplique la legislación anterior al veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, pero con las reformas de dos mil ocho, es decir, las disposiciones de antes de mil novecientos noventa y seis y sólo los artículos reformados en el dos mil ocho, en el entendido de que sólo éstos fueron modificados y no el resto de la legislación, dicha solución tampoco resulta satisfactoria, porque la aplicación exclusiva de los artículos que fueron reformados da lugar a inconsistencias insuperables.

30. Al respecto, se hace hincapié en el hecho de que las modificaciones verificadas con motivo de los decretos de once de marzo y dos de diciembre de dos mil ocho, se realizaron sobre el Código de Comercio reformado en mil novecientos noventa y seis, que en su momento introdujo cambios al sistema procesal y alteró el orden de algunas disposiciones en él contenidas, de manera que, de sostener la aplicación del Código de Comercio anterior a las reformas de mil novecientos noventa y seis, con los artículos reformados en dos mil ocho, se presentarían inconsistencias graves y trascendentales, tales como la existencia de disposiciones que prevén hipótesis contrarias, supuestos de consecuencia que carecen de la causa que debiera darles origen, concurrencia de dos plazos procesales diferentes para un mismo supuesto jurídico, etcétera. Esa situación queda evidenciada con la transcripción de los artículos que, a guisa de ejemplo, se presentan en el siguiente cuadro comparativo, en donde se presentan las normas que coexistirían de atender a la solución que ahora se analiza:

Código de Comercio inmediato anterior a las reformas de mayo de mil novecientos noventa y seis	**Código de Comercio con las reformas de abril y diciembre de dos mil ocho**
Subsistencia de dos disposiciones contrarias, el artículo 1059 del Código de Comercio anterior a mil novecientos noventa y seis y el 1058 reformado en dos mil ocho:	
"Artículo 1058. El gestor judicial antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que el haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el Juez con audiencia del colitigante y sin más recurso que el de responsabilidad." "Artículo 1059. La gestión judicial **no es admisible para representar al actor**."	"Artículo 1058. Por aquel que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tenga representante legítimo, **podrá comparecer un gestor judicial para promover en el interés del actor** o del demandado, y siempre sujetándose a las disposiciones de los artículos relativos del Código Civil Federal, y gozará de los derechos y facultades de un mandatario judicial. Si la ratificación de la gestión se da antes de exhibir la fianza, la exhibición de ésta no será necesaria."
Supuestos de consecuencia que carecen de la causa que debiera darles origen:	
Artículo 1069. (El artículo nada dice sobre autorización para oír notificaciones, interponer recursos, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, etcétera, pues esto fue introducido con las reformas de 1996)	"Artículo 1069. … "Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia. …"

Concurrencia de dos plazos procesales diferentes para un mismo supuesto jurídico, derivado, en el caso del artículo 1079, que solamente fue reformada la fracción II:	
"Artículo 1079. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: "I. Diez días, a juicio del Juez, para pruebas; "II. Nueve días para hacer uso del derecho del tanto; "III. (Derogada, D.O.F. 4 de enero de 1989) "IV. Seis días para alegar y probar tachas; "V. **Cinco días para apelar de sentencia definitiva**; …"	"Artículo 1079. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: "… "II. **Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva**, seis días cuando se trate de interlocutoria o auto de tramitación inmediata, y tres días para apelar preventivamente la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva, en los términos del artículo 1339 de este código; …"
Subsistencia de dos disposiciones contrarias:	
"Artículo 1263. El examen de testigos se hará con sujeción los interrogatorios que presenten las partes." "Artículo 1264. No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial **si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia**."	"Artículo 1263. Para el examen de los testigos **no se presentarán interrogatorios escritos**. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. …"

31. Luego, ante la incertidumbre jurídica generada en caso de pretender la aplicación del Código de Comercio anterior a las reformas de mil novecientos noventa y seis, con los artículos reformados en dos mil ocho, debe concluirse que esa alternativa, además de resultar excesivamente

compleja y perjudicial, dista de ser satisfactoria para lograr las finalidades de expeditez y agilidad en el trámite de los juicios mercantiles pretendidas por el legislador al llevar a cabo las reformas de las que se trata.

32. En ese tenor, para atender a los objetivos perseguidos por el legislador al introducir el artículo transitorio primero y para evitar inconsistencia en la aplicación de la ley, esta Primera Sala concluye que las reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril y el treinta de diciembre de dos mil ocho, no resultan aplicables a los juicios cuya pretensión deriva de créditos contratados, novados o reestructurados con anterioridad a la reforma de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, de manera que en los casos como los que fueron tema de la presente contradicción de tesis debe aplicarse la legislación vigente antes del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, tanto porque el transitorio primero impide que deban aplicarse esas reformas a créditos contratados con anterioridad a la entrada en vigor de ese decreto, como porque con esa disposición, el legislador buscó dar seguridad jurídica a un determinado sector de la población, esto es, a aquellas personas que, como se dijo, hayan contratado, novado o reestructurado créditos con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas, lo que se logra con la aplicación de ese cuerpo de normas.

VII. Tesis que resuelve la contradicción

33. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que las reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril y el treinta de diciembre de dos mil ocho, no resultan aplicables a los juicios cuya pretensión deriva de créditos contratados, novados o reestructurados con anterioridad a la vigencia de la reforma de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

34. Por las razones que se expresan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

JUICIOS MERCANTILES. LAS REFORMAS DE 2008 AL CÓDIGO DE COMERCIO SON INAPLICABLES A AQUELLOS CUYA PRETENSIÓN SE FUNDA EN CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS ANTES

DE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL 24 DE MAYO DE 1996.—El artículo primero transitorio del decreto de reforma al Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, prevé que las reformas a dicho decreto no son aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a su entrada en vigor; por su parte, los artículos transitorios único y segundo de los decretos de reforma al Código de Comercio, publicados en el indicado medio de difusión oficial el 17 de abril y el 30 de diciembre de 2008, respectivamente, disponen que tales modificaciones no deben aplicarse a los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a su entrada en vigor. De la interpretación armónica y funcional de dichas disposiciones transitorias, se advierte que en los casos en que la pretensión se origina en créditos contratados con anterioridad a 1996, pero la demanda se presenta después de la entrada en vigor de la reforma de 2008, es inaplicable la nueva normativa, pues no debe soslayarse que tales innovaciones fueron realizadas sobre el Código de Comercio reformado en 1996, de manera que de afirmar la aplicación del código actual, incluidas las reformas de 2008, llevaría a aplicar implícitamente las disposiciones reformadas en 1996, situación que contraviene lo que expresamente prohibió el legislador en el citado transitorio primero. Además, la aplicación exclusiva de los artículos reformados en 2008, sobre los preceptos y texto del Código de Comercio anterior a 1996, tampoco es una solución satisfactoria, pues daría lugar a inconsistencias insuperables si se considera que, con las reformas de 1996, se introdujeron cambios al sistema procesal y se alteró el orden de algunas disposiciones ahí contenidas. En ese sentido, para atender a los objetivos perseguidos por el legislador al introducir el artículo transitorio primero y para evitar inconsistencias en la aplicación de la ley, se concluye que las citadas reformas al Código de Comercio de 2008, son inaplicables a los juicios cuya pretensión se funda en los créditos contratados, novados o reestructurados, antes de la vigencia de la reforma del 24 de mayo de 1996.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada en los términos del apartado V de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del presente fallo.

TERCERO.—Publíquese esta ejecutoria y désele publicidad en términos de ley.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las siguientes votaciones:

Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente), quien formulará voto particular.

Por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 y 1a./J. 54/2006 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y Tomo XXIV, octubre de 2006, página 43, respectivamente.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en relación con la contradicción de tesis 269/2011.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en la sesión celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, la contradicción de tesis número 269/2011, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. El problema de contradicción versó sobre si las reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril y el treinta de diciembre de dos mil ocho, resultan o no aplicables a los juicios cuya pretensión deriva de créditos contratados, novados o reestructurados con anterioridad a la reforma de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

2. Por lo que hace al fondo del asunto, la contradicción de tesis se resolvió por unanimidad de votos, en el sentido de que dichas reformas no son aplicables a los juicios de que se trata. Con esta determinación, no tengo ninguna objeción. La razón que me lleva a presentar este voto está directamente relacionada con el tipo de caso que de que se trata: una contradicción de tesis entre dos Tribunales Colegiados de **diferente** circuito. Como desarrollaré a continuación, no existe el supuesto normativo constitucional a que el presente asunto se refiere, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Para poder exponer las razones que me llevaron a votar en contra en el apartado de la competencia, haré alusión, en primer lugar, a las razones dadas por la mayoría y, posteriormente, esgrimiré argumentos en contra de las mismas.

4. **Las razones de la mayoría.** El hecho de que se haya reformado el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, en el sentido de que cuando los Tribunales Colegiados de **un mismo circuito** sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el **Pleno de Circuito** correspondiente, no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, porque, a juicio de la mayoría, las Salas de la Suprema Corte conservan competencia **por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido**, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad al decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

5. Si bien es cierto –se agrega– que las contradicciones no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron **con la resolución de juicios de amparo**, por lo que realizando una interpretación armónica, es posible establecer que el artículo tercero transitorio resulte aplicable a las contradicciones de tesis iniciadas con anterioridad al decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se han integrado, ni formal ni materialmente los Plenos de Circuito.

6. Para la mayoría, tal interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual importa que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios.

7. Si se considerara que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

8. En suma: aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializados o especializados en una misma materia), lo cierto es que acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, es que esta Primera Sala **conserva competencia transitoria para conocer y resolver** esta contradicción de tesis, en tanto que la misma fue denunciada por parte legítima, se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental, anterior al cuatro de octubre de dos mil once; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Razones en las que se apoya el disenso

9. **Inatinencia de los argumentos.** Todo el razonamiento anterior está dirigido a justificar un supuesto jurídico completamente diferente al del presente asunto, ya que se refiere al género de las contradicciones de tesis sustentadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando lo que en este caso se resolvió fue una contradicción de tesis entre tribunales pertenecientes a circuitos diferentes.

10. De este modo, toda esta fundamentación resulta inatinente, pues no se trata aquí de extender la competencia vía interpretativa –sobre la cual también tengo mis dudas–, sino una falta absoluta de supuesto normativo para que la Suprema Corte actúe en consecuencia.

11. **La eliminación de la norma que confiere poder.** Actualmente no existe en el sistema jurídico mexicano ninguna norma que otorgue un poder público a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dirima contradicciones de tesis provenientes de Tribunales Colegiados de diferente circuito. Tal supuesto fue suprimido mediante el decreto de reforma constitucional publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación.

12. Mediante dicho decreto se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En términos del artículo primero transitorio del decreto, la reforma entró en vigor ciento veinte días después de la publicación, a saber, el cuatro de octubre de dos mil once.[1]

13. En lo que concierne a la nueva tramitación de las contradicciones de tesis, el artículo 107, fracción XIII, dispone lo siguiente:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[1] "Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"…

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer. …"

14. Como puede observarse, con motivo de la reforma, el número de supuestos normativos, en términos constitucionales, en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer de las contradicciones de tesis, ha sido reducido con respecto a la redacción anterior,[2] y ahora únicamente puede conocer cuando los siguientes órganos sustenten tesis contradictorias, al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia:

- Los Plenos de distinto circuito.

- Los Plenos de un mismo circuito en materia especializada.

- Los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

15. En estos tres casos, los sujetos que cuentan con legitimación para denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación son:

- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Los mismos Plenos de Circuito.

---

[2] El texto anterior a la reforma disponía:
"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:
"…
"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. …"

- Los Tribunales Colegiados de un mismo circuito, sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que motivaron la contradicción.

16. Así, asuntos como el que ahora nos ocupa, no se ubican en ninguno de los supuestos anteriormente enunciados, en virtud de que la contradicción denunciada se suscitó entre Tribunales Colegiados de diferente circuito, a saber, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

17. En consecuencia, con independencia de que la ley reglamentaria de esta disposición no haya sido reformada en el término previsto por el artículo segundo transitorio,[3] es claro que esta Primera Sala está imposibilitada para pronunciarse sobre una cuestión que no constituye un supuesto normativo, en términos de lo que establece el Texto Constitucional en vigor.

18. Por otro lado, debe decirse que el régimen transitorio de la reforma constitucional[4] no hace reserva alguna acerca de la entrada en vigor de la fracción XIII, primer párrafo, del artículo 107, constitucional. Así, debe entenderse que desde el cuatro de octubre de dos mil once, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es incompetente para resolver de todas aquellas contradicciones de tesis que no hubieran sido tramitadas de conformidad con las hipótesis previstas por la norma citada. Esto, sin importar la fecha en que éstas fueron denunciadas, admitidas e integradas por la propia Suprema Corte.

19. Dicho de otro modo, antes de la aludida reforma existía una norma que confiere poderes mediante la cual se facultaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver ese tipo de contradicciones. Tal norma ha dejado de existir jurídicamente, ya que fue derogada, precisamente, mediante el decreto de reforma constitucional antes aludido. El siguiente cuadro muestra comparativamente el texto del artículo 107, fracción XIII, constitucional, antes y después de la reforma:

---

[3] "Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente decreto."

[4] D.O.F. 6 de junio de 2011.

"Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente decreto."

"Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

"Cuarto. Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto."

Antes de la reforma	Vigencia actual
"**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: "… "XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, **podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia**, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. "Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer. "La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y (sic)."	"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: "… "XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de **un mismo** circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron **podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente**, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. "Cuando **los Plenos de Circuito de distintos circuitos**, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer. "Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante

	el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción. "Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

20. Como puede verse, en el presente asunto no estamos ante un problema relacionado con el tamaño de la competencia, ni con algún tipo de competencia residual, simplemente estamos ante un caso de derogación mediante el cual se deja sin vigencia la norma que confiere el poder a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver este tipo de contradicciones de criterios.

21. Las normas que confieren poderes son, en general, las normas que regulan los procedimientos judiciales y administrativos mediante los cuales las normas generales son aplicadas por normas individuales producidas por órganos autorizados para ello: las autoridades judiciales y administrativas. Este tipo de normas no son regulativas sino constitutivas; no son, pues, prescripciones. En ellas lo que está calificado deónticamente es el ejercicio del poder que en ocasiones puede ser obligatorio y en otras no obligatorio.

22. La norma que fue derogada se llevó consigo el poder conferido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como autoridad judicial, para dirimir cierto tipo problemas de interpretación derivados de la contradicción de criterios provenientes de Tribunales Colegiados de diferente circuito. Hoy en día, ese poder simplemente no le es reconocido a la Corte, por lo que, en sentido estricto, supone una falta de cobertura normativa para resolver tales contradicciones. De ahí que me parezca tan relevante hacer este voto particular.

23. Se ha dicho que así como la sanción es la consecuencia jurídica que se asocia naturalmente a las normas obligatorias, en el caso de las normas que confieren poderes, la consecuencia viene a ser la nulidad. La consideración o no de la nulidad como un tipo de sanción es una cuestión sumamente controvertida. Podemos decir que la equivalencia entre sanción y nulidad puede darse si se toma en cuenta que las nulidades generan desventajas tanto a los ciudadanos comunes como a los funcionarios. En esas desventajas puede verse una mínima idea de reproche. Por ejemplo, en las **normas que confieren poderes públicos** puede entenderse que hay un reproche al ejercicio de la capacidad profesional de un funcionario cuando éste ve anulada o invalidada su actividad, las consecuencias negativas que sufra se manifiestan en el desprestigio o la afectación a su reputación.

24. De este modo, así como las sanciones negativas constituyen la forma típica de reaccionar frente al incumplimiento de obligaciones, la nulidad constituye una reacción

típica frente a otro tipo de situaciones que no reúnen los requisitos exigidos por una definición de obligación. Lo anterior nos lleva a pensar que, ante la falta de respaldo de una norma de competencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede resolver este tipo de contradicciones, porque en estricto sentido serían nulas.

JUICIOS MERCANTILES. LAS REFORMAS DE 2008 AL CÓDIGO DE COMERCIO SON INAPLICABLES A AQUELLOS CUYA PRETENSIÓN SE FUNDA EN CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL 24 DE MAYO DE 1996.—El artículo primero transitorio del decreto de reforma al Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, prevé que las reformas a dicho decreto no son aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a su entrada en vigor; por su parte, los artículos transitorios único y segundo de los decretos de reforma al Código de Comercio, publicados en el indicado medio de difusión oficial el 17 de abril y el 30 de diciembre de 2008, respectivamente, disponen que tales modificaciones no deben aplicarse a los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a su entrada en vigor. De la interpretación armónica y funcional de dichas disposiciones transitorias, se advierte que en los casos en que la pretensión se origina en créditos contratados con anterioridad a 1996, pero la demanda se presenta después de la entrada en vigor de la reforma de 2008, es inaplicable la nueva normativa, pues no debe soslayarse que tales innovaciones fueron realizadas sobre el Código de Comercio reformado en 1996, de manera que de afirmar la aplicación del código actual, incluidas las reformas de 2008, llevaría a aplicar implícitamente las disposiciones reformadas en 1996, situación que contraviene lo que expresamente prohibió el legislador en el citado transitorio primero. Además, la aplicación exclusiva de los artículos reformados en 2008, sobre los preceptos y texto del Código de Comercio anterior a 1996, tampoco es una solución satisfactoria, pues daría lugar a inconsistencias insuperables si se considera que, con las reformas de 1996, se introdujeron cambios al sistema procesal y se alteró el orden de algunas disposiciones ahí contenidas. En ese sentido, para atender a los objetivos perseguidos por el legislador al introducir el artículo transitorio primero y para evitar inconsistencias en la aplicación de la ley, se concluye que las citadas reformas al Código de Comercio de 2008, son inaplicables a los juicios cuya pretensión se funda en los créditos contratados, novados o reestructurados, antes de la vigencia de la reforma del 24 de mayo de 1996.

1a./J. 4/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 269/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—19 de octubre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 4/2011 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil once.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. TRATÁNDOSE DE DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEBE INCLUIRSE EN LA GARANTÍA QUE SE FIJE PARA SU OTORGAMIENTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 341/2011. SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO Y OCTAVO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE DICIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste

el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer, esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción, se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios de conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Primer Circuito.

La anterior interpretación, es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estarían supeditados a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiado de un mismo circuito (no especializado o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo ter-

cero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Primer Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental, –antes de su reforma–; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en función de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quienes se encuentran facultados para ello, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la contradicción, son las siguientes:

1. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión penal número 30/2011, el veintiocho de abril de dos mil once, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

"OCTAVO.—Son infundados los agravios esgrimidos por el quejoso, por conducto de su autorizado, sin que se advierta motivo de queja que suplir en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.—*Prima facie*, cabe puntualizar que el tema medular en el juicio de garantías promovido por el justiciable estriba en dilucidar si en tratándose de delitos del fuero militar es exigible o no otorgar garantía por concepto de reparación del daño, a fin de acceder a la libertad provisional bajo caución.—Para dirimir tal cuestión, es menester transcribir los artículos 122, 435, 436, 799 y 803 del Código de Justicia Militar, que literalmente establecen: (se transcriben).—Ahora bien, conforme a la interpretación literal de las normas de carácter legal transcritas, su percepción inmediata puede conducir a la afirmación en torno a la existencia

de una antinomia en lo relativo al tema de la reparación del daño, ya que el numeral 122 del referido ordenamiento establece en forma circunscripta las penas que están facultados a imponer los tribunales militares a quienes resulten 'culpables' de hechos determinados como delitos del fuero castrense, que en específico consisten en prisión, suspensión de empleo o comisión militar, y destitución del empleo; pero en modo alguno tal normatividad prevé sanción pecuniaria por concepto de reparación del daño, pues sobre este tópico, el diverso ordinal 436 dispone que la misma será reclamable únicamente por interés expreso de la parte ofendida, por sí o a través de su legítimo representante, mediante la acción civil a tramitarse ante los tribunales del orden común.—No obstante lo anterior, el artículo 799 de la referida codificación determina que para que el inculpado sometido a un proceso del fuero militar esté en aptitud de acceder a la libertad caucional, debe garantizar la reparación del daño o las sanciones pecuniarias 'que se le pudiesen imponer', las cuales, como se dijo, no están previstas como penas públicas con respecto a los delitos de la milicia. Sin embargo, tales consideraciones relativas al tema en cuestión no resultan contradictorias, merced a las siguientes consideraciones: En principio, la institución de la reparación del daño en materia penal, es factible visualizarla desde dos perspectivas: 1) Como sanción pública, accesoria a las penas principales, cuyo objeto es resarcir el daño material o moral ocasionado en la esfera de derechos de la parte ofendida, la cual por obvia razón es propio de la órbita del derecho sustantivo; y, 2) Como aspecto económico a garantizar por parte de quien está sometido a un proceso de carácter penal, para estar en aptitud de acceder a la libertad provisional bajo caución; aspecto vinculado claramente al llamado derecho procesal constitucional.—Definición apuntada que es fundamental en atención al ámbito material de validez de las normas respectivas.—En efecto, la libertad provisional bajo caución es derecho procesal contenido en el numeral 20, apartado A, fracción I, de la Norma Fundamental, consistente en que toda persona sometida a proceso de carácter penal, pueda continuarlo en goce de su libertad personal, lo que empero, está condicionado a la satisfacción de los siguientes requisitos: a) el cumplimiento de sus obligaciones procesales; b) **garantizar el pago de las sanciones pecuniarias que eventualmente se le impongan, así como de la reparación del daño y perjuicios ocasionados**; y, c) que no se trate de un delito considerado grave por la ley respectiva.—En aspecto diverso, constituye un derecho sustantivo del ofendido el ser resarcido de los daños ocasionados por la comisión de un delito, tal como lo dispone el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para cuya satisfacción, expresamente, se establece que la ley –secundaria– deberá fijar los procedimientos o vías ágiles correspondientes.—Entonces, la garantía exhibida por el sujeto activo por concepto de reparación del daño, por una parte, le permitirá acceder a su derecho (procesal consti-

tucional) de obtener la libertad caucional y, en esa condición, continuar el proceso penal que se le instruya; y por otra, salvaguardará el derecho (sustantivo) del agraviado de ser resarcido de los daños que se le ocasionen por la comisión de un delito.—Luego, tocante a la reparación del daño en lo relativo a los delitos militares, cabe destacar que el artículo 799 del Código de Justicia Militar, establece que para acceder a la libertad provisional bajo caución el inculpado deberá 'garantizar el monto estimado de la **reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele**', prerrogativas tales que se contienen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se reproducen en esa legislación secundaria, desde la reforma que en esa materia se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en cuya exposición de motivos puede advertirse que la finalidad principal de esa reforma, fue la adecuación de esa ley a lo dispuesto en el artículo 20, apartados A, fracción I, y B, fracción IV, constitucional, para entonces establecer que la garantía por concepto de reparación del daño es un requisito que debe colmarse para conceder la libertad caucional (derecho procesal constitucional) a quienes estén sujetos a proceso, que a su vez garantiza el derecho (sustantivo) de la parte ofendida a ser resarcido de los daños ocasionados por la comisión de un ilícito.—Adicionalmente, la expresión contenida en el citado numeral 799, consistente en que 'se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias **que en su caso puedan imponérsele'**, no se restringe a la jurisdicción militar, pues, como se explicó, dichas sanciones pecuniarias no están previstas como penas públicas en esa normatividad especial; por tanto, se refiere a la eventual imposición de sanciones de esa índole en alguna otra vía o instancia, empero como consecuencia de la comisión de un delito militar.—Correlativo a lo anterior, es relevante destacar que es el artículo 436 del Código de Justicia Militar, en tanto ley secundaria y en atención a lo establecido en el numeral 20, apartado B, fracción IV, constitucional, el que establece la vía civil como el único procedimiento a seguir por parte del ofendido para reclamar la reparación del daño, que se le haya ocasionado por la comisión de un delito militar; en el entendido que la instauración de dicha vía es facultad discrecional del ofendido, empero ello no es obstáculo para que la autoridad judicial penal militar, en apego a lo dispuesto en el multicitado artículo 799, fije y reciba el monto de la garantía que debe exhibir el inculpado para acceder a la libertad caucional, que incidirá, por tanto, en la salvaguarda del derecho sustantivo del pasivo.—Por tales consideraciones, es dable concluir que de la interpretación sistemática de los numerales 20, apartados A, fracción I y B, fracción IV, constitucional, 436 y 799 del Código de Justicia Militar, se colige la justificación de la exigencia de garantía por concepto de reparación del daño que debe exhibir el inculpado en un proceso penal militar, para estar en aptitud de acceder a la libertad cau-

cional … Máxime que el delito de malversación atribuido al imputado es de resultado material, precisamente por trascender a la esfera patrimonial de la parte ofendida (Ejército Mexicano), quien tiene derecho a que se le repare ese daño, como lo dispone el artículo constitucional indicado, en su apartado B, fracción IV; si bien el dispositivo 241, fracción III, del Código de Justicia Militar, que prevé dicho ilícito, no contempla como pena pública la reparación del daño, lo cierto es que al instruirse proceso al quejoso con motivo de la acción penal ejercida en su contra por el Ministerio Público, donde se tiene dato del daño patrimonial ocasionado al ofendido, el cual es factible que éste pueda reclamarlo y, eventualmente el inculpado sea condenado a pagar ese concepto, a través de la civil correspondiente.—De modo que, adverso a lo planteado en vía de disenso, del numeral 436 del código sustantivo militar, la instauración de la vía civil es una facultad potestativa del ofendido para reclamar la reparación del daño; sin embargo, no existe impedimento alguno de que la autoridad judicial penal sea quien exija y reciba la garantía correspondiente, en tanto, se insiste, aquél opta por ejercer dicha instancia.—Adicionalmente, en contrapunto a lo argüido, es inconcuso que el contenido del numeral 799 de ese código militar, a partir de la reforma a esa legislación, publicada el veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se adecuó a las prerrogativas que en la materia se tutelan en la Carta Magna, de ahí que el legislador introdujo el tema de la reparación del daño, como uno de los requisitos que deben colmarse para estar en aptitud de conceder la libertad provisional bajo caución a quienes estén sujetos a proceso, tal como lo dispone el artículo 20, apartado A, fracción I, constitucional, mayormente que ello incide en la protección del multicitado derecho de la parte agraviada. …"

2. El **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión penal 165/2009, el veintidós de octubre de dos mil nueve, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

"QUINTO.—Son sustancialmente fundados los agravios formulados por el recurrente y suficientes para revocar la sentencia recurrida.—Primeramente, debe decirse que el quejoso reclamó el auto de veintinueve de mayo de dos mil nueve, dictado en la causa penal 1386/2006, por el que el Juez Tercero Militar adscrito a la Primera Región Militar, le fijó garantías para que goce del beneficio de la libertad provisional bajo caución, por un total de $********** (**********), a razón de $********** (**********), por concepto de 'seguridad personal' y, $********** (**********), referente a la posible reparación del daño.—Para ese efecto, el artículo 803 del Código de Justicia Militar, establece que para fijar el monto de la caución es menester tomar en cuenta, los antecedentes del inculpado (fracción I), la gravedad y circunstancias del delito (fracción II), la condición económica del inculpado (fracción III)

y, la naturaleza de la garantía que se ofrezca (fracción IV).—En el auto impugnado en la vía constitucional, el Juez responsable ponderó que el delito que se atribuye al inculpado no está clasificado por la ley como grave y que el grado de participación del quejoso se ubicaba bajo el supuesto de autor material y directo, cuyo actuar lo consideró doloso, ya que '… malversar haberes y demás emolumentos y que no fueron cubiertos a los legítimos propietarios, cuando se desempeñó como pagador general de la 1/a. Brigada de Policía Militar y anexas, daña el bien jurídico tutelado por la ley, al poner en riesgo la existencia y seguridad del instituto armado, con la conducta desplegada …'.—Asimismo, observó que **********, como mayor pagador en la Plaza de México, Distrito Federal, al momento de cometer el ilícito, percibía como haber mensual $********** (**********), 'entre otras más percepciones que no se toman en cuenta por ser extraordinarias'.—El monto fijado por ese concepto es menor al que según la tabla de haberes (foja 63 del juicio de amparo), corresponde al ingreso mensual para el grado de 'mayor', al cien por ciento, lo que sin duda benefició al quejoso.—Con base en lo anterior, el Juez natural calculó el concepto de 'seguridad personal', conforme al monto de sus percepciones por doce meses, en virtud de que: '… la probable penalidad es doce años de prisión', es decir, se le fijó el equivalente a su ingreso mensual por cada año de prisión que pudiera imponérsele.—Además, el Juez militar, a solicitud del ahora recurrente, autorizó que la garantía podrá ser exhibida en cualquiera de las formas que prevé el artículo 805 del Código de Justicia Militar.—Ahora, si bien tales aspectos pudieran considerarse suficientes para sustentar la fundamentación y motivación de la garantía relativa a las obligaciones procesales (seguridad personal), más allá de que la autoridad responsable fue omisa en considerar los antecedentes del inculpado, lo cierto es que el acto reclamado en el juicio de amparo de origen, en lo atinente al requisito para gozar del beneficio de la libertad provisional, consistente en garantizar la posible reparación del daño, viola el principio de exacta aplicación de la ley penal, en relación con la garantía de libertad provisional, a que se refieren los artículos 14, párrafo tercero y 20, apartado 'A', fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a la letra dicen: (se transcriben).—Por su parte, la ley secundaria, es decir, el artículo 799 del Código de Justicia Militar, establece: (se transcribe).—Del marco jurídico reseñado, es posible concluir que solamente habrán de garantizarse las sanciones que correspondan al delito imputado al reo, pues de lo contrario, se impondrán mayores requisitos a los previstos en la ley.—Ahora, es verdad que la reforma al Código de Justicia Militar, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, tuvo como finalidad la adecuación, entre otros, de lo dispuesto en su artículo 799, a las prerrogativas que en la materia se tutelaban en la Carta Magna.—Por ello, en el precepto antes transcrito, se introdujo el tema de la

reparación del daño, como uno de los requisitos para conceder la libertad provisional bajo caución a quienes estén sujetos a proceso.—Sin embargo, conforme a los textos legislativos transcritos, tal requisito lejos de ser rígido, está supeditado a la procedencia de la sanción pecuniaria en la sentencia definitiva que se dicte en el proceso, pues el objeto de una garantía, implica obviamente el cumplimiento posterior a una determinada obligación.—En efecto, de la propia redacción del marco jurídico reseñado, es posible concluir que aquello que se va a garantizar, debe preverse como sanción para el delito cometido, directa o autónoma, al condicionar tal concepto a que 'en su caso pueda imponerse', situación que evidentemente habla de una posibilidad legal, es decir, una situación cuyo acontecer encuentre apoyo en una norma; a contrario sensu, es lógico aducir que tal redacción dejó a salvo la circunstancia de que no proceda una condena en ese aspecto.—Es así como el concepto de asequibilidad –constitucionalmente tutelado– adquiere eficacia, al ceñir los requisitos para gozar del beneficio de la libertad provisional, a aquello que pueda ser materia de sanción.—En este contexto, las autoridades penales deben ponderar las consecuencias legales de determinado delito, para así estar en aptitud de resolver con certeza jurídica, una solicitud de libertad provisional bajo caución.—Bajo las premisas expuestas, es evidente que la violación de garantías que advierte este Tribunal Colegiado deriva de una exigencia no prevista en la ley, como lo es obligar al quejoso que exhiba una garantía de $********** (**********), por concepto de 'probable' reparación del daño, proveniente del delito materia de proceso, ya que esa sanción pecuniaria no está prevista como pena, en delitos del orden militar y, por ende, de ninguna manera podría ser objeto de condena.—Ciertamente, los artículos 435, 436 y 441 del Código de Justicia Militar, disponen: (se transcriben).—De la literalidad de los preceptos invocados, puede colegirse, sin mayor interpretación, que tratándose de los delitos previstos en el Código de Justicia Militar, no es factible una condena a la reparación del daño, pues el propio legislador depositó la facultad de decisión en ese sentido a las autoridades del orden civil, lo cual excluye sin reserva, un pronunciamiento al respecto por parte del Juez militar responsable.—Así, los tribunales militares están facultados para definir cuestiones referentes a la acción penal y a la imposición de sanciones que amerite la conducta típica, sin comprender la reparación del daño, en tanto no es una consecuencia jurídica prevista en el artículo 122 del Código de Justicia Militar, en congruencia con el principio de derecho penal que se enuncia como *nulla poena sine lege*.—El anterior criterio no contraviene, ni mucho menos hace nugatorio lo previsto en el artículo 799 del Código de Justicia Militar, pues acorde con lo hasta ahora expuesto, su aplicación dependerá de la procedencia de una sanción de esa naturaleza conforme a la legislación supletoria que así lo disponga; empero, en delitos previstos por el código castrense, la improcedencia de una eventual reparación del daño, hace

inútil una garantía por ese concepto, máxime que como se dijo, el ejercicio de los derechos del ofendido, corresponde a una vía legal diversa.—Consecuentemente, si al quejoso se le instruye proceso por el delito de malversación, previsto y sancionado en el artículo 241, fracción III, del Código de Justicia Militar, el cual no tiene como pena la reparación del daño, en forma directa o como pena autónoma, es evidente que tampoco existe razón legal para que se fije una garantía por dicho concepto, como incorrectamente se resolvió en el auto reclamado, precisamente porque no será materia de la condena que en su caso se emita.—Entonces, si la esencia de una garantía se funda en el cumplimiento de una obligación a futuro, es claro que conforme a los artículos 122, 241, 799 y 803 del Código de Justicia Militar, tal hipótesis no se actualiza, es decir, al no haber obligación a futuro –en la vía penal–, es improcedente que se exija una garantía sobre el particular.—De esa forma, el señalamiento de la autoridad responsable en torno a que la cantidad fijada como reparación del daño '… no es con motivo de la imposición de una pena por su responsabilidad …, sino como uno de los requisitos que debe satisfacer el procesado para efecto de poder disfrutar de ese beneficio …', se contrapone al mandato constitucional invocado y, a su vez, a la legislación secundaria aplicable, pues en ninguno se establece la obligatoriedad de la garantía correspondiente, sino que la misma se exigirá siempre y cuando pudiera ser materia de condena, lo que como se ve, en la especie no sucede.—Igualmente, es incorrecto el argumento toral que se expone en la sentencia recurrida, referente a la interpretación del artículo 436 del Código de Justicia Militar, consistente en que '… se trata de una infracción de carácter penal, de modo que si bien, dicho numeral concede el beneficio al ofendido, de manera enunciativa, para que en su caso pueda hacer valer este derecho en la vía civil, el mismo no puede considerarse excluyente de la obligación que en materia penal se impone al juzgador de solicitar se garantice la reparación del daño … ya que dicho requisito se traduce en un beneficio del ofendido a ser reparado el daño que fue ocasionado con motivo de la comisión del delito, el que fue elevado a rango de garantía individual …'.—Lo anterior se considera así, pues a la luz de la garantía de exacta aplicación de la ley penal, la remisión que hace el legislador en torno a la forma en que el ofendido podrá exigir la reparación del daño, es decir, por la vía civil, no admite interpretación, mucho menos, si crea situaciones no previstas expresamente por éste; de modo que se aleja de toda directriz de interpretación considerar 'enunciativa' tal remisión, en perjuicio del quejoso, ahora recurrente.—Corrobora lo anterior, el criterio plasmado en el acto reclamado, en el sentido de no exigirle al procesado garantía relativa a las posibles multas a imponer, bajo el argumento de que el Código de Justicia Militar no las prevé, lo que implica un contrasentido con la determinación de obligar al quejoso a la reparación del daño, porque tampoco tendrá cabida como sanción.—Como corolario, debe aclararse que el criterio que ahora se toma, no prejuzga acerca de las penas que en su caso pudieran

llegar a imponerse al quejoso, en caso de que sea dictada sentencia condenatoria, sino que solamente precisa de los requisitos que habrá de cubrir el procesado para gozar del beneficio de la libertad caucional, para lo cual debe dilucidarse qué sanciones prevé la ley para el caso concreto, conforme lo ordena el artículo 20, apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, de lo contrario, quedaría al arbitrio de la autoridad del conocimiento, exigir incluso mayores requisitos que los que prevé la ley, como ahora acontece.—No es obstáculo, el sentido de la ejecutoria que emitió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el recurso de revisión RP. 150/2007 con base en la cual el Juez responsable orientó su criterio, porque esa resolución no vincula a este órgano de control constitucional, ya que trata de aspectos diversos.—En mérito de lo expuesto, con lo anterior al resultar sustancialmente fundados los agravios analizados, a fin de restituir al quejoso en el goce de sus garantías, lo procedente es que se revoque la sentencia recurrida y se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por **********, a fin de que el Juez Tercero Militar adscrito a la Primera Región Militar, deje insubsistente el auto de veintinueve de mayo de dos mil nueve reclamado, dictado en la causa 1386/2006 y su acumulada y, en su lugar dicte otro, en el que reitere lo relativo a las garantías atinentes a la 'seguridad personal', para gozar de la libertad provisional bajo caución, pero prescinda de aquella fijada en relación a la posible reparación del daño. …"

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto la tesis de jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal 72/2010 y la tesis aislada XLVII/2009, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[1]

---

[1] Tesis P./J. 72/2010. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de texto: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[2]

---

existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[2] Tesis P. XLVII/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, de texto: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro y texto: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquéllas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les

De igual modo, con base en dicho criterio, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las siguientes jurisprudencias:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."[3]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."[4]

---

precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

[3] Tesis 1a./J. 23/2010, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, de texto: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

[4] Tesis 1a./J. 22/2010, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto: "Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los

Tomando en cuenta lo anterior, en la especie sí existe contradicción de criterios, entre los emitidos por el Segundo y Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, por las razones que se exponen a continuación:

Los tribunales anteriormente referidos analizaron asuntos en los que debía determinarse si tratándose de los delitos previstos en el Código de Justicia Militar –concretamente el delito de malversación de fondos– a efecto de conceder la libertad bajo caución del inculpado, éste debe o no garantizar el pago de la reparación del daño causado al ofendido, además de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.

En efecto, la diferencia de criterios se da al establecer si fue correcto o no que el Juez de la causa impusiera al procesado una garantía en la que se incluyó el monto de la reparación del daño causado al ofendido.

Desde el punto de vista del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, sí fue correcto el proceder del Juez de la causa debido a que, si bien de la interpretación literal de los artículos 122, 435, 436, 799 y 803 del Código de Justicia Militar, puede afirmarse que existe una antinomia, lo cierto es que no existe tal contradicción, debido a que la institución de la reparación del daño en materia penal, es factible visualizarla desde dos perspectivas: 1) Como sanción pública, accesoria a las penas principales, cuyo objeto es resarcir el daño material o moral ocasionado en la esfera de derechos de la parte ofendida, la cual por obvia razón es propio de la órbita del derecho sustantivo; y, 2) Como aspecto económico a garantizar por parte de quien está sometido a un proceso de carácter penal, para estar en aptitud de acceder a la libertad provisional bajo caución; aspecto vinculado al llamado derecho procesal constitucional.

Destaca el citado tribunal que el artículo 799 del Código de Justicia Militar fue reformado el veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro,

---

tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

en cuya exposición de motivos puede advertirse que la finalidad principal de esa reforma, fue la adecuación de esa ley a lo dispuesto en el artículo 20, apartados A, fracción I y B, fracción IV, constitucional, para entonces establecer que la garantía por concepto de reparación del daño es un requisito que debe colmarse para conceder la libertad caucional (derecho procesal constitucional) a quienes estén sujetos a proceso, que a su vez garantiza el derecho (sustantivo) de la parte ofendida a ser resarcido de los daños ocasionados por la comisión de un ilícito. Asimismo, que la expresión contenida en el citado numeral 799, consistente en que "se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele", no se restringe a la jurisdicción militar, sino que, se refiere a la eventual imposición de sanciones de esa índole en alguna otra vía o instancia, pero como consecuencia de la comisión de un delito militar; por lo que, concluye que de la interpretación sistemática de los numerales 20, apartados A, fracción I y B, fracción IV, constitucional, 436 y 799 del Código de Justicia Militar, se colige la justificación de la exigencia de garantía por concepto de reparación del daño que debe exhibir el inculpado en un proceso penal militar, para estar en aptitud de acceder a la libertad caucional.

Mientras que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consideró que fue incorrecta la determinación del Juez de la causa al establecer como requisito para que el inculpado gozará del beneficio de la libertad provisional, el garantizar la posible reparación del daño, pues viola el principio de exacta aplicación de la ley penal, en relación con la garantía de libertad provisional a que se refieren los artículos 14, párrafo tercero y 20, apartado A, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal; así como el artículo 799 del Código de Justicia Militar, de cuyo análisis concluye que solamente habrán de garantizarse las sanciones que correspondan al delito imputado al reo pues, de lo contrario, se impondrán mayores requisitos a los previstos en la ley.

Aclarando, que la reforma al citado artículo 799 tuvo como objetivo introducir la garantía de la reparación del daño como requisito para conceder la libertad provisional; sin embargo, tal requisito está supeditado a la procedencia de la sanción pecuniaria en la sentencia definitiva, pues el objeto de una garantía implica obviamente el cumplimiento posterior a una determinada obligación, pues de la propia redacción de los preceptos aludidos es posible concluir que aquello que se va a garantizar, debe preverse como sanción para el delito cometido, directa o autónoma, al condicionar tal concepto a que "en su caso pueda imponerse", situación que evidentemente habla de una posibilidad legal, es decir, una situación cuyo acontecer encuentre apoyo en una norma; a contrario sensu, es lógico aducir que tal redacción dejó a salvo la circunstancia de que no proceda una condena en ese aspecto.

Así, si de los artículos 435, 436 y 441 del Código de Justicia Militar, se desprende que tratándose de los delitos previstos en el Código de Justicia Militar no es factible una condena a la reparación del daño, pues el legislador depositó la facultad de decisión en ese sentido a las autoridades del orden civil, entonces, es evidente que tampoco existe razón legal para que se fije una garantía por dicho concepto, si la esencia de una garantía se funda en el cumplimiento de una obligación a futuro, al no haber obligación a futuro –en la vía penal–, es improcedente que se exija una garantía sobre el particular.

Según se aprecia, existe contradicción de criterios entre los tribunales contendientes relativa a si, tratándose de los delitos previstos en el Código de Justicia Militar, a efecto de conceder la libertad bajo caución del inculpado, **¿éste debe o no garantizar el pago de la reparación del daño causado al ofendido, además de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele?**

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que los criterios en contraposición no constituyan jurisprudencia, porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla no imponen dicho requisito.

En relación con este punto cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, que es la siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."[5]

---

[5] Cuyos datos de identificación y texto son: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 27/2001, página 77: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Establecido lo anterior, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

Como quedó expuesto, el tema de la presente contradicción de tesis se circunscribe a determinar si, tratándose de los delitos previstos en el Código de Justicia Militar, a efecto de conceder la libertad bajo caución del inculpado, **¿éste debe o no garantizar el pago de la reparación del daño causado al ofendido además de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele?**

Así, para abordar el tema propuesto, se estima conveniente tener en consideración lo siguiente:

I. Marco teórico

Esta Primera Sala, en diversos precedentes en relación con la garantía individual contenida actualmente en el artículo 20, apartado A, fracción I, constitucional, señaló lo siguiente:

Para lograr un equilibrio entre las garantías de libertad y de audiencia, que llevan implícitos el principio de presunción de inocencia, y la prisión preventiva, sin menoscabo de los fines de ésta de preservar el proceso, garantizar la ejecución de la pena y asegurar la integridad del ofendido y la tranquilidad social, el Poder Constituyente estableció la garantía de libertad provisional bajo caución, que conforme al texto original del artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete, se debería otorgar al acusado "inmediatamente que lo solicite ... bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla".

La regulación de la garantía de libertad provisional del inculpado, prevista actualmente en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, ha sido motivo de diversas reformas, entre las que destacan:

La reforma publicada el catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, encaminada a equilibrar el derecho individual del inculpado a su libertad provisional y la necesidad de garantizar la seguridad pública en bien de la víctima y de la sociedad, ya que estableció que para el otorgamiento de ese

beneficio debería tomarse en cuenta el delito efectivamente cometido, según resultare de las constancias del procedimiento, no sólo el llamado tipo básico o fundamental; y respecto de la caución que quedó establecida en múltiplos de salario mínimo, se previó su incremento cuando lo justificaran las circunstancias del caso; asimismo se estableció que para determinar su monto cuando se tratase de delitos con ciertas consecuencias patrimoniales, debía tomarse en cuenta las formas de culpabilidad reconocidas por los códigos penales y se autorizó que la garantía fuera cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios causados, tratándose de delitos intencionales. De esa manera, al fijar la garantía, el juzgador debía de manera equitativa conciliar intereses particulares y sociales.

Por otra parte, de la reforma al artículo 20, fracción I, constitucional, publicada el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se puede destacar que estableció que la libertad provisional procede con independencia de la sanción aplicable al delito, a no ser que se trate de los llamados delitos graves que la ley secundaria precisa, en cuyo caso el Juez carece de atribuciones para conceder la excarcelación provisional, así el Juez se limitaba a otorgar o negar la libertad en función de la naturaleza grave o no del delito, sin valorar las características del hecho o del probable infractor para desprender de esa valoración la conveniencia o inconveniencia de liberar al sujeto. En relación con el monto de la caución, el juzgador sólo tomaría en cuenta el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias y, con la finalidad de favorecer la excarcelación de personas con escasos recursos económicos, en el segundo párrafo de la fracción I, se agregó que el monto y la forma de caución "deberán ser asequibles para el inculpado".

Posteriormente, mediante decreto del tres de julio de mil novecientos noventa y seis, el mencionado precepto constitucional se volvió a reformar, para establecer que se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución a todo inculpado, siempre y cuando no se trate de delito grave; que en caso de delitos no graves, ese beneficio se restringirá cuando el Ministerio Público lo solicite en razón a los antecedentes penales del inculpado, debiendo aportar pruebas con el objeto de evidenciar que su libertad representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad; que para fijar la forma y monto de la caución el juzgador deberá tomar en consideración la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria, que en su caso pueda imponerse al inculpado; y que se podrá modificar el monto de la caución en circunstancias que la ley determine.

Asimismo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, el artículo 20 constitucional fue reformado en su párrafo inicial y en la fracción IV; además, se agrupó su contenido en un apartado A, se derogó su último párrafo y se adicionó un apartado B, **dicha reforma tuvo como propósito elevar a la categoría de rango constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido del delito junto con los del inculpado**, destacando que en la fracción IV del adicionado apartado B se establece expresamente como un derecho fundamental de la víctima el que se le repare el daño, por lo que establece, cuando proceda, la obligación para el Ministerio Público de solicitar la reparación del daño y **que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria**. Debe puntualizarse que, dicha reforma no modificó lo que establecía la fracción I, en cuanto al beneficio de la libertad provisional bajo caución, la cual quedó dentro del apartado A.

El referido texto del artículo 20, apartado A, fracción I y apartado B, de la Constitución Federal, es el siguiente:

"**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"**A.** Del inculpado:

"**I.** Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

"El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; **los daños y perjuicios causados al ofendido**; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

"La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional;

"...

(Adicionado, D.O.F. 21 de septiembre de 2000)
"B. De la víctima o del ofendido:

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"**IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.**

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

"VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."

Por último, cabe destacar que el dieciocho de junio de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, **20**, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la

fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que tuvo como objetivo crear un nuevo sistema de justicia penal de naturaleza acusatorio y oral, dentro del cual ya no se contempla la figura de la libertad bajo caución, debido a, según lo que se establece en el trabajo legislativo que dio lugar a la reforma constitucional en comento, que en este nuevo sistema se pretende minimizar la figura de la prisión preventiva y utilizarla sólo en caso de delitos verdaderamente graves, en delincuencia organizada o en condiciones especiales, siendo la regla general que el inculpado enfrente su proceso en libertad maximizando el principio de presunción de inocencia.

Sin embargo, el análisis materia de esta ejecutoria se circunscribe al texto anterior del artículo 20 constitucional, toda vez que en principio, el nuevo sistema de justicia penal presupone una lógica distinta en el tema que nos ocupa; asimismo, fue a la luz del texto del artículo 20 constitucional vigente antes de la reforma en comento, que los tribunales contendientes emitieron las resoluciones materia de esta vía. Y por último, dicho texto es el vigente actualmente, lo que se desprende de la lectura del artículo segundo transitorio[6] del decreto de referencia, pues será hasta el año dos mil dieciséis cuando entre en vigor el nuevo sistema de justicia penal.

Ahora bien, retomando lo sostenido por esta Primera Sala, en principio, debe decirse que el aseguramiento de la persona en quien recaen fundadas sospechas de que ha cometido un delito, tiene lugar por lo general, desde que el procedimiento inicia, como una medida de necesidad extrema para mantenerlo en prisión preventiva y conseguir la marcha regular del proceso.

---

[6] "**Segundo.** El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.
"En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.
"En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales."

Este aseguramiento precautorio encuentra asidero constitucional en el artículo 18, que autoriza la prisión preventiva de quienes sean procesados por delitos que merezcan pena privativa de la libertad, asimismo encuentra justificación en los fines que persigue, consistentes en **preservar el desarrollo adecuado del proceso y asegurar la ejecución de la pena**, además de evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad, pues su objetivo inmediato es impedir que la persona, que tiene conocimiento de que se sigue un proceso penal en su contra, se oculte o huya, por tanto, con el fin de soslayar las demoras y posibles contingencias en el curso del proceso, se le encarcela con carácter preventivo hasta el pronunciamiento del fallo.

Encuentra apoyo la anterior consideración, en las tesis aisladas del Tribunal Pleno, de rubros: "PRISIÓN PREVENTIVA. ES UNA EXCEPCIÓN A LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD Y DE AUDIENCIA PREVIA, ESTABLECIDA CONSTITUCIONALMENTE."[7] y "PRISIÓN PREVENTIVA. SU NO CONTRADICCIÓN CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DERIVA DE LOS FINES QUE PERSIGUE Y NO DE SU CARÁCTER CAUTELAR."[8]

---

[7] Novena Época, tesis P. XVIII/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, página 28, de texto: "Si bien es cierto que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la privación de la libertad de una persona sin previo juicio, también lo es que el artículo 18 de la misma Ley Suprema autoriza la prisión preventiva de quienes se encuentren procesados por delitos que merezcan pena privativa de libertad; por tanto, dado que ambos preceptos son de igual jerarquía y que conforme al artículo 1o. de la propia Carta Magna las garantías que ella otorga no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, la regla de que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio, se encuentra restringida en el caso de los procesados por delitos sancionados con pena privativa de libertad. Así, la prisión preventiva constituye una excepción justificable a las garantías de libertad y de audiencia previa, así como al principio de presunción de inocencia, previsto en el mismo artículo 14 constitucional, porque tiende a preservar el adecuado desarrollo del proceso y a garantizar la ejecución de la pena, así como también a evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad.
"Amparo en revisión 1028/96. 13 de enero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca."

[8] Novena Época, tesis P. XIX/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, página 94, de texto: "Independientemente de que la prisión preventiva sea una medida cautelar y provisional, no está en contradicción con la garantía de audiencia; en efecto, debe advertirse que su no contradicción con dicha garantía y con el principio de presunción de inocencia deriva más bien de los fines que persigue y no de su carácter provisional. Fines que son preservar el desarrollo adecuado del proceso y asegurar la ejecución de la pena, además de evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad. No puede atenderse únicamente a que la prisión preventiva es una medida provisional porque aquí, a diferencia de las medidas cautelares de carácter real, se afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad, y no obstante que, en efecto, a veces tiene ese carácter –cuando no se impone pena– debe reconocerse que su ejecución afecta de manera inmediata y directa al derecho sustantivo de la libertad. Además, esa privación provisional puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el

Frente a esa medida de aseguramiento del inculpado, la Constitución Federal establece en su favor la garantía de la libertad provisional bajo caución, cuya finalidad es no privar de la libertad a la persona que se le imputa un delito no grave y al mismo tiempo asegurar que quede sujeta a la acción del tribunal que conozca del respectivo juicio de reproche.

Ahora bien, se estima necesario destacar que la garantía de libertad provisional bajo caución encuentra sustento en el principio de presunción de inocencia, consistente en que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía de audiencia.

Dicho principio se traduce en que el inculpado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues no tiene la carga de probar su inocencia.

La Suprema Corte ha sostenido, atento al Texto Constitucional que esta ejecutoria analiza, que el mencionado principio de presunción de inocencia se encontraba previsto implícitamente en la Constitución Federal, al establecer los principios de debido proceso legal y acusatorio, así como al disponer que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculpado. Este criterio está contenido en la tesis aislada de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."[9]

---

propio legislador constitucional en el artículo 20, fracción X, párrafo tercero, de la Ley Fundamental al decir que 'En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.'. Es decir, en esta hipótesis la prisión preventiva pierde su carácter provisional; se reconoce que ésta y la prisión punitiva son idénticas.
"Amparo en revisión 1028/96. 13 de enero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca."

[9] Novena Época, tesis P. XXXV/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de texto: "De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar

A este respecto, debe resaltarse además, que este principio ya se reconoce expresamente en el nuevo Texto Constitucional, reformado como se dijo en junio de dos mil ocho, concretamente el relativo a la fracción I del apartado B del artículo 20 constitucional.

Igualmente, ese principio es reconocido en el artículo 11, punto 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de la que México es miembro fundador, el cual señala:

"**Artículo 11.**

"**1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.**"

Todo lo anterior permite concluir que, efectivamente en el principio de presunción de inocencia descansa la garantía de la libertad provisional, pues solamente la presunción de que el inculpado es inocente (mientras no se demuestre su culpabilidad), es lo que le permite estar libre enfrentando su proceso.

Ese beneficio se encuentra a disposición del inculpado, pues se prevé que inmediatamente que lo solicite debe ser puesto en libertad provisional,

---

las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar 'los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado'; en el artículo 21, al disponer que 'la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público'; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole 'buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos'. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.
"Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores."

bajo las condiciones y requisitos que constitucional y legalmente procedan, tomando en consideración sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le atribuya.

Sobre el particular, debe decirse que desde el punto de vista gramatical, el término cautela significa cuidado, precaución, previsión para evitar peligro o daño; deriva del latín *cautus*, cuidadoso, prudente, y jurídicamente se identifica con diligencia, previsión o precaución y providencia.

De ese modo, los requisitos que condicionan el beneficio de la libertad provisional, como medida cautelar dentro del proceso penal, encuentran sustento en las razones que justifican la prisión preventiva y que doctrinalmente se reconocen como: a) ser necesaria para formar el proceso escrito; b) para que el Juez pueda interrogar al imputado por cualquier necesidad de la instrucción; c) por la seguridad a fin de que el imputado no tenga potestad, pendiente en el proceso, de continuar con sus delitos; y, d) ser necesaria para lograr la pena a fin de que el reo no se sustraiga a ella con la fuga.

En esas condiciones, el Juez en un proceso penal puede válidamente imponer al inculpado que se acoja al beneficio de la libertad provisional, la obligación de garantizar cada entidad objetiva, sustantiva o procesal, concretamente prevista en la Constitución Federal y que se hallare involucrada en el correspondiente proceso, a saber, los daños y perjuicios causados al ofendido, la sanción pecuniaria que pudiera imponerse al inculpado y las obligaciones resultantes que preserven la continuidad y trámite normal del proceso y, con ello, al derecho punitivo del Estado.

En otras palabras, cuando el inculpado se acoja al beneficio de la libertad provisional bajo caución a que se refiere actualmente el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador tendrá la obligación de otorgarla inmediatamente, pero también será su deber fijar las condiciones que constitucional y legalmente procedan, pues no puede perderse de vista que tal beneficio es una medida cautelar o precautoria y su efectividad está condicionada al otorgamiento de requisitos que salvaguarden la materia del proceso, aseguren a las personas y las cosas relacionadas con éste, para hacer posible, en un momento dado, la emisión y cumplimiento de la sentencia penal.

Así, la regla en todo proceso para el otorgamiento de la libertad provisional, es la obligación impuesta al inculpado de no sustraerse a la acción de la justicia y de atender a todas las órdenes de comparecencia emanadas

de los tribunales. Ello justifica que la ley le imponga el cumplimiento de determinadas exigencias para que pueda disfrutar de la libertad provisional, siendo la principal el otorgamiento de la caución, como medida para asegurar su permanencia en el lugar del proceso.

Lo anterior se deduce del precepto constitucional en comento, al establecer: "... *el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución ... El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado ... la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución ... Para resolver sobre la forma y el monto de la caución el Juez deberá tomar en cuenta* …"

A las palabras *caución* y *fianza*, comúnmente se les atribuye el mismo significado; no obstante, caución denota garantía, y fianza una forma de aquélla; por ende, caución es el género y la fianza una especie.

Además, los ordenamientos procesales secundarios han aceptado como formas de caución, las consistentes en fianza, depósito en efectivo, prenda, hipoteca o fideicomiso; considerando a todos ellos idóneos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Cabe decir que, conforme al artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución General de la República que se analiza, el inculpado podrá obtener su libertad provisional, en los casos que proceda, cuando garantice el monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que pudieran imponérsele, así como que también otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley, deriven a su cargo en razón del proceso que se le instruye.

En relación con lo anterior, es importante destacar que si bien el mencionado precepto constitucional respecto de las garantías encaminadas a asegurar el cumplimiento de la eventual sentencia condenatoria que pudiera dictarse, utiliza los conceptos de reparación del daño y de sanción pecuniaria, es evidente que el primero queda comprendido en el segundo, toda vez que la condena del inculpado a que repare el daño que ocasionó es una sanción o pena pública de carácter eminentemente económico.

En este orden de ideas, debe entenderse dirigida exclusivamente a las multas la referencia que el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, hace a la caución para asegurar la sanción pecuniaria, pues no obstante constituir conceptos diferentes, los equipara para el efecto de la caución.

Lo anterior, se reafirma con lo dispuesto por los artículos 29,[10] 30,[11] 31,[12] 31 Bis,[13] 34[14] y 35[15] del Código Penal Federal, que aun cuando no son aplicables al caso que se analiza, resultan orientadores, de los que se des-

---

[10] "**Artículo 29.** La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.
(Reformado, D.O.F. 23 de agosto de 2005)
"La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.
"Para los efectos de este código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.
"Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.
"Cada jornada de trabajo saldará un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.
"Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.
"En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión."

[11] "**Artículo 30.** La reparación del daño comprende:
(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 1997)
"I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
(Reformada, D.O.F. 19 de agosto de 2010)
"II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y
(Reformada, D.O.F. 10 de enero de 1994)
"III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados."

[12] "**Artículo 31.** La reparación será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.
"Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación."

[13] "**Artículo 31 Bis.** En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el Juez a resolver lo conducente.
"El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo."

[14] "**Artículo 34.** La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

prende que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño; esta última comprende, a su vez, la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, la indemnización del daño material y moral causado, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; la reparación será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso; además, se prevé que la reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública; el Ministerio Público está obligado a solicitar su condena y el Juez a resolver lo conducente; el importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida, al primero le corresponde el importe de la multa y al segundo el de la reparación del daño; se cubrirá de preferencia la reparación del daño; los depósitos que garanticen la libertad provisional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Ahora, no debe perderse de vista que por razones de política criminal no a todos los tipos penales les corresponde la aplicación de una multa, esto es, la punibilidad que fija el legislador para cada delito no siempre la incluye, como sucede en los delitos previstos en el Código de Justicia Militar o, en su momento en el Código Fiscal de la Federación.

(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 1994)
"El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.
(Reformado, D.O.F. 13 de enero de 1984)
"Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.
(Reformado, D.O.F. 13 de enero de 1984)
"Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente."

[15] "**Artículo 35.** El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.
"Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.
"Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.
(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 1994)
"Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.
(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 1994)
"Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo."

Por lo que hace a la reparación del daño, la caución que para su garantía se exige tiene estrecha relación con los daños y perjuicios ocasionados a la parte ofendida con motivo de la comisión del hecho ilícito, ya que serán éstos precisamente los que serán resarcidos con la condena correspondiente que, en su caso, se haga en la sentencia que se dicte en el proceso penal, por lo que no puede desvincularse un concepto de otro, al no poder subsistir aisladamente, y en este sentido resulta claro que si la reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exige de oficio por el Ministerio Público, es claro que en todo proceso penal la garantía fijada al inculpado por el monto estimado de la reparación del daño, a fin de que obtenga su libertad provisional, tiene el propósito de proteger o salvaguardar los derechos de la parte ofendida y válidamente puede exigirse para que en el supuesto de una eventual condena el Juez pueda decidir sobre el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

De lo anterior deriva, que las cauciones exigidas para garantizar la sanción pecuniaria y la reparación del daño, se dirigen a asegurar, la primera, el monto de las multas que en su caso pudieran imponerse al inculpado en la sentencia con que culmine el proceso y, la segunda, la reparación de los daños y perjuicios que hubiera podido sufrir la parte ofendida con la comisión del hecho ilícito, a la que en su caso se condene en la propia sentencia.

Implicando lo anterior, el establecimiento, en perjuicio del procesado, de requisitos ajenos a la naturaleza propia de la caución y legalmente innecesarios para conceder el beneficio de la libertad provisional.

Por lo que hace a la caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley, deriven a cargo del inculpado en razón del proceso que se le instruye, si bien el texto vigente del artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no la exige de manera expresa, su otorgamiento es una condición que en forma explícita se exigía en el texto original del citado precepto para la obtención del beneficio de la libertad provisional bajo caución y no obstante que tal disposición ha sido materia de varias modificaciones, siempre se ha reconocido, aunque sea de manera implícita, que para el otorgamiento del referido beneficio, debe exhibirse una garantía que asegure al inculpado y lo constriña al cumplimiento de sus obligaciones procesales, como se desprende de la tesis de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 399 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROCESALES QUE CONTRAIGA EL SUJETO QUE LA

OBTENGA, NO ES CONCULCATORIA DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL."[16]

En concordancia con lo anterior, los legisladores ordinarios tanto federales como estatales, por regla general exigen que el procesado otorgue tres diversas garantías para poder gozar de la libertad provisional: una, por el monto estimado de la reparación del daño; otra, por las sanciones pecuniarias que en su caso, puedan imponérsele; y, una tercera, para caucionar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso. En el ámbito federal, se advierte de lo previsto por el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así, cada una de las garantías que el legislador ordinario exige al inculpado como condición para que obtenga el beneficio de la libertad provisional, encuentran sustento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, que señala los elementos que debe tomar en cuenta el Juez para resolver sobre la forma y monto de la caución, a saber:

a) La naturaleza, modalidades y circunstancias del delito.

b) Las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo.

c) Los daños y perjuicios causados al ofendido.

d) La sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

Cabe destacar, además, que el beneficio de la libertad provisional no es sino una medida cautelar cuya vigencia está regulada en las leyes adjetivas

[16] Novena Época, tesis 2a. CXL/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, página 355, de texto: "La exigencia que impone la fracción III del artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido de que el inculpado podrá obtener su libertad provisional cuando, además de garantizar el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que, en su caso, puedan imponérsele, también otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que, en términos de ley, deriven a su cargo en razón del proceso que se le instruye, no es conculcatoria de la garantía de seguridad jurídica consagrada en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, en virtud de que el otorgamiento de aquélla es una condición que en forma explícita se exigía en el texto original del citado precepto constitucional para la obtención del beneficio de la libertad provisional bajo caución; y no obstante que tal disposición ha sido materia de varias modificaciones, siempre se ha reconocido, aunque sea de manera implícita que, para el otorgamiento del referido beneficio, debe exhibirse una garantía que asegure al inculpado y lo constriña al cumplimiento de sus obligaciones procesales.
"Amparo en revisión 601/2000. 13 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo."

en las que se estructuran y fijan las condiciones que deben observar en su conducta los procesados, acorde al orden constitucional, esto es, tal beneficio que indefectiblemente se vincula a los fines del proceso, sujeta al procesado a la concreta autoridad jurisdiccional, mediante las condiciones que se le impongan tendientes a garantizar, entre otras obligaciones, la sujeción al procedimiento.

II. Conflicto entre diversos preceptos del Código de Justicia Militar

Sentado lo anterior, procede analizar el artículo 799 del Código de Justicia Militar, que textualmente dice:

"**Artículo 799.** Todo inculpado inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele y no se trate de delitos en que por su gravedad este código expresamente prohíba conceder este beneficio.

"Para los efectos del párrafo anterior, se consideran delitos graves los señalados en los artículos siguientes, 203, 204, 205, 206, 208, 209, 210, 213, 216, 218 fracciones I y II, 219, 220 primer párrafo, 221, 223, 232, 237, 238 último supuesto, 242 en relación con la fracción III del artículo 241, 250, 251, 252, 253, 254, 264 fracción II en relación con los artículos 261 fracciones II, III y IV y 262 segundo supuesto, 265 fracciones II, III y IV, 267 fracciones III y IV, 272, 274 fracciones I y III, 279 fracción I, 282 fracción III, 285 fracciones III a la IX, 286 último supuesto, 290, 292, 299 fracciones III a la VII, 303 fracciones II y III, 304 fracciones III y IV último supuesto de ambas, 305 fracciones I primer supuesto y II, 307 primer párrafo, 309 segundo supuesto, 311 fracción III primer párrafo segundo supuesto, fracciones I, II y III en relación con el segundo párrafo de esta última fracción, así como la última parte de la misma fracción, 312, 313 fracción I segunda parte, fracciones I, II y III en relación al segundo párrafo de esta última fracción, 315 últimos dos supuestos, 316 primer supuesto, 317, 318 fracciones III a la VI, 319 fracciones I, II y III, 320 tres últimos supuestos, 321, 323 fracciones II y III, 324 fracción IV, segundo párrafo, 334 segundo párrafo, 338 fracción II, 339 fracciones II y III, 340, 341, 352 fracción III primer párrafo, 353 fracción I dos últimos supuestos y fracción II primer párrafo, 355 fracción I, 356 último supuesto, 357, 358 fracción III, 359, 360 último supuesto, 361 último supuesto, 362, 363, 364 excepto fracción I primera parte, 365 fracciones I y II, 366 fracción I, 367, 372 fracciones I y II, 376, 378 fracción I, 379 fracción I, 384, 385, 386, 389, 390 segundo supuesto, 392 fracción I, 395, 397, 398 último supuesto del primer párrafo, 400, 401 y 428."

En lo que es materia de este análisis, establece que para conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución, excepto en los delitos clasificados expresamente como graves por el propio código y siempre que lo solicite el inculpado, deberá concederse inmediatamente la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.

Previamente al análisis correspondiente, conviene dejar establecido que el artículo 799, se ubica en el capítulo XI "*De la libertad provisional bajo caución*", del título cuarto "*De los incidentes*" del Código de Justicia Militar, ordenamiento en el que se reglamenta un sistema jurídico específico para sancionar las conductas que el legislador ha determinado son propias del llamado "fuero militar", por lo que el análisis de una de las normas que conforman dicho sistema no puede hacerse de manera aislada, sino debe entenderse inmersa en el sistema que lo integran; en efecto, el análisis en torno a esta disposición debe realizarse de manera vinculada al sistema jurídico al que pertenece, es decir, tomando en consideración el texto vigente de los demás preceptos que establecen las reglas sustantivas y adjetivas para los ilícitos del fuero militar, encontrando cada norma su complemento en las demás, formando un sistema regulador entrelazado.

Así, para tener un panorama más amplio del sistema jurídico en el que se encuentra inmerso el artículo que se somete a análisis, resulta conveniente hacer referencia al contenido de los artículos 122,[17] 436,[18] 437,[19] 438[20] y 441[21] del Código de Justicia Militar.

---

[17] "**Artículo 122.** Las penas son:
(Reformada, D.O.F. 29 de junio de 2005)
"I. Prisión.
"II. (Derogada, D.O.F. 29 de junio de 2005)
(Reformada, D.O.F. 29 de junio de 2005)
"III. Suspensión de empleo o comisión militar, y
(Reformada, D.O.F. 29 de junio de 2005)
"IV. Destitución de empleo.
"V. (Derogada, D.O.F. 29 de junio de 2005)."

[18] "**Artículo 436.** La violación de la ley, da lugar a una acción penal. Puede dar también lugar a una acción civil;
"La primera, que corresponde a la sociedad, se ejerce por el Ministerio Público y tiene por objeto el castigo del delincuente;
"La segunda, que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida o por el representante legítimo, tiene por objeto la reparación del daño, que comprende:
"I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y
"II. la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un extraño.
Los tribunales del fuero de guerra, sólo conocerán y decidirán sobre la acción penal que nazca

Del contenido del artículo 122, se advierte un catálogo de las penas que los órganos jurisdiccionales del fuero militar están facultados a imponer y que son: prisión, suspensión del empleo o comisión militar y destitución del empleo; sin que alguna de sus fracciones (ni aún las derogadas) prevean alguna de carácter económico; en efecto, el texto anterior a la derogación de sus fracciones II y V, disponía la imposición de prisión extraordinaria y muerte, respectivamente.

Asimismo, el artículo 436 especifica que la violación de la ley, da lugar a tanto a una acción penal, como a una acción civil; precisando que la primera, que corresponde a la sociedad, se ejerce por el **Ministerio Público y tiene por objeto el castigo del delincuente; y, la segunda, que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida o por el representante legítimo, tiene por objeto la reparación del daño, que comprende: la restitución de la cosa obtenida** por el delito o su precio y la indemnización del daño (fuere moral o material) causado a la víctima; sobre este respecto, el artículo citado refiere textualmente: "***Los tribunales del fuero de guerra, sólo conocerán y decidirán sobre la acción penal que nazca de los delitos de su competencia. Las acciones civiles que de aquellas se deriven, se ejercitarán ante los tribunales del orden común, de acuerdo con la legislación que en él se halle vigente***."

Por su parte, el artículo 437 prevé que aun cuando se renunciara o extinguiera la acción civil, no se extinguirá o suspenderá la acción penal militar. En ese mismo tenor, el artículo 438 dispone que ni la sentencia irrevocable (aun absolutoria), ni el indulto, ni la amnistía extinguen la acción civil derivada de un hecho considerado como delictuoso; a menos de que la sentencia absolutoria encontrara fundamento en que el acusado: obró con derecho, no

---

de los delitos de su competencia. Las acciones civiles que de aquéllas se deriven, se ejercitarán ante los tribunales del orden común, de acuerdo con la legislación que en él se halle vigente."

[19] "**Artículo 437.** La extinción de la acción civil o su renuncia, no importa la extinción ni la suspensión de la acción penal militar."

[20] "**Artículo 438.** Ni la sentencia irrevocable, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil proveniente de un hecho considerado como delictuoso, excepto cuando la sentencia absolutoria se funde en una de las tres circunstancias siguientes:
"I. Que el acusado obró con derecho;
"II. Que no tuvo participación alguna en el hecho u omisión que se le imputó; y
"III. Que ese hecho u omisión no ha existido.
"La amnistía no extingue la acción civil."

[21] "**Artículo 441.** Cuando para la imposición de la pena sea necesaria la comprobación de un derecho civil, se hará ésta en el curso de la instrucción, sin esperar a que se declare comprobado tal derecho por alguna autoridad. La sentencia dictada en el juicio criminal, nunca servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse."

tuvo participación en la conducta imputada o, que la referida conducta nunca existió.

Por último el artículo 441 del mismo ordenamiento, establece que, de ser necesaria la comprobación de un derecho civil para la imposición de la pena (en el procedimiento penal militar), dicha acreditación se realizara en el curso de la **instrucción, sin que medie tal declaración por alguna autoridad; asimismo, que la sentencia dictada en el juicio criminal, nunca servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles** que del proceso regulado por el Código de Justicia Militar puedan originarse.

Ahora bien, tratándose de los delitos del fuero militar, el requisito de exigir garantía por el monto estimado de la reparación del daño, a efecto de que el inculpado obtenga su libertad provisional bajo caución, fue introducido por el legislador mediante decreto de reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, ya que hasta esa fecha el artículo 799 del Código de Justicia Militar regulaba el citado beneficio, exigiendo únicamente para la concesión del beneficio, que el término medio de la pena corporal correspondiente al delito imputado no excediera de cinco años de prisión, por lo que negaba posibilidad alguna de que se otorgara tratándose de delitos castrenses cuya pena rebasara el término medio aritmético de cinco años. Tal precepto, antes de la citada reforma legal establecía:

"**Artículo 799.** Todo acusado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que el término medio de la pena corporal correspondiente al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. En casos de acumulación se deberá atender al delito más grave."

Así, la posibilidad de obtener el beneficio de la libertad provisional mediante el otorgamiento de una garantía por el monto estimado del daño y de las sanciones que pudieran imponérsele, fue introducida por el legislador en el artículo 799 del Código de Justicia Militar, mediante decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, tal precepto es el vigente actualmente y que en esta ejecutoria se analiza.

Fue a partir de la reforma de referencia que el legislador estableció la posibilidad de que el inculpado obtuviera el beneficio de la libertad provisional, pese a que la pena correspondiente al delito imputado rebasara el término medio aritmético de cinco años, pero condicionado dicho beneficio al otorgamiento de una caución por el monto estimado del daño o las sanciones pecuniarias que pudieran imponérsele, dado que se eliminó la prohi-

bición expresa que en ese entonces contenía el artículo 799 del Código de Justicia Militar, en el sentido de que no procedía la libertad bajo caución tratándose de delitos del fuero militar, cuando la pena a imponer rebasara el término medio aritmético de cinco años.

Así, se podría pensar que la reforma al artículo 799 del Código de Justicia Militar, tenía un efecto positivo respecto de la garantía de libertad provisional bajo caución, ya que permitiría gozar de ésta a quienes se les imputaran delitos del fuero militar cuya punibilidad tuviera un término medio aritmético superior a los cinco años.

Es de señalarse, que de la exposición de motivos del decreto de reformas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se colige que primordialmente la reforma propuesta tuvo como propósito llevar a cabo la actualización del Código de Justicia Militar para ajustar sus disposiciones a la propia reforma constitucional, de manera similar a las modificaciones ya aprobadas en los ordenamientos penales. En este sentido, cabe destacar que conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propuso precisar las reglas que estuviesen encaminadas a otorgar la correspondiente seguridad jurídica a los inculpados en el fuero militar, para que inmediatamente se haga saber al inculpado, durante el periodo de la averiguación previa todos los derechos que la propia Constitución le otorga, y se refiere principalmente: a que no se le obligara a declarar, a contar con una defensa adecuada y que su defensor comparezca en todos los actos del juicio, inclusive durante la averiguación previa; así como a que se le reciban las pruebas que ofrezca y se le concediera inmediatamente que lo solicite el beneficio de la libertad provisional bajo caución, si procediera.

En el mismo documento de la exposición de motivos correspondiente a la iniciativa del Poder Ejecutivo Federal, se destacó que, un aspecto importante de la iniciativa, residía precisamente en las disposiciones que determinan el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, la que se propuso declarar procedente siempre que lo solicitase el inculpado, previa garantía del monto estimado para la reparación del daño y siempre que no se tratara de delitos considerados como graves; al efecto, se establecieron diversos tipos penales que por sus características se estimó debían ser considerados delitos graves en el fuero militar.

Estas normas, según quedó visto, presentan un conflicto entre sus presupuestos; conflicto que, a juicio de esta Primera Sala debe resolverse atendiendo a la solución **que más sea conforme con el régimen constitucional**, medida que ya se ha adoptado por esta Sala al resolver asuntos precedentes.

III. Solución del conflicto

En efecto, el conflicto planteado entre las normas relativas del Código de Justicia Militar, debe resolverse tomando en consideración lo que la Norma Constitucional prevé sobre el tema de la reparación del daño, por lo que resulta necesario atender al referido artículo 20 constitucional, en su apartado B, el cual fue adicionado, como se dijo, en septiembre de dos mil (es decir, con posterioridad a la reforma del artículo 799 del Código de Justicia Militar realizada el veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro) y, que **tuvo como propósito elevar a la categoría de rango constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido del delito junto con los del inculpado**, destacando que en la fracción IV del adicionado apartado B se establece expresamente como un derecho fundamental de la víctima el que se le repare el daño, por lo que establece, cuando proceda, la obligación para el Ministerio Público de solicitar la reparación del daño y **que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria**.

Lo cual debe concatenarse con lo que establece la fracción I del apartado A, que señala que se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución a todo inculpado, siempre y cuando no se trate de delito grave; que en caso de delitos no graves, ese beneficio se restringirá cuando el Ministerio Público lo solicite en razón a los antecedentes penales del inculpado, debiendo aportar pruebas con el objeto de evidenciar que su libertad representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad; que para fijar la forma y monto de la caución el juzgador deberá tomar en consideración la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, **los daños y perjuicios causados al ofendido**, así como la sanción pecuniaria, que en su caso pueda imponerse al inculpado; y que se podrá modificar el monto de la caución en circunstancias que la ley determine.

Dicho precepto, en la parte conducente dispone:

"**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"**A**. Del inculpado:

"**I.** Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso

de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

"El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; **los daños y perjuicios causados al ofendido**; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

"La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional;

"...

(Adicionado, D.O.F. 21 de septiembre de 2000)
"B. De la víctima o del ofendido:

"...

"**IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y <u>el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria</u>**. ..."

De lo anterior se colige que, habiéndose emitido sentencia condenatoria en contra del sujeto activo de un delito, el Juez del conocimiento está jurídicamente imposibilitado para absolverlo de la reparación del daño, prevención que además el legislador federal elevó a rango constitucional.

Aunado a lo recién destacado, debe tomarse en cuenta que tratándose del Código de Justicia Militar el requisito de exigir garantía por el monto estimado de la reparación del daño a efecto de que el inculpado obtenga su libertad provisional, tuvo el propósito, como se advierte de la exposición de motivos de la reforma en comento, llevar a cabo la actualización del Código de Justicia Militar para ajustar sus disposiciones a la propia reforma constitucional,

de manera similar a las modificaciones ya aprobadas en los ordenamientos penales. En este sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propuso precisar las reglas que estuviesen encaminadas a otorgar la correspondiente seguridad jurídica a los inculpados en el fuero militar, para que entre otras cosas, se le concediera inmediatamente que lo solicitara el beneficio de la libertad provisional bajo caución, si procediera para lo que se establecieron diversos tipos penales que por sus características se estimó debían ser considerados como graves.

En efecto, la finalidad principal de esa reforma fue la adecuación de esa ley a lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción I, constitucional, para entonces establecer que la garantía por concepto de reparación del daño es un requisito que debe colmarse para conceder la libertad caucional (derecho procesal constitucional) a quienes estén sujetos a proceso, **que a su vez garantiza el derecho (sustantivo) de la parte ofendida a ser resarcido de los daños ocasionados por la comisión de un ilícito**.

Así entonces, resulta inconcuso que acorde con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, el monto que se fije para poder gozar del beneficio de libertad caucional, necesariamente deberá comprender el monto estimado de la reparación del daño. Esto, sin que resulte obstáculo lo que dispone el artículo 436 del Código de Justicia Militar, el cual si bien no soslaya la reparación del daño, remite su ejecución a otra vía; toda vez que, la Constitución Federal señala expresamente en la fracción IV del apartado B del artículo 20 constitucional, que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

En estas condiciones, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. TRATÁNDOSE DE DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEBE INCLUIRSE EN LA GARANTÍA QUE SE FIJE PARA SU OTORGAMIENTO.—El artículo 799 del mencionado código, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1994, establece que para conceder el beneficio de la libertad provisional, excepto tratándose de los delitos graves, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele; lo cual, como se puede advertir de la exposición de motivos de la reforma de referencia, fue llevada a cabo

con el propósito de ajustar las disposiciones del Código de Justicia Militar a lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, de su apartado A. Asimismo, en la fracción IV, del apartado B, del artículo 20 constitucional, se establece expresamente como un derecho fundamental de la víctima el que se le repare el daño, por lo que establece, cuando proceda, la obligación para el Ministerio Público de solicitar la reparación del daño y que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. Así entonces, acorde con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, el monto que se fije para poder gozar del beneficio de libertad caucional, necesariamente deberá comprender el monto estimado de la reparación del daño. Esto, sin que resulte obstáculo a lo anterior lo que dispone el artículo 436 del Código de Justicia Militar, que si bien no soslaya la reparación del daño, remite a otra vía para hacerla efectiva; toda vez que debe atenderse a lo que establece la Norma Fundamental, que precisa que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, y en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia; y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo

I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. TRATÁNDOSE DE DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEBE INCLUIRSE EN LA GARANTÍA QUE SE FIJE PARA SU OTORGAMIENTO.— El artículo 799 del mencionado código, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1994, establece que para conceder el beneficio de la libertad provisional, excepto tratándose de los delitos graves, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele; lo cual, como se puede advertir de la exposición de motivos de la reforma de referencia, fue llevada a cabo con el propósito de ajustar las disposiciones del Código de Justicia Militar a lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, de su apartado A. Asimismo, en la fracción IV, del apartado B, del artículo 20 constitucional, se establece expresamente como un derecho fundamental de la víctima el que se le repare el daño, por lo que establece, cuando proceda, la obligación para el Ministerio Público de solicitar la reparación del daño y que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. Así entonces, acorde con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, el monto que se fije para poder gozar del beneficio de libertad caucional, necesariamente deberá comprender el monto estimado de la reparación del daño. Esto, sin que resulte obstáculo a lo anterior lo que dispone el artículo 436 del Código de Justicia Militar, que si bien no soslaya la reparación del daño, remite a otra vía para hacerla efectiva; toda vez que debe atenderse a lo que establece la Norma Fundamental, que precisa que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

1a./J. 13/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 341/2011.—Suscitada entre el Segundo y Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—7 de diciembre de 2011.—

La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 246/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 30 DE NOVIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: ÓSCAR VÁZQUEZ MORENO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue formulada por la Magistrada presidente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito; de ahí que, formalmente, se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** A fin de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

I. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Conoció del amparo en revisión **********, interpuesto por **********, contra la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto **********.

Los antecedentes del caso son los siguientes:

1. **********, promovió demanda de amparo indirecto en contra del Juez Primero de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa y otros, por los actos consistentes en la sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil **********, promovido por **********, y por la orden de ejecutar dicha resolución sobre el bien mueble de su propiedad.

2. Por razón de turno, correspondió conocer de la referida demanda al Juez Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, quien la admitió a trámite; posteriormente, seguido el juicio por sus etapas correspondientes, celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia respectiva, en la que determinó conceder el amparo solicitado.

3. Inconforme con tal determinación, el tercero perjudicado, **********, interpuso recurso de revisión. Una vez agotados los trámites legales correspondientes, el Tribunal Colegiado determinó confirmar la sentencia recurrida, al sostener, entre otras consideraciones, lo siguiente:

"QUINTO.—Los agravios hechos valer son fundados pero inoperantes en un aspecto, e inoperantes e infundados en el resto.—Aduce el recurrente, en esencia, que el Juez de Distrito omitió hacer un estudio a conciencia de la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que ignoró por completo las alegaciones que vertió en su escrito

de diez de agosto de dos mil diez (fojas 31 a 38 del expediente de amparo), por las que objetó en tiempo y forma, 'en cuanto a su alcance jurídico y valor probatorio', la copia certificada de la factura con la que dicho resolutor estimó acreditado el interés jurídico de la quejosa (foja 9 del expediente de amparo); que indebidamente el Juez Federal afirmó que no se objetó la mencionada factura, ante la objeción contenida en el aludido ocurso.—Acierta el inconforme respecto a que el Juez de Distrito soslayó la objeción que efectuó mediante el escrito mencionado. Sin embargo, esa circunstancia, por sí sola, no torna ilegal el fallo recurrido, toda vez que el recurrente debió explicar en qué motivos o razones sustentó tal objeción, a fin de que pusiera en evidencia su relevancia o la forma en que debe trascender al resultado del fallo, pues atento al principio de estricto derecho que rige en la especie, por versar el asunto en materia civil, le tocaba evidenciar tal cuestión, conforme al artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, aplicado a contrario sensu. De ahí que, en ese aspecto, el alegato así planteado es fundado pero inoperante.—A lo que se agrega que el inconforme manifiesta que objetó la documental en comento en cuanto a su alcance y valor probatorio; lo que no constituye en realidad una objeción que impida que se le otorgue valor probatorio, en tanto que ese tipo de objeciones tan sólo provocan que la documental respectiva sea valorada conforme a las circunstancias del caso, a las demás pruebas, si es que las hubo, y a los argumentos esgrimidos para desvirtuarla.—De modo que si el recurrente asegura haber efectuado la objeción de la documental exclusivamente en cuanto a su alcance probatorio, sin que haya puesto en evidencia que controvirtió su autenticidad, puesto que nada dijo al respecto, la objeción debe tenerse por no hecha y, por ende, nada impedía al juzgador de amparo ponderar el valor que merecía tal probanza. Por lo que es inexacto que el Juez de Distrito transgredió el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su numeral 2), al ignorar la objeción que efectuó el promovente del recurso en cuanto a su alcance probatorio pues, como ya se analizó, esa clase de objeciones deben tenerse por no hechas.—Apoya lo anterior, la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 291, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. DEBEN TENERSE POR NO HECHAS SI SÓLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO.' (se transcribe).—Ahora bien, al efectuar la valoración respectiva, el Juez de Distrito estimó suficientemente acreditado el interés jurídico de la parte quejosa (se transcribe).—Lo que apoyó en la jurisprudencia P./J. 7/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 9, Tomo XIII, enero de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'FACTURAS «ENDOSADAS» A FAVOR DE QUIEN SE PRESENTA COMO TERCERO EXTRA-

ÑO AL JUICIO NATURAL. ACREDITAN SU INTERÉS JURÍDICO SI NO SON OBJETADAS, IDENTIFICAN LOS BIENES Y EL «ENDOSO» ES DE FECHA CIERTA.' (se transcribe).—Sin que el recurrente demuestre que son incorrectas las precisadas consideraciones del Juez Federal, pues sólo refiere que la documental debió robustecerse con otro elemento de prueba, concretamente, con la testimonial que, según dice, es la idónea para justificar el poder de hecho; planteamiento que es inoperante.—Lo anterior es así, pues si conforme a la jurisprudencia reproducida, de aplicación obligatoria en términos del artículo 192, párrafo primero, de la Ley de Amparo, la factura no objetada, que detalle los bienes embargados, y contenga endoso de fecha cierta, es apta para acreditar el interés jurídico del tercero extraño al juicio natural, cuando se le embargan bienes de su propiedad, sin que hubiese intervenido en alguna forma en el procedimiento, acorde con lo dispuesto por los artículos 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 2034, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicados supletoria y analógicamente; el promovente del recurso debió evidenciar más bien que es inexacto que las circunstancias apreciadas por el Juez de Distrito en las consideraciones anteriormente transcritas colman los citados requisitos, esto es, debió patentizar que la factura exhibida en copia fotostática certificada no detalla el bien embargado o, en su defecto, que el pago del impuesto correspondiente ante el recaudador de rentas no confiere fecha cierta al endoso hecho a favor de la quejosa, o que la fecha cierta es posterior al acto reclamado.—Toda vez que, colmado este último requisito (endoso de fecha cierta), el documento produce efectos contra terceros, pues permite determinar si todo reclamo que sobre ese bien realicen terceros extraños al juicio, como en el caso de la quejosa, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose, de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones, y evitando así que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales.—Lo que se desprende de la consideración inserta en la ejecutoria de amparo que dio origen a la jurisprudencia de que se trata, que es del tenor siguiente: (se transcribe).—Por otro lado, el recurrente ningún argumento expone tendente a demostrar que la protección constitucional concedida es incorrecta, de ahí que las consideraciones que sustentan en ese aspecto el fallo recurrido deben continuar rigiendo el mismo.—De consiguiente, ante lo fundado pero inoperante y lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida."

II. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Resolvió, entre otros, el amparo en revisión **********, interpuesto por **********, contra la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto **********.

Los antecedentes del caso son los siguientes:

1. **********, promovió demanda de amparo indirecto en contra del Juez Décimo Quinto de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y otro, por los actos consistentes en la privación de la posesión e inminente adjudicación-remate de un bien de su propiedad.

2. Por razón de turno, correspondió conocer de la referida demanda al Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, quien la admitió a trámite; posteriormente, seguido el juicio por sus etapas correspondientes, celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia respectiva, en la que se concedió el amparo solicitado.

3. Inconforme con tal determinación, la tercero perjudicada, **********, interpuso recurso de revisión. Una vez agotados los trámites legales correspondientes, el Tribunal Colegiado determinó revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio, al considerar, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

"TERCERO.—Son sustancialmente fundados los únicos agravios que se estudiarán a continuación: En el escrito que obra a fojas 34 a 35, la ahora recurrente, por conducto de sus endosatarios en procuración, entre otras cosas manifestó: '8. Por otro lado, también solicitamos se nos tenga objetando en su totalidad la factura ********** que acompaña el quejoso, pues con ella en ningún momento acredita fehacientemente que sea el real propietario del televisor en cuestión.'.—Luego, si el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, dispone en lo conducente que: '… El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas', es claro que la ley no exige determinada formalidad para formular la objeción, de suerte que este Colegiado estima, contrario a lo que se dice en la sentencia que se revisa, que basta con que el interesado exprese que objeta el documento proveniente de tercero para que por ello sólo pierda valor. Al respecto, se invoca la jurisprudencia 239 del Tomo IV del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, toda vez que en ella se establece, en lo que interesa, que 'Basta que sean objetados en su contenido por la parte a quien perjudican, para que los documentos simples provenientes de tercero, presentados en juicio como prueba, pierdan su valor probatorio'."

Ese criterio, a través de su reiteración en los diversos juicios de amparo en revisión **********, **********, ********** y **********, originó la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Novena Época
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VI, julio de 1997
"Página: 302
"Tesis: III.3o.C. J/8

"DOCUMENTO SIMPLE PROVENIENTE DE UN TERCERO. OBJECIÓN EN AMPARO.—El artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, dispone en lo conducente que: '... El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.'; por ende, es claro que la ley no exige determinada formalidad para formular la objeción, de suerte que basta con que el interesado exprese que objeta el documento proveniente de tercero para que por ello pierda valor."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[1] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en la tesis de jurisprudencia 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando uno de los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADIC-

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

CIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[3]

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existieron razonamientos en relación con la objeción de los documentos privados provenientes de un tercero, de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito**, al resolver el amparo en revisión **********, estimó que el interesado debe explicar en qué motivos o razones sustenta la objeción, a fin de poner en evidencia la relevancia o la forma en que debe trascender ello al resultado del fallo, atento al principio de estricto derecho que rige en la materia civil.

Agregó que la objeción del documento en cuanto al alcance y valor probatorio no constituye en realidad una objeción que impida que se le otorgue valor probatorio a éste, en tanto que ese tipo de objeciones tan sólo provocan que la documental respectiva sea valorada conforme a las circunstancias del caso, a las demás pruebas, si es que las hubo, y a los argumentos esgrimidos para desvirtuarla.

En ese sentido, concluyó que si se efectúa la objeción de la documental exclusivamente en cuanto a su alcance probatorio, sin poner en evidencia que se controvirtió su autenticidad, la objeción debe tenerse por no hecha y, por ende, nada impide al juzgador de amparo ponderar el valor que merezca la prueba.

---

[3] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

Apoyó dicho criterio en la tesis aislada de la entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. DEBEN TENERSE POR NO HECHAS SI SÓLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO."

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** consideró, en esencia, que el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles no exige determinada formalidad para formular la objeción, por lo que basta con que el interesado exprese que objeta el documento proveniente de tercero para que por ello sólo pierda valor.

Al respecto, invocó la jurisprudencia 239 de la otrora Tercera Sala de este Alto Tribunal (de epígrafe: "DOCUMENTOS SIMPLES PROVENIENTES DE TERCERO, QUE SON OBJETADOS."), en la parte que señala: "Basta que sean objetados en su contenido por la parte a quien perjudican, para que los documentos simples provenientes de tercero, presentados en juicio como prueba, pierdan su valor probatorio".

Establecido lo anterior, se puede concluir que **sí existe** contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes, por los siguientes motivos:

I. En cuanto al tema relativo a si se debe explicar en qué motivos se sustenta la objeción de un documento proveniente de un tercero.

Mientras el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito señaló que sí deben explicar los motivos o razones en que se sustenta la objeción. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito llegó a la posición contraria, pues dijo que el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles no exige determinada formalidad para formular la objeción.

II. Por lo que ve al tema en cuanto a que si basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, en cuanto a su alcance y valor probatorio, para que por ese simple hecho pierda valor probatorio.

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito mencionó que la objeción del documento, en cuanto al alcance y valor probatorio, no impide que se le otorgue valor probatorio a éste, ya que ese tipo de objeciones tan sólo provocan que la documental respectiva sea valorada conforme a las circunstancias del caso. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer

Circuito sostuvo que basta con que el interesado exprese que objeta el documento proveniente de tercero para que por ello sólo pierda valor.

Se arriba a lo anterior, sin que implique obstáculo alguno, el hecho de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al sustentar su criterio, haya invocado en la ejecutoria del amparo en revisión **********, la jurisprudencia 239[4] de este Alto Tribunal, y que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, haya hecho lo propio, respecto de una tesis aislada[5] de la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal.

Sin embargo, atendiendo a la particularidad del caso, esto es, que se trata de asuntos en los que se ventilan cuestiones relativas a la objeción de documentos privados provenientes de terceros, de acuerdo a lo previsto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es necesario que este Alto Tribunal defina cuál de los criterios es el que debe prevalecer, considerando las reglas específicas de dicho precepto.

En ese sentido, se estima que la materia de la contradicción de tesis se debe constreñir en dilucidar lo siguiente:

a) Si cuando se formula la objeción de un documento proveniente de un tercero –en cuanto a su alcance y valor probatorio–, en térmi-

---

[4] La jurisprudencia de referencia es la de rubro y texto siguientes: "DOCUMENTOS SIMPLES PROVENIENTES DE TERCERO, QUE SON OBJETADOS.—Basta que sean objetados en su contenido por la parte a quien perjudican, para que los documentos simples provenientes de tercero, presentados en juicio como prueba, pierdan su valor probatorio. En tal caso la parte que los presentó tiene la carga de la prueba de su contenido, mediante otras pruebas. En caso de que sean ratificados por su autor, pero sin sujeción a las reglas de la prueba testimonial, se estará frente a un testimonio singular carente de fuerza probatoria, rendido además con violación al derecho de la parte contraria para repreguntar; finalmente, si la declaración del suscriptor del documento se recibió en el juicio contradictorio respectivo, ajustándose a las reglas procesales, el valor probatorio deberá ser apreciado como el de un testigo."; que se encuentra publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo IV, Parte SCJN, página 163.

[5] Dicha tesis es del tenor siguiente: "DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. DEBEN TENERSE POR NO HECHAS SI SÓLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO.—Si la objeción a diversas facturas aportadas como prueba se hace consistir exclusivamente en que éstas no acreditan los hechos que con las mismas pretendieron demostrarse, debe considerarse que ello no constituye en realidad una objeción que impida otorgarles valor probatorio, pues no se controvierte su autenticidad, sino exclusivamente su alcance probatorio, debiendo, por tanto, tenerse como objetadas y, otorgándoles valor probatorio, determinar su alcance conforme a las circunstancias del caso, a las demás pruebas aportadas, si las hubo, y a los argumentos esgrimidos para desvirtuar lo que con ellas se pretende acreditar."; la cual se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 291.

nos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se debe explicar en qué motivos se sustenta, a fin de poner en evidencia su relevancia y la trascendencia al resultado del fallo o, en su caso, basta que se manifieste simplemente la objeción.

b) Si basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese simple hecho pierda valor probatorio, o bien, ello dependerá de la justipreciación que le otorgue el Juez conforme a las circunstancias del caso.

QUINTO.—**Determinación del criterio a prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, los criterios que se sustentan en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

A fin de poder abordar el estudio que nos ocupa, en principio, resulta importante precisar que la objeción de documentos está constituida por los argumentos que se oponen en contra del documento o de los documentos ofrecidos como prueba por la contraparte dentro de un proceso. De esta forma, la objeción implica un alegato esgrimido en contra de los documentos exhibidos en juicio.[6]

Por otra parte, cabe señalar que este Alto Tribunal, al analizar las diversas legislaciones adjetivas de los Estados, ha sostenido que los documentos privados tienen el carácter de pruebas imperfectas, que pueden ser perfeccionados, –entre otros medios–, a través del reconocimiento expreso del autor del documento o por medio de su reconocimiento tácito de su no objeción.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

"Jurisprudencia
"Materia(s): Civil
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIV, noviembre de 2001
"Tesis: 1a./J. 86/2001
"Página: 11

[6] Carlos Arellano García, "Práctica Forense Mercantil", Ed. Porrúa S.A., 1990, México, p. 420.

"DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión."

Por lo que ve al tema de la apreciación de las pruebas, conviene hacer mención que la doctrina ha reconocido los siguientes sistemas:

• **Tasado o legal.** El cual implica una regulación precisa y específica de los requisitos que deben contener los medios probatorios para que el juzgador les otorgue valor probatorio pleno.

• **Libre convicción.** El cual implica que no existen ataduras ni límites al juzgador para que éste pueda darles el valor específico a cada una de las pruebas ofrecidas por las partes.

• **Mixto.** Este sistema combina la valoración de prueba tasada o legal con el de la libre apreciación, aunque regularmente con cierto predominio de la primera. Esto es, en esta clase de sistema, al lado de disposiciones legales que

establecen cuál es el valor de las pruebas que debe otorgar el juzgador, también se señala la posibilidad de la libre valoración en otras clases de pruebas, con la única limitante de que el juzgador debe fundar y motivar debidamente su resolución y las conclusiones a que arribe al valorar las pruebas desahogadas.

Ahora bien, para lo que aquí nos interesa, resulta importante transcribir el contenido de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"Artículo 197. El tribunal goza de las más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas frente de las otras y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."

"Artículo 203. El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas."

Como se puede observar, el primero de los numerales faculta a los tribunales para que, a su prudente arbitrio, valoren las pruebas que hubieren sido rendidas, salvo que por disposición expresa de la ley se establezcan reglas específicas.

El segundo de los preceptos es claro al establecer que el documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta, ya que de lo contrario, es decir, –de que sea objetado– la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas, a fin de que pueda quedar perfeccionada la prueba.[7]

[7] En ese sentido, conviene hacer la aclaración que cuando el precepto legal en cita hace referencia al "contenido" de la prueba, no significa que se esté refiriendo a la autenticidad del documento pues, al respecto, nótese que la citada legislación procesal civil prevé reglas específicas para ello, tal como lo establecen los artículos 205 y 206.

Lo anterior significa que para la legislación procesal civil de referencia, respecto de este tipo de prueba, el sistema de valoración que se aplica es el mixto, pues el valor probatorio que se le llegue a otorgar a dicha documental dependerá del reconocimiento expreso o tácito que se haga de la misma (por la parte contraria del oferente de la prueba), o bien, en caso de ser objetada, de su perfeccionamiento, a través de otros medios de convicción (por quien la ofreció), ya que de lo contrario, es decir, que sea objetada y no perfeccionada, el alcance y valor probatorio de la documental deberán ser determinados por el juzgador en razón del resto de las pruebas, de conformidad con las reglas del artículo 197 de la legislación adjetiva en cita.

Establecido lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto, tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva.

Sin embargo, esta Primera Sala considera que –atendiendo a la naturaleza de la prueba– si lo que se pretende con la simple objeción de un documento privado proveniente de un tercero **es que no surta efectos en perjuicio del colitigante** (de quien la objeta), **ante una posible presunción o un reconocimiento tácito del documento** (de no haberlo objetado), bastará con que se invoque de manera genérica la expresión "**la objeto**", a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, –ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental–.

En cambio, si lo que se pretende con la objeción es **controvertir –entre otras causas– la autenticidad de la firma o el contenido del documento**, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que, como se dijo, se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo, lo cual brinda seguridad jurídica dentro de un juicio, pues ello permitirá que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que, de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión, en caso de no haber sido perfeccionada la documental a través de otros medios de prueba.

En ese sentido, se estima que tampoco basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese simple hecho pierda valor probatorio, pues según se pudo observar en párrafos precedentes, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida de otros medios de convicción.

Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo 203 establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión (pues de ser objetado y no perfeccionado, el valor probatorio del documento deberá ser determinado por el juzgador en razón del resto de las pruebas), por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, los criterios que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).—Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, –atendiendo a la naturaleza de la prueba–, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, –ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental–. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, –entre otras causas–, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportu-

nidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).—No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de criterios a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Primera Sala, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis de jurisprudencia que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).—No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, *a priori*, el valor de la documental, por su sola objeción.

1a./J. 31/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 246/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—30 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 31/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).—Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, –atendiendo a la naturaleza de la prueba–, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, –ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental–. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, –entre otras causas–, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.

1a./J. 12/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 246/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—30 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 12/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

PAGARÉ. UNA VEZ QUE ES PRESENTADO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, LA OMISIÓN DE INSERTAR EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN IMPIDE QUE SURTA EFECTOS COMO TÍTULO DE CRÉDITO, PUES TAL CIRCUNSTANCIA NO SE PRESUME EXPRESAMENTE EN LA LEY.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 376/2011. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 30 DE NOVIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: JORGE ROBERTO ORDÓÑEZ ESCOBAR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza mercantil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por el **Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Luis Rubén Baltazar Aceves**, en virtud de que en el órgano colegiado que preside se sostiene uno de los criterios entre los que se suscita la presente contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas en contienda.** En primer término, debe establecerse si, en el caso, efectivamente existe la contradicción de tesis denunciada,

ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo, a fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio referido del Pleno de este Alto Tribunal, la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, emitida por el Tribunal Pleno, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la segu-

ridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Establecido lo anterior, es procedente examinar si, en la especie, se da o no la contradicción de criterios, de acuerdo a lo siguiente:

1) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió el amparo directo 1281/1987, en sesión de tres de julio de mil novecientos ochenta y siete, en el que determinó, en esencia y por lo que a esta contradicción se refiere, lo siguiente:

"QUINTO.—Son jurídicamente ineficaces para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, los motivos de inconformidad que hace valer el apoderado de **********, atentas las consideraciones que se pasan a exponer: El primero de ellos, es fundado pero inoperante, por lo siguiente: En efecto, la circunstancia de que en el ángulo inferior izquierdo de los documentos base de la acción aparezca la siguiente leyenda: '**********' no conlleva necesariamente, como lo afirma la Sala responsable, a deducir que ése había sido el lugar de la suscripción del título de crédito, en virtud de que el lugar de pago se había hecho en mención aparte.—Ello es así, si se toma en consideración que la firma del suscriptor y la fecha en que se emitió el pagaré se encuentran aproximadamente a la mitad del lado derecho del título de crédito; luego, en ese sitio debió haberse señalado el lugar de la suscripción. Además, dicha leyenda más bien señala el domicilio donde se encuentran ubicadas las oficinas de **********.—No obstante lo anterior, no se concede el amparo solicitado, en razón a que, como se verá al estudiar el segundo concepto de violación, no es requisito esencial el lugar de la suscripción de un pagaré cuando consta el lugar de pago.—El segundo motivo de inconformidad expresado por el apoderado del quejoso resulta infundado, por lo siguiente: El pagaré es un documento de carácter formal, puesto que para que sea considerado como tal, debe reunir ciertos requisitos que estatuye el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual está redactado en los siguientes términos (se transcribe).—Por otra parte, el legislador ha tratado de evitar en lo posible las causas de nulidad de los pagarés; para ello, ha establecido una serie de normas supleto-

rias a la voluntad del suscriptor, para que así la omisión de ciertos requisitos no traigan como consecuencia la falta de validez del documento; para efectos del caso a estudio únicamente se mencionarán los que establece el artículo 171, que son: a) si se omite la fecha del vencimiento, se considerará pagadero a la vista; y, b) si no se indica el lugar de pago, se tendrá como tal el domicilio del que lo suscribe.—Luego, el legislador, al no haber estatuido la forma de subsanar la omisión del requisito de señalar el lugar de la suscripción del pagaré, fueron en razón a que consideró únicamente como necesario que si no se indicaba el lugar de pago, se tendría como tal el lugar de suscripción.—Por ello, al constar en el documento base de la acción el lugar donde se va a cumplir con la obligación contraída en el título de crédito, resulta irrelevante que no se haya mencionado el lugar de la suscripción, pues en nada afecta a la obligación contraída; pues de considerarse que la omisión en el señalamiento del lugar en que se suscribía el título, se hubiera estimado de importancia para la naturaleza de tal documento, se hubiera previsto por la ley la forma de subsanarla, en aras de la finalidad de evitarse la nulidad del documento. Por otra parte, el señalamiento del lugar donde se suscribe es para los efectos de conocer el lugar en donde se encuentran las autoridades que han de conocer el impago de tal título de crédito únicamente.—En otro orden de ideas, este Tribunal Colegiado, con apoyo en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, suple la deficiencia de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso **********, pues advierte una clara violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que antes se aludió, en su perjuicio, contenidas por la Sala responsable en la sentencia reclamada, por las razones que se pasan a exponer: En efecto, como ya se dijo, ********** dejó de ser parte en el juicio natural, en atención al desistimiento de la instancia que formuló en su favor el endosatario en procuración de **********, como aparece de las constancias que obran en el juicio natural (fojas 108 y 109); por ende, la Sala responsable, al expresar en el segundo punto resolutivo de cómo debía quedar la sentencia de primera instancia en el sentido de que 'Se condena a los demandados …'; es evidente que está incluyendo a **********, siendo que ya no es parte en el juicio natural, por esa razón infringe claramente en su perjuicio las garantías constitucionales antes mencionadas, por ello, es procedente concederle el amparo y protección de la Justicia Federal que tiene solicitados.—Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo que disponen los artículos 103, fracción I y 107, fracción VI, de la Constitución General de la República; 46, 76 a 80, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, y 6o. Bis y 7o. Bis, fracción I, inciso c), del capítulo III Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve: PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el acto reclamado de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia de veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete, emitida en el toca 425/87.—

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto reclamado de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia emitida el veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete, en el toca 425/87."

2) El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito resolvió el **amparo directo 747/2010, en sesión de siete de julio de dos mil once**, en el que determinó, en esencia, y por lo que a esta contradicción se refiere, lo siguiente:

"QUINTO.—Los anteriores motivos de inconformidad son infundados.—En efecto, en principio, cabe señalar que, en tratándose de juicios mercantiles, en los que se ejercite la vía ejecutiva mercantil, el estudio de la procedencia de la vía debe centrarse en establecer si el documento base de la acción trae aparejada ejecución, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, que indica 'Traen aparejada ejecución: … IV. Los títulos de crédito', mismos que conforme a los artículos 5 y 14 la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, los cuales producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la citada ley, siempre que no los presuma expresamente.—Efectivamente, el pagaré se encuentra dentro de la gama de documentos que la ley citada prevé que tienen el carácter de títulos de crédito, cuyos requisitos están contenidos en los artículos 170 y 171 de la propia legislación de títulos y operaciones de crédito en los términos siguientes: (se transcribe).—Conforme a los citados preceptos legales, el pagaré debe contener los requisitos consistentes en la mención de ser pagaré; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la fecha y el lugar en que se suscriba; y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; sin que los atinentes a la época y lugar de pago sean obligatorios pues, en ese caso, podrá estimarse que el documento es pagadero a la vista y en el domicilio de quien lo suscribe.—Por ello, el juzgador que conozca de un procedimiento mercantil, a fin de establecer si procede la vía ejecutiva cuando ésta tiene su fundamento en un pagaré, debe analizar, aun cuando no lo alegue el demandado, si el documento fundatorio de la acción reúne los requisitos señalados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con la salvedad de los relativos al lugar y la época de pago, pues la inexistencia de cualquiera de los restantes requisitos consistentes en: La mención de ser pagaré; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la fecha y el lugar en que se suscriba; y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego

o en su nombre; genera que no pueda estimársele como título mercantil que lleve aparejada ejecución, en términos del artículo 14 de la multicitada ley del siguiente tenor literal: (se transcribe).—Ante ello, no se justifica que la acción ejercitada se siga por la vía ejecutiva.—Es aplicable la tesis sustentada por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, publicada en el Informe de mil novecientos cincuenta y tres, página 5, que a la letra indica: 'PAGARÉ, AUNQUE LAS PARTES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL NO LO ALEGUEN, EL JUEZ DEBE EXAMINAR SI SE REÚNEN LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALA PARA QUE UN DOCUMENTO SEA CONSIDERADO COMO.' (se transcribe).—Así como la jurisprudencia por contradicción 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la visible en la página 576 del Tomo XXI, abril de dos mil cinco, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente: 'PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.' (se transcribe).—Ahora, teniendo presente que el pagaré es un título de crédito que para producir sus efectos y ejercer el derecho que en él se consigna es necesario que se contengan en el documento todos los requisitos que específicamente señala la ley citada en el artículo 170 transcrito, entre ellos, el lugar de suscripción, sin que se prevea en ningún otro precepto de tal ordenamiento presunción alguna que supla la omisión de su cita, de donde se sigue que a falta expresa de este requisito esencial, permite concluir que el título de crédito no produce sus efectos jurídicos.—En este orden de ideas, en el caso de que en un pagaré no se cite el lugar de su suscripción, al no haber señalado el legislador presunción que supla dicha omisión, de acuerdo con lo que señala el mencionado artículo 14 de la ley de que se trata, no surte sus efectos tal documento de crédito y, por ende, no trae aparejada su ejecución.—Ahora bien, habiendo quedado establecido que la inserción del lugar de suscripción en el pagaré es un requisito necesario para que éste surta efectos como tal; en la especie, como bien fue advertido por la Juez responsable, el pagaré en que se basó la acción cambiaria directa no contiene ese requisito de validez, según se advierte de la siguiente lectura: (se transcribe).—Si bien el documento contiene la mención de ser pagaré, la orden incondicional de pago, la firma del suscriptor, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y el lugar de pago, así como la fecha de suscripción; lo cierto es que carece de uno de los requisitos que dan eficacia jurídica al título de crédito, a saber: el lugar en que se suscribió el documento; sin que este requisito deba presumirse, pues, se insiste, la ley no señala de manera expresa la manera en que dicho requisito debe subsanarse, como sí lo hace, por ejemplo, en tratándose de la fecha del vencimiento que, en su caso, se considerará pagadero a la vista, o bien, en el evento de que no se indi-

que el lugar de pago, en ese caso se tendrá como tal, el del domicilio del que lo suscribe, según dispone el diverso numeral 171 de la propia ley.—Tampoco puede considerarse satisfecho ese requisito esencial de validez por la circunstancia de que en ese documento se hiciera referencia a la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, pues ese dato corresponde en realidad al lugar del pago del título, requisito también esencial de validez, que no debe confundirse con aquél, pues mientras que el lugar del pago resulta de gran trascendencia para determinar si el Juez ante quien se presente la demanda es o no competente territorialmente para conocer de ella, a fin de establecer la competencia de la autoridad, el lugar de suscripción resulta necesario, a fin de establecer la capacidad, personalidad o solvencia del suscriptor en el momento y lugar de suscripción.—Máxime que los requisitos a que hace mención el artículo 170 antes mencionado, se deben contener íntegramente, salvo aquellos que la ley permite presumirlos, y no desentrañar del contenido del pagaré alguno o todos sus elementos, específicamente en el presente asunto el lugar de suscripción del pagaré.—Sin que tenga razón el promovente en el sentido de que, en términos del artículo 171 de la propia legislación mercantil, es factible presumir, como autoriza el artículo 14 de dicho ordenamiento legal, el requisito del lugar de suscripción del pagaré, como lo hace aquella norma ante la ausencia del lugar de pago, pues que en este caso se tendrá como tal el domicilio del que lo suscribe; ello es así, porque, como ya se indicó, el referido precepto 171 sólo señala dos casos específicos en que debe proceder dicha presunción, a saber: en tratándose de la fecha del vencimiento que, en su caso, se considerará pagadero a la vista, o bien, en el evento de que no se indique el lugar de pago, en ese caso se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe, según dispone el diverso numeral 171 de la propia ley; así que donde la ley no distingue, no es dable al juzgador hacerlo.—Luego, resulta evidente que si el documento base de la acción carece del lugar de suscripción, requisito que en términos de los artículos 14 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debe contener el pagaré para que se estime que trae aparejada ejecución, ante su ausencia, debe estimarse que la vía ejecutiva ejercitada no es procedente, tal como resolvió la Juez Federal.—Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 52/99, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, de octubre de 1999, página 199, que a la letra dice: 'LETRA DE CAMBIO. SI CARECE DE LA EXPRESIÓN DEL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN, NO SURTE LOS EFECTOS PREVISTOS PARA UN TÍTULO DE CRÉDITO.' (se transcribe).—Sin que en el caso tenga aplicación la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cita el disconforme, bajo el rubro: 'PAGARÉ. EL REQUISITO DE ESTABLECER EL LUGAR DE SU SUSCRIPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPE-

RACIONES DE CRÉDITO, SE SATISFACE AL SEÑALAR LA ENTIDAD FEDERATIVA DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN QUE AQUÉLLA SE REALIZÓ.'; debido a que ese criterio parte del supuesto de que como lugar de suscripción se citó al menos la entidad federativa y, en el presente asunto, no se especificó lugar alguno (ciudad o Estado).—Tampoco tiene aplicación la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 425, tomo 217-228, Sexta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de los siguientes rubro y texto: 'PAGARE. OMISIÓN DE CONSIGNAR EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN, NO ES REQUISITO ESENCIAL CUANDO CONSTA EL DE PAGO.' (se transcribe).—Lo anterior, toda vez que, en principio, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, dicho criterio no obliga a este órgano jurisdiccional, y por otro lado, no se comparte el criterio de ese tribunal, en las dos posturas que manifiesta, a saber, la primera, porque en dicha tesis se establece que es factible presumir el lugar de suscripción del pagaré con el del lugar del pago, con lo que se contradice al artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en tanto dicha disposición legal, como se advirtió, sólo especifica dos supuestos en los que procede acudir a esa presunción, a saber: en tratándose de la fecha del vencimiento, pues en ese caso se considerará pagadero a la vista, o bien, en el evento de que no se indique el lugar de pago, en cuyo caso se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe, sin que la ley establezca que ante la falta del lugar de suscripción se subsane tal requisito esencial con el lugar del pago, máxime que, como ya se indicó, son requisitos distintos con objetivos diferentes y, la segunda, porque se determina al final de dicha tesis que 'el señalamiento del lugar de la suscripción es para el efecto de conocer el domicilio de la autoridad que ha de conocer del impago del título de crédito', lo que se estima inexacto, porque el requisito que da competencia a la autoridad es justamente el del lugar del cumplimiento de la obligación, es decir, el lugar señalado para el pago.—Resulta oportuna la cita de las jurisprudencias 5/2005 y 41/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se leen, respectivamente, en la página 76, Tomo XXI, marzo de dos mil cinco y página 114, Tomo VI, noviembre de mil novecientos noventa y siete, ambas de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubros y textos dicen: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI LOS PAGARÉS BASE DE LA ACCIÓN CONTIENEN LA LEYENDA «EN ESTA CIUDAD O EN CUALQUIER OTRA EN LA QUE SE REQUIERA» PARA SEÑALAR EL LUGAR EN QUE SE EXIGIRÁ EL PAGO, AQUÉLLA CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE SUSCRIBIÓ EL DOCUMENTO.' (se transcribe).—'COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN NO EXISTE SUMISIÓN EXPRESA Y SE SEÑALAN VARIOS LUGARES PARA EL PAGO, CORRESPONDE AL JUEZ DE UNO DE ELLOS, POR EL QUE HAYA

OPTADO EL TENEDOR AL PLANTEAR LA DEMANDA.' (se transcribe).—Bajo esas condiciones, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, procede denunciar la contradicción de tesis al Alto Tribunal del País, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer.—Así las cosas, al ser ineficaces los conceptos de violación, y al no advertirse una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo procedente es negar la protección solicitada.—Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve: PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, por conducto de su endosatario en procuración *********, en contra del acto y autoridad que quedaron precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria.—SEGUNDO.—Denúnciese ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la contradicción de tesis, conforme a la parte final del considerando que antecede."

CUARTO.—**Existencia de contradicción. Sí existe contradicción de criterios** entre los sustentados en los amparos directos **1281/1987 y 747/2010**, resueltos por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** y el **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito**, respectivamente.

Por un lado, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostuvo que el legislador ha tratado de evitar las posibles causas de nulidad de los pagarés; para ello, ha establecido una serie de normas supletorias a la voluntad del suscriptor, para que así la omisión de ciertos requisitos no traiga como consecuencia la falta de validez del documento, tales como la fecha de vencimiento y el lugar de pago, requisitos que ante su omisión se entienden pagaderos a la vista y en el domicilio del suscriptor, respectivamente.

Ahora bien, si el legislador no ha estatuido la forma de subsanar la omisión del requisito de señalar el lugar de la suscripción del pagaré, fue en razón de que consideró únicamente como necesario que si no se indicaba el lugar de pago se tendría como tal el lugar de suscripción. Por ello, al constar en el documento base de la acción el lugar donde se va a cumplir con la obligación contraída en el título de crédito, resulta irrelevante que no se haya mencionado el lugar de la suscripción, pues en nada afecta a la obligación contraída, pues de considerarse que la omisión en el señalamiento del lugar en que se suscribía el título, se hubiera estimado de importancia para la naturaleza de tal documento, se hubiera previsto por la ley la forma de subsanar en aras de la finalidad de evitarse la nulidad del documento.

Por lo que concluye que el lugar de suscripción en un pagaré no se trata de un requisito esencial, cuando consta el de pago, sosteniendo que el lugar donde se suscribe únicamente es para los efectos de conocer el lugar donde se encuentran las autoridades que han de conocer el impago del título de crédito.

Por otro lado, el **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito** postuló que los títulos de crédito son aquellos documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, los cuales producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre que no los presuma expresamente.

En ese sentido, considera que uno de los requisitos es el lugar de suscripción, para el cual no se prevé en ningún otro precepto de tal ordenamiento presunción alguna que supla la omisión de su cita, de donde se sigue que la falta expresa de este requisito esencial permite concluir que el título de crédito no produce sus efectos jurídicos. Por lo que, en el caso de que en un pagaré no se cite el lugar de su suscripción, al no haber señalado el legislador presunción que supla dicha omisión, de acuerdo con lo que señala el mencionado artículo 14 de la ley de que se trata, no surte sus efectos como título de crédito y, por ende, no trae aparejada ejecución.

Finalmente, señala que el lugar de pago no debe confundirse con el de suscripción, pues mientras el lugar de pago resulta de gran trascendencia para determinar si el Juez ante quien se presente la demanda es o no competente territorialmente para conocer de ella, a fin de establecer la competencia de la autoridad, el lugar de suscripción resulta necesario, a fin de establecer la capacidad, personalidad o solvencia del suscriptor en el momento y lugar de suscripción.

Derivado del análisis de las posturas anteriores se estima que **sí existe** la presente contradicción de criterios como a continuación se expondrá:

Por un lado, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró que si el legislador no ha estatuido la forma de subsanar la omisión del requisito de señalar el lugar de la suscripción del pagaré, fue en razón de que ante su omisión se tendría satisfecha con el lugar de pago. Por ello, resulta irrelevante que no se haya mencionado el lugar de la suscripción, en virtud de que no se estableció una forma de subsanar tal omisión. Por lo que **el lugar de suscripción en un pagaré no se trata de**

un requisito esencial, cuando consta el de pago, toda vez que el referido requisito es únicamente para el efecto de conocer la competencia territorial.

Por otro lado, el **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito** estimó que **el lugar de suscripción es un requisito para el cual no se prevé alguna presunción que supla la omisión de su cita, de donde se sigue que la falta expresa de este requisito esencial permite concluir que el título de crédito no produce sus efectos jurídicos**. Por lo que, en caso de que en un pagaré no se cite el lugar de su suscripción, impide que surta sus efectos como título de crédito y, por ende, no trae aparejada ejecución. Lo anterior, en virtud de que no debe confundirse el lugar de pago con el de suscripción, toda vez que el primero es útil para determinar la competencia de territorial de la autoridad, mientras que el segundo resulta necesario, a fin de establecer la capacidad, personalidad o solvencia del suscriptor en el momento y lugar de suscripción.

Derivado de lo anterior, se estima que sí existe la presente contradicción de tesis y, en este caso, el tema a dilucidar es el siguiente:

Determinar si, **¿anotar el lugar de suscripción en el pagaré se trata de un requisito esencial para que surta todos sus efectos como título de crédito? y ¿si dicho requisito es subsanable o no?**

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia lo sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se mencionan:

Respecto del primer cuestionamiento, cabe señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, resolvió por unanimidad de cuatro votos la contradicción de tesis 101/98, tratando la referida cuestión en relación a la letra de cambio que, al ser también una especie dentro del género de los títulos de crédito, hace que los argumentos entonces sustentados resulten útiles para dar respuesta a los temas planteados en la presente contradicción.

En esa ocasión se señaló que, a través del análisis del contexto legal, es posible llegar a una conclusión válida respecto al requisito relativo al lugar de suscripción, y que **su omisión no permita tener por debidamente formulado un título de crédito y, por lo mismo, que no surta los efectos como tal, es decir, que no traiga aparejada ejecución**.

Razón por la cual cabe señalar que la importancia de ese requisito se encuentra claramente señalada por el propio legislador cuando en la fracción V del artículo 8o. de la ley especial que nos ocupa expresamente señaló:

"Artículo 8o. Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

"...

"V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15."

Esta última transcripción pone de relieve la gran importancia que el legislador concedió por igual a todos los requisitos y menciones que deben concurrir en un pagaré en su calidad de título de crédito, hasta el punto de constituir una excepción y defensa a favor de un demandado ante la ausencia de cualesquiera de los requisitos o menciones que deben constar en el cuerpo de dicho documento.

También apoya este criterio lo prescrito por el legislador en el **artículo 14** de la ley que nos ocupa, cuando señala:

"Artículo 14. Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. ..."

La transcripción de este artículo corrobora el cuidado que tuvo el legislador para destacar la gran importancia que, a su juicio, merecen todos y cada uno de los requisitos y menciones que el pagaré debe llevar en su texto pues, como **regla general, sólo producirá los efectos como título de crédito si se satisfacen la totalidad de ellos**, lo que confirma en forma categórica que la falta de señalamiento de uno de estos requisitos impide que dicho documento produzca los efectos de un título de crédito.

Sin embargo, se debe distinguir si: **1)** El título ya fue presentado para su aceptación o pago y si transcurrido dicho término, **2)** La ley presume expresamente la carencia de alguno de los requisitos que establezca el título de crédito de que se trate o no.

1) El **artículo 15** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

"Artículo 15. Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago."

Ahora bien, el texto de este último precepto transcrito es concordante con el contenido de los anteriormente citados, pues dada la importancia que le atribuyen a los requisitos y menciones necesarios para formalizar un pagaré, establece una última oportunidad a la persona que debió llenar los requisitos o asentar las menciones en dicho documento para requisitar debidamente el mismo, siempre que ello ocurra antes de ser presentado para su aceptación o para su pago.

Lo que lleva a establecer que, una vez presentado un pagaré para su aceptación o para su pago, si persiste la falta de algún requisito o de alguna mención, como lo es el señalamiento del lugar en el que se suscribió el documento, **éste no surtirá los efectos previstos como título de crédito**.

Sin embargo, pasado el término que señala el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existen casos en que se presume qué debe suceder ante la omisión de ciertos requisitos, siempre y cuando la ley así lo estipule expresamente.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los requisitos que deben contener los pagarés para producir efectos de títulos de crédito, que son los siguientes:

"Artículo 170. El pagaré debe contener:

"I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

"II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

"III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

"IV. La época y el lugar del pago;

"V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

"VI. La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."

Por otra parte, respecto del ya citado artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito **sólo producen sus efectos como tales, cuando contengan los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente**.

Por lo que, de la interpretación conjunta de dichos artículos, se aprecia que la regla general es que los títulos de crédito deben reunir todos los requisitos para traer aparejada ejecución, los cuales, en el caso del pagaré, son la mención de ser pagaré; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la fecha y el lugar en que se suscriba, y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Sin embargo, el artículo 171 de la referida legislación señala de manera taxativa[1] dos casos en que la ley presume expresamente los requisitos ante su omisión. En efecto, dichos requisitos son los relativos a la época y lugar de pago.

"Artículo 171. Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe."

De lo expuesto se desprende que, salvo que los requisitos que se omitan insertar en el pagaré sean la época y lugar de pago, los cuales la **ley presume expresamente señalando que ante su omisión se entenderá que el título es pagadero a la vista o que el lugar de pago será el domicilio del deudor,** los demás requisitos no suplen a los otros, lo que implica que el lugar de pago no es susceptible de subsanar el lugar de suscripción.

Por lo que el pagaré requiere contener en su texto el "lugar de su suscripción" para ser eficaz y producir efectos de título de crédito, toda vez que dicho requisito no se presume de manera expresa, acorde a lo señalado por los artículos 14, 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

---

[1] Esto en virtud de que, acorde a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los pagarés como especie del género título de crédito sólo producirán sus efectos como tales cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

En efecto, la referida circunstancia que ya ha sido establecida por la otrora Tercera Sala de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 22/91, el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, que versó sobre la eficacia jurídica de un pagaré en el que no se señala el lugar de su suscripción, señaló lo siguiente:

"Así pues, en lo que respecta al pagaré, los requisitos que debe contener, se precisan en el artículo 170 transcrito, el cual concretamente en su fracción V, establece que debe señalarse en dicho título de crédito el lugar en que se suscriba, sin que se prevea en ningún otro precepto de tal ordenamiento presunción alguna que supla la omisión de su cita.

"En este orden de ideas, en el caso de que en un pagaré no se cite el lugar de su suscripción (indicación mediante la cual sólo puede determinarse la ley aplicable a la creación del título), al no haber señalado el legislador presunción que supla dicha omisión, de acuerdo con lo que señala el mencionado artículo 14 de la ley de que se trata, no surte sus efectos tal documento de crédito y, por ende, no trae aparejada su ejecución."

Por tanto, la inserción del lugar de suscripción en el pagaré es un requisito necesario para que éste surta efectos como título de crédito, además, la manera en la que se satisface dicho requisito es únicamente señalando la entidad federativa donde se firmó.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis jurisprudenciales 3a./J. 28/92 y 1a./J. 65/2010, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"PAGARÉS CARENTES DE LA EXPRESIÓN DEL LUGAR DE EXPEDICIÓN. NO SURTEN EFECTOS.—Los requisitos que debe contener el pagaré se encuentran regulados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y al no preverse presunción expresa que supla la omisión de citar el lugar de su suscripción, el documento que carezca de tal requisito no puede producir sus efectos de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la citada ley."[2]

---

[2] "Contradicción de tesis 22/91. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunal (sic) Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 24 de febrero de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: Susana Alva Chimal.
"Tesis de jurisprudencia 28/92. Aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal en sesión de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez."

"PAGARÉ. EL REQUISITO DE ESTABLECER EL LUGAR DE SU SUSCRIPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SE SATISFACE AL SEÑALAR LA ENTIDAD FEDERATIVA DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN QUE AQUÉLLA SE REALIZÓ.—Para tener por satisfecho el mencionado requisito, basta con que se señale como lugar de suscripción del pagaré alguna entidad federativa de la República Mexicana, toda vez que una entidad federativa es un 'lugar', y no podría válidamente sostenerse que hay una 'omisión' en cuanto al lugar de suscripción del pagaré, máxime que en todo el territorio nacional esa clase de documentos se rigen por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su defecto, por las leyes mercantiles especiales, y a falta de éstas, por el Código Civil Federal, ordenamientos todos de carácter federal. Por ello, el requisito formal a que se hace mención, queda plenamente satisfecho al insertar en el pagaré la entidad federativa de su suscripción."

Derivado de lo anterior, queda claro que el **lugar de suscripción dentro del texto del pagaré sí constituye un requisito esencial para que éste surta todos sus efectos como título de crédito**, es decir, para que traiga aparejada ejecución y pueda ejercitarse la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil con todo lo que ello conlleva.

En este caso, la primera interrogante consistente en determinar si ¿**anotar el lugar de suscripción en el pagaré se trata de un requisito esencial para que surta todos sus efectos como título de crédito**? Se contesta de manera afirmativa.

En efecto, anotar el lugar de suscripción en los títulos de crédito **sí constituye un requisito esencial para que éste surta todos sus efectos como tal**, por lo que si el pagaré es una especie dentro del referido género, **la carencia del referido requisito impide que el mencionado documento produzca todos sus efectos**, acorde a lo dispuesto por los artículos 8o., 14, 15 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, respecto de la segunda interrogante, consistente en analizar si ¿**dicho requisito es subsanable o no**? la respuesta es negativa.

Lo anterior, en virtud de que cuando el pagaré es presentado para su aceptación o pago, y se omite insertar en él algún requisito que la ley no presume expresamente, como el lugar de suscripción, éstos ya no pueden subsanarse y, por ende, el pagaré no surtirá efectos como título de crédito.

Por lo que queda claro que al momento en que cualquier título de crédito sea presentado para su aceptación o pago, éste debe contener todos los requisitos que señale la ley y que ésta no presuma expresamente.

En este caso, los requisitos que se deben insertar en el pagaré son la mención de ser pagaré; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la fecha y **el lugar en que se suscriba**, y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Sin embargo, la ley presume expresamente dos requisitos, el lugar y época de pago, que ante su ausencia se entiende que el pagaré será pagadero a la vista o en el domicilio del deudor.

Por lo que si el lugar de suscripción no se encuentra dentro de aquellos requisitos que la ley presume expresamente su omisión, tal falta no puede ser subsanada, máxime si se considera que la función de uno y otro requisitos son diversos.

En efecto, el lugar de pago es útil para determinar la competencia territorial de la autoridad, mientras que el lugar de suscripción tiene una finalidad distinta.

Por lo que, conforme a los artículos 8o., 14, 15, 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el lugar de suscripción en el pagaré sí se trata de un requisito esencial para que éste surta todos sus efectos como título de crédito, por lo que con posterioridad a que este título de crédito sea presentado para su aceptación o pago, el referido requisito no puede subsanarse, en virtud de que la ley no presume expresamente qué debe suceder ante su omisión.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado en la tesis jurisprudencial 1a./J. 52/99 que, al tratar el referido tema, en tratándose de letras de cambio, sostuvo lo siguiente:

"LETRA DE CAMBIO. SI CARECE DE LA EXPRESIÓN DEL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN, NO SURTE LOS EFECTOS PREVISTOS PARA UN TÍTULO DE CRÉDITO.—Una interpretación integral del contenido del artículo 76, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lleva a concluir válidamente que la falta del señalamiento del lugar de suscripción en el cuerpo de una letra de cambio, impide que dicho documento surta los efec-

tos previstos para un título de crédito, por disposición expresa del legislador, que en el artículo 8o., fracción V, de la ley especial citada estableció que contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo se pueden oponer las siguientes excepciones y defensas: 'V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15.' al efecto este numeral prescribe: 'Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.'. El texto transcrito señala la posibilidad de que la falta de un requisito o de una mención que debe constar en el cuerpo de una letra de cambio y que no aparezca en él, sea agregado, a condición de que ello ocurra hasta antes de que sea presentada para su aceptación o para su pago, razón por la que si una letra de cambio es presentada para su aceptación o para su pago sin llevar asentado el lugar en que fue suscrita, no surtirá los efectos previstos para un título de crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la propia Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que establece: 'Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente ...'."

Similares consideraciones se utilizaron para resolver las diversas contradicciones de tesis **22/91, 101/98 y 455/2009**, resueltas por este Alto Tribunal.

En las relatadas condiciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Primera Sala en la presente resolución, debiendo quedar redactada con los siguientes rubro y texto:

PAGARÉ. UNA VEZ QUE ES PRESENTADO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, LA OMISIÓN DE INSERTAR EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN IMPIDE QUE SURTA EFECTOS COMO TÍTULO DE CRÉDITO, PUES TAL CIRCUNSTANCIA NO SE PRESUME EXPRESAMENTE EN LA LEY.—Conforme a los artículos 8, 14, 15, 170 y 171, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que para que los títulos de crédito surtan sus efectos como tales, deben reunir todos los requisitos que la referida legislación señala, los cuales únicamente pueden ser subsanados con anterioridad a que éstos sean presentados para su aceptación o pago. Por otra parte, el artículo 171 de la referida ley presume, únicamente, qué debe suceder ante la falta del lugar y de la época de pago. Por tanto, si el lugar de suscripción no se encuentra expre-

samente establecido dentro de las referidas presunciones, resulta claro que dicho requisito no es subsanable ni puede presumirse, por lo que al ser un requisito esencial, su omisión evita que el mencionado título de crédito surta todos sus efectos como tal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo directo 1281/1987, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en el amparo directo 747/2010.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis formulada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la parte final del último considerando de este fallo.

TERCERO.—De conformidad con los artículos 195 y 197-A de la Ley de Amparo, hágase la publicidad y remisión correspondientes.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados en controversia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, 3a./J. 28/92, 1a./J. 65/2010 y 1a./J. 52/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Fede-*

ración y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 61, enero de 1993, página 48, y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 105 y Tomo X, octubre de 1999, página 199, respectivamente.

PAGARÉ. UNA VEZ QUE ES PRESENTADO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, LA OMISIÓN DE INSERTAR EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN IMPIDE QUE SURTA EFECTOS COMO TÍTULO DE CRÉDITO, PUES TAL CIRCUNSTANCIA NO SE PRESUME EXPRESAMENTE EN LA LEY.—Conforme a los artículos 8, 14, 15, 170 y 171, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que para que los títulos de crédito surtan sus efectos como tales, deben reunir todos los requisitos que la referida legislación señala, los cuales únicamente pueden ser subsanados con anterioridad a que éstos sean presentados para su aceptación o pago. Por otra parte, el artículo 171 de la referida ley presume, únicamente, qué debe suceder ante la falta del lugar y de la época de pago. Por tanto, si el lugar de suscripción no se encuentra expresamente establecido dentro de las referidas presunciones, resulta claro que dicho requisito no es subsanable ni puede presumirse, por lo que al ser un requisito esencial, su omisión evita que el mencionado título de crédito surta todos sus efectos como tal.

1a./J. 36/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 376/2011.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—30 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 36/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE LA EXISTENCIA Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 379/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIR-

CUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 30 DE NOVIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ.

III. Competencia

8. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

IV. Existencia de la contradicción

9. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

• Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

• Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

• Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

10. El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010.[6]

A continuación se explicitan las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia mencionados:

11. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

12. El tribunal denunciante, **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**, resolvió el amparo en revisión 179/2011, cuyos antecedentes son los que enseguida se relacionan:

12.1. El quejoso, demandado en el juicio de origen, señaló como acto reclamado la falta de emplazamiento al juicio ordinario civil, en el que aún no se había dictado sentencia definitiva al momento de promoverse el juicio de garantías.

12.2. El Juez de Distrito que conoció del asunto sobreseyó en el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos 114, fracción IV, 158, 159, fracciones I y V, y 161 todos de la Ley de Amparo, con el argumento de que la omisión alegada por el quejoso no podía ser reclamada a través del juicio de amparo indirecto, sino en su caso, a través del directo que se llegara a promover contra la sentencia definitiva que resolviera el juicio, una vez satisfecho el principio de definitividad.

12.3. Inconforme con esa resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión. El tribunal de mérito confirmó el fallo impugnado y apoyó su decisión en los criterios que ha sustentado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las consideraciones que justificaron su decisión son las que se sintetizan a continuación:

---

[6] De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

• De acuerdo con las interpretaciones sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, persona extraña al juicio es aquella que no ha figurado en él o en el procedimiento como parte, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, quedando incluida en este concepto, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente; así, el concepto de persona extraña al juicio es más amplio que el de tercero extraño, porque en aquél se incluye también al propio demandado cuando no es emplazado, o cuando los vicios en el emplazamiento le impiden conocer los datos necesarios para defenderse.

• Al resolver la contradicción de tesis 21/90, en sesión de uno de junio de mil novecientos noventa y cuatro, el máximo órgano jurisdiccional explicó el tema de las personas extrañas a juicio, la distinción entre persona extraña a juicio stricto sensu y los extraños a juicio por equiparación, respecto de los cuales textualmente estipuló lo siguiente:

"*Por otra parte, si el promovente del amparo es el demandado en el juicio natural, y tiene conocimiento del mismo, antes de que se dicte sentencia en éste, resulta claro que no puede equipararse a la persona extraña a juicio, ya que sólo tienen ese carácter quienes no son partes en el propio juicio, o quien siendo parte en éste, la falta de emplazamiento, o la inexistencia del mismo le impidieron conocer la existencia del juicio seguido en su contra. En tal virtud, el medio idóneo para impugnar la falta de emplazamiento o la ilegalidad del mismo, cuando el promovente tiene conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia, es el medio ordinario de defensa*."

• El caso específico se trata de un asunto en el que el quejoso es la parte demandada en el juicio ordinario civil al que, pretendidamente, no fue llamado. Dicho peticionario sabe de la existencia del juicio, el número de expediente y el juzgado ante el que se tramita; pese a ello y a que en dicho proceso aún no se dicta sentencia definitiva, no compareció a juicio sino que promovió el juicio de amparo indirecto en contra de la falta de emplazamiento y de las actuaciones subsecuentes ostentándose persona extraña a juicio, en el entendido de que en autos obran las constancias relativas a su emplazamiento.

• Sobre el tema, la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 6/92, en la parte que interesa, determinó lo siguiente:

"… Ciertamente, se estima incorrecto el criterio que sostiene el referido Segundo Tribunal Colegiado, en virtud de que si se toma en consideración

que tercero extraño es aquel que no tiene ninguna intervención en el juicio natural de donde emana el acto que le afecta, por no haber sido señalado como parte, o porque aun cuando se le señala como tal, no es llamado a juicio a defender sus derechos, y el acto que le afecta se trata de cosa juzgada, resulta claro que **no puede estimarse como tercero extraño el promovente del amparo que se ostenta con ese carácter, cuando en el propio juicio es formalmente parte demandada y tiene conocimiento de la falta de emplazamiento legal antes de que se dicte la sentencia correspondiente, o de que ésta cause ejecutoria, pues, como ya se dijo, en tales condiciones, dicho quejoso tiene expeditos sus derechos para hacer valer los recursos ordinarios o medios de defensa legales establecidos por el Código de Procedimientos Civiles correspondiente, antes de promover el juicio de garantías**."

Del estudio de esa contradicción de tesis, derivaron diversos criterios, entre ellos, los siguientes: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, CASOS EN LOS QUE ÚNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.—Es cierto que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número 781, en las páginas 1289 y 1290, de la Segunda Parte, de la Compilación de 1917 a 1988, bajo el rubro: 'Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes'; sin embargo, tal criterio no debe entenderse en el sentido de que la parte quejosa no está obligada a observar el principio de definitividad que impera en el juicio de garantías, aunque tenga conocimiento del juicio natural antes de que se dicte sentencia definitiva, toda vez que lo establecido en dicha tesis jurisprudencial al señalarse '... el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra ...' debe entenderse en el sentido de que cuando se reclama la falta de emplazamiento legal, el juicio de amparo indirecto es procedente aunque existan recursos ordinarios previstos por el Código de Procedimientos Civiles correspondiente, **si el quejoso no estuvo en posibilidad de intentarlos por haberse declarado ejecutoriado el fallo que le agravia**. Por tanto, sólo puede entablarse el amparo indirecto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 114, en sus fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, cuando la parte quejosa tiene conocimiento de la falta de emplazamiento o

ilegalidad del mismo, después de que la sentencia dictada en el juicio natural, causó estado, o en su defecto, cuando el quejoso no es parte en el juicio de que se trate, pues en esas condiciones resulta claro que el quejoso está impedido para hacer valer previamente los recursos ordinarios previstos por el código adjetivo civil respectivo."[7] y "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA."[8]

• Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 12/2000, estudió un tema similar aunque sustancialmente diferente, al que fue materia de análisis por el tribunal contendiente, pues en aquél se analizó el supuesto en el que no se emplazó al quejoso al juicio en que aún no se dictaba sentencia de primera instancia, pero dicho peticionario **compareció a juicio** y, con posterioridad a ello, promovió juicio de amparo indirecto ostentándose como persona extraña a juicio, en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo. La conclusión a la que llegó dicho Alto Tribunal fue la siguiente:

"… si el agraviado opta por agotar los recursos o medios de defensa ordinarios, debe esperar, en caso de perder, el dictado de la resolución definitiva en el procedimiento y en contra de ésta y de las violaciones procesales promover el amparo en la vía directa, en términos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo que dispone:

"… Sin embargo, si el gobernado que se hizo sabedor del juicio compareciendo a él, opta por intentar la vía indirecta en la que tendrá la oportunidad de ofrecer pruebas en relación con el emplazamiento defectuoso o de su omisión, el Juez de Distrito debe sobreseer, fundamentalmente porque ya no es persona extraña al juicio, en virtud de que puede defenderse dentro del procedimiento ordinario y, en su oportunidad, si es el caso, acudir al amparo directo, fundándose la improcedencia en los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción V, interpretada *a* contrario sensu, de la Ley de Amparo.

"En efecto, si el promovente se hizo sabedor del procedimiento incoado en su contra, es evidente que por ese solo hecho perdió el carácter de persona

[7] Octava Época, registro IUS 206781, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 58, octubre de 1992, Materia Civil, tesis 3a./J. 17/92, página 15.
[8] Cuyo contenido aparece en la página 3 de esta resolución.

extraña al procedimiento, pues tal apersonamiento le ha permitido el conocimiento de las prestaciones que se le reclaman; circunstancia que le permite hacer valer, a través de los medios impugnativos ordinarios, la defensa a sus intereses dentro del propio proceso y, en caso de no obtener resolución interlocutoria favorable, esperar a hacer el planteamiento de las violaciones procesales al momento de combatir la sentencia definitiva.

"Lo anterior no implica que el promovente del amparo indirecto quede al margen del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, al plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento del juicio, en virtud de que como quedó precisado previamente, en sentido estricto, la comparecencia al procedimiento trae la consecuencia jurídica de que el promovente no pueda reputarse como persona extraña al procedimiento en términos del multicitado artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo."

De esa contradicción derivó con el carácter de jurisprudencia, la siguiente:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY."[9]

• Con posterioridad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 169/2008 llegó a la conclusión de que la condición de persona extraña a juicio por equiparación se pierde con la sola circunstancia de que la parte se haga sabedora del procedimiento laboral iniciado en su contra antes del dictado del laudo y después del cierre de la instrucción. De la anterior contradicción, surgió la jurisprudencia siguiente:

"TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE SE OSTENTE SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SEGUIDO EN SU CONTRA EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS

[9] Cuyo contenido aparece en la página 4 de esta resolución.

HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, POR ESTAR EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES.—Si el quejoso en el juicio de garantías se ostenta como tercero extraño por equiparación pero cuando de autos se desprenda que por cualquier medio se hizo sabedor del procedimiento laboral incoado en su contra y aún no se ha dictado el laudo, no puede considerarse que tenga dicho carácter, por no estar en el supuesto relativo a que el ilegal emplazamiento le haya ocasionado un total desconocimiento que le impidió imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del procedimiento infringiendo en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que si promueve el juicio de garantías en estas últimas circunstancias, se actualiza la causa de improcedencia establecida en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por no haber agotado el principio de definitividad, pues previamente al ejercicio de la acción constitucional debió promover el incidente de nulidad de notificaciones a que se refieren los artículos 735, 752 y 762 a 765 de la Ley Federal del Trabajo."[10]

• No puede tenerse al quejoso con el carácter de tercero extraño por equiparación, al haber conocido del juicio, pues no debe pasarse por alto que con ese conocimiento el quejoso ahora cuenta con los elementos necesarios para comparecer a juicio y hacer valer sus derechos en la vía incidental, ya que tiene conocimiento íntegro de los fundamentos y motivos que sustentan el emplazamiento que tildó de inexistente o ilegal.

• No debe perderse de vista que el juicio de amparo no es un recurso ordinario, sino un medio por el cual se aducen violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya procedencia en contra de actos intraprocesales, debe reservarse a lo estrictamente indispensable, para que el juicio constitucional no se convierta en un obstáculo para la expedita administración de justicia, en detrimento del interés público.

• Nada impide considerar que, en el caso, el quejoso está en aptitud de impugnar la falta de emplazamiento o su ilegalidad, en el propio juicio civil, a través del medio de defensa establecido en la ley que rige el acto, esto es, en los artículos 141 y 142 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

---

[10] Novena Época, registro IUS 168011, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIX, enero de 2009, Materia Laboral, tesis 2a./J. 198/2008, página 698.

• Entonces, si el promovente es sabedor del procedimiento incoado en su contra, en el que no se ha dictado sentencia, y ello quedó demostrado en autos, es evidente que por ese hecho no tiene el carácter de persona extraña al procedimiento; por lo que está en aptitud de acudir al juicio de origen, a fin de interponer el incidente de nulidad de notificaciones, por ser parte en dicho juicio ordinario civil. Asimismo, en caso de no obtener resolución interlocutoria favorable, puede esgrimir las violaciones procesales al momento de combatir la sentencia definitiva en la apelación, y finalmente, de reiterarse un fallo desfavorable, puede hacer valer tal argumento en el amparo directo.

• En conclusión, no puede tenerse con el carácter de persona extraña al juicio por equiparación, a la parte demandada en el procedimiento instaurado en su contra, si de autos se desprende que tuvo conocimiento del mismo, antes del dictado de la sentencia; ni tampoco puede decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya querido decir que sólo cuando comparece el quejoso al juicio de origen pierde el carácter de tercero extraño, pues el supuesto de la contradicción fue distinto, ya que en las ejecutorias que contendieron se trataron casos en los que los quejosos habían comparecido al juicio y luego promovido el amparo indirecto contra la falta o ilegalidad del emplazamiento, **por lo que, no puede interpretarse que, de tal contradicción, haya surgido un nuevo criterio, en el sentido de que los quejosos que se ostenten como personas extrañas a juicio por equiparación, pese a que conozcan el juicio y en éste no se haya dictado sentencia, puedan optar por promover el amparo o interponer el medio ordinario de defensa**.[11]

13. Por su parte, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, externó su punto de vista sobre el tema que se trata al resolver los recursos de revisión 128/2009, 126/2011 (improcedencia en revisión) y 164/2011 (recurso de revisión principal).

Al respecto, serán las consideraciones expresadas en el expediente 128/2009, las que habrán de tomarse en cuenta para la resolución de este asunto, por las razones del orden siguiente:

• Por un lado, fue al resolver ese asunto que el tribunal explicó las razones que dieron origen a la tesis del rubro: "EMPLAZAMIENTO, SU FALTA O ILEGALIDAD. LA PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN PUEDE ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ANTES DE QUE

[11] Énfasis añadido.

SE DICTE SENTENCIA EN EL JUICIO NATURAL AUNQUE SE HUBIERA HECHO SABEDORA DEL JUICIO DE ORIGEN, SIEMPRE QUE NO HAYA COMPARECIDO AL MISMO.", en el que se contiene el criterio que contiende en este asunto.

• Por otra parte, con la lectura de las resoluciones dictadas en los expedientes 126/2011 (improcedencia en revisión) y 164/2011 (recurso de revisión principal) se advierte que si bien la tesis de la que se trata fue invocada en los fallos que ahí se pronunciaron, lo determinante es que tales asuntos no participan de los mismos elementos que dieron origen al criterio que se analiza. Esto es, la improcedencia 126/2011 se refiere al caso de un quejoso que, habiendo sido demandado en el juicio de origen dijo no haber sido llamado a dicho proceso jurisdiccional sin que en autos se advierta que hubiera comparecido, pero en el que ya se dictó sentencia definitiva. Por otra parte, en la revisión 164/2010, aunque también se presenta el caso de una persona que se ostenta extraña por equiparación, en éste el quejoso sí compareció al juicio de origen y, además, ya se dictó sentencia definitiva, por lo que, al tratarse de casos diferentes al que dio lugar a la tesis que contiende en esta contradicción, no ha lugar a tomar en cuenta sus consideraciones y fundamentos para realizar el estudio de este asunto.

El recurso de revisión 128/2009 tiene los antecedentes siguientes:

13.1. El quejoso, demandado en el juicio de origen, señaló como actos reclamados, tanto la falta de emplazamiento a un juicio ejecutivo mercantil, en el que aún no se había dictado sentencia definitiva al momento de promoverse el juicio de garantías, como el auto que admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas por el actor.

13.2. El Juez de Distrito que conoció del asunto desechó la demanda de garantías por advertir una causa notoria y manifiesta de improcedencia, decisión que, al haber sido materia de revisión, fue revocada y, por ende, se admitió a trámite dicho escrito inicial.

13.3. Celebrada la audiencia constitucional, la autoridad de amparo sobreseyó en el juicio de garantías, con fundamento en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, con el argumento de que el quejoso debió agotar los recursos y medios de defensa ordinarios que la ley concede para modificar, revocar o anular los actos reclamados.

13.4. Inconforme con esa resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión. El tribunal de mérito revocó el fallo impugnado y concedió el amparo solicitado. Las consideraciones que apoyaron su decisión son las siguientes:

• El inconforme se ostentó persona extraña por equiparación, pues alegó que en su carácter de demandado no fue debidamente emplazado al juicio de origen, señaló como actos reclamados el auto de exequendo y la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

• El criterio sostenido por la jurisprudencia «3a./J. 18/92» de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA." y que ese Alto Tribunal siguió durante la Octava Época, es en el sentido de que cuando se reclama la falta de emplazamiento o su ilegalidad, en materia civil, por la parte que se considera perjudicada, antes de que se dicte sentencia en el juicio natural, o antes de que cause ejecutoria, si el promovente del amparo es el demandado, éste no puede ser considerado persona extraña al juicio, pues está en aptitud de hacer valer los medios ordinarios de defensa, o incluso agravios en el recurso de apelación que interponga contra la sentencia definitiva, a efecto de subsanar la referida irregularidad, por lo que, en ese caso, la vía idónea para impugnar tales actos es el amparo directo, en los términos establecidos por los artículos 158, 159, fracción I, y 161 de la Ley de Amparo, y sólo puede ser considerado tercero extraño quien no sea parte formal o material en el procedimiento.

• Ante ese posicionamiento, **en el foro judicial se asumió la práctica de esperar el dictado de sentencia ejecutoria, para entonces impugnar el emplazamiento ante el Juez de Distrito, circunstancia que ha llevado a que cuando la violación a la Constitución se considere fundada, todo el procedimiento tramitado resulte anulado, con la consecuente pérdida de recursos humanos y económicos por quien siguió actuando en el juicio natural**.

• Ya en la Novena Época, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis P./J. 6/98, P./J. 7/98[12] y P./J. 39/2001,[13] adoptó un criterio

[12] Publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, páginas noventa y cinco y cincuenta y seis, respectivamente, de los rubros siguientes: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA EL AMPARO NO SE COMPUTA SIEMPRE A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SINO A PARTIR DE CUANDO AQUÉLLA CONOCE EL PROCEDIMIENTO, SENTENCIA O ACTO QUE AFECTE SU INTERÉS (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 359, COMPILACIÓN DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, TOMO VI)." y "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE."

[13] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIII, abril de dos mil uno, Novena Época, página noventa y tres, del tenor siguiente: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE

más amplio al definir el concepto de "persona extraña" pues toma en cuenta elementos adicionales al del conocimiento de la existencia del juicio, como es el perjuicio y la comparecencia a juicio del quejoso.

• En relación con lo primero, en las tesis P./J. 6/98 y P./J. 7/98, se consideró, por un lado, que es persona extraña aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto la parte formal que no ha sido emplazada o que fue emplazada incorrectamente, en tanto que también desconoce las resoluciones que pudieran causar un perjuicio a sus intereses jurídicamente protegidos.

• A partir de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 12/2000-PL, puede concluirse que la persona extraña a juicio (por equiparación o no), puede acudir al juicio de amparo indirecto, aduciendo no haber sido emplazada, o bien haber sido llamada en forma ilegal y que no tuvo conocimiento del procedimiento incoado en su contra, aun cuando no se haya dictado sentencia definitiva en el juicio.

• La tesis invocada por el Juez de Distrito en el caso se considera inaplicable, porque **el Pleno de la Suprema Corte de la Nación amplía el criterio aludido, a propósito de la procedencia del juicio de amparo indirecto, contra la falta o ilegal emplazamiento en materia civil, con motivo de la contradicción de tesis 6/92**.[14]

• Entonces, la persona extraña al juicio por equiparación puede acudir directamente al juicio de amparo indirecto, y reclamar la falta de emplazamiento o su ilegalidad, aunque se hubiera hecho sabedor del juicio de origen siempre que no haya comparecido al mismo.

TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY."

[14] Énfasis añadido.

• Por lo que hace al elemento de la comparecencia al juicio natural, en la jurisprudencia P./J. 39/2001 se consideró que el peticionario de amparo deja de ser persona extraña sólo si funge como parte y comparece a ese procedimiento, a pesar de no haber sido legalmente emplazado al juicio en que aún no se dicta sentencia definitiva.

• En ese tenor, la jurisprudencia de que se trata amplía el criterio sostenido en la diversa jurisprudencia de rubro "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.", porque en la ejecutoria más reciente se ha establecido que cuando se reclama la falta de emplazamiento o su ilegalidad como persona extraña por equiparación al juicio de origen, sin que se haya dictado sentencia ejecutoria en el juicio de origen, sólo se pierde la calidad de persona extraña por equiparación cuando el interesado se manifieste sabedor del juicio natural y haya comparecido al procedimiento a pesar de no haber sido legalmente emplazado, porque al comparecer estará en aptitud de hacer valer los medios ordinarios de defensa.

• En el caso, el inconforme se ostenta persona extraña por equiparación, y alega haber sido incorrectamente emplazado al juicio de donde provienen los actos reclamados, y que no ha comparecido al procedimiento, lo que se constata con el estudio integral de las constancias del juicio de origen. Entonces, subsiste el carácter de persona extraña al procedimiento por equiparación, y por tanto, el quejoso estuvo en posibilidad de promover el juicio de amparo en contra de los actos reclamados, en tanto que entre la fecha de conocimiento y la presentación de la demanda no transcurrió el plazo de quince días hábiles previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo.

• En ese sentido, no se actualiza la causa de improcedencia aludida por el Juez de amparo, en tanto que el quejoso, como persona extraña al juicio natural, no se encontraba obligada a agotar los recursos o medios ordinarios de defensa pertinentes.

14. Así, conforme a los criterios referidos líneas arriba, útiles para determinar la existencia de las contradicciones de tesis, se sostiene que en el caso concreto se actualiza el primer requisito, ya que ambos tribunales analizaron casos similares, cuyos elementos de identidad en cada uno de los juicios de amparo, son los siguientes:

a) El quejoso es la parte demandada en el juicio de origen;

b) Dicho quejoso conoce la existencia del juicio mencionado con sus datos de identificación, no obstante ello, no compareció a él;

c) En el momento en el que se promovió el juicio de amparo, aún no se dictaba la sentencia definitiva de primera instancia;

d) El acto reclamado lo constituye la omisión o ilegalidad del emplazamiento, esto es, el quejoso se ostenta persona extraña por equiparación.

15. Al emitir decisión sobre el tema planteado, cada uno de los tribunales contendientes realizó un ejercicio interpretativo, mediante el uso de su arbitrio judicial, consistente en determinar si una persona tiene el carácter de extraña a juicio por equiparación, cuando en autos queda demostrado que, en su calidad de enjuiciado, conoce la existencia del juicio instaurado en su contra antes del dictado de la sentencia, sin que haya comparecido al mismo o si, por el contrario, atendiendo al estadio procesal del juicio natural, el quejoso debió hacer valer los recursos ordinarios o medios de defensa establecidos en la legislación correspondiente y esperar a que la posible violación fuera examinada en el amparo directo que, eventualmente se llegara a promover contra la sentencia definitiva.

16. Al analizar la problemática planteada y llevar a cabo el ejercicio interpretativo, ambos tribunales partieron de una misma premisa, esto es, que en la jurisprudencia con el epígrafe: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.", la entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la persona extraña a juicio por equiparación pierde tal carácter por la sola circunstancia de que se demuestre su conocimiento sobre la existencia del juicio al que, dice, no fue emplazada o lo fue de manera ilegal.

17. La discrepancia en sus criterios se presenta porque, mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito consideró que el enfoque expuesto en la jurisprudencia apuntada se encuentra vigente, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, asume que las reglas que entonces dio este Alto Tribunal se han ampliado con motivo de la jurisprudencia del rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLI-

CADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY." y que, a partir de ese precedente, para considerar ahora que la persona extraña a juicio por equiparación pierde esa calidad, no basta que el quejoso tenga conocimiento de la existencia de dicho proceso jurisdiccional sino que es necesario que haya comparecido a dicho procedimiento, sin perjuicio de que en tal proceso jurisdiccional aun no se haya dictado sentencia definitiva.

18. En ese tenor, se concluye que ambos tribunales llegaron a conclusiones diferentes; lo que permite afirmar que el primer requisito se encuentra satisfecho. Apoya esa decisión, la tesis 1a. X/99 sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página sesenta y dos, del Tomo X, julio de mil novecientos noventa y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.—La aparición de leyes, la reforma o adición a las existentes, puede ocasionar que los supuestos comprendidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vean modificados, reflejándose en las resoluciones judiciales. Si a virtud de ello un Tribunal Colegiado de Circuito emite un criterio en aplicación de la ley que se aparta de una jurisprudencia y otro de esos tribunales se pronuncia en términos diferentes sobre la misma cuestión, surge contradicción de tesis que deberá ser resuelta por el Máximo Tribunal del país, para evitar la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios opuestos."

19. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte[15] y la jurisprudencia P./J. 27/2011 sostenida por el mismo Pleno, con el epígrafe: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."[16]

---

[15] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

[16] Publicada en la página setenta y siete, del Tomo XIII, abril de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

20. **Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un criterio de interpretación en torno al momento en que las llamadas "personas extrañas por equiparación" pierden ese carácter y lo que sobre ese particular ha resuelto este Alto Tribunal.

21. **Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible. En efecto, el problema jurídico resuelto por los tribunales contendientes permite, al menos, dos respuestas jurídicamente posibles: por un lado, afirmar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido y sostiene el criterio de que, el demandado que alega falta o ilegalidad en el emplazamiento pierde la calidad de persona extraña por equiparación por el solo hecho de tener conocimiento del juicio natural, cuando en éste aun no se dicta sentencia definitiva; y, por otro, afirmar que ese punto de vista ha sido modificado y que ahora, además del conocimiento sobre la existencia del juicio, es necesario que el quejoso haya comparecido al juicio para perder su carácter de "extraño a juicio". Luego, el problema planteado surge de la siguiente pregunta:

22. Los alcances de la jurisprudencia con el epígrafe: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA."[17] ¿han sido ampliados con la emisión de la jurisprudencia del rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMI-

[17] Sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página dieciséis, del tomo 58, octubre de mil novecientos noventa y dos, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

NO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.",[18] para considerar ahora que la persona extraña a juicio por equiparación (demandado en el juicio de origen) no pierde esa calidad por la sola circunstancia de que tenga conocimiento de la existencia de dicho proceso jurisdiccional, sino que es necesario que haya comparecido a dicho procedimiento aún no resuelto mediante sentencia definitiva?

23. Cabe destacar que en sesión de once de octubre de dos mil once, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 259/2009, cuyo tema está relacionado con la jurisprudencia de rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.", misma que ahora se analiza para conocer cuáles son sus alcances; sin embargo, en los dos asuntos se responde a diferentes interrogantes. En la contradicción que analizó el Pleno se resolvió sobre qué vía de amparo (directa o indirecta) procede cuando, quien se ostenta persona extraña a juicio por equiparación conoce de la existencia del juicio después de dictada la sentencia definitiva pero antes de que cause ejecutoria; en cambio, en el presente caso se analizan los requisitos de dicha procedencia antes de que se dicte el fallo decisorio.

V. Criterio que debe prevalecer

24. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo.

25. La decisión adoptada por los Tribunales Colegiados se verificó en escenarios similares, cuyos elementos guardan identidad en lo siguiente:

a) El quejoso es parte formal (demandada) en el juicio de origen;

b) Dicho quejoso conoce la existencia del juicio mencionado con sus datos de identificación, no obstante ello, no compareció a él;

c) En el momento en el que se promovió el juicio de amparo, aún no se dictaba la sentencia definitiva de primera instancia;

---

[18] Sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página noventa y tres, del Tomo XIII, abril de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

d) El acto reclamado lo constituye, fundamentalmente, la omisión o ilegalidad del emplazamiento, esto es, el quejoso se ostenta persona extraña por equiparación.

26. En primer lugar cabe destacar que, para resolver la cuestión planteada, ambos tribunales partieron de la base de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio contenido en la jurisprudencia con el epígrafe: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.",[19] en el que se sostiene que la persona extraña a juicio por equiparación pierde tal carácter por la sola circunstancia de que se demuestre su conocimiento sobre la existencia del juicio al que, dice, no fue emplazada o lo fue de manera ilegal, cuando en ese proceso no se ha dictado sentencia definitiva.

27. La contrariedad radica en que, mientras el Cuarto Tribunal del Décimo Octavo Circuito considera que las reglas entonces dadas subsisten en sus términos, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito considera que tal criterio ha sido ampliado por este Alto Tribunal de manera que, ahora, para perder la calidad de persona extraña a juicio por equiparación se requiere, no solamente el conocimiento de la existencia del juicio, sino que el quejoso haya comparecido a dicho proceso jurisdiccional en el que aún no se ha dictado sentencia definitiva.

28. Al respecto debe decirse que, tal como lo considera el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, este Alto Tribunal no ha ampliado los alcances de la jurisprudencia: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.", con motivo de lo resuelto en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia del rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIEN-

[19] Sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página dieciséis, del tomo 58, octubre de mil novecientos noventa y dos, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

TO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.", pues debe decirse que esta última jurisprudencia fue resultado de la decisión tomada en un asunto con características propias y específicas, que dieron lugar a un pronunciamiento puntual de ese caso en el que el quejoso (persona extraña por equiparación) había comparecido al juicio natural, pero cuyas consideraciones partieron de la base y son congruentes con las pautas dadas en los criterios anteriores, en el sentido de que el quejoso que se ostenta persona extraña por equiparación (parte formal en el juicio de origen) pierde ese carácter por el solo hecho de que se haga sabedor de la existencia del juicio, antes de que se dicte la sentencia definitiva en aquél, criterio que además ha sido reiterado con posterioridad por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera que no se ha sustentado un criterio diferente al que originalmente se venía sosteniendo, tal como se evidenciará a continuación.

29. Al resolver la contradicción de tesis 21/90, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 18/94 que aparece publicada en la página dieciséis del tomo 78, junio de mil novecientos noventa y cuatro, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, con el rubro y contenido siguientes:

"EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.—Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equiparará a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados, de conformidad con la disposición expresa contenida en la fracción VII del artículo 107 constitucional, y el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; pero, además de que el texto de las disposiciones constitucional y legal indicadas, bastaría para sostener lo anterior, dada la primacía que establece el artículo 133 de la propia Constitución, existen otras razones accesorias, pero no por ello menos importantes, que fundan la misma conclusión, y que son las que enseguida se citan: El quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio, se realizó en forma distinta de la prevenida por la ley. En cambio, en el amparo directo, el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales pruebas, pues le estaría vedado, por disposición expresa del artículo 190 de la Ley de Amparo que establece que las sentencias sólo comprenderán las cuestiones legales propuestas en la demanda de

garantías, lo que significa que, dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo, únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara a través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento. Si bien es cierto que en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo establece como violación reclamable en amparo directo, el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevista por la ley, también es verdad que tal disposición no es posible aplicarla cuando el quejoso es persona extraña a juicio, por equiparación, ya que de aplicarse ese dispositivo legal se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión porque no se le daría oportunidad de comprobar la violación alegada. Además, cuando el quejoso ocurre como persona extraña al juicio, a pesar de que él sea el demandado, se da la procedencia del juicio de amparo indirecto, supuesto que la violación principal cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra, y de prosperar la acción constitucional se invalidarían todas las actuaciones posteriores. A mayor abundamiento, si lo reclamado es la falta de emplazamiento, ya sea porque materialmente no existió esa actuación o porque la efectuada presente defectos tales que impidieron a la parte demandada el conocimiento del juicio seguido en su contra, hace suponer que en estos casos no se llegó a formar la relación procesal y, por ende, **no se ataca intrínsecamente la sentencia o el laudo**, sino el no haber sido oído y vencido en juicio. Consecuentemente, de conformidad con lo antes expuesto es el amparo indirecto el procedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un juicio, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por equiparse a una persona extraña al juicio, y prevenirlo así los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo."

30. En la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia se explicó qué ha de entenderse por "*persona extraña a juicio*" y por "*persona extraña a juicio por equiparación*", y se dieron algunas pautas sobre su tratamiento en los términos que enseguida se explican:

– La persona extraña a juicio, propiamente dicha, es aquella persona, moral o física, distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila.

– Debe hacerse la distinción de dos supuestos de persona extraña a juicio, a saber: i) el propiamente dicho o stricto sensu y ii) el equiparado parte formal en el juicio natural.

– Respecto del segundo, se distinguen tres hipótesis: "**La primera**, cuando la falta de citación hizo que el demandado no conociera de ninguna forma que existía un juicio en su contra, enterándose del mismo cuando ya existe sentencia definitiva o laudo, y ya no tiene oportunidad de oponer defensa alguna; **la segunda**, cuando a pesar de no haber sido legalmente emplazado, conoce de la existencia del juicio y comparece al mismo, antes de dictarse sentencia o laudo; y, **la tercera**, cuando conoce de la existencia de una sentencia dictada en un juicio seguido en su contra, y todavía hay la posibilidad de agotar la apelación. Al respecto, son pertinentes las siguientes consideraciones:

"I. Por cuanto hace a la primera de esas hipótesis, necesariamente entraña el absoluto desconocimiento de la tramitación del juicio, lo que trae como consecuencia que a pesar de que sea el demandado quien acuda a la vía constitucional, la falta de citación o emplazamiento lo hace que se equipare a una persona extraña a ese juicio.

"… Al efecto, este Tribunal Pleno estima que cuando el quejoso dice en su demanda de amparo que no fue emplazado al juicio, o fue citado en forma distinta a la prevenida por la ley, lo que le impidió conocer la existencia de un juicio seguido en su contra, en el que ya se dictó sentencia o laudo, éste se equipara a una persona extraña a dicho juicio.

"Establecido que cuando el quejoso no fue emplazado al juicio, o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le considerará extraño a juicio, el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados[20] …

"II. Respecto a la segunda hipótesis, o sea la relativa a cuando el quejoso, a pesar de no haber sido legalmente emplazado conoce de la existencia del juicio y comparece al mismo, antes de que se dicte sentencia o laudo, en dicho caso, resulta inconcuso que tal violación no puede considerársele como un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, por virtud de que aun cuando ésta resulta ser una violación procesal de gran mag-

[20] Al respecto, se tomó en cuenta que en el juicio de amparo indirecto, el quejoso tiene la posibilidad de aportar ante el Juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo a juicio, se realizó en forma distinta de la prevenida por la ley, a diferencia del juicio de amparo directo en donde el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales pruebas, de manera que, obligar al quejoso a acudir al amparo uniinstancial se le dejaría en estado de indefensión.

nitud y de carácter grave, lo cierto es que no produce de manera inmediata una afectación a algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, sino la violación de derechos que producen únicamente efectos formales en el proceso, mismos que pueden ser impugnados dentro del propio juicio hasta antes de que se dicte sentencia, a través del incidente de nulidad de actuaciones.

"Por otra parte, si el promovente del amparo es el demandado en el juicio natural, y tiene conocimiento del mismo, antes de que se dicte sentencia en éste, resulta claro que no puede equipararse a la persona extraña a juicio, ya que sólo tienen ese carácter quienes no son partes en el propio juicio, o quien siendo parte en éste, la falta de emplazamiento, o la inexistencia del mismo le impidieron conocer la existencia del juicio seguido en su contra. En tal virtud, el medio idóneo para impugnar la falta de emplazamiento o la ilegalidad del mismo, cuando el promovente tiene conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia, es el medio ordinario de defensa.

"III. Finalmente, respecto de la tercera hipótesis, relativa a cuando la parte demandada conoce de la existencia de una sentencia dictada en un juicio seguido en su contra, y todavía existe la posibilidad de agotar la apelación, debe de interponerse tal recurso, haciendo valer como agravio la falta de emplazamiento correspondiente, y si tal resolución resulta adversa a los intereses del apelante, éste podrá promover el juicio de amparo directo y alegar en él la violación al procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo."

31. En conformidad con lo resuelto en esa ejecutoria, cuando el quejoso es el demandado en el juicio natural y tiene conocimiento del mismo antes de que se dicte la sentencia definitiva, resulta claro que no puede equipararse a la persona extraña a juicio, ya que sólo tienen ese carácter quienes no son partes en el propio juicio, o quien siendo parte en éste, la falta de emplazamiento o la inexistencia del mismo le impidieron conocer la existencia del juicio seguido en su contra.

32. Ese punto de vista se reiteró por la extinta Tercera Sala al resolver la contradicción de tesis 6/92, en cuya ejecutoria expresamente también se dijo que: "*no puede estimarse como tercero extraño el promovente del amparo que se ostenta con ese carácter, cuando en el propio juicio es formalmente parte demandada y tiene conocimiento de la falta de emplazamiento legal antes de que se dicte la sentencia correspondiente, o de que ésta cause ejecutoria, pues, como ya se dijo, en tales condiciones, dicho quejoso tiene expeditos sus derechos*

para hacer valer los recursos ordinarios o medios de defensa legales establecidos por el Código de Procedimientos Civiles correspondiente, antes de promover el juicio de garantías.". Fue esa decisión la que dio origen a la tesis del rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.", de cuyo contenido partió el estudio de ambos órganos jurisdiccionales.

33. Este Alto Tribunal siguió esa misma línea argumentativa al resolver la contradicción de tesis 11/95 que dio origen a las jurisprudencias P./J. 6/98 y P./J. 7/98, en donde si bien el tema central fue el análisis de las autoridades que deben ser llamadas al juicio de amparo cuando el quejoso reclama la falta de llamamiento al juicio natural. En ese asunto se llegó a la conclusión de que es la afectación al interés jurídico el que determina el momento en que debe acudirse al juicio de amparo y, por ende, qué autoridades deben llamarse como responsables, en relación a lo cual se dijo lo siguiente:

"Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluido en este concepto, asimismo, como ya se dijo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.

"Ahora bien, la determinación de qué autoridades deben ser llamadas como responsables cuando alguien promueve amparo ostentándose como persona extraña a un juicio, debe hacerse precisándose, en primer lugar, cuáles son los actos autoritarios que afectan el interés jurídico del quejoso, dándose aquí por reiterados todos los conceptos relativos mencionados en el considerando anterior, de los cuales se dedujo, en síntesis, que esa afectación es variable, dependiendo del momento en que los actos le causan perjuicio, en el entendido de que, como ya se dijo, éste no se circunscribe o limita, necesariamente, a los actos de ejecución, y ya descubiertos los actos afectatorios de su interés jurídicamente protegido, puede válidamente concluirse que resultan autoridades responsables las que dictaron, ordenaron, ejecutaron o tratan de ejecutar tales actos.

"Como se ve, sólo es lógicamente posible señalar esa regla general y amplísima, pues dentro de la profusa gama de situaciones jurídicas que pueden deducirse de los derechos afectados a la persona extraña, sea dentro del

juicio, sea en cualquiera de los acuerdos y resoluciones, en las órdenes de ejecución o en la ejecución misma, no cabe establecer, a priori, con toda precisión, cuáles son las autoridades responsables. Esto sólo puede lograrse a través del examen de situaciones hipotéticas que, a manera de ejemplo, se estudian a continuación con el propósito de una mejor ilustración del criterio apuntado.

"A) **Si la persona extraña es titular del derecho o del bien que debaten actor y demandado en el juicio, sufre el perjuicio desde el momento en que se inició el procedimiento sin haber sido emplazado o haberse realizado el emplazamiento con vicios tales que le impidieron comparecer a defender los derechos de que es titular**; si en esas condiciones se sigue el juicio, todo el procedimiento le causa perjuicio, inclusive la sentencia definitiva y su ejecución en el supuesto de que hasta tales puntos se hubiese llegado. Por tanto, acorde con la regla general arriba mencionada, ya determinado que la persona extraña es afectada por todo el procedimiento llevado sin darle oportunidad de ser oído, resultarán responsables todas las autoridades que dictaron, ordenaron, ejecutaron o tratan de ejecutar los actos correspondientes y que hayan concurrido para producir la afectación a la persona extraña, que serían, en su caso, el Juez y el actuario respectivo (este último, obviamente, cuando el emplazamiento ordenado no se hubiere llevado a cabo, o se hubiere realizado incorrectamente); en el supuesto de que la afectación se haya producido porque el Juez no ordenó el emplazamiento, sólo éste sería responsable y, por último, en su caso, lo será también el tribunal de segunda instancia que dictó resolución en ese viciado procedimiento y que culminó con la afectación, reiterándose que estas hipótesis señaladas en vía ejemplificativa, de ningún modo agotan todos los supuestos que pueden deducirse de la regla general de que son autoridades responsables las que dictaron, ordenaron, ejecutaron o tratan de ejecutar los actos que afectan los derechos de los que es titular la persona extraña a juicio."

34. En lo así decidido consta que el conocimiento sobre la existencia del juicio del que el quejoso se ostenta extraño pierde relevancia cuando se trata de un **extraño a juicio strictu sensu**, pues se parte de la base de que dicho conocimiento no necesariamente le genera alguna afectación a su esfera jurídica, en cuyo caso la autoridad de amparo ha de observar cuándo se genera el perjuicio para estar en aptitud de resolver sobre la procedencia del amparo. Sin embargo, en las consideraciones expresadas al resolver tal contradicción de tesis no aparece alguna que justifique la no comparecencia de la **persona extraña a juicio por equiparación** cuando ésta tiene conocimiento de la existencia del juicio y de sus datos de identificación.

35. En efecto, en el caso específico del quejoso que se ostenta extraño a juicio por equiparación, la afectación a su esfera jurídica se verifica desde el momento mismo en que se omitió su llamamiento al juicio en el que es parte formal o en el que se realizó el emplazamiento con vicios tales que le impidieron conocer la existencia del juicio y, por ende, comparecer a defender los derechos de los que es titular. En esas circunstancias, el demandado puede, desde luego, acudir al juicio de amparo biinstancial que por la forma en que se tramita otorga al gobernado la oportunidad de ofrecer pruebas para acreditar la inconstitucionalidad del acto que reclama, esto, en el entendido de que es el desconocimiento del juicio lo que le genera indefensión, sin que entonces esta Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido alguna decisión sobre el caso específico en que el extraño a juicio por equiparación tiene conocimiento del juicio y de sus datos de identificación cuando en éste aún no se dicta sentencia definitiva, de manera que no es válido afirmar que, con motivo de lo ahí decidido, se haya ampliado o modificado el criterio que hasta entonces se sostenía en cuanto al conocimiento del juicio por la persona extraña por equiparación.

36. Posteriormente, el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 12/2000, analizó el supuesto en el que el quejoso ostenta esa calidad, pues adujo que no fue emplazado al juicio en el que es parte formal y en el que aún no se dicta sentencia de primera instancia, en el entendido de que dicho peticionario **comparece a juicio** para agotar los recursos o medios de defensa ordinarios y con posterioridad a ello promovió juicio de amparo indirecto con la pretensión de ser persona extraña a juicio, en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo. Entonces, este Alto Tribunal concluyó lo siguiente:

"… En tales condiciones, el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, que dispone que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, entre otros supuestos, contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería, debe ser interpretado en forma armónica con la disposición constitucional, de tal manera que si ésta no impone limitación al principio de definitividad, lo dispuesto en el precepto del ordenamiento reglamentario debe ser entendido como una opción adicional.

"En efecto, la persona extraña a juicio tiene opción de comparecer antes de que se dicte resolución definitiva e interponer los recursos o medios ordinarios de defensa pertinentes si ello conviene a sus intereses y resulta, a su parecer, mejor medio para obtener lo que a sus derechos convenga.

"Apoya la anterior consideración, la tesis cuyo tenor se reproduce a continuación:

"… 'AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS.'

"Ahora bien, si el agraviado opta por agotar los recursos o medios de defensa ordinarios, debe esperar, en caso de perder, el dictado de la resolución definitiva en el procedimiento y en contra de ésta y de las violaciones procesales promover el amparo en la vía directa, en términos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo que dispone:

"… Sin embargo, si el gobernado que se hizo sabedor del juicio compareciendo a él, opta por intentar la vía indirecta en la que tendrá la oportunidad de ofrecer pruebas en relación con el emplazamiento defectuoso o de su omisión, el Juez de Distrito debe sobreseer, fundamentalmente porque ya no es persona extraña al juicio, en virtud de que puede defenderse dentro del procedimiento ordinario y, en su oportunidad, si es el caso, acudir al amparo directo, fundándose la improcedencia en los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción V, interpretada a contrario sensu, de la Ley de Amparo.

"<u>En efecto, si el promovente se hizo sabedor del procedimiento incoado en su contra, es evidente que por ese solo hecho perdió el carácter de persona extraña al procedimiento</u>, pues tal apersonamiento le ha permitido el conocimiento de las prestaciones que se le reclaman; circunstancia que le permite hacer valer, a través de los medios impugnativos ordinarios, la defensa a sus intereses dentro del propio proceso y, en caso de no obtener resolución interlocutoria favorable, esperar a hacer el planteamiento de las violaciones procesales al momento de combatir la sentencia definitiva.

"Lo anterior no implica que el promovente del amparo indirecto quede al margen del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, al plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento del juicio, en virtud de que como quedó precisado previamente, en sentido estricto, la comparecencia al procedimiento trae la consecuencia jurídica de que el promovente no pueda reputarse como persona extraña al procedimiento en términos del multicitado artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo.

"… En las condiciones apuntadas, a juicio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si de las constancias que obran en

el expediente existe prueba de que el quejoso compareció al juicio, el amparo es improcedente, fundamentalmente porque no es persona extraña al juicio y, por tanto, no se da la hipótesis que establece el artículo 114, fracción V, de la Ley de Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

"No es obstáculo para arribar a la conclusión anotada, lo argumentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el sentido de que la falta de emplazamiento es una violación de gran magnitud, toda vez que tal circunstancia no puede ser materia de pronunciamiento por parte del Juez Federal, en razón de que previo al análisis de dicha cuestión debe determinarse la procedencia del juicio, pues se insiste, en la hipótesis que se analiza no se está en presencia de una persona extraña al juicio que haya quedado sin defensa con motivo de la falta de emplazamiento o de su ilegalidad, sino que, como se ha indicado en forma reiterada, se trata de sujetos que comparecieron al juicio natural y que habiendo tenido oportunidad de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa, decidieron, indebidamente, intentar la vía indirecta."

Contradicción de la cual derivó con el carácter de jurisprudencia, la siguiente:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.—La sola circunstancia de que el afectado conozca de la existencia del juicio en el que funge como parte y comparezca al mismo, a pesar de no haber sido legalmente emplazado, desvirtúa su carácter de persona extraña al procedimiento, por lo que si promueve el juicio de amparo indirecto, ostentándose con tal carácter, el Juez de Distrito debe sobreseerlo con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, fundamentalmente porque el promovente ya no es persona extraña al juicio por haber comparecido al procedimiento ordinario, quedando en posibilidad de defenderse dentro del contencioso y, en su oportunidad, si es el caso, acudir al amparo directo, fundamentándose la improcedencia en los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción V, aplicada en sentido contrario, de la propia ley; sin que lo anterior implique que el promovente del amparo indirecto, por el hecho de ostentarse como tercero extraño, quede al margen del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, al plazo de quince días contados

a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento del juicio, bajo el argumento de que la falta o ilegalidad del emplazamiento sea una violación de gran magnitud, pues si bien la improcedencia por extemporaneidad o consentimiento tácito basado en los artículos 21 y 73, fracción XII, del propio ordenamiento, puede llegar a configurarse, tal circunstancia no se surte necesariamente porque puede suceder que el afectado por la falta de emplazamiento promueva el juicio de garantías antes de que transcurra el plazo referido y en tal supuesto no cabría sobreseer por inoportunidad de la demanda, ya que seguiría en pie la otra causal."[21]

37. En lo así transcrito, se advierte que en esa ejecutoria se examinó el caso específico en que el quejoso (demandado en el juicio de origen) alega omisión o ilegalidad del emplazamiento y, no obstante ello, compareció al juicio. La conclusión alcanzada fue que tal comparecencia impide otorgar al peticionario la calidad de extraño a juicio e incluso se afirmó expresamente: "*En efecto, si el promovente* ***se hizo sabedor*** *del procedimiento incoado en su contra, es evidente que por ese solo hecho perdió el carácter de persona extraña al procedimiento*".

38. Entonces, se advierte que no ha habido cambio en el criterio sostenido por este Alto Tribunal, lo que se constata con el hecho de que, posteriormente, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 169/2008 analizó un asunto en el que se discutió si la condición de persona extraña a juicio por equiparación se pierde con la sola circunstancia de que la parte se haga sabedora del procedimiento laboral iniciado en su contra antes del dictado del laudo y después del cierre de la instrucción, o bien, si tal condición se pierde si se hace sabedora al comparecer al juicio natural o interviniendo en él, apoyándose o sometiéndose de manera formal a la jurisdicción de la autoridad mediante un acto procesal. Al respecto, se llegó a la conclusión siguiente:

"Es menester resaltar que la falta de emplazamiento por quien se ostenta como tercero extraño a juicio por equiparación, es impugnable en vía de amparo indirecto, …

"Cabe concluir entonces, que conforme al criterio reiterado, el amparo indirecto es procedente cuando el quejoso, que fue demandado en un juicio

[21] Novena Época. Registro IUS 189916. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIII, abril de 2001, Materia Común, tesis P./J. 39/2001, página 93.

ordinario laboral alega que no fue emplazado o que el emplazamiento incurrió en tales vicios de legalidad, que no pudo comparecer a defenderse.

"En el juicio laboral ordinario, una vez presentada la demanda, debe emplazarse al demandado corriéndole traslado con copia del libelo (sic) y de los documentos base de la acción; dicho emplazamiento requiere una serie de exigencias legales que tienden a asegurar que el demandado ha quedado bien notificado, pues de ello depende el cumplimiento de la garantía de audiencia; con motivo del emplazamiento el demandado contrae una serie de cargas procesales como contestar la demanda en tiempo, apersonarse en el juicio, ofrecer y redargüir pruebas, formular alegatos, etcétera, …

"Es claro que en todo este procedimiento que va desde el emplazamiento hasta el laudo, las partes tienen que cumplir con los actos procesales relativos dentro de los términos o plazos que establecen las leyes, de modo que con ello cada una de las etapas se va cerrando por efecto de los recursos intentados o de la caducidad, por su falta de interposición; todo esto va dando seguridad al juicio en su desarrollo.

"…

"En consecuencia, si la parte quejosa se ostenta como tercero extraño a juicio por equiparación, tratándose de un juicio laboral que se instruye en su contra en el cual aún no se ha dictado el laudo respectivo, aunque sí habiéndose cerrado la instrucción, si el promovente del juicio de garantías se hizo sabedor por cualquier medio del procedimiento seguido en su contra, <u>ello hace que no tenga el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación en tanto que tiene la oportunidad de imponerse de los autos para defender sus intereses</u>, por lo que, en ese supuesto, en el juicio de garantías se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, precepto que establece lo siguiente:

"…

"De ahí que al actualizarse la causa de improcedencia mencionada, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

"Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia del Tribunal Pleno que a continuación se reproduce:

"Núm. registro: 189916. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 39/2001, página 93.

"'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.'."

Ese criterio dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 198/2008, del rubro y contenido siguientes:

"TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE SE OSTENTE SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SEGUIDO EN SU CONTRA EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, POR ESTAR EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES.—Si el quejoso en el juicio de garantías se ostenta como tercero extraño por equiparación pero cuando de autos se desprenda que por cualquier medio se hizo sabedor del procedimiento laboral incoado en su contra y aún no se ha dictado el laudo, no puede considerarse que tenga dicho carácter, por no estar en el supuesto relativo a que el ilegal emplazamiento le haya ocasionado un total desconocimiento que le impidió imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del procedimiento infringiendo en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que si promueve el juicio de garantías en estas últimas circunstancias, se actualiza la causa de improcedencia establecida en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por no haber agotado el principio de definitividad, pues previamente al ejercicio de la acción constitucional debió promover el incidente de nulidad de notificaciones a que se refieren los artículos 735, 752 y 762 a 765 de la Ley Federal del Trabajo."

39. En lo así relacionado se advierte que, en todos y cada uno de los criterios invocados subyace la misma razón en torno a la pérdida del carácter de tercero extraño a juicio del demandado cuando éste conoce de la existencia del juicio y de sus datos de identificación, y es que basta ese conocimiento para dar por sentado que está en aptitud de acudir al juicio a hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios que la ley prevé, pues es desde el

momento mismo de la falta de llamamiento a juicio que se ocasiona una afectación a su esfera jurídica.

40. Por todo lo anterior, no es válida la aseveración de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ampliado el criterio que sustentaba respecto de las personas extrañas por equiparación, cuando éstas conocen del juicio al que no fueron llamadas y en el que no se ha dictado sentencia definitiva.

41. En consecuencia, debe concluirse que la calidad de extraño a juicio por equiparación (en el preciso caso en que dicho juicio no se ha resuelto) se pierde cuando se tiene conocimiento del juicio, sin que sea un requisito adicional la comparecencia del quejoso a dicho proceso judicial.

VI. Tesis que resuelve la contradicción

42. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE LA EXISTENCIA Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).—Acorde con la jurisprudencia P./J. 39/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 93, con el rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.", la persona extraña a juicio por equiparación pierde ese carácter cuando, en su calidad de parte formal en el juicio del que reclama la omisión o ilegalidad del emplazamiento, comparece a dicho proceso judicial. Ahora bien, lo anterior no amplía el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 3a./J. 18/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 16, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA

CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.", en la que se afirmó que basta el conocimiento de la existencia del juicio natural, aún no resuelto mediante sentencia definitiva, para que el quejoso que se ostenta como persona extraña por equiparación carezca de tal carácter. Ello es así, porque en la ejecutoria que dio origen al criterio primeramente citado, el Tribunal en Pleno examinó el caso específico en que el quejoso –demandado en el juicio de origen– alegó omisión o ilegalidad del emplazamiento y, no obstante ello, compareció al juicio, y la conclusión alcanzada fue que tal comparecencia impide otorgar al peticionario la calidad de extraño a juicio. De ahí que tal determinación no es extensiva a todos los casos, por lo que no es válido afirmar que el carácter de extraño a juicio alegado por la parte formal en el juicio de origen se pierda solamente si concurren ambos requisitos, esto es, el conocimiento del juicio y la comparecencia a él, pues como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en asuntos similares, basta que el promovente del amparo tenga conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia o ésta cause ejecutoria para que pierda el carácter de extraño al juicio, en cuyo caso está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia.

Por lo expuesto y fundado,

Se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado IV de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las siguientes votaciones:

Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Ma. del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente).

Por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P./J. 72/2010 y I.9o.C.37 K citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y Tomo XXX, julio de 2009, página 1918, respectivamente.

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE LA EXISTENCIA Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).— Acorde con la jurisprudencia P./J. 39/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 93, con el rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.", la persona extraña a juicio por equiparación pierde ese carácter cuando, en su calidad de parte formal en el juicio del que reclama la omisión o ilegalidad del emplazamiento, comparece a dicho proceso judicial. Ahora bien, lo anterior no amplía el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 3a./J. 18/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 16, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.", en la que se afirmó que basta el conocimiento de la existencia del juicio natural, aún no resuelto mediante sentencia definitiva, para que el quejoso que se ostenta como persona extraña por equiparación carezca de tal carác-

ter. Ello es así, porque en la ejecutoria que dio origen al criterio primeramente citado, el Tribunal en Pleno examinó el caso específico en que el quejoso –demandado en el juicio de origen– alegó omisión o ilegalidad del emplazamiento y, no obstante ello, compareció al juicio, y la conclusión alcanzada fue que tal comparecencia impide otorgar al peticionario la calidad de extraño a juicio. De ahí que tal determinación no es extensiva a todos los casos, por lo que no es válido afirmar que el carácter de extraño a juicio alegado por la parte formal en el juicio de origen se pierda solamente si concurren ambos requisitos, esto es, el conocimiento del juicio y la comparecencia a él, pues como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en asuntos similares, basta que el promovente del amparo tenga conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia o ésta cause ejecutoria para que pierda el carácter de extraño al juicio, en cuyo caso está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia.

1a./J. 9/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 379/2011.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—30 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 9/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 393/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. 1 DE FEBRERO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS RESPECTO DEL FONDO. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO

REBOLLEDO. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: HORACIO NICOLÁS RUIZ PALMA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, se reformó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible esta-

blecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado formal ni materialmente el Pleno del Sexto Circuito.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulta innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esta naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializados o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Sexto Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** Como ya se adelantó, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues se formuló por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, quien se encuentra facultado para ello, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A,

párrafo primero, de la Ley de Amparo, órgano jurisdiccional que al resolver los amparos directos ********** y ********** sustentó uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo número **********, sostuvo, en esencia, que el lapso de la prisión preventiva debe computarse a partir del momento en que la autoridad, sea ministerial o judicial, decretó la detención del quejoso hasta que la sentencia definitiva cause ejecutoria, momento a partir del cual se empezará a compurgar la pena impuesta.

Los antecedentes relevantes del asunto son los siguientes:

1. El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Única Investigadora, Puebla, ejerció acción penal en contra de ********** y **********, ambos de apellidos ********** y otros, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado en los artículos 81, primer párrafo, en relación con el 9, fracción I y 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, relacionados con los numerales 6, 7, fracción I, 8 y 9, párrafo primero, del Código Penal Federal.

2. El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla dictó sentencia condenatoria el diecinueve de julio de dos mil diez.

3. Los sentenciados apelaron esa resolución, y el Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito confirmó el fallo.

4. Los apelantes promovieron amparo directo, y en los conceptos de violación, entre otras cuestiones, alegaron que el tribunal de apelación de manera errónea consideró que la prisión preventiva finaliza con el dictado de la sentencia de primera instancia; al respecto, el Tribunal Colegiado determinó, en lo que al caso concierne, lo siguiente:

"Por otra parte, los quejosos alegan que el *ad quem* indebidamente consideró que la prisión preventiva finaliza con el dictado de la sentencia de primera instancia; sin embargo, el término 'prisión preventiva' no se encuentra definido en la Constitución ni en la ley secundaria, por lo que es necesario que esta autoridad se pronuncie sobre la interpretación del término 'prisión

preventiva' a fin de que se aplique correctamente la temporalidad que en todo juicio de orden penal deba considerarse como tal, tomando en cuenta que tal precisión resulta necesaria para la correcta aplicación de lo que prevé el segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, relativo a la compurgación simultánea de las penas, considerando la prisión preventiva.—En atención a lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito considera lo siguiente: El artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho), a la letra dice: 'Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: ... X. ... En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.'.—Con la anterior disposición, se reconoce indirectamente la prisión preventiva y la prisión punitiva, las cuales son esencialmente idénticas, ya que más allá de cualquier tecnicismo procesal o ejecutivo, ambas traen aparejada la pérdida de la libertad del individuo, según se ha interpretado en el siguiente criterio: tesis aislada sin número, emitida por el otrora Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 454, Tomo III del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, del tenor siguiente: 'PRISIÓN PREVENTIVA.—Aun cuando técnicamente no es una pena corporal, está equiparada a ella y produce su principal efecto, que es la privación de la libertad.'.—En consecuencia, al ser la prisión preventiva parte del sistema penitenciario, es claro que de no tomarse en cuenta al momento de la ejecución de la misma, se estaría privando de la libertad a una persona por más tiempo del que en realidad se le sentenció.—Ahora bien, la detención a que se refiere el artículo 20, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como medida precautoria, que consiste en coartar la libertad a los inculpados por delitos que merecen penas privativas de libertad, de manera temporal, y que tiene por objeto mantenerlos ahí sin riesgo de que se sustraigan de la acción de la justicia o que entorpezcan los fines del proceso penal, puede presentarse en diversos momentos que, a saber, son: a) La efectuada por la autoridad administrativa, agente del Ministerio Público, quien de acuerdo con la facultad concedida por el artículo 16, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede decretar la detención de un indiciado en caso de flagrancia del delito o notoria urgencia. b) La efectuada por la autoridad judicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, sexto párrafo, constitucional; y la prevista en los párrafos primero y segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, cuando se pone a disposición de la autoridad judicial al indiciado, en los casos de flagrancia, urgencia o en virtud de una orden de aprehensión. c) La que se determina con el dictado del auto de formal prisión, y que podrá prolongarse durante todo el proceso.—Ahora bien, una vez conocido el momento en que puede iniciar el

cómputo de la detención a que se refiere el artículo 20, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es importante determinar el momento en que termina la detención preventiva e inicia el cómputo de la pena de prisión impuesta al sentenciado.—Así, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que para determinar el momento en que termina la prisión preventiva e inicia la prisión punitiva, debe atenderse a las etapas del procedimiento y, específicamente, a la etapa de ejecución de la sentencia, y ésta inicia desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia, de acuerdo con lo que establece el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales, cuyo texto es del tenor siguiente: 'Artículo 1o. El presente código comprende los siguientes procedimientos: ... VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas ...'.—Y conforme lo preceptúa el diverso artículo 360 del referido código, son irrevocables y causan ejecutoria: 'I. las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y II. Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno.'.—Así, el tiempo de la detención a que se refiere la fracción X, párrafo tercero, del artículo 20 constitucional (texto anterior a las reformas publicadas el dieciocho de junio de dos mil ocho), cuenta, en este caso, a partir del momento en que la autoridad, sea ministerial o judicial, decretó la detención del quejoso, hasta la fecha en que la sentencia definitiva cause ejecutoria, momento a partir del cual se empezará a compurgar la pena impuesta, lo anterior con apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 139, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 164/2005-PS, visible a página 155, Tomo XXVI, noviembre de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del tenor siguiente: 'PRISIÓN PREVENTIVA. TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DICTADAS EN DIVERSOS PROCESOS, DERIVADOS DE LOS MISMOS HECHOS, A COMPURGARSE EN FORMA SUCESIVA, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO RELATIVO, EL TIEMPO DE AQUÉLLA SÓLO DEBE TOMARSE EN CUENTA RESPECTO DE LA PRIMERA SENTENCIA EJECUTADA.—El artículo 18, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las características básicas del sistema penitenciario, cuyo propósito es lograr la readaptación social del delincuente, para lo cual fija como elementos básicos del sistema readaptador, el trabajo y la educación. Ahora bien, de la interpretación armónica de dichos párrafos se advierte que la prisión preventiva forma parte del sistema penitenciario y, por tanto, también debe regirse por los criterios de readaptación social; además de que el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, constitucional, señala que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, con lo que se reco-

noce indirectamente que la prisión preventiva y la punitiva son esencialmente idénticas, pues ambas implican la pérdida de la libertad del individuo. En congruencia con lo anterior, se concluye que tratándose de sentencias dictadas en diversos procesos, derivados de los mismos hechos, a compurgarse en forma sucesiva, si bien debe tomarse en cuenta el tiempo de la detención para efectos del cómputo de la compurgación de la pena, ello debe hacerse sólo respecto de la primera sentencia ejecutada, pues de otra manera dicho cómputo sería indebido, al darle un valor temporal mayor a la prisión preventiva.'.—Así como la tesis aislada 5365, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que se comparte, visible a página 2761, Tomo II, Precedentes Relevantes, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Novena Época, que dice: 'PRISIÓN PREVENTIVA, DEBE PROLONGARSE HASTA QUE LA SENTENCIA CONDENATORIA CAUSE EJECUTORIA.—La autoridad administrativa, director del reclusorio preventivo, no está facultada para que de manera unilateral, disponga el traslado de un inculpado a un centro diverso al de prisión preventiva, cuando está pendiente de resolverse el recurso de apelación hecho valer, dado que la sentencia condenatoria aún no ha causado ejecutoria, por lo que el encausado conserva el derecho de permanecer en el lugar de reclusión, pese a que sea considerado con un alto índice de peligrosidad por el consejo interdisciplinario de dicha institución, toda vez que el derecho penitenciario encuentra su límite y razón de ser en la Constitución General de la República y ninguna autoridad administrativa puede ir más allá de lo que establece el artículo 18 de este ordenamiento jurídico.'.—Y, en lo conducente, la tesis aislada I.6o.P.110 P, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada a página 1810, Tomo XXVIII, julio de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del tenor siguiente: 'PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD. AL DELIMITAR LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL EL SENTENCIADO DEBERÁ COMPURGAR DE MANERA SUCESIVA LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, LA AUTORIDAD EJECUTORA DEBE DEDUCIR LOS DÍAS QUE DICHO INCULPADO ESTUVO PRIVADO DE SU LIBERTAD EN PRISIÓN PREVENTIVA, AUN CUANDO EN ESE LAPSO SE ENCUENTRE COMPURGANDO LA PRISIÓN FIJADA EN UNA DIVERSA CAUSA PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Es ilegal que, al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el director ejecutivo de Sanciones Penales de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, como autoridad ejecutora en el juicio de garantías, determine que la pena de prisión impuesta al sentenciado se compurgará de manera sucesiva en términos del párrafo tercero del artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal, una vez que dicho inculpado compurgue la pena de prisión impuesta en una diversa causa penal, en la cual los hechos no son conexos, similares o derivados unos de otros, sin deducir previamente el tiempo de prisión preventiva que el quejoso estuvo privado de su libertad con

motivo de la causa penal de la que derivó el juicio de garantías, toda vez que el párrafo segundo del mencionado precepto dispone que en toda pena de prisión impuesta debe computarse la prisión preventiva; en ese sentido y tomando en consideración que por prisión preventiva debe entenderse el lapso en el que el reo se encuentra recluido con motivo de los hechos ilícitos que se le atribuyen, y comprende desde el momento de su detención hasta que causa ejecutoria la sentencia que llegare a pronunciarse en su contra, resulta inconcuso que la autoridad ejecutora, al delimitar la fecha a partir de la cual el quejoso compurgará la pena de prisión impuesta, debe deducir los días que el quejoso estuvo privado de su libertad en prisión preventiva, aun cuando en este lapso se encuentre compurgando la pena de prisión fijada en aquella diversa causa penal, pues su libertad deambulatoria también se encuentra restringida en razón de los hechos por los cuales se le juzga.'.—En ese contexto, en el caso a estudio, los quejosos fueron detenidos en flagrancia de delito por los elementos de la policía, y decretada su detención por la autoridad ministerial el veinte de octubre de dos mil nueve (foja 271, tomo I); mientras que el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito resolvió el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia de primera instancia, el siete de octubre de dos mil diez, en el toca penal **********, confirmando la sentencia de primera instancia; por tanto, la autoridad responsable debió considerar que los quejosos permanecieron en prisión preventiva del veinte de octubre de dos mil nueve, en que se decretó la detención de los quejosos, al siete de octubre de dos mil diez, en que se resolvió el recurso de apelación, tiempo que deberá restarse a la pena impuesta; consecuentemente, al haberse considerado en la sentencia reclamada que la prisión preventiva fenecía con el dictado de la sentencia de primera instancia, se violaron las garantías individuales de los quejosos contenidas en la fracción X, párrafo tercero, del artículo 20 constitucional (texto anterior a las reformas publicadas el dieciocho de junio de dos mil ocho).—No es obstáculo para sostener lo anterior, lo considerado en las diversas tesis emitidas tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por los Tribunales Colegiados de Circuito, relativas a la restricción de la libertad personal, y que son: a) la aprehensión; b) la detención; c) la prisión preventiva; y, d) la pena, pues dichos criterios se emitieron en relación con la improcedencia del juicio de amparo en virtud del cambio de situación jurídica.—Tampoco es obstáculo lo sostenido en la sentencia reclamada, en el sentido de que con motivo del cambio de situación jurídica, específicamente con el dictado de la sentencia, cesa la calidad de procesado por parte del inculpado, adquiriendo a partir de ese instante el carácter de sentenciado; pues tal consideración no se contrapone con lo considerado por este Tribunal Colegiado de Circuito, pues la calidad de procesado y sentenciado son independientes con la calidad de su detención, esto es, que se encuentre en prisión preventiva o punitiva, pues bien puede suceder que

sea sentenciado y que nunca hubiera estado en prisión preventiva, por lo que no debe confundirse la situación jurídica de las personas sujetas a un procedimiento penal, con la calidad de su detención …"

Ese criterio fue reiterado por el órgano jurisdiccional al dictar sentencia en los amparos directos ********** y **********.

II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en el amparo directo **********, se pronunció en el sentido de que el tiempo de la prisión preventiva debe computarse desde la fecha en que el quejoso fue detenido, hasta que se dicta la sentencia de primera instancia.

Los antecedentes del acto reclamado en ese juicio de garantías son los siguientes:

1. El agente de Ministerio Público de la Federación, con residencia en **********, ejerció acción penal en contra de **********, por el delito de portación de arma de fuego reservada para uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por los artículos 11, inciso b), en relación con el 83, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

2. El Juez Noveno de Distrito en el Estado de Puebla dictó sentencia condenatoria el diez de abril de dos mil siete.

3. El sentenciado interpuso recurso de apelación. La determinación de primer grado fue confirmada por el Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito, pronunciamiento que constituyó el acto reclamado en el amparo directo.

4. El quejoso adujo, en sus conceptos de violación –entre otras cosas–, que la prisión preventiva no concluye con el dictado de la sentencia de primera instancia, sino hasta que causa ejecutoria dicha resolución.

5. Ese planteamiento fue declarado infundado por el tribunal de amparo.

Las consideraciones de la ejecutoria que se mencioana, en lo que aquí interesa, son las siguientes:

"Como también puede observarse de la determinación reclamada, la autoridad responsable, Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito estableció que si **********, fue detenido desde el tres de marzo de dos mil seis –con motivo de los hechos constitutivos de un delito de fuero común, conexos con los de la causa penal de origen–, aun cuando dicho inculpado no hubiere

sido puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal en relación con estos últimos y que la orden de aprehensión respectiva pronunciada en su contra por el delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea hubiere sido ejecutada hasta el veintisiete de julio de dos mil seis, la prisión preventiva que debe computarse en términos de lo previsto por el artículo 25 del Código Penal Federal para el cumplimiento de la pena impuesta, comprende desde el tres de marzo de dos mil seis –fecha en que fue detenido con motivo de los hechos conexos con los de la causa penal federal de origen–, hasta la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia, que en el caso lo fue el diez de abril de dos mil siete.—El quejoso ********** argumenta que el cómputo referido en párrafo anterior es incorrecto, atento a que, dice, la prisión preventiva no concluye con el dictado de la sentencia de primera instancia, sino en la fecha en que causa ejecutoria dicha sentencia, en el caso, cuando se dicta la resolución de segunda instancia, puesto que ésta –segunda instancia–, tal como lo establece el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales, forma parte del procedimiento penal.—El concepto de violación que se sintetiza en el párrafo anterior, es infundado.—En efecto, aun cuando ciertamente el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales estatuye que los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, ello no significa en forma alguna que la prisión preventiva se prolongue hasta el instante en el cual el órgano de apelación pronuncie la ejecutoria respectiva con motivo del medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, pues ésta –prisión preventiva–, tal como lo determinó la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis número 22/2006, es la privación de la libertad deambulatoria por el tiempo que dure el proceso, hasta que se resuelva la situación jurídica del inculpado.—Así, cada una de las etapas que comprenden el proceso penal –y que señala el citado artículo 4o. de la ley adjetiva penal federal–, crean una situación jurídica determinada, y de acuerdo a lo señalado por la Sala en cita, debe entenderse que la prisión preventiva no comprende todo el periodo del proceso, sino hasta que el reo adquiere el carácter de sentenciado –que es cuando opera un cambio de situación jurídica e inicia otro, pues culmina el periodo de instrucción y el reo adquiere entonces el carácter de sentenciado–.—Resulta ilustrativa de lo anterior, la tesis aislada sostenida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1019, Tomo CVI del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que a la letra dice: 'SITUACIÓN JURÍDICA DEL REO, CAMBIO DE LA.—Con anterioridad al auto de formal prisión, el inculpado tiene el carácter de indiciado; antes y después de ser detenido por virtud de una orden de aprehensión, pero con posterioridad al auto de formal prisión, dicho incul-

pado adquiere el carácter de procesado, el cual concluye en el momento en que se pronuncia la resolución que pone fin a la instancia, pues a partir de entonces adquiere el carácter de sentenciado. Las situaciones de indiciado, procesado y sentenciado son jurídicamente distintas, pues cada una de ellas requiere condiciones legales diversas, puesto que para la primera es suficiente con que existan indicios de responsabilidad; para la segunda, la plena comprobación del cuerpo del delito o indicios de responsabilidad; y para la tercera, que es posterior al auto de formal prisión, la plena comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad del procesado. En consecuencia, cuando con posterioridad al amparo que se solicita contra la orden de aprehensión se dicta auto de formal prisión, cambia la situación jurídica del inculpado y es indebido pretender que se examine, después del auto de prisión preventiva, si en el momento de librarse la orden de aprehensión, existían o no indicios de responsabilidad, ya que en el supuesto de que no los haya habido y de que, como corolario, dicha orden fuera violatoria de garantías, durante el término de setenta y dos horas pudieron haberse recabado indicios suficientes de responsabilidad del inculpado para que, unidos a la plena comprobación del cuerpo del delito, permitieran dictar un auto de formal prisión con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Federal, a pesar de que la orden de aprehensión no reuniera, al librarse, las condiciones del artículo 16 del mismo ordenamiento, pues dictado el auto de formal prisión, ya pasó la oportunidad legal para estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto precedente como lo es la orden de aprehensión de suerte que en ese caso, las posibles violaciones de garantías cometidas en dicha orden deben considerarse irreparablemente consumadas, sin perjuicio de que pueda examinarse, en el amparo contra la formal prisión, si ésta satisface o no las exigencias constitucionales necesarias.'.—Así como la jurisprudencia número 57, sostenida por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, consultable en la página 139, Tomo VIII, agosto de 1991, misma publicación, Octava Época, que a la letra dice: 'SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO. EL CAMBIO DE ELLA, VUELVE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS, RESPECTO DE LA ANTERIOR.—La libertad personal puede restringirse por cinco motivos diferentes, a saber: la aprehensión realizada por autoridad no jurisdiccional; la detención que comprende desde que el inculpado es puesto a disposición del Juez de su causa, hasta el momento en que se define su situación jurídica; la prisión preventiva que se inicia con el auto de formal prisión; la sentencia de primera instancia, y en su caso, la de segunda instancia; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y determinan la restricción de la libertad en los distintos casos apuntados, se llama situación jurídica, y cada una de ellas excluye a las otras, de modo que cuando por actos posteriores haya cambiado la situación jurídica del quejoso, deben conside-

rarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas y el amparo solicitado contra la situación jurídica anterior es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 fracción X de la Ley de Amparo, lo que motiva sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 74 fracción III de la misma ley.'.—Más aún, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número **********, que dio origen a la jurisprudencia número 91/2009, de rubro: 'PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.', publicada en la página 325, Tomo XXX, noviembre de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, sostuvo: '… debe entenderse, de acuerdo con el contenido textual de la norma constitucional que el cómputo del tiempo de la detención o prisión preventiva deberá hacerse al momento en que se impone la pena en la sentencia, esto es, en la sentencia misma … corresponde al juzgador, al emitir la sentencia, realizar el cómputo del tiempo de prisión preventiva a que estuvo sujeto el reo, a fin de que le sea descontada de la pena impuesta en la sentencia misma; para ello deberá señalar el lapso que estuvo recluido, es decir, desde que se le dictó el auto de formal prisión (en el caso, en que éste haya sido con detenido) o que fue aprehendido hasta el dictado de la sentencia …'.—De ahí entonces, que si es el Juez del proceso, quien pronuncia la sentencia y de acuerdo a lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal, es en sentencia donde corresponde precisar el término de la prisión preventiva, inconcuso resulta entonces que, como se ha venido diciendo, la prisión preventiva concluye en la fecha en que se dicta la sentencia de primera instancia; de ahí entonces que en contra de lo afirmado en los conceptos de violación, el término referente a la prisión preventiva culminó con el dictado de la sentencia de primera instancia y, por tanto, hasta el día en que la misma se pronunció es que debe computarse el término para los efectos de compurgación simultánea respecto de los delitos seguidos en ambos fueros, atento a lo establecido en el artículo 25 del Código Penal Federal …"

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito sostuvo ese mismo criterio, al resolver los amparos directos ********** y **********, así como el amparo en revisión **********; en este último asunto de manera implícita, porque en dicho asunto la autoridad responsable apoyó su determinación en la postura señalada y al respecto no consideró que lo expresado hubiera sido violatorio de garantías ni siquiera a título de suplencia de la queja. No constituye obstáculo a lo anterior, que el referido criterio haya emanado de un amparo indirecto en revisión, porque la divergencia de criterios recae en el mismo tema jurídico.

Robustece lo aseverado, el criterio emitido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, mismo que se comparte, bajo el epígrafe: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE ORIGINARSE ENTRE CRITERIOS SUSTENTADOS UNO EN AMPARO DIRECTO Y OTRO EN INDIRECTO EN REVISIÓN."[1]

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no requiere del cumplimiento irrestricto de las exigencias establecidas en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, emitida por el propio Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[2] debido a que el citado criterio fue interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, radica en la necesidad de unificar criterios y no en comprobar que se satisfagan ciertas características determinadas respecto de los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho de otra manera, para determinar si existe o no una contradicción de tesis es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –no tanto los resultados que ellos arrojen– con

---

[1] Novena Época, Núm. registro IUS 166704, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, correspondiente al mes de agosto de dos mil nueve, Materia Común, tesis 2a. LXXXVII/2009, página 223, texto: "La circunstancia de que una contradicción de tesis tenga su origen en criterios sustentados en sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de distinta naturaleza, no es razón suficiente para estimarla inexistente, pues acorde con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, los criterios contradictorios pueden provenir de juicios de amparo competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, a quienes corresponde conocer tanto de amparo directo como de amparo indirecto en revisión, en cuyas sentencias puede surgir divergencia de criterios sobre un mismo punto o tema jurídico, susceptible de configurar contradicción de tesis.
"Contradicción de tesis 61/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Amalia Tecona Silva.
"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada."

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– legales o no.

Bajo ese orden de ideas, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes –no en los resultados–, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los tribunales contendientes tienen que haber resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de hacer uso de su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque, es decir, existir al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Lo discernido se apoya y además complementa el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[3]

---

[3] Novena Época, Núm. registro IUS 164120, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, Materia Común, tesis P./J. 72/2010, página 7, cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en

Conviene mencionar que no es indispensable que los criterios sustentados por los tribunales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada, pues tampoco es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer.

Es aplicable al respecto la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[4]

---

los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

"El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número 72/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez."

[4] Octava Época, Núm. registro IUS 205420, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, correspondiente a noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, Materia Común, página 35, texto que se invoca a continuación: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así.

"Contradicción de tesis 8/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (en la actualidad Tribunal Colegiado en Materia Penal). 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo."

En la especie, se satisfacen las exigencias que dan lugar a la contradicción de tesis, a saber:

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas ante su potestad, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones que se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento referente al momento en que concluye el cómputo de la prisión preventiva.

A ese respecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito** consideró que el tiempo de la prisión preventiva a que se refiere la fracción X, tercer párrafo, del artículo 20 constitucional, antes de las reformas publicadas el dieciocho de junio de dos mil ocho, transcurre a partir de que la autoridad –sea ministerial o judicial– decreta la detención del quejoso, hasta la fecha en que causa ejecutoria la sentencia definitiva –por ejemplo, con el dictado de la sentencia de segunda instancia– momento a partir del cual comienza a compurgar la pena privativa de la libertad impuesta (debiéndose descontar de ella el lapso de la prisión preventiva).

En oposición a ello, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito** estimó que la prisión preventiva concluye en la fecha en que se dicta la sentencia de primera instancia.

Lo anterior pone de relieve que sí existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados referidos, por tanto, esta Primera Sala determinará hasta qué momento transcurre la prisión preventiva y si ésta finaliza con el dictado de la sentencia de primera instancia, o bien, en un posterior momento.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente ejecutoria, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En sesión de dos de marzo de dos mil once, al resolver el amparo directo en revisión **********, turnado a la ponencia de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, este Alto Tribunal, por mayoría cuatro votos,[5] se pronunció en cuanto al tiempo que comprende la prisión preventiva.

Los antecedentes de ese asunto son los que se mencionan a continuación:

1. El agente del Ministerio Público de la Fiscalía para Asuntos Financieros de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejerció acción penal sin detenido, en contra de **********, por el delito de fraude genérico, en agravio de **********.

2. El Juez Décimo Segundo en Materia Penal en el Distrito Federal decretó que no había delito que perseguir debido a que se trataba de un incumplimiento de contrato civil.

3. En contra de la determinación anterior, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, del que conoció la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual revocó dicha resolución, y dispuso la emisión de la orden de aprehensión condigna, la cual se cumplimentó el veintitrés de mayo de dos mil dos, y se siguió el proceso relativo.

4. El diecinueve de agosto de dos mil dos, se decretó a dicho proceso la acumulación de la diversa causa penal **********, instruida en contra del mismo quejoso por el delito de fraude genérico, en agravio de **********.

5. Concluida la instrucción en los procesos acumulados, el veintidós de septiembre de dos mil cuatro, se dictó sentencia en primera instancia, misma que fue recurrida por el defensor particular, el sentenciado y el agente del Ministerio Público, ante la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual el diecisiete de febrero de dos mil cinco, bajo el toca penal **********, modificó la determinación natural y consideró penalmente responsable al citado **********, por la comisión del delito de fraude genérico, en agravio de ********** y **********, y le impuso una pena de diez años, seis meses de prisión y multa de sesenta veces el salario, equivalentes a la cantidad de **********.

[5] Disidente: El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

6. ********** solicitó la protección de la Justicia Federal, por lo que el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito concedió el amparo peticionado para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia dictada en el toca **********, de diecisiete de febrero de dos mil cinco, y dictara otra en la que individualizara nuevamente la pena de prisión impuesta.

7. La autoridad responsable, en acatamiento a la resolución concesoria, pronunció nueva sentencia condenatoria, por lo que ********** impetró otra solicitud de protección constitucional.

8. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito otorgó nuevamente el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada, y dictara otra en la que se impusiera la pena de prisión tomando en consideración la legislación aplicable al caso. En cumplimiento a dicha ejecutoria, la autoridad responsable emitió diversa sentencia en la que disminuyó la pena de prisión a seis años, seis meses, veintidós días.

9. Esta última determinación se reclamó vía amparo directo que, posteriormente, dio origen al recurso de revisión **********, resuelto por esta Primera Sala.

La parte considerativa de la resolución dictada con motivo del recurso interpuesto, en cuanto al tema que aquí interesa, es la siguiente:

"Ahora, es infundado el agravio a través del cual el recurrente se duele de la interpretación que hizo el *a quo* del artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Dicho precepto, hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, establecía:

"'Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"'A. Del inculpado:

"'...

"'X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

"'Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

"'En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.'

"Es la interpretación del último párrafo de la anterior transcripción la que considera el recurrente fue hecha de manera incorrecta por el Tribunal Colegiado del conocimiento, pues estima dicho recurrente que por tiempo de detención, es decir, de prisión preventiva, debe considerarse aquel que va desde que el procesado fue detenido y hasta que se dicta la resolución que cumplimente la que se dicte en el juicio de amparo que se llegue a promover en contra de la sentencia de segunda instancia.

"La garantía contenida en el párrafo destacado, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la prisión punitiva, esto es, en el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que sufrió, el tiempo de prisión preventiva.

"Así, para estar en posibilidad de determinar cuál es lapso de prisión que se debe considerar como el tiempo de detención a que se refiere el tercer párrafo de la fracción X del artículo 20 de la Constitución Federal, conviene establecer la naturaleza de la prisión preventiva y de la punitiva, así como la de la sentencia en que se aplica esta última.

"Esta Sala, al resolver el veintiocho de febrero de dos mil siete la contradicción de tesis **********, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, sostuvo que la prisión preventiva es la privación de la libertad deambulatoria por el tiempo que dure el proceso hasta que se resuelva la situación jurídica del inculpado; en tanto que la prisión por compurgación de una sanción es decretada en la sentencia, supone la existencia de la imposición de una sanción por la comisión de un delito que merece ser castigado con pena corporal.

"La prisión preventiva y la prisión como sanción corresponden a dos etapas procesales distintas, toda vez que la preventiva es emitida durante el proceso y la sanción entraña su imposición en la sentencia que pone fin al proceso penal.

"También en dicha contradicción se estableció que el Pleno de este Alto Tribunal ha considerado que la prisión preventiva no debe tenerse como

una medida cautelar de carácter real, toda vez que afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad y su ejecución, afecta de manera inmediata y directa al derecho sustantivo de la libertad; que además, en términos del artículo 20, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Federal, la prisión preventiva pierde su carácter provisional y se reconoce como idéntica con la prisión impuesta como pena o sanción.

"Lo anterior se encuentra contenido en la siguiente tesis:

"'Novena Época
"'Instancia: Pleno
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: VII, marzo de 1998
"'Tesis: P. XIX/98
"'Página: 94

"'PRISIÓN PREVENTIVA. SU NO CONTRADICCIÓN CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DERIVA DE LOS FINES QUE PERSIGUE Y NO DE SU CARÁCTER CAUTELAR.—Independientemente de que la prisión preventiva sea una medida cautelar y provisional, no está en contradicción con la garantía de audiencia; en efecto, debe advertirse que su no contradicción con dicha garantía y con el principio de presunción de inocencia deriva más bien de los fines que persigue y no de su carácter provisional. Fines que son preservar el desarrollo adecuado del proceso y asegurar la ejecución de la pena, además de evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad. No puede atenderse únicamente a que la prisión preventiva es una medida provisional porque aquí, a diferencia de las medidas cautelares de carácter real, se afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad, y no obstante que, en efecto, a veces tiene ese carácter –cuando no se impone pena– debe reconocerse que su ejecución afecta de manera inmediata y directa al derecho sustantivo de la libertad. Además, esa privación provisional puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el propio legislador constitucional en el artículo 20, fracción X, párrafo tercero, de la Ley Fundamental al decir que «En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.». Es decir, en esta hipótesis la prisión preventiva pierde su carácter provisional; se reconoce que ésta y la prisión punitiva son idénticas.

"'Amparo en revisión 1028/96. **********. 13 de enero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.'

"Ahora, considerando que la prisión preventiva es emitida durante el proceso y la sanción entraña su imposición en la sentencia que pone fin al proceso penal, es claro que esta última tiene carácter definitivo.

"El artículo 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone:

"'Artículo 443. Son irrevocables y, por tanto, causan ejecutoria:

"'I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente, o cuando, expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y

"'II. Las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no concede la ley recurso alguno.'

"De lo anterior, debe destacarse que las sentencias dictadas en segunda instancia causan ejecutoria.

"Al respecto, conviene citar algunas consideraciones que esta Sala sustentó, al resolver la contradicción de tesis 14/2005-PS, por unanimidad de cinco votos, el veintiuno de junio de dos mil seis, bajo la ponencia del señor Ministro Juan N. Silva Meza.

"Una sentencia ejecutoriada, es aquella susceptible de ejecutarse, contra la cual no cabe ningún recurso ordinario, no obstante que pueda ser revocada o nulificada por algún medio de defensa extraordinario.

"Una sentencia causa ejecutoria cuando ya no puede ser impugnada por recurso ordinario alguno y, en consecuencia, constituye la cosa juzgada, pero tal circunstancia debe entenderse en el sentido de que esas sentencias no admiten ningún recurso o medio de defensa establecido en la legislación ordinaria; no así en relación a un medio extraordinario de defensa como lo es el juicio de amparo, que deriva de lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y que a su vez, el numeral 133 de la propia Carta Magna consagra el principio de supremacía constitucional, que establece que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sus leyes reglamentarias, están supraordenadas a las otras leyes, de manera tal, que aun cuando conforme al texto expreso de los numerales secundarios, las referidas sentencias de segunda instancia causan ejecutoria, constituyendo cosa juzgada, atendiendo a dicho principio, contra tales sentencias existe el medio extraordinario de impugnación constitucional.

"Esta última apreciación se basa en que el juicio de amparo que se encuentra previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y que se rige por la Ley de Amparo, que es reglamentaria de esos preceptos constitucionales, constituye un procedimiento federal extraordinario de control constitucional, por virtud del cual los gobernados se encuentran en aptitud de solicitar a los tribunales de la Federación la protección de sus garantías constitucionales, cuando a través de un acto de autoridad se les vulneran sus derechos fundamentales tutelados en la Carta Magna mediante las referidas garantías.

"En efecto, como está previsto en los artículos 107, fracciones III, V y VII, de la Constitución Federal; 44, 46, 114 y 158 de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, y del juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, el acto reclamado puede consistir en una sentencia definitiva o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, o bien, sentencias dictadas en segunda instancia que deriven de diligencias emanadas de actos dictados en juicio, fuera de juicio o después de concluido y respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, conforme a las disposiciones estudiadas por los tribunales contendientes.

"Si las sentencias de segunda instancia, respecto de las cuales las leyes que las rigen en la jurisdicción local, no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, dichas sentencias causan ejecutoria y, por lo tanto, tienen la calidad de cosa juzgada, no obstante que en su contra se hubiere promovido juicio de garantías, toda vez que no existe en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo (ni en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), disposición alguna de la que se desprenda que tales resoluciones no causan ejecutoria, o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada, incluso cuando se promueva el juicio constitucional en su contra.

"Es decir, que existe disposición legal que les otorga esa calidad y no hay norma de la que se desprenda que pierdan esa calidad, al interponer un medio extraordinario para salvaguardar los derechos públicos subjetivos de los gobernados, sino que, en todo caso, ello será en vía de consecuencia cuando eventualmente se conceda la protección federal, es decir, se estime que la sentencia de segunda instancia reclamada es contraria a la Constitución Federal, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que la decrete tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las

cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, en cuyo supuesto deberá dejarse sin efectos la resolución impugnada, que dejará de existir jurídicamente una vez que el fallo protector de la Justicia Federal quede firme.

"Como ya se precisó, una sentencia de segunda instancia no pierde su calidad de ejecutoria, ni la fuerza de la cosa juzgada mientras está pendiente de dictarse la sentencia que concluya en definitiva el juicio de amparo; sin embargo, esta circunstancia no le resta la calidad de que sea ejecutable, en virtud de que es la consecuencia lógica jurídica de una sentencia ejecutoria que permite hacer efectivo lo logrado por el vencedor en esa instancia.

"En ese orden de ideas, conviene destacar que las sentencias de segunda instancia que son reclamadas mediante el juicio de amparo, que es de carácter extraordinario y por su naturaleza tiene como objeto final determinar si el acto reclamado (sentencia de segunda instancia) se emitió o no conforme a la Constitución Federal, son ejecutables por tratarse de sentencias ejecutorias que permite hacer efectivo lo logrado por el vencedor.

"Ahora bien, de acuerdo a todo lo anterior, se tiene lo siguiente:

"1. La prisión preventiva se da dentro del proceso y la prisión como sanción se impone en la sentencia, así, con el dictado de la sentencia se pone fin al proceso penal.

"2. La sentencia de segunda instancia tiene por objeto confirmar, modificar o revocar aquella en la que se impuso la prisión como sanción, esto es, aquella que no corresponde al proceso, sino a la sentencia que puso fin al mismo, por ende, a partir de este momento es posible ejecutarla.

"3. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria en virtud de que ya no puede ser impugnada por ningún medio ordinario de defensa y, por tanto, a partir de ese momento se tiene por concluido de manera definitiva el proceso penal, pues a partir de ese momento es ejecutable la prisión como sanción.

"En efecto, al haber concluido el proceso, el tiempo de detención preventiva concluye e inicia el de prisión punitiva.

"4. Lo anterior, con independencia de que en contra de la sentencia de segunda instancia se interponga algún medio extraordinario de defensa, pues

la conclusión del proceso ya se verificó y la prisión como sanción ya puede ser ejecutada y empezar a computarse.

"Además, en el amparo lo que se revisará será la sentencia de segunda instancia en la que se confirmó, modificó o revocó la prisión punitiva, sin que por ello se reinicie la etapa procesal en que se dio la prisión preventiva.

"5. Si bien cuando se otorga el amparo, el efecto es para que la sentencia de segunda instancia se deje sin efectos y en su lugar se emita otra, lo cierto es que ello no cambia el momento en el que se puso fin al proceso y a partir del cual la sentencia de segunda instancia estuvo en posibilidad de ser ejecutada.

"6. En esas condiciones, es a partir del momento en que la sentencia está en posibilidad de ejecutarse, cuando concluye la prisión preventiva, al margen de que en contra de dicha sentencia se interponga algún medio extraordinario de defensa, e incluso que se suspenda su ejecución a través del algún incidente, pues la etapa procesal de la prisión preventiva concluyó de manera definitiva desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia y, por tanto, y en su caso, lo que será materia del amparo será la sentencia con la que se inició la etapa procesal relativa a la imposición de la prisión punitiva.

"7. Es decir, a efecto de determinar el momento en que concluye la prisión preventiva debe atenderse al momento en que la sentencia de segunda instancia puede ejecutarse, momento en que de manera definitiva concluyó el proceso penal y no a la posibilidad de que pueda dejar de existir a consecuencia de una resolución de amparo.

"Por tanto, resulta evidente lo infundado de la interpretación que pretende el recurrente respecto del tiempo que debe tomarse como prisión preventiva, pues ésta únicamente va del momento de la detención y hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, es decir, cuando concluye de manera definitiva el proceso penal, pues como quedó apuntado, la materia del juicio de amparo estará limitada a la sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso penal.

"Cabe señalar que si bien en la jurisprudencia 1a./J. 51/2006, se señala: 'la resolución reclamada –con su calidad de cosa juzgada– únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla trans-

gredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal', ello no implica que con motivo del amparo, al dejarse sin efectos la resolución de segunda instancia, deje de existir el momento procesal en que concluyó el proceso penal pues, como se dijo, el amparo sólo examinará la resolución en que se impone la prisión como sanción y si bien ésta se deja sin efectos, de inmediato se ordena que se dicte otra en la que se subsanen determinadas violaciones, sin que se pueda estimar que por ello el momento del proceso penal resurge y, en consecuencia, que el lapso durante el cual se tramitó el juicio de amparo corresponda a prisión preventiva.

"La única posibilidad en que podría resurgir la etapa procesal relativa al proceso penal, sería que a través del juicio de amparo se ordenara la reposición del procedimiento, pero no cuando sólo se deja sin efectos la sentencia de apelación y se ordena emitir otra en su lugar.

"En esas condiciones, la prisión preventiva va desde el momento de la detención y hasta que se dicta la sentencia de segunda instancia, con la que concluye el proceso penal, pues el hecho de que en su contra se otorgue el amparo ante violación de derechos públicos subjetivos, no implica el resurgimiento de la etapa procesal en la que se verifica la prisión preventiva."

De esa ejecutoria emanó la tesis intitulada: "PRISIÓN PREVENTIVA, LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL."[6]

---

[6] Décima Época, Núm registro IUS 160793, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, Materia Penal, tesis 1a. CLXXXII/2011 (9a.), página 1095. El texto es el siguiente: "La garantía prevista en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la punitiva, esto es, en el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que sufrió, es decir, el de prisión preventiva. En ese sentido, el lapso de prisión preventiva que debe considerarse como tal, en términos del citado precepto constitucional, es desde la detención hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, momento en que concluye definitivamente el proceso penal, sin que pueda considerarse como prisión preventiva, el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva contra la resolución en que se haya impuesto la sanción. Lo anterior, en virtud de que una sentencia ejecutoriada es aquella susceptible de ejecutarse, contra la que no cabe algún recurso ordinario, no obstante que pueda revocarse o nulificarse por algún medio de defensa extraordinario; por lo que una sentencia de segunda instancia no pierde su calidad ejecutoria ni la fuerza de cosa juzgada, mientras está pendiente de resolverse el juicio de amparo, pues éste no le resta la calidad de ejecutable. Además, considerando que la prisión preventiva se da dentro del proceso y la prisión se impone como sanción en la sentencia, es a partir de que ésta causa ejecutoria cuando puede ejecutarse, al margen de que en su contra se interponga algún medio extraordinario de defensa, e incluso se suspenda su ejecución

Tal como se puede observar, esta Primera Sala, en dicho precedente, se pronunció en el sentido de que el dictado de la resolución de segunda instancia pone fin a la prisión preventiva, porque con la sentencia ejecutoria culmina el proceso penal.

El epílogo de tal aseveración es útil para dirimir la presente contradicción pues, esencialmente, el cuestionamiento a dilucidar es **¿hasta qué momento transcurre la prisión preventiva?**

La existencia de un pronunciamiento de parte de esta Suprema Corte de Justicia puede servir al abordar el tópico de la contradicción sin que ello traiga aparejado declarar sin materia la contradicción de criterios planteada entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en relación con el tópico, ya que en este caso aún no existe jurisprudencia sobre el mismo.

La obligación de dirimir el criterio que debe prevalecer surge para dar certidumbre jurídica a todos los gobernados que se encuentren en las hipótesis controvertidas; así que es factible hacer eco de las razones tomadas en cuenta por esta Suprema Corte para resolver el asunto a que se alude, sin que en la especie sea óbice que los expedientes en los que se sostuvieron los criterios contradictorios hayan emanado de procesos penales federales; mientras que la ejecutoria que se invoca de este Alto Tribunal derive de un proceso local donde, como fundamento de las sentencias que causan ejecutoria, se utilizó el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales capitalino, toda vez que dicho precepto, al igual que el numeral 360 del Código Federal de Procedimientos Penales,[7] estatuye que causan ejecutoria las sen-

---

a través de alguna medida cautelar, pues la etapa procesal de la prisión preventiva concluye definitivamente desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia.
"Amparo directo en revisión 2933/2010. 2 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada."

[7] **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**
"**Artículo 443.** Son irrevocables y por lo tanto causan ejecutoria:
"I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y
"II. Las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no concede la ley recurso alguno."
Código Federal de Procedimientos Penales
"**Artículo 360.** Son irrevocables y causan ejecutoria:
"I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y
"II. Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno."

tencias de primera instancia que no sean recurridas dentro del término legal, y las resoluciones contra las cuales la ley no otorgue recurso alguno.

Para retomar las consideraciones dadas por esta Primera Sala, se parte de lo que dispone el artículo 20 del Pacto Federal.

El artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho– dispone:

"Artículo 20. … A. … X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

"Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

"Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."

La última reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de trece de octubre de dos mil once, conserva el mismo contenido sustancial, pues el precepto en su apartado B, fracción IX, se refiere a los derechos de toda persona imputada y dispone:

"Artículo 20. … B. … IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

"La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."

En el criterio plasmado líneas arriba, se dijo por esta Primera Sala que la prisión preventiva es la privación de la libertad ambulatoria por el tiempo que dura el proceso; en tanto la prisión punitiva se refiere a la sanción privativa de la libertad por la comisión de un delito.

Se sostuvo que la prisión preventiva puede formar parte de la pena, como lo reconoce el legislador constitucional en el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Ley Fundamental, en la parte en la que dispone: "***En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención***."

La anterior disposición, implícitamente estatuye que la prisión preventiva y la prisión punitiva comparten de manera afín una restricción a un derecho fundamental, ya que más allá de cualquier tecnicismo procesal o ejecutivo, ambas traen aparejada la pérdida de la libertad del individuo.

Es ilustrativo invocar el siguiente criterio:

"PRISIÓN PREVENTIVA.—Aun cuando técnicamente no es una pena corporal, está equiparada a ella y produce su principal efecto, que es la privación de la libertad."[8]

Pero el hecho de que la prisión preventiva y la punitiva compartan los mismos efectos restrictivos al derecho fundamental de la libertad de un individuo, no significa que su naturaleza sea la misma. Su diferenciación conceptual estriba en que la primera es medida cautelar y provisional[9] que no puede

---

[8] Quinta Época, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, página 454. Precedente: "Amparo penal en revisión. **********. 14 de agosto de 1918. Mayoría de ocho votos, en cuanto al primer punto; y por unanimidad de once votos, respecto al segundo. Disidentes: José M. Truchuelo, Enrique Cruz y Enrique M. de los Ríos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

[9] Robustece la consideración de que se trata de una medida cautelar y provisional, el criterio consultable en la Novena Época, Núm. registro IUS 196724, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, Materias Constitucional y Penal, tesis P. XIX/98, página 94, bajo el rubro y texto siguientes: "**PRISIÓN PREVENTIVA. SU NO CONTRADICCIÓN CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DERIVA DE LOS FINES QUE PERSIGUE Y NO DE SU CARÁCTER CAUTELAR**.—Independientemente de que **la prisión preventiva sea una medida cautelar y provisional**, no está en contradicción con la garantía de audiencia; en efecto, debe advertirse

exceder de un término procesal; en tanto que la segunda corresponde a la sanción relativa a la conclusión del proceso instaurado en contra del inculpado, donde en forma definitiva se considera justificado privarlo de su libertad por ser penalmente responsable en la comisión de un delito merecedor de ese castigo.

Para el análisis de este asunto no es necesario responder las preguntas siguientes: ¿Cuál es la justificación del dictado de la citada medida cautelar? y ¿cuál la razón de la sanción punitiva?

Así que desde este momento se debe precisar, que deviene innecesario invocar lo que al respecto señalan los tribunales internacionales de derechos humanos en relación con la naturaleza adjetiva y sustantiva de las facultades que tiene el Estado para restringir la libertad de una persona. Lo que aquí se resuelve se constriñe a la interpretación del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema que nos ocupa.

La Constitución establece que la prisión preventiva no podrá prolongarse por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso, y que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

De lo anterior derivan los siguientes derechos fundamentales:

a) La prisión preventiva no puede prolongarse más allá del proceso;

---

que su no contradicción con dicha garantía y con el principio de presunción de inocencia deriva más bien de los fines que persigue y no de su carácter provisional. Fines que son preservar el desarrollo adecuado del proceso y asegurar la ejecución de la pena, además de evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad. No puede atenderse únicamente a que la prisión preventiva es una medida provisional porque aquí, a diferencia de las medidas cautelares de carácter real, se afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad, y no obstante que, en efecto, a veces tiene ese carácter –cuando no se impone pena– debe reconocerse que su ejecución afecta de manera inmediata y directa al derecho sustantivo de la libertad. Además, esa privación provisional puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el propio legislador constitucional en el artículo 20, fracción X, párrafo tercero, de la Ley Fundamental al decir que 'En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.'. Es decir, en esta hipótesis la prisión preventiva pierde su carácter provisional; se reconoce que ésta y la prisión punitiva son idénticas

"Amparo en revisión 1028/96. **********. 13 de enero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número XIX/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho." (el énfasis es añadido)

b) No debe durar más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que la motivare; y,

c) Al dictarse una sentencia ejecutoria que imponga pena de prisión como sanción, se debe computar a favor del inculpado todo el tiempo en el que permaneció privado de su libertad con motivo de la referida medida cautelar.

Esta Primera Sala, a partir de la propia Constitución, constata que la prisión preventiva transcurre hasta el dictado de la **sentencia irrevocable**; porque a partir de ahí comienza la fase de ejecución de la sanción, ello se colige de la expresión del artículo constitucional transcrito: "***Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso***."

En términos del artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Penales –así como de aquellas legislaciones que norman la misma situación–, son irrevocables y causan ejecutoria las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; así como también, las sentencias contra las cuales no otorgue la ley recurso alguno.

Ante esas determinaciones penales, se está en presencia de la cosa juzgada, que permite iniciar la fase ejecutiva de la sentencia.

Con la fase ejecutiva de la sentencia inicia el compurgamiento de la sanción privativa de la libertad impuesta en la sentencia, motivo por el cual, hasta que existe pronunciamiento firme en ese aspecto puede establecerse que transcurrió el periodo de la prisión preventiva, para darle paso al de la pena.

Desde esa perspectiva, se estima que no es del todo exacto el criterio adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el cual sostuvo que la prisión preventiva debe computarse desde la fecha en que el sentenciado es detenido, hasta que se dicta la sentencia de primera instancia. A su decir, de conformidad con lo considerado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **********, en la que estableció que la prisión preventiva es la privación de la libertad ambulatoria por el tiempo que dura el proceso hasta que se resuelve la situación jurídica del inculpado.

Dicho órgano jurisdiccional esgrimió que si el sentenciado adquiere tal calidad cuando se dicta la resolución de primer grado, en ese momento operó un cambio de situación jurídica e inició otro. Interpretó entonces que la prisión preventiva no puede prolongarse hasta el instante en el cual el órgano de apelación pronuncia la ejecutoria correspondiente con motivo de la impugnación del medio de defensa interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, porque si bien los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, cada una de las etapas que lo comprenden crean una situación jurídica determinada, por tanto, la prisión preventiva no comprende todo el periodo del proceso, sino solamente hasta que el acusado adquiere el carácter de sentenciado.

Esta Sala de la Corte, al resolver la contradicción de tesis **********, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuya ejecutoria dio origen a la jurisprudencia intitulada: "PRISIÓN PREVENTIVA TRATÁNDOSE DE DELITOS CONEXOS DEL FUERO COMÚN Y DEL FEDERAL. DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE EFECTUÓ LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR EL PRIMER DELITO.", consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, correspondiente al mes de mayo de dos mil siete, Materia Penal, tesis 1a./J. 33/2007, página quinientos diez, en la ejecutoria estableció, en lo conducente, lo siguiente:

"La prisión preventiva es la privación de la libertad deambulatoria, por el tiempo que dure el proceso <u>hasta que se resuelva la situación jurídica del inculpado</u>; la prisión por compurgación de una sanción es decretada en la sentencia, supone la existencia de la imposición de una sanción por la comisión de un delito que merece ser castigado con pena corporal.—La prisión preventiva y la prisión como sanción corresponden a dos etapas procesales distintas, toda vez que la preventiva es emitida durante el proceso y la sanción entraña su imposición en la sentencia que pone fin al proceso penal."

Sin embargo, adversamente a lo que interpretó el citado órgano colegiado, la frase "***hasta que se resuelva la situación jurídica del inculpado***", empleada por este Alto Tribunal, se tradujo por aquél en forma inexacta, en el sentido de que **<u>hasta que opere</u>** un cambio de situación jurídica.

El alcance de dicha expresión se utilizó en un aspecto terminal, claramente se dijo: "***hasta que se resuelva la situación jurídica***"; además se señaló "***La prisión preventiva y la prisión como sanción corresponden a dos etapas procesales distintas***."

La fase del proceso penal finaliza con un pronunciamiento firme donde existe cosa juzgada, dando pie a la ejecutiva.

En ningún momento se indicó que la prisión preventiva fenecía al operar un cambio de situación jurídica, por tanto, la tesis en que el tribunal apoya su razonamiento bajo el rubro: "SITUACIÓN JURÍDICA DEL REO, CAMBIO DE LA."[10] –que dicho sea de paso, tiene que ver con la improcedencia del juicio de amparo–, no está correctamente invocada al no reflejar lo que se quiso significar, esto es, que quedara definitivamente resuelta la situación jurídica del inculpado.

Es cierto, el mencionado tribunal procura robustecer su inferencia a través de la diversa jurisprudencia de esta Primera Sala, 91/2009, emanada de la contradicción de tesis **********, la cual dio origen a la tesis intitulada: "PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR

[10] Sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Núm. registro IUS 806981, Tomo CVI, Materia Penal, página 1019, texto: "Con anterioridad al auto de formal prisión, el inculpado tiene el carácter de indiciado; antes y después de ser detenido en virtud de una orden de aprehensión, pero con posterioridad al auto de formal prisión, dicho inculpado adquiere el carácter de procesado, el cual concluye en el momento en que se pronuncia la resolución que pone fin a la instancia, pues a partir de entonces adquiere el carácter de sentenciado. Las situaciones de indiciado, procesado y sentenciado son jurídicamente distintas, pues cada una de ellas requiere condiciones legales diversas, puesto que para la primera, es suficiente con que existan indicios de responsabilidad; para la segunda, la plena comprobación del cuerpo del delito o indicios de responsabilidad; y para la tercera, que es posterior al auto de formal prisión, la plena comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad del procesado. En consecuencia, cuando con posterioridad al amparo que se solicita contra la orden de aprehensión se dicta auto de formal prisión, cambia la situación jurídica del inculpado y es indebido pretender que se examine, después del auto de prisión preventiva, si en el momento de librarse la orden de aprehensión, existían o no indicios de responsabilidad, ya que en el supuesto de que no los haya habido y de que, como corolario, dicha orden fuera violatoria de garantías, durante el término de setenta y dos horas pudieron haberse recabado indicios suficientes de responsabilidad del inculpado para que, unidos a la plena comprobación del cuerpo del delito, permitieran dictar un auto de formal prisión con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Federal, a pesar de que la orden de aprehensión no reuniera, al librarse, las condiciones del artículo 16 del mismo ordenamiento, pues dictado el auto de formal prisión, ya pasó la oportunidad legal para estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto precedente como lo es la orden de aprehensión de suerte que en ese caso, las posibles violaciones de garantías cometidas en dicha orden, deben considerarse irreparablemente consumadas, sin perjuicio de que pueda examinarse, en el amparo contra la formal prisión, si ésta satisface, o no, las exigencias constitucionales necesarias.
"Amparo penal en revisión 2821/50. **********. 26 de octubre de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUELLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.",[11] donde se señaló:

"… debe entenderse, de acuerdo con el contenido textual de la norma constitucional que el cómputo del tiempo de la detención o prisión preventiva deberá hacerse al momento en que se impone la pena en la sentencia, esto es, en la sentencia misma … corresponde al juzgador, al emitir la sentencia realizar el cómputo del tiempo de prisión preventiva a que estuvo sujeto el reo, a fin de que le sea descontada de la pena impuesta en la sentencia misma; para ello deberá señalar el lapso que estuvo recluido, es decir, desde que se le dictó el auto de formal prisión (en el caso, en que esto haya sido con detenido) o que fue aprehendido hasta el día del dictado de la sentencia …"

Pero tales razonamientos se vertieron en esos términos, porque se dilucidaba lo siguiente: **¿Qué autoridad es la competente para realizar el cómputo de la detención o prisión preventiva del reo a fin de que se le descuente de la pena que se le ha impuesto, la autoridad administrativa en la ejecución de la sanción o la autoridad jurisdiccional, al momento del dictado de la sentencia?**

Tal cuestionamiento exigió puntualizar que el juzgador, al momento de emitir su sentencia, estaba obligado a computar el tiempo de la prisión preventiva. En ese asunto no se profundizó en la posibilidad de que la resolución de primera instancia pudiera ser impugnada.

---

[11] Novena Época, Núm. registro IUS 165942, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, correspondiente al mes de noviembre de dos mil nueve, Materias Constitucional y Penal, página 325, cuyo texto reza: "Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.
"Contradicción de tesis 178/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 19 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles."

Así que conforme a lo antes razonado, es legalmente válido estimar que el lapso de la prisión preventiva comprende hasta la fecha de la emisión de la sentencia de primer grado, sólo si ésta causó estado; empero, si se impugna en apelación, se debe contabilizar también como prisión preventiva el tiempo que tarde en resolverse dicho recurso mediante sentencia ejecutoria.

Comprender el asunto de manera opuesta no es afín al concepto y naturaleza de la prisión preventiva, en la que se permite privar de la libertad al inculpado de manera cautelar y provisional –para preservar el desarrollo adecuado del proceso, asegurar la ejecución de la pena y evitar un grave e irreparable daño al ofendido o a la sociedad, según sea el caso–.

En efecto, cuando el tribunal de alzada revoca la sentencia condenatoria y absuelve al imputado, el tiempo que permaneció privado de su libertad no puede conceptualizársele como de pena efectiva de prisión, porque la resolución de primer grado aún no estaba firme, así que el lapso transcurrido es de prisión preventiva.

Surge entonces evidente, que el tiempo de la prisión preventiva incluye el periodo en que el inculpado permanece privado de su libertad hasta en tanto no existe resolución firme respecto de su situación jurídica.

No se soslaya lo que aduce el referido órgano jurisdiccional en el sentido de que con el dictado de la sentencia el acusado deja de ser procesado; empero, el cambio de situación jurídica inmediato a sentenciado es de índole adjetivo y si se interpone algún medio de impugnación que pudiera modificarlo, su situación queda sub júdice.

Por lo que atañe a lo argumentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, se observa que este sostuvo que el lapso de la prisión preventiva debe computarse a partir del momento que la autoridad, sea ministerial o judicial, **decretó la detención del quejoso**, hasta la fecha en que la sentencia definitiva causa ejecutoria, momento a partir del cual empezará a purgar la pena impuesta.

En esencia, lo afirmado taxativamente por dicho órgano jurisdiccional es atinado con el siguiente matiz:

La prisión preventiva es la pérdida temporal de la libertad de la persona a la que se le sujeta al procedimiento respectivo, la cual inicia desde que

es detenida con independencia de cuándo la autoridad ministerial o judicial decreta formalmente su detención.

Se invoca a continuación el siguiente criterio, el cual aunque alude a la pena de prisión apoya lo antes aseverado:

"PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CÓMPUTO DE LA.—La pena privativa de libertad se debe contar desde el día en que fue detenido el acusado, y no desde el día en que se dictó el auto de formal prisión."[12] (el énfasis es añadido)

Por otra parte, en estricto sentido, la prisión preventiva no abarca desde que la autoridad ministerial o judicial decreta la detención del quejoso hasta la fecha en que la sentencia definitiva causa ejecutoria.

Ello es así, porque la naturaleza de la prisión preventiva es que la persona no pueda gozar de su libertad personal y puede suceder –si las condiciones legales lo permiten– que el indiciado o procesado obtenga el beneficio de la libertad provisional bajo caución respecto del delito perseguido durante un periodo dentro del procedimiento que se le instaura, el cual no formaría parte de la prisión preventiva.

Al respecto, es ilustrativa la siguiente tesis:

"PRISIÓN PREVENTIVA. EL TIEMPO QUE DURE EL PROCESO PENAL, CUANDO EL PROCESADO GOCE DE LIBERTAD PROVISIONAL, NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD.—De la interpretación del artículo 20, apartado A, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que sólo puede considerarse como cumplimiento parcial de la sentencia condenatoria, para el caso de la prescripción de la sanción privativa de la libertad, el tiempo de reclusión preventiva y no así el que dure el proceso penal correspondiente cuando el procesado goce de libertad provisional, pues lo que determina tal equiparación constitucional es la naturaleza privativa de la libertad deambulatoria del gobernado, que comparten tanto la prisión preventiva como la prisión impuesta como sanción, y no las

[12] Sexta Época, Núm. registro IUS 262674, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, XXIV, Materia Penal, página 94.—Precedente: "Amparo directo 549/59. **********. 24 de junio de 1959. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez."

molestias que en su caso hubiera podido ocasionarle a aquél la sustanciación de dicho proceso. Esto es, cuando el procesado se encuentra en libertad provisional, con las restricciones propias de su naturaleza, no está privado de ella como acontece en tratándose de la prisión preventiva, por lo que ambos estadios no pueden ser considerados de igual manera, aun cuando en los dos casos exista un auto de formal prisión, ya que es distinta la situación física de los procesados, en cuanto a la libertad deambulatoria."[13] (el énfasis es añadido)

Por lo demás, asiste al Tribunal Colegiado la razón, al estimar que es a partir del momento en que la sentencia es capaz de ejecutarse cuando concluye la prisión preventiva. Así que la puntualización, sólo es en el sentido de que comprende el periodo desde que la persona permanece detenida –en cualquiera de los casos que prevea la Constitución– con motivo de los hechos durante las diferentes etapas del procedimiento penal, hasta que se emite determinación en la que se resuelve su situación jurídica en forma definitiva, lapso que para efectos de la sanción privativa de la libertad que llegara a imponérsele como sentencia, se le tiene que abonar para no contravenir la prerrogativa a que alude la fracción X, párrafo tercero, apartado A, del artículo 20 constitucional.[14]

Derivado de que en este asunto se tomaron en cuenta las razones que se dieron en el amparo directo en revisión ********** del índice de este Alto Tribunal, sólo resta puntualizar lo siguiente, ahí se dijo:

"… a efecto de determinar el momento en que concluye la prisión preventiva, debe atenderse al momento en que la sentencia de segunda instancia puede ejecutarse, momento en que de manera definitiva concluyó el proceso penal y no a la posibilidad de que pueda dejar de existir a consecuencia de una resolución de amparo …"

También se indicó:

"… si bien en la jurisprudencia 1a./J. 51/2006, se señala: 'la resolución reclamada –con su calidad de cosa juzgada– únicamente deja de existir jurí-

[13] Novena Época, Núm. registro IUS 181298, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, correspondiente al mes de junio de 2004, Materia Penal, tesis 1a. LXXI/2004, página 238.—Precedente: "Amparo directo en revisión 1886/2003. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz."

[14] Actualmente mismo precepto, pero inmersa en el apartado B, fracción IX, párrafo tercero.

dicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal', ello no implica que con motivo del amparo, al dejarse sin efectos la resolución de segunda instancia, deje de existir el momento procesal en que concluyó el proceso penal pues, como se dijo, el amparo sólo examinará la resolución en que se impone la prisión como sanción y si bien ésta se deja sin efectos, de inmediato se ordena que se dicte otra en la que se subsanen determinadas violaciones, sin que se pueda estimar que por ello el momento del proceso penal resurge y, en consecuencia, que el lapso durante el cual se tramitó el juicio de amparo corresponda a prisión preventiva …"

Por último, se expresó:

"… La única posibilidad en que podría resurgir la etapa procesal relativa al proceso penal, sería que a través del juicio de amparo se ordenara la reposición del procedimiento …"

En concordancia con ello, para resolver en forma completa el cuestionamiento de esta contradicción, consistente en: ***¿Hasta qué momento transcurre la prisión preventiva? ¿Ésta finaliza con el dictado de la sentencia de primera instancia, o bien, en un posterior momento?***

Debe decirse que de interponerse juicio de amparo en contra de una sentencia firme –aunque se suspenda su ejecución–, el lapso durante el cual aquél se tramita, no es computable como de prisión preventiva, inclusive aunque al quejoso se le otorgara la protección constitucional y se dejara insubsistente la resolución de segunda instancia.

Ello bajo la consideración de que no deja de existir el momento en el que concluyó el proceso penal; empero, si a través del juicio de amparo se ordena reponer el procedimiento y derivado de ello alguna de las etapas inherentes a la primera o segunda instancias; entonces, el periodo que transcurre a partir de que se retornó a la fase previa a la ejecutiva integra prisión preventiva para el sujeto que permanece privado de su libertad, la cual fenece hasta el momento en que se dicta nuevamente la determinación firme.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación:

PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO.—Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso; además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad –en cualquiera de los casos que prevea la constitución– desde la detención –con motivo de los hechos– de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por unanimidad de

cuatro votos respecto del fondo del asunto. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO.—Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad –en cualquiera de los casos que prevé la constitución– desde la detención –con motivo de los hechos– de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme.

1a./J. 35/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 393/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito.—1 de febrero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cuatro votos respecto del fondo.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Tesis de jurisprudencia 35/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPONER ESE RECURSO CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JURÍDICO IMPUGNADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 132/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 4 DE NOVIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JOSÉ DÍAZ DE LEÓN CRUZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos segundo, tercero, fracción IV y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior, con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Diferendo de criterios y fijación del tema a dilucidar.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[1] puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, ¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Para responder a esta pregunta se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, cuyo texto es el siguiente:
"De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. …"

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En ambos artículos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Salas o en Pleno. Mediante el ejercicio de ese poder conferido, se busca esencialmente unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados –***o las Salas de la Corte en su caso***– llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados ***–y no tanto los resultados que ellos arrojen–*** con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas ***–no necesariamente contradictorias en términos lógicos–*** aunque legales.

Lo anterior, no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "*respuestas correctas únicas*" esencialmente porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el que se va creando el llamado derecho en acción.

La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que dentro de límites más o menos amplios, la interpreten en relación con el supuesto concreto que ha de solventar o completen algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación ***–no en los resultados–*** adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño *test*, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 22/2010 y 23/2010, aprobadas por esta Primera Sala, que respectivamente, a la letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[2]

[2] Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010. Materia: Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."[3]

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

I. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja **********:

[3] Tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010. Materia: Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

La ejecutoria de mérito informa que los quejosos interpusieron recurso de queja contra el auto dictado por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla, el veintiséis de octubre de dos mil diez, dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1485/2010, en el que se concedió y negó el beneficio de la libertad provisional bajo caución, estableciendo los montos que debían otorgar para gozar del beneficio referido. El auto recurrido se apoyó en las consideraciones siguientes:

• El juzgador responsable determinó que los quejosos no solicitaron la concesión del beneficio de libertad provisional bajo caución, salvo una quejosa –***sin embargo, al no ratificar el escrito mediante el que solicitó su libertad provisional, el juzgador no se pronunció sobre tal aspecto***–.

• Así, el Juez de amparo, respecto de la solicitud de los quejosos para gozar de la libertad provisional bajo caución, procedió con fundamento en el párrafo séptimo del artículo 136 de la Ley de Amparo,[4] y aplicó el criterio jurisprudencial de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO PUEDA DECIDIR SOBRE ELLA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR RESPONSABLE NO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE ESE BENEFICIO, PORQUE EL INCULPADO NO SE LO HUBIERE SOLICITADO.", emitido por esta Primera Sala.

• Agregó que de lo manifestado por el Juez responsable se desprende que uno de los delitos que se imputa a los quejosos en el proceso penal instruido ante el Juzgado Séptimo de lo Penal de la ciudad de Puebla, es el de **ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE OCULTAMIENTO**.

Asimismo, que el ilícito previsto en el artículo 374, fracción V, del código sustantivo penal, es considerado como grave; de ahí que resultó improcedente conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución a los

[4] "Artículo 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste. …
"En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el Juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el Juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habérsele solicitado. …"

quejosos, de conformidad con lo que establece el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, toda vez que la penalidad del delito previsto en el artículo 375, fracción VI, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, es la establecida en el diverso 374, fracción V, del mismo ordenamiento legal, resulta patente que se actualiza la hipótesis normativa de la fracción M, del artículo 69, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para dicha entidad, por lo que al tratarse de un delito grave resultó improcedente conceder la libertad provisional bajo caución respecto de dicho ilícito.

• Por otra parte, en relación con los delitos de **PORTACIÓN DE INSTRUMENTO PROHIBIDO y COHECHO**, con fundamento en lo establecido por los artículos 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136, párrafo séptimo, de la Ley de Amparo, 350 y 355 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, atendiendo a que no están considerados como graves en el artículo 69 del código procesal penal para el Estado y, acorde a las características de los diversos inculpados, determinó concederles el derecho para gozar de la libertad provisional bajo caución respecto de tales delitos, previa exhibición en cualquiera de las formas establecidas por la ley, de las garantías impuestas, así como al cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo en el proceso penal ********** que se les instruyó en el Juzgado Séptimo de lo Penal de la ciudad de Puebla.

• Inconformes con tal determinación los quejosos interpusieron recurso de queja, en el que esencialmente argumentaron que el delito por el que se emitió el auto de formal prisión es el previsto en el artículo 375, fracción VII, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, el que no es de los considerados como graves, no obstante se sanciona en términos del artículo 374, fracción V, del mismo ordenamiento legal, por lo que solicitaron se decrete la procedencia de la libertad provisional bajo caución.

El Tribunal Colegiado que conoció del asunto resolvió lo que a continuación se transcribe:

"QUINTO.—El recurso que interponen los inconformes lo apoyan en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, cuando la determinación impugnada encaja en la diversa hipótesis prevista en la fracción VI.

"En efecto, en la especie los recurrentes interponen recurso de queja, con fundamento en los artículos 95, fracción XI y 97, fracción IV, de la citada

ley, en contra del auto de veintiséis de octubre del presente año, dictado por el secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla en funciones de Juez de Distrito por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **********, en el que, en términos de lo dispuesto por los artículos 20, constitucional apartado A, fracción I, 136, párrafo séptimo, de la Ley de Amparo, 350 y 355, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, dijo que resultaba improcedente conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución respecto al delito de robo de vehículo en su modalidad de ocultamiento, y concedió dicho beneficio respecto de los delitos de portación de arma e instrumento prohibido y de cohecho, y fijó por consiguiente el monto de las garantías.

"Los quejosos cuestionan la primera determinación (negativa de otorgar la libertad provisional bajo caución por el delito robo de vehículo en la modalidad de ocultamiento, por ser considerado grave); sin embargo, dicho supuesto no se ubica en las hipótesis a que se refiere la aludida fracción XI,[5] en tanto dicho medio de impugnación procede únicamente contra las resoluciones que emitan los Jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable que, en su caso, concedan o nieguen la suspensión provisional del acto reclamado, o contra las medidas de efectividad que se impongan al respecto, hipótesis que no se actualiza cuando el Juez de amparo que conoce del incidente de suspensión respectivo, concede o niegue el beneficio de la libertad provisional bajo caución, como en la especie, ya que si bien se decide sobre de éste dentro del incidente de suspensión, con base en la facultad que confiere el artículo 136, párrafo séptimo, de la Ley de Amparo, para su concesión se apoya en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las leyes federales o locales aplicables al caso, y no así en las disposiciones aplicables de la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado –artículos 124 y 124 Bis, de la ley de la materia–, aunado a que la naturaleza jurídica de la libertad provisional bajo caución difiere de la medida cautelar que se dicta en el incidente de suspensión, en tanto dicho beneficio constitucional consiste en que el indiciado no vea restringida su libertad personal durante la sustanciación del juicio de garantías, mientras que la suspensión tiene por objeto que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban hasta que se resuelva el fondo del amparo.

---

[5] "Artículo 95. El recurso de queja es procedente: … XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que **concedan o nieguen la suspensión provisional**. …"

"De ahí que en caso de que exista alguna violación referente a ese beneficio constitucional dentro del incidente de suspensión, ésta deberá combatirse a través del diverso recurso de queja que procede contra las determinaciones dictadas por las aludidas autoridades durante la tramitación del incidente respectivo que no admitan expresamente el recurso de revisión, conforme al numeral 83 de la ley de la materia que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, cuya tramitación es diversa a la vía que aquí se intenta.

"Sirve de apoyo la tesis I.7o.P.100 P, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2622, de rubro y texto siguientes:

"'QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA DETERMINACIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, RELATIVA AL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.'[6] (se transcribe)

"En esa virtud, no obstante que los quejosos optaron por el recurso de queja previsto en la fracción XI del artículo 95, de la Ley de Amparo, se estima que debe dársele el trámite que establecen los artículos 95, fracción VI y 99 de la Ley de Amparo, pues con independencia de que el trámite de ambas (fracciónes XI y VI) es distinto, pues respecto de la primera se presenta el es-

[6] "Es improcedente el recurso de queja promovido en términos del artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, contra la determinación que se dicta en el incidente de suspensión del acto reclamado, relativa al beneficio de la libertad provisional bajo caución que establece el párrafo séptimo del numeral 136 de la citada ley reglamentaria, ya que dicho medio de impugnación procede únicamente contra la resolución que emita el Juez de Distrito o el superior del tribunal responsable que, en su caso, conceda o niegue la suspensión provisional del acto reclamado, hipótesis que no se actualiza cuando la autoridad de amparo que conoce del incidente en comento, concede o niega la mencionada libertad caucional, toda vez que para ello, se apoya en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las leyes federales o locales aplicables al caso, por lo que resulta inconcuso que en caso de que exista alguna violación a ese respecto, ésta deberá combatirse en términos de la fracción VI del aludido artículo 95, es decir, a través del diverso recurso de queja por el que se prevé el combate de las determinaciones dictadas por Jueces de Distrito durante la tramitación del incidente de suspensión que no admite expresamente el recurso de revisión, conforme al ordinal 83 de la legislación en mención y que, por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Lo anterior, no obstante que la aludida determinación haya sido dictada dentro del acuerdo que también conceda la suspensión provisional."

crito ante el Juez de Distrito dentro del término de veinticuatro horas, y la segunda ante el Tribunal Colegiado que deba conocer del recurso en el término de cinco días, lo cierto es que se debe tener por presentado el escrito ante este cuerpo colegiado el día de ayer veintisiete de octubre del año en curso y, además, ya obra el informe rendido por el Juez de Distrito.

"En esas condiciones, en tanto el auto recurrido no encuadra en ninguna de la hipótesis de procedencia previstas en la aludida fracción XI, del numeral 95, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, pero sí encuadra en la fracción VI de dicho precepto, se concluye que el recurso de queja debe tramitarse conforme a lo previsto en esta última fracción, por lo que se ordena al presidente del tribunal lo admita a trámite en esos términos."

Similares consideraciones aplicó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el diverso recurso de queja **********.

II. Criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien conoció del recurso de queja **********.

De las constancias de autos se advierte que el quejoso solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del auto de formal prisión dictado por el Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales el quince de mayo de dos mil siete, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **FRAUDE**, previsto y sancionado por el artículo 386, fracción III, del Código Penal Federal.

La Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, por auto de dos de julio de dos mil siete, determinó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 136, séptimo párrafo, de la Ley de Amparo y 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, **conceder la libertad provisional bajo caución**, condicionada a la exhibición de una determinada suma de dinero por concepto de reparación del daño para garantizar las posibles sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de obligaciones procesales.

En contra de dicha determinación, el autorizado del quejoso interpuso el recurso de queja a que se refiere el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, y alegó en esencia que el monto de la garantía para que surta efectos la suspensión provisional concedida se otorgó sin especificar cuáles fueron las razones, causas o motivos ni las operaciones aritméticas que dieron fundamento para el dictado de la resolución.

El Tribunal Colegiado del conocimiento, al resolver el recurso de queja, consideró lo que a continuación se transcribe:

"CUARTO.—Resulta innecesario analizar los conceptos de agravio que se hicieron valer, en razón de que se estima que el presente recurso de queja es improcedente en atención a las siguientes consideraciones:

"En primer lugar, se impone destacar que una vez admitida a trámite la demanda de amparo, el quejoso por escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil siete, solicitó a la Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, se pronunciara sobre su petición hecha en aquélla, respecto del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, acorde a lo que prevé el séptimo párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, ya que ésta no había sido solicitada ante la autoridad responsable.

"Atento a lo anterior, la *a quo* determinó conceder la libertad provisional bajo caución al quejoso, debiendo para ello exhibir con apoyo en el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, las siguientes garantías:

"a) **********, por concepto de la reparación del daño causado;

"b) **********, para garantizar las posibles sanciones pecuniarias que pudieran imponérsele; y,

"c) **********, por el cumplimiento de las obligaciones procesales.

"Ahora bien, sentado lo anterior se debe precisarse que toda resolución emitida por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ventilan las controversias, deben estar provistas de algún recurso, a través del cual, puedan ser revocadas o modificadas, salvo que la ley expresamente lo niegue.

"En el caso, el artículo 82 de la Ley de Amparo, refiere los recursos que se encuentran contemplados en la sustanciación del juicio de garantías, al señalar: (se transcribe).

"Bajo este contexto, la Ley de Amparo estableció la procedencia del recurso de queja en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que es la hipótesis de procedencia bajo la cual se presentó el recurso que ahora nos ocupa, ordenamiento que señala: (se transcribe).

"Así las cosas, en el presente caso el recurso de queja no es procedente, ya que no se colman los supuestos que para tal efecto prevé la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, a saber:

"a) Que la resolución impugnada sea dictada por un Juez de Distrito o por el superior de tribunal; requisito de procedencia que se encuentra cubierto en virtud de que el proveído materia del recurso fue dictado por la Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

"b) Que la resolución en comento, conceda o niegue la suspensión provisional del acto reclamado; supuesto que en la especie no se surte, ya que el auto combatido tiene su origen en el séptimo párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, que señala: (se transcribe).

"Ordenamiento del cual se colige que, el Juez de Distrito se encuentra facultado para decretar la libertad provisional bajo caución del quejoso conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y las leyes federales o locales aplicables al caso, dictando para ello las medidas que estime pertinentes; figura jurídica que es totalmente distinta a la medida cautelar de la suspensión provisional (sobre la que sí sería procedente el recurso) que se otorga en un juicio de amparo contra actos que afectan la libertad personal, cuyo efecto es impedir que un quejoso sea privado de ésta, conservando la materia del amparo y, donde, la cuantificación de la garantía que debe exigirse a este último, queda al prudente arbitrio o criterio del Juez Federal; aspecto que evidencia el que no se actualice la hipótesis normativa de procedencia contenida en la fracción XI, del artículo 95 de la Ley de Amparo.

"No es obstáculo para considerar lo anterior, el hecho de que el defensor particular del ahora quejoso haya solicitado la libertad caucional dentro del incidente de suspensión del acto reclamado y luego haya reiterado su solicitud mediante el escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil siete, pues dicha petición fue formulada de manera correcta acorde a con la interpretación del primer párrafo del artículo 136 de la legislación citada, el cual indica: (se transcribe).

"Sin embargo, ello no significa que las figuras jurídicas de la suspensión provisional y de la libertad provisional bajo caución, deban regirse bajo las mismas reglas de la Ley de Amparo, pues mientras la primera encuentra su procedencia en los numerales 124 y 124 Bis de la ley reglamentaria en cita y, tiene como efecto según se ha dicho, que el Juez Federal al concederla fije la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, la segunda, encuentra su apoyo en el ordenamiento transcrito en párrafos anteriores y en los artículos 20, apartado A, fracción I, de nuestra Norma Suprema y 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuyos efectos serán los mismos que si ésta se hubiera decretado ante la autoridad responsable dentro del proceso penal. Aspectos los anteriores que también determinan la procedencia de los me-

dios de impugnación, contra las irregularidades que cometan al decretarlas en los juicios de garantías.

"En efecto, como se puso de manifiesto en párrafos que anteceden, las determinaciones que deriven del incidente de suspensión por el cual se conceda o niegue la suspensión provisional del acto reclamado serán combatidas a través del recurso de queja que prevé la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, al así determinarlo dicho numeral expresamente; mientras que los actos dictados en el incidente de suspensión que se relacionen con la libertad provisional bajo caución, conforme al antes tantas veces aludido, séptimo párrafo del numeral 136 de la legislación reglamentaria, serán objeto del recurso de queja que prevé la fracción VI del ordenamiento indicado al inicio de este apartado, que indica: (se transcribe).

"Pues, se trata de resoluciones que dictan los Jueces de Distrito, durante la tramitación del incidente de suspensión, que no admiten expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 de la Ley de Amparo y que, por su naturaleza trascendental y grave, pueden causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, al no ocuparse de tal tópico.

"En cuyo sentido, lo que legalmente procedía contra la determinación que se combate, era el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, sin que esta autoridad se encuentre facultada para cambiar o modificar, en tal sentido, la vía intentada, ya que ello implicaría una suplencia de la queja que no se encuentra contemplada en el artículo 76 Bis de la normatividad citada, en virtud de que la citada suplencia sólo opera ante la ausencia o deficiencia de agravios, mas no llega al extremo de cambiar la vía intentada.

"Al caso cobra aplicación la tesis 1a. XX/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 75, Tomo VI, correspondiente a agosto de mil novecientos noventa y siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con rubro y texto siguientes:

"'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO IMPLICA EL CAMBIO DE LA VÍA INTENTADA.'[7] (se transcribe)

[7] "Si con apoyo en los artículos 95, 97 y 99 de la Ley de Amparo, el quejoso promueve recurso de queja, presentándolo directamente ante la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados correspondiente, no es dable cambiar o modificar la vía intentada bajo la hipótesis de que

"Finalmente, debe decirse que no resultan aplicables en beneficio del quejoso las tesis que invocó el recurrente, incluyendo la sustentada por este órgano de control constitucional, de rubro: 'SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. LA GARANTÍA QUE SE FIJE NO DEBE ATENDER AL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.'; pues la misma deriva, como su epígrafe lo indica, de un asunto de suspensión provisional contra una orden de reaprehensión, cuya materia sea dicho es distinta a la libertad provisional bajo caución que señala el párrafo séptimo del artículo 136 de la Ley de Amparo.

"Por lo expuesto, al no colmarse los supuestos de procedencia del recurso intentado, los cuales prevé la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, lo procedente es desecharlo por notoriamente improcedente."

Las consideraciones transcritas dieron origen a la tesis aislada que contiene los datos de identificación, rubro y texto siguientes:

"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVI, septiembre de 2007
"Tesis: I.7o.P.100 P
"Página: 2622

"QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA DETERMINACIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, RELATIVA AL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.—Es improcedente el recurso de queja promovido en términos del artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, contra la determinación que se dicta en el incidente de suspensión del acto reclamado, relativa al beneficio de la libertad provisional bajo caución que establece el párrafo séptimo del numeral 136 de la citada ley reglamentaria, ya que dicho medio de impugnación procede únicamente

---

es otro el medio de defensa que procede en contra de la resolución motivo de impugnación, pues dicha modificación de vía implica una suplencia de queja que no se encuentra contemplada en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en virtud de que dicha suplencia sólo opera ante la ausencia o deficiencia de agravios, mas no llega al extremo de cambiar la vía intentada. Lo anterior conduce a determinar que si el quejoso promueve recurso de queja ante el Tribunal Colegiado con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Amparo, dicho recurso debe ser tramitado como tal, independientemente de que el mismo sea o no procedente en contra del acto respecto del cual se duele."

contra la resolución que emita el Juez de Distrito o el superior del tribunal responsable que, en su caso, conceda o niegue la suspensión provisional del acto reclamado, hipótesis que no se actualiza cuando la autoridad de amparo que conoce del incidente en comento, concede o niega la mencionada libertad caucional, toda vez que para ello, se apoya en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las leyes federales o locales aplicables al caso, por lo que resulta inconcuso que en caso de que exista alguna violación a ese respecto, ésta deberá combatirse en términos de la fracción VI del aludido artículo 95, es decir, a través del diverso recurso de queja por el que se prevé el combate de las determinaciones dictadas por Jueces de Distrito durante la tramitación del incidente de suspensión que no admite expresamente el recurso de revisión, conforme al ordinal 83 de la legislación en mención y que, por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Lo anterior, no obstante que la aludida determinación haya sido dictada dentro del acuerdo que también conceda la suspensión provisional."

Como puede verse, **los requisitos primero y segundo se surten perfectamente en el caso concreto**, toda vez que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias transcritas en párrafos que preceden, se desprende que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los asuntos que originaron la denuncia de la contradicción de tesis; SÍ se pronunciaron en torno a un problema jurídico cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticos, respecto a determinar: Un Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de un recurso de queja interpuesto con fundamento en una fracción que no se corresponde con el supuesto legal impugnado, ¿puede válidamente admitir dicho medio de impugnación y ordenar su trámite en términos de la fracción correcta o bien, debe desecharlo al estimarlo improcedente?

En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, consideró que: no obstante que los quejosos hubieran interpuesto el recurso de queja previsto en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, debía dársele el trámite previsto en la fracción VI del mismo precepto en relación con el artículo 99 del propio ordenamiento, por lo que ordenó que el presidente del tribunal lo admitiera a trámite.

Por su parte, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, expresó que: lo que legalmente procedía contra la resolución combatida, era el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI,

de la Ley de Amparo, sin que dicha autoridad se encontrara facultada para cambiar o modificar, en tal sentido, la vía intentada, ya que ello implicaría una suplencia de queja que no se encuentra contemplada en el artículo 76 Bis de la ley especial en cita; por tanto, al no colmarse los supuestos de procedencia del recurso intentado, determinó desechar el recurso por notoriamente improcedente.

En ese orden de ideas, queda evidenciado que no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar, resultaban esencialmente iguales, en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, ambos órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

Así las cosas, resulta válido colegir como se anunció, que en el caso se han reunido los extremos señalados para la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, han expresado una posición antagónica en torno a un tema determinado, en el que se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

Finalmente, es importante señalar que tal como sucede en el presente caso, aun y cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencias debidamente integradas, ello no representa un obstáculo para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, ni tampoco el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo exigen así, al establecer genéricamente que se trate de "*tesis contradictorias*".

Al respecto, se estima aplicable por identidad de razón la tesis aislada en materia común P. L/94 que fuera emitida por el Pleno de este Alto Tribunal de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[8]

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de las constancias de autos se advierte que lo determinado por los órganos colegiados, al presentar contra-

[8] Consultable en la Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, tomo ochenta y tres, página treinta y cinco.

dicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de la siguiente pregunta: **Un Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de un recurso de queja interpuesto con fundamento en una fracción que no se corresponda con el supuesto legal impugnado, ¿puede válidamente admitir dicho medio de impugnación y ordenar su trámite en términos de la fracción correcta o bien, debe desecharlo al estimarlo improcedente?**

CUARTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Establecido lo anterior, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan.

En primer término, debe reiterarse que la presente contradicción de tesis tiene como presupuesto fáctico la emisión de actos jurisdiccionales antagónicos, por cuanto se refiere a la interposición del recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, con fundamento en una fracción que no se correspondía con el supuesto fáctico impugnado –***ya que por una parte, se estimó procedente su admisión y posterior tramitación, mientras que por la otra, se decretó su desechamiento por improcedente***–. Por ende, como cuestión previa, se estima necesario realizar sucintos apuntamientos en torno al derecho fundamental de **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**.

Dicha prerrogativa constitucional se encuentra consagrada en el texto del artículo 17 de nuestra Carta Magna, párrafos primero y segundo,[9] la cual, esencialmente se traduce en el derecho subjetivo público que tiene todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que dentro de los plazos establecidos por las leyes, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que sean respetadas diversas formalidades esenciales, pueda ser resuelta dicha controversia mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución.

Resulta ilustrativa la tesis jurisprudencial en materia constitucional número 1a./J. 42/2007, emitida por esta Primera Sala, consultable en la No-

[9] "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. …"

vena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de dos mil siete, página ciento veinticuatro, cuyo rubro y texto *ad literam* establecen:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

Luego, el derecho a una **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** se encuentra íntimamente relacionado con los diversos de defensa, igualdad y expeditez en la impartición de justicia, toda vez que la posibilidad de que el gobernado pueda acudir ante un órgano jurisdiccional a fin de someter a su arbitrio una determinada controversia, es el mecanismo a través del cual, el Estado otorga vigencia al mandato de que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma; nota característica de todo Estado constitucional de derecho.

El derecho fundamental en estudio, dada su trascendencia e importancia, de igual manera se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales, de entre los cuales, podemos destacar a la *Convención Americana*

sobre Derechos Humanos (***también denominada Pacto de San José)***,[10] en cuyo artículo 8o. "Garantías judiciales", punto 1, textualmente se establece:

"Artículo 8. Garantías judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Luego, la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben administrar/impartir justicia –***esto es, dirimir los conflictos de intereses sometidos a su potestad decisora***– de manera "pronta", implica que dicha función debe realizarse dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes de la materia. Por su parte, el adjetivo "completa" alude a que el órgano jurisdiccional debe analizar y decidir todas las pretensiones que fueren formuladas por las partes; mientras que el calificativo "imparcial", se refiere a la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad, consistente en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables.[11]

De manera relevante, esta Primera Sala estima necesario puntualizar que el adjetivo de "expeditez" –***lo que está libre de todo estorbo***– significa que el poder público, ya sea en cualquiera de sus manifestaciones ***(Ejecutivo, Legislativo o como acontece en el caso, Judicial)***, no puede supeditar el acceso a la justicia a condición alguna. Por ende, en el desempeño de la trascendental función jurisdiccional, dichos órganos deben abstenerse de imponer a los gobernados condiciones y/o requisitos obstaculizadores para el acceso a la justicia; en otras palabras, en su quehacer cotidiano deberán siempre procurarles un real y efectivo acceso a la misma.

Se estima aplicable la tesis aislada en materia constitucional 2a. CV/2007, emitida por la Segunda Sala de este Supremo Tribunal del País, cuyo sentido se comparte, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página seiscientos treinta y cinco, que textualmente establece:

---

[10] Suscrita en la "Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos", realizada en San José, Costa Rica, del siete al veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.
[11] Artículo 2o. del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

"DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.—El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que 'toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías', está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse 'dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial', está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

"Amparo en revisión 282/2007. **********. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco."

Además, en la parte relativa la diversa tesis aislada en materia constitucional 1a. CVIII/2007, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página setecientos noventa y tres, que *ad literam* establece:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo

que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional –como las de prontitud y expeditez– y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

"Amparo directo en revisión 1681/2006. **********. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román."

Precisamente, a fin de dotar de plena vigencia y eficacia dentro de nuestro sistema jurídico al postulado fundamental de **TUTELA JUDICIAL**, tanto la legislación como la doctrina, en concordancia con la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal de la Nación, han desarrollado e implementado diversas instituciones jurídicas, las que detentan notas características en función de la materia que regulan, de entre las cuales, podemos mencionar a la *suplencia de la deficiencia de la queja* y su variante de *suplencia total de la queja*,[12] de igual manera el principio de *in dubio pro actione*,[13] la *causa de*

[12] A manera de ejemplo y por lo que respecta a la materia que constituye la litis en esta instancia constitucional, podemos destacar el contenido del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo el cual, textualmente establece:
"**Artículo 76 Bis.** Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:
"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
"III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.
"IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
"V. En favor de los menores de edad o incapaces.
"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

[13] Véase de manera ejemplificativa la tesis jurisprudencial en materia penal 1a./J. 55/2009, de rubro: "ORDEN DE REAPREHENSIÓN DICTADA EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

pedir[14] y finalmente, la *corrección judicial del error*[15] ***(doctrinariamente denominada como "suplencia del error" o "suplencia técnica")***.

En torno a esta última figura ***(suplencia o corrección del error)***, debe decirse que la misma implica la posibilidad de que el juzgador pueda corregir a favor de los gobernados justiciables la equívoca citación del precepto legal en sus promociones o escritos, a fin de que en todos los casos que sea procedente, pueda ser resuelta la cuestión efectivamente planteada. Dicho en otras palabras, la institución de la *corrección judicial del error*, implica el subsanar la errónea invocación del derecho a favor de los gobernados, cuando del análisis teleológico y sistemático de los argumentos jurídicos invocados por el promovente pueda descubrirse su pretensión planteada. Incluso, desde una perspectiva de interpretación mucho más amplia, puede establecerse la existencia de una variante denominada "*corrección total del error*", que consiste en hacer procedente la suplencia del error no solamente cuando una parte invoca equivocadamente los preceptos constitucionales o legales base de su pretensión, sino también ante la omisión total de fundamento, siempre que aporte los argumentos lógico-jurídicos necesarios para que el juzgador se pronuncie al respecto.

Luego, como puede fácilmente advertirse, la finalidad de dicha institución *in genere*, es la de superar cualquier tipo de trabas u obstáculos formalísticos que impidan al gobernado un real y efectivo acceso a la justicia, con lo cual, se otorga vigencia al contenido del artículo 17 constitucional: principio de **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**.

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE EN SU CONTRA.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página doscientos cincuenta y ocho.

[14] Véase la tesis jurisprudencial en materia común P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", emitida por el Pleno del Máximo Tribunal Constitucional del País, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de dos mil, página cinco.

[15] Véase a manera de ejemplo la tesis jurisprudencial en materias común-civil, 1a./J. 3/2004, de rubro: "PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, página doscientos sesenta y cuatro.

Por identidad de razón, se estima aplicable la tesis jurisprudencial en materia común número P./J. 49/96, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 28/95, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, agosto de mil novecientos noventa y seis, página cincuenta y ocho, que textualmente establece:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.—Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador –como conocedor del derecho que es–, se pronuncie al respecto."

Específicamente, por lo que respecta al proceso constitucional de amparo, dicha figura ***(corrección judicial del error)***, se encuentra prevista en el artículo 79 de la ley reglamentaria de la materia, el cual, textualmente establece:

"Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, <u>los Tribunales Colegiados de Circuito</u> y los Jueces de distrito, deberán <u>corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales</u> que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, <u>a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada</u>, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

De esta forma, resulta evidente que en el párrafo inicial de esta disposición se consigna la figura de la "*corrección judicial del error*", consistente en el deber a cargo de todo órgano de control constitucional, de corregir a favor

de la parte quejosa las imprecisiones advertidas en la invocación de las normas jurídicas que se estimen vulneradas, o bien, que sustenten sus pretensiones planteadas, a fin de que en todos los casos pueda ser examinada la cuestión constitucional efectivamente planteada, se reitera, atendiendo a lo que se quiere demostrar y no sólo a lo que formalmente se estableció.

Lo anterior, no implica acto alguno de suplencia de la queja deficiente a favor del impetrante, o bien, el cambio de la vía elegida, tampoco la alteración de los hechos o agravios expuestos por el peticionario constitucional, ya que solamente representa la posibilidad legal para que el resolutor constitucional, en cualquiera de las etapas procesales que integran el juicio de amparo ***(ya sea en la vía directa o uniinstancial, así como en la indirecta o biinstancial)*** pueda acceder en todos los casos al análisis integral del escrito o promoción presentados, a fin de desentrañar lo que realmente quiso exponer su autor en aras de hacer prevalecer el tantas veces citado principio de **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, mediante el real y efectivo acceso a una impartición de justicia constitucional expedita, esto es, libre de trabas, formalismos o rigorismos jurídicos que la tornen inaccesible para los gobernados.

Así, a manera de corolario de los anteriores razonamientos, debe puntualizarse que si el artículo 82 de la Ley de Amparo,[16] establece de manera limitativa que durante la tramitación del citado proceso constitucional autónomo de amparo no serán admisibles más recursos que los de revisión, **QUEJA** y reclamación; mientras que el diverso numeral 95 de la citada ley reglamentaria[17] establece once hipótesis normativas distintas para la proce-

[16] "**Artículo 82.** En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación."

[17] "**Artículo 95.** El recurso de queja es procedente:
"I. Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;
"II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;
"III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;
"IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;
"V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;
"VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación

dencia del medio de impugnación en estudio ***(queja)***; luego, deviene lógico y jurídico establecer que si el promovente del citado recurso de queja al momento de su interposición, incurre en error por cuanto se refiere a la invocación del precepto legal o fracción, en la cual, se encuentra específicamente previsto el supuesto jurídico que pretende combatir, conforme lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del mismo deberá enmendar dicho yerro a fin de hacer procedente la impugnación intentada y, de esta forma, avocarse al análisis y resolución de la misma, con lo cual se garantiza *un principio de real y efectivo acceso a la justicia* a favor de todo quejoso recurrente.

En otras palabras, si bien es cierto los órganos jurisdiccionales de amparo no están expresamente facultados para tener por interpuesto un medio de defensa distinto del intentado, no menos cierto es también que en aras de preservar el multicitado principio de **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** a favor de todo quejoso, estos se encuentran facultados para corregir o subsanar los errores y/u omisiones en que incurra el promovente al momento de invocar el fundamento legal base de su pretensión ***(suplencia técnica)*** a fin de encausar y preservar el ejercicio del derecho de defensa desplegado; actividad tutelar jurisdiccional, la cual, de modo alguno implica cambiar un recurso por otro distinto, ya que únicamente consiste en precisar la fracción correcta en el que encuadra la inconformidad respectiva.

---

del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

"VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;

"VIII. Contra las autoridades responsables, en relación con los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

"IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

"X. Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

"XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

Lo anterior, en el entendido de que la citada "*corrección judicial del error*" será procedente siempre y cuando conforme lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Amparo,[18] la interposición del recurso de queja se

[18] "**Artículo 97.** Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:
"**I.** En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;
"**II.** En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;
"**III.** En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a (sic) de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo;
"**IV.** En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida."
"**Artículo 98.** En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.
"Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda."
"**Artículo 99.** En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.
"En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.
"En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.
"La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.
"En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los Jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda."

hubiera efectuado dentro del plazo y con los requisitos expresamente establecidos para la fracción que prevea la hipótesis planteada.

Máxime, cuando resulta de explorado derecho que los órganos de control constitucional durante la tramitación y resolución de un recurso interpuesto, válidamente pueden interpretar el sentido de la promoción respectiva a fin de determinar con precisión la voluntad del recurrente; para lo cual, deberán considerar en su integridad el escrito presentado; ponderar la norma que en su caso fundamente la promoción; lo aducido en el escrito con respecto a la vía intentada, así como lo esgrimido en los puntos petitorios; todo esto, a fin de descubrir la voluntad de su autor, para lo cual, deberán siempre procurar adoptar un criterio interpretativo extensivo y no así restrictivo; por lo que en caso de advertir una incorrección entre el punto combatido con el supuesto de derecho invocado para tal efecto, deberán subsanar tal equivocación a fin de encontrarse expeditos para impartir la justicia peticionada, acorde a los cánones constitucionales precisados.

Se estima aplicable la tesis aislada en materia común número P. LXXX/97, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, mayo de mil novecientos noventa y siete, página ciento setenta que *ad literam* establece:

"RECURSOS EN AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE INTERPONEN.—En la resolución de un recurso interpuesto dentro de un juicio de amparo, contra un acuerdo de trámite, el juzgador puede interpretar el sentido de la promoción respectiva para determinar con precisión la voluntad del recurrente; para tal efecto, debe considerar en su integridad el escrito presentado, tomando en cuenta la norma que, en su caso, fundamente su promoción, lo aducido en su escrito respecto de la vía que intenta, así como lo esgrimido en los puntos petitorios; y, en caso de que las expresiones resulten incongruentes, para descubrir la voluntad de su autor, será necesario interpretar con sentido extensivo y no restrictivo; por lo que, si del análisis de la promoción interpuesta no resulta claro ni evidente que se haya optado por alguna vía específica de impugnación, por no fundarse en precepto legal alguno, y en un punto petitorio se aduce que la intención es hacer valer el recurso que legalmente proceda en contra de la resolución impugnada, y del estudio de ésta se deriva que el medio de defensa procedente es el recurso de reclamación, deberá considerarse a éste como el interpuesto. Lo anterior no implica acto alguno de suplencia ni cambio de la vía confusamente elegida, ni tampoco, la alteración de los hechos o agravios

expuestos, pues solamente se analiza la promoción para desentrañar lo que realmente quisieron decir sus autores, por lo que, cumplido tal propósito, debe imperar el principio jurídico de congruencia que, en su aspecto formal, manda obrar conforme a lo pedido.

"Consulta a trámite en relación con los amparos directos en revisión 2086/92 y 2088/92. **********. 11 de noviembre de 1996. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Germán Martínez Hernández."

Luego, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas con antelación debe prevalecer en definitiva con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos siguientes:

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPONER ESE RECURSO CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JURÍDICO IMPUGNADO.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formalismos o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Así, la figura de la "corrección judicial del error", la cual *in genere* implica el deber de subsanar los errores en que incurrió el inconforme en la invocación de las normas jurídicas, a fin de que pueda examinarse la cuestión litigiosa planteada, constituye un mecanismo legal que otorga vigencia al citado precepto fundamental. Por tanto, si el promovente de un recurso de queja establecido en el artículo 95 de la Ley de Amparo, al interponerlo incurre en error por cuanto se refiere a la precisión de la fracción en la cual está previsto el supuesto jurídico que pretende combatir, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de aquél, conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, deberá enmendar dicho yerro y avocarse a su análisis y resolución. Lo anterior, siempre y cuando, conforme a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Amparo, la interposición del recurso se hubiere efectuado dentro del plazo y con los requisitos expresamente establecidos para la fracción que prevé la hipótesis planteada, suplencia técnica que no implica cambiar un recurso por otro distinto, pues únicamente con-

siste en precisar la fracción correcta en la que encuadra la inconformidad respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 195 y 197-A ambos de la Ley de Amparo; y 21, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados contendientes, en términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último apartado de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia; y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPO-

NER ESE RECURSO CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JURÍDICO IMPUGNADO.— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formalismos o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Así, la figura de la "corrección judicial del error", la cual *in genere* implica el deber de subsanar los errores en que incurrió el inconforme en la invocación de las normas jurídicas, a fin de que pueda examinarse la cuestión litigiosa planteada, constituye un mecanismo legal que otorga vigencia al citado precepto fundamental. Por tanto, si el promovente de un recurso de queja establecido en el artículo 95 de la Ley de Amparo, al interponerlo incurre en error por cuanto se refiere a la precisión de la fracción en la cual está previsto el supuesto jurídico que pretende combatir, el tribunal colegiado de circuito que conozca de aquél, conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, deberá enmendar dicho yerro y avocarse a su análisis y resolución. Lo anterior, siempre y cuando, conforme a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Amparo, la interposición del recurso se hubiere efectuado dentro del plazo y con los requisitos expresamente establecidos para la fracción que prevé la hipótesis planteada, suplencia técnica que no implica cambiar un recurso por otro distinto, pues únicamente consiste en precisar la fracción correcta en la que encuadra la inconformidad respectiva.

1a./J. 12/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 132/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—4 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: José Díaz de León Cruz.

Tesis de jurisprudencia 12/2011 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once.

RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA –ABROGADA–, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 234/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, EL ENTONCES SEGUNDO DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, PRIMERO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO Y PRIMERO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 30 DE NOVIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil (penal), corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues en el caso fue realizada por los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Los criterios jurídicos que sostuvieron los Tribunales Colegiados son los siguientes:

A. El **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**, al resolver el recurso de revisión civil 55/2011, sostuvo lo siguiente:

"… Los agravios son infundados.

"A fin de evidenciar lo anterior se trae a colación que el artículo 271, último párrafo, del Código Procesal Familiar del Estado establece:

"'271. …

"'El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnable en queja.'

"La parte final del párrafo copiado preceptúa que el auto que deseche la demanda es impugnable en queja.

"En esos mismos términos está redactado el artículo 553, fracción I, de la propia codificación, cuyo tenor es:

"'553. Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

"'I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante.'

"…

"De lo anterior se puede seguir que la demanda es el género y la reconvención o contrademanda es una especie de aquélla. Esto, porque el género y la especie son categorías que expresan relación entre los conceptos por su extensión. Si la extensión del concepto A constituye una parte de la del concepto B, A es una especie respecto a B y B es el género en relación con A. En el particular, la extensión de la reconvención A constituye una parte del concepto de la demanda B pues la primera, al igual que la segunda, permite exigir a su contraparte prestaciones, a fin de que éstas puedan decidirse en una sentencia.

"Incluso, tal relación se hace patente en el aludido código procedimental en los artículos siguientes:

"'265.' (se transcribe)

"'280.' (se transcribe)

"De tales preceptos se tiene que el legislador consideró a la reconvención, como una especie de la demanda, ya que estableció que en la elaboración de aquéllas debían observarse los mismos requisitos para la promoción de ésta.

"En ese tenor, si de conformidad con los artículos 271 y 553 del códex referido, contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, procede el recurso de queja; y la reconvención o contrademanda, según se dijo, son una especie de aquélla; resulta obvio que el creador de la norma al referir en los preceptos citados a la 'demanda', también comprendió de manera expresa a la especie. Por ende, este tribunal arriba al convencimiento de que contra el desechamiento de la reconvención o contrademanda, el medio de defensa procedente es la queja.

"...

"Inclusive, cabe decir que considerar que la revocación es el medio de defensa apto y no el de queja, orillaría a dar trato distinto a la demanda y a la reconvención; no obstante, el vínculo género-especie que las une. Lo anterior, en virtud de que contra la no admisión de la primera procedería la queja y contra el desechamiento de la segunda, la revocación; siendo que la revisión toca conocer al Juez que pronunció la resolución impugnada con apoyo en el citado artículo 566; en tanto que la queja, corresponde resolver al superior jerárquico del órgano emisor de la determinación combatida, como lo norma el cardinal 569. Dicho de otro modo, a pesar de que comparten la misma naturaleza, la legalidad de su inadmisión sería estudiada, una, por un recurso vertical y, la otra, por uno horizontal. Máxime que la revocación sólo procede contra resoluciones de mero trámite, entre las cuales no se encuentra el indicado desechamiento, pues sus efectos es que las contraprestaciones del demandado no puedan tomarse en cuenta en la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

"...

"Sobre esas bases, se tiene que, según se había adelantado, los agravios son infundados.

"De ese modo es, ya que en oposición a lo planteado por el recurrente y como bien lo sustentó el Juez de Distrito al desestimar los conceptos de violación, el recurso procedente contra el desechamiento de la reconvención es el de queja. ...

"Sin que asista razón al doliente en el sentido de que el numeral 271 en comento sólo hace referencia a la demanda, sino también alude a la reconvención como una especie de aquélla de conformidad con lo antes mencionado.

"Igualmente, aunque el numeral 283 referido, sólo refiere al término 'reconvención' y no a 'demanda reconvencional' y que entre ésta y la 'demanda' existen ciertas disimilitudes, lo cierto es que tales vocablos hacen alusión a la reconvención y la diferencia entre una y otra figura no son suficientes para dejar de estimar que la extensión de la 'reconvención' constituye una parte del concepto de la 'demanda', con apoyo a lo antes expuesto; y si bien el cardinal 280 de mérito, hace mención a los requisitos que prevé el diverso 265, esa particularidad sólo sirve para evidenciar, aún más, que el legislador consideró a la 'contrademanda' como una especie de la 'demanda', según se dejó asentado.

"En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional federal no comparte los criterios sustentados, correspondientemente, por los Tribunales Colegiados Segundo del Sexto Circuito (denominación anterior), Primero, Segundo y Tercero en Materia Civil de Tercer Circuito, de rubros: 'RECONVENCIÓN, DESECHAMIENTO DE LA. RECURSO PROCEDENTE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).', 'RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).', 'RECONVENCIÓN. EL AUTO QUE NO LA ADMITE EN UN JUICIO SUMARIO, ES REVOCABLE (LEGISLACIÓN DE JALISCO).' y 'RECONVENCIÓN, CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA.'

"Lo anterior, ya que basta que el legislador haya empleado en el enunciado normativo al término 'demanda', para estimar que, expresamente, también se refirió a la reconvención, por ser ésta una especie de aquélla, según se vio y, por ende, el recurso de queja es el procedente para impugnar el desechamiento de la contrademanda. Igualmente, debido a que estimar que la reconvención es el medio de defensa apto y no el de queja, orillaría a dar trato distinto a la demanda y a la reconvención; pese al vínculo género-especie que las enlaza, conforme se dijo con anterioridad.

"Además este órgano jurisdiccional coincide con lo sustentado en las tesis emitidas, respectivamente, por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Segundo Circuito y Primero del Vigésimo Circuito, de epígrafes y sinopsis: 'QUEJA. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO CONTRA LA INADMISIÓN PARCIAL DE LA RECONVENCIÓN, A FIN DE SATISFACER EL REQUISITO DE DEFINITIVIDAD, Y PODER PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).' y 'QUEJA. PROCEDE ESTE RECURSO

CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA RECONVENCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).' …"

B. El **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**, al resolver el recurso de revisión 69/2006, consideró lo siguiente:

"… Los agravios expuestos por el recurrente, se consideran sustancialmente fundados, atentas las consideraciones que enseguida se expondrán:

"En efecto, refiere el inconforme que es equivocada la determinación del Juez de Distrito y, en virtud de que la reconvención es la figura procesal que permite a la parte demandada en un juicio presentar a su vez una demanda en contra del actor, mediante la cual pueda reclamar diversas prestaciones que forman parte de la controversia, derecho que deberá ejercer precisamente al momento de contestar el libelo inicial, esto es, la reconvención opuesta por éste se equipara a la demanda interpuesta por el pretendiente de la acción, por lo que este último se convierte en demandado, constituyendo propiamente una contrademanda que se hace valer frente al actor en el mismo juicio, por tanto, si bien, el legislador no hace la diferencia entre ambas figuras, es la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que las equipara, resultando evidente que contra la resolución que la deseche, procede la queja; pues si en la legislación no se hizo la diferencia de si la demanda desechada era la del actor o la del demandado, es claro, que el recurso procedente para combatir el desechamiento de la reconvención es la queja.

"Que la demanda no es sólo el libelo que endereza el actor, sino también la que en su contra interpone el demandado al contestar aquélla, por ello, si el Juez niega admitir una demanda ya sea de la parte actora o del demandado en la reconvención, con tal que se haga antes del emplazamiento, el recurso procedente contra su desechamiento es el de queja, pues el legislador así lo previó expresamente, sin realizar distinción entre demanda y emplazamiento principal o reconvencional, pues al tener ésta los mismos efectos que aquélla, se dará lugar al emplazamiento de los demandados, y siguiendo lo invocado por el artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, no obstante que ambas figuras se promueven en tiempos diferentes, la interposición del recurso de queja contra la parte del auto desechatorio de la reconvención, es a todas luces correcta.

"…

"Precisando lo anterior, el artículo 697, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, dispone:

"'Artículo 697. El recurso de queja tiene lugar: I. Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.'

"Asimismo, los preceptos 268, fracciones II y III, 269 y 280 del ordenamiento legal en consulta, establece, respectivamente:

"'Artículo 268. Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresaran: ...

"'II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones. III. El nombre del demandado y su domicilio.'

"'Artículo 269. Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ellas a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días.'

"'Artículo 280. El demandado que oponga reconvención o compensación lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. Se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de nueve días.'

"Lo antes transcrito, permite establecer que de conformidad con los artículos 269 y 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, la reconvención se rige en cuanto a su trámite por las mismas reglas previstas para la demanda y su contestación. Ahora bien, el diverso ordinal 697, fracción I, de ese cuerpo normativo prevé que cuando se niegue a admitir una demanda o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento, procede el recurso de queja, por ende, cuando se desecha la reconvención o contrademanda, el auto relativo es recurrible en queja, ya que equivale al desechamiento de una demanda.

"En efecto, la reconvención es la contrademanda que formula el demandado al dar contestación a la demanda, la cual está sujeta a las reglas señaladas por la ley. A través de la reconvención se hace valer una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, toda vez que el demandado, aparte de las defensas que le competen contra el acto que se deduce en su contra, ejercita a su vez una acción que trae como consecuencia que la relación procesal adquiera un contenido nuevo que habría podido formar parte de una relación procesal separada, además de que en virtud de la reconvención, el demandado tiende ya únicamente a neutralizar la reclamación y lograr la desestimación de la demanda, como sucede en tratándose de las excepciones; sino que persigue a favor propio una determinada prestación, declara-

ción o condena, con independencia que no prospere la acción actor; ahí que la reconvención esté sujeta a los términos y condiciones que para el ejercicio de cualquier pretensión fija la norma, sin que pueda considerarse como un acto meramente accesorio de aquélla; esto es, que como la reconvención es la facultad que la ley concede al demandado en un juicio civil para presentar a su vez otra demanda en contra del actor o demandante dentro del mismo juicio, entonces, aunque la primera adquiera diversa denominación a la primera, se promueven en diverso momento y, no obstante que en la ley no se establezca el vocablo 'demanda reconvencional', lo cierto es que la reconvención sí se equipara para los efectos procesales a los de una demanda.

"Atentas las consideraciones citadas, si bien es verdad que el artículo 697, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, dispone que el recurso de queja tiene lugar contra el Juez que se niega a admitir una demanda antes del emplazamiento, es decir, que no obstante que literalmente no precisa la procedencia del mismo contra autos desechatorios de la reconvención o contrademanda; lo cierto que debe estimarse que implícitamente el legislador así lo consideró, pues conforme al criterio de la otrora (sic) Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que más adelante se transcribirá, así como la doctrina, la reconvención tiene los mismos efectos que una demanda principal, esto es, que una vez presentada se dará traslado de ella al actor o demandante para que la conteste en el término de nueve días, resultando que a través de ella el demandado reclama del actor determinadas prestaciones e inicia una nueva controversia en la que el orden procesal de las partes se invierte, es inconcuso que la reconvención o contrademanda sí se equipara por sus efectos procesales, a la citada demanda y, ante ello, aunque la negativa del Juez para tramitar aquélla no sea expresa en el precepto legal de referencia, debe estimarse procedente el recurso de queja.

"Es aplicable al caso, la tesis aislada sin número sustentada por la otrora (sic) Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1828, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que en su rubro y texto dicen: 'RECONVENCIÓN, QUEJA CONTRA LA NEGATIVA A TRAMITARLA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).—De acuerdo con la fracción I del artículo 764 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, procede el recurso de queja contra el Juez que se niega a tramitar una demanda; y como la contrademanda o reconvención se equipara para los efectos procesales a la demanda, aunque la negativa del Juez para tramitar aquélla no sea expresa, debe estimarse el recurso de que se trata.'

"Por otra parte, aunque también es verdad que el recurso de queja tiene lugar contra el Juez que se niega a admitir una demanda antes del empla-

zamiento; esto es, cuando todavía no se da intervención al demandado respecto de las prestaciones del actor, es inconcuso que atendiendo a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, si la reconvención es una verdadera controversia y de ella debe correrse traslado a su contraparte, es decir, al demandado reconvencional, actor en el juicio natural, lo que implica necesariamente que habrá de emplazarse a aquél de la contrademanda, entonces, sí procede el recurso de queja contra el Juez que se niega a admitir una reconvención antes del emplazamiento, pues como en ambos casos forzosamente se tendrá que dar participación a la contraria, constituyéndose así el emplazamiento principal y reconvencional, pues cuando se desecha la contrademanda, aún no se constituye la relación procesal a través del emplazamiento; por ende, si se tiene que ambas figuras, esto es, la demanda y reconvención o contrademanda se equiparan para los efectos procesales, es inconcuso que procede el recurso de queja en ambos casos, antes del emplazamiento de las mismas y, como ello no fue considerado así en el acto reclamado, el mismo es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. …"

Dicha ejecutoria dio lugar a la tesis aislada XX.1o.204 C que aparece publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, junio de 2007, Tomo XXV, página 1152, de rubro y texto siguientes:

"QUEJA. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA RECONVENCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—El artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas dispone que el recurso de queja tenga lugar contra el Juez que se niega a admitir una demanda antes del emplazamiento. Ahora bien, no obstante que dicho precepto legal no precisa literalmente la procedencia de ese medio de impugnación contra autos que desechan la reconvención o contrademanda, debe estimarse que implícitamente el legislador así lo consideró, pues conforme a la doctrina y a los artículos 269 y 280 del ordenamiento legal antes invocado, la reconvención tiene los mismos efectos que una demanda principal, pues una vez presentada se dará traslado de ella al actor demandante para que la conteste en el término de nueve días, con lo cual se inicia una nueva controversia en la que el orden procesal de las partes se invierte y, por ende, la reconvención o contrademanda se equiparan, por sus efectos procesales, a la demanda; por tanto, aunque la negativa del Juez para tramitar aquélla no sea expresa en el precepto legal de referencia, debe estimarse procedente el recurso de queja."

C. El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, al resolver la improcedencia civil 12/2009, sostuvo lo siguiente:

"… Ahora bien, son ineficaces los motivos de inconformidad a través de los cuales se alega que el auto no era recurrible, pues a través del mismo, se admitió a trámite la reconvención, por lo cual, según el decir del inconforme, no se está en presencia del desechamiento de una demanda, para hacer procedente el recurso de queja, conforme lo dispone el artículo 2.110 del Código Procesal Civil para la entidad.

"Se afirma lo anterior, porque si bien es cierto que en el auto del treinta de octubre de dos mil ocho, señalado como acto reclamado, también se admitió a trámite la reconvención, no debe soslayarse que en la propia actuación fuere recurrible en la parte concerniente a los aspectos que le pudieron ocasionar perjuicio a quien la intentó, en este caso, a la promotora universitaria impetrante del amparo. Por lo que, en consecuencia, quienes ahora resuelven, consideran que al caso concreto no le es aplicable el numeral invocado en los agravios, pues el desechamiento parcial de la demanda reconvencional, como se ha venido sosteniendo, sí es recurrible a través de la queja prevista en el artículo 1.393 del código adjetivo de la materia, pues técnicamente se trata del desechamiento parcial de la demanda.

"Lo anterior se corrobora aún más, porque de la lectura de la demanda de garantías, se advierte que las inconformidades tienden a cuestionar, precisamente, aquella parte del auto reclamado, vinculado con el desechamiento parcial de la demanda reconvencional, respecto de las prestaciones señaladas en párrafos anteriores, lo cual justifica la consideración vertida con antelación, atinente a que respecto de la parte del auto que se duele la parte quejosa, procede el recurso de queja.

"Bajo este entendido, se estima correcto el proceder de la Juez Federal, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, cuyo contenido establece:

"'Artículo 73.' (se transcribe)

"En efecto, en el caso concreto, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el precepto legal invocado, relativo a que, previamente a la promoción del juicio de garantías, la peticionaria del amparo, debió agotar el recurso de queja, en cuanto ve a los puntos no admitidos, previsto en los artículos 1.393, 1.394 y 1.395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, los cuales estatuyen que dicho auto pudo haberse revocado o nulificado, para que una vez satisfecho el principio de definitividad que opera en el amparo, resultare procedente su examen por los tribunales de control constitucional.

"Apoya lo anterior, por analogía, la tesis publicada en la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, septiembre de 1991, página 182, que a la letra dice: 'QUEJA, RECURSO DE. EFECTOS DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).' (se transcribe). …"

Similar criterio sostuvo dicho órgano jurisdiccional al fallar los amparos directos 44/2010 y 54/2010.

Dicha ejecutoria dio lugar a la tesis aislada II.4o.C.37 C, que aparece publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2837, de rubro y texto siguientes:

"QUEJA. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO CONTRA LA INADMISIÓN PARCIAL DE LA RECONVENCIÓN, A FIN DE SATISFACER EL REQUISITO DE DEFINITIVIDAD, Y PODER PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—El artículo 1.393 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México estatuye la procedencia del recurso de queja en contra de la resolución que no admite una demanda, supuesto que también se estima aplicable, en tratándose de la inadmisión parcial del libelo reconvencional, pues dicho precepto no distingue si se refiere a la acción principal o a la reconvencional; razón por la cual debe interpretarse que aplica para ambas hipótesis; por ende, en el supuesto de que en la propia actuación se hubiese admitido la acción reconvencional intentada por lo que hace a ciertas prestaciones y se hubiera inadmitido respecto de otras distintas, resulta procedente dicho recurso, pues indudablemente se trata del desechamiento parcial de la contrademanda; en consecuencia, para que proceda el juicio de amparo indirecto, debe agotarse el citado medio de impugnación, a fin de satisfacer el requisito de definitividad pues, de no hacerlo, ello traería como consecuencia su improcedencia."

D. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 471/1992, estableció lo siguiente:

"… Los agravios que expresan los recurrentes son infundados.

"Es verdad, como lo aduce el apoderado de la parte quejosa, que la reconvención inicia un juicio diverso al principal, pero, ello no es suficiente para llegar a concluir que en el caso en que se llegase a desechar la contrademanda, tenga aplicación la fracción I del artículo 463 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que concede el recurso de queja en contra del auto que desecha la demanda, pues, ambos casos son diferentes, porque, mientras que en este último evento aún no se constituye la relación

procesal a través del emplazamiento, en aquél sí lo está, pues, la reconvención se interpone en el escrito en que se contesta la demanda, la cual, obviamente, se produce después de que se practica aquella diligencia; por ello, mientras que en el primero no existe la necesidad de dar intervención a la reo, por no ser parte en la relación procesal, en la segunda sí, de ahí que en el primer caso se pueda cumplir con la intención implícita del legislador en el precepto que se comenta, relativa a la celeridad del procedimiento, a través del recurso de queja, en que interviene una sola de las partes y en el segundo aun cuando se trate de atenderla no será posible hacerlo de la misma manera, pues, forzosamente se tendría que dar participación a la contraria, de ahí que no sea el recurso de queja el que proceda contra tal auto sino el de apelación, por causar el auto un gravamen que no es reparable en sentencia de conformidad con el artículo 437, o el de revocación si el juicio fuese sumario, de acuerdo con el artículo 639, ambos de la ley en consulta; de ahí lo infundado del agravio de los inconformes. …"

Dicha ejecutoria dio lugar a la tesis aislada con número de registro 215636, que aparece publicada en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 1993, página 541, de rubro y texto siguientes:

"RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—La reconvención inicia un juicio diverso al principal, pero ello no significa que en caso de llegarse a desechar esa contrademanda, en contra de este auto tenga aplicación la fracción I del artículo 463 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que concede el recurso de queja en contra del auto que desecha la demanda, porque ambos casos son diferentes, pues mientras que en este último evento aún no se constituye la relación procesal a través del emplazamiento, en aquel extremo sí lo está, ya que la reconvención se interpone en el escrito en que se contesta la demanda, lo cual se produce después de aquella actuación. Por ello mientras que en el desechamiento de la demanda no existe la necesidad de dar intervención al reo, por no ser hasta ese momento parte en la relación procesal, en el desechamiento de la reconvención sí se da esa intervención al demandado; de ahí, que en el primer supuesto, se cumple con la intención implícita del legislador en el precepto que se comenta, relativa a la celeridad del procedimiento, a través del recurso de queja, en que interviene una sola de las partes, y, en el segundo supuesto, aun cuando se trate de atenderla no será posible hacerlo de la misma manera; dado que forzosamente se tendrá que dar participación a la contraria, por lo que no es el recurso de queja el que procede contra el auto que desecha la reconvención, sino el de apelación, por causar ese auto un gravamen que no es reparable en

sentencia conforme al artículo 437, o el de revocación, si el juicio fuese sumario, de acuerdo con el artículo 639, ambos del Código de Procedimientos Civiles citado."

E. El **Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito**, al resolver el amparo en revisión 65/1991, determinó lo siguiente:

"… Son atendibles y fundados los agravios relativos a que para combatir el desechamiento de la reconvención no es procedente el recurso de queja sino el de reconvención, pues en el caso no puede aplicarse por analogía el artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, que prevé la procedencia del recurso de queja contra el auto que deseche la demanda, ya que la demanda y la reconvención son figuras jurídicas diferentes y no se encuentran reguladas por los mismos preceptos legales.

"En efecto, dada la terminología utilizada en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, las figuras de demanda y reconvención se distinguen tanto por su denominación como por el momento en que se promueven y cuando se alude a la reconvención dicho ordenamiento se refiere específicamente a ese término sin utilizar la expresión de demanda reconvencional.

"…

"En consecuencia, si la demanda y la reconvención son figuras jurídicas diferentes y reguladas en diversos apartados legales, no puede decirse que, en relación con el desechamiento de ambas, sea procedente el recurso de queja previsto expresamente sólo para la no admisión de la demanda por el artículo 237 del Código Procesal Civil del Estado, pues de esa manera se estaría legitimando por analogía la procedencia del recurso de queja, procedencia por analogía que no es permitida por el artículo 514 del ordenamiento invocado, ya que este precepto establece: procede el recurso de queja: I. Cuando expresamente la ley lo conceda. II. En caso de retardo en el despacho de los negocios. III. Por exceso, defecto o incumplimiento en la ejecución de las resoluciones del superior.

"Esto es, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 514, fracción I, del Código Civil del Estado de Puebla, el recurso de queja sólo procede, en los casos no previstos por sus otras dos fracciones, cuando expresamente la ley lo conceda, es decir, cuando en el texto de la ley se encuentra prevista, precisa y específicamente la procedencia del recurso para combatir determinada cuestión; de ahí que, si en el caso, el artículo 237 del ordenamiento invocado

contempla expresamente la procedencia de tal medio de impugnación únicamente en contra del desechamiento de demandas, de ninguna manera puede estimarse procedente para impugnar el desechamiento de una reconvención, en tanto la ley no lo establece de tal forma y como se ha precisado demanda y reconvención son figuras jurídicas diferentes.

"Ahora bien, si para combatir el desechamiento de la reconvención, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, interpretado a contrario sentido, no procede el recurso de queja, por no concederlo expresamente la ley, ni tampoco el de apelación, en tanto de acuerdo con el diverso 477 de esa misma legislación sólo procede contra sentencias definitivas o interlocutorias, entonces es procedente el de revocación previsto por el artículo 471 del ordenamiento invocado, pues este precepto contempla la procedencia de este medio de impugnación contra las resoluciones que no sean recurribles en apelación o en queja y además tocante al desechamiento de una reconvención la ley no niega la revocación.

"Cabe agregar que el hecho de que la reconvención deba llenar los mismos requisitos que la demanda, de acuerdo con el artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, y que a través de aquélla se ejercite una acción, es intrascendente para los efectos de la procedencia del recurso de queja en contra del auto que desecha la reconvención, pues si la intención del legislador hubiera sido la de establecer la procedencia de ese medio de impugnación en contra de tal cuestión, así lo hubiese expresado textualmente en algún precepto, o en el propio artículo 237 de la legislación invocada, aludiendo cuando menos al concepto de revocación. …"

Dicha ejecutoria dio lugar a la tesis aislada con número de registro 220632, que aparece publicada en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, febrero de 1992, página 251, de rubro y texto siguientes:

"RECONVENCIÓN, DESECHAMIENTO DE LA. RECURSO PROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Para combatir el desechamiento de la reconvención, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, interpretado a contrario sentido, no procede el recurso de queja, por no concederlo expresamente la ley, ni tampoco el de apelación, en tanto de acuerdo con el diverso 477 de esa misma legislación, sólo procede contra sentencias definitivas o interlocutorias, entonces es procedente el de revocación previsto por el artículo 471 del ordenamiento invocado, pues este precepto contempla la procedencia de

este medio de impugnación contra las resoluciones que no sean recurribles en apelación o en queja; y además tocante al desechamiento de una reconvención, la ley no niega la procedencia de la revocación."

F. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 428/1989, determinó lo siguiente:

"TERCERO.—Los agravios expresados por la recurrente son infundados unos, y otro fundado pero inoperante.

"No le asiste razón a la recurrente, al impugnar las consideraciones de la sentencia de amparo, por las que el Juez Federal, consideró infundadas, las causas de improcedencia que invocó en su carácter de tercero perjudicado, dado que, siendo procedente el recurso de revocación hecho valer por la quejosa, la resolución que impugnó mediante tal recurso no puede tenerse por consentido para los efectos del amparo, ni menos aún, el acto reclamado como consumado; por lo mismo, no procedía el sobreseimiento en el juicio de amparo, como lo solicitó. Ello es así, porque si bien, como afirma el recurrente, la reconvención está sujeta a las formalidades propias de la demanda, como también lo estimó el Juez, igualmente es cierto que respecto a está, cuando no se admite, procede el recurso de queja, y que es un recurso excepcional, ya que, a diferencia de la apelación y la revocación, que se prescriben de manera genérica, la ley las concede para los casos específicos que señala, y cuya procedencia depende, no de que se dé o no audiencia a la contraparte, sino que la situación jurídica esté incluida en la hipótesis normativa, como taxativamente lo establece el artículo 463, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y, cuando se niega la admisión de la reconvención, tratándose de un juicio ordinario, procede el recurso de apelación, por tratarse de un auto que causa un gravamen irreparable, ya que el Juez no puede volver a ocuparse de esa cuestión, por lo que aun cuando es una verdadera demanda, que se formula al contestarse la demanda principal, por ser el momento procesal oportuno para ello, y de la cual debe correrse traslado a la contraparte, que ya existe en el juicio, la situación no es la misma que cuando se trata la no admisión de la demanda principal, en la que sólo existe una parte interesada en la cuestión, caso en que, como se dijo, procede la queja, pues con ello el legislador quiere evitar procedimientos prolongados innecesariamente y, tratándose de juicios sumarios como es el del que emana el acto reclamado, el recurso procedente, en caso de no admisión de la reconvención, es el de revocación, atento a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 639 del ordenamiento multicitado, en estos juicios, la apelación sólo es admisible contra la sentencia definitiva o contra la interlocutoria que decida sobre las excepciones de falta de personalidad o de capacidad y, conforme a lo que esta-

blece el numeral 423 del ordenamiento invocado, las resoluciones que no fueron apelables, pueden ser revocadas.

"No es óbice para considerar lo anterior, que la parte actora no hubiera sido emplazada al juicio reconvencional y que por ello sólo existiera una parte y no se hubiera integrado la litis, porque la procedencia del recurso de revocación no depende de esa circunstancia, sino de que la situación no configura la hipótesis que exige el artículo 463 del código procesal.

"...

"Similar criterio sostuvo dicho órgano jurisdiccional al fallar el amparo directo 855/1994."

Dicha ejecutoria dio lugar a la tesis aislada con número de registro 226377, que aparece publicada en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, página 621, de rubro y texto siguientes:

"RECONVENCIÓN. EL AUTO QUE NO LA ADMITE EN UN JUICIO SUMARIO, ES REVOCABLE (LEGISLACIÓN DE JALISCO).—El acuerdo que niega admitir la reconvención dentro de un juicio sumario, debe impugnarse a través del recurso de revocación previsto porque el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y no mediante el de queja, contemplado por el artículo 463 de ese orden legal, ya que si bien la acción reconvencional se equipara a una demanda en cuanto que requiere de los mismos elementos, el de queja es un recurso excepcional instituido para los casos específicos previstos en las fracciones de ese precepto, sin que su procedencia resulte de que se dé o no audiencia a la contraparte, sino de que encuadre en la hipótesis normativa."

G. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 6/1989, sostuvo lo siguiente:

"TERCERO.—Los agravios son infundados.

"Aun cuando es verdad tanto que el fin de toda reconvención es instaurar dentro del procedimiento respectivo una controversia diversa a la que dio origen, la cual puede provenir de hechos o situaciones derivados de la misma relación jurídica que motivó el juicio, o de otros distintos, pero siempre con el objetivo de tramitar ambas demandas en un mismo sumario, para decidir todas las acciones ejercitadas en una sola sentencia por cuestiones de eco-

nomía procesal y con el fin de evitar fallos contradictorios, como lo relativo a que tal reconvención constituye una verdadera demanda que hace valer la parte reo contra el actor, en donde al efectuarse el traslado correspondiente deben observarse las mismas formalidades del emplazamiento, es inexacto, en cambio, lo que asegura el revisionista en el sentido de que el recurso de queja previsto por el artículo 463, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sea el idóneo para combatir el proveído por el que ha sido desechada una contrademanda, puesto que, como acertadamente lo hizo notar la autoridad responsable, no obstante que tal medio de defensa es aplicable cuando no se admite una demanda, ello sólo es dable cuando se trata de la demanda principal, o sea, la inicial, pero no respecto de la que plantea el demandado en el escrito de contestación a la que ya se había presentado en su contra, dado que el citado numeral claramente dispone que cabe el indicado medio de defensa cuando el Juez se niegue a admitir una demanda 'antes del emplazamiento', y es obvio que con anterioridad a cuando se practica esta notificación no hay más demanda que la inicial, la del actor, la que da origen al juicio como correctamente lo observó el juzgador federal, ya que la reconvención según se vio, viene a ser la segunda demanda que se promueve en un mismo expediente.

"Es, pues, el propio agraviado quien se equivoca al sostener una hipótesis diferente, porque dada la terminología utilizada por el ordenamiento citado, la demanda y la reconvención se distinguen, además de por la denominación, por el momento en que se promueven. Cuando dicho código alude a la reconvención la señala específicamente como ese término, sin utilizar la expresión 'demanda reconvencional'. Luego, si todo juicio consta de las etapas de demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia, la reconvención puede surgir en el segundo de esos estadios según lo disponen los artículos 273 y 280 del código en cuestión, al expresar que sólo al contestar la demanda se puede reconvenir. Por tanto, el hecho de que la reconvención deba llenar los mismos requisitos de la demanda y que a través de ella se ejercite una acción, es intrascendente para los efectos de la procedencia del recurso de queja, dado que si la intención del legislador hubiera sido establecer dicho medio de defensa contra el auto desechatorio de una reconvención, así lo habría expresado en la fracción I del invocado precepto 463 o, bien, en otro precepto.

"Para que no quede duda de lo que se viene argumentando, el artículo 269 del ordenamiento aludido, señala que: si el Juez encuentra que la demanda es obscura e irregular, prevendrá al actor para que dentro del término de tres días la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalándole en concreto sus defectos y una vez corregida le dará curso. Si el actor no enmendare su demanda, ésta le será devuelta, teniéndose por presentada

para todos los efectos legales. Esta determinación judicial es recurrible en queja. Es decir, cuando se promueva la reconvención, el actor principal también se convierte en demandado y a su vez el reo en demandante, esto es, por efectos de tal contrademanda las partes adquieren ese doble carácter, y como de lo acabado de transcribir se advierte que existe una sola denominación al respecto, es obvio que la parte final no puede ser aplicable a las contrademandas como lo pretende la quejosa. …"

Dicha ejecutoria dio lugar a la tesis aislada con número de registro 229023, que aparece publicada en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 640, de rubro y texto siguientes:

"RECONVENCIÓN, CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA.—La queja no es el medio de defensa idóneo contra la negativa de admitir una contrademanda, en virtud de que el artículo 463, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, claramente dispone que ese recurso cabe, entre otros casos, contra el Juez que se niegue a admitir una demanda 'antes del emplazamiento', y es obvio que, con anterioridad a la práctica de la mencionada citación a juicio, no hay más demanda que la inicial, la del actor, la que da origen a un juicio, y la reconvención es la segunda demanda que se promueve en un mismo expediente. Por otra parte, el hecho de que la reconvención deba llenar los requisitos de una demanda, y que, al igual que ésta, en ella se ejercite una acción, no permite establecer la procedencia de una queja contra la resolución del Juez que no admite una contrademanda, ya que, dada la terminología utilizada por el citado ordenamiento, ambas figuras se distinguen por la denominación, a tal grado que cuando dicho código alude a la reconvención la señala específicamente con ese término, sin emplear la expresión 'demanda reconvencional', de manera que el precepto y fracción en cita no pueden ser aplicables a la contrademanda ni tampoco al diverso numeral 269 del adjetivo en consulta, que también se refiere a la demanda. Si la intención del legislador hubiera sido establecer el recurso de queja contra el auto desechatorio de una reconvención, así lo habría expresado en los referidos precepto y fracción, o bien en alguna otra norma."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver,

por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis aislada, emitida por el Tribunal Pleno que es del tenor literal siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Asimismo, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial sustentado por el Tribunal Pleno que se transcribe a continuación:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no

deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En el presente asunto se surten las condiciones de existencia antes apuntadas, en virtud de que todos y cada uno de los Tribunales Colegiados se pronuncian sobre un mismo problema jurídico, consistente en determinar si en contra de la resolución que desecha la reconvención dentro de un juicio del orden civil o familiar procede o no el recurso de queja, y llegan a conclusiones antagónicas.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito afirma que sí procede la queja, dado que la reconvención o contrademanda es una especie de la demanda, y en contra del desechamiento de esta última procede de manera expresa el recurso de queja. A esta misma convicción arriban tanto el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito como el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Por su parte, el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, así como el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, sostuvieron lo contrario y afirmaron, entre otras cosas, que la reconvención y la demanda tienen una naturaleza diferente, de ahí que no sea factible brindarles el mismo tratamiento procesal; que el recurso de queja sólo procede en contra de las resoluciones judiciales previstas expresamente en ley y esta última no prevé el supuesto de la reconvención, lo que impide integrar por analogía los supuestos de procedencia del recurso de mérito y, finalmente, que el recurso de queja fue diseñado para dar trámite a resoluciones que se dictan antes del emplazamiento, lo que justifica que su trámite sea mucho más sencillo, omitiendo, inclusive, dar vista a la parte contraria.

Por lo anterior, el problema a resolver en la presente contradicción consiste en determinar **si en contra de la resolución que desecha la reconvención dentro de un juicio del orden civil o familiar procede el recurso de queja**.

No es obstáculo para alcanzar la conclusión anterior el hecho de que los Tribunales Colegiados hayan apoyado sus consideraciones en la interpretación de legislación diversa, en virtud de que, en lo esencial, las normas son muy similares, particularmente en torno a la naturaleza y procedencia del recurso de queja, tal como se demuestra con el siguiente cuadro comparativo:

Morelos	Chiapas	Estado de México	Jalisco	Puebla
"Artículo 271. … El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la desechе es impugnable en queja."	"Art. 270. Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con el artículo 268, haciendo esta prevención por una sola vez. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior."		"Artículo 269. … Si el actor no enmendare su demanda, ésta le será devuelta, teniéndose por no presentada para todos los efectos legales. Esta determinación judicial es recurrible en queja.	"Artículo 237. Los Jueces desecharán de plano las demandas que no cumplan con las disposiciones que las rigen; y contra el auto que desechе la demanda procede el recurso de queja.
"De la queja "Artículo 590. Procedencia de la queja contra Juez. El recurso de queja contra el Juez es procedente:	"Art. 697. El recurso de queja tiene lugar: "I. Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio	"Capítulo IV "De la queja "Materia de la queja "Artículo 1.393. El recurso de queja tiene lugar contra resolu-	"Capítulo IV "De la queja "Artículo 463. El recurso de queja procederá: "I. Contra el Juez que se nie-	"Sección tercera "Queja "Artículo 514. Procede el recurso de queja:

"I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante; "… "VI. En los demás casos fijados por la ley. "La queja en contra de los Jueces procede aun cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de apelación."	la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; "… "IV. En los demás casos fijados por la ley."	ciones del Juez cuando: "I. No admite una demanda."	gue a admitir una demanda o desconozca de oficio la personalidad de un litigante, antes del emplazamiento; "… "IV. En los demás casos fijados por la ley."	"I. Cuando expresamente la ley lo conceda. "II. En caso de retardo en el despacho de los negocios. "III. Por exceso, defecto o incumplimiento en la ejecución de las resoluciones del superior."

Finalmente, tampoco es impedimento que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla que fue analizado por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito actualmente se encuentra abrogado, según decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día nueve de agosto de dos mil cuatro, pues ha sido criterio de este Alto Tribunal que la contradicción de tesis debe resolverse aunque se trate de preceptos derogados.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

"Novena Época
"Núm. registro: 182691
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XVIII, diciembre de 2003
"Materia(s): Común
"Tesis: 1a./J. 64/2003
"Página: 23

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** En primer lugar, resulta indispensable referirse a la naturaleza jurídica de la reconvención, para lo cual es necesario, a su vez, reflexionar sobre la naturaleza de la acción como figura procesal.

La acción, *in genere*, es un derecho abstracto de obrar, una facultad que goza un sujeto para acudir ante los tribunales para exponer su pretensión frente a otro; el poder de presentar y mantener ante un órgano jurisdiccional una pretensión jurídica.

Todas las legislaciones involucradas en la presente contradicción de tesis reconocen un derecho de acción para acudir ante los tribunales del orden común para exponer una pretensión frente a otro sujeto, deduciendo un juicio contencioso que tiene por objeto obtener la declaración judicial a su favor.

Como juicio, ante la pretensión del actor formulada en la demanda, el demandado en un juicio puede, entre otras cosas, formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido. A esta actitud procesal se le llama reconvención o contrademanda.

La doctrina considera que la reconvención o contrademanda es la actitud más enérgica del demandado, reconocida, por supuesto, en la legislación que se analiza en esta contradicción, y no es sino la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia.

Se dice que la reconvención es la actitud más enérgica del demandado, porque éste no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor. La reconvención, entonces, es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso.

En los juicios en los que se produce la reconvención, las partes asumen, a la vez, el carácter de actores y demandados: una parte es actora en relación con la demanda inicial y demandada respecto de la reconvención, y la otra es demandada en la primera demanda y es actora en la demanda reconvencional. Por eso a estos juicios, en la doctrina, se les llama "dobles".

La nueva pretensión del demandado se expresa en una nueva demanda, una contrademanda, que debe contenerse en el mismo escrito de contestación a la demanda, sin que se confundan. Es decir, en el mismo escrito se debe contener, por una parte, la contestación de la demanda, en la que el demandado se refiera a los hechos y al derecho afirmado en la demanda y manifieste su actitud respecto a las pretensiones del actor; y, por la otra, la reconvención, que es una nueva demanda, por lo cual debe cumplir esencialmente los mismos requisitos para su formulación.

Como se trata de una nueva demanda, se debe realizar un nuevo emplazamiento, pero ahora notificando al actor, para que conteste la reconvención en un plazo determinado.

Como se ve, la reconvención constituye en sí el ejercicio de un derecho abstracto, como lo es el de acción. Es decir, no es más que la petición a una autoridad jurisdiccional de que conozca cierta pretensión y, previo un juicio, resuelva conforme a derecho.

Así, tanto el derecho de acción y su correlativo de reconvenir deriva de un derecho genérico del que goza todo sujeto para acceder a los tribunales con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en el que se observen ciertas formalidades esenciales.

De esta manera, es factible afirmar que el derecho de acción se ejercita mediante la iniciación de un juicio autónomo o a través de la reconvención.

Al tenor de lo antes expuesto, es comprensible por qué las legislaciones de la materia establecen que la reconvención debe reunir las mismas formalidades que la demanda. Es ilustrativo al respecto el contenido de las siguientes tesis aisladas:

"Sexta Época
"Núm. registro: 269599
"Instancia: Tercera Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Cuarta Parte, CXXI
"Materia: Civil
"Página: 67

"RECONVENCIÓN. ESTÁ SUJETA A LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA.—En el artículo 255, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, se dispone que toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa. Tal disposición tiene aplicación no sólo cuando se trata de la demanda principal, sino también de la reconvencional, en la que se ejercitan una o varias acciones independientes de la principal.

"Amparo directo 1677/66. **********. 13 de julio de 1967. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez."

"Quinta Época
"Núm. registro: 284412
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"XV

"Materia: Civil
"Página: 607

"RECONVENCIÓN.—Como la reconvención no es más que una demanda formulada en la contestación, está sujeta a las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda.

"Amparo civil directo. **********. 9 de septiembre de 1924. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

En cuanto a las diferencias entre la demanda y la reconvención, éstas son de corte esencialmente procedimental, y son, entre otras, las siguientes:

1. La demanda es el primer acto procesal con el cual da inicio el juicio o la instancia, en cambio, la reconvención surge una vez instaurado el juicio y, por tanto, ya hay un Juez que previno de la causa.

2. Toda vez que con la sola presentación y admisión de la demanda aún no se integra una relación procesal entre el actor y el demandado, este último debe ser emplazado personalmente para conocer de la demanda.[1]

3. En cambio, cuando se le notifica al actor la reconvención, no existe previsión legal de que ello tenga que llevarse a cabo personalmente, sino en todo caso, basta hacerlo por lista.

4. Si bien la demanda y la reconvención constituyen el ejercicio de un derecho de acción, también guardan independencia en cuanto a la suerte

[1] Al respecto, resulta ilustrativo el contenido de la legislación procesal civil del Estado de México, que dispone lo siguiente:
"Artículo 1.173. Las notificaciones serán personales:
"I. Para emplazar a juicio al demandado y cuando se trate de la primera notificación en el negocio;
"…
"Emplazamiento al demandado."
"Artículo 1.175. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del tribunal donde se encuentra radicado. El notificador levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos."

que puede seguir cada una, pues no hay necesidad de que la deducida por el actor quede probada para que la segunda pueda estimarse procedente.

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la siguiente tesis aislada:

"Quinta Época
"Núm. registro: 364017
"Instancia: Tercera Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"XXX
"Materia: Civil
"Página: 201

"RECONVENCIÓN.—La reconvención constituye una contrademanda, es decir una acción y no hay necesidad de que la deducida por el actor quede probada, para que la segunda pueda estimarse procedente.

"Recurso de súplica 107/27. **********. 10 de septiembre de 1930. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alberto Vázquez del Mercado y Juan José Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Una vez desentrañada la naturaleza jurídica de la reconvención, conviene referirse al recurso de queja.

El Tribunal Pleno ha sostenido que los orígenes del recurso de queja se remontan a la época novohispana. Dicho medio de defensa tuvo como propósito inicial decidir sobre la sanción a un funcionario judicial, ya fuera multándolo o destituyéndolo del cargo. En la medida en que evolucionó y se consolidó dentro del marco procesal, sus efectos se orientaron a revocar la determinación recurrida.[2]

[2] Lo anterior se desprende de la tesis aislada que se transcribe a continuación: "QUEJA. INCONSTITUCIONALIDAD DEL RECURSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 709, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y CODIFICACIONES SIMILARES.—El recurso de queja se encuentra profundamente arraigado en la tradición procesal hispana y, por consiguiente, dentro de las codificaciones que rigieron en el México Colonial. Sus antecedentes se encuentran en las leyes IV y VII, de la séptima partida; Ley CLV del estilo, leyes XV, título XVI, libro 3o. y XXV, título XIX, libro 8o. de las ordenanzas reales de castilla; ley I, título 1o., libro 4o. de la novísima recopilación; y artículo 75 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española

De este modo, puede definirse a la queja como el recurso que se interpone en contra de determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de apelación.

Es considerado, además, como un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias. Se dice que es un recurso especial porque **sólo puede ser empleado para combatir las resoluciones específicas a las que se refiera la ley de la materia**, y es vertical en cuanto que su conocimiento y resolución corresponde al superior jerárquico.

La especialidad del recurso de mérito puede apreciarse del siguiente cuadro:

Morelos	Chiapas	Estado de México	Jalisco	Puebla
"De la queja "Artículo 590. Procedencia de la queja contra	"Art. 697. El recurso de queja tiene lugar:	"Capítulo IV "De la queja "Materia de la queja	"Capítulo IV "De la queja "Artículo 463. El recurso de	"Sección tercera "Queja

de 1855. La gestación histórico-legislativa de este medio impugnativo revela que si bien en un principio se decidió sancionar al funcionario judicial, ya fuera multándolo o destituyéndolo del cargo, en la medida en que evolucionó y se consolidó dentro del marco procesal, sus efectos se orientaron a revocar la determinación recurrida. Esta transformación trajo como consecuencia una afectación a la contraparte del accionante de la queja, lo que provocó serias críticas durante el siglo pasado, por no permitir la intervención del colitigante afectado. Dentro de este contexto se aprobó el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1872, el cual sustituyó el recurso de queja por el de denegada apelación, que a diferencia de este último, sí permitía la intervención de la contraparte, perfil procesal que fue conservado por la reforma de 1880 y el código de 1884. Por su parte, los autores del código de 1932 optaron por reincorporar el recurso de queja, el cual ofrecía un procedimiento más ágil y versátil que el de la denegada apelación; sin embargo, los trazos evidentemente medievales del recurso de queja español no fueron advertidos por el presidente de la República, que en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso, expidió este ordenamiento el cual, a su vez, fue emulado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California y la mayoría de las Legislaturas de los Estados. Ahora bien, al regularse el recurso de queja en el artículo 709, fracción II, del Código Adjetivo Civil del Estado de Baja California, sólo se prevé la posibilidad de que el Juez produzca un informe, pero no se instrumenta una forma de intervención del colitigante, lo cual produce un estado de indefensión que atenta contra el artículo 14 constitucional.
"Amparo en revisión 76/95. **********. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco J. Sandoval López." (Novena Época. Núm. registro IUS: 200088. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, Materias: Constitucional y civil, tesis P. XCI/96, página 100).

Juez. El recurso de queja contra el Juez es procedente: "I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante; "II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias; "III. Contra la denegación de la apelación; "IV. Por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia; "V. (Derogada, P.O. 15 de agosto de 2007) "VI. <u>En los demás casos fijados por la ley</u>. "La queja en contra de los	"I. Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; "II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia; "III. Contra la denegación de apelación; "IV. <u>En los demás casos fijados por la ley</u>."	"Artículo 1.393. El recurso de queja tiene lugar contra resoluciones del Juez cuando: "I. No admite una demanda; "II. Deniega una apelación."	queja procederá: "I. Contra el Juez que se niegue a admitir una demanda o desconozca de oficio la personalidad de un litigante, antes del emplazamiento; "II. Respecto de las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias; "III. Contra la resolución que niegue admitir una apelación; "IV. En los demás casos fijados por la ley."	"Artículo 514. Procede el recurso de queja: "I. Cuando expresamente la ley lo conceda. "II. En caso de retardo en el despacho de los negocios. "III. Por exceso, defecto o incumplimiento en la ejecución de las resoluciones del superior."

Jueces procede aun cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de apelación."				

Uno de los supuestos de procedencia del recurso de queja es en contra de la resolución que *niega la admisión de la demanda*. Y en este punto los Tribunales Colegiados se formulan la misma interrogante: ¿es válido equiparar la negativa de admitir la demanda a la negativa de admitir la reconvención? Lo anterior porque de la lectura integral de la legislación que cada uno de ellos aplicó no se advierte un supuesto específico de procedencia del recurso de queja en contra de la determinación que tiene por no admitida la reconvención, de ahí que el único camino plausible para sostener la procedencia de la queja sea a través de la equiparación de la demanda con la reconvención.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que si bien la demanda y la reconvención gozan de una misma naturaleza jurídica y sus diferencias son esencialmente procedimentales, lo cierto es que el recurso de queja que se pretende hacer procedente goza de la peculiaridad de ser un recurso especial, cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción integración, por analogía, de sus supuestos de procedencia. Por tanto, a fin de no desnaturalizar al recurso de queja, es necesario concluir que éste no procede en contra de la negativa de admitir la reconvención.

Dicho en otras palabras, si bien es cierto que como se señaló al inicio de este considerando, la reconvención no es más que una nueva demanda y para esos efectos es factible aplicar a la primera la mayoría de los requisitos y exigencias de la segunda, ello no puede dar lugar a hacer procedente un recurso especial que sólo hace referencia expresa a la demanda y no a la contrademanda.

Al respecto, es importante tomar en consideración que los conceptos de "demanda", "contrademanda" o "reconvención" están perfectamente diferenciados a lo largo de las legislaciones procesales que se analizan, de tal modo que si el legislador hubiera querido comprender dentro del concepto de

"demanda" a la "reconvención", para efectos de hacer procedente el recurso de queja, así lo hubiera hecho expresamente.

Las conclusiones anteriores se ven reforzadas por las siguientes reflexiones:

a) Esta Primera Sala, al resolver por unanimidad de votos la diversa contradicción de tesis 69/98, interpretó la normatividad relativa al recurso de queja previsto en los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Michoacán, San Luis Potosí, Puebla, Jalisco y del Distrito Federal, en los términos que se contienen en la tesis que se transcribe a continuación:

"Núm. registro: 192860
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: X, noviembre de 1999
"Materia(s): Civil
"Tesis: 1a./J. 76/99
"Página: 342

"QUEJA, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA INCIDENTAL (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN, SAN LUIS POTOSÍ, PUEBLA, JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).—Dichas legislaciones establecen que procede el recurso de queja contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento. Si bien este texto no hace diferencia entre demanda principal e incidental, de su análisis se concluye que sólo se refiere a la demanda principal en cuanto que es el escrito con el que se inicia el juicio y el único posible que puede existir antes del emplazamiento. Asimismo, el emplazamiento tiene como efecto, entre otros, prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace, prevención que sólo puede derivar del conocimiento de la demanda principal. Además, en diversos códigos de los mencionados se establece, en el título denominado 'Del juicio ordinario', que si no se le da curso a la demanda puede promoverse el recurso de queja, lo que confirma que este recurso, en los textos motivo de contradicción, sólo está reservado para el caso de que el Juez se niegue a admitir una demanda principal, únicamente."

La porción normativa que ya fue materia de interpretación por parte de esta Primera Sala también se replica en la legislación de los Estados de Chiapas y Jalisco que ahora se analiza, cuyo texto conviene transcribir de nueva cuenta:

Chiapas	Jalisco
"Art. 697. El recurso de queja tiene lugar: I. Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento."	"El recurso de queja procederá: "I. Contra el Juez que se niegue a admitir una demanda o desconozca de oficio la personalidad de un litigante, antes del emplazamiento."

En la jurisprudencia antes transcrita se fijó un criterio que puede ser invocado para solucionar el presente asunto, en el sentido de que si dichas porciones normativas contienen el agregado "antes del emplazamiento", es porque están haciendo referencia a aquellas determinaciones que se emiten antes de que se integre la relación procesal, lo cual no sucede en el caso de la reconvención.

b) Las legislaciones procesales civiles de Jalisco y Puebla, al regular el recurso de queja, prevén la intervención del colitigante, en cambio, las restantes legislaciones involucradas no le conceden vista, tal como se desprende del siguiente cuadro comparativo:

Morelos[3]	Chiapas	Estado de México	Jalisco	Puebla
"Artículo 593. Tramitación de la queja contra Juez. El recurso de queja contra el Juez se interpondrá ante el superior inmediato y dentro del término antes mencionado, dentro del cual el que lo in-	"Art. 698. El recurso de queja contra el Juez, se interpondrá ante este, dentro de las veinticuatro horas que sigan a la notificación del acto reclamado, expresando agravios y acompañando copia	"Remisión e informe justificado "Artículo 1.396. Recibida la queja, el Juez, sin decidir sobre su procedencia, al siguiente día remitirá la misma a la Sala con un informe justificado."	"Artículo 465. El recurso de queja contra un Juez, se interpondrá por escrito ante el superior inmediato, dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto reclamado, expresando los	"Artículo 518. El Juez, al recibir el escrito en que se interponga el recurso de queja y sin calificar la procedencia de éste, ordenará formar un expedientillo con ese escrito, y correr traslado a los demás

[3] La legislación de esta entidad federativa, así como la del Estado de Chiapas, no prevén el trámite específico a seguir tratándose de la queja contra el auto que no admite la demanda.

terponga lo hará saber al Juez, el que tan pronto como tenga conocimiento de la queja, deberá remitir al superior informe con justificación y el superior dentro del tercer día de recibida decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda." "Artículo 594. Tramitación de la queja contra secretarios y actuarios. Las quejas en contra de secretarios y actuarios se harán valer ante el Juez que conozca del negocio. Interpuesto el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes el Juez oirá verbalmente al secretario o actuario en contra de quien se presentó la queja y dentro del tercer día resol-	para que obre en autos. Recibida la queja, dentro del tercer día, el Juez de los autos remitirá al superior informe con justificación y el testimonio respectivo. El superior, dentro del mismo término decidirá lo que proceda. Se impondrá al Juez del conocimiento que no rinda informe con justificación y testimonios dentro del término señalado, la sanción de hasta diez días de salario mínimo vigente en el Estado."	"Resolución de la queja "Artículo 1.397. Recibidas las constancias del recurso de queja, la Sala dentro del plazo de tres días decidirá lo que corresponda." "Efectos de la queja. "Artículo 1.398. Si se declara fundada la queja, se ordenará admitir la demanda o apelación."	motivos de agravio. "Al interponer el recurso, el quejoso deberá hacerlo saber el Juez presentándole copia, por duplicado, del escrito de queja. Una de ellas se agregará al expediente y la otra se mandará entregar desde luego al colitigante. "El Juez, dentro de los tres días siguientes, remitirá al superior su informe con justificación y el colitigante, dentro de igual término, que se contará desde que reciba la copia, podrá ocurrir al mismo superior expresando lo que a su derecho convenga. "Dentro del tercer día de recibido el informe del Juez, el Su-	interesados para que dentro de los tres días siguientes presenten, ante él, los alegatos escritos que estimen convenientes. No procede recurso contra la resolución a que se refiere este artículo."

verá de plano lo que proceda. La resolución de la queja tendrá por efecto confirmar, corregir o reponer los actos que la motiven. Contra esta resolución no procede ningún recurso."			perior resolverá lo que proceda. Será el acuerdo del supremo tribunal el que decida las quejas contra los Jueces de primera instancia y los de la capital."	

De ahí que si esta Primera Sala declarara que en el caso a estudio procede el recurso de queja, entonces consentiría en hacer procedente un medio de impugnación que merma la defensa del contrario, lo cual es trascendente cuando ya se ha integrado la litis, como en el caso a estudio, no así cuando lo que se impugna es simple y sencillamente la no admisión de la demanda inicial.

c) La legislación procesal civil actualmente en vigor en el Estado de Puebla ha suprimido la existencia del recurso de queja; sólo subsiste el recurso de apelación y el de reclamación;[4] de donde se advierte que para interpretar el sistema jurídico ya abrogado sería más conveniente decantarse por la improcedencia del recurso de queja.

d) Por su parte, el legislador del Estado de Jalisco también ha derogado el capítulo relativo al recurso de queja y, en cambio, ha previsto en el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles que procede el diverso recurso de apelación para combatir determinaciones tales como el desechamiento de una demanda,[5] lo cual corrobora la intención de este Alto Tribu-

[4] *Cfr.* artículos 376 y ss. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día nueve de agosto de dos mil cuatro.
[5] "Artículo 269. Si el Juez encuentra que la demanda es obscura o irregular, prevendrá al actor para que dentro del término de tres días la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalándole en concreto sus defectos y una vez corregida le dará curso.
(Reformado, P.O. 31 de diciembre de 1994)
"Si el actor no enmendase su demanda, ésta le será devuelta teniéndose por no presentada para todos los efectos legales. Esta determinación judicial es apelable en ambos efectos."

nal de no hacer procedente el recurso de queja bajo el argumento de que la reconvención guarda la misma naturaleza que la demanda y que, por tanto, merecen el mismo trato.

e) Es de llamar la atención que en una legislación diversa, como lo es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el legislador ha preferido ser más claro para expresar que el recurso de queja no procede en contra del desechamiento de la reconvención:

"Capítulo III
"Re (sic) la queja

"Artículo 723.

"El recurso de queja tiene lugar:

(Reformada, G.O. 10 de septiembre de 2009)
"I. Contra el auto que no admita una demanda, o no reconoce la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; no así por lo que hace al que no admite una reconvención; …"

La Asamblea Legislativa motivó la reforma del siguiente modo:

"Asimismo y a fin de determinar los alcances del recurso de queja, se propone reformar el artículo 723, se precisa que éste no procede por lo que hace al proveído que no admite una reconvención, ya que de acuerdo con el sistema general de recursos, contra esta determinación procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata; suprimiéndose el recurso de queja por lo que hace a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia, uniformándose el recurso en contra de estas determinaciones con la apelación de tramitación inmediata."

De donde se concluye que existe una fuerte tendencia a evitar la procedencia del recurso de queja en contra de la determinación que desecha la reconvención.

Las razones expuestas en esta ejecutoria son las que conducen a sostener que en contra de la determinación antes referida, no procede el recurso de queja, motivo por el cual deberá atenderse a las restantes reglas procedimentales contenidas en cada ordenamiento legal a fin de determinar cuál será el recurso que deberá interponerse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, deberá prevalecer el criterio que sustenta esta Primera Sala:

RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA –ABROGADA–, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994).—La demanda y la reconvención gozan de una misma naturaleza jurídica, pues ambas derivan del derecho genérico del que todo sujeto goza para acceder a los tribunales para plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en el que se observen ciertas formalidades esenciales. Lo anterior es así, porque la reconvención es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la que es materia de la demanda, a fin de que ambas se sustancien y decidan simultáneamente en el mismo proceso. Sin embargo, no puede afirmarse que el recurso de queja previsto para combatir el desechamiento de la demanda inicial proceda contra el auto que desecha la reconvención, pues dicho medio de defensa es un recurso especial cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia. Por tanto, si la normativa procesal civil respectiva no contiene expresamente la posibilidad de interponer el referido medio de defensa contra la determinación que desecha una reconvención, no debe hacerse procedente, a fin de no desnaturalizarlo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Segundo Circuito, Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Tercer Circuito, Segundo del Sexto Circuito, actual Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito, por las razones que se expresan en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los órganos jurisdiccionales señalados en el resolutivo primero y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por mayoría de cuatro votos de los Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, presidente y ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto del fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA –ABROGADA–, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994).—La demanda y la reconvención gozan de una misma naturaleza jurídica, pues ambas derivan del derecho genérico del que todo sujeto goza para acceder a los tribunales para plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en el que se observen ciertas formalidades esenciales. Lo anterior es así, porque la reconvención es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la que es materia de la demanda, a fin de que ambas se sustancien y decidan simultáneamente en el mismo proceso. Sin embargo, no puede afirmarse que el recurso de queja previsto para combatir el desechamiento de la demanda inicial proceda contra el auto que desecha la reconvención, pues dicho medio de defensa es un recurso especial cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia. Por tanto, si la normativa procesal civil respectiva no contiene expresamente la posibilidad de interponer el referido medio de

defensa contra la determinación que desecha una reconvención, no debe hacerse procedente, a fin de no desnaturalizarlo.

1a./J. 10/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 234/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Segundo Circuito, Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Tercer Circuito, el entonces Segundo del Sexto Circuito, actual Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito.—30 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo.—Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 10/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

REVOCACIÓN. ESE RECURSO NO PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS CON MOTIVO DE UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS MERCANTILES, CUANDO POR SU MONTO SE CONSIDEREN POR LA LEY COMO DE CUANTÍA MENOR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 205/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y NOVENO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE DICIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: ANA ELENA TORRES GARIBAY.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y

cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once y, actualmente, establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que, a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad personal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que, realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Primer Circuito.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente

puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica, como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estarían supeditados a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializados o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Primer Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme a la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–, y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se encuentra facultado para ello.

TERCERO.—**Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** En esencia, las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la presente denuncia de contradicción son las siguientes:

1. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** –denunciante de la presente contradicción– conoció del amparo en revisión **********, con los antecedentes siguientes:

1. El siete de octubre de dos mil diez, **********, por conducto de su apoderado legal, promovió juicio de amparo en contra de la sentencia interlocutoria de nueve de septiembre del dos mil diez, dictada con motivo de un incidente de falta de personalidad, promovido en los autos del juicio ordinario mercantil ********** del índice del Juzgado Décimo Sexto de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

2. Por auto de ocho de octubre de dos mil diez, el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal admitió la demanda de garantías, registrándola con el número de expediente **********, seguido el juicio en sus etapas procesales, el veinticinco de noviembre siguiente dictó sentencia, en la que negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

3. En contra de la resolución anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer por razón de turno al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el que, en sesión de catorce de abril de dos mil once, dictó sentencia, en la que revocó la sentencia recurrida y decretó el sobreseimiento del juicio de amparo.

Dicha resolución –en lo que a esta contradicción interesa– establece lo siguiente:

"Precisado lo anterior, se estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que contra el acto reclamado, consistente en la interlocutoria de nueve de septiembre de dos mil diez, que resolvió el incidente de falta de personalidad promovido por la parte demandada, dictada por la Juez Décimo Sexto de Paz Civil en el Distrito Federal en el juicio ordinario mercantil número **********, procedía el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 en relación con el 1340 del Código de Comercio.—En efecto, los artículos citados establecen: (se transcriben).—En relación con lo anterior, debe destacarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de una interpretación armónica de los preceptos transcritos en los párrafos que anteceden, se tiene que las resoluciones dictadas en los juicios mercantiles de cuantía menor podrán ser impugnados mediante el recurso de revocación.—Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 59/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 157 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, Materia Civil, con el rubro y texto siguientes: 'REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS

EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS.' (se transcribe).—Luego, si la parte recurrente no agotó el recurso de revocación, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo.—Se afirma lo anterior, ya que la interposición del recurso de revocación referido contra el acto reclamado en el juicio de garantías del que deriva el presente recurso constituye un requisito necesario para estar en condiciones de analizar la admisibilidad de la demanda de amparo, pues debe cumplirse con el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías.—Además, debe destacarse que, conforme a lo precisado en la jurisprudencia transcrita en párrafos precedentes, el citado recurso de revocación constituye el medio de impugnación idóneo para revocar, anular o modificar el acto reclamado a la autoridad responsable, sin que obste que se trata de una resolución recaída a un incidente, porque en el Código de Comercio no hay una clasificación que distinga y clasifique las resoluciones y, por ende, como el legislador reguló la revocación contra autos sin distinción, debe quedar comprendida la resolución que decide un incidente, porque la revocación es un recurso horizontal que permite que el mismo órgano que dictó la resolución se pueda pronunciar sobre el agravio respectivo y poner remedio al planteamiento de ilegalidad.—Por tanto, si el citado recurso de revocación es el instrumento para impugnar la legalidad de la sentencia interlocutoria que resolvió el incidente de falta de personalidad planteado por la parte demandada en el juicio natural, era necesario que se agotara dicho medio de impugnación para estar en condiciones de promover el medio de control constitucional y, al no haberlo hecho así, lo procedente es revocar la resolución recurrida y sobreseer en el juicio de garantías con sustento en la fracción III del artículo 74, en relación con la fracción XIII del artículo 73, todos de la Ley de Amparo."

2. El **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** conoció del juicio de amparo en revisión **********, cuyos antecedentes son:

1. Por escrito presentado el diez de marzo de dos mil diez, **********, por propio derecho, promovió juicio de amparo en contra de la sentencia interlocutoria de cinco de marzo de dos mil diez, dictada con motivo de un incidente de falta de personalidad, en el juicio ejecutivo mercantil ********** del índice del Juzgado Sexagésimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

2. El once de marzo de dos mil diez, el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal desechó de plano la demanda de garantías, en virtud de que la quejosa no había agotado el principio de definitividad, pues en contra de esas resoluciones procedía el recurso de revocación, previsto en los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio.

3. Inconforme con ese auto, la quejosa interpuso recurso de revisión del que tocó conocer, por razón de turno, al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el que, en sesión de siete de mayo de dos mil diez, dictó sentencia, en la que revocó el auto recurrido y ordenó admitir a trámite la demanda de amparo.

Dicha resolución, en lo que interesa, dice:

"Ahora bien, en principio, cabe señalar que no es el caso de acudir de manera supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, en tanto que el Código de Comercio define lo que debe entenderse por sentencia interlocutoria, a fin de establecer si se actualiza o no lo dispuesto por el artículo 1334 del citado ordenamiento legal, respecto de la procedencia del recurso de revocación.—El artículo 1323 del Código de Comercio establece: (se transcribe).—Así, asiste razón a la recurrente, por la razón básica de que la interlocutoria que resolvió sobre la personalidad, si bien no es apelable por razón de la cuantía del negocio principal, tampoco es revocable en términos del artículo 1334 del Código de Comercio.—Los artículos 1057, 1356 y 1357 del Código de Comercio disponen: (se transcriben).—Como se observa, los artículos transcritos establecen la procedencia del recurso de apelación en contra de la resolución interlocutoria relativa a la personalidad de las partes.—Ahora bien, los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil ocho, establecen la improcedencia del recurso de apelación en los siguientes términos: 'Artículos 1339 y 1340.' (se transcriben).—El primer párrafo del artículo 1339 transcrito señala, en lo que interesa, que sólo son recurribles las resoluciones dentro del juicio ejecutivo mercantil y las sentencias, cuando recaigan a negocios cuya suerte principal exceda de doscientos mil pesos, a la fecha de presentación de la demanda, sin que se tomen en cuenta los intereses ni otras prestaciones accesorias; cantidad que deberá actualizarse en los términos ahí previstos.—En ese sentido, los artículos transcritos excluyen la posibilidad de recurrir resoluciones en asuntos mercantiles de menor cuantía a doscientos mil pesos.—En el caso, la parte actora demandó de la inconforme el pago de los cheques de fecha dos de octubre de dos mil nueve,

por la cantidad de **********, y el segundo de dos de noviembre de dos mil nueve, por la cantidad de **********, cantidades que sumadas dan un total de **********; cantidad que no excede de los doscientos mil pesos a que se refiere el artículo 1339 del Código de Comercio, para la procedencia del recurso de apelación en contra de la resolución reclamada.—Entonces, la resolución reclamada no es impugnable a través del recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 1057 y 1356 del Código de Comercio; sin embargo, tampoco es recurrible a través del recurso de revocación, previsto en el artículo 1334 del mismo ordenamiento legal, como se verá.—En efecto, el artículo 1334 del Código de Comercio establece: (se transcribe).—El artículo transcrito establece que pueden ser revocados los autos y decretos que no fueran apelables.—Es preciso definir qué se entiende por autos de trámite o decretos y qué los distingue de las demás resoluciones judiciales.—En ese orden de ideas, se reitera, debe decirse que el artículo 1323 del Código de Comercio establece qué debe entenderse por 'sentencia interlocutoria', es decir, aquella que 'decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia'.—Ahora bien, es un hecho notorio para este órgano colegiado, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en el diverso recurso de revisión ********** (improcedencia), interpuesto por **********, resuelto el siete de noviembre de dos mil siete, entre otras cuestiones, se consideró lo siguiente: '… es preciso definir qué se entiende por autos de trámite o decretos y qué los distingue de las demás resoluciones judiciales.—En ese orden de ideas, debe decirse que las resoluciones judiciales se clasifican en: a. Decretos; b. Autos; c. Fallos interlocutorios; y, d. Sentencias definitivas.—De estas categorías, los dos primeros son los que se identifican como simples determinaciones de trámite y son los que únicamente dan lugar al desenvolvimiento del procedimiento, pero no deciden ninguna situación jurídica que implique afectación a los derechos cuestionados por las partes.—Por otro lado, los fallos interlocutorios y las sentencias definitivas sí deciden sobre puntos jurídicos relevantes pues, por lo que hace a los fallos interlocutorios, éstos dilucidan cuestiones de índole incidental en cualquier etapa del procedimiento y, con ello, deciden situaciones surgidas dentro del procedimiento; y por lo que se refiere a las sentencias definitivas, éstas son, incluso, más determinantes, pues dirimen el fondo mismo de la controversia y, con ello, establecen a cuál de las partes asiste el derecho cuestionado.'.—En ese orden de ideas, es de concluirse que, en términos del Código de Comercio, los fallos interlocutorios dilucidan cuestiones de índole incidental en cualquier etapa del procedimiento y, por tanto, deciden situaciones surgidas dentro del procedimiento.—Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el acto reclamado lo constituye la resolución interlocutoria que desestimó la excepción de falta de personalidad opuesta por la demandada, ahora

recurrente.—Dicho acto reclamado, por su naturaleza y efectos, decidió de manera incidental la excepción de falta de personalidad planteada por la inconforme, es decir, estableció el derecho procesal para alguna de las partes, pues desestimó la excepción de falta de personalidad de la parte actora; de ahí que la resolución reclamada no es un auto o decreto.—Con base en lo expuesto, es dable considerar que fue incorrecto que la Juez Federal estableciera que el acto reclamado era impugnable mediante la revocación, en términos del artículo 1334 del Código de Comercio, por no ser apelable.—Además, también es un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que este órgano colegiado, en el diverso juicio de amparo **********, promovido por **********, resuelto el seis de noviembre de dos mil nueve, en lo tocante al tema, consideró: (se transcribe).—Como se observa, se consideró que la procedencia del recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio implícitamente estaba sujeta a la cuantía del negocio, pues la redacción del diverso artículo 1339 del Código de Comercio establece expresamente que 'sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal', esto es, que sólo 'son recurribles' las resoluciones que se dicten durante el procedimiento, lo cual evidencia que se refirió a los recursos en general, y no sólo al de apelación.—Entonces, procede recurrir una resolución en el procedimiento, cuando por razón de la cuantía así se permita, en términos del artículo 1339 del Código de Comercio.—En efecto, la resolución que declara improcedente la excepción de falta de personalidad planteada en un juicio en materia mercantil, cuyo negocio no exceda de la cantidad establecida en el artículo 1339 del Código de Comercio, no es impugnable a través del recurso de apelación, previsto por los artículos 1057 y 1356 del Código de Comercio, y tampoco es impugnable a través del recurso de revocación, previsto en el artículo 1334 del mismo ordenamiento legal, porque no es un auto o decreto, sino una interlocutoria, además de que la procedencia del recurso de revocación implícitamente está sujeto a la cuantía del negocio, pues la redacción del artículo 1339 dispone que sólo 'son recurribles' las resoluciones que se dicten durante el procedimiento, lo cual evidencia que se refirió a los recursos en general, y no sólo al de apelación.—Por consiguiente, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el Juez de amparo, ya que es evidente que en contra del acto reclamado no procedía el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio."

La resolución reseñada dio lugar a la tesis: I.9o.C.174 C, con el siguiente rubro: "LA RESOLUCIÓN EN UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALI-

DAD, QUE POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NO ADMITE APELACIÓN, TAMPOCO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN."[2]

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Para examinar la existencia de la contradicción de tesis, es necesario tomar en cuenta los criterios discrepantes que hubieren sostenido las partes contendientes, independientemente de los casos fácticos que hubieren originado esos criterios.[3]

---

[2] Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, junio de 2010, página 989, de contenido siguiente: "La resolución que declara improcedente la excepción de falta de personalidad planteada en un juicio en materia mercantil, cuyo negocio no exceda de la cantidad establecida en el artículo 1339 del Código de Comercio, no es impugnable a través del recurso de apelación previsto por los artículos 1057 y 1356 del Código de Comercio; y tampoco es impugnable a través del recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del mismo ordenamiento legal, porque no es un auto o decreto, sino una interlocutoria, además de que la procedencia del recurso de revocación implícitamente está sujeto a la cuantía del negocio, pues la redacción del artículo 1339 dispone que sólo 'son recurribles' las resoluciones que se dicten durante el procedimiento, lo cual evidencia que se refirió a los recursos en general, y no sólo al de apelación."

[3] Este criterio ha sido sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que era procedente el recurso de revocación en contra de las interlocutorias dictadas con motivo de un incidente de falta de personalidad, en un juicio mercantil de cuantía menor, en virtud de que "… en el Código de Comercio no hay una clasificación que distinga y clasifique las resoluciones y, por ende, como el legislador reguló la revocación contra autos sin distinción, debe quedar comprendida la resolución que decide un incidente, porque la revocación es un recurso horizontal que permite que el mismo órgano que dictó la resolución se pueda pronunciar sobre el agravio respectivo y poner remedio al planteamiento de ilegalidad".

Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que no era procedente el recurso de revocación en contra de una resolución interlocutoria emitida con motivo de un incidente de falta de personalidad, en un juicio mercantil de cuantía menor, por dos razones:

1) Porque la resolución reclamada era una interlocutoria y no un auto o un decreto; y,

2) Porque "… la procedencia del recurso de revocación implícitamente está sujeto a la cuantía del negocio, pues la redacción del artículo 1339 –Código de Comercio– dispone que sólo 'son recurribles' las resoluciones que se dicten durante el procedimiento, lo cual evidencia que se refirió a los recursos en general, y no sólo al de apelación".

De lo relacionado se advierte que la segunda razón que sostuvo el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito no fue contradicha por el Tercer Tribunal Colegiado, pues no hizo alguna consideración al respecto, por lo que en esta parte no existe contradicción de tesis.

---

desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

A mayor abundamiento, cabe mencionar que ese tema ya fue dilucidado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa contradicción de tesis 51/2010, en la que determinó que procedía el recurso de revocación en contra de autos o decretos dictados dentro de los juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en Juzgados de Paz o de cuantía menor, o el monto sea inferior a doscientos mil pesos, pues al mencionar el artículo 1339 del Código de Comercio que sólo son "recurribles", se estaba refiriendo exclusivamente al recurso de apelación.

Este criterio corresponde a la jurisprudencia 1a./J. 59/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de dos mil diez, página 157, que dice:

"REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS.—De la interpretación conjunta de los artículos 1334 y 1340 del Código de Comercio, se advierte que como la apelación no procede en juicios mercantiles cuando el monto del contrato sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, los autos recaídos en esos negocios pueden revocarse por el Juez que los dictó, sin que sea factible considerar que el artículo 1339 del citado código impide interponer el recurso de revocación en asuntos de dicha cuantía, al referir que sólo son recurribles las resoluciones dictadas durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos, ya que la intención del legislador al usar la expresión 'recurribles' fue referirse al recurso de apelación, como se advierte del segundo párrafo del indicado artículo 1339, el cual establece que las sentencias recurribles, conforme al supuesto previsto en su primer párrafo, son apelables. Por tanto, los autos dictados en juicios mercantiles, cuando por su monto se ventilan en juzgados de paz o de cuantía menor, o el monto es inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, son impugnables mediante el recurso de revocación."

Sin embargo, por lo que se refiere a la primera razón dada por el Noveno Tribunal Colegiado y a lo considerado por el Tercer Tribunal Colegiado, sí existen criterios discrepantes.

Lo anterior es así, pues mientras el Tercer Tribunal Colegiado determinó que el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de

Comercio, sí era procedente contra resoluciones interlocutorias dictadas con motivo de un incidente de falta de personalidad, dentro de un juicio mercantil de cuantía menor, porque en el Código de Comercio no hay una clasificación que distinga y clasifique las resoluciones; por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado resolvió lo opuesto, pues dijo que el artículo 1323 del Código de Comercio distinguía a las sentencias interlocutorias, las cuales eran diversas a los autos y decretos y, por lo tanto, no era procedente el referido recurso de revocación contra ese tipo de resoluciones interlocutorias.

Luego, en la parte precisada sí existe contradicción de tesis.

QUINTO.—**Determinación del criterio a prevalecer.**

Las partes en el juicio mercantil podrán impugnar la personalidad de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental, y su resolución, por regla general, será apelable en el efecto devolutivo.[4]

Los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio establecen que no procede el recurso de apelación contra resoluciones interlocutorias dictadas dentro de un juicio mercantil cuando por su monto se ventilen en los Juzgados de Paz o de cuantía menor o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal.[5]

---

[4] "Artículo 1057. El Juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de este código."

[5] "Artículo 1339. Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del artículo 1253.

"Las sentencias que fueren recurribles, conforme al párrafo anterior, lo serán por la apelación que se admitirá en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

"Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

"El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

Entonces, si no procede el recurso de apelación, como coincidieron los tribunales contendientes, estima esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tema a dilucidar en la presente contradicción de tesis consiste en conocer si en contra de las resoluciones interlocutorias procede o no el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del código referido, que dice:

"Artículo 1334. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

"De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición."

De lo anterior, se desprende que el recurso de revocación procede en contra de autos y decretos que no sean apelables, esto es, contra los dictados dentro de un juicio mercantil cuando por su monto se ventilen en los Juzgados de Paz o de cuantía menor o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal.[6]

"Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.
"La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.
"Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este código."
"Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.
"El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, del Distrito Federal y de los Estados, tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el factor de actualización al que se refiere el párrafo anterior."

[6] Jurisprudencia 1a./J. 59/2010, de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS."

En este sentido, conviene conocer qué se entiende por auto, decreto y resolución interlocutoria, para poder determinar si la resolución interlocutoria dictada con motivo de un incidente de falta de personalidad es impugnable a través del recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio.

Las resoluciones judiciales legal[7] y doctrinalmente[8] se clasifican en:

1. Decretos: Son determinaciones que dicta el juzgador para el trámite del procedimiento judicial.

2. Autos: Son resoluciones que deciden cualquier punto dentro del proceso y pueden clasificarse del siguiente modo:

a) Provisionales: Son determinaciones que se ejecutan momentáneamente, sujetos a una modificación o transformación en la sentencia.

b) Preparatorios: Son resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio.

c) Definitivos: Son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio.

---

[7] "Artículo 1077. Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.
"Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.
"Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.
"Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley."

[8] Instituto de Investigaciones Jurídicas "Enciclopedia Jurídica Mexicana", tomo VI, Editorial Porrúa, UNAM, Segunda Edición, página 275.

3. Sentencias: Son resoluciones que ponen fin a la controversia y pueden clasificarse en:[9]

a) Interlocutorias: Deciden en definitiva un incidente planteado antes o después de dictada la sentencia definitiva, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.[10]

b) Definitivas: Son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso, solucionando el litigio planteado de fondo.[11]

De lo relacionado destaca que los decretos y autos se dictan durante la tramitación del juicio, los primeros, sólo para procurar la marcha del procedimiento y, los segundos, para resolver algún tema jurídico durante el procedimiento, a diferencia de las resoluciones interlocutorias que deciden en definitiva un incidente.

El incidente es un procedimiento que tiende a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.[12]

En el caso, los criterios discrepantes versan sobre una sentencia interlocutoria dictada dentro de un incidente por falta de personalidad, esto es, se trata de una controversia de carácter adjetivo al juicio mercantil en la que se resuelve en definitiva sobre la personalidad de alguna de las partes contendientes en ese juicio.

Así, los decretos y autos son resoluciones judiciales totalmente distintas a las sentencias interlocutorias dictadas dentro de un incidente de falta de personalidad, pues mientras las primeras se dictan para la tramitación del juicio, la interlocutoria se emite para resolver la cuestión de fondo planteada en un incidente.

Luego, en contra de las resoluciones interlocutorias dictadas en un incidente de falta de personalidad en un juicio mercantil, cuando por su monto

---

[9] "Artículo 1321. Las sentencias son definitivas o interlocutorias."
[10] "Artículo 1323. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia."
[11] "Artículo 1322. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal."
[12] Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM "Diccionario de Derecho Procesal", Segunda Edición, Editorial Oxford University Press, México, S.A. de C.V., México 2000, página 140.

se consideren por la ley de cuantía menor, no es procedente el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio, pues éste sólo procede contra autos y decretos que no sean apelables y no en contra de ese tipo de resoluciones.

Consecuentemente, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la siguiente:

REVOCACIÓN. ESE RECURSO NO PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS CON MOTIVO DE UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS MERCANTILES, CUANDO POR SU MONTO SE CONSIDEREN POR LA LEY COMO DE CUANTÍA MENOR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).—De la interpretación conjunta de los artículos 1057, 1334, 1339 y 1340 del Código de Comercio, se concluye que el recurso de revocación es improcedente contra las resoluciones interlocutorias dictadas con motivo de un incidente de falta de personalidad en un juicio mercantil, cuando por su monto sean de cuantía menor en términos del último de los artículos referidos, pues el citado artículo 1334 establece su procedencia sólo contra decretos y autos, los cuales son resoluciones judiciales dictadas para la tramitación del juicio, a diferencia de la sentencia interlocutoria emitida dentro de un incidente de falta de personalidad, en la que se resuelve en definitiva una controversia de carácter adjetivo al juicio mercantil, en este caso, sobre la personalidad de alguna de las partes contendientes en el juicio.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional, 195 y 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del cuarto considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevaler con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha quedado precisado en el quinto considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a esta ejecutoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

REVOCACIÓN. ESE RECURSO NO PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS CON MOTIVO DE UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS MERCANTILES, CUANDO POR SU MONTO SE CONSIDEREN POR LA LEY COMO DE CUANTÍA MENOR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).—De la interpretación conjunta de los artículos 1057, 1334, 1339 y 1340 del Código de Comercio, se concluye que el recurso de revocación es improcedente contra las resoluciones interlocutorias dictadas con motivo de un incidente de falta de personalidad en un juicio mercantil, cuando por su monto sean de cuantía menor en términos del último de los artículos referidos, pues el citado artículo 1334 establece su procedencia sólo contra decretos y autos, los cuales son resoluciones judiciales dictadas para la tramitación del juicio, a diferencia de la sentencia interlocutoria emitida dentro de un incidente de falta de personalidad, en la que se resuelve en definitiva una controversia de carácter adjetivo al juicio mercantil, en este caso, sobre la personalidad de alguna de las partes contendientes en el juicio.

1a./J. 34/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 205/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—7 de diciembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

Tesis de jurisprudencia 34/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

SOCIEDADES MERCANTILES. EN LA ESCRITURA DEL PODER OTORGADO POR UN APODERADO, EL NOTARIO NO ESTÁ OBLIGADO A RELACIONAR, INSERTAR O AGREGAR LA PARTE DEL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE CONSTE LA DESIGNACIÓN DEL "DELEGADO ESPECIAL PARA GESTIONAR LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA" EN LA QUE SE OTORGÓ PODER AL AHORA OTORGANTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 51/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN Y QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 26 DE OCTUBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El tribunal denunciante, **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región** resolvió el veinte de enero de dos mil once, el juicio de amparo en revisión número ********** del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. Para una mejor comprensión, es necesario conocer los siguientes antecedentes respecto al juicio de amparo:

– ********** promovió juicio de amparo indirecto en contra de la sentencia de apelación de doce de marzo de dos mil diez, toca **********, cuya materia era el recurso interpuesto por el quejoso en contra de la sentencia interlocutoria de veintitrés de septiembre de dos mil nueve pronunciada por el Juez Segundo Civil de **********, en los autos del juicio **ordinario civil** número ********* promovido por ********* en contra del quejoso.

– La Juez Primero de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón Coahuila, negó el amparo solicitado en el juicio número **********. Inconforme con ello, el quejoso interpuso recurso de revisión.

– Correspondió conocer de la revisión con número ********** al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila, órgano que remitió el asunto para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, correspondiendo su conocimiento entonces, al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.

Al resolver dicho recurso, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región** determinó confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado, de acuerdo a las siguientes consideraciones sustanciales:

1. La Juez de amparo consideró que la eficacia del poder deriva de que el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles[2] que regula la

[2] "**Artículo 10.** La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.—Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.—El notario hará constar en el

actuación del notario, no menciona que éste se encuentre obligado a transcribir la designación por parte de la asamblea de la delegada que protocolizó el poder, sino sólo a hacer constar en el instrumento notarial, mediante relación, inserción o agregado al apéndice, los documentos que se le exhibieron, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto, así como las facultades que corresponden al órgano que otorgó el poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

2. Del análisis de los documentos que la responsable anexó a su informe justificado, el Tribunal Colegiado apreció que ********** se apersonó en el juicio de origen como apoderado general para pleitos y cobranzas de **********, y exhibió una copia certificada de un testimonio[3] para comprobar su personalidad.

3. El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que cuando se otorga un poder a nombre de una persona moral, el notario debe dejar acreditado que quien compareció cuenta con facultades suficientes para ello, relacionando o insertando los documentos correspondientes.

4. En el instrumento veintiún mil cincuenta y cuatro, ********** actuó como apoderado de **********, y para acreditar su personalidad exhibió diversos instrumentos[4] que el tribunal relaciona, entre los que es relevante el acta **dieciséis mil cuatrocientos treinta y nueve** de treinta de octubre de dos mil dos, en la cual se hizo constar la protocolización del **acta de asamblea** de dieciocho de septiembre de dos mil dos en que se otorgó poder gene-

---

instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.—Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello."

[3] Copia certificada del tercer testimonio del instrumento 21054 (veintiún mil cincuenta y cuatro), realizado ante la fe del titular de la Notaría Pública 201 (doscientos uno) en México, Distrito Federal, que contiene el poder otorgado por el ingeniero **********, quien a su vez fue designado por la asamblea general de accionistas de ********** para representarla.

[4] "… a) Copia certificada de la escritura número treinta y siete mil novecientos treinta y seis de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que contiene la protocolización del acta constitutiva de la persona moral denominada **********.

"b) Copia certificada del acta treinta y nueve mil seiscientos tres de veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco, que contiene la protocolización del acta de asamblea en que se modificaron totalmente los estatutos de la sociedad.

ral, entre otros, a favor del ingeniero **********. De lo que el tribunal concluyó que ********** exhibió diversos instrumentos notariales de cuyo contenido el notario tuvo por acreditada la personalidad y las facultades de aquél, quien a su vez otorgó poder a ********** a nombre de **********, con lo que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"c) Copia certificada del acta cuarenta y un mil veinticuatro de ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, en que se hizo constar la protocolización del acta en que se modificó el texto del artículo segundo de los estatutos sociales de **********.
"d) Copia certificada del acta setenta y un mil trescientos ochenta y dos de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, en que se protocolizó el acta de asamblea en que se aumentó el capital social de dos a doce millones de pesos.
"e) Copia certificada del acta setenta y dos mil novecientos setenta de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que contiene la protocolización del acta en que se acordó la modificación del objeto de la sociedad y el aumento de capital social fijo a quince millones ochocientos cuarenta y tres mil cien pesos.
"f) Copia certificada del acta setenta y tres mil ochocientos treinta y cinco de cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, en la cual se protocolizó el acta en que se incrementó el capital social fijo a veinticuatro millones cuatrocientos treinta y un mil seiscientos pesos moneda nacional.
"g) Copia certificada del acta setenta y seis mil doscientos noventa y nueve de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en que se protocolizó el acta relativa a la modificación del objeto de la sociedad y al aumento de capital social fijo a cuarenta y tres millones setecientos setenta mil quinientos pesos moneda nacional.
"h) Copia certificada del acta ochenta mil ciento ochenta y cuatro de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se protocolizó el acta de asamblea en la cual se reformaron, entre otros, los artículos segundo, tercero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, vigésimo quinto, trigésimo primero y trigésimo octavo de los estatutos sociales.
"i) Copia certificada del acta ochenta y tres mil novecientos nueve de siete de marzo de dos mil uno, que contiene la protocolización de la asamblea de accionistas en que se acordó reformar los artículos tercero y noveno inciso c) de los estatutos sociales.
"j) Copia certificada del acta ochenta y cuatro mil trescientos ochenta y nueve de once de mayo de dos mil uno, que contiene la protocolización del acuerdo en el que se aumentó el capital social variable en ciento noventa y siete millones doscientos catorce mil pesos moneda nacional.
"k) Acta doce mil ochocientos noventa y ocho, en la que se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas en que se reformaron los artículos tercero y vigésimo primero de los estatutos sociales.
"l) Acta número trece mil diecisiete de diez de septiembre de dos mil uno, que contiene la reforma de los artículos tercero, décimo segundo, décimo cuarto, décimo octavo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo quinto, vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo octavo de los estatutos sociales, porque se fusionó a la persona moral la diversa **********, de la que se acordó su extinción.
"m) Acta catorce mil ochocientos noventa y seis de diecisiete de mayo de dos mil dos, en que se hizo constar la protocolización del acta de asamblea en que se acordó aumentar el capital social variable a quinientos cincuenta y un millones ciento once mil pesos moneda nacional y modificar el texto de los artículos tercero y décimo cuarto de los estatutos sociales.
"n) Acta catorce mil novecientos dos de veintiuno de mayo de dos mil dos, en que consta la compulsa de los estatutos de la persona moral, de la cual se transcriben su denominación, objeto, domicilio, duración, nacionalidad, capital social y acciones.

5. En cuanto hace al poder otorgado a favor de **********, el notario insertó las facultades que le había otorgado la asamblea general de accionistas, la que actuó en ese poder por conducto de una delegada especial, **********, a quien sólo menciona como la persona que solicitó protocolizar el acta contenida en el instrumento dieciséis mil cuatrocientos treinta y nueve, lo que sirvió para cumplir con la obligación respectiva.

6. Consideró que debe estimarse correcto que en el poder impugnado debían transcribirse las facultades de **********, quien acudió a otorgar el mandato a nombre y representación de la sociedad, sin que tal obligación abarcara asentar la parte del acta de asamblea en que se designó a la delegada encargada de protocolizar el poder otorgado por la asamblea general de accionistas a **********, ni la forma en que se tuvo por acreditada su calidad en el testimonio respectivo, porque la intervención de ella sólo fue para suscribir el instrumento por encomienda de la asamblea y, en consecuencia, su actuación no quedaba incluida en ninguna de las formalidades establecidas en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

7. Si el poder no lo otorgó **********, sino **********, quien a su vez fue designado por la asamblea de accionistas; entonces, no era necesario que se transcribieran las facultades de aquélla.

8. No beneficia al recurrente la jurisprudencia VI.2o. J/75, de rubro: "PODERES NOTARIALES, REQUISITOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN LOS.". Pues ese criterio refiere que deben insertarse los documentos con los cuales se acrediten los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dentro del que se encuentran las facultades de quien otorga el poder, no de quien fue delegado por la asamblea de accionistas para protocolizar.

9. En cuanto a la tesis III.5o.C.129 C, de rubro: "PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES MERCANTILES. CUANDO A LA PROTOCOLIZACIÓN ACU-

---

"o) Acta dieciséis mil cuatrocientos treinta y nueve de treinta de octubre de dos mil dos, en la cual se hizo constar la protocolización del acta de asamblea de dieciocho de septiembre de dos mil dos en que se otorgó poder general, entre otros, a favor del ingeniero *********, del cual el notario transcribe lo siguiente: (transcribe la parte conducente).
"p) Acta diecisiete mil ochocientos doce de trece de mayo de dos mil tres, que contiene la protocolización del acta en que se tomó el acuerdo de aumentar el capital variable de la sociedad a la cantidad de setecientos treinta y dos millones seis mil trescientos pesos moneda nacional.
"Asimismo, en el capítulo de generales, el notario asentó lo siguiente: 'Por sus generales el compareciente manifestó ser ********** y que se identifica con el personal conocimiento que de él tiene el suscrito notario' …"

DA UN DELEGADO ANTE EL NOTARIO, ES INDISPENSABLE QUE SE INSERTE, RELACIONE O AGREGUE AL APÉNDICE DE CERTIFICACIONES, LA PARTE DEL ACTA EN QUE CONSTE SU DESIGNACIÓN POR LA ASAMBLEA O POR EL ÓRGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN.", sustentada por mayoría de votos de los Magistrados que integran el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, expuso que no se compartía el criterio porque en el mismo se parte de la premisa de que la forma de acreditar la calidad de delegada tiene que asentarse en el poder (para estar en condiciones de conocer si existió continuidad entre los mandatarios), lo que no compartía el tribunal, porque la continuidad entre los mandatarios deriva de que quien otorga el poder cuenta con determinadas facultades que puede transmitir a un tercero, no formando parte de la cadena de facultades las de la delegada de la asamblea para protocolizar el acta correspondiente.

10. Para cumplir con lo exigido por el artículo 102, fracciones I, IX, XVI y XX, inciso a), de la Ley del Notariado para el Distrito Federal,[5] aplicable al

[5] "**Artículo 102.** El notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes: I. Expresará en el proemio el número de escritura y de libro a que pertenece, así como el lugar y fecha en que se asienta, su nombre y apellidos, el número de la notaría de que es titular, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso …
"…
"IX. **En las protocolizaciones** de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, o transcribirán los antecedentes que sean necesarios en concepto del notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al notario.
"En caso de duda judicial está deberá ser sobre la situación jurídica de fondo de existencia o no de dicha acreditación en el plano de los derechos subjetivos y no por diferencias de criterio formales sobre relación o transcripción. En este caso, sobre dichos antecedentes y dicha acreditación, la carga de la prueba corresponde a quien objeta la validez de los actos contenidos en el documento;
"…
"XVI. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, por cualquiera de los siguientes medios:
"a) Relacionando los documentos respectivos, insertándolos en el instrumento o agregándolos en original o en copia total o parcial que en el propio instrumento certifique concuerda con dicho original con el cual lo habrá cotejado, haciendo mención de ello en el instrumento sin anotarlo en el libro de registro de cotejos, o
"b) Mediante certificación, en los términos del artículo 155 fracción IV de esta ley.
"En dichos supuestos los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados son capaces y que la representación que ostentan y por la que actúan está vigente en sus términos. Aquellos que comparecen en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo;
"…
"XX. Hará constar bajo su fe:
"a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad; …"

caso, bastaba con el cercioramiento de la identidad de **********, quien acudió a suscribir el poder, y de que contaba con facultades otorgadas por la asamblea general; siendo innecesario que se hiciera constar lo referente a la delegada que suscribió la protocolización.

11. No deben confundirse las facultades de quien representa a una persona moral, que se exigen por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con los requisitos indispensables para su identificación por el notario, a que se refiere el artículo 102, fracción XX, inciso a), de la Ley del Notariado para el Distrito Federal; porque las facultades se refieren al poder, en tanto la identidad se refiere a que alguien colma el supuesto.

II. El tribunal denunciado, **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito,** resolvió el treinta y uno de mayo de dos mil siete, el **amparo directo** **********. Para una mejor comprensión, es necesario conocer los siguientes antecedentes respecto al juicio de amparo:

– **********, con el carácter de autorizado de **********, promovió demanda de amparo directo en contra de actos de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, consistente en la sentencia de apelación de quince de marzo de dos mil siete dictada en el toca de apelación 276/2007 en el juicio ordinario mercantil 838/2006, promovido por ********** contra la quejosa **********.

– Correspondió conocer del juicio al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito el que previos los trámites de ley emitió ejecutoria por mayoría de votos el treinta y uno de mayo de dos mil siete, en el sentido de conceder para efectos el amparo solicitado.

Al resolver dicho juicio de amparo directo, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** se apoyó en las siguientes consideraciones:

1. Fue incorrecto que la responsable considerara que el documento con el que compareció ********** como apoderado de ********** reunía los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2. Acorde con el artículo 10 de la citada ley, en los poderes otorgados por las sociedades mercantiles, el notario ante quien se formalicen hará constar diversos requisitos, y cuando los poderes los otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, para que surtan efectos será necesaria la protocolización ante notario de la parte

del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, la que deberán firmar quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, los que también deberán firmar el instrumento notarial o, en sustitución de dichas personas, podrá firmar "el delegado especialmente designado para ello".

3. En relación con que en reemplazo del presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración, el delegado especialmente designado podrá firmar el instrumento notarial en que se protocolice el otorgamiento de poderes, arroja que es necesario que el notario inserte, relacione o agregue al apéndice de certificaciones, la parte relativa en la que conste que la asamblea de accionistas hizo la designación a favor de cierta persona determinada para llevar a cabo la protocolización, además de que debe cerciorarse de que quien comparece sea precisamente aquélla, por ser quien, en su caso, firmará la escritura aludida.

4. Lo anterior se corrobora con el contenido del artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles,[6] porque dispone que la asamblea general de accionistas puede elegir a una persona para que cumpla sus resoluciones y, a falta de ese nombramiento, serán cumplidas por el administrador o por el consejo de administración; por lo que estima ese tribunal que el fedatario debe cerciorarse de quién fue la persona designada para ese efecto, así como de la identidad de ella con quien se presente ante él.

5. Del contenido de la escritura veinticuatro mil novecientos dieciséis, el tribunal apreció que la sociedad mercantil **********, por conducto de apoderado ********** otorgó poder general para pleitos y cobranzas, entre otros, a **********; que ********** exhibió diversos documentos para comprobar las facultades que tenía para conferir dicho instrumento, entre los que se encuentra el acta dieciséis mil cuatrocientos treinta y nueve de treinta de octubre de dos mil dos, que contiene la protocolización del acta de la asamblea general ordinaria de accionistas de la empresa celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil dos, de la que el notario insertó la parte conducente, advirtiéndose que se acordó el otorgamiento de poderes a ********** y otras personas, pero sin que se hubiera insertado la parte relativa en la que constara que quien compareció a protocolizar dicha acta fuera "la delegada especialmente designada para ello", lo que era indispensable, porque a través

[6] "**Artículo 178.** La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración. …"

de aquélla la sociedad mercantil otorgó poder a ********** quien a su vez lo confirió a *********.

6. ********** fue quien compareció a protocolizar el acta con la calidad de delegada especial designada en la asamblea general, y por su conducto la persona moral formalizó el otorgamiento de poder a **********, por lo que el tribunal consideró que en términos del artículo 10 de la ley de sociedades, el fedatario debió transcribir, relacionar o insertar la parte del acta de la asamblea de dieciocho de septiembre de dos mil dos que se protocolizó, en la que constara que la citada ********** tenía el carácter con el que se ostentó, para poder establecer la secuencia de las facultades de las personas que intervinieron: 1) el acuerdo de los accionistas; 2) la designación de la delegada y 3) las facultades de **********, quien otorgó a su vez poder a **********.

7. Acorde con el contenido del artículo 102 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, era obligación del notario cerciorarse de la identidad de quien compareció a la protocolización y dejar constancia de ello en el instrumento, a través de la inserción, relación o agregado a su apéndice; lo que el tribunal no se advirtió que hubiere cumplido, porque no se insertó, relacionó o agregó al apéndice de certificaciones la parte del acta de asamblea donde se designó a ********** como delegada especial para llevar a cabo la protocolización, sin que el fedatario se cerciorara de la identidad de esa persona.

8. Tales consideraciones dieron lugar a la emisión de la tesis aislada de rubro: "PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES MERCANTILES. CUANDO A LA PROTOCOLIZACIÓN ACUDA UN DELEGADO ANTE EL NOTARIO, ES INDISPENSABLE QUE SE INSERTE, RELACIONE O AGREGUE AL APÉNDICE DE CERTIFICACIONES, LA PARTE DEL ACTA EN QUE CONSTE SU DESIGNACIÓN POR LA ASAMBLEA O POR EL ÓRGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN."[7]

---

[7] Tesis III.5o.C.129 C de la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1760, cuyo texto es el siguiente: "El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que para que surtan efectos los poderes otorgados por las sociedades mercantiles mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, es necesaria la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, la que deberán firmar quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes también deberán suscribir el instrumento notarial o, en sustitución de ellos, 'podrá firmar el delegado especialmente designado'. Así, es claro que sí es necesario que el notario inserte, relacione o agregue al apéndice de certificaciones la parte relativa del acta en la que conste que la asamblea de accionistas hizo la designación de delegado en favor de cierta persona para llevar a cabo la protocolización, por ser quien, en su caso, firmará la escritura; además de que sólo de esa forma se

III. El mismo tribunal denunciado, **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, resolvió el veintiséis de marzo de dos mil nueve, el amparo en revisión civil **********. Para una mejor comprensión, es necesario conocer los siguientes antecedentes respecto a ese juicio de amparo en revisión:

– ********** promovió demanda de amparo en contra de actos del Juez Décimo Civil de Jalisco, concretamente en contra de la sentencia interlocutoria de veintisiete de octubre de dos mil ocho dictada en el juicio civil **********, que resolvió el incidente de falta de personalidad promovido por el quejoso.

– Correspondió conocer de ese juicio constitucional al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, el cual previos los trámites de ley, resolvió negar el amparo solicitado mediante sentencia autorizada el veintitrés de diciembre de dos mil ocho.

– Inconforme la parte quejosa, interpuso recurso de revisión que correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, mismo que lo registró con el número ********** y previos los trámites de ley, resolvió en ejecutoria de veintiséis de marzo de dos mil nueve revocar la sentencia recurrida y conceder para efectos la protección federal a **********.

Al resolver dicho juicio de amparo en revisión, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** se apoyó en las siguientes consideraciones:

1. Con base en lo dispuesto por los artículos 90 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco[8] y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el

---

podrá establecer la secuencia de las facultades de las personas que intervinieron a partir del acuerdo de la asamblea en que se otorgaron los poderes, como son: el acuerdo de los accionistas, el nombramiento de delegado y las facultades del que otorgó poder a favor de quien se ostentó como apoderado de la sociedad mercantil."

[8] "**Artículo 90.** Cuando deban invocarse documentos, ya sea porque acrediten la personería o personalidad de las partes, integren constancias de actuaciones judiciales o administrativas o guarden íntimo nexo con el negocio jurídico en que interviene, el notario dejará acreditados los supuestos indicados, en la siguiente forma:

"I. Relacionando o insertando en lo conducente los documentos respectivos, agregándolos en original o en copias cotejadas y certificadas al apéndice; en cuyo caso, se hará mención especial de ello en la escritura, así como en la nota relativa. No será necesario agregar nuevamente cuando el documento relacionado o insertado se encuentre asentado en el protocolo, o se encuentre agregado con antelación al libro de documentos del mismo notario. En ambos casos, se hará mención especial de ello en la escritura, así como en la nota relativa; y

tribunal advirtió, respectivamente, que el fedatario público debe relacionar o insertar en las escrituras los documentos con los que se acredite la personalidad de quien acude en representación de otro; y que en los poderes otorgados por las sociedades mercantiles, el notario hará constar mediante la relación, inserción o agregado al apéndice de certificaciones, en lo conducente, los documentos que se le exhiban, incluyendo las facultades que conforme a los estatutos tenga el órgano que confirió el poder, además de que, cuando los poderes los otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, es necesaria la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento para que surtan efectos, la que deben firmar quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes también deben firmar el instrumento notarial, o que en sustitución de dichas personas, podrá firmar "el delegado especialmente designado para ello".

2. Es necesario que el notario inserte, relacione o agregue al apéndice de certificaciones la parte relativa en la que conste que la asamblea de accionistas hizo la designación a favor de cierta persona determinada para llevar a cabo la protocolización, además de que debe cerciorarse de que quien comparece sea precisamente aquélla, por ser quien, en su caso, firmará la escritura correspondiente, lo que estima el tribunal que se corrobora con el contenido del artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque la asamblea general de accionistas puede elegir a una persona para que cumpla sus resoluciones y, a falta de ese nombramiento, serán cumplidas por el administrador o por el consejo de administración.

3. El fedatario debe cerciorarse de quién fue la persona designada como delegado, y de que sea dicha persona quien se presenta ante él.

4. En la escritura veinte mil veintiocho, el tribunal advirtió que **********, representada por sus apoderados generales **********, otorgó poder general judicial para pleitos y cobranzas a **********, y que para demostrar la

---

"II. Cuando en un acto o negocio comparezcan funcionarios o servidores del sector oficial, cuyo cargo sea público y notorio que desempeñan, no será necesario que acrediten su calidad, debiendo hacer constar el notario.

"En los casos en que se presenten poderes especiales para acreditar la personería de cualquiera de las partes, se agregará el original al libro de documentos. Cuando con el otorgamiento del instrumento no se agote la materia del mandato, o en caso de existir en éste otros actos pendientes de realizarse, se dejará copia certificada y se anotará en el testimonio que contenga el acto celebrado, debiendo dar aviso al notario ante quien otorgó el poder, de su utilización consignando los datos necesarios, para que realice la anotación correspondiente en su protocolo."

personalidad de quienes confirieron el mandato a nombre de dicha persona moral, en esa escritura pública el notario insertó la escritura pública dieciséis mil novecientos diecisiete de treinta de abril de dos mil dos y la diversa diecinueve mil seiscientos cuatro, de ocho de agosto de dos mil siete. El instrumento señalado en primer término contiene los estatutos de la sociedad mercantil y en la inserción relativa se incluyeron diversos artículos, entre otros, los relacionados con la administración, que estaría a cargo de un administrador general único o de un consejo de administración, y que el citado consejo se integraría por las personas que se mencionan, quienes tendrían las facultades previstas en el artículo trigésimo segundo de los mencionados estatutos, sin que este último artículo se hubiere incluido en la copia que realizó el notario. Respecto de la segunda escritura, diecinueve mil seiscientos cuatro, consigna la protocolización de la asamblea general ordinaria de accionistas que se llevó a cabo el treinta de abril de dos mil siete, en la que se nombró como apoderados **********, a los que, entre otras cosas, se les confirió la facultad de otorgar y delegar poderes generales y especiales, revocarlos y sustituirlos, en todo o en parte, a excepción de aquel que se requiere para suscribir títulos de crédito.

5. Ninguna de las inserciones cumplió con los requerimientos legales contenidos en los artículos 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 90 de la Ley del Notariado de Jalisco, pues la transcripción que se hizo de los estatutos no evidencia las facultades que tiene el consejo de administración de la empresa, concretamente, que estuvieran habilitados para sustituir sus facultades, por lo que no puede establecerse que quienes dieron el mandato a **********, quien fue el que compareció a demandar en representación de la persona moral actora, tenían el poder legal para hacerlo. Asimismo, en relación con la asamblea general de accionistas, no se estableció quién compareció a realizar la protocolización del acta respectiva como delegado especial designado por la referida asamblea, porque el notario hizo la transcripción relativa omitiendo el nombre, lo que debió hacer en términos del artículo 10 de la legislación societaria, ya que es a través de ese individuo como la persona moral determinó formalizar la designación de sus apoderados y el otorgamiento de facultades para que éstos a su vez confirieran el mandato a **********.

CUARTO.—En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[9] y la tesis "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[10]

---

[9] Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[10] Tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67 y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible;

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de

---

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

apoyo la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[11]

6. Asimismo, aun cuando el criterio sustentado por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** al resolver el juicio de amparo directo número **********, fue emitido por mayoría de votos de los Magistrados integrantes, ello no es obstáculo para que se analice la posible contradicción de criterios, pues la Ley de Amparo no exige la unanimidad en el planteamiento de los criterios como requisito para que se pueda resolver una contradicción de tesis. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS."[12]

Conforme a lo anterior, esta Sala considera, por una parte, que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada** entre el criterio sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región,** al resolver el juicio de amparo en revisión civil **********, respecto del criterio sustentado por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito,** al resolver el juicio de amparo directo civil **********.

Por otro lado, se considera que no existe la contradicción de tesis entre los tribunales contendientes, por lo que hace al criterio sustentado por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el juicio de amparo en revisión civil **********.

Las conclusiones anteriores son producto de las siguientes consideraciones:

---

[11] Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35 y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

[12] Tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 147/2008, cuyo criterio es compartido por esta Primera Sala, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 444, cuyo texto es: "Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis."

– Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron un punto jurídico idéntico consistente en determinar la eficacia de un poder otorgado por una sociedad mercantil a favor de una persona física que compareció a juicio en representación de la sociedad, cuando el poder del promovente le fue conferido ante notario y en escritura pública mediante la intervención como poderdante de un diverso apoderado, quien exhibió un acta notarial para acreditar que la asamblea general de accionistas le había conferido a su vez, las facultades necesarias para otorgar el poder en el que intervino. Para ello, ambos tribunales se apoyaron e interpretaron el contenido del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

– Al respecto, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región** resolvió, en esencia, que el poder exhibido en juicio por quien se ostentó como apoderado de la sociedad mercantil actora era eficaz porque **el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no menciona que el notario esté obligado a transcribir la designación que hizo la asamblea de la delegada que protocolizó el acta** (en la que consta la celebración de la asamblea en la que se acordó otorgar el poder a quien ahora era poderdante en el instrumento cuya eficacia se analizaba), sino solamente hacer constar en este instrumento notarial mediante relación, inserción o agregado al apéndice, los documentos que se le exhibieron, y las facultades que corresponden al órgano que otorgó el poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración; por lo que, cuando se otorga un poder a nombre de una persona moral, el notario debe dejar acreditado que quien compareció cuenta con facultades suficientes para ello, relacionando o insertando los documentos correspondientes.

Y que en relación con el poder conferido a favor de quien otorga poder a quien compareció al juicio en nombre de la sociedad actora, si el notario insertó las facultades que le había otorgado la asamblea general de accionistas, y que ésta había obrado por conducto de una delegada especial a quien sólo se menciona como la persona que solicitó protocolizar el acta correspondiente, ello sirvió para cumplir con la obligación legal contenida en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, **sin que fuera necesario asentar la parte del acta de asamblea en que se designó a la delegada encargada de protocolizarla, ni la forma en que se tuvo por acreditada su calidad en el testimonio respectivo** de protocolización.

Asimismo, en relación con lo exigido por el artículo 102 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, expuso que bastaba con el cercioramiento de la identidad del "apoderado poderdante" en el instrumento que se valoraba, y que contaba con facultades otorgadas por la asamblea general, siendo

innecesario que se hiciera constar lo referente a la delegada que suscribió la protocolización.

– En relación con los mismos temas, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** al resolver el juicio de **amparo directo** número **********, en esencia sostuvo que acorde con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en los poderes otorgados por las sociedades cuando se confieren por acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, para que surtan efectos es necesaria la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, la que deberán firmar quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, los que también deberán firmar el instrumento notarial o, en sustitución de dichas personas, podrá firmar "el delegado especialmente designado para ello".

Que en relación con el reemplazo del presidente o secretario de la asamblea por un delegado para firmar el instrumento notarial en que se protocolice el otorgamiento de poderes, arroja que **es legalmente necesario que el notario inserte, relacione o agregue al apéndice de certificaciones, la parte relativa en la que conste que la asamblea de accionistas hizo la designación a favor de cierta persona determinada para llevar a cabo la protocolización**, además de que debe cerciorarse de que quien comparece sea precisamente aquella persona para firmar la escritura.

Que si una persona física compareció a protocolizar el acta con la calidad de delegada especial designada en la asamblea general, y por su conducto la persona moral formalizó el otorgamiento de poder a quien aparecía como "apoderado poderdante" en el instrumento cuya eficacia se calificaba en el juicio de origen; entonces, en ese instrumento el fedatario debió transcribir, relacionar o insertar la parte del acta de la asamblea en la que constara la designación de la delegada para poder establecer la secuencia de las facultades de las personas que intervinieron: 1) el acuerdo de los accionistas; 2) la designación de la delegada y 3) las facultades del "apoderado poderdante" quien otorgó a su vez poder a quien compareció al juicio de origen en representación de la sociedad mercantil actora.

Y que acorde con el contenido del artículo 102 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, era obligación del notario cerciorarse de la identidad de quien compareció a la protocolización y dejar constancia de ello en el instrumento, a través de la inserción, relación o agregando a su apéndice.

– Sobre semejantes cuestiones, el mismo tribunal, **Quinto Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** resolvió el **amparo en revisión civil**

********** en donde sostuvo, esencialmente, que con base en lo dispuesto por los artículos 90 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco[13] y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el fedatario público debe relacionar o insertar en las escrituras los documentos con los que se acredite la personalidad de quien acude en representación de otro, y que en los poderes otorgados por las sociedades mercantiles, el notario hará constar mediante la relación, inserción o agregado al apéndice de certificaciones, en lo conducente, los documentos que se le exhiban, incluyendo las facultades que conforme a los estatutos tenga el órgano que confirió el poder, además de que, cuando los poderes los otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, es necesaria la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento para que surtan efectos, la que deben firmar quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes también deben firmar el instrumento notarial, o que en sustitución de dichas personas, podrá firmar "el delegado especialmente designado para ello". Y que en la escritura mediante la cual la sociedad mercantil, representada por varios apoderados generales, otorgó poder general para pleitos y cobranzas a quien compareció al juicio en nombre de la persona moral respectiva, los "apoderados poderdantes", exhibieron para demostrar su personalidad diversos documentos que el notario insertó, pero que esas inserciones no reunieron los requerimientos legales contenidos en los artículos 10 de la Ley General Sociedades Mercantiles y 90 de la Ley del Notariado de Jalisco, porque por un lado, **la transcripción que se hizo de los estatutos no evidenció las facultades del consejo de administración** y, por otro

[13] "Artículo 90. Cuando deban invocarse documentos, ya sea porque acrediten la personería o personalidad de las partes, integren constancias de actuaciones judiciales o administrativas o guarden íntimo nexo con el negocio jurídico en que interviene, el notario dejará acreditados los supuestos indicados, en la siguiente forma: I. Relacionando o insertando en lo conducente los documentos respectivos, agregándolos en original o en copias cotejadas y certificadas al apéndice; en cuyo caso, se hará mención especial de ello en la escritura, así como en la nota relativa. No será necesario agregar nuevamente cuando el documento relacionado o insertado se encuentre asentado en el protocolo, o se encuentre agregado con antelación al libro de documentos del mismo notario. En ambos casos, se hará mención especial de ello en la escritura, así como en la nota relativa; y II. Cuando en un acto o negocio comparezcan funcionarios o servidores del sector oficial, cuyo cargo sea público y notorio que desempeñan, no será necesario que acrediten su calidad, debiendo hacer constar el notario.—En los casos en que se presenten poderes especiales para acreditar la personería de cualquiera de las partes, se agregará el original al libro de documentos. Cuando con el otorgamiento del instrumento no se agote la materia del mandato, o en caso de existir en éste otros actos pendientes de realizarse, se dejará copia certificada y se anotará en el testimonio que contenga el acto celebrado, debiendo dar aviso al notario ante quien otorgó el poder, de su utilización consignando los datos necesarios, para que realice la anotación correspondiente en su protocolo."

lado, de lo copiado sobre la celebración de la asamblea de accionistas, **no era posible saber quién compareció a protocolizarla como delegado especial**, al omitir el nombre de la persona correspondiente.

Así las cosas, queda de manifiesto que existe contradicción entre los criterios sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región** al resolver el juicio de amparo en revisión civil número ********** y el del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** al resolver el juicio de amparo directo civil número **********. Pues existe una diferencia irreconciliable de criterios en el sentido sustancial de que el primero consideró eficaz el poder exhibido en juicio por quien se ostentó representante de una sociedad mercantil actora con base en que **el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no establece que el notario esté obligado a transcribir la parte en la que conste la designación que hizo la asamblea de la delegada que protocolizó el acta** en la que consta la asamblea, ni la forma en la que esa persona se identificó al acudir a protocolizar el acta en la que se acordó otorgar el poder a quien ahora era poderdante en el instrumento cuya eficacia se analizaba. Entre tanto, el segundo tribunal mencionado sostuvo **la ineficacia del poder exhibido en juicio por quien se ostentó representante de la sociedad actora, con base en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque si una persona física compareció a protocolizar el acta con la calidad de delegada especial designada en la asamblea general, y por su conducto la persona moral formalizó el otorgamiento de poder a quien aparecía como "apoderado poderdante" en el instrumento cuya eficacia se calificaba en el juicio de origen, entonces, en este instrumento el fedatario debió transcribir, relacionar o insertar la parte del acta de la asamblea en la que constara la designación de la delegada para poder establecer la secuencia de las facultades de las personas que intervinieron, así como referir la forma en la que se verificó la identidad de la aludida delegada**.

En oposición con lo anterior, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** al resolver el amparo en revisión **********, aun cuando también sostuvo la ineficacia del poder exhibido en juicio por quien se ostentó representante de una sociedad mercantil actora con base en el contenido del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tal determinación derivó de los hechos consistentes en que: en la escritura mediante la cual la sociedad mercantil, representada por varios apoderados generales, otorgó poder general para pleitos y cobranzas a quien compareció al juicio en nombre de la persona moral respectiva, los "apoderados poderdantes", exhibieron para demostrar su personalidad diversos documentos que

el notario insertó, pero que **esas inserciones fueron insuficientes porque la transcripción que se hizo de los estatutos no evidenció las facultades del consejo de administración, y de lo copiado sobre la celebración de la asamblea de accionistas, se omitió mencionar el nombre de la persona que compareció a protocolizarla como delegado especial**.

Lo anterior evidencia que no existe la contradicción de tesis por lo que hace al criterio sustentado por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** al resolver el juicio de amparo en revisión número **********, dado que el diverso tribunal contendiente no se pronunció respecto de la insuficiencia, o no, de las inserciones de un poder exhibido en juicio cuando **la transcripción que se hace de los estatutos no evidencia las facultades del consejo de administración, y de lo copiado sobre la celebración de la asamblea de accionistas, se omitió mencionar el nombre de la persona que compareció a protocolizarla como delegado especial**.

Entre tanto, **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, entre el criterio sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región** al resolver el juicio de amparo en revisión civil número **********, respecto del criterio sustentado por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo número **********. Y la *litis* de la misma consiste en determinar: si con base en el contenido del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la escritura mediante la cual una sociedad mercantil, representada por un "apoderado poderdante" otorga un poder general para pleitos y cobranzas a otro, ¿Está obligado o no, el notario a transcribir la parte en la que conste la designación que hizo la asamblea general de accionistas de la delegada especial que protocolizó la asamblea en la que se acordó otorgar el poder a quien aparece como poderdante en el instrumento?

QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone lo siguiente:

"Artículo 10. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

"Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

"El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

"Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello."

En lo que atañe al problema que se resuelve se aprecia, por un lado, que para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial o, en su defecto, lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores; y que además, el notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Y por otro lado, que si la sociedad otorga un poder por conducto de una persona distinta a la asamblea o al órgano de administración, en adición a la relación o inserción indicadas, se deberá dejar acreditado que la persona tiene las facultades para ello.

Es decir, que esa disposición legal estatuye tanto los requisitos para el caso de que el poder se otorgue por la asamblea general o el órgano de administración colegiado, como los requisitos para el caso de que el poder se otorgue por conducto de una persona distinta a aquéllos.

Tal distinción resulta importante para el presente estudio, porque en el planteamiento del problema que se resolverá, aparece que el poder exhibido en juicio por quien se ostenta como apoderado de una sociedad mercantil fue otorgado por una persona distinta a la asamblea o al órgano de administración, dado que fue conferido por un diverso apoderado.

En efecto, al plantear la litis de la presente contradicción se fijó como elemento de análisis: si en la escritura mediante la cual una sociedad mercantil **representada por un "apoderado poderdante" otorga un poder general para pleitos y cobranzas a otro**, ¿estaba obligado, o no, el notario a transcribir la parte en la que conste la designación que hizo la asamblea general de accionistas de la delegada especial que protocolizó la asamblea en la que se acordó otorgar el poder a quien aparece como poderdante en el instrumento?

Por lo que, para dar respuesta de manera exacta al planteamiento anterior, debe atenderse primordialmente al origen del poder cuya eficacia se pretende calificar, pues con base en ese origen, es que se pueden identificar los requisitos legales que debe satisfacer la escritura respectiva; en el entendido de que no puede aceptarse lógica ni jurídicamente que los requisitos legales establecidos para la eficacia de un poder otorgado por la asamblea de accionistas o el órgano colegiado de administración, puedan aplicarse para apreciar la eficacia de un poder otorgado por persona distinta a aquéllos, ni viceversa.

Precisado lo anterior, corresponde establecer que conforme con los párrafos tercero y cuarto del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando el poder se otorga por una persona distinta a la asamblea o al órgano de administración, el notario debe:

1. Hacer constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración; y

2. Deberá dejar acreditado que la persona que otorga el poder tiene las facultades para ello.

Es relevante que entre los indicados requisitos no aparece de manera explícita ni implícita, exigencia legal alguna relacionada con transcribir la parte en la que conste la designación que hizo la asamblea general de accionistas del delegado especial que protocolizó la asamblea en la que se acordó otorgar el poder a quien aparece como poderdante en el instrumento (persona distinta a la asamblea y al órgano de administración).

En armonía con lo anterior, el hecho de que para la elaboración de la escritura respectiva, el **apoderado de la sociedad que comparece ante el notario a otorgar el poder, haya exhibido para acreditar sus facultades un testimonio notarial del instrumento de protocolización de asamblea en la que ese órgano acordó otorgarle facultades de representación bastantes para otorgar a su vez poderes en nombre de la sociedad**.

Si bien da lugar a que el notario deba cumplir con las exigencias legales consistentes en hacer constar en el instrumento (mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente) **el documento con el que tuvo por acreditada, tanto la personalidad del poderdante, como las facultades de éste para otorgar a su vez poderes** a nombre de la sociedad mercantil.

No debe perderse de vista que **ni la personalidad** de ese poderdante, **ni las facultades** del mismo para otorgar a su vez poderes a nombre de la sociedad mercantil, derivan de la designación que hizo la asamblea general de accionistas **de la delegada que protocolizó la asamblea** en la que se acordó otorgar el poder con el que aquél acredita su personalidad y facultades ante el notario.

En consecuencia, no podría estimarse que el notario para cumplir con las exigencias legales consistentes en hacer constar en el instrumento (mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones) **el documento con el que tuvo por acreditada, tanto la personalidad del poderdante, como las facultades de éste para otorgar a su vez poderes** a nombre de la sociedad mercantil, deba transcribir, insertar o agregar la certificación, de la parte conducente en la que la asamblea general de accionistas designó a la delegada que protocolizó la asamblea en la que se acordó otorgar el poder de quien comparece como poderdante ante ese fedatario público.

Dicho en otras palabras, del hecho de que conforme a la ley el notario deba hacer constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, los documentos que se le exhiban para acreditar ante él la personalidad y las facultades de la persona que otorga un poder. No se sigue lógica ni jurídicamente que dicha obligación deba hacerse extensiva a hacer constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, otros elementos que, formando parte del instrumento exhibido por el poderdante, **no son esenciales para dejar constancia de la personalidad, ni de las facultades de quien lo exhibe**, como lo es la parte conducente en la que la asamblea general de accionistas designó a la delegada que protocolizó la asamblea en la que se acordó otorgar el poder.

Lo anterior se explica no sólo porque del texto legal analizado no se advierte que el legislador haya impuesto al notario tal obligación tratándose de los poderes otorgados por conducto de persona distinta a la asamblea o al órgano colegiado de administración, como se evidenció en los párrafos precedentes.

Sino además, porque conforme con el contenido de los párrafos segundo y tercero del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles,[14] para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea, **basta con la protocolización ante notario** de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores, debiendo contener además las inserciones legales correspondientes.

---

[14] "… Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.
"El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración. …"

Lo que implica que, si en relación con un poder otorgado por la asamblea general de una sociedad mercantil se llevó a cabo la protocolización ante notario de la parte del acta correspondiente que aparece firmada por quienes fungieron como presidente o secretario de la asamblea, y el instrumento notarial fue firmado por el delegado especialmente designado para ello en sustitución de aquéllos, conteniendo además las inserciones legales correspondientes. Es innegable que el poder allí contenido debe surtir efectos legales plenos en los términos del precepto 10 de la ley societaria.

En esa tesitura, si quien comparece ante notario como "apoderado poderdante" de una sociedad mercantil, exhibe un instrumento notarial de protocolización de asamblea cuyas características y contenido colman los elementos detallados en el párrafo precedente, legalmente actúa por nombre y cuenta de la sociedad mercantil respectiva.

En consecuencia, si el fedatario público ante el que comparece el apoderado de una sociedad mercantil como poderdante, hace constar en la escritura correspondiente (mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente) **el instrumento de protocolización con la que tuvo por acreditada, tanto la personalidad del poderdante, como las facultades de éste para otorgar a su vez poderes** a nombre de la sociedad mercantil. Es inconcuso que la sola ausencia en la escritura de la transcripción, inserción o agregado, de la parte en la que la asamblea general de accionistas designó al delegado que protocolizó el acta de asamblea en la que se acordó otorgar el poder a quien comparece como poderdante ante ese fedatario público y de la forma en la que se constató su identidad, legalmente no puede traducirse en privar de efectos el poder que el "apoderado poderdante" otorga en nombre de la sociedad mercantil al nuevo apoderado.

Dado que, las facultades del nuevo apoderado, no derivan de la intervención de la delegada especial designada para suscribir la protocolización del acta en sustitución de quienes fungieron como presidente o secretario en la asamblea respectiva, sino derivan de que quien acreditó con un instrumento notarial (instrumento notarial de protocolización) ser apoderado de la sociedad mercantil con facultades para conferir a su vez poderes, otorgada ante notario, y en nombre de la sociedad mercantil, un nuevo poder, en los términos formales y acorde con los requisitos previstos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De ahí que se sostenga que en la escritura mediante la cual una sociedad mercantil representada por un "apoderado poderdante" otorga un poder general para pleitos y cobranzas a otro, el notario no está obligado a transcri-

bir la parte en la que conste la designación que hizo la asamblea general de accionistas del delegado que suscribió la protocolización del acta de asamblea en la que se acordó otorgar el poder a quien aparece como poderdante en la naciente escritura pública.

Para arribar a la anterior conclusión no es obstáculo que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito haya sostenido que respecto del problema planteado en la contradicción, el artículo 102, fracciones XVI y XX, inciso a), de la Ley del Notariado para el Distrito Federal,[15] arroja que el notario tiene la obligación de cerciorarse de la identidad de quien compareció a la protocolización y de que se le designó como delegado especial, debiendo dejar constancia de ello en el instrumento a través de la inserción, relación o agregando al apéndice de certificaciones, de los elementos de identificación así como de la parte del acta de asamblea donde se designó a la delegada especial para llevar a cabo la protocolización.

Toda vez que es inexacto considerar que **en la escritura mediante la cual una sociedad mercantil representada por un "apoderado poderdante" otorgó poder general para pleitos y cobranzas a otro**, exista necesidad de que el notario se cerciore de la identidad de quien compareció a la protocolización del acta de asamblea exhibida por el poderdante y de que se le designó a esa persona como delegado especial en la respectiva asamblea. Pues el artículo 102 invocado refiere que el notario debe dejar acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, y en el caso en análisis, los comparecientes ante el notario para la elaboración de la escritura de poder, sólo son el "apoderado poderdante" que acudió a otorgar poder general para pleitos y cobranzas, y el nuevo apoderado a quien se le pretende conferir el poder.

---

[15] "Artículo 102. El notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes: … XVI. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, por cualquiera de los siguientes medios: a) Relacionando los documentos respectivos, insertándolos en el instrumento o agregándolos en original o en copia total o parcial que en el propio instrumento certifique concuerda con dicho original con el cual lo habrá cotejado, haciendo mención de ello en el instrumento sin anotarlo en el libro de registro de cotejos, o b) Mediante certificación, en los términos del artículo 155 fracción IV de esta ley.—En dichos supuestos los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados son capaces y que la representación que ostentan y por la que actúan está vigente en sus términos. Aquellos que comparecen en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo; … XX. Hará constar bajo su fe: a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad; …"

Sin que en el acto que da origen a la escritura pública de poder pueda considerarse que compareció el delegado especial designado por la asamblea de la sociedad para protocolizar el acta mediante la cual se confirieron facultades al "apoderado poderdante".

En semejantes condiciones, tampoco impide arribar a las conclusiones señaladas en las páginas precedentes, que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito haya sostenido que respecto del problema planteado en la contradicción el fedatario debió transcribir, relacionar o insertar la parte del acta de asamblea que se protocolizó, en la que constara la designación e identidad del delegado especial, para así poder establecer la secuencia de las facultades de las personas que intervinieron: a partir del acuerdo de los accionistas, la designación de un delegado, y las facultades de quien fue instituido apoderado en la asamblea, quien a su vez otorgó un poder.

Lo anterior responde al hecho de que **la delegada especialmente designada para protocolizar el acta de asamblea no forma parte de la cadena o continuidad de facultades que precede al otorgamiento del poder**.

En consecuencia, en la escritura pública en la que consta el poder otorgado por el "apoderado poderdante" a favor del nuevo apoderado, la secuencia de facultades que debe hacerse constar fehacientemente (mediante la relación, inserción o agregado al apéndice) en ese instrumento, es la que existe entre **las facultades que acredite tener el "apoderado poderdante", respecto de las facultades que pretende conferir al nuevo apoderado.** Destacando que la secuencia de facultades previas conferidas por la asamblea de accionistas al "apoderado poderdante", ya constan fehacientemente (mediante la relación, inserción o agregado al apéndice) en el **diverso instrumento consistente en el instrumento de protocolización de asamblea respectiva**, documento éste que **es formal y materialmente diferente a la escritura pública de otorgamiento de poder cuyo análisis es objeto del problema planteado** en la contradicción de tesis.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

SOCIEDADES MERCANTILES. EN LA ESCRITURA DEL PODER OTORGADO POR UN APODERADO, EL NOTARIO NO ESTÁ OBLIGADO A RELACIONAR, INSERTAR O AGREGAR LA PARTE DEL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE CONSTE LA DESIGNACIÓN DEL "DELEGADO ESPECIAL PARA GESTIO-

NAR LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA" EN LA QUE SE OTORGÓ PODER AL AHORA OTORGANTE.—El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé tanto los requisitos para el caso de que el poder se otorgue por la asamblea general o el órgano de administración colegiado, como los del poder que se otorga por persona distinta de aquéllos (un apoderado). En este último caso el notario debe: 1. Hacer constar en el instrumento correspondiente –mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban–, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración; y, 2. Dejar acreditado que la persona que otorga el poder tiene facultades para ello –incluyendo toda la secuencia de transmisión de facultades correspondiente–. En ese sentido, el hecho de que para el otorgamiento de un poder, el apoderado de la sociedad que comparece ante el notario a otorgarlo, exhiba para acreditar sus facultades un testimonio notarial del instrumento de protocolización de asamblea en la que ese órgano acordó otorgarle facultades de representación bastantes para otorgar a su vez poderes en nombre de la sociedad, da lugar a que, en lo conducente, el notario deba hacer constar en el nuevo instrumento (escritura del poder que otorga el apoderado) las partes del documento a partir de las cuales tuvo por acreditadas las facultades del apoderado para otorgar poderes a nombre de la sociedad mercantil –incluyendo toda la secuencia de transmisión correspondiente–. Sin embargo, tales facultades no derivan de la designación que hizo la asamblea general de accionistas del delegado especial para gestionar la protocolización del acta, por lo que el notario no tiene la obligación de relacionar, insertar o agregar en la escritura del poder que se otorga ante él, la parte del acta de asamblea en la que conste la designación del delegado especial para gestionar la protocolización del acta respectiva, pues éste no forma parte de la secuencia o cadena de transmisión de facultades que precede al otorgamiento del poder.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región al resolver el juicio de amparo en revisión civil **********, respecto del criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo civil **********.

SEGUNDO.—No existe contradicción de tesis por lo que hace al criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión civil **********.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese;

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SOCIEDADES MERCANTILES. EN LA ESCRITURA DEL PODER OTORGADO POR UN APODERADO, EL NOTARIO NO ESTÁ OBLIGADO A RELACIONAR, INSERTAR O AGREGAR LA PARTE DEL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE CONSTE LA DESIGNACIÓN DEL "DELEGADO ESPECIAL PARA GESTIONAR LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA" EN LA QUE SE OTORGÓ PODER AL AHORA OTORGANTE.—El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé tanto los requisitos para el caso de que el poder se otorgue por la asamblea general o el órgano de administración colegiado, como los del poder que se otorga por persona distinta de aquéllos (un apoderado). En este último caso el notario debe: 1. Hacer constar en el instrumento correspondiente –mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban–, la denominación o

razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración; y, 2. Dejar acreditado que la persona que otorga el poder tiene facultades para ello –incluyendo toda la secuencia de transmisión de facultades correspondiente–. En ese sentido, el hecho de que para el otorgamiento de un poder, el apoderado de la sociedad que comparece ante el notario a otorgarlo, exhiba para acreditar sus facultades un testimonio notarial del instrumento de protocolización de asamblea en la que ese órgano acordó otorgarle facultades de representación bastantes para otorgar a su vez poderes en nombre de la sociedad, da lugar a que, en lo conducente, el notario deba hacer constar en el nuevo instrumento (escritura del poder que otorga el apoderado) las partes del documento a partir de las cuales tuvo por acreditadas las facultades del apoderado para otorgar poderes a nombre de la sociedad mercantil –incluyendo toda la secuencia de transmisión correspondiente–. Sin embargo, tales facultades no derivan de la designación que hizo la asamblea general de accionistas del delegado especial para gestionar la protocolización del acta, por lo que el notario no tiene la obligación de relacionar, insertar o agregar en la escritura del poder que se otorga ante él, la parte del acta de asamblea en la que conste la designación del delegado especial para gestionar la protocolización del acta respectiva, pues éste no forma parte de la secuencia o cadena de transmisión de facultades que precede al otorgamiento del poder.

1a./J. 15/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 51/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Centro Auxiliar de la Décima Región y Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito.—26 de octubre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 15/2011 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once.

Subsección 3.
POR SUSTITUCIÓN

ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR TRANSITORIAMENTE O PASA POR ÉL, Y NO CUANDO ESTÁ DONDE DESARROLLA SU JORNADA LABORAL, AUNQUE SE TRATE DE UN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 23/2011. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE DICIEMBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos relativos a la solicitud de modificación de jurisprudencia 23/2011; **y**,

RESULTANDO QUE:

PRIMERO.—**Solicitud de modificación.** Mediante oficio número 5029, recibido el diez de octubre de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados Fernando Andrés Ortiz Cruz, Olga Estrever Escamilla y Elvia Díaz de León D'Hers, integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, informaron que, al resolver el juicio de amparo directo

102/2011, cuya ejecutoria se adjuntó en copia certificada, se advirtió que la jurisprudencia 1a./J. 108/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 740, con número de registro 164907, debía ser modificada o aclarada, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR TRANSITORIAMENTE O PASA POR ÉL, Y NO CUANDO ESTÁ DONDE DESARROLLA SU JORNADA LABORAL, AUNQUE SE TRATE DE UN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO.—De la exposición de motivos que originó la calificativa prevista en la fracción IX del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal se advierte que la finalidad del legislador fue castigar con mayor severidad el alto índice de robos cometidos contra transeúntes, por ser uno de los ilícitos perpetrados con mayor frecuencia en la entidad. Así, el indicado precepto define al transeúnte como quien se encuentra en la vía pública o en espacios abiertos que permiten el acceso al público. En ese sentido y tomando en cuenta que el significado gramatical del término 'transeúnte' indica una temporalidad limitada de la estancia de una persona en determinado lugar, se concluye que la indicada agravante se actualiza cuando la víctima o sujeto pasivo del delito se encuentra en un lugar transitoriamente o pasa por él, es decir, por breve tiempo, pudiendo estar en movimiento o estático, y no cuando está donde desarrolla su jornada laboral, aunque se trate de un espacio abierto que permita el acceso al público, el cual, en términos del artículo 3o., fracción XI, de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, es aquel lugar o sitio físico libre de una cubierta material, proyectado y construido por el hombre con algún fin específico, esto es, al aire libre pero con libre acceso al público."[1]

En la sentencia, dicho órgano jurisdiccional, en atención al principio de obligatoriedad de la jurisprudencia controvertida, consideró que los "espacios abiertos" para los efectos de la calificativa de transeúnte que se analiza, son aquellos que están libres de una cubierta material y, adicionalmente, permi-

[1] Contradicción de tesis 249/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto y Noveno, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.
Tesis de jurisprudencia 108/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve.

ten el acceso al público, es decir, sitios al aire libre de acceso al público; sin embargo, en la especie, el delito se cometió mientras la ofendida estaba en un restaurante que, a su vez, se encontraba en un centro comercial, mismo que de acuerdo a la inspección ministerial que obra en autos se trata de un inmueble de dos niveles y planta baja.

Así pues, concluyó que la circunstancia de lugar que se requiere para la actualización de la calificativa de transeúnte, en la hipótesis que se atribuyó a los impetrantes de garantías, no se satisfizo; ya que los hechos ocurrieron en un espacio que, no obstante que permite el acceso al público, no está libre de una cubierta material y, al no haberse resuelto de esa manera, el acto reclamado resulta violatorio de garantías, por lo que se debía conceder a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos de que se prescinda de la aplicación de esta circunstancia modificativa agravante de la pena.

SEGUNDO.—**Trámite ante la Sala.** Visto el oficio número SSGA-I-4123/2011, suscrito por el subsecretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual remitió la petición reseñada a esta Primera Sala para los efectos legales a que hubiese lugar, por auto de veinte de octubre de dos mil once, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la presente solicitud de modificación de jurisprudencia, formándose, al efecto, el expediente número 23/2011.

Asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República, a fin de que en el término de treinta días expusiera su parecer, y turnar los autos al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que elaborara el proyecto de resolución respectivo.

El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, mediante el oficio DGC/DCC/1288/2011, recibido en esta Suprema Corte el día veintiocho de octubre de dos mil once, formuló opinión en el sentido de que se declarara procedente pero infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 194, tercer párrafo y 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto

del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, reformado mediante el Acuerdo General 3/2008, emitido el diez de marzo de dos mil ocho, en atención a que se trata de la solicitud de modificación de una jurisprudencia en materia penal emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación del promovente.** La presente solicitud de modificación de jurisprudencia proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por los Magistrados Fernando Andrés Ortiz Cruz, Olga Estrever Escamilla y Elvia Díaz de León D'Hers, integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, los cuales se encuentran facultados para ello, de conformidad con el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que se transcribe a continuación:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGREN PUEDEN SOLICITAR SU MODIFICACIÓN TANTO DE LA PRODUCIDA POR EL TRIBUNAL PLENO, COMO POR ALGUNA DE LAS SALAS.—El artículo 197, párrafo cuarto de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que: 'Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación ...'. Ahora bien, si de acuerdo con el artículo 192 de la citada ley, los referidos Tribunales Colegiados están obligados a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, debe entenderse que también están facultados para pedir de cualquiera de éstos, la modificación de la jurisprudencia que tuviesen establecida."[2]

TERCERO.—**Procedencia de la solicitud.** Para la procedencia de la solicitud de modificación de jurisprudencia por parte de un Magistrado integrante de un Tribunal Colegiado de Circuito, deben actualizarse necesariamente los siguientes supuestos:

1. Que previamente a la solicitud se resuelva el caso concreto que la origina, con observancia estricta de lo señalado en la jurisprudencia; y,

[2] Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, enero de 1992, tesis P. XXIX/92, página 33.

2. Que se expresen los razonamientos legales en que se apoye la pretensión de su modificación.

Para apoyar lo expuesto, es aplicable el siguiente criterio:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA.—El artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que 'las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación ...'. Ahora bien, una recta interpretación de este dispositivo lleva a concluir que no sería correcto que la Sala o el Tribunal Colegiado que pretenda pedir al órgano respectivo la modificación de la jurisprudencia que lo obligue, retrasara la solución del negocio del que haga derivar la solicitud en espera de que ésta se resuelva, en primer lugar porque no existe precepto legal que así lo autorice, y en segundo lugar porque independientemente de que se estarían contraviniendo las disposiciones relativas que constriñen a los órganos jurisdiccionales a fallar los asuntos de su competencia en los términos establecidos, sobrevendría otra situación grave que se traduciría en el rehusamiento, en su caso, del Tribunal Colegiado o la Sala, a acatar la jurisprudencia que lo obliga, con lo cual se vulneraría el artículo 192 de la propia ley. A lo anterior debe sumarse que si de conformidad con lo dispuesto por el diverso 194 del mismo ordenamiento, la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncia ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno y por cuatro si es de una Sala, debe inferirse que mientras no se produzca la resolución con los votos mayoritarios que interrumpa una jurisprudencia, ésta debe de acatarse y aplicarse por los órganos judiciales que se encuentren obligados, todo lo cual permite sostener que previamente a elevar al órgano respectivo la solicitud de modificación de la jurisprudencia que tuviese establecida, debe resolverse el caso concreto que origine la petición aplicándose la tesis jurisprudencial de que se trate."[3]

Ahora bien, en el caso, la presente solicitud de modificación de jurisprudencia resulta procedente, por las siguientes razones:

---

[3] Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, enero de 1992, tesis P. XXXI/92, página 35.

De la lectura de la ejecutoria base de la presente solicitud de modificación de jurisprudencia se advierte que el Tribunal Colegiado sí aplicó la tesis que se pretende modificar.

En el asunto base de la presente solicitud, los quejosos en el amparo del que conoció el Tribunal Colegiado solicitante fueron sentenciados por diversos delitos, entre los que se encontraba el de robo calificado cometido en agravio de distintos ofendidos y, asimismo, se consideró acreditada la calificativa prevista por la fracción IX del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal (contra transeúnte).

Así, los accionantes del amparo hicieron valer sendos conceptos de violación, entre los que destacaron la inaplicabilidad de la calificativa prevista en la fracción IX del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal, relativa a que el robo se cometa en contra de transeúnte, pues resultaba incorrecta esta determinación en relación al robo cometido en agravio de una de las pasivos, toda vez que no se cometió en un lugar abierto con acceso al público, sino que los hechos sucedieron al interior de un restaurante que, a su vez, se ubica dentro de un centro comercial; además, la ofendida tenía asignada una mesa, donde estuvo por un tiempo aproximado de cincuenta minutos, lo que implica que no se tenía libre acceso al lugar, pues se tenía que solicitar una mesa para ingresar al local que, por sus características, no se trata de un lugar de estancia transitoria, pues la pasivo permaneció por aproximadamente cincuenta minutos.

Visto lo anterior, el Tribunal Colegiado, como ya se detalló en párrafos anteriores, determinó que con apoyo en la tesis cuya modificación se solicita, la circunstancia de lugar requerida para la actualización de la calificativa de transeúnte no se satisfizo, ya que los hechos ocurrieron en un espacio que, no obstante que permite el acceso al público, no está libre de cubierta material o al aire libre y, al no haberse considerado así en el acto reclamado, debía concederse el amparo a los quejosos, para el efecto de que se prescindiera de la aplicación de la calificativa reseñada.

Ahora bien, se advierte que existió una aplicación del criterio cuya modificación se solicita, pues así se señaló expresamente en la sentencia emitida por el tribunal solicitante, en tanto que citó la tesis que se pretende modificar y enseguida manifestó que "con independencia que el concepto señalado, por su vaguedad y por el tipo de legislación de la que proviene, genere mayor incertidumbre que seguridad y certeza jurídica; lo cierto es que, al plasmarse en una jurisprudencia de una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su aplicación resulta obligatoria para este Tribunal Colegiado, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo".

Asimismo, de la lectura de la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se advierte que el único fundamento para la concesión del amparo para el efecto de que se prescindiera de la aplicación de la agravante de mérito fue la aplicación del criterio jurisprudencial contenido en la tesis 1a./J. 108/2009, emitida por esta Sala.

Luego entonces, al aplicar el criterio que la tesis de jurisprudencia sustenta, se tiene por satisfecho el primer requisito de procedencia del presente asunto.

En lo que respecta al segundo requisito de procedencia, se advierte que en el escrito de solicitud de modificación presentado por el señor Magistrado se dan los razonamientos que apoyan dicha solicitud y de los cuales se hará referencia más adelante, con lo cual se tiene que se reúnen los requisitos de procedencia antes enumerados.

CUARTO.—**Criterio que se solicita modificar.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dar solución a la contradicción de tesis 249/2009 de la que surgió el criterio de la jurisprudencia número 1a./J. 108/2009, que se pretende modificar, consideró lo siguiente:

"**b) Análisis del artículo 224, fracción IX, del Código Penal para el Distrito Federal, en la hipótesis de cuando el transeúnte se encuentra en espacios abiertos que permitan el acceso al público.**

"Dicho artículo, en la parte que interesa, dice:

"'**Artículo 224.** Además de las penas previstas en el artículo 220 de este código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

"'...

"'IX. En contra de **transeúnte**, entendiéndose por éste a quien **se encuentre** en la vía pública o **en espacios abiertos** que permitan el acceso público.'

"Como queda de manifiesto de su transcripción, la agravante de 'transeúnte' aludida se configura en cualquiera de las siguientes dos hipótesis:

"a. Cuando el delito se cometa en contra de un transeúnte que se encuentre en la vía pública, y

"b. Cuando se encuentre en espacios abiertos que permitan el acceso público.

"De la exposición de motivos que dio lugar a la calificativa prevista en la fracción IX, del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal, en la parte que interesa, dice:

"Exposición de motivos

"'...

"'La necesidad de garantizar la seguridad de los habitantes y de sus bienes es una de las razones que explica la existencia del Estado. Particularmente en los últimos años esa función ha adquirido una gran relevancia, al haberse convertido en la principal demanda de la población, lo cual obedece a factores diversos como la insuficiencia de oportunidades reales de desarrollo que es a la vez causa y efecto de desigualdades culturales, económicas y sociales, siendo quizá y no obstante el factor más importante la impunidad, es decir aquellas circunstancias que brindan oportunidad de lo ilícito con la certeza de no ser penados o de obtener una sanción mínima.

"'...

"'Siendo el robo a transeúnte uno de los que con mayor frecuencia se cometen en la ciudad y que especialmente le afecta a los trabajadores, a las amas de casa, a los estudiantes de todas las clases sociales, nos obliga a que este tipo penal pueda tener características más ambiciosas para que los delincuentes puedan ser sancionados ante el juzgador.

"'Por ello la aportación del presente dictamen nos parece importante para que todos aquellos delincuentes que cometen un delito en contra de los transeúntes, hoy puedan ser sancionados con esta reforma que planteamos al Código Penal.

"'...

"'Se coincide con el sentido de la reforma planteada a la fracción IX del artículo 224, dado que el término «transeúnte» deriva de tránsito, es decir, alude a movimiento, concepto que dificulta sancionar adecuadamente la conducta que el legislativo entendió como punible, al requerirse que la víctima del delito de robo se encuentre transitando, es decir, **en movimiento** en la vía pública o **en espacios abiertos**, para el efecto de sancionar al perpe-

trador del delito, por ello a efecto de evitar el riesgo de que pueda hacerse valer la supresión de la calificativa contenida hasta ahora en la fracción mencionada, lo que daría lugar sólo a la aplicación del tipo básico contenido en el artículo 220, es preciso conservar la palabra «transeúnte» y definir la misma para los efectos del ordenamiento de que se trata, modificando la redacción de la iniciativa que se dictamina pero conservando el sentido, a fin de lograr una mayor claridad, así, el siguiente texto:

"'«Artículo 224.

"'«IX. En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público.».'

"De la exposición de motivos se desprende, que la finalidad del legislador fue castigar con mayor severidad el alto índice de robos cometidos en la vía pública y en los espacios abiertos con acceso público, por ello indicó que era preciso conservar la palabra transeúnte, definiendo la misma como aquella persona que se encuentra transitando en la vía pública o espacios abiertos que permitan el acceso público.

"El legislador, al incorporar la definición de **transeúnte**, según parece, lo hizo con la finalidad de aplicar tal calificativa cuando el delito de robo se cometa cuando el sujeto pasivo del delito se encuentre en la vía pública o espacio abierto que permita el acceso al público, siempre y cuando su estancia sea de forma transitoria o de paso, en movimiento o estático.

"Es claro que el propio legislador otorga una calidad a la víctima –transeúnte– para agravar el delito de robo, también indica qué debe entenderse por ese término.

"No obstante que el legislador da el significado de 'transeúnte', del propio concepto, en opinión de esta Primera Sala, derivaron problemas de interpretación en las ejecutorias de los Tribunales Colegiados en la hipótesis de la fracción IX del artículo 224 citado, que analizaron, origen de esta contradicción, pues para dos de ellos, la estancia en el lugar o sitio donde 'se encuentre' el transeúnte, esto es, la víctima, debe ser transitoria (sólo por un lapso de tiempo, no desarrollando una jornada laboral) y para otro colegiado puede encontrarse permanentemente (realizando su jornada laboral); otra cuestión es que los lugares conocidos comúnmente como gasolinería, café *Internet* y establecimiento donde venden quesadillas, fueron considerados 'espacios abiertos' que permiten el acceso al público.

"A juicio de esta Sala, y entendiendo las razones del legislador, debe considerarse que el transeúnte a que se refiere la fracción IX del artículo 224 del Código Penal del Distrito Federal, debe encontrarse transitoriamente o de paso en el espacio abierto con acceso al público, pues el significado gramatical de 'transeúnte',[4] indica para esta palabra una temporalidad limitada de estancia de la persona en determinado lugar, como enseguida se advierte:

"Transeúnte

"**1.** adj. Que transita o pasa por un lugar. U. t. c. s.

"**2.** adj. Que está de paso, que no reside sino transitoriamente en un sitio. Apl. a pers., u. t. c. s.

"**3.** adj. De duración limitada.

"**4.** adj. Fil. Que se produce por el agente de tal suerte que el efecto pasa o se termina fuera de él mismo.

"De ahí, que se permita afirmar que el transeúnte debe pasar por un lugar o si se queda en éste, su estancia debe ser transitoria, esto es, de breve tiempo o duración limitada; pero no permanente, como lo sería estar realizando una jornada laboral o residir en el lugar. Siendo esto así, el transeúnte o víctima puede estar en movimiento (caminando, por ejemplo) o estático (sentado, por ejemplo).

"Ahora bien, una vez que se ha determinado que 'transeúnte' es quien pasa por un lugar o que está en él, durante tiempo limitado; por ser una cuestión relacionada, debemos definir lo que el legislador llamó 'espacios abiertos' con acceso al público; pues si bien, podría ser conceptualizado por el común de la gente, lo cierto es que serían diversas las definiciones que se dieran, lo cual tendría consecuencias graves en la aplicación de dicha agravante.

"Esta Primera Sala y para dar seguridad jurídica, con fundamento en el artículo 14 constitucional, considera que dicho elemento que corresponde a la definición de 'transeúnte', como agravante para el delito de robo, debe estimarse como un elemento normativo de valoración jurídica, toda vez que su concepto lo podemos encontrar definido por el legislador en la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal.

---

[4] Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.

"En efecto, el artículo 3, fracción XI, de dicha legislación, define 'espacio abierto' de la siguiente forma:

"'**Artículo 3.** Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"'...

"'**XI. Espacio abierto:** Es el medio físico, libre de una cubierta material, proyectado y construido por el hombre con algún fin específico; ...'

"Al respecto, cabe recordar que en el juicio de amparo directo penal 394/2008, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el delito de robo se cometió en el interior de un 'café *Internet*'. Asimismo, en el juicio de amparo directo penal 94/2007, fallado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el delito de robo se suscitó en una gasolinería; igualmente en el amparo directo penal 107/2009, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el ilícito se cometió en un establecimiento en donde se venden quesadillas.

"Lo anterior permite considerar que los lugares mencionados, podrán calificarse como 'espacios abiertos', siempre y cuando estén libres de una cubierta material y adicionalmente, permitan el acceso al público. Ejemplo de espacios abiertos, podrían ser: los parques, plazas, jardines, etc., es decir, todo aquel lugar que esté al aire libre, que no tenga cubierta material y que permita el acceso al público.

"En consecuencia, la agravante de 'transeúnte', en la hipótesis de que 'se encuentre' en 'espacios abiertos con acceso al público', prevista en la fracción IX del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando la persona-víctima, en movimiento o estática se encuentre o pase, por un lugar o sitio, por tiempo limitado o transitoriamente, no desarrollando una jornada laboral; y que ese lugar o sitio físico sea un espacio abierto, es decir, esté libre de una cubierta material, proyectado y construido por el hombre con algún fin específico y se permita el acceso al público.

"Por las razones anteriores, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con el siguiente rubro y texto:

"ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDE-

RAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR TRANSITORIAMENTE O PASA POR ÉL, Y NO CUANDO ESTÁ DONDE DESARROLLA SU JORNADA LABORAL, AUNQUE SE TRATE DE UN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO. …"

QUINTO.—**Razones en que se basa la solicitud.** Los Magistrados del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el escrito de la solicitud de modificación de jurisprudencia a estudio, manifestaron lo siguiente:

Que promueven la presente modificación de jurisprudencia a efecto de que se precise no sólo el concepto, sino también el alcance legal que le corresponde al elemento normativo "espacios abiertos", dentro de la descripción legal de la circunstancia modificativa agravante de la pena, relativa a que el delito de robo se cometa en contra de un transeúnte, que se describe en la fracción IX del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal; todo esto con el fin de que se brinde la debida seguridad y certeza jurídica para su aplicación.

Que en la ejecutoria de la que derivó la citada jurisprudencia, luego de determinar lo que se debe entender por "transeúnte", se definió "para dar seguridad jurídica", lo que el legislador llamó "espacios abiertos" con acceso al público; destacando que se trataba de un elemento normativo de valoración jurídica, cuyo concepto, se afirmó, fue establecido por el legislador en la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal; derivado de lo cual, se señaló que los lugares podrían calificarse como "espacios abiertos", siempre y cuando estén libres de una cubierta material y, adicionalmente, permitan el acceso al público. A guisa de ejemplo, se destacaron los parques, plazas, jardines, etcétera.

Que, así, se concluyó que la agravante de "transeúnte", en la hipótesis de que "se encuentre" en "espacios abiertos con acceso al público", prevista en la fracción IX del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando "la persona víctima", en movimiento o estática, se encuentre o pase por un lugar o sitio, por un tiempo limitado o transitoriamente, no desarrollando una jornada laboral, y que ese lugar o sitio físico sea un espacio abierto, es decir, esté libre de una cubierta material, proyectado y construido por el hombre con algún fin específico y se permita el acceso al público.

Que, sin embargo, estiman que el concepto que se atribuyó al elemento objetivo "espacios abiertos", no obstante el carácter normativo que le corresponde, no es útil para definir, con la precisión que lo exige la garantía de exacta aplicación de la ley penal, el verdadero alcance legal de dicha expresión se-

mántica; lo que lo aleja de su objetivo principal de brindar seguridad jurídica en cuanto a su aplicación.

Que esto es, en el contexto normativo que se le asignó a la circunstancia de lugar a estudio, se derivó exclusivamente de la definición que se da en la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, soslayando por completo el análisis sistemático de dicho ordenamiento legal, pues a través de esa forma de interpretación de la ley, bien pudiera arribarse a tres posibles conclusiones diversas:

a. La primera, en el sentido de lo inconducente de la aplicación de dicho ordenamiento legal, para definir el concepto de "espacios abiertos", pues dicha ley no atiende a definir los "espacios abiertos" de una manera general, según lo requiere la norma penal, sino única y exclusivamente aquellos que ya tiene como calidad específica, es decir, los que se declaren patrimonio urbanístico arquitectónico del Distrito Federal, como se desprende de la lectura de su artículo tercero; así, por el objeto específico de tutela de la ley en comento, no es una fuente idónea para derivar el alcance específico del elemento normativo "espacios abiertos".

b. La segunda, la necesidad de variar el sentido o contexto normativo que se le dio a ese concepto, pues con el hecho de atender únicamente al concepto de "espacios abiertos" señalados por la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, no se captan todos los elementos que conforman a esa referencia especial, en términos integrales del propio ordenamiento legal; asimismo, argumentan que existe el inconveniente de que si se atendiera exclusivamente al contenido de esa ley, la agravante sólo se actualizaría en los lugares que expresa o taxativamente se expresan en la misma ley, es decir, se conformaría una especie de "*numerus clausus*". De ahí que sea necesaria la modificación del elemento normativo en comento, a efecto de que se cubran aspectos verdaderamente generales como una característica intrínseca de cualquier ordenamiento legal.

c. La tercera, la imprecisión o ambigüedad del concepto normativo que se asignó al elemento objetivo a estudio, lo que en el orden práctico dificulta su aplicación, esto es, la característica esencial del contexto normativo que se dio al elemento en estudio radica en que el lugar esté desprovisto de una "cubierta material"; empero, con lo anterior, se soslaya que en los lugares a que se hizo alusión en la correspondiente ejecutoria (parques, plazas y jardines), así como en otros sitios a los que se hace referencia en la ley de referencia, existen áreas de muy diversa naturaleza, como son comedores, baños, bancas, kioscos, foros, teatros, estacionamientos, gradas, mauso-

leos, monumentos y otros, que cuentan con cubierta material, o constituyen la misma. Misma circunstancia acontece en algunas calles y paseos, que son otros de los lugares que en la ley referida se establecen como "espacios abiertos", donde existen restaurantes, cafés y algunos otros negocios que cuentan con áreas tanto cubiertas como al aire libre.

Que, además de lo anterior, tampoco se definió la naturaleza o el material de que debía estar hecha la "cubierta", así, si se atiende a la versión electrónica del Diccionario de la Lengua Española, la voz cubierta de manera general se concibe como "cosa que se pone encima de otra para taparla o resguardarla" y en el área de la arquitectura la determina como "la parte exterior de la techumbre de un edificio"; en atención a lo cual, quedarían inmersos en esos conceptos tanto lugares con una cubierta formal y fija como aquellos con cubierta informal y móvil, ante lo que se excluiría la aplicación de la modificativa un lugar de esas características, aun cuando se encontrara libre (de manera general) de una cubierta material, proyectado y construidos por el hombre con algún fin específico y que permite el acceso al público.

Es decir, no se actualizaría la agravante de transeúnte en aquellos lugares dentro de "espacios abiertos", como son, a manera de ejemplo, parques, plazas y jardines, cuando tuvieran cualquier tipo de cubierta, sin importar su estructura o el material del que estuvieran hechas; más aún, esto llevaría al extremo de sostener que, para quien estuviera bajo la cubierta, no se actualizaría la calificativa de transeúnte, lo que sí sucedería para quien no estuviera debajo de la misma.

Sin que se omita considerar que algunos de los lugares que en la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal se catalogan como "espacios abiertos", tales como atrios, calles y paseos, corresponden a diversas hipótesis de circunstancias modificativas agravantes de la pena.

Esto pone de manifiesto la dificultad práctica de la aplicación de la circunstancia modificativa agravante de la pena en estudio, derivada de la ambigüedad e imprecisión del contexto normativo que se atribuyó al elemento objetivo "espacios abiertos", en términos de la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Del análisis de la solicitud de modificación de jurisprudencia se desprende que los Magistrados promoventes denuncian el cambio de criterio acerca de lo que esta Suprema Corte ha sustentado para

determinar como "espacio abierto" para efectos de la actualización de la calificativa contemplada por la fracción IX del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal pues, según su punto de vista, el concepto que se le atribuyó con fundamento en la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, no es útil para definir con precisión el verdadero alcance legal de dicha expresión semántica, lo que lo aleja de su objetivo principal de brindar seguridad jurídica; de ahí que deba modificarse el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 108/2009, emitida por esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 249/2009.

En este sentido, previo al análisis del tema sometido a consideración en la presente vía, debe hacerse alusión al referido artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal, que contiene la calificativa que se solicita reinterpretar:

"**Artículo 224.** Además de la (sic) penas previstas en el artículo 220 de este código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

"**I.** En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los movibles;

"**II.** En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;

"**III.** Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público;

"**IV.** Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;

"**V.** En despoblado o lugar solitario;

"**VI.** Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio;

"**VII.** Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad.

"**VIII.** Respecto de vehículo automotriz o parte de éste; o

"**IX.** En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público."

Del precepto transcrito se advierte que para poder aplicar la calificativa de la fracción IX, deben concurrir dos supuestos: que el delito se cometa en una vía pública, o bien, en un espacio abierto.

Por otro lado, con base en la contradicción de tesis 249/2009, suscitada entre el Cuarto, Sexto y Noveno Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Primer Circuito, resuelta el día treinta de septiembre de dos mil nueve, y cuya jurisprudencia fue aprobada en sesión privada el veintiocho de octubre de dos mil nueve, se estableció que el elemento de "espacios abiertos" con acceso al público debía considerarse como un elemento normativo de valoración jurídica, toda vez que su concepto se podía encontrar definido por el legislador en la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, cuyo artículo 3, en su fracción XI, define "espacio abierto" de la siguiente forma:

"Artículo 3. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"XI. Espacio abierto: Es el medio físico, libre de una cubierta material, proyectado y construido por el hombre con algún fin específico."

Sin embargo, los Magistrados promoventes solicitan la modificación del criterio al que arribó esta Primera Sala, pues de restringirse el concepto de "espacio abierto" al contenido en la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, que no define con la precisión debida el concepto citado, se impide la aplicación de la calificativa prevista en la fracción IX, del artículo 224 del código sustantivo local, en lugares que, aun estando dentro de "espacios abiertos", como parques, plazas y jardines, pueden tener cubierta alguna de sus porciones, con lo cual se podría llegar a concluir que de estar debajo de una de estas cubiertas no se actualizaría la calificativa a estudio.

Ahora bien, sobre este punto en específico, cabe mencionar que, si bien esta Primera Sala determinó que la definición del elemento normativo "espacios abiertos" se podía encontrar en la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal (a saber, conceptualizado como un "*medio físico, libre de cubierta material,*

proyectado y construido por el hombre con algún fin específico"), lo cierto es que ello no significa que esta circunstancia esté exenta de ser valorada por el juzgador que pretenda aplicar la agravante prevista por la fracción IX del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal.

En efecto, el análisis de si este requisito se acredita o no en la especie es un factor que deberá ser valorado por el Juez, pues podría concurrir alguna de las hipótesis que relató el Tribunal Colegiado en su solicitud, es decir, que el delito se cometa en un "espacio abierto" de acceso púbico, tal como un parque, plaza, jardín, deportivo, etcétera, en el que existan áreas que tuvieran algún tipo de cubierta, ya sea formal y fija o informal y móvil.

Así, quedará al arbitrio del juzgador valorar si el hecho de que un lugar abierto y de acceso público se encuentre cubierto o no, permite considerar que la agravante en estudio se actualiza.

Lo anterior es así, pues de considerarse que la labor del juzgador, en la especie, se limita exclusivamente a aplicar literalmente el contenido de las disposiciones legales existentes (como el contenido de la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal), sin posibilitarlo a realizar una valoración de las circunstancias específicas de cada caso concreto, sí tendría como consecuencia que la circunstancia modificativa de la pena en estudio, única y exclusivamente se actualizaría en los lugares que expresa o taxativamente se señalan en la misma.

Es decir, no se actualizaría la agravante de transeúnte en aquellos lugares dentro de "espacios abiertos", como son, a manera de ejemplo, parques, plazas y jardines, cuando tuvieran cualquier tipo de cubierta, sin importar su estructura o material del que estuvieran hechas. Y más aún, esto llevaría al extremo de sostener que para quien estuviera debajo de alguna cubierta situada dentro de un espacio abierto, no se actualizaría la calificativa de transeúnte, lo que sí sucedería para quien no estuviera debajo de la misma.

Máxime si se tiene en cuenta que la intención del legislador federal, al castigar con más severidad el delito de robo si se actualizara en contra de un transeúnte, es la de procurar la seguridad de éstos en atención al estado de vulnerabilidad en que se encuentran en un espacio en donde tanto la salida como el ingreso son libres facilitando la comisión del ilícito, y bajo este parámetro es que se deberá considerar cuando se perpetra el ilícito en un "espacio abierto que permite el acceso al público", entendiéndose a éste como aquel en el que la posibilidad de ingreso no se encuentra restringida por algún obstáculo genuino, ya sea material o virtual.

Por tanto, cuando el juzgador deba dirimir si se actualiza o no esta calificativa, habrá de recurrir al criterio orientador antes enunciado y valorar caso por caso si el supuesto guarda congruencia con la racionalidad de la norma.

Así pues, conforme a las consideraciones antes expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es parcialmente fundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 1a./J. 108/2009, por lo que debe quedar en los siguientes términos:

ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR TRANSITORIAMENTE O PASA POR ÉL, Y NO CUANDO ESTÁ DONDE DESARROLLA SU JORNADA LABORAL, AUNQUE SE TRATE DE UN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO.—De la exposición de motivos que originó la calificativa prevista en la fracción IX del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal se advierte que la finalidad del legislador fue castigar con mayor severidad el alto índice de robos cometidos contra transeúntes, por ser uno de los ilícitos perpetrados con mayor frecuencia en la entidad. Así, el indicado precepto define al transeúnte como quien se encuentra en la vía pública o en espacios abiertos que permiten el acceso al público. En ese sentido y tomando en cuenta que el significado gramatical del término "transeúnte" indica una temporalidad limitada de la estancia de una persona en determinado lugar, se concluye que la indicada agravante se actualiza cuando la víctima o sujeto pasivo del delito se encuentra en un lugar transitoriamente o pasa por él, es decir, por breve tiempo, pudiendo estar en movimiento o estático, y no cuando está donde desarrolla su jornada laboral, aunque se trate de un espacio abierto que permita el acceso al público. Por el concepto "espacio abierto que permite el acceso al público" se debe entender aquel en el que la posibilidad de ingreso no se encuentra restringida por algún obstáculo genuino, ya sea material o virtual. La racionalidad de la norma sujeta a interpretación es agravar aquellos robos cometidos en espacios donde tanto la salida como el ingreso son libres, pues tal circunstancia tiende a facilitar la comisión del ilícito. Así, decidió contrarrestar esa facilidad y desincentivar la conducta en cuestión a través del establecimiento de una agravante; por tanto, cuando el juzgador deba dirimir si se actualiza la citada calificativa, podrá recurrir al criterio orientador antes enunciado y valorar, caso por caso, si el supuesto guarda congruencia con la racionalidad de la norma.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la solicitud de modificación de jurisprudencia a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Se modifica la tesis de jurisprudencia 1a./J. 108/2009, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 740, con número de registro 164907, para quedar redactada en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Remítase de inmediato la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para que proceda a la correcta publicación de que se trata en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al Tribunal Colegiado solicitante de la modificación de jurisprudencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR TRANSITORIAMENTE O PASA POR ÉL, Y NO CUANDO ESTÁ DONDE DESARROLLA SU JORNADA LABORAL, AUNQUE SE TRATE DE UN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO.— De la exposición de motivos que originó la calificativa prevista en la fracción IX, del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte que la finalidad del legislador fue castigar con mayor severidad el alto índice de robos cometidos contra transeúntes, por ser uno de los ilícitos perpetrados con mayor frecuencia en la entidad. Así, el indicado precepto define al transeúnte como quien se encuentra en la vía pública o en espacios abiertos que permiten el acceso al público.

En ese sentido y tomando en cuenta que el significado gramatical del término "transeúnte" indica una temporalidad limitada de la estancia de una persona en determinado lugar, se concluye que la indicada agravante se actualiza cuando la víctima o sujeto pasivo del delito se encuentra en un lugar transitoriamente o pasa por él, es decir, por breve tiempo, pudiendo estar en movimiento o estático, y no cuando está donde desarrolla su jornada laboral, aunque se trate de un espacio abierto que permita el acceso al público. Por el concepto "espacio abierto que permite el acceso al público" se debe entender aquel en el que la posibilidad de ingreso no se encuentra restringida por algún obstáculo genuino, ya sea material o virtual. La racionalidad de la norma sujeta a interpretación es agravar aquellos robos cometidos en espacios donde tanto la salida como el ingreso son libres, pues tal circunstancia tiende a facilitar la comisión del ilícito. Así, el legislador decidió contrarrestar esa facilidad y desincentivar la conducta en cuestión a través del establecimiento de una agravante; por tanto, cuando el juzgador deba dirimir si se actualiza la citada calificativa, podrá recurrir al criterio orientador antes enunciado y valorar, caso por caso, si el supuesto guarda congruencia con la racionalidad de la norma.

1a./J. 19/2012 (10a.)

Solicitud de modificación de jurisprudencia 23/2011.—Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—7 de diciembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia relativa al expediente 23/2011, en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 108/2009, de rubro: "ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR TRANSITORIAMENTE O PASA POR ÉL, Y NO CUANDO ESTÁ DONDE DESARROLLA SU JORNADA LABORAL, AUNQUE SE TRATE DE UN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO.", derivado de la contradicción de tesis 249/2009 y que aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 740.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ QUE LA QUEJOSA NO SE ENCUENTRA EN LA HIPÓTESIS DE EXENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS PREVISTA EN DICHOS NUMERALES.—Si al resolver un recurso de revisión fiscal el tribunal colegiado de circuito determinó que la quejosa no se encuentra en la hipótesis de exención del pago de impuesto por la enajenación de construcciones destinadas o utilizadas para casa habitación, prevista en los artículos 9o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 21-A de su Reglamento, vigente hasta el 4 de diciembre de 2006, entonces aquélla está imposibilitada para controvertir tales preceptos en el amparo directo aduciendo violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, porque con anterioridad ya se estableció que no se ubica dentro de la referida hipótesis. Lo anterior es así, toda vez que los tribunales colegiados de circuito ejercen una función de control de la legalidad, esto es, las consideraciones adoptadas en las resoluciones relativas son firmes y definitivas; de ahí que resultan inoperantes los conceptos de violación encaminados a impugnar la constitucionalidad de tales preceptos, cuando previamente existió un pronunciamiento de legalidad, específicamente en el sentido de que no se actualiza la referida hipótesis de exención. En este tenor, la circunstancia de que la quejosa pueda impugnar en amparo directo los preceptos que estime transgresores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no conlleva a que pueda hacerlo bajo el argumento de que le crean incertidumbre jurídica, porque ello daría pie a un sinnúmero de interpretaciones en el sentido de si se ubica o no dentro de sus hipótesis de exención, cuando ya anteriormente, al resolver en materia de legalidad, se estableció que no

lo estaba, además, porque en dicha materia los tribunales colegiados de circuito son órganos terminales.

1a. LXXXI/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 135/2012.—Geo Oaxaca, S.A. de C.V.—7 de marzo de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL TÉRMINO PARA PRESENTAR OBJECIONES A LA LISTA PROVISIONAL DE CRÉDITOS DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.—El citado precepto, al establecer un término de 5 días naturales para que el comerciante declarado en concurso mercantil y sus acreedores presenten sus objeciones a la lista provisional de créditos elaborada por el conciliador, viola el derecho de acceso efectivo a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque impide a los gobernados hacer un uso efectivo del término fijado por la ley, al contabilizar dentro de éste, días inhábiles en los que no hay actividad jurisdiccional, lo que les impide tener acceso a la documentación que requieren para preparar su defensa y hacer del conocimiento del juzgador las posibles irregularidades o discrepancias que puedan existir en el reconocimiento de créditos, e impone una restricción irrazonable al derecho de las partes a presentar sus observaciones al juzgador, pues pasa por alto que los términos judiciales tienen por objeto el ejercicio de un derecho dentro de un juicio, y la falta de su ejercicio tiene como consecuencia su pérdida, por lo que dichos términos sólo pueden correr para el gobernado en días hábiles, en los cuales hay actividad jurisdiccional; de ahí que no debe aplicarse el término "naturales" previsto en el artículo 129 de la Ley de Concursos Mercantiles, para que de su lectura en conjunto con el artículo 6o. de la propia ley, se estime que el término establecido corre en días hábiles.

1a. LXVIII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 3047/2011.—Basilisk Tres, S.A. de C.V.—29 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3048/2011.—Basilisk Tres, S.A. de C.V.—29 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

CONCURSOS MERCANTILES. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS Y A RECIBIR Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE LE PRESENTEN LOS ACREEDORES DEL COMERCIANTE DECLARADO EN CONCURSO MERCANTIL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, AUNQUE NO LO HUBIESEN HECHO ANTES.—En los términos del artículo 122 de la Ley de Concursos Mercantiles, los acreedores pueden solicitar el reconocimiento de sus créditos en el concurso mercantil en tres diversos momentos: dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación; dentro del plazo de cinco días para formular objeciones a la lista provisional a que se refiere el artículo 129 de la propia ley; y dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Asimismo, del artículo 136 de la propia ley, se desprende que los acreedores del comerciante declarado en concurso mercantil pueden apelar la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, independientemente de que el acreedor apelante se haya abstenido de solicitar su reconocimiento de crédito o de realizar alguna objeción respecto de la lista provisional. De lo anterior se colige que los acreedores del comerciante declarado en concurso mercantil pueden solicitar por primera vez el reconocimiento de sus créditos y adjuntar las pruebas correspondientes, hasta después de dictada la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, durante el plazo para apelar dicha sentencia, aun cuando no lo hubiesen hecho antes. Por tanto, el tribunal de alzada está obligado a admitir la solicitud y las pruebas correspondientes y a desahogarlas en la apelación, pues de los artículos 135 a 142 de la indicada ley, se advierte que el objeto del recurso referido es que el tribunal resuelva en definitiva el monto, grado y prelación de los créditos sujetos al concurso mercantil, por lo que las partes pueden ofrecer, junto con el recurso de apelación, todo tipo de pruebas y formular alegatos.

1a. LXVII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 3047/2011.—Basilisk Tres, S.A. de C.V.—29 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3048/2011.—Basilisk Tres, S.A. de C.V.—29 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL QUE LE NIEGA LA ENTREGA MATERIAL DE UN BIEN DECOMISADO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO UNA VEZ QUE SE HACE DEFINITIVO DICHO ACTO.— En términos del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, sólo pueden impugnarse a través del juicio de amparo indirecto las últimas resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución de sentencia, y tratándose de remates, sólo la que los apruebe o desapruebe; sin embargo, dicho precepto no debe interpretarse literalmente cuando se advierte que se produciría un efecto contrario al fin perseguido, consistente en evitar que se obstaculice la ejecución de las sentencias a través de la promoción de los juicios de amparo. En ese sentido, contra la resolución del juez del proceso penal que niega al Consejo de la Judicatura Federal la entrega material de un bien decomisado, una vez que se hace definitivo dicho acto, procede el juicio de amparo indirecto, pues si bien es cierto que fue emitido en el periodo de ejecución de sentencia, también lo es que no se trata de una determinación tendente a obtener la ejecución de la sentencia sino, por el contrario, tiene el propósito de impedir su cumplimiento, lo que genera un perjuicio para el Consejo de la Judicatura Federal, al impedírsele ejercer el dominio pleno del bien decomisado a su favor.

1a. LIX/2012 (10a.)

Amparo en revisión 396/2011.—15 de febrero de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turral.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL QUE LE NIEGA LA ENTREGA MATERIAL DE UN BIEN DECOMISADO A SU FAVOR.— Las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y como personas morales de derecho privado; en el primer caso, su acción proviene del ejercicio de facultades estatales de las que están investidos, mientras que en el segundo, obran en condiciones similares a los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y forma que los individuos; de manera que contra las determinaciones que les sean desfavorables pueden promover juicio de amparo. Por otra parte, la pena de decomiso prevista en el artículo 24 punto 8, del Código Penal Federal, constituye un mecanismo jurídico punitivo a través del cual el Estado adquiere la propiedad de bienes constitutivos de instrumentos,

objetos y productos del delito por la vía del derecho público. En ese sentido, si a través de una sentencia condenatoria el Consejo de la Judicatura Federal obtiene los derechos patrimoniales de un bien decomisado, resulta inconcuso que dicho órgano está legitimado para promover juicio de amparo indirecto contra la resolución del juez del proceso penal que le niega la entrega material de dicho bien, pues es indudable que, no obstante ser una persona moral oficial, en dicho supuesto no actúa como un ente dotado de poder público; de ahí que se ubique en la regla prevista en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, en tanto que el acto reclamado a un juez de distrito emitido en su función jurisdiccional penal –aspecto en el que no guarda dependencia con el Consejo de la Judicatura Federal– afecta sus intereses patrimoniales, al no poder obtener el dominio pleno del inmueble que pasó a formar parte de su patrimonio a consecuencia de una sentencia condenatoria.

1a. LVIII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 396/2011.—15 de febrero de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turral.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO TIENE LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO EN EL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DECRETÓ EL DECOMISO DE UN BIEN A SU FAVOR, Y EL JUEZ DE LA CAUSA LE NEGÓ SU ENTREGA MATERIAL, POR LO QUE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO.—El Consejo de la Judicatura Federal no tiene la calidad de tercero extraño al juicio cuando el acto reclamado consista en la determinación del juez del proceso penal que le niega la entrega material de un bien decomisado, y está en posibilidad de impugnarla, pues en atención a la solicitud realizada por dicho órgano, surge una vinculación con el procedimiento de origen derivada de la pretensión de hacer efectivo el derecho patrimonial generado con motivo del dictado de la sentencia de condena. En consecuencia, el Consejo no está eximido de agotar los recursos o medios de defensa legales antes de ocurrir al juicio de amparo, en atención al principio de definitividad que lo rige, por lo que debe impugnar la indicada resolución a través del recurso de revocación previsto en los artículos 361 y 362 del Código Federal de Procedimientos Penales.

1a. LX/2012 (10a.)

Amparo en revisión 396/2011.—15 de febrero de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turral.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AUNQUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA RESUELTO UN ASUNTO SOBRE EL MISMO TEMA, SI AÚN NO SE HA INTEGRADO JURISPRUDENCIA.—La circunstancia de que este alto tribunal resuelva un asunto con motivo de sus atribuciones y que su pronunciamiento corresponda al tema de una discrepancia de criterios entre tribunales colegiados de circuito, no debe llevar a declarar sin materia la contradicción de tesis respectiva en relación con el punto controvertido, si aún no se ha integrado jurisprudencia. Ello es así, porque la obligación de dirimir el criterio que debe prevalecer busca dar certidumbre y seguridad jurídica a los gobernados.

1a. XXI/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 393/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito.—1o. de febrero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cuatro votos respecto del fondo.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 393/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Véase página 682.

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1o. DEL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE RESPECTA A LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE AGOSTO DE 2010. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—Tratándose de la creación de normas legales, el Ejecutivo Federal no está obligado a oír y dar oportunidad de defensa a todas las personas que, en su caso, pudieran verse afectadas en los supuestos que el citado decreto prevea, ya que el objeto de una legislación es la creación de situaciones jurídicas generales, y si se obligara a la autoridad a respetar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se haría imposible e ineficaz la actividad legislativa. Por tanto, el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federa-

ción el 18 de agosto de 2010, por el que se modifica el artículo 1o. del diverso por el que se establece la tasa aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 2002, vigente a partir del 19 de agosto de 2010, no viola la citada garantía constitucional, pues dado que se trata de una norma jurídica, no existe obligación de las autoridades legislativas de respetar la garantía referida, ya que tal obligación se circunscribe a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa cuando afecten sus derechos, pero tal criterio no debe ampliarse hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, pues es imposible saber cuáles son todas las personas que en concreto serán afectadas, además de que el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a los órganos públicos.

1a. LXIV/2012 (10a.)

Amparo en revisión 668/2011.—La Madrileña, S.A. de C.V.—4 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1o. DEL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE RESPECTA A LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE AGOSTO DE 2010. NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—El citado Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2010, no viola la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Capítulo XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte regula la solución de controversias entre Estados parte, y su artículo 2019 faculta al que obtuvo resolución favorable por el panel arbitral para suspender beneficios que el propio Tratado establece; es decir, la suspensión de beneficios es entre Estados y no hacia los importadores de cada país, por lo que no puede considerarse que éstos tuvieran un derecho adquirido a la no imposición de aranceles, pues dicha medida está prevista como una sanción ante el incumplimiento del Estado y, como tal, es una excepción prevista a la no imposición de aranceles de manera posterior a la celebración del Tratado; esto es, se consideró como excep-

ción a la desgravación prevista en el Tratado el establecimiento de nuevos aranceles para el comercio trilateral cuando derivara de una suspensión de beneficios contra los Estados parte.

1a. LXVI/2012 (10a.)

Amparo en revisión 668/2011.—La Madrileña, S.A. de C.V.—4 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE NO ES UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPA EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.— La solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente por grandes contribuyentes, debe presentarse ante la autoridad fiscal competente a que se refiere el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que para el caso, conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria; razón por la que tal solicitud no puede presentarse ante el órgano que actúa como auxiliar en la recaudación denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), y considerarse como una gestión de cobro; de ahí que la solicitud así presentada no interrumpe el término para que opere la prescripción previsto en el artículo 146 de dicho código. Por lo anterior, para obtener la interrupción del término referido, es imprescindible presentar dicha solicitud ante la autoridad fiscal correspondiente, es decir, ante la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y no ante la autoridad que recibió las cantidades pagadas indebidamente.

1a. LXXX/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2891/2011.—United Airlines, Inc. (sucursal México).—1o. de febrero de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR GRANDES CONTRIBUYENTES. EL ÓRGANO RECAUDADOR DENOMINADO SERVICIOS DE NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO (SENEAM), NO PUEDE CONSIDERARSE COMO AUTORIDAD FISCAL, POR LO QUE LA SOLICITUD RELATIVA PRESEN-

TADA ANTE DICHO ÓRGANO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.— El órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), es un organismo auxiliar en las funciones de la Administración Pública Federal, actividad que no le otorga el carácter de autoridad fiscal, ya que sólo está facultado para recaudar y enterar los derechos, productos y aprovechamientos de los servicios que proporciona, es decir, su naturaleza jurídica, conforme al artículo 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es la de auxiliar en la recaudación. Por lo anterior, no puede considerarse como autoridad fiscal a dicho órgano ni como autoridad competente para recibir las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal por grandes contribuyentes a que se refiere el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación; de ahí que, en caso de presentarse la solicitud relativa ante dicho organismo, no debe considerarse como una gestión de cobro con la que pueda interrumpirse el término para que opere la prescripción a que se refiere el artículo 146 de dicho código.

1a. LXXIX/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2891/2011.—United Airlines, Inc. (sucursal México).—1o. de febrero de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR GRANDES CONTRIBUYENTES. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ES LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES RELATIVAS.— Para determinar cuál es la autoridad fiscal competente ante la que deberá presentarse la solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal a que se refiere el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, debe atenderse a los artículos 1o., 7o., fracción I y 8o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como, 2 y 20 de su Reglamento Interior, conforme a los cuales la autoridad encargada de realizar las devoluciones a grandes contribuyentes es el Servicio de Administración Tributaria, órgano que para el despacho de sus asuntos tiene diversas unidades administrativas, entre ellas, la Administración General de Grandes Contribuyentes, quien es la autoridad competente para dar respuesta a las referidas solicitudes. Esto es, la competencia para tramitar solicitudes de devolución de cantidades pagadas

indebidamente al fisco federal recae en el Servicio de Administración Tributaria a través de sus unidades administrativas, por lo que ante éstas deben presentarse dichas solicitudes.

1a. LXXVIII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2891/2011.—United Airlines, Inc. (Sucursal México).—1o. de febrero de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. PROCEDIMIENTO Y PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).—Del artículo 22 del código citado, se advierte que sólo las autoridades fiscales tienen la obligación de devolver las cantidades pagadas indebidamente, así como las que procedan acorde con las leyes fiscales; y, que la solicitud de devolución debe contener los datos necesarios para realizarla y presentarse ante la autoridad fiscal competente, la cual deberá efectuarse en un plazo de 40 días, o tratándose de personas morales que dictaminan sus estados financieros, el plazo de entrega de la devolución será de 25 días. De lo anterior se sigue que la solicitud de devolución de las cantidades pagadas indebidamente debe presentarse ante la autoridad fiscal y que la obligación de devolverlas prescribe en los mismos términos que el crédito fiscal. Ahora bien, el citado artículo 146 establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de 5 años, ya sea a favor del contribuyente o de la autoridad, el cual inicia a partir de la fecha en que legalmente pudo haberse exigido y se interrumpe con cada gestión de cobro que se notifique al deudor, o que éste reconozca expresa o tácitamente la existencia del crédito. De lo anterior se concluye que los artículos referidos establecen la obligación de las autoridades fiscales de devolver las cantidades pagadas indebidamente; el procedimiento que deberán seguir para su devolución (la solicitud deberá ser presentada con todos los datos ante la autoridad fiscal competente); el plazo para la prescripción del derecho del contribuyente y la forma en que se interrumpe éste.

1a. LXXVII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2891/2011.—United Airlines, Inc. (Sucursal México).—1o. de febrero de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. EL DEPÓSITO DE LAS CANTIDADES SOLICITADAS POR EL CONTRIBUYENTE SIN LA ACTUALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO OCTAVO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA NEGATIVA PARCIAL QUE REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).—De la interpretación del artículo citado se advierte que la autoridad fiscal sólo está obligada a emitir una resolución escrita, fundada y motivada, en caso de negativa parcial o total a la solicitud de devolución del contribuyente; asimismo, de los artículos 17-A, 22, párrafo octavo, y 22-B del Código Fiscal de la Federación, deriva que la autoridad fiscal debe pagar la devolución que proceda actualizada, conforme al citado artículo 17-A. Por tanto, el depósito de las cantidades solicitadas sin la actualización correspondiente no puede considerarse una resolución plenamente favorable al contribuyente, ya que le causa un perjuicio y, por ende, constituye un acto de molestia que se traduce en una negativa parcial, que requiere de una resolución escrita fundada y motivada.

1a. LXXII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2293/2011.—Volkswagen de México, S.A. de C.V.—7 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2005), EN CUANTO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA EN CASO DE NEGATIVA PARCIAL.—La autoridad fiscal no está obligada a emitir una resolución fundada y motivada cuando la devolución de las cantidades solicitadas sea "plenamente favorable" al contribuyente, porque en esos casos no hay nada que motivar, dado que el contribuyente no ha sufrido perjuicio alguno. Sin embargo, no puede considerarse que la devolución es "plenamente favorable" si se omitió la actualización, o en su caso, los intereses a que el contribuyente tenga derecho, porque ello le causa un perjuicio y, por ende, constituye un acto de molestia que se traduce en una negativa parcial que requiere de una resolución escrita, fundada y motivada. Así, la devolución de las cantidades solicitadas debidamente actualizadas no es una cuestión optativa sujeta a que el contribuyente haya solicitado la devolución actualizada expresamente, esto es, tal omisión no puede atribuirse al contribuyente, pues se le obligaría a interponer medios de defensa sin contar con

los elementos necesarios para una defensa adecuada, lo cual vulneraría la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 1o. constitucional, en cuanto obliga a las autoridades a otorgar la protección más amplia al gobernado. De acuerdo con la interpretación conforme que antecede, el artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005, no vulnera la garantía de seguridad jurídica, puesto que establece expresamente la obligación de la autoridad fiscal de emitir una resolución fundada y motivada cuando resuelva negar, ya sea total o parcialmente, la devolución al contribuyente, lo cual incluye la omisión en la actualización o pago de intereses, y no deja a su arbitrio la notificación de las resoluciones, porque aunque la norma no regule expresamente la obligación de aquélla de notificar dicha resolución al contribuyente, dicha obligación deriva de otras disposiciones del mismo código.

1a. LXXV/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2293/2011.—Volkswagen de México, S.A. de C.V.—7 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2005.—El hecho de que se pretenda obligar al contribuyente a interponer los medios de defensa correspondientes contra un depósito bancario que no haya sido acompañado de una resolución escrita, fundada y motivada en caso de negativa parcial a la devolución solicitada, incluyendo los casos en que la autoridad devuelva los montos históricos, pero omita la devolución de la actualización correspondiente, sujeto a la preclusión del derecho a impugnar o solicitar las cantidades faltantes, es la interpretación menos favorable del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2005 y, por tanto, contraria al artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 11 de junio de 2011, que prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, ya que además de sujetar el derecho del contribuyente a eventualidades, como la falta de recepción del estado de cuenta bancario a tiempo, se le obliga a impugnar una devolución sin contar con todos los elementos necesarios para su defensa, pues si el contribuyente tiene dos o más solicitudes de devolución pendientes, no puede tener certeza de la solicitud a la que corresponde el depósito, máxime si la autoridad actua-

liza las cantidades parcialmente. Así, el fin de la emisión de una resolución escrita, fundada y motivada es que el contribuyente conozca el procedimiento utilizado para hacer la actualización, el periodo que incluye y, en su caso, si se le están pagando intereses, en qué monto y por qué periodos, información esencial para poder impugnar cualquier determinación de la autoridad. Aún más, aquel que recibió una negativa total, al cual la autoridad no le hizo depósito alguno, ni le emitió resolución alguna, pasados tres meses de la fecha en que presentó su solicitud, tiene la posibilidad de impugnar la negativa ficta, sin que la ley le imponga un plazo límite para interponer los medios de defensa correspondientes.

1a. LXXIV/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2293/2011.—Volkswagen de México, S.A. de C.V.—7 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005).—Este alto tribunal ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo se manifiesta de manera positiva, sino también de forma negativa, al prohibir a la autoridad recaudar cantidades superiores a las debidas, obligándola a reintegrar al particular las obtenidas injustificadamente; asimismo, que en el caso de normas declaradas inconstitucionales, aun cuando no establezcan la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, ya que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada. Por tanto, no es válido justificar la omisión de actualizar las cantidades enteradas indebidamente con la afirmación de que el contribuyente "no solicitó la actualización", ya que, por una parte, los formatos emitidos por la autoridad fiscal no tienen un espacio para solicitarla, lo cual no puede ser una omisión atribuible al contribuyente, pero además, éste tampoco puede solicitar el monto de la devolución actualizado, pues al presentar la solicitud no puede saber cuándo recibirá por parte de la autoridad la cantidad solicitada, y dado que la actualización del pago indebido debe realizarse desde que éste se efectuó hasta que la devolución se recibe, aquél no cuenta con los elementos necesarios para hacer el cálculo al presentar la

solicitud de devolución. Por otra parte, la falta de una solicitud expresa no exime a la autoridad de cumplir con las obligaciones impuestas por la ley, ya que la actualización de las cantidades a su cargo no es optativa, sino que constituye una obligación clara y sin excepción alguna, de reintegrar al contribuyente los pagos de lo indebido actualizados.

1a. LXXIII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2293/2011.—Volkswagen de México, S.A. de C.V.—7 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO OBSTANTE QUE PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PREVÉ, REMITA A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.—El artículo 180 de la ley referida, vigente hasta el 28 de enero de 2011, otorga el derecho y legitima a las personas físicas y morales de las comunidades afectadas para interponer el recurso de revisión previsto en el Capítulo V, "Recurso de Revisión" del Título Sexto, "Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones", pero en ningún momento tiene como fin establecer un medio de defensa distinto para el cual sea necesario prever un procedimiento específico, pues de la exposición de motivos que le dio origen, se advierte que la finalidad que se persigue para establecer dicho recurso, es ampliar la capacidad jurídica de los ciudadanos para utilizar medios jurídicos en defensa del ambiente. Además, el indicado recurso se encuentra regulado en los artículos 176 y 179 del mismo ordenamiento; se trata de un medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar ante la Administración Pública –Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y/o sus unidades administrativas–, los actos y resoluciones por ella dictados, y para su interposición y trámite se aplica supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, el Código Federal de Procedimientos Civiles como ordenamiento supletorio a esta última. De ahí que el artículo 180 referido, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante que para la sustanciación del recurso de revisión remita a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

1a. XIII/2012 (9a.)

Amparo directo en revisión 1168/2011.—Representaciones Turísticas México, S.A. de C.V.—10 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011, QUE PUEDEN INTERPONER LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DE LAS COMUNIDADES AFECTADAS, ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE DICHO ORDENAMIENTO.— Como se advierte de la lectura de la exposición de motivos que dio origen al artículo 180 de la ley mencionada, vigente hasta el 28 de enero de 2011, la razón de que las comunidades afectadas acudan al recurso de revisión, guarda estrecha relación con el bien jurídico tutelado (el ambiente y el equilibrio ecológico), al ser de orden público su protección. Así, cualquier persona física o moral de una comunidad que se considere afectada por una obra o actividad que contravenga la normativa ambiental, está facultada para interponer dicho recurso, por lo que el legislador justificó adecuadamente las razones y motivos por los que consideró necesario regular el derecho de las personas físicas y morales de las comunidades afectadas, pues la *ratio legis* consiste en tutelar el bien constitucionalmente protegido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, el ambiente adecuado para el bienestar y desarrollo de las personas, lo cual es fundamental y transpersonal, y su tutela es de interés público y colectivo.

1a. XIV/2012 (9a.)

Amparo directo en revisión 1168/2011.—Representaciones Turísticas México, S.A. de C.V.—10 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LA DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL POR EL RECURRENTE NO ES REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011.—El precepto mencionado reconoce el derecho de las personas físicas y morales de las comunidades afectadas para impugnar los actos administrativos que contravengan las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas y los reglamentos o las normas oficiales mexicanas deri-

vadas de aquélla, y que originen o puedan originar un daño a los recursos naturales, a la salud pública o a la calidad de vida. Así, el daño a los recursos naturales, a la flora o la fauna silvestre, a la salud pública o a la calidad de vida, debe demostrarlo el recurrente durante la tramitación del recurso de revisión, por lo que no es un requisito de procedencia para su admisión, sustanciación y resolución, sino que su existencia atañe al fondo del asunto, pues dicho aspecto (daño ambiental) será la materia a dilucidar, al dictarse la resolución correspondiente.

1a. XV/2012 (9a.)

Amparo directo en revisión 1168/2011.—Representaciones Turísticas México, S.A. de C.V.—10 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011.—De la exposición de motivos que dio origen al artículo 180 de la referida ley, vigente hasta el 28 de enero de 2011, se advierte que el legislador reconoce legitimación activa para interponer el recurso de revisión a cualquier persona física y moral de las comunidades afectadas; dicha afectación debe consistir en un daño presente o inminente a los recursos naturales, a la flora o la fauna silvestre, a la salud pública o a la calidad de vida. Así, la integración de ese recurso en la ley supone un avance en el reconocimiento del interés jurídico de las personas que no sean las destinatarias del acto administrativo, pues se trata de la implementación de un mecanismo de defensa para la protección de los intereses difusos que constituyen una parte componente de la eficacia vertical de un derecho fundamental, relativo a la obligación constitucional de la existencia de autoridades y mecanismos que garanticen la sustentabilidad del entorno ambiental, lo cual conllevaría a la indirecta protección del derecho al medio ambiente adecuado de las personas contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente, a la conservación de los ecosistemas como bienes comunes, cuya protección es de orden público.

1a. XII/2012 (9a.)

Amparo directo en revisión 1168/2011.—Representaciones Turísticas México, S.A. de C.V.—10 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

PRINCIPIOS DE FE PÚBLICA REGISTRAL Y DE TRACTO SUCESIVO, SU ESTRICTO CUMPLIMIENTO DA LUGAR A ESTIMAR QUE SE ADQUIERE EL INMUEBLE DE SU LEGÍTIMO DUEÑO, QUE EL ASIENTO REGISTRAL SE REPUTE VERDADERO Y QUE SEA OPONIBLE A TERCEROS.—Si bien es cierto que las inscripciones de los actos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos, y no constitutivos, también lo es que *excepcionalmente* puede darse el caso de que la legitimidad en la adquisición no emane del título de propiedad del vendedor, sino de la fe pública registral, en caso de que un tercero de buena fe adquiera un bien inmueble a título oneroso de quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad, lo cual se explica ante la inseguridad jurídica que podría ocasionar dejar desamparado al tercero de buena fe que confió en las inscripciones que constan en el Registro Público de la Propiedad, después de revisar y de cerciorarse de la documentación e inscripciones correspondientes. Precisamente para evitar ese tipo de situaciones, es de suma importancia el cumplimiento estricto del principio de tracto sucesivo, que se refiere a la cadena o secuencia ininterrumpida que debe existir entre cada uno de los titulares de los derechos inscritos en el Registro Público de la Propiedad, el cual requiere de proporcionar los antecedentes registrales del inmueble que se pretende registrar, y tiene por objeto asegurar que el comprador de un bien inmueble lo adquiera de quien tiene el legítimo derecho, con la finalidad de que el asiento registral se repute verdadero y sea oponible a terceros.

1a. XI/2012 (9a.)

Amparo directo en revisión 1669/2011.—Candelaria Leura Loredo.—30 de septiembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, CUMPLE CON LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.—El referido precepto, en la porción normativa señalada, establece que las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el

crédito fiscal. Ahora, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, radica en el "saber a qué atenerse" respecto a la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad; por su parte, el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Ley Fundamental, consiste en la posibilidad de que el gobernado acceda de manera expedita –esto es, sin obstáculos– a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Este último derecho fundamental se integra por los diversos subderechos consistentes en: justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En ese contexto, el artículo 36, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, al establecer la reconsideración administrativa, cumple el derecho de seguridad jurídica, partiendo de la base de que los contribuyentes saben a qué atenerse cuando se haya demostrado fehacientemente que las resoluciones objeto de dicho mecanismo fueron dictadas en contravención a las disposiciones fiscales aplicables, pues al haber perdido su derecho a hacer valer los medios de defensa en los plazos correspondientes y no haber prescrito el crédito fiscal, podrán solicitar a las autoridades fiscales que procedan a la revisión de las mismas para que, en su caso, las modifiquen o revoquen a su favor. Asimismo, cumple con el derecho de acceso a la justicia, ya que permite que los contribuyentes acudan ante las autoridades en busca precisamente de justicia, en el caso de que se haya demostrado fehacientemente que la resolución fiscal que les perjudica se dictó en contravención a las disposiciones fiscales aplicables, para lo cual deben cumplirse los requisitos antes señalados.

1a. LVI/2012 (10a.)

Amparo en revisión 820/2011.—Estación de Servicios Los Álamos, S.A. de C.V.—8 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.—El citado precepto, en la porción normativa señalada, establece que las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las

mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal. Por su parte, el derecho de audiencia consiste en la oportunidad de defensa que se concede al gobernado previamente a la emisión del acto de privación, lo que implica diversos subderechos, entre ellos, los relativos a que medie un juicio ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento (emplazamiento al juicio, oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, oportunidad de alegar y emitir una resolución que dirima la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 47/95), garantizando adecuada y oportunamente aquel derecho de defensa, de acuerdo a leyes expedidas con anterioridad al hecho. En ese sentido, el artículo 36, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, no transgrede el derecho de audiencia, pues se posibilita la defensa del contribuyente a nivel de un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos, de carácter oficioso y que no constituye un medio de impugnación propiamente dicho, pero que al demostrarse fehacientemente que las resoluciones objeto de dicho instrumento fueron dictadas en contravención a las disposiciones fiscales, las autoridades podrán, por única ocasión, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando se cumpla con determinadas condiciones.

1a. LV/2012 (10a.)

Amparo en revisión 820/2011.—Estación de Servicios Los Álamos, S.A. de C.V.—8 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, con el rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD.—El citado precepto, en la porción normativa señalada, al establecer que las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerár-

quicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal, no viola el derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. constitucional, en virtud de que la distinción entre los contribuyentes que no acuden a los medios de defensa habiendo transcurrido los plazos para ello (primer grupo) y los contribuyentes que sí lo hacen (segundo grupo), se encuentra justificada constitucionalmente. En efecto, la inserción del citado trato diferenciado radicó en que el legislador pretendió igualar la diversa situación en que se encuentran los contribuyentes del primer grupo con los del segundo, en los casos en que a los primeros notoriamente les asista la razón, pero que no hubieran acudido a ningún medio de defensa por haber perdido el derecho respectivo, previendo para tal fin la facultad discrecional o potestativa de la autoridad fiscal para que, por una sola ocasión, pudiera modificar o revocar las resoluciones dictadas en beneficio de los contribuyentes. Así, la finalidad perseguida por el legislador resulta constitucionalmente válida, en atención a que tiende a hacer efectivo el derecho de igualdad en su vertiente material, lo que a su vez propende a cumplir con los diversos derechos de audiencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia. De igual forma, la elección del medio para alcanzar tal finalidad resulta adecuada o racional, ya que dentro del abanico de opciones existentes y disponibles por el legislador, constituye uno de los medios más aptos para alcanzar dicha finalidad, en la medida en que el legislador otorgó un instrumento normativo a las autoridades fiscales revisoras para poder modificar o revocar las resoluciones de sus subordinados respecto de las cuales se haya demostrado fehacientemente que se dictaron en contravención a las disposiciones fiscales aplicables, en virtud de que dichas resoluciones gozan de las características de presunción de legalidad y firmeza que sólo son modificables, por regla general, a través de los medios de defensa previstos para su impugnación, de manera que el legislador, en aras de cumplir con los derechos fundamentales de igualdad, audiencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia, procedió en el ámbito de sus atribuciones a diseñar normativamente el artículo 36, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación. Finalmente, la relación existente entre la finalidad constitucionalmente perseguida y el medio elegido para ello, resulta proporcional, toda vez que existe una adecuada correspondencia entre dichos elementos que justifica la diferencia de trato entre los sujetos comparables mencionados. Efectivamente, la situación de hecho en que se encuentra cada uno de los grupos comparados es diversa, pues los contribuyentes del primer grupo de contribuyentes deben demostrar fehacientemente –sin lugar a dudas o de manera notoria– que las resoluciones que les afectan se dictaron en contravención a

las disposiciones aplicables, sin que hayan hecho valer los medios de defensa a su alcance en los plazos señalados para tal efecto y el crédito fiscal determinado no hubiera prescrito, de modo que –como lo señaló el legislador– hayan perdido su derecho de defensa; en cambio, el segundo grupo de contribuyentes, al haber hecho valer los medios de impugnación a su alcance, ya hicieron valer su derecho de defensa, de manera que existió un pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa o jurisdiccional en cuanto a que las resoluciones que les desfavorecen fueron dictadas o no de conformidad con las disposiciones legales aplicables, lo que implica que a través de esos instrumentos de protección se cumplió con el principio de acceso a la justicia o tutela jurisdiccional efectiva, otorgando certeza jurídica a los contribuyentes respecto al punto a dilucidar. En consecuencia, el trato diferenciado entre los referidos sujetos se encuentra justificado y, por ende, la limitante a la procedencia de la reconsideración administrativa consistente en que procederá en el supuesto antes indicado, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, no viola el citado derecho fundamental al respetar sus límites.

1a. LIV/2012 (10a.)

Amparo en revisión 820/2011.—Estación de Servicios Los Álamos, S.A. de C.V.—8 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 177 DE DICHO ORDENAMIENTO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.—El hecho de que el legislador haya establecido en la mecánica de la tarifa para calcular el impuesto contenido en el indicado artículo segundo, fracción I, inciso f), una configuración donde al pasar de un rango a otro disminuye el impuesto a pagar, no la vuelve desproporcional, ya que en algunos casos, quienes perciben ingresos por arriba del límite inferior pueden tributar por debajo de los del rango que les antecede –además, porque la diferencia que surge es insignificante–, pues cuando el cálculo se maneja con los límites exactos que establece la tarifa la diferencia entre uno y otro es de un centavo. Esto es, la configuración que el legislador plasmó en la citada tarifa presenta ciertas inconsistencias pero en rango de centavos, lo cual no se materializa a nivel de cantidades mayores a los rangos que establece la tarifa. Lo anterior,

no puede llegar al extremo de que por existir inconsistencias a nivel de centavos se genere una desproporcionalidad en la tarifa del impuesto sobre la renta, pues esta diferencia, al incrementarse la base, desaparece y corrige dicha inconsistencia. Ahora bien, si se considera lo que ha resuelto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la desproporcionalidad debe plasmarse en la tasa real efectiva, entonces tal diferencia se diluye, ya que al ser al nivel de centésimos es imperceptible para efectos de la obtención de la tributación real efectiva, lo cual es el parámetro de referencia para el análisis de proporcionalidad del impuesto. Así, para determinar el impuesto a pagar, la cuota o tasa fija se suma a la cantidad que resulte después de multiplicar por el porcentaje que le corresponde al excedente del límite inferior, con lo cual, si bien en algunos casos cuando se aplica sobre las cantidades marginales puede existir una diferencia menor en el impuesto que resulte, ésta es tan insignificante (por centavos) que, al efectuarse el pago, conforme al párrafo décimo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, el monto se ajusta o redondea, según el caso, a la unidad inmediata anterior o posterior, por lo que no representa un salto cuantitativo que conlleve a una falta de progresividad. Por tanto, el artículo segundo, fracción I, inciso f), de las disposiciones de vigencia temporal del Decreto de reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, en relación con el numeral 177 de dicho ordenamiento, no viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esa diferencia que pueda ocasionarse entre contribuyentes, al quedar ubicados en un rango y otro, no les causa perjuicio alguno, dado que en ambos casos, el contribuyente que queda ubicado en el límite inferior del anterior, al aplicar el ajuste o redondeo al pagar el impuesto, podría enterar la misma cantidad, dada la mínima diferencia de la base gravable de sus ingresos.

1a. LXXVI/2012 (10a.)

Amparo en revisión 73/2012.—Gerardo Gabriel Carrasco Zúñiga.—7 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás

se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, su suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

1a. LVII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 820/2011.—Estación de Servicios Los Álamos, S.A. de C.V.—8 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PUEDEN DECRETARSE EN LOS JUICIOS DE AMPARO O EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 94, 103, 104 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.—En el citado decreto, el Poder Reformador derogó la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que preveía el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad pro-

cesal en el juicio de garantías y precisó en su artículo tercero transitorio que todos los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas constitucionales establecidas en dicho decreto, continuarían tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia. De ahí que no puede decretarse el sobreseimiento por inactividad procesal en los juicios de amparo o la caducidad de la instancia en los amparos en revisión iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante que el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo aún prevé el sobreseimiento y la caducidad por la mencionada causa, ya que la naturaleza de esta ley es reglamentar los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, de manera que si la fracción XIV de dicho artículo 107 constitucional ha sido derogada, el numeral 74, fracción V, ha quedado sin contenido normativo por mandato constitucional.

1a. XXXI/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 162/2011.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en apoyo al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—8 de febrero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.—El principio de proporcionalidad, como instrumento metodológico, es un procedimiento interpretativo para la resolución de conflictos entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales, que encuentra asidero constitucional en los diversos principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho principio opera principal, mas no exclusivamente,

cuando se aduce la violación al principio de igualdad o equidad tributaria como manifestación específica de éste, pues en ese caso se requiere llevar a cabo, en primer lugar, un juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado, esto a partir de un término de comparación, en la medida en que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de alguien o algo. Así, para verificar si el tratamiento desigual establecido por el legislador resulta constitucionalmente válido, en segundo lugar, el principio de proporcionalidad se conforma de tres criterios, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, consistentes en: a) que la distinción legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) que la distinción establecida resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin y, c) la distinción debe ser proporcional, es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional. Ahora, en materia tributaria la Suprema Corte consideró en la jurisprudencia 1a./J. 84/2006, que la intensidad del escrutinio constitucional, a la luz de los principios democrático y de división de poderes, no es de carácter estricto, sino flexible o laxo, en razón de que el legislador cuenta con una amplia libertad en la configuración normativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, de modo que a fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el mencionado, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Consecuentemente, la aplicación del principio de proporcionalidad por parte de la Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional, implica que el cumplimiento de los criterios que lo integran requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación, es decir, basta que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; la elección del medio para cumplir tal finalidad no conlleva a exigirle al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo y no máximo de idoneidad y, finalmente, debe existir una correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.

1a. LIII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 820/2011.—Estación de Servicios Los Álamos, S.A. de C.V.—8 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006 y 1a./J. 84/2006 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, con el rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL." y Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 29, con el rubro: "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2011, QUE PREVÉ LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA DICHO DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.—Del análisis sistemático del citado precepto se advierte que el bien jurídico tutelado en el delito de tráfico de indocumentados no se constriñe únicamente al control de los flujos migratorios a cargo de las autoridades administrativas, sino también a la salud pública, a los derechos humanos de los inmigrantes (la vida, la dignidad, la integridad física, etcétera) y al respeto al orden jurídico y la seguridad nacional. Por tanto, el artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Población, vigente hasta el 25 de mayo de 2011, que prevé una pena privativa de libertad para el delito de tráfico de indocumentados de ocho a dieciséis años de prisión, no viola la garantía de proporcionalidad de las penas contenida en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el legislador consideró los bienes jurídicos tutelados en dicho delito y justificó motivadamente la necesidad de combatirlo con penas más severas, aduciendo que con ello buscaba la protección de los derechos fundamentales de los inmigrantes ilegales, conforme a la actual tendencia humanista en los tratados internacionales de los que México es parte, por ser frecuentes las violaciones de sus derechos humanos a manos de traficantes que incluyen torturas, maltrato, lesiones, abandono antes de alcanzar su destino y que pueden terminar en tragedias, de manera que la conducta desplegada por los traficantes puede equipararse a los delitos de secuestro, trata de blancas o delincuencia organizada, por lo que la pena privativa de libertad prevista es proporcional al delito que sanciona y a los bienes jurídicos afectados.

1a. LII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2556/2011.—25 de enero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turral.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL EJECUTIVO FEDERAL TIENE FACULTAD PARA SUSPENDER LOS BENEFICIOS DE EFECTO EQUIVALENTE A QUE SE REFIERE SU ARTÍCULO 2019.—El citado precepto establece que con motivo de un desacuerdo comercial, la parte reclamante podrá suspender la aplicación a favor de la demandada de los beneficios de efecto equivalente, hasta que alcancen un acuerdo sobre la resolución de ese conflicto comercial. Así, es el Estado demandante, a través del órgano competente, el facultado para determinar la medida conveniente u oportuna en cada caso, pues no debe perderse de vista que esta suspensión de beneficios deriva del incumplimiento de una de las partes y esa contramedida opera como una sanción ante el desacato a la resolución del panel arbitral. En nuestro país, la facultad de examinar los beneficios que deben suspenderse es exclusiva del Presidente de la República, pues los artículos 49, párrafo segundo, y 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo facultan, en materia de comercio exterior, para: a) aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el Congreso; b) crear otras cuotas o tarifas de exportación o importación; y, c) restringir y prohibir las importaciones, exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando se estime urgente. De lo anterior se sigue que, dada la naturaleza de carácter comercial del Tratado y las facultades del Ejecutivo Federal reconocidas constitucionalmente en esta materia, se deja a su potestad que establezca las medidas de efecto equivalente a suspender, dependiendo del incumplimiento del Estado demandado, el cual fue previamente determinado por un panel arbitral; es decir, las contramedidas son sanciones que establece el Presidente de la República ante el incumplimiento de una de las partes, cuyo propósito es regular el comercio exterior y la economía del país para lograr el cumplimiento efectivo a una disposición del Tratado por una de las partes.

1a. LXIII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 668/2011.—La Madrileña, S.A. de C.V.—4 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2019, PUEDE APLICARSE TANTO EN EL SECTOR DE DONDE SURGIÓ EL DESACUERDO, COMO EN SECTORES DIVERSOS, SEGÚN LO ESTIME LA PARTE RECLAMANTE.—El Capítulo XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) establece un procedimiento para solucionar controversias que opera únicamente entre Estados parte, el cual tiene por objeto

garantizar el cumplimiento del Tratado, sustentándose en el principio de cooperación contenido en su artículo 2003, que prevé: "Las partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y, mediante la cooperación y consultas, se esforzarán siempre por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.". Así, en sus artículos 2008 a 2018 prevé dicho procedimiento en cuatro etapas fundamentales: a) consultiva, en la que se pretende resolver la controversia con base en una negociación de buena fe entre las partes; b) reunión de la Comisión de Libre Comercio; esta etapa también es consultiva pero se lleva a cabo a partir de la solicitud de una de las partes consultantes para que se reúna la Comisión; c) procedimiento arbitral; si no hay solución las partes pueden solicitar a la Comisión que establezca un panel arbitral; y, d) suspensión de beneficios ante el incumplimiento de una de las partes. En esta última etapa, el artículo 2019 del mismo ordenamiento establece que con motivo de un desacuerdo comercial, la parte reclamante podrá suspender la aplicación, a favor de la parte demandada, de los beneficios de efecto equivalente al motivo de la controversia, hasta que alcancen un acuerdo sobre la resolución de ese conflicto comercial. Esto es, la suspensión de beneficios es una contramedida pactada en el Tratado, que se aplica una vez que el panel ha resuelto en su informe final el incumplimiento y las partes contendientes no convienen en la solución de la controversia. Asimismo, establece que la parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores afectados por la medida, por otro asunto que el panel haya considerado incompatible con las obligaciones del Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004, pero si se considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros. De ahí que el TLCAN prevé la posibilidad de que las medidas tendientes a compensar el incumplimiento por un país contratante, no necesariamente deben aplicarse primero en el mismo sector de donde surgió el desacuerdo comercial, sino que puede hacerse en otros sectores, cuando así lo estime oportuno el país reclamante.

1a. LXII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 668/2011.—La Madrileña, S.A. de C.V.—4 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. SU ARTÍCULO 2019 NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—El citado precepto, al establecer que con motivo de un desacuerdo comercial, la parte

reclamante podrá suspender la aplicación a favor de la demandada de los beneficios de efecto equivalente hasta que alcancen un acuerdo sobre la resolución de ese conflicto comercial, no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es el Ejecutivo Federal quien, en ejercicio de sus facultades constitucionalmente otorgadas, decide cuándo no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores y sí en otros. Así, el artículo 2019 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte sólo es una norma habilitante que faculta a la parte reclamante a suspender los beneficios del Tratado; además existiría una imposibilidad fáctica y contraria al artículo 131 de la Constitución General de la República, si el indicado artículo 2019 estableciera la garantía de audiencia previa a los gobernados de cada país que, en su caso, al materializar su aplicación pudieran resultar afectados antes de imponer las medidas de suspensión de beneficios; por ello, dichas medidas las impone el Ejecutivo Federal ante el incumplimiento de una de las partes y atiende al fin de beneficiar al país en materia económica.

1a. LXV/2012 (10a.)

Amparo en revisión 668/2011.—La Madrileña, S.A. de C.V.—4 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 21-A DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, COMPLEMENTA Y DETALLA LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN II, DE DICHA LEY.—El citado precepto reglamentario, al establecer que la prestación de los servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, la ampliación de ésta, así como la instalación de casas prefabricadas utilizadas para ese fin, se considerarán comprendidas dentro de la exención prevista por la fracción II del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando el prestador del servicio proporcione la mano de obra y materiales, complementa y detalla dicha exención, lo que hace posible su exacta observancia en la esfera administrativa, de forma que el contribuyente conoce con certeza los actos o servicios que no están exentos del pago de tributo, razón por la que, en conjunción con el citado artículo 9o., se consideran una unidad normativa liberatoria del tributo y, en esa medida, la prestación de dichos servicios debe seguir la misma suerte. Así, tal exención únicamente opera en caso de que converjan dos requisitos, esto es, que la actividad se desarrolle integralmente, en tanto que el contribuyente debe realizar los actos de enajenación de bienes

destinados a casa habitación y, en forma conexa, prestar mano de obra y materiales.

1a. LXXXIII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 135/2012.—Geo Oaxaca, S.A. de C.V.—7 de marzo de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, NO EXIME DE LA ACEPTACIÓN EN EL TRASLADO DEL MISMO.—El hecho de que los citados preceptos establezcan que no se pagará el impuesto al valor agregado en la enajenación de bienes destinados a casa habitación ni por la prestación de servicios para la construcción de esos bienes, siempre y cuando el prestador del servicio proporcione la mano de obra y materiales, no debe entenderse en el sentido de que también se les exime de aceptar el traslado del tributo, habida cuenta que la exención opera siempre y cuando se cumplan los dos requisitos, al realizar los actos de enajenación de bienes destinados a casa habitación (prestar mano de obra y materiales), mas no por la contratación de servicios para la construcción.

1a. LXXXII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 135/2012.—Geo Oaxaca, S.A. de C.V.—7 de marzo de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—Los citados preceptos no violan el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que la enajenación de construcciones destinadas a casa habitación en que se provea mano de obra y materiales tienen la misma finalidad que la venta de construcciones para vivienda en que no se suministren los citados servicios, con igual fin o destino y, no obstante ello, en el precepto reglamentario citado se excluye a las segundas de la exención instituida en el artículo 9o.,

fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, también lo es que dicha característica es determinante para considerar que no están en igualdad de condiciones, circunstancias o actividades, ya que la enajenación primeramente citada reúne los dos requisitos (otorgan mano de obra e insumos) que la otra no cumple. Así, las actividades y condiciones en que se realizan y enajenan tales construcciones son diversas, como distintas son las circunstancias de ambos casos, razón por la cual se justifica un trato distinto. De manera que a partir de tal distinción y en atención a que el artículo 21-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente hasta el 4 de diciembre de 2006, no es autónomo e independiente, sino que su emisión derivó del citado artículo 9o., fracción II, en donde se instituyó la exención reglamentada, la cual tuvo como fin incentivar la construcción de casa habitación para resolver el problema de escasez de vivienda.

1a. LXXXIV/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 135/2012.—Geo Oaxaca, S.A. de C.V.—7 de marzo de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Subsección 2.
EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

ACUERDOS EXPEDIDOS POR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA OMISIÓN DE DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE LOS MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD PARA PUBLICARLOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR PARTE DEL GOBERNADOR, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y ÉSTA A SU VEZ A TRAVÉS DEL RESPONSABLE DE DICHO MEDIO DE DIFUSIÓN, VIOLA EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2011. MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN. 8 DE FEBRERO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ocho de febrero de dos mil doce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, poderes demandados y actos impugnados.** Por escrito presentado el dos de septiembre de dos mil once, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mauricio Fernández Garza e Hiram Luis de León Rodríguez, en su carácter de presidente municipal y síndico segundo del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, respectivamente, promovieron controversia constitucional en representación del Municipio de San Pedro Garza García, en la que solicitaron la invalidez de las normas y

actos que más adelante se señalan y emitidos por los órganos que a continuación se mencionan:

"Entidad, poder u órgano demandado: Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, secretario general de Gobierno y responsable del Periódico Oficial del Estado."

"Norma general o acto administrativo concreto cuya invalidez se demanda: De las entidades, poderes u órganos demandados se demanda:

"a) La omisión o incumplimiento a la publicación del acuerdo aprobado por el Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, en la sexagésima tercera sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil once, no obstante la debida solicitud presentada en la unidad administrativa de la Secretaría General de Gobierno.

"b) El control e intromisión inconstitucional en la esfera municipal de San Pedro Garza García, el veto de bolsillo a las disposiciones administrativas del Republicano Ayuntamiento en general, y en particular, a la publicación del acuerdo aprobado por el Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, en la sexagésima tercera sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil once.

"c) Las consecuencias de hecho y de derecho, mediatas e inmediatas del veto de bolsillo, omisión o incumplimiento en la publicación del acuerdo aprobado por el Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, en la sexagésima tercera sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil once."

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se señalaron como antecedentes, los siguientes:

1. En fecha veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, por el que se constituye un solo centro de población de los Municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Guadalupe, Garza García, Santa Catarina y General Escobedo del Estado de Nuevo León y los sujeta en su crecimiento territorial a un mismo plan director de desarrollo, que deberá ser conocido como Plan Director de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de Monterrey.

En el artículo 2o. transitorio del decreto publicado el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se dispone que el plan director que se

formule, servirá al Congreso del Estado –autoridad competente para fundar los centros de población–, para que determine la existencia de un solo centro de población, sin que a la fecha el Poder Legislativo se haya pronunciado respecto a la fundación del centro de población formado por los Municipios de referencia.

2. El Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León mediante decreto expedido el uno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado el día último del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado, aprobó el Plan Director de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de Monterrey, presentado por la Comisión de Conurbación conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Urbano en sesión de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, conforme al cual se regula el ordenamiento de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la zona conurbada que integran los territorios de los Municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Guadalupe, San Pedro Garza García, Santa Catarina, General Escobedo, García y Juárez del Estado de Nuevo León.

3. Mediante oficio SAJ/246/2004 de fecha ocho de marzo de dos mil cuatro, recibido en la Agencia de Planeación del Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, ahora llamada Secretaría de Desarrollo Sustentable, signado por el ingeniero Alejandro Alberto Carlos Páez y Aragón, presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, con el objeto de determinar la extensión y delimitación de la zona conurbada, así como los mecanismos de planeación de manera conjunta y concurrente.

4. En la sexagésima tercera sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil once, el Republicano Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, aprobó por unanimidad de once votos, un acuerdo en el que concluyó lo siguiente:

• Exhortó al Congreso y gobernador Constitucional del Estado a que se atienda la falta de pronunciamiento en cuanto a la declaración de un centro de población, a la declaración del fenómeno de conurbación, esto, en participación con los Municipios y la necesaria celebración del convenio para la regulación de la conurbación.

• Que se tenga al Ayuntamiento de San Pedro Garza García, oponiéndose a la vigencia y aplicación del Plan Director de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de Monterrey, 1988-2010, en su Matriz de Compatibilidad de Usos del Suelo por Sectores y Distritos del Área Metropolitana de Monterrey y demás disposiciones que contravengan las potestades en la formu-

lación, aprobación y administración de la zonificación, de los usos del suelo contenidos en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal San Pedro Garza García, Nuevo León 2024.

• Que se comunique al gobernador Constitucional del Estado, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a efecto de que no apliquen las disposiciones de los planes de conurbación, en consecuencia a lo resuelto en los puntos anteriores.

• Que se comunique al gobernador Constitucional del Estado y al Congreso del Estado de Nuevo León, a efecto de que revisen los fallos dados por los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, sigan los procedimientos que correspondan y determinen las responsabilidades en que incurren.

• Que el presente acuerdo tiene eficacia a partir de la fecha de aprobación.

• Que se publique el presente acuerdo en el Periódico Oficial y se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.

5. Mediante oficio número SA-804/2011 de fecha veinticinco de mayo de dos mil once suscrito por el licenciado Roberto Hugo Ruiz Cortés, secretario del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, en cumplimiento al acuerdo del Ayuntamiento, tomado en la sexagésima tercera sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil once, se solicitó al licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos, responsable de la unidad del Periódico Oficial del Estado, la publicación del acuerdo.

El oficio de solicitud de publicación se recibió y fue sellado de recibido el veintisiete de mayo de dos mil once.

6. Al momento, se ha incumplido con la publicación del acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, en la sexagésima tercera sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil once, lo que se traduce en una lesión al ámbito municipal, al impedir la publicidad y eficacia del acuerdo, haciendo nugatorias las atribuciones de la municipalidad.

7. El Municipio de San Pedro Garza García, tiene promovida diversa acción constitucional ante ese Tribunal Constitucional, por la afectación en la esfera municipal de atribuciones, por el silencio legislativo en el desarrollo de la función urbanística municipal.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** La parte actora aduce como conceptos de invalidez los siguientes:

1. En su primer concepto de invalidez esencialmente el gobernador, secretario de Gobierno y el responsable del Periódico Oficial de la Secretaría General de Gobierno, todos ellos del Estado de Nuevo León, conculcan lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 27, párrafo tercero, 40, 41, 115, fracciones II, V y VI, 120 y 133 de la Constitución Federal, al incurrir en la omisión de la publicación del acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, en la sexagésima tercera sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil once, lo que se traduce en una intromisión y control inconstitucional del Gobierno Estatal hacia el Municipio y su autonomía.

Argumenta que la publicación del acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, no es una facultad discrecional de la autoridad estatal, sino que es una obligación ineludible que tiene que acatar y su incumplimiento resulta violatorio de la autonomía municipal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 115, fracciones II, segundo párrafo y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio de San Pedro Garza García, tiene la facultad de emitir las disposiciones administrativas y demás actos tendientes a efectivar las funciones y servicios de su competencia, por lo que carece de soporte y justificación la omisión de las autoridades del Gobierno del Estado en la publicación del acto del gobierno municipal, emitido por el Ayuntamiento en la sexagésima tercera sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil once.

La autoridad demandada no tiene facultades de control sobre los actos municipales que le permitan abstenerse de publicar el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil once.

Dicha omisión en la publicación del acuerdo del Ayuntamiento conlleva a la ineficacia e imperfección de las determinaciones realizadas en un acto que reúne los presupuestos para su publicación, siendo debidamente enviado a la unidad administrativa de la Secretaría General de Gobierno, pues hace nugatoria la potestad municipal de emitir las disposiciones administrativas relativas a su competencia en materia de desarrollo urbano.

2. En su segundo concepto de invalidez, la parte actora aduce que el gobernador, el secretario general de Gobierno y el responsable del Periódico

Oficial de la Secretaría General de Gobierno, todos del Estado de Nuevo León, conculcan lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 27, párrafo tercero, 40, 41, 115, fracciones II, V y VI, 120, 133 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al incurrir en la omisión de la publicación del acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, en la sexagésima tercera sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil once, lo que hace el vicio de inconstitucionalidad, trastocando la esfera municipal de funciones, sin que se funde y motive la conducta y negativa a la publicación de los actos emitidos por el Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

Argumenta que es injusta y carente de justificación que se niegue la publicación del acuerdo del Ayuntamiento, tomado en la sexagésima tercera sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil once. Es un deber de la autoridad demandada, publicar en el Periódico Oficial del Estado, los actos que se le envíen. Así, presentado por los interesados en la Unidad Administrativa de la Secretaría General de Gobierno, deben publicarse en el medio de difusión en cumplimiento a la decisión del Ayuntamiento, siendo inconstitucional que se aplique el veto de bolsillo a las disposiciones municipales del Municipio actor. Y que en nuestro sistema jurídico carece de fundamentación el veto de las autoridades estatales a las disposiciones municipales.

Indica que tratándose de disposiciones administrativas municipales, le es prohibido a las autoridades estatales, la intromisión en el régimen interior de las municipalidades, y en el supuesto caso que se considere su vicio, debió acudirse por la entidad federativa en vía de controversia constitucional.

Señala que el control e intromisión de las autoridades demandadas del Gobierno del Estado de Nuevo León es contrario al orden constitucional, pues impiden los efectos de los actos y el cumplimiento de las órdenes del Ayuntamiento de San Pedro Garza García. La omisión de ninguna manera puede estimarse que reúne el requisito constitucional de fundamentación y motivación, por lo que debe declararse la invalidez del acto.

Dicha omisión incumple el requisito de razonabilidad, por lo que es contrario a la Constitución y atenta a la autonomía municipal y la libre hacienda municipal.

CUARTO.—**Artículos constitucionales señalados como violados.** Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la

parte actora estima violados son 14, 16, 27, párrafo tercero, 40, 41, 115, fracciones II, V y VI, 120 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—**Trámite de la controversia.** Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil once, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 95/2011, y por razón de turno designó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento.

Mediante proveído de seis de septiembre de dos mil once, el Ministro instructor admitió la demanda, tuvo por presentados haciendo valer la presente controversia constitucional al presidente municipal y al síndico segundo del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, reconoció el carácter de demandados al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y al secretario general de Gobierno de la entidad, mas no así al responsable del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, toda vez que se trata de un servidor público subordinado, y ordenó emplazar a los dos primeros para que formularan su respectiva contestación; finalmente, ordenó dar vista a la procuradora general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—**Contestación de la demanda.** Javier Treviño Cantú, en su carácter de secretario general de Gobierno del Estado de Nuevo León, en representación del mismo, en su contestación de demanda señaló, en síntesis, lo siguiente:

1. Que en la especie se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al acreditarse la inexistencia del acto materia de la controversia.

Lo anterior es así porque el secretario del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, únicamente solicitó al responsable del Periódico Oficial del Estado, la publicación del texto contenido en el oficio SA-804/2011, pero en ningún momento en la redacción del precitado oficio, se planteó expresamente solicitud alguna para llevar a cabo la publicación en el órgano informativo gubernamental, del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de la referida municipalidad en la sexagésima tercera sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil once, cuya omisión de publicarse en el Periódico Oficial del Estado ahora se pretende impugnar.

Incluso que aun cuando hubiera solicitado expresamente la publicación de dicho acuerdo, tal solicitud hubiera sido ineficaz pues las facultades para ordenar la promulgación y publicación de los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas del Ayuntamiento que deben regir en el Municipio corresponden al presidente municipal de conformidad con el artículo 27, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Municipal del Estado de Nuevo León, siendo evidente que en el presente caso las manifestaciones fueron planteadas a título personal por el mencionado secretario del Ayuntamiento.

2. Que en la especie se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Ayuntamiento actor carece de interés legítimo para promover la controversia constitucional.

Esto es así porque en la promoción de la controversia constitucional se debe plantear la existencia de un agravio en perjuicio del promovente, el cual se traduce en una afectación que resientan en su esfera de atribuciones las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose dicho interés cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre.

Que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 27, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, es el presidente municipal quien se encuentra legitimado para ordenar la publicación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento del Municipio actor durante la sexagésima tercera sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil once, por lo que el acto reclamado causaría en todo caso, un agravio al propio titular de la Secretaría de Gobierno del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, pero este agravio no se traduciría en una afectación en la esfera jurídica del Municipio actor, por lo que se considera que el mencionado Municipio carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional.

Aunado a que los Ayuntamientos de cada Municipio están integrados por el presidente municipal, los regidores y los síndicos, esto es, entre los integrantes del Ayuntamiento no está comprendido el secretario del mismo, es decir, éste carece de facultades para representar al Municipio.

3. Señala que los conceptos de invalidez expresados por la parte actora en el escrito de demanda son inoperantes e infundados.

Que la parte actora se limitó a exponer meras afirmaciones subjetivas que no constituyen propiamente un agravio, puesto que no señala concretamente cuál de las autoridades demandadas (gobernador, secretario general de Gobierno y responsable del Periódico Oficial, todos del Estado de Nuevo León) omitieron publicar el acuerdo que refiere, además, no expone los razonamientos lógicos jurídicos en que se apoyan para concluir que existió una intromisión y control constitucional del Gobierno Estatal hacia el Municipio y que se haya trastocado la esfera municipal de funciones sin que se funde y motive dicha conducta.

Asimismo, que contrario a lo aducido en la demanda que originó la presente controversia, el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, por conducto de su representante legalmente competente para ordenar la publicación de los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas que deben regir al Municipio, nunca solicitó textualmente ni de forma expresa a alguna autoridad estatal la publicación en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo emitido en la sexagésima tercera sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil once, por lo que en tal virtud, es evidente que no se acredita alguna invasión por parte del Estado, a la esfera jurídica de dicha municipalidad, quedando de manifiesto que no existe constitucionalidad que analizar respecto de algún acto u omisión de la autoridad.

SÉPTIMO.—**Contestación de la demanda.** Hugo Alejandro Campos Cantú, en su carácter de consejero jurídico del gobernador del Estado de Nuevo León en representación del Poder Ejecutivo del mismo Estado, en su contestación de demanda señaló, en síntesis, lo siguiente:

1. Que debe sobreseerse la presente controversia constitucional, ya que en la especie se actualiza lo previsto en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, pues los actos que se reclaman no son atribuidos al gobernador del Estado ya que dichos actos le corresponden al responsable del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, pues el gobernador del Estado no cuenta con atribuciones para dirigir la edición y publicación del Periódico Oficial del Estado.

Es por ello que si lo que se reclama al gobernador del Estado es la omisión en la publicación de un acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, en la sexagésima tercera sesión extraordinaria cele-

brada el día veinticinco de mayo de dos mil once, cabe concluir que no es un hecho propio imputable al gobernador del Estado de Nuevo León.

2. Indica que los actos cuya invalidez se reclaman no son atribuidos al gobernador del Estado, ya que por disposición legal le corresponden al responsable del Periódico Oficial, de acuerdo a lo establecido por los artículos 20, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 9, fracción I, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

OCTAVO.—**Opinión de la procuradora general de la República.** La procuradora general de la República al emitir su opinión, en síntesis manifestó:

La suscrita considera que las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las demandadas deberán desestimarse, pues, por un lado, en el presente juicio se argumenta que la autoridad demandada dejó de hacer lo que a su competencia corresponde –acto omisivo–, y a fin de determinar la existencia del acto impugnado, se hace indispensable analizar el orden jurídico establecido en torno a la obligación que se dice evadida, lo que involucra el estudio del fondo de la presente controversia constitucional.

Y que, por otro lado, el secretario general de Gobierno, niega que se haya solicitado formalmente la publicación del acuerdo aprobado por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en la sesión de Cabildo de 25 de mayo de 2011 haciéndose necesario el análisis del acervo probatorio, lo que involucra también el estudio del fondo del asunto.

En cuanto a los conceptos de invalidez debe señalarse que, contrariamente a lo afirmado por el secretario general de Gobierno de Nuevo León, sí se solicitó la publicación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento actor, en sesión de Cabildo de veinticinco de mayo de dos mil once, puesto que:

a) La petición se fundamentó en el numeral 10, fracción VI, de la Ley del Periódico Oficial local, el cual se refiere a que serán materia de publicación en el citado órgano de difusión, entre otros, los acuerdos expedidos por los republicanos Ayuntamientos;

b) Se señaló textualmente "*me permito solicitarle la publicación de lo siguiente*" y se transcriben textualmente los puntos resolutivos del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, cuya inserción en el Periódico Oficial local se solicita; y,

c) Se anexa copia del acuerdo tomado por el Ayuntamiento actor, en sesión de Cabildo de veinticinco de mayo de dos mil once y la promulgación realizada por el presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Lo anterior, no obstante que en el cuerpo del citado oficio SA-804/2011, no se señale expresamente que se solicita la publicación del acuerdo de Cabildo de veinticinco de mayo de dos mil once, pues de la lectura íntegra del oficio de mérito, así como de las documentales y archivo electrónico que se acompañaron al mismo, se puede desprender cual es la petición realizada por el secretario del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

Por otra parte, señala que son infundados los argumentos del secretario de Gobierno demandado, en cuanto a que el secretario no puede solicitar la publicación del acuerdo respectivo por ser una facultad del presidente municipal conforme a la legislación local.

Lo anterior es así puesto que, si bien es cierto que al presidente municipal le corresponde la facultad de ordenar la promulgación y publicación de los acuerdos del Ayuntamiento, no menos cierto es que el citado Municipio ordenó la publicación en el Periódico Oficial local y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad (acuerdo sexto), siendo responsabilidad del secretario del Ayuntamiento velar por su cumplimiento en atención a lo dispuesto por el artículo 77, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Considera que al haberse acreditado el derecho del actor para que se publique en el Periódico Oficial local el acuerdo de mérito y no haberse demostrado el cumplimiento de la correspondiente obligación por parte del secretario de Estado ahora demandado, resulta fundada la presente controversia constitucional.

NOVENO.—**Audiencia.** Agotado el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO.—**Dictamen.** Previo dictamen formulado por el Ministro instructor, por auto de nueve de enero de dos mil doce, el Ministro presidente de

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó remitir el asunto para su avocamiento y resolución a la Primera Sala de este Alto Tribunal.

DÉCIMO PRIMERO.—**Avocamiento.** Mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil doce, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó avocarse al conocimiento del asunto, y devolver los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 5/2001, punto tercero, fracción I y 3/2008, considerando cuarto y punto único, emitidos por el Tribunal Pleno, el veintiuno de junio de dos mil uno y el diez de marzo de dos mil ocho, respectivamente, lo anterior, toda vez que se plantea un conflicto entre el Municipio de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León y el Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, en que, en virtud de no impugnarse una norma de carácter general, se estima innecesaria la intervención del Pleno.

SEGUNDO.—**Cuestión efectivamente planteada.** De la demanda de controversia constitucional se advierte que la parte actora impugna lo siguiente:

"a) La omisión o incumplimiento a la publicación del acuerdo aprobado por el Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, en la sexagésima tercera sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil once, no obstante la debida solicitud presentada en la unidad administrativa de la Secretaría General de Gobierno.

"b) El control e intromisión inconstitucional en la esfera municipal de San Pedro Garza García, el veto de bolsillo a las disposiciones administrativas del Republicano Ayuntamiento en general, y en particular, a la publicación del acuerdo aprobado por el Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, en la sexagésima tercera sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil once.

"c) Las consecuencias de hecho y de derecho, mediatas e inmediatas del veto de bolsillo, omisión o incumplimiento en la publicación del acuerdo

aprobado por el Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, en la sexagésima tercera sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil once."

De conformidad con el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[1] esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizará los actos para determinar la cuestión efectivamente planteada.

De lo anteriormente plasmado se advierte que lo impugnado al Poder Ejecutivo del Estado es la omisión o incumplimiento a la publicación del acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, en la sexagésima tercera sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil once, así como las consecuencias de hecho y de derecho que se desprenden del mismo. Así, lo que se señala como el control e intromisión inconstitucional en la esfera municipal de San Pedro Garza García y el veto de bolsillo a las disposiciones administrativas del Ayuntamiento en general, se trata de argumentos en contra de dichos actos impugnados que no constituyen actos en sí mismos.

Por tanto, debe señalarse que se tiene como actos reclamados la omisión o incumplimiento a la publicación del acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, en la sexagésima tercera sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil once, así como las consecuencias de hecho y de derecho que se desprenden del mismo.

TERCERO.—**Oportunidad.** Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

De lo planteado en la demanda de controversia constitucional se desprende que el Municipio actor demanda la omisión o incumplimiento a la publicación del acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, en la sexagésima tercera sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil once, no obstante la debida solicitud presentada en la unidad administrativa de la Secretaría General de Gobierno. Por tanto, lo que se impugna en el presente asunto es un acto que constituye una omisión.

---

[1] "Artículo 39. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."

Respecto de los actos que constituyen una omisión, el Tribunal Pleno ha sostenido que en tratándose de omisiones el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.—El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece plazo específico para la promoción de la controversia constitucional respecto de omisiones, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista."[2]

Por tanto, el acto reclamado consistente en la omisión de publicar el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, en la sexagésima tercera sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil once, la demanda fue presentada oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que al momento de presentarse la demanda no se había publicado tal acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO.—**Legitimación.** A continuación se procede a analizar la legitimación de las partes:

Legitimación activa:

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en térmi-

[2] Tesis P./J. 43/2003 publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de dos mil tres, página 1296.

nos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De la disposición legal transcrita se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En la presente controversia constitucional, promovió la demanda el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, por conducto de Mauricio Fernández Garza e Hiram Luis de León Rodríguez, quienes se ostentaron, respectivamente, como presidente y síndico segundo del Ayuntamiento de ese Municipio, carácter que acreditaron con copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial de la entidad de diecisiete de julio de dos mil nueve, en que se publicó el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo para la renovación del Ayuntamiento del Municipio actor, mediante la cual se declara electa la planilla postulada por el Partido Acción Nacional por el periodo comprendido del treinta y uno de octubre de dos mil nueve al treinta de octubre de dos mil doce, en la que aparecen los promoventes como presidente municipal y síndico segundo.

Al efecto, los artículos 14, fracción I, 27, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, disponen:

"Artículo 14. El Ayuntamiento se integra con los siguientes miembros:

"I. Un presidente municipal, representante del Ayuntamiento, responsable directo de la administración pública municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los programas de obras y servicios."

"Artículo 27. El presidente municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, teniendo además, las siguientes facultades y obligaciones:"

"Artículo 31. Son facultades y obligaciones del síndico municipal o en su caso del síndico segundo:

"...

"II. Intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la

personalidad jurídica que corresponde al Municipio conjuntamente con el presidente municipal."

De acuerdo con las disposiciones transcritas, el presidente y el síndico segundo, cuentan con la representación del Municipio y, por tanto tienen legitimación procesal para promover la controversia constitucional, cuestión que ha sido reconocida por este Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA. LA TIENE EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal y 8o. del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, ambos ordenamientos del Estado de Nuevo León, el presidente municipal del Ayuntamiento tiene la representación de éste y, por su parte, el síndico tiene la facultad de intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio, conjuntamente con el presidente municipal. Por tanto, ambos funcionarios tienen facultades para representar al Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para el efecto de ejercer en su nombre una acción de controversia constitucional."[3]

Como se indicó anteriormente, los artículos 14, fracción I, 27, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, confieren al presidente municipal y al síndico segundo la representación jurídica del Ayuntamiento en la controversia constitucional, de lo que se sigue que los funcionarios mencionados, en uso de las atribuciones que las normas citadas les otorgan, pueden promover la controversia constitucional, sin requerir la previa autorización o acuerdo del Ayuntamiento.

De lo anterior se desprende que, conforme a la legislación local, tanto el presidente municipal como el síndico segundo del Municipio de San Pedro Garza García poseen la representación jurídica en todos los procesos judiciales, por lo que, como ya se ha establecido, sí procede reconocerles legitimación para interponer el presente juicio.

---

[3] Tesis P./J. 44/97 publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de mil novecientos noventa y siete, página 418.

Asimismo, si dicho Municipio es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, facultado para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que cuenta con la legitimación activa necesaria para promoverla.

Legitimación pasiva

A) Por cuanto hace al Poder Ejecutivo, comparece Hugo Alejandro Campos Cantú, quien acreditó su carácter de consejero jurídico del gobernador del Estado de Nuevo León, con la copia certificada del nombramiento expedido por el gobernador de la entidad (foja doscientos veinticuatro del expediente principal) y que cuenta con legitimación para contestar la demanda en representación del Poder Ejecutivo de la entidad en términos de lo dispuesto en los artículos 81 de la Constitución Local, 18, fracción XIV y 34, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que a la letra disponen:

Constitución Política del Estado de Nuevo León

"Artículo 81. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará gobernador del Estado."

"Artículo 87.

"...

"El gobernador será jefe y responsable de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la ley orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las secretarías y Procuraduría General de Justicia, definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo."

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado

"Artículo 18. Para el estudio y despacho de los asuntos de la administración pública del Estado, auxiliarán al titular del Ejecutivo las siguientes dependencias:

"...

"XIV. Consejería jurídica del gobernador."

"Artículo 34. A la consejería jurídica del gobernador, que estará a cargo de un consejero jurídico del gobernador, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"IX. Representar jurídicamente al gobernador del Estado en asuntos extrajudiciales y en los juicios o procedimientos en que éste sea parte, tenga el carácter de tercero o le resulte algún interés jurídico, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los medios de control de la constitucionalidad local. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas."

Conforme a las normas transcritas, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en el gobernador, quien es el jefe y responsable de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado, el mismo se auxilia, entre otras dependencias, por la consejería jurídica facultada para representarlo en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales previstas en el numeral 105 de la Constitución Federal, además dicho poder tiene legitimación para comparecer a la presente controversia constitucional, al ser a quien se le imputa el acto omisivo impugnado.

B) En relación con el secretario general, signa la contestación de la demanda ostentándose con el referido cargo, Javier Treviño Cantú, quien exhibe para acreditar ese carácter, copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el gobernador constitucional de la entidad (foja doscientos trece del expediente principal).

Al respecto, los artículos 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 18, fracción I y 20, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León establecen:

Constitución Política del Estado de Nuevo León

"Artículo 87. En el Estado habrá un secretario general de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución, y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser gobernador, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio.

"El gobernador será jefe y responsable de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y

de la ley orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las secretarías y Procuraduría General de Justicia, definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo."

Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León

"Artículo 18. Para el estudio y despacho de los asuntos de la administración pública del Estado, auxiliarán al titular del Ejecutivo las siguientes dependencias:

"I. Secretaría General de Gobierno."

"Artículo 20. La Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de la conducción de la política interior del Estado y le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"XXVI. Dirigir la edición y publicación del Periódico Oficial del Estado."

De los preceptos transcritos se desprende que el gobernador será el jefe y responsable de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado, y cuenta con ciertas dependencias a su cargo, para el estudio y despacho de los asuntos de la administración pública estatal, dentro de esas dependencias se encuentra la Secretaría General de Gobierno la cual tiene entre otras atribuciones, la de dirigir la política interior y le corresponde dirigir la edición y publicación del Periódico Oficial del Estado.

En ese orden de ideas, la Secretaría General de Gobierno, es parte de la administración pública centralizada del Estado de Nuevo León y el secretario general de Gobierno, es nombrado y removido al arbitrio del propio gobernador, es por ello que dicha secretaría, se encuentra subordinada al titular del Poder Ejecutivo y, por consecuencia, debe considerarse que no cuenta con la legitimación necesaria para comparecer como parte demandada en la presente controversia.

En efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que los "órganos derivados", es decir, aquellos que en la literalidad de la fracción I del artículo 105 constitucional no están com-

prendidos y, que son entidades, poderes u órganos previstos en los artículos 40, 41 y 49, en relación con los numerales 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales; sin embargo, que para tener legitimación pasiva en estos procedimientos no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, de donde se deduce que en cada caso particular debe analizarse si pueden tener el carácter de demandados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. LXXIII/98, que a la letra señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.—De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica."[4]

La prosecución de dicho criterio, específicamente en lo referente a la legitimación pasiva, ha permitido a este Alto Tribunal concluir que si la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencias establecidas en la Constitución Federal, entonces además de la clasificación de órganos en originarios o derivados para dedu-

[4] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, tesis P. LXXIII/98, página 790.

cir la legitimación pasiva en las controversias constitucionales debe agregarse un elemento más, que es el de la subordinación jerárquica.

En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano "derivado", si se tiene la certeza de que es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano "derivado" está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 84/2000 que se transcribe a continuación:

"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.—Tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.', para deducir esa legitimación, debe atenderse, además, a la subordinación jerárquica. En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados."[5]

---

[5] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, tesis P./J. 84/2000, página 967.

Así, analizando el caso particular, a la luz de tales criterios y atendiendo a la finalidad perseguida en la controversia constitucional, se estima que el secretario general de Gobierno no tiene legitimación pasiva, toda vez que se trata de un órgano perteneciente a la administración pública centralizada del Estado de Nuevo León, subordinado jerárquicamente al gobernador de dicha entidad. Lo anterior aunado a que al no haber sido éste quien, en uso de sus facultades autónomas omitió publicar el acuerdo referido en el Periódico Oficial del Estado; por lo que desde ese punto de vista, no tiene legitimación pasiva en la controversia constitucional.

QUINTO.—**Causas de improcedencia.** Previamente al examen de los conceptos de invalidez que se hacen valer, se procede al análisis de las causas de improcedencia o de sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan.

1. El consejero jurídico del gobernador del Estado de Nuevo León señaló que en la presente controversia constitucional se actualiza el motivo de improcedencia previsto en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[6] ya que los actos que se reclaman no son atribuidos al gobernador del Estado pues dichos actos le corresponden al responsable del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, pues el gobernador del Estado no cuenta con atribuciones para dirigir la edición y publicación del Periódico Oficial del Estado.

Dicha causa de sobreseimiento resulta infundada. Esto es así, porque como ya se estableció en el apartado correspondiente a la legitimación pasiva, el gobernador del Estado de Nuevo León es el jefe y responsable de la administración pública centralizada del Estado de Nuevo León, y cuenta con diversas dependencias a su cargo para auxiliarse en sus funciones. Precisamente una de esas dependencias, subordinadas es la Secretaría General de Gobierno, la cual es la responsable de dirigir la edición y publicación del Periódico Oficial del Estado y para ello cuenta con el responsable de dicho periódico.

En ese orden de ideas, contrario a lo argumentado por la autoridad demandada, los actos que se reclaman sí son atribuidos al gobernador del

---

[6] "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
"…
"III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último."

Estado, toda vez que él es el titular de la administración pública centralizada y las dependencias a su cargo, están subordinadas a él, por lo que es responsable de los actos que ellas emitan, al no contar éstas con autonomía para emitir sus actuaciones.

En ese sentido es claro que el superior jerárquico, en este caso el gobernador del Estado de Nuevo León, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, tienen la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados.

En esta medida, no se actualiza la causa de sobreseimiento invocada por el consejero jurídico del gobernador del Estado de Nuevo León, dado que, como ya se dijo, dichos actos reclamados sí son atribuibles a él en su carácter de superior jerárquico de las dependencias a su cargo.

2. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte de oficio la configuración de la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[7] en relación con el artículo 22, fracciones IV y VII, de la ley en comento.

El artículo 22, fracciones IV y VII, textualmente señala:

"Artículo 22. El escrito de demanda deberá señalar:

"...

"IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.

"...

"VII. Los conceptos de invalidez."

Los actos reclamados por la parte actora, consisten en la omisión o incumplimiento a la publicación del acuerdo aprobado por el Ayuntamiento

[7] "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
"...
"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

de San Pedro Garza García, en la sexagésima tercera sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil once, **así como las consecuencias de hecho y de derecho que se desprenden del mismo**.

Al respecto, debe decirse que procede sobreseer respecto de las consecuencias de hecho y de derecho que se desprenden del mismo pues se trata de una manifestación imprecisa y genérica respecto de la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pues se trata de un acto que no se impugnó específicamente.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 64/2009, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS.—Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VI y VII, en el escrito de demanda deberá señalarse la norma general o acto cuya invalidez se pretende así como, en su caso, el medio oficial en que se publicó y los conceptos de invalidez, es indudable que ante una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugnan 'todos los demás actos o normas relacionados con la litis de la controversia', la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se impugnaron específicamente. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 135/2005, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.', en la que este Tribunal en Pleno sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir."[8]

De lo anterior se desprende que en el escrito de demanda de la controversia constitucional debe señalarse la norma general o acto cuya invalidez

[8] Tesis de jurisprudencia P./J. 64/2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, página 1461.

se pretende, así como, en su caso, el medio oficial en que se publicó y los conceptos de invalidez. En el caso de una manifestación imprecisa o genérica la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se impugnaron específicamente. Lo anterior incluso se corrobora con lo establecido por el Tribunal Pleno, el cual sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir.

Por todo lo anterior es que en el caso particular procede sobreseer respecto del acto reclamado consistente en las consecuencias de hecho y de derecho, mediatas e inmediatas del veto de bolsillo, omisión o incumplimiento en la publicación del acuerdo aprobado por el Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, en la sexagésima tercera sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil once.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Al no advertir esta Primera Sala la actualización de alguna causa de sobreseimiento distinta de la examinada o alguna de improcedencia que se hubiere hecho valer por las partes, procede el estudio de los conceptos de invalidez.

En sus conceptos de invalidez el Municipio de San Pedro Garza García, toralmente aduce que se viola lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 27, párrafo tercero, 40, 41, 115, fracciones II, V y VI, 120 y 133 de la Constitución Federal, al incurrir en la omisión de la publicación del acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, en la sexagésima tercera sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil once, lo que se traduce en una intromisión y control inconstitucional del Gobierno Estatal hacia el Municipio y su autonomía.

Señala que la publicación del acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, no es una facultad discrecional de la autoridad estatal, sino que es una obligación ineludible que tiene que acatar y su incumplimiento resulta violatorio de la autonomía municipal porque de conformidad con lo establecido en el artículo 115, fracciones II, segundo párrafo y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio de San Pedro Garza García, tiene la facultad de emitir las disposiciones administrativas y demás actos tendientes a efectivizar las funciones y servicios de su competencia, por lo que carece de soporte y justificación la omisión de las autoridades del Gobierno del Estado en la publicación del acto del gobierno municipal, emitido por

el Ayuntamiento en la sexagésima tercera sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de mayo del año dos mil once.

Continúa argumentando que es injusta y carente de justificación que se niegue la publicación del acuerdo del Ayuntamiento, tomado en la sexagésima tercera sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil once pues es un deber de la autoridad demandada, publicar en el Periódico Oficial del Estado, los actos que se le envíen. Así, presentado por los interesados en la unidad administrativa de la Secretaría General de Gobierno, deben publicarse en el medio de difusión en cumplimiento a la decisión del Ayuntamiento, siendo inconstitucional que se aplique el veto de bolsillo a las disposiciones del Municipio actor. Y que en nuestro sistema jurídico carece de fundamentación el veto de las autoridades estatales a las disposiciones municipales.

Ahora bien, a efecto de resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, se hace necesario aludir, a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 115, fracción II, de la Constitución Federal, que en la parte que interesa disponen lo siguiente:

"Artículo 14.

"…

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. …"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. …"

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"…

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

"c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

"d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

"e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

"Las Legislaturas Estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores."

Los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 constitucionales, establecen los princi-

pios fundamentales de garantía de seguridad jurídica y legalidad a que deben ceñirse todas las autoridades en su actuación; al efecto, el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que tratándose de actos que se realizan sólo en los ámbitos internos de gobierno, o sea, entre autoridades, los requisitos de fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se cumplen con la existencia de una norma legal que faculte a la autoridad para actuar en determinado sentido, y con el acreditamiento de las circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que procedía aplicar la norma correspondiente, circunstancias que justifican la actuación de la autoridad.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la tesis jurisprudencial número P./J. 50/2000, consultable en la página ochocientos trece, Tomo XI, abril de dos mil, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.—Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación."

Por su lado, el artículo 115, fracción II, reconoce la existencia de un orden jurídico municipal.

Al respecto, el aludido Tribunal Pleno ha sostenido, que el artículo 115, fracción II, reconoce la existencia de un orden jurídico propio de los Municipios.

Advierte que desde las reformas al artículo 115, fracción II, de mil novecientos ochenta y tres los mismos cuentan con la facultad de emitir su propia normatividad a través de bandos y reglamentos, asimismo, que como consecuencia de la reforma al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mil novecientos noventa y cuatro, se otorgó al Municipio la potestad de acudir a un medio de control constitucional, a fin de defender una esfera jurídica de atribuciones propias y exclusivas, y finalmente que la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve le dio el reconocimiento expreso de una evolución al Municipio, que permite concluir la existencia de un orden jurídico municipal.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la tesis jurisprudencial número P./J. 134/2005, consultable en la página dos mil setenta, Tomo XXII, octubre de dos mil cinco, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN ORDEN JURÍDICO PROPIO.—A partir de la reforma al citado precepto en mil novecientos ochenta y tres los Municipios han sido objeto de un progresivo desarrollo y consolidación de varias de sus facultades, como la de emitir su propia normatividad a través de bandos y reglamentos, aun cuando estaba limitada al mero desarrollo de las bases normativas establecidas por los Estados. Asimismo, como consecuencia de la reforma al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mil novecientos noventa y cuatro, se otorgó al Municipio la potestad de acudir a un medio de control constitucional (la controversia constitucional), a fin de defender una esfera jurídica de atribuciones propias y exclusivas. Por último, la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve trajo consigo la sustitución, en el primer párrafo de la fracción I del mencionado artículo 115, de la frase 'cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa', por la de 'cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa', lo que no es otra cosa sino el reconocimiento expreso de una evolución del Municipio, desde la primera y la segunda reformas enunciadas, y que permite concluir la existencia de un orden jurídico municipal."

Ahora bien, el veinticinco de mayo de dos mil once, en la sexagésima tercera sesión extraordinaria celebrada, el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, aprobó el acuerdo cuya omisión de publicar en el Periódico Oficial del Estado ahora se impugna. Dicho acuerdo se transcribe a continuación:

"CONSIDERANDO:

"PRIMERO.—El Municipio tiene asignada la facultad para la ordenación del territorio, de regular y planificar los asentamientos humanos y el desarrollo urbano, proponer la fundación de los centros de población y participar en la regulación de los fenómenos de conurbación que alcancen en todo o en parte el territorio municipal, así como la potestad en la formulación, aprobación y administración de los planes o programas y demás regulaciones de desarrollo urbano de las conurbaciones y centros de población, atento a lo dispuesto en los artículos 27, párrafo tercero y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracciones III, IV y XX, 6, 8, fracciones IV y V, 9, fracciones I, IV, V y VI, 12, fracción III, 15, 26, 29, 35 y relativos de la Ley General de Asentamientos Humanos; 23, párrafo sexto, 118 y 132, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 1, fracciones I, II, III, VI, IX, 2, 5, fracción XIII, XVII, LXVIII, LXIX, 6, fracción IV, 7, fracción I, 8, fracciones III, IV, V, XIV, 9, fracciones II y XIV, 10, fracciones I, II, III, IV, VIII, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 50, fracciones III, V y VI, y relativos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

"SEGUNDO.—Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, emitido por el Ejecutivo del Estado de Nuevo León, se dice en su contenido, se tiene constituyendo como un solo centro de los Municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Guadalupe, Garza García (San Pedro Garza García), Santa Catarina y General Escobedo, y los deja en su crecimiento territorial a un mismo plan director de desarrollo urbano, que deberá ser conocido como Plan Director de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de Monterrey. En el dispositivo transitorio segundo, se dispone que el plan director será un medio para que el Congreso del Estado, determine la existencia de un solo centro de población integrado, parcial o totalmente, por los siete Municipios mencionados, fijándole los límites geográficos para el fin de la ordenación y regulación de su desarrollo urbano.

"TERCERO.—El gobernador Constitucional del Estado, mediante decreto expedido el día primero de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado el último día del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Estado, aprueba el Plan Director de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de Monterrey 1988-2010, presentado por la Comisión de Conurbación, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, en sesión de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, conforme al cual se regula el ordenamiento de los territorios de los Municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Guadalupe, San Pedro Garza García, Santa Catarina, General Escobedo, García y Juárez del Estado de Nuevo León.

"CUARTO.—Mediante decreto de fecha cuatro de agosto de dos mil tres, el Lic. Fernando Elizondo Barragán, gobernador sustituto del Estado de Nuevo León, aprueba el Plan Metropolitano 2000-2021 de Desarrollo Urbano de la Zona Conurbada de Monterrey, Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha doce de septiembre de dos mil tres.

"QUINTO.—En sesión extraordinaria celebrada en fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve de ese Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, la Comisión de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento, a solicitud del Lic. Fernando Margáin Berlanga, presidente municipal, propuso la aprobación del 'Convenio de Conurbación para la Zona de Monterrey' y el 'Plan de Desarrollo Urbano de la Zona Conurbada de Monterrey'. Sin que al momento haya sido aprobada por todos los Municipios del convenio y el plan de conurbación.

"SEXTO.—En los términos de los artículos 28, 29, 30 y 36 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, el Estado y los Municipios, deberán celebrar un convenio que integre la comisión de conurbación, le confiera las atribuciones, su funcionamiento y establezca los lineamientos para la toma de decisiones; las facultades, obligaciones y compromisos de los Municipios y del Estado para planear y regular conjunta y coordinadamente los centros de población, las acciones, obras, inversiones o servicios para las acciones de crecimiento, conservación y mejoramiento que realizarán de manera conjunta y demás acciones para el ordenamiento y desarrollo urbano.

"Ahora bien, que el Congreso del Estado no ha declarado la integración de un solo centro de población, en los términos del decreto publicado en fecha veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, el Ejecutivo del Estado no ha expedido el decreto sobre la existencia del fenómeno de conurbación, previo convenio con los Municipios y los Municipios y el Estado, al momento, no han firmado el convenio que integre la comisión de conurbación, le confiera las atribuciones, su funcionamiento y establezca los lineamientos para la toma de decisiones; las facultades, obligaciones y compromisos de los Municipios y del Estado para planear y regular conjunta y coordinadamente los centros de población, las acciones, obras, inversiones o servicios para las acciones de crecimiento, conservación y mejoramiento que realizarán de manera conjunta y demás acciones para el ordenamiento y desarrollo urbano.

"La indeterminación legal del fenómeno de conurbación por parte del Ejecutivo del Estado y la inexistencia del convenio entre el Estado y los Municipios, trae la ineficacia de los planes de conurbación, siendo por tal inopo-

nibles a las disposiciones de los planes municipales, del Plan de Desarrollo Urbano Municipal San Pedro Garza García, Nuevo León 2024. No puede ser efectivo un Plan de Conurbación si el fenómeno de conurbación, objeto de tal regulación, resulta inexistente, por lo que las autoridades del Gobierno del Estado y el Congreso deben dar cuenta de lo anterior.

"SÉPTIMO.—El Municipio tiene la competencia en la ordenación del territorio, la delimitación de los diversos usos a que puede destinarse el suelo o espacio físico, lo que constituye uno de los aspectos básicos del urbanismo. El producto del ejercicio de la potestad planificadora a nivel municipal, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, es el instrumento de ordenación del territorio que determina el emplazamiento de los centros de residencia del modo conveniente para la mejor distribución de la población y la limitación del uso del suelo y de las edificaciones.

"La regulación y determinación de los usos y destinos del suelo, la conformación del espacio territorial municipal para mejorar el nivel y calidad de vida de los ciudadanos residentes de San Pedro Garza García, es una potestad exclusiva municipal, que recae en el Ayuntamiento, conforme lo establecen los artículos 27, párrafo tercero y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 6, 9, fracciones I, II y III, 11, 12, fracción IV, 35, fracciones III, IV y V de la Ley General de Asentamientos Humanos; y los artículos 3, 4, fracción II, 6, fracciones IV y V, 10, fracciones I y II, 50, fracción V, 81, fracciones III y IV, 88, 121, 123, 137, 138, 281, 321, fracciones I, II y III de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

"Luego, debe el Ejecutivo del Estado de Nuevo León, proveer lo necesario para que sea efectiva la potestad municipal en materia urbanística, centrada en alcanzar el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de su territorio, promoviendo y fiscalizando el desarrollo urbano, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que sean efectivamente aplicables las disposiciones del Plan de Desarrollo Urbano Municipal San Pedro Garza García, Nuevo León 2024 y sus modificaciones; y, observar, investigar, perseguir y sancionar los actos emitidos en contra de los usos del suelo previstos en el Plan Municipal.

"En particular debe el Ejecutivo del Estado, declarar sin ningún efecto el Plan Director de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de Monterrey 1988-2010 y, tanto el Ejecutivo como el Congreso del Estado de Nuevo León, revisar los fallos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y sancionar los actos que atentan la autonomía municipal y contravienen la voluntad popular expresada en el planeamiento urbano municipal, imponiendo las responsabilidades de naturaleza administrativa, política y/o penal en que incurren.

"Es el caso que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, al resolver los juicios de nulidad de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal y de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal, alegan la supuesta incongruencia entre el plan municipal y el Plan Director de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de Monterrey, 1988-2010, en su Matriz de Compatibilidad de Usos del Suelo por Sectores y Distritos del Área Metropolitana de Monterrey que se establecen en el listado anexo al presente.

"Por lo anterior, en los términos de los artículos 27, párrafo tercero y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracciones III, IV y XX, 6, 8, fracciones IV y V, 9, fracciones I, IV, V y VI, 12, fracción III, 15, 26, 29, 35 y relativos de la Ley General de Asentamientos Humanos; 23, párrafo sexto, 118 y 132, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, fracciones I, II, III, VI, IX, 2, 5, fracción XIII, XVII, LXVIII, LXIX; 6, fracción IV, 7, fracción I, 8, fracciones III, IV, V, XIV, 9, fracciones II, XIV, 10, fracciones I, II, III, IV, VIII, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 50, fracciones III, V y VI y relativos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, se propone el siguiente:

"ACUERDO:

"Primero. Se exhorta al Congreso y gobernador Constitucional del Estado a que se atienda a la falta de pronunciamiento en cuanto a la declaración de un centro de población, a la declaración del fenómeno de conurbación, esto, en participación con los Municipios y la necesaria celebración del convenio para la regulación de la conurbación.

"Segundo. Se tenga al Ayuntamiento de San Pedro Garza García, oponiéndose a la vigencia y aplicación del Plan Director de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de Monterrey, 1988-2010, en su Matriz de Compatibilidad de Usos del Suelo por Sectores y Distritos del Área Metropolitana de Monterrey y demás disposiciones que contravengan las potestades en la formulación, aprobación y administración de la zonificación, de los usos del suelo contenidos en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal San Pedro Garza García, Nuevo León 2024.

"Tercero. Se comunique al gobernador Constitucional del Estado, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a efecto de que no apliquen las disposiciones de los planes de conurbación, en consecuencia a lo resuelto en los puntos anteriores.

"Cuarto. Se comunique al gobernador Constitucional del Estado y al Congreso del Estado de Nuevo León, a efecto de que revisen los fallos dados

por los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, sigan los procedimientos que correspondan y determinen las responsabilidades en que incurren.

"Quinto. El presente acuerdo tiene eficacia a partir de la fecha de aprobación.

"Sexto. Se publique el presente acuerdo en el Periódico Oficial y se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.

"**Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. dado en el despacho del C. Presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, a los 25-veinticinco días del mes de mayo del año 2011-dos mil once**."

Del anterior acuerdo se desprende básicamente que el Municipio actor consideró que el Congreso del Estado no ha declarado la integración de un solo centro de población, en los términos del decreto publicado en fecha veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, ni ha expedido el decreto sobre la existencia del fenómeno de conurbación, previo convenio con los Municipios y el Estado, ni han firmado el convenio que integre la comisión de conurbación.

Asimismo, que la indeterminación legal del fenómeno de conurbación por parte del Ejecutivo del Estado y la inexistencia del convenio entre el Estado y los Municipios, trae la ineficacia de los planes de conurbación, siendo por tal inoponibles a las disposiciones de los Planes Municipales, del Plan de Desarrollo Urbano Municipal San Pedro Garza García, Nuevo León 2024. No puede ser efectivo un plan de conurbación si el fenómeno de conurbación, objeto de tal regulación, resulta inexistente, por lo que las autoridades del Gobierno del Estado y el Congreso deben dar cuenta de lo anterior.

Es por ello que se acordó lo siguiente:

• Exhortar al Congreso y gobernador Constitucional del Estado a que se atienda a la falta de pronunciamiento en cuanto a la declaración de un centro de población, a la declaración del fenómeno de conurbación, esto, en participación con los Municipios y la necesaria celebración del convenio para la regulación de la conurbación.

• Que se tenga al Ayuntamiento de San Pedro Garza García, oponiéndose a la vigencia y aplicación del Plan Director de Desarrollo Urbano del

Área Metropolitana de Monterrey, 1988-2010, en su Matriz de Compatibilidad de Usos del Suelo por Sectores y Distritos del Área Metropolitana de Monterrey y demás disposiciones que contravengan las potestades en la formulación, aprobación y administración de la zonificación, de los usos del suelo contenidos en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal San Pedro Garza García, Nuevo León 2024.

• Que se comunique al gobernador Constitucional del Estado, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a efecto de que no apliquen las disposiciones de los Planes de Conurbación, en consecuencia a lo resuelto en los puntos anteriores.

• Que se comunique al gobernador Constitucional del Estado y al Congreso del Estado de Nuevo León, a efecto de que revisen los fallos dados por los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, y sigan los procedimientos que correspondan y determinen las responsabilidades en que incurren.

• Que el presente acuerdo tiene eficacia a partir de la fecha de aprobación.

• **Que se publique el presente acuerdo en el Periódico Oficial y se inscriba en el Registro Público de la Propiedad**.

Asimismo, el oficio número SA-804/2011 de fecha veinticinco de mayo de dos mil once el secretario del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, en cumplimiento al acuerdo del Ayuntamiento, tomado en la sexagésima tercera sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil once, solicitó a Félix Fernando Ramírez Bustillos, responsable de la unidad del Periódico Oficial del Estado, la publicación del acuerdo. Dicho oficio dice textualmente lo siguiente:

"Oficio SA-804/2011
"C. Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos.
"Responsable de la unidad del Periódico Oficial del Estado.
"Presente:

"Con fundamento en la fracción VI del artículo 10 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, me permito solicitarle la publicación de lo siguiente: '1. Se exhorta al H. Congreso y gobernador Constitucional del Estado a que se atienda a la falta de pronunciamiento en cuanto a la declaración de un centro

de población, a la declaración del fenómeno de conurbación, esto, en participación con los Municipios y la necesidad de celebración del convenio para la regulación de la conurbación. 2. Se tenga al Ayuntamiento de San Pedro Garza García, oponiéndose a la vigencia y aplicación del Plan Director de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de Monterrey, 1988-2010, en su Matriz de Compatibilidad de Usos del Suelo por Sectores y Distritos del Área Metropolitana de Monterrey y demás disposiciones que contravengan las potestades en la formulación, aprobación y administración de la zonificación, de los usos del suelo contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo Urbano Municipal San Pedro Garza García, Nuevo León 2024'. Mismo que se anexa a la presente en formato Word en disco de 3.5, lo anterior a fin de que surtan los efectos legales correspondientes.

"Sin otro asunto de momento, le reitero las seguridades de mi consideración y respeto."

El oficio de solicitud de publicación fue recibido el veintisiete de mayo de dos mil once, según se desprende del sello que obra en el acuse de recibo de dicho oficio que obra a foja treinta y cuatro del expediente principal.

Al respecto, debe señalarse lo que la legislación estatal establece tratándose de las facultades y obligaciones de las autoridades para publicar los acuerdos Municipales en el Periódico Oficial del Estado:

Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León

"Artículo 8. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado las siguientes:

"I. Formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano;

"II. Asegurar la congruencia del Programa Estatal de Desarrollo Urbano con el Programa Nacional de Desarrollo Urbano y coadyuvar con las autoridades federales en la ejecución y cumplimiento del mismo en la entidad;

"III. Promover ante el Congreso del Estado la fundación de nuevos centros de población;

"IV. Participar conjunta y coordinadamente con los Municipios involucrados en la delimitación, planeación y regulación, el desarrollo urbano terri-

torial de las regiones, zonas conurbadas, zonas metropolitanas y zonas de riesgo del Estado;

"V. Aprobar conjuntamente con los Municipios correspondientes los programas regionales y los de ordenación de las zonas conurbadas;

"VI. Participar de manera conjunta y coordinada con la Federación, los Estados y los Municipios, en la planeación del desarrollo urbano de las conurbaciones interestatales, en los términos de lo que establece la Ley General de Asentamientos Humanos;

"VII. Celebrar acuerdos y convenios para promover el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de los centros de población y de las zonas fronterizas con localidades del país vecino, de conformidad con los tratados, acuerdos y convenios internacionales en la materia;

"VIII. Ejercer el derecho de preferencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de esta ley;

"IX. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de los distintos planes y programas de desarrollo urbano a solicitud de las autoridades que corresponda;

"X. Constituir y administrar las reservas territoriales del Estado y adquirir los inmuebles necesarios para apoyar la ejecución de acciones de ordenación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los asentamientos humanos, así como participar con la Federación y los Municipios en la desincorporación de terrenos ejidales para incorporarlos al desarrollo urbano;

"XI. Promover la participación social en la planeación conforme a lo dispuesto en esta ley;

"XII. Expedir, de conformidad con esta ley, el reglamento interior del organismo auxiliar denominado Comisión Estatal de Desarrollo Urbano;

"XIII. Promover la observancia de la planeación urbana en el Estado;

"XIV. Proporcionar a los Municipios que lo requieran el apoyo técnico y financiero necesario para la correcta planeación del desarrollo urbano; y

"XV. Las demás que le atribuya esta ley y otros ordenamientos legales."

Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León

"Artículo 27. El presidente municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, teniendo además, las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Planear, programar, presupuestar, coordinar y evaluar el desempeño de las unidades administrativas de la administración pública municipal que se creen por acuerdo del Ayuntamiento en cumplimiento de esta ley.

"II. Cumplir y hacer cumplir en el Municipio la presente ley; las leyes, los reglamentos y demás disposiciones del orden municipal, estatal y federal, y conducir las relaciones del Ayuntamiento con los Poderes del Estado y de la Federación, así como con otros Ayuntamientos de la entidad.

"III. Convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento; y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

"IV. Ordenar la promulgación y publicación de los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas del Ayuntamiento que deben regir en el Municipio y disponer la aplicación de las sanciones que corresponda.

"V. Informar a la población, en sesión pública y solemne del Ayuntamiento que debe celebrarse al final de cada año, del estado que guarda la administración y del avance del plan y de los programas municipales durante ese año.

"VI. Proponer al Ayuntamiento, las comisiones en que deben integrarse los regidores y el(los) síndico(s) municipal.

"VII. Presentar a consideración del Ayuntamiento para su aprobación, las propuestas de nombramientos y remociones del secretario del Ayuntamiento y del tesorero municipal.

"VIII. Conducir la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y de sus programas anuales de obras y servicios públicos, y vigilar el cumplimiento de las acciones que le correspondan a cada una de las dependencias de la administración municipal.

"IX. Promover la organización y participación de la comunidad en los programas de desarrollo municipal.

"X. Celebrar todos los actos, convenios y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales.

"XI. Informar, durante las sesiones ordinarias de Ayuntamiento, del estado de la administración municipal y del avance de sus programas.

"XII. Promover la formación de los organismos municipales de planeación y presidir sus reuniones de trabajo.

"XIII. Vigilar la correcta administración del patrimonio municipal.

"XIV. Disponer el nombramiento de los funcionarios del Municipio que le correspondan de conformidad a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento."

Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

"Artículo 2. El Periódico Oficial, es el órgano informativo del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, avisos y demás actos expedidos por los Poderes del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia."

"Artículo 5. Las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones oficiales de carácter general, surtirán efectos jurídicos y obligan por el solo hecho de aparecer publicados en el Periódico Oficial, a menos que en el documento publicado se indique la fecha a partir de la que debe entrar en vigor."

"Artículo 8. La Secretaría General de Gobierno es la dependencia del Poder Ejecutivo encargada de dirigir y ordenar la edición y publicación del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como de la organización y administración de la imprenta de gobierno."

"Artículo 9. El responsable del Periódico Oficial, tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Editar, imprimir y publicar el Periódico Oficial;

"II. Recibir en custodia la documentación que habrá de publicarse;

"III. Realizar observaciones a la documentación enviada, previas a su publicación;

"IV. Elaborar la compilación de ejemplares del Periódico Oficial del Estado;

"V. Elaborar los índices anuales de publicaciones en el Periódico Oficial;

"VI. Distribuir en el Estado, el Periódico Oficial;

"VII. Establecer sistemas de venta de ejemplares del Periódico Oficial, a los particulares;

"VIII. Celebrar convenios con la Federación, Estados y Municipios;

"IX. Expedir certificaciones de la documentación a su cargo; y

"X. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 10. Serán materia de publicación en el Periódico Oficial:

"I. Las leyes y decretos expedidos por el Congreso del Estado, sancionados y promulgados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado;

"II. Los acuerdos expedidos por el Congreso;

"III. Los decretos, reglamentos, acuerdos del Ejecutivo del Estado;

"IV. Los acuerdos y circulares de las dependencias de la administración pública del Estado;

"V. Los acuerdos de interés general emitidos por el Poder Judicial del Estado;

"VI. Los reglamentos y acuerdos expedidos por los republicanos Ayuntamientos, así como los demás documentos que conforme a la ley deban ser publicados, o cuando se tenga interés en hacerlo;

"VII. Los actos y resoluciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado de Nuevo León y las leyes, ordenen que se publiquen;

"VIII. Los actos o resoluciones que por su importancia así lo determine el gobernador del Estado u otras autoridades;

"IX. Las actas, documentos o avisos de las entidades paraestatales de la administración pública estatal, que conforme a la ley, deban ser publicados o se tenga interés en hacerlo; y

"X. Las actas, documentos o avisos de particulares que conforme a la ley, deban de ser publicados o tengan interés en hacerlo."

"Artículo 12. El responsable del Periódico Oficial instruirá lo necesario a fin de que se publiquen los documentos a que se refiere el artículo 10 de esta ley."

"Artículo 17. Todos los documentos que deban ser publicados deberán presentarse por los interesados en la Unidad Administrativa de la Secretaría General de Gobierno que sea responsable del Periódico Oficial del Estado, en original o copia certificada, a más tardar a las 18:00 del día anterior al en que deba realizarse la publicación. Sólo en casos de urgencia y a petición expresa de los interesados el titular de la unidad administrativa responsable del Periódico Oficial del Estado podrá habilitar un periodo adicional para la recepción de documentos."

De todo lo anterior, básicamente se desprende que es tanto una facultad como una obligación del gobernador del Estado de Nuevo León ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de los distintos planes y programas de desarrollo urbano a solicitud de las autoridades que corresponda.

Igualmente que el presidente municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, teniendo además, entre otras facultades y obligaciones, la de ordenar la promulgación y publicación de los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas del Ayuntamiento que deben regir en el Municipio y disponer la aplicación de las sanciones que corresponda.

Asimismo, que el Periódico Oficial del Estado en cuestión es el órgano informativo del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, avisos y demás actos expedidos por los Poderes del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia. También se desprende que, serán materia

de publicación en el Periódico Oficial los reglamentos y acuerdo expedidos por los Ayuntamientos, así como los demás documentos que conforme a la ley deban ser publicados, o cuando se tenga interés en hacerlo y, que las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones oficiales de carácter general, surten sus efectos jurídicos y obligan por el solo hecho de aparecer publicados en el Periódico Oficial.

Que dicho Periódico Oficial del Estado, depende de la Secretaría General de Gobierno, que es la dependencia del Poder Ejecutivo encargada de dirigir y ordenar la edición y publicación del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como de la organización y administración de la imprenta de gobierno.

Finalmente, que el responsable del Periódico Oficial, tiene entre otras atribuciones las de editar, imprimir y publicar el Periódico Oficial; recibir en custodia la documentación que habrá de publicarse; y, realizar observaciones a la documentación enviada, previas a su publicación.

El Municipio actor básicamente se duele de que el gobernador del Estado de Nuevo León, como titular de la administración pública centralizada y superior jerárquico tanto del secretario general de Gobierno como del responsable del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en contravención al marco legal sintetizado anteriormente soslayó la solicitud de publicación en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo aprobado el veinticinco de mayo de dos mil once, en la sexagésima tercera sesión extraordinaria, no obstante que a su consideración cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley para su publicación.

Esto es así pues una vez aprobado dicho acuerdo, el presidente municipal del Municipio de San Pedro Garza García, ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Así las cosas, el secretario del Ayuntamiento presentó el veintisiete de mayo de dos mil once, ante el Gobierno del Estado de Nuevo León, Secretaría General de Gobierno, Periódico Oficial del Estado a las cuatro cuarenta y cinco horas de la tarde, el oficio SA-804/2011 que contenía en anexo en formato *Word* en disco 3.5 el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil once aprobado en la sexagésima tercera sesión extraordinaria.

De lo que se advierte que se envió el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil once aprobado en la sexagésima tercera sesión extraordinaria para publicarlo, sin que obste a lo anterior lo manifestado por el demandado en el sentido de que el Municipio actor nunca solicitó la publicación del multicitado acuerdo.

Esto es así pues contrario a ello, se advierte que el Ayuntamiento actor por conducto de su secretario envió el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil once aprobado en la sexagésima tercera sesión extraordinaria a la oficina de la unidad administrativa de la Secretaría General de Gobierno, responsable del Periódico Oficial del Estado y dirigido a Félix Fernando Ramírez Bustillos, responsable de la unidad del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, es decir, lo envió a la autoridad que conforme al artículo 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León le correspondía la publicación del mismo.

Asimismo, de una simple lectura tanto del oficio SA-804/2011 como del acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil once aprobado en la sexagésima tercera sesión extraordinaria se advierte la orden y solicitud de publicación del multicitado acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por tanto, si de conformidad con los artículos 9, fracciones I, II, III, y 12 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el responsable del Periódico Oficial cuenta con las atribuciones de editar, imprimir y publicar el Periódico Oficial, recibir en custodia la documentación que habrá de publicarse y realizar observaciones a la documentación enviada, previas a la publicación, así como instruir lo necesario a fin de que se publiquen los documentos a que se refiere el artículo 10 de la mencionada ley, entonces es inconcuso que el mismo estaba obligado a darle trámite a la referida solicitud de publicación, es decir debió publicar el acuerdo o en caso de no considerarlo pertinente señalar las razones y fundamentos por las cuales no era procedente la publicación del mencionado acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, debe señalarse que asiste la razón al Municipio actor al considerar que se vulneran las garantías de legalidad y seguridad jurídicas planteadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno y ésta a su vez a través del responsable del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, debió darle trámite a dicha solicitud, ya sea publicando dicho acuerdo o en su defecto señalándole las razones y fundamentos por las cuales no consideraba pertinente publicar dicho acuerdo.

Asimismo, se vulnera también el artículo 115, fracción II, que reconoce la existencia de un orden jurídico propio del Municipio, pues se le deja en estado de indefensión al no darle trámite a su solicitud de publicación de un acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Nuevo León y que a su consideración debe regir en su ámbito de competencia.

Debe precisarse que esta Primera Sala no prejuzga sobre la validez o invalidez del acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil once aprobado en la sexagésima tercera sesión extraordinaria, pues el mismo no es materia de impugnación en la presente controversia constitucional, por lo que lo señalado en la presente ejecutoria únicamente se constriñe a la omisión en el trámite de la solicitud de publicación del multicitado acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Así, podemos advertir que la autoridad demandada sí actuó ilegalmente, toda vez que no dio trámite a la solicitud de publicación del acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil once aprobado en la sexagésima tercera sesión extraordinaria ni tampoco señaló las razones y fundamentos por las que no era procedente la publicación del mismo.

En consecuencia, al no haber actuado conforme a las disposiciones legales aplicables no se cumple con la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad; asimismo, se violenta la garantía de legalidad que tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad; por lo que debe considerarse que la omisión en la publicación del acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil once aprobado en la sexagésima tercera sesión extraordinaria es violatoria de los artículos 14, 16 y 115, fracción II, constitucionales por lo que procede declarar su existencia.

SÉPTIMO.—**Declaratoria de existencia.** Finalmente, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, es fundada la omisión en la que incurrió el gobernador del Estado de Nuevo León, por lo que lo procedente será que dicho titular del Poder Ejecutivo Local, en un plazo de quince días hábiles, por sí o por conducto de sus subordinados jerárquicos, en este caso, el secretario general de Gobierno o el responsable del Periódico Oficial del Estado, todos de Nuevo León, dé trámite a la solicitud presentada por el Municipio actor, ya sea publicando el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil once aprobado en la sexagésima tercera sesión extraordinaria o en su defecto señalando las razones y fundamentos por los cuales no era procedente la publicación del mismo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los actos que se hicieron consistir en: "*Las consecuencias de hecho y de derecho, mediatas e inmediatas del*

veto de bolsillo, omisión o incumplimiento en la publicación del acuerdo aprobado por el Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, en la sexagésima tercera sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil once."

TERCERO.—Es fundada la presente controversia respecto a la omisión de publicar el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil once aprobado en la sexagésima tercera sesión extraordinaria en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en los términos del considerando sexto y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN REALIZADA ANTES DE QUE SE DICTE EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA, POR CONDUCTO DE LOS DELEGADOS ACREDITADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO PUEDE TENERSE COMO VÁLIDO.—El desahogo de la prevención realizada por el Ministro instructor en una controversia constitucional, antes de que se dicte el auto de admisión de la demanda, debe realizarlo la entidad, poder u órgano actor legitimado para promoverla, conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siempre por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo, dado que es el titular del ejercicio del derecho sustantivo de la acción. En ese sentido, el desahogo de la prevención referida por conducto de los delegados acreditados en términos del artículo 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Consti-

tución General de la República no puede tenerse como válido, ya que éstos únicamente pueden actuar en el juicio una vez admitida la demanda y ejerciendo actos que no impliquen el ejercicio del derecho sustantivo del órgano actor, tales como presentar promociones, concurrir a las audiencias y en ellas rendir pruebas, formular alegatos y promover los incidentes y recursos previstos por la citada ley.

1a. LXX/2012 (10a.)

Recurso de reclamación 1/2012-CA, derivado de la controversia constitucional 120/2011.—Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.—29 de febrero de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN QUE IMPLIQUE EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL ACTOR DEBE REALIZARLO LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO ACTOR, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTARLO.—El artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Ministro instructor la facultad para que, en caso de que considere que los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, prevenga a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro de un plazo de cinco días. Esta facultad debe entenderse en el sentido de que sean los promoventes quienes desahoguen la prevención y subsanen las irregularidades requeridas, esto es, las entidades, poderes u órganos legitimados por el artículo 105, fracción I constitucional, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la indicada ley reglamentaria, por los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En ese sentido, tratándose del desahogo de una prevención que implique el ejercicio del derecho sustantivo de la acción, necesariamente se requiere que su desahogo se lleve a cabo por la propia entidad, poder u órgano actor, a través de los funcionarios legalmente facultados para representarlo y no por conducto de los delegados acreditados, ya que éstos, conforme al citado artículo 11, párrafo segundo, únicamente podrán: a) presentar promociones; b) concurrir a las audiencias y en ellas rendir pruebas; c) formular alegatos; y, d) promover los incidentes y recursos previstos por la citada ley; actuaciones que sólo pueden tener lugar una vez admitida la demanda y que no implican el ejercicio del derecho sustantivo del órgano actor, por lo que en ningún caso podrán referirse a la contestación, reconvención, ampliación o aclaración de la de-

manda, cuando implique el ejercicio del derecho sustantivo de la entidad, poder u órgano legitimado por el citado artículo 105, fracción I de la Constitución Federal.

1a. LXIX/2012 (10a.)

Recurso de reclamación 1/2012-CA, derivado de la controversia constitucional 120/2011.—Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.—29 de febrero de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 30 de abril de 2012 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

Libro VII

Tomo 2

Abril de 2012

Segunda Sala, Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2012

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
Sergio Salvador Aguirre Anguiano
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos

Consejo de la Judicatura Federal
DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgda. Irma Rivero Ortiz

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Enrique Escobar Ángeles
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. María Eugenia Estela Martínez Cardiel

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Manuel Baraibar Constantino
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Teresa García Robles
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
(A partir del 16 de abril de 2012)
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio
Mgdo. Rubén Pedrero Rodríguez

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. F. Javier Mijangos Navarro
Mgdo. Alberto G. Pérez Dayán

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Javier Rebolledo Peña
(Comisión temporal en el cargo)

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. Armando Cortés Galván
Mgdo. David Delgadillo Guerrero

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgda. Angelina Hernández Hernández
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo
(Comisión temporal en el cargo)

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Sara Judith Montalvo Trejo
Mgdo. Julio César Vázquez-Mellado García

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Eliseo Puga Cervantes
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Dzib Sotelo
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Alejandro Sánchez López

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Alberto Bravo Melgoza
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Isaías Corona Ortiz
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Luz María Corona Magaña
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgda. Rosa María Galván Zárate

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. Sara Olimpia Reyes García
Mgdo. José Valle Hernández
(Comisión temporal en el cargo)

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
(Comisión temporal en el cargo)

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgda. Yolanda Islas Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Enrique Pérez González
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. José Jorge López Campos

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Ricardo Olvera García
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Lucio Lira Martínez
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Alfonso Álvarez Escoto
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. Jaime C. Ramos Carreón

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgdo. Héctor Soto Gallardo

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo de Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos
Mgdo. Eduardo López Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. José Reyes Medrano González

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Margarito Medina Villafaña

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Antonio Meza Alarcón

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. María Magdalena Córdova Rojas
Mgdo. Rolando Nicolás de la Ascención Romero Morales

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Martín Soto Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Vicente Salazar Vera
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. Héctor Riveros Caraza

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Enrique Ramón García Vasco
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Toss Capistrán
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista
Mgdo. Antonio Soto Martínez
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Alejandro Albores Castañón
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar

Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Tercer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Sierra López

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgdo. José Miguel Trujillo Salceda

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Gloria García Reyes

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Fernando Alonso López Murillo

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Bogarín Cortez
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. José Alejandro Garza Ruiz

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Juan Carlos Esper Félix
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgdo. Robustiano Ruiz Martínez
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Benjamín Castro Hernández
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgda. Elenisse Leyva Gómez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. René Olvera Gamboa

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María del Carmen Torres Medina
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez
Mgdo. Faustino Cervantes León

Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Alonso Galván Villagómez
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Javier Pons Liceaga
Mgdo. José Francisco Salazar Trejo
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Juan Vilchiz Sierra

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Castro Aguilar
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. José Luis Gómez Molina
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Sexta Región

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. Juan José Franco Luna
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Carlos Hernández García

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara

Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Luis Vega Ramírez

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. José Javier Martínez Vega
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pedro Antonio Rodríguez Díaz
(Comisión temporal en el cargo)

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González
Mgdo. Juan Solórzano Zavala

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Luis Francisco González Torres

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Amado López Morales

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgdo. Germán Tena Campero

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgda. Dalila Quero Juárez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado
Mgdo. Germán Martínez Cisneros

Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Eduardo Farías Gasca
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago
Mgdo. Juan Manuel Serratos García

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez
Mgda. Elba Sánchez Pozos

Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgda. Mayra González Solís

Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Juzgados de Distrito en el Distrito Federal

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa

Juez Ana Luisa Mendoza Vázquez
(A partir del 16 de abril de 2012)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Agustín Tello Espíndola
(A partir del 16 de abril de 2012)

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Juez Mario Alejandro Moreno Hernández
(A partir del 1o. de abril de 2012)

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Juez Alma Delia Delgado Ramírez
(A partir del 1o. de abril de 2012)

TERCERA PARTE

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL JURADO ES EL ÚNICO ÓRGANO FACULTADO PARA VALORAR LOS FACTORES GENERALES.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA 90/2009. 22 DE FEBRERO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. IMPEDIDO: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 100, párrafo noveno, de la Constitución Federal y 21, fracción XI, 122 y 123, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo único, punto tercero, fracción IX (interpretado a contrario sensu), del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de octubre de dos mil nueve, por el que se reforman las fracciones I, VI, IX y X del punto tercero del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de un recurso de revisión administrativa interpuesto en contra de actos del Consejo de la Judicatura Federal consistente en la Lista de vencedores en el Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito, respecto de la Materia Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de septiembre de dos mil nueve.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El recurso fue interpuesto oportunamente en términos del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

a) La Lista de vencedores en el Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito, respecto de la Materia Penal se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes veintiocho de septiembre de dos mil nueve.

b) Dicha publicación tiene el efecto de notificación al recurrente, conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.[1]

c) La notificación surtió efectos el día siguiente, esto es, el martes veintinueve de septiembre de dos mil nueve.

d) El plazo de cinco días, previsto en el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, transcurrió del miércoles treinta de septiembre al martes seis de octubre de dos mil nueve, descontándose los días tres y cuatro de octubre, por haber sido sábado y domingo e inhábiles, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

e) El escrito de agravios se presentó en la Oficialía de Partes y Certificación del edificio sede del Consejo de la Judicatura Federal, el miércoles treinta de septiembre de dos mil nueve (foja 52 del expediente), por lo que su interposición resulta oportuna, conforme se aprecia del siguiente calendario:

Septiembre 2009						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
27	28	29	**30**			

Octubre 2009						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	**2**	3
4	**5**	**6**	7	8	9	10

TERCERO.—**Legitimación.** El promovente de la revisión administrativa participó en el Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de

[1] "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTIÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MEDIANTE ESE RECURSO, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES." (Registro IUS Núm. 903966. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Apéndice* 1917-2000, Tomo I, P.R., revisión administrativa, página 342, tesis 163, tesis aislada, Materia: Constitucional)

Magistrados de Circuito, respecto de la Materia Penal, y al final, dada su calificación, no fue declarado vencedor en el respectivo concurso; por tanto, está legitimado para interponerlo, en términos de lo establecido en los artículos 100, párrafo noveno, constitucional, así como 122 y 123, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues con la exclusión relativa se afecta su interés jurídico.[2]

CUARTO.—**Procedencia.** En el caso a estudio se actualiza el supuesto previsto en el artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que los actos impugnados fueron emitidos con motivo de un examen de oposición, y el recurrente es una de las personas que participó en él, llegando a la etapa final del mismo, lo cual implica que el presente recurso de revisión administrativa es procedente.[3]

QUINTO.—**Agravios.** En sus agravios el recurrente adujo, en esencia, lo siguiente:

Primer agravio. El Acuerdo General 8/2009 vulnera lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque en la exposición de motivos de dicha ley se estableció que los concursos de oposición libre e internos de oposición para el ingreso a las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito deben sujetarse a un procedimiento, en el que, en la primera etapa, los aspirantes debían resolver por escrito un cuestionario y los seleccionados, conforme a los resultados obtenidos en dicho cuestionario, debían, en la segunda etapa, resolver un caso práctico para posteriormente sustentar un examen oral, y la calificación final debía determinarse con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asignara al sustentante, y el Consejo de la Judicatura Federal ilegalmente determinó que la calificación obtenida en la resolución de un cuestionario no incidiría en la evaluación final, por considerar que sólo formaba parte de una fase de selección.

---

[2] "REVISIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS PARTICIPANTES EN EL CONCURSO RELATIVO ESTÁN LEGITIMADOS EN CUANTO SE AFECTE SU INTERÉS JURÍDICO." (Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, Materia: Común, tesis P. XXXI/97, página 129)

[3] "Artículo 123. El recurso de revisión administrativa podrá interponerse: I. Tratándose de las resoluciones de nombramiento o adscripción con motivo de un examen de oposición por cualquiera de las personas que hubiera participado en él. ..."

En el caso, estima que aun cuando la resolución del cuestionario sirve para la selección de los concursantes que pasan a la segunda etapa, es una de las dos etapas de que consta el concurso, por lo que conforme al artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la calificación final de los concursantes debe obtenerse, conforme a la intención del legislador, del promedio de las calificaciones obtenidas en las tres etapas del concurso (cuestionario escrito, caso práctico y examen oral).

Si se hubiera tomado en cuenta la calificación de **********, obtenida en su cuestionario, su evaluación final subía considerablemente en su puntuación, lo que, afirma, lo ubicaría como uno de los concursantes con las calificaciones finales más altas, por lo que solicita que se declare la ilegalidad de la determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de no incluirlo en la Lista de vencedores en el Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito, respecto de la Materia Penal.

Segundo agravio. El artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa que la calificación final se determinará con el promedio de puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante, con lo que, dice, se otorga igual valor a las distintas calificaciones que el aspirante obtenga en cada una de las etapas del concurso, pues mediante el promedio de las calificaciones se obtiene la calificación media.

El artículo 6, última parte, del Acuerdo General 8/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal desatiende lo expuesto en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al otorgar un peso específico al que dicha norma legal confiere a las calificaciones obtenidas en las diversas etapas del concurso, con lo que no se obtiene la media aritmética.

Por otro lado, señaló que la puntuación de los factores generales no debe promediarse con las calificaciones del cuestionario, caso práctico y examen oral, ya que el artículo 114 de la ley en cita no lo establece, sólo señala que deben promediarse las calificaciones de los exámenes practicados, en tanto que dichos factores sólo se deben tener en cuenta como criterio que permita al jurado identificar y seleccionar como vencedores a los sustentantes que mejor se adecuan con el perfil exigido para el ejercicio del cargo de Magistrado de Circuito.

Su calificación final debe ser el resultado de haber promediado las calificaciones de **********, ********** y ********** (cuestionario, solución

del caso práctico y examen oral), resultado con el cual se le debe incluir en la Lista de Vencedores en el Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito, respecto de la Materia Penal, al haber contado con las calificaciones más altas en los exámenes practicados, además de contar con una antigüedad de ********** años, ********** meses dentro del Poder Judicial de la Federación, ocupando diversos cargos, sin ningún procedimiento de responsabilidad o queja en su contra.

Tercer agravio. En cuanto a los factores generales, existen irregularidades que tornan ilegal el Acuerdo General 8/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, porque el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que la evaluación a dichos factores será el criterio que permita al jurado identificar y seleccionar como vencedores a los sustentantes que mejor se adecuen con el perfil exigido para el ejercicio del cargo de Magistrado de Circuito, pero no deben formar parte de la calificación final, pues el citado artículo no lo determina de esa forma, ya que la calificación final se integrará únicamente con el promedio de la puntuación otorgada al sustentante por los integrantes del jurado de las calificaciones obtenidas en la resolución del cuestionario, caso práctico y examen oral. Así, el artículo 6 del citado acuerdo general rebasa el citado precepto legal, pues otorga a dichos factores una calificación determinada en puntos, es decir, un peso específico que no le concede dicho numeral.

Cuarto agravio. En cuanto a la ponderación de los factores generales, existen irregularidades en el Acuerdo General 8/2009 que lo tornan ilegal, porque el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina que el jurado, de conformidad con el artículo 117 del citado ordenamiento legal, es el único con facultades para evaluar los factores generales de los participantes, tomando en consideración los cursos que haya realizado en el Instituto de la Judicatura Federal, su antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, su desempeño, grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado.

Por tanto, la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos no tenía facultades para realizar la evaluación de su perfil, por estar conferidas exclusivamente esas facultades al jurado. En esa virtud, los artículos 41, 43 y 44 del Acuerdo General 8/2009 del Consejo de la Judicatura Federal van más allá de lo que establece el artículo 114 del citado precepto legal, de ahí su ilegalidad, al violentar los principios de reserva y subordinación legal. Consecuentemente, afirma que le agravia la lista de

vencedores en el concurso en cuestión, al excluírsele de ella con base en una calificación otorgada por un órgano carente de facultades para ponderar sus factores generales.

Quinto agravio. La valoración de los factores generales es el criterio que permite al jurado identificar y seleccionar como vencedores a los sustentantes que mejor se adecuan con el perfil exigido para el ejercicio del cargo sujeto a concurso, pero el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no señala de manera específica cuál es el peso concreto que el jurado habrá de otorgarles, por lo que considera que el Consejo de la Judicatura Federal no motivó por qué dichos factores resultan más importantes que los conocimientos adquiridos y demostrados, y no es válido que quienes objetivamente demostraron tener un nivel de conocimiento inferior, resulten vencedores, en virtud de haber tenido mayores cursos.

El Consejo de la Judicatura Federal fue omiso en señalar las razones por las que asigna el valor respecto a los cursos y grados académicos, considerando desproporcional e injusto que a su maestría en derecho procesal penal, por el hecho de que carezca de examen de grado o cédula profesional, no se le otorgue ningún valor, y sí se otorgó a varios concursantes el valor de 2 décimas a cursos de uno o dos días.

Por último, señaló que la excelencia y profesionalismo que revelan los factores generales no pueden ser tasados mediante una puntuación determinada, como se establece en el artículo 42 del referido acuerdo, otorgándole así un valor indebido a tales factores, lo que impide que el jurado pueda evaluar a los sustentantes con base en los principios orientadores de la carrera judicial, lo cual, para resultar válido, tendría que estar debidamente motivado; de ahí la ilegalidad de tal artículo.

SEXTO.—**Exclusión de la calificación obtenida en el cuestionario en los resultados finales.** En su primer agravio, el recurrente, básicamente, señala que el Acuerdo General 8/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, contrario a lo que establece el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no permite tomar en cuenta su calificación de ********** puntos obtenida en el cuestionario relativo a la primera etapa del concurso, para efectos de su calificación final.

Tal argumento es infundado, pues la calificación del cuestionario sólo sirve como medio de selección para acceder a las siguientes fases del con-

curso, en tanto que ha sido criterio de esta Segunda Sala que la primera etapa, relativa a la resolución del cuestionario escrito, consiste solamente en la selección de aspirantes para pasar a la siguiente fase y, por tanto, es el resultado obtenido en esta última, integrada por el examen oral y escrito, así como los factores generales, el que determina quiénes son los participantes que deben ser declarados vencedores.

De ahí que, al ser la primera etapa un filtro para seleccionar a un número de personas específico que podrán seguir en la siguiente etapa y aspirar a una de las plazas sujetas a concurso, no asiste razón al recurrente cuando sostiene que el resultado que obtuvo en el cuestionario debe contarse como parte integrante de su calificación final.

Estas consideraciones fueron sostenidas por esta Segunda Sala, al resolver, por unanimidad de cuatro votos, en la sesión correspondiente al veintiséis de octubre de dos mil once, el recurso de revisión administrativa **********, promovido por **********, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SÉPTIMO.—**Promedio de la calificación final.** En el segundo agravio, el recurrente, esencialmente, sostiene que no se promediaron las calificaciones del cuestionario, solución del caso práctico y examen oral, de conformidad con el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que lo situaría como vencedor en el concurso de referencia.

Este agravio resulta infundado, atento a lo resuelto en el considerando anterior, en el que se determinó que el resultado que obtuvo el recurrente en el cuestionario no debe contarse como parte integrante de su calificación final, al ser la primera etapa un filtro para seleccionar a un número de personas específico que podrán seguir en la siguiente etapa y aspirar a una de las plazas sujetas a concurso.

Ahora, con relación al valor tasado de cada etapa del concurso, cuya puntuación representa un porcentaje diverso en la calificación final del concurso, consistente en hasta 70 puntos en el caso práctico, hasta 20 puntos en el examen oral y hasta 10 puntos en los factores generales, la argumentación del recurrente resulta infundada, ya que el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no dispone que cada etapa de los concursos deba representar una cifra equivalente entre sí, por lo que el Consejo de la Judicatura Federal cuenta con libertad para asignar a cada fase del certa-

men el valor numérico que razonablemente estime conveniente para limitar el puntaje que puedan alcanzar los sustentantes en cada uno de los segmentos en que se divide el proceso de selección.

Consecuentemente, también es inexacto que exista la obligación legal de promediar los puntajes obtenidos en cada etapa del concurso, lo cual, además, ya fue objeto de análisis en la jurisprudencia P./J. 99/2010,[4] del Tribunal Pleno, la cual, si bien examina la misma temática a los concursos de oposición para la designación de Jueces de Distrito, es, sin embargo, perfectamente aplicable para resolver el caso que se analiza:

"JUECES DE DISTRITO. EN LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN INTERNA PARA SU DESIGNACIÓN, LA EVALUACIÓN DE LOS FACTORES DE DESEMPEÑO JUDICIAL DEBE CONCLUIR CON UNA CALIFICACIÓN OBTENIDA CONFORME A LAS TASAS ESTABLECIDAS PREVIAMENTE POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Y AÑADIRSE A LOS RESULTADOS DEL CASO PRÁCTICO Y EL EXAMEN ORAL.—Conforme al artículo 100 de la Constitución Federal, el sistema de carrera judicial se sustenta en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en la ley. En seguimiento a ello, los artículos 112, 113, 114 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen las reglas relativas al desarrollo de los procesos de selección correspondiente, entre las cuales destaca la emisión de una convocatoria, la contestación por escrito de un cuestionario, la solución de un caso práctico también por escrito y la presentación de un examen oral practicado por un jurado. La calificación final se determinará con la suma de los puntos que cada miembro del jurado asigne al sustentante. El jurado, al efectuar la evaluación deberá tomar en consideración los cursos realizados por el aspirante al cargo en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización acreditados, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura Federal. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el presidente del jurado declarará quiénes son los concursantes vencedores y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al

[4] Novena Época. Registro IUS: 163620. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, octubre de 2010, Materia: Administrativa, tesis P./J. 99/2010, página 5.

Consejo de la Judicatura Federal para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el *Semanario Judicial de la Federación*. De ese modo, es posible concluir que el legislador omitió señalar el valor que debe otorgarse a los exámenes práctico y oral mencionados en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la ponderación que debe darse a los factores previstos en el párrafo segundo de la fracción III de ese numeral; pero los considera como elementos determinantes del resultado final, pues tienen la función específica de dar a conocer cuáles son los sustentantes que satisfacen mejor el conjunto de características o rasgos de los nuevos juzgadores. De esta manera, la valoración de los factores del desempeño judicial permite distinguir grados de adecuación o aproximación a las cualidades del juzgador que se quiere obtener. En ese orden de ideas y para lograr lo anterior y hacer más objetiva e imparcial la evaluación de los factores de desempeño judicial, se estima necesario obtener una calificación determinada conforme a las tasas asignadas por el Consejo de la Judicatura Federal, que permita obtener el perfil de los participantes de manera equitativa y más apegado a la actividad y desempeño profesional de los concursantes y que, además, pueda añadirse a la puntuación final, con lo cual se da operatividad al mandato del creador de la norma, en cuanto a la obligación del jurado de que en los concursos de oposición deben tomarse en cuenta esos factores como elemento determinante para conocer la puntuación de cada uno de los participantes."

OCTAVO.—**Legalidad del valor previamente tasado de los factores generales.** En el tercer agravio, el recurrente sostiene que la puntuación de los factores generales no debe promediarse con las calificaciones del cuestionario, caso práctico y examen oral, ya que el referido artículo 114 no lo establece de esa manera, sino que dispone que únicamente se deben promediar las calificaciones de dichos exámenes, en tanto que los factores de evaluación sólo se deben tomar en cuenta como un criterio que permita al jurado identificar y seleccionar como vencedores a los sustentantes que mejor se adecuan con el perfil exigido para el ejercicio del cargo de Magistrado de Circuito, esto es, tales factores no deben tener el peso que otorga el artículo 6, último párrafo, del Acuerdo 8/2009.

Dicho agravio también resulta infundado, conforme a la misma jurisprudencia P./J. 99/2010, citada en el anterior considerando, aplicable por identidad de razones, ya que en ella también se explica que una regla objetiva para calificar los factores generales consiste en la asignación de valores previamente tasados que permitan situar a todos los concursantes en condiciones de

ser calificados con base en criterios imparciales y de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en la ley.

NOVENO.—**Incompetencia de la Comisión de Carrera Judicial para la evaluación de los factores generales.** En su cuarto agravio, el promovente, esencialmente, sostiene que, de conformidad con el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el jurado es el único facultado para evaluar los factores generales, por lo que la Comisión de Carrera Judicial establecida en Acuerdo General 8/2009 es incompetente para evaluar tales factores y, por tanto, son ilegales los artículos 41, 43 y 44 del Acuerdo General 8/2009 del Consejo de la Judicatura Federal, pues van más allá de lo que establece el citado precepto legal, al violentar los principios de reserva y subordinación legal.

Este agravio es fundado, ya que esta Segunda Sala, al resolver en su sesión pública correspondiente al veinticinco de enero de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos, la diversa revisión administrativa **********, promovida por **********, sostuvo que los artículos 81, fracción VI y 41 del Acuerdo General 8/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el capítulo I del título séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Celebración de Concursos de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito, al establecer que la comisión (de Carrera Judicial) deberá evaluar los factores generales, viola el artículo 114, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme al cual esa atribución corresponde al jurado.

Para llegar a esta determinación, esta Segunda Sala sostuvo, en esencia, lo siguiente:

Las designaciones en las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito pueden efectuarse mediante concurso interno de oposición o concurso de oposición libre, en la proporción establecida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Al establecer el procedimiento a seguir en los concursos de oposición libre e internos de oposición para el ingreso a esas categorías, la ley dispone que el Consejo de la Judicatura Federal emitirá una convocatoria en la que señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora de los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos necesarios.

Precisa que los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario, cuyo contenido versará sobre materias relacionadas con la función de la plaza para la cual se concursa, y del número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan obtenido las más altas calificaciones.

Los aspirantes seleccionados resolverán los casos prácticos asignados mediante la redacción de las respectivas sentencias.

Posteriormente, se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado previsto en el artículo 117 de la propia ley, mediante las preguntas e interpelaciones realizadas por sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, según corresponda.

La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado asigne al sustentante.

Al evaluar, el jurado tomará en consideración los cursos realizados por el sustentante en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización acreditados, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el presidente del jurado declarará quiénes son los concursantes vencedores y el medio de selección utilizado e informará de inmediato al Consejo de la Judicatura Federal para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el *Semanario Judicial de la Federación*.

El jurado encargado de los exámenes orales se integra de la siguiente manera:

I. Un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá;

II. Un Magistrado de Circuito ratificado, si la categoría para la cual se concursa es la de Magistrado o un Juez de Distrito ratificado, si la categoría es la de Juez; y,

III. Una persona designada por el Instituto de la Judicatura Federal, de entre los integrantes de su Comité Académico.

Por cada miembro titular se nombrará un suplente designado en los términos que señale el reglamento correspondiente.

La misma Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone en sus artículos 68 y 81, fracción II,[5] que es atribución del Consejo de la Judicatura Federal expedir los reglamentos interiores en materia de carrera judicial.

En uso de las facultades otorgadas por los preceptos constitucionales y legales citados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expidió el Acuerdo General 8/2009, que reglamenta el capítulo I del título séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Celebración de Concursos de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito, aprobado en sesión ordinaria de cuatro de marzo de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis siguiente.

Con la pretensión de atender las disposiciones de la Constitución y de la ley respecto del perfil de Magistrados de Circuito, ese acuerdo general dispone que los concursos tendrán las siguientes etapas: Primera: Selección de aspirantes. Segunda: Oposición (conformada por el caso práctico, examen oral, así como la evaluación de los factores generales).

Los factores generales son los elementos que permiten al jurado identificar y seleccionar como vencedores a los sustentantes cuyas características se adecuan al perfil exigido para el ejercicio del cargo sujeto a concurso.

---

[5] "Artículo 68. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.—El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último."
"Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal: ... II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En este sentido, cuando el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que esos factores deben ser tenidos en consideración, los instituye como elementos determinantes del resultado final, pues tienen la específica función de revelar al jurado cuáles son los sustentantes que satisfacen mejor el conjunto de características o rasgos de los nuevos juzgadores, establecidos en la normatividad aplicable; de esta manera, la valoración de los factores generales permite distinguir grados de adecuación o aproximación a las cualidades del juzgador que se buscan.

Así, el último criterio orientador para la determinación de los vencedores es el que se obtiene de la valoración de aspectos tales como: Los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura Federal. Con arreglo a ello, el jurado debe determinar qué sustentantes (del grupo que obtuvo, por lo menos, la calificación mínima aprobatoria) satisfacen de forma más completa el ideal de juzgador requerido, en el entendido de que el ejercicio de esta atribución implica la exposición de las razones de dicha evaluación.

De esta manera, los actos del consejo referidos a la designación o nombramiento de Jueces de Distrito, tienen una validez condicionada a que se sujeten a los principios de la carrera judicial precisados y de manera preponderante, a la Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Pues bien, respecto de la evaluación de los factores generales, los artículos 6 y 8, fracción VI, 41 y 42 del referido Acuerdo General 8/2009, vigentes cuando se celebró el concurso, establecían, en lo conducente:

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 8/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Celebración de Concursos de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito.

[...]."

Tratándose de concurso en materia mixta, el aspirante, al momento de su inscripción, podrá elegir la materia de su especialidad: penal, civil, administrativa, laboral o mixta, con la finalidad de que tanto en el cuestionario como en el examen oral, el setenta por ciento de las preguntas o temas a desarrollar corresponda a la materia de su elección, y respecto del caso práctico, éste versará sobre la técnica de un juicio de amparo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Etapas del Concurso en lo General

Artículo 6. En cumplimiento a las disposiciones de la Constitución y de la Ley, las etapas en los concursos serán las que a continuación se señalan:

(...)

II. Segunda etapa (OPOSICIÓN): consistente en solucionar un caso práctico y realizar examen oral y público, mediante los cuales se evaluará en los aspirantes seleccionados, la capacidad de analizar y resolver problemas jurídicos como los que podrá enfrentar en el ejercicio del cargo, así como demostrar sus conocimientos prácticos de la ley y jurisprudencia.

Los factores generales señalados en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley, relativos a los cursos que haya recibido en el Instituto, en la Corte o en el Centro de Capacitación, el grado académico, los cursos de actualización y especialización que haya acreditado el aspirante, serán tomados en cuenta para determinar la puntuación de cada uno de los participantes en el concurso.

(...)

Artículo 8. Son atribuciones de la **Comisión**:

(...)

VI. Aprobar la evaluación de los factores generales llevados a cabo por la Secretaría Ejecutiva.

(...)

CAPÍTULO QUINTO

Factores Generales

Artículo 41. Para llevar a cabo la evaluación de los factores señalados en el artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley, previamente a la designación de vencedores, la **Comisión** considerará el grado académico, los cursos de actualización y especialización, exclusivamente en el ámbito jurídico, que haya acreditado el aspirante a la fecha de inscripción.

Artículo 42. Para obtener la ponderación detallada de lo anterior, su valoración será la siguiente:

a)	Doctorado con cédula, Curso de Especialización Judicial, Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación, Especialidad en Secretaría de Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito, Especialidad en Justicia Electoral impartida por el Centro de Capacitación o cursos equiparables en la Corte.	7 décimas
b)	Maestría con cédula (sin doctorado).	6 décimas
c)	Estudios de doctorado o maestría con acta de examen aprobatoria (sin doctorado y sin cédula).	5 décimas
d)	Especialidad.	4 décimas
e)	Diplomado.	3 décimas
f)	Cursos de actualización.	2 décimas

La puntuación anterior será acumulativa y no podrá exceder de 10 puntos.

Es pertinente señalar que con posterioridad a la conclusión del concurso, los artículos 8, fracción VI, 41 y 42 fueron modificados mediante Acuerdo General 62/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 8/2009, que reglamenta el capítulo I del título séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Celebración de Concursos de Oposición Libres para la Designación de Magistrados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil nueve, en vigor a partir del día siguiente, los cuales no son aplicables al caso.

A su vez, el artículo 1, fracciones VII, XI y XII, del referido Acuerdo General 8/2009 establecen:

"Acuerdo
"Capítulo primero
"Disposiciones generales

"Artículo 1. Para los efectos de este acuerdo general se entenderá por:

"...

"VII. 'Comisión': a la Comisión de Carrera Judicial;

"...

"XI. 'Jurado': al jurado integrado en los términos del artículo 117 de la ley;

"XII. 'Secretaría Ejecutiva': a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos."

Conforme a lo anterior, se obtiene que mientras el artículo 114, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación atribuye al jurado integrado en los términos del artículo 117 de la propia ley, la facultad para evaluar los factores previstos en el primero de los preceptos citados (los cursos realizados por el sustentante en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización acreditados), en contraposición a ese mandato legal, los artículos 8, fracción VI y 41 del Acuerdo General 8/2009 establecen que será la Comisión de Carrera Judicial quien efectuará la evaluación de los factores generales.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[6] el Consejo de la Judicatura Federal tiene las comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno, pero en todo caso deben existir las de Administración, Carrera Judicial, Disciplina, Creación de Nuevos Órganos y la de Adscripción. Cada comisión se integra por tres miembros: Uno proveniente del Poder Judicial de la Federación y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado.

Como puede observarse, el jurado previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para evaluar los factores generales es distinto a la Comisión de Carrera Judicial; por lo tanto, si esta última –como ente distinto al jurado creado por la ley– es la que valora esos factores, esta labor excede a sus atribuciones legales. De lo anterior, se sigue que, en este aspecto, el Acuerdo General 8/2009 es ilegal y, en vía de consecuencia, también lo es la evaluación de dichos factores.

En efecto, los artículos 8, fracción VI y 41 del Acuerdo General 8/2009, y la evaluación de los factores generales, violan los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples precedentes ha sostenido que el principio de legalidad implica que las autoridades actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

El principio de seguridad jurídica, cuyos alcances también han sido precisados por este Alto Tribunal, consiste en que la ley ha de contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Estos principios son aplicables al sistema de selección de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

---

[6] "Artículo 77. El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción.—Cada comisión se formará por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado.—(Adicionado, D.O.F. 22 de noviembre de 1996).—La comisión prevista en el párrafo séptimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integrará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 205 al 211 de esta ley."

Para cumplir los principios de legalidad y seguridad jurídica en el Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito respecto de la Materia Mixta, Administrativa, Civil o Laboral, el jurado integrado en la forma prescrita en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es el facultado para evaluar los factores generales y, de ese modo, darle certeza de la cabal observancia de las reglas previamente establecidas por el legislador para la evaluación de esa fase del certamen, lo que en el caso no sucedió, porque los artículos 8, fracción VI y 41 del Acuerdo General 8/2009 trasladan esa obligación legal a la Comisión de Carrera Judicial; por lo tanto, la evaluación y la calificación de dichos factores es contraria a la ley.

En estos términos, los artículos 8, fracción VI y 41 del Acuerdo General 8/2009, así como la evaluación y calificación de los factores generales, infringen en perjuicio de la recurrente los principios constitucionales precisados, lo cual conduce a declarar su invalidez.

En términos similares, con sus propios matices, se pronunció el Tribunal Pleno, al resolver en la sesión del primero de junio de dos mil nueve el recurso de revisión administrativa ********** y el siete de septiembre del mismo año el recurso de revisión administrativa **********, y también esta Segunda Sala, al resolver el trece de enero de dos mil diez el recurso de revisión administrativa **********; el veintisiete de enero de dos mil diez el recurso de revisión administrativa **********; el diecisiete de febrero de dos mil diez el recurso de revisión administrativa ********** y el tres de marzo de dos mil diez el recurso de revisión administrativa **********.

DÉCIMO.—**Valoración de los factores generales.** En su quinto agravio, el recurrente afirma que el Acuerdo General 8/2009 carece de motivación, al ser omiso en señalar las razones por las cuales asigna determinado valor respecto de los cursos y grados académicos, pues a su maestría en derecho procesal penal, por no contar con el título correspondiente, le otorgaron 2 décimas, igual que a quienes asistieron a cursos de uno o dos días, y manifiesta que no resulta válido que quienes demostraron tener un nivel de conocimientos inferior, resulten vencedores en virtud de haber tenido mayores cursos.

Atento al contenido del punto anterior, resulta innecesario el estudio de este agravio, para analizar la legalidad de la determinación impugnada, en virtud de que, como ha quedado analizado, la Comisión de Carrera Judicial actuó al margen de sus facultades. Por tanto, al actualizarse un vicio de origen –relativo a la incompetencia del órgano–, resulta entonces estéril analizar otras posibles irregularidades. El acto carece de validez por esa sola irregularidad.

DÉCIMO PRIMERO.—**Efectos.** Los efectos de la declaratoria de invalidez parcial consisten en que el Consejo de la Judicatura Federal, por conducto del órgano competente, realice la ponderación de factores en términos de los artículos 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 114, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y del Acuerdo General 8/2009, aprobado en sesión ordinaria de cuatro de marzo de dos mil nueve por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a fin de determinar el posicionamiento del recurrente.

El propio Consejo de la Judicatura Federal deberá dictar una nueva resolución en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, atendiendo a las consideraciones expuestas en esta sentencia, y únicamente respecto del recurrente, ya que el pronunciamiento aquí realizado no tiene una trascendencia general en la esfera de otros participantes que no acudieron a combatir por este medio de defensa la situación en que se encontraban al publicarse la lista de vencedores, ni mucho menos afecta la situación de los aspirantes que fueron declarados vencedores en el certamen.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente fundado el recurso de revisión administrativa a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—El Consejo de la Judicatura Federal deberá emitir una nueva resolución en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, atendiendo a los lineamientos establecidos en esta ejecutoria.

Notifíquese; haciéndolo personalmente al interesado y, por oficio, al Consejo de la Judicatura Federal y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro Luis María Aguilar Morales fue declarado legalmente impedido para conocer del asunto.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y

18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL JURADO ES EL ÚNICO ÓRGANO FACULTADO PARA VALORAR LOS FACTORES GENERALES.—El segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que para llevar a cabo la evaluación en los concursos de oposición para la designación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el Jurado, integrado en términos del diverso numeral 117 de la propia ley, considerará los cursos realizados por el sustentante en el Instituto de la Judicatura Federal, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado. De lo anterior se advierte que es el Jurado y no la Comisión de Carrera Judicial, la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos o cualquier otro órgano del Consejo de la Judicatura Federal, el único facultado para valorar los factores generales, en razón de que estos últimos son elementos determinantes para el resultado final, al tener la función específica de revelar quién de los sustentantes satisface mejor el conjunto de características o rasgos de los nuevos juzgadores.

2a./J. 30/2012 (10a.)

Revisión administrativa 116/2009.—23 de noviembre de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Juan Pablo Rivera Juárez.

Revisión administrativa 100/2009.—25 de enero de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Luis María Aguilar Morales; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedades.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Revisión administrativa 85/2010.—22 de febrero de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Revisión administrativa 98/2009.—22 de febrero de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Revisión administrativa 90/2009.—22 de febrero de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 30/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de marzo de dos mil doce.

CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. LA CALIFICACIÓN OBTENIDA EN EL CUESTIONARIO ESCRITO NO ES DETERMINANTE EN LA EVALUACIÓN FINAL DEL CONCURSANTE.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA 96/2009. 1o. DE FEBRERO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. IMPEDIDO: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: EVERARDO MAYA ARIAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.[1]

SEGUNDO.—La procedencia del recurso de revisión administrativa es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio y en forma preferente al fondo del asunto, máxime si el medio de impugnación se admitió con reserva de los motivos de improcedencia que en la especie pudieran surgir, como se advierte del acuerdo de presidencia de este Alto Tribunal emitido el trece de octubre de dos mil nueve.

En el caso, se impugna un acto del Consejo de la Judicatura Federal, consistente en la resolución aprobada en la sesión de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, mediante la cual designó a los quince participantes que obtuvieron las más altas calificaciones para ocupar el cargo de Magistrado

[1] De acuerdo con los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 100, párrafo noveno, de la Constitución Federal y 21, fracción XI, 122 y 123, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo único, punto tercero, fracción IX (interpretada a contrario sensu), del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de octubre de dos mil nueve, por el que se reforman las fracciones I, VI, IX y X del punto tercero del Acuerdo General Plenario 5/2001, en atención a que se interpone en contra de actos del Consejo de la Judicatura Federal, relacionados con un concurso de oposición libre para la designación de Magistrados de Circuito en materia penal.

de Circuito en Materia Penal, dentro del Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito en esa materia.

En estas condiciones, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[2] en virtud de que el acto impugnado es una resolución de nombramiento emitida con motivo de un examen de oposición y el recurrente es una de las personas que participó en él, lo cual implica que este recurso de revisión administrativa es procedente.

A su vez, el examen armónico del noveno párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 11, fracciones VIII y IX, y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de su Pleno o de sus Salas, tiene la facultad de interpretar, entre otros, el precepto 100 citado, en el cual se prevé el recurso de revisión administrativa contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, relativas a la designación, adscripción, remoción y ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, partiendo de dos principios esenciales que rigen este medio de impugnación:

1) El respeto a la garantía de audiencia, que sólo puede cumplirse cabalmente cuando el afectado tiene oportunidad de invocar en su defensa todos los argumentos y razones que sean de su interés en contra de la resolución recurrida, así como de ofrecer y desahogar todas las pruebas que legalmente procedan; y,

2) La seguridad al Magistrado, Juez o aspirante a alguno de esos cargos, que interpongan el recurso de revisión, de que la decisión correspondiente será examinada con apego a derecho por la Suprema Corte de Justicia, ya sea funcionando en Pleno o en Salas, finalidad fundamental del establecimiento de dicho recurso administrativo, obligación que también debió acatar en su intervención y en su momento el Consejo de la Judicatura Federal, órgano supremo administrativo del Poder Judicial Federal respecto de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis cuyo rubro establece: "REVISIÓN ADMI-

---

[2] "Artículo 123. El recurso de revisión administrativa podrá interponerse:
"I. Tratándose de las resoluciones de nombramiento o adscripción con motivo de un examen de oposición por cualquiera de las personas que hubiera participado en él; ..."

NISTRATIVA, RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVERLO."[3]

Para dilucidar el alcance de la disposición constitucional que establece que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran, entre otros casos, a la designación de Magistrados de Circuito, resulta necesario realizar una interpretación sistemática del noveno párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los ordinales 105, 108, 112, 113, 114, 122 y 123, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativos a la carrera judicial y al recurso de revisión administrativa, de los cuales se concluye:

1o. Que el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial (artículo 105).

2o. Que el ingreso y promoción para las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito se realizarán a través de concurso interno de oposición o de oposición libre (artículos 112 y 113).

3o. Que los concursos internos de oposición o de oposición libre, para el ingreso a las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito, se sujetarán a un procedimiento (artículo 114).

4o. Que el procedimiento para los concursos referidos se inicia con el dictado de un acuerdo por parte del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se ordena la emisión de una convocatoria que debe publicarse en los términos señalados en la norma, y que señala las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios (artículo 114, fracción I).

5o. Que los concursos comprenden diversas etapas, como son las de solución de un cuestionario escrito, la resolución de casos prácticos, mediante la elaboración de las sentencias respectivas, y la realización de un examen oral y público (artículo 114, fracciones II y III).

---

[3] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, tesis P. XXI/96, página 468, registro núm. 200189.

6o. Que el procedimiento para los concursos concluye con el levantamiento de un acta final y con una declaración del presidente del jurado, en la que se decide quiénes son los concursantes que resultaron vencedores (artículo 114, fracción IV).

Como puede advertirse de la reseña antes elaborada, el nombramiento o designación de una persona como funcionario judicial, derivado de su ingreso o promoción en la carrera judicial, no es un acto unitario, sino que deriva de todo un procedimiento dispuesto legalmente que comprende diversos actos concatenados entre sí, por lo que unos necesariamente influyen en los otros.

Atento a lo anterior, si el nombramiento o designación de Magistrado de Circuito o de Juez de Distrito no es un acto unitario de autoridad, sino el resultado de todo un procedimiento, conformado por diversas etapas, es claro que los funcionarios judiciales eliminados en las primeras etapas del proceso de designación, **o en la última etapa**, pueden recurrir el acuerdo mediante el cual fueron excluidos, así como el acuerdo general y la convocatoria respectiva en la que se basó aquella determinación, pues de otra forma no tendrían posibilidad de defensa.

Así, se aprecia, por lo que hace a la definición del término "nombramiento" contenido en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es desacertada la idea de que sólo se refiere al acto de designación, toda vez que la intención del legislador, al formular dicho artículo, fue que el Pleno de la Suprema Corte determinara si la decisión tomada fue dictada con apego a los requisitos formales exigidos en la ley, reglamentos y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal, ya que ello garantiza la adecuada selección de las personas que asumirán la función.

En efecto, el Consejo de la Judicatura Federal debe desempeñar sus funciones de conformidad con los principios básicos asentados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las normas que de ella emanen, por lo que todas las decisiones de dicho consejo estarán sometidas, como las de cualquier autoridad, al estricto cumplimiento del principio de legalidad, descartando cualquier posibilidad de procedimientos discrecionales u oficiosos.

El medio de impugnación que nos ocupa tiene como objetivo garantizar la legalidad de la designación de que se trate, esto es, que se efectúe siguiendo los criterios acordes con los principios de excelencia, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Así, es posible admitir que, tratándose de participantes que no han sido declarados vencedores del concurso, el recurso de revisión administrativa es procedente.

En esa tesitura, resulta procedente el recurso de revisión administrativa hecho valer por el recurrente, al reclamar la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobada en sesión celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, mediante la cual designó a los quince participantes que obtuvieron las más altas calificaciones para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito en Materia Penal, dentro del Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito, puesto que de otra forma se dejaría en estado de indefensión al recurrente, según se desprende de la interpretación que aquí se ha planteado.

En cuanto a la ampliación de agravios del recurrente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que de lo dispuesto por los artículos 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal, que instituye el recurso de revisión administrativa, y del 122 al 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que regulan dicho recurso, puede apreciarse que no prevén expresamente la ampliación para ese medio de defensa; sin embargo, atendiendo a los principios generales de derecho, a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación en otras materias y acorde con la propia y especial naturaleza del mismo, se considera que en este recurso sí procede la ampliación de los agravios. Lo anterior, en virtud de que el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece un plazo de cinco días hábiles para interponer el recurso y, una vez que éste se hace valer, no existe impedimento para que se amplíen los agravios, siempre y cuando no haya fenecido dicho plazo, pues todavía se está dentro del plazo legal para ejercer la acción principal y, por ende, no se ha fijado la *litis contestatio*. Esto obedece a un principio de equidad procesal, en virtud del cual la parte recurrente puede disponer con plenitud de la totalidad del plazo que la ley le otorga para interponer su recurso.

Lo anterior, se encuentra plasmado en la tesis aislada P. XXXIII/2000, cuyo rubro es: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA, RECURSO DE. ES PROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS SIEMPRE Y CUANDO SE HAGA VALER ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."[4]

En el derecho procesal se han aceptado tres supuestos básicos que autorizan la ampliación y que recogen diversos ordenamientos, a saber: a) cuando

[4] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, página 108, registro núm. 192135.

se haga valer dentro del plazo para ejercer la acción principal; b) cuando no existiendo plazo determinado para ejercer la acción principal, la ampliación se hace valer con posterioridad, pero antes de que se fije la *litis contestatio*; y, c) cuando en virtud del informe o contestación de demanda se aprecien elementos nuevos de los que no tenía conocimiento el actor y que guardan relación con la litis planteada.

El caso a estudio se ubica en el supuesto marcado con el inciso c), porque el recurrente tuvo conocimiento de nuevos elementos que guardan relación con la litis planteada con posterioridad al fenecimiento del plazo para la interposición del recurso de revisión administrativa, mediante las pruebas remitidas a este Alto Tribunal por el Consejo de la Judicatura Federal, de las cuales el recurrente desconocía su contenido, sin que de autos se advierta lo contrario; por tanto, se estima procedente la ampliación de este recurso de revisión mencionado.

TERCERO.—Por ser una cuestión de orden público, se procede al análisis de la legitimación del promovente para interponer el presente recurso de revisión.

En principio, se precisa que de lo establecido en los artículos 100, párrafo noveno, constitucional y 122 y 123, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que están legitimados para promover el recurso de revisión administrativa quienes hayan participado en un concurso para la designación de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito y que no hubieren sido favorecidos por la designación respectiva, pues con la exclusión relativa se pueden afectar sus intereses jurídicos.

Ahora, del escrito que contiene este recurso y del informe rendido por el Consejo de la Judicatura Federal, se advierte que el promovente de este medio de impugnación ********** participó en el Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito en Materia Penal y, al final, obtuvo la calificación de **********, la cual, según dicho consejo, no fue suficiente para ubicarse dentro de las quince más altas calificaciones y acceder a la categoría de Magistrado de Circuito en Materia Penal, de ahí que no apareció en la lista de vencedores contenida en la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, lo que otorga al licenciado citado legitimación para promover el presente recurso en contra de los actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Este criterio tiene apoyo, por analogía, en la tesis cuyo rubro establece: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

FEDERAL. LOS PARTICIPANTES EN EL CONCURSO RELATIVO ESTÁN LEGITIMADOS EN CUANTO SE AFECTE SU INTERÉS JURÍDICO."[5]

CUARTO.—Para establecer si el presente recurso se interpuso oportunamente, se acude a lo dispuesto en el artículo 124, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme al cual, dicho recurso se debe interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida y, de igual forma, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que dispone que una notificación surte sus efectos al día siguiente en el cual se practicó.

Este criterio tiene apoyo en la tesis cuyo rubro establece: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTIÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MEDIANTE ESE RECURSO, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."[6]

En el caso, la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura Federal el veintitrés de septiembre de dos mil nueve se notificó a los interesados mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación el lunes veintiocho del mes y año citados, entonces, esa notificación surtió efectos al día siguiente, esto es, el martes veintinueve de septiembre siguiente; de ahí que el plazo de cinco días inició el miércoles treinta de septiembre y concluyó el martes seis de octubre de dos mil nueve, debiendo descontarse los días tres y cuatro de octubre por haber sido inhábiles (sábado y domingo, respectivamente).

Por tanto, si este recurso de revisión se presentó el cinco de octubre de dos mil nueve en el Consejo de la Judicatura Federal, como se advierte del sello de recibido contenido en la foja catorce de este expediente, es inconcuso que su interposición resulta oportuna.

Por otro lado, se estima que el escrito de ampliación de agravios presentado el doce de noviembre de dos mil nueve resulta oportuno, porque mediante

---

[5] Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, Materia: Común, tesis P. XXXI/97, página 129, núm. registro 199471.

[6] Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, febrero de 1999, Materia: Común, tesis P. VIII/99, página 43, núm. registro 194628.

auto de cuatro de noviembre de dos mil nueve, el presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó dar vista al recurrente con las pruebas exhibidas por el secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para que dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación del propio acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, en la inteligencia de que las pruebas aportadas podían ser consultadas en la Oficina de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

La anterior determinación fue notificada por instructivo al promovente, a través de la actuación realizada el viernes seis de noviembre de dos mil nueve (fojas 72 y 73). Luego, si esa notificación surtió efectos el lunes nueve de noviembre siguiente, de conformidad con el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el plazo de tres días otorgado en el aludido auto de presidencia transcurrió del martes diez al jueves doce de noviembre de dos mil nueve; por tanto, si el escrito mediante el cual se ampliaron los agravios para impugnar el material probatorio exhibido por el Consejo de la Judicatura Federal se presentó el jueves doce de noviembre de dos mil nueve (fojas 71 a 74 del expediente), es claro que se hizo oportunamente.

Cabe recordar que en el considerando relativo a la procedencia de este recurso de revisión administrativa se estimó procedente su ampliación, porque el recurrente tuvo conocimiento de nuevos elementos que guardan relación con la litis planteada con posterioridad al fenecimiento del plazo para la interposición del recurso de revisión administrativa, mediante las pruebas remitidas a este Alto Tribunal por el Consejo de la Judicatura Federal, de las cuales el recurrente desconocía su contenido, sin que de autos se advierta lo contrario.

QUINTO.—Previo al análisis de los agravios, cabe destacar el alcance de las atribuciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el estudio y resolución de los recursos de revisión administrativa.

El párrafo noveno del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, por tanto, en su contra no procede juicio ni recurso alguno, salvo las referidas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales podrán ser revisadas por esta Suprema Corte de Justicia, para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establece la ley.

Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 122, dispone que el recurso de revisión administrativa tendrá como

único objeto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esa ley o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal.

Así, el legislador facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para verificar que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal que determinen, entre otros casos, la exclusión de un participante en un concurso de oposición libre para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito, se apeguen a los requisitos legales, a los reglamentos internos o a los acuerdos generales expedidos por el propio consejo; en ejercicio de esa facultad, este Alto Tribunal puede realizar un análisis completo y minucioso, tanto del procedimiento que se hubiere llevado a cabo, como de los hechos, pruebas, motivos y fundamentos que sustentan la resolución del Consejo de la Judicatura Federal, para determinar si se cumplieron o no los requisitos exigidos por la ley, sean de fondo o de forma, en términos de la tesis plenaria P. XXI/96, de rubro: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA, RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVERLO."[7]

---

[7] Núm. Registro: 200189. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, tesis P. XXI/96, página 468.
"REVISIÓN ADMINISTRATIVA, RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVERLO.—El examen armónico de los artículos 100 constitucional, y 11, fracciones VIII y IX, y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite considerar que el Pleno de la Suprema Corte tiene la facultad de interpretar, entre otros preceptos, el citado en primer término, en cuanto establece el recurso de revisión administrativa contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, relativas a la designación, adscripción y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Para ejercer esa facultad interpretativa, el Tribunal Pleno parte de dos principios esenciales que rigen este medio de impugnación: 1) El respeto a la garantía de audiencia, que sólo puede cumplirse cabalmente cuando el afectado tiene oportunidad de invocar en su defensa todos los argumentos y razones que sean de su interés en contra de la resolución recurrida, así como de ofrecer y desahogar todas las pruebas que legalmente procedan; y, 2) La seguridad al Juez o Magistrado recurrentes de que la decisión correspondiente será examinada con apego a derecho por los dos órganos máximos del Poder Judicial Federal, finalidad fundamental del establecimiento de este recurso administrativo. Las bases rectoras anteriores dan pauta para considerar que, al decidir el recurso de revisión administrativa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene atribuciones para realizar un análisis completo y minucioso, tanto del procedimiento que se hubiere llevado a cabo, como de los hechos, pruebas, motivos y fundamentos que sustentan la resolución del Consejo de la Judicatura Federal, y determinar si se cumplieron los requisitos exigidos por la ley, sean de fondo o de forma."

Conforme al alcance del párrafo noveno del artículo 100 de la Constitución Federal y con el fin de dar cabal cumplimiento a la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, cuyo respeto tiene lugar cuando el afectado por un acto de autoridad tiene oportunidad de invocar y probar todos los argumentos en su defensa y de esta manera verificarse el estricto apego al principio de legalidad en las resoluciones que impliquen, como en el caso, la no inclusión en la lista de vencedores de un concurso de oposición libre para la designación de Magistrados de Circuito, se concluye que en el recurso de revisión administrativa, este Alto Tribunal tiene atribuciones para realizar, con base en los agravios respectivos, un análisis completo y minucioso de la legalidad de la resolución correspondiente, inclusive, de los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal relacionados con la designación de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, como lo establece en este último aspecto la tesis plenaria P. LXXXIII/2000, cuyo rubro establece: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LOS ACUERDOS QUE EMITE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, NO SON IMPUGNABLES DE MANERA AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE A TRAVÉS DE TAL RECURSO Y SÓLO SERÁ POSIBLE IMPUGNAR SU APLICACIÓN CON MOTIVO DEL NOMBRAMIENTO, ADSCRIPCIÓN, CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN O REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO O JUECES DE DISTRITO."[8]

[8] "Las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, es decir, las determinaciones que emite, ya sea en acuerdos generales o a manera de resoluciones de casos concretos, gozan de total y absoluta definitividad, salvo los casos en que expresamente la Constitución General y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación permiten que sean revisados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del recurso de revisión administrativa, entre los cuales no se encuentran los acuerdos que emite el citado consejo para el adecuado ejercicio de sus funciones, pues dicho medio de defensa es excepcional y sólo opera en cuatro específicos casos, esto es, respecto a la designación, adscripción, cambio de adscripción y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. No obstante el hecho de que tales acuerdos no sean legalmente impugnables de manera autónoma e independiente, ello no puede tener el alcance de provocar que tampoco pueda impugnarse su aplicación, cuando ocurre en alguno de los diversos actos en que sí procede el recurso de revisión administrativa, pues finalmente el Consejo de la Judicatura Federal, como autoridad, tiene la obligación de fundar y motivar sus actos, de manera que es factible que cuando se promueva el referido recurso en los casos en que procede, se haga valer como agravio la indebida aplicación de un acuerdo general al caso concreto que se recurre. Así, cuando se interponga el mencionado recurso, ya sea con motivo del nombramiento, adscripción, cambio de adscripción o remoción de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, es legalmente viable plantear agravios en los que se impugne un acuerdo general, en la inteligencia que de llegar a prosperar el agravio, la resolución que al respecto pronuncie el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, se limitará a declarar la nulidad del acto impugnado, por indebida fundamentación." (Novena Época. Núm. Registro: 191696. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, junio de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, tesis P. LXXXIII/2000, página 36)

SEXTO.—El ahora recurrente hace valer los agravios que a continuación se sintetizan:

Primer agravio. El Acuerdo General 8/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el capítulo I del título séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Celebración de Concursos de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito, publicado el seis de marzo de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, así como la Convocatoria al Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito y su modificación, publicadas, respectivamente, el seis de marzo y diecinueve de mayo de dos mil nueve en el mismo medio oficial de difusión, no fueron emitidos con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 97, primer párrafo y 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los numerales 105, 106, 113, primer párrafo y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; lo cual repercute directamente en los actos consistentes en la resolución del Consejo de la Judicatura Federal tomada en sesión plenaria del veintitrés de septiembre de dos mil nueve, por la cual se excluyó al ahora recurrente de la Lista de vencedores en el Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito en Materia Penal, y en el acto de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de septiembre de dos mil nueve.

El agravio anotado se apoya en que el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el octavo párrafo del artículo 100 constitucional, número 1/2006, revocó de manera especifica el Acuerdo General 49/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecía los lineamientos generales para la celebración de concursos internos de oposición para la designación de Jueces de Distrito, determinó que es injustificable que no se le asigne valor alguno para la calificación final a la primera etapa de tales concursos, consistente en la solución de un cuestionario escrito, sino sólo como medio selectivo para permitir el acceso a la siguiente etapa, en virtud de que los conocimientos que revela dicho examen constituye uno de los requisitos del perfil del aspirante a Juez de Distrito, que debe tomarse en cuenta con el objeto de evitar ponderaciones subjetivas, de tal suerte que es necesario que se le confiera algún valor, dado que en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al establecerse como factor de evaluación un examen escrito, debe concluirse que fue intención del legislador que el resultado obtenido en éste trascienda al resultado final de la calificación obtenida en el concurso.

Entonces, resulta ilegal el Acuerdo General 8/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al no concederle valor alguno que repercuta en la calificación final al resultado del cuestionario resuelto en la primera etapa, y considerarlo únicamente como un medio de selección para pasar a la segunda etapa, lo cual contraviene el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con la interpretación realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el octavo párrafo del artículo 100 constitucional, número 1/2006.

Además, tomando como base también los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia vertidos en el acuerdo plenario recaído a la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el octavo párrafo del artículo 100 constitucional, número 1/2006, el Acuerdo General 8/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal es violatorio de los artículos 97 (primer párrafo) y 100 (séptimo párrafo) de la Constitución Federal y contraviene los numerales 105 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al fijar desproporcionadamente para la calificación final los porcentajes siguientes: "hasta 70 puntos la obtenida en el caso práctico, hasta 20 puntos la obtenida en el examen oral, y hasta 10 puntos la diversa de los factores generales".

En efecto, si bien ante la falta de previsión de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuanto al valor que debe otorgarse a los exámenes (escrito, práctico y oral) y a los factores generales del desempeño judicial, es facultad del Consejo de la Judicatura Federal fijar los valores que correspondan a cada uno de los anteriores aspectos de evaluación, tal atribución debe realizarse en acatamiento del marco constitucional y legal que rige el ejercicio de esa potestad, en atención a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que rigen la carrera judicial, con base en criterios objetivos, como ordena el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Federal y conforme a la garantía de seguridad jurídica consagrada en el numeral 16 de la propia Constitución, como lo consideró este Alto Tribunal en su Acuerdo Plenario 1/2006 referido.

En el cuarto considerando de la resolución recaída a la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el octavo párrafo del artículo 100 constitucional, número 1/2006, específicamente en el apartado "III. Etapas y factores de evaluación", esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó de manera expresa que la calificación definitiva debía obtenerse de la suma de las calificaciones parciales de las siguientes etapas del concurso de oposición: 1) el examen escrito (cuestionario inicial); 2) el examen práctico; 3) el examen oral; y, 4) los factores de evaluación del desempeño judicial, a lo cual arribó

de la interpretación del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece el procedimiento a que deben sujetarse los concursos de oposición (internos y libres) para el ingreso a la carrera judicial federal, en las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito; por lo que sus alcances no pueden quedar restringidos a los concursos internos para la designación de Jueces de Distrito, cuyos lineamientos generales para su celebración habían sido establecidos por el Acuerdo General 49/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal revocado.

De manera expresa se concluyó que debía otorgarse mayor proporción de calificación a la última de las etapas, consistente en la evaluación de los factores generales del desempeño judicial, exponiendo como razón fundamental la del superior campo de evaluación respecto de las otras fases, al reflejar diversos aspectos de la trayectoria profesional del aspirante, y no sólo los que se pueden apreciar a través del cuestionario inicial, del caso práctico y del examen oral, por lo que el Acuerdo General 8/2009 impugnado y, en consecuencia, la Convocatoria al Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito y su modificación resulta ilegales, al transgredir el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, interpretado por esta Suprema Corte de Justicia en los términos precisados.

En efecto, el artículo 6 del Acuerdo General 8/2009, además de no concederle valor alguno a la primera etapa, consistente en el cuestionario escrito, otorga un excesivo valor del setenta por ciento de la calificación final a la solución del caso práctico y, por el contrario, minimiza a sólo la décima parte de dicha calificación definitiva el eje de evaluación que debería tener el mayor porcentaje: los factores generales a que se refiere el segundo párrafo, fracción III del numeral 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De manera que la calificación otorgada a la solución del caso práctico, por su valor desmesurado, se convierte prácticamente en la que define el resultado del concurso de oposición y, adverso a ello, la valoración de la trayectoria profesional y académica de los participantes, de por sí ya restringida por el artículo 42 del Acuerdo General 8/2009, sólo a los estudios de posgrado, de especialización judicial, diplomados y curso de actualización, queda reducida a su mínima expresión, con poca repercusión en la calificación final, y casi como mera fórmula de desempate, en términos del tercer párrafo del numeral 21 del propio acuerdo general recurrido.

No pasa inadvertido que en el primer párrafo del quinto considerando de la exposición de motivos del Acuerdo General 8/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se pretendió justificar la fijación del porcentaje mayor

(setenta por ciento) de la calificación final, concedido a la solución del caso práctico, porque: "la actividad primordial del juzgador se traduce en el dictado de sentencias, por lo que aquél constituye un elemento esencial para conocer a los aspirantes que no realizan la función jurisdiccional, además de permitir al jurado evaluar objetivamente a los participantes en lo que atañe a la forma de analizar los problemas jurídicos que se les presenten en razón a la función que pretenden desempeñar"; sin embargo, la evaluación de una sentencia con fines de examen práctico únicamente puede revelar la capacidad técnica del aspirante para la función jurisdiccional, es decir, la destreza y habilidad para resolver un asunto propio de la actividad cotidiana de los Magistrados de Circuito en un lapso de ocho horas; lo cual, además, queda delimitado por los parámetros especificados en el artículo 31 del Acuerdo General 8/2009, bajo dos rubros esenciales: dominio de la estructura de la sentencia y su fundamentación y motivación, dejándose de valorar otros rasgos fundamentales del perfil del Magistrado de Circuito, definido en los artículos 2 y 3 del propio acuerdo, bajo la base de los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia que rigen la carrera judicial federal.

Por tanto, sin soslayar que la solución del caso práctico comprende aspectos que han de ser evaluados en los candidatos a juzgadores federales, el valor otorgado por el artículo 6 del Acuerdo General 8/2009 a la solución del caso práctico resulta evidentemente excesivo, ya que no sólo absorbió el porcentaje que debería haberse fijado al resultado del cuestionario contestado en la primera etapa, sino que también trasladó para dicho examen práctico de la segunda etapa, el valor que debería haberle correspondido a la evaluación de los factores generales del desempeño judicial, de conformidad con la superior cuantía que para la calificación final le concedió esta Suprema Corte de Justicia, al pronunciarse sobre el particular en la resolución recaída a la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el octavo párrafo del artículo 100 constitucional, número 1/2006.

El valor de los factores generales de evaluación a que se refiere el artículo 114, fracción III (segundo párrafo), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo cual, al resolver la revisión administrativa 51/2008 el primero de junio de dos mil nueve, esta Suprema Corte de Justicia no sólo reiteró que debía ser superior al de las demás etapas del concurso, sino le imprimió sobre éstas un carácter decisivo para la determinación de la lista de los vencedores del concurso, como se advierte en las partes del cuerpo considerativo del acuerdo plenario respectivo, en el que se consideró que los factores de evaluación no deben tener un peso equivalente al que se otorga a las tres etapas restantes: cuestionario, resolución del caso práctico y examen oral, lo que se obtiene del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación, que establece que la calificación final del sustentante se obtiene del promedio de las calificaciones de las tres etapas anteriores y que el jurado habrá de tomar en consideración los factores de evaluación.

La valoración de los factores mencionados es el criterio que permite al jurado identificar y seleccionar como vencedores a los sustentantes que mejor se adecuan al perfil exigido para el ejercicio del cargo sujeto a concurso, porque el artículo 114 de la ley que se analiza establece que los factores de evaluación deben ser tenidos en consideración, esto es, la valoración de dichos factores sí determina el resultado final. Así, el último criterio orientador para la determinación de los vencedores es el que se obtiene de la valoración de aspectos tales como: los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

De esta manera, el Acuerdo General 8/2009 impugnado y, en consecuencia, la Convocatoria al Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito y su modificación, resulta ilegal, al transgredir el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en los términos de su interpretación realizada por esta Suprema Corte de Justicia que he precisado), por no concederle valor que impacte en la calificación final al resultado de la primera etapa (cuestionario inicial) y otorgar un puntaje desproporcionado del setenta por ciento al examen consistente en la solución del caso práctico (cuyo resultado prácticamente deviene decisivo para la calificación final).

También es ilegal, porque debiendo concederle mayor porcentaje a la evaluación de los factores generales previstos por la fracción III (segundo párrafo) del numeral 114 de la referida ley orgánica, le fijó un porcentaje mínimo del diez por ciento que casi en nada trasciende para la determinación de la lista de vencedores.

Partiendo de lo dispuesto por los artículos 97 (primer párrafo) y 100 (párrafo séptimo) de la Constitución General de la República, esto es, que los nombramientos de los Magistrados de Circuito se realicen con base en criterios objetivos, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, y con base en los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia que rigen la carrera judicial federal, el valor porcentual de cada una de las etapas del concurso debe ser fijado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, atendiendo al objetivo fundamental de

realizar una evaluación objetiva e integral de los aspirantes que permita apreciar no sólo su capacidad técnico-jurídica para la solución de casos prácticos, sino también debe tomar en cuenta la calificación parcial del cuestionario inicial, porque los conocimientos que revela constituyen uno de los requisitos del perfil del aspirante que debe tomarse en cuenta con el objeto de evitar ponderaciones subjetivas, pues conforme al artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al establecerse como factor de evaluación un examen escrito (cuestionario inicial), la intención del legislador fue que el resultado obtenido en éste trascienda a la calificación final del concurso.

De esta manera, para lograr la evaluación integral y objetiva referida, deben tomarse en cuenta los resultados de cada una de las fases de valoración, fijándose de manera proporcional el valor porcentual que corresponde a cada una de ellas; que en atención a los pronunciamientos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el octavo párrafo del artículo 100 constitucional, número 1/2006, en el Acuerdo General 8/2009 impugnado, debieron haberse establecido de la forma siguiente: treinta por ciento a la evaluación de los factores generales, veinticinco por ciento al resultado del cuestionario inicial, veinticinco por ciento a la calificación obtenida en la solución del caso práctico, veinte por ciento al examen oral y la proporción mayor del treinta por ciento a la cuarta etapa, consistente en la evaluación de los factores de evaluación general al desempeño judicial.

El Acuerdo General 8/2009 impugnado desacata el imperativo del primer párrafo del artículo 97 constitucional, en cuanto a que la designación de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito debe realizarse por el Consejo de la Judicatura Federal con base en criterios objetivos, pues los numerales 35 a 40 de dicho acuerdo no prevén criterio objetivo alguno para evaluar lo concerniente al examen oral, sino únicamente que la calificación del jurado se obtendrá del promedio de los puntos otorgados por cada uno de sus miembros dentro de una escala de 0 a 100, debiendo asentarse en una boleta individual de evaluación "las razones y motivos que se tomaron en cuenta para asignar la calificación"; por tanto, el resultado de cada integrante del jurado como la deliberación de éste para calificar a los participantes con base en el promedio del puntaje dispensado por cada sinodal, se llevó a cabo mediante criterios puramente subjetivos, y aun cuando el jurado expresare los motivos que tomó en cuenta para asignar la calificación del examen oral, cualquier razón asentada en la boleta individual será de carácter subjetivo, es decir, de acuerdo a la apreciación personal que cada sinodal o el jurado quisieron evaluar sobre los rasgos del participante y su desenvolvimiento en el desarrollo del examen oral.

Ante la falta de especificación en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de parámetros que deba tomar en cuenta el jurado para calificar el examen oral previsto por los artículos 114, fracción III, primer párrafo y 117 de la citada ley reglamentaria, correspondía al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinar criterios objetivos a los que deberían sujetarse los integrantes del jurado en lo individual y en el momento de la deliberación, para asignar la calificación correspondiente a esta fase del concurso de oposición libre para la designación de Magistrados de Circuito.

Del concentrado de calificaciones del Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito en Materia Penal se advierte que fueron declarados vencedores los que ocuparon del primero al décimo quinto lugar; mientras que el recurrente, con folio **********, aparece en el lugar **********, empatado con la misma calificación final que el participante ubicado en el lugar **********, por lo que de haberse fijado en el Acuerdo General 8/2009 impugnado, los porcentajes de cada aspecto de evaluación bajo criterios objetivos y de proporcionalidad, a efecto de obtener una evaluación integral de los participantes, debió tomarse en cuenta la calificación del cuestionario inicial, con lo cual se le habría incluido en la lista de vencedores, por ubicarse entre los quince participantes con la más alta calificación final.

Además, del concentrado de calificaciones del cuarto concurso mencionado se advierte que entre los cuarenta y cinco participantes finalistas, el recurrente, con folio **********, fue quien obtuvo la más alta calificación en los factores generales de **********, con notoria ventaja sobre catorce participantes de los declarados vencedores, ya que sólo quien quedó en primer lugar de la lista de vencedores se acercó a **********.

En suma, tomando en consideración que el concurso en que participó fue bajo la modalidad de oposición libre, cubrió el doble perfil a que se refiere la fracción III del artículo 2 del Acuerdo General 8/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, es decir: por una parte, ********** de experiencia en segunda instancia, contabilizando ********** en el fuero común, y ********** en Tribunales Colegiados de Circuito (destacando que durante ********** se desempeñó como secretario en funciones de Magistrado de Circuito) y, por la otra, ********** de experiencia académica como docente o investigador; experiencia laboral de ********** en el sistema de justicia estatal y federal, de ellos los ********** dentro del Poder Judicial de la Federación; constituyendo una mezcla de actividades profesionales que no sólo atiende al propósito de los concursos de oposición libre, de enriquecer al

Poder Judicial de la Federación con "sangre nueva", sino que en casos como el del recurrente, permite conjugar experiencias laborales en el sistema de justicia dentro y fuera del Poder Judicial de la Federación, en términos del cuarto considerando de la exposición de motivos del Acuerdo General 8/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Sin embargo, dado que a los factores de evaluación previstos por el numeral 114, fracción III (segundo párrafo), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por imperativo del Acuerdo General 8/2009 tildado de ilegal (e inconstitucional), sólo se le concedió el mínimo valor del diez por ciento de la calificación final, fue excluido de la Lista de Vencedores del Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito en Materia Penal; aunado a que se otorgó un desmesurado valor del setenta por ciento a la solución del caso práctico, siete veces más que el concedido a los factores del desempeño judicial, es decir, con valor proporcional de siete a uno.

Así, tomando como base el pronunciamiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en los concursos de oposición que regula el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe concederse el mayor valor a la evaluación de los factores generales a que se refiere el párrafo segundo de la fracción III del mismo precepto, respecto de las demás etapas, y llevando a su mínima aplicación tal criterio, es decir, dividiendo entre tres el valor proporcional de los tres aspectos de evaluación establecidos por el Acuerdo General 8/2009 recurrido, otorgando sólo un punto porcentual más a los factores generales de desempeño judicial del porcentaje concedido al caso práctico y al examen oral, todavía así, el recurrente quedaría incluido en la lista de los quince vencedores en materia penal, por ubicarse nuevamente en el **********.

De lo destacado se advierte que los requisitos establecidos en cuanto a la determinación del valor porcentual asignado excesivamente para el caso práctico del setenta por ciento y el mínimo diez por ciento otorgado a los factores generales del desempeño judicial resultan ilegales, por no ajustarse a los principios rectores de la carrera judicial, lo cual propició conceder ventajas a los participantes, que aun cuando fue baja su evaluación de los factores generales, pudieron ser declarados vencedores por haber obtenido las más altas calificaciones en el caso práctico, cuyo valor del setenta por ciento de la calificación final fue prácticamente determinante, en detrimento de quienes, como el recurrente, revelaron una alta preparación profesional a través de la evaluación de los factores generales, aun cuando el examen del caso práctico les haya sido calificado con puntaje inferior.

Entonces, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal debe determinar el valor proporcional de cada una de las etapas de los concursos de oposición con base en criterios objetivos y con la finalidad de obtener una evaluación integral de los participantes, lo cual se logra con la ponderación equitativa de cada una de las fases, en todos los casos, otorgando el mayor porcentaje a la evaluación de los factores generales a que se refiere el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así, cualquiera de los planteamientos conclusivos hechos valer conducen a la invalidez del artículo 6 del Acuerdo General 8/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en tanto establece que los criterios para la evaluación final serán de hasta 70 puntos la obtenida en el caso práctico, 20 puntos la obtenida en el examen oral y hasta 10 puntos la diversa de los factores generales, lo que motiva que se declare la invalidez parcial de la determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, en la cual fue excluido el recurrente de la Lista de Vencedores en el Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito en Materia Penal; debiendo emitir una nueva resolución plenaria dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales (contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva), en la que, previa fijación de nuevos porcentajes integradores de la calificación final para cada una de las etapas del concurso de oposición, establezca cuál es la calificación global que corresponde al recurrente y, de quedar incluido dentro de las quince más altas calificaciones finales, lo declare vencedor en el Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito.

Segundo agravio. Además de la inconstitucionalidad e ilegalidad del Acuerdo General 8/2009 impugnado y, por ende, de sus primeros actos de aplicación consistentes en la Convocatoria al Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito y su modificación, causan agravio las calificaciones de las etapas de solución al caso práctico y del examen oral; que en los aspectos que a continuación se precisan también repercutieron en la determinación de que el recurrente fuera excluido de la Lista de vencedores del Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito en Materia Penal:

Al resolver el recurso de revisión administrativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede sustituirse al jurado para reevaluar el examen del caso práctico, en todo caso, al analizar la legalidad de las bases del concurso, podrá decidir si los requisitos que se imponen se ajustan o no a la excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo de la función jurisdiccional, toman-

do en cuenta la equidad de circunstancias de los participantes, de manera que no se concedan ventajas a alguno de ellos en detrimento de otro, al evaluar tanto las condiciones del examen como los requisitos de selección de quien ha de ocupar los cargos referidos, pero no puede, jurídicamente, determinar si las calificaciones otorgadas a cada concursante fueron o no correctas, de manera que los agravios expresados en un recurso de revisión administrativa encaminados a cuestionar la forma de evaluar los exámenes resultan inoperantes.

En cuanto a la evolución del examen oral, no se prevé criterio alguno para evaluar esta fase del concurso de oposición; luego, al no preverse parámetros, reglas o pautas de valoración para otorgar la calificación del examen oral, se desconoce totalmente cuáles fueron las razones particulares y los motivos suficientes expuestos por cada uno de los integrantes del jurado para asignarle su calificación individual, conforme a lo previsto por el párrafo inicial del artículo 40 del Acuerdo General 8/2009, así como del momento deliberativo para la obtención del promedio del puntaje otorgado por cada sinodal para determinar la calificación final dentro de la escala de 0 a 100, en términos del numeral 39 del propio acuerdo general.

Ampliación del segundo agravio. Caso práctico. Se violan los artículos 27, fracción VI, 31 y 32 del Acuerdo General 8/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que prevén los criterios de evaluación del caso práctico (sobre un total de cien puntos), en dos rubros específicos y claramente diferenciados: **Estructura de la sentencia**, con valor de hasta treinta y cinco puntos, y **fundamentación y motivación: argumentación de la solución propuesta, exhaustividad y congruencia externa**, con valor de hasta 65 puntos.

El jurado evaluador del caso práctico transgredió la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no haber aplicado debidamente los criterios de valoración contenidos en el numeral 31 del Acuerdo General 8/2009 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; ni haber expuesto las razones particulares y los motivos suficientes que justifiquen el puntaje que le fue otorgado respecto de cada uno de los parámetros puntualizados, esto es, que existiendo reglas precisas para evaluar el proyecto el jurado las pasó por alto, o las malentendió, o alguno de sus miembros calificó sin que exista correspondencia entre el puntaje asignado y los motivos que expresó para tal efecto.

Parámetros correspondientes a la estructura de la sentencia, con valor de hasta treinta y cinco puntos: Determinar la certeza de actos (hasta

diez puntos). En este rubro, el señor consejero Óscar Vázquez Marín, presidente del jurado, asignó al recurrente la calificación de **********, asentando los motivos siguientes: "El proyecto determina más o menos la materia del recurso. Propone la revocación de la sentencia recurrida, sin embargo, no atiende a un orden. Los argumentos expuestos resultan en principio incongruentes, porque al inicio del considerando cuarto establece que revocará la sentencia impugnada y en seguida califica de inoperantes algunos agravios, pero lo más grave es que aborda el estudio del cuerpo del delito en donde da por sentada la intervención del recurrente."; sin embargo, lo que debió haberse revisado en este rubro es que en el proyecto se hubiera dedicado un apartado para revisar que en la sentencia recurrida el Juez de Distrito hubiera tenido correctamente por ciertos los actos reclamados, en términos de lo dispuesto por los artículos 77, fracción I y 78, segundo párrafo, de la Ley de Amparo; por tanto, no corresponden a la evaluación que debió realizarse en este rubro los señalamientos que de su proyecto se determina "más o menos" la materia del recurso; así como lo relativo a la falta de orden y congruencia, ya que se aborda el estudio del cuerpo del delito.

No corresponde la calificación de ********** que le fue asignada, porque, como podrá verificarse en su proyecto, fojas 7-23 del expediente integrado con los formatos de evaluación del caso práctico, de manera destacada insertó un considerando previo al del estudio, en el cual revisó la determinación de certeza de puntos; mientras que a los vencedores se les otorgó de ocho a diez puntos, sin que hubieran realizado tal revisión.

Por tanto, se actualizan los supuestos consistentes en haberse malentendido el concepto de evaluación del parámetro "determinar la certeza de actos", así como la inexistencia de correspondencia entre el puntaje asignado y los motivos expresados para tal efecto; en consecuencia, tal proceder es ilegal.

Se abordan de manera clara y ordenada cada uno de los actos reclamados, como de los planteamientos expuestos (improcedencia, orden preferente y lógica jurídica) (hasta diez puntos). El consejero Magistrado Óscar Vázquez Marín le asignó la calificación de **********, asentando lo siguiente: "Los argumentos que se hacen valer en el proyecto son incoherentes e incongruentes, carentes de objetividad. No se sigue un orden que permita apreciar claridad en el objetivo de revocar la sentencia impugnada, toda vez que primero aduce que concederá el amparo e inmediatamente después declara la inoperancia de los agravios."; sin embargo, no pueden calificarse como "incoherentes e incongruentes" los argumentos plasmados en su proyecto, ni carentes de objetividad u orden, porque de la resolución correspondiente se aprecia con claridad el objetivo de revocar la sentencia impugnada, sin que

obste para ello que, tal como se estila en la práctica cotidiana, anunció desde el primer párrafo del estudio su decisión de revocar la sentencia impugnada y conceder el amparo. Enseguida, al entrar al examen de los agravios, se ocupó primero de la inoperancia del motivo de inconformidad formulado, en el sentido de que el Juez de Distrito violó garantías individuales, invocando al respecto la jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO."

Continuando con el examen de los agravios, estimó infundados los concernientes a la comprobación del cuerpo del delito (primer requisito de fondo para fundar el auto de formal prisión), habiendo con base en la conducta del ilícito, apoderamiento de cosa ajena mueble desplegada por el autor material del delito, que no fue el quejoso-recurrente, sino otro sujeto, porque precisamente en su proyecto propuso conceder el amparo al impugnante, en virtud de que en el auto de formal prisión reclamado fue tratado indebidamente como coautor material (en términos de la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal), en tanto el recurrente consideró que el acto reclamado era inconstitucional, en virtud de haberse señalado como hechos imputados al impugnante los concernientes al autor material (diverso individuo que se apoderó materialmente de la cadena de oro), siendo que de los autos de la causa penal se advierte que la participación del quejoso-recurrente no fue en el sentido de apoderarse materialmente de la cosa mueble ajena, sino en esperar al autor material en la esquina de la calle donde se perpetró el robo a transeúnte, con el propósito de que ambos huyeran en la bicicleta de la cual se dio fe ministerial.

Argumento toral que vinculó con el examen de la probable responsabilidad (segundo requisito de fondo para la emisión del auto de formal prisión), que la autoridad responsable debió haber realizado bajo diversa forma de participación, dejándosele en libertad de jurisdicción para que determinara cuál de las previstas en las fracciones IV, V y VI del mismo precepto 22 se actualizaba en el caso; ello, para no sustituirse al Juez responsable.

Autoría y participación. Como se aprecia de las razones anotadas para calificar los parámetros precisados, por los mismos motivos se descartaron puntos en rubros de evaluación distintos, lo que implica evidente recalificación que redunda, otra vez, en actualización de supuestos que atienden a diversos criterios valorativos, consistentes en haberse malentendido el concepto de evaluación de los tres parámetros referidos y, por ende, la falta de correspondencia entre el puntaje asignado y los motivos expresados para tal efecto.

Le causa agravio que, en este mismo rubro, la señora Magistrada Emma Meza Fonseca, únicamente le hubiera calificado con **********, sin exponer motivo alguno, tal y como se aprecia en la foja 29 del expediente de evaluación del caso práctico, lo cual, además de carencia total de motivación, resulta inexplicable que sin anotar razón alguna, a once de los participantes vencedores les hubiera calificado con "**diez**" el mismo parámetro.

Congruencia entre las consideraciones y los puntos resolutivos (hasta diez puntos). El señor consejero Magistrado Óscar Vázquez Marín le asignó la calificación de **********, expresando: "Existe un deficiente tratamiento de la congruencia, dado que los razonamientos que se esgrimieron para sustentar la revocación de la sentencia recurrida resultan confusos"; por tercera ocasión, se sanciona con disminución de puntaje en otro rubro, el señalamiento de incoherencia de los razonamientos sustentadores de la revocación de la sentencia recurrida. La calificación de la congruencia (interna) entre el cuerpo considerativo y los puntos resolutivos, constituye un parámetro muy objetivo y de clara apreciación, es decir, basta constatar que si la trama argumentativa va dirigida a revocar la sentencia impugnada para conceder el amparo, así debe plasmarse en los puntos resolutivos, lo cual desde luego realizó en su proyecto; además de que desde el primer párrafo del considerando de estudio anunció que iba a revocar y conceder la protección constitucional.

Habría incongruencia en el aspecto señalado, cuando por ejemplo todas las consideraciones fueran dirigidas a confirmar la sentencia recurrida, y en los puntos resolutivos se concluyera en el sentido de revocarla o modificarla, por lo que otra vez se malentiende el concepto de evaluación del parámetro "congruencia entre las consideraciones y los puntos resolutivos", así como que un miembro del jurado calificó este rubro sin que exista correspondencia entre el puntaje asignado y los motivos que expresó para tal efecto.

La señora Magistrada Emma Meza Fonseca y el señor Magistrado José Nieves Luna Castro, en este rubro, coincidieron en otorgarme el puntaje máximo de **********.

Parámetros correspondientes a la fundamentación y motivación, con valor de hasta sesenta y cinco puntos: Detectar los puntos jurídicos materia de estudio (hasta diez puntos). El señor consejero Magistrado Óscar Vázquez Marín me asignó la calificación de **********, bajo los siguientes señalamientos: "En el proyecto se precisan los puntos jurídicos materia del recurso. Se indicaron los dispositivos legales y las razones particulares que se expusieron para revocar la decisión recurrida, aunque queda la percepción de que faltó precisión en sus argumentos."; por lo que debió habérsele

otorgado el puntaje máximo de **********, porque así lo afirma inicialmente el señor consejero presidente del jurado, al expresar que en mi proyecto sí "se precisan los puntos jurídicos materia del recurso", a lo que agrega como valoración positiva que sí "se indicaron los dispositivos legales y las razones particulares que se expusieron para revocar la decisión recurrida".

Sin embargo, se descuentan ********** por una razón ajena al específico rubro de evaluación, consistente sólo en "detectar los puntos jurídicos materia de estudio", al aducirse por último: "aunque queda la percepción de que faltó precisión en sus argumentos", es decir, se introducen aspectos atinentes al examen de la motivación que debió evaluarse en un apartado diferente, nuevamente hubo castigo de disminución de **********, por el señalamiento de carencia de precisión y congruencia, lo que implica doble reproche por la misma falta en este apartado de evaluación, pues antes ya se había sancionado, en la primera parte correspondiente a la estructura de la sentencia, con lo que se introducen razones ajenas a la materia de valoración del parámetro a estudio; máxime que de inicio, el señor consejero afirmó que en su proyecto sí "se precisan los puntos jurídicos del recurso."

Pronunciamiento respecto de cada uno de los puntos anteriores (hasta diez puntos). El consejero Óscar Vázquez Marín me asignó la calificación de **********, aduciendo que no se estudiaron todos los puntos de la litis constitucional, pues propone revocar la sentencia recurrida; no obstante, realiza un estudio innecesario del cuerpo del delito, así como también da respuesta a los agravios que atacan aspectos formales de la sentencia recurrida.

Es cierto que no se estudiaron todos los agravios formulados en la revisión, por la obvia razón de que resultó innecesario el examen de algunos de ellos, por haberse resuelto en el sentido de revocar la sentencia impugnada que había negado el amparo; no obstante lo anterior, sí se examinaron de inicio los de estudio preferente por tratarse de agravios inoperantes, y luego se dio contestación a otros agravios dirigidos en contra de la acreditación del cuerpo del delito de robo de transeúnte, que se declararon infundados y, finalmente, en la trama argumentativa, para revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo, se evidenció la inconstitucionalidad del auto de formal prisión reclamado por haber analizado equívocamente la responsable la conducta del impetrante, como si hubiera sido autor material (como si hubiera realizado él la acción de apoderamiento de cosa ajena mueble, cuando sólo la desplegó el otro individuo), siendo que su participación en el evento delictivo fue en el sentido de esperar al autor material para huir juntos en la bicicleta que llevaba el quejoso-recurrente.

Por tanto, no es que se hubiera realizado un estudio innecesario del cuerpo del delito de robo de transeúnte, previsto por la correlación de los artículos 220 y 224, fracción IX, del Código Penal para el Distrito Federal, dado que se afirmó su comprobación, porque se acreditaron sus elementos típicos constitutivos; una acción de apoderamiento, sobre cosa ajena mueble, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo; con la concurrencia de la agravante de punibilidad consistente en la especial calidad del sujeto pasivo: transeúnte (persona que se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público). Conducta típica que llevó a cabo persona diversa del quejoso-recurrente, por lo cual debió haberse realizado su estudio, tratándose del primero de los requisitos de fondo para fundar el auto de formal prisión; por ello, tampoco resulta incongruente con el sentido revocatorio y el consecuente otorgamiento del amparo, que se haya dado respuesta a los agravios estimados inoperantes y a otros dirigidos contra la acreditación del cuerpo del delito.

La señora Magistrada Emma Meza Fonseca me asignó la calificación de **********, porque no hubo pronunciamiento respecto de la orden de reaprehensión; en la parte final del cuerpo considerativo de mi proyecto, se advierte que con motivo de la revocación y la consecuente concesión del amparo, señalé de manera expresa que se hacía extensivo el otorgamiento de la protección constitucional al acto reclamado consistente en la orden de reaprehensión reclamada, al no haberse combatido por vicios propios, sino como consecuencia del dictado del auto de formal prisión por la Sala responsable, la que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, resolvió en el sentido de revocar el auto de libertad que a favor del quejoso recurrente había dictado el juzgador primario. Luego, si la razón por la que me fueron descontados ********** obedeció específicamente a que "no hubo pronunciamiento respecto de la orden de reaprehensión"; sin embargo, en la parte final de mi proyecto sí me ocupé de manera expresa acerca de tal acto de ejecución, haciendo extensiva la concesión del amparo.

Al no haberse advertido alguna otra deficiencia o incorrección, la señora Magistrada Emma Meza Fonseca debió haberme otorgado el puntaje máximo de **********, en el presente rubro.

Fundamento en los ordenamientos jurídicos y en la jurisprudencia (hasta veinticinco puntos). Le causa agravios la calificación de **********, que le fue asignada por la señora Magistrada Emma Meza Fonseca en el presente tópico, bajo los señalamientos de que faltó fundamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que faltó citar más jurispruden-

cia; sin embargo, no había necesidad de citar como fundamento legal algún precepto de la ley orgánica mencionada, dadas las características del asunto que les fue entregado para la solución del caso práctico y de los lineamientos establecidos para la elaboración del proyecto.

La materia del recurso de revisión fue el auto de formal prisión dictado por una de las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto de un delito del fuero común (robo de transeúnte), cometido dentro de la circunscripción territorial del Distrito Federal, así como la respectiva orden de reaprehensión girada como acto de ejecución, características que menciona dado que, en su caso, sólo tratándose de delito federal hubiera sido necesario invocar el artículo 50 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, si por tratarse de un juicio de amparo en revisión hubieran tenido que citarse los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación correspondientes a la competencia, integración y atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito (o aun de los Juzgados de Distrito), ello sólo hubiera sido necesario para fundamentar el considerando relativo a la competencia; sin que pase inadvertido que varios de los participantes vencedores desarrollaron en su proyecto un considerando dedicado a la competencia; lo cual posiblemente indujo a la señora Magistrada Emma Meza Fonseca a que debía haber pronunciamiento acerca de ello; lo que era innecesario desarrollar, dada la disposición expresa contenida en el artículo 27, fracción VI, del Acuerdo General 8/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el sentido de que el aspirante deberá determinar los puntos resolutivos concretos que proponga.

Por tanto, fue indebido el descuento de puntos realizado en su perjuicio, con base en el señalamiento de falta de fundamentación en preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al no constituir una exigencia prevista o inherente al asunto que le correspondió resolver.

En otro aspecto, no es cierto que le haya faltado "citar más jurisprudencia", dado que invocó las tesis que resultaron aplicables y suficientes dentro de la trama argumentativa de su proyecto; por lo cual, basta hacer una lectura explorativa del mismo, a más de que, en su caso, para justificar la disminución en el puntaje, hubiera sido necesario se especificaran cuál o cuáles jurisprudencias omití invocar y por qué resultaba indispensable su invocación.

Finalmente, resulta inexplicable que mientras al recurrente por la supuesta falta de fundamentación se le haya asignado al puntaje de **********; mien-

tras que a otros seis vencedores enlistados se les otorgaron **********, es decir, el doble que al recurrente, aun cuando también se le hizo el señalamiento de que les faltó fundamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de Amparo y que les faltó citar más jurisprudencia, por lo que algún miembro del jurado calificó uno de los rubros a evaluar sin que existiera correspondencia entre el puntaje que asignó y los motivos que expresó para tal efecto. Además de haberse desvirtuado los señalamientos de falta de fundamentación en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de que faltó citar jurisprudencia; existiendo, además, una clara inequidad en el puntaje asignado a mí **********, y el que les otorgó a los seis vencedores antes enlistados **********, aun cuando se les hicieron iguales o similares señalamientos y hasta con mayores deficiencias.

Explicación de las causas y motivos del porqué el supuesto jurídico general se actualiza en el caso concreto (hasta veinte puntos). En relación al último de los parámetros, el señor Consejero Magistrado Óscar Vázquez Marín me asignó la calificación de **********, manifestando lo que a continuación transcribo: "En el proyecto se expusieron algunas causas particulares que se tuvieron en cuenta para concluir que el fallo recurrido se ajusta a derecho. La motivación fue suficiente para evidenciar el por qué debe revocarse la sentencia recurrida, aunque se insiste que faltó precisión y congruencia", y la señora Magistrada Emma Meza Fonseca me asignó la calificación de **********, señalando que: "No se contestaron las tesis que invocó el quejoso. Faltó exhaustividad". El presidente del jurado, después de comentarios positivos acerca de la fundamentación de mi proyecto, me descuenta **********, por la misma razón que lo había hecho en rubros anteriores: falta de precisión y congruencia; ante lo cual, además de ser indebida la múltiple sanción por idénticos señalamientos, ya expuso sus argumentos para justificar que no es cierto que su proyecto carezca de congruencia y precisión.

En cuanto a lo aducido por la señora Magistrada Emma Meza Fonseca, que faltó exhaustividad en mi proyecto y que "no se contestaron las tesis que invocó el quejoso", se insiste en que, dado el sentido revocatorio del proyecto, resultaba innecesario el análisis de algunos de los agravios formulados respecto a la acreditación de la probable responsabilidad del quejoso recurrente, sobre todo en relación a las testimoniales de quienes dijeron reconocerlo como quien esperaba en su bicicleta al autor material para huir juntos, por lo que era obvio que tampoco fuera necesario pronunciarse acerca de los criterios jurisprudenciales invocados en los agravios relativos a la valoración de la prueba testimonial.

Además, las razones expuestas por la señora Magistrada, en su caso, corresponden a un diverso parámetro en el cual sí es dable valorar el requisito de exhaustividad, la falta de contestación de agravios y de la jurisprudencia invocada en apoyo de ellos; en tanto que en este rubro debió haberse evaluado la motivación del proyecto, es decir, la pertinencia o no de las causas y motivos del por qué el supuesto jurídico general se actualiza en el caso concreto.

Conclusión acerca del caso práctico. Evidenciada la ilegalidad de las calificaciones que le fueron asignadas en la solución del caso práctico, esta Suprema Corte de Justicia debe realizar el análisis completo y minucioso para verificar si las determinaciones impugnadas respetan la garantía de legalidad, para arribar a que la forma en que fue evaluado no se ajusta a los requisitos establecidos por el Consejo de la Judicatura Federal en los artículos 27, fracción VI, 31 y 32 del Acuerdo General 8/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Celebración de Concursos de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito.

Tal como adujo en cada uno de los rubros establecidos en el artículo 31 del Acuerdo General 8/2009, que estimó le fueron calificados indebidamente, a veces desvirtuando los motivos específicos aducidos por los miembros del jurado para sustentar el puntaje asignado; en otras, evidenciando que fueron malentendidos algunos de los parámetros y, por ende, fue evaluado incorrectamente, en unas más, que no hubo correspondencia entre el puntaje asignado y los motivos expresados para tal efecto.

También evidenció que fue objeto de múltiple sanción en varios aspectos de valoración, al descontarle puntos en todos ellos por el mismo señalamiento de falta de congruencia y precisión (lo cual también se desvirtuó); así como que fue calificado inequitativamente en relación con algunos participantes vencedores, sin que el análisis de lo anterior implique sustitución por parte de esta Suprema Corte de Justicia en facultades exclusivas del Consejo de la Judicatura Federal (al no asignar calificación de manera directa), toda vez que si fue evaluado incorrectamente en la etapa de solución del caso práctico en los rubros especificados, se debe indicar a los miembros del jurado mencionados que reevalúen con estricto apego a los parámetros previstos en el artículo 31 del Acuerdo General 8/2009, los aspectos que evidenció fueron indebidamente calificados.

Realizado lo anterior, así como la suma de los nuevos puntajes, en términos de los numerales 32 y 33 del propio acuerdo general, emitan su calificación final individual en los formatos y dictámenes correspondientes, así como que

se levante por cuanto al recurrente nueva acta circunstanciada firmada por los integrantes del jurado, en la cual se determine la nueva calificación definitiva otorgada a la solución del caso práctico.

Finalmente, si lo anterior trae como consecuencia su inclusión en la lista de vencedores por ubicarse en las más altas calificaciones totales, en su oportunidad, sea nombrado Magistrado de Circuito.

Examen oral. Acerca de la evaluación del examen oral, el Acuerdo General 8/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el capítulo I del título séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no prevé criterio alguno para evaluar esta fase del concurso de oposición; como tampoco en la Convocatoria al Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito, ni en su posterior modificación, pues en los artículos 35 a 40 del acuerdo mencionado, que regulan lo concerniente al examen oral, no se prevén parámetros, reglas o pautas de valoración para otorgar la calificación del examen oral, por lo que la evaluación realizada por los integrantes del jurado para asignarle su calificación individual, así como del momento deliberativo para la obtención del promedio del puntaje otorgado por cada sinodal, para determinar la calificación final dentro de la escala de cero a cien (en términos del numeral 39 del propio acuerdo general), constituirán, sin duda, una pretendida evaluación sustentada en apreciaciones subjetivas, lo cual se constata en las "razones que se tomaron en cuenta para asignar la calificación", expuestas por los miembros del jurado en las boletas individuales de evaluación de diecisiete de agosto de dos mil nueve; razones que fueron asentadas de manera idéntica por los tres sinodales: "Respondió incorrectamente algunas preguntas. Se mostró confuso en el manejo de la suspensión y los diferentes tipos de efectos. Se le asignó la calificación de **********".

Del acta levantada el día veinte de **********, se advierte que, de manera general, los integrantes del jurado que la suscribieron manifestaron que concluido el interrogatorio y habiendo abandonado los sustentantes el salón, deliberaron libremente sobre la calificación que debía asignarse, mediante el promedio de las otorgadas de manera individual, para obtener así la calificación final.

También resulta inconstitucional e ilegal el acto de aplicación del Acuerdo General 8/2009 impugnado, consistente en la etapa de examen oral, al desacatar el imperativo establecido por el primer párrafo del artículo 97 constitucional, por cuanto a que la designación de los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito debe realizarse por el Consejo de la Judicatura Federal

con base en criterios objetivos, lo cual no se cumple de manera alguna en el desarrollo de la fase de examen oral y la calificación otorgada de forma totalmente subjetiva, al no establecerse en los numerales 35 a 40 del Acuerdo General 8/2009, que regulan lo concerniente al examen oral, criterio objetivo alguno para evaluar esta etapa de los concursos de oposición libre para la designación de Magistrados de Circuito, porque tanto las "razones que se tomaron en cuenta para asignar la calificación", expuestas por los miembros del jurado en las boletas individuales, como la deliberación en colectivo de éste para asignarle la calificación de **********, se produjeron por criterios puramente subjetivos, al no preverse parámetros, reglas o pautas de valoración para otorgar la calificación del examen oral.

Ante la falta de especificación en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de parámetros que deban ser tomados en cuenta por el jurado para calificar el examen oral previsto por los artículos 114, fracción III (primer párrafo) y 117 de la citada ley reglamentaria, correspondía al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinar criterios objetivos a los que deberían sujetarse los integrantes del jurado en lo individual y en el momento de la deliberación, para asignar la calificación correspondiente a esta fase del Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito; por tanto, al no haberlo hecho así el Consejo de la Judicatura Federal en el Acuerdo General 8/2009, también en este aspecto procede la nulidad de la etapa de examen oral y la respectiva calificación que le fue asignada, por cuanto hace al recurrente.

Siguiendo con este particular planteamiento, adminiculándolo con el previamente hecho valer en el primer agravio acerca de la ilegal fijación de porcentajes correspondientes a cada una de las etapas, en el Acuerdo General 8/2009, también impugnado en este aspecto, de declararse la nulidad de la etapa de examen oral y la respectiva calificación que le fue asignada, tendrían que promediarse sólo las calificaciones otorgadas para la solución del caso práctico y de los factores generales del desempeño judicial; y si así lo decidiera este Alto Tribunal, tomando en cuenta, además, el resultado de la etapa inicial del cuestionario escrito.

Lo anterior, en todo caso, concediendo el mayor porcentaje a los factores generales del desempeño judicial, por ser este factor el de carácter preponderante y decisivo, como se ha pronunciado ya esta Suprema Corte de Justicia, al resolver las revisiones administrativas 51/2008, 53/2008 y 12/2009, y previamente a resolver la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el octavo párrafo del artículo 100 constitucional, número 1/2006, y atendiendo al principio de mayor beneficio para este impugnante, se realice el cómputo final después de

haberse llevado a cabo por parte del jurado la revaluación del caso práctico, al haber quedado evidenciado en la primera parte de este segundo agravio formulado en ampliación, que fue ilegalmente calificado en los parámetros especificados, lo que desde luego redundará en incrementar sustancialmente su calificación en el caso práctico.

SÉPTIMO.—Por razón de método, los motivos de disenso se analizarán por temas, siguiendo el orden natural del procedimiento de selección en cuestión.

Para acotar la litis, debe precisarse que el Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito, inició mediante la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el día seis de marzo de dos mil nueve y concluyó con la lista de vencedores publicada en ese medio de difusión oficial, correspondiente al día veintiocho de septiembre de ese mismo año.

Por lo tanto, el certamen se rigió por el Acuerdo General 8/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el capítulo I del título séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Celebración de Concursos de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de cuatro de marzo de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis siguiente.

Posteriormente, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó en sesión extraordinaria de catorce de diciembre de dos mil nueve, el Acuerdo General 62/2009, que modifica el diverso Acuerdo General 8/2009, que reglamenta el capítulo I del título séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos generales para la celebración de concursos de oposición libre para la designación de Magistrados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veinticuatro de diciembre de dos mil nueve, en vigor a partir del día siguiente en términos de su artículo primero transitorio, pero inaplicable a los concursos cuya convocatoria se hubiera publicado con anterioridad a su entrada en vigor, según lo establece el artículo segundo de sus disposiciones transitorias, como sucedió en este caso.

Por lo tanto, el asunto se resolverá conforme a las reglas del Acuerdo General 8/2009, en su texto original anterior a la enmienda, por tratarse de las bases aplicables, rectoras del concurso.

Precisado lo anterior, a continuación se dará respuesta a los agravios:

Puntaje otorgado a cada una de las etapas del concurso

En el primero de los agravios antes sintetizados la parte recurrente aduce que los actos impugnados contravienen las disposiciones constitucionales y legales que invoca, en virtud de que el legislador no distinguió qué puntaje correspondía asignar a cada una de las etapas del concurso: examen escrito, caso práctico y examen oral, por lo que debe asignarse un puntaje equivalente a cada una de esas etapas.

Esos argumentos son infundados pues, contrario a lo alegado por la parte recurrente, es apegado a derecho el valor y efecto en el resultado final que a cada uno de los exámenes se les asigna. Esto es así pues, como antes se dijo, el cuestionario escrito solamente tiene por utilidad seleccionar a las personas que han de acceder a la siguiente etapa del concurso de oposición; por su parte, que al caso práctico se le otorgue un valor de setenta por ciento, al examen oral de veinte por ciento y a los factores generales de diez por ciento, implica una distinción objetivamente justificada y razonable.

Para dar sustento al anterior aserto, cabe transcribir lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se estima transgredido por el Acuerdo General del Consejo 8/2009, precepto legal que establece:

"Artículo 114. Los concursos de oposición libre e internos de oposición para el ingreso a las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:

"I. El Consejo de la Judicatura Federal emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación. En la convocatoria, se deberá especificar si el concurso se trata de oposición libre o de concurso interno de oposición.

"La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;

"II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa.

"De entre el número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan obtenido las más altas calificaciones;

"III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

"Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura Federal. Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto, y

"IV. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el presidente del jurado declarará quiénes son los concursantes que hubieren resultado vencedores y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Consejo de la Judicatura Federal para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el *Semanario Judicial de la Federación*."

De este precepto se desprenden los lineamientos generales a los cuales se sujetará el procedimiento de un concurso de oposición para el ingreso a las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito, dicho procedimiento se inicia con el dictado de un acuerdo por parte del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se ordena la emisión de una convocatoria.

Luego, los concursos se desarrollan por diversas etapas, como son la solución de un cuestionario escrito, la resolución de casos prácticos y la realización de un examen oral y público; así como los llamados factores de evaluación. Los concursos concluyen con el levantamiento de un acta final y con una declaración del presidente del jurado, en la que se decide quiénes son los concursantes que resultaron vencedores.

Ahora, con relación al valor que debe otorgarse a la etapa consistente en la solución de un cuestionario escrito, en el apartado siguiente (**calificación del cuestionario**) se precisa que del propio artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se desprende que esa etapa se encuentra dispuesta sólo para seleccionar a un número de personas específico que podrán aspirar a una de las plazas sujetas a concurso, de manera que no comparte el propósito que se busca con la segunda etapa del concurso que es la evaluación de los participantes seleccionados para obtener de entre ellos a los que han de cubrir las plazas sujetas a concurso y, en ese orden de ideas, no puede considerarse la calificación obtenida en ella para determinar el resultado final del participante del concurso.

En este orden de ideas, no puede estimarse que a la etapa del cuestionario deba otorgársele un valor equivalente al de las otras etapas del concurso para obtener la evaluación final del participante.

Por otra parte, en torno al valor que debe otorgarse a cada una de las restantes etapas del concurso: examen escrito, caso práctico y factores de evaluación, como lo advierte el recurrente, en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no se establece el valor que a cada uno de ellos deba otorgarse, pero de esto no se sigue que la intención del legislador haya sido otorgar a cada una de esas etapas un puntaje equivalente, sino que lo trascendente es que el valor que a cada uno de ellos se asigne en el acuerdo general del consejo, se encuentre objetivamente justificado y sea razonable para el logro de los objetivos que inspiran la práctica de esos concursos de oposición.

En este orden de ideas, es preciso transcribir los artículos 6 y 45 del Acuerdo General 8/2009 que se combate, que son como sigue:

"Artículo 6. En cumplimiento a las disposiciones de la Constitución y de la ley, las etapas en los concursos serán las que a continuación se señalan:

"I. Primera etapa (selección de aspirantes): consistente en resolver por escrito un cuestionario, por medio del cual, se evaluarán los conocimientos jurídicos básicos indispensables para ocupar la plaza que se concursa.

"Del número total de aspirantes, podrán pasar a la siguiente etapa hasta un máximo de cinco personas por cada una de las vacantes sujetas a concurso, que hayan obtenido las más altas calificaciones aprobatorias.

"En caso de que varios aspirantes alcancen el puntaje mínimo a que se refiere el párrafo inmediato anterior de este acuerdo, para pasar a la segunda etapa, la comisión procederá en términos de lo que establece el artículo 21, párrafo tercero.

"II. Segunda etapa (oposición): consistente en solucionar un caso práctico y realizar examen oral y público, mediante los cuales se evaluará en los aspirantes seleccionados, la capacidad de analizar y resolver problemas jurídicos como los que podrá enfrentar en el ejercicio del cargo, así como demostrar sus conocimientos prácticos de la ley y jurisprudencia.

"Los factores generales señalados en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la ley, relativos a los cursos que haya recibido en el instituto, en la Corte o en el centro de capacitación, el grado académico, los cursos de actualización y especialización que haya acreditado el aspirante, serán tomados en cuenta para determinar la puntuación de cada uno de los participantes en el concurso.

"Los criterios para la evaluación final serán los siguientes: hasta 70 puntos la obtenida en el caso práctico, hasta 20 puntos la obtenida en el examen oral y hasta 10 puntos la diversa de los factores generales."

"Artículo 45. La puntuación que se obtenga del caso práctico y examen oral, así como de los factores generales, será concentrada en el instituto, el que conforme a lo dispuesto en el artículo 6, último párrafo, de este acuerdo, elaborará una lista en orden descendente de los participantes, la que se acompañará de los anexos a que se refieren los artículos 33, 40 y 43 de este ordenamiento, y que deberá ser enviada a la comisión."

De lo anterior se advierte que para determinar la calificación obtenida por cada uno de los participantes en la etapa de oposición, se establece que será concentrada la puntuación obtenida en el caso práctico y en el examen oral, así como de los factores generales; de igual forma, se determina que los criterios para la evaluación final serán los siguientes: hasta 70 puntos la obtenida en el caso práctico, hasta 20 puntos la obtenida en el examen oral y hasta 10 puntos la diversa de los factores generales.

Pues bien, en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, de manera que, al contar con facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funcio-

nes, es indudable que se encuentra facultado para determinar la puntuación de cada una de las etapas a considerar.

Además, existen diferencias sustanciales en la materia de cada una de las etapas: caso práctico, examen oral y factores de evaluación, que se ven directamente relacionadas con el perfil que se busca con el concurso de oposición, esto es, la experiencia en el desempeño de funciones jurisdiccionales, conocimientos óptimos para aplicar e interpretar la ley, y la preparación o actualizaciones permanente en el ámbito jurídico.

En efecto, la interpretación y aplicación de la ley al caso concreto es el aspecto más importante que debe evaluarse en los concursos de oposición para la designación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, por ser su labor cotidiana como titular de un órgano jurisdiccional y, en esas condiciones, es la solución del caso práctico en donde con mayor certeza se pueden apreciar esas habilidades, de manera que es razonable que se le otorgue un valor de setenta por ciento.

De relevancia menor, en cuanto al desempeño de las funciones jurisdiccionales, se encuentran los conocimientos académicos generales en el área del derecho, que se evalúan a través del examen oral, mediante el desarrollo de la exposición de un tema jurídico relacionado con el temario al efecto elaborado, y por eso es adecuado que se le otorgue un menor valor a ese examen (del veinte por ciento), para la obtención de la calificación final.

Por último, el diez por ciento que se otorga a los factores de evaluación se estima adecuado, en cuanto considera la antigüedad, experiencia en el desempeño de la actividad jurisdiccional, la preparación y actualización en el área jurídica de los participantes, pero sin que su ponderación llegue al extremo de que sean los aspectos determinantes de la calificación obtenida en el concurso, impidiendo que las habilidades en el desempeño de la función jurisdiccional y los conocimientos en el ámbito jurídico, sean factores determinantes para la selección y designación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Entonces, la distinción que en el Acuerdo General 8/2009 se hace respecto al valor que debe otorgarse al caso práctico, examen oral y factores de evaluación, parte de una base objetiva y razonable, porque los aspectos que en cada una se evalúan no son idénticos y, por tanto, la proporción del valor que a cada uno corresponde no puede ser la misma, sino que debe estar orientada, como lo está, por el perfil del Magistrado de Circuito o Juez Federal que se busca.

En consecuencia, los agravios que se hacen valer bajo la hipótesis de que en el Acuerdo General 8/2009 no existen parámetros objetivos y razonables respecto al valor que debe otorgarse al caso práctico, examen oral y factores de evaluación, resultan infundados.

Calificación del cuestionario

Asimismo, en el primero de los agravios que se exponen en este recurso de revisión administrativa, el recurrente aduce, reiteradamente, que el Acuerdo General 8/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el capítulo I del título séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Celebración de Concursos de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito, publicado el seis de marzo de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, así como la Convocatoria al Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito y su modificación, publicadas, respectivamente, el seis de marzo y diecinueve de mayo de dos mil nueve en el mismo medio oficial de difusión, no fueron emitidos con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 97, primer párrafo y 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los numerales 105, 106, 113, primer párrafo y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; lo cual repercute directamente en los actos consistentes en la resolución del Consejo de la Judicatura Federal tomada en sesión plenaria de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, por la cual se excluyó al ahora recurrente de la Lista de Vencedores en el Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito en Materia Penal, y en el acto de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de septiembre de dos mil nueve.

El argumento anotado lo apoya el recurrente en que el Tribunal Pleno, al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el octavo párrafo del artículo 100 constitucional, número 1/2006, revocó de manera específica el Acuerdo General 49/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecía los lineamientos generales para la celebración de concursos internos de oposición para la designación de Jueces de Distrito, determinó que es injustificable que no se le asigne valor alguno para la calificación final a la primera etapa de tales concursos, consistente en la solución de un cuestionario escrito, sino sólo como medio selectivo para permitir el acceso a la siguiente etapa, en virtud de que los conocimientos que revela dicho examen constituyen uno de los requisitos del perfil del aspirante a Juez de Distrito, que debe tomarse en cuenta con el objeto de evitar ponderaciones subjetivas, de tal suerte que es necesario que se le confiera algún valor, dado que en el

artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al establecerse como factor de evaluación un examen escrito, debe concluirse que fue intención del legislador que el resultado obtenido en éste trascienda al resultado final de la calificación obtenida en el concurso.

Los agravios precisados resultan infundados, porque esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que del artículo 114, fracciones II y III, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la solución del cuestionario, es un etapa dispuesta sólo para seleccionar a un número específico de personas que podrán aspirar a una de las plazas sujetas a concurso, de manera que no comparte el propósito que se busca con la segunda etapa del concurso, que es la evaluación de los participantes seleccionados, para obtener de entre ellos a los que han de cubrir las plazas sujetas a concurso; como se advierte de su texto, que es del tenor siguiente:[9]

Del contenido de dicho precepto legal se desprende que los concursos de oposición se desarrollan en dos etapas: la primera, consiste en la solución de un cuestionario escrito, y mediante su aplicación se busca seleccionar a las personas que han de pasar a la siguiente etapa; la segunda, se integra con la solución de un caso práctico, un examen oral y los factores de evaluación, con lo que se determinará quiénes de los participantes seleccionados en la primera etapa son los ganadores de las plazas concursadas.

---

[9] "Artículo 114. Los concursos de oposición libre e internos de oposición para el ingreso a las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:
"…
"II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa.
"De entre el número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan obtenido las más altas calificaciones;
"III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.
"Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura Federal. Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto."

Luego, la solución del cuestionario formulado por escrito únicamente tiene como finalidad seleccionar a las cinco personas por cada una de las vacantes sujetas a concurso, que hayan obtenido las más altas calificaciones para pasar a la etapa siguiente, esto es, la etapa de resolver el cuestionario indicado sólo tiene el efecto de seleccionar a los concursantes que pasarán a la etapa subsecuente (solución del caso práctico y examen oral).

En efecto, la finalidad del cuestionario escrito es eliminar a los participantes que no hayan logrado acreditar una adecuada preparación, para elegir a las personas, dentro de los inscritos al concurso, que deban ser evaluados por el jurado, de ahí que el fin con que se instrumenta esa etapa se agota con la elección de las personas que deben pasar a la segunda etapa y, por ende, la calificación obtenida en el cuestionario escrito no puede tener ningún efecto en la siguiente etapa, pues no converge con ésta en su propósito.

La interpretación anterior se corrobora con el contenido de la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que, en lo que interesa, dice:

"Para los citados concursos de oposición, esta iniciativa propone que sean llevados a cabo en dos etapas. La primera se iniciará con la publicación de la convocatoria, cuyas disposiciones relativas establecen los requisitos para lograr que ésta tenga la difusión a nivel nacional que permita a los aspirantes de todo el territorio de la República participar, en igualdad de condiciones y se limita a la: resolución de un cuestionario, de manera que sólo podrán pasar a la siguiente un número de aspirantes determinado por el número de vacantes existentes y que en todo caso serán quienes hayan obtenido las calificaciones más altas. Esta limitación obedece al hecho de que al ser los concursos de carácter nacional, podría existir el riesgo de sobrecargar al jurado, forzarlo a examinar a personas que no hayan logrado acreditar una adecuada preparación. La segunda etapa consistirá en la resolución de los casos prácticos que se asignen a los aspirantes y en la realización de un examen oral y público que practique un jurado, integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura y, dependiendo de las categorías que se concursen por un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito y por un representante del Instituto de la Judicatura."

En este orden de ideas, al establecer el artículo 114, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan obtenido las más altas calificaciones al resolver el cuestionario escrito, se debe entender que los efectos de la calificación obtenida, al resolver el caso práctico, se agotan con el hecho de servir de fundamento

para pasar a la etapa indicada, pues de darle valor en ésta, implicaría mudar la finalidad para la que fue creado, otorgándole indebidamente un doble valor al incidir en dos etapas, lo cual legalmente no está permitido.

Además de que la calificación final para ser declarado vencedor del concurso respectivo es la que se obtenga de promediar las calificaciones obtenidas en el proyecto de resolución del caso práctico y en el examen oral, adicionada con los puntos que se otorguen a los factores señalados en la fracción III; razón por la cual queda excluida la calificación obtenida al resolver el cuestionario escrito respectivo, pues se insiste que el legislador no la contempló para establecer la calificación final, sino que sólo la previó para seleccionar a los concursantes que pasen a la segunda etapa.

Cabe agregar que el hecho de que en la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el octavo párrafo del artículo 100 constitucional, número 1/2006, se haya resuelto que debería considerarse la calificación obtenida, al resolver el cuestionario escrito para determinar la calificación final de los aspirantes o que en concursos anteriores sí se consideró dicha calificación para el resultado final, no es motivo para estimar que es a esa mecánica a la que debe sujetarse el concurso cuyo resultado se impugna a través de este recurso, ni determina que deba persistir esa forma de evaluación, pues ello no es su consecuencia lógica ni jurídica directa.

En consecuencia, con fundamento en las consideraciones que apoyan la conclusión alcanzada, todos los argumentos que se formulan sustentándose en la hipótesis de que debe tomarse en consideración la calificación obtenida por el recurrente en el cuestionario de la primera etapa del concurso también resultan infundados.

Caso práctico

En el segundo agravio, la parte recurrente, esencialmente, aduce que el jurado evaluador del caso práctico trasgredió la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no haber aplicado debidamente los criterios de valoración contenidos en el numeral 31 del Acuerdo General 8/2009, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ni haber expuesto las razones particulares y los motivos suficientes que justifiquen el puntaje que le fue otorgado respecto de cada uno de los parámetros puntualizados, esto es, que existiendo reglas precisas para evaluar el proyecto el jurado las pasó por alto, o las malentendió, o alguno de sus miembros calificó sin que exista correspondencia entre el puntaje asignado y los motivos que expresó para tal efecto.

Los artículos 28 a 33 del Acuerdo General 8/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el capítulo I del título séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Celebración de Concursos de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de cuatro de marzo de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis siguiente, vigentes y aplicables en el concurso, establecen, respectivamente:

"**Artículo 28.** La calificación del caso práctico, estará a cargo de un jurado, cuyos integrantes determinarán en forma personalísima."

"**Artículo 29.** La puntuación del caso práctico deberá asignarse dentro de una escala de 0 a 100, que se obtendrá de la evaluación que el jurado le otorgue a la propuesta de solución."

"**Artículo 30.** El instituto con base en los elementos que se mencionan en el artículo 31 de este acuerdo, elaborará el formato de evaluación y el dictamen individual del caso práctico, los que someterá a consideración de la comisión, para su aprobación.

"El instituto proporcionará a cada uno de los integrantes del jurado: los proyectos, el formato y el dictamen que se hubiere aprobado; los documentos anteriores únicamente deberán contener el código de barras del participante."

"**Artículo 31.** La puntuación del caso práctico se sustentará sobre dos rubros específicos: estructura de la sentencia, así como fundamentación y motivación de la misma. La **valoración detallada** de los elementos a considerar por el jurado es la siguiente: **I.** Estructura de la sentencia (congruencia interna del proyecto): **a)** Determinar la certeza de actos; **b)** Análisis de los argumentos jurídicos hechos valer: • Se aborden de manera clara y ordenada cada uno de los actos reclamados, como de los	Hasta 35 puntos: 10 puntos 10 puntos

planteamientos expuestos (improcedencia, orden preferente, lógica jurídica).	10 puntos
• Congruencia entre las consideraciones y los puntos resolutivos.	5 puntos
c) Redacción y ortografía.	hasta 65 puntos:
II. Fundamentación y motivación (argumentación de la solución propuesta-exhaustividad y congruencia externa):	10 puntos
a) Detectar los puntos jurídicos materia de estudio;	10 puntos
b) Pronunciamiento respecto de cada uno de los puntos anteriores;	25 puntos
c) Fundamento en los ordenamientos jurídicos y en la jurisprudencia;	20 puntos
d) Explicación de las causas y motivos del porqué el supuesto jurídico general se actualiza en el caso concreto."	

"**Artículo 32.** Cada integrante del jurado, en forma personalísima, deberá evaluar los proyectos formulados por los participantes, de la siguiente manera:

"**I.** En el formato de evaluación y en el dictamen correspondiente asentará la calificación que considere debe otorgarse, teniendo como base la máxima puntuación de los elementos que se establecen en el artículo 31 de este acuerdo; y

"**II.** Una vez asignadas las calificaciones de manera individual por cada integrante del jurado en el formato y el dictamen debidamente firmados, su presidente citará, dentro de un plazo que no exceda de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se realizó el examen, a una sesión privada con el objeto de discutir la calificación conjunta que deba darse al concursante."

"**Artículo 33.** De la sesión anterior se levantará acta circunstanciada en forma de lista, la que contendrá la puntuación de los aspirantes; se firmará

por los integrantes del jurado y deberá estar acompañada de las calificaciones individuales en el formato de evaluación y el dictamen correspondientes.

"El acta y sus anexos se enviarán al instituto para que elabore la lista completa de los participantes, cualquiera que fuere la calificación obtenida; la que deberá ser remitida a la comisión, para que, previa opinión, sea sometida a la consideración del Pleno del Consejo para su aprobación.

"El instituto dará a conocer las calificaciones de los participantes del caso práctico a través de su página *web*."

De estos preceptos deriva que los miembros del jurado calificarán en forma personalísima el caso práctico, para lo cual, cada uno de ellos en lo individual debe realizar una "valoración detallada" sobre los dos rubros esenciales siguientes, en los que se sustenta la puntuación:

I. Estructura de la sentencia (congruencia interna del proyecto):	**hasta 35 puntos:**
a) Determinar la certeza de actos.	10 puntos
b) Análisis de los argumentos jurídicos hechos valer:	
• Se aborden de manera clara y ordenada cada uno de los actos reclamados, como de los planteamientos expuestos (improcedencia, orden preferente y lógica jurídica).	10 puntos 10 puntos
• Congruencia entre las consideraciones y los puntos resolutivos.	5 puntos
c) Redacción y ortografía.	**hasta 65 puntos:** 10 puntos
II. Fundamentación y motivación (argumentación de la solución propuesta-exhaustividad y congruencia externa):	10 puntos 25 puntos
a) Detectar los puntos jurídicos materia de estudio;	

b)	Pronunciamiento respecto de cada uno de los puntos anteriores;	20 puntos
c)	Fundamento en los ordenamientos jurídicos y en la jurisprudencia; y,	
d)	Explicación de las causas y motivos del porqué el supuesto jurídico general se actualiza en el caso concreto.	

Cada integrante del jurado evaluará los proyectos elaborados por los participantes de la siguiente manera:

• En el formato de evaluación y en el dictamen correspondientes asentará la calificación que considere debe otorgarse, teniendo como base la máxima puntuación de los elementos anteriormente precisados; y,

• Una vez asignadas las calificaciones de manera individual, por cada integrante del jurado en el formato y en el dictamen debidamente firmados, su presidente los citará dentro de un plazo que no exceda de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se realizó el examen, a una sesión privada, en la que se discutirá la calificación conjunta que deba otorgarse al concursante y de la cual se levantará acta circunstanciada en forma de lista que contendrá la puntuación de los aspirantes, que será firmada por los integrantes del jurado y estará acompañada de las calificaciones individuales en el formato de evaluación y en el dictamen correspondientes.

La "valoración detallada" de las partes sustanciales del caso práctico significa que en los dictámenes individuales cada uno de los miembros del jurado expresará las razones que tomó en cuenta para evaluar el caso práctico y justificar la calificación de cada rubro, y de esta manera puedan conocerse los motivos que consideraron para otorgar el puntaje máximo o disminuirlo, de modo que frente al concursante quede plenamente justificada la evaluación, explicándole qué aspectos sobresalientes incidieron para asignarle la mayor puntuación, o bien, cuáles fueron las deficiencias que restaron valor a su proyecto y la proporción en que las mismas lo desacreditaron.

Sobre el particular, importa destacar que cuando en un recurso de revisión administrativa se alegue la falta o indebida fundamentación de las evaluaciones a cargo del jurado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano de control de legalidad de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, puede examinar ese argumento, a fin de constatar si en el expe-

diente obran las razones por las cuales se le asignó al concursante el puntaje, verificándose, por un lado, que dichas afirmaciones o expresiones se refieran al rubro que se está calificando, así como que no partan de presupuestos falsos o erróneos o sean arbitrarios y, por otro, que el jurado haya expuesto por qué consideró que el caso ameritaba la puntuación asignada, dando razones para ello, sin que pueda llegarse al grado de que este Alto Tribunal valore la razonabilidad y proporcionalidad de los contenidos expresados, pues se estaría sustituyendo en funciones que corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, en lugar de verificar la legalidad del acto materia de la revisión.

Por otra parte, para determinar si el acta de calificación del examen práctico se encuentra debidamente fundada y motivada, deben tomarse en consideración tanto las actas individuales como la colegiada, pues la evaluación forma un todo, de tal forma que las inconsistencias que pudieran advertirse en las actas individuales, pueden ser subsanadas en la colegiada, o viceversa.

Al tenor de esas consideraciones, esta Segunda Sala debe examinar las evaluaciones combatidas por el recurrente, que contienen las calificaciones que le otorgaron los miembros del jurado en el desarrollo del caso práctico, a fin de determinar si cumplen con el requisito de circunstanciación o motivación requerida por el artículo 31 del Acuerdo General 83/2008.

Pues bien, el cotejo del formato de evaluación del caso práctico **del consejero Óscar Vázquez Marín** y los agravios, permite obtener lo siguiente:

I. Estructura de la sentencia (congruencia interna del proyecto):

a) Determinar la certeza de los actos (hasta diez puntos).

A este rubro asignó seis puntos de diez posibles, bajo la observación siguiente:

"El proyecto determina más o menos la materia del recurso. Propone la revocación de la sentencia recurrida, sin embargo, no atiende a un orden. Los argumentos expuestos resultan en principio incongruentes, porque al inicio del considerando cuarto establece que revocará la sentencia impugnada y en seguida califica de inoperantes algunos agravios, pero lo más grave es que aborda el estudio del cuerpo del delito en donde da por sentada la intervención del recurrente."

En este apartado el agravio es fundado, porque en este rubro lo que debió haberse revisado es que en el proyecto se hubiera dedicado un apartado para

revisar que en la sentencia recurrida el Juez de Distrito hubiera tenido correctamente por ciertos los actos reclamados, en términos de lo dispuesto por los artículos 77, fracción I y 78, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

b) Análisis de los argumentos jurídicos hechos valer:

- Se aborden de manera clara y ordenada cada uno de los actos reclamados, como de los planteamientos expuestos (improcedencia, orden preferente y lógica jurídica).

A este rubro asignó ********** posibles, bajo la observación siguiente:

"Los argumentos que se hacen valer en el proyecto son incoherentes e incongruentes, carentes de objetividad. No se sigue un orden que permita apreciar claridad en el objetivo de revocar la sentencia impugnada, toda vez que primero aduce que concederá el amparo e inmediatamente después declara la inoperancia de los agravios."

En este apartado el agravio es parcialmente fundado, porque la observación no contiene la totalidad de las razones en que se sustenta la asignación del puntaje, tomando en consideración el que se aborden de manera clara y ordenada tanto cada uno de los actos reclamados como de los planteamientos expuestos (improcedencia, orden preferente y lógica jurídica), abordando aspectos de incongruencia que deben analizarse en otro apartado, pues respecto a estos puntos sólo se ocupa del relativo al orden.

- Congruencia entre las consideraciones y los puntos resolutivos.

A este rubro asignó ********** posibles, bajo la observación siguiente:

"Existe un deficiente tratamiento de la congruencia, dado que los razonamientos que se esgrimieron para sustentar la revocación de la sentencia resultan confusos."

En este apartado el agravio es fundado, porque la observación no contiene la motivación que condujo al consejero a señalar que los razonamientos que se esgrimieron para sustentar la revocación de la sentencia resultan confusos.

II. Fundamentación y motivación (argumentación de la solución propuesta-exhaustividad y congruencia externa):

a) Detectar los puntos jurídicos materia de estudio.

A este rubro asignó ********** posibles, bajo la observación siguiente:

"En el proyecto se precisan los puntos jurídicos materia del recurso, se indicaron los dispositivos legales y las razones particulares que se expusieron para revocar la decisión recurrida, aunque queda la percepción de que faltó precisión en sus argumentos."

En este apartado el agravio es fundado, porque la observación no establece cuáles son los argumentos que faltaron precisar, siendo genérico el señalamiento de que queda la percepción de que faltó precisión en sus argumentos.

b) Pronunciamiento respecto de cada uno de los puntos anteriores.

A este rubro asignó ********** posibles, bajo la observación siguiente:

"No se estudiaron todos los puntos que constituyen la litis constitucional. Propone revocar la sentencia recurrida, no obstante realiza un estudio innecesario del cuerpo del delito, así como también al dar respuesta a los agravios que atacan aspectos formales de la sentencia recurrida."

En este apartado el agravio es infundado, porque la observación sí establece que no se estudiaron todos los puntos que constituyen la litis constitucional.

d) Explicación de las causas y motivos del porqué el supuesto jurídico general se actualiza en el caso concreto.

A este rubro asignó ********** posibles, bajo la observación siguiente:

"En el proyecto se expusieron algunas causas particulares que se tuvieron en cuenta para concluir que el fallo recurrido se ajusta a derecho. La motivación fue suficiente para evidenciar el porqué debe revocarse la sentencia recurrida, aunque se insiste que faltó precisión y congruencia."

En este apartado el agravio es fundado, porque la observación no establece cuáles son los argumentos que faltaron precisar, siendo genérico el señalamiento de que faltó precisión y congruencia, elementos que, incluso, son motivo de valoración en diversos apartados.

El cotejo de la evaluación de la **Magistrada Emma Meza Fonseca** y los agravios permite obtener lo siguiente:

I. Estructura de la sentencia (congruencia interna del proyecto):

b) Análisis de los argumentos jurídicos hechos valer.

- Se aborden de manera clara y ordenada cada uno de los actos reclamados, como de los planteamientos expuestos (improcedencia, orden preferente y lógica jurídica)

A este rubro asignó ********** posibles, sin realizar ninguna observación.

El agravio es fundado, porque la Magistrada integrante del jurado no realizó observación alguna, a pesar de que asignó una calificación inferior a la máxima posible.

II. Fundamentación y motivación (argumentación de la solución propuesta-exhaustividad y congruencia externa):

b) Pronunciamiento respecto de cada uno de los puntos anteriores.

A este rubro asignó ********** posibles, bajo la observación siguiente:

"No hubo pronunciamiento respecto de la orden de reaprehensión."

En este apartado el agravio es fundado, porque la disminución del puntaje máximo posible se sustentó en una omisión respecto de la orden de reaprehensión reclamada, empero, deja de considerar el contenido de la parte final del caso práctico del cual se advierte el señalamiento de que la concesión del amparo se hacía extensiva respecto de los actos de ejecución reclamados.

c) Fundamento de los ordenamientos jurídicos y en la jurisprudencia.

A este rubro asignó ********** posibles, señalando que faltaba fundamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y faltó citar más jurisprudencia.

El agravio es parcialmente fundado; no tiene razón la recurrente en cuanto que la observación sí contiene las razones en que se sustenta la asignación del puntaje y no son genéricas, sino concretas, referidas al caso específico, las cuales consisten, esencialmente, en que no citó fundamento de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, empero, es fundado respecto de que faltó citar más jurisprudencia, en tanto que no delimita cuáles criterios son los que debieron citarse.

d) Explicación de las causas y motivos del porqué el supuesto jurídico general se actualiza en el caso concreto.

A este rubro asignó ********** posibles, bajo la observación de que no se contestaron las tesis que invocó el quejoso y de que faltó exhaustividad.

En este apartado, el agravio es fundado, porque la observación no motiva por qué circunstancia era necesario ocuparse expresamente de las tesis invocadas por la parte quejosa, a pesar de que se le concedía el amparo, y el rubro de exhaustividad es motivo de evaluación en un apartado diverso.

Conforme a estas consideraciones, el agravio es parcialmente fundado en cuanto a la falta de fundamentación y motivación del formato de dictamen de evaluación del caso práctico y del formato de evaluación del caso práctico, emitidos individualmente por los integrantes del jurado, en la forma y términos precisados.

Lo anterior, sin que estas consideraciones impliquen sustituirse al jurado, sino únicamente constatar la indebida observancia de las formalidades esenciales, concernientes a la fundamentación y motivación del acto, conforme a los parámetros y lineamientos del Acuerdo General 8/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el capítulo I del título séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Celebración de Concursos de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de cuatro de marzo de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis siguiente.

Similar criterio, con sus matices, sustentó esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el diez de noviembre de dos mil diez, por unanimidad de cuatro votos, el recurso de revisión administrativa 11/2010, el que, a su vez, se apoyó en este aspecto, en el recurso de revisión administrativa 20/2009, resuelto por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos.

También, en términos similares, se pronunció esta misma Sala, con sus matices, al resolver el treinta de marzo de dos mil once el recurso de revisión administrativa 126/2010, por unanimidad de cuatro votos.

Caso práctico (igualdad y seguridad jurídica)

Los argumentos del segundo agravio, vertidos en el sentido de que existe violación al principio de igualdad respecto de su evaluación del caso práctico en relación con algunos de los vencedores, son fundados.

En efecto, la interpretación relacionada y armónica de los artículos 28, 29, 31 y 32 del Acuerdo General 8/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el capítulo I del título séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Celebración de Concursos de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito, transcritos precedentemente, permite establecer que el deber de realizar una "valoración detallada" de las partes sustanciales del caso práctico, significa que en los dictámenes individuales deberán expresar las razones que cada uno de los miembros del jurado tomó en cuenta para evaluar el caso práctico, para justificar la calificación de cada rubro y, de esta manera, conocerse los motivos que consideraron para otorgar el puntaje máximo o disminuirlo, de modo que frente al concursante quede plenamente justificada la evaluación, explicándole qué aspectos sobresalientes incidieron para asignarle la mayor puntuación, o bien, cuáles fueron las deficiencias que restaron valor a su proyecto y la proporción en que las mismas lo desacreditaron; todo ello a partir de parámetros de igualdad respecto de los demás participantes.

Ahora bien, la parte recurrente aduce, respecto de la Magistrada Emma Meza Fonseca, que la evaluación que realizó respecto del apartado I. Estructura de la sentencia (congruencia interna del proyecto): b) Análisis de los argumentos jurídicos hechos valer.—Se aborden de manera clara y ordenada cada uno de los actos reclamados, como de los planteamientos expuestos (improcedencia, orden preferente y lógica jurídica), que de manera inexplicable sin anotar razón alguna a once de los participantes vencedores les calificó ********** (máximo puntaje de dicho apartado), mientras que a la parte recurrente le calificó **********.

En este apartado, el agravio es fundado, porque a pesar de que tanto a la parte recurrente como a algunos de los participantes vencedores no realizó observación alguna en ese rubro (bastando citar a manera de ejemplo a **********, ********** y **********), le otorgó menor puntaje al primero, cuando en condiciones de igualdad debió asignarle la misma calificación.

II. Fundamentación y motivación (argumentación de la solución propuesta-exhaustividad y congruencia externa): "c) Fundamento en los ordenamientos jurídicos y en la jurisprudencia.

A este rubro asignó a la parte recurrente diez puntos de veinticinco posibles, bajo la observación siguiente:

"Faltó fundamento de la LOPJF. Faltó citar más jurisprudencia."

En este rubro asignó ********** posibles a **********, ********** y a **********, con la observación de que faltó citar más jurisprudencia, así como fundamento de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este apartado, el agravio es fundado, porque las razones que sustentan una y otra calificación son esencialmente iguales o al menos similares, homologables o equiparables, para merecer la misma puntuación y que, por lo tanto, en ese rubro, las diversas razones asentadas como justificación de las distintas evaluaciones y las propias calificaciones asignadas, implican un trato desigual e inequitativo en contravención de los principios de igualdad, equidad e imparcialidad.

Lo anterior, demuestra que las pautas seguidas y empleadas por la Magistrada en cuestión para calificar los casos prácticos en comento, no fueron iguales y, al actuar de esa manera, infringió los principios de igualdad y seguridad jurídica previstos en los artículos 1o. y 16 constitucionales, así como el de imparcialidad, previsto en el artículo 3, fracción II, del Acuerdo General 8/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el capítulo I del título séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Celebración de Concursos de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito,[10] conforme al cual, no se deben conceder ventajas a ninguna de las partes en condiciones de igualdad.

---

[10] "Artículo 3. Para efectos del artículo anterior, los principios que rigen la carrera judicial se definen de la siguiente manera:
"…
"II. Imparcialidad: Conducta y disposición abierta del juzgador, prevaleciendo el raciocinio por encima de la apreciación particular de la litis y sometido sólo al imperio de la ley; que comprende las actitudes: no conceder ventajas o privilegios legales a alguna de las partes, rechazar dádivas, evitar hacer o aceptar invitaciones que lo comprometan y no prejuzgar sobre un asunto."

Para cumplir los principios de igualdad y seguridad jurídica al evaluar el caso práctico, los integrantes del jurado, sin excepción alguna, debieron utilizar los mismos parámetros, respecto de los participantes y, por tanto, ante situaciones idénticas, homólogas o comparables, debieron conceder la misma calificación a todos ellos, lo que no hicieron en el caso de la recurrente, en la forma y términos analizados, a quien le otorgaron calificaciones más bajas, lo que no guarda equilibrio, lógica alguna ni congruencia con un sistema en el que debe prevalecer ante todo la equidad.

Así, la evaluación y calificación otorgada por los integrantes del jurado, en la forma y términos precisados, infringe en desdoro de la parte recurrente los principios constitucionales precisados, lo cual conduce a declarar su invalidez.

Son aplicables, en lo conducente, las jurisprudencias siguientes:

"Núm. Registro: 180345
"Jurisprudencia
"Materia: Constitucional
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XX, octubre de 2004
"Tesis: 1a./J. 81/2004
"Página: 99

"IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio

de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica."

"Núm. Registro: 174094
"Jurisprudencia
"Materia: Constitucional
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXIV, octubre de 2006
"Tesis: 2a./J. 144/2006
"Página: 351

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.—La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."

En relación con el análisis de los planteamientos efectuados por la recurrente, es aplicable el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver el veinte de octubre de dos mil ocho, el recurso de revisión administrativa 10/2008, en cuya parte conducente sostuvo lo siguiente:

"A mayor abundamiento debe decirse que lo que el recurrente debió demostrar es que los criterios de calificación no fueron iguales para todos los participantes, es decir, que a exámenes similares otorgaron calificaciones diferentes, esto es, que la calificación otorgada a otros participantes que hubieren sustentado el mismo criterio que el recurrente y similares consideraciones, fue mayor que a la que a él se le otorgó, lo cual sí sería un motivo para considerar contraria a derecho la calificación otorgada; o bien, que se le calificó en contravención a las reglas establecidas en el acuerdo general antes mencionado. En este último aspecto, debió expresar cuál fue el aspecto que se calificó contra las reglas, por qué lo consideraba así y, además, aportar las pruebas que demostraran su dicho, lo cual no hizo."

Lo anterior, sin que estas consideraciones impliquen sustituirse al jurado, sino únicamente efectuar una comparación en los aspectos analizados que, por sí misma, permite detectar el trato desigual que en este aspecto debe ser reparado por el propio jurado, a través de una nueva evaluación en la que reasigne la calificación en términos similares en uno y otro caso, conforme al principio de igualdad, en relación con las pautas del Acuerdo General 8/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el capítulo I del título séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Celebración de Concursos de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito.

En estos términos, quedó acreditado que las calificaciones del caso práctico no fueron iguales, lo que fue en detrimento de la recurrente.

Evaluación conjunta del caso práctico

Los argumentos vertidos por la parte recurrente con los que impugna la evaluación conjunta del caso práctico son inatendibles, pues la ilicitud de las evaluaciones individuales de cada uno de los miembros del jurado, en vía de consecuencia, y en atención al principio de accesoriedad, produce la ilegalidad de la evaluación conjunta que, al igual que aquéllas tendrá que reponerse conforme a los lineamientos que se precisarán en la parte final de esta resolución.

Examen oral

Respecto de este tema, la parte recurrente esencialmente arguye que el Acuerdo General 8/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el capítulo I del título séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judi-

cial de la Federación, no prevé criterio alguno para evaluar esta fase del concurso de oposición; como tampoco en la Convocatoria al Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito, ni en su posterior modificación, pues en los artículos 35 a 40 del acuerdo mencionado, que regulan lo concerniente al examen oral, no se prevén parámetros, reglas o pautas de valoración para otorgar la calificación del examen oral, por lo que la evaluación realizada por los integrantes del jurado para asignarle su calificación individual, así como del momento deliberativo para la obtención del promedio del puntaje otorgado por cada sinodal, para determinar la calificación final dentro de la escala de cero a cien (en términos del numeral 39 del propio acuerdo general), constituirán sin duda una pretendida evaluación sustentada en apreciaciones subjetivas, lo cual se constata en las "razones que se tomaron en cuenta para asignar la calificación", expuestas por los miembros del jurado en las boletas individuales de evaluación de diecisiete del agosto de dos mil nueve; razones que fueron asentadas de manera idéntica por los tres sinodales: "Respondió incorrectamente algunas preguntas. Se mostró confuso en el manejo de la suspensión y los diferentes tipos de efectos. Se le asignó la calificación de **********".

Del acta levantada el día **********, se advierte que de manera general los integrantes del jurado que la suscribieron manifestaron que concluido el interrogatorio y habiendo abandonado los sustentantes el salón, deliberaron libremente sobre la calificación que debía asignarse, mediante el promedio de las otorgadas de manera individual, para obtener así la calificación final.

También resulta inconstitucional e ilegal el acto de aplicación del Acuerdo General 8/2009 impugnado, consistente en la etapa de examen oral, al desacatar el imperativo establecido por el primer párrafo del artículo 97 constitucional, por cuanto a que la designación de los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito deben realizarse por el Consejo de la Judicatura Federal con base en criterios objetivos, lo cual no se cumple de manera alguna en el desarrollo de la fase de examen oral y la calificación otorgada de forma totalmente subjetiva, al no establecerse en los numerales 35 a 40 del Acuerdo General 8/2009, que regulan lo concerniente al examen oral, criterio objetivo alguno para evaluar esta etapa de los concursos de oposición libre para la designación de Magistrados de Circuito, porque tanto las "razones que se tomaron en cuenta para asignar la calificación" expuestas por los miembros del jurado en las boletas individuales, como la deliberación en colectivo de éste para asignarle la calificación de **********, se produjeron por criterios puramente subjetivos, al no preverse parámetros, reglas o pautas de valoración para otorgar la calificación del examen oral.

Ante la falta de especificación en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de parámetros que deban ser tomados en cuenta por el jurado para calificar el examen oral previsto por los artículos 114, fracción III (primer párrafo) y 117 de la citada ley reglamentaria, correspondía al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinar criterios objetivos a los que deberían sujetarse los integrantes del jurado en lo individual y en el momento de la deliberación, para asignar la calificación correspondiente a esta fase del concurso de oposición libre para la designación de Magistrados de Circuito; por tanto, al no haberlo hecho así el Consejo de la Judicatura Federal en el Acuerdo General 8/2009, también en este aspecto procede la nulidad de la etapa de examen oral y la respectiva calificación que le fue asignada, por cuanto hace al recurrente.

Esos argumentos son infundados.

Los artículos 35 a 40 del Acuerdo General 8/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el capítulo I del título séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Celebración de Concursos de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de cuatro de marzo de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis siguiente, establecen, respectivamente:

"Artículo 35. El examen oral se celebrará conforme lo dispone la segunda parte de la fracción III del artículo 114 de la ley, ante un jurado integrado ex profeso para tal efecto, en los términos del artículo 117 de ese mismo ordenamiento. El examen será público y consistirá en la exposición que haga el aspirante de un tema jurídico relacionado con la guía de estudios a que se refiere el artículo 11, fracción V, de este acuerdo, el cual se asignará por sorteo. Asimismo, responderá a las preguntas e interpelaciones que realicen los integrantes del jurado con relación a la materia elegida por el sustentante y a la función de Magistrado de Circuito.

"A los integrantes del jurado les serán aplicables los impedimentos establecidos en el artículo 146 de la ley, los cuales serán calificados por el jurado, asentándolo en el acta correspondiente al examen. En este caso, el suplente entrará inmediatamente en funciones.

"Todo examen oral será videograbado para efectos de constancia."

"Artículo 36. El comité para realizar el examen oral, con apoyo del instituto, elaborará tarjetas que contengan temas jurídicos específicos relaciona-

dos con la guía de estudios o con la función de Magistrado de Circuito. Estas tarjetas estarán numeradas progresivamente, de manera que cada una de ellas se refiera, en general, a esos temas y, además, pormenorizarán los subtemas a exponer."

"Artículo 37. Con base en lo que se menciona en el primer párrafo del artículo 40 de este acuerdo, el instituto elaborará la boleta individual de evaluación del examen oral, que someterá a consideración de la comisión para su aprobación."

"Artículo 38. El examen oral deberá llevarse a cabo, de la siguiente forma:

"I. Los participantes serán citados en el lugar, fecha y hora determinadas en el calendario para que comparezcan ante el jurado, en estricto orden alfabético del primer apellido;

"II. Se procederá a recibir al aspirante, a quien se le preguntará su nombre completo y la materia de su elección;

"III. El sustentante deberá obtener, por insaculación, el número del tema que deberá exponer;

"IV. El aspirante, durante quince minutos como máximo, expondrá el tema y subtemas que le corresponda; y

"V. En la etapa de preguntas y respuestas, cada integrante del jurado formulará al sustentante una pregunta, la que deberá estar relacionada con la guía de estudios o la función del cargo por el que concursa.

"Si el concurso hubiese sido convocado para cubrir plazas de Magistrados de Circuito especializados, el jurado deberá centrarse en temas específicos relacionados con esa materia; de no ser así, se procederá en términos de lo que se establece en el artículo 5, párrafo segundo, de este acuerdo."

"Artículo 39. Al finalizar el examen oral, el jurado, una vez que el sustentante se retire del local, procederá a deliberar y asignar la calificación dentro de una escala de 0 a 100, previa obtención del promedio de los puntos que cada integrante del jurado haya otorgado."

"Artículo 40. El procedimiento anterior se realizará por cada uno de los aspirantes y quedará asentado en la boleta individual de evaluación, en la que

se exponga, brevemente, las razones y motivos que tomaron en cuenta para asignar la calificación.

"Al finalizar el examen oral, se levantará acta circunstanciada en forma de lista, con las puntuaciones de los participantes, la que se acompañará de las boletas individuales de evaluación."

Conforme a estos preceptos:

• El examen oral se celebrará ante un jurado integrado ex profeso para tal efecto, será público y consistirá en la exposición que haga el aspirante de un tema jurídico relacionado con la guía de estudios, asignado por sorteo.

• Los participantes serán citados en el lugar, fecha y hora determinados en el calendario para que comparezcan ante el jurado, en estricto orden alfabético del primer apellido; serán recibidos y se les preguntará su nombre completo y la materia de su elección, deberán obtener, por insaculación, el tema que deberán exponer durante quince minutos como máximo, incluidos los subtemas.

• El aspirante responderá a las preguntas e interpelaciones que realicen los integrantes del jurado con relación a la materia elegida y a la función de Magistrado de Circuito.

• En la etapa de preguntas y respuestas, cada integrante del jurado formulará al sustentante una pregunta, la cual deberá estar relacionada con la guía de estudios o con la función del cargo por el cual se concursa.

• Al concluir el examen, una vez que el sustentante se retire, cada uno de los miembros del jurado emitirá una boleta individual en la que expondrá, brevemente, las razones y motivos que tomó en cuenta para asignar la calificación, dentro de la escala numérica del cero al cien.

• La calificación final se obtiene a partir del promedio de los puntos que cada integrante del jurado asigne al concursante.

• Al concluir el examen oral, se levantará acta circunstanciada en forma de lista, con las puntuaciones de los participantes, la que se acompañará de las boletas individuales de evaluación.

Los preceptos del Acuerdo General 8/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reproducidos con antelación, establecen que la calificación

debe estar precedida de una exposición breve de los miembros del jurado, de las razones y motivos que tomó en cuenta para asignarla, de modo que se caracteriza por su concisión y, en estos términos, se da cumplimiento a los principios invocados por el recurrente.

Esto se justifica y entiende por la dinámica del desarrollo del examen oral, en el que la deliberación y asignación de la calificación de cada uno de los aspirantes debe ser inmediata a su conclusión, precisamente, porque todos ellos son examinados en forma continua, sucesiva e inmediata, y a ello obedece el establecimiento de estas reglas específicas concernientes a la exposición breve de las razones y motivos tomados en consideración para otorgarle la calificación relativa.

Ahora bien, del contenido de las boletas individuales de cada uno de los miembros del jurado, respecto del examen oral del recurrente, cuyas copias certificadas forman parte del caudal probatorio, se advierte que los miembros del jurado asentaron brevemente las razones por las cuales cada uno de ellos asignó a la recurrente, en forma individual, las calificaciones relativas a su examen oral, con lo cual acataron las reglas contenidas en los preceptos del acuerdo general transcrito con antelación, sin que en este aspecto estuvieran obligados a fundar y motivar en la forma pretendida por aquélla, todas y cada una de sus aseveraciones pues, como se ha visto, los preceptos que regulan los requisitos formales de las boletas de evaluación no exigen el cumplimiento de esas formalidades en forma pormenorizada respecto de cada una de las observaciones de los integrantes del jurado.

Además de que conforme a los preceptos transcritos cada uno de los integrantes del jurado debe otorgar puntos a cada sustentante y, una vez hecho lo anterior, el jurado debe deliberar y asignar la calificación de una escala de 0 a 100.

De modo que la asignación de la calificación hecha por cada uno de los integrantes del jurado al evaluar personalmente el examen oral de cada concursante, no puede ser arbitraria, sino que debe ser el resultado de la ponderación de la exposición y de las respuestas a las preguntas formuladas.

Por estas razones los argumentos en estudio son infundados.

OCTAVO.—**Declaratoria y efectos.** Respecto al vicio precisado en el considerando anterior, derivado del hecho de que las evaluaciones individuales realizadas por miembros del jurado encargado de la evaluación del

proyecto de resolución del caso práctico formulado por **********, no se elaboraron conforme a lo dispuesto en los artículos 32, fracción II y 33 del Acuerdo General 8/2009 precitado, lo que procede es declarar su nulidad, a efecto de que los miembros de dicho jurado realicen nuevamente dichas evaluaciones y, hecho lo anterior, se reúnan, a fin de que en forma conjunta discutan y determinen la calificación que otorguen al proyecto de resolución de mérito y levanten el acta circunstanciada correspondiente.

Esta Segunda Sala ha considerado que en atención al vicio antes precisado, procede declarar la invalidez parcial de la resolución impugnada, únicamente respecto del recurrente, para el efecto de que el propio Consejo de la Judicatura Federal dicte una nueva resolución en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva.

Se considera que los efectos de esta sentencia sólo pueden trascender la esfera jurídica del recurrente. Esto es, el consejo deberá dictar una nueva resolución fundada y motivada, únicamente respecto de aquél. Ello, en virtud de que éste fue quien acudió al recurso de revisión administrativa, como medio para defender sus intereses. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que no resultaría viable realizar un pronunciamiento general que pudiera incidir en la esfera de otros participantes que no han acudido al medio de defensa en cuestión.

Conviene destacar que los integrantes del jurado respectivo quedan en libertad para evaluar los exámenes del proyecto del caso práctico formulado por el recurrente en términos del Acuerdo General 8/2009 precitado, es decir, esta resolución no determina que al hoy recurrente se le deban otorgar las mismas u otras calificaciones en particular, pues éstas deberán ser resultado de la evaluación objetiva, fundada, razonada e imparcial que aquéllos hagan del proyecto indicado y del examen oral, con las salvedades de que no se podrá disminuir la calificación originalmente otorgada y de que respecto de las boletas individuales del caso práctico elaboradas por la Magistrada Emma Fonseca Meza, las nuevas calificaciones no podrán ser inferiores a las de los demás concursantes a quienes se les otorgó una calificación superior, no obstante haber respondido en esencia lo mismo que el recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara parcialmente fundada la revisión administrativa para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al Consejo de la Judicatura Federal, así como al recurrente y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández. El Ministro Luis María Aguilar Morales fue declarado legalmente impedido por la Sala para conocer de este asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. LA CALIFICACIÓN OBTENIDA EN EL CUESTIONARIO ESCRITO NO ES DETERMINANTE EN LA EVALUACIÓN FINAL DEL CONCURSANTE.—La fracción II del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que los aspirantes inscritos a los concursos de oposición para la designación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias relacionadas con la función de la plaza para la que se concursa y que de entre el número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa quienes hayan obtenido las más altas calificaciones de acuerdo con los parámetros establecidos por el Consejo de la Judicatura Federal en la convocatoria respectiva. De dicha disposición se concluye que el cuestionario es un filtro para seleccionar a un número específico de personas que podrán pasar a la siguiente etapa y que aspiran a una de las plazas concursadas, de manera que no incide en los resultados de la segunda etapa del concurso que es evaluar a los participantes seleccionados para obtener, de entre ellos, a los que han de cubrirlas. En ese sentido, la calificación obtenida en el cuestionario no puede considerarse determinante en la evaluación final del concursante, ni otorgársele un valor equivalente al de las otras etapas del concurso.

2a./J. 34/2012 (10a.)

Revisión administrativa 96/2009.—1o. de febrero de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Everardo Maya Arias.

Revisión administrativa 85/2010.—22 de febrero de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Revisión administrativa 98/2009.—22 de febrero de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Revisión administrativa 90/2009.—22 de febrero de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Revisión administrativa 102/2010.—29 de febrero de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 34/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de marzo de dos mil doce.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA 90/2009. Véase página 943.

FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA.

FACULTAD DE ATRACCIÓN 1/2012. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. 25 DE ENERO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veinticinco de enero de dos mil doce**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el **********, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con

residencia en Naucalpan de Juárez, **********, por conducto de su representante legal **********, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en diversos preceptos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

La parte quejosa invocó como garantías violadas las contenidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relató los antecedentes del caso, indicó que no existe tercero perjudicado y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO.—La Juez Décimo Primera de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, a quien por cuestión de turno correspondió conocer del asunto, mediante proveído del **********, admitió la demanda registrándola con el número **********. Seguido el juicio en todas sus etapas procesales, el ********** se celebró la audiencia constitucional.

Mediante auto del **********, la Juez del conocimiento ordenó enviar el asunto a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, para que por su conducto se remitiera al Juzgado de Distrito Auxiliar en turno, para el dictado de la sentencia correspondiente, de conformidad con los Acuerdos Generales 10/2008 y 15/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO.—Por acuerdo del **********, el Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, a quien tocó conocer de la demanda, tuvo por recibido el juicio de amparo y ordenó registrarlo en el sistema integral de seguimiento de expedientes con el número que le correspondiera.

Finalmente, el **********, el Juez de Distrito Auxiliar dictó sentencia en el expediente auxiliar número **********, al tenor de los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO.—Se sobresee en el presente juicio de garantías respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando tercero de la presente resolución.—SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de los actos reclamados y las autoridades precisados en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia, por las razones ahí expresadas."

CUARTO.—Inconforme con la citada resolución, **********, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de revisión.

QUINTO.—La Juez Décimo Primera de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, tuvo por interpuesto el recurso de la quejosa y, por auto del **********, el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al que le correspondió conocer del medio de impugnación, lo admitió a trámite y lo registró con el número de expediente **********.

SEXTO.—En proveído del **********, el presidente de ese órgano jurisdiccional ordenó remitir el asunto para su resolución a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados Auxiliares, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, de conformidad con el Acuerdo General 42/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y de las circulares CAR01/CCNO/2011, CAR02/CCNO/2011 y CAR03/CCNO/2011, emitidas por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

El **********, el presidente del Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, ahora Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al que por razón de turno tocó conocer del asunto, tuvo por recibidos los autos del expediente ********** y el juicio de amparo **********, y ordenó su registro con el número de expediente auxiliar **********; seguidos los trámites legales, el **********, dictó una resolución en la que solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto.

SÉPTIMO.—Por auto del **********, el presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, registrándola con el número 1/2012; y turnó los autos a su ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 182, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el punto tercero, fracción VIII, del Acuerdo General Plenario 5/2001, vigente a partir del treinta de junio de dos mil uno, porque se trata de una petición para decidir si en el caso se reúnen o no los requisitos para hacer uso de esa atribución.

SEGUNDO.—La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción proviene de parte legítima, con fundamento en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182, fracción III, de la Ley de Amparo, porque la formula el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, que previno en el conocimiento del amparo en revisión de cuya atracción se trata.

TERCERO.—Aun cuando el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto solicitó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción, lo cierto es que, en todo caso, lo procedente sería que esta Segunda Sala reasumiera su competencia originaria para conocer del amparo en revisión materia de la solicitud, porque en el amparo indirecto de origen se reclamó, esencialmente, la aprobación, promulgación y aplicación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, ordenamiento de carácter federal de cuyo conocimiento, hasta antes de que existiera jurisprudencia aplicable, le habría correspondido al Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el inciso a) de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo, en relación con el inciso a) de la fracción II del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal, respectivamente, es el siguiente:

"Artículo 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

"I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

"a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad."

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"...

"II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:

"a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

No obstante lo anterior, la solicitud que se formula de cualquier forma encuentra sustento legal en lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el párrafo segundo del punto décimo octavo del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, reformado el cuatro de abril de dos mil once, los cuales respectivamente disponen lo siguiente:

"Artículo 22. En términos de los acuerdos generales expedidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las Salas podrán remitir para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito los amparos en revisión ante ellas promovidos, siempre que respecto de los mismos se hubiere establecido jurisprudencia. <u>En los casos en que un Tribunal Colegiado de Circuito estime que un asunto debe resolverse por el Pleno o por una Sala, lo hará del conocimiento de los mismos para que determinen lo que corresponda</u>."

"Décimo Octavo. Tratándose de los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento se ha delegado a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que este Alto Tribunal reasuma su competencia, bastará que algún Ministro lo solicite al Pleno o a la Sala, según corresponda, para que sin mayor trámite en sesión privada se determine lo conducente.

"Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en el presente acuerdo general, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, previa resolución colegiada, enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones.

"El auto de radicación a que se refiere el punto décimo cuarto de este acuerdo general, será irrecurrible.

"Las resoluciones que emitan el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal en donde se determine reasumir competencia originaria atendiendo a las solicitudes precisadas en los párrafos que anteceden, así como la remisión de autos que realicen los Tribunales Colegiados de Circuito en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán notificarse por medio de oficio a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento, y personalmente al quejoso y al tercero perjudicado, en su caso."

En consecuencia, procede analizar la petición del Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto para determinar si existen razones relevantes para reasumir la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión la tesis aislada 2a. LXXXIII/2010, de esta Segunda Sala, cuyo texto y datos de identificación son los siguientes:

"FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA.—La indicada facultad constituye el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero revisten interés y trascendencia. Así, puede ejercer la facultad de atracción en asuntos cuya competencia originaria corresponda a los Tribunales Colegiados de Circuito, en el entendido de que por 'originaria' se entiende la fijada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la ley en su literalidad como regla general. En tal virtud, si en la demanda de amparo indirecto se plantea la inconstitucionalidad de una ley federal, tratado internacional o reglamento expedido por el presidente de la República en uso de la facultad reglamentaria otorgada por el artículo 89, fracción I, constitucional, y en la revisión subsiste el problema de constitucionalidad, el asunto no es competencia originaria de los Colegiados sino de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por tanto, ésta no debe ejercer la facultad de atracción para conocer del asunto, sino reasumir su competencia originaria." (Núm. registro IUS: 164055. Tesis aislada. Materia: Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis 2a. LXXXIII/2010, página 462)

CUARTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima procedente reasumir la competencia originaria.

Al respecto, debe señalarse que tal como lo sostiene el Tribunal Colegiado de Circuito solicitante del ejercicio de la facultad de atracción, del escrito de expresión de agravios se advierte que la recurrente se duele de que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha paralizado la impartición de justicia con la emisión del Acuerdo General Número 6/2008 del ********** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la remisión de los expedientes de los asuntos en los que se impugnan los artículos del 148 al 155 del Código Financiero del Distrito Federal reformados y adicionados mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de diciembre de dos mil siete, y artículos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de octubre de dos mil siete, ambos vigentes en el año dos mil ocho, por parte de los Juzgados de Distrito y al aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Agrega que lo anterior es así, por el tiempo que tardó este Alto Tribunal en definir cuál es su criterio y, por ende, obligatorio para todo el Poder Judicial de la Federación (tratándose de disposiciones impugnadas en materia de costo de ventas fue casi tres años a partir de la iniciativa de las disposiciones atacadas), además, por el perjuicio enorme que le causa con motivo de la incertidumbre en que se sitúa, pues no sabe si deberá pagar el impuesto o no en virtud de que la instancia constitucional que promueve no se resuelve y, porque nuestro Máximo Tribunal no toma en consideración el mandato constitucional de expedición de justicia pronta y expedita y se da el lujo de definir su criterio en un plazo temporal exagerado (sic), desproporcionado e irresponsable (sic), porque no toma en cuenta el perjuicio que le repara al particular su indefinición, la cual adquiere relevancia cuando se limita la función jurisdiccional a la expresión de su opinión jurídica.

Abunda la quejosa en el sentido de que espera que la resolución tomada por esta Suprema Corte respecto del impuesto empresarial a tasa única sea una determinación apegada a derecho, sustentada lógica y jurídicamente y sobre todo respete la independencia judicial, no se someta al orden de otro poder y lo más importante, se produzca a la brevedad y no dentro de un año cuando el único perjudicado volverá ser el contribuyente.

Adiciona que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante los Acuerdos Generales 6/2008 y el diverso 12/2008, publicados en

el Diario Oficial de la Federación los días dieciocho de abril y doce de diciembre, ambos de dos mil ocho, ordenó a los Juzgados de Distrito la remisión a dicho Máximo Tribunal de los recursos de revisión relativos a los juicios de amparo en los que se hubiere impugnado la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, incluyendo aquellos que aludían a la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, resultando que el Poder Judicial mexicano no sólo muestra plazos preocupantes para la resolución de asuntos de la mayor trascendencia para las finanzas públicas, sino que gradualmente ha perdido independencia de los argumentos planteados por la autoridad hacendaria, ante amenazas de colapso del financiamiento de los programas públicos.

También menciona que el elevado contenido político de los plazos, conceptos y resolutivos de la Corte preocupan al empresario nacional y a los inversionistas extranjeros y sólo da cuenta de enormes prebendas (sic) salariales de los integrantes del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, refiere que se ordenó a los Tribunales Colegiados de Circuito el aplazamiento del dictado de las resoluciones correspondientes a los recursos de revisión relacionados con la impugnación de dichas leyes que previamente se hubieren radicado ante ellos, que dicha determinación, se concretó en la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva sobre la constitucionalidad del impuesto empresarial a tasa única, estableciendo a través de una jurisprudencia el precedente conforme al cual los tribunales de menor jerarquía debieran resolver en el futuro asuntos similares; sin embargo, insiste, el exagerado plazo para resolver y las presiones mediante auditoría ejercidas por el Servicio de Administración Tributaria, sólo han exacerbado el problema, tornando hoy el importante monto de devolución como impacto en las finanzas públicas el problema relevante, dejando a un lado la protección de garantías individuales y de seguridad jurídica tributaria.

A mayor abundamiento, alega que el **********, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó el Acuerdo General 5/2009, mediante el cual ordenó a los Juzgados de Distrito detengan la remisión a ella y a los Tribunales Colegiados de Circuito, de los recursos de impugnación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en razón de que el **********, se habían radicado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación más de treinta mil recursos relacionados con la impugnación, por lo cual consideraba que eran suficientes para que las comisiones encargadas del estudio y elaboración del proyecto de resoluciones respectivas, analicen la diversidad de temas planteados en las diferentes demandas de amparo y se emitan las jurisprudencias correspondientes.

Finalmente, menciona que es cierto que sólo las grandes empresas acuden al amparo fiscal, enviando a las medianas y pequeñas al cierre o la abierta evasión; que el resultado nocivo para la economía mexicana tras más de un año de aplicación está a la vista, dado que la economía lejos de corregir su caída ha entrado en una lamentable etapa de contradicción; que existe un antecedente jurisprudencial en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que aun cuando no se promovió de forma oportuna un amparo contra una ley, si posteriormente otros amparos demuestran la inconstitucionalidad del impuesto, la ley es impugnable y gracias a que hay jurisprudencia en el tema, el contribuyente puede ir a promover un juicio de amparo; sin embargo, ante la contundente y flagrante violación de los principios y derechos sustantivos del contribuyente, ahora la autoridad se conforma con proponer un estado autoritario en materia fiscal, en el que se privilegie la transición a la próxima administración no obstante que signifique un retroceso de décadas para el sistema tributario mexicano, por lo que tales procedimientos son violatorios del debido procedimiento tanto de parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, orillando con tal proceder a una sentencia constitucional, basada no en la ley, ni en el Texto Constitucional sino en el severo revés de las finanzas públicas.

De lo anterior se advierte que el asunto en cuestión reviste las características de interés, en virtud de que además de que se impugna la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que constituye una Ley Federal, implícitamente involucra el análisis interpretativo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta al alcance de las facultades conferidas al Pleno de este Alto Tribunal para aplazar la resolución de los amparos en revisión hasta en tanto el mismo Tribunal Pleno estableciera los criterios a que se refiere dicho Acuerdo 6/2008 (en especial, cuando analizara los temas relacionados con los recursos de revisión en los que se impugnaron los artículos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única).

Asimismo, se estima y considera que el asunto es trascendente, dado que el criterio que se establezca repercutirá en la solución de otros asuntos, lo cual permitirá generar certidumbre y seguridad jurídica a los gobernados, en aquellos casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ejercicio de sus facultades pronuncie nuevamente el aplazamiento de otros juicios de amparo en revisión, hasta en tanto el mismo tribunal establezca los criterios correspondientes.

En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la problemática planteada, por sí sola, distingue y hace

especial el asunto, cuyas características se precisaron, haciendo necesaria la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para decidir en torno a las facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al aplazamiento de juicios de amparo en revisión, hasta en tanto el Tribunal Pleno establezca los criterios correspondientes; es decir, pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del Acuerdo General 6/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en su caso, emita criterio al respecto.

De esta manera, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra justificada la reasunción de la competencia originaria de este Alto Tribunal para allegarse en el conocimiento y resolución del amparo en revisión de que se trata.

En abono a lo expuesto, cabe señalar que en sesión del **********, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción número **********, bajo la ponencia del señor Ministro José Fernando Franco González Salas determinó, reasumir la competencia originaria para conocer de un recurso de revisión relativo a un juicio de amparo en el que se reclamó la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en el que subsiste el tema relacionado con las facultades del Consejo de la Judicatura Federal para crear órganos jurisdiccionales de apoyo o auxiliares, ante la necesidad de integrar las jurisprudencias relativas; lo que evidencia que los criterios que en ese asunto y el presente se emitan se complementarían.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reasume su competencia originaria para conocer del asunto a que este expediente se refiere.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución al Tribunal Colegiado de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA.—La indicada facultad constituye el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero revisten interés y trascendencia. Así, este Alto Tribunal puede ejercer la facultad de atracción en asuntos cuya competencia originaria corresponda a los Tribunales Colegiados de Circuito, en la inteligencia de que por "originaria" se entiende la fijada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la ley en su literalidad como regla general. En tal virtud, si en la demanda de amparo indirecto se plantea la inconstitucionalidad de una ley federal, tratado internacional o reglamento expedido por el presidente de la República en uso de la facultad reglamentaria otorgada por el artículo 89, fracción I, constitucional, y en la revisión subsiste el problema de constitucionalidad, el asunto no es competencia originaria de los indicados Tribunales Colegiados sino de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por tanto, ésta no debe ejercer la facultad de atracción para conocer del asunto, sino reasumir su competencia originaria.

2a./J. 33/2012 (10a.)

Facultad de atracción 159/2011.—Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y otra.—26 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Juan Pablo Rivera Juárez.

Facultad de atracción 263/2011.—Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.—11 de enero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Facultad de atracción 279/2011.—Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.—25 de enero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Facultad de atracción 2/2012.—Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.—25 de enero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Facultad de atracción 1/2012.—Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.—25 de enero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 33/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de marzo de dos mil doce.

IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN LA TRANSGRESIÓN DE SUS NORMAS O PRINCIPIOS RECTORES.

IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.

REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIRSE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007).

REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DEROGACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIR QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007).

AMPARO EN REVISIÓN 488/2010. 5 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS; VOTÓ CON SALVEDAD SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIOS: MIGUEL ÁNGEL ANTEMATE CHIGO, ROBERTO LARA CHAGOYÁN Y ALFREDO VILLEDA AYALA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción III, párrafo primero, de la Ley de Amparo y 21, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el oficio número SGA/MFEN/586/2011, suscrito por el secretario general de Acuerdos en el que informa que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de cuatro de abril de dos mil once, determinó returnar a esta Segunda Sala cinco de los amparos en revisión incluyendo aquellos en los que el Juez de Distrito haya concedido el amparo, en la inteligencia de que una vez que la propia Sala emita las tesis jurisprudenciales se remitirá el resto de los asuntos en los que se impugna el decreto referido a los Tribunales Colegiados de Circuito.

SEGUNDO.—**Oportunidad y legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente **el siete de octubre de dos mil nueve**, ya que si la resolución recurrida fue hecha del conocimiento de la parte quejosa, el **veintidós de septiembre de dos mil nueve** (foja 242 del expediente, cuaderno de amparo), tal notificación surtió efectos el día hábil siguiente y, por tanto, el plazo previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del **veinticuatro de septiembre al siete de octubre de dos mil nueve**, descontándose los días veintiséis y veintisiete de septiembre, así como tres y cuatro de octubre del citado por ser sábados y domingos, en términos de los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, el recurso fue interpuesto por persona legitimada para ello, ya que fue firmado por **********, en su carácter de representante de **********.

TERCERO.—**Estudio.** Los extremos del problema a resolver son los siguientes: Para el Juez de Distrito se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, respecto de la inconstitucionalidad planteada del penúltimo párrafo del apartado A, adicio-

nado al artículo 41; así como la derogación del tercer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Juez de Distrito señaló que tales dispositivos constitucionales tienen el carácter de heteroaplicativos, porque no vinculan a la parte quejosa a hacer o dejar de hacer algo con motivo de su entrada en vigor, pues en el primer caso, se deberá esperar a encontrarse en el supuesto de la disposición adicionada, es decir, demostrar que pretende contratar o ha contratado los servicios de alguno de los medios de comunicación social para publicitar propaganda con la materia electoral y, en el segundo supuesto, acreditar que se han ejecutado hechos que pudieran constituir violación al voto público que le causen algún perjuicio entonces sí, para acudir a esta vía constitucional a realizar su reclamo en relación con el proceso legislativo que concluyó con las reformas ahora reclamadas.

Apoyó su determinación en la jurisprudencia número 55/97, del Pleno del Máximo Tribunal, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.", en la tesis 3a. LII/91, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACREDITA ÚNICAMENTE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE TRATE DE UNA LEY AUTOAPLICATIVA.", así como en la tesis V/89, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO."

Ahora bien, esta Segunda Sala estima que es innecesario el análisis de los agravios propuestos, en virtud de que se surte una diversa causal de improcedencia a la invocada en la sentencia recurrida.

Lo anterior, con apoyo en el siguiente criterio del Tribunal Pleno:

"IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia diversa de la advertida por el juzgador de primer grado, inclusive en torno a un motivo diferente de los apreciados respecto de una misma hipótesis legal, toda vez que como el análisis de la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público, es susceptible de estudio en cualquier instancia. También se ha sostenido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el

sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio. Con base en los criterios anteriores debe concluirse que si bien, en rigor literal, el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo consagra el estudio del agravio relacionado con los motivos de improcedencia en que el juzgador de primera instancia se apoyó para sobreseer, la práctica judicial ha reconocido la conveniencia de omitir su estudio al decretar el sobreseimiento por diversas razones, porque tener que abordar el examen relativo, implicaría, en muchos casos, una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues sólo se generaría la realización de estudios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia que determine el tribunal revisor la que, de cualquier modo, regirá el sentido de la decisión." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, tesis P. LXV/99, página 7)

En la especie, se estima que se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 76 del mismo ordenamiento y 107, fracción II, de la Constitución Federal.

En efecto, para resolver la cuestión planteada se debe tener presente que la técnica rectora del juicio de garantías sí permite que, antes de examinar el fondo de un asunto, se anticipe cuál será el efecto de una eventual sentencia que conceda el amparo solicitado, ya que carecería de lógica y sentido práctico emprender el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, si de antemano se prevé que la restitución en el goce de la garantía individual violada resultaría inalcanzable.

La previsión de los posibles efectos de la sentencia protectora tiene el propósito de evitar que con la reparación de la violación de garantías se produzca la infracción de otros principios o normas constitucionales y/o legales, pues el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de dicha violación, tampoco debe propiciar que la sentencia tenga efectos más allá del caso concreto que fue enjuiciado.

Por tanto, constituye una obligación del órgano jurisdiccional que conozca del juicio verificar que el fallo de fondo no implique un mero ejercicio especulativo sobre una posible violación de garantías individuales, sino que, en caso de que constate que efectivamente se incurrió en la infracción alegada, su decisión pueda tener la eficacia suficiente para restaurar el orden constitucional que se estime violado, pues la sentencia protectora además de proporcionar un estudio de los motivos por los cuales se incurrió en la lesión

de garantías alegada, debe tener efectos vinculantes y restitutorios para volver las cosas al estado en que se encontraban antes de dicha infracción, pero sin beneficiar a nadie más que al propio quejoso.

Si no se realiza ese análisis anticipado, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso se hiciera carecería de ejecutividad y de efecto práctico para el quejoso, colocándolo en la misma situación en que se encontraba antes de iniciar el juicio, pues la restauración del orden constitucional tampoco debe llegar al extremo de restituirlo en el goce de la garantía individual violada aun a costa de incurrir en la violación de los principios y las normas que regulan este medio de control constitucional y, concretamente del de relatividad de las sentencias.

Para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no es inusual que previamente al análisis del fondo del asunto se examinen los alcances de una eventual sentencia que conceda el amparo, pues en numerosos casos esta valoración ha evitado el dictado de posibles sentencias estimatorias cuyo cumplimiento fuera inaccesible por desencadenar consecuencias contrarias a la regularidad constitucional que se busca con el juicio de amparo.

El fundamento de este proceder se ha apoyado, por regla general, en lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con otras normas del mismo ordenamiento o de la Constitución Federal.

De esta manera, el enlace armónico de los correspondientes preceptos ofrece el fundamento de una variedad de causas de improcedencia que tienden a preservar que, con el dictado de sus resoluciones, no se decreten decisiones de fondo manifiestamente contrarias a la naturaleza limitada del juicio de amparo, en tanto que el control constitucional que con él se ejerce está acotado por el principio de relatividad.

También conviene señalar que el catálogo de causas de improcedencia contenido en el artículo 73 de la Ley de Amparo, es de naturaleza enunciativa y no limitativa conforme se deduce de la existencia de su fracción XVIII, tal como se explica en el siguiente criterio:

"IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de garantías que en forma enunciativa prevé, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Carta Magna, lo que de suyo implica que las diecisiete primeras fracciones del artículo 73 de la Ley de

Amparo sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia del juicio de amparo, pero esos supuestos no son los únicos en que dicho juicio puede estimarse improcedente, pues existen otras causas claramente previstas en algunos de los preceptos de la Constitución Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por tanto, no es exacto que exista imprecisión en torno de las causas de improcedencia que se prevén en esa fracción." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 1999, tesis 2a. LXXXVI/99, página 373)

Para demostrar que ha sido una práctica reiterada no abordar el estudio de fondo cuando se advierte con nitidez que no será posible materializar los efectos de una futura concesión de la protección de la Justicia Federal, a continuación se presentan en orden cronológico algunos de los criterios mediante los cuales esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha difundido en el *Semanario Judicial de la Federación* la legalidad de este proceder:

"SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE LEGAL DE LAS.—Para precisar el alcance legal que tienen las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios de amparo, precisa referir ante todo sus efectos y limitaciones desde que esta defensa constitucional extraordinaria fue establecida por primera vez en nuestro régimen jurídico federal, hasta como están señalados en la Constitución vigente. Por iniciativa de don Mariano Otero ante el Congreso Constituyente de 1846 y la urgencia 'de acompañar el restablecimiento de la Federación –como decía en aquélla, de una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más ... los ataques dados por los Poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares', era preciso que se elevase 'a gran altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les asegure la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión', el propio Congreso acogió la defensa del particular contra tales actos (que posteriormente fueron ampliados a los provenientes de los Poderes Judiciales de los Estados y de la Federación) a través del juicio de amparo, aunque limitando el alcance de las sentencias definitivas que en tales juicios se pronunciaren. Y así, el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo de 1847, estatuía: 'Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre

que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare'. Mediante una acertada diferenciación propuesta por la comisión encargada de redactar la Constitución de 1857, que ella misma la calificó como 'la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto de tratar de las controversias que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los Estados, que ataquen sus respectivas facultades o que violen las garantías otorgadas por la Constitución', el Constituyente de 1856 reservó al juicio de amparo, propiamente tal, el conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; excluyendo las demás controversias en materia federal, para que de ellas conociese el mismo Poder Judicial de la Federación actuando en juicios de su jurisdicción ordinaria; y limitando también el alcance de las sentencias pronunciadas en amparo. De esta manera, los artículos 101 y 102 de la citada Constitución de 57 establecían: 'Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.'; y el 'Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será tal, siempre, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.'. Finalmente, la Constitución vigente, de 5 de febrero de 1917, conservó tal diferenciación jurisdiccional, encomendando al Poder Judicial de la Federación el conocimiento de ambas clases de controversias y dándole por ello plenitud de jurisdicción constitucional extraordinaria en los casos de amparo y ordinaria en los demás, en éstos, cuando sólo se controviertan cuestiones meramente legales en materia federal; y conservó el mismo alcance limitado en las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo. Así dicen los artículos relativos: 'Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.', y 107, fracciones I y II, en su texto actual: 'Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a

instancia de parte agraviada. II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.'; la Ley de Amparo, al reglamentar este precepto constitucional, consignó lo siguiente en el párrafo primero de su artículo 76: 'Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.'. Por otra parte y para el fin que se persigue, es preciso señalar que jurídicamente la acción de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria civil, penal o administrativa (que fundamentalmente consiste en motivar la prestación por parte del Estado de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto de los particulares o del Estado como sujeto de derecho privado, y para la realización forzosa de sus intereses cuando su tutela sea cierta); sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución; va dirigida a controlar el acto de la autoridad, no la ley común; no le interesa la violación de derechos efectuada por particulares y entre particulares, ni los obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica. La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes; sino que va dirigida a hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites. De aquí que la sentencia de amparo no satisfaga de manera preferente intereses tutelados por la norma jurídica meramente legal o ley común; ya que, como culminación de la acción constitucional extraordinaria, se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; y por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es el de restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, si aquél es negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo. Congruente con lo antes expuesto se ha pronunciado la jurisprudencia de este Alto Tribunal, como es de verse por las tesis 175 y 176, publicadas a fojas 316 y 317, respectivamente, de la Sexta Parte de su compilación 1917-1965 (correspondientes a las tesis 173 y 174 del *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1975, Octava Parte, páginas 296 y 297) que dice así: '175. SENTENCIAS DE AMPARO. Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común.'; y '176. SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico

de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.'. Dada, pues, la naturaleza jurídica propia de ambas acciones, esencialmente diferentes entre sí, es por lo que la sentencia de amparo en ningún caso puede tener efectos *erga omnes*, ya que, según se ha dicho, sólo se ocupa de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja; lo que no sucede en las pronunciadas en los juicios comunes, que frecuentemente sí tienen esas consecuencias, como sucede en todas las sentencias declarativas. Consecuentemente con lo anteriormente expuesto, esta Sala se ve impedida para pronunciar en el caso una sentencia de fondo. En efecto, de concederse la protección constitucional a los quejosos, o sea, de resolverse que es inconstitucional el decreto del Ejecutivo Federal impugnado que abrogó el de 28 de marzo de 1947 (que había declarado saturada la industria cigarrera en el país), la consecuencia lógica de la ejecutoria que en tal sentido se pronunciare, sería que subsistiera la prohibición consignada en el primer decreto, es decir, la de que ninguna persona pudiera establecer una fábrica de cigarros, hubiese sido o no oída y vencida en juicio, no obstante que a todos favorece el levantamiento de tal prohibición. Un fallo de esta naturaleza tendría, pues, efectos y consecuencias *erga omnes*; lo cual contraría y desconocería la naturaleza propia de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, que, como ya quedó precisado, sólo han de ocuparse de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja. Es por esto que en estos casos resulta improcedente la acción constitucional a virtud de lo mandado por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal y 76, párrafo primero, de la misma ley reglamentaria; lo que, en suma, lleva a la conclusión de confirmar el sobreseimiento recurrido.—Queja 95/75. Venustina Leonor Daría Faín Corrochótegui. 31 de enero de 1979. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.—Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 68, página 77.—Amparo en revisión 223/73. 'La Libertad', S.A. Fábrica de Cigarros y otros. 5 de agosto de 1974. Cinco votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Secretario: José Tena Ramírez." (Séptima Época. Núm. registro IUS: 238024. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 121-126, Tercera Parte, Materia: Común, tesis (sic), página 70)

"ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL DECRETO DEL 31 DE OCTUBRE DE 1995 QUE EXIME DEL PAGO DE AQUÉL A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, SI SE CONSINTIÓ LA LEY.—El mencionado decreto, en su artículo primero, exime totalmente del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio de 1996 a los

contribuyentes cuyos ingresos para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta no excedan de siete millones de pesos. Por otra parte, de la interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 1o., 2o. y 7o. de la Ley del Impuesto al Activo, en relación con el artículo 17 de su reglamento, se arriba a la convicción de que la obligación de cubrir este tributo deriva de esa ley. Por consiguiente, cuando el contribuyente reclama a través del juicio constitucional la expedición y refrendo del citado decreto porque no se encuentra inmerso en la hipótesis de exención, dado que tiene ingresos superiores a los señalados, la acción de garantías resulta improcedente en términos de lo establecido por el artículo 73, fracciones XI y XVIII, en relación con el artículo 80, interpretado en sentido contrario, todos de la Ley de Amparo, en virtud de que el efecto de la concesión de la protección federal contra ese decreto, al no haberse reclamado la ley, consistiría en exentar al quejoso, lo que es jurídicamente imposible, ya que las obligaciones fiscales, como se dijo, derivan de la Ley del Impuesto al Activo conforme a la cual ya venía pagando el tributo." (Novena Época. Núm. registro IUS: 200553. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, agosto de 1996, Materia: Administrativa, tesis 2a./J. 39/96, página 169)

"NOTARIOS PÚBLICOS. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTÍCULOS 6o., 53, 54 Y 55 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA.—El interés de los notarios públicos para impugnar los artículos 6o., 53, 54 y 55 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, no es aquel que puede tutelarse a través del juicio de amparo, pues si el promovente en su demanda no pretende se incorpore a su patrimonio un derecho del que hubiere sido injustamente privado, porque a él como notario no se le impide seguir actuando en aquello que la ley le faculta a fedatar, sino que su pretensión radica en que se impida la actuación de los corredores públicos sobre la parte en que concurren estos otros fedatarios en algunos temas que consideran de exclusiva pertenencia a la legislación local y no a la federal; tal pretensión no es posible jurídicamente, pues, por una parte, el efecto de la concesión del amparo respecto de los terceros perjudicados, sería el derogatorio del reglamento, sin que se les hubiera llamado a juicio para ser oídos y vencidos; y por la otra, se estaría atentando contra uno de los principios esenciales y característicos del juicio de amparo como lo es el de la relatividad de los efectos de una sentencia, consistente en que sólo debe limitarse a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que se hubiera reclamado." (Novena Época. Núm. registro IUS: 200025. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, octubre de 1996, Materia(s): Constitucional, Común, tesis P./J. 54/96, página 15)

"CONVENIOS POR LÍMITES ENTRE ENTIDADES FEDERATIVAS. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA CUANDO HAY LA IMPOSIBILIDAD DE CRISTALIZAR LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN.—Cuando un convenio para la precisión y reconocimiento de límites territoriales celebrado entre gobiernos de entidades federativas y el decreto expedido por el Congreso de la Unión, por virtud del cual se aprobó, son reclamados por algunos habitantes de la porción territorial que resultó transferida, pretendiendo que se anulen a efecto de que el ámbito territorial en el que residen continúe bajo el gobierno anterior o retorne a éste, tal pretensión no puede ser materia del juicio constitucional ya que, en la hipótesis de que se concediera el amparo, ello implicaría, atendiendo al principio de relatividad de las sentencias constitucionales, que la insubsistencia de los actos reclamados se limitara a los quejosos y, en consecuencia, que siguieran surtiendo efectos respecto de aquellos propietarios o poseedores de predios que no acudieron al amparo, lo que de suyo implicaría que éstos quedaran sujetos a la jurisdicción de un gobierno, y los quejosos a la de otro. La restitución establecida por el artículo 80 de la Ley de Amparo, en esta hipótesis, sólo podría lograrse dando efectos generales a la ejecutoria, lo cual contrariaría y desconocería la naturaleza propia de las sentencias pronunciadas en este tipo de juicios constitucionales, que sólo pueden beneficiar a las personas que promovieron el amparo, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja. Además, en el supuesto de que por aplicación del principio de relatividad sólo se protegiera a los peticionarios de garantías, se daría lugar a la coexistencia de dos jurisdicciones locales en un mismo territorio, lo cual trastocaría la organización federal de la República Mexicana, por cuanto a que por razón de territorio no se admite la jurisdicción de dos Legislaturas Locales, según lo dispone el artículo 121, fracciones I y II, de la Constitución Federal, independientemente de que se perdería de vista uno de los caracteres básicos de la división territorial que establecen los artículos 42, 44, 45 y 48 de la Carta Magna, como son la definición de las fronteras de los Estados integrantes de la Federación y el de continuidad espacial del orden jurídico estatal." (Novena Época. Núm. registro IUS: 200512. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, Materia: Administrativa, tesis 2a. XCIV/96, página 227)

"AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE DOS NORMAS DISTINTAS QUE LO FUNDAMENTAN. ES IMPROCEDENTE SI SÓLO SE IMPUGNÓ UNA DE ELLAS, CUANDO EL ACTO SUBSISTE APOYÁNDOSE EN LA OTRA NORMA QUE NO SE COMBATIÓ.—Cuando se reclama un acto de autoridad que se funda en dos ordenamientos distintos y sólo se impugna uno de ellos, el juicio de garantías es improcedente de conformidad con lo ordenado por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo,

en relación con lo dispuesto por el artículo 80 del mismo ordenamiento, toda vez que, aun en el caso de que se declarara la inconstitucionalidad del ordenamiento impugnado, sería imposible restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, siempre y cuando el acto reclamado subsista con el solo apoyo del diverso ordenamiento que no se combatió." (Novena Época. Núm. registro IUS: 197893. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, agosto de 1997, Materia: Constitucional, tesis 2a./J. 32/97, página 79)

"ACTIVO, IMPUESTO AL. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DEL DECRETO DEL 31 DE OCTUBRE DE 1995 QUE EXIME DEL PAGO DE AQUÉL, A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES.—Es improcedente el amparo promovido en contra del citado decreto, cuyo artículo primero exime totalmente del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio de 1996, a los contribuyentes cuyos ingresos, para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el ejercicio de 1995, no hayan excedido de siete millones de nuevos pesos. Lo anterior deriva de la imposibilidad jurídica de lograr, en las hipótesis contempladas, los efectos restitutorios que son propios del amparo, los que si bien se traducirían, fundamentalmente, en dejar insubsistente para el quejoso dicho decreto, con ello no lograría la liberación del pago del tributo porque esta obligación no proviene del decreto, sino de la Ley del Impuesto al Activo, que queda intocada; y tampoco podría, válidamente, disfrutar de la exención que establece el mencionado ordenamiento del Ejecutivo, porque si el mismo quejoso sostiene que es inconstitucional por instituir la exención, es ilógico pretender que tenga efectos en su beneficio, además de que la protección constitucional tampoco podría tener el efecto general de derogar el precepto en comento de dicho ordenamiento administrativo; por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el artículo 80, este último interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo." (Novena Época. Núm. registro IUS: 197657. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997. Materia(s): Constitucional, Administrativa, tesis P./J. 59/97, página 5)

"LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL.—Respecto de la omisión del legislador ordinario de dar cumplimiento al mandato constitucional de expedir determinada ley o de reformar la existente en armonía con las disposiciones fundamentales, es improcedente el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en los

artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la citada legislación ordinaria, en virtud de que, según el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, es decir, a legislar, pues esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que es una regla de carácter general, abstracta y permanente, la que vincularía no sólo al peticionario de garantías y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo que es inconcuso resultaría apartado del principio de relatividad enunciado." (Novena Época. Núm. registro IUS: 197222. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, Materia: Común, tesis P. CLXVIII/97, página 180)

"IMPROCEDENCIA. SE PRESENTA EN EL AMPARO CUANDO ES IMPOSIBLE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE SU GARANTÍA CONSTITUCIONAL VIOLADA.—Cuando se reclame un acto de autoridad que se funde en dos ordenamientos distintos, cualquiera de los cuales puede sustentarlo por sí solo, y únicamente se impugne uno de ellos, el juicio de garantías es improcedente de conformidad con lo ordenado por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto por el artículo 80 del mismo ordenamiento, toda vez que aun en el caso de que se declarara la inconstitucionalidad del ordenamiento impugnado, no sería posible restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada porque el acto reclamado seguiría subsistiendo sustentado por el diverso ordenamiento que no se combatió." (Novena Época. Núm. registro IUS: 199425. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, Materia: Común, tesis 2a./J. 7/97, página 281)

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL.—Cuando en la demanda de amparo directo o en los agravios expresados en la revisión interpuesta en dicho juicio constitucional, se impugna la omisión de una Legislatura, ya sea Local o Federal, de expedir determinada codificación u ordenamiento, la imposibilidad jurídica de analizar tales cues-

tionamientos deriva de que conforme al principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional, y 76 de la Ley de Amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, esto es, a legislar, porque esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que, por definición, constituye una regla de carácter general, abstracta e impersonal, la que vincularía no sólo al recurrente y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, apartándose del enunciado principio." (Novena Época. Núm. registro IUS: 192864. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, Materia(s): Constitucional, Común, tesis P. LXXX/99, página 40)

"AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE CUANDO ES PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN EN EL ACTO DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE FUE DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.—Si se promueve juicio de amparo contra el artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos con motivo de su aplicación en la sentencia interlocutoria de liquidación de intereses, en cuanto establece tal liquidación conforme al tipo de cambio procedente de acuerdo con dicho precepto legal y que fue determinado en la sentencia definitiva dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, debe considerarse que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 80, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que no podría restituirse al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas si se estimara inconstitucional el precepto combatido, pues la sentencia interlocutoria de liquidación de intereses debe ajustarse a la sentencia que ejecuta y que fue la que determinó, en acatamiento a la ejecutoria de amparo que cumplimentó, el tipo de cambio conforme al cual debía liquidarse el adeudo relativo. Por tanto, debe concluirse que es improcedente el juicio de amparo promovido contra una ley con motivo de su aplicación en un acto de ejecución de una sentencia definitiva dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, pues en tal hipótesis la autoridad responsable no aplica libremente el precepto legal, sino que lo hace en acatamiento de la sentencia de garantías, ante la imposibilidad de que puedan darse los efectos restitutorios del amparo, sin afectarse el principio de cosa juzgada." (Novena

Época. Núm. registro IUS: 193830. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 1999, Materia: Administrativa, tesis 2a. LXXXI/99, página 369)

"REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO UNA COMUNIDAD INDÍGENA PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO EL PROCESO RELATIVO.—El interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra de un proceso de reformas a la Constitución Federal, debe derivar directamente de los efectos que produzca en la esfera jurídica del quejoso la vigencia de los nuevos preceptos, al ser éstos los que pueden producirle un menoscabo. En ese sentido, cabe concluir que el juicio de garantías promovido por una comunidad indígena en contra del referido proceso en materia de derechos de los indígenas es improcedente, al no surtirse el presupuesto de afectación a su interés, pues en los artículos constitucionales reformados se prevé una serie de derechos en su favor, como garantías mínimas que deben cumplirse, así como de acciones y obligaciones que deben ser realizadas por la Federación, los Estados y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas, eliminar prácticas discriminatorias, asegurar la vigencia de sus derechos, promover su desarrollo integral y abatir las carencias y rezagos que padecen, lo que lejos de perjudicarlos los beneficia, por lo que el perjuicio relativo no puede derivar de la manera en que el Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decidió proteger a la población indígena, toda vez que el Constituyente estableció la posibilidad de adicionar o reformar la propia Ley Fundamental a través de las instituciones representativas de la voluntad de la Nación Mexicana, sin dar intervención directa al pueblo, esto es, no se prevé medio de defensa alguno para impugnar el contenido de una modificación constitucional, ya que ello atentaría contra el sistema establecido. Asimismo, la falta de interés jurídico queda evidenciada con el hecho de que ante una hipotética sentencia que otorgara la protección constitucional contra el proceso de reforma constitucional en materia indígena, se ocasionarían perjuicios a la comunidad indígena quejosa en vez de beneficios, ya que no le serían aplicables las normas constitucionales que establecen derechos en su favor, pues en atención al principio de relatividad que rige las sentencias de amparo, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal y 76 de la Ley de Amparo, sus efectos no podrían ser los de obligar al Órgano Reformador de la Constitución a reponer el proceso de reformas a la propia Carta Magna, porque con ello se darían efectos generales a la ejecutoria, en contravención al principio aludido." (Novena Época. Núm. registro IUS: 185509. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, noviembre de 2002, Materia(s): Constitucional, Común, tesis 2a. CXLI/2002, página 455)

"PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO SI SE RECLAMA LA FRACCIÓN XC DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002, PORQUE EXISTIRÍA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE RESTITUIR A LA QUEJOSA EN EL GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA.—La citada fracción establece que la deducibilidad de la participación de los trabajadores en las utilidades será considerada en el caso de que la expectativa de crecimiento en los criterios generales de política económica para 2003 estimen un crecimiento superior al 3% del producto interno bruto. Ahora bien, si la empresa quejosa impugna el citado precepto por estimarlo violatorio del principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener todos los elementos de las contribuciones y pretende que se le otorgue el amparo para el efecto de que se le permita deducir las cantidades que entregue por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el artículo 80, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, y debe sobreseerse porque al ser la naturaleza del precepto reclamado de carácter positivo, de resultar fundados los conceptos de violación el efecto de la sentencia sería el de restituirlo en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; sin embargo, existe imposibilidad jurídica de concretar a su favor los efectos de la protección federal en los términos que pretende, esto es, que se le permita realizar la deducción tal como lo indica el artículo segundo, fracción XC, del decreto por el que se expidió la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que subsistiría la prohibición expresa del artículo 32, fracción XXV, del ordenamiento citado, en el sentido de que no serán deducibles las cantidades que por concepto de participación de utilidades las empresas entregan a sus trabajadores, además de que lo expuesto permite considerar lo contradictorio de un concepto de violación como el que hace valer el quejoso ya que, por un lado, sostiene la inconstitucionalidad del referido artículo segundo, fracción XC, y, por otro, pretende que en dicho precepto se funde un derecho del que carece, pues subsiste la señalada prohibición." (Novena Época. Núm. registro IUS: 179242. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, Materia: Administrativa, tesis P./J. 6/2005, página 94)

"RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR LOS PATRONES CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 277 D Y 286 K DE LA LEY DE ESE INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2004, PARA EL EFECTO QUE SE LES EXIMA DEL PAGO DE LAS CUOTAS, CONTRIBUCIONES Y APORTACIONES DESTINADAS A DICHO RÉGIMEN.—El citado artículo transitorio autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social a disponer de su presupuesto con cargo a las cuotas, contribuciones y aportaciones que conforme a la Ley del Seguro Social debe recaudar y recibir, para aportar cantidades al régimen de jubilaciones y pensiones respecto de sus trabajadores, jubilados y pensionados que ostenten cualquiera de esas condiciones hasta antes de la entrada en vigor del referido decreto. Ahora bien, si los patrones impugnan dicho precepto por estimarlo violatorio de las garantías de justicia tributaria y destino al gasto público, contenidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por aplicar las cuotas obrero patronales a fines distintos a este último; pretendiendo que se les otorgue el amparo para el efecto de que se les exima del pago de las aludidas contribuciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el numeral 80, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo y, por ende, debe sobreseerse en el juicio de garantías. Ello es así, porque al ser de carácter positivo el precepto reclamado, de resultar fundados los conceptos de violación, el efecto de la sentencia sería el de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Sin embargo, existe imposibilidad jurídica de concretar a su favor los efectos de la protección federal en los términos, que se entiende, porque la obligación del pago de las cuotas obrero patronales no proviene del precepto impugnado, sino del artículo 15, fracciones III y VI, de la Ley del Seguro Social, por lo que dicha obligación subsistiría por disposición expresa de este precepto, además de que la protección constitucional tampoco podría tener el efecto general de derogar el artículo reclamado." (Novena Época. Núm. registro IUS: 177843. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, Materia: Administrativa, tesis 1a./J. 82/2005, página 291)

"SEGURO SOCIAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DEL ARTÍCULO 5 A DE LA LEY RELATIVA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, CUANDO ÉSTE SE RECLAMA EN FORMA AISLADA, YA QUE AL DECLARARSE INCONSTITUCIONAL, NO PODRÍAN CONCRETAR-

SE LOS EFECTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO.—Conforme al artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad social de los trabajadores es una obligación de los patrones, que trasladada a la ley de la materia, queda a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social. Ahora bien, si el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social contiene un catálogo de lo que debe entenderse por sujetos obligados, sujetos asegurados, salario, etcétera, pero a la vez remite a diversos artículos, que entre otras cuestiones regulan la obligación patronal de contribuir con sus aportaciones de seguridad social o cuotas obrero patronales, las que deben ser determinadas y enteradas al instituto, a fin de que éste pueda prestar el servicio de asistencia social, en el supuesto de que se declare la inconstitucionalidad del precepto últimamente citado, subsistiría la obligación constitucional señalada, de manera que los efectos del amparo no podrían concretarse; además, se desincorporarían de la esfera jurídica del quejoso disposiciones legales que no fueron materia de impugnación en la demanda de garantías; por tanto, en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 80, a contrario sensu, y 74, fracción III, todos de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el juicio respecto del referido artículo 5 A." (Novena Época. Núm. registro IUS: 173678. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, tesis 2a. XCI/2006, página 235)

"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA LEY ELECTORAL QUE OMITA REGULARLAS, Y ELLO IMPIDA A UN CIUDADANO CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—De los artículos 41, 94, 99 y 105, fracción II, de la Norma Suprema, en relación con el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente en contra de normas de carácter electoral que sean omisas en regular las candidaturas independientes y, por ende, impidan a un ciudadano contender en la elección de presidente de la República, aun cuando los derechos políticos formen parte de los derechos fundamentales del hombre y sin que ello implique la inimpugnabilidad de aquéllas, toda vez que el sistema de justicia constitucional en materia electoral permite controvertir, por un lado, las leyes electorales exclusivamente a través de la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro lado, los actos y/o resoluciones en esa materia ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxime que las actuaciones legislativas de carácter omisivo no son reclamables a través del proceso de amparo, ya que el principio de relatividad impide el dictado de una sentencia vinculatoria con efectos generales." (Novena Época. Núm. registro IUS: 173607. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, Materia: Constitucional, tesis P. LXI/2006, página 102)

"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA LEY ELECTORAL QUE NO PERMITE AL QUEJOSO CONTENDER COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Cuando a través del juicio de garantías se impugna una ley en materia electoral que establece que sólo los partidos políticos podrán registrar candidatos para la elección de presidente de la República, y la pretensión del quejoso es obtener la protección de la Justicia Federal para poder participar como candidato independiente, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que se trata del ejercicio del derecho político de ser votado lo que, conforme al criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un aspecto comprendido dentro de la materia electoral, respecto de la cual el sistema constitucional mexicano ha establecido otros medios de control constitucional para combatir las leyes y los actos o resoluciones en esa materia. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el juicio de garantías rige el principio de relatividad, conforme al cual la sentencia que se dicte no puede tener efectos generales, sino sólo respecto de quien lo solicitó, por lo que no podría obligarse a las autoridades responsables a legislar en un determinado sentido, o bien a otorgar a un ciudadano en particular un trato diverso al que la Constitución o leyes aplicables han establecido, en concordancia con los principios de certeza y equidad que en esa materia deben regir." (Novena Época. Núm. registro IUS: 173608. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, Materia: Constitucional, tesis P. III/2007, página 101)

"RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL SENTIDO DE QUE NO SE HAN EXPEDIDO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS A QUE SE HACE ALUSIÓN EN LOS ARTÍCULOS 45-A, 45-F Y 45-G DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).—Los argumentos hechos valer en el referido sentido son inoperantes porque versan sobre una omisión del Ejecutivo Federal respecto de la cual no es posible conceder la protección de la Justicia Federal, en virtud de que ello implicaría obligar a la autoridad a reparar la abstención en que incurrió, es decir, a emitir el reglamento correspondiente, lo cual a su vez se traduciría en pretender dar efectos generales a la ejecutoria correspondiente, mediante la creación de reglas de carácter general, abstracto y per-

manente, que vincularían no sólo al promovente del juicio de garantías y a las autoridades responsables, sino a todos los gobernados y autoridades que tengan relación con la aplicación de las normas creadas, situación que resultaría apartada del principio de relatividad que rige en las sentencias de amparo. Además, si como acontece en la especie, aún no se han expedido las disposiciones reglamentarias a que se refieren los indicados numerales, el contribuyente exclusivamente debe observar lo que señala la ley de la materia, sin considerar más requisitos o formalidades para su aplicación." (Novena Época. Núm. registro IUS: 171315. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, Materia: Administrativa, tesis 1a./J. 120/2007, página 318)

El texto de las jurisprudencias y tesis aisladas anteriores ponen de manifiesto casos en los que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ponderado, antes de analizar el fondo del asunto, la viabilidad del cumplimiento de la emisión de una hipotética sentencia estimatoria, en aquellos asuntos en los que previsiblemente la decisión tendría efectos generales contrarios al principio de relatividad que rige en el juicio de amparo.

Este ejercicio de previsibilidad tratándose de la impugnación de normas generales, y más aún de las que se reclaman por su sola expedición, es perfectamente posible hacerlo a partir de los efectos que tendría la desincorporación de la esfera jurídica del quejoso de la obligatoriedad de la disposición declarada inconstitucional pues, en este tipo de asuntos, basta con hipotéticamente sustraer al quejoso de los destinatarios de la ley cuestionada para saber con precisión cuáles serían esas consecuencias.

En el caso concreto, se impugna esencialmente el artículo 41, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 41. ...

"Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero."

El precepto citado contiene dos categóricas prohibiciones:

a) Contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; y,

b) Transmitir en territorio nacional este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Por tanto, la protección constitucional que llegara a otorgársele permitiría a la parte quejosa llevar a cabo, dentro o fuera del país, la adquisición de tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en el electorado a favor o en contra de determinado partido o de candidatos de elección popular.

Lo anterior implica que, en el caso concreto, el efecto natural de una hipotética concesión del amparo estaría caracterizado por proporcionar un beneficio no solamente a quien hubiera obtenido la protección constitucional, sino también a otras personas, como serían:

- Los concesionarios de la radio y televisión contratantes;

- Los partidos políticos favorecidos con la propaganda; y,

- Los candidatos favorecidos con la propaganda.

Pues no tendría sentido que por virtud de la concesión del amparo sí se le permitiera a la parte quejosa contratar propaganda electoral y, por otro lado, se sancionara a las televisoras o radiodifusores que contrataran con ella, o se castigara a las organizaciones e individuos promocionados con los mensajes difundidos a su favor, o se haría nugatoria la protección constitucional al aislar el efecto del amparo exclusivamente al ámbito individual de la agraviada, no obstante que la desincorporación de las prohibiciones necesariamente implican la posibilidad de entablar vínculos con otras personas, ya sea de orden lucrativo con los dueños de esos medios de comunicación electrónica o de naturaleza política respecto de partidos o candidatos.

En efecto, el fin práctico que se busca con la promoción del presente juicio de amparo no es el de simplemente desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa las prohibiciones reclamadas, sino el de poder liberarla de la prohibición de aportar recursos económicos a las campañas electorales mediante la difusión de mensajes de apoyo a sus preferencias políticas o en contra de quienes estima que no deben acceder a los cargos públicos por los que se compiten en las elecciones federales, estatales y municipales.

Si esto es así, el efecto de una potencial protección del amparo de la Justicia Federal conduce en forma inevitable a beneficiar económicamente a las personas dedicadas a la radio y la televisión que no formaron parte de la relación procesal, pero que necesariamente tendrán que ver con el cumplimiento de la ejecutoria, si se toma en cuenta que la actividad lucrativa de éstos consiste precisamente en la venta de publicidad, a la cual no podría ponerse coto tratándose de la parte quejosa para no hacer ilusoria la protección constitucional que les hubiera sido otorgada.

Pero más allá del beneficio meramente económico de otras personas extrañas a la protección constitucional, lo que en realidad importa destacar es que el provecho de la protección también lo obtendrían directamente determinados partidos y/o candidatos, pues sería ilógico que el sindicato quejoso adquiriera tiempo en alguno de los señalados medios de comunicación sin destinarlo expresamente a favorecer las candidaturas de su preferencia –o a difundir mensajes desacreditando a los opositores–, ya que si su propósito no hubiera sido difundir ese apoyo o desacuerdo, ni siquiera tendría que haber pedido amparo, en tanto la norma constitucional reclamada tampoco le impide contratar espacios con otros objetivos ajenos a los puramente electorales.

Este imprescindible efecto de la sentencia protectora que en su caso llegara a dictarse, se traduce en una infracción al principio de relatividad que la rige, pues a pesar de que la desincorporación de la norma reclamada sólo debe beneficiar a quien pidió el amparo, en el caso concreto, merced a ella, se suman a su ámbito de protección otros sujetos, incluso con alcances mucho mayores a los que obtendría la parte quejosa, ya que determinados candidatos tendrían la oportunidad de obtener fondos adicionales –vía propaganda– para posicionarse en mejores condiciones de acceder al poder público, pues es un hecho notorio que la difusión de mensajes en la radio y la televisión resulta decisiva en la opinión del electorado, por lo que debe dotarse de igual tiempo a los partidos en esos medios de comunicación en aras del principio de imparcialidad que rige las elecciones.

La certeza constituye otro de los principios rectores de la función electoral, la cual, en relación con el tema de los gastos de campaña, impide que los candidatos contiendan en un plano de desigualdad en cuanto a la aplicación de los recursos empleados.

En la especie, por virtud del cumplimiento del hipotético fallo protector, se advierte que las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la materia tendrían que aceptar que la parte quejosa estará en aptitud de suministrar

todos los recursos económicos que quisiera en favor o en contra de alguno de los partidos y candidatos participantes, sin importar que existen topes de gastos de campaña y un sistema estricto de acceso de los partidos y candidatos a la radio y la televisión, cuya inobservancia anularía por completo la certidumbre que debe existir en el proceso electoral, a fin de que los participantes se sometan a reglas precisas e iguales respecto de los recursos económicos y tiempo que destinen para su difusión en dichos medios de comunicación.

Esta última distorsión es la que en mayor medida lleva al convencimiento de que, en el caso concreto, la potencial declaración de inconstitucionalidad tendría un efecto expansivo más allá de la esfera jurídica de la parte quejosa, pues los partidos y candidatos a quienes quisieran apoyar la demandante verían incrementadas sus posibilidades de triunfo, pasando desde luego por la realización de operaciones de lucro con los concesionarios de la radio y la televisión, a quienes tampoco podría impedírseles contratar y obtener utilidades con la venta de tiempo en esos medios de difusión, a pesar de la prohibición expresa que tienen para hacerlo y de las sanciones previstas para asegurar su cumplimiento.

Por todo lo anterior, se estima que, en la especie, se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de amparo es improcedente en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, en relación con los artículos 76 del mismo ordenamiento y 107, fracción II, de la Constitución Federal,[1] que disponen que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; y, finalmente, en relación con el artículo 80 de la ley citada, interpretado en sentido contrario, el cual prevé que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea

[1] Texto antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha seis de junio de dos mil once, y de acuerdo a lo que establece el artículo tercero transitorio del propio decreto, que es del tenor siguiente: "**Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.**"

de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Es de señalarse que en similares términos, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 2021/2009, en sesión de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, en los siguientes términos:

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de garantías a que este toca se refiere.

"Notifíquese; devuélvanse los autos a los órganos jurisdiccionales de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

"Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza votaron en contra y excepto el señor Ministro presidente Silva Meza, reservaron su derecho para formular, en su caso, voto particular o de minoría.

"Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Aguilar Morales, Franco González Salas y Luna Ramos reservaron su derecho para formular sendos votos concurrentes."

Asimismo, esta Segunda Sala estima que también se actualiza la misma causal de improcedencia respecto de la derogación del artículo 97, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha disposición constitucional, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de marzo de dos mil siete, establecía:

"Artículo 97. … La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los

Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes."

De la transcripción inserta se obtiene que tal norma constitucional establecía a favor del Máximo Tribunal del País, la facultad oficiosa de practicar la averiguación sobre algún hecho que pudiera constituir una violación al voto público, cuando a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión.

Ahora bien, con la instauración del presente juicio de amparo la parte quejosa pretende que no subsista la referida derogación del párrafo tercero del artículo 97 constitucional, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda practicar la averiguación oficiosa a que se refiere la disposición constitucional en comento.

Sin embargo, es evidente que con relación a esta norma constitucional hoy derogada, el juicio de amparo también es improcedente, pues en el supuesto de que se concediera el amparo solicitado, ello implicaría que este Alto Tribunal reasumiera la competencia que le fue suprimida con la reforma constitucional, lo cual a todas luces implicaría dar efectos generales a la sentencia que se emitiera.

Consecuentemente, aunque por diversa causal de improcedencia, procede confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de garantías a que este toca se refiere.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de garantías a que este toca se refiere.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, remítanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre

Anguiano. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano votó con salvedades.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN LA TRANSGRESIÓN DE SUS NORMAS O PRINCIPIOS RECTORES.—La técnica del juicio de amparo permite que, antes de examinar el fondo de un asunto, se anticipe el efecto de la eventual concesión de la protección constitucional en favor del quejoso, y así prever si la restitución en el goce del derecho violado resultaría alcanzable, pues carecería de lógica y sentido práctico analizar el acto reclamado, si de antemano se advierte que la declaración de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad. El fundamento de este proceder se apoya, por regla general, en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con otras normas de ese mismo ordenamiento o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo enlace armónico ofrece una variedad de causas de improcedencia que impiden el dictado de sentencias estimatorias cuyo cumplimiento fuera inaccesible. En esos términos, si a partir de un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, el juzgador advierte que la restitución del derecho provocaría la infracción de normas o principios rectores del juicio de amparo, entonces la acción intentada resulta improcedente por dictar una sentencia carente de ejecutividad, porque el restablecimiento citado llegaría al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar.

2a./J. 35/2012 (10a.)

Amparo en revisión 896/2008.—Centro Patronal de León, Sindicato Patronal.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—

Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, Roberto Lara Chagoyán y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 1858/2009.—Arturo López de Lara Díaz.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, Roberto Lara Chagoyán y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 1989/2009.—Manuel López Palomino.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, Roberto Lara Chagoyán y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 2008/2009.—Raymundo Daniel Montes Carrera o Cabrera.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, Roberto Lara Chagoyán y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 488/2010.—Centro Empresarial de Quintana Roo, Sindicato Patronal.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, Roberto Lara Chagoyán y Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 35/2012 (10a).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil doce.

IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.—La técnica del juicio de amparo permite desarrollar un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, con el propósito de visualizar si la restitución del quejoso en el goce del derecho violado se podría alcanzar, pues carecería de lógica y sentido práctico el análisis del acto reclamado, si anticipadamente se logra prever que la declaratoria de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad, como ocurre cuando se advierte que si se concede la protección federal, sus efectos vulnerarían normas o principios rectores del juicio de amparo, casos en los cuales la acción intentada resulta improcedente. En tales términos, si el juzgador observa que la sentencia estimatoria que llegara a dictar tendría efectos más allá del caso concreto enjuiciado y, por tanto, generales, ello provoca la improcedencia del juicio en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 76 y 80 (este último interpretado en sentido contrario), de ese mismo ordenamiento y con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y de acuerdo con el artículo tercero transitorio del propio decreto de reformas), en tanto que la decisión de inconstitucionalidad beneficiaría también a sujetos distintos del quejoso, situación que provocaría transgresión al principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias de amparo, lo que a su vez implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar.

2a./J. 36/2012 (10a.)

Amparo en revisión 896/2008.—Centro Patronal de León, Sindicato Patronal.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, Roberto Lara Chagoyán y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 1858/2009.—Arturo López de Lara Díaz.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, Roberto Lara Chagoyán y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 1989/2009.—Manuel López Palomino.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, Roberto Lara Chagoyán y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 2008/2009.—Raymundo Daniel Montes Carrera o Cabrera.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, Roberto Lara Chagoyán y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 488/2010.—Centro Empresarial de Quintana Roo, Sindicato Patronal.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, Roberto Lara Chagoyán y Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 36/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil doce.

REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIRSE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PRO-

VOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007).—El citado precepto establece, por una parte, que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de los partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; y, por otra, que queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. Ahora, la protección constitucional que llegara a otorgarse en su contra, permitiría llevar a cabo, dentro o fuera del país, la adquisición de tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en el electorado, de modo que el amparo concedido tendría un efecto expansivo más allá de la esfera jurídica del quejoso pues, por una parte, permitiría realizar operaciones lucrativas con los concesionarios de la radio y la televisión, a quienes tampoco podría impedírseles contratar y obtener utilidades con la venta de tiempo en esos medios de difusión y, por otra, favorecería el incremento en las posibilidades de triunfo de los partidos políticos y candidatos a quienes quisiera apoyar. En consecuencia, si la eventual sentencia protectora contra el artículo 41, base III, apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, tendría efectos restitutorios no sólo para el quejoso sino en favor de otros sujetos y generales, el juicio promovido contra dicho dispositivo resulta improcedente en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 76 y 80 (este último interpretado en sentido contrario), de ese mismo ordenamiento y con el artículo 107, fracción II, constitucional (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y de acuerdo con el artículo tercero transitorio del propio decreto de reformas), en tanto que la decisión de inconstitucionalidad iría más allá del caso concreto enjuiciado, lo que provocaría transgresión al principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias en materia de amparo, lo que a su vez implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza misma del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar.

2a./J. 37/2012 (10a.)

Amparo en revisión 896/2008.—Centro Patronal de León, Sindicato Patronal.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, Roberto Lara Chagoyán y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 1858/2009.—Arturo López de Lara Díaz.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, Roberto Lara Chagoyán y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 1989/2009.—Manuel López Palomino.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, Roberto Lara Chagoyán y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 2008/2009.—Raymundo Daniel Montes Carrera o Cabrera.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, Roberto Lara Chagoyán y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 488/2010.—Centro Empresarial de Quintana Roo, Sindicato Patronal.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, Roberto Lara Chagoyán y Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 37/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil doce.

REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DEROGACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIR QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007).—El párrafo derogado citado establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión, debiendo enviar los resultados de la investigación, de manera oportuna, a los órganos competentes. Ahora, como la eventual sentencia protectora implicaría que no subsista la derogación de esa norma para que el citado Tribunal Constitucional reasumiera la facultad de practicar la averiguación oficiosa aludida, de

modo que tendría efectos restitutorios no sólo en el quejoso, sino en favor de otros sujetos y, por tanto, generales, el juicio promovido contra dicha derogación resulta improcedente en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 76 y 80 (este último interpretado en sentido contrario), de ese mismo ordenamiento y con el artículo 107, fracción II, constitucional (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y de acuerdo con el artículo tercero transitorio del propio decreto de reformas), en tanto que la decisión de inconstitucionalidad iría más allá del caso concreto enjuiciado, lo que provocaría transgresión al principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias en materia de amparo, lo que a su vez implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza misma del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar.

2a./J. 38/2012 (10a.)

Amparo en revisión 896/2008.—Centro Patronal de León, Sindicato Patronal.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, Roberto Lara Chagoyán y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 1858/2009.—Arturo López de Lara Díaz.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, Roberto Lara Chagoyán y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 1989/2009.—Manuel López Palomino.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, Roberto Lara Chagoyán y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 2008/2009.—Raymundo Daniel Montes Carrera o Cabrera.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, Roberto Lara Chagoyán y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 488/2010.—Centro Empresarial de Quintana Roo, Sindicato Patronal.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, Roberto Lara Chagoyán y Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 38/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil doce.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR A LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE UN AMPARO CONCEDIDO PARA EFECTOS DE DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, POSTERIORES AL 30 DE JUNIO DE 1997.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 1565/2011. 18 DE ENERO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver este incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, segundo párrafo, de la Ley de Amparo; y 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero, fracción V, a contrario sensu del Acuerdo General Plenario 5/2001, y los puntos cuarto y sexto del Acuerdo General Plenario 12/2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil nueve y modificado mediante instrumentos normativos en sesiones privadas celebradas el veintidós de abril de dos mil diez y el tres de octubre de dos mil once. En virtud de que se trata del incumplimiento de una ejecutoria pronunciada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto, en la que no se aplicará a las autoridades que resulten responsables las sanciones previstas en el citado precepto constitucional.

SEGUNDO.—Así, al no haberse agotado el procedimiento establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo, deben devolverse los autos del juicio de amparo indirecto ********** al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, a fin de que su titular proceda en los términos que se le ordenarán en esta resolución.

En principio, cabe referir que en el procedimiento de cumplimiento de la sentencia protectora, como se advierte de los resultandos relatados, se requirió a diversas autoridades, ya fuera en su calidad de directamente vinculadas o de sus superiores jerárquicos.

Sin embargo, lo cierto es que deben intervenir en el cumplimiento del fallo constitucional, en razón de su competencia y atribuciones legales, autoridades distintas a las ya requeridas conforme a las constancias de autos,

para lo cual es pertinente destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultada no sólo para determinar los efectos y alcances de la ejecutoria de amparo, sino también para precisar las autoridades que deben intervenir y los actos que tienen que efectuar para lograr su acatamiento.[1]

En primer término, es importante destacar que cuando el efecto de la ejecutoria de amparo consista en que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores entregue al quejoso las aportaciones patronales acumuladas en su subcuenta de vivienda –con posterioridad al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete–, la autoridad que dentro de dicho instituto se encuentra directamente vinculada al cumplimiento es la **Subdirección General de Recaudación Fiscal**, toda vez que tiene como atribución la administración de las aportaciones patronales al Fondo Nacional de la Vivienda, en específico del fondo de ahorro y la subcuenta de vivienda de cada trabajador; lo anterior, según el artículo 32 del estatuto orgánico del mencionado instituto, que establece:

"Capítulo V
"De la Subdirección General de Recaudación Fiscal

"Artículo 32. Respecto a la administración de las aportaciones patronales al Fondo Nacional de la Vivienda, sus facultades y funciones son:

---

[1] Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 47/98, visible en la página 146, Tomo VIII, julio de 1998, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:
"SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.—El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que 'Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.', por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo."

"I. Administrar el fondo de ahorro y la subcuenta de vivienda de cada trabajador, y

"II. Coordinar con las autoridades reguladoras y con los participantes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la elaboración, autorización y ejecución de los lineamientos y procedimientos de operación de recaudación y afectación a la subcuenta de vivienda de los trabajadores."

Ahora bien, había sido criterio reiterado de este Alto Tribunal que los superiores jerárquicos de las autoridades responsables estaban directamente obligados a lograr el cumplimiento a la sentencia de garantías; lo anterior, aun cuando en ocasiones no pudieran cumplir, por sí, el mandato de los tribunales federales, ya fuera por existir obstáculos legales o bien reglamentarios en los cuales se estableciera que las funciones relativas al cumplimiento a una sentencia correspondían a determinadas dependencias y no a otras; sin embargo, dichos superiores jerárquicos estaban vinculados a la responsabilidad derivada del incumplimiento a las sentencias de amparo pues, en su carácter de superiores, tenían la obligación de hacer uso de todos los medios que tuvieran a su alcance para lograr el cumplimiento.

En cuanto a los superiores inmediatos y jerárquicos de dichas autoridades, la reforma efectuada a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, cuya aplicación en materia de cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo entró en vigor a partir del cuatro de octubre del mismo año, en términos de lo señalado en sus artículos primero y tercero transitorios, limita la intervención de uno solo de los superiores de la autoridad responsable o vinculadas al acatamiento de un fallo protector.

Así, la cadena jerárquica de la autoridad que resulta ser superior jerárquico inmediato de la precisada como responsable es el director general del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tal como se desprende de los artículos 3 y 8 del Estatuto Orgánico del citado instituto, que disponen lo siguiente:

"Artículo 3. El personal directivo del Infonavit serán los titulares de la Secretaría General y de Asuntos Jurídicos, de las Subdirecciones Generales; de Control Interno y Excelencia en el Servicio; de Hipotecaria Social; de Recaudación Fiscal; de Sustentabilidad Social; de Planeación y Finanzas; de Tecnologías; de Administración de Personas, y de Canales de Servicio."

"Artículo 8. La dirección general conducirá las actividades de la Secretaría General y de Asuntos Jurídicos y de las subdirecciones generales de conformidad con el presente estatuto.

"Independientemente de las facultades y funciones específicas de cada una de las áreas señaladas, éstas tendrán las siguientes de carácter general, en el ámbito de su competencia:

"I. Representar legalmente al Infonavit;

"II. Programar, organizar, dirigir y evaluar el desempeño de las labores de su competencia;

"III. Elaborar, formalizar y mantener actualizada la documentación de los modelos de operación, políticas y procedimientos, responsabilidad de su área, buscando operar bajo estándares de excelencia en el servicio y calidad, basados en los lineamientos emitidos en esta materia;

"IV. Difundir y vigilar el cumplimiento de la normatividad institucional;

"V. Coordinar sus actividades con las diversas áreas del Infonavit, así como con instituciones públicas, privadas o sociales;

"VI. Implementar, aplicar y mantener el sistema de control interno en la operación de los procesos, así como lo que corresponda a los proveedores y prestadores de servicios, en el ámbito de su competencia;

"VII. Planear, evaluar y controlar el funcionamiento de las unidades que le sean adscritas por el director general;

"VIII. Promover el desarrollo de su personal;

"IX. Formular y emitir opiniones e informes;

"X. Certificar copias de los documentos originales que obren en sus archivos, y

"XI. Las demás que le señalen las disposiciones normativas institucionales y, en general, todas aquellas relativas al cumplimiento de los objetivos del Infonavit, que sean afines con las fracciones que anteceden y que les encomiende el director general."

Ahora bien, una vez precisado que la **Subdirección General de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** se encuentra vinculada como autoridad responsable, se debe tomar en cuenta que esta Segunda Sala no pasa inadvertido que la referida autoridad no tiene en su poder las cantidades que se encuentra obligada a devolver, pues las mismas fueron transferidas a la **Tesorería de la Federación**, de conformidad con el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reformó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 93/2011, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.—Esta Segunda Sala declaró inconstitucional el indicado artículo transitorio conforme a la jurisprudencia 2a./J. 32/2006, de rubro: 'INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', por lo que a fin de garantizar el principio de supremacía constitucional que busca evitar la aplicación de leyes contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la subsistencia de actos apoyados en preceptos declarados inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe declararse la ilegalidad del acto fundado en tal norma legal y, concederse el amparo para el efecto de que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores entregue las aportaciones patronales acumuladas en la subcuenta de vivienda con posterioridad al 30 de junio de 1997, en una sola exhibición y en el improrrogable plazo de 10 días hábiles, el cual se estima prudente para cumplir la sentencia de amparo, con fundamento en el punto quinto, fracción I, del Acuerdo General 12/2009 de 23 de noviembre de 2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimando además, que por la fuerza obligatoria de estos fallos, la Tesorería de la Federación, que tiene a su cargo la custodia y concentración de fondos de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, en términos de los artículos 15 y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, está obligada a entregar al Infonavit las cantidades que le fueron previamente transferidas conforme al mencionado artículo octavo transitorio, y para lo cual cuenta con igual plazo de 10 días, lo que se considera tomando en cuenta los trámites administrativos

que requiera efectuar." (Novena Época. Registro: 161832. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXXIII, junio de 2011, Materia: Común, tesis 2a./J. 93/2011, página 297)

De dicho criterio se desprende que para el cumplimiento de la obligación impuesta en esta ejecutoria de amparo, no sólo debe intervenir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sino que previamente se requiere la participación de la Tesorería de la Federación, que es la autoridad que tiene a su cargo la custodia y concentración de los fondos del Gobierno Federal.

Consecuentemente, y en atención a lo expuesto en líneas precedentes, el cumplimiento también se tendrá que requerir a su superior jerárquico que, en el caso concreto, es la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, tal como se desprende del artículo 2o. de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, que señala:

"Artículo 2o. Los servicios de Tesorería de la Federación y la vigilancia de fondos y valores, que se regulan en el esta ley, estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Tesorería de la Federación. Sus disposiciones se observarán por la propia secretaría y por las unidades administrativas de las dependencias y entidades de la administración pública federal y los órganos de gobierno estatales y municipales que presten alguno de los referidos servicios, en forma permanente o transitoria, así como por los servidores públicos y por los particulares que realicen las situaciones jurídicas o de hecho que se regulan en los casos en que les sean aplicables."

En consecuencia, al tesorero de la Federación y su superior jerárquico, secretario de Hacienda y Crédito Público, al ser las autoridades encargadas de entregar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores los fondos que al efecto fueron transferidos al Gobierno Federal y que deben ser devueltos al quejoso de conformidad con la ejecutoria de amparo, se les reconoce el carácter de autoridades responsables del cumplimiento de la ejecutoria de amparo; lo anterior con independencia de que hubieran sido o no requeridas con dicho carácter en el juicio de amparo.

Ahora bien, es importante destacar que para que la Tesorería de la Federación cumpla con lo ordenado en párrafos precedentes, también es necesaria la participación de una diversa autoridad, esto es, la **Administración Central de Devoluciones y Compensaciones de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria**, pues dentro de sus atribuciones se encuentran las de recibir, tramitar, resolver y

autorizar el pago de las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal y las que procedan conforme a las leyes fiscales; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, fracción XXXIII, así como en el 18, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establecen:

"Artículo 17. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

"...

"XXXIII. Tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal y las que procedan conforme a las leyes fiscales, así como solicitar documentación para verificar dicha procedencia y, en su caso, determinar las diferencias."

"Artículo 18. Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal ejercer las facultades que a continuación se precisan:

"...

"H. A la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones y a las unidades administrativas adscritas a la misma:

"I. Administración Central de Devoluciones y Compensaciones:

"Las señaladas en las fracciones II, X, XXV, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XL del artículo anterior de este reglamento; ..."

Consecuentemente, y en atención a lo expuesto en líneas precedentes, el cumplimiento también se tendrá que requerir a su superior jerárquico que, en el caso concreto, es la **Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria**, tal como se desprende de lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establece:

"Artículo 2. Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

"...

"III. Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

"…

"h) Administración Central de Devoluciones y Compensaciones …"

En consecuencia, la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones y su superior jerárquico, Administración General de Auditoría Fiscal Federal, ambas del Servicio de Administración Tributaria, al ser las autoridades encargadas de autorizar la devolución de las cantidades transferidas al Gobierno Federal, y que deben ser devueltas al quejoso de conformidad con la ejecutoria de amparo, se les reconoce el carácter de autoridades responsables del cumplimiento de la ejecutoria de amparo; lo anterior con independencia de que hubieran sido o no requeridas con dicho carácter en el juicio de amparo.

En mérito de lo expuesto en líneas precedentes, una vez precisados los efectos, así como las autoridades y los actos que deben realizar para dar cumplimiento a la ejecutoria de garantías, procede devolver los autos al juzgado del conocimiento para que su titular proceda de la siguiente manera:

1. Requiera al subdirector general de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a efecto de que solicite a la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones del Servicio de Administración Tributaria, autorice a la Tesorería de la Federación la transferencia a la cuenta del instituto citado, de las cantidades que deban ser devueltas a los quejosos con motivo de la concesión del amparo. Para tal efecto, la autoridad citada en primer término deberá remitir la documentación que acredite con precisión las cantidades a devolver.

2. Una vez hecho lo anterior, requiera a la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones del Servicio de Administración Tributaria para que autorice a la Tesorería de la Federación la transferencia a la cuenta del instituto citado, por el monto que deba ser devuelto a los quejosos con motivo de la concesión del amparo.

3. Acreditado el supuesto anterior, requiera a la Tesorería de la Federación la transferencia a la cuenta del instituto citado, por el monto que deba ser devuelto a los quejosos con motivo de la concesión del amparo.

4. Finalmente, una vez realizada la transferencia, requiera a la Subdirección General de Recaudación Fiscal para que devuelva a los quejosos las cantidades que les correspondan con motivo de la concesión del amparo.

Si en el plazo de diez días hábiles, las autoridades vinculadas no cumplen con lo ordenado, el Juez de origen deberá enviar los autos del juicio de garantías directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver lo conducente respecto de la aplicación del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es pertinente aclarar que si al recibir el testimonio de esta resolución, alguna de las autoridades responsables ya hubiera efectuado los trámites ordenados, se deberá continuar con los siguientes en el orden establecido.

TERCERO.—Como consecuencia de la determinación de devolver los autos del juicio de garantías al juzgado de origen, debe quedar sin efectos el dictamen emitido por el Tribunal Colegiado que previno, pues no se está en el punto de decidir si debe o no aplicarse sanción alguna a las autoridades responsables.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Devuélvanse los autos del juicio de amparo indirecto a que este toca se refiere al Juzgado de Distrito del conocimiento, a fin de que su titular proceda en los términos precisados en esta interlocutoria.

SEGUNDO.—Queda sin efectos el dictamen emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del presente asunto.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y archívese el expediente del incidente de inejecución de sentencia.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR A LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE UN AMPARO CONCEDIDO PARA EFECTOS DE DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, POSTERIORES AL 30 DE JUNIO DE 1997.—Cuando el sentido de la ejecutoria de amparo sea el indicado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe devolver los autos al juzgado del conocimiento para que su titular: 1. Requiera al Subdirector General de Recaudación Fiscal –y al Director General del Instituto como superior jerárquico– a efecto de que solicite al Administrador Central de Devoluciones y Compensaciones del Servicio de Administración Tributaria que autorice a la Tesorería de la Federación la transferencia a la cuenta del Instituto de las cantidades que debe devolver al quejoso. Para tal efecto, la autoridad primeramente citada debe remitir la documentación que acredite con precisión las cantidades relativas, por ser quien administra las aportaciones patronales, en específico, el fondo de ahorro y la subcuenta de vivienda de cada trabajador. 2. Hecho lo anterior, requiera al Administrador Central de Devoluciones y Compensaciones –quien tiene la atribución de recibir, tramitar, resolver y autorizar devoluciones–, así como a su superior jerárquico, Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, ambos del Servicio de Administración Tributaria, para que autorice a la Tesorería de la Federación la transferencia a la cuenta del Instituto por el monto que deba devolverse. 3. Acreditado el supuesto antedicho, requiera al Tesorero de la Federación –y a su superior jerárquico, Secretario de Hacienda y Crédito Público– para que realicen dicha transferencia, por ser las autoridades encargadas de regresar los fondos que al efecto fueron transferidos al Gobierno Federal al tener a su cargo su custodia y concentración. 4. Finalmente, una vez hecha la transferencia, requiera a la Subdirección General de Recaudación Fiscal, y a su superior ya mencionado, para que devuelva al quejoso las cantidades que le correspondan con motivo de la concesión del amparo. Si en el plazo improrrogable de 10 días hábiles, otorgado a cada una de las autoridades vinculadas señaladas, no cumplen con lo ordenado, el Juez de origen debe enviar los autos del juicio de garantías al Tribunal Colegiado de Circuito para que resuelva lo conducente respecto de la aplicación del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es pertinente aclarar que si alguna de las autoridades responsables ya hubiera efectuado alguno de los trámites ordenados, debe continuarse el procedimiento en el orden señalado.

2a./J. 31/2012 (10a.)

Incidente de inejecución 1554/2011.—Jorge Campos Galván.—11 de enero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Alberto Rodríguez García.

Incidente de inejecución 1565/2011.—Gabriel Guillermo Aznar y Mendoza y otros.—18 de enero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Alberto Rodríguez García.

Incidente de inejecución 1619/2011.—Carlos Julio Sánchez Zapata.—25 de enero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Incidente de inejecución 229/2012.—Aurora Cristina Ruiz Rodríguez.—29 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Alberto Rodríguez García.

Incidente de inejecución 266/2012.—Benigno Andrés León Reyes.—14 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Alberto Rodríguez García.

Tesis de jurisprudencia 31/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de marzo de dos mil doce.

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 483/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 8 DE FEBRERO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos tercero, quinto y octavo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, toda vez que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia son del orden administrativo, materia de la exclusiva competencia de esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con dife-

rente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados del mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario se prolongaría la solución del presente asunto en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, quien figuró como autoridad responsable en el asunto del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia número 1a./J. 77/2010, de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se comparte y a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 163384
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, diciembre de 2010
"Materia(s): Común
"Tesis: 1a./J. 77/2010
"Página: 5

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE SUSTENTÓ UNA DE LAS TESIS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo establecen, en esencia, que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, la cual decidirá la tesis que debe prevalecer. En consecuencia, la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo de donde derivó una de las tesis sustentadas está legitimada para hacer la denuncia respectiva."

TERCERO.—Ante todo, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito que participan de esta contradicción expusieron en las ejecutorias de las que derivaron los criterios que el denunciante estima divergentes.

En ese sentido, debe señalarse que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el ********** el amparo en revisión número **********, sostuvo, en lo que interesa para el caso, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Resulta innecesario examinar las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, así como los agravios que en su contra se hacen valer –los cuales se transcriben para efectos informativos–, en atención a que este Tribunal Colegiado advierte, oficiosamente, que se concreta la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el precepto 114, fracción II, de la Ley de Amparo.—Por tanto, la resolución recurrida en la que se concedió el amparo, deberá modificarse y, en términos de la fracción III del numeral 74 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de garantías que se revisa.—Razón por la cual se realiza su examen, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre.—La consideración inmediata anterior encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 73 *in fine*, de la Ley de Amparo.—Además, al respecto, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia P./J. 122/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página 28, que al tenor, rubro y texto, establece: 'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.' (se transcribió).—Asimismo, sobre el tema tratado acerca de que se deben revisar las causales de improcedencia, aun en el caso de que el juicio de amparo se encuentre en la etapa de revisión, es dable citar la jurisprudencia 1a./J. 3/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* correspondiente a

enero de mil novecientos noventa y nueve, página trece que, a la letra, rubro y texto, enseguida se transcribe: 'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribió).—Como se anticipó, este órgano federal advierte que, en la especie, se concreta la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el precepto 114, fracción II, de la Ley de Amparo, que dicen: 'Artículo 73. … XVIII. …' (se transcribió).—'Artículo 114. … II. …' (se transcribió).—Como se advierte de los preceptos legales transcritos, el juicio de amparo sólo puede promoverse hasta que se dicte la última resolución dentro del procedimiento de que se trate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento.—Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 22/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, abril de 2003, página 196, que dice: 'PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.' (se transcribió).—Y, en el caso concreto, el quejoso reclama de las autoridades municipales señaladas como responsables, destacadamente: 'La clausura temporal y total emitida y ejecutada por las responsabilidades de las construcciones y obras que se realizan.'.—En el capítulo de los antecedentes de la demanda de amparo, el peticionario de garantías narró que debido a la oposición de los vecinos con la demolición y construcción de la edificación programada en el predio de que se trata y ante la queja interpuesta por los ahora terceros perjudicados ante el Ayuntamiento de Zapopan, las responsables incoaron el recurso innominado **********, en el que se ordenó verificar el terreno en cuestión; y que debido al temor de que exista un desastre ambiental y riesgo para la salud –pues en ese predio anteriormente se había instalado una fábrica de electrónicos (Motorola)–, las autoridades municipales dictaron –dentro del procedimiento relativo al citado recurso innominado– la medida de seguridad consistente en la clausura temporal de las obras hasta en tanto se resolviera en definitiva el recurso; y, además, se solicitó a las diversas autoridades y al propietario los dictámenes e información al respecto con la finalidad de verificar si existe riesgo de contaminación y al medio ambiente que perjudique a la sociedad.—Precisamente, contra la medida de seguridad de referencia –clausura temporal–, el quejoso promovió la demanda de amparo de que se trata.—Al respecto, las autoridades señaladas como responsables integraron al su-

mario de amparo copias certificadas de las actuaciones emitidas dentro del procedimiento relativo al 'recurso innominado **********', de las que se lee: (se transcribió).—Como se advierte de lo transcrito con antelación, el acto reclamado por el quejoso: la clausura temporal, se emitió como una medida de seguridad dentro del recurso innominado **********, instaurado por la autoridad municipal a petición de los colonos vecinos de la obra en cuestión, debido al temor de que existiera riesgo para la salud y el medio ambiente; para lo cual se requirió a las diversas dependencias municipales –Seguridad Pública, Ecología, Protección Civil, etcétera– los datos conducentes al respecto; en específico, con la finalidad de verificar si existe riesgo de contaminación y al medio ambiente que perjudique a la sociedad.—Por tanto, dentro de la sustanciación del procedimiento –recurso innominado– y 'dado que existen evidencias en el caso, que se estiman pueden ser contrarias a la normatividad ambiental dado el avocamiento y destino que en el pasado tenía el área sujeta al proyecto de urbanización, el cual era industria con manejo de sustancias y residuos peligrosos, y se tiene reserva fundada de que no existía autorización para transferencia de sitios contaminados con sustancias que se consideran peligrosas por tener alguna de las siguientes características: corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica, inflamable, radioactiva y otras análogas, como lo establece el artículo 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como que no se realizaron los trámites que señala la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco en su artículo 67.'.—La responsable acordó 'emitir como medida de seguridad, la orden de clausura temporal' reclamada, la cual surtirá efectos desde su ejecución y hasta en tanto se resuelva la resolución del referido recurso innominado.—Cuenta habida que la autoridad municipal encontró evidencias respecto del incumplimiento de disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, lo cual estimó contraviene el orden público, y 'se tiene como finalidad evitar los daños que se puedan causar al entorno y calidad de vida de los habitantes'.—De lo relatado con antelación, es dable arribar a las siguientes conclusiones: a) El acto reclamado por el quejoso: clausura decretada como medida de seguridad dentro de la sustanciación del recurso innominado **********, debe entenderse como una actuación emitida en el procedimiento antes de dictarse la resolución definitiva en dicho recurso; y, b) La referida medida de seguridad constituye una determinación provisional, la cual es accesoria, sumaria y flexible, y tiene por objeto, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia.—Esto es, su objetivo consiste en tomar decisiones en virtud de la urgencia del caso para evitar un riesgo o desastre que perjudique el interés público; luego, su efecto es provisional en virtud de que está a expensas de lo que se resuelva en el procedimiento iniciado, precisamente, para verificar la existencia de algún riesgo que perjudique a la

colectividad.—De ahí que dicha clausura dictada como medida de seguridad es un acto que forma parte de un procedimiento y, en su caso, será la resolución que se dicte en el procedimiento –el recurso innominado– la que constituya el acto definitivo susceptible de reclamarse por la vía de amparo.—En efecto, el dictado de una medida de seguridad –en la especie, clausura– tiene como objetivo prevenir el peligro o riesgo y suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.—Los efectos de tales medidas son provisionales, dado que están sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; y en caso de acreditar que no existe riesgo, se podría levantar la medida, empero, ya sin el temor de que se ocasione el riesgo temido.—En resumen, dado que la Ley de Amparo –en el artículo 114, fracción II– establece que en tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento y, si en el caso concreto, el acto reclamado de las autoridades responsables municipales –distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo– emana de un procedimiento en forma de juicio –recurso innominado–, el juicio de garantías resulta improcedente; justo porque la acción de amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva.—Lo que en la especie no acontece, esto es, el quejoso no reclama la resolución definitiva dictada en el recurso innominado **********; máxime, que de las constancias de autos sólo se tiene evidencia de que dicho procedimiento inició, pero no la conclusión de éste –con el dictado de la resolución respectiva–.—Sobre el tema tratado, es menester invocar, por analogía, en el razonamiento jurídico que ministra, los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultables en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomos VII y XII, marzo de 1998 y septiembre de 2000, tesis P./J. 21/98 y P. CXXXVII/2000, páginas 18 y 38, respectivamente, que al tenor establecen: 'MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.' (se transcribió) y 'PROTECCIÓN CIVIL. LA INMEDIATA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 78 Y 83 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRATÁNDOSE DE LOS CASOS DE ALTO RIESGO, EMERGENCIA O DESASTRE, NO SE RIGE POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.' (se transcribió).—Conse-

cuentemente, dado que en el caso se concreta la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con la fracción II del numeral 114 de la Ley de Amparo, procede, en la materia de la impugnación, modificar la sentencia recurrida; y, por ende, conforme lo dispone la fracción III del artículo 74 del citado ordenamiento legal, decretar el sobreseimiento en el juicio conforme a las razones antes expresadas.—Resulta importante establecer que en el caso concreto no se actualiza alguna excepción a la causal de improcedencia que se invoca, toda vez que en la especie no se reclama la inconstitucionalidad de leyes, ni con el acto reclamado se afectan los derechos sustantivos del quejoso ni se causa un daño en grado predominante o superior a las partes no reparables, debido a que la medida de seguridad reclamada –clausura temporal– no es un acto privativo, pues los efectos de tales medidas son provisionales, dado que están sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo en el que se dictó, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; y en caso de acreditar que no existe riesgo, se podría levantar la medida.—A más de que, como quedó apuntado, dicha medida de seguridad es un acto que forma parte de un procedimiento; y, en su caso, será la resolución que se dicte en recurso innominado (sic) **********, la que constituya el acto definitivo susceptible de reclamarse por la vía de amparo.—No es óbice a lo considerado, el hecho de que el quejoso argumente –en la demanda de amparo y su ampliación– que el síndico municipal carece de facultades –competencia– para emitir la medida de seguridad reclamada; toda vez que ello sería una cuestión que atañe al fondo del asunto; esto es, tales cuestiones se tendrían que elucidar, en su caso, cuando se reclame la resolución definitiva dictada en el procedimiento.—Y, en la especie, este Tribunal Colegiado verifica y resuelve respecto de la procedencia del juicio de garantías.—Al respecto, resulta dable invocar, por analogía en el razonamiento jurídico que ministra, la jurisprudencia 2a./J. 43/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, página 242, que al tenor establece: 'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AUNQUE SE ARGUMENTE QUE FUE EMITIDO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE.' (se transcribió).—Tampoco constituye obstáculo a lo que se resuelve en la presente resolución, lo sostenido por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida –acerca de que el síndico municipal carece de facultades para emitir la medida de seguridad de que se trata y que por ello el acto reclamado adolece de una debida fundamentación y motivación–, toda vez que al instarse la revisión de dicha sentencia, este órgano colegiado reasume jurisdicción en forma inte-

gral y, precisamente, al haberse advertido que en el caso se concreta la causal de improcedencia en examen, provoca que se revoque tal sentencia.—Atendiendo para ello a la jurisprudencia 1a./J. 3/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a enero de mil novecientos noventa y nueve, página trece que, a la letra, rubro y texto, enseguida se transcribe: 'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribió).—Finalmente, por lo considerado con antelación, quedan atendidos los alegatos formulados por los terceros perjudicados …"

De esa ejecutoria derivó la tesis número III.2o.A.156 A, que a continuación se transcribe:

"Registro: 170374
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVII, febrero de 2008
"Materia(s): Administrativa
"Tesis: III.2o.A.156 A
"Página: 2248

"CLAUSURA TEMPORAL DE UNA OBRA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN EMITIDA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD PROVISIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE AÚN NO SE HA RESUELTO DEFINITIVAMENTE.—Conforme a la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el numeral 114, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, es improcedente el juicio de garantías promovido contra la orden de clausura temporal de una obra, emitida por una autoridad municipal como medida de seguridad en la sustanciación de un procedimiento administrativo para determinar si representa riesgos para la salud y el medio ambiente. Lo anterior es así, pues la referida medida de seguridad constituye una determinación provisional, accesoria, sumaria y flexible, que tiene por objeto, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia; esto es, su objetivo consiste en tomar decisiones en virtud de la urgencia del caso, para evitar un riesgo o desastre que perjudique el interés público; luego, su efecto es transitorio, en virtud de que está a expensas de lo que se determine en el referido procedimiento y, por tanto, será la resolución definitiva que en él se dicte, la que constituya el acto susceptible de reclamarse por la vía de amparo indirecto."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el ********** el amparo en revisión número **********, consideró, en lo que interesa para el asunto, lo siguiente:

"SEXTO.—Estudio del asunto.—Los agravios primero y quinto, relacionados con la naturaleza irreparable de las órdenes de clausura decretadas como medidas de seguridad en procedimientos administrativos ambientales, son fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, exclusivamente en lo que se refiere a los mandamientos, orden de ejecución y ejecución de las clausuras temporales señaladas en la demanda de garantías como actos destacados; los restantes resultan inoperantes en una parte e infundados en otra.—La ahora recurrente aduce en su agravio primero que el juzgador *a quo* obró indebidamente al sobreseer en el juicio en relación con los actos de clausura temporal total, reclamados de manera destacada en la demanda constitucional, porque la ejecución de dichos actos es susceptible de producir consecuencias de imposible reparación, lo que se constituye como una excepción a la regla de improcedencia aplicada con base en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo.—Argumento que posteriormente complementa, en su agravio quinto, al señalar que dichos actos guardan autonomía en relación con el procedimiento administrativo del que provienen.—Lo anterior es fundado.—El principio de definitividad de la instancia, tratándose de actos emitidos dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, por regla general exige, como condición de procedibilidad del juicio de amparo, que el agraviado espere al dictado de la 'resolución definitiva' que se emita en dicho procedimiento; sin embargo, dicha regla encuentra una excepción en el caso en que el acto intraprocesal, de llegar a ejecutarse, tenga consecuencias de imposible reparación, tal como sucede en el caso de la clausura temporal total impuesta, como medida de seguridad, en un procedimiento administrativo en materia ambiental, con fundamento en los artículos 161, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 170, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.—Como premisa de lo anterior, es necesario dejar asentado que en términos del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el amparo contra actos emanados de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo puede promoverse contra la resolución definitiva; y en éste pueden reclamarse violaciones cometidas en la misma resolución o durante la secuela del procedimiento.—No obstante, como acertadamente lo hace valer la parte recurrente, dicha regla admite excepciones. Una de ellas, identificada así por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se presenta cuando los actos reclamados, aunque intraprocesales, produzcan consecuencias de imposible reparación, ya que al respecto cobra aplicación, de manera complementaria,

lo dispuesto en la fracción IV del propio artículo 114 de la Ley de Amparo, aplicado bajo el argumento de igualdad de razón.—El criterio en cuestión lleva por rubro: 'PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA IV, DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.'.—El concepto de 'imposible reparación' o 'ejecución irreparable', como cualidad o característica de un acto de autoridad, que lo hace relevante para ser reclamado desde luego en el juicio de amparo, tradicionalmente ha sido asociado a los derechos sustantivos.—En ese sentido, basta que con dichos actos puedan verse afectados de manera directa o inmediata y permanente, alguno de esos derechos para que el agraviado tenga la posibilidad de acudir a combatirlo, desde luego, en la vía de amparo sin necesidad de esperar el dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento jurisdiccional del que proviene, ante el riesgo de que dicha afectación o sus efectos no sean destruidos aun cuando a la postre llegare a obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.—Sobre las anteriores bases, este tribunal considera, contra lo sostenido por el Juez *a quo*, que la clausura temporal (ya sea total o parcial) impuesta como medida de seguridad en términos de los artículos 161, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 170, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, produce consecuencias de imposible reparación y, por ende, es susceptible de reclamarse desde luego en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar el dictado de la resolución definitiva en el procedimiento administrativo del que proviene.—Para justificar el anterior aserto es importante acudir al marco jurídico que regula la emisión de este tipo de actos, conformado por los artículos 159, 160, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 170, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de los cuales se desprende, para lo que aquí interesa, que ante una denuncia de actos que puedan afectar los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente instaurará el procedimiento que corresponda, en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; que la autoridad ambiental tiene, entre otras atribuciones, la posibilidad de practicar visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven; que cuando de dichas visitas u operativos de inspección resulte la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá aplicar alguna medida de seguridad, entre las que se encuentra la clausura temporal (parcial o total) de las instalaciones, maquinaria o equipos para el aprovechamiento,

almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales; y que, finalmente, dicha medida de seguridad será retirada cuando el agraviado lleve a cabo las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que las motivaron, indicadas por la propia autoridad que la ordena en los plazos también fijados por ésta.—Conforme al señalado marco jurídico, es perceptible que la clausura temporal de las instalaciones, maquinaria o equipos para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que, a juicio de la autoridad, pudieran dañar la biodiversidad o los recursos naturales, produce consecuencias graves e irreparables para su destinatario, ya que, en primer lugar, le impide ejercer sus derechos de uso o aprovechamiento de las instalaciones, maquinaria o equipos objeto de la clausura, lo que lleva implícita la suspensión de las obras o trabajos que se estuvieran realizando en el momento de su imposición, y a su vez, la respectiva afectación económica que dicha circunstancia genera, en forma de daños o perjuicios al particular afectado.—En segundo lugar, dicha irreparabilidad se manifiesta, asimismo, en el hecho de que la referida orden de clausura, aunque emitida dentro de un procedimiento de índole administrativo, guarda independencia en relación con éste, toda vez que, por un lado, su retiro se encuentra condicionado, en términos del artículo 162 de la general (sic) del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al cumplimiento, exclusivamente a que en un plazo específico el presunto infractor lleve a cabo las acciones correctivas que le sean indicadas por la autoridad para regularizar o subsanar las irregularidades que se le atribuyen; y por otro lado, porque las consecuencias derivadas de dicha determinación se consuman de manera irreparable en el momento mismo de su realización, pues ya no serán materia de análisis en la sentencia definitiva (sic) que en su caso habrá de emitirse en el procedimiento de que se trata, tal como se desprende de la lectura de los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.—De ahí que resulte incorrecto, desde el punto de vista jurídico, lo afirmado por el Juez *a quo*, en cuanto a que el mandamiento de clausura de que se trata tiene un 'efecto transitorio' que se encuentra 'a expensas' de lo que se determine en el procedimiento del cual se deriva pues, como ya se dijo líneas atrás, la afectación producida con la ejecución de dicho mandamiento es permanente desde el momento que se agota de manera irreparable con su realización y, además, es definitiva, en tanto que su levantamiento o permanencia guarda autonomía e independencia en relación con la resolución definitiva que en su momento habrá de emitirse dentro del procedimiento de que se trata, pues más bien se relaciona con la conducta que asuma el particular en cuanto al cumplimiento

o no de las acciones correctivas que le señale la autoridad emisora.—Por las consideraciones anteriores, este tribunal considera que resulta inaplicable al caso el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la tesis aislada de rubro: 'CLAUSURA TEMPORAL DE UNA OBRA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN EMITIDA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD PROVISIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE AÚN NO SE HA RESUELTO DEFINITIVAMENTE.', pues el mismo se refiere exclusivamente al supuesto de que en el juicio de amparo se reclame una clausura temporal, impuesta dentro de un procedimiento administrativo de índole municipal para verificar riesgos en la salud y en el medio ambiente, pero a manera de 'medida de seguridad provisional', con efectos 'transitorios' y cuya eficacia se encuentra 'a expensas' de lo que se determine en el procedimiento de que se trata, características que, como ya se dijo, no se encuentran presentes en tratándose de clausuras temporales impuestas con fundamento en los artículos 161, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 170, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.—En mérito de lo hasta aquí expuesto, y toda vez que por las razones expresadas resultó ilegal la determinación de sobreseimiento emitida por el Juez *a quo* en relación con los actos de clausura reclamados en la demanda constitucional, se revoca dicha determinación exclusivamente por lo que se refiere a los señalados actos …"

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituyan jurisprudencia y que el de uno de ellos no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 189998
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001
"Materia(s): Común
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Registro: 190917
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, noviembre de 2000
"Materia(s): Común
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es

el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia(s): Común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente

jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ahora bien, el análisis de las ejecutorias transcritas en el considerando tercero de esta resolución, en lo conducente, evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una misma problemática consistente en determinar si es o no procedente el juicio de amparo indirecto promovido en contra de la resolución intermedia dictada en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en la que se decreta, como medida de seguridad o preventiva, la clausura provisional de una obra.

En relación con esa disyuntiva, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sostuvo, en lo esencial, que en tal supuesto el juicio de amparo indirecto es improcedente, al concretarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el precepto 114, fracción II, ambos de la Ley de Amparo.

Lo anterior, sobre la base de que la resolución en cuestión no es la definitiva del procedimiento administrativo correspondiente y no afecta derechos sustantivos o causa un daño en grado predominante o superior irreparables, debido a que no es un acto privativo, toda vez que sus efectos son provisionales, en la medida en que están sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo en el que se dicta, en el que el afectado es parte y puede aportar los elementos probatorios que considere convenientes, y, en caso de acreditar que no existe riesgo, se podría levantar la clausura.

Por su parte, respecto de la cuestión de que se trata, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito señaló, en lo

medular, que la resolución que ordena la clausura en los términos indicados, produce consecuencias de imposible reparación y, por ende, es susceptible de reclamarse desde luego en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar el dictado de la resolución definitiva en el procedimiento administrativo.

Lo anterior, sostuvo el Tribunal Colegiado de Circuito, porque la clausura temporal produce consecuencias graves e irreparables a su destinatario, ya que, en primer lugar, le impide ejercer sus derechos de uso o aprovechamiento de las instalaciones, maquinaria o equipos objeto de la clausura, lo que lleva implícita la suspensión de las obras o trabajos que se estuvieran realizando en el momento de su imposición y, a su vez, la respectiva afectación económica que dicha circunstancia genera en forma de daños o perjuicios al particular afectado.

Asimismo, dijo, porque la afectación producida con la ejecución de dicho mandamiento es permanente desde el momento que se agota de manera irreparable con su realización y, además, es definitiva, en tanto que su levantamiento o permanencia guarda autonomía e independencia en relación con la resolución definitiva que en su momento habrá de emitirse dentro del procedimiento de que se trata, pues más bien se relaciona con la conducta que asuma el particular en cuanto al cumplimiento o no de las acciones correctivas que le señale la autoridad emisora.

En esa tesitura, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones encontradas, en tanto que mientras uno estimó que la orden de clausura provisional dictada como medida preventiva en una resolución intermedia dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio constituye un acto que produce consecuencias de imposible reparación y, por tanto, es impugnable a través del juicio de amparo indirecto; el otro sostuvo lo contrario.

Luego, existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto a dilucidar se constriñe a determinar si la resolución intermedia dictada en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en la que se decreta como medida preventiva la clausura provisional de una obra es susceptible o no de causar a las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto en términos de lo dispuesto en las fracciones II y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, en primer lugar, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracciones II y IV, ambos de la Ley de Amparo, a precisar:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"…

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

"Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"…

"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

"…

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

Como es de verse, en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo se prevé una hipótesis general y otra particular: la primera consistente en que el amparo indirecto procede contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo; y la segunda relativa a que cuando esos actos provengan de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solamente puede promoverse contra la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, lo que tiene el propósito de armonizar la protección de los derechos humanos, con la necesidad de asegurar la expeditez de las diligencias procedimentales.

Por otra parte, de lo dispuesto en la fracción IV del citado artículo 114, se desprende que el juicio de amparo es procedente contra actos dictados en juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, es decir, contra actos que afecten de manera directa e inmediata derechos sustantivos del gobernado o produzcan una afectación en grado predominante o superior de derechos formales o procesales.

Sobre el particular, cabe destacar que es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo debe interpretarse en relación con la fracción IV del mismo precepto, aunque esta última aluda a actos en el juicio, pues por igualdad de razón debe aplicarse a actos en procedimientos seguidos en forma de juicio, ya que lo que se pretende a través de ese precepto es que los actos que tengan una ejecución de imposible reparación puedan ser impugnados de inmediato en la vía de amparo sin necesidad de esperar la resolución definitiva, y tales actos pueden producirse tanto en juicios propiamente dichos como en procedimientos seguidos en forma de juicio.

El criterio de que se trata se encuentra plasmado en la tesis que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 237913
"Séptima Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: 133-138, Tercera Parte
"Materia(s): Común
"Página: 81
"Genealogía:
"Informe 1971, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 17, página 95, Informe 1976, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 87, página 83, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Tercera Parte, página 41, Informe 1980, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 139, página 111

"PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA IV, DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.—La fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, que determina que tratándose de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante

el procedimiento, debe interpretarse en relación con la fracción IV del mismo precepto, que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Aunque la fracción IV aluda a actos en el juicio, por igualdad de razón debe aplicarse a actos en procedimientos seguidos en forma de juicio pues lo que se pretende al través de ese precepto es que los actos que tengan una ejecución de imposible reparación puedan ser impugnados de inmediato en la vía de amparo sin necesidad de esperar la resolución definitiva, y tales actos pueden producirse tanto en juicios propiamente dichos como en procedimientos seguidos en forma de juicio.

"Amparo en revisión **********. **********. **********. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

"Amparo en revisión **********. **********. **********. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Secretario: José Luis Gómez Molina.

"Séptima Época, Tercera Parte:

"Volúmenes 91-96, página 93. Amparo en revisión **********. **********. **********. Cinco votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Secretario: José Méndez Calderón.

"Volumen 36, página 38. Amparo en revisión **********. **********. **********. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Carlos de Silva.

"Nota: En los Volúmenes 133-138, página 41 y en el Volumen 36, página 38, la tesis aparece bajo el rubro: 'AGRARIO. PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO (APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA IV, DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO).'."

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el amparo indirecto "***Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación*** ...", lo que obliga a precisar que los actos procesales dictados en un juicio o en un procedimiento administrativo seguido en esa forma, tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución, porque la afectación o sus efectos no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia o resolución definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio.

Luego, no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos humanos y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en otro momento.

Al respecto, se citan en apoyo las siguientes jurisprudencias del Pleno y de la Tercera Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcriben:

"Registro: 205651
"Octava Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: 56, agosto de 1992
"Materia(s): Común
"Tesis: P./J. 24/92
"Página: 11

"EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.—El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen 'ejecución irreparable' los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio."

"Registro: 207343
"Octava Época
"Instancia: Tercera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989
"Materia(s): Común
"Tesis: 3a. 43
"Página: 291

"EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto 'Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación ...'. El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo."

Cabe señalar que los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo han sido interpretados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que si bien por regla general las violaciones procesales son impugnables en amparo directo, excepcionalmente pueden reclamarse en la vía indirecta cuando sus consecuencias son de imposible reparación, bien porque afecten de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal o cuando afecten derechos procesales en grado predominante o superior, y que la afectación a derechos adjetivos debe determinarse objetivamente tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.

El criterio de que se ha dado noticia se encuentra plasmado en la jurisprudencia que a continuación se indica:

"Registro: 190368
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, enero de 2001
"Materia(s): Común
"Tesis: P./J. 4/2001
"Página: 11

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.— Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.', para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es consti-

tutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo."

Expuesto lo anterior, cabe señalar que el vocablo "clausurar" significa cerrar, inhabilitar temporal o permanentemente un edificio o local.

En ese sentido, la clausura puede definirse como una disposición fundada de alcance particular, provisional o permanente dictada por autoridad competente en ejercicio de sus funciones que, con carácter preventivo o sancionador, limita, restringe o prohíbe el funcionamiento, la explotación y la realización de una actividad o el ingreso a un establecimiento, comercio, local o puesto o impide el uso de algún bien, artefacto o instalación que se encuentre en infracción.

En efecto, las clausuras administrativas pueden ser de cuatro formas diferentes: provisionales, preventivas, definitivas o sancionadoras:

Provisionales, cuando se decretan sobre un lugar en el que se encuentran afectadas seriamente las condiciones de seguridad, higiene, salubridad o se esté desarrollando una actividad prohibida, su finalidad es hacer cesar el estado de peligro o la infracción.

Preventivas, cuando se relacionan con la existencia de infracciones del tipo permanente que pueden o no ser subsanadas, o de intimaciones no cumplidas o de actividades que requieren una habilitación previa, razón por la cual las clausuras se mantendrán hasta en tanto se obtenga ese permiso.

Definitivas, cuando importan una resolución administrativa que imposibilita la explotación o la realización de una obra.

Sancionadoras, cuando se ordenan como finalización de un procedimiento administrativo.

Sobre tales bases, la clausura provisional decretada como medida preventiva en una resolución intermedia dictada en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, encuadra dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no pone fin a la vía administrativa, sino que sólo sirve para hacer cesar temporalmente un estado de peligro o infracción u obtener una habilitación previa hasta en tanto recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con la imposición de una obligación (actos definitivos o resolutorios).

Empero, en relación con el acto en cuestión cobra aplicación el régimen excepcional previsto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, aplicable según lo ha dispuesto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la hipótesis contemplada en la fracción II de dicho numeral, basado en la afectación a derechos sustantivos de modo irreparable.

Se asevera lo anterior, porque la clausura provisional decretada como medida de seguridad o preventiva en una resolución intermedia dictada en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, produce como efecto la disminución o menoscabo del derecho de posesión que la persona sujeta al procedimiento administrativo y presunto infractor ejerce sobre el lugar clausurado, así como de su derecho a la libertad de trabajo, industria o comercio que desarrolla dentro de ese sitio.

Además, la clausura dictada como medida preventiva y provisional guarda independencia del procedimiento administrativo en el que se dicta, porque sus consecuencias se consuman de manera irreparable en el momento mismo de su realización y no pueden ser materia de análisis en la resolución definitiva que en su caso llegue a emitirse en el procedimiento de que se trata; esto es, la afectación producida de ninguna manera podría dejarse insubsistente aunque en la resolución final se ordenara el levantamiento de la clausura.

Así, en relación con la resolución en cuestión no cobra aplicación el esquema general previsto en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, según el cual, contra los actos dictados en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el amparo solamente puede promoverse contra la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, ya que se actualiza la excepción a dicha regla, concebida como la afectación a derechos sustantivos, precisamente porque no existe una oportunidad inmediata posterior para analizar la constitucionalidad de la afectación causada por la clausura a derechos sustantivos.

Conforme a lo razonado, esta Segunda Sala determina, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 192, último párrafo, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, que el criterio que debe regir con carácter de jurisprudencia quede redactado con el rubro y texto siguientes:

CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—La clausura provisional decretada como medida de seguridad o preventiva en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio encuadra dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no pone fin a la vía administrativa; sin embargo, en relación con aquélla, se actualiza el régimen excepcional basado en la afectación a derechos sustantivos de modo irreparable previsto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, aplicable al supuesto contenido en la fracción II de dicho numeral, porque produce como efecto la disminución del derecho de posesión que el sujeto al procedimiento y presunto infractor ejerce sobre el lugar clausurado, así como de su derecho a la libertad de trabajo, industria o comercio que desarrolla dentro de ese sitio, y además, guarda independencia del procedimiento administrativo, ya que sus consecuencias se consuman irreparablemente al realizarse, sin que puedan analizarse en la resolución definitiva o resarcirse en otro momento. Por tanto, contra la resolución de que se trata procede el juicio de amparo indirecto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente determinación.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—La clausura provisional decretada como medida de seguridad o preventiva en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio encuadra dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no pone fin a la vía administrativa; sin embargo, en relación con aquélla, se actualiza el régimen excepcional basado en la afectación a derechos sustantivos de modo irreparable previsto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, aplicable al supuesto contenido en la fracción II de dicho numeral, porque produce como efecto la disminución del derecho de posesión que el sujeto al procedimiento y presunto infractor ejerce sobre el lugar clausurado, así como de su derecho a la libertad de trabajo, industria o comercio que desarrolla dentro de ese sitio, y además, guarda independencia del procedimiento administrativo, ya que sus consecuencias se consuman irreparablemente al realizarse, sin que puedan analizarse en la resolución definitiva o resarcirse en otro momento. Por tanto, contra la resolución de que se trata procede el juicio de amparo indirecto.

2a./J. 22/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 483/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—8 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 22/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de febrero de dos mil doce.

DERECHOS AGRARIOS. PUEDE HEREDARLOS CUALQUIER PERSONA, AUN SI NO TIENE RECONOCIDO EL CARÁCTER DE EJIDATARIO O AVECINDADO EN EL NÚCLEO DE POBLACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 464/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 22 DE FEBRERO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: ILEANA MORENO RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[2]

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.[3]

TERCERO.—A continuación, conviene reseñar los antecedentes de los asuntos que dieron lugar a las ejecutorias en probable conflicto, así como las consideraciones formuladas por los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito.

---

[2] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el punto segundo del Acuerdo General 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Esto es así, en virtud de que el presente asunto se ocupa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.
Además, en sesión celebrada el once de octubre de dos mil once, el Tribunal Pleno resolvió la contradicción de tesis 259/2009, donde determinó que este Alto Tribunal tiene competencia para conocer de las contradicciones que se susciten entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados que pertenezcan a distintos circuitos, como es el caso. Esta resolución se adoptó por mayoría de diez votos, siendo disidente el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

[3] Conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, las partes que intervinieron en los juicios pueden denunciar una contradicción de tesis. En el caso concreto, la denuncia fue formulada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Cuadragésimo Distrito, quien fue autoridad responsable en el juicio de amparo directo 597/2011, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Por tanto, tiene legitimación para formular la denuncia de probable contradicción de criterios.

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México

Amparo directo 127/2010

El ejidatario Jorge X.,[4] titular de derechos agrarios amparados por un certificado parcelario, falleció. Su hijo, Miguel X, promovió un juicio agrario, donde solicitó que se le reconociera como sucesor preferente de los derechos agrarios del ejidatario fallecido. Asimismo, Juan N., una tercera persona, promovió un juicio agrario donde también pidió que se le reconociera como sucesor preferente de los derechos agrarios que pertenecieron a Jorge X.

El Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, órgano que conoció del asunto, acumuló ambos juicios sucesorios. Al dictar sentencia, resolvió que Juan N. tenía mejor derecho a suceder, ya que estaba nombrado en la última lista sucesoria elaborada por el ejidatario fallecido, a diferencia de Miguel X., quien fue nombrado en primer lugar en una lista previa. Sin embargo, se resolvió que debía prevalecer la de fecha posterior, en términos del artículo 17 de la Ley Agraria.

Miguel X., inconforme con esta resolución, promovió juicio de amparo para combatirla, el cual fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el sentido de conceder la protección constitucional solicitada. Las consideraciones medulares de la sentencia de amparo son las siguientes:

"La interpretación conjunta de las anteriores disposiciones legales lleva a considerar que tratándose de las disposiciones de última voluntad expresadas en materia agraria, el ejidatario tiene el derecho de designar a las personas que tengan que sucederle en el goce de sus derechos agrarios sobre la parcela ejidal que le pertenezca, así como el de modificar la lista de sucesión hecha con anterioridad, respecto de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de sus derechos a su fallecimiento, con el deber de depositarla en el Registro Agrario Nacional, o bien, formalizarla ante un fedatario público, o en su caso, otorgar testamento ante notario público con todas las formalidades legales, en cuyo caso será válida la disposición testamentaria de fecha posterior; esto es, que la lista de sucesión anterior que se hubiera formulado queda revocada de pleno derecho.

[4] Se han modificado los nombres originales.

"Ahora bien, en cuanto a las personas que el ejidatario puede designar como sus sucesores, el propio numeral en análisis, como ya se estipuló, señala que puede designar a su cónyuge, a su concubina o concubinario en su caso, a uno de sus hijos, a uno de sus ascendientes o a cualquier otra persona.

"Como se advierte de lo anterior, el legislador dejó a la libre decisión del titular de los derechos agrarios, designar a la persona a favor de la cual pasarían, a su muerte, los derechos agrarios que le hubiesen correspondido, realizándose una mención opcional para tal efecto; sin que el precepto en cita especifique qué condición particular deben tener tales sucesores, por lo que en principio, de una interpretación literal podría obtenerse que éstas no requieren ser parte integrante del ejido, esto es, que no es óbice para poder ser designados como sucesores, el que no se les haya reconocido calidad agraria alguna por el ejido correspondiente, cuestión que inclusive podría estar avalada, al señalarse en el precepto en examen, que puede ser designada como tal 'cualquier otra persona'; sin embargo, es conveniente recordar que cuando se trata de evidenciar el alcance de una norma jurídica que forma parte de un universo de disposiciones, sustantivas o procesales, el análisis debe ser sistemático y armónico, porque al no estar aislada, sino como parte de un todo, es lógico que haya complementación, exclusión o inclusión entre todas ellas, de tal manera que permitan determinar su alcance o interpretación en forma cabal.

"Expuesto lo anterior, lo procedente es analizar si el precepto 17 de la Ley Agraria en análisis permite o no la transmisión de derechos agrarios a favor de 'cualquier persona', aun cuando ésta no tenga reconocida calidad alguna en el núcleo de población ejidal de que se trate, lo anterior con la finalidad de dilucidar si es cierto o no, como lo estipuló el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario en la sentencia reclamada, en el sentido de que la lista de sucesión de veintidós de julio de dos mil cinco, donde aparece como sucesor preferente (Juan N.), aquí tercero perjudicado, es legal y, por ende, válida para revocar la anterior en que fue designado el aquí quejoso.

"En primer lugar, deben anotarse algunas precisiones derivadas de la Ley Agraria en torno a la titularidad de las tierras ejidales y su forma de transmisión.

"...

"Finalmente, como ya quedó estipulado, el artículo 17 de Ley Agraria, dispone:

"'Artículo 17. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

"'La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.'

"Las disposiciones anteriormente transcritas ponen de manifiesto que el legislador otorgó a los ejidatarios las siguientes prerrogativas:

"1. Decidir las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de los recursos productivos;

"2. Asociarse entre sí, con el Estado o con terceros;

"3. Otorgar el uso de sus tierras;

"4. Transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población;

"5. La posibilidad de que la asamblea ejidal les otorgue el dominio sobre su parcela;

"6. El respeto de su derecho de preferencia en caso de enajenación de parcelas; y

"7. Transmitir por herencia sus derechos agrarios, designando a la persona que habrá de sucederle en tales derechos.

"Sin embargo, el ejercicio de esas prerrogativas no comprende actos de pleno dominio sobre sus derechos agrarios, sino exclusivamente el derecho de aprovechamiento, uso y disfrute, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley Agraria, que dice a la letra:

"'Artículo 14. Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido

les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.'

"Disposición que se corrobora con lo previsto en el artículo 76 de la misma ley, transcrito en párrafos anteriores, pero que se vuelve a insertar para mayor precisión:

"'Artículo 76. Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.'

"Cabe destacar además, que el ejercicio de ese derecho de aprovechamiento, uso y usufructo sobre sus derechos agrarios lo puede ejercer su titular, directamente o por conducto de otros ejidatarios o terceros, aun sin autorización de la asamblea o de cualquier autoridad; y que su libre ejercicio es oponible, incluso, a la asamblea y al comisariado ejidal, según puede apreciarse de los artículos 77 y 79 de la propia ley, transcritos en líneas precedentes.

"Sin embargo, a pesar de la amplia libertad que el legislador otorgó al ejidatario para explotar y aprovechar los bienes agrarios sobre los que es titular, no puede disponer libremente de ellos, toda vez que los actos de transmisión sobre esas tierras puede ejercerlos a su libre albedrío, sólo hasta el momento en que la asamblea le otorgue el dominio pleno, conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 81 de la Ley Agraria; por lo que, en tanto ello no ocurra, es evidente que la prerrogativa que le concede al ejidatario el artículo 17 de la Ley Agraria para designar a quien debe sucederse en sus derechos agrarios, puede ejercerla, exclusivamente, entre los ejidatarios o avecindados del núcleo de población; considerando que con esa limitación el legislador pretendió proteger la vida comunitaria de los ejidos y salvaguardar los derechos de sus miembros.

"De acuerdo con lo anteriormente expuesto se puede concluir, que si un ejidatario no ha obtenido de la asamblea el dominio pleno de sus derechos agrarios, la transmisión de los mismos mediante lista de sucesión sólo puede hacerse a favor de las personas que expresamente dispone el artículo 17 de la Ley Agraria, esto es, al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes, sobre los que no puede existir limitación alguna por estar mencionados expresamente como posibles sucesores, mientras que tratándose de personas distintas a las anteriores, es decir, 'cualquier otra persona', al no señalarse calidad o condición alguna, en congruencia con lo expuesto, la misma debe tener reconocida su calidad de

ejidatario o avecindado; pues de no ser así, esto es, estimar que los derechos agrarios se pueden transmitir por herencia, a causa de ser designados como sucesores preferentes, a terceros que no pertenecen al ejido, indudablemente se desapega a las directrices de permanencia de los núcleos agrarios, por infringirse los derechos de preferencia y exclusividad de transmisión de derechos agrarios.

"En esas circunstancias, es indudable que opuestamente a lo considerado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, la designación de sucesores preferentes realizada a favor de 1o. (Miguel X.) y 2o. (Pedro X.), la cual consta plenamente, además de los documentos arriba indicados, en el certificado de derechos agrarios materia de la litis, cuyo número es: … visible en la foja 4 del juicio agrario, quienes son hijos del *de cujus*, como quedó demostrado con las actas de nacimiento visibles a fojas seis y siete del citado sumario de origen, es la que debe prevalecer como apta para decidir la contienda de origen, al margen de la nueva designación realizada a favor del aquí tercero perjudicado (Juan N.), de fecha veintidós de julio de dos mil cinco (f. 107, 255 y 559 ídem), pese a que el señalado artículo 17 de la Ley Agraria estipule, como se ha visto, que la facultad que tiene un ejidatario para designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario puede ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior; ya que como se ha visto, la voluntad del titular de los derechos agrarios no puede estar por encima de los principios que rigen la vida en comunidad de los ejidos, que son tendentes a preservar y salvaguardar la indisolubilidad de los mismos, así como el derecho de preferencia para la transmisión de los derechos entre sus miembros; máxime que como se ha señalado, los derechos que han sido otorgados a éstos, pertenecen en exclusiva al ejido, por lo que no pueden transmitirse a favor de terceros (ajenos al núcleo), salvo autorización expresa de la asamblea general de ejidatarios.

"De este modo, aun cuando en autos quedó demostrado que en fecha posterior a la designación del aquí quejoso, el *de cujus* revocó su decisión y sustituyó con tal carácter al aquí tercero perjudicado (Juan N.), como ha quedado especificado, la misma no puede surtir efectos legales, en tanto que a este último no le ha sido reconocida calidad alguna en el ejido de **********, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, como el mismo lo señaló en la confesional a su cargo, vertida en la audiencia de ocho de diciembre de dos mil ocho, en la que señaló que no tiene reconocida calidad alguna en el núcleo de población ejidal citado (f. 226 y 231 ídem).

"En mérito de lo anterior, con apoyo en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se impone conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Magistrado

del Tribunal Unitario Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la que tome en consideración lo resuelto en esta ejecutoria, en el sentido de que la designación de sucesores que debe prevalecer para resolver la litis, es la primera que realizara el titular de los derechos materia de la controversia, a favor del aquí quejoso y otro, por ser la que se ajusta al artículo 17 de la Ley Agraria y a los principios que rigen en materia agraria."

En atención a estos razonamientos, el Tribunal Colegiado emitió la tesis aislada II.2o.T.Aux. 12 A, con registro IUS 164210, que dice:

"SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA PRERROGATIVA DE INCLUIR EN LA LISTA RELATIVA 'A CUALQUIER OTRA PERSONA', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, ESTÁ LIMITADA A QUE A AQUÉLLA SE LE HAYA RECONOCIDO ALGUNA CALIDAD EN EL NÚCLEO DE POBLACIÓN.—El artículo 17 de la Ley Agraria establece que el ejidatario tiene la facultad de elegir a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a la calidad que ostenta, así como que podrá designar para tal efecto a su cónyuge, a su concubina o concubinario en su caso, a uno de sus hijos, a uno de sus ascendientes o a cualquier otra persona y, finalmente, que la lista de sucesión podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior; sin embargo, esa prerrogativa en la hipótesis de que pretenda incluirse en dicha lista 'a cualquier otra persona', debe entenderse limitada a que a ésta se le haya reconocido alguna calidad en el núcleo de población, atento a los principios que rigen la vida en comunidad de los ejidos, tendentes a preservar y salvaguardar su indisolubilidad, así como a la preferencia de sus miembros para la transmisión de los derechos agrarios, máxime que éstos pertenecen en exclusiva al ejido, por lo que no pueden trasmitirse a terceros ajenos a éste, salvo autorización expresa de la asamblea general de ejidatarios."[5]

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Amparo directo 597/2011

Una persona promovió un juicio agrario con el fin de que se le reconociera como sucesor de los derechos agrarios que en vida pertenecieron a su

[5] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 2089.

hermano, en relación con cinco parcelas. Manifestó en su demanda que su hermano no dejó lista sucesoria y que la esposa de éste también había fallecido. Además, consideró tener el carácter de dependiente económico del *de cujus*, por lo que estimó que se actualizaba el supuesto del artículo 18, fracción V, de la Ley Agraria, que permite suceder en los derechos agrarios de una persona a cualquier otra de las que dependan económicamente de aquélla.

El Tribunal Unitario Agrario del Cuadragésimo Distrito, órgano que conoció del asunto, indicó que la litis consistía en determinar si procedía declarar al actor como sucesor legítimo de los derechos parcelarios del ejidatario fallecido. Al dictar sentencia, resolvió que el actor no tenía derecho a suceder a su hermano, por dos motivos fundamentales:

1. No acreditó tener la capacidad necesaria para adquirir la calidad de ejidatario por sucesión legítima. En este sentido, el Tribunal Unitario Agrario razonó que aunque los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria no establecen como requisito contar con la calidad de ejidatario o avecindado para suceder, estos preceptos debían estudiarse sistemáticamente con otros del mismo ordenamiento. Así pues, la persona que pretenda adjudicarse derechos agrarios no sólo se adjudica esos derechos, sino que también adquiere la calidad de ejidatario, para lo cual debe contar con la capacidad necesaria para aspirar a ésta. Es decir, debe tratarse de un sujeto reconocido y aceptado por el núcleo agrario y no un tercero extraño, pues de lo contrario se vulneraría la autonomía e independencia de los ejidos.

Dado que el actor no ofreció ninguna prueba para acreditar su calidad agraria en el poblado, carece de capacidad para adquirir el carácter de ejidatario. Esto se debe a que el artículo 80 de la Ley Agraria exige que las personas que adquieran tierras parceladas por enajenación deben contar con la calidad de ejidatarios o avecindados, razonamiento que hizo extensivo al caso.

2. Por otro lado, el actor no sólo tenía que probar su dependencia económica del ejidatario fallecido, sino también debió acreditar el trabajo mutuo de la parcela, conjuntamente con el *de cujus*, lo cual no sucedió, ya que no estableció de manera clara las condiciones de tiempo, lugar y modo del trabajo y usufructo de la parcela. Es decir, no indicó qué sembraban, cada cuándo visitaban las parcelas, qué tipo de riego usaban, en qué fecha cosechaban, entre otras cuestiones circunstanciales.

El actor en el juicio agrario combatió esta sentencia mediante la promoción de un juicio de amparo directo, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Este órgano cole-

giado concedió la protección constitucional solicitada. En la parte que interesa para efectos del presente asunto, se dijo lo siguiente:

"En el primer concepto de violación el quejoso aduce que el tribunal responsable de manera infundada señala que para adquirir la calidad de ejidatario vía sucesión por dependencia económica es necesario contar con calidad agraria y hace una indebida aplicación del artículo 80 de la Ley Agraria, pues dicho precepto se refiere a cuestiones de compra de tierra y los artículos 15, 17 y 18 de la propia ley no establecen como requisito para poder adquirir por sucesión que se cuente con calidad agraria reconocida por el ejido.

"En el segundo concepto de violación aduce que el tribunal agrario interpreta incorrectamente la tesis de rubro: 'PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA NO PREVÉ COMO PRESUPUESTO PARA SU CONFIGURACIÓN QUE EL POSEEDOR NECESARIAMENTE CUENTE CON LA CALIDAD DE AVECINDADO.', pues en todo caso dicho criterio le beneficia porque establece que no se requiere la calidad de avecindado para adquirir por prescripción.

"Explica que el artículo 15, fracción II, de la Ley Agraria señala que para adquirir la calidad de ejidatario en los casos de heredero no se requiere tener calidad alguna reconocida por la asamblea.

"Lo reseñado es fundado, pues los artículos 15, fracción II, 18 y 80 de la Ley Agraria establecen:

"...

"De lo transcrito se colige, en lo que interesa, que para heredar derechos agrarios no se exige tener calidad alguna reconocida por el ejido, sino que contrariamente a ello, el artículo 15, fracción II, establece expresamente que para adquirir la calidad de ejidatario se requiere ser avecindado del ejido correspondiente, <u>excepto cuando se trate de un heredero</u>, sin que en dicho precepto se haga distinción alguna en cuanto a los herederos, es decir, si se trata únicamente de los designados o de un heredero legítimo, por lo que donde el legislador no distingue el juzgador no debe hacerlo, de ahí que resulte incorrecta la consideración del tribunal agrario en el sentido de que dicha excepción únicamente se refiere a los herederos designados.

"Por lo tanto, como lo plantea el quejoso, para ser heredero de derechos agrarios no se requiere tener reconocida por el ejido la calidad de avecindado como incorrectamente consideró el tribunal agrario, sin que en el caso

resulte aplicable el artículo 80 de la Ley Agraria pues éste se refiere a la enajenación de derechos parcelarios entre vivos y no a la sucesión por causa de muerte, caso en el que, como se ha visto, no se requiere tener una calidad específica para ser heredero.

"Por cuanto hace a la tesis que invoca el tribunal responsable de rubro (sic) II.2o.T.Aux. 12A, 'SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA PRERROGATIVA DE INCLUIR EN LA LISTA RELATIVA «A CUALQUIER OTRA PERSONA», PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, ESTÁ LIMITADA A QUE A AQUÉLLA SE LE HAYA RECONOCIDO ALGUNA CALIDAD EN EL NÚCLEO DE POBLACIÓN.', al margen de que no es obligatoria para este órgano jurisdiccional, por tratarse de un criterio emitido por otro Tribunal Colegiado, al respecto debe decirse que no se comparte el criterio en ella contenido, dadas las razones expuestas con antelación al interpretar los artículos 15, fracción II, 18 y 80 de la Ley Agraria. …"

Finalmente, el Tribunal Colegiado de Circuito calificó como fundado el diverso concepto de violación donde el quejoso adujo que era excesivo que el Tribunal Unitario Agrario le hubiera exigido acreditar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que trabajó la parcela con el ejidatario *de cujus*. Por estos motivos, concedió el amparo.

CUARTO.—A continuación, es necesario determinar si existe contradicción de tesis.

El Tribunal Pleno, al emitir la jurisprudencia P./J. 72/2010,[6] estableció que hay contradicción cuando "dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales". En el presente caso, se actualizan estas condiciones, ya que ambos Tribunales Colegiados estudiaron el mismo tema jurídico. Es decir, analizaron si, conforme a la Ley Agraria, es posible que cualquier persona herede los derechos agrarios que en vida pertenecieron a un ejidatario, o si sólo pueden ser herederas las personas que tengan reconocida

[6] Esta tesis lleva el rubro de: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro IUS 164120, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

alguna calidad por el ejido (de ejidatarias o avecindadas), y llegaron a conclusiones diferentes.

En este sentido, el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, estimó que si un ejidatario no ha obtenido de la asamblea el dominio pleno de sus derechos agrarios, no puede transmitirlos por causa de muerte a cualquier persona nombrada en una lista sucesoria. Por el contrario, el heredero debe tener reconocido el carácter de ejidatario o avecindado del núcleo de población, ya que el objetivo de la ley consiste en proteger la vida comunitaria de los ejidos y salvaguardar los derechos de sus miembros. De no ser así, se infringirían los derechos de preferencia y exclusividad de transmisión de derechos agrarios entre los integrantes del ejido.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito resolvió que, para heredar derechos agrarios, no se exige tener calidad alguna reconocida por el ejido. Esto se debe a que el artículo 15, fracción II, de la Ley Agraria establece que, para adquirir la calidad de ejidatario se requiere ser avecindado, excepto cuando se trate de un heredero. En este precepto no se hace ninguna distinción en cuanto a los herederos (es decir, si se trata de aquellos designados en una lista o de los legítimos), por lo que donde el legislador no distingue, tampoco debe hacerlo el juzgador.

Esta Segunda Sala no pasa por alto que uno de los Tribunales Colegiados analizó un caso derivado de una sucesión por lista de sucesores designados, mientras que el otro se pronunció acerca de un asunto que versaba sobre una sucesión intestamentaria. Sin embargo, esta diferencia en las cuestiones fácticas es irrelevante para efectos de determinar si existe o no contradicción de tesis, ya que ambos Tribunales Colegiados hicieron un pronunciamiento genérico acerca de si un heredero debe reunir ciertos requisitos o no para obtener derechos agrarios por sucesión, sin que sea trascendente para esto si era por designación o legítima. Lo anterior se debe a que, en los dos casos, el supuesto analizado fue aquel en que el heredero no era el cónyuge, concubina o concubinario, hijo o ascendiente del ejidatario fallecido, sino "cualquier otra persona". Este concepto aparece tanto en el artículo 17 como en el 18 de la Ley Agraria, sólo que en este último se adiciona un requisito, consistente en que esa persona sea dependiente económicamente del *de cujus*. En el caso presente, el requisito de dependencia no es importante, pues el punto medular versa sobre si esa persona cualquiera, además, debe tener reconocida alguna calidad por el ejido.

De esta forma, la presente contradicción tiene como finalidad determinar si, conforme a la Ley Agraria, "cualquier persona" puede heredar los dere-

chos agrarios que en vida pertenecieron a un ejidatario (ya sea por lista de sucesión, testamento o sucesión legítima), o si es necesario que ésta tenga reconocida alguna calidad por el ejido.

QUINTO.—Para determinar el criterio que debe prevalecer en este asunto, conviene tener presente que, en mil novecientos noventa y dos, se modificó radicalmente el régimen agrario previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Uno de estos cambios consiste en la flexibilización del régimen de propiedad y posesión de las tierras ejidales. Bajo el régimen constitucional vigente, los ejidos y comunidades pueden adoptar las condiciones que les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, así como regular el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela.[7]

Estas directrices constitucionales están desarrolladas en la Ley Agraria, ordenamiento que, entre otras cosas, define quiénes tienen el carácter de ejidatario y cómo se pueden transmitir los derechos agrarios.

En el capítulo I de la ley (denominado "De los ejidos"), sección segunda ("De los ejidatarios y avecindados"), se define que los ejidatarios son "los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales".[8] A éstos corresponde el uso y disfrute sobre sus parcelas, así como derechos sobre las demás tierras ejidales y los demás que les correspondan.[9] Además, el artículo 15 de la Ley Agraria especifica qué se requiere para adquirir la calidad de ejidatario, de la siguiente forma:

"**Artículo 15.** Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

"**I.** Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y

"**II.** Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno."

---

[7] Esto es así, conforme al artículo 27, fracción VII, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[8] "**Artículo 12.** Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales."

[9] "**Artículo 14.** Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan."

El avecindado, por su parte, es la persona mayor de edad que ha residido durante un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que ha sido reconocida como tal por la asamblea ejidal o algún tribunal agrario.[10]

Ahora bien, la Ley Agraria, en diversas disposiciones, prevé la forma en que los derechos agrarios –y hasta la propiedad– pueden transmitirse. En los artículos 17 y 18 se enuncian las normas específicamente aplicables a la transmisión de derechos ejidales con motivo de la muerte del ejidatario que originalmente los tenía reconocidos en su favor. La ley permite al ejidatario, en vida, designar a la persona que deba sucederlo en sus derechos. O sea, de una manera similar al derecho civil, se reconoce la autonomía de la persona para nombrar a la persona a quien desea dejar sus derechos ejidales. El artículo 17 de la Ley Agraria dice:

"**Artículo 17.** El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

"La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior."

El legislador también previó el caso en que el ejidatario no hiciera ninguna designación, pues estableció la sucesión legítima, instaurando una prelación entre las personas que pueden heredar a un ejidatario, de la siguiente forma:

"**Artículo 18.** Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

---

[10] "**Artículo 13.** Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere."

"**I.** Al cónyuge;

"**II.** A la concubina o concubinario;

"**III.** A uno de los hijos del ejidatario;

"**IV.** A uno de sus ascendientes; y

"**V.** A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

"En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos."

Ahora bien, el artículo 17 recién transcrito faculta al ejidatario para designar a quien deba sucederlo en sus derechos agrarios (aquéllos sobre la parcela y cualquier otro que pudiera corresponderle), para lo cual puede formular una lista de sucesión.[11] El precepto señala que el ejidatario puede designar en la lista a su cónyuge, concubina o concubinario, a uno de sus hijos, a uno de sus ascendientes o a "cualquier otra persona".

De manera similar, el artículo 18 del mismo ordenamiento indica que, si el ejidatario no hace lista sucesoria o los nombrados en ella no pueden heredar por alguna imposibilidad material o legal, habrá un orden de preferencia para obtener los derechos de ejidatario: primero, su cónyuge; segundo,

[11] Esta lista puede ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizarse ante notario, conforme al segundo párrafo del artículo 17 de la Ley Agraria. Sobre este tema, véanse, entre otras, las jurisprudencias 2a./J. 20/2002 y 2a./J. 43/2011, cuyos rubros y datos de publicación, respectivamente son: "DERECHOS AGRARIOS. PARA SU TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN TESTAMENTARIA BASTA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECEN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA Y LOS DIVERSOS NUMERALES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro IUS 187564, Tomo XV, marzo de 2002, página 197; y "SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. BASTA QUE LA LISTA ELABORADA POR EL EJIDATARIO SEA RATIFICADA ANTE NOTARIO EN CUANTO A CONTENIDO Y FIRMA PARA TENERLA POR FORMALIZADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO (ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA).", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro IUS 162460, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 849.

su concubina o concubinario; tercero, uno de sus hijos; cuarto, uno de sus ascendientes; y quinto, "cualquier otra persona" de las que dependan económicamente de él.

La materia de la presente contradicción versa acerca del alcance de la expresión "cualquier otra persona" que se encuentra en ambos preceptos, en el entendido de que, en el caso del artículo 18 de la Ley Agraria, se adiciona un requisito para poder heredar, consistente en acreditar la dependencia económica que tenía el heredero respecto del ejidatario fallecido.

Como ya se ha dicho, el heredero de un ejidatario será quien lo suceda en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario. Por tanto, para determinar quiénes pueden adquirir tal calidad, es necesario recurrir a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Agraria, que ya se ha reproducido.[12]

Este artículo establece dos requisitos para llegar a ser ejidatario. El primero consiste en ser mexicano mayor de edad, pero hay una excepción a esta norma: cuando se trata de un heredero de ejidatario o si la persona tiene familia a su cargo, se excusa el requisito de la edad, ya que puede tratarse de una persona de cualquier edad.

El segundo consiste en ser avecindado del ejido correspondiente. Sin embargo, este requisito también admite excepciones en el caso de quien sea heredero o cuando la persona cumpla con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Como se advierte, tanto la exigencia de la edad como la de ser avecindado se exceptúan en el caso de las personas herederas de los derechos de un ejidatario. De ahí, es evidente que, conforme a la Ley Agraria, no es necesario que el heredero tenga el carácter de avecindado o de ejidatario –es decir, no es requisito indispensable tener algún carácter reconocido por el núcleo ejidal–, pues precisamente la causa generadora de la calidad de ejidatario será la transmisión de derechos derivada de la muerte de un ejidatario.

El legislador no distingue en el artículo 15, pues no señala requisitos adicionales para adquirir la calidad de ejidatario. Destacadamente, no indica que se deba tratar de un avecindado, a pesar de que podría imponer alguna otra condición, como de hecho lo hizo en el caso del artículo 18, fracción V,

[12] *Vid. supra* p. 15.

donde permitió heredar a cualquier persona pero sólo a aquéllas en el universo de dependientes económicos del ejidatario. Entonces, si el propio legislador no hizo una distinción, tampoco debe hacerlo el intérprete de la norma.

Si se entendiera que sólo pueden heredar las personas con algún carácter reconocido en el ejido, sería tanto como adoptar una interpretación que iría en detrimento de algunas personas que expresamente están protegidas por la Ley Agraria. Piénsese, por ejemplo, en el caso de algún menor de edad (en el supuesto del artículo 17) o de algún menor de edad dependiente económico del ejidatario, por ejemplo, algún sobrino o ahijado (en el supuesto del artículo 18). Éste no podría tener el carácter de ejidatario ni de avecindado, por ser menor de edad.[13]

De interpretar que sólo las personas con alguna calidad agraria reconocida por las autoridades ejidales pueden heredar, se impediría que la transmisión de derechos agrarios por herencia se hiciera en favor de una persona menor de edad. Esto iría en contra de la letra expresa de la fracción I del artículo 15 de la Ley Agraria.

A mayor abundamiento, debe decirse que no pasa inadvertido a esta Segunda Sala que la Ley Agraria, en diversos artículos, prevé diversas formas de transmisión de derechos agrarios entre personas vivas. Por ejemplo, el artículo 48[14] prevé la prescripción adquisitiva de tierras ejidales, el artículo 80[15] habla de la enajenación que pueden hacer los ejidatarios de sus dere-

---

[13] El artículo 13 de la Ley Agraria establece que los requisitos para ser avecindado son: ser mexicano, mayor de edad, residir por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y ser reconocidos con tal carácter por la asamblea ejidal o algún tribunal agrario.

[14] "**Artículo 48.** Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.
"El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.
"La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva."

[15] "**Artículo 80.** Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.
"Para la validez de la enajenación se requiere:

chos parcelarios, mientras que los artículos 81, 82, 83 y 84[16] indican los requisitos para que el ejidatario pueda adquirir el dominio pleno sobre la parcela y ésta se sujete a las normas del derecho común, lo cual tiene como resultado que incluso se pueda enajenar a un tercero ajeno al ejido.

En algunas de estas transmisiones de derechos la ley exige la calidad de sujeto de derecho agrario para poder ser comprador, como es el claro

---

"a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;
"b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional, y
"c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.
"Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo."

[16] "**Artículo 81.** Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley."
"**Artículo 82.** Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.
"A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común."
"**Artículo 83.** La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.
"La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes."
"**Artículo 84.** En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.
"El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.
"La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan."

caso del artículo 80 de la Ley Agraria, que sólo permite la compraventa de parcelas ejidales a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población. Sin embargo, no es éste el caso de todas las formas de adquirir derechos agrarios, ya que, tratándose de la prescripción positiva prevista en el artículo 48 del mismo ordenamiento, esta Segunda Sala ha resuelto que no se requiere como condición indispensable que el poseedor que pretende prescribir cuente con la calidad de avecindado.[17] Tampoco es el caso del artículo 81 y subsecuentes, ya que aquí se permite la enajenación de tierras incluso a personas ajenas al núcleo agrario, si se cumplen ciertos requisitos.

Entonces, a partir de la lectura integral de la Ley Agraria, no se advierte una regla general de la cual se desprenda que siempre las transmisiones de derechos agrarios deban hacerse favoreciendo a los pobladores del ejido, ya que esto varía dependiendo del tipo de transmisión de que se trate. En el caso de la que deriva de la muerte del ejidatario, ya se ha demostrado que puede hacerse a cualquier persona o a cualquier dependiente económico.

Finalmente, debe recordarse que esta Segunda Sala ha dictado sentencia en las contradicciones de tesis 121/98[18] y 231/2006-SS.[19] En la primera

---

[17] Así lo resolvió esta Segunda Sala al fallar la contradicción de tesis 242/2009, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 135/2009, con número de registro IUS 166323, que dice: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA NO PREVÉ COMO PRESUPUESTO PARA SU CONFIGURACIÓN QUE EL POSEEDOR NECESARIAMENTE CUENTE CON LA CALIDAD DE AVECINDADO.—El citado precepto establece la figura de la prescripción adquisitiva, condicionándola a que el poseedor de tierras ejidales las hubiere poseído 'en concepto de titular de derechos de ejidatario'. Por tanto, si bien es cierto que el avecindado puede ejercer una posesión como titular de derechos de ejidatario, como lo reconoció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 170/2005, de rubro: 'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL AVECINDADO PUEDE EJERCER UNA POSESIÓN COMO TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO.', también lo es que el indicado artículo 48 no prevé como presupuesto de legitimación para la actualización de la figura de prescripción adquisitiva de parcelas ejidales que el poseedor cuente necesariamente con aquel carácter, ya que la demostración de tal posesión en concepto de titular de derechos de ejidatarios debe relacionarse con las disposiciones de la Ley Agraria tendentes a regular lo relativo a los individuos que, potencialmente, se encuentran en el supuesto de poder adquirir la calidad de ejidatario, en sus respectivos casos (artículos 13, 15 y 101); las formas y modalidades en materia de sucesión de derechos agrarios (artículo 17); la regularización y orden de preferencia en la asignación de tierras no regularizadas o vacantes (artículos 56, 57, 61 y 62) y las formas y efectos de la cesión y enajenación de derechos parcelarios (artículos 59, 78 y 80).". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 673.

[18] De esta contradicción derivó la jurisprudencia 2a./J. 93/99, con número de registro IUS 193277, de rubro: "SUCESIÓN LEGÍTIMA DE DERECHOS EJIDALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 239.

[19] De esta contradicción derivó la jurisprudencia 2a./J. 23/2007, con número de registro IUS 172885, de rubro: "SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. EL DERECHO PREFERENTE EN

de ellas, se resolvió que el artículo 18 de la Ley Agraria no puede entenderse en el sentido de que el cónyuge, la concubina o concubinario, el hijo del ejidatario o su ascendiente debieran acreditar, además del vínculo filial, el requisito de ser dependientes económicos del ejidatario. Esto se debe a que esa condición no se postuló de manera expresa en la ley (sino únicamente para el caso de la fracción V del artículo 18 de la Ley Agraria, que prevé la sucesión a cualquier otra persona que sea dependiente económica del ejidatario), y porque de los antecedentes legislativos de la ley no se puede entender que el legislador hubiera querido hacer extensivo este requisito a las otras personas mencionadas en el mismo artículo 18.

En la contradicción de tesis 231/2006-SS, esta Segunda Sala empleó un razonamiento similar, pues resolvió que no se podía obligar al heredero que acreditara un requisito que no está consignado expresamente en la ley. Concretamente, se tenía que determinar si, para heredar, el cónyuge supérstite tenía que acreditar que hizo vida en común con el titular de los derechos agrarios al momento de su deceso. Esta Segunda Sala concluyó que, de los antecedentes legislativos de la Ley Agraria, no se podía deducir que esta era la intención del legislador, por lo que "no es jurídicamente factible exigirle que acredite tal extremo, pues ello implicaría ir más allá de lo establecido en la ley".

Pues bien, esta manera de razonar es aplicable al presente caso, ya que no hay ningún requisito expreso (ni en el texto de la ley ni en sus antecedentes legislativos) de donde se desprenda que el heredero, cuando se trata de cualquier persona designada por el ejidatario en lista o de cualquier dependiente económico en las sucesiones legítimas, deba tener acreditado el carácter de ejidatario o avecindado para poder heredar.

SEXTO.—En atención a los anteriores razonamientos, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la siguiente tesis:

DERECHOS AGRARIOS. PUEDE HEREDARLOS CUALQUIER PERSONA, AUN SI NO TIENE RECONOCIDO EL CARÁCTER DE EJIDATARIO O AVECINDADO EN EL NÚCLEO DE POBLACIÓN.—El artículo 17 de la Ley Agraria faculta al ejidatario para designar a quien deba sucederlo en sus derechos agrarios, para lo cual puede formular una lista de sucesión donde nombre a

---

FAVOR DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY AGRARIA, NO ESTÁ CONDICIONADO A LA DEMOSTRACIÓN DE SU VIDA EN COMÚN CON EL TITULAR DE LOS DERECHOS.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 557.

su cónyuge, concubina o concubinario, a uno de sus hijos, a uno de sus ascendientes o a cualquier otra persona. Por su parte, el artículo 18 del mismo ordenamiento indica que si el ejidatario no hace lista sucesoria o si los señalados en ella no pueden heredar, habrá una prelación para obtener sus derechos agrarios, conforme al siguiente orden: 1) Su cónyuge, 2) Su concubina o concubinario, 3) Uno de sus hijos, 4) Uno de sus ascendientes, y 5) Cualquier otra persona de las que dependan económicamente de aquél. Ahora bien, los numerales citados al prever que "cualquier otra persona" y "cualquier otra persona de las que dependan económicamente" del ejidatario pueden heredar, no imponen la condición de que éstas tengan reconocido el carácter de ejidatario o avecindado en el núcleo de población, porque el artículo 15 de la legislación citada, que establece los requisitos para adquirir la calidad de ejidatario, no lo ordena así; por el contrario, conforme a este precepto, la causa generadora de la calidad de ejidatario es precisamente la transmisión de derechos derivada de la muerte de quien en vida fue su titular, máxime que en el texto de la ley no existe ningún requisito que implique que las personas deban tener alguna calidad especial reconocida por el ejido para poder heredar.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DERECHOS AGRARIOS. PUEDE HEREDARLOS CUALQUIER PERSONA, AUN SI NO TIENE RECONOCIDO EL CARÁCTER DE EJIDATARIO O AVECINDADO EN EL NÚCLEO DE POBLACIÓN.— El artículo 17 de la Ley Agraria faculta al ejidatario para designar a quien deba sucederlo en sus derechos agrarios, para lo cual puede formular una lista de sucesión donde nombre a su cónyuge, concubina o concubinario, a uno de sus hijos, a uno de sus ascendientes o a cualquier otra persona. Por su parte, el artículo 18 del mismo ordenamiento indica que si el ejidatario no hace lista sucesoria o si los señalados en ella no pueden heredar, habrá una prelación para obtener sus derechos agrarios, conforme al siguiente orden: 1) Su cónyuge, 2) Su concubina o concubinario, 3) Uno de sus hijos, 4) Uno de sus ascendientes, y 5) Cualquier otra persona de las que dependan económicamente de aquél. Ahora bien, los numerales citados al prever que "cualquier otra persona" y "cualquier otra persona de las que dependan económicamente" del ejidatario pueden heredar, no imponen la condición de que éstas tengan reconocido el carácter de ejidatario o avecindado en el núcleo de población, porque el artículo 15 de la legislación citada, que establece los requisitos para adquirir la calidad de ejidatario, no lo ordena así; por el contrario, conforme a este precepto, la causa generadora de la calidad de ejidatario es precisamente la transmisión de derechos derivada de la muerte de quien en vida fue su titular, máxime que en el texto de la ley no existe ningún requisito que implique que las personas deban tener alguna calidad especial reconocida por el ejido para poder heredar.

2a./J. 26/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 464/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—22 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 26/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de febrero de dos mil doce.

PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL ACTOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI ÉSTA SE OBJETA, DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RESPECTIVO AUN CUANDO AQUÉL ESTÉ PRESENTE Y RATIFIQUE LA FIRMA Y LAS ACTUACIONES EFECTUADAS EN SU NOMBRE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 455/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO. 11 DE ENERO DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, dado que el tema a dilucidar, corresponde a la materia laboral en la cual se encuentra especializada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio pasado, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las siguientes bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procura-

dor general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados del mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución

de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, el cual sustentó uno de los criterios denunciados como opositor.

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el recurso de revisión laboral número **********, en sesión de **********, donde figuraron como recurrentes **********, por conducto de su apoderado legal, **********, en lo que interesa consideró:

"QUINTO.—Resultan fundados los agravios que se hacen valer.

"La sentencia recurrida lo constituye la emitida el **********, por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo, dentro del juicio de amparo indirecto **********, en el cual negó la protección constitucional a **********, a través de su apoderado legal **********.

"Del contenido de la citada sentencia se advierte que el Juez de Distrito estimó que los conceptos de violación hechos valer por los quejosos eran infundados, pues el que se hubiere tildado de falsa la firma estampada por la trabajadora en la carta poder no era obstáculo para tener por demostrada la personalidad del representante de la actora al haber comparecido ésta a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio y la carta poder que anexó, de ahí que hubiere quedado subsanada cualquier deficiencia de legalidad de que hubiere estado afectada la personería.

"Por su parte, el ahora recurrente en su escrito de agravios, hace valer que dicha resolución es ilegal, pues el *a quo* no atendió que la falsedad de la firma es el sustento de la pretensión de la excepción de falta de personalidad del apoderado de la tercero perjudicada, lo cual merece ser probado, ya que de su procedencia dependerá la continuación del juicio o el archivo del mismo.

"Sostiene el inconforme, que se le hace nugatorio del derecho de demostrar la falsificación de la firma, ya que se le sujeta a sus representantes a una relación jurídica procesal viciada y totalmente nula, pues el negocio jurí-

dico no se inició a instancia de parte, en virtud de que al no haber manifestado la trabajadora su consentimiento expreso, el mandato es nulo.

"Insiste el inconforme, que ninguna validez jurídica puede tener la carta poder, si se logra acreditar la objeción, ya que el *a quo* soslayó que la demanda fue ratificada con posterioridad; sin embargo, ratifica la nada jurídica, pues si quien ingresó el escrito inicial carecía de facultades para demandarlos, no existía instancia de parte, ni consentimiento, ni voluntad de la trabajadora.

"Continúa aseverando el recurrente, que el que la legislación laboral establezca la posibilidad de que la demanda sea ratificada en la audiencia trifásica, no significa que se puede convalidar la ilegalidad cometida por la responsable, ya que la falsedad de una carta poder y el incumplimiento de requisitos mínimos que exige la ley de la materia no son subsanables.

"Motivos de inconformidad recién sintetizados que resultan esencialmente fundados.

"Del contenido del juicio laboral subyacente se advierte lo siguiente:

"a) Mediante escrito presentado el **********, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje responsable, ********** y/o ********** y/o ********** y/o **********, en su carácter de apoderados de la trabajadora **********, personalidad que refirieron acreditar con la carta poder que al afecto anexaron, promovieron demanda laboral en contra de los ahora quejosos (fojas 81 a 89 del juicio de garantías).

"b) Mediante acuerdo de **********, la Junta responsable admitió a trámite la demanda y señaló la fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, ordenando entre otras cuestiones, el emplazamiento de los demandados (foja 91 del juicio de amparo).

"c) En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, de **********, la trabajadora ratificó la firma que calza la carta poder, ratificó su deseo de interponer el reclamo, así como otorgó poder amplio y cumplido a los apoderados; y en la misma audiencia, la parte demandada interpuso, al contestar la demanda incidente de falta de personalidad de quien compareció a nombre de la actora, el cual fue resuelto por la autoridad responsable en la misma audiencia, habiendo sido declarado improcedente, por el hecho de que a la audiencia comparecía personalmente la trabajadora, quien ratificó la firma que calza la carta poder (fojas 175 a 181 del expediente de amparo).

"El anterior, constituye el acto reclamado en el juicio de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito y, en el cual el Juez Federal determinó negar la protección constitucional, cuya resolución ahora es motivo de estudio.

"Ahora bien, a fin de hacer evidente lo fundado de los agravios expresados, es conveniente transcribir el contenido de los artículos 692 y 693 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo contenido es el siguiente:

"'Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

"'Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

"'I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

"'II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

"'III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

"'IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato.'

"'Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.' (lo destacado es de esta ejecutoria)

"Como se advierte del contenido de los citados preceptos, éstos regulan las formas de comparecencia en el procedimiento laboral, previéndose que las partes pueden intervenir en el juicio en forma directa o por conducto de un apoderado legalmente autorizado.

"Así, en el caso que nos interesa, la ley laboral prevé la posibilidad de que el compareciente al juicio laboral actúe en representación de una persona física mediante una carta poder firmada por el otorgante y dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta.

"Dicha carta poder presupone una declaración de voluntad por medio de la cual una persona faculta a otra para realizar actos jurídicos a su nombre, lo que referido al procedimiento jurisdiccional constituye un mandato para que el apoderado intervenga en el juicio a nombre del poderdante.

"La anterior forma de representación facilita la comparecencia de las partes en el procedimiento laboral, puesto que no requiere la intervención del notario público, ni la ratificación ante el órgano jurisdiccional.

"Así también, de conformidad con el segundo de los preceptos transcritos, se advierte que la Junta de Conciliación y Arbitraje tendrá la facultad de apreciación a fin de tener el convencimiento de que quien comparece realmente represente a la persona interesada.

"Consideraciones las anteriores que encuentran sustento en la jurisprudencia 2a./J. 81/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 481, del contenido siguiente:

"'PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PUEDE ACREDITARSE CON DOCUMENTO DISTINTO DE PODER NOTARIAL O CARTA PODER CUANDO SE TRATE DEL APODERADO DEL TRABAJADOR.' (se transcribe)

"En esa condición, el hecho de que una carta poder exhibida en un juicio laboral por el compareciente, para acreditar su personalidad como apoderado de una de las partes, haga prueba plena de esa representación, cuando cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, sin que requiera ser reforzada o complementada con otros elementos probatorios para crear convicción de su contenido, no implica que no pueda ser objetada cuando exista duda de su autenticidad.

"Ciertamente, el derecho de objetar una carta poder, cuando existe duda de su autenticidad, encuentra sustento en el principio de contradicción de la prueba, conforme al cual la parte a quien perjudica la ofrecida en el proceso tiene derecho a refutarla y contrariarla con otra probanza.

"En efecto, la propia ley laboral establece que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y tengan relación directa con los hechos controvertidos.

"De ahí que si la parte demandada objeta la personalidad de quien presentó la demanda laboral, al estimar que la firma o rúbrica que en la carta poder se atribuye al trabajador no corresponde a éste, es indudable que la Junta de Conciliación y Arbitraje estaba obligada a darle trámite y admitir las pruebas ofrecidas al efecto, con el fin de garantizar tanto el derecho de defensa del oferente como la seguridad jurídica que debe existir en el procedimiento de quien comparece a nombre de una de las partes efectivamente tiene esa representación.

"Consideración que encuentra sustento en la diversa jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 672, del rubro y texto siguientes:

"'PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS FIRMAS O RÚBRICAS DE LOS TESTIGOS QUE SUSCRIBEN LA CARTA PODER CON LA CUAL SE ACREDITA AQUÉLLA PUEDEN OBJETARSE.' (se transcribe)

"Bajo esa consideración, como lo hace valer la parte recurrente, el hecho de que la trabajadora hubiese comparecido a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, no convalida la legalidad de la carta poder exhibida en el juicio laboral por el compareciente.

"En efecto, el Juez Federal soslayó que quien presentó la demanda laboral no fue la parte trabajadora, sino diversa persona que se ostentó con el carácter de representante legal de dicha trabajadora, de tal suerte, que para que pudiera haberlo hecho era necesario que efectivamente tuviera la representación de la trabajadora de mérito.

"Se estima así, pues la representación en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho, en virtud de la cual una persona llamada representante realiza actos jurídicos en nombre de otra llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica de este último, como si hubiera realizado por él; por lo que los derechos y obligaciones emanados del acto jurídico de que se trate, se imputan directamente al representado.

"De tal manera, que si el derecho atribuye efectos jurídicos a la voluntad humana en la medida en que ésta es exteriorizada y se propone fines lícitos, cuando el fin perseguido por una voluntad reúne los requisitos de licitud y exteriorización, nada se opone a que el derecho lo reconozca y tutele, atribuyéndole los efectos jurídicos buscados por el agente de la voluntad.

"Sin embargo, para que esto suceda, se requiere que el representante efectivamente esté autorizado para obrar por otro (representado) y que esta autorización esté exteriorizada.

"De ahí que en el caso que nos ocupa, para que el acto realizado por una persona a nombre de otra, tenga eficacia legal, es requisito indispensable que esté facultado mediante una carta poder que reúna los requisitos exigidos por la ley.

"Por tanto, si la carta poder reúne los requisitos legales, no existirá duda en cuanto a la eficacia legal de la representación, con independencia de que haya sido ratificada o no; sin embargo, si dicho documento carece de tales requisitos, dicha representación carecerá de la eficacia legal.

"Sin que tal representación se convalide por el hecho de que con posterioridad la parte trabajadora ratifique la carta poder, pues ello sería la posterioridad a la presentación de la demanda laboral, de tal manera, que dicho acto carecería de eficacia porque no existiría la voluntad del representado al momento de la promoción de la demanda laboral.

"Admitir el criterio contrario, es decir, que basta que una carta poder sea ratificada en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, para que se convalide cualquier vicio o ilegalidad de la carta poder, implicaría correr el riesgo de inseguridad jurídica, pues podría tenerse por acreditada la personalidad de una persona, sin que la representación con que se ostenta haya sido realmente conferida.

"Así las cosas, la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje que estimó que bastaba la ratificación de la carta poder en la audiencia respectiva era suficiente para convalidar cualquier vicio de la carta poder y, por ende, de la personalidad, resulta violatoria de la garantía de legalidad, que debe regir en todo proceso y, por ende, violatoria de las garantías de la parte quejosa.

"En esa condición, lo procedente es revocar la sentencia de **********, dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo, que negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, dentro del juicio de garantías ********** y, en su lugar, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa **********, a través de su apoderado legal **********, en contra del acto que reclamó de la Junta Especial Número Cincuenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Hidalgo, que se hizo consistir en la resolución adoptada dentro de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, de **********, que

declaró improcedente el incidente de falta de personalidad planteado por la demandada, para el efecto de que dicha responsable deje insubsistente la citada resolución, prescinda de considerar que se convalidó la personalidad de quien compareció a nombre de la actora, por el hecho de haber comparecido la trabajadora a ratificar la carta poder y, en acatamiento al principio de contradicción de la prueba, proceda a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por el actor incidentista que se encuentren directamente relacionadas con el hecho a probar.

"Finalmente, debe señalarse que este órgano de control constitucional no soslaya que con anterioridad sostuvo un criterio diferente; pues una nueva reflexión sobre el tema, obliga a los suscritos Magistrados a adoptar el criterio que en esta ejecutoria se plasma.

"En efecto, una nueva reflexión sobre el tema obliga a sustentar lo aquí resuelto, por estimarse que la parte demandada en el juicio laboral debe estar facultada para objetar una carta poder, cuando exista duda de su autenticidad, por tratarse de un documento privado, de ahí que sea conveniente quede demostrado si la firma que lo suscribe es el reflejo o no de la voluntad de la parte actora.

"Más aún, que ello resulta acorde con los criterios que este Tribunal Colegiado ha sostenido en relación a la objeción de la firma de una demanda de amparo directo, pues aun cuando se trata de procesos diferentes, existe identidad en la institución jurídica que se analiza.

"Criterios en amparo directo que se encuentran plasmados en las jurisprudencias, de aplicación obligatoria, sustentada por el Pleno y la Primera Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomos XII, diciembre de 2000, página 11, XII, septiembre de 2000, página 9 y XIX, abril de 2009, página 476, respectivamente, que en ese orden son del contenido siguiente:

"'DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO RELATIVO REVISTE EL CARÁCTER DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE, JURÍDICAMENTE, DE SER OBJETADO DE FALSO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe)

"'PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL PODER FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.' (se transcribe)

"'RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESUELTO CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, TANTO AQUELLA DILIGENCIA COMO LA DEMANDA CARECEN DE EFICACIA, POR LO QUE AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.' (se transcribe)

"SEXTO.—En otro orden de ideas, no pasa inadvertido para este órgano de control constitucional que mediante escrito presentado el **********, ante este Tribunal Colegiado, la parte tercero perjudicada hace del conocimiento de este órgano que el Primer Tribunal Colegiado de este circuito resolvió el diverso recurso de revisión laboral **********, interpuesto por **********, derivado de un diverso juicio laboral.

"Ahora bien, del contenido de la ejecutoria que al efecto anexó el citado tercero perjudicado, se advierte que el Primer Tribunal Colegiado de este circuito de un asunto similar al que aquí se resuelve, emitió consideraciones que son contradictorias a lo resuelto por este tribunal; sin embargo, que no resultan obligatorias para los que ahora resuelven.

"En esa condición, toda vez que en el caso que nos ocupa se actualiza la hipótesis a que contrae el artículo 197-A de la Ley de Amparo, virtud a la posible existencia de criterios contradictorios entre el Primer Tribunal Colegiado de este circuito y este órgano de control constitucional, respecto de una misma situación jurídica, lo procedente es denunciar la contradicción de criterios ante la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Sin que obste, para que proceda la denuncia relativa, el que no existan jurisprudencias respecto al criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado ni tampoco por este órgano de control constitucional, ya que aun en ese supuesto formalmente existe podría existir la oposición de criterios jurídicos, respecto a la misma cuestión analizada.

"Lo anterior en términos de las jurisprudencias 1a./J. 5/2000 y 1a./J. 129/2004, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomos XI, junio de 2000, página 49 y XXI, enero de 2005, página 93, que en ese orden señalan lo siguiente:

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.' (se transcribe)

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.' (se transcribe)."

CUARTO.—El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver en sesión de **********, el recurso de revisión laboral número **********, en lo que interesa consideró:

"TERCERO.—El estudio de los agravios vertidos por el recurrente, conduce a considerar lo siguiente:

"En resumen, alega que el Juez de Distrito no hizo un debido análisis del asunto, toda vez que debió arribar a la conclusión de que resulta inútil e intrascendente entrar al análisis de los argumentos estériles del peticionario de garantías, puesto que sólo intenta postergar la impartición de justicia.

"La parte quejosa sostiene que no fue correcta la decisión de la Junta responsable en desestimar su excepción de falta de personalidad y declarar su improcedencia por el solo hecho de que el actor compareció a la audiencia a ratificar la firma plasmada en la carta poder, cuando precisamente en ese contradictorio se mantiene que esa rúbrica no fue asignada por el demandante, a lo que la parte demandada ofreció pruebas para demostrar ese hecho; sin embargo, si la firma resultara falaz, ello no es obstáculo para no tener por demostrada la personalidad del representante de la actora, toda vez que la ratificación de la demanda y del contenido de los documentos que demuestran la personalidad, evidencian la firme voluntad del trabajador de promover el juicio laboral en los términos ahí planteados, así como su intención de otorgar la personalidad a quien señaló como su representante.

"Esto es así, pues se parte del supuesto que la propia legislación laboral concede a favor del trabajador la oportunidad procesal de perfeccionar o regularizar los vicios relacionados con la personalidad, propiamente en la audiencia trifásica, pues, se enfatiza, la actual tendencia que rige sobre la forma en que se debe justificar la personalidad dentro de los procedimientos, pretende privilegiar la resolución de fondo de los asuntos, evitando que los errores subsanables no se conviertan en un obstáculo para ese fin.

"Corolario a lo anterior, se puede definir que la ratificación de la demanda y de la carta poder, mediante la comparecencia del actor ********** en la audiencia trifásica del juicio laboral, provocó que en caso de existir algún vicio inherente a las firmas que obran en la carta poder quedaran subsanadas, actuación que evidencia su voluntad en instaurar su demanda contra **********, así como la de designar a su representante.

"Los agravios hechos valer por el promovente del recurso son fundados y suficientes para revocar la sentencia sujeta a revisión, como enseguida se verá.

"De acuerdo con lo establecido en los artículos 761, 762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general, la objeción de la personalidad propuesta por el demandado principal en la audiencia de **********, específicamente en la etapa de demanda y excepciones, debió resolverse de plano, como correctamente lo hizo la Junta responsable, pues tal objeción no requería de dar oportunidad a los contendientes de ofrecer las pruebas y contrapruebas que a su interés convinieran, en atención a la comparecencia del trabajador actor a la misma y en donde ratificó la firma que calza la carta poder, al igual que la demanda laboral correspondiente.

"Para tal efecto, primeramente veremos la transcripción del texto de los artículos antes referidos, los cuales, en la parte conducente, son del tenor siguiente:

"'Artículo 761. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta ley.'

"'Artículo 762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones ... III. Personalidad ...'

"'Artículo 763. Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.'

"De los preceptos transcritos se desprende:

"1. Por regla general los incidentes que surjan durante la tramitación de los juicios laborales, se tramitarán dentro del expediente principal donde se promuevan.

"2. Las cuestiones relativas a la personalidad se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento, es decir, que no se podrá continuar con la tramitación del juicio en tanto no sea resuelta la cuestión relativa a la personalidad.

"3. Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia relativo a la falta de personalidad, se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes, continuándose con el procedimiento de inmediato.

"Puntualizado lo anterior, es necesario destacar que en el juicio laboral, a diferencia de otros procedimientos, la objeción relativa a la personalidad de las partes por regla general debe hacerse valer desde el momento mismo en que se celebre la audiencia, concretamente en la etapa de demanda y excepciones, que es donde se fija la controversia, ya que de lo contrario, deberá de entenderse que los contendientes se reconocieron mutuamente la personalidad con la que acuden al juicio.

"Encuentra apoyo lo anterior en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, Materia Laboral, página 335, que dice:

"'PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS OBJECIONES, SALVO CASOS DE EXCEPCIÓN, DEBERÁN HACERSE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.' (se transcribe)

"Sin que escape a la atención de este órgano colegiado la posibilidad de que se puede dar el caso de designación de nuevos apoderados o la sustitución de los existentes, lo que indudablemente da pie para que cualquiera de los contendientes, según sea el caso, puedan objetar la personalidad del nuevo representante de su contraparte dentro del término de tres días a que se haga el reconocimiento relativo por parte de la autoridad laboral, conforme a lo señalado por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, por no existir término expreso para tal efecto.

"Ahora bien, la manera de acreditar la personalidad en juicio, en cada uno de los casos, se encuentra consignada en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

"'Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

"'Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

"'I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o <u>carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta</u>; …'

"No obstante las reglas generales contenidas en el precepto antes referido, en el diverso numeral 694 del citado ordenamiento, faculta a los trabaja-

dores, patrones y organizaciones sindicales a otorgar poderes dentro del juicio por simple comparecencia, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo.

"Dicho numeral a la letra dice:

"'Artículo 694. Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma.'

"Así también, de acuerdo a los principios que rigen el artículo 685 de la ley de la materia, se desprende que si el proceso del derecho del trabajo es entre otros inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte; podemos concluir que los miembros de las Juntas al estar íntimamente en contacto con las partes, pueden percatarse de la verdad real y que los actos del procedimiento a solicitud de la parte interesada pueden ser de forma oral, tal como se desprende en la celebración de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas llevada a cabo el ********** (foja 102 del expediente laboral) en donde se apunta:

"'... por la parte actora comparece el actor personalmente **********, quien se identifica con credencial para votar ... asimismo ratificó la firma que calza la carta poder que obra a fojas 9 de los autos, misma que fue estampada de su puño y letra, de igual manera hace manifiesto su deseo de interponer el presente reclamo laboral, dadas las arbitrariedades presentadas por los demandados ... quien en este acto otorga poder amplio, cumplido y bastante en los términos de la carta poder de fecha **********, a los licenciados **********, ********** y ********** ...'

"De la anterior transcripción, se colige el correcto actuar de la Junta responsable al declarar improcedente el incidente de falta de personalidad hecha valer por los apoderados y representantes legales de las empleadoras respecto de los apoderados del trabajador, en los términos siguientes:

"'... II. Apareciendo en autos que a la presente audiencia comparece personalmente el actor **********, quien en la misma comparecencia quien ratifica la firma que calza la carta poder que obra a fojas (sic) 9 de los autos, misma que fue estampada de su puño y letra en la cual otorga poder a los CC. Lic. **********, ********** y **********, lo procedente es reconocer la personalidad de la actora compareciente en términos del artículo 692 de la Ley

Federal del Trabajo y, por tanto, es irrelevante desconocer en esta audiencia la personalidad con la que se ostenta como apoderado legal de la parte actora ... toda vez que la relación procesal que se da en esta audiencia es con el actor en lo personal, razón legal para declarar improcedente el incidente de falta de personalidad por falta de legitimación *ad causam* y *ad procesum* planteada y por lo que resulta incesario (sic) el desahogo de las pruebas ofrecidas para este efecto, ... por economía procesal basada en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, además de que la regla para el reconocimiento de la personalidad que este ordenamiento contempla son distintas a los argumentos expresados por el incidentista, para mayor abundamiento, con fecha **********, las partes solicitaron diferir la audiencia de ley, por estar celebrando pláticas conciliatorias sin ninguna otra objeción, ahora en esta audiencia el actor personalmente ratifica su demanda y su voluntad, por lo que se establece una controversia laboral con su contraparte y, por tanto, su personalidad de la parte actora no puede ser desconocida por esta Junta ni negarle su accionar con apoyo del artículo 17 constitucional …'

"Consideraciones que se encuentran ajustadas a derecho, pues si bien el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, expresa que las partes pueden comparecer a juicio de manera directa y establece la forma en que pueden designar apoderado; sin embargo, dicho precepto legal no es limitativo, sino enunciativo, pues el diverso numeral 694 del mismo ordenamiento legal determina que los trabajadores y los patrones pueden también designar apoderado para que los represente ante cualquier autoridad del trabajo, mediante simple comparecencia ante la Junta.

"Luego, aun cuando la norma citada en segundo lugar se refiera a un poder general que se otorga mediante simple comparecencia y puede servir para cualquier juicio laboral, aplicada esta última norma, por analogía y aun por mayoría de razón, en los términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que si el representante legal (sic) de la persona física actora compareció personalmente a la audiencia respectiva y en ella designó apoderados, el mandato es válido, tomando en consideración que en el juicio laboral rige el principio de oralidad, y que lo que la ley persigue es que la Junta tome conocimiento en forma directa de la voluntad del mandante para otorgar el poder.

"Orienta lo anterior, la tesis aislada del entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que se comparte, consultable en la página 278 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, septiembre de 1993, Materia Laboral, de rubro y texto siguientes:

"'PODER OTORGADO POR EL DEMANDADO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, EFICACIA DEL.' (se transcribe)

"Así también, es aplicable, en lo conducente la tesis aislada del anterior Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, compartida por este Tribunal Colegiado; publicada en la página 1125 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, Materia Laboral, del siguiente tenor:

"'REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. FORMAS DE OTORGARLA TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES.' (se transcribe)

"No es óbice a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocada en el fallo recurrido de rubro: 'PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS FIRMAS O RÚBRICAS DE LOS TESTIGOS QUE SUSCRIBEN LA CARTA PODER CON LA CUAL SE ACREDITA AQUÉLLA PUEDEN OBJETARSE.', en donde se establece que la prueba ofrecida en el procedimiento laboral en los términos exigidos por la ley, para demostrar que las firmas o rúbricas que en la carta poder se atribuyen a los testigos no corresponden a éstos, debe ser admitida por la Junta de Conciliación y Arbitraje para garantizar tanto el derecho de defensa de la oferente como la seguridad jurídica que debe existir en el procedimiento de que quien comparece a nombre de una de las partes efectivamente tiene esa representación.

"Pues en el caso concreto, existe certeza jurídica de la representación otorgada por el trabajador actor a los profesionales **********, ********** y ********** para que a su nombre y representación realicen todo lo que favorezca a sus derechos dentro del juicio laboral **********, lo cual realizó mediante comparecencia y en los términos que señala en numeral 694 de la Ley Federal del Trabajo.

"Tampoco constituye obstáculo a lo así considerado, la tesis aislada XIX.5o.1 L, citada por las quejosas en su demanda de garantías, sustentada por el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, del epígrafe siguiente: 'DEMANDA LABORAL. SI ES FIRMADA POR QUIEN NO ACREDITÓ SER APODERADO DEL ACTOR, DEBERÁ DEJARSE SIN EFECTO TODO LO ACTUADO, AUN CUANDO ESTE ÚLTIMO LA RATIFIQUE EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA.', en donde se dijo que si se demostraba que la demanda laboral se signó por una persona que no acreditó ser apoderado del actor, deberá dejarse sin efecto todo lo actuado y ordenarse el archivo definitivo del asunto, sin que obstara a lo anterior que durante la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, el propio actor ratificase la presentación de la demanda y el poder con el que se ostentó el promovente del juicio.

"Esto, porque la falta de comprobación de la personalidad de quien promueve en nombre del trabajador al presentar la demanda, es considerada

como una oscuridad o irregularidad en ella, atento a que es un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento; por lo que únicamente sería motivo para que la Junta previniera al promovente para que la subsanara dentro del plazo de tres días y no es motivo para desecharla de plano.

"Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 87/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, Materia Laboral, página 481, que reza:

"'PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL, FALTA DE COMPROBACIÓN POR PARTE DE QUIEN PRESENTA LA DEMANDA. ES PROCEDENTE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE LA ACREDITE.' (se transcribe)

"En ese contexto, el desahogo de las pruebas ofrecidas por las demandadas, a nada práctico conduciría, toda vez que la voluntad del trabajador quedó manifiesta con su comparecencia y ratificación ante la Junta responsable, en donde ratificó su firma estampada en la carta poder y su demanda.

"Por consiguiente, resultaría ocioso el desahogo de los medios de convicción ofrecidos por las demandadas y quejosas, toda vez que de lo actuado, se desprende claramente que la relación procesal es directamente entre el actor y las empresas demandadas, y que la voluntad del trabajador ********** sí es demandar a **********, así como designar a los profesionales **********, ********** y ********** para que a su nombre y representación realicen todo lo que favorezca a sus derechos dentro del juicio laboral ********** y lo que se derive de éste."

QUINTO.—A fin de establecer si en la especie se configura la denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere, se debe tomar en cuenta el criterio del Tribunal Pleno surgido por el sistema de reiteración, del que derivó la jurisprudencia cuyo rubro dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[1]

---

[1] Núm. registro IUS: 164120. Jurisprudencia, Materia Común, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7.

Del criterio anterior deriva que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpió la jurisprudencia que acotaba los elementos que debían tomarse en cuenta para la configuración de la contradicción de tesis, adoptando en la actualidad una postura más flexible en cuanto a la identidad de las cuestiones fácticas alrededor de las cuales se genere la oposición de criterios, otorgando mayor relevancia al punto o institución jurídica sobre la que se suscite la divergencia de criterios, lo anterior con el propósito de generar certeza jurídica sobre la interpretación de aquél, de modo que bajo esa óptica se realizará el examen de este asunto.

SEXTO.—Con el propósito de facilitar la resolución de este asunto, es conveniente sintetizar las consideraciones fundamentales de las resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes, destacando sólo los aspectos que se dieron en cada caso y que pudieran dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito

I. **********, por conducto de su apoderado solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del laudo interlocutorio de fecha **********, dictado por la Junta Especial Cincuenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Hidalgo, que declaró improcedente el incidente de falta de personalidad que planteó en el expediente laboral **********.

El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, en el expediente **********, dictó sentencia, en la cual concedió la protección de la Justicia Federal a **********, para efectos de que se dejara insubsistente el laudo interlocutorio y en su lugar se emitiera otro, admitiendo las pruebas instrumental de actuaciones y pericial en materia de caligrafía, grafoscopia y grafometría ofrecidas con el fin de acreditar la falta de personalidad que adujo respecto a los profesionales que se presentaron en la audiencia trifásica en nombre del actor ********** y con base en el resultado se emitiera un nuevo laudo.

Inconforme con lo resuelto, **********, tercero perjudicado, por conducto de su apoderado legal **********, interpuso recurso de revisión, argumentando que con el hecho de que el actor comparezca a ratificar la firma plasmada en la carta poder y el contenido de los documentos que acreditan la personalidad, evidencian la voluntad del trabajador de promover el juicio laboral en los términos planteados, así como la intención de otorgar personalidad a su representante y que si la legislación laboral concede a favor del trabaja-

dor la oportunidad de perfeccionar o regularizar los vicios relacionados con la personalidad en la audiencia trifásica, en caso de existir algún vicio inherente a las firmas que obran en la carta poder, quedará subsanado.

Del recurso conoció el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, bajo el número **********, mismo que en su oportunidad revocó la sentencia recurrida y negó la protección de la Justicia Federal a **********, al considerar que la objeción de la personalidad debió resolverse de plano, pues tal objeción no requería dar oportunidad a los contendientes de ofrecer las pruebas y contrapruebas que a su interés convinieran, en atención a la comparecencia del trabajador y su ratificación de la firma en la carta poder y la demanda laboral correspondiente, pues de ello se desprende que la voluntad del trabajador sí es demandar a **********, así como designar a los profesionales **********, ********** y ********** para que a su nombre y representación realicen todo lo que favorezca a sus derechos dentro del juicio laboral ********** y lo que se derive de éste.

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito

II. **********, a través de su apoderado legal, **********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del laudo interlocutorio de fecha ********** dictado por la Junta Especial Número Cincuenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el que declaró improcedente el incidente de falta de personalidad que promovió en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia trifásica, en el expediente laboral **********.

El Juez Tercero de Distrito con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, en el juicio de amparo indirecto **********, dictó sentencia el **********, y negó el amparo, al considerar que el hecho de que se hubiere tildado de falsa la firma estampada por la trabajadora en la carta poder no era obstáculo para tener por demostrada la personalidad del representante de la actora al haber comparecido ésta a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio y la carta poder que anexó, de ahí que hubiere quedado subsanada cualquier deficiencia de legalidad de que hubiere estado afectada la personería.

Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, argumentando que la falsedad de la firma es el sustento de la excepción de falta de personalidad del apoderado de la tercera perjudicada, lo cual merece ser probado, ya que de su procedencia depende la continuación del juicio o el archivo del mismo; que ninguna validez jurídica puede tener la carta poder, si se

logra acreditar la objeción, pues si quien ingresó el escrito inicial carecía de facultades para demandarlos, no existía instancia de parte, ni consentimiento, ni voluntad de la trabajadora.

Del recurso conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con el número **********, quien revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo, considerando que no se convalidó la personalidad de quien compareció a nombre de la actora, por el hecho de haber comparecido la trabajadora a ratificar la carta poder y que en acatamiento al principio de contradicción de la prueba, procedía la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por el actor incidentista que se encuentren directamente relacionadas con el hecho a probar.

Consideró también que la parte demandada en el juicio laboral debe estar facultada para objetar una carta poder, cuando exista duda de su autenticidad, por tratarse de un documento privado; de ahí que sea conveniente que quede demostrado si la firma que lo suscribe es el reflejo o no de la voluntad de la parte actora.

De la reseña supra inserta se colige la existencia de la contradicción de criterios denunciada, en razón de que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver la revisión laboral **********, sostuvo que se convalidó la personalidad de quien compareció a nombre de la actora, por el hecho de haber comparecido ésta a ratificar la carta poder, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado del indicado circuito, al resolver el recurso de revisión laboral **********, consideró que tal objeción sí debió admitirse, aun con la ratificación de la parte actora, porque no se convalidó la personalidad de quien compareció a nombre de la actora, por el hecho de haber ratificado la parte trabajadora la carta poder, ya que en acatamiento al principio de contradicción de la prueba, procedía la admisión y desahogo de las ofrecidas por el actor incidentista que se encuentren directamente relacionadas con el hecho a probar.

En consecuencia, tenemos como punto de contradicción determinar si cuando se tilda de falsa la firma estampada por la parte actora en la carta poder con base en la cual se presenta la demanda por quien se ostenta como su apoderado jurídico especial, al haber comparecido la parte demandante personalmente a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio y la carta poder al amparo de la cual se presentó la demanda y se reconoció la personalidad del apoderado, debe desecharse la incidencia, al tener por subsanada cualquier deficiencia del poder, o bien, si debe darse

curso legal al incidente que se interponga al respecto y resolver lo conducente, respecto a la personería de quien intentó la instancia en nombre y representación de la parte actora.

SÉPTIMO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que enseguida se desarrolla.

En el caso que nos ocupa, se parte del supuesto de que la demanda laboral no es presentada directamente por la parte trabajadora, sino a través de diversa persona que se ostentó con el carácter de apoderado jurídico especial de la actora.

Ahora bien, la representación es una institución jurídica que se materializa mediante un contrato de mandato, mismo que permite actuar al mandatario en nombre y representación de otro, de tal suerte que quien se ostente como tal, debe contar con el instrumento jurídico adecuado que lo faculte para actuar como si fuera el representado, de modo que los actos jurídicos que realice en nombre de su mandante, incidan en la esfera jurídica de éste como si los hubiera realizado personalmente.

La materia laboral no es la excepción, pues la posibilidad de que las partes en el juicio sean representadas por un tercero, se regula en los artículos 692 y 693 de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

"Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

"Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

"I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

"II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

"III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

"IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato."

"Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada."

Del contenido de los citados preceptos, se obtiene que éstos regulan las diversas formas de comparecencia al procedimiento laboral, siendo que las partes, físicas o morales, pueden intervenir en el juicio en forma directa o por conducto de un apoderado legalmente autorizado.

En el caso de la parte trabajadora, se permite la representación de una persona física mediante una carta poder firmada por el otorgante y dos testigos, sin necesidad de que sea ratificada ante la Junta, o bien mediante autorización otorgada por otros medios, como lo puede ser el propio escrito de demanda, según lo ha determinado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis titulada: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PUEDE ACREDITARSE CON DOCUMENTO DISTINTO DE PODER NOTARIAL O CARTA PODER CUANDO SE TRATE DEL APODERADO DEL TRABAJADOR."[2]

La carta poder o mandato que se otorgue en los términos indicados, debe reunir ciertos requisitos indispensables para su validez, como lo es, sin lugar a dudas, el nombre y firma del otorgante, así como los nombres y rúbricas de quienes atestiguaron el acto del mandato y sus firmas pueden ser impugnadas; en ese contexto se encuentran las siguientes jurisprudencias de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

---

[2] Novena Época. Núm. registro IUS: 177887, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, tesis 2a./J. 81/2005, página 481; texto: "El artículo 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo dispone que cuando el compareciente actúe como apoderado de una persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder; correlativamente, el numeral 693 establece que las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos sin sujetarse a las reglas de aquel precepto, de lo que deriva que el trabajador puede otorgar el mandato en forma distinta a las mencionadas, como podría ser en el escrito de demanda laboral, que puede surtir plenos efectos, si a juicio de la Junta quien comparece en nombre del trabajador realmente lo representa, siempre y cuando la conclusión sea fundada y motivada, y en su actuar no alteren los hechos ni incurran en defectos de lógica en su raciocinio."

"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"VII, mayo de 1998
"Materia: Laboral
"Tesis: 2a./J. 19/98
"Página: 472

"PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. SI SE ACREDITA MEDIANTE CARTA PODER, DEBEN HACERSE CONSTAR LOS NOMBRES DE LOS TESTIGOS ANTE QUIENES SE OTORGA.—Del contenido del artículo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, que regula las formas de comparecencia en el procedimiento laboral, se concluye que la carta poder que se exhibe en el juicio laboral, en la que se hace constar el otorgamiento de un mandato para representar a alguna de las partes en el procedimiento, debe contener, además de la rúbrica, los nombres de los testigos que comparecen al acto jurídico, pues si bien es cierto que dentro del procedimiento laboral rigen los principios laborales fundamentales de sencillez e informalidad que establecen los artículos 685 y 687 del propio ordenamiento legal, también es verdad que sólo cumpliendo con este requisito se facilita la comparecencia por representación de las partes en el proceso, sin desdoro de la expeditez procesal y seguridad jurídica; ello, aunado al hecho de que el artículo 693 de la ley de la materia contiene una regla más favorable para los trabajadores en cuanto señala que las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o de los sindicatos, sin sujetarse a las reglas que establece el ya mencionado artículo 692."

"Novena Época
"Núm. registro: 166329
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXX, septiembre de 2009
"Materia: Laboral
"Tesis: 2a./J. 125/2009
"Página: 672

"PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS FIRMAS O RÚBRICAS DE LOS TESTIGOS QUE SUSCRIBEN LA CARTA PODER CON LA CUAL SE ACREDITA AQUÉLLA PUEDEN OBJETARSE.—La carta poder exhibida en el juicio laboral por el compareciente para acreditar su personalidad como apoderado de una de las partes, hace prueba plena de esa representación cuando

cumple con los requisitos exigidos por las fracciones I y III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, ello no implica la imposibilidad de objetarla cuando exista duda de su autenticidad, pues el derecho a hacerlo encuentra sustento en el principio de contradicción de la prueba que permite a la otra parte refutarla con otra probanza, según se establece en los artículos 776 a 778 y 780 de la Ley Federal del Trabajo. En ese tenor, la prueba ofrecida en el procedimiento laboral en los términos exigidos por la ley, para demostrar que las firmas o rúbricas que en la carta poder se atribuyen a los testigos no corresponden a éstos, debe admitirse por la Junta de Conciliación y Arbitraje para garantizar tanto el derecho de defensa de la oferente como la seguridad jurídica que debe existir en el procedimiento de que quien comparece a nombre de una de las partes efectivamente tiene esa representación."

Ahora bien, si quien presenta la demanda a nombre del trabajador omite acreditar su personalidad, la Junta debe requerirle que lo haga, antes de desecharle la demanda, estimando que tal omisión consiste en una oscuridad o irregularidad subsanable en el término de tres días y en ese caso, el poder con el que se acredite esa representación, evidentemente debe ser anterior a la fecha en que se recibió la demanda ante la autoridad laboral, pues es inconcuso que de otro modo, quien así se hubiera ostentado carecería de la personalidad que en ese momento ostentó.

En esa tesitura se encuentran las jurisprudencias de esta Segunda Sala y del Pleno de este Alto Tribunal, respectivamente, cuyos rubros dicen: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL, FALTA DE COMPROBACIÓN POR PARTE DE QUIEN PRESENTA LA DEMANDA. ES PROCEDENTE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE LA ACREDITE."[3] y "PERSONALIDAD EN EL JUI-

[3] Novena Época. Núm. registro IUS: 177888. Instancia Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, tesis 2a./J. 87/2005, página 481; texto: "Ante la falta de comprobación de la personalidad de quien promueve en nombre del trabajador al presentar la demanda, debe requerírsele para que la acredite en términos de los artículos 685, 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, por considerarse como una oscuridad o irregularidad en ella y no desecharla de plano, atento a que la personalidad es un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, por lo que debe demostrarse desde la presentación de la demanda, esto es, la falta de documentación que la justifique o la ausencia de alguno de los requisitos que debe contener el mandato, no es una causa manifiesta de improcedencia que conduzca a desechar la demanda laboral, pues con ello se violaría la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que existe la obligación de prevenir al promovente para que corrija, aclare o regularice la demanda cuando ésta sea oscura, irregular u omisa, lo que implica que la indicada irregularidad de la demanda, será motivo para que la Junta prevenga al promovente para que la subsane dentro del plazo de 3 días, conforme al artículo 873, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo."

CIO DE AMPARO. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL PODER FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."[4]

Sin embargo, si bien una carta poder otorgada ante dos testigos es suficiente para acreditar la representación de quien se ostente como apoderado de una de las partes, ello no implica que no pueda ser objetada cuando exista duda de su autenticidad; generalmente esas objeciones deben hacerse en la etapa de demanda y excepciones, por las razones que se desprenden de la sola lectura de la siguiente jurisprudencia, sustentada por esta Segunda Sala:

"Novena Época
"Núm. registro: 172176
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXV, junio de 2007
"Materia: Laboral
"Tesis: 2a./J. 110/2007
"Página: 335

"PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS OBJECIONES, SALVO CASOS DE EXCEPCIÓN, DEBERÁN HACERSE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 19/2001-SS y 43/2005-SS, sostuvo que la objeción de falta de personalidad en el juicio laboral, por regla general, debe plantearse en la audiencia de ley, específicamente en la etapa de demanda y excepciones, porque en ella se fija la controversia laboral al exponerse las pretensiones y las excepciones de las partes, además de que por una sola vez pueden replicar y contrarreplicar, ya que de lo contrario, deberá

[4] Novena Época. Núm. registro IUS: 191109. Instancia Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, Materia: Común, tesis P./J. 91/2000, página 9; texto: "Al ser la representación, en sentido general, un fenómeno jurídico que implica que una persona llamada representante realice actos jurídicos en nombre de otra llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos directamente en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él, y partiendo de la consideración de que el derecho atribuye efectos jurídicos a la voluntad humana en la medida en que ésta es exteriorizada y se propone fines lícitos, que constituyen intereses jurídicamente tutelados, debe concluirse que no puede tenerse por acreditada la personalidad del representante, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, con un poder general o carta poder otorgados con posterioridad a la presentación de la demanda, pues dicha representación surte sus efectos precisamente a partir de la fecha en que se otorgó."

entenderse que los contendientes se reconocieron mutuamente la personalidad con la que acuden al juicio; sin embargo, en el caso de la designación de nuevos apoderados o la sustitución de los existentes de alguna de las partes con posterioridad a esa etapa, la contraparte podrá plantear la objeción correspondiente en el plazo de 3 días, conforme al artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, debiéndose ajustar la tramitación correspondiente a lo dispuesto por los artículos 761 y 762 del ordenamiento legal mencionado y resolver lo conducente una vez que hayan sido escuchadas las partes."

Ahora bien, los tribunales contendientes disintieron en cuanto cómo deben proceder si la objeción se realiza durante la celebración de la audiencia trifásica inicial, estando presente el otorgante del poder y éste lo ratifica juntamente con el contenido del escrito de demanda, pues mientras que uno de ellos estimó que la comparecencia y ratificación del otorgante convalidaba cualquier vicio del poder, el otro consideró que, aun ratificando el poder y la demanda, debía darse trámite a la objeción; pues bien, este último criterio es el correcto.

En efecto, si la parte demandada cuestiona la personalidad de quien presentó la demanda laboral en nombre de la parte actora, tildando de falsa la firma o rúbrica que en la carta poder se atribuye a ésta, la autoridad laboral se encuentra obligada a dar trámite a esa objeción, porque involucra la representación de quien incoo el aparato jurisdiccional en nombre ajeno, cuestión que indiscutiblemente debe ser dirimida, pues de resultar fundada la objeción, las consecuencias trascienden hasta la presentación de la demanda, ya que para su validez es indispensable que quien se ostente como mandatario del actor, efectivamente lo sea precisamente en ese momento, pues de otro modo, es decir, si compareciera sin tener la representación que ostenta, su actuar sería una simple gestión de negocio ajeno, que no podría convalidarse de manera retroactiva, ni aun si el poderdante ratificara las actuaciones del gestor, porque tal ratificación no es apta para convalidar un documento que carece de valor, al no haber sido suscrito por la persona a la cual se atribuyó su otorgamiento.

Apoya las anteriores conclusiones, el contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal que enseguida se transcribe, y que se comparte:

"Novena Época
"Núm. registro: 167401
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXIX, abril de 2009
"Materia: Común
"Tesis: 1a./J. 93/2008
"Página: 476

"RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESUELTO CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, TANTO AQUELLA DILIGENCIA COMO LA DEMANDA CARECEN DE EFICACIA, POR LO QUE AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.—Cuando al resolver el incidente respectivo un Tribunal Colegiado de Circuito declara conjuntamente con la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo directo la falsedad de la firma que calza la demanda de garantías, tanto la diligencia en que el promovente reconozca dicha firma como la aludida demanda carecen de eficacia, ya que no existe certeza sobre su autenticidad, esto es, que realmente proviene de quien aparece como su autor jurídico, pues una firma sólo puede reconocerla quien la imprimió. Así, ante la mencionada declaración de falsedad, a la diligencia de reconocimiento de firmas no puede otorgársele el alcance de tener por presentada la demanda en la fecha en que el aparente promovente compareció ante el tribunal colegiado a reconocer la firma cuya autenticidad se cuestiona, en tanto que el objeto de dicha diligencia se limita a que el autor del documento reconozca como suya la firma impresa en él y no a hacer suyo el contenido de un instrumento que no suscribió. Por tanto, se concluye que quien aparece en la demanda como promovente, aunque el acto reclamado afecte su esfera jurídica, no externó su voluntad de acudir al juicio constitucional, lo cual se traduce en el incumplimiento del requisito de instancia de parte agraviada previsto en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, por lo que debe sobreseerse en el juicio con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, de la ley indicada."

En ese contexto debe concluirse que, de objetarse la firma que ostente la carta poder atribuida a alguna de las personas físicas que sean partes en el procedimiento laboral, la autoridad que conozca del juicio debe admitir la incidencia, aun cuando estuviere presente la persona física a la cual se le atribuya haberla otorgado y ratificara la firma, así como las actuaciones efectuadas en su nombre, admitiendo incluso las pruebas que se ofrecieran para acreditar la objeción.

Lo anterior debe ser así, porque la fecha de la presentación de la demanda, incide en cuestiones atinentes a la prescripción de las acciones razón por la cual, de tenerse por suficiente la ratificación del trabajador, ésta sólo

debe surtir sus efectos a partir del momento en que se efectúa, no de manera retroactiva; y en ese caso, la fecha de la manifestación sería tomada como la de presentación de la demanda, por ser esa en la que se materializó formalmente la voluntad de otorgar representación a quien compareció inicialmente en nombre del trabajador, al amparo de una firma que fue cuestionada.

Por eso, en aras de una cabal y equitativa salvaguarda de los intereses jurídicos de las partes involucradas y para que cada una de ellas asuma las consecuencias de sus acciones y excepciones, es que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adopta el criterio ya indicado.

No pasa inadvertido el contenido de la jurisprudencia 31/2001, de esta Segunda Sala,[5] de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS OBJECIONES QUE AL RESPECTO SE REALICEN DEBERÁN RESOLVERSE DE PLANO, OYENDO A LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE LEY.", en cuyo texto se precisa que las objeciones a la personalidad en el juicio laboral deben resolverse de plano, sin que se requiera la tramitación de incidente formal alguno; sin embargo, dadas las peculiaridades de la objeción que dio lugar a la presente contradicción de criterios, es inconcuso que para demostrar la falsedad de la firma cuestionada, deben admitirse y desahogarse las pruebas y contrapruebas de las partes, pues de otro modo la objeción no cumpliría su finalidad, que no sólo es crear certeza jurídica de la personalidad o representación que

[5] Novena Época. Núm. registro IUS: 189011, Instancia: Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, Materia: Laboral, tesis 2a./J. 31/2001, página 193, de rubro y texto siguientes: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS OBJECIONES QUE AL RESPECTO SE REALICEN DEBERÁN RESOLVERSE DE PLANO, OYENDO A LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE LEY.—Si se toma en consideración que de conformidad con la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 761 a 763 de la Ley Federal del Trabajo, el incidente de falta de personalidad es un incidente de previo y especial pronunciamiento que necesariamente debe ser tramitado dentro del expediente principal en donde surgió la controversia y que cuando sea promovido dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, resulta inconcuso que la objeción a la personalidad de alguna de las partes en el juicio laboral debe resolverse de plano, oyendo a las partes en la audiencia de ley, a efecto de evitar dilaciones procesales innecesarias y con la única condición de que en la resolución correspondiente, la Junta de Conciliación y Arbitraje exprese las razones jurídicas que haya tomado en cuenta para resolver en los términos en que lo haya hecho. Lo anterior se encuentra robustecido con el texto de la exposición de motivos de la reforma procesal a la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el cuatro de enero de mil novecientos ochenta, del que se desprende que el espíritu del legislador al incorporar tal reforma fue, entre otros, el de agilizar la tramitación de los procedimientos, apoyándose para ello en los principios de inmediatez y concentración procesal, motivo por el cual consideró pertinente que las objeciones que se hagan valer en relación con la personalidad de las partes en la audiencia de ley, deberán ser resueltas de plano en la misma pieza de autos, oyendo a las partes en ese momento, sin que para el caso se requiera de la tramitación de incidente formal alguno."

crea el documento impugnado, sino también salvaguardar el interés público y social de que las instituciones encargadas de impartir justicia no sean sorprendidas en la buena fe con que actúan.

En esa tesitura, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL ACTOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI ÉSTA SE OBJETA, DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RESPECTIVO AUN CUANDO AQUÉL ESTÉ PRESENTE Y RATIFIQUE LA FIRMA Y LAS ACTUACIONES EFECTUADAS EN SU NOMBRE.—Los artículos 692 y 693 de la Ley Federal del Trabajo permiten la representación de las personas físicas en el procedimiento laboral, mediante carta poder otorgada ante 2 testigos; en ese contexto, cuando en el juicio se objeta por falsa la firma del actor otorgante, la autoridad que conozca del juicio debe dar trámite a la incidencia, aunque estuviere presente la persona física a la cual se le atribuya su otorgamiento y ésta ratifique la firma y las actuaciones efectuadas en su nombre; asimismo, debe admitir las pruebas que se ofrezcan para acreditar la objeción, porque de resultar falsa la firma objetada, esto repercutiría en la fecha de presentación de la demanda, pues para su validez es indispensable que quien se ostente como mandatario del actor, efectivamente lo sea, de manera que su actuación no podría convalidarse de manera retroactiva ni en el caso de haber sido ratificadas sus actuaciones, e incidiría en cuestiones atinentes a la prescripción de las acciones. Por tanto, de no darse trámite a la solicitud del objetante, la impugnación no cumpliría su finalidad, que no sólo es crear certeza jurídica de la personalidad o representación que genera el documento impugnado, sino también salvaguardar el interés público y social de que las instituciones encargadas de impartir justicia no sean sorprendidas en la buena fe con que actúan.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 197-A, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y remítase la tesis de jurisprudencia aprobada al

Tribunal Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito, para los efectos legales conducentes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y a su Gaceta*; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales.

El señor Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández votó en contra, quien formulará voto particular.

Fue ponente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

Voto particular que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández respecto de la contradicción de tesis 455/2011, entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito.

Con el debido respeto me permito disentir con la decisión de la mayoría, en atención a lo siguiente:

De acuerdo con los antecedentes relatados en la resolución, el punto de contradicción consiste en determinar: si el incidente de falta de personalidad que plantea la parte demandada, objetando la firma del trabajador que aparece en la carta poder que se exhibe junto con la demanda, debe desecharse por el hecho de que éste haya ratificado personalmente la carta poder y la demanda inicial en la audiencia de conciliación, demandada y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; o bien debe darse curso y resolverse admitiendo la prueba pericial respectiva, con independencia de que el demandante haya ratificado el poder.

Ahora bien, conforme a los principios contenidos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, debe destacarse el que dicta que el proceso del derecho del trabajo debe ser sencillo; es decir, la sencillez en el proceso prevalece frente al de formalidad, en aras de hacerlo ágil.

En relación con el tema de la personalidad de las partes, el principio de sencillez aparece reflejado en el artículo 692, fracción I, de la ley en comento, debido a que dispone que cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos.

Del contenido de la carta poder deriva la manifestación de voluntad del trabajador, en el sentido de conferir su representación a determinado profesionista, y la Junta tendrá por acreditada la personalidad de éste, sin necesidad de ser ratificada.

Sobre esa premisa, estimo que la objeción de personalidad de quien presenta la demanda laboral, con el argumento de que la firma del trabajador que aparece en la carta poder no corresponde a éste, bien puede resolverse aplicando el contenido del artículo 693 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada."

De esta norma deriva la facultad de la Junta de valorar en conciencia la objeción y resolver si quien se ostenta apoderado del trabajador efectivamente tiene su representación. Es decir, la autoridad laboral debe verificar si el apoderado representa los intereses del demandante.

Ahora bien, el argumento sobre el cual se construye la objeción de personalidad de quien presentó la demanda inicial, es la afirmación de que la firma que aparece en la carta poder como del trabajador no corresponde a éste, es decir, se plantea la duda sobre el origen de la firma del demandante.

De esa incertidumbre surge la posibilidad de que el trabajador no haya manifestado su voluntad de hacerse representar para iniciar el juicio laboral.

Siendo ese el problema jurídico que debe resolverse en el incidente de falta de personalidad, la Junta tendrá que apoyarse en el artículo 693 ya citado, en el sentido de privilegiar la norma que le autoriza a reconocer la personalidad de quien comparece en representación del trabajador, siempre que llegue al convencimiento de que efectivamente representa sus intereses, pues no debe perderse de vista que de ello depende el curso del juicio que inicia un trabajador.

Por tanto, me parece que el problema se solventa con la manifestación expresada por el propio trabajador, en el sentido de que ratifica la firma que aparece en la carta poder, pues esto constituye el elemento más eficaz y contundente que lleva al convencimiento de que la persona que presentó la demanda efectivamente representa al trabajador, debido a que éste habrá manifestado que sí exteriorizó su voluntad de hacerse representar en el juicio, quedando disipada la duda en que se sustentó la objeción de personalidad.

En consecuencia, estimo que ningún sentido tiene desahogar la pericial en caligrafía, porque esta prueba técnica no tendrá el mismo peso que la manifestación expresa del trabajador; máxime que éste es el indicado para develar la duda que se plantea sobre el origen de la firma que aparece como suya en la carta poder.

Por las razones expuestas con anterioridad, es que me aparto de la decisión de la mayoría y formulo este voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL ACTOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI ÉSTA SE OBJETA, DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RESPECTIVO AUN CUANDO AQUÉL ESTÉ PRESENTE Y RATIFIQUE LA FIRMA Y LAS ACTUACIONES EFECTUADAS EN SU NOMBRE.—Los artículos 692 y 693 de la Ley Federal del Trabajo permiten la representación de las personas físicas en el procedimiento laboral, mediante carta poder otorgada ante 2 testigos; en ese contexto, cuando en el juicio se objeta por falsa la firma del actor otorgante, la autoridad que conozca del juicio debe dar trámite a la incidencia, aunque estuviere presente la persona física a la cual se le atribuya su otorgamiento y ésta ratifique la firma y las actuaciones efectuadas en su nombre; asimismo, debe admitir las pruebas que se ofrezcan para acreditar la objeción, porque de resultar falsa la firma objetada, esto repercutiría en la fecha de presentación de la demanda, pues para su validez es indispensable que quien se ostente como mandatario del actor, efectivamente lo sea, de manera que su actuación no podría convalidarse de manera retroactiva ni en el caso de haber sido ratificadas sus actuaciones, e incidiría en cuestiones atinentes a la prescripción de las acciones. Por tanto, de no darse trámite a la solicitud del objetante, la impugnación no cumpliría su finalidad, que no sólo es crear certeza jurídica de la personalidad o representación que genera el documento impugnado, sino también salvaguardar el interés público y social de que las instituciones encargadas de impartir justicia no sean sorprendidas en la buena fe con que actúan.

2a./J. 27/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 455/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito.—11 de enero de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Tesis de jurisprudencia 27/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de marzo de dos mil doce.

RECUENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CUANDO SE OFRECE COMO PRUEBA PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN SEÑALAR PARA SU DESAHOGO EL DOMICILIO DE LA EMPRESA DONDE LOS TRABAJADORES PRESTAN SUS SERVICIOS, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA OBJECIÓN FUNDADA DE ALGUNO DE LOS SINDICATOS EN CONFLICTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 461/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 15 DE FEBRERO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, aprobado por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que el tema sobre el que versa dicha denuncia corresponde a la materia de trabajo, de la especialidad de esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio pasado, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis

contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde se advierte que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados del mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que la formuló el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 107 constitucional y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—De acuerdo con las tesis P./J. 72/2010 y XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito **adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador **a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia**, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios** para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior, se reitera, independientemente de que las **cuestiones fácticas** que los rodean no sean exactamente iguales.

Las tesis del Pleno de este Alto Tribunal referidas en el párrafo anterior dicen, respectivamente, lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando

los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Núm. registro IUS: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, Materia: Común, tesis P./J. 72/2010, página 7)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones clara-

mente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Novena Época. Núm. registro IUS: 166996. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, julio de 2009, Materia: Común, tesis P. XLVII/2009, página 67)

CUARTO.—Precisado lo anterior, a fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario tener presentes las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados contendientes en los amparos directos mencionados en los resultandos de esta resolución.

En primer término conviene precisar que tales asuntos se resolvieron en un **contexto** donde un sindicato demandó a otro el reconocimiento de que ostenta la preferencia y adhesión de los trabajadores sindicalizados que laboran en una empresa y, como consecuencia de ello, la administración del contrato colectivo de trabajo.

Así, los asuntos sometidos a la jurisdicción de los Tribunales Colegiados tratan de conflictos de titularidad suscitados entre sindicatos para determinar la mayoría del interés profesional de los trabajadores que prestan sus servicios para una determinada empresa, donde para demostrar su pretensión uno de los sindicatos ofrece la **prueba de recuento** con el propósito de

acreditar qué coalición contendiente cuenta con la representación mayoritaria del personal sindicalizado al servicio de la empresa y, por ende, a cuál corresponde la titularidad del contrato colectivo de trabajo.

A propósito de la prueba de recuento se tiene presente lo dispuesto por el artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo:

(Adicionado, D.O.F. 4 de enero de 1980)
"**Artículo 931.** Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

"I. La Junta señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;

"II. Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurran al recuento;

"III. Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento;

"IV. No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga; y

"V. Las objeciones a los trabajadores que concurran al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas."

Ahora bien, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********, puso de manifiesto que la coalición obrero quejosa expresó en sus conceptos de violación, que la Junta responsable incurrió en violaciones al preparar la prueba de recuento y desahogarla en virtud de que, entre otras cosas, se llevó indebidamente en el domicilio de la empresa y, sin justificación alguna, estuvieron presentes los representantes de la empresa, violando la jurisprudencia que le ordena garantizar que el voto de los trabajadores sea personal, libre y directo.

Sobre dicho motivo de disenso, el Tribunal Colegiado estableció que el artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo no precisan la forma en que los trabajadores pueden emitir su voto en la prueba de recuento en un conflicto de titularidad del contrato, pero considerando que la facultad de las

Juntas de Conciliación y Arbitraje, para que ordene la forma en que los trabajadores deben emitir su voto en el desahogo de la prueba de recuento, no podía concentrarse únicamente en lo que establece el artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo, ese precepto debía interpretarse sistemáticamente con los diversos 604, 685, 713, 720, 721, 782 y 882 de la propia ley, lo que conducía a establecer que la Junta de Conciliación y Arbitraje debe determinar que los trabajadores emitan el voto personal, libre, directo y secreto, esto incluso, teniendo en cuenta la postura de los contrincantes y resolverlo al momento de ordenar la prueba de recuento. Esto porque la Junta tiene la rectoría del proceso laboral, en tanto le corresponde el conocimiento y resolución de todos los conflictos de trabajo, con la facultad de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del juicio, así como para ordenar la práctica de pruebas para mejor proveer; todo ello con la finalidad de lograr el esclarecimiento de la verdad a través de la emisión de las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas admitidas en el juicio relativo.

Asimismo, estableció que la prueba de recuento, a que se refiere el artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo, que practica la autoridad laboral tomando en consideración los votos de los trabajadores que concurren personalmente, se traduce en el momento procesal donde se puede comprobar su voluntad absoluta e irrestricta, respecto al sindicato que estiman debe ser el titular y administrador del contrato colectivo de trabajo; y, para ello, la autoridad laboral debe vigilar que el recuento cumpla su cometido, protegiendo la confidencialidad de la voluntad de la persona que expresa su preferencia, al ejercer su voto dentro del procedimiento contencioso, destacando que el recuento es una prueba y, como tal, no incide en la vida interna de los sindicatos, esto es, no les da rectoría sobre la forma en que los trabajadores deban emitir el voto, sino que corresponde a la autoridad laboral, como rectora del proceso, decidir la hora y fecha, el lugar y la manera en que éste ha de desenvolverse.

Con el propósito de garantizar las condiciones adecuadas para ese ejercicio democrático, el citado órgano jurisdiccional estimó correcto que la responsable hubiera acordado que la diligencia se efectuara en las instalaciones de la empresa, en tanto que el artículo 931, fracción I, de la ley citada no limita la rectoría de la autoridad laboral para determinar el sitio donde ha de efectuarse el recuento, sino que la faculta al prever que "señalará el lugar, el día y la hora en que deba efectuarse –el recuento–"; aunado a que en el caso la Junta expresó una razón justificable para apoyar su determinación, al asentar que se trataba de "un lugar conocido y de fácil acceso para ellos –los trabajadores–"; sin que de autos se advirtiera que en la localidad existieran muchas extensiones de la empresa, además de que la responsable señaló

con todo detalle el domicilio donde se efectuaría el desahogo de la prueba, por lo que hubo certeza del lugar de la votación, de manera que no había posibilidad de confusión entre los votantes.

El Tribunal Colegiado también precisó que no demeritaba la validez de la diligencia, el que se hubiera ordenado que comparecieran tres apoderados por cada una de las partes, con personalidad acreditada en autos, habida cuenta que, atendiendo a los principios de inmediatez, economía, concentración y sencillez en el proceso, era menester que se determinara que los apoderados de las partes ya tuvieran acreditada la personalidad en autos, para evitar incidencias y promover la agilización del desahogo del recuento, de manera que sí podían sustituirse, con la sola limitación de que ya se hubieran apersonado ante la Junta conocedora y ésta les hubiera reconocido tal carácter; sin que se observara de la diligencia de recuento que la organización gremial y la empresa hubieran comparecido con más de tres representantes.

Agregó que era cierto que se había permitido la comparecencia de tres apoderados de la empresa; pero que esa circunstancia por sí sola no podía invalidar la diligencia de referencia, en tanto que no había constancia de que por ese motivo los votantes hubieran delegado su voluntad a favor de uno u otro gremio sindical; aunado a que los actuarios, a quienes se les encomendó el desahogo del recuento, hicieron constar que todos los trabajadores de la empresa votaron "de forma libre, espontánea y sin presión de ninguna clase y los que así quisieron hacerlo", lo que ponía de manifiesto que no existió coacción alguna en la emisión del sufragio.

El tribunal concluyó que contrario a lo que se alegaba en los conceptos de violación, los autos no arrojaban ningún dato para establecer que por haberse llevado a cabo la diligencia de recuento en el domicilio de la empresa, se hubiera dado un motivo que generara presión o intimidación a los votantes para que su voluntad se viera afectada de tal forma que no pudieran externar el sufragio respectivo a favor del sindicato a elegir; y, que ello encontraba apoyo en la jurisprudencia 150/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 74/2008, de rubro: "RECUENTO PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN ORDENAR Y GARANTIZAR QUE EN SU DESAHOGO LOS TRABAJADORES EMITAN VOTO PERSONAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO."[1]

---

[1] Novena Época. Núm. registro IUS: 168569. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, Materia: Laboral, tesis 2a./J. 150/2008, página 451.

Finalmente, cabe destacar que el citado órgano jurisdiccional precisó que no acogía los criterios I.3o.T.185 L y I.3o.T.208 L.

Las tesis antes referidas, emitidas por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver los amparos directos ********** y ********** son del tenor literal siguiente:

"TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. CONDICIONES EN QUE SE DEBE EFECTUAR EL RECUENTO PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD SINDICAL.—En razón a que el derecho a la libertad sindical constituye un elemento básico de cualquier Estado democrático de derecho, conforme ha sido reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo y las diversas jurisprudencias y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concatenado con el hecho de que la autoridad tiene la rectoría del proceso laboral, pues le corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos del trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y además que tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso para garantizar a los trabajadores sufragantes el ejercicio pleno de sus derechos, al desahogar la diligencia de recuento, y tomando en lo que resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se trata de titularidad del contrato colectivo, la autoridad debe aplicar los principios, elementos y marcos normativos que contenga y determinen un sistema de votación con instrumentos esenciales, como son: a) Padrón integrado con la información que le brinden la empresa, los sindicatos contendientes y terceros (IMSS, INFONAVIT, SAR, etc.), pues la autoridad puede allegarse de cualquier medio idóneo para confeccionarlo; b) Lugar neutral y de fácil acceso a los trabajadores que participen en esa jornada, como puede ser el local de la Junta, plaza pública, escuela, etcétera, diverso al de la empresa y de los locales sindicales de las organizaciones contendientes, y contar con las características necesarias para evitar cualquier tipo de presión o de lesión a los votantes. Estarán presentes en la jornada comicial únicamente la autoridad laboral y los representantes de los sindicatos en el número previamente determinado por aquélla, sin la presencia del patrón o representante de éste; c) Boletas y urnas que deberán tener características de fácil comprensión para los votantes y que serán del conocimiento previo de los representantes sindicales. Una vez aprobadas deberán ser foliadas y rubricadas. Consecuentemente, deberá ordenarse la existencia de mamparas que protejan al votante al momento de elegir al sindicato de su preferencia, además de colocar en un lugar visible las urnas en donde depositará su voto;

d) Los votantes deberán identificarse mediante documento oficial como puede ser credencial del Instituto Federal Electoral, pasaporte o cartilla del Servicio Militar Nacional y/o recibo de pago. Únicamente podrán sufragar las personas que aparezcan en el listado elaborado por la autoridad; e) Tiempo suficiente para la votación para que puedan concurrir los trabajadores; de ser necesario la autoridad podrá fijar que la diligencia se lleve a cabo en un día hábil o inhábil; f) Diligencia de la recepción de la votación en la que la autoridad procederá a recibir el sufragio de los trabajadores de manera libre y secreta, únicamente ante la presencia de los representantes de los sindicatos contendientes y en la que, de haber objeciones, las recibirá sólo respecto de los trabajadores que concurran a la jornada; y g) Concluida la votación la autoridad procederá a la apertura de las urnas y al cómputo correspondiente en presencia de los representantes y se hará constar en el acta; en caso de existir objeciones, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas, como lo marca la fracción V del numeral 931 de la Ley Federal del Trabajo, en la que se desahogarán, en caso de existir, tanto las objeciones a los trabajadores que acudieron al recuento como al contenido de las boletas, finalizando con la resolución correspondiente. Atento a ello, dado que la autoridad es la rectora del proceso, si al ordenar el desahogo de la diligencia de recuento no estableció estas condiciones mínimas para que el ejercicio del voto se pueda considerar libre, se violenta el derecho a la libertad sindical, pues tal abstención de la autoridad limita el derecho de los trabajadores para poder decidir a plenitud." (Novena Época. Núm. registro IUS: 169585. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVII, mayo de 2008, Materia: Laboral, tesis I.3o.T.185 L, página 1173)[2]

"RECUENTO PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. SI LA JUNTA ORDENA SU DESAHOGO EN EL LUGAR EN QUE SE UBICA LA EMPRESA Y CON LA PRESENCIA DEL EMPLEADOR O SUS REPRESENTANTES O APODERADOS VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 150/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 451, de rubro: 'RECUENTO PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PREVISTO EN EL

[2] Por ejecutoria de diez de septiembre de dos mil ocho la Segunda Sala declaró parcialmente improcedente la contradicción de tesis 74/2008-SS en que participó ese criterio, en virtud de que la resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en el juicio de amparo directo **********, que se denunciaba como criterio contradictorio, no había causado estado.

ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN ORDENAR Y GARANTIZAR QUE EN SU DESAHOGO LOS TRABAJADORES EMITAN VOTO PERSONAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO.' estableció, en lo conducente, que en el desahogo del recuento para determinar la titularidad del contrato colectivo, la Junta de Conciliación y Arbitraje competente deberá, según lo estime pertinente a la luz de las características del caso concreto, y a efecto de garantizar que el voto de los trabajadores sea libre, directo y secreto: 1) establecer la importancia de un padrón confiable, completo y actualizado de todos los trabajadores que puedan votar; 2) asegurarse de que el lugar en el que se celebre presente condiciones físicas y de seguridad mínimas para su desahogo; 3) cerciorarse de que el día de celebración se cuente con la documentación y materiales necesarios e idóneos para el desahogo de la votación de forma segura, libre y secreta; 4) constatar que se prevean mecanismos para asegurar la identificación plena de los trabajadores que tengan derecho a votar; 5) verificar que el cómputo final de los votos se haga de manera transparente y pública por la autoridad laboral que efectúe el recuento, con la presencia de los representantes empresariales y sindicales; y, 6) en caso de objeciones desahogarlas antes de realizar el recuento en términos de la fracción V del artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, respecto del punto 2 se advierte que para que el lugar donde se celebre el recuento presente condiciones de seguridad mínimas debe ser necesariamente un lugar neutral y será hasta que la autoridad ordene la apertura de las urnas y realice el cómputo cuando pueda darse la presencia del representante empresarial. Lo anterior se sostuvo por la aludida Segunda Sala en la tesis 2a./J. 61/2009, visible en el mencionado medio de difusión, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 259, de epígrafe: 'RECUENTO. VALORACIÓN DE LA PRUEBA RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.', al señalar que la constatación de la voluntad de los trabajadores sólo puede tenerse por satisfecha si se desahogó atendiendo a los lineamientos apuntados en la jurisprudencia primeramente indicada; y que respecto a tal tópico, este órgano colegiado en la tesis aislada I.3o.T.185 L, publicada en el citado *Semanario*, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 1173, de rubro: 'TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. CONDICIONES EN QUE SE DEBE EFECTUAR EL RECUENTO PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD SINDICAL.', especificó los requisitos mínimos en que debe realizarse la elección sindical para que el ejercicio del voto pueda considerarse libre, entre otros, que se efectúe en un lugar neutral, diverso al de la empresa, como puede ser la plaza pública, escuela e, incluso, el local de la Junta, a fin de evitar que los trabajadores sean coaccionados al verter su voto; además, sin la presencia del patrón por tratarse de un conflicto intersindical, en el cual no tiene el carácter de parte, a pesar de que haya sido llamado a

juicio, amén de que su sola presencia podría inhibir la voluntad de aquéllos. En esa tesitura, la emisión del voto debe efectuarse con pleno respeto al derecho a la libertad sindical (que constituye un elemento básico de cualquier Estado democrático de derecho) que la autoridad laboral está obligada a garantizar y para lo cual debe establecer las condiciones mínimas para el ejercicio del voto. Consecuentemente, si la autoridad laboral ordena el desahogo del recuento en el lugar en el que se ubica la empresa y con la presencia del empleador o sus representantes o apoderados, viola la libertad sindical de los trabajadores al no garantizar que el proceso fuera confiable." (Novena Época. Núm. registro IUS: 165923. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, noviembre de 2009, Materia: Laboral, tesis I.3o.T.208 L, página 938)

Ahora, el citado tribunal emisor de las tesis antes reproducidas, al resolver el juicio de amparo directo **********, señaló que a fin de que se garantice de manera plena la libertad sindical de los trabajadores votantes por titularidad de contrato colectivo debía estimarse como condición básica, para que el ejercicio del voto pueda considerarse libre, la circunstancia de que la diligencia de recuento se realice en un lugar neutral y de fácil acceso a quienes participen en esa jornada, en el que los trabajadores no se encuentren expuestos a presiones de las personas presentes en la diligencia, como pudiera ser el propio empleador. Esto porque una manera de garantizar al máximo la libertad de los trabajadores sufragantes para poder decidir a plenitud consiste en que el recuento se lleve a cabo en un lugar diverso al de la empresa en la que se labora, por ejemplo, el local de la autoridad, plaza pública, escuela, teatro o auditorio municipal, pues sólo así se evita que la voluntad se afecte por factores externos que la puedan condicionar.

Para lograr lo anterior, estableció el referido órgano jurisdiccional, la autoridad, en su calidad de garante de que se respete la decisión de los trabajadores en su ejercicio sindical, debe ordenar que la diligencia se lleve en un lugar de fácil acceso a los trabajadores en el que estén únicamente los representantes de los sindicatos contendientes, en el número que previamente haya determinado y los funcionarios que al efecto designe, en la que se garantice a los trabajadores la seguridad de manera plena al externar su voto.

Así, en lo que interesa, concluyó que cuando se trata de titularidad del contrato colectivo, la autoridad debe aplicar los principios, elementos y marcos normativos que contenga y determinen un sistema de votación con instrumentos esenciales, como un lugar neutral, al ser un elemento fundamental para garantizar la libertad del voto y la seguridad de los votantes y de las autoridades designadas, lo que tiene relación con el lugar en el que se llevará

a cabo el sufragio, por lo que éste debe ser neutral y de fácil acceso a los trabajadores que participen en esa jornada, diverso al de la empresa, como el local de la autoridad, plaza pública, escuela, teatro, auditorio, etcétera; y, contar con las características necesarias para evitar cualquier tipo de presión o de lesión a los votantes; otorgando en todo caso garantías suficientes para el libre ejercicio de esa jornada democrática, tomando las medidas necesarias que hagan efectivas tales garantías; y, estando presentes en la jornada comicial únicamente la autoridad laboral y los representantes de los sindicatos, en el número previamente determinado por aquélla, sin la presencia del patrón o representantes de éste.

Similares consideraciones sostuvo el propio Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el diverso juicio de amparo directo **********, en donde determinó que resultaba fundado el concepto de violación en el sentido de que la autoridad dejó de observar las condiciones mínimas para la realización del recuento, como son un lugar neutral diverso al de la empresa y sin la presencia del patrón o representante de éste, estableciendo al efecto lo que sigue:

"… a fin de que la autoridad garantice las condiciones mínimas en el desahogo de este ejercicio sindical y, por ende, el derecho de los trabajadores a la libertad sindical consagrada en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la ausencia de reglamentación completa de esta figura, debe acudir a los principios fundamentales como son sufragio universal, libre, directo, auténtico y secreto consagrados en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la citada Norma Máxima.

"Al efecto, nuestro Máximo Tribunal ha determinado que la libertad sindical es una garantía social íntimamente ligada a las libertades de expresión y asociación lo que supone que cada persona puede determinar, sin coacción alguna, si desea o no elegir la asociación que considere, sin presión, intromisión o suplantación que puede alterar o desnaturalizar su finalidad.

"Es por lo anterior que resolvió que la autoridad debe vigilar y ordenar que la prueba de recuento sindical por la titularidad del contrato se realice a través del voto secreto, para lo cual, entre otras cuestiones, en el punto 2 de la jurisprudencia respectiva estableció debe asegurarse que el lugar en que éste se celebre presente condiciones físicas y de seguridad mínimas para su desahogo.

"De igual forma, de la lectura cuidadosa e integral de los 6 puntos destacados por la jurisprudencia en cita, se advierte que la autoridad previamen-

te elaborará el padrón confiable y luego señalará nueva fecha para que tenga verificativo el desahogo del recuento, pues es hasta el punto 5 en el que refiere se puede dar la presencia del empleador o sus representantes, esto es, en la etapa en la que la autoridad ordena la apertura de las urnas y se realiza el cómputo, no antes, pues es hasta ese momento en el que se debe imponer del resultado de la jornada en que se eligió al sindicato titular del contrato colectivo o contrato ley, ya que vinculará al patrón para la entrega de las cuotas sindicales, negociación del contrato, etcétera.

"...

"La importancia de que la autoridad debe ordenar y garantizar que en el desahogo del recuento, el voto que emitan los trabajadores debe ser personal, libre, directo y secreto, lo que implica generar condiciones mínimas como son lugar neutral y sin la presencia del patrón en el momento que se emite, se ve refrendada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la reciente jurisprudencia 61/2009, resuelta el trece de mayo del presente año y citada al inicio del presente estudio."

Luego, el citado órgano colegiado concluyó que son condiciones básicas para que el ejercicio del voto pueda considerarse libre, por un lado, el hecho de que la diligencia de recuento se realice en un lugar neutral; y, por otro, sin la presencia del empleador o de sus representantes al momento de la votación, a fin de que los trabajadores no se encuentren expuestos a presiones de las personas presentes en la diligencia, requisitos mínimos para garantizar que la jornada sindical sea un proceso confiable; y, que en atención a la jurisprudencia 2a./J. 150/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECUENTO PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN ORDENAR Y GARANTIZAR QUE EN SU DESAHOGO LOS TRABAJADORES EMITAN VOTO PERSONAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO."[3], se advierte que para que el lugar donde se celebre el recuento presente condiciones de seguridad mínimas, debe ser necesariamente un lugar neutral, y es hasta que la autoridad ordena la apertura de las urnas y realiza el cómputo, cuando puede darse la presencia del representante empresarial. Postura que, dijo, se refrendaba en la diversa jurisprudencia 61/2009,

[3] Novena Época. Núm. registro IUS: 168569. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, Materia: Laboral, tesis 2a./J. 150/2008, página 451.

al sostener que la constatación de la voluntad de los trabajadores sólo puede tenerse por satisfecha si se desahogó atendiendo a tales lineamientos.

QUINTO.—De lo anterior se observa que los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados contendientes se dieron en un contexto donde un sindicato demandó a otro el reconocimiento de que ostenta la preferencia y adhesión de los trabajadores sindicalizados que laboran en una empresa y, como consecuencia de ello, la administración del contrato colectivo de trabajo; y que, si bien ambos órganos jurisdiccionales además de interpretar el artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo, apoyaron sus consideraciones en la citada jurisprudencia 2a./J. 150/2008 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llegaron a conclusiones diversas.

Ahora bien, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** estableció que el recuento podía desahogarse en el domicilio de la empresa donde los trabajadores prestan sus servicios, en tanto que el artículo 931, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo no limita la rectoría de la autoridad laboral para determinar el sitio donde ha de efectuarse el recuento, y que por ello, la Junta de Conciliación y Arbitraje, como rectora del procedimiento, lo que debía hacer era tomar las medidas necesarias para que los trabajadores emitieran su voto personal, libre, directo y secreto; mientras que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito** estableció que el recuento debe llevarse a cabo en un lugar diverso al de la empresa en que laboran los trabajadores y, además, sin la presencia del patrón o representantes de éste, porque para que el ejercicio del voto pueda considerarse libre es necesario que la diligencia de recuento se realice en un lugar neutral, así como que los trabajadores no se encuentren expuestos a presiones de las personas presentes en la diligencia.

En ese sentido, se advierte la existencia de la **contradicción de tesis denunciada**, la cual se constriñe a decidir, si para el desahogo de la **prueba de recuento**, la Junta puede o no fijar el local de la empresa para la cual los trabajadores prestan sus servicios, esto ante los conflictos de titularidad suscitados entre sindicatos para determinar la mayoría del interés profesional de los trabajadores que prestan sus servicios para una determinada empresa.

No existe contradicción de tesis en torno al punto de si los representantes de la empresa pueden o no estar en el desahogo de la diligencia de recuento, puesto que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito no se pronunció en el sentido de que ello fuese debido o indebido, sino que, en el caso particular sometido a su jurisdicción, estableció expresamente que si bien al efectuarse el recuento se había permitido la

comparecencia de tres apoderados de la empresa, dicha circunstancia por sí sola no podía invalidar la diligencia, dado que no había constancia de que por ese motivo los votantes hubieran delegado su voluntad a favor de uno u otro gremio sindical; aunado a que los actuarios, a quienes se les encomendó el desahogo del recuento, hicieron constar que, todos los trabajadores de la empresa votaron "de forma libre, espontánea y sin presión de ninguna clase y los que así quisieron hacerlo", lo que ponía de manifiesto que no había existido coacción alguna en la emisión del sufragio.

Cabe agregar que no pasa inadvertido que el propio órgano jurisdiccional, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito señaló en su ejecutoria que no acogía los criterios emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, entre ellos el relativo a que "no deben estar presentes los representantes de la empresa".

No obstante ello, conviene tener presente que en la jurisprudencia 2a./J. 150/2008, esta Segunda Sala estableció que para desahogar la prueba de recuento, se debe verificar, entre otros aspectos, que el cómputo final de los votos se haga de manera transparente y pública por la autoridad laboral que conduzca el desahogo de la prueba, con la presencia de los representantes sindicales y empresariales debidamente acreditados, como se desprende del texto de la jurisprudencia:

"RECUENTO PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN ORDENAR Y GARANTIZAR QUE EN SU DESAHOGO LOS TRABAJADORES EMITAN VOTO PERSONAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO.—Conforme a los principios fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes secundarias que, de acuerdo con el artículo 133 de la Carta Fundamental, son la Ley Suprema de toda la Unión, así como los principios generales del derecho y de justicia social, aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tienen derecho a expresar su opinión y preferencia para elegir libremente la organización que los represente, protegidos contra todo acto de discriminación. Ahora bien, para cumplir con tales principios la autoridad laboral, como rectora del procedimiento tratándose de los juicios de titularidad del contrato colectivo de trabajo, debe ordenar que el desahogo de la prueba de recuento a que se refiere el artículo 931 de la ley citada se lleve a cabo mediante un procedimiento que garantice, en el marco de un sistema democrático de libertad sindical, el voto personal, libre, directo y secreto de los trabajadores, ya que es el momento procesal donde puede

comprobarse la voluntad absoluta e irrestricta de cada uno de ellos respecto del sindicato que estiman debe ser el titular y administrador del contrato colectivo de trabajo, de manera que corresponde a las Juntas, tanto del ámbito local como del federal, vigilar que la prueba cumpla su cometido para asegurar la plena libertad de quienes ejercen ese derecho; y para ello, deben proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su voluntad, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión y poner en peligro su integridad al ejercer su voto dentro del sistema de vida democrático y de libertad sindical, que es una garantía social íntimamente ligada a las libertades de expresión y asociación, lo que supone que cada persona pueda determinar sin presión, intromisión o suplantación alguna su decisión. Consecuentemente, la Junta de Conciliación y Arbitraje competente para el desahogo de la prueba indicada deberá, según lo que estime pertinente a la luz de las características del caso concreto: 1. Recabar oportunamente un padrón confiable, completo y actualizado de todos los trabajadores que puedan votar, considerando lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del referido artículo 931; 2. Asegurarse de que el lugar o lugares en que se celebre el recuento presenten las condiciones físicas y de seguridad mínimas para su desahogo, de manera rápida, ordenada y pacífica; 3. Cerciorarse de que el día de la celebración del mismo se cuente con la documentación y materiales necesarios e idóneos para el desahogo de la votación de forma segura, libre y secreta; 4. Constatar que se prevean con oportunidad los mecanismos para asegurar la identificación plena de los trabajadores que tengan derecho a concurrir al recuento; 5. Verificar que el cómputo final de los votos se haga de manera transparente y pública por la autoridad laboral que conduzca el desahogo de la prueba, con la presencia de los representantes sindicales y empresariales debidamente acreditados; y, 6. Para el caso de que se presenten objeciones, en términos de la fracción V del citado artículo 931, desahogar, previo al recuento y sin dilación alguna, la audiencia a que se refiere dicha fracción." (Novena Época. Núm. registro IUS: 168569. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVIII, octubre de 2008, Materia: Laboral, tesis 2a./J. 150/2008, página 451)

SEXTO.—Demostrado que existe divergencia de criterios, se toma en consideración que, como lo ha señalado esta Sala en ocasiones anteriores,[4] el legislador previno que en ejercicio de esa libertad sindical podían existir

[4] Véase la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2009, resuelta por esta Segunda Sala en sesión de veintinueve de abril de dos mil nueve, bajo la ponencia del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

conflictos de intereses entre los mismos sindicatos[5] y, en específico, en cuanto a la titularidad del contrato colectivo, pues la Ley Federal del Trabajo prevé lo que sigue:

"**Artículo 388.** Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes:

"**I.** Si concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa;

"**II.** Si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión; y

"**III.** Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria."

Entre las reglas antes reproducidas destaca la solución adoptada por el legislador ante la concurrencia de dos o más sindicatos en la disputa por la titularidad del contrato colectivo de trabajo, el cual será celebrado con aquel gremio que obtenga la mayoría de los trabajadores, ya sea dentro de la empresa, o de la profesión o de la industria; previéndose en el diverso numeral 389 que la pérdida de la mayoría a que se refiere el precepto antes reprodu-

[5] La Ley Federal del Trabajo prevé que los trabajadores tienen derecho a constituir sindicatos sin necesidad de autorización previa, estableciendo las normas que se deben observar cuando dentro de una misma empresa existan varios sindicatos; si concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa; prevé los casos en que se pierde la titularidad del contrato colectivo, así como un procedimiento especial para la tramitación de los conflictos derivados de la titularidad de los contratos colectivos de trabajo (artículo 892). Al efecto, los sindicatos que consideren tener la representación mayoritaria de los trabajadores de la empresa en cuestión pueden demandar, ante la autoridad del trabajo, la pérdida de titularidad o administración al sindicato que las detente, el cual se ventilará en el procedimiento especial que regula la citada ley, título catorce, capítulo XVIII, en el que además podrán observarse las disposiciones de los capítulos XII y XVII de ese título y la resolución que se dicte en el conflicto quedará sujeta a las pruebas que ofrezcan los contendientes, entre ellas, el recuento conforme lo regula el artículo 931 de la citada ley en lo que le resulte aplicable, por encontrarse dentro del apartado relativo a huelga. Véase la resolución de la contradicción de tesis 74/2008-SS.

cido, declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, produce la pérdida de la titularidad del contrato colectivo de trabajo.

Aquí se advierte claramente una condición que establece la ley de la materia, a saber: contar con la mayoría de los trabajadores para obtener y mantener la titularidad del pacto colectivo.

Luego, ante una disputa de dicha titularidad, la prueba conducente para establecer a quién corresponde la mayoría de los trabajadores de una empresa, profesión o industria es el conteo que se realice de ellos, esto es, el denominado recuento.

El artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo, que se encuentra en el capítulo relativo al procedimiento de huelga, resulta también aplicable al recuento de votos de los trabajadores de un conflicto intersindical por la titularidad y administración del contrato colectivo, a que se refiere el numeral 389 referido, y acorde con la remisión prevista por el diverso 895, fracción III, concerniente a los procedimientos especiales.

Lo anterior también se justifica si se considera que el numeral 776 de la propia Ley Federal del Trabajo establece que serán admisibles todo tipo de pruebas que no sean contrarias a la moral y al derecho, y el diverso 17 dispone que ante la falta de disposición expresa de la ley, se deben tomar en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes.

Así, conviene tener presente una vez más el texto del artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que el punto de contradicción tuvo su origen en el análisis interpretativo que cada uno de los Tribunales Colegiados efectuó respecto de este precepto:

"**Artículo 931.** Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

"**I.** La Junta señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;

"**II.** Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurran al recuento;

"**III.** Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento;

"**IV.** No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga; y

"**V.** Las objeciones a los trabajadores que concurran al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas."

Como se ve, el precepto reproducido únicamente prevé en cuanto al lugar donde se habrá de desahogar el recuento que la Junta lo señalará; pero, no hay que olvidar que dicho precepto se encuentra inserto en el capítulo de huelga, no así en el relativo a los conflictos intersindicales de titularidad del contrato colectivo de trabajo, como apuntamos antes, y es por ello que la solución del punto de contradicción a dilucidar no puede hacerse depender de lo que establezca o no ese solo precepto. La solución se halla pues en los principios rectores de la vida democrática y en los relativos a los derechos fundamentales a la libertad sindical.

Ciertamente, el hecho de que el artículo 931, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo no prevea si el recuento puede o no celebrarse en el domicilio de la empresa no conduce a la solución del punto de contradicción que nos ocupa, dado que, como se ha dicho, esa disposición se previó para el derecho de huelga, de forma que es evidente que al aplicarse en un contexto distinto, como es el de los conflictos por la titularidad del contrato colectivo de trabajo, es necesario que la autoridad laboral, como rectora del proceso, decida un lugar apropiado para que al celebrarse el recuento se garantice la libertad de asociación y la libertad sindical, ya que atendiendo al sistema de vida democrático, contemplado en la Constitución, debe asegurarse de que la emisión del voto sea secreto, lo que se posibilita cuando se otorgan condiciones materiales de neutralidad.

En un caso el recuento tiene por objeto la enumeración de los trabajadores que están a favor o en contra de la suspensión de labores (derecho de huelga) y en otro se trata de determinar qué sindicato tiene la mayoría en la representación de los intereses de los trabajadores (conflicto intersindical por la titularidad del contrato colectivo de trabajo).

Consiguientemente, en los conflictos intersindicales de titularidad del contrato colectivo de trabajo, la prueba de recuento que practica la autoridad laboral, tomando en consideración los votos de los trabajadores que concurren personalmente, tiene como propósito comprobar su voluntad absoluta e irrestricta respecto al sindicato que estimen deba ser el titular y adminis-

trador de dicho contrato y, en ese entendido, es que la Junta respectiva debe vigilar que esa prueba cumpla precisamente su cometido, protegiendo la confidencialidad de la voluntad de la persona que expresa su preferencia, al ejercer su voto dentro del procedimiento, atendiendo además que el sistema de vida democrático, que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trasciende a todos los órdenes de la vida social, incluyendo a los sindicatos.

La Ley Federal del Trabajo no prevé pues en su artículo 931 ni el algún otro si el lugar donde se lleve a cabo el recuento de votos tratándose de dichos conflictos puede o no ser el domicilio de la empresa donde prestan sus servicios los trabajadores, que es la materia de la contradicción de tesis que nos ocupa.

El artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo tampoco prevé la forma en que el trabajador pueda emitir su voto en la prueba de recuento, esto es, si ello debe ser en forma secreta para elegir el sindicato que mejor represente sus intereses, lo que fue materia de la diversa contradicción de tesis 74/2008-SS, resuelta por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diez de septiembre de dos mil ocho, bajo la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, por unanimidad de cinco votos,[6] donde se determinó lo siguiente:

"… la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, para desahogar la prueba de recuento, según lo que estime pertinente a la luz de las características del caso concreto, deberá considerar entre otros aspectos que aseguren el voto personal, libre, directo y secreto de los trabajadores, los siguientes:

"1. Recabar oportunamente un padrón confiable, completo y actualizado de todos los trabajadores que puedan votar, considerando lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo.

"2. Asegurarse de que el lugar o lugares en que se celebre el recuento presenten las condiciones físicas y de seguridad mínimas para su desahogo, de manera rápida, ordenada y pacífica;

"3. Cerciorarse de que el día de la celebración del mismo se cuente con la documentación y materiales necesarios e idóneos para el desahogo de la votación de forma segura, libre y secreta.

[6] De los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas.

"4. Constatar que se prevean con oportunidad los mecanismos para asegurar la identificación plena de los trabajadores que tengan derecho a concurrir al recuento.

"5. Verificar que el cómputo final de los votos se haga de manera transparente y pública por la autoridad laboral que conduzca el desahogo de la prueba, con la presencia de los representantes sindicales y empresariales debidamente acreditados.

"6. Para el caso de que se presenten objeciones en términos de la fracción V del citado artículo 931, desahogar previo al recuento y sin dilación alguna, la audiencia a que se refiere dicha fracción."

De la contradicción de tesis citada derivó la **jurisprudencia 2a./J. 150/2008** que ha sido citada en párrafos anteriores.

Cabe aclarar que en la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2009,[7] resuelta por esta Segunda Sala en sesión de veintinueve de abril de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos[8] (en donde se declaró fundada

---

[7] De dicha resolución derivó la jurisprudencia: "RECUENTO. VALORACIÓN DE LA PRUEBA RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.—Conforme a la fracción II del indicado precepto, únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurran al recuento, razón por la cual el hecho de que un sindicato haya obtenido la mayoría de los votos de quienes así lo hicieron, demuestra que a éste corresponde representar el mayor interés profesional en la negociación, partiendo de la base de que con el recuento puede constatarse la voluntad de los trabajadores a favor del sindicato al que pertenecen, o al que estiman debe ser el titular y administrador del contrato colectivo de trabajo. En ese sentido, si como quedó asentado en la diligencia de recuento, y siempre que la prueba se haya desahogado conforme con lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 150/2008 cuyo rubro es: 'RECUENTO PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN ORDENAR Y GARANTIZAR QUE EN SU DESAHOGO LOS TRABAJADORES EMITAN VOTO PERSONAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO.', la mayoría de los trabajadores que asistieron votó por el sindicato de su preferencia, es a quien corresponde la titularidad del contrato colectivo que rige las relaciones obrero patronales en la fuente de trabajo, sin que sea obstáculo que la mayoría de los votos de los trabajadores presentes en la diligencia de recuento no corresponda a la generalidad de los trabajadores de la empresa, pues de esa mayoría de quienes ejercieron el derecho al voto, emerge la decisión sobre quién tiene la titularidad, y no del universo de trabajadores que laboran en la empresa, muchos de los cuales decidieron no votar, pues sería absurdo que del no ejercicio de un derecho (votar), surja otro derecho (titularidad) por encima de los que participaron." (Novena Época. Núm. registro IUS: 167197. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, Materia: Laboral, tesis 2a./J. 61/2009, página 259)

[8] De los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas.

la solicitud en virtud de que ningún proceso de carácter democrático requiere que, para obtener la mayoría, tenga que obtenerse el mayor número de los que tengan derecho a votar o elegir, como lo exigía la jurisprudencia cuya modificación se solicitaba) se establecieron esos mismos aspectos para el desahogo de la prueba de recuento.

Como se ve, en las ejecutorias de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes citadas, se estableció que la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, para desahogar la prueba de recuento, según lo que estime pertinente a la luz de las características del caso concreto, deberá considerar entre otros aspectos que, aseguren el voto personal, libre, directo y secreto de los trabajadores, que el lugar o lugares en que se celebre el recuento presenten las condiciones físicas y de seguridad mínimas para su desahogo, de manera rápida, ordenada y pacífica; sin que al efecto se haya precisado si ese lugar puede o no ser el domicilio de la empresa donde laboran los trabajadores, pero es evidente que para lograr el propósito anunciado, la Junta debe valorar, por ejemplo, las peticiones que de común acuerdo formulen los sindicatos en pugna respecto del lugar donde estimen pueda llevarse a cabo el recuento, así como considerar las objeciones que en su caso presente alguno o algunos de los sindicatos.

Luego, las consideraciones que sostuvo esta Sala en la contradicción de tesis 74/2008-SS, así como las razones que se expondrán en líneas posteriores conducen a la siguiente solución tratándose de conflictos intersindicales por la titularidad y administración de contrato colectivo:

• El domicilio de la empresa no puede ser considerado como el lugar apropiado para llevar a cabo la prueba de recuento cuando uno de los sindicatos en pugna manifiesta en el juicio de origen que no se desahogue en dicho lugar, lo cual debe ser valorado por la Junta.

• El domicilio de la empresa sí puede ser considerado como el lugar apropiado para llevar a cabo la prueba de recuento cuando no existe objeción al respecto por parte de los sindicatos que consideren tener la representación mayoritaria de los trabajadores de la empresa y la Junta lo estima adecuado.

Veamos que la respuesta a la interrogante que se planteó en la contradicción de tesis referida 74/2008-SS, determinar si el artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo otorga facultades a la Junta de Conciliación y Arbitraje para que en un conflicto de pérdida de titularidad y administración del contrato colectivo de trabajo, ordene el desahogo de la prueba de recuento con el

voto secreto de los trabajadores; esta Segunda Sala determinó que la Junta sí tiene facultades para ello[9] y que al efecto debe garantizar que el voto sea precisamente secreto,[10] no abierto o público.[11]

En la referida resolución de contradicción de tesis, luego de remitirse a las consideraciones que sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 2106/2007, en sesión de seis de febrero de dos mil ocho, donde interpretó sistemáticamente los artículos 3o., 9o., 41 y 123 constitucionales y destacó que la intención del Constituyente fue establecer un sistema de vida democrático que trascendiera a todos los órdenes de la vida social, incluyendo a los sindicatos; así como de remitirse a diversos tratados y opiniones internacionales, esta Segunda Sala concluyó esencialmente lo que sigue:

a) El acto decisorio en la prueba de recuento que ordena la autoridad laboral constituye un ejercicio básico de la voluntad y la vida democrática del trabajador para determinar cuál es la voluntad para elegir la organización de su preferencia ante un conflicto de titularidad de contrato colectivo de trabajo, y que considere debe representar sus intereses; por ello, esa decisión debe estar apegada a los lineamientos fundamentales previstos en el ordenamiento constitucional, los tratados internacionales y las leyes secundarias.

b) La libertad sindical es una garantía social íntimamente ligada a las libertades de expresión y asociación, lo que supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no elegir la asociación que considere <u>sin presión, intromisión o suplantación que pueda alterar o desnatura-</u>

---

[9] Sobre este tópico se estableció que la facultad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no puede concentrarse sólo en el texto del artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo, para que ordene la forma en que los trabajadores deben emitir su voto en el desahogo de la prueba de recuento, pues debe atenderse al conjunto de normas que integran el orden jurídico, particularmente los artículos 604, 685, 713, 720, 721, 782 y 883 de la propia ley, de donde se advierte que la Junta de Conciliación y Arbitraje como rectora del procedimiento <u>debe determinar que los trabajadores emitan el voto secreto</u>, esto incluso, teniendo en cuenta la postura de los contrincantes y resolverlo al momento de ordenar la prueba de recuento. Asimismo, que la Junta respectiva tiene la rectoría del proceso laboral, pues a ella corresponde el conocimiento y resolución de todos los conflictos de trabajo; además, conforme a las disposiciones del numeral 685 tiene facultad para tomar las medidas necesarias a fin de lograr la mayor economía, concentración y sencillez del juicio e incluso por el diverso 782 tiene facultad para ordenar la práctica de pruebas para mejor proveer, con el propósito de lograr el esclarecimiento de la verdad; aunado a que el 883 la faculta para dictar las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas admitidas en el juicio relativo.

[10] *El que se emite de modo que no aparezca el nombre del votante. El que se emite de modo en que no puede individualizarse al votante.*

[11] *El que se conoce por todos, ya que se formula de viva voz o se utiliza papeleta abierta.*

lizar su finalidad, y que un principio universalmente aceptado en todo Estado democrático de derecho estriba en el voto libre y secreto.

c) La autoridad debe vigilar que la prueba de recuento sindical por la titularidad de contrato colectivo cumpla su cometido y ordenar que se realice a través del voto secreto, para asegurar la plena libertad de quienes ejercen ese derecho, pues el voto es la expresión más concreta pero también más esencial de una sociedad democrática dado que representa el ejercicio soberano del trabajador para expresar su opinión, su preferencia y su confidencialidad, es garantía de seguridad a la hora de manifestar su voluntad.

Ahora, de los principios e instrumentos internacionales invocados en la resolución de contradicción de tesis comentada cabe destacar, entre otros, los siguientes:

1. El Convenio Número 98 de la Organización Internacional del Trabajo[12] establece como principio universal que los trabajadores deben gozar de una adecuada protección contra todo acto de discriminación tendente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo, protección que deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical.

2. La Organización Internacional del Trabajo en mil novecientos noventa y ocho emitió la Declaración relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, y su seguimiento debidamente adoptada por la conferencia general en el curso de su octogésima sexta reunión, celebrada en Ginebra, cuya clausura se declaró el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, estableciendo en forma destacada:

"2. Declara que todos los miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena

[12] Adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en la ciudad de Ginebra el primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, que si bien no ha sido signado ni ratificado por México, conforme al artículo 2o. de la Declaración relativa a los Principios Fundamentales en el Trabajo, emitida por dicha organización el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, aun cuando los miembros no ratifiquen los convenios adoptados por la propia organización están comprometidos a respetar, promover y hacer realidad los principios relativos a los derechos fundamentales objeto de ellos.

fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir:

"(a) a libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; ..."

3. La Declaración Universal de los Derechos Humanos tiene como ideal común que todos los pueblos y naciones se esfuercen, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción; instituyendo como derechos fundamentales del hombre la libertad de opinión y de expresión para difundirla sin limitación de fronteras y por cualquier medio de expresión, a fundar sindicatos y sindicarse para la defensa de sus intereses, así como la libertad del sufragio universal a través del voto secreto.

4. El dieciocho de mayo de dos mil, el Gobierno Mexicano, el de Canadá y Estados Unidos en relación con el acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte se comprometió a: "…promover el uso de listas de votantes y elecciones por voto secreto en las disputas de titularidad de los contratos colectivos de trabajo …"

5. El Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, al resolver el caso **********, sostuvo que: "… las organizaciones sindicales pueden elegir a sus autoridades a través del voto directo, secreto y universal …" (Informe 291, Vol. LXXVI, 1993, serie número 3).

Habiendo expuesto lo anterior y considerando que el derecho a la libertad sindical constituye un elemento básico de cualquier Estado democrático de derecho, conforme ha sido reconocido en la Constitución, en los instrumentos jurídicos internacionales por el propio organismo especializado en la materia, como es la Organización Internacional del Trabajo, la autoridad laboral está obligada a garantizar el ejercicio pleno de ese derecho, para lo cual deben procurarse las condiciones básicas en el lugar o lugares donde los trabajadores habrán de emitir su voto en caso de un conflicto intersindical, surgido de la necesidad de determinar la titularidad del contrato colectivo de trabajo. Como ya se dijo, esta Segunda Sala sostuvo en términos generales que, al efecto, el lugar o lugares elegidos para el recuento deben presentar las condiciones físicas y de seguridad mínimas para un desahogo de manera rápida,

ordenada y pacífica. Sin embargo, lo que ahora debe establecerse en torno a ello, y que constituye la materia de la presente contradicción, es si el lugar o lugares adecuados en que se celebre el recuento pudiera o no ser el domicilio de la empresa donde prestan sus servicios los trabajadores votantes.

Este órgano colegiado estima, como ya se anunciaba, que el domicilio de la empresa donde prestan sus servicios los trabajadores votantes puede ser considerado como el lugar apropiado para asegurar a los trabajadores el libre ejercicio del derecho sindical cuando no existe objeción de alguno de los sindicatos que se encuentren en la disputa surgida de la necesidad de determinar la titularidad del contrato colectivo de trabajo.

En efecto, si bien es cierto que el lugar donde la empresa tiene su domicilio resulta ser un lugar conocido y de fácil acceso para los trabajadores, no menos cierto es que, en ocasiones, en dicho lugar se pudieran dar condiciones que inhiban la libre voluntad de los trabajadores que pudieran poner en riesgo la confidencialidad de la identificación de los votantes, la secrecía de su voto y, con ello, la libre expresión de su voluntad, razón por la que es fundamental que la Junta valore las objeciones que eventualmente formule alguno de los sindicatos en pugna en el sentido de que el recuento no se lleve a cabo precisamente en el local de la empresa.

Así, realizar el recuento en condiciones desfavorables para los trabajadores, como puede ser la realización de su desahogo en las propias instalaciones de la parte patronal cuando exista objeción precisamente para ello, puede llegar a dificultar el ejercicio del derecho de elegir libremente al sindicato al que deba corresponder la titularidad del pacto colectivo del trabajo, lo que resultaría antidemocrático y contrario a la libertad de asociación sindical.

Así, se insiste en que en los conflictos intersindicales por la titularidad del contrato colectivo de trabajo, la prueba de recuento, que practica la autoridad laboral, sustentada en los votos de los trabajadores que concurren personalmente, tiene como propósito conocer la expresión de la voluntad libre e irrestricta respecto al sindicato que estimen debe ser el titular y administrador de dicho contrato y, en ese entendido, es que la Junta respectiva debe vigilar que esa prueba cumpla precisamente su cometido, protegiendo la libertad en la manifestación de la voluntad de la persona que exprese su preferencia, mediante su voto dentro del procedimiento, atendiendo, precisamente, a que el sistema de vida democrático, que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe trascender a todos los órdenes de la vida social, incluyendo, desde luego, a los sindicatos, lo que significa que los trabajadores, en ejercicio del derecho de formar estas organizaciones, deben

gozar de la libertad de elegir afiliarse al que mejor represente sus intereses, lo que ha de considerarse necesariamente para el caso de la prueba de recuento tratándose de un conflicto de la titularidad del contrato colectivo, que garantice el pleno ejercicio de ese derecho.

En estas condiciones, si lo que se pretende es que la Junta de Conciliación y Arbitraje competente asegure las condiciones para la emisión del voto personal, libre, directo y secreto de los trabajadores, debe garantizar que el lugar o lugares donde se celebre el recuento, además de las condiciones físicas y de seguridad mínimas, para un desahogo de manera rápida, ordenada y pacífica, sea apropiado, pudiendo ser el domicilio de la empresa donde los trabajadores prestan sus servicios cuando no haya objeción fundada al respecto, a fin de posibilitar que el sufragio sea realmente emitido de manera personal, libre, directa y secreta.

Comulgan con la secrecía del voto las condiciones materiales de neutralidad del lugar donde se celebre el recuento, de ahí que si el domicilio de la empresa es materia de objeción (fundada), por parte de alguno de los sindicatos en conflicto, para llevar a cabo el recuento, entonces no podría, en ese caso, ser el local de la empresa el lugar adecuado para el desahogo de la prueba.

Lo anterior porque tampoco puede soslayarse que la pugna entre sindicatos puede generar, ocasionalmente, alguna preferencia de parte de la empresa, en función, por ejemplo, de sus intereses económicos, de ahí que la autoridad laboral debe adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para asegurar a los trabajadores el libre ejercicio del derecho sindical. Es por eso que el recuento debe realizarse en las condiciones más favorables para la independencia de los trabajadores.

El que la Junta valore las objeciones que se formulen por los propios sindicatos inmersos en el conflicto busca evitar intromisiones ajenas a los intereses de los trabajadores. Así como los trabajadores no deben verse sometidos a los intereses de los dirigentes de los sindicatos o de aquellos que se disputen la titularidad del contrato colectivo de trabajo (sobre todo cuando de ello resultara a favor de los propios beneficios económicos y políticos de dichos dirigentes y no por los de sus trabajadores), tampoco tienen por qué estar a los intereses connaturales de los patrones.

La legitimidad derivada de un recuento independiente se traduce en la posibilidad de determinar la preferencia auténtica de los trabajadores, atendiendo a su libertad de asociación sindical. Esto, porque la titularidad del

contrato colectivo de trabajo, como parte esencial a su vez del ejercicio de la libertad sindical, representa para los trabajadores la búsqueda de mejores condiciones de trabajo y una mejor retribución económica por la aportación de su fuerza de trabajo, mediante el salario y prestaciones variadas, aunado a que la administración que se deriva de la titularidad del contrato colectivo también es trascendental para los trabajadores, puesto que de ella depende que realmente reciban los beneficios estipulados bilateralmente (empresa-sindicato) en el pacto colectivo.

Es por ello que tratándose del procedimiento especial para la tramitación de los conflictos derivados de la titularidad de los contratos colectivos de trabajo, cualquiera de los sindicatos que considere tener la representación de la mayoría de los trabajadores de la empresa puede objetar que para el desahogo del recuento se designe el local de la empresa. Esto considerando que al demandar la pérdida de titularidad o administración al sindicato que las detente, la resolución del conflicto queda sujeta a las pruebas que ofrezcan precisamente los contendientes, entre ellas, y de importancia fundamental, el recuento, cuyo resultado podrá dar cuenta de cuál es el sindicato en disputa que cumple con la condición para obtener y mantener la titularidad del pacto colectivo.

No puede descartarse que los trabajadores pudieran sentirse inhibidos por el lugar donde se desarrolle el recuento, sea que tengan motivos fundados para ello o no, lo cierto es que como titulares del derecho de sindicación deben darse y propiciarse condiciones que aseguren que los trabajadores no sean objeto de injerencia a efecto de que puedan elegir libremente a sus representantes, de ahí que la autoridad laboral, al señalar el lugar para celebrar el recuento, debe tomar todas las medidas adecuadas para evitar una intervención de la empresa que tienda a entorpecer ese derecho, lo que hace que deba descartarse el domicilio de ésta para el desahogo del recuento en los casos en que los sindicatos en pugna formulen objeción fundada.

A mayor abundamiento, cabe agregar que la libertad sindical, como derecho laboral fundamental se encuentra reconocida en una serie de instrumentos internacionales, siendo regulada en forma expresa por el Convenio Número 87, Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo,[13] donde se consagra que los

[13] Adoptado el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, por la Trigésimo Primera Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California, Estados Unidos de América, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día veintinueve de diciembre de mil

trabajadores deben gozar de las condiciones apropiadas que les aseguren tener plena libertad de elegir libremente a sus representantes, pues la libertad sindical es una garantía social establecida para la defensa de los intereses de los trabajadores, que impone la obligación a los Estados de respetar la decisión de los trabajadores expresada con el fin de constituir las organizaciones que estimen pertinentes, para lo cual las autoridades públicas deben tomar todas las medidas necesarias y apropiadas para asegurar a los trabajadores e, incluso, a los empleadores el libre ejercicio del derecho sindical, pues establece:

"Artículo 2.

"Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir organizaciones de su elección así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de conformarse a los estatutos de las mismas."

"Artículo 3.

"1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción.

"2. Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a impedir su ejercicio legal."

"Artículo 8.

"1. En el ejercicio de los derechos establecidos en el presente convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas, están obligados lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

"2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de manera que menoscabe las garantías previstas en el presente convenio."

---

novecientos cuarenta y nueve, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta, ratificado por México el primero de abril de ese año y publicado en el citado diario el lunes dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta.

"Parte II
"Protección del derecho sindical

"Artículo 11.

"Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente convenio, se compromete a tomar todas las medidas necesarias y apropiadas para asegurar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho sindical."

Por consiguiente, al tomarse todas las medidas necesarias y apropiadas para la libre expresión de la voluntad se logra que la afiliación sindical sea auténtica y, que por ello, refleje la libre decisión de los trabajadores.

En suma, atendiendo a que los conflictos por la titularidad del contrato colectivo de trabajo y su administración no se da, desde luego, con la parte patronal, sino con organizaciones sindicales de trabajadores, resulta entonces que no pueda sostenerse que necesariamente en todos los casos las instalaciones de la empresa no reúnan las condiciones de neutralidad necesarias para el desahogo de la prueba de recuento, aunado a que ineludiblemente existirán algunos casos en los que las circunstancias particulares del problema, como la zona geográfica en que se presente el conflicto, la ubicación de la empresa y las características propias de los empleados de ésta, hagan difícil la designación de un lugar ajeno a la fuente de trabajo para que los empleados asistan a emitir su sufragio; e, incluso existe la posibilidad de que las propias directivas en pugna designen de común acuerdo a las instalaciones de la empresa o a la propia Junta como el mejor lugar para llevar a cabo el desahogo de esa diligencia, significando ello que consideran al lugar designado como neutral; por tanto, en cumplimiento a las disposiciones que se han citado a lo largo de esta resolución, en estricto respeto al libre ejercicio del derecho de libertad sindical, la Junta tiene la facultad de valorar cada caso en particular, atendiendo incluso a la voluntad de las partes en conflicto, resolviendo cada caso en concreto.

Consecuentemente, conforme a las anteriores consideraciones, las instalaciones del patrón no constituyen necesariamente un lugar inapropiado para el desahogo del recuento y, por ello, la autoridad laboral puede señalar ese lugar cuando lo estime pertinente, considerando incluso la petición que al efecto pudieran hacer de común acuerdo los sindicatos en conflicto; en cambio, debe señalar un lugar distinto para su desahogo cuando haya objeción fundada, en tanto que, la Junta, como rectora del procedimiento, ha de consi-

derar los aspectos que aseguren que el recuento se realice en las condiciones más favorables para los trabajadores, a fin de posibilitar el ejercicio libre del derecho de elegir al sindicato al que deba corresponder la titularidad del pacto colectivo del trabajo, con lo que se actualiza y garantiza precisamente el ejercicio de la libertad de asociación sindical, además de que con ello se hace efectivo el sistema de vida democrático establecido en nuestra Constitución, en tanto se favorecen las condiciones para una auténtica representación y libre determinación de los trabajadores.

SÉPTIMO.—En atención a lo antes considerado, esta Segunda Sala establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indica:

RECUENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CUANDO SE OFRECE COMO PRUEBA PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN SEÑALAR PARA SU DESAHOGO EL DOMICILIO DE LA EMPRESA DONDE LOS TRABAJADORES PRESTAN SUS SERVICIOS, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA OBJECIÓN FUNDADA DE ALGUNO DE LOS SINDICATOS EN CONFLICTO.—En los conflictos intersindicales surgidos de la necesidad de determinar la titularidad del contrato colectivo de trabajo, la prueba de recuento señalada debe desahogarse en las condiciones más favorables para la independencia de los trabajadores, por lo que la autoridad laboral debe vigilar que cumpla su cometido, esto es, proteger la libertad en la manifestación de la voluntad de la persona que expresa su preferencia mediante su voto. Es por ello que la Junta de Conciliación y Arbitraje competente debe garantizar el ejercicio pleno de la libertad sindical, asegurándose de que el lugar o lugares en que se celebre el recuento sea el apropiado, además de que existan las condiciones físicas y de seguridad mínimas para que su desahogo sea rápido, ordenado y pacífico (acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 150/2008, de rubro: "RECUENTO PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN ORDENAR Y GARANTIZAR QUE EN SU DESAHOGO LOS TRABAJADORES EMITAN VOTO PERSONAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO."), pues se trata de asegurar las condiciones para la emisión del voto personal, libre, directo y secreto, a fin de hacer efectivo el sistema de vida democrático y favorecer las condiciones para una auténtica representación y libre determinación de los

trabajadores. En ese sentido, la Junta debe valorar las peticiones que de común acuerdo formulen los sindicatos en pugna respecto del lugar donde estimen pueda llevarse a cabo el recuento, así como considerar las objeciones que en su caso se presenten. Ciertamente, tratándose del procedimiento especial para la tramitación de los conflictos derivados de la titularidad de los contratos colectivos de trabajo, cualquiera de los sindicatos en conflicto puede objetar que para el desahogo del recuento se designe el local de la empresa, considerando que al demandar la pérdida de titularidad o administración al sindicato que la ostente, la resolución del conflicto queda sujeta a las pruebas que ofrezcan precisamente los contendientes, entre ellas y de importancia fundamental, el recuento, cuyo resultado podrá dar cuenta de cuál es el sindicato en disputa que cumple con la condición para obtener y mantener la titularidad del pacto colectivo, esto es, la representación de la mayoría de los trabajadores de la empresa. Consecuentemente, las instalaciones del patrón no constituyen necesariamente un lugar inapropiado para el desahogo del recuento y, por ello, la autoridad laboral puede señalar ese lugar cuando lo estime pertinente, considerando incluso la petición que al efecto pudieran hacer de común acuerdo los sindicatos en conflicto; en cambio, debe señalar un lugar distinto para su desahogo cuando haya objeción fundada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de la Segunda Sala que ha quedado redactado en la parte final del considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Tribunal Pleno, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley Amparo.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Fran-

co González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RECUENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CUANDO SE OFRECE COMO PRUEBA PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN SEÑALAR PARA SU DESAHOGO EL DOMICILIO DE LA EMPRESA DONDE LOS TRABAJADORES PRESTAN SUS SERVICIOS, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA OBJECIÓN FUNDADA DE ALGUNO DE LOS SINDICATOS EN CONFLICTO.—En los conflictos intersindicales surgidos de la necesidad de determinar la titularidad del contrato colectivo de trabajo, la prueba de recuento señalada debe desahogarse en las condiciones más favorables para la independencia de los trabajadores, por lo que la autoridad laboral debe vigilar que cumpla su cometido, esto es, proteger la libertad en la manifestación de la voluntad de la persona que expresa su preferencia mediante su voto. Es por ello que la Junta de Conciliación y Arbitraje competente debe garantizar el ejercicio pleno de la libertad sindical, asegurándose de que el lugar o lugares en que se celebre el recuento sea el apropiado, además de que existan las condiciones físicas y de seguridad mínimas para que su desahogo sea rápido, ordenado y pacífico (acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 150/2008, de rubro: "RECUENTO PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN ORDENAR Y GARANTIZAR QUE EN SU DESAHOGO LOS TRABAJADORES EMITAN VOTO PERSONAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO."), pues se trata de asegurar las condiciones para la emisión del voto personal, libre, directo y secreto, a fin de hacer efectivo el sistema de vida democrático y favorecer las condiciones para una auténtica representación y libre determinación de los trabajadores. En ese senti-

do, la Junta debe valorar las peticiones que de común acuerdo formulen los sindicatos en pugna respecto del lugar donde estimen pueda llevarse a cabo el recuento, así como considerar las objeciones que en su caso se presenten. Ciertamente, tratándose del procedimiento especial para la tramitación de los conflictos derivados de la titularidad de los contratos colectivos de trabajo, cualquiera de los sindicatos en conflicto puede objetar que para el desahogo del recuento se designe el local de la empresa, considerando que al demandar la pérdida de titularidad o administración al sindicato que la ostente, la resolución del conflicto queda sujeta a las pruebas que ofrezcan precisamente los contendientes, entre ellas y de importancia fundamental, el recuento, cuyo resultado podrá dar cuenta de cuál es el sindicato en disputa que cumple con la condición para obtener y mantener la titularidad del pacto colectivo, esto es, la representación de la mayoría de los trabajadores de la empresa. Consecuentemente, las instalaciones del patrón no constituyen necesariamente un lugar inapropiado para el desahogo del recuento y, por ello, la autoridad laboral puede señalar ese lugar cuando lo estime pertinente, considerando incluso la petición que al efecto pudieran hacer de común acuerdo los sindicatos en conflicto; en cambio, debe señalar un lugar distinto para su desahogo cuando haya objeción fundada.

2a./J. 28/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 461/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—15 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 28/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de marzo de dos mil doce.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DE DICHA ENTIDAD TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU DESTITUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SI EL SERVIDOR OPTA POR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 495/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN

MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE FEBRERO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: ARMIDA BUENROSTRO MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de la posible contradicción de tesis que sustentan diversos Tribunales Colegiados en asuntos en materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio pasado, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contrarias en los juicios de amparo de su competencia, la procuradora general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de circuito de distintos circuitos, los Plenos de circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, los mismos Plenos de circuito así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los mismos Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, la procuradora general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que se hubiese ocurrido la contradicción."

De donde se advierte que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados del mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, ya que la formularon los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que emitió uno de los criterios en posible contradicción.

TERCERO.—Las consideraciones de las ejecutorias que originaron la denuncia de contradicción, son las siguientes:

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el conflicto competencial 13/2011, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil once, en lo que aquí interesa, sostuvo las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—En el presente asunto, como enseguida se verá, la competencia se surte en favor de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.—En efecto, según quedó precisado en los antecedentes del caso, **********, por su propio derecho, presentó ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, demanda de nulidad en contra de la Secretaría de Educación Jalisco, impugnando la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidades administrativas número 197/2010-F, donde se le destituye del cargo que tenía como asistente de servicios educativos.—Pues bien, la destitución de un servidor público en un procedimiento de responsabilidades, constituye un acto de autoridad de carácter administrativo, por tratarse de una sanción que impone el Estado, a través del titular u órgano facultado de la dependencia en la que se prestan los servicios, quien actúa con el imperio que le concede la ley, como encargado de vigilar la correcta marcha de la administración pública y de que sus servidores públicos cumplan con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia (no como patrón, en las relaciones laborales con sus trabajadores).—Por ello, el sancionado administrativamente con la destitución de su cargo, puede impugnar esa sanción en el juicio contencioso previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, o bien, en el recurso administrativo que expresamente contempla el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.—Así, ya lo dilucidó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 71/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuya ejecutoria, en lo conducente dice: (se transcribe).—Luego, si en la especie el afectado optó por interponer demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco (no el recurso administrativo previsto por el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco), es claro que la competencia para conocer del asunto, se surte en favor de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco …"

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, en el conflicto competencial 18/2011, resuelto el catorce de octubre de dos mil once, consideró, en lo conducente, lo siguiente:

"SEGUNDO.—Como enseguida se verá, la legal competencia para conocer y resolver de la demanda promovida por **********, se surte en favor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.—En efecto, el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece: 'Artículo 72.' (se transcribe).—Por su parte, la Ley para los Servidores Públicos y la de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambos del Estado de Jalisco, que regulan la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, respectivamente disponen: 'Artículo 112.' (se transcribe).—'Artículo 114.' (se transcribe).—'Artículo 64.' (se transcribe).'Artículo 76.' (se transcribe).—De los transcritos preceptos legales se advierte que la Constitución del Estado de Jalisco, (Ordenamiento Supremo de esta entidad federativa), dispone que corresponde al Tribunal de Arbitraje y Escalafón conocer de las controversias que se susciten entre el Estado con sus servidores, con motivo de las relaciones de trabajo.—Criterio contenido además en los artículos 112 y 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.—También en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que establece que las resoluciones que impongan sanciones administrativas previstas en las fracciones de la III a la VI, del artículo 64 podrán ser impugnadas por el servidor público ante el citado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.—Ahora bien, en el caso concreto, en la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa de que se trata, la Secretaría de Educación Jalisco demandada decretó la destitución del servidor público actor, conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 64 antes transcrito.—De ahí que este Tribunal Colegiado considera que, por disposición constitucional, el órgano más afín para conocer de la demanda promovida por el servidor público actor es el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco; lo anterior en virtud de que para entender el pensamiento del legislador es necesario armonizar o concordar todas las normas legales relativas a la cuestión que se trate de resolver, a fin de conocer su naturaleza, ya sea para decidir entre los diferentes sentidos que la letra de la ley pueda ofrecer, ya sea para limitar la disposición, o bien, para extenderla a los casos que el legislador no incluyó pero que se encuentran evidenciados, pues no debe olvidarse que el órgano legislativo regula, de una manera general, mediante las leyes que expide, el conjunto de situaciones jurídicas y delega en el juzgador la facultad de encajar los casos imprevistos dentro de esas normas generales, valiéndose para ello de los procedimientos de la analogía o de la inducción, o del criterio existente dentro de las normas que de una manera general integran y orientan al orden jurídico vigente.—Pues de lo contrario, esto es, de atender únicamente a la simple interpretación literal de la ley, se restringiría en perjuicio de los gobernados el ejercicio eficaz de su derecho de defensa.—Máxime que los artículos 123, apartado B, fracción XII y 116, fracción VI de la Constitución General de la República, disponen: 'Artículo 123.'

(se transcribe).—'Artículo 116.' (se transcribe).—En ese sentido, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón mantiene una competencia dual para conocer de asuntos administrativos y laborales referentes a los servidores públicos del Estado de Jalisco, situación que tiene su origen en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que regula la relación laboral de dichos servidores y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esta entidad, relativa al conocimiento de las sanciones administrativas impuestas a éstos.—Así es, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco tiene una competencia dual que nace de dos tipos de leyes, a saber: a) Una de carácter netamente administrativo, como es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en la cual conoce de un recurso; y, b) Otra, de la legislación que regula el estatus laboral de dichos servidores, como es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual contempla un juicio de índole laboral.—Esto es, tiene naturaleza formal de un tribunal laboral que aplica el derecho laboral burocrático a nivel estatal y municipal; pero también con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese Estado, actúa como tribunal revisor de actos administrativos, ya que este precepto legal le otorga facultades para conocer de las impugnaciones que se formulen en contra de las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos.—Es decir, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, además de tener competencia para conocer de los conflictos laborales individuales o colectivos que se presenten entre el Estado y los Municipios con sus servidores públicos o trabajadores, regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, conoce también de las resoluciones por las que se imponen determinadas sanciones administrativas a servidores públicos con fundamento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.—Por consiguiente, conforme lo estatuye el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, corresponde al Tribunal de Arbitraje y Escalafón conocer de las controversias que se susciten entre el Estado con sus servidores, con motivo de las relaciones de trabajo.—Además de que, en el caso concreto, el Tribunal de lo Administrativo no es el órgano afín para conocer de dichos actos.—En efecto, los artículos 65 de la Constitución, 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 1o. de la Ley de Justicia Administrativa, todos del Estado de Jalisco, establecen la competencia del Tribunal de lo Administrativo, numerales que son del tenor siguiente: 'Artículo. 65.' (se transcribe).—'Artículo 67.' (se transcribe).—'Artículo 1.' (se transcribe).—Como se advierte de los transcritos preceptos legales, al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco le corresponde, entre otras cuestiones, dirimir los conflictos de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre el Estado con los particulares.—En esa tesitura, el acto impugnado por el servidor pú-

blico, al tratarse de un conflicto derivado de su relación laboral que mantiene con la dependencia estatal no se encuentra previsto como competencia del Tribunal de lo Administrativo y, en cambio, sí resulta dable su conocimiento, por ser el más afín, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.—Sin que sea óbice a lo anterior, la ejecutoria que invoca el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 93/2010, de rubro: 'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, AL RECURSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY RELATIVA, NO LE ES APLICABLE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD Y SUS MUNICIPIOS.'; dado que tal criterio trata, en esencia, respecto de la pretensión de prescripción de la sanción, lo que en el caso justiciable no acontece.—Máxime que en el caso, por las razones expuestas, resulta indudable que la controversia de origen tiene una naturaleza laboral, porque se trata de un reclamo en el que el servidor público estatal alega que se afecta el derecho al trabajo que desempeñaba como profesor.—Al respecto, resulta dable citar las tesis 2a. II/97 y 2a. XXXV/98, emitidas por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo V, febrero de mil novecientos noventa y siete y Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página trescientos diecinueve y cuatrocientos once, respectivamente, que dicen: 'COMPETENCIA LABORAL. LA TIENE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS EN LOS QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ESTATAL, SEA PARTE.' (se transcribe).—'COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO CONOCER DE CONFLICTOS ENTRE UN TRABAJADOR Y EL DIRECTOR DE UNA ESCUELA SECUNDARIA OFICIAL, AUNQUE SE DEMANDE A LA PERSONA FÍSICA QUE TIENE ESTE CARGO.' (se transcribe).—Así como, la tesis III.2o.A.223 A, emitida por este órgano colegiado, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página dos mil setecientos ochenta y seis, de rubro y texto: 'AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO (PROFESOR DE ESCUELA SECUNDARIA) CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE SI NO SE IMPUGNA PREVIAMENTE ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY RELATIVA AL NO EXIGIR ÉSTA MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.' (se transcribe).—En las relatadas condiciones, este órgano colegiado considera que lo procedente es declarar que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada por el servidor público actor **********, se surte en favor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado.—Finalmente, resulta

importante establecer que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General de la República, procede revocar la resolución de seis de mayo de dos mil once, dictada por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, para efectos de que dicte otra en la que, prescindiendo de las consideraciones que en la presente determinación se estimaron incorrectas, prosiga con el conocimiento del asunto."

CUARTO.—En principio, es importante recordar que acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis, cuyos rubros, textos y datos de publicación, enseguida se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestio-

nes fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 164120)

Según lo anterior, para que exista contradicción de tesis deben reunirse los siguientes elementos:

a) Que al resolver los planteamientos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes.

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, en los razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias.

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Ahora bien, del contenido de las ejecutorias transcritas en apartados precedentes se observa que en el caso existe contradicción de tesis, por lo siguiente:

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** al resolver el conflicto competencial sometido a su potestad, consideró que la destitución de un servidor público (asistente de servicios educativos) decretada por la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, en un procedimiento de responsabilidades, constituye un acto de autoridad de carácter administrativo impuesto por el Estado como encargado de vigilar la correcta marcha de la administración pública y de que sus servidores públicos cumplan con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y no como patrón en las relaciones laborales con sus trabajadores; por tanto, el sancionado administrativamente con la destitución de su cargo, puede impugnar dicha determinación a través del juicio contencioso previsto en la Ley de Justicia Administrativa, en el Tribunal de lo Administrativo del Estado, o bien, en el recurso administrativo que expresamente prevé el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** al resolver el conflicto competencial sometido a su conocimiento, determinó que la destitución de un servidor público (profesor), decretada por la Secretaría de Educación, conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es una sanción administrativa que puede ser impugnada por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de dicha entidad pues es a éste a quien le corresponde conocer de las controversias que se susciten entre el Estado y los servidores públicos, con motivo de sus relaciones de trabajo, pues dicho tribunal tiene competencia dual para conocer tanto de asuntos administrativos como laborales referentes a los servidores públicos del Estado de Jalisco, lo que tiene su origen en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (que regula la relación laboral de dichos servidores) y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicho Estado (relativa al conocimiento de las sanciones administrativas impuestas a éstos).

Así, manifestó que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón tiene naturaleza formal de un tribunal laboral que aplica el derecho laboral burocrático a nivel estatal y municipal; pero también, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, actúa como tribunal revisor de actos administrativos, ya que este precepto legal le otorga facultades

para conocer de las impugnaciones que se formulen en contra de las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos

Por tanto, consideró que al versar el acto impugnado por el servidor público sobre un conflicto derivado de su relación laboral con la dependencia estatal, no se encuentra previsto que de él conozca el Tribunal de lo Administrativo sino que resulta dable que su conocimiento recaiga en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

Deriva de lo anterior que **sí existe** la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, en virtud de que llegaron a conclusiones diversas respecto de la misma cuestión jurídica, pues mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, consideró que el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco es competente para resolver el juicio contencioso en el que se impugne la destitución de un servidor público decretada por la Secretaría de Educación de dicha entidad en un procedimiento de responsabilidades, **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, consideró que cuando se impugne la destitución de referencia, la competencia recae en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco por tener competencia dual para conocer tanto de asuntos administrativos como laborales referentes a los servidores públicos de dicha entidad, por lo que consideró que al versar el acto impugnado por el servidor público en un conflicto derivado de su relación laboral con la dependencia estatal, el Tribunal de lo Administrativo carece de competencia para resolverlo.

Los criterios que se consideran divergentes provienen del examen de los mismos elementos, en razón de que ambos tribunales, al emitir sus fallos, analizaron casos semejantes pues en ambos supuestos los conflictos competenciales que dirimieron versaban sobre asuntos en los que se **demandó la nulidad** de las resoluciones emitidas por la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco en sendos procedimientos de responsabilidades administrativas y ambos órganos jurisdiccionales determinaron cuál era el órgano jurisdiccional competente para resolver la controversia suscitada con motivo de la destitución de un servidor público impugnada en el juicio primigenio, llegando a conclusiones diversas puesto que el primero de los tribunales citados consideró que el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco tiene competencia legal para resolver en tanto que el diverso órgano colegiado determinó que el Tribunal de lo Administrativo carece de competencia legal para hacerlo.

No es óbice a lo anterior que en el caso los tribunales contendientes no hubieran publicado tesis, pues de las resoluciones respectivas puede advertirse su postura.

Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia número P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno, publicada en la página 77 del Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que indica:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Por tanto, es dable concluir que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que a pesar de que los tribunales contendientes analizaron el mismo problema jurídico, esto es, si el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco tiene competencia legal para conocer de la demanda de nulidad en contra de la resolución en la que se decreta la destitución de un servidor público emitida por la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco en un procedimiento de responsabilidades llegaron a conclusiones diversas puesto que el primero de los tribunales citados consideró que sí la tiene y el Segundo Colegiado determinó que no.

Cabe precisar que el punto a dilucidar se acota a determinar si el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco es competente para conocer de los juicios administrativos en los que se impugnen las resoluciones a que se ha hecho referencia, toda vez que de la lectura de las consideraciones de los

tribunales que participan en la presente contradicción se advierte que ambos órganos jurisdiccionales reconocen (el primero implícitamente pues manifestó que el sancionado administrativamente con la destitución de su cargo puede optar por impugnar esa sanción en el juicio contencioso o bien, en el recurso administrativo y el segundo en forma expresa) que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para resolver el recurso administrativo previsto en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que respecto de este punto no existe controversia, lo cual se corrobora de las transcripciones que han quedado plasmadas en el considerando anterior.

En estas condiciones, el punto de contradicción que debe ser resuelto consiste en determinar si el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco tiene competencia legal para conocer de la demanda de nulidad en contra de la resolución en la que se decreta la destitución de un servidor público emitida por la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco en un procedimiento de responsabilidades.

QUINTO.—Precisada así la existencia de la contradicción y el punto de su materia, esta Segunda Sala se avoca a su resolución, determinando que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que a continuación se desarrolla.

Como primer aspecto conviene puntualizar que esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 71/2010, en sesión de dos de junio de dos mil diez, consideró, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"SEXTO. ... resulta indispensable, primeramente, comprender el significado de las nociones conceptuales de recurso administrativo y proceso desde un punto de vista genérico.—Así, la doctrina es coincidente en sostener que por recurso en general se entiende el medio de impugnación establecido en la ley para que un particular en uso de un derecho subjetivo controvierta un acto de autoridad lesivo de sus derechos, por las causas que la propia ley señale, y que prevé normas para su inicio, administración, sustanciación, determinación de plazos, ofrecimiento y valoración de pruebas, y elementos para su resolución.—Ese concepto genérico de recurso puede dar diversas especies: a) Recursos administrativos ante autoridad administrativa.—b) Recursos procesales ante autoridad judicial o procesos administrativos.—El recurso administrativo es un medio ordinario de impugnación y directo de defensa legal que los gobernados afectados tienen en contra de un acto administrativo que lesiona su esfera jurídica o intereses, ante la propia autoridad que lo dictó,

el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que se revoque, anule, reforme o modifique, una vez comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto, y se restablezca el orden jurídico violado, en forma económica, sin tenerse que agotar un procedimiento jurisdiccional.—Es decir, el recurso administrativo se desenvuelve en el marco propio de la administración pública, la cual tiene el deber de esforzarse por el mantenimiento del orden de legalidad derivado del artículo 16 constitucional, que exige que la administración pública y los órganos que la integran se subordinen a la ley, es decir, que tengan como punto de partida y límite de su actividad, el circunscribirse a la legislación que determina la competencia de cada uno de ellos.—Entonces, a través del recurso administrativo se permite recorrer nuevamente el procedimiento administrativo que lo genera, con el fin de verificar si se ajusta o no al orden legal administrativo; constituye, por consiguiente, una parte del procedimiento administrativo, y como tal, la decisión que se adopte en él pertenece a la función administrativa en sentido material u objetivo, la cual se rige por los principios y reglas inherentes a esa específica función. Esto es, en los recursos administrativos los actos no se desligan de la función administrativa y las resoluciones que se dicten son estrictamente administrativas.—Así, en los recursos administrativos el poder público no actúa como parte ni participa en un procedimiento jurisdiccional, puesto que se concreta a confirmar, revisar o modificar su propio acto, o el de una dependencia inferior, para determinar si se ha ajustado a la ley.—Por otra parte, se entiende por proceso el conjunto de actos coordinados realizados por o ante los funcionarios competentes del Poder Judicial del Estado, conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí, y cuya finalidad es buscar mediante la actuación de la ley en un caso concreto la resolución de un conflicto, la restauración de un derecho, o resolver una controversia preestablecida, mediante una sentencia.—Todo proceso se tramita ante un tribunal y tiene por objeto dirimir una controversia de derecho mediante una sentencia, la característica es que esté previsto en una ley y sus fases son las siguientes: 1) Se inicia con una demanda que requiere una contestación de la parte contraria; 2) Un periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas; 3) Otro de alegatos, y 4) El dictado de una sentencia.—Dentro del proceso judicial, se ubican los procesos o recursos contencioso-administrativos, al igual que las acciones de ese carácter, cuyas controversias debe resolver, en este país, el llamado Poder Judicial. Estos recursos y acciones contencioso-administrativas se tramitan según las reglas de la función jurisdiccional, antes enunciadas.—Cabe destacar que el proceso administrativo no es único sino que es variado dependiendo de la ley, la materia y el tribunal ante el que se promueve, porque hay proceso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Agrario, y el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, entre otros.—Ahora, se entiende por contencioso-administrativo

la existencia de un tribunal que no depende del Poder Judicial, al que le llaman administrativo y tiene plena autonomía para dictar sus fallos; su función consiste en resolver conflictos entre los particulares y la administración pública derivados de actos administrativos, que lesionen o causen agravios al particular, lo que se concreta en una sentencia que es de anulación y en ocasiones restitutoria de los derechos transgredidos.—En ese sentido, los recursos administrativos son distintos de los procesos administrativos, pues en los primeros la administración actúa como tal, en función administrativa; en cambio, en las acciones contenciosas el órgano competente actúa en función jurisdiccional y su resolución constituye una sentencia o laudo.—Esto es, la distinción que hay entre el recurso contencioso o proceso y el recurso administrativo estriba en que en el primero la administración obra como parte frente al recurrente y hay una autoridad por encima de la administración y del particular: el Juez de la jurisdicción contenciosa-administrativa; contienden partes, no es Juez y parte la administración, como sí lo es en el recurso gubernativo. Así, el recurso administrativo es la defensa legal que antecede a cualquier intervención judicial o contenciosa-administrativa.—Sobre tales premisas, si el recurso administrativo tiene como presupuesto la existencia de un acto administrativo que se presume realizado por un funcionario en la esfera de su competencia y constituye sólo parte del procedimiento administrativo, debe regirse por los principios y reglas inherentes a esa función, que no supone la existencia de un conflicto entre partes, sino sólo una mera revisión en el ámbito administrativo.—De ahí que, por regla general, un recurso administrativo no debe tramitarse conforme a las normas destinadas a regular un procedimiento contencioso, que no tiene por objeto revisar actos propiamente administrativos satisfaciendo un mínimo de formalidades procesales, sino el de dirimir una controversia de derecho mediante una sentencia o laudo, una vez desahogadas las fases inherentes al proceso judicial consistentes en demanda y contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, y un periodo de alegatos, y, por ende, supone la satisfacción de diversas y múltiples formalidades.—Ahora bien, el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco establece que las resoluciones por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en las fracciones de la III a la VI del artículo 64 de la misma ley, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de esa entidad; que la interposición del recurso se suspenderá, en tanto se resuelven, los efectos de la resolución en cuanto a las sanciones económicas; y que tratándose de sanciones de distinta naturaleza a las económicas, sólo procederá la suspensión si no trae como consecuencia la consumación de actos que perjudiquen al interés social o al servicio público. El texto de dicho precepto es como sigue: (se transcribe).—Cabe destacar que las sanciones previstas en las fracciones de la III a la VI del citado artículo 64, son: la suspensión

en el empleo, cargo o comisión, hasta por ocho días (fracción III); la destitución (fracción IV); la destitución con inhabilitación hasta por seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público (fracción V); y la sanción pecuniaria (fracción VI). Corrobora lo anterior su transcripción: (se transcribe).—Es importante señalar que dicho recurso administrativo es de interposición optativa, pues el particular sancionado puede agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo contra la resolución sancionatoria que por su naturaleza puede ser cuestionada en esa vía procesal. Lo anterior, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que enseguida se transcribe: (se transcribe).—En ese sentido, debe señalarse que no es jurídicamente posible aplicar al recurso administrativo previsto en el citado artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, las normas sustantivas o adjetivas de la Ley para los Servidores Públicos de dicha entidad y sus Municipios.—Se asevera lo anterior, en primer lugar, porque la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no establece el trámite de algún recurso administrativo, sino contiene, por un lado, normas que regulan las relaciones individuales o colectivas del trabajo entre los titulares y servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, ayuntamientos y sus dependencias, y por otro lado, regula el procedimiento destinado a resolver los conflictos individuales y colectivos del trabajo suscitados entre ellos, entre aquéllos o sólo entre éstos, en ocasión o con motivo de la formación, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas del trabajo burocrático. Es decir, porque dichas legislaciones establecen trámites de naturaleza disímbola.—En segundo lugar, porque dichas leyes se desenvuelven en ámbitos distintos, ya que la primera se refiere a la materia administrativa y la segunda a la laboral, y en ellas no existe alguna norma que remita a una o a otra.—En efecto, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, conforme a su artículo 1o., tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de ese Estado en materia de responsabilidades en el servicio público.—Así, como se enuncia en dicho dispositivo, en otros de sus artículos, la ley establece quiénes son los sujetos de responsabilidad en el servicio público; las obligaciones de los servidores públicos; sus responsabilidades o sanciones administrativas; las causas de responsabilidad y sanciones en materia de juicio político; las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar sanciones a los servidores públicos que resulten sujetos de responsabilidad; las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia de juicio penal en contra de los servidores públicos que gozan de inmunidad, y; el registro patrimonial de los servidores públicos.—Se advierte lo expuesto del texto del citado artículo 1 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, a precisar: (se

transcribe).—Por otra parte, en el artículo 69 de la citada ley de responsabilidades, se prevén las reglas a que debe sujetarse el procedimiento para la aplicación de las sanciones administrativas, a excepción del apercibimiento y de la amonestación, el cual inicia con la solicitud de un informe al servidor público presuntamente responsable y culmina con una resolución sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y, en su caso, con la imposición de las sanciones administrativas correspondientes. El texto de dicho dispositivo es el siguiente: (se transcribe).—Cabe destacar que el procedimiento administrativo de responsabilidades no se encuentra sujeto a las reglas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco que establece las bases de los actos administrativos emanados del Poder Ejecutivo de dicho Estado, así como de sus dependencias y entidades, y los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.—El procedimiento administrativo en cuestión está regulado por las normas previstas en el citado artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en atención a que en el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de dicho Estado, se establece que sus disposiciones no son aplicables, entre otras materias, a la de responsabilidades de los servidores públicos.—Se aprecia lo expuesto de la transcripción de dicho artículo 2, a precisar: (se transcribe).—Ahora bien, la resolución dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidades constituye un acto administrativo emanado de una autoridad de la misma índole, y resuelve una controversia de esa naturaleza suscitada entre una autoridad con un particular conforme a las reglas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que contra aquella resolución no procede el juicio laboral previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino el juicio en materia administrativa ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.—Se expone tal aserto, porque conforme al artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquéllas, con los particulares, así como de las que surjan entre dos o más de dichas entidades; dentro de las que se encuentran las controversias en materia de responsabilidades, no así las controversias o conflictos individuales y colectivos del trabajo suscitados entre los burócratas del Estado de Jalisco y sus titulares, en ocasión o con motivo de la formación, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas del trabajo.—En términos del artículo 2 de dicha ley, el juicio administrativo se tramita conforme al procedimiento que determina la misma, el cual inicia con una demanda de anulación y culmina con una sentencia que conforme a los diversos artículos 74 y 76, puede reconocer la validez o resolución del acto impugnado; declarar

su nulidad lisa y llana o para efectos; y en ciertos casos restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo, y cuando fuere de carácter negativo, obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.—Corrobora lo anterior la transcripción de los artículos 1, 2, 74 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a precisar: (se transcriben).—De lo anterior se sigue que el servidor público del Estado de Jalisco sancionado administrativamente con la suspensión en el empleo, cargo o comisión, hasta por ocho días; destitución; destitución con inhabilitación hasta por seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y pecuniaria, cuenta con dos medios de defensa a su alcance para cuestionar la sanción; el primero, el juicio administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, y el segundo, el recurso administrativo que contempla el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.—Entonces, contra las resoluciones sancionatorias dictadas en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco no procede el juicio laboral ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la propia entidad previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, porque éste contiene las normas sustantivas y procesales burocráticas de esa entidad, y prevé la solución de controversias en esa materia, no la tramitación de un recurso en sede administrativa …"

La ejecutoria anterior dio origen a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. AL RECURSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY RELATIVA, NO LE ES APLICABLE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD Y SUS MUNICIPIOS.—Acorde con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y con el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha entidad, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón estatal tiene una competencia dual: conoce de los conflictos laborales burocráticos suscitados en el ámbito local y del recurso administrativo interpuesto contra las resoluciones que en el orden administrativo imponen a los servidores públicos las sanciones contempladas en las fracciones III a VI del artículo 64 de la referida Ley de Responsabilidades. Sin embargo, esa dualidad competencial no implica que el citado tribunal deba tramitar dichos medios de defensa conforme a las mismas reglas adjetivas y, por tanto, que la

prescripción del ejercicio de diversas acciones laborales burocráticas, prevista en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sea aplicable al recurso administrativo contemplado en el invocado artículo 76, porque dicha figura jurídica en estricto sentido no constituye una cuestión procesal sino sustancial, ya que es una excepción de carácter perentorio tendente a restar fuerza a la acción o bien a destruirla, y no incide en un aspecto meramente procesal. Además, el indicado artículo 76 no prevé plazo alguno para impugnar en la vía administrativa las determinaciones sancionatorias, pero tal deficiencia legislativa no significa que no lo haya y que se produzca inseguridad jurídica, ya que de su interpretación armónica con el numeral 76 Bis del indicado ordenamiento, se advierte que el recurso debe interponerse dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución sancionatoria, así como que su trámite se rige por el propio precepto, pues ambos numerales se refieren al plazo para intentar el recurso administrativo, el cual procede contra resoluciones en materia de responsabilidades de servidores públicos y forman parte del mismo ordenamiento." (Novena Época, Núm. registro IUS: 164240, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, tesis 2a./J. 93/2010, página 308)

De la ejecutoria antes transcrita se advierte que esta Sala consideró, en esencia:

– Que los recursos administrativos son distintos de los procesos administrativos, pues en los primeros la administración actúa como tal, en función administrativa; en cambio, en las acciones contenciosas el órgano competente actúa en función jurisdiccional y su resolución constituye una sentencia o laudo;

– Que el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco establece que las resoluciones por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en las fracciones de la III a la VI del artículo 64 de la misma ley, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de esa entidad; que dicho recurso administrativo es de interposición optativa, pues el particular sancionado puede agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo contra la resolución sancionatoria que por su naturaleza puede ser cuestionada en esa vía procesal, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco;

– Que la resolución dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidades constituye un acto administrativo emanado de una autoridad

de la misma índole, y resuelve una controversia de esa naturaleza suscitada entre una autoridad y un particular conforme a las reglas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que contra aquella resolución no procede el juicio laboral previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino el juicio en materia administrativa ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco; y,

– Finalmente, concluyó que el servidor público del Estado de Jalisco sancionado administrativamente con la suspensión en el empleo, cargo o comisión, hasta por ocho días; destitución; destitución con inhabilitación hasta por seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y pecuniaria, cuenta con dos medios de defensa a su alcance para cuestionar la sanción; el primero, **el juicio administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado**, y el segundo, el recurso administrativo previsto en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Ahora bien, en atención a que el problema esencial de la contradicción se centra en determinar si el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco tiene competencia legal para conocer de la **demanda de nulidad** que se promueve en contra de la resolución que decreta la destitución de un servidor público emitida por la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco en un procedimiento de responsabilidades, y si como ya se precisó dicho tribunal es el órgano que sustancia el **juicio administrativo** previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por ser éste uno de los medios de defensa que el servidor público sancionado administrativamente con la destitución tiene a su alcance, es inconcuso que tiene competencia legal para conocer del juicio al que se ha hecho referencia.

Esto es así, pues para determinar el órgano competente para sustanciar un medio de impugnación con que cuenta el sancionado administrativamente con la destitución de su cargo, debe analizarse si éste ha optado por promover el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal de lo Administrativo de dicha entidad o bien, si ha interpuesto el recurso administrativo previsto en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, por tanto, en atención a que, como se mencionó, de las ejecutorias que contienden en la presente contradicción se advierte que los conflictos competenciales que se dirimieron versaban sobre asuntos en los que se **demandó la nulidad** de las resolucio-

nes emitidas por la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco en sendos procedimientos de responsabilidades administrativas, es decir, el sancionado optó por promover el juicio administrativo, es inconcuso que el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco es el competente para conocer y resolver dichos procedimientos.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad, que son del tenor siguiente:

"Artículo 9. Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo."

"Artículo 76. Las resoluciones por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en las fracciones de la III a la VI del artículo 64 de esta ley, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón. …"

Consecuentemente, debe concluirse que si el servidor público del Estado de Jalisco sancionado administrativamente con la destitución cuenta con dos medios de defensa a su alcance para cuestionar la sanción; el primero, **el juicio administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado**, y el segundo, el recurso administrativo previsto en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón es inconcuso que debe analizarse el medio de defensa que éste intentó para determinar en cuál de los dos tribunales debe fincarse la competencia para resolverlo.

De conformidad con lo razonado, este órgano colegiado considera que debe prevalecer el criterio establecido en la presente resolución y determina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, que el criterio que debe regir con carácter jurisprudencial, queda redactado con los siguientes rubro y texto:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DE DICHA ENTIDAD TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU DESTITUCIÓN EN EL

PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SI EL SERVIDOR OPTA POR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—El servidor público sancionado administrativamente, entre otras, con la destitución de su empleo, cuenta con dos medios de defensa para cuestionar dicha sanción: a) El juicio administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que se sustancia ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, y b) El recurso administrativo establecido en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha entidad, que se dirime ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Por tanto, si el servidor público opta por promover el juicio administrativo, será el indicado Tribunal de lo Administrativo el competente para conocer de la demanda de nulidad que se promueva contra dicha sanción.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis a que este asunto se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández, presidente de esta Segunda Sala.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil

siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DE DICHA ENTIDAD TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU DESTITUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SI EL SERVIDOR OPTA POR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—El servidor público sancionado administrativamente, entre otras, con la destitución de su empleo, cuenta con dos medios de defensa para cuestionar dicha sanción: a) El juicio administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que se sustancia ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, y b) El recurso administrativo establecido en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha entidad, que se dirime ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Por tanto, si el servidor público opta por promover el juicio administrativo, será el indicado Tribunal de lo Administrativo el competente para conocer de la demanda de nulidad que se promueva contra dicha sanción.

2a./J. 32/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 495/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—22 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 32/2012(10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de marzo de dos mil doce.

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO RELATIVO, SE DETERMINA POR LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 462/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 1o. DE FEBRERO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: ERIKA FRANCESCA LUCE CARRAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001 dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, dado que el tema a dilucidar, corresponde a la materia cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio pasado, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contrarias en los juicios de amparo de su competencia, la procuradora general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los mismos Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, la procuradora general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que se hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados del mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, deben asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

En principio, debe tenerse presente que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, fijan los lineamientos para integrar jurisprudencia por el sistema de unificación de criterios en los casos de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, señalan que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procuradora general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los Magistrados que los integran y las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas, se encuentran facultados para denunciar la contradicción de criterios ante este Alto Tribunal, a fin de que se determine cuál debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

En este caso, la denuncia de contradicción de tesis fue formulada por los Magistrados integrantes de uno de los Tribunales Colegiados contendientes y, en consecuencia, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

TERCERO.—Toda vez que los asuntos de contradicción de tesis tienen como punto de partida los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, es preciso reproducirlos en lo conducente:

El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el **amparo en revisión 797/2011-L que deriva del juicio de amparo 231/2011** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión de veintisiete de octubre de dos mil once, en la parte conducente, en la que se contienen las consideraciones que se estiman contradictorias con las sostenidas por el diverso Tribunal Colegiado, sostuvo:

"ÚNICO.—Este Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, no examinará la resolución recurrida, ni los conceptos de violación hechos valer, en virtud de que carece de competencia legal por razón de la materia para dictar sentencia en el presente asunto.—A fin de justificar lo anterior, conviene tener en cuenta que la competencia legal de este tribunal deriva de lo dispuesto en los artículos 37, fracción IV y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 57/2006, relativo a la determinación del número, límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana y al número y a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en el diverso Acuerdo General 44/2009 del propio Pleno relativo a la denominación, competencia, juris-

dicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funcionamiento del Primer y Segundo Tribunales Colegiados Auxiliares, con residencia en Guadalajara, Jalisco, así como al sistema de recepción de asuntos de los Tribunales Colegiados Auxiliares referidos, y el oficio STCCNO/2717/2010, suscrito por la secretaria ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.—Ahora bien, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio STCCNO/2717/2010, de dieciocho de octubre de dos mil diez, dispuso que este Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (antes Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco), apoyara en el dictado de sentencias al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Por tanto, de lo expuesto se advierte que aunque este Tribunal Colegiado Auxiliar cuenta con jurisdicción en toda la República y su competencia es mixta, lo cierto es que su jurisdicción y competencia están limitadas por la que corresponda al tribunal al que se preste apoyo en el dictado de sentencias, que en el caso es el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—En efecto, al resolver este asunto, la competencia de este Tribunal Colegiado por razón de la materia comprende únicamente la laboral.—Ahora bien, para determinar la competencia por materia de un Tribunal Colegiado especializado, para conocer de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución dictada por un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, debe atenderse a la naturaleza jurídica de los actos reclamados en la demanda de amparo correspondiente, como incluso así lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XVIII/2007,[1] cuyos rubro y texto son los siguientes: 'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.' (se transcribe).—Precisado lo anterior, es importante destacar que en materia de trabajo, el aspecto que determina qué órgano jurisdiccional debe dirimir la controversia de amparo es, precisamente, el que lleve implícita la filosofía que dio origen al derecho laboral, que se caracteriza, en general, por la existencia de un interés estatal en proteger los derechos de los trabajadores o de sus beneficiarios, o los sindicatos de trabajadores y, en su caso, armonizar los derechos de capital y trabajo.—En efecto, el derecho laboral, en lo concerniente a las relaciones individuales de trabajo tienen un carácter protector de la parte más

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 702.

débil de la relación, los trabajadores, para los que establece un marco de principios protectores en la parte sustantiva de la ley, en la que se reproducen los derechos mínimos y las obligaciones máximas que en su favor tutela el artículo 123 de la Constitución Federal.—En congruencia con lo anterior, para fijar si el acto señalado como reclamado en la demanda de amparo respectiva, tiene una connotación laboral para efectos de determinar la competencia del órgano jurisdiccional correspondiente, debe tomarse en cuenta, como se dijo, que la materia laboral se sustenta en una ley con sentido ampliamente protector de los trabajadores de acuerdo a las directrices que le marca el artículo 123 constitucional, superando la concepción individualista que sustenta la relación de trabajo en el contrato libre, para dar paso a una concepción social que niega como función de la relación de trabajo el simple intercambio de bienes patrimoniales como se les denomina en la doctrina liberal al trabajo y al salario, para en la nueva tendencia valorar en la más amplia dimensión los derechos humanos de los trabajadores.—Además, debe tenerse presente que concebido el derecho del trabajo en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un sistema de mínimos derechos en favor de los trabajadores y máximas obligaciones a su cargo, se dota a la clase trabajadora de herramientas de lucha para superar sus derechos y disminuir sus obligaciones legales, como son la sindicación, la huelga y la contratación colectiva que le permitan nivelar su fuerza social con la fuerza económica del patrón.—Por tanto, toda controversia que derive de una relación de trabajo que apunte a la preservación de esos derechos o a la consecución de esas mejoras que superen los mínimos y máximos constitucionales, quedarán enmarcados en los objetivos del derecho del trabajo y, por consecuencia, constituirá la materia que deben conocer los tribunales de amparo en materia laboral, bajo los principios rectores del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias, puesto que en ellos estará a discusión un derecho consagrado por la Constitución o por la ley en favor de los trabajadores, de los sindicatos de trabajadores o de los miembros de éstos.—Asimismo, es conveniente precisar que otro aspecto que queda enmarcado dentro del campo del derecho del trabajo, es el relativo al derecho burocrático, el cual tiene su génesis en el apartado B del referido artículo 123 de la Constitución Federal, debido a que en él se consagran los derechos mínimos protectores de los empleados públicos al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, lo cual conlleva a que los servidores públicos alcancen los beneficios del derecho del trabajo; ello en virtud de que el nexo jurídico existente entre el poder público y sus servidores, es considerado como una relación sui géneris, porque se equipara a una de carácter laboral.—Consecuentemente, para que un acto de autoridad se pueda considerar de contenido materialmente laboral, es menester que se vincule con alguno de los campos anteriormente señalados.—Ahora, del contenido del escrito relativo a la demanda de garantías

se advierte que la parte quejosa reclama esencialmente el cambio de adscripción ordenado en la séptima sesión ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero de dos mil diez por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Colotlán, Jalisco, su ejecución, así como todas y cada una de las consecuencias que pudiesen derivarse de ello.—Así, en relación con el tipo de acto que se reclamó en vía de amparo indirecto, es preciso tener presente el contenido de los artículos 63 y 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los cuales establecen: 'Artículo 63.' (se transcribe).—En los casos de promoción, la inamovilidad en el nuevo empleo se adquirirá al transcurrir el plazo correspondiente a su ejercicio.—'Artículo 64.' (se transcribe).—Ahora bien, se estima que el acto reclamado 'cambio de adscripción' no es de aquellos que tenga su origen y efectos en una determinación que se circunscriba exclusivamente al plano laboral con el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, y que éste actúe como patrón, puesto que, la relación que guardan los Jueces de primera instancia con el citado consejo no es laboral, ni los Jueces tienen el carácter de trabajadores.—Ello es así, puesto que, se considera que la relación que se entabla con el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, tiene el carácter de administrativa, dada la función que desempeña el inconforme como Juez de primera instancia, la cual se rige en términos del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el correlativo 57 de la Constitución Local, por ser titular de un órgano que realiza la función normativa propia del Poder Judicial del Estado, lo que le permite subordinar a través de las líneas de mando contempladas en la normatividad aplicable, al resto de los servidores públicos.—De manera que los Jueces no están subordinados al órgano del Estado, puesto que lo encabezan, ya que la subordinación en materia burocrática es una relación jurídica compuesta por una facultad jurídica del titular, en virtud de la cual, puede dictar los lineamientos, instrucciones u órdenes que juzgue convenientes para la obtención de los fines del órgano público, y una obligación igualmente jurídica del servidor público de cumplirlos al prestar sus servicios.—Lo anterior supone que la subordinación puede predicarse respecto del resto de los servidores públicos, con excepción de los titulares de los órganos. Máxime que a los Jueces se exige la independencia judicial que implica que sus decisiones se basen exclusivamente en el derecho.—De ese modo, como la independencia judicial, es lógicamente incompatible con la noción de subordinación, es dable afirmar que quienes ejercen la función jurisdiccional dentro del órgano que encabeza uno de los poderes públicos, son funcionarios sui géneris ya que, a diferencia del resto, ejercen la función sin más subordinación, que la que tiene solamente ante el derecho, es decir, sin depender de alguna voluntad humana para llevar a cabo su función esencial.—Esto es así, pues se tiene presente que la subordinación, es el elemento caracte-

rístico de la relación laboral, mismo que consiste en la facultad que tiene el patrón, en todo momento dentro de las horas de la prestación del servicio, de mandar a un trabajador para el desarrollo de determinada labor y, correlativamente, en la obligación del trabajador de cumplir con las condiciones y exigencias del trabajo.—Ilustra al tema el contenido de la jurisprudencia IV.2o. J/1, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito,[2] que establece: 'RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.' (se transcribe).—Así pues, es dable afirmar que la naturaleza jurídica de la función que realizan los Jueces, no permite que sean considerados como trabajadores o empleados.—Al respecto, sirve de apoyo, el criterio aislado P. XLIX/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[3] que es del tenor siguiente: 'MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SON TITULARES DEL ÓRGANO QUE ENCABEZAN Y NO TRABAJADORES.' (se transcribe).—Asimismo, se cita en apoyo, la tesis aislada P. L/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[4] de rubro y texto siguientes: 'MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, AL PREVER QUE AQUÉLLOS NO SERÁN CONSIDERADOS COMO TRABAJADORES, ES CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—Cabe precisar que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, sólo puede readscribir de manera unilateral a los referidos funcionarios judiciales, cuando las necesidades del servicio lo requieran y existiera causa justificada y suficiente para ello, respecto de lo cual, resulta de especial relevancia destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Consejo General del Poder Judicial del Estado debe basarse necesariamente en los siguientes criterios, a saber: I. Los cursos de enseñanza y capacitación que se hayan realizado.—II. La antigüedad en el Poder Judicial del Estado.—III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.—IV. Los resultados de las visitas de inspección.—V. La disciplina y desarrollo profesional.—Atendiendo a tales premisas, el cambio de adscripción por necesidades del servicio no puede ejercerse arbitrariamente, sino que el consejo debe fundar y motivar esa determinación, lo

---

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I del mes de mayo de 1995, página 289, Novena Época.

[3] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página mil doscientos cuarenta y seis.

[4] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página mil doscientos cuarenta y ocho.

que implica que su actuar no puede estar apartado de la exigencia que el artículo 16 constitucional le impone a fin de regular su actuar unilateral con el carácter de autoridad.—Al respecto, sobre el tema de cambio de adscripción, resulta ilustrativa la tesis III.2o.A.244 A, que se comparte, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,[5] que establece: 'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.' (se transcribe).—Conforme a las fracciones II y III del artículo 124 de la Ley de Amparo, por regla general, es improcedente conceder la suspensión contra la ejecución de la orden de cambio de adscripción de un Juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Jalisco, merced a que se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, en tanto que el ejercicio del encargo público que el titular del órgano jurisdiccional desempeña constituye una función prioritaria para el Estado, pues se traduce en la administración de justicia que tiene como destinataria a la sociedad. De ahí que cualquier acto que tienda a suspender esa actividad en el lugar en el que se requiera, obstaculiza el derecho de los gobernados a que se les administre justicia en forma pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de concederse el amparo, se le restituiría en el goce de la garantía individual violada, a través de la reincorporación en el lugar donde se desempeña, en cambio, de no acatarse esa disposición, la sociedad resentiría afectación al no efectuarse una debida impartición de justicia, máxime que la inamovilidad de que goza un juzgador de los mencionados es inherente al cargo y no al lugar, población o Municipio de su adscripción.—Por las consideraciones expuestas, es que este órgano colegiado resulta legalmente incompetente para conocer del presente juicio de garantías por razón de la materia, ya que como se ha destacado, atendiendo a la función que desempeña el inconforme como Juez de primera instancia, así como la naturaleza y origen de dicha función y, por ende, la relación que existe con el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, netamente administrativa y no subordinada se considera que el conflicto materia del juicio de origen es de naturaleza administrativa y no laboral.—De esa forma, si la competencia que tiene ahora este tribunal, está determinada por la que corresponde al tribunal al que se apoya, que es un Tribunal Colegiado especializado en materia de trabajo, y el asunto que se revisa es de naturaleza administrativa, resulta que este tribunal carece

[5] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII del mes de abril de dos mil once, página 1419 de la Novena Época.

de competencia legal para resolver el recurso de revisión interpuesto.—Se precisa además, que no resulta obstáculo para arribar a la presente determinación, el hecho de que este tribunal sea de naturaleza auxiliar, y, que por ello, le asiste la obligación de resolver los asuntos que le son remitidos a fin de que invariablemente emita la resolución que corresponda; ello es así, pues se tiene presente que la cuestión de competencia resulta ser un presupuesto de análisis obligatorio y que en auxilio de la labor jurisdiccional puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resolviendo, de ahí lo procedente del sentido de la presente resolución.—Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 1a./J. 115/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[6] que establece: 'ÓRGANOS AUXILIARES. DEBEN ANALIZAR LA COMPETENCIA AL DICTAR SENTENCIA.' (se transcribe)."

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 298/2010 expresó, en lo que aquí importa destacar, lo siguiente:

"ÚNICO.—Resulta innecesario transcribir las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, así como los agravios que en su contra expresa la parte recurrente, puesto que, como enseguida se verá, en el caso concurren circunstancias que determinan la incompetencia legal por razón de la materia de este órgano colegiado.—A efecto de evidenciar lo anterior, resulta necesario atender a la naturaleza de la acción planteada.—Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de clave P./J. 83/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 28 del Tomo VIII, del mes de diciembre de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.' (se transcribe).—Pues bien, del análisis de las constancias que integran el juicio de amparo del que deriva el presente recurso, se desprende que el quejoso y aquí recurrente ********** reclamó del Pleno, del presidente, secretario general y jefe de la Unidad Departamental de Recursos Humanos, todos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el dictamen formulado en la séptima sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de febrero de dos mil diez, en la que se ordenó su cambio de adscripción del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Colotlán, Jalisco, con efectos a partir del día dieciocho del mismo

[6] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII del mes de enero de 2011, página 323, de la Novena Época.

mes de febrero, así como todas y cada una de las consecuencias que pudieran derivarse, o que se hayan ocasionado con motivo de la resolución antes citada; especialmente la ejecución de la misma.—Así es, en su demanda de garantías el quejoso señaló: 'III. Autoridades responsables. A. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco; como autoridad ordenadora y ejecutora.—B. Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, como autoridad ordenadora y ejecutora.—C. Secretario general del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, como autoridad ejecutora.—D. Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, como autoridad ejecutora.—IV. Actos reclamados: A. Del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, como autoridad ordenadora y ejecutora, reclamo: A.1. La determinación formulada al parecer en la séptima sesión ordinaria, celebrada el día 17 diecisiete de febrero de 2010 dos mil diez, ordenando mi cambio de adscripción del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, al Juzgado Mixto de primera instancia de Colotlán, Jalisco, con efectos a partir del día 18 de febrero de 2010.—A.2. Todas y cada una de las consecuencias que pudieran derivarse, o que ya se hayan ocasionado, con motivo de la resolución antes reclamada; y, especialmente, la ejecución de la misma, la comunicación de ella se hizo a la jefatura de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, notificándole mi cambio de adscripción. Así como todos los acuerdos, comunicaciones y oficios que hubiere girado a cualquier otra autoridad distinta a las señaladas en esta demanda de amparo que hubiera girado, con el objeto de hacerles saber la determinación que antes quedó reclamada.—A.3. Todos y cada uno de los actos de ejecución, realizados por la demás autoridades como responsables en esta misma demanda de garantías.—B. Del presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, como autoridad ordenadora y ejecutora, reclamo: B.1. La ejecución de la determinación formulada al parecer en la séptima sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el día 17 diecisiete de febrero de 2010, ordenando mi cambio de adscripción del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Colotlán, Jalisco, con efectos a partir del día 18 dieciocho de febrero de 2010.—B.2. Todas y cada una de las consecuencias que pudieran derivarse o que ya se hayan ocasionado, con motivo de los actos reclamados a esta autoridad y al resto de las responsables; y especialmente, la ejecución de los mismos, la comunicación que de ellos se hizo a la jefatura de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, notificándoles mi cambio de adscripción. Así como todos los acuerdos, comunicaciones y oficios que hubiere girado a cualquier otra autoridad, distinta a las señaladas en esta demanda de amparo, que hubiere girado con el objeto de hacerles saber la determinación que antes quedó reclamada.—C. Del secretario general del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. Como autori-

dad ejecutora, reclamo: C.1. Todas y cada una de las consecuencias que pudieran derivarse, o que ya se hayan ocasionado, con motivo de la resolución antes reclamada; y, especialmente, la ejecución de la misma, la comunicación que de ella se haga a la jefatura de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura y a mí, notificando mi cambio de adscripción. Así como todos los acuerdos, comunicaciones y oficios que hubiere girado a cualquier autoridad, distinta a las señaladas en esta demanda de amparo, con el objeto de hacerles saber la determinación que antes quedó reclamada.—D. Del jefe de la unidad departamental de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, como autoridad ejecutora, reclamó: D.1. El acatamiento a lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en la determinación que hoy reclamo, ordenando mi cambio de adscripción.—D.2. Todas y cada una de las consecuencias que pudieran derivarse, o que ya se hayan ocasionado, con motivo de la resolución antes reclamada; y especialmente, la ejecución de la misma a través de los actos administrativos que a la misma corresponden. … VI. Preceptos constitucionales violados: artículos 1o., 14, 16 y 116, fracción III, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'.—Como se puede apreciar, el quejoso aquí inconforme destacó, como actos reclamados, el dictamen formulado en la séptima sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de febrero de dos mil diez, en la que se ordenó su cambio de adscripción del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, al Juzgado Mixto de primera instancia de Colotlán, Jalisco, con efectos a partir del día dieciocho del mismo mes de febrero, así como todas y cada una de las consecuencias que pudieran derivarse de dicha resolución, especialmente la ejecución de la misma; advirtiendo este tribunal que no medió un procedimiento administrativo previo a dicha resolución y que el quejoso desempeña un cargo de confianza, según se desprende de los diversos nombramientos que allegó al juicio de garantías.—En ese orden de ideas, precisa tener en cuenta la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 218 del Tomo XXVIII del mes de septiembre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro y texto siguientes: 'CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA CUANDO DECIDE NO RENOVAR SUS NOMBRAMIENTOS.' (se transcribe).—El criterio transcrito derivó de la ejecutoria emitida por ese Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 66/2008-SS, que en su parte conducente dispone: (se transcribe).—De lo anterior se desprende que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco tiene como finalidad la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con excepción del Supremo Tribunal, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral y si bien, al ser una autoridad actúa en un plano de

'supra a subordinación' frente a los gobernados (empleados del Poder Judicial del Estado de Jalisco); a efecto de cumplir los fines para los que fue creado, es necesario que también actúe como particular; esto es, que se obligue o adquiera derechos a través de las normas de derecho privado (en contratos de arrendamiento, compraventa y donación, entre otros).—También se desprende que en su actuación como particular, el citado Consejo se vincula con sus trabajadores como patrón y que en esta hipótesis puede decidir unilateralmente, a través de su Pleno 'nombrar a propuesta del presidente, al secretario general; y a propuesta de cualquier integrante del Pleno a los directores y jefes de departamento del Consejo de la Judicatura, de conformidad con los requisitos establecidos en esta ley; resolver sobre sus renuncias y licencias; removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querella en los casos que procedan; … XIII. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, al secretario general, a los directores y a los titulares de los órganos auxiliares del Consejo General del Poder Judicial del Estado; resolver sobre sus renuncias y licencias; removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querella en los casos que procedan …'.—Así pues, cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, remueve por causa justificada a un empleado del Poder Judicial del Estado de Jalisco, supuesto en el cual 'remover', según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa 'Pasar o mudar algo de un lugar a otro o deponer' o 'Apartar a alguien de su empleo o destino', dicha institución actúa como patrón, ya que si bien, tal determinación la emite de manera unilateral sin necesidad de escuchar al trabajador, esa actuación la realiza con base en la relación laboral que sostiene con dicho trabajador y no en un plano de 'supra a subordinación'. De ahí que en esa hipótesis se está en presencia de un conflicto entre particulares (patrón y trabajador).—En esas condiciones, la naturaleza del acto reclamado en la especie, es eminentemente laboral, ya que el quejoso –quien ocupa un cargo de confianza–, reclamó de las responsables el dictamen formulado en la séptima sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de febrero de dos mil diez, en la que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, ordenó su cambio de adscripción del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Colotlán, Jalisco, con efectos a partir del día dieciocho del mismo mes de febrero, así como todas y cada una de las consecuencias que pudieran derivarse de dicha resolución, especialmente la ejecución de la misma; caso en el que, atentos a lo señalado en párrafos precedentes, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, actúa como patrón, ya que ese movimiento lo realizó con base en la relación laboral que lo une con el quejoso; por tanto, en esta hipótesis se está en presencia de un conflicto entre particulares (patrón y el trabajador), razón

por la que el presente recurso debe ser del conocimiento del un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, pues la naturaleza de las prestaciones reclamadas, tiene relación con prerrogativas constitucionales y legales establecidas en favor de los trabajadores, encaminadas a su protección.—Es oportuno citar el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada el veintinueve de septiembre de dos mil diez, al resolver el conflicto competencial 244/2010, suscitado entre este Cuarto Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito, en el cual se resolvió un asunto en donde el acto reclamado se hizo consistir en la no renovación del nombramiento de los ahí quejosos; acto que, como el que aquí nos ocupa, fue materia de análisis por parte del Máximo Tribunal del País en la ejecutoria transcrita en párrafos precedentes, concluyendo que es de naturaleza laboral. (se transcribe).—Para apoyar su determinación, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citó el criterio sustentado en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 127/2008 y la ejecutoria de la cual derivó, mismas que también se invocan en apoyo de la decisión adoptada por este tribunal, en cuanto a su incompetencia legal para conocer del presente recurso de revisión, pues aun cuando ejerce jerarquía sobre el Juez de Distrito de origen, las atribuciones respectivas se constriñen al conocimiento de los recursos tocantes a los asuntos de la especialidad, es decir, a la materia administrativa; de ahí que la jerarquía sobre el referido Juzgado de Distrito, en el conocimiento de los recursos relativos a asuntos de ramo laboral, compete a un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y al Acuerdo 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.—En efecto, los artículos 37, fracción II y 38, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respectivamente establecen: 'Artículo 37. … II.' (se transcribe); y, 'Artículo 38.' (se transcribe).—Por su parte, los artículos 52 y 55 de la citada ley, a la letra dicen: 'Artículo 52. … II., III., IV y V.' (se transcribe); y, 'Artículo 55. … I., II., III y IV.' (se transcribe).—El artículo 48 del mismo ordenamiento legal, establece: 'Artículo 48.' (se transcribe).—Mientras que el artículo 144 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé lo siguiente: (se transcribe).—Ahora bien, en el punto primero, fracción III y segundo, fracción III, del Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aprobado en sesión ordinaria de veintitrés de marzo de dos mil once, se establece: (se transcribe).—Como se ve, en el Estado de Jalisco funcionan actualmente cinco Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, que conocen de amparos indirectos en materia propiamente administrativa, agraria y además, en materia laboral y

como en este circuito funcionan dos Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, es claro que de los recursos relativos a la materia laboral, debe conocer un Tribunal Colegiado de la materia propia de su especialidad. Así es, en el Estado de Jalisco no existen Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo, por lo que los existentes en materia administrativa, conocen también de esa materia (laboral); razón por la cual, de los recursos que se interpongan contra las resoluciones pronunciadas en los juicios de amparo, cuyo acto reclamado emane de autoridades laborales o tenga el carácter de laboral, es competente legalmente para conocer, como ya se dijo, un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este mismo circuito, porque le reviste el carácter de superior jerárquico de dichos Juzgados de Distrito al conocer de tal materia. De ahí que, del presente recurso debe conocer un tribunal en materia de trabajo, en tanto que, como se dijo en párrafos precedentes, el acto reclamado en el caso, es de naturaleza eminentemente laboral.—Lo antes razonado encuentra apoyo, por analogía (debido a que actualmente los artículos mencionados en la tesis ya no corresponden a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor), en la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 89 del tomo 187-192, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son los siguientes: 'TRIBUNALES COLEGIADOS ESPECIALIZADOS. COMPETENCIA PARA CONOCER DE RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE DISTRITO TAMBIÉN ESPECIALIZADOS.' (se transcribe).—Por tanto, lo que procede es, con apoyo en el artículo 48 Bis, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, declarar la incompetencia legal de este Tribunal Colegiado para conocer del recurso de revisión que nos ocupa y enviar los autos del presente toca y del juicio de garantías número 422/2010, a la oficialía de partes común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, para su turno correspondiente.—No es obstáculo para lo anterior, la circunstancia de que el Magistrado presidente de este tribunal, haya admitido a trámite el citado recurso, pues por el carácter preliminar que le asiste a la naturaleza de ese tipo de proveídos, los mismos no constituyen resoluciones definitivas y, por ende, siempre existe la atribución legal que le es propia al órgano resolutor, en su completa integración, de modificar el criterio que provisionalmente sostuvo quien lo preside.—Es aplicable a lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia número P./J. 19/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19, Tomo VII del mes de marzo de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' (se transcribe).—Similar criterio al anterior, se sostuvo por este tribunal al resolver la improcedencia número 201/2011, en sesión de veintinueve de marzo de dos mil once, de la cual, por razón de

turno le correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quién aceptó la competencia que le fue declinada en proveído de quince de abril del año en curso.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.—Este Tribunal Colegiado, por razón de su especialidad, carece de competencia legal para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 422/2010, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.—SEGUNDO.—Remítase el presente toca de revisión principal y los autos del juicio de amparo relativo, a la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, para su turno correspondiente."

CUARTO.—En principio, es importante recordar que acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis, cuyos rubros, textos y datos de publicación, enseguida se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí

que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. registro IUS 164120)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia

a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquéllas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Tesis P. XLVII/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. registro IUS 166996)

Con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis denunciada, se procede a sintetizar los elementos de hecho y de derecho que los Tribunales Colegiados contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

Antes de proceder al resumen indicado, conviene relatar los antecedentes del juicio de amparo indirecto, del que derivaron las resoluciones que dieron origen a los criterios en oposición:

1. Por escrito recibido el dieciocho de febrero de dos mil diez, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, **********, por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en contra del dictamen formulado en la séptima sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Estado de Jalisco, el diecisiete de febrero de dos mil diez, en el que se ordenó su cambio de ads-

cripción como Juez de primera instancia del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Colotlán, Jalisco; así como sus consecuencias.

2. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien por auto de diecinueve de febrero de dos mil diez, admitió la demanda, registrándola con el número 422/2010; seguido el asunto por sus trámites, el dieciséis de julio siguiente celebró la audiencia constitucional y emitió resolución, en cuyo considerando primero fijó la competencia de la siguiente manera: "*I. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para resolver el juicio de garantías, de conformidad con los artículos 13, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 1o., fracción I, 36 y 114, fracción III, de la Ley de Amparo; 52 de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo determinado por el Acuerdo General 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número de límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Lo anterior es así, porque el acto reclamado se impugna al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, autoridad sobre la que ejerce jurisdicción este Juzgado de Distrito*."

3. El Juez del conocimiento determinó sobreseer en el juicio, al estimar que se actualizaba en el caso, lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que la autoridad responsable Consejo de la Judicatura Estatal ofreció como prueba copia certificada de la décima primera sesión ordinaria del Pleno de ese órgano colegiado, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, en la que, entre otras cosas determinó: "… *El licenciado **********, quien actualmente funge como titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Colotlán, Jalisco, se readscribe al Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, a partir del dieciocho de marzo del año 2010 dos mil diez* …", es decir, la decisión reclamada quedó sin efectos.

4. Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión del que tocó conocer al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, quien consideró que carecía de competencia por materia para conocer del asunto, toda vez que a su juicio, el acto reclamado era de naturaleza laboral, por lo que envió los autos a la oficialía de partes común a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del mismo circuito para su turno correspondiente.

5. Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quien el nueve de junio de dos mil once, lo admitió y envió al **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar**, quien al emitir la resolución preciso que: "*… la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, mediante ofício STCCNO/2717/2010, de dieciocho de octubre de dos mil diez, dispuso que este Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara Jalisco (antes Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara Jalisco), apoyara en el dictado de la sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Por tanto, de lo expuesto se advierte que aunque este Tribunal Colegiado Auxiliar cuenta con jurisdicción en toda la República y su competencia es mixta,* ***lo cierto es que su jurisdicción y competencia están limitadas por la que corresponda al tribunal al que se preste apoyo en el dictado de las sentencias, que en el caso es el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito****.*"; por lo que, de igual manera, consideró que carecía de competencia por materia para conocer del recurso de revisión, al estimar que se trataba de un asunto en el que se reclamó un acto de naturaleza administrativa y, en consecuencia, ordenó remitir los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De los antecedentes narrados se aprecia que las resoluciones emitidas por los órganos colegiados cuyos criterios participan en la presente contradicción, derivaron del mismo juicio de amparo indirecto.

A) El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión 298/2010, interpuesto por **********, consideró que:

• Resulta innecesario transcribir las consideraciones de la sentencia recurrida en la que el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, en atención a que en el caso concurren circunstancias que determinan la incompetencia legal **por razón de la materia** de dicho órgano colegiado, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES."

• El quejoso reclamó del Pleno, del presidente, secretario general y jefe de la Unidad Departamental de Recursos Humanos, todos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el dictamen formulado en la séptima sesión ordinaria celebrada el diecisiete de febrero de dos mil diez, en el que se ordenó su cambio de adscripción del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Colotlán, Jalisco.

• Que el órgano colegiado advierte que no medio procedimiento administrativo previo a dicha resolución y que el quejoso desempeña un cargo de confianza, según se desprende de los nombramientos que allegó al juicio.

• Que tomando en cuenta el criterio contenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA CUANDO DECIDE NO RENOVAR SU NOMBRAMIENTO.", así como de las consideraciones sustentadas en la contradicción de tesis 66/2008-SS, de la que derivó, se tiene que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, se vincula con sus trabajadores como patrón. Así pues, cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, remueve por causa justificada a un empleado del Poder Judicial del propio Estado dicha institución actúa como patrón, ya que si bien tal determinación la emite de manera unilateral, la realiza con base en la relación laboral que sostiene con dicho trabajador.

• En esas condiciones, concluye que la naturaleza del acto reclamado es eminentemente laboral, ya que el quejoso ocupa un cargo de confianza.

• Para apoyar su determinación, el órgano colegiado citó el criterio sustentado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver el conflicto competencial 244/2010, en el cual resolvió un asunto en donde el acto reclamado se hizo consistir en la no renovación del nombramiento de los quejosos como secretario y secretario de Acuerdos, ambos adscritos al Juzgado Cuarto de lo Civil, con residencia en Puerto Vallarta, Jalisco, por tratarse de puestos de confianza, resolviendo que el asunto en el sentido de que los acuerdos reclamados son eminentemente laborales.

• Por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 48 Bis de la Ley de Amparo declaró la incompetencia legal para conocer del asunto y envió los autos a la Oficialía de Partes Común a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del mismo circuito para su turno correspondiente.

B) El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión 797/2011 derivado de su similar 231/2011, interpuesto por **********, sostuvo:

• Resulta innecesario transcribir las consideraciones de la sentencia recurrida en la que el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, en atención a que

en el caso concurren circunstancias que determinan la incompetencia legal **por razón de materia** de dicho órgano colegiado.

• El quejoso reclamó del Pleno, del presidente, secretario general y jefe de la Unidad Departamental de Recursos Humanos, todos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el dictamen formulado en la séptima sesión ordinaria celebrada el diecisiete de febrero de dos mil diez, en el que se ordenó su cambio de adscripción del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Colotlán, Jalisco.

• Que carece de competencia legal para conocer del asunto, en atención a que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio STCCNO/2717/2010, de dieciocho de octubre de dos mil diez, dispuso que ese Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, apoyara en el dictado de las sentencias al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por lo que aunque **siendo un Tribunal Auxiliar cuenta con jurisdicción en toda la República y su competencia es mixta, lo cierto es que su jurisdicción y competencia están limitadas por la que corresponda al tribunal al que presta apoyo**.

• Que de conformidad con el criterio contenido en la tesis 2a. XVIII/2007, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", y toda vez que del contenido de la demanda de garantías se aprecia que el quejoso reclama esencialmente el cambio de adscripción ordenado en la séptima sesión ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero de dos mil diez por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Colotlán, Jalisco, se considera que el acto reclamado no es de aquellos que tenga su origen y efectos en una determinación que se circunscriba al plano laboral con el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y que éste actúe como patrón, puesto que, la relación que guardan los Jueces de primera instancia con el citado consejo, no es laboral, ni los Jueces tienen el carácter de trabajadores.

• Considera que la relación que se entabla con el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dada la función que desempeña el quejoso como Juez de primera instancia, la cual se rige en términos del artículo 116 de la Constitución Federal y el correlativo 57 de la Constitución Local, por ser titular

de un órgano que realiza la función normativa propia del Poder Judicial del Estado, de manera que no está subordinado al órgano del Estado, sino que lo encabeza.

• Agrega que la independencia judicial es lógicamente incompetente con la noción de subordinación, por lo que tomando en consideración que la subordinación es el elemento característico de la relación laboral, es claro que el asunto es administrativo, citando para efecto de fundar su consideración, los criterios aislados sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, números P. XLIX/2009 y P. L/2009, de rubros: "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS SON TITULARES DEL ÓRGANO QUE ENCABEZAN Y NO TRABAJADORES." y "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, AL PREVER QUE AQUÉLLOS NO SERÁN CONSIDERADOS COMO TRABAJADORES, ES CONSTITUCIONAL."

• Por lo que si la competencia que tiene ahora el tribunal que resuelve, está determinada por la que corresponde al tribunal al que se apoya, que es un Tribunal Colegiado especializado en materia de trabajo y el asunto que se revisa es de naturaleza administrativa, resulta que este tribunal carece de competencia legal para resolver el recurso de revisión interpuesto, sustentando su determinación en el criterio de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ÓRGANOS AUXILIARES. DEBEN ANALIZAR LA COMPETENCIA AL DICTAR SENTENCIA.", así como en la tesis LXXVIII/90, de rubro: "COMPETENCIA. EL AUTO DEL PRESIDENTE DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA DECLARA, NO CAUSA ESTADO."

• Finalmente, señala que no comparte las consideraciones expuestas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y estima que le asiste la competencia legal para conocer del asunto que se analiza, por ello, resulta procedente denunciar la contradicción de tesis. Y ordena remitir los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para lo que tenga a bien determinar.

La sinopsis anterior, pone de relieve que sí existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos, habida cuenta que habiendo sido reclamado en amparo indirecto, el cambio de adscripción del quejoso como titular del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Colotlán, Jalisco, ordenado en la séptima sesión ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero de dos mil diez por el Pleno del Consejo

de la Judicatura del Estado de Jalisco, se le consideró por uno y otro órgano colegiado, como de naturaleza diversa, ya que mientras el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito consideró que el acto reclamado era de naturaleza laboral, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, estimó que era de naturaleza administrativa.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el razonamiento utilizado por los órganos colegiados que participan en la presente contradicción no es el adecuado para determinar la competencia por materia en un amparo en revisión, como se explicará más adelante; sin embargo, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia que a continuación se reproduce, esta Segunda Sala procede a determinar el punto jurídico que será determinado en el presente asunto.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios." (Núm. registro IUS: 165306. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, Materia: Común, tesis P./J. 3/2010, página 6)

Bajo ese tenor, el punto jurídico que será determinado en este asunto, consiste en establecer a qué órgano colegiado corresponde conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de una determinación dictada por un Juez de Distrito especializado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por esta Segunda Sala que se apoya en las siguientes consideraciones:

A fin de resolver el problema jurídico en contradicción, resulta conveniente precisar que, a diferencia de lo que sucede en amparo directo, tratándose de un recurso en revisión en amparo indirecto, la competencia del Tribunal Colegiado que debe conocer del asunto se determina por la competencia del Juzgado de Distrito que previno en el asunto, esto es, que conoció del amparo indirecto, toda vez que al interponerse la revisión se devuelve a la superioridad de jurisdicción.

Lo anterior, en virtud de que conforme al contenido de las normas procesales, el derecho del demandado de provocar la incompetencia del Juez se extingue al dictarse la sentencia definitiva, porque hasta entonces se agota la jurisdicción del Juez estimado incompetente.

Ilustra lo anterior, el criterio que informa la siguiente tesis:

"COMPETENCIA, DEBE RESOLVERSE EL CONFLICTO NO OBSTANTE IRREGULARIDADES EN EL TRÁMITE.—Conforme al contenido de las normas procesales, el derecho del demandado de provocar la incompetencia del Juez, surge a partir del emplazamiento, o sea dentro del juicio –y no antes–, pues es a partir de tal acto cuando éste se inicia propiamente, porque el emplazamiento tiene el efecto de darle vida a la relación jurídica procesal; por otra parte, ese derecho de provocar la incompetencia se extingue al dictarse la sentencia definitiva, porque hasta entonces se agota la jurisdicción del Juez estimado incompetente. En consecuencia, si se le da curso a una inhibitoria cuando aún no se ha emplazado al demandado, es innegable que la incompetencia por inhibitoria se tramita fuera de juicio, contraviniendo lo dispuesto por las normas procesales. No obstante esa irregularidad, en el trámite de dicha inhibitoria, cuando es evidente la existencia de un conflicto competencial, porque desde un principio dos Jueces sostienen su competencia para conocer de un juicio, por economía procesal y en aras de una justicia pronta y expedita, se debe resolver la cuestión de competencia planteada, sin tener que esperar a que previamente se emplace al demandado y que, una vez practicado ese emplazamiento, en su caso, se provoque por iniciativa de parte

nuevamente la incompetencia del Juez que previno, pues tal espera sería ociosa y a nada positivo conduciría, sino que, por el contrario, sólo retardaría más la decisión que sobre el particular deba emitirse, máxime cuando es evidente que la competencia se surtirá en favor de uno de los Jueces que compiten." (Núm. registro IUS: 239837. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 217-228, Cuarta Parte, Materia: Común, tesis 212, página 50)

En efecto, una vez dictada la resolución que pone fin al proceso, sentencia o auto de sobreseimiento, la autoridad judicial agota totalmente su jurisdicción en el asunto.

Agotada la jurisdicción del Juez de Distrito especializado, en caso de interponerse recurso de revisión en contra de la resolución que se emita, dichos asuntos deben remitirse a su superior jerárquico, esto es, al Tribunal Colegiado con jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva, y cuando en el circuito correspondiente existan dos o más tribunales, se enviará al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión.

Pues la jurisdicción queda definida desde el dictado de la sentencia que da origen a la revisión.

Ahora bien, en el caso de que se trata, como se señaló en el considerando cuarto de este fallo, por escrito recibido el dieciocho de febrero de dos mil diez, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, **********, por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en contra del dictamen formulado en la séptima sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Estado de Jalisco, el diecisiete de febrero de dos mil diez, en el que se ordenó su cambio de adscripción como Juez de primera instancia del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Colotlán, Jalisco; así como sus consecuencias.

Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, quien por auto de diecinueve de febrero de dos mil diez, admitió la demanda, registrándola con el número 422/2010; seguido el asunto por sus trámites, el dieciséis de julio siguiente celebró la audiencia constitucional y emitió resolución, en cuyo considerando primero fijó la competencia de la siguiente manera:

"I. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para resolver el juicio de garan-

tías, de conformidad con los artículos 13, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 1o., fracción I, 36 y 114, fracción III, de la Ley de Amparo; 52 de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo determinado por el Acuerdo General 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número de límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Lo anterior es así, porque el acto reclamado se impugna al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, autoridad sobre la que ejerce jurisdicción este Juzgado de Distrito."

De lo anterior, se advierte que el Juez de Distrito fijó su competencia por razón de materia, **como Juzgado Administrativo (pues debe precisarse que en el Tercer Circuito los Juzgados de Distrito Administrativos conocen también de asuntos laborales)**, tal como se desprende del contenido del considerando transcrito con anterioridad, en el que específicamente se citó como fundamento de la competencia el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece la competencia de los juzgados especializados en materia administrativa.

En ese sentido, dado que como ya se apuntó, al dictar sentencia el Juez de Distrito agota su jurisdicción, resulta claro que corresponde a su superior jerárquico, esto es, a un Tribunal Colegiado **especializado en la Materia Administrativa**, conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la determinación dictada por el Juez de Distrito.

Incluso, así lo disponen los artículos 37, fracción IV y 38 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"...

"IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 38. Podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad."

Ilustra lo anterior, el criterio que informa la siguiente jurisprudencia:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA UNA SENTENCIA DE JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO. RECAE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE LA MISMA MATERIA QUE LA DEL JUEZ.—Conforme a los artículos 44, 45, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, la competencia para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito especializado por materia, tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito también especializados por materia, debe fincarse en el tribunal que sea de la misma materia del Juez que dictó la sentencia a revisar, sin atender a la naturaleza intrínseca del acto reclamado ni a la calidad de las autoridades responsables, toda vez que estas cuestiones debieron ser resueltas en la primera instancia del juicio, cuando se determinó la competencia del Juez de Distrito, pues de admitirse su estudio en la segunda instancia podría darse el caso, por una parte, de que mediante estas actuaciones se cuestionara implícitamente la resolución de competencia del Juez fuera del procedimiento establecido específicamente para ello, y por otra, de que las demás resoluciones dictadas por el Juez de Distrito (excusas, quejas, impedimentos, etcétera) fueran revisadas por Tribunales Colegiados de diversa materia, cuando los que deben resolver son los tribunales de la misma materia del juzgado que los dicta, según se establece en las fracciones VI y VII del artículo 44 en cita, lo que sería contrario a la congruencia del sistema competencial dispuesto por la ley citada." (Núm. registro IUS: 205501. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 71, noviembre de 1993, Materia: Común, tesis P./J. 11/93, página 9)

Por lo anterior, es dable afirmar que compete a un Tribunal Colegiado especializado en Materia Administrativa conocer del recurso de revisión que se interponga en contra de la sentencia dictada en audiencia constitucional por un Juez de Distrito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al ser el órgano que previno en el conocimiento del asunto el que define la competencia en el amparo en revisión.

SEXTO.—En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre el tema jurídico en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que a continuación se redacta y que, en términos de lo dispuesto por el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia.

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO RELATIVO, SE DETERMINA POR LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.—Del contenido de las normas procesales deriva que el derecho del demandado de provocar la incompetencia del Juez se extingue al dictarse la sentencia definitiva, porque hasta entonces se agota la jurisdicción del Juez estimado incompetente. Por su parte, de la interpretación armónica de los artículos 37, fracción IV y 38, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito especializados, la competencia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra una sentencia pronunciada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito especializado por materia, debe fincarse en su superior jerárquico, es decir, en el Tribunal que sea de la misma materia del Juez que dictó la sentencia a revisar.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco; remítase la tesis de jurisprudencia al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito para los efectos legales conducentes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González

Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández, presidente de esta Segunda Sala.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO RELATIVO, SE DETERMINA POR LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.—Del contenido de las normas procesales deriva que el derecho del demandado de provocar la incompetencia del Juez se extingue al dictarse la sentencia definitiva, porque hasta entonces se agota la jurisdicción del Juez estimado incompetente. Por su parte, de la interpretación armónica de los artículos 37, fracción IV y 38, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito especializados, la competencia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra una sentencia pronunciada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito especializado por materia, debe fincarse en su superior jerárquico, es decir, en el Tribunal que sea de la misma materia del Juez que dictó la sentencia a revisar.

2a./J. 23/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 462/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—1o. de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Tesis de jurisprudencia 23/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de febrero de dos mil doce.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, AL NO ESTABLECER EL MONTO SOBRE EL CUAL DEBA OPERAR, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.— El precepto legal citado, al no establecer respecto de qué monto habrá de operar el aseguramiento de los bienes o de la negociación del contribuyente, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de una medida de apremio que no tiene como objeto garantizar el interés fiscal de la Federación, sino que es un instrumento legal con que cuenta la autoridad fiscal para compeler al contribuyente para que permita el ejercicio de sus facultades, esto es, constituye un medio coercitivo con que cuenta aquélla para hacer cumplir sus propias determinaciones, pero con su ejercicio no se busca asegurar interés fiscal alguno; de ahí que sea innecesario señalar los lineamientos para determinar el monto sobre el cual deba operar el aseguramiento precautorio cuando el contribuyente se oponga, impida u obstaculice físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales.

2a. XXIII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 786/2011.—Marrob, S.A. de C.V.—7 de marzo de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE

A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.—El precepto legal citado, que regula el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente como medida de apremio en los supuestos ahí contemplados, no obstante que no prevea mecanismos que le permitan desvirtuar los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad fiscal para decretarlo, esto es, un procedimiento previo en el cual se dé oportunidad a aquél de exhibir pruebas y alegar bajo una serie de formalidades antes de la emisión del aseguramiento, no viola la garantía de audiencia previa contenida en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en este tipo de casos la audiencia opera de manera posterior a la imposición de la medida, máxime que se trata de una manera de obligar al contribuyente a salir de su inactividad o que permita la realización de la actuación de la autoridad fiscal para no afectar la efectividad de sus determinaciones y, en su caso, la diligencia de los procedimientos de fiscalización que lleve a cabo, los que obedecen, entre otros aspectos, al interés público y al principio de prontitud, los cuales se verían afectados si tuviera que escucharse al contribuyente previamente a la emisión de la medida de apremio dirigida en su contra.

2a. XXII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 786/2011.—Marrob, S.A. de C.V.—7 de marzo de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—El referido aseguramiento precautorio no comparte la naturaleza del embargo precautorio, ya que éste constituye una medida preventiva tendente a satisfacer el interés fiscal, mientras que aquél es una medida de apremio establecida en favor de la autoridad fiscal que puede decretarla cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales. Por tanto, el citado numeral, que regula el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente como medida de apremio, no viola los principios de legalidad y

seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha medida tiene por objeto desincentivar las conductas que obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria y superarlas una vez que se despliegan, a efecto de hacer efectivo el imperio de las autoridades, al hacer uso de aquélla y que los particulares obedezcan sus determinaciones. Tales aspectos son de evidente interés público y son los que se pretenden tutelar a través de dicha medida, cuyo ejercicio debe acotarse estrictamente a los supuestos de procedencia que el mencionado precepto legal prevé para que la autoridad fiscal haga cumplir sus determinaciones, pero no se busca con su ejercicio el aseguramiento de interés fiscal alguno.

2a. XXI/2012 (10a.)

Amparo en revisión 786/2011.—Marrob, S.A. de C.V.—7 de marzo de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, SIN PREVER PLAZO ALGUNO PARA SU DURACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.—El precepto legal citado que regula el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, no obstante que no prevea plazo alguno para su duración, no viola el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho aseguramiento tiene la naturaleza de una medida temporal o provisional y, por ende, tiene efectos hasta que se supere el obstáculo, impedimento u oposición al inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, hecho lo cual deberán cesar; esto es, la temporalidad de la medida referida depende de la actitud del contribuyente, pues desde el momento en que éste permita el desarrollo de las facultades de la autoridad, dejará de surtir efectos, al agotarse el motivo que le dio lugar; de ahí que sea innecesario que se establezca expresamente la duración o temporalidad de la medida.

2a. XXIV/2012 (10a.)

Amparo en revisión 786/2011.—Marrob, S.A. de C.V.—7 de marzo de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR AUTORIDADES VINCULADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE EN VÍA DE REVISIÓN DIRIME UN CONFLICTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.—Como los agentes u oficiales de vialidad y tránsito desempeñan una actividad administrativa de carácter policial y, por ende, la relación que guardan con el Estado y los actos derivados de ella son de carácter administrativo, resulta que de la demanda de amparo directo promovida por la Dirección General de Vialidad y Protección Civil, así como por las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y Administración y de Seguridad Pública, todas del Estado de Chihuahua, contra la resolución del Tribunal de Arbitraje de la misma entidad que con fundamento en el artículo 164 del Código Administrativo local dirime en vía de revisión un conflicto laboral entre un oficial de vialidad y dichas autoridades, corresponde conocer al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia administrativa, toda vez que el dictado de dicha resolución no cambia la naturaleza administrativa del acto que motivó la contienda natural, derivada del vínculo netamente administrativo que une a los miembros de los cuerpos de seguridad pública con el Estado, convirtiéndolo en un acto laboral, ni confiere a los emitidos en el juicio relativo por dichas autoridades esa misma naturaleza.

2a. XX/2012 (10a.)

Competencia 10/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo y Primero en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito.—14 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Competencia 11/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo y Primero en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito.—14 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Jonathan Bass Herrera.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE AQUÉL FIJÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO.—Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 23/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIREC-

TO. LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO RELATIVO, SE DETERMINA POR LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.", tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito especializados, la competencia para conocer de la revisión interpuesta contra la sentencia pronunciada por un Juez de Distrito especializado por materia debe fincarse en su superior jerárquico, es decir, en el Tribunal Colegiado de Circuito de la misma materia que la del Juez. En ese sentido, si un Juez de Distrito con competencia mixta, al dictar sentencia en un juicio de amparo indirecto, fija su competencia para conocer del asunto en determinada materia, en aplicación de la referida regla, el conocimiento del recurso de revisión interpuesto contra dicho fallo corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en esa misma materia.

2a. XVII/2012 (10a.)

Competencia 28/2012.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito.—21 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1243.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO LE CORRESPONDA A DOS O MÁS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, DEBE FINCARSE EN FAVOR DEL QUE PREVINO.—Cuando dos o más Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia por materia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, el conflicto competencial suscitado entre ellos debe resolverse atendiendo al criterio de la prevención (que implica que cuando existen dos o más órganos jurisdiccionales igualmente competentes para el conocimiento de un asunto, el que conoce en primer lugar es el competente, con exclusión de los demás) y fincarse la competencia en favor del Tribunal Colegiado de Circuito al que inicialmente le fue turnado el asunto.

2a. XVIII/2012 (10a.)

Competencia 28/2012.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito.—21 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SON COINCIDENTES AUNQUE SEA DE MANERA IMPLÍCITA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA QUE SE GENERE QUE UN TRIBUNAL AFIRME QUE NO COMPARTE EL CRITERIO DE OTRO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO ES OBSTÁCULO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA EL HECHO DE QUE UNA DE LAS TESIS CONTENDIENTES NO REFLEJE CON PRECISIÓN LO RESUELTO EN LA EJECUTORIA QUE LA ORIGINÓ.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 456/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 1 DE FEBRERO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: ARMIDA BUENROSTRO MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día **uno de febrero de dos mil doce**.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio número 10780 presentado el siete de noviembre de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por ese tribunal, al resolver el amparo directo 937/2011 y el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 665/2001.

SEGUNDO.—Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil once el subsecretario general de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó remitir la presente contradicción a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta se avocara al conocimiento del asunto.

TERCERO.—Por diverso proveído de catorce de noviembre de dos mil once el presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el asunto con el número 456/2011 y a fin de estar en condiciones de proveer lo procedente, con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicitó al presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito copia certificada de la demanda de amparo y de la resolución emitida en el amparo directo 665/2001 y el disquete que la contenga.

CUARTO.—Mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil once el presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por cumplimentado lo ordenado en el resultando que antecede; y determinó que esta Segunda Sala es competente para conocer de la posible contradicción de tesis, ordenándose dar vista al procurador general de la República, a fin de que en el plazo de treinta días, si lo consideraba pertinente, emitiera el pedimento correspondiente y turnó los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

El agente del Ministerio Público presentó pedimento en el sentido de que sí existe la contradicción de tesis denunciada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de la posible contradicción de tesis que sustentan diversos Tribunales Colegiados en asuntos en materia laboral, que es de la especialidad de esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio pasado, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contrarias en los juicios de amparo de su competencia, la procuradora general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

De donde se advierte que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con dife-

rente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de distinto circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, órgano colegiado que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es menester transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** al resolver el amparo directo laboral número DT. 665/2001, en lo que al tema interesa, determinó:

"OCTAVO.—En una parte son infundados los conceptos de violación y, en otra fundados.—En efecto, es infundado el primer concepto de violación en que se alega infracción de los artículos 794, 812, 692 y 713 de la Ley Federal del Trabajo, porque a juicio del quejoso los actos encaminados a efectuar un convenio para concluir el conflicto laboral, son idóneos para acreditar la relación laboral.—Es infundado lo argumentado porque ese convenio no es apto para demostrar los extremos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.—Ciertamente, en la demanda laboral el actor **********, reclamó de ********** y **********, entre otras prestaciones, la indemnización constitucional, afirmando que el día 24 de abril de 1999 fue despedido de su empleo sin causa justificada, por los señores ********** y **********, jefe inmediato del actor.—El demandado **********, negó la relación laboral, ********** no contestó la demanda y, la Junta se la tuvo por contestada en sentido positivo.—La Junta dictó un primer laudo el 15 de diciembre de 1999, en que absolvió a ambos demandados de todas las prestaciones que les fueron reclamadas.—Inconforme el actor, promovió juicio de amparo directo.—Por ejecutoria de 21 de septiembre del 2000, emitida por este Tribunal Colegiado en el juicio de

amparo directo número 448/2000, se concedió la protección federal solicitada a **********, para el efecto de que: '… el laudo combatido quede insubsistente y siguiendo los lineamientos vertidos en la presente ejecutoria, reponga el procedimiento, a partir del acuerdo que recayera a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas respectiva, y resuelva si se demuestran las excepciones de la parte demandada, en el sentido de que era falso que el actor hubiera laborado bajo el mando inmediato de ********** y **********, así como también que tales personas hubieren impartido órdenes de trabajo al citado actor y que además dichas personas (********** y **********), eran ajenas a dicha parte demandada; y en caso contrario, admita a trámite la prueba confesional ofrecida por el actor a cargo de los mencionados ********** y **********, para hechos propios y como supervisores de los demandados, y una vez desahogada la misma con plena libertad de jurisdicción, resuelva conforme a derecho lo que proceda.'.—En cumplimiento de la anterior ejecutoria, la Junta responsable dictó laudo el 11 de mayo de 2001, que aquí constituye el acto reclamado en el que absolvió a los demandados del pago de todas las prestaciones reclamadas por el actor.—Es infundado el primer concepto de violación porque el convenio que se celebró el 2 de septiembre de 1999 en el que por una parte el actor desistió de las acciones ejercitadas contra ambos demandados y, por otra, éstos se obligaron a entregarle dos mil pesos, no se ratificó, y de ahí que ninguna validez ni consecuencia legal produjo. Aunado a lo anterior, ese pacto en manera alguna puede sustituir los medios de prueba que el actor tuvo que aportar para demostrar el nexo de trabajo que negó **********, supuesto que el mero ofrecimiento de la suma de dos mil pesos para dar por concluido el juicio no demuestra la existencia del nexo de trabajo; entendido éste, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, como la '.. prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.'.—Entonces, si la Junta en el laudo al absolver a este patrón se basó en que ese pacto no se ratificó y, porque de él no se deducían la subordinación y dependencia económica, su decisión se encontró apegada a derecho y, no existe la transgresión a los artículos 794, 812, 692 y 713 de la Ley Federal del Trabajo que argumenta el amparista, pues el reconocimiento recíproco de la personalidad no demuestra dicha subordinación. Amén de que la susodicha absolución la sustentó la Junta correctamente en la confesión ficta del actor.—Por tanto, si para dar por concluido el juicio laboral las partes celebran un convenio, el cual queda sin efectos por no haberse ratificado y, porque tampoco fue cumplido; las manifestaciones que en sus cláusulas haya hecho el patrón para otorgar una cantidad de dinero al trabajador, no constituyen una prueba idónea para demostrar la existencia de la relación laboral contemplada en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, que impone como elemento esencial, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, a cambio de un salario …"

La ejecutoria antes transcrita originó la tesis IV.3o.T.103 L, Novena Época, registro 187704, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, página 918, que dice:

"RELACIÓN LABORAL. NO SE ACREDITA CON UN CONVENIO NO RATIFICADO PARA DAR POR CONCLUIDO EL JUICIO LABORAL.—Si para dar por concluido el juicio laboral las partes celebran un convenio, el cual queda sin efectos por no haberse ratificado y porque tampoco fue cumplido, las manifestaciones que en sus cláusulas haya hecho el patrón para otorgar una cantidad de dinero al trabajador, no constituyen una prueba idónea para demostrar la existencia de la relación laboral contemplada en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, que impone como elemento esencial la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona a cambio de un salario."

Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** al resolver el amparo directo DT. 937/2011, sostuvo lo siguiente:

"QUINTO. … la quejosa aduce en el primer concepto de violación, que la Junta responsable, en forma incorrecta, tuvo por acreditada la relación laboral existente entre la actora y **********, **********, con las manifestaciones realizadas en la audiencia de once de diciembre de dos mil seis; pues señala que las citadas manifestaciones nunca fueron ratificadas por las partes que intervinieron en dicha audiencia, dado que: 'la actora el día 14 de diciembre de 2006 no ratificó de manera personal el convenio que por conducto de su apoderada se había celebrado el día 11 del mismo mes y año … por lo que es de tomarse en consideración que si dicho convenio en ningún momento fue debidamente ratificado en forma personal por **********, el mismo carece de toda validez jurídica', por lo que concluye la quejosa, que las manifestaciones realizadas en la audiencia de mérito, únicamente tuvieron por objeto el dar por terminado el conflicto laboral suscitado entre las partes, pero de ninguna manera 'podría llegar a tener por acreditada una relación de trabajo con la empresa **********, ya que como es de consabido derecho una relación de carácter laboral se acredita básicamente con los elementos esenciales de ésta, que son precisamente la prestación de un servicio personal subordinado a cambio de un salario'.—Lo anterior deviene infundado, toda vez que de las constancias que obran en autos, se aprecia que en la audiencia de once de diciembre de dos mil seis, en la etapa de conciliación, comparecieron tanto la apoderada de la parte actora, como el apoderado legal de la empresa demandada ********** a manifestar que denunciaban un convenio al tenor de las siguientes cláusulas: '… Segunda. La actora por conducto de su apoderado manifiesta que es su voluntad desistir de todas las acciones y prestaciones intenta-

das en el escrito de demanda presentado en oficialía de partes de la Junta el día 19 de mayo de 2006, consecuentemente, desiste de las prestaciones contenidas en los numerales a) al e) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, así como de la demanda intentada en contra de **********, **********, y/o quien resulte patrón o responsable de la fuente de trabajo ubicada en **********, delegación Benito Juárez, en esta ciudad, y/o cualquier otro domicilio que éstas pudieran tener, sin reservarse acción o derecho alguno para ejercitar posteriormente en su contra y dando por terminado cualquier nexo jurídico que lo hubiere ligado con **********, su único patrón, dando así por terminada la relación de trabajo en términos del artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, misma que manifiesta que mientras duró la relación laboral entre las partes siempre le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho tales y como son aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, salarios devengados, tiempo extraordinario cuando ocasionalmente lo laboró, prima de antigüedad, descansos obligatorios, reparto de utilidades, etcétera y que nunca sufrió accidente o riesgo de trabajo alguno mientras duró la relación de trabajo sin reservarse acción o derecho que ejercitar en contra de dichas personas ni en el presente como tampoco en el futuro, y que siempre se desempeñó dentro de la jornada legal establecida por la Ley Federal del Trabajo. Tercera. El apoderado de la parte demandada se compromete a pagar a la hoy actora la cantidad de ********** por concepto de gratificación por los servicios prestados el día catorce de diciembre del año en curso a las diez horas en el local de esta H. Junta. Cuarta. Las partes comparecientes manifiestan su conformidad con el contenido de las cláusulas que anteceden, asimismo, convienen en que para el caso de que la parte demandada no cumpliera con el pago último de la cantidad pactada en la fecha ya precisada en la cláusula tercera, como pena convencional establece la cantidad de ********** diarios por cada día posterior que incurra la parte demandada en mora, pena que transcurrirá el día siguiente de la fecha establecida, no reservándose acción ni derecho alguno qué ejercitar con posterioridad en contra de la actora ni por esta vía ni por ninguna otra que legalmente los represente.' (foja treinta y cinco y vuelta del expediente laboral); convenio que si bien no fue ratificado por la parte actora, y por tanto, no puede surtir sus efectos en el sentido de tener por concluido el conflicto laboral, las manifestaciones vertidas en esa diligencia por los representantes de los comparecientes, deben considerarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, que establece: 'Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.'.—En esa virtud, si en la audiencia de mérito, la apoderada de la actora manifestó que ésta daba por terminado cualquier nexo jurídico que la hubiera ligado con la empresa demandada **********, 'su único patrón',

y por su parte, el apoderado de dicha persona moral señaló que se comprometía a pagar a la actora ********** la cantidad de **********, por concepto de gratificación por los servicios prestados, con tal manifestación, el apoderado de dicha persona moral reconoció que entre la referida accionante y la empresa mencionada, existió una relación laboral, confesión que resulta suficiente para acreditar el citado vínculo laboral, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, las partes en el juicio laboral pueden válidamente ofrecer toda clase de pruebas, siempre que se refieran a la litis y no sean contrarias a la moral o al derecho, para demostrar los hechos cuya carga les corresponde, en el caso, la existencia de la relación de trabajo con la empresa **********.—En consecuencia, contrario a lo señalado por la quejosa, es acertado que la Junta responsable tuviera por acreditada la relación laboral en comento, con la manifestación realizada por la empresa demandada en la audiencia de once de diciembre de dos mil seis, por considerar que 'si bien es cierto que la actora no ratificó el citado convenio como consta a fojas 36 vuelta en su comparecencia de 14 de diciembre de 2006, no se desvirtúa el reconocimiento que hizo la demandada en el citado convenio de que la actora le prestó sus servicios …' (foja ciento veintiséis del expediente laboral).—Sin que cobre aplicación al caso, la tesis aislada que invoca la quejosa, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de rubro y texto siguientes: 'RELACIÓN LABORAL. NO SE ACREDITA CON UN CONVENIO NO RATIFICADO PARA DAR POR CONCLUIDO EL JUICIO LABORAL.' (se transcribe)—Aunado a lo anterior, cabe señalar que la mencionada tesis no es obligatoria para este órgano jurisdiccional, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo las jurisprudencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito únicamente obligan a los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, así como los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.—En atención a lo expuesto, y toda vez que este Tribunal Colegiado tiene un criterio opuesto al establecido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, antes aludido, procede hacer la denuncia de contradicción de tesis respectiva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé: (se transcribe).—Por último, la peticionaria de garantías aduce en el segundo y tercer conceptos de violación, que la Junta responsable dictó un laudo incongruente, al dejar de examinar la confesión ficta de la actora respecto de las posiciones que le fueron formuladas y calificadas de legales, que tuvo lugar el veintinueve de noviembre de dos mil siete, la cual afirma, también constituye una instrumental de actuaciones, y de haberla estudiado, arguye, que la responsable hubiera llegado a la conclusión de que entre las partes no se

dieron los supuestos establecidos en los artículos 8, 10, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, y por ende, la inexistencia de la relación laboral entre la actora y la empresa **********.—Lo anterior deviene fundado pero inoperante, por lo siguiente: Ciertamente, es fundado lo que aduce la quejosa, en cuanto a que la Junta responsable omitió analizar la confesional ficta de la actora **********, que tuvo verificativo el veintinueve de noviembre de dos mil siete, respecto de las siguientes posiciones: … pues del laudo impugnado no se aprecia que la Junta responsable hubiera analizado la referida probanza.—Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría otorgar el amparo a la quejosa, para el efecto de que la Junta responsable analice la prueba de mérito, toda vez que aun procediendo a su estudio, en nada variaría el sentido del nuevo laudo que llegara a dictarse, si se toma en cuenta que la confesión ficta de la actora en comento, de la cual se advierte que ésta reconoció que se abstuvo de prestar sus servicios personales y subordinados para la empresa **********, quedó desvirtuada con la manifestación expresa realizada por la referida empresa en la audiencia de once de diciembre de dos mil seis, en el sentido de que 'se compromete a pagar a la hoy actora la cantidad de ********** por concepto de gratificación por los servicios prestados …' (foja treinta y cinco vuelta del expediente laboral), de donde se desprende el reconocimiento expreso de dicha persona moral de la existencia de la relación laboral con la actora.—Lo anterior es así, toda vez que la confesión ficta de una de las partes, que resulta de tenerla por confesa de las posiciones que le fueron formuladas y calificadas de legales, en los términos del artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo, sólo produce una presunción de los hechos a que se refieren las citadas posiciones, que puede alcanzar plena validez si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza.—Sustenta la anterior consideración, la tesis aislada emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Parte, Tomo CII, Sexta Época, página veintiocho, del siguiente tenor: 'CONFESIÓN FICTA, VALORACIÓN DE LA.' (se transcribe).—En consecuencia, al obrar en autos una confesión expresa de la empresa demandada, donde reconoce la existencia de la relación laboral con la actora, resulta evidente que dicha probanza desvirtúa la presunción generada por la confesión ficta de la referida accionante, en el sentido de que ésta se abstuvo de prestar sus servicios para la citada persona moral; pues se reitera, la confesión ficta únicamente hace prueba plena si no se encuentra contradicha con otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos.—Cobra aplicación al caso, en lo conducente, la tesis aislada sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCIX, Quinta Época, página seiscientos ochenta y uno, que dice: 'CONFESIÓN FICTA Y CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO.' (se transcribe).—Asimismo, es aplicable la jurisprudencia sustentada por la ante-

rior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Tesis 170, página ciento catorce, de rubro y texto siguientes: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.' (se transcribe).—Atento a lo expuesto, no son aplicables en la especie, las tesis aisladas que invoca la quejosa emitidas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubros siguientes: 'CONFESIÓN FICTA. TIENE UN VALOR ANÁLOGO A LA EXPRESA.' (se transcribe) y 'RELACIÓN LABORAL. POSICIONES EN CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR QUE NO PRUEBAN SU EXISTENCIA.' (se transcribe).—En ese orden de ideas, al no haberse demostrado la ilegalidad del acto reclamado, lo procedente es negar la protección de la Justicia Federal solicitada.—La determinación anterior se hace extensiva respecto de los actos de ejecución del laudo que se reclamaron del presidente y actuario adscritos a la Junta responsable, en términos de la jurisprudencia 91, visible en la página 72, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente: 'AUTORIDADES EJECUTORAS, NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.' (se transcribe)."

CUARTO.—En principio, es importante recordar que acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis, cuyos rubros, textos y datos de publicación, enseguida se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sosten-

gan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7, del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 164120).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Tesis P. XLVII/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67, del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 166996).

Según lo anterior, para que exista contradicción de tesis deben reunirse los siguientes elementos:

a) Que al resolver los planteamientos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes.

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, en los razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias.

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Ahora bien, del contenido de las ejecutorias transcritas en apartados precedentes se observa que en el caso no existe la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que esta Segunda Sala considera que aun cuando ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre un mismo tema jurídico, a saber, si un convenio celebrado por las partes para dar por concluido un juicio laboral que, por no haber sido ratificado, no produce la consecuencia legal de dar por terminado el procedimiento de origen es o no idóneo para acreditar la existencia de la relación laboral entre la parte actora y la demandada; no es posible considerar actualizada la contradicción de tesis denunciada.

En efecto, con relación al problema jurídico apuntado, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** al resolver el amparo directo número 665/2001 consideró que el convenio celebrado entre las partes para concluir un juicio laboral, que no hubiere sido ratificado y que, por tanto, no produzca la consecuencia legal de darlo por terminado, no es idóneo para acreditar que entre ellas existió la relación laboral motivo del procedimiento de origen, toda vez que el ofrecimiento de la demandada de entregar cierta suma de dinero a la actora no demuestra la existencia del nexo de trabajo, entendido éste, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, como la "*prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario*" porque de él no se deduce la subordinación y dependencia económica.

Así, consideró que el reconocimiento recíproco de la personalidad de las partes por haber suscrito el convenio en comento no demuestra dicha subordinación, pues la sola manifestación que en sus cláusulas haya hecho el patrón para otorgar una cantidad de dinero al trabajador no constituye prueba idónea para demostrar la existencia de la relación laboral.

Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** al resolver el amparo directo 937/2011, consideró que el convenio celebrado entre las partes para concluir un juicio laboral, que no hubiere sido ratificado y que, por tanto, no produzca dicha consecuencia legal, es idóneo para acreditar que entre ellas existió la relación laboral motivo del procedimiento de origen si en él el apoderado de la parte demandada se comprometió a pagar a la actora cierta cantidad de dinero por concepto de "*gratificación por los servicios prestados*", manifestación que al haber sido vertida en esa diligencia por el representante de la demandada debe tenerse por

confesión expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, dicho Tribunal Colegiado consideró que si en la audiencia el apoderado de la demandada manifestó expresamente que se comprometía a pagar a la actora cierta cantidad en numerario por concepto de gratificación por los servicios prestados, con tal manifestación, dicho apoderado de la patronal reconoció que entre la accionante y su representada existió una relación laboral, confesión que resultaba suficiente para acreditar el vínculo laboral.

Ahora bien, de la lectura de las consideraciones preinsertas se advierte la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada, pues los órganos colegiados contendientes, si bien es cierto que analizaron un problema similar, también lo es que el señalado en primer término consideró que el convenio suscrito, no ratificado por las partes para dar por concluido un procedimiento laboral, en el que la demandada oferta una suma de dinero a la actora, no conlleva a tener por acreditada la relación laboral entre ambas, pues el mero ofrecimiento de dicha suma, para dar por concluido el juicio, no demuestra la existencia del nexo de trabajo; en tanto que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consideró que un convenio, no ratificado, suscrito para dar por concluido un procedimiento laboral, en el que conste la manifestación expresa del apoderado de la demandada en el juicio de origen en la que ofreció cierta cantidad en numerario a la actora "por los servicios prestados" constituye una confesión expresa de la existencia de la relación laboral entre ambas partes, por lo que dicho documento era idóneo para acreditar el vínculo laboral existente en el procedimiento de origen.

En efecto, de las consideraciones de los Tribunales Colegiados que han quedado sintetizadas en los párrafos que anteceden, se advierte que si bien dichos órganos jurisdiccionales analizaron si un convenio celebrado por las partes para dar por concluido un juicio laboral que, por no haber sido ratificado, no produjo la consecuencia legal de dar por terminado el procedimiento de origen, es o no idóneo para acreditar la existencia de la relación laboral entre la parte actora y la demandada, sin embargo, también se advierte que no existe oposición de criterios.

Se dice lo anterior, pues como se evidenció, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito consideró que el ofrecimiento de cierta cantidad de dinero a la actora contenido en una cláusula del convenio suscrito por las partes para dar por terminado el juicio laboral (que no surtió efectos por no haber sido ratificado) no acredita la relación laboral entre las partes contendientes en el juicio de origen, pues dicha manifestación solamente **acredita la voluntad del demandado de dar por terminado**

el juicio laboral mediante el ofrecimiento de cierta cantidad de dinero al actor, sin que ello pueda llevar al extremo de considerar que con dicha manifestación de voluntad la demandada confiesa expresamente que existe relación laboral entre ellos; en tanto que el diverso Tribunal Colegiado que participa en la presente contradicción consideró que la manifestación del apoderado de la demandada, en las cláusulas del convenio en cuestión, de ofrecer a la actora cierta cantidad de dinero con motivo de "los servicios prestados" sí constituye una confesión expresa que acredita la relación laboral motivo del procedimiento laboral de origen, pues de ella se deriva que **la cantidad que se pretende cubrir al actor para concluir el procedimiento se originó en virtud de los servicios que éste prestó al demandado**, por lo que dichos criterios son coincidentes pues ambos tribunales consideraron (el primero implícitamente) que las manifestaciones plasmadas en las cláusulas de un convenio suscrito por las partes para concluir un juicio laboral, aun cuando no hubiera surtido dichos efectos por no haber sido ratificado, sí pueden constituir prueba idónea para acreditar la existencia de la relación laboral, en términos del artículo 20 de las Ley Federal del Trabajo, si de ellas se advierte que la demandada o su apoderado manifiestan expresamente que ésta existió, lo que no acontece en el caso analizado por el primero de los tribunales citados, por lo que no es dable considerar que se emitieron criterios opuestos.

Lo anterior se corrobora de la lectura de ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, transcrita en el considerando tercero de esta ejecutoria, en la que se advierte, como se dijo anteriormente, que dicho órgano jurisdiccional determinó que el convenio no es idóneo para acreditar la relación laboral motivo del procedimiento de origen pues el ofrecimiento de la demandada de entregar cierta suma de dinero a la actora no demuestra la existencia del nexo de trabajo, lo cual implicó el análisis de dicha manifestación y la conclusión en sentido negativo, por lo que a contrario sensu, si la manifestación que se plasme en sus cláusulas sí acredita el nexo laboral, el convenio en cuestión sí puede constituir prueba idónea para demostrar la existencia de la relación laboral, aunado a que en forma expresa dicho tribunal consideró que el reconocimiento recíproco de la personalidad que hacen las partes al suscribir el convenio multirreferido no lleva a acreditar la relación laboral, lo cual también deja en claro que dicho órgano jurisdiccional tomó en cuenta dicho reconocimiento de las partes pero consideró que por sí solo no probó la existencia del alegado nexo laboral.

Este criterio tiene apoyo, en lo conducente, en las tesis cuyos rubros, textos y datos de localización son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA QUE SE GENERE QUE UN TRIBUNAL AFIRME QUE NO COMPARTE EL CRITERIO DE OTRO.—Es insu-

ficiente para concluir que existe la contradicción de tesis que un tribunal afirme en una sentencia que no comparte el criterio de otro, sino que es necesario que lo sostenido por uno al examinar un determinado problema sea contradictorio a lo señalado por el otro al abordar el mismo problema, en el mismo plano y a la luz de preceptos jurídicos iguales o coincidentes, pues si no, se carece de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa." (Núm. registro: 207019. Tesis aislada. Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, marzo de 1991, tesis 3a. LV/91, página 48)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los artículos 107 fracción XIII constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, previenen la contradicción de tesis como una forma o sistema de integración de jurisprudencia. Así, siendo la tesis el criterio jurídico de carácter general que sustenta el órgano jurisdiccional al examinar un punto de derecho controvertido en el asunto que se resuelve, para que exista dicha contradicción es indispensable que se presente una oposición de criterios en torno a un mismo problema jurídico, de tal suerte que, interpretando y fundándose los tribunales en iguales o coincidentes disposiciones legales, uno afirme lo que otro niega o viceversa. De no darse estos supuestos es manifiesta la improcedencia de la contradicción que al respecto se plantee." (Núm. registro: 206751. Tesis aislada. Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, febrero de 1993, tesis 3a. XIII/93, página 7)

No es óbice a la determinación aquí alcanzada, que en el texto de la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito derivada de la ejecutoria que se estima contradictoria, se hubiere señalado que si para dar por concluido el juicio laboral las partes celebran un convenio, el cual queda sin efectos por no haberse ratificado y porque tampoco fue cumplido, **las manifestaciones que en sus cláusulas haya hecho el patrón** para otorgar una cantidad de dinero al trabajador, **no constituyen una prueba idónea** para demostrar la existencia de la relación laboral contemplada en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, pues lo anterior no refleja con precisión lo resuelto en la ejecutoria que la originó, por lo que se estima conveniente instruir a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal para que haga las anotaciones correspondientes en la mencionada tesis.

No pasa inadvertido que hasta el momento no se haya agotado el plazo que se otorgó al agente del Ministerio Público Federal y, por tanto, que no haya desahogado la vista que se le mandó dar en este asunto, pues su intervención deviene innecesaria ante la inexistencia de la contradicción, conforme

a la jurisprudencia número 2a./J. 110/2002, sustentada por esta Segunda Sala, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, visible en la página 200, que a la letra dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, PUEDE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SIN ESPERAR A QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA FORMULE SU OPINIÓN.—El artículo 197-A de la Ley de Amparo concede al Procurador General de la República el plazo de treinta días para que exponga su parecer respecto de una denuncia de contradicción de tesis; sin embargo, en aquellos casos en que se advierta, de modo indudable, que no existe dicha oposición de criterios, resulta ocioso e impráctico esperar, como mero formalismo, a que concluya ese plazo para emitir la resolución correspondiente, en tanto que cualquiera que fuera la opinión de la representación social, no tendría el alcance de cambiar el sentido en que debe resolverse el asunto."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Se instruye a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal para que dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio Armando Valls Hernández, presidente de esta Segunda Sala.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se

suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONTROL DEL TABACO. EL HECHO DE QUE LA LEY GENERAL RELATIVA SE HAYA EMITIDO SIN DAR INTERVENCIÓN AL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—El hecho de que el Congreso de la Unión, en ejercicio de su facultad para dictar leyes en materia de salubridad general, haya emitido la Ley General para el Control del Tabaco sin haber dado intervención en el proceso legislativo respectivo al Consejo de Salubridad General, no constituye una violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de los preceptos 73, fracción XVI, constitucional; 4o. y 15 a 17 de la Ley General de Salud, no se advierte que dicho Consejo tenga facultades legislativas, sino sólo atribuciones para analizar las disposiciones legales en materia de salud y formular, respecto de éstas, propuestas de reformas o adiciones.

2a. XIX/2012 (10a.)

Amparo en revisión 583/2009.—Rodolfo Valentín Peralta Ares.—15 de febrero de 2012.—Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, EN RELACIÓN CON EL 244-E, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—Acorde con el mencionado precepto transitorio, para quienes se ubiquen en los supuestos del artículo 244-E de la Ley Federal de Derechos, la entrada en vigor de la reforma iniciaría a partir del 1o. de enero de 2012 cuando las concesiones correspondientes se hayan otorgado a más tardar el 30 de noviembre de 2010; y del 1o. de enero de 2013, cuando las concesiones respectivas se hubieran otorgado después del 1o. de diciembre de 2010. Lo anterior no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el artículo transitorio únicamente determina

bajo qué régimen tributario se ubicarán los concesionarios, y si bien la diferencia de trato radica en la temporalidad en la cual fueron otorgadas las concesiones objeto del gravamen, ello deriva de que se proyectan sobre situaciones diferentes, por referirse a diversas frecuencias, bandas y regiones, que hacen que no se viole el principio de equidad tributaria; por tanto, el trato desigual dado a los concesionarios se justifica, pues si bien es cierto que todos usan o explotan el espectro radioeléctrico, también lo es que lo hacen en condiciones distintas.

2a. LXXVII/2011 (9a.)

Amparo en revisión 547/2011.—Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. y otras.—24 de agosto de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.— El auto emitido por el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito mediante el cual desecha una demanda de amparo directo, no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 83 de la Ley de Amparo, por lo que en su contra es improcedente el recurso de revisión. Ni siquiera es posible considerar que se actualice el supuesto de la fracción V del mencionado precepto (que establece la posibilidad de interponerlo contra las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de alguna norma o sobre la interpretación de algún precepto constitucional), pues un pronunciamiento de esta naturaleza es propio de una resolución donde se aborde el fondo del juicio de amparo, lo cual no sucede en un auto de desechamiento, el cual evidentemente no conlleva un pronunciamiento de constitucionalidad. En cambio, al tratarse de un proveído de trámite, ese auto puede combatirse mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

2a. XVI/2012 (10a.)

Reclamación 328/2011.—Miguel Ángel Vargas Hernández.—30 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Reclamación 16/2012.—Américo Rogelio Elizondo Salazar.—7 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Subsección 2.
EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, AL ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE ÉSTE EMITE EN EJERCICIO DE SU POTESTAD DISCIPLINARIA.—Los artículos 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política y 1o., párrafo primero y 36 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, establecen los actos y resoluciones cuya legalidad puede revisar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo estatal, a saber, actos y resoluciones de carácter administrativo y fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal y Municipal, en perjuicio de los particulares. De esta forma, las resoluciones emitidas por el Municipio de Jiutepec, por conducto de la Contraloría Municipal, en ejercicio de su potestad disciplinaria, son resoluciones formal y materialmente administrativas, pues las dicta una autoridad con ese carácter, en términos de los artículos 75, 84 y 86, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 25, fracción V, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jiutepec, además de que son expresión del derecho administrativo sancionador que éste ejerce contra sus servidores públicos. En este sentido, al otorgarse al Tribunal de lo Contencioso Administrativo competencia para pronunciarse respecto de la legalidad de cualquier acto o resolución de carácter administrativo, incluyendo los emitidos por el referido Municipio, en ejercicio de su potestad disciplinaria, no se invade la esfera de atribuciones que, acorde con la Ley Orgánica Municipal y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a dicho nivel de gobierno para investigar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos municipales que hubiesen incurrido en responsabilidad por el indebido ejercicio de sus funciones, pues el Tribunal no investiga la supuesta conducta infractora ni sanciona o deja de sancionar a los servi-

dores públicos municipales, sino que se limita a verificar la legalidad del acto emitido por el Municipio y, sólo de estimar que no cumple con alguno de los requisitos que debe reunir todo acto de esta naturaleza, declara su nulidad, en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa estatal y ordena que el propio Municipio, como autoridad competente, emita un nuevo acto o resolución que se ajuste a derecho.

2a. XXIX/2012 (10a.)

Controversia constitucional 46/2010.—Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.—19 de octubre de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 46/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3849.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL SÍNDICO SOBRE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO CONTRA DIVERSAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO, NO IMPIDE AL MUNICIPIO IMPUGNARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).—El hecho de que la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo no hubiese sido notificada al síndico como representante legal del Municipio no deja sin defensa a este último ya que, por un lado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos no estaba obligado a notificar a dicho funcionario al no habérsele tenido como autoridad demandada en el juicio y, por otro, al haberse notificado dicha sentencia al Ayuntamiento, al Presidente, al Contralor y al Secretario de Administración Municipal, alguna de estas autoridades debió informarle, en todo caso, con la debida oportunidad, sobre la existencia del juicio, para que hiciera valer la impugnación correspondiente. Sostener lo contrario, esto es, que el Tribunal debió notificar al síndico, o bien, que debe estarse, en todo caso, a la fecha en que éste fue informado por las autoridades municipales sobre la existencia del juicio, implicaría, por una parte, la imposición de una obligación no establecida en la ley a cargo del referido Tribunal y, por otra, una violación al principio de seguridad jurídica, al existir la posibilidad de prolongar indefinidamente el plazo para promover, en su caso, la controversia constitucional respectiva, en tanto el referido funcionario sea informado de tal situación.

2a. XXVII/2012 (10a.)

Controversia constitucional 46/2010.—Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.—19 de octubre de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 46/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3849.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS DE MORELOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO.—El interés de los Municipios de Morelos en que se garantice la autonomía de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, al ser éste el órgano encargado directamente de revisar y fiscalizar su cuenta pública, no constituye en sí mismo un interés legítimo, entendido como la afectación al ámbito de atribuciones de la entidad, poder u órgano demandante o, en su defecto, un principio de agravio o afectación, sino que se traduce en un mero interés simple, similar al que cualquier miembro de la sociedad puede tener en que se cumpla el marco constitucional y legal. En este sentido, aun cuando los Municipios traten de evidenciar una posible afectación a su esfera de atribuciones, es decir, pretendan evitar una futura actuación parcial o dependiente por parte del órgano de fiscalización, es la afectación actual al ámbito de competencia la que otorga el interés legítimo y no la posibilidad de que ocurra; sostener lo contrario sería tanto como extender extraordinariamente la condición de afectación no al presente, sino a una situación potencial, además de que sentaría el erróneo criterio de que existe interés legítimo cada vez que un órgano o poder se sienta afectado por la actuación de otro. Consecuentemente, los Municipios no gozan del interés que se requiere para la procedencia de la controversia constitucional, al no incidir el Reglamento Interior de la Auditoría, en modo alguno, sobre los derechos, facultades, funciones y servicios de que son titulares, ni ser susceptible de causarles una afectación o privarlos de algún beneficio al que tuvieran derecho.

2a. XIII/2012 (9a.)

Controversia constitucional 141/2008.—Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.—8 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 141/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3277.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA.—El artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que faculta a los Ayuntamientos para promover controversias constitucionales, debe interpretarse en concordancia con el diverso 45, fracción II, del propio ordenamiento, que otorga a los síndicos la atribución de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales y representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte. De esta forma, el Ayuntamiento ejerce su facultad para promover controversias constitucionales por conducto del síndico, a quien la ley confiere la representación jurídica de dicho órgano de gobierno, así como la procuración y defensa de los derechos e intereses municipales, sin que, para ello, sea necesario emitir un acuerdo de Cabildo en el que se le otorgue tal atribución, al ser la propia ley la que lo faculta para hacerlo.

2a. XXVIII/2012 (10a.)

Controversia constitucional 46/2010.—Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.—19 de octubre de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 46/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3849.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS CONTRA RESOLUCIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.—Cuando en una demanda de controversia constitucional se hace valer la incompetencia del Tribunal de lo Contencioso citado para conocer de las demandas contra resoluciones dictadas por la Contraloría Municipal, en ejercicio de su potestad disciplinaria, debe estimarse que el Municipio puede plantear la invasión a su esfera de competencia desde que aquél admite a trámite la demanda respectiva y hasta que emite la sentencia definitiva, y no debe esperar hasta que dicte el acuerdo por el que la tenga por cumplida, ya que es en todo caso con la emisión del fallo que puede hacerse valer, en última instancia, la alegada incompetencia.

2a. XXVI/2012 (10a.)

Controversia constitucional 46/2010.—Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.—19 de octubre de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Mayoría de tres votos en relación con el tema contenido en esta tesis.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 46/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3849.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE ELLAS, CONFORME AL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, REFORMADO POR EL DIVERSO 3/2008.—El punto tercero, fracción I, del Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformado mediante el diverso Acuerdo General Plenario Número 3/2008, autoriza a las Salas de este Alto Tribunal a resolver las controversias constitucionales en las que deba sobreseerse y en las que no se impugnen normas de carácter general. En este sentido, aun cuando en una controversia constitucional se impugnen normas de carácter general, si se sobresee respecto de éstas y subsiste únicamente el análisis constitucional de actos, también se surte la competencia de las Salas para conocer del asunto.

2a. XXV/2012 (10a.)

Controversia constitucional 46/2010.—Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.—19 de octubre de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 46/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3849.

CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL SÍNDICO DE LOS ACTOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 14, EN RELACIÓN CON EL 115, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo

del Ayuntamiento, quien está encargado de la inspección de la hacienda municipal y, por ende, de contestar oportunamente las observaciones que formule el órgano de fiscalización del Congreso del Estado, respecto de la revisión de la cuenta pública correspondiente a un ejercicio en particular; en tanto que al Tesorero corresponde integrar la cuenta pública anual del Municipio y presentarla al Ayuntamiento dentro de los plazos legalmente previstos para ello. En este sentido, considerando que el procedimiento de revisión de la cuenta pública no reviste el carácter de una controversia administrativa o jurisdiccional, sino que constituye un mero procedimiento administrativo de auditoría de cuentas públicas, resultaría un exceso suponer que la falta de notificación o intervención al síndico respecto de este tipo de procedimientos, pudiera ser motivo suficiente para tener por actualizada una violación al derecho de audiencia previsto en el artículo 14, en relación con el diverso 115, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del ente auditado. Consecuentemente, debe considerarse que la oportuna y legal notificación al Municipio de los actos realizados dentro del procedimiento de revisión de cuenta pública, a través de su Presidente Municipal y Tesorero, le garantiza una adecuada defensa respecto de aquellos elementos que pudieran afectar su hacienda.

2a. X/2012 (9a.)

Controversia constitucional 141/2008.—Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.—8 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 141/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3277.

CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LOS ACTOS INTERMEDIOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN CARECEN DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE NO SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.—El procedimiento de revisión de la cuenta pública municipal presentada por el Municipio al Congreso del Estado de Morelos inicia con su recepción por parte de la Auditoría Superior de Fiscalización y concluye con la presentación del informe del resultado de su revisión, emitido por la Auditoría, a la Mesa Directiva del Congreso. Durante dicho procedimiento la Auditoría lleva a cabo una serie de actos, como la emisión de órdenes de auditoría, los requerimientos de información y la formulación de pliegos de observaciones, con el objeto de arribar a conclusiones res-

pecto del ejercicio de los recursos por parte del ente fiscalizado. Ahora bien, estos actos no revisten carácter definitivo, al constituir actos intermedios en los que se da oportunidad al sujeto fiscalizado de imponerse del procedimiento, hacer las aclaraciones pertinentes y aportar mayores elementos que permitan al órgano de fiscalización llegar a un resultado en el examen de la cuenta pública. En este sentido, es hasta la emisión del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública, con que concluye el procedimiento donde, habiendo dado oportunidad al ente fiscalizado de manifestarse en relación con el pliego de observaciones y valorado esas manifestaciones por el Comité de Solventación de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, se determinan, en definitiva, responsabilidades con motivo de aquellas observaciones no solventadas, y se instruye el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa contra los funcionarios a quienes se atribuya haber incurrido en irregularidades en el desempeño del cargo. De este modo, al carecer de definitividad tales actos, por formar parte de un procedimiento no concluido, que requiere, por tanto, agotar las etapas que permitan arribar a la resolución que, en su caso, pueda acreditar un principio de afectación susceptible de analizarse en este medio de control constitucional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a. IX/2012 (9a.)

Controversia constitucional 141/2008.—Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.—8 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 141/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3277.

CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN NO VIOLAN LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.—Acorde con el marco legal de actuación de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Morelos, ésta se encuentra facultada para examinar y verificar que los Municipios de dicha entidad cumplan con las normas que los obligan al debido ejercicio del gasto público y a la observancia de las disposiciones que regulan la adquisición de bienes o la contratación de obras y, en caso de que considere que no se cumplieron los extremos correspondientes, lo hará del conocimiento de aquéllos, a efecto de que sus

autoridades ejerzan las atribuciones que se les otorgan en la materia, sin que tal supuesto se traduzca en obligaciones que, de manera imperativa, les imponga el referido órgano de fiscalización. De este modo, la Auditoría, al ejercer las atribuciones que se le confieren en la revisión de la cuenta pública, no impone obligación alguna a los Municipios, sino simplemente hace de su conocimiento puntos de mejora en el ejercicio de los recursos, con objeto de que las autoridades municipales desplieguen sus atribuciones y permitan con ello el logro de los objetivos y metas propuestos; por tanto, los requerimientos formulados por el órgano de fiscalización dentro del procedimiento de revisión de la cuenta pública no violan la autonomía municipal a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a. XI/2012 (9a.)

Controversia constitucional 141/2008.—Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.—8 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 141/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3277.

CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL INFORME DEL RESULTADO CON EL QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE RECONOCE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.—El procedimiento de revisión de la cuenta pública municipal en el Estado de Morelos inicia con su presentación al Congreso Local, el cual la turna a la Auditoría Superior de Fiscalización, a efecto de que la analice y, de detectar irregularidades, emita un pliego de observaciones en el que requiera al ente fiscalizado para que las subsane, so pena de incurrir en responsabilidad; para tal efecto, se otorga un plazo al Municipio para solventar las observaciones y desvirtuarlas, aclarando por qué no se actualizan las irregularidades advertidas o dando cumplimiento al requerimiento que al efecto se formule; así, transcurrido dicho plazo, la Auditoría debe emitir el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública que contiene sólo los resultados de fiscalización de la entidad de que se trata y presentarlo a la Mesa Directiva del Congreso para su publicación en el Periódico Oficial de la entidad. Ahora bien, a lo largo del procedimiento el órgano de fiscalización puede solicitar al ente fiscalizado la

información que requiera para el cumplimiento de sus funciones, desde que recibe la cuenta pública y hasta antes de emitir el informe del resultado, teniendo su punto clave durante la emisión del pliego de observaciones y su contestación por parte del sujeto fiscalizado. Cabe destacar que el pliego de observaciones contiene los fundamentos y motivos por los que el órgano de fiscalización estima que existen irregularidades, con la consecuente determinación de presuntas responsabilidades y la formulación de requerimientos para que aquéllas se solventen. De esta manera, el ente fiscalizado debe dar respuesta al pliego mediante un escrito en el que explique por qué no se actualizan las irregularidades detectadas por la Auditoría, o bien, las subsane, remitiendo al efecto la documentación que sirva de sustento a sus afirmaciones. Con base en la información que proporcione el sujeto fiscalizado y el análisis de la gestión financiera efectuado, el órgano de fiscalización emite un informe que refleja, en términos generales, los resultados de la fiscalización, que son producto de todas las actuaciones realizadas durante el procedimiento de revisión de cuenta pública. En este sentido, el informe del resultado constituye meras conclusiones respecto de la actividad del ente fiscalizado en la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y, en general, de los recursos públicos que ejerza, las cuales derivan del análisis de la gestión financiera que lleve a cabo la Auditoría, con la participación de dicho ente fiscalizado, mediante un constante intercambio de información que permita a éste conocer los fundamentos y motivos de las inconsistencias detectadas por aquélla y desvirtuar las observaciones que se hubieren formulado al respecto. Así pues, basta que el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública reúna el contenido mínimo que se establece en la ley y determine las observaciones que no se hubiesen solventado, distinguiéndolas entre administrativas, contables, de desempeño y resarcitorias, los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones respectivas, para que se cumpla con el derecho de fundamentación y motivación que reconoce el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a. XII/2012 (9a.)

Controversia constitucional 141/2008.—Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.—8 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 141/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3277.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MORELOS. EL HECHO DE QUE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES SANCIONADOS COMPAREZCAN EN CALIDAD DE PARTICULARES Y NO DE SERVIDORES PÚBLICOS, HACE PROCEDENTE LA VÍA.—Las resoluciones emitidas por el Municipio de Jiutepec, por conducto de su Contraloría, en ejercicio de su potestad disciplinaria, recaen sobre la esfera personal de derechos de los servidores públicos municipales sancionados, lo que los legitima, en términos del artículo 1o. de la Ley de Justicia Administrativa Estatal, para promover, en su calidad de particulares, juicio de nulidad en contra de tales resoluciones. Lo anterior resulta aún más evidente, si la sanción impuesta por la Contraloría Municipal consiste en la suspensión en el cargo que venía desempeñando determinado funcionario, puesto que si ésta supone una separación temporal del cargo, sería ilógico considerar que aquél promueve el juicio en su calidad de servidor público y no de particular, siendo claro, por tanto, que, con este último carácter, acude en defensa de los derechos que, en lo individual, considera, han sido lesionados.

2a. XXX/2012 (10a.)

Controversia constitucional 46/2010.—Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.—19 de octubre de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 46/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3849.

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. EL CONGRESO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA TIENE FACULTADES EXPRESAS PARA DETERMINAR LOS CASOS EN QUE PROCEDEN LAS PRESTACIONES SOCIALES PREVISTAS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE ESE ESTADO Y SUS MUNICIPIOS.

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. LA ATRIBUCIÓN DE MODIFICAR PARTIDAS PRESUPUESTARIAS NO CORRESPONDE DE FORMA EXCLUSIVA AL GOBERNADOR NI AL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2011. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. 23 DE NOVIEMBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONEN-

TE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintitrés de noviembre de dos mil once.

VISTOS; Y
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, autoridades demandadas y actos impugnados.** Por oficio presentado el veintinueve de junio de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Manuel Díaz Carbajal** en su carácter de consejero jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, promovió controversia constitucional en contra del Poder Legislativo y de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, ambos del Estado de Morelos.

De dichas autoridades demandó:

a) **Decreto Novecientos Noventa y Dos, publicado en la segunda sección del Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4890, de fecha 18 de mayo de 2011**, por el que se reforman diversas disposiciones del diverso por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2011, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4848 de fecha 10 de noviembre de 2010.

b) **Decreto Número Mil Cincuenta y Ocho, por el que se confirma el diverso Número Novecientos Noventa y Dos.**

SEGUNDO.—Los conceptos de invalidez que formuló la parte actora son los siguientes:

Primer concepto de invalidez:

a) Del texto del artículo 116 de la Carta Magna se desprende que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, enmar-

cando con ello el principio de división de poderes que constituye uno de los elementos imprescindibles en la organización del Estado.

b) La mínima intromisión de un poder público respecto de la esfera de competencia exclusiva de cualquiera de los otros dos, se traduce en una violación al orden constitucional establecido por el Constituyente.

c) El Poder Legislativo del Estado de Morelos ha conculcado dicho principio al haber expedido, a iniciativa del propio Legislativo, los decretos cuya invalidez se solicita, mediante los cuales de manera esencial se reforman diversas disposiciones del diverso por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4848 de fecha 10 de noviembre del año 2010.

d) Los decretos cuya invalidez se demanda carecen de una debida fundamentación y motivación, dado que no existe disposición alguna, de ningún orden jerárquico normativo, que faculte al Legislativo Local demandado, a proponer, aprobar y expedir reformas al presupuesto de egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, lo cual incluso se desprende del propio texto de los decretos impugnados en los que no obra fundamento legal y/o constitucional que fundamente o sustente tal actuar.

e) Que no obsta a lo anterior, el hecho de que en los propios decretos se invoque el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Morelos en el que se faculta al órgano legislativo para fijar los gastos del Estado y para autorizar el presupuesto de egresos, en virtud de que de dicho precepto no deriva atribución expresa del Congreso del Estado para que motu proprio pueda modificar el presupuesto de egresos ya aprobado para un año calendario.

f) En el propio presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre del año dos mil once, se estableció en su artículo tercero, que el mismo debe ejercerse con la responsabilidad de que con su ejecución se alcancen con oportunidad y eficiencia las metas y acciones previstas para el año 2011.

g) Como resultado de esa responsabilidad, así como de la planeación y programación del gasto público del Poder Ejecutivo, en el artículo 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos se determina que el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, será el que contenga el decreto que apruebe el Congreso del Estado, a iniciativa del Ejecutivo.

h) De una manera congruente, en el artículo 22 de la misma Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos se establece que sólo el gobernador del Estado y los presidentes municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán modificar la estructura administrativa y financiera de los programas de las dependencias y entidades que estén incluidos en el presupuesto de egresos, cuando las circunstancias de extrema gravedad o por razones de seguridad pública lo ameriten y que en esos casos se informará al Congreso o al Cabildo respectivo del uso de tal facultad.

i) En ese sentido, si de manera unilateral el Poder Legislativo realizó modificaciones a las partidas ya autorizadas y que han comenzado a ejercerse, se incide en la función y atribuciones del Poder Ejecutivo Estatal, complicándole o incluso impidiéndole realizar sus servicios públicos y atender a las necesidades sociales y colectivas de los habitantes del Estado de Morelos con base en la planeación considerada desde un inicio al momento de presentar la propuesta o proyecto de presupuesto de egresos respectivo, que finalmente fue el aprobado por la Legislatura Local y que se encuentra hoy en vigor y ejecutándose conforme a la planeación y diseño de estrategias en su ejecución y, principalmente, atendiendo a las prioridades de la sociedad en general.

j) Que no es factible modificar el presupuesto porque éste se formula con apoyo en programas en los que se señalen objetivos, metas, beneficios y unidades responsables de su ejecución y sobre todo, considerando prioridades que se encuentren establecidas en el plan estatal de desarrollo cuyo cumplimiento es obligación del Ejecutivo del Estado, además de contemplar las condiciones socio-económicas que prevalecen en el ámbito territorial de aplicación y/o ejecución, la situación financiera y hacendaria presente y su perspectiva, los programas en los que se considere la participación del sector privado y social, las estrategias a implementar y los propósitos a lograr con el gasto público.

k) Atendiendo a lo anterior, compete exclusivamente al Ejecutivo del Estado cualquier reforma que se pretenda al presupuesto de egresos, razón por la cual debe decretarse la invalidez de los actos materia de la presente acción, en virtud de que transgrede el orden constitucional que debe prevalecer en todo momento dentro de nuestro territorio nacional.

l) Que en su oportunidad, formuló observaciones al Decreto 992, las cuales fueron remitidas al Congreso de Morelos y que no obstante ello, dicho decreto fue confirmado por el diverso 1058.

Segundo concepto de invalidez:

a) En los decretos que se impugnan se invocó como justificación, por una parte, que debe enmendarse un error que se cometió al no prever en su aprobación respectiva en diciembre del año 2010, etiquetar un recurso para solventar la solicitud de más de 8000 maestros jubilados del Estado de Morelos; y por otra, se señala en forma contradictoria que el decreto se emite "... sin prejuzgar sobre los fundamentos de carácter jurídico que soporten la legalidad de los pagos a los maestros jubilados ..."; de lo cual se aprecia la falta de coherencia en la motivación.

b) El Decreto 992 implica un reconocimiento del derecho a recibir la prima de antigüedad, excediendo el ámbito competencial del Congreso del Estado, en tanto que la definición de ese derecho compete al otro de los poderes en su carácter de órgano jurisdiccional.

TERCERO.—La parte actora considera violados los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—Por acuerdo de treinta de junio de dos mil once, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número **80/2011** y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro José Fernando Franco González Salas.

Por auto de once de julio de dos mil once, el Ministro instructor tuvo por presentado al consejero jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos **Manuel Díaz Carbajal**, haciendo valer la presente controversia constitucional; admitió la demanda; ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan sus respectivas contestaciones y dar vista a la procuradora general de la República para que manifestara lo que a su representación corresponde.

QUINTO.—**Contestación de la demanda.** La autoridad señalada como demandada en la controversia constitucional, Poder Legislativo del Estado de Morelos, contestó la demanda manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Existencia de los actos reclamados: La demandada reconoció la existencia de los actos reclamados, señalando que los decretos impugnados fueron expedidos en uso de sus facultades constitucionales y legales.

Causas de improcedencia:

A. Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser el presupuesto de egresos un acto materialmente administrativo, que no reúne los requisitos de generalidad.

B. Se surte la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21 de la ley reglamentaria de la materia, al haberse presentado la demanda fuera del plazo previsto por este último numeral, por lo que se solicita se decrete el sobreseimiento en la presente controversia constitucional, conforme al artículo 20, fracción II, de la citada ley.

En cuanto al fondo, la demandada esgrimió lo siguiente:

A. No existe la violación alegada por el Poder Ejecutivo actor, puesto que del artículo 116 de la Constitución Política Federal, no se desprende prohibición alguna para que los diputados de los Congresos Estatales puedan presentar iniciativas de leyes o decretos, o reformas a los mismos en cualquier materia.

B. Del artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que es facultad del Ejecutivo Federal hacer llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos de la Federación, mientras que de los artículos 32 y 70, fracción XVIII, inciso c), primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Morelos y 16 de la Ley de Presupuesto y Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, se desprende que es facultad del gobernador del Estado remitir para su aprobación al Congreso del Estado de Morelos, las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, lo cual no se encuentra sujeto a discusión.

C. No existe en la Constitución Federal ni en la Constitución Política del Estado de Morelos, disposición alguna que obligue a que las reformas a los decretos de presupuesto de egresos de los Estados deba hacerse necesariamente a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, por lo que el hecho de que esta facultad haya sido ejecutada por los diputados del Congreso del Estado en el proceso legislativo de formación de los decretos novecientos noventa y dos y mil cincuenta y ocho, de forma alguna viola el principio de división de poderes.

D. El artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Morelos no le impone al Congreso del Estado ninguna restricción al ejercicio de la facultad de iniciar leyes o decretos, incluidas las iniciativas de reforma a los mismos, mucho menos a los decretos que fueron aprobados por este Poder Legislativo.

E. En la legislación de Morelos vigente, no existe disposición legal alguna que establezca que el titular del Poder Ejecutivo tenga la facultad exclusiva de presentar la iniciativa para reformar el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

F. Que mediante reforma de fecha 15 de septiembre de 2004, se suprimió el párrafo segundo del inciso c) de la fracción XVIII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Morelos, que facultaba expresamente al titular del Poder Ejecutivo para que en caso de que considerara necesario modificar (o reformar) el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, procediera a presentar para su aprobación la iniciativa, de modificación (o reforma), al Congreso del Estado de Morelos, que conforme a los artículos 32 y 40, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Morelos, es el único facultado para expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el gobierno y administración interior del Estado, así como para autorizar el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, a través del proceso legislativo correspondiente, siendo el caso que en la actualidad, ya no cuenta con dicha exclusividad.

G. Conforme al artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Morelos, el derecho de iniciar leyes y decretos corresponde, además del gobernador del Estado, a los diputados, al Congreso, a los Ayuntamientos que conforman esta entidad federativa, a los ciudadanos morelenses a través de la iniciativa popular, de conformidad con el artículo 19 Bis de esta Constitución, así como al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia; mientras que el artículo 50 de la propia Constitución Local dispone que en la reforma, derogación, o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación.

H. Para reformar una ley o decreto, deberá presentarse una iniciativa, presentada por cualquiera de los entes autorizados por el artículo 42 de la Constitución Política del Estado, ésta iniciativa deberá pasar a la comisión u órgano correspondiente, para que éste a su vez elabore un dictamen, el cual deberá ser presentado al Pleno del Congreso para su discusión y en su caso aprobación.

I. No se opone a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos que invoca el actor, con el propósito de demostrar que el titular del Ejecutivo cuenta con la atribución exclusiva de presentar iniciativas para reformar el presupuesto de egresos, lo cual es inexacto porque de dicho precepto no deriva atribución en el sentido que se pretende.

J. El segundo concepto de invalidez es infundado porque el hecho de que el Poder Legislativo haya emitido los decretos impugnados con el fin de satisfacer un reclamo social como es el pago de la prima de antigüedad a los maestros jubilados en el Estado de Morelos, de ninguna forma invade la esfera competencial del poder actor; señala que la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha confirmado que corresponde a los trabajadores jubilados de los órganos descentralizados estatales el derecho a percibir la prestación a la que aluden los decretos.

K. Que dicho criterio se encuentra contenido en la ejecutoria recaída a la contradicción de tesis 141/2011, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito al resolver el amparo directo 810/2009, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito al resolver el amparo directo laboral 800/2009-1, por mayoría de cuatro votos, a través del cual abandona el criterio contenido en la diversa 2a./J. 214/2009, de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, en el que se fundamenta el Poder Ejecutivo en el segundo concepto de invalidez.

L. Por lo anterior, solicita que se reconozca la validez de los Decretos 992 y 1058 impugnados en este juicio constitucional.

SEXTO.—La procuradora general de la República formuló opinión, la cual, en esencia, se hizo consistir en lo siguiente:

1. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional.

2. Que la parte actora tiene legitimación activa en este asunto.

3. Que la demanda de controversia constitucional se presentó en tiempo.

4. Que son infundadas las causas de improcedencia planteadas por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.

5. En cuanto al estudio de fondo, manifiesta que los decretos impugnados son violatorios de la garantía de fundamentación, en virtud de que el órgano legislativo emisor carece de facultades constitucionales y legales.

6. Consecuentemente, considera que, al resultar fundado el concepto de invalidez relativo, procede declarar la invalidez de los actos reclamados.

SÉPTIMO.—**Cierre de la instrucción.** Sustanciado el procedimiento en este asunto, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos de las partes y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso h)[1] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I[2] y 11, fracción V,[3] ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa-

[1] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"I. …
"h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; …"
[2] "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; …"
[3] "Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:
"…
"V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

ción, en relación con los artículos 7o., fracción I[4] y 37, párrafo primero,[5] del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y en el punto tercero, fracción I, del Acuerdo General Plenario 5/2001, reformado mediante diverso Acuerdo General 3/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, por tratarse de un conflicto entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, ambos del Estado de Morelos, asunto del cual puede conocer este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Por ser de estudio preferente, se procede a analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.

Del análisis integral del escrito inicial de demanda se advierte que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos solicita la declaración de invalidez del Decreto 992, publicado en la segunda sección del Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4890 de fecha 18 de mayo de 2011, por el que se reforman diversas disposiciones del diverso por el que se aprobó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2011, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4848 de fecha 10 de noviembre de 2010. Asimismo, del Decreto Número 1058 por el que se confirma el diverso número novecientos noventa y dos.

Precisado lo anterior, y a efecto de estar en aptitud de realizar el cómputo del plazo correspondiente, se hace necesario señalar que **aunque en el presente juicio no se impugna propiamente el presupuesto de egresos, sino la modificación al aprobado para el ejercicio fiscal de dos mil once, a juicio de este órgano jurisdiccional resultan aplicables al caso, los criterios sustentados por este tribunal en torno a la naturaleza del presupuesto y la forma en que en esos casos debe realizarse el cómputo**

---

[4] "Artículo 7o. La Suprema Corte conocerá funcionando en Pleno de los asuntos de orden jurisdiccional que la Ley Orgánica le encomienda, y conforme a los acuerdos generales que el propio Pleno expida en ejercicio de la atribución que le confiere el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución, de:
"I. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, así como los recursos interpuestos en ellas, en los que sea necesaria su intervención; …"

[5] "Artículo 37. La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la ley orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente reglamento interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante acuerdos generales. …"

respectivo porque lo que se determine en torno a su constitucionalidad o inconstitucionalidad, incidirá directamente en aquél.

Sobre tal tópico, este tribunal ha considerado que el presupuesto de egresos es considerado un acto formalmente legislativo pero materialmente administrativo, es decir, su naturaleza es la de acto y no de norma general, ya que no participa de la generalidad como característica esencial de ésta. Lo anterior se encuentra reflejado en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/99, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, POR NO TENER EL CARÁCTER DE NORMA GENERAL."[6]

La fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[7] establece que tratándose de actos, el plazo para la interposición de la demanda de controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente al que conforme la ley del propio acto surta sus efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al día que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al día que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En este orden, tomando en cuenta que lo impugnado en esta vía son los **Decretos 992, por el que se modifica el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal dos mil once y el diverso 1058, por el que se desestiman las observaciones del Poder Ejecutivo y se confirma el primero de ellos**, se debe tomar como fecha para el inicio

[6] En este tópico, el Ministro ponente ha sustentado el criterio de que el presupuesto de egresos constituye un acto formal y materialmente legislativo. En relación con la naturaleza jurídica del presupuesto de egresos el ponente formuló votó en contra en el AR 687/2007 resuelto por la Segunda Sala el 28 de octubre de 2009. En este asunto la Sala determinó lo siguiente: cuando se impugna la inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales y reglamentos expedidos por el presidente de la República en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 constitucional, o un reglamento de alguna ley local expedido por el gobernador de algún Estado o por el jefe del Departamento del Distrito Federal, y no así respecto del referido presupuesto de egresos, en razón de que éste no tiene esa naturaleza, dado que no posee las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, sino que tiene el carácter de un acto materialmente administrativo, es decir, de aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación

[7] "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; …"

del cómputo del plazo para la presentación de la demanda, su fecha de publicación en el Periódico Oficial de dicha entidad, ya que esa es la fecha cierta en que el actor tuvo conocimiento del mismo.

En el caso, el **Decreto Número Novecientos Noventa y Dos** por el que se reforman diversas disposiciones del diverso por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del presente año, **fue publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, de fecha dieciocho de mayo de dos mil once** (segunda sección).

En este tenor, si el Decreto 992 combatido, se publicó en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el dieciocho de mayo de dos mil once, el plazo de treinta días para computar su oportunidad inició el jueves diecinueve de mayo al miércoles veintinueve de junio de dos mil once, descontándose del cómputo respectivo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo; cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio del presente año, por ser sábados y domingos, todos inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 3o, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo Plenario 2/2006 de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de días inhábiles y de descanso.

Por tanto, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el miércoles veintinueve de junio de dos mil once, como se desprende del sello de recepción estampado en la foja veintisiete vuelta del expediente, es indudable que su presentación resulta oportuna.

Asimismo, el Decreto **1058** fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad Tierra y Libertad de fecha veintinueve de junio de dos mil once, por lo que su impugnación también resulta oportuna porque como ya quedó puntualizado, la demanda en el presente juicio fue presentada el día veintinueve de junio de dos mil once, esto es, el mismo día de la publicación de este decreto.[8]

---

[8] Esta consideración se apoya en la tesis de jurisprudencia P./J. 114/2010 que dice: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES EXTEMPORÁNEA AUN CUANDO SE PRESENTE EL MISMO DÍA EN QUE EL PROMOVENTE TENGA CONOCIMIENTO, SE OSTENTE SABEDOR O HUBIERE SIDO NOTIFICADO RESPECTO DEL ACTO, O BIEN, SE PUBLIQUE LA NORMA O SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.—Conforme al artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

No es óbice para la anterior conclusión el hecho de que en la relatoría de antecedentes de los actos reclamados, el actor haya manifestado que:

• Con fecha 21 de febrero del año en curso, la Secretaría General del Congreso Estatal hizo de su conocimiento el oficio por el que remitió el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del diverso por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2011, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4848 de fecha 10 de noviembre de 2010;

• Que mediante oficio número SG/0045/2011 de fecha 4 de marzo del 2011, el secretario de Gobierno del Estado de Morelos remitió al Congreso del Estado de Morelos las observaciones formuladas por parte del titular del Poder Ejecutivo al Decreto Número 992;

• Que con fecha 31 de marzo del año en curso, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de la Gubernatura, la Secretaría General del Congreso hizo de su conocimiento mediante dos oficios por los cuales remitió los Decretos 992 y 1058.

Lo anterior, en virtud de que como ya se ha visto, en términos del artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria, el actor cuenta con un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que:

a) Conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) Al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; y

c) Al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Unidos Mexicanos, la controversia constitucional puede interponerse, tratándose de actos, dentro del plazo de 30 días contados a partir del siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de ellos; mientras que tratándose de normas generales, el plazo será de 30 días contados a partir del siguiente a la fecha de su publicación o del siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; sin embargo, si dicho medio de control constitucional se interpone antes de que inicie dicho plazo para hacerlo, es decir, el mismo día en que el promovente hubiere tenido conocimiento, se ostente sabedor, o sea notificado del acto, o bien, se publique la norma o se produzca su primer acto de aplicación, su presentación no resulta extemporánea, toda vez que el citado numeral sólo pretende que el aludido medio de control no se haga valer después de concluido el plazo, pero no impide que pueda presentarse antes de que inicie, máxime que no existe disposición legal que lo prohíba expresamente, ni que señale que por ello sea extemporánea su interposición."

En este sentido, si bien el actor manifiesta que con fecha treinta y uno de marzo el secretario general del Congreso le notificó dos oficios mediante los cuales remitió los decretos que ahora constituyen los actos reclamados, lo cierto es que el cómputo para determinar la oportunidad debe iniciar al día siguiente al en que se realizó la publicación oficial de los decretos impugnados, porque es hasta ese momento en que realmente concluye el procedimiento legislativo y que, por ende, finaliza la producción del acto que se pretende impugnar y, por último, es el momento preciso en el que el Ejecutivo conoció formalmente su contenido.

De esta forma, la interpretación correcta del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conduce a sostener que, en estos casos, el plazo de treinta días hábiles para la presentación de la demanda de una controversia constitucional debe computarse a partir del día siguiente al en que se publique formalmente el acto. Por consiguiente, en estos supuestos especiales no basta con que el acto cuya invalidez se demanda se genere o que el actor se haga sabedor de su contenido, sino que es preciso, para efectos de dicho cómputo, que se publique formalmente.

Consecuentemente, en el caso que se analiza, debe tenerse por presentada oportunamente la demanda de controversia constitucional.

Apoyan esta consideración, **en lo conducente**, las siguientes tesis plenarias de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA IMPUGNAR UN ACTO CUYA PUBLICACIÓN QUEDÓ EN SUSPENSO EN VIRTUD DE QUE EL TITULAR DEL EJECUTIVO LOCAL EJERCIÓ SU DERECHO DE VETO, Y CONTRA ÉSTE SE PROMOVIÓ UNA DIVERSA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZA LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE AQUÉL."[9]

---

[9] "Tesis P./J. 21/2008
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página: 1791
"Cuando el Poder Legislativo emita un decreto y éste sea devuelto con observaciones del titular del Poder Ejecutivo, y a su vez aquél promueva controversia constitucional contra el veto ejercido por éste, en el supuesto de que dicho juicio culmine con una sentencia en la que se determine que el referido ejercicio del derecho de veto es inconstitucional y, por ende, se ordene la publicación del decreto, tal circunstancia permitirá que el decreto sea impugnado en controversia constitucional por el titular del Poder Ejecutivo, pues éste no estaba sino previendo la posibilidad de que se le obligara a agotar la vía legalmente establecida para la solución del conflicto en términos de la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, es hasta ese momento cuando realmente concluye en todas sus partes el procedimiento legislativo y finaliza la producción del acto que pretende impugnarse y, por último, es el momento preciso en el que tanto el

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE NO HA SIDO PROMULGADO NI PUBLICADO."[10]

TERCERO.—**Legitimación activa.** En términos del artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.[11]

En el caso, es al Gobernador Constitucional del Estado al que le corresponde representar al Poder Ejecutivo de la entidad en términos del artículo 57 de la Constitución Política para el Estado de Morelos.[12]

Ejecutivo, como las demás personas a las que se dirige el acto conocen formalmente su contenido. De esta forma, la interpretación correcta del artículo 21 de la ley citada conduce a sostener que, en estos casos, el plazo de 30 días hábiles para la presentación de la demanda debe computarse a partir del día siguiente al en que se publique formalmente el acto, pues no basta con que se genere o que el actor se haga sabedor del mismo, sino que es preciso que se publique formalmente. Pretender que el cómputo se realice a partir de la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto y se inconformó en su contra ejerciendo el derecho de veto generaría indefensión, violando en su perjuicio una formalidad esencial del procedimiento, pues no puede estimarse improcedente una demanda contra un acto que, si bien se conoció antes, en su contra hizo valer el medio de impugnación o de inconformidad que estimó conducente, pretendiendo con ello agotar la vía legalmente prevista para la solución del conflicto."

[10] Novena Época. Registro: 182866. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVIII, noviembre de 2003. Materia: Constitucional. Tesis P./J. 67/2003, página 433.

"Si en la demanda de controversia constitucional se impugna el decreto legislativo del presupuesto de egresos para un ejercicio fiscal que aún no ha sido promulgado ni publicado, debe considerarse actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el decreto del presupuesto de egresos constituye un acto formalmente legislativo que se encuentra sujeto a las diversas etapas que componen el procedimiento que le da origen y con el que conforma una unidad indisoluble, de tal forma que su impugnación sólo puede realizarse a partir de que concluye dicho procedimiento con su promulgación y publicación porque es hasta ese momento cuando adquiere definitividad, constituyendo su publicación el conocimiento del acto para efectos del cómputo del término para la promoción de la controversia constitucional, conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria citada y, por tanto, el plazo para la promoción de la controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente a su publicación."

[11] "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

[12] "Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará gobernador constitucional del Estado."

En el presente juicio, el gobernador del Estado de Morelos, Marco Antonio Adame Castillo, comparece por conducto de **Manuel Díaz Carbajal**, en su carácter de consejero jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, lo que acredita con un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad de nueve de septiembre de dos mil nueve, que contiene el nombramiento que realiza Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos al designarlo consejero jurídico del referido Poder Ejecutivo.

De conformidad con los artículos 2, 16 y 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como el diverso 5o., fracción XI y último párrafo, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica,[13] la representación del Poder Ejecutivo, en las acciones y controversias constitucionales, corresponde al consejero jurídico.

---

[13] Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos
"Artículo 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una persona titular denominada Gobernador(a) Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, quien tendrá las funciones, atribuciones y obligaciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta ley y las demás disposiciones jurídicas que de ellas emanen.
"La persona titular del Poder Ejecutivo, podrá delegar su representación mediante el acto administrativo de carácter general respectivo, que deberá publicarse en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', para que produzca efectos jurídicos.
"En la administración pública se deberán observar en todo momento, los principios de constitucionalidad y legalidad, jerarquía, austeridad, racionalidad, eficiencia, eficacia, imparcialidad, probidad, simplificación administrativa, honradez, transparencia, equidad y objetividad, teniendo presente que en el ejercicio de la función pública, se promoverá la participación ciudadana y el desarrollo estatal en todos sus ámbitos."
"Artículo 16. Al frente de la consejería jurídica, habrá una persona titular, que deberá reunir los requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Quien a su vez, será nombrada y removida libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo."
"Artículo 36. A la consejería jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
"…
"II. Representar a la persona titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; …"
Reglamento Interior de la Consejería Jurídica
"Artículo 5. El consejero tendrá las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y conforme a éste, podrá realizar las siguientes funciones:
"…
"XI. Representar al gobernador del Estado en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
"…
"Las facultades antes enunciadas podrán ser delegadas en los servidores públicos subalternos, con excepción de las contenidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI y XX."

Por tal motivo, si el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos es uno de los entes legitimados para promover la controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, inciso h), de la Norma Fundamental, resulta evidente que cuenta con legitimación para comparecer en este juicio.

Legitimación pasiva. En términos del artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En el caso concreto, la parte actora le atribuye al Poder Legislativo del Estado de Morelos, el carácter de demandado en el presente juicio.

Al respecto, el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia señala:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en la controversia: …

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; …"

El Poder Legislativo comparece por conducto del diputado Julio Espín Navarrete en su carácter de presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, lo que acredita con copia certificada del acta de la sesión ordinaria, iniciada el veintitrés y concluida el treinta de noviembre de dos mil diez, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional del Congreso del Estado de Morelos, en la que consta que fue electo con tal carácter.

Ahora bien, el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos establece:

"Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"…

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado; …"

De lo anterior se desprende que la representación jurídica del Legislativo Estatal recae en el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, de manera que si en la especie éste comparece a juicio, es inconcuso que cuenta con la legitimación pasiva necesaria.

CUARTO.—**Improcedencia.** Previamente al estudio del fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, deben analizarse las causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento que hagan valer las partes o que este Alto Tribunal advierta de oficio.

El Congreso del Estado de Morelos argumenta la actualización de las siguientes causas de improcedencia:

Extemporaneidad

La consistente en la extemporaneidad de la demanda, en virtud de que la parte actora se hizo sabedora del Decreto 992 desde el día treinta y uno de marzo del año en curso, en tanto que como lo manifiesta en los antecedentes de los actos reclamados, en esa fecha recibió el oficio signado por el secretario general del Congreso del Estado de Morelos, por medio del cual se le remitió el mencionado decreto para su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia.[14]

Esta causa de improcedencia no se actualiza en el caso concreto en virtud de las consideraciones vertidas al analizar la oportunidad en la interposición del presente juicio de regularidad constitucional, de las que se advierte que el plazo para el cómputo respectivo debe realizarse a partir del día siguiente de la publicación de los decretos impugnados, y en tal sentido, la demanda debe tenerse por interpuesta oportunamente.

Acto derivado de otro consentido

Esta causa de improcedencia se funda en lo dispuesto en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el 20, ambos de la ley de la materia.

---

[14] "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
"…
"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y …"

Por tal motivo, para el análisis del argumento de improcedencia que se propone, debe atenderse al contenido de los artículos 19 y 20 de la ley reglamentaria de la materia, cuyo tenor se reproduce a continuación:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

"III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

"IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

"VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

"<u>VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley</u>.

"En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales;

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

"III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y

"IV. Cuando por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales."

Del contenido de los numerales recién reproducidos se advierte que la causal de improcedencia que se invoca no se encuentra prevista en los preceptos recién transcritos, de lo que se sigue que no resulta válido plantear la improcedencia de este medio de control constitucional por actos derivados de consentidos, según lo informa la tesis jurisprudencial cuyos rubro y texto son los siguientes:

Tesis: P./J. 118/2005

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PUEDE VÁLIDAMENTE PLANTEARSE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR ACTOS DERIVADOS DE CONSENTIDOS.—La improcedencia de la controversia constitucional contra actos o normas derivados de otros consentidos no está prevista expresamente en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se advierte de la lectura del artículo 19 de ese cuerpo de leyes que se refiere a las causas de improcedencia que pueden actualizarse en dicho juicio constitucional y tal hipótesis tampoco se desprende de otra disposición de la ley de la materia."[15]

A mayor abundamiento, debe decirse que del contenido de los decretos impugnados se advierte que el Número 1058 no reproduce ni deja insubsistente al diverso 992, sino que su contenido se encamina a desvirtuar las observaciones formuladas por el Ejecutivo Local, reiterando el primer decreto y ordenando su publicación.[16] Por tanto, en esta vía subsiste la materia de ambos actos.

---

[15] Novena Época. Registro: 177330. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXII, septiembre de 2005. Materia: Constitucional, tesis P./J. 118/2005, página 892.

[16] Este proceder se funda en lo dispuesto en el Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos que establece:

Improcedencia de vía

Esta causa de improcedencia es infundada, en virtud de que con independencia de la naturaleza del acto impugnado, lo cierto es que de la lectura del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal,[17] este medio de control constitucional procede tanto en contra de actos como contra normas generales atribuibles a los entes ahí señalados.

Sobre tal consideración resulta ilustrativa la siguiente tesis de jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE

"Artículo 151. Una vez recibidas las observaciones a que se refieren los artículos 48 y 49 de la Constitución, se deberán turnar inmediatamente a las comisiones respectivas, para que a más tardar en el plazo de treinta días emitan un nuevo dictamen en el que invariablemente se analizarán las observaciones hechas por el gobernador del Estado, mismo que seguirá el procedimiento ordinario que señala la ley.
"Dicho dictamen sólo podrá versar sobre las observaciones formuladas por el Ejecutivo del Estado."

[17] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:
"a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
"b) La Federación y un Municipio;
"c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
"d) Un Estado y otro;
"e) Un Estado y el Distrito Federal;
"f) El Distrito Federal y un Municipio;
"g) Dos Municipios de diversos Estados;
"h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
"j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
"k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. …"

LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control."[18]

Consecuentemente, la improcedencia que se plantea debe desestimarse.

QUINTO.—**Estudio.** Procede ahora el estudio de los conceptos de invalidez.

---

[18] Novena Época. Registro: 193259. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, X, septiembre de 1999, Materia: Constitucional, tesis P./J. 98/99, página 703.

En aras de dilucidar lo conducente respecto del **primer concepto de invalidez** planteado por el poder actor, se precisa que en él se argumenta sustancialmente la violación al ámbito de atribuciones que compete al Poder Ejecutivo y la falta de fundamentación y motivación de los decretos impugnados.

Por tal motivo, el estudio que se efectúa parte de lo dispuesto en los siguientes preceptos de la Constitución Federal:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. …"

"Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. …"

De la transcripción anterior deriva que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal cualquier acto de molestia que se infiera sobre las personas, familia, papeles o posesiones, debe realizarse mediante orden escrita, signada por la persona que la expide, quien debe estar facultada para ello, además de que en dicho documento, deben expresarse las disposiciones legales que justifiquen dicho acto, así como los motivos que la originan.

Respecto de los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la propia Constitución, tratándose de actos que se verifican sólo respecto de los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el Pleno de este Alto Tribunal ha sustentado la tesis jurisprudencial que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA

ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.—Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación."[19]

Conforme a la tesis jurisprudencial transcrita, la exigencia de fundamentación se satisface con la existencia de una norma legal que atribuya a determinada autoridad facultades para actuar en un sentido determinado, actuación que debe ceñirse estrictamente a las directrices establecidas en ley; y la de motivación se considera satisfecha cuando se refiere a la existencia comprobada de hechos que con toda claridad permitan establecer que, en efecto, es procedente aplicar una determinada norma, justificándose, así, el sentido de la actuación de la autoridad.

Por otro lado, el artículo 116, fracción III, de la Constitución prevé, en términos generales, la prohibición de que se reúnan dos o más Poderes de los Estados de la Federación en una sola persona o corporación, con lo cual, obliga a los entes que la integran a respetar el principio de división de poderes estatuido en el artículo 49 de la propia Norma Fundamental.

En torno a este tópico, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que son tres las prohibiciones dirigidas a

[19] Jurisprudencia número P./J. 50/2000, consultable en la página ochocientos trece, Tomo XI, abril de dos mil, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, derivada de la controversia constitucional 34/97. Fallada por unanimidad de diez votos, el 11 de enero de 2000.

los poderes públicos que tienden a preservar el principio de división de poderes, y que pueden enunciarse de la siguiente manera: la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación.

En relación con la no intromisión, el propio Tribunal Pleno ha sustentado que éste es el primer límite del principio de división de poderes, pues para actualizarse, basta con que uno de los poderes se inmiscuya o se entrometa en una cuestión que por ser propia de otro, le sea ajena; sin embargo, dicha intromisión no incide de manera determinante en la toma de decisiones, ni genera algún tipo de sumisión o relación jerárquica.

La dependencia ocupa el segundo nivel de violación al principio de división de poderes, puesto que implica la posibilidad de que el poder dominante impida al poder dependiente que tome decisiones o actúe autónomamente.

Finalmente, la subordinación no sólo implica que el poder subordinado no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante, sin que le permita al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe.

No obstante, esta división de poderes no es de carácter rígido, sino que debe ser entendida dentro de cierto margen de colaboración dentro de los lineamientos previstos constitucionalmente.

En relación con lo anterior, esta Segunda Sala de este Alto Tribunal, estableció el siguiente criterio:

"DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.—La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, *motu proprio*, arrogarse facultades

que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta."[20]

El indicado criterio debe aplicarse en consonancia con uno diverso emitido por este Tribunal Pleno cuyos rubro, texto y datos de identificación, son:

"DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: 'DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.', no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema –origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos–, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos Poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías."[21]

---

[20] Tesis sin número, derivada del amparo en revisión 2606/81. Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117.

[21] Tesis de jurisprudencia P./J. 52/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 954, derivada de la controversia constitucional 78/2003, fallada por unanimidad de once votos, el 29 de marzo de 2005.

De lo hasta aquí expuesto se pueden obtener las siguientes premisas:

a) Un poder del Estado puede realizar las funciones que le atañen a otro sin que con esto se rompa el orden constitucional, siempre y cuando así lo prevea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sean estrictamente necesarias para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas a aquél, y que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia; y,

b) La existencia del principio de división de poderes atiende preponderantemente a garantizar el debido funcionamiento de los Poderes del Estado, a través de otorgar facultades exclusivas o compartidas en determinados casos.

Precisado lo anterior, es menester analizar si los decretos emitidos por el Poder Legislativo que se impugnan en el caso concreto, implican o no intromisión, dependencia o subordinación en lo referente a la autonomía en la gestión presupuestal del Poder Ejecutivo.

El contenido de los aludidos decretos es el siguiente:

Decreto Novecientos Noventa y Dos.[22]

---

[22] Exposición de motivos:
"Señalan los Iniciadores en su exposición de motivos lo siguiente:
"El artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su fracción V, faculta al Congreso del Estado, entre otras a fijar los gastos del Estado y a autorizar el Presupuesto de Egresos.
"El artículo 3o. de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos señala claramente, que éste procurará un orden público, justo y eficaz, mediante la expedición de leyes, decretos y acuerdos, conciliando los legítimos intereses de la sociedad.
"En 1950 los Legisladores del Estado de Morelos urgieron porque el Estado contara dentro de su marco jurídico con una ley que protegiera y que diera certeza a los trabajadores del Estado de Morelos y por ello surgió la que hoy conocemos como Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
"Esta ley señala de manera clara en su artículo 2o., que el trabajador al Servicio del Estado es la persona física que presta un servicio en forma permanente o transitoria en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, Municipio, o entidad paraestatal o paramunicipal.
"La Ley del Servicio Civil señala en su artículo 46 la previsión de la prima de antigüedad a los trabajadores del Estado que hayan servido por lo menos 15 años al Estado.
"El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo reconoce la prima de antigüedad para los trabajadores de planta, es decir para aquellos que hayan trabajado al menos 15 años, sin diferenciar si su separación al cargo fue voluntaria, justificada o por separación injustificada; incluso la prima de antigüedad según estipula la ley federal, obedece al tiempo de servicio y no a la circunstancia que atienda su separación.

"Decreto Novecientos Noventa y Dos. Por el que se reforman diversas disposiciones del diverso por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2011, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 4848 de fecha 10 de noviembre de 2010.

"Artículo primero. Se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo vigésimo segundo del decreto por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2011, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 4848 de fecha 10 de noviembre de 2010, en los siguientes términos:

"Artículo vigésimo segundo. …

"Al Fondo de Aportaciones Solidarias se asignan $219'793,000.00 (doscientos diecinueve millones setecientos noventa y tres mil pesos 00/100 M.N.), Siendo distribuidos de acuerdo al Anexo 9.

"Respecto del Programa de Útiles Escolares, la Junta de Coordinación Política y de Gobierno y la Secretaría de Educación, vigilarán la calidad de los útiles escolares que se adquieran.

"Por lo anterior, vale la pena detallar las circunstancias y la necesidad de revisar el presupuesto aprobado para enmendar un error que se cometió al no prever en su aprobación respectiva en diciembre del año pasado etiquetar un recurso para solventar el reclamo justo, oportuno y legal de los más de 8000 maestros jubilados del Estado de Morelos quienes se acercaron a sus representantes populares desde el mes de diciembre de 2009.

"Desde ese entonces, algunos diputados que integran la LI Legislatura del Congreso del Estado, han tenido innumerables acercamientos con el Ejecutivo Local en persona de diversos funcionarios estatales y la comisión de maestros jubilados para encontrar una solución viable al asunto del pago de la prima de antigüedad que los maestros jubilados, que en concepto de los Iniciadores, tienen derecho.

"La responsabilidad y la posibilidad de reasignar recursos, debe de ser compartida por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y atendiendo a la necesidad en lo particular de así hacerlo, que dicha reasignación atienda primordialmente a resolver un problema de orden social o de un sector específico que se encuentre en situación de vulnerabilidad como es el caso de los más de 8000 maestros jubilados del Estado de Morelos.

"Los Iniciadores, en reconocimiento del avance que se ha tenido en este tema, señalan que el Gobierno del Estado ha puesto sobre la mesa su voluntad y destinado 76 millones de pesos para tratar de resolver el asunto, pero argumentan los Iniciadores, que este recurso no es suficiente, por ello la presente iniciativa de decreto pretende reasignar recursos de aquellas partidas presupuestales en las que no se afecten los recursos destinados particularmente para la realización de proyectos, programas u obras que impacten directamente en temas prioritarios para el bienestar común de los morelenses.

"La presente reforma no pretende perjudicar de ninguna forma a programa alguno ni a recurso destinado para atender temas prioritarios para el Gobierno del Estado, ya que no afecta recurso sectorizado o específico ni el presupuesto de alguna Secretaría del Gobierno del Estado."

"A proyectos ejecutivos $26'000,000.00 (veintiséis millones de pesos 00/100 M.N.).

"Artículo segundo. Se reforman los anexos 1, 9 y 12 en la parte correspondiente, del decreto por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2011, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 4848 de fecha 10 de noviembre de 2010, en los siguientes términos:

"Anexo 1
"(Miles de pesos)

"Conceptos	Monto
"Fondos solidarios	219,793
"Proyectos ejecutivos	26,000

"Anexo 9 Fondos solidarios
"(Miles de pesos)

"Conceptos	
"Monto complemento extraordinario a prima de antigüedad a maestros jubilados	24,000
	Total 219,793

"Anexo 12 gasto de capital
"(Miles de pesos)

"Conceptos total inversión público estatal	
"Gasto no sectorizado	26,000
"Proyectos ejecutivos	26,000

"Transitorios

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

"Segundo. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo, para los efectos a que se refiere el artículo 44 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"Tercero. A partir de la aprobación del presente decreto el recurso etiquetado se entregará en su totalidad a más tardar en 90 días naturales. Para la entrega del mencionado recurso, se conformará una comisión integrada

por los dirigentes del movimiento de jubilados; la representación sindical del SNTE; la Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado; y la representación del Poder Ejecutivo.

"Por su parte, el Congreso del Estado continuará revisando el ejercicio del presupuesto a efecto de buscar mayores recursos que satisfagan las demandas sociales a que se refiere la presente resolución.

"Recinto legislativo a los quince días del mes de febrero de dos mil once. Atentamente. 'Sufragio Efectivo. No Reelección'. Los CC. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Juana Barrera Amezcua. Vicepresidenta. Dip. Tania Valentina Rodríguez Ruiz. Secretaria. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Rúbricas. Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a diecisiete días del mes de mayo de dos mil once.

"Sufragio Efectivo. No Reelección. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos Maestro Marco Antonio Adame Castillo. Secretario de Gobierno Dr. Óscar Sergio Hernández Benítez. Rúbricas."

Del contenido del decreto recién reproducido, deriva que en él, el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó modificar los párrafos tercero y cuarto del artículo vigésimo segundo del decreto por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2011, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4848 de fecha 10 de noviembre de 2010: Dicha modificación consistió en asignar una partida presupuestaria de $219'793,000.00 (doscientos diecinueve millones setecientos noventa y tres mil pesos 00/100 M.N.) para el Fondo de Aportaciones Solidarias y otro monto para Proyectos Ejecutivos por un total de $26'000,000.00 (veintiséis millones de pesos 00/100 M.N.).

Por otro lado, el Decreto 1058, por el que se confirma el anterior, es del siguiente tenor:

"Gobierno del Estado Poder Legislativo

"Decreto Número Mil Cincuenta y Ocho

"Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: Tierra y Libertad.—La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.—LI Legislatura.—2009-2012.

"Mtro. Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"La Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política Local, y,

"… Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente: Decreto Número Mil Cincuenta y Ocho. Por el que se confirma el diverso número Novecientos Noventa y Dos, aprobado en la sesión de fecha 15 de febrero de 2011, por el que se reforman diversas disposiciones del diverso por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2011, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 4848 de fecha 10 de noviembre de 2010.

"Artículo primero. Se confirma el Decreto Número Novecientos Noventa y Dos, aprobado en la sesión de fecha 15 de febrero de 2011, por el que se reforman diversas disposiciones del diverso por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2011, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 4848 de fecha 10 de noviembre de 2010.

"Artículo segundo. Túrnese el Decreto Número Novecientos Noventa y Dos, aprobado en la sesión de fecha 15 de febrero de 2011, por el que se reforman diversas disposiciones del diverso por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2011, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 4848 de fecha 10 de noviembre de 2010, al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos de su publicación, en los términos que dispone el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Morelos.

"Transitorios

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos.

"Segundo. Túrnese el presente decreto para su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos, así como en la Gaceta Oficial del Congreso del Estado.

"Recinto Legislativo a los treinta días del mes de marzo de dos mil once.

"Atentamente. 'Sufragio Efectivo. No Reelección'. Los CC. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Hortencia Figueroa Peralta. Secretaria. Rúbricas.

"Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil once.

"Sufragio Efectivo. No Reelección. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos Mtro. Marco Antonio Adame Castillo. Secretario de Gobierno. Dr. Óscar Sergio Hernández Benítez. Rúbricas."

Ahora bien, para determinar si la modificación al presupuesto aprobado para el ejercicio de dos mil once que decretó el Poder Legislativo del Estado de Morelos se ajusta al marco de atribuciones que rigen en esa entidad federativa, se atiende a lo siguiente:

El artículo 116 constitucional,[23] prevé que corresponde a las Legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos corres-

[23] "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"…
"II. …
"Corresponde a las Legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

pondiente y que las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[24]

Conforme a este esquema delineado en la Constitución Federal, el Órgano Legislativo del Estado de Morelos ha regulado la materia presupuestaria estableciendo que:

a) Corresponde al gobernador del Estado remitir al Congreso, para su revisión, los programas anuales y, en su caso, modificación, así como las iniciativas de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, para su aprobación.[25]

"Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.
"Las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.
"El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las Legislaturas Locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. …"

[24] "Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
"…
"**VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.**"

[25] "Artículo 70. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado:
"…
"XVIII. Remitir al Congreso:
"Para su revisión:
"a) Durante el primer año de gobierno, dentro del primer cuatrimestre, el plan estatal de desarrollo, así como sus propuestas de modificación;

b) El Congreso del Estado debe fijar los gastos del Estado y establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos. Asimismo, autorizar en el presupuesto de egresos las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir las obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración pública o privada que se celebren.[26]

c) El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del plan estatal de desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.[27]

d) El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá la iniciativa de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para

---

"b) Los programas operativos anuales sectoriales y por dependencia u organismo auxiliares, mismos que deberán ser presentados al inicio del ejercicio constitucional de gobierno dentro del primer semestre; y en los subsecuentes ejercicios a más tardar el 30 de noviembre del año anterior en que deberán operar. Las **modificaciones que a los mismos proponga, con toda oportunidad serán sometidos a la consideración del Congreso;**
"Para su aprobación:
"**c) Las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, deberán entregarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de esta Constitución, con las excepciones previstas en éste**;
"XIX. Remitir al Congreso del Estado la cuenta pública, misma que será congruente con el avance de los programas operativos anuales por sector, dependencia u organismo auxiliar durante cada trimestre del ejercicio fiscal y en los treinta días posteriores al cierre de cada uno de los mismos. …"

[26] "Artículo 40. Son facultades del Congreso:
"…
"V. Fijar los gastos del Estado y establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos. Asimismo, autorizar en el presupuesto de egresos las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir las obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que se celebren con la previa autorización del Congreso; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos."

[27] "Artículo 32. El Congreso del Estado tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio.
"El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del plan estatal de desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero. …"

el ejercicio fiscal siguiente, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos para su examen, discusión y aprobación.[28]

e) Al aprobar el Congreso el presupuesto de egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos,[29] mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esa Constitución.[30]

---

[28] "Artículo 32.
"… El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá la iniciativa de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal siguiente, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos, para su examen, discusión y aprobación …"

[29] "Artículo 32. … Al aprobar el Congreso el presupuesto de egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones …"

[30] "Artículo 131. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la ley.
"Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
"I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
"II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el gobernador del Estado la cual será de 1,817.51 SMV y que este asignado en el presupuesto correspondiente.
"III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.
"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
"V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.
"VI. El Congreso del Estado expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."

f) Asimismo, deberá verificar que se incluyan y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones y que no se hará ningún gasto que no esté comprendido en el presupuesto o autorizado por el Congreso.[31]

El contenido de los numerales que a nivel constitucional regulan las facultades presupuestarias del Congreso en el Estado de Morelos pone de manifiesto, en lo esencial, que compete al Poder Ejecutivo Local la obligación de remitir al Congreso Local para su aprobación, en las fechas señaladas en la propia Norma Fundamental, el proyecto de presupuesto de egresos.

En este punto, debe destacarse que aunque en el artículo 70 de la Constitución Local se establece en forma expresa que la iniciativa correspondiente será remitida por el gobernador para su aprobación al Congreso Local, de ello no se sigue que en este proceso en el que intervienen los dos poderes en su respectivo ámbito de competencias, se reduzca la actuación del órgano legislativo a la recepción y aprobación de la iniciativa enviada por el titular del Poder Ejecutivo, en tanto que en el propio texto de la Norma Suprema se observa que en realidad se encuentra previsto un sistema de contrapesos que tienden al control del gasto en la entidad federativa.

En efecto, la facultad de autorización del presupuesto de egresos para fijar los gastos del Estado y establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, se encuentra sujeta a que el órgano legislativo **verifique** que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos y la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones, de tal manera que en términos del artículo 32 de la propia Constitución, la iniciativa se reciba para su análisis, discusión y aprobación.

La participación del Congreso cobra relevancia cuando el Ejecutivo omite la presentación oportuna de la iniciativa correspondiente pues en ese caso, se prevé la ultraactividad de la ley anterior y, en caso de persistir esa omisión, la Constitución autoriza a que por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, el Congreso proceda a la elaboración, discusión y aprobación de la Ley de Ingresos y del decreto de presupuesto de egresos del Estado y de la Ley o Leyes de Ingresos de los Municipios correspondientes.

---

[31] "Artículo 83. No se hará ningún gasto que no esté comprendido en el presupuesto o autorizado por el Congreso. La infracción de esté artículo constituye en responsable a la autoridad que ordene el gasto y al empleado que lo ejecute."

En este tenor, es claro que no existe disposición constitucional expresa que reserve en exclusiva al Poder Ejecutivo o al Legislativo la **facultad de modificación** al presupuesto de egresos; sin embargo, resulta reveladora de la voluntad del Poder Reformador la modificación del artículo 70 de la Constitución Local, cuyo texto vigente es producto del decreto de once de agosto de dos mil tres;[32] en razón de que a través de esa reforma se suprimió el párrafo que establecía la facultad del Ejecutivo para enviar al Congreso *la iniciativa de modificación al presupuesto*. El tenor de dicho precepto, era el siguiente:

"Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

"…

"XVIII. Remitir al Congreso:

"…

"Para su aprobación:

"c) Las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, que deberá entregarse el 30 de noviembre anterior al ejercicio fiscal de que se trate; con las excepciones previstas en el artículo 32 de esta Constitución;

"Las iniciativas de modificación a la Ley de Ingresos, deberán ser presentadas a la consideración del Congreso, aprobadas que sean, iniciarán su vigencia el día que lo señale el decreto correspondiente. En el caso de modificaciones al presupuesto de egresos, el titular del Poder Ejecutivo deberá presentar la iniciativa de modificación dentro de los quince días siguientes en que se originó la causa de la solicitud. …"

A través de la reforma que se comenta, el legislador ordinario suprimió el aludido párrafo, y aunque en los trabajos legislativos correspondientes no se aportan datos relevantes para la materia que se analiza,[33] lo cierto es que

[32] Decreto 1067 publicado en el Periódico Oficial 4271 de fecha 11 de agosto de 2003.

[33] Esto es así, porque de la iniciativa correspondiente únicamente se advierte referencia al fortalecimiento de la Contaduría Mayor como órgano fiscalizador, en los siguientes términos:
Que la rendición de cuentas, entendida como la obligación del gobernante frente a sus gobernados de informar sobre la administración, uso y destino de los recursos públicos constituye una característica fundamental de las democracias modernas. Que la facultad fiscalizadora depositada en el Congreso se recoge en la Constitución de 1824, creando a partir de entonces la Contaduría Mayor dependiente de la Cámara de Diputados, que sustituyó al Tribunal Mayor de Cuentas

conforme al Texto Constitucional vigente no se advierte que la atribución de modificación al presupuesto de egresos competa en exclusivo al titular del Poder Ejecutivo.

Esta conclusión se corrobora a través de la normatividad secundaria en el Estado de Morelos, pues en ella no se encuentra disposición de la que derive esa exclusividad que pretende el poder actor.

Por el contrario, de la **Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos** se advierte, en lo conducente, que:

a) El gasto público se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas, beneficios y unidades responsables de su ejecución.[34]

b) Todas las erogaciones deberán cubrirse siempre con los ingresos previstos, de manera que se contribuya al equilibrio presupuestal.[35]

---

como órgano técnico encargado de llevar a cabo la función fiscalizadora. Que todo acto de fiscalización es percibido como incómodo, y considerando que los ordenamientos jurídicos relativos no son suficientemente claros o dan lugar a confusiones o contradicciones, el ejercicio de fiscalización se convierte, para quien aprovecha las deficiencias legales, en un esfuerzo inútil que no impide la corrupción ni la impunidad, por lo que resulta conveniente y necesario la modificación de diversas disposiciones constitucionales estatales, para no dejar resquicio alguno, y lograr que la soberanía estatal realice con total transparencia y legalidad, el examen y revisión del ejercicio de los recursos públicos estatales y municipales. Que en la actualidad la rendición de cuentas se ha convertido en un tema prioritario tanto en la agenda nacional como en las estatales ; en el Estado de Morelos ha sido un aspecto fundamental en la actividad del poder legislativo, ya que a partir del año 2000, que al examen de las cuentas públicas presentadas por el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, se ha sumado el realizado a las cuentas públicas del Poder Judicial, de los organismos autónomos, como son la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto Estatal Electoral, y los organismos públicos descentralizados.
Que ha sido voluntad de esta legislatura el fortalecimiento de la Contaduría Mayor de Hacienda como órgano técnico de este Congreso, para un mejor ejercicio de la actividad fiscalizadora que se le encomienda; para alcanzar a plenitud este ejercicio, consideran necesaria la transformación de la Contaduría Mayor de Hacienda, para llegar a un organismo de Auditoría Superior, al que se dote con la autonomía técnica para su gestión y financiera para ejercer el presupuesto que se le asigne.

[34] "Artículo 15. El gasto público se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas, beneficios y unidades responsables de su ejecución.
"Deberán elaborarse de acuerdo con las prioridades establecidas en los planes estatales y municipales de desarrollo, según el caso y unirse a la disponibilidad de recursos financieros, materiales y humanos."

[35] "Artículo 18. Todas las erogaciones deberán cubrirse siempre con los ingresos previstos, de manera que se contribuya al equilibrio presupuestal. La Secretaría de Hacienda y los Ayuntamientos, verificarán, cuando los ingresos ordinarios y en su caso los extraordinarios no sean suficientes para cubrir el presupuesto de egresos correspondiente, que se determinen las fuentes de contratación de financiamiento y elaborarán el programa financiero respectivo."

c) La Secretaría de Hacienda y los Ayuntamientos verificarán, cuando los ingresos ordinarios y en su caso los extraordinarios no sean suficientes para cubrir el presupuesto de egresos correspondiente, que se determinen las fuentes de contratación de financiamiento y elaborarán el programa financiero respectivo.

c) (sic) La iniciativa de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, que presente el titular del Ejecutivo Estatal a la Legislatura Local, así como el presupuesto de gasto público de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá comprender las condiciones económico-sociales que prevalezcan en su ámbito territorial, la situación financiera y hacendaria presente y su perspectiva; los programas en los que se considere la participación de los sectores privado y social; así como las estrategias a implementar y los propósitos a lograr con el gasto público; los ingresos y los gastos realizados en el periodo transcurrido del ejercicio en curso; la estimación de ingresos y los propósitos del gasto en el periodo por transcurrir del ejercicio fiscal en curso; la descripción global y detallada de los distintos rubros que componen el gasto corriente por dependencia o unidad administrativa; incluyendo la estructura orgánica y funcional y los tabuladores desglosados de las remuneraciones vigentes; así como los tabuladores de sueldos desglosados de las remuneraciones que se propongan para todos los servidores públicos por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.[36]

d) El Poder Legislativo de Morelos y los Ayuntamientos, conservarán en todo momento la potestad para sancionar las modificaciones que se requieran al presupuesto de egresos de su competencia, vigilando el cumplimiento del principio de publicidad y las restricciones conducentes.

e) El Congreso del Estado de Morelos está facultado para solicitar toda la información y documentación necesaria para la valoración, dictamen, discusión y votación informada de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

---

[36] "Artículo 20. La iniciativa de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, que presente el titular del Ejecutivo Estatal a la Legislatura Local, así como el presupuesto de gasto público de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá comprender:
"I. Las condiciones económico-sociales que prevalezcan en su ámbito territorial, la situación financiera y hacendaria presente y su perspectiva; los programas en los que se considere la participación de los sectores privado y social; así como las estrategias a implementar y los propósitos a lograr con el gasto público.
"II. Los ingresos y los gastos realizados en el periodo transcurrido del ejercicio en curso.
"III. La estimación de ingresos y los propósitos del gasto en el periodo por transcurrir del ejercicio fiscal en curso.

f) Sólo el gobernador del Estado y los presidentes municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán modificar la estructura administrativa y financiera de los programas de las dependencias y entidades que

---

"IV. La descripción global y detallada de los distintos rubros que componen el gasto corriente por dependencia o unidad administrativa; incluyendo la estructura orgánica y funcional y los tabuladores desglosados de las remuneraciones vigentes; así como los tabuladores de sueldos desglosados de las remuneraciones que se propongan para todos los servidores públicos, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que en el caso del presupuesto del Gobierno del Estado de Morelos, comprenderá los de los tres poderes locales, los de los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación pública, así como los organismos autónomos por mandato constitucional local; y en el caso de los Ayuntamientos los de las dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación mayoritaria municipal.
"Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.
"Para los efectos de esta disposición se entiende por remuneración:
"Toda retribución o percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos en los casos en que proceda, ayudas, vales, apoyos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones ordinarias o extraordinarias y cualquier otra análoga equivalente con excepción de:
"a) Los apoyos y gastos sujetos a comprobación que se autoricen como propios para el desarrollo del trabajo.
"b) Los gastos de viaje en actividades oficiales.
"c) El monto de la jubilación, pensión o los haberes de retiro, y las liquidaciones por servicios prestados.
"d) Los pasivos a cargo de los servidores públicos, durante el cierre de un ejercicio fiscal, por los conceptos señalados en los incisos a) y "b) que preceden.
"e) Los préstamos o los créditos personales que se autoricen, independientemente de que éstos se cubran en uno o más ejercicios fiscales.
"f) Los elementos o servicios que sean necesarios para prestar el servicio, el empleo, cargo o comisión, incluyendo los que se autoricen por seguridad.
"g) Los ingresos provenientes de actividades personales ajenas al servicio público o los obtenidos por donación, herencia y legado.
"V. Las remuneraciones por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión de los servidores públicos estatales o municipales, quedan sujetas a las siguientes limitaciones:
"a) En ningún caso podrán ser mayores a la remuneración autorizada al presidente de la República, en el respectivo presupuesto de egresos del Gobierno Federal.
"b) Tampoco podrán ser iguales o mayores a las que perciba el superior jerárquico de cada servidor público; excepto que el excedente, cumpla con cualquiera de las siguientes características:
"1. Que sea producto de las condiciones generales del trabajo que se pacten.
"2. Que derive de un trabajo técnico calificado o especializado de su función.
"3. Que en ambos casos, el monto no exceda la mitad de la remuneración que el presupuesto de egresos del Gobierno Federal autorice al presidente de la República.
"La transgresión a los lineamientos contenidos en esta fracción, dará motivo a que los órganos de control interno establecidos en el artículo 6 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus respectivos ámbitos de competencia, inicien los procedimientos de investigación respectiva y en su caso determinen la sanción que proceda, independientemente de las sanciones penales a que haya lugar.
"**El Poder Legislativo de Morelos y los Ayuntamientos, conservarán en todo momento la potestad para sancionar las modificaciones que se requieran al presupuesto de egresos de su competencia, vigilando el cumplimiento del principio de publicidad y las restricciones antes señaladas.**

estén incluidos en el presupuesto de egresos, cuando circunstancias de extrema gravedad o razones de seguridad pública lo ameriten.[37]

En estos casos se informará al Congreso o al Cabildo respectivo del uso de tal facultad.

g) **Las proposiciones que hagan los miembros del Congreso del Estado para modificar el proyecto de presupuesto de egresos presentado por el Ejecutivo del Estado, incluyendo las entidades paraestatales, serán sometidas desde luego a la comisión respectiva para su estudio y dictamen**.[38]

h) Al aprobarse el presupuesto de egresos por el Congreso del Estado o por los Cabildos, se remitirá al Ejecutivo Estatal o Municipal por el mismo conducto por el que fue enviado, para efectos de su publicación en el Periódico Oficial y ejercicio.[39]

"VI. Descripción clara de los programas que integren el proyecto de presupuesto de egresos, en donde se señalen los objetivos, metas y prioridades globales; así como las unidades responsables de su ejecución, y la valuación estimada por programa y subprogramas, incluyendo aquellas que abarquen dos o más ejercicios fiscales.
"Y en su caso, el programa financiero que contenga detalladamente la situación de la deuda pública al término del último ejercicio fiscal, el monto y su justificación en el caso de requerir mayor financiamiento y la estimación pormenorizada del estado que guarda la deuda a la conclusión del ejercicio fiscal en curso y del inmediato siguiente.
"VII. El monto, las condiciones y la corrida financiera de las erogaciones y las demás obligaciones que deriven los contratos de colaboración público privada.
"VIII. En general, toda la información que sea necesaria a fin de conocer la situación que prevalece en los ingresos, egresos, y programas gubernamentales, y el destino que se quiera dar a los recursos públicos.
"El Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Presidencia de la Comisión de Hacienda, Presupuesto **y Cuenta Pública o bien, de la Presidencia de la Mesa Directiva, estará facultado para solicitar toda la información y documentación necesaria para la valoración, dictamen, discusión y votación informada de la** iniciativa de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos."

[37] "Artículo 22. Sólo el gobernador del Estado y los presidentes municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia podrán modificar la estructura administrativa y financiera de los programas de las dependencias y entidades que estén incluidos en el presupuesto de egresos, cuando circunstancias de extrema gravedad o razones de seguridad pública lo ameriten. En estos casos se informará al Congreso o al Cabildo respectivo del uso de tal facultad."

[38] "Artículo 23. Las proposiciones que hagan los miembros del Congreso del Estado para modificar el proyecto de presupuesto de egresos presentado por el Ejecutivo del Estado, incluyendo las entidades paraestatales, serán sometidas desde luego a la comisión respectiva para su estudio y dictamen."

[39] "Artículo 24. Al aprobarse el presupuesto de egresos por el Congreso del Estado o por los Cabildos, se remitirá al Ejecutivo Estatal o municipal por el mismo conducto por el que fue enviado, para efectos de su publicación en el Periódico Oficial y ejercicio."

i) En el caso de que se requieran ampliaciones presupuestales:

• El Ejecutivo del Estado solicitará la autorización respectiva al Congreso del Estado.

• El presidente municipal solicitará la autorización respectiva al Cabildo correspondiente.[40]

De la relación sistemática de los preceptos contenidos en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, se sigue que en dicho ordenamiento se prevé, por una parte, que sólo el gobernador del Estado y los presidentes municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia pueden modificar la estructura administrativa y financiera de los programas de las dependencias y entidades que estén incluidos en el presupuesto de egresos, cuando circunstancias de extrema gravedad o razones de seguridad pública lo ameriten; así como que al referirse a ampliaciones presupuestales, dicho ordenamiento sólo se refiere al Ejecutivo del Estado y, en su caso, los presidentes municipales; pero, por otra, conserva la potestad del Congreso del Estado para autorizar las ampliaciones presupuestales que se soliciten, y en el artículo 23 se establece expresamente que ***las proposiciones que hagan los miembros del Congreso del Estado para modificar el proyecto de presupuesto de egresos presentado por el Ejecutivo del Estado***, serán sometidas desde luego a la comisión respectiva **para su estudio y dictamen**.

De lo anterior se sigue que en el contexto constitucional y legal vigente en la entidad, la atribución de modificación a partidas presupuestarias no es exclusiva de alguno de los dos poderes contendientes, lo que se explica en tanto que en la gestión financiera del Estado debe prevalecer el apego a los programas institucionales en los que cada nivel de gobierno, cuenta con atribuciones que sirven de equilibrio en su ejercicio.

Consecuentemente, si en términos de los artículos 42 y 50 de la Constitución Local,[41] el derecho de iniciar leyes y decretos, corresponde, entre

---

[40] "Artículo 33. En el caso de que se requieran ampliaciones presupuestales:
"I. El Ejecutivo del Estado solicitará la autorización respectiva al Congreso del Estado.
"II. El presidente municipal solicitará la autorización respectiva al Cabildo correspondiente.
"Las adecuaciones y el acta de la sesión de Cabildo en que se autoricen, dentro de los quince días siguientes al de la sesión serán enviadas por el presidente Municipal al Congreso del Estado para su conocimiento y efectos de la revisión de la cuenta pública.
"En los casos a que se refiere este artículo se requerirá siempre el señalamiento de la fuente de ingresos respectiva."

[41] "Artículo 42. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

otros, tanto al gobernador del Estado como a los diputados del Congreso; y, en la reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación, entonces debe concluirse que en armonía con el sistema que en materia presupuestaria se encuentra previsto en la entidad federativa, tal facultad como ya se indicó, no corresponde en exclusiva a alguno de los niveles de gobierno.

Abona a la anterior conclusión, lo dispuesto en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y en su reglamento que, en lo conducente, prevén:

Ley:

"Artículo 67. La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad:

"I. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho. …"

Reglamento:

"Artículo 96. Toda iniciativa que presenten los diputados deberá contener preferentemente y en lo conducente lo siguiente: …"

"Artículo 97. Las iniciativas de leyes o decretos que sean presentadas ante Congreso y que:

"…

"V. Que incluyan disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria, organizacional o del servicio profesional de carrera;

"Deberán contener evaluación de impacto presupuestario, acorde con los planes y programas de gobierno. Toda propuesta de aumento o creación del

---

"I. Al gobernador del Estado.
"II. A los diputados al Congreso del mismo. …"
"Artículo 50. En la reforma, derogación, o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación."

gasto público, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto."

"Artículo 98. Los diputados que promuevan iniciativas, podrán presentarlas directamente ante el Pleno del Congreso, en sesión ordinaria, previa su inscripción en la orden del día.

"Una vez leída o presentada en su caso ante el Pleno del Congreso la iniciativa, su síntesis o exposición de motivos, el presidente de la mesa directiva ordenará se turne a la comisión o comisiones que corresponda, según la materia."

"Artículo 99. En caso de que la iniciativa de ley o decreto implique nuevas erogaciones con cargo al gasto público federal, estatal o municipal deberán establecer la fuente de ingresos que permita atender la presión de gasto respectiva.

"Para la elaboración de los respectivos dictámenes, se deberá realizar una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas."

"Artículo 109. Cuando el Congreso conozca de solicitudes de jubilaciones o pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, podrá en un solo dictamen, resolver varias solicitudes a la vez, pero una vez aprobado la mesa directiva deberá elaborar un decreto para cada caso."

Conforme al contenido de los numerales citados, deriva la facultad de la Cámara de Diputados de presentar iniciativas de leyes entre otras, en materia de previsión social, así como dictaminar y resolver sobre solicitudes de pensiones y jubilaciones, y para el caso de que la iniciativa de ley o decreto implique nuevas erogaciones con cargo al gasto público federal, estatal o municipal, se les impone la obligación de establecer la fuente de ingresos que permita atender la presión de gasto respectiva.

En esta línea argumentativa, debe declararse infundada la ausencia de potestad que la parte actora atribuye al órgano Legislativo Estatal.

Precisado lo anterior, se procede a dilucidar si el hecho de que tales modificaciones se hayan efectuado cuando ya había sido aprobado el presupuesto para el ejercicio de dos mil once, se apega a los principios que rigen el ejercicio del gasto público o, si por el contrario, dicha actuación constituye una infracción al marco normativo aplicable.

El proyecto de presupuesto de egresos se integra con los documentos en los que consta la descripción clara de los programas en los que se fundamenta, señalando los objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, así como el costo estimado de ellos; la explicación de los principales programas, en especial la de aquellos que abarquen dos o más ejercicios fiscales, la proposición de los ingresos y la estimación de los gastos para el ejercicio fiscal de que se trata, con la indicación de los empleos que implican; el monto de los ingresos y los gastos reales del último ejercicio fiscal, y la estimación de los ingresos y de los gastos para el ejercicio fiscal en curso.

En el contexto normativo de Morelos, se advierte que el esquema de la gestión financiera del Estado contempla la existencia de planes y programas multianuales, así como la rendición periódica de informes que permiten evaluar la aplicación del gasto público.

En concreto, el artículo 40, fracción V, de la Constitución Local prevé:

"Artículo 40. Son facultades del Congreso:

"…

"V. Fijar los gastos del Estado y establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos. Asimismo, **autorizar en el presupuesto de egresos las erogaciones plurianuales** necesarias para cubrir las obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que se celebren con la previa autorización del Congreso. …"

Así, el hecho de que debido a situaciones surgidas durante determinado ejercicio resulte necesario que la presupuestación asignada a determinado rubro resulte insuficiente, autoriza su modificación dentro de los esquemas de coparticipación ejecutivo-legislativo que rige en esta materia, pues entenderlo de manera contraria implicaría vaciar de contenido significativo las facultades presupuestarias de los distintos niveles de gobierno.

Por otro lado, en el segundo concepto de invalidez, el poder actor se inconforma respecto de la congruencia de los decretos impugnados, al señalar, por una parte, que la asignación de la partida presupuestaria por parte del Congreso del Estado es para cubrir el *reclamo de 8000 maestros jubilados del Estado de Morelos quienes se acercaron a sus representantes populares desde el mes de diciembre de 2009* y, por otra, señala que ello se hace sin prejuzgar sobre los fundamentos de carácter jurídico que soporten la legalidad de los pagos a los maestros jubilados.

Para dilucidar lo conducente respecto de dicho planteamiento, debe atenderse a la materia a la que se refiere el contenido de los decretos impugnados: (los que se transcriben nuevamente para facilitar su análisis)

Sobre el particular se lee lo siguiente:

"Decreto 992

"CONSIDERACIONES.—En el análisis realizado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se observó que la Iniciativa tiene como propósito reformar los párrafos tercero y cuarto del artículo vigésimo segundo del decreto por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2011, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 4848 de fecha 10 de noviembre de 2010, **con la finalidad de transferir recursos presupuestarios por la cantidad de $24'000,000.00 (Veinticuatro millones de pesos 00/100 M.N.), de la partida denominada 'Proyectos Ejecutivos' al denominado 'Fondo de Aportaciones Solidarias'**.

"La transferencia presupuestal propuesta se detalla en el siguiente cuadro:

"(En miles de pesos)

"Concepto presupuesto vigente iniciativa

"Fondo de Aportaciones Solidarias

"Presupuesto vigente Iniciativa
"195'973 219,793 219, 793

"Proyectos Ejecutivos

"Presupuesto vigente Iniciativa
"50,000 26,000

"Como puede apreciarse, la propuesta presentada por los Iniciadores plantea reasignar 24 millones de pesos, tomándolos de la partida de 'Proyectos Ejecutivos', y transfiriéndolos al 'Fondo de Aportaciones Solidarias', a través de la inclusión de un nuevo concepto denominado complemento extraordinario a prima de antigüedad a maestros jubilados.

"Asimismo, la iniciativa plantea modificar los anexos 1, 9 y 12 que corren anexos al decreto de presupuesto de egresos para el presente ejercicio fiscal, con el objeto de ajustarlos a la propuesta presentada por los Iniciadores.

"En principio es importante señalar, que la asignación de recursos en los términos que propone la iniciativa materia de estudio, no proviene de un error, pues las partidas presupuestales destinadas al pago de salarios y demás prestaciones derivadas de la seguridad social para los maestros, tanto en activo como jubilados, se aprobó en los términos propuestos por el titular del Ejecutivo del Estado, quien es el facultado para proponer a esta Soberanía, la dotación de recursos presupuestales que hagan frente a las necesidades de gasto público.

"**Por otra parte, tal y como lo señalan los Iniciadores, la partida presupuestal denominada 'Proyectos Ejecutivos', que forma parte del Gasto de Capital del Poder Ejecutivo del Estado, no está sectorizada a programa social alguno, ni corresponde a gasto en particular de alguna dependencia u organismo auxiliar del mencionado poder**.

"Por otra parte, la comisión dictaminadora, sin prejuzgar sobre los fundamentos de carácter jurídico que soporten la legalidad de los pagos a los maestros jubilados, ha estado al tanto de los reclamos de este importante gremio, reconociendo que el titular del Poder Ejecutivo Estatal, en una muestra de voluntad y sensibilidad, planteó hacer uso de un recurso por la cantidad de 76 millones de pesos; sin embargo, en concepto de los Iniciadores, esta cantidad es insuficiente ante los aproximadamente 8000 maestros jubilados que demandan de las autoridades públicas este recurso.

"La situación anterior, planteada por los Iniciadores, es compartida por los miembros de la comisión dictaminadora, consideraron necesario hacer un mayor esfuerzo presupuestal, buscando que la cantidad originalmente planteada por el titular del Ejecutivo se incremente y las demandas de este gremio magisterial sean atendidas lo más cercano a sus aspiraciones, tomando en cuenta las escasas posibilidades presupuestales con que se cuenta actualmente.

"Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente: …"

Por otra parte, se advierte que en el Decreto 1058 el Congreso dio respuestas a todas y cada una de las observaciones formuladas por el Ejecutivo, concluyendo razonadamente que lo conducente era confirmar el anterior Decreto 992.

En este Decreto (1058), se señala:

"I.

"Antecedentes:

"A iniciativa de los diputados Lilia Ibarra Campos, Omar Yamil Guerra Melgar; Esteban Gaona Jiménez, Gabriel Miguel Haddad Giorgi; María Guadalupe Jiménez Tovar; Jovita Herrera Gutiérrez; José Amado Orihuela Trejo; Javier Mujica Díaz; Julio Espín Navarrete; Andrés González García; Rabindranath Salazar Solorio; Hortencia Figueroa Peralta; Fidel Demédicis Hidalgo; Luis Arturo Cornejo Alatorre y Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz; se presentó ante el Pleno del Congreso la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del diverso por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 4848, de fecha 10 de noviembre del 2010.

"En sesión de fecha 15 de febrero de 2011, el Congreso del Estado aprobó el Decreto Número 992, por el que se reforman diversas disposiciones del diverso por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 4848, de fecha 10 de noviembre del 2010.

"Con fecha 21 de febrero del año en curso, la Secretaría General del Congreso envió al titular del Poder Ejecutivo del Estado el Decreto Número 992, para los efectos a que se refiere el numeral 44 de la Constitución Política del Estado de Morelos.

"Mediante oficio número SG/0045/2011, de fecha 4 de marzo de 2011, el secretario de Gobierno del Estado de Morelos remitió a esta soberanía las observaciones formuladas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal al Decreto Número 992, por el que se reforman diversas disposiciones del diverso por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 4848, de fecha 10 de noviembre del 2010, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 47 y 70, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos.

"Con fecha 8 de marzo de 2011, mediante oficio número SGC/SSLP/DPL/2/P.O.2/898/2011, el secretario general del Congreso por instrucciones

del presidente de la mesa directiva turnó, a las Comisiones Unidas de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública y de Educación y Cultura, las observaciones materia de la presente resolución.

"II. Observaciones:

"Respecto del Decreto Número 992, por el que se reforman diversas disposiciones del diverso por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 4848, de fecha 10 de noviembre del 2010, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, realizó las siguientes observaciones:

"**Primera observación.** Respecto del reconocimiento del derecho al pago de la prima de antigüedad:

"Señala el Ejecutivo que una de las finalidades que enuncian los Iniciadores en su exposición de motivos es enmendar un error que se cometió al no prever en su aprobación respectiva en diciembre del año pasado etiquetar un recurso para solventar el reclamo justo oportuno y legal de los más de 8000 maestros jubilados del Estado de Morelos, quienes se acercaron a sus representantes populares en el mes de diciembre de 2009; y por otro lado en las consideraciones de manera contradictoria, se expone que el decreto se emite … sin prejuzgar sobre los fundamentos de carácter jurídico que soporten la legalidad de los pagos a los maestros jubilados … de lo cual –en concepto del Ejecutivo– se aprecia la falta de coherencia en la motivación al referir por una parte un pago justo, oportuno y legal, y por la otra señalar que no se prejuzgan los fundamentos de carácter jurídico que soporten la legalidad de los pagos.

"Continúa observando el Ejecutivo que en ese sentido, estima que el Decreto Número 992 implica un reconocimiento del derecho a recibir la prima de antigüedad y que representa un exceso en el ámbito de competencia del Congreso del Estado, al corresponder su definición al Poder Judicial. Agrega el gobernador del Estado, que el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que el Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y en el artículo 40 de la misma Norma Fundamental Local, en la fracción XX, la atribución de la legislatura para expedir leyes relativas a la relación de trabajo entre los poderes y los Ayuntamientos del Estado y sus trabajadores, así como la seguridad social de dichos trabajadores, señalando las bases para tal efecto, sin que se advierta la facultad de resolver conflictos entre los entes públicos mencionados y sus trabajadores.

"Señala el Ejecutivo que crear leyes es atribución del Congreso del Estado; mientras que la facultad de aplicarlas corresponde al Poder Judicial; de tal suerte que si el Congreso se pronuncia mediante un acto legislativo dando por resuelto un hecho controvertido ante los tribunales sobre el cual no se ha dictado sentencia, se encontraría invadiendo la esfera de competencia del Poder Judicial.

"**Segunda observación.** Respecto de la facultad para iniciar la reforma al presupuesto de egresos: El Ejecutivo observa que dentro de las facultades contenidas en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Morelos, se desprende que no existe atribución que de manera expresa otorgue al Congreso del Estado la facultad motu proprio de modificar el presupuesto de egresos ya aprobado para un año calendario y que en términos del propio presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre del año dos mil once, según lo dispuesto en su artículo tercero debe ejercerse con la responsabilidad de que con la ejecución se alcancen con oportunidad y eficiencia las metas y acciones previstas para el año 2011.

"Continúa observando el gobernador del Estado que, como resultado de esa responsabilidad, así como de la planeación y programación del gasto público del Poder Ejecutivo, en el artículo 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos se determina que el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, será el que contenga el decreto que apruebe el Congreso del Estado a iniciativa del Ejecutivo.

"En concepto del Ejecutivo, de una manera congruente con lo anterior, se determina en el artículo 22 de la misma Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos que sólo el gobernador del Estado y los presidentes municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia podrán modificar la estructura administrativa y financiera de los programas de las dependencias y entidades que estén incluidos en el presupuesto de egresos, cuando circunstancias de extrema gravedad o razones de seguridad pública lo ameriten. En estos casos se informará al Congreso o al Cabildo respectivo del uso de tal facultad.

"Agrega el Ejecutivo que es importante lo señalado en el artículo 22 porque tal situación se desprende de que el presupuesto de egresos en su totalidad se encuentra elaborado con base en fines específicos y constitucionalmente tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo; y su diseño debe guardar un equilibrio para ser destinado a la satisfacción de las atribuciones del Estado, relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o los servidores públicos.

"Finaliza el Ejecutivo señalando que si de manera unilateral se realizan modificaciones a las partidas ya autorizadas y que han comenzado a ejercerse, se incide en la función y atribuciones del Poder Ejecutivo, complicándole realizar sus servicios públicos y atender a las necesidades sociales y colectivas de los habitantes de Morelos.

"III. Consideraciones:

"I. En el análisis realizado por las Comisiones Unidas de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública y de Educación y Cultura, los legisladores coincidieron en que es incorrecto el señalamiento del titular del Poder Ejecutivo cuando refiere que existe falta de coherencia en la motivación, esto es así porque en el capítulo de 'exposición de motivos' del Decreto 992, se menciona que una de las finalidades que enuncian los Iniciadores es 'enmendar un error que se cometió al no prever en su aprobación respectiva en diciembre del año pasado etiquetar un recurso para solventar el reclamo justo oportuno y legal de los más de 8000 maestros jubilados del Estado de Morelos; y por otra parte, en el capítulo de «consideraciones» se señala que la legislatura … «no prejuzga sobre los fundamentos de carácter jurídico que soporten la legalidad de los pagos …»'

"En concepto del titular del Poder Ejecutivo, los dos señalamientos descritos en el párrafo anterior constituyen una contradicción que provoca incoherencia en la motivación del decreto, situación que de ninguna manera es así porque en el capítulo de «exposición de motivos», se exponen los argumentos de los Iniciadores para justificar su propuesta; y dichos argumentos se plasman de manera íntegra en el dictamen respectivo, independientemente de que sean compartidos o no por las comisiones dictaminadoras. En este sentido, los Iniciadores expresaron que una de las finalidades es 'enmendar un error que se cometió al no prever en su aprobación respectiva en diciembre del año pasado etiquetar un recurso para solventar el reclamo justo oportuno y legal de los más de 8000 maestros jubilados del Estado de Morelos; señalamiento que no fue compartido por las comisiones dictaminadoras, pues en el capítulo de «consideraciones» del Decreto 992 se señala claramente … «que la asignación de recursos en los términos que propone la iniciativa materia de estudio, no proviene de un error …» y adicionalmente, en el mismo capítulo de «consideraciones» se establece que el legislativo «… no prejuzga sobre los fundamentos de carácter jurídico que soporten la legalidad de los pagos a los maestros jubilados …» De tal manera que no existe contradicción ni incoherencia en la motivación, como lo afirma el Ejecutivo, pues una cosa es lo expresado por los Iniciadores en su exposición de motivos, y otra muy

distinta, son las consideraciones plasmadas por las comisiones unidas encargadas del dictamen respectivo.'

"Por otra parte, el Ejecutivo afirma que el Poder Legislativo del Estado está invadiendo la esfera de competencia del Poder Judicial, pues en su concepto, mediante la aprobación del Decreto Número 992 está resolviendo un conflicto controvertido en los tribunales. A este respecto, las comisiones legislativas que dictaminaron el presente asunto, coincidimos en que el Congreso del Estado no está invadiendo ninguna esfera competencial del Poder Judicial, por los siguientes motivos:

"El Congreso del Estado, con la aprobación del Decreto Número 992, no está dictando ninguna sentencia pues no es su ámbito de competencia. Esta actividad legislativa sólo se constriñe a la aprobación de un decreto para reformar disposiciones fiscales de carácter estatal.

El Congreso del Estado no está reconociendo situación alguna que tenga que ver con la competencia del Poder Judicial, tan es así que, contrariamente a lo expresado por los Iniciadores que consideran justo, oportuno y legal el reclamo de los maestros jubilados; el Congreso del Estado de Morelos en la expedición del Decreto Número 992, expresa categóricamente que no prejuzga sobre los fundamentos de carácter jurídico que soporten la legalidad de los pagos a los maestros jubilados. Por este motivo, resulta incorrecto el señalamiento del gobernador del Estado en el sentido de pretender atribuir a esta soberanía una invasión a la esfera de competencia del Poder Judicial que no existe; cuando en realidad se trata de un acto legislativo que esta honorable soberanía aprobó en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado de Morelos.

"II. En la segunda observación formulada por el titular del Poder Ejecutivo, expresa que el Congreso del Estado carece de la facultad de modificar *motu proprio* el presupuesto de egresos del Estado en un año calendario, pues de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado será el que contenga el decreto que apruebe el Congreso del Estado a iniciativa del Ejecutivo.

"A este respecto, los miembros de las comisiones dictaminadoras, con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Morelos, determinaron que al Congreso del Estado le corresponde fijar los gastos del Estado y establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos.

"Por su parte el artículo 32 de nuestra Norma Fundamental, establece que el Congreso del Estado recibirá para su examen, discusión y aprobación, a más tardar el 1 de octubre de cada año, las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado, las Leyes de Ingresos de los Municipios y el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal siguiente. Sobre este contexto, los miembros de las comisiones dictaminadoras hemos coincidido en que la entrega de la propuesta de presupuesto cuya obligación es el día primero de octubre de cada año, corresponde efectivamente al titular del Poder Ejecutivo Estatal; esta disposición constitucional guarda armonía con lo preceptuado por el artículo 22 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, y que refiere el gobernador del Estado en sus observaciones.

"No obstante lo anterior, después de la aprobación del decreto que contenga el presupuesto respectivo, dicho documento puede ser objeto de reformas, adiciones y derogaciones; tal es el caso que se plantea como muestra, del Decreto Número Ochocientos Setenta y Dos por el que se reforman, modifican y adicionan diversos preceptos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos, ambos para el ejercicio fiscal del año 2003, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 4252, de fecha 30 de abril de 2003.

"Ahora bien, el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que el derecho de iniciar leyes y decretos corresponde al gobernador del Estado; a los diputados al Congreso del mismo; al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia; a los Ayuntamientos y a los ciudadanos morelenses que se organicen de conformidad con el artículo 19 bis nuestra Norma Fundamental Local. En este sentido, las comisiones unidas coinciden que la facultad de iniciativa para los miembros de la Legislatura del Estado no se encuentra limitada o mutilada para ejercerla en las diversas materias que constituyen la amplia gama en el ejercicio de esta facultad.

"Si bien es cierto que la propuesta de iniciativa que contiene el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, cuya obligación para su presentación ante esta soberanía es el 1o. de octubre de cada año, corresponde al gobernador del Estado; también lo es que durante el curso del ejercicio fiscal pueden presentarse iniciativas por las personas e instituciones jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Morelos.

"En ese orden de ideas, el Congreso del Estado activó los pasos del proceso legislativo en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 50 de la Constitución Local, ordenamiento que dispone que en la reforma, derogación

o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación; luego entonces, al haberse presentado una iniciativa de decreto por personas en quienes recae la representación a que se refiere la fracción II del artículo 42 de la citada Constitución Local, esta soberanía procedió conforme a sus facultades expidiendo el Decreto Número 992, materia del presente dictamen.

"Las comisiones unidas también coincidieron en el sentido de considerar incorrecto el planteamiento del Poder Ejecutivo, cuando hace referencia a que el Congreso del Estado no tiene facultades para modificar el presupuesto estatal, dado que el ejercicio de esta facultad lesiona el equilibrio de las atribuciones relacionadas con las necesidades colectivas y los servicios públicos.

"Esto es así, en principio porque el Congreso tiene la facultad para fijar los gastos del Estado, al amparo de lo dispuesto por la fracción V del artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Morelos; y adicionalmente, el propio Congreso del Estado delega en el titular del Poder Ejecutivo Estatal diversas facultades para modificar el presupuesto, tal es el caso del primer párrafo (sic) artículo noveno del Decreto número ochocientos catorce por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2011, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 4848 de fecha 10 de noviembre de 2010, disposición que se reproduce a continuación:

"'… Artículo noveno. El titular del Poder Ejecutivo por conducto de la secretaría, podrá realizar las asignaciones, reasignaciones, transferencias y modificaciones al presupuesto de egresos del presente decreto, necesarias en las partidas autorizadas, a fin de garantizar la ejecución de los programas operativos anuales, informando de las mismas al Congreso del Estado, mediante la cuenta pública trimestral sobre las modificaciones que se hayan realizado; asimismo, podrá realizar las modificaciones que se puedan presentar entre las partidas de gasto sustentadas con los recursos que la Federación transfiere y de los convenios celebrados con la Federación cuya aplicación esté determinada por reglas específicas que para cada caso se emitan, por lo que serán considerados como un gasto de ampliación automática, en términos de la ley …'

"Como puede observarse, el Poder Legislativo delega a través del artículo noveno anterior, diversas facultades en materia de modificación del presupuesto de egresos, y estas facultades las ejerce el titular del Poder Ejecutivo en el transcurso del ejercicio fiscal, informando sobre las diversas modificaciones a través de la cuenta pública. De modo que esta soberanía

cuenta con amplias facultades para aprobar el presupuesto de egresos del Estado a iniciativa del gobernador; y sus posteriores reformas a iniciativa del Ejecutivo o los miembros de este Congreso. …"

Del contenido de los decretos impugnados se advierte que el Congreso del Estado de Morelos justificó en la parte considerativa de ambos decretos, las razones por los que a su juicio resultaba procedente modificar cuando ya se encontraba empezado el ejercicio fiscal, transfiriendo recursos presupuestarios por la cantidad de $24'000,000.00 (veinticuatro millones de pesos 00/100 M.N.), de la partida denominada Proyectos Ejecutivos al denominado Fondo de Aportaciones Solidarias, a través de la inclusión de un nuevo concepto denominado Complemento Extraordinario a Prima de Antigüedad a Maestros Jubilados.

Asimismo, se señaló que dicha modificación no proviene de un error, en tanto que las partidas presupuestales destinadas al pago de salarios y demás prestaciones derivadas de la seguridad social para los maestros, tanto en activo como jubilados, se aprobó en los términos propuestos por el titular del Ejecutivo del Estado, quien es el facultado para proponer la dotación de recursos presupuestales que hagan frente a las necesidades de gasto público, sino que resultaba necesario con motivo de la solicitud que se elevó a su consideración en ese sentido.

Por otra parte, se precisó que la partida presupuestal denominada proyectos ejecutivos, que forma parte del gasto de capital del Poder Ejecutivo del Estado, no está sectorizada a programa social alguno, ni corresponde a gasto en particular de alguna dependencia u organismo auxiliar del mencionado poder, sin prejuzgar sobre los fundamentos de carácter jurídico que soportaran la legalidad de los pagos a los maestros jubilados.

Ahora bien, de la parte considerativa de los decretos impugnados deriva que el proceder del Congreso del Estado de Morelos tuvo como origen la solicitud que elevaron a su conocimiento ocho mil maestros jubilados, quienes reclamaron percepciones relacionadas con el monto de percepciones.

Sobre esta materia, la actuación del Congreso encuentra fundamento en los artículos que ya han sido invocados en esta ejecutoria, de entre los que destaca la atribución que se le ha conferido al Congreso de la entidad para conocer, estudiar y dictaminar de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

así como para presentar iniciativas las que, en su caso, deben contener evaluación de impacto presupuestario, acorde con los planes y programas de gobierno.

Por otro lado, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, prevé:

"Artículo 1. La presente ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."[42]

"Artículo 45. Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

"…

"XV. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: …"

"Artículo 46. Los trabajadores sujetos a la presente ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

"I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

"II. La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

"III. **La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido**

---

[42] La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, dispone:
"Artículo 45. Las entidades de la administración pública paraestatal, serán organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y conducirán sus actividades en forma programada y con sujeción a las disposiciones del plan estatal de desarrollo, a la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, a su decreto o ley de creación, a los programas sectoriales correspondientes, así como a las políticas y lineamientos de coordinación de la secretaría o dependencia a la cual estén sectorizadas.
"Son entidades u organismos auxiliares, los organismos públicos descentralizados, los fideicomisos públicos y las empresas de participación estatal mayoritaria, creados con la finalidad de apoyar al Ejecutivo Estatal en la realización de sus atribuciones o atención a las áreas de desarrollo prioritario."

quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y …"

"Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

"A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

"I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente;

"II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del Municipio que corresponda;

"III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

"IV. Dictamen de la institución de seguridad social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

"B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

"I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo oficial del Registro Civil;

"II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

"III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

"IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

"El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de

sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato."[43]

Conforme a lo anterior, es evidente que el Congreso del Estado de Morelos se encuentra expresamente facultado por la ley local para determinar los casos en que procedan las prestaciones previstas a favor de los trabajadores en dicho ordenamiento normativo.

El examen relacionado de los artículos transcritos pone de manifiesto las siguientes premisas:

1. Los trabajadores tienen derecho, entre otras prestaciones, a la prima de antigüedad en los supuestos previstos en la normatividad local.

2. Corresponde a los interesados, elevar al Congreso del Estado, la solicitud correspondiente.

3. Compete a esa legislatura dictaminar y decidir sobre su procedencia.

Consecuentemente, resulta claro que el Congreso del Estado de Morelos, al emitir los Decretos 992 y 1058, actuó dentro del marco de atribuciones previstas en el marco constitucional y legal que rige en la entidad federativa, en tanto que como ha quedado de manifiesto, a él compete la determinación de las prestaciones sociales en la entidad.

Finalmente, debe quedar de manifiesto que la incongruencia que el poder Ejecutivo le atribuye al Decreto 992, en el sentido de que por una parte se establece que no prejuzga sobre la procedencia del pago de la prima de antigüedad y, por otra, en tanto prevé que se procederá a su pago de inmediato; no constituye un vicio que amerite la declaratoria de inconstitucionalidad, en razón de que ambas expresiones deben entenderse en el contexto normativo del que emanan, de tal forma que sólo cuando ante la satisfacción de los requisitos legales por parte de los interesados, procederá su pago.

---

[43] **Este precepto fue declarado inconstitucional por el Tribunal Pleno, al fallar con fecha catorce de diciembre de dos mil diez, las controversias constitucionales 89/2008, 90/2008 y 91/2008; sin embargo, dicha declaratoria fue decretada al analizar en esos casos concretos, el principio de libre administración hacendaria** de los Municipios para el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada.
En estos asuntos, el ahora **Ministro ponente formuló voto particular**.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de invalidez procede declarar infundada la presente controversia constitucional y en consecuencia, reconocer la validez de los decretos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los decretos impugnados.

Notifíquese; por medio de oficio y con testimonio de esta resolución a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos formulará voto concurrente.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 24/99 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 251.

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

QUINTA PARTE

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OBJETO Y FIN CONFORME A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

AMPARO DIRECTO 335/2011. 29 DE MARZO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO. SECRETARIO: GERARDO DOMÍNGUEZ ROMO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Dado el sentido de la ejecutoria, resulta innecesaria la transcripción completa de la sentencia reclamada, así como la totalidad de los conceptos de violación que las quejosas hacen valer y dividen en tres números; lo anterior, ya que este órgano colegiado determina que es sustancialmente fundado el último de esos motivos de disenso, en el que esencialmente reclaman que el tribunal responsable omitió contestar el tercer agravio que expusieron ante esa alzada, en específico, los tópicos que destacaron en los puntos que indicaron como: 1, 2, 3, 3.1, 3.2 y 3.3.

En principio y por razón del mandato constitucional, de manera preliminar se destaca que acorde con lo dispuesto por el precepto 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del día siguiente, en términos de su tercer párrafo, corresponde a este órgano de control de constitucionalidad, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, es pertinente destacar que en materia de derechos fundamentales el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias, es decir, los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna y aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, de ahí que las normas provenientes de ambas fuentes son normas supremas; en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en ambas fuentes, la elección de la norma que será aplicable en materia de derechos humanos, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado "principio pro persona" (en provecho del hombre).

En consecuencia, en aras de ese principio, conforme al cual y en términos del párrafo segundo del arábigo constitucional en cita, así como los numéricos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia; por lo que, el Poder Judicial, al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos deberá realizar: una interpretación conforme en sentido amplio del orden jurídico a la luz y respecto de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; una interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que al existir varias interpretaciones jurídicamente válidas los juzgadores partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes deben preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales; y una inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles; de ahí que, de estimar la existencia de una violación a los derechos humanos, se procederá a señalar y reparar, en los términos que establezca la ley para ello, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. XIX/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, pendiente de publicar, de rubro y texto:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.—De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquélla que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano."

Así como también, la tesis aislada P. LXIX/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 552 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1 diciembre de 2011, que dice:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el

Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuanto las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte."

Ahora bien, este órgano colegiado determina que como es sustancialmente fundado el tercer concepto de violación que hacen valer las quejosas, resulta innecesario llevar a cabo el estudio de los demás motivos de disenso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia V.2o. J/7, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que se comparte, visible en la página 86, Tomo VII, abril de 1991, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia."

Así como la jurisprudencia número 336, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que también se comparte, consultable en la página 225, Tomo II, Parte TCC, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Octava Época, que a la letra dice:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU FALTA DE ESTUDIO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS Y HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.—Si el tribunal de amparo llega a la conclusión de que el *ad quem* omitió el estudio de los agravios expresados en la apelación, o alguno o algunos de ellos y que, por lo tanto, incurrió en violación de garantías, resulta innecesario proceder al estudio de los demás conceptos de violación, pues debe concederse el amparo para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente su resolución y dicte una nueva en la que, con plenitud de jurisdicción, haga el estudio de todos los agravios expresados en la apelación y resuelva, en consecuencia, lo que estime legalmente procedente."

Asimismo, se destaca que como bien reclaman las quejosas, el tribunal responsable no contestó la totalidad de los agravios que ante esa alzada hizo valer su defensa particular, por lo que con ello vulneró sus derechos fundamentales.

Lo anterior se afirma, ya que por proveído de veinticinco de mayo de dos mil once, el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, tuvo como defensores particulares designados por las ahora quejosas, a los licenciados ********** y **********; el segundo de ellos, compareció ante dicho tribunal el uno de junio de ese año para aceptar y protestar el cargo conferido; el seis siguiente se llevó a cabo la audiencia de vista en la que se dio cuenta del escrito de agravios que expuso ese defensor y que el referido tribunal precisó que sería analizado en el momento procesal oportuno (fojas 3 y 4, 13, 64 a 113 y 114 del toca de apelación).

El doce de julio de dos mil once, el Tribunal Unitario responsable, dictó resolución en la que modificó la sentencia de primer grado en sus resolutivos tercero y cuarto (fojas 115 a 240 del toca de apelación).

El catorce de julio de dos mil once, la Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia pronunciada por el tribunal de alzada, advirtió algunas confusiones en sus exposiciones señaladas en el considerando séptimo, en específico, en lo concerniente al pago de la reparación del daño a que fueron condenadas las sentenciadas y en favor del fisco federal, ya que estimó ambigüedad con respecto a si el pago total de ese concepto se encontraba satisfecho con las garantías pecuniarias que exhibieron las entonces

procesadas para gozar de su libertad provisional bajo caución y el diverso monto (que podría incrementarse con motivo de las actualizaciones –recargos fiscales–), por lo que a dicho tribunal, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Penales, solicitó la aclaración de sentencia (fojas 255 y 256 del toca de apelación).

El diecinueve de julio de dos mil once, el Magistrado responsable puso a la vista de las partes por el término de tres días, la solicitud realizada por la juzgadora para que expusieran lo que a su derecho estimaran procedente, y fenecido el plazo, resolviera sobre la procedencia o no de la aclaración propuesta (foja 257 del toca penal).

El veinticinco de julio de dos mil once, el Ministerio Público de la Federación y la defensa particular de las sentenciadas, desahogaron la vista que se les ordenó dar (fojas 305 a 459 del toca penal).

El veintisiete de julio de dos mil once, el Magistrado responsable resolvió declarar improcedente la aclaración de sentencia propuesta por la Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, tras determinar que no existen las ambigüedades invocadas por ésta.

El ocho de agosto de dos mil once, las quejosas promovieron amparo directo contra la sentencia definitiva de fecha doce de julio de ese año, el cual, por encontrarse relacionado con el R.P. 130/2010 del índice de este órgano colegiado, también le correspondió conocer, por lo que se recibió en este tribunal el doce de agosto de ese año.

Ahora bien, este tribunal advierte que en la resolución definitiva que se reclama, la autoridad responsable no analizó la totalidad de los agravios expuestos por la defensa particular de las quejosas; lo que evidentemente las dejó en estado de indefensión y con ello se vulneraron sus derechos fundamentales de defensa, consagrados en los preceptos 14 y 16 constitucionales, infringiendo además el contenido del diverso 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, que textualmente dice:

"… Artículo 364. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación suplirá la

deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente."

Asimismo, resulta oportuno destacar que el derecho a promover un recurso está regulado en los preceptos 7.6, 8.2.h, y 25.1 y 2, incisos a), b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan:

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

"6. … Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona."

"Artículo 8. Garantías judiciales.

"2. …
"h) Derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior."

"Artículo 25. Protección judicial.

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Así como en el numeral 8 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, que prevé:

"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

Precisado lo anterior, se destaca que la defensa particular de las ahora inconformes, en su tercer agravio, de forma específica, reclamó como número 1.

Que la Juez omitió analizar la declaración anual complementaria que como contribuyente personal del D.F., presentó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación; anexo que se sustentó en el dictamen de veintitrés de julio de dos mil nueve que se le recibió con el folio 25426311; documental que además esa juzgadora recibió el veintiocho de julio de ese año y que corresponde a la segunda de las tres informaciones complementarias a las que el contribuyente tiene derecho a exhibir (de conformidad a lo señalado por ese precepto legal), máxime que en el momento de su exhibición, no había antecedentes de que la autoridad hacendaria hubiese iniciado facultades de revisión por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, ya que el acto de autoridad que se les reclama, se limita al periodo comprendido entre los meses de marzo y abril de ese año.

Por lo que en ese anexo, se mostraron los importes que se generaron por el concepto del impuesto al valor agregado acreditable y que se pagó, lo cual se demostró en el apartado "E" en la sección de estado de resultados, en el renglón de gastos de operación –partes no relacionadas–; más aún, este dictamen se elaboró de conformidad a la normatividad fiscal publicada en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria identificada como:

http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/información_fiscal/orientación_oe/dictamen_fiscal/76_6874.html

Asimismo, en ese portal cibernético existe una pregunta marcada con el número 11 que refiere:

¿Existe la opción de presentar dictamen complementario? y se proporciona otra dirección virtual que es:

http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/información_fiscal/orientación_oe/dictamen_fiscal/76_6874.html1#11.

Sin embargo, no existe esa opción para elaborar el dictamen complementario; no obstante ello, si se requiere modificar algún dato al del dictamen enviado, entre otros requisitos debe presentarse un escrito firmado por el contribuyente o su representante legal y el contador público que lo elaboró.

En el punto número 2, alegó:

Se transcribió el argumento del Juez de primer grado en relación con la opinión técnica contable que emitió el experto ********** (perito coadyuvante del Ministerio Público).

Asimismo, abundó al referir que la juzgadora pasó por alto que ese perito, al elaborar su dictamen, no consideró las declaraciones que como contribuyentes presentaron el veintidós de julio de dos mil ocho, correspondiente al ejercicio fiscal del mes de marzo de dos mil siete y por el que se pagó la cantidad de $57,216.00, así como la diversa por el mes de abril de dos mil siete que se presentó el veintiuno de julio de dos mil ocho por la suma de $71,530.00; que ambas cifras son el resultado de restar el impuesto al valor agregado causado por el impuesto al valor agregado acreditable, el cual efectivamente fue cobrado y cubierto su importe, cuyo sustento, se tiene con la documentación que el propio contribuyente exhibió y que obra en el expediente del proceso penal que se les instruyó (anexaron dos tablas ilustrativas que contienen fechas, números de cuentas bancarias, conceptos e importes); todo ello en relación con los meses de marzo y abril de dos mil siete.

En el punto indicado como 3, la defensa apelante lo subdividió en tres temas –la primera parte transcribió la parte conducente que esgrimió la juzgadora y que para mayor relevancia, en sus agravios lo destacó de color verde–, asimismo, como 3.1., destacó:

Que las cifras reflejadas en la declaración complementaria a través del dictamen del ejercicio fiscal de dos mil siete, se integra por soportes y registros contables que fueron aportados en su oportunidad ante la autoridad investigadora y sólo se anexó, el escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil nueve, a través del cual se llevó a cabo la declaración complementaria por dictamen, no así, los documentos contables, por lo que la apreciación de la Juez es equivocada al no haber analizado todo el expediente, ya que de haberlo hecho, se habría percatado que se encuentra agregada toda la documen-

tación –facturas, registros contables, contratos y comprobantes bancarios que ya formaban parte del expediente desde la etapa de averiguación previa.

En el punto señalado como 3.2. se precisó:

El impuesto al valor agregado se causa de forma mensual; sin que obste a ello, que se puedan emitir informes complementarios y de esa manera, aclarar el resultado anual por ello el perito **********, llevó a cabo el análisis sobre ese concepto y a través de las declaraciones presentadas en forma mensual, sobre las que elaboró un informe completo en cuanto a su registro contable (se anexaron tablas en las que se detallaron los ingresos efectivamente cobrados y correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil siete, en los que se incluyeron, fechas, conceptos, referencias bancarias e importes).

Por último, en el 3.3. se indicó:

Que si bien es cierto, en su favor no es aplicable lo dispuesto por el ordinal 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el diverso 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, como tampoco el contrato de prestación de servicios celebrado entre ********** en virtud de que se refiere a las retenciones y entero del impuesto sobre la renta; ya que la legislación aplicable fue la que se invocó en el proceso penal que se les instauró; empero, el perito particular que ellas ofrecieron, a través del dictamen que elaboró, explica la determinación del impuesto al valor agregado acreditable a su favor y efectivamente pagado.

Por su parte, en el fallo que se impugna mediante este amparo, se advierte que de fojas 188 vuelta a 214 vuelta del toca de apelación, el tribunal responsable estableció:

"… Décimo. Contestación de agravios formulados por las enjuiciadas … procede el análisis de los conceptos de agravio expuestos por las sentenciadas **********, que han quedado transcritos en el considerando tercero de este fallo; de los cuales, se advierte, la procedencia de su estudio, en términos integrales, conjuntos y esenciales, puesto que los principios de exhaustividad y congruencia que deben contener toda resolución, no pueden entenderse bajo la obligación para los órganos jurisdiccionales de referirse expresamente en sus fallos, 'punto por punto' o 'renglón por renglón', 'a todos los

cuestionamientos' propuestos, máxime, si como en el caso, inciden en reiteradas posturas y sustanciales idénticos planteamientos, sino atender a todos aquellos que revelen una inconformidad concreta con ánimo de demostrar la razón que se alegue, esto es, en su manifestación esencial, pero no reiterada o relacionada con nuevos puntos de inconformidad, pues implicaría la reiteración de consideraciones ya establecidas y superadas.

"Es aplicable, en su identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia VI 3o.A. J/13 … de rubro y texto siguientes:

"'GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.' (se transcribe). En primer término las enjuiciadas aducen que existe una indebida valoración de prueba que condujeron al Juez a tener por acreditada la materialidad del delito de defraudación fiscal equiparada, previsto en la fracción I, del artículo 109 y sancionado en la fracción I del numeral 108, ambos del Código Fiscal de la Federación (vigente en la actualidad). –Conceptos de agravio que carecen de razón jurídica, toda vez que … Asimismo las enjuiciadas argumentan que no se acreditó la conducta, en el caso que se consignaran en las declaraciones, ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos; ya que desde el inicio de la visita, esto es, el uno de junio de dos mil siete, por el periodo fiscal comprendido del uno de enero al treinta de abril de dos mil siete, se entregaron a los funcionarios hacendarios la información referente a los ingresos obtenidos.– Agravio que resulta infundado, puesto que … (foja 208 vuelta)

"También señalan las encausadas que: 'la Juez *a quo* desdeña el valor demostrativo de la pericial desahogada por el perito de la defensa, pese a que en ese trabajo pericial, a través de los diversos escrito (sic) que lo conforman, explicó de forma clara y puntual la forma en que se calculó el IVA a pagar …' (transcriben el escrito signado por el perito **********, presentado ante el órgano investigador el dieciocho de marzo de dos mil nueve), asimismo destaca que dicha pericial, tenía que ser analizada con armonía con la presentada por la perito tercero en discordia, puesto que esta última experticial concluye de forma similar al perito de la defensa, al haber tomado en consideración todas las pruebas aportadas durante la averiguación previa, situación que no realizaron los peritos oficiales.—Lo anterior es infundado, porque las periciales aludidas se encuentran contradichas por el informe de veintisiete de febrero de dos mil nueve, suscrito por **********, peritos en materia de contabilidad de la Procuraduría General de la República, en el que concluyeron que los registros contables realizados posteriores a la terminación de la visita

domiciliaria practicada a **********, así como la nueva documentación contable aportada como prueba, no son suficientes ni competentes que permitan desvirtuar el dictamen vertido en fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, subsistiendo el perjuicio al fisco federal.—Así como con el diverso informe de veinte de abril de dos mil nueve, emitido por los peritos de la Procuraduría General de la República **********, en el que señalaron: 'Lo cierto es que con la nueva documentación integrada al expediente con posterioridad a la conclusión de la visita domiciliaria que se le practicó a la contribuyente **********, se desprenden registros contables que muestran el pago de la factura 325 por el mes de marzo de dos mil siete y la factura 342 por el mes de abril de dos mil siete, ambas facturas por concepto de servicios administrativos de personal, proporcionados por la empresa denominada **********, mediante la presentación de un contrato de prestación de servicios, dicho pago de factura se realiza supuestamente en forma directa al personal de la empresa prestadora del servicio, a través de la elaboración de pólizas cheque, las cuales no contienen copia del cheque, ni mucho menos se observan las firmas de recibido por parte del beneficiario; no obstante lo anterior, del análisis efectuado a la declaración complementaria por dictamen, se observa que el monto registrado en el rubro mano de obra en el apartado E. Estado de resultados es en cantidad $55'424,331. Del dictamen de estados financieros de dos mil siete. Luego entonces, no aparece la deducción de las dos facturas por concepto de servicios administrativos de personal expedidas a nombre de la contribuyente **********, información que resulta contraria, es decir, el contenido de las balanzas aportadas después de ejercidas las facultades de comprobación muestran información que no es consistente ni con las balanzas entregadas inicialmente a la autoridad fiscalizadora ni con la declaración anual, ni tampoco con el dictamen de Estados Financieros presentado por la propia contribuyente. Por tanto y en virtud de lo anteriormente expuesto, los suscritos ratificamos en todas y cada una de sus partes el dictamen pericial en materia de contabilidad vertido en fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, ya que subsiste el perjuicio al fisco federal, en cantidad de $1'218,145.66 (un millón doscientos dieciocho mil ciento cuarenta y cinco pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional)'.—De ahí que atendiendo a lo expuesto por los peritos oficiales en el informe en comento, fue correcto el valor probatorio de indicios que la *a quo* les otorgó a los dictámenes que los mismos emitieron y en el que concluyeron que el quebranto fiscal asciende a la cantidad en cita.—Igualmente, los peritos adscritos a la Procuraduría General de la República en sus respectivos informes determinaron que los registros contables realizados posteriores a la terminación de

la visita domiciliaria practicada a ********** así como la nueva documentación contable aportada como prueba, no fueron suficientes ni competentes para desvirtuar el dictamen vertido el veintiocho de agosto de dos mil ocho, subsistiendo el perjuicio al fisco federal; asimismo, indicaron que del análisis efectuado a la declaración complementaria por dictamen, se observa que el monto registrado en el rubro mano de obra en el apartado E. Estado de resultados es en cantidad $55'424,331. Del dictamen de estados financieros dos mil siete. Luego entonces, no aparece la deducción de las dos facturas por concepto de servicios administrativos de personal expedidas a nombre de la contribuyente ********** información que resulta contraria, toda vez que el contenido de las balanzas aportadas después de ejercidas las facultades de comprobación muestran información que no es consistente ni con las balanzas entregadas inicialmente a la autoridad fiscalizadora ni con la declaración anual, ni tampoco con el dictamen de Estados Financieros presentado por la propia contribuyente. Por lo cual, si de las experticiales realizadas por los peritos ********** (adscritos al Servicio de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria), ********** (de la Procuraduría General de la República), se advierte que tanto la balanza de comprobación correspondiente a los meses de marzo y abril de dos mil siete, con fecha de impresión veinticuatro de marzo de dos mil ocho, que se le proporcionó al Servicio de Administración Tributaria, así como la balanza de comprobación correspondiente a los mismos meses con fecha de impresión veintidós de septiembre de dos mil ocho, aportada con posterioridad por la contribuyente ********** se muestran diferentes contenidos, obteniendose que la contribuyente **********, lleva a cargo el registro de sus operaciones contables en dos sistemas de contabilidad con diferentes contenidos. Esto es, con la nueva documentación integrada al expediente con posterioridad a la conclusión de la visita domiciliaria que se le practicó a la contribuyente ********** se desprenden registros contables que muestran el pago de la factura número 325 por el mes de marzo de dos mil siete y la factura número 342 por el mes de abril de dos mil siete, ambas facturas por concepto de servicios administrativos de personal, proporcionados por la empresa denominada **********, mediante la presentación de un contrato de prestación de servicios; dicho pago de facturas se realiza supuestamente en forma directa al personal de la empresa prestadora del servicio, a través de la elaboración de pólizas cheque, las cuales no contienen copia del cheque, ni mucho menos se observan las firmas de recibido por parte del beneficiario; no obstante lo anterior, del análisis efectuado a la declaración complementaria por dictamen, se observa que el monto registrado en el

rubro mano de obra en el apartado E. Estado de resultados es en cantidad $55'424,331.00 (cincuenta y cinco millones cuatrocientos veinticuatro mil trescientos treinta y un pesos 00/100 moneda nacional) misma cantidad que aparece en el índice 087 021. anticipo de remanente, es decir, $55'424,331.00 (cincuenta y cinco millones cuatrocientos veinticuatro mil trescientos treinta y un pesos 00/100 moneda nacional), del dictamen de estados financieros dos mil siete. Luego entonces, no aparece la deducción de las dos facturas por concepto de servicios administrativos de personal expedidas a nombre de la contribuyente **********, información que resulta contraria, es decir, el contenido de las balanzas aportadas después de ejercidas las facultades de comprobación muestran información que no es consistente ni con las balanzas entregadas inicialmente a la autoridad fiscalizadora ni con la declaración anual, ni tampoco con el dictamen de estados financieros presentado por la propia contribuyente; fue correcto que la Juez no tomara en consideración los emitidos por **********.—Además obra, lo manifestado por ********** perito en materia de contabilidad, designado por el coadyuvante y agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, en razón de que señaló que la persona moral ********** no cumplió con el pago correcto y oportuno del impuesto al valor agregado de los meses de marzo y abril del dos mil siete, toda vez que en las declaraciones mensuales definitivas presentadas en dichos meses, manifestó: 'El IVA acreditable fue igual al IVA causado', justificación que señaló a la autoridad recaudadora para no efectuar pago alguno del impuesto al valor agregado, siendo que de acuerdo a los resultados de revisión fiscal y análisis a las constancias documentales que obran en la causa, se advierte que por los meses de marzo y abril de dos mil siete, realizó el valor de actos o actividades por el monto de $8'163,864.34 (ocho millones ciento sesenta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 34/100 moneda nacional), correspondiéndole un impuesto al valor agregado causado o trasladado a su cliente por el importe de $1'224,579.66 (un millón doscientos veinticuatro mil quinientos setenta y nueve pesos con 66/100 moneda nacional), y un impuesto al valor agregado acreditable registrado por el monto de $6,434.00 (seis mil cuatrocientos treinta y cuadro pesos 00/100 moneda nacional), por tanto, le resultaba un impuesto al valor agregado a cargo omitido por el importe de $1'218,145.66 (un millón doscientos dieciocho mil ciento cuarenta y cinco pesos 66/100 moneda nacional); por ello, la citada persona moral, incumplió con sus obligaciones fiscales al omitir el pago del impuesto al valor agregado a cargo, determinado por el importe de $600,366.99 (seiscientos mil trescientos sesenta y seis pesos 88/100 moneda nacional) (sic), correspondiente al mes de marzo y $617,778.78 (seiscientos diecisiete mil

setecientos setenta y ocho pesos 78/100 moneda nacional), correspondientes al mes de abril, haciendo un total del impuesto al valor agregado al antes citado consistente en $1'218,145.66 (un millón doscientos dieciocho mil ciento cuarenta y cinco pesos 66/100 moneda nacional).—También señalan las apelantes que la Juez pasó por alto que el dictamen elaborado por **********, perito en materia de contabilidad, designado por el coadyuvante y agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, no consideró las declaraciones presentadas por el contribuyente del mes de marzo del dos mil siete, el día veintidós de julio de dos mil ocho, en la cual se pagó la cantidad de $57,216.00 y la del mes de abril del dos mil siete que fue presentada el veintiuno de julio de dos mil ocho, en donde se pagó la cantidad de $ 71,530.00; agravio que es infundado puesto que si bien el perito aludido no tomó en consideración las declaraciones presentadas por el contribuyente de mes de marzo de dos mil siete, el día veintidós de julio de dos mil ocho; también lo es que se itera para el veintidós de julio de dos mil ocho, ya había concluido el término que establece la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.—Asimismo aducen que el veintidós de septiembre de dos mil ocho, ********** presentó declaración anual complementaria por dictamen, ante el Servicio de Administración Tributaria, fecha en la que fue finiquitado todo adeudo, mismo que si existió, se debió a errores aritméticos; agravio que es infundado, puesto que se itera, dicho trámite fue realizado con posterioridad a la conclusión de la visita domiciliaria, sin que aportara documentación que en su momento le estaban solicitando y que debió haber presentado.—Luego argumentan las encausadas que la Juez 'omitió el analizar la declaración anual complementaria por dictamen que fue presentada el día 23 de julio del 2009 con folio de recepción 25426311, por el contribuyente ********** misma declaración que fue proporcionada como anexo del escrito presentado ante el Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales en el Distrito Federal el día 28 de julio del 2009, la declaración antes señalada fue presentada por el contribuyente con apego a lo establecido en el artículo 32 del 'Código Fiscal de la Federación.'.—Agravio que es infundado, puesto que como bien lo destaca la *a quo*, la declaración anual complementaria por dictamen de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal dos mil siete, de la contribuyente ********** presentada por vía internete (sic) el veintitrés de junio de dos mil nueve, según acuse de recibo de recepción del Servicio de Administración Tributaria (SAT), ofrecida por el contador público ********** perito designado por la defensa, mediante la cual sustentó su dictamen en el cual llegó a una conclusión distinta a la que arribaron los peritos oficiales; al analizar las constancias de autos y la aplicación correcta

de las disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; se determina que dicha opinión no desacredita el perjuicio ocasionado al fiscal federal derivada de la omisión del pago del impuesto al valor agregado ya citado, ello en virtud de que la referida declaración complementaria por dictamen para efectos del impuesto sobre la renta corresponde al ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, para reflejar supuesto gasto de operación (partes no relacionadas), sin acreditarlo con documentación comprobatoria, entre ellas, las facturas de gastos con el IVA acreditable en forma expresa y por separado, conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que este último impuesto, su cumplimiento y su pago es en forma mensual, en términos del artículo 5-D, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el caso particular, se realiza mediante declaraciones mensuales definitivas correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil siete, por lo que dicha declaración complementaria por dictamen no es idónea para desvirtuar la comisión del pago del impuesto al valor agregado determinado a la contribuyente **********; por otro lado, desde el punto de vista fiscal, se determinó que no tienen aplicabilidad los artículos 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, ni el contrato de prestación de servicios celebrado el primero de marzo de dos mil siete, entre la empresa ********** que el perito de la defensa **********, expone en su dictamen, en razón de que se refieren a las retenciones y entero del impuesto sobre la renta que debe realizar el patrón a sus trabajadores, cuando efectúen pagos por gastos de sueldos y salarios regulados en los artículo 110 al 119 del capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que al realizarlos no genera impuesto al valor agregado, por lo que nada tiene que ver con la determinación del impuesto al valor agregado de referencia.—Además, si bien es cierto que en el escrito presentado el veintiocho de julio de dos mil nueve, ante el juzgado de la causa, se anexó copia del escrito de aclaración al dictamen del ejercicio fiscal dos mil siete; también lo es que dicho análisis no le corresponde a la *a quo*, puesto que esa es una cuestión que en su caso corresponde a la autoridad fiscal; pues se considera que ese tipo de análisis económico, eminentemente fiscales, corresponden a la autoridad administrativa y es quien debe resolver al respecto.—Lo anterior es así porque no obstante el derecho objetivo proveniente de diversas materias, es un todo y toda autoridad judicial está obligada a su observancia, la competencia es el límite de esa jurisdicción, y ésta no es caprichosa, sino que también constituye una garantía de especialización a favor del gobernado; de lo que ya se ha dicho que no porque el Código Fiscal de la Federación establezca delitos y reglas aplicables en materia penal, significa que el Juez penal pueda actuar con todas las facultades de la

autoridad fiscal, e incluso agotar esas medidas y procedimientos de potestad e imperio de la autoridad hacendaria, como el llegar a arreglos y composiciones que la ley penal realmente no le autoriza; y que en cambio, la ley fiscal sí puede otorgarle a la autoridad recaudadora.—Ello, además de que la Juez tiene a la vista los datos de la causa y éstos resultan inequívocos, como lo es: El dictamen técnico contable, signado por ********** contador público y licenciado en contaduría, respectivamente, adscritos a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en el que concluyeron que la contribuyente **********, por los meses de marzo y abril de dos mil siete, pagó el impuesto al valor agregado en menor cantidad al que le correspondía en cantidad de $1'218,145.66 (un millón doscientos dieciocho mil ciento cuarenta y cinco pesos con sesenta y seis centavos) (fojas 27 a 35, tomo I) y su ratificación (fojas 249 a 253, tomo I). Al igual que el dictamen en materia de contabilidad, de veintinueve de agosto de dos mil ocho, emitido por **********, peritos oficiales de la Procuraduría General de la República, quienes concluyeron que el importe del impuesto al valor agregado no pagado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la contribuyente ********** durante los meses de marzo y abril de dos mil siete, asciende a la cantidad de un millón doscientos dieciocho mil ciento cuarenta y cinco pesos con sesenta y seis centavos, según documentación que obra en el expediente a la fecha en que realizaron la revisión (fojas 265 a 271, tomo I). Así como el informe de veintisiete de febrero de dos mil nueve, suscrito por ********** peritos en materia de contabilidad de la Procuraduría General de la República (que es el que valoró la Juez como idóneo), y el informe de veinte de abril de dos mil nueve, suscrito por ********** peritos en materia de contabilidad de la Procuraduría General de la República.—Lo que demuestra que la cuestión es eminentemente fiscal, pues corresponde a los representantes de la hacienda pública determinar las condiciones legales y de hecho por las cuales puede proceder una compensación de impuestos; atento a que en ese procedimiento se cuenta con las herramientas necesarias de interpretación, análisis y cuantificación, así como los medios de defensa que sean procedentes por parte del contribuyente, ante las autoridades ejecutivas y judiciales competentes dentro de la materia administrativa.—De ahí que tal determinación corresponda haberla realizado a la autoridad fiscal conforme la información relacionada; por lo que en efecto, ni el Juez ni este tribunal resultan competentes materialmente, para realizar un pronunciamiento al respecto; a más de que la Juez se encuentra en imposibilidad material, todo lo cual también corresponde a la autoridad fiscal; y no a la Juez que sólo puede resolver conforme las constancias que se aportan a los autos. Por lo que se sostiene que se reunieron los elementos necesarios para emitir la

sentencia condenatoria a **********, por el delito de defraudación fiscal equiparada, previsto en la fracción I, del artículo 109 y sancionado en la fracción I del numeral 108, ambos del Código Fiscal de la Federación (vigente al momento en que se dicta la sentencia); por lo que es procedente confirmar ese decreto.—Así, al resultar infundados los agravios expresados por la parte apelante, con apoyo en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, es de concluir que este tribunal procedió a realizar una revisión exhaustiva de la resolución recurrida y de las constancias procesales que integran la causa de la que emanan, sin encontrar en los aspectos restantes de ellas, como lo son los formales concernientes a la expresión del delito que se imputa al acusado, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, los cuales aparecen cabalmente acatados, ni en el aspecto de fondo relativo al delito y su plena responsabilidad, infracción legal alguna, sea por inaplicación o por aplicación inexacta de alguna ley, ni violación a los principios reguladores de valoración de las pruebas, o alteración de los hechos ni, finalmente, incorrecta fundamentación o motivación, lo que significa que la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho y, al no advertirse en ese aspecto, alguna irregularidad que amerite ser suplida, lo procedente es sostener el dictado de la sentencia de condena, por sus propios fundamentos sin que sea necesario, como ya se dijo, realizar en esta resolución un pronunciamiento reiterativo de los fundamentos que sustentaron aquélla."

De lo anterior resulta claro que el Magistrado responsable no contestó todos los agravios formulados en esa instancia por el defensor particular de las ahora quejosas, ya que si bien analizó lo relativo a la acreditación del delito y plena responsabilidad de aquéllas en la comisión del ilícito de defraudación fiscal equiparada por el que se les juzgó y condenó; aspectos que precisamente fueron combatidos a través de los otros agravios de cuyo análisis, se ocupó el tribunal responsable; sin embargo, omitió los que específicamente ahora reclaman las quejosas en su tercer concepto de violación y que se refiere al tercer agravio que se hizo valer ante esa alzada, el cual, en específico, concierne a:

- Por qué razón los dictámenes de los peritos contables ofrecidos por la defensa, así como la opinión del designado como tercero en discordia, deben someterse a la conclusión a que arribaron los expertos oficiales ofrecidos por el representante social federal y la autoridad hacendaria; máxime que, el resultado de sus opiniones finales no se confrontaron de manera que pudiera explicarse, en forma detallada y clara, el motivo por el que se otorgó y negó el valor probatorio a cada una de esas experticiales, en específico, la desestimación de los dictámenes elaborados por los expertos de la defensa.

- Asimismo, fue omiso en pronunciarse con respecto al escrito de aclaración del dictamen del ejercicio fiscal del año dos mil siete, del que afirmó el apelante, se elaboró a través de la normatividad publicada en la página de Internet de la autoridad hacendaria, que en particular, se muestra con la dirección electrónica denominada: http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/información_fiscal/orientación_oe/dictamen_fiscal/76_6874.html; que incluso, al ingresar a ella, se advierte una pregunta señalada con el número once que concierne a la opción que ese sistema de cómputo ofrece al contribuyente para presentar el complemento de su dictamen anexo, y ésta a su vez, lo dirige a una diversa página como es: http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/información_fiscal/orientación_oe/dictamen_fiscal/76_6874.html#11; no obstante ello, el referido sistema, por ese medio, impide a dicho contribuyente realizar el dictamen complementario; empero, otorga la opción de modificar algún dato al enviado y que se puede realizar a través de la elaboración de un escrito que vaya firmado por el contribuyente o su representante legal y por el contador público que lo elaboró; al respecto, el tribunal responsable se limitó a hacer referencia de la presentación de ese dictamen complementario y por ese medio electrónico –Internet–; empero, nada dijo en relación con la pregunta que el propio sistema realiza a dicho contribuyente para continuar con ese trámite, menos aún, la opción que le ofrece para que pueda formular el complemento de su dictamen, por la vía escrita y por quienes se encuentren facultados para hacerlo; empero, se insiste, todo ello derivado de las instrucciones que el propio sistema cibernético de la autoridad hacendaria ha creado para que el contribuyente cumpla con los requisitos fiscales a que está obligado y que precisamente, las inconformes utilizaron –en la forma descrita– para acatar las disposiciones fiscales a las que se encuentran sujetas.

- De igual forma, ignoró pronunciarse en relación con las tablas que proporcionaron las contribuyentes para sustentar el resultado de sus declaraciones fiscales que presentaron los días veintiuno y veintidós de julio de dos mil ocho, ya que se limitó a afirmar que el perito designado como coadyuvante de la representación social federal, no tomó en consideración el resultado ahí obtenido y la razón por la que así lo consideró –que para la fecha de su presentación ya había concluido en término que para tal efecto dispone la ley de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV del ordinal 46 del Código Fiscal de la Federación–; empero, su respuesta se determina lacónica, en virtud de que la parte apelante, para sustentar su motivo de disenso, expuso un informe detallado (fojas 36 a 41 de su escrito de agravios) de las fechas, conceptos, referencias bancarias y cantidades inherentes a los ingresos contables que se generaron en el periodo comprendido en los meses auditables –marzo y abril de 2007– y por los que se les reprocha el adeudo fiscal.

Lo anterior, no obstante que al comparecer a la audiencia de vista el defensor particular ratificó los motivos de inconformidad que le causaba a las ahora promoventes del amparo la sentencia de primera instancia.

Máxime que la congruencia de las sentencias consiste esencialmente en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes y lo resuelto en definitiva, por lo que tampoco significa que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, ya que conforme a las reglas de la congruencia, la autoridad responsable está obligada a estudiar todos los agravios, pero puede hacerlo conjunta o separadamente, pero lo que interesa no es la forma cómo los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el orden de su exposición o en diverso; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se contesten todos, es decir, que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Circunstancia que como se precisó, se traduce en una violación al contenido del artículo 364 del código federal procesal aplicable, que obliga a la autoridad responsable a resolver sobre todas las inconformidades que considera el apelante le causa la resolución recurrida y de los preceptos internacionales citados, de ahí que, en tal aspecto existe violación a sus derechos fundamentales.

Además que si de acuerdo con el referido precepto 364 y lo dispuesto en el diverso 363, ambos del código adjetivo federal aplicable, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la legalidad de la resolución impugnada, es obvio que ese fallo tiene que abordar el estudio completo de los agravios hechos valer por el recurrente, pues constituyen éstos la materia de la alzada; y si el tribunal responsable, al resolver el recurso interpuesto precisamente por el defensor particular de las sentenciadas contra la resolución condenatoria, omite estudiar parte de los motivos de inconformidad, ello es contrario a una técnica jurídica procesal adecuada, que obliga a exponer los razonamientos en que apoya sus determinaciones y, en consecuencia, deja al sentenciado en estado de indefensión, con violación a sus derechos humanos consagrados en los preceptos 14, 16 y 17 constitucionales, pues no es legalmente suficiente que en el fallo se exprese que la resolución deba modificarse, sin que antes el *ad quem* funde y motive los aspectos y problemas jurídicos planteados en los motivos de disenso, por lo que, ante la falta de estudio, es innecesario analizar los restantes conceptos de violación hechos valer, además que cuando un particular promueve ante una instan-

cia jurisdiccional un medio de defensa y no encuentra respuesta, el derecho fundamental que se vulnera, es el relacionado con el de acceso a la justicia que prevé el último precepto constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia II.2o. J/16, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se comparte, visible en la página 50, del Número 74, febrero de 1994, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. FALTA DE ESTUDIO DE LOS.—Si el tribunal de alzada, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el procesado contra la sentencia condenatoria, omite estudiar los agravios del apelante, deja a éste en estado de indefensión, con violación de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente, debe concederse el amparo para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que, con plenitud de jurisdicción, estudie los agravios planteados."

Así como la diversa jurisprudencia III.1o.P. J/12, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que también se comparte, visible en la página 437 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, de rubro y texto:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, OMISIÓN DEL ESTUDIO TOTAL DE LOS. IMPLICA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.—Es violatoria de garantías la sentencia mediante la cual la autoridad responsable no da contestación a los agravios o a la totalidad de los mismos sometidos a su consideración, dado que ello es contrario a una técnica jurídica procesal adecuada, la que obliga a exponer invariablemente los razonamientos en que una autoridad apoya sus determinaciones para declarar fundados o infundados los agravios que le son invocados, de manera que la sentencia que no se apega a esto desatiende el derecho de petición y la garantía de audiencia tutelados por los artículos 8o. y 14 constitucionales."

Además, la tesis XXII.2o.10 K sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, que igualmente se comparte, publicada en la página 1343, Tomo XXX, octubre de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO DE PETICIÓN. SU REGULACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 8o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENE-

RAL DE LA REPÚBLICA.—La garantía consagrada en el artículo 8o. constitucional se refiere, de manera general, al derecho que tienen los gobernados de recibir una respuesta de cualquier autoridad, a una petición que formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 17 constitucional establece específicamente la garantía de acceso a la impartición de justicia, según la cual, los particulares deben observar los requisitos, formas y procedimientos que establezcan las leyes, para de esa manera obtener un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional, que resuelva sobre las pretensiones planteadas. Lo anterior lleva a concluir que el derecho a recibir una respuesta de la autoridad judicial, tiene una regulación especial desde el punto de vista constitucional, que se distingue de la regulación general relacionada con el derecho a obtener una respuesta de cualquier autoridad. Por ello, cuando un particular promueve ante una instancia jurisdiccional alguna acción, procedimiento o medio de defensa y no encuentra respuesta, la garantía que pudiera encontrarse en riesgo de ser vulnerada, es la relacionada con el derecho de acceso a la justicia regulada, especialmente, en el artículo 17 constitucional y no la diversa garantía general consagrada en el diverso artículo 8o."

Así como también se comparte, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia XXI.1o. J/2 que sustenta el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 688 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, de rubro y texto:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU FALTA DE ESTUDIO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS Y HACE INNECESARIO RESOLVER ACERCA DE LOS DEMÁS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.—Si el fallo combatido es omiso en el estudio de los agravios formulados al respecto, y nada se dice para declararlos infundados o inoperantes, se advierte una franca violación al artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su primera parte, en la que establece que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que estima el apelante le cause la resolución recurrida. Ahora bien, si conforme al artículo ya citado y lo dispuesto además por el diverso 363, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine si en la sentencia recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios que regulan la valoración de las pruebas o si se alteraron los hechos, es obvio que el fallo de segunda instancia tiene que abordar el estudio completo de los agravios hechos valer por el apelante, pues constituyen éstos la materia de la alzada, no siendo legalmente suficiente con que el fallo del *ad quem* exprese que la resolución de primer grado debe confirmarse, sin que antes

funde y motive el desechamiento de los aspectos y problemas jurídicos planteados en los agravios, con mayor razón si en el pliego respectivo el apelante pretende desincorporarse del tipo delictuoso en que fue comprendido, asegurando, que éste fue mal clasificado atenta su conducta delictuosa, si es que la hubo. Por estas razones, se estima que la sentencia así dictada es violatoria de garantías contra el quejoso y, sin que sea necesario el estudio de los demás conceptos de violación, procede que se le conceda el amparo a aquél, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente su fallo y dicte uno nuevo, previo el estudio de todos los agravios hechos valer en la apelación, resolviendo en consecuencia lo que estime legalmente procedente."

Por otra parte, en relación a que el tribunal responsable después de declarar infundados los agravios del defensor particular de las promoventes del amparo, resolvió el recurso de apelación y modificó la resolución de primera instancia; al respecto se afirma que la suplencia de la queja obliga a subsanar los agravios, aun en su deficiencia máxima, es decir, cuando no se formula ninguno, por lo que, no es posible que sin haber analizado todos los agravios propuestos, se dicte sentencia en la que se modifique o confirme la resolución sujeta a revisión, al no advertir precisamente deficiencia que deba suplirse, ya que tal forma de actuar, no es acorde con la técnica para resolver los recursos hechos valer, pues para declarar que la sentencia es correcta en parte y modificar en otra, amerita el estudio previo de todos los agravios formulados.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia VI.2o.P. J/6, que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que se comparte, visible en la página 779 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, de rubro y texto:

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEBEN EXAMINAR LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN TIEMPO POR EL REO O SU DEFENSOR, ANTES DE DECLARAR QUE NO ADVIERTEN DEFICIENCIA DE LA QUEJA QUE DEBAN SUPLIR.—Siguiendo por analogía los razonamientos dados en la tesis LXXX/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 166, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES O DESFAVORABLES PARA QUIEN SE SUPLE.', en materia penal, tratándose de la apelación del reo o su defensor, es incorrecto

que las Salas del Tribunal Superior de Justicia, sin entrar siquiera al análisis de los agravios, declaren de antemano que la sentencia recurrida se encuentra dictada conforme a derecho, haciendo suyas las razones aludidas en ella, porque no advierten queja deficiente que deban suplir, cuenta habida que si el instituto de la suplencia de la queja las obliga a suplir los agravios, aun en su deficiencia máxima, cuando no se formula ninguno, estructurando las argumentaciones que impliquen el estudio de la cuestión relativa, al margen de que las conclusiones resulten favorables o desfavorables para quien se suple, entonces no es posible entender que sin haber analizado los agravios propuestos, la autoridad sostenga que el fallo apelado es correcto, y no advierte deficiencia que deba suplirse, dado que esa forma de actuar no es acorde con la técnica que debe seguirse para la resolución de los recursos que, cuando menos para declarar que la sentencia es correcta, amerita el estudio previo de los agravios formulados."

Aunado que la naturaleza del amparo impide que el órgano de control de constitucionalidad se sustituya en el *ad quem*, a tal grado de ocuparse de los temas ante él propuestos y omitidos, por lo que debe concederse el amparo solicitado a fin de que se lleve a cabo el estudio completo de los argumentos hechos valer por el apelante, ya que como se indicó, éstos constituyen la materia de la alzada.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia XX. J/21, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la página 75 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 55, julio de 1992, que a la letra dice:

"AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. IMPOSIBILIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE ESTUDIARLOS EN SUBSTITUCIÓN DE LA RESPONSABLE.—La naturaleza del juicio de amparo impide que el Poder Judicial de la Federación se substituya en la autoridad responsable al grado tal de ocuparse sobre los temas ante ella propuestos y omitidos en su totalidad en la medida que si el fallo combatido es omiso en el estudio de los agravios que se intentan en la apelación y nada se dice para motivar el por qué se declaran infundados e inoperantes la protección de la Justicia Federal debe concederse a fin de que se lleve al cabo el estudio completo de los argumentos hechos valer por el apelante, pues, constituyen éstos la materia de la alzada, lo que obliga al tribunal de apelación a fundar y motivar, en su caso, el desechamiento de los aspectos y problemas jurídicos planteados, o bien a señalar el por qué resultan acertados."

Lo expuesto permite concluir que de una interpretación sistemática del artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación con los preceptos 7.6, 8.2.h., 25.1 y 2, incisos a), b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del numeral 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, existe el derecho de una segunda instancia en el procedimiento penal, la cual se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios expresados por el apelante al interponer el recurso o en la audiencia de vista, ya que constituyen la materia de la alzada, por tanto, si el tribunal responsable omite estudiar parte de los motivos de inconformidad, ello es contrario a una técnica jurídica procesal adecuada que obliga a exponer los argumentos en que apoya sus determinaciones y en consecuencia deja al quejoso en estado de indefensión con violación de sus derechos fundamentales previstos en los numerales 14, 16 y 17 constitucionales; de ahí que lo que procede es conceder la protección federal solicitada para el efecto de que deje insubsistente su resolución y dicte otra en la que corrija tal omisión.

Máxime que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considera que el derecho de recurrir el fallo es una prerrogativa fundamental que debe respetarse en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, tal derecho no se satisface con la existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso, sino que para que haya una verdadera revisión de la sentencia, es preciso que éste reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del asunto concreto, ya que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo el trámite del recurso interpuesto contra la sentencia, de ahí que, conforme al objeto y fin de dicha Convención Americana, consistente en la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que todo recurso ordinario debe ser eficaz mediante el cual un tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho, por lo que, no basta la existencia formal de dicho recurso, sino que su "alcance" debe consistir en dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis TC019005.10PE 2, sustentada por este tribunal, pendiente de publicación, con el rubro y texto:

"DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, CONFORME AL OBJETO Y FIN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ALCANCE.—De una interpretación sistemática

del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación con los preceptos 7.6; 8.2.h.; 25.1 y 2, incisos a), b), y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del numeral 8o. de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, se advierte el derecho de una segunda instancia en el procedimiento penal, la cual se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios expresados al interponer el recurso o en la audiencia de vista, ya que constituyen la materia de la alzada, por tanto, si el *ad quem* omite estudiar parte de los motivos de inconformidad, ello es contrario a una técnica jurídica procesal adecuada que obliga a exponer los argumentos en que apoya sus determinaciones, y en consecuencia deja al quejoso en estado de indefensión con violación de sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Máxime, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos considera que el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, tal prerrogativa no se satisface con la existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso, sino que para que haya una verdadera revisión de la sentencia, es preciso que éste reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto, ya que el proceso penal es uno sólo a través de sus diversas etapas, incluyendo el trámite del recurso interpuesto contra la sentencia; de ahí que, conforme al objeto y fin de dicha convención americana consistente en la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que todo recurso ordinario debe ser 'eficaz' mediante el cual un tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho, por lo que, no basta la existencia formal de dicho recurso, sino que su 'alcance' debe consistir en dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido."

En tales condiciones, como la sentencia reclamada es violatoria de los derechos fundamentales de las quejosas, en ese aspecto, se deberá conceder la protección federal solicitada para el efecto de que el Magistrado del Tribunal Unitario responsable, deje insubsistente la sentencia de segundo grado y en su lugar dicte otra en la que con plena facultad decisoria subsane la omisión referida, dando respuesta a todos y cada uno de los agravios hechos valer en la apelación, sin más limitación de no agravar la situación legal de las inconformes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 76, 77, 80, 158 y 184 de la Ley Reglamentaria de los Numerales 103 y 107 Cons-

titucionales, así como 37, fracción I, inciso a), sección 2a., del capítulo III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia Federal ampara y protege a ********** contra el acto que reclaman del Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el considerando último de la misma.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal en el Distrito Federal, y en su oportunidad archívese.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca (presidenta), Lilia Mónica López Benítez y Humberto Manuel Román Franco (ponente).

Con la salvedad que hace la Magistrada Lilia Mónica López Benítez, en el sentido de considerar que los razonamientos concernientes al principio "pro persona" y el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, salvo aquel donde se indica que este órgano de control de constitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de su competencia, promoverá, respetará, protegerá y garantizará los derechos humanos con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; no deben incluirse en el estudio, toda vez que no se aplican al caso concreto, ya que tanto la Carta Magna, como los ordenamientos legales en que la autoridad responsable se apoyó para emitir el acto reclamado en el juicio, garantizan la protección de los derechos humanos del quejoso, y sólo en el caso contrario, estaríamos obligados a aplicar los citados principios conforme a los instrumentos internacionales de que el Estado Mexicano forma parte, en aras de la protección más amplia a la persona.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La tesis 1a. XIX/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2918.

DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OBJETO Y FIN CONFORME A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—De la interpretación sistemática de los artículos 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 7., punto 6, 8., punto 2, inciso h), y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se advierte el derecho a una segunda instancia en el procedimiento penal, la cual se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios expresados al interponer el recurso o en la audiencia de vista, ya que si el *ad quem* omitiera estudiarlos o lo hiciera sólo en una parte, dejaría al quejoso en estado de indefensión y violaría sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, conforme al objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que debe respetarse en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica; prerrogativa que no sólo se satisface con la existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante quien éste tenga acceso, sino que para que haya una verdadera revisión de la sentencia es preciso que aquél reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto; de ahí que todo recurso ordinario deba ser eficaz en la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho, y alcanzar los resultados para los cuales fue concebido en aras de proteger los derechos humanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P. J/3 (10a.)

Amparo directo 476/2011.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Amparo directo 488/2011.—9 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Amparo directo 507/2011.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Amparo directo 484/2011.—23 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lilia Mónica López Benítez.—Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez.

Amparo directo 335/2011.—29 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Manuel Román Franco.—Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO ESTABLECER CON CERTEZA LA FORMA DE DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL TRIBUTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL HACER UNA REMISIÓN TÁCITA DE LA BASE DEL IMPUESTO A UNA LEY FEDERAL QUE NO PREVÉ EL CÁLCULO DEL TRIBUTO.

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO DEFINIR UNO DE LOS ELEMENTOS NI EL PROCEDIMIENTO QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL TRIBUTO.

AMPARO EN REVISIÓN 599/2011. **********. 2 DE FEBRERO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EDUARDO LÓPEZ PÉREZ. SECRETARIA: PRISCILA PONCE CASTILLO.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—En este apartado se analizarán los agravios de la recurrente.

El agravio primero se encuentra vinculado con las causas de improcedencia. La inconforme aduce que en la sentencia recurrida, el *a quo* determinó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, en relación con la fracción VI, de la Ley de Amparo, toda vez que la sola vigencia el artículo 118, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, no le causa perjuicio a la quejosa, sino que necesita de un acto de aplicación que origine un agravio en su esfera jurídica individual.

Agregó la inconforme que el *a quo* pierde de vista que la quejosa reclamó los artículos 118, 119, 121, 129 y 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en la medida que los mismos forman parte del sistema tributario del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

Precisó la inconforme, que la quejosa impugnó diversos aspectos específicos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, es decir, el sistema

que regula dicho impuesto. Así, tales normas fueron reclamadas como un conjunto de normas que están relacionadas entre sí, en la medida en que constituyen una unidad que lo regula.

Añadió que con el fin de demostrar que se está en presencia de una unidad de normas, es importante recordar que el artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León establece quiénes están obligados al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, así como también cómo debe pagarse dicho impuesto y el factor que debe aplicarse al impuesto causado en diversas situaciones. Por otro lado, el artículo 119 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León establece diversas definiciones correspondientes al sistema tributario del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

Agregó la recurrente que los artículos 118, 119, 121, 129 y 138, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, forman parte del sistema tributario que regula la obligación de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el cual evidentemente será calculado de conformidad con el resto de las disposiciones. Por ello, se advierte que efectivamente los numerales 118, 119, 121, 129 y 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, están vinculados entre sí y con el resto de las disposiciones reclamadas, pues dichas disposiciones forman parte del procedimiento para el cálculo y pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, de forma tal que es evidente que procede el juicio de amparo.

El argumento es fundado.

En efecto, si la inconforme acudió a controvertir el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, contenido en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en tanto le impone la obligación de pago de dicho tributo, aun cuando los conceptos de violación no precisan que se formulan específicamente en contra del artículo 118, fracción II, de la citada legislación, es insuficiente para estimar actualizada la causal de improcedencia por la cual la *a quo* consideró improcedente el juicio de garantías.

Los artículos 118, 119, 121 y 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, vigente para el ejercicio de dos mil once, son del tenor literal siguiente:

"Artículo 118. Están obligadas al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el presente capítulo, dentro de la circunscripción territorial del Estado.

"Para los efectos de este impuesto se considera que la tenencia o uso de vehículos se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

"I. Se inscriba el vehículo en el registro vehicular del Estado.

"II. El domicilio o domicilio fiscal del tenedor o usuario del vehículo se localice dentro del territorio del Estado.

"Para los efectos de este capítulo, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

"Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante las oficinas autorizadas, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse previamente al momento en el cual se solicite el registro del vehículo en el padrón vehicular o realice cualquier trámite tendiente a obtener la autorización o permiso de cualquier índole para circulación en traslado.

"El impuesto se pagará en las oficinas o instituciones autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

"El pago antes mencionado se realizará de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular establecidos en esta ley y demás contribuciones que resulten aplicables dentro del trámite realizado.

"Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el cuarto párrafo de este artículo.

"En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación del impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

"Para los efectos de este capítulo, también se consideran automóviles, a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

"En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto se pagará como si éste fuese nuevo.

"Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

"La Federación, el Estado, los organismos autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados, fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece este capítulo, con las excepciones que en el mismo se señalan, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos estatales o estén exentos de ellos."

"Artículo 119. Para efectos de este capítulo, se entiende por:

"I. Vehículo nuevo:

"a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante en el ramo de vehículos.

"b) El importado definitivamente al país, que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de este impuesto, al año modelo en que se efectúe

la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva.

"II. Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

"En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

"III. Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.

"IV. Año modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.

"V. Modelo, todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.

"VI. Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.

"VII. Línea:

"a) Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.

"b) Automóviles con motor de gasolina o gas de más de 4 cilindros.

"c) Automóviles con motor diesel.

"d) Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.

"e) Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

"f) Autobuses integrales.

"g) Automóviles eléctricos.

"VIII. Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas o morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados."

"Artículo 121. Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado."

"Artículo 138. Para efectos de este impuesto son autoridades competentes la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el Instituto de Control Vehicular. Las tesorerías municipales serán competentes en los términos de los convenios que al efecto se realicen."

Como se ve de los ordinales transcritos, el diverso 118 establece quiénes están obligados al pago del impuesto, que son las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el presente capítulo dentro de la circunscripción del Estado, el artículo 119 establece qué debe entenderse por vehículo nuevo; por el valor total del vehículo; la marca; el año; el modelo; la versión; la línea; y, los comerciantes en el ramo de vehículos. En el artículo 121, la forma en cómo los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto. Mientras que en el artículo 138 se prevé quiénes serán las autoridades competentes para efectos de la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

Por ende, es claro que aun cuando la quejosa no hubiere hecho valer conceptos de violación dirigidos a controvertir específicamente el artículo 118, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, al impugnar el gravamen que regula el sistema tributario del mencionado impuesto, también ello los vincula en su reclamo de inconstitucionalidad, ya que no es factible desvincular de la materia de reclamo, con lo definido en el artículo 118, que establece las personas físicas o morales obligadas al pago del impuesto, cuándo se considera que la tenencia o uso de vehículos, se efectúa dentro de la circunscripción territorial, del Estado, cuándo se presume que el propietario es tenedor del vehículo, cuándo se paga el impuesto, cómo se calcula, es obvio que el contenido de dicho numeral incide en la determinación de los elementos del impuesto.

Además, el numeral 119 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León señala lo que se entiende por vehículo nuevo, ya que éste habrá de determinarse en relación con el vehículo en sus distintas variantes, o conforme a las características propias del vehículo, lo que constituye el objeto del impuesto. Además, establece cómo se integra el valor total del vehículo, que constituye la base que será tomada en cuenta para el pago del tributo controvertido.

De igual manera, si el artículo 121 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León establece que los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado, no puede estimarse ajeno a la materia de reclamo, pues es evidente que tal aspecto forma parte clara del sistema tributario vinculado con el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos al tratarse del documento con el cual justificarán el pago del tributo. Más aún, porque el acto de aplicación se acreditó precisamente con los recibos de pago del aludido impuesto.

Asimismo, el artículo 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León determina que para los efectos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, son competentes la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el Instituto de Control Vehicular, y que las tesorerías municipales serán competentes en los términos de los convenios que al efecto se realicen; por tanto, no puede estimarse que tal ordinal está desvinculado del resto de las normas que integran el sistema tributario del aludido impuesto, pues precisamente detalla las autoridades que serán las competentes en materia del aludido tributo.

Por tanto, le asiste razón a la inconforme en cuanto afirma que contrario a lo aducido por la Juez de Distrito, en el caso, no se materializó la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, en relación con la fracción VI, de la Ley de Amparo, toda vez que el artículo 118, en relación con los diversos 119, 121 y 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, constituyen una unidad del sistema tributario y se acredita el acto de aplicación.

Más aún, en el caso particular quedó acreditada la aplicación de los artículos 118, 119, 121 y 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, con las pruebas documentales que obran a fojas de la 25 a la 70 del juicio de amparo, que a continuación se detallan:

1. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********,

año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a fojas 25 y 26 del juicio de amparo indirecto.

2. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a fojas 27 y 28 del juicio de amparo indirecto.

3. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a fojas 29 y 30 del juicio de amparo indirecto.

4. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a fojas 31 y 32 del juicio de amparo indirecto.

5. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a fojas 33 y 34 del juicio de amparo indirecto.

6. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a fojas 35 y 36 del juicio de amparo indirecto.

7. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $**********

(********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a fojas 37 y 38 del juicio de amparo indirecto.

8. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a fojas 39 y 40 del juicio de amparo indirecto.

9. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a fojas 41 y 42 del juicio de amparo indirecto.

10. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a foja 43 del juicio de amparo indirecto.

11. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a foja 45 del juicio de amparo indirecto.

12. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a foja 47 del juicio de amparo indirecto.

13. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $**********

(********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a foja 49 del juicio de amparo indirecto.

14. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a foja 51 del juicio de amparo indirecto.

15. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a foja 53 del juicio de amparo indirecto.

16. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a foja 55 del juicio de amparo indirecto.

17. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a foja 57 del juicio de amparo indirecto.

18. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a foja 59 del juicio de amparo indirecto.

19. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $**********

(********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a foja 61 del juicio de amparo indirecto.

20. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a foja 63 del juicio de amparo indirecto.

21. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a foja 65 del juicio de amparo indirecto.

22. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a foja 67 del juicio de amparo indirecto.

23. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a foja 69 del juicio de amparo indirecto.

Como se ve, de las copias certificadas por notario público, a las que se otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por así disponerlo el ordinal 2o. de la Ley de Amparo, acreditan que la quejosa acudió a cubrir el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; y, precisamente, en los recibos de pago se describen la marca, línea, modelo y tipo del vehículo para el pago del impuesto, que debe ser cubierto de conformidad con el valor del vehículo, por lo que es inconcuso que se demuestra la aplicación de los artículos 118, 119, 121 y 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León,

Con respecto, la participación del Instituto de Control Vehicular, también se acreditó con las constancias de registro vehicular que ofreció la quejosa, además de que las declaraciones de impuestos sobre tenencia o uso de vehículos y derechos de control vehicular, también contienen la leyenda "Instituto de Control Vehicular"; por tanto, como el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos forma parte de un sistema integral de recaudación, es claro que para ello se atendió lo dispuesto en los artículos 118, 119, 121 y 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

En apoyo a lo expuesto, en el sentido de que es factible reclamar en la vía de amparo disposiciones legales que guardan una íntima relación entre sí, de manera conjunta como un sistema normativo, se invoca la jurisprudencia 100/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 400 del Tomo XXVII, junio de 2008, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando los quejosos sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnable a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas."

En ese contexto, al no actualizarse en el caso particular la causal de improcedencia por la cual la Juez de Distrito estimó procedente sobreseer en el juicio con respecto al artículo 118, fracción II, de la Ley de Hacienda del

Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción III de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia impugnada, en el apartado que consideró pertinente sobreseer en el juicio de amparo con respecto al citado numeral, el que, como se indicó en este considerando, forman parte integral del sistema tributario del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

En consecuencia, al no advertir la Juez de Distrito que las normas vinculadas con el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, forman parte integral de un sistema tributario, ello derivó en que emitiera una sentencia que desatendió la exigencia establecida en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, de dictar una determinación que cumpla con los principios de congruencia y exhaustividad.

En efecto, la *a quo* desatendió que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para efectos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, son autoridades competentes las señaladas en el presente juicio de amparo como responsables, entre otras, el director general del Instituto de Control Vehicular del Estado.

La Juez de Distrito se pronunció, respecto a las citadas autoridades, en los términos que a continuación se exponen:

El director general del Instituto de Control Vehicular del Estado, negó la existencia de los actos reclamados que se le atribuyen, sin que la quejosa aportara prueba alguna para desvirtuar esa negativa; por tanto, procedió a decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Así, a efecto de reparar la incongruencia de la sentencia sujeta a revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91, fracción III de la Ley de Amparo, se procede al examen de los agravios y conceptos de violación que hacen valer los quejosos, los que dejan en claro su inconformidad con el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el que refieren constituye un sistema tributario integral, que debe ser examinado así al analizar si resulta o no inconstitucional.

Así, se atiende a que este Tribunal Colegiado consideró fundado el agravio de los inconformes en el sentido de que contrario a lo resuelto por la Juez de Distrito, los artículos 119, 121 y 138, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que prevén aspectos que atañen al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, forman parte de un sistema tributario integral que, por ende, debe

analizarse en conjunto y no desvincular una norma de otra, como lo realizó la juzgadora.

Tal conclusión de considerar que los artículos que se reclaman de inconstitucionales, constituyen un sistema tributario integral, trasciende en el particular, porque al determinarse que el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, constituye precisamente, un sistema tributario integral, del que forman parte el artículo 121 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que prevé que los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado, como el artículo 138 de la propia legislación, el cual establece que, para efectos del citado impuesto, son autoridades competentes la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el Instituto de Control Vehicular, así como las tesorerías municipales competentes.

En ese contexto, es factible concluir que el reclamo enderezado en contra del artículo 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, de las disposiciones legales que forma parte del sistema tributario del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, debe ser atendido de manera inclusiva, dirigido a controvertir cualquier aspecto que se vincule con el reclamo de inconstitucionalidad de las normas que forman parte del capítulo quinto de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que atañe al "impuesto sobre tenencia o uso de vehículos"; es decir, no solamente encaminado a controvertir el contenido de las normas, sino también la actuación de las autoridades que en términos de lo establecido en el citado artículo 138 de la aludida legislación, serán las competentes para los efectos del tributo del que se reclama su inconstitucionalidad.

En efecto, previamente se concluyó que el artículo 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que alude a las autoridades que para efectos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, serán las competentes, Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado e Instituto de Control Vehicular, forman parte integral del sistema tributario de la aludida contribución; por tanto, al señalarse como responsables de la aplicación de las normas que serán materia de examen en esta ejecutoria, lo pertinente es en términos de lo establecido en el artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado reasuma jurisdicción y analice lo correcto de la determinación de la juzgadora, quien estimó pertinente sobreseer en el juicio de garantías en términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, en cuanto al acto de aplicación que se atribuyó a la citada autoridad responsable director general del Instituto de Control Vehicular del Estado.

Así es, la quejosa señaló como autoridades responsables, entre otras, al titular del Instituto de Control Vehicular, de quienes reclamaron el acto de aplicación de las normas que acuden a tildar de inconstitucionales, vinculadas con el sistema tributario integral del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

Ahora bien, en el caso particular resulta procedente analizar tal determinación de sobreseimiento decretado con respecto a los actos reclamados del titular del Instituto de Control Vehicular, porque, como previamente se indicó, los agravios de los inconformes, así como sus conceptos de violación se dirigen a evidenciar la inconstitucionalidad del que constituye un sistema tributario integral, del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, lo que trasciende no solamente a las normas que forman parte de él, sino también a las autoridades competentes para aplicarlo.

Además, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio del año en curso, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo, con el propósito de fortalecerlo a partir de la eliminación de aspectos que dificulten su accesibilidad a los gobernados.

En efecto, de la exposición de motivos relativa a la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, se advierte que uno de los objetivos centrales de esa iniciativa, la constituye llevar a cabo una reforma integral al juicio de amparo, al tratarse del instrumento de control constitucional más importante que se tiene en el ordenamiento jurídico mexicano; por tanto, a efecto de cumplir con la exigencia de fortalecer el juicio de amparo, lo conducente es pronunciar ejecutoria de amparo que guarden congruencia con todos y cada uno de los actos reclamados y autoridades responsables, citadas en la demanda de garantías.

Lo anterior, para dar cabal cumplimiento a la iniciativa de reforma de los artículos constitucionales vinculados con el juicio de amparo, en la que se indicó:

"Por otro lado, se propone establecer en el artículo 103 constitucional la atribución a los tribunales de la Federación para resolver en amparo toda controversia que se suscite no sólo por normas generales y actos de autoridad, sino también por omisiones en que ésta incurra, las que, dada la naturaleza de los derechos sociales, son su principal medio de violación. Asimismo, se precisa que la protección de los derechos fundamentales es independiente de su carácter individual o social.

"Otro aspecto que vale la pena destacar es el mandato constitucional dirigido a los tribunales de amparo en el sentido de que éstos deben tomar en cuenta los criterios emitidos por los órganos internacionales y regionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano forme parte, con la salvedad de que ello no contradiga las disposiciones de nuestra Carta Magna y redunde en una ampliación de su ámbito protector, lo cual evidentemente enriquecerá el contenido, sentido y alcance de los derechos sociales en el ámbito nacional.

"Lo anterior adquiere especial significación en lo que se refiere a la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y el papel que los juzgadores de amparo tendrán para maximizar su efectividad jurídica respecto de los gobernados."

Del contenido de los motivos expuestos en la iniciativa de reforma, se advierte la intención de maximizar la efectividad jurídica del juicio de garantías, por lo que debe de analizarse de manera conjunta el motivo de reclamo de los particulares.

Las anteriores consideraciones no desatienden el contenido de la jurisprudencia 251, que sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Quinta Época, Parte VIII, página 427, de rubro y texto:

"REVISIÓN EN AMPARO.—Comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del Juez de Distrito, firme en la parte que no fue impugnada."

En efecto, esta ejecutoria no desatiende el contenido de la citada jurisprudencia ni de los criterios emitidos en ese sentido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se determina que la materia de la revisión solamente comprenderá los puntos de la sentencia que hayan sido recurridos, sino que se vincula con las aludidas reformas constitucionales y con la corriente actual de criterios emitidos por el propio Máximo Tribunal, en el sentido de que se atienda de manera congruente y conjunta a la real causa de pedir de los quejosos extraída no tan sólo de sus agravios, sino del completo reclamo vertido en los conceptos de violación de su demanda de garantías, ello con la intención de lograr una eficaz impartición de justicia a través del juicio de amparo.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 69/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5 del Tomo XII,

agosto de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.—Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.', esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última."

En consecuencia, procede examinar la procedencia del juicio de garantías en lo que atañe al acto que se reclamó de la autoridad responsable, director general del Instituto de Control Vehicular del Estado, consistente en el acto de aplicación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

En el particular se advierte que los quejosos acudieron a reclamar la inconstitucionalidad del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, y atribuyeron el acto de aplicación al secretario de Finanzas y tesorero general del Estado, así como al titular del Instituto de Control Vehicular, y justificaron la aplicación del tributo a través de las pruebas que a continuación se detallan:

1. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********,

año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a fojas 25 y 26 del juicio de amparo indirecto.

2. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a fojas 27 y 28 del juicio de amparo indirecto.

3. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a fojas 29 y 30 del juicio de amparo indirecto.

4. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a fojas 31 y 32 del juicio de amparo indirecto.

5. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a fojas 33 y 34 del juicio de amparo indirecto.

6. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a fojas 35 y 36 del juicio de amparo indirecto.

7. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********,

año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a fojas 37 y 38 del juicio de amparo indirecto.

8. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a fojas 39 y 40 del juicio de amparo indirecto.

9. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a fojas 41 y 42 del juicio de amparo indirecto.

10. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a foja 43 del juicio de amparo indirecto.

11. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a foja 45 del juicio de amparo indirecto.

12. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a foja 47 del juicio de amparo indirecto.

13. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********,

año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a foja 49 del juicio de amparo indirecto.

14. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a foja 51 del juicio de amparo indirecto.

15. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a foja 53 del juicio de amparo indirecto.

16. Copia certificada de la declaración del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a foja 55 del juicio de amparo indirecto.

17. Copia certificada de la declaración del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a foja 57 del juicio de amparo indirecto.

18. Copia certificada de la declaración del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a foja 59 del juicio de amparo indirecto.

19. Copia certificada de la declaración del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********,

año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a foja 61 del juicio de amparo indirecto.

20. Copia certificada de la declaración del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a foja 63 del juicio de amparo indirecto.

21. Copia certificada de la declaración del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a foja 65 del juicio de amparo indirecto.

22. Copia certificada de la declaración del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a foja 67 del juicio de amparo indirecto.

23. Copia certificada de la declaración del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos y derechos de control vehicular, a nombre de **********, en el que cubre por concepto de pago de tal impuesto la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por el vehículo **********, marca **********, año **********, de serie **********, con placas ********** y número de factura **********, visible a foja 69 del juicio de amparo indirecto.

Como se ve, las copias certificadas por notario público, a las que se otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por así disponerlo el ordinal 2o. de la Ley de Amparo, acreditan que la quejosa acudió a cubrir el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, sin que resulte factible considerar que existe una autoliquidación por parte de el quejoso, debido a que cuando acuden a cubrir el tributo, quien establece la cantidad que deberá ser cubierta por los particulares es la autoridad administrativa, quien obtiene el monto del impuesto a pagar, a través de un cálculo que en el caso al tratarse de automóviles, los vehículos de los que justifican su propiedad la quejosa, atiende al contenido de los numerales 122 y 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

"Artículo 122. Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

"I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

"Tarifa

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del importe señalado en el límite inferior %
De 0.01	a 526,657.78	0.00	3.0
Mayor de 526,657.78	a 1,013,523.64	15,799.73	8.7
Mayor de 1,013,523.64	a 1,362,288.13	58,157.06	13.3
Mayor de 1,362,288.13	a 1,711,052.62	104,542.74	16.8
Mayor de 1,711,052.62		163,135.16	19.1

"Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

"II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y

para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados taxis, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil.

"Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

"Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

"III. Tratándose de automóviles de más de diez años modelos anteriores al de aplicación de este capítulo, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

"Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular."

"Artículo 129. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 122, 125, 126 y 127, de este capítulo, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán en el mes de diciembre de cada año aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de octubre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León."

El artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, es del tenor siguiente:

"Artículo 18 Bis. El monto de las contribuciones, los aprovechamientos o de las devoluciones a cargo del fisco se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contri-

buciones, los aprovechamientos y en su caso el monto de las devoluciones, no se actualizarán por fracciones de mes.

"Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

"Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en las declaraciones mensuales, no será deducible ni acreditable.

"Para los efectos de este artículo se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Banco de México, que se publica en el Diario Oficial de la Federación."

Como se advierte de la lectura de los artículos 122 y 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, el pago del impuesto se calculará en atención a lo establecido en el artículo 129 de la propia legislación, y dicho ordinal a su vez refiere que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 122 en cita –que se refiere al cálculo del pago del impuesto tratándose de automóviles–, los montos de las cantidades que en él se indican se actualizarán en el mes de diciembre de cada año aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de octubre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, factor que indica se obtendrá de conformidad con lo establecido en el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Por tanto, si el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León establece que el factor que será utilizado para obtener la base del impuesto que se tilda de inconstitucional, se obtendrá realizando una operación que vincula al Índice Nacional de Precios al Consumidor, que publique el Banco de México, es claro que no se trata de un tributo que simple y llanamente se autoaplique el particular, pues para su pago, el particular requiere que sea calculado el impuesto por la autoridad administrativa.

Y en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, las autoridades competentes en relación con el pago del impuesto son la Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado y el titular del Instituto de Control Vehicular.

En tales condiciones, contrario a lo afirmado por la Juez de Distrito, si se trata de autoridades responsables a quienes le son atribuibles el acto con-

creto de aplicación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, al titular del Instituto de Control Vehicular, pues en términos de lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable quien dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley controvertida.

En tales condiciones, al requerirse la participación de las autoridades competentes para la determinación del tributo, el que una vez que sea determinado será cubierto por el particular, corresponde tener en el presente como autoridades responsables a las antes citadas, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, al considerar este Tribunal Colegiado infundada la causal de sobreseimiento que estimó materializada la *a quo*, se revoca la determinación de la Juez de Distrito en el tercero de los considerandos de la resolución reclamada, en el sentido de que no se acreditó el acto reclamado a la autoridad responsable director general del Instituto de Control Vehicular.

Por tanto, resulta procedente el juicio de garantías respecto del acto reclamado, consistente en la aplicación de las normas que se tildan de inconstitucionales, atribuido al director general del Instituto de Control Vehicular del Estado.

Sin que la determinación anterior se contraponga con la jurisprudencia 182/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 294 del Tomo XXVIII, diciembre de 2008 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, con-

virtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo."

En principio, corresponde indicar que en la jurisprudencia 2a./J. 182/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se analiza el contenido de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, legislación distinta a la examinada en el presente asunto, en donde se analiza la constitucionalidad del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, contenido en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Por tanto, si en la jurisprudencia 182/2008, se parte de la premisa de que el pago del impuesto no constituye un acto de aplicación atribuible a la autoridad, al tratarse de una autoliquidación, y el examen de las normas que regulan el impuesto controvertido refleja que para su determinación se requiere que la autoridad administrativa intervenga y lo calcule, es claro que se trata de aspectos distintos a los analizados en la jurisprudencia en cita y en el particular.

Ante las relatadas consideraciones, al no resultar procedente sobreseer en el juicio en términos de lo establecido en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, con respecto al acto reclamado al director general del Instituto de Control Vehicular, consistente en la aplicación de las normas que se acude a reclamar de inconstitucionales, lo conducente es revocar tal determinación, con fundamento en lo establecido en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, y estimar procedente el juicio de garantías en cuanto al citado acto que se reclama de la aludida autoridad responsable.

Por cuanto al argumento del consejero jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con respecto a que debía estimarse infundado el primero de los agravios de los inconformes, vinculado con que en el particular el Juez de Distrito, consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 116, fracción V, de la Ley de Amparo, con respecto al reclamo de inconstitucionalidad de los artículos 119, 121 y 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, al determinar que no se hicieron valer conceptos de violación tendientes a combatir el contenido de dichos numerales; no corresponde hacer

pronunciamiento alguno, al contenerse en este considerando las razones por las cuales se consideró fundado el agravio de los inconformes.

NOVENO.—Estudio del segundo de los agravios. El segundo de los agravios sostiene que el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León es violatorio del principio de legalidad tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna.

Es pertinente analizar el segundo de los agravios, al aducirse en él la violación al principio de legalidad tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, dado que el principio general de legalidad constituye una exigencia de primer orden, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por una disposición legal anterior, ya que de no respetarse éste, no podría considerarse equitativa y proporcional una contribución cuyos elementos no estén expresamente previstos en una ley de orden formal y material

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 77/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 20, Tomo X, agosto de 1999 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL EXAMEN DE ESTA GARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO, ES PREVIO AL DE LAS DEMÁS DE JUSTICIA FISCAL.—Las argumentaciones encaminadas a poner de manifiesto en el juicio de amparo, la existencia de una violación a la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, deben examinarse previamente a las que también se esgriman respecto de la violación de las demás garantías de justicia fiscal de los tributos, dado que el principio general de legalidad constituye una exigencia de primer orden, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por una disposición legal anterior, por lo que de no respetarse, no podría considerarse equitativa y proporcional una contribución cuyos elementos no estén expresamente previstos en una ley formal y material."

En el segundo de los agravios se indica por la inconforme, que contrario a lo resuelto por la Juez de Distrito, resultaba fundado el segundo de los conceptos de violación, debido a que el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, prevé que los montos de las cantidades señaladas en los diversos numerales 122, 125, 126 y 127 de la citada legislación, se actuali-

zaron aplicando un factor que se detalla en el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado, el cual precisa la forma de obtener tal factor, que es aplicando el Índice Nacional de Precios al Consumidor; empero, insisten las disidentes que no se establece en disposición alguna ni por remisión expresa a otra ley, el procedimiento para la determinación del Índice Nacional de Precios al Consumidor que, por ende, se violenta el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, la recurrente argumenta que la garantía de legalidad tributaria exige que los elementos esenciales del impuesto, como es, el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor, esté consignado de manera expresa en la ley para evitar que quede al arbitrio de las autoridades exactoras la fijación del tributo, que en ese contexto, si la intención del legislador era remitir al diverso 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, para satisfacer dicho requisito, era necesaria la mención expresa dentro de alguna norma del sistema de tributación relativo al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, lo que aduce, en el caso no sucedió.

En ese orden de ideas expresa que el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, no resulta aplicable supletoriamente a las disposiciones que regulan el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos para pretender colmar una laguna en las normas respectivas, al ser necesario que el ordenamiento a suplir establezca expresamente dicha posibilidad, indicando la ley o normas que puedan aplicarse supletoriamente o que un ordenamiento establezca que aplican, total o parcialmente, de manera supletoria a otro ordenamiento.

El agravio es fundado, en tanto resulta correcto lo afirmado por la recurrente, en el sentido de que es incorrecta la determinación de la *a quo*, en cuanto afirmó que el artículo 129 que se tilda de inconstitucional, no era violatorio del principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el procedimiento para la obtención de dichos índices se contenía en el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto la disidente insiste, en que en las disposiciones aplicables al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, no existe un procedimiento expresamente establecido para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor, ni siquiera una remisión expresa a otra ley que lo contenga, y que tampoco remite, ni tácitamente, al artículo 20-Bis del Código Fiscal del Estado.

Como lo afirma la inconforme, el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, al prever la actualización de las cantidades señaladas en los artículos 122, 125, 126 y 127 de la citada legislación, aplicando un factor que se obtendrá según refiere la propia norma, remite al artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado, que señala se obtendrá tal factor en términos del Índice Nacional de Precios al Consumidor; empero, no se establece en disposición alguna ni por remisión expresa o tácita a otra ley, que deba acudirse al diverso artículo 20-Bis, del Código Fiscal del Estado, para conocer el procedimiento para la determinación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

En efecto, la circunstancia de que el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León establezca la aplicación de un factor que incide en la base del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, que se trata de uno de los elementos que integran el tributo, sin precisar la forma en como se obtiene dicho factor, transgrede el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, exige que las contribuciones para sufragar los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios, deben estar previstas por una ley en sentido formal y material, es decir, la ley que establece el tributo debe consignar de manera expresa los elementos del mismo, entre ellos, el sujeto, el objeto, la base, la tasa y la época de pago, de manera tal que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular.

El principio de legalidad exige que la carga tributaria de los gobernados se encuentre establecida en la ley, lo que significa no solamente que el acto creador del impuesto emane del poder encargado de la función legislativa, sino, fundamentalmente, que los caracteres esenciales del impuesto, la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles a título particular, a efecto de que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado y a la autoridad no quede otra cosa más que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante.

Por tanto, la arbitrariedad en la imposición del tributo, así como la imprevisibilidad de las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse violatorias del principio de legalidad tributa-

ria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público, de la Federación, Distrito Federal, o del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 252 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 297, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN del *Apéndice* 2000, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo

legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles."

Destacados los elementos que debe contener una disposición legal para considerar que atiende al principio de legalidad tributaria, establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, corresponde precisar las razones por las cuales previamente se indicó que el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, contiene un vicio que precisamente lo hace violatorio del principio de legalidad.

Para mejor comprensión de lo expuesto, es pertinente atender el contenido de los artículos 129, 122, 125, 126 y 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, los que respectivamente a la letra dicen:

"Artículo 129. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 122, 125, 126 y 127, de este capítulo, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán en el mes de diciembre de cada año aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de octubre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León."

"Artículo 122. Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

"I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

"Tarifa

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del importe señalado en el límite inferior %
De 0.01	a 526,657.78	0.00	3.0
Mayor de 526,657.78	a 1,013,523.64	15,799.73	8.7

Mayor de 1,013,523.64	a 1,362,288.13	58,157.06	13.3
Mayor de 1,362,288.13	a 1,711,052.62	104,542.74	16.8
Mayor de 1,711,052.62		163,135.16	19.1

"Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

"II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados taxis, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil.

"Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

"Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

"III. Tratándose de automóviles de más de diez años modelos anteriores al de aplicación de este capítulo, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

"Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camio-

nes, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular."

"Artículo 125. Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de $9,557.39, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de $10,294.49, para aeronaves de reacción.

"Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%."

"Artículo 126. Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

"Tarifa

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del importe señalado en el límite inferior %
De 0.01	a 220,660.00	0.00	3.0
Mayor de 220,660.00	a 303,459.28	6,619.80	8.7
Mayor de 303,459.28	a 407,882.92	13,823.33	13.3
Mayor de 407,882.92		27,711.67	16.8 "

"Artículo 127. Tratándose de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de este capítulo, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

"Tabla

Tipo de vehículos	Cuota $
Aeronaves:	
Hélice	2,115.74
Turbohélice	11,710.12
Reacción	16,918.38
Helicópteros	2,600.99

"El monto de las cuotas establecidas en este artículo se actualizará con el factor a que se refiere el artículo 129 del presente capítulo.

"Tratándose de motocicletas de más de diez años modelos anteriores al de aplicación de este capítulo, el impuesto correspondiente se pagará a la tasa del 0%."

Del contenido del artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, previamente transcrito, se desprende que para los efectos de lo dispuesto en los diversos ordinales 122, 125, 126 y 127 de la propia ley, los montos de las cantidades que en ellos se señalan, se actualizarán en el mes de diciembre de cada año aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de octubre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, factor que se obtendrá de conformidad con el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, según lo establece el numeral 129 en cita.

El artículo 122 establece la forma en cómo se calculará el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a pagar, tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores; el precepto legal 125, la manera de calcular dicho impuesto, tratándose de aeronaves nuevas y de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos; el diverso ordinal 126, determina cómo se calculará el impuesto tratándose de motocicletas nuevas; mientras que el artículo 127, establece la forma en cómo se pagara el impuesto tratándose de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación del capítulo quinto, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, atinente al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, incide en la forma de calcular uno de los elementos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, como es, la base que se atenderá para su cálculo, pues tal ordinal establece que los montos de las cantidades que en los numerales 122, 125, 126 y 127, de la propia legislación, se actualizarán en el mes de diciembre de cada año, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año, hasta el mes de octubre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, factor que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado.

El artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, es del tenor siguiente:

"Artículo 18 Bis. El monto de las contribuciones, los aprovechamientos o de las devoluciones a cargo del fisco se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos y en su caso el monto de las devoluciones, no se actualizarán por fracciones de mes.

"Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

"Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en las declaraciones mensuales, no será deducible ni acreditable.

"Para los efectos de este artículo se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Banco de México, que se publica en el Diario Oficial de la Federación."

Del contenido del artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado se advierte que el monto de las contribuciones actualizadas, se obtendrá de aplicar el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, factor que el propio numeral 18 Bis refiere se obtiene de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho perio-

do; y que para efectos de lo establecido en el referido ordinal, se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor calculado por el Banco de México, que se publica en el Diario Oficial de la Federación.

Sin embargo, no obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, se actualizarán las cantidades a cubrirse por el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos aplicando un factor que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado, factor en el que para su obtención incide el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado según dispone la propia norma por el Banco de México, lo cierto es que ni el artículo 129 en comento ni el 18 Bis del ordenamiento tributario de esta entidad federativa, establecen la forma en que se obtendrá el Índice Nacional de Precios al Consumidor, ni hacen una remisión expresa o tácita a un ordinal diverso que detalle la forma de obtenerlo.

Por tanto, aun cuando el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente, refiere la forma en cómo se obtendrá el Índice Nacional de Precios al Consumidor, según se aprecia de su contenido:

"Artículo 20-Bis. El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20, que calcula el Banco de México, se sujeta a lo siguiente:

"I. Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.

"II. Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

"III. Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.

"IV. Las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al periodo de que se trate.

"V. El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes:

"Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios.

"El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice."

Empero, ninguna remisión al artículo 20-Bis del Código Fiscal Federal hace el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, norma esta última que prevé que para los efectos de lo dispuesto en los artículos 122, 125, 126 y 127 de la aludida legislación estatal, los montos de las cantidades que en los mismos se señalen se actualizarán aplicando un factor que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado, ordinal este último que alude a obtener precisamente tal factor efectuando una operación que vincula al Índice Nacional de Precios al Consumidor, índice que se dice en el propio precepto, será calculado por el Banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En tales condiciones, si para colmar el principio de legalidad se requiere que la determinación de las cargas fiscales que deben soportar los gobernados, contengan con precisión los elementos que integran el tributo, de modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, tal requerimiento no se cumple por el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, porque para obtener un factor que incide en uno de los elementos del impuesto, como es la base, remite a un artículo que no detalla puntualmente la operación que debe efectuarse para la obtención de dicho factor.

En efecto, el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado indica la forma de obtener el factor que se utiliza para el cálculo del impuesto, empero, determina que se obtendrá de realizar una operación que involucra al Índice Nacional de Precios al Consumidor, sin especificar la forma de obtener dicho índice, al limitarse a precisar, en su último párrafo, que el índice que será aplicado para la obtención de ese factor, será el calculado por el Banco de México, que se publica en el Diario Oficial de la Federación.

Sin embargo, en el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado no se indica con precisión, la autoridad que efectuara la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, ni a que publicación del Diario Oficial de la Federación deberá atenderse, en cuanto a fecha de publicación. Lo anterior se traduce en una evidente indefinición de un elemento que incide en la forma de obtener la base del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, lo que deja en incertidumbre jurídica a los gobernados, pues aun cuando en su primer párrafo el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado prevé que el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, lo que lleva a inferir que se trata de la publicación de tales periodos a los que se refiere la última parte del aludido ordinal, lo indispensable era que así se especificara en la norma, porque de otra forma ocasiona incertidumbre en los gobernados.

Por consiguiente, si el principio de legalidad tributaria, establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan la totalidad de los elementos que sirven de base para realizar el cálculo de las contribuciones, fijándolos con precisión, a efecto de impedir el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación, a efecto de que generar certidumbre en el gobernado sobre el hecho que se encuentra gravado, de la forma en cómo se calculará la base del tributo.

Es inconcuso que el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, no satisface el principio de legalidad, pues deja a los gobernados obligados al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en clara inseguridad jurídica, al no conocer de manera clara la base que será utilizada para el cálculo del impuesto que legalmente se les exige por el Estado de Nuevo León, deben cubrir.

Sin que pueda estimarse, como lo hizo la Juez de Distrito, que aun cuando ni el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, ni el diverso 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, remitan al artículo 20-Bis del código tributario federal, es factible atender a su contenido, para entender el procedimiento para obtener el Índice Nacional de Precios al Consumidor, porque la exigencia del artículo 31, fracción IV, de la Carga Magna, lleva a concluir que la imprevisibilidad en las cargas tributarias, y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente contrarios al régimen constitucional mexicano.

Por tanto, resultó incorrecto el estudio elaborado por la juzgadora, en el sentido de que correspondía atender por remisión tácita de la norma que se tilda de inconstitucional, al artículo 20-Bis del Código Fiscal Federal.

Con independencia de lo anterior, a partir del quince de julio de dos mil once, entró en vigor el artículo 59, fracción III, inciso a), de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, que prevé será el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, quien tendrá la facultad exclusiva de elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual a la letra dice:

"Artículo 59. El instituto tendrá las siguientes facultades exclusivas:

"I. Realizar los censos nacionales;

"II. Integrar el sistema de cuentas nacionales, y

"III. Elaborar los índices nacionales de precios siguientes:

"a. Índice Nacional de Precios al Consumidor, e

"b. Índice Nacional de Precios Productor.

"Las denominaciones censo nacional o cuentas nacionales no podrán ser empleadas en el nombre ni en la propaganda de registros, encuestas o enumeraciones distintas a las que practique el instituto. Cualquier contravención a lo dispuesto en este párrafo se sancionará en términos de lo dispuesto en el título cuarto de esta ley.

"El instituto podrá producir cualquier otra información de interés nacional cuando así lo determine la Junta de Gobierno, sujeto a la disponibilidad presupuestaria con la que cuente, conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 83 de esta ley."

Contenido del artículo 59, fracción III, inciso a), de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y , que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, desde el dieciséis de abril de dos mil ocho, por ende, al emitirse la disposición controvertida, ya había sido publicada la norma en cita, que sería vigente a partir del quince de julio de dos mil once.

Es necesario atender al contenido de los artículos transitorios primero y décimo primero, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, que dicen:

"Transitorios

"Primero. La presente ley entrará en vigor noventa días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 23 de presente ordenamiento, que entrará en vigor el 1 de agosto de 2010 y por la fracción III del artículo 59 de esta ley que entrará en vigor tres años después de la entrada en vigor de la presente ley, debiéndose aplicar entre tanto lo dispuesto en el artículo undécimo transitorio. …"

"Décimo Primero. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Banco de México y el instituto formarán un grupo de trabajo que tendrá como objetivo planear e instrumentar la transferencia al segundo, del cálculo y publicación de los índices nacionales de precios a que se refiere el artículo 59 de esta ley. A partir de la entrada en vigor de la fracción III del artículo 59, el instituto publicará los referidos índices nacionales de precios, por lo que cualquier referencia a los citados índices a cargo del Banco de México, se entenderá efectuada, a partir de esa fecha, al que publique el instituto.

"A partir de la publicación del presente decreto, y hasta el día anterior a la entrada en vigor de la fracción III del artículo 59, el Banco de México continuará publicando los índices a que se refiere el párrafo anterior, con la participación creciente del instituto.

"A partir de la entrada en vigor de la fracción III del artículo 59, el Banco de México tendrá acceso, sin restricción alguna, a la metodología, bases de datos, información y procedimientos utilizados por el instituto para calcular los índices nacionales a que se refiere este precepto."

Ahora bien, aunado a que el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que se tilda de inconstitucional, no remite al artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, que prevé la forma de obtener el Índice Nacional de Precios al Consumidor, se requiere atender, que a partir del quince de julio de dos mil once, el Índice Nacional de Precios al Consumidor, ya no se determina por el Banco de México, como lo establece el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado, al que si remite el aludido ordinal 129 en cita.

Ciertamente, de conformidad con los artículos primero y décimo primero transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de abril de dos mil ocho, que contiene la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el Banco de México y el instituto formarán un grupo de

trabajo que tendrá como objetivo planear e instrumentar la transferencia al segundo, del cálculo y publicación de los índices nacionales de precios a que se refiere el artículo 59 de dicha legislación.

Además, a partir de la entrada en vigor de la fracción III del artículo 59, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el instituto publicará los Índices Nacionales de Precios, por lo que cualquier referencia a los citados índices a cargo del Banco de México, se entenderá efectuada, a partir del quince de julio de dos mil once, al que publique el Instituto, y a partir de la publicación del aludido decreto, y hasta el día anterior a la entrada en vigor de la fracción III del artículo 59, el Banco de México continuará publicando los índices a que se refiere el párrafo anterior, con la participación creciente del instituto, siendo a partir de la entrada en vigor de la fracción III del artículo 59, que el Banco de México tendrá acceso, sin restricción alguna, a la metodología, bases de datos, información y procedimientos utilizados por el instituto para calcular los índices nacionales.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, inciso a), de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, vigente a partir del quince de julio de dos mil once, es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y no el Banco de México, quien directamente se encarga de elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Por tanto, es inconcuso que el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, al prever para los efectos de lo dispuesto en los artículos 122, 125, 126 y 127 de la citada legislación, que los montos que en los mismos se señalan, vinculados con el cálculo del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, se actualizarán en el mes de diciembre de cada año aplicando el factor que se obtendrá en términos del artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado, contiene la indefinición de un concepto relevante para el cálculo del tributo, porque aun cuando en el artículo 18 Bis en cita, se indique que para la obtención del aludido factor se atender al Índice Nacional de Precios al Consumidor, se trata de un elemento que no genera en el contribuyente promedio la certeza de la forma en que debe cubrir el pago del impuesto controvertido.

De ahí que el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, al no otorgar al gobernado certidumbre sobre los factores que inciden en la carga tributaria del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, transgrede la garantía de legalidad tributaria inmersa en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis P. LXXVI/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 56, Tomo

XXXIII, enero de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NO TUTELA QUE LA DEBIDA DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UN TRIBUTO SE HAGA BAJO UN ENTORNO PROPORCIONAL Y EQUITATIVO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para evitar que quede a la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del gravamen, el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, y para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien los precise. Asimismo, al atender a la interacción de dicho principio tributario con la garantía de seguridad jurídica, en su vertiente de certeza manifestada en un suficiente desarrollo normativo, ha sostenido que el legislador no debe prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ello se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas quienes generen la configuración de los tributos, o bien, que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público. Sin embargo, este Alto Tribunal no ha sostenido que en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, el legislador esté obligado, adicionalmente, a tutelar los diversos principios de proporcionalidad y equidad, como si aquél fuera una meta-garantía constitucional que se infringiría siempre que se faltara a la proporcionalidad o a la equidad aunque, desde luego, el legislador debe velar por que no se violen los principios mencionados en último término, sin que ello derive del principio de legalidad tributaria."

Ante tales condiciones, al resultar inconstitucional el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que define la forma en que los montos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, deberán ser calculados para su pago por parte de los contribuyentes, lo que afecta a la legalidad del tributo que como se indicó en esta ejecutoria constituye un sistema tributario integral, por ende al contravenir lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, procede conceder a la quejoso el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que la norma tributaria en que se funda el pago de la contribución se desincorpore de la esfera jurídica de la contribuyente, es decir, la respectiva obligación tributaria, lo que conlleva la devolución del pago que hubieren efectuado con motivo del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis 2a. XXV/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 725, Tomo XXVII, febrero de 2008 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS.— El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada. En ese supuesto, la actualización deberá llevarse a cabo conforme al Código Fiscal de la Federación."

Por tanto, ante la declaración de inconstitucionalidad del artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, lo que trasciende a la forma de calcular el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, al tratarse como se indicó en esta ejecutoria, de un sistema tributario integral, lo pertinente es, en la materia de la revisión, revocar la sentencia controvertida y conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para que se desincorpore de su esfera jurídica el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en la inteligencia de que al haberse precisado en esta propia ejecutoria que el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se trata de un sistema integral, ello tendrá como consecuencia, que en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se devuelva a la quejosa el pago del impuesto que hubieren cubierto por los vehículos de su propiedad, que detallaron en su demanda de garantías y con respecto a los cuales se tuvo por acreditado el acto reclamado.

Sin que resulte necesario dar respuesta al resto de los agravios, porque ello a nada práctico conduciría, pues aun cuando además reclama la inconstitucionalidad del decreto que contiene las Reglas de Operación del Programa de Apoyo en Materia Vehicular a la Economía de las Familias en Nuevo León, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil diez, ante la declaración de inconstitucionalidad de la citada disposición legal de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, se verá

desincorporada de la esfera legal de los quejosos, la obligación de pago del impuesto impugnado.

Tiene sustento la anterior afirmación en la tesis I.7o.P.32 P, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la página 1199 del Tomo XVII, mayo de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO.—Si en el amparo penal al resolver el recurso de revisión resulta fundado un agravio, y éste es suficiente para revocar la resolución dictada por el Juez de Distrito y con ello otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en forma lisa y llana, resulta innecesario que se analicen los restantes agravios hechos valer, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no variaría el sentido de la sentencia."

Por cuanto al escrito de alegatos presentado por el Consejero Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en el que insiste que deben declararse infundados los agravios de los quejosos, no corresponde hacer pronunciamiento alguno, en atención a que en la presente ejecutoria se indican las razones lógico jurídicas por las cuales se consideraron fundados los agravios de los inconformes.

Criterio similar sostuvo este órgano colegiado al resolver por mayoría de votos los amparos en revisión 558/2011, en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil once y 545/2011, 547/2011 y 576/2011 en sesión de diecinueve de enero de dos mil doce.

Los anteriores precedentes dieron lugar a los siguientes criterios jurisprudenciales, aprobados por el Pleno de este Tribunal Colegiado, a los que les correspondieron las claves TC046007.10AD1 (J/17), TC046008.10AD1 (J/18) y TC046009.10AD1 (J/19), respectivamente, las cuales son del contenido siguiente:

"IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO ESTABLECER CON CERTEZA LA FORMA DE DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL TRIBUTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la garantía de legalidad tributaria, que consiste en que las disposiciones legales que impongan cargas tributarias a los contribuyentes, deben establecer de manera expresa los elementos que las integran para no dar margen a la arbitrariedad de las autoridades exactoras en su determinación. Por su

parte, el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, indica el procedimiento para calcular la base gravable del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, pues establece que las cantidades a cubrirse por ese tributo, deberán actualizarse en el mes de diciembre de cada año, utilizando el factor de actualización a que se refiere el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado, el que a su vez, establece que dicho factor se obtendrá: 'de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo', lo que genera incertidumbre sobre la forma en que será actualizada la cantidad con base en la cual le será determinado el tributo, pues aunque el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación prevea el procedimiento para obtener el mencionado índice nacional, los numerales analizados no realizan una remisión expresa a dicho dispositivo, a pesar de que como se expone, los elementos de las contribuciones deben estar claramente establecidos en las normas que los prevén. En esa medida, si el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, no define con certeza la forma de determinar la base gravable del impuesto en estudio, dejando en manos de las autoridades administrativas su determinación, es claro que resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria."

"IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO DEFINIR UNO DE LOS ELEMENTOS NI EL PROCEDIMIENTO QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL TRIBUTO.—Para la actualización de las cantidades que serán cubiertas por los particulares en el pago del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos, el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, dispone que es necesaria la aplicación del factor de actualización previsto en el diverso numeral 18 bis del Código Fiscal del Estado, por su parte este numeral establece que el aludido factor se obtiene: de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. De lo anterior se advierte que el último dispositivo señalado, introduce al cálculo del impuesto, un concepto que no se encuentra definido, como es el Índice Nacional de Precios al Consumidor, lo cual genera que el procedimiento para el cálculo del tributo resulte ambiguo y que por ello exista una falta de expresión en los aludidos dispositivos legales, de uno de los elementos del tributo, como es la base gravable de la contribución. En esa medida, si el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, no define con exactitud la base gravable del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos, así como el procedimiento para su cálculo, resulta violatorio de la garantía

de legalidad tributaria, consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL HACER UNA REMISIÓN TÁCITA DE LA BASE DEL IMPUESTO A UNA LEY FEDERAL QUE NO PREVÉ EL CÁLCULO DEL TRIBUTO.—El artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, dispone que para la actualización de las cantidades que serán enteradas por concepto del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos debe aplicarse el factor previsto en el diverso numeral 18 Bis del Código Fiscal del Estado, el que señala que para el cálculo del mencionado factor es necesario conocer el Índice Nacional de Precios al Consumidor; sin embargo, dicho precepto es omiso en señalar la forma en que se obtiene el mencionado índice; sin que sea válido que exista una remisión tácita al artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, que prevé el procedimiento para obtener el aludido índice nacional, pues en términos de dicha regla, corresponde su cálculo al Banco de México; sin embargo, la Ley del Sistema Nacional de Información y Estadística y Geografía, en su artículo 59, fracción III, en relación con el primero transitorio, dispone que a partir del quince de julio de dos mil once, será el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, quien tendrá la facultad exclusiva de elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Por tanto, no queda establecido en los artículos 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León y 18 Bis del Código Fiscal del Estado, cómo y quién habrá de determinar ese elemento sustancial para determinar la base del tributo, aparte de que no es válido considerar la remisión tácita a una ley federal, en tanto que los elementos de las contribuciones deben estar claramente establecidos en las normas que las prevén, de manera que un impuesto local no puede válidamente sostenerse en una norma de carácter federal, pues con ello se vulneran las garantías de seguridad jurídica y legalidad tributaria, consagradas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, es de resolverse:

PRIMERO.—Se revoca la resolución constitucional impugnada.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra del artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León,

reclamado a las autoridades indicadas en el resultando único, para los efectos precisados en el último de los considerandos de esta ejecutoria.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Sergio Javier Coss Ramos, Eduardo López Pérez y Sergio Eduardo Alvarado Puente, el primero de los mencionados como presidente y el segundo como ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO ESTABLECER CON CERTEZA LA FORMA DE DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL TRIBUTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la garantía de legalidad tributaria, que consiste en que las disposiciones legales que impongan cargas tributarias a los contribuyentes, deben establecer de manera expresa los elementos que las integran para no dar margen a la arbitrariedad de las autoridades exactoras en su determinación. Por su parte, el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, indica el procedimiento para calcular la base gravable del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, pues establece que las cantidades a cubrirse por ese tributo, deberán actualizarse en el mes de diciembre de cada año, utilizando el factor de actualización a que se refiere el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado, el que a su vez, establece que dicho factor se obtendrá: "dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.", lo que genera incertidumbre sobre la forma en que será actualizada la cantidad con base en la cual le será determinado el tributo, pues aunque el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación prevea el procedimiento para obtener el mencionado índice nacional, los numerales analizados no realizan una remisión expresa a dicho dispositivo, a pesar de que como se expone, los elementos

de las contribuciones deben estar claramente establecidos en las normas que los prevén. En esa medida, si el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, no define con certeza la forma de determinar la base gravable del impuesto en estudio, dejando en manos de las autoridades administrativas su determinación, es claro que resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.A. J/1 (10a.)

Amparo en revisión 558/2011.—María de Lourdes Inés Álvarez Martínez y otros.—25 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

Amparo en revisión 545/2011.—Patricia Santos Muttio y otra.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Javier Coss Ramos.—Secretaria: Ana María Chibli Macías.

Amparo en revisión 547/2011.—Ian Cristian Armstrong Zambrano y otra.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Javier Coss Ramos.—Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Amparo en revisión 576/2011.—Fernando Ángel González Olivieri.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Javier Coss Ramos.—Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

Amparo en revisión 599/2011.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo López Pérez.—Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO DEFINIR UNO DE LOS ELEMENTOS NI EL PROCEDIMIENTO QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL TRIBUTO.—Para la actualización de las cantidades que serán cubiertas por los particulares en el pago del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos, el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, dispone que es necesaria la aplicación del factor de actualización previsto en el diverso numeral 18 Bis del Código Fiscal del Estado, por su parte este numeral establece que el aludido factor se obtiene: "dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.". De lo anterior se advierte que el último dispositivo señalado, introduce al cálculo del impuesto, un concepto que no se

encuentra definido, como es el Índice Nacional de Precios al Consumidor, lo cual genera que el procedimiento para el cálculo del tributo resulte ambiguo y que por ello exista una falta de expresión en los aludidos dispositivos legales, de uno de los elementos del tributo, como es la base gravable de la contribución. En esa medida, si el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, no define con exactitud la base gravable del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos, así como el procedimiento para su cálculo, resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria, consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.A. J/2 (10a.)

Amparo en revisión 558/2011.—María de Lourdes Inés Álvarez Martínez y otros.—25 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

Amparo en revisión 545/2011.—Patricia Santos Muttio y otra.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Javier Coss Ramos.—Secretaria: Ana María Chibli Macías.

Amparo en revisión 547/2011.—Ian Cristian Armstrong Zambrano y otra.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Javier Coss Ramos.—Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Amparo en revisión 576/2011.—Fernando Ángel González Olivieri.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Javier Coss Ramos.—Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

Amparo en revisión 599/2011.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo López Pérez.—Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL HACER UNA REMISIÓN TÁCITA DE LA BASE DEL IMPUESTO A UNA LEY FEDERAL QUE NO PREVÉ EL CÁLCULO DEL TRIBUTO.—El artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, dispone que para la actualización de las cantidades que serán enteradas por concepto del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos debe aplicarse el factor previsto en el diverso numeral 18 Bis

del Código Fiscal del Estado, el que señala que para el cálculo del mencionado factor es necesario conocer el Índice Nacional de Precios al Consumidor; sin embargo, dicho precepto es omiso en señalar la forma en que se obtiene el mencionado índice; sin que sea válido que exista una remisión tácita al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, que prevé el procedimiento para obtener el aludido índice nacional, pues en términos de dicha regla, corresponde su cálculo al Banco de México; sin embargo, la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en su artículo 59, fracción III, en relación con el primero transitorio, dispone que a partir del quince de julio de dos mil once, será el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, quien tendrá la facultad exclusiva de elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Por tanto, no queda establecido en los artículos 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León y 18 Bis del Código Fiscal del Estado, cómo y quién habrá de determinar ese elemento sustancial para determinar la base del tributo, aparte de que no es válido considerar la remisión tácita a una ley federal, en tanto que los elementos de las contribuciones deben estar claramente establecidos en las normas que las prevén, de manera que un impuesto local no puede válidamente sostenerse en una norma de carácter federal, pues con ello se vulneran las garantías de seguridad jurídica y legalidad tributaria, consagradas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A. J/3 (10a.)

Amparo en revisión 558/2011.—María de Lourdes Inés Álvarez Martínez y otros.—25 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

Amparo en revisión 545/2011.—Patricia Santos Muttio y otra.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Javier Coss Ramos.—Secretaria: Ana María Chibli Macías.

Amparo en revisión 547/2011.—Ian Cristian Armstrong Zambrano y otra.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Javier Coss Ramos.—Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Amparo en revisión 576/2011.—Fernando Ángel González Olivieri.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Javier Coss Ramos.—Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

Amparo en revisión 599/2011.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo López Pérez.—Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

JUZGADOS DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA PORQUE CON ELLOS SE PRETENDE CUMPLIR EL IMPERATIVO DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 433/2011. 14 DE DICIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JESÚS R. SANDOVAL PINZÓN. SECRETARIA: MARCELA LUGO SERRATO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—En este considerando se analizarán los argumentos expuestos en relación con la creación del Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, cuyo estudio es de orden preferente, por versar sobre cuestiones de **competencia**.

En su **primer agravio** la recurrente manifiesta que la sentencia impugnada viola lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Amparo, en virtud de que el Juez carece de competencia territorial y material para resolver el juicio de amparo, puesto que de conformidad con dicho precepto el Juzgado de Distrito competente para conocer del asunto, será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, lo que no acontece en el caso, pues es competente para conocer, no sólo del trámite del asunto, sino también de la solución a la controversia planteada, en razón del territorio, un Juez con sede en el Distrito Federal, ya que el acto reclamado se ejecutó dentro de esa jurisdicción.

Alega que si bien el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal tiene facultades para determinar el número y límites territoriales de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito de cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, ello no lo faculta para establecer nuevas disposiciones a través de las cuales se defina la competencia territorial de un órgano jurisdiccional.

Aduce que el Juzgado de Distrito auxiliar no es un órgano especializado en un área específica, sino que sus conocimientos en las diversas materias son generales, es decir, en materia común; que no se especializan en materia fiscal, misma que requiere de conocimientos de carácter legal y contables; que se resolvieron los asuntos con base en formatos previamente establecidos de forma y fondo, en donde se analizaron cuestiones generales planteadas en todas las demandas, y no de acuerdo a lo expuesto en cada caso en particular.

Que los Acuerdos 10/2008 y 15/2008 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, contravienen lo previsto por el artículo 36 de la Ley de Amparo, el cual es jerárquicamente superior a ellos.

Arguye que el órgano auxiliar se equipara a un tribunal especial prohibido por la Carta Magna, ya que se crea un juzgado con posterioridad a la entrada en vigor de la ley que se reclama, por lo que se vulneran también los principios de sujeción a la ley, independencia e imparcialidad, contenidos en el artículo 17 de la Constitución Federal; así como las reglas en materia de acumulación de juicios de amparo previstas por los artículos 57 al 63 de la Ley de Amparo, al decretarse la acumulación para el exclusivo conocimiento del nuevo juzgado.

Asimismo, señala que los acuerdos generales contravienen el artículo 94 constitucional, pues la única autoridad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación con competencia legal en todo el país es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los anteriores extractos de agravio son **infundados**.

Primero, cabe especificar que mediante la emisión de los Acuerdos Generales 10/2008 y 15/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se establece la necesidad de crear un Centro Auxiliar, creándose así el Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, para conocer de los asuntos en los cuales se reclamara la inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en los siguientes términos:

"Acuerdo General 10/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

"CONSIDERANDO

"PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

"SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

"TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

"CUARTO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones V y VI, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número y límites territoriales de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

"QUINTO. La dinámica social que implica el crecimiento de la población, el desarrollo económico del país y la promulgación de nuevos ordenamientos legales o la reforma de éstos como generadores de una demanda creciente de impartición de justicia pronta y expedita, propicia el aumento en las cargas de trabajo que afrontan la mayoría de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, situación que trae aparejada la necesidad de contar con órganos jurisdiccionales suficientes para abreviar el tiempo en el dictado de las resoluciones, y con ello, cumplir con el imperativo consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal;

"SEXTO. Derivado del análisis de los informes y reportes estadísticos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, proporcionados por la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial, es posible advertir un desequilibrio en las cargas de trabajo en diversos circuitos y distritos judiciales federales;

"SÉPTIMO. A fin de atender la problemática planteada en el considerando que antecede, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente la creación del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en el que se instalarán Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, ambos auxiliares, que lo conformarán y tendrán competencia mixta y jurisdicción en toda la República; su objetivo será apoyar en el dictado de resoluciones a los órganos jurisdiccionales federales en donde existan problemas de cargas de trabajo que propicien congestionamiento en la resolución de los asuntos;

"OCTAVO. En consideración a lo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determina la creación del Centro Auxiliar de la Segunda Región, integrado por cuatro Tribunales Colegiados y cinco Juzgados de Distrito que junto con los ya creados, apoyarán en la resolución de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito en funciones en el territorio de la República Mexicana;

"NOVENO. En atención al objetivo específico que tendrán los órganos jurisdiccionales que integran el Centro Auxiliar de la Segunda Región, podrán recibir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aquellos asuntos a que se refiere el artículo 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación al Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno;

"DÉCIMO. A fin de facilitar a los justiciables, el seguimiento de la situación que guardan sus expedientes, un extracto con carácter informativo de la lista diaria de acuerdos de los órganos jurisdiccionales a los que se determine su apoyo por parte de los juzgados y tribunales del centro auxiliar, se podrá consultar en la página de Internet de la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en la dirección: http://www.dgepj.cjf.gob.mx.

"En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

"ACUERDO ..."

"Acuerdo General 15/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, con jurisdicción en la República Mexicana.

"CONSIDERANDO

"PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

"SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

"TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

"CUARTO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracción VI, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número, límites territoriales y en su caso especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

"QUINTO. El artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

"SEXTO. Mediante Acuerdo General 10/2008, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, creó el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en dicho acuerdo se precisó que el propio Pleno determinará la fecha de inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales que integrarán el Centro Auxiliar;

"SÉPTIMO. De los informes estadísticos de las oficinas de correspondencia común y de las oficialías de partes de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, es posible advertir la promoción de una gran cantidad de juicios de amparo indirecto relativos a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de octubre de dos mil siete, lo que provoca un considerable aumento en las cargas de trabajo de dichos órganos jurisdiccionales, por lo que se estima conveniente otorgarles apoyo de manera temporal a los Juzgados de Distrito de toda la República, y así estar en posibilidad de hacer efectiva la garantía con-

tenida en el artículo 17 de la Constitución Federal en beneficio de los justiciables de las entidades federativas.

"Razón por la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ordena el inicio de funciones de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, para que auxilien entre otros asuntos en el dictado de sentencias de los amparos indirectos contra la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única;

"OCTAVO. A fin de facilitar a los justiciables interesados el seguimiento de la situación que guarden sus expedientes remitidos a los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, un extracto con carácter informativo de la lista diaria de acuerdos de los órganos jurisdiccionales auxiliados se podrá consultar en la página de Internet de la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en la dirección: http://www.dgepj.cjf.gob.mx.

"En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

"ACUERDO

"PRIMERO. Los Juzgados Quinto de Distrito Auxiliar y Sexto de Distrito Auxiliar ambos del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, iniciarán funciones el dieciséis de abril de dos mil ocho, los cuales funcionarán conforme a lo establecido en el Acuerdo General 10/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. ..."

"Reformado por Acuerdo General 19/2008 publicado en el D.O.F., el 28/04/2008.

"SEGUNDO. Los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, apoyarán a los Juzgados de Distrito de toda la República en el dictado de sentencias contra la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, entre otros. Por lo que a partir de la fecha señalada en el punto anterior los Juzgados de Distrito de toda República deberán enviar directamente los asuntos antes mencionados después de celebrada la audiencia constitucional a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. El envío y devolución de expedientes se realizará sin la intervención de sus oficinas de correspondencia común u oficialías de partes, si carecen de la primera.

"Los titulares deberán cerciorarse que en los medios electrónicos e impresos pertinentes de sus oficinas de correspondencia común u oficialías de partes, se asiente la mencionada remisión, según corresponda, a los juzgados de Distrito del Centro Auxiliar o a los órganos jurisdiccionales auxiliados. …"

De lo anterior se desprende que el Consejo de la Judicatura Federal advirtió un problema de cargas de trabajo excesivas en algunos órganos jurisdiccionales, y en ejercicio de sus facultades decidió crear el Centro Auxiliar de la Segunda Región, integrado, entre otros, por nueve Juzgados de Distrito para apoyar en la resolución de asuntos de la competencia de Juzgados de Distrito en funciones en el territorio de la República Mexicana y en relación con la resolución de los asuntos en los que se impugnen diversos artículos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Ahora bien, el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, señala:

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

"La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

"…

"El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito."

Así, es evidente que, como lo señala la propia recurrente, el Consejo de la Judicatura Federal, por mandato constitucional, es el órgano dependiente del Poder Judicial de la Federación, encargado de determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Y precisamente, en uso de esa atribución se encuentra facultado tanto para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones, como para determinar el número y límites territoriales de los Tribu-

nales de Circuito y Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana.

Por tanto, la creación del órgano auxiliar que emitió la sentencia recurrida, de ninguna forma transgrede disposición constitucional alguna, por el contrario, emana de la facultad con que la propia Carta Magna dotó al Consejo de la Judicatura Federal.

Incluso, la necesidad que condujo al Consejo de la Judicatura Federal a crear órganos auxiliares competentes para resolver respecto de las demandas en las que se impugne la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se encuentra contenida en el artículo 17 constitucional, en el que se establece el derecho que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Por tanto, las razones que permiten la conclusión arribada de alcanzar una justicia federal integral, pronta y expedita, en acatamiento a los principios enunciados, son acordes con los propósitos que motivaron los acuerdos 10/2008 y 15/2008 del Consejo de la Judicatura Federal, en los que se basó el Juez resolutor para fundar su competencia para resolver la sentencia que se revisa, lo cual se advierte de los considerandos quinto y séptimo, respectivamente, de dichos acuerdos, que dicen: "QUINTO. La dinámica social que implica el crecimiento de la población, el desarrollo económico del país y la promulgación de nuevos ordenamientos legales o la reforma de éstos como generadores de una demanda creciente de impartición de justicia pronta y expedita, propicia el aumento en las cargas de trabajo que afrontan la mayoría de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, situación que trae aparejada la necesidad de contar con órganos jurisdiccionales suficientes para abreviar el tiempo en el dictado de las resoluciones, y con ello, cumplir con el imperativo consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal; …" y "SÉPTIMO. De los informe estadísticos de las oficinas de correspondencia común y de las oficialías de parte de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, es posible advertir la promoción de una gran cantidad de juicios de amparo indirecto relativos a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de octubre de dos mil siete, lo que provoca un considerable aumento en las cargas de trabajo de dichos órganos jurisdiccionales, por lo que se estima conveniente otorgarles apoyo de manera temporal a los Juzgados de Distrito de toda la República, y así estar en posibilidad de hacer efectiva la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitucional Federal en beneficio de los justiciables de las entidades federativas.—Razón por la cual el Pleno del Consejo

de la Judicatura Federal, ordena el inicio de funciones de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, para que auxilien entre otros asuntos en el dictado de sentencias de los amparos indirectos contra la Ley de Impuesto Empresarial a Tasa Única; …"

Como se ve, es el propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, quien al concebir la creación del Centro Auxiliar de la Segunda Región, para instalar Tribunales y Juzgados de Distrito de competencia mixta y jurisdicción en toda la República, y al advertir la dinámica social que implica el crecimiento de la población, el desarrollo económico del país y la promulgación de nuevos ordenamientos legales o la reforma a éstos, como generadores de una demanda creciente de impartición de justicia pronta y expedita, estimó la necesidad de crear órganos jurisdiccionales suficientes para abreviar el tiempo en el dictado de las resoluciones y, con ello, cumplir con el imperativo consagrado en el numeral 17 de la Constitución Federal, en beneficio de los justiciables, precisamente con el fin último extraído de dichos principios.

Por tanto, contrario a lo que aduce la recurrente, la emisión de los Acuerdos Generales 10/2008 y 15/2008, sí se justifica por el hecho de que fueron creados con miras a cumplir el imperativo consagrado en el artículo 17 constitucional.

En este mismo orden de ideas, no es cierto que los acuerdos en mención contravengan el artículo 36 de la Ley de Amparo, que define la competencia de los Juzgados de Distrito, pues el Consejo de la Judicatura Federal se encuentra facultado para determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Por tanto, si tal atribución se materializa mediante la expedición de acuerdos generales, como los que aquí se impugnan, es evidente entonces que ni tales acuerdos ni el propio Consejo de la Judicatura contravienen el precepto 36, pues ello deriva precisamente por expreso mandato del precepto 94 de la Constitución General de la República.

Asimismo, es desacertada la afirmación de la recurrente en el sentido de que el órgano emisor de la sentencia recurrida se equipara a un tribunal especial prohibido por la Carta Magna.

Al respecto cabe señalar el artículo 13 de la Carta Magna, en la parte que dispone:

"Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. …"

Ello es así, pues si bien el Acuerdo General 15/2008 le da competencia a un órgano auxiliar, diverso al que admitió el libelo constitucional de amparo, para emitir la sentencia recurrida, y que tal acuerdo fue emitido con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda de garantías y expresamente le confiere competencia para fallar en materia del impuesto empresarial a tasa única, lo cierto es que el mismo fue emitido con miras a cumplir con el imperativo consagrado en el artículo 17 constitucional y los principios que entraña, entre los que figura la prontitud y expeditez, como se ha visto; en consecuencia, de ninguna forma implica que se trate de un tribunal especial de los prohibidos por el artículo 13 constitucional, ya que no fue creado ex profeso para resolver determinados casos o asuntos previamente identificados, sino que se fijaron reglas de turno en el mencionado Acuerdo General 15/2008, así como en el señalado 10/2008, con el fin de abatir rezagos o cargas de trabajo excesivas en los Juzgados de Distrito de toda la República Mexicana.

Cabe agregar que el artículo 13 constitucional ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de las siguientes tesis:

"TRIBUNALES ESPECIALES.—Por tribunales especiales, se entiende los que son creados exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de determinado negocio o respecto de ciertas personas, sin tener un carácter permanente y sin la facultad de conocer de un número indeterminado de negocios de la misma materia, características que no se encuentran ni en el Estatuto Jurídico ni en el Tribunal de Arbitraje, porque el primero, se aplica a los empleados públicos genéricamente considerados y el segundo conoce de todos los conflictos que se suscitan entre éstos y los titulares de las distintas unidades burocráticas, teniendo el carácter de permanente."[8]

"TRIBUNALES ESPECIALES.—Lo que la Constitución prohíbe es que se formen tribunales especiales para resolver asuntos concretos ya iniciados, pero no crea en favor del interesado, el derecho de que su negocio sea resuelto por la autoridad ante quien se inició, ya que la ley puede variar la competencia de dicha autoridad, para conferirla a otra."[9]

---

[8] Tesis de la Cuarta Sala. Registro IUS 368219, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXI, página 432.
[9] Tesis de la Segunda Sala. Registro IUS 322479, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXV, página 1982.

"TRIBUNALES ESPECIALES.—Por tribunales especiales se entiende aquellos que se crean exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de ciertos delitos o respecto de determinados delincuentes; por tanto, no puede considerarse tribunal especial, al Juez que se nombre para auxiliar a otro en el despacho de todos los negocios de su competencia."[10]

En esencia, lo que caracteriza a los tribunales propiamente dichos, o generales, en oposición a los especiales, así como a cualquier autoridad estatal desde el punto de vista de su competencia en el conocimiento de un caso concreto, es la permanencia de sus funciones ejecutivas o decisorias y la posibilidad de tener injerencia válidamente en un número indeterminado de negocios singulares que encajen dentro de la situación determinada abstracta constitutiva de su ámbito competencial.

Así, los llamados "tribunales especiales" no son creados por la ley que establece los órganos jurisdiccionales ordinarios o generales, sino instituidos mediante un acto sui géneris (decreto, decisión administrativa o legislativa formalmente hablando, etcétera), en el cual se consignan sus finalidades específicas de conocimiento o injerencia (juicios por comisión). Precisamente en la delimitación de estas finalidades, un tribunal especial sólo está capacitado para conocer de uno o varios casos concretos determinados, objetivo para cuya consecución fue expresamente establecido. Por consiguiente, cuando el conocimiento de estos negocios singulares y determinados, en cuanto a su número, concluye cabalmente, el tribunal especial deja de tener capacidad para seguir funcionando.

En el caso que se analiza, **el Juzgado de Distrito Auxiliar que emitió la sentencia recurrida, no es un tribunal especial**, dado que no fue creado *ex profeso* para resolver determinados casos o asuntos previamente identificados, sino para abatir rezagos o cargas de trabajo excesivas, conforme a las reglas de turno precisadas en los mencionados acuerdos generales de observancia general.

En otras palabras, no se creó para resolver uno o varios casos concretos, sino para resolver un número indeterminado de asuntos durante un periodo que no fue previamente determinado, pues en los acuerdos generales de que se habla, no se señaló que fueran creados por determinado periodo, sino únicamente se estableció la finalidad de abatir cargas de trabajo,

[10] Tesis de la Primera Sala. Registro IUS 314996, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXVII, página 1140.

de modo que no puede decirse que su existencia esté supeditada a la resolución de casos determinados.

Máxime, que aun cuando enuncia sólo la materia de mérito, esto no debe considerarse en forma limitativa, pues dichos acuerdos generales le confieren al Juez resolutor competencia mixta y jurisdicción en toda la República, como se advierte también del considerando séptimo del Acuerdo 10/2008, al cual remite el punto primero del Acuerdo 19/2008.[11]

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada P. XVIII/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"JUZGADOS DE DISTRITO ITINERANTES. NO TIENEN LA NATURALEZA DE TRIBUNALES ESPECIALES.—Conforme a los artículos 94, segundo párrafo, y 100, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las bases constitucionales y en términos de la ley orgánica relativa. Ahora bien, una de esas bases se refiere a la facultad de emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, particularmente la relacionada con la jurisdicción federal, lo cual se reitera en los artículos 68 y 81, fracciones II, VI y XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues a través de esos acuerdos de observancia general puede determinar el número de los Juzgados de Distrito con la competencia que les corresponde, así como las reglas de turno de los asuntos, siendo ese el sustento constitucional y legal de los Juzgados de Distrito que por su denominación 'itinerantes' son creados temporalmente para abatir rezagos o cargas de trabajo excesivas en diversos órganos jurisdiccionales de la misma jerarquía. Por tanto, el hecho de que tales Juzgados tengan existencia transitoria y una competencia limitada para resolver expedientes en estado de resolución, no implica que se trate de tribunales especiales de los prohibidos por el artículo 13 constitucional, ya que no son creados para resolver asuntos previamente identificados, sino por nece-

[11] "SÉPTIMO. A fin de atender la problemática planteada en el considerando que antecede, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente la creación del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en el que se instalarán Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, ambos auxiliares, que lo conformarán y tendrán competencia mixta y jurisdicción en toda la República; su objetivo será apoyar en el dictado de resoluciones a los órganos jurisdiccionales federales en donde existan problemas de cargas de trabajo que propicien congestionamiento en la resolución de los asuntos; …"

sidades del servicio y conforme a las reglas de turno precisadas en los respectivos acuerdos generales, para resolver un número indeterminado de casos durante un periodo que no es previamente establecido, pues éste dependerá de que se cumpla la finalidad de su creación."[12]

Además, el hecho que un Juez de Distrito, diverso al resolutor final, haya admitido a trámite la demanda de garantías y tramitado el juicio hasta la celebración de la audiencia constitucional, no implica que tuviera que emitir la sentencia respectiva, pues precisamente ese fue el sistema que se estableció en los acuerdos generales de que se habla, dada la naturaleza funcional de ambos órganos, que se caracteriza por la índole de la actividad desenvuelta por ambos tipos de juzgados en un sistema procesal mixto, consistente en la separación competencial entre la instrucción y el juzgamiento, respectivamente.

Los Juzgados Auxiliares tienen como fin coadyuvar en el ejercicio de las atribuciones que tienen los de origen. Dicha función consiste en que los auxiliares tendrán la facultad de dictar la sentencia definitiva en los juicios de amparo, una vez que los de origen hayan celebrado la audiencia constitucional; por tanto, los acuerdos generales intrínsecamente constituyen normas que otorgan facultades concurrentes a ambos órganos jurisdiccionales, pues el término "concurrencia" significa "asistencia" o "participación", y se actualiza porque los juzgados de origen tienen competencia para tramitar y resolver los juicios de su conocimiento; en tanto que los Juzgados de Distrito Auxiliares también tienen la atribución para dictar sentencias en apoyo o asistencia del Juez de origen.

Similar criterio sostuvo este tribunal al resolver, por unanimidad de votos, el amparo en revisión **********, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil once.

SÉPTIMO.—En el presente considerando se analizarán los argumentos en los que se hacen valer omisiones de estudio por parte del Juez de Distrito, reclamándose así una violación a los **principios de congruencia y exhaustividad**.

En primer término, debe señalarse que en los agravios hechos valer, la recurrente alega que el Juez no realizó un pronunciamiento congruente ni

[12] Núm. Registro IUS 170073, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 8.

exhaustivo que resolviera la cuestión efectivamente planteada, pues se pronunció sobre aspectos que no planteó en su demanda de amparo e interpretó indebidamente aquellas que sí hizo valer.

Dicho planteamiento resulta **ineficaz**, ya que aun de resultar fundado, lo cierto es que el estudio realizado en la sentencia de esos temas en nada perjudica a la parte recurrente, ya que, en todo caso, son la parte considerativa y los puntos decisorios de esa resolución que se dirigieron a contestar los conceptos de violación formulados en el escrito respectivo, los que pueden afectarla y, por consiguiente, los que serán materia del recurso.

Es aplicable, en lo conducente, el criterio emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON LOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA AL REALIZAR UN ESTUDIO QUE NO PROCEDÍA.—Si en la sentencia reclamada se analiza una cuestión que no procedía, como es la relativa a la personalidad de los representantes de la actora, cuando ya había sido resuelto como cosa juzgada en sentencia interlocutoria consentida, los conceptos de violación que al respecto se formulen son inoperantes, puesto que aun en el supuesto de estimar inadecuadas las consideraciones vertidas en la sentencia reclamada que llevaron a concluir que el apoderado de la actora sí acreditó la representación con la que se ostentó, no causa perjuicio a los quejosos, pues el derecho que tenían para impugnar esa falta de personalidad reconocida en el proceso, había precluido."[13]

Asimismo, se estima **inoperante** el argumento que reiteradamente señala la quejosa en su escrito de agravios, referente a que el juzgador omitió pronunciarse respecto de las pruebas rendidas, que servirían para demostrar sus pretensiones, así como la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que la disconforme no señala a qué pruebas se refiere, pues si bien es cierto que el juzgador se encuentra obligado a valorar los medios de prueba ofrecidos al momento de resolver, también lo es que en caso de que el Juez no cumpla con dicha obligación e incurra en una violación procesal, la parte agraviada tiene la carga procesal mínima de impugnar la

[13] Tesis aislada. Registro IUS 239469, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 72.

omisión referida, señalando expresamente en sus agravios cuál o cuáles fueron las pruebas omitidas.

Apoya lo anterior la jurisprudencia del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.—Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: 'AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.', así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efec-

tivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."[14]

Por otra parte, en su **agravio segundo** la quejosa aduce que la sentencia que recurre es ilegal y violatoria de los artículos 77, fracciones I y II y 78 de la Ley de Amparo, así como el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que contraviene los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, a su parecer, el *a quo* omitió dar contestación a los conceptos de violación 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 18, 23, 25, 29, 30, 32 y 34.[15]

---

[14] Núm. Registro IUS 166033, jurisprudencia 2a./J. 172/2009, Segunda Sala del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 422.

[15] Sexto concepto de violación. **Legalidad.** Inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única por violar el principio de legalidad tributaria, ya que no establece con certeza y precisión qué conceptos se deben entender como "ingresos gravados".
Séptimo concepto de violación. **Proporcionalidad.** Inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en virtud de que autoriza el cobro del tributo sobre otros impuestos por lo que viola la garantía de proporcionalidad tributaria.
Octavo concepto de violación. **Proporcionalidad.** Inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, ya que viola el principio de proporcionalidad tributaria, al no precisar qué tipo de depósitos grava.
Décimo primero concepto de violación. **Legalidad.** El artículo 2, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única es violatorio del principio de legalidad tributaria, en virtud de que no establece el momento de causación para el caso en que no exista contraprestación.
Décimo segundo concepto de violación. **Proporcionalidad.** El artículo 2, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única viola el principio de proporcionalidad tributaria, pues grava un supuesto en el que no existe hecho generador, a saber, cuando no hay contraprestación.
Décimo tercero concepto de violación. **Proporcionalidad.** El artículo 2, penúltimo párrafo, de la ley tildada de inconstitucional viola el principio de proporcionalidad tributaria, porque cuando el contribuyente cobre la contraprestación en otros bienes, no existe ningún flujo de capital y, en cambio, se obliga a pagar el impuesto dos veces por una misma contraprestación.
Décimo cuarto concepto de violación. **Legalidad.** El artículo 2, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, viola la garantía de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no está determinada la base del impuesto, con lo cual deja al arbitrio de la autoridad la facultad de fijar la base del mismo.
Décimo octavo concepto de violación. **Equidad.** El artículo 3, fracción I, párrafo segundo, de la legislación reclamada, contraviene el principio de equidad tributaria, en virtud de que no grava el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes entre partes relacionadas residentes en México o en el extranjero que den lugar al pago de regalías, pero sí grava el otorgamiento del uso y goce temporal de bienes en cualquiera de sus formas.
Vigésimo tercero concepto de violación. **Equidad.** El artículo 4, fracción II, incisos d) y e) de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, es violatorio del principio de equidad tributaria, toda vez que prevé un trato inequitativo al exentar del pago del impuesto exclusivamente a las sociedades cooperativas de consumo y ahorro y préstamo, dejando fuera del beneficio a las sociedades cooperativas de producción.

De igual manera, en el **agravio tercero** la quejosa argumenta que el juzgador, al resolver el primer concepto de violación, omitió pronunciarse respecto de diversos puntos contenidos en el mismo.[16]

Vigésimo quinto concepto de violación. **Proporcionalidad y equidad.** Violación a los principios de equidad y proporcionalidad tributarias en su artículo 5, fracción II, párrafo segundo, ya que aquellos contribuyentes a quienes les trasladen el impuesto al valor agregado y que no tengan derecho a acreditar dicho impuesto, podrán en términos de dicho numeral, deducir dicha cantidad, de los ingresos gravados por el impuesto empresarial a tasa única.
Vigésimo noveno concepto de violación. **Proporcionalidad, reserva de ley y subordinación jerárquica.** Inconstitucionalidad de los artículos 5, 8, 9, 10, párrafo tercero y noveno transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como del artículo segundo del decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, por violentar los principios de proporcionalidad tributaria, reserva de ley y subordinación jerárquica, toda vez que no se le permite al contribuyente deducir el valor de las pérdidas fiscales que haya generado en ejercicios anteriores a la entrada en vigor de la ley combatida, las cuales debieron considerarse como deducibles.
Trigésimo concepto de violación. **Proporcionalidad y equidad.** Inconstitucionalidad del artículo 6, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por violar los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, dado que el contribuyente se encuentra legalmente imposibilitado para conocer la situación fiscal de quien le brinda un servicio, le enajena o le otorga el uso o goce temporal de algún bien, y como consecuencia, las deducciones están sujetas a la actividad de un tercero y, por ende, resulta ajeno, tanto a la voluntad como a la actividad realizada por la impetrante.
Trigésimo segundo concepto de violación. **Proporcionalidad y equidad.** Inconstitucionalidad del artículo 8, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al violar el principio de equidad y proporcionalidad, pues los contribuyentes que pagaron el impuesto sobre la renta mediante compensación o reducción no podrán acreditarlo en el impuesto empresarial a tasa única.
Trigésimo cuarto concepto de violación. **Equidad.** Inconstitucionalidad del artículo 9, último párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por violentar el principio de equidad tributaria, toda vez que no establece una justificación objetiva que permita a los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de bienes inmuebles a no estar obligados a efectuar pagos provisionales por concepto de impuesto empresarial a tasa única, por los ingresos que perciban.
[16] Primer concepto de violación:
1. La imprecisión que se advierte en el último párrafo del artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, consistente en la omisión del legislador de definir el término "ingreso", el cual constituye el objeto del impuesto, así como uno de los elementos determinantes de la base del mismo, lo que conduce a una confusión en cuanto al alcance e implicaciones del ingreso al establecer el término "cualquier otro concepto."
2. Los términos imprecisos que se emplean en las reglas para determinar el valor de las contraprestaciones cuando éstas no sean en cheque o efectivo, sino total o parcialmente en bienes o servicios, pues los términos resultan imprecisos y pocos claros, ya que al señalar "se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados", no establece con precisión a qué bienes se refiere.
3. La determinación del objeto gravado tratándose de permutas (último párrafo del artículo 2).
4. Se emplea un término vago e impreciso, respecto de la enumeración de las actividades que no se consideran contempladas dentro del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, al establecer una excepción a dicha regla (artículo 3, fracción I).

Los relatados agravios son en parte infundados, pues el juzgador federal sí se ocupó de analizar los temas que a continuación se señalan:

Sexto concepto de violación –agravio segundo–. **Legalidad.** No se conviene con la quejosa en cuanto refiere que el artículo 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única viola el principio de legalidad tributaria, ya que no establece con certeza y precisión qué conceptos se deben entender como "ingresos gravados".

Ello, en virtud de que el *a quo* sí analizó el concepto de "ingreso gravado", establecido en el artículo 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Lo anterior es así, pues en la sentencia que se recurre el *a quo*, analizando en conjunto diversos argumentos, señaló que el artículo 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no es violatorio del principio de legalidad tributaria, toda vez que dicha disposición normativa prevé lo que debe entenderse por "ingreso gravado", pues detalla de manera clara y concreta qué conceptos deberá considerar el contribuyente como objeto del impuesto, al señalar que por tal ingreso debe entenderse: I. El precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente; II. Las demás cantidades que se cobren o carguen al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, por los siguientes conceptos: a) intereses normales, b) intereses moratorios, c) penas convencionales, d) cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.

Precisó que el principio de legalidad tributaria implica la obligación que tiene el legislador de que todos los elementos esenciales del tributo estén preci-

---

5. Las imprecisiones contenidas en el artículo 4 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al referirse a las exenciones fiscales, ya que están dirigidas a los ingresos, es decir, obedecen al objeto del impuesto.
6. La imprecisión de los términos señalados en el artículo 4, fracción II, incisos d) y e), al enumerar una serie de sujetos que se consideran exentos de pago del impuesto empresarial a tasa única; en concreto el inciso d) hace referencia a asociaciones, cámaras de comercio, industria, así como organismos coordinadores.
7. Los términos empleados por el legislador resultan confusos, pues para su comprensión se requieren conocimientos especializados en materia fiscal y contable.
8. La confusión en cuanto al término de crédito fiscal, toda vez que para efectos del Código Fiscal de la Federación, se entiende que son aquellos que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, mientras que para efectos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el crédito fiscal se generará cuando el monto de las deducciones es mayor al monto de los ingresos.

samente delimitados, a efecto de evitar arbitrariedades en la autoridad exactora; lo cual no significa que el creador de la norma esté obligado a definir todos y cada uno de los conceptos y palabras utilizadas en la ley como si se tratara de un diccionario, como lo pretende la parte quejosa.

Además, señaló que dicho precepto legal se define de forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales, pues dispone que se debe considerar como ingreso gravado, entre otras cuestiones, aquellas cantidades que además se carguen o cobren al adquirente, por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, entre las cuales se encuentran los intereses normales, los intereses moratorios, las penas convencionales y, "cualquier otro concepto", este último, el cual se encuentra delimitado, pues expresamente incluye los anticipos o depósitos y, excluye los impuestos que se trasladen en términos de ley.

Concluyó el *a quo*, que resultaban infundados los conceptos de violación relativos, toda vez que el legislador definió en la ley reclamada, de manera clara y concreción razonable, cuál es la manifestación de la riqueza que grava el impuesto combatido, por lo que se ve respetado el principio de legalidad tributaria.

Asimismo, en otra parte de la sentencia que se recurre, el *a quo* definió que ingreso gravado, para efectos del impuesto empresarial a tasa única, es el precio o la contraprestación a favor de quien enajena un bien, presta un servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se le cobren al adquirente por concepto de intereses normales o moratorios.

Lo anterior denota, que contrario a lo que argumenta la recurrente, el *a quo* sí analizó el concepto de "ingreso gravado", a la luz de lo preceptuado por el artículo 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Décimo primero concepto de violación –agravio segundo–. **Legalidad.** Tampoco se conviene con la quejosa en cuanto argumenta que el *a quo* no se pronunció respecto del artículo 2, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, mismo que dice, es violatorio del principio de legalidad tributaria, ya que no establece el momento de causación para el caso en que no exista contraprestación.

Asimismo, en su **agravio tercero** la recurrente argumenta que el juzgador, al resolver el primer concepto de violación, no se pronunció respecto

del motivo de disenso –**punto 2**– en el que señaló que los términos imprecisos que se emplean en las reglas para determinar el valor de las contraprestaciones, cuando éstas no sean en cheque o efectivo, sino total o parcialmente en bienes o servicios, pues los términos resultan imprecisos y pocos claros, ya que al señalar "se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados", no se establece con precisión a qué bienes se refiere.

Pues bien, no le asiste la razón a la impetrante en cuanto a que el *a quo* omitió analizar tales tópicos, pues en la sentencia que se recurre se advierte que se dio respuesta a los mismos en el apartado titulado "Ingreso gravado. Pago en especie, cuando el pago o contraprestación no sea en efectivo, ni en cheque (artículo 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única)", mismo en el que, en esencia, se señaló:

- Que el hecho de que el legislador haya previsto que, en caso de que la contraprestación por la enajenación de un bien, prestación de un servicio independiente, o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes sea pagada en especie, se considerará como su valor, el "de mercado", o en su defecto, el de "avalúo", no implica que un elemento esencial de la contribución no esté establecido en ley, sino que, por el contrario, al no existir un precio cierto por la contraprestación recibida, el legislador ordena que se considere como tal un referente cierto y conocido, como lo son el "valor de mercado" o el "avalúo" que se relacionan con los principios de oferta y demanda que rigen la realidad económica.

- Que el principio de la oferta y la demanda, no transgrede el principio de legalidad tributaria, pues no queda al arbitrio de órganos ajenos al legislador, la determinación de elementos esenciales del tributo, sino que es el propio legislador el que ordena valorar un elemento distinto: la realidad económica, con el propósito de que exista certeza en la determinación de la contribución.

- Que el artículo 2 de la ley reclamada prevé que cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considera ingreso el valor de mercado o, en su defecto, el de avalúo de dichos bienes o servicios.

- Que el artículo reclamado define lo que se considera ingreso gravado para efectos del impuesto empresarial a tasa única y, entre otros rubros,

dispone que en caso de que la contraprestación por las actividades empresariales no sea percibida en efectivo o en cheque sino en bienes o servicios, se considerará el valor de mercado o en su caso el de avalúo.

- Que el artículo 17 del Código Fiscal de la Federación, prevé que el ingreso en bienes y servicios, será el valor que el bien tenga en moneda nacional a la fecha de la contraprestación, según las cotizaciones o valores de mercado, o su defecto, el de avalúo, y cuando la contraprestación sea pagada con un servicio, se considerará como valor el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario.

- Que tal disposición se complementa con el contenido del artículo 4o. del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que prevé la metodología para determinar el valor de los avalúos que se practiquen para efectos fiscales.

- Que el legislador sí previó cuál es el monto que se considerará cuando la contraprestación obtenida por la enajenación de bienes, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, sea percibida en especie; es decir, con otros bienes o servicios, pues señaló que correspondería al valor de mercado o, en su defecto, al valor de avalúo y dispuso las reglas aplicables para obtener ese valor.

- Que el contribuyente no se encuentra en un estado de incertidumbre jurídica, ya que existen disposiciones fiscales en las que se especifica quien deberá determinar el "valor de avalúo", la vigencia de ese valor y el procedimiento para su actualización; de ahí que si los conceptos bajo los cuales el contribuyente calculará el "ingreso" que perciba cuando el pago se realice en especie, se encuentran determinados en una ley, se concluye que no existe la violación al principio de legalidad tributaria que aduce y, consecuentemente, no se provoca un estado de incertidumbre jurídica, ya que se conocen los elementos definidos por la ley, para determinar el valor del bien recibido como contraprestación.

- Se evidencia que la capacidad contributiva del sujeto pasivo del impuesto empresarial a tasa única se ve atendida, toda vez que se prevén elementos ciertos para la determinación del gravamen.

Por tanto, si bien el a quo no se pronunció de manera expresa respecto de los tópicos reseñados, lo cierto es que implícitamente si se analizó a qué bienes se refiere el artículo 2 cuando señala las reglas para determinar el valor de las contraprestaciones cuando éstas no sean en cheque o efectivo,

sino total o parcialmente en bienes o servicios, así también estableció el momento de causación para el caso en que no exista contraprestación.

Por tanto, carece de sustento fáctico que el juzgador haya omitido pronunciarse sobre las cuestiones señaladas en el décimo primero concepto de violación, así como en el primero, punto 2, pues al respecto consideró lo anteriormente relatado.

En otro orden de ideas, en su **agravio segundo**, la inconforme aduce que el *a quo* no se pronunció respecto al décimo tercero concepto de violación, en el que sostuvo que el artículo 2, penúltimo párrafo, de la ley tildada de inconstitucional viola el principio de proporcionalidad tributaria, porque cuando el contribuyente cobre la contraprestación en otros bienes, no existe ningún flujo de capital y, en cambio, se obliga a pagar el impuesto dos veces por una misma contraprestación.

No se conviene con la quejosa ya que, de la sentencia que se revisa se advierte que el resolutor federal señaló que no existe el doble gravamen a que se refiere la peticionaria de garantías, ya que el impuesto empresarial a tasa única grava la riqueza obtenida con motivo de las actividades empresariales precisadas en el artículo 1 de esa ley, con independencia de que el sujeto pasivo del impuesto lleve a cabo uno o varios actos en el desempeño de esa actividad.

Añadió que ello resulta acorde con la naturaleza y finalidad de ese tributo, que es directo y con base en flujo de efectivo; así, la determinación del valor del precio o contraprestación recibida en bienes o servicios (valor de mercado o de avalúo), refleja el incremento en el patrimonio del contribuyente, con motivo de la actividad empresarial que realiza y, por otro lado, si con posterioridad enajena el bien recibido como pago, con el fin de volver líquida esa contraprestación, dicho acto es distinto a aquel que originó que el contribuyente detentara ese bien o servicio; motivo por el cual, dijo, resulta razonable que se grave el ingreso percibido con motivo de esa enajenación efectuada en el desarrollo de la actividad empresarial del sujeto pasivo del impuesto.

Además, determinó que los ingresos percibidos en el momento en que el contribuyente quiera volver líquida la contraprestación que recibió en especie, sólo serán gravados por el impuesto empresarial a tasa única si provienen de la realización de sus actividades empresariales, y el contribuyente estará en aptitud de aplicar a ese ingreso, las deducciones autorizadas en la ley; con lo cual se evidencia que la ley reclamada atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos del impuesto que regula y, en consecuencia, no existe la violación al principio de proporcionalidad tributaria.

En esa tesitura, es claro que el *a quo* sí se pronunció respecto del tópico vertido en el concepto de violación décimo tercero.

Por otra parte, en el **agravio segundo**, la quejosa se duele de la falta de estudio del décimo cuarto concepto de violación por parte del Juez federal, en el que sostuvo que el artículo 2, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no está determinada la base del impuesto, con lo cual deja al arbitrio de la autoridad la facultad de fijar la base del mismo.

Contrario a lo que argumenta la recurrente, de la lectura íntegra de la sentencia que se recurre, se advierte que el *a quo* sí se pronunció respecto del concepto de violación de mérito, al señalar lo siguiente:

- Que el último párrafo del artículo 1 de la ley reclamada, prevé que el impuesto impugnado se pagará aplicando la tasa del 17.5% a la base, la cual se obtiene de la cantidad que resulte de disminuir a la totalidad de los ingresos percibidos, aquellas deducciones que autoriza la ley.

- Que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única prevé en su artículo 2, los conceptos que se consideran ingresos para efectos de este impuesto, es decir, el precio o contraprestación a favor de quien enajena un bien, presta un servicio independiente, o bien, otorga el uso o goce temporal de bienes; además de las cantidades que se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley; igualmente, los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, así como las bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que por las operaciones que les dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente; y las cantidades que perciban de las instituciones de seguros las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 1 de la ley reclamada, cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionados con bienes que hubieran sido deducidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de la ley reclamada, distintas a la prestación de servicios por los que paguen o cobren intereses.

- Que dicho precepto regula cómo se determinará el ingreso que se obtenga por la realización de las actividades empresariales cuando el pago sea realizado, total o parcialmente con bienes y servicios, o en especie, o a través de permuta.

- Que para que el contribuyente pueda determinar la base del impuesto, es necesario que determine el monto correspondiente a la totalidad de sus ingresos (los cuales son precisados por la propia ley reclamada) y, a ello, le reste el monto que obtenga por las deducciones autorizadas.

- Que las deducciones autorizadas se encuentran previstas en el artículo 5 de la ley reclamada, las cuales deberán cubrir los requisitos previstos en el artículo 6 de la propia ley.

- Que el concepto de violación respectivo resultaba infundado, toda vez que el mecanismo para calcular la base del impuesto reclamado, así como lo que debe entenderse por ingresos efectivamente percibidos, se encuentra previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; y las deducciones autorizadas, se encuentran reguladas en los artículos 5 y 6; por tanto, concluyó que los elementos necesarios para calcular la base del impuesto reclamado sí se encuentran determinados claramente en la ley reclamada.

Luego, es inconcuso que el *a quo* sí analizó la forma en que se debe determinar la base del impuesto empresarial a tasa única, por lo que resulta infundado el motivo de agravio en análisis.

Por otro lado, tampoco asiste la razón a la quejosa en cuanto a que se duele en su **agravio tercero** de la omisión referida en el **punto 3**, es decir, la imprecisión en la determinación del objeto gravado tratándose de permutas.

Ello en virtud de que, el juzgador federal, al señalar que el artículo 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única sí precisa cuál es el ingreso que se encuentra gravado por el impuesto combatido, estableció que en caso de permutas y pagos en especie, se determinará el ingreso, es decir, el objeto gravado, conforme al valor que tenga el bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

Consideraciones anteriores que se traducen en la respuesta al punto 3 señalado en el agravio tercero, de ahí que no le asista la razón a la quejosa.

En el **agravio tercero, punto 8**, sostiene la quejosa que el *a quo* fue omiso en pronunciarse respecto a que existe confusión en cuanto al término de crédito fiscal, toda vez que para efectos del Código Fiscal de la Federación, se entiende que es aquel que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provenga de contribuciones, mientras que

para efectos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el crédito fiscal se generará cuando el monto de las deducciones es mayor al monto de los ingresos.

Contrario a lo que arguye la quejosa, de la sentencia que se recurre se observa que el juzgador federal sí analizó la problemática que, a parecer de la quejosa, crea la indefinición del término "crédito fiscal" en la ley reclamada.

En efecto, en la sentencia que se recurre, el *a quo* dijo que resultaba infundado el concepto de violación relativo a que el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única es violatorio del principio de legalidad tributaria, toda vez que no detalla qué debe entenderse por "crédito fiscal".

Explicó el juzgador que el principio de legalidad tributaria implica la obligación que tiene el legislador de que todos los elementos esenciales del tributo estén precisamente delimitados, a efecto de evitar arbitrariedades en la autoridad exactora; sin embargo, señaló que ello no significa que el creador de la norma esté obligado a definir todos y cada uno de los conceptos y palabras utilizadas en la ley como si se tratara de un diccionario.

Luego, precisó que del artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única,[17] se advierte que el crédito fiscal se actualizará cuando las deducciones autorizadas sean mayores que los ingresos percibidos en el ejercicio; y que para obtener su monto, deben restarse ambos conceptos y al resultado aplicar la tasa prevista en el artículo 1.

De esta manera, concluyó el *a quo* que si la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única detalla de manera clara y concreta en qué supuestos el contribuyente tiene derecho a un crédito fiscal y cómo se calcula éste, es claro que respeta el principio de legalidad tributaria.

En conclusión, el a quo sí se pronunció en relación a la definición del término "crédito fiscal", así como su forma de actualización.

Por otra parte, en la segunda parte del **agravio octavo** la quejosa señala que el Juez de Distrito no resolvió lo planteado en la demanda de garantías respecto a que un tercero ajeno al legislador determina la base de un

[17] "Artículo 11. Cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1 de la misma a la diferencia entre las deducciones autorizadas por esta ley y los ingresos percibidos en el ejercicio."

impuesto, pues el avalúo a que se refiere el artículo 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, es practicado necesariamente por un tercero.

No se conviene con la impetrante, dado que en la sentencia que se revisa, el Juez fue claro al señalar que no existe transgresión al principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no queda al arbitrio de órganos ajenos al legislador, la determinación de elementos esenciales del tributo, sino que es el propio legislador el que ordena valorar un elemento distinto: la realidad económica, con el propósito de que exista certeza en la determinación de la contribución.

Así, carece de sustento fáctico lo esgrimido en el motivo de disenso que se analiza, dado que el juzgador federal estableció que el motivo por el cual no queda en una tercera persona ajena al legislador, la determinación de elementos esenciales del tributo consiste en la valoración que realiza de la realidad económica.

De lo hasta aquí expuesto y de la reseña que al efecto se realiza en lo que interesa de la sentencia recurrida, se advierte que en la misma se establecen los fundamentos y consideraciones por los cuales se desestimaron los **conceptos de violación 6, 11, 13 y 14, contenidos en el agravio segundo; los puntos 2, 3 y 8 del primer concepto de violación, señalado en el agravio tercero; así como la segunda parte del agravio octavo,** de cuya omisión analítica se duele la parte recurrente.

En cambio, de la lectura de la sentencia recurrida no se percibe que se haya dado respuesta alguna a los **conceptos de violación 7, 8, 12, 18, 23, 25, 29, 30, 32 y 34 –agravio segundo–, ni tampoco a los puntos 1, 4, 5, 6 y 7 –agravio tercero–**; de ahí que resulten **fundados en parte los agravios segundo y tercero**, pero a su vez, también **ineficaces** dado que, como se verá más adelante, esos argumentos no son aptos para decretar la inconstitucionalidad que pretende la quejosa, ello, analizados conforme a lo dispuesto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, que impone la obligación de analizar en amparo en revisión los conceptos de violación que omitió el juzgador.

En efecto, por cuestión de técnica jurídica se realizará el estudio de tales argumentos en los considerandos subsecuentes, en los que se procede al estudio de los restantes agravios, debiendo señalar que su análisis se realizará en un orden diverso al formulado, atendiendo a las garantías constitucionales que se estiman vulneradas (irretroactividad, proporcionalidad y equidad tributaria).

OCTAVO.—En otro orden de ideas, se procede al estudio de los agravios en los que se aduce violación al **principio de legalidad tributaria**.

Los argumentos contenidos en los **puntos 4, 5 y 6,** señalados en el **agravio segundo**, en relación al primer concepto de violación, se analizarán en forma conjunta, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, así como con apoyo en el numeral 91, fracción I, de la citada legislación, al no haber sido analizados de primera mano por el resolutor federal.

En tales puntos, la quejosa alega los siguientes tópicos:

• **Imprecisión en el artículo 3, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.** Se emplea un término vago e impreciso respecto de la enumeración de las actividades que no se consideran contempladas dentro del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, al establecer una excepción a dicha regla.

• **Imprecisión en el artículo 4 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.** Existen imprecisiones en el artículo 4 de la ley reclamada, al referirse a las exenciones fiscales, ya que están dirigidas a los ingresos, es decir, obedecen al objeto del impuesto.

• **Imprecisión en el artículo 4, fracción II, incisos d) y e), de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.** Imprecisión de los términos señalados en el artículo 4, fracción II, incisos d) y e), al enumerar una serie de sujetos que se consideran exentos del pago del impuesto empresarial a tasa única; en concreto, el inciso d) hace referencia a asociaciones, cámaras de comercio, industria, así como organismos coordinadores.

Como se aprecia, la quejosa combatió la falta de precisión o definición de diversos conceptos señalados tanto en el artículo 3, fracción I, como en el 4 y, en específico, su fracción II, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Los señalados preceptos legales disponen, en lo atinente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende:

"I. Por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, las actividades consideradas como tales en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"No se consideran dentro de las actividades a que se refiere esta fracción el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes entre partes relacionadas residentes en México o en el extranjero que den lugar al pago de regalías. No obstante lo dispuesto anteriormente, los pagos de cualquier clase por el otorgamiento del uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos, se consideran como ingresos afectos al pago del impuesto empresarial a tasa única que esta ley establece, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

"Tampoco se consideran dentro de las actividades a que se refiere esta fracción a las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio en los términos del artículo 2 de esta ley ni a las operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación, cuando la enajenación del subyacente al que se encuentren referidas no esté afecta al pago del impuesto empresarial a tasa única.

"Tratándose de las instituciones de crédito, las instituciones de seguros, los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las casas de bolsa, las uniones de crédito, las sociedades financieras populares, las empresas de factoraje financiero, las sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple que se consideren como integrantes del sistema financiero en los términos del artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de las personas cuya actividad exclusiva sea la intermediación financiera y de aquéllas que realicen operaciones de cobranza de cartera crediticia, respecto de los servicios por los que paguen y cobren intereses, se considera como prestación de servicio independiente el margen de intermediación financiera correspondiente a dichas operaciones.

"Para los efectos del párrafo anterior, se considera actividad exclusiva, cuando el ingreso por el margen de intermediación financiera represente, cuando menos, el noventa por ciento de los ingresos que perciba el contribuyente por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta ley."

"Artículo 4. No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos:

"...

"II. Los que no estén afectos al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la ley de la materia que reciban las personas que a continuación se señalan:

"a) Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.

"b) Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.

"c) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas represente más del 25% del valor total de las instalaciones.

"d) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionales, así como los organismos que las agrupen, asociaciones patronales y las asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa concesión o permiso respectivo, y los organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores. Quedan incluidas en este inciso las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales.

"e) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiere la legislación laboral, las sociedades cooperativas de consumo, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como las federaciones y confederaciones autorizadas por la misma ley y las personas a que se refiere el artículo 4 bis del ordenamiento legal citado y las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que en este último caso no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros análogos.

"f) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación y las sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor. …"

De lo anterior, se desprende que la quejosa pretende que en la propia legislación que reclama, se especifique qué se entiende por cada una de las actividades que no se consideran dentro de aquellas a que se refiere la fracción I del numeral 3 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, como lo es el pago de regalías e intereses.

Asimismo, pretende la impetrante que se especifique el concepto de cada uno de los sujetos establecidos en la fracción II del numeral 4 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, como a los que hace referencia la propia recurrente, a saber: asociaciones, cámaras de comercio, industria, así como organismos coordinadores.

Los resumidos motivos de inconformidad son infundados, pues si bien es cierto que se refieren a la falta de definición de diversos términos establecidos en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, también lo es que la propia Constitución Federal no exige al legislador que en cada uno de los ordenamientos secundarios se definan los vocablos o locuciones ahí utilizados; amén de que no se está en presencia de un caso en el que la ley contemple un supuesto de oscuridad insuperable, pues por el contrario, los términos que señala la quejosa tienen un uso que refleja que en el medio son de clara comprensión, por lo que se considera que cualquier persona de entendimiento ordinario podría saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales ante las hipótesis en análisis.

Así lo ha sustentado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.—Si bien la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, de una lectura integral de la Constitución Federal, se aprecia que ninguno de los artículos que la componen establece, como un requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Ello es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia del citado requisito tornaría imposible la función legislativa, en vista de que la redacción de las leyes se traduciría en una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función, consistente en regular y armonizar las relaciones humanas. De ahí que sea incorrecto afirmar que cualquier norma se aparte del texto de la Ley Suprema al incurrir en una deficiencia de definición o irregularidad en su redacción, pues la contravención a ésta se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el recono-

cimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridad que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en su redacción y en los términos que emplean."[18]

• **Confusión en los términos empleados por el legislador.** En el **agravio tercero, punto 7,** mismo que se analiza de conformidad con el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, arguye la impetrante que los términos empleados por el legislador resultan confusos, pues para su comprensión se requieren conocimientos especializados en materia fiscal y contable.

Asimismo, argumenta la quejosa en el **agravio décimo primero,** que la sentencia que se recurre contraviene los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad, ya que al resolver el Juez el primer concepto de violación, realiza una inadecuada interpretación del mismo, pues lo analiza de forma aislada y no en su conjunto.

Aduce que resultaba necesario el análisis en conjunto del señalado concepto de violación, pues del mismo se desprende que el decreto de primero de octubre de dos mil siete, por el cual se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única es ilegal y violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica, al contener dentro de su articulado vaguedad y ambigüedad terminológica, lo que genera inseguridad e incertidumbre en la aplicación de la ley.

Por otra parte, dice la quejosa que el *a quo* resolvió sobre la equidad del artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en relación con el hecho de que la ley otorga un mismo trato a las personas físicas y morales sujetos del gravamen, sin atender al régimen tributario al que pertenecen en el impuesto sobre la renta y sin tomar en consideración que la quejosa no alega la inequidad de los preceptos a que se refiere el *a quo*, sino a la inseguridad e incertidumbre jurídica que genera en todo su contexto el decreto que crea la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por contener ambigüedades terminológicas, omisiones y malas interpretaciones en las que incurre el legislador, al establecer las diversas hipótesis normativas de la ley.

El anterior motivo de agravio es **inoperante**.

---

[18] Tesis P. CIV/2000. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 145.

Se dice lo anterior, pues al margen de las consideraciones vertidas por el *a quo*, los argumentos expuestos por la quejosa consisten en afirmaciones genéricas sin fundamento, a través de las cuales la agraviada omite formular razonamiento alguno en el que señale expresamente cuáles son los términos que a su parecer resultan confusos, pues en su manifestación no especifica qué términos requieren de una comprensión especializada.

Consecuentemente, la deficiencia de los motivos de agravio en revisión imposibilita su estudio y, por ende, los torna inoperantes.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 emitida por el Máximo Tribunal del País, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."[19]

• **Falta de definición del concepto ingreso. Artículo 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.** Argumenta la quejosa, en su **agravio tercero,** que el juzgador omite resolver la cuestión planteada en el primer concepto de violación –**punto 1**– en el que reclama la imprecisión que se advierte en el último párrafo del artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, la cual radica en la omisión total por parte del legislador de

[19] Núm. Registro IUS 185425. Jurisprudencia. Materia: Común. Novena Época. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, diciembre de 2002, tesis 1a./J. 81/2002, página 61.

definir el término "ingreso", el cual constituye el objeto del impuesto, así como uno de los elementos determinantes de la base del mismo, lo que conduce a una confusión en cuanto al alcance del término "cualquier otro concepto".

Asimismo, en una parte del **agravio quinto** la quejosa aduce que el *a quo* no resolvió la litis efectivamente planteada, ya que el motivo de inconformidad expuesto en la demanda, radica en que el legislador no estableció una definición clara y precisa del concepto "ingreso", mismo que resulta indispensable para la determinación del impuesto, puesto que los ingresos constituyen el objeto mismo del gravamen, por lo que se trastoca el principio de legalidad.

Los anteriores motivos de disenso, analizados con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, son **infundados**.

Pues bien, para atender el principio de legalidad tributaria en relación a la falta de definición de un vocablo que integra una disposición normativa puede partirse de la premisa consistente en si cualquier persona con entendimiento ordinario entiende la palabra de la cual se alega la falta de definición.

Se dice lo anterior, dado que ese modo de atender al planteamiento de legalidad tributaria (previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) cuando se alega falta de definición, fue avalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que el legislador no está obligado a definir todos los términos y palabras usadas en la ley, **sino que es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse** respecto de sus obligaciones fiscales.

De tal suerte que es válido atender a la falta de definición de un vocablo, a la luz del principio de legalidad tributaria aludido, bajo el aspecto de si cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué ceñirse respecto a sus obligaciones fiscales, dado que esa pauta la estableció el Máximo Tribunal del País en la tesis que dice:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHA GARANTÍA NO EXIGE QUE EL LEGISLADOR ESTÉ OBLIGADO A DEFINIR TODOS LOS TÉRMINOS Y PALABRAS USADAS EN LA LEY.—Lo que exige el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, es que la determinación de los sujetos pasivos de las contribuciones, su objeto y, en general, sus

elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales. No se puede pretender que se llegue al absurdo de exigir que el legislador defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplea, si las que eligió tienen un uso que revela que en el medio son de clara comprensión. De acuerdo con ello, expresiones como 'uso doméstico', 'uso no doméstico', 'uso doméstico residencial', 'uso doméstico popular' o 'uso del sector público' son, por sí solas, comprensibles, sin que pueda aceptarse que su empleo en la ley sea violatorio del principio de legalidad tributaria, ni tampoco exigirse que en la sentencia que establece estas conclusiones se definan esas expresiones, exactamente por la misma razón. Además, si las autoridades administrativas al aplicar las disposiciones relativas se apartan del contenido usual de las expresiones al examinar en amparo la constitucionalidad de las resoluciones relativas, la correcta interpretación de la ley bastaría para corregir el posible abuso, sin que ello pudiera significar que se hubieran delegado en las autoridades administrativas facultades legislativas y que, por ello, la ley fuera inconstitucional."[20] (Lo subrayado es propio de este tribunal).

Similar criterio sostuvo este tribunal al resolver, por unanimidad de votos, los amparos en revisión ********** y **********, en sesiones de catorce y veinte de octubre de dos mil once, respectivamente.

• **Falta de definición del objeto del impuesto.** En otra parte del **agravio quinto** la inconforme aduce que el *a quo* dejó de resolver la inseguridad jurídica que crea la indefinición del objeto del impuesto.

Al margen de las consideraciones emitidas por el *a quo* en la sentencia que se recurre, **resulta inoperante el motivo de disenso planteado, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 163/2010 determinó considerar que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única define de manera clara su objeto, al gravar el impuesto relativo –entendido como la manifestación de riqueza sobre la que recae–, tal como se desprende de sus artículos 1 y 2, así como de la exposición de motivos y del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, relacionados con el proceso legislativo de ese ordenamiento, por lo que no se viola el principio de legalidad tributaria.**

[20] Núm. Registro IUS 902219. Tesis aislada. Materia: Constitucional. Novena Época. Pleno. *Apéndice* 2000, Tomo I, Const., P.R. SCJN, tesis 1546, página 1090.

Dicho criterio es del tenor literal siguiente:

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO DEFINE SU OBJETO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).— La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las leyes tributarias deben establecer los elementos esenciales de las contribuciones para otorgar certeza a los contribuyentes sobre las obligaciones tributarias que les asisten y evitar la actuación arbitraria de las autoridades exactoras. En ese tenor, la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues regula con precisión el objeto que grava el impuesto relativo –entendido como la manifestación de riqueza sobre la que recae–, tal y como se desprende de sus artículos 1 y 2, así como de la exposición de motivos y del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, relacionados con el proceso legislativo de ese ordenamiento."[21]

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos, los amparos en revisión ********** y **********, en sesiones de catorce y veinte de octubre de dos mil once, respectivamente.

• **Falta de definición de "valor de mercado" o "avalúo". Artículo 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.** En la primera parte del **agravio octavo** la recurrente manifiesta que contrario a lo sostenido en la sentencia recurrida, el artículo 2, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vulnera la garantía de legalidad y seguridad jurídica, dado que no se define el "valor de mercado" o en su defecto "avalúo" para efectos de la determinación del impuesto empresarial a tasa única.

Es **infundado** el anterior planteamiento, toda vez las expresiones "**valor de mercado**" y "**avalúo**" no resultan vagas o ambiguas, y menos aún permiten que la autoridad fije de manera arbitraria el valor de los bienes o servicios que se obtienen como pago de las actividades gravadas.

Así, la expresión utilizada de "**valor de mercado**", para determinar lo que debe entenderse como "ingreso gravado", en aquellos casos en que el precio

[21] Núm. Registro IUS 163350. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, diciembre de 2010, tesis 2a./J. 163/2010, página 487.

o la contraprestación no sea en efectivo ni en cheques, sino en bienes y servicios, no es sino el valor ya existente en la realidad económica, esto es, constituye un parámetro al que deberá acudirse cuando los contribuyentes se ubiquen en tales supuestos, atendiendo a lo que en un momento dado revelan las leyes de la oferta y la demanda, de tal manera que será la realidad económica específica que deba valorarse y no la voluntad de la autoridad fiscal la que determine el monto de la carga tributaria.

No se desconoce que la autoridad fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, pudiera incurrir en una apreciación equivocada del valor de mercado del bien o servicio de que se trate, pero ello no hace en sí misma inconstitucional la porción normativa impugnada, pues la actividad técnica de dicha autoridad se limita a acudir a lo que en un momento específico revela el mercado, de tal suerte que si incurre en algún acto arbitrario, el gobernado podría impugnarlo en la vía correspondiente, aportando las pruebas pertinentes.

Por otra parte, se considera que cualquier persona que se desarrolla en el medio comercial comprende que el término **avalúo**, como acción de valuar, **significa señalar el precio de algo**.

De manera que si el sujeto pasivo del impuesto empresarial a tasa única recibe como contraprestación por alguna de las actividades gravadas un bien o servicio, para el cálculo de dicha contribución, si por alguna circunstancia no se puede determinar el valor de mercado de éstos, podrá fijarse mediante el avalúo de los mismos.

Cabe destacar que las autoridades hacendarias no son las únicas facultadas para realizar avalúos, pues el artículo 3 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación dispone que también pueden practicarlos las instituciones de crédito, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales: "… por corredores públicos, empresas dedicadas a la compraventa o subasta de bienes o personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública, que obtengan su registro ante el Servicio de Administración Tributaria el cual se realizará en los términos que establezca dicho órgano desconcentrado en las reglas de carácter general que emita para tal efecto."

De lo anterior se sigue que en el supuesto que se analiza, el contribuyente, al autodeterminar el impuesto a cargo, podrá acudir a alguna de las personas o instituciones autorizadas, para que mediante el avalúo correspondiente determine el ingreso percibido en especie, ajustándose para ello, a los

procedimientos y lineamientos técnicos que emita el Servicio de Administración Tributaria; de ahí que no le asista razón a la quejosa al afirmar que en el supuesto que se analiza, se deja en poder de la autoridad administrativa, el determinar libremente el valor de dichos bienes o servicios.

Es corolario de lo anterior que **la no definición explícita de lo que debe entenderse por "valor de mercado" y "avalúo" no se traduce en violación a la garantía de legalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el hecho de que no se encuentren definidos en ley, no implica que el contribuyente no pueda comprender el significado común que tienen en el medio.**

Similar criterio sostuvo este tribunal al resolver, por unanimidad de votos, los amparos en revisión ********** y **********, en sesiones de catorce y veinte de octubre de dos mil once, respectivamente.

• **Remisión que hace la ley reclamada a la Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar la época de pago.** En el **décimo noveno agravio** la recurrente sostiene que la sentencia constitucional viola lo dispuesto en los ordinales 77 y 78 de la Ley de Amparo, toda vez que ilegalmente el *a quo* concluyó que la remisión que hacían los arábigos 7 y 9 de la ley reclamada[22] a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar la época

[22] "Artículo 7. El impuesto empresarial a tasa única se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas **en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta.**
"Los contribuyentes que tributen en los términos del capítulo VII del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, calcularán y, en su caso, pagarán por cuenta de cada uno de sus integrantes, el impuesto empresarial a tasa única que les corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante cumplirá individualmente con las obligaciones establecidas en esta ley."
"Artículo 9. Los contribuyentes efectuarán **pagos provisionales mensuales** a cuenta del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, **mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.**
"Los contribuyentes que tributen en los términos del capítulo VII del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta calcularán y, en su caso, enterarán por cuenta de cada uno de sus integrantes los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única que les corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante deberá calcular y enterar individualmente sus pagos provisionales en los términos de esta ley.

de pago del gravamen, no la dejaba en incertidumbre o inseguridad jurídica, lo que estima infundado.

Aduce que el juzgador no tomó en cuenta que la época de pago, por ser un elemento esencial de la contribución, debe estar perfectamente establecida en la norma que prevé el impuesto, por lo que aquél realizó una interpretación indebida de lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV constitucional.

Afirma que la supletoriedad de la norma a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5o. de Código Fiscal de la Federación, no señala que dicha remisión pueda hacerse para colmar vacíos legales, sino que solamente la permite en la rama fiscal a través de disposiciones del derecho federal común, pero en ningún momento como lo adujo el juzgador del conocimiento.

Puntualiza que el Juez de Distrito no dio respuesta al argumento que adujo, en el sentido de que de aceptarse como válida la remisión a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar la época de pago del impuesto reclamado, se generaba un estado de inseguridad jurídica, en razón de que el legislador no estableció a cuál de los dos plazos que prevé la norma a que remite es a la que se refiere (artículo 10 o 175 de la Ley del Impuesto sobre la Renta).[23]

"El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere esta ley en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo.
"Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 1 de esta ley.
"Los fideicomisos a que se refiere el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no tendrán la obligación de efectuar los pagos provisionales a que se refiere este artículo."

[23] "Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%.
"El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:
"I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.
"**El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.**
"Las personas morales que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta ley."
"Artículo 175. Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, **están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.** Tratándose de los contribuyentes que emitan

Abunda, que la aludida remisión no se encuentra justificada ni aun tratándose de normas complementarias, puesto que el mandato constitucional establece que todos los elementos esenciales de la contribución, como es la época de pago, se establezcan en la misma ley para darle seguridad jurídica al contribuyente; máxime que no existe ninguna disposición jurídica que la permita.

Al margen de las consideraciones contenidas en la sentencia que se recurre a que hace referencia la quejosa, y cuya síntesis se omite al resultar innecesaria para el debido análisis del agravio en mención, resulta infundado el motivo de disenso de previa reseña.

Para justificar la calificativa anterior, resulta indispensable traer a la vista el contenido del artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; ..."

De la norma constitucional transcrita se desprende que los mexicanos tienen la obligación de contribuir al gasto público "de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes"; es decir, la Constitución Federal reserva a la ley la creación de las contribuciones.

---

sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros o hayan optado por hacerlo conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, la declaración a que se refiere este párrafo se entenderá presentada cuando presenten el dictamen correspondiente en los plazos establecidos por el citado código.

"En la declaración a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes que en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a $1'500,000.00 deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos de las fracciones XIII, XV, inciso a) y XVIII del artículo 109 de esta ley y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del artículo 163 de la misma.

"Los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, estarán a lo dispuesto en el artículo 117 de esta ley."

De este modo, el principio de reserva de ley surge cuando la norma constitucional aparta la regulación de una materia determinada al órgano legislativo, mediante una ley, entendida ésta como un acto material y formalmente legislativo y, por tanto, excluye la posibilidad de que esa materia específica pueda regularse a través de disposiciones de distinta naturaleza a la ley formal, es decir, a las leyes expedidas por el Poder Legislativo.

Esto es, la materia reservada queda sustraída por imperativo constitucional a cualquier norma diversa a la ley, ningún otro acto de carácter general o normativo que no sea ley es válido para desarrollar la materia reservada, lo que se traduce en que el legislador ordinario debe establecer la regulación de la materia determinada, sin que pueda remitirla a otras normas secundarias o a actos, aún generales, de naturaleza distinta a la ley.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado jurisprudencia en el sentido de que el principio de legalidad tributaria consiste, fundamentalmente, en que los caracteres esenciales del impuesto (sujeto, objeto, base, tasa, tarifa, época y lugar de pago) y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, y a la autoridad no quede otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante.

Dichas consideraciones se encuentran inmersas en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan sólo que el acto creador del

impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles."[24]

De la jurisprudencia transcrita se advierte que de acuerdo con el principio de legalidad tributaria, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a actitudes arbitrarias por parte de la autoridad.

Ahora bien, también el Alto Tribunal ha establecido reiteradamente que no existe ningún impedimento constitucional para que el legislador determine algunos elementos del tributo que establezca, **remitiendo a los ya instituidos en otras leyes fiscales de distinta naturaleza o a otros ordenamientos que no encuadren en la materia tributaria directamente**, porque al hacerlo así adopta o integra esos elementos, sin que por ello, **contrariamente a lo afirmado en el motivo de disenso en estudio**, demerite la certeza y seguridad jurídica de los mismos, que es el fin perseguido por el prin-

[24] Núm. Registro IUS 232797. Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Primera Parte, página 173.

cipio de legalidad tributaria, como se advierte, entre otros criterios, de las siguientes tesis:

"INFONAVIT. LA REMISIÓN GENÉRICA DE LA LEY RELATIVA A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN CUANTO A LA INTEGRACIÓN Y CÁLCULO DE LA BASE Y LÍMITE SUPERIOR SALARIAL PARA EL PAGO DE LAS APORTACIONES PATRONALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.— El hecho de que el artículo 29, fracción II, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, remita a la Ley del Seguro Social, en lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de las aportaciones por parte de los patrones, no viola el principio de legalidad tributaria, habida cuenta que no existe ningún impedimento constitucional para que el legislador, al determinar alguno de los elementos de una contribución que establezca, se remita a los previstos en otras leyes, siempre y cuando, como en el caso, ello no demerite la certeza y seguridad jurídica, que es la finalidad perseguida por el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, del Pacto Federal; por tanto, es inexacto que se tenga que buscar en toda la Ley del Seguro Social para encontrar la base sobre la cual el patrón debe efectuar sus aportaciones, puesto que el artículo 5o. transitorio del decreto de referencia, en forma clara y específica indica que 'el límite superior salarial a que se refiere el artículo 29, fracciones II y III, será de conformidad con lo establecido en la Ley del Seguro Social, que entró en vigor el 1o. de julio de mil novecientos noventa y siete, en la parte correspondiente a los seguros de invalidez y vida, cesantía en edad avanzada y vejez', esto es, acorde con el artículo 27 de la Ley del Seguro Social."[25] (Lo subrayado es propio de este tribunal).

"ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIONES II Y III, 3o. Y 7o. FRACCIÓN II, DE LA LEY, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA POR EFECTUAR REMISIONES A OTRAS LEYES.— Esta Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que no existe ningún impedimento constitucional para que el legislador determine algunos elementos del tributo que establezca, remitiendo a los ya instituidos en otras leyes, porque, al hacerlo así, adopta o integra esos elementos, sin que por ello demerite la certeza y seguridad jurídica de los mismos, que es fin perseguido por el principio de legalidad tributaria. Por tanto, la particularidad de que los artículos 2o., fracciones II y III, 3o y 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto al

[25] Núm. Registro IUS 194887. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII, diciembre de 1998, tesis P./J. 96/98, página 195.

Activo de las Empresas remitan a disposiciones de otras leyes para integrar la base del tributo de mérito, no transgrede el principio de legalidad impositiva que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución."[26] (Lo subrayado es propio de este tribunal).

"NÓMINAS, IMPUESTO SOBRE. LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR LA REMISIÓN TÁCITA QUE ESA LEY LOCAL HACE A UNA LEY FEDERAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE DEL TRIBUTO.—Es criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que no existe ningún impedimento constitucional para que el legislador determine algunos elementos del tributo que establezca, remitiendo a los ya instituidos en otras leyes, porque, al hacerlo así, adopta o integra esos elementos, sin que por ello demerite la certeza y seguridad jurídica de los mismos, que es el fin perseguido por el principio de legalidad tributaria. Tal criterio ha quedado plasmado en la tesis de jurisprudencia de RUBRO: 'ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIONES II Y III, 3o. Y 7o., FRACCIÓN II, DE LA LEY NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA POR EFECTUAR REMISIONES A OTRAS LEYES.'. Ahora bien, siguiendo ese orden de ideas, también cabe estimar que no existe prohibición constitucional respecto a que una ley local remita a otra federal para la determinación de la base del tributo, como sucede en el caso del artículo 45-G de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, cuya redacción del segundo párrafo hace necesaria una remisión a la Ley Federal del Trabajo a fin de determinar lo que debe entenderse por relación de trabajo, salario y demás prestaciones que deriven de aquélla. Por lo mismo, con esa tácita remisión no se infringe el principio de legalidad constitucional, ya que la ley reclamada acoge parte del sistema del ordenamiento legal a que se remite y, por consiguiente, con los elementos relativos queda precisada la base del impuesto en reclamo."[27] (Lo subrayado es propio de este tribunal).

"LEYES FISCALES. LA REMISIÓN DE UN ORDENAMIENTO A OTROS EN MATERIA FISCAL, PARA EFECTOS DE INTERPRETACIÓN DE SUS NORMAS, PUEDE HACERSE MIENTRAS NO EXISTA PRECEPTO ESPECÍFICO QUE LA PROHÍBA.—Para determinar el contenido y alcance de un precepto es necesario acudir a otros que estén relacionados sin que para ello sea necesario

[26] Núm. Registro IUS 900031. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Octava Época. Pleno. *Apéndice* 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, tesis 31, página 46.
[27] Núm. Registro IUS 205718. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Octava Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, enero de 1992, tesis P. XVI/92, página 39.

remisión expresa. Es decir, mientras no exista un precepto específico que prohíba la remisión a otros preceptos del mismo o de otros ordenamientos, dicha remisión puede hacerse."[28]

Por tanto, resulta inconcuso que, contrariamente a lo argumentado por la recurrente, al establecer el Congreso de la Unión en los artículos 7 y 9 de la ley reclamada, la remisión a la diversa Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar la época de pago del gravamen, ello no infringe el principio de legalidad tributaria, ya que ese principio no vincula al legislador a establecer en el propio ordenamiento ese elemento esencial del tributo, sino a que esté en un acto formal y materialmente legislativo, por lo que es constitucionalmente aceptable la remisión de referencia a otra ley fiscal de distinta naturaleza, al ser el propio legislador el que determinó en la Ley del Impuesto sobre la Renta el plazo establecido para la presentación de la declaración anual, así como para los pagos provisionales mensuales que se efectúen, sin que se demerite la certeza y seguridad jurídica de los contribuyentes, que es el fin perseguido por el principio de legalidad tributaria; de ahí lo infundado de los motivos agravio.

• **Indefinición del término crédito fiscal.** En el **vigésimo agravio** la recurrente aduce que la sentencia constitucional es violatoria de lo dispuesto en el numeral 77, fracciones I y III, de la Ley de Amparo, toda vez que el *a quo* declaró infundado el concepto de violación en el que sostuvo que al no definirse el término de crédito fiscal en la ley reclamada, ello la dejaba en estado de inseguridad jurídica.

Sostiene que el Juez de Distrito considera erróneamente que dicho término contenido en los ordinales 8, 10 y 11 de la ley reclamada no causa confusión, ni tampoco incertidumbre jurídica, ya que detalla de manera clara y concreta en qué supuestos el contribuyente tiene derecho a un crédito fiscal y cómo se calcula éste.

Alega que si bien es cierto que el numeral 11 contiene el procedimiento a seguir respecto del trato que se debe dar cuando existan deducciones autorizadas e ingresos a fin de calcularlos, y así obtener un monto determinado, también lo es que dicho dispositivo no define qué tipo de crédito es al que tiene

[28] Núm. Registro IUS 207015. Jurisprudencia. Materia: Administrativa. Octava Época. Tercera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, abril de 1991, tesis 3a./J. 19/91, página 25.

derecho el contribuyente para efectos de la ley combatida; máxime que dicho término se presta a diversas interpretaciones (artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación).

Vierte que resulta ilegal la determinación del juzgador, toda vez que se limitó a señalar que en la ley impugnada sí se encontraba clara y concretamente definido en qué supuestos el contribuyente tenía derecho a un crédito fiscal, siendo que únicamente se refirió a lo establecido en el ordinal 11 de la ley mencionada, sin hacer alusión a los diversos 8 y 10 en los que se menciona el término de crédito fiscal, los cuales citó en su escrito de demanda en el concepto de violación trigésimo tercero,[29] en los cuales detalló también la falta de definición de aquél.

En la sentencia recurrida, como se señaló en el considerando anterior, el juzgador federal determinó a fojas ********** y ********** de la sentencia, que el argumento vertido por la quejosa consistente en que el artículo 11

[29] "**Trigésimo Tercero. Los artículos 8, 10 y 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, viola (sic) el principio de legalidad tributaria contemplado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución, toda vez que no define (sic) el término 'crédito fiscal', colocando al contribuyente en estado de inseguridad jurídica al desconocer la verdadera naturaleza del mismo.**
"Efectivamente, los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 10 y 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, son ilegales y violatorios al principio de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad tributaria previstos por los artículos 16 y 31, fracción IV de la Constitución … toda vez, al no contemplar una definición del término 'crédito fiscal', no se permite al contribuyente conocer con claridad, la naturaleza jurídica, alcance y trascendencia que dichos 'créditos fiscales' tienen en la determinación del impuesto. …
"De conformidad con lo anterior, así como de una interpretación armónica que se realice de los términos empleados por los artículos citado (sic), arribamos a la conclusión de que para efectos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única el 'crédito fiscal', aparentemente es concebido por el legislador como un (sic) cantidad a favor del contribuyente, que puede disminuir del impuesto determinado a cargo del contribuyente, es decir, en este tipo de 'créditos fiscales' el acreedor es el contribuyente, quien en el ejercicio anterior al que se determina el pago del impuesto realizó un mayor número de erogaciones, que ingresos obtenidos y, por ende, son reconocidos al afectar la contribución al día de hoy.
"Sin embargo, lo anterior es una mera interpretación que el contribuyente puede hacer del texto de los citados artículos 8, 10 y 11 de la ley … pues de la lectura que se realice de los mismos, no se desprende que el legislador haya establecido una definición del concepto de 'crédito fiscal'.
"… En ese sentido, como puede notar su Señoría el alcance y efectos del concepto de 'crédito fiscal', en términos de lo previsto por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, es notoriamente opuesto y contradictorio al término de crédito fiscal previsto por el artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, lo que sin lugar a dudas genera obscuridad y confusión, en cuanto a los sujetos obligados, pues en el primer supuesto, es decir, el crédito fiscal en términos de la ley del IETU, el deudor es el Estado, quien se encuentra obligado a respetar y mantener una situación frente al contribuyente, mientras que en el crédito fiscal definido por el Código Fiscal, sucede lo opuesto. …"

de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única era violatorio del principio de legalidad tributaria, al no detallar qué debía entenderse por "crédito fiscal", era infundado.

Para justificar lo anterior, en primer orden, señaló que el principio de legalidad tributaria implica la obligación que tiene el legislador de que todos los elementos esenciales del tributo estén delimitados, a efecto de evitar arbitrariedades en la autoridad exactora; pero que no obstante ello, dicho imperativo no significaba que el creador de la norma estuviera obligado a definir todos y cada uno de los conceptos y palabras utilizadas en la ley como si se tratara de un diccionario.

Al efecto citó la tesis P. XI/96 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHA GARANTÍA NO EXIGE QUE EL LEGISLADOR ESTÉ OBLIGADO A DEFINIR TODOS LOS TÉRMINOS Y PALABRAS USADAS EN LA LEY."

Refirió que con independencia de lo antes expuesto, debía concluirse que el artículo 11, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no vulneraba el principio constitucional aludido, toda vez que de su lectura se advertía que el crédito fiscal se actualizaría cuando las deducciones autorizadas fueran mayores que los ingresos percibidos en el ejercicio, y que para obtener su monto, debían restarse ambos conceptos y al resultado aplicarse la tasa prevista en el artículo 1 de la ley reclamada.

Acto continuo, insertó una tabla a manera de ejemplo, para explicar en qué consistía el crédito fiscal, y señaló que si la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única detallaba de manera clara y concreta en qué supuestos el contribuyente tenía derecho a un crédito fiscal y cómo se calculaba éste, era claro que respetaba el principio de legalidad tributaria.

Resultan inoperantes los argumentos que expone la recurrente en el motivo de disenso en estudio, toda vez que no controvierten de manera frontal las consideraciones por las cuáles el juzgador federal declaró infundado su concepto de violación, sino que únicamente se dedican a insistir en la indefinición del concepto "crédito fiscal", haciendo referencia a lo que expresó en su escrito de demanda, siendo que dicho tópico fue íntegramente desestimado por el resolutor.

En efecto, la quejosa soslayó controvertir las razones que el Juez de Distrito expuso para declarar infundado el motivo de inconformidad esgrimido en su demanda de amparo, consistentes en lo siguiente:

a) Que el principio de legalidad tributaria no obliga al creador de la norma a definir todos y cada uno de los conceptos y palabras utilizadas en la ley, como si se tratara de un diccionario, acorde con lo dispuesto en el criterio emitido por el Alto Tribunal de rubro: "LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHA GARANTÍA NO EXIGE QUE EL LEGISLADOR ESTÉ OBLIGADO A DEFINIR TODOS LOS TÉRMINOS Y PALABRAS USADAS EN LA LEY."

b) Que el artículo 11, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no vulnera el principio constitucional aludido, toda vez que de su lectura se advertía que el crédito fiscal se actualizaría cuando las deducciones autorizadas fueran mayores que los ingresos percibidos en el ejercicio, y que para obtener su monto, debían restarse ambos conceptos y al resultado aplicarse la tasa prevista en el artículo 1 de la ley reclamada.

c) Que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única detallaba de manera clara y concreta en qué supuestos el contribuyente tenía derecho a un crédito fiscal y cómo se calculaba éste.

Por tanto, si la inconforme no vierte argumento lógico jurídico alguno tendiente a desvirtuar lo establecido por el Juez en el sentido de que el principio de legalidad no implicaba que el legislador tuviera que definir los vocablos o locuciones utilizados en la legislación reclamada, así como que no era aplicable el criterio del Máximo Tribunal del País, o que el artículo 11 no detallaba claramente en qué supuestos el contribuyente tenía derecho a un crédito fiscal y en qué consistía éste, resulta inconcuso que sus alegaciones devienen inoperantes.

Máxime que la inconstitucionalidad de un precepto no depende de los vicios en la redacción y precisión de términos en que el legislador ordinario pueda incurrir; criterio sustentado por el Alto Tribunal, señalado con antelación, de rubro: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR."

NOVENO.—En este apartado, se examinarán los motivos de disenso encaminados a demostrar violación al principio de **proporcionalidad tributaria**.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, los tópicos que enseguida se señalan, se analizarán en forma conjunta, al encontrarse estrechamente relacionados, así como con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, al haber sido omitido su estudio por el juzgador federal.

• **Artículo 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.** En el séptimo concepto de violación, de cuya omisión se duele la quejosa en el **agravio segundo**, se controvierte la inconstitucionalidad del precitado numeral, en virtud de que autoriza el cobro del tributo sobre otros impuestos por lo que, se considera, viola la garantía de proporcionalidad tributaria.

Por otra parte, en el octavo concepto de violación, cuya omisión también alega la quejosa en el **agravio segundo**, se controvierte la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al considerar que viola el principio de proporcionalidad tributaria, al no precisar qué tipo de depósitos grava.

Los anteriores motivos de inconformidad deben catalogarse como **inoperantes**.

Los artículos 1 y 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, son del tenor literal siguiente:

"Artículo 1. Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

"I. Enajenación de bienes.

"II. Prestación de servicios independientes.

"III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

"Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades.

"El impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta ley."

"Artículo 2. Para calcular el impuesto empresarial a tasa única se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien

enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.

"Igualmente se consideran ingresos gravados los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, así como las bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que por las operaciones que les dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente.

"También se consideran ingresos gravados por enajenación de bienes, las cantidades que perciban de las instituciones de seguros las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta ley, cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionados con bienes que hubieran sido deducidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta."

De la lectura de lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se advierte que el legislador estableció que estarán obligados al pago de este impuesto las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar donde se generen, por la realización de las actividades consistentes en la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Asimismo, se desprende que el legislador señaló expresamente en el artículo 1 de la ley en estudio, que el tributo en comento tiene como hecho imponible la obtención de ingresos derivados de la realización de actividades específicas, pues dicha obtención origina el nacimiento de la obligación tributaria respectiva.

Por su parte, en el artículo 2 del propio ordenamiento se precisa que para calcular el impuesto en cuestión se considera ingreso gravado el precio o contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, por lo que es evidente que el legislador federal precisó que la fuente de riqueza que se grava mediante la citada contribución es el "ingreso bruto" que se recibe por realizar las actividades precisadas en la propia ley, sin perjuicio de las deducciones y créditos previstos en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Sirven de apoyo a lo antes manifestado, los criterios cuyos rubros y textos son los siguientes:

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL OBJETO DEL IMPUESTO RELATIVO SON LOS INGRESOS BRUTOS RECIBIDOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES Y EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—De los artículos 1 y 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como de la exposición de motivos y el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados relacionados con el proceso legislativo del que derivó ese ordenamiento, se advierte que el impuesto empresarial a tasa única tiene como hecho imponible la obtención de ingresos derivados de la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y, al señalar que para calcular el impuesto se considera ingreso gravado el precio o contraprestación a favor de quien realiza tales actividades, su objeto o manifestación de riqueza gravada son los ingresos brutos recibidos, sin perjuicio de las deducciones y demás beneficios establecidos en la ley y sin que obste que en los citados documentos legislativos se haya sostenido que el indicado gravamen 'es equivalente a gravar la retribución de los factores de la producción en los sujetos que realizan los pagos respectivos', ya que dicha mención se refiere a la finalidad u objetivo económico perseguido mediante la complementariedad del impuesto empresarial a tasa única respecto del impuesto sobre la renta."[30]

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL OBJETO DEL IMPUESTO RELATIVO LO CONSTITUYEN LOS INGRESOS BRUTOS RECIBIDOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES Y EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—De los artículos 1 y 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como de la exposición de motivos y el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados relacionados con el proceso legislativo del que derivó ese ordenamiento, se advierte que el impuesto empresarial a tasa única tiene como hecho imponible la obtención de ingresos derivados de la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y al señalar que para calcular el impuesto se considera ingreso gravado el precio o contraprestación a favor de quien realiza tales

[30] Núm. Registro IUS 164066. Tesis aislada. Materia: Administrativa. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 239, tesis P. XXXVIII/2010.

actividades, su objeto o manifestación de riqueza gravada lo constituye los ingresos brutos recibidos, sin perjuicio de las deducciones y demás beneficios establecidos en la ley y sin que obste que en los citados documentos legislativos se haya sostenido que el indicado gravamen es equivalente a gravar la retribución a los factores de la producción en los sujetos que realizan los pagos respectivos, ya que dicha mención se refiere al objetivo económico perseguido mediante la complementariedad del impuesto empresarial a tasa única respecto del impuesto sobre la renta."[31]

Criterios de los que se desprende que el Máximo Tribunal del País ha definido que el impuesto empresarial a tasa única tiene como hecho imponible la obtención de ingresos derivados de la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y, al señalar que para calcular el impuesto se considera ingreso gravado el precio o contraprestación a favor de quien realiza tales actividades, su objeto o manifestación de riqueza gravada son los ingresos brutos recibidos, sin perjuicio de las deducciones y demás beneficios establecidos en la ley; sin que resulte necesario, como lo aduce la quejosa, que la norma reclamada especifique qué tipo de depósitos se gravan.

De ahí que, contrario a lo señalado por la quejosa, el impuesto empresarial a tasa única no viola el principio de proporcionalidad tributaria, ya que como se adujo, la manifestación de riqueza recae sobre los ingresos brutos recibidos y no sobre elementos ajenos a este, como lo son otros tributos.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver, por unanimidad de votos, el amparo en revisión **********, en sesión de diez de noviembre de dos mil once.

• **Inconstitucionalidad del artículo 2, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.** Asimismo, en su **agravio segundo**, señala la recurrente que el *a quo* omitió pronunciarse respecto a lo planteado en el décimo segundo concepto de violación, en el que combatió la inconstitucionalidad del artículo 2, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por violar el principio de proporcionalidad tributaria, pues grava un supuesto en el que no existe hecho generador, a saber, cuando no hay contraprestación.

[31] Núm. Registro IUS 163352. Jurisprudencia. Materia: Administrativa. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, diciembre de 2010, tesis 2a./J. 162/2010, página 484.

Es fundada la omisión a que se refiere la quejosa, no obstante el motivo de agravio que se analiza de conformidad con el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, es infundado.

Para mayor comprensión, se transcribe la parte que interesa, del artículo 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que señala:

"Artículo 2. Para calcular el impuesto empresarial a tasa única se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.

"...

"Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considera ingreso el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios. Cuando no exista contraprestación, para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente. ..."

De lo anterior se advierte, como ya se señaló en el anterior considerando, que el legislador empleó como sinónimos los términos "precio" y "contraprestación" para el efecto de hacer referencia al valor del ingreso que se considera gravado por el impuesto empresarial a tasa única, proveniente de la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, así como por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, entre otros.

Así, es dable aseverar que al disponer la parte final del penúltimo párrafo del numeral controvertido: "Cuando no exista contraprestación, para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente."; el empleo de la palabra "**contraprestación**" no alude a los ingresos –en el sentido de considerar que cuando no existe contraprestación el contribuyente calculará el impuesto a pesar de que no tuvo ingresos

por la realización de sus actividades–; sino que se hace referencia al precio o al valor determinado que ha de cobrar el contribuyente por la realización de las actividades reguladas por el artículo 1 del ordenamiento legal.

De tal modo, cuando no exista un precio o un valor determinado por la realización de alguna de las mencionadas actividades –o contraprestación–, al efectuar el cálculo del impuesto empresarial a tasa única, se deberán utilizar los valores correspondientes a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente; sin que, por consiguiente, se pueda decir que la no existencia de la contraprestación signifique que el contribuyente debe calcular el impuesto a pesar de no tener ingresos por la realización de sus actividades.

En tal virtud, no existe desvinculación entre el objeto del impuesto y su base, al no incluirse en la última de ellas, conceptos que no sean ingresos o bien que sean ficticios.

Para el caso resultan ilustrativas, en lo conducente, las razones que sustenta la jurisprudencia 2a./J. 162/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalada con antelación, cuyo rubro dice: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL OBJETO DEL IMPUESTO RELATIVO LO CONSTITUYEN LOS INGRESOS BRUTOS RECIBIDOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES Y EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008)."

Similar criterio sostuvo este tribunal colegiado al resolver el amparo en revisión **********, fallado el cuatro de noviembre de dos mil once.

• **Imposibilidad de acreditar el impuesto sobre la renta en el impuesto empresarial a tasa única. Asimismo, en el agravio segundo** la quejosa aduce que el *a quo* no se pronunció respecto del trigésimo segundo concepto de violación, en el que se alegó la inconstitucionalidad del artículo 8, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al violar el principio de equidad y proporcionalidad, pues los contribuyentes que pagaron el impuesto sobre la renta mediante compensación o reducción no podrán acreditarlo en el impuesto empresarial a tasa única.

En primer lugar, tal alegato es **infundado**, pues de la sentencia que se revisa, se observa que el juzgador federal sí se pronunció respecto del tópico de referencia; ello dentro del contenido del rubro titulado "Acreditamiento del impuesto sobre la renta efectivamente pagado. Proporcionalidad tributaria.",

en el que en lo toral se sostuvo que, atendiendo al fin recaudatorio del impuesto empresarial a tasa única, resulta razonable la limitación para acreditar el impuesto sobre la renta en contra de aquél, constriñéndolo a que sea el efectivamente pagado, ya que los acreditamientos y estímulos fiscales a que hacen referencia los artículos 8 y 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única –no acreditables– realmente no enteraron al erario público, por lo que no pueden acreditarse tampoco en contra del pago provisional o del ejercicio del impuesto empresarial a tasa única.

No obstante, independientemente del sentido de las consideraciones que al respecto se emitieron en la sentencia que se recurre, cabe señalar que en relación al tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia, lo que torna inoperante el argumento en estudio.

En efecto, la disposición legal impugnada, esto es, el párrafo quinto del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, fue analizado por el Máximo Tribunal del País, en las jurisprudencias P./J. 119/2010, P./J. 122/2010 y P./J. 120/2010 que, respectivamente, señalan:

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO PREVÉ UN DERECHO PARA ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO, SINO SÓLO EL EFECTIVAMENTE PAGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—El acreditamiento previsto en el indicado precepto evidencia la complementariedad entre los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, pues por cada peso de impuesto causado y efectivamente pagado en términos de la utilidad fiscal determinada por el contribuyente, se disminuye un peso del impuesto causado en términos de los ingresos brutos percibidos. En ese sentido, el impuesto sobre la renta causado es útil para atemperar la carga tributaria del impuesto empresarial a tasa única, sólo en la medida en que coincide con el impuesto efectivamente pagado, de manera que ante cualquier discrepancia entre ambos (causado y pagado), como la que derive de la aplicación de exenciones parciales o subsidios, deberá atenderse al impuesto pagado, pues es éste el que finalmente permite apreciar que sí se está cubriendo el impuesto generado por las utilidades derivadas del ingreso (renta) y que es innecesario pagar cantidades adicionales por el impuesto complementario que correspondería a los ingresos brutos (empresarial a tasa única). Así, cuando el artículo 8, párrafos segundo y quinto, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única dispone que el impuesto sobre la renta acreditable contra el impuesto empresarial a tasa única es el efectivamente pagado, de ello deriva la intención de hacer tributar, a través del sistema complementario establecido entre ambos gravámenes, a quienes por

cualquier razón no estaban pagando el impuesto sobre la renta, circunstancia que se busca combatir a través de la implementación del nuevo gravamen. En consecuencia, conforme a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a la mecánica propia de dicho gravamen y a los fines que persigue, los contribuyentes no tienen derecho a acreditar el impuesto sobre la renta causado contra el impuesto empresarial a tasa única, sino sólo el efectivamente pagado".[32]

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITABLE ES EL "EFECTIVAMENTE PAGADO", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—Tomando en cuenta que el objeto del impuesto empresarial a tasa única son los ingresos brutos recibidos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y que la magnitud o cuantía en que se obtengan dichos ingresos es la que revela en exclusiva respecto de dicho tributo la aptitud de los sujetos obligados para contribuir al financiamiento de los gastos públicos, debe estimarse que la realización de erogaciones que pudieran proyectarse con el efecto de alguna minoración tributaria en la mecánica del impuesto o de otras situaciones resulta intrascendente para atender a la capacidad contributiva revelada por la fuente de riqueza sobre la que recae el indicado impuesto, ya que no tienen como finalidad la determinación de una utilidad gravable, sino establecer beneficios tributarios. En ese contexto, si bien es cierto que el artículo 8, párrafos segundo y quinto, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única prevé que los contribuyentes podrán acreditar contra el gravamen causado –entre otros conceptos– el impuesto sobre la renta propio del ejercicio, entendiéndose por tal el 'efectivamente pagado' en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de manera que no debe contemplarse en dicho concepto el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación conforme al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que tal circunstancia no implica violación al principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si el objeto del impuesto empresarial a tasa única es la obtención de ingresos brutos y, por ende, el sistema que lo regula es proporcional al atender a la cuantía en

[32] Núm. Registro IUS 163138. Jurisprudencia. Materia: Administrativa. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, tesis P./J. 119/2010, página 13.

que los contribuyentes obtienen esos ingresos, es intrascendente para graduar su capacidad contributiva manifestada en la realización del hecho imponible si el acreditamiento que se otorga corresponde al monto del impuesto sobre la renta causado, o bien, al impuesto sobre la renta efectivamente pagado, pues su otorgamiento no obedece a un criterio de justicia fiscal, sino a la intención de conceder un beneficio tributario que tenga por resultado una menor afectación económica para los contribuyentes."[33]

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. SON INATENDIBLES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI DE ELLOS DERIVA QUE LA IMPOSIBILIDAD DE ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO SE REDUCE A UN PERJUICIO ECONÓMICO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—Acorde con el citado precepto, acreditar el impuesto sobre la renta efectivamente pagado es lo que conforme a derecho procede; por ello, cualquier intento de acreditar un monto superior no implica la defensa de un derecho tutelado. En ese contexto, si se aduce que la imposibilidad de acreditar el impuesto sobre la renta causado contra el impuesto empresarial a tasa única provoca un impacto negativo porque se acreditaría un monto menor y no se aportan elementos para demostrar que, constitucionalmente, procede acreditar el impuesto causado y no sólo el efectivamente pagado, debe estimarse que con ello se expone la existencia de un perjuicio económico y no de uno jurídico. En consecuencia, los argumentos así formulados son inatendibles, pues conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo sólo puede analizarse la constitucionalidad de actos que afecten la esfera jurídica de los gobernados, máxime que a través de aquéllos se advierte una pretensión de disminuir injustificadamente la carga tributaria del causante."[34] (Lo subrayado es propio de este tribunal).

Por lo anterior, se estiman inoperantes los argumentos mediante los cuales se alega la inconstitucionalidad del párrafo quinto del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, pues aun cuando en la jurisprudencia 122/2010 únicamente se analizó la porción normativa citada, a la luz del principio de proporcionalidad tributaria, lo cierto es que en la diversa

[33] Núm. Registro IUS 163139. Jurisprudencia. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, tesis P./J. 122/2010, página 12.
[34] Núm. Registro IUS 163127. Jurisprudencia. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, tesis P./J. 120/2010, página 18.

jurisprudencia 120/2010, se precisó que debían calificarse de inatendibles los argumentos en los que se impugnara la imposibilidad de acreditar el impuesto sobre la renta causado contra el impuesto empresarial a tasa única, alegando que se provoca un impacto negativo porque al manifestarse que se acreditaría un monto menor y que no se aportan elementos para demostrar que, constitucionalmente, procede acreditar el impuesto causado y no sólo el efectivamente pagado, se debe estimar que se alega la existencia de un perjuicio económico y no de uno jurídico. Ello, toda vez que en el juicio de amparo sólo se puede analizar la constitucionalidad de los actos que afectan la esfera jurídica de los gobernados, no así aquellos que pretenden disminuir injustificadamente la carga tributaria del causante.

En esa tesitura, son inoperantes los argumentos en los que se alega la inconstitucionalidad del párrafo quinto del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por considerarse violatorios de los principios de equidad y proporcionalidad tributarias.

• **No deducibilidad de diversos conceptos.** Aduce la quejosa, en el **agravio segundo,** que el *a quo* omitió analizar el vigésimo noveno concepto de violación, mismo que se analiza de conformidad con el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, y en el que se sostiene que son inconstitucionales los artículos 5, 8, 9, 10, párrafo tercero y noveno transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como del artículo segundo del decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, por violentar los principios de proporcionalidad tributaria, reserva de ley y subordinación jerárquica, toda vez que no se le permite al contribuyente deducir el valor de las **pérdidas fiscales que haya generado en ejercicios anteriores a la entrada en vigor de la ley combatida**, las cuales debieron considerarse como deducibles.

Asimismo, en el **agravio noveno** la quejosa señala que la sentencia recurrida es ilegal por establecer que el artículo 3, fracción I, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no permitir deducir las erogaciones por concepto de pagos de **regalías** entre partes relacionadas con residentes en México o el extranjero, por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no resulta violatorio de la garantía de proporcionalidad, puesto que contrario a ello, al no permitirse la deducción de esos gastos, provoca que los contribuyentes ubicados en ese supuesto tributen conforme a una base gravable mayor, además de que no se refleja la verdadera capacidad del contribuyente.

En el **décimo sexto agravio** la recurrente aduce que el *a quo*, al pronunciarse respecto del vigésimo cuarto concepto de violación,[35] no apreció adecuadamente sus argumentos e imprimió razones de carácter subjetivas para sostener su dicho relativo a que el artículo 5, fracción I, segundo párrafo, de la ley reclamada no violaba la capacidad contributiva del causante, al no permitir la deducción de los gastos relacionados con los **sueldos y salarios**, soslayando que dicho gasto provoca un impacto en su operación o consecución de sus fines, así como que forma parte esencial de su cadena productiva.

Arguye que la determinación del juzgador es incongruente e ilegal, ya que, por un lado, reconoce la existencia de erogaciones que los contribuyentes realizan y que son necesarias para cumplir con su objeto social, y por el otro, niega la posibilidad de deducir dichas erogaciones, siendo que el impuesto reclamado se encuentra correlacionado con el diverso impuesto sobre la renta, el cual sí prevé la deducción de esos gastos.

Abunda que resulta falso que en el caso concreto existan elementos de extrafiscalidad que justifiquen la no deducibilidad de las erogaciones relacionadas con los sueldos y salarios, puesto que aun cuando se niegue que existen mecanismos que el Estado emplea para incrementar o desalentar determinadas conductas humanas, utilizando en ocasiones instrumentos a

[35] "**Vigésimo Cuarto. El artículo 5, fracción I, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única contraviene el principio de proporcionalidad tributaria debido a que prohíbe deducir conceptos necesarios para generar los ingresos gravados, a saber sueldos y salarios, se obliga al contribuyente a calcular el impuesto con una base que no refleja su verdadera capacidad contributiva** …
"Sin embargo, en el segundo párrafo de la fracción I, de la ley en estudio, se prohíbe deducir las erogaciones que se efectúen por concepto de sueldos y salarios, no obstante que tales erogaciones de (sic) utilizan para la producción, comercialización y distribución de los bienes y servicios que dan lugar a los ingresos por los que, el contribuyente, debe pagar el impuesto de marras, es decir, que tales erogaciones son para el negocio del causante del impuesto que genere los ingresos de su operación ordinaria.
"…
"En este orden de ideas, es contundente que el contribuyente no puede deducir una erogación correspondiente a la producción de bienes y servicios y, que cumple con el requisito de indispensabilidad a que hace referencia el artículo 6, fracción II de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, como lo son los salarios y conceptos asimilables tales como los rendimientos y anticipos contenidos por los miembros de las sociedades cooperativas de producción, los honorarios entregados a los consejeros, administradores, comisarios y gerentes generales, los honorarios preponderantes de un prestatario, así como los opcionales, sólo por citar algunos, lo que implica desconocer la verdadera capacidad contributiva de los particulares, toda vez que, dichas erogaciones, son necesarias e indispensables para generar los ingresos gravados, puesto que el trabajo es uno de los tres factores de la producción, junto con la tierra y el capital. …"

través de la creación de impuestos, no se aprecia la existencia de dichos fines, ya que la intención del legislador fue recaudar y no desalentar o incentivar determinada conducta; máxime que de la lectura de la ley reclamada, de los dictámenes de las Comisiones de las Cámaras que participaron en su discusión y aprobación por parte del Congreso de la Unión, así como de la exposición de motivos de la norma, no se advierte en modo alguno que el objetivo a perseguir era un fin no dirigido a recaudar propiamente, sino uno diverso al referido.

En el **décimo séptimo agravio,** la recurrente aduce que el Juez de Distrito no apreció adecuadamente el argumento propuesto en el vigésimo sexto concepto de violación[36] de su demanda, así como que imprimió razones de carácter subjetivo para sostener su dicho, en relación con el hecho de que no era posible deducir las **adquisiciones de materias primas, productos terminados o semiterminados, la adquisición de bienes y servicios, acaecidos al treinta y uno de diciembre de dos mil siete**, es decir, un día antes de la entrada en vigor de la norma combatida, dado que tanto el artículo 5 de la ley reclamada, así como el diverso noveno transitorio, no lo permitían, aun cuando de conformidad con el ordinal primero del decreto por el que se otorgaban beneficios fiscales en materia de impuesto sobre la renta y empresarial a tasa única (publicado el cinco de noviembre de dos mil siete) previera un reconocimiento de dicho pasivo en un 60%, distribuible en un lapso de diez años.

Afirma que resulta incongruente e ilegal la sentencia recurrida, toda vez que si por un lado la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única grava el ingreso producto de los inventarios a partir del primer día en que entró en vigor la norma, no tomó en consideración el gasto o la adquisición de bienes para la venta o servicio que el contribuyente erogó y así obtener un ingreso, por lo que era evidente que no existía una sincronía fiscal que permitiera dilucidar si la base gravable era acorde con los principios de justicia fiscal.

Señala que el punto a discernir era conocer si el creador de la norma se encuentra obligado a respetar la realidad económico fiscal de los contri-

---

[36] "**Vigésimo Sexto. Los artículo 5 y noveno transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como primero del 'Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única', violan los principios de proporcionalidad tributaria, reserva de ley y subordinación jerárquica, en virtud de que, el primero, no reconoce las erogaciones realizadas para la adquisición de inventarios que tuvo la empresa al 31 de diciembre de 2007 y, el segundo, desconoce el 40% de los mismos, al permitir realizar un acreditamiento de manera parcial** …"

buyentes, como es su carga pasiva respecto de los **inventarios con los que contaba con anterioridad al primero de enero de dos mil ocho**, y no lo resuelto en la sentencia recurrida, puesto que el juzgador federal pretendió sujetar la constitucionalidad del tributo, al sostener que si nos encontrábamos en un sistema que gravaba el "flujo de efectivo", era evidente que el legislador tuviera lógica de no ponderar el impacto económico que tenía la adquisición de los pasivos necesarios para generar el ingreso en el año en que ya se encontraba sujeta a esa nueva contribución, lo que estima incorrecto.

Dice que los inventarios con que cuenta actualmente no han sido reconocidos como gastos deducibles debido a que ello es posible hasta el momento en que ocurra la enajenación de los bienes producidos.

Finalmente aduce que resulta errónea la conclusión alcanzada por el Juez respecto del supuesto beneficio otorgado por el Ejecutivo Federal inmerso en el decreto emitido el cinco de noviembre de dos mil siete, puesto que este último reconoce que existe un problema de sincronía fiscal el cual no permitirá medir con efectividad la verdadera capacidad contributiva de los sujetos del impuesto reclamado, razón por la que estimó otorgar un "beneficio" al conceder la posibilidad de disminuir de la base del tributo un 6% del valor del inventario, prorrateado hasta por los próximos diez años.

En el **décimo octavo agravio,** la recurrente aduce que la sentencia constitucional deviene legal toda vez que el *a quo* resolvió que los artículos quinto y sexto transitorios de la ley reclamada, relativos a la deducibilidad de **inversiones nuevas** no violaban la garantía de proporcionalidad tributaria, lo cual resulta incongruente con la litis planteada en su libelo constitucional.

Sostiene que en su demanda de amparo planteó la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 5, en relación con los diversos quinto y sexto transitorios de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no contemplar la posibilidad de deducir la totalidad de las erogaciones por concepto de inversiones efectuadas por el contribuyente con anterioridad a la entrada en vigor de la norma, lo que estimó violatorio del principio de proporcionalidad tributaria.

Afirma que el *a quo* por un lado, respecto de lo dispuesto en el artículo quinto transitorio, reconoció el impacto negativo que se genera en el contribuyente al no permitirle deducir esas inversiones, y por el otro, lejos de analizar la violación que ello implicaba al principio de proporcionalidad, lo estudió como si se tratara de un régimen de beneficio para el contribuyente, lo cual estima infundado.

Respecto del diverso sexto transitorio, aduce que el Juez de Distrito olvidó por completo que lo que reclamó fue que la mecánica de deducción prevista en el ordinal 5 de la ley reclamada, resultaba desproporcional en la medida en que no permitía deducir las inversiones adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha norma, siendo que las mismas eran estrictamente indispensables para la generación del ingreso gravado, y que la deducción parcial y condicionada que establecían las disposiciones transitorias no subsanaban dicho vicio de inconstitucionalidad, sino que evidenciaban que el legislador estaba consciente de que debía permitirse su deducción.

Puntualiza que el juzgador de amparo no realizó pronunciamiento alguno respecto de la desproporcionalidad que genera el artículo 5 de la legislación tildada de inconstitucional, como consecuencia de que no permite la deducción de todas las erogaciones que se realizan para obtener el ingreso gravado, especialmente las inversiones nuevas realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la norma cuestionada.

Abunda que contrario a lo sustentado por el *a quo*, la deducción adicional de las inversiones nuevas previstas por el artículo quinto transitorio, no subsana la desproporcionalidad del tributo, toda vez que el legislador sólo permite deducir las inversiones adquiridas en el último cuatrimestre de dos mil siete, es decir, que ese supuesto beneficio no enmienda el vicio de inconstitucionalidad advertido, en virtud de que no guarda simetría con la obligación de pago del impuesto respecto a los ingresos derivados de esas mismas inversiones, ya que si así fuera, el monto del ingreso gravable también debiera acumularse en una tercera parte durante los tres ejercicios siguientes al en que se obtuvo.

Los argumentos anteriores se analizan en su conjunto dada su estrecha relación, a fin de resolver efectivamente la cuestión planteada, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Al margen de las consideraciones contenidas en la sentencia que se recurre, a que hace referencia la quejosa y cuya síntesis se omite al resultar ociosa e innecesaria para el debido análisis de los agravios en mención, resultan **inoperantes** los argumentos antes resumidos.

Es menester señalar que si el legislador seleccionó como manifestación de riqueza gravada por el impuesto empresarial a tasa única los ingresos brutos recibidos por la realización de las actividades indicadas en el artículo 1 de la ley de la materia, la previsión de deducciones en el propio ordenamiento

no tiene como finalidad determinar una utilidad a gravar, ya que para conocer cuál es la capacidad contributiva que revelan los sujetos pasivos de dicho tributo debe atenderse, en principio, exclusivamente al monto por el que reciban los referidos ingresos brutos, ya que es la magnitud en la que éstos se obtengan la que revela en el caso del impuesto empresarial a tasa única la aptitud de los gobernados para contribuir proporcionalmente al financiamiento de los gastos públicos.

Al respecto, cabe recordar que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver el dieciocho de octubre de dos mil dos el amparo en revisión **********, promovido por **********, sostuvo que para analizar si el sistema legal que rige a un impuesto atiende a la capacidad contributiva de los gobernados y, por ende, se apega al principio de proporcionalidad tributaria, resulta irrelevante determinar cuál es la capacidad económica de éstos (entendida como la aptitud derivada de la totalidad de su patrimonio), ya que para tal fin debe analizarse si el sistema que rige a un impuesto da lugar a que contribuyan a los gastos públicos en una mayor cuantía quienes, en las mismas circunstancias, reflejen en mayor medida la manifestación de riqueza gravada, sin que pueda desconocerse que esta última, por su naturaleza, en todo caso, debe constituir una manifestación parcial de la capacidad económica de los contribuyentes, es decir, de la totalidad de su patrimonio.

En ese tenor, siguiendo el criterio en comento, se concluye que tratándose del impuesto empresarial a tasa única, el hecho de que en la propia ley estén o no previstas determinadas deducciones, como las diversas partidas que sí son deducibles para la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta irrelevante para determinar si las normas que rigen a dicha contribución respetan el principio de proporcionalidad tributaria, ya que la capacidad contributiva sobre la que recae es la revelada por los ingresos brutos recibidos por las actividades antes indicadas y no así, por el monto de las deducciones.

En abono a lo anterior, cabe señalar que la previsión de deducciones y créditos aplicables para determinar la cuantía a pagar del impuesto empresarial a tasa única tuvo como finalidad esencial establecer beneficios tributarios que persiguen diversos fines económicos, tal como se desprende del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados:

"2.1. Deducciones

"...

"No obstante lo anterior, esta Comisión propone con el objeto de promover la generación de nuevos empleos y de no afectar los ya existentes, establecer un crédito fiscal que permita a los contribuyentes acreditar contra la contribución empresarial a tasa única el costo fiscal de las erogaciones efectuadas por concepto de salarios gravados, como más adelante se explica.

"...

"Asimismo, se prevén como deducibles las contribuciones locales o federales a cargo de terceros cuando en este caso las mismas formen parte de la contraprestación, así como el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a erogaciones deducibles en los términos del ordenamiento que se somete a consideración del Legislativo Federal.

"Es importante señalar que esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la deducción relativa a las contribuciones locales o federales, tanto a cargo del contribuyente como de terceros cuando forman parte de la contraprestación; sin embargo, se considera que esta deducción sólo debe ser aplicable respecto de contribuciones pagadas en México y no de aquéllas que son cubiertas por el contribuyente en el extranjero, ya que estas últimas, en su caso, son acreditadas en los términos de los tratados para evitar la doble tributación que nuestro país tenga en vigor, por lo que con el objeto de clarificar el alcance de la disposición contenida en el artículo 5, fracción II de la iniciativa a dictamen y evitar en su caso, duplicar la disminución de un mismo concepto, se propone eliminar el término 'locales o federales' para establecer que la deducción de las contribuciones es procedente respecto de aquéllas que sean pagadas en México.

"Por otra parte, en la referida fracción II del artículo 5 de la iniciativa que nos ocupa, se propone adicionar un último párrafo para incorporar expresamente como deducible a las erogaciones por concepto de aprovechamientos a cargo del contribuyente por la explotación de bienes de dominio público, por la prestación de un servicio público concesionado o el otorgamiento de permisos, siempre que la erogación también sea deducible en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Lo anterior, en virtud de que se trata de erogaciones indispensables que realizan los contribuyentes para tener la concesión o permiso de que se trate.

"En este sentido, la que dictamina considera adecuado modificar la Iniciativa objeto de dictamen para incorporar expresamente el concepto de aprovechamiento como deducible de la contribución empresarial a tasa única, con la limitante de que los mismos también sean deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dado que existen algunos aprovechamientos como las multas no fiscales o los resarcimientos e indemnizaciones que se realizan al Estado que no son deducibles para el impuesto sobre la renta y, por tanto, tampoco serían deducibles para la contribución empresarial a tasa única.

"Por otra parte, en la iniciativa en estudio, se prevé como deducible el importe de las devoluciones de bienes que reciba el contribuyente, el de los descuentos o bonificaciones que haga, así como los importes de los depósitos o anticipos que le devuelvan, siempre que por los ingresos de las operaciones que les dieron origen se hubiese pagado la contribución empresarial a tasa única, ya que, de no hacerlo, se estaría causando un doble gravamen sobre un mismo ingreso.

"Aunado a lo anterior, se permite deducir las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

"Se destaca en la iniciativa en estudio que en el caso de las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de vida, ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, podrán deducir la creación o incremento de la reserva especial vinculada con los seguros antes mencionados, toda vez que los recursos de la reserva citada contienen un componente de ahorro del asegurado y, por tanto, no representan un ingreso para las instituciones de seguros.

"Adicionalmente, las instituciones autorizadas para la venta de seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, además de efectuar la deducción mencionada en el párrafo anterior, podrán deducir la creación o incremento de la reserva matemática especial, así como de las otras reservas previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cuando cumplan con la condición de que toda liberación sea destinada al fondo especial de los seguros de pensiones, de conformidad con esta última ley, en la cual el Gobierno Federal participe como fideicomisario.

"Asimismo, se prevé como deducible las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas, así como las cantidades que paguen las instituciones de fianzas para cubrir el pago de reclamaciones.

"Por otra parte, la que dictamina reconoce que la población está expuesta a la ocurrencia de terremotos, inundaciones, huracanes y cualquier otro tipo de desastre natural o eventos de periodicidad y severidad no predecibles, que implican cuantiosos daños y perjuicios que pueden colapsar el funcionamiento de poblaciones enteras, si dichos daños y perjuicios no son compensados de alguna manera. En estos casos, las coberturas de seguros son indispensables para poder resarcir los citados daños y perjuicios sufridos por los afectados, atenuando de esta manera el impacto económico que los eventos en comento pueden llegar a tener en las finanzas públicas del Estado.

"Los eventos citados anteriormente producen una acumulación de responsabilidades financieras para las instituciones de seguros por el pago de siniestros, lo que puede impactar negativamente la solvencia de dichas instituciones, poniendo en peligro su continuidad en el caso de no contar con los fondos suficientes para hacer frente a los citados pagos de siniestros. En este sentido, es que las instituciones de seguros deben crean reservas de riesgos catastróficos para contar con un fondo que les permita anticipar contingencias de esta envergadura.

"Derivado de lo anterior, la que dictamina considera que se debe incentivar la creación o el incremento de las reservas de riesgos catastróficos, por tratarse de seguros que coadyuvan al bienestar de la población y de medidas de prevención ante el riesgo de insolvencia para las instituciones que proporcionan coberturas para dichos eventos catastróficos.

"Es por eso que, con el fin de garantizar la solvencia de la instituciones de seguros que cubren riesgos catastróficos, toda vez que tienen como fin último la protección de la población, la que dictamina propone que se consideren conceptos deducibles para efectos de la Ley de la Contribución Empresarial a Tasa Única, la creación o incremento de las reservas de riesgos catastróficos que realicen las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de terremoto y otros riesgos catastróficos, a que se refiere la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

"...

"Asimismo, se establece que cuando se disminuyan las reservas en comento, dicha disminución será un ingreso gravable con la contribución

empresarial a tasa única para las instituciones de seguros, lo que permitiría la simetría de la citada contribución. …"

Transcripción de la que se desprende que las deducciones previstas en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no tienen como finalidad determinar una utilidad a gravar, sino establecer beneficios tributarios que persiguen diversos fines económicos, entre otros, lograr los efectos que se desean de su interrelación con el impuesto sobre la renta, y si bien en algunos supuestos se hace referencia a que las deducciones respectivas tienen como finalidad atender a la capacidad contributiva de algunos sujetos de esa contribución, lo cierto es que resulta intrascendente la previsión de deducciones para atender a la capacidad contributiva que revela la fuente de riqueza gravada por el impuesto empresarial a tasa única.

Con base en las anteriores consideraciones, lo procedente es reiterar lo inoperante de los argumentos en análisis, pues la base del impuesto se encuentra en estrecha relación con el objeto que pretende gravar y, por ende, la no permisibilidad de las deducciones que refiere la quejosa, no torna el tributo combatido inconstitucional.

Esto es, en los argumentos en cuestión la quejosa cuestiona la no deducibilidad de diversos conceptos establecida en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en atención al principio de proporcionalidad tributaria.

Así, el reclamo esencial de la quejosa consiste en que se vulnera el principio de proporcionalidad por la no deducibilidad de las pérdidas fiscales que haya generado en ejercicios anteriores a la entrada en vigor de la ley combatida, regalías, sueldos y salarios, adquisiciones de materias primas, productos terminados o semiterminados, la adquisición de bienes y servicios, acaecidos al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, inventarios con los que contaba con anterioridad al primero de enero de dos mil ocho, así como de las inversiones nuevas adquiridas en el último trimestre del año.

Empero, el objeto del impuesto empresarial a tasa única son los ingresos brutos recibidos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y que la magnitud o cuantía en que se obtengan dichos ingresos es la que revela en exclusiva la aptitud de los sujetos obligados para contribuir al financiamiento del gasto público.

En ese sentido, debe estimarse que la **previsión de deducciones** es innecesaria para atender a la capacidad contributiva revelada por la fuente de

riqueza sobre la que recae el indicado impuesto ya que no tienen como finalidad determinar una utilidad gravable sino establecer beneficios tributarios.

Por tanto, el hecho de no permitirse la deducción de los diversos conceptos a que refiere la quejosa no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la previsión o no de determinadas deducciones resulta irrelevante para graduar la capacidad contributiva manifestada en la realización del hecho imponible.

Son aplicables, al respecto, las jurisprudencias 2a./J. 164/2010 y 2a./J. 165/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, respectivamente, dicen:

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 3, 5 Y 6 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE DIVERSOS CONCEPTOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—Tomando en cuenta que el objeto del impuesto empresarial a tasa única son los ingresos brutos recibidos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y que la magnitud o cuantía en que se obtengan dichos ingresos es la que revela en exclusiva la aptitud de los sujetos obligados para contribuir al financiamiento de los gastos públicos, debe estimarse que la previsión de deducciones es innecesaria para atender a la capacidad contributiva revelada por la fuente de riqueza sobre la que recae el indicado impuesto ya que no tienen como finalidad determinar una utilidad gravable sino establecer beneficios tributarios. En ese tenor, los artículos 3, 5 y 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al <u>no permitir la deducción de sueldos y salarios, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, aportaciones de seguridad social, gastos de previsión social, intereses derivados de operaciones de financiamiento o mutuo cuando no se consideren parte del precio y regalías</u> que se paguen entre partes relacionadas, no violan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la previsión o no de determinadas deducciones <u>resulta irrelevante para graduar la capacidad contributiva manifestada en la realización del hecho imponible</u>."[37] (Lo subrayado es propio de este tribunal).

[37] Núm. Registro IUS 163349. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, tesis 2a./J. 164/2010, página 488.

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10, 11, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO RECONOCER TOTAL O PARCIALMENTE DIVERSAS EROGACIONES O SITUACIONES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACONTECIDAS ANTES O DESPUÉS DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—Si se toma en cuenta que el objeto del impuesto empresarial a tasa única son los ingresos brutos recibidos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y que la magnitud o cuantía en que se obtengan es la que revela en exclusiva la aptitud de los sujetos obligados para contribuir al financiamiento de los gastos públicos, debe estimarse que la realización de erogaciones que pudieran proyectarse con el efecto de alguna aminoración tributaria en la mecánica del impuesto o de otras situaciones resulta intrascendente para atender a la capacidad contributiva revelada por la fuente de riqueza sobre la que recae el indicado impuesto, ya que no tienen como finalidad determinar una utilidad gravable, sino establecer beneficios tributarios. Por tanto, los artículos 8, 9, 10, 11, quinto y sexto transitorios de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no reconocer total o parcialmente el inventario, las inversiones, los terrenos, la construcción de bienes que serán parte del activo fijo, el impacto de ciertas erogaciones consideradas como créditos aplicables contra el impuesto a cargo, pero que no se proyectan a ejercicios posteriores al en que se realicen y las pérdidas fiscales que se hayan generado para efectos del impuesto sobre la renta, todos ellos erogados o acontecidos antes o después de su entrada en vigor, no violan el principio de proporcionalidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si el objeto del impuesto empresarial a tasa única es la obtención de ingresos brutos y, por ende, el sistema que lo regula es proporcional en la medida en que atiende a la cuantía en que los contribuyentes obtienen esos ingresos, la falta de reconocimiento de las erogaciones o situaciones aludidas no afecta su proporcionalidad, al ser irrelevantes para graduar la capacidad contributiva manifestada en la realización del hecho imponible."[38] (Lo subrayado es propio de este tribunal).

Asimismo, las tesis P. XL/2010, P. LXXX/2010 y P. LXXXI/2010, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

[38] Núm. Registro IUS 163346. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, tesis 2a./J. 165/2010, página 492.

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 3, 5 Y 6 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE SUELDOS Y SALARIOS, PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, INTERESES DERIVADOS DE OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO O MUTUO CUANDO NO SE CONSIDEREN PARTE DEL PRECIO Y REGALÍAS QUE SE PAGUEN ENTRE PARTES RELACIONADAS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, radica medularmente en que los sujetos pasivos contribuyan a los gastos públicos en relación directa con su capacidad contributiva. Así, el sistema legal que rige un determinado impuesto atiende a la capacidad contributiva de los gobernados y, por ende, se apega al referido principio, si da lugar a que contribuyan a los gastos públicos en una mayor cuantía quienes, en las mismas circunstancias, reflejan en mayor medida la manifestación de riqueza gravada, la que por su naturaleza debe constituir una manifestación parcial de su capacidad económica, es decir, de la totalidad de su patrimonio. Ahora bien, tomando en cuenta que el objeto del impuesto empresarial a tasa única son los ingresos brutos recibidos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y que la magnitud o cuantía en que se obtengan dichos ingresos es la que revela en exclusiva respecto de dicho tributo la aptitud de los sujetos obligados para contribuir al financiamiento de los gastos públicos, debe estimarse que la previsión de deducciones es innecesaria para atender a la capacidad contributiva revelada por la fuente de riqueza sobre la que recae el indicado impuesto ya que no tienen como finalidad la determinación de una utilidad gravable sino la de establecer beneficios tributarios. Por tanto, el hecho de que los artículos 3, 5 y 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no permitan la deducción de sueldos y salarios, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, aportaciones de seguridad social, gastos de previsión social, intereses derivados de operaciones de financiamiento o mutuo cuando no se consideren parte del precio y regalías que se paguen entre partes relacionadas, no resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, ya que en el caso del impuesto empresarial a tasa única la previsión o no de determinadas deducciones resulta irrelevante para graduar la capacidad contributiva manifestada en la realización del hecho imponible."[39] (Lo subrayado es propio de este tribunal).

[39] Núm. Registro IUS 164064. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P. XL/2010, página 241.

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS INVENTARIOS DEVENGADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—Tomando en cuenta que el objeto del impuesto empresarial a tasa única son los ingresos brutos recibidos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y que la magnitud o cuantía en que se obtengan dichos ingresos es la que revela en exclusiva respecto de dicho tributo la aptitud de los sujetos obligados para contribuir al financiamiento de los gastos públicos, debe estimarse que la realización de erogaciones que pudieran proyectarse con el efecto de alguna minoración tributaria en la mecánica del impuesto o de otras situaciones resulta intrascendente para atender a la capacidad contributiva revelada por la fuente de riqueza sobre la que recae el indicado impuesto, ya que no tienen como finalidad determinar una utilidad gravable, sino establecer beneficios tributarios. Por tanto, el hecho de que el artículo noveno transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única disponga que no serán deducibles las erogaciones que correspondan a la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes –inventarios– que se utilicen para realizar las actividades gravadas por el artículo 1 de la misma ley, que se hayan devengado con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando el pago se efectúe con posterioridad a dicha fecha, no viola el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si el objeto del impuesto empresarial a tasa única es la obtención de ingresos brutos y, por ende, el sistema que lo regula es proporcional en la medida en que atiende a la cuantía en que los contribuyentes obtienen esos ingresos, la falta de reconocimiento de las erogaciones aludidas no afecta su proporcionalidad, ya que resultan irrelevantes para graduar la capacidad contributiva manifestada en la realización del hecho imponible."[40] (Lo subrayado es propio de este tribunal).

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 8, PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 10, SEXTO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO RECONOCER DETERMINADAS EROGACIONES EFECTUADAS POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL CRÉDITO POR 'SUELDOS, SALARIOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL', NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—Tomando en cuenta que el objeto del impuesto empresarial

[40] Núm. Registro IUS 163137. Tesis aislada. Materia: Constitucional. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, enero de 2011, tesis P. LXXX/2010, página 38.

a tasa única son los ingresos brutos recibidos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y que la magnitud o cuantía en que se obtengan dichos ingresos es la que revela en exclusiva respecto de dicho tributo la aptitud de los sujetos obligados para contribuir al financiamiento de los gastos públicos, debe estimarse que la realización de erogaciones que pudieran proyectarse con el efecto de alguna minoración tributaria en la mecánica del impuesto o de otras situaciones resulta intrascendente para atender a la capacidad contributiva revelada por la fuente de riqueza sobre la que recae el indicado impuesto, ya que no tienen como fin determinar una utilidad gravable, sino establecer beneficios tributarios. Por tanto, los artículos 8, penúltimo párrafo, y 10, sexto párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al regular el crédito por 'sueldos, salarios y aportaciones de seguridad social', y no incluir determinadas erogaciones efectuadas por el contribuyente –que se traducen en ingresos no gravados en términos del Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en particular, las prestaciones de previsión social–, no violan el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si el objeto del impuesto empresarial a tasa única es la obtención de ingresos brutos y, por ende, el sistema que lo regula es proporcional en la medida en que atiende a la cuantía en que los contribuyentes obtienen esos ingresos, la falta de reconocimiento de las erogaciones referidas no afecta su proporcionalidad, ya que resultan irrelevantes para graduar la capacidad contributiva manifestada en la realización del hecho imponible, máxime si la entidad mayor o menor del crédito aludido según contemple o no ciertos conceptos, en última instancia sólo significa un mayor o menor beneficio tributario."[41]

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos, los amparos en revisión **********, **********, ********** y **********, en sesión del seis de octubre de dos mil once; los amparos en revisión **********, **********, ********** y **********, en sesión de catorce de los citados mes y año; así como los diversos expedientes en revisión ********** y **********, en sesión de veinte del octubre del año en curso, y el amparo en revisión **********, en sesión de veintisiete del mismo mes y año.

• **Simetría fiscal.** Por otro lado, en diversas manifestaciones contenidas a lo largo de su recurso de revisión, la quejosa esgrime que al no permitirse

[41] Núm. Registro IUS 163128. Tesis aislada. Materia: Constitucional. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, enero de 2011, tesis P. LXXXI/2010, página 47.

la deducción de erogaciones estrictamente indispensables para la obtención de ingresos, se provoca un desconocimiento completo de la verdadera capacidad contributiva de los gobernados, pues no permite descubrir a los contribuyentes disminuir un concepto válidamente deducible.

El anterior planteamiento es **inoperante**.

Merece dicho calificativo dado que la quejosa refiere que se vulnera el principio de **proporcionalidad tributaria,** esencialmente porque el legislador no permitió la deducción de las erogaciones desde el momento en que se hubieren devengado, sino sólo las efectivamente pagadas; lo que se traduce en un argumento encaminado a verificar la simetría fiscal.

La **simetría fiscal** consiste en un principio de política tributaria que establece un parámetro de vinculación entre los contribuyentes, y de equilibrio entre ingresos y gastos, de manera que si a una persona física o moral le corresponde el reconocimiento de un ingreso que será gravado, a su contraparte que realiza el pago –que genera ese ingreso–, debe corresponderle una deducción.

Principio aludido que no constituye una garantía constitucional, por lo que su ausencia no tiene como consecuencia necesaria y automática la violación a alguno de los principios previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. LXXVII/2010, que dice:

"SIMETRÍA FISCAL. NO ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y SU AUSENCIA NO PROVOCA NECESARIA Y AUTOMÁTICAMENTE UNA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La simetría fiscal es un principio de política tributaria que establece un parámetro de vinculación entre los contribuyentes y de equilibrio entre ingresos y gastos, de manera que si a una persona física o moral le corresponde el reconocimiento de un ingreso que será gravado, a su contraparte que realiza el pago –que genera ese ingreso–, debe corresponderle una deducción. Sin embargo, útil como es para conocer mejor la mecánica o el funcionamiento de algunos tributos y como parámetro de interpretación de la ley, la simetría fiscal no es una garantía constitucional, ni su ausencia tiene como consecuencia necesaria y automática la violación a alguno de los principios previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Incluso, la asimetría fiscal no necesariamente aporta elementos para pronunciarse sobre la regularidad

constitucional de una norma y, en caso de que provocara efectos coincidentes a los de una violación de garantías en materia tributaria, la inconstitucionalidad del precepto de que se trate derivará de esta última circunstancia y no de los juicios que puedan hacerse en torno a la asimetría, pues no debe pasar por alto que se trata de un mero enunciado de política fiscal."[42]

En ese sentido, si la quejosa alega que se violó el principio de proporcionalidad tributaria, por no existir una simetría fiscal, es claro que deviene de inoperante el motivo de inconformidad que se analiza.

Ello, pues así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 118/2010, cuyo rubro y texto son:

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IV, Y 6, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI SE ADUCE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA POR NO PREVER SIMETRÍA FISCAL ENTRE EL MOMENTO EN QUE UN MISMO CONTRIBUYENTE DEBE RECONOCER EL INGRESO Y AQUEL EN QUE PUEDE TOMAR LA DEDUCCIÓN RESPECTIVA EN FUNCIÓN DE LA FORMA EN QUE SE EXTINGA LA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—El artículo 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, contiene un esquema diseñado bajo los parámetros del principio de simetría fiscal en el que, con motivo de la suscripción de títulos de crédito distintos al cheque, en que se presume que dicha suscripción constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada, el pago se entenderá efectuado cuando se realice efectivamente o cuando la obligación quede satisfecha mediante cualquier forma de extinción, lo cual implica que tanto el 'efectivo cobro' de la percepción que constituye el ingreso, como el 'efectivo pago' del concepto que da lugar a la deducción, se actualizan en el mismo momento, toda vez que la legislación hace referencia al hecho de que la obligación quede satisfecha por cualquier forma de extinción. Excluido ese supuesto, de los artículos 3, fracción IV, párrafo primero, y 6, fracción III, del mismo ordenamiento tributario, deriva que mientras para el reconocimiento del ingreso debe atenderse a que la contraprestación se entienda 'efectivamente cobrada', lo cual depende de su recepción en efectivo, en bienes o en servicios, o bien, de que el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones, para el reconocimiento de

[42] Núm. Registro IUS 162984. Tesis aislada. Materia: Constitucional. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011. tesis P. LXXVII/2010, página 67.

la deducción debe atenderse a que el concepto respectivo se encuentre 'efectivamente pagado', lo que se determina con un criterio más restringido, que alude a que la obligación se extinga únicamente mediante compensación o dación en pago, y no por cualquier otra forma de extinción. Esta regulación puede apreciarse como una falta de simetría fiscal –limitada al momento en que debe reconocerse el ingreso, frente al momento en que puede tomarse la deducción correspondiente, y sin alcanzar a las definiciones de los conceptos que deben considerarse ingreso, ni a la de las erogaciones que el legislador señala como deducibles–; sin embargo, no es viable su análisis de constitucionalidad a partir del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, los argumentos respectivos devienen inoperantes, porque: a) La simetría fiscal no es una garantía constitucional, sino un mero enunciado de política fiscal, cuya ausencia no tiene como consecuencia necesaria y automática la violación al citado precepto constitucional; y b) El vínculo entre conceptos que deriva de la simetría fiscal tiene que ver con la situación de dos contribuyentes, interactuando en lo que se refiere a los ingresos de uno y deducciones de otro, y no se centra en la situación de un solo causante, vista desde sus propios ingresos y sus propias deducciones (en atención al momento en que unos y otras debieran reconocerse), por lo que en este sentido, ningún perjuicio ocasiona a un mismo contribuyente el hecho de que, en términos de los preceptos legales aludidos, no pueda deducir sino cuando se cubra la contraprestación mediante el pago propiamente dicho, la dación en pago y la compensación y, en su caso, deba reconocer ingresos al cobro y esto se materialice por cualquier forma de extinción de las obligaciones, ello aunado a que tampoco le causa agravio si su contraparte debe reconocer un ingreso o puede tomar una deducción y cuándo puede hacerlo."[43] (Lo subrayado es propio de este tribunal).

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos, los amparos en revisión **********, **********, ********** y **********, en sesión del seis de octubre de dos mil once; así como los diversos expedientes en revisión **********, **********, ********** y **********, en sesión de catorce de los citados mes y año.

• **Establecimiento de una tasa fija.** En su **agravio séptimo,** la recurrente aduce que el *a quo* resuelve que la tasa fija prevista por la ley impugnada es acorde al principio de proporcionalidad tributaria, lo que dice, es

[43] Núm. Registro IUS 163126. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, tesis P./J. 118/2010, página 19.

infundado, puesto que dicha tasa no atiende a la capacidad contributiva de la amparista, debido a que dicha tasa se aplica del mismo modo a contribuyentes con pocos ingresos, al igual que a causantes con mayores ingresos.

Agrega, que al tratarse de un gravamen directo, la capacidad contributiva se cumple a través de tasas progresivas, ya que el objeto de dicha contribución es gravar una manifestación inmediata de dicha capacidad, como lo son los ingresos obtenidos por la realización de las actividades descritas en la ley, independientemente de que de dichas cantidades puedan o no deducirse los gastos en que incurra para producirlo.

Independientemente de las consideraciones emitidas por el juzgador federal, el motivo de inconformidad señalado es **infundado**.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, impone la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Así, sea cual fuera el criterio interpretativo que se adopte respecto a la expresión "de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes" el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que tiene perfecta cabida, no sólo la tasa progresiva sino también la fija.

Ello, pues el precepto constitucional en cita no prohíbe la instauración de las tasas fijas, y menos aún consigna que sólo mediante el establecimiento de las tasas progresivas se satisfagan los principios tributarios contenidos en el mismo.

Lo anterior es así, en razón de que el pago de tributos en proporción de la riqueza gravada, se puede conseguir mediante la utilización de tasas progresivas, pero también con tasas fijas que atiendan a la capacidad contributiva de los sujetos en función del objeto gravado.

Por lo anterior, ese Alto Tribunal ha sostenido que el establecimiento de una tasa fija o única no viola los principios de proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que todos los sujetos deben tributar en proporción directa a su propia capacidad, como ocurre en el impuesto empresarial a tasa única, pues en la composición legal de la base gravable se tiene en cuenta la distinta aptitud contributiva de la riqueza delimitada por medio de los componentes que determinan el contenido económico del hecho imponible.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia P./J. 67/98, aplicable al caso de manera análoga, que textualmente dice:

"ACTIVO. LA TASA FIJA DEL 1.8% QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE DICHO IMPUESTO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, sin que en relación con esa forma de tributar prohíba al legislador la instauración de tasas fijas, y menos aún consigne que sólo mediante el establecimiento de tasas progresivas se satisfagan los mencionados principios tributarios. Esto dimana de que el pago de tributos en proporción a la riqueza gravada, se puede conseguir mediante la utilización de tasas progresivas, pero también con tasas fijas que atiendan a la capacidad contributiva de los sujetos en función del objeto gravado. El anterior ha sido el criterio que sostiene la actual integración del Tribunal Pleno tratándose de las tasas fijas, que es aplicable en lo referente a la del 1.8% prevista por el artículo 2o., de la Ley del Impuesto al Activo, pues en relación con este tributo, el legislador no tomó en cuenta el patrimonio global de los contribuyentes, sino sólo una manifestación aislada de su riqueza, como es la tenencia de activos idóneos para producir una utilidad indeterminada, por lo que el establecimiento de una tasa fija o única no viola los citados principios de proporcionalidad y equidad, ya que todos los sujetos deben de tributar en proporción directa a su propia capacidad, es decir, a la particular entidad de la tenencia de sus activos concurrentes a la obtención de utilidades."[44]

Por lo anterior, la tasa fija prevista en el penúltimo párrafo del artículo 1, en relación con el artículo cuarto transitorio, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no viola el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, puesto que contrario a lo que argumenta la quejosa, todos los sujetos deben tributar en proporción directa a su propia capacidad.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, al fallar, por unanimidad de votos, los amparos en revisión ********** y **********, en sesiones de catorce y veinte de octubre, respectivamente.

---

[44] Núm. Registro IUS 195154. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, noviembre de 1998, tesis P./J. 67/98, página 8.

DÉCIMO.—Por otra parte, se atiende al análisis de los agravios en los que se señala violación al principio de **equidad tributaria**.

• **No deducibilidad de regalías.** La quejosa argumenta en el **agravio segundo** que el Juez omitió analizar el décimo octavo concepto de violación, en el que sostuvo que el artículo 3, fracción I, párrafo segundo, de la legislación reclamada, contraviene el principio de equidad tributaria, en virtud de que no grava el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes entre partes relacionadas residentes en México o en el extranjero que den lugar al pago de **regalías**, pero sí grava el otorgamiento del uso y goce temporal de bienes en cualquiera de sus formas.

No obstante que le asiste razón a la impetrante, en cuanto a que el *a quo* omitió el estudio de dicho motivo de contienda, este tribunal, al analizarlo de conformidad con el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, estima que el mismo es **inoperante**.

Es inoperante el anterior motivo de disenso, dado que en relación al principio de equidad tributaria por no existir justificación para el trato desigual entre dos contribuyentes que realizan pago por regalías y determinan la contraprestación correspondiente de la misma manera, el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente en las jurisprudencias números P./J. 84/2010 y 2a./J. 171/2010, sustentaron que el artículo 3, fracción I, párrafo segundo, en relación con el 6, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al excluir de su objeto los ingresos por regalías derivadas de operaciones entre partes relacionadas y, en consecuencia, no permitir la deducibilidad de los gastos de esa naturaleza, no viola el principio de equidad tributaria.

Las jurisprudencias P./J. 84/2010 y 2a. /J. 171/2010 son, respectivamente, del tenor literal siguiente:

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, EN RELACIÓN CON EL 6, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO LOS INGRESOS POR REGALÍAS DERIVADAS DE OPERACIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS Y, EN CONSECUENCIA, NO PERMITIR LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS DE ESA NATURALEZA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—De la interpretación sistemática de los referidos preceptos se advierte que los pagos efectuados por regalías derivadas del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes intangibles

entre partes relacionadas no serán deducibles para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única, al no constituir un ingreso gravado por éste, lo que tiene su origen en que el legislador federal consideró que el precio pactado en una operación realizada entre partes relacionadas no es un parámetro que permita conocer la cuantía real del monto de la operación. Esto es, la imposibilidad de que el precio fijado revele la realidad económica subyacente en la operación justifica plenamente que el legislador haya excluido del objeto del impuesto empresarial a tasa única las regalías pagadas a quien otorga el uso o goce temporal de bienes intangibles a una parte relacionada, medida que además tiene como finalidad evitar distorsiones que impidan atender a la capacidad contributiva revelada por los ingresos brutos gravados por el impuesto en comento. Por tanto, tomando en cuenta que la exclusión de los ingresos por ese concepto del objeto del impuesto se encuentra plenamente justificada, al fundarse en una distinción objetiva entre quienes obtienen un ingreso por regalías provenientes de partes independientes, en relación con el cual existen elementos ciertos para conocer su monto, respecto de los que realizan operaciones con partes relacionadas, en las que se reciben ingresos de los cuales no existe certeza sobre su magnitud económica y, en consecuencia, el pago de regalías en este último caso no sea deducible, se concluye que el artículo 3, fracción I, párrafo segundo, en relación con el 6, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."[45]

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, EN RELACIÓN CON EL 6, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO LOS INGRESOS POR REGALÍAS DERIVADAS DE OPERACIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS Y, EN CONSECUENCIA, NO PERMITIR LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS DE ESA NATURALEZA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—De la interpretación sistemática de los referidos preceptos se advierte que los pagos efectuados por regalías derivadas del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes intangibles entre partes relacionadas no serán deducibles para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única, al no constituir un ingreso gravado por éste, lo que tiene su origen en que el legislador federal consideró que el precio pactado en una operación realizada entre partes relacionadas no es un parámetro que

[45] No. Registro 164072. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 84/2010, página 10.

permita conocer la cuantía real del monto de la operación. Esto es, la imposibilidad de que el precio fijado revele la realidad económica subyacente en la operación justifica plenamente que el legislador haya excluido del objeto del impuesto empresarial a tasa única las regalías pagadas a quien otorga el uso o goce temporal de bienes intangibles a una parte relacionada, medida que además tiene como fin evitar distorsiones que impidan atender a la capacidad contributiva revelada por los ingresos brutos gravados por el impuesto en comento. Por tanto, si se toma en cuenta que la exclusión de los ingresos por ese concepto del objeto del impuesto está plenamente justificada, al fundarse en una distinción objetiva entre quienes obtienen un ingreso por regalías provenientes de partes independientes, en relación con el cual existen elementos ciertos para conocer su monto, respecto de los que realizan operaciones con partes relacionadas, en las que se reciben ingresos de los cuales no existe certeza sobre su magnitud económica y, en consecuencia, el pago de regalías en este último caso no sea deducible, se concluye que el artículo 3, fracción I, párrafo segundo, en relación con el 6, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."[46]

Similar criterio sostuvo este tribunal colegiado al resolver, por unanimidad de votos, los amparos en revisión ********** y **********, en sesiones de catorce y veinte de octubre de dos mil once, respectivamente.

• **Artículo 4, fracción II, incisos d) y e), de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.** En el **agravio segundo** argumenta la promovente que el *a quo* fue omiso en pronunciarse respecto del vigésimo tercer concepto de violación, en el que sostuvo que el artículo 4, fracción II, incisos d) y e), de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, es violatorio del principio de equidad, toda vez que prevé un trato inequitativo al exentar del pago del impuesto exclusivamente a las sociedades cooperativas de consumo y ahorro y préstamo, dejando fuera del beneficio a las sociedades cooperativas de producción.

Es **infundada** la omisión que reclama la quejosa recurrente, pues el concepto de violación de mérito sí fue analizado por el *a quo* en la sentencia que se revisa, en la que se estudió por separado cada una de las fracciones que conforman el artículo 4 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a la luz del principio de equidad.

---

[46] Núm. Registro IUS 163357. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, tesis 2a./J. 171/2010, página 316.

Al respecto, el Juez Federal sostuvo, en esencia, que la exención del pago del impuesto empresarial a tasa única a los ingresos obtenidos por las cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, asociaciones patronales, entre otras, prevista en el inciso d) de la fracción II del artículo 4 de la ley reclamada, encuentra su justificación en el hecho de que esas entidades no buscan un fin de lucro, sino la defensa de los intereses de los patrones, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los empresarios tienen el derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos o asociaciones profesionales, aunado a que se busca fomentar el desarrollo comercial y económico del país.

Asimismo, señaló el *a quo*, en relación a los sujetos señalados en el inciso e) de la fracción II del precepto legal en cita, que la exención se justifica plenamente, ya que deriva de un fin extrafiscal, consistente en el fomento del ahorro, lo cual repercute en un beneficio indirecto para la macroeconomía del país y en uno directo para la economía de los gobernados. Agrego que si los sujetos referidos en el inciso e) se ubican dentro del sector financiero, que es una de las áreas prioritarias para el desarrollo económico nacional, resulta –dijo–, constitucionalmente adecuado que el legislador haya establecido que esos contribuyentes gozarán de un beneficio fiscal como auxiliares de la administración pública federal en esa materia.

No obstante, al margen de lo que resolvió el juzgador federal, trasciende que respecto al tópico en cuestión, existen diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien no se refieren concretamente a los incisos d) y e) de la fracción II del numeral 4 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, además de que no constituyen jurisprudencia, lo cierto es que se trata de criterios orientadores en los que se analizó la constitucionalidad del referido precepto legal, a la luz de la garantía de equidad, misma que precisamente es la que se combate en el concepto de violación citado.

Tales criterios son del tenor literal siguiente:

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA EXENCIÓN RESPECTIVA A FAVOR DE LAS ASOCIACIONES O SOCIEDADES CIVILES CON FINES CIENTÍFICOS, POLÍTICOS, RELIGIOSOS Y CULTURALES, SIN INCLUIR A LAS QUE SE DEDICAN A LA ENSEÑANZA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—El citado precepto dispone que no se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los ingresos que no estén afectos al pago del impuesto

sobre la renta que reciban las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquellas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas represente más del 25% del valor total de las instalaciones; de ello deriva que las sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la enseñanza a que alude el artículo 95, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no están en ese supuesto de exención. Sin embargo, el artículo 4, fracción II, inciso c), de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien es cierto que tanto las sociedades o asociaciones civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, como las sociedades o asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza, no tienen como finalidad obtener un lucro, también lo es que el criterio objetivo de distinción que opera entre unas y otras es el tipo de actividades que realizan, pues en el caso de las instituciones educativas o escuelas –en principio– se trata de entidades no altruistas y no tienen como fin fundamental llevar a cabo actividades de beneficencia, por lo que, siendo personas morales con fines no lucrativos, no están primordialmente enfocadas a atender aspectos culturales, sociales, deportivos o asistenciales, máxime que a diferencia de las sociedades o asociaciones civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, que prestan sus servicios a sus miembros, aquéllas prestan servicios que cobran a cualquier persona y no propiamente a sus miembros. Por tanto, se justifica la distinción generada por la norma que al otorgar la exención de mérito, no tiene cobertura en relación con las sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la enseñanza, sin perjuicio de que en términos del artículo décimo segundo transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, si obtuvieron en el ejercicio fiscal de 2008 autorización para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán solicitar en términos de las disposiciones fiscales la devolución de las cantidades efectivamente pagadas por concepto del impuesto empresarial a tasa única en el citado ejercicio fiscal."[47]

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR A LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES DEDICADAS A LA ENSEÑANZA EN LOS SUPUESTOS DE EXENCIÓN RESPECTIVOS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—El referido precepto, en su fracción II, dispone que

[47] Núm. Registro IUS 163142. Tesis aislada. Materia: Constitucional. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, tesis P. LXXXV/2010, página 31.

no se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los ingresos que no estén afectos al pago del impuesto sobre la renta que reciban, entre otras, las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales. Por su parte, la fracción III del mismo precepto establece que no se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los ingresos obtenidos por personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que los ingresos obtenidos se destinen a los fines propios de su objeto social o a fines del fideicomiso y no se otorguen a persona alguna beneficios sobre el remanente distribuible, salvo cuando se trate de alguna persona moral o fideicomiso autorizado para recibir donativos deducibles en los términos del ordenamiento citado. De los extremos anteriores se advierte que esa configuración normativa no provoca inseguridad jurídica ni conlleva una violación a la garantía de legalidad tributaria prevista por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto las sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la enseñanza quedarían en la disyuntiva de considerarse como asociaciones con fines culturales y, al mismo tiempo, como personas morales con fines no lucrativos –en cuanto contaran con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios conforme al artículo 95, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta–, pues tal dilema queda superado en el sentido de que no se encuentran en los supuestos previstos por las fracciones II y III del artículo 4 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por lo que ese precepto no provoca falta de certeza para observar que ese tipo de instituciones no se sitúan en alguno de los supuestos de exención señalados, sin perjuicio de que en términos del artículo décimo segundo transitorio de ese cuerpo normativo, si obtuvieron en el ejercicio fiscal de 2008 autorización para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán solicitar, conforme a las disposiciones fiscales, la devolución de las cantidades que efectivamente hubieran pagado por concepto del impuesto empresarial a tasa única en el citado ejercicio fiscal."[48]

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DEL PAGO DE ESE TRIBUTO A LAS PERSONAS MORALES REFERIDAS EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—Del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

[48] Núm. Registro IUS 163141. Tesis aislada. Materia: Constitucional. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, tesis P. LXXIX/2010, página 33.

y del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados emitido en el proceso legislativo relacionado con la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se advierte que el tratamiento especial establecido en su artículo 4, fracción V, a favor de las personas morales que tengan como accionistas a fondos de pensiones o jubilaciones de residentes en el extranjero, cuyos ingresos totales provengan al menos en un 90% exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo ubicados en el país, y de la enajenación de acciones cuyo valor provenga en más de un 50% de los bienes mencionados, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones previstas en el propio artículo 179, tuvo en consideración que dichos fondos se han constituido en importantes inversionistas para el país, por lo que cuando son accionistas de personas morales, para efecto de que el impuesto sobre la renta no les repercuta indirectamente, se consideró adecuado exentarlas a fin de que el esquema sea neutral en relación con los fondos referidos. Por otra parte, conforme a la exposición de motivos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a nivel internacional los fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero se encuentran exentos del pago del impuesto sobre la renta, lo que propició la instrumentación de esa misma medida en la legislación nacional para captar sus inversiones, que normalmente tienen un elevado grado de permanencia, particularmente cuando se dirigen al sector inmobiliario de arrendamiento. En ese tenor, como con dicho esquema el legislador no buscó beneficiar a cualquier persona moral que cuente con inversionistas extranjeros, sino sólo a aquellas cuyos accionistas o asociados sean fondos de pensiones y jubilaciones que cumplan con los términos y condiciones que establece el penúltimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para atender al fin extrafiscal de lograr la neutralidad del sistema con el objeto de incentivar la inversión de ese tipo de fondos, que por su permanencia es importante para el país, se concluye que la exención a favor de estas personas morales previstas en el artículo 4o., fracción V, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única encuentra apoyo en una justificación objetiva y, por tanto, dicho precepto no viola la garantía de equidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."[49]

• Inconstitucionalidad del artículo 9, último párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al otorgar un trato distinto en cuanto a la liberación de la obligación de efectuar pagos provisionales.

[49] Núm. Registro IUS 164069. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P. XLIV/2010, página 233.

Argumenta la quejosa en el **agravio segundo** que el *a quo* omitió el estudio del trigésimo cuarto concepto de violación, en el que se alegó la inconstitucionalidad del artículo 9, último párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por violentar el principio de equidad tributaria, toda vez que no establece una justificación objetiva que permita a los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de bienes inmuebles a no estar obligados a efectuar pagos provisionales por concepto de impuesto empresarial a tasa única, por los ingresos que perciban.

El anterior alegato, mismo que se estudia de conformidad con el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, es infundado.

Ahora, al momento de analizar una norma tributaria, en la que se alega violación al principio de equidad, se deben considerar diversos parámetros para determinar si la norma respeta dicho principio, los cuales variarán conforme al objeto, naturaleza y características especiales del gravamen en cuestión.

Por tal motivo, conviene acudir a la porción normativa impugnada, que a la letra dispone:

"Artículo 9. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

"...

"Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 1 de esta ley.

"Los fideicomisos a que se refiere el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no tendrán la obligación de efectuar los pagos provisionales a que se refiere este artículo."

De lo transcrito se advierte, que los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto empresarial a tasa única, en el mismo plazo establecido para la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta; de igual manera, refiere que para determinar el monto a pagar el contribuyente deberá restar de la totalidad de los ingresos percibidos gravados para efectos del pago del impuesto, las deducciones autorizadas por la ley del gravamen, que correspondan al periodo que se va a

pagar, comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago.

Finalmente, señala que los fideicomisos que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o adquisición de los mismos, quedarán exentos de realizar pagos provisionales mensuales.

Expuesto lo anterior, debe decirse que no le asiste razón a la parte quejosa, toda vez que el artículo impugnado no exenta del pago del impuesto empresarial a tasa única a los fideicomisos señalados en el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino que por el contrario, únicamente los releva de dicha obligación mensual, a cambio del pago del impuesto de forma anual, ello, en atención a la actividad económica que realizan.

Un fideicomiso, se define como una institución jurídica a través de la cual una persona física o moral denominada fideicomitente, transmite la titularidad de ciertos bienes a otra llamada fiduciaria, quien en su carácter de obligada está constreñida a disponer de los bienes y a ejercer los derechos para la realización del fin convenido, el cual puede ser, entre otros, la realización de la actividad de una empresa en términos del artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

El legislador optó por darle al fideicomiso un trato diferente respecto del resto de los contribuyentes del impuesto, pues al ser una figura jurídica, sus integrantes se encuentran obligados en lo individual a rendir su declaración respectiva, y el fideicomisario como representante del ente jurídico, velará por los intereses de la colectividad, en caso de que sea requerido de pago alguno de los fideicomitentes.

En el mismo sentido, no le asiste razón a la quejosa al señalar que las razones expuestas por el legislador para otorgar un trato diferencial a los fideicomisos inmobiliarios, no se encuentra justificada, pues contrario a lo que sostiene, las razones expuestas por el constituyente permanente, sí se encuentran fundadas en hechos objetivos como lo es, el impulso al sector inmobiliario nacional.

Para determinar lo anterior, conviene acudir al dictamen de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, en la cual, puso a consideración de los legisladores el siguiente argumento:

"… Por otra parte, no pasa desapercibido a esta Comisión Dictaminadora que el mercado inmobiliario mexicano constituye un sector que genera

importantes fuentes de empleo para nuestro país e impulsa el desarrollo de otros sectores de la economía, por lo que en los últimos años el Legislativo Federal ha aprobado diversos cambios en las disposiciones fiscales, para establecer estímulos fiscales a los fideicomisos inmobiliarios.

"Entre los beneficios que se han otorgado a este tipo de fideicomisos inmobiliarios, tanto para efectos del impuesto sobre la renta como para el impuesto al valor agregado, es el consistente en exentar a la enajenación de los certificados de participación inmobiliaria no amortizables que se encuentren colocados en bolsa de valores y se enajenen en mercados reconocidos, ello con el objeto de estimular la inversión en los fideicomisos inmobiliarios, los cuales obtienen parte de sus recursos del gran público inversionista.

"En este sentido, con el objeto de homologar el tratamiento que actualmente prevé la Ley del Impuesto sobre la Renta, se propone establecer que estarán exentos del gravamen propuesto en la iniciativa, los ingresos derivados de la enajenación de certificados de participación inmobiliarios no amortizables emitidos por los fideicomisos a que se refiere el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor.

"...

"Por otra parte, la que dictamina considera conveniente liberar de la obligación de efectuar pagos provisionales a los fideicomisos inmobiliarios a que se refiere el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el objeto de homologar el tratamiento que actualmente tienen en materia de impuesto sobre la renta y, con ello, evitar que el estímulo otorgado en el impuesto sobre la renta sea nugatorio. Cabe mencionar, que la razón que justifica este tratamiento es el hecho de que los fideicomisos inmobiliarios son un instrumento que permite desarrollar el mercado inmobiliario mexicano, el cual genera importantes inversiones productivas, además de ser un sector que genera un importante número de fuentes de empleos directos e indirectos. ..."

Por tanto, se infiere con claridad suficiente que el legislador consideró necesario otorgar un trato preferencial a los fideicomisos cuyo objeto social fuera la rama inmobiliaria, ya que con ello no se restaba el efecto de los créditos fiscales que le otorga la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como también se protegía esta rama de la industria.

En consecuencia, el trato diferenciado que se otorga a los fideicomisos establecidos en el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la

Renta,[50] sí se encuentra fundado en razones justificadas, como lo es, el impulso al desarrollo del sector inmobiliario en México, situación que resulta justa y suficiente para considerar que no se viola el principio de equidad tributaria, por otorgar un trato distintivo a un contribuyente, respecto del otro.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia P./J. 36/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

"NORMA TRIBUTARIA. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE NO SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD EMISORA EXPONGA LOS ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN EL TRATO DIFERENCIADO QUE AQUÉLLA CONFIERE."[51]

Similar criterio sostuvo este tribunal al resolver, por unanimidad de votos, el amparo en revisión **********, en sesión de cuatro de noviembre de dos mil once.

---

[50] "Artículo 223. Con el propósito de fomentar la inversión inmobiliaria en el país, se les dará el tratamiento fiscal establecido en el artículo 224 de esta ley a los fideicomisos que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines, cuando se cumplan los requisitos siguientes:
"I. Que el fideicomiso se haya constituido o se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito residente en México autorizada para actuar como tal en el país.
"II. Que el fin primordial del fideicomiso sea la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como otorgar financiamiento para esos fines con garantía hipotecaria de los bienes arrendados.
"III. Que al menos el 70% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en los bienes inmuebles, los derechos o créditos a los que se refiere la fracción anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.
"IV. Que los bienes inmuebles que se construyan o adquieran se destinen al arrendamiento y no se enajenen antes de haber transcurrido al menos cuatro años contados a partir de la terminación de su construcción o de su adquisición, respectivamente. Los bienes inmuebles que se enajenen antes de cumplirse dicho plazo no tendrán el tratamiento fiscal preferencial establecido en el artículo 224 de esta ley.
"V. Que la fiduciaria emita certificados de participación por los bienes que integren el patrimonio del fideicomiso y que dichos certificados se coloquen en el país entre el gran público inversionista o bien, sean adquiridos por un grupo de inversionistas integrado por al menos diez personas, que no sean partes relacionadas entre sí, en el que ninguna de ellas en lo individual sea propietaria de más del 20% de la totalidad de los certificados de participación emitidos.
"VI. Que la fiduciaria distribuya entre los tenedores de los certificados de participación cuando menos una vez al año, a más tardar el 15 de marzo, al menos el 95% del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior generado por los bienes integrantes del patrimonio del fideicomiso."

[51] Núm. Registro IUS 164751. Jurisprudencia. Materia: Administrativa. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 5.

• **Trato preferencial a extranjeros que realicen actividades gravadas sin establecimiento permanente en el país.** En su **agravio sexto** la recurrente alega que el juzgador federal resolvió de forma infundada que el trato preferente otorgado a los residentes en el extranjero no resulta contrario al principio de equidad tributaria.

Precisa que la sentencia contraviene el principio de congruencia, puesto que la quejosa no planteó la inequidad del artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, arguyendo el trato inequitativo dado a los extranjeros en relación con los sujetos del gravamen, como lo sugiere el *a quo*, sino que, toralmente argumentó un trato inequitativo para los residentes en México con respecto a los nacionales residentes en el extranjero, por lo que la sentencia que se recurre resulta incongruente con la litis planteada por la quejosa.

Además, argumenta que el *a quo* dejó de analizar la obligación de contribuir de los residentes en el territorio nacional, resulta más gravosa que la impuesta a los residentes en el extranjero que cuentan con establecimiento permanente en el país, pues comprende la totalidad de los ingresos, que se obtengan por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, puesto que para estos la norma señala que dichos ingresos son gravados independientemente del lugar en donde se generen; mientras que para los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, la obligación tributaria comprende, exclusivamente, los ingresos que se generan de la realización de las actividades mencionadas a través de sus establecimientos permanentes.

Al margen de las consideraciones que combate la recurrente, se estima que los precisados argumentos son **infundados**.

Lo anterior, porque la exención otorgada a los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país (artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única) no contraviene el principio de equidad tributaria, conforme a los siguientes razonamientos:

En principio, se pone de relieve que de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigente a partir del uno de enero de dos mil ocho, se advierte que desde ese momento origina, para las personas físicas y morales residentes en territorio nacional, así como para los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, la obligación de pagar el impuesto empresarial a tasa única por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando se

cobren efectivamente las contraprestaciones respectivas, considerando las deducciones, créditos, acreditamientos o devoluciones respectivos en función de situaciones o erogaciones realizadas antes o durante su vigencia.

Sirve de apoyo a lo antes manifestado el criterio emitido por el Máximo Tribunal del País, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.—Del análisis de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única publicada en la fecha y medio de difusión oficial citados, vigente a partir del 1 de enero de 2008, se advierte que desde ese momento origina para las personas físicas y morales residentes en territorio nacional, así como para los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, la obligación de pagar el impuesto empresarial a tasa única por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones respectivas, considerando las deducciones, créditos, acreditamientos o devoluciones respectivos en función de situaciones o erogaciones realizadas antes o durante su vigencia. De lo anterior deriva que las disposiciones de la ley señalada son de naturaleza autoaplicativa, debido a que con su sola vigencia producen efectos jurídicos frente a sus destinatarios, sin que para ello se requiera la actualización de condición alguna."[52] (Lo subrayado es propio de este tribunal).

Por su parte, el artículo 4, fracción VII, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa, dispone lo siguiente:

"Artículo 4. No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos:

"...

"VII. Los percibidos por personas físicas cuando en forma accidental realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta ley. Para estos efectos, se considera que las actividades se realizan en forma accidental cuando la persona física no perciba ingresos gravados en los términos de

[52] Núm. Registro IUS 164330. Jurisprudencia. Materia: Administrativa. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, tesis P./J. 60/2010, página 10.

los capítulos II o III del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de la enajenación de bienes que realicen los contribuyentes que perciban ingresos gravados en los términos de los citados capítulos, se considera que la actividad se realiza en forma accidental cuando se trate de bienes que no hubieran sido deducidos para los efectos del impuesto empresarial a tasa única."

Ahora, es pertinente tomar en cuenta los antecedentes legislativos que generaron la ley impugnada, en especial lo relativo a los sujetos que realizan de manera accidental las actividades empresariales.

En la iniciativa de ley del Ejecutivo Federal, presentada el diecinueve de junio de dos mil siete, en lo conducente se sostuvo:

"… En este sentido, el esquema general de la Ley de la Contribución Empresarial a Tasa Única que se propone se encuentra diseñado básicamente para operar cuando las actividades **objeto del gravamen** se realizan de manera habitual por los contribuyentes, por lo que en el mismo ejercicio obtienen ingresos y realizan las erogaciones que le sirven para determinar adecuadamente la base del gravamen y, por ende, la retribución a los factores de la producción.

"Sin embargo, las personas físicas **pueden realizar alguna de las actividades objeto de la contribución empresarial a tasa única de manera accidental,** es decir, que no se trate de una actividad que realizan cotidianamente o de manera habitual.

"Por tanto, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de las personas físicas que realizan algún acto accidental, se propone que la contribución empresarial a tasa única para este tipo de actos opere bajo un esquema de pago definitivo, en el que además los contribuyentes no tengan la obligación de presentar declaración anual o llevar contabilidad. …"

En relación con esta última conclusión de la iniciativa del Ejecutivo Federal, en el dictamen de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de once de septiembre de dos mil siete, se determinó lo siguiente:

"… La que dictamina no comparte la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de gravar los actos accidentales que den lugar al pago de esta contribución, pues se estaría afectando a la mayoría de la población al gravarse actos que no se realizaron con una intención de lucro y que se hicieron de manera esporádica, siendo que no es la intención de este tributo gravar dichos actos.

"Por lo anterior, esta comisión dictaminadora considera conveniente exentar los ingresos de las personas físicas que provengan de los actos accidentales, considerando que éstos son aquéllos que no están gravados en los términos de los capítulos II o III del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, cuando no provienen de la realización de actividades empresariales o servicios profesionales, o no provienen del arrendamiento o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, o bien, cuando tratándose de contribuyentes que perciben este tipo de ingresos, los bienes no se hayan deducido para los efectos de la contribución empresarial a tasa única. …"

Por su parte, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en su dictamen de fecha catorce de septiembre de dos mil ocho, sostuvieron:

"… Las que dictaminan consideran conveniente exentar los ingresos de las personas físicas que provengan de los actos accidentales, considerando que éstos son aquellos que no están gravados en los términos de los capítulos II o III del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, cuando no provienen de la realización de actividades empresariales o servicios profesionales, o no provienen del arrendamiento o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, o bien, cuando tratándose de contribuyentes que perciben este tipo de ingresos, los bienes no se hayan deducido para los efectos del impuesto empresarial a tasa única …"

Lo anterior permite establecer que la intención del legislador, al aprobar la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, fue imponer la contribución específicamente respecto de los sujetos que realicen actividades empresariales de manera habitual, con fines eminentemente lucrativos; es decir, la imposición del tributo se determinó en función tanto de la actividad llevada a cabo por el sujeto, como de la periodicidad con la que se efectúe, de lo que se infiere que la contribución impugnada excluyó a los sujetos que si bien, en principio, pudiera considerarse que realiza una actividad empresarial, no tienen continuidad en sus operaciones, ni mucho menos pretenden obtener un lucro.

En esa tesitura, y para mayor comprensión del asunto, es pertinente señalar los conceptos de "actividad empresarial" y "establecimiento permanente" previstos en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta que respectivamente señalan:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 16. Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

"I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

"II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

"III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

"IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

"V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuacultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

"VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restrauración (sic), fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

"Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales."

Ley del Impuesto sobre la Renta

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

"En caso de que un residente en el extranjero realice actividades empresariales en el país, a través de un fideicomiso, se considerará como lugar de negocios de dicho residente, el lugar en que el fiduciario realice tales actividades y cumpla por cuenta del residente en el extranjero con las obligaciones fiscales derivadas de estas actividades.

"Tendrán el tratamiento de establecimiento permanente, las bases fijas en el país de residentes en el extranjero a través de las cuales se presten servicios personales independientes. Constituye base fija cualquier lugar en el que se presten servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, entre otros, y las profesiones independientes.

"No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente o base fija en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios o para la prestación de servicios, si dicha persona ejerce poderes para celebrar contratos a nombre o por cuenta del residente en el extranjero tendientes a la realización de las actividades de éste en el país, que no sean de las mencionadas en el artículo 3o. de esta ley.

"Se considerará que existe establecimiento permanente de una empresa aseguradora residente en el extranjero, cuando ésta perciba ingresos por el cobro de primas dentro del territorio nacional u otorgue seguros contra riesgos situados en él, por medio de una persona distinta de un agente independiente, excepto en el caso del reaseguro.

"De igual forma, se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente o base fija en el país cuando actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea un agente independiente, si éste no actúa en el marco ordinario de su actividad. Para estos efectos, se considera que un agente independiente no actúa en el marco ordinario de sus actividades cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Tenga existencias de bienes o mercancías con las que efectúe entregas por cuenta del residente en el extranjero.

"II. Asuma riesgos por cuenta del residente en el extranjero.

"III. Actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del residente en el extranjero.

"IV. Ejerza actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades.

"V. Perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades.

"VI. Efectúe operaciones con el residente en el extranjero utilizando precios o montos de contraprestaciones distintos de los que hubieran usado partes no relacionadas en operaciones comparables.

"Tratándose de servicios de construcción de obra, demolición, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, o por actividades de proyección, inspección o supervisión relacionadas con ellos, se considerará que existe establecimiento permanente solamente cuando los mismos tengan una duración de más de 183 días naturales, consecutivos o no, en un periodo de doce meses.

"Para los efectos del párrafo anterior, cuando el residente en el extranjero subcontrate con otras empresas los servicios relacionados con construcción de obras, demolición, instalaciones, mantenimiento o montajes en bienes inmuebles, o por actividades de proyección, inspección o supervisión relacionadas con ellos, los días utilizados por los subcontratistas en el desarrollo de estas actividades se adicionarán para el cómputo del plazo mencionado."

De los preceptos aludidos se desprende cuáles son las actividades económicas que deben considerarse para efectos de la contribución combatida, así como el lugar donde se desarrollan de manera parcial o total esas actividades.

En este sentido, si la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única regula específicamente las actividades empresariales que los destinatarios de las normas desarrollen de manera reiterada y con fines de lucro, debe colegirse que dichas operaciones deben efectuarse en relación con el establecimiento permanente, en tanto que constituye el lugar que sirve habitualmente para llevar a cabo las actividades empresariales, de tal manera que los extranjeros que no desarrollen de manera constante las actividades descritas, por exclusión, sus operaciones deben considerarse actos accidentales de conformidad con el artículo 4, fracción VII, de la ley reclamada.

Por ende, aquellas personas que realicen alguna actividad económica, aun siendo empresarial, sin que se desarrolle en un establecimiento permanente en el país, no pueden considerarse sujetos de la contribución del impuesto empresarial a tasa única y, por ende, **no resulta inconstitucional que los extranjeros sin establecimiento permanente en México, no hayan sido incluidos por el legislador como sujetos del impuesto empresarial a tasa única,** de ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos, los amparos en revisión ********** y **********, en sesiones de catorce y veinte de octubre del año en curso, respectivamente.

• **No deducibilidad de intereses derivados de las operaciones financieras o de mutuo. Inconstitucionalidad del artículo 3, fracción I, tercer párrafo, de la ley reclamada.** En el **agravio décimo** la quejosa argumenta que el *a quo* omitió pronunciarse de manera clara y precisa respecto de diversas pretensiones, pues resolvió erróneamente el décimo sexto concepto de violación en el que hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 3, fracción I, párrafo tercero, por ser violatorio del principio de equidad tributaria.

Señala que lo que argumentó en su demanda es que los legisladores realizan una distinción entre sujetos que se encuentran en la misma situación jurídica, ya que para efectos del impuesto empresarial a tasa única no se consideran como actividades gravadas las de prestación de servicios independientes ni el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes derivadas de las operaciones financieras o de mutuo, que den lugar al **pago de intereses**, pero sí grava la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes en cualquiera de sus formas, excepto los que den lugar al pago de intereses.

Por tanto, dice, el artículo 3, fracción I, párrafo tercero, de la ley reclamada, da un trato inequitativo a contribuyentes ubicados en el objeto del impuesto, al exentar del pago del impuesto a los ingresos obtenidos por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes derivados de las operaciones de financiamiento o de mutuo, que den lugar al pago de intereses, mismos que deben ser considerados como ingresos en cualquiera de sus formas.

De igual manera, en el **décimo segundo agravio**, la quejosa aduce –en lo esencial–, que la sentencia resulta violatoria de los numerales 77 y 78 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 14 y 16 constitucionales y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que el *a quo* al

resolver el décimo séptimo concepto de violación[53] que vertió en su demanda de amparo, realizó una inadecuada interpretación de lo ahí expuesto, pues no se pronunció respecto de la cuestión efectivamente planteada, ya que se limitó a mencionar que ésta no se encontraba en la misma situación de igualdad con respecto de las que realizaran operaciones que dieran lugar al pago de intereses, siempre y cuando fueren parte del precio de la contraprestación y que, por ello, se otorgaba un trato distinto de quienes realizaran operaciones que dieran lugar al pago de intereses cuando éstos fueran parte del precio, tales como las operaciones de financiamiento o de mutuo.

Sostiene que contrario a lo manifestado por el juzgador federal, sí existe un trato inequitativo puesto que dichos contribuyentes se encuentran en un mismo plano de igualdad, ya que reciben ingresos por la realización de las actividades relacionadas con la prestación de servicios independientes y el otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, que son las actividades gravadas

[53] "**Décimo Séptimo. El artículo 3, fracción I, tercer párrafo en relación con el diverso 5, ambos, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, contravienen el principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que no permiten deducir las erogaciones por concepto de pagos de intereses derivados de operaciones de financiamiento o de mutuo, no obstante que se trata de gastos estrictamente indispensables para la realización de las actividades gravadas.** …
"Por otro lado, el diverso artículo 3, fracción I, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, dispone que no se consideran actividades gravadas las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses …
"En ese sentido, al no ser gravadas las operaciones de financiamiento o de mutuo es claro que los intereses provenientes de dichas actividades tampoco se consideran objeto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por lo que estos intereses no son considerados como ingresos gravados, ni como erogaciones deducibles, sino que simplemente, permanecen como no objeto del tributo en comento.
"… al no permitir a los contribuyentes deducir el monto pagado por intereses, se contraviene el principio de proporcionalidad tributaria, puesto que, el tributo no atiende a la verdadera capacidad contributiva de los sujetos que tienen contratadas deudas y por dicho concepto pagan intereses.
"Lo anterior es así, puesto que a tales contribuyentes no se les permite deducir de la base, las erogaciones efectuadas por pago de intereses derivados de deudas contratadas por estos mismos, en virtud de que, la Ley de Impuesto Empresarial a Tasa Única, no los considera como deducibles para calcular el impuesto a cargo, aunado a que el tramo normativo tildado de inconstitucional preceptúa que no se consideran objeto del gravamen; lo que deviene en una violación al principio de proporcionalidad tributaria. …
"Como corolario a lo expuesto, los artículos 5 y 3, fracción I, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, son violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que el primero no permite la deducción de los intereses derivados de las operaciones de financiamiento o de mutuo a que haya acudido el contribuyente y, el segundo, puesto que, al considerar a dichas actividades como no objeto del impuesto de mérito, nulifica la posibilidad de deducir erogaciones estrictamente indispensables para la realización de las actividades a que se refiere el diverso 1 de (sic) propia norma tributaria, como son los montos pagados por intereses derivados de créditos contratados para el financiamiento de la producción."

en cualquiera de sus formas; máxime que en ningún momento se pronunció sobre las operaciones financieras o de mutuo, justificando así por qué éstas deben estar exentas del pago del impuesto reclamado.

Aduce que el Juez de Distrito no realizó una valoración y análisis de lo vertido en dicho motivo de disenso, ya que de haberlo hecho se habría pronunciado sobre **la inequidad generada en el artículo 3, fracción I, tercer párrafo, de la ley reclamada,** y no limitándose a realizar argumentos confusos y carentes de todo sustento legal, pues no por el hecho de que los intereses no formen parte de la contraprestación, que no sean estrictamente indispensables y que supuestamente ni estén gravadas las actividades, ello significa que el trato diferenciado se encuentre justificado.

Agrega que el *a quo* no se pronunció respecto de todos los puntos que le fueron planteados en el concepto de violación antes aludido; máxime que el motivo de inconformidad versaba sobre la imposibilidad de los contribuyentes de deducir los intereses, y no de la calidad de los sujetos.

Manifiesta que el *a quo* realizó un estudio inadecuado del dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para sostener que la no deducibilidad de los intereses obedece a un fin extrafiscal, pues de él no se advertía, en ninguna de sus partes, que hiciere referencia a la justificación del porqué no deben ser deducibles los intereses de las actividades de prestación de servicios independientes y del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y sí las derivadas de operaciones de financiamiento o de mutuo que dieran lugar al pago de intereses.

Arguye que el gasto por intereses resulta ser estrictamente indispensable para su negocio, sin que importe si deriva o no de las operaciones de financiamiento o mutuo, pues la finalidad del impuesto es gravar los ingresos por las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, así como si dan lugar o no al pago de intereses, además de que, si son o no parte del precio de la contraprestación, constituyen una erogación y un ingreso que, en todo caso, tal como lo refiere el juzgador, no debería estar afecto al impuesto empresarial en comento, aun cuando deriven de las operaciones de financiamiento o de mutuo.

Abunda, que si el *a quo* hubiera realizado un análisis completo de sus argumentos, habría tomado en consideración lo que expuso en su vigésimo séptimo concepto de violación, en el sentido de que los fines extrafiscales no se encuentran justificados aun cuando hayan sido plasmados en la exposición

de motivos o en los dictámenes elaborados por las comisiones respectivas del Congreso de la Unión.

Finalmente sostiene que el Juez federal reconoció que existía un trato distinto entre una y otra categoría de contribuyentes, pero aun así determinó que dicho trato diferenciado se encontraba justificado, basándose en el argumento de que existían razones objetivas para darlo entre una y otra categoría de contribuyentes, sin mencionar a qué categorías se refería, qué tratamiento fiscal tenía cada una, así como los motivos por los que considera que fueron efectuadas por el legislador.

Los argumentos anteriores se analizarán de manera conjunta dada su estrecha relación con el fin perseguido, ello en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, al margen de que el Juez federal hubiese o no efectuado un estudio incongruente y que, hubiese o no, fundado y motivado adecuadamente sus determinaciones, incluso, incurrido en las omisiones que se le atribuyen, lo cierto es que dichos argumentos resultan **inoperantes**.

Lo anterior es así, toda vez que sobre el ordinal cuya constitucionalidad se cuestiona, el Pleno del Alto Tribunal emitió jurisprudencia en el sentido de que el artículo 3, fracción I, párrafo tercero, en relación con los diversos 1, 2 y 6, fracción I, todos de la ley del impuesto relativo, al excluir de las actividades gravadas a las operaciones de financiamiento o mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio y, en consecuencia, impidan la deducibilidad de los gastos por ese concepto, no violan el principio de equidad tributaria.

Dicho criterio jurisprudencial es el del tenor literal siguiente:

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 2 Y 6, FRACCIÓN I, TODOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE LAS ACTIVIDADES GRAVADAS A LAS OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO O MUTUO QUE DEN LUGAR AL PAGO DE INTERESES QUE NO SE CONSIDEREN PARTE DEL PRECIO Y, EN CONSECUENCIA, IMPEDIR LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR ESE CONCEPTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—Del artículo 3, fracción I, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única pueden válidamente advertirse dos supuestos normativos (uno previsto expresamente y formulado en sentido negativo, y otro derivado implícitamente, a

partir de una formulación en sentido positivo), a saber: a) las operaciones de financiamiento o mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio en términos del artículo 2 de la misma ley, no se consideran actividades gravadas por el impuesto empresarial a tasa única; y, b) las operaciones de financiamiento o mutuo que den lugar al pago de intereses que se consideren parte del precio en los mismos términos, se consideran actividades gravadas por la referida contribución. En este último caso, los intereses generados en las operaciones mencionadas quedan incorporados a la contraprestación que integrará la base del acreedor y, en contrapartida, constituirán un concepto deducible para el deudor, en términos del artículo 6, fracción I, de la propia ley; en tanto que, en el primer supuesto señalado, al no integrarse los intereses derivados de dichas operaciones a la base del acreedor, no serán deducibles para el deudor. Ahora bien, este tratamiento diferenciado encuentra su justificación en una causa objetiva y razonable, ya que cuando los intereses forman parte del precio existe certeza de cuál es el monto total gravable para el acreedor y deducible para el deudor desde que la operación se realiza, en cambio, si los intereses no se incluyen en el precio es evidente que se calcularán a lo largo del tiempo en que se hubiere diferido el pago de la contraprestación, por lo que en este caso no habría tal certeza. En efecto, tomando en cuenta que las operaciones de financiamiento o mutuo implican diferir el pago del impuesto empresarial, es evidente que no se pagará el precio en el momento de la operación, por lo que si desde que ésta se realiza no se incorporan al precio los intereses respectivos, ello propiciaría la disminución del valor presente de la base gravable y la simulación en el pago de intereses con la finalidad de obtener una deducción implícita mayor a la debida; por el contrario, cuando los intereses se incluyen en el precio al momento de realizar la operación, el ingreso gravado queda integrado tanto por el monto original de ésta como por los intereses, de manera que el pago del impuesto se realiza sobre un monto total que desde el principio queda definido, el cual no tendrá variantes durante el plazo respectivo, aun cuando dicho tributo se vaya pagando conforme se perciban los ingresos. En estas condiciones, si los contribuyentes que pagan intereses derivados de operaciones de financiamiento o mutuo, cuando éstos forman parte del precio, no se encuentran en la misma posición de quienes lo hacen cuando aquéllos no integran el monto de la operación, el trato distinto que se les otorga, permitiéndose en el primer caso su deducción y no así en el segundo, respeta el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."[54] (Lo subrayado es propio de este tribunal).

[54] Jurisprudencia P./J. 83/2010, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 217 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

Así también, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País emitió criterio jurisprudencial en el mismo sentido, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 2 Y 6, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE LAS ACTIVIDADES GRAVADAS A LAS OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO O MUTUO QUE DEN LUGAR AL PAGO DE INTERESES QUE NO SE CONSIDEREN PARTE DEL PRECIO Y, EN CONSECUENCIA, IMPEDIR LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR ESE CONCEPTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—Del artículo 3, fracción I, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única pueden válidamente advertirse dos supuestos normativos (uno previsto expresamente y formulado en sentido negativo y otro derivado implícitamente, a partir de una formulación en sentido positivo), a saber: a) las operaciones de financiamiento o mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio en términos del artículo 2 de la misma ley, no se consideran actividades gravadas por el impuesto empresarial a tasa única; y, b) las operaciones de financiamiento o mutuo que den lugar al pago de intereses que se consideren parte del precio en los mismos términos, se consideran actividades gravadas por la referida contribución. En este último caso, los intereses generados en las operaciones mencionadas quedan incorporados a la contraprestación que integrará la base del acreedor y, en contrapartida, constituirán un concepto deducible para el deudor, en términos del artículo 6, fracción I, de la propia ley; en tanto que en el primer supuesto, al no integrarse los intereses derivados de dichas operaciones a la base del acreedor no serán deducibles para el deudor. Ahora bien, este trato diferenciado encuentra su justificación en una causa objetiva y razonable, ya que cuando los intereses forman parte del precio, existe certeza respecto del monto total gravable para el acreedor y deducible para el deudor desde que la operación se realiza, en cambio, si los intereses no se incluyen en el precio evidentemente se calcularán a lo largo del tiempo en que se hubiere diferido el pago de la contraprestación, por lo que en este caso no habría tal certeza. En efecto, si se toma en cuenta que las operaciones de financiamiento o mutuo implican diferir el pago del impuesto empresarial, es evidente que no se pagará el precio en el momento de la operación, por lo que si desde que ésta se realiza no se incorporan al precio los intereses respectivos, ello propiciaría la disminución del valor presente de la base gravable y la simulación en el pago de intereses con la finalidad de obtener una deducción implícita mayor a la debida; por el contrario, cuando los intereses se incluyen en el precio al momento de realizar la operación, el ingreso gravado queda integrado tanto por el monto original de ésta como por los intereses, de manera que el pago del impuesto se realiza sobre un

monto total que desde el principio queda definido, el cual no tendrá variantes durante el plazo respectivo, aun cuando dicho tributo se vaya pagando conforme se perciban los ingresos. En estas condiciones, si los contribuyentes que pagan intereses derivados de operaciones de financiamiento o mutuo, cuando éstos forman parte del precio, no se encuentran en la misma posición de quienes lo hacen cuando aquéllos no integran el monto de la operación, el trato distinto que se les otorga, permitiéndose en el primer caso su deducción y no así en el segundo, respeta el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."[55] (Lo subrayado es propio de este tribunal).

En consecuencia, es inoperante el planteamiento esgrimido, en la medida en que las consideraciones contenidas en las tesis transcritas les dan respuesta cabal.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos, los amparos en revisión ********** y **********, en sesiones de catorce y veinte de octubre de dos mil once, respectivamente.

• **Artículo 5, fracción II, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.** Por otra parte, aduce la quejosa que en su vigésimo quinto concepto de violación, alegó violación a los principios de equidad y proporcionalidad tributarias en su artículo 5, fracción II, párrafo segundo, ya que aquellos contribuyentes a quienes les trasladen el impuesto al valor agregado y que no tengan derecho a acreditar dicho impuesto, podrán en términos de dicho numeral, deducir dicha cantidad de los ingresos gravados por el impuesto empresarial a tasa única.

El anterior motivo de inconformidad, que se analiza con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, es **infundado**.

Se estima lo anterior, pues en tal motivo de inconformidad de lo que realmente se duele la quejosa es de un perjuicio económico, ello al señalar que los contribuyentes a quienes les trasladen el impuesto al valor agregado y que no tengan derecho a acreditarlo, podrán deducir esa cantidad de los ingresos gravados por el impuesto empresarial a tasa única.

Por tanto, al no acreditar que más bien le cause un perjuicio en su esfera jurídica, se estima que no es posible analizar el argumento tal como lo manifiesta la impetrante.

---

[55] Jurisprudencia 2a./J. 170/2010, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 479 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P./J. 120/2010, transcrita anteriormente, de rubro: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. SON INATENDIBLES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI DE ELLOS DERIVA QUE LA IMPOSIBILIDAD DE ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO SE REDUCE A UN PERJUICIO ECONÓMICO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008)."

• **Artículo 6, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.** Por otra parte, argumenta la quejosa en su **agravio segundo**, que el *a quo* fue omiso en analizar el trigésimo concepto de violación, en el que combatió la inconstitucionalidad del artículo 6, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por violar los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, dado que el contribuyente se encuentra legalmente imposibilitado para conocer la situación fiscal de quien le brinda un servicio, le enajena o le otorga el uso o goce temporal de algún bien, y como consecuencia, las deducciones están sujetas a la actividad de un tercero que resulta ajeno, tanto a la voluntad como a la actividad realizada por la impetrante.

No obstante resultar fundada la omisión a que se refiere la impetrante, el argumento planteado es **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que la manifestación señalada consiste en una mera afirmación genérica, a través de la cual la quejosa omite señalar el fundamento por el que estima le causa un perjuicio el que las deducciones a que se refiere queden sujetas a un tercero, esto es, no manifiesta mediante argumento lógico jurídico de qué manera incide en su capacidad contributiva o en razón de qué se considera que tal circunstancia es inequitativa.

De ahí que la ineficacia de su argumentación torne inoperante el agravio de mérito.

• **Diferencia de trato entre las personas morales que se dedican a la enseñanza con permiso otorgado por el Estado, con respecto de aquéllas previstas en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.** En el **décimo cuarto agravio** (sic)[56] la recurrente sostiene que al pronunciarse el a quo respecto de su vigésimo primer concepto de violación[57] no apreció

[56] Le correspondía el número décimo tercero, sin embargo, la quejosa omitió señalar ese número de agravio.

[57] "**Vigésimo Primero. Inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por violentar el principio de equidad tributaria consagrado en los artículos 1 y 31, fracción IV, constitucionales.**

adecuadamente los argumentos que propuso en él, transgrediendo lo dispuesto en los ordinales 77 y 78 de la Ley de Amparo, dado que no emitió razones suficientes de derecho que permitieran dilucidar si la conclusión alcanzada se apegaba a lo dispuesto en los numerales mencionados.

Aduce que el Juez de Distrito dejó de observar que las instituciones de enseñanza con permiso por el Estado para realizar dicha encomienda sí se encuentran en un mismo plano de igualdad en la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque no tienen por objeto perseguir una especulación mercantil o de lucro, tal como pudieran estar sujetas las demás personas morales que se encuentran ajenas al título III de la legislación antes aludida y, sin embargo, se apartó de resolver dicho argumento, apoyando su determinación en la limitante interpretativa prevista en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación; precepto que estima no era aplicable al caso particular, pues el legislador las excluyó del tratamiento previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta sin haber razones objetivas de conformidad con la norma y su exposición de motivos.

Expone que no había necesidad de aplicar interpretación alguna, en razón de que el legislador desnaturalizó la forma en que venían tributando un grupo de contribuyentes –instituciones con permiso del Estado para impartir enseñanza–. Que conforme al criterio de rubro: "INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

"… del artículo 4 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se observa que el legislador … no exentó a las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación (instituciones de enseñanza) del pago del impuesto empresarial a tasa única, aún cuando en términos de los artículos 93 y 95, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, éstas instituciones de enseñanza están exentas del pago del impuesto sobre la renta al igual que las demás personas morales con fines no lucrativos no mencionadas anteriormente, violando en consecuencia el principio de igualdad y equidad tributaria …

"Y decimos que se encuentran en un mismo plano de igualdad, toda vez que para el impuesto sobre la renta son personas morales con fines no lucrativos, se ubican en una misma categoría y al estar en una misma situación, tienen una particularidad que es el hecho de estar exentas del impuesto, de tal suerte que se está tratando en forma distinta a contribuyentes que se encuentran en un mismo plano de igualdad, máxime que al ser el impuesto empresarial a tasa única complementario del impuesto sobre la renta, éste debe respetar el mismo trato que se da a las categorías en la Ley del Impuesto sobre la Renta … lo que genera un trato inequitativo, violando, por tanto, el principio de equidad tributaria consagrado en los artículos 1o. y 31, fracción IV, constitucionales.

"Ahora bien, y suponiendo sin conceder la razón, que la distinción entre los sujetos … correspondiera a un fin extrafiscal, lo anterior, también denotaría una franca inequidad, ya que los fines extrafiscales no pueden convertirse en una justificación legal para conculcar los principios constitucionales en materia tributaria …"

DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.", el juzgador estaba obligado a realizar una comparación (interpretación) de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la ley reclamada, para efecto de concluir que existía una diferencia de trato entre las personas morales que se dedican a la enseñanza con permiso otorgado por el Estado, con respecto de aquéllas personas morales previstas en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta; interpretación de la que se desprendía la desigualdad para tributar.

Vierte que tampoco existía la necesidad de aplicar una interpretación a contrario sensu, como lo realizó el *a quo*, pues la limitante a dicho ejercicio sólo se aprecia respecto de los elementos esenciales del impuesto, y no así a los regímenes de excepción como lo sostuvo el juzgador.

Sostiene que el Juez arribó a una conclusión falsa e incongruente al pronunciarse respecto de las instituciones de enseñanza que contaran con autorización para recibir donativos y aquellas que no lo tuvieren, en razón de que por un lado determinó que era imposible interpretar, y por el otro, realizó una interpretación para concluir que aquéllas que contaran con autorización, su tratamiento era justo y equitativo para permanecer en un régimen de exención.

Finalmente, afirma que es falsa la conclusión del juzgador al aducir que las instituciones de enseñanza que cuentan con autorización para recibir donativos se encuentran en un plano diverso de las que no lo tienen, atendiendo a que las primeras deben cumplir con mayores requisitos para recibirlos y, por ende, con mayores obligaciones fiscales, pues precisamente dicha autorización hace que tengan mayores recursos y ventaja competitiva respecto de las que no cuentan con tal permiso, lo que demuestra un trato desproporcionado entre una y otra.

De la lectura de las fojas ********** a ********** de la sentencia que se recurre, se advierte que el juzgador federal desestimó los motivos de disenso formulados por la quejosa con relación a la inconstitucionalidad del artículo 4, fracción III, en relación con el diverso décimo segundo transitorio de la ley reclamada,[58] al estimar, en lo esencial, lo que sigue:

[58] "Artículo 4. No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos: … III. Los obtenidos por personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que los ingresos obtenidos se destinen a los fines propios de su objeto social o fines del fideicomiso y no se otorgue a persona alguna beneficios sobre el remanente distribuible, salvo cuando se trate de alguna persona moral o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles en los términos del

a) Que no asistía razón a la quejosa, toda vez que la circunstancia de que la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 95, fracción X, dispusiera que las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, se consideren personas morales con fines no lucrativos, ello debía entenderse conforme a su interpretación gramatical, según lo disponía el artículo 14, párrafo último de la Constitución Federal y 5o. del Código Fiscal de la Federación, por lo que dicha consideración única y exclusivamente aplicaba para efectos del impuesto sobre la renta, ya que así lo previó el legislador expresamente al señalar en dicho ordinal que: "Para los efectos de esa ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma, las siguientes."

b) Que el tratamiento de personas morales con fines no lucrativos que el artículo 95, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta daba a las instituciones o asociaciones educativas se refería única y exclusivamente para los efectos fiscales de dicho tributo y no podía entenderse para todos los impuestos federales y locales del país.

c) Que la complementariedad e íntima vinculación existente entre el impuesto sobre la renta y el impuesto empresarial a tasa única, no significaba que todas y cada una de las disposiciones, definiciones y categorías que contenía la primera debieran, necesariamente, reconocerse en la segunda ya que se trataba de normas autónomas.

d) Que respecto del argumento relativo a que las instituciones educativas que contaran con autorización para recibir donativos y las que no gozaran de tal prerrogativa se encontraban en la misma situación, consistente en brindar el servicio público de enseñanza, tampoco le asistía la razón a la quejosa.

---

ordenamiento citado.—Para los efectos del párrafo anterior, también se considera que se otorgan beneficios sobre el remanente, cuando dicho remanente se haya determinado en los términos del penúltimo párrafo del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta …"

"Artículo Décimo Segundo (transitorio). Durante el ejercicio fiscal de 2008, las personas a que se refiere la fracción X del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles en los términos de la citada ley, deberán pagar el impuesto que esta ley establece conforme a las disposiciones aplicables. En el caso de que obtengan para dicho ejercicio la autorización antes mencionada, podrán solicitar en los términos de las disposiciones fiscales la devolución de las cantidades que efectivamente hubieran pagado por concepto del impuesto empresarial a tasa única en el citado ejercicio fiscal de 2008."

e) Que de lo dispuesto en el artículo 3o., párrafos primero y segundo, fracciones V, VI y VII, constitucional, se desprendía que los mexicanos tienen derecho a recibir educación, y el Estado, Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios tienen la obligación correlativa de impartirla en los términos señalados en dicho artículo; además de que el Estado también estaba obligado a promover todos los tipos y modalidades educativos necesarios para el desarrollo del país, incluyendo la educación superior y el apoyo a la investigación científica y tecnológica.

f) Que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, previo cumplimiento de los requisitos legales que fueran necesarios.

g) Que la educación constituía una función social a cargo del Estado, ya sea que la imparta directamente, en forma descentralizada o a través de los particulares, quienes además de la autorización previa debían ajustarse a la finalidad y criterios previstos por la Constitución.

h) Que el hecho de que la Carta Fundamental facultara a los particulares a brindar el servicio público de enseñanza, no significaba que todos ellos se encontraran en la misma situación económica, fiscal y jurídica, ya que el principio de equidad tributaria no debía analizarse única y exclusivamente partiendo del objeto o actividad realizada por los contribuyentes, sino que preferentemente debía atenderse a su capacidad contributiva, es decir, a su poder real para contribuir al gasto público, lo cual podía advertirse de su capacidad económica e, inclusive, de su régimen fiscal o jurídico.

i) Que no estaban en la misma situación jurídica las personas morales autorizadas para recibir donativos respecto del resto de los contribuyentes que no contaran con tal autorización –con independencia de su objeto–, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, una persona moral que se dedique a la impartición de enseñanza y que esté autorizada para recibir donativos, debía reunir una serie de requisitos, entre otros: 1. Que una parte sustancial de sus ingresos las reciban de fondos proporcionados por la Federación, Estados o Municipios, de donativos o de aquellos ingresos derivados de la realización de su objeto; 2. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos; 3. Mantener a disposición del público en general la información relativa al uso y destino de los donativos recibidos.

j) Que una asociación civil que contara con la autorización del Estado para impartir el servicio de enseñanza no se encontraba en la misma situación jurídica y de régimen legal respecto de una similar que cuente con autorización para recibir donativos, ya que esta última debía reunir mayores requisitos para obtener y mantener la autorización correspondiente, además de contar con una serie de prohibiciones que no aplicaban para las primeras.

h) Que si las instituciones o asociaciones educativas que cuentan con autorización para recibir donativos se encuentran en una situación legal y fiscal distinta a los contribuyentes que no la tienen, el trato diferenciado se encontraba plenamente justificado, por lo que no existía violación alguna al principio de equidad tributaria.

i) Que resultaban inoperantes los conceptos de violación tendentes a combatir el contenido del artículo décimo segundo transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que facultaba a las instituciones educativas a solicitar la autorización para recibir donativos a efecto de estar exentas del pago del tributo y, en su caso, obtener los pagos realizados por tal concepto, toda vez que se trataba de una norma de beneficio, a la cual podían acogerse los contribuyentes libremente, no de una obligación legal.

j) Que la comisión dictaminadora de la Cámara de Diputados, estimó que la exención prevista en el artículo 4, fracción III, de la iniciativa propuesta, se justificaba respecto de los ingresos de las personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos por los fines de beneficencia de esas instituciones y tenía como propósito beneficiar a verdaderas instituciones altruistas, lo que se conseguía si se cumplía con la condición de que los ingresos que obtuvieran esas instituciones los destinaran a los fines propios de su objeto social y no se otorgaran beneficios a persona alguna sobre el remanente distribuible.

k) Que las razones que motivaron al legislador para establecer la exención prevista en el artículo 4, fracción III, de la ley en cuestión, no solamente eran de política fiscal, sino de índole social, al fomentar las acciones realizadas por las personas morales que efectivamente realizan actividades altruistas.

l) Que el trato diferenciado del que se dolía la parte disconforme no se debía únicamente a la situación de que los contribuyentes tengan la autorización para recibir donativos que fueran deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino a la finalidad de los ingresos que se perciban por éstos y su aplicación a propósitos altruistas.

m) Que contrario a lo aducido por la quejosa, resultaba inconcuso que la exención contenida en la fracción III de la referida disposición no violaba el principio de equidad tributaria, toda vez que el legislador en el proceso de creación del impuesto empresarial a tasa única expresó las razones objetivas que justificaban que los ingresos que perciban las personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén exentos del pago de ese impuesto.

n) Que resultaba infundado el argumento en el que sostuvo la quejosa que los sujetos exentos por la fracción III del artículo 4 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, eran los mismos a que se refería la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues de lo dispuesto en el primero de los mencionados, no se desprendía que todos los sujetos exentos para efectos del impuesto sobre la renta también lo serían para el impuesto empresarial a tasa única, ya que este último enlistaba con precisión a los sujetos que eran afectos a la exención, dentro de los cuales no se encontraban las escuelas; además de que el ordinal en comento señalaba que sólo quedarían exentas del pago del impuesto en cita, las escuelas que se encuentren autorizadas u obtengan la autorización para ser donatarias; por lo que no existía la confusión que aducía la quejosa, en lo relativo a si las escuelas son sujetos o no de la exención en estudio.

o) Que resultaba inoperante el argumento en el que vertió que dentro de su objeto social se encontraban, entre otros, fines científicos y culturales, por lo debía estar exenta del pago de la contribución cuya constitucionalidad se reclamaba.

Al margen de las consideraciones contenidas en la sentencia que se recurre, a que hace referencia la quejosa, tal argumento resulta infundado.

Para justificar la calificativa anterior, es oportuno reproducir el artículo 4, fracción III, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que dice:

"Artículo 4. No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos:

"…

"III. Los obtenidos por personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que los ingresos obtenidos se destinen

a los fines propios de su objeto social o fines del fideicomiso y no se otorgue a persona alguna beneficios sobre el remanente distribuible, salvo cuando se trate de alguna persona moral o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles en los términos del ordenamiento citado.

"Para los efectos del párrafo anterior, también se considera que se otorgan beneficios sobre el remanente, cuando dicho remanente se haya determinado en los términos del penúltimo párrafo del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta."

Conforme al indicado precepto, las personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no pagarán el impuesto empresarial a tasa única siempre que sus ingresos los destinen a los fines propios de su objeto social o del fideicomiso y no se otorguen a persona alguna beneficios sobre el remanente distribuible, salvo que se trate de alguna persona moral o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles en términos de la citada ley.

Ahora bien, este tratamiento especial encuentra su justificación en la naturaleza de las funciones realizadas por las instituciones sobre las que recae, pues como se advierte de la exposición de motivos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como del dictamen respectivo de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, el propósito del legislador fue que la exención sólo beneficiara a verdaderas instituciones altruistas.

Aunado a que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, como un ordenamiento jurídico autónomo, tiene sus propias disposiciones y regulaciones, de modo que el tratamiento fiscal establecido para las personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no tiene porqué ser aplicable a las sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la enseñanza, a pesar de que sus actividades tengan fines no lucrativos para efectos del impuesto sobre la renta, pues ese beneficio no se hizo extensivo a todos los sujetos que tengan tal carácter, máxime que la remisión a este ordenamiento es únicamente para establecer, por una parte, que los donativos que reciban las personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos deben ser deducibles para efectos del impuesto sobre la renta y, por otra, que se considera que se otorgan beneficios sobre el remanente distribuible, inclusive, cuando dicho remanente se haya determinado en los términos del penúltimo párrafo del artículo 95 de esa ley, y no así para establecer que deba

darse el mismo tratamiento a todas las personas morales con fines no lucrativos a que alude dicha legislación.

En ese tenor, se concluye que el artículo 4, fracción III, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no exentar del pago del tributo a las sociedades y asociaciones de carácter civil que presten servicios educativos, no viola la garantía de equidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las anteriores consideraciones forman parte de la tesis P. XLIII/2010 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO EXENTAR DEL PAGO DEL TRIBUTO A LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES DE CARÁCTER CIVIL QUE PRESTEN SERVICIOS EDUCATIVOS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—Conforme al indicado precepto, las personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no pagarán el impuesto empresarial a tasa única siempre que sus ingresos los destinen a los fines propios de su objeto social o del fideicomiso y no se otorguen a persona alguna beneficios sobre el remanente distribuible, salvo que se trate de alguna persona moral o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles en términos de la citada ley. Ahora bien, este tratamiento especial encuentra su justificación en la naturaleza de las funciones realizadas por las instituciones sobre las que recae, pues como se advierte de la exposición de motivos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como del dictamen respectivo de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, el propósito del legislador fue que la exención sólo beneficiara a verdaderas instituciones altruistas, aunado a que esta misma ley, como un ordenamiento jurídico autónomo, tiene sus propias disposiciones y regulaciones, de modo que el tratamiento fiscal establecido para las personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no tiene porqué ser aplicable a las sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la enseñanza, a pesar de que sus actividades tengan fines no lucrativos para efectos del impuesto sobre la renta, pues ese beneficio no se hizo extensivo a todos los sujetos que tengan tal carácter, máxime que la remisión a este ordenamiento es únicamente para establecer, por una parte, que los donativos que reciban las

personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos deben ser deducibles para efectos del impuesto sobre la renta y, por otra, que se considera que se otorgan beneficios sobre el remanente distribuible, inclusive, cuando dicho remanente se haya determinado en los términos del penúltimo párrafo del artículo 95 de esa ley, y no así para establecer que deba darse el mismo tratamiento a todas las personas morales con fines no lucrativos a que alude dicha legislación. En ese tenor, se concluye que el artículo 4, fracción III, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no exentar del pago del tributo a las sociedades y asociaciones de carácter civil que presten servicios educativos, no viola las garantías de igualdad y equidad tributaria contenidas en los artículos 1o. y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."[59]

*** Distinción entre asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando éstas representen menos del 25% del valor total de las instalaciones, con las que excedan dicho porcentaje.** En el **décimo quinto agravio** la recurrente aduce que el *a quo*, al pronunciarse respecto de su vigésimo segundo concepto de violación,[60] dejó de analizar el punto litigioso en él inmerso, apreciando inadecuadamente la litis, pues éste tenía por objeto demostrar que el artículo 4, fracción II, inciso c), de la ley reclamada, violaba el principio de equidad

---

[59] Tesis aislada P. XLIII/2010, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 232 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

[60] "**Vigésimo Segundo. Inconstitucionalidad del artículo 4, fracción II, inciso c), por violentar el principio de equidad tributaria consagrado en los artículos 1 y 31, fracción IV, constitucionales.**

"… el artículo 4, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, realiza una distinción entre sujetos que se encuentran en la misma situación jurídica, ya que exenta del impuesto empresarial a tasa única a las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos … que presten servicios con instalaciones deportivas … cuando éstas representen menos del 25% del valor total de las instalaciones … pero sí grava la prestación de servicios, otorgados por asociaciones o sociedades civiles … organizadas con fines culturales … cuando el valor de aquéllas (instalaciones deportivas) represente más del 25% del valor total de las instalaciones, siendo que lo anterior no se encuentra justificado, ya que no por el hecho de que mi representada cuente con instalaciones deportivas que superen el 25% del total de las instalaciones quiera decir que tenga que estar sujeta al impuesto empresarial a tasa, cuando realiza las mismas actividades y se dedica a los mismos fines que realizan las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos …

"Sin embargo, no existe en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única elemento alguno que nos lleve a conocer las razones objetivas de la exención, ya que ni en la exposición de motivos de la iniciativa de ley, ni en los dictámenes de las Comisiones Legislativas o en las discusiones Parlamentarias, se encuentran las razones objetivas que llevaron al legislador a realizar la distinción entre personas que realizan la misma actividad, es decir, la prestación de servicios con instalaciones deportivas. …

tributaria, en razón de que la distinción que prevé en el sentido de que las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, se encuentran exentas del pago del impuesto reclamado, salvo aquellos casos en los que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas represente más del 25% del valor total, pues éstas últimas realizan las mismas actividades en comparación con las que prestan los mismos servicios, además de que se constituyen como asociaciones o sociedades con los mismos fines no lucrativos.

Sostiene que dicho motivo de disenso no tenía como propósito demostrar algún signo de inconstitucionalidad con la exención otorgada a las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos o culturales, sino que la excepción introducida por el legislador, para considerar a dichas instituciones como causantes del impuesto, por contar con un 25% o más de las instalaciones deportivas, era violatorio de los principios de justicia social, lo que afirma no fue ponderado por el Juez del conocimiento.

En la sentencia que se recurre, específicamente en el apartado denominado: "Exención a diversas personas que realizan actividades con fines diversos a los lucrativos (fracción II)",[61] el Juez de Distrito determinó que el inciso c) de la fracción II del artículo 4 de la ley tildada de inconstitucional, que establecía una exención respecto de los ingresos que percibieran las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales (salvo aquellos que proporcionaran servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas represente más del 25% del valor total de las instalaciones), encontraba su justificación en el hecho de que no tenían un fin de lucro, sino uno social.

Sostuvo que ello era así, ya que tratándose de las asociaciones con fines científicos y culturales, éstas buscaban incrementar el nivel de los gobernados en esas materias, lo que redundaba en que contaran con mejores instrumentos técnicos y de superación personal, incentivando con ello el crecimiento económico del país, lo que se traducía en un mejor nivel de vida para la sociedad en general, por lo que el dispositivo antes mencionado, no violaba el principio de equidad tributaria tutelado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo aseveró la quejosa.

"Ahora bien, y suponiendo sin conceder la razón, que la distinción entre los sujetos a los que hemos hecho referencia en párrafos anteriores correspondiera a un fin extrafiscal, lo anterior, también denotaría una franca inequidad, ya que los fines extrafiscales no pueden convertirse en una justificación legal para conculcar principios constitucionales en materia tributaria …"

[61] Fojas ********** a ********** de la sentencia que se impugna.

Asiste razón jurídica a la disconforme, toda vez que el Juez de Distrito no abordó debidamente lo que hizo valer en su libelo constitucional respecto a la violación del principio de equidad tributaria del artículo 4, fracción II, inciso c), de la ley reclamada. Sin embargo, pese a lo fundado de tal motivo de disenso, lo cierto es que contrario a lo que sostiene el ordinal antes mencionado, no es violatorio del principio aludido.

Para justificar lo anterior, se estima conveniente traer a la vista el contenido –en lo que interesa–, del artículo 4, fracción II, inciso c), de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

"Artículo 4. No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos:

"...

"II. Los que no estén afectos al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la ley de la materia que reciban las personas que a continuación se señalan:

"...

"**c) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas represente más del 25% del valor total de las instalaciones.** ..."

De dicho precepto jurídico se desprende que no pagarán el impuesto empresarial a tasa única por los ingresos que no estén afectos al pago del impuesto sobre la renta, las sociedades o asociaciones civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales; a excepción de aquellas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas represente más del 25% del valor total de las instalaciones.

Ahora bien, la quejosa sostiene que el legislador introdujo un elemento ajeno al objeto del tributo, específicamente el relativo a que para que opere la exención establecida en dicho ordinal, las instalaciones deportivas de las sociedades o asociaciones civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, no podrán exceder del 25% del total, lo que –aduce– genera un trato discriminatorio, pues crea una diferencia entre dos sujetos dedicados a

las mismas actividades y a los mismos fines, en función del porcentaje de instalaciones deportivas con que cuenten.

Es **infundado** el argumento en estudio.

En primer orden, resulta indispensable poner de manifiesto que tal como lo resolvió el Juez del conocimiento en la sentencia recurrida, las sociedades o asociaciones civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, no tienen como finalidad obtener un lucro, sino que son entidades verdaderamente altruistas enfocadas en llevar a cabo actividades de beneficencia, pues tienen un fin social.

Luego, si dichas sociedades o asociaciones no tienen como fin obtener un lucro, el hecho de que sus instalaciones deportivas representen más del 25% del total de las instalaciones, justifica el trato diferenciado en cuanto a la no exención del impuesto reclamado, pues al superar dicho porcentaje se entiende que realizan actividades lucrativas, como los clubes deportivos, y por lo tanto, son sujetos de la contribución empresarial a tasa única.

Lo anterior se corrobora de la lectura de la exposición de motivos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como del dictamen respectivo de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, del que se desprende que el propósito del legislador fue que la exención sólo beneficiara a verdaderas instituciones altruistas:

"Cámara de origen: Diputados
"Exposición de Motivos
"México, D.F., a 20 de junio de 2007.
"Iniciativa del Ejecutivo

"...

"**4. Exenciones**

"Se ha mencionado que la contribución empresarial a tasa única requiere contar con una base amplia, puesto que es necesario que todos los sectores económicos hagan su aportación para atender los gastos públicos y de inversión que demanda la ciudadanía. Por ello, en la contribución empresarial que se propone a esa Soberanía sólo se contempla un mínimo de sujetos y actividades exentos.

"Un primer grupo de sujetos exentos se integra por la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las entidades de la administración

pública paraestatal que conforme al título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta estén considerados como no contribuyentes del impuesto mencionado. El tratamiento propuesto deriva de que dichos entes e instituciones, por razón de su naturaleza pública y de los objetivos para los que fueron creados, atienden funciones de derecho público a través de asignaciones presupuestales, y aquéllos que obtienen ingresos destinan la totalidad de sus recursos a satisfacer necesidades colectivas y los excedentes de ingresos que obtengan pasan a formar parte del erario público, ya sea como contribuciones o con cualquier otro carácter.

"Debe reiterarse que lo anterior obedece a que no se gravan los ingresos que percibe el Estado Mexicano en su capacidad de derecho público, puesto que los mismos son, justamente, para sufragar el gasto público.

"Asimismo, debe señalarse que las actividades que realiza el Estado Mexicano no tienen un fin comercial o de lucro, ya que su finalidad es atender las necesidades primordiales de la sociedad con los recursos que obtiene, sean o no tributarios.

"Por último, es importante señalar que de gravarse los ingresos obtenidos, al no ser objeto de la presente ley, derivaría en la posibilidad de efectuar las deducciones autorizadas y traería como consecuencia que, al momento de calcular el pago de la contribución, declararan pérdidas fiscales, ocasionándose con esto un perjuicio al fisco federal.

"Un segundo grupo se integra por aquellas personas que no realizan actividades tendientes a obtener utilidades, sino que realizan actividades con fines diversos a los lucrativos como son los partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos, asociaciones o sociedades con fines culturales, académicos o religiosos, entre otras.

"**Por otra parte, cabe mencionar que la disposición prevista para las asociaciones con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones se justifica en la medida que cuando superan este porcentaje se entiende que realizan actividades lucrativas, como son todos los clubes deportivos y por tanto, son sujetos de la contribución empresarial a tasa única.** …"

"Proceso legislativo:
"Dictamen/Origen
"Diputados

"Dictamen
"México, D.F., a 12 de septiembre de 2007.

"...

"4. Exenciones

"Esta dictaminadora fundamentalmente coincide con la iniciativa respecto a que la contribución empresarial a tasa única requiere contar con una base amplia, puesto que de esta manera todos los sectores económicos hacen su aportación para atender los gastos públicos y de inversión que demanda la ciudadanía; sin embargo, se estima necesario realizar algunas adecuaciones al artículo 4 de la iniciativa, con el objeto de incorporar algunos supuestos de exención que esta dictaminadora considera adecuados para hacer neutral la contribución empresarial a tasa única, tal como se explica en este apartado.

"Tal y como se expresa en la iniciativa, el primer grupo de sujetos exentos se integra por la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que conforme al título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta estén considerados como no contribuyentes del impuesto mencionado. El tratamiento propuesto deriva de que dichos entes e instituciones, por razón de su naturaleza pública y de los objetivos para los que fueron creados, atienden funciones de derecho público a través de asignaciones presupuestales, y aquéllos que obtienen ingresos destinan la totalidad de sus recursos a satisfacer necesidades colectivas y los excedentes de ingresos que obtengan pasan a formar parte del erario público, ya sea como contribuciones o con cualquier otro carácter.

"...

"**En la iniciativa se destaca que la disposición prevista para las asociaciones con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones se justifica en la medida que cuando superan este porcentaje se entiende que realizan actividades lucrativas, como son todos los clubes deportivos y por tanto, son sujetos de la contribución empresarial a tasa única.** ..."

En ese tenor, se concluye que el artículo 4, fracción II, inciso c), de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no exentar del pago del tributo a las sociedades o asociaciones civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas represente

más del 25% del valor total de las instalaciones, no viola la garantía de equidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, el criterio P. LXXXV/2010, emitido por el Pleno del Alto Tribunal de rubro y texto:

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA EXENCIÓN RESPECTIVA A FAVOR DE LAS ASOCIACIONES O SOCIEDADES CIVILES CON FINES CIENTÍFICOS, POLÍTICOS, RELIGIOSOS Y CULTURALES, SIN INCLUIR A LAS QUE SE DEDICAN A LA ENSEÑANZA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—El citado precepto dispone que no se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los ingresos que no estén afectos al pago del impuesto sobre la renta que reciban las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquellas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas represente más del 25% del valor total de las instalaciones; de ello deriva que las sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la enseñanza a que alude el artículo 95, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no están en ese supuesto de exención. Sin embargo, **el artículo 4, fracción II, inciso c), de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien es cierto que tanto las sociedades o asociaciones civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, como las sociedades o asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza, no tienen como finalidad obtener un lucro,** también lo es que el criterio objetivo de distinción que opera entre unas y otras es el tipo de actividades que realizan, pues en el caso de las instituciones educativas o escuelas –en principio– se trata de entidades no altruistas y no **tienen como fin fundamental llevar a cabo actividades de beneficencia,** por lo que, **siendo personas morales con fines no lucrativos,** no están primordialmente enfocadas a atender aspectos culturales, sociales, deportivos o asistenciales, máxime que a diferencia de las sociedades o asociaciones civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, que prestan sus servicios a sus miembros, aquéllas prestan servicios que cobran a cualquier persona y no propiamente a sus miembros. Por tanto, se justifica la distinción generada por la norma que al otorgar la exención de mérito, no tiene cobertura en relación con las sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la enseñanza, sin perjuicio de que en términos del artículo décimo segundo transitorio de la Ley del Impuesto

Empresarial a Tasa Única, si obtuvieron en el ejercicio fiscal de 2008 autorización para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán solicitar en términos de las disposiciones fiscales la devolución de las cantidades efectivamente pagadas por concepto del impuesto empresarial a tasa única en el citado ejercicio fiscal."[62]

* **Inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio del Decreto presidencial de beneficios fiscales publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil siete.** En el **vigésimo primer agravio** la recurrente sostiene que el *a quo* al resolver el trigésimo quinto concepto de violación[63] formulado en su demanda realizó una inadecuada interpretación de lo expuesto en él, omitiendo pronunciarse respecto de la cuestión efectivamente planteada.

Aduce que el Juez se limitó a realizar una deficiente e inapropiada argumentación al estimar inoperante el motivo de disenso antes aludido relacionado con el artículo segundo transitorio del Decreto presidencial de beneficios fiscales publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil siete, en razón de que, a su juicio, no se encontraba comprendida dentro de tales beneficios combatidos, por lo que no afectaban su esfera jurídica,

---

[62] Núm. Registro IUS 163142. Tesis aislada. Materia: Constitucional. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, tesis P. LXXXV/2010, página 31.

[63] "**Trigésimo Quinto. Inconstitucionalidad del artículo segundo, primer párrafo, del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, por violentar el principio de equidad tributaria consagrado en los artículos 1o. y 31, fracción IV, constitucionales.**

"… el citado precepto, genera un trato inequitativo, porque en primer lugar, en términos del artículo 29, fracción IV se consideran como deducciones autorizadas a las inversiones, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la misma ley, las inversiones están constituidas por los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y los gastos preparativos, de lo que se desprende que las inversiones son erogaciones estrictamente indispensables para la realización de sus actividades, motivo por el cual para efectos del impuesto sobre la renta tales erogaciones son deducciones autorizadas, que se traducen en pérdidas fiscales en el momento en el que tales erogaciones son mayores a los ingresos que obtiene el contribuyente por los gastos que efectúa para la realización de sus actividades.

"Sin embargo, el artículo segundo del decreto que se tilda de inconstitucional, sólo reconoce como pérdidas fiscales los derivados de los activos fijos, con lo que no permite disminuir a los contribuyentes otras inversiones tales como gastos o cargos diferidos o gastos preoperativos, mimos (sic) que también son gastos que resultan estrictamente indispensables para la realización de las actividades del contribuyente, máxime que para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los gastos o cargos diferidos y los gastos preoperativos son inversiones, son deducciones autorizadas y pueden generar una pérdida fiscal cuando los gastos por éstas son superiores a los ingresos del sujeto que se encuentra afecto al impuesto, pero sí permite la deducción de pérdidas fiscales que tengan los contribuyentes por las erogaciones efectuadas por concepto de inversiones por la adquisición de activos fijos, con lo que se genera un trato discriminatorio. …"

siendo que por el contrario sí le deparaban un perjuicio, al otorgar un trato diferenciado entre dos contribuyentes que se encuentran en una misma situación jurídica y en un mismo plano de igualdad, además de que el referido decreto sólo reconoce como pérdidas fiscales los derivados de activos fijos, con lo que no permite disminuir a los contribuyentes otras inversiones tales como gastos o cargos diferidos o gastos preoperativos, los cuales también resultan estrictamente indispensables para la realización de las actividades del contribuyente.

Refiere que del precepto que tilda de inconstitucional se advierte que las pérdidas fiscales se podrán deducir a partir del año dos mil ocho para efectos del impuesto sobre la renta, cuando éstas sean generadas en los ejercicios fiscales de dos mil cinco a dos mil siete, sin poderse deducir las anteriores a dos mil cinco, además de que no permite la deducción de pérdidas fiscales derivadas de erogaciones tales como devoluciones, descuentos o bonificaciones, costo de lo vendido, gastos netos de descuentos, créditos incobrables y pérdidas por caso fortuito, entre otros, que también son inversiones conforme al artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, gastos por la creación de fondos de pensiones y jubilaciones, cuotas pagadas por patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, y los intereses devengados, entre otros.

Refiere que el *a quo* sustentó su determinación en una tesis que no resultaba aplicable al caso concreto, puesto que si bien es cierto que no se encuentra incluida en el beneficio aludido, también lo es que ello no justifica que no pueda impugnar dicha exclusión injustificada de realizar un trato inequitativo, pues realiza una distinción entre sujetos que se encuentran en un mismo plano.

Continúa exponiendo que el Juez desatendió los planteamientos de constitucionalidad que propuso en su demanda, sin referirse a las pruebas, y no obstante declaró inoperante el motivo de disenso antes mencionado, resolviendo sobre una generalidad de conceptos que ni siquiera hizo valer, e introduciendo cuestiones que no fueron reclamadas, puesto que su intención no era ni condenar ni absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

Manifiesta que contrario a lo que sostuvo el juzgador federal, sí obtendría un beneficio de los efectos de la sentencia, pues consistiría en que disfrute también de los beneficios fiscales otorgados en materia del impuesto empresarial a tasa única.

Al margen de las consideraciones contenidas en la sentencia que se recurre, a que hace referencia la quejosa y cuya síntesis se omite al resultar

innecesaria para el debido análisis de los agravios en mención, tal argumento resulta **infundado**.

Para justificarlo, se estima indispensable traer a la vista el contenido del numeral segundo del decreto de beneficios reclamado, que dispone:

"Artículo Segundo. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, que tengan pérdidas fiscales pendientes de disminuir a partir del ejercicio fiscal de 2008 para los efectos del impuesto sobre la renta, generadas en cualquiera de los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007, por las erogaciones en inversiones de activo fijo por las que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata a que se refiere el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o que se hubieran deducido en los términos del artículo 136 de la misma ley o por la deducción de terrenos que se hubiera efectuado en los términos del artículo 225 de la citada ley.

"El estímulo fiscal a que se refiere el párrafo anterior consiste en aplicar un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única que se determinará conforme a lo siguiente:

"I. Por cada uno de los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007, los contribuyentes considerarán el monto que resulte menor de comparar la suma de la deducción inmediata ajustada de las inversiones, la deducción ajustada de las inversiones a que se refiere el artículo 136 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la deducción de los terrenos a que se refiere el artículo 225 de la misma ley, efectuadas en el ejercicio de que se trate, contra el monto de las pérdidas fiscales generadas en cada uno de los mismos ejercicios.

"Para los efectos del párrafo anterior, el monto de la deducción inmediata ajustada será la diferencia que resulte entre el monto de la deducción inmediata que se haya tomado en el ejercicio fiscal de que se trate y el monto de la deducción que le hubiera correspondido en el mismo ejercicio fiscal de haber aplicado los por cientos máximos de deducción autorizados en los términos de los artículos 40 o 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo al tipo de bien de que se trate.

"Tratándose de las inversiones deducidas en los términos del artículo 136 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto de la deducción ajustada a que se refiere el primer párrafo de esta fracción será la diferencia que resulte entre el monto de la citada deducción que se haya tomado en el ejercicio fiscal de que se trate y el monto de la deducción que le hubiera correspondido

en el mismo ejercicio fiscal de haber aplicado los por cientos máximos de deducción autorizados en los términos de los artículos 40 o 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo al tipo de bien de que se trate.

"El monto que resulte menor en los términos del primer párrafo de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que se obtuvo la pérdida fiscal y hasta el mes de diciembre de 2007 y se le disminuirán los montos ajustados de las pérdidas fiscales que se hayan aplicado en los ejercicios de 2006 y 2007.

"Los montos ajustados a que se refiere el párrafo anterior serán el resultado de multiplicar la pérdida fiscal efectivamente disminuida correspondiente a los ejercicios de 2005 o 2006, efectuada en los términos de la fracción II del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en los ejercicios de 2006 y 2007, por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se efectuó la disminución de la pérdida fiscal antes mencionada y hasta el mes de diciembre de 2007.

"II. El monto actualizado que corresponda a cada uno de los ejercicios que resulte conforme a lo dispuesto en la fracción anterior, se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 5% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008, contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate.

"Para los efectos de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

"El crédito fiscal que se determine en los términos de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al primer párrafo de esta fracción. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

"El estímulo a que se refiere este artículo sólo será aplicable cuando las inversiones o terrenos de que se trate se hubieran deducido en el ejercicio

fiscal en el que se obtuvo la pérdida y se mantengan en los activos del contribuyente al 31 de diciembre de 2007.

"Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las inversiones nuevas, por las que se hubiera aplicado lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

"Cuando dentro de los diez ejercicios fiscales a partir del ejercicio fiscal de 2008, el contribuyente enajene las inversiones a que se refiere este artículo o cuando éstas dejen de ser útiles para obtener los ingresos, a partir del ejercicio fiscal en que ello ocurra, el contribuyente no podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate. Lo dispuesto en el presente párrafo no será aplicable tratándose de los terrenos por los que se haya efectuado la deducción en términos del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta."

Como se advierte, la norma transcrita otorga como estímulo fiscal un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única que deberá determinarse en los términos que prevé, a los contribuyentes que tengan pérdidas fiscales pendientes de disminuir a partir del ejercicio fiscal de dos mil ocho para los efectos del impuesto sobre la renta, generadas en cualquiera de los ejercicios fiscales de dos mil cinco a dos mil siete, por las erogaciones en inversiones de activo fijo por las que se hubiera optado por efectuar la deducción en los términos previstos en los artículos 220 (deducción inmediata), 136 (deducción de inversiones para contribuyentes intermedios) y/o 225 (deducción de terrenos por desarrolladores inmobiliarios), todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por tanto, la norma reclamada efectivamente excluye del beneficio fiscal que establece los contribuyentes con pérdidas fiscales pendientes de disminuir en dos mil ocho para efectos del impuesto sobre la renta, generadas en cualquiera de los ejercicios fiscales de dos mil cinco a dos mil siete, por las erogaciones en inversiones de activo fijo respecto de las que no se hubiera optado por realizar su deducción en los términos de los citados artículos 136, 220 y 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino que se hubiera preferido la aplicación de los porcentajes máximos de deducción autorizados en los artículos 40 y 41 de dicha ley.

Sin embargo, la distinción de tratamiento respecto del otorgamiento del estímulo fiscal no se traduce en violación al principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

Efectivamente, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el aludido principio de equidad exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma situación sean tratados de manera igual y quienes se encuentren en distinta situación sean tratados de manera diferente. A la luz de este principio, el legislador no sólo está facultado sino obligado a crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición que no sean caprichosas o arbitrarias. La equidad tributaria existe tanto al otorgar un trato igual o semejante a situaciones análogas como al diferenciar el trato ante situaciones diferentes, de suerte tal que no toda desigualdad de trato por la ley resulta inconstitucional, sino únicamente cuando produce distinción entre situaciones tributarias iguales si no existe para ello una justificación objetiva y razonable.

La lectura de la parte considerativa del decreto de beneficios reclamado permite advertir la razón por la que el estímulo fiscal por las pérdidas pendientes de disminuir en el impuesto sobre la renta por erogaciones en inversiones de activo fijo generados en los ejercicios de dos mil cinco a dos mil siete, se otorga sólo a los contribuyentes que hayan optado por efectuar la deducción relativa en los términos previstos en los artículos 136, 220 y 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La referida parte considerativa señala:

"… Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece como objetivo desarrollar instrumentos tributarios que permitan promover y estimular a la inversión productiva, sin distorsionar el costo del capital dentro de un contexto de competitividad global; así como la necesidad de adoptar una política tributaria que facilite el cumplimiento, promueva la equidad y la eficiencia y, principalmente, que incremente la competitividad del país;

"Que como parte de la reforma integral de la Hacienda Pública se aprobó el impuesto empresarial a tasa única, como un instrumento tributario flexible, neutral y competitivo, con el objeto de obtener mayores recursos fiscales con efectividad, equidad y proporcionalidad, así como de establecer las bases para impulsar el desarrollo sostenido del país;

"Que el impuesto empresarial a tasa única incentiva la inversión, ya que permite la deducción total de las inversiones de bienes de capital de las empresas, como terrenos y activos fijos, así como de los inventarios;

"Que para lograr que el impuesto empresarial a tasa única coadyuve en el incremento del acervo de bienes de capital de las empresas, el Ejecutivo

Federal a mi cargo ha considerado conveniente otorgar estímulos fiscales en materia de inventarios e inversiones cuyas erogaciones se efectuaron con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, inclusive aquéllas que se realizaron dentro del régimen simplificado que estuvo vigente en la Ley del Impuesto sobre la Renta hasta el 31 de diciembre de 2001;

"Que en este contexto, se otorga un crédito fiscal calculado sobre el valor de los inventarios de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que los contribuyentes tengan al 31 de diciembre de 2007;

"Que, en el mismo sentido, se otorga un crédito fiscal sobre las inversiones, con el propósito de reconocer aquéllas realizadas en los ejercicios fiscales anteriores sobre las que se ejerció la deducción inmediata y que originaron pérdidas fiscales;

"Que para acotar el impacto económico que tendría el otorgamiento de dichos estímulos en la recaudación del impuesto, los mismos serán aplicados gradualmente durante un periodo de diez años; …"

Como se advierte, el Ejecutivo Federal señaló en el decreto de beneficios impugnado, que el impuesto empresarial a tasa única incentiva la inversión pues permite la deducción total de las inversiones de bienes de capital de las empresas, como terrenos y activos fijos, y de los inventarios, así como que ha determinado otorgar estímulos fiscales en materia de inventarios e inversiones cuyas erogaciones se efectuaron con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que regula el mencionado impuesto para lograr que el mismo coadyuve en el incremento del acervo de bienes de capital de las empresas, para lo cual, entre otros, determina conceder "un crédito fiscal sobre las inversiones, con el propósito de reconocer aquéllas realizadas en los ejercicios fiscales anteriores sobre las que se ejerció la deducción inmediata y que originaron pérdidas fiscales."

Consideraciones de las que se estima que la razón expresada por el Ejecutivo Federal para otorgar el estímulo fiscal a los contribuyentes que hubieran optado por realizar la deducción inmediata de las inversiones de activo fijo resulta objetiva y razonable en la medida que precisamente esas inversiones originaron las pérdidas fiscales que se consideran deben ser motivo de apoyo para incentivar la inversión y coadyuvar en el incremento del acervo de bienes de capital de las empresas.

Debe destacarse que en el proceso legislativo que dio lugar a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, tanto en el dictamen de la Comisión de

Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, como en el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores se destacó que dado que no era posible conceder un régimen de transición para los inventarios de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que los contribuyentes tuvieran al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, se estimaba que "el Ejecutivo Federal, en uso de sus facultades, deberá evaluar el instrumento jurídico adecuado mediante el cual se otorguen beneficios fiscales que permitan dar un tratamiento que reconozca el valor de los inventarios que tengan los contribuyentes al 31 de diciembre de 2007, así como el reconocimiento de las pérdidas pendientes de amortizar en que hayan incurrido los contribuyentes en los ejercicios fiscales de 2005 a 2007 por haber aplicado la deducción inmediata de las inversiones para los efectos del impuesto sobre la renta. Lo anterior, con el fin de mantener de manera adecuada la carga fiscal de los contribuyentes derivado de la aplicación del gravamen que se propone."

Así, desde antes de la emisión del decreto de beneficios reclamado, durante el proceso legislativo del que surgió la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se destacó la importancia de que el Ejecutivo Federal otorgara un estímulo fiscal a través del cual se reconocieran las pérdidas pendientes de amortizar de los ejercicios de dos mil cinco a dos mil siete por haber aplicado la deducción inmediata de las inversiones para los efectos del impuesto sobre la renta.

Por otro lado, es importante destacar que el tratamiento diferenciado se justifica plenamente, al analizar los efectos de la disposición reclamada, en conjunto con lo establecido por el artículo sexto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en el que se establece un crédito por las inversiones adquiridas entre enero de mil novecientos noventa y ocho y diciembre de dos mil siete, mismo que se calcula con base en el saldo pendiente de deducir de cada una de las inversiones de que se trate.

En efecto, el artículo sexto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece lo que a continuación se transcribe:

"Artículo Sexto. Por las inversiones que se hayan adquirido desde el 1 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2007, que en los términos de esta ley sean deducibles, los contribuyentes podrán aplicar un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única de los ejercicios fiscales a que se refiere este artículo y de los pagos provisionales de los mismos ejercicios, conforme a lo siguiente:

"I. Determinarán el saldo pendiente de deducir de cada una de las inversiones a que se refiere este artículo, que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta tengan al 1 de enero de 2008.

"El saldo pendiente de deducir a que se refiere esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el mes de diciembre de 2007.

"II. El monto que se obtenga conforme a la fracción anterior se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 5% en cada ejercicio fiscal durante diez ejercicios fiscales a partir del ejercicio fiscal de 2008, en contra del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate. Tratándose del ejercicio fiscal de 2008 el factor aplicable será de 0.165 y para el ejercicio fiscal de 2009 el factor aplicable será de 0.17.

"Para los efectos de los pagos provisionales del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto que se obtenga conforme al párrafo anterior multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

"El crédito fiscal que se determine en los términos de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al primer párrafo de esta fracción. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

"El acreditamiento a que se refiere esta fracción deberá efectuarse antes de aplicar el impuesto sobre la renta propio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8 de esta ley o el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de la misma, según corresponda, y hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o del pago provisional respectivo, según se trate.

"Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las inversiones nuevas, por las que se hubiera aplicado lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de esta ley.

"Cuando antes del ejercicio fiscal de 2018 el contribuyente enajene las inversiones a que se refiere este artículo o cuando éstas dejen de ser útiles para

obtener los ingresos, a partir del ejercicio fiscal en que ello ocurra el contribuyente no podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate.

"No serán deducibles en los términos de esta ley las erogaciones por las inversiones a que se refiere este artículo, pagadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2007.

"Cuando el contribuyente no acredite el crédito fiscal a que se refiere este artículo, en el ejercicio que corresponda no podrá hacerlo en ejercicios posteriores."

Como puede apreciarse, los contribuyentes a los que se otorga un crédito por las pérdidas fiscales que se hubieren sufrido en materia de impuesto sobre la renta, entre los ejercicios fiscales de dos mil cinco y dos mil siete, aprovecharon un beneficio otorgado en materia de impuesto sobre la renta, por virtud del cual realizaron la deducción de la inversión en una temporalidad menor, la cual es diversa a la que correspondería, en caso de que hubieren optado por la deducción "lineal" de la inversión –es decir, durante la vida útil del bien, conforme se vaya depreciando y utilizando para la generación de ingresos, de acuerdo con los porcentajes máximos que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta–.

De esta forma, quienes aprovecharon los estímulos fiscales y realizaron la deducción inmediata en los términos del artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; la deducción de inversiones para contribuyentes del régimen intermedio, conforme al numeral 136 de dicho ordenamiento; o la deducción de terrenos en condiciones particulares para desarrolladores inmobiliarios, conforme al artículo 225 de la ley, ya tienen reflejado el efecto de dichas deducciones, justamente, en una pérdida fiscal.

En cambio, los contribuyentes que optaron por la deducción lineal, a lo largo de la vida útil del bien, conforme a los porcentajes máximos que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, aun no reflejan la deducción en una pérdida, sino que tienen un "saldo pendiente de deducir", que aplicarán en materia de impuesto sobre la renta, y que constituye la base del diverso crédito que otorga el artículo sexto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Así, el tratamiento diferenciado se encuentra justificado, pues mientras los contribuyentes beneficiados por el decreto del Ejecutivo ya realizaron la deducción en materia de impuesto sobre la renta –misma que se encuentra

incluida en la pérdida fiscal–, los contribuyentes que no optaron por la deducción inmediata o en condiciones particulares (conforme a los artículos 220, 136 y 225 de la ley) aún tienen un saldo pendiente de deducir por las inversiones correspondientes, motivo por el cual pueden aplicar el crédito que se establece en el artículo sexto transitorio, sin que exista una razón válida para extenderles el beneficio de acreditar las pérdidas fiscales en los términos del artículo segundo del decreto reclamado.

Consecuentemente, puede apreciarse que, en realidad, el artículo segundo del decreto no otorga un crédito por pérdidas fiscales indiscriminadamente, excluyendo a otros causantes que pudieran haber sufrido pérdidas en materia de impuesto sobre la renta, sino que otorga el crédito a los causantes que ya no tendrían un saldo pendiente de deducir y que, por ende, quedarían excluidos del crédito por deducción de inversiones efectuadas entre mil novecientos noventa y ocho y dos mil siete.

Por tanto, al existir razones objetivas que justifican que el artículo segundo del decreto de beneficios reclamado contemple el estímulo fiscal sólo para los contribuyentes con pérdidas pendientes de disminuir de los ejercicios de dos mil cinco a dos mil siete, que hubieran optado por deducir las inversiones de activo fijo en los términos previstos en los artículos 136, 220 y 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no resulta violatorio del principio de equidad tributaria en la medida que dichas pérdidas derivan precisamente de la aplicación de la deducción en los términos aludidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio P. XC/2010, emitido por el Pleno del Alto Tribunal, de rubro y texto:

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO DE BENEFICIOS FISCALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2007, AL OTORGAR UN ESTÍMULO FISCAL SÓLO A LOS CONTRIBUYENTES CON PÉRDIDAS PENDIENTES DE DISMINUIR DE LOS EJERCICIOS DE 2005 A 2007, POR EROGACIONES EN INVERSIONES DE ACTIVO FIJO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 136, 220 Y 225 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—El primer precepto señalado otorga, como estímulo fiscal, un crédito contra el impuesto empresarial a tasa única a los contribuyentes con pérdidas fiscales pendientes de disminuir a partir del ejercicio fiscal de 2008 para efectos del impuesto sobre la renta, generadas en cualquiera de los ejercicios fiscales de 2005 a 2007, por las erogaciones en inversiones de activo

fijo respecto de las que se hubiera optado por realizar la deducción inmediata en los términos del artículo 220; la deducción de inversiones para contribuyentes del régimen intermedio, conforme al artículo 136; o la deducción de terrenos en condiciones particulares para desarrolladores inmobiliarios, conforme al artículo 225; todos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y excluye de ese beneficio fiscal a quien hubiera preferido la aplicación de los porcentajes máximos de deducción autorizados en los artículos 40 y 41 de dicha ley. Sin embargo, ese trato diferenciado se justifica plenamente al analizar los efectos del artículo segundo del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2007, en conjunto con el artículo sexto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en el que se establece un crédito fiscal por las inversiones adquiridas entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2007 –salvo las inversiones nuevas realizadas en el último cuatrimestre de 2007–, que se calcula con base en el saldo pendiente de deducir de cada una de las inversiones de que se trate, ya que quienes realizaron la deducción en términos de los artículos 220, 136 o 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya tienen reflejado el efecto de ésta, justamente, en una pérdida fiscal; en cambio, quienes optaron por la deducción 'lineal', a lo largo de la vida útil del bien, conforme a los porcentajes máximos que establece esta última ley, aún no reflejan la deducción en una pérdida, sino que tienen un 'saldo pendiente de deducir', que aplicarán en materia de impuesto sobre la renta y que constituye la base del diverso crédito que otorga el artículo sexto transitorio referido. En ese tenor, mientras que los contribuyentes beneficiados por el artículo segundo del Decreto ya realizaron la deducción en materia de impuesto sobre la renta –que se encuentra incluida en la pérdida fiscal–, los que no optaron por la deducción conforme a los artículos 220, 136 o 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta aún tienen un saldo pendiente de deducir por las inversiones correspondientes, motivo por el cual pueden aplicar el crédito que se establece en el citado artículo sexto transitorio, sin que exista una razón válida para extenderles el beneficio de acreditar las pérdidas en términos del artículo segundo del Decreto aludido. Por tanto, **si el tratamiento previsto en este último precepto no es indiscriminado, dado que otorga el estímulo fiscal a los causantes que ya no tendrían un saldo pendiente de deducir y que, por ende, quedarían excluidos del crédito por deducción de inversiones efectuadas entre 1998 y 2007, se concluye que dicho artículo segundo no viola el principio de equidad tributaria** contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."[64]

[64] Núm. Registro IUS 163136. Tesis aislada. Materia: Constitucional. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 36.

DÉCIMO PRIMERO. Se analizarán enseguida los argumentos referentes al **principio de territorialidad de la ley**.

En su **agravio cuarto,** la recurrente manifiesta que el *a quo* realizó una indebida interpretación de lo señalado en el concepto de violación segundo, ya que de la lectura íntegra a dicho concepto, se advierte que la violación sostenida por la quejosa aborda efectivamente un tema de constitucionalidad, con fundamento en el numeral 16 constitucional, mismo del que se desprende el principio de territorialidad de la ley, que consiste en obligar al legislador a no actuar arbitrariamente o en exceso de poder, esto es, comprender el deber del legislador de circunscribir la formulación de las normas jurídicas al espacio en que el orden jurídico al que pertenecen tiene validez.

Que en materia fiscal tal principio exige que el legislador establezca criterios de imposición tributaria que repercutan o guarden relación, de una manera objetiva y razonable, con la jurisdicción del Estado.

Arguye que contrario a lo que aduce el Juez sí existe una disposición constitucional que aborda tal principio, por lo cual actuó en forma arbitraria, al fundarse en lo previsto por el artículo 12 del Código Civil Federal y así, señalar que lo aducido por la quejosa se sustenta en la falta de un precepto constitucional.

Pues bien, los anteriores argumentos son **inoperantes**, dado que no se combaten todas las consideraciones por las cuales se desestimó el concepto de violación segundo.

En efecto, el Juez de Distrito, al declarar infundado el referido concepto de violación, determinó lo siguiente:

1. Que del análisis del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de algún otro mandato constitucional, no se advierte ninguna prohibición para que el Estado, en ejercicio de su potestad tributaria, grave ingresos generados fuera del territorio nacional; tampoco existe una garantía individual a favor de los gobernados que consagre el derecho de que los ingresos generados en el extranjero no podrán ser gravados por las autoridades mexicanas.

2. Que nuestro país no es una Nación aislada del contexto económico global, sino que, por el contrario, se encuentra inmersa en un mundo en el que los distintos países intercambian productos y servicios, a efecto de satisfacer sus respectivas necesidades, lo cual se colige del gran número de tratados internacionales de los que México es parte.

3. Que la realidad ha demostrado la necesidad de gravar hechos imponibles que hayan tenido verificativo en el extranjero, a efecto de que los gobernados contribuyan al gasto público; sobre todo, si de esta manera se evita la fuga de capitales, así como la elusión o la evasión fiscal.

4. Que ante esta necesidad, los estados gravan la riqueza que se genera en diversas latitudes del mundo atendiendo al **principio de renta mundial**, definido por el Pleno del más Alto Tribunal del País, al resolver el amparo en revisión 1265/2005, en sesión de dos de marzo de dos mil seis, bajo la ponencia del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

5. Que si la prohibición de extraterritorialidad de las leyes fiscales alegada por la parte quejosa no está contemplada por la Constitución Federal, es claro que el Congreso de la Unión está plenamente facultado para gravar riqueza generada fuera del país.

6. Que el concepto de violación planteado por el quejoso está vinculado por una supuesta transgresión al artículo 12 del Código Civil Federal, no así respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que propiamente no es un tema de constitucionalidad.

Ahora, el agravio que se analiza, como se ve, únicamente hace alusión al punto 6 de la síntesis previa (sin que se prejuzgue que con ello se esté combatiendo); empero, la inconforme omite combatir el resto de los argumentos indicados, del 1 al 5, en líneas anteriores, consistentes básicamente en que el Congreso de la Unión está plenamente facultado para gravar riqueza generada fuera del país.

Por tanto, al no debatir todos los argumentos que sirvieron para establecer lo infundado del segundo concepto de violación, torna el agravio inoperante.

Sirven de apoyo, por analogía, las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, que señalan:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.—Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan

rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada."[65]

"AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.—Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta."[66]

DÉCIMO SEGUNDO.—Se analizarán enseguida los argumentos referentes a la inconstitucionalidad del **Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única**.

En el **vigésimo segundo agravio,** la quejosa sostiene que el Juez de Distrito al resolver el trigésimo sexto concepto de violación[67] que formuló en su

---

[65] Núm. Registro IUS 178786. Jurisprudencia. Materia: Común. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, tesis IV.3o.A. J/4, página 1138.

[66] Núm. Registro IUS 178556. Jurisprudencia. Materia: Común. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, IV.3o.A. J/3, página 1217.

[67] "**Trigésimo Sexto. El decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, es ilegal y violatorio a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución … toda vez que la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008, que autoriza su recaudación, es resultado de un procedimiento viciado de inconstitucionalidad, pues la iniciativa de ley, que le da origen, contraviene lo previsto por el artículo 31 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007.**

"…

"Una vez advertido el contenido y alcance de la garantía de legalidad en nuestro sistema jurídico, resulta conveniente determinar si la iniciativa de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2008, viola la garantía apuntada con anterioridad, para lo cual consideramos conveniente citar los artículos 71, 74, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución, los cuales, junto con el artículo 31 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, otorgan la facultad al Ejecutivo de iniciar leyes, y establece los lineamientos en que la iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2008 …

"Por su parte, el artículo 31 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, establece en su último párrafo, la obligación que tiene el ejecutivo de contemplar en la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación … la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos que conforman el artículo 1o., de dicha ley, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos cinco años, lo anterior tiene como finalidad comprender a cabalidad las proyecciones anuales

escrito de demanda, realizó una inadecuada interpretación sobre la cuestión efectivamente planteada, puesto que se refería a la "inconstitucionalidad del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, la cual se hace depender de la inconstitucionalidad de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil ocho", disposición que autoriza la recaudación de las contribuciones previstas en las diferentes leyes fiscales, ya que el ordenamiento reclamado era resultado de un procedimiento viciado de inconstitucionalidad, puesto que la iniciativa del ejecutivo federal se emitió en flagrante violación de lo previsto en el numeral 31 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil siete.

Sostiene que de la lectura del ordinal 31 antes mencionado, se desprende que constituye una obligación para el ejecutivo contemplar en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil ocho, la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos que conforman el artículo 1 de dicha legislación, así como las proyecciones de los mismos para los próximos cinco años; elementos que no fueron contemplados en la exposición de motivos, artículo, párrafo o inciso alguno de la iniciativa presentada por aquél, siendo que debió ajustarse a lo estipulado en el dispositivo en comento.

Expone que al ser inconstitucional dicho decreto, vía consecuencia también lo es el diverso por el que se expidió la ley reclamada, al tener su apoyo en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil ocho.

Es inoperante el agravio en estudio, toda vez que la quejosa no controvierte las consideraciones por las cuales el Juez del conocimiento

---

de recaudación que tiene el Estado, respecto de la aplicación de las políticas fiscales, mediante la implementación de nuevos impuestos, así como el otorgamiento de exenciones, pues sólo a través de las (sic) memoria de los cálculos, se puede llegar a determinar si los pretendidos ingresos por cada uno de los rubros, se ajustan a la tasa y tarifas aplicadas para cada uno de los impuestos, así como a los supuestos de causación. …

"En este sentido, resulta una obligación ineludible a cargo del Estado, establecer en la iniciativa de la ley de ingresos, los cálculos aplicados para la determinación de los ingresos pretendidos, por cada uno de los rubros establecidos en el artículo 1o. de la iniciativa, así como las proyecciones de los ingresos que se pretenden recaudar por los próximos cinco años, pues sólo a través de dichos medios, los gobernados pueden verificar, si las políticas fiscales empleadas, se adecuan a los fines argumentados por el Estado para su adopción.

"Una vez expuesto lo anterior, corresponde determinar si la iniciativa de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2008, presentada por el Ejecutivo, se adecua a los fines señalados, tal y como lo preceptúa el último párrafo del artículo 31 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 …

"Ahora bien … no se desprende del preámbulo, exposición de motivos, artículo, párrafo o inciso alguno en que el Ejecutivo, exponga las memorias sobre los cálculos que realizó para determinar el monto de los ingresos que se pretender recabar por cada uno de los rubros que conforman el artículo 1o. de dicha iniciativa …"

calificó como inoperantes los conceptos de violación dirigidos a cuestionar la inconstitucionalidad del decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Para justificarlo, se estima necesario traer a la vista las consideraciones expuestas por el juzgador federal para desestimar tales motivos de disenso, visibles a fojas ********** y ********** de la sentencia que se recurre:

"**El proceso de formación del decreto que culminó con la creación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007**

"La parte quejosa sostiene que el proceso de formación del decreto que culminó con la creación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007, pues toda iniciativa en materia fiscal debe observar, entre otras cuestiones: a) que se otorgue certidumbre jurídica a los contribuyentes y, b) que el pago del impuesto sea sencillo y asequible; requisitos que no se respetaron en la iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal de veinte de junio de dos mil siete, que dio origen a ese decreto. Agrega que en la iniciativa de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el titular del Ejecutivo Federal no plasmó la memoria del cálculo de los rubros a que refiere dicho numeral, ni tampoco las proyecciones de ingresos para los siguientes cinco años.

"Este órgano jurisdiccional estima que resulta inoperante dicho argumento, porque las aducidas violaciones de la ley reclamada, se hacen derivar del incumplimiento de la ley secundaria y no de la Constitución General de la República. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 134/2005 de la Primera Sala de nuestro Más Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 406, de rubro: 'LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR DE LA CONFRONTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y UNA LEY DIVERSA A LA IMPUGNADA.'

"No obstante lo anterior y con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo y con apoyo, además, en la tesis 1a. CI/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 797, de rubro: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL PROBLEMA PLANTEADO DEBE RESOLVERSE CON INDEPENDENCIA DE QUE SE CONFRONTEN NORMAS

SECUNDARIAS, SI LO QUE EN REALIDAD SE PRETENDE DEMOSTRAR ES UNA VIOLACIÓN A LA LEY FUNDAMENTAL.", se procede al estudio del argumento antes referido.

"En torno al tema, resulta importante señalar que si bien es cierto que dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trasciendan de manera fundamental a la norma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad, también lo es, que los motivos de inconformidad que aduce la impetrante del amparo, no son de esa naturaleza, ya que únicamente se vinculan con el análisis de la autoridad legislativa, previo al resultado final que se traduce en la aprobación de la ley impositiva; es decir, la quejosa aduce supuestos vicios en las discusiones del órgano legislativo, lo cual resulta ineficaz, ya que lo plasmado en los trabajos legislativos no resulta obligatorio para los gobernados, sino únicamente lo establecido en la norma, en el caso, en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y sólo será hasta que se analice la constitucionalidad del tributo en cuestión, en su caso, cuando se establezca si se respetaron o no los principios de justicia fiscal que imperan de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna."

Inconforme con dicha determinación, la quejosa aduce en el presente medio de defensa que el juzgador realizó una inadecuada comprensión, interpretación y planteamiento de lo argumentado en su trigésimo sexto concepto de violación, pues la violación ahí contenida se refería a la "… inconstitucionalidad el (sic) del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, la cual <u>se hace depender de la inconstitucionalidad de la Ley de Ingresos de la Federación</u> para el ejercicio fiscal de 2008 … ya que esta ley es resultado de un procedimiento viciado de inconstitucionalidad, pues la iniciativa de ley presentada por el Ejecutivo Federal se emitió en flagrante contravención a lo previsto por el artículo 31 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007."

Abunda que la inconstitucionalidad de la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2008, trasciende directamente en las diferentes etapas de creación de la ley reclamada, por lo que consecuentemente afecta la constitucionalidad del decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al tener su apoyo en aquélla.

Ahora bien, de la confrontación de las consideraciones del fallo recurrido con los agravios expuestos por la disconforme, se advierte que ésta no controvierte los razonamientos torales por los cuales fueron desestimados sus conceptos de violación, así como tampoco el criterio

jurisprudencial emitido por la Primera Sala del Alto Tribunal que el Juez de Distrito invocó para fundamentar su fallo, pues acorde con lo dispuesto en el numeral 192 de la Ley de Amparo, es de observancia obligatoria para los juzgadores federales.

En efecto, la recurrente únicamente se limita a hacer referencia en lo que sostuvo en su trigésimo sexto concepto de violación, sosteniendo que el Juez de Distrito omitió pronunciarse sobre la cuestión efectivamente planteada en él, así como a afirmar que tales motivos de inconformidad que fueron desestimados se encontraban vinculados con la inconstitucionalidad del decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, **soslayando controvertir los razonamientos expuestos en el fallo recurrido sintetizados en líneas precedentes.**

Máxime que acepta que efectivamente su concepto de violación lo hizo depender de la inconstitucionalidad de una legislación secundaria, al señalar literalmente que: "... la inconstitucionalidad del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, es consecuencia de no adecuarse a lo previsto por el artículo 31 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, pues resulta evidente que dicha disposición, se refiere de manera exclusiva al contenido que deberá tener la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008, cuya inconstitucionalidad y sus efectos dentro del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial ..., constituyen el punto medular del agravio vertido por la quejosa en su escrito inicial de demanda", razón por la que se estima que merece la calificativa de inoperante el motivo de disenso analizado.

Consecuentemente, al resultar **ineficaces** los agravios vertidos por la quejosa, procede negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de las autoridades y actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto al décimo segundo de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Meza Pérez, Miguel Ángel Cantú Cisneros y Jesús R. Sandoval Pinzón lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, siendo ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 1 a 9, 12 a 27, 61 y 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

JUZGADOS DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA PORQUE CON ELLOS SE PRETENDE CUMPLIR EL IMPERATIVO DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De conformidad con los artículos 94, sexto párrafo y 100, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano dependiente del Poder Judicial de la Federación, encargado de determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones. Así, en ejercicio de tales atribuciones, el mencionado consejo determinó crear el Centro Auxiliar de la Segunda Región, integrado, entre otros, por Juzgados de Distrito que iniciaron sus funciones con el fin de apoyar en la resolución de los asuntos en los que se impugne la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al advertir un problema de cargas excesivas de trabajo en algunos órganos jurisdiccionales, lo cual atiende a una necesidad contenida en el artículo 17 constitucional, en el que se establece el derecho que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Por tanto, la creación de los referidos juzgados se justifica porque con ellos se pretende cumplir el imperativo de justicia pronta y expedita contenido en el precepto citado en último término.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A. J/19 (9a.)

Amparo en revisión 341/2011.—Chiquita México, S. de R.L. de C.V.—31 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretaria: Marcela Lugo Serrato.

Amparo en revisión 306/2011.—AC Pollo del Centro, S.A. de C.V.—14 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique.

Amparo en revisión 381/2011.—AC Pollo del Valle, S.A. de C.V.—14 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique.

Amparo en revisión 429/2011.—Pollos Expo Guadalupe, S.A. de C.V.—14 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretaria: Marcela Lugo Serrato.

Amparo en revisión 433/2011.—14 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretaria: Marcela Lugo Serrato.

PEDIMENTO ADUANAL. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL. NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 180-A, DE LA LEY ADUANERA.

AMPARO DIRECTO 534/2011. 17 DE NOVIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ. SECRETARIA: ALICIA CRUZ BAUTISTA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—La sentencia reclamada, en su parte conducente, dice: "SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relacionada con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por el reconocimiento que de ella hace la enjuiciada al contestar la demanda, así como con el ejemplar de la misma que exhibió la actora.—TERCERO. Cabe señalar, que acorde al principio de litis abierta, previsto en el último párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora puede controvertir tanto la resolución que resuelve un recurso administrativo como la recurrida dentro del diverso medio

de defensa y los actos que dieron origen a las mismas, en la parte que le continúa afectando, ya sea que reitere el agravio o sean novedosos.—Por tanto, los argumentos expuestos por la actora, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa que constituyen los conceptos de impugnación de la demanda, deben ser estudiados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 193, que es de rubro y texto siguientes: 'JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de «litis cerrada» que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de «litis cerrada» por el de «litis abierta», el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.'.—(Se citan precedentes).—Asimismo, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia VI.1o.A. J/14, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 1664, de rubro y texto siguientes: 'JUICIO DE NULIDAD. LITIS ABIERTA, INTERPRETACIÓN QUE SE LE DEBE DAR AL PRINCIPIO DE, CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO

FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—De la interpretación al principio de la litis abierta contemplado en el último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación que textualmente dice: «... Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.», se desprende que la autorización para formular conceptos de anulación impugnándose tanto la resolución que pone fin al recurso, como la reclamada dentro de diverso medio ordinario de defensa, no autoriza el demandar la nulidad de ésta, dado que se subsume en la nueva, aunque la litis abierta permita tomar en consideración los conceptos de nulidad destinados a combatir los fundamentos de la primeramente dictada cuando el agraviado considere que le continúa afectando.'.—(Énfasis añadido).—Hecha la aclaración anterior, la parte actora manifestó en el concepto de impugnación primero de la demanda que: La autoridad demandada realizó una indebida valoración de los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo incoado, así como una interpretación y aplicación equivocadas de los fundamentos que le fueron expuestos, pues en el primer agravio del recurso negó lisa y llanamente haber activado el mecanismo de selección automatizado y probó tal negativa con el acta circunstanciada de hechos, en la que confesó haber realizado el reconocimiento aduanero, lo que jurídicamente implicaba el ejercicio de una facultad de comprobación prevista a favor de la autoridad en los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera; sin embargo, el mecanismo de selección automatizado de la aduana jamás fue activado.—La única hipótesis que se previene dentro de la legislación aduanera para que la autoridad pueda ejercer sus funciones y competencia y, por tanto, ejecutar actos de molestia en contra de un agente aduanal, es cuando dicha autoridad se coloca en el supuesto facultativo que se establece en el primer párrafo del artículo 43 de la Ley Aduanera, esto es, que se realice el mecanismo de selección automatizado; en tal virtud, el procedimiento administrativo es ilegal, dado que no 'nació' a favor de la autoridad la facultad que ejerció.—La autoridad demandada estimó que la Aduana de Veracruz consideró que como la intención del actor había sido llevar a cabo el despacho aduanero de las mercancías en un horario en el que no opera la aduana, resultaba infundado el agravio planteado en el recurso de revocación, relativo a que era requisito indispensable activar el mecanismo de selección automatizado; sin embargo, pierde de vista que para que haya una conducta infractora imputable a un gobernado, debe existir evidencia de que tal conducta se realizó, y en el caso concreto no hay prueba de que el actor haya pretendido la actuación que supone la autoridad.—En el recurso, fue enfático en precisar que el artículo 35 de la Ley Aduanera establece que el despacho es el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías a territorio nacional que deben reali-

zar, en una aduana, tanto la autoridad aduanera como el agente aduanal; por tanto, era indispensable que para que la autoridad estuviera facultada para realizar actos de fiscalización en contra del agente aduanal, se actualizara la única hipótesis que previene la legislación para ello, esto es, que se activara el mecanismo de selección automatizada.—En términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niega de manera lisa y llana haber presentado el pedimento que fuera fiscalizado ante el mecanismo de selección automatizado de la aduana, y mucho menos que éste se haya activado, probando tal negativa con el acta circunstanciada que levantó el personal de la misma aduana, en la que jamás se circunstanció tal hecho.—La autoridad sólo aporta como prueba la presunción de que fue su intención realizar el despacho en un horario no laborable, lo que evidentemente no constituye un elemento de circunstanciación que pruebe que sea responsable de haber hecho 'uso indebido de facultades dentro del recinto fiscal', pues al no haber activado el mecanismo, no se da ningún uso indebido dentro del recinto fiscal.—La demandada pasa por alto que nadie puede ser molestado sin causa justificada, por lo que es incongruente que la autoridad aduanera aduzca que se cometió la infracción en una hora anterior a la cual pudiera llevarse a cabo la activación del mecanismo automatizado, lo que resalta la incongruencia, pues a decir de la propia autoridad, si el actor o dependiente hubiesen presentado una autorización para realizar el despacho aduanero en un horario extraordinario, no habrían tenido problemas, entonces la aduana sí tenía actividad a la hora que se presentó el dependiente, lo cual no quiere decir que su intención haya sido presentar el pedimento para despachar la mercancía.—Jamás se dolió de que la autoridad aduanera no hubiera fundado sus facultades en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, como lo consideró la demandada, sino que lo indebido es que la autoridad advierta que no es la Ley Aduanera, en su artículo 43, el ordenamiento que dota de competencia por materia a la autoridad aduanera para realizar actos de fiscalización, por lo que a criterio de la autoridad la competencia deriva de un reglamento y no de la ley.—Al contestar la demanda, la autoridad sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada.—Esta juzgadora considera infundados los agravios vertidos en el presente concepto de impugnación, acorde con las siguientes consideraciones: Del contenido del acta circunstanciada de hechos ********** (fojas 45 a 47 de autos), a la cual se le otorga valor probatorio pleno, acorde con los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al ser un documento público, se observa que la autoridad aduanera asentó lo siguiente: 'Acta circunstanciada de hechos **********' En la ciudad de Veracruz, Ver., siendo las 06:15 horas del día 15 de junio del dos mil diez, reunidos en la Aduana de Veracruz, el C. **********, en su carácter de jefe de departamen-

to, adscrito a la Aduana de Veracruz, en suplencia por ausencia de la C. **********, titular administradora de la Aduana de Veracruz … persona facultada para realizar la revisión de documentos presentados para el despacho aduanero de las mercancías en términos del artículo 46 de la Ley Aduanera vigente, quien se identifica con la persona que presenta ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento en el recinto fiscal ante la autoridad aduanera (en lo sucesivo interesado), el C. **********, en su carácter de dependiente autorizado del agente aduanal **********; ... Reunidos para efectuar la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías que previene el artículo 46 en relación con el artículo 36, fracciones I y II de la Ley Aduanera, por lo que se ejerce la facultad de comprobación respectiva, con fundamento en lo dispuesto en los preceptos, ... Haciendo constar lo siguiente: ... Con fundamento en los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera en vigor, se procede a levantar la presente acta circunstanciada de hechos, por las irregularidades que manifiesta: el C. **********, en su carácter de jefe de departamento de la Aduana de Veracruz … señala lo siguiente: Que se presentó el interesado, con horario de 06:15, al módulo de selección automatizada de importación número 3, con el pedimento número **********, remesa **********; mismo que ampara la mercancía física que presenta en transporte, sin contar con permiso de servicio extraordinario autorizado por la autoridad aduanera, para realizar la actuación que pretende, teniendo en cuenta que el anexo 4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, señala el horario de la Aduana de Veracruz para importaciones de lunes a viernes, de 8:00 a 20:00 horas., cabe mencionar que el artículo 180-A de la Ley Aduanera vigente señala el uso indebido de las funciones dentro del recinto fiscal. … No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada la presente diligencia siendo las 06:30 horas del día 15 de junio de dos mil diez …'.—De la transcripción anterior se desprende que la conducta advertida por la autoridad aduanera, que fue asentada en el acta circunstanciada de hechos de 15 de junio de 2010, consistió en que el dependiente autorizado del agente aduanal actor, se presentó al módulo de selección automatizada de importación con el pedimento correspondiente, sin contar con permiso de servicio extraordinario autorizado por la autoridad aduanera para realizar la actuación precisada, esto es, apersonarse fuera del horario hábil establecido para la citada aduana.—Ahora bien, con base en tales hechos, la Aduana de Veracruz impuso la multa originalmente recurrida al demandante (fojas 37 a 44 de autos), en los siguientes términos: 'Resolución originalmente recurrida. Contenida en el oficio **********'. … En este orden de ideas y a manera de conclusión debe decirse que al haberse presentado el interesado, en horario de 06:00 horas, (sic) es decir, fuera del horario de atención de la aduana, al módulo de selección automatizada de importación número 3, con el pedimento número **********, remesa **********, mismo que ampara la

mercancía física que presentó en transporte, sin contar con permiso de servicio extraordinario autorizado por la autoridad aduanera, para realizar la actuación que pretendía, teniendo en cuenta que en el anexo 4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, señala el horario de la Aduana de Veracruz para importaciones, el cual es de lunes a viernes, de 8:00 a 20:00 horas, actualiza la hipótesis normativa prevista por el artículo 180-A, sancionado con el artículo 181, ambos de la Ley Aduanera vigente: ... aunado a los motivos y consideraciones expuestas en el presente considerando, es procedente imponer al agente aduanal **********, en su carácter de responsable directo por los actos cometidos por su dependiente autorizado, el C. **********, en términos del artículo 160, fracción VI de la Ley Aduanera vigente, la sanción prevista en el artículo 181 de la Ley Aduanera vigente. ... Por lo anteriormente fundado y motivado, esta administración ha tenido a bien resolver al efecto: Resuelve. Primero. Se determina un crédito fiscal por la cantidad de $ **********, de conformidad con el artículo 181 de la Ley Aduanera vigente, al agente aduanal ********** en su calidad de responsable directo por los actos cometidos por el C. **********, en su carácter de dependiente autorizado del citado agente aduanal, en términos del artículo 160, fracción VI, de la Ley Aduanera vigente, por infracción al artículo 180-A del mismo ordenamiento. ...' De la transcripción realizada se observa que la autoridad aduanera estimó que al presentarse el actor a las 06:15 horas del martes 15 de junio de 2010 (hora correcta por así haber sido asentado en el acta circunstanciada de hechos y no a las 06:00 como erróneamente lo señala la autoridad en la resolución originalmente recurrida), al módulo de selección automatizada de importación número 3 de la Aduana de Veracruz, con el pedimento ********** (hecho que no niega ni controvierte el enjuiciante), fuera del horario de atención de la aduana, el cual es de 8:00 a 20:00 horas, sin contar con el permiso de servicio extraordinario autorizado por la autoridad aduanera, actualizaba la conducta infractora establecida en el artículo 180-A de la Ley Aduanera, el cual establece: 'Artículo 180-A. Cometen la infracción de uso indebido de funciones dentro del recinto fiscal, quienes realicen cualquier diligencia o actuación dentro de los recintos fiscales o fiscalizados, sin autorización expresa de las autoridades aduaneras.'—Del precepto transcrito se observa que comete la infracción de uso indebido de funciones dentro del recinto fiscal, quien realice diligencias o actuaciones dentro de: los recintos fiscales, que son los lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas, acorde con el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Aduanera; o los recintos fiscalizados, es decir, aquellos lugares en donde los particulares prestan los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías en inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales, acorde con el tercer

párrafo del artículo 14 de la Ley Aduanera.—De lo anterior resulta evidente que la conducta en que incurrió el demandante, consistente en presentarse al módulo de selección automatizada de importación (recinto fiscal), fuera del horario de atención de la aduana y sin contar con autorización de la autoridad aduanera, actualizó la infracción establecida en el artículo 180-A de la Ley Aduanera.—No es óbice de lo expuesto los argumentos del enjuiciante, relativos a que la demandada cambió los fundamentos expuestos en el recurso, ya que la autoridad aduanera confesó haber realizado el reconocimiento aduanero, lo que jurídicamente implicaba el ejercicio de una facultad de comprobación, siendo que el mecanismo de selección automatizado jamás fue activado.—Lo anterior es así, dado que del análisis realizado al acta circunstanciada de hechos ********** (transcrita), esta juzgadora observa que la autoridad, en ningún momento indicó haber realizado el reconocimiento aduanero ni señaló que el mecanismo de selección automatizado haya sido activado, pues de lo asentado por el personal actuante se desprende que los hechos consistieron en que el dependiente autorizado del agente aduanal actor se presentó al módulo de selección automatizada de importación, con el pedimento correspondiente, sin contar con el permiso de servicio extraordinario autorizado por la autoridad aduanera para realizar la actuación precisada; esto es, por apersonarse a ese módulo fuera del horario hábil establecido para la citada aduana. Sin embargo, contrario a lo sostenido por el enjuiciante, no existe una confesión por parte de la autoridad aduanera de haber realizado el reconocimiento aduanero, ni una indicación de que el mecanismo de selección automatizado fue activado; de ahí que resulte irrelevante la negativa que expresa la enjuiciante en ese sentido.—Tampoco obsta a lo considerado por esta juzgadora, lo manifestado por el actor en el sentido de que la autoridad aduanera indebidamente ejerció sus facultades de comprobación, toda vez que jamás activó el mecanismo de selección automatizado, siendo éste el único medio legal para determinar si el gobernado puede ser molestado en sus papeles y posesiones mediante la realización del reconocimiento aduanero.—Lo anterior es así ya que, según ha quedado precisado en los párrafos que anteceden, la infracción que la autoridad atribuye al hoy actor consistió en haber hecho uso indebido de sus funciones dentro del recinto fiscal de la Aduana de Veracruz, toda vez que a las 06:15 horas del 15 de junio de 2010, presentó ante el módulo de selección automatizado de importación el pedimento número **********, esto es, fuera del horario hábil permitido para efectuar los trámites relativos a la importación de las mercancías, sin contar con autorización expresa de la autoridad aduanera, lo que evidentemente impidió que se activara el mecanismo de selección automatizada.—Ahora bien, en términos del párrafo primero del artículo 43 de la Ley Aduanera, una vez elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, deben presentarse las mercancías con el pedimento ante la auto-

ridad, hecho lo cual, se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe o no practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas; por tanto, es evidente que, en el caso concreto, el dependiente autorizado del hoy actor presentó el pedimento que amparaba las mercancías en transporte ante la autoridad aduanera fuera del horario hábil permitido para tal trámite, por ende, se encontraba impedido para activar el mecanismo de selección automatizado.—Una vez precisado lo anterior, se destaca que la activación del mecanismo de selección automatizado, única y exclusivamente determina la práctica del reconocimiento aduanero de las mercancías, mas no así la posibilidad de que la autoridad aduanera ejerza sus facultades de comprobación en materia de importación de mercancías, pues éstas pueden ser iniciadas en cualquier momento, con independencia de que se haya o no activado el mecanismo de selección automatizado.—Lo anterior, ya que el artículo 46 de la Ley Aduanera señala que cuando las autoridades aduaneras, con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en términos de los artículos 150 a 153 de esta ley.—Por tanto, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, el dependiente autorizado del actor se presentó el 15 de junio de 2010, ante el módulo de selección automatizado de importación número 3, de la Aduana de Veracruz, con el pedimento de importación número **********, remesa **********, con clave **********; por ende, la autoridad aduanera, con apoyo en el artículo 46 de la Ley Aduanera, procedió legalmente a efectuar la revisión de los documentos presentados para el despacho de las mercancías ejerciendo con ello la facultad de comprobación, sin que fuera necesario que el dependiente autorizado activara el referido mecanismo, como indebidamente lo pretende el demandante, toda vez que la competencia de la autoridad para fiscalizar al agente aduanal no tiene como condicionante la activación del mecanismo de selección automatizado, como tampoco que una vez activado dicho mecanismo determine la práctica del reconocimiento aduanero, ya que como ha quedado precisado, basta con la presentación del pedimento y de los documentos que a éste se acompañen para que la autoridad con apoyo en el artículo 46 de la Ley Aduanera, ejerza sus facultades de comprobación.—Igualmente infundado resulta el argumento hecho valer por la actora en el sentido de que la autoridad no cuenta con prueba alguna de que su pretensión, al acudir al recinto fiscal, era el despacho de la mercancía importada.—Tal argumento es infundado, ya que de conformidad con el artículo 43, primer párrafo, de la Ley Aduanera, una vez elaborado el pedimento se presentarán las mercancías conjuntamente con éste ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado el cual determi-

nará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de ellas; situación que, en el caso, se encuentra acreditada, pues como consta en el acta circunstanciada de hechos de 15 de junio de 2010, en la que se consigna que el dependiente autorizado del actor presentó ante la autoridad aduanera el pedimento de importación **********, remesa **********, con clave **********, para llevar a cabo el despacho aduanero de mercancías, por lo que es evidente que la única consecuencia legal de tal actuación era la activación del mecanismo de selección automatizado a efecto de determinar si debía o no practicarse el reconocimiento aduanero, a efecto de despachar la mercancía importada.—En este orden de ideas, tenemos que el enjuiciante no destruye en forma alguna la autenticidad del acta circunstanciada de hechos, la cual, como se precisó, goza de pleno valor probatorio al ser un documento público; por tanto, si en tal diligencia se indicó que el dependiente del agente aduanal se presentó a las 06:15 horas del 15 de junio de 2010, ante el mecanismo de selección automatizado con el pedimento de importación **********, remesa **********, con clave **********, a efecto de llevar el despacho aduanero de mercancías, esa circunstancia está plenamente acreditada, pues el acta se encuentra firmada por el citado dependiente.—Aunado a lo anterior, por una parte, el actor no niega que el C. ********** (quien presentó el pedimento), sea su dependiente autorizado, de cuyos actos es ilimitadamente responsable el agente aduanal actor, de conformidad con la fracción VI del artículo 160 de la Ley Aduanera y, por otra, tampoco niega que éste se haya constituido a las 06:15 horas del 15 de junio de 2010 en el módulo de selección automatizado de importación número 3 de la Aduana de Veracruz; en esa virtud, al presentarse para el despacho aduanero (hecho que no desvirtúa), lo manifestado por la parte actora, relativo a que no activó el mecanismo de selección automatizada, no desvirtúa que su dependiente se haya constituido ante la autoridad aduanera fuera del horario hábil establecido en el anexo 4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009.—Cabe señalar que, como lo indica el enjuiciante, el artículo 35 de la Ley Aduanera establece que en el despacho aduanero el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, lo deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales; sin embargo, tal definición no beneficia al enjuiciante, en virtud de que en el acta circunstanciada quedó acreditado que se presentó con el pedimento de importación **********, a efectuar el despacho de mercancías al módulo de selección automatizada de importación número 3; esto es, se presentó para llevar a cabo los actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías en el territorio nacional.—En tales condiciones, queda ple-

namente acreditada la conducta infractora en que incurrió el enjuiciante la cual, como se analizó en párrafos precedentes, constituye el uso indebido de facultades dentro del recinto fiscal, acorde con el artículo 180-A de la Ley Aduanera, pues de acuerdo con el mismo, cometen la infracción de uso indebido de funciones dentro del recinto fiscal quienes realicen cualquier diligencia o actuación dentro de los recintos fiscales o fiscalizados, sin autorización expresa de las autoridades aduaneras, hipótesis que no es desvirtuada por el accionante.—Además, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Aduanera, la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, transbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de sus equipajes, deberá efectuarse por lugar autorizado, en día y hora hábil; por ello, si el dependiente autorizado del actor presentó ante la autoridad aduanera el multicitado pedimento de importación a las 06:15 horas del 15 de junio de 2010, tal actuación ocurrió fuera del horario establecido para tal efecto, el cual comprende de lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas y sábados de 8:00 a 14:00 horas, acorde con el anexo 4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, por lo que, en todo caso, debió presentar el permiso del servicio extraordinario autorizado por la autoridad aduanera.—En este sentido, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Aduanera, las veinticuatro horas del día y todos los días del año serán hábiles para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, mientras que, acorde con el anexo 4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, el horario en que la Aduana de Veracruz opera es de lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas y los sábados de 8:00 a 14:00 horas; lo que implica que en el supuesto de que el dependiente autorizado del agente aduanal hubiere presentado el correspondiente permiso del servicio extraordinario autorizado por la autoridad aduanera, ésta válidamente podía llevar a cabo el procedimiento instaurado para el despacho de la mercancía importada; de ahí que sea irrelevante que la aduana tenga actividades a la hora en que el dependiente se presentó.—Finalmente, respecto al argumento consistente en que es indebido que la demandada haya considerado que la competencia deriva de un reglamento y no de la Ley Aduanera, específicamente de su artículo 43, se precisa que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria es el ordenamiento que otorga atribuciones a las unidades administrativas que lo integran, por lo que no asiste razón al enjuiciante cuando sostiene que la referida ley no otorga facultad a la autoridad para actuar en la forma en que lo hizo, pues como se ha determinado, el artículo 46 de la Ley Aduanera, invocado por la autoridad en el acta circunstanciada y en la resolución originalmente recurrida, establece que la autoridad aduanera, cuando con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, entre otros supuestos, tenga conocimiento de cualquier irregularidad, la mis-

ma se hará constar en acta circunstanciada que para el efecto se levante; por tanto, la actuación de la autoridad sí tiene sustento legal, máxime que la cita del artículo 43, primer párrafo de la Ley Aduanera, no beneficia al demandante, en tanto que contempla la forma de proceder en el mecanismo de selección automatizado, una vez elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, el cual no tuvo lugar en el caso.—Con todo lo expuesto se concluye que, no existe la indebida valoración de hechos por parte de la autoridad, como tampoco resulta equivocada la aplicación de los preceptos invocados; por ende, lo resuelto al emitir la resolución impugnada se encuentra ajustado a derecho.—CUARTO. La parte actora manifestó en el concepto de impugnación segundo de la demanda que: No le fueron expuestas con claridad y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecieron para el levantamiento del acta circunstanciada, pues la autoridad no circunstanció los hechos expuestos en el acta para hacer constar la irregularidad del uso indebido de funciones, esto es, aquellos que la llevaron a concluir que debía ser elaborada el acta en comento, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 46 de la Ley Aduanera.—La autoridad no precisó el día en que se presentó la irregularidad, pues si bien el acta se levantó el 15 de junio de 2010, ello no prueba que fue ese día en el que la autoridad aduanera se percató de la irregularidad que le atribuye, ya que una cosa es la fecha de elaboración del acta y otra distinta es advertir el día exacto en que la autoridad se percató de la presunta irregularidad, en el entendido de que si fue en el mismo día en que se elaboró el acta, por lo menos así se debió referir en el motivo expuesto.—Toma relevancia la ilegalidad planteada en el primer concepto de impugnación, dado que para tener la certeza de que se cometió la infracción de 'uso indebido de funciones', era menester tener la prueba del pedimento presentado ante el mecanismo de selección automatizado, dado que con él quedaría acreditado de manera indubitable la hora y día exactos del uso indebido que supuestamente se realizó.—De haberse dado la irregularidad en un horario fuera del laboral de la aduana, esto debió circunstanciarse en el momento en que se suscitaron los hechos, toda vez que el artículo 18 de la Ley Aduanera establece que las 24 horas de los 365 días del año, son hábiles para el ejercicio de las facultades de comprobación; sin embargo, la autoridad no cumplió con ello.—Con relación a las circunstancias de lugar, lo considerado por la autoridad no se comparte, ya que si bien es perito en la materia, lo cierto es que tiene conocimiento de que los actos de la autoridad aduanera deben estar plenamente circunstanciados, lo que no acontece, además de que las reglas de comercio exterior no pueden estar por encima de la ley Aduanera, particularmente de aquella parte en la que el propio ordenamiento aduanero define en su artículo 2o., fracción VIII, al mecanismo de selección automatizado, como el mecanismo que determinará si las mercancías se someterán a reconocimiento aduanero; de ahí que

sea distinto el término módulo, empleado por la autoridad, para circunstanciar el lugar en donde se cometió la supuesta infracción –al de mecanismo–, ya que éste si es el lugar exacto donde todo agente aduanal debe presentar pedimentos para el despacho de mercancías. Al contestar la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución combatida.—A juicio de esta Sala, los argumentos vertidos por la actora en el presente concepto son infundados, dado que la autoridad asentó en el acta circunstanciada de hechos ********** (fojas 45 a 47 de autos), lo siguiente: 'Acta circunstanciada de hechos **********.—En la ciudad de Veracruz Ver., siendo las 06:15 horas del día 15 de junio del dos mil diez, reunidos en la Aduana de Veracruz, el C. **********, en su carácter de jefe de departamento, adscrito a la Aduana de Veracruz, en suplencia por ausencia de la C. **********, titular administradora de la Aduana de Veracruz ... persona facultada para realizar la revisión de documentos presentados para el despacho aduanero de las mercancías en términos del artículo 46 de la Ley Aduanera vigente, quien se identifica con la persona que presenta ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento en el recinto fiscal ante la autoridad aduanera (en lo sucesivo interesado), el C. **********, en su carácter de dependiente autorizado del agente aduanal **********; ... Reunidos para efectuar la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías que previene el artículo 46 en relación con el artículo 36, fracciones I y II, de la Ley Aduanera, por lo que se ejercer la facultad de comprobación respectiva, con fundamento en lo dispuesto por los preceptos ... Haciendo constar lo siguiente: ... Con fundamento en los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera en vigor, se procede a levantar la presente acta circunstanciada de hechos, por las irregularidades que manifiesta: el C. **********, en su carácter de jefe de departamento de la Aduana de Veracruz ... señala lo siguiente: Que se presentó el interesado, con horario de 06:15 horas, al módulo de selección automatizada de importación número 3, con el pedimento numero (sic) **********, remesa **********, mismo que ampara la mercancía física que presenta en transporte, sin contar con permiso de servicio extraordinario autorizado por la autoridad aduanera para realizar la actuación que pretende, teniendo en cuenta que el anexo 4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, señala el horario de la Aduana de Veracruz para importaciones de lunes a viernes, de 8:00 a 20:00 horas; cabe mencionar que el artículo 180-A de la Ley Aduanera vigente señala el uso indebido de funciones dentro del recinto fiscal ... No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada la presente diligencia siendo las 06:30 horas del día 15 de junio de dos mil diez …'.—De la transcripción que antecede se advierte que la autoridad señaló la irregularidad cometida por el dependiente de la actora, además de que sí precisó la fecha en que la misma fue cometida, pues lo cierto es que de la lectura integral efectuada al acta circunstanciada de hechos, esta juzgadora llega a la

conclusión de que los hechos y omisiones que en dicho documento se hicieron constar ocurrieron el 15 de junio de 2010, ya que tal fecha es citada por la autoridad al inicio y cierre del acta; por lo tanto carece de sustento lo manifestado por la actora, al encontrarse debidamente circunstanciado en relación al tiempo en que se detectó la irregularidad atribuida al hoy actor, lo cual ocurrió a las 06:15 horas del 15 de junio de 2010, día en el cual se constituyó ante ella el dependiente autorizado del agente aduanal a presentar el pedimento de importación para el despacho de las mercancías.—Con base en ello, con independencia de que en el último párrafo de la página 3 del acta de referencia (foja 46 de autos) no se indique expresamente el día en que el dependiente autorizado del actor se presentó ante el módulo de selección automatizado de importación, lo cierto es que de la lectura integral del acta circunstanciada de hechos se advierte que los mismos, así como las omisiones en ella asentados, ocurrieron el 15 de junio de 2010.—Lo anterior se corrobora, dado que de la transcripción realizada al acta en comento, se advierte que, la autoridad asentó que a las 06:15 horas del 15 de junio de 2010 se reunieron en la Aduana de Veracruz el C. **********, en su carácter de jefe de departamento adscrito a ésta y el C. **********, en su carácter de dependiente autorizado del hoy actor a efecto de revisar los documentos presentados para el despacho de las mercancías amparadas bajo el pedimento de importación número **********, remesa **********, con clave **********, por lo que no existe lugar a duda de que fue en esa fecha cuando ocurrió la irregularidad que dio origen a la multa recurrida.—A mayor abundamiento, cabe precisar que a juicio de esta Sala resultaba innecesario que al levantar la referida acta la autoridad aduanera circunstanciara el día de la semana en que se cometió la infracción atribuida al actor, ya que basta con que al efecto señalara la hora y fecha en que se efectuó la irregularidad que dio origen a la multa recurrida para tener como debidamente circunstanciado dicho documento.—Por otra parte, el hecho de que el jefe de la Aduana de Veracruz estuviera presente a las 06:15 horas del 15 de junio de 2010, en nada invalida su actuación, toda vez que si bien de conformidad con el anexo 4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, dicha aduana opera en un horario de 8:00 a 20:00 horas de lunes a viernes y de 8:00 a 14:00 horas los sábados, lo cierto es que tal horario se refiere únicamente a los actos relacionados para los trámites ordinarios de importación que al efecto lleven las personas autorizadas, mientras que de conformidad con el artículo 18 de la Ley Aduanera las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras podrán ser ejercidas por éstas las veinticuatro horas del día y todos los días del año.—En consecuencia, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley Aduanera, la entrada o salida de mercancías del territorio nacional deberá efectuarse por lugar autorizado en día y hora hábil, de donde resulta que el dependiente autorizado del agente aduanal se encontraba obligado a presentar su pedimento de

importación dentro del horario hábil señalado para tal efecto, con independencia de que éste no coincida con el previsto para el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, el cual según lo prevé la ley de la materia puede ser en cualquier momento.—Asimismo, resulta infundado el argumento del enjuiciante relativo a que para tener la certeza de que se cometió la infracción de 'uso indebido de funciones', era menester tener la prueba del pedimento presentado ante el mecanismo de selección automatizado, dado que con él quedaría acreditado de manera indubitable la hora y día exactos del uso indebido que supuestamente se realizó.—Tal argumento es infundado, ya que, como se analizó en el considerando que antecede, quedó plenamente acreditada la infracción de uso indebido de funciones, sin que fuera condicionante de ello que se activara el mecanismo de selección automatizada, pues la infracción consistió en que el dependiente del agente aduanal se presentó para el despacho aduanero en horario en el cual la aduana no realizaba actividades de importación, sin tener el permiso para ello, además, también quedó precisado que los hechos fueron asentados en el acta circunstanciada de hechos **********, cuya autenticidad no fue desvirtuada por el enjuiciante; por tanto, queda plenamente acreditado que la infracción de uso indebido de funciones se realizó a las 06:15 horas del 15 de junio de 2010, y que fue en ese momento en el cual se hicieron constar en el acta circunstanciada de hechos referida, pues la misma se levantó a las 06:15 horas del 15 de junio de 2010.—Con relación al argumento hecho valer por el actor, en el sentido de que el acta circunstanciada de hechos levantada el 15 de junio de 2010 no precisa el lugar en donde se suscitó la irregularidad que le atribuye la autoridad aduanera éste resulta ineficaz, dado que de la transcripción realizada del acta circunstanciada de hechos **********, se advierte que la autoridad aduanera, al circunstanciar los hechos, precisó que el dependiente del actor se presentó al módulo de selección automatizada de importación número 3, y si bien, como lo manifestó el enjuiciante y contrario a lo resuelto por la demandada, son distintos los términos módulo de selección automatizada y mecanismo de selección automatizada, pues a pesar de que las reglas 2.6.9., 2.6.18. y 2.4.14. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, se refieran al módulo y no al mecanismo de selección automatizada, lo cierto es que esa circunstancia no desvirtúa la comisión de la infracción imputada al enjuiciante.—En efecto, como se analizó en el considerando que antecede, se sancionó al actor, dado que se presentó a las 06:15 horas del martes 15 de junio de 2010, con el pedimento ********** (hecho que no niega ni controvierte el enjuiciante), fuera del horario de atención de la aduana, el cual es de 8:00 a 20:00 horas, sin contar con el permiso de servicio extraordinario autorizado por la autoridad aduanera, para efectuar el despacho aduanero, en el lugar que la autoridad denominó módulo de selección automatizada; es decir, con independencia de la terminología utilizada por la autoridad, existe certi-

dumbre en cuanto al lugar en el cual la autoridad tuvo conocimiento de la infracción que dio origen a la imposición de la multa recurrida, pues se presentó en el recinto fiscal a efecto de llevar a cabo el despacho de mercancías; hechos que actualizaron la conducta infractora establecida en el artículo 180-A de la Ley Aduanera, que prevé: 'Artículo 180-A. Cometen la infracción de uso indebido de funciones dentro del recinto fiscal, quienes realicen cualquier diligencia o actuación dentro de los recintos fiscales o fiscalizados, sin autorización expresa de las autoridades aduaneras.'.—Del precepto transcrito se observa que comete la infracción de uso indebido de funciones, dentro del recinto fiscal, quien realice diligencias o actuaciones dentro de: los recintos fiscales, que son los lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas, acorde con el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Aduanera; o los recintos fiscalizados, es decir, aquellos lugares en donde los particulares prestan los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías en inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales, acorde con el tercer párrafo del artículo 14 de la Ley Aduanera.—De lo anterior resulta evidente que, con independencia de que la autoridad haya hecho uso indistinto de los términos módulo de selección automatizado y mecanismo de selección automatizado, esa circunstancia no desvirtúa la conducta infractora imputada al enjuiciante, por lo que su argumento resulta ineficaz.—QUINTO. La parte actora manifestó, en el concepto de impugnación tercero de la demanda, que: Los hechos de uso indebido de funciones dentro del recinto fiscal, le fueron atribuidos no porque se haya ostentado como agente aduanal sin serlo, sino porque conforme al dicho de la autoridad, la actora se presentó en un horario en el que no labora la autoridad y pretendió hacer uso del módulo de selección automatizado, lo que llevó a concluir que el fundamento donde se encuentra esa hipótesis de infracción es el numeral (sic) 180-A de la Ley Aduanera.—Del artículo 180-A de la Ley Aduanera no se desprende que la sola presentación en la aduana, en un horario diverso al de sus labores, deba considerarse como uso indebido de funciones, dado que el numeral (sic) en cita no precisa que el uso de funciones dependa de un horario; además, no hay prueba de que haya hecho uso del módulo, ya que no se activó, aunado a que los hechos aducidos por la autoridad no encuadran en la hipótesis legal.—El artículo 180-A de la Ley Aduanera, va encaminado a sancionar la conducta de un uso indebido de funciones de aquellas personas que ejerzan, dentro del recinto fiscal, alguna función determinada como autoridad, y toda vez que el agente aduanal sólo presta servicios de despacho aduanero, no debe entenderse actualizado el supuesto previsto en el citado artículo, dado que el agente aduanal no es una autoridad máxime que el artículo 2o., fracción II de la Ley Aduanera, define como autoridad a quien, conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración

Tributaria, tenga facultades que ejercer conforme a la legislación aduanera, mientras que el artículo 3o., del mismo ordenamiento, es claro en señalar que las funciones relativas a la entrada o salida de mercancías son exclusivas de la autoridad aduanera.—Es ilegal lo considerado por la demandada al responder el agravio tercero del recurso, ya que indebidamente deja de considerar que el artículo 180-A de la Ley Aduanera no se creó para sancionar a quienes prestan el servicio de despacho aduanero, que es la única obligación y derecho a realizar como prestador de servicios dentro del recinto fiscal, acorde con el artículo 162, fracción I, de la Ley Aduanera.—De igual forma, deviene ilegal la resolución originalmente recurrida, dado que el artículo 180-A de la Ley Aduanera no contempla como supuesto de ilegalidad, que el gobernado se presente con un pedimento a una hora determinada, mientras que el anexo 4 de la Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, únicamente indica los días y las horas hábiles; además, no constituye una disposición legal que haya cumplido con un proceso legislativo. En todo caso, la autoridad debió invocar los artículos 10 y 19 de la Ley Aduanera, pues son los que legalmente expresan que la aduana se regirá por días y horarios, así como la oportunidad de pedir autorización para presentarse a despachar en día y hora inhábil.—Al señalar la autoridad demandada, en la resolución impugnada, que es el numeral (sic) 18 de la Ley Aduanera el que estatuye que será por disposición de carácter general que se den a conocer los horarios de operación de las aduanas, está mejorando y supliendo la deficiencia de la autoridad aduanera, pues en el acta circunstancia de hechos, el numeral (sic) referido no fue citado por la autoridad.—La autoridad demandada, al contestar la demanda, sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada.—A juicio de esta Sala, el agravio en estudio resulta infundado en virtud de que en la resolución originalmente recurrida, la autoridad señaló lo siguiente: 'Resolución originalmente recurrida. Contenida en el oficio **********. … Resuelve. Primero. Se determina un crédito fiscal por la cantidad de $********** de conformidad con el artículo 181 de la Ley Aduanera vigente, al agente aduanal C. **********, en su calidad de responsable directo por los actos cometidos por el C. **********, en su carácter de dependiente autorizado del citado agente aduanal, en términos del artículo 160, fracción VI, de la Ley Aduanera vigente, por infracción al artículo 180-A, del mismo ordenamiento. ...'. De la transcripción que antecede, se desprende que el jefe de departamento de la aduana, en suplencia por ausencia de la administradora de la Aduana de Veracruz, impuso al C. **********, en su carácter de agente aduanal, una multa en cantidad de $**********, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 180-A de la Ley Aduanera, toda vez que tal como fue asentado en el acta circunstanciada de hechos, visible a fojas 45 a 47 de autos, el 15 de junio de 2010, su dependiente autorizado se presentó a las 06:15 horas al módulo de selección automatizado de importación número 3, con el pedimento número **********, remesa **********, el

cual amparaba la mercancía física que presentó en transporte, sin contar con permiso de servicio extraordinario autorizado por la autoridad aduanera para realizar dicha actuación, siendo que el anexo 4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009 señala que el horario de la Aduana de Veracruz para importaciones es de lunes a viernes, de 8:00 a 20:00; el citado artículo 180-A señala lo siguiente: 'Artículo 180-A. Cometen la infracción de uso indebido de funciones dentro del recinto fiscal, quienes realicen cualquier diligencia o actuación dentro de los recintos fiscales o fiscalizados, sin autorización expresa de las autoridades aduaneras.'—Del precepto legal transcrito se advierte que el legislador expresamente señaló que cometen la infracción de uso indebido de funciones dentro del recinto fiscal, quienes realicen cualquier diligencia o actuación dentro de los recintos fiscales o fiscalizados, sin autorización expresa de las autoridades aduaneras, sin que constituya un elemento de la infracción que el sujeto activo tenga el carácter de autoridad, por lo que no se puede inferir, como lo pretende el actor, que el término 'funciones' únicamente resulte aplicable a la autoridad y no así a los agentes aduanales al ser únicamente prestadores de servicios.—Lo anterior, ya que el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, tomo I, página 1098, define la palabra 'función' como la 'Capacidad de actuar propia de los seres vivos y de sus órganos, y de las máquinas o instrumentos'; por tanto, en el caso a estudio tenemos que el uso de las funciones a que se refiere el artículo 180-A de la Ley Aduanera no es limitativo de las autoridades aduaneras, sino de todo aquél que actúe dentro del recinto fiscal, con independencia de la diligencia o actuación que efectúe.—Por tanto, ya que de conformidad con el artículo 40 de la Ley Aduanera, únicamente los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un determinado importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador, debe entenderse que son precisamente los agentes aduanales los encargados de llevar a cabo la función relativa al despacho de las mercancías, misma que será ejercida en el recinto fiscal.—En tales circunstancias, sí es factible que el actor incurra en el supuesto de infracción contenido en el artículo 180-A de la Ley Aduanera, en virtud de que en su carácter de agente aduanal se encuentra autorizado para realizar funciones relativas al despacho de mercancías dentro del recinto fiscal, mismas que de no ser efectuadas en forma correcta (como el tiempo en el que se realizan), darán lugar a una sanción por parte de la autoridad aduanera.—Por otra parte, si bien del referido precepto legal no se advierte expresamente que el agente aduanal deba ejercer sus funciones dentro de un determinado horario, lo cierto es que debe efectuarse una interpretación sistemática de los artículos 10, primer párrafo y 18 de la Ley Aduanera, así como del anexo 4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, los cuales establecen: Ley

Aduanera.—'Artículo 10. La entrada o la salida de mercancías del territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, transbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de sus equipajes, deberá efectuarse por lugar autorizado, en día y hora hábil. Quienes efectúen su transporte por cualquier medio, están obligados a presentar dichas mercancías ante las autoridades aduaneras junto con la documentación exigible. ....' 'Artículo 18. Las veinticuatro horas del día y todos los días del año serán hábiles para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras. Para los efectos del artículo 10 de esta ley, se considerarán hábiles las horas y días que mediante reglas señale la Secretaría.'

Anexo 4 de las Reglas de Carácter General
en Materia de Comercio Exterior para 2009

Horario de las Aduanas

Aduana/Sección Aduanera:	Horario en que opera:
Aduana de Veracruz	Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 8:00 a 14:00 hrs. Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs. Sábados de 8:00 a 14:00 hrs.
Sección Aduanera de Veracruz Aeropuerto Internacional General Heriberto Jara Corona	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 14:00 hrs.

"De tales dispositivos se tiene, entre otras cosas, que la entrada de mercancías al territorio nacional debe efectuarse por lugar autorizado, en día y hora hábil; además, que las veinticuatro horas del día y todos los días del año serán hábiles para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, pero para el caso específico, citado en primer término, serán hábiles las horas y días que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas.—Cabe precisar que las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009 son de observancia general, cuya emisión y publicación se rigen por lo dispuesto en los artículos 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, y tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el presidente de la República, con el fin de lograr su eficaz aplicación ya

que, están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión.—En tal virtud, las disposiciones de observancia general que emita el presidente del Servicio de Administración Tributaria, son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, con motivo de una sentencia dictada en algún medio de defensa que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos, total o parcialmente, por no ceñirse a los referidos principios y, en su caso, a las condiciones que establezca el legislador para su dictado.—Resulta plenamente aplicable al caso la tesis P. LV/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe: 'RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL. De los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del Código Fiscal de la Federación se advierte que la atribución conferida a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas tributarias, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general que incida en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que, por su propia naturaleza, no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de dichas normas y en caso de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgarán derechos a los contribuyentes. En cambio, las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se rigen, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión. En tal virtud, al tratarse de actos de diversa naturaleza no existe razón alguna para considerar que las reglas agrupadas en la Resolución Miscelánea Fiscal se rigen por los mencionados artículos 33, párrafo penúltimo y 35, ya que éstos se refieren exclusivamente a criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales, los que en ningún momento serán obligatorios para los gobernados, a diferencia de las disposiciones de observancia general que emita el presidente del Servicio de Administración Tributaria, las cuales son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, con motivo de una sentencia dictada en algún medio

de defensa que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos, total o parcialmente, al no ceñirse a los referidos principios y, en su caso, a las condiciones que establezca el legislador para su dictado.'. (Se citan precedentes).—Con base en lo anterior, es evidente que al pretender efectuar el despacho aduanal fuera del horario establecido en el anexo 4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, sin contar con la autorización de la autoridad aduanera, el agente aduanal actor sí hizo uso indebido de funciones; por ello, dado que la actora no desvirtúa que el pedimento de importación fue presentado por su dependiente autorizado ante el módulo de selección automatizado de importación de la Aduana de Veracruz, a las 06:15 horas del 15 de junio de 2010, sin contar con el permiso extraordinario autorizado por la autoridad aduanera, es evidente que sí incurrió en la hipótesis normativa prevista en el artículo 180-A de la Ley Aduanera, máxime que, según quedó precisado en el considerando primero del presente fallo, la infracción atribuida al demandante no se encuentra relacionada con la activación del mecanismo de selección automatizado, sino con haber presentado la mercancía importada para su despacho fuera del horario hábil en que labora la Aduana de Veracruz.—Ahora bien, la demandada no está mejorando la fundamentación de la resolución sancionadora al invocar el artículo 18 de la Ley Aduanera, dado que este dispositivo, así como el diverso 10 del mismo ordenamiento, fueron invocados en la resolución originalmente recurrida, específicamente en las fojas 2 y 8; por tanto, al sancionar al hoy actor, la autoridad sí invocó los dispositivos que sustentan la comisión de la infracción, sin que sea necesario –además– la cita del artículo 19 de la Ley Aduanera, pues si bien acorde con el mismo las autoridades aduaneras, a petición de parte interesada, podrán autorizar que los servicios a que se refiere el artículo 10 de esta ley, así como los demás del despacho, sean prestados por el personal aduanero, en lugar distinto del autorizado o en día u hora inhábil, siempre que se cumplan los requisitos que establezca el reglamento lo cierto es que los artículos 10 y 18, así como el anexo 4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, son los que prevén la situación legal incumplida por el enjuiciante, es decir, el horario de labores para la importación de mercancías, el cual no fue observado por el hoy actor.—Finalmente, cabe señalar que si bien del acta circunstanciada de hechos de 15 de junio de 2010, no se advierte que el jefe de departamento adscrito a la Aduana de Veracruz haya citado como fundamento legal de su actuación el artículo 18 de la Ley Aduanera, lo cierto es que en el acta circunstanciada únicamente se deben precisar los hechos que se adviertan en el momento en que suceden, mas no es requisito legal que en ellas se invoquen las disposiciones legales que pueden establecer algún supuesto normativo relacionado con tales hechos; en tal virtud, es hasta que se determina la situación jurídica derivada de tales hechos, cuando la autoridad tiene la obligación legal de invocar las hipótesis norma-

tivas aplicables, tal y como aconteció en el caso concreto, pues en la página 2 de la resolución originalmente recurrida (visible a foja 37 reverso de autos) se advierte que la autoridad señaló el citado numeral (sic) como fundamento de su actuación, dado lo cual, contrario a lo manifestado por la actora, es inexacto que al resolver el recurso de revocación promovido por el actor, la autoridad demandada haya mejorado o suplido la deficiencia de la autoridad aduanera.—Acorde con los razonamientos expuestos en el presente fallo, y al haber resultado infundados e inoperantes los agravios que la actora hizo valer en su escrito de demanda, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada, con apoyo en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

QUINTO.—La parte quejosa expone, como conceptos de violación lo siguiente: "Primero. La sentencia que por esta vía se reclama se estima violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad tutelados por el arábigo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la consecuente transgresión a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como a la diversa de justicia completa, tuteladas a favor del hoy quejoso por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En el caso particular, la autoridad responsable advirtió, particularmente en la foja 7 del acto reclamado de fecha 25 de abril de 2011, que lo expuesto por el hoy quejoso en el concepto de impugnación primero de en (sic) la demanda de nulidad que dio vida al expediente número ********** era infundado por los motivos que al respecto expuso en las fojas 7 a 18 del referido acto reclamado, situación que se respeta mas no se comparte por las razones que al respecto se exponen en los párrafos subsecuentes.—Lo anterior, porque la responsable no valoró de manera debida, correcta y suficiente el agravio formulado por la impetrante de garantías en el referido concepto de impugnación pues, contrario a lo manifestado por la responsable en las fojas 11 a 12 de la sentencia reclamada, si la autoridad aduanera de Veracruz había dado inicio a un procedimiento administrativo en contra del quejoso, fue porque reconoció del acta circunstanciada de hechos **********, haber realizado el reconocimiento aduanero lo que jurídicamente implicaba el ejercicio de una 'facultad de comprobación', prevista a favor de la autoridad aduanera, en los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, la cual es diversa a la presumida por la autoridad responsable en el dictado de su sentencia definitiva de fecha 27 de abril de 2011; sin embargo, la realización en el caso concreto resultaba ser ilegal, toda vez que el citado mecanismo de selección automatizado de la aduana jamás fue activado por el quejoso, destacándose que es el referido mecanismo el único medio legalmente reconocido dentro del artículo 43 de la Ley Aduanera capaz de determinar si el gobernado puede ser molestado en sus papeles y posesiones mediante la realización del reconocimiento adua_

nero.—Lo anterior podrá ser corroborado por este H. Tribunal Colegiado de la lectura y valoración que practique de la citada acta de hechos **********, en relación directa con lo oportunamente expuesto en el concepto de impugnación en estudio de la demanda de nulidad que culminó con el acto ahora reclamado.—En ese sentido, se insiste, el procedimiento administrativo desde su origen es ilegal, toda vez que no había 'nacido' a favor de la autoridad aduanera su facultad para actuar en la forma en que lo hizo, esto es, no había sido determinado por el mecanismo de selección automatizado de la Aduana de Veracruz la práctica del reconocimiento aduanero.—Aunado a lo anterior, la responsable pasó por alto que la entonces autoridad demandada (hoy tercero perjudicada), haciendo gala de su falta de atención en el estudio y valoración de los hechos ocurridos en la especie y, además, convirtiéndose en intérprete de acontecimientos de los que nunca tuvo participación, consideró que como la intención del quejoso había sido llevar a cabo el despacho aduanero de las mercancías en un horario en el que no operaba la aduana, es que resultaba infundado el agravio primero del recurso de revocación, que culminó con la resolución impugnada en esta instancia respecto a que, para darse el reconocimiento aduanero, era requisito indispensable haber activado el mecanismo de selección automatizado, y para mayor prueba de que su proceder al momento de resolver el agravio primero del citado recurso fue autoritario, remató diciendo, dentro del segundo párrafo de la foja 7 de su resolución, que: 'En ese sentido, esta autoridad estima que con independencia de que se haya activado o no el mecanismo de selección automatizado, lo cierto es que en el caso concreto se actualizó la infracción prevista en el artículo 180-A de la Ley Aduanera, pues la circunstancia específica que dio lugar a la sanción impuesta, fue por el hecho de haberse presentado el pedimento de importación definitivo número … en una hora en la cual no operaba la Aduana de Veracruz, sin contar con una autorización expresa para efectuar el servicio extraordinario pretendido, situación que se traduce en uso indebido de funciones dentro del recinto fiscal, ya que pretendía que la autoridad aduanera, en un horario que no compete a sus funciones, llevara a cabo el despacho de la mercancía amparada en el mencionado pedimento.'.—Tal situación fue obviada por la responsable y por tanto es que el acto reclamado no fue resuelto a cabalidad, ya que pasa por alto que a la entonces demandada no le importó que hubiera habido o no activación del mecanismo de selección automatizado pues como supuso que lo pretendido por el suscrito (sic), era llevar a cabo el despacho de la mercancía amparada en el pedimento en una hora en que no labora –sin una autorización expresa para efectuar el servicio extraordinario pretendido–, entonces, era más que justificada la aplicación de la infracción y sanción en mi contra.—Consecuentemente, y ante la ausencia en el caso concreto de la activación del mecanismo de selección automatizado por parte del quejoso y/o mis dependientes o mandatarios autorizados, es que nueva-

mente niego de manera lisa y llana haber presentado el pedimento que fuera fiscalizado ante el mecanismo de selección automatizado de la aduana, y mucho menos que éste se haya activado, probándose tal negativa con la propia acta circunstanciada de hechos que levantó personal de la misma aduana en la que jamás se circunstanció tal hecho (de la activación).—En las relatadas circunstancias, es evidente que la consideración dada por la entonces autoridad demandada –y que fue pasada por alto por la autoridad responsable– respecto de que es intrascendente que se haya o no activado el mecanismo de selección automatizado, tal como lo exige el artículo 43 de la Ley Aduanera, para que la autoridad quede facultada y pueda ejercer actos de fiscalización –como el que hizo en el caso concreto–, es una consideración carente de sustento legal ya que nadie puede ser molestado en sus papeles si no es a través de una orden de autoridad competente y, en el caso a estudio, atendiendo a la naturaleza del acto de comprobación fiscal denominado reconocimiento aduanero, si bien no se requiere de una orden escrita firmada por autoridad competente para que se fiscalice el pedimento dentro del recinto fiscal, no menos cierto es que para efectuar tal revisión, el artículo 43 de la Ley Aduanera exige que haya la activación del mecanismo de selección automatizado para que se determine su práctica y, por consiguiente, se faculte a la autoridad aduanera a realizar el acto de molestia denominado reconocimiento aduanero, y ello, como se ha dicho en repetidas ocasiones, no ocurrió.—De igual manera la responsable, al momento de pronunciarse en las fojas 7 a 18 del acto reclamado, soslayó la consideración de la entonces demandada dentro del segundo párrafo de la página 8 de la resolución impugnada en el expediente **********, toda vez que –aduce– es infundada la exigencia del suscrito (sic) referente a que tenía que existir la activación del mecanismo de selección automatizado para que se determinara si debía procederse al reconocimiento aduanero, ya que a juicio de la demandada la multa que se impuso nada tuvo que ver con la activación del mecanismo, pues dice que –incluso–, se cometió la infracción en una hora anterior a la cual pudiera llevarse a cabo la referida activación, es decir, en una hora no comprendida dentro del horario laboral de la Aduana de Veracruz, al haberse presentado el suscrito (sic) con la intención de modular el pedimento sin contar con el permiso de servicio extraordinario.—En ese sentido, tal apreciación resulta carente de sustento jurídico, ya que la demandada pasa por alto que nadie puede ser molestado sin causa justificada, tal como lo exigen los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en concordancia para la materia aduanera y con el artículo 43 de la Ley Aduanera; por tanto, resulta incongruente que la demandada adujera que la infracción se cometió en una hora anterior a la cual pudiera llevarse a cabo la activación del mecanismo automatizado, resaltándose la incongruencia porque a decir de la propia demandada si el suscrito (sic) o mi dependiente hubiese presentado una autorización para realizar el despacho aduanero en un horario extraordi-

nario no habría tenido problemas, esto es, desde luego que la aduana sí tenía actividad a la hora que presume se presentó el dependiente del quejoso, sin embargo, ello no quiere decir que su intención haya sido la de presentar el pedimento para despachar la mercancía, y si en todo caso la infracción se actualiza por el 'uso indebido de funciones' con lo antes expuesto queda claro que ningún uso hice de la aduana, tal como quedó relatado con antelación, pues nunca presenté el pedimento ante el mecanismo de selección automatizado de la aduana, y pruebo tal negativa con el contenido del acta circunstanciada de hechos en donde consta que no se circunstanció la hora de la activación del mecanismo para que se presuma cometida la infracción (uso de funciones en horario diferente); en todo caso, el único hecho circunstanciado es que un dependiente del quejoso se presentó en el horario que refiere y ello no prueba que se hiciera el 'uso del mecanismo de la aduana'.—Luego entonces, ante lo desatinado e incompleto del acto reclamado, resulta procedente que este H. Tribunal Colegiado conceda el amparo y protección de la Justicia Federal al impetrante de garantías, para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia dictada el 27 de abril de 2011, y en su lugar emita otra donde valorando lo antes expuesto decrete la nulidad de la resolución impugnada y la originariamente recurrida.—Segundo. La sentencia que por esta vía se reclama se estima violatoria a los principios de congruencia y exhaustividad contemplados por el arábigo (sic) 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la consecuente transgresión a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como a la diversa de justicia completa, tuteladas a favor del hoy quejoso por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En el presente caso, la autoridad responsable advirtió, particularmente en la foja 19 del acto reclamado de fecha 27 de abril de 2011, que lo expuesto por el hoy quejoso en el concepto de impugnación segundo planteado en la demanda de nulidad, que dio vida al expediente número **********, era infundado por los motivos expuestos en las fojas 19 a 25 del referido acto reclamado, situación que se respeta mas no se comparte por lo que en los párrafos subsecuentes se expone.—Se afirma lo anterior, toda vez que la autoridad responsable, al pronunciarse respecto al concepto de impugnación en estudio, no lo hizo de manera debida, suficiente y congruente al ser que pasó por alto que, de manera disímil a lo que expuso en las fojas 19 a 25, el acta circunstanciada de hechos no contiene con claridad y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecieron en su formulación y, por tanto, dicho acto de molestia vulneró en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas primordialmente por los arábigos (sic) 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con lo normado por el precepto (sic) 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Esto es así, pues la responsable soslayó que el motivo primordial del

levantamiento de la citada acta de hechos lo constituye lo narrado en la misma dentro del último párrafo de la página 3 que dice: 'Que se presentó el interesado, con horario de 06:15, al módulo de selección automatizada de importación número 3, con el pedimento número **********, sin contar con permiso de servicio extraordinario autorizado por la autoridad aduanera, para realizar la actuación que pretende. ...'.— De lo anterior, es evidente que la circunstancia de tiempo que relata la autoridad dejó indefenso al quejoso porque no precisó el día en que supuestamente se presentó la irregularidad 'aludida' situación que fue pasada por alto por la responsable al resolver el concepto de impugnación en estudio, ya que nunca se pronunció sobre este particular.—En ese sentido, si bien el acta de marras (sic) indica que se levantó el 15 de junio de 2010, ello no prueba jamás que ese día fue el día en que la autoridad aduanera 'se percató' de la supuesta irregularidad que se atribuye al quejoso –pretender hacer uso del mecanismo de la aduana para realizar el despacho aduanero–, puesto que una cosa es la fecha de 'levantamiento' del acta circunstanciada y otra muy distinta es advertir el día exacto en que la autoridad 'se percató' de la presunta irregularidad, estando en el entendido de que si fue el mismo día en que se elaboró el acta comentada como aparentemente lo presumió la responsable, no obstante haber sido omisa sobre el tema, por lo menos así se debió referir en el motivo expuesto.—Así las cosas, de estimarse que es infundado el pretender exigir que el acta de hechos comentada refiera 'el día' en que supuestamente la autoridad aduanera 'advirtió la irregularidad' de la cual tuvo conocimiento, producto de que fiscalizó un pedimento en un horario que no era laborable, es evidente que tal consideración es inconstitucional, puesto que el funcionario aduanero estaba obligado, en términos de los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, para que a cualquier hora en que fuera advertida la irregularidad, la misma la hiciera constar de inmediato en el acta circunstanciada y –se reitera–, si fue el mismo día y momento en que se levantó el acta de hechos cuando conoció de la irregularidad, así lo debió haber advertido; empero, al no haberlo hecho así dejó indefenso al impetrante de garantías.—Por ende, es que la responsable valoró en forma incorrecta lo expuesto por la hoy quejosa y, por vía de consecuencia, transgredió lo normado por el numeral (sic) 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de haber valorado de manera debida la negativa en comento, se hubiera percatado de que el concepto de impugnación en estudio estaba orientado en advertir que en el caso concreto no hay pruebas de que el suscrito (sic) –o cualquiera de mis dependientes o mandatarios– hayan pretendido la actuación que supone la autoridad aduanera en el procedimiento originariamente recurrido, iba a realizar de despachar mercancía y, por tanto, el darle validez y prueba plena a dichos aislados de personas que 'supongan, intuyan, presuman' que determinada persona quería actuar en su contra de manera ilegal y ello sería suficiente para que una autoridad lo sancione, sin que medie una sola

prueba de que la conducta infractora se actualizó, no tiene cabida en nuestro estado de derecho.—En ese orden de ideas, si por parte del quejoso no hubo activación del mencionado mecanismo, y la entonces demandada únicamente aporta como 'prueba' de que existió la irregularidad que me imputa de haber hecho 'uso indebido de facultades dentro del recinto fiscal' la presuncional de que fue mi intención realizar el despacho en un horario no laborable, es evidente que tales elementos de circunstanciación no prueban y/o acreditan que el quejoso sea responsable de haber hecho 'uso indebido de facultades dentro del recinto fiscal', pues queda claro que al no haber activado el mecanismo, ningún uso indebido de facultades realizó el quejoso dentro del recinto fiscal –vamos–, no usó el mecanismo de la aduana; caso contrario sería –en el que sí se pudiera considerar responsable al quejoso– que la autoridad hubiese circunstanciado en su acta de hechos **********, que al haber activado el mecanismo en un horario no laborable y no haber presentado documentos que lo autorizaran a realizar el despacho en horario extraordinario, ello sería prueba de la irregularidad (porque tendría un pedimento con una impresión del mecanismo de selección automatizado en un horario diverso al laborable); sin embargo, y como en la especie no hay pruebas suficientes que acrediten el 'uso indebido de funciones' porque –reitero–, no hubo la activación del mencionado mecanismo, amén de que la autoridad responsable no puede simplemente presumir que la intención del quejoso era realizar el despacho aduanero como indebidamente lo sostuvo en las fojas 16 a 23 del acto reclamado de fecha 18 (sic) de abril de 2011 –pues, reitero, la única prueba indubitable de que esa era la intención, debió ser que el pedimento tuviera la impresión del sello asentado por el mecanismo de selección automatizado, con una hora no laborable que señaló la autoridad–, empero, al no existir tales pruebas, la presunción que tuvo la autoridad quedó cabalmente desvirtuada con la negativa comentada que se probó con la propia acta circunstanciada de hechos levantada por la autoridad aduanera de Veracruz, pues resulta evidente que el hecho de que la hoy responsable haya considerado infundado tal argumento deja indefenso al impetrante de garantía porque es claro que no valoró los hechos tal y como le fueron expuestos, adicional a que está haciendo una interpretación indebida de lo que establece el artículo 43 de la Ley Aduanera en torno a que solo la autoridad puede revisar un pedimento cuando el mecanismo de selección automatizado así lo determine.—Finalmente, debo advertir que, contrario a lo expuesto por la responsable en las fojas 24 y 25 del acto reclamado, ésta no resolvió el agravio efectivamente expuesto por el hoy quejoso relativo a que si bien el quejoso es perito en la materia, también tiene conocimiento de que los actos de autoridad aduanera como de cualquiera otra, deben estar plenamente circunstanciados en (sic) respecto a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas antes mencionadas, también conoce que la jerarquía de leyes implica que las reglas de comercio exterior no pueden estar

por encima de la Ley Aduanera y, particularmente, de aquella parte en la que el propio ordenamiento aduanero define dentro del artículo 2o., fracción VIII, al mecanismo de selección automatizado, como el mecanismo que determinará si las mercancías se someterán a reconocimiento aduanero; de ahí que sea distinto el término módulo, empleado por la autoridad aduanera para circunstanciar el lugar donde se dio la supuesta infracción, al de mecanismo –ya que éste sí es el lugar exacto donde todo agente aduanal debemos presentar pedimentos para despachar mercancías–.—Consecuentemente, el hecho de que la responsable haya concluido que era infundado el argumento respecto del cual el acta circunstanciada de hechos era ilegal, porque dentro de ella tampoco se precisó la circunstancia del lugar exacto donde se cometió la supuesta irregularidad, pone de relieve que su actuación –así como la de la entonces autoridad demandada–, se realizó en contravención a lo dispuesto en los artículos 43, 46 y 152, de la Ley Aduanera, amén de que su acto se dictó en contravención de dichas disposiciones, dejando incluso de aplicar las debidas como lo es la fracción VIII del artículo 2o., de la Ley Aduanera.—En esa tesitura, lo procedente no era que se decretara como infundado el concepto de impugnación en estudio (segundo), sino que al haberse acreditado las violaciones advertidas en el citado concepto de impugnación, lo procedente era que la responsable decretara en términos de los numerales (sic) 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida e impugnada, por encontrarse apoyadas en un acto que, desde su origen, incumplió con las formalidades esenciales previstas en la Ley Aduanera para la formulación del acta de hechos, como la que dio vida a la presente controversia.—Luego entonces, resulta procedente que este H. Tribunal Colegiado conceda el amparo y protección de la Justicia Federal al impetrante de garantías, para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia dictada el 27 de abril de 2011 y en su lugar emita otra en la cual valorando lo antes expuesto, decrete la nulidad indicada en el párrafo que precede.—Tercero. La sentencia que por esta vía se reclama, se estima violatoria a los principios de congruencia y exhaustividad contemplados por el arábigo (sic) 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la consecuente transgresión a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como a la diversa de justicia completa, tuteladas a favor del hoy quejoso por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En la especie, la autoridad responsable advirtió, particularmente en la foja 25 el acto reclamado de fecha 27 de abril de 2011, que lo expuesto por el hoy quejoso en el concepto de impugnación tercero planteado en la demanda de nulidad, que dio vida al expediente número **********, era infundado por los motivos expuestos en las fojas 27 a 34 del referido acto reclamado, situación que se respeta mas no se comparte por lo que en los párrafos subsecuentes se expone.—Lo anterior

toda vez que la autoridad responsable consideró que lo expuesto por el quejoso en el concepto de impugnación en estudio (tercero), estaba orientado a dilucidar la ilegalidad de la resolución originariamente recurrida en el expediente **********, empero, tal consideración resultó equivocada, pues tal ilegalidad está encaminada a demostrar que el acta circunstanciada de hechos **********, que le dio vida a la citada resolución recurrida, no cumplía con los requisitos de la debida y suficiente fundamentación y motivación regulados por los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y 14 y 16 de nuestra Carta Magna.—Tal equivocación puede ser corroborada por este H. Tribunal Colegiado de la lectura y valoración que practique, principalmente, al concepto de impugnación tercero expuesto por el quejoso en la demanda de nulidad que dio vida al expediente número **********, en relación directa con lo señalado por la responsable en las fojas 25 y 26 de la sentencia definitiva, de fecha 27 de abril de 2011 (acto reclamado), en donde podrá percatarse que la violación antes apuntada (el no cumplimiento de la debida fundamentación y motivación), va encaminada en todo momento a demostrar la ilegalidad del acta circunstanciada de hechos **********.—En ese sentido, de haber valorado de manera debida, completa y correcta –la responsable– el concepto de impugnación en estudio, se hubiera percatado que resultaba ilegal que la autoridad aduanera hubiera señalado como fundamento, que el motivo de infracción se actualizaba porque era el anexo 4 de la Resolución de Carácter General en Materia de Comercio Exterior el que establecía los días y horarios de la aduana, y prueba de lo ilegal en la cita del fundamento (anexo 4), es que la resolución miscelánea no constituye una disposición legal que haya cumplido con un proceso legislativo (no es una ley) y por ende, su sola cita por parte de la autoridad tanto en el acta circunstanciada como en la resolución impugnada, no puede significar que se esté cumpliendo con la obligación de fundar el acto de manera suficiente, tal como lo previene el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal federal, en relación con el precepto 16 de nuestra Carta Magna, pues para ello debió citar una disposición legal que contuviera la hipótesis incumplida por el quejoso, siendo la disposición legal la contenida en la Ley Aduanera.—Así pues, con el fin de evidenciar lo ilegal del acto de autoridad cometido por la autoridad aduanera, le fue expuesto a la entonces demandada, que en todo caso, dentro del acta circunstanciada de hechos, la aduana debió citar como fundamento –que avalara el motivo de infracción–, lo dispuesto en los artículos 10, primer párrafo y 19 de la Ley Aduanera; empero, tal situación no la valoró de manera correcta y debida la responsable.—Consecuentemente y suponiendo sin conceder que la autoridad aduanera tuviera razón en la imposición de la infracción prevista en el artículo 180-A de la Ley Aduanera, porque el dependiente del quejoso ‘pretendió hacer uso indebido de funciones’, al intentar modular un pedimento

en un horario inhábil, no menos cierto es, que tocaba a la propia autoridad aduanera, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y en concordancia con su similar 16 de nuestra Constitución Federal, citar como fundamentos que avalaran su motivación (pretender hacer uso del módulo en un horario inhábil), el contenido de los artículos 10 y 19 de la Ley Aduanera, pues, como se ha precisado, éstos son los que legalmente expresan que la aduana se regirá por días y horarios y, en su caso, la oportunidad que tiene el gobernado (agente aduanal) de pedir autorización a la autoridad para presentarse a despachar en día y hora inhábil; sin embargo, al no haberlo hecho así la autoridad aduanera, esto es, al no haber citado los fundamentos antes referidos y únicamente haber fundado su actuación en el anexo 4, de las Reglas de Comercio Exterior –que solamente determina días y horarios de las aduanas– quedaba en evidencia que el acto de la autoridad desde su origen (acta circunstanciada de hechos), era ilegal porque no se cumplió por parte de la autoridad aduanera con la exigencia de señalar los fundamentos aplicables a los hechos que motivaron la infracción que me imputa, pues en todo caso, lo legal hubiese sido que, además de señalar al anexo 4, también refiriera los artículos 10 y 19 de Ley Aduanera antes invocados.—Ahora bien, es importante precisar que el acta de hechos del 15 de junio de 2010 se trata de un acto administrativo que conforme al numeral (sic) 152 de la Ley Aduanera, debe notificarse al particular, pues así lo dispuso expresamente el legislador cuando contempló en el segundo párrafo del citado precepto legal que '...la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstancia los hechos u omisiones ...' y, por tanto, la misma debe cumplir, entre otros, con los requisitos de fundamentación y motivación que al efecto exige el arábigo (sic) 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y el precepto 16 de nuestra Carta Magna, que prevé las formalidades que debe observar cualquier acto administrativo y/o de molestia, que deba darse a conocer y/o notificarse al particular, en aplicación supletoria a la Ley Aduanera conforme a su artículo 1o.—Por ende, el acta de hechos comentada sí debe cumplir con los requisitos de trato, habida que al ser el acta de marras (sic) el acto a través del cual la autoridad aduanera de Veracruz dio inicio al procedimiento administrativo previsto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, es por lo que dicha acta *per se* constituye un verdadero acto de molestia al incidir de manera directa sobre los derechos, papeles, bienes o posesiones del quejoso, máxime que en ésta constan las consecuencias derivadas de la intervención y/o fiscalización que a los papeles y bienes o posesiones del quejoso hizo la autoridad aduanera, las cuales desde luego, trascendieron en la esfera jurídica del impetrante de garantías, al ser que sirvió de base o sustento para el dictado de la resolución originariamente recurrida, en la que se determinó a cargo del quejoso un crédito fiscal, por lo que necesariamente dicha acta de hechos debió cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación comentados

pues, reitero, el numeral (sic) de trato (152), establece que se darán a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, debiendo señalar –al interesado– que cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan, por lo que al tratarse de un procedimiento en el cual las autoridades aduaneras, una vez que ejercen las facultades ahí conferidas, quedan vinculadas y obligadas con el contribuyente para emitir, en su caso, la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses, ello implicaba el deber de precisar, dentro del inicio del procedimiento aduanero, qué disposición legal fue 'incumplida' y cuáles fueron los motivos que se estimaron para ello, a fin de que el gobernado estuviera en posibilidad de desvirtuarla y tuviera oportunidad de una auténtica defensa, pues estimar lo contrario implicaría dejar al gobernado, caso concreto el quejoso, en completo estado de indefensión e incertidumbre, al no tener la certidumbre de que lo manifestado por la autoridad efectivamente está contemplado en algún ordenamiento legal, y que éste es el que resulta vigente y aplicable al caso concreto.—En tales condiciones, el acta de hechos en estudio sí debe cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación que para todo acto de molestia y/o administrativo previenen los arábigos (sic) 16 constitucional y 38 (sic), fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, es que la sentencia que se reclama se estime violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues si bien fuera cierto que los numerales (sic) 46 y 152 de la Ley Aduanera no señalan la obligación de 'fundar y motivar' el acta de hechos en estudio, no menos cierto sería que tales disposiciones no pueden ser observadas de manera independiente, sino que de manera conjunta al abrigo (sic) de las disposiciones supletorias que le son aplicables a la ley de la materia (artículo 1o. de la Ley Aduanera), como lo es el Código Fiscal de la Federación, en especial su artículo 38, así como tampoco puede pasar inadvertido lo contemplado en nuestro ordenamiento supremo denominado Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que estimar lo contrario haría nugatoria la disposición legal y constitucional mencionada, amén de que sería ocioso el hecho de que el legislador tuviera que andar asentando en la Ley Aduanera, lo que ya dispuso claramente en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y en el precepto 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amén de que este H. Tribunal Colegiado no puede pasar por desapercibido que el acta de hechos es susceptible de ser desvirtuada respecto de los motivos que generaron la 'irregularidad'; empero, la irregularidad (sic) no sólo se puede decir sino también 'fundar' a fin de que sobre dicho fundamento 'incumplido' el gobernado pueda guiar su defensa.—Luego entonces, si la responsable hubiera valorado correctamente lo expuesto en los párrafos que

preceden, esto es, que el concepto de impugnación en estudio estaba orientado a demostrar la ilegalidad del acta circunstanciada de hechos comentada, y no de la 'resolución' recurrida como equivocadamente lo sostuvo la referida responsable, y que dicha acta de hechos necesariamente debe cumplir con los requisitos de la debida y suficiente fundamentación y motivación comentados, hubiera podido concluir, como podrá hacerlo este H. Tribunal Colegiado, que las violaciones apuntadas eran susceptibles de considerarlas fundadas y, por tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de decretarse la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas y originariamente recurridas, por derivar de un acto viciado desde su origen el cual dada sus características y naturaleza, no es susceptible de reposición alguna.—En esa tesitura, resulta procedente será (sic) que este H. Tribunal Colegiado conceda al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en los términos apuntados en los párrafos que preceden."

SEXTO.—Los conceptos de violación son esencialmente fundados.

Previo a su examen, debe precisarse que el hoy quejoso demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio **********, de dos de noviembre de dos mil diez, mediante la cual el administrador Local Jurídico de Veracruz, al resolver el recurso de revocación **********, confirmó la resolución contenida en el oficio **********, de nueve de julio de dos mil diez, emitido por la Aduana de Veracruz, en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de $********** pesos, por concepto de multa.

También debe agregarse que la multa impuesta al agente aduanal, derivó del acta circunstanciada de hechos **********, de quince de junio de dos mil diez, que levantó el jefe de departamento de la Aduana de Veracruz, en la que hizo constar que el **********, dependiente autorizado del quejoso, a las seis horas con quince minutos de ese día, presentó ante el módulo de selección automatizado de importación número 3, el pedimento número **********, remesa **********, clave **********, que ampara la mercancía en transporte, sin contar con permiso de servicio extraordinario autorizado por la autoridad aduanera para el trámite del despacho de mercancías, en razón de que el anexo 4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil nueve, precisa que el horario de la Aduana de Veracruz, para efectuar importaciones, es de lunes a viernes de ocho horas a veinte horas y sábados de ocho horas a catorce horas; por lo se actualizó el supuesto previsto en el artículo 180-A de la Ley Aduanera y sancionado con el artículo 181, del mismo ordenamiento.

Este Tribunal Colegiado considera de mayor entidad y beneficio para el quejoso el argumento planteado en la primera parte del segundo concepto de violación, en cuanto a la infracción que dio lugar a la multa impugnada consistente en 'uso indebido de facultades dentro del recinto fiscal', porque no se le atribuye al quejoso ninguna actuación dentro del recinto aduanal, sino en la presentación del pedimento aduanal, como enseguida se verá.

En efecto, el peticionario de amparo en dicho concepto de violación señala que la Sala responsable transgredió lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque no llevó a cabo ninguna actuación dentro del recinto aduanal que requiriera autorización expresa de las autoridades aduaneras, pues su conducta consistió en presentar el pedimento en una hora no laborable para la aduana, ni hay prueba de que él o sus dependientes hayan pretendido despachar la mercancía, ni haber activado el mecanismo de selección automatizada, ya que la demandada únicamente aportó como prueba la presuncional de la intención de realizar el despacho en un horario no laborable, lo que es insuficiente para acreditar que sea responsable de la conducta "uso indebido de facultades dentro del recinto fiscal."

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de la lectura de los artículos 35, 36, 40, 43, 44 y 46 de la Ley Aduanera, se concluye, esencialmente, en lo conducente al tema, que el despacho aduanero de las mercancías, ya sea en importación o exportación, la obligación del agente aduanal es la de presentar el pedimento para el despacho de mercancías observando diversas formalidades, tales como presentar los pedimentos en las formas oficiales y acompañados de la documentación respectiva, entre otros, que tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normatividad que rige en materia de comercio exterior y culminar un procedimiento para liberar la mercancía presentada ante las aduanas.

En esas condiciones, debe concluirse que son esencialmente fundados los conceptos de violación sujetos a estudio, pues como lo alega el quejoso, el hecho de presentar el pedimento ante la aduana en un horario no laborable, es insuficiente para acreditar que sea responsable de "uso indebido de facultades dentro del recinto fiscal", ya que la circunstancia de que haya presentado el pedimento de importación de manera extemporánea no actualiza dicha conducta infractora.

Lo anterior, porque aun cuando se presentó en el recinto fiscal en horario no laborable sin permiso de servicio extraordinario, lo cierto es que de las constancias de autos se advierte que esa conducta no evidencia que realizó diligencia o actuación alguna conforme lo prevé el artículo 180-A de la Ley Aduanera, que derive de "uso indebido de facultades dentro del recinto fiscal."

En efecto, los artículos 180-A y 181 de la Ley Aduanera, prevén:

"Artículo 180-A. Cometen la infracción de uso indebido de funciones dentro del recinto fiscal, quienes realicen cualquier diligencia o actuación dentro de los recintos fiscales o fiscalizados, sin autorización expresa de las autoridades aduaneras."

"Artículo 181. Se impondrá una multa de $1,000.00 a $1,500.00, sin actualización, a quien cometa la infracción a que se refieren los artículos 180 y 180-A de esta ley."

Conforme a los artículos invocados, se desprende que la conducta de uso indebido de funciones dentro del recinto fiscal, se establece en caso de que se realice cualquier diligencia o actuación dentro de dicho recinto sin autorización expresa de las autoridades aduaneras, lo cual da lugar a que se imponga una sanción; sin embargo, en la especie esto no sucedió como se advierte de la parte relativa del acta transcrita en la resolución impugnada de dos de noviembre de dos mil diez que en lo conducente es como sigue: "… que se presentó el interesado, con horario de 06:15, al módulo de selección automatizada de importación número 3, con el pedimento número ********** remesa **********; mismo que ampara la mercancía física que presenta en transporte, sin contar con permiso de servicio extraordinario autorizado por la autoridad aduanera, para realizar la actuación que pretende." (foja veintitrés vuelta del juicio de nulidad).

De lo anterior se concluye que la conducta del quejoso, de presentar, ante la aduana el pedimento de importación de manera extemporánea en un horario no laborable, sin contar con permiso de servicio extraordinario, no actualiza la hipótesis de uso indebido de funciones dentro del recinto fiscal, de conformidad con los artículos citados, pues los preceptos legales invocados establecen sanción para el caso de que se hubiera realizado cualquier diligencia o actuación dentro de la aduana, de manera que la impuesta al quejoso deriva de un hecho inexistente y, por tanto, inimputable, de ahí que es inconcuso que para la conducta en que incurrió el actor no se prevé sanción alguna.

Por tanto, para que se actualice el supuesto contenido en el artículo 180-A de la Ley Aduanera, relativo al uso indebido de funciones dentro del recinto fiscal, se requería que realizara cualquier diligencia o actuación dentro de los recintos fiscales sin autorización expresa de las autoridades aduaneras, lo que en el caso no acontece, debido a que la conducta atribuida al quejoso consistió en presentar el pedimento relativo en un horario no laborable para

la aduana, sin embargo, esta conducta no se encuentra prevista como sancionable, dado que esto no significa haber realizado alguna actuación o diligencia, de ahí la inexistencia de conducta del uso indebido de funciones.

Luego, no es permisible sostener que el quejoso realizó un uso indebido de funciones dentro del recinto fiscal, en términos de los artículos 180-A y 181 de la Ley Aduanera y, por consiguiente, al no resolverlo en esos términos la Sala responsable, debe estimarse que la sentencia reclamada es violatoria de garantías.

Por las razones expuestas, este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sustentado mediante ejecutorias emitidas en sesiones de seis y veinte de octubre de dos mil once, en los juicios de amparo directos **********, **********, ********** y **********, promovidos por el propio quejoso, en cuanto al tema de uso indebido de facultades dentro del recinto fiscal, analizado en párrafos precedentes.

Consecuentemente, debe concluirse que la sentencia reclamada vulnera en perjuicio del impetrante las garantías tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, motivo por el cual lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que siguiendo los lineamientos expuesto en esta ejecutoria determine la inexistencia de conducta infractora atribuida al actor del juicio aquí quejoso.

En atención a lo resuelto, resulta innecesario el análisis del concepto de violación, en el cual el quejoso pretende demostrar que la Sala responsable debió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y no para efectos, debido a que está supeditado a lo que determine con motivo de los lineamientos plasmados en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del 76 al 80 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Para el efecto señalado en el último considerando, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto de la autoridad precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos relativos a la Sala responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente Anastacio Martínez García, Víctor Hugo Mendoza Sánchez y José Pérez Troncoso, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Fue relator el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PEDIMENTO ADUANAL. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL. NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 180-A, DE LA LEY ADUANERA.—Conforme con lo dispuesto en el artículo 180-A de la Ley Aduanera, la conducta de uso indebido de funciones dentro del recinto fiscal se actualiza cuando se realiza cualquier diligencia dentro de dicho recinto sin autorización expresa de las autoridades aduaneras; de manera que el hecho de presentar ante la aduana el pedimento de importación en un horario no laborable, sin contar con permiso de servicio extraordinario, no actualiza la hipótesis de uso indebido de funciones dentro del recinto fiscal, pues la sola presentación del pedimento no constituye una diligencia o actuación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.A. J/1 (10a.)

Amparo directo 560/2011.—Enrique Manuel Hinojosa Aguerrevere.—28 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Pérez Troncoso.—Secretaria: Lucrecia Pereda Quintero.

Amparo directo 531/2011.—Enrique Manuel Hinojosa Aguerrevere.—28 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.—Secretaria: Alicia Cruz Bautista.

Amparo directo 540/2011.—Enrique Manuel Hinojosa Aguerrevere.—28 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.—Secretaria: Ana Leticia Domínguez Antonio.

Amparo directo 516/2011.—Enrique Manuel Hinojosa Aguerrevere.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Pérez Troncoso.—Secretaria: Susana Moreyra Lovillo.

Amparo directo 534/2011.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.—Secretaria: Alicia Cruz Bautista.

RESOLUCIÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, EN FAVOR DE UN JUZGADO DEL ORDEN COMÚN. NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA DEMANDA RELATIVA DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y ORDENAR SU ENVÍO AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.

AMPARO DIRECTO 29/2012. 17 DE ENERO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUANA MARÍA MEZA LÓPEZ. SECRETARIO: MIGUEL ALEJANDRO OLVERA CASTILLO.

CUENTA.—El suscrito, secretario de Acuerdos licenciado Miguel Alejandro Olvera Castillo, por instrucciones de la Magistrada presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con fundamento en el artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, da cuenta al Pleno del mismo órgano jurisdiccional; con la constancia de turno; con el oficio UJ-022/2012 de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito en el Estado, en una foja útil, por el que rinde informe justificado, al que acompaña dos copias simples de la demanda de amparo promovida por ********** (sin firma autógrafa de ésta pues se encuentra plasmada en fotocopia simple), en cuatro fojas útiles (con la certificación prevista por el artículo 163 de la Ley de Amparo impresa al reverso de la última foja de la primera de dichas copias); dos copias simples del acuerdo de recepción de la demanda de garantías, en una foja útil; constancia de notificación del mismo a la parte quejosa, en una foja útil, así como el cuaderno de antecedentes relativo al expediente **********, en nueve fojas útiles.—Conste. San Luis Potosí, San Luis Potosí, a diecisiete de enero de dos mil doce.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a diecisiete de enero de dos mil doce.

Vista la cuenta que antecede; téngase por recibido el oficio UJ-022/2012 de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito en el Estado, por el que rinde informe justificado, y sus anexos; acúsese recibo; regístrese y fórmese el expediente relativo.

Ahora bien, una vez analizadas las copias de la demanda de amparo promovida por **********, los suscritos Magistrados, actuando en Pleno, consideramos que este Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer del presente juicio constitucional, por los motivos que a continuación se precisan.

Los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, por su orden, son del siguiente tenor:

"Artículo 44. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que ponen fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley."

"Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

"También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

"Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio."

De los reproducidos preceptos, se viene en conocimiento que el juicio de amparo en la vía directa o uniinstancial, procede únicamente en dos supuestos: a) En tratándose de sentencias definitivas o laudos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deciden el juicio en lo principal y, b) En contra de aquellas resoluciones emitidas por los citados tribunales, que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido; sin embargo, para que dichos supuestos operen, es requisito *sine qua non* que las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario en razón del cual puedan ser modificadas o revocadas.

En el caso que llama la atención de los suscritos Magistrados, no se está en ninguno de los supuestos relacionados.

En efecto, de las copias de la demanda de amparo y de las constancias que integran el cuaderno de antecedentes relativo al juicio natural se viene en conocimiento, que en el caso se reclama el auto dictado el veintiuno de octubre de dos mil once por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito en el Estado, en el expediente **********, formado con motivo del juicio agrario promovido por la parte aquí quejosa a fin de lograr la escrituración a su favor de un lote que afirma es de tierra comunal; acuerdo aquel mediante el cual el Tribunal Agrario responsable se declaró incompetente, de oficio, para conocer y resolver el juicio de origen, por considerar que el predio respectivo no se encuentra bajo el régimen ejidal ni comunal, por ser actualmente de propiedad privada, por lo que declinó la competencia a favor de los tribunales del orden común y remitió los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de que por su conducto se turnen al juzgado correspondiente.

De lo que se colige, que en contra del acto reclamado no procede el juicio de amparo directo, en términos de los transcritos numerales 44, 46 y 158 del citado ordenamiento legal, ya que no se trata de una sentencia definitiva ni de una determinación que haya puesto fin al juicio natural, puesto que no resolvió el fondo del asunto ni dio por concluido dicho procedimiento, sino que tal acto es una resolución que declaró la incompetencia legal del Tribunal Agrario responsable, por declinatoria, cuya consecuencia consiste en que un tribunal civil, en caso de aceptar la competencia planteada, siga conociendo del asunto, para que en su caso lo resuelva de manera definitiva.

Luego entonces, deviene inconcuso que se está en presencia de un acto dictado por un tribunal administrativo dentro de un juicio y, por ende, lo anterior permite dilucidar que la competencia para conocer del asunto que ahora nos ocupa, recae en un Juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las relatadas condiciones, y acorde a lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo, de la Ley de Amparo, lo procedente es decretar la incompetencia legal de este Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito para conocer de la presente demanda de garantías, y ordenar el envío de las copias de la misma junto con sus anexos al Juez de Distrito en turno en el Estado, por conducto de la oficina de correspondencia común, para que se avoque a su conocimiento.

Es exactamente aplicable en la especie, la tesis con registro 178074, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de votos, publicada con el número III.2o.A.125 A, en la página 1375 del Tomo XXII, julio de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice:

"AMPARO INDIRECTO. ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SE DECLARA INCOMPETENTE Y ORDENA ENVIAR EL ASUNTO AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE UN ESTADO.–De conformidad con el artículo 44, en relación con el tercer párrafo del numeral 46, ambos de la Ley de Amparo, no puede considerarse como una sentencia definitiva –pues no decide el juicio en lo principal– ni como una resolución que pone fin al juicio, la decisión del Tribunal Unitario Agrario que determina fundada la excepción de incompetencia para conocer del asunto y ordena remitir los autos al Supremo Tribunal de Justicia de un Estado."

También es aplicable al caso, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2002-PL, localizable con el número P./J. 16/2003, en la página 10, Tomo XVIII, julio de dos mil tres, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo epígrafe y texto enseguida se transcriben:

"AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.–De la interpretación sistemática de los artículos 46,

47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, cuál es el órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE'. Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que un tribunal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías."

No se inadvierte la tesis que invoca la parte quejosa para tratar de demostrar que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto, con registro 162361, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos, publicada con el número VI.1o.A.316 A, en la página 1316 del Tomo XXXIII, abril de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra cita:

"INCOMPETENCIA DECLINADA POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO EN FAVOR DE UN TRIBUNAL CIVIL DEL ORDEN COMÚN EN FORMA OFICIOSA. ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PONE FIN AL JUICIO AGRARIO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.– La declaración de incompetencia del juicio de origen por parte del Tribunal Unitario Agrario, en forma oficiosa, y que ordena remitir los autos a la jurisdicción local civil, es una resolución que pone fin al juicio, sin decidirlo en lo principal, pues en ese estado procesal es condición *sine qua non* que ya no pueda continuarse el juicio ante el citado tribunal, en virtud de que dicha determinación implica, sin prejuzgar sobre la procedencia o aceptación de la

competencia de la tramitación o no del juicio en el orden común, una desvinculación por parte del Tribunal Unitario Agrario en cuanto a la aplicación de las disposiciones legales respectivas. Ello es así, porque a partir de la declaración de incompetencia, el juicio agrario para todos los efectos legales concluye, pues incluso se ordena el archivo del asunto en definitiva, lo que impide en forma absoluta su prosecución, determinación que no admite recurso ordinario alguno que pueda modificarla o revocarla, tampoco decide el juicio en lo principal y da por concluida la jurisdicción del Tribunal Agrario; en consecuencia, en su contra es procedente el juicio de amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo."

Empero, el transcrito criterio constituye una tesis aislada que no vincula a este Tribunal Colegiado y que no se comparte, porque aun cuando es cierto lo ahí afirmado en el sentido de que el acuerdo de incompetencia del juicio natural por parte del Tribunal Agrario implica una desvinculación de éste en cuanto a la aplicación de las disposiciones legales que lo rigen, también es verdad que esa desvinculación está supeditada a la aceptación o rechazo por parte de la autoridad a quien se declinó la competencia, por lo que deviene inconcuso que dicha resolución que declinó la competencia no es definitiva y, por ende, no pone fin al juicio.

Sirve de apoyo a la consideración plasmada en el párrafo que antecede, en lo conducente y por las razones que la informan, la jurisprudencia con registro IUS 179888, de este Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable con el número IX.2o. J/9, en la página 1190 del Tomo XX, diciembre de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente:

"INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA POR LA CUAL LA DETERMINA NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, NI DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO.– De conformidad con lo establecido por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente contra actos en el juicio que no tengan una ejecución de imposible reparación; ahora bien, la resolución en la cual una Junta declina la competencia para conocer de un asunto no es definitiva para los efectos del juicio de amparo indirecto, ni puede considerarse que sea de imposible reparación, en virtud de que está supeditada a la aceptación o rechazo por parte de la autoridad a quien se declinó la competencia, y sería, en todo caso, la que ésta emita la que causaría el agravio y que pudiera ser impugnada a través del amparo indirecto."

Tampoco se inadvierte el hecho de que los dos tantos de la demanda de amparo remitidos por el tribunal responsable carecen de firma autógrafa de la quejosa, pues se encuentra plasmada en fotocopia simple, lo cual tal vez pudiera llevar a estimar que no se expresó de manera fehaciente la voluntad de dicha persona de pedir amparo y, por ende, que quizá se actualizara una causa de improcedencia del juicio constitucional; sin embargo, no debe perderse de vista que conforme a la jurisprudencia número P./J. 16/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente transcrita, un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal.

Por tanto, se decreta la incompetencia legal de este Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito para conocer de la demanda de amparo promovida por **********, contra actos del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito en el Estado, y se ordena que se remitan las copias de dicha demanda, el cuaderno de antecedentes relativo al expediente de origen y demás documentos del caso, al Juez de Distrito en turno en el Estado, por conducto de la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito, a fin de que se avoque al conocimiento de la misma y emita el acuerdo que en derecho proceda.

Por otro lado, como lo solicita la parte quejosa, se le tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle **********, número **********, de esta ciudad; así como autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo al licenciado **********.

En diverso aspecto, en cumplimiento con el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hágase del conocimiento de las partes, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos del artículo 8 del citado cuerpo de leyes, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones o las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución citada, las pruebas o las demás constancias contienen información considerada como reservada en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 13 de la ley en comento, así como para precisar las constancias, que en su caso, consideren reservadas o confidenciales, esto último atendiendo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 6 del ordenamiento legal en cita.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa y cúmplase.

Así lo acordaron y firmaron los Magistrados Juana María Meza López, Enrique Alberto Durán Martínez y Pedro Elías Soto Lara, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, siendo presidente la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RESOLUCIÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, EN FAVOR DE UN JUZGADO DEL ORDEN COMÚN. NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA DEMANDA RELATIVA DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y ORDENAR SU ENVÍO AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.—De conformidad con los artículos 44, 46, tercer párrafo y 158 de la Ley de Amparo, la resolución del Tribunal Unitario Agrario por la que declina su competencia para conocer de un asunto, en favor de un juzgado del orden común, no es impugnable en amparo directo, porque no se considera una sentencia definitiva, al no decidir el juicio en lo principal ni ponerle fin. Sin que sea óbice que esa determinación implique una desvinculación del órgano jurisdiccional agrario en cuanto a la aplicación de las disposiciones que lo rigen, porque está supeditada a la aceptación o rechazo por parte de la autoridad en quien se declinó la competencia. Consecuentemente, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la demanda relativa debe declararse incompetente y ordenar su envío al Juez de Distrito que corresponda para que, con fundamento en el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se avoque a su conocimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.2o. J/1 (10a.)

Amparo directo 25/2012.—María del Rosario Moreno Rangel.—17 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juana María Meza López.—Secretario: Miguel Alejandro Olvera Castillo.

Amparo directo 26/2012.—Ricardo Arturo Andrade Díaz.—17 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juana María Meza López.—Secretario: Miguel Alejandro Olvera Castillo.

Amparo directo 27/2012.—Susan Lizzeth Uresti Domínguez.—17 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juana María Meza López.—Secretario: Miguel Alejandro Olvera Castillo.

Amparo directo 28/2012.—Jesús Rolando Escobar Camacho.—17 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juana María Meza López.—Secretario: Miguel Alejandro Olvera Castillo.

Amparo directo 29/2012.—17 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juana María Meza López.—Secretario: Miguel Alejandro Olvera Castillo.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en los amparos directos auxiliares 72/2011 (A.D. 1080/2011) y 73/2011 (A.D. 108/2011), que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 54/2012 pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

REVISIÓN FISCAL. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE DEBATE SI UNA CATEGORÍA, GRUPO, SECTOR O CLASE DE SUJETOS DEBE CONSIDERARSE COMPRENDIDA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL.

REVISIÓN FISCAL 387/2011. SUBDELEGACIÓN ESTATAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN GUANAJUATO, GUANAJUATO. 2 DE FEBRERO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO. SECRETARIA: MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA CLETO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Procedencia. Es innecesario analizar las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios expresados en su contra, en razón de que este Tribunal Colegiado advierte que el presente recurso de revisión fiscal es improcedente.

En efecto, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 71/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio oficioso de su

procedencia debe hacerse aunque la autoridad recurrente no exprese argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate del de su fracción II.

La jurisprudencia de mérito es consultable en la página 326 del Tomo XXXIII, junio de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es del tenor siguiente: "REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II."

En el caso particular, **********, ante la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **********, de diez de enero de dos mil once (foja 30), a través de la cual la titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Guanajuato, órgano operativo de la Delegación Estatal Guanajuato del citado instituto, determinó esencialmente que dicha actora y **********, no se ubican en el supuesto del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables, por lo que ordenó al Departamento de Afiliación y Vigencia de esa subdelegación dar de baja a la persona citada en último término en el régimen obligatorio del Seguro Social.

Seguida la secuela procesal, el nueve de agosto de dos mil once (foja 67), la Sala Fiscal dictó sentencia, en cuyo considerando cuarto calificó fundado el segundo concepto de impugnación, en el que la parte actora sostuvo, sustancialmente, que la resolución impugnada no se encuentra fundada y motivada, ya que la autoridad demandada no señaló con precisión por qué consideró que no existe relación de trabajo entre la actora y **********.

La Sala resolutora concluyó que asiste razón a la actora, finalidad con la cual destacó que si bien es cierto que la inscripción al Seguro Social es un acto unilateral que, por sí mismo, no prueba la relación laboral, sino que para ello se requiere de otros elementos que lleven a la plena convicción de que ese acto se llevó a cabo, precisamente derivado de una relación obrero patronal, resulta suficiente para que pueda considerarse que se da esa relación con la presentación del aviso de inscripción del trabajador y, además, la adminiculación de todas y cada una de las pruebas que detalló.

Por tanto, conforme al contenido del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, que establece expresamente que se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe, esta presunción legal subsiste en tanto no se desvirtúe, de manera que si la autoridad niega la existencia de la relación laboral sosteniendo que **********, quien presta un servicio personal no es trabajador, corresponde al patrón la carga de la prueba y, por tanto, si en autos quedó demostrado que la prestación del trabajo es personal o subordinada, entonces se desvanece la presunción de inexistencia que determinó la autoridad demandada respecto de la relación laboral.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala Fiscal declaró la nulidad de la resolución impugnada y reconoció a la parte actora la existencia de un derecho subjetivo consistente en que ********** es su trabajador.

Ahora, no se actualiza el caso que establece la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución impugnada versa sobre el reconocimiento de que ********** es trabajador de la actora y, por ende, toda vez que se declaró la nulidad de la resolución en la que se desconoció tal derecho, resulta inconcuso que la cuantía del asunto es indeterminada, lo que impide estimar que se surta la hipótesis en comento; es decir, que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al momento de la emisión de la sentencia.

En cuanto a la fracción II del artículo 63 en cita, consistente en la importancia y trascendencia del asunto, corresponde a dicha autoridad acreditarlo; empero, en el caso a estudio, la autoridad recurrente no razona ni justifica esos extremos, ya que con sus manifestaciones, en el sentido de que se actualiza el supuesto de procedencia en estudio, porque la Sala Fiscal emitió una sentencia sobre hechos únicos y exclusivos del conocimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y que en la resolución recurrida se tomó un criterio por demás perjudicial para sus intereses, el cual puede sentar precedente para la emisión de nuevas resoluciones, en modo alguno colma el requisito señalado, porque no se razona cuál es el criterio de relevancia y singularidad que amerite su análisis en esta instancia.

Tampoco se actualiza la fracción VI del citado numeral, habida cuenta que la Sala Fiscal no realizó algún pronunciamiento en cuanto a la determinación de sujetos obligados, pues este supuesto se presenta sólo en el caso

de que se discuta, como aspecto primordial, el alcance o extensión del régimen obligatorio del seguro social; es decir, cuando se debate si una categoría, grupo, sector o clase de sujetos, debe considerarse comprendida en aquel régimen, en los índices de frecuencia o gravedad o en la clasificación de grado de riesgos de trabajo.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, los sujetos afectos al régimen obligatorio son: I. Las personas que presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado; II. Los socios de sociedades cooperativas; y, III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del decreto respectivo.

Ese precepto es el que permite dar intelección a la regla de procedencia a que se refiere la fracción en análisis, por lo que, atendiendo al carácter selectivo y excepcional del recurso de revisión fiscal, éste es procedente cuando en una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, se determine quiénes son sujetos obligados, cuyo perjuicio recaería en aquel grupo que ha sido vinculado a participar de las obligaciones inherentes al régimen obligatorio, como es el caso de otras ramas de producción especializadas, por ejemplo, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados por el Fideicomiso para el Mejoramiento Integral y el Desarrollo de las Artesanías Derivadas de la Industria de la Palma o los productores de café, los cuales fueron incorporados al régimen obligatorio el veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cuatro y el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco, respectivamente.

En el caso a estudio, no se analizó alguna determinación presidencial de esa índole, ya que se impugnó una decisión respecto de la existencia de una relación laboral entre un trabajador y su patrón, durante determinado periodo, conforme a las reglas relativas de la Ley Federal del Trabajo, sin efectuarse en el acto impugnado en el juicio de nulidad un pronunciamiento general respecto de sujetos obligados.

Asimismo, tampoco existe una determinación sobre los conceptos que integran la base de cotización, pues la litis no consistió en si una prestación determinada, percibida por los trabajadores, debía formar parte del "salario integrado", que a su vez sirve de base para cuantificar el monto de las aportaciones de acuerdo con las leyes aplicables.

No se suscitó controversia sobre el grado de siniestralidad para determinar la cuota que corresponde cubrir para el seguro de riesgos del trabajo, en los términos de la Ley del Seguro Social.

Además, no se resolvió sobre algún aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Habida cuenta que la resolución impugnada se emitió por el titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guanajuato, Guanajuato, en la que determinó dar de baja al trabajador **********, debido a que no se acreditó la relación laboral entre éste y la actora.

Lo anterior encuentra sustento en las razones jurídicas que contiene la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/17, que emitió este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, consultable en la página 2525, Tomo XXXI, abril de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que al rubro y texto cita:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS RELATIVAS A CRÉDITOS DERIVADOS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.—El recurso de revisión fiscal que prevé el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es un medio excepcional de defensa, cuyos supuestos de procedencia son de aplicación estricta. Entre ellos está el contenido en su fracción VI, para los casos en que se impugne una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, pero condicionado a que el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización, sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por tanto, dicho recurso es improcedente conforme a la indicada hipótesis normativa, tratándose de sentencias relativas a créditos derivados de aportaciones de seguridad social, ante la carencia de adecuación entre el caso concreto y la hipótesis normativa."

La fracción III del numeral en comento tampoco se actualiza, toda vez que la determinación impugnada en el juicio de nulidad no fue emitida por alguna dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, ni se refiere a alguno de los diversos incisos de esa fracción.

Por lo demás, no es el caso de la aplicación de las fracciones IV, V, VII, VIII y IX del invocado artículo 63, porque la resolución impugnada:

a) No se sustenta en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

b) No se refiere a la materia de comercio exterior;

c) No declara el derecho a la indemnización ni condena al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria;

d) No resuelve sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y

e) No versa sobre las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En consecuencia, al no surtirse alguna de las hipótesis de procedencia que prevé el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe declararse improcedente el recurso de revisión fiscal, quedando firme la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 104, fracción III, de la Constitución General de la República; 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Es improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto por la titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación del titular de la Subdelegación de dicho instituto, en Guanajuato, Guanajuato; en consecuencia, queda firme la sentencia pronunciada por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el nueve de agosto de dos mil once, en el juicio de nulidad número **********, promovido por **********.

Notifíquese. Anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como destruible en cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Ariel Alberto Rojas Caballero, Víctor Manuel Estrada Jungo y Jesús de Ávila Huerta, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 47 del reglamento de la misma, 2, fracciones XXI y XXIII y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REVISIÓN FISCAL. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE DEBATE SI UNA CATEGORÍA, GRUPO, SECTOR O CLASE DE SUJETOS DEBE CONSIDERARSE COMPRENDIDA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL.—El artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la procedencia del recurso de revisión fiscal, entre otros supuestos, contra resoluciones que versen sobre la determinación de sujetos obligados. En otras palabras, dicha hipótesis sólo se actualiza si en aquéllas se discute, como aspecto primordial, el alcance o extensión del régimen obligatorio del seguro social, es decir, cuando se debate si una categoría, grupo, sector o clase de sujetos debe considerarse comprendida en él, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, que considera a: I. Las personas que presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado; II. Los miembros de las sociedades cooperativas; y, III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados, por ejemplo, los incorporados al régimen obligatorio mediante decretos presidenciales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T. J/1 (10a.)

Revisión fiscal 346/2011.—Subdelegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Salamanca, Guanajuato.—23 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretaria: Alba Córdova Tapia.

Revisión fiscal 399/2011.—Titular de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social en León, Guanajuato.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús de Ávila Huerta.—Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Revisión fiscal 355/2011.—Subdelegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Salamanca, Guanajuato.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretaria: Alba Córdova Tapia.

Revisión fiscal 361/2011.—Subdelegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en León, Guanajuato.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretaria: Alba Córdova Tapia.

Revisión fiscal 387/2011.—Subdelegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guanajuato, Guanajuato.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY Y CON TESTIGOS DE ASISTENCIA. CARECE DE VALIDEZ PORQUE ÉSTOS NO TIENEN FE PÚBLICA NI ESTÁN LEGITIMADOS PARA AUTORIZAR SU DICTADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

AMPARO DIRECTO 455/2011. 1o. DE MARZO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIO: MARTÍN MUÑOZ ORTIZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Precisado lo anterior, dado el sentido que prevalecerá en esta ejecutoria, resulta innecesario transcribir las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada, y sintetizar los conceptos de violación expuestos para combatirla, toda vez que no serán objeto de estudio por este Tribunal Colegiado, al advertirse en suplencia de la queja deficiente, prevista en los diversos 107, fracción II, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, un desacato a una formalidad del procedimiento que transgrede las garantías fundamentales del quejoso **********, lo que conduce a otorgar el amparo para los efectos que en su oportunidad se precisarán, pues ello permite salvaguardar los derechos del inculpado, ya que es obligación analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis 1a. CXCIX/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 415 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, de rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INCULPADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA.—En cualquier proceso penal pueden existir deficiencias en la estrategia del defensor, ya sea particular o de oficio, pero tal posibilidad no conlleva a afirmar que el Juez está obligado a subsanarlas, pues exigir lo contrario sería tanto como obligarlo a velar por los intereses del inculpado, lo cual resultaría contrario al principio básico de imparcialidad que debe caracterizar su actuación. No obstante lo anterior, debe señalarse que la suplencia de la queja deficiente en beneficio del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, contenida en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, permite salvaguardar los derechos del inculpado cuya defensa se haya realizado en forma deficiente o nula, pues esta figura obliga al Juez de amparo a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales."

Previo al estudio del presente asunto, se estima oportuno precisar los siguientes antecedentes:

1. El veintiséis de noviembre de dos mil nueve, se libró orden de aprehensión en contra de **********, por la comisión del delito de secuestro agravado, previsto y sancionado en los artículos 163, párrafo primero y 164, fracciones III (que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo), IV (que se realice con violencia) y V (que la víctima sea menor de edad), ambos del Código Penal para el Distrito Federal, actuación judicial que firmó el Juez Décimo Noveno Penal del Distrito Federal, ante su secretaria de Acuerdos "B" con quien autoriza y da fe (fojas 1964 a 2120 tomo II, de la causa penal).

2. El veintisiete de noviembre de dos mil nueve, el procesado ********** emitió su declaración preparatoria, y el tres de diciembre siguiente se decretó en su contra auto de formal prisión como probable responsable en la comisión del ilícito de referencia, en agravio de **********, instaurándose el procedimiento ordinario; dichas diligencias fueron autorizadas por el Juez de la causa, ante su secretaria de Acuerdos "B" quien dio fe (fojas 2124 y 2290 a 2403, del tomo II, de la causa penal).

3. El veintiocho de julio de dos mil diez, al no existir prueba pendiente por desahogar se declaró agotada la instrucción, y se dio vista a las partes por

un término de tres días para que manifestaran lo que a su interés conviniera, en términos del precepto 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, proveído que firmó el Juez por ministerio de ley, ante la secretaria de Acuerdos quien dio fe (foja 3850, tomo IV de la causa penal).

5. El diez de septiembre de dos mil diez el Juez Décimo Noveno Penal en el Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción, acuerdo que firmó ante la secretaria de Acuerdos quien dio fe (foja 3902, tomo V, de la causa penal).

6. El treinta y uno de diciembre de dos mil diez se dictó sentencia a ********** como penalmente responsable en la comisión del delito de secuestro agravado, previsto y sancionado en los artículos 163, párrafo primero y 164, fracciones III (que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo), IV (que se realice con violencia) y V (que la víctima sea menor de edad), ambos del Código Penal para el Distrito Federal, imponiéndole cincuenta y seis años, dos meses de prisión, y mil seiscientos sesenta y seis días multa, equivalentes a noventa y un mil doscientos noventa y seis pesos con ochenta centavos, sustituibles estos últimos por ochocientas treinta y tres jornadas de trabajo no remunerado; lo condenó a la reparación del daño moral, consistente en pagar al menor ofendido la cantidad de doce mil pesos, por concepto de veinticuatro sesiones terapéuticas; y se le suspendieron sus derechos políticos por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, resolución que concluyó en los siguientes términos:

"Así, definitivamente juzgando lo sentenció y firma el ciudadano licenciado **********, Juez Décimo Noveno Penal del Distrito Federal, por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 57, 59, 76, primer párrafo y 200 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y el Acuerdo 7-56/2009 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ante los testigos de asistencia, licenciada ********** y licenciada **********, con quienes actúa, autorizan y dan fe." (foja 4755, tomo V, de la causa penal).

7. El treinta y uno de diciembre de dos mil diez, el sentenciado **********, al momento de notificarse interpuso recurso de apelación; el agente del Ministerio Público y defensora particular, por escrito, hicieron valer dicho medio de impugnación en contra de la sentencia de primera instancia (fojas 4770 y 4772, tomo V, de la causa penal).

8. Mediante resolución de siete de julio de dos mil once, la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el toca 1021/09, modificó la sentencia de primera instancia de treinta y uno de diciembre de

dos mil diez, para precisar que las modificaciones de la multa impuesta podrían efectuarse en la Dirección para el Cobro de Multas Judiciales, dependiente de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; condenó al sentenciado al pago de la reparación del daño material, consistente en pagar al menor ofendido la cantidad de doscientos mil pesos; adicionó un resolutivo segundo bis, a efecto de indicar que no eran procedentes los sustitutivos de la pena de prisión y beneficio de la suspensión condicional de ejecución de la pena, debido al quántum de la pena privativa de libertad impuesta; así como que la suspensión de los derechos políticos sería a partir de que causara ejecutoria la sentencia y concluiría cuando se extinguiera la pena de prisión impuesta (fojas 752 a 754 del toca penal).

Precisado lo anterior, debe decirse que el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que toda resolución judicial expresará la fecha y lugar donde se pronuncie, los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, grupo étnico, idioma, residencia o domicilio, ocupación oficio o profesión, un extracto de los hechos conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia, evitando la reproducción innecesaria de constancias; las consideraciones y fundamentos legales, así como la condenación o absolución correspondiente y demás puntos resolutivos; sin embargo, no debe pasar inadvertido que el párrafo primero del numeral 16 constitucional, estatuye como imperativo el que nadie sea molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de ahí que, previo al análisis sobre la existencia de las condiciones de fondo, debe observarse que se cumplan las formalidades contenidas en el párrafo primero de dicho artículo, es decir, que el acto sea emitido por autoridad competente, en un mandamiento escrito y que esté debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, referente a que tal sentencia esté contenida en un mandamiento escrito por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, debe recordarse que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones, sin mandamiento precisamente por escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento.

De aquí que para que todo acto de autoridad pueda considerarse un "mandamiento de autoridad competente", debe constar en un documento público debidamente fundado que, en términos del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por así disponer su aplicación el numeral 230 del código adjetivo de la materia, es el expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, así como las actuaciones judiciales.

Aunado a lo anterior el precepto 74 del ordenamiento adjetivo de la materia dispone lo siguiente:

"Artículo 74. Las resoluciones se proveerán por los respectivos Magistrados o Jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario."

Indicando además el diverso 14 del mismo cuerpo de leyes que las hojas de los expedientes serán foliadas por el secretario, quien cuidará también de poner el sello correspondiente en el fondo del cuaderno y que todas las hojas donde conste una actuación deberán ser rubricadas por el referido funcionario; lo anterior conduce a establecer que la existencia de un documento público se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

De lo que se desprende que el nombre y la firma que en dichos documentos estampe la autoridad, es un requisito indispensable para su validez, ya que no es sino el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, de tal manera que la falta de firma de la autoridad en el documento en que impone una obligación a cargo del particular, carece de legalidad.

En efecto, la fundamentación y motivación adecuada que debe contener un mandamiento de autoridad competente precisa constar en un documento público que contenga todos y cada uno de los requisitos para que así pueda considerarse, entre los cuales, debe señalarse el nombre y la firma que a dicho documento estampe la autoridad responsable, debiendo ser siempre auténtica, de no ser así, carece de valor para determinar la debida y legal fundamentación y motivación.

Concluyendo, que es una formalidad esencial del procedimiento, que las resoluciones de toda índole que se dicten por los funcionarios judiciales, estén autorizadas con su nombre y firma, así como del secretario con quien actúen, es claro que la sentencia de primera instancia dictada en contra de determinada persona sin ese requisito, carece de validez, porque es evidente que en el caso no existe orden de autoridad competente que funde o motive legalmente la causa del procedimiento.

En efecto, pues si la sentencia dictada en el proceso por un Juez por ministerio de ley no se firmó por el secretario correspondiente, carece de validez y de eficacia, por lo que no es posible abrir la jurisdicción de la Sala penal responsable para la tramitación de los recursos de apelación que se hicieron valer, porque dicha instancia carece de materia; de ahí que tal aspecto se tra-

duce en el desacato de una formalidad del procedimiento, por lo que, si el tribunal de alzada no advirtió tal omisión, debe tomarse en cuenta de oficio para otorgarse la protección de la Justicia Federal, para que el *ad quem* deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que ordene la reposición del procedimiento a partir del acto procesal en que se cometió dicha violación.

Lo anterior tiene apoyo en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 981, del Tomo CXV del *Semanario Judicial de la Federación*, Materia Penal, Quinta Época, que señala:

"SENTENCIAS PENALES, SON NULAS SIN LA FIRMA DEL SECRETARIO.—Si la sentencia dictada en el proceso, por el Juez de Distrito, no se firmó por el secretario, carece de validez y de eficacia, y no es posible abrir la jurisdicción del Tribunal Unitario del Primer Circuito para la tramitación de la apelación que se hizo valer, porque la instancia carece de materia. Por lo demás, tal violación procesal constituye una violación esencial del procedimiento, de las que dan lugar a la procedencia del amparo, según lo establece la fracción IV del artículo 160 de la Ley de Amparo; y si el reo reclamó la violación del procedimiento por vía de agravio al impugnar el fallo de primera instancia y éste se desestimó por el tribunal de alzada, se han satisfecho los requisitos señalados por la fracción III del artículo 107 de la Constitución, por lo cual procede concederle el amparo para el solo efecto de que el Magistrado Unitario de Circuito dicte nuevo fallo mediante el cual nulifique la sentencia pronunciada por el Juez Federal y ordene citar a las partes nuevamente para sentencia."

Así como en la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, que se comparte, visible en la página 513 del *Semanario Judicial de la Federación,* Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1 julio a diciembre de 1989, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIA, OMISIÓN DE FIRMA DEL SECRETARIO EN LA. VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Si se advierte que la sentencia de primera instancia no fue firmada por el secretario del juzgado, como lo exige el artículo 100 del código adjetivo veracruzano, ello entraña la violación prevista en la fracción IV del artículo 160 de la Ley de Amparo, por lo que si el tribunal de alzada no advierte tal omisión, la misma debe ser tomada en cuenta de oficio para otorgarse la protección de la Justicia Federal, con el objeto de que el *ad quem* deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que ordene la reposición del procedimiento a partir del acto procesal en el que se cometió dicha violación."

Establecido lo anterior, este Tribunal Colegiado aprecia que la sentencia de primera instancia carece de un requisito de validez que le dé eficacia jurídica en términos del artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en consecuencia no se puede realizar el examen de la constitucionalidad de la emitida en apelación que constituye el acto reclamado.

En efecto, de una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que imprescindiblemente, sean emitidos por autoridad competente, con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, con los requisitos que la ley establezca para ejercer su función, por ese motivo, al ser la sentencia condenatoria de primera instancia un acto que incuestionablemente afecta a la persona, pues tiene por efecto restringir la libertad personal o ambulatoria, la autoridad que la emita, debe ser legalmente competente para dictarla por los delitos que fueron materia del proceso, y con las formalidades esenciales que dispone el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo cual en el caso no se actualizó y, por ende, se violentó la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional en perjuicio del quejoso.

Así es, pues el citado artículo 74 del código adjetivo de la materia, como se indicó, señala que las resoluciones se proveerán por los Jueces, serán firmadas por ellos y por el secretario.

No obstante lo anterior, la sentencia condenatoria dictada en contra de ********** por su plena responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado, como se acreditó de las constancias que conforman la causa penal respectiva, fue dictada por el licenciado **********, en su carácter de Juez Décimo Noveno Penal del Distrito Federal por ministerio de ley y dos testigos de asistencia; sin que en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que rige la actividad jurisdiccional de dicha entidad, exista dispositivo legal alguno que le otorgue legitimación a los "testigos de asistencia" para autorizar y dar fe de la resolución que dicte el titular o encargado de un juzgado.

En efecto, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el capítulo relativo al procedimiento para suplir las ausencias de los servidores públicos de la administración de justicia dispone lo siguiente:

"Artículo 76. Los Jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de un mes, por el secretario de Acuerdos respectivo, en los términos del artículo 57 de esta ley.

"Si la ausencia excede de un mes, pero no de tres meses, el Consejo de la Judicatura nombrará un Juez interino. Si éste tuviera que seguir desempeñando el cargo después de transcurridos los tres meses, deberá sujetarse a examen en términos del artículo 190 de esta ley, y se tendrá en cuenta también su actitud durante el desempeño del servicio público.

"Los secretarios, a su vez, serán suplidos por los conciliadores o por testigos de asistencia; el Juez deberá nombrar de inmediato y de manera provisional a un secretario de Acuerdos que lo sustituya.

"Las ausencias temporales de los secretarios de Acuerdos de Salas serán suplidas por cualquiera de los secretarios auxiliares que designe el presidente de la Sala de que se trate."

"Artículo 77. En caso de ausencia definitiva de los Jueces, el Consejo de la Judicatura deberá convocar, dentro de los siguientes cinco días hábiles, al concurso de oposición respectivo."

"Artículo 78. Los secretarios del tribunal en Pleno serán suplidos en sus ausencias temporales, el primero por el segundo y a falta de éste, por el que designe el presidente del Tribunal Superior de Justicia. Si la ausencia fuere definitiva, se procederá a hacer nueva designación, de acuerdo con esta ley."

"Artículo 79. Las ausencias de los demás servidores de la administración de justicia, se suplirán en la forma que determine el superior jerárquico, dentro de las prescripciones que señala esta ley para la carrera judicial."

"Artículo 80. En todo caso y cuando las ausencias no excedan de quince días los servidores públicos suplentes seguirán percibiendo los sueldos correspondientes a sus puestos de planta; cuando excedan de este término percibirán el sueldo correspondiente al puesto que desempeñen como sustitutos."

De lo anterior se desprende que los testigos de asistencia no se encuentran de ninguna manera facultados para autorizar y dar fe de las resoluciones que dicte el titular o el encargado del órgano jurisdiccional.

Por ende, si en la sentencia de primera instancia no consta la firma del funcionario público legitimado en términos del artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debe estimarse que tal resolución, al carecer de firma del secretario, adolece de la debida formalidad, puesto que, como quedó asentado, es con el signo gráfico con el que en general se obligan las personas en todos los actos jurídicos, y con el que se demuestra la calidad con la que actúa la autoridad, para expedir el acto reclamado y, por tanto, resulta inválido ante la falta de uno de sus requisitos esenciales.

Sin que pase desapercibido que de conformidad con diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en las "diligencias" que el Juez practique, deberá estar asistido por el secretario y a falta de éste, por testigos de asistencia, sin embargo, el vocablo diligencia, no abarca ni se traduce en todo el quehacer judicial, pues por diligencia debe entenderse únicamente lo relativo a la actuación de los funcionarios judiciales, por la cual se cumple con un mandato judicial, empero, de ningún modo, al acto de emisión de la propia sentencia ni sus elementos formales.

Al respecto, es ilustrativa la definición que del término diligencias judiciales aporta el Diccionario Jurídico Mexicano, realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa Hermanos, México 2004, en los siguientes términos:

"… es el acto procesal de los funcionarios judiciales por medio del cual se ejecuta o se lleva a cabo una resolución judicial. En ese sentido, la diligencia judicial es una especie del género actuaciones judiciales, que comprende todos los actos procesales del tribunal, tanto los de decisión (resoluciones judiciales), comunicación y documentación, como los de ejecución. Dentro de estos últimos se ubican las diligencias judiciales."

Con lo cual, puede concluirse que los citados testigos de asistencia, sólo podrán asistir al Juez o al secretario encargado del órgano jurisdiccional en el desahogo de diligencias, siempre que el secretario respectivo faltare, mas no se les faculta para autorizar con su firma la actuación del juzgador en el dictado de las respectivas resoluciones, en concreto, de una sentencia definitiva en los términos que establece el precepto 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; habida cuenta además que en el citado ordenamiento no existe precepto legal alguno en el cual se establezca que los referidos testigos de asistencia tengan "fe pública", por lo que, esa autorización debe ser nula de pleno derecho, al vulnerar las garantías de legalidad y seguridad jurídica del quejoso.

Máxime que por disposición expresa del artículo 74 de la ley adjetiva de la materia y fuero, las resoluciones se proveerán por los respectivos Magistrados o Jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario.

Sirve de apoyo a lo anterior por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia II.2o.P. J/6 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que se comparte, visible en la página 749 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, de rubro y texto siguientes:

"TESTIGOS DE ASISTENCIA. CERTIFICACIONES HECHAS POR ELLOS. DEBEN DECLARARSE NULAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—Cuando la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, acompañe copias fotostáticas certificadas por testigos de asistencia, dichas documentales no pueden tener ninguna eficacia probatoria, dado que si bien es cierto, aparece que se encuentran certificadas por dos testigos de asistencia, esa autorización debe ser nula porque en la codificación penal procesal para el Estado de México no existe precepto legal alguno en el cual se establezca que los testigos de asistencia tengan fe pública y puedan realizar esa clase de certificaciones, pues el artículo 15 del ordenamiento legal invocado establece que los Jueces, Magistrados y los funcionarios del Ministerio Público estarán asistidos, en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios y, a falta de éstos, de dos testigos de asistencia que darán fe de lo que en ellas pase, lo cual indica que los citados testigos sólo podrán asistir al juzgador en el desahogo de diligencias, siempre que el secretario respectivo faltare, pues nunca se les autoriza para expedir documentos que requieran de certificación, y que éstos tengan validez."

En ese contexto la falta de firma del secretario en una sentencia penal de primer grado, se considera como un requisito esencial como lo establece el código procesal de la materia, sin embargo, tal omisión no constituye una violación procesal de las previstas en el artículo 160, fracción IV, de la Ley de Amparo, sino que se traduce como se indicó en párrafos precedentes, en un desacato a una formalidad del procedimiento que impide pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución dictada en la apelación que la sustituyó, por ser un requisito que condiciona la validez de dicha sentencia, lo cual debe examinarse por el tribunal de amparo previamente a las cuestiones de fondo, y si el *ad quem* no se percató de dicha deficiencia, pero si el tribunal de amparo la advierte al cerciorarse de la existencia del acto reclamado, debe considerarla a pesar de que no exista concepto de violación sobre tal tópico, ya que la omisión de la firma en la sentencia de primera instancia impide cualquier examen de la constitucionalidad de la

emitida en apelación, por lo que, se debió ordenar la reposición del procedimiento para reparar dicha deficiencia, ya que de otra manera, la sentencia de primer grado carece de validez y no puede sustentar lo decidido por la Sala penal que conoció de la apelación.

Sirve de apoyo a lo anterior por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 1a./J. 12/2010 que resolvió la contradicción de tesis 26/2010-PL de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 764 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN UNA CAUSA PENAL. LA FALTA DE FIRMA DEL JUEZ EN ELLA, CONDUCE A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE SUBSANE TAL OMISIÓN, PUES ÉSTA IMPIDE CUALQUIER EXAMEN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA EMITIDA EN APELACIÓN (LEGISLACIONES APLICABLES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y MICHOACÁN).—La falta de firma del Juez en una sentencia de primer grado en un asunto penal, cuando se considere que la firma es un requisito esencial, como así lo establecen los códigos procesales penales y demás leyes aplicables de los Estados de Guerrero y Michoacán, no constituye una violación procesal de las previstas en el artículo 160, fracción IV de la Ley de Amparo, sino que se traduce en el desacato a una formalidad del procedimiento que impide pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución dictada en la apelación que la sustituyó, por ser un requisito que condiciona la validez de dicha sentencia, lo cual debe examinarse por el tribunal de amparo previamente a las cuestiones de fondo, acorde con el artículo 77, fracción I, del indicado ordenamiento, que exige la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados. Así, aun cuando el tribunal de apelación no se hubiera percatado de la mencionada deficiencia e independientemente de que no fuera motivo de agravio, si el tribunal de amparo la advierte al cerciorarse de la existencia del acto reclamado, debe considerarla a pesar de que no exista concepto de violación sobre este tópico y conceder el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la que constituyó el acto reclamado y ordene la reposición del procedimiento, para que el Juez de primera instancia emita la sentencia conforme a derecho proceda; pues la omisión de la firma en la sentencia de primera instancia impide cualquier examen de la constitucionalidad de la emitida en apelación, que en lugar de haber examinado los agravios, debió ordenar la reposición del procedimiento para reparar esa deficiencia; de otra manera, la sentencia de primer grado carece de validez y no puede sustentar lo decidido por el Tribunal Superior que conoció de la apelación."

Por lo expuesto, es dable concluir que una sentencia de primera instancia en una causa penal emitida por el Juez o el secretario encargado del órgano jurisdiccional con "testigos de asistencia" carece de validez, al no satisfacer una formalidad que prevé el artículo 74 del código adjetivo de la materia, consistente en que deberán ser firmadas por el Juez y por el secretario; ya que cuando este último funge como encargado del órgano jurisdiccional, no está legitimado para autorizar el dictado de una determinación de tal magnitud, porque no existe precepto en la legislación penal, ni en la ley orgánica de la materia, que establezca que los "testigos de asistencia" tengan "fe pública", de ahí que, dicha autorización es nula, y al constituir un desacato a una formalidad del procedimiento imposibilita pronunciarse respecto de la emitida en segunda instancia, en virtud que aquélla carece de validez y no puede sustentar lo decidido por el tribunal de alzada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con clave TC019004.10PE 4, de este Tribunal Colegiado, pendiente de publicación, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN UNA CAUSA PENAL. LA EMITIDA POR EL JUEZ O EL SECRETARIO ENCARGADO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CON 'TESTIGOS DE ASISTENCIA', CARECE DE VALIDEZ (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).—La resolución dictada en los términos indicados en estricto cumplimiento al derecho fundamental de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, no satisface las formalidades esenciales que dispone el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, entre otros, el que establece el numeral 74 de dicho ordenamiento, al no colmar el requisito de validez consistente en que deberán ser firmadas por el Juez y por el secretario, en virtud de que las personas que asisten a dichos funcionarios, este último cuando funge como encargado del órgano jurisdiccional, no tienen legitimación para autorizar el dictado de una determinación de tal magnitud, porque no existe precepto legal alguno en la legislación penal ni en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el cual se establezca que los 'testigos de asistencia' tengan 'fe pública' o que se les otorgue esa facultad, por lo que esa autorización debe ser nula de pleno derecho y al constituir un desacato a una formalidad del procedimiento impide pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la emitida en segunda instancia que la sustituyó, porque aquélla carece de validez y no puede sustentar lo decidido por el Tribunal Superior que conoció de la apelación."

Por lo anterior, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva reso-

lución en la que deje sin efectos la que constituyó el acto reclamado y dicte otra en la que ordene la reposición del procedimiento, para que el Juez de primera instancia emita la sentencia la cual deberá contener el nombre y firma del Juez que la emite y secretario que autoriza y da fe.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, 1o., fracción I, 76 Bis, fracción II, 77 y 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para el único efecto precisado en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria, la Justicia Federal ampara y protege a **********, contra el acto de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que se hace consistir en la sentencia de segunda instancia de siete de julio de dos mil once emitida en el toca penal 38/2011, que modifica la pronunciada por el Juez responsable, en la causa penal 216/2009, seguida al quejoso por la comisión del delito de secuestro agravado.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, y en su oportunidad devuélvanse los autos a la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y archívese el expediente.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito por unanimidad de votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca (presidenta y ponente), Fernando Hernández Piña y Humberto Manuel Román Franco.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY Y CON TESTIGOS DE ASISTENCIA. CARECE DE VALIDEZ PORQUE ÉSTOS NO TIENEN FE PÚBLICA NI ESTÁN LEGITIMADOS PARA AUTORIZAR SU DICTADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—La resolución dictada en los términos indicados en estricto cumplimiento al derecho fundamental de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, no satisface las formalidades esenciales que dispone el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, entre otras, la de validez, pues además de que no está firmada por el Juez y por el secretario, las personas (testigos de asistencia) que asisten al encargado del órgano jurisdiccional con ese carácter (secretario de juzgado en funciones de Juez), no están legitimados para autorizar el dictado de una determinación de tal magnitud, dado que no existe precepto alguno en la legislación penal ni en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el cual se establezca que los testigos de asistencia tengan fe pública, pues éstos únicamente podrán asistir al Juez o al secretario en funciones de Juez en el desahogo de diligencias, siempre que el secretario respectivo faltare, mas no se les faculta para autorizar con su firma la actuación del juzgador en el dictado de las resoluciones. Consecuentemente, la sentencia autorizada en esos términos debe ser nula de pleno derecho y al constituir un desacato a una formalidad del procedimiento impide pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la emitida en segunda instancia por el tribunal que conoció de la apelación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P. J/2 (10a.)

Amparo directo 400/2011.—14 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Hernández Piña.—Secretario: Daniel Dámaso Castro Vera.

Amparo directo 6/2012.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Hernández Piña.—Secretario: Daniel Dámaso Castro Vera.

Amparo directo 456/2011.—9 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Hernández Piña.—Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez.

Amparo directo 63/2012.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Hernández Piña.—Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez.

Amparo directo 455/2011.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. EL HECHO DE NO CITAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA QUE, ADEMÁS DE ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE –RESPECTO DE LOS QUE LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A HACERLO–, SE REQUIE-

RAN DIVERSOS DATOS CON APOYO EN LOS CUALES SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL QUE NO INVOLUCRA EL ANÁLISIS DE AQUÉLLOS, NO IMPLICA QUE LA ILEGALIDAD DE ESA ACTUACIÓN, EN CUANTO A LA OMISIÓN ALUDIDA, TRASCIENDA AL RESTO DE LA SOLICITUD NI A LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO.

REVISIÓN FISCAL 166/2011. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE NAUCALPAN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Y DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. 25 DE ENERO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ. SECRETARIA: DINORAH HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

OCTAVO.—La autoridad recurrente señala en su único agravio, que la sentencia viola lo dispuesto por el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la Sala se extralimitó en sus facultades al declarar la nulidad de la resolución impugnada, por considerar que la autoridad, al emitir el oficio por el que inició sus facultades de comprobación, no citó lo dispuesto por el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.

Que si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 44/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se señaló que la autoridad se encuentra obligada a citar el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que por no haberlo hecho, ello no hace ilegal el oficio de solicitud de información, sino que sólo trasciende en la legalidad del crédito fiscal determinado con motivo del análisis de cuentas bancarias.

Agrega que del análisis de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia en cita, se advierte que lo ilegal es que la autoridad determine contribuciones por pagar con base en los estados de cuenta bancarios, cuando la autoridad no cite el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación en el oficio con el que da inicio al procedimiento fiscalizador; sin embargo, los otros conceptos que se determinan en una liquidación y que no tienen que ver con las cuentas bancarias quedan intocados, puesto que la ilegalidad de la orden sólo recae sobre los conceptos revisados y no sobre la totalidad del crédito fiscal determinado.

Que debe tomarse en consideración que la autoridad, en ejercicio de sus facultades de comprobación, no sólo determinó créditos fiscales con

base en el análisis de cuentas bancarias, pues existen otros conceptos que no tienen que ver con los estados de cuenta bancarios.

Esgrime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce expresamente la existencia de dos tipos de instrumentos para conocer la situación fiscal de los contribuyentes: 1) la contabilidad de los contribuyentes descrita en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación; y 2) la documentación bancaria de los contribuyentes, entre ella, los estados de cuenta bancarios; por ende, el hecho de que no se cite en el oficio de inicio de una revisión el artículo que prevé la facultad de la autoridad para revisar el segundo instrumento (artículo 48, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación), tal ilegalidad no puede hacerse extensiva a aquellas contribuciones determinadas con base en el primer instrumento, esto es, a la contabilidad a que se refiere el artículo 28 en cita.

Que en todo caso la nulidad debió decretarse por el hecho de no haber citado el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, únicamente sobre el crédito fiscal determinado con base en la información bancaria de la contribuyente, y no sobre el crédito fiscal determinado con base en la contabilidad de la actora.

Son **infundados en parte y fundados en otra**, los argumentos que anteceden.

En efecto, previamente debe señalarse que contrario a lo que aduce la recurrente, la Sala no se extralimitó en sus facultades al declarar la nulidad de la resolución por considerar que la autoridad, al emitir el oficio de solicitud de información y documentación 324-SAT-15-II-1023, de veintitrés de febrero de dos mil seis, no fundó debidamente su competencia material.

Lo anterior es así, en razón de que la Sala analizó la competencia de la autoridad que emitió el oficio de solicitud de información y documentación antes señalado, en razón de que la actora en el primero, segundo y quinto conceptos de impugnación hizo valer que la autoridad demandada omitió señalar con precisión los preceptos jurídicos que le confieren facultades en razón de materia y territorio.

Dichos conceptos de impugnación se calificaron de fundados porque la autoridad que emitió el oficio 324-SAT-15-II-1023, de veintitrés de febrero de dos mil seis, no fundó debidamente su competencia material, pues al requerir al contribuyente estados de cuenta bancarios debió citar el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, sin que lo hubiera hecho.

En consecuencia, en términos de lo previsto por el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fue correcto que la Sala analizara el argumento que hizo valer la actora, en relación con la falta de fundamentación de la competencia material de la autoridad que emitió el oficio de marras, pues tal numeral otorga a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la facultad de examinar de oficio o a petición de parte la incompetencia de la autoridad.

Por ende, contrario a lo que aduce la recurrente, la Sala no se extralimitó en sus facultades al declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las causas ya mencionadas.

Brinda apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia 2a./J. 219/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cincuenta y uno del Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: **1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado**; y, **2)** cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan

es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto."

En otro orden, debe señalarse que en la ejecutoria con que se integró la jurisprudencia 2a./J. 44/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –invocada por la Sala en apoyo de su sentencia–, en lo conducente se señaló:

"...

"'Incluso, lo anterior se corrobora por el hecho de **que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de dos mil cuatro, se adicionó al artículo 48 del código, un párrafo que establece que para los efectos del primer párrafo de esa norma, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente,** lo que viene a confirmar que ese supuesto no podía entenderse tácitamente contemplado en la norma que fue objeto de reforma; tan es así, que en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de trece de diciembre de dos mil dos, se afirma que la adición propuesta por el Ejecutivo Federal sería una herramienta importante para que el fisco federal determine el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, lo que hace evidente que ese supuesto no se contemplaba en la disposición vigente con anterioridad al año dos mil cuatro.

"'Cabe señalar que **lo razonado no implica desconocer que la documentación relativa a las cuentas bancarias de un contribuyente puede ser útil en la revisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales,** sin

embargo, por razones de seguridad jurídica **se debe procurar que los actos de autoridad se encuentren fundados y motivados, lo que significa que deben tener un sustento legal que autorice su realización;** por ello, si el artículo 48 del Código Fiscal que se analiza, no establecía que como parte de la documentación o información a requerir se encontraba la referente a las cuentas bancarias del contribuyente, debe concluirse que las autoridades fiscales no podían con apoyo en esa norma, formular requerimientos de esa naturaleza.

"'En consecuencia, debe prevalecer el criterio consistente en **que el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación anterior a la reforma de cinco de enero de dos mil cuatro, no establecía que dentro de la documentación o información que se podía requerir a un gobernado al que se le practicara una revisión de gabinete, estuviera incluida la documentación relativa a las cuentas bancarias del contribuyente, por ello, esa norma no puede constituir el fundamento para que la autoridad fiscal realice requerimientos de esa naturaleza.'**

"...

"En efecto, de las consideraciones transcritas con anterioridad destaca lo siguiente:

"**a)** Que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación describe en ocho fracciones las facultades de las autoridades fiscales para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las obligaciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales.

"**b)** Que la fracción II de tal numeral prevé la facultad de las autoridades para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades (revisión de gabinete), a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como proporcionar los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

"**c)** Que en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de dos mil cuatro, se le adicionó al artículo 48 del Código Fiscal de la Federación un último párrafo, para establecer lo siguiente: 'Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.'

"**d)** Que el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación regula la denominada revisión de gabinete o escritorio, la cual a diferencia de la orden de visita domiciliaria, se realiza en las oficinas de las autoridades y no en el domicilio del gobernado.

"**e)** Que la contabilidad se integra por los libros de contabilidad, los registros contables, la documentación comprobatoria y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

"**f)** Que de la lectura del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación vigente con anterioridad a la reforma de cinco de enero antes mencionada, se desprende que tal precepto hace referencia a la facultad de las autoridades hacendarias para solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos, documentos o contabilidad, pero no alude a la documentación o información relativa a las cuentas bancarias del contribuyente, por lo que en esa época las autoridades fiscales, con apoyo en esa disposición, no estaban facultadas para formular requerimientos para la exhibición de ese tipo de documentación en la revisión de gabinete.

"**g)** Que la documentación correspondiente a las cuentas bancarias del contribuyente no constituyen en estricto sentido información contable, ya que no contiene información sobre las obligaciones fiscales.

"**h)** Que por documentación de carácter bancario se entiende aquella que contiene la información referente a alguna de las operaciones o servicios que un particular haya contratado con alguna institución de crédito, es decir, alguna de las operaciones y servicios que se enumeran en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

"**i)** Que si de acuerdo con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la contabilidad comprende los libros, registros contables, documentación comprobatoria y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales, es claro que dentro de ese tipo de documentación no se entiende incluida la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente, ya que su naturaleza es diversa, de ahí que no puede decirse que el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, vigente con anterioridad a la reforma de cinco de enero de dos mil cuatro, preveía una facultad general que permitía a la autoridad solicitar los documentos relativos a las cuentas bancarias del contribuyente sujeto a una revisión de gabinete.

"Desde luego, en esa ocasión, se hizo la aclaración de que la circunstancia de que en el precepto en mención no se establecía la facultad de re-

querir la documentación relativa a las cuentas bancarias, ello no impedía que se obtuviera tal documentación con apoyo en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

"**j)** Toma relevante importancia para resolver el presente negocio la aclaración que se hizo, en esa ocasión, en el sentido de **que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de dos mil cuatro, se adicionó al artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, un párrafo que establece que para efectos del primer párrafo de esa norma, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente,** lo que viene a confirmar que ese supuesto no podía entenderse tácitamente contemplado en la norma que fue objeto de reforma, y que en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de trece de diciembre de dos mil dos, se afirmó que la adición propuesta por el Ejecutivo Federal sería una herramienta importante para que el fisco federal determine el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, lo que hace evidente que este supuesto no se contemplaba en la disposición vigente con anterioridad al año dos mil cuatro.

"De lo antes precisado se puede advertir, con meridiana claridad, que esta Segunda Sala, en la contradicción de mérito, señaló que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación solamente establece las facultades de las autoridades fiscales para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las obligaciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y que la fracción II, de tal precepto (cuyo texto no ha sido modificado desde diciembre de mil novecientos ochenta y dos), prevé que las autoridades podrán requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

"**De igual manera, se determinó que la documentación correspondiente a las cuentas bancarias del contribuyente no constituye en estricto sentido información contable, ya que no contiene información sobre las obligaciones fiscales y su naturaleza es diversa.**

"También se estableció **que, conforme al texto del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, vigente antes de la reforma de cinco de**

enero de dos mil cuatro, no era factible requerir al contribuyente para que en una revisión de gabinete exhibiera la documentación relativa a las cuentas bancarias, pero sí se podía requerir tal información con apoyo en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

"Lo anterior pone de manifiesto que esta Segunda Sala, de manera tácita, ha considerado que la documentación relativa a las cuentas bancarias no puede ser requerida en una revisión de gabinete, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ya que tal precepto faculta a la autoridad fiscal para requerir única y exclusivamente la documentación vinculada con la contabilidad, de la que no forman parte los documentos bancarios.

"Consecuentemente, contrariamente a lo señalado por el actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, es inexacto que conforme a lo previsto en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales se encuentren facultadas para requerirle al contribuyente los estados de cuenta bancarios en una revisión de gabinete, puesto que tal precepto no otorga de manera específica esa facultad.

"En otro aspecto, cabe hacer mención que el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, como se mencionó con anterioridad, regula la revisión de gabinete, toda vez que en su texto establece el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad, excluyendo expresamente a las visitas domiciliarias.

"**De ello se sigue que la incorporación de un último párrafo al precepto en mención, en el que se establece que, para los efectos del primer párrafo de este artículo (48), se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente, implica que el legislador ha establecido de manera expresa que, en las revisiones de gabinete, el contribuyente también ponga al alcance de las autoridades fiscales, para su revisión, la documentación relativa a las cuentas bancarias, a fin de que se determine el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales.**

"Conforme a lo anterior, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el sustentado por esta Segunda Sala, el cual en lo fundamental es coincidente con el que emitió el Primer Tribunal Colegiado en Ma-

terias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en el sentido de que **el actual artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo último, contiene la facultad material de la autoridad para requerir las cuentas bancarias del contribuyente, cuando se trata de revisiones de gabinete, a fin de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales. ...**"

Ahora, de la parte conducente de la ejecutoria transcrita, este Tribunal Colegiado advierte que, en el caso, cobra especial relevancia el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró:

- Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de enero de dos mil cuatro, se adicionó al artículo 48 del Código Fiscal de la Federación un último párrafo que establece que para los efectos del primer párrafo de esa norma, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente; lo cual, en ese supuesto, confirmaba que no podía entenderse tácitamente contemplado en la norma que fue objeto de reforma.

- Que lo razonado no implicaba desconocer que la documentación relativa a las cuentas bancarias de un contribuyente puede ser útil en la revisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales; sin embargo, por razones de seguridad jurídica se debe procurar que los actos de autoridad se encuentren fundados y motivados, lo que significa que deben tener un sustento legal que autorice su realización; por ell o, si el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación no establecía que como parte de la documentación o información a requerir se encontraba la referente a las cuentas bancarias del contribuyente, debía concluirse que las autoridades fiscales no podían, con apoyo en esa norma, formular requerimientos de esa naturaleza.

- Que la documentación correspondiente a las cuentas bancarias del contribuyente no constituye en estricto sentido información contable, ya que no contiene información sobre las obligaciones fiscales y su naturaleza es diversa.

- Que la documentación relativa a las cuentas bancarias no puede ser requerida en una revisión de gabinete, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ya que tal precepto faculta a la autoridad fiscal para requerir única y exclusivamente la documentación vinculada con la contabilidad, de la que no forman parte los documentos bancarios.

- Que la incorporación de un último párrafo al precepto en mención, en el que se establece que para los efectos del primer párrafo de ese artículo (48) se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente, implica que el legislador ha establecido, de manera expresa, que en las revisiones de gabinete el contribuyente también ponga al alcance de las autoridades fiscales, para su revisión, la documentación relativa a las cuentas bancarias, a fin de que se determine el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Consecuentemente, el actual artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, en su último párrafo, contiene la facultad material de la autoridad para requerir las cuentas bancarias del contribuyente cuando se trata de revisiones de gabinete, a fin de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y, por ende, en estricto cumplimiento a la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 constitucional, dicho párrafo debe citarse en las órdenes de revisión de gabinete en las que se pretenda la revisión de documentación relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

De lo antes señalado, este Tribunal Colegiado concluye que al adicionarse un último párrafo al artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, fue con la finalidad de que las autoridades fiscales determinaran el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, al tener una herramienta clara que las facultara para solicitar a los contribuyentes documentación o información relativa a las cuentas bancarias, dado que, antes de la reforma de dicho artículo –cinco de enero de dos mil cuatro–, no se establecía que dentro de la documentación o información que se podía requerir a quien se practicaba una revisión de gabinete o solicitud de información y documentación, estuviera incluida la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente, por lo que dicha norma no podía servir de fundamento para que la autoridad hiciera requerimientos de esa naturaleza.

Entonces, ello significa que siempre que la autoridad fiscal gire una orden de revisión de escritorio o gabinete o una solicitud de información y documentación, con lo que se inicie las facultades de comprobación en que se involucren cuentas bancarias de los contribuyentes, tal solicitud debe estar fundada precisamente en el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación y, en caso de no hacerlo así, traerá como consecuencia la ilegalidad de la orden.

Por ende, si en el caso a estudio el administrador local de Auditoría Fiscal de Toluca emitió la solicitud de información y documentación conteni-

da en el oficio 324-SAT-15-II-1023, de veintitrés de febrero de dos mil seis –que obra a fojas 149 del expediente de origen–, a través de la cual dio inicio a las facultades de comprobación al contribuyente **********, y entre la documentación que solicitó se encuentra la relativa a estados de cuenta bancarios, como consta de la siguiente transcripción:

"Asunto: Se solicita la información y documentación que se indica.

"…

"La información y documentación que se deberá proporcionar es la siguiente:

"…

"12. Estados de cuenta bancarios nacionales y extranjeros, correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, así como inversiones bancarias. …"

Es evidente que estaba obligado a citar, entre los artículos que fundan su solicitud, el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, sin que en el caso lo hubiera hecho, como se advierte de lo siguiente:

"... y a efecto de ejercer las facultades previstas en los artículos 42, fracción II, y último párrafo y 48, fracciones I, II y III del propio Código Fiscal de la Federación, se dirige a ese(a) contribuyente para solicitarle la información y documentación que a continuación se señala: …"

De ahí, resulta acertado que la Sala en la sentencia ahora recurrida haya declarado la ilegalidad de la orden de revisión o solicitud de información y documentación contenida en el oficio 324-SAT-15-II-1023, de veintitrés de febrero de dos mil seis, por no haber citado como fundamento de su actuación el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, al ser éste el que contiene la facultad material de la autoridad para requerir a los contribuyentes las cuentas bancarias, a fin de verificar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Por ende, contrario a lo que aduce la recurrente, no existió una indebida interpretación de la jurisprudencia 2a./J. 44/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –a cuya ejecutoria se ha hecho referencia en párrafos precedentes–, en la cual la Sala Fiscal apoyó la sentencia materia del presente recurso de revisión fiscal.

No obstante lo anterior, **son esencialmente fundadas las consideraciones** de la recurrente donde sostiene que la indebida fundamentación de la competencia para requerir estados de cuenta bancarios no trasciende en la legalidad del crédito fiscal determinado, por conceptos diferentes a los que fueron dictados con motivo del análisis de dichas cuentas bancarias, pues la nulidad únicamente debe recaer sobre el crédito fiscal determinado con base en la información bancaria de la contribuyente, y no sobre el crédito fiscal determinado con base en la contabilidad de ésta.

Efectivamente, como se señaló en párrafos precedentes, de la ejecutoria transcrita sólo se advierte que cuando la autoridad fiscal gire una orden de revisión de escritorio o gabinete o una solicitud de información y documentación, con la que se inicie las facultades de comprobación en que se involucren cuentas bancarias de los contribuyentes, tal solicitud debe estar fundada precisamente en el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, y en caso de no hacerlo así, traerá como consecuencia la ilegalidad de la orden.

Sin embargo, ello no quiere decir que si con motivo de la orden de revisión de escritorio o gabinete o solicitud de información y documentación, como en el caso, además de requerirse documentación relativa con cuentas bancarias de la contribuyente, si requiere de diversa información y documentación a que se refiere el artículo 48, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, con apoyo en lo cual se determina un crédito fiscal –sin que se involucre el análisis de cuentas bancarias de la contribuyente–, deba quedar sin efectos en su totalidad el crédito fiscal determinado con motivo del inicio de las facultades de comprobación, apoyado en el oficio de solicitud de información y documentación mencionado.

Lo anterior es así, en razón de que aun cuando el oficio de requerimiento de información y documentación carezca del requisito de fundamentación en cuanto a la solicitud de estados de cuenta bancarios de la contribuyente –por no haberse citado el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación–, lo cierto es que la validez del oficio en cuanto al resto de la solicitud de información y documentación, diversa a los estados de cuenta bancarios, no se puede ver afectada pues la solicitud de esa información y documentos sí está debidamente fundamentada.

De ahí que dicho requerimiento no resulta ilegal en sus demás aspectos ni por lo mismo, sus consecuencias, pues se aprecia que la determinación del crédito se apoyó en diversos documentos a los estados de cuenta bancarios de la contribuyente.

Por ende, si bien es cierto que en el oficio de requerimiento de información y documentación 324-SAT-15-II-1023, de veintitrés de febrero de dos mil seis, se requirió a la contribuyente estados de cuenta bancarios y diversa documentación que no tiene relación con estados de cuenta bancarios, y con apoyo en su análisis se determinó el crédito fiscal contenido en el oficio 324-SAT-15-II-3-3-1830, de cinco de marzo de dos mil siete, por diversos conceptos; resolución que fue confirmada por la autoridad demandada mediante el oficio 325-SAT-15-II-924, de veintinueve de mayo de dos mil siete, al resolver el recurso de revocación número RR00331/07; también es cierto que en dicha resolución determinante del crédito fiscal en cita, se fincaron diversos créditos que se apoyaron en el análisis de cuentas bancarias de la contribuyente y en diversa documentación comprobatoria de ingresos que fue solicitada.

Lo anterior se advierte del contenido de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, en la que se tomaron en consideración las declaraciones de pago, documentación proporcionada por terceros, facturas y la contabilidad del contribuyentes, entre otras.

Por ende, como lo aduce la autoridad recurrente, el hecho de que no se haya citado en el oficio de requerimiento de información y documentación el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, su ilegalidad en ese aspecto no debe trascender a la validez del oficio en cuanto al resto de la solicitud de información y documentación diversa de los estados de cuenta bancarios, ni por lo mismo, en sus consecuencias como en el caso, a la determinación del crédito fiscal que no se haya apoyado en los estados de cuenta del contribuyente.

En consecuencia, resulta incorrecto que la Sala, por el hecho de haber declarado ilegal la solicitud de información y documentación contenida en el oficio 324-SAT-15-II-1023, de veintitrés de febrero de dos mil seis, por considerar que la autoridad no citó como fundamento de su actuación el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, que se refiere a estados de cuenta bancarios, haya declarado también, como consecuencia, **sin mayor análisis**, la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio 325-SAT-15-II-924, de veintinueve de mayo de dos mil siete, emitida en el recurso de revocación número RR00331/07, que confirmó la diversa resolución contenida en el oficio 324-SAT-15-II-3-3-1830, de cinco de marzo de dos mil siete –determinante del crédito fiscal–.

Lo anterior es así, en razón de que, como se ha dicho, la ilegalidad del oficio de requerimiento de información y documentación no puede trascen-

der a la validez del oficio en cuanto al resto de la solicitud de información y documentación diversa de los estados de cuenta bancarios, ni por lo mismo en sus consecuencias, como podría ser en la determinación de algún crédito que se hubiere fincado con apoyo únicamente en documentación diversa a los estados de cuenta bancarios del contribuyente.

Por ende, procede revocar la sentencia recurrida a fin de que la Sala deje sin efectos la sentencia recurrida, y con apoyo en las consideraciones de la presente ejecutoria, dicte otra en la que se pronuncie en el sentido de que la ilegalidad decretada del oficio de requerimiento de información y documentación, contenida en el oficio 324-SAT-15-II-1023, de veintitrés de febrero de dos mil seis, no puede –en caso de que así resultare– trascender a la validez del resto de la solicitud de información y documentación diferente de los estados de cuenta bancarios, ni por lo mismo en sus consecuencias, como podría ser la determinación del crédito fiscal que no se apoyó en los estados de cuenta de la contribuyente, sino únicamente en la diversa documentación que fue solicitada.

Además, deberá analizar la resolución impugnada para determinar si hubo rubros que no se apoyaron en los estados de cuenta bancarios y, en caso de que así sea, deberá analizarlos y en consecuencia, respecto de ellos, acorde a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá examinar los conceptos de anulación que se hayan hecho valer.

En consecuencia, de así resultar procedente, deberá decretar la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio 325-SAT-15-II-924, de veintinueve de mayo de dos mil siete, emitida en el recurso de revocación número RR00331/07, que confirmó la diversa resolución contenida en el oficio 324-SAT-15-II-3-3-1830, de cinco de marzo de dos mil siete –determinante del crédito fiscal–, únicamente en cuanto a los aspectos que trascienda con motivo de la ilegalidad del requerimiento de información y documentación relativa a estados de cuenta bancarios.

Apoya las consideraciones que anteceden, por analogía y en la parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 4/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 124, Tomo XIII, febrero de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

"APERCIBIMIENTO GENÉRICO CONTENIDO EN UNA ORDEN DE VISITA. VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, EN ESTE ASPECTO, LO QUE PRODU-

CE LA NULIDAD DE LA MULTA IMPUESTA, SIN AFECTAR POR ESE MOTIVO LA VALIDEZ DE DICHA ORDEN Y DE SUS CONSECUENCIAS.—El apercibimiento genérico contenido en una orden de visita, para el supuesto de que el contribuyente se oponga a la auditoría, la entorpezca o no proporcione la información o la documentación solicitadas, en el sentido de que 'se le impondrán las sanciones que procedan de conformidad con el Código Fiscal de la Federación' no cumple con los presupuestos de fundamentación y motivación; en consecuencia, si la autoridad hacendaria decide sancionar al visitado, con base, únicamente, en el requerimiento efectuado en la orden de auditoría, dicha sanción carece de sustento, toda vez que el requerimiento genérico en el que se apoya, constituye un acto de autoridad (porque constriñe al gobernado a cumplir con un mandato), que infringe la garantía de legalidad prevista en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, en la medida en que la autoridad no le previno ni le hizo saber al particular, cuál era el precepto o los artículos específicos del Código Fiscal de la Federación que regulan las consecuencias o sanciones aplicables en el caso de desobediencia o incumplimiento a lo requerido, **sin que por tal motivo resulte ilegal la propia orden en sus demás aspectos ni por lo mismo la práctica y las consecuencias de la visita domiciliaria**."

Ante lo fundado de una parte de los argumentos que hace valer la autoridad recurrente en su oficio de agravios, procede revocar la sentencia recurrida y ordenar a la Sala la emisión de una nueva sentencia con apoyo en los lineamientos antes mencionados, en la que deberá atender lo dispuesto en los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Federal; 192 y 193 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se **declara improcedente** el recurso interpuesto, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO.—Se **revoca** la sentencia recurrida de tres de enero de dos mil once, dictada en el expediente 7969/07-11-03-7.

TERCERO.—Se **ordena a la Sala emitir una nueva resolución**, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de ésta resolución, háganse las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente, remítanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como totalmente concluido.

Así lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Óscar Germán Cendejas Gleason (presidente), Yolanda Islas Hernández y Adalberto Eduardo Herrera González, siendo ponente el último de los nombrados.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. EL HECHO DE NO CITAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA QUE, ADEMÁS DE ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE –RESPECTO DE LOS QUE LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A HACERLO–, SE REQUIERAN DIVERSOS DATOS CON APOYO EN LOS CUALES SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL QUE NO INVOLUCRA EL ANÁLISIS DE AQUÉLLOS, NO IMPLICA QUE LA ILEGALIDAD DE ESA ACTUACIÓN, EN CUANTO A LA OMISIÓN ALUDIDA, TRASCIENDA AL RESTO DE LA SOLICITUD NI A LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO.—Si bien es verdad que en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 44/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 433, de rubro: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, FACULTA EXPRESAMENTE A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación contiene la facultad material de la autoridad para requerir las cuentas bancarias del contribuyente cuando le practique revisiones de gabinete, a fin de verificar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que, por ende, en estricto cumplimiento a la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que aquélla gire una orden de tal naturaleza que involucre cuentas bancarias, debe fundarla en dicha porción normativa y, en caso de no hacerlo así, tal mandamiento será ilegal, también lo es que el hecho de no citar el mencionado párrafo del señalado artículo 48 en una solicitud de información y documentación en la que, además de estados de cuenta bancarios del contribuyente, se requieran diversos datos, como pueden ser información y documentación a que se refieren las fracciones I, II y III del indicado precepto, con apoyo en los cuales se determina un crédito fiscal que no involucra el

análisis de aquéllos, no implica que la ilegalidad de tal actuación, en cuanto a la omisión aludida, trascienda al resto de la solicitud ni a sus consecuencias (crédito fiscal), pues la validez de la solicitud de información y documentación diversa de los estados de cuenta no puede verse afectada si está debidamente fundamentada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.A. J/1 (9a.)

Revisión fiscal 119/2011.—Administrador Local Jurídico de Naucalpan, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas.—9 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Yolanda Islas Hernández.—Secretaria: Socorro Arias Rodríguez.

Revisión fiscal 184/2011.—Administrador Local Jurídico de Naucalpan, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Yolanda Islas Hernández.—Secretaria: Socorro Arias Rodríguez.

Revisión fiscal 181/2011.—Administrador Local Jurídico de Naucalpan, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas.—9 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason.—Secretaria: María Dolores Núñez Solorio.

Revisión fiscal 288/2011.—Administrador Local Jurídico de Naucalpan, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas.—13 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González.—Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.

Revisión fiscal 166/2011.—Administrador Local Jurídico de Naucalpan, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas.—25 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González.—Secretaria: Dinorah Hernández Jiménez.

TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN RECIBIDO EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 214/2009).

AMPARO DIRECTO 626/2011. 10 DE NOVIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LINO CAMACHO FUENTES. SECRETARIO: UBALDO GARCÍA ARMAS.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación expresados resultan inoperantes por una parte e infundados por la otra.

A fin de poner en evidencia lo anterior, precisa destacar que de los autos del expediente laboral se advierte que la jubilada **********, demandó del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM), el pago de la prima de antigüedad que le corresponde en términos de lo dispuesto por el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo.[1]

Por su parte, el instituto demandado se limitó a manifestar que era improcedente el pago de la prima de antigüedad, al considerar que la actora no contaba con quince años de servicios, requisito obligatorio que exige el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, y que para el caso de que la autoridad laboral declarara procedente el reclamo de prima de antigüedad, únicamente se debía cubrir desde la fecha en que la trabajadora fue transferida a la paraestatal demandada, hasta la fecha en que dejó de prestar sus servicios a la misma.

Además, hizo notar la improcedencia del reclamo, bajo el argumento de que prescribió el derecho a solicitar el pago de la prima de antigüedad, –sin significar reconocimiento alguno dijo–, por lo que al respecto, opuso la excepción de prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 104 de la Ley del Servicio Civil.[2]

Así las cosas, el ocho de septiembre de dos mil nueve, la autoridad laboral emitió un laudo primigenio, donde condenó del citado reclamo, al estimar que era obligación de la demandada justificar su dicho, sin que lo hubiere logrado.[3]

Inconforme con lo anterior, el instituto demandado promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, el cual

[1] Expediente laboral, fojas 1 a 6 y 37.
[2] Ibídem, páginas 57 a 63 y 64.
[3] Ibídem, folios 72 a 74.

lo registró bajo el número de expediente ********** y por sesión de veinticinco de marzo de dos mil diez, determinó conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable repusiera el procedimiento y admitiera las pruebas confesional y de inspección que ofreció el patrón.[4]

Una vez que la autoridad de origen repuso el procedimiento, tuvo verificativo el desahogo de la prueba confesional a cargo de la trabajadora actora,[5] en tanto que el instituto quejoso desistió del desahogo de la inspección ofrecida.[6]

Así las cosas, el diez de junio de dos mil once, la Junta responsable emitió un segundo laudo, que aquí constituye el acto reclamado, donde de nueva cuenta condenó al instituto de educación de que se trata, al pago de la prima de antigüedad, por haber reunido la trabajadora actora, los requisitos previstos por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, en un primer aspecto de los conceptos de violación, el instituto inconforme, en esencia, aduce que en el caso no está a discusión el origen de la relación de la tercero perjudicada, puesto que está demostrado que inició sus laborales ante la Secretaría de Educación Pública, dependencia federal centralizada y a partir del diez de junio de mil novecientos noventa y dos –fecha en que se crea el ente quejoso– es cuando comenzó la relación laboral para con el mismo.

Es decir –dice el impetrante–, tal vínculo se inició bajo la vigencia de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece en el numeral 34, párrafo segundo, que por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario.

De esta manera –sostiene el quejoso–, y en virtud de que el derecho no está sujeto a prueba, la responsable al reconocer que la relación de trabajo se inicia bajo la vigencia de la ley en mención, tuvo que haber dictado laudo absolutorio, ya que está demostrado que por cada cinco años de servicios, se le pagó a la tercero perjudicada quinquenios por cada año de servicios.

Como soporte de su argumento, la parte inconforme invoca la tesis de jurisprudencia 2a./J. 214/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

---

[4] Ibídem, fojas 76 a 86.
[5] Ibídem, páginas 91 a 92.
[6] Ibídem, folios 93 a 94 y 107.

"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el régimen jurídico de las relaciones laborales entre los patrones y los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 162 prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad; por su parte, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales de las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad. Ahora bien, los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados estatales, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se rigen por el referido apartado A y en otros por el B; tal incertidumbre, sin embargo, no debe llevar a aceptar que los trabajadores jubilados de organismos descentralizados estatales, como el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca o el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, tengan derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en ambos apartados, porque tal extremo no lo prevé alguna norma constitucional o legal. Por tanto, si un trabajador jubilado de los referidos organismos laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional y con posterioridad se rigió por el apartado A y recibió los beneficios por antigüedad correspondientes, como son aumentos quinquenales de sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el indicado artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo."[7]

También invoca la diversa tesis 2a./J. 50/2006, sustentada por la misma Segunda Sala, del siguiente tenor:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECI-

[7] Novena Época, Registro IUS: 165370, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, materia(s): laboral, tesis 2a./J. 214/2009, página 318.

BIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su apartado A, el régimen jurídico a que están sujetas las relaciones laborales de los patrones con los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad (artículo 162); por su parte, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, sí instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad, con cargo principalmente al presupuesto de egresos y, de manera más reducida, a dichos trabajadores. Ahora bien, los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el referido apartado A y otros por el B; tal incertidumbre, sin embargo, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, y tampoco puede, jurídicamente, apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', porque no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el citado instituto y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, y si bien es cierto que obliga a los tribunales, también lo es que la aplicación que éstos hagan de ella debe apegarse a la lógica. Por tanto, si un trabajador del referido instituto que laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, ya recibió los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo."[8]

---

[8] Novena Época, Registro IUS: 175306, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, materia(s): laboral, tesis 2a./J. 50/2006, página 203.

Agrega que la Junta de origen debió tomar en consideración las tesis de jurisprudencia que se invocan, en tanto que establecen que los trabajadores jubilados del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, tienen otras prestaciones establecidas en las normas burocráticas, las cuales ya han sido otorgadas a la demandante y que en tal virtud no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Hechos notorios que no fueron debidamente analizados al momento de dictarse el laudo impugnado, no obstante que no se hicieron del conocimiento a la responsable las tesis invocadas, dado que ello no constituye una condición para que no las tomara en cuenta al momento de fallar, en virtud de que son de observancia y aplicación obligatoria, en términos del artículo 94 de la Constitución Federal, así como 102 y 103 de la Ley de Amparo.

Sobre el mismo tópico –improcedencia de la acción porque hubo pago de quinquenios–, afirma el quejoso que los documentos que exhibió en copia simple la trabajadora, como son la "hoja de servicio, aviso de baja y recibos de pago", prueban en su contra, puesto que con ellas se demuestra que se pagó durante su vida laboral quinquenios que se derivan por la antigüedad generada.

Finalmente, aduce que la autoridad responsable tenía la obligación de analizar a conciencia respecto de la condena que impone, pues a la fecha existen diversas ejecutorias de amparo que constituyen hechos notorios como lo son las registradas bajo los números de amparo directo **********, **********, **********, ********** y **********, emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y, que por tanto, resultaban de vital importancia para su estudio en el laudo; no obstante de que no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Al respecto la parte quejosa invoca la jurisprudencia P./J. 74/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo;

y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."[9]

Los anteriores argumentos resultan inoperantes.

En la medida que el instituto de educación inconforme pretende introducir argumentos novedosos que no formaron parte de la litis del juicio laboral, al no haberse manifestado vía excepción o defensa en su oportunidad, pues como ya se dijo, únicamente se excepcionó de manera genérica en el sentido que era improcedente el pago de la prima de antigüedad, al considerar que la actora no contaba con quince años de servicios, además que su acción se encontraba prescrita.

Pero jamás señaló, de manera explícita o implícita, que la trabajadora no tuviera derecho a obtener el pago de tal reclamo, porque durante su vida laboral le cubrió quinquenios.

De ahí que al no formar parte de la litis, la autoridad responsable no podía ocuparse de su análisis y menos aún este órgano de control constitucional; máxime que no es un aspecto que tenga que ver con los presupuestos básicos de la acción de prima de antigüedad, previstos por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, sino que se trata de una cuestión de doble pago de beneficios de antigüedad que, se insiste, la Junta de origen no lo podía introducir de manera oficiosa.

Ni siquiera bajo el pretexto de que la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su momento emitió la invocada tesis jurisprudencial 2a./J. 214/2009, de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

---

[9] Novena Época, Registro IUS: 174899, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, materia(s): común, tesis P./J. 74/2006, página 963.

En virtud que mediante sesión de dieciocho de mayo del año en curso, la propia Segunda Sala del Máximo Tribunal del País interrumpió dicha jurisprudencia 2a./J. 214/2009, es decir, se apartó de su contenido, al emitir la diversa tesis 2a. LVIII/2011, correspondiente a la Novena Época y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia(s): laboral, página 973, que dice:

"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 214/2009, de rubro: 'TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, no sustituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que se otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. Por otro lado, en la jurisprudencia 2a./J. 113/2000, de rubro: 'PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.', esta Segunda Sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los Acuerdos Nacionales para la Modernización de la Educación Básica y para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Insti-

tuto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a éstas."

Interrupción que se encuentra debidamente prevista en el artículo 194 de la Ley de Amparo;[10] y si bien, dicho criterio nuevo, no constituye jurisprudencia al no haber resuelto el tema de la contradicción planteada y, por tanto, no tiene carácter obligatorio de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo; sin embargo, sí tiene la característica de haberle quitado también su obligatoriedad a la diversa jurisprudencia invocada por la parte quejosa.

Asimismo, debe señalarse que aun cuando lo resuelto en diversos juicios de amparo directo por el Primer Tribunal Colegiado de este circuito, constituyen criterios orientadores para la autoridad responsable, de ninguna manera podrían vincular a decidir en un sentido o en otro, al no haber establecido jurisprudencia formal de observancia obligatoria para la misma.

Sobre la inoperancia decretada, son de invocarse, en lo conducente, las tesis de jurisprudencia que se comparten, cuyo tenor son:

"EXCEPCIONES NO OPUESTAS. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.—Deberán declararse inoperantes los conceptos de violación, si lo alegado en ellos no forma parte de la litis, ya sea por no haber sido opuesta la defensa como excepción expresa, o bien, determinado con precisión el hecho en que se hacía consistir la misma al contestar la demanda el quejoso."[11]

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. CUANDO EL ARGUMENTO EXPUESTO EN LA DEMANDA DE AMPARO NO SE HIZO VALER COMO DE-

[10] "Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno, por cuatro si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito ..."

[11] Novena Época, Registro IUS: 185760, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, materia(s): civil, común, tesis VI.2o.C. J/225, página 1196.

FENSA O EXCEPCIÓN EN EL JUICIO NATURAL.—Es incuestionable que un planteamiento no formulado por las partes ante la autoridad de instrucción, no puede ser analizado en el juicio de garantías, pues de otra manera el tribunal que conozca del juicio se estaría sustituyendo a la responsable, en contravención a la técnica que rige la materia de amparo, introduciendo en la litis constitucional argumentos no controvertidos en el juicio natural, porque en toda sentencia dictada en el juicio de garantías debe atenderse el acto reclamado como se encuentre probado en autos, y si un punto legal no fue dilucidado por la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, por no haber sido materia de defensa o excepción, el tribunal constitucional no debe ocuparse del mismo."[12]

En diverso aspecto de los conceptos de impugnación, esgrime el instituto disidente que la Junta responsable debió absolver del pago de la prima de antigüedad, en tanto que a la actora se le contrató bajo el amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, normatividad que de ninguna manera contempla el otorgamiento de la prima de antigüedad.

Agrega que el decreto de creación del instituto demandado, número 225, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", establece la transferencia de los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública con sus derechos y obligaciones que habían adquirido con la citada secretaría; sin embargo, entre los mencionados derechos no se contempla el de la prima de antigüedad y, por lo mismo, debió absolverse de dicha reclamación.

Tales disquisiciones son infundadas, porque no es verdad que la relación de trabajo entre el organismo demandado y la trabajadora actora se rigiera por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Pues al resolver la contradicción de tesis 11/2004, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abordó el tópico que aquí se cuestiona, relativo al pago de prima de antigüedad de empleados burocráticos que durante su vida laboral pasaron a prestar sus servicios a un organismo descentralizado.

Sobre el tema, señaló que cuando una persona presta sus servicios al Estado (administración pública centralizada) no tiene derecho al pago de la

[12] Novena Época, Registro IUS: 188274, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, materia(s): laboral, común, tesis VI.2o.T. J/2, página 1496.

prima de antigüedad, porque sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional y su legislación reglamentaria, denominada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no contemplan dicho beneficio.

Sin embargo –dijo el Máximo Tribunal–, si los órganos estatales para los que se prestan los servicios burocráticos, se sustituyeron por organismos públicos descentralizados, en virtud de decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, entonces, sus relaciones laborales ahora se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Carta Magna, con los derechos ahí previstos, a través de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto –dijo el Más Alto Tribunal–, la figura de la prima de antigüedad ingresa a la esfera de derechos del laborioso, desde que su relación contractual se regula por la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, concluyó que sólo para efectos del pago de la multicitada prima, la antigüedad empieza a correr a partir de que los trabajadores ingresan a laborar al órgano descentralizado y siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 162 de la invocada legislación obrera.

Lo anterior se vio reflejado en la tesis de jurisprudencia P./J. 56/2004, que trató el caso específico de los trabajadores al Servicio de Telecomunicaciones de México y Servicio Postal Mexicano que sustituyeron a los órganos centralizados de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Novena Época, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, agosto de 2004, página 6, que literalmente dice:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TRABAJADORES AL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO Y SERVICIO POSTAL MEXICANO QUE SUSTITUYERON A ÓRGANOS CENTRALIZADOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EL PLAZO PARA DICHO BENEFICIO SE COMPUTA A PARTIR DE QUE EMPEZARON A TRABAJAR EN AQUELLOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.—Los trabajadores que laboraban para la Dirección General de Telégrafos Nacionales o para la Dirección General de Correos, dependientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no tenían derecho a la prima de antigüedad porque sus relaciones laborales se regían por el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), que no establecen dicho beneficio, pero desde que pasaron a laborar para los organismos públicos descentralizados Telégrafos Nacionales (ahora Telecomunicaciones de México), o Servicio Postal Mexicano, sí tienen derecho a la prima de antigüedad conforme al

artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha relación jurídica se rige por la fracción XXXI, inciso b), punto 1, apartado A, del artículo 123 constitucional, conforme a criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte visibles en las tesis publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, agosto de 1995, páginas 41, 59 y 60, y Tomo III, febrero de 1996, página 52 (tesis números P./J. 14/95, P./J. 15/95, P./J. 16/95 y P./J. 1/96); por tanto, debe concluirse que el tiempo laborado inicialmente para la administración pública federal centralizada no debe computarse para efectos de la prima de antigüedad, ya que esa prestación no se contiene en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

Jurisprudencia que se estima aplicable, por analogía, al presente asunto, puesto que se trata de un caso semejante, donde la trabajadora prestaba sus servicios para la Secretaría de Educación Pública (organismo perteneciente a la administración pública centralizada) quien fue sustituida en sus funciones en el año de mil novecientos noventa y dos, por el organismo público descentralizado demandado, denominado Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

Lo anterior, quedó demostrado en autos del juicio laboral con la documental que exhibió la demandada, consistente en el decreto de creación del instituto demandado, donde en su artículo 13 se hizo constar lo siguiente:

"Artículo 13. El Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, sustituye al titular de la Secretaría de Educación Pública en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que se incorporan al Sistema Educativo del Estado.—En consecuencia, el instituto reconoce los derechos laborales adquiridos por el personal docente y administrativo de los servicios educativos transferidos en términos del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los convenios suscritos entre el Ejecutivo Federal, el Gobierno del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992 …"

Entonces, no existe duda alguna de que la trabajadora se ubica, por analogía, dentro de las mismas circunstancias analizadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la invocada contradicción de tesis 11/2004.

Luego, se concluye que a partir de la creación e incorporación de la actora, aquí tercero perjudicada al instituto demandado, su relación laboral se rigió por el apartado A del artículo 123 de la Carta Magna, con los derechos ahí previstos, a través de la Ley Federal del Trabajo.

Por ende, es evidente que no asiste razón al ente quejoso, cuando sostiene que la relación laboral que lo unió con la actora se regía por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo que para efectos del pago de la prima reclamada, la antigüedad de la aquí tercero perjudicada comenzó a correr a partir de que se incorporó al organismo público descentralizado demandado, esto es, desde el año de mil novecientos noventa y dos, ya que fue hasta entonces cuando su relación laboral se rigió por la Ley Federal del Trabajo y se introdujo dicha figura en sus derechos.

Bajo esa premisa, al resultar inoperantes e infundados los conceptos de violación, lo que procede es negar el amparo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, en relación con el 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege contra el acto reclamado de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en esta ciudad capital, consistente en el laudo de diez de junio de dos mil once.

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, integrado por los Magistrados Armando Ernesto Pérez Hurtado, Juan José Franco Luna y Lino Camacho Fuentes; siendo presidente el primero y relator el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL AR-

TÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN RECIBIDO EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 214/2009).—Si bien, es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 214/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si un trabajador jubilado de un organismo público descentralizado estatal laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con posterioridad se rigió por el apartado A, y recibió los beneficios por antigüedad correspondientes, como son aumentos quinquenales de sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, también lo es que el criterio sustentado en dicha tesis jurisprudencial a juicio de este órgano jurisdiccional ha dejado de tener aplicación, dado que conforme al nuevo criterio sustentado por la propia Sala en la tesis 2a. LVIII/2011, de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", se estableció que los trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el referido apartado B del artículo 123 constitucional y posteriormente por el diverso apartado A, tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el invocado artículo 162, con independencia de que hayan recibido la prima quinquenal y la pensión jubilatoria, criterio que ha sido aplicado en beneficio de los trabajadores jubilados del organismo público descentralizado denominado Instituto de la Educación Básica en el Estado de Morelos y, por ende, también se ha abandonado la citada jurisprudencia, al configurarse los mismos supuestos bajo los cuales dicha Sala estableció el nuevo criterio, surtiéndose los supuestos que sobre el particular dispone el artículo 193 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.3o. J/1 (9a.)

Amparo directo 299/2011.—Yolanda Aguilar Mundo y otras.—14 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado.—Secretaria: María del Pilar Azuela Bohigas.

Amparo directo 516/2011.—Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.—21 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lino Camacho Fuentes.—Secretario: Ubaldo García Armas.

Amparo directo 502/2011.—Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Franco Luna.—Secretario: José María Mena Hernández.

Amparo directo 499/2011.—Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lino Camacho Fuentes.—Secretario: Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez.

Amparo directo 626/2011.—10 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lino Camacho Fuentes.—Secretario: Ubaldo García Armas.

Nota: La tesis 2a. LVIII/2011 citada aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 973.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ABOGADO PATRONO. CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE TENER CON ESE CARÁCTER AL NOMBRADO POR UNA DE LAS PARTES, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

AMPARO EN REVISIÓN 372/2011. 13 DE OCTUBRE DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. PONENTE: ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO. SECRETARIO: MARTÍN AMADOR IBARRA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Los agravios son sustancialmente fundados.

En efecto, el recurrente aduce que el acuerdo recurrido es ilegal, porque es incorrecto el proceder del Juez Federal al desechar la demanda de garantías por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, en virtud de que el acto reclamado no causa al quejoso un perjuicio o afectación directa o inmediata a sus derechos sustantivos; pues a decir de éste, el Juez constitucional se limita a efectuar un examen *a priori*, sin contar con los elementos suficientes, respecto de las posibles consecuencias que pudiera tener dicho acto durante el trámite del juicio, lo que de ninguna manera demuestra de forma fehaciente la actualización de la hipótesis de improcedencia de referencia.

Asimismo, señala el disconforme, que contrario a lo considerado por el Juez de Distrito, en la especie el acto reclamado –interlocutoria de once de julio del presente año, que confirma el auto de veinticinco de mayo anterior, por el cual no se tuvieron por autorizados al abogado patrono y pasantes, en el juicio de desocupación por terminación de contrato de arrendamiento **********,

del índice del Juzgado ********** del Distrito Judicial de Puebla–, sí constituye un acto de ejecución irreparable contra el que procede el juicio de amparo biinstancial, pues sus efectos no se destruyen con la obtención de un fallo favorable, ya que aun en dicho supuesto, el procedimiento se seguiría sin la asesoría legal de un profesional del derecho, transgrediéndose con ello el derecho fundamental de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, de existir condena en costas en la aludida sentencia, no podría resarcírsele en lo relativo a los honorarios del abogado patrono que le hubiere asistido, citando en apoyo a sus manifestaciones, la tesis intitulada: "ABOGADO PATRONO. CONTRA LA NEGATIVA A SU DESIGNACIÓN PROCEDE AMPARO INDIRECTO."

Los anteriores argumentos, se insiste, son sustancialmente fundados.

El Juez Federal, en el acuerdo que se revisa, determinó desechar la demanda de garantías en virtud de que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracción IV, interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, es decir, porque el acto reclamado no tiene una ejecución irreparable que afecte de manera directa e inmediata los derechos sustantivos del impetrante de garantías. Lo anterior, porque la resolución que confirmó el auto por el cual no se tuvo por autorizado, al abogado patrono ni a pasantes, nombrados por la parte quejosa, por no reunir los requisitos de ley, no le irroga un perjuicio irreparable, ya que no constituye una afectación a sus derechos, libertad o posesiones, pues en todo caso, se encuentra en aptitud de nombrar a quien reúna los requisitos necesarios para que le asista en su defensa.

Luego, el punto a dilucidar es si el rechazo del Juez responsable de tener por autorizado al abogado patrono, nombrado por el quejoso en el juicio natural, constituye o no un acto de imposible reparación, contra el que procede el juicio de amparo indirecto.

Para dilucidar lo anterior, es pertinente analizar los artículos 22, 25, 217 y 218 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, los cuales disponen:

"Artículo 22. Las partes en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervengan, deben expresar el nombre y domicilio del abogado que habrá de patrocinarlas y los datos de registro de su título profesional ante el Tribunal Superior de Justicia, los que se confrontarán con el libro oficial respectivo." (El subrayado es adicional).

"Artículo 25. Los abogados patronos se considerarán procuradores judiciales, con todas las facultades que para los de su especie establece el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; podrán llevar a cabo, siempre en beneficio de quien los designe, cualquier acto de naturaleza procesal, quedando exceptuadas las facultades de disposición sobre el derecho del litigio, así como la de substitución, delegación o ampliación de la designación hecha a su favor."

"Artículo 217. El juicio se inicia formalmente a partir del auto admisorio de la demanda y concluye con la sentencia ejecutoria o cualquier otro acto procesal que le ponga fin." (El subrayado es adicional).

"Artículo 218. En el auto que admita la demanda, se citará al demandado a una audiencia de conciliación procesal, a la que necesariamente deberá comparecer el actor o su representante legal con facultades expresas para transigir, bajo el apercibimiento que de no hacerlo sin justa causa, se decretará el sobreseimiento del juicio.—Los abogados patronos podrán estar presentes en el desahogo de la audiencia de conciliación.—Tratándose de la parte demandada, cuando ésta no acuda, se entenderá su negativa a conciliar y el Juez ordenará su emplazamiento en los términos prevenidos en esta ley."

De los citados numerales se advierte que: 1) El juicio se inicia formalmente a partir del auto admisorio de la demanda; 2) Las partes en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervengan, deben expresar el nombre y domicilio de su abogado patrono; y, 3) Los abogados patronos podrán estar presentes en el desahogo de la audiencia de conciliación.

Asimismo, es oportuno transcribir, en lo conducente, los antecedentes que bajo protesta de decir verdad manifestó el disconforme en la demanda de garantías, de los que se lee, lo siguiente:

"…5. Tal y como este Tribunal Federal apreciará de las constancias que para tal efecto remita la autoridad responsable, en especial la diligencia levantada el diecinueve de mayo actual, en esa propia fecha, se hizo constar la comparecencia del demandado, así como del licenciado **********, que legalmente me asistió en esa instancia, quien además en ese acto aceptó y protestó el cargo de abogado patrono, para lo cual exhibió el original de la cédula profesional número **********, expedida a su favor que lo acredita con carácter de abogado, cuya copia fotostática obra agregada al expediente principal, así como se le recabaron los datos que le fueron solicitados por el personal judicial, así como en ese propio acto, se señaló como nueva fecha para la celebración de la misma, las diez horas del día siete de junio de la cursante

anualidad.—6. No obstante ese estadio procesal, y con el evidente propósito de evitar incurrir en una responsabilidad mayor como fiador y codemandado, es por lo que a sugerencia de mi abogado, opté por realizar la consignación de las llaves e hice entrega material del inmueble objeto de la litis, mediante escrito presentado el veintitrés de mayo actual, el cual aparece firmado tanto por el suscrito como por mi abogado patrono, significando que lo anterior además lo hice con ánimo de buena fe, así como con el fin de evitar incurrir en responsabilidad mayor de mi parte en mi calidad de codemandado, y de igual modo, para poder coadyuvar con los intereses perseguidos por el propio actor, a efecto de procurar un sano avenimiento entre las partes interesadas. Solicitud respecto de la cual mediante acuerdo de veinticinco de mayo actual, el tribunal responsable proveyó de conformidad sólo parcialmente, ya que únicamente acordó de conformidad respecto de la consignación de llaves que motu proprio exhibí ante ese tribunal, y no así respecto a la intervención que en términos de los numerales 19 y 20 del Código Procesal Civil le asistía a mi abogado patrono, ya que en ese sentido, el proveído de mérito es del tenor siguiente: Se le tiene a la parte demandada señalando domicilio para recibir notificaciones sin que haya lugar por el momento a tener por autorizado a abogado patrono (sic) ni pasantes ya que no reúnen los requisitos de ley. Asimismo se le tiene al ocursante exhibiendo uno (sic) sobre cerrado que dice contiene un juego de original (sic) de llaves y con las cuales se le da vista a la parte actora. Término de tres días manifieste (sic) derecho corresponda. Lista a las partes.—7. Contra la parte conducente del proveído de mérito, interpuse recurso de reclamación en tiempo y forma, el cual admitido que fue, se ordenó dar vista a la contraria, y por resolución de once de julio de la cursante anualidad, la Juez de origen determinó confirmar el auto recurrido; interlocutoria que me irroga los agravios que a continuación expreso, circunstancia que desde luego me motiva a acudir ante este Tribunal Federal a efecto de que se me restituya en el pleno goce de mis garantías individuales que me fueron violadas." (fojas 4 a 6 del expediente de amparo).

Así, en el presente no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, relacionada con el diverso 114, fracción IV, de la ley de la materia, dado que el acto reclamado no puede considerarse como de aquellos con efectos meramente formales o intraprocesales, pues como se ha indicado, es una carga procesal de las partes nombrar al profesional del derecho que los patrocinará en el mismo, y es también un derecho de las partes el hacerse acompañar por su abogado patrono desde el momento en que presenten su primer escrito, o bien, a partir de la primera diligencia en que éstos intervengan; situación que en el caso aconteció, tal como se desprende de los antecedentes que bajo protesta de decir verdad manifestó el disconforme en la demanda de garantías, al relatar que mediante diligencia de dieci-

nueve de mayo del año en curso se hizo constar su comparecencia, así como la de su abogado patrono, licenciado **********, quien además en ese acto aceptó y protestó dicho cargo, y exhibió su cédula profesional, más no obstante ello, mediante acuerdo de veinticinco de mayo siguiente, se tuvo por no autorizado al citado profesionista, por lo que promovió en contra de tal resolución, recurso de reclamación, el cual se resolvió confirmando el auto recurrido.

En ese tenor, es inconcuso que la citada resolución sí constituye un acto de imposible reparación contra el que procede amparo indirecto, ya que afecta las garantías individuales del impetrante, porque como ya se dijo, es su derecho el hacerse acompañar de su abogado patrono desde la audiencia conciliatoria, pues de lo contrario podría desahogarse sin tener el inconforme la posibilidad de que en la misma esté representado por dicho profesionista, máxime si la propia ley le obliga a nombrarlo desde el primer momento en que comparece por escrito o al momento de la primera diligencia, pues como ya se vio, el juicio tiene su origen a partir del auto que admite a trámite la demanda, y porque de los antecedentes reseñados en el ocurso de garantías, se observa que el quejoso aduce haber comparecido a la referida audiencia de conciliación acompañado de su abogado patrono, quien exhibió su cédula profesional y aceptó y protestó el cargo y, que mediante acuerdo de posterior data, se le tuvo por no autorizado en el mismo.

Lo anterior cobra relevancia, en virtud de que es en la etapa conciliatoria del juicio cuando las partes tienen la oportunidad de llegar a un arreglo judicial con su contraparte, evitando pasar por todas las etapas del proceso, y definiendo su situación de forma inmediata y segura; de ahí que resulta importante que puedan estar asesoradas por su abogado patrono, cuando éstas lo hayan designado.

Por tanto, opuesto a lo determinado por el Juez de Distrito en el acuerdo que se revisa, la resolución que declara la negativa a tener por designado como abogado patrono al nombrado por el inconforme, sí constituye un acto de imposible reparación contra el que procede amparo indirecto, porque sus efectos no se destruyen con el dictado de una sentencia favorable, ya que producen una afectación a su esfera jurídica, pues el proceso se tramitaría sin que el quejoso tuviera la posibilidad de ser representado por su abogado patrono, lo que sin lugar a duda, ante la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento, violenta su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional. Así mismo, conforme a lo previsto en los artículos 416 y 417, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, de existir condena a las costas del juicio a favor del inconforme, tampoco podría resarcírsele en el dinero erogado por los honorarios del profesionista del

derecho que le hubiera asistido, en virtud de que dicha condena no procedería al no habérsele tenido con tal carácter en el juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis citada por el propio recurrente, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, la cual se comparte y es consultable en la página 387, Tomo XII, correspondiente a octubre de mil novecientos noventa y tres del *Semanario Judicial de la Federación*, Materia Común, Octava Época, que establece:

"ABOGADO PATRONO. CONTRA LA NEGATIVA A SU DESIGNACIÓN PROCEDE AMPARO INDIRECTO.—Conforme lo previene el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el rechazo del juez responsable a tener a la quejosa por designado a quien propone como su abogado patrono (figura jurídica prevista en el numeral 119 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco y que faculta a quien la acepta a que, en términos generales, realice 'todos los actos procesales que le correspondan a quien lo designó, exceptuando la transacción, el desistimiento y los actos personalísimos'), sí constituye un acto de imposible reparación contra el que procede amparo indirecto, habida cuenta que esa actitud sí afecta las garantías individuales de aquélla, porque sus efectos no se destruyen con la obtención de un fallo favorable, sino que dejan huella en su esfera jurídica, pues ni aun siéndole benéfica la sentencia de primera instancia se destruiría tal perjuicio, ya que todo el proceso se seguiría sin haber tenido la promovente la facultad de que en él hubiera estado representada por un abogado patrono, infringiéndosele de esa manera dos de las cuatro garantías específicas de que se compone la de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, justo las referentes al juicio previo a la privación (puesto que entonces la afectada no tendría plena injerencia en producir su defensa al no contar con su abogado asesor) y a que en el juicio se observaran las formalidades esenciales (se le privaría del derecho a que la defendiera un especialista en la materia). Además, según se desprende de los artículos 1082 y 1083 del Código de Comercio, en caso de que existiera condena en costas, en la sentencia respectiva debe establecerse que la parte que pierde debe resarcir a la que obtuvo de los honorarios del abogado patrono de que se hubiere asistido cuando éste fuere titulado. Consecuentemente, ni aun en la hipótesis de serle favorable la sentencia se le subsanaría dicha violación, toda vez que al no habérsele tenido como abogado patrono a la persona que designó, en tal fallo no se condenaría al pago de los honorarios de éste, sino que tendría que desembolsar de su propio bolsillo el dinero suficiente para satisfacer dichos servicios profesionales, lo que indudablemente trascendería en una afectación en sus bienes, constituyendo una infracción a uno de los derechos esenciales que tutela la Carta Magna en el referido numeral 14, pues nadie le devolvería el dinero que hubiere erogado."

A mayor abundamiento, cabe precisar que con las constancias que se tienen hasta el momento, contrario a lo determinado por el Juez Federal, no se advierte, por ahora, que se actualice alguna causa de improcedencia que sea manifiesta e indudable, por lo que a fin de no transgredir los derechos del impetrante, debe admitirse la demanda de garantías, para así contar con mayores datos que permitan resolver el asunto como en derecho corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VII.1o.C. J/1, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, la cual se comparte y es consultable en la página 579 del Tomo VI, correspondiente a septiembre de mil novecientos noventa y siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO POR MANIFIESTA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA.—En el supuesto de que el Juez de Distrito deseche una demanda de garantías, tomando en consideración únicamente los hechos y circunstancias narrados en la propia demanda, de los cuales se desprenda la posible existencia de una causa de improcedencia, tal desechamiento, así decretado, contraviene lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Amparo, que exige no sólo un motivo que impida la procedencia de la acción constitucional, sino que dicho motivo sea manifiesto y también indudable; entendiéndose que lo manifiesto es lo que se advierte clara y patentemente, y lo indudable consiste en que se tenga la certeza y plena seguridad de que la causa de improceder efectivamente se actualiza en el caso concreto. En consecuencia, no basta la convicción que se forme el juzgador de los hechos y circunstancias descritos en la demanda para ordenar su desechamiento, pues en tal hipótesis es necesario que la causa de improcedencia surja de otros elementos distintos a la demanda, como podrían ser las constancias relativas al expediente en donde se dictó el acto reclamado, pero si éstas no fueron exhibidas, es necesario entonces admitir la demanda a fin de no dejar a la promovente en estado de indefensión, al no darle oportunidad de allegar ante el Juez los elementos de convicción que justifiquen, en su caso, la procedencia del juicio."

Finalmente, resulta innecesario ocuparse del estudio de los restantes agravios, pues a nada práctico conduciría, ya que no cambiaría el sentido del presente, esto es, declarar la ilegalidad del acuerdo que desechó la demanda de garantías.

Sobre el particular, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia VI.1o. J/6 sustentada por este propio órgano colegiado, consultable en la página 470, Tomo III, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa

y seis del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

En las anteriores condiciones, procede revocar el acuerdo que se revisa y ordenar al Juez ********** de Distrito en el Estado de Puebla, dicte uno nuevo, en el que partiendo de la base de que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia en estudio, admita a trámite la demanda de garantías, sin perjuicio de que, de llegar a la sentencia, resuelva conforme a derecho lo que corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 83, fracción I, 85, fracción I, 86, 88, 89, 90 y 91 de la Ley de Amparo, 35 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca el acuerdo que se revisa.

SEGUNDO.—Se ordena al Juez ********** de Distrito en el Estado de Puebla, admita a trámite la demanda de garantías promovida por ********** por su propio derecho, contra la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los señores Magistrados Eric Roberto Santos Partido, Ponente, y Rosa María Temblador Vidrio, contra el del señor Magistrado Enrique Zayas Roldán, quien se pronunció en términos de su voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Magistrado Enrique Zayas Roldán: Lamento no compartir el respetable criterio que sustentan mis compañeros Magistrados en la ejecutoria que antecede, atento a las siguientes consideraciones.—A mi juicio debieron desestimarse los agravios hechos valer y confirmar el auto desechatorio que se revisa, toda vez que tal y como lo determinó el Juez de Distrito el acto reclamado no es de imposible reparación, sino que se trata de un aspecto meramente procesal.—Así es, contrariamente a lo estimado por la mayoría, no por el simple hecho de que la designación, aceptación y comparecencia de un abogado patrono, se trate de una "carga procesal" y a la vez de "un derecho", hace que la resolución que provea al respecto se considere como un acto de imposible reparación, pues por esto sólo se pueden considerar dos supuestos, a saber: a) Cuando se viola directamente algún derecho fundamental consagrado en la Constitución Federal. b) Cuando se trate de una violación procesal de mayor magnitud.—Siendo que en el caso, el acto reclamado, no encuadra en ninguno de los dos supuestos, pues el aceptar o no a un abogado patrono, sólo tiene efectos meramente procesales.—Cabe mencionar que existen infinidad de cargas procesales y/o derechos que se pueden ver afectados en un procedimiento y no por ello se hace procedente el amparo en su contra; y sólo a guisa de ejemplo, procedo a citar los siguientes supuestos: 1. Ofrecimiento de pruebas.—2. Aceptación, rechazo o error en el señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones.—3. Cumplimiento de requerimientos (exhibición de interrogatorios o cuestionarios, expresión de agravios, proporcionar información, etcétera).—4. Admisión o desechamiento del recurso.—5. Ampliación y/o reducción de plazos o términos, como el probatorio, o para alegar.—6. Etcétera, etcétera.—Resta mencionar que la posible ilegalidad de la determinación reclamada, no puede ni debe considerarse para definir si se trata o no de un acto de imposible reparación, toda vez que esos aspectos son cuestiones de fondo y no de procedencia y/o de naturaleza de la resolución reclamada.—Por todos los motivos expuestos en el presente voto particular, no se comparten las consideraciones que sustentan la ejecutoria que antecede.

ABOGADO PATRONO. CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE TENER CON ESE CARÁCTER AL NOMBRADO POR UNA DE LAS PARTES, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De los artículos 22, 25, 217 y 218 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que: 1) El juicio se inicia formalmente a partir del auto admisorio de la demanda; 2) Las partes en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervengan, deben expresar el nombre y domicilio de su abogado patrono; y, 3) Los abogados patronos podrán estar presentes en el desahogo de la audiencia de conciliación. Por tanto, la negativa de la autoridad jurisdiccional de tener como abogado patrono a quien nombra una de las partes, es un acto de imposible reparación, contra el que procede el amparo indirecto, ya que afecta las garantías individuales al ser una carga procesal de las partes, a que la ley obliga, al nombrar al profesional del derecho que les patrocinará en juicio desde el primer momento que comparecen por escrito, o al momento de la primera diligencia en que intervienen, y es derecho de éstas el hacerse acompañar de su abogado patrono desde la audiencia

conciliatoria pues, de lo contrario, podría desahogarse sin tener la posibilidad de estar representadas por un profesional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.3 C (10a.)

Amparo en revisión 372/2011.—13 de octubre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Enrique Zayas Roldán.—Ponente: Eric Roberto Santos Partido.—Secretario: Martín Amador Ibarra.

ACCESO A LA JUSTICIA. SU SALVAGUARDA POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IMPLICA QUE AL CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO GARANTICEN QUE LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO SEA RESUELTA Y, PARA ELLO, CUANDO DECRETEN LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA CONSTITUCIONAL DEBEN REMITIR EL ASUNTO A LA AUTORIDAD QUE, CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, SEA COMPETENTE PARA RESOLVERLO.—De los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que el Estado Mexicano reconoce a la protección judicial como uno de los derechos fundamentales integrantes del sistema jurídico nacional, que se traduce en que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o los tribunales competentes que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales. Luego, si la Constitución Política y los tratados que están de acuerdo con ella, entre otros, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, en términos del artículo 133 constitucional, es inconcuso que todas las autoridades de nuestro país, incluidos, desde luego, los órganos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, se encuentran jurídicamente constreñidas a respetar y hacer cumplir el derecho humano relativo a la protección judicial efectiva. En tal virtud, cuando en un juicio de amparo se decreta la improcedencia de la vía constitucional, ya sea por considerarse que el acto reclamado no reviste la característica de acto de autoridad o porque exista un medio de defensa que debió agotarse previamente a la propia vía constitucional, los juzgadores de amparo no deben limitar su actuación a resolver el juicio de su conocimiento, sino que, además, deben remitir el asunto a la autoridad que, conforme a la legislación aplicable, resulte competente para resolver el caso de que se trate. Esto significa, en otras palabras, que si bien con la ejecutoria de garantías concluye el juicio respectivo, ello de ninguna manera implica la terminación de la instan-

cia ejercitada por el quejoso, pues, en atención a lo previsto por los citados numerales, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación –Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito–, deben garantizar que al quejoso se le resuelva la pretensión inicialmente externada en la demanda de amparo, lo que se cumple cuando, después de resuelto el juicio de garantías, se ordena enviar el negocio a la autoridad competente para tal efecto. Con ese proceder se cumple con el compromiso que el Estado Mexicano asumió no sólo de garantizar que la autoridad competente decida sobre los derechos de toda persona que haga valer algún recurso, sino también de desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y garantizar el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso relativo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.3o.(III Región) 5 L (10a.)

Amparo en revisión 980/2011.—Horacio Barba Padilla.—14 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Rosales Sánchez.—Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Amparo en revisión 995/2011.—Víctor Blanco Hernández.—14 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Rosales Sánchez.—Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Amparo en revisión 977/2011.—Elizabeth Corona Mendoza.—5 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Rosales Sánchez.—Secretario: Jesús Alberto Ávila Garavito.

Amparo en revisión (improcedencia) 61/2012.—Jorge Antonio Estrada López.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Rosales Sánchez.—Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO, SE SATISFACE CUANDO EL DEMANDADO LA INTRODUCE A LA LITIS AL CONTESTAR.—De conformidad con el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en caso de que la acción cambiaria prescriba, el tenedor del título de crédito sólo podrá ejercer la acción causal y para la procedencia de ésta forzosamente se requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito. Por regla general, esa carga recae en el actor por ser quien precisa los hechos en los que funda su acción; sin embargo, la omisión puede ser subsanada, si el demandado en su escrito de contestación hace refe-

rencia a la causa que dio origen al título de crédito, puesto que de esta manera aporta los elementos necesarios para que el juzgador conozca el acto jurídico que dio origen al documento base de la acción. Por lo que éste debe tomar en consideración el contenido de la demanda y del escrito de contestación con los que se integró la litis cerrada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.8 C (10a.)

Amparo directo 629/2011.—José Alberto Ríos Pérez y otra.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

ACTA DE IRREGULARIDADES ADVERTIDAS CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO. NO SE INFRINGE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ QUE LA RIGE POR INICIARSE EN UN DÍA Y CONCLUIRLA AL SIGUIENTE, SIEMPRE QUE SE HAYA ACTUADO CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE.—Si bien es cierto que acorde con el principio de inmediatez, el acta que contenga las irregularidades advertidas con motivo del reconocimiento aduanero debe levantarse en el momento en que la autoridad tenga conocimiento de ellas, también lo es que dicho principio no se infringe por iniciarse esa acta en un día y concluirla al siguiente, siempre que se haya actuado continua e ininterrumpidamente, pues al ocurrir así se procede en el momento en que se detectan las irregularidades y en presencia de la persona que presentó a despacho las mercancías que es lo que preserva el mencionado principio, que rige tal actuación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
I.1o.(I Región) 3 A (10a.)

Amparo directo 42/2012.—Martha Leticia Reyes Ortega.—24 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrea Zambrana Castañeda.—Secretario: José Fabián Romero Gómez.

ACTO RECLAMADO. LA EXPRESIÓN DE LA FECHA DE SU EMISIÓN ES UN PRESUPUESTO ESTABLECIDO IMPLÍCITAMENTE EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

RECLAMACIÓN 46/2011. 13 DE ENERO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. ENCARGADO DEL ENGROSE: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIO: EUDÓN ORTIZ BOLAÑOS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El análisis de los argumentos vertidos en el único agravio propuesto, permite definir lo siguiente.

Alega el recurrente que el auto por el que se tuvo por no interpuesta la demanda de amparo no fue claro, en razón de que los apercibimientos que se le hicieron no se le comunicaron a cabalidad personalmente, ya que en la notificación respectiva el actuario adscrito a este Tribunal Colegiado de Circuito nunca lo enteró del acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil once; porque el fedatario público le dejó únicamente el citatorio de siete de noviembre de dos mil once, donde mencionaba que se requería para que precisara la autoridad responsable a la que atribuía el acto reclamado y el nombre del tercero perjudicado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no interpuesta la demanda de amparo, lo cual cumplió con su escrito de diez del mes y año en cita, al que recayó el auto de catorce siguiente en el que se acordó: "por hoy se tiene por no aclarada la demanda de garantías", y en el diverso auto de dieciséis de noviembre de esa anualidad, se decretó que se tuvo por no interpuesta la demanda, y que al ocurrir a este Tribunal Colegiado solicitó los autos y fue así como se enteró del acuerdo completo de cuatro de noviembre de dos mil once, en el que también le solicitaron la fecha del acto reclamado, del cual, insiste, no tuvo conocimiento.

Lo que así se arguye es infundado, en atención a las consideraciones que a continuación se indican.

Cabe destacar que la recurrente no se duele de la falta de formalidades de ley en la práctica de la notificación, sino de que en el citatorio correspondiente no se plasmó el tercer requisito consistente en la precisión de la fecha del acto reclamado y que, por ello, no se enteró a tiempo, por lo que sobre esa óptica se examinarán sus agravios.

Así, de las constancias que conforman el presente expediente de amparo directo, se desprenden los siguientes datos:

El tres de noviembre de dos mil once, se recibió la demanda de amparo directo promovida por **********, la cual se registró con el expediente **********.

Por acuerdo de presidencia de cuatro de noviembre de dos mil once, se requirió a la quejosa para que dentro del término de tres días precisara:

1) A qué autoridad atribuía el acto reclamado;

2) El nombre de quién revestía el carácter de tercero perjudicado; y,

3) La fecha del acto reclamado.

Debiendo adjuntar además, tres copias de dicho escrito apercibida que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, se tendría por no interpuesta la demanda.

Dicho auto fue notificado por el actuario adscrito a este Tribunal Colegiado, según se aprecia de las constancias levantadas y que obran a fojas doce y trece del presente expediente de amparo directo. En estas diligencias se aprecia que el fedatario asentó que se constituyó a las once horas con diez minutos del siete de noviembre de dos mil once, en el domicilio señalado en la demanda, requirió la presencia de la quejosa o de su apoderado **********, y que al no encontrarlos entendió la diligencia con **********, quien dijo ser la empleada del lugar, dejándole citatorio para que lo esperara a las trece horas con cincuenta minutos de ese día, con el fin de notificarle personalmente el acuerdo dictado por este Tribunal Colegiado el día cuatro de noviembre de dos mil once, en el entendido que, de no hacerlo, se le notificaría por lista el acuerdo en comento.

Para mejor claridad, a continuación se transcribe el contenido del documento en cuestión:

"Quejosa: **********.
"Apoderado: **********.
"DT. **********.
"LAB. **********.
"CITATORIO

"**********, apoderado de **********.

"Domicilio: **********.

"Para la práctica de una diligencia judicial de carácter personal, se servirá usted esperar al suscrito actuario en el domicilio en que se le deja el presente citatorio a las trece con cincuenta horas del día siete del mes y año

en curso, apercibido de que de no hacerlo, se le notificará por lista el acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, dictado en el DT. **********, promovida por ********** apoderado de **********, y que en lo conducente dice:

"Se requiere al promovente para que precise la autoridad responsable a la que atribuye el acto reclamado y el nombre del tercero perjudicado, apercibido que de no hacerlo como se indica se tendrá por no interpuesta la demanda de amparo.

"Dejo el presente citatorio, en virtud de no haberlo encontrado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en poder de ********** hoy a las once con diez horas.

"México Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil once.

"Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo
del Primer Circuito.

"(Firmado)
"C. Actuario Judicial
"Lic. **********."

Posteriormente, como se indicó en el citatorio, dicho fedatario volvió a constituirse en la fecha y hora señaladas, asentó que no habiendo encontrado a la interesada o a su apoderado, entregó copia del acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil once, a la empleada del lugar, **********, quien puso de su puño y letra la siguiente leyenda:

"Recibí acuerdo de 4 de nov (sic)
"Firma ilegible 7-Nov-11
"**********."

(Foja doce vuelta del cuaderno de amparo).

Por escrito presentado el diez de noviembre de dos mil once, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la quejosa, por conducto de su apoderado, pretendió desahogar el requerimiento formulado señalando que la autoridad responsable era la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; asimismo, que los terceros perjudicados

eran **********, ********** y **********. Por auto de catorce de noviembre de dos mil once, la presidencia de este tribunal acordó que toda vez que no especificó la fecha del acto reclamado, tal y como se le requirió en el proveído correspondiente, no se le tenía por aclarada la demanda.

Mediante auto de dieciséis de noviembre de dos mil once, la Magistrada presidenta de este tribunal determinó que el término concedido a ********** había fenecido sin que hubiera dado cumplimiento a lo solicitado, teniendo por no interpuesta la demanda de amparo.

De lo relatado se concluye que no es verdad que el promovente se haya enterado del contenido íntegro del acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil once, al acudir a este Tribunal Colegiado y solicitar los autos del presente juicio de amparo directo, pues como se vio, si bien es cierto que en el citatorio, el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional sintetizó el auto notificado, indicando que se le requería que precisara la autoridad responsable a la que atribuía el acto reclamado, y que mencionara el nombre del tercero perjudicado, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por no interpuesta la demanda de amparo; no menos cierto es también que, en la razón que levantó dicho fedatario, la empleada del lugar asentó de su puño y letra que recibió copia del acuerdo de cuatro de noviembre, lo cual denota que desde ese momento se enteró del contenido del auto a notificar y que contenía de manera íntegra los tres requerimientos hechos a la quejosa. De ahí lo infundado de su argumento.

No obstante lo anterior, en el presente caso, por tratarse de un recurso interpuesto por la parte obrera, se examinará la legalidad o no del acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil once, por el que se le pidió, como tercer requisito, que especificara la fecha del acto reclamado, que fue el que no cumplió.

El artículo 166 de la Ley de Amparo indica cuáles son los requisitos que debe contener una demanda de amparo directo, mismos que se transcriben:

"Artículo 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

"I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

"II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

"III. La autoridad o autoridades responsables;

"IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

"Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

"V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

"VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

"VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

"Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

"VIII. Derogada."

Las siete fracciones que integran el precepto en mención, constituyen presupuestos que resultan necesarios para la admisión de la demanda de amparo, y que no pueden soslayarse, pues constituyen elementos indispensables que dan certidumbre y permiten, entre otros aspectos, analizar la constitucionalidad o legalidad del o los actos que agravian al gobernado.

De esta suerte, no basta que en una demanda de amparo se señale que es el quejoso con domicilio conocido o que quien promueve en su nombre es un procurador de la Defensa del Trabajo, para tener por colmado el requisito indicado en la fracción I, del aludido precepto, sino que se tiene que mencionar el nombre completo de la persona que solicita la protección de la Justicia de la Unión y, en su caso, de quien promueve en su nombre, propor-

cionando su domicilio, atendiendo al principio de relatividad de la sentencia, que indica que el amparo solamente protege a quien lo solicitó.

En el mismo sentido, la fracción II del numeral en comento, exige que se señale el nombre y domicilio del tercero perjudicado, porque es a quien le perjudicaría en un momento dado la concesión del amparo y, en ese sentido, tiene que ser llamado a juicio, por lo que no es válido que diga que no hay, cuando por la naturaleza del acto reclamado, como lo es una sentencia o laudo, por lo general, es la parte contraria quien tiene ese carácter.

Ahora, en lo tocante a la fracción III, no basta que el quejoso indique únicamente "autoridad responsable" o que mencione deficientemente o de manera incompleta su denominación, pues debe existir claridad respecto a la entidad que emitió el acto de molestia o, en su caso, ha omitido actuar en perjuicio del quejoso.

Así, en lo que concierne al requisito contemplado en la fracción IV del aludido precepto, se estima que es indefectible que se le cite de manera correcta y completa, ya que no es válido que se diga, como en el caso, que se trata de un laudo dictado en un determinado expediente laboral, porque tiene que identificarlo plenamente para dar certidumbre de qué es lo que se está combatiendo, pues podría suceder que en un juicio laboral se haya dictado uno, dos o más laudos derivados de la emisión de ejecutorias de amparo.

Esto es, no puede señalarse genéricamente que el acto reclamado se trata de un "laudo" o de una "sentencia", sino que se le tiene que denominar de manera concreta, clara y precisa, indicando la fecha de su emisión que es lo que caracteriza a este tipo de actos judiciales, pues de lo contrario originaría ambigüedad al no poderlo identificar.

Por tanto, aun cuando expresamente la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, no imponga que debe precisarse la fecha del acto reclamado, se trata de un presupuesto que implícitamente exige la ley de la materia al señalar que la demanda de amparo directo deberá contener: "La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; …", pues no puede concebirse que se diga que agravia un laudo que no está identificado, máxime si como en el caso en concreto, del contenido integral de la demanda de amparo no se desprende el dato correspondiente a la fecha en que se emitió.

En conclusión, el artículo 166 de la Ley de Amparo, en sus diversas fracciones, señala los requisitos indispensables que debe contener una

demanda de amparo directo, los cuales no pueden soslayarse, por tratarse de elementos básicos para su admisión a trámite y posterior resolución. En ese contexto, si la fracción IV de la invocada ley, señala que en la demanda debe expresarse "La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; …", es incuestionable que aunque no se exija literalmente que deba expresarse la fecha en que se emitió la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dicha obligación se encuentra implícitamente impuesta, por constituir el elemento que identifica a los actos judiciales, ya que se trata de un presupuesto que permitirá conocer el acto reclamado y, en ese sentido, no es válido que al pretender colmar el requisito indicado en la fracción en cuestión se señale el "laudo" dictado en un determinado expediente, pues crearía incertidumbre, ya que puede darse el caso de que en un mismo juicio laboral se hayan dictado varios laudos a consecuencia del cumplimiento a una o varias ejecutorias de amparo.

Finalmente, debe decirse que las determinaciones judiciales, como es el requerimiento decretado a un promovente para que subsane una o varias imprecisiones, deben cumplirse a cabalidad, de tal suerte que si uno de esos requerimientos falta, como sucedió en el presente caso, en el que no se desahogó uno de los tres, no puede tenerse por colmado lo solicitado por el tribunal, por lo que es correcta la determinación de tener por no interpuesta la demanda de amparo.

Así las cosas, ante la ineficacia de los argumentos vertidos en el único agravio propuesto, y no advertirse queja deficiente que suplir en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo procedente es declarar infundado el recurso de reclamación propuesto.

En mérito de lo expuesto, resultan inaplicables las tesis invocadas por la recurrente.

Por lo expuesto y, con apoyo en los artículos 82 y 103 de la Ley de Amparo, y 37, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de reclamación **********, interpuesto por **********, contra el acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil once, dictado por la Magistrada presidenta de este Tribunal Colegiado, en el expediente de amparo directo DT. **********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable, y háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal.

Así, con las adiciones y reformas propuestas en la sesión, por mayoría de votos de los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos y Héctor Landa Razo, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, contra el voto del Magistrado José Manuel Hernández Saldaña, quien sostiene su ponencia como voto particular, mismo que al final se agrega. Fue relator el último de los nombrados. El Magistrado Héctor Landa Razo se encargó del engrose.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado José Manuel Hernández Saldaña: Como cuestión previa para resolver el presente asunto, se destaca que ********** promovió juicio de amparo directo contra el laudo dictado en el expediente laboral **********, seguido por la quejosa contra ********** y otros.—Por acuerdo de presidencia de este Tribunal Colegiado (4 de noviembre de 2011), se requirió a la parte quejosa para que precisara la autoridad responsable a la que atribuía el acto reclamado; indicara el nombre del tercero perjudicado y especificara la fecha del acto que reclamaba.—Mediante escrito de diez de noviembre de dos mil once, la quejosa al desahogar el requerimiento que se le formuló, omitió precisar la fecha del acto reclamado.—El catorce de noviembre de dos mil once, la presidenta de este Tribunal Colegiado, acordó lo siguiente: "… Agréguese a los autos el escrito de cuenta de **********, apoderado de la quejosa en el presente asunto, por medio del cual pretende desahogar el requerimiento de cuatro del mes en curso, y manifiesta que: …; sin embargo, toda vez que no especificó cuál es la fecha del acto que reclama, tal como se le requirió en el proveído referido, y que omitió anotar en la demanda de amparo; por hoy, no se le tiene por aclarada la demanda de garantías …".—Finalmente, por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil once, se tuvo por no interpuesta la demanda de amparo, toda vez que la peticionaria del amparo no dio cabal cumplimiento a lo solicitado (folio 35).—Si se aprecia el requerimiento y consiguiente cumplimiento, se puede pensar que el acuerdo de presidencia es correcto, pues efectivamente, la quejosa, ahora inconforme, no dio cumplimiento a lo que se le pidió, es decir, no precisó la fecha del laudo.—No obstante lo antes relatado, este Tribunal Colegido suple la deficiencia de los agravios, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, por ser la parte trabajadora la que acude al presente recurso, en atención a lo que a continuación se expone.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en estos casos es posible formular agravio en contra de los requerimientos, lo cual se hace cuando se recurre el acto final; en el caso, la inconforme, al combatir el acuerdo que tuvo por no interpuesta la demanda de garantías que promovió, bien pudo impugnar el requerimiento a que se hace mención en los párrafos que antece-

den, lo que no ocurrió, por lo que ante esa omisión, como ya se anticipó, este tribunal suple la deficiencia de sus agravios.—El artículo 166 de la Ley de Amparo establece: "La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: ... IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.—Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia; …".—De la citada transcripción, se advierte que la fracción IV, del dispositivo aludido, requiere la precisión de laudo, es decir, literalmente no exige la fecha; no obstante, para efectos de identificarlo se indica ésta, pero se estima que no es un elemento que determinante para admitir la demanda, porque puede suceder que se equivoque en la citada data, lo cual sería intrascendente porque el órgano de control constitucional de todas maneras debe acudir al análisis de los conceptos de violación a fin de verificar que lo alegado por el inconforme sea congruente con lo considerado con el acto reclamado, a fin de entrar a su análisis.—Bajo esa premisa, el requerimiento para que la peticionaria del amparo precisara la fecha del laudo no es exacto porque el artículo 166 de la Ley de Amparo, no lo impone; en consecuencia, aun cuando efectivamente la quejosa, ahora recurrente, no proporcionó ese elemento, cierto es que ese requerimiento era innecesario y, por esa razón, debe declararse fundado el recurso de reclamación.—Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P./J. 97/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, de la Novena Época, Materia Común, página 21, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente: "REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA.—Contra el auto que manda aclarar o completar la demanda de garantías, dictado con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, no procede el recurso de queja porque no ocasiona, por sí mismo, un perjuicio irreparable, como lo exige la fracción VI del artículo 95 de la misma ley, en la medida que, de cumplimentarse lo prevenido, procedería la admisión de la demanda. El perjuicio irreparable sólo se produciría si el Juez de Distrito, por estimar no cumplimentado o indebidamente cumplimentado el requerimiento formulado, tuviera por no presentada la demanda. Ahora bien, si contra el acuerdo preventivo no procede el recurso de queja y es el auto que tiene por no presentada la demanda el que actualiza ese perjuicio al promovente del amparo, en contra del cual procede el recurso de revisión, según lo previsto en la fracción I del artículo 83 de la citada ley, se concluye que en la revisión en contra del auto que tiene por no presentada la demanda puede plantearse y examinarse la legalidad del auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tener por no interpuesta la demanda, en la que actualiza el perjuicio de la ilegalidad del auto preventivo."

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ACTO RECLAMADO. LA EXPRESIÓN DE LA FECHA DE SU EMISIÓN ES UN PRESUPUESTO ESTABLECIDO IMPLÍCITAMENTE EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.—El artículo 166 de la Ley de Amparo, en sus diversas fracciones, señala los requisitos que debe contener una demanda de amparo directo, los cuales no pueden soslayarse, por tratarse de elementos básicos para su admisión a trámite y posterior resolución. En ese contexto, si la fracción IV del citado artículo establece que en la demanda debe expresarse "la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; …", es incuestionable que aunque no se exija literalmente que deba expresarse la fecha en que se emitió la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dicha obligación se encuentra implícitamente impuesta, por constituir el elemento que identifica a los actos judiciales, ya que se trata de un presupuesto que permitirá conocer el acto reclamado y, en ese sentido, pretender colmar el requisito indicado con el señalamiento genérico del "laudo" dictado en un determinado expediente, crearía incertidumbre, ya que puede darse el caso de que, en un mismo juicio laboral, se hayan dictado varios laudos a consecuencia del cumplimiento de una o varias ejecutorias de amparo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.23 L (10a.)

Reclamación 46/2011.—13 de enero de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Encargado del engrose: Héctor Landa Razo.—Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

ACTUACIONES EN EL JUICIO LABORAL. DOCUMENTO QUE NO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL.—En atención al principio de seguridad jurídica, la Junta sólo puede tomar en cuenta lo actuado en el juicio laboral; entendiéndose por actuaciones judiciales todas aquellas participaciones de las partes, así como del juzgador dentro del procedimiento, esto es, la intervención del actor y demandado que defienden sus derechos, aportan pruebas, objetan las de su contraria, así como formulan alegatos; en concordancia con la labor de la autoridad que consiste en asentar las intervenciones de aquéllos, así como ordenar el agregado de los documentos que al efecto exhiban; encomienda que propicia la inalterabilidad tanto de las constancias en su contenido propio, como del conjunto de actuaciones en el orden en que

se lleva a cabo el juicio, el que deberá tener una secuencia lógica, acorde al desenvolvimiento de las etapas procesales. De lo anterior se colige que, cuando exista algún documento con el que alguna de las partes pretenda beneficiarse, sin que hubiera constancia de su petición ni de su recepción por parte de la autoridad laboral, no podrá reputarse como una actuación existente formal y materialmente en el juicio. De lo contrario, se atentaría contra el equilibrio procesal y la seguridad del procedimiento, dado que la parte que no conoció de la existencia de tal documento, ni de su recepción, estaría imposibilitada para objetarla, o para actuar conforme a sus intereses, según su contenido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

VIII.4o.(X Región) 1 L (10a.)

Amparo en revisión 158/2011.—Blanca Esthela Orquiz Juárez.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico.—Secretaria: Leticia Razo Osejo.

AERÓDROMOS. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LICITACIÓN PARA CONTINUAR CON SU FUNCIONAMIENTO, POR AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO.—En tratándose de actos relacionados con el procedimiento administrativo de licitación, para el otorgamiento o adjudicación de la concesión federal a fin de continuar con el funcionamiento de un aeródromo, es improcedente conceder la suspensión, en virtud de que no se satisfacen los requisitos del artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que de concederse la medida cautelar de dichos actos sí se afectaría el interés social y el orden público, porque la sociedad se encuentra interesada en que no se interrumpa la prestación de los servicios en las vías generales de comunicación, y que éstos sean prestados en forma eficiente por personas autorizadas, capacitadas y suficientes para ello, así como que haya competitividad y seguridad en los transportes, específicamente en tratándose de transportes aéreos, por lo que si bien es cierto que con la negativa de la suspensión provisional se puede causar al quejoso un perjuicio en su esfera jurídica, incluso de tipo económico, también lo es que ese interés individual o particular no puede estar por encima del interés social y el orden público existentes en la impostergable necesidad de que se continúe con la prestación de los servicios aeroportuarios, a partir del inicio del procedimiento administrativo de licitación respectivo, dada la relevancia e importancia social

que representa su prestación que no puede paralizarse ni aun asomándose a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, porque la naturaleza y trascendencia social de esa clase de servicios relacionados con el tráfico aéreo, son de tal envergadura que no puede impedirse en forma alguna su prestación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A.9 A (10a.)

Queja 3/2012.—Operadora de Aeropuertos Internacionales, S.A. de C.V.—5 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2246; se publica nuevamente con la modificación que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

AEROPUERTO. PRESTADORES DE SERVICIOS, TRANSPORTISTAS U OPERADORES AÉREOS, ES LEGAL LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA CON SUS EMPLEADOS, AUNQUE TENGAN CREDENCIAL QUE EXPIDA EL CONCESIONARIO DEL PROPIO AEROPUERTO PORQUE DEMUESTRA SU RELACIÓN CON AQUÉLLOS.—El artículo 158 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos establece que todo prestador de servicios, transportista u operador aéreo será responsable de registrar, ante el concesionario o permisionario, a sus empleados o vehículos que requiere tengan acceso al aeródromo, a fin de que se les proporcione la identificación respectiva o se les dé de alta, según corresponda, pero esta circunstancia no implica que todas las personas que portan gafete expedido por la administradora del aeropuerto respectivo sean empleados de ésta, ya que es sólo un mecanismo de control, y si la diligencia de notificación se lleva a cabo con uno de ellos en el local de la parte interesada, es legal, porque debe presumirse que es empleado de la prestadora de servicios o de quien solicitó la expedición de la credencial a la concesionaria, para tener acceso a las instalaciones del aeropuerto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.3 C (10a.)

Amparo directo 642/2011.—Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Valery Palma Campos.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON CUANDO SE ADMITE LA LEGALIDAD DEL TRATAMIENTO DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y NO OBSTANTE ELLO, SE INVOCA LA CAUSA DE PEDIR PARA COMBATIR ESA DECISIÓN.—Si el recurrente admite haber incurrido en un defecto técnico que condujo a que se declararan inoperantes sus conceptos de violación, no puede prevalerse de la causa de pedir para combatir el tratamiento de inoperancia y alegar, bajo la perspectiva del propio defecto, que esgrimió verdaderos motivos de disenso. De admitirse así, se incurriría en la inobservancia del principio ontológico de no contradicción, el cual implica que nada puede ser y no ser simultáneamente; entonces, no es factible que una sola cuestión con razón de ser específica, pueda imperar indistintamente en dos sentidos de naturaleza diferente. Por ende, ante un planteamiento de naturaleza contradictoria, deben declararse inoperantes los agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN.
XVI.2o. (III Región) 1 K (9a.)

Amparo en revisión 100/2011.—Las Cervezas Modelo del Bajío, S.A. de C.V.—29 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Celestino Miranda Vázquez.—Secretaria: María Elena Bautista Cruz.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 2011, página 2062, con el número III.2o. (III Región) 1 K; se publica nuevamente con la cita correcta de la clave de publicación.

AMPARO CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE CUANDO SE PROMUEVE POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.—La tendencia de reconocimiento de los derechos de las víctimas y ofendidos, particularmente por los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite ampliar los supuestos de procedencia del amparo intentado por aquéllos cuando se afecten o hagan nugatorios sus derechos establecidos constitucionalmente. Por otro lado, las resoluciones judiciales que analizan cuestiones de fondo, esto es, sobre delito y responsabilidad penal son diferentes de aquellas que sólo determinan la no continuidad del proceso penal por actualizarse alguna causa de extinción de la acción penal, es decir, no resuelven el fondo del asunto sino que imposibilitan que se siga con el efecto que produce el ejercicio de dicha acción penal, lo que trae como consecuencia que el análisis de fondo ya no se realice. De lo anterior

se concluye que el sobreseimiento decretado por causa de extinción de la acción penal genera un supuesto de legitimación para la víctima u ofendido del delito para acudir al juicio de amparo, pues al igual que el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, produce, en sede judicial, la imposibilidad de continuar con la vigencia de la acción penal, que constituye el presupuesto de expectativa legal a una reparación del daño. Así por ejemplo, la incorrección en un cómputo que conduzca a la ilegal prescripción de la acción penal; el indebido reconocimiento de validez a un acto de desistimiento por la fiscalía, o bien del perdón que se dice otorgado por la víctima u ofendido, cuando éste discute su autenticidad o veracidad, o la injustificada declaración de muerte del imputado, cuando no esté legalmente probada, son sin duda supuestos de pretendida actualización de causas de extinción de la acción penal que no resuelven sobre el delito o la responsabilidad, sino que impiden ese preciso análisis de fondo, mediante la declaración de un obstáculo formalmente legal para continuar con el procedimiento; por ello se estima que en tales hipótesis, por hacer nugatoria la expectativa de derechos de la víctima u ofendido, debe proceder el amparo por ser la única vía legal para salvaguardar sus derechos constitucionales en un contexto de racionalidad y no de manera arbitraria o indiscriminada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.2 P (10a.)

Amparo en revisión 122/2011.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ADMITE A TRÁMITE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA AL NO SER UNA DETERMINACIÓN CON LA QUE SE PONGA FIN AL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).—De una interpretación sistemática de los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo se advierte que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio o simplemente lo den por concluido. En este sentido, la resolución por la cual el Juez de Control no admite a trámite la acción penal privada, no confiere competencia a un Tribunal Colegiado de Circuito que le faculte a conocer de ese acto, toda vez que de acuerdo con los artículos 27, 28, 221, 240, 288, 293, 300, 309, 310, 326, 328, 329 y 331 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el nuevo sistema procesal de corte acusatorio, adversarial y oral se clasifica en las siguientes etapas esen-

ciales: a) preliminar o de investigación; b) intermedia o de preparación de juicio oral; c) de juicio; d) recursos o etapa de impugnación; y e) de ejecución de sentencia; por tanto, tomando en cuenta que la determinación de no admitir la referida acción penal se ubica en la primera etapa, esto es, previo al inicio del "juicio", se concluye que dicha determinación encuadra en el supuesto de procedencia del juicio de garantías previsto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo (actos de tribunales judiciales ejecutados fuera de juicio), propio de la competencia de un Juez de Distrito; por ende, el juicio de amparo directo es improcedente al no tratarse de una resolución que ponga fin a un juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.5 P (10a.)

Amparo directo 191/2011.—9 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Espinosa Durán.—Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno.

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN RELACIÓN CON BIENES INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. REQUIERE ORDEN EXPRESA Y PROCEDE PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A CARGO DEL QUEJOSO.—De conformidad con el artículo 3043, fracción VIII, del Código Civil para el Distrito Federal, las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con bienes inscritos en el Registro Público, son susceptibles de anotarse preventivamente, con la finalidad de producir el cierre del registro en términos de la resolución correspondiente; sin embargo, toda vez que la función registral se rige, entre otros, por el principio de rogación, de acuerdo con el artículo 12, fracción VI, de la Ley Registral para el Distrito Federal, es necesario que en la resolución judicial se ordene expresamente hacer la anotación respectiva, puesto que no es posible que se realice de manera oficiosa sino a petición de parte interesada. Además, dado que el artículo 196 del Código Fiscal para el Distrito Federal prevé como regla general el pago de una cuota por concepto de derechos para realizar una inscripción o anotación en el Registro Público de la Propiedad y no existe un precepto que establezca como excepción la anotación de una suspensión; corresponde al quejoso el pago de ese derecho, puesto que se beneficiará con la medida suspensional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1026 C (9a.)

Queja 62/2011.—Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.—29 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SI SE LES RECONOCIÓ UNA MAYOR A CINCO AÑOS PERO MENOR A VEINTE, AQUÉLLA NO REPERCUTE EN LAS VACACIONES NI EN LA PRIMA VACACIONAL.—La cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales del Instituto Mexicano del Seguro Social con sus trabajadores, en su párrafo primero, establece: "Por cada año efectivo de servicios, los trabajadores disfrutarán de un periodo mínimo de vacaciones, que será de 16 días hábiles, consecuentemente no se computarán en periodos de vacaciones, días de descanso obligatorio o semanal. Por cada año de servicios, se aumentará en un día el periodo mínimo anual, el que no podrá exceder de 20 días hábiles. …", de lo anterior se deduce que por cada año efectivo de servicios se incrementará un día de vacaciones del periodo mínimo anual (16 días hábiles); sin embargo, dicha cláusula en el aludido párrafo contiene una limitante, consistente en el número de días hábiles a conceder por concepto de vacaciones y prima vacacional, el cual no podrá exceder de 20; esto es, siempre que a la parte trabajadora se le reconozca una antigüedad mayor a 5 años pero menor a 20, ésta no tiene repercusión en tales conceptos, dado que llegó al límite para gozar del aumento de un día hábil del periodo mínimo anual, pues, se reitera, es hasta el quinto año de antigüedad cuando se le puede incrementar un día hábil, según lo prevé la referida cláusula 47 del pacto colectivo de trabajo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T.7 L (10a.)

Amparo directo 678/2011.—Elia Guadalupe Bañuelos Ríos.—25 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretaria: Elvia Chávez Delgadillo.

APELACIÓN. LA CITA EQUIVOCADA DE LA FECHA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DESECHAR DICHO RECURSO.—El hecho de que en el escrito de interposición del recurso de apelación se indique equivocadamente la fecha de la sentencia impugnada, no es motivo suficiente para desecharlo, siempre que de la simple lectura de los agravios se advierta que dicho medio de impugnación se interpuso contra la sentencia definitiva dictada en el juicio natural, toda vez que la

interpretación y aplicación de la ley no pueden ser tan rígidas que hagan nugatorios los derechos de defensa de los gobernados previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime si en el juicio de origen sólo existe una sentencia dictada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.6 C (10a.)

Amparo directo 444/2011.—Emelia Dolores García López.—6 de octubre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Enrique Zayas Roldán.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretario: Benito Andrade Arroyo.

APELACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PARCIALMENTE PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE FALTA DE PERSONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—De conformidad con las consideraciones contenidas en la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2008-PS, entre los criterios sustentados por los Tribunales Cuarto del Décimo Quinto Circuito, y Décimo Primer en Materia Civil del Primer Circuito, que dieron lugar a la jurisprudencia 1a./J. 41/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 286, del rubro: "PERSONALIDAD EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN APELACIÓN QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR Y LE CONCEDE UN PLAZO PARA SUBSANAR LOS DEFECTOS FORMALES RESPECTIVOS, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO.", se advierte que la resolución que ordena subsanar la personalidad de una de las partes, se considera como de aquellas que reconocen la existencia del presupuesto procesal de la personalidad, aunque no su cabal demostración, por lo que en su contra procede el amparo indirecto. Sin embargo, antes de acudir al amparo, debe promoverse el recurso de apelación. Ello, porque de los artículos 33, fracción IV, 34, 37, 43 y 435, fracciones II y VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se advierte que la procedencia de la excepción dilatoria de falta de personalidad en la legislación procesal civil de Jalisco, subyace en dos hipótesis, a saber: 1. Que la persona contra la que se promueve no acredite, conforme a las disposiciones aplicables, el carácter o representación con que se ostente; y 2. Que se niegue o desconozca la personalidad de alguna de las partes. Luego, si de conformidad con la legislación apuntada, respecto de la primera hipótesis, el solo hecho de que el juzgador de origen haya determinado la existencia de

insuficiencias, imprecisiones o cualquier vicio en la personalidad de alguna de las partes, sin que obsten los efectos de tal declaración; ello es suficiente para que la resolución sea impugnable, mediante el recurso de apelación, previsto en el artículo 37, último párrafo, del citado código.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.3 C (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 449/2011.—Juan Carlos Yamín Martínez.—16 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Domínguez.—Secretario: Manuel Ayala Reyes.

APELACIÓN. UNA VEZ ADMITIDO DICHO RECURSO POR LA SALA, FUNCIONANDO EN PLENO, NO PUEDE DECLARARLO IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

AMPARO DIRECTO 157/2011. 29 DE JUNIO DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO. PONENTE: ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO. SECRETARIO: IGNACIO VALLE OROPEZA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación son inoperantes, en parte, y esencialmente fundados en lo demás, suficientes para conceder la protección constitucional solicitada, aunque por cuestión de método se abordarán en un orden distinto al propuesto.

Merecen el primer calificativo, los asertos vertidos en el apartado identificado con el número seis, en donde la parte quejosa aduce violaciones cometidas por el Juez natural, pues al haber sido la sentencia de primera instancia, materia del recurso de apelación, cesó sus efectos, y ahora la que puede ocasionar al solicitante de amparo violación a sus garantías, es la de segundo grado, la cual es materia de análisis en esta litis constitucional, conforme a los conceptos de violación, de conformidad con la jurisprudencia I.6o.C J/4, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte y aparece publicada en la página 121 del Tomo III, enero de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del siguiente tenor literal:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO.—Si los conceptos de violación se encuentran

orientados a impugnar la valoración que de un hecho hizo el Juez de primera instancia, en la sentencia que cesó en sus efectos puesto que se apeló la misma y se dictó fallo de segundo grado, los conceptos señalados resultan inoperantes, por no poderse analizar una sentencia que ya fue sustituida por la de segunda instancia."

Lo mismo acontece con los diversos motivos de disenso, en donde la parte quejosa controvirtió, en el apartado identificado con el número tres, como una violación al procedimiento, la resolución dictada por la Sala responsable, el veintinueve de enero del año dos mil diez, dentro del toca de apelación número **********.

Para determinar lo anterior, en principio, es menester relatar algunos antecedentes del asunto:

a) Por escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, **********, en su carácter de apoderado general de ********** o ********** y de la sucesión intestamentaria de bienes de ********** o **********, presentó una demanda en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, misma que se admitió por el Juez ********** del Distrito Judicial de Puebla, mediante proveído dictado el cinco de diciembre de dos mil ocho, como juicio de pago de pesos, radicándose el expediente bajo el número **********, en el cual se ordenó citar a la parte demandada a una audiencia de conciliación (fojas 1-C a 25 del juicio de origen).

b) El cuatro de febrero de dos mil nueve, fecha señalada para celebrar la audiencia de conciliación entre las partes, al no haber comparecido la parte reo a su desahogo, se ordenó que se le emplazara al juicio natural (foja 32 del juicio de origen).

c) Por libelo presentado el veinte de marzo de dos mil nueve, la parte reo dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, formulando las excepciones que estimó convenientes, requiriéndole por auto dictado el veinticinco siguiente, que exhibiera copia simple de los documentos que presentó, y al darse cumplimiento a lo anterior, mediante proveído de fecha quince de mayo de ese mismo año, se le tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra, dando vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera (fojas 42 a 67 y 74 a 118 del juicio de origen).

d) Mediante proveído dictado el uno de junio de dos mil nueve, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; el diecisiete de junio de ese mismo año, se desahogó la audiencia de recepción de pruebas y alegatos, y el

veinticuatro de agosto del año en cita, se ordenó pasar los autos para dictar la sentencia correspondiente (fojas 119, 129, 130 y 191 del juicio de origen).

e) El tres de noviembre de dos mil nueve, el Juez natural dictó una resolución en la cual se declaró legalmente incompetente, por razón de la materia, para fallar en primera instancia el juicio sometido a su potestad, pues consideró que la vía idónea era la administrativa, que debía seguirse ante la propia autoridad estatal u otra diversa, conforme a las leyes correspondientes, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en la vía y forma legal correspondiente (fojas 197 a 201 del juicio de origen).

f) En contra de dicha determinación, la parte actora, aquí tercera perjudicada, interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió por la ********** en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante ejecutoria pronunciada el veintinueve de enero de dos mil diez, dentro del toca de apelación número **********, determinándose en lo que interesa lo siguiente:

"... ÚNICO.—Este tribunal de apelación no estudiará los agravios expresados por el apelante, debido a que los autos no guardan estado para dictar la sentencia, ya que existen violaciones al procedimiento que deben ser subsanadas, con el fin de no vulnerar los derechos de los litigantes, ya que existe una violación manifiesta de la ley, pues el Juez omitió entrar al fondo del estudio del asunto, determinando que no era competente para conocer del juicio, básicamente, según dijo, porque el actor reclama el pago de una cantidad que corresponde a la indemnización derivada de un decreto expropiatorio de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, y se basa en la tesis número P. CII/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 157, Tomo V, junio de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: "EXPROPIACIÓN. LOS DECRETOS RELATIVOS NO SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL.—Los decretos de expropiación constituyen actos de autoridad, en tanto que son emitidos unilateralmente por el Estado, en uso de su poder de imperio, motivo por el cual no son impugnables en la vía ordinaria civil. No es óbice a lo anterior, el hecho de que la fracción I del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación disponga que los Jueces de Distrito en materia administrativa son competentes para conocer 'De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas', ya que esta hipótesis se refiere a las acciones civiles anulatorias de actos de derecho público, realizados por autoridad administrativa, siempre y cuando dichas acciones se encuentren expresamente establecidas en la ley, por lo que, si no se

actualiza lo anterior –como ocurre en el caso de los decretos de expropiación–, las únicas vías para impugnar los actos de tales autoridades serán el recurso en sede administrativa, el juicio ante Tribunal Contencioso Administrativo o, en su caso, el juicio de amparo.".—Tal jurisprudencia es inaplicable al presente caso y, como consecuencia, el criterio adoptado por el Juez de primera instancia es ilegal, puesto que al emitir su sentencia definitiva se basó, precisamente, en tal jurisprudencia, pues si bien es cierto existe un decreto expropiatorio mediante el cual el ********** expropió por causa de utilidad pública, el bien inmueble ubicado en la **********, perteneciente al Municipio de **********, en una superficie de 19,595.39 mts.^{2} (diecinueve mil quinientos noventa y cinco metros con treinta y nueve centímetros cuadrados), registrado a nombre de ********** y ********** con un valor fiscal registrado de $19,595.39 (diecinueve mil quinientos noventa y cinco pesos, 30/100 (sic) M.N.), y designado para la construcción del anillo periférico ecológico, decreto que fue publicado según consta en autos en el Periódico Oficial de fecha 17 (diecisiete de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis), no menos cierto es que en la especie el hoy apelante no reclamó en su demanda inicial la emisión ni el contenido de tal decreto expropiatorio, sino reclamó el exceso del valor del predio expropiado y la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla, señala en su artículo 7, básicamente que los afectados por el decreto expropiatorio contra la declaratoria correspondiente, podrán interponer recurso administrativo de revocación ante el Ejecutivo del Estado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del decreto, hipótesis que no se surte en el presente asunto, por ello fue inexacto que el Juez declarara su incompetencia aduciendo que lo que aquí se reclama, esto es el exceso de valor del inmueble expropiado debía promoverse en la vía administrativa ante la propia autoridad estatal, ya que el artículo de referencia es claro al disponer que contra la declaratoria el recurso administrativo procedente es el de revocación y debe interponerse ante el Ejecutivo del Estado, empero en el caso en estudio el accionante no está reclamando, como se puntualizó, la expropiación decretada del predio de referencia, sino que se le cubra la indemnización correspondiente de acuerdo al valor comercial que tiene el inmueble, esto es que reclama una cantidad mayor al valor del bien al asignado en el decreto expropiatorio, como lo establece el artículo 10 de la Ley de Expropiación del Estado de Puebla, concretamente en su párrafo segundo, que establece: 'Artículo 10. Iniciado el término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad que decretó la expropiación, procederá a fijar el monto de la indemnización de acuerdo con las siguientes bases: El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas fiscales, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base, el exceso de valor o el demérito que haya tenido la

propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que podrá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas fiscales.".—En dicha tesitura, resulta inconcuso que la acción ejercitada procede en juicio ya que el actor no se está inconformando con el decreto expropiatorio, lo cual efectivamente constituye un acto de autoridad administrativa, sino que reclama una cantidad mayor a la del valor que se le asignó, en el decreto respectivo, al bien objeto de la expropiación y, por ende, que se le cubra el precio comercial que dice el actor tiene el referido inmueble, lo cual según la Ley de Expropiación del Estado de Puebla es lo único que puede quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial, lo que se corrobora con lo que dispone el artículo 11 del mismo ordenamiento legal en cita y, como lo dispone la tesis jurisprudencial con Registro IUS: 329173. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo LXV. Página: 4451, de rubro: 'EXPROPIACIÓN, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE.—De conformidad con el artículo 27 constitucional, en los casos de expropiación, debe ordenarse el pago de la indemnización que corresponde al precio del bien expropiado, sin más demora que la indispensable para fijarlo conforme al valor fiscal que tenga asignado, y solamente el exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular, con posterioridad a la fecha de asignación de ese valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial.'.—También es aplicable al caso concreto la tesis con Registro IUS: 338659. Materia(s): Administrativa. Quinta Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XXV. Página 1857. Genealogía: *Apéndice* 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 367, página 625, intitulada: 'EXPROPIACIÓN.—Las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, tocando a la autoridad administrativa hacer la declaración correspondiente. El precio de la cosa expropiada será la cantidad que como valor fiscal de la misma, figure en las oficinas catastrales y liquidadoras, debiendo sujetarse a juicio de peritos o a resolución judicial, únicamente el exceso de valor que alcance la propiedad expropiada, con posterioridad a la época en que se le asignó determinado valor fiscal.'.—Consecuentemente al no haber resuelto el Juez de primera instancia el fondo del asunto, sin existir causa legal para ello, se declara insubsistente la sentencia apelada y, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, este tribunal de apelación ordena la reposición del procedimiento, a fin de que el juzgador deje sin efecto la sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil nueve y emita otra con plenitud de jurisdicción en la que, después de precisar el contenido de la litis y analizar y valorar el material probatorio apor-

tado por las partes contendientes, observe además de las leyes aplicables al caso, lo que disponen los artículos 10, 11, 12, 13, 15 y 16 de la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla.—Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve: ÚNICO.—Como el Juez de primera instancia no resolvió el fondo del asunto, sin existir causa legal para ello, se declara insubsistente la sentencia apelada y se ordena la reposición del procedimiento, a fin de que el juzgador deje sin efecto la sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil nueve y emita otra con plenitud de jurisdicción, en la que después de precisar el contenido de la litis y analizar y valorar el material probatorio aportado por las partes contendientes, observe además de las leyes aplicables al caso concreto lo que disponen los artículos 10, 11, 12, 13, 15 y 16 de la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla. …" (fojas 19 vuelta a 22 frente del cuaderno relativo al toca número **********).

g) El catorce de mayo de dos mil diez, el Juez de primer grado recibió la ejecutoria de mérito; estableció que no guardaban estado los autos para dictar sentencia, debido a que no se acordó el escrito presentado por la parte demandada el seis de agosto de dos mil nueve; ordenó que se proveyera lo conducente, y que se girara oficio al Ejecutivo del Estado para que informara si la parte actora había promovido recurso de revocación en contra del decreto por el cual se expropió el inmueble cuya indemnización se reclama, y el dieciocho de agosto de dos mil diez, se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia correspondiente (fojas 212 a 214 y 225 del juicio de origen).

h) El ocho de septiembre de dos mil diez, el Juez natural dictó sentencia resolviendo el fondo del asunto, en la cual determinó que la parte actora probó la acción propuesta y que la parte reo no justificó las excepciones que opuso, condenándola al pago de **********, así como de los gastos y costas causados por la tramitación del juicio (fojas 227 a 257 del juicio de origen).

i) Tanto la parte actora como la demandada apelaron la sentencia de primera instancia, formando el Juez natural dos expedientillos de apelación, respecto de los cuales en forma conjunta se pronunció el Pleno de Sala responsable, el veintitrés de noviembre de dos mil diez, determinando lo siguiente:

"… Con el oficio número ********** del Juez ********** del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, de fecha cinco de noviembre del año en curso, expediente número ********** sobre con documentos y dos expedientillos de apelación que al mismo se acompañan, con que se da cuenta, fórmese el toca respectivo y regístrese con el número ********** que le corresponde.—Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I, 216, 376, 377, 379, 380, 383, 392 fracciones I y II, y 393 del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado Libre y Soberano de Puebla, vigente a partir del primero de enero de dos mil cinco, en términos del artículo primero transitorio del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el nueve de agosto de dos mil cuatro, el cual resulta aplicable al presente asunto por tratarse de una demanda que se presentó con posterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto, se califica de oficio.—Que la sentencia definitiva de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, dictada por el Juez ********** del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, en el expediente número **********, relativo al juicio de pago de pesos, promovido por **********, apoderado general para pleitos y cobranzas de ********** y/o **********, en contra del ********** de Puebla, a través de quien legalmente lo represente, es recurrible en apelación con suspensión de su ejecución; que los recursos se interpusieron en tiempo y que los apelantes **********, por su representación, y **********, por su representación, expresaron agravios.—Que no se admite la prueba documental que ofrece la contraparte del apelante **********, por su representación, en su escrito de contestación de agravios, en virtud de que el que ofrezca la prueba documental deberá exhibirla, según lo dispone el artículo 269 del citado ordenamiento legal.—Se señala para la audiencia de vista las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de enero del dos mil once, en la que las partes podrán presentar sus alegatos.—Notifíquese en forma domiciliaria a ********** por su representación y **********, por su representación.—Así lo acuerdan y firman los ciudadanos Magistrados que integran la ********** en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciados **********, ********** y **********, ante el secretario que autoriza y da fe, licenciado **********." (foja 88 del cuaderno relativo al toca de apelación **********).

j) Mediante resolución de fecha uno de febrero del año en curso, la Sala responsable se declaró: "... incompetente, por razón de grado y, así mismo, improcedente el recurso propuesto …", la cual constituye el acto reclamado por esta vía.

Como puede observarse, a través de la sentencia que la Sala responsable dictó el veintinueve de enero de dos mil diez, en el toca de apelación número **********, se determinó que al Juez ********** del Distrito Judicial de Puebla, le asistía competencia legal para conocer y resolver el juicio de origen; pero además en dicha resolución se fijó la litis del juicio natural, en tanto se estableció que la parte actora reclamó: "... que se le cubra la indemnización correspondiente de acuerdo al valor comercial que tiene el inmueble, esto es, que reclama una cantidad mayor del valor del bien, al asignado en el decreto expropiatorio, como lo establece el artículo 10 de la Ley de Expropiación del Estado de Puebla ..."; y a su vez se determinó cuál era la norma que

se tenía que aplicar al dirimir la controversia planteada, puesto que expresamente se señaló que al resolver el fondo del asunto se debía observar lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12, 13, 15 y 16 de la Ley de Expropiación del Estado.

Por tal motivo, la sentencia apuntada sí constituye un acto dictado dentro del juicio que tiene efectos cuya ejecución es de imposible reparación, al constituir una violación procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, en virtud que determinó la naturaleza del negocio, estableció cuál era la autoridad competente para conocer del mismo y señaló advertir lo que disponen algunos artículos de la Ley de Expropiación del Estado.

Resulta aplicable a lo expuesto, por identidad de razón, la tesis 2a. CXI/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 499 del Tomo VIII, agosto de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del siguiente tenor literal:

"COMPETENCIA ENTRE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA RESOLUCIÓN QUE LA DIRIME ES DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.—La resolución que pone fin a una competencia entre una Junta de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es un acto dentro del juicio que ocasiona un perjuicio de imposible reparación, en razón de que en ella se establece cuál es la naturaleza del negocio y por ende, las leyes aplicables para su tramitación y resolución, pues si se resuelve a favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la aplicable será la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pero si se estima competente a la Junta de Conciliación y Arbitraje, se aplicará la Ley Federal del Trabajo, lo que significa que no se trata de un asunto jurisdiccional sino competencial, que debe combatirse a través del amparo indirecto y no por medio del amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Ello no significa interrupción o modificación de la jurisprudencia 23/91 sustentada al resolver la contradicción de tesis número 18/90 visible en la página 37, del Tomo VI del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, porque ésta resulta aplicable cuando la cuestión de competencia es jurisdiccional y se suscita entre las Juntas de Conciliación de Arbitraje (federal y local), cuenta habida que cualquiera que conozca del asunto se someterá al procedimiento establecido en la Ley Federal del Trabajo."

Sin que sea óbice a lo expuesto, el hecho de que se dejara al Juez natural con plenitud de jurisdicción para que resolviera el asunto, toda vez que la

sentencia lo constriñó a realizar determinadas y precisas acciones, al darle los lineamientos bajo los cuales debía actuar, por ende, el Juez no tenía libertad de decisión en cuanto al análisis de lo que se reclamó en la demanda o de su competencia, ni respecto de la norma que tenía que aplicar, encontrándose obligado a observar los lineamientos especificados en la sentencia, ya que tales consideraciones fueron las razones jurídicas que sustentaron la decisión del tribunal de alzada, y la autonomía que se le dio fue únicamente para que resolviera el fondo del asunto en los términos que estimara pertinentes, pero sin apartarse de los lineamientos establecidos.

En consecuencia, al constituir la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil diez, en el toca de apelación número **********, del índice del tribunal responsable, un acto de imposible reparación, esa determinación debió impugnarse a través del juicio de amparo indirecto que procede en su contra, dentro del término de quince días siguientes al en que surtió efectos su notificación, de conformidad con los artículos 114, fracción IV y 21 de la Ley de Amparo.

Por consiguiente, si el impetrante de garantías pudo y debió acudir al amparo indirecto en contra de dicha resolución, pero se abstuvo de hacerlo, debe considerarse que consintió la misma, por lo cual esa sentencia ya no puede analizarse como una violación a las leyes del procedimiento, por medio del presente juicio de amparo directo, porque de hacerlo, quedaría a elección de la parte interesada promover el juicio de amparo indirecto o esperar a la sentencia definitiva y hacer la impugnación en los conceptos de violación y, de esta manera, dejaría de tener aplicación la regla general contenida en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistente en que el amparo debe promoverse dentro de los quince días siguientes al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; de ahí la inoperancia de los conceptos de violación vertidos al respecto.

Sustenta lo expuesto la tesis 2a. CXII/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 501, Tomo VIII, agosto de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, EN EL AMPARO DIRECTO, PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O ACTOS QUE DEBIERON IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO.—Cuando en un juicio de amparo directo se reclama un acto que reviste una ejecución de imposible reparación y la inconstitucionalidad de la ley en que se

apoya, los conceptos de violación relativos deben declararse inoperantes si el quejoso tuvo oportunidad de impugnarlos en amparo indirecto, que debió promoverse a partir de que tuvo conocimiento del acto relativo."

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/38, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1899, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se comparte y es del tenor literal siguiente:

"PERSONALIDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EN EL AMPARO DIRECTO PRETENDEN CUESTIONARLA.—La resolución que sin ulterior recurso declara improcedente la excepción de falta de personalidad, constituye un acto dictado dentro de juicio que tiene efectos cuya ejecución es de imposible reparación, porque es una violación procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, toda vez que es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Por ello, esa determinación debe impugnarse a través del juicio de amparo indirecto que procede en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, dentro de los quince días siguientes al en que surtió efectos su notificación y, al no haberlo hecho así, el quejoso consintió esa resolución judicial, por lo que ya no puede analizarse en un juicio de amparo directo como una violación a las leyes del procedimiento que afectó sus defensas, porque, de hacerlo, quedaría a elección de la parte interesada promover el juicio de amparo indirecto o esperar a la sentencia definitiva y hacer la impugnación en los conceptos de violación, y de esta manera dejaría de tener aplicación la regla general contenida en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistente en que el amparo debe promoverse dentro de los quince días siguientes al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Por tanto, los conceptos de violación que en el amparo directo tiendan a impugnar esa cuestión de personalidad que pudo y debió reclamarse en amparo indirecto, son inoperantes."

Por otra parte, manifiesta la parte quejosa, en el primer aserto, que la Sala responsable violó el principio que se establece que las autoridades no pueden revocar sus propias decisiones, y el de la firmeza de las determinaciones judiciales, ya que por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el

tribunal de alzada se pronunció sobre la procedencia de la apelación, calificando la sentencia de primer grado como recurrible, el cual no fue impugnado por ninguna de las partes, alcanzando la categoría de firme e irrevocable, pero después, en forma incorrecta, revocó la resolución que ya había alcanzado firmeza, al señalar que en contra de la sentencia de primera instancia no procedía ningún recurso; que la autoridad está obligada a fundar su actuación en disposiciones legales que prevean la situación jurídica concreta; que no existe disposición alguna que faculte al tribunal a revocar o modificar sus propias determinaciones, por tanto, la falta de estudio de los agravios constituye una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en la Constitución y, que es inaplicable la tesis invocada porque la situación jurídica que prevé es distinta de la acontecida en la alzada.

Los conceptos de violación apuntados son fundados.

A fin de arribar a dicha conclusión, es necesario establecer que la ley adjetiva civil del Estado, en relación con el trámite de la apelación, en lo que interesa, establece lo siguiente:

"Artículo 392. Llegados los autos al tribunal de apelación, éste los examinará y calificará de oficio: I. Si la resolución recurrida es apelable; II. Si el recurso se interpuso en tiempo; y III. Si el apelante y en su caso el adherente al recurso, expresaron agravios y si éstos reúnen los requisitos previstos en esta sección.—Cuando no se reúna alguno de los supuestos antes enunciados, el tribunal desechará de plano el recurso, salvo en los casos en que deba suplirse la deficiencia o la ausencia de agravios, en los que no procederá el desechamiento del recurso por no reunirse las condiciones que previene la fracción III de este artículo."

"Artículo 393. Admitido el recurso, se señalará día y hora para la audiencia de vista, en la que las partes, podrán presentar sus alegatos. Celebrada ésta, se turnará el expediente para pronunciar la ejecutoria correspondiente."

"Artículo 396. La sentencia de segunda instancia sólo tomará en consideración los agravios expresados, entendiéndose por tales aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley. El tribunal de apelación, al emitir su ejecutoria, puede declarar que los agravios son: I. Fundados; II. Infundados; III. Inoperantes; y IV. Insuficientes."

"Artículo 397. Para el análisis de los agravios expuestos no se requiere proceder de una forma determinada; el tribunal podrá examinarlos uno a uno

como fueron expresados, o englobándolos en uno sólo o en varios grupos, siempre que el estudio comprenda en su integridad las cuestiones planteadas."

"Artículo 400. Son aplicables a la sentencia de segunda instancia, las siguientes disposiciones: I. El tribunal, de oficio, mandará reponer el procedimiento, cuando se haya dictado sentencia en primera instancia sin que guardaren estado los autos o cuando exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa a alguna de las partes; II. Si el tribunal de apelación concluye que el juzgador de primera instancia no resolvió el fondo, sin existir ninguna causa legal para ello, declarará la insubsistencia de la resolución apelada y enviará lo actuado al Juez de origen para que dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda, y III. Si el tribunal revoca o enmienda la sentencia apelada, dictará el nuevo fallo que corresponda."

De los dispositivos legales transcritos, se desprende que después de que el tribunal de alzada admite el recurso de apelación, dicho órgano jurisdiccional sólo cuenta con facultades para desahogar la audiencia de vista y dictar la resolución correspondiente, tomando en cuenta los agravios propuestos por las partes, limitando a la Sala responsable a actuar de la siguiente forma: en la hipótesis de que los autos no guarden estado o se advierta una violación manifiesta de la ley que dejara sin defensa a las partes, deberá reponer el procedimiento; en caso de que no se haya resuelto el fondo del asunto y no exista causa justificada para ello, se devolverán los autos al Juez natural para que dicte la sentencia de fondo y, de no surtirse cualquiera de los supuestos mencionados, analizará la sentencia de primera instancia, a la luz de los agravios expresados, dictando la sentencia correspondiente si es que se determina revocar o modificar el fallo apelado.

Luego, de la sentencia tildada de inconstitucional se evidencia que la Sala responsable se apartó de los lineamientos establecidos en la ley, toda vez que después de que había admitido el recurso de apelación, lo declaró improcedente, sin que exista algún precepto legal que la facultara a hacerlo.

En efecto, el tribunal de alzada con su actuar revocó el acuerdo en donde ya había determinado la procedencia del recurso que hicieron valer las partes, quebrantando de esta forma el procedimiento que debe seguirse en la apelación, al anular oficiosamente su propia resolución, lo cual conculca los principios de seguridad jurídica y preclusión, porque al no controvertirse el proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, lo convierte en un acto consentido, dado que su impugnación sólo concierne a las partes interesadas.

Otro motivo para determinar que lo ahí previsto causó estado, es lo preceptuado en el artículo 26 y en la fracción I del diverso 29, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, que establecen:

"Artículo 26. Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.—En caso de que en una misma Sala, al resolver un asunto, existieren tres o cinco criterios contrarios entre sí, sostenidos por los Magistrados, el asunto se turnará al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para que decida cual prevalecerá."

"Artículo 29. Los Magistrados a quienes se turnen los asuntos conforme al artículo anterior, serán considerados en éstos como ponentes, y deberán: I. Dictar las resoluciones de mero trámite en los asuntos que tengan a su cargo; y II. Formular, bajo su responsabilidad, los proyectos de sentencias que deban pronunciarse en los asuntos a su cargo, y someterlos a la consideración de la Sala."

Así es, de los ordinales referidos se desprende que incumbe al Magistrado ponente dictar los acuerdos de trámite de los asuntos que tienen a su cargo, los cuales no causan estado debido a que su emisión no la realiza el órgano en su composición colegiada; sin embargo, en la especie, el proveído donde se admitió el recurso de apelación, el cual constituye un auto de trámite, no fue dictado por el Magistrado ponente, que es a quien le corresponde su emisión, sino por la Sala actuando en forma colegiada, en tanto que se firmó por todos los Magistrados que la integran, motivo por el cual ya no había posibilidad de que la propia autoridad modificara o revocara dicho acuerdo si no existió impugnación por ninguna de las partes interesadas.

Por tanto, fue incorrecto que la Sala responsable declarara improcedente el recurso de apelación, estableciendo a su vez, en forma incongruente, que era incompetente por razón de grado, pues con independencia de que su determinación sea o no correcta, dada la ley aplicable al caso, lo cierto es que ya había tomado una decisión, que se tornó inatacable desde el momento en que las partes del juicio natural decidieron consentirla, al no promover el medio de impugnación correspondiente, encontrándose por ende obligada a resolver el recurso conforme a lo establecido en la ley.

Máxime, si fue la propia ********** del Tribunal Superior de Justicia del Estado quien resolvió el toca de apelación número **********, en donde determinó que la norma aplicable es la Ley de Expropiación del Estado, porque

esto refleja que dicha autoridad ya tenía pleno conocimiento de las circunstancias que prevalecían en el juicio natural, difíciles de olvidar dada la peculiaridad del asunto, lo que hace insostenible que se haya equivocado al admitir la apelación; pero sobre todo, porque el posible error jurisdiccional cometido en la calificación del recurso, no debe repercutir en perjuicio de las partes, quienes actúan en consecuencia de sus equivocaciones.

Por tal motivo, lo procedente es conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, partiendo de la base de que no está facultada para revocar sus propias determinaciones, resuelva con plenitud de jurisdicción el recurso de apelación promovido por la parte aquí quejosa, **********, en su carácter de **********.

Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Juez ********** del Distrito Judicial de Puebla, en vía de consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia 89, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 71, Tomo VI, Quinta Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que es del tenor siguiente:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.—La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional."

En razón de lo anterior, se estima innecesario abordar el análisis de los restantes motivos de queja, en los términos de la jurisprudencia 107, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 85, Tomo VI, Séptima Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 184, 188, 190, de la Ley de Amparo, 35 y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege al ********** de Puebla,

contra los actos que a través de **********, en su carácter de **********, reclamó de la ********** en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Juez ********** del Distrito Judicial de Puebla, consistentes en, de la primera, la sentencia pronunciada el uno de febrero de dos mil once, en el toca **********, que declaró improcedente el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia de primera instancia, dictada en el expediente número **********, promovido por **********, en su carácter de apoderado general de ********** o ********** y de la sucesión de bienes de ********** o **********, en contra de la parte aquí quejosa y del Juez citado, su ejecución.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, a la autoridad señalada como responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por unanimidad de votos, en cuanto al punto resolutivo, y por mayoría, por lo que hace a las consideraciones, de los señores Magistrados Eric Roberto Santos Partido, ponente, y Enrique Zayas Roldán, contra el de la señora Magistrada Rosa María Temblador Vidrio, quien se pronunció en términos de su voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular emitido por la Señora Magistrada Rosa María Temblador Vidrio: La suscrita no comparte las razones que sustentan el proyecto mayoritario, en atención a lo siguiente: Considero que en el caso debió declararse fundada la violación procesal, a través de la cual la parte quejosa sostiene la ilegalidad de la sentencia dictada por la Sala responsable el veintinueve de enero de dos mil diez, en el toca de apelación número **********, pues contra lo afirmado por la mayoría, dicha sentencia no constituye un acto dictado dentro del juicio que hubiera tenido efectos cuya ejecución fuera de imposible reparación.—En efecto, basta la lectura de dicha sentencia, concretamente la parte medular en la que la Sala que la emitió declaró la insubsistencia de la sentencia materia de la apelación, para advertir que en la misma, si bien se ordenó reponer el procedimiento, se le dejó plenitud de jurisdicción al Juez de instancia, con la directriz de que analizara y valorara el material probatorio aportado por las partes contendientes, observando, además de las leyes aplicables al caso, lo dispuesto por los artículos 10, 11, 12, 13, 15 y 16 de la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla, lo que puede constatarse de la siguiente transcripción: "… se declara insubsistente la sentencia apelada y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, este tribunal de apelación ordena

la reposición del procedimiento, a fin de que el juzgador deje sin efecto la sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil nueve y emita otra con plenitud de jurisdicción en la que, después de analizar y valorar el material probatorio aportado por las partes contendientes, observe además de las leyes aplicables al caso, lo que disponen los artículos 10, 11, 12, 13, 15 y 16 de la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla …".—Luego, estimo que contra lo afirmado por la mayoría, la parte quejosa no debió promover, en contra de dicha sentencia, demanda de garantías en la vía indirecta, pues de haberlo hecho, necesariamente tendría que haberse desechado la misma, o en su caso haberse decretado el sobreseimiento, en virtud de que al habérsele dejado plenitud de jurisdicción al juzgador primigenio para dictar la nueva sentencia, no podía considerarse que dicho acto le causara un perjuicio de imposible reparación, por no afectarse de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo consagrado por las garantías individuales, de ahí que solamente se encontraba frente a una violación del procedimiento reclamable en el presente amparo directo, pues tal caso es análogo, por su gravedad y efectos, a los previstos por el artículo 159 de la Ley de Amparo, afectando las defensas de la parte agraviada, trascendiendo al resultado del fallo ahora reclamado.—Sobre el particular cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 17/91 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 25 del Tomo VII, mayo de 1991 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, de rubro y texto siguientes: "AMPARO INDIRECTO. PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DEBE DETERMINARSE SI LAS CONSECUENCIAS DE LA INSUBSISTENCIA DEL FALLO Y DE LA REPOSICIÓN, SON O NO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.—Para establecer si procede el amparo indirecto en contra de la sentencia de segundo grado que deja insubsistente la de primera instancia y ordena la reposición del procedimiento por violaciones cometidas en éste, en cada caso concreto debe estudiarse y determinarse si las consecuencias producidas por la insubsistencia de la resolución de primera instancia y por la reposición ordenada, son o no de imposible reparación, y para ello debe acatarse el criterio sostenido en la jurisprudencia 6/1991, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sesión privada de 22 de enero de 1991, con el rubro: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.'. En efecto, si bien la mera reposición del procedimiento, por regla general, no produce la afectación cierta e inmediata de algún derecho sustantivo, consagrado por las garantías individuales, cuyas consecuencias no sean reparables aun cuando quien las sufra obtenga sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, en algunos casos las consecuencias de dicha reposición del procedimiento pueden llegar a producir tales afectaciones, caso en el que procederá el amparo indirecto en contra de la sentencia de segundo grado que decretó la reposición. Por el contrario, si las consecuencias de la insubsistencia del fallo o de la reposición del procedimiento no afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo consagrado por las garantías individuales, se estará frente a una violación del procedimiento reclamable en el amparo directo que llegare a intentarse contra la sentencia definitiva, pues tal caso es análogo, por su gravedad y efectos, a los previstos por el artículo 159 de la Ley de Amparo, y afecta las defensas de la parte agraviada pudiendo trascender al resultado del fallo.".—De ahí que, reitero, estimo que debió abordarse el estudio de los conceptos de violación relativos a la violación de que se trata, y no declararlos inoperantes como se determinó en el proyecto de la mayoría.—Conceptos de violación que por cierto, advierto, son

esencialmente fundados, pues en primer lugar, como con acierto lo sostiene la parte quejosa, la Sala responsable en la referida sentencia de veintinueve de enero de dos mil diez, sin motivo y sin fundamento legal, cambió sin razón la materia de la litis del juicio ordinario civil **********.—Efectivamente, de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no fue materia de la litis por la parte actora en su demanda, ni por la demandada en su contestación, el exceso o demérito del inmueble expropiado, que fueron las razones que llevaron a la Sala responsable a revocar la sentencia recurrida, ordenando la reposición del procedimiento, proceder que resulta violatorio de garantías en perjuicio de la parte quejosa, lo que redunda en que debió concedérsele la protección federal, para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia de que se trata y emitiera otra, ajustándose a la litis planteada.—Igualmente es fundado el diverso concepto violatorio en donde se sostiene que la Sala responsable no externó las razones o motivos por los cuales a su juicio debían observarse los artículos 10, 11, 12, 13, 15 y 16 de la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla, máxime que no tienen relación con la materia de la litis, toda vez que dichos preceptos se refieren al recurso administrativo de revocación, pues son del siguiente tenor literal: "Artículo 10. Los propietarios afectados, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación del decreto expropiatorio, podrán interponer recurso administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente, ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado.".—"Artículo 11. El escrito mediante el cual se interponga el recurso administrativo de revocación contendrá: I. El nombre y domicilio para recibir notificaciones del propietario o propietarios afectados con la expropiación; II. La personalidad con que se actúa; III. Los datos del bien o bienes afectados; IV. La documentación que acredite la propiedad del bien o bienes afectados; V. Los datos correspondientes al decreto que le causa perjuicio, así como la documentación que acredite lo anterior; VI. La fecha de notificación personal o de la publicación que haga sus veces; VII. La expresión de los agravios que a juicio del recurrente se causen; VIII. Las pruebas que estime convenientes, mismas que deberán guardar estrecha relación con los hechos y agravios aducidos, así como la expresión concreta en cada caso de qué es lo que se pretende probar; y IX. La firma autógrafa del recurrente.".—"Artículo 12. Al escrito del recurso administrativo de revocación deberá acompañarse copia simple del mismo, y de los documentos que se adjunten. Se anexará un ejemplar para correr el traslado respectivo a la autoridad expropiante, con las copias que deberán ser legibles.".—"Artículo 13. Dentro del recurso administrativo de revocación podrán ofrecerse las pruebas que se establecen en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, con excepción de la declaración de partes sobre hechos propios o ajenos y la testimonial, conforme a las reglas que para su desahogo se determinan en el mismo.".—"Artículo 14. El gobernador del Estado facultará mediante acuerdo, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, para que sea la dependencia encargada de llevar a cabo el trámite y substanciación del recurso administrativo de revocación, efectuando todas y cada una de las diligencias necesarias para el adecuado desahogo del recurso, hasta poner en estado de resolución el mismo, lo cual no deberá de exceder de un término de sesenta días hábiles.".—"Artículo 15. Si al examinarse el escrito de interposición se advierte que éste carece de algún requisito formal previsto en los artículos 11 y 12 de esta ley o que no se adjuntan los documentos respectivos, la autoridad administrativa requerirá al recurrente en el término de tres días hábiles para que aclare y cumplimente el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se desechará de plano el escrito o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el caso.".—"Artículo 16. Cuando sea procedente el recurso, se dictará acuerdo sobre su admisión, en la que se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso,

se dictarán las providencias necesarias para su desahogo, y se resolverá lo conducente a la suspensión si es que fue solicitada.".—De ahí que al carecer la sentencia de mérito del requisito de motivación necesario para el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, es evidente, por tanto, la violación al artículo 16 de la Constitución General de la República.—En tales condiciones, lo procedente debió haber sido otorgar el amparo solicitado, con base en las consideraciones antes expuestas, y no para los efectos a que se refiere la ejecutoria mayoritaria.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

APELACIÓN. UNA VEZ ADMITIDO DICHO RECURSO POR LA SALA, FUNCIONANDO EN PLENO, NO PUEDE DECLARARLO IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).— De los artículos 392, 393, 396, 397 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla vigente, se advierte que después de que el tribunal de alzada funcionando en Pleno, admite el recurso de apelación, dicho órgano jurisdiccional sólo cuenta con facultades para desahogar la audiencia de vista y dictar la resolución correspondiente, tomando en cuenta los agravios propuestos por las partes, limitando a la Sala a actuar de la siguiente forma: En la hipótesis de que los autos no guarden estado o advierta una violación manifiesta de la ley que hubiera dejado sin defensa a las partes, debe reponer el procedimiento; en caso de que no se haya resuelto el fondo del asunto y no exista causa justificada para ello, devolver los autos al Juez natural para que dicte la sentencia de fondo y, de no surtirse cualquiera de los supuestos mencionados, debe analizar la sentencia de primera instancia a la luz de los agravios expresados, dictando la sentencia correspondiente; por lo que una vez admitido el recurso de apelación, no puede declararlo improcedente, al no existir precepto legal que le faculte hacerlo, y tal proceder sería contrario a derecho, pues revocaría el acuerdo en donde determinó su procedencia, quebrantando el procedimiento al anular oficiosamente su propia resolución, conculcando los principios de seguridad jurídica y preclusión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.171 C (9a.)

Amparo directo 157/2011.—29 de junio de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Rosa María Temblador Vidrio.—Ponente: Eric Roberto Santos Partido.—Secretario: Ignacio Valle Oropeza.

AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 41 BIS-17 Y 41 BIS-18, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL ESTABLECER COMO BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN, EL COSTO TOTAL DE LA OBRA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL NUEVE).—El estudio de la proporcionalidad del denominado impuesto sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, previsto en los artículos 41 Bis-9 a 41 Bis-26, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, en vigor durante el año dos mil nueve, dada su naturaleza, debe realizarse conforme lo previó el legislador; esto es, como una contribución de mejoras; y, por tanto, debe gravar únicamente el aumento de valor de la propiedad beneficiada con la obra pública. En este sentido, si los artículos en cita, prevén que el impuesto se calculará tomando en cuenta el costo de la obra por derramar y establecen como fórmula, la división entre los contribuyentes, es claro que se viola el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues el impuesto no repercute en el hecho imponible –aumento de valor del inmueble–, sino en un elemento ajeno a éste; a saber, el costo total de la obra pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.6 A (10a.)

Amparo en revisión 165/2009.—Manuel Camelo Hernández.—10 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez.—Secretaria: Ana María Chibli Macías.

Amparo en revisión 244/2009.—Parque Industrial Apodaca, S.A. de C.V.—12 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo López Pérez.—Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Amparo en revisión 218/2010.—Industrias del Álcali, S.A. de C.V.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Secretario: Ricardo Iván Hinojosa Santos.

Amparo en revisión 303/2010.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Javier Coss Ramos.—Secretaria: Ana María Chibli Macías.

AUTO QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR PERDÓN DEL COMISARIADO EJIDAL QUE EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EJIDATARIOS EN CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS SI NO RECONOCIERON DICHO PERDÓN PORQUE NO LO RESPALDA LA CELEBRACIÓN DE UNA ASAMBLEA GENERAL.—Si el acto reclamado es el

auto que decreta el sobreseimiento por perdón del comisariado ejidal y que extingue la acción penal, pero de los agravios se advierte que dicho perdón no es reconocido por algunos ejidatarios integrantes del propio núcleo agrario, quienes desde la averiguación previa lo objetaron porque no lo respalda la celebración de una asamblea general, es evidente que dicho sobreseimiento pretende basarse en una causa de extinción de la acción penal que perjudica a esos ejidatarios ofendidos, dado que tal resolución, por un lado, impide el análisis de fondo sobre la existencia o no del delito y la responsabilidad de los presuntos imputados, lo cual hace nugatorios los derechos constitucionales de la víctima a la reparación del daño, al conocimiento de la verdad y de acceso a la justicia y, por otro, imposibilita a la fiscalía para continuar con la indagatoria a fin de que obtenga nuevas pruebas para perfeccionar, de ser el caso, el ejercicio de la acción penal correspondiente. De ahí que contra el dictado del aludido sobreseimiento es procedente el amparo indirecto promovido por dichos ejidatarios en calidad de víctimas u ofendidos, pues en este caso se afectan de manera trascendente sus derechos que la Constitución Federal les reconoce por ser los presuntos afectados del delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.3 P (10a.)

Amparo en revisión 122/2011.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

AUTORIDAD QUE COMPARECE AL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE LA RESPONSABLE. DEBE JUSTIFICAR TAL FACULTAD, INVOCANDO LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE SE LA OTORGUE.—El artículo 19, primer párrafo, de la Ley de Amparo, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2005, establecía: "... Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.", con lo cual queda claro que dicha disposición prohibía expresamente la representación de las responsables en el amparo. Sin embargo, con motivo de la reforma publicada en el señalado medio de difusión el 17 de abril de 2009, la indicada porción normativa del citado numeral establece: "Las autoridades responsables podrán ser representadas en todos los trámites dentro del juicio de amparo en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, por medio de oficio, podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias, rindan

pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley."; lo que significa que a partir de que entró en vigor esta última modificación se eliminó aquella restricción. Por ende, la autoridad que comparezca al juicio de amparo en representación de la responsable, debe justificar tal facultad invocando la disposición legal que se la otorgue; de lo contrario, no se le puede reconocer la calidad con que se ostente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A.1 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 480/2011.—Inmobiliaria y Constructora Daroel, S.A. de C.V.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Carreón Hurtado.—Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.

AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE TENERSE COMO TAL A LA CONSIDERADA COMO SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE POR LA SEÑALADA POR EL QUEJOSO.— El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo prevé la figura de la autoridad responsable como parte en el juicio de garantías, cuya naturaleza puede ser como ordenadora o ejecutora, dependiendo de su vinculación con el acto reclamado. Así, para que sea considerada como tal, conforme al artículo 116 de la ley de la materia y en atención al principio de procedencia del amparo contenido en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser designada por el particular en su escrito de demanda o ampliación, con el objeto de que pueda intervenir en el juicio. Por tanto, cuando la autoridad señalada por el quejoso como responsable atribuya los actos reclamados a una distinta, por considerarla como solidariamente responsable, tal manifestación es insuficiente para tenerla con tal carácter, de acuerdo con el principio de estricto derecho que preconiza el libro primero de la Ley de Amparo, aunado a que en los artículos 103 y 107 constitucionales ni en la ley de la materia se contempla la responsabilidad solidaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.52 K (9a.)

Incidente de suspensión (revisión) 462/2011.—Carolina Ramírez Salazar.—8 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

AVAL. LA ACCIÓN CAUSAL NO ES PROCEDENTE EN SU CONTRA, SALVO QUE SE ACREDITE QUE SE CONSTITUYÓ COMO GARANTE

EN LA RELACIÓN QUE LE DIO ORIGEN AL TÍTULO EJECUTIVO EN QUE SE OBLIGÓ SOLIDARIAMENTE CON EL DEUDOR.—De conformidad con el título I, capítulo II, sección IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, denominado "Del aval", se desprende que la figura jurídica del aval, tiene como objeto garantizar en todo o en parte el pago de un título de crédito, pues el avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa. Así, el aval responde por el adeudo asentado en el título de crédito, con independencia de las obligaciones establecidas en la relación causal que le dio origen, al ser ésta independiente al título de crédito. De ahí que se debe entender que el carácter de aval está ligado al título de crédito cuyo pago garantiza, de modo tal, que si éste resulta no exigible con motivo de cualquier causa legal (prescripción o caducidad), cesan las obligaciones que adquirió con dicho carácter. Entonces, se puede afirmar que en contra del aval como figura jurídica mercantil, sólo puede ejercerse la acción cambiaria. Ello pues, al extinguirse la acción que deriva del título de crédito –acción cambiaria–, el tenedor del título sólo puede ejecutar la acción causal que lo constituye la relación que dio origen a la emisión o trasmisión del título de crédito, en la que este último pierde su calidad de título de crédito y sólo constituye una prueba documental privada en la que se documentó parte o la totalidad de la obligación adquirida con motivo de la relación causal que le dio origen. Así, al ejercitarse la acción causal contra la persona que signó el título de crédito base de la acción en su calidad de aval, no sólo debe revelarse y acreditarse la relación causal que dio origen, sino que en la misma debe existir la cláusula o señalamiento del que se desprenda que éste se obligó, como garante de pago, también en la relación que le dio origen al título del que se deriva la acción causal ejercida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1023 C (9a.)

Amparo directo 429/2011.—Javier Ramos Contreras.—8 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

C

CAFEÍNA. SU POSESIÓN NO ES PUNIBLE, POR LO QUE NO EXISTE CONCURRENCIA APARENTE DE NORMAS CON UNA LEY DE CARÁCTER PENAL.—Es incorrecto el proceder de la autoridad responsable y viola el principio de exacta aplicación de la ley establecido en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, cuando resuelve un concurso aparente de normas aplicando el principio de subsidiariedad, cuando el activo posee tabletas que tienen como elementos activos cafeína, metanfetamina y 3,4.Metilendioximetanfetamina (MDMA), considerando que la primera sustancia es punible de acuerdo con el Código Penal Federal y las restantes de conformidad con la Ley General de Salud, prevaleciendo la primera de las legislaciones citadas. Lo anterior es así, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 193 del citado código sustantivo, son punibles sólo las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, por lo que al contemplarse el psicotrópico cafeína en la fracción IV del citado numeral 245, su posesión no constituye delito alguno y, en consecuencia, es inexistente la antinomia entre una ley penal y otra que no lo es.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.9 P (10a.)

Amparo directo 533/2011.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Secretario: Iván Aarón Zeferín Hernández.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIO Y QUE DISFRUTEN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PUEDEN RESCATAR LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA INDIVI-

DUAL DE RETIRO, APOYADOS ÚNICAMENTE EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.—De conformidad con el artículo 169 de la Ley del Seguro Social los recursos acumulados en la cuenta individual de retiro son propiedad del trabajador, de manera que los requisitos previstos en el numeral 154 de la citada ley, a saber, contar con sesenta años de edad cumplidos y justificar que el Instituto Mexicano del Seguro Social autorizó o rechazó el pago de una pensión, no son aplicables, si se toma en cuenta que esas condiciones atañen a quienes deseen obtener una pensión derivada de los fondos que acumulen en su cuenta individual de retiro; por ello, las citadas limitaciones no inciden cuando se trata de trabajadores que han renunciado al derecho a recibir esa pensión, esto es, no persiguen la obtención de aquélla, sino el rescate de los fondos acumulados en la cuenta individual de retiro, habida cuenta que con motivo de la acción ejercitada y los preceptos legales invocados, dichos trabajadores han emitido un consentimiento tácito de adoptar el régimen estipulado en la Ley del Seguro Social vigente a partir de 1997; más aún, porque su subsistencia se encuentra garantizada con motivo de la pensión que obtienen por parte de la Comisión Federal de Electricidad, la cual deriva de un contrato colectivo de trabajo que no guarda relación con las opciones que ofrece la referida ley a quienes deseen pensionarse conforme a esta legislación. De ahí que no sea factible postergar la entrega del numerario solicitado con motivo de limitaciones aplicables para la obtención de una pensión o de otra prestación derivada de los recursos acumulados en las cuentas individuales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.1 L (10a.)

Amparo directo 439/2011.—Afore Banamex, S.A. de C.V.—5 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Inosencio del Prado Morales.—Secretario: José Francisco Pérez Mier.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—El primer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales, como sucede con los elementos de la Policía Federal, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que quedan excluidos del régimen laboral previsto en el citado artículo 123, apartado B. Es decir, dicha disposición, al diferenciar a los militares, marinos, personal

del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, en cuanto a las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, y señalar que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas laborales establecidas en el citado apartado y su ley reglamentaria. En este sentido, resulta inconcuso que la relación entre el Estado y dichas personas, por afinidad, es de naturaleza administrativa y se rige por normas administrativas y reglamentos que les correspondan; por consiguiente, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a esa relación deberán considerarse de naturaleza administrativa, por lo que el conocimiento de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de la Policía Federal, por afinidad, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.10 L (10a.)

Competencia 18/2011.—Suscitada entre la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: Héctor Chincoya Teutli.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PROCEDE SU ESTUDIO CUANDO FUERON HECHOS VALER OPORTUNAMENTE EN UN PRIMER JUICIO DE AMPARO Y NO SE ANALIZARON DADO LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL AL DECLARAR FUNDADO EL DE MAYOR BENEFICIO Y CONSIDERAR INNECESARIO EL ESTUDIO DE AQUÉLLOS.—Los conceptos de violación hechos valer en un juicio de amparo directo promovido contra un primer laudo, pueden hacerse valer en un segundo o ulterior juicio de amparo, y procede su estudio por no estar precluido el derecho para ello, como lo establece la jurisprudencia 2a./J. 57/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 196, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE.", porque para la actualización del supuesto previsto en la citada jurisprudencia es necesario, además, que las violaciones se hubiesen producido en un laudo anterior y que el quejoso no las haya impugnado; y no cuando en el juicio de amparo anterior sí las hizo valer y no fueron atendidas por el Tribunal Colegiado de Circuito dado los efec-

tos de la concesión del amparo en el sentido de declarar fundado el que consideró de mayor beneficio y, por ello, innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.A.T.1 K (10a.)

Amparo directo 925/2011.—Universidad Popular de la Chontalpa (U.P.CH.).—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gloria García Reyes.—Secretario: Benjamín Gordillo Cañas.

CONCURSOS MERCANTILES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA SEGUNDA PRÓRROGA DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, QUE ORIGINALMENTE FUE NEGADA, INICIA A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN QUE LA AUTORIZA.—El último párrafo del artículo 145 de la Ley de Concursos Mercantiles establece: "En ningún caso el plazo de la etapa de conciliación y su prórroga podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación.", de ello se sigue que dicho plazo no puede interpretarse de manera aislada y literal, sino en forma armónica con los principios procesales que emanan de la propia legislación mercantil, en especial el principio de impugnación, que permite que las resoluciones dictadas por la autoridad judicial puedan ser impugnadas y a la postre modificadas o revocadas, así como el principio de conservación de las empresas, inmerso en la fase de conciliación, que prevé las prórrogas necesarias para que las partes lleguen a celebrar un convenio. Así, cuando se pretende el otorgamiento de una segunda prórroga que originalmente fue negada y, merced a un recurso, sea revocada tal determinación para concederla, lo que trae como consecuencia que el plazo otorgado fenezca más allá del término de duración de la fase de conciliación que establece el último párrafo del mencionado artículo 145; ello no implica que se infrinja lo dispuesto por dicho numeral, pues el cómputo del término para el ejercicio de la segunda prórroga inicia a partir de la resolución que la autoriza. Esto es, el término de trescientos sesenta y cinco días tiene como presupuesto lógico que la prórroga se hubiera solicitado en tiempo y que ésta originalmente no se hubiera negado y posteriormente, amén a un medio de impugnación, se hubieran otorgado, pues el tiempo en el que se preparó, integró y resolvió el citado medio de defensa, no puede considerarse como un lapso en el que siga corriendo el plazo de la fase de conciliación, pues la negativa a su prórroga y la situación jurídica que implica, se encontraban sub júdice.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.4 C (10a.)

Amparo en revisión 428/2011.—Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander y otra.—18 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez.

CONSTANCIAS DE RETENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE FACULTAD PARA RESOLVER SOBRE SU ENTREGA POR PARTE DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL.— De los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos, 26 del Código Fiscal de la Federación y 110, párrafo primero; 113, párrafos primero y tercero; 116, primer párrafo; 117, primer párrafo, fracción II; y, 118, fracciones I a III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta derivado de una relación laboral y tienen la obligación de retener el causado, por lo que el monto del tributo deben enterarlo ante la autoridad hacendaria; bajo ese tenor, es evidente que las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuentan con la facultad para resolver sobre la entrega de constancias de retención del pago de impuestos por parte del patrón en el juicio laboral, al tratarse únicamente de las constancias que demuestran que dicho patrón enteró a la autoridad hacendaria la retención de aquellos que realizó al trabajador por cuestión de impuesto sobre producto del trabajo y, por ende, está obligado a entregarlas al trabajador en los términos precisados en el referido artículo 118, puesto que la solicitud de su exigencia está justificada por la necesidad de conocer las retenciones efectuadas en el año, para pedir, en su caso, la devolución, lo cual, de ser procedente, deberá tramitarse ante la autoridad correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.T.3 L (10a.)

Amparo directo 957/2011.—Beatriz Adriana Carrillo Ugalde.—18 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso.—Secretaria: María Guadalupe León Burguete.

CONTRABANDO. LA DECLARATORIA DE PERJUICIO FORMULADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO PUE-

DE CAUSAR EFECTO LEGAL ALGUNO, SI EL MONTO DE LA OMISIÓN ES INFERIOR AL QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Del contenido literal del artículo 92, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que para proceder penalmente por el delito de contrabando, es necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declare que el fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio; por tanto, la declaratoria de referencia constituye un presupuesto procesal de la acción penal que debe cumplirse para el inicio o desarrollo válido de un procedimiento o para que pueda pronunciarse la resolución de fondo; además incita al Ministerio Público a investigar las conductas probablemente delictuosas y, en su caso, ejercer la acción penal correspondiente. Ahora bien, esa potestad no es irrestricta ni puede ejercerse de modo absoluto, sino que se encuentra condicionada a que el monto de la omisión exceda la cantidad o porcentaje que de manera expresa se estableció en el artículo 102, párrafo tercero, del mismo ordenamiento legal, por lo que si el perjuicio causado se encuentra por debajo de esa suma, la declaratoria de perjuicio formulada por la autoridad no puede producir efecto legal alguno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.3 P (10a.)

Amparo directo 416/2011.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marta Olivia Tello Acuña.—Secretario: Jorge Erik Montes Gutiérrez.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. PARA SU TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO PRECISA QUE EL SINDICATO ACTOR CUMPLA CON REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, POR LO QUE EL ACUERDO DE LA JUNTA POR LA QUE LO REQUIERE Y APERCIBE CON ARCHIVAR LA DEMANDA SI NO CUMPLE CON CIERTAS CARGAS PROCESALES ES ILEGAL.— El acuerdo de la Junta (local o federal) por el que requiere y apercibe al sindicato actor con archivar la demanda de titularidad y administración de un contrato colectivo de trabajo si no ratifica la firma de ésta, o no exhibe los documentos que acrediten su legitimación procesal e interés jurídico, o demuestre que los trabajadores de la empresa cumplen con los requisitos estatutarios para ingresar a él, y que de conformidad con el artículo 377, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, ha informado a la autoridad ante la cual se encuentra registrado, las altas como miembros suyos de dichos trabajadores, o que éstos le han solicitado que en su representación ejercite las acciones correspondientes,

entre otros requerimientos de esa índole, es ilegal, en virtud de que no existe precepto alguno en la referida ley que imponga dichas cargas como requisitos de validez de la acción para determinar la titularidad del contrato colectivo de trabajo, sino que son elementos de prueba que, en caso de formar parte de la litis, deberán ser analizados por la autoridad hasta el dictado del laudo correspondiente, a fin de declarar la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada, puesto que el interés jurídico queda de manifiesto al incoar la acción, por considerar que se ostenta la representación de la mayoría de los trabajadores de la empresa codemandada; en tanto que será hasta que se obtenga el resultado del desahogo de la prueba del recuento que se ofrezca, cuando se patentice la legitimación procesal de quien pretende la titularidad del contrato, por ser el momento procesal donde puede comprobarse la voluntad de cada uno de los trabajadores, respecto del sindicato que estiman debe ser el titular y administrador del contrato colectivo de trabajo, por lo que los aludidos requisitos no pueden tomarse en consideración para prejuzgar respecto de la procedencia de la acción ejercida en el auto inicial.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.9 L (10a.)

Amparo directo 1134/2011.—Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados "Felipe Carrillo Puerto" de la Industria Constructora en General, Actividades Proveedoras, Conexas, Complementarias y Similares del Sector Industrial, Construcción y todas las Ramas de la República Mexicana.—13 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN ESE JUICIO NO DEPENDE DE LA CUANTÍA DEL MISMO SINO DE LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL CUAL FUE DICTADA.—El artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé que el recurso de apelación es improcedente en los juicios cuyo monto sea inferior a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos, como suerte principal. Ahora, las controversias de arrendamiento se tramitan en forma especial, de acuerdo a lo dispuesto en el título décimo sexto-bis del mencionado código. Por tanto, los supuestos de procedencia del recurso de apelación son distintos. En efecto, el artículo 965, fracción I, del citado ordenamiento, ordena que el Juez admitirá la apelación contra los autos y resoluciones dictadas en el juicio, que admitan dicho recurso, para resolverse conjuntamente con el interpuesto contra la sentencia definitiva. Por otra parte, el artículo 966 del mismo cuerpo normativo establece que la apelación que se

interponga contra la sentencia definitiva procederá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata. Inclusive, dispone que las providencias dictadas después de la sentencia son impugnables en apelación. En tal virtud, debe entenderse que la sentencia pronunciada en una controversia de arrendamiento es apelable, no por la cuantía del asunto, sino por la naturaleza del procedimiento especial en el cual fue dictada. Es decir, en materia de tramitación de recursos rige un principio de especialidad. Conforme a éste, debe aplicarse la regla general, siempre y cuando, no exista una previsión especial en el ordenamiento respecto a una figura jurídica determinada. En el procedimiento de mérito, la apelación está prevista como un medio para impugnar las violaciones procesales, cuya tramitación debe efectuarse junto con la interpuesta contra la sentencia. Luego, aceptar que el fallo dictado en una controversia de arrendamiento será apelable según la cuantía del juicio, equivaldría a excluir la disposición prevista en el ordenamiento respecto a las apelaciones intermedias. Es decir, si el fallo dictado en el procedimiento especial no fuere apelable, entonces, las violaciones acaecidas durante el mismo quedarían incólumes. Esta situación resultaría inaceptable. En ese tenor, se concluye que el código procesal civil, al prever la apelación de tramitación conjunta con la definitiva, reconoció la procedencia de dicho recurso contra la sentencia dictada por el Juez natural.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.14 C (10a.)

Amparo en revisión 365/2011.—Teresa Den Houting.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

CONVENIO CONCURSAL. AL NO HABER CERTEZA DE QUE LA SENTENCIA DE APROBACIÓN ADQUIRIÓ FIRMEZA, NO PUEDE SOSTENERSE QUE LOS EFECTOS SOBRE LA MASA DEJARON DE EXISTIR, POR LO QUE NO DEBE OMITIRSE EL ANÁLISIS DE LA ACCIÓN SEPARATORIA.—Entre las causas de terminación del concurso mercantil se encuentra la de aprobación del convenio, el cual obligará al comerciante y acreedores e implicará la cesación de las funciones de los órganos del concurso, en términos del artículo 166 de la Ley de Concursos Mercantiles. En adición a lo anterior, en el diverso artículo 266 se prevé que: "La sentencia de terminación del concurso mercantil será apelable por el comerciante, cualquier acreedor reconocido, y el Ministerio Público así como por el visitador, el conciliador o el síndico en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil.". De lo que se sigue que para el caso de que la sentencia de apro-

bación del convenio sea recurrida, ésta no adquirirá firmeza ni causará ejecutoria hasta en tanto se resuelva el mencionado recurso, pues éste no sólo puede dar lugar a que se confirme o modifique dicha aprobación, sino también a que se revoque y de esa manera se decretaría la quiebra del comerciante, en términos del artículo 167 de la citada ley, con la consecuente enajenación de la masa y el pago a los acreedores. Entonces, si mediante la acción separatoria, el actor no busca sólo el que le restituyan los bienes que le pertenecen, sino que éstos no sigan formando parte de la masa concursal y, además, que se le reconozca el derecho que alega sobre éstos, a fin de desintegrarlos y evitar que se dilapiden e incluso se liquiden créditos con los bienes de su propiedad. Por tanto, al no haber certeza de que la sentencia de aprobación del convenio adquirió firmeza, no puede sostenerse que los efectos sobre la masa dejaron de existir y, por ende, no debe omitirse el análisis de dicha acción separatoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.2 C (10a.)

Amparo directo 353/2011.—Sociedad Operadora del Aeropuerto Internacional Ángel Albino Corzo, S.A. de C.V.—4 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Ochoa Torres.—Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.

Amparo directo 354/2011.—Consorcio Aviaxsa, S.A. de C.V.—4 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Ochoa Torres.—Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.

CRÉDITOS FISCALES. EL CONSORTE DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL AJENO A LA DETERMINACIÓN RELATIVA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLOS, PORQUE LO QUE PUEDE AFECTARLE SON LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE.—De la interpretación armónica de los artículos 1o., 4o. y 6o. del Código Fiscal de la Federación, se colige que la naturaleza jurídica de los créditos fiscales es la de una determinación estrictamente individual y personalísima, que conforma una situación equiparable a un corte de caja o arqueo en que se impone exclusivamente al contribuyente una cantidad a pagar, ya sea por el faltante de tributación que debió enterar o por sus accesorios y las sanciones a que pudiera hacerse acreedor por su conducta infractora. En ese sentido, la figura de la sociedad conyugal no puede generar interés jurídico para impugnarlos a quien no están dirigidos expresamente, porque lo que en todo caso puede llegar a afectar al consorte ajeno a la determinación, son los diversos actos del procedimiento administrativo de ejecución correspondiente, los cuales habrán de analizarse

en cada supuesto particular para decidir si en su contra procede el juicio contencioso administrativo federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A.4 A (10a.)

Amparo directo 386/2011.—Columba Corona Atrisco.—1 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Xóchitl Guido Guzmán.—Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.

D

DECLARACIÓN EN EL JUICIO LABORAL DE QUIEN INTERVIENE EN HECHOS INMORALES COMO SUJETO PASIVO. SU VALORACIÓN NO PUEDE SUJETARSE A LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, SINO QUE DEBE JUSTIPRECIARSE CONFORME A LA LIBRE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y TENERSE EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL DECLARANTE, ASÍ COMO DE AQUELLAS EN QUE SE DESARROLLARON LOS HECHOS.—A diferencia de la prueba testimonial, que por su naturaleza jurídica se caracteriza porque quienes comparecen a declarar son ajenos a los hechos sobre los que deponen, pero circunstancialmente tuvieron conocimiento de ellos, por regla general a través de sus sentidos, la declaración de quien tuvo una intervención directa en los acontecimientos, ya sea activa o pasiva, no puede conceptualizarse y sujetarse su valorización a las mismas reglas establecidas para la prueba testimonial, en razón de que la narrativa que de los hechos se exponga puede asimilarse, según sea el caso, a la situación que guardarían los sujetos activos o pasivos de hechos penalmente punibles. Esto es, si quien comparece al juicio laboral es la persona en quien se consumaron ciertos actos considerados como inmorales, atribuidos al trabajador, la valoración de su declaración no debe ser como la de un testigo, sino que al tratarse de conductas generalmente de realización oculta, la narrativa de los acontecimientos debe justipreciarse conforme al principio de libre valoración de las pruebas y tenerse en consideración las circunstancias especiales del declarante, y de aquellas en que se desarrollaron los hechos, como si se tratara del pasivo de algún delito de realización oculta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.210 L (9a.)

Amparo directo 706/2010.—Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud, Jalisco.—10 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Valdivia Hernández.—Secretario: Gonzalo Gabriel Rosa Vivar.

DELITO EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES JUDICIALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. CASO EN QUE NO SE ACREDITA EL ELEMENTO INCUMPLIMIENTO, PORQUE LA DISPOSICIÓN COMUNICADA POR EL SUPERIOR OTORGA AL SERVIDOR PÚBLICO DISCRECIONALIDAD EN SU EJECUCIÓN.—El delito en el desempeño de funciones judiciales previsto en el artículo 232, fracción V, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas comprende los siguientes elementos: a) Un sujeto activo con calidad de servidor público; b) Que éste se encuentre en el desempeño de sus funciones; c) Que no cumpla con una disposición comunicada por un superior competente; y, d) La inexistencia de una causa fundada para el incumplimiento. Ahora bien, no se acredita el incumplimiento si la disposición comunicada a un actuario judicial la constituye el acuerdo por el cual el Juez le ordena que "en caso de ser necesario" proceda al rompimiento de cerraduras y auxilio de la fuerza pública para efectuar el mandamiento de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento al juicio, si el propio acuerdo, conforme a sus términos, otorga al funcionario judicial discrecionalidad en la aplicación de tales medios para su ejecución; por tanto, si al presentarse dicho servidor público en el domicilio y no obtener respuesta omite proceder en los términos indicados en el mandamiento porque estimó ilegal introducirse al domicilio a verificar la diligencia por ausencia de sus moradores, es evidente que su conducta no materializa el ilícito de referencia, pues actuó de acuerdo con las facultades otorgadas por el Juez para tomar la decisión de que sólo en caso de ser necesario llevara a cabo la actuación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.P.T.1 P (10a.)

Amparo en revisión 202/2011.—25 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Javier Martínez Vega.—Secretario: Arnoldo Sandoval Reséndez.

DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN TRATÁNDOSE DE UN HIJO MENOR DE EDAD, TERCERO EXTRAÑO EN UN JUICIO DONDE SE EMBARGÓ UN BIEN DE SU PROPIEDAD, NO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD TENGA CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, SI

ES ÉL EL DEMANDADO EN ESE JUICIO Y TIENE UN INTERÉS CONTRARIO AL DE AQUÉL.—Conforme al artículo 425 del Código Civil Federal, los padres ejercen la patria potestad de sus menores hijos y generalmente los representan; sin embargo, en el diverso numeral 440 de ese ordenamiento, se establece como excepción a esa representación, el caso en que la persona que ejerce la patria potestad tenga un interés opuesto al de los hijos; por tanto, si uno de los padres es parte demandada en un procedimiento en el que existe un embargo recaído en un bien perteneciente a su hijo que es extraño a ese juicio, es evidente que tiene un interés opuesto a éste y, en esas condiciones, no puede ser su representante. Consecuentemente, el término para la presentación de la demanda de amparo interpuesta por dicho hijo, no puede computarse a partir de que quien ejerce la patria potestad tiene conocimiento del acto reclamado, si es él el demandado en ese juicio y tiene un interés contrario al del menor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.1 K (10a.)

Amparo en revisión 551/2011.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ángel Hernández Huízar.—Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES ILEGAL EL REQUERIMIENTO FORMULADO PARA QUE SE PROPORCIONEN DATOS NO INDISPENSABLES PARA INICIAR LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.—De acuerdo con la teoría general del proceso toda demanda debe reunir ciertos requisitos esenciales, los que permiten al Juez, a la demandada y, en caso de existir, al tercero perjudicado, conocer con precisión cuál es la materia de la impugnación, a fin de que el primero esté en posibilidad de analizar lo que se reclama, la segunda de hacer valer excepciones y defensas y, al tercero, de hacer las manifestaciones que estime convenientes. Así, en toda demanda debe expresarse la persona que pide, la cosa que se demanda, la acción que se ejerce, la persona o sujeto contra quien se reclama y el hecho o fundamento del que emana la acción, ya que si tales datos no se plantean con claridad, no podría tramitarse el proceso. En este sentido, el juicio de amparo comparte algunas de las características de la teoría general del proceso en lo atinente a la presentación de la demanda de garantías, pues al respecto, el numeral 116 de la ley relativa enumera los requisitos que debe reunir la petición de amparo. De éstos, resultan esenciales, en todos los casos: a) el nombre del quejoso (persona que pide); b) la autoridad o autoridades responsables (sujeto de la reclamación); y, c) la ley o acto que se reclame (cosa que se demanda). Los datos enunciados son esenciales para dar trámite a la demanda de garantías, ya

que su ausencia impide al juzgador conocer la información necesaria para analizar lo solicitado y comunicarlo a los interesados, lo que no ocurre con datos secundarios, como puede ser, la fecha de notificación del acto reclamado, que aunque resulta útil para resolver, no es necesaria para iniciar el trámite del juicio de amparo. Por ende, en los casos en que la demanda sea oscura por deficiencia vinculada con un requisito sustancial, el Juez deberá prevenir al quejoso para que la aclare, conforme a la facultad que le confiere el artículo 146 de la Ley de Amparo y apercibirlo con tener por no interpuesta la demanda para el caso de desacato. De ahí que la omisión de atender el requerimiento para que se proporcionen datos que no sean indispensables para iniciar el trámite de ese juicio constitucional, no puede conducir a la consecuencia procesal referida y, por tanto, dicho requerimiento es ilegal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.T.3 K (10a.)

Amparo en revisión 571/2011.—Martín Murillo Fraustro.—21 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Amparo en revisión 640/2011.—"Nycsa", S.A. de C.V.—2 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Pedro Hermida Pérez.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA OPORTUNAMENTE ANTE JUEZ DE DISTRITO INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO. DEBE TENERSE POR INTERRUMPIDO EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 36 y 52 de la Ley de Amparo, cuando ante un Juez de Distrito se promueva un juicio de amparo indirecto del cual deba conocer otro por razón de territorio, debe declararse incompetente, lo que dará motivo a la remisión de la demanda de garantías al que, en su concepto, deba conocer de dicho juicio. En esas condiciones, si la demanda de amparo indirecto es presentada dentro del término de quince días previsto en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal, ante el Juez incompetente por razón de territorio, y una vez que se remite, es recibida por el competente con posterioridad a la fecha de vencimiento del término citado; no es procedente que este último la deseche por extemporánea, pues dicho término se interrumpe con la sola presentación de la aludida demanda, con independencia de la fecha en que éste la reciba. Lo anterior es así pues el hecho de presentar una demanda de amparo indirecto ante un Juez de Distrito incompetente por razón de

territorio, sólo da lugar a que ese juzgador la remita al que considere competente para su conocimiento, por lo que se debe tener por interrumpido el referido término rector, y estimar oportuna la presentación de la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A.11 K (10a.)

Queja 4/2012.—Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Transportes del Estado de Puebla, en representación del titular de dicha Secretaría y otras.—29 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: Álvaro Lara Juárez.

DEMANDA MERCANTIL. SU DESECHAMIENTO NO PUEDE FUNDARSE EN LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, PORQUE ATAÑE A LA CARGA PROBATORIA.—Los artículos 1061 y 1378 del Código de Comercio regulan el tema de la demanda origen de los juicios ordinarios mercantiles. La interpretación literal, armónica y sistemática de dichos preceptos legales permite advertir los requisitos que las partes deben cumplir con la presentación de demanda; en torno a las pruebas documentales que deben ofrecer que no obren en su poder imponen al oferente la carga de exhibir la copia sellada del escrito por medio del cual se hizo esa solicitud al archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentre su original. De las fracciones III y IV del artículo 1061 en relación con el 1378 del Código de Comercio deriva lo siguiente: 1. Si dichos documentos no estuvieran en poder de las partes, deben anexar a sus escritos respectivos copia simple de la solicitud de expedición de copia certificada de ellos, sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encontraren los originales. 2. En caso de que no tuvieran las partes a su disposición dichos documentos, deben manifestar bajo protesta de decir verdad las causas por las cuales no estuvieron en la aptitud de anexarlos a sus escritos de demanda o contestación, a efecto de que el Juez ordene, a costa del interesado, su expedición al responsable de ello. El artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio rige para la recepción de la prueba, mas no para la admisión o desechamiento de la demanda. Los documentos con los que el actor funde su acción debe exhibirlos al juicio ordinario mercantil con el escrito de demanda, y cuando dichos documentos no estuvieran en su poder, debe anexar a su escrito respectivo copia simple de la solicitud de expedición de copia certificada de ellos, sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encontraron sus originales; o manifestar bajo protesta de decir verdad las causas por las cuales no estuvieron en la aptitud de anexarlos a sus escritos de demanda o contestación, a efecto de que el Juez ordene, a costa del

interesado, su expedición al responsable de ello. La consecuencia legal de no exhibir los documentos en que funde su acción o incumplir con las excepciones a dicha obligación, en todo caso, será que precluya su derecho para exhibirlos o para manifestar que no estuvo en aptitud de anexarlos, puesto que el artículo 1061, fracción III, último párrafo del Código de Comercio así lo dispone y, por consecuencia lógica, no serán materia de análisis en la sentencia que resuelva la acción y excepción, pero de ninguna forma dará lugar al desechamiento de la demanda. Lo anterior es acorde con el artículo 1078 de la legislación mercantil que señala que los términos otorgados a las partes concluyen sin necesidad de acusar su rebeldía, siguiendo el juicio su curso normal y teniéndose a las partes por perdido el derecho que debió ejercitarse. Por consiguiente, si la actora no cumple con las exigencias del artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, esto es, no exhibe el documento base de la acción, precluirá su derecho para exhibirlo y podrá incidir en la prueba de su acción, pero no implica que ante esa omisión el órgano jurisdiccional tenga facultad legal de desechar la demanda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.4 C (10a.)

Amparo directo 588/2011.—Servicio Vegusa, S.A. de C.V.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

DERECHO DE PETICIÓN. AL EJERCERLO, LOS GOBERNADOS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A CONOCER EL SENTIDO TÉCNICO DE LOS VOCABLOS JURÍDICOS NI A UTILIZARLOS CON DICHO SENTIDO.—El ejercicio del derecho reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a los gobernados plantear, mediante un uso coloquial del lenguaje, cualquier petición, siempre y cuando ésta sea pacífica y respetuosa. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que el derecho usualmente hace uso de algunas expresiones que en su sentido técnico son más acotadas que en su aspecto coloquial, también lo es que ello no implica que, al ejercer su derecho de petición, los gobernados se encuentren obligados a conocer el sentido técnico de los vocablos jurídicos ni a utilizarlos con dicho sentido. Por el contrario, es la autoridad, quien en atención al uso del lenguaje en un contexto cultural determinado, se encuentra obligada a interpretar la forma de las palabras que utilizan los particulares en el ejercicio del derecho de petición, sin restricción alguna en cuanto a que pudieran tener un significado más acotado cuando se usan de forma

técnica-jurídica; esto con la finalidad de dar una respuesta completa y congruente a la petición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.A.8 A (10a.)

Amparo en revisión 552/2011.—Gemelly Pamela Trejo Hinojosa.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretaria: Dulce Gwendolyne Sánchez Elizondo.

DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EFECTIVA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA CONSTITUCIONAL NO DEBE TRASCENDER EN DENEGAR UNA SOLUCIÓN A LA PRETENSIÓN PLANTEADA EN UNA DEMANDA DE AMPARO, SINO QUE PARA RESOLVER LO CONDUCENTE, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBE TENER EN CUENTA LA FECHA EN QUE SE INSTÓ DICHA VÍA, Y REQUERIR A LA QUEJOSA PARA QUE ADECUE SU DEMANDA A LAS DIRECTRICES Y LINEAMIENTOS QUE RIJAN EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA RESPECTIVO.—Cuando en un juicio de amparo se decreta la improcedencia de la vía constitucional, los juzgadores de garantías no deben limitar su actuación a resolver el juicio de su conocimiento, sino que, además, tienen el deber de enviar el asunto correspondiente a la autoridad que, conforme a la legislación aplicable, resulte competente para resolver el caso concreto, en términos de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los cuales el Estado Mexicano reconoce a la protección judicial como uno de los derechos fundamentales integrantes del sistema jurídico nacional, que se traduce en que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o los tribunales competentes, que le amparen contra actos que vulneren sus derechos fundamentales. Ante tal evento, la autoridad competente para resolver el recurso o medio de defensa de que se trate, no sólo deberá tener en cuenta la fecha en que la quejosa instó la vía constitucional de amparo, con las consecuencias inherentes a ello, sino que también deberá requerirla para que adecue la demanda inicial a las directrices y lineamientos del procedimiento que rija al recurso o medio de defensa respectivo y, hecho lo anterior, resolver lo que en derecho proceda en el momento procesal oportuno, pues sólo así podrá garantizarse el derecho humano a la protección judicial efectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.3o.(III Región) 6 L (10a.)

Amparo en revisión 980/2011.—Horacio Barba Padilla.—14 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Rosales Sánchez.—Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Amparo en revisión 995/2011.—Víctor Blanco Hernández.—14 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Rosales Sánchez.—Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Amparo en revisión 977/2011.—Elizabeth Corona Mendoza.—5 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Rosales Sánchez.—Secretario: Jesús Alberto Ávila Garavito.

Amparo en revisión (improcedencia) 61/2012.—Jorge Antonio Estrada López.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Rosales Sánchez.—Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON EL OBJETO DE TUTELARLO Y A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN *PRO PERSONAE* O *PRO HOMINE* DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA, DEBE DUPLICARSE SI LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA INEXACTAMENTE AL CONTRIBUYENTE, EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA, QUE DISPONE DEL DIVERSO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA.—El artículo lo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos a partir del principio *pro personae* o *pro homine*. Por su parte, el ordenamiento jurídico mexicano, con el objeto de asegurar la accesibilidad a los recursos efectivos que garanticen el derecho humano de protección judicial contenido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente la obligación de las autoridades fiscales de indicar al particular, al notificarle los actos que emitan, el término con que cuenta para la interposición de los medios de defensa a través de los cuales puede combatirlos, entre otros elementos que debe informarle, e indica como consecuencia normativa para el caso de que en la resolución correspondiente se omita tal señalamiento, que los contribuyentes contarán con el doble del término que establecen las disposiciones legales para interponer, según el caso, el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo federal. Por tanto, si la autoridad fiscal asienta en forma inexacta en el acto notificado que el contribuyente, para promover el juicio de nulidad, dispone del término de cuarenta y cinco días que prevé el artículo 13 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo al procedimiento ordinario, a pesar de que la vía procedente sea la sumaria, dado el importe de la resolución en cuestión, y que en consecuencia el término que en realidad deba observarse en el caso particular sea el diverso de quince días previsto en el artículo 58-2 del propio ordenamiento legal; debe concluirse, efectuando la interpretación del invocado artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente que más beneficie al particular en relación con la tutela del derecho humano de protección judicial, que el proceder irregular de la autoridad fiscal implica una afectación al gobernado de idéntico alcance al de haber omitido en su totalidad informarle sobre cuáles son los medios de defensa de que dispone para combatir tales actos y el término legal para hacerlos valer, pues en ambas hipótesis el proceder de la autoridad opera en detrimento de la accesibilidad del recurso, por lo que debe aplicarse la consecuencia prevista en esta última norma legal y tomar en consideración, para determinar la oportunidad de la demanda de nulidad, el término de treinta días, derivado de la duplicación del lapso de quince que prevé el citado artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.19 A (10a.)

Amparo directo 4/2012.—Begoña Isabel Pandal Fernández.—14 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL. LA AUTORIDAD NO PUEDE LLEVARLA A CABO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRESENTE LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO BAJO UN RÉGIMEN INCORRECTO.—El artículo 55, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal cuando, entre otros casos, los contribuyentes omitan presentar la declaración del ejercicio hasta que se inicien las facultades de comprobación y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para presentar la declaración de que se trate. Ahora bien, la interpretación literal y teleológica de esa porción normativa permite concluir que las autoridades fiscales no pueden llevar a cabo esa facultad cuando el contribuyente presente su declaración bajo un régimen incorrecto, habida cuenta que, en ese supuesto, no hubo una omisión total por parte de éste que implicara un "dejar de hacer", además de que no puede presumirse

que pretenda incurrir en evasión fiscal, de modo que no tiene cabida el fin que persigue la norma, esto es, prevenir y erradicar esa conducta.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.A.9 A (10a.)

Amparo directo 578/2011.—Eton, S.C.—13 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretaria: Jazmín Robles Cortés.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN III, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PREVÉ DOS SUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD, DE LOS CUALES SÓLO LA ALTERACIÓN DEL COSTO DEBE SER POR MÁS DE 3% SOBRE LO DECLARADO EN EL EJERCICIO.—El artículo 55, fracción III, inciso a), del Código Fiscal de la Federación dispone que procede la determinación presuntiva por omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio. De lo anterior se advierte que esta porción normativa contiene dos hipótesis para el ejercicio de esa facultad, de las cuales sólo la alteración del costo debe ser por más del 3% sobre lo declarado en el ejercicio, con lo que se privilegia la intención del legislador, al expedir dicha norma, pues de haber sido su voluntad considerar también que la omisión del registro de operaciones, ingresos o compras debía representar más de aquel porcentaje, así lo habría establecido expresamente, como lo hizo en el inciso c) de la misma fracción, al prever que la autoridad procederá a la determinación presuntiva por omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que, "en ambos casos", el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.1 A (10a.)

Amparo directo 707/2011.—Dadmex, S. de R.L. de C.V.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena.—Secretario: Adrián González Utusástegui.

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. SI DE SU ANÁLISIS PREVIO LA AUTORIDAD ADVIERTE QUE SE DETERMINARON DIFEREN-

CIAS DE IMPUESTOS A PAGAR Y ÉSTAS NO SE ENTERARON EN EL PLAZO LEGAL CORRESPONDIENTE, PUEDE INICIAR UNA VISITA DOMICILIARIA.—Por regla general, cuando la autoridad fiscal realiza una revisión de dictamen de estados financieros debe sujetarse al procedimiento especial y al orden que el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación disponen para ello, es decir, requerir primero al contador público, a menos que se actualice alguna causa de excepción como la prevista en el quinto párrafo, inciso b), del mismo numeral, para iniciar directamente con el contribuyente el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando se determinaron diferencias de impuestos a pagar y éstas no se enteraron en el plazo legal correspondiente. No obstante, si la autoridad realiza un análisis previo del dictamen y advierte que se actualiza esta última hipótesis, puede iniciar una visita domiciliaria, pues ese estudio del dictamen no significa que se haya revisado conforme al precepto inicialmente citado, sino que la circunstancia de que se actualizó el supuesto de excepción mencionado llevó a la exactora a estimar que podía practicar la visita.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.11 A (10a.)

Revisión fiscal 318/2011.—Administrador Local Jurídico de Cuernavaca del Servicio de Administración Tributaria.—13 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Arturo Mora Ruiz.

DIVORCIO INCAUSADO. LAS DECISIONES TOMADAS POR EL JUEZ DE ORIGEN ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA PRINCIPAL, QUE INCIDAN SOBRE DERECHOS RELEVANTES DE LAS PARTES, SON REVOCABLES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Aun cuando en el trámite del divorcio incausado la sentencia que lo decreta no es impugnable por medio de algún recurso ordinario, tal como lo ordena el artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto no implica que las restantes decisiones que tome el juzgador de la causa, previas al dictado de la sentencia en lo principal y que incidan sobre la definición o pérdida de algún derecho u obligación de las partes, no sean recurribles ordinariamente, pues de acuerdo al primer párrafo del artículo 952 del ordenamiento procesal en comento, se establece que los autos que no fueren apelables son revocables por el Juez que los dicta. Por tanto, es claro que las determinaciones previas al dictado de la sentencia en lo principal, se

ubican en el supuesto previsto por el precepto citado y por ende son impugnables mediante el recurso de revocación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.8 C (10a.)

Amparo en revisión 51/2012.—Adolfo Dávila García.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes.—Secretario: Martín López Cruz.

E

ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA. SON SERVIDORES PÚBLICOS QUE SIN TENER NOMBRAMIENTO DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O POLICÍAS, POR LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN SON TRABAJADORES DE CONFIANZA.—Los artículos 6, fracción XII y 10, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California deben interpretase en el sentido de que para determinar el carácter de confianza de un trabajador de alguna institución de seguridad pública, es necesario analizar la naturaleza de las funciones que desempeña, para lo cual es preciso establecer si desarrolla alguna de las que contempla el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, y sólo si se llega a la conclusión de que sí es un empleado de confianza y que pertenece a alguna de las instituciones que establece el artículo 6, fracción XV, de la citada Ley de Seguridad Pública, entonces debe considerarse como "elemento de apoyo", esto es, como un servidor público que pertenece a una institución de seguridad pública, que sin tener nombramiento de agente del Ministerio Público, perito o policía, tiene la categoría de empleado de confianza. La conclusión anterior deriva de la interpretación conforme de la ley con el marco constitucional que rige las relaciones entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, pues en las instituciones de seguridad pública subsistirían las dos categorías de empleados, a saber: la de los trabajadores de base y la de los de confianza, con las prerrogativas que para cada una de éstas se establecen en nuestra Carta Magna y que se concretizan en la legislación secundaria, en la que se define quién debe considerarse empleado de confianza por las funciones que desempeña y no por las que le corresponde a la institución en la que labora, lo que hace al sistema normativo congruente entre sí.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.2 L (10a.)

Amparo directo 870/2011.—Gobierno del Estado de Baja California "Poder Ejecutivo".—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez.—Secretario: Luis Fernando Zúñiga Padilla.

EMBARGO EN MATERIA FISCAL EJECUTADO SOBRE UN BIEN INMUEBLE. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.—Es improcedente conceder la suspensión en el amparo contra la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del embargo en materia fiscal ejecutado sobre un bien inmueble, ya que de concederse la medida cautelar se afectarían el orden público y el interés social, toda vez que quien pueda estar interesado en el bien embargado debe tener conocimiento de la afectación al derecho de propiedad que sobre éste ostenta su propietario, pues de lo contrario carecería de certeza sobre su situación jurídica, lo cual debe prevalecer sobre el derecho del quejoso, a quien no le causa perjuicio la inscripción, ya que de estimarse en la sentencia que resuelva el fondo del asunto que el gravamen fue ilegal, dicha determinación también se inscribirá.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.10 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 466/2011.—Administradora Local de Recaudación de Córdoba del Servicio de Administración Tributaria y otro.—13 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala.—Secretaria: Jessica Maldonado Lobo.

EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE PERSONAS MORALES CON DOMICILIO EN UNA PLAZA COMERCIAL. ALCANCE DEL TÉRMINO "VECINOS" A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.—En términos del segundo párrafo del artículo 69 del ordenamiento citado, para efectos del cercioramiento del domicilio de la demandada, el concepto "vecinos" tratándose del emplazamiento a juicio de personas morales cuyo domicilio se ubica por razón legal o convencional en plazas comerciales –donde difícilmente pudieran encontrarse personas que habiten locales–, puede válidamente interpretarse en el sentido de que tiene ese carácter cualquier persona que, por su permanencia cotidiana en un establecimiento (centro de trabajo, negocio u otro lugar afín) durante cierta jornada ordinaria de trabajo, puede enterarse de quiénes conforman el entorno de ese

concreto lugar e informar sobre el domicilio de la demandada; sin embargo, con el fin de tornar verosímil la diligencia así practicada, el acta relativa debe contener la exposición de lo que esas personas le hubiesen manifestado al notificador, acerca de la razón por la que se encuentran en los locales vecinos, o bien, la apreciación que el funcionario hiciera de las labores o actividades que desempeñaban al momento de la diligencia que lo llevaron a conceptuarlos con aquella calidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.C.102 C (9a.)

Amparo en revisión 135/2011.—Restaurant Duendes de San Pedro, S.A. de C.V.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez.—Secretaria: Oralia Janeth Alvarado Barrón.

EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. DE NO PODERSE REALIZAR EN EL DOMICILIO DONDE SE UBICA SU ADMINISTRACIÓN, ES PROCEDENTE REALIZARLO EN EL DOMICILIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.—De acuerdo a una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en relación con la primera parte de la fracción II del artículo 30 de ésta; así como de los diversos 25, 26, 27, 28 y 33 del Código Civil Federal, se concluye que la primera notificación que en un juicio de amparo se deba realizar a la parte tercera perjudicada, en tratándose de una persona moral, se debe realizar por conducto de su representante legal y en el domicilio donde se halle establecida su administración, como establecimiento legal o principal asiento de sus negocios. Sin embargo, lo anterior no significa que la notificación no se pueda realizar en un diverso domicilio a los previstos en el artículo 33 aludido, pues lo establecido en la ley no debe interpretarse de manera limitada y literal, sino en su verdadero espíritu y sentido, que en tratándose de la primera notificación en el juicio de garantías a la parte tercera perjudicada, lo es poner en conocimiento directo del interesado la providencia judicial que se pretende notificar, a fin de que se encuentre en posibilidad de ejercer los derechos que la ley le otorga, lo que guarda congruencia con el principio "pro persona" establecido en el actual artículo 1o. de la Constitución Federal, que impone a las autoridades del país interpretar las normas en el sentido que más favorezca al ser humano. Si bien, no se puede considerar como un lugar más idóneo para practicar una notificación de carácter personal a una persona moral que el del domicilio donde se encuentra establecida su administración, por ser el lugar más cierto en el que se le podría encontrar, esa sola circunstancia no es suficiente para que no se pueda practicar la diligencia en otro domicilio. En esa guisa, al estar

representada la persona moral por una persona física, de desconocerse el domicilio de ésta, pero no así el de su representante, la primera notificación se puede realizar en los lugares que la legislación civil contempla como domicilio de las personas físicas; máxime que aun de haberse realizado la notificación en el domicilio de la persona moral tercera perjudicada, ésta se debía entender de igual manera con su representante legal. Aunado al hecho de que lo que sabe el representante legal de una persona moral como persona física no lo puede ignorar como representante, por la mera ficción legal del desdoblamiento de su personalidad. Además de que la notificación realizada de esta forma genera mayor seguridad de lograr su finalidad, que la realizada a través de edictos, los que si bien, constituyen un medio público de información a través de los cuales cualquier gobernado puede acceder a su contenido, es un medio menos cierto y seguro de dar a conocer una determinación judicial, pues su consulta es de carácter optativo para la sociedad, por lo que la probabilidad de que a través de este medio alguna persona se pueda enterar de una determinación judicial de su interés es incierta. De ahí que este medio de publicación de las determinaciones judiciales sea el último a que alude la ley para realizar la primera notificación que se deba realizar al tercero perjudicado en un juicio de garantías, dada la importancia que tiene que éste tenga conocimiento del juicio de amparo por virtud del cual puede verse afectado en su esfera jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.2 K (10a.)

Queja 66/2011.—Barcel S.A. de C.V.—8 de diciembre de 2011.—Mayoría de votos, unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis.—Disidente: Benito Alva Zenteno.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN UN DOMICILIO DIVERSO AL EN QUE VIVE O HABITA EL DEMANDADO. ES LEGAL SI ÉSTE SE PRESENTÓ ANTE EL FEDATARIO COMO LA PERSONA BUSCADA, CON LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—De acuerdo con los artículos 69 y 70 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el emplazamiento debe realizarse "en el domicilio designado al efecto", previo cercioramiento de que la persona de que se trata "vive ciertamente en el lugar designado". Esto es, el emplazamiento ha de llevarse a cabo en el domicilio que habita el demandado. No es óbice a lo anterior, que si bien no se establece expresamente así en la primera parte del mencionado artículo 69, de lo señalado en su párrafo segundo, en concordancia con los artículos 73 y 74 del propio orde-

namiento, así debe entenderse. Ahora bien, si el actuario se constituyó en un establecimiento comercial, donde lo atendió quien le dijo ser la persona buscada, ello evidencia que no se practicó en el domicilio donde vive o habita el demandado y, por ello, dicha manifestación de quien se jactó como la persona buscada, sin corroborarse con la identificación respectiva, deviene ineficaz para dar legalidad a la diligencia, porque no se satisfacen a cabalidad los requisitos establecidos en la jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 55/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 33, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. BASTA QUE EL DILIGENCIARIO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDADO, PARA ESTIMAR CUMPLIDO EL CERCIORAMIENTO DEL EXACTO DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."; pues entre las formalidades que requiere el emplazamiento se encuentra que se practique en el domicilio donde vive el demandado; máxime que la ley previene diversos métodos para realizarlo en caso de que se ignore su residencia o ésta sea en lugar ajeno a la competencia de quien ordena la notificación. De donde se sigue, que si llega a practicarse en lugar diverso donde vive o habita el demandado, para estimar cumplido el requisito fundamental que es enterar del juicio a éste, y con ello válido el emplazamiento, se requiere que se identifique debidamente, es decir, con el documento oficial respectivo pues, de otra forma, simplemente debe declararse ilegal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.C.1 C (10a.)

Amparo en revisión 469/2011.—Javier Garza Uribe.—12 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza.—Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS EXPORTADORES A ACUMULAR COMO UN INGRESO EL MONTO DE LAS EXPORTACIONES BAJO EL CRITERIO DE "DEVENGADO", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—La tesis P. LXXXIV/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 30, de rubro: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL DISPONER QUE LOS EXPORTADORES DE BIENES Y SERVICIOS ACUMULARÁN INGRESOS BAJO EL CRITERIO DE 'DEVENGADO' SI EN EL PLAZO DE 12 MESES NO LOS OBTIENEN DE MANERA EFECTIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE

A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).", constituye un criterio orientador para colegir que el artículo 3, fracción IV, párrafos segundo y tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no viola el principio de proporcionalidad tributaria, pues aun cuando bajo el denominado criterio de "devengado", obliga a los exportadores a acumular como un ingreso el monto de las exportaciones, sin importar que no hayan percibido realmente el numerario relativo al pago de la contraprestación, lo cierto es que en el artículo 5, fracción X, de la propia ley está regulada la previsión que les otorga el derecho a deducir la cantidad que como ingreso hubieran acumulado y las erogaciones indispensables para producir o comercializar los bienes correspondientes, con lo que se neutraliza la afectación que pudieran sufrir los contribuyentes, al ubicarse en los referidos supuestos de entero del impuesto sin existir incremento real en su patrimonio, es decir, en dicho ordenamiento está suficientemente garantizado un sistema que atiende a la real capacidad contributiva de los sujetos obligados a la tributación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.1o.P.A.3 A (10a.)

Amparo en revisión 215/2011.—Cámara de Senadores y otro.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Xóchitl Guido Guzmán.—Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE NO REQUIERE DE ALGÚN MEDIO DE PRUEBA ADICIONAL PARA SU PERFECCIONAMIENTO.—La certificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social de los estados de cuenta individuales de los trabajadores tiene valor probatorio pleno para demostrar la existencia de la relación laboral, pues como se advierte de la contradicción de tesis 189/2007-SS, que motivó la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", para no otorgarles valor probatorio a las citadas documentales, uno de los tribunales contendientes concluyó que dicho Instituto debe demostrar en el juicio con-

tencioso administrativo que los datos que contienen fueron enviados por el patrón; por el contrario, para otorgárselo, el otro Tribunal Colegiado consideró que no era obstáculo que el citado organismo no hubiese aportado los acuses de recibo de la información que el patrón le entregó y, frente a dichas consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió en los términos indicados. Por tanto, la señalada certificación no requiere de algún medio de prueba adicional para su perfeccionamiento.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.A.13 A (10a.)

Revisión fiscal 437/2011.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.—13 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala.—Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 189/2007-SS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 305.

EXTRANJERO PRIVADO DE LA LIBERTAD. SI NO EXISTE CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE SE LE INFORMÓ QUE CUENTA CON EL DERECHO A UNA ASISTENCIA CONSULAR O SE OBSERVA QUE NO SE HIZO CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA COMO LO EXIGE EL DEBIDO PROCESO LEGAL A EFECTO DE QUE PREPARE SU DEFENSA DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO.—De los artículos 1o. y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 36.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 16/99 y la sentencia dictada por esta instancia internacional en el caso "Vélez Loor vs. Panamá", orientadoras para los órganos jurisdiccionales como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, se advierte que para brindar al extranjero privado de la libertad la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa debe informársele que cuenta con el derecho a una asistencia consular en los siguientes términos: I) ser notificado sin dilación de su prerrogativa a comunicarse con un funcionario consular de su país, a fin de que lo asista, lo cual debe realizarse al momento en que se le priva de la libertad o antes de que rinda su primera declaración, debiendo recabarse

constancia en la que se asiente con toda claridad su respuesta, y II) que puede comunicarse con un funcionario consular, para lo cual debe informarse sin demora a las autoridades correspondientes la detención de su nacional y recabarse la constancia respectiva, permitiendo al detenido comunicarse libremente con aquéllas y recibir sus visitas. Lo anterior salvo que el acusado se oponga expresamente a cualquier intervención del funcionario consular en su auxilio. Consecuentemente, cuando en el procedimiento penal no exista constancia que acredite que se informó a dicho extranjero que cuenta con la mencionada asistencia consular o se observa que no se hizo con la oportunidad debida como lo exige el debido proceso legal debe reponerse el procedimiento para que sea juzgado con la correcta observancia de sus derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o. (VIII Región) 7 P (10a.)

Amparo directo 669/2011.—21 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: Enrique Serano Pedroza.

F

FONDO DE AHORRO (CUOTA FIJA Y CUOTA VARIABLE) DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA, NO ES UNA PRESTACIÓN DIVERSA A LA QUE ESTABLECEN LOS NUMERALES 44 Y 45.—El artículo 42 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del 1o. de agosto de 2000, enumera los conceptos que integran el salario ordinario, el cual se conforma por el salario tabulado, cuota fija y variable de fondo de ahorro, ayuda por renta de casa y de despensa, mientras que los diversos numerales 44 y 45 especifican las bases para constituir el concepto de fondo de ahorro (cuota fija y variable) en los porcentajes correspondientes y cuándo deben ser liquidados; es decir, regulan su determinación y cálculo; por lo que interpretados dichos preceptos sistemáticamente, no puede establecerse que se trate de prestaciones diversas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.P.T.14 L (9a.)

Amparo directo 264/2011.—Pedro González Marín.—14 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Fernández León.—Secretaria: María del Socorro Vidal Oramas.

H

HIPOTECA. LA ILICITUD EN EL OBJETO DEL CONTRATO PROVOCA SU NULIDAD, LA CUAL PUEDE SER PLANTEADA TANTO POR EL DEUDOR COMO POR UN TERCERO. (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.705 C).—De la lectura de los artículos 2893, 2895, 2911, 2912, 2913 y 2919 del Código Civil para el Distrito Federal se desprenden tanto los elementos del contrato de hipoteca como los principios jurídicos que lo regulan; por un lado, la hipoteca se entiende como una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido por la ley, para lo cual aquéllos deben estar perfectamente determinados, y para surtir efectos contra tercero necesita de registro; tales elementos del contrato de hipoteca se regulan por tres principios jurídicos fundamentales que son los de especialidad, publicidad e indivisibilidad de la hipoteca. El primero de ellos resulta de la designación precisa de los bienes sujetos a hipoteca y la determinación del dinero por el cual toma inscripción, en el sentido de que la hipoteca solamente puede recaer sobre bienes especialmente determinados, por lo que cuando se hipotequen varias fincas para la seguridad de un crédito, deberá determinarse por qué porción del mismo responde cada finca; y, cuando una finca hipotecada sea susceptible de ser fraccionada convenientemente puede dividirse y repartirse equitativamente el gravamen hipotecario entre las fracciones. Es decir, que para tener una noticia cierta y segura sobre el estado hipotecario del bien, no basta conocer que sobre el mismo existe una hipoteca sino la suma de dinero por la cual algún bien está especialmente gravado. El principio de publicidad, atañe a que la constitución, modificación y extinción de la hipoteca se inscriba en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra tercero. Así, el principio de especialidad regula el momento de creación de la relación jurídica mientras que la publicidad aparece en un segundo momento; empero, el principio de publicidad hace necesariamente recurrir a la especialidad, porque de esa manera puede reconocerse fácilmente la afectación particular

y de no expresarse el importe de la obligación garantizada, la publicidad es incompleta, esto es, la especialidad individualiza y la publicidad divulga. El principio de indivisibilidad, informa tanto lo que se refiere al crédito garantizado como al bien hipotecado, en la medida en que la hipoteca subsiste íntegra aunque por el pago se reduzca la obligación garantizada, y gravará cualquier parte de los bienes hipotecados que queden aunque la restante hubiere desaparecido; salvo cuando se hipotecan varias fincas y se pueda realizar su fraccionamiento, porque en ese caso hay que precisar qué parte del crédito garantiza cada bien, o bien, cuando la hipoteca sobre un bien es susceptible de ser fraccionada, en cuyo caso puede redimirse el gravamen pagándose la parte del crédito que se garantice. Tratándose de la hipoteca esa causa-fuente de la obligación descansa en el principio de especialidad, de lo que resulta necesario que se indique el mayor número de elementos que individualicen la causa de la obligación de ahí que se entienda que la hipoteca sólo puede ser garantía de una obligación determinada para preservarlo de las consecuencias de una eventual falta de cumplimiento y que la misma sea lícita. Además, evitará que haya posibilidad de confusión y no exista duda de cuál es la obligación a que accede la hipoteca, lo cual es necesario para la eficaz salvaguarda de los derechos del deudor y tercero. El objeto de la obligación hipotecaria se centra, por su parte, en determinar cuál es la prestación y su magnitud o medida, a que se sujeta el deudor. En este sentido, destaca el hecho de que el principio de especialidad involucre siempre la fijación de la responsabilidad hipotecaria del inmueble, cualquiera que sea la obligación hipotecaria, ya se trate de un hacer o un dar o bien de una obligación futura, eventual o condicional, pero sobre la base de que se fije por un monto determinado o determinable y que su objeto sea lícito. Así, será la ilicitud en el objeto del contrato, lo que dará lugar a la nulidad de la constitución de la hipoteca que no sólo puede ser opuesta por el deudor sino por los terceros que tengan interés en ello, porque de ese aspecto depende hacer valer sus derechos en condiciones más favorables o bien para liberar el inmueble del gravamen que sobre él pesa, ya que se trata de un hecho contrario a la ley, como lo previene el artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal y es causa de nulidad absoluta según lo dispone el diverso numeral 2225 del mismo ordenamiento, pues se trata de un caso de excepción a la regla de que no puede pedir la nulidad del acto la persona que ejecutó, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalida, lo cual se justifica porque el principio de especialidad está establecido no sólo en interés de los terceros sino del deudor y por razones de orden público; atento a la anterior precisión debe modificarse la tesis citada al rubro, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, visible en la página 1287, bajo el rubro: "HIPOTECA. EL INCUMPLIMIENTO A LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO Y PRINCIPIOS QUE LO RIGEN PROVOCA SU NULIDAD QUE PUEDE PLANTEAR EL DEUDOR O UN TERCERO."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.16 C (10a.)

Amparo directo 707/2011.—HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.—4 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Nota: La presente tesis modifica el criterio sustentado en la diversa I.3o.C.705 C del propio tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1287, con el rubro: "HIPOTECA. EL INCUMPLIMIENTO A LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO Y PRINCIPIOS QUE LO RIGEN PROVOCA SU NULIDAD QUE PUEDE PLANTEAR EL DEUDOR O UN TERCERO."

HORAS EXTRAS. SU PAGO ES IMPROCEDENTE CON BASE EN UN SALARIO AL QUE SE INTEGRE, A SU VEZ, LA PARTE PROPORCIONAL DE HORAS EXTRAS LABORADAS, AUN CUANDO SE HAYAN LABORADO EN FORMA CONTINUA Y PERMANENTE.—En términos de los artículos 67, 68 y 84 de la Ley Federal del Trabajo y de la jurisprudencia 2a./J. 137/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 598, de rubro: "HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.", se estableció el salario que debía servir de base para el pago del tiempo extra laborado por un trabajador, es decir, se resolvió el problema jurídico consistente en determinar que las horas extras deben pagarse con el salario integrado, esto es, con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y cualquier otra cantidad o prestación entregada de manera sistemática y ordinaria al trabajador por su trabajo. Sin embargo, ello no implica que el salario integrado deba conformarse con conceptos que den lugar a un doble pago, esto es, un concepto no debe tomarse en consideración para calcular el pago de ese mismo concepto. Así, el pago de horas extras es improcedente con base en un salario al que se integre, a su vez, la parte proporcional de horas extras laboradas, aun cuando se hayan laborado en forma continua y permanente. Esto es así, porque al integrarse la parte proporcional de horas extras para calcular el salario que, a su vez, debe servir de base para el pago de horas extras, se incrementaría de manera injustificada el salario que por jornada normal debe realizarse, caso en el cual, el pago de horas extras también se vería incrementado, y así sucesivamente sin existir un límite.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON SEDE EN SALTILLO, COAHUILA.
VIII.2o.(X Región) 1 L (10a.)

Amparo directo 927/2011.—Fátima Muñoz Bustillos.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Próspero Cardoso Hermosillo.—Secretaria: Dalia Contreras Navarro.

Amparo directo 972/2011.—Denisse Gómez Ortiz.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Rocca Valdez.—Secretario: Javier Alberto Coronado Aguirre.

IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE PAGO RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, LAS MERCANCÍAS DESTINADAS A INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DEBEN TENER COMO PUNTO DE LLEGADA UNA UNIDAD ORGÁNICAMENTE ESTRUCTURADA DE UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O LOCAL, O UNA INSTITUCIÓN SOCIAL O PRIVADA, PERTENECIENTE AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, EN DONDE SE LLEVEN A CABO ACTIVIDADES O INVESTIGACIONES EN LA MATERIA.—El artículo 61, fracción XIV, de la Ley Aduanera dispone que no se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada o salida del territorio nacional de las siguientes mercancías: 1. Las destinadas a instituciones de salud pública, excepto los vehículos, siempre que únicamente se pueden usar para tal fin. 2. Las destinadas a personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta. En ambos casos, las mercancías deben: a) Pasar a formar parte de su patrimonio; b) Cumplir con las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, y c) Corresponder a las fracciones arancelarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así, por lo que hace al primer supuesto, debe tenerse presente el significado de la palabra "destinadas" que debe entenderse en el sentido de que las mercancías estén dirigidas o tener como punto de llegada o destino a alguien o a algo, así como de la expresión: "institución de salud pública", para lo cual deben considerarse los artículos 1o. y 5o. de la Ley General de Salud; 1o., 2o., 3o. y 98 del Reglamento de la Ley de Salud en Materia de Investigación para la Salud, que la definen como una unidad orgánicamente estructurada de una dependencia o entidad de la administración pública federal o local, o una institución social o privada, perteneciente al Sistema Nacional de Salud, regulado por la indicada ley general, en donde se lleven a cabo actividades o investigaciones en la materia. Por tanto, para que se actualice la excepción de pago de los impuestos al comercio

exterior prevista en el precepto inicialmente citado, las mercancías importadas destinadas a instituciones de salud pública deben tener como punto de llegada una unidad como la descrita, en el entendido de que la afectación de la mercancía o del destino debe hacerse desde la importación, al realizarse el hecho generador del tributo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.A.143 A (9a.)

Amparo directo 589/2010.—Octapharma, S.A. de C.V.—10 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Amparo directo 759/2010.—Octapharma, S.A. de C.V.—21 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL DESDE LA PROMOCIÓN DE AQUÉL, DEBE PREVENIRSE AL OFERENTE EN EL AUTO EN QUE SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD.— El incidente de daños y perjuicios contemplado en el artículo 129 de la Ley de Amparo, no tiene una reglamentación en cuanto a su trámite, por lo que por mandato de la propia prescripción normativa deben aplicarse las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los numerales 358 a 364, de donde se desprende que la oportunidad para el ofrecimiento de pruebas es en la promoción del incidente y su contestación, o bien, en el periodo probatorio que designe de oficio la autoridad jurisdiccional, en el primero, ésta debe examinar su procedencia al declarar aperturado el lapso de demostración, sin que sea necesario que las partes insistan en ello, habida cuenta que su interés quedó demostrado desde el momento del ofrecimiento. De ahí que de proponerse alguna prueba que requiera preparación –pericial o testimonial– y de actualizarse alguna deficiencia en el ofrecimiento, la autoridad debe de requerir al promovente a fin de que la subsane, lo cual no trastoca la igualdad procesal al no causar perjuicio a la contraparte, pues se respeta el término y su derecho para alegar lo conducente en cuanto a la probanza, como tampoco se inobserva la celeridad del procedimiento al realizarse la prevención dentro del término de tres días con que cuenta el interesado para ofrecer dichos elementos de convicción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.1 K (10a.)

Queja 41/2011.—Juan Jaime Flores Portillo.—10 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL AMPARO. SU TRAMITACIÓN ESTÁ REGULADA EN EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA.—Aun cuando el artículo 35 de la Ley de Amparo establece un sistema de admisibilidad de cuestiones incidentales, entre otras, la de falta de personalidad, no especifica cuál es el trámite que se le debe dar, y se estima que ha de ser el previsto en el capítulo correspondiente a los incidentes, regulado por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o., es decir, con la demanda incidental debe correrse traslado a las otras partes por el término de tres días para que la contesten; si transcurrido dicho término éstas no ofrecen pruebas, ni el tribunal las estima necesarias, debe citarse para que dentro de los tres días siguientes tenga lugar la audiencia de alegatos; pero si se ofrecen pruebas, o el tribunal las estima necesarias, debe abrirse una dilación probatoria por diez días y enseguida citar para la audiencia de alegatos, y pronunciar sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.39 K (9a.)

Queja 41/2011.—Margarita Ambriz Aceves.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eric Roberto Santos Partido.—Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. ALCANCES LEGALES DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA INTERLOCUTORIA RELATIVA.—En términos de lo que contempla el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la incomparecencia de la parte demandada a la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, trae como resultado que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que su contrincante no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. En ese contexto, la sentencia de amparo en la que se otorga la protección constitucional para efecto de que se declare procedente el incidente de falta de personalidad planteado contra la demandada, no tiene el alcance jurídico de que a la empleadora se imponga la sanción de tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas que estime

pertinentes, pues ello propiciaría que quedara en indefensión vedando su prerrogativa fundamental para la defensa de sus intereses jurídicos; a lo sumo la autoridad laboral, en acatamiento a dicha sentencia protectora, deberá limitarse a desconocer la personalidad de la demandada y, por ende, tener por contestada la demanda en sentido afirmativo conforme a lo que al respecto prevé el citado precepto legal 879 y dejar sin efectos todo lo actuado a partir de la contestación a la demanda y señalar día y hora para la continuación de la audiencia de ley, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, a la que podrá concurrir la patronal y ofrecer las pruebas que estime pertinente; estimar lo contrario llevaría al absurdo de imponer doble sanción al demandado, es decir, por un lado, tener por contestada la demanda en sentido afirmativo y por otro, tenerle por perdido el derecho de ofrecer pruebas en contrario, lo que afectaría el derecho de defensa que tiene el gobernado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.T.2 L (10a.)

Amparo directo 563/2011.—Armstrong Laboratorios de México, S.A. de C.V.—1o. de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN LOS JUICIOS ORALES SUMARÍSIMOS. CONTRA EL AUTO QUE LO DESECHA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VI.2o.C.567 C).—Si se atiende a que los juicios tramitados en la vía oral sumarísima, están regulados en el capítulo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no les resulta aplicable el resto de las reglas que, en materia de recursos, rigen a los juicios cuyo trámite se da en la vía ordinaria; y, si se toman en consideración los artículos 47 y 584 del citado ordenamiento, se advierte que son autos las resoluciones que no resuelven el fondo del negocio, o interlocutorias las que resuelven un incidente y que contra las resoluciones de trámite no procede ningún medio de impugnación, es claro que contra el auto a través del cual se desecha un incidente de nulidad propuesto no procede recurso. Razón por la que es inaplicable la tesis con la clave VI.2o.C.567 C, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1646, de rubro: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. EL AUTO QUE LO DESECHA DEBE COMBATIRSE MEDIANTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, PREVIO A SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", pues dicho criterio sólo aplicaría, a los juicios ordinarios, mas no a los orales sumarísimos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.7 C (10a.)

Amparo directo 532/2011.—Edwin Garcilazo Arriaga.—10 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretario: Benito Andrade Arroyo.

INSCRIPCIONES REGISTRALES QUE NO HAN SIDO DECLARADAS NULAS JUDICIALMENTE. ANTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE LA SENTENCIA RELATIVA PRODUZCA EFECTOS RESTITUTORIOS, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).—En términos del artículo 2916 del Código Civil del Estado de Campeche, las inscripciones en el Registro Público sólo podrán cancelarse por decisión judicial o por consentimiento de las partes, de manera que fuera del segundo supuesto, para realizar válidamente ese acto, es necesario promover el juicio civil en el que podrá escucharse a los interesados, es decir, para impedir que surtan sus efectos jurídicos los actos que derivan de aquéllas, es menester que previamente se declare judicialmente su nulidad. En estas condiciones, la validez de las anotaciones, por ley, no puede decidirse en el amparo sin que antes haya sido resuelta por la autoridad del orden común en la litis contradictoria correspondiente. Por tanto, aun cuando en el juicio de garantías se concluyera que el mencionado acto es inconstitucional, sería imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, en la medida en que la realización de sus efectos importaría ordenar los alcances de la inscripción, lo cual está encomendado a los tribunales de instancia; de ahí que contra las inscripciones registrales que no han sido declaradas nulas judicialmente sea improcedente el juicio de garantías.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.1 A (10a.)

Amparo en revisión 339/2011.—Campeche Golf, S.A. de C.V.—25 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Alberto Barredo Villanueva.—Secretario: Manuel Felipe Irabién Oxté.

INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA. ANÁLISIS DE DICHO PRINCIPIO CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL ADVERTIR QUE ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTRA EL ACTO ANTE ÉL IMPUGNADO, EN LUGAR DE SOBRESEER, DEBA SEÑALAR AL PARTICULAR QUE LA VÍA DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE ES EL AMPARO INDIRECTO Y REMITIR LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.

MULTA IMPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DADA LA NATURALEZA DE LA NORMA EN QUE SE FUNDAMENTA, SI SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DETERMINE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO DEBE SOBRESEER, SINO SEÑALAR CUÁL ES EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE Y REMITIR LAS ACTUACIONES AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, CON LA FINALIDAD DE HACER EFICAZ EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL.

AMPARO DIRECTO 730/2011. 10 DE NOVIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO ACLARATORIO DEL MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS. PONENTE: JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA. SECRETARIO: MIGUEL MORA PÉREZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El análisis de los conceptos de violación conduce a las consideraciones siguientes.

Previo a su estudio, es necesario tener presente que en el caso a revisión opera el principio de estricto derecho, sin advertirse razón legal alguna para suplir la queja deficiente bajo cualquier modalidad según se prevé en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo; por eso, el análisis del acto reclamado sólo se debe realizar en función de los argumentos vertidos por el inconforme.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 17/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XII, octubre de 2000, página 189, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.—Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le

impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por 'violación manifiesta de la ley que deje sin defensa', aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado."

Así, para mejor comprensión del caso a estudio, y de acuerdo con las constancias allegadas al juicio de origen, se traen a colación los hechos siguientes:

I) Señala la actora que le fueron impuestas multas debido a que no entregó la información requerida por los entes demandados (fojas 4 y 78 a 86 del expediente).

II) Inconforme con lo anterior, la persona sancionada promovió juicio de nulidad y, en sentencia definitiva, se consideró:

* Carecer de competencia legal para conocer de multas impuestas por una agencia del Ministerio Público, en actuación de sus funciones constitucionales de investigador de causas penales federales y no como ente meramente administrativo; de ahí lo procedente en sobreseer (foja 125 del expediente).

No conforme con la sentencia referida, la parte actora presentó demanda de amparo directo en su contra.

Así, la quejosa adujo que se violaron las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los numerales 14, 16, 17, 21 y 123 de la Carta Magna, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto la responsable, primero señala que sí tiene competencia legal para conocer del asunto, y después considera carecer de atribuciones para resolver sobre las multas en cuestión; así, se priva del derecho a la anulación de multas debido a la información pedida

de forma directa por la agencia del Ministerio Público, en lugar de hacerlo a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según prevé el ordinal 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, razón por la cual la fundamentación y motivación fue indebida.

Expone la inconforme que es erróneo lo considerado por la responsable, en tanto que las funciones jurisdiccionales del Ministerio Público se prevén en el artículo 21 de la Carta Magna, tales como investigar delitos, integrar la averiguación previa y ejercer acción penal, razón por la cual las demás funciones distintas a las citadas no son constitucionales, como la imposición de multas, y de ahí la competencia legal de la Sala para conocer del asunto; además, esas multas no pueden ser controvertidas por los medios de defensa del Código Federal de Procedimientos Penales, como es la revocación, apelación, denegada apelación y queja, por no ser un acto emitido dentro de las etapas del procedimiento penal, pues sólo a éstos se dirigen los recursos citados, aunado al hecho de no ser parte en esa instancia y tampoco tener interés jurídico en el asunto.

Añade la quejosa que con el proceder de la Sala se hace no tener medio alguno de defensa en contra de las multas y así se viola el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto prevé que todos los países firmantes del pacto deberán establecer en su legislación, cuando menos, un recurso por el cual el particular pueda controvertir actos considerados violatorios de sus derechos, tales como la multa y, en consecuencia de ello, se transgrede el numérico 133 de la Carta Magna, al indicar que los tratados formarán parte de la Ley Suprema de la Unión, en concordancia con el 17 constitucional, en tanto éste garantiza a toda persona el derecho de administrarle justicia.

Los argumentos sintetizados devienen ineficaces y fundados, tal como se verá a continuación.

A fin de dar respuesta a lo anterior, se trae a colación la tesis P. XII/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo XIV, julio de 2001, página 7, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"COMPETENCIA EN MATERIA PENAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO ESPECIALIZADO EN ESA MATERIA EL CONOCIMIENTO DE UN RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE UNA SENTENCIA QUE DETERMINE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ FACULTADO PARA DICTAR MEDIDAS TENDENTES A ASEGURAR LOS BIENES RELACIONADOS CON LA INVESTI-

GACIÓN DE UN DELITO.—Es competente un Tribunal Colegiado en Materia Penal para conocer del recurso de revisión en el que se reclama la resolución dictada por un Juez de Distrito que niegue el amparo al peticionario de garantías, al estimar que el Ministerio Público se encuentra legalmente facultado para dictar medidas tendentes a asegurar los bienes relacionados con la investigación de un ilícito. Ello es así, porque los actos procedimentales emitidos en la etapa de la averiguación previa por el Ministerio Público, consistentes en el aseguramiento, conservación y retención de bienes relacionados con la investigación de un delito tienen naturaleza intrínsecamente penal, pues aunque el titular del Ministerio Público es una autoridad administrativa que tiene a su cargo la tutela jurídica de los intereses del Estado y de la sociedad, cuando actúa en la fase de averiguación previa, que forma parte del procedimiento penal, lo hace en ejercicio del imperio que le otorgan los artículos 20, fracción X, 21 y 102 de la Constitución Federal, por lo que su proceder como titular exclusivo de la acción penal y encargado de aportar al juzgador las pruebas relacionadas con la acreditación de la existencia del delito y la plena responsabilidad del procesado, apoyándose en disposiciones aplicables en materia penal, sólo puede ser calificado como una actividad de contenido penal. Esto es, cuando se trata de actos o abstenciones del Ministerio Público en la averiguación previa, no es suficiente estimar que por tratarse de una autoridad administrativa, los actos que emita revistan también ese carácter, ya que para determinar las características jurídicas del acto, se debe atender a la naturaleza del mismo, de modo que si éste se sujeta a disposiciones de naturaleza penal, debe considerarse que corresponde a esa materia aunque provenga de una autoridad administrativa."

Del criterio transcrito, y para efecto de resolver la presente cuestión, se aprecia que los actos emitidos por el Ministerio Público dentro de la etapa de averiguación previa, relativos al aseguramiento, conservación y retención de bienes relacionados con la investigación de un delito son de naturaleza penal, en tanto esa indagatoria forma parte del procedimiento penal y su actuación se funda en los numerales 20, fracción X, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, su actuar en carácter de titular exclusivo de la acción penal, en su función de aportar pruebas tendentes a acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del sujeto, lo apoya en disposiciones de la materia penal y ello es lo que otorga la naturaleza penal a los actos emitidos en esa fase procedimental, con independencia de ser una autoridad formalmente administrativa encargada de tutelar intereses del Estado, en tanto lo relevante es atender a la propia esencia de la actuación en controversia para determinar la materia a la cual debe su gestión.

Aunado a lo expuesto, es conveniente traer a colación lo resuelto en la contradicción de tesis 36/2001-PS, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto dispuso:

"NOVENO.—Esta Primera Sala resuelve que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio que se sostiene en la presente resolución.—A efecto de ilustrar la decisión a la cual se habrá de arribar, conviene tener presente como cuestión previa lo siguiente.—El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la atribución del Ministerio Público de investigar y perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado precepto otorga, por una parte, una atribución al Ministerio Público que puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo a través de una denuncia o una querella, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.—La función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política, debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 de este mismo ordenamiento y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.—Puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.—La averiguación previa se integra con las siguientes fases: recepción, investigación, determinación y consignación.—La primera fase de la receptación en el trámite ordinario, en relación con la mayoría de los delitos contenidos en la parte especial del ordenamiento jurídico, son: la denuncia (verbal o escrita) que recibe en sus oficinas el órgano designado para ello por disposición constitucional, el Ministerio Público, o si se quiere ante cualquier servidor público de la procuraduría, situación que obliga legalmente a poner en movimiento al Ministerio Público, esto es, la maquinaria ministerial y su sistema de prosecución al ser receptores de estos hechos, circunstancias o situaciones, que están evidenciando un delito, formalmente procederán a llevar a cabo la diligenciación de todas aquellas actuaciones que están destinadas a cubrir la materialidad del tipo penal, motivo y razón de su proceder de oficio y posteriormente en llevar a cabo otras tantas actuaciones que complementan su función.—Esta fase es la que da inicio a la averiguación previa, por ello puede y debe dicha institución utilizar los métodos más apropiados y los conocimientos técnicos legales justos al ilícito que se va acredi-

tar, sin olvidar que de ser un simple receptor de pruebas, debe convertirse en un instrumentador, orientador, técnico legalista y protector del pasivo del delito y un consumado experto en integrar la averiguación previa.—Ordinariamente en nuestro sistema penal mexicano, el Ministerio Público es el que conforma, por lo general, la fase de recepción de pruebas para integrar la averiguación previa, hasta el último momento que funge como autoridad que es hasta la consignación.—La segunda fase es la de investigación, en la que la función persecutoria cobra real y verdadera relevancia legal, con base constitucional en donde el Ministerio Público se convierte en un auténtico investigador, cuya actividad principal es la de realizar diligencias que tengan como fin encontrar todos aquellos indicios, medios, instrumentos o cualquier otro tipo de elementos que se conviertan en los factores probatorios que le permitan, primeramente, integrar su investigación, su acción, los elementos del tipo y por supuesto la probable responsabilidad del inculpado; en esta etapa su función no es otra cosa más que el hecho de buscar y de abocarse a encontrar todos los elementos necesarios, bastantes y suficientes, para que una vez recibidos pueda dicha institución, mediante un análisis lógico, jurídico, interpretativo, concluir que de la investigación se sustraen los elementos materiales que acreditan el tipo y la probable responsabilidad, esta etapa debe encaminarse a realizar todas las diligencias.—De esta manera el Ministerio Público realizará en esta elemental fase, una función realmente investigadora, misma que le compete y que se le faculta en el artículo 21 constitucional, para ello debe practicar las diligencias que sean necesarias, de una parte para la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal contenidas en la definición y descripción legal, y por supuesto la de indagar quién o quiénes son los responsables.—Con las reformas constitucionales al artículo 21, la acción e integración del expediente ministerial dejó de ser secreta, consecuentemente, las diligencias que practique en el curso de su investigación, deberán ser lo más técnico, veraz, coherente y realmente acuciosas, cuyo matiz formal sea el científico, dado que se han comprobado cada una de las probanzas o diligencias recabadas, lo cual le darán eficacia jurídica en el momento solemne de la consignación. La propia Constitución no regula ni reglamenta las actividades del Ministerio Público, al igual que otras tantas acciones que de facto realiza.—Por último, con la determinación se concluye una de las fases de la investigación ministerial previa, con ello se especifica técnica y legalmente el delito por el cual se consignará tal investigación; así, la determinación es calificar los hechos presumiblemente delictivos con los cuales una vez analizados de manera detallada por el Ministerio Público, se concluya con el estudio técnico y se pase a la fase de la consignación al ejecutar la acción penal, con lo cual prácticamente se cierra la fase de la receptación de pruebas y de la investigación de datos, hechos y sucesos delictivos que conformen el tipo penal y la probable responsabilidad.—Una vez establecidas las

fases que integran la averiguación previa, es posible establecer que **el Ministerio Público es autoridad durante la averiguación previa y parte en el proceso desde que ejercita la acción penal**, su carácter de autoridad durante la averiguación previa se pone de manifiesto por cuanto sus actuaciones en esta fase tienen valor probatorio. La averiguación previa comprende todas las diligencias necesarias para que el Ministerio Público resuelva sobre el ejercicio de la acción penal, en consecuencia, en este periodo se le confía desde recibir denuncias y querellas, practicar averiguaciones y buscar pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los participantes, así como ejercer, en su caso, la acción penal.—Siempre actúa el Ministerio Público como autoridad y no como parte durante la averiguación previa.—De esta manera la averiguación previa tiene como objetivo directo preparar la determinación del Ministerio Público, entendida como el ejercicio de la acción penal; en esta preparación del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercer la acción penal debiendo para esos fines integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.—Una vez limitada la función del Ministerio Público dentro de la averiguación previa, resulta necesario a efecto de establecer el criterio que debe prevalecer, precisar que el Tribunal Pleno al conocer de conflictos competenciales suscitados entre Tribunales Colegiados o Jueces de Distrito, invariablemente ha atendido a la naturaleza del acto reclamado para decidirlos, prescindiendo de la autoridad de la que emana el acto, como se desprende de los siguientes criterios: 'Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes: 205-216, Primera Parte. Página: 10. ACTOS DE CONTENIDO MATERIALMENTE LABORAL REALIZADOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.—Si se reclama el artículo 28, fracción I, del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, así como una multa impuesta por violación al artículo 132, fracción XXIV, de la Ley Federal del Trabajo, el conocimiento de la demanda de amparo corresponde, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 bis, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al Juez de Distrito en Materia de Trabajo, pues el contenido del precepto en cita es de naturaleza materialmente laboral, ya que otorga facultades a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal, para vigilar y hacer efectivas las normas de la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y disposiciones de ellos derivados; y, desde luego, las normas que otorgan facultades a las autoridades para vigilar el cumplimiento de las leyes laborales, también caen dentro del ámbito de la materia de trabajo, no obstante que esas autoridades sean formalmente administrativas y que los reglamentos sean expedidos por el Ejecutivo, puesto que, tratándose de reglamentos, a fin de determinar la

competencia en amparo en razón de la materia, se debe atender exclusivamente a la naturaleza material del ordenamiento y no a la índole de la autoridad emisora del mismo, pues es inconcuso que todo reglamento expedido por el presidente de la República constituye un acto formalmente administrativo, y de atenderse al criterio formal, ningún reglamento sería de naturaleza laboral. Además, la multa que se reclama también es de contenido materialmente laboral y no administrativo en sentido estricto, aun cuando la autoridad responsable sea administrativa, toda vez que fue impuesta por incumplir una disposición de la Ley Federal del Trabajo.—Competencia civil 151/82. Suscitada entre el Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de septiembre de 1986. Mayoría de diecinueve votos. Disidente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.—Séptima Época, Primera Parte: Volúmenes 175-180, página 205. Competencia 137/81. Suscitada entre los Jueces Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y el de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal. 7 de diciembre de 1982. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Arturo Iturbide Rivas.'.—'Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes: 163-168, Primera Parte. Página: 29. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO CUANDO SE RECLAMAN REGLAMENTOS. DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA MATERIAL DE ÉSTOS.—Es evidente que tratándose de reglamentos, a fin de determinar la competencia en amparo en razón de la materia, se debe atender exclusivamente a la naturaleza material del reglamento y no a la calidad de la autoridad emisora del mismo, pues es inconcuso que todo reglamento expedido por el presidente de la República constituye un acto formalmente administrativo, y de atenderse al criterio formal, ningún reglamento sería de naturaleza laboral. En esas condiciones, si en el caso a estudio se reclama una disposición reglamentaria de contenido materialmente laboral, aun cuando se dé injerencia a una autoridad administrativa, cabe concluir que el conocimiento de la demanda de amparo corresponde al Juez de Distrito en Materia de Trabajo, pues desde luego que las normas que otorgan facultades a las autoridades para vigilar el cumplimiento de las leyes laborales, también caen dentro del ámbito de la materia del trabajo, no obstante que esas autoridades formalmente sean administrativas.—Competencia 137/81. Suscitada entre el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y el Juez de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, para conocer de la demanda de amparo interpuesta por Fermín Arrasate Lacoizqueta, contra actos del presidente de la República y de otras autoridades. 7 de diciembre de 1982. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.'.—De los criterios antes transcritos, se advierte que la naturaleza del acto ha sido fundamental para establecer la competencia de los juzgados o

tribunales por materia, buscando con ello garantizar la prontitud en la tramitación y fallo de los juicios, atendiendo a que la resolución de los asuntos por materia, requiere del conocimiento y experiencia de los que se dedican a cada una de ellas.—Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de los actos realizados por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa, debemos tomar en cuenta que dicho representante social **al iniciar una averiguación previa por denuncia, acusación o querella, de oficio practica toda clase de diligencias con fundamento tanto en leyes sustantivas como adjetivas penales**, esto es, desahoga testimoniales, ordena prácticas periciales, inspecciones oculares, reproducción de hechos, da fe de objetos, practica cateos, ordena detenciones y arraigos, valora pruebas, todo ello para acreditar los elementos del tipo penal del delito de que se trate, lo cual implica que tenga que verificar la existencia de la correspondiente acción u omisión; la lesión del bien jurídico o, en su caso, el peligro al que estuvo expuesto; la forma de intervención de los sujetos activos; la realización dolosa o culposa de los hechos; la calidad de los sujetos activos cuando el tipo lo requiere; el resultado de la conducta y su atribuibilidad a la acción u omisión, o sea, la relación o el nexo causal entre la conducta y el resultado; el objeto material del delito, los medios utilizados; las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que ocurrieron los hechos, los elementos subjetivos específicos y las demás circunstancias que la ley prevea.—De esta manera, si bien los actos realizados por el agente del Ministerio Público durante la integración de la averiguación previa que no incidan en la libertad personal del quejoso, son por el órgano que los realiza formalmente administrativos, **por su naturaleza intrínseca son materia penal**, razón por la cual en caso de proceder el juicio de amparo en su contra es competente para conocer del recurso de revisión, un Juez de Distrito o Tribunal Colegiado en Materia Penal.—Sobre el particular, el Tribunal Pleno al resolver por unanimidad de diez votos, el día tres de abril de dos mil, el conflicto competencial número 140/2000, suscitado entre el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito y el también entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del mismo circuito, en la parte que interesa sostuvo lo siguiente: –La averiguación previa que levanta el Ministerio Público al hacerse la consignación al Juez del conocimiento, integra, junto con las diligencias judiciales, un todo indivisible que constituye el proceso; ciertamente, la primera etapa del procedimiento es la averiguación previa, la cual inicia con la denuncia o querella, lo que generalmente origina que el Ministerio Público ponga en práctica las diligencias necesarias para acreditar la existencia del delito o delitos, así como la probable responsabilidad de los autores y partícipes, las medidas para su detención cuando proceda o, en su caso, concederles la libertad; pero también deberá velar por la protección de los ofendidos por la comisión delictiva

y restituirles sus derechos que hayan sido afectados; una vez practicadas las actuaciones pertinentes en tal sentido, esa etapa concluye en la decisión del investigador, de ejercer la acción penal ante las autoridades competentes, o bien, decidiendo no ejercerla, si a su criterio no están integrados los elementos de la figura típica, o estándolo no existen datos que hagan probable la responsabilidad de aquellos a los que se ha atribuido su comisión. –Cuando se trata de actos o abstenciones en la averiguación previa, no es suficiente estimar que por tratarse de una autoridad administrativa, los actos que emita revistan también ese carácter, ya que para determinar las características jurídicas del acto, se debe atender a la naturaleza del mismo, de modo que si éste se sujeta a disposiciones de naturaleza penal, debe estimarse que corresponde a la materia penal aunque provenga de una autoridad administrativa. –El agente del Ministerio Público al realizar los actos de la averiguación previa tendientes a satisfacer los requisitos que se exigen para el ejercicio de la acción penal actúa como autoridad, según lo ordenado por el artículo 21 constitucional que, en el párrafo conducente, depositó en el Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos; luego, la calidad de autoridad que ostenta en el ejercicio de la acción penal que es distinta y previa a la que realiza dentro del proceso (cuando actúa como parte), le da vida al ejercicio de esa acción penal. –Debe concluirse que en el periodo de averiguación previa, se impone un deber al Ministerio Público, que no es otro que el de justificar los requisitos a que alude el artículo 16 constitucional, y los datos que arroje dicha averiguación deberán ser bastantes, para que así el Juez del proceso tenga por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en términos del primer párrafo del artículo 19 constitucional. –Si bien es cierto que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público por disposición constitucional, también lo es que en la dinámica de esa persecución tiene dos características, a saber, una de la autoridad a que antes se alude y que se extiende a través de la etapa del preproceso, y otra, la de parte que corresponde al proceso. –En la misma etapa del proceso puede surgir la actividad de autoridad que es inherente al Ministerio Público, tal sucede, por ejemplo, cuando se niega a entregar bienes que pueden estar vinculados con un delito penal, de ahí que todas las situaciones anteriores hagan compleja la actividad de la institución de que se trata. –Por lo demás, el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, mas cuando ejerce tal acción deja de ser autoridad para convertirse en parte. Tal es, entonces, la razón para calificar, con distinto criterio, la actividad del Ministerio Público, y si durante la averiguación previa la quejosa solicita la devolución de la unidad y el Ministerio Público, que es una autoridad administrativa, se niega a entregarla, se infiere que tal decisión de la representación social, si bien no afecta directamente o indirectamente la libertad personal del indiciado, ésta se podría ver afectada con la orden de aprehensión que llegara a dictarse, en su

caso, por la autoridad judicial. –Consecuentemente, los actos procedimentales emitidos en la fase de averiguación previa por la institución del Ministerio Público, consistentes en el aseguramiento, conservación y retención del vehículo, tienen naturaleza intrínsecamente penal. –Así las cosas, es patente que el hecho de que la institución del Ministerio Público tenga las características de órgano estatal dependiente del Ejecutivo y, por tanto, de naturaleza administrativa, así como que los actos reclamados en el juicio de garantías no sean directamente atentatorios de la libertad del quejoso; sin embargo, dicha institución es un organismo penal y el acto reclamado fue emitido durante la primera fase del procedimiento penal. –Se concluye que el acto que el quejoso reclamó, es un acto de naturaleza penal, y para resolver a qué Tribunal Colegiado le corresponde conocer sobre el recurso de revisión interpuesto, es necesario atender a la naturaleza de dicho acto y no solamente a la calidad que tienen las autoridades. –La apertura o iniciación de la averiguación previa que lleva a cabo el Ministerio Público con motivo de la denuncia formulada en contra de un presunto responsable de algún delito, es una actividad materialmente penal, ya que ésta tiende a comprobar la existencia del cuerpo del delito y determinar si se reúnen los elementos necesarios que hagan presumir la probable responsabilidad del presunto infractor, a efecto de decidir si procede o no el ejercicio de la acción penal. –No obsta el hecho de que el titular del Ministerio Público sea una autoridad administrativa, pues no debe soslayarse que cuando actúa en la fase de averiguación previa que forma parte del procedimiento penal lo hace en ejercicio del imperio que le otorgan los artículos 20, fracción X, 21 y 102 constitucionales, por lo que su proceder en la investigación del delito y en la comprobación de su existencia, sólo puede ser calificado como una actividad de contenido penal. –El Ministerio Público tiene el carácter de autoridad durante la averiguación previa, y si el artículo 21 constitucional establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público que es el titular exclusivo de la acción penal, necesariamente debe concluirse que los actos emitidos por él en esta etapa indagatoria, están encaminados a investigar la existencia del ilícito, de allegarse de pruebas que demuestren éste y la probable responsabilidad de quienes intervinieron en su comisión, apoyándose en disposiciones aplicables en materia penal, por lo que resulta incuestionable que se trata de actos intrínsecamente penales.— Criterio que, contrario a lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, sí es aplicable porque establece un caso similar a los analizados por dicho Tribunal Colegiado, ya que versó sobre un conflicto de competencia suscitado entre dos Tribunales Colegiados en razón de la materia, para conocer de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por un Juez de Distrito en cuyo juicio se reclamó del agente del Ministerio Público Especializado en Robo de Vehículos, la desposesión de un vehículo del cual dijo ser propietario el quejoso, dictada en una averiguación

previa, caso muy similar a los resueltos por el citado Tribunal Federal.—Por otra parte, se procede al análisis del artículo que establece la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Penal, y que es el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: 'Artículo 51. Los Jueces de Distrito de amparo en materia penal conocerán: I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.'.—Asimismo, el artículo 52, fracción IV, de la propia ley establece: 'Artículo 52. Los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán: ... IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, …'.—En el primero de los preceptos citados, se fijan las reglas para determinar la competencia de los Jueces de Distrito en el conocimiento de los juicios de amparo indirectos en la materia penal e interpretando de forma sistemática las fracciones de dicho precepto, se desprende que en el mismo se contempla la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de actos materialmente penales, con independencia de la naturaleza de la autoridad que los expide, pues el acto puede emanar de cualquier autoridad judicial o administrativa, con tal de que se trate de un acto materialmente penal.—Así, con independencia de lo previsto en el artículo 52, fracción IV, de la propia ley, que establece por exclusión la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Penal para conocer únicamente de los juicios de amparo promovidos en contra del procedimiento de extradición y de las disposiciones legales de carácter penal tratándose de autoridad distinta de la judicial, invocado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal para sostener su aserto, atendiendo a las razones antes apuntadas, así como a los criterios sostenidos por el Tribunal Pleno sobre el particular, resulta inconcuso que en los casos en que sea procedente el juicio de amparo contra la averiguación previa, al tratarse de actos materialmente penales los realizados

por el agente del Ministerio Público durante la integración de la averiguación previa, aun cuando no inciden en la libertad de la parte quejosa, la competencia se ubica en el propio artículo 51 interpretando sus fracciones en forma sistemática, en virtud de que su teleología no está informada por el carácter orgánico de la autoridad que emite el acto, sino por la naturaleza penal de dicha actuación.—La interpretación de mérito respeta el principio de especialización que justifica la creación de tribunales especializados y, por ende, el artículo 17 constitucional, en cuanto garantiza la expeditez en el fallo, porque la resolución de los asuntos por materia requiere del conocimiento y experiencia que tienen los que se dedican, en forma preferente, a las diversas ramas del derecho, quienes, por ese motivo, pueden ponderar en forma expedita y más autorizada las distintas soluciones en los casos concretos.—Resultaría ilógico y contrario al principio de especialización judicial y, por ende, al principio de expeditez consagrado en el numeral 17 de la Carta Magna, puesto que si un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa conociera de un acto eminentemente de naturaleza penal, jurídicamente no podría avocarse, con la misma expeditez, conocimiento y experiencia, a dilucidar si son constitucionales o no las diligencias realizadas por la autoridad investigadora durante la integración de una averiguación previa, lo que en un momento dado sí lo podría hacer el Juez de Distrito conocedor de amparo en materia penal.—Por otra parte, en cuanto a las tesis invocadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito para sostener su consideración, debe decirse que dichos criterios ya fueron superados por el Pleno de este Alto Tribunal, en su actual integración al resolver el conflicto competencial 140/2000, cuyas consideraciones ya fueron sintetizadas en el presente estudio.—De lo hasta aquí expuesto y recapitulando, es dable concluir que tratándose de actos realizados por el Ministerio Público emitidos dentro de una averiguación previa que no inciden en la libertad del quejoso, ni se trata del procedimiento de extradición, al tratarse de actos de naturaleza intrínsecamente penal, con independencia de la procedencia del juicio de garantías, en su contra debe conocer el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado en Materia Penal y no en Materia Administrativa.—En efecto, tanto en la contradicción de tesis 9/96 como en el conflicto competencial 140/2000 antes citados, el Tribunal Pleno ya se pronunció en el sentido de que los actos realizados por el agente del Ministerio Público durante la integración de una averiguación previa, aun cuando no inciden en la libertad del quejoso, son de naturaleza intrínsecamente penal.—En cuanto a lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito en el sentido que de conformidad con la fracción IV del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los juicios de amparo un Juez de Distrito en Materia Administrativa que se promuevan contra autoridad distinta de la judicial, ya que en la misma fracción sostiene que se previó a los

actos de naturaleza intrínsecamente penal, los que restringió a las hipótesis contenidas en los artículos 50, fracción II y 51, fracción III, consistentes en cuando se trate de procedimientos de extradición o se reclame alguna disposición jurídica o ley de carácter penal, es inexacto dicho argumento, en virtud de que como se ha precisado, atendiendo a la naturaleza del acto, es eminentemente penal al haber sido emitido o realizado durante la averiguación previa. ..."

De la ejecutoria de referencia derivó la jurisprudencia 1a./J. 89/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo XX, diciembre de 2004, página 22, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"AVERIGUACIÓN PREVIA. EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA INTEGRACIÓN DE AQUÉLLA.—Cuando se trate de juicios de amparo interpuestos en contra de actos realizados por el agente del Ministerio Público durante la integración de la averiguación previa, que no incidan en la libertad personal del quejoso ni se esté en presencia de un procedimiento de extradición, en atención a su naturaleza intrínsecamente penal, independientemente de la procedencia del juicio de garantías, es competente para conocer de ellos el Juez de Distrito en Materia Penal y, en consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito en la misma materia para resolver el recurso de revisión respectivo. Ello es así, en virtud de que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de conflictos competenciales suscitados entre Tribunales Colegiados o Jueces de Distrito atiende a la naturaleza del acto reclamado para decidirlos, prescindiendo de la naturaleza formal de la autoridad de la que emana el acto; de ahí que aun cuando durante la integración de la averiguación previa el agente del Ministerio Público es una autoridad formalmente administrativa, los actos que realiza son de naturaleza penal, ya que practica toda clase de diligencias con fundamento en leyes penales, tanto sustantivas como adjetivas, por lo que se actualiza la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Penal, prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues de la interpretación sistemática de sus fracciones se advierte que su teleología no está informada por el carácter orgánico de la autoridad que emite el acto, sino por la naturaleza penal de su actuación, aunado a que dicho análisis respeta el principio de especialización, el cual garantiza la expeditez en el fallo, ya que la resolución de los asuntos por materia requiere del conocimiento y experiencia que tienen los que se dedican en forma específica a una determinada

rama del derecho, y que por ello pueden ponderar en forma más expedita y autorizada las distintas soluciones al caso concreto."

En ese orden de ideas, de lo anterior se aprecia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, así como la Primera y Segunda Salas se pronunciaron en idénticos términos en tanto sostuvieron que cuando el Ministerio Público actúa en la fase de investigación, lo hace en atención a su facultad persecutoria prevista en el artículo 21 de la Carta Magna, ya que de acuerdo con ese precepto el constituyente depositó en el Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, particularidad por la cual en dicha etapa se convierte en auténtico investigador en tanto su actividad principal se encamina a realizar las diligencias tendentes a encontrar todos los datos, indicios, medios, instrumentos o cualquier otro tipo de prueba con base en los cuales se pueda integrar la investigación en comento, la acción, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del sujeto a quien se atribuya la comisión del delito.

Asimismo, el Ministerio Público es autoridad durante la etapa de la averiguación previa, y ello se manifiesta porque sus actuaciones, en esta fase, tienen valor probatorio ya que su objetivo directo es preparar la determinación del ejercicio de la acción penal, particularidad por la cual en dicha etapa no se le puede atribuir el calificativo de parte.

En esa virtud, se debe destacar que la naturaleza del acto ha sido fundamental para establecer la competencia del órgano jurisdiccional por materia, pues ello tiende a garantizar la prontitud en la tramitación y fallo de los juicios, pues la materia de cada asunto requiere del conocimiento y experiencia de quienes se dedican a la misma, en aras de privilegiar la especialización y mejorar la calidad en la impartición de justicia.

Por eso, en atención a la naturaleza de los actos del Ministerio Público acontecidos durante la etapa de averiguación previa, su actuación será de oficio y, así, practica toda clase de diligencias con fundamento en leyes sustantivas y adjetivas penales, pues desahoga diversas pruebas, decreta medidas de seguridad o cautelares, hace la valoración correspondiente y lleva a cabo los demás actos necesarios y conducentes para tal efecto, todo a fin de acreditar el tipo penal en cuanto acción u omisión y la probable responsabilidad de un sujeto determinado, mediante la precisión de la relación o nexo causal entre conducta y resultado.

En ese contexto, si bien se puede señalar que los actos del Ministerio Público durante la averiguación previa provienen de un ente formalmente

administrativo, también lo es que por su naturaleza intrínseca son de materia penal, razón por la cual, en caso de proceder el juicio de amparo en su contra, la competencia legal para conocer del mismo recaerá en órganos jurisdiccionales especializados en materia penal.

Es comprensible lo expuesto si en cuenta se tiene que para determinar las características jurídicas del acto, se debe atender a la naturaleza del mismo, motivo por el cual si éste tiene origen en normas legales de índole penal, entonces corresponde a la materia penal aun cuando el órgano emisor sea formalmente administrativo y a pesar de no estar dirigidos a privar de la libertad personal a un sujeto determinado; de ahí que el aseguramiento, conservación, retención, sanciones impuestas a efecto de vencer la contumacia de autoridades o particulares por no proporcionar informes necesarios a la indagatoria u otros actos cuya finalidad sea investigar hechos posiblemente considerados delictuosos adquieran la naturaleza penal, porque su origen tiene sustento en normas penales.

Con otras palabras, si el Ministerio Público actúa para investigar e indagar sobre la posible comisión de delitos, entonces los actos acontecidos durante la fase de averiguación previa, en tanto su apoyo legal proviene de normas de carácter penal, devienen en intrínsecamente penales y, por esta razón, se ubican en esa materia.

De conformidad con la premisa anterior, la declaratoria de incompetencia legal de la responsable es apegada a las normas aplicables al caso, pues el artículo 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tanto prevé que ese órgano jurisdiccional conocerá de los actos en los cuales se impongan multas por infracción a normas administrativas federales, no es incluyente o por sí excluye la atribución legal para conocer de actuaciones mediante las cuales los agentes del Ministerio Público impongan multas durante la fase de investigación de hechos posiblemente delictuosos.

Esto es, el supuesto competencial hace alusión a normas administrativas federales y, por éstas, se entiende aquellas cuya finalidad consista en regular la actividad de la administración pública a fin de garantizar el bien y seguridad de la colectividad; supuesto diverso a la imposición de multas de índole penal cuyo origen y soporte legal obedece a la necesidad de contar con normas en las cuales se establezcan medios de apremio a fin de vencer la rebeldía de quienes puedan aportar datos relevantes para una averiguación previa y, así, allegarse de elementos objetivos en la acreditación de los elementos del delito y probable responsabilidad de un sujeto determinado.

Ahora, la multa controvertida en el juicio de nulidad es de naturaleza intrínsecamente penal, pues la sanción se estableció en los términos siguientes:

"... En cumplimiento al acuerdo de esta fecha, dictado dentro de la indagatoria al rubro señalada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, solicito se imponga multa por el equivalente de 20 veinte días de salario mínimo vigente al ciudadano licenciado **********, representante legal de **********, con domicilio oficial en la calle **********, en virtud de habérsele citado y requerido documentación, haciendo caso omiso al mismo. ..." (foja 79 del expediente).

La transcripción de mérito evidencia que la multa se impuso porque el Ministerio Público actuó dentro de una indagatoria y no se atendió lo requerido de su parte; de ahí la razón para proceder a la imposición de dicha sanción con base en una disposición adjetiva penal; por eso, el acto corresponde a la materia penal, tal como lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ello justifica la legalidad de la declaratoria de incompetencia legal de la responsable.

Por tanto, contrario a lo expuesto por la quejosa, no se violaron sus garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los numerales 14, 16, 21 y 123, de la Carta Magna, ni el ordinal 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque, aun cuando de la sentencia reclamada se advierte la referencia de la Sala en el sentido de asumir competencia legal para conocer del acto en cuestión, según su considerando primero, ello fue en función del domicilio de la actora y de la materia por estimar que el órgano emisor del acto es administrativo.

Sin embargo, en líneas posteriores precisó su falta de competencia legal para conocer del asunto puesto a su consideración por ser de naturaleza penal, en tanto la autoridad demandada, Ministerio Público, actuó en uso de sus funciones constitucionales de investigador de causas penales federales y no meramente como ente administrativo; es decir, bajo esas consideraciones atendió a la naturaleza del acto y se apartó de la formalidad administrativa de la autoridad emisora del mismo, con lo cual ajustó su actuar a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bajo esa tesitura, pese a la contradicción de las consideraciones de la responsable, debe prevalecer la declaratoria de incompetencia por contener una exposición más exhaustiva sobre el análisis de la naturaleza del acto impugnado, en contraposición con lo expuesto en el primero de los considerandos

cuya anotación carece de elementos explicativos para sostener la competencia asumida.

Luego, en atención al orden de exposición de los argumentos de defensa de la quejosa, tampoco le asiste razón legal en tanto aduce que se le privó de su derecho de anulación porque la información de la demandada se pidió de forma directa y no por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pues ese argumento resulta ineficaz para evidenciar la competencia legal de la responsable, en tanto tiene relación directa con el fondo del asunto y no con la determinación de atribuciones de la autoridad.

De igual forma, tampoco asiste razón legal a la quejosa porque, contrario a su dicho, y con base en lo expuesto líneas atrás, en atención al numeral 21 de la Carta Magna, el constituyente depositó en el Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, dentro de cuyas facultades se encuentran las inherentes a indagar y recabar los datos conducentes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto; empero, para desarrollar esa actividad se dotó a dicho Ministerio Público del carácter de autoridad y de las atribuciones legales necesarias para lograr la práctica de investigaciones objetivas, lo cual se materializa con la posibilidad de imponer sanciones en caso de desacato o rebeldía en atender sus actuaciones, tales como las multas, pues de no ser así carecería de los medios legales conducentes para lograr su misión constitucional.

En tal virtud, tal como se asentó, los actos que emite el Ministerio Público durante la fase de la indagatoria son de naturaleza penal por tener sustento en normas penales sustantivas y adjetivas, particularidad por la cual la imposición de sanciones como la multa en controversia es de carácter penal y no constituye una función distinta a la investigación de delitos, integración de la averiguación previa o el ejercicio de la acción penal, pues forma parte del procedimiento de investigación y, se reitera, por esos mismos motivos participa de la naturaleza penal.

Cabe agregar que la competencia legal en conflicto se circunscribe en cuanto a la imposición de la multa y su materialidad de penal, lo cual se distingue del trámite con base en el cual se logra su cobro por conducto del Servicio de Administración Tributaria, incluso con apoyo en el procedimiento administrativo de ejecución, pues en esta etapa sí será procedente el juicio de nulidad, en tanto se podrán atacar vicios propios de ese trámite o procedimiento, no así, se insiste, en cuanto a la imposición por sí misma de la sanción.

Es comprensible lo expuesto si en cuenta se tiene que si el acto es intrínsecamente penal, entonces su impugnación la debe conocer una autoridad

que cuente con atribuciones legales para pronunciarse en relación con actuaciones vinculadas a esa materia penal, so pena de permitir que una autoridad carente de esas facultades conozca de dichos actos con el riesgo de aumentar el grado de error en la resolución debido a su carencia de atribuciones y falta de experiencia y especialización en la materia.

Por otro lado, son fundados los argumentos de la quejosa en los cuales expone, en síntesis, la violación a su derecho de acceso a la justicia, lo cual se precisará a continuación.

Previo a su análisis, es oportuno considerar que las reformas a los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Carta Magna (publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011), impactan directamente en la administración de justicia federal, porque amplían su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo, es decir, afines a la lógica internacional se extiende el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en su medio más eficiente de auto limitar el abuso de la actuación de las autoridades públicas, se amplía el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia de control, en ese sentido, es que mediante el juicio de amparo se protegen de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los que operan los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

Así, la ampliación de los derechos que significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, como aquella relativa a los migrantes o a la suspensión de garantías, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, miran hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tienden al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual; análisis que en todo caso, procede realizar bajo el principio de interpretación conforme en relación con la figura jurídica de acceso a la justicia, lo que se puede precisar al emprender un análisis armónico, sistemático y teleológico de la norma, puesto que esta facultad se desarrolla con la que otorga la reforma aludida.

Las reformas a los artículos 1o. y 103 de la Constitución Federal de que se habla, en lo que interesa, quedaron de la siguiente manera:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley …"

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; …"

De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos que consagra la Constitución Federal, sino también por aquellos que contemplen los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

A los tribunales de la Federación, a quienes por disposición del artículo 103 de la Carta Magna está encomendado resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, les corresponde analizar la actualización de alguna infracción a los derechos humanos de los peticionarios de amparo.

Estos mandatos que disponen los reformados artículos 1o. y 103 constitucionales, deben interpretarse junto con lo que prevé el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con los numerales 1o. y 103, los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que establezca cualquier norma inferior.

De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica, si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente:

• Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

• Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

• Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Ahora bien, cabe recordar que en la sentencia reclamada se declaró la incompetencia legal de la Sala para conocer de la multa impuesta por un agente del Ministerio Público; ahora, si bien es cierto que la falta de atribuciones legales para conocer de ese acto se consideró correcto por este órgano jurisdiccional, también lo es que dicha responsable omitió hacer eficaz el derecho a la tutela judicial efectiva debido a la falta de anotación del medio idóneo para impugnar esa sanción y su posterior remisión de los autos al ente respectivo quien debiera conocer del mismo.

Así es, la peticionaria de garantías aduce violación a su derecho de acceso a la justicia, en contravención del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo texto dispone:

"Artículo 25. Protección Judicial.—1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.—2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Para determinar si en el caso concreto se violentó el numeral 25 transcrito, es menester tener presente que los pactos, convenios o tratados internacionales de derechos humanos tienen notas distintivas a otros actos de igual naturaleza, pues en éstos su suscripción implica un acto soberano del Estado a través del cual de forma voluntaria asume obligaciones; una vez llevada a cabo la suscripción de mérito, el Estado se somete a un orden con base en el cual adquiere obligaciones en relación con otros Estados y con los individuos sujetos a su jurisdicción o gobernados; de ahí la razón legal subyacente por la cual la infracción a esas obligaciones tiene por efecto generar responsabilidad internacional.

La precisión en comento es de trascendencia al caso concreto porque, en términos del ordinal 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado Mexicano adquirió la obligación de contar o implementar los mecanismos legales idóneos, necesarios o suficientes para permitir a toda persona el ejercicio de su derecho de defensa contra actos que estime transgresores de su esfera jurídica, lo cual está referido a toda materia de derecho.

En la especie, si bien es cierto que fue correcta la declaratoria de incompetencia legal de la Sala y, además, del fallo reclamado se aprecia la omisión en asentar cuál sería el medio de defensa por el cual se podría controvertir la imposición de la multa, también lo es que ello en modo alguno constituye transgresión al artículo 25 referido, sino sólo que la actuación de la responsable hizo ineficaz el derecho de defensa.

Es decir, el Estado Mexicano cumple a cabalidad con el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto la legislación nacional cuenta con los mecanismos jurídicos para controvertir la multa impuesta a la quejosa, pues aun cuando el juicio de nulidad no resulta la vía idónea, lo cierto es que en contra de ese acto es procedente el juicio de garantías

en la vía indirecta ante un Juzgado de Distrito en Materia de Amparo Penal, y de esa forma se evidencia que el Estado Mexicano acata las obligaciones derivadas del precepto 25.

En efecto, si tal como se aprecia de las anteriores consideraciones el acto por el cual se impuso multa a la quejosa no es controvertible a través del juicio de nulidad, por ser un acto intrínsecamente penal y, además de ello, la peticionaria de garantías carece de legitimación para promover en su contra medios ordinarios de defensa previstos en el Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de carecer del carácter de parte porque el agente del Ministerio Público le solicitó cierta información, en su calidad de tercero ajeno a la indagatoria, con la finalidad de investigar si había o no hechos constitutivos de delito, entonces no tiene acceso a esos medios ordinarios de defensa.

Empero, lo trascendente en el caso es que sí hay medios de defensa contra la multa en cuestión, con independencia si son ordinarios o extraordinarios como el juicio de garantías, en virtud de que lo importante es contar con mecanismos idóneos para controvertir una actuación específica.

Hechas las precisiones anteriores, en el caso subsiste la imposición de la multa y su naturaleza penal; empero, esta materialidad del acto permite clarificar el órgano jurisdiccional al cual corresponde conocer de su impugnación, cuya competencia legal se constituye en un Juzgado de Distrito en Materia de Amparo Penal, según se expuso, por ser el ente especialista en esa materia, con apoyo en el artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto dispone:

"Artículo 51. Los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal conocerán: I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

A su vez, si la imposición de la multa proviene de una autoridad administrativa, como lo es el agente del Ministerio Público, entonces ahí emerge la nota distintiva del acto en tanto no proviene de tribunal judicial, administrativo o del trabajo, particularidad por la cual se actualiza el supuesto de proce-

dencia previsto en el artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, la cual se establece en los términos siguientes:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ... II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. ..."

Por tanto, no obstante que no existe una violación directa al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que el Estado Mexicano sí cumple con la obligación que se pactó en dicho ordinal, al establecer un medio de impugnación a favor del afectado; de igual forma resulta que la actividad procesal de la autoridad se traduce en hacer ineficaz el derecho de defensa de aquél, lo cual atenta contra el derecho humano que prevé tal instrumento internacional por lo siguiente, tal como se explicará a continuación.

Apoya lo expuesto, cuyo criterio se comparte, la jurisprudencia VI.3o.A. J/76, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Tomo XXXIII, junio de 2011, página 980, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE LA LEY QUE LO RIGE NO PREVEA UN RECURSO ORDINARIO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE EMITA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NI LOS PRECEPTOS 1, PUNTO 1 Y 2 DE DICHO INSTRUMENTO, YA QUE PARA ELLO EL PARTICULAR CUENTA CON EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ADHESIVA.—De la tesis 2a. VIII/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 467, de rubro: 'CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.' y de la ejecutoria de la que derivó, se advierte que con el juicio de garantías –medio extraordinario– se logra la tutela judicial efectiva prevista como derecho fundamental por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no siempre debe existir un medio ordinario de defensa para que el gobernado controvierta el acto estatal, ya que la necesidad de establecerlo depende de la naturaleza de la relación jurídica que surja y del contexto constitucional en que se actualice, lo cual es acorde con los artículos 14, 16 y 17 constitucionales y 25 de la citada convención. En estas condiciones, el hecho de que la ley que rige

el juicio contencioso administrativo federal no cuente con un recurso ordinario para impugnar las resoluciones que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no transgrede el señalado derecho, ya que para ello el particular cuenta con el juicio de amparo directo, previsto en los artículos 103 y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 158 a 191 de la Ley de Amparo, así como con el recurso de revisión fiscal adhesiva, en términos del artículo 63, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Luego, si en la legislación mexicana se encuentran previstos los mencionados medios de defensa para impugnar los fallos emitidos en la instancia contencioso administrativa, tampoco se infringen los preceptos 1, punto 1 y 2 de la aludida convención, ya que el Estado Mexicano cumple así con la responsabilidad de suministrar recursos judiciales efectivos y, consecuentemente, con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la indicada convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción."

Al partir de las anteriores premisas, surge la interrogante en el sentido de ¿por qué la declaratoria de incompetencia legal es insuficiente para respetar el derecho de defensa de la quejosa?

A efecto de dilucidar el anterior cuestionamiento, conviene destacar que, como se vio, de acuerdo a la reforma que sufrió el artículo 1o. constitucional, en aras de lograr el objetivo de proteger los derechos humanos del gobernado, los órganos jurisdiccionales deben ejercer el control convencional, bajo el principio de interpretación conforme (acceso efectivo a la justicia), mismo que presupone tres pasos:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Ahora bien, por su parte, del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, transcrito precedentemente, se aprecia la obligación del Estado Mexicano de implementar los mecanismos legales necesarios y suficientes para permitir a toda persona hacer efectivo su derecho de defensa a fin de que el acto considerado violador de derechos se atienda por una autoridad que con atribuciones legales sobre el mismo revise su legalidad o constitucionalidad o convencionalidad o todas a la vez.

Aunado a ello, el propio numeral 17 de la Carta Magna establece el derecho efectivo de tutela jurisdiccional, pues mediante éste se prevé la posibilidad real en favor de toda persona para acceder a órganos jurisdiccionales independientes e imparciales, ante los cuales se plantea una pretensión o defenderse de ella y, seguida la secuela procesal, se decida a quién asiste la razón legal.

De esa manera, tanto la norma constitucional como el instrumento internacional invocados garantizan el derecho a la defensa, al insertarse en el texto constitucional la posibilidad real en favor de toda persona para acceder a órganos jurisdiccionales independientes e imparciales, ante los cuales se plantea una pretensión o defenderse de ella y, seguida la secuela procesal, se decida a quién asiste la razón legal, mientras que en el instrumento internacional se aprecia la obligación del Estado de implementar los mecanismos legales necesarios y suficientes para permitir a toda persona hacer efectivo su derecho de defensa, a fin de que el acto considerado violador de derechos se atienda por una autoridad que con atribuciones legales sobre el mismo revise su legalidad o constitucionalidad o convencionalidad o todas a la vez.

Lo anterior claramente permite acudir a la interpretación conforme en sentido amplio, es decir, interpretar el orden jurídico en atención a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, a efecto de favorecer en todo tiempo a las personas mediante la protección más amplia, partiendo de la base de que ambas disposiciones, tanto la constitucional como la internacional, garantizan el derecho a la defensa, esto es, permiten a toda persona hacer efectivo su derecho a defenderse a fin de que el acto considerado violador de derechos se atienda por una autoridad con atribuciones legales.

Para comprender lo expuesto, es conveniente atender a la interpretación conforme de los postulados previstos en los artículos 17 de la Carta Magna y

25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual se ilustra de la forma siguiente:

"Artículo 17 constitucional.	"Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
"**Párrafo segundo:** Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.	"**Punto 2:** 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial.

Los postulados previstos en los numerales transcritos, en lo conducente, permiten evidenciar que la tutela judicial efectiva se compone de tres elementos, consistentes en lo siguiente:

a) Derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional. Consiste en un derecho público subjetivo, en tanto se incorpora a la esfera jurídica de todo gobernado para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales constituidos de forma independiente e imparciales, ante los cuales podrá plantear su pretensión o defenderse de la propuesta por otro sujeto en su contra.

b) Al gobernado se le debe garantizar el paso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, al grado de que se resolverá sobre los derechos en disputa, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla en tanto de forma permanente habrá órganos jurisdiccionales estatuidos, con antelación al conflicto, para proporcionar ese servicio, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución.

c) La implementación de los mecanismos necesarios para administrar justicia serán eficaces, al grado de permitir el desarrollo y continuidad del proceso, de forma tal que llegue hasta sus últimas consecuencias.

De esta manera, la conjunción de estos postulados permite evidenciar que los artículos 17 de la Carta Magna y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se complementan, al grado de estatuir las bases jurídicas necesarias al tenor de las cuales se posibilita el derecho de defensa de los gobernados; de ahí su conformidad, en tanto se direccionan a la misma finalidad mediante la especificación de los requisitos mínimos tendentes a hacer operante la prerrogativa de defensa citada.

En esos términos, el poder público en modo alguno puede condicionar u obstaculizar el acceso a entidades a quienes corresponda la administración de justicia, lo cual se debe entender desde una perspectiva global o esférica, en la medida que la ley aplicable no deberá imponer limitantes a ese derecho y sí la previsión de formalidades esenciales para el desarrollo del proceso; sin embargo, también se debe entender que, además de la normatividad, los órganos encargados de llevar a cabo funciones de decisión de conflictos deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, porque si bien es cierto que deben ajustar sus actos a las disposiciones aplicables, también lo es que sus actuaciones deberán tender a favorecer la eliminación de actos de acción u omisión innecesarios o impeditivos al tenor de los cuales se obstaculice la prerrogativa en comento y hagan nugatorios los postulados previstos en los ordinales 25 convencional y 17 constitucional.

Lo así expuesto no se debe desbordar y entender en el sentido de eliminar toda formalidad, y tampoco constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, por el contrario, se debe partir del análisis concreto del caso específico y la ponderación de los derechos en juego para lograr el acceso a la tutela efectiva y que las partes en conflicto cuenten con la misma oportunidad de defensa; verbigracia, si una persona presenta una pretensión, en la vía idónea y lo hace fuera del plazo legal, entonces, la consecuencia legal será declarar la extemporaneidad en su presentación con el resultado que ello implique.

Deviene comprensible lo expuesto, porque en atención a los principios pro persona y de progresividad, las disposiciones contenidas en la Carta Magna y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se deben entender como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan las personas; esto es, no se deben apreciar como un techo o límite de medios legales protectores de derechos y, además de ello, los órganos con funciones jurisdiccionales deben hacer efectivas las prerrogativas de todo sujeto, porque de lo contrario, carecería de sentido su incorporación y reconocimiento formal en el texto normativo.

Los principios en comento consisten en lo siguiente:

a) Pro persona. Este principio se debe entender como un criterio hermenéutico o interpretativo al tenor del cual se informan todas las prerrogativas de los derechos humanos, pues a partir de éste será menester acudir a la norma más amplia o interpretación más extensiva al tenor de la cual se reconocen derechos protegidos; asimismo, este principio se subdivide en dos variantes:

I) Directriz de preferencia interpretativa, mediante la cual se busca la interpretación que optimice más un derecho constitucional, misma que se compone de dos subprincipios:

• Principio *favor libertatis*, por el cual se entiende al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juego, con inclusión de dos variaciones; la primera, referente a las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas de forma extensiva, sino de manera restringida y, segundo, habrá de interpretarse la norma de la manera que más optimice su ejercicio.

• Principio de protección a víctimas o *favor debilis*, por el cual en situaciones que comprometan derechos en conflicto, es necesario considerar especialmente a la parte que se halla situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentren realmente en pie de igualdad.

II) Directriz de preferencia de normas, con base en la cual el juzgador aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de las mismas.

De conformidad con el principio en comento, se debe privilegiar la interpretación normativa como medio para lograr su eficacia y materialización, con la finalidad de evitar que su contenido quede sin proyección alguna.

b) Progresividad. Este principio se debe entender de manera conjunta con el principio de adquisición definitiva; así, al tenor de ambos principios se permite la firmeza inalterable del régimen de libertades y garantías indispensables, pues, en contraposición, se reprueba el retroceso o desconocimiento de prerrogativas mediante nuevos pactos, convenios o tratados internacionales y se adopta el avance progresivo y constante por el mismo medio, en función de las cambiantes circunstancias de la sociedad.

De esta forma, al tenor de los principios en comento se privilegia la aplicación preferente de la normatividad que mejor tutele los derechos humanos,

ya sea que se trate de la Carta Magna, un pacto, convenio o tratado internacional; ello en razón de la constante evolución de los derechos humanos, pues ello ocasiona que, por un lado, un mismo derecho sea reconocido en formas cada vez más evolucionadas en los diversos instrumentos internacionales a través de los años.

En tal virtud, puede ocurrir que un mismo derecho encuentre un reconocimiento mucho más favorable a las personas en el texto constitucional correspondiente, o viceversa, es decir, en un instrumento internacional; por eso, debe de consagrarse desde la Carta Magna el deber de los tribunales y poderes públicos para aplicar la norma o interpretarla de la forma que más favorezca a los derechos humanos de la persona.

Es decir, si un mismo derecho se encuentra regulado, a su vez, en instrumentos internacionales y en la Carta Magna, se deberá de aplicar siempre la disposición que resulte más favorable a la persona, pues de no ser así implicaría un retroceso en cuanto a los fines de justicia (equidad y solidaridad social), perseguidos por el Constituyente federal, pues se apartaría del sentido proteccionista que de forma esmerada le otorgó el Constituyente federal, a pesar de que creó los instrumentos legales necesarios para cumplir con la eficacia del derecho de defensa.

Bajo ese contexto, en el caso concreto se tienen los instrumentos legales para controvertir el acto relativo a la imposición de la multa y, a pesar de ello, la responsable no hizo eficaz el derecho de defensa de la quejosa, en tanto omitió señalar cuál era ese mecanismo legal, el órgano jurisdiccional que debía conocerlo y remitirlo para ese efecto, pues este último paso, compuesto por sus tres modalidades, es con el cual se satisface el acceso a la tutela judicial efectiva.

Al tenor de las consideraciones expuestas, es dable establecer que el derecho de defensa no se debe limitar sólo porque la autoridad jurisdiccional ante quien se ejerció carezca de competencia legal para conocer de la pretensión, pues aun cuando se acredite la falta de atribuciones en ese sentido, tal como sucedió en el caso concreto, la entidad correspondiente debe ir más allá y tener presente que en términos del artículo 17 de la Carta Magna, toda autoridad con funciones jurisdiccionales tiene obligación de velar por la tutela efectiva a la jurisdicción y dejar de lado todo tipo de aseveraciones que pudiesen constituir trampas o laberintos procesales de imposible comprensión cuyo efecto sea hacer nugatorio esa prerrogativa.

De tal suerte que, en aras de privilegiar ese derecho de defensa, los entes con funciones jurisdiccionales se deben concebir como garantes de los

derechos y colaboradores del gobernado en la real administración de justicia, a fin de privilegiar el análisis de fondo del asunto; ello con sujeción a la normatividad aplicable y en privilegio del principio de igualdad del gobernado bajo la imparcialidad del juzgador.

Así las cosas, si recapitulamos las notas esenciales del caso a estudio, tenemos que un agente del Ministerio Público impuso una multa a la quejosa; ésta se inconformó con dicha sanción mediante la promoción del juicio de nulidad ante la Sala; luego, la responsable declaró su legal incompetencia para conocer de ese acto, pese a ello, no hizo indicación alguna por la cual hiciera saber a la inconforme cuál era el medio de defensa contra tal actuación, así como declinar la competencia a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Después, en la presente ejecutoria se reconoció la legalidad de la declaratoria de incompetencia legal, pues, según se expuso, el acto de la multa es de naturaleza penal y, por esa razón, se genera el impedimento jurídico para ser analizado por la responsable; no obstante, la omisión de la Sala en asentar el medio legal idóneo para controvertir esa sanción y declinar la competencia a la autoridad que legalmente competía tuvo por consecuencia hacer ineficaz el derecho de defensa, pese a estar reconocido en la Carta Magna y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese tenor de acontecimientos, se probó que la impetrante de garantías incurrió en un equívoco en la promoción de la vía y pese a ello, la Sala no cumplió su función de colaborador en la administración de justicia, en virtud de su omisión de indicar cuál era el medio conducente para impugnar la multa en controversia y declinar la competencia.

Es conveniente hacer la acotación en el sentido de que el hecho de indicar a la quejosa el medio de defensa procedente en contra de la multa no conlleva, por sí mismo, transgresión alguna al principio de igualdad procesal entre la inconforme y la autoridad sancionadora, pues el único efecto de ese proceder se circunscribe a permitir la admisión y trámite de la pretensión, dentro del cual el ente emisor del acto podrá ejercer la defensa correspondiente y después vendrá la resolución.

Por ende, el equívoco de la impetrante del amparo en la vía por la cual intentó controvertir la sanción de mérito, no le puede acarrear un perjuicio al extremo de calificar prescrito su derecho de defensa, máxime porque, en el caso, se evidenció su intención de impugnar la multa, en tanto presentó la demanda de nulidad y expuso las razones legales con base en las cuales la calificó de ilegal.

Lo expuesto de esa manera, tiene por efecto que si el artículo 14, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevé la competencia de ese órgano para conocer la impugnación de multas por infracción a normas administrativas y la autoridad sancionadora, agente del Ministerio Público, es un ente formalmente administrativo, entonces, se puede inferir que ahí se configuró la confusión de la quejosa en la promoción del juicio de nulidad.

A pesar de ello, es relevante asentar que en el caso no hubo cuestión competencial entre la Sala y otra autoridad a quien se atribuyeran facultades para resolver sobre la multa en controversia, lo cual se destaca para evidenciar que no se contaba con dos posiciones antagónicas a través de las cuales se apreciaran datos objetivos al tenor de los que se pudiese dilucidar cuál era la autoridad competente; de ahí el deber de este tribunal en dilucidar la cuestión para dar celeridad a la solución de la controversia.

En esa medida, no es dable exigir al gobernado contar con el conocimiento especial sobre cuál es el órgano a quien corresponda conocer su pretensión, pues ello emerge como una cuestión de técnica jurídica cuya dilucidación corresponde a los órganos jurisdiccionales; de ahí el motivo subyacente y justificación por la que si la Sala probó su incompetencia legal para conocer del acto sancionador, entonces, en aras de tutelar el derecho de acceso a la tutela efectiva de justicia previsto en el artículo 17 de la Carta Magna, debió indicar a qué órgano jurisdiccional correspondía conocer sobre el asunto y remitirlo sólo para su conocimiento.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que

el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

Concomitante a lo anterior, deviene necesario hacer la aclaración en el sentido de que, en términos de la interpretación conforme de los artículos 17 de la Carta Magna y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto privilegian y facilitan el acceso a la tutela jurisdiccional, si los órganos jurisdiccionales se conciben como colaboradores o facilitadores en la función de administrar justicia, lo cual se debe materializar a través de la eliminación de tecnicismos exagerados o procurar evitar la interpretación desbordada de principios que si bien es cierto se implementaron para dar coherencia y orden al sistema de impartición de justicia, también lo es que no se deben llevar al extremo de convertirse en impedimentos legales que tengan por efecto hacer ineficaz el derecho de defensa.

Ante esa perspectiva, el principio de instancia de parte agraviada a que alude el artículo 107, fracción I, de la Carta Magna, como requisito de procedencia del juicio de amparo, en el caso a estudio, no se debe visualizar sólo bajo la óptica de que si el quejoso presentó demanda de nulidad, entonces, sólo esa era su pretensión y no otra; por el contrario, dicho principio deberá ser apreciado con mayor amplitud en el sentido de la finalidad del proceder del justiciable, el cual se circunscribe en su intención de inconformarse con un acto específico de autoridad que califica de transgresor de sus derechos y pretende dejarlo sin efecto, sin importar la vía, pues tanto en el juicio de nulidad como en el de garantías el objetivo es el mismo.

Esto es, la intención de la quejosa sólo se circunscribe en dejar sin efecto el acto impugnado, con independencia del medio o la vía por la cual se logre, pues si bien ejerció la acción de nulidad ante la Sala Fiscal y debido a

la incompetencia legal descrita con antelación, no hubo posibilidad de proceder a su estudio de fondo, entonces, la variación de la vía, si bien es cierto que implica cambio de formalidades esenciales del procedimiento y acudir a órgano jurisdiccional distinto, también lo es que en modo alguno conlleva variar la primigenia intención, es decir, pervive la finalidad de controvertir y lograr fallo favorable por el cual se deje sin efecto la multa.

Ello se justifica, porque el principio de instancia de parte agraviada tiene significación en la medida que quien se vea afectado en su esfera de derechos por un acto de autoridad, podrá promover en su contra; así, la vía sólo será un camino por el cual se deberá resolver la pretensión, empero, no es determinante para acreditar la falta o ausencia de ese principio por el hecho de variarse la vía, tal como sucede en el caso a estudio, pues sólo se pretende hacer efectiva la tutela jurisdiccional.

Además, dicho principio también se refiere a que quien promueva la instancia sea la persona que en verdad resienta el perjuicio del acto, de lo contrario no habrá afectación en su esfera de derechos y tal vez se podrá actualizar alguna causa de improcedencia por ese motivo, sea en sede constitucional o en contencioso administrativo.

Debe destacarse que al indicarse la vía correcta al inconforme tampoco se genera indefensión a la autoridad demandada, pues en el juicio de garantías tendrá posibilidad de ejercer su derecho de defensa como lo considere pertinente.

Es decir, no se violenta el principio de igualdad procesal en tanto se permite a la autoridad hacer efectivo su derecho de defensa, ya en sede constitucional ante el Juzgado de Distrito, pues en su informe podrá exponer la certeza o no del acto, indicar las razones legales por las cuales se avale su constitucionalidad o legalidad y hacer valer causales de improcedencia e incluso objetar de falsa la firma de la demanda estampada por la quejosa.

De no ser así, ¿cómo podrían llegar los órganos jurisdiccionales a ser verdaderos colaboradores en la administración de justicia? o ¿en caso de no hacer dicha remisión, cómo podría prevalecer el derecho de defensa y evitar que el transcurso del tiempo no afectare al gobernado a fin de evitar la declaratoria de extemporaneidad en su demanda? o, por el contrario ¿se deben permitir la continuidad de formalismos estrictos y exagerados cuyas consecuencias sólo son impedir el acceso a la justicia?

En consecuencia, a efecto de permitir a la quejosa hacer efectivo su derecho de defensa y que la controversia sea atendida por una autoridad con

atribuciones legales, lo procedente es otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos siguientes:

a) La responsable debe dejar insubsistente el acto reclamado y, en su lugar, emitir otra sentencia en la cual reitere la incompetencia legal para conocer del acto por el cual se impuso multa a la quejosa.

b) Después, deberá indicar que la multa impuesta por el agente del Ministerio Público, por ser un acto de naturaleza penal, se debe controvertir ante un Juzgado de Distrito en Materia de Amparo Penal y ordenará la remisión de los autos a la oficina de correspondencia común de esos órganos jurisdiccionales para que realice el turno correspondiente.

c) Una vez recibidos los autos, el Juzgado de Distrito a quien corresponda, deberá requerir a la quejosa para adecuar su demanda a las directrices del juicio de garantías en la vía indirecta y, salvo que encontrare alguna causa de improcedencia, procederá a dar trámite y resolución.

d) Es de destacar que, para efecto de determinar la presentación oportuna o no de la demanda, será necesario considerar que si la demanda de nulidad se presentó en tiempo conforme a la ley aplicable, entonces, no será procedente sobreseer por extemporaneidad en la presentación de la demanda de amparo aun cuando a partir de la fecha de conocimiento del acto y la recepción de la demanda de nulidad hubiesen transcurrido los quince días previstos en el artículo 21 de la Ley de Amparo, porque de permitir esa actuación el efecto sería hacer nugatorio el derecho de defensa de la inconforme, a pesar de haber presentado esa demanda de nulidad dentro del término de ley.

En virtud de los efectos para los cuales se concede la protección de la Justicia Federal y por constituir un estudio prioritario al resto de los temas propuestos por la inconforme, es innecesario analizar los demás argumentos de la quejosa.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 693, visible en el Tomo VI, página 466, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, relativo a la compilación 1917-1995, cuya sinopsis dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad vertidos en la demanda de garantías."

Por lo expuesto, y fundado en los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Carta Magna; 76, 80, 158, 190, de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la persona moral denominada **********, contra el acto de la autoridad señalada como responsable al inicio de la presente ejecutoria.

Anótese en el libro de gobierno electrónico correspondiente; procédase a engrosar la presente ejecutoria y, con una más y el disquete que la contenga, vuelvan los autos al órgano de origen en términos del inciso 6) del quinto punto resolutivo del Acuerdo 44/2009 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Manuel Rochín Guevara, Jorge Humberto Benítez Pimienta y José de Jesús López Arias, quien formuló voto aclaratorio, siendo presidente el primero de los nombrados y, ponente, el segundo en mención.

En términos de lo previsto en los artículos 2, 3, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Los rubros a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis III.4o.(III Región) 19 A (10a.), III.4o.(III Región) 17 A (10a.) y III.4o.(III Región) 6 K (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, páginas 1219, 1242 y 1481, respectivamente.

Voto aclaratorio del Magistrado José de Jesús López Arias: Con el presente, respetuosamente expongo mi disentimiento con la decisión de la mayoría, pero sólo en cuanto a que la Sala no debió sobreseer en el juicio de nulidad, sino que debió declinar su competencia, porque al remitir el expediente al Juzgado de Distrito para que inicie el juicio constitucional respectivo, significa hacerlo sin tener un requisito fundamental del juicio de amparo como es la instancia de parte, pues su voluntad fue promover el juicio contencioso administrativo, no el de garantías, y si lo que se pretende tutelar es lo que establece el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –si la Sala declaraba su incompetencia–, con ello no se le está privando de tener acceso a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que estima violan sus derechos fundamentales, pues existe el juicio biinstancial para inconformarse en la forma y vía correctas, previsto en los artículos 103 y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 a 191 de la Ley de Amparo y no por ello se transgrede la tutela judicial, vinculando además al Juez de Distrito para que no declare la extemporaneidad del asunto y lo resuelva de fondo; pues estimo que es indispensable la voluntad del gobernado de

ejercer o promover el juicio de amparo, cuya ausencia, en el caso, no es un tecnicismo ni un requisito de forma, es un principio fundamental del juicio de amparo, tal como lo establece el artículo 107, fracción I, constitucional, que es del tenor siguiente: "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. ...". Al respecto, es altamente ilustrativa la definición que al efecto se realiza en el Manual del Juicio de Amparo editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, editorial Themis, vigésima novena reimpresión a la segunda edición, marzo de 2009, fojas treinta y uno y treinta y dos, a saber: "El juicio de amparo es regido por reglas o principios que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aun a los fines del propio juicio.—Los principios fundamentales de referencia son los siguientes: I. El de iniciativa o instancia de parte; II. El de la existencia del agravio personal y directo; III. El de relatividad de la sentencia; IV. El de definitividad del acto reclamado y V. El de estricto derecho.—1. **Iniciativa de parte**. I. El principio de iniciativa o instancia de parte, enunciado, aunque vagamente, por don Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado, que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.—El artículo 4o. de la ley de la materia categóricamente estatuye que 'El juicio de amparo únicamente puede promoverse (lo que significa que no opera de manera oficiosa) por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita (como ocurre cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que, si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el juicio, «podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad», según prevención del artículo 17 de la misma ley).'.—Este principio, consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna, que expresa que 'El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada', no tiene excepciones y, por consiguiente, rige en todo caso.—Y, si el acto autoritario por impugnar es del orden civil o administrativo, no basta con la iniciativa o instancia formulada por el promovente del juicio para que necesariamente éste prosiga hasta concluir con el pronunciamiento de la sentencia relativa, sino que se requiere, además, que el quejoso impulse periódicamente el procedimiento para impedir que se produzca un lapso de inactividad procesal de trescientos días y que, como consecuencia, se decrete el sobreseimiento previsto en la facción V del artículo 74 de la Ley de Amparo. Según don Niceto Alcalá Zamora todo juicio está animado por la energía de la acción o vibración continuada, y esta apreciación se hace realidad en los juicios de referencia, lo mismo en aquellos de índole laboral en que su promovente es el patrón.". De lo anterior se advierte que el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte, que es una exigencia ineludible que la acción constitucional la ejerza el directamente afectado por el acto de autoridad, pues de lo contrario se vulneraría el principio de "iniciativa de parte", contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, al ordenar este Tribunal Colegiado un juicio que el propio agraviado no gestionó. En los anteriores términos dejo plasmado mi voto aclaratorio en el presente asunto.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DOCUMENTOS QUE EN RELACIÓN CON LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ESTÁN A LA LIBRE DISPOSICIÓN NI SON PARTE DE ARCHIVO PÚBLICO. CARGA DE LA PRUEBA DE EXHIBIR DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN QUE DEBE CONSERVAR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA.— El artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio establece la aplicación de medidas de apremio para el caso de que el responsable de la expedición de un documento que obre en sus archivos, se niegue a entregar copia certificada del mismo a alguna de las partes en un juicio. En tratándose de la acción de nulidad de pagaré, los documentos que debe conservar el banco demandado acorde a la legislación aplicable, no pueden considerarse como existentes en un archivo público, para que a su vez, exista la obligación de expedir copia en forma previa a la presentación de la demanda y cumplir con lo previsto en el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio. En ese contexto, la actora cumple con la exigencia de la carga de la prueba que le impone la disposición citada cuando bajo protesta de decir verdad afirma en su demanda que los documentos originales se encuentran en poder de la institución financiera demandada; lo cual bastará para que se requiera al banco la exhibición de los originales de los documentos que la parte actora describe en su demanda. El requisito a que se refiere la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio, en cuanto a la previa acreditación de la solicitud de las documentales que no obren en su poder, mediante la copia sellada del escrito correspondiente para la admisión de su demanda regula un requisito para la recepción de prueba, cuando ésta se conserva en un archivo público, pero la institución bancaria no tiene a disposición de cualquier persona la información de cada uno de sus cuentahabientes, sino que tiene un deber de secrecía en términos del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito que los rige. De ahí que aun cuando el titular de una cuenta bancaria debe tener libre acceso a la misma, cuando afirma que se trata de documentos que no están a su disposición, debe requerirse su exhibición mediante orden judicial, porque no hay regulación que obligue a los bancos a recibir un escrito de cualquier persona y darle contestación en breve término, aunque es una persona moral con la importante función del servicio público de banca que tiene una posición de mayor ventaja frente al usuario y que a pesar de esa situación no puede poner a disposición pública sus documentos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.5 C (10a.)

Amparo directo 588/2011.—Servicio Vegusa, S.A. de C.V.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. LA VÍA INCIDENTAL ES IDÓNEA PARA TRAMITARLO Y NO LA ORDINARIA CIVIL (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).—El Código Federal de Procedimientos Civiles no establece un procedimiento especial para tramitar el interdicto de recuperar la posesión, previsto en el artículo 804 del Código Civil Federal; empero, en atención a la garantía constitucional de acceso a la administración de justicia, consagrada en el artículo 17 de la Carta Magna, y a la propia naturaleza del interdicto que exige una solución rápida, pues su objeto es decidir la posesión provisional o interina, no así la posesión definitiva o la propiedad, dado que estas cuestiones deben dilucidarse en los juicios ordinarios correspondientes; se colige que la vía idónea para su sustanciación es la incidental regulada en los artículos del 358 al 364 del citado código, que constituye un procedimiento que atiende a la naturaleza y fin del interdicto, a más de que también se brinda al demandado la oportunidad de ser oído, de probar y formular alegatos, así como de resolverse el asunto en justicia; por lo tanto, la vía ordinaria no es la idónea, pues contiene plazos y términos más prolongados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.2 C (10a.)

Amparo directo 882/2011.—Luis Leonardo Mendoza Cortez.—2 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo Sánchez Castelán.—Secretario: Froylán de la Cruz Martínez.

J

JUBILACIÓN, CUANDO EXISTE PRONUNCIAMIENTO SOBRE SU CORRECTA CUANTIFICACIÓN, EN CUANTO A UN RECLAMO DETERMINADO, NO PUEDE MODIFICARSE AL EXISTIR COSA JUZGADA.—La imprescriptibilidad del derecho a obtener la jubilación no puede tener el alcance de permitir que una persona inicie sucesivamente un número ilimitado de juicios, demandando la obtención o la correcta cuantificación de su pensión jubilatoria, pues si en relación a un periodo de tiempo determinado, ya exista una decisión de la autoridad jurisdiccional competente, procede siempre la cosa juzgada, que es una institución jurídica de orden público, de carácter procesal, que opera sobre bases distintas a lo irrenunciable o lo imprescriptible. Luego, conforme a dicha institución de cosa juzgada, no puede prosperar una reclamación que verse sobre puntos que ya fueron materia de resolución definitiva en un diverso juicio. Por tanto, es inconcuso que cuando resulta procedente la excepción de cosa juzgada ninguna renuncia hay en cuanto a los derechos del trabajador, sino que lo que existe es una declaración de un órgano jurisdiccional, que delimita los derechos que tiene un particular; declaración que no puede ser modificada mediante otro juicio; a excepción hecha de que el lapso reclamado sea diverso a aquel por el que ya existe pronunciamiento.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.7 L (10a.)

Amparo directo 1039/2011.—Mateo Mendoza Castro.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

JUECES CALIFICADORES. AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJADORES

CONSIDERADOS DE CONFIANZA QUE ESTABLECE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL CARECER DE INAMOVILIDAD Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DEBEN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER.—El artículo 10 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas dispone que las relaciones laborales entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por la ley que al efecto expida el Congreso del Estado, con base en lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62 de la Constitución Política del Estado. Así, la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas es la legislación que rige la citada relación laboral, según sus artículos 1o., 2o. y 3o.; y no obstante que su numeral 6o., fracción V, señala un catálogo de trabajadores al servicio de los Municipios que son considerados de confianza, sin que estén incluidos los jueces calificadores, no por ello son trabajadores de base, conforme al diverso numeral 7o., de cuya interpretación se deduce que para considerar a un trabajador de base, no solamente se requiere que sea de los excluidos en el citado artículo 6o. sino además, que las funciones o la materia de trabajo que desempeñe sea de carácter permanente y definitivo y la plaza que ocupe sea de base, cuya característica es la inamovilidad, la permanencia o la estabilidad en el empleo, y a quienes asiste el derecho para reclamar la reinstalación en la fuente del empleo o la indemnización constitucional por despido injustificado. En efecto, la referida Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas establece en su artículo 26 que los Ayuntamientos serán renovados en su totalidad cada tres años. Por otro lado, el Reglamento de Seguridad Pública Municipal de Chicomuselo, Chiapas, en su artículo 29 dispone que el Ayuntamiento designará a los jueces calificadores, quienes podrán ser ratificados por un periodo más. Así, al no existir precepto legal que establezca que los jueces calificadores son trabajadores de base o de confianza, habrá que acudir a las normas reglamentarias que la complementen y que regulen la relación laboral de los trabajadores con los Municipios, e incluso, a las de otros Municipios, como lo es el Reglamento de Policía del Municipio de Altamirano, Chiapas, en cuyo artículo 54, párrafos segundo y tercero contempla que el juez calificador durará en su cargo el tiempo para el que haya sido electo el Ayuntamiento que lo nombró y que aquél será nombrado y removido libremente por el Ayuntamiento; de tal guisa que si los Jueces calificadores a quienes compete la impartición de justicia administrativa, son nombrados, ratificados o removidos libremente por el Ayuntamiento, aun cuando la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en su artículo 6o., no los incluya como trabajadores de confianza, no existe razón jurídica para no considerarlos con esa calidad, pues carecen de los requisitos de inamovilidad, permanencia o estabilidad en el empleo, propias de los trabajadores de base y, por tanto, como empleados de confianza, sólo disfrutan de las medidas de protección al

salario y de seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional, sin que tengan derecho a reclamar, en caso de separación involuntaria del cargo, la reinstalación o indemnización constitucional, pues de estas prerrogativas sólo gozan los empleados de base.

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN.
XXI.(VII Región) 1 L (9a.)

Amparo directo 326/2011.—Julio Enrique Sánchez López.—23 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Carreón Hurtado.—Secretaria: Catalina Alicia Ramírez Romero.

JUECES MUNICIPALES DEL RAMO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DELITOS QUE SE SANCIONAN CON PENA DE PRISIÓN Y MULTA.—Conforme a los artículos 29, 31, 35 y 36 del Código Penal para el Estado de Chiapas los delitos pueden sancionarse: a) sólo con multa; b) con multa o pena de prisión (alternativa); o, c) con multa y además con sanción corporal (acumulativa). Luego, de acuerdo con el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para la entidad, los Jueces municipales del ramo penal tienen competencia para conocer de ilícitos cuya penalidad máxima no exceda de dos años de prisión o, en su caso, cuando se sancionen con multa hasta por el equivalente a seis meses de salario mínimo vigente en el Estado; por ende, son incompetentes para conocer de delitos que establecen una sanción acumulativa, es decir, aquellos que se castigan con pena de prisión y multa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.3o.13 P (9a.)

Amparo directo 216/2011—29 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Solórzano Zavala.—Secretario: Walberto Gordillo Solís.

JUICIO DE AMPARO. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, PROCEDE NO OBSTANTE QUE LA LEY DE LA MATERIA AÚN NO SE HAYA AJUSTADO AL CONTENIDO DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE ENTRARON EN VIGOR EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.—Si bien es cierto que la reforma al artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal –en vigor a partir del cuatro de octubre de dos mil once–

amplió la competencia de los tribunales de la Federación para que conozcan de controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen "derechos humanos reconocidos" y garantías otorgadas por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, también lo es que la Ley de Amparo no ha sido modificada acorde con la reforma constitucional mencionada; sin embargo, ello no significa que el juicio de garantías resulte improcedente, en razón de que su regulación deberá respaldarse en el contenido de la ley reglamentaria de mérito, atendiendo, desde luego, al principio de supremacía constitucional que debe imperar en el sistema jurídico mexicano y a una interpretación conforme, extensiva y progresiva del precepto constitucional en cuestión, lo que permite concluir que no existe laguna legal, pues el texto establecido en la ley de la materia deberá adecuarse y ajustarse al contenido de la Constitución Federal y, por ello, la Ley de Amparo sigue rigiendo ajustándose a las disposiciones constitucionales. Así las cosas, todas aquellas partes que en la citada ley se refieran a garantías individuales, deberán entenderse ahora referidas a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, de todo lo cual se sigue que sí hay una regulación normativa del juicio de amparo, que debe interpretarse extensivamente dentro de un sistema garantista y protector de derechos humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.C.1 K (10a.)

Amparo directo 925/2011.—Raquel Bulos Mireles.—28 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Carlos Ortega Castro.—Secretario: Gilberto Rodríguez Chávez.

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE CRÉDITOS EXIGIBLES POR HABERSE CUMPLIDO EL PLAZO PARA SU LIQUIDACIÓN, NO ES NECESARIO PRECISAR LA FECHA EN QUE EL DEMANDADO INCURRIÓ EN MORA.—De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que proceda la vía especial hipotecaria cuando se demande el pago o prelación de un crédito garantizado con hipoteca, éste debe constar en escritura pública o escrito privado según corresponda, estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y ser de plazo cumplido o exigible. Con relación al requisito relativo a la exigibilidad, cuando se demande el pago de un crédito de plazo cumplido es innecesario que el actor precise la

fecha a partir de la cual el demandado incurrió en mora, porque en ese caso la acción se ejerce por haberse cumplido el plazo pactado por los contratantes para la liquidación total del crédito y no porque se haya vencido anticipadamente en una fecha distinta a la establecida para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor; de ahí que, en esa hipótesis basta que la demanda se presente con posterioridad a la fecha de vencimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1025 C (9a.)

Amparo directo 498/2011.—Auge Inmobiliario, S.A. de C.V.—22 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

JURISPRUDENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. SU OBSERVANCIA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ES OBLIGATORIA SIEMPRE QUE LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN RELATIVA HAYA SIDO MATERIA DE LA LITIS EN EL JUICIO NATURAL.—El Tribunal Constitucional de México ha establecido en diversos precedentes que la aplicación de ese tipo de jurisprudencia constituye un deber para las autoridades jurisdiccionales, aunque ésta no se invoque por las partes en el juicio, al tenor de la observancia extensiva del principio de suplencia de la queja que rige en el amparo, tratándose de leyes declaradas inconstitucionales. Empero, esa obligación se encuentra condicionada a que la aplicación de la hipótesis normativa respectiva haya formado parte de la litis del juicio relativo, esto es, que las partes hayan sustentado sus pretensiones en la observancia o inobservancia de la norma general en cuestión. Por consiguiente, el juzgador natural no debe aplicar oficiosamente una jurisprudencia de esa naturaleza cuando el tema de que trata no haya sido materia de los hechos de la demanda o de su ampliación, constitutivos del ejercicio de la acción, o de los hechos o excepciones de las contestaciones respectivas; de lo contrario afectaría las defensas de alguna de las partes al introducir cuestiones que no se relacionan con lo planteado y probado por éstas.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.A.44 K (9a.)

Revisión fiscal 460/2010.—Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal.—19 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Gabriel Regis López.

Revisión fiscal 259/2011.—Subadministradora, en suplencia por ausencia del administrador, ambos de la Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal, este último en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—18 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Revisión fiscal 399/2011.—Subadministrador, en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—20 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Federico Escutia Kobe.

Nota: La tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4490, se publica nuevamente con la clave o número de identificación correcto.

M

MARCAS. CUANDO SE INTEGRAN POR VOCABLOS EN IDIOMA EXTRANJERO, EL ANÁLISIS DE SI SON DESCRIPTIVAS DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE OFRECEN, PARA EFECTOS DE SU REGISTRO, NO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA TRADUCCIÓN DE AQUÉLLOS AL ESPAÑOL.—Cuando una marca que se solicita registrar se integra por vocablos en idioma extranjero, el análisis de si es descriptiva de los bienes o servicios que ofrece no debe realizarse a partir de la traducción de aquéllos al español, si la solicitud de registro no se presentó en esos términos, ya que el artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, lo que prohíbe es el registro de marcas compuestas por palabras en español que no son registrables y que son traducidas caprichosamente a otro idioma; supuesto distinto al inicialmente mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
I.1o.(I Región) 1 A (10a.)

Amparo directo 1034/2011.—Tube City IMS Corporation.—18 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrea Zambrana Castañeda.—Secretario: José Fabián Romero Gómez.

MARCAS MIXTAS. EL REGISTRO PREVIO OTORGADO A TERCEROS DE LAS QUE CONTENGAN LOS MISMOS VOCABLOS, AUN CUANDO SEAN DESCRIPTIVOS DEL PRODUCTO CON EL CUAL SE RELACIONAN LOS SERVICIOS A PRESTAR, MERMA EL CARÁCTER DISTINTIVO PRIMORDIAL DEL ELEMENTO DENOMINATIVO, POR LO QUE EN SU APRECIACIÓN CONJUNTA, COBRA RELEVANCIA LA PARTE GRÁFICA DEL SIGNO PROPUESTO A REGISTRO.—El artículo 90, fracción IV, primera parte, de la Ley de la Propiedad Industrial establece que no

serán registrables las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Así, la razón fundamental de esa prohibición de registro es que, en tal hipótesis, la marca no puede cumplir con uno de sus fines esenciales, que es diferenciar los productos o servicios que pretende amparar, de otros de la misma especie o clase, en cuanto proporciona información al público acerca de sus propiedades o características, además de la necesidad de impedir la apropiación individual de signos de naturaleza común que deben mantenerse disponibles para su libre empleo por quienes concurren en un determinado sector del mercado de productos y/o servicios. Sin embargo, tratándose de marcas mixtas, favorece su registro el que ya se hayan otorgado previamente otros a terceros que contienen los mismos vocablos, al margen de que éstos sean descriptivos del producto con el cual se relacionan los servicios a prestar, pues esa circunstancia diluye la posibilidad de atender al efecto obstaculizador que deriva de la prohibición analizada, pues evidencia que no existe un interés o necesidad estimable en mantener a la libre disposición de los competidores el signo concreto a debate, porque su connotación descriptiva ha dejado de ser relevante mediante su uso autorizado, lo cual merma el carácter distintivo primordial del elemento denominativo y, consecuentemente, desplaza a un primer plano la parte gráfica del signo propuesto a registro, haciendo que en su apreciación conjunta, ésta sea apta para identificar los servicios para los cuales se solicita el registro y distinguirlos de otros de la misma especie o clase, al atribuirles una procedencia empresarial determinada y excluir el riesgo de que provoque perturbación en el mercado, para así cumplir con el objetivo diferenciador de las marcas.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.60 A (9a.)

Amparo directo 49/2011.—Gas Natural SDG, S.A.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo.—Secretario: Juan Carlos Hinojosa Zamora.

Amparo directo 740/2011.—Gas Natural SDG, S.A.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena.—Secretario: Adrián González Utusástegui.

MULTA IMPUESTA POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE EL PARTICULAR CONVENGA CON LA AUTORIDAD FISCAL SU PAGO DIFERIDO, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).—Conforme al artículo 56, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, el juicio contencioso administrativo es improcedente, entre otras hipótesis, cuando el promovente haya consentido expresamente –a través de manifestaciones de voluntad– el acto reclamado, o de forma tácita, cuando no se promueva el juicio en los plazos señalados por la propia ley. Así, esta regulación responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que el promovente haga uso del juicio contencioso para desconocer los efectos de la conducta activa que exteriorizó libre y espontáneamente con arreglo al acto o ley de que se trate, u omisiva, al no ejercitar oportunamente la acción correspondiente. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Primera Parte, página 13, de rubro: " ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL." , " que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad." . En otro contexto, el artículo primero, fracción V, punto 1, de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el año 2009, regula que la hacienda de éstos se integrará, entre otros conceptos, con los aprovechamientos derivados de las multas, mientras que el artículo 67, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios de la entidad prevé que los Municipios tendrán los aprovechamientos derivados de multas por la violación a esa ley, a los reglamentos vigentes y a las disposiciones, acuerdos y circulares del Ayuntamiento o de la Presidencia Municipal, y el precepto 72 del mismo ordenamiento establece que los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, deberán ser pagados quince días después del nacimiento de la obligación fiscal, salvo los casos en que esa ley fije plazos distintos o que la autoridad municipal convenga con el contribuyente el plazo en que se pagarán. Ahora bien, los artículos 138, primer párrafo y 145 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, vigente en 2009, disponían, respectivamente, que toda multa debería ser pagada antes de treinta días contados a partir de la fecha de la infracción, y que sería considerada crédito fiscal, por lo que podía ser exigida mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado. De lo anterior se advierte, en esencia, que las multas impuestas por violaciones al citado reglamento son aprovechamientos, que a su vez, son considerados créditos fiscales, respecto de los que existen términos específicos para su pago, y se establece la posibilidad de que el indicado Municipio pacte con el propio contribuyente este último punto. En estos términos, válidamente

puede estimarse que la decisión del contribuyente de celebrar un convenio con la autoridad fiscal para pagar diferidamente el crédito derivado de la multa, constituye únicamente una manera distinta a la regla general prevista por la ley para cumplir su obligación, acorde con sus circunstancias fácticas o económicas, lo que desde luego no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio contencioso administrativo por consentimiento expreso de tal sanción económica, porque esa observancia puntual de la ley –en el entendido de que ésta regula la posibilidad de convenir la forma y tiempo de pago– no puede sancionarse con la supresión del acceso a esa instancia, ya que la sumisión en el pago de contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza de cobro coactivo o porque deba descargar dicha obligación pecuniaria paulatinamente y no en una sola exhibición –lo que evidentemente representa un impago mayor a su economía–, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones, de manera que éste actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente facilidades en sus pagos, pero no por voluntad propia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.6 A (10a.)

Amparo directo 234/2011.—Bernardo Castelán Cervantes.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

N

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ASPECTOS QUE DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA RELATIVA PARA PRACTICARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006, CUANDO NO SE LOCALIZÓ A LA PERSONA BUSCADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.—En concordancia con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 279, de rubro: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN." , para practicar una notificación por estrados en términos del numeral 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 29 de junio de 2006, cuando no se localizó a la persona buscada en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, el notificador debe circunstanciar en el acta relativa los hechos u omisiones que conoció, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en dicho domicilio, la hora y fecha en que practicó las diligencias, y los datos necesarios que revelen que desarrolló todas las gestiones necesarias para indagar y constatar que la persona buscada no fue localizable en el domicilio indicado, esto es, que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que en ese domicilio no era posible localizar al contribuyente y, en su caso, qué vecinos le informaron al respecto, asentando las razones que permitan establecer que corroboró ese dicho, y que aquél no podía ser localizado otro día en un diverso horario. Además, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre o, cuando menos, presunción fundada de que el inte-

resado o su representante tendrá conocimiento de la resolución notificada, también debe existir certeza de que la notificación no se efectuó por no ser localizable la persona buscada, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.12 A (10a.)

Amparo directo 573/2011.—Inmobiliaria y Constructora Modular, S.A. de C.V.—13 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Javier Ramírez García.

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA LA FORMA DE HACER LA NOTIFICACIÓN DE UN PROVEÍDO PROCEDE EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

AMPARO DIRECTO 931/2011. 13 DE OCTUBRE DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ DE JESÚS ORTEGA DE LA PEÑA. PONENTE: FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ. SECRETARIA: BEATRIZ FLORES NÚÑEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—La transcripción y el análisis tanto del acto reclamado como de los conceptos de violación resultan innecesarios, ya que, previamente al estudio del fondo de la litis constitucional, se deben analizar las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el artículo 73, párrafo último, de la Ley de Amparo, y con apoyo en la jurisprudencia que dice:

"IMPROCEDENCIA.—Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."[1]

[1] Jurisprudencia 158, sustentada por el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 262, Parte VIII, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, con registro 395571 en el DVD IUS 2007.

En la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que conduce al sobreseimiento del juicio de garantías, en términos de la fracción III del precepto 74 del ordenamiento legal citado.

Los artículos mencionados en el párrafo que antecede estatuyen:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218; ..."

"Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

"...

"III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; ..."

De acuerdo con la transcripción que precede, el juicio de amparo es improcedente cuando la parte que se dice agraviada consiente, en forma tácita, el acto reclamado, lo cual, precisa la norma, se produce cuando la demanda de garantías no es presentada dentro del plazo de quince días previsto en el numeral 21 de la ley reglamentaria mencionada, que establece:

"Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

Conforme a este último precepto, el término de quince días del que se dispone para presentar la demanda de garantías, empieza a correr en tres formas distintas, pero siempre desde el día siguiente:

a) Al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;

b) Al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; y,

c) Al en que se haya ostentado sabedor de esos actos.

En tal virtud, si la demanda de garantías es presentada fuera del término que la ley prevé para tal efecto, el juicio de garantías se torna improcedente y, en consecuencia, debe decretarse el sobreseimiento, según lo dispuesto en el segundo de los artículos transcritos.

En el caso, el término para la presentación de la demanda de garantías debe computarse conforme a la hipótesis del inciso a) que antecede, es decir, desde el día siguiente al en que, conforme a la Ley Federal del Trabajo, surtió efectos la notificación del acto reclamado realizada al peticionario de amparo.

El quejoso fue notificado por estrados del acto reclamado el viernes dieciocho de septiembre de dos mil nueve (foja 9 vuelta del expediente de origen), notificación que surtió efectos al día siguiente (lunes veintiuno), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 747, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

Se sigue que el plazo de quince días que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, del cual el quejoso dispuso para presentar la demanda de garantías, transcurrió del martes veintidós de septiembre al martes trece de octubre de dos mil nueve, con exclusión de los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre; tres, cuatro, diez y once, de octubre de dos mil nueve, por haber sido sábados y domingos, así como el doce de octubre del mismo año por haber sido inhábil, en términos del artículo 23 de la Ley de Amparo.

Como la demanda de garantías se presentó ante la autoridad responsable el miércoles treinta y uno de agosto de dos mil once, su presentación se hizo fuera del lapso en el que válidamente pudo hacerlo, por lo que resulta extemporánea y, en consecuencia, tácitamente consentido el acto reclamado.

Al respecto, es aplicable en lo conducente, la tesis que se comparte, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS CONSENTIDOS, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LOS.— Promovida la demanda de garantías fuera del término establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, implica consentimiento del acto reclamado, por

lo cual aquélla resulta improcedente, conforme a la fracción XII del artículo 73, en relación con el 145 de la ley en cita."[2]

Motivo por el cual, no resulta jurídicamente posible ocuparse de los argumentos expresados por el quejoso, a fin de evidenciar la inconstitucionalidad de la sentencia reclamada, pues ello constituye el fondo de la litis constitucional, cuyo análisis no es permitido por el sentido del presente fallo.

La consideración que antecede es acorde con la tesis que a continuación se transcribe:

"SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DEL.—El sobreseimiento en un juicio de amparo, por alguna de las causas que la ley señala, impide a la autoridad judicial federal entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, por estar cumplida una condición de improcedencia del amparo, cuestión que debe ser examinada previamente a las violaciones constitucionales atribuidas al acto reclamado, aun en el supuesto de que efectivamente hayan sido cometidas las violaciones de garantías que se señalan."[3]

No es óbice para esta determinación que el quejoso alegue que la notificación del acto reclamado no le fue efectuada personalmente, ya que no es el juicio de amparo el indicado para nulificar una notificación, pues la Ley Federal del Trabajo concede facultad a los interesados, para reclamar la nulidad de notificaciones ante las Juntas conforme al artículo 762 de esa ley, en esa virtud, existe un medio ante la potestad común, para obtener esa declaración de nulidad.

Es aplicable la tesis aislada sin número, sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"NOTIFICACIONES EN MATERIA DE TRABAJO, NULIFICACIÓN DE.—**No es el juicio de amparo el indicado para nulificar una notificación ya que la Ley Federal del Trabajo concede derecho a los interesados, para reclamar la nulidad de notificaciones ante las Juntas Centrales o Federales de Conciliación correspondientes conforme al artículo 446 de esa**

---

[2] Tesis sin número, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 235, Tomo XI, junio de 1993, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, consultable en el DVD IUS 2005, con registro 216152.

[3] Tesis sin número, emitida por el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 88, tomo 187-192, Primera Parte, Materia Común, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, número de registro 232302 en el DVD IUS 2005.

ley; en esa virtud, existe un medio ante la potestad común, para obtener esa declaración de nulidad y, por tanto, existiendo ese recurso, el amparo en cuanto al acto que se hizo consistir en la notificación que del laudo reclamado hizo el secretario de la Junta responsable, resulta improcedente, como lo previene la fracción XIII del artículo 73 de la ley que reglamenta ese juicio, por cuyo motivo el quejoso tuvo expedito el derecho indicado, y si no hizo uso de él, esa omisión le es imputable; sin que obste en contrario lo alegado por el quejoso, de que la nulidad de notificaciones sólo procede antes de pronunciarse sentencia, porque si bien es exacto lo aseverado por el agraviado, también lo es que ese incidente puede instaurarse después de la sentencia, y con referencia a las notificaciones subsiguientes a la misma, como es la reclamada en este juicio; y si al presentar el quejoso su demanda de garantías había transcurrido con exceso el término a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, es de tenerse como consentido tácitamente dicho laudo y surtida la causa de improcedencia a que hace referencia la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo y no es posible tomar en consideración las pruebas allegadas por el agraviado, para justificar que en la época en que se pronunció el laudo, ya habían renunciado al mandato las personas a quienes se les había conferido, y que, en consecuencia la notificación que a ellos se les hizo de la resolución es ilegal, porque esos elementos de convicción debió allegarlos asimismo el quejoso, ante la Junta responsable, ejercitando la acción de nulidad, y no ante la Corte, que debe apreciar los actos reclamados tal y como aparecen comprobados ante la responsable."[4] (Lo resaltado es de este tribunal).

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 65/2002, estableció que el incidente de nulidad de notificaciones es un medio ordinario de defensa que debe agotarse antes de acudir al juicio de amparo, como puede verse enseguida:

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.—Los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, establecen lo que se conoce como principio de definitividad en el juicio de garantías, consistente en que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios ordinarios de

[4] DVD IUS 2011. Registro: 373168. Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo LXXXIII. Página 2043.

defensa que prevén los preceptos aplicables, pues de no ser así, el mencionado juicio será improcedente. Ahora bien, de la interpretación conjunta de los artículos 735, 752 y 762 a 765 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones en el juicio laboral satisface los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para estimar la existencia de un medio ordinario de defensa, es decir, tiene por objeto anular la notificación que lesiona los intereses del quejoso, con efectos similares a la revocación, está establecido en la citada ley laboral y tiene determinado un procedimiento para su resolución, pues fija un término para su interposición y un plazo para su resolución y, por tanto, constituye una actuación necesaria de las partes que han comparecido al juicio laboral, a fin de que la Junta de Conciliación y Arbitraje se pronuncie, específicamente, sobre la nulidad de las notificaciones que se practiquen en forma distinta a lo prevenido en la ley. Lo anterior es así, porque los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los hagan valer, y sólo en caso de no obtener resolución favorable se actualiza el medio extraordinario de defensa, que es el juicio de amparo; de lo contrario, si las partes dentro del juicio ordinario no tuvieran la carga de plantear sus defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, a fin de que ésta agote su jurisdicción, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades del Juez ordinario; además, si los afectados no interponen dichos medios ordinarios de defensa, las violaciones procesales que pudieron haber sido reparadas por la propia autoridad responsable mediante la tramitación del incidente respectivo, no podrán ser atendidas en el juicio de amparo que se promueva; máxime que debe prevalecer lo dispuesto por la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo, que establece que se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, entre otras, cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, lo que implica la obligatoriedad de su promoción. Sin embargo debe considerarse para la exigencia previa del incidente de nulidad de notificaciones, el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal de que se trata, pues si ello ocurrió antes de dictarse el laudo, el afectado debió interponer el incidente de referencia antes de acudir al juicio de amparo; en cambio, de haber conocido la violación hasta después de emitido el laudo por la Junta del conocimiento, el afectado puede reclamar el laudo en amparo directo junto con la violación procesal, pues habiendo concluido el procedimiento, los efectos de la cosa juzgada y de la preclusión impiden que se abra nuevamente para discutir cuestiones procesales, las que sólo pueden ser decididas en vía de amparo."[5]

[5] DVD IUS 2011. Registro: 186512. Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, julio de 2002. Página 259.

Cabe señalar que la salvedad que hace la Sala de que el incidente referido se puede promover sólo antes del dictado del laudo, está dirigida a las notificaciones realizadas dentro del procedimiento laboral, pero no significa que no pueda promoverse en contra de una notificación realizada después del laudo, siendo aplicable, en este último aspecto, por identidad de razón, la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 20/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se estableció que es procedente el mencionado incidente en el caso señalado, porque en el supuesto de que aquél resultara fundado deberá reponerse el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, sin que se contravenga el principio de cosa juzgada, en virtud de que los efectos jurídicos de la tramitación y resolución del referido incidente no afectan la decisión plasmada en la sentencia definitiva (o laudo, en el caso), pues en caso de resultar fundado, sólo tendría como consecuencia ordenar que la notificación de la resolución se practique de manera legal, subsanando las deficiencias que motivaron su impugnación, pero la resolución misma queda intocada, como se puede ver enseguida:

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, INCLUSO SI YA FUE DICTADO EL AUTO QUE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA.—Si se parte de la interpretación que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo del artículo 32 de la Ley de Amparo en la jurisprudencia P./J. 5/94, y se toma en cuenta que durante la sustanciación del juicio de garantías se presentan diversas hipótesis relacionadas con las notificaciones que deben practicarse para hacer del conocimiento de las partes las decisiones emitidas en cada etapa procesal, debe aceptarse la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones no sólo contra aquellas que se practiquen antes de que el Juez de Distrito dicte sentencia, pues en atención al espíritu del citado artículo y a las directrices que ha establecido el Tribunal Pleno, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte que se considere afectada, es procedente el mencionado incidente en contra de la notificación de la sentencia del Juez de Distrito, aun en el caso de que ésta ya se hubiese declarado ejecutoriada, y en el supuesto de que aquél resultara fundado deberá reponerse el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, tal como lo ordena el referido precepto legal; sin que lo anterior contravenga el principio de cosa juzgada, en virtud de que los efectos jurídicos de la tramitación y resolución del referido incidente no afectan la decisión del Juez de Distrito plasmada en su sentencia, pues en caso de resultar fundado, sólo tendría como consecuencia ordenar que la notificación de la sentencia se practique de manera legal, subsanando las deficiencias que motivaron su impugnación, pero la sentencia misma queda intocada."[6]

[6] DVD IUS 2011. Registro: 181523. Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX, mayo de 2004, página 5.

No pasa inadvertido que el actuario, al realizar la notificación por estrados, lo hizo atendiendo a lo ordenado en la resolución reclamada, lo que podría llevar a la conclusión de que al haberse dispuesto la forma de notificación en el texto de la resolución, por los términos en que está redactado el artículo 848[7] de la Ley Federal del Trabajo no cabría el incidente de nulidad; que éste procedería únicamente contra la práctica de la diligencia efectuada por el actuario al hacer saber a las partes la determinación de la Junta.

En el caso, el inconforme se dio cuenta de que le fue notificada por estrados una determinación que, según sostiene, conforme a la ley debió ser personal. Esa diligencia, que bien pudo haberse efectuado contraviniendo una disposición legal, surte todos sus efectos mientras no se anule, por lo que debió promoverse el incidente respectivo y en él plantear que la orden de hacer la notificación por estrados y, en su caso, la práctica fueron incorrectas.

En opinión de este tribunal, no obstante que de conformidad con el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas no pueden revocar sus determinaciones, debe entenderse que la forma en que se ordena hacer una notificación, así sea en el texto de un proveído, puede ser impugnada en términos del artículo 752 de la citada ley, según el cual son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con lo que dispone la ley. Es claro que la contravención de lo dispuesto por la ley puede encontrarse tanto en la parte del proveído que ordena notificar de una forma u otra, como en el procedimiento seguido por el notificador, y el referido artículo 752, no hace distinción, como se puede ver enseguida:

"Artículo 752. Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este capítulo."

No es obstáculo a lo expuesto en párrafos que anteceden, el hecho de que por auto de diecinueve de septiembre de dos mil once, la presidencia de este Tribunal Colegiado haya admitido a trámite el juicio de garantías, toda vez que los autos de presidencia no causan estado, por ser determinaciones de mero trámite que se dictan para la continuación del procedimiento.

Tal consideración encuentra apoyo en la jurisprudencia 12, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este similar comparte, que dice:

---

[7] "Artículo 848. Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.
"Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta."

"AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO LOS.—Los autos de presidencia no causan estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, por lo que el tribunal no está obligado a respetarlos si se admite a trámite un juicio de amparo, y del estudio íntegro de la demanda de garantías y de las constancias de autos, se advierte que el órgano jurisdiccional carece de competencia legal para conocer del asunto, en términos del artículo 46 de la ley de la materia."[8]

En conclusión, al acreditarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, por haberse presentado de manera extemporánea la demanda de garantías, lo procedente es sobreseer el juicio de conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracción III, del ordenamiento legal citado.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en los preceptos 73, fracción XII, 74, fracción III, 184 y 190 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en el juicio de garantías promovido por **********, contra el acto que reclamó de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, consistente en el auto de siete de septiembre de dos mil nueve, dictado en el juicio laboral **********.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno de este Tribunal Colegiado; con testimonio autorizado de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos al órgano de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente, por tratarse de un asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron quienes integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Magistrados Francisco González Chávez y José Juan Trejo Orduña, en contra del emitido por el Magistrado José de Jesús Ortega de la Peña quien formula voto particular. Firman el tercero de los mencionados como presidente y el primero como ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Infor-

[8] Visible en la página 45, tomo 70, octubre de 1993, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

mación Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado José de Jesús Ortega de la Peña: Lamento no estar de acuerdo con el respetable criterio de la mayoría y, por esa razón, formulo este voto particular, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Considero que no es jurídicamente posible promover incidente de nulidad de notificaciones en contra de una determinación de la Junta que ordena la notificación por lista.—Ello es así, porque la nulidad aludida procede únicamente en contra de la notificación propiamente dicha y no de la orden de practicarla, lo que infiero del análisis de la fracción I del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 739 a 751, así como del 761 a 765 y, especialmente, de lo dispuesto en el 752 de la propia legislación.—Tal argumento se corrobora si se atiende a los principios de economía, concentración y sencillez que rigen el derecho procesal del trabajo previstos en el artículo 685, así como lo ordenado en el precepto 848 de la ley aludida, que dispone expresamente que las resoluciones que dicten las Juntas no pueden ser invalidadas por medio de defensa alguno.

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA LA FORMA DE HACER LA NOTIFICACIÓN DE UN PROVEÍDO PROCEDE EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Acorde con el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas no pueden revocar sus determinaciones; sin embargo, debe entenderse que la forma en que se ordena hacer una notificación (personalmente, por lista o por edictos), así sea en el texto de un proveído, puede impugnarse en términos del artículo 752 de la citada ley, conforme al cual son nulas las notificaciones que no se practiquen en términos de ley. Dicha contravención puede encontrarse tanto en el proveído que ordena notificar de una u otra forma, como en el procedimiento seguido por el notificador, ya que el referido artículo 752 no hace distinción, por lo que la orden dada por la Junta de notificar en cierta forma un proveído, puede impugnarse a través del incidente de nulidad previsto en el diverso numeral 762, fracción I, de la propia ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.3o.C.T.1 L (10a.)

Amparo directo 931/2011.—13 de octubre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: José de Jesús Ortega de la Peña.—Ponente: Francisco González Chávez.—Secretaria: Beatriz Flores Núñez.

NULIDAD DE *VOUCHER* (PAGARÉ). LA OMISIÓN DEL ACTOR DE EXHIBIRLOS COMO BASE DE SU ACCIÓN, NO ES CAUSA LEGAL PARA DESECHAR.—El libro quinto, título segundo del Código de Comercio no regula la forma y contenido del primer auto que recae a la presentación de una demanda, específicamente si tiene facultades para admitir, desechar o prevenir, así como la sanción legal aplicable en el supuesto de que se incumpla con esa formalidad, por lo que procede aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que en su artículo 325 se previene la forma en que debe actuar el tribunal cuando una demanda es oscura o irregular, acorde con la jurisprudencia 1a./J. 126/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "DEMANDA MERCANTIL OSCURA O IRREGULAR. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA.". El citado precepto legal no otorga al órgano jurisdiccional facultad expresa para desechar una demanda, específicamente para el caso de que el actor no exhiba los documentos en que sustente su acción, sino solamente para el caso de que sea oscura o irregular y no se cumpla con la prevención respectiva. Por oscura debe entenderse que de la lectura integral de la demanda y documentos que se acompañan no se alcance a comprender cuál es la pretensión de los hechos que reflejen la causa de pedir o la naturaleza de la acción y pretensión que demanda. Y por irregular debe entenderse aquello que no es regular, verbigracia, la representación de quien promueve la demanda, sin que tal vocablo abarque la falta de presentación de documentos en que se funde la acción. En cambio, conforme al principio de preclusión, si el actor no exhibe los documentos en que funde su acción, y no lo justifica en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 1061 y del diverso 1378 del Código de Comercio, puede ocurrir que precluya su derecho para exhibirlos, pero esto no da lugar a que ante la falta de la exhibición de los documentos base de su acción exista facultad legal para desechar una demanda ordinaria mercantil dadas las características del juicio ordinario mercantil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.6 C (10a.)

Amparo directo 558/2011.—María de Jesús Hernández Letona.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 156.

O

OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI ADVIERTE QUE AQUÉLLA SE ADMITIÓ Y TRAMITÓ ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

AMPARO EN REVISIÓN 212/2011. 13 DE JULIO DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO. PONENTE: ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO. SECRETARIO: IGNACIO VALLE OROPEZA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—No obstante haberse transcrito la parte considerativa de la sentencia recurrida y los agravios hechos valer por la recurrente no serán materia de examen, por advertir este tribunal que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, que dejó sin defensa a la recurrente y podría influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, las cuales se examinan de oficio, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

En la especie se observa que la quejosa **********, ahora recurrente, promovió el juicio de amparo del que deriva la sentencia recurrida, contra actos del Juez ********** del Distrito Judicial de Puebla y del secretario encargado de los expedientes pares, adscrito al anterior, de quienes reclamó el hecho de que en el inventario que se formuló en el expediente **********, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de **********, se hubiera incluido el inmueble ubicado en la ********** número **********, colonia ********** de la ciudad de Puebla, el cual dijo era de su propiedad por habérselo vendido la autora de la sucesión, a través de un contrato de compraventa ratificado ante notario público, mismo que acompañó a su demanda de garantías.

En dicha demanda se señaló con el carácter de ********** perjudicada, a la referida **********, por conducto del albacea de su sucesión.

Mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil diez, **********, en su carácter de albacea definitivo de la sucesión intestamentaria de bienes de **********, se apersonó al juicio de garantías y en lo conducente expuso:

"… En primer término el acto reclamado que hace valer la quejosa no le causa agravio ni le viola las garantías individuales, toda vez que la quejosa con el contrato de compraventa con el cual comparece a este juzgado, la firma que aparece en él no fue firmado (sic) de puño y letra de mi difunta hermana **********, como lo comprobaré en el momento procesal oportuno … ofrezco como pruebas dentro del juicio de garantías para probar lo manifestado las siguientes: ... IV. la prueba pericial documentoscópica y grafoscópica.—Misma que estará a cargo del perito licenciado **********, mismo que en el momento de llevarse a cabo la audiencia constitucional acreditará con documentos idóneos que es apto y especializado para rendir esta clase de peritajes y que su domicilio se encuentra ubicado en ********** de esta ciudad.—Prueba que se desahogará conforme al cuestionario que por separado se acompaña y que desde este momento señalo como documentos indubitables para desahogarla los siguientes: …" (fojas 123 a 127).

A dicha promoción le recayó el acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil diez, que en lo que interesa, establece lo siguiente:

"Agréguese a los autos el escrito de cuenta, con fundamento en el artículo 5o., fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, téngase a ********** en su carácter de albacea definitivo de bienes de **********, apersonándose al presente juicio de garantías en su carácter de ********** perjudicado; asimismo, con apoyo en los diversos 150 y 151 del mismo ordenamiento legal en cita, se le tiene ofreciendo como pruebas de su parte, las documentales públicas consistentes en copia certificada de su nombramiento de albacea definitivo de bienes de la extinta **********, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana. … Asimismo, en relación con la prueba pericial en documentoscopía y grafoscopía que ofrece, con fundamento en los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, se tiene por anunciado dicho medio de convicción, que estará a cargo del licenciado **********, la que se desahogará conforme a los puntos que se contienen en el cuestionario exhibido con el escrito de cuenta, corriendo a cargo de la parte quejosa (sic) presentar ante este Juzgado Federal a dicho profesionista dentro del término de **tres días**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notifica-

ción de este proveído, para la aceptación, protesta y discernimiento del cargo conferido; en el entendido que de no hacerlo, la experticia se desahogará únicamente **con el dictamen que emita el perito oficial**.—En consecuencia, distribúyanse entre las demás partes, las copias del cuestionario aludido y en lo que respecta a este juzgado, **gírese oficio al coordinador de los Servicios Periciales de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, con sede en esta capital**, para que en auxilio de la Justicia Federal y de las labores propias de este juzgado, tenga a bien designar un perito en documentoscopía y grafoscopía y lo haga comparecer ante este tribunal federal dentro del término de **tres días**, contados a partir del siguiente al en que tenga conocimiento de este auto, para los efectos de aceptación, protesta y discernimiento del cargo, ello en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del numeral 151 de la ley de la materia; lo anterior sin perjuicio de que cada parte en este juicio pueda designar dentro del término de **tres días**, también perito para que se asocie al nombrado por este tribunal, o bien, rinda dictamen por separado.—Respecto al señalamiento que hace el promovente de la firma indubitable para efectos del desahogo de la prueba pericial, así como a su solicitud consistente en que se gire oficio a la directora del archivo de notarías, con sede en la ciudad de Puebla, resérvese acordar lo conducente hasta en tanto comparezcan ante este juzgado los peritos nombrados.—Asimismo, como lo solicita el ocursante, gírese oficio al Instituto Federal Electoral, con sede en la ciudad de Puebla, para que dentro del término de **tres días**, contados a partir del siguiente al en que tenga conocimiento del presente proveído, informe si en su base de datos existe firma registrada de la extinta **********, quien tenía el número de credencial de elector **********; de igual forma, al Ayuntamiento de Puebla, con sede en la ciudad del mismo nombre, para que dentro de igual término, informe si cuenta con los recibos de nómina que firmaba la *de cujus*, toda vez que se desempeñó en el área de digitalización de dicho Municipio; con el apercibimiento de que de no hacerlo así, se les impondrá una multa de diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2o.—De igual forma, sin que haya lugar a tener como firma indubitable la que refiere el ********** podría obrar en el expediente de la cuenta número ********** de la institución bancaria **********, sucursal **********, puesto que ésta sería una documental privada, no pública ..." (fojas 135 a 137).

Del juicio de garantías cuya sentencia es materia del presente recurso, se advierte que a las once horas treinta minutos del dieciocho de marzo de dos mil once, se celebró la audiencia constitucional y después de que la Juez Federal tuvo a la secretaria del juzgado haciendo la relación de constancias y

por asentada la certificación de que no había promoción pendiente de acordar, se pasó al periodo de pruebas, que establece lo siguiente:

"... **Abierto el periodo de pruebas**, la secretaria da cuenta con las documentales ofrecidas por la parte quejosa, en su demanda de garantías, consistentes en la documental pública de actuaciones y la documental que acompañó a su libelo de amparo (fojas 12 a 20); con la documental pública que acompañó el Juez ********** con sede en ciudad judicial, Puebla, a su informe con justificación, consistente en copia certificada del expediente ********** de su índice, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ********** (fojas 32 a 121); con las ofrecidas por el ********** perjudicado ********** albacea definitivo a bienes de **********, a través de su ocurso recepcionado el dieciocho de agosto de dos mil diez (fojas 123 a 127), consistentes en la documental pública de actuaciones, la documental pública que anexó a su libelo (fojas 132 a 134), la pericial en documentoscopía y grafoscopía y la presuncional legal y humana, además con la documental que acompañó a su escrito recibido el veintiséis de agosto del año pasado (fojas 153 a 233). **La Jueza acuerda**: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo **se tienen por admitidas y desahogadas** por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales y presuncional legal y humana de cuenta, **así como la pericial al tenor de los dictámenes emitidos por** ********** (385 a 405) y ********** (fojas 420 a 434), expertos del ********** perjudicado y oficial, respectivamente; probanzas que serán valoradas al momento de dictar sentencia en el presente caso.—**Cerrado el periodo de pruebas y abierto el de alegatos**, ...". (–énfasis añadido– foja 437 frente y vuelta).

De lo anterior se colige que la recurrente con su demanda de garantías acompañó un contrato de compraventa el cual fue ratificado ante notario público; por su parte la tercera perjudicada, esto es, la sucesión intestamentaria a bienes de **********, por conducto de su albacea definitivo ********** objetó la firma que en dicho contrato aparece como de la autora de la sucesión y propuso la prueba pericial en documentoscopía y grafoscopía, nombrando su correspondiente perito.

Por su parte, la Juez Federal tuvo por anunciado dicho medio de convicción, a cargo del perito que señaló el ********** perjudicado, el que se desahogaría conforme al cuestionario que se exhibió, con el cual ordenó correr traslado a las partes y giró oficio al coordinador de Servicios Periciales de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, con sede en Puebla, para que designara un perito y lo hiciera comparecer para los efectos de su aceptación y protesta del cargo, así como que cada una de las partes podía nombrar perito y, finalmente, se ordenó girar oficios al Instituto Federal

Electoral y al Ayuntamiento de Puebla para que informaran, respectivamente, si en su base de datos existía una firma registrada de la *de cujus* y si en los recibos de pago aparecía la firma de ésta.

Y del periodo de pruebas de la audiencia constitucional se observa que en el mismo se tuvo por admitida y desahogada la aludida prueba pericial, al tenor de los dictámenes formulados por el perito del ********** perjudicado y el nombrado por el juzgado, indicándose que esta probanza se valoraría en la sentencia.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/98, sustentó la jurisprudencia número P./J. 22/2000, visible en la página 24 del Tomo XI, marzo de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que señala:

"DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN PUEDE FORMULARSE ANTES O EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.—De una interpretación sistemática de lo que se dispone en los artículos 151, 153 y 155 de la Ley de Amparo, y atendiendo a los fines prácticos que caracterizan al juicio de garantías, se llega a la conclusión de que si la prueba documental puede presentarse con anterioridad a la audiencia constitucional, nada impide que la objeción a una documental también pueda hacerse por escrito antes de la referida audiencia y, por lo mismo, en este supuesto, el Juez de Distrito no debe desechar dicha objeción bajo el argumento de que no es el momento procesal oportuno para formularla, sino que, en su caso, debe tener por manifestada la objeción, sin perjuicio de hacer nuevamente relación de ella en la audiencia constitucional y tenerla por hecha en ese acto, o bien, reservar el acuerdo correspondiente a la objeción para el momento de la celebración de la mencionada audiencia constitucional. Además, si el citado artículo 153 de dicho ordenamiento prevé la posibilidad de que una de las partes objete de falso un documento, sin indicar en qué fase procesal puede hacerse, debe entenderse que la objeción puede presentarse durante la celebración de la audiencia constitucional, o bien con anterioridad, ya que donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué hacerlo."

Y la ejecutoria de la que surgió la citada jurisprudencia, en lo conducente establece:

"… Quinto. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que se precisará más adelante y que coincide, esencialmente con el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, por las razo-

nes siguientes: En efecto, de acuerdo con el sistema que rige la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de garantías, que regula la Ley de Amparo, en los artículos 151, 153 y 155, las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, con excepción de la prueba documental que podrá presentarse con anterioridad.—Dichos preceptos dicen: 'Artículo 151. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. ...'.—De dicho numeral se advierte que tratándose de pruebas documentales, su presentación es perfectamente válida con anterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, es decir, la presentación de dicha prueba puede darse, tanto en el momento de la audiencia de ley, como con antelación a la misma.—Por su parte, el artículo 153 de la ley de la materia, en la parte que interesa dice: 'Artículo 153. Si al presentarse algún documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.'.—De dicho precepto se desprende la forma en que deberá sustanciarse el incidente de falsedad de documentos durante la tramitación del juicio de garantías.—En efecto, en términos de dicho numeral, si al presentarse algún documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el Juez de amparo, debe suspender la audiencia constitucional y reanudarla dentro de los diez días siguientes a fin de dar oportunidad de presentar pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad, para que el juzgador esté en aptitud de resolver en la propia audiencia sobre la objeción planteada.—Asimismo, el artículo 155 de la Ley de Amparo dice: 'Artículo 155. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. ...'.—De conformidad con lo que establece este numeral, se sigue que en la audiencia constitucional se reciben las pruebas, alegatos y se dicta sentencia, por lo que el *a quo* está en aptitud de resolver en la misma sobre la objeción de falsedad de un documento que se le hubiere planteado.—Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes relacionados, se desprende que en tratándose del ofrecimiento de la prueba documental, por su naturaleza puede presentarse en cualquier momento del juicio de garantías o, en el momento de la audiencia de ley, ya que su desahogo se lleva a cabo sin mayores trámites a diferencia de otras pruebas (testimonial y pericial); de manera que, si antes de la audiencia constitucional se ofrece un documento por ejemplo (informes justificados o cualquier otro que las partes exhiban como pruebas), es evidente que de ser admitidos por el Juez del conocimiento, cualquiera de las partes desde ese momento está en aptitud de objetarlos en términos del artículo 153 de la ley

invocada.—Ciertamente, el hecho de que alguno de los interesados objete la autenticidad de un documento con antelación a la audiencia de ley, no contraviene lo dispuesto por el artículo 153 en cuestión, porque en su caso se puede admitir sin perjuicio de que el Juez haga relación de ésta en el momento procesal oportuno, esto es, que llegado el momento de la citada audiencia, el *a quo* proceda a acordar lo que en derecho corresponda, en cuanto a la objeción que se le plantee, sin que por ello se altere o afecte el procedimiento que señala dicho numeral.—Precisado lo anterior, se debe decir que para objetar la falsedad de un documento, el momento procesal oportuno no lo es únicamente cuando tiene verificativo la audiencia de ley, sino que se puede hacer valer con anterioridad a ésta, pues aun en el caso de que al Juez de Distrito, le fuera planteada la objeción de algún documento antes de la audiencia, **éste la puede tener por ofrecida sin perjuicio de hacer relación de ella en su momento; es decir, reservar su derecho para relacionarla en la audiencia respectiva en la que puede o no admitirla** y acordar lo correspondiente en cuanto a si suspende o no la audiencia de ley, para los efectos que precisa el citado artículo 153 de la ley de la materia.—Cabe destacar, que si bien es cierto que el artículo antes señalado prevé el supuesto en el que el Juez de Distrito suspenderá la audiencia cuando una de las partes objete de falso un documento; también lo es, que no limita la fase procesal en que puede hacerse, tal objeción.—Esto es comprensible, si se toma en cuenta que la prueba documental por su naturaleza se puede presentar en cualquier momento; luego, es incuestionable que también desde ese momento son susceptibles de ser objetadas.—La obligación que impone el artículo 153 de la Ley de Amparo es de que el juzgador **acuerde lo procedente hasta el momento de la audiencia respectiva**; además, donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué hacerlo.—Así las cosas, debe entenderse que la objeción a un documento puede presentarse durante la celebración de la audiencia constitucional, o bien con anterioridad a la misma, ello es así, porque si se objeta antes de la audiencia no existe apoyo para diferir o aplazar la misma, sino que **es en la celebración de ésta cuando se da cuenta de las pruebas y, si ya existió una objeción con anticipación, es el momento y no antes de suspender la audiencia**.—Luego, se llega al conocimiento que si tal precepto contiene una disposición obligatoria, ésta debe entenderse dirigida al juzgador (suspender la audiencia para iniciar el incidente de falsedad), no a las partes, quienes en cualquier momento del procedimiento (incluso al momento de la celebración de la audiencia) podrán hacer valer su objeción.—En conclusión, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la objeción de falsedad de documentos puede hacerse valer con anterioridad a la celebración de la audiencia de ley, en virtud de que el artículo 153 de la Ley de Amparo no indica en qué fase procesal puede hacerse; en tal virtud, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que sostiene este Alto Tribunal, que coincide con el

del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en contra del que sustenta el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por las razones antes apuntadas, que dice: …" (se transcribió con antelación) (énfasis añadido).

Asimismo, la Primera Sala del más Alto Tribunal del País, al resolver la diversa contradicción de tesis 81/2006-PS, sustentó la jurisprudencia 1a./J. 86/2006, consultable en la página 433 del Tomo XXV, febrero de 2007 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

"OBJECIÓN DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE SUSPENDER LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, YA SEA QUE AQUÉLLA SE FORMULE ANTES O EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.—Del análisis de los artículos 151, 153 y 155 de la Ley de Amparo, así como de lo sustentado por el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 15/98, que originó la tesis P./J. 22/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 24, con el rubro: 'DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN PUEDE FORMULARSE ANTES O EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.', se advierte que la objeción de documentos prevista en el segundo de los preceptos citados, puede formularse antes o en el momento de la celebración de la audiencia constitucional; sin embargo, en ambos casos el Juez de Distrito invariablemente debe relacionar la prueba documental y su objeción y de ser procedente, la audiencia debe ser suspendida para recibir las pruebas y contrapruebas relativas a la falsedad o autenticidad del documento objetado, por así establecerlo expresamente el mencionado artículo 153, el cual no admite más interpretación que la literal, ya que es claro en el sentido de que la audiencia constitucional deberá suspenderse ante la formulación del incidente de objeción de falsedad de documentos."

La mencionada jurisprudencia deriva de la ejecutoria, que en lo conducente, establece:

"… Sexto. Una vez precisado el punto de contradicción, esta Primera Sala estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la presente ejecutoria. … La obligación que impone el artículo 153 de la Ley de Amparo es de que el juzgador acuerde lo procedente hasta el momento de la audiencia respectiva; además, donde la ley no distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo.—Así las cosas, debe entenderse que la objeción a un documento puede presentarse durante la celebración de la audiencia constitucional, o bien con anterioridad a la misma, ello es así, porque si se

objeta antes de la audiencia no existe apoyo para diferir o aplazar la misma, sino que es en la celebración de ésta cuando se da cuenta de las pruebas y si ya existió una objeción con anticipación, es el momento y no antes de suspender la audiencia.—Luego se llega al conocimiento que si tal precepto contiene una disposición obligatoria, ésta debe entenderse dirigida al juzgador (suspender la audiencia para iniciar el incidente de falsedad), no a las partes, quienes en cualquier momento del procedimiento (incluso al momento de la celebración de la audiencia) podrán hacer valer su objeción.—En conclusión, la objeción de falsedad de documentos puede hacerse valer con anterioridad a la celebración de la audiencia de ley, en virtud de que el artículo 153 de la Ley de Amparo no indica en qué fase procesal puede hacerse.—De las consideraciones antes precisadas se advierte que al fallar la contradicción antes citada, el Tribunal Pleno se pronunció en el sentido de que la objeción de documentos se puede presentar en cualquier momento ya que no existe disposición expresa en el sentido de que deba presentarse en el momento en que se celebra la audiencia constitucional, por tanto, dicha objeción puede ser formulada por las partes antes de que tenga verificativo la audiencia constitucional o bien en la misma.—También se advierte de las propias consideraciones citadas con antelación, así como del texto del artículo 153 de la Ley de Amparo que es obligación del juzgador suspender la audiencia constitucional con la interposición del incidente de objeción de documentos; es decir, **la norma citada es expresa en el sentido de que la audiencia constitucional debe ser suspendida**, sin que exista la posibilidad de interpretarla en un diverso sentido, ya que dicho precepto es claro en cuanto a su contenido y no admite más interpretación que la literal. **En efecto, el precepto es claro en cuanto a la suspensión de la audiencia constitucional a efecto de recibir las pruebas y contrapruebas respecto a la objeción hecha valer, contenido que además es acorde con la naturaleza misma de la objeción de documentos y su sustanciación que requiere del ofrecimiento y desahogo de pruebas relativas únicamente a dicha objeción, cuestión incidental que tiene un trámite propio dentro del juicio de amparo indirecto … Ahora, en cuanto a la obligación del Juez de Distrito de suspender la audiencia constitucional por diez días a efecto de que se presenten las pruebas y contrapruebas existe disposición expresa en el artículo 153 antes mencionado, en ese sentido, por ende, se concluye que con independencia del momento en que se presente la objeción de documentos en el juicio indirecto, si previamente o durante la celebración de la audiencia constitucional, invariablemente debe relacionar la prueba documental y su objeción y de ser procedente, la audiencia debe ser suspendida en términos de lo dispuesto en el precepto citado con antelación y para el efecto de recibir las pruebas y contrapruebas relativas a la falsedad o autenticidad del documento objetado**.—En efecto, lo anterior es así aun cuando la objeción del documento se presente con tanta ante-

rioridad a la celebración de la audiencia constitucional que puedan presentarse y desahogarse las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento, **en virtud de que no existe en la Ley de Amparo sustento legal para sustanciar el incidente de objeción de documentos antes de la celebración de la audiencia constitucional, por tanto, al no existir una disposición legal que así lo permita no es jurídicamente correcto sustanciar la objeción en esos términos**. Y sí en cambio existe disposición expresa en el sentido de que dicha objeción será sustanciada durante la audiencia constitucional, atendiendo a la naturaleza de la objeción que es de una incidencia dentro de la sustanciación del juicio de amparo. …" (énfasis añadido).

De las referidas jurisprudencias y sus respectivas ejecutorias, se advierte lo siguiente:

1. Que las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio de garantías, con excepción de la prueba documental, que puede presentarse con anterioridad, es decir, tanto en el momento de la audiencia de ley, como con antelación a la misma;

2. Que la objeción de documentos puede presentarse en cualquier momento, es decir, aun antes de que se verifique la audiencia constitucional (en cuyo caso sólo se debe tener por manifestada la objeción), o bien en la misma;

3. Que es en la fase de pruebas cuando se reciben los medios de convicción que las partes propusieron, debiendo relacionar invariablemente la prueba documental y su objeción;

4. Que si la prueba objetada no se admite, es claro que no tiene caso abrir el incidente para recibir y desahogar las pruebas relativas a la objeción de ella;

5. Que si la prueba documental objetada se admite, en tal caso el Juez tiene obligación de suspender la audiencia constitucional y reanudarla dentro de los diez días siguientes, a fin de dar oportunidad a las partes de presentar pruebas y contrapruebas relativas a la falsedad o autenticidad del documento objetado, y el juzgador resolver en la propia sentencia sobre la objeción planteada; y,

6. Si la objeción de documentos se hace antes de la celebración de la audiencia constitucional, legalmente no deben admitirse ni desahogarse las pruebas y contrapruebas relacionadas con la autenticidad del documento, pues

no existe en la Ley de Amparo sustento legal para sustanciar el incidente de objeción de documentos, antes de la celebración de la audiencia de ley.

Ahora bien, en la especie se observa que fue en el acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, esto es, antes de que se celebrara la audiencia constitucional, lo que sucedió hasta el dieciocho de marzo de dos mil once, cuando se recibió e inició el desahogo de la prueba pericial que propuso el ********** perjudicado, para acreditar la objeción que planteó en relación al contrato privado de compraventa, que la quejosa acompañó con su demanda de garantías, y que durante el trámite del juicio constitucional se recibieron los dictámenes que rindieron el perito del mencionado ********** perjudicado (foja 407) y el del perito del juzgado (foja 436); de donde se colige, que la objeción que propuso el ********** perjudicado se admitió y tramitó violando las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, porque como ya se indicó, el artículo 153 de la ley de la materia, es claro al establecer que es en la audiencia constitucional donde se debe relacionar la prueba documental y su objeción, y el Juez tiene la obligación de suspenderla por diez días, para que las partes presenten las pruebas y contrapruebas que se relacionen con la falsedad o autenticidad del documento objetado, y al no haber actuado el Juez Federal en estos términos, infringió las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio constitucional, dejando en estado de indefensión a la recurrente al crear un procedimiento no establecido en la Ley de Amparo, lo que indudablemente influyó en la sentencia definitiva.

Consecuentemente, en la especie procede revocar la sentencia recurrida y ordenar a la Juez Federal reponga el procedimiento, para el efecto de que señale una nueva fecha para celebrar la audiencia constitucional, y en ella haga relación de las pruebas que se hubieran ofrecido y, después de admitirlas, tome en consideración la objeción de documento que se propuso, procediendo en términos del artículo 153 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 83, fracción IV, 85 fracción II, 86, 90 y 91 de la Ley de Amparo, 35 y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se ordena a la Juez ********** de Distrito en el Estado de Puebla reponga el procedimiento en el juicio de amparo número **********, promovido por **********, por su propio derecho, contra actos del Juez ********** del Distrito Judicial de Puebla y otra autoridad.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los señores Magistrados Eric Roberto Santos Partido, ponente, y Enrique Zayas Roldán, contra el de la señora Magistrada Rosa María Temblador Vidrio, cuya ponencia no fue aprobada y queda como voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13 fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular de la Magistrada Rosa María Temblador Vidrio: Aunque concuerdo con el sentido de la ejecutoria, respetuosamente disiento de las consideraciones que para tal efecto fueron sustentadas por la mayoría en este asunto, pues estimo que las adecuadas son las que emití en la ponencia, que no fue aprobada en su momento, las cuales fueron las siguientes: **********.—Los agravios expuestos resultan en parte inoperantes y en otra infundados.—En efecto, merecen el primer calificativo los argumentos de la recurrente en los que afirma que el Juez Federal violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales; puesto que los Jueces de Distrito, cuando actúan como órganos de control constitucional, no violan las garantías individuales, como se establece en la jurisprudencia 35, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 28 y 29 del Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que establece: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia

que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el *a quo* desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.".—Por otra parte, aduce la recurrente, que si bien en el juicio de amparo generador del presente recurso de revisión omitió nombrar perito de su parte; sin embargo, en el caso, solicitó la ampliación del término para hacerlo, porque únicamente contó con tres días, lo que le fue denegado, con lo cual se le privó de la posibilidad de nombrar perito en el juicio constitucional, a pesar de ser una instancia protectora de sus garantías individuales.—Resulta inatendible el anterior argumento, porque en todo caso la quejosa, aquí recurrente, debió interponer recurso de queja en contra del auto de diecinueve de octubre de dos mil diez, que le negó la ampliación del término que solicitó.—Además, debe puntualizarse que no existe disposición alguna que determine la obligatoriedad de conceder esa ampliación, por lo que si en el juicio constitucional no nombró perito de su parte, en todo caso esa omisión solamente le es atribuible a la entonces quejosa, aquí recurrente, pues para ello ya se le había concedido un plazo que corrió del veinticinco al veintisiete de agosto de ese año; de ahí, que en el caso no se vulneraron las reglas del procedimiento en el juicio de garantías generador del presente recurso de revisión.—En otra parte, manifiesta la disconforme que: A) Al incluir dentro de los inventarios la casa marcada con el número **********, en la ciudad de Puebla, que adquirió mediante contrato de compraventa que celebró con la autora de la sucesión y que, por lo mismo, ya no formaba parte de su patrimonio al momento de su muerte, contrariamente a lo sostenido por el Juez de amparo, le causa una afectación a su persona y a su patrimonio.—B) Lo anterior, ya que no es parte dentro del juicio sucesorio ********** del índice del juzgador ********** de la ciudad de Puebla.—C) En el caso, desconocía si ya se había resuelto en definitiva el referido juicio sucesorio; si se había adjudicado la casa señalada y tirado la escritura correspondiente.—D) El albacea de la sucesión se ha encaminado desde que inició el juicio de origen a obtener en su favor la escritura correspondiente, cuando existen más bienes dentro de la misma.—Resultan inoperantes los anteriores argumentos, pues con ellos la recurrente, en lugar de combatir las consideraciones en que se sustentó el Juez Federal en la sentencia recurrida, con base en las cuales determinó que aquélla no acreditó su interés jurídico para promover el juicio de amparo, consistentes en que con las pruebas periciales que obran en autos se acreditó la falsedad de la firma supuestamente estampada por la autora de la sucesión **********, en su carácter de vendedora, hace valer vagas manifestaciones que versan tanto de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, así como de índole subjetiva.—Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, antes de su especialización, la cual se comparte, marcada con el número VI.2o. J/32, localizable en la página 665, Tomo IV, Segunda Parte-2, julio a diciembre 1989, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dispone: "SOBRESEIMIENTO, FALTA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS CONTRA ÉL.—Si el recurrente no formula agravio alguno en contra del sobreseimiento dictado por el juez de Distrito, y el que hace valer sólo se refiere a la cuestión de fondo, ello es

bastante para confirmar la resolución del inferior.".—Igualmente la diversa tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 3591, Tomo LXXIII del *Semanario judicial de la Federación*, Quinta Época, que establece: "SOBRESEIMIENTO, FALTA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS CONTRA ÉL.—No deben ser tomados en consideración, los agravios que no se refieran a los fundamentos que hubiera tenido el Juez de Distrito respectivo para decretar el sobreseimiento en determinado amparo, si se refieren al fondo de la cuestión y no son más que una reproducción de los conceptos de violación que se hubieran alegado en la demanda, y de los cuales no pudo haberse ocupado el juzgador por existir improcedencia en el asunto, surgida antes de entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, y de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, debe confirmarse el sobreseimiento dictado por el inferior.".—Por otra parte, carece de razón la recurrente en cuanto afirma que en el juicio de garantías generador del presente recurso de revisión se cometieron violaciones procesales. Ello, en virtud de que para obtener la declaración de falsedad de la firma estampada por la vendedora en el contrato de compraventa que exhibió junto con su demanda de garantías, el ********** perjudicado debió en todo caso promover juicio de nulidad y no hacerlo a través de una prueba pericial ofrecida y desahogada en el juicio constitucional, por lo que al hacerlo así, el Juez de Distrito no tomó en cuenta que dicho contrato fue celebrado y ratificado ante la presencia del notario público número ********** de la ciudad de Puebla.—Se afirma lo anterior, en primer término, porque la prueba pericial se ofreció y desahogó en el juicio de garantías, conforme a lo que disponen los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo; y, en segundo lugar, en virtud de que aun cuando el citado contrato de compraventa fue celebrado y ratificado ante un notario público en ejercicio de sus funciones, lo que por cierto no pasó por alto el Juez Federal, dicha certIficación como lo sostuvo aquél, no es suficiente para desvirtuar los dictámenes periciales de que se trata, con base en los cuales se determinó que la firma de la supuesta vendedora era falsa, ya que los mismos fueron emitidos por profesionales que cuentan con conocimientos técnicos y científicos en la materia, siendo correcto otorgarles mayor valor probatorio que a la certificación notarial para sostener la falsedad citada.—Siendo así, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo **********.—En esas condiciones, la suscrita considera, contrario a la respetable opinión de la mayoría, que las consideraciones que debieron regir el fallo son las acabadas de transcribir, y no las expuestas en el proyecto mayoritario; por ello, el sentido de este voto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13 fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI ADVIERTE QUE AQUÉLLA SE ADMITIÓ Y

TRAMITÓ ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.—De las jurisprudencias por contradicción de tesis P./J. 22/2000 y 1a./J. 86/2006, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XI, marzo de 2000 y XXV, febrero de 2007, páginas 24 y 433, de los rubros: "DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN PUEDE FORMULARSE ANTES O EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL." y "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE SUSPENDER LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, YA SEA QUE AQUÉLLA SE FORMULE ANTES O EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.", respectivamente, así como de sus ejecutorias, se advierte que: las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio de garantías, con excepción de la documental que puede ofrecerse con anterioridad; la objeción de documentos puede plantearse en cualquier momento, antes de que se verifique dicha audiencia (en cuyo caso sólo debe tenerse por manifestada la objeción), o bien, al celebrarse; es en la fase de pruebas cuando se reciben los medios de convicción que las partes propusieron, debiendo relacionar invariablemente la prueba documental y su objeción; si la prueba objetada no se admite, no se abrirá incidente para su desahogo; que si la documental objetada se admite, el Juez debe suspender la audiencia constitucional, para reanudarla dentro de los diez días siguientes, a fin de dar oportunidad a las partes de presentar pruebas y contrapruebas relativas a la falsedad o autenticidad del documento objetado, resolviendo en la sentencia sobre la objeción planteada; y, si la objeción de documentos se hace antes de la celebración de la audiencia constitucional, no deben admitirse ni desahogarse pruebas y contrapruebas relacionadas a la autenticidad del documento, al no existir en la Ley de Amparo precepto que prevea la sustanciación del incidente de objeción de documentos antes de la celebración de la audiencia de ley. Por tanto, la admisión y tramitación de la objeción de falsedad de documentos planteada por una de las partes, antes de la celebración de la audiencia constitucional, violan las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, ya que el artículo 153 de la ley de la materia es claro al establecer que es al verificarse dicha audiencia en donde deben relacionarse la prueba documental y su objeción; y de no proceder el Juez Federal en tales términos, infringe las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio constitucional, al crear un procedimiento no establecido en la Ley de Amparo, lo cual obliga al Tribunal Colegiado que conozca de la revisión de la sentencia definitiva correspondiente, a revocar dicha sentencia y encomendar al Juez *a quo* que reponga el procedimiento, para el efecto de que señale una

nueva fecha para celebrar la audiencia constitucional, y en ella proceda en términos del citado numeral 153.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.40 K (9a.)

Amparo en revisión 212/2011.—13 de julio de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Rosa María Temblador Vidrio.—Ponente: Eric Roberto Santos Partido.—Secretario: Ignacio Valle Oropeza.

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN JUSTIFICADA EN QUE SU FALTA DE EMPLAZAMIENTO O COMPARECENCIA AL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL INCULPADO, NO AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—Si se advierte que durante el desarrollo del procedimiento penal quedó constancia de que se agotaron los medios conducentes para la búsqueda y localización de la víctima u ofendido, sin que haya podido ser localizado y sin que hubiese mostrado interés alguno en comparecer o apersonarse en la causa penal, y a pesar de que tuvo conocimiento del proceso y de su continuidad por las instancias ulteriores, se resistió o negó a ser localizado y a mantener cualquier vínculo con la causa y sus consecuencias, entonces el no emplazarlo al juicio de amparo directo promovido por el inculpado no amerita la reposición del procedimiento, dado que tratándose de casos excepcionales como éste, en donde se agotaron los medios legales al alcance de las autoridades y de las partes para encontrarlo (IFE, ISSEMYM, SAT, ISEM e IMSS), sería ocioso ordenar reponer el procedimiento para que fuera emplazado como tercero perjudicado, si desde el proceso no se le pudo localizar, pues ello causaría mayor perjuicio a los derechos e intereses del quejoso en contravención a su garantía a una justicia pronta, completa y expedita, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.6 P (10a.)

Amparo directo 171/2011.—9 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

ORDEN DE APREHENSIÓN. SI AL DICTARLA EL JUEZ TRANSCRIBE LITERALMENTE EL ESTUDIO DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRO-

BABLE RESPONSABILIDAD HECHO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU ESCRITO DE CONSIGNACIÓN, SIN EXPONER ARGUMENTOS PROPIOS PARA MOTIVARLA Y FUNDAMENTARLA, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA.—Los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, los derechos fundamentales relativos a que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, así como el acceso a la administración de justicia. En ese sentido, cuando el Juez dicta una orden de aprehensión en la que transcribe literalmente el estudio del cuerpo del delito y la probable responsabilidad hecho por el Ministerio Público en su escrito de consignación, es decir, utiliza las mismas palabras y párrafos en igual orden como si se tratara de una fotocopia, a fin de tener por acreditados esos requisitos, dicha actuación viola los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, al dejar de exponer argumentos propios que demuestren que realizó una actividad intelectual autónoma para motivar y fundamentar su resolución y al omitir practicar la función jurisdiccional que constituye su propio objeto, consistente en el sometimiento de la solicitud ministerial de captura a los parámetros de legalidad para determinar con libertad de jurisdicción si procede o no.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
XXVII.1o. (VIII Región) 5 P (10a.)

Amparo en revisión 751/2011.—11 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 84, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTAN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EMITIR REGLAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LA CONTABILIDAD, INFORMACIÓN FINANCIERA Y TODO LO RELATIVO AL GIRO DE LAS CASAS DE CAMBIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 72, INCISO H, 73, FRACCIÓN X Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Los artículos 52, 53 y 84, fracción VI, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que otorgan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores facultades para emitir reglas de carácter general relacionadas con la contabilidad, los libros y los documentos correspondientes y los plazos en que deban ser conservados; con la forma y los términos en que las organizaciones auxiliares del crédito deberán presentar y publicar sus estados financieros mensuales y

anuales, y con la información de los estados de contabilidad, información financiera y todo lo relacionado con el giro de las casas de cambio, respectivamente, no contravienen los artículos 72, inciso H, 73, fracción X y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ejercicio de la facultad de legislar en materia de servicios financieros, el Congreso de la Unión puede autorizar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), para expedir reglas operativas en materia que concierne a las instituciones auxiliares de crédito, como las llamadas "casas de cambio". Lo anterior se justifica en la medida en que el Poder Legislativo no suele ocuparse de los detalles técnico-operativos surgidos en el funcionamiento de la administración pública; de ahí que resulte apropiado que los integrantes de ésta, conforme al artículo 90 constitucional, cuenten con las atribuciones necesarias para dar agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la ley específica. Además, las autorizaciones legales conferidas para dictar reglas técnico-operativas de observancia general en su ramo no constituyen actos delegatorios de facultades del Congreso de la Unión, puesto que éste no se despoja a sí mismo de una facultad propia, sino que asigna directamente a un órgano de la administración pública federal una tarea operativa para facilitar la aplicación de una ley específica dentro de su campo de acción. Es decir, las mencionadas reglas generales administrativas corresponden a la categoría de ordenamientos que no son legislativos ni de índole reglamentaria, sino que son cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos en materias específicas, de suerte que su expedición no pugna con la facultad reglamentaria del presidente de la República, prevista en el indicado artículo 89, fracción I.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.6 A (10a.)

Amparo directo 620/2011.—Intercam Casa de Cambio, S.A. de C.V.—13 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

P

PERICIAL. NO SIEMPRE ES LA IDÓNEA PARA PROBAR LA ALTERACIÓN DE UN DOCUMENTO.—El valor de la prueba pericial en grafoscopía rendida para acreditar la alteración de un documento no siempre es pleno, como cuando las conclusiones a las que arribó el perito se encuentran contradichas con lo expresado por las partes en diversos documentos reconocidos por ellas, pues lo escrito constituye la expresión gráfica de lo realmente pactado por las partes; de ahí que para acreditar si se pactó un interés mensual de 1% y no un 10%, debe prevalecer el valor de la documental reconocida por las partes cuyas operaciones aritméticas arrojan que realmente se pactó como interés el 1% mensual; máxime cuando el perito concluyó que el documento no presentaba ninguna alteración posible de determinar por medio de estudios documentoscópicos o grafoscópicos, y que los números plasmados provenían de un mismo origen gráfico, ya que por un lado, el propio dictamen señaló la imposibilidad de determinar sobre la alteración con los métodos referidos, y por otro lado, pudiera darse el caso de que la misma persona hubiera alterado el documento posteriormente a su firma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.2 C (10a.)

Amparo directo 710/2011.—José Luis Herrera García y otra.—4 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

PERITO TERCERO NOMBRADO EN EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA PROPUESTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL PAGO DE SUS HONORARIOS PROFESIONALES DEBE PRESENTAR LA REGULACIÓN RESPECTIVA Y JUSTIFICAR SU MONTO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).—Conforme a los artículos 159 y 160 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su

artículo 2o., para el pago de honorarios del perito tercero nombrado en el incidente de falsedad de firma propuesto en el juicio de garantías, éste deberá presentar al tribunal la correspondiente regulación, con la que se dará vista a las partes que deban pagarlos para que manifiesten lo conducente; por lo que si el perito se limita a determinar el monto de sus honorarios, sin presentar la regulación respectiva a que se refiere el numeral señalado en segundo lugar, es decir, sin justificar por qué sus servicios profesionales ascienden a determinada cantidad, bien sea atendiendo al arancel legal fijado por los mismos, a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos, a los materiales que habrán de utilizarse, entre otros elementos o circunstancias particulares, de los cuales puedan advertirse las razones de pago que solicita por sus servicios, deja a las partes en estado de indefensión, pues éstas carecen de elementos con los cuales analizar las razones específicas del cobro de honorarios del perito que se les exigirá y, en su caso, para rebatir el monto y las razones que llevaron a éste.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.3 K (10a.)

Reclamación 12/2011.—José Antonio Rodoreda Artasánchez.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Armando René Dávila Temblador.

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ACORDE AL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE.—En la práctica judicial del juicio de amparo, se presentan diversos supuestos de persona extraña a juicio: La noción de tercero extraño se desprende del contenido de los artículos 5o., fracción III, inciso a) y 114, fracción V, de la Ley de Amparo. Partiendo de esa base normativa, la jurisprudencia ha desarrollado el concepto del tercero extraño a juicio en el que se sitúan: a) al tercero extraño *stricto sensu* que se identifica con la persona física o moral distinta de los sujetos que forman parte de una controversia; en este supuesto se ubica el particular que no es parte en el juicio, esto es, no es ni formal ni materialmente actor o demandado; sin embargo, sus derechos están involucrados en la controversia desde su inicio porque las partes se disputan los bienes o derechos del quejoso y, a fin de cumplir con el mandato del artículo 80 de la Ley de Amparo, el remedio constitucional consistirá en concederle el amparo, para que se dejen insubsistentes todos los actos procesales del juicio a partir del auto de inicio, a fin de que la autoridad responsable requiera al actor para que, si lo desea, amplíe su demanda contra el quejoso lo que constituirá una exigencia para darle entrada; b) aquella que no ha figurado en el juicio o en el

procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio en el dictado de la sentencia o resolución, o en la ejecución de ésta, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa. De resultar que efectivamente el quejoso es extraño a la controversia, el efecto de la protección constitucional será restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y solamente se constreñirá en reintegrarlo en el goce de sus derechos que le fueron afectados al no ser partícipe de esa relación procesal, pero no implicará la nulidad de todo lo actuado en el juicio natural al que es extraño, pues la única intención del tercero en comento es simplemente extraer de aquella controversia sus derechos; c) el tercero extraño por equiparación se presenta con: I) El tercero extraño equiparado simple, que se define como el sujeto que es parte del juicio natural por ser el demandado, y no es llamado o se le emplazó incorrectamente, lo que le impidió apersonarse a fin de desplegar su defensa; en este supuesto, el efecto de una sentencia protectora se traducirá en que se declare nulo el juicio a partir del inexacto emplazamiento, resultando inválidas todas las actuaciones posteriores, y corresponderá a la autoridad responsable decidir lo que conforme a derecho corresponda, en ejercicio de sus facultades; II) El tercero extraño equiparado por litisconsorcio, que a su vez se manifiesta de dos formas: aquel que no fue señalado como demandado en el juicio natural, que se identifica con la persona que sin haber sido parte de la relación procesal entablada en el juicio, acredita un interés jurídico común con la parte demandada; el amparo que llegara a concederse por quedar corroborado el carácter de tercero en comento, habrá de tener como alcance ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvención contra las personas que formen el litisconsorcio necesario, y los efectos de la sentencia de amparo deben extenderse a los codemandados y, el otro, lo representa aquel que fue señalado en la demanda como litisconsorte pasivo necesario y, no obstante ello, no fue emplazado o se le llamó incorrectamente al juicio, caso en que también, el efecto de una concesión de amparo se constreñirá a la declaratoria de nulidad del juicio a partir del inexacto emplazamiento quedando inválidas todas las actuaciones posteriores, y para que sea llamado a juicio, con la particularidad, en esta modalidad, de que tales consecuencias del fallo protector sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural; y, d) otro supuesto es el del tercero extraño que es afectado por un acto de autoridad que reviste las características de ser un acto privativo, de naturaleza positiva y que se emitió sin respetar la garantía de audiencia; en ese caso, el amparo que se conceda es en forma lisa y llana, para que se deje insubsistente el acto de autoridad, sin que se pueda obligar a la autoridad a emitir otro previo respeto a la garantía de audiencia, pues de hacerlo se rebasaría el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.
XI.5o.(III Región) 2 A (10a.)

Amparo en revisión 596/2011.—Raúl de la Torre Padilla.—11 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Omero Valdovinos Mercado.

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA, CUANDO LAS PARTES LITIGAN SOBRE LA TITULARIDAD DE UN SOLAR QUE ES DEL QUEJOSO.— En la práctica judicial del juicio de amparo se presentan diversos supuestos de persona extraña a juicio. La noción de tercero extraño se desprende del contenido de los artículos 5o., fracción III, inciso a) y 114, fracción V, de la Ley de Amparo. Partiendo de esa base normativa, la jurisprudencia ha desarrollado el concepto del tercero extraño a juicio, en el que, entre otros casos se ubica el tercero extraño *stricto sensu* que se identifica con la persona física o moral distinta de los sujetos que forman parte de una controversia; en este supuesto se ubica el particular que no es parte en el juicio, esto es, no es ni formal ni materialmente actor o demandado; sin embargo, sus derechos están involucrados en la controversia desde su inicio, porque las partes se disputan los bienes o derechos del quejoso, y a fin de cumplir con el mandato del artículo 80 de la Ley de Amparo, el remedio constitucional consistirá en concederle el amparo para que se dejen insubsistentes todos los actos procesales del juicio a partir del auto de inicio, a fin de que la autoridad responsable requiera al actor para que, si lo desea, amplíe su demanda contra el quejoso, lo que constituirá una exigencia para darle entrada. Ahora bien, cuando el quejoso es un tercero extraño, por no haber sido señalado como demandado en el escrito inicial del juicio agrario y, por ende, no fue llamado a la controversia sobre titulación de un solar del que alegó ser titular y lo probó en el amparo, los efectos del fallo protector se traducen en que la autoridad responsable dicte una resolución en la que deje insubsistente todo lo actuado a partir del auto admisorio y emita otro en el que requiera al actor para que, si lo desea, amplíe su demanda frente al quejoso, a fin de que esté en aptitud de defender sus derechos en juicio, lo que constituirá una exigencia para darle trámite.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.
XI.5o.(III Región) 3 A (10a.)

Amparo en revisión 596/2011.—Raúl de la Torre Padilla.—11 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Omero Valdovinos Mercado.

PERSONALIDAD DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA CONSECUENCIA DE SU DESCONOCIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA TRIFÁSICA DESAHOGADA EN TODAS SUS ETAPAS EN UN MOMENTO PROCESAL ÚNICO, ES TENER A AQUÉL POR INCONFORME CON TODO ARREGLO, POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS.—De los artículos 685 y 875 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el derecho procesal del trabajo es predominantemente oral y se rige, entre otros principios, por los de economía, concentración, sencillez y celeridad, es decir, que la audiencia de ley, compuesta de las etapas de: a) conciliación; b) demanda y excepciones; y, c) ofrecimiento y admisión de pruebas, puede desarrollarse en un solo acto procesal y las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden realizar un pronunciamiento integral al respecto. Ahora bien, si el diverso numeral 879 de la citada ley, establece, entre otras consecuencias, que si el demandado no concurre a la etapa de demanda y excepciones, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en el periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas, acredite que el actor no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda; entonces dicha hipótesis no se actualiza cuando la audiencia de ley se desahogó en todas sus etapas en un momento procesal único y, posteriormente, le fue desconocida la personalidad a la demandada, bajo la premisa de que la citada audiencia de ley ya fue consumada y, por ende, precluyó su derecho. Por tanto, si el patrón compareció a la audiencia de ley, la cual se desahogó en todas sus fases y, posteriormente a ello, con motivo de un incidente de falta de personalidad promovido por el actor, se le desconoce su personalidad, debe pesar sobre él la consecuencia de quien no hubiese comparecido al juicio laboral, es decir, tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, pues estimar lo contrario sería darle una nueva oportunidad, lo cual afectaría a su contraparte y desconocería la naturaleza de un acto procesal único.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.1 L (10a.)

Amparo directo 759/2011.—Organismo Público Descentralizado, Aeropuertos y Servicios Auxiliares.—1o. de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.—Secretaria: María del Rosario Franco Rosales.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR DEMOSTRADA RESPECTO DE QUIEN COMPARECE A NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA, NO PUEDEN CONSIDERARSE INSTRUMENTOS NOTARIALES QUE AUN CUANDO SE ENCUENTREN GLOSADOS AL EXPEDIENTE, SE DESCONOCE LA FORMA Y CONDICIONES EN QUE SE AGREGARON A ÉSTE.—Para tener por demostrada la personalidad de quien comparece a nombre de la persona moral demandada en el juicio laboral, la Junta no puede tomar en cuenta instrumentos notariales que aun cuando se encuentran glosados al expediente, se desconoce la forma y condiciones en que fueron allegados a él. Lo anterior, en virtud de que tales documentos no se consideran actuaciones del juicio laboral, al no existir constancia alguna en la que se verifique la forma en que fueron agregados, es decir, la intervención, comparecencia o promoción de quien compareció por la parte demandada en donde los haya aportado, o bien, algún acuerdo o referencia de la autoridad laboral que haya ordenado incluirlos al expediente o tenerlos por recibidos; cuando en atención al principio de oralidad que rige en el procedimiento laboral, las partes tienen la obligación de comparecer a juicio personalmente o por conducto de su representante, y manifestar sus peticiones, bien sea de forma verbal o escrita, lo cual debe quedar plasmado en las actas que se levanten de las intervenciones, o bien, en los acuerdos que emita la autoridad laboral, pues sólo de esta manera podrá corroborarse que el procedimiento se desarrolló con apego a la ley, y sin que el principio de ausencia de formalismos, el cual es aplicable para demostrar la personalidad de quienes comparezcan a nombre de las partes, pueda tener el alcance de eximirlas de allegar al expediente las documentales con las que acrediten su personalidad. Aceptar lo contrario, implicaría suplir las peticiones o intervenciones de los contendientes, permitiendo que las actuaciones en un proceso se alteren con facilidad, generando inseguridad jurídica para las partes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

VIII.4o.(X Región) 3 L (10a.)

Amparo en revisión 158/2011.—Blanca Esthela Orquiz Juárez.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico.—Secretaria: Leticia Razo Osejo.

PLAZO DE GRACIA PARA EL PAGO DE LO RECLAMADO EN MATERIA MERCANTIL. EL SOLICITADO POR EL DEMANDADO CUANDO SE ALLANA A LA DEMANDA DEBE FIJARLO EL JUEZ CON BASE EN LINEAMIENTOS QUE DERIVEN DEL ASUNTO.—El artículo 1405 del Código de Comercio otorga una facultad discrecional al juzgador para fijar el plazo de gracia para el pago de lo reclamado solicitado por el demandado cuando se allana a la demanda, pero al hacerlo, el juzgador debe tomar en cuenta lo que las partes le propongan, sin que ello signifique que lo dicho por éstas determine el plazo que el Juez debe fijar, ni tampoco que el órgano jurisdiccional goce de discrecionalidad absoluta, sino que, dadas las circunstancias particulares y concretas, debe atender a ciertos lineamientos que lógicamente deriven del asunto. Así, entre los parámetros que el Juez debe tomar en cuenta para fijar el plazo de gracia, se encuentran los siguientes: el monto de la suerte principal reclamada y sus accesorios; el tiempo transcurrido en que no se dio cumplimiento a la obligación de pago; lo que la demandada propuso y lo que la actora argumentó, al desahogar la vista que se le dio con el allanamiento, las que se citan de manera ejemplificativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.C.1 C (10a.)

Amparo directo 1003/2011.—Comercializadora Gadol, S.A. de C.V.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez.—Secretaria: Elia Laura Rojas Vargas.

PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DEL CÓMPUTO RELATIVO.—El Poder Judicial de la Federación estableció que para que opere la supletoriedad de las leyes deben reunirse los siguientes requisitos: a) Que el ordenamiento objeto de ésta prevea la institución jurídica de que se trate; b) Que las disposiciones de la ley que deben suplirse no contengan normas que regulen dicha institución, o bien, que la regulación sea deficiente, de modo tal que impida su aplicación; y, c) Que las disposiciones con las que se va a colmar la omisión o deficiencia no contravengan las bases o preceptos del ordenamiento suplido. En este sentido, si bien es cierto que el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según su artículo 1o., establece que para fijar la duración de los términos, los meses se regularán según el calendario del año, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro, también lo es que esta regla es inaplicable supletoriamente al cómputo de los

plazos en el procedimiento contencioso administrativo, en virtud de que no se reúne el requisito previsto en el mencionado inciso b), ya que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 74, fracción II, contempla las reglas a las que se sujetará ese cómputo, al precisar que si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa durante el horario normal de labores; regla que debe relacionarse con el artículo 39 del reglamento interior del citado órgano, el cual señala que se recibirán promociones en las oficialías de partes durante los días que determine el calendario oficial, en el horario de las ocho horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A.2 A (10a.)

Revisión fiscal 167/2011.—Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Xóchitl Guido Guzmán.—Secretaria: Alma Urióstegui Morales.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. EL ELEMENTO CONSISTENTE EN QUE LAS TIERRAS MATERIA DE LA LITIS SEAN EJIDALES, QUEDA SATISFECHO AUN CUANDO ÉSTAS HUBIERAN PASADO A SER DE DOMINIO PLENO, SI EL ACTO JURÍDICO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN Y EL PLAZO RELATIVO SE CONSUMARON CUANDO ESTABAN SUJETAS AL RÉGIMEN EJIDAL.—Conforme al artículo 48, primer párrafo, de la Ley Agraria, uno de los elementos de la prescripción adquisitiva es que las tierras materia de la litis sean ejidales, el cual queda satisfecho aun cuando éstas hubieran pasado a ser de dominio pleno, si el acto jurídico que constituye la causa generadora de la posesión y el plazo de prescripción se consumaron cuando estaban sujetas al régimen ejidal, pues esos hechos son los que determinan la naturaleza de la acción que se ejerce y la legislación aplicable para resolverla. Lo anterior es congruente con los efectos de la prescripción adquisitiva, que al cumplirse el plazo legal, se retrotraen al día inicial de la posesión, de manera que no puede desconocerse que dicha figura se inicia precisamente a partir de que el interesado entra a poseer el bien y se consuma al momento en que se cumple el plazo de posesión exigido por el citado precepto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.7 A (10a.)

Amparo directo 245/2011.—José de Jesús Aguirre Ponce.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO POR ÚNICA VEZ ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE TRABAJO PARA EL PERSONAL DE LAS RAMAS DE AERONÁUTICA Y DE APOYO DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DENOMINADO SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE AQUÉLLA OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL TRABAJADOR TENGA CONOCIMIENTO DE LA NO REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA RESPECTIVA.—Del artículo 5 de las Condiciones Particulares de Trabajo para el Personal de las Ramas de Aeronáutica y de Apoyo del Órgano Desconcentrado denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano se advierte que en el supuesto que del resultado de la evaluación médica realizada por la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el personal de los Servicios de Control de Tránsito Aéreo, Meteorología y despacho de vuelos, no obtenga la revalidación de la licencia que les otorga la Dirección General de Aeronáutica Civil para ejercer sus funciones por causas no imputables al trabajador, a éste se le presentan dos hipótesis: a) si cuenta con los conocimientos y las habilidades requeridas para el desempeño de otro cargo, que no requiera la licencia mencionada, podrá ser designado en el puesto, con la condición de que exista una plaza vacante y perciba el sueldo que corresponda; y, b) si no tiene los conocimientos y las habilidades requeridas para desempeñar otro puesto, o no existe una plaza vacante, o bien, decida no seguir prestando sus servicios, recibirá un pago por única vez, equivalente a tres meses de sueldo integrado y veinte días de sueldo integrado por cada año de servicio prestado al Seneam como personal de las áreas especificadas, y si su antigüedad es de quince o más años de servicio, a esa cantidad se adicionará el importe de doce días de sueldo integrado por cada año de servicio efectivamente laborado. En esa virtud, la exigibilidad para el pago del beneficio por única vez a que se refiere el inciso b), que corresponde a la fracción II del citado artículo 5, nace a partir del día siguiente en que el trabajador tiene conocimiento del resultado de la evaluación médica mediante la cual no logró obtener la revalidación de la licencia aeronáutica, pues es en esta fecha cuando se actualizan los supuestos de

que se trata, es decir, cuando emerge el derecho a exigir tal gracia; por tanto, el término prescriptivo genérico de un año que establece el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para demandar su pago, inicia a partir de ese día. Acorde con tales consideraciones, en el supuesto de que antes de instar la acción jurisdiccional, el trabajador opta por acudir ante el organismo público a exigir ese pago y se le niega, no es a partir de la fecha de esta negativa cuando comienza a correr el citado término perentorio, puesto que su derecho es exigible desde que, como resultado de la evaluación médica, tiene conocimiento de la no revalidación de la licencia.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.25 L (10a.)

Amparo directo 1253/2011.—Piña Romero Juan Manuel.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL TÍTULO EXHIBIDO COMO CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE DEBE EXPRESAR LA TRANSMISIÓN SUCESIVA DEL DOMINIO DEL INMUEBLE, PARTIENDO DE QUIEN ESTÉ INSCRITO COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.—La inscripción registral surte efecto contra terceros porque da publicidad al acto inscrito. Por tanto, si ante el Registro Público de la Propiedad se encuentra la inscripción de la propiedad en favor de una persona determinada, y sobre ese inmueble el actor promueve la acción de prescripción positiva de buena fe, el título traslativo de dominio exhibido como causa generadora de su posesión debe probar la relación de los actos jurídicos que de manera sucesiva hayan servido para efectuar esa transmisión de dominio partiendo del acto inscrito hasta llegar al actor, porque de lo contrario, es decir, que el actor exhiba un documento sin vinculación alguna con el propietario inscrito, haría nugatorios los efectos frente a terceros que tienen las inscripciones registrales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.9 C (10a.)

Amparo directo 56/2012.—Roberto Buendía Álvarez.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DES-

CENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA QUE SE SEPAREN VOLUNTARIAMENTE DEL EMPLEO. CUANDO SU PAGO CORRESPONDA A LA AUTORIDAD PÚBLICA CENTRAL, SE CALCULARÁ CONFORME AL SALARIO INTEGRADO, Y EN ÉSTE SE CONSIDERARÁN LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL AGUINALDO ANUAL Y LA PRIMA VACACIONAL.—La cláusula vigésima sexta de las Condiciones Generales de Trabajo 2007 suscritas entre el Décimo Octavo Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, establece que cuando el trabajador se separe de su empleo voluntariamente, la autoridad pública le otorgará una prima de antigüedad, consistente en el importe de quince días de salario por cada año de servicio efectivo laborado, cuantificada con base en el salario que estaba devengando, y precisa que la autoridad pública central lo hará conforme al artículo 36 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, precepto que conceptúa al salario como la retribución que la autoridad pública correspondiente debe pagar a los trabajadores por sus servicios y que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, quinquenios, habitación, primas, comisiones, complementos, honorarios, participaciones y prestaciones que se entreguen al trabajador por sus servicios. Por tanto, de la interpretación sistemática de las citadas disposiciones, en relación con las contenidas en las cláusulas décima novena y trigésima segunda de las aludidas condiciones generales de trabajo, las cuales prevén, respectivamente, que la autoridad pública concederá a sus trabajadores una prima vacacional equivalente al sesenta por ciento del salario que devenguen durante el periodo de vacaciones, al cual se anexarán las prestaciones de previsión social múltiple, quinquenio, canasta básica, bono educativo y bono de transporte; y, por otro lado, también entregará un aguinaldo anual por el importe de sesenta días del salario que devengue, en el que se incluirán las referidas prestaciones, se advierte que, si bien en las referidas condiciones generales de trabajo se aplica el concepto de salario devengado como sinónimo de salario tabular, en oposición al de salario integrado, al normar el pago de la prima de antigüedad, se pactó que esta prestación se determine con base en el salario devengado, previendo como excepción a lo anterior, el supuesto en que el pago deba realizarlo la autoridad pública central, es decir, el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, caso en el cual, determinaron que debe efectuarse en los términos del citado numeral 36, esto es, conforme al salario integrado, de lo que se advierte que, para incorporar a éste el aguinaldo anual y la prima vacacional, a fin de cuantificar el pago de la prima de antigüedad, la autoridad deberá calcular su importe, anexando a éstos, los conceptos previstos en las cláusulas que los regulan.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.2 L (10a.)

Amparo directo 219/2011.—Elías García Arreola.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro.—Secretaria: María Lourdes Luna Mendivil.

PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. IMPLICA QUE SE DÉ PREVALENCIA EN EL JUICIO A LA PALABRA HABLADA, SIN EXCLUIR A LA FORMA ESCRITA QUE LA COMPLEMENTA.— Conforme al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento laboral es predominantemente oral, lo que implica que se dé prevalencia a la palabra hablada, lo que obliga a las partes a comparecer durante las diversas etapas y externar las manifestaciones que estimen necesarias para su adecuada defensa. Por su parte, el artículo 721 de la citada ley, precisa, en lo que interesa, que lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, y que todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario, salvo aquellas diligencias encomendadas a otros funcionarios. De ello se evidencia que la oralidad no excluye a la forma escrita, sino que la complementa, pues resulta indispensable que todas las intervenciones y manifestaciones de las partes queden asentadas de manera escrita, con el objeto de tener la certeza de la forma y condiciones en que se desenvolvió el procedimiento, y será esto la herramienta que utilice el juzgador para resolver lo pretendido o alegado por los contendientes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.
VIII.4o.(X Región) 2 L (10a.)

Amparo en revisión 158/2011.—Blanca Esthela Orquiz Juárez.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico.—Secretaria: Leticia Razo Osejo.

PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.—En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando

favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio *pro homine*, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.3o.1 K (10a.)

Amparo en revisión 402/2011.—Guadalupe Edith Pérez Blass.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Franco Luna.—Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA CARECE DE FACULTADES PARA DETENER UN VEHÍCULO EN CIRCULACIÓN Y PONERLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA MOTU PROPRIO, AL ESTIMAR QUE NO SE ACREDITÓ LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, SI NO SE ACTUALIZÓ LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL O EL AUXILIO SOLICITADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS.—El artículo 3o. de la Ley Aduanera establece que las funciones relativas a la entrada o salida de mercancías del territorio nacional son facultades exclusivas de las autoridades aduaneras; asimismo, establece dos obligaciones para los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera de sus respectivas competencias, a saber: a) Auxiliar a las autoridades aduaneras en el desempeño de sus funciones siempre y cuando éstas lo soliciten; y b) Denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a la Ley Aduanera y hacer entrega de las mercancías objeto de éstas, si obran en su poder. Por otra parte, de los artículos 4o., fracción I, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, 17 y 23 a 25 del capítulo V "De la Policía Ministerial" de la Ley Orgánica de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Puebla, se desprende que el agente del Ministerio Público tendrá a su mando a la policía ministerial, la cual podrá participar en la investigación necesaria para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el mencionado Ministerio Público considera se encuentran relacionados con los hechos delictivos, asimismo, podrá realizar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero en forma alguna facultan para que motu proprio los agentes de la policía ministerial puedan llevar a cabo la detención de un vehículo en circulación sin que en ese momento el conductor estuviera cometiendo algún delito, es decir, sin que se actualice la flagrancia. Por tanto, resulta ilegal que un agente de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, motu proprio detenga un vehículo en circulación y lo ponga a disposición de la autoridad aduanera, al no actualizarse los supuestos previstos en el artículo 3o. de la Ley Aduanera, por no haber actuado en auxilio de las autoridades aduaneras, porque el vehículo afecto no obrara en su poder en ejercicio de sus facultades, ni se actualizara la flagrancia; y si tal proceder resultara ser una condición previa indispensable para el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, en virtud de que no habría podido iniciar sin la citada puesta a disposición, también es ilegal al ser fruto de un acto viciado de origen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.17 A (10a.)

Revisión fiscal 3/2012.—Administración Local Jurídica de Puebla Norte, en representación de las autoridades demandadas.—22 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: David Alvarado Toxtle.

PRUEBA DE INSPECCIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO. SI EN SU DESAHOGO SE ASIENTA QUE EN ÉSTOS NO SE ADVIRTIÓ EL NOMBRE DEL TRABAJADOR, ELLO NO PUEDE CONSTITUIR UN INDICIO DE LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.—Si se atiende a que la prueba de inspección es directa y tiene por objeto que el juzgador aprecie diversos hechos y objetos que tengan relación con la litis y también es momentánea, es decir, el encargado de verificarla únicamente podrá observar a través de sus sentidos lo que ocurra durante su desahogo, cuando se ofrezca sobre determinados documentos que el patrón tiene obligación de exhibir de conformidad con el artículo 804 de la Ley

Federal del Trabajo, es inconcuso que, por ser un instrumento de apreciación, el alcance demostrativo versará respecto de lo que corrobore el encargado en desahogarla, en unión con los principios lógicos y máximas de la experiencia que rigen el sistema de justipreciación que estatuye el numeral 841 de la citada ley. En ese sentido, si al desahogarse respecto de contratos individuales de trabajo se asienta que en ellos no se advirtió el nombre del trabajador, dicha probanza únicamente tiene el alcance de demostrar la formalización del nexo laboral con los que sí aparecen, pero de ninguna forma puede constituir un indicio de la inexistencia de la relación laboral, ya que, por un lado, el contrato no necesariamente debe constar en forma escrita y, por otro, el hecho de que el trabajador no aparezca puede derivarse de diversas circunstancias, a saber, que: a) la relación no se formalizó mediante un contrato escrito; b) la demandada no exhibió el documento suscrito por la actora; o, c) no existe vínculo de trabajo; de ahí que, ante la variedad de razones, no es factible afirmar, ni en grado de presunción, la inexistencia de la relación de trabajo, en la medida en que también es posible deducir que sí existe; empero, esto trastocaría la naturaleza de la propia probanza, al inferirse de ella hechos o cuestiones diversas a la inspección propiamente dicha.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.3 L (10a.)

Amparo directo 676/2011.—María Dolores González Hernández.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

PRUEBA DE RECUENTO EN EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. PARA INTEGRAR EL PADRÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA, DEBEN CONSIDERARSE COMO MEDIOS IDÓNEOS EL INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y CUALQUIER OTRA PRUEBA QUE APORTEN LAS PARTES, SI COADYUVAN A SU ELABORACIÓN, CONFIABILIDAD Y ACTUALIZACIÓN.—En los procedimientos especiales en los que se pretende la titularidad de un contrato colectivo de trabajo, el acto decisorio es la prueba de recuento que ordena la autoridad laboral, la que constituye el ejercicio básico de la voluntad del trabajador para elegir la organización sindical de su preferencia; de ahí que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 74/2008-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 451, de rubro: "RECUENTO PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN ORDENAR Y GARANTIZAR QUE EN SU DESAHOGO LOS TRABAJADORES EMITAN VOTO PERSONAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO.", estableció que la Junta de Conciliación y Arbitraje, como rectora del proceso, debe vigilar que la prueba de recuento sindical por la titularidad del contrato colectivo cumpla su cometido, para lo cual debe considerarse la plena libertad de los trabajadores que ejerzan ese derecho para expresar su opinión, esto es, que el voto de los trabajadores sea personal, libre, directo y secreto; y que, para llevar a cabo el desahogo de la referida probanza tiene la obligación, entre otros aspectos, de recabar oportunamente un padrón confiable, completo y actualizado de todos los trabajadores que puedan votar, conforme a las fracciones II, III y IV del artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo, y constatar que se prevean oportunamente los mecanismos para asegurar la identificación de los trabajadores con derecho a concurrir al recuento. En esa medida, con apoyo en el artículo 776, en concordancia con el numeral 899, ambos de la citada ley, deben considerarse como medios idóneos para que la Junta esté en aptitud de conformar el padrón de los trabajadores de la empresa de que se trate, tanto el informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social, como cualquier otro elemento de prueba que las partes contendientes aporten al procedimiento especial, si coadyuvan a la elaboración de un padrón confiable, completo y actualizado de todos los trabajadores que puedan votar, así como de su identificación, a fin de que la autoridad jurisdiccional cumpla con la obligación de vigilar que la referida prueba de recuento se lleve a cabo en términos del diverso artículo 931, así como de la mencionada jurisprudencia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.12 L (10a.)

Amparo directo 1183/2011.—Sindicato "Rafael García Téllez" de Trabajadores y Empleados de los Laboratorios e Industrias Químicas y Farmacéuticas de la República Mexicana.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 74/2008-55 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Epoca, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 392.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. LA AUDIENCIA DONDE DEBE INTERROGARSE A LOS PERITOS, NO ES OFICIOSA, SINO QUE ELLO ESTÁ SUPEDITADO A QUE UNA DE LAS PARTES LA SOLICITE.

AMPARO DIRECTO 447/2011. 10 DE NOVIEMBRE DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. PONENTE: ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO. SECRETARIA: ARACELI ZAYAS ROLDÁN.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los conceptos de violación son inoperantes en parte, infundados en otra e inatendibles en lo demás.

Manifiesta la parte quejosa, en el primer motivo de disenso, que el tribunal de alzada al actuar con plenitud de jurisdicción tiene la facultad de revisar que el proceso tramitado por el Juez natural se haya realizado observando las formalidades esenciales del procedimiento, aun cuando las partes no hubieran impugnado sus resoluciones, y en el caso de que detecte alguna deficiencia debe ordenar la reposición del procedimiento, absteniéndose de resolver el fondo del asunto, sin que se hiciera así en la especie, a pesar de que el Juez de origen tuvo por desahogada la prueba pericial ofrecida por las partes con la simple presentación de los dictámenes, omitiendo fijar fecha para su recepción, coartando con esto el derecho de las partes para interrogar a los peritos; y que el Código de Comercio no establece algún medio ordinario de defensa en contra del desahogo deficiente de la prueba pericial, por lo cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 161, fracción II, de la Ley de Amparo, debiéndosele restituir en la violación procesal que se cometió en su contra reponiendo el procedimiento viciado.

En primer lugar, con relación a si es o no procedente que el tribunal de alzada analice las violaciones procesales a través del recurso de apelación que se promueve en contra de la sentencia de primera instancia, son inoperantes los asertos que se formulan al respecto, en tanto existe la jurisprudencia 1a./J. 28/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 343, del Tomo XXVII, junio de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor literal siguiente:

"VIOLACIONES PROCESALES. NO ES PROCEDENTE ANALIZARLAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, EN MATERIA MERCANTIL.—Cuando durante la secuela procesal se dictan determinadas resoluciones que pudieran considerarse como violaciones al procedimiento, dependerá del tipo de resolución para determinar si procede algún recurso en su contra o no. Existen ciertas resoluciones que, por disposición expresa de la ley, no admiten recurso alguno en su contra. En estos casos, al ser dichas resolucio-

nes irrecurribles por disposición expresa de la ley, ni siquiera podrán hacerse valer en el recurso de apelación que se promueva contra la sentencia definitiva de primera instancia, porque si la misma ley impide que se puedan impugnar en el curso mismo del procedimiento al establecer que no serán objeto de recurso alguno, o que en contra de ellas no procede más recurso que el de responsabilidad (que es de explorado derecho que propiamente, no puede considerarse como un recurso, al no tener por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada), esto incluye cualquier recurso establecido en la ley, ya que no sería jurídicamente aceptable que si una resolución no puede ser objeto de un recurso durante el propio procedimiento por disposición expresa de la ley, sí lo fuera a través del recurso que se interpusiera en contra de la sentencia de primera instancia, como la apelación. Por otro lado, si la ley no prohíbe la impugnación de ciertas resoluciones, habrá que atender a las reglas de procedencia de los recursos para determinar si en su contra procede la apelación o la revocación, pero en cualquiera de estos casos, si la violación procesal se impugnó o pudo haberse impugnado en el curso mismo del procedimiento a través de los recursos ordinarios establecidos en la ley, ya no podrá volverse a plantear en el recurso de apelación que se haga valer en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, toda vez que ello implicaría dar a las partes una nueva oportunidad para recurrir esas resoluciones, lo cual es jurídicamente inaceptable en atención al principio de preclusión que rige el procedimiento. Aunado a lo anterior, conforme al artículo 1336 del Código de Comercio, el objeto del recurso de apelación es confirmar, revocar o modificar la resolución dictada en primera instancia, esto es, su objeto de estudio se limita a los errores u omisiones que se hubieren cometido al emitirse la sentencia combatida. Por tanto, resulta improcedente analizar en la apelación cuestiones ajenas a su objeto, como las violaciones procesales acaecidas durante el curso de la primera instancia. Además, ante la inexistencia del reenvío en el trámite de la apelación en las materias civil y mercantil, lo procedente es que el tribunal de segunda instancia examine y resuelva con plenitud de jurisdicción los errores u omisiones cometidos en la sentencia apelada; de ahí que aun cuando resultara fundada alguna violación procesal aducida en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, el tribunal de alzada no podría revocar el fallo recurrido para el efecto de ordenar al inferior la reposición del procedimiento y el dictado de una nueva resolución; ni es válido que el tribunal de apelación sustituya al inferior en cuestiones ajenas al objeto de dicho recurso pues, en primer lugar, su función es estrictamente revisora y, en segundo, se insiste, sólo puede examinar violaciones cometidas en el dictado de la sentencia de primera instancia, lo cual excluye aquellas ocurridas durante el procedimiento."

Y si con la jurisprudencia de que se trata se da respuesta integral al problema planteado, es innegable que los conceptos de violación hechos valer sobre el particular deben declararse inoperantes, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 14/97 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 21, Tomo V, abril de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es aplicable en la especie por identidad jurídica, la cual dispone:

"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.—Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

En este orden, en cuanto al resto de los motivos de disenso, en donde la solicitante de amparo refiere que se violaron las leyes del procedimiento en su contra, al haberse tenido por desahogada la prueba pericial con la presentación de los dictámenes, sin fijar fecha para su recepción, debido a que no estuvo en aptitud de interrogar a los peritos, los mismos devienen infundados.

Ciertamente, el artículo 1258 del Código de Comercio establece:

"Artículo 1258. Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, salvo en los casos de avalúos a que se refiere el artículo 1257, y a que el Juez ordene su comparecencia en la audiencia que para tal fin se señale, en la que se interrogará por aquél que la haya solicitado o por todos los colitigantes que la hayan pedido."

Del precepto legal transcrito se obtiene que las partes del juicio tienen derecho a interrogar a los peritos que hayan rendido su dictamen; y a que el Juez ordene su comparecencia en la audiencia que para tal fin se señale.

Sin embargo, basta imponerse de la segunda parte de la porción normativa en estudio para advertir, con meridiana claridad, que la citación a la audiencia en donde se interrogará a los peritos no es oficiosa.

En efecto, el cuerpo normativo en cita dispone que en la audiencia los peritos serán interrogados por aquel que la haya solicitado, o por todos los colitigantes que la hayan pedido; por ende, aun cuando existe el derecho de las partes a interrogar a los expertos, y la consecuente obligación del juzgador para hacer comparecer a los peritos, ello está supeditado a que una de las partes así lo solicite, pues efectivamente el precitado artículo 1258 del Código

de Comercio, establece la posibilidad de que todo aquel que haya pedido la comparecencia de los peritos los interrogue; de ahí que es indispensable que las partes interesadas en cuestionar a los peritos, lo soliciten al Juez de origen.

Sumado a lo expuesto, a dicha conclusión también se arriba atendiendo al principio dispositivo que rige el procedimiento mercantil civil.

En el procedimiento mercantil impera el principio dispositivo, conforme al cual el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites de la propia acción y la actividad del Juez se regulan principalmente por la voluntad de las partes contendientes, pues si éstas son las titulares del derecho sustancial hecho valer, les corresponde la iniciación y promover el desarrollo del proceso; dicho principio radica en que depende de las partes tanto el inicio como la continuidad del proceso hasta su fin, e implica que el impulso del procedimiento lo den las actuaciones de las partes.

En ese contexto, dado que en materia mercantil corresponde a las partes defender sus respectivos derechos y, en atención al principio dispositivo, es evidente que si alguna estima conveniente para sus intereses, interrogar a los peritos que han rendido su peritaje, así lo debe solicitar del Juez como rector del proceso.

Por tanto, si de autos se advierte que la parte quejosa fue omisa en solicitar al Juez Décimo de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, que citara a los peritos que habían rendido su peritaje para interrogarlos, es evidente que no puede reclamar la falta de citación de los expertos para tal efecto; inacción que trae como consecuencia que el Juez no haya estado obligado a citar a los peritos a efecto de que fueran interrogados por las partes, de ahí lo infundado de los conceptos de violación expuestos.

Por otra parte, en los motivos de disenso identificados como segundo, tercero y, en una parte del cuarto, refiere la parte quejosa que la Sala responsable estaba obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número **********, del índice de este órgano colegiado, valorando fundada y motivadamente la prueba pericial en caligrafía, grafoscopía y documentoscopía que se desahogó, debiendo en primer lugar dejar sin efectos la sentencia de fecha nueve de enero de dos mil once, lo que implica que no se tomarían en cuenta los razonamientos ahí expuestos, por lo cual tenía que analizar nuevamente los agravios vertidos por el apelante, y tomar en cuenta los mismos para dictar el fallo, sin que así lo hiciera, generando su actuar una incongruencia entre lo establecido en los agravios, con la deter-

minación a la que arribó la responsable en la sentencia tildada de inconstitucional; además refiere la sociedad quejosa, que en el fallo combatido sólo se hizo referencia al tercer aserto formulado por el apelante mas no a los demás, mostrándose con esto la falta de fundamentación y motivación cometido en el mismo.

Sigue diciendo la impetrante de garantías, que el efecto de la referida ejecutoria de amparo fue el de anular la sentencia reclamada para que se dictara una nueva, en la que se valorara fundada y motivadamente la prueba pericial en comento, por lo cual es ilegal que al dictar el fallo correspondiente, sólo hiciera referencia a lo que dijo este órgano colegiado, pues de ninguna forma se ordenó o sujetó a la responsable para que siguiera con algún lineamiento, incurriéndose, por eso, en un exceso en la ejecución del amparo que se concedió; y que el fallo tildado de inconstitucional carece de fundamentación y motivación, debido a que lo ordenado en la ejecutoria de amparo fue para que, con plenitud de jurisdicción, se analizaran los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, así como del tercero en discordia, a fin de obtener una idea clara y precisa de la verdad; empero, contrario a lo establecido en la ejecutoria, la pericial se valoró en función del criterio sustentado por este tribunal.

Los conceptos de violación expuestos son inoperantes.

Para determinar lo anterior, es necesario establecer que la parte actora del juicio de origen, ********** promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada el nueve de enero del año en curso, en el toca de apelación número **********, del índice de la Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado; del cual tocó conocer a este Tribunal Colegiado, a través del juicio de amparo directo **********, en donde se concedió la protección constitucional solicitada, mediante ejecutoria de dieciséis de junio de dos mil once, que en lo conducente establece lo siguiente:

"… Ahora bien, en relación con la prueba pericial los artículos 1252 al 1255 y 1258 del Código de Comercio textualmente disponen: (se transcriben).— Como puede verse, la prueba pericial tiene por objeto que personas con conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, ilustren al juzgador sobre cuestiones técnicas que escapan de su conocimiento.

"Luego, a los peritos sólo les corresponde exponer los elementos necesarios para esclarecer los hechos controvertidos, lo cual harán mediante consideraciones razonadas y sustentadas en circunstancias objetivas, a fin de

que el juzgador se forme convicción sobre el tema a debate y a quien corresponde establecer si esos elementos cumplen con las exigencias necesarias para ser atendidos y lograr la convicción sobre la cuestión debatida es al propio juzgador atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión.

"Además, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada y fundada.

"De tal manera, que la eficacia de la prueba pericial depende de que a través de ellos se cumpla con la finalidad ya precisada y, por ende, el juzgador debe atender los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos, señalando según su prudente arbitrio y en atención a las reglas de la valoración previstas por la ley, los motivos por los que en su concepto les otorga o no valor probatorio.

"En efecto, los juzgadores son especialistas en el derecho, sin embargo, carecen generalmente de conocimientos sobre cierto tipo de temas que involucran, para su comprensión, de estudios especializados sobre otras ciencias, artes, técnicas, mecánicas o numerosas actividades prácticas que requieren de larga experiencia.

"Así, cuando una litis que es sometida al arbitrio del juzgador involucra algún tema especializado que escapa del conocimiento de éste, se vuelve necesaria la intervención de un especialista en ese tema a efecto de que auxilie al juzgador para comprender el aspecto técnico que escapa de su conocimiento.

"En este orden de ideas, la peritación es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al Juez argumentos o razo-

nes para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas.

"Las características de ese medio de convicción son las siguientes:

"1. Actividad humana: porque consiste en la intervención transitoria, en el proceso, de personas que deben realizar ciertos actos para rendir posteriormente un dictamen.

"2. Actividad procesal, porque debe ocurrir con motivo de un procedimiento.

"3. Actividad de personas especialmente calificadas en razón de su técnica, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas.

"4. Exige un encargo judicial previo.

"5. Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones jurídicas ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la verificación, valoración o interpretación de los hechos del proceso.

"6. Los hechos deben ser especiales, en razón de sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, cuya verificación valoración e interpretación no sea posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas y de Jueces cuya preparación es fundamentalmente jurídica.

"7. Es una declaración de ciencia, toda vez que el perito expone lo que sabe por percepción y deducción o inducción, de los hechos sobre los cuales versa su dictamen, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición.

"8. Esa declaración contiene una operación valorativa ya que esencialmente es un concepto o dictamen técnico, artístico o científico de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos y no una simple narración de sus percepciones.

"9. Es un medio de convicción.

"De esta manera, la peritación cumple una triple función:

"I. De investigación, a través de la verificación de las causas y efectos de hechos que requieren conocimientos especializados que escapan a la cultura jurídica del juzgador.

"II. De traducción, mediante el suministro de reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos que auxilien al Juez para que los entienda y, en atención a las reglas de la sana crítica, pueda generarse una convicción plena del tema que es sometido a su consideración.

"III. De calificación técnica, al contener el parecer del especialista sólo en relación con el tema cuyo análisis le es encargado, sin que dicha calificación se traslade al ámbito jurídico, toda vez que el especialista al respecto es el juzgador.

"De lo anterior se sigue que el valor probatorio de dichos medios de convicción se encuentra circunscrito a que el medio de convicción se ofrezca, prepare y desahogue en los términos establecidos por la ley, en tanto que su alcance probatorio debe referirse a la relación que tiene su contenido tanto con la finalidad de esos dictámenes como con la materia que es propia del procedimiento respectivo.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, enero-junio de 1984, Cuarta Parte, página 238, de rubro y texto:

"'PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA.—Al valorar el juzgador la prueba pericial debe tomar en consideración las razones que los peritos emiten para sustentar sus opiniones, apreciando todos los matices del caso y atendiendo a todas sus circunstancias, sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica, de la lógica y de la experiencia, para formarse una convicción respecto del dictamen que tenga más fuerza probatoria.'

"Igualmente, es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, página 1490, cuyos rubro y texto enseguida se citan:

"'PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.—En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el

Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez

sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.'

"Por otro lado, debe decirse que del contenido de los preceptos que regulan la prueba pericial y que quedaron transcritos con antelación, se despren-

de que concretamente el artículo 1255 del Código de Comercio establece que cuando los dictámenes rendidos resultan sustancialmente contradictorios, de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción podrá designar un perito tercero en discordia.

"Con relación al tema debe decirse que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se define la palabra discordia de la siguiente manera:

"'Discordia. (Del lat. Discordia.) f. Oposición, desavenencia de voluntades u opiniones. 2. V. Tercero en discordia. 3. Fig. V. Manzana de la discordia. 4 Der. Falta de mayoría para votar sentencia por división de pareceres en un Tribunal Colegiado, que obliga a repetir la vista o el fallo con mayor número de Jueces.'

"Conforme a lo anterior se tiene que la discordia se produce en el momento en que existe una oposición o desavenencia de voluntades u opiniones.

"Ahora bien, como ya se dijo, dentro de las normas que regulan la prueba pericial se establece que si el apreciarse la cuestión controvertida conforme a los dictámenes de los peritos que son nombrados por las partes, el juzgador advierte que no son coincidentes o que son divergentes, puede designar un perito tercero en discordia, que viene a ser un perito que entraña un elemento de equilibrio entre los otros peritos designados por las partes.

"De lo anterior se sigue que el nombramiento del perito tercero en discordia se encuentra previsto como la última fase del desahogo de la prueba pericial porque supone la discrepancia en los dictámenes de los peritos de las partes rendidos conforme a las reglas establecidas en el propio precepto.

"Sin embargo, ello no significa que las reglas previas establecidas en los artículos transcritos con antelación sean inaplicables al perito tercero en discordia, ya que estas reglas además del orden establecido deben ser respetadas en el desahogo de la prueba pericial, tanto por los peritos de las partes, como por el tercero en discordia, pues lógicamente, aunque el precepto no lo diga expresamente, el desahogo de la prueba pericial no concluye con la sola designación del perito tercero, ya que es necesario que tenga conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre el cual versará su dictamen y, de ser necesario, acreditar estar autorizado en la profesión correspondiente, además, debe protestar el desempeño de su cargo e inmediatamente rendir

su dictamen, pues no hay motivo para establecer que los peritos terceros en discordia estén sujetos a un régimen procesal distinto del que atañe a los peritos de las partes.

"En ese orden de ideas se tiene que la función del perito tercero en discordia es ilustrar al Juez aclarándole las cuestiones oscuras de los otros dos peritajes rendidos por los peritos de las partes, por lo que lógicamente deberá versar sobre la misma materia sobre la cual rindieron sus respectivos dictámenes los otros especialistas.

"Efectivamente el perito tercero en discordia no debe resolver en abstracto el problema planteado, sino que debe decidir directamente sobre las respuestas dadas por los otros dos peritos y exponer los motivos por los que afirma que uno de ellos tiene la razón y el otro no, es decir, su función es resolver la discordia generada entre los peritos de las partes, para lo cual debe determinar cuál de los dos peritos tiene la razón, no como un árbitro, sino únicamente en el sentido técnico de evidenciar los posibles errores o contradicciones de los peritos de las partes, así como aportar los elementos adicionales necesarios a efecto de ilustrar al Juez para que pueda resolver lo procedente.

"Cabe agregar que el dictamen del perito tercero en discordia no debe limitarse a decidir cuál de los peritos nombrados por las partes tiene la razón o a resolver las contradicciones en que incurrieron, sino que con base en los conocimientos del perito y los cuestionarios de las partes, debe emitir su dictamen en relación a cada una de las cuestiones propuestas, precisando lo necesario para justificar su opinión e ilustrar cabalmente al Juez sobre el tema debatido.

"Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Tercera Parte, Volúmen LIX, página 66, que es del tenor literal siguiente:

"'PERITO TERCERO EN DISCORDIA, NO ACTÚA COMO ÁRBITRO, DE LOS DICTÁMENES DE LOS DEMÁS.—En las mismas condiciones que el parecer de los peritos de las partes, el del tercero en discordia sólo tiene por objeto auxiliar al Juez en el examen de una cuestión de hecho, para cuya comprobación, causas o efectos, se requieren conocimientos especiales; pero sin que esto signifique que deba seguir fatalmente sus opiniones, pues siéndole propia la potestad legal de juzgar, le compete apreciarlas conforme a la sana crítica para formar su convicción. Por tanto, el perito tercero en discordia

no tiene una misión arbitral que limite su actividad a impugnar o a defender alguno de los dictámenes emitidos por los peritos de los litigantes, decidiendo, de esta suerte, a quién de ellos le asiste la razón. Al contrario, siendo su función la de ilustrar el criterio del juzgador respecto a la verdad del hecho, que se busca en la controversia, goza de libertad para aportarle todos los elementos que contribuyan a esclarecerlo.'

"Cabe señalar que las anteriores consideraciones no se contraponen con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 57/99, y que dio lugar a la jurisprudencia de rubro 'PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA DEBE RENDIR SU DICTAMEN SUJETÁNDOSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA.'; pues del análisis de la ejecutoria de la que derivó la citada jurisprudencia, se desprende que además de analizarse la cuestión debatida a la luz de la legislación laboral, el estudio se concretó a determinar si los peritos terceros en discordia deben contestar el interrogatorio que formularon las partes para los peritos que ofrecieron, o limitarse a contestar un cuestionario específicamente formulado para el tercero en discordia, sin que dentro del estudio en comento se haya establecido que la única función del perito tercero en discordia fuera la de rendir su dictamen sujetándose al cuestionario formulado por el oferente de la prueba, sino por el contrario, dentro de la ejecutoria de que se trata, el Máximo Tribunal consideró en lo conducente lo siguiente:

"'… Luego entonces, el dictamen del perito tercero, lógicamente deberá versar sobre la misma materia sobre la cual rindieron sus respectivos dictámenes los peritos de las partes y sobre los mismos cuestionarios, pues aun cuando el tercero aún no sabía si intervendría o no y desconocía el resultado que arrojaría la pericial, su dictamen no debe limitarse a decidir cuál de los peritos nombrados por las partes tiene la razón o a resolver las contradicciones en que incurrieron, sino que con base a sus conocimientos y los cuestionarios de las partes, rendirá un dictamen que será valorado por la Junta responsable y en todo caso, si existe dudas, las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes.'

"La anterior consideración reafirma que una de las finalidades del dictamen tercero en discordia es ilustrar al Juez aclarándole las cuestiones oscuras de los otros dos peritajes rendidos por los peritos de las partes y decidir directamente sobre las respuestas dadas por aquellos especialistas, exponiendo los motivos por los que afirma que uno de ellos tiene la razón y el otro no.

"Sentado lo anterior, debe decirse que en el caso concreto, la Sala responsable realizó una incorrecta valoración de la prueba pericial en estudio,

pues se observa que se limitó a señalar que el dictamen del perito de la parte actora resultaría insuficiente, si se toma en consideración que dicho perito no fue designado de común acuerdo por las partes, por lo que la prueba debía ser desahogada en forma colegiada.

"Que, además, dicho perito, aun cuando contestó el cuestionario y su ampliación, no explicó cómo llegó a concluir que las firmas dubitadas tuvieran, respectivamente quince similitudes y tres diferencias estructurales (la de **********) y veinte similitudes frente a una diferencia morfológica (la de **********) y así pudiera determinar que corresponden al puño y letra de las mencionadas personas, por lo que no tiene soporte de convicción.

"Además, porque se limitó a transcribir los dos restantes dictámenes existentes en autos y a esgrimir que esos dictámenes se ajustaron a las técnicas y elementos para realizar el análisis de las firmas controvertidas, además de que contienen los métodos propios de la materia, atendieron a todas las características que influyen a la impresión escrita del ser humano desde el punto de vista de su tamaño, rápida, firme, mixta, regular, punto de ataque, inicios, finales, cortes enlaces, proporción dimensional, espaciamiento, tensión muscular, presión muscular, velocidad, espontaneidad, habilidad, inclinación general, dirección, alineamiento básico, ejecución, puntos y acentos, grueso y debilitamiento de los trazos, regularidad, movimientos, y que tanto el perito de la parte demandada como el tercero en discordia resolvieron conforme a los dictámenes (sic) que fueron sometidos a su consideración.

"Concluye la responsable, que del análisis comparativo hecho en ambos peritajes de las características grafoscópicas, así como del gesto gráfico realizado entre las firmas estampadas en el documento base de la acción considerada como firma dudosa o cuestionada y las indubitables, determinaron que las firmas no correspondían al puño y letra de los señores **********; lo que motiva a otorgar valor probatorio a los dictámenes rendidos por los peritos, designados por la actora y el tercero en discordia.

"Sin embargo, tal valoración es incorrecta en virtud de que, en principio, por lo que hace a la prueba pericial de la parte actora se advierte que, contrario a lo esgrimido, sí existe material de convicción para poder concederle valor probatorio.

"En principio el perito ********** describió las diversas técnicas que aplicó para la elaboración de su dictamen, entre ellas las de Gasstout, Skinner, Torndike y López Peña, aplicadas en forma ecléctica, a través de los medios de fotografía, la fotometría en cuadrícula, el retroproyector de cuerpos opacos, el proyector de acetatos y transparencias y acetatos, pantógrafo milimétrico, esteroscopia, así como el escáner y la fotografía computarizada.

"Igualmente, determinó el proceso de comprobación de resultados y para arribar a la conclusión que hizo, tomó en consideración la didáctica gráfica, el pragmatismo gráfico, la estereotipia, los estados psíquicos, el gesto gráfico, la forma de escritura, la presión, la velocidad, la angulosidad, la ejecución, la inclinación general, la inclinación parcial, los desplazamientos, el paralelismo y simetría, datos que apoyó, todos y cada uno mediante la comparación de imágenes que constan en el propio documento pericial y, con base en todos esos elementos, determinó la correspondencia de las firmas con sus autores.

"Además de que contestó todas y cada una de las preguntas que integraron el cuestionario pericial, citó los elementos bibliográficos y doctrinarios en que se apoyó y acompañó, también, las impresiones fotográficas que utilizó para la comparación y elaboración de su dictamen.

"De ahí que, en principio, resulte desafortunada la apreciación de la Sala responsable para advertir que carece de soporte de convicción.

"Pues se insiste, contrario a ello, basta imponerse del documento que contiene la opinión del perito para advertir con meridiana claridad que sí expuso los elementos, las razones, los métodos y demás circunstancias que le condujeron a emitir su dictamen.

"Por otro lado, la responsable determinó que los dictámenes de los peritos de la demandada y tercero en discordia, eran uniformes en cuanto a los métodos propios de la materia, y atendieron a todas las características que influyen a la impresión escrita del ser humano desde el punto de vista de su tamaño, rápida, firme, mixta, regular, punto de ataque, inicios, finales, cortes enlaces, proporción dimensional, espaciamiento, tensión muscular, presión muscular, velocidad, espontaneidad, habilidad, inclinación general, dirección, alineamiento básico, ejecución, puntos y acentos, grueso y debilitamiento de los trazos, regularidad, movimientos.

"Así como que del análisis comparativo hecho en ambos peritajes de las características grafoscópicas, así como del gesto gráfico realizado entre las firmas arriban a la conclusión de que no fueron puestas por las personas a las que se les imputa.

"Ahora, con el afán de hacer más clara la comparación entre los dictámenes de los peritos de la demandada y del tercero en discordia, se procede a realizar un cuadro respecto de los elementos que apreciaron en las grafías de **********:

Característica	Peritaje demandada	Peritaje tercero en discordia.
ÚTIL INSCRIPTOR		Indubitada: Bolígrafo. Dubitada: Ídem
CALIBRE		Indubitada: Mediano. Dubitada: Ídem
COLOR DE LA TINTA		Indubitada: Negra. Dubitada: Azul
TIPO DE ESCRITURA		Indubitada: No presenta escritura. Dubitada: Ídem
PUNTO DE ATAQUE		Indubitada: En la parte inferior de la caja de escritura. Dubitada: En la parte superior de la caja de escritura
TAMAÑO		Indubitada: Mediana. Dubitada: Agrandada (observar trazo interno en pinza)
INICIOS		Indubitada: Tenues y romos. Dubitada: Tenues y ganchoso con botón
FINALES		Indubitada: Filoso y romos. Dubitada: Romos
CORTES		Indubitada: No hay. Dubitada: Si hay, en el trazo abierto e interno
ENLACES		Indubitada: Desligada. Dubitada: Con sinuosidad
PROPORCIÓN DIMENSIONAL	Indubitada: Desproporcionada. Dubitada: proporcionada	Indubitada: Uniforme. Dubitada: Irregular (mayor tamaño el trazo interno abierto con relación al sinuoso que le sigue)

ESPACIAMIENTO INTER-LITERAL OINTERGRA-MMAL		Indubitada: abierto. Dubitada: estrecho
ESPACIO ENTRE PALA-BRAS O GRAMMAS		Indubitada: No hay blo-ques en cuerpos de es-critura. Dubitada: Ídem
MOMENTOS GRÁFICOS		Indubitada: Siete mo-mentos en el andamiaje gráfico. Dubitada: Cuatro mo-mentos gráficos
TENSIÓN MUSCULAR	Indubitada: Firme. Dubitada: Floja en la parte final.	Indubitada: Constante. Dubitada: Inconstante
PRESIÓN MUSCULAR	Indubitada: Mixta. Dubitada: Mixta.	Indubitada: Ligera en el trazo envolvente y apo-yada en los trazos inter-nos. Dubitada: Mixta.
VELOCIDAD	Indubitada: Rápida. Dubitada: Rápida	Indubitada: Rápida. Dubitada: Semilenta
ESPONTANEIDAD		Indubitada: Sí la hay. Dubitada: aparente.
HABILIDAD	Indubitada: Regular. Indubitada: Buena.	Dubitada: Buena Dubitada: Mala
INCLINACIÓN GENERAL	Indubitada: Erguida. Dubitada: Derecha	Indubitada: Trazos inter-nos parados. Dubitada: Trazo interno abierto, ligeramente a la derecha
INCLINACIÓN AXIAL		Indubitada: Trazo abierto y central en 90º Dubitada: Trazo abierto y central en 82º (dentro del rango grafoscópico: Wiarco)
DIRECCIÓN	Indubitada: Horizontal. Dubitada: ligeramente ascendente	Indubitada: Horizontal. Dubitada: De tendencia ascendente

ALINEAMIENTO BÁSICO	Indubitada: Rectilíneo. Dubitada: convexo.	Indubitada: Adherente a la línea imaginaria del renglón. Dubitada: Flotante con relación a la línea imaginaria del renglón.
EJECUCIONES		Indubitada: Dos. Dubitada: Ídem
ESCRITURA LEGIBLE		Indubitada: No hay grafías. Dubitada: Ídem
LEIBILIDAD		Indubitada: No hay grafías. Dubitada: Ídem
PUNTOS Y/O ACENTOS		Indubitada: El pasaporte presenta tres y redondos. Dubitada: Uno, ligeramente horizontal descendente
DIMENSIÓN		Indubitada: Mediana. Dubitada: Agrandada
GRUESO Y DEBILITAMIENTO		Indubitada: Uniforme. Dubitada: Mixto, incluso presenta brisado en el trazo interno, abierto y alargado
REGULARIDAD		Indubitada: Buen. Dubitada: Mala
MOVIMIENTOS		Indubitada: Normales. Dubitada: Ídem
RÚBRICA		Indubitada: envolvente y ovoidal, con inicio y cierre en su base. Dubitada: envolvente y ovoidal, con inicio y cierre en su parte superior.

"Ahora, se procede a realizar un cuadro respecto de los elementos que apreciaron en las grafías de **********:

Característica	Peritaje demandada	Peritaje tercero en discordia.
ÚTIL INSCRIPTOR		Indubitada: Bolígrafo. Dubitada: Ídem
CALIBRE		Indubitada: Grueso. Dubitada: Mediano
COLOR DE LA TINTA		Indubitada: Negra. Dubitada: Ídem
TIPO DE ESCRITURA		Indubitada: Aparentes 'V' y 'H' Tipográficas. Dubitada: Aparentes 'V' Tipográfica y doble 'I' cursivas
PUNTO DE ATAQUE		Indubitada: En la parte media alta de la caja de escritura. Dubitada: En la parte media de la caja de escritura
TAMAÑO		Indubitada: Más larga. Dubitada: Más alta
INICIOS		Indubitada: Romos. Dubitada: en gancho y tenue
FINALES		Indubitada: Tenues. Dubitada: Ídem
CORTES		Indubitada: Sí presenta en el gramma interno en su ligazón. Dubitada: no presenta
ENLACES		Indubitada: Gramma interno desligado. Dubitada: Gramma interno redondo
PROPORCIÓN DIMENSIONAL	Indubitada: proporcionada. Dubitada: desproporcionada	Indubitada: Uniforme. Dubitada: Decreciente, ver gramma interno ligado

ESPACIAMIENTO INTERLITERAL O INTERGRAMMAL		Indubitada: Mediano. Dubitada: estrecho
ESPACIO ENTRE PALABRAS O GRAMMAS		Indubitada: No hay bloques en cuerpos de escritura. Dubitada: Ídem
MOMENTOS GRÁFICOS		Indubitada: Cinco momentos en el andamiaje gráfico. Dubitada: Cuatro momentos gráficos
TENSIÓN MUSCULAR	Indubitada: Firme. Dubitada: Firme.	Indubitada: Inconstante. Dubitada: Constante
PRESIÓN MUSCULAR	Indubitada: Mixta. Dubitada: Lábil.	Indubitada: apoyada. Dubitada: Lábil.
VELOCIDAD	Indubitada: Rápida. Dubitada: Rápida	Indubitada: Lenta. Dubitada: Rápida
ESPONTANEIDAD		Indubitada: Sí la hay. Dubitada: aparente.
HABILIDAD	Indubitada: Regular. Dubitada: Buena	Indubitada: Mediana. Dubitada: Baja
INCLINACIÓN GENERAL	Indubitada: Derecha. Dubitada: Derecha	Indubitada: Hacia la derecha. Dubitada: Hacia la izquierda
INCLINACIÓN AXIAL		Indubitada: en 78º. Dubitada: En 111º (fuera del rango grafoscópico: Wiarco)
DIRECCIÓN	Indubitada: Ascendente. Dubitada: ascendente en mayor proporción	Indubitada: Ascendente. Dubitada: Muy ascendente
ALINEAMIENTO BÁSICO	Indubitada: Ondulado. Dubitada: imbrincado.	Indubitada: Ascendente por la parte derecha de la línea básica. Dubitada: Muy ascendente e imbricada.

EJECUCIONES		Indubitada: Una. Dubitada: Ídem
ESCRITURA LEGIBLE		Indubitada: Sí la hay. Dubitada: Ídem
LEIBILIDAD		Indubitada: En las parentes 'V' y 'H'. Dubitada: Sólo en la aparente 'V'
PUNTOS Y/O ACENTOS		Indubitada: No presenta. Dubitada: Ídem.
DIMENSIÓN		Indubitada: Más larga. Dubitada: Más alta
GRUESO Y DEBILITAMIENTO		Indubitada: Gruesoso en la mayor parte del recorrido escritural. Dubitada: Delgados y más aún el ascendente el ascendente (sic) y regresivo del trazo de la aparente 'V'
REGULARIDAD		Indubitada: Mediana. Dubitada: Baja
MOVIMIENTOS		Indubitada: Normales. Dubitada: Sinestrógiros
RÚBRICA		Indubitada: Subrayante, sinuosa y con ojal en su extremo izquierdo. Dubitada: Subrayante, lineal y ligero o tenue arpón en su parte izquierda.

"De ahí que pueda advertirse, en principio, que no fueron tomados en consideración los mismos rasgos gráficos de las firmas por los peritos que coincidieron en el resultado.

"Pues el perito de la parte demandada no tomó en consideración los elementos siguientes: útil inscriptor, calibre, color de la tinta, tipo de escri-

tura, punto de ataque, tamaño, inicios, finales, cortes, enlaces, espaciamiento interliteral o intergrammal, espacio entre palabras o grammas, momentos gráficos, espontaneidad, inclinación axial, ejecuciones, escritura legible, leibilidad, puntos y/o acentos, dimensión, grueso y debilitamiento, regularidad, movimientos y rúbrica.

"Pero no sólo ello, sino que, efectivamente, existen discrepancias entre lo que ellos observaron de las diferentes grafías, puesto que por lo que hace a ********** el primero de los peritos determinó que la firma indubitable era dimensionalmente desproporcionada, el tercero en discordia dijo que era uniforme y la dubitable dijeron proporcionada e irregular, respectivamente.

"La presión muscular de la indubitada según el perito de la parte actora es mixta, mientras que el otro experto determinó que era ligera en el trazo envolvente y apoyada en los trazos internos.

"Que la velocidad de la dubitable es rápida (perito de la demandada) y semilenta (tercero en discordia) y, finalmente, respecto de la habilidad, en cuanto a la indubitada manifestaron, uno que era regular y, otro, que era buena, mientras que la dubitable, buena y mala respectivamente.

"Y por lo que hace al diverso demandado **********, fueron discordantes en cuanto a la tensión muscular, la presión muscular, la velocidad, la habilidad y especialmente en la inclinación, pues respecto de este último aspecto, uno manifestó que era derecha y el otro que era izquierda, cuestiones que son totalmente disímbolas.

"Es cierto que ambos peritos establecieron que las firmas no provenían de las personas a quienes se les imputaba; sin embargo, es menester destacar que en los métodos que usaron, específicamente en las características que cada uno estudió existen discrepancias pues uno dejó de observar cuestiones que el otro sí observó y, además, en algunos de los elementos que estudiaron en común, existen discrepancias.

"De ahí que la responsable no pueda afirmar categóricamente que, del análisis comparativo de las características grafoscópicas, así como del gesto gráfico realizado por los peritos (de la demandada y el tercero en discordia), les llevó a concluir que las firmas no corresponden al puño y letra de **********, contrario a lo que determinó el perito del actor.

"Pues como se ha visto aunque coinciden en la conclusión existen discrepancias entre ambos dictámenes, máxime que como se ha visto la activi-

dad pericial, si bien es una prueba colegiada, no tiene por objeto determinar 'por mayoría', cuál de los criterios que se plasman en los peritajes debe prevalecer, sino que atendiendo a la sana crítica de todos los documentos de los expertos, debe arribarse a la verdad jurídica para determinar la procedencia o no de las acciones o de las excepciones, en su caso.

"Luego, si en el caso concreto la Sala responsable omitió apreciar dichos aspectos y sólo se concretó a señalar de manera genérica que las periciales (de la demandada y tercero en discordia) tenían valor probatorio en términos de lo ya expuesto, tales consideraciones resultan insuficientes para tener por acreditados los extremos de dicha prueba, si no se precisaron además de manera concreta y razonada los motivos por los cuales tales dictámenes periciales le generaron convicción, máxime que existió objeción respecto de tal dictamen por parte de la actora.

"Sin que tampoco argumentara adecuadamente el porqué consideró que el dictamen de la actora carecía de valor probatorio, al carecer de soporte de convicción, como ya se expresó con anterioridad.

"Es aplicable la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica con el número 338, publicada en la página 284 del Tomo IV, Materia Civil del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que establece:

"'PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR AUTORIDAD JUDICIAL.—Tratándose de la facultad de los Jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional.'

"En las relatadas condiciones al resultar violatoria de garantías la sentencia reclamada, procede conceder a la quejosa la protección constitucional que solicita para el efecto de que la Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, deje sin efectos la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que valore fundada y motivadamente la prueba pericial en materia de grafoscopía desahogada en autos, hecho lo anterior resuelva lo que en derecho proceda … ÚNICO.—Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara

y protege a **********, por conducto de su endosatario en procuración ********** contra el acto que reclamó de la Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, consistente en la sentencia de nueve de enero de dos mil once, dictada en el toca de apelación **********, que confirmó la dictada en primera instancia en el juicio ejecutivo mercantil promovido por la moral quejosa en contra de **********, a través de su representante legal ********** como deudor y **********, en su carácter de aval.'."

De lo expuesto se evidencia que, en la sentencia de amparo dictada por este propio tribunal se concedió la protección constitucional solicitada por la aquí tercera perjudicada, para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente el fallo que se reclamó y, en su lugar, dictara otro en donde valorara la prueba pericial en caligrafía, grafoscopía y documentoscopía desahogada en el juicio natural, en forma fundada y motivada.

Bajo este contexto, si a través del juicio de amparo en que se actúa, la parte quejosa controvierte la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil once, que dictó la Sala responsable en acatamiento a la ejecutoria de amparo, doliéndose esencialmente que fue incorrecto que en ese fallo se otorgara pleno valor probatorio al dictamen presentado por el perito de la parte actora, negándole valor a los dictámenes rendidos por el perito de la parte demanda y el tercero en discordia, porque el tribunal de alzada en vez de fundar y motivar su actuación, sólo reprodujo lo establecido en la ejecutoria de amparo, omitiendo además resolver la apelación conforme a los agravios expuestos; es inconcuso, que los motivos de disenso que se formulan, están basados en un indebido cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Por tal motivo, los conceptos de violación en comento son inoperantes, en virtud de que dichos asertos no pueden ser materia de este juicio de garantías, sino del recurso de queja previsto por el artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, dado que en realidad se afirma que hubo exceso o defecto en la ejecución de esa sentencia constitucional.

Ciertamente, los alcances de la ejecutoria en comento son claros en el sentido de que la Sala responsable, debía dejar insubsistente la sentencia reclamada y dictar otra, en la que se hiciera la valoración de la prueba pericial en forma fundada y motivada.

Por tanto, si como lo afirma la parte quejosa, el tribunal de alzada omitió ocuparse de alguno de los agravios expuestos por el apelante y, en lugar de fundar y motivar la valoración, como se le indicó, valoró los dictámenes

diciendo que lo hacía en acatamiento a la ejecutoria de amparo sin que ahí se le dieran lineamientos al respecto; entonces lo ahí actuado, sin lugar a dudas, constituye materia del recurso de queja indicado, ya que precisamente a través de este medio de defensa que establece la ley reglamentaria del juicio constitucional, se pretende que las autoridades responsables den cumplimiento exacto a las sentencias de amparo y a la vez evitar una cadena interminable de juicios de garantías.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/82 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, visible en la página 277, Tomo IV, diciembre de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se comparte y es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL DEFECTUOSO O EXCESIVO CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA ANTERIOR DE AMPARO.—Si contra la resolución que cumplimentó una ejecutoria anterior de amparo, se vuelve a interponer demanda de amparo directo, formulándose conceptos de violación encaminados a poner de manifiesto infracción del arbitrio judicial regulado por la ley sustantiva de suerte que en realidad se aduce implícitamente defectuoso o excesivo cumplimiento de la ejecutoria, tales conceptos son inoperantes, pues como dicha situación está prevista en la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, debió interponerse al respecto recurso de queja, ya que de estimarse lo contrario, se daría lugar a una cadena interminable de demandas de amparo."

Finalmente, en lo que resta del cuarto concepto de violación, la impetrante de garantías controvierte directamente la valoración que el tribunal de apelación confirió a cada uno de los dictámenes periciales que se ofrecieron, toda vez que expone diversas razones para argumentar que fue incorrecto que se otorgara pleno valor al dictamen presentado por el perito de la parte actora, y también formula diversas manifestaciones a fin de sustentar el porqué considera equívoco que se haya negado valor convictivo, tanto al dictamen de su perito –parte demandada en el juicio natural–, como al del tercero en discordia.

Los motivos de disenso apuntados son inatendibles.

Ciertamente, los asertos encaminados a combatir la valoración que se hizo de la prueba pericial en grafoscopía están íntimamente relacionados con aquellos en los que la impetrante de garantías se duele del incumplimiento a la ejecutoria que este Tribunal Colegiado dictó dentro del juicio de amparo número **********.

En efecto, como ya se estableció, en la ejecutoria de mérito se concedió el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, al valorar la prueba pericial en grafoscopía, caligrafía y documentoscopía, lo hiciera satisfaciendo los requisitos de fundamentación y motivación; vertiendo la parte quejosa diversos asertos en el presente juicio, en donde se duele de un indebido cumplimiento a dicha ejecutoria, precisamente porque la responsable, en lugar de fundar y motivar su actuación, se ciñó a lineamientos que nunca se dieron, conceptos que se calificaron de inoperantes al ser materia del recurso de queja; por ende, son inatendibles los asertos en los que se combate específicamente la valoración que se hizo de cada uno de los dictámenes periciales.

Así es, uno de los motivos de inconformidad que deben ser materia del recurso de queja, es precisamente que la Sala responsable omitió fundar y motivar la valoración que hizo de la prueba pericial, desacatando de esta forma la ejecutoria de amparo, así es que de promoverse y resultar fundado el mismo, el tribunal de alzada tendrá que emitir una resolución en la que valore esa prueba y será lo ahí resuelto, lo que podrá combatirse, en su caso, a través de un nuevo juicio de amparo.

De ahí que, por el momento, existe imposibilidad jurídica para analizar, a través del presente juicio de garantías, el valor de los dictámenes periciales presentados en el juicio natural, pues corresponde en primer lugar a la Sala responsable emitir un pronunciamiento fundado y motivado en relación con dicha prueba, sin que este órgano colegiado esté en aptitud de analizar una valoración que aún no se realiza en forma debida por dicha autoridad, pues de hacerlo, propiamente se estarían reexaminando las consideraciones expuestas en la ejecutoria dictada en el amparo directo **********, las que de hecho sólo hizo suyas al tratar de cumplimentar esa ejecutoria.

En las anteriores condiciones, al haber resultado los conceptos de violación inoperantes en parte, infundados en otra e inatendibles en lo demás, y sin que en la especie se advierta queja que deba ser suplida de conformidad con lo previsto por el artículo 76 Bis, de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Sólo resta agregar que no se toman en cuenta los alegatos de los terceros perjudicados ********** y **********, a través de su representante legal **********, que expresaron en su escrito de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, porque no forman parte de la litis en el juicio de amparo.

Cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 27/94 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14,

Número 80, agosto de 1994, Octava Época de la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación*, que establece:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 184, 188, 190, de la Ley de Amparo, 35 y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, quien a través de su apoderado legal **********, reclamó de la Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil once, en el toca de apelación **********, que revocó la de primera instancia dictada por el Juez Décimo de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla", en el expediente **********, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por **********, por conducto de su endosatario en procuración **********, en contra de la sociedad aquí quejosa y otro.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos respectivos a la autoridad señalada como responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los señores Magistrados Eric Roberto Santos Partido y Rosa María Temblador Vidrio, contra el del señor Magistrado Enrique Zayas Roldán, cuya ponencia no fue aprobada y queda como voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Magistrado Enrique Zayas Roldán: Lamento no compartir el respetable criterio sustentado por mis compañeros Magistrados en la ejecutoria que antecede, toda vez que a mi juicio, dos de los conceptos de violación planteados por el quejoso son fundados y suficientes para conceder el amparo impetrado, tal y como se propuso en el proyecto original y que fue rechazado por la mayoría, mismo que ahora reproduzco, en lo conducente, como voto particular, en los siguientes términos: "Cuarto. En el primero de los conceptos de violación, establece que la Sala responsable, al actuar como tribunal de alzada, se encontraba en aptitud de corregir las omisiones cometidas por el inferior en grado, que constituyan violación a las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que su función es de revisar que el proceso tramitado por el Juez natural se haya realizado con plena observancia de tales formalidades.—Que es violatorio de sus garantías individuales el que el Juez natural no haya señalado fecha para que los peritos pudieran ser interrogados por las partes y, más aún, el propio juzgador se encontrara en aptitud de interrogarlos, dado que ni el Juez de primera instancia advirtió tal situación ni la Sala responsable, en su carácter de garante de la legalidad, estudió oficiosamente dicha violación.—Es infundado el anterior motivo de disenso.—El artículo 1258 del Código de Comercio, literalmente establece: "Artículo 1258. Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, salvo en los casos de avalúos a que se refiere

el artículo 1257, y a que el Juez ordene su comparecencia en la audiencia que para tal fin se señale, en la que se interrogará por aquel que la haya solicitado o por todos los colitigantes que la hayan pedido.".—De lo anterior se obtiene, efectivamente, que las partes tienen derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen y, además, a que el Juez ordene su comparecencia en la audiencia que para tal fin se señale.—Sin embargo, basta imponerse de la segunda parte de la porción normativa en estudio para advertir, con meridiana claridad, que la citación a una audiencia en que la que se interrogará a los peritos no es oficiosa.—En efecto, dispone la legislación, en la parte estudiada, que en la audiencia los peritos serán interrogados por: 1. Aquel que haya solicitado; y, 2. Todos los colitigantes que la hayan pedido.—De lo anterior obtenemos que, si bien si existe el derecho a interrogar y la consecuente obligación del juzgador para hacer comparecer a los peritos, ello está supeditado a que una de las partes así lo solicite, pues efectivamente el artículo 1258 del Código de Comercio, establece la posibilidad de interrogar a todo aquel que haya pedido la comparecencia de los peritos.—Por tanto, interpretado literalmente el precepto de marras, es evidente que las partes interesadas en interrogar a los peritos que hayan rendido su dictamen deben solicitarlo del Juez de los autos.—Pero no sólo a partir de la interpretación literal del artículo en cita se arriba a esa conclusión, pues si se atiende al principio dispositivo que rige el procedimiento civil, también se arriba a esa conclusión.—En efecto, en el procedimiento civil impera el principio dispositivo, conforme al cual el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites de la propia acción y la actividad del Juez se regulan principalmente por la voluntad de las partes contendientes, pues si éstas son las titulares del derecho sustancial hecho valer, les corresponde la iniciación y promover el desarrollo del proceso.—Este principio dispositivo radica en que dependen de las partes tanto el inicio como la continuidad del proceso hasta su fin e implica que el impulso del procedimiento lo den las actuaciones de las partes.—En ese contexto, dado que en materia civil corresponde a las partes defender sus respectivos derechos, y en atención al principio dispositivo, es evidente que si alguna de las partes estima conveniente para sus intereses interrogar a los peritos que han rendido su peritaje, así lo deben solicitar del Juez, como rector del proceso.—Por tanto si, como de autos se advierte, la parte quejosa fue omisa en solicitar del Juez Décimo de lo Civil del Distrito judicial de Puebla, que se citara a los peritos que habían rendido su peritaje para interrogarlos, es evidente que no puede reclamar la falta de citación de los expertos para interrogarlos.—Su inacción trae como consecuencia, por ende, que el Juez no estuviera obligado a citar a los peritos a efecto de que fueran interrogados por las partes.—De ahí lo infundado de su argumento.—En parte de los conceptos de violación marcados con los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto, la quejosa aduce lo siguiente: Que la Sala omitió valorar fundada y motivadamente las pruebas aportadas y legalmente desahogadas en juicio, en especial la pericial en materia de grafoscopía, caligrafía y documentoscopía.—Que omitió cumplir con su obligación de fundar y motivar la resolución que emite.—Que el efecto de la ejecutoria de amparo dictada por este tribunal en el juicio de amparo directo **********, fue el de anular la sentencia reclamada con la finalidad de que la responsable dictase una nueva, en la que valorara fundada y motivadamente la prueba pericial en grafoscopía, sin que de ninguna forma se le haya ordenado a la responsable seguir lineamiento alguno; que nunca se le sujetó al cumplimiento de lineamiento alguno.—Que por ende, la resolución carece de fundamentación y motivación, pues atento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo, la prueba pericial debió ser valorada por la responsable, esto es, que con plenitud de jurisdicción debió analizar los dictámenes rendidos por los peritos de las partes así como del tercero en discordia, a fin de

obtener una idea clara y precisa de la verdad.—Que, contrario a lo anterior, la responsable valoró la pericial en función del criterio sustentado por este tribunal, lo cual es contrario a las formalidades del procedimiento.—Que si bien es cierto que el perito de la aquí quejosa omitió hacer referencia alguna respecto de elementos analizados por el tercero en discordia, ello no es motivo suficiente para negarle valor probatorio, ni muchos menos para negarle valor al del tercero en discordia.—Que únicamente comparó el dictamen del perito nombrado por mi representada y el del tercero en discordia, pero se olvida de una manera inexplicable de hacer un estudio comparativo entre el dictamen rendido por el perito de la parte actora, con el dictamen rendido por el tercero en discordia.—Que, en todo caso, la valoración de todo dictamen pericial requiere analizar su estructura, la cual deberá contar con el título o nombre del dictamen, la identificación del perito, así como la demostración de tener título relacionado con los conocimientos de la materia, determinando su objeto u objetivo, los estudios realizados y medios de comprobación, como consecuencia, sus conclusiones y respecto del propio perito deberá analizarse su honestidad a través de sus conocimientos.—Los anteriores argumentos resultan esencialmente fundados.—Para llegar a tal conclusión es preciso puntualizar el alcance y contenido del amparo concedido en la ejecutoria de dieciséis de junio de dos mil once, que emitió este Tribunal Colegiado al resolver el juicio de amparo directo **********, promovido por **********; en el considerando cuarto y en el único punto resolutivo de la mencionada ejecutoria se determinó lo siguiente: "Ahora bien, en relación con la prueba pericial los artículos 1252 al 1255 y 1258 del Código de Comercio textualmente disponen: 'Artículo 1252. Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.—Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del Juez, aun cuando no tengan título.—La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los Jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.—El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.'.—'Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos: I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos; II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el Juez desechará de plano la prueba en cuestión; III. En caso de estar debidamente ofrecida, el Juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de acep-

tación y protesta del cargo de peritos, salvo que existiera en autos causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes, sin que sea necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante la presencia judicial; IV. Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo con la misma salvedad que la que se establece en la fracción anterior; V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 1255 de este código; VI. La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquel que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el Juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III y IV, según corresponda.—En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el Juez sancionará a los peritos omisos con multa hasta de tres mil pesos. Dicho monto deberá actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya; VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado.—También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, y de no presentarse, se tendrá por no rendido el dictamen; VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un sólo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el Juez en su sentencia.'.—'Artículo 1254. El Juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen, y para que designe perito de su parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria, en que la haya ofrecido el oferente, así como su cédula profesional, o en su caso los documentos que justifiquen su capacidad científica, artística, técnica, etc. requisito sin el cual no se le tendrá por designado, con la sanción correspondiente a que se refiere la fracción VI del artículo anterior.'.—'Artículo 1255. Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encon-

trar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el Juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.—El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas o en la fecha en que según las circunstancias del caso señale el Juez y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el Juez, para los efectos correspondientes.—En el supuesto del párrafo anterior, el Juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.'.—'Artículo 1258. Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, salvo en los casos de avalúos a que se refiere el artículo 1257, y a que el Juez ordene su comparecencia en la audiencia que para tal fin se señale, en la que se interrogará por aquel que la haya solicitado o por todos los colitigantes que la hayan pedido.'.—Como puede verse, la prueba pericial tiene por objeto que personas con conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, ilustren al juzgador sobre cuestiones técnicas que escapan de su conocimiento.—Luego, a los peritos sólo les corresponde exponer los elementos necesarios para esclarecer los hechos controvertidos, lo cual harán mediante consideraciones razonadas y sustentadas en circunstancias objetivas, a fin de que el juzgador se forme convicción sobre el tema a debate y a quien corresponde establecer si esos elementos cumplen con las exigencias necesarias para ser atendidos y lograr la convicción sobre la cuestión debatida, es al propio juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión.—Además, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada y fundada.—De tal manera, que la eficacia de la prueba pericial depende de que a través de ellos se cumpla con la finalidad ya precisada y, por ende, el juzgador debe atender los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos, señalando según su prudente arbitrio y, en atención a las reglas de la valoración previstas por la ley, los motivos por los que en su concepto les otorga o no valor probatorio.—En efecto, los juzgadores son especialistas en el derecho, sin embargo,

carecen generalmente, de conocimientos sobre cierto tipo de temas que involucran, para su comprensión, de estudios especializados sobre otras ciencias, artes, técnicas, mecánicas o numerosas actividades prácticas que requieren de larga experiencia.—Así, cuando una litis que es sometida al arbitrio del juzgador, involucra algún tema especializado que escapa del conocimiento de éste, se vuelve necesaria la intervención de un especialista en ese tema a efecto de que auxilie al juzgador para comprender el aspecto técnico que escapa de su conocimiento.—En este orden de ideas, la peritación es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento, respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas.—Las características de ese medio de convicción son las siguientes: 10. Actividad humana: porque consiste en la intervención transitoria, en el proceso, de personas que deben realizar ciertos actos para rendir posteriormente un dictamen.—11. Actividad procesal, porque debe ocurrir con motivo de un procedimiento.—12. Actividad de personas especialmente calificadas en razón de su técnica, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas.—13. Exige un encargo judicial previo.—14. Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones jurídicas ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la verificación, valoración o interpretación de los hechos del proceso.—15. Los hechos deben ser especiales, en razón de sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, cuya verificación valoración e interpretación no sea posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas y de Jueces cuya preparación es fundamentalmente jurídica.—16. Es una declaración de ciencia, toda vez que el perito expone lo que sabe por percepción y deducción o inducción de los hechos sobre los cuales versa su dictamen, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición.—17. Esa declaración contiene una operación valorativa ya que esencialmente es un concepto o dictamen técnico, artístico o científico de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos y no una simple narración de sus percepciones.—18. Es un medio de convicción.—De esta manera, la peritación cumple una triple función: IV. De investigación, a través de la verificación de las causas y efectos de hechos que requieren conocimientos especializados que escapan a la cultura jurídica del juzgador.—V. De traducción, mediante el suministro de reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, que auxilien al Juez para que los entienda y, en atención a las reglas de la sana crítica, pueda generarse una convicción plena del tema que es sometido a su consideración.—VI. De calificación técnica, al contener el parecer del especialista sólo en relación con el tema cuyo análisis le es encargado, sin que dicha calificación se traslade al ámbito jurídico, toda vez que el especialista al respecto es el juzgador.—De lo anterior se sigue que el valor probatorio de dichos medios de convicción se encuentra circunscrito a que el medio de convicción se ofrezca, prepare y desahogue en los términos establecidos por la ley, en tanto que su alcance probatorio debe referirse a la relación que tiene su contenido tanto con la finalidad de esos dictámenes como con la materia que es propia del procedimiento respectivo.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Cuarta Parte, página 238, de rubro y texto: 'PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA.—Al valorar el juzgador la prueba pericial debe tomar en consideración

las razones que los peritos emiten para sustentar sus opiniones, apreciando todos los matices del caso y atendiendo a todas sus circunstancias, sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica, de la lógica y de la experiencia, para formarse una convicción respecto del dictamen que tenga más fuerza probatoria.'.—Igualmente, es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, Novena Época, página 1490, cuyos rubro y texto enseguida se citan: 'PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.—En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena, satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen, tanto como los principios lógicos, a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar, en la valoración de la prueba, el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia espe-

cializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina; que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica, para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.'.—Por otro lado debe decirse que del contenido de los preceptos que regulan la prueba pericial y que quedaron transcritos con antelación, se advierte que concretamente el artículo 1255 del Código de Comercio, establece que cuando los dictámenes rendidos resultan sustancialmente contradictorios, de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia.—En relación con el tema debe decirse que, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se define la palabra discordia de la siguiente manera: 'Discordia. (Del lat. Discordia.) f. Oposición, desavenencia de voluntades u opiniones. 2. V. Tercero en discordia. 3. fig. V. Manzana de la discordia. 4. Der. Falta de mayoría para votar sentencia por división de pareceres en un Tribunal Colegiado, que obliga a repetir la vista o el fallo con mayor número de Jueces.'.—Conforme a lo anterior se

tiene que la discordia se produce en el momento en que existe una oposición o desavenencia de voluntades u opiniones.—Ahora bien, como ya se dijo, dentro de las normas que regulan la prueba pericial se establece que si el apreciarse la cuestión controvertida, conforme a los dictámenes de los peritos que son nombrados por las partes, el juzgador advierte que no son coincidentes o que son divergentes, puede designar un perito tercero en discordia, que viene a ser un perito que entraña un elemento de equilibrio entre los otros peritos designados por las partes.—De lo anterior se sigue que el nombramiento del perito tercero en discordia se encuentra previsto como la última fase del desahogo de la prueba pericial, porque supone la discrepancia en los dictámenes de los peritos de las partes, rendidos conforme a las reglas establecidas en el propio precepto.—Sin embargo, ello no significa que las reglas previas establecidas en los artículos transcritos con antelación sean inaplicables al perito tercero en discordia, ya que estas reglas además del orden establecido, deben ser respetadas en el desahogo de la prueba pericial, tanto por los peritos de las partes como por el tercero en discordia, pues lógicamente, aunque el precepto no lo diga expresamente, el desahogo de la prueba pericial no concluye con la sola designación del perito tercero, ya que es necesario que tenga conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre el cual versará su dictamen y, de ser necesario, acreditar estar autorizado en la profesión correspondiente, además debe protestar el desempeño de su cargo e inmediatamente rendir su dictamen, pues no hay motivo para establecer que los peritos terceros en discordia estén sujetos a un régimen procesal distinto del que atañe a los peritos de las partes.—En ese orden de ideas se tiene que la función del perito tercero en discordia es ilustrar al Juez, aclarándole las cuestiones oscuras de los otros dos peritajes rendidos por los peritos de las partes, por lo que lógicamente deberá versar sobre la misma materia sobre la cual rindieron sus respectivos dictámenes los otros especialistas.—Efectivamente, el perito tercero en discordia no debe resolver en abstracto el problema planteado, sino que debe decidir directamente sobre las respuestas dadas por los otros dos peritos y exponer los motivos por los que afirma que uno de ellos tiene la razón y el otro no, es decir, su función es resolver la discordia generada entre los peritos de las partes, para lo cual debe determinar cuál de los dos peritos tiene la razón, no como un árbitro, sino únicamente en el sentido técnico de evidenciar los posibles errores o contradicciones de los peritos de las partes, así como aportar los elementos adicionales necesarios, a efecto de ilustrar al Juez para que pueda resolver lo procedente.—Cabe agregar, que el dictamen del perito tercero en discordia no debe limitarse a decidir cuál de los peritos nombrados por las partes tiene la razón o a resolver las contradicciones en que incurrieron, sino que con base en los conocimientos del perito y los cuestionarios de las partes, debe emitir su dictamen en relación con cada una de las cuestiones propuestas, precisando lo necesario para justificar su opinión e ilustrar, cabalmente, al Juez sobre el tema debatido.—Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LIX, Tercera Parte, página 66, que es del tenor literal siguiente: 'PERITO TERCERO EN DISCORDIA, NO ACTÚA COMO ÁRBITRO, DE LOS DICTÁMENES DE LOS DEMÁS.—En las mismas condiciones que el parecer de los peritos de las partes, el del tercero en discordia sólo tiene por objeto auxiliar al Juez en el examen de una cuestión de hecho, para cuya comprobación, causas o efectos, se requieren conocimientos especiales; pero sin que esto signifique que deba seguir fatalmente sus opiniones, pues siéndole propia la potestad legal de juzgar, le compete apreciarlas conforme a la

sana crítica para formar su convicción. Por tanto, el perito tercero en discordia no tiene una misión arbitral que limite su actividad a impugnar o a defender alguno de los dictámenes emitidos por los peritos de los litigantes, decidiendo, de esta suerte, a quien de ellos le asiste la razón. Al contrario, siendo su función la de ilustrar el criterio del juzgador respecto a la verdad del hecho, que se busca en la controversia, goza de libertad para aportarle todos los elementos que contribuyan a esclarecerlo.'.—Cabe señalar que las anteriores consideraciones no se contraponen con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 57/99, y que dio lugar a la jurisprudencia de rubro: 'PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA DEBE RENDIR SU DICTAMEN SUJETÁNDOSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA.'; pues del análisis de la ejecutoria de la que derivó la citada jurisprudencia, se advierte que, además de analizarse la cuestión debatida a la luz de la legislación laboral, el estudio se concretó a determinar si los peritos terceros en discordia deben contestar el interrogatorio que formularon las partes para los peritos que ofrecieron, o limitarse a contestar un cuestionario específicamente formulado para el tercero en discordia; sin que dentro del estudio en comento se haya establecido que la única función del perito tercero en discordia fuera la de rendir su dictamen, sujetándose al cuestionario formulado por el oferente de la prueba, sino, por el contrario, dentro de la ejecutoria de que se trata, el Máximo Tribunal consideró en lo conducente lo siguiente: '… Luego entonces, el dictamen del perito tercero, lógicamente deberá versar sobre la misma materia sobre la cual rindieron sus respectivos dictámenes los peritos de las partes y sobre los mismos cuestionarios, pues aun cuando el tercero aún no sabía si intervendría o no y desconocía el resultado que arrojaría la pericial, su dictamen no debe limitarse a decidir cuál de los peritos nombrados por las partes tiene la razón o a resolver las contradicciones en que incurrieron, sino que con base en sus conocimientos y los cuestionarios de las partes, rendirá un dictamen que será valorado por la Junta responsable y, en todo caso, si existen dudas, las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes.'.—La anterior consideración reafirma que una de las finalidades del dictamen tercero en discordia es ilustrar al Juez, aclarándole las cuestiones oscuras de los otros dos peritajes, rendidos por los peritos de las partes y decidir directamente sobre las respuestas dadas por aquellos especialistas, exponiendo los motivos por los que afirma que uno de ellos tiene la razón y el otro no.—Sentado lo anterior, debe decirse que, en el caso concreto, la Sala responsable realizó una incorrecta valoración de la prueba pericial en estudio, pues se observa que se limitó a señalar que el dictamen del perito de la parte actora resultaría insuficiente, si se toma en consideración que dicho perito no fue designado de común acuerdo por las partes, por lo que la prueba debía ser desahogada en forma colegiada.—Que, además, dicho perito, aun cuando contestó el cuestionario y su ampliación, no explicó cómo llegó a concluir que las firmas dubitadas tuvieran, respectivamente, quince similitudes y tres diferencias estructurales (la de **********) y veinte similitudes frente a una diferencia morfológica (la de **********) y así pudiera determinar que corresponden al puño y letra de las mencionadas personas, por lo que no tiene soporte de convicción.—Además, porque se limitó a transcribir los dos restantes dictámenes existentes en autos y a esgrimir que esos dictámenes se ajustaron a las técnicas y elementos para realizar el análisis de las firmas controvertidas, además de que contienen los métodos propios de la materia, atendieron a todas las características que influyen a la impresión escrita del ser humano, desde

el punto de vista de su tamaño, rápida, firme, mixta, regular, punto de ataque, inicios, finales, cortes enlaces, proporción dimensional, espaciamiento, tensión muscular, presión muscular, velocidad, espontaneidad, habilidad, inclinación general, dirección, alineamiento básico, ejecución, puntos y acentos, grueso y debilitamiento de los trazos, regularidad, movimientos, y que tanto el perito de la parte demandada como el tercero en discordia resolvieron conforme a los dictámenes (sic) que fueron sometidos a su consideración.—Concluye la responsable, que del análisis comparativo hecho en ambos peritajes, de las características grafoscópicas, así como del gesto gráfico realizado entre las firmas estampadas en el documento base de la acción, considerada como firma dudosa o cuestionada, y las indubitables, determinaron que las firmas no correspondían al puño y letra de los señores **********; lo que motiva a otorgar valor probatorio a los dictámenes rendidos por los peritos, designado por la actora y el tercero en discordia.—Sin embargo, tal valoración es incorrecta en virtud de que, en principio, por lo que hace a la prueba pericial de la parte actora, se advierte que, contrario a lo esgrimido, sí existe material de convicción para poder concederle valor probatorio.—En principio, el perito ********** describió las diversas técnicas que aplicó para la elaboración de su dictamen, entre ellas las de Gasstout, Skinner, Torndike y López Peña, aplicadas en forma ecléctica, a través de los medios de fotografía, la fotometría en cuadrícula, el retroproyector de cuerpos opacos, el proyector de acetatos y transparencias y acetatos, pantógrafo milimétrico, esteroscopia, así como el escáner y la fotografía computarizada.—Igualmente, determinó el proceso de comprobación de resultados y, para arribar a la conclusión que hizo, tomó en consideración la didáctica gráfica, el pragmatismo gráfico, la estereotipia, los estados psíquicos, el gesto gráfico, la forma de escritura, la presión, la velocidad, la angulosidad, la ejecución, la inclinación general, la inclinación parcial, los desplazamientos, el paralelismo y simetría, datos que apoyó, todos y cada uno mediante la comparación de imágenes que constan en el propio documento pericial y, con base en todos esos elementos, determinó la correspondencia de las firmas con sus autores.—Además de que contestó todas y cada una de las preguntas que integraron el cuestionario pericial, citó los elementos bibliográficos y doctrinarios en que se apoyó y acompañó, también, las impresiones fotográficas que utilizó para la comparación y elaboración de su dictamen.—De ahí que, en principio, resulte desafortunada la apreciación de la Sala responsable para advertir que carece de soporte de convicción.—Pues se insiste, contrario a ello, basta imponerse del documento que contiene la opinión del perito para advertir con meridiana claridad que sí expuso los elementos, las razones, los métodos y demás circunstancias que le condujeron a emitir su dictamen.—Por otro lado, la responsable determinó que los dictámenes de los peritos de la demandada y tercero en discordia eran uniformes en cuanto a los métodos propios de la materia, y atendieron a todas las características que influyen a la impresión escrita del ser humano desde el punto de vista de su tamaño, rápida, firme, mixta, regular, punto de ataque, inicios, finales, cortes enlaces, proporción dimensional, espaciamiento, tensión muscular, presión muscular, velocidad, espontaneidad, habilidad, inclinación general, dirección, alineamiento básico, ejecución, puntos y acentos, grueso y debilitamiento de los trazos, regularidad, movimientos.—Así como que del análisis comparativo hecho en ambos peritajes de las características grafoscópicas, así como del gesto gráfico realizado entre las firmas arriban a la conclusión de que no fueron puestas por las personas a las que se les imputa.—Ahora, con el afán de hacer más clara la comparación entre los dictámenes de los peritos de la demandada y del tercero en discordia, se procede a realizar un cuadro respecto de los elementos que apreciaron en las grafías de **********:

Característica	Peritaje demandada	Peritaje tercero en discordia.
ÚTIL INSCRIPTOR		Indubitada: Bolígrafo. Dubitada: Ídem
CALIBRE		Indubitada: Mediano. Dubitada: Ídem
COLOR DE LA TINTA		Indubitada: Negra. Dubitada: Azul
TIPO DE ESCRITURA		Indubitada: No presenta escritura. Dubitada: Ídem
PUNTO DE ATAQUE		Indubitada: En la parte inferior de la caja de escritura. Dubitada: En la parte superior de la caja de escritura
TAMAÑO		Indubitada: Mediana. Dubitada: Agrandada (observar trazo interno en pinza)
INICIOS		Indubitada: Tenues y romos. Dubitada: Tenues y ganchoso con botón
FINALES		Indubitada: Filoso y romos. Dubitada: Romos
CORTES		Indubitada: No hay. Dubitada: Si hay, en el trazo abierto e interno
ENLACES		Indubitada: Desligada. Dubitada: Con sinuosidad
PROPORCIÓN DIMENSIONAL	Indubitada: Desproporcionada. Dubitada: proporcionada	Indubitada: Uniforme. Dubitada: Irregular (mayor tamaño el trazo interno abierto con relación al sinuoso que le sigue
ESPACIAMIENTO INTERLITERAL O INTERGRAMMAL		Indubitada: abierto. Dubitada: estrecho
ESPACIO ENTRE PALABRAS O GRAMMAS		Indubitada: No hay bloques en cuerpos de escritura. Dubitada: Ídem

MOMENTOS GRÁFICOS		Indubitada: Siete momentos en el andamiaje gráfico. Dubitada: Cuatro momentos gráficos
TENSIÓN MUSCULAR	Indubitada: Firme. Dubitada: Floja en la parte final.	Indubitada: Constante. Dubitada: Inconstante
PRESIÓN MUSCULAR	Indubitada: Mixta. Dubitada: Mixta.	Indubitada: Ligera en el trazo envolvente y apoyada en los trazos internos. Dubitada: Mixta.
VELOCIDAD	Indubitada: Rápida. Dubitada: Rápida	Indubitada: Rápida. Dubitada: Semilenta
ESPONTANEIDAD		Indubitada: Sí la hay. Dubitada: aparente.
HABILIDAD	Indubitada: Regular. Dubitada: Buena	Indubitada: Buena. Dubitada: Mala
INCLINACIÓN GENERAL	Indubitada: Erguida. Dubitada: Derecha	Indubitada: Trazos internos parados. Dubitada: Trazo interno abierto, ligeramente a la derecha
INCLINACIÓN AXIAL		Indubitada: Trazo abierto y central en 90º Dubitada: Trazo abierto y central en 82º (dentro del rango grafoscópico: Wiarco)
DIRECCIÓN	Indubitada: Horizontal. Dubitada: ligeramente ascendente	Indubitada: Horizontal. Dubitada: De tendencia ascendente
ALINEAMIENTO BÁSICO	Indubitada: Rectilíneo. Dubitada: convexo.	Indubitada: Adherente a la línea imaginaria del renglón. Dubitada: Flotante con relación a la línea imaginaria del renglón.
EJECUCIONES		Indubitada: Dos. Dubitada: Ídem
ESCRITURA LEGIBLE		Indubitada: No hay grafías. Dubitada: Ídem
LEIBILIDAD		Indubitada: No hay grafías. Dubitada: Ídem

PUNTOS Y/O ACENTOS		Indubitada: El pasaporte presenta tres y redondos. Dubitada: Uno, ligeramente horizontal descendente.
DIMENSIÓN		Indubitada: Mediana. Dubitada: Agrandada
GRUESO Y DEBILITAMIENTO		Indubitada: Uniforme. Dubitada: Mixto, incluso presenta brisado en el trazo interno, abierto y alargado
REGULARIDAD		Indubitada: Buen. Dubitada: Mala
MOVIMIENTOS		Indubitada: Normales. Dubitada: Ídem
RÚBRICA		Indubitada: envolvente y ovoidal, con inicio y cierre en su base. Dubitada: envolvente y ovoidal, con inicio y cierre en su parte superior.

Ahora, se procede a realizar un cuadro respecto de los elementos que apreciaron en las grafías de **********:

Característica	Peritaje demandada	Peritaje tercero en discordia.
ÚTIL INSCRIPTOR		Indubitada: Bolígrafo. Dubitada: Ídem
CALIBRE		Indubitada: Grueso. Dubitada: Mediano
COLOR DE LA TINTA		Indubitada: Negra. Dubitada: Ídem
TIPO DE ESCRITURA		Indubitada: Aparentes ‘V’ y ‘H’ Tipográficas. Dubitada: Aparentes ‘V’ Tipográfica y doble ‘I’ cursivas
PUNTO DE ATAQUE		Indubitada: En la parte media alta de la caja de escritura. Dubitada: En la parte media de la caja de escritura
TAMAÑO		Indubitada: Más larga. Dubitada: Más alta

INICIOS		Indubitada: Romos. Dubitada: en gancho y tenue
FINALES		Indubitada: Tenues. Dubitada: Ídem
CORTES		Indubitada: Sí presenta en el gramma interno en su ligazón. Dubitada: no presenta
ENLACES		Indubitada: Gramma interno desligado. Dubitada: Gramma interno redondo
PROPORCIÓN DIMENSIONAL	Indubitada: proporcionada. Dubitada: desproporcionada	Indubitada: Uniforme. Dubitada: Decreciente, ver gramma interno ligado
ESPACIAMIENTO INTERLITERAL O INTERGRAMMAL		Indubitada: Mediano. Dubitada: estrecho
ESPACIO ENTRE PALABRAS O GRAMMAS		Indubitada: No hay bloques en cuerpos de escritura. Dubitada: Ídem
MOMENTOS GRÁFICOS		Indubitada: Cinco momentos en el andamiaje gráfico. Dubitada: Cuatro momentos gráficos
TENSIÓN MUSCULAR	Indubitada: Firme. Dubitada: Firme.	Indubitada: Inconstante. Dubitada: Constante
PRESIÓN MUSCULAR	Indubitada: Mixta. Dubitada: Lábil.	Indubitada: apoyada. Dubitada: Lábil.
VELOCIDAD	Indubitada: Rápida. Dubitada: Rápida	Indubitada: Lenta. Dubitada: Rápida
ESPONTANEIDAD		Indubitada: Sí la hay. Dubitada: aparente.
HABILIDAD	Indubitada: Regular. Dubitada: Buena	Indubitada: Mediana. Dubitada: Baja
INCLINACIÓN GENERAL	Indubitada: Derecha. Dubitada: Derecha	Indubitada: Hacia la derecha. Dubitada: Hacia la izquierda
INCLINACIÓN AXIAL		Indubitada: en 78º Dubitada: En 111º (fuera del rango grafoscópico: Wiarco)

DIRECCIÓN	Indubitada: Ascendente. Dubitada: ascendente en mayor proporción	Indubitada: Ascendente. Dubitada: Muy ascendente
ALINEAMIENTO BÁSICO	Indubitada: Ondulado. Dubitada: imbrincado.	Indubitada: Ascendente por la parte derecha de la línea básica. Dubitada: Muy ascendente e imbricada.
EJECUCIONES		Indubitada: Una. Dubitada: Ídem
ESCRITURA LEGIBLE		Indubitada: Sí la hay. Dubitada: Ídem
LEIBILIDAD		Indubitada: En las parentes 'V' y 'H'. Dubitada: Sólo en la aparente 'V'
PUNTOS Y/O ACENTOS		Indubitada: No presenta. Dubitada: Ídem.
DIMENSIÓN		Indubitada: Más larga. Dubitada: Más alta
GRUESO Y DEBILITAMIENTO		Indubitada: Gruesoso en la mayor parte del recorrido escritural. Dubitada: Delgados y más aún el ascendente el ascendente (sic) y regresivo del trazo de la aparente 'V'
REGULARIDAD		Indubitada: Mediana. Dubitada: Baja
MOVIMIENTOS		Indubitada: Normales. Dubitada: Sinestrógiros
RÚBRICA		Indubitada: Subrayante, sinuosa y con ojal en su extremo izquierdo. Dubitada: Subrayante, lineal y ligero o tenue arpón en su parte izquierda.

De ahí que pueda advertirse, en principio, que no fueron tomados en consideración los mismos rasgos gráficos de las firmas, por los peritos que coincidieron en el resultado.—Pues el perito de la parte demandada no tomó en consideración los elementos siguientes: útil inscriptor, calibre, color de la tinta, tipo de escritura, punto de ataque, tamaño, inicios, finales, cortes, enlaces, espaciamiento interliteral o intergrammal, espacio entre palabras o grammas, momentos gráficos, espontaneidad, inclinación axial, ejecuciones, escritura legible, leibilidad, puntos y/o acentos, dimensión, grueso y debilitamiento, regularidad, movimientos y rúbrica.—Pero no sólo ello, sino que, efectivamente, existen discrepancias entre lo que ellos observaron de las diferentes

grafías, puesto que por lo que hace a **********, el primero de los peritos determinó que la firma indubitable era dimensionalmente desproporcionada, el tercero en discordia dijo que era uniforme y la dubitable dijeron proporcionada e irregular, respectivamente.—La presión muscular de la indubitada, según el perito de la parte actora, es mixta, mientras que el otro experto determinó que era ligera en el trazo envolvente y apoyada en los trazos internos.—Que la velocidad de la dubitable es rápida (perito de la demandada) y semilenta (tercero en discordia) y, finalmente, respecto de la habilidad, en cuanto a la indubitada, manifestaron, uno que era regular y, otro, que era buena, mientras que la dubitable, buena y mala respectivamente.—Y por lo que hace al diverso demandado **********, fueron discordantes en cuanto a la tensión muscular, la presión muscular, la velocidad, la habilidad y especialmente en la inclinación, pues respecto de este último aspecto, uno manifestó que era derecha y el otro que era izquierda, cuestiones que son totalmente disímbolas.—Es cierto que ambos peritos establecieron que las firmas no provenían de las personas a quienes se les imputaba; sin embargo, es menester destacar que en los métodos que usaron, específicamente en las características que cada uno estudió, existen discrepancias pues uno dejó de observar cuestiones que el otro sí observó y, además, en algunos de los elementos que estudiaron en común, existen discrepancias.—De ahí que la responsable no pueda afirmar categóricamente que, del análisis comparativo de las características grafoscópicas, así como del gesto gráfico realizado por los peritos (de la demandada y del tercero en discordia), les llevó a concluir que las firmas no corresponden al puño y letra de **********, contrario a lo que determinó el perito del actor.—Pues como se ha visto, aunque coinciden en la conclusión existen discrepancias entre ambos dictámenes, máxime que, como se ha visto, la actividad pericial, si bien es una prueba colegiada, no tiene por objeto determinar 'por mayoría', cuál de los criterios que se plasman en los peritajes debe prevalecer, sino que atendiendo a la sana crítica de todos los documentos de los expertos, debe arribarse a la verdad jurídica para determinar la procedencia o no de las acciones o de las excepciones, en su caso.—Luego, si en el caso concreto, la Sala responsable omitió apreciar dichos aspectos y sólo se concretó a señalar de manera genérica que las periciales (de la demandada y tercero en discordia) tenían valor probatorio en términos de lo ya expuesto, tales consideraciones resultan insuficientes para tener por acreditados los extremos de dicha prueba, si no se precisaron, además, de manera concreta y razonada los motivos por los cuales tales dictámenes periciales le generaron convicción, máxime que existió objeción respecto de tal dictamen por parte de la actora.—Sin que tampoco argumentara adecuadamente el porqué consideró que el dictamen de la actora carecía de valor probatorio, al carecer de soporte de convicción, como ya se expresó con anterioridad.—Es aplicable la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica con el número 338, publicada en la página 284 del Tomo IV, Materia Civil, Quinta Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que establece: 'PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR AUTORIDAD JUDICIAL.—Tratándose de la facultad de los Jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional.'.—En las relatadas condiciones al resultar violatoria de garantías la sentencia reclamada, procede conceder a la quejosa la protección constitucional que solicita para el efecto

de que la Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, deje sin efectos la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que valore fundada y motivadamente la prueba pericial en materia de grafoscopía desahogada en autos, hecho lo anterior resuelva lo que en derecho proceda ... ÚNICO.—Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, por conducto de su endosatario en procuración **********, contra el acto que reclamó de la Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, consistente en la sentencia de nueve de enero de dos mil once, dictada en el toca de apelación **********, que confirmó la dictada en primera instancia en el juicio ejecutivo mercantil promovido por la moral quejosa en contra de **********, a través de su representante legal ********** como deudor y ********** en su carácter de aval.".—De la anterior transcripción se advierte que la concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión a la aquí tercero perjudicada **********, no fue lisa y llana.—En efecto, en la ejecutoria relatada se esgrimió que la valoración de la prueba pericial hecha en la primigenia resolución dictada por la Sala responsable, fue incorrecta, básicamente, por dos razones, a saber: Primera razón, porque el perito ofrecido por la parte actora fue indebidamente desestimado, pues dicho experto sí expuso los elementos suficientes para otorgarle cierto valor probatorio, de determinarse en la ejecutoria qué valor le corresponde.—Asimismo, se precisó que no basta que los diversos dictámenes (del demandado y tercero en discordia) sean consistentes en sus conclusiones, pues no puede desestimarse "por mayoría de dictámenes", sino que en todo caso debió fundarse y mostrarse el alcance probatorio.—La segunda razón que motivó el amparo consistió en que la responsable no advirtió que los peritos del demandado y tercero en discordia eran coincidentes sólo en las conclusiones, no así en los elementos considerados, en las técnicas empleadas, ni en los rasgos observados, pues parten de bases diversas.—Sin embargo, en modo alguno se estableció que fuera el dictamen del actor el que debiera prevalecer, sino que, por el contrario, dado que este Tribunal Colegiado de Circuito no puede sustituirse en el criterio de la responsable, se determinó que la responsable dejara sin efectos la resolución reclamada y valorara, fundada y motivadamente, la prueba pericial en materia de grafoscopía desahogada en autos y, hecho lo anterior, resolviera lo que en derecho proceda.—Esto es, en la ejecutoria de amparo no se estableció la valoración de la prueba pericial ni mucho menos se determinó cuál o cuáles dictámenes debían imperar respecto de los otros, sino que se resolvió que ante una indebida valoración y para lo cual, evidentemente se señalaron las deficiencias, la Sala debía nuevamente valorar en su dimensión la prueba de expertos.—Sin embargo, en la resolución dictada en cumplimiento a la mencionada ejecutoria, la responsable en modo alguno valoró la prueba pericial, esto es, no confrontó las periciales emitidas por las partes y el perito tercero en discordia, sino que únicamente transcribió, en parte, la ejecutoria dictada por este tribunal en la que se destacaron los motivos por los cuales fue mal valorada la probanza en cuestión; pero omitió exponer razones propias, fundadas y motivadas, respecto de cada uno de los dictámenes y de su confrontación conjunta.—No debe perderse de vista la existencia de tres dictámenes en materia de grafoscopía y que, si bien la prueba de peritos es colegiada, ello no implica en modo alguno que deba prevalecer un criterio mayoritario con la finalidad de otorgar mayor o menor valor probatorio a alguno o algunos de los dictámenes.—Es necesario, entonces, que la autoridad judicial, con la finalidad de otorgar el valor correspondiente a cada uno de los dictámenes, analice las razones esgrimidas por cada uno de los peritos para arribar a la conclusión que se llega, esto es, que su alcance probatorio debe referirse a la relación que tiene su contenido tanto con

la finalidad de esos dictámenes como con la materia que es propia del procedimiento respectivo.—Para otorgar mayor o menor valor probatorio a un dictamen no es preciso que sea acorde con otro más (como podría ser el del tercero en discordia), sino que, incluso, un dictamen puede tener valor probatorio pleno aunque no coincida en las conclusiones con los otros dos.—Es factible que aun cuando dos dictámenes sean iguales en su conclusión, uno de ellos merezca mayor valor probatorio que otro, si se toman en consideración los métodos utilizados, la bibliografía consultada, los ejercicios técnicos relativos y, en general, sean más convincentes las razones y sustentos científicos empleados.—Puede, incluso, darse el caso de que ninguno de los tres dictámenes sea convincente en el ánimo del juzgador quien solamente se encuentra limitado, para la valoración de tales documentos, por las reglas de la sana crítica.—De ahí que, efectivamente, como sostiene la parte quejosa, es obligación de la responsable valorar adecuadamente la prueba pericial, integrada por los dictámenes desahogados en los autos del juicio de origen, desde luego, en función de los agravios esgrimidos por el recurrente.—Esto es, no debe limitarse la responsable a transcribir parte de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo **********, que, se insiste, no determinó una valoración de la prueba, sino únicamente estableció que el peritaje de la parte actora sí tenía cierto valor probatorio, sin determinar cuál y, además, se destacaron diferencias entre los dictámenes emitidos por los peritos de la parte demandada y tercero en discordia, por lo que, en uso de su arbitrio judicial, debe emitir un juicio de valor en lo relativo a la convicción que merecen tales asertos.—Ahora, en el segundo motivo de disenso, alega el quejoso, que la responsable debió resolver el recurso de apelación hecho valer por su contraria, en función de los agravios expresados por el apelante, para que atendiendo a una técnica jurídica adecuada, en primer lugar, hiciera el correspondiente pronunciamiento de la procedencia fundada y motivada de los agravios expresados por el apelante, mediante los argumentos lógicos y jurídicos correspondientes.—Sin embargo, aduce la quejosa, únicamente hizo referencia de los agravios expresados por el quejoso en el tercer considerando de la resolución dictada en el juicio de amparo por este Tribunal Colegiado, lo cual, desde su óptica, hace notoria la incongruencia del citado considerando, por carecer de fundamentación y motivación.—Que en la ejecutoria de este tribunal se ordenó dejar sin efectos la sentencia reclamada, lo que implica que la totalidad de la citada resolución, materia del juicio de garantías mencionado, dejó de surtir efectos, razón por la cual la responsable tuvo la obligación de analizar y determinar lo relativo a la procedencia de los agravios expresados por el apelante, obligación que no cumplió, violando con ello la garantía de legalidad.—Argumentos que, también, son esencialmente fundados.—En ese sentido, debe indicarse que uno de los principios rectores del proceso civil, es el de congruencia, que se traduce en que no puede concederse más ni menos, sino que debe resolver acorde con lo pedido y alegado por las partes.—Así se advierte de lo dispuesto en los artículos 376, 377, 396 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que son del tenor literal siguiente: "Artículo 376. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución impugnada.".—"Artículo 377. El recurso de apelación procede en contra de las sentencias definitivas o contra las resoluciones que sin decidir el fondo del negocio, ponen fin a la instancia.—El recurso de apelación sólo procede en los juicios de cuantía específica, cuando su interés exceda de quinientos días de salario mínimo vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.".—"Artículo 396. La sentencia de segunda instancia sólo tomará en consideración los agravios expresados, entendiéndose por tales aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpre-

tación de la ley.—El tribunal de apelación, al emitir su ejecutoria, puede declarar que los agravios son: I. Fundados; II. Infundados; III. Inoperantes; y IV. Insuficientes.".—"Artículo 397. Para el análisis de los agravios expuestos no se requiere proceder de una forma determinada; el tribunal podrá examinarlos uno a uno como fueron expresados, o englobándolos en uno sólo o en varios grupos, siempre que el estudio comprenda en su integridad las cuestiones planteadas.".—De lo anterior se obtiene que el recurso de revisión tiene por objeto revocar o modificar la resolución recurrida, la que siempre será una sentencia definitiva o una resolución que, sin serlo, ponga fin al juicio.—Y, además, que la sentencia de segunda instancia sólo se ocupará de los agravios que la parte recurrente haga valer, lo que podrá examinarlos uno a uno como fueron expresados, o englobándolos en uno solo o en varios grupos, con la única condición de que el estudio comprenda en su integridad todas las cuestiones puestas a su consideración.—Luego, es evidente que el Tribunal de Segunda Instancia, tiene la obligación de fundar y motivar el alcance probatorio de los dictámenes que obran en autos, pero, a la luz de las cuestiones planteadas en los agravios expuestos en el recurso.—Ahora, la Sala responsable en la resolución reclamada, únicamente se limitó a establecer: "… Es fundado lo alegado por el apelante por las siguientes razones: De acuerdo con el respetable criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la prueba pericial ofrecida por la parte actora, sí existe material de convicción para poder concederle valor probatorio …".—Procediendo, inmediatamente a transcribir parte de la ejecutoria dictada por este tribunal en el juicio de amparo directo **********, para luego establecer que, atento a ello, se le concedía valor probatorio al dictamen emitido por el perito de la actora y, restándole valor a los diversos dictámenes de los peritos de la parte demandada y del tercero en discordia.—Con lo que estimó se demostraba que los demandados no acreditaron la excepción de falsedad de la firma que aparece en el documento fundatorio de la acción, por lo que revocó la sentencia recurrida.—Y, finalmente, al no constar el pago de la obligación contenida en el documento fundatorio de la acción determinó condenar a la parte demandada.—Sin embargo, lo determinado por la Sala responsable es incorrecto.—Ello es así, pues como establece el quejoso, no fundó y motivó el alcance probatorio de los dictámenes periciales a la luz de los agravios planteados en el escrito de apelación; afirmación que se obtiene, simplemente, de imponerse de la resolución reclamada de la que no se desprende dato alguno que indique, de cuál o cuáles agravios se ocupó y su calificación y, en todo caso, justificar el porqué estimó improcedente el estudio de los restantes.—Con todo lo cual se evidencia la falta de congruencia de la resolución reclamada, pues efectivamente no se advierte de cuáles agravios se ocupó, qué se planteó en ellos, y de cuáles no, sin que, en este último caso, justificara el porqué estimó inconducente su estudio.—En consecuencia, ante lo esencialmente fundado de los motivos de disenso en estudio procede conceder la protección federal impetrada, para el efecto de que la Sala responsable deje sin efectos la resolución reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que valore fundada y motivadamente la prueba pericial en materia de grafoscopía desahogada en autos, esto es, que en uso de su arbitrio judicial determine el valor probatorio que, a cada una de las periciales, les correspondió y, además, defina cuáles son las conclusiones que adopta y, en atención al principio de congruencia, a la luz de los agravios propuestos por el recurrente, resuelva conforme a derecho la cuestión que le fue planteada.—Por último, no será materia de análisis el escrito recibido en este Tribunal el veintiséis de septiembre del presente año, por el que los terceros perjudicados ********** y ********** expresan alegatos, toda vez que los mismos no forman parte de la litis constitucional, en términos de la jurisprudencia 39, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se

localiza en la página 31, Tomo VI, Materia Común, Octava Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que establece: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.".—Por todas las razones expuestas en el presente voto particular es que no se comparten en su integridad las razones que sustentan la resolución que antecede.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. LA AUDIENCIA DONDE DEBE INTERROGARSE A LOS PERITOS, NO ES OFICIOSA, SINO QUE ELLO ESTÁ SUPEDITADO A QUE UNA DE LAS PARTES LA SOLICITE.—Si se considera que el artículo 1258 del Código de Comercio dispone que en la audiencia los peritos serán interrogados por aquel que la solicite o los colitigantes que la hayan pedido,

trae consigo que aun cuando existe el derecho de las partes a interrogar a los expertos y la consecuente obligación del juzgador para hacerlos comparecer, ello está supeditado a que una de las partes lo solicite; a dicha conclusión se arriba, si se atiende al principio dispositivo que rige el procedimiento mercantil, conforme al cual, el ejercicio de la acción, el desarrollo del proceso, los límites de la acción y la actividad del Juez se regulan principalmente por las partes contendientes; principio que radica en que dependen de las partes el inicio y la continuidad del proceso hasta su fin.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.5 C (10a.)

Amparo directo 447/2011.—10 de noviembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Enrique Zayas Roldán.—Ponente: Eric Roberto Santos Partido.—Secretaria: Araceli Zayas Roldán.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CASO EN QUE LA OMISIÓN DEL ATESTE EN PRECISAR EL LUGAR DONDE TRABAJA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.—El artículo 815, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo establece que en el desahogo de la prueba testimonial el ateste debe precisar el lugar en que trabaja. Si de la lectura de sus generales se advierte que no señaló esa circunstancia, tal omisión no puede estimarse como violatoria de ese precepto, cuando de la diligencia en que se desahogó la testimonial se aprecia que el declarante afirmó que fue compañero de trabajo del actor y señala el domicilio de la fuente laboral, puesto que con tal aseveración se convalida la referida omisión.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.24 L (10a.)

Amparo directo 1238/2011.—Daniela Montoya Maldonado.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

PRUEBAS DOCUMENTALES EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS DESECHA O ADMITE ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).—El desechamiento y admisión

de pruebas son, por regla general, reclamables junto con la sentencia definitiva en el juicio de amparo directo, pues no concurren circunstancias de irreparabilidad trascendentes en el procedimiento, que dependan para el dictado de la sentencia o para asegurar la continuación del trámite del juicio natural. Este criterio debe seguir rigiendo, salvo casos específicos, en términos del artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo para el nuevo sistema de justicia penal acusatorio en el Estado de México, pues las reglas a seguir para la procedencia del juicio de garantías, hasta este momento, siguen siendo las mismas; consecuentemente, contra la resolución que admite o desecha pruebas documentales en la audiencia intermedia es improcedente el amparo indirecto, pues además de que no constituye un acto de ejecución irreparable, el artículo 421 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México prevé que procederá la reposición del procedimiento cuando el tribunal de apelación advierta que hubo alguna violación procesal que haya afectado los derechos de alguna de las partes y que hubiera trascendido al sentido de la resolución, de modo que mediante la promoción del recurso ordinario respectivo el quejoso tiene la posibilidad de reparar dicha violación en una instancia ulterior si es que tal proceder trasciende al resultado del fallo, lo que implica que no desaparece la posibilidad de obtener un fallo definitivo favorable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.10 P (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 167/2011.—9 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia de contradicción de tesis 48/2012, pendiente de resolverse.

Q

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER ESE RECURSO CUANDO ES SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 95, fracción I y 96 de la Ley de Amparo, el recurso de queja es procedente contra los autos dictados por los Jueces de Distrito que admitan demandas notoriamente improcedentes, el cual podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, entre las que se encuentran las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con el numeral 5o., fracción II, del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, atendiendo a que la legitimación es la condición de las personas que promueven una acción o se defienden de la que ha sido intentada contra ellas, se concluye que la Directora del Periódico Oficial del Estado de Puebla está legitimada para interponer dicho recurso cuando la parte quejosa la señala en su demanda de garantías como autoridad responsable, en virtud de que la sola admisión de la demanda, que estima improcedente, la faculta para interponer el recurso de queja, debido a que puede causarle una lesión o afectación en la causa, independientemente si el acto que le fue atribuido no se combate por vicios propios, pues tal admisión de la demanda de amparo origina la obligación de rendir su informe justificado así como de exhibir las constancias correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el diverso 149 de la citada ley, el cual en su párrafo cuarto prevé que en caso de incumplimiento, pudiera ser acreedora a la imposición de una multa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.12 K (10a.)

Queja 4/2012.—Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Transportes del Estado de Puebla, en representación del titular de dicha Secretaría y otras.—29 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: Álvaro Lara Juárez.

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA EL USO DE CÁMARA FOTOGRÁFICA PARA REPRODUCIR LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE.—La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo contiene requisitos de procedibilidad del recurso de queja, entre otros, que se interponga contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo que, por su naturaleza transcendental y grave, puedan causar un daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, siempre que no sean impugnables mediante la revisión; de ahí que el auto que niega el uso de cámara fotográfica para reproducir las constancias del expediente no puede considerarse como una determinación que encuadra en la indicada hipótesis, por lo que en su contra es improcedente el mencionado recurso, en tanto que el impetrante de garantías cuenta también con el uso de grabadoras o lectores ópticos para reproducir lo solicitado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.1 K (10a.)

Queja 94/2011.—Ar Patrimonio Alto Nivel, S.A. de C.V.—1 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Silvia Martínez Aldana.

R

RATIFICACIÓN NOTARIAL. CARECE DE VALIDEZ SI AL FINAL EL NOTARIO PÚBLICO OMITE ASENTAR LA RAZÓN "DOY FE", CON SU FIRMA Y SELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Del artículo 128 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, vigente hasta el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, se advierte que en las ratificaciones del contenido de documentos y firmas, o de simple comprobación de éstas, el notario público además de hacer constar la comparecencia y reconocimiento o ratificación que hacen el o los firmantes, la identidad y capacidad de éstos, al final debe asentar la razón "doy fe", con su firma y sello, y de no hacerlo incumple con lo dispuesto en dicho numeral, lo que trae como consecuencia que la ratificación carezca de validez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.170 C (9a.)

Amparo en revisión 170/2011.—Gilberto Núñez Barrientos.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eric Roberto Santos Partido.—Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

RELACIÓN LABORAL. NO SE ACREDITA CON UN CONVENIO NO RATIFICADO PARA DAR POR CONCLUIDO EL JUICIO LABORAL.— Si para dar por concluido el juicio laboral las partes celebran un convenio, el cual queda sin efectos por no haberse ratificado y, porque tampoco fue cumplido; las manifestaciones que en sus cláusulas haya hecho el patrón para otorgar una cantidad de dinero al trabajador, no constituyen una prueba idónea para demostrar la existencia de la relación laboral contemplada en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, que impone como elemento esencial la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona a cambio de un salario. A contrario sensu, la manifestación que se plasme en sus

cláusulas en las que se acepte el nexo de trabajo, sí puede constituir prueba idónea para demostrar la existencia de la relación laboral motivo del procedimiento de origen, lo que deberá determinarse con vista de todo el material probatorio ofrecido por las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T.103 L (9a.)

Amparo directo 665/2001.—Roberto Cepeda Cano.—24 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: María Isabel Rojas Letechipia.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 456/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

El texto contenido en la presente tesis, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 918, con el rubro: "RELACIÓN LABORAL. NO SE ACREDITA CON UN CONVENIO NO RATIFICADO PARA DAR POR CONCLUIDO EL JUICIO LABORAL.", fue modificado para que refleje con precisión lo resuelto en la ejecutoria emitida por el tribunal respectivo, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el 1 de febrero de 2012 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 456/2011, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, para quedar como aquí se establece.

RENTA. LA INTERPRETACIÓN QUE ATENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE* SE HAGA DEL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, PARTE FINAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LLEGA AL EXTREMO DE ESTABLECER VERDADEROS SUPUESTOS DE EXENCIÓN TRIBUTARIA QUE CARECEN DE SUSTENTO LEGAL.

AMPARO DIRECTO 28/2012. **********. 8 DE MARZO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ EDUARDO TÉLLEZ ESPINOZA. PONENTE: FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ. SECRETARIO: ALEJANDRO ANDRACA CARRERA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Deben desestimarse los **dos conceptos de violación** hechos valer, por las razones que enseguida se exponen.

A fin de realizar el estudio respectivo, importa señalar los siguientes elementos que se desprenden del juicio de nulidad de origen:

1.- Mediante escrito presentado con fecha cuatro de junio de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **********, por conducto de su representante legal, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio 600-52-2010-1915, dictada el veinticuatro de febrero de dos mil diez, por la Administración Local Jurídica de Puebla Sur, dentro del recurso de revocación SAT 458/2009, interpuesto en contra de la diversa a que se refiere el oficio 500-67-00-02-2009-09496, emitida el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Xalapa, Veracruz, en la cual se le determinaron cuatro créditos fiscales en cantidad total de $99'963,852.41 (noventa y nueve millones novecientos sesenta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos con cuarenta y un centavos), por concepto de impuesto sobre la renta, actualizaciones, recargos y multas, como resultado de la práctica de una visita domiciliaria realizada en contra de la citada contribuyente (demanda consultable en las fojas 1 a 253 del juicio de nulidad, mientras que las resoluciones impugnada y recurrida corren agregadas, respectivamente, en las fojas 257 a 279 y 289 a 328 de dichos autos).

2.- Seguido el trámite respectivo, la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, dictó una **primera sentencia definitiva** con fecha veintiocho de abril de dos mil once (fojas 2038 a 2092 vuelta), en cuyo considerando quinto estudió conjuntamente el cuarto y quinto conceptos de anulación de la demanda fiscal, mismos que estimó fundados al concluir que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Xalapa, Veracruz, no fundamentó debidamente su competencia material para emitir la orden de visita domiciliaria primigenia, pues omitió citar el artículo 48, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que, no obstante que se refiere a las revisiones de gabinete o de escritorio, a juicio de la Sala es el que faculta a la autoridad fiscal a requerir los estados de cuenta bancarios de la contribuyente dentro de una visita domiciliaria, por lo que resultaba indispensable que se citara en la aludida orden; y en consecuencia, ante la existencia del citado vicio formal, la sala del conocimiento declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnada y recurrida, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 51, fracción II, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin impedir ni obligar a la autoridad a iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización (fojas 2038 a 2092 vuelta).

3.- Inconformes con dicho fallo, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión fiscal, mientras que la actora promovió juicio de amparo directo; medios de impugnación que por razón de turno se radicaron en este tribunal colegiado con los respectivos números **RF-80/2011** y **DF-234/2011**.

Los mencionados asuntos fueron resueltos mediante ejecutorias de fecha cinco de octubre de dos mil once, en las que por cuanto se refiere al recurso de revisión fiscal mencionado, **se desechó** dicho recurso en virtud de que la nulidad decretada por la Sala se sustentó en un vicio de forma (fojas 2109 a 2183), mientras que por cuanto se refiere al juicio de amparo directo aludido (ejecutoria visible en las fojas 2185 a 2271), en éste se concedió la protección constitucional solicitada para los siguientes efectos:

"... En las citadas condiciones, **lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que** la Sala fiscal deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra, en la que reitere los razonamientos vertidos en el considerando tercero del fallo anterior, en virtud de haberse desestimado el concepto de violación tercero, en que se controvirtieron; hecho lo anterior, atendiendo al orden previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **estudie en primer lugar el concepto de anulación segundo de la demanda de nulidad, resolviendo con libertad de jurisdicción lo que estime jurídicamente procedente;** y sólo en caso de desestimar el planteamiento formulado, reitere los argumentos del considerando cuarto del mencionado fallo, por no haber sido expuesto en su contra razonamiento alguno en la presente instancia constitucional por parte de la quejosa, a quien perjudica tal determinación; así como reitere el considerando quinto de la sentencia reclamada, toda vez que el tema jurídico que en aquél se abordó, relativo a la cita del artículo 48, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en la fundamentación de la competencia de la autoridad fiscal dentro de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 500-67-00-06-2008-597 (que es antecedente de la resolución determinante recurrida), constituía la materia de estudio del recurso de revisión fiscal RF-80/2011, relacionado con este asunto, por ser éste el momento en que jurídicamente procedía plantearlo, y que fue previamente resuelto en esta misma sesión, en el sentido de desechar el medio de defensa planteado, por lo que tal punto jurídico, en la referida hipótesis de desestimarse el concepto de anulación segundo, deberá subsistir." (fojas 2269 vuelta y 2270 frente).

4.- En cumplimiento a lo anterior, la sala del conocimiento dictó una **segunda sentencia definitiva** con fecha doce de octubre de dos mil once (fojas 2278 a 2341 vuelta), en la que resolvió lo siguiente:

- En el **considerando cuarto, reiteró lo expuesto en el considerando tercero del fallo anterior,** en el que desestimó el primer concepto de anulación de la demanda fiscal, así como el primero y segundo de su ampliación, enderezados a combatir la legalidad de las notificaciones del acta final de visita y de la resolución determinante de los créditos fiscales recurrida en revocación.

- En el **considerando quinto,** la sala responsable analizó y desestimó, **con libertad de jurisdicción,** el segundo concepto de anulación de la demanda fiscal, al estimar que la cesión onerosa del usufructo de las marcas de la actora, denominadas **********, ********** y **********, por las que obtuvo en el ejercicio fiscal de dos mil seis, ingresos en cantidad total de $70'000,000.00 (setenta millones de pesos), sí constituye un acto gravado por la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues si bien el artículo 17, párrafo segundo, de dicho cuerpo normativo, dispone que no se considerarán ingresos acumulables los obtenidos por la revaluación de activos y capital de los contribuyentes, y en el caso concreto las marcas mencionadas fueron revaluadas contablemente por la actora, debe entenderse que dicha revaluación, que no está gravada por la ley, se refiere únicamente a la actualización contable del valor de los activos o capital de una empresa, pero que no excluye del concepto de ingresos a los obtenidos posteriormente con la venta de tales activos, como sucedió en el caso con el usufructo de las marcas respectivas, pues dicho acto jurídico sí conlleva una contraprestación posterior que trae consigo un ingreso o ganancia en dinero, a favor de la contribuyente, que sí debe pagar impuesto sobre la renta **(este pronunciamiento es el que exclusivamente constituye, como más adelante se verá, la materia de litis en el presente juicio de amparo directo).**

- Al haberse desestimado el segundo concepto de anulación de la demanda fiscal, en el **considerando sexto de la sentencia reclamada, la Sala reiteró lo expuesto en el considerando cuarto del fallo anterior,** como le fue ordenado por este tribunal colegiado, en los que desestimó conjuntamente los planteamientos denominados como "alteración de la litis", contenidos en la parte conducente del primero y segundo conceptos de anulación de la demanda fiscal.

- Posteriormente, en el **considerando séptimo del fallo combatido, reiteró lo expuesto en el considerando quinto de la sentencia anterior,** en cuanto estimó fundados los conceptos de impugnación cuarto y quinto de la demanda fiscal, al sostener que en la orden de visita domiciliaria primigenia, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Xalapa, Veracruz, no fundamentó debidamente su competencia material para emitirla, pues

omitió citar el artículo 48, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que faculta a la autoridad fiscal a requerir los estados de cuenta bancarios de la contribuyente dentro de una visita domiciliaria.

Por tanto, atento a la conclusión anterior, la sala responsable se abstuvo de analizar los restantes conceptos de anulación formulados, y con fundamento en los artículos 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declaró la nulidad de la liquidación recurrida y de la resolución impugnada "... sin que con ello se obligue ni se impida a la autoridad iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización, ya que el ejercicio de esta última atribución queda dentro del campo de las facultades discrecionales de la autoridad." (foja 2338 vuelta).

Dicho fallo constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo.

Precisado lo anterior, este tribunal colegiado considera importante señalar que no obstante que en la sentencia combatida se declaró la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, con fundamento en los artículos 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cierto es que el vicio de ilegalidad que estimó actualizado la responsable se tradujo en la indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad hacendaria para emitir la orden de visita primigenia, precisando que ello no le impide ni le obliga a iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización en contra de la contribuyente, de tal modo que esta última cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio de garantías, en la inteligencia de que su pretensión es la obtención de una concesión de amparo a fin de que se declare la nulidad lisa y llana de fondo de las resoluciones impugnada y recurrida, que impida a la autoridad exactora el nuevo ejercicio de las facultades fiscalizadoras en contra de la gobernada por las contribuciones y el ejercicio revisado, invocándose al efecto la jurisprudencia 2a./J. 155/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 368, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra señala:

"AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA.—Si la resolución recaída a un juicio de nulidad, a pesar de declarar la nulidad lisa y llana de un acto, implica que la autoridad demandada está facultada para instaurar un nuevo procedimiento y pronunciar un nuevo fallo, debido a que tal determinación se sustentó sólo en la indebida fundamentación y motivación de la

competencia de la autoridad emisora, sin que esa fuera la pretensión principal de la parte actora, ésta se encuentra en posibilidad de promover juicio de garantías en su contra, al no haberse satisfecho el motivo por el que reclamó la determinación de la demandada, en virtud de que una decisión en ese sentido, generaría que la autoridad demandada, subsanando la irregularidad destacada, pudiera decretar nuevamente una sanción como la que efectivamente fue generadora de la impugnación. En esa hipótesis, la parte actora en un juicio de nulidad tiene interés jurídico para combatir, mediante juicio de amparo, una resolución de nulidad lisa y llana si se omitió el análisis de aquellos argumentos que de resultar fundados hubieran satisfecho su pretensión principal, generando la imposibilidad para un nuevo pronunciamiento."

Ahora bien, a continuación se procederá a realizar el examen conjunto del **primero y segundo conceptos de violación** hechos valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, al encontrarse estrechamente vinculados.

En el **primero** de ellos (fojas 6 a 10 de este expediente), la quejosa sostiene que el fallo reclamado es violatorio de garantías y del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que resultan ilegales las consideraciones sostenidas por la responsable, relativas a que la revaluación de inventarios y la celebración de los contratos de usufructo oneroso de las marcas respectivas son actos jurídicos independientes y, por ende, que el producto de la venta de éstas no se puede incluir como uno de los casos de no sujeción contemplados por el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; agrega la quejosa que ello es contrario a derecho, porque los ingresos obtenidos por la impetrante sí encuadran en la mencionada porción normativa, pues fue precisamente a virtud de la revaluación de los activos de la contribuyente que se obtuvieron los ingresos mencionados, siendo el contrato de usufructo un formalismo que la ley contempla para efectos de acreditar la operación jurídica realizada, debiendo por ende considerarse que los ingresos obtenidos al respecto no están gravados por el impuesto sobre la renta.

Por ende, agrega la impetrante que los ingresos obtenidos por la venta del usufructo de activos intangibles de la empresa (marcas), deben considerarse como derivados de la revaluación de aquéllos, pues tales ingresos no hubieran podido obtenerse sin la revaluación de dichas marcas a fin de establecer el valor actual de éstas al momento de practicarse las operaciones.

Agrega la impetrante que el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no exime del tratamiento de ingresos a la revalua-

ción misma sino a los ingresos obtenidos con motivo de ésta, pues esto último es una cuestión secundaria que al ser accesoria debe seguir la suerte de la principal, puesto que si la revaluación no constituye sino una ficción de la ley que no genera efectos fiscales, tampoco tendrían por qué generarlos los ingresos obtenidos de tal situación por otorgar el usufructo de las marcas cuya remuneración dependió del nuevo valor asignado a las mismas, en la inteligencia de que la realización de contratos de usufructo fue únicamente para identificar y darle formalidad al acto jurídico llevado a cabo, como sucede por ejemplo con el caso del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que establece una tasa del cero por ciento a la venta de animales y vegetales no industrializados, lo que no debe entenderse gravado por el solo hecho de que las operaciones respectivas pudieran hacerse constar en un contrato de compraventa.

Añade que además, la sala responsable hizo una interpretación indebida del precepto en comento, al señalar que dentro del artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no encuadran las operaciones que derivadas de la revaluación produzcan ingresos reales a la empresa, toda vez que dicha salvedad de la obtención de ingresos reales no está prevista expresamente en ese numeral, el que al no prever supuestos de excepción sino únicamente la referencia a que los ingresos que provengan de la revaluación de activos no se considerarán ingresos, es inconcuso que no cabe distinguir de ello a los ingresos que con motivo de esa revaluación de activos se pacten en una operación posterior de usufructo de dichos bienes.

En el **segundo concepto de violación** (fojas 10 a 16 de este expediente), se sostiene en esencia que la responsable aplicó de manera inexacta la tesis 1a. CLXXXIX/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RENTA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'INGRESO' PARA EFECTOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.", al concluir que el producto de la venta del usufructo de las marcas de la quejosa, constituye una modificación positiva en el patrimonio de la impetrante, pues si dicha modificación fue con motivo de la revaluación de los activos de la empresa, es inconcuso que tales ingresos no deben considerarse gravados, al margen del efecto positivo concreto que produzcan en el haber patrimonial de la impetrante, siendo incongruente considerar que la revaluación y la venta del usufructo de las marcas constituyan actos jurídicos independientes, señalando además que la disposición legal en comento sea una fórmula cerrada y no abierta, pues el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no puede interpretarse generando incertidumbre en cuanto a su significado, sino en sentido estricto conforme al artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación.

La impetrante aduce que conforme al reformado artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor a partir del once junio de dos mil once, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicha reforma implica el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión del principio *pro homine* o *pro personae*, el que debe entenderse en interpretar en el caso concreto el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta de la manera más amplia, impidiendo el cobro de impuestos a la empresa quejosa en un supuesto no establecido expresamente en la ley, además de citar la peticionaria de amparo los artículos 4 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Agrega la quejosa que por tanto, la interpretación que se realice al artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe ser compatible con el derecho económico de los propietarios de la empresa quejosa y de esta última, de obtener un sustento mediante el trabajo libremente escogido, garantizando su libertad económica fundamental como persona humana, sin que resulten al efecto aplicables analógicamente las tesis que cita la responsable relativas a la quita y a la acumulación de ingresos por activo fijo, por tratarse de supuestos jurídicos distintos, siendo además intrascendente lo relativo a la expedición o no de comprobantes fiscales por la operación respectiva.

Finalmente, señala la quejosa que al ser ilegal lo sostenido por la Sala en las consideraciones antes combatidas, igualmente resulta ilegal lo expresado en el considerando sexto del fallo reclamado (considerando cuarto del anterior), en cuanto a la no deducibilidad de los ingresos obtenidos por la venta del usufructo derivado de la revaluación de marcas de la quejosa, siendo de cualquier modo ilegal que en ese apartado la sala fiscal no diera valor probatorio a la contabilidad exhibida por la entonces actora, debiendo además ponderarse dichas documentales para resolver lo conducente.

Son en una parte **inoperantes** y en otra **infundados** los conceptos de violación formulados.

En primer término, resulta **inoperante** lo que señala la quejosa en la parte final del segundo concepto de violación (fojas 15 y 16 de este expediente), en cuanto pretende combatir lo resuelto por la sala fiscal en el considerando sexto del fallo reclamado, señalando la impetrante que es ilegal la conclusión

de la responsable relativa a la no deducibilidad de los ingresos obtenidos por la venta del usufructo derivado de la revaluación de marcas de la quejosa, además de que la responsable no otorgó el debido valor probatorio a la contabilidad exhibida por la entonces actora.

Lo anterior es así, porque la quejosa pretende combatir lo sustentado por la responsable en el considerando sexto del fallo reclamado (fojas 2305 vuelta a 2325 frente), en el que una vez que desestimó con libertad de jurisdicción el segundo concepto de impugnación de la demanda fiscal (fojas 2295 vuelta a 2305 vuelta), **se limitó a reiterar lo expuesto en el considerando cuarto del fallo anterior, como le fue ordenado por este tribunal colegiado en el juicio de amparo directo DF-234/2011,** en cuanto desestimó conjuntamente los planteamientos denominados como "alteración de la litis", contenidos en la parte conducente del primero y segundo conceptos de anulación de la demanda fiscal.

En efecto, como se precisó con anterioridad, en la parte conducente de la ejecutoria dictada por este órgano colegiado en el juicio de amparo directo **DF-234/2011,** se concedió el amparo solicitado para los siguientes efectos:

"... En las citadas condiciones, **lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que** la Sala fiscal deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra, en la que reitere los razonamientos vertidos en el considerando tercero del fallo anterior, en virtud de haberse desestimado el concepto de violación tercero, en que se controvirtieron; hecho lo anterior, atendiendo al orden previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estudie en primer lugar el concepto de anulación segundo de la demanda de nulidad, **resolviendo con libertad de jurisdicción** lo que estime jurídicamente procedente; **y sólo en caso de desestimar el planteamiento formulado, reitere los argumentos del considerando cuarto del mencionado fallo, por no haber sido expuesto en su contra razonamiento alguno en la presente instancia constitucional por parte de la quejosa, a quien perjudica tal determinación;** así como reitere el considerando quinto de la sentencia reclamada, toda vez que el tema jurídico que en aquél se abordó, relativo a la cita del artículo 48, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en la fundamentación de la competencia de la autoridad fiscal dentro de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 500-67-00-06-2008-597 (que es antecedente de la resolución determinante recurrida), constituía la materia de estudio del recurso de revisión fiscal RF-80/2011, relacionado con este asunto, por ser éste el momento en que jurídicamente procedía plantearlo, y que fue previamente resuelto en esta misma sesión, en el sentido de

desechar el medio de defensa planteado, por lo que tal punto jurídico, en la referida hipótesis de desestimarse el concepto de anulación segundo, deberá subsistir." (fojas 2269 vuelta y 2270 frente).

Por tanto, una vez desestimado con libertad de jurisdicción el segundo concepto de impugnación de la demanda de nulidad, la sala responsable sostuvo, en lo conducente, lo que sigue en el considerando sexto del fallo reclamado:

"SEXTO.—Esta juzgadora, por haber desestimado el planteamiento formulado en el segundo concepto de anulación analizado en el considerando que antecede **tal y como se estableció en la ejecutoria que se cumplimenta deducida del juicio de amparo directo DF-234/2011, reitera los argumentos del considerando cuarto del fallo dejado sin efectos, por no haber sido expuesto en su contra razonamiento alguno en la instancia constitucional por parte de la quejosa, a quien perjudicó tal determinación."** (foja 2305 vuelta).

Por tanto, si en la ejecutoria de fecha cinco de octubre de dos mil once, dictada por este tribunal colegiado en el juicio de amparo directo **DF-234/2011** (fojas 2185 a 2271), quedaron firmes las consideraciones contenidas en el considerando cuarto de la primera sentencia de nulidad dictada por la Sala con fecha veintiocho de abril de dos mil once (fojas 2057 a 2076 vuelta), al no haber sido combatidas por la propia quejosa en el mencionado juicio de garantías, es inconcuso que una vez reiteradas tales consideraciones en el considerando sexto del fallo ahora reclamado, éstas no pueden ser combatidas por la quejosa en el presente juicio de garantías, al haber quedado firmes, por no combatirse, en un juicio de amparo anterior.

Tiene aplicación al caso, por compartirse y por igualdad de razón, la jurisprudencia VI.2o.C. J/311 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito Judicial, publicada en la página 1293, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON LOS QUE ATACAN CONSIDERACIONES EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR, QUE ORDENÓ SU REITERACIÓN POR FALTA DE IMPUGNACIÓN.—Si en contra de la sentencia de apelación dictada por la Sala responsable únicamente promovió juicio de amparo directo la contraparte de la ahora quejosa, y no ésta, no obstante que en aquella sentencia se sostuvieron las consideraciones que le causaban perjuicios únicamente

a ella y de las que se duele en el nuevo juicio de amparo, debe decirse que resultan inoperantes sus argumentos habida cuenta que la impetrante de este amparo no impugnó en su oportunidad, mediante el juicio de amparo directo la parte de la sentencia que solamente a ella le perjudicaba, lo que ocasionó que el tribunal de amparo dejara las consideraciones respectivas en sus términos y solamente se ocupara de la litis constitucional planteada en aquella ocasión por su contraparte, por lo que la amparista no puede ahora pretender controvertirlas en los conceptos de violación en el nuevo juicio constitucional, en virtud de que la decisión judicial pronunciada en ese aspecto, no puede ser cuestionada ni modificada en atención a la técnica del juicio de garantías, a más de que tales consideraciones no fueron emitidas por la responsable con jurisdicción propia, sino en cumplimiento de la ejecutoria de amparo anterior, misma que ordenó su reiteración precisamente por no haber sido impugnadas."

En segundo término, se estima que los restantes planteamientos de los conceptos de violación hechos valer resultan **infundados**.

Efectivamente, a fin de realizar el estudio respectivo, en principio resulta importante transcribir la parte conducente de la resolución liquidatoria recurrida por la ahora quejosa en revocación:

"... Es de hacer constar que efectivamente la contribuyente **********, llevó a cabo la revaluación de sus activos consistentes en las marcas **********, ********** y **********, siendo evidente que los ingresos obtenidos con motivo de tal revaluación no constituyen una ganancia real, pues se trata de sólo una ficción creada por la ley para actualizar contablemente los valores de los bienes que conforman el activo de una sociedad mercantil o contribuyente, derivado del fenómeno denominado inflación, por tanto, no produce efectos fiscales, sino sólo contables, de lo cual se sigue que, en términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en 2006, no se consideran ingresos los que el contribuyente obtenga con motivo de la revaluación de sus activos o de otros conceptos que reflejen el efecto de la inflación en sus estados financieros, ya que al no generarse una utilidad o ganancia real por ese concepto, únicamente dan lugar a un movimiento interno con motivo del nuevo valor de los bienes del sujeto pasivo del impuesto, pero no a un movimiento de dinero que revele el ingreso generado por las actividades normales inherentes al objeto social de la contribuyente **********, al no ser los ingresos por revaluación de activos, utilidades reales; por lo tanto, sólo tiene efectos contables, de tal modo que, los ingresos producto de la revaluación, no tienen el carácter de acumulables de conformidad con lo señalado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, vigente en 2006, por lo que dicho concepto obedece a que la mencionada revaluación de activos no es más que una simple reasignación 'interna' de los valores del patrimonio, por su propio titular, a fin de reflejar de una manera más fiel el valor objetivamente estimado de los mismos; no obstante, la asignación interna de valor requiere de una operación, realizada con un tercero, como acontece en este caso.—**Respecto al caso particular que nos ocupa, la contribuyente **********, celebró posteriormente a la revaluación de sus activos, diversos contratos con las empresas ********** y **********, a efecto de otorgarles a título oneroso el usufructo de las marcas **********, ********** y **********, lo cual constituye un acto jurídico diverso a su revaluación, tan es así que, derivado de los contratos de usufructo, la contribuyente obtuvo un ingreso real de $70'000,000.00, que fue efectivamente cobrado, lo que se constata con los propios contratos, las facturas de ingresos que expidió a favor de sus clientes, su asiento en la contabilidad y haberlos considerado para efectos del impuesto al valor agregado, por lo que no es dable afirmar, como pretende la contribuyente ********** que, el monto señalado se trate de ingresos contables no fiscales, sino que son ingresos acumulables que deben ser gravados de conformidad con lo señalado en el artículo 17, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006."** (fojas 310 y 311).

Por su parte, en relación con tales aspectos jurídicos, la sala responsable resolvió lo siguiente en la parte conducente del considerando quinto del fallo reclamado:

"... Las precisiones anteriores, sirven para dar respuesta a la pretensión deducida de la actora en el sentido que la contraprestación recibida por la venta del usufructo de las marcas **********, ********** y **********, se debe desincorporar de los ingresos acumulables para la empresa demandante que contempla el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que, derivan de la revaluación que realizó de esos activos.—En este sentido, aunque para esta juzgadora no queda margen de duda en cuanto a la relevancia que tuvo la revaloración de esos intangibles en el monto pactado de la venta del usufructo de esas marcas; en la medida de que las cantidades percibidas por la enajenación sí constituyen una modificación real positiva en el haber patrimonial de la persona moral demandante; **los suscritos magistrados estimamos que sí deben ser considerados como ingresos acumulables de la causante **********, el producto de la venta del usufructo de las marcas **********, ********** y **********.** Cobra aplicación por analogía la tesis que se reproduce enseguida: Registro No. 173470.—Localización: Novena Época.—Instancia: Primera Sala.—Fuente: *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta.—Tomo: XXV, Enero de 2007.—Página: 483.—Tesis: 1a. CLXXXIX/2006.—Tesis aislada.—Materia(s): Administrativa. 'RENTA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR «INGRESO» PARA EFECTOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.' (se transcribe).—Así las cosas, **es evidente que la venta del usufructo de marcas propiedad de la empresa actora sí tiene efectos positivos concretos en su haber patrimonial, por lo que, en términos del artículo 17, primer párrafo y 18, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deben considerarse como ingresos las contraprestaciones provenientes por el otorgamiento del uso o goce temporal de los bienes de activo (marcas), aunque se haya considerado en el precio pactado del arrendamiento el monto que arrojó la revaluación de esos activos.**—Conforme a lo determinado por las autoridades demandadas, **la revaluación de inventarios y la celebración de los contratos de usufructo sí son actos jurídicos independientes.** En todo caso, el planteamiento de la actora de que los ingresos de la enajenación del usufructo de las marcas derivan de la revaluación de activos –si acaso– llega a ser un parámetro que únicamente aclara del porqué se enajenaron en los montos señalados esos intangibles pero no que constituya un mismo acto jurídico o relacionado que permita incluir al producto de la venta como uno de los casos de no sujeción contemplados en el segundo párrafo del propio artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.—**La locución contemplada en esa norma: 'los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos', no es una fórmula abierta, pues dicha formulación debe ser entendida en relación con el movimiento contable que generó modificaciones positivas fictas en el haber patrimonial de **********, no las operaciones derivadas de esa revaluación que produjeron ingresos reales a la empresa.**—Al respecto, **se puntualiza que tras la revisión efectuada al numeral 17, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es claro que no se desincorpora como ingresos para efectos fiscales o de la obligación de acumularlos, los ingresados obtenidos en forma posterior a esa revaluación como las contraprestaciones percibidas por la venta de esos activos. Luego, si dicho numeral no excluye de ser considerados ingresos para efectos fiscales los productos de las ventas generadas de activos que fueron revaluados no puede con base en tal precepto legal, considerarse como ingresos contables, ya que las normas fiscales que imponen cargas a los particulares y señalan excepciones a las mismas son de aplicación estricta**. ... Por tanto, la ganancia derivada de la cesión onerosa del usufructo de esas marcas, debe considerarse como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta, en términos del artículo 17, primer párrafo y 18, fracción II, de la ley mencionada, sin que sea obstáculo a la anterior consideración la circunstancia de que la empresa actora haya previamente

revaluado sus activos –marcas–. ... Tan es así, que como lo refieren las autoridades demandadas para la revaluación de activos no es necesario que se expidan los comprobantes fiscales respectivos, situación que sí es relevante al efectuar cuando se realiza una operación mercantil como la realizada por la empresa actora con la venta del usufructo de las marcas en la cual se pactó una cantidad de dinero.—En consecuencia, **la circunstancia de que la ley permita al causante no acumular el ingreso por revaluación porque se trata de los bienes que conforman el activo de una sociedad mercantil o contribuyente, no libera al contribuyente que sean considerados como ingresos acumulables las ganancias obtenidas por la cesión onerosa del usufructo de los activos revaluados."** (fojas 2303 frente a 2305 vuelta).

Ahora bien, el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ubicado en el Título II, De las personas morales, Capítulo I, De los ingresos, de dicho ordenamiento legal vigente en dos mil seis, es del siguiente tenor:

"**Artículo 17.** Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.—**Para los efectos de este título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.**—Las personas morales residentes en el extranjero, así como cualquier entidad que se considere como persona moral para efectos impositivos en su país, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a los mismos. No se considerará ingreso atribuible a un establecimiento permanente la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de ésta.—No serán acumulables para los contribuyentes de este título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México. Sin embargo, estos ingresos incrementarán la renta gravable a que se refiere el artículo 16 de esta ley."

El precepto legal antes transcrito dispone qué ingresos deberán acumular las personas morales residentes en el país, siendo éstos la totalidad de los

que perciban en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero (primer párrafo).

Asimismo, se establece que para efectos de las personas morales, **no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente** por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan **con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.**

Por lo que hace a la revaluación de activos y capital de las personas morales, importa señalar que la Ley del Impuesto sobre la Renta emplea el término activo para designar los bienes y derechos que componen el patrimonio de una persona jurídica, lo que constituye en realidad un término de la técnica contable, pues es así que se surte la posibilidad de revaluar o actualizar el valor que por los meros efectos de la inflación o de otras causas externas adquiere el conjunto de esos activos para una empresa.

Al respecto, es conveniente distinguir que la revaluación contable de activos por parte de las personas morales, puede actualizarse respecto de activos tangibles (inmuebles, maquinaria, vehículos, etcétera) o intangibles (derechos, marcas, patentes, etcétera), y en ambos casos su finalidad es reflejar en la contabilidad de la empresa, de la manera más precisa y objetiva posible, el valor real de esos bienes.

Sin embargo, esa actualización de valor de los activos de una empresa, no constituye una hipótesis de causación del impuesto sobre la renta en términos del artículo 17, segundo párrafo, de la propia ley, toda vez que aun cuando la información contable de una persona jurídica, a virtud de la valuación actualizada de sus activos, demuestre que dicha empresa cuenta con cierto haber patrimonial que inclusive puede superar notoriamente a sus pasivos y capital contable, ello no conduce a denotar verdadera capacidad contributiva, pues la actualización del valor de un bien o de un derecho no supone que la empresa cuente con potencialidad real de aportar al gasto público, toda vez que se trata simplemente de los activos que ya tenía la sociedad, y que sólo han aumentado su valor por causas diversas que pueden resultar ajenas a ella.

Por tanto, en el caso en examen, se estima que el incremento positivo en el patrimonio del contribuyente se surte en realidad en el momento en que se

enajena un determinado activo, o se otorga su uso o goce temporal, pues es en esa oportunidad en que la persona jurídica respectiva obtiene un ingreso de los descritos en el primer párrafo del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, un ingreso en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, según se pacte la venta o uso de dichos activos.

De estimarse lo contrario, es decir, de sostenerse que al no estar gravada con el impuesto sobre la renta la revaluación de activos de una empresa, en vía de consecuencia tampoco lo está su posterior enajenación, arrendamiento, o cualquier acto jurídico tendente a su explotación comercial, se llegaría al absurdo de sustentar que, por ejemplo, de revaluarse un activo tangible como un terreno a su valor comercial actual, la venta que se realice de éste al margen del monto original de la inversión, no generaría impuesto sobre la renta, lo que sin duda dejaría fuera del pago del tributo a verdaderas situaciones jurídicas que ciertamente incrementan positivamente el patrimonio de las personas morales.

Las anteriores consideraciones permiten establecer, como conclusión, que la revaluación de activos para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, constituye un aspecto jurídico diverso del ingreso obtenido por su enajenación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico que derive de la explotación de dichos activos, sean tangibles o intangibles, en tanto que la actualización del valor contable de los activos de una empresa no genera en realidad una modificación positiva en el patrimonio de la persona jurídica, sino que sólo es necesaria para determinar de manera fidedigna su situación financiera para efectos contables; mientras que en sentido diverso a ello, la venta o arrendamiento de los activos respectivos sí genera un ingreso que es susceptible de modificar positivamente el patrimonio de la sociedad y que, en esa medida, estará gravado por el impuesto sobre la renta.

Por tanto, en este aspecto se estima que, contrario a lo señalado por la quejosa, en la especie sí resulta aplicable la tesis 1a. CLXXXIX/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por la Sala en el fallo reclamado (foja 2303 vuelta), cuyo texto se transcribe a continuación, a fin de concluir que aun cuando la revaluación de las marcas de la quejosa no se considera un ingreso acumulable, sí lo es en cambio el ingreso obtenido por otorgar a título oneroso el usufructo de esas marcas a una persona jurídica diversa.

La tesis de referencia se encuentra publicada en la página 483, Tomo XXV, Enero de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone lo siguiente:

"RENTA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'INGRESO' PARA EFECTOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.— Si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta no define el término 'ingreso', ello no implica que carezca de sentido o que ociosamente el legislador haya creado un tributo sin objeto, toda vez que a partir del análisis de las disposiciones legales aplicables es posible definir dicho concepto como cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona. Ahora bien, para delimitar ese concepto debe apuntarse que el ingreso puede recibirse de muchas formas, ya que puede consistir en dinero, propiedad o servicios, incluyendo alimentos o habitación, y puede materializarse en efectivo, valores, tesoros o productos de capital, además de que puede surgir como compensación por: servicios prestados; el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, pesqueras o silvícolas; intereses; rentas, regalías o dividendos; el pago de pensiones o seguros; y por obtención de premios o por recibir donaciones, entre otras causas. Sin embargo, la enunciación anterior no debe entenderse en el sentido de que todas estas formas de ingreso han de recibir el mismo trato o que todas se consideran acumulables, sino que el listado ilustra la pluralidad de actividades que pueden generar ingresos. **Aunado a lo anterior, es particularmente relevante que la legislación aplicable no establece limitantes específicas al concepto 'ingreso', ni acota de alguna manera las fuentes de las que éste podría derivar, dada la enunciación amplia de los artículos 1o. y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establecen que las personas morales están obligadas al pago del tributo respecto de todos sus ingresos y que acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio.** Así, se desprende que la mencionada ley entiende al ingreso en un sentido amplio, pues incluye todo lo recibido o realizado que represente una renta para el receptor, siendo innecesario que el ingreso se traduzca en una entrada en efectivo, pues incluso la propia ley reconoce la obligación de acumular los ingresos en crédito, de tal suerte que el ingreso se reconoce cuando se han actualizado todos los eventos que determinan el derecho a recibir la contraprestación y cuando el monto de dicha contraprestación puede conocerse con razonable precisión. En ese sentido, se concluye que **la regla interpretativa para efectos del concepto 'ingreso' regulado en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta es de carácter amplio e incluyente de todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, salvo que el legislador expresamente hubiese efectuado alguna precisión en sentido contrario, como acontece, por ejemplo, con el segundo párrafo del citado artículo 17."**

Ahora bien, en los conceptos de violación a estudio la quejosa sostiene que este tribunal colegiado debe interpretar el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, atendiendo al principio *pro homine* o *pro personae*, contenido en el artículo 1o. de la Constitución General de la República, esto es, privilegiando en todo tiempo la protección más amplia al gobernado, a fin de que según la impetrante, no se consideren como ingresos gravados para efectos del impuesto sobre la renta los derivados de la venta del usufructo de las marcas respectivas, que reportaron a su favor un ingreso en cantidad de $70'000,000.00 (setenta millones de pesos con cero centavos).

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme a dicho principio debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Lo anterior se desprende de la tesis XXVI/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o

de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."

Por tanto, el alcance del principio *pro personae*, también llamado *pro homine*, conlleva para el órgano jurisdiccional la obligación de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos en los asuntos sometidos a su conocimiento, además de acudir a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos.

Ahora bien, en el caso concreto se estima que es **infundado** el argumento de la impetrante, en cuanto pretende que acudiendo al principio *pro homine* o *pro personae*, se concluya que los ingresos derivados del otorgamiento oneroso del usufructo de las marcas de la contribuyente a un tercero, no se consideren ingresos gravables para efectos del impuesto sobre la renta, partiendo de que el artículo 17, segundo párrafo, de la ley relativa, dispone que la revaluación de activos, como lo son esas marcas, no constituyen ingresos para los fines de la ley.

Ello es así, porque en realidad en el caso concreto la interpretación más amplia o extensiva que en beneficio del gobernado se hace al artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conlleva únicamente a establecer, en el aspecto de litis, que cualquier revaluación de activos o capital contable no constituye un ingreso para efectos del impuesto sobre la renta, pues sólo obedece a la actualización contable del valor de éstos a fin de reflejar su valor real; sin embargo, lo que pretende la impetrante en el argumento en examen, no es aisladamente la interpretación más favorable de la porción normativa comentada, **sino constituir un verdadero supuesto de exención de pago del impuesto sobre la renta** para el caso de la venta, arrendamiento o explotación comercial de cualquier activo previa-

mente revaluado en la contabilidad de las personas morales, lo que dejaría injustificadamente fuera del pago del tributo a verdaderas situaciones jurídicas que ciertamente incrementan positivamente el patrimonio de las personas, además de que contravendría los supuestos de sujeción del mencionado tributo previstos por el legislador en el artículo 17, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que es inadmisible jurídicamente, pues el alcance que se otorgue a la norma mencionada a fin de favorecer la interpretación más favorable al gobernado, debe buscar también la integración del precepto con el sistema normativo en que se ubica, esto es, evitar la interpretación que haga incongruentes las normas con el orden jurídico del que forman parte, pues de no ser así se vulneraría el derecho fundamental de seguridad jurídica de los gobernados conforme al cual, para el caso concreto, es sólo al propio legislador a quien corresponde el establecimiento expreso de exenciones tributarias, como se advierte, en lo conducente, de la jurisprudencia P./J. 25/91 del Pleno del Más Alto Tribunal del País, publicada en la página 54, Tomo VII, Junio de 1991, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dispone lo siguiente:

"EXENCIÓN DE IMPUESTOS. SÓLO COMPETE ESTABLECERLA AL PODER LEGISLATIVO EN UNA LEY, NO AL EJECUTIVO EN USO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA.—El establecimiento de exenciones fiscales, es facultad exclusiva del órgano legislativo, por lo que no cabe aceptar su ejercicio por parte del Ejecutivo a través de reglamentos, según se infiere del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto prohíbe 'las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes', reserva que se confirma por la íntima conexión que la parte transcrita tiene con la fracción IV del artículo 31 constitucional, que al establecer la obligación de contribuir al gasto público, impone la condición de que ello se logre 'de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes'. **Esta Suprema Corte siempre ha interpretado que en este aspecto, por ley debe entenderse un acto formal y materialmente legislativo, por lo cual ha de considerarse que si la creación de tributos, así como sus elementos fundamentales son atribuciones exclusivas del legislador, también lo es la de establecer exenciones impositivas, que guardan una conexión inseparable con los elementos tributarios de legalidad y equidad, sin que valga en contra de tales disposiciones constitucionales, ningún precepto legal**."

La conclusión anterior, se estima que no contraviene de modo alguno el contenido de los artículos 4 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, invocados por la quejosa en los conceptos de violación a estudio, mismo Pacto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Efectivamente, los citados numerales establecen lo siguiente:

"**Artículo 4.—**Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, **éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.**"

"**Artículo 6.—**1. **Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado,** y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.—2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho, deberá figurar orientación y formación tecnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana."

Expuesto lo anterior, importa precisar que en el caso concreto, la disposición relativa a no considerar como ingresos gravables la revaluación de activos o capital de las personas morales, encuentra sustento en un acto formal y materialmente legislativo, en concreto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Esa norma, por tanto, lejos de constituir una limitante a un derecho de la quejosa, le otorga un beneficio fiscal, y aun cuando dicha porción normativa no haga extensivo ese beneficio a los actos jurídicos posteriores que generen ingresos por la venta, arrendamiento o explotación comercial de los activos revaluados, no contraviene los numerales mencionados, sino que atiende más bien a la finalidad prevista en la última parte del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consistente en promover el bienestar general de una sociedad democrática, logrando para ello en la materia tributaria un equilibrio entre la obligación de los gobernados de aportar al gasto público y la facultad impositiva del Estado, dado que la hipótesis de causación del impuesto sobre la renta en esos supuestos, al tener como sustento una verdadera modificación positiva en el patrimonio de los contribuyentes, tiene como finalidad recaudar el tributo tendente a satisfacer el gasto público en aras del beneficio colectivo; sin que además, de modo alguno se impida a la quejosa la oportunidad de ganarse la vida

mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, pues los ingresos de referencia no son considerados ilícitos, sino que simplemente se impone un gravamen a su obtención pero sin que éste sea confiscatorio de los bienes o ingresos del gobernado, ni le impida disfrutar del producto económico de esas actividades una vez pagado el impuesto.

Por ende, si bien la impetrante aduce la interpretación más favorable a fin de obtener materialmente una exención tributaria que, como se ha visto, no encuentra sustento normativo, esto es, pretende que no se pague impuesto sobre la renta por los ingresos derivados de la venta, arrendamiento o explotación de los activos previamente actualizados en su valor contable; empero, al efecto debe ponderarse esa pretensión individual de no pago del tributo de la quejosa, con la finalidad de destino al gasto público y de bienestar social que persigue la recaudación del impuesto sobre la renta ante un incremento positivo en el patrimonio de las personas como efectivamente sucede en la especie, siendo de mayor preeminencia el interés colectivo de que se pague el tributo en casos como el que nos ocupa, en que existen manifestaciones reales de capacidad contributiva derivados de ingresos de los contribuyentes.

La conclusión alcanzada es coincidente además con lo establecido en el primer párrafo del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, en cuanto dispone que las normas que señalen excepciones a las cargas impuestas a los particulares, son de aplicación estricta, pues contrario a lo señalado por la quejosa, si los ingresos obtenidos por la sola revaluación de activos no están gravados, tal excepción no debe extenderse a los ingresos que se obtengan de la posterior venta, utilización, explotación, arrendamiento, o cualquier acto jurídico relacionado con dichos activos, dado que como se ha detallado con antelación, sí constituyen actos jurídicos distintos como en ese sentido lo resolvió legalmente la responsable.

Por tanto, en el caso concreto se estima que se ajusta a derecho la sentencia reclamada en cuanto la responsable consideró que: "... **la ganancia derivada de la cesión onerosa del usufructo de esas marcas, debe considerarse como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta,** en términos del artículo 17, primer párrafo y 18, fracción II, de la ley mencionada, **sin que sea obstáculo a la anterior consideración la circunstancia de que la empresa actora haya previamente revaluado sus activos –marcas–.** ... En consecuencia, **la circunstancia de que la ley permita al causante no acumular el ingreso por revaluación porque se trata de los bienes que conforman el activo de una sociedad mercantil o contribuyente, no libera al contribuyente que sean considerados**

como ingresos acumulables las ganancias obtenidas por la cesión onerosa del usufructo de los activos revaluados." (foja 2305 frente y vuelta), pues la responsable sí interpretó debidamente el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los aspectos debatidos, lo que la condujo a desestimar legalmente el segundo concepto de anulación de la demanda fiscal, **debiendo desestimarse** los planteamientos hechos valer al respecto por la quejosa.

En las condiciones apuntadas, al haberse desestimado los **dos conceptos de violación** formulados, **lo procedente es negar la protección constitucional solicitada.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 79 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **********, contra la sentencia dictada por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el doce de octubre de dos mil once, en el juicio de nulidad número 1468/10-12-01-2.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Francisco Javier Cárdenas Ramírez y Jorge Higuera Corona, contra el voto particular del Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis 1a. XXVI/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, Febrero de 2012, página 659.

Voto particular del Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza: Disiento respetuosamente de la resolución mayoritaria, pues considero que debían declararse fundados el primero y el segundo conceptos de violación formulados por la parte quejosa y en consecuencia concederle el amparo y la protección de la Justicia Federal, ante la

interpretación *pro personae* que debía dársele al artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que los recursos económicos obtenidos al dar en usufructo oneroso la marca, sólo eran posibles con motivo de la revaluación de dicha marca y, por ende, no debían tenerse como un ingreso al encuadrar en el supuesto de excepción previsto en la hipótesis normativa.—Como puede advertirse en la sentencia reclamada, la propia Sala responsable determinó: "**... aunque para esta juzgadora no queda margen de duda en cuanto a la relevancia que tuvo la revaloración de esos intangibles en el monto pactado de la venta del usufructo de esas marcas; en la medida de que las cantidades percibidas por la enajenación sí constituyen una modificación real positiva en el haber patrimonial de la persona moral demandante; los suscritos magistrados estimamos que sí deben ser considerados como ingresos acumulables de la causante ********** el producto de la venta del usufructo de las marcas ...**"; por ende, era factible sostener la interpretación consistente en que el ingreso por la venta del usufructo **fue con motivo** de la revaluación. La revaluación no genera ingreso alguno, sino sólo una actualización en libros contables, y si la venta del usufructo es la operación que tiene un efecto positivo concreto en el haber patrimonial, y tiene como antecedente la revaluación, en consecuencia, sí encuadra en el supuesto normativo previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que dispone: "**Artículo 17. ... Para los efectos de este título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital ...**".—La lectura del párrafo transcrito pone de manifiesto que en los supuestos que anteceden a la hipótesis aquí analizada hay un **ingreso económico** que por la disposición del legislador no debe tenerse como tal para efectos del impuesto sobre la renta. Es así que si los ingresos que se obtengan "**por aumento de capital**" (requiere que ingrese dinero a la empresa), "**por pago de la pérdida por sus accionistas**" (es menester que los accionistas aporten recursos para pagar la pérdida); "**por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación**" (ingreso a través de la prima o la participación); por ende, el último supuesto "**ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital**", este último requiere entonces que una vez revaluados los activos o su capital y con motivo de ello se obtenga un ingreso patrimonial, como lo es en la especie la venta del usufructo de las marcas.—Cierto es que la revaluación de activos actualiza su valor; sin embargo, a diferencia de la consideración mayoritaria, sostengo que ello no genera ingreso alguno, por ser patente, no por disposición legal, sino que el ingreso que se obtiene es con posterioridad a la revaluación, creando así el legislador una excepción en considerarlo como tal para efectos del pago del impuesto sobre la renta. No comparto el que el legislador haya establecido que no había ingreso por no demostrar la capacidad contributiva, sino que dado que el incremento del positivo del patrimonio se surte en el momento en que se enajena determinado activo o se otorga su uso o goce temporal, es cuando si bien en principio es un ingreso en términos del primer párrafo del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se le debe tener como tal ante la excepción contemplada en el párrafo segundo de dicho numeral.—Ahora bien, en cuanto a la tesis 1a. CLXXXIX/2006 de rubro: "RENTA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'INGRESO' PARA EFECTOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.", citada por la Sala y por la mayoría, considero que si bien se refiere a la concepción

genérica de un ingreso en cuanto a que es de carácter amplio e incluyente de todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, contempla la excepción tratada en el presente asunto, al precisar "**... salvo que el legislador expresamente hubiese efectuado alguna precisión en sentido contrario, como acontece, por ejemplo, con el segundo párrafo del citado artículo 17 ...**".—Siendo que los ingresos obtenidos con motivo de la revaluación de activos, precisamente están contemplados en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.—Asimismo, contrario a lo que afirma la mayoría, en la especie debe atenderse al principio *pro homine* o *pro personae* contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, pues si hay la opción de dos interpretaciones, debe atenderse a la más favorable al gobernado, por tratarse de derechos protegidos y así la interpretación debe ser más extensiva, con apoyo en la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.".—En la especie hay dos interpretaciones posibles: la primera, sostenida por la mayoría, consistente en que cualquier revaluación de activos o capital contable no constituye un ingreso para efectos del impuesto sobre la renta, pues sólo obedece a la actualización contable del valor de éstos a fin de reflejar su valor real; y la segunda, sostenida por el suscrito Magistrado disidente, en el sentido de que la frase **con motivo** genera que se pueda objetivamente interpretar en su conjunto el artículo en el sentido de que si hay una revaluación de activos y con motivo de ésta se obtiene un ingreso (aunque sea por la operación a la que le sirve de sustento), no se le considere un ingreso. Por lo tanto, atendiendo al principio invocado debe atenderse a la más amplia, que no implica la constitución de un supuesto de exención del pago del impuesto sobre la renta, dado que la exención ya está en ley y sólo es la interpretación la que se dilucida.—Tampoco coincido en el alcance que la mayoría da al artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues aunque sí dice que consiste en promover el bienestar general de una sociedad democrática, no puede interpretarse en cuanto a que "… logrando para ello en la materia tributaria un equilibrio entre la obligación de los gobernados de aportar al gasto público y la facultad impositiva del Estado, dado que la hipótesis de causación del impuesto sobre la renta en esos supuestos, al tener como sustento una verdadera modificación positiva en el patrimonio de los contribuyentes, tiene como finalidad recaudar el tributo tendente a satisfacer el gasto público en aras del beneficio colectivo ...".—El artículo 4 referido establece: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.".—De ahí que si los derechos se someten únicamente a limitaciones determinadas en ley, en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos, para promover el bienestar general de la sociedad; el hecho de interpretar *pro homine* o *pro personae* un supuesto de exención no afecta a la sociedad, dado que la facultad recaudatoria del Estado no se limita, sino sólo se ciñe al respeto de una excepción prevista en ley. Por ende, tampoco puedo coincidir en que deba atenderse a la mayor preeminencia del interés colectivo de que se pague el tributo, pues debe atenderse en principio a la persona, no al colectivo social, en detrimento del ser humano en lo individual.—Menos aún puede aplicarse el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación en cuanto a que las normas que señalen excepciones a las cargas impuestas a particulares son de aplicación estricta, dado que es de

mayor jerarquía el aspecto de convencionalidad del que deriva el principio *pro homine* o *pro personae*.—Razones las anteriores por las cuales formulo este voto particular.

RENTA. LA INTERPRETACIÓN QUE ATENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE* SE HAGA DEL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, PARTE FINAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LLEGA AL EXTREMO DE ESTABLECER VERDADEROS SUPUESTOS DE EXENCIÓN TRIBUTARIA QUE CARECEN DE SUSTENTO LEGAL.—La interpretación más amplia o extensiva que atento al principio *pro homine* o *pro personae* se haga en beneficio del gobernado al artículo 17, segundo párrafo, parte final, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conlleva a establecer que cualquier revaluación de activos o capital no constituye un ingreso para efectos de ese tributo, pues sólo obedece a la actualización contable del valor de éstos a fin de reflejar su valor real; sin embargo, en aras de dicha interpretación no es dable llegar al extremo de constituir un verdadero supuesto de exención de pago del impuesto sobre la renta para el caso de la venta, arrendamiento o explotación comercial de cualquier activo previamente revaluado en la contabilidad de las personas morales, lo que dejaría injustificadamente fuera del pago del tributo a verdaderas situaciones jurídicas que ciertamente incrementan positivamente el patrimonio de las personas, además de que contravendría los supuestos de sujeción del mencionado tributo previstos por el legislador en el artículo 17, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la inteligencia de que el alcance que se otorgue a la norma mencionada a fin de privilegiar la interpretación más favorable al gobernado, debe buscar también su integración con el sistema normativo en que se ubica, esto es, evitar la interpretación que haga incongruentes las normas con el orden jurídico del que forman parte con el objeto de no vulnerar el derecho fundamental de seguridad jurídica de los gobernados conforme al cual, es sólo al legislador a quien corresponde el establecimiento expreso de exenciones tributarias. Asimismo, se estima que interpretando con esos alcances el mencionado artículo 17, segundo párrafo, parte final, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se atiende a la finalidad prevista en los artículos 4 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, consistente en promover el bienestar general de una sociedad democrática, dado que para ello es necesario que en la materia tributaria exista un equilibrio entre la obligación de los gobernados de aportar al gasto público y la facultad impositiva

del Estado, pues la hipótesis de causación del impuesto sobre la renta en supuestos como el que se analiza, que representan una verdadera modificación positiva en el patrimonio de los contribuyentes, tiene como finalidad recaudar el tributo tendente a satisfacer el gasto público en aras del beneficio colectivo, pero sin impedir al gobernado la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, imponiendo sólo un gravamen a la obtención de los ingresos sin que éste sea confiscatorio de los bienes o percepciones monetarias del gobernado, ni le impida disfrutar del producto económico de esas actividades una vez pagado el impuesto. De ese modo, aun cuando se aduzca la interpretación más favorable del artículo 17, segundo párrafo, parte final, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la pretensión de no pagar ese tributo por la venta, arrendamiento o explotación comercial de cualquier activo previamente revaluado en la contabilidad de las personas morales, al efecto debe ponderarse dicha pretensión individual del contribuyente con la finalidad de destino al gasto público y de bienestar social, que persigue la recaudación del impuesto sobre la renta ante un incremento positivo en el patrimonio de las personas, siendo de mayor preeminencia el interés colectivo cuando en ese supuesto existen manifestaciones reales de capacidad contributiva en los gobernados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A.18 A (10a.)

Amparo directo 28/2012.—8 de marzo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

REPOSICIÓN DE AUTOS EN MATERIA LABORAL. TÉRMINO Y FORMA PARA TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO.—Conforme al artículo 725 de la Ley Federal del Trabajo cuando se extravíe o desaparezca alguna constancia que forme parte del expediente laboral, las Juntas están facultadas para tramitar un incidente de reposición de autos, de oficio o a petición de parte, procediendo a practicar las investigaciones del caso, al tiempo que deberán allegarse de todos los elementos, constancias y copias que las partes puedan aportar para reponer lo perdido. Sin embargo, ante la ausencia de disposición expresa relativa al término para promover el referido incidente de reposición de autos, se acude al diverso numeral 17 de la citada ley, que establece que cuando no estén reguladas situaciones específicas se

tomarán en consideración sus mismas disposiciones que normen casos semejantes, los principios generales del derecho y de justicia social, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; de este modo, debe estarse al plazo genérico de tres días previsto en el artículo 735, término que deberá tomarse en cuenta para promover dicho incidente, a partir de que el afectado tenga conocimiento del extravío o desaparición del documento, pues no puede dejarse a la voluntad de las partes para que en cualquier momento lo hagan valer, omitiendo denunciar el extravío, porque ello sería contra los principios de seguridad jurídica y de expeditez en la administración de justicia. Luego, al tenor del artículo 726 del mencionado ordenamiento, una vez aperturado el incidente, la Junta señalará dentro de las setenta y dos horas siguientes día y hora para que tenga lugar una audiencia en la que las partes deberán aportar las constancias y copias que obren en su poder, a fin de reponer los autos faltantes, alcanzado así la finalidad del incidente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.11 L (10a.)

Amparo directo 1266/2011.—Luisa Blanca Chirino.—6 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS CON MÁS DE 20 AÑOS DE ANTIGÜEDAD. SI LA FALTA ATRIBUIDA NO ES DE TAL MANERA GRAVE QUE IMPIDA LA CONTINUACIÓN DE AQUÉLLA, AMERITA QUE SE SOPESE LA EXPERIENCIA DEL TRABAJADOR Y TENERLE LA CONSIDERACIÓN DEBIDA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—El artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo en su primer párrafo dispone que cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad. Ahora bien, el numeral citado en primer término es aplicable supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a su artículo 10, fracción III, ya que se considera una institución necesaria para llevar a cabo los fines de la ley suplida, puesto que los trabajadores que han servido con lealtad y honestidad a la institución pública, lo cual se ve reflejado en el hecho de haber sido conservados por

un periodo prolongado, representan un baluarte para la fuente de trabajo que amerita que, ante la posible comisión de faltas que normalmente conducirían al cese del servidor público, se sopese el beneficio que pueda dejar la experiencia acumulada por éste a lo largo de más de veinte años y tenerle la consideración debida, si la falta atribuida no es de tal manera grave que impida la continuación de la relación laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.T.208 L (9a.)

Amparo directo 685/2010.—América Araceli Arellano Cerritos.—30 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Cotero Bernal.—Secretaria: Mónica Judith Jiménez Leal.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS CARENTES DE FIRMA DE LA AUTORIDAD EMISORA. TRATÁNDOSE DE LAS RECAÍDAS A UNA SOLICITUD, SU NULIDAD DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UNA NUEVA EN LA QUE SE DÉ CONTESTACIÓN, Y NO PARA QUE SE IMPRIMA AQUÉLLA.—La nulidad de una resolución que carece de firma de la autoridad emisora debe ser lisa y llana. No obstante, cuando en el juicio contencioso administrativo se impugna una determinación recaída a una solicitud, en la que no se manifestó la voluntad de quien la dictó mediante su firma, la nulidad no puede dejar sin respuesta al particular, por lo que debe ser para el efecto de que se emita una nueva en la que se dé contestación, y no para que se imprima aquélla, porque no puede dotarse de vida jurídica a un acto que contiene el señalado vicio de legalidad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.21 A (10a.)

Amparo directo 587/2011.—The McGraw-Hill Companies, Inc.—25 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE ADMITIRSE SI A ATRAVÉS DE ESTE MEDIO EL QUEJOSO IMPUGNA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LA EJECU-

TORIA QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO, NO OBSTANTE QUE ÉL TAMBIÉN LO HAYA INTERPUESTO POR NO ESTAR DE ACUERDO CON SUS EFECTOS.—Si bien es cierto que el recurso de revisión adhesiva es una figura prevista para la parte que en el juicio de amparo obtuvo sentencia favorable, también lo es que a través de este medio, el quejoso puede impugnar la procedencia del recurso de revisión principal interpuesto por las autoridades responsables contra la ejecutoria que le concedió el amparo, no obstante que él también lo haya interpuesto por no estar de acuerdo con sus efectos, al considerar que no debió concedérsele para efectos sino en forma plena, pues al promoverlo desconocía que las citadas autoridades interpondrían ese medio de impugnación, motivo por el cual, es hasta ese momento procesal que está en posibilidad de combatir la procedencia del recurso que interpongan las demás partes; de ahí que en ese supuesto debe admitirse el mencionado recurso de revisión adhesiva, porque, de declararlo improcedente y de resultar favorable la revisión principal de las autoridades responsables, se ocasionaría al quejoso un perjuicio en su esfera jurídica al coartarle su derecho de defensa. Lo anterior sin importar que los agravios que se formulen no robustezcan los argumentos en los que se apoyó el Juez de Distrito para otorgar el amparo, sino únicamente vayan encaminados a argumentar la improcedencia de la revisión a la que se adhiere, pues finalmente, también inciden en mantener el sentido de la revisión protectora de garantías.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.1 K (10a.)

Reclamación 9/2011.—13 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tereso Ramos Hernández.—Secretario: Claudio Ojeda Pinacho.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 56/2012, pendiente de resolverse.

REVISIÓN EN AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO RELATIVO INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SI ÉSTA EJECUTÓ LOS ACTOS RESPECTO DE LOS CUALES SE CONCEDIÓ.—Si la autoridad responsable ejecutó los actos respecto de los cuales se concedió la suspensión definitiva, se consiguió el objetivo último que pretendía alcanzar con la interposición del recurso de revisión en el amparo contra la interlocutoria que la concedió; por lo que al agotarse así la materia sobre la que recae dicho medio de defensa,

no existe razón que justifique el análisis de la resolución impugnada ni de los agravios en su contra, lo que lleva a declararlo sin materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.A.1 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 598/2011.—Delegada del Secretario de Control Urbano e inspector, notificador y ejecutor de la mencionada Secretaría, ambos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretaria: Marina Chapa Cantú.

REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS SENTENCIAS QUE ANULAN RESOLUCIONES QUE DETERMINAN CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, SUS ACCESORIOS O CUALQUIER OTRO INGRESO DE NATURALEZA ESTRICTAMENTE TRIBUTARIA, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Conforme a la referida fracción V el recurso de revisión fiscal procede cuando la sentencia recurrida sea relativa a una resolución en materia de comercio exterior, la que según los artículos 4o. y 5o. de la Ley de Comercio Exterior, es aquella que involucra cuotas compensatorias, reglas de carácter general sobre regulaciones y restricciones no arancelarias, medidas para regular o restringir la circulación de mercancías extranjeras, salvaguardas, entre otras, las cuales versan sobre ingresos no tributarios con un régimen constitucional y legal distinto de las contribuciones. Así, las sentencias que anulan resoluciones que determinan créditos fiscales no se ubican en la aludida hipótesis, aun cuando éstos provengan de operaciones comerciales internacionales o del despacho aduanero, ya que ese tipo de fallos son de naturaleza estrictamente tributaria. Por tanto, en términos de la mencionada porción normativa, es improcedente la revisión fiscal contra las sentencias que anulan resoluciones que determinan créditos fiscales por concepto de impuestos al comercio exterior, sus accesorios o cualquier otro tipo de contribución, pues en tal caso se actualiza la hipótesis contenida en la diversa fracción III, inciso f), del mismo artículo 63, dado que sería ilógico considerar que el legislador hubiese establecido expresamente y por separado el supuesto de la fracción V, si de cualquier manera ya lo hubiere considerado inmerso en aquélla, máxime que sostener lo contrario, provocaría que asuntos referentes a créditos fiscales sobre temas muy comunes y de poca cuantía, puedan ser materia de la revisión fiscal por el solo hecho de que se hubieren causado por operaciones comerciales

internacionales, soslayando el carácter restrictivo y excepcional de ese medio de defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.
XXIII.1o.(IX Región) 1 A (10a.)

Revisión fiscal 727/2011.—Administrador Local Jurídico de Zapopan, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—14 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Charcas León.—Secretario: Jorge Patricio Sánchez Ortiz.

Revisión fiscal 728/2011.—Administrador Local Jurídico de Zapopan, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón.—Secretaria: Lorena Casillas Baca.

Revisión fiscal 739/2011.—Administrador Local Jurídico de Zapopan, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón.—Secretario: Juan Gerardo Anguiano Silva.

REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, SI EN UN JUICIO DE NULIDAD SE DETERMINA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA AL CONSIDERAR TRANSCURRIDO CON EXCESO EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO EL MOTIVO DE NULIDAD SEA UNA CUESTIÓN FORMAL.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 88/2011 sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando las sentencias de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo declaren la nulidad del acto administrativo por vicios formales, independientemente del supuesto material del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo donde se ubique, pues en tales casos no se hace inexigible el crédito fiscal; el recurso de revisión fiscal procede pues contra la sentencia final, concebida por este tribunal como aquella que resuelve de manera definitiva la relación jurídica material o sustancial, ya sea desde el enfoque de la pretensión de la acción o desde la pretensión de las defensas y las excepciones, que tiene como consecuencia que se cree la cosa juzgada en cuanto al fondo del asunto y, por ende, que exista definitividad en cuanto al derecho declarado de las partes. Por tanto, es procedente el recurso de revisión fiscal cuando la Sala de origen declara la nulidad de la

resolución determinante del crédito, al considerar ilegal la notificación, ya sea del citatorio previo o del acta posterior con que iniciaron las facultades de comprobación actualizadas en la visita domiciliaria practicada al actor, y derivado de esa ilegalidad, al realizar el cómputo de seis meses con que contaba la autoridad exactora para determinar y notificar personalmente a la actora las contribuciones omitidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, concluye que transcurrió con exceso; ello en virtud de que aun teniendo sustento la declaratoria de nulidad en un vicio de índole formal o procedimental, la autoridad demandada ya no puede hacer efectivos los créditos impugnados, en esa medida los hace inexigibles. Así, la sentencia adquiere en ese punto la calidad de cosa juzgada y, por ende, esa circunstancia hace procedente el recurso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.
XI.5o.(III Región) 4 A (10a.)

Revisión fiscal 609/2011.—Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal.—10 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Ceja Ochoa.—Secretario: David Israel Domínguez.

Nota: La tesis de jurispridencia 2a./J. 88/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)."

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/2011 (9a.), AUN CUANDO EL ARGUMENTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, RELATIVO A QUE SE VIOLENTÓ UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL, NO SE ENCUENTRE EN EL CAPÍTULO DE PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE INTERPRETACIÓN SINO EN EL DE AGRAVIOS.

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/2011 (9a.), POR EL HECHO DE QUE SE ARGUMENTE QUE SE VIOLÓ UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL, SEA ÉSTE REFERIDO A CUESTIONES DE LEGALIDAD O DE CONSTITUCIONALIDAD.

REVISIÓN FISCAL 349/2011. TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DELEGACIÓN ESTATAL EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO

DEL SEGURO SOCIAL. 15 DE DICIEMBRE DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ELÍAS H. BANDA AGUILAR. PONENTE: HUGO GÓMEZ ÁVILA. SECRETARIA: CLAUDIA DE ANDA GARCÍA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—El recurso de revisión fiscal es procedente.

En efecto, la jurisprudencia por contradicción 139/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión de diez de agosto de dos mil once, que se encuentra pendiente de publicar, relativa a la procedencia de los recursos de revisión fiscal, literalmente dice:

"REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.—Atendiendo a la evolución histórica del marco constitucional y legal que ha configurado la procedencia del recurso de revisión fiscal, se advierte que la citada fracción II prevé un supuesto de procedencia originaria determinado fundamentalmente por las particularidades del asunto, atendiendo a su cuantía, importancia y trascendencia. Además, se colige que la importancia y trascendencia se prevén como elementos propios y específicos que concurren en un determinado asunto que lo individualizan y lo distinguen de los demás de su especie, lo que constituye propiamente su característica de excepcional. Ahora bien, relacionando esa excepcionalidad con la naturaleza de la jurisprudencia como fuente de derecho y como medio de control constitucional tendente a garantizar la supremacía constitucional, es claro que su inobservancia por parte de los órganos que realizan funciones materialmente jurisdiccionales actualiza el supuesto de importancia y trascendencia en virtud de que, por mandato expreso, tanto del Poder Reformador como del Constituyente Originario, tal obligatoriedad ha sido prevista para todos los tribunales –incluso los que no conforman el Poder Judicial de la Federación– a fin de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional que implica que ninguna norma que ha sido declarada contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante criterio obligatorio de los órganos del Poder Judicial de la Federación, pueda tener eficacia jurídica por la omisión de un tribunal de aplicar la jurisprudencia que la consideró inconstitucional." (lo subrayado proviene de este Tribunal Colegiado).

De lo anterior se advierte que basta que la autoridad recurrente alegue la inobservancia a una jurisprudencia, para considerar que se actualiza

la importancia y trascendencia del asunto, requisito de procedencia del recurso de revisión fiscal en términos de la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el caso, la autoridad inconforme, en los agravios manifiesta: "Por lo que esta defensa observa que se violentó el anterior criterio jurisprudencial por parte del tribunal juzgador al dictar la sentencia de 4 de abril de 2011, causando una afecta (sic) jurídica a mi representada". Los criterios que tal autoridad señala como no atendidos por la Sala Fiscal y Administrativa, son los identificados con los números 2a./J. 82/2009 y 2a./J. 60/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO." y "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO."

Con motivo de lo anterior, es evidente que se actualiza la hipótesis de la procedencia del recurso de revisión fiscal, en términos de la jurisprudencia 139/2011, antes transcrita, puesto que, como se evidenció, la autoridad alega que una jurisprudencia fue violentada.

No es obstáculo a tal consideración el hecho de que tal manifestación de la autoridad, que involucra la procedencia del recurso de revisión fiscal, se realice en los agravios y no en el apartado de la procedencia del recurso, puesto que, por una parte, la citada jurisprudencia 139/2011 no requiere esa exigencia, esto es, que la procedencia a que alude se haga en el capítulo respectivo y, por otro lado, no debe darse ese rigorismo, puesto que lo que actualiza el supuesto del recurso es que se alegue la inobservancia a una jurisprudencia y no que en el apartado respectivo se hagan las manifestaciones correspondientes.

Tampoco influye la circunstancia de que las jurisprudencias que señala como violentadas, se refieran a cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad; toda vez que la jurisprudencia 139/2011 ni su ejecutoria, hacen precisión alguna sobre ese aspecto, esto es, no se refieren a una categoría específica del criterio; ello, aunado a que de la citada ejecutoria se advierte

que no existe distinción entre el tipo de jurisprudencia que se dice no fue observada, lo que se muestra con las transcripciones respectivas que dicen:

"Finalmente, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 109/2011, consideró infundado el agravio de la autoridad recurrente, en el que adujo que el asunto reviste importancia y trascendencia, al señalar que al valorar las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad, por el instituto demandado, la Sala fiscal no tomó en consideración la tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN."; lo anterior, en virtud de que dichos argumentos no revisten el carácter de excepcional, dado que es una cuestión común a las controversias de las que conoce la mencionada institución.

"No es óbice para tener por actualizada la divergencia de criterios denunciada, el hecho de que los órganos contendientes no se hayan referido a la inobservancia de la misma jurisprudencia pues lo que prevalece es el pronunciamiento genérico respecto de si la sola inaplicación de un criterio jurisprudencial actualiza la excepcionalidad requerida para la procedencia del recurso de revisión fiscal.

"...

"Consecuentemente, si el Constituyente y el legislador ordinario establecieron para los tribunales de amparo la obligación incluso de suplir la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia, es claro que el mismo espíritu debe llevar a una interpretación extensiva y no limitativa de la obligatoriedad en la aplicación de la jurisprudencia para los tribunales que no conforman el Poder Judicial de la Federación a fin de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional.

"En mérito de lo expuesto, debe concluirse que la inobservancia de esos criterios obligatorios que constituyen jurisprudencia, sí actualizan la hipótesis de importancia y trascendencia para efectos de la procedencia de la revisión fiscal porque, concluir lo contrario, llevaría a avalar actuaciones contrarias al orden jurídico nacional."

Por tanto, como se anticipó el recurso de revisión fiscal es procedente.

Con motivo de lo anterior, no se analizarán los argumentos de la autoridad, realizados en el capítulo de procedencia del recurso, en los que se sostiene que el recurso es procedente conforme a lo establecido en el artículo 63, fracciones I, II y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que, como se vio, su pretensión ya fue satisfecha.

CUARTO.—En la sentencia recurrida, de la cual se ordena agregar copia certificada al presente toca, la Sala Fiscal declaró la nulidad de la resolución impugnada (folios 75 a 83 vuelta del juicio de nulidad).

QUINTO.—La parte recurrente expresó agravios en contra de la misma, los cuales se encuentran agregados al presente toca (folios 3 vuelta a 10 del toca de revisión fiscal).

SEXTO.—Al resultar procedente el recurso de revisión fiscal, en los términos antes expresados, la materia del mismo se centra en definir sobre si se tiene razón o no, en lo alegado, en el sentido de que la Sala Fiscal y Administrativa vulneró las jurisprudencias 2a./J. 82/2009 y 2a./J. 607/2007.

Previamente debe decirse que la mencionada Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, al estimar que la notificación respectiva era ilegal, con motivo de que la diligencia se entendió con una persona de nombre **********, quien dijo ser secretaria de la persona moral buscada, pero que dicha persona omitió identificarse, por lo que se tenía la obligación de precisar en dicha acta las características del inmueble u oficina; que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina; así como otros datos, como pudiera ser la media filiación del mismo, lo cual llevara a crear certeza de que se actuaba en el lugar correcto y con la persona que dará noticia al interesado, tanto de la búsqueda realizada como de la fecha de la notificación. La Sala apoyó esta consideración en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que derivó de la contradicción de tesis 85/2009 que reprodujo, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

Como consecuencia de lo anterior, la referida Sala estimó que la actora tuvo conocimiento de la misma, en la fecha en que lo manifestó, y que por

ello también se actualizó la figura del pago espontáneo que alegó la actora. Para corroborar lo anterior se transcribe la parte conducente de la sentencia, que dice:

"En ese orden de ideas, del análisis efectuado a la constancia de notificación que obra glosada a folio ********** del sumario, se constata que la misma fue practicada en el domicilio ubicado en **********, colonia **********, en **********, el **********, ante la presencia de la C. ********** en su carácter de secretaria de la empresa patrona; sin embargo, a consideración de esta juzgadora dichos datos se consideran insuficientes a efecto de cumplir con el mandato de debida circunstanciación previsto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, y los criterios que respecto de su interpretación han sido sustentados por el Poder Judicial de la Federación, toda vez que, **ante la falta del requisito relativo a la identificación del tercero** con quien se entendió la diligencia de notificación, el personal actuante tenía la obligación de precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos –como puede ser la media filiación del tercero–, que indubitablemente lleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con la persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha de notificación. Robustece lo anterior la determinación aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de diez de junio de dos mil nueve, derivada de la contradicción de tesis 85/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, que es del rubro siguiente:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

La autoridad recurrente señala que es incorrecta la sentencia recurrida, toda vez que la persona con quien se entendió la diligencia manifestó tener el carácter de "secretaria del patrón", lo que se asentó en el acta de notificación y con lo cual quedó garantizado el vínculo de dicha tercera persona con la demandante y, por ello, el notificar cumplió con la circunstanciación del acta, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que derivó de la contradicción de tesis 85/2009, misma que fue la aplicada por la Sala Fiscal y Administrativa.

Asimismo, la inconforme señala que se violentó la diversa jurisprudencia 2a./J. 60/2007, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO."

Como se anticipó, tiene razón la recurrente.

Así es, el acta de notificación, en la parte que interesa dice:

"Acta de notificación para persona moral atendida por un tercero previo citatorio.

"En Guadalajara, Jalisco, siendo las 13:00 horas con 5 minutos del día 27 de agosto de 2010, el suscrito C. ********** (sic); quien se identifica con constancia contenida en el oficio número **********, con vigencia desde el ********** hasta **********, suscrita por el titular de la subdelegación (sic) dependiente de la Delegación Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con carácter de organismo fiscal autónomo, me constituí actuando como notificador en el domicilio del patrón **********, ubicado en **********, con el fin de notificarle personalmente (sic) de fecha 20 de julio de 2010, emitido por el C. (sic) en su carácter de (sic) y cerciorado de que corresponde al domicilio del patrón mencionado, conforme al último párrafo del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, donde se realiza la presente diligencia en razón de no se encontró el (sic) y por así habérmelo confirmado el C. **********, en su carácter de secretaria del patrón **********; persona que a petición del suscrito notificador se identifico con _____ (sic) expedida por _____ (sic) con número ____ (sic) en la que aparecen su nombre, fotografía y firma, la cual se tuvo a la vista y se devolvió a su portador, y para el efecto de mismos que a continuación se relacionan …" (Lo subrayado proviene de este Tribunal Colegiado).

Por su parte, la jurisprudencia 2a./J. 82/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 404 del Tomo XXX, julio de 2009, Materia Administrativa, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, establece:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y

DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.—Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva." (Lo subrayado proviene de este Tribunal Colegiado).

Del criterio anterior se observa, en lo que aquí atañe, que cuando se realiza la notificación con un tercero, si éste no proporciona su nombre, no se identifica ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el notificador deberá precisar los datos que fueron exigidos por la Sala, como son: las características del inmueble u oficina; que el tercero se encontraba en el interior; que éste abrió la puerta o que atiende la oficina; así como datos diversos que lleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Sin embargo, como se vio, en el caso, en el acta de notificación se asentó que la persona con quien se entendió la diligencia tiene por nombre **********; y si bien es verdad no se advierte que se hubiera identificado con documento alguno, también es cierto que manifestó ser "secretaria del patrón"; esto es, dicha persona dijo su nombre y su relación con la persona moral buscada, que son dos de los supuestos establecidos en el criterio antes reproducido. Ello, aunado a que firmó el acta correspondiente.

Por tanto, ante la existencia de tales datos, no se está en el supuesto de requerir la circunstanciación del acta de notificación en los términos exigidos por la Sala, que son los contenidos en la propia jurisprudencia, puesto que ello sólo se actualiza cuando la persona con quien se entiende la diligencia no proporciona alguno de los datos señalados en el propio criterio, como son: "… si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado …"; sin que deba interpretarse en el sentido de que deben precisarse todos estos datos para no requerir por la circunstanciación del acta en los términos exigidos, puesto que la redacción de tal criterio no lo pide así, puesto que incluso, tal frase lleva la letra "o", que refiere a opción, al señalar "o su relación con el interesado".

Lo anterior se corrobora, además, con el diverso criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, de la citada Segunda Sala, que la recurrente de igual forma señala como violentado, por lo siguiente:

Tal criterio aparece publicado en la página 962 del Tomo XXV, mayo de 2007, Materia Administrativa, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.— La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con

quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario."

Como se muestra, tal criterio señala que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma quien informó sobre la ausencia del destinatario. Es verdad que tal criterio versa sobre este último aspecto, esto es, sobre quién informa sobre la ausencia de la persona buscada; sin embargo, lo relevante es que señala que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma quien informó sobre la ausencia del destinatario, ello sin realizar mayor exigencia sobre la forma de circunstanciar tales datos.

Por ello, como antes se dijo, si en el caso, en la notificación respectiva se mencionó el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, así como su relación con la contribuyente buscada, contrario a lo considerado por la Sala, sí se cumplió con el requisito de identificar al tercero con quien se entendió la diligencia, por lo que no procede la circunstanciación de dicha notificación en los términos pretendidos por la Sala.

De ahí la ilegalidad de la sentencia recurrida.

Por otra parte, las manifestaciones formuladas por la recurrente en los agravios, en el sentido de que se tuvo por espontáneo el pago de las obligaciones de la actora, fuera del término establecido en ley, deben declararse inoperantes, con motivo de que no se encuentran vinculadas con la inobservancia de la jurisprudencia, supuesto que en el caso, actualiza la procedencia del recurso de revisión fiscal; pero además, tal estimación de la Sala es una consecuencia de la ilegalidad de la notificación, por lo que, dado el sentido del fallo, la Sala de nueva cuenta deberá pronunciarse sobre ello.

Finalmente, cabe precisar que la autoridad no formula agravios diversos a los señalados, encaminados a combatir la resolución recurrida.

Consecuentemente, dada la contravención en que incurrió la Sala Fiscal y Administrativa, procede revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que la Sala emita otra en la que atienda las jurisprudencias 2a./J. 82/2009 y 2a./J. 60/2007, en los términos precisados en este fallo y, así, resuelva lo que proceda en derecho.

Acerca del reenvío ordenado, es aplicable la jurisprudencia 546, que aparece publicada en las páginas 395 y 396 del Tomo III, Materia Administrativa del *Apéndice* 1917-1995, que dice:

"REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.—El amparo directo y la revisión de que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, en razón de su jurisdicción especial, sólo constituye medios conferidos a los particulares o a las autoridades para ocurrir ante la Justicia Federal en defensa de sus intereses, en contra de sentencias pronunciadas por los tribunales de lo contencioso administrativo. La similitud entre esos medios de defensa extraordinarios lleva a la conclusión de que las resoluciones que en ambos casos se dicten, sólo pueden ocuparse de las cuestiones analizadas por la potestad común, en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, resultando por ello, inaplicable a las revisiones fiscales, lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, del propio ordenamiento; de manera que si en éstas se concluye que son fundados los agravios, de existir conceptos de anulación no estudiados por la Sala responsable, deben devolverse los autos a la Sala de su origen para que se haga cargo de las cuestiones omitidas, de la misma manera que ocurre en el amparo directo que no permite la substitución de facultades propias de la responsable. Ello es así porque si bien el artículo 104 constitucional, en su fracción I-B, dispone que las revisiones contra resoluciones de tribunales contenciosos de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, 'se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto ...', ello no significa que tales revisiones deban resolverse con las mismas reglas del amparo indirecto en revisión, sino tan sólo que su trámite debe ajustarse a dichas reglas."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se revoca la sentencia recurrida.

Notifíquese; anótese en el registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente, previas anotaciones que se hagan en el libro respectivo.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados: Presidente José Manuel Mojica Hernández y Hugo Gómez Ávila, quien es ponente, contra el voto particular del Magistrado disidente Elías H. Banda Aguilar.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información

considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 139/2001 citada, aparece publicada con la clave o número de identificación 2a./J. 139/2011 (9a.) en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 412.

Voto particular del Magistrado Elías H. Banda Aguilar: Me he apartado de las consideraciones que sostienen la mayoría de los Magistrados que integran este tribunal, en atención a lo siguiente: En el caso considero que el recurso de revisión de que se trata debió estimarse improcedente, en atención a lo siguiente: La jurisprudencia 2a./J. 139/2011 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (pendiente de publicación), que señala: "REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.—Atendiendo a la evolución histórica del marco constitucional y legal que ha configurado la procedencia del recurso de revisión fiscal, se advierte que la citada fracción II prevé un supuesto de procedencia originaria determinado fundamentalmente por las particularidades del asunto, atendiendo a su cuantía, importancia y trascendencia. Además, se colige que la importancia y trascendencia se prevén como elementos propios y específicos que concurren en un determinado asunto que lo individualizan y lo distinguen de los demás de su especie, lo que constituye propiamente su característica de excepcional. Ahora bien, relacionando esa excepcionalidad con la naturaleza de la jurisprudencia como fuente de derecho y como medio de control constitucional tendente a garantizar la supremacía constitucional, es claro que su inobservancia por parte de los órganos que realizan funciones materialmente jurisdiccionales actualiza el supuesto de importancia y trascendencia en virtud de que, por mandato expreso, tanto del Poder Reformador como del Constituyente Originario, tal obligatoriedad ha sido prevista para todos los tribunales –incluso los que no conforman el Poder Judicial de la Federación– a fin de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional que implica que ninguna norma que ha sido declarada contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante criterio obligatorio de los órganos del Poder Judicial de la Federación, pueda tener eficacia jurídica por la omisión de un tribunal de aplicar la jurisprudencia que la consideró inconstitucional.".—De la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 224/2011, que dio lugar a la integración de la jurisprudencia antes transcrita, se aprecia: "la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo <u>obliga a la autoridad recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto, para efectos de la admisión del recurso lo que implica la correlativa obligación por parte del Tribunal Administrativo de analizar mediante un juicio valorativo previo si aquel argumento de la agraviada puede prosperar o no</u> y sin que ello implique un pronunciamiento de fondo ni definitivo." (Lo subrayado es de este Tribunal Colegiado).—De ahí que, a fin de establecer que la importancia y trascendencia del recurso se da porque se dejó de observar una jurisprudencia, se considera que la autoridad debe exponer argumentos en ese sentido, tal como lo establece nuestro Más Alto Tribunal en la ejecutoria parcialmente transcrita, pues subsiste la obliga-

ción de razonar dichas características y el Tribunal Colegiado no puede realizar un estudio oficioso al respecto, de conformidad con la diversa jurisprudencia 2a./J. 71/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 326, Tomo XXXIII, junio de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que indica: "REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.—Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarla el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio, independientemente de que si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable, e inclusive cuando haya señalado un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual ese órgano jurisdiccional debe superar tal inexactitud. En este tenor, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dichos criterios, el indicado estudio oficioso debe hacerse aunque no se expresen argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate del de su fracción II, caso en el cual el legislador obligó a la recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la admisión del recurso, en el entendido de que cuando el órgano jurisdiccional federal estime que el asunto procede por ubicarse en alguno de los otros postulados establecidos en el numeral referido, debe fundamentar la procedencia y realizar el análisis relativo; sin embargo, cuando advierta que el asunto no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del indicado precepto legal, no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los establecidos por el legislador, pues la falta de pronunciamiento expreso es indicativa de que no se actualizó alguna de las premisas de procedencia del dispositivo legal." (Lo subrayado es de este Tribunal Colegiado).—Por ende, no basta que en los agravios la autoridad aluda a algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de Tribunales Colegiados, pero en relación a ellas, utiliza frases como: "resulta aplicable al caso", "Criterio que ha sido sustentado" o "En apoyo a lo considerado se invoca", pero sin exponer razonamientos propiamente encaminados a evidenciar que el recurso es importante y trascendente porque se dejó de acatar alguna jurisprudencia específica, todo ello a fin de que el Tribunal Colegiado pueda realizar el juicio valorativo exigido respecto a los planteamientos de importancia y trascendencia del asunto que la autoridad está obligada a exponer, de acuerdo con lo expresamente establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida ejecutoria, lo cual, además, implicaría introducir "planteamientos que rebasen lo pedido" y que se traducen en "suplir una deficiencia argumentativa" contraviniendo con ello, también, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 75/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1069, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA.—El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el

recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.".—Por las razones anteriores, a criterio del suscrito, debió declararse improcedente el recurso.

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/2011 (9a.), AUN CUANDO EL ARGUMENTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, RELATIVO A QUE SE VIOLENTÓ UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL, NO SE ENCUENTRE EN EL CAPÍTULO DE PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE INTERPRETACIÓN SINO EN EL DE AGRAVIOS.— La jurisprudencia 2a./J. 139/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 412, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.", se sustentó en el hecho de que la jurisprudencia es fuente de derecho y medio de control constitucional, cuya obligatoriedad ha sido prevista para todos los tribunales –incluso los que no conforman el Poder Judicial de la Federación–, a fin de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional. Por tanto, el recurso de revisión fiscal procede conforme a dicho criterio, aun cuando el argumento de importancia y trascendencia, relativo a que se violentó un criterio jurisprudencial, no se encuentre en el capítulo de procedencia del escrito de interposición sino en el de agravios porque, por un lado, la citada jurisprudencia no lo exige y, por otro, no debe darse ese rigorismo, pues lo que origina el supuesto de procedencia del recurso es que se alegue la inobservancia a una jurisprudencia y no que en el apartado respectivo la autoridad haga los planteamientos correspondientes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.A.5 A (10a.)

Revisión fiscal 349/2011.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.—15 de diciembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Elías H. Banda Aguilar.—Ponente: Hugo Gómez Ávila.—Secretaria: Claudia De Anda García.

Nota: La jurisprudencia 2a./J. 139/2011 (9a.) citada, fue objeto de la denuncia relativa a la solicitud de aclaración de jurisprudencia 1/2012, resuelta por la Segunda Sala.

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/2011 (9a.), POR EL HECHO DE QUE SE ARGUMENTE QUE SE VIOLÓ UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL, SEA ÉSTE REFERIDO A CUESTIONES DE LEGALIDAD O DE CONSTITUCIONALIDAD.—La jurisprudencia 2a./J. 139/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 412, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.", se sustentó en el hecho de que la jurisprudencia es fuente de derecho y medio de control constitucional, cuya obligatoriedad ha sido prevista para todos los tribunales –incluso los que no conforman el Poder Judicial de la Federación–, a fin de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional, sin que de la ejecutoria que le dio origen se advierta precisión alguna en cuanto al tipo de jurisprudencia inobservada; de ahí que al no referirse a una categoría específica, el recurso de revisión fiscal procede conforme a dicho criterio, por el hecho de que se argumente que se violó un criterio jurisprudencial, sea éste referido a cuestiones de legalidad o de constitucionalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.A.6 A (10a.)

Revisión fiscal 349/2011.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.—15 de diciembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Elías H. Banda Aguilar.—Ponente: Hugo Gómez Ávila.—Secretaria: Claudia De Anda García.

Nota: La jurisprudencia 2a./J. 139/2011 (9a.) citada, fue objeto de la denuncia relativa a la solicitud de aclaración de jurisprudencia 1/2012, resuelta por la Segunda Sala.

RIESGO DE TRABAJO. POR EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE ASEGURADO EN EL RÉGIMEN RESPECTIVO NO PUEDE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, SI DEMUESTRA QUE PRESENTA UNA INCAPACIDAD DERIVADA DE AQUÉL.

AMPARO DIRECTO 1222/2011. 13 DE ENERO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS; MAYORÍA EN CUANTO AL SENTIDO Y TEMA DE LA TESIS. PONENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. SECRETARIO: AGUSTÍN DE JESÚS ORTIZ GARZÓN.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—De los antecedentes transcritos destaca que el instituto quejoso fue condenado a cubrir al tercero perjudicado el pago de la pensión por incapacidad derivada del accidente de trabajo que le reclamó.

Contra esa determinación, el inconforme alega que la responsable no aplicó el derecho por igualdad, pues lo condenó a otorgar pensión por incapacidad parcial permanente del 30% a favor del tercero perjudicado, por los padecimientos determinados por el perito del actor, el que aseguró que tenían relación directa con el accidente de trabajo ocurrido el 20 de diciembre de 2003, no obstante que quedó acreditado que, a la fecha del siniestro, no estaba inscrito y/o afiliado al régimen obligatorio del seguro social, conforme a su confesión expresa plasmada en el escrito inicial de demanda, al reclamar "la inscripción retroactiva por el periodo que comprende del año de 1997 hasta la fecha en que fue inscrito, el 9 de enero de 2004, derivado del accidente de trabajo que sufrió", por lo que a confesión expresa relevo de prueba, es decir, el trabajador sostuvo que al momento en que ocurrió el accidente de trabajo, no estaba inscrito ante dicho régimen obligatorio como trabajador de **********, lo que ésta no desvirtuó, así como tampoco se desprende de otras pruebas que a la fecha del accidente haya estado afiliado ante ese instituto, ya que para tener derecho al pago de una pensión, primeramente se tuvo que haber generado el derecho, y ello ocurre cuando los trabajadores se encuentran inscritos ante el régimen obligatorio, lo que no se demostró por el trabajador y/o por la empresa demandada, ya que ésta únicamente refirió en su contestación de demanda, que por cuanto hacía a las constancias de aportaciones solicitadas, estaban a su disposición, pero con ello no demostró que lo hubiera inscrito como su trabajador ante el instituto.

Agregó que el artículo 15 de la vigente Ley del Seguro Social, así como su correlativo 19 de la anterior, cita como una de las obligaciones de los patro-

nes, la de inscribir a sus trabajadores dentro de los primeros cinco días al que presten sus servicios ante el régimen obligatorio, lo que no quedó acreditado por la moral citada, por lo que la autoridad "carece de toda fundamentación y motivación" para condenarlo al reconocimiento, otorgamiento y pago de una pensión por incapacidad a favor de un trabajador que no estaba afiliado en la fecha en que le ocurrió el siniestro, pasando por alto que únicamente podría responder o relevar al patrón de las obligaciones sobre riesgos de trabajo ocurridos a sus empleados, siempre y cuando estén inscritos ante el régimen obligatorio, como lo dispone el artículo 53 de la actual o el 60 de la anterior Ley del Seguro Social.

Insistió en que ello no ocurrió en el caso, pues el trabajador reclamó la inscripción retroactiva ante el instituto por el periodo comprendido de 1997 a la fecha en que ocurrió el accidente de trabajo, asegurando que al 20 de diciembre de 2003 no estaba inscrito ante el régimen obligatorio, por lo que la condena le causa daño al patrimonio institucional, al obligarlo a cubrir una prestación a favor del trabajador a la cual no tiene derecho, además de que éste tenía a su favor, por parte del patrón, el pago de una indemnización y que en el caso era aplicable la Ley Federal del Trabajo que regula los derechos, obligaciones y responsabilidades que adquieren, tanto los patrones como sus trabajadores, y que en el asunto, el hoy tercero perjudicado reclamó "a la empresa **********, el pago de la indemnización constitucional por accidente de trabajo y demás prestaciones accesorias, así como su afiliación retroactiva al IMSS" (sic), por lo que le era aplicable lo dispuesto por los artículos 487 y 495 de la referida ley laboral en cuanto al pago de una indemnización, responsabilidad que debe asumir la empresa ********** al haber quedado acreditada la relación laboral con el actor y por haber omitido inscribirlo ante el régimen obligatorio, como lo disponen los artículos 15 de la vigente y 19 de la anterior Ley del Seguro Social.

Reiteró que no tiene la obligación de otorgar la prestación reclamada, en virtud de que el trabajador no generó el derecho, ya que éste tenía pleno conocimiento de que la empresa para la que trabajaba no lo tenía registrado y/o inscrito como su trabajador, por lo que el instituto carece de toda responsabilidad en el conflicto, en tanto que la parte patronal, como la trabajadora, no cumplieron con los artículos 15 y 18 de la presente Ley del Seguro Social y sus correlativos 19 y 21 de la anterior, ya que el patrón incurrió en responsabilidad al omitir la inscripción del trabajador, así como el trabajador al no solicitar su inscripción dentro de los cinco días siguientes al que fue contratado, pues la ley social es de observancia general, por tanto, no existe subrogación para estar en posibilidad de cubrir al trabajador la pensión **********, simple-

mente por no haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo 60 de la anterior Ley del IMSS o bien el 53 de la vigente, por lo que deberá ser el patrón del trabajador quien deba cubrirle las prestaciones que marca la ley laboral en casos de riesgos de trabajo. En apoyo, citó el criterio de rubro: "RIESGOS DE TRABAJO. DISTINCIÓN ENTRE EL SISTEMA QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."

Señaló que en concordancia con el artículo 60 de la anterior Ley del Seguro Social, la Junta se encuentra imposibilitada para pronunciar condena contra el quejoso, si el tercero perjudicado no se encontraba inscrito ante el régimen obligatorio al momento de ocurrir el siniestro, y si el trabajador fue inscrito con posterioridad al 20 de diciembre de 2003, tampoco es responsabilidad del quejoso cubrir la pensión reclamada, porque al momento en que acontecieron los hechos, el trabajador no se encontraba inscrito ante el régimen obligatorio. Citó la tesis de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUBROGACIÓN DEL, EN CASO DE RIESGOS DE TRABAJO, NO OPERA SI EL TRABAJADOR ES INSCRITO AL RÉGIMEN DESPUÉS QUE FALLECE A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO.", sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Añadió que aun cuando pudiera fincar capitales constitutivos a la empresa demandada, por la omisión de inscribir al trabajador ante ese instituto, el hecho generador del derecho lo constituye la inscripción al régimen obligatorio del trabajador, por lo que al existir tal omisión por parte del patrón de asegurar a sus trabajadores, no existe subrogación, y la base del capital constitutivo lo serán aquellas prestaciones en dinero o en especie que haya brindado el seguro social a éste, aun sin estar asegurado, aparte de la sanción o multa que se imponga con motivo de la no inscripción al trabajador antes del accidente, mas no se puede dar el caso de que fincándole al patrón los capitales constitutivos por la omisión de asegurar a su trabajador, éste adquiera el derecho al pago de una pensión. Transcribió el criterio de rubro: "CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL TRABAJADOR NO ASEGURADO NO PUEDE DEMANDAR QUE SE LE PAGUEN LOS."

Continuó aludiendo a que la autoridad tuvo por cierto el accidente de trabajo ocurrido al actor el 20 de diciembre de 2003, con la exhibición de notas médicas que citan que fue atendido en el IMSS, cuando tal documento no puede, por sí solo, hacer prueba idónea para acreditar el accidente de trabajo, si el mismo no fue calificado como tal mediante los formatos oficiales denominados ST-1 o MT-1, lo que hace evidente una vez más la falta de motivación con la que fue dictado el laudo, pues como el trabajador no se encontraba

inscrito ante el régimen obligatorio al momento en que le ocurrió el accidente, no se reunieron los requisitos de los artículos 487, fracción VI y, 495 de la Ley Federal del Trabajo; y 60 de la anterior Ley del Seguro Social, siéndole aplicable únicamente la Ley Federal del Trabajo, ya que la Ley del Seguro Social no lo era, en virtud de que al momento en que le ocurrió el siniestro al trabajador no se encontraba inscrito ante ese instituto y no podía subrogarse al cumplimiento de esas obligaciones si el patrón no cumplió con lo establecido en el citado artículo 60.

Finalmente, indicó que las prestaciones que por accidentes de trabajo otorga, se pagan de conformidad con el artículo 65 de la anterior Ley del Seguro Social, fracción I, es decir, con el salario percibido al momento de ocurrir el accidente de trabajo, el cual se beneficiará con los incrementos otorgados a los salarios mínimos hasta la fecha en que se determinó el grado de incapacidad si la relación laboral continua, o bien, hasta que concluyó el nexo laboral, con fundamento en lo dispuesto en el criterio de rubro: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE RIESGOS DE TRABAJO. SU CUANTIFICACIÓN CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE EN EL AÑO DE 1996, DEBE SER INCLUYENDO LOS INCREMENTOS QUE BENEFICIARON AL PUESTO DESEMPEÑADO POR EL ASEGURADO HASTA QUE SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD CUANDO EL VÍNCULO LABORAL ESTÉ VIGENTE O HASTA LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL NEXO LABORAL."; ello, porque la Junta refirió que la pensión por incapacidad parcial permanente del 30%, se debería cuantificar con el salario promedio de las últimas 52 semanas de cotización, además de que el laudo carece de fundamento y motivación, toda vez que las escuetas manifestaciones y argumentos que se precisaron no son suficientes para dar un verdadero encauzamiento de fundamentación y menos aún de motivación, además de que la responsable se apoyó únicamente con el resultado de la planilla de liquidación ofrecida por el actor. Invocó la tesis de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Los argumentos resumidos resultan inoperantes en una parte, infundados en otra y, finalmente, fundados.

Revisten la primera característica los relativos a la constitución de capitales constitutivos, el pago de una indemnización por parte del patrón y lo referente a que la Junta consideró la planilla de liquidación que exhibió el actor; ello, porque todos esos tópicos en manera alguna fueron materia del laudo impugnado y, por ende, no pueden ser atendidos en esta vía, de ahí que no sean de observarse los criterios que invocó al efecto.

Por otra parte, los disensos devienen infundados en cuanto a que por la falta de inscripción al instituto de seguridad social reclamada, la acción al pago de la pensión por incapacidad era improcedente.

En primer término, se precisa que al que le reclamó el actor la inscripción retroactiva ante el régimen obligatorio fue al hoy quejoso **********, como se puede apreciar de la reproducción condigna de la demanda laboral, no así a la empresa para la cual laboró, como se adujo en los conceptos de violación.

Por otro lado, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 88 de la vigente Ley del Seguro Social, que coincide en lo esencial con lo que establecía el precepto 96 de la ley anterior que estuvo vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, mismos que a la letra establecen:

"Artículo 96. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especies y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.

"El instituto, a solicitud de los interesados, se subrogará en sus derechos y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso el patrón enterará al instituto el importe de las prestaciones en especie otorgadas, así como de los subsidios, gastos de funeral o de las diferencias de estas prestaciones en dinero. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obreropatronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

"Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.

"El instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

"No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta ley."

De dichos preceptos legales se deduce que el ********** se subroga en los derechos de los derechohabientes, concediendo las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades.

En otro orden, deben analizarse los seguros de riesgos de trabajo y de enfermedades a que también alude la ley en comento, para lo cual es menester formular, en primer término, algunas consideraciones en torno a la seguridad social.

Mario de la Cueva en su obra intitulada "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", tomo II, editorial Porrúa, décima segunda edición, página 120, señala que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Los principios fundamentales de la seguridad social se concretan en la universalidad y en la unidad de su función. A través de la universalidad se busca un sistema global de protección extensivo al conjunto de una colectividad nacional respecto de todas las contingencias relativas a la salud de sus miembros, que pudieran poner en peligro los medios de existencia de los trabajadores y de sus familias, en tanto que, el principio de unidad, implica la simplificación en cuanto a la regulación de los diversos regímenes de seguridad social.

En la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social vigente, se establece que siendo el salario la única fuente de la que los trabajadores obtienen los recursos indispensables para la subsistencia de ellos y de sus familiares, todo hecho que implica la pérdida o menoscabo del mismo causa perjuicios trascendentales. Por ello, se indica que aunque no exista una forma que impida de modo general las consecuencias de los riesgos, sí se puede proteger al salario a través del seguro social que, al proteger el salario, aminora las consecuencias, en casos de incapacidad, vejez, orfandad o maternidad, entre otros supuestos. Asimismo, agrega, el régimen del seguro social

no es susceptible de aplicarse de un modo general o indeterminado, sino que atiende a las necesidades económicas del sector social que trata de asegurar.

Consecuentemente, la Ley del Seguro Social es de orden público y, como tal, es de utilidad pública, y prevé seguros por riesgos de trabajo, invalidez, vejez, vida, enfermedades, guarderías y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores.

Esta disposición fundamental se reproduce en el título segundo "Del régimen obligatorio del seguro social", capítulo I "Generalidades", artículo 11 de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno y con vigencia actualmente.

Asimismo, los artículos 487 y 492 de la Ley Federal del Trabajo establecen:

"Artículo 487. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

"I. Asistencia médica y quirúrgica;

"II. Rehabilitación;

"III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;

"IV. Medicamentos y material de curación;

"V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y

"VI. La indemnización fijada en el presente título."

"Artículo 492. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador."

En tal virtud, el trabajador que sufra un riesgo de trabajo tendrá derecho a recibir del Instituto Mexicano del Seguro Social, tanto prestaciones en especie, como prestaciones en dinero, pues para tener derecho a ellas sólo se requiere tener el carácter de trabajador, aunado a la existencia y declaración de la incapacidad permanente parcial derivada de tal riesgo.

Como se advierte, respecto de las incapacidades parciales permanentes, las disposiciones legales apuntadas conceden una serie de derechos al trabajador que ha sufrido un riesgo profesional, que comprenden diversas prestaciones en especie, cuya finalidad es restablecer el bienestar corporal, tales como asistencia médica y quirúrgica; rehabilitación; hospitalización, cuando lo requiera el caso; medicamentos y material de curación; los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios, y es desde el momento en que se define la incapacidad parcial permanente cuando surge para el trabajador el derecho a ser indemnizado en razón de la pérdida física o funcional acaecida, sin necesidad que para ello se le exija demostrar que se encuentra registrado en el régimen, pues la atención médica como obligación del instituto, sin más requisito, deriva de la Ley del Seguro Social, porque ésta quiere que, además de restablecer en lo posible la salud o función corporal del trabajador accidentado, se le indemnice por la pérdida sufrida mediante un resarcimiento económico.

En otras palabras, todos los trabajadores, desde el instante mismo en que adquieren esa calidad, cuentan con el derecho a ser protegidos ante cualquier riesgo de trabajo que pueda dar lugar a una incapacidad parcial permanente de acuerdo a la pérdida sufrida, por lo que esto debe traducirse en la obligación del instituto a prestar la atención inmediata correspondiente, y a las prestaciones que prevén tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley del Seguro Social.

De los elementos hasta aquí advertidos, se llega a la conclusión de que debe atenderse a la naturaleza de la seguridad social, la que se rige por los principios de universalidad y unidad, a través de los cuales, se busca un sistema integral de protección para el trabajador.

En suma, de la interpretación armónica del artículo 96 de la Ley del Seguro Social que estuvo en vigor hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, y su correlativo 88 de la ley vigente, en relación con los preceptos 487 y 492 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que aun cuando los primeros disponen que el patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones

en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, el Instituto Mexicano del Seguro Social, con independencia de que el trabajador no se encuentre afiliado al régimen, debe indefectiblemente subrogarse en los derechos de los derechohabientes y conceder las prestaciones mencionadas, en virtud de que la Ley del Seguro Social es de orden público y, como tal, de utilidad pública, que prevé seguros por riesgos de trabajo, invalidez, vejez, vida, enfermedades, guarderías y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores; en consecuencia, el trabajador que sufra un riesgo de trabajo, tiene derecho a recibir de ese instituto atención médica, y en su momento, en caso de acreditarse una incapacidad, la pensión correspondiente, sin que deba constreñirse ese beneficio a demostrar que esté asegurado, pues para ello sólo requiere tener el carácter de trabajador, aunado a la existencia y declaración de la incapacidad permanente parcial derivada de tal riesgo, ya que las disposiciones legales apuntadas conceden una serie de derechos al trabajador que ha sufrido un riesgo profesional, cuya finalidad es restablecer el bienestar corporal, tales como asistencia médica y quirúrgica; rehabilitación, hospitalización, medicamentos y material de curación, aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; asimismo, se prevé el otorgamiento de pensiones en caso de que el riesgo tenga por consecuencia una limitación física funcional total o parcial de carácter permanente; por tanto, en la hipótesis de que un obrero reclame una pensión derivada de un riesgo de trabajo y demuestre que presenta una incapacidad, la acción no puede declararse improcedente por el hecho de que no se encuentra asegurado en el régimen, puesto que su derecho al beneficio de la seguridad social nace del instante mismo en que adquirió el carácter de trabajador por disposición de la Ley del Seguro Social, la que se rige por los principios de universalidad y unidad, a través de los cuales se busca un sistema integral de protección para el obrero.

En consecuencia, debe concluirse que las inconformidades en análisis resultan infundadas, porque como resulta ser una obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social atender al trabajador que sufre un riesgo de trabajo, sin necesidad de que demuestre que se encuentra asegurado en el régimen, el hecho de que, en la especie, el tercero perjudicado haya acreditado que presenta una incapacidad derivada del accidente que sufrió, y que también se probó en autos, ello es suficiente para concluir en la forma en que lo hizo la responsable.

En esa virtud, el criterio que invoca de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUBROGACIÓN DEL, EN CASO DE RIESGOS DE TRABAJO, NO OPERA SI EL TRABAJADOR ES INSCRITO AL RÉGIMEN DESPUÉS

QUE FALLECE A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO.", emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito es inaplicable, ya que se refiere al supuesto cuando un patrón lleva a cabo la inscripción de un trabajador cuando éste ya falleció, lo cual evidentemente no es el caso del presente asunto.

En otro punto, aun cuando el tercero perjudicado le reclamó al ********** quejoso su inscripción retroactiva al régimen (desde antes de la fecha en que ocurrió el accidente de trabajo), ello no es razón para demeritar la decisión de la responsable al condenar al demandado al pago de la pensión por incapacidad, ya que el impetrante del amparo perdió de vista que la Junta determinó que el accidente de trabajo fue calificado como tal por dicho instituto demandado, pues en el laudo se advierte que la autoridad dejó asentadas las circunstancias en que a su parecer ocurrió el siniestro, del cual afirmó "así lo calificó el ********** y con las notas médicas que señalan que tuvo atención en dicho **********" (sic, foja 406); es decir, el quejoso soslayó que la responsable consideró que el percance fue calificado por él mismo como profesional, y no únicamente, contrario a lo que afirma en sus conceptos de violación, que se apoyó en las notas médicas que allegó el trabajador.

Cabe citar que en autos existen los siguientes documentos aportados por el ahora tercero perjudicado:

Aviso de inscripción del trabajador "**********" fechado el "09/01/2004" (foja 177).

Formato ST-1 (foja 185) con sello original del ********** en el que se aprecia el siguiente rubro:

14) FECHA Y HORA EN QUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE	DÍA	MES	AÑO	HORA
	20	12	03	9:20

En el apartado de descripción del accidente se lee:

"Al venir circulando por la salida de Chiconcuac, tuvo una discusión con unas personas las cuales lo golpearon rompiéndole el tobillo."

En el reverso del mismo documento se aprecia el diverso rubro relativo a la calificación del siniestro en el que se asentó "sí profesional".

Asimismo, de la foja 181 a la 183 corren agregadas las notas médicas a que hizo referencia la responsable en las que se observa el membrete del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En otro orden, a las nueve horas con quince minutos del trece de mayo de dos mil nueve, fecha y hora señalados para que tuviera lugar la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas (fojas 316 y 317), se tuvo por perdido el derecho del ********** para ofrecer pruebas, por haberse hecho constar que no compareció a esa diligencia.

Esto último pone de manifiesto que las documentales detalladas no fueron objetadas por el instituto demandado, lo que de suyo se traduce en que tuvieron el valor probatorio que le concedió la Junta para resolver a favor del reclamante.

Los elementos de convicción reseñados hacen que se arribe a la inferencia lógica de que, al margen de que el actor haya reclamado al ********** su inscripción retroactiva al régimen obligatorio, le asistía derecho a percibir la pensión por incapacidad reclamada, ya que de acuerdo a las consideraciones apuntadas, su derecho al beneficio de la seguridad social nace en el instante mismo en que adquirió el carácter de trabajador por disposición de la Ley del Seguro Social, la que se rige por los principios de universalidad y unidad, a través de los cuales se busca un sistema integral de protección para el obrero, amén de que está acreditado que el organismo demandado reconoció la existencia del accidente de trabajo que refirió el trabajador y que el mismo lo calificó como sí profesional, por lo que aunado a lo dictaminado por el especialista médico de la parte actora, único que obra en autos, en cuanto a que presenta padecimientos derivados del accidente de trabajo que se encuentra detallado en la forma ST-1, queda determinado lo ajustado a derecho que fue la decisión de la responsable al condenar al ahora quejoso a pagar la pensión por incapacidad de que se trata.

En ese sentido, no tiene razón el agraviado al afirmar que le correspondía demostrar a **********, que el actor estaba inscrito ante dicho régimen obligatorio; pues para resolver la controversia, esa circunstancia quedaba superada si se toma en cuenta que el derecho del trabajador al beneficio de la seguridad social nace del instante mismo en que adquirió ese carácter por disposición de la Ley del Seguro Social, que es de orden y utilidad pública.

Bajo esa tesitura, ante lo infundado de los conceptos de violación, la condena impuesta al pago de la pensión por incapacidad derivada del siniestro mencionado debe continuar rigiendo.

En cambio, asiste razón al impetrante en cuanto a que la Junta refirió que la pensión por incapacidad parcial permanente del 30%, se debería cuantificar con el salario promedio de las últimas 52 semanas de cotización. Esto es, porque la anterior Ley del Seguro Social, en su artículo 65, fracción II, (en la que se basó la Junta) establecía la regla a seguir para la cuantificación de la pensión mensual correspondiente al asegurado que sufriera incapacidad permanente total para trabajar, como consecuencia de un accidente de trabajo; dicha disposición establecía que para obtener la base sobre la cual invariablemente habría de aplicarse la tasa del setenta por ciento (a que se refería tal precepto), tratándose de accidentes de trabajo, la pensión mensual por la incapacidad de que se trata se obtendría de aplicar el referido por ciento al salario que estuviere cotizando el asegurado en el momento del siniestro, más los incrementos con los que hubiera sido beneficiado habidos entre la fecha del accidente y aquélla en que se determine el grado de la incapacidad, o hasta que el vínculo laboral concluye.

Ello, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 5/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 71, Tomo XII, julio de 2000, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE RIESGOS DE TRABAJO. SU CUANTIFICACIÓN CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE EN EL AÑO DE 1996, DEBE SER INCLUYENDO LOS INCREMENTOS QUE BENEFICIARON AL PUESTO DESEMPEÑADO POR EL ASEGURADO HASTA QUE SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD CUANDO EL VÍNCULO LABORAL ESTÉ VIGENTE O HASTA LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL NEXO LABORAL.—La Ley del Seguro Social, en su artículo 65, preveía la procedencia, condiciones, oportunidad y términos en que habrían de fijarse y otorgarse los subsidios y pensiones provenientes de un riesgo de trabajo, y en su fracción II, particularmente, establecía la regla a seguir para la cuantificación de la pensión mensual correspondiente al asegurado que sufriera incapacidad permanente total para trabajar, como consecuencia de dicho riesgo. En esta regla se trataba de distinta manera el riesgo de trabajo consistente en accidente, que aquel constituido por una enfermedad profesional. Sin embargo, la diferencia entre una hipótesis y otra debe entenderse referida únicamente al mecanismo para obtener la base sobre la cual invariablemente habría de aplicarse la tasa del setenta por ciento, esto es, tratándose de accidentes de trabajo, la pensión mensual por la incapacidad de que se trata se obtendría de aplicar el referido por ciento al salario que estuviere cotizando el

asegurado en el momento del siniestro, y tratándose de enfermedad profesional, dicha pensión se obtendría de aplicar el mismo setenta por ciento pero con diferente base, esto es, al producto resultante del promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización, ya que, por un lado, no existe razón alguna que justifique el otorgamiento de una pensión al setenta por ciento del salario devengado y otra cuantificada al cien por ciento del mismo salario, según se tratara de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, cuando en ambos casos se está en presencia de especies de un mismo género y, por otra parte, así debe entenderse de una correcta interpretación lógica y gramatical del invocado artículo 65, fracción II, de la Ley del Seguro Social de 1973, vigente en el año de 1996; el criterio anterior debe relacionarse con la diversa tesis sostenida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 4a./J. 19/91, relativa a que dicho salario debe ser beneficiado con los incrementos salariales habidos entre la fecha del accidente y aquella en que se determine el grado de la incapacidad, ya que si bien cuando un trabajador se encuentra incapacitado temporalmente por el riesgo, cesa la obligación patronal de continuar cubriendo las cuotas al instituto (artículo 37, fracción IV, de la Ley del Seguro Social), de existir incrementos en ese lapso (entre la fecha del accidente y la de determinación del grado de incapacidad permanente), dichos incrementos deben ser considerados al fijar el monto definitivo de la pensión; asimismo, debe tenerse en cuenta que dichos incrementos no deben ser invariablemente hasta la fecha en que se determine el grado de incapacidad, pues si el vínculo laboral concluye antes de esa determinación, los incrementos deben considerarse hasta esta última fecha, lo anterior en aplicación de la jurisprudencia 4a./J. 10/94 de la extinta Cuarta Sala publicada en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 76, abril de 1994, página 20, bajo el rubro de: 'SEGURO SOCIAL. EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN POR RIESGOS DE TRABAJO, CUANDO EL TRABAJADOR SE SEPARA DE LA EMPRESA ANTES DE LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD, DEBE INCLUIR LOS AUMENTOS SALARIALES PRODUCIDOS HASTA LA FECHA DE SU SEPARACIÓN.'."

En las apuntadas condiciones, ha lugar a conceder el amparo impetrando para el efecto de que la Junta del conocimiento deje insubsistente el laudo reclamado y emita otro en el que reitere los aspectos definidos y que no fueron materia de la presente concesión y considere que para calcular la pensión por incapacidad a que condenó a pagar al ********** demandado, debe tomarse en cuenta el salario que estuviere cotizando el actor en el momento del siniestro, más los incrementos con los que hubiera sido beneficiado, habidos entre la fecha del accidente y aquélla en que se determinó el grado de la incapacidad; esto es, en el laudo que se combate, o hasta que el vínculo laboral hubiera concluido.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por el **********, en lo que se refiere a los actos de ejecución atribuidos al presidente y actuario adscritos a la Junta Especial Número Tres Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos del considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al **********, contra el acto de la Junta Especial Número Tres Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el diecisiete de enero de dos mil once, en el juicio laboral **********, seguido por ********** contra el quejoso y otros. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, con las adiciones y reformas propuestas en la sesión, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, María del Rosario Mota Cienfuegos y Héctor Landa Razo. Fue relator el primero de los nombrados. El Magistrado Héctor Landa Razo emitió voto aclaratorio, mismo que se transcribe a continuación.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de rubros: "RIESGOS DE TRABAJO. DISTINCIÓN ENTRE EL SISTEMA QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.", "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUBROGACIÓN DEL, EN CASO DE RIESGOS DE TRABAJO, NO OPERA SI EL TRABAJADOR ES INSCRITO AL RÉGIMEN DESPUÉS QUE FALLECE A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO.", "CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL TRABAJADOR NO ASEGURADO NO PUEDE DEMANDAR QUE SE LE PAGUEN LOS." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena

Época, Tomo X, agosto de 1999, página 699, Tomo IV, agosto de 1996, página 683, Tomo I, mayo de 1995, página 347 y Octava Época, Tomo XI, abril de 1993, página 255, respectivamente.

Voto aclaratorio del Magistrado Héctor Landa Razo: Respetuoso del criterio de la mayoría, disiento en cuanto al sentido de la ejecutoria, únicamente en lo atinente a la consideración que se hizo respecto a la condena al pago de la pensión por incapacidad impuesta al **********. Lo anterior en razón de las siguientes consideraciones: La Junta condenó al ********** a que le otorgue al actor una pensión mensual de incapacidad parcial permanente, valuada en un 30% de disminución orgánico funcional, considerando que el instituto le diagnosticó que los padecimientos que presentaba tenían relación de causa efecto con el accidente de trabajo sufrido el veinte de diciembre de dos mil tres; que como dicho ********** no compareció a la etapa correspondiente de ofrecimiento de pruebas, se le tuvo por perdido el derecho sobre ese particular y, en consecuencia, estimó que el actor acreditó presentar un 30% de disminución orgánica funcional.—El quejoso alega que la responsable no aplicó el derecho por igualdad al condenarlo a otorgar la pensión por incapacidad parcial permanente a favor del tercero perjudicado a consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el veinte de diciembre de dos mil tres, no obstante que quedó acreditado que para la fecha del siniestro, no estaba inscrito y/o afiliado al régimen obligatorio del seguro social, conforme a su confesión expresa plasmada en el escrito inicial de demanda, al reclamar "la inscripción retroactiva por el periodo que comprende del año de 1997, hasta la fecha en que fue inscrito, el 9 de enero de 2004, derivado del accidente de trabajo que sufrió.", por lo que a confesión expresa relevo de prueba, es decir, el trabajador sostuvo que al momento en que ocurrió el accidente de trabajo, no estaba inscrito ante dicho régimen obligatorio como trabajador de ********** lo que ésta no desvirtuó, así como tampoco se desprende de otras pruebas que a la fecha del accidente haya estado afiliado, ya que para tener derecho al pago de una pensión, primeramente tuvo que haberse generado el derecho, y ello ocurre cuando los trabajadores se encuentran inscritos ante el régimen obligatorio, lo que no se demostró en el juicio.—Considero que debió concederse la protección constitucional al **********, porque el trabajador al momento de su lesión, no se encontraba asegurado ante el seguro social, es decir, el ********** ni siquiera tenía el conocimiento de la existencia de esa relación laboral, y veinte días después de que sufrió la lesión, el patrón lo inscribió ante él; a consecuencia de ello, el trabajador, que para ese entonces ya contaba con la afiliación, es decir, ya contaba con el derecho a la atención, acudió a los cuatro días posteriores a su inscripción, al instituto para ser atendido, donde se le otorgó dicha atención médica requerida conforme a derecho, calificando la lesión del orden profesional.—Es importante señalar, en cuanto a riesgos y accidentes de trabajo, lo que la Ley Federal del Trabajo señala: "Artículo 473. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.".—"Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.—Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.".—A causa de los riesgos de trabajo, dependiendo el grado de lesión, le puede producir al trabajador una incapacidad para desempeñarse en las labores que realizaba, lo cual pudiera impedirle procurarse un salario igual al que percibía, o en su caso, pudiera a consecuencia de ello, provocarse la muerte, como lo establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 477, el cual señala: "Artículo

477. Cuando los riesgos se realizan pueden producir: I. Incapacidad temporal; II. Incapacidad permanente parcial; III. Incapacidad permanente total; y IV. La muerte.".—Es derecho de los trabajadores ante un riesgo de trabajo recibir todas las atenciones necesarias para su recuperación y tratamiento o, en su caso, la indemnización que corresponda debido a la incapacidad que se genere en relación al grado de su lesión, lo anterior, como lo señala el artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo: "Artículo 487. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a: I. Asistencia médica y quirúrgica; II. Rehabilitación; III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera; IV. Medicamentos y material de curación; V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y VI. La indemnización fijada en el presente título.".—También se advierte que la obligación originaria de cubrir todos los derechos del trabajador cuando sufra un riesgo de trabajo corresponde al patrón, por ser ésta una relación contractual patrón-trabajador, de conformidad con el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, el cual, en su fracción II, establece: "Artículo 132. Son obligaciones de los patrones: … II. Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento; …".—Por lo antes mencionado, se considera que el patrón es el principal responsable de la seguridad e integridad de su trabajador, recayendo sobre él la obligación de responder por las consecuencias originadas ante un riesgo de trabajo.—Ahora, la seguridad social es un derecho de todo trabajador, la cual tiene como finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, y los servicios sociales necesarios para su bienestar; para ello, tiene el patrón la obligación de inscribir a su trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el trabajador el derecho a solicitarlo, lo anterior como lo señalan los artículos 15, fracción I y 18 de la nueva ley del instituto mencionado, los cuales establecen: "Artículo 15. Los patrones están obligados a: I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles, conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos; …".—"Artículo 18. Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieran incurrido. …".—Aunado a lo anterior, el trabajador inscrito en el régimen obligatorio contemplado en la mencionada Ley del Seguro Social, cuenta con el derecho al aseguramiento sobre algún riesgo de trabajo, esto es, en caso de que se origine una lesión, el ********** tiene la obligación de atender al trabajador ante dicha circunstancia, como lo prevé el artículo 53 del mismo ordenamiento y, al mismo tiempo, el empleador se encontraría liberado de responder de las consecuencias del siniestro, al subrogarse de esa obligación el instituto de seguridad social, según lo establece: "Artículo 53. El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.".—Del artículo transcrito, se advierte que el patrón queda relevado por el **********, de la responsabilidad originada por el riesgo de trabajo que sufra el trabajador; lo anterior, en caso de haberlo asegurado ante él.—Bajo el contexto jurídico descrito, debe decirse que en el presente asunto se advierte que el trabajador, al momento del supuesto accidente de trabajo, no contaba con los derechos que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, debido tanto a la omisión del patrón de inscribirlo ante el mismo en el término que establece la ley, como por la falta de interés por parte del trabajador a solicitar su incorporación a su régimen antes de haber sufrido la lesión materia de este juicio.—Refuerza lo dicho, la exigencia planteada por el

trabajador en el inciso A) de su demanda: "A) La inscripción retroactiva de 1997 hasta la fecha en que fui inscrito 9 de enero de 2004, derivado de un riesgo de trabajo que sufrí.". Lo que denota una confesión expresa y espontánea, que debe ser valorada en términos del artículo 794 de la ley laboral, en el sentido de que no fue sino hasta esa fecha cuando el patrón lo inscribió ante el instituto; esto es, la incorporación al régimen se realizó veinte días después de registrarse el accidente.—Cabe citar en apoyo a esta conclusión que en autos existen los documentos aportados por el ahora tercero perjudicado; con los que se demuestra que el instituto demandado no tenía la obligación de responder de las consecuencias del riesgo; que a saber son: Aviso de inscripción del trabajador ********** de nueve de enero de dos mil cuatro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 177). A fojas 181 a 182 vuelta corren agregadas las notas de asistencia médica a que hizo referencia la responsable, en las que se observa el membrete del **********, y en la parte posterior la fecha en que se solicitó la atención, siendo ésta el catorce de enero de dos mil cuatro a las diecisiete diez horas.—A foja 183, obra un documento que al encabezado dice: "********** volante para certificación de subsidios.". De fecha cuatro de junio de dos mil cuatro, en el cual, en el apartado "Motivo de envío" se observa: "Se envía por haber tenido accidente el día 20 de diciembre de 2003 y presentarse a consulta el día 14 enero 2004, el médico le proporciona incapacidad ********** del 20 diciembre del 2003 y el asegurado tiene un reingreso el día 26 de diciembre del 2003.".—El formato ST-1 (foja 185) realizado el catorce de enero de dos mil cuatro, con sello original del ********** en donde se indica la fecha y hora en que supuestamente ocurrió el accidente, esto es, el veinte de diciembre de dos mil tres a las nueve veinte horas. En el apartado de descripción del accidente se lee: "Al venir circulando por la salida de Chiconcuac, tuvo una discusión con unas personas las cuales lo golpearon rompiéndole el tobillo.".—Al reverso del mismo documento se aprecia el diverso rubro relativo a la calificación del siniestro en que se asentó: "Sí profesional.".—También, se aprecia a fojas 249 y 250 una nota médica expedida por el "Sanatorio Santa Rosa", en donde consta que el trabajador fue atendido por un médico particular, quien asentó como fecha del accidente el veinte de diciembre de dos mil cuatro, de hospitalización el mismo día, de intervención Qx ese día y de egreso del hospital el veinticuatro del mismo mes y año, así como el padecimiento que tenía y las atenciones que le proporcionaron.—En este contexto, si bien de dichos documentos se constata que el trabajador recibió atención médica por parte de ese organismo, ello no es suficiente para estimar correcta la decisión de la responsable al condenar al ahora quejoso al pago de una pensión por incapacidad parcial permanente. Como se mencionó, considero que se debieron declarar fundados los conceptos de violación por las siguientes razones: En orden cronológico, los hechos sucedieron de la siguiente forma: 1) El tercero perjudicado, ingresó a trabajar el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete. 2) Sufrió un supuesto accidente de trabajo el veinte de diciembre de dos mil tres. 3) A consecuencia de su lesión, fue atendido por un sanatorio particular el mismo veinte de diciembre de dos mil tres. 4) Fue inscrito por parte de su patrón al régimen obligatorio el nueve de enero de dos mil cuatro. 5) Finalmente, fue atendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social el catorce del mismo mes de enero. Lo anterior, se demuestra con todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente, ya que en el aviso de inscripción al régimen obligatorio, se observa que, efectivamente, el trabajador fue inscrito el nueve de enero de dos mil cuatro; del formato ST-1 de fecha catorce de enero de dos mil cuatro, indica la fecha y hora en que ocurrió el supuesto accidente, esto es, el veinte de diciembre de dos mil tres a las nueve horas; de las notas médicas se desprende que fue atendido por un médico del ********** demandado el catorce de enero de dos mil cuatro; por último, de la nota médica de veinte de

diciembre de dos mil tres, expedida por el "Sanatorio Santa Rosa", se aprecia que fue en primera instancia a ser atendido por un sanatorio particular en lugar del **********. Con los documentos que obran en el expediente, claro es que se acredita que el trabajador sufrió el supuesto accidente de trabajo veinte días antes de ser inscrito al régimen obligatorio del **********, tan es así, que se demostró en el juicio que primeramente fue atendido en un sanatorio particular el mismo día que sufrió su lesión; posteriormente, el patrón lo inscribió ante el instituto demandado, y una vez asegurado, cinco días después, acudió para ser atendido por el ********** demandado.—Por tanto, considero que debió concederse la protección constitucional al **********, porque el trabajador al momento del supuesto accidente de trabajo, no estaba afiliado a él, y ni siquiera tenía el conocimiento de la existencia de esa relación laboral; veinte días posteriores de que sufrió la lesión, el patrón lo inscribió; consecuentemente, el trabajador, que para ese entonces ya contaba con el derecho a la atención médica del seguro social, se presentó ante el ********** para ser atendido, quien al ver que el paciente figuraba con la afiliación, le otorgó la atención médica requerida.—Además, el trabajador demandó del ********** se subrogara en el cumplimiento de la obligación que el patrón tiene a consecuencia de la lesión declarada como profesional, es decir, del pago de la incapacidad parcial permanente declarada por el mismo **********.—Estimo que tampoco puede existir tal subrogación, porque es claro que el trabajador en el momento de su lesión, no contaba con el derecho a ningún tipo de atención por parte del instituto al que demandó, debido a que fue el patrón quien incurrió en la omisión de realizar la inscripción ante esa dependencia, en el término establecido en el artículo 15, fracción I, de la nueva Ley del Seguro Social, siendo demostrado que ésta la realizó siete años después de iniciada la relación laboral, y veinte días después de ocurrido el supuesto accidente de trabajo.—Por ello, al ser el patrón el principal responsable por la seguridad e integridad de sus trabajadores, y al no haber realizado la inscripción de su trabajador ante el ********** en el término concedido o, en su caso, antes del supuesto riesgo de trabajo, la responsabilidad en este caso de pagar al trabajador algún tipo de indemnización, recaía en él, pero no en el **********. Aunado a lo anterior, como lo señala el artículo 53 de la nueva Ley del Seguro Social, para que el instituto pudiera subrogarse al cumplimiento de la obligación que tiene en este caso el patrón con el trabajador a consecuencia del supuesto accidente de trabajo, era necesario que el trabajador se encontrara afiliado antes de que ocurriera la lesión; pues de otra manera no se comprende que dicho artículo esté redactado en tiempo pasado al señalar "El patrón que haya asegurado …"; a pesar de que el artículo 15, fracción I, del ordenamiento citado, concede un plazo de cinco días luego de iniciada la relación laboral para que se lleve a cabo el alta en el **********, consecuentemente, al no encontrarse en ese supuesto, considero incorrecta la condena por parte de la responsable al **********, de subrogarse en las consecuencias del riesgo y a pagar una pensión por la incapacidad parcial permanente que se determinó.—Sirve de sustento a lo anterior, la tesis I.7o.T.47 L, registro 201726, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, agosto de 1996, página 683 de rubro y texto siguientes: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUBROGACIÓN DEL, EN CASO DE RIESGOS DE TRABAJO, NO OPERA SI EL TRABAJADOR ES INSCRITO AL RÉGIMEN DESPUÉS QUE FALLECE A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO.—De lo previsto en los artículos 60 y 19 de la Ley del Seguro Social, se infiere que para que el Instituto Mexicano del Seguro Social se subrogue en el cumplimiento de las obligaciones que en materia de riesgos de trabajo tienen los patrones con sus trabajadores, es necesario que los afilien cuando esté vigente la relación laboral y antes de que ocurra algún riesgo de trabajo, pues de otra manera no se comprende el que el primero de

los preceptos legales esté redactado en tiempo pasado al señalar 'El patrón que haya asegurado ...'; más aún, el diverso artículo 19 concede un plazo de cinco días luego de iniciada la relación laboral para que se lleve a cabo el alta en el régimen del obrero, lo que implica que si un patrón lleva a cabo dicha inscripción cuando el trabajador ya falleció a consecuencia de un riesgo profesional, es obvio que aquella institución no está en el supuesto de la subrogación a que se refiere el artículo 60 de su ley.".— En las relatadas condiciones, el suscrito considera que debieron declararse fundados los conceptos de violación y, por tanto, conceder la protección constitucional al ********** para el efecto de que la Junta dejara insubsistente el laudo recurrido y emitiera otro en el que absolviera al ********** demandado del pago de la pensión parcial permanente exigida y demás prestaciones accesorias.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RIESGO DE TRABAJO. POR EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE ASEGURADO EN EL RÉGIMEN RESPECTIVO NO PUEDE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, SI DEMUESTRA QUE PRESENTA UNA INCAPACIDAD DERIVADA DE AQUÉL.—De la interpretación armónica del artículo 88 de la Ley del Seguro Social y su correlativo 96 de la ley vigente hasta el 30 de junio de 1997, en relación con los preceptos 487 y 492 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, por lo que el citado instituto, con independencia de que el trabajador no se encuentre afiliado al régimen, debe subrogarse en los derechos de los derechohabientes y conceder las prestaciones mencionadas, en virtud de que la referida ley es de orden público y, como tal, de utilidad pública, que prevé seguros por riesgos de trabajo, invalidez, vejez, vida, enfermedades, guarderías y cualquier otro encaminado a la protección y bienes de los trabajadores. En consecuencia, el trabajador que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a recibir de ese instituto de seguridad social atención médica y, en caso de acreditarse una incapacidad, la pensión correspondiente, sin que deba condicionarse ese beneficio a demostrar que esté asegurado, pues para ello sólo requiere tener el carácter de trabajador, aunado a la existencia y declaración de la incapacidad

permanente parcial derivada del riesgo, ya que las disposiciones apuntadas conceden una serie de derechos al trabajador que ha sufrido un riesgo profesional, cuya finalidad es restablecer el bienestar corporal, tales como asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización, medicamentos y material de curación, aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; asimismo, se prevé el otorgamiento de pensiones en caso de que el riesgo tenga por consecuencia una limitación física funcional total o parcial de carácter permanente; por tanto, en la hipótesis de que un obrero reclame una pensión derivada de un riesgo de trabajo y demuestre que presenta una incapacidad, la acción no puede declararse improcedente por el hecho de que no se encuentra asegurado en el régimen, puesto que su derecho a la seguridad social nace desde el instante en que adquirió el carácter de trabajador por disposición de la ley de la materia, la que se rige por los principios de universalidad y unidad, a través de los cuales se busca un sistema integral de protección para el obrero.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.21 L (10a.)

Amparo directo 1222/2011.—13 de enero de 2012.—Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

S

SANCIONES IMPUESTAS EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. TÉRMINO QUE TIENE EL PROBABLE INFRACTOR PARA PREPARAR SU DEFENSA Y CONTESTAR POR ESCRITO LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).—El artículo 82, párrafo primero, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, establece que para la imposición de las sanciones disciplinarias, se otorgará al probable infractor la garantía de audiencia para que conteste por escrito los hechos que se le atribuyen, sin embargo, no fija un término específico para hacerlo; por tanto, debe acudirse al artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al citado reglamento, acorde con los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual dispone que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá como tal el de tres días; consecuentemente, ese término debe concederse al probable infractor, a fin de que prepare su defensa contra el correctivo disciplinario impuesto y quede satisfecha su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.
VI.3o. (II Región) 1 P (10a.)

Amparo en revisión 132/2011.—1o. de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Moya Flores.—Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

SEGURIDAD SOCIAL. EL RÉGIMEN DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SATISFACE LA EXIGENCIA DEL NÚCLEO DURO DEL DERECHO HUMANO RELATIVO.—El derecho a la seguridad social está reconocido

como uno de los derechos humanos de eficacia internacional, que participa con los demás de las características de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia, en cuanto contribuye a asegurar que las personas alcancen una vida plena y digna, cuyo reconocimiento a nivel normativo impone a los Estados la obligación de respetarlos, protegerlos y satisfacerlos y, concretamente, a los operadores de las normas que los consagran, de utilizar el principio *pro homine* en su interpretación. De ahí que el Estado Mexicano, a través de su Poder Legislativo, ha sentado las bases conforme a las cuales se desarrolla el derecho a la seguridad social en el rubro de jubilación, las que establecen el derecho de los trabajadores a recibir una pensión jubilatoria de acuerdo con las aportaciones realizadas al régimen de seguridad social, según se ha interpretado por el Más Alto Tribunal del País. En este sentido, debe tenerse presente que tratándose de los derechos etiquetados como "sociales", los pactos internacionales imponen a los Estados un conjunto de deberes que pueden considerarse el "núcleo duro" del derecho y luego, esperan de ellos que amplíen su eficacia, preponderantemente, en la medida en que lo permitan las condiciones económicas del país. Por ende, el régimen de seguridad social en el ramo específico de la pensión por jubilación satisface la exigencia nuclear del derecho relativo reconocido en los instrumentos internacionales, en cuanto garantiza a los beneficiarios la percepción de una cantidad para solventar sus necesidades apremiantes, la que en términos de la ley se incrementa periódicamente de acuerdo con los factores de indexación aplicables. Cabe señalar que para considerar que se vulnera el mencionado derecho humano, al otorgarse una pensión como la indicada, es necesario que se acredite que el mecanismo utilizado lo desnaturaliza, hace nugatorio el fin perseguido y no permite la subsistencia del jubilado en condiciones dignas, de acuerdo con las condiciones sociales, culturales y económicas de la población.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.A.7 A (10a.)

Amparo directo 532/2011.—María Guadalupe Vázquez Orozco.—8 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL DISPONER QUE EL SUELDO BÁSICO QUE SE TOMARÁ EN CUENTA PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA

SERÁ EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE PARA CADA PUESTO SE HAYA SEÑALADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de los servidores públicos a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual debe ser proporcional a sus responsabilidades. Por su parte, el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado dispone que el sueldo básico que se tomará en cuenta para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado. Así, se advierte que ambos preceptos regulan situaciones de diversa naturaleza, por lo que este último no viola la indicada norma constitucional, atento a que no puede limitar el derecho que ésta consigna para los trabajadores pensionados que hubieran desempeñado un cargo público, porque al cambiar su estatus de activo a situación de retiro, ya no existe un nexo laboral, como tampoco tienen el deber correlativo de cumplir con las obligaciones propias de las funciones del cargo o empleo que ocuparon.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
I.1o.(I Región) 2 A (10a.)

Amparo directo 1028/2011.—Virginia Espinosa Arenas.—18 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrea Zambrana Castañeda.—Secretaria: Mirna Pérez Hernández.

Amparo directo 17/2012.—María de Lourdes Martínez Hernández.—24 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrea Zambrana Castañeda.—Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

SEGURO DE VIDA MILITAR. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA NO FORMA PARTE DEL SUELDO BASE PARA SU CÁLCULO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VIGENTE HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008.—Con-

forme al artículo 63, fracción I, inciso b), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, vigente hasta el 20 de noviembre de 2008, dicho organismo se encuentra obligado a pagar por concepto de suma asegurada del seguro de vida militar, el equivalente a cuarenta meses de haberes y sobrehaberes para las fuerzas armadas o del sueldo base de servidor público, autorizado conforme a los tabuladores correspondientes que los militares se encuentren disfrutando, cuando éstos causen baja del activo y alta en situación de retiro por inutilidad clasificada en la primera o segunda categorías, de conformidad con las tablas previstas en la propia ley que rige a ese instituto de seguridad social. En estas condiciones, aunque dicha legislación es omisa en señalar qué debe entenderse por sueldo base, de los tabuladores de percepciones ordinarias para los servidores públicos superiores, mandos medios y homólogos a ambos, de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; de los artículos 33, 38 y anexo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2003, y del artículo 10 del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2000, se advierte que tanto el sueldo base como la compensación garantizada constituyen prestaciones diferentes que decidió otorgar el titular del Ejecutivo Federal a los miembros de las fuerzas armadas mexicanas; que el primero se define como remuneraciones al personal civil, de base o de confianza, de carácter permanente que preste sus servicios en las dependencias y entidades, cuyos montos serán fijados de acuerdo con el catálogo de puestos del Gobierno Federal y los catálogos institucionales de puestos de las dependencias y entidades, mientras que la compensación garantizada, también prevista en los tabuladores de mérito, se define como las asignaciones que se otorgan de manera regular y se pagan en función de la valuación de puestos y del nivel salarial a los servidores públicos de enlace, de mando y homólogos. Por tanto, la compensación garantizada no forma parte del sueldo base para el cálculo del mencionado seguro, máxime que si el titular del Ejecutivo Federal hubiera tenido la intención de incluir a la compensación garantizada en el concepto de sueldo base, no hubiera hecho distinción entre uno y otro conceptos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.A.14 A (10a.)

Revisión fiscal 506/2011.—Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.—11 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Javier Ramírez García.

SEGURO SOCIAL. LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS FIRMADAS TANTO POR EL TRABAJADOR COMO POR LOS FUNCIONARIOS DE ESE INSTITUTO QUE LAS AUTORIZAN MEDIANTE SU VISTO BUENO, PRESUMEN QUE AQUÉL GOZÓ DE ELLAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.—El enunciado consistente en que el trabajador gozó de licencias y, por tanto, la antigüedad reclamada al Instituto Mexicano del Seguro Social no debe ser reconocida en los términos pretendidos, lo que éste opuso como excepción al contestar la demanda promovida en su contra por aquél, tiene sustento probatorio en las solicitudes de licencia presentadas en juicio, firmadas tanto por el trabajador como por los funcionarios del referido instituto que las autorizan mediante su visto bueno, ya que debe partirse de la hipótesis de que la solicitud de licencia conlleva que el trabajador requiera de su goce, salvo que exista prueba que revele que abdicó de ésta, acorde con el principio de buena fe que rige en los juicios. En consecuencia, las referidas solicitudes generan en favor del aludido instituto, en términos de los artículos 831 y 833 de la Ley Federal del Trabajo, la presunción de que el trabajador gozó de las licencias, la cual es susceptible de desvirtuarse con prueba en contrario que ofrezca el trabajador en el juicio, toda vez que es factible que éste demuestre que en lugar de haber gozado de las licencias solicitadas, asistió a sus labores los días que aquéllas comprendían.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T.6 L (10a.)

Amparo directo 509/2011.—Diana Dolores Luna García y otra.—11 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretaria: Karla Medina Armendaiz.

SERVIDUMBRE DE PASO. LA CONDENA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, LE GENERA EL DERECHO DE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS Y CONDUCCIÓN DE LOS MATERIALES NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y VIGILANCIA DE LA LÍNEA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.—Conforme al contenido de los artículos 1057 y 1108 del Código Civil Federal, la servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, en el que el predio gravado con la servidumbre se llama predio sirviente y el beneficiado por ella se denomina predio dominante, de manera que la carga establecida sobre uno de los predios debe aprovechar al otro, pues su objetivo es aumentar la utilidad de ciertos bienes. En ese sentido, si las servidumbres son derechos

accesorios y recaen sobre bienes inmuebles, lo que implica que están ligados al predio dominante de una manera inseparable, cuando se está ante una servidumbre legal de paso, la ley autoriza al predio sirviente el pago de una indemnización y, en forma correlativa, el dueño del predio sirviente tiene la obligación de tolerar ese paso, lo que indefectiblemente da lugar a que se abra una vía de acceso que permita la salida a la vía pública en la forma más corta y menos perjudicial, a fin de estar en condiciones de instalar los conductores eléctricos y tolerar el paso de los materiales para su mantenimiento; de ahí que el propietario del predio dominante tiene derecho a exigir el paso correspondiente y, en forma correlativa, el dueño del predio sirviente está obligado a tolerarlo, ya que constituye una consecuencia de la indemnización correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.C.1 C (10a.)

Amparo directo 460/2011.—Comisión Federal de Electricidad.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Octavio García Ramos.—Secretaria: Piedad del Carmen Hernández Ávila.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES INFUNDADO EL ARGUMENTO DE QUE AL TRATARSE DE AQUÉL, SEA MEDIANTE EL AMPARO INDIRECTO QUE DEBA ANALIZARSE EL DESECHAMIENTO O ADMISIÓN DE PRUEBAS, SI LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO SON LAS MISMAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—La resolución que desestima y desecha las pruebas documentales ofrecidas por la defensa del quejoso y admite las diversas planteadas por el Ministerio Público en la audiencia intermedia en el nuevo sistema de justicia penal en el Estado de México no es un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues con su pronunciamiento no se afectan los derechos sustantivos del quejoso, como la vida, la libertad, la integridad personal, la libertad de tránsito, o la propiedad, sino que se trata de una infracción meramente adjetiva o intraprocesal que no afecta derechos fundamentales, lo que hace improcedente el juicio de amparo indirecto en su contra, dado que si el quejoso obtiene sentencia favorable, la violación no trascendería al resultado del fallo en su perjuicio, y si no lo fuera, esto aun no ocasionaría una situación de imposible reparación, porque podría impugnarla en amparo directo, en términos de los artículos 158 y 160 de la Ley de Amparo. Por tanto, es infundado el argumento de que al tratarse del nuevo sistema de justicia penal, es reclamable en amparo indirecto porque constituye un acto de ejecución irreparable, pues independientemente de que estas violaciones

procesales se hayan dado dentro del desarrollo de dicho sistema de justicia, no debe soslayarse que las reglas para la procedencia del amparo, hasta este momento, siguen siendo las mismas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.9 P (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 167/2011.—9 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia de contradicción de tesis 48/2012, pendiente de resolverse.

SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DEL SISTEMA BANRURAL. CUANDO EXISTA CONDENA CONTRA ALGUNA DE ELLAS CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE SUS TRABAJADORES EN ACTIVO, ASÍ COMO DE LOS JUBILADOS, PENSIONADOS Y SUS DERECHOHABIENTES, ES LEGAL EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO RESPECTIVO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), COMO ENTE LIQUIDADOR.—El artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Financiera Rural decretó la disolución y ordenó la liquidación de las sociedades nacionales de crédito del Sistema Banrural a partir del 1o. de julio de 2003, nombrando como liquidador al Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito (FIDELIQ). Por otra parte, el artículo octavo transitorio de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público determinó que los mandatos y demás operaciones encomendadas al referido FIDELIQ se entenderán conferidas al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), organismo público descentralizado de la administración pública federal. A su vez, los artículos decimocuarto y decimoquinto transitorios de la citada ley orgánica establecieron que tanto las mencionadas sociedades nacionales de crédito, como el liquidador son responsables de las obligaciones en materia de trabajo a cargo de esas sociedades, tanto con motivo de la terminación de la relación laboral de los trabajadores que se encontraban en activo al iniciarse la liquidación del aludido Sistema Banrural, como de los jubilados, pensionados y sus derechohabientes, destacándose, incluso, la determinación relativa a que sea el liquidador quien cuente con los recursos económicos suficientes para cumplir dichas obligaciones a través de las acciones que el Gobierno Federal realice para ello, y de las cantidades provenientes de las reservas constituidas para

ese fin por las propias sociedades nacionales de crédito en liquidación. De ahí, que si bien el obligado principal es el Banco Nacional de Crédito Rural, en su carácter de sociedad fusionante y subsistente de los bancos que integran al Sistema Banrural, lo cierto es que también el Gobierno Federal a través del SAE, se encuentra constreñido a realizar todas las acciones correspondientes a efecto de que el liquidador cuente con los recursos suficientes para garantizar las obligaciones derivadas de las relaciones laborales que adquirió con sus trabajadores, ya sea en activo en el momento de la liquidación o respecto de los jubilados; por lo que el vínculo jurídico que une a ambas instituciones los liga de forma tal que deben realizar los actos que permitan el rápido y cabal cumplimiento del laudo; a grado tal que, incluso, la Sala responsable se encuentra facultada para requerir al titular del SAE su cumplimiento y enderezar en su contra la medida de apremio que estime pertinente, pues, se insiste, jurídicamente se encuentra obligado a solventar los adeudos del banco que liquida con quienes fueron sus trabajadores.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.8 L (10a.)

Amparo en revisión 174/2011.—Elsa Orozco y otros.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

SUSPENSIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.—Procede conceder la suspensión respecto de una sentencia definitiva dictada en una controversia de alimentos que ordene disminuir el monto de la pensión, si de las consideraciones se advierte que existen elementos para estimar que se pone en riesgo la satisfacción de todos y cada uno de los rubros a que hace referencia el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal. Por tanto, no necesariamente debe presentarse una situación extrema en la que se ponga en peligro la subsistencia de un acreedor alimentario para otorgar la medida, ya que se debe atender a cada caso concreto en función de los elementos de prueba que existan para determinar si es razonable y objetivo reducir el monto de la pensión. En todo caso, el efecto de la suspensión implica que el menor debe continuar con el goce de la pensión alimenticia que mejor garantice la satisfacción de sus necesidades, mientras se resuelve sobre ese aspecto, porque frente al efecto formal que tiene el dictado de una sentencia de segundo grado debe prevalecer la observancia de los principios de solidaridad y de garantía de la subsistencia del menor que necesita alimentos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.11 C (10a.)

Queja 61/2011.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO GRAVE. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE EXIGIR AL QUEJOSO LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA ECONÓMICA ALGUNA, NI SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.— Cuando los actos que se reclaman derivan de un procedimiento penal y afectan la libertad personal, al proveer sobre la suspensión es menester guardar un equilibrio entre esa garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento, por ello, los artículos 124 Bis, 130, 136, 138 y 139 de la Ley de Amparo establecen la facultad del Juez de Distrito para fijar las medidas de aseguramiento pertinentes, a fin de que el quejoso no se sustraiga de la acción de la justicia, y sea devuelto a la autoridad responsable en caso de que le sea negado el amparo. En ese sentido, cuando se reclama una orden de aprehensión por un delito no grave, la suspensión produce el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su libertad se refiere y a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para la continuación del procedimiento, incluso si la orden de captura no ha sido cumplida, la finalidad de la medida cautelar es evitar su ejecución material, por ello, el Juez de Distrito debe exigir al quejoso una garantía económica y ordenar su presentación ante la autoridad responsable. Sin embargo, cuando la orden de aprehensión es por delito grave, la suspensión que se concede no evita ni paraliza su ejecución, de ahí que la libertad del quejoso no queda a cargo del Juez de amparo ni hay obligación de devolverlo a la jurisdicción de la autoridad responsable; consecuentemente, no debe exigírsele la exhibición de garantía económica alguna, ni su presentación ante la autoridad responsable para la continuación del procedimiento, pues resultaría contradictorio con la finalidad de dicha medida el que la suspensión no aportara al quejoso alguna condición favorable a su libertad personal y favoreciera a la autoridad en la ejecución del mandamiento de captura, obligándolo a entregarse para ser recluido y afrontar el proceso en prisión preventiva, lo cual no corresponde a las funciones del Juez de Distrito, ni comulga con la finalidad del juicio de amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.13 P (10a.)

Queja 12/2012.—30 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Lara Hernández.—Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL PAGO DE ALIMENTOS. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA DEBE PONDERARSE EN CADA CASO.—Cuando con motivo de la tramitación de un juicio de amparo directo, se solicita la suspensión de la sentencia dictada en una controversia de orden familiar en la que exista condena al pago de alimentos, para determinar cuándo debe exigirse garantía al quejoso, la autoridad responsable debe ponderar si es excesiva la cantidad a pagar por concepto de alimentos en función a la capacidad económica del deudor, a fin de determinar si es posible que éste resienta un daño o perjuicio con motivo de la suspensión del fallo. Lo anterior es así toda vez que la institución de alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a sus necesidades sin que en todos los casos puedan limitarse a aquellas consideradas como apremiantes o vitales para su subsistencia, ya que debe ser suficiente para que el acreedor se desenvuelva en el status acostumbrado; en consecuencia, la exigencia de una medida de efectividad a fin de que surta efectos la suspensión no opera como una regla general en todos los casos relacionados con el otorgamiento de alimentos, puesto que debe atenderse a las circunstancias particulares del caso que se analiza, ya que exigirla siempre podría hacer nugatorio el efecto de la medida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.12 C (10a.)

Queja 61/2011.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA TRATÁNDOSE DE DELITOS GRAVES. PARA CONCEDERLA ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE JULIO DE 2011, EN VIRTUD DE QUE SU VIGENCIA ESTÁ SUJETA A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE 18 DE JUNIO DE 2008, QUE EXIGE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).—Si bien es cierto que el 14 de julio de 2011 fue reformado el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se estableció que entraría en vigor al día si-

guiente de su publicación, también lo es que dicho precepto constitucional está condicionado a lo previsto en el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, a través del cual se estableció el nuevo sistema procesal penal acusatorio, el que entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años. Lo anterior, porque la citada reforma de julio de 2011 fue únicamente para incluir al delito de trata de personas en el párrafo segundo de ese precepto constitucional, sin que esa adición modificara el mencionado artículo segundo transitorio, pues si se dispuso que aquélla entraría en vigor al día siguiente de su publicación fue porque en algunas legislaciones estatales ya se instrumentó el nuevo sistema de justicia penal. Consecuentemente, para conceder la suspensión definitiva tratándose de delitos graves, es inaplicable la reforma del artículo 19, párrafo segundo, constitucional, de 14 de julio de 2011, pues su vigencia está sujeta a lo previsto en el citado artículo segundo transitorio del decreto de reforma de junio de 2008, que exige que tanto en el Distrito Federal como en el fuero federal se implemente el nuevo sistema penal acusatorio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.12 P (10a.)

Queja 57/2011.—23 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer.—Secretaria: Margarita Picazo Sánchez.

Queja 12/2012.—30 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Lara Hernández.—Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Incidente de suspensión (revisión) 56/2012.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tereso Ramos Hernández.—Secretario: Claudio Ojeda Pinacho.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en los recursos de queja 57/2011, 7/2012, 15/2012 y 4/2012, respectivamente, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 33/2012, 36/2012, 80/2012 y 115/2012, pendientes de resolverse por la Primera Sala.

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE CONTINÚE EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS Y ORDENA TRATAMIENTOS MÉDICOS O PSICOLÓGICOS.—La suspensión de los actos reclamados es una medida judicial cautelar que en el juicio

de amparo directo corresponde dictarla a la autoridad responsable para lo cual debe analizar si con la paralización de la ejecución se contravienen o no disposiciones de orden público o se causa perjuicio al interés social. En una controversia de orden familiar en que la sentencia ordena que continúe la convivencia entre padres e hijos, la suspensión en ese aspecto debe negarse en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia y a la necesidad de asegurar su goce efectivo, siempre que no existan elementos que revelen algún grado de riesgo para su bienestar y desarrollo. Asimismo, en caso de que se haya ordenado a las partes someterse a alguna terapia psicológica o médica, la autoridad responsable deberá negar la medida cautelar respecto de este punto, porque con la suspensión del acto reclamado, se afecta la posibilidad de mejorar el estado físico y emocional de padres e hijos, así como la calidad de la convivencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.10 C (10a.)

Queja 61/2011.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

T

TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL SÍNDICO DE LA QUIEBRA DE UNA EMPRESA DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL.—Si el síndico de la quiebra de la empresa demandada en el juicio laboral acude al juicio de amparo ostentándose como tercero extraño por equiparación, es evidente que se ubica en ese supuesto de procedencia de la acción constitucional, pues acude como responsable de los bienes que componen la masa de la empresa quebrada, y será quien continúe con la representación respecto de los derechos y obligaciones que corresponden a ella, ya que con la declaratoria de quiebra de la empresa, ésta quedó privada del derecho a su administración y disposición, por lo que atañe al síndico representarla, sin que jurídicamente pueda estimarse que éste y la empresa quebrada sean la misma persona. De ahí que no deba considerarse que con el emplazamiento realizado en el juicio laboral a la empresa demandada, también se emplazó a aquél. Por lo que si el síndico no fue parte en el juicio laboral, tampoco estaba obligado a interponer el recurso de revisión contra la última resolución que se dictara en el procedimiento de ejecución del laudo, previo a instar el juicio de amparo, pues aun cuando en la Ley de Amparo se consagra el principio de definitividad, éste únicamente es exigible respecto de quienes fueron o son parte en el procedimiento del que deriva el acto reclamado, sin que en ese supuesto se ubique al síndico, ante la ausencia de pruebas de que compareció al procedimiento de instancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.207 L (9a.)

Amparo en revisión 314/2010.—Síndico de la Quiebra de Aerolíneas Mesoamericanas, S.A. de C.V.—26 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gabriel Montes Alcaraz.—Secretaria: Rosa María Rodríguez Aguirre.

TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO. TIENE ESTE CARÁCTER EL CODEMANDADO QUE FUE ABSUELTO DE PAGAR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, POR LO QUE AL QUEDAR DESVINCULADO DE AQUÉL NO TIENE OBLIGACIÓN DE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE LE PERJUDIQUEN, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO.—Aun cuando el trabajador ejercitó acción contra varios codemandados, entre ellos el quejoso, el cual fue absuelto de pagar todas y cada una de las prestaciones reclamadas, es evidente que éste quedó desvinculado del procedimiento de ejecución del laudo, al no ser parte en él y por ello adquirió el carácter de tercero extraño por equiparación, sin tener la obligación de interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los actos de ejecución que le perjudiquen, previo a la promoción del amparo, por lo que se ubica en el supuesto de excepción al principio de definitividad, conforme a los artículos 107, fracciones III, IV, V y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.T.209 L (9a.)

Amparo en revisión 436/2010.—Ana María Barajas González.—1o. de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gabriel Montes Alcaraz.—Secretaria: María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido.

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES NECESARIO LLAMAR A QUIEN LE RESULTE DICHO CARÁCTER CUANDO SE RECLAME LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN UN PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA PÚBLICA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 307 A 309 DE LA ABROGADA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.—Cuando en el juicio contencioso administrativo se reclame la nulidad de la negativa ficta configurada en el procedimiento de denuncia pública previsto en los artículos 307 a 309 de la abrogada Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, es necesario llamar a quien le resulte el carácter de tercero interesado de conformidad con el artículo 33, fracción IV, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para dicha entidad, a fin de integrar debidamente la relación jurídica procesal, pues de no hacerlo se da una violación procesal

que el Tribunal Colegiado de Circuito debe advertir de oficio en el amparo directo que se promueva contra el fallo definitivo, por ser una cuestión de orden público que incluso afecta los derechos fundamentales del quejoso, particularmente el de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sus pretensiones no podrían verse satisfechas si no se respeta el derecho de audiencia de quien tiene un interés contrario a aquél, que pueda ser vulnerado en el procedimiento contencioso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.A.5 A (10a.)

Amparo directo 249/2011.—Inmobiliaria Parque Central, S.A. de C.V.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL EX TRABAJADOR SIN DERECHO A SER PENSIONADO SÍ TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A SU SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, DE CONFORMIDAD CON LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 3, 122 Y 167 DE LA LEY RESPECTIVA, Y 3 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.— Los artículos 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla y 3 del reglamento mencionado, señalan que el recurso de reconsideración lo pueden interponer, entre otros, los trabajadores al servicio de los poderes del Estado de Puebla; sin embargo, lo anterior no implica que el ex trabajador sin derecho a ser pensionado carezca de legitimación para interponer dicho recurso en contra de la resolución que recae a la solicitud de devolución de las aportaciones que realizó al fondo de pensiones, en atención al contenido de los diversos artículos 122 y 167 de la ley en comento, pues el primero de ellos establece el derecho que tienen los ex trabajadores, que no pueden pensionarse, para solicitar la devolución de las aportaciones que realizaron al fondo de pensiones, en tanto que el segundo señala que los sujetos que consideren afectados sus intereses por las resoluciones que dicte cualquier autoridad u órgano decisorio del instituto, podrán solicitar su reconsideración a través de la interposición del recurso administrativo; por lo tanto, es dable colegir que

de la interpretación sistemática de los preceptos legales antes referidos, se desprende que el ex trabajador que no pueda pensionarse, sí se encuentra legitimado para interponer el recurso de reconsideración en contra de la resolución que recae a la solicitud de las aportaciones que realizó al fondo de pensiones y, por ello, no sólo los trabajadores en activo al servicio de los poderes del Estado de Puebla pueden interponer el aludido recurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.20 A (10a.)

Amparo en revisión 45/2012.—Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.—28 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: David Alvarado Toxtle.

TRABAJADORES DE CONFIANZA EN EL PODER LEGISLATIVO. QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.—Del análisis de la fracción III del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierten dos grupos o apartados que permiten distinguir a los trabajadores de confianza en el Poder Legislativo; el primero, se identifica en los apartados A, B y C, en donde se señalan los cargos o categorías que en la Cámara de Diputados, la Auditoría Superior de la Federación y en la Cámara de Senadores son de confianza, es decir, que en esta hipótesis basta que se acredite que el trabajador ostenta un nombramiento con alguno de los cargos mencionados en dichos apartados (A, B o C), para que sea catalogado con ese carácter, sin necesidad de que se demuestren las funciones que desempeña, porque la ley no lo exige; en cambio, el segundo grupo se distingue a partir del cuarto párrafo, que dispone que con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere esta fracción, será considerado trabajador de confianza cualquiera que desempeñe las funciones que se precisan en los incisos a), b), c), d), e), f) y g), de la misma, de donde se advierte que el elemento esencial para considerar a un trabajador de confianza son las funciones que desempeña en cuyo caso, para que se actualice tal condición se requerirá la demostración de las actividades que sean acordes a lo que describen estos incisos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.26 L (10a.)

Amparo directo 1256/2011.—José Cuauhtémoc Lorenzana Gómez.—9 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

TRABAJADORES DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR EL ESTATUTO DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA Y DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA, Y SON CONSIDERADOS COMO EMPLEADOS DE CONFIANZA.—De los artículos 16, 17, 34, 35, 81 y 109 del Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados, así como de las consideraciones que llevaron a ésta a su implementación, se advierte que las direcciones están a cargo de un titular con los rangos de alta dirección, dirección y ejecutivo; que los centros de estudios son de: a) las finanzas públicas; b) derecho e investigaciones parlamentarias; y, c) estudios sociales y de opinión pública, los cuales tienen por objeto prestar, en forma objetiva, imparcial y oportuna, los servicios de apoyo técnico y la información analítica requerida para el cumplimiento de las funciones de la referida Cámara, conforme a los programas aprobados y acorde con los cánones de la investigación científica en forma objetiva, imparcial y oportuna; que se integran por funcionarios del servicio de carrera, especialistas en investigación, manejo, sistematización y análisis de información sobre los problemas sociales, de cultura nacional, jurídicos, de finanzas públicas y otros de interés para el desarrollo de la función parlamentaria, los cuales son considerados de confianza.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.27 L (10a.)

Amparo directo 1256/2011.—José Cuauhtémoc Lorenzana Gómez.—9 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

V

VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. NO NECESARIAMENTE ES UN DELITO DE ÍNDOLE CONTINUADA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL ONCE).—Conforme al artículo 198, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente hasta el veintitrés de marzo de dos mil once, comete el delito de violencia familiar el sujeto con calidad específica que con cierto fin lleve a cabo cualquier acto u omisión en contra de la integridad de cualquiera de las personas pasivas que el propio precepto señala; de lo que se infiere que ese ilícito no necesariamente es de índole continuada, pues a diferencia de otras legislaciones, en las cuales sí se prevé como de esa naturaleza al establecer que el hecho o la omisión que dé lugar al delito debe ser "recurrente", en la de Chiapas, la hipótesis legal no contempla esa condición, por lo que para que se configure no se requiere una multiplicidad de conductas externadas en distintos momentos bajo cierta regularidad, sino que basta un solo acto o una sola omisión para que ello suceda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 6 P (10a.)

Amparo en revisión 860/2011.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES EL ACTA FINAL Y NO LA ORDEN RELATIVA EL MEDIO DOCUMENTAL A TRAVÉS DEL CUAL SE INFIERE CON PRECISIÓN EL OBJETO MATERIAL DE LA FISCALIZACIÓN Y EL PERIODO QUE COMPRENDIÓ, PARA DETERMINAR SI LA AUTORIDAD,

EN UNA NUEVA VISITA, LOS REVISA OTRA VEZ.—Atento al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 568, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS, NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE UN PERIODO DE REVISIÓN.", las visitas domiciliarias en la materia enunciada tienen como finalidad –fundamentalmente–, verificar la existencia de mercancía de procedencia extranjera, por lo cual la autoridad emisora de la orden relativa desconoce, al inicio de sus facultades de comprobación, si se encontrará o no el tipo de mercancías referido; si se generaron obligaciones a cargo del visitado, y el periodo al que éste puede estar sujeto a obligaciones con motivo de esas mercancías, por lo que la orden de visita no constituye el medio documental a través del cual se infiere con precisión el objeto material de la fiscalización y el periodo que comprendió, para determinar si la autoridad, en una nueva visita, los revisa otra vez, sino que ello se puede conocer con toda certeza una vez desarrollada tal revisión, conforme a los datos que se encuentran detallados en el acta final de la visita practicada, previamente a aquella que da lugar a la emisión de la resolución liquidatoria emitida en el nuevo procedimiento.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.15 A (10a.)

Revisión fiscal 329/2011.—Administrador de lo Contencioso "3", quien actúa como autoridad encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan.—18 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala.—Secretario: Daniel Arturo Guillén Núñez.

TESIS CANCELADAS

EXTRADICIÓN, ORDEN DE, RESPECTO DE UNA PERSONA QUE AÚN NO HA SIDO SENTENCIADA. PARA QUE SE CONCEDA, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PAÍS REQUIRENTE SEAN SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR LA APREHENSIÓN Y ENJUICIAMIENTO DEL RECLAMADO, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES MEXICANAS.—El artículo 10, inciso 3, subinciso b), del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y el numeral 16, fracción II, de la Ley de Extradición Internacional –este último aplicable por regular el procedimiento de extradición, atendiendo a una correcta interpretación de los preceptos 1o. y 2o. de la Ley de Extradición Internacional y 13 del tratado de referencia–, exigen para conceder la extradición de una persona que aún no ha sido sentenciada, que la parte requirente aporte las pruebas necesarias para justificar la aprehensión o enjuiciamiento del reclamado conforme a las leyes de la parte requerida, en la especie, leyes federales mexicanas, o bien, las que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del extraditable, por lo que debe concluirse que los medios de convicción aportados por el Estado requirente deben ser eficaces, aunque sea en forma indiciaria para demostrar tales extremos, en términos de lo dispuesto en el precepto 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, y de no cumplir el Estado solicitante con dicho requisito, debe considerarse la orden de extradición emitida por el secretario de Relaciones Exteriores como violatoria de garantías, por no ajustarse a los lineamientos de los dispositivos legales que quedaron precisados en primer término.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.76 P (9a.)

Amparo en revisión 1041/2001.—25 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo Murguía Cámara.—Secretaria: Patricia Marcela Diez Cerda.

Nota: Esta tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1366, se cancela por instrucciones del propio Tribunal Colegiado de Circuito, por así determinarlo su nueva integración, al resolver el amparo en revisión 57/2012.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL JUICIO ORAL. SU ACEPTACIÓN EXPRESA POR EL IMPUTADO CON LAS FORMALIDADES LEGALES, IMPIDE EL ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DE LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—A partir de las reformas constitucionales publicadas en junio de dos mil ocho, el Constituyente Permanente estableció el sistema penal de justicia acusatorio y oral y, en cumplimiento a ello, en el Estado de México, el nueve de febrero de dos mil nueve, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el decreto que expidió el nuevo Código de Procedimientos Penales para esa entidad federativa, cuya vigencia escalonada inició el uno de octubre del mismo año. Dentro del diseño del nuevo esquema procesal penal se establece el procedimiento abreviado como uno de los medios alternativos de solución de controversias, cuyo trámite está previsto en los artículos 388 al 393 del referido código. Este procedimiento abreviado podrá iniciarse a solicitud del Ministerio Público cuando el imputado acepta ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su intervención en el hecho delictuoso, en términos de la fracción IV del artículo 390 de ese código, siempre que se cumplan con las demás formalidades consistentes en que el imputado exprese su conformidad de manera libre, voluntaria e informada, asistido de su defensor, sobre la apertura del citado procedimiento, conozca su derecho a exigir un juicio oral y renuncie voluntariamente a ese derecho, y acepte ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la etapa de investigación. De modo que, cuando se reclame en el juicio de amparo directo la sentencia definitiva que concluya ese procedimiento, no podrán ser materia de impugnación por parte del quejoso ni de análisis en la ejecutoria respectiva, los temas relativos a la acreditación del delito y la plena responsabilidad, ya que previamente fueron aceptados expresamente por el imputado al someterse al referido procedimiento abreviado.

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN.

XXI.(VII Región) 1 P (9a.)

Amparo directo 187/2011.—6 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Guzmán González.—Secretario: Óscar Santiago Vargas.

Nota: Esta tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4579, se cancela por instrucciones del propio Tribunal Colegiado de Circuito, ya que su contenido no refleja el estudio efectuado en la ejecutoria.

SEXTA PARTE
NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1.
PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2012, DE VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ORDENA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EL ENVÍO DIRECTO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DEL DESECHAMIENTO DE DEMANDAS DE AMPARO EN LAS QUE SE CONTROVIERTA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO NÚMERO 536, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DIVERSO NÚMERO 534.– "DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA A CONTRATAR EMPRÉSTITOS PARA SER DESTINADOS AL REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL A SU CARGO QUE SE INDICA, Y A CELEBRAR LAS DEMÁS OPERACIONES FINANCIERAS Y ACTOS JURÍDICOS QUE SE SEÑALAN", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DEL VEINTINUEVE

DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE O BIEN EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL CITADO DECRETO; Y SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS RADICADOS Y QUE SE RADIQUEN EN LOS REFERIDOS ÓRGANOS COLEGIADOS FEDERALES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 11, fracción VI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

TERCERO. El veintiuno de junio de dos mil uno el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2001, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del seis de octubre de dos mil once, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

CUARTO. Conforme a lo determinado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veintiséis de marzo de dos mil doce, la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolverá los amparos en revisión en los que subsista el problema del desechamiento de demandas de amparo en las que se haya impugnado la constitucionalidad del Decreto Número 536, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del diverso número 534.– "Decreto por el que se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza a contratar empréstitos para ser destinados al refinanciamiento de la deuda pública estatal a su cargo que se indica, y a celebrar las demás operaciones financieras y actos jurídicos que se señalan", publicado en el Periódico Oficial

del Estado de Coahuila del veintinueve de septiembre de dos mil once; la propia Segunda Sala designará al Ministro encargado de supervisar y aprobar la elaboración de los proyectos respectivos, así como a los Secretarios de Estudio y Cuenta que integrarán la Comisión 57, encargada de analizar los recursos referidos;

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo pendientes de resolver en los tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se plantean cuestiones que serán definidas por aquél;

SEXTO. En sesiones celebradas los días catorce y veintiuno de marzo de dos mil doce, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 41/2012, 42/2012, 43/2012, 44/2012, 45/2012, 46/2012, 48/2012, 49/2012, y 51/2012, y resolverá la diversa 47/2012 –que darán lugar a la integración de los respectivos amparos en revisión–, respecto de las cuales consideró, en esencia, que dichos asuntos revisten las características de interés y trascendencia, toda vez que la cuestión jurídica a dilucidar es excepcional por su relevancia, novedad y eventual complejidad, distintivas de la generalidad de los recursos de revisión del conocimiento ordinario de los Tribunales Colegiados de Circuito, porque la decisión que llegue a emitirse es susceptible de afectar e impactar a los actos de gobierno relacionados con la deuda pública y la contratación de empréstitos, y

SÉPTIMO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento del dictado de las sentencias en los amparos en revisión en los que subsista el problema del desechamiento de demandas de amparo en las que se haya impugnado la constitucionalidad del Decreto Número 536, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del diverso número 534.– "Decreto por el que se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza

a contratar empréstitos para ser destinados al refinanciamiento de la deuda pública estatal a su cargo que se indica, y a celebrar las demás operaciones financieras y actos jurídicos que se señalan", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila del veintinueve de septiembre de dos mil once o bien en los que subsista el problema de constitucionalidad del citado Decreto, hasta en tanto la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca el o los criterios respectivos.

En tal virtud, por economía procesal, en obvio de trámites y para mayor celeridad, los Juzgados de Distrito que estén conociendo de los asuntos en los que se impugna el Decreto de referencia, en los que se hubiere dictado o se dicte el proveído en el que se deseche la respectiva demanda de amparo o la sentencia correspondiente en la audiencia constitucional, y en su contra se hubiere interpuesto o se interponga el recurso de revisión, deberán remitirlos directamente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Los Juzgados de Distrito enviarán directamente a los Tribunales Colegiados de Circuito los amparos en revisión en los que subsista el problema del desechamiento de demandas de amparo en las que se haya impugnado la constitucionalidad del Decreto Número 536, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del diverso número 534.– "Decreto por el que se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza a contratar empréstitos para ser destinados al refinanciamiento de la deuda pública estatal a su cargo que se indica, y a celebrar las demás operaciones financieras y actos jurídicos que se señalan", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila del veintinueve de septiembre de dos mil once o bien en los que subsista el problema de constitucionalidad del citado decreto, derivados de los juicios de amparo en los que se haya dictado o se dicte el proveído o la sentencia correspondiente.

SEGUNDO. En los amparos en revisión a que se refiere el punto anterior, radicados y que se radiquen en los Tribunales Colegiados de Circuito, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta en tanto la Segunda Sala de este Alto Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este acuerdo general entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2012, DE VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ORDENA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EL ENVÍO DIRECTO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DEL DESECHAMIENTO DE DEMANDAS DE AMPARO EN LAS QUE SE CONTROVIERTA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO NÚMERO 536, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DIVERSO NÚMERO 534.– "DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA A CONTRATAR EMPRÉSTITOS PARA SER DESTINADOS AL REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL A SU CARGO QUE SE INDICA, Y A CELEBRAR LAS DEMÁS OPERACIONES FINANCIERAS Y ACTOS JURÍDICOS QUE SE SEÑALAN", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO

OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DEL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE O BIEN EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL CITADO DECRETO; Y SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS RADICADOS Y QUE SE RADIQUEN EN LOS REFERIDOS ÓRGANOS COLEGIADOS FEDERALES, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil doce (D.O.F. DE 12 DE ABRIL DE 2012).

Nota: El Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de 2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL 9/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 59 Y ADICIONA LA FRACCIÓN X BIS AL ARTÍCULO 2 DEL DIVERSO ACUERDO GENERAL 66/2006, QUE REGLAMENTA EL PROCESO PRESUPUESTARIO EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, once de junio de mil novecientos noventa y nueve, y seis de junio de dos mil once se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. Que según disponen los preceptos 94, segundo párrafo, y 100, párrafos primero y octavo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. Que el artículo 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99 de la Carta Magna. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su presidente;

CUARTO. Que del artículo 127 de la Constitución General se desprende que el concepto de remuneración o retribución es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones o cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

QUINTO. Que el espíritu del Constituyente fue condicionar que la percepción de los así denominados "apoyos" sea comprobable, toda vez que se otorgan por ser propios al desarrollo del trabajo como un instrumento o herramienta para realizar el mismo;

SEXTO. Que dentro del Acuerdo General 66/2006 que reglamenta el proceso presupuestario del Consejo de la Judicatura Federal no se regula el concepto de "apoyo"; por lo que resulta necesario incorporarlo y definir su alcance.

En consecuencia, con apego a las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se **reforma** la fracción I del artículo 59 y se **adiciona** la fracción X Bis al artículo 2 del Acuerdo General 66/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el proceso presupuestario en el Consejo de la Judicatura Federal, para quedar redactado en la forma siguiente:

"**Artículo 2.** Para efectos de este acuerdo general, se entenderá por:

I. a X. …

X BIS. Apoyos: Son las erogaciones, sujetas a comprobación, de conformidad con los lineamientos, montos y periodicidad aprobados por los órganos de gobierno, que podrán realizarse para que los servidores públicos estén en aptitud de desempeñar las funciones inherentes a su cargo;

XI. ...

Artículo 59. ...

I. Las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan a los servidores públicos a cargo del consejo por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias. No se consideran remuneraciones los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

II. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de esta reforma, al Acuerdo General 66/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el proceso presupuestario en el Consejo de la Judicatura Federal.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 9/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma la fracción I del artículo 59 y adiciona la fracción X Bis al artículo 2 del diverso Acuerdo General 66/2006, que reglamenta el proceso presupuestario en el Consejo de la Judicatura Federal, fue aprobado por

el Pleno del consejo, en sesión ordinaria de siete de marzo de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil doce (D.O.F. DE 25 DE ABRIL DE 2012).

Nota: El Acuerdo General 66/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el proceso presupuestario en el Consejo de la Judicatura Federal, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 1137.

ACUERDO GENERAL 12/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, Y SU TRANSFORMACIÓN COMO JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE; ASÍ COMO A SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO Y A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DEL ESTADO Y RESIDENCIA INDICADOS

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primeros y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para

emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil doce;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la referida entidad y residencia;

QUINTO. En atención a lo señalado en el considerando anterior y a fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de siete de marzo de dos mil doce, aprobó el dictamen de creación de un Juzgado de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, quedando pendiente su instalación e inicio de funciones;

SEXTO. La instalación e inicio de funciones de nuevos órganos jurisdiccionales tiene como limitante la escasez de recursos presupuestales en proporción a los requerimientos para todo el país.

De ahí la necesidad de aplicar medidas que sin representar una costosa carga económica, impliquen la solución del problema planteado.

Por otra parte, los órganos jurisdiccionales auxiliares existentes en los diversos centros regionales del país, tienen como uno de sus atributos esenciales la versatilidad con que fueron dotados para que en el caso de resultar necesario se puedan transformar y/o trasladar a otra sede.

En atención a los argumentos antes señalados, resulta viable que para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, se favorezca la transformación de un Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, por ser los órganos jurisdiccionales auxiliares más cercanos a la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala;

SÉPTIMO. Para la aplicación de la medida descrita en el punto anterior, es necesario que concluya funciones el Juzgado Noveno de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, para que pueda ser transformado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, al ser el órgano jurisdiccional de más reciente instalación en el centro auxiliar de que se trata, con independencia del inicio de funciones del Juzgado Décimo de Distrito auxiliar de dicho centro, cuya residencia es temporal en la ciudad de Puebla.

La transformación del Juzgado Noveno de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, implica el traslado de su titular y la plantilla respectiva, con el fin de aprovechar la organización laboral e integración del titular con su personal. El traslado del personal con su plaza se debe realizar respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal emitirá los lineamientos necesarios.

La plantilla del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintiocho de marzo de dos mil doce, la cual deberá integrarse con las plazas del órgano auxiliar transformado;

OCTAVO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación del Juzgado de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, lo cual hace necesario determinar lo relativo a su denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. A partir del veinte de abril de dos mil doce, concluye sus funciones el Juzgado Noveno de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

El titular del Juzgado de Distrito auxiliar deberá levantar por duplicado un acta administrativa con motivo de la conclusión de sus funciones, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

Los libros de gobierno electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), del órgano jurisdiccional ahora transformado deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

SEGUNDO. A partir del uno de mayo de dos mil doce el Juzgado Noveno de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, se transforma e inicia funciones como Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

Para conformar la plantilla del Juzgado de Distrito que inicia sus funciones, la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, vigilará que el personal del órgano jurisdiccional auxiliar que se transforma, se integre con su plaza respectiva, respetando sus derechos laborales.

Las Secretarías Ejecutivas de Finanzas; de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, así como las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial, y la Coordinación de Administración Regional, se coordinarán entre sí, al efecto de realizar oportunamente la reubicación del órgano jurisdiccional que se transforma a su nueva sede.

El órgano jurisdiccional que inicia funciones tendrá idéntica jurisdicción territorial y competencia a la de los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en el Estado de Tlaxcala.

Su domicilio estará en avenida Ocotlán número 9, colonia Ocotlán, código postal 90100, Tlaxcala, Tlaxcala.

TERCERO. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, conservarán su actual denominación, competencia y jurisdiccional territorial.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto segundo del presente acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, prestará servicio al ahora denominado Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala.

Todos los asuntos nuevos que se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común en días y horas hábiles, del uno al trece de mayo de dos mil doce, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por lo que durante ese periodo no tendrán aplicación las reglas de relación de asuntos fijadas por el Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y sus reformas.

Transcurrido el plazo antes señalado, los asuntos nuevos que se presenten en días y horas hábiles se distribuirán entre los tres Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos y en términos del Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y sus reformas.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de manera anticipada o ampliar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en el presente punto.

QUINTO. Durante el lapso indicado en el punto que antecede, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, recibirá también los nuevos asuntos que se presenten en horas y días inhábiles.

SEXTO. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado en el punto cuarto del presente acuerdo, los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, y a la Dirección General de Estadística Judicial sobre la productividad obtenida, dentro de los primeros cinco días naturales siguientes.

SÉPTIMO. Se modifica el rol de guardias de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, para recibir asuntos en días y horas inhábiles para quedar como sigue: la semana del catorce al veinte de mayo de dos mil doce estará de guardia el Juzgado Primero de Distrito, del veintiuno al veintisiete de mayo de dos mil doce estará de guardia el Juzgado Segundo de Distrito, del veintiocho de mayo al tres de junio de dos mil doce estará de guardia el Juzgado Tercero de Distrito y del cuatro al diez de junio de dos mil doce estará de guardia el Juzgado Primero de Distrito; y así sucesivamente en ese orden semanalmente.

OCTAVO. El titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

NOVENO. El órgano jurisdiccional que inicia funciones deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.

De igual forma dicho titular deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del órgano jurisdiccional, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, debiendo remitir un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

DÉCIMO. Se modifica el Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el doce de mayo de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, conforme se indica a continuación:

I. Se reforma el punto **QUINTO** en su número **2** para quedar como sigue:

"**QUINTO.** Se contará con:

1. ...

2. El Centro Auxiliar de la Segunda Región, se integrará por cuatro Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y seis Juzgados de Distrito Auxiliares, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y dos Juzgados de Distrito Auxiliares, con residencia en Puebla, Puebla."

II. Se reforma el punto **SEGUNDO**, apartado **XXVIII**. **VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO**, número **3**, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO: ...**

XXVIII. VIGÉSIMO OCTAVO: ...

1. ...

2. ...

3. Tres Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre."

DÉCIMO PRIMERO. Se modifica el punto **PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN** del Acuerdo General 10/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integraran, para quedar como sigue:

"**PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN.** Se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, conformado por cuatro Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y seis Juzgados de Distrito Auxiliares con residencia en San Andrés Cholula, Puebla; ...; así como dos Juzgados de Distrito con residencia en Puebla, Puebla; ...

"**PRIMERO. ...**

"Todos los órganos jurisdiccionales antes mencionados, tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Décimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región."

DÉCIMO SEGUNDO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Asimismo la reforma al Acuerdo General 10/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, así como los órganos que lo integrarán.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 12/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Noveno de Distrito de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y su transformación como Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre; así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito del Estado y residencia indicados, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de dieciocho de abril de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce (D.O.F. DE 26 DE ABRIL DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Generales 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 34/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes; 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito y 10/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269; Tomo XII, agosto de 2000, página 1327; Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1331 y Tomo XXVII, abril de 2008, página 2499, respectivamente.

ACUERDO CCNO/3/2012 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE LA COMPETENCIA TEMPORAL COMPARTIDA Y TURNO REGULADO DE ASUNTOS EJECUTIVOS MERCANTILES DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATE-

RIA MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR, CON SEDE EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, mediante el artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo;

TERCERO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El veintisiete de enero de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, reformas que entraron en vigor a partir del veintiocho de enero de dos mil doce. Entre las reformas señaladas destaca la adición a ese ordenamiento de un título especial denominado "Del Juicio Oral Mercantil";

QUINTO. Mediante Acuerdo General 56/2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó el inicio de funciones, a partir del veintiocho de enero de dos mil doce, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla.

En el punto tercero transitorio del citado ordenamiento se precisó que a fin de equilibrar las cargas de trabajo que llegaren a presentarse en los órganos especializados en materia mercantil, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal podrá establecer la competencia temporal compartida y el turno, total o parcial, de los juicios de naturaleza mercantil de cuantía semejante a la establecida para los orales, que se presenten ante los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con sede en San Andrés Cholula;

SEXTO. Toda vez que de la información estadística reportada por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en San Andrés Cholula, se advierte que, hasta el momento, sus ingresos resultan reducidos, lo que le permite contribuir en la tramitación y el desahogo de otros asuntos de naturaleza mercantil que se presenten ante sus homólogos mixtos en esa misma residencia, resulta conveniente ordenar como medida para eficientar la administración de justicia, el establecimiento de la competencia temporal compartida y el turno regulado de asuntos respecto de los juicios ejecutivos mercantiles de cuantía semejante a la establecida para los juicios orales que se presenten ante éstos, lo cual hace necesario proveer los aspectos inherentes a dicha medida.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como en las consideraciones vertidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. A partir del nueve de abril de dos mil doce, se establece la competencia temporal compartida del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, para conocer, junto con los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, de los asuntos ejecutivos mercantiles cuya cuantía sea igual a la establecida para el caso de los juicios orales mercantiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis del Código de Comercio.

En consecuencia, a partir de la fecha señalada y hasta nuevo aviso, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, turnará al Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, uno de cada cinco asuntos ejecutivos mercantiles de la cuantía señalada que se presenten ante ésta.

Para el turno de los asuntos referidos al Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, la citada oficina cuidará que no se trate de expedientes relacionados, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 del Acuerdo General 13/2007.

SEGUNDO. La Dirección General de Estadística Judicial y la Dirección General de Tecnologías de la Información instrumentarán de forma oportuna y coordinada las modificaciones que correspondan en la configuración del sistema de cómputo instalado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, habilitando los campos que sean necesarios.

TERCERO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con base en los estudios que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, podrá disponer la conclusión de la medida ordenada en el presente acuerdo o, en su caso, la modificación del número y tipo de asuntos que sean turnados por la citada oficina de correspondencia común al Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor.

CUARTO. Durante la vigencia de la medida ordenada en el presente acuerdo la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, remitirá a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, un reporte mensual sobre el número de asuntos ejecutivos mercantiles de la cuantía referida que se hayan turnado al Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla.

QUINTO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo, así como cualquier cuestión relacionada con la conclusión anticipada o extensión del plazo previsto en el punto primero de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/3/2012, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil doce, por los señores consejeros: presidente César Alejandro Jáuregui Robles, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández y Jorge Moreno Collado.—México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil doce (D.O.F. DE 9 DE ABRIL DE 2012).

Nota: El Acuerdo General 56/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Quinto de Distrito Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, y su transformación en Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor; con sede en las referidas ciudades, así como a su competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4777, y el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, aparece publicado en el citado medio de difusión oficial y época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269.

ACLARACIÓN AL TEXTO DEL ACUERDO CCNO/3/2012 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE LA COMPETENCIA TEMPORAL COMPARTIDA Y TURNO REGULADO DE ASUNTOS EJECUTIVOS MERCANTILES DEL JUZGADO PRIMERO DE DIS-

TRITO EN MATERIA MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR, CON SEDE EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

La aclaración de que se trata debe ser en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como en las consideraciones vertidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente	En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

México, D.F., a 24 de abril de 2012

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ

Nota: El Acuerdo CCNO/3/2012 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, aparece en la página 2012 de esta misma publicación.

ACUERDO CCNO/4/2012 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE LA COMPETENCIA TEMPORAL COMPARTIDA Y TURNO REGULADO DE ASUNTOS EJECUTIVOS MERCANTILES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR, CON SEDE EN CANCÚN, QUINTANA ROO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 81, fracción XXIV, de la citada ley orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, mediante el artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo;

TERCERO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El veintisiete de enero de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, reformas que entraron en vigor a partir del veintiocho de enero de dos mil doce. Entre las reformas señaladas destaca la adición a ese ordenamiento de un título especial denominado "Del Juicio Oral Mercantil";

QUINTO. Mediante Acuerdo General 56/2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordenó el establecimiento de los dos primeros Juzgados de Distrito en materia mercantil en el país, iniciando funciones el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Cancún, Quintana Roo, a partir del dieciséis de marzo del actual, según se determinó por el diverso Acuerdo General 8/2012.

En el punto tercero transitorio del ordenamiento citado en primer término, se precisó que a fin de equilibrar las cargas de trabajo que llegaren a presentarse en los órganos especializados en materia mercantil, la Comisión

de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal podrá establecer la competencia temporal compartida y el turno, total o parcial, de los juicios de naturaleza mercantil de cuantía semejante a la establecida para los orales, que se presenten ante los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún;

SEXTO. Toda vez que de la información estadística reportada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Cancún, Quintana Roo, se advierte que, hasta el momento, sus ingresos resultan reducidos, lo que le permite contribuir en la tramitación y el desahogo de otros asuntos de naturaleza mercantil que se presenten ante sus homólogos mixtos en esa misma residencia, resulta conveniente ordenar como medida para eficientar la administración de justicia, el establecimiento de la competencia temporal compartida y el turno regulado de asuntos respecto de los juicios ejecutivos mercantiles de cuantía semejante a la establecida para los juicios orales que se presenten ante éstos, lo cual hace necesario proveer los aspectos inherentes a dicha medida.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. A partir **del treinta de abril de dos mil doce**, se establece la competencia temporal compartida del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Cancún, Quintana Roo, para conocer, junto con los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, de los asuntos ejecutivos mercantiles cuya cuantía sea igual a la establecida para el caso de los juicios orales mercantiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis del Código de Comercio.

En consecuencia, a partir de la fecha señalada y hasta nuevo aviso, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, turnará al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, uno de cada cuatro asuntos ejecutivos mercantiles de la cuantía señalada que se presenten ante ésta.

Para el turno de los asuntos referidos al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, la citada

oficina cuidará que no se trate de expedientes relacionados, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 del Acuerdo General 13/2007.

SEGUNDO. La Dirección General de Estadística Judicial y la Dirección General de Tecnologías de la Información instrumentarán de forma oportuna y coordinada las modificaciones que correspondan en la configuración del sistema de cómputo instalado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, habilitando los campos que sean necesarios.

TERCERO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con base en los estudios que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, podrá disponer la conclusión de la medida ordenada en el presente acuerdo o, en su caso, la modificación del número y tipo de asuntos que sean turnados por la citada oficina de correspondencia común al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor.

CUARTO. Durante la vigencia de la medida ordenada en el presente acuerdo la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, remitirá a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, un reporte mensual sobre el número de asuntos ejecutivos mercantiles de la cuantía referida que se hayan turnado al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún.

QUINTO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo, así como cualquier cuestión relacionada con la conclusión anticipada o extensión del plazo previsto en el punto primero de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/4/2012, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Cancún, Quintana Roo, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el dieciséis de abril de dos mil doce, por los señores consejeros: presidente César Alejandro Jáuregui Robles, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández y Jorge Moreno Collado.—México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil doce (D.O.F. DE 27 DE ABRIL DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo; 56/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Quinto de Distrito Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, y su transformación en Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor; con sede en las referidas ciudades, así como a su competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos; 8/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de actividades del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, y su transformación e inicio de funciones como Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la misma localidad y 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433; Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4777; Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1507 y Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269, respectivamente.

MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROMOCIÓN Y ASCENSO A LAS CATEGORÍAS DE SUPERVISOR, EVALUADOR Y DELEGADO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que por ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se abrogó la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de febrero de mil novecientos veintidós;

SEGUNDO. Que la Ley Federal de Defensoría Pública en su artículo 29, fracción VI, otorga la facultad a la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública de aprobar los lineamientos para la promoción de los defensores públicos y asesores jurídicos;

TERCERO. Que con la finalidad de reglamentar los procedimientos internos de promoción a los cargos de supervisor, evaluador y delegado de este instituto, se hace necesario fijar las bases para el desarrollo de los concursos de ascenso en los puestos antes mencionados;

En consecuencia, con apoyo en los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, fracción VI, de la Ley Federal de Defensoría Pública y 73 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, se expide el siguiente acuerdo:

ÚNICO.—Se modifica el punto quinto de los Lineamientos para la promoción y ascenso a las categorías de supervisor, evaluador y delegado del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos siguientes:

Dice:

Quinto. El procedimiento interno de promoción, constará de una etapa:

• Práctica de un examen de conocimientos concernientes a la categoría que se concursa, el cual podrá ser escrito, oral o de ambas formas, tendiente a evaluar los conocimientos y experiencia de los aspirantes, según lo determine el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Debe decir:

Quinto. El procedimiento interno de promoción, constará de:

• Un examen teórico concerniente a la categoría que se concursa, el cual podrá ser escrito, oral o de ambas formas, tendiente a evaluar los conocimientos de los aspirantes.

• Un examen práctico tendiente a evaluar la experiencia de los concursantes.

TRANSITORIO

PRIMERO. La presente modificación a los Lineamientos para la promoción y ascenso a las categorías de supervisor, evaluador y delegado del Instituto Federal de Defensoría Pública, estará vigente a partir de la fecha de su aprobación y, para su divulgación, deberá publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Aprobada que fue la presente modificación, por unanimidad de votos de los miembros de la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública, reunidos en sesión de instalación, se firma a los 29 días del mes de febrero de 2012.

Nota: Los Lineamientos para la promoción y ascenso a las categorías de supervisor, evaluador y delegado del Instituto Federal de Defensoría Pública, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2595.

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
ABOGADO PATRONO. CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE TENER CON ESE CARÁCTER AL NOMBRADO POR UNA DE LAS PARTES, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	3 C (10a.)	1663
ACCESO A LA JUSTICIA. SU SALVAGUARDA POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IMPLICA QUE AL CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO GARANTICEN QUE LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO SEA RESUELTA Y, PARA ELLO, CUANDO DECRETEN LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA CONSTITUCIONAL DEBEN REMITIR EL ASUNTO A LA AUTORIDAD QUE, CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, SEA COMPETENTE PARA RESOLVERLO.	III.3o. (III Región)	5 L (10a.)	1664
ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO, SE SATISFACE CUANDO EL DEMANDADO LA INTRODUCE A LA LITIS AL CONTESTAR.	I.3o.C.	8 C (10a.)	1665
ACTA DE IRREGULARIDADES ADVERTIDAS CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO. NO SE INFRINGE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ QUE LA RIGE POR INICIARSE EN UN DÍA Y CONCLUIRSE			

	Clave	Tesis	Pág.
AL SIGUIENTE, SIEMPRE QUE SE HAYA ACTUADO CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE.	I.1o. (I Región)	3 A (10a.)	1666
ACTO RECLAMADO. LA EXPRESIÓN DE LA FECHA DE SU EMISIÓN ES UN PRESUPUESTO ESTABLECIDO IMPLÍCITAMENTE EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.	I.13o.T.	23 L (10a.)	1676
ACTUACIONES EN EL JUICIO LABORAL. DOCUMENTO QUE NO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL.	VIII.4o. (X Región)	1 L (10a.)	1676
AERÓDROMOS. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LICITACIÓN PARA CONTINUAR CON SU FUNCIONAMIENTO, POR AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN** VI.1o.A.	9 A (10a.)	1677
AEROPUERTO. PRESTADORES DE SERVICIOS, TRANSPORTISTAS U OPERADORES AÉREOS, ES LEGAL LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA CON SUS EMPLEADOS, AUNQUE TENGAN CREDENCIAL QUE EXPIDA EL CONCESIONARIO DEL PROPIO AEROPUERTO PORQUE DEMUESTRA SU RELACIÓN CON AQUÉLLOS.	I.3o.C.	3 C (10a.)	1678
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON CUANDO SE ADMITE LA LEGALIDAD DEL TRATAMIENTO DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y NO OBSTANTE ELLO, SE INVOCA LA CAUSA DE PEDIR PARA COMBATIR ESA DECISIÓN.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE DE PUBLICACIÓN** XVI.2o. (III Región)	1 K (9a.)	1679
ALIMENTOS. EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO FUNDADOS EN LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO PREVIO, ES PROCEDENTE EL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE ACTUÓ DE BUENA FE (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	19/2011 (10a.)	291
AMPARO CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE CUANDO SE PROMUEVE POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.	II.2o.P.	2 P (10a.)	1679
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ADMITE A TRÁMITE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA AL NO SER UNA DETERMINACIÓN CON LA QUE SE PONGA FIN AL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	5 P (10a.)	1680
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN UN JUICIO MERCANTIL QUE NO ADMITÍA ESE RECURSO POR RAZÓN DE SU CUANTÍA.	1a./J.	20/2011 (10a.)	311
ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN RELACIÓN CON BIENES INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. REQUIERE ORDEN EXPRESA Y PROCEDE PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A CARGO DEL QUEJOSO.	I.3o.C.	1026 C (9a.)	1681
ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SI SE LES RECONOCIÓ UNA MAYOR A CINCO AÑOS PERO MENOR A VEINTE, AQUÉLLA NO REPERCUTE EN LAS VACACIONES NI EN LA PRIMA VACACIONAL.	IV.3o.T.	7 L (10a.)	1682

	Clave	Tesis	Pág.
APELACIÓN. LA CITA EQUIVOCADA DE LA FECHA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DESECHAR DICHO RECURSO.	VI.1o.C.	6 C (10a.)	1682
APELACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PARCIALMENTE PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE FALTA DE PERSONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.	3 C (10a.)	1683
APELACIÓN. UNA VEZ ADMITIDO DICHO RECURSO POR LA SALA, FUNCIONANDO EN PLENO, NO PUEDE DECLARARLO IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	171 C (9a.)	1701
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, AL NO ESTABLECER EL MONTO SOBRE EL CUAL DEBA OPERAR, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XXIII/2012 (10a.)	1247
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.	2a.	XXII/2012 (10a.)	1247
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO			

	Clave	Tesis	Pág.
REGULA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XXI/2012 (10a.)	1248
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, SIN PREVER PLAZO ALGUNO PARA SU DURACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XXIV/2012 (10a.)	1249
AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 41 BIS-17 Y 41 BIS-18, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL ESTABLECER COMO BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN, EL COSTO TOTAL DE LA OBRA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL NUEVE).	IV.1o.A.	6 A (10a.)	1702
AUTO QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR PERDÓN DEL COMISARIADO EJIDAL QUE EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EJIDATARIOS EN CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS SI NO RECONOCIERON DICHO PERDÓN PORQUE NO LO RESPALDA LA CELEBRACIÓN DE UNA ASAMBLEA GENERAL.	II.2o.P.	3 P (10a.)	1702
AUTORIDAD QUE COMPARECE AL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE LA RESPONSABLE. DEBE JUSTIFICAR TAL FACULTAD, INVOCANDO LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE SE LA OTORGUE.	XXI.1o.P.A.	1 K (10a.)	1703

	Clave	Tesis	Pág.
AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE TENERSE COMO TAL A LA CONSIDERADA COMO SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE POR LA SEÑALADA POR EL QUEJOSO.	IV.3o.A.	52 K (9a.)	1704
AVAL. LA ACCIÓN CAUSAL NO ES PROCEDENTE EN SU CONTRA, SALVO QUE SE ACREDITE QUE SE CONSTITUYÓ COMO GARANTE EN LA RELACIÓN QUE LE DIO ORIGEN AL TÍTULO EJECUTIVO EN QUE SE OBLIGÓ SOLIDARIAMENTE CON EL DEUDOR.	I.3o.C.	1023 C (9a.)	1704
CAFEÍNA. SU POSESIÓN NO ES PUNIBLE, POR LO QUE NO EXISTE CONCURRENCIA APARENTE DE NORMAS CON UNA LEY DE CARÁCTER PENAL.	I.2o.P.	9 P (10a.)	1707
CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	22/2012 (10a.)	1104
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIO Y QUE DISFRUTEN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PUEDEN RESCATAR LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO, APOYADOS ÚNICAMENTE EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	XV.5o.	1 L (10a.)	1707
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR AUTORIDADES VINCULADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE EN VÍA DE REVISIÓN DIRIME			

	Clave	Tesis	Pág.
UN CONFLICTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a.	XX/2012 (10a.)	1250
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	I.6o.T.	10 L (10a.)	1708
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE AQUÉL FIJÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO.	2a.	XVII/2012 (10a.)	1250
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO LE CORRESPONDA A DOS O MÁS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, DEBE FINCARSE EN FAVOR DEL QUE PREVINO.	2a.	XVIII/2012 (10a.)	1251
COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).	1a./J.	6/2012 (10a.)	334

	Clave	Tesis	Pág.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ QUE LA QUEJOSA NO SE ENCUENTRA EN LA HIPÓTESIS DE EXENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS PREVISTA EN DICHOS NUMERALES.	1a.	LXXXI/2012 (10a.)	859
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PROCEDE SU ESTUDIO CUANDO FUERON HECHOS VALER OPORTUNAMENTE EN UN PRIMER JUICIO DE AMPARO Y NO SE ANALIZARON DADO LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL AL DECLARAR FUNDADO EL DE MAYOR BENEFICIO Y CONSIDERAR INNECESARIO EL ESTUDIO DE AQUÉLLOS.	X.A.T.	1 K (10a.)	1709
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL JURADO ES EL ÚNICO ÓRGANO FACULTADO PARA VALORAR LOS FACTORES GENERALES.	2a./J.	30/2012 (10a.)	961
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. LA CALIFICACIÓN OBTENIDA EN EL CUESTIONARIO ESCRITO NO ES DETERMINANTE EN LA EVALUACIÓN FINAL DEL CONCURSANTE.	2a./J.	34/2012 (10a.)	1022
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL TÉRMINO PARA PRESENTAR OBJECIONES A LA LISTA PROVISIONAL DE CRÉDITOS DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	1a.	LXVIII/2012 (10a.)	860

	Clave	Tesis	Pág.
CONCURSOS MERCANTILES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA SEGUNDA PRÓRROGA DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, QUE ORIGINALMENTE FUE NEGADA, INICIA A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN QUE LA AUTORIZA.	III.2o.C.	4 C (10a.)	1710
CONCURSOS MERCANTILES. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS Y A RECIBIR Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE LE PRESENTEN LOS ACREEDORES DEL COMERCIANTE DECLARADO EN CONCURSO MERCANTIL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, AUNQUE NO LO HUBIESEN HECHO ANTES.	1a.	LXVII/2012 (10a.)	861
CONDENA CONDICIONAL. LA PENA SUSPENDIDA POR SU OTORGAMIENTO NO SE EXTINGUE POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO.	1a./J.	30/2012 (10a.)	366
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL QUE LE NIEGA LA ENTREGA MATERIAL DE UN BIEN DECOMISADO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO UNA VEZ QUE SE HACE DEFINITIVO DICHO ACTO.	1a.	LIX/2012 (10a.)	862
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL QUE LE NIEGA LA ENTREGA MATERIAL DE UN BIEN DECOMISADO A SU FAVOR.	1a.	LVIII/2012 (10a.)	862
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO TIENE LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO EN EL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DECRETÓ EL DECOMISO DE UN BIEN A SU FAVOR, Y EL JUEZ DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CAUSA LE NEGÓ SU ENTREGA MATERIAL, POR LO QUE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO.	1a.	LX/2012 (10a.)	863
CONSTANCIAS DE RETENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE FACULTAD PARA RESOLVER SOBRE SU ENTREGA POR PARTE DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL.	I.3o.T.	3 L (10a.)	1711
CONTRABANDO. LA DECLARATORIA DE PERJUICIO FORMULADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO PUEDE CAUSAR EFECTO LEGAL ALGUNO, SI EL MONTO DE LA OMISIÓN ES INFERIOR AL QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XVII.1o.P.A.	3 P (10a.)	1711
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AUNQUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA RESUELTO UN ASUNTO SOBRE EL MISMO TEMA, SI AÚN NO SE HA INTEGRADO JURISPRUDENCIA.	1a.	XXI/2012 (10a.)	864
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO SIN ESPECIALIZACIÓN O ESPECIALIZADOS EN UNA MISMA MATERIA. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSERVAN COMPETENCIA TRANSITORIA PARA CONOCER DE AQUÉLLA EN TANTO NO SE INTEGREN FORMAL Y MATERIALMENTE LOS PLENOS DE CIRCUITO.	1a./J.	48/2012 (10a.)	246
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. PARA SU TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN LA LEY FEDE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RAL DEL TRABAJO NO PRECISA QUE EL SINDICATO ACTOR CUMPLA CON REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, POR LO QUE EL ACUERDO DE LA JUNTA POR LA QUE LO REQUIERE Y APERCIBE CON ARCHIVAR LA DEMANDA SI NO CUMPLE CON CIERTAS CARGAS PROCESALES ES ILEGAL.	I.6o.T.	9 L (10a.)	1712
CONTROL DEL TABACO. EL HECHO DE QUE LA LEY GENERAL RELATIVA SE HAYA EMITIDO SIN DAR INTERVENCIÓN AL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XIX/2012 (10a.)	1269
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, AL ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE ÉSTE EMITE EN EJERCICIO DE SU POTESTAD DISCIPLINARIA.	2a.	XXIX/2012 (10a.)	1271
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL SÍNDICO SOBRE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO CONTRA DIVERSAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO, NO IMPIDE AL MUNICIPIO IMPUGNARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	2a.	XXVII/2012 (10a.)	1272
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS DE MORELOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO.	2a.	XIII/2012 (9a.)	1273

	Clave	Tesis	Pág.
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA.	2a.	XXVIII/2012 (10a.)	1274
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS CONTRA RESOLUCIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.	2a.	XXVI/2012 (10a.)	1274
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE ELLAS, CONFORME AL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, REFORMADO POR EL DIVERSO 3/2008.	2a.	XXV/2012 (10a.)	1275
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN REALIZADA ANTES DE QUE SE DICTE EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA, POR CONDUCTO DE LOS DELEGADOS ACREDITADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO PUEDE TENERSE COMO VÁLIDO.	1a.	LXX/2012 (10a.)	935
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN QUE IMPLIQUE EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL ACTOR DEBE REALIZARLO LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO ACTOR, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTARLO.	1a.	LXIX/2012 (10a.)	936
CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA			

	Clave	Tesis	Pág.
LA SENTENCIA DICTADA EN ESE JUICIO NO DEPENDE DE LA CUANTÍA DEL MISMO SINO DE LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL CUAL FUE DICTADA.	I.3o.C.	14 C (10a.)	1713
CONVENIO CONCURSAL. AL NO HABER CERTEZA DE QUE LA SENTENCIA DE APROBACIÓN ADQUIRIÓ FIRMEZA, NO PUEDE SOSTENERSE QUE LOS EFECTOS SOBRE LA MASA DEJARON DE EXISTIR, POR LO QUE NO DEBE OMITIRSE EL ANÁLISIS DE LA ACCIÓN SEPARATORIA.	IV.3o.C.	2 C (10a.)	1714
COSTAS. CONDENACIÓN FORZOSA Y POTESTAD DE EXONERAR DE SU PAGO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a./J.	23/2011 (10a.)	392
CRÉDITOS FISCALES. EL CONSORTE DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL AJENO A LA DETERMINACIÓN RELATIVA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLOS, PORQUE LO QUE PUEDE AFECTARLE SON LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE.	XXI.1o.P.A.	4 A (10a.)	1715
CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL SÍNDICO DE LOS ACTOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 14, EN RELACIÓN CON EL 115, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	X/2012 (9a.)	1275
CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LOS ACTOS INTERMEDIOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN CARECEN DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE NO SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.	2a.	IX/2012 (9a.)	1276

	Clave	Tesis	Pág.
CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN NO VIOLAN LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.	2a.	XI/2012 (9a.)	1277
CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL INFORME DEL RESULTADO CON EL QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE RECONOCE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	2a.	XII/2012 (9a.)	1278
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EN AUTOS NO CONSTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ANÁLISIS MATERIAL DE LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROCEDE DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADOR DE ORIGEN PARA QUE LOS RECABE.	1a./J.	6/2012 (9a.)	259
DECLARACIÓN EN EL JUICIO LABORAL DE QUIEN INTERVIENE EN HECHOS INMORALES COMO SUJETO PASIVO. SU VALORACIÓN NO PUEDE SUJETARSE A LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, SINO QUE DEBE JUSTIPRECIARSE CONFORME A LA LIBRE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y TENERSE EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL DECLARANTE, ASÍ COMO DE AQUELLAS EN QUE SE DESARROLLARON LOS HECHOS.	III.2o.T.	210 L (9a.)	1717
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1o. DEL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCAN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE RESPECTA A LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE AGOSTO DE 2010. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	LXIV/2012 (10a.)	864
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1o. DEL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE RESPECTA A LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE AGOSTO DE 2010. NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	LXVI/2012 (10a.)	865
DELITO EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES JUDICIALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. CASO EN QUE NO SE ACREDITA EL ELEMENTO INCUMPLIMIENTO, PORQUE LA DISPOSICIÓN COMUNICADA POR EL SUPERIOR OTORGA AL SERVIDOR PÚBLICO DISCRECIONALIDAD EN SU EJECUCIÓN.	XIX.1o.P.T.	1 P (10a.)	1718
DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN TRATÁNDOSE DE UN HIJO MENOR DE EDAD, TERCERO EXTRAÑO EN UN JUICIO DONDE SE EMBARGÓ UN BIEN DE SU PROPIEDAD, NO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD TENGA CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, SI ES ÉL EL DEMANDADO EN ESE JUICIO Y TIENE UN INTERÉS CONTRARIO AL DE AQUÉL.	IX.1o.	1 K (10a.)	1718
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES ILEGAL EL REQUERIMIENTO FORMULADO PARA QUE SE			

	Clave	Tesis	Pág.
PROPORCIONEN DATOS NO INDISPENSABLES PARA INICIAR LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.	XVI.1o.A.T.	3 K (10a.)	1719
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA OPORTUNAMENTE ANTE JUEZ DE DISTRITO INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO. DEBE TENERSE POR INTERRUMPIDO EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.	VI.1o.A.	11 K (10a.)	1720
DEMANDA MERCANTIL. SU DESECHAMIENTO NO PUEDE FUNDARSE EN LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, PORQUE ATAÑE A LA CARGA PROBATORIA.	I.3o.C.	4 C (10a.)	1721
DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OBJETO Y FIN CONFORME A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	J/3 (10a.)	1370
DERECHO DE PETICIÓN. AL EJERCERLO, LOS GOBERNADOS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A CONOCER EL SENTIDO TÉCNICO DE LOS VOCABLOS JURÍDICOS NI A UTILIZARLOS CON DICHO SENTIDO.	IV.2o.A.	8 A (10a.)	1722
DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EFECTIVA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA CONSTITUCIONAL NO DEBE TRASCENDER EN DENEGAR UNA SOLUCIÓN A LA PRETENSIÓN PLANTEADA EN UNA DEMANDA DE AMPARO, SINO QUE PARA RESOLVER LO CONDUCENTE, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBE TENER EN CUENTA LA FECHA EN QUE SE INSTÓ DICHA VÍA, Y REQUERIR A LA QUEJOSA PARA QUE ADECUE SU DEMANDA A LAS DIRECTRICES Y LINEAMIENTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE RIJAN EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA RESPECTIVO.	III.3o. (III Región)	6 L (10a.)	1723
DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON EL OBJETO DE TUTELARLO Y A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN *PRO PERSONAE* O *PRO HOMINE* DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA, DEBE DUPLICARSE SI LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA INEXACTAMENTE AL CONTRIBUYENTE, EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA, QUE DISPONE DEL DIVERSO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA.	VI.1o.A.	19 A (10a.)	1724
DERECHOS AGRARIOS. PUEDE HEREDARLOS CUALQUIER PERSONA, AUN SI NO TIENE RECONOCIDO EL CARÁCTER DE EJIDATARIO O AVECINDADO EN EL NÚCLEO DE POBLACIÓN.	2a./J.	26/2012 (10a.)	1125
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, EN RELACIÓN CON EL 244-E, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	LXXVII/2011 (9a.)	1269
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL. LA AUTORIDAD NO PUEDE LLEVARLA A CABO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO			

	Clave	Tesis	Pág.
EL CONTRIBUYENTE PRESENTE LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO BAJO UN RÉGIMEN INCORRECTO.	I.8o.A.	9 A (10a.)	1725
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN III, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PREVÉ DOS SUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD, DE LOS CUALES SÓLO LA ALTERACIÓN DEL COSTO DEBE SER POR MÁS DE 3% SOBRE LO DECLARADO EN EL EJERCICIO.	I.10o.A.	1 A (10a.)	1726
DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE NO ES UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPA EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.	1a.	LXXX/2012 (10a.)	866
DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR GRANDES CONTRIBUYENTES. EL ÓRGANO RECAUDADOR DENOMINADO SERVICIOS DE NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO (SENEAM), NO PUEDE CONSIDERARSE COMO AUTORIDAD FISCAL, POR LO QUE LA SOLICITUD RELATIVA PRESENTADA ANTE DICHO ÓRGANO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.	1a.	LXXIX/2012 (10a.)	866
DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR GRANDES CONTRIBUYENTES. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ES LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES RELATIVAS.	1a.	LXXVIII/2012 (10a.)	867
DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. PROCEDIMIENTO Y PLAZO PARA LA			

	Clave	Tesis	Pág.
PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	1a.	LXXVII/2012 (10a.)	868
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. EL DEPÓSITO DE LAS CANTIDADES SOLICITADAS POR EL CONTRIBUYENTE SIN LA ACTUALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO OCTAVO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA NEGATIVA PARCIAL QUE REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).	1a.	LXXII/2012 (10a.)	869
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2005), EN CUANTO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA EN CASO DE NEGATIVA PARCIAL.	1a.	LXXV/2012 (10a.)	869
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2005.	1a.	LXXIV/2012 (10a.)	870
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005).	1a.	LXXIII/2012 (10a.)	871
DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. SI DE SU ANÁLISIS PREVIO LA AUTORIDAD ADVIERTE QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
SE DETERMINARON DIFERENCIAS DE IMPUESTOS A PAGAR Y ÉSTAS NO SE ENTERARON EN EL PLAZO LEGAL CORRESPONDIENTE, PUEDE INICIAR UNA VISITA DOMICILIARIA.	I.8o.A.	11 A (10a.)	1726
DIVORCIO INCAUSADO. LAS DECISIONES TOMADAS POR EL JUEZ DE ORIGEN ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA PRINCIPAL, QUE INCIDAN SOBRE DERECHOS RELEVANTES DE LAS PARTES, SON REVOCABLES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.C.	8 C (10a.)	1727
DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL).	1a./J.	17/2012 (10a.)	405
ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA. SON SERVIDORES PÚBLICOS QUE SIN TENER NOMBRAMIENTO DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O POLICÍAS, POR LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN SON TRABAJADORES DE CONFIANZA.	XV.4o.	2 L (10a.)	1729
ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	16/2012 (10a.)	429
EMBARGO EN MATERIA FISCAL EJECUTADO SOBRE UN BIEN INMUEBLE. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.	I.8o.A.	10 A (10a.)	1730

	Clave	Tesis	Pág.
EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE PERSONAS MORALES CON DOMICILIO EN UNA PLAZA COMERCIAL. ALCANCE DEL TÉRMINO "VECINOS" A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	IV.2o.C.	102 C (9a.)	1730
EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. DE NO PODERSE REALIZAR EN EL DOMICILIO DONDE SE UBICA SU ADMINISTRACIÓN, ES PROCEDENTE REALIZARLO EN EL DOMICILIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.	I.3o.C.	2 K (10a.)	1731
EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN UN DOMICILIO DIVERSO AL EN QUE VIVE O HABITA EL DEMANDADO. ES LEGAL SI ÉSTE SE PRESENTÓ ANTE EL FEDATARIO COMO LA PERSONA BUSCADA, CON LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.C.	1 C (10a.	1732
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS EXPORTADORES A ACUMULAR COMO UN INGRESO EL MONTO DE LAS EXPORTACIONES BAJO EL CRITERIO DE "DEVENGADO", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	XXI.1o.P.A.	3 A (10a.)	1733
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO OBSTANTE QUE PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PREVÉ, REMITA A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	1a.	XIII/2012 (9a.)	872

	Clave	Tesis	Pág.
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011, QUE PUEDEN INTERPONER LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DE LAS COMUNIDADES AFECTADAS, ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE DICHO ORDENAMIENTO.	1a.	XIV/2012 (9a.)	873
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LA DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL POR EL RECURRENTE NO ES REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011.	1a.	XV/2012 (9a.)	873
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011.	1a.	XII/2012 (9a.)	874
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE NO REQUIERE DE ALGÚN MEDIO DE PRUEBA ADICIONAL PARA SU PERFECCIONAMIENTO.	I.8o.A.	13 A (10a.)	1734
EXCEPCIÓN DE PAGO O COMPENSACIÓN. ES PROCEDENTE OPONERLA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL FUNDADO EN UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE NO HA CIRCULADO, AUN CUANDO EL ABONO RESPECTIVO NO SE HAYA ANOTADO EN EL CUERPO DEL PROPIO DOCUMENTO, YA QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PERSONAL CONTRA EL ACTOR.	1a./J.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO** 69/2011	430

	Clave	Tesis	Pág.
EXTRADICIÓN, ORDEN DE, RESPECTO DE UNA PERSONA QUE AÚN NO HA SIDO SENTENCIADA. PARA QUE SE CONCEDA, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PAÍS REQUIRENTE SEAN SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR LA APREHENSIÓN Y ENJUICIAMIENTO DEL RECLAMADO, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES MEXICANAS.	I.1o.P.	**CANCELADA** 76 P (9a.)	1985
EXTRANJERO PRIVADO DE LA LIBERTAD. SI NO EXISTE CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE SE LE INFORMÓ QUE CUENTA CON EL DERECHO A UNA ASISTENCIA CONSULAR O SE OBSERVA QUE NO SE HIZO CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA COMO LO EXIGE EL DEBIDO PROCESO LEGAL A EFECTO DE QUE PREPARE SU DEFENSA DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO.	XXVII.1o. (VIII Región)	7 P (10a.)	1735
FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA.	2a./J.	33/2012 (10a.)	1033
FONDO DE AHORRO (CUOTA FIJA Y CUOTA VARIABLE) DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA, NO ES UNA PRESTACIÓN DIVERSA A LA QUE ESTABLECEN LOS NUMERALES 44 Y 45.	X.P.T.1	4 L (9a.)	1737
HIPOTECA. LA ILICITUD EN EL OBJETO DEL CONTRATO PROVOCA SU NULIDAD, LA CUAL PUEDE SER PLANTEADA TANTO POR EL DEUDOR COMO POR UN TERCERO. (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.705 C).	I.3o.C.	16 C (10a.)	1739

	Clave	Tesis	Pág.
HORAS EXTRAS. SU PAGO ES IMPROCEDENTE CON BASE EN UN SALARIO AL QUE SE INTEGRE, A SU VEZ, LA PARTE PROPORCIONAL DE HORAS EXTRAS LABORADAS, AUN CUANDO SE HAYAN LABORADO EN FORMA CONTINUA Y PERMANENTE.	VIII.2o. (X Región)	1 L (10a.)	1741
IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS.	1a./J.	38/2012 (10a.)	469
IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN LA TRANSGRESIÓN DE SUS NORMAS O PRINCIPIOS RECTORES.	2a./J.	35/2012 (10a.)	1059
IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.	2a./J.	36/2012 (10a.)	1060
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO ESTABLECER CON CERTEZA LA FORMA DE DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL TRIBUTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	IV.1o.A.	J/1 (10a.)	1417
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO DEFINIR UNO DE LOS ELEMENTOS NI EL PROCEDIMIENTO QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL TRIBUTO.	IV.1o.A.	J/2 (10a.)	1418
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL HACER UNA REMISIÓN TÁCITA DE LA BASE DEL IMPUESTO A UNA LEY FEDERAL QUE NO PREVÉ EL CÁLCULO DEL TRIBUTO.	IV.1o.A.	J/3 (10a.)	1419
IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE PAGO RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, LAS MERCANCÍAS DESTINADAS A INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DEBEN TENER COMO PUNTO DE LLEGADA UNA UNIDAD ORGÁNICAMENTE ESTRUCTURADA DE UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O LOCAL, O UNA INSTITUCIÓN SOCIAL O PRIVADA, PERTENECIENTE AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, EN DONDE SE LLEVEN A CABO ACTIVIDADES O INVESTIGACIONES EN LA MATERIA.	I.8o.A.	143 A (9a.)	1743
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL DESDE LA PROMOCIÓN DE AQUÉL, DEBE PREVENIRSE AL OFERENTE EN EL AUTO EN QUE SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD.	XVII.1o.C.T.	1 K (10a.)	1744

	Clave	Tesis	Pág.
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL AMPARO. SU TRAMITACIÓN ESTÁ REGULADA EN EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA.	VI.1o.C.	39 K (9a.)	1745
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. ALCANCES LEGALES DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA INTERLOCUTORIA RELATIVA.	III.1o.T.	2 L (10a.)	1745
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN LOS JUICIOS ORALES SUMARÍSIMOS. CONTRA EL AUTO QUE LO DESECHA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VI.2o.C.567 C).	VI.1o.C.	7 C (10a.)	1746
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL JUZGADO DE ORIGEN ORDENA LA APERTURA DE UN INCIDENTE INNOMINADO, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS A ÉSTE.	1a./J.	5/2012 (9a.)	271
INSCRIPCIONES REGISTRALES QUE NO HAN SIDO DECLARADAS NULAS JUDICIALMENTE. ANTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE LA SENTENCIA RELATIVA PRODUZCA EFECTOS RESTITUTORIOS, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.	1 A (10a.)	1747
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DOCUMENTOS QUE EN RELACIÓN CON LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ESTÁN A LA LIBRE DISPOSICIÓN NI SON PARTE DE ARCHIVO PÚBLICO. CARGA DE LA PRUEBA DE EXHIBIR DOCUMEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TOS BASE DE LA ACCIÓN QUE DEBE CONSERVAR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA.	I.3o.C.	5 C (10a.)	1785
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR A LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE UN AMPARO CONCEDIDO PARA EFECTOS DE DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, POSTERIORES AL 30 DE JUNIO DE 1997.	2a./J.	31/2012 (10a.)	1074
INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. LA VÍA INCIDENTAL ES IDÓNEA PARA TRAMITARLO Y NO LA ORDINARIA CIVIL (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	VII.1o.C.	2 C (10a.)	1786
JUBILACIÓN, CUANDO EXISTE PRONUNCIAMIENTO SOBRE SU CORRECTA CUANTIFICACIÓN, EN CUANTO A UN RECLAMO DETERMINADO, NO PUEDE MODIFICARSE AL EXISTIR COSA JUZGADA.	I.6o.T.	7 L (10a.)	1787
JUECES CALIFICADORES. AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJADORES CONSIDERADOS DE CONFIANZA QUE ESTABLECE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL CARECER DE INAMOVILIDAD Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DEBEN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER.	XXI. (VII Región)	1 L (9a.)	1787
JUECES MUNICIPALES DEL RAMO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DELITOS QUE SE SANCIONAN CON PENA DE PRISIÓN Y MULTA.	XX.3o.	13 P (9a.)	1789

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MORELOS. EL HECHO DE QUE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES SANCIONADOS COMPAREZCAN EN CALIDAD DE PARTICULARES Y NO DE SERVIDORES PÚBLICOS, HACE PROCEDENTE LA VÍA.	2a.	XXX/2012 (10a.)	1280
JUICIO DE AMPARO. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, PROCEDE NO OBSTANTE QUE LA LEY DE LA MATERIA AÚN NO SE HAYA AJUSTADO AL CONTENIDO DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE ENTRARON EN VIGOR EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.	II.3o.C.	1 K (10a.)	1789
JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL TERCERO LLAMADO A JUICIO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN SENTIDO ADVERSO A LOS INTERESES DE LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS.	1a./J.	9/2011 (10a.)	499
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE CRÉDITOS EXIGIBLES POR HABERSE CUMPLIDO EL PLAZO PARA SU LIQUIDACIÓN, NO ES NECESARIO PRECISAR LA FECHA EN QUE EL DEMANDADO INCURRIÓ EN MORA.	I.3o.C.	1025 C (9a.)	1790
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL EDICTO PUBLICADO EN LA PRIMERA SECCIÓN CONSTITUYE EL LLAMAMIENTO A JUICIO RESPECTO DE AQUELLOS SUCESORES QUE NO FUERON EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL ESCRITO INICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a./J.	7/2012 (10a.)	540

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIOS MERCANTILES. LAS REFORMAS DE 2008 AL CÓDIGO DE COMERCIO SON INAPLICABLES A AQUELLOS CUYA PRETENSIÓN SE FUNDA EN CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL 24 DE MAYO DE 1996.	1a./J.	4/2011 (10a.)	570
JURISPRUDENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. SU OBSERVANCIA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ES OBLIGATORIA SIEMPRE QUE LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN RELATIVA HAYA SIDO MATERIA DE LA LITIS EN EL JUICIO NATURAL.	I.15o.A.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** 44 K (9a.)	1791
JUZGADOS DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA PORQUE CON ELLOS SE PRETENDE CUMPLIR EL IMPERATIVO DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	IV.3o.A.	J/19 (9a.)	1557
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. TRATÁNDOSE DE DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEBE INCLUIRSE EN LA GARANTÍA QUE SE FIJE PARA SU OTORGAMIENTO.	1a./J.	13/2012 (10a.)	610
MARCAS. CUANDO SE INTEGRAN POR VOCABLOS EN IDIOMA EXTRANJERO, EL ANÁLISIS DE SI SON DESCRIPTIVAS DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE OFRECEN, PARA EFECTOS DE SU REGISTRO, NO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA TRADUCCIÓN DE AQUÉLLOS AL ESPAÑOL.	I.1o. (I Región)	1 A (10a.)	1793
MARCAS MIXTAS. EL REGISTRO PREVIO OTORGADO A TERCEROS DE LAS QUE CONTENGAN LOS MISMOS VOCABLOS, AUN CUANDO SEAN			

	Clave	Tesis	Pág.
DESCRIPTIVOS DEL PRODUCTO CON EL CUAL SE RELACIONAN LOS SERVICIOS A PRESTAR, MERMA EL CARÁCTER DISTINTIVO PRIMORDIAL DEL ELEMENTO DENOMINATIVO, POR LO QUE EN SU APRECIACIÓN CONJUNTA, COBRA RELEVANCIA LA PARTE GRÁFICA DEL SIGNO PROPUESTO A REGISTRO.	I.10o.A.	60 A (9a.)	1793
MULTA IMPUESTA POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE EL PARTICULAR CONVENGA CON LA AUTORIDAD FISCAL SU PAGO DIFERIDO, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	IV.2o.A.	6 A (10a.)	1794
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ASPECTOS QUE DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA RELATIVA PARA PRACTICARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006, CUANDO NO SE LOCALIZÓ A LA PERSONA BUSCADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.	I.8o.A.	12 A (10a.)	1797
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA LA FORMA DE HACER LA NOTIFICACIÓN DE UN PROVEÍDO PROCEDE EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XVI.3o.C.T.	1 L (10a.)	1807
NULIDAD DE *VOUCHER* (PAGARÉ). LA OMISIÓN DEL ACTOR DE EXHIBIRLOS COMO BASE DE SU ACCIÓN, NO ES CAUSA LEGAL PARA DESECHAR.	I.3o.C.	6 C (10a.)	1808

	Clave	Tesis	Pág.
OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	1a./J.	31/2012 (10a.)	627
OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	1a./J.	12/2012 (10a.)	628
OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI ADVIERTE QUE AQUÉLLA SE ADMITIÓ Y TRAMITÓ ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	VI.1o.C.	40 K (9a.)	1822
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN JUSTIFICADA EN QUE SU FALTA DE EMPLAZAMIENTO O COMPARECENCIA AL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL INCULPADO, NO AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	II.2o.P.	6 P (10a.)	1824
ORDEN DE APREHENSIÓN. SI AL DICTARLA EL JUEZ TRANSCRIBE LITERALMENTE EL ESTUDIO DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD HECHO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU ESCRITO DE CONSIGNACIÓN, SIN EXPONER ARGUMENTOS PROPIOS PARA MOTIVARLA Y FUNDAMENTARLA, VIOLA LOS DERECHOS FUNDA-			

	Clave	Tesis	Pág.
MENTALES DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA.	XXVII.1o. (VIII Región)	5 P (10a.)	1824
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.	P./J.	2/2012 (10a.)	61
ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 84, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTAN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EMITIR REGLAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LA CONTABILIDAD, INFORMACIÓN FINANCIERA Y TODO LO RELATIVO AL GIRO DE LAS CASAS DE CAMBIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 72, INCISO H, 73, FRACCIÓN X Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.8o.A.	6 A (10a.)	1825
PAGARÉ. UNA VEZ QUE ES PRESENTADO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, LA OMISIÓN DE INSERTAR EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN IMPIDE QUE SURTA EFECTOS COMO TÍTULO DE CRÉDITO, PUES TAL CIRCUNSTANCIA NO SE PRESUME EXPRESAMENTE EN LA LEY.	1a./J.	36/2012 (10a.)	649
PEDIMENTO ADUANAL. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL. NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 180-A, DE LA LEY ADUANERA.	VII.2o.A.	J/1 (10a.)	1592
PERICIAL. NO SIEMPRE ES LA IDÓNEA PARA PROBAR LA ALTERACIÓN DE UN DOCUMENTO.	I.3o.C.	2 C (10a.)	1827

	Clave	Tesis	Pág.
PERITO TERCERO NOMBRADO EN EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA PROPUESTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL PAGO DE SUS HONORARIOS PROFESIONALES DEBE PRESENTAR LA REGULACIÓN RESPECTIVA Y JUSTIFICAR SU MONTO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	VI.2o.C.	3 K (10a.)	1827
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ACORDE AL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE.	XI.5o. (III Región)	2 A (10a.)	1828
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA, CUANDO LAS PARTES LITIGAN SOBRE LA TITULARIDAD DE UN SOLAR QUE ES DEL QUEJOSO.	XI.5o. (III Región)	3 A (10a.)	1830
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE LA EXISTENCIA Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).	1a./J.	9/2012 (10a.)	681
PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL ACTOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI ÉSTA SE OBJETA, DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RESPECTIVO AUN CUANDO AQUÉL ESTÉ PRESENTE Y RATIFIQUE LA FIRMA Y LAS ACTUACIONES EFECTUADAS EN SU NOMBRE.	2a./J.	27/2012 (10a.)	1157
PERSONALIDAD DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA CONSECUENCIA DE SU DESCONOCIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA TRIFÁSICA DESAHOGADA EN TODAS SUS ETAPAS EN UN MOMENTO PROCESAL ÚNICO, ES TENER A			

	Clave	Tesis	Pág.
AQUÉL POR INCONFORME CON TODO ARREGLO, POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS.	XXXI.	1 L (10a.)	1831
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR DEMOSTRADA RESPECTO DE QUIEN COMPARECE A NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA, NO PUEDEN CONSIDERARSE INSTRUMENTOS NOTARIALES QUE AUN CUANDO SE ENCUENTREN GLOSADOS AL EXPEDIENTE, SE DESCONOCE LA FORMA Y CONDICIONES EN QUE SE AGREGARON A ÉSTE.	VIII.4o. (X Región)	3 L (10a.)	1832
PLAZO DE GRACIA PARA EL PAGO DE LO RECLAMADO EN MATERIA MERCANTIL. EL SOLICITADO POR EL DEMANDADO CUANDO SE ALLANA A LA DEMANDA DEBE FIJARLO EL JUEZ CON BASE EN LINEAMIENTOS QUE DERIVEN DEL ASUNTO.	II.3o.C.	1 C (10a.)	1833
PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DEL CÓMPUTO RELATIVO.	XXI.1o.P.A.	2 (10a.)	1833
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. EL ELEMENTO CONSISTENTE EN QUE LAS TIERRAS MATERIA DE LA LITIS SEAN EJIDALES, QUEDA SATISFECHO AUN CUANDO ÉSTAS HUBIERAN PASADO A SER DE DOMINIO PLENO, SI EL ACTO JURÍDICO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN Y EL PLAZO RELATIVO SE CONSUMARON CUANDO ESTABAN SUJETAS AL RÉGIMEN EJIDAL.	IV.2o.A.	7 A (10a.)	1834
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO POR ÚNICA VEZ ESTABLECIDO EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 5 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE TRABAJO PARA EL PERSONAL DE LAS RAMAS DE AERONÁUTICA Y DE APOYO DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DENOMINADO SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE AQUÉLLA OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL TRABAJADOR TENGA CONOCIMIENTO DE LA NO REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA RESPECTIVA.	I.13o.T.	25 L (10a.)	1835
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL TÍTULO EXHIBIDO COMO CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE DEBE EXPRESAR LA TRANSMISIÓN SUCESIVA DEL DOMINIO DEL INMUEBLE, PARTIENDO DE QUIEN ESTÉ INSCRITO COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.	I.3o.C.	9 C (10a.)	1836
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA QUE SE SEPAREN VOLUNTARIAMENTE DEL EMPLEO. CUANDO SU PAGO CORRESPONDA A LA AUTORIDAD PÚBLICA CENTRAL, SE CALCULARÁ CONFORME AL SALARIO INTEGRADO, Y EN ÉSTE SE CONSIDERARÁN LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL AGUINALDO ANUAL Y LA PRIMA VACACIONAL.	XV.5o.	2 L (10a.)	1836
PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. IMPLICA QUE SE DÉ PREVALENCIA EN EL JUICIO A LA PALABRA HABLADA, SIN EXCLUIR A LA FORMA ESCRITA QUE LA COMPLEMENTA.	VIII.4o. (X Región)	2 L (10a.)	1838
PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.	XVIII.3o.	1 K (10a.)	1838

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIOS DE FE PÚBLICA REGISTRAL Y DE TRACTO SUCESIVO, SU ESTRICTO CUMPLIMIENTO DA LUGAR A ESTIMAR QUE SE ADQUIERE EL INMUEBLE DE SU LEGÍTIMO DUEÑO, QUE EL ASIENTO REGISTRAL SE REPUTE VERDADERO Y QUE SEA OPONIBLE A TERCEROS.	1a.	XI/2012 (9a.)	875
PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO.	1a./J.	35/2012 (10a.)	720
PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL JUICIO ORAL. SU ACEPTACIÓN EXPRESA POR EL IMPUTADO CON LAS FORMALIDADES LEGALES, IMPIDE EL ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DE LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	XXI. (VII Región)	CANCELADA 1 P (9a.)	1986
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA CARECE DE FACULTADES PARA DETENER UN VEHÍCULO EN CIRCULACIÓN Y PONERLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA MOTU PROPRIO, AL ESTIMAR QUE NO SE ACREDITÓ LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, SI NO SE ACTUALIZÓ LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL O EL AUXILIO SOLICITADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS.	VI.1o.A.	17 A (10a.)	1839
PRUEBA DE INSPECCIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO. SI EN SU DESAHOGO SE ASIENTA QUE EN ÉSTOS NO SE ADVIRTIÓ EL NOMBRE DEL TRABAJADOR, ELLO NO PUEDE CONSTI-			

	Clave	Tesis	Pág.
TUIR UN INDICIO DE LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.	XVII.1o.C.T.	3 L (10a.)	1840
PRUEBA DE RECUENTO EN EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. PARA INTEGRAR EL PADRÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA, DEBEN CONSIDERARSE COMO MEDIOS IDÓNEOS EL INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y CUALQUIER OTRA PRUEBA QUE APORTEN LAS PARTES, SI COADYUVAN A SU ELABORACIÓN, CONFIABILIDAD Y ACTUALIZACIÓN.	I.6o.T.	12 L (10a.)	1841
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. LA AUDIENCIA DONDE DEBE INTERROGARSE A LOS PERITOS, NO ES OFICIOSA, SINO QUE ELLO ESTÁ SUPEDITADO A QUE UNA DE LAS PARTES LA SOLICITE.	VI.1o.C.	5 C (10a.)	1890
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CASO EN QUE LA OMISIÓN DEL ATESTE EN PRECISAR EL LUGAR DONDE TRABAJA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.	I.13o.T.	24 L (10a.)	1891
PRUEBAS DOCUMENTALES EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS DESECHA O ADMITE ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	10 P (10a.)	1891
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPONER ESE RECURSO			

	Clave	Tesis	Pág.
CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JURÍDICO IMPUGNADO.	1a./J.	12/2011 (10a.)	750
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER ESE RECURSO CUANDO ES SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.	VI.1o.A.	12 K (10a.)	1893
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA EL USO DE CÁMARA FOTOGRÁFICA PARA REPRODUCIR LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE.	I.7o.A.	1 K (10a.)	1894
RATIFICACIÓN NOTARIAL. CARECE DE VALIDEZ SI AL FINAL EL NOTARIO PÚBLICO OMITE ASENTAR LA RAZÓN "DOY FE", CON SU FIRMA Y SELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	170 C (10a.)	1895
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, CUMPLE CON LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	LVI/2012 (10a.)	875
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a.	LV/2012 (10a.)	876
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD.	1a.	LIV/2012 (10a.)	877
RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA –ABROGADA–, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994).	1a./J.	10/2012 (10a.)	789
RECUENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CUANDO SE OFRECE COMO PRUEBA PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN SEÑALAR PARA SU DESAHOGO EL DOMICILIO DE LA EMPRESA DONDE LOS TRABAJADORES PRESTAN SUS SERVICIOS, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA OBJECIÓN FUNDADA DE ALGUNO DE LOS SINDICATOS EN CONFLICTO.	2a./J.	28/2012 (10a.)	1191
RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.	2a.	XVI/2012 (10a.)	1270
REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIRSE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007).	2a./J.	37/2012 (10a.)	1061

	Clave	Tesis	Pág.
REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DEROGACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIR QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007).	2a./J.	38/2012 (10a.)	1063
RELACIÓN LABORAL. NO SE ACREDITA CON UN CONVENIO NO RATIFICADO PARA DAR POR CONCLUIDO EL JUICIO LABORAL.	IV.3o.T.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO** 103 L (9a.)	1895
RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 177 DE DICHO ORDENAMIENTO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	1a.	LXXVI/2012 (10a.)	879
RENTA. LA INTERPRETACIÓN QUE ATENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE* SE HAGA DEL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, PARTE FINAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LLEGA AL EXTREMO DE ESTABLECER VERDADEROS SUPUESTOS DE EXENCIÓN TRIBUTARIA QUE CARECEN DE SUSTENTO LEGAL.	VI.1o.A.	18 A (10a.)	1921
REPOSICIÓN DE AUTOS EN MATERIA LABORAL. TÉRMINO Y FORMA PARA TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO.	I.6o.T.	11 L (10a.)	1922

	Clave	Tesis	Pág.
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS CON MÁS DE 20 AÑOS DE ANTIGÜEDAD. SI LA FALTA ATRIBUIDA NO ES DE TAL MANERA GRAVE QUE IMPIDA LA CONTINUACIÓN DE AQUÉLLA, AMERITA QUE SE SOPESE LA EXPERIENCIA DEL TRABAJADOR Y TENERLE LA CONSIDERACIÓN DEBIDA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	III.2o.T.	208 L (9a.)	1923
RESOLUCIÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, EN FAVOR DE UN JUZGADO DEL ORDEN COMÚN. NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA DEMANDA RELATIVA DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y ORDENAR SU ENVÍO AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.	IX.2o.	J/1 (10a.)	1600
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS CARENTES DE FIRMA DE LA AUTORIDAD EMISORA. TRATÁNDOSE DE LAS RECAÍDAS A UNA SOLICITUD, SU NULIDAD DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UNA NUEVA EN LA QUE SE DÉ CONTESTACIÓN, Y NO PARA QUE SE IMPRIMA AQUÉLLA.	I.7o.A.	21 A (10a.)	1924
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DE DICHA ENTIDAD TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU DESTITUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SI EL SERVIDOR OPTA POR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J.	32/2012 (10a.)	1214
REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE ADMITIRSE SI A ATRAVÉS DE ESTE MEDIO EL			

	Clave	Tesis	Pág.
QUEJOSO IMPUGNA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LA EJECUTORIA QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO, NO OBSTANTE QUE ÉL TAMBIÉN LO HAYA INTERPUESTO POR NO ESTAR DE ACUERDO CON SUS EFECTOS.	I.6o.P.	1 K (10a.)	1924
REVISIÓN EN AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO RELATIVO INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SI ÉSTA EJECUTÓ LOS ACTOS RESPECTO DE LOS CUALES SE CONCEDIÓ.	IV.2o.A.	1 K (10a.)	1925
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO RELATIVO, SE DETERMINA POR LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.	2a./J.	23/2012 (10a.)	1243
REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS SENTENCIAS QUE ANULAN RESOLUCIONES QUE DETERMINAN CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, SUS ACCESORIOS O CUALQUIER OTRO INGRESO DE NATURALEZA ESTRICTAMENTE TRIBUTARIA, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XXIII.1o. (IX Región)	1 A (10a.)	1926
REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, SI EN UN JUICIO DE NULIDAD SE DETERMINA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA AL CONSIDERAR TRANSCURRIDO CON EXCESO EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO EL MOTIVO DE NULIDAD SEA UNA CUESTIÓN FORMAL.	XI.5o. (III Región)	4 A (10a.)	1927
REVISIÓN FISCAL. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE DEBATE SI UNA CATEGORÍA, GRUPO, SECTOR O CLASE DE SUJETOS DEBE CONSIDERARSE COMPRENDIDA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL.	XVI.1o.A.T.	J/1 (10a.)	1607
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/2011 (9a.), AUN CUANDO EL ARGUMENTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, RELATIVO A QUE SE VIOLENTÓ UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL, NO SE ENCUENTRE EN EL CAPÍTULO DE PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE INTERPRETACIÓN SINO EN EL DE AGRAVIOS.	III.3o.A.	5 A (10a.)	1941
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/2011 (9a.), POR EL HECHO DE QUE SE ARGUMENTE QUE SE VIOLÓ UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL, SEA ÉSTE REFERIDO A CUESTIONES DE LEGALIDAD O DE CONSTITUCIONALIDAD.	III.3o.A.	6 A (10a.)	1942
REVOCACIÓN. ESE RECURSO NO PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS CON MOTIVO DE UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS MERCANTILES, CUANDO POR SU MONTO SE CONSIDEREN POR LA LEY COMO DE CUANTÍA MENOR			

	Clave	Tesis	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).	1a./J.	34/2012 (10a.)	806
RIESGO DE TRABAJO. POR EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE ASEGURADO EN EL RÉGIMEN RESPECTIVO NO PUEDE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, SI DEMUESTRA QUE PRESENTA UNA INCAPACIDAD DERIVADA DE AQUÉL.	I.13o.T.	21 L (10a.)	1961
ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR TRANSITORIAMENTE O PASA POR ÉL, Y NO CUANDO ESTÁ DONDE DESARROLLA SU JORNADA LABORAL, AUNQUE SE TRATE DE UN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO.	1a./J.	**MODIFICADA** 19/2012 (10a.)	855
SANCIONES IMPUESTAS EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. TÉRMINO QUE TIENE EL PROBABLE INFRACTOR PARA PREPARAR SU DEFENSA Y CONTESTAR POR ESCRITO LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	VI.3o. (II Región)	1 P (10a.)	1963
SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.	1a.	LVII/2012 (10a.)	880
SEGURIDAD SOCIAL. EL RÉGIMEN DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SATISFACE LA EXIGENCIA DEL NÚCLEO DURO DEL DERECHO HUMANO RELATIVO.	I.8o.A.	7 A (10a.)	1963

	Clave	Tesis	Pág.
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL DISPONER QUE EL SUELDO BÁSICO QUE SE TOMARÁ EN CUENTA PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA SERÁ EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE PARA CADA PUESTO SE HAYA SEÑALADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.1o. (I Región)	2 A (10a.)	1964
SEGURO DE VIDA MILITAR. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA NO FORMA PARTE DEL SUELDO BASE PARA SU CÁLCULO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VIGENTE HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008.	I.8o.A.	14 A (10a.)	1965
SEGURO SOCIAL. LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS FIRMADAS TANTO POR EL TRABAJADOR COMO POR LOS FUNCIONARIOS DE ESE INSTITUTO QUE LAS AUTORIZAN MEDIANTE SU VISTO BUENO, PRESUMEN QUE AQUÉL GOZÓ DE ELLAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	IV.3o.T.	6 L (10a.)	1967
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY Y CON TESTIGOS DE ASISTENCIA. CARECE DE VALIDEZ PORQUE ÉSTOS NO TIENEN FE PÚBLICA NI ESTÁN LEGITIMADOS PARA AUTORIZAR SU DICTADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	J/2 (10a.)	1620
SERVIDUMBRE DE PASO. LA CONDENA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, LE GENERA EL DERECHO DE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS Y CONDUCCIÓN DE LOS MATERIALES			

	Clave	Tesis	Pág.
NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y VIGILANCIA DE LA LÍNEA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	XIX.1o.C.	1 C (10a.)	1967
SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES INFUNDADO EL ARGUMENTO DE QUE AL TRATARSE DE AQUÉL, SEA MEDIANTE EL AMPARO INDIRECTO QUE DEBA ANALIZARSE EL DESECHAMIENTO O ADMISIÓN DE PRUEBAS, SI LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO SON LAS MISMAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	9 P (10a.)	1968
SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PUEDEN DECRETARSE EN LOS JUICIOS DE AMPARO O EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 94, 103, 104 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.	1a.	XXXI/2012 (10a.)	881
SOCIEDADES MERCANTILES. EN LA ESCRITURA DEL PODER OTORGADO POR UN APODERADO, EL NOTARIO NO ESTÁ OBLIGADO A RELACIONAR, INSERTAR O AGREGAR LA PARTE DEL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE CONSTE LA DESIGNACIÓN DEL "DELEGADO ESPECIAL PARA GESTIONAR LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA" EN LA QUE SE OTORGÓ PODER AL AHORA OTORGANTE.	1a./J.	15/2011 (10a.)	835
SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DEL SISTEMA BANRURAL. CUANDO EXISTA CONDENA CONTRA ALGUNA DE ELLAS CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE SUS TRABAJADORES EN ACTIVO, ASÍ COMO DE LOS JUBILADOS, PENSIONADOS Y SUS DERECHOHABIENTES, ES LEGAL EXIGIR EL CUMPLIMIENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL LAUDO RESPECTIVO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), COMO ENTE LIQUIDADOR.	I.6o.T.	8 L (10a.)	1969
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. EL HECHO DE NO CITAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA QUE, ADEMÁS DE ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE –RESPECTO DE LOS QUE LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A HACERLO–, SE REQUIERAN DIVERSOS DATOS CON APOYO EN LOS CUALES SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL QUE NO INVOLUCRA EL ANÁLISIS DE AQUÉLLOS, NO IMPLICA QUE LA ILEGALIDAD DE ESA ACTUACIÓN, EN CUANTO A LA OMISIÓN ALUDIDA, TRASCIENDA AL RESTO DE LA SOLICITUD NI A LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO.	II.4o.A.	J/1 (9a.)	1637
SUSPENSIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.	I.3o.C.	11 C (10a.)	1970
SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO GRAVE. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE EXIGIR AL QUEJOSO LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA ECONÓMICA ALGUNA, NI SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	I.6o.P.	13 P (10a.)	1971
SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL PAGO DE ALIMENTOS. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA DEBE PONDERARSE EN CADA CASO.	I.3o.C.	12 C (10a.)	1972
SUSPENSIÓN DEFINITIVA TRATÁNDOSE DE DELITOS GRAVES. PARA CONCEDERLA ES INAPLICABLE EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE JULIO DE 2011, EN VIRTUD DE QUE SU VIGENCIA ESTÁ SUJETA A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE 18 DE JUNIO DE 2008, QUE EXIGE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.	12 P (10a.)	1972
SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE CONTINÚE EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS Y ORDENA TRATAMIENTOS MÉDICOS O PSICOLÓGICOS.	I.3o.C.	10 C (10a.)	1973
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL SÍNDICO DE LA QUIEBRA DE UNA EMPRESA DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL.	III.2o.T.	207 L (9a.)	1975
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO. TIENE ESTE CARÁCTER EL CODEMANDADO QUE FUE ABSUELTO DE PAGAR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, POR LO QUE AL QUEDAR DESVINCULADO DE AQUÉL NO TIENE OBLIGACIÓN DE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE LE PERJUDIQUEN, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO.	III.2o.T.	209 L (9a.)	1976
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES NECESARIO LLAMAR A QUIEN LE RESULTE DICHO CARÁCTER CUANDO SE RECLAME LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN UN PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA PÚBLICA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 307 A 309 DE LA ABROGADA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	IV.2o.A.	5 A (10a.)	1976
TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.	1a.	LIII/2012 (10a.)	882
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL EX TRABAJADOR SIN DERECHO A SER PENSIONADO SÍ TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A SU SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, DE CONFORMIDAD CON LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 3, 122 Y 167 DE LA LEY RESPECTIVA, Y 3 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.	VI.1o.A.	20 A (10a.)	1977
TRABAJADORES DE CONFIANZA EN EL PODER LEGISLATIVO. QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	I.13o.T.	26 L (10a.)	1978
TRABAJADORES DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR EL ESTATUTO DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA Y DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA, Y SON CONSIDERADOS COMO EMPLEADOS DE CONFIANZA.	I.13o.T.	27 L (10a.)	1979
TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS.			

	Clave	Tesis	Pág.
TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN RECIBIDO EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 214/2009).	XVIII.3o.	J/1 (9a.)	1650
TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2011, QUE PREVÉ LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA DICHO DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a.	LII/2012 (10a.)	884
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL EJECUTIVO FEDERAL TIENE FACULTAD PARA SUSPENDER LOS BENEFICIOS DE EFECTO EQUIVALENTE A QUE SE REFIERE SU ARTÍCULO 2019.	1a.	LXIII/2012 (10a.)	885
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2019, PUEDE APLICARSE TANTO EN EL SECTOR DE DONDE SURGIÓ EL DESACUERDO, COMO EN SECTORES DIVERSOS, SEGÚN LO ESTIME LA PARTE RECLAMANTE.	1a.	LXII/2012 (10a.)	885
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. SU ARTÍCULO 2019 NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	LXV/2012 (10a.)	886
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 21-A DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, COMPLEMENTA Y DETALLA LA EXENCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN II, DE DICHA LEY.	1a.	LXXXIII/2012 (10a.)	887
VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, NO EXIME DE LA ACEPTACIÓN EN EL TRASLADO DEL MISMO.	1a.	LXXXII/2012 (10a.)	888
VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	LXXXIV/2012 (10a.)	888
VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. NO NECESARIAMENTE ES UN DELITO DE ÍNDOLE CONTINUADA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL ONCE).	XXVII.1o. (VIII Región)	6 P (10a.)	1981
VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES EL ACTA FINAL Y NO LA ORDEN RELATIVA EL MEDIO DOCUMENTAL A TRAVÉS DEL CUAL SE INFIERE CON PRECISIÓN EL OBJETO MATERIAL DE LA FISCALIZACIÓN Y EL PERIODO QUE COMPRENDIÓ, PARA DETERMINAR SI LA AUTORIDAD, EN UNA NUEVA VISITA, LOS REVISA OTRA VEZ.	I.8o.A.	15 A (10a.)	1981

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Amparo en revisión 660/2009.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a las tesis P./J. 70/2011 (9a.) y P./J. 69/2011 (9a.), de rubros: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL DOCUMENTO EXHIBIDO EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, AUN CONSIDERADO COMO IMPRESIÓN OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO DEMUESTRA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007." y "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, páginas 5 y 8, respectivamente.	P.	5
Contradicción de tesis 259/2009.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis P./J. 1/2012 (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo		

	Clave	Pág.
de 2012, página 5. Véase Subsección 4, Sentencias que Interrumpen Jurisprudencia, página 67.	P.	35
Contradicción de tesis 413/2011.—Entre las sustentadas por el Quinto y Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 48/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO SIN ESPECIALIZACIÓN O ESPECIALIZADOS EN UNA MISMA MATERIA. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSERVAN COMPETENCIA TRANSITORIA PARA CONOCER DE AQUÉLLA EN TANTO NO SE INTEGREN FORMAL Y MATERIALMENTE LOS PLENOS DE CIRCUITO."	1a.	237
Incidente de inejecución 8/2012.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 6/2012 (9a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EN AUTOS NO CONSTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ANÁLISIS MATERIAL DE LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROCEDE DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADOR DE ORIGEN PARA QUE LOS RECABE."	1a.	247
Incidente de inejecución 462/2009.—Ministro Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Relativo a la tesis 1a./J. 5/2012 (9a.), de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL JUZGADO DE ORIGEN ORDENA LA APERTURA DE UN INCIDENTE INNOMINADO, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS A ÉSTE."	1a.	261
Contradicción de tesis 389/2011.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 19/2011 (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO FUNDADOS EN LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO PREVIO, ES PROCEDENTE EL PAGO DE		

	Clave	Pág.
ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE ACTUÓ DE BUENA FE (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	273
Contradicción de tesis 120/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 20/2011 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN UN JUICIO MERCANTIL QUE NO ADMITÍA ESE RECURSO POR RAZÓN DE SU CUANTÍA."	1a.	292
Contradicción de tesis 377/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 6/2012 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)."	1a.	312
Contradicción de tesis 86/2011.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 30/2012 (10a.), de rubro: "CONDENA CONDICIONAL. LA PENA SUSPENDIDA POR SU OTORGAMIENTO NO SE EXTINGUE POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO."	1a.	334
Contradicción de tesis 240/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Deci-		

	Clave	Pág.
mosexto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 23/2011 (10a.), de rubro: "COSTAS. CONDENACIÓN FORZOSA Y POTESTAD DE EXONERAR DE SU PAGO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a.	368
Contradicción de tesis 331/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 17/2012 (10a.), de rubro: "DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL)."	1a.	393
Contradicción de tesis 367/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 16/2012 (10a.), de rubro: "ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	406
Contradicción de tesis 255/2011.—Entre las sustentadas por el Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, todos del Noveno Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 38/2012 (10a.), de rubro: "IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS."	1a.	431
Contradicción de tesis 300/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del		

	Clave	Pág.
Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 9/2011 (10a.), de rubro: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL TERCERO LLAMADO A JUICIO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN SENTIDO ADVERSO A LOS INTERESES DE LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS."	1a.	471
Contradicción de tesis 308/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 7/2012 (10a.), de rubro: "JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL EDICTO PUBLICADO EN LA PRIMERA SECCIÓN CONSTITUYE EL LLAMAMIENTO A JUICIO RESPECTO DE AQUELLOS SUCESORES QUE NO FUERON EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL ESCRITO INICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	1a.	500
Contradicción de tesis 269/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 4/2011 (10a.), de rubro: "JUICIOS MERCANTILES. LAS REFORMAS DE 2008 AL CÓDIGO DE COMERCIO SON INAPLICABLES A AQUELLOS CUYA PRETENSIÓN SE FUNDA EN CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL 24 DE MAYO DE 1996."	1a.	541
Contradicción de tesis 341/2011.—Suscitada entre el Segundo y Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 13/2012 (10a.), de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. TRATÁNDOSE DE DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEBE INCLUIRSE EN LA GARANTÍA QUE SE FIJE PARA SU OTORGAMIENTO."	1a.	571
Contradicción de tesis 246/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro		

	Clave	Pág.
Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a las tesis 1a./J. 31/2012 (10a.) y 1a./J. 12/2012 (10a.), de rubros: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)." y "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	1a.	611
Contradicción de tesis 376/2011.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 36/2012 (10a.), de rubro: "PAGARÉ. UNA VEZ QUE ES PRESENTADO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, LA OMISIÓN DE INSERTAR EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN IMPIDE QUE SURTA EFECTOS COMO TÍTULO DE CRÉDITO, PUES TAL CIRCUNSTANCIA NO SE PRESUME EXPRESAMENTE EN LA LEY."	1a.	629
Contradicción de tesis 379/2011.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 9/2012 (10a.), de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE LA EXISTENCIA Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92)."	1a.	649
Contradicción de tesis 393/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 35/2012 (10a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE		

	Clave	Pág.
SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO."	1a.	682
Contradicción de tesis 132/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 12/2011 (10a.), de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPONER ESE RECURSO CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JURÍDICO IMPUGNADO."	1a.	721
Contradicción de tesis 234/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Segundo Circuito, Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Tercer Circuito, el entonces Segundo del Sexto Circuito, actual Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 10/2012 (10a.), de rubro: "RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA –ABROGADA–, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994)."	1a.	752
Contradicción de tesis 205/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 34/2012 (10a.), de rubro: "REVOCACIÓN. ESE RECURSO NO PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS CON MOTIVO DE UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS MERCANTILES, CUANDO POR SU MONTO SE CONSIDEREN POR LA LEY COMO DE CUANTÍA MENOR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011)."	1a.	790

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 51/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Centro Auxiliar de la Décima Región y Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 15/2011 (10a.), de rubro: "SOCIEDADES MERCANTILES. EN LA ESCRITURA DEL PODER OTORGADO POR UN APODERADO, EL NOTARIO NO ESTÁ OBLIGADO A RELACIONAR, INSERTAR O AGREGAR LA PARTE DEL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE CONSTE LA DESIGNACIÓN DEL 'DELEGADO ESPECIAL PARA GESTIONAR LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA' EN LA QUE SE OTORGÓ PODER AL AHORA OTORGANTE."	1a.	807
Solicitud de modificación de jurisprudencia 23/2011.—Magistrados Integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 19/2012 (10a.), de rubro: "ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR TRANSITORIAMENTE O PASA POR ÉL, Y NO CUANDO ESTÁ DONDE DESARROLLA SU JORNADA LABORAL, AUNQUE SE TRATE DE UN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO."	1a.	837
Revisión administrativa 90/2009.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 30/2012 (10a.), de rubro: "CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL JURADO ES EL ÚNICO ÓRGANO FACULTADO PARA VALORAR LOS FACTORES GENERALES."	2a.	943
Revisión administrativa 96/2009.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 34/2012 (10a.), de rubro: "CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. LA CALIFICACIÓN OBTENIDA EN EL CUESTIONARIO ESCRITO NO ES DETERMINANTE EN LA EVALUACIÓN FINAL DEL CONCURSANTE."	2a.	962
Facultad de atracción 1/2012.—Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en		

Clave Pág.

Naucalpan de Juárez, Estado de México.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 33/2012 (10a.), de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA.". 2a. 1023

Amparo en revisión 488/2010.—Centro Empresarial de Quintana Roo, Sindicato Patronal.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativo a las tesis 2a./J. 35/2012 (10a.), 2a./J. 36/2012 (10a.), 2a./J. 37/2012 (10a.) y 2a./J. 38/2012 (10a.), de rubros: "IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN LA TRANSGRESIÓN DE SUS NORMAS O PRINCIPIOS RECTORES.", "IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.", "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIRSE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)." y "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DEROGACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIR QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)." 2a. 1034

Incidente de inejecución 1565/2011.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J. 31/2012 (10a.), de rubro: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR A

	Clave	Pág.
LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE UN AMPARO CONCEDIDO PARA EFECTOS DE DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, POSTERIORES AL 30 DE JUNIO DE 1997."	2a.	1065
Contradicción de tesis 483/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 22/2012 (10a.), de rubro: "CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a.	1077
Contradicción de tesis 464/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 26/2012 (10a.), de rubro: "DERECHOS AGRARIOS. PUEDE HEREDARLOS CUALQUIER PERSONA, AUN SI NO TIENE RECONOCIDO EL CARÁCTER DE EJIDATARIO O AVECINDADO EN EL NÚCLEO DE POBLACIÓN."	2a.	1105
Contradicción de tesis 455/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 27/2012 (10a.), de rubro: "PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL ACTOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI ÉSTA SE OBJETA, DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RESPECTIVO AUN CUANDO AQUÉL ESTÉ PRESENTE Y RATIFIQUE LA FIRMA Y LAS ACTUACIONES EFECTUADAS EN SU NOMBRE."	2a.	1126
Contradicción de tesis 461/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Tercero, ambos en Materia de Trabajo		

Clave Pág.

del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 28/2012 (10a.), de rubro: "RECUENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CUANDO SE OFRECE COMO PRUEBA PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN SEÑALAR PARA SU DESAHOGO EL DOMICILIO DE LA EMPRESA DONDE LOS TRABAJADORES PRESTAN SUS SERVICIOS, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA OBJECIÓN FUNDADA DE ALGUNO DE LOS SINDICATOS EN CONFLICTO." 2a. 1157

Contradicción de tesis 495/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 32/2012 (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DE DICHA ENTIDAD TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU DESTITUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SI EL SERVIDOR OPTA POR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." 2a. 1192

Contradicción de tesis 462/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 23/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO RELATIVO, SE DETERMINA POR LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO." 2a. 1214

Contradicción de tesis 456/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la ejecutoria de temas: "Contradicción de tesis. Debe

	Clave	Pág.
declararse inexistente cuando los criterios contendientes son coincidentes aunque sea de manera implícita.", "Contradicción de tesis. No basta para que se genere que un tribunal afirme que no comparte el criterio de otro." y "Contradicción de tesis. No es obstáculo para declarar su inexistencia el hecho de que una de las tesis contendientes no refleje con precisión lo resuelto en la ejecutoria que la originó."	2a.	1252
Amparo directo 335/2011.—Magistrado Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Relativo a la tesis I.9o.P. J/3 (10a.), de rubro: "DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, CONFORME AL OBJETO Y FIN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ALCANCE."	T.C.	1343
Amparo en revisión 599/2011.—Magistrado Ponente: Eduardo López Pérez. Relativo a las tesis IV.1o.A. J/1 (10a.), IV.1o.A. J/2 (10a.) y IV.1o.A. J/3 (10a.), de rubros: "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO ESTABLECER CON CERTEZA LA FORMA DE DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL TRIBUTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.", "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO DEFINIR UNO DE LOS ELEMENTOS NI EL PROCEDIMIENTO QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL TRIBUTO." e "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL HACER UNA REMISIÓN TÁCITA DE LA BASE DEL IMPUESTO A UNA LEY FEDERAL QUE NO PREVÉ EL CÁLCULO DEL TRIBUTO."	T.C.	1371
Amparo en revisión 433/2011.—Magistrado Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Relativo a la tesis IV.3o.A. J/19 (9a.), de rubro: "JUZGADOS DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA PORQUE CON ELLOS SE		

Clave Pág.

PRETENDE CUMPLIR EL IMPERATIVO DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." ..... T.C. 1421

Amparo directo 534/2011.—Magistrado Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Relativo a la tesis VII.2o.A. J/1 (10a), de rubro: "PEDIMENTO ADUANAL. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL. NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 180-A, DE LA LEY ADUANERA." ..... T.C. 1558

Amparo directo 29/2012.—Magistrada Ponente: Juana María Meza López. Relativo a la tesis IX.2o. J/1 (10a.), de rubro: "RESOLUCIÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, EN FAVOR DE UN JUZGADO DEL ORDEN COMÚN. NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA DEMANDA RELATIVA DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y ORDENAR SU ENVÍO AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. ..... T.C. 1593

Revisión fiscal 387/2011.—Subdelegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guanajuato, Guanajuato.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativa a la tesis XVI.1o.A.T. J/1 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE DEBATE SI UNA CATEGORÍA, GRUPO, SECTOR O CLASE DE SUJETOS DEBE CONSIDERARSE COMPRENDIDA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL." ..... T.C. 1601

Amparo directo 455/2011.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P J/2 (10a.), de rubro: "SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY Y CON TESTIGOS DE ASISTENCIA. CARECE DE VALIDEZ PORQUE

	Clave	Pág.
ÉSTOS NO TIENEN FE PÚBLICA NI ESTÁN LEGITIMADOS PARA AUTORIZAR SU DICTADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	1608
Revisión fiscal 166/2011.—Administrador Local Jurídico de Naucalpan, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas.—Magistrado Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Relativa a la tesis II.4o.A. J/1 (9a.), de rubro: "SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. EL HECHO DE NO CITAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA QUE, ADEMÁS DE ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE –RESPECTO DE LOS QUE LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A HACERLO–, SE REQUIERAN DIVERSOS DATOS CON APOYO EN LOS CUALES SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL QUE NO INVOLUCRA EL ANÁLISIS DE AQUÉLLOS, NO IMPLICA QUE LA ILEGALIDAD DE ESA ACTUACIÓN, EN CUANTO A LA OMISIÓN ALUDIDA, TRASCIENDA AL RESTO DE LA SOLICITUD NI A LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO."	T.C.	1621
Amparo directo 626/2011.—Magistrado Ponente: Lino Camacho Fuentes. Relativo a la tesis XVIII.3o. J/1 (9a.), de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN RECIBIDO EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 214/2009)."	T.C.	1638
Amparo en revisión 372/2011.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativo a la tesis VI.1o.C.3 C (10a.), de rubro: "ABOGADO PATRONO. CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE TENER CON ESE CARÁCTER AL NOMBRADO POR UNA DE LAS PARTES, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	1655

Clave Pág.

Reclamación 46/2011.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativa a la tesis I.13o.T.23 L (10a.), de rubro: "ACTO RECLAMADO. LA EXPRESIÓN DE LA FECHA DE SU EMISIÓN ES UN PRESUPUESTO ESTABLECIDO IMPLÍCITAMENTE EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO." ..... T.C. 1666

Amparo directo 157/2011.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativo a la tesis VI.1o.C.171 C (9a.), de rubro: "APELACIÓN. UNA VEZ ADMITIDO DICHO RECURSO POR LA SALA, FUNCIONANDO EN PLENO, NO PUEDE DECLARARLO IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."..... T.C. 1684

Amparo en revisión 730/2011.—Magistrado Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Relativo a las tesis III.4o.(III Región) 19 A (10a.), III.4o.(III Región) 17 A (10a.) y III.4o.(III Región) 6 K (10a.), de rubros: "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA. ANÁLISIS DE DICHO PRINCIPIO CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL ADVERTIR QUE ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTRA EL ACTO ANTE ÉL IMPUGNADO, EN LUGAR DE SOBRESEER, DEBA SEÑALAR AL PARTICULAR QUE LA VÍA DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE ES EL AMPARO INDIRECTO Y REMITIR LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.", "MULTA IMPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DADA LA NATURALEZA DE LA NORMA EN QUE SE FUNDAMENTA, SI SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DETERMINE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO DEBE SOBRESEER, SINO SEÑALAR CUÁL ES EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE Y REMITIR LAS ACTUACIONES AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, CON LA FINALIDAD DE HACER EFICAZ EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA." y "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, páginas 1219, 1242 y 1481, respectivamente..... T.C. 1747

	Clave	Pág.
Amparo directo 931/2011.—Magistrado Ponente: Francisco González Chávez. Relativo a la tesis XVI.3o.C.T.1 L (10a.), de rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA LA FORMA DE HACER LA NOTIFICACIÓN DE UN PROVEÍDO PROCEDE EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	T.C.	1798
Amparo en revisión 212/2011.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativo a la tesis VI.1o.C.40 K (9a.), de rubro: "OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI ADVIERTE QUE AQUÉLLA SE ADMITIÓ Y TRAMITÓ ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.".....	T.C.	1809
Amparo directo 447/2011.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativo a la tesis VI.1o.C.5 C (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. LA AUDIENCIA DONDE DEBE INTERROGARSE A LOS PERITOS, NO ES OFICIOSA, SINO QUE ELLO ESTÁ SUPEDITADO A QUE UNA DE LAS PARTES LA SOLICITE.".....	T.C.	1842
Amparo directo 28/2012.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A.18 A (10a.), de rubro: "RENTA. LA INTERPRETACIÓN QUE ATENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE* SE HAGA DEL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, PARTE FINAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LLEGA AL EXTREMO DE ESTABLECER VERDADEROS SUPUESTOS DE EXENCIÓN TRIBUTARIA QUE CARECEN DE SUSTENTO LEGAL."	T.C.	1896
Revisión fiscal 349/2011.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: Hugo Gómez Ávila. Relativa a las tesis III.3o.A.5 A (10a.) y III.3o.A.6 A (10a.), de rubros: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/2011 (9a.), AUN CUANDO EL ARGUMENTO		

Clave Pág.

DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, RELATIVO A QUE SE VIOLENTÓ UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL, NO SE ENCUENTRE EN EL CAPÍTULO DE PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE INTERPRETACIÓN SINO EN EL DE AGRAVIOS." y "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/2011 (9a.), POR EL HECHO DE QUE SE ARGUMENTE QUE SE VIOLÓ UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL, SEA ÉSTE REFERIDO A CUESTIONES DE LEGALIDAD O DE CONSTITUCIONALIDAD." ..... T.C. 1928

Amparo directo 1222/2011.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.21 L (10a.), de rubro: "RIESGO DE TRABAJO. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE ASEGURADO EN EL RÉGIMEN RESPECTIVO NO PUEDE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, SI DEMUESTRA QUE PRESENTA UNA INCAPACIDAD DERIVADA DE AQUÉL." ..... T.C. 1943

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 268/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 10/2011, de rubro: "TELECOMUNICACIONES. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES QUE FIJAN ASPECTOS NO ACORDADOS POR LAS PARTES SOBRE LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN, OBLIGACIÓN DE INTERCONECTAR Y FIJACIÓN DE TARIFAS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 5... 62

Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Acción de inconstitucionalidad 84/2008.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas: "Apicultura del Estado de Campeche. Al haberse declarado la invalidez del artículo 17, fracción I, de la ley relativa, en vía de consecuencia, procede invalidar las porciones normativas de los numerales 16, fracción III, 17, fracción V, 18, inciso c), 23, 28, párrafo primero y 30 todos del mismo ordenamiento, en las que se establece que la obtención del registro como apicultor y la realización de determinados trámites previstos en la propia ley se efectuará a través de una organización local de apicultores legalmente constituida (legislación vigente hasta el 10 de marzo de 2011).", "Apicultura del Estado de Campeche. El artículo 17, fracción I, de la ley relativa, al establecer que los sujetos a este ordenamiento están obligados a constituirse en organización en los Municipios donde existan más de diez apicultores y en los que existan menos de esa cantidad, a ingresar a la más cercana a su lugar de origen, transgrede el artículo 9o. de la Constitución General de la República, en su vertiente de libertad de no formar parte de una asociación (legis-

Pág.

lación vigente hasta el 10 de marzo de 2011)." y "Apicultura del Estado de Campeche. No procede hacer extensivos los efectos de la declaratoria de invalidez del artículo 17, fracción I, de la ley relativa, al numeral 60, fracción VI, del mismo ordenamiento, que considera como infracción a éste faltar a alguna de las obligaciones que señala el artículo 17 citado, ya que al haberse expulsado del orden jurídico la obligatoriedad de organizarse o de ingresar a una organización de apicultores en esa entidad federativa, automáticamente dejó de constituir una infracción la inobservancia de tal mandato legal."..... 99

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Varios 912/2010. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011 (9a.), P. LXXI/2011 (9a.), P. LXV/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.), de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", "RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO." y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 550, 551, 552, 554, 556 y 557, respectivamente..... 225

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 120/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del

Pág.

Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 20/2011 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN UN JUICIO MERCANTIL QUE NO ADMITÍA ESE RECURSO POR RAZÓN DE SU CUANTÍA." 309

Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 86/2011.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 30/2012 (10a.), de rubro: "CONDENA CONDICIONAL. LA PENA SUSPENDIDA POR SU OTORGAMIENTO NO SE EXTINGUE POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO." 360

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 269/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 4/2011 (10a.), de rubro: "JUICIOS MERCANTILES. LAS REFORMAS DE 2008 AL CÓDIGO DE COMERCIO SON INAPLICABLES A AQUELLOS CUYA PRETENSIÓN SE FUNDA EN CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL 24 DE MAYO DE 1996." 563

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Contradicción de tesis 455/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 27/2012 (10a.), de rubro: "PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL ACTOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI ÉSTA SE OBJETA, DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RESPECTIVO AUN CUANDO AQUÉL ESTÉ PRESENTE Y RATIFIQUE LA FIRMA Y LAS ACTUACIONES EFECTUADAS EN SU NOMBRE." 1155

Pág.

Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo en revisión 372/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.C.3 C (10a.), de rubro: "ABOGADO PATRONO. CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE TENER CON ESE CARÁCTER AL NOMBRADO POR UNA DE LAS PARTES, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." 1663

Magistrado José Manuel Hernández Saldaña.—Reclamación 46/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.23 L (10a.), de rubro: "ACTO RECLAMADO. LA EXPRESIÓN DE LA FECHA DE SU EMISIÓN ES UN PRESUPUESTO ESTABLECIDO IMPLÍCITAMENTE EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO." 1674

Magistrada Rosa María Temblador Vidrio.—Amparo directo 157/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.C.171 C (9a.), de rubro: "APELACIÓN. UNA VEZ ADMITIDO DICHO RECURSO POR LA SALA, FUNCIONANDO EN PLENO, NO PUEDE DECLARARLO IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." 1698

Magistrado José de Jesús López Arias.—Amparo directo 730/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis III.4o.(III Región) 19 A (10a.), III.4o.(III Región) 17 A (10a.) y III.4o.(III Región) 6 K (10a.), de rubros: "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA. ANÁLISIS DE DICHO PRINCIPIO CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL ADVERTIR QUE ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTRA EL ACTO ANTE ÉL IMPUGNADO, EN LUGAR DE SOBRESEER, DEBA SEÑALAR AL PARTICULAR QUE LA VÍA DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE ES EL AMPARO INDIRECTO Y REMITIR LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.", "MULTA IMPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DADA LA NATURALEZA DE LA NORMA EN QUE SE FUNDAMENTA, SI SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DETERMINE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO DEBE SOBRE-

Pág.

SEER, SINO SEÑALAR CUÁL ES EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE Y REMITIR LAS ACTUACIONES AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, CON LA FINALIDAD DE HACER EFICAZ EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA." y "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, páginas 1219, 1242 y 1481, respectivamente. 1783

Magistrado José de Jesús Ortega de la Peña.—Amparo directo 931/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XVI.3o.C.T.1 L (10a.), de rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA LA FORMA DE HACER LA NOTIFICACIÓN DE UN PROVEÍDO PROCEDE EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." 1807

Magistrada Rosa María Temblador Vidrio.—Amparo en revisión 212/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.C.40 K (9a.), de rubro: "OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI ADVIERTE QUE AQUÉLLA SE ADMITIÓ Y TRAMITÓ ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL." 1820

Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo directo 447/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.C.5 C (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. LA AUDIENCIA DONDE DEBE INTERROGARSE A LOS PERITOS, NO ES OFICIOSA, SINO QUE ELLO ESTÁ SUPEDITADO A QUE UNA DE LAS PARTES LA SOLICITE." 1870

Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza.—Amparo directo 28/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.A.18 A

Pág.

(10a.), de rubro: "RENTA. LA INTERPRETACIÓN QUE ATENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE* SE HAGA DEL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, PARTE FINAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LLEGA AL EXTREMO DE ESTABLECER VERDADEROS SUPUESTOS DE EXENCIÓN TRIBUTARIA QUE CARECEN DE SUSTENTO LEGAL." 1918

Magistrado Elías H. Banda Aguilar.—Revisión fiscal 349/2011.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos Delegación Estatal en Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis III.3o.A.5 A (10a.) y III.3o.A.6 A (10a.), de rubros: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/2011 (9a.), AUN CUANDO EL ARGUMENTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, RELATIVO A QUE SE VIOLENTÓ UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL, NO SE ENCUENTRE EN EL CAPÍTULO DE PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE INTERPRETACIÓN SINO EN EL DE AGRAVIOS." y "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/2011 (9a.), POR EL HECHO DE QUE SE ARGUMENTE QUE SE VIOLÓ UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL, SEA ÉSTE REFERIDO A CUESTIONES DE LEGALIDAD O DE CONSTITUCIONALIDAD." 1939

Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 1222/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.21 L (10a.), de rubro: "RIESGO DE TRABAJO. POR EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE ASEGURADO EN EL RÉGIMEN RESPECTIVO NO PUEDE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, SI DEMUESTRA QUE PRESENTA UNA INCAPACIDAD DERIVADA DE AQUÉL." 1957

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Clave	Tesis	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 84/2008.—Procurador General de la República.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas: "Apicultura del Estado de Campeche. Al haberse declarado la invalidez del artículo 17, fracción I, de la ley relativa, en vía de consecuencia, procede invalidar las porciones normativas de los numerales 16, fracción III, 17, fracción V, 18, inciso c), 23, 28, párrafo primero y 30 todos del mismo ordenamiento, en las que se establece que la obtención del registro como apicultor y la realización de determinados trámites previstos en la propia ley se efectuará a través de una organización local de apicultores legalmente constituida (legislación vigente hasta el 10 de marzo de 2011).", "Apicultura del Estado de Campeche. El artículo 17, fracción I, de la ley relativa, al establecer que los sujetos a este ordenamiento están obligados a constituirse en organización en los Municipios donde existan más de diez apicultores y en los que existan menos de esa cantidad, a ingresar a la más cercana a su lugar de origen, transgrede el artículo 9o. de la Constitución General de la República, en su vertiente de libertad de no formar parte de una asociación (legislación vigente hasta el 10 de marzo de 2011)." y "Apicultura del Estado de Campeche. No procede hacer extensivos los efectos de la declaratoria de invalidez del artículo 17, fracción I, de la ley relativa, al numeral 60, fracción VI, del mismo ordenamiento, que considera como infracción a éste faltar a alguna de las obligaciones que señala el artículo 17 citado, ya que al haberse expulsado del orden jurídico la obligatorie-			

	Clave	Tesis	Pág.
dad de organizarse o de ingresar a una organización de apicultores en esa entidad federativa, automáticamente dejó de constituir una infracción la inobservancia de tal mandato legal."	P.		69

Controversia constitucional 157/2008.—Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la ejecutoria de temas: "Áreas y regiones metropolitanas en el Estado de Jalisco. El Congreso Estatal al estar facultado para emitir actos y legislar a través del Código Urbano para la entidad respecto de esa materia, con la expedición de los artículos 7, fracción III, 10, fracciones XLVII a XLIX, 11, fracciones VI y VII, 76 a 78, 89, fracción IV, 97, fracción V, 98, 100, 101, 138, 208, fracción II y 209, todos de dicho código, no vulneró los numerales 14, 16, 27 y 73 de la Constitución Federal.", "Desarrollo urbano municipal en el Estado de Jalisco. Los artículos 9o., fracciones XIX y XXII, 11, fracción XVIII, 97, fracción V, 98, 123, 138, 255, 262, fracción IV, 282, 287, fracciones I y III, 288, 291, fracción III, 292, 296, último párrafo, 298, fracción IV, 299, fracción II, 300, fracciones II y V, 307, fracción II, 308, fracción III, 324, 327, 340 a 346, 357, tercer párrafo y 363, del Código Urbano para la entidad, que establecen, respectivamente, diversas facultades de la Secretaría de Desarrollo Urbano Local en esa materia, la finalidad de los programas relativos, su procedimiento de autorización y actualización, así como diversos aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales vinculados con el desarrollo urbano, no impiden a los Ayuntamientos el ejercicio de las facultades de administración que constitucionalmente les corresponde.", "Instituto Metropolitano de Planeación. Los artículos 76 a 78 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, no imponen la creación de una instancia de coordinación con esa denominación, bajo la figura de organismo público descentralizado, al que se le tenga que otorgar patrimonio, con la consecuente disposición de la hacienda municipal, por ende, no violan el artículo 115 constitucional.", "Pla-

	Clave	Tesis	Pág.
neación urbana en el Estado de Jalisco. Los artículos 76 a 78 del Código Urbano para la entidad, al prever, respectivamente, la existencia de una definición legal de aquel concepto y sus finalidades; la obligación del Ejecutivo y de los Ayuntamientos de ese Estado de coordinarse institucionalmente para articular un Sistema de Planeación Urbana Estatal y determinar el conjunto de programas y planes que, articulados entre sí, conformen el Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo Urbano, se encuentran ajustados al mandato contenido en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal.", y "Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco. No constituye una autoridad intermedia, por ende, los artículos 14, 15 y 371 del Código Urbano para el Estado que establecen su existencia y funcionamiento no vulneran el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, al tratarse de un organismo público descentralizado que forma parte de la administración pública paraestatal, cuya finalidad radica en ayudar operativamente al Poder Ejecutivo Local.".	P.		103
Acción de inconstitucionalidad 20/2010.—Procurador General de la República.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas: "Narcomenudeo en el Estado de Campeche. Acorde con una interpretación conforme del artículo 284 del Código de Procedimientos Penales de esa entidad, debe entenderse que la remisión que hace dicho numeral se refiere a las conductas previstas en el capítulo VII del título décimo octavo de la Ley General de Salud denominado 'Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo'.", "Narcomenudeo en el Estado de Campeche. Los artículos 174 bis, 174 ter, 174 quáter y 174 quinquies del Código Penal estatal, al incorporar el tipo penal relativo, los tipos equiparados, las penas aplicables y sus agravantes, vulneran el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Narcomenudeo en el Estado de Campeche. Procede hacer extensiva la declaración de inva-			

	Clave	Tesis	Pág.
lidez de los artículos 174 bis, 174 ter, 174 quáter y 174 quinquies del Código Penal estatal, a los numerales 144, apartado A, fracción XIX y 284, segundo párrafo –en su porción normativa que dice: 'de conformidad con lo establecido por el artículo 174 octies del Código Penal del Estado de Campeche. Asimismo podrá remitirse la investigación al Ministerio Público local por parte del Ministerio Público de la Federación, siempre que los narcóticos no igualen o rebasen las cantidades mencionadas en el artículo 174 del Código Penal del Estado de Campeche y no se trate de delincuencia organizada'–, del Código de Procedimientos Penales; así como a los artículos 268 de la Ley de Salud, 146 y 149, fracción III, de la Ley de Justicia para Adolescentes –en las porciones normativas que indican, respectivamente: 'en la legislación penal estatal vigente', 'señalados en el 174 bis del Código Penal del Estado de Campeche' y 'señalados en el 174 bis del Código Penal para el Estado de Campeche'–, todos los ordenamientos de dicha entidad federativa." y "Narcomenudeo en el Estado de Campeche. Procede hacer extensiva la declaratoria de invalidez de los artículos 174 bis, 174 ter, 174 quáter y 174 quinquies del Código Penal estatal, a los numerales 174 sexies, 174 septies –al estar referidos a la comisión de los delitos previstos en el propio código, en lugar de estar construidos en torno a los tipos penales de la Ley General de Salud– y 174 octies, todos del mismo ordenamiento."	P.		177
Controversia constitucional 95/2011.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa al tema: "Acuerdos expedidos por los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León. La omisión de dar trámite a las solicitudes de los Municipios de esa entidad para publicarlos en el Periódico Oficial del Estado, por parte del gobernador, por conducto de la Secretaría General de Gobierno y ésta a su vez a través del responsable de dicho medio de difusión, viola el contenido de los artículos 14, 16 y			

	Clave	Tesis	Pág.
115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	1a.		891
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN REALIZADA ANTES DE QUE SE DICTE EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA, POR CONDUCTO DE LOS DELEGADOS ACREDITADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO PUEDE TENERSE COMO VÁLIDO.	1a.	LXX/2012 (10a.)	935
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN QUE IMPLIQUE EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL ACTOR DEBE REALIZARLO LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO ACTOR, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTARLO.	1a.	LXIX/2012 (10a.)	936
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, AL ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE ÉSTE EMITE EN EJERCICIO DE SU POTESTAD DISCIPLINARIA.	2a.	XXIX/2012 (10a.)	1271
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL SÍNDICO SOBRE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO CONTRA DIVERSAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO, NO IMPIDE AL MUNICIPIO IMPUGNARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	2a.	XXVII/2012 (10a.)	1272

	Clave	Tesis	Pág.
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS DE MORELOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO.	2a.	XIII/2012 (9a.)	1273
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA.	2a.	XXVIII/2012 (10a.)	1274
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS CONTRA RESOLUCIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.	2a.	XXVI/2012 (10a.)	1274
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE ELLAS, CONFORME AL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, REFORMADO POR EL DIVERSO 3/2008.	2a.	XXV/2012 (10a.)	1275
CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL SÍNDICO DE LOS ACTOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 14, EN RELACIÓN CON EL 115, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	X/2012 (9a.)	1275
CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LOS ACTOS INTERMEDIOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN CARECEN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
DEFINITIVIDAD, POR LO QUE NO SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.	2a.	IX/2012 (9a.)	1276
CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN NO VIOLAN LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.	2a.	XI/2012 (9a.)	1277
CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL INFORME DEL RESULTADO CON EL QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE RECONOCE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	2a.	XII/2012 (9a.)	1278
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MORELOS. EL HECHO DE QUE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES SANCIONADOS COMPAREZCAN EN CALIDAD DE PARTICULARES Y NO DE SERVIDORES PÚBLICOS, HACE PROCEDENTE LA VÍA.	2a.	XXX/2012 (10a.)	1280
Controversia constitucional 80/2011.—Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la ejecutoria de temas: "Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos. El Congreso de esa entidad federativa tiene facultades expresas para determinar los casos en que proceden las prestaciones sociales previstas a favor de los trabajadores al servicio de los Poderes de ese Estado y sus Municipios." y "Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos. La atribución de modificar partidas presupuestarias no corresponde de forma exclusiva al gobernador ni al Congreso de dicha entidad federativa."	2a.		1280

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General Número 5/2012, de veintiséis de marzo de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo a los Tribunales Colegiados de Circuito de los amparos en revisión en los que subsista el problema del desechamiento de demandas de amparo en las que se controvierta la constitucionalidad del Decreto Número 536, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del diverso Número 534.- "Decreto por el que se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza a contratar empréstitos para ser destinados al refinanciamiento de la deuda pública estatal a su cargo que se indica, y a celebrar las demás operaciones financieras y actos jurídicos que se señalan", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila del veintinueve de septiembre de dos mil once o bien el problema de constitucionalidad del citado decreto; y se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los radicados y que se radiquen en los referidos órganos colegiados federales. 1993

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General 9/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma la fracción I del artículo 59 y adiciona la fracción X Bis al articulo 2 del diverso Acuerdo General 66/2006, que reglamenta el proceso presupuestario en el Consejo de la Judicatura Federal. 2001

Acuerdo General 12/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Noveno de Distrito de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y su transformación como Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre; así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito del Estado y residencia indicados..... 2004

Acuerdo CCNO/3/2012 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, especializado en juicios de cuantía menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla. 2012

Aclaración al texto del Acuerdo CCNO/3/2012 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla..... 2016

Pág.

Acuerdo CCNO/4/2012 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Cancún, Quintana Roo. 2017

Modificación a los Lineamientos para la promoción y ascenso a las categorías de supervisor, evaluador y delegado del Instituto Federal de Defensoría Pública. 2021

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en este Tomo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* son consultables en el Semanario Electrónico.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 30 de abril de 2012 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS POR OTROS TRIBUNALES, PREVIO ACUERDO DEL PLENO O DE ALGUNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA. SU SALVAGUARDA POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IMPLICA QUE AL CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO GARANTICEN QUE LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO SEA RESUELTA Y, PARA ELLO, CUANDO DECRETEN LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA CONSTITUCIONAL DEBEN REMITIR EL ASUNTO A LA AUTORIDAD QUE, CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, SEA COMPETENTE PARA RESOLVERLO.	III.3o. (III Región)	5 L (10a.)	1664
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, AL NO ESTABLECER EL MONTO SOBRE EL CUAL DEBA OPERAR, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XXIII/2012 (10a.)	1247
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.	2a.	XXII/2012 (10a.)	1247
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XXI/2012 (10a.)	1248
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, SIN PREVER PLAZO ALGUNO PARA SU DURACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XXIV/2012 (10a.)	1249
AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 41 BIS-17 Y 41 BIS-18, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL ESTABLECER COMO BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN, EL COSTO TOTAL DE LA OBRA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL NUEVE).	IV.1o.A.	6 A (10a.)	1702
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL TÉRMINO PARA PRESENTAR OBJECIONES A LA LISTA PROVISIONAL DE CRÉDITOS DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	1a.	LXVIII/2012 (10a.)	860
CONTROL DEL TABACO. EL HECHO DE QUE LA LEY GENERAL RELATIVA SE HAYA EMITIDO SIN DAR INTERVENCIÓN AL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XIX/2012 (10a.)	1269
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, AL ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE ÉSTE EMITE EN EJERCICIO DE SU POTESTAD DISCIPLINARIA.	2a.	XXIX/2012 (10a.)	1271
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA.	2a.	XXVIII/2012 (10a.)	1274
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN REALIZADA ANTES DE QUE SE DICTE EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA, POR CONDUCTO DE LOS DELEGADOS ACREDITADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO PUEDE TENERSE COMO VÁLIDO.	1a.	LXX/2012 (10a.)	935
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN QUE IMPLIQUE EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL ACTOR DEBE REALIZARLO LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO ACTOR, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTARLO.	1a.	LXIX/2012 (10a.)	936
CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL SÍNDICO DE LOS ACTOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN NO IMPLICA UNA			

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 14, EN RELACIÓN CON EL 115, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	X/2012 (9a.)	1275
CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN NO VIOLAN LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.	2a.	XI/2012 (9a.)	1277
CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL INFORME DEL RESULTADO CON EL QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE RECONOCE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	2a.	XII/2012 (9a.)	1278
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1o. DEL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE RESPECTA A LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE AGOSTO DE 2010. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	LXIV/2012 (10a.)	864
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1o. DEL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE RESPECTA A LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE AGOSTO DE 2010.			

	Clave	Tesis	Pág.
NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	LXVI/2012 (10a.)	865
DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OBJETO Y FIN CONFORME A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	J/3 (10a.)	1370
DERECHO DE PETICIÓN. AL EJERCERLO, LOS GOBERNADOS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A CONOCER EL SENTIDO TÉCNICO DE LOS VOCABLOS JURÍDICOS NI A UTILIZARLOS CON DICHO SENTIDO.	IV.2o.A.	8 A (10a.)	1722
DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EFECTIVA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA CONSTITUCIONAL NO DEBE TRASCENDER EN DENEGAR UNA SOLUCIÓN A LA PRETENSIÓN PLANTEADA EN UNA DEMANDA DE AMPARO, SINO QUE PARA RESOLVER LO CONDUCENTE, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBE TENER EN CUENTA LA FECHA EN QUE SE INSTÓ DICHA VÍA, Y REQUERIR A LA QUEJOSA PARA QUE ADECUE SU DEMANDA A LAS DIRECTRICES Y LINEAMIENTOS QUE RIJAN EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA RESPECTIVO.	III.3o. (III Región)	6 L (10a.)	1723
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, EN RELACIÓN CON EL 244-E, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	LXXVII/2011 (9a.)	1269

	Clave	Tesis	Pág.
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2005), EN CUANTO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA EN CASO DE NEGATIVA PARCIAL.	1a.	LXXV/2012 (10a.)	869
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2005.	1a.	LXXIV/2012 (10a.)	870
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005).	1a.	LXXIII/2012 (10a.)	871
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS EXPORTADORES A ACUMULAR COMO UN INGRESO EL MONTO DE LAS EXPORTACIONES BAJO EL CRITERIO DE "DEVENGADO", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	XXI.1o.P.A.	3 A (10a.)	1733
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO OBSTANTE QUE PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PREVÉ, REMITA A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	1a.	XIII/2012 (9a.)	872

	Clave	Tesis	Pág.
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011, QUE PUEDEN INTERPONER LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DE LAS COMUNIDADES AFECTADAS, ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE DICHO ORDENAMIENTO.	1a.	XIV/2012 (9a.)	873
EXTRANJERO PRIVADO DE LA LIBERTAD. SI NO EXISTE CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE SE LE INFORMÓ QUE CUENTA CON EL DERECHO A UNA ASISTENCIA CONSULAR O SE OBSERVA QUE NO SE HIZO CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA COMO LO EXIGE EL DEBIDO PROCESO LEGAL A EFECTO DE QUE PREPARE SU DEFENSA DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO.	XXVII.1o. (VIII Región)	7 P (10a.)	1735
IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.	2a./J.	36/2012 (10a.)	1060
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO ESTABLECER CON CERTEZA LA FORMA DE DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL TRIBUTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	IV.1o.A.	J/1 (10a.)	1417
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO DEFINIR UNO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS ELEMENTOS NI EL PROCEDIMIENTO QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL TRIBUTO.	IV.1o.A.	J/2 (10a.)	1418
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL HACER UNA REMISIÓN TÁCITA DE LA BASE DEL IMPUESTO A UNA LEY FEDERAL QUE NO PREVÉ EL CÁLCULO DEL TRIBUTO.	IV.1o.A.	J/3 (10a.)	1419
JUZGADOS DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA PORQUE CON ELLOS SE PRETENDE CUMPLIR EL IMPERATIVO DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	IV.3o.A.	J/19 (9a.)	1557
ORDEN DE APREHENSIÓN. SI AL DICTARLA EL JUEZ TRANSCRIBE LITERALMENTE EL ESTUDIO DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD HECHO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU ESCRITO DE CONSIGNACIÓN, SIN EXPONER ARGUMENTOS PROPIOS PARA MOTIVARLA Y FUNDAMENTARLA, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA.	XXVII.1o. (VIII Región)	5 P (10a.)	1824
ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 84, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTAN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EMITIR REGLAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LA CONTABILIDAD, INFORMACIÓN FINANCIERA Y TODO LO RELATIVO AL GIRO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LAS CASAS DE CAMBIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 72, INCISO H, 73, FRACCIÓN X Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.8o.A.	6 A (10a.)	1825
PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.	XVIII.3o.	1 K (10a.)	1838
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, CUMPLE CON LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	LVI/2012 (10a.)	875
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a.	LV/2012 (10a.)	876
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD.	1a.	LIV/2012 (10a.)	877
REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIRSE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007).	2a./J.	37/2012 (10a.)	1061
REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO			

	Clave	Tesis	Pág.
PROMOVIDO CONTRA LA DEROGACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIR QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007).	2a./J.	38/2012 (10a.)	1063
RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 177 DE DICHO ORDENAMIENTO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	1a.	LXXVI/2012 (10a.)	879
RENTA. LA INTERPRETACIÓN QUE ATENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE* SE HAGA DEL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, PARTE FINAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LLEGA AL EXTREMO DE ESTABLECER VERDADEROS SUPUESTOS DE EXENCIÓN TRIBUTARIA QUE CARECEN DE SUSTENTO LEGAL.	VI.1o.A.	18 A (10a.)	1921
SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.	1a.	LVII/2012 (10a.)	880
SEGURIDAD SOCIAL. EL RÉGIMEN DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SATISFACE LA EXIGENCIA DEL NÚCLEO DURO DEL DERECHO HUMANO RELATIVO.	I.8o.A.	7 A (10a.)	1963
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL DISPONER QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
EL SUELDO BÁSICO QUE SE TOMARÁ EN CUENTA PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA SERÁ EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE PARA CADA PUESTO SE HAYA SEÑALADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.1o. (I Región)	2 A (10a.)	1964
TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.	1a.	LIII/2012 (10a.)	882
TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2011, QUE PREVÉ LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA DICHO DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a.	LII/2012 (10a.)	884
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL EJECUTIVO FEDERAL TIENE FACULTAD PARA SUSPENDER LOS BENEFICIOS DE EFECTO EQUIVALENTE A QUE SE REFIERE SU ARTÍCULO 2019.	1a.	LXIII/2012 (10a.)	885
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. SU ARTÍCULO 2019 NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	LXV/2012 (10a.)	886
VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	LXXXIV/2012 (10a.)	888

Índice en Materia Penal

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE CUANDO SE PROMUEVE POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.	II.2o.P.	2 P (10a.)	1679
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ADMITE A TRÁMITE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA AL NO SER UNA DETERMINACIÓN CON LA QUE SE PONGA FIN AL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	5 P (10a.)	1680
AUTO QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR PERDÓN DEL COMISARIADO EJIDAL QUE EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EJIDATARIOS EN CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS SI NO RECONOCIERON DICHO PERDÓN PORQUE NO LO RESPALDA LA CELEBRACIÓN DE UNA ASAMBLEA GENERAL.	II.2o.P.	3 P (10a.)	1702
CAFEÍNA. SU POSESIÓN NO ES PUNIBLE, POR LO QUE NO EXISTE CONCURRENCIA APARENTE DE NORMAS CON UNA LEY DE CARÁCTER PENAL.	I.2o.P.	9 P (10a.)	1707

	Clave	Tesis	Pág.
CONDENA CONDICIONAL. LA PENA SUSPENDIDA POR SU OTORGAMIENTO NO SE EXTINGUE POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO.	1a./J.	30/2012 (10a.)	366
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL QUE LE NIEGA LA ENTREGA MATERIAL DE UN BIEN DECOMISADO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO UNA VEZ QUE SE HACE DEFINITIVO DICHO ACTO.	1a.	LIX/2012 (10a.)	862
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL QUE LE NIEGA LA ENTREGA MATERIAL DE UN BIEN DECOMISADO A SU FAVOR.	1a.	LVIII/2012 (10a.)	862
CONTRABANDO. LA DECLARATORIA DE PERJUICIO FORMULADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO PUEDE CAUSAR EFECTO LEGAL ALGUNO, SI EL MONTO DE LA OMISIÓN ES INFERIOR AL QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XVII.1o.P.A.	3 P (10a.)	1711
DELITO EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES JUDICIALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. CASO EN QUE NO SE ACREDITA EL ELEMENTO INCUMPLIMIENTO, PORQUE LA DISPOSICIÓN COMUNICADA POR EL SUPERIOR OTORGA AL SERVIDOR PÚBLICO DISCRECIONALIDAD EN SU EJECUCIÓN.	XIX.1o.P.T.	1 P (10a.)	1718
DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OBJETO Y FIN CONFORME A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE			

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	J/3 (10a.)	1370
ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	16/2012 (10a.)	429
EXTRADICIÓN, ORDEN DE, RESPECTO DE UNA PERSONA QUE AÚN NO HA SIDO SENTENCIADA. PARA QUE SE CONCEDA, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PAÍS REQUIRENTE SEAN SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR LA APREHENSIÓN Y ENJUICIAMIENTO DEL RECLAMADO, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES MEXICANAS.	I.1o.P.	**CANCELADA** 76 P (9a.)	1985
EXTRANJERO PRIVADO DE LA LIBERTAD. SI NO EXISTE CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE SE LE INFORMÓ QUE CUENTA CON EL DERECHO A UNA ASISTENCIA CONSULAR O SE OBSERVA QUE NO SE HIZO CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA COMO LO EXIGE EL DEBIDO PROCESO LEGAL A EFECTO DE QUE PREPARE SU DEFENSA DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO.	XXVII.1o. (VIII Región)	7 P (10a.)	1735
IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS.	1a./J.	38/2012 (10a.)	469
JUECES MUNICIPALES DEL RAMO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. SON INCOMPETENTES PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONOCER DELITOS QUE SE SANCIONAN CON PENA DE PRISIÓN Y MULTA.	XX.3o.	13 P (9a.)	1789
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. TRATÁNDOSE DE DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEBE INCLUIRSE EN LA GARANTÍA QUE SE FIJE PARA SU OTORGAMIENTO.	1a./J.	13/2012 (10a.)	610
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN JUSTIFICADA EN QUE SU FALTA DE EMPLAZAMIENTO O COMPARECENCIA AL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL INCULPADO, NO AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	II.2o.P.	6 P (10a.)	1824
ORDEN DE APREHENSIÓN. SI AL DICTARLA EL JUEZ TRANSCRIBE LITERALMENTE EL ESTUDIO DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD HECHO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU ESCRITO DE CONSIGNACIÓN, SIN EXPONER ARGUMENTOS PROPIOS PARA MOTIVARLA Y FUNDAMENTARLA, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA.	XXVII.1o. (VIII Región)	5 P (10a.)	1824
PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO.	1a./J.	35/2012 (10a.)	720
PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL JUICIO ORAL. SU ACEPTACIÓN EXPRESA POR EL IMPUTADO CON LAS FORMALIDADES LEGALES, IMPIDE EL ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DE LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	XXI. (VII Región)	**CANCELADA** 1 P (9a.)	1986

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBAS DOCUMENTALES EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS DESECHA O ADMITE ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	10 P (10a.)	1891
ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR TRANSITORIAMENTE O PASA POR ÉL, Y NO CUANDO ESTÁ DONDE DESARROLLA SU JORNADA LABORAL, AUNQUE SE TRATE DE UN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO.	1a./J.	**MODIFICADA** 19/2012 (10a.)	855
SANCIONES IMPUESTAS EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. TÉRMINO QUE TIENE EL PROBABLE INFRACTOR PARA PREPARAR SU DEFENSA Y CONTESTAR POR ESCRITO LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	VI.3o. (II Región)	1 P (10a.)	1963
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY Y CON TESTIGOS DE ASISTENCIA. CARECE DE VALIDEZ PORQUE ÉSTOS NO TIENEN FE PÚBLICA NI ESTÁN LEGITIMADOS PARA AUTORIZAR SU DICTADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	J/2 (10a.)	1620
SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES INFUNDADO EL ARGUMENTO DE QUE AL TRATARSE DE AQUÉL, SEA MEDIANTE EL AMPARO INDIRECTO QUE DEBA ANALIZARSE EL DESECHAMIENTO O ADMISIÓN DE PRUEBAS, SI LAS REGLAS DE PROCE-			

	Clave	Tesis	Pág.
DENCIA DEL AMPARO SON LAS MISMAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	9 P (10a.)	1968
SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO GRAVE. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE EXIGIR AL QUEJOSO LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA ECONÓMICA ALGUNA, NI SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	I.6o.P.	13 P (10a.)	1971
SUSPENSIÓN DEFINITIVA TRATÁNDOSE DE DELITOS GRAVES. PARA CONCEDERLA ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE JULIO DE 2011, EN VIRTUD DE QUE SU VIGENCIA ESTÁ SUJETA A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE 18 DE JUNIO DE 2008, QUE EXIGE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.	12 P (10a.)	1972
TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2011, QUE PREVÉ LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA DICHO DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a.	LII/2012 (10a.)	884
VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. NO NECESARIAMENTE ES UN DELITO DE ÍNDOLE CONTINUADA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL ONCE).	XXVII.1o. (VIII Región)	6 P (10a.)	1981

Índice en Materia Administrativa

	Clave	Tesis	Pág.
ACTA DE IRREGULARIDADES ADVERTIDAS CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO. NO SE INFRINGE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ QUE LA RIGE POR INICIARSE EN UN DÍA Y CONCLUIRSE AL SIGUIENTE, SIEMPRE QUE SE HAYA ACTUADO CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE.	I.1o. (I Región)	3 A (10a.)	1666
AERÓDROMOS. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LICITACIÓN PARA CONTINUAR CON SU FUNCIONAMIENTO, POR AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO.	VI.1o.A.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN** 9 A (10a.)	1677
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, AL NO ESTABLECER EL MONTO SOBRE EL CUAL DEBA OPERAR, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XXIII/2012 (10a.)	1247
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.	2a.	XXII/2012 (10a.)	1247

	Clave	Tesis	Pág.
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XXI/2012 (10a.)	1248
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, SIN PREVER PLAZO ALGUNO PARA SU DURACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XXIV/2012 (10a.)	1249
AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 41 BIS-17 Y 41 BIS-18, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL ESTABLECER COMO BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN, EL COSTO TOTAL DE LA OBRA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL NUEVE).	IV.1o.A.	6 A (10a.)	1702
CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	22/2012 (10a.)	1104
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR AUTORIDADES VINCULADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE VIALIDAD Y TRÁNSITO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE EN VÍA DE REVISIÓN DIRIME UN CONFLICTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a.	XX/2012 (10a.)	1250
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ QUE LA QUEJOSA NO SE ENCUENTRA EN LA HIPÓTESIS DE EXENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS PREVISTA EN DICHOS NUMERALES.	1a.	LXXXI/2012 (10a.)	859
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL JURADO ES EL ÚNICO ÓRGANO FACULTADO PARA VALORAR LOS FACTORES GENERALES.	2a./J.	30/2012 (10a.)	961
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. LA CALIFICACIÓN OBTENIDA EN EL CUESTIONARIO ESCRITO NO ES DETERMINANTE EN LA EVALUACIÓN FINAL DEL CONCURSANTE.	2a./J.	34/2012 (10a.)	1022
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, AL ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE ÉSTE EMITE EN EJERCICIO DE SU POTESTAD DISCIPLINARIA.	2a.	XXIX/2012 (10a.)	1271

	Clave	Tesis	Pág.
CRÉDITOS FISCALES. EL CONSORTE DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL AJENO A LA DETERMINACIÓN RELATIVA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLOS, PORQUE LO QUE PUEDE AFECTARLE SON LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE.	XXI.1o.P.A.	4 A (10a.)	1715
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1o. DEL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE RESPECTA A LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE AGOSTO DE 2010. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	LXIV/2012 (10a.)	864
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1o. DEL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE RESPECTA A LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE AGOSTO DE 2010. NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	LXVI/2012 (10a.)	865
DERECHO DE PETICIÓN. AL EJERCERLO, LOS GOBERNADOS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A CONOCER EL SENTIDO TÉCNICO DE LOS VOCABLOS JURÍDICOS NI A UTILIZARLOS CON DICHO SENTIDO.	IV.2o.A.	8 A (10a.)	1722
DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON EL OBJETO DE TUTELARLO Y A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN *PRO PERSONAE* O *PRO HOMINE* DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA, DEBE DUPLICARSE SI LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA INEXACTAMENTE AL CONTRIBUYENTE, EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA, QUE DISPONE DEL DIVERSO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA.	VI.1o.A.	19 A (10a.)	1724
DERECHOS AGRARIOS. PUEDE HEREDARLOS CUALQUIER PERSONA, AUN SI NO TIENE RECONOCIDO EL CARÁCTER DE EJIDATARIO O AVECINDADO EN EL NÚCLEO DE POBLACIÓN.	2a./J.	26/2012 (10a.)	1125
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, EN RELACIÓN CON EL 244-E, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	LXXVII/2011 (9a.)	1269
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL. LA AUTORIDAD NO PUEDE LLEVARLA A CABO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRESENTE LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO BAJO UN RÉGIMEN INCORRECTO.	I.8o.A.	9 A (10a.)	1725
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN III, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PREVÉ DOS SUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD, DE LOS CUALES			

	Clave	Tesis	Pág.
SÓLO LA ALTERACIÓN DEL COSTO DEBE SER POR MÁS DE 3% SOBRE LO DECLARADO EN EL EJERCICIO.	I.10o.A.	1 A (10a.)	1726
DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE NO ES UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPA EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.	1a.	LXXX/2012 (10a.)	866
DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR GRANDES CONTRIBUYENTES. EL ÓRGANO RECAUDADOR DENOMINADO SERVICIOS DE NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO (SENEAM), NO PUEDE CONSIDERARSE COMO AUTORIDAD FISCAL, POR LO QUE LA SOLICITUD RELATIVA PRESENTADA ANTE DICHO ÓRGANO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.	1a.	LXXIX/2012 (10a.)	866
DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR GRANDES CONTRIBUYENTES. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ES LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES RELATIVAS.	1a.	LXXVIII/2012 (10a.)	867
DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. PROCEDIMIENTO Y PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	1a.	LXXVII/2012 (10a.)	868
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. EL DEPÓSITO DE LAS CANTIDADES SOLICITADAS POR EL			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRIBUYENTE SIN LA ACTUALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO OCTAVO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA NEGATIVA PARCIAL QUE REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).	1a.	LXXII/2012 (10a.)	869
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2005), EN CUANTO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA EN CASO DE NEGATIVA PARCIAL.	1a.	LXXV/2012 (10a.)	869
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2005.	1a.	LXXIV/2012 (10a.)	870
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005).	1a.	LXXIII/2012 (10a.)	871
DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. SI DE SU ANÁLISIS PREVIO LA AUTORIDAD ADVIERTE QUE SE DETERMINARON DIFERENCIAS DE IMPUESTOS A PAGAR Y ÉSTAS NO SE ENTERARON EN EL PLAZO LEGAL CORRESPONDIENTE, PUEDE INICIAR UNA VISITA DOMICILIARIA.	I.8o.A.	11 A (10a.)	1726
EMBARGO EN MATERIA FISCAL EJECUTADO SOBRE UN BIEN INMUEBLE. ES IMPROCEDENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.	I.8o.A.	10 A (10a.)	1730
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS EXPORTADORES A ACUMULAR COMO UN INGRESO EL MONTO DE LAS EXPORTACIONES BAJO EL CRITERIO DE "DEVENGADO", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	XXI.1o.P.A.	3 A (10a.)	1733
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO OBSTANTE QUE PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PREVÉ, REMITA A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	1a.	XIII/2012 (9a.)	872
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011, QUE PUEDEN INTERPONER LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DE LAS COMUNIDADES AFECTADAS, ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE DICHO ORDENAMIENTO.	1a.	XIV/2012 (9a.)	873
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LA DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL POR EL RECURRENTE NO ES REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011.	1a.	XV/2012 (9a.)	873

	Clave	Tesis	Pág.
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011.	1a.	XII/2012 (9a.)	874
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE NO REQUIERE DE ALGÚN MEDIO DE PRUEBA ADICIONAL PARA SU PERFECCIONAMIENTO.	I.8o.A.	13 A (10a.)	1734
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO ESTABLECER CON CERTEZA LA FORMA DE DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL TRIBUTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	IV.1o.A.	J/1 (10a.)	1417
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO DEFINIR UNO DE LOS ELEMENTOS NI EL PROCEDIMIENTO QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL TRIBUTO.	IV.1o.A.	J/2 (10a.)	1418
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL HACER UNA REMISIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
TÁCITA DE LA BASE DEL IMPUESTO A UNA LEY FEDERAL QUE NO PREVÉ EL CÁLCULO DEL TRIBUTO.	IV.1o.A.	J/3 (10a.)	1419
IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE PAGO RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, LAS MERCANCÍAS DESTINADAS A INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DEBEN TENER COMO PUNTO DE LLEGADA UNA UNIDAD ORGÁNICAMENTE ESTRUCTURADA DE UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O LOCAL, O UNA INSTITUCIÓN SOCIAL O PRIVADA, PERTENECIENTE AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, EN DONDE SE LLEVEN A CABO ACTIVIDADES O INVESTIGACIONES EN LA MATERIA.	I.8o.A.	143 A (9a.)	1743
INSCRIPCIONES REGISTRALES QUE NO HAN SIDO DECLARADAS NULAS JUDICIALMENTE. ANTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE LA SENTENCIA RELATIVA PRODUZCA EFECTOS RESTITUTORIOS, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.	1 A (10a.)	1747
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MORELOS. EL HECHO DE QUE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES SANCIONADOS COMPAREZCAN EN CALIDAD DE PARTICULARES Y NO DE SERVIDORES PÚBLICOS, HACE PROCEDENTE LA VÍA.	2a.	XXX/2012 (10a.)	1280
JUZGADOS DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA PORQUE CON ELLOS SE PRETENDE CUMPLIR EL IMPERATIVO DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	IV.3o.A.	J/19 (9a.)	1557

	Clave	Tesis	Pág.
MARCAS. CUANDO SE INTEGRAN POR VOCABLOS EN IDIOMA EXTRANJERO, EL ANÁLISIS DE SI SON DESCRIPTIVAS DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE OFRECEN, PARA EFECTOS DE SU REGISTRO, NO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA TRADUCCIÓN DE AQUÉLLOS AL ESPAÑOL.	I.1o. (I Región)	1 A (10a.)	1793
MARCAS MIXTAS. EL REGISTRO PREVIO OTORGADO A TERCEROS DE LAS QUE CONTENGAN LOS MISMOS VOCABLOS, AUN CUANDO SEAN DESCRIPTIVOS DEL PRODUCTO CON EL CUAL SE RELACIONAN LOS SERVICIOS A PRESTAR, MERMA EL CARÁCTER DISTINTIVO PRIMORDIAL DEL ELEMENTO DENOMINATIVO, POR LO QUE EN SU APRECIACIÓN CONJUNTA, COBRA RELEVANCIA LA PARTE GRÁFICA DEL SIGNO PROPUESTO A REGISTRO.	I.10o.A.	60 A (9a.)	1793
MULTA IMPUESTA POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE EL PARTICULAR CONVENGA CON LA AUTORIDAD FISCAL SU PAGO DIFERIDO, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	IV.2o.A.	6 A (10a.)	1794
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ASPECTOS QUE DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA RELATIVA PARA PRACTICARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006, CUANDO NO SE LOCALIZÓ A LA PERSONA BUSCADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.	I.8o.A.	12 A (10a.)	1797
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DIC-			

	Clave	Tesis	Pág.
TADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.	P./J.	2/2012 (10a.)	61
ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 84, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTAN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EMITIR REGLAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LA CONTABILIDAD, INFORMACIÓN FINANCIERA Y TODO LO RELATIVO AL GIRO DE LAS CASAS DE CAMBIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 72, INCISO H, 73, FRACCIÓN X Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.8o.A.	6 A (10a.)	1825
PEDIMENTO ADUANAL. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL. NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 180-A, DE LA LEY ADUANERA.	VII.2o.A.	J/1 (10a.)	1592
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ACORDE AL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE.	XI.5o. (III Región)	2 A (10a.)	1828
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA, CUANDO LAS PARTES LITIGAN SOBRE LA TITULARIDAD DE UN SOLAR QUE ES DEL QUEJOSO.	XI.5o. (III Región)	3 A (10a.)	1830
PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DEL CÓMPUTO RELATIVO.	XXI.1o.P.A.	2 A (10a.)	1833

	Clave	Tesis	Pág.
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. EL ELEMENTO CONSISTENTE EN QUE LAS TIERRAS MATERIA DE LA LITIS SEAN EJIDALES, QUEDA SATISFECHO AUN CUANDO ÉSTAS HUBIERAN PASADO A SER DE DOMINIO PLENO, SI EL ACTO JURÍDICO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN Y EL PLAZO RELATIVO SE CONSUMARON CUANDO ESTABAN SUJETAS AL RÉGIMEN EJIDAL.	IV.2o.A.	7 A (10a.)	1834
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA CARECE DE FACULTADES PARA DETENER UN VEHÍCULO EN CIRCULACIÓN Y PONERLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA MOTU PROPRIO, AL ESTIMAR QUE NO SE ACREDITÓ LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, SI NO SE ACTUALIZÓ LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL O EL AUXILIO SOLICITADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS.	VI.1o.A.	17 A (10a.)	1839
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, CUMPLE CON LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	LVI/2012 (10a.)	875
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a.	LV/2012 (10a.)	876
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD.	1a.	LIV/2012 (10a.)	877

	Clave	Tesis	Pág.
RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 177 DE DICHO ORDENAMIENTO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	1a.	LXXVI/2012 (10a.)	879
RENTA. LA INTERPRETACIÓN QUE ATENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE* SE HAGA DEL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, PARTE FINAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LLEGA AL EXTREMO DE ESTABLECER VERDADEROS SUPUESTOS DE EXENCIÓN TRIBUTARIA QUE CARECEN DE SUSTENTO LEGAL.	VI.1o.A.	18 A (10a.)	1921
RESOLUCIÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, EN FAVOR DE UN JUZGADO DEL ORDEN COMÚN. NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA DEMANDA RELATIVA DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y ORDENAR SU ENVÍO AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.	IX.2o.	J/1 (10a.)	1600
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS CARENTES DE FIRMA DE LA AUTORIDAD EMISORA. TRATÁNDOSE DE LAS RECAÍDAS A UNA SOLICITUD, SU NULIDAD DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UNA NUEVA EN LA QUE SE DÉ CONTESTACIÓN, Y NO PARA QUE SE IMPRIMA AQUÉLLA.	I.7o.A.	21 A (10a.)	1924
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DE DICHA ENTIDAD TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DE-			

	Clave	Tesis	Pág.
MANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU DESTITUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SI EL SERVIDOR OPTA POR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J.	32/2012 (10a.)	1214
REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS SENTENCIAS QUE ANULAN RESOLUCIONES QUE DETERMINAN CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, SUS ACCESORIOS O CUALQUIER OTRO INGRESO DE NATURALEZA ESTRICTAMENTE TRIBUTARIA, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XXIII.1o. (IX Región)	1 A (10a.)	1926
REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, SI EN UN JUICIO DE NULIDAD SE DETERMINA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA AL CONSIDERAR TRANSCURRIDO CON EXCESO EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO EL MOTIVO DE NULIDAD SEA UNA CUESTIÓN FORMAL.	XI.5o. (III Región)	4 A (10a.)	1927
REVISIÓN FISCAL. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE DEBATE SI UNA CATEGORÍA, GRUPO, SECTOR O CLASE DE SUJETOS DEBE CONSIDERARSE COMPRENDIDA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL.	XVI.1o.A.T.	J/1 (10a.)	1607
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/2011 (9a.), AUN CUANDO EL ARGUMENTO DE IMPOR-			

	Clave	Tesis	Pág.
TANCIA Y TRASCENDENCIA, RELATIVO A QUE SE VIOLENTÓ UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL, NO SE ENCUENTRE EN EL CAPÍTULO DE PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE INTERPRETACIÓN SINO EN EL DE AGRAVIOS.	III.3o.A.	5 A (10a.)	1941
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/2011 (9a.), POR EL HECHO DE QUE SE ARGUMENTE QUE SE VIOLÓ UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL, SEA ÉSTE REFERIDO A CUESTIONES DE LEGALIDAD O DE CONSTITUCIONALIDAD.	III.3o.A.	6 A (10a.)	1942
SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.	1a.	LVII/2012 (10a.)	880
SEGURIDAD SOCIAL. EL RÉGIMEN DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SATISFACE LA EXIGENCIA DEL NÚCLEO DURO DEL DERECHO HUMANO RELATIVO.	I.8o.A.	7 A (10a.)	1963
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL DISPONER QUE EL SUELDO BÁSICO QUE SE TOMARÁ EN CUENTA PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA SERÁ EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE PARA CADA PUESTO SE HAYA SEÑALADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.1o. (I Región)	2 A (10a.)	1964
SEGURO DE VIDA MILITAR. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA NO FORMA PARTE DEL SUELDO BASE PARA SU CÁLCULO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VIGENTE HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008.	I.8o.A.	14 A (10a.)	1965

	Clave	Tesis	Pág.
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. EL HECHO DE NO CITAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA QUE, ADEMÁS DE ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE –RESPECTO DE LOS QUE LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A HACERLO–, SE REQUIERAN DIVERSOS DATOS CON APOYO EN LOS CUALES SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL QUE NO INVOLUCRA EL ANÁLISIS DE AQUÉLLOS, NO IMPLICA QUE LA ILEGALIDAD DE ESA ACTUACIÓN, EN CUANTO A LA OMISIÓN ALUDIDA, TRASCIENDA AL RESTO DE LA SOLICITUD NI A LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO.	II.4o.A.	J/1 (9a.)	1637
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES NECESARIO LLAMAR A QUIEN LE RESULTE DICHO CARÁCTER CUANDO SE RECLAME LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN UN PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA PÚBLICA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 307 A 309 DE LA ABROGADA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	IV.2o.A.	5 A (10a.)	1976
TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.	1a.	LIII/2012 (10a.)	882
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL EX TRABAJADOR SIN DERECHO A SER PENSIONADO SÍ TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A SU SOLICITUD DE DEVOLU-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN DE APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, DE CONFORMIDAD CON LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 3, 122 Y 167 DE LA LEY RESPECTIVA, Y 3 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.	VI.1o.A.	20 A (10a.)	1977
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL EJECUTIVO FEDERAL TIENE FACULTAD PARA SUSPENDER LOS BENEFICIOS DE EFECTO EQUIVALENTE A QUE SE REFIERE SU ARTÍCULO 2019.	1a.	LXIII/2012 (10a.)	885
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2019, PUEDE APLICARSE TANTO EN EL SECTOR DE DONDE SURGIÓ EL DESACUERDO, COMO EN SECTORES DIVERSOS, SEGÚN LO ESTIME LA PARTE RECLAMANTE.	1a.	LXII/2012 (10a.)	885
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. SU ARTÍCULO 2019 NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	LXV/2012 (10a.)	886
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 21-A DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, COMPLEMENTA Y DETALLA LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN II, DE DICHA LEY.	1a.	LXXXIII/2012 (10a.)	887
VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, NO EXIME DE LA ACEPTACIÓN EN EL TRASLADO DEL MISMO.	1a.	LXXXII/2012 (10a.)	888

	Clave	Tesis	Pág.
VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	LXXXIV/2012 (10a.)	888
VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES EL ACTA FINAL Y NO LA ORDEN RELATIVA EL MEDIO DOCUMENTAL A TRAVÉS DEL CUAL SE INFIERE CON PRECISIÓN EL OBJETO MATERIAL DE LA FISCALIZACIÓN Y EL PERIODO QUE COMPRENDIÓ, PARA DETERMINAR SI LA AUTORIDAD, EN UNA NUEVA VISITA, LOS REVISA OTRA VEZ.	I.8o.A.	15 A (10a.)	1981

Índice en Materia Civil

	Clave	Tesis	Pág.
ABOGADO PATRONO. CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE TENER CON ESE CARÁCTER AL NOMBRADO POR UNA DE LAS PARTES, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	3 C (10a.)	1663
ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO, SE SATISFACE CUANDO EL DEMANDADO LA INTRODUCE A LA LITIS AL CONTESTAR.	I.3o.C.	8 C (10a.)	1665
AEROPUERTO. PRESTADORES DE SERVICIOS, TRANSPORTISTAS U OPERADORES AÉREOS, ES LEGAL LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA CON SUS EMPLEADOS, AUNQUE TENGAN CREDENCIAL QUE EXPIDA EL CONCESIONARIO DEL PROPIO AEROPUERTO PORQUE DEMUESTRA SU RELACIÓN CON AQUÉLLOS.	I.3o.C.	3 C (10a.)	1678
ALIMENTOS. EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO FUNDADOS EN LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO PREVIO, ES PROCEDENTE EL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE ACTUÓ DE BUENA FE (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	19/2011 (10a.)	291

	Clave	Tesis	Pág.
ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN RELACIÓN CON BIENES INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. REQUIERE ORDEN EXPRESA Y PROCEDE PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A CARGO DEL QUEJOSO.	I.3o.C.	1026 C (9a.)	1681
APELACIÓN. LA CITA EQUIVOCADA DE LA FECHA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DESECHAR DICHO RECURSO.	VI.1o.C.	6 C (10a.)	1682
APELACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PARCIALMENTE PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE FALTA DE PERSONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.	3 C (10a.)	1683
APELACIÓN. UNA VEZ ADMITIDO DICHO RECURSO POR LA SALA, FUNCIONANDO EN PLENO, NO PUEDE DECLARARLO IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	171 C (9a.)	1701
AVAL. LA ACCIÓN CAUSAL NO ES PROCEDENTE EN SU CONTRA, SALVO QUE SE ACREDITE QUE SE CONSTITUYÓ COMO GARANTE EN LA RELACIÓN QUE LE DIO ORIGEN AL TÍTULO EJECUTIVO EN QUE SE OBLIGÓ SOLIDARIAMENTE CON EL DEUDOR.	I.3o.C.	1023 C (9a.)	1704
COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).	1a./J.	6/2012 (10a.)	334

	Clave	Tesis	Pág.
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL TÉRMINO PARA PRESENTAR OBJECIONES A LA LISTA PROVISIONAL DE CRÉDITOS DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	1a.	LXVIII/2012 (10a.)	860
CONCURSOS MERCANTILES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA SEGUNDA PRÓRROGA DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, QUE ORIGINALMENTE FUE NEGADA, INICIA A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN QUE LA AUTORIZA.	III.2o.C.	4 C (10a.)	1710
CONCURSOS MERCANTILES. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS Y A RECIBIR Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE LE PRESENTEN LOS ACREEDORES DEL COMERCIANTE DECLARADO EN CONCURSO MERCANTIL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, AUNQUE NO LO HUBIESEN HECHO ANTES.	1a.	LXVII/2012 (10a.)	861
CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN ESE JUICIO NO DEPENDE DE LA CUANTÍA DEL MISMO SINO DE LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL CUAL FUE DICTADA.	I.3o.C.	14 C (10a.)	1713
CONVENIO CONCURSAL. AL NO HABER CERTEZA DE QUE LA SENTENCIA DE APROBACIÓN ADQUIRIÓ FIRMEZA, NO PUEDE SOSTENERSE QUE LOS EFECTOS SOBRE LA MASA DEJARON DE EXISTIR, POR LO QUE NO DEBE OMITIRSE EL ANÁLISIS DE LA ACCIÓN SEPARATORIA.	IV.3o.C.	2 C (10a.)	1714

	Clave	Tesis	Pág.
COSTAS. CONDENACIÓN FORZOSA Y POTESTAD DE EXONERAR DE SU PAGO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a./J.	23/2011 (10a.)	392
DEMANDA MERCANTIL. SU DESECHAMIENTO NO PUEDE FUNDARSE EN LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, PORQUE ATAÑE A LA CARGA PROBATORIA.	I.3o.C.	4 C (10a.)	1721
DIVORCIO INCAUSADO. LAS DECISIONES TOMADAS POR EL JUEZ DE ORIGEN ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA PRINCIPAL, QUE INCIDAN SOBRE DERECHOS RELEVANTES DE LAS PARTES, SON REVOCABLES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.C.	8 C (10a.)	1727
DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL).	1a./J.	17/2012 (10a.)	405
EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE PERSONAS MORALES CON DOMICILIO EN UNA PLAZA COMERCIAL. ALCANCE DEL TÉRMINO "VECINOS" A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	IV.2o.C.	102 C (9a.)	1730
EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. DE NO PODERSE REALIZAR EN EL DOMICILIO DONDE SE UBICA SU ADMINISTRACIÓN, ES PROCEDENTE REALIZARLO EN EL DOMICILIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.	I.3o.C.	2 K (10a.)	1731
EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN UN DOMICILIO DIVERSO AL EN QUE VIVE O HABITA EL DEMAN-			

	Clave	Tesis	Pág.
DADO. ES LEGAL SI ÉSTE SE PRESENTÓ ANTE EL FEDATARIO COMO LA PERSONA BUSCADA, CON LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.C.	1 C (10a.)	1732
EXCEPCIÓN DE PAGO O COMPENSACIÓN. ES PROCEDENTE OPONERLA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL FUNDADO EN UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE NO HA CIRCULADO, AUN CUANDO EL ABONO RESPECTIVO NO SE HAYA ANOTADO EN EL CUERPO DEL PROPIO DOCUMENTO, YA QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PERSONAL CONTRA EL ACTOR.	1a./J.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO** 69/2011	430
HIPOTECA. LA ILICITUD EN EL OBJETO DEL CONTRATO PROVOCA SU NULIDAD, LA CUAL PUEDE SER PLANTEADA TANTO POR EL DEUDOR COMO POR UN TERCERO. (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.705 C).	I.3o.C.	16 C (10a.)	1739
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN LOS JUICIOS ORALES SUMARÍSIMOS. CONTRA EL AUTO QUE LO DESECHA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VI.2o.C.567 C).	VI.1o.C.	7 C (10a.)	1746
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DOCUMENTOS QUE EN RELACIÓN CON LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ESTÁN A LA LIBRE DISPOSICIÓN NI SON PARTE DE ARCHIVO PÚBLICO. CARGA DE LA PRUEBA DE EXHIBIR DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN QUE DEBE CONSERVAR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA.	I.3o.C.	5 C (10a.)	1785
INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. LA VÍA INCIDENTAL ES IDÓNEA PARA TRAMITARLO Y NO LA ORDINARIA CIVIL (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	VII.1o.C.	2 C (10a.)	1786

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL TERCERO LLAMADO A JUICIO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN SENTIDO ADVERSO A LOS INTERESES DE LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS.	1a./J.	9/2011 (10a.)	499
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE CRÉDITOS EXIGIBLES POR HABERSE CUMPLIDO EL PLAZO PARA SU LIQUIDACIÓN, NO ES NECESARIO PRECISAR LA FECHA EN QUE EL DEMANDADO INCURRIÓ EN MORA.	I.3o.C.	1025 C (9a.)	1790
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL EDICTO PUBLICADO EN LA PRIMERA SECCIÓN CONSTITUYE EL LLAMAMIENTO A JUICIO RESPECTO DE AQUELLOS SUCESORES QUE NO FUERON EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL ESCRITO INICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a./J.	7/2012 (10a.)	540
JUICIOS MERCANTILES. LAS REFORMAS DE 2008 AL CÓDIGO DE COMERCIO SON INAPLICABLES A AQUELLOS CUYA PRETENSIÓN SE FUNDA EN CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL 24 DE MAYO DE 1996.	1a./J.	4/2011 (10a.)	570
NULIDAD DE *VOUCHER* (PAGARÉ). LA OMISIÓN DEL ACTOR DE EXHIBIRLOS COMO BASE DE SU ACCIÓN, NO ES CAUSA LEGAL PARA DESECHAR.	I.3o.C.	6 C (10a.)	1808
OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	1a./J.	31/2012 (10a.)	627

	Clave	Tesis	Pág.
OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	1a./J.	12/2012 (10a.)	628
PAGARÉ. UNA VEZ QUE ES PRESENTADO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, LA OMISIÓN DE INSERTAR EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN IMPIDE QUE SURTA EFECTOS COMO TÍTULO DE CRÉDITO, PUES TAL CIRCUNSTANCIA NO SE PRESUME EXPRESAMENTE EN LA LEY.	1a./J.	36/2012 (10a.)	649
PERICIAL. NO SIEMPRE ES LA IDÓNEA PARA PROBAR LA ALTERACIÓN DE UN DOCUMENTO.	I.3o.C.	2 C (10a.)	1827
PLAZO DE GRACIA PARA EL PAGO DE LO RECLAMADO EN MATERIA MERCANTIL. EL SOLICITADO POR EL DEMANDADO CUANDO SE ALLANA A LA DEMANDA DEBE FIJARLO EL JUEZ CON BASE EN LINEAMIENTOS QUE DERIVEN DEL ASUNTO.	II.3o.C.	1 C (10a.)	1833
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL TÍTULO EXHIBIDO COMO CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE DEBE EXPRESAR LA TRANSMISIÓN SUCESIVA DEL DOMINIO DEL INMUEBLE, PARTIENDO DE QUIEN ESTÉ INSCRITO COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.	I.3o.C.	9 C (10a.)	1836
PRINCIPIOS DE FE PÚBLICA REGISTRAL Y DE TRACTO SUCESIVO, SU ESTRICTO CUMPLIMIENTO DA LUGAR A ESTIMAR QUE SE ADQUIERE EL INMUEBLE DE SU LEGÍTIMO DUEÑO, QUE EL ASIENTO REGISTRAL SE REPUTE VERDADERO Y QUE SEA OPONIBLE A TERCEROS.	1a.	XI/2012 (9a.)	875

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. LA AUDIENCIA DONDE DEBE INTERROGARSE A LOS PERITOS, NO ES OFICIOSA, SINO QUE ELLO ESTÁ SUPEDITADO A QUE UNA DE LAS PARTES LA SOLICITE.	VI.1o.C.	5 C (10a.)	1890
RATIFICACIÓN NOTARIAL. CARECE DE VALIDEZ SI AL FINAL EL NOTARIO PÚBLICO OMITE ASENTAR LA RAZÓN "DOY FE", CON SU FIRMA Y SELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	170 C (9a.)	1895
RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA –ABROGADA–, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994).	1a./J.	10/2012 (10a.)	789
REVOCACIÓN. ESE RECURSO NO PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS CON MOTIVO DE UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS MERCANTILES, CUANDO POR SU MONTO SE CONSIDEREN POR LA LEY COMO DE CUANTÍA MENOR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).	1a./J.	34/2012 (10a.)	806
SERVIDUMBRE DE PASO. LA CONDENA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, LE GENERA EL DERECHO DE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS Y CONDUCCIÓN DE LOS MATERIALES NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y VIGILANCIA DE LA LÍNEA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	XIX.1o.C.	1 C (10a.)	1967
SOCIEDADES MERCANTILES. EN LA ESCRITURA DEL PODER OTORGADO POR UN APODERADO,			

	Clave	Tesis	Pág.
EL NOTARIO NO ESTÁ OBLIGADO A RELACIONAR, INSERTAR O AGREGAR LA PARTE DEL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE CONSTE LA DESIGNACIÓN DEL "DELEGADO ESPECIAL PARA GESTIONAR LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA" EN LA QUE SE OTORGÓ PODER AL AHORA OTORGANTE.	1a./J.	15/2011 (10a.)	835
SUSPENSIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.	I.3o.C.	11 C (10a.)	1970
SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL PAGO DE ALIMENTOS. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA DEBE PONDERARSE EN CADA CASO.	I.3o.C.	12 C (10a.)	1972
SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE CONTINÚE EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS Y ORDENA TRATAMIENTOS MÉDICOS O PSICOLÓGICOS.	I.3o.C.	10 C (10a.)	1973

Índice en Materia Laboral

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA. SU SALVAGUARDA POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IMPLICA QUE AL CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO GARANTICEN QUE LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO SEA RESUELTA Y, PARA ELLO, CUANDO DECRETEN LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA CONSTITUCIONAL DEBEN REMITIR EL ASUNTO A LA AUTORIDAD QUE, CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, SEA COMPETENTE PARA RESOLVERLO.	III.3o. (III Región)	5 L (10a.)	1664
ACTO RECLAMADO. LA EXPRESIÓN DE LA FECHA DE SU EMISIÓN ES UN PRESUPUESTO ESTABLECIDO IMPLÍCITAMENTE EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.	I.13o.T.	23 L (10a.)	1676
ACTUACIONES EN EL JUICIO LABORAL. DOCUMENTO QUE NO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL.	VIII.4o. (X Región)	1 L (10a.)	1676
ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SI SE LES RECONOCIÓ UNA MAYOR A CINCO AÑOS PERO MENOR A VEINTE, AQUÉLLA NO REPERCUTE EN LAS VACACIONES NI EN LA PRIMA VACACIONAL.	IV.3o.T.	7 L (10a.)	1682
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
Y QUE DISFRUTEN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PUEDEN RESCATAR LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO, APOYADOS ÚNICAMENTE EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	XV.5o.	1 L (10a.)	1707
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	I.6o.T.	10 L (10a.)	1708
CONSTANCIAS DE RETENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE FACULTAD PARA RESOLVER SOBRE SU ENTREGA POR PARTE DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL.	I.3o.T.	3 L (10a.)	1711
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. PARA SU TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO PRECISA QUE EL SINDICATO ACTOR CUMPLA CON REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, POR LO QUE EL ACUERDO DE LA JUNTA POR LA QUE LO REQUIERE Y APERCIBE CON ARCHIVAR LA DEMANDA SI NO CUMPLE CON CIERTAS CARGAS PROCESALES ES ILEGAL.	I.6o.T.	9 L (10a.)	1712
DECLARACIÓN EN EL JUICIO LABORAL DE QUIEN INTERVIENE EN HECHOS INMORALES COMO SUJETO PASIVO. SU VALORACIÓN NO PUEDE SUJETARSE A LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, SINO QUE DEBE JUSTIPRECIARSE CONFORME A LA LIBRE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y TENERSE EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL DECLARANTE, ASÍ			

	Clave	Tesis	Pág.
COMO DE AQUELLAS EN QUE SE DESARROLLARON LOS HECHOS.	III.2o.T.	210 L (9a.)	1717
DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EFECTIVA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA CONSTITUCIONAL NO DEBE TRASCENDER EN DENEGAR UNA SOLUCIÓN A LA PRETENSIÓN PLANTEADA EN UNA DEMANDA DE AMPARO, SINO QUE PARA RESOLVER LO CONDUCENTE, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBE TENER EN CUENTA LA FECHA EN QUE SE INSTÓ DICHA VÍA, Y REQUERIR A LA QUEJOSA PARA QUE ADECUE SU DEMANDA A LAS DIRECTRICES Y LINEAMIENTOS QUE RIJAN EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA RESPECTIVO.	III.3o. (III Región)	6 L (10a.)	1723
ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA. SON SERVIDORES PÚBLICOS QUE SIN TENER NOMBRAMIENTO DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O POLICÍAS, POR LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN SON TRABAJADORES DE CONFIANZA.	XV.4o.	2 L (10a.)	1729
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE NO REQUIERE DE ALGÚN MEDIO DE PRUEBA ADICIONAL PARA SU PERFECCIONAMIENTO.	I.8o.A.	13 A (10a.)	1734
FONDO DE AHORRO (CUOTA FIJA Y CUOTA VARIABLE) DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA, NO ES UNA PRESTACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DIVERSA A LA QUE ESTABLECEN LOS NUMERALES 44 Y 45.	X.P.T.	14 L (9a.)	1737
HORAS EXTRAS. SU PAGO ES IMPROCEDENTE CON BASE EN UN SALARIO AL QUE SE INTEGRE, A SU VEZ, LA PARTE PROPORCIONAL DE HORAS EXTRAS LABORADAS, AUN CUANDO SE HAYAN LABORADO EN FORMA CONTINUA Y PERMANENTE.	VIII.2o. (X Región)	1 L (10a.)	1741
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. ALCANCES LEGALES DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA INTERLOCUTORIA RELATIVA.	III.1o.T.	2 L (10a.)	1745
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR A LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE UN AMPARO CONCEDIDO PARA EFECTOS DE DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, POSTERIORES AL 30 DE JUNIO DE 1997.	2a./J.	31/2012 (10a.)	1074
JUBILACIÓN, CUANDO EXISTE PRONUNCIAMIENTO SOBRE SU CORRECTA CUANTIFICACIÓN, EN CUANTO A UN RECLAMO DETERMINADO, NO PUEDE MODIFICARSE AL EXISTIR COSA JUZGADA.	I.6o.T.	7 L (10a.)	1787
JUECES CALIFICADORES. AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJADORES CONSIDERADOS DE CONFIANZA QUE ESTABLECE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL CARECER DE INAMOVILIDAD Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DEBEN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER.	XXI. (VII Región)	1 L (9a.)	1787

	Clave	Tesis	Pág.
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA LA FORMA DE HACER LA NOTIFICACIÓN DE UN PROVEÍDO PROCEDE EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XVI.3o.C.T.	1 L (10a.)	1807
PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL ACTOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI ÉSTA SE OBJETA, DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RESPECTIVO AUN CUANDO AQUÉL ESTÉ PRESENTE Y RATIFIQUE LA FIRMA Y LAS ACTUACIONES EFECTUADAS EN SU NOMBRE.	2a./J.	27/2012 (10a.)	1157
PERSONALIDAD DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA CONSECUENCIA DE SU DESCONOCIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA TRIFÁSICA DESAHOGADA EN TODAS SUS ETAPAS EN UN MOMENTO PROCESAL ÚNICO, ES TENER A AQUÉL POR INCONFORME CON TODO ARREGLO, POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS.	XXXI.	1 L (10a.)	1831
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR DEMOSTRADA RESPECTO DE QUIEN COMPARECE A NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA, NO PUEDEN CONSIDERARSE INSTRUMENTOS NOTARIALES QUE AUN CUANDO SE ENCUENTREN GLOSADOS AL EXPEDIENTE, SE DESCONOCE LA FORMA Y CONDICIONES EN QUE SE AGREGARON A ÉSTE.	VIII.4o. (X Región)	3 L (10a.)	1832
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO POR ÚNICA VEZ ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE TRABAJO PARA EL PERSONAL DE LAS RAMAS DE AERONÁUTICA Y DE APOYO DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DENOMINADO SERVI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE AQUÉLLA OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL TRABAJADOR TENGA CONOCIMIENTO DE LA NO REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA RESPECTIVA.	I.13o.T.	25 L (10a.)	1835
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA QUE SE SEPAREN VOLUNTARIAMENTE DEL EMPLEO. CUANDO SU PAGO CORRESPONDA A LA AUTORIDAD PÚBLICA CENTRAL, SE CALCULARÁ CONFORME AL SALARIO INTEGRADO, Y EN ÉSTE SE CONSIDERARÁN LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL AGUINALDO ANUAL Y LA PRIMA VACACIONAL.	XV.5o.	2 L (10a.)	1836
PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. IMPLICA QUE SE DÉ PREVALENCIA EN EL JUICIO A LA PALABRA HABLADA, SIN EXCLUIR A LA FORMA ESCRITA QUE LA COMPLEMENTA.	VIII.4o. (X Región)	2 L (10a.)	1838
PRUEBA DE INSPECCIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO. SI EN SU DESAHOGO SE ASIENTA QUE EN ÉSTOS NO SE ADVIRTIÓ EL NOMBRE DEL TRABAJADOR, ELLO NO PUEDE CONSTITUIR UN INDICIO DE LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.	XVII.1o.C.T.	3 L (10a.)	1840
PRUEBA DE RECUENTO EN EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. PARA INTEGRAR EL PADRÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA, DEBEN CONSIDERARSE COMO MEDIOS IDÓNEOS EL INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y CUALQUIER OTRA PRUEBA QUE APORTEN LAS PARTES, SI COADYUVAN A			

	Clave	Tesis	Pág.
SU ELABORACIÓN, CONFIABILIDAD Y ACTUALIZACIÓN.	I.6o.T.	12 L (10a.)	1841
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CASO EN QUE LA OMISIÓN DEL ATESTE EN PRECISAR EL LUGAR DONDE TRABAJA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.	I.13o.T.	24 L (10a.)	1891
RECUENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CUANDO SE OFRECE COMO PRUEBA PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN SEÑALAR PARA SU DESAHOGO EL DOMICILIO DE LA EMPRESA DONDE LOS TRABAJADORES PRESTAN SUS SERVICIOS, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA OBJECIÓN FUNDADA DE ALGUNO DE LOS SINDICATOS EN CONFLICTO.	2a./J.	28/2012 (10a.)	1191
RELACIÓN LABORAL. NO SE ACREDITA CON UN CONVENIO NO RATIFICADO PARA DAR POR CONCLUIDO EL JUICIO LABORAL.	IV.3o.T.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO** 103 L (9a.)	1895
REPOSICIÓN DE AUTOS EN MATERIA LABORAL. TÉRMINO Y FORMA PARA TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO.	I.6o.T.	11 L (10a.)	1922
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS CON MÁS DE 20 AÑOS DE ANTIGÜEDAD. SI LA FALTA ATRIBUIDA NO ES DE TAL MANERA GRAVE QUE IMPIDA LA CONTINUACIÓN DE AQUÉLLA, AMERITA QUE SE SOPESE LA EXPERIENCIA DEL TRABAJADOR Y TENERLE LA CONSIDERACIÓN DEBIDA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	III.2o.T.	208 L (9a.)	1923

	Clave	Tesis	Pág.
RIESGO DE TRABAJO. POR EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE ASEGURADO EN EL RÉGIMEN RESPECTIVO NO PUEDE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, SI DEMUESTRA QUE PRESENTA UNA INCAPACIDAD DERIVADA DE AQUÉL.	I.13o.T.	21 L (10a.)	1961
SEGURO SOCIAL. LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS FIRMADAS TANTO POR EL TRABAJADOR COMO POR LOS FUNCIONARIOS DE ESE INSTITUTO QUE LAS AUTORIZAN MEDIANTE SU VISTO BUENO, PRESUMEN QUE AQUÉL GOZÓ DE ELLAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	IV.3o.T.	6 L (10a.)	1967
SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DEL SISTEMA BANRURAL. CUANDO EXISTA CONDENA CONTRA ALGUNA DE ELLAS CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE SUS TRABAJADORES EN ACTIVO, ASÍ COMO DE LOS JUBILADOS, PENSIONADOS Y SUS DERECHOHABIENTES, ES LEGAL EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO RESPECTIVO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), COMO ENTE LIQUIDADOR.	I.6o.T.	8 L (10a.)	1969
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL SÍNDICO DE LA QUIEBRA DE UNA EMPRESA DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL.	III.2o.T.	207 L (9a.)	1975
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO. TIENE ESTE CARÁCTER EL CODEMANDADO QUE FUE ABSUELTO DE PAGAR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, POR LO QUE AL QUEDAR DESVINCULADO DE AQUÉL NO TIENE OBLIGACIÓN DE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN RESPEC-			

	Clave	Tesis	Pág.
TO DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE LE PERJUDIQUEN, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO.	III.2o.T.	209 L (9a.)	1976
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL EX TRABAJADOR SIN DERECHO A SER PENSIONADO SÍ TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A SU SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, DE CONFORMIDAD CON LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 3, 122 Y 167 DE LA LEY RESPECTIVA, Y 3 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.	VI.1o.A.	20 A (10a.)	1977
TRABAJADORES DE CONFIANZA EN EL PODER LEGISLATIVO. QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	I.13o.T.	26 L (10a.)	1978
TRABAJADORES DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR EL ESTATUTO DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA Y DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA, Y SON CONSIDERADOS COMO EMPLEADOS DE CONFIANZA.	I.13o.T.	27 L (10a.)	1979
TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN RECIBIDO EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 214/2009).	XVIII.3o.	J/1 (9a.)	1650

Índice en Materia Común

	Clave	Tesis	Pág.
ABOGADO PATRONO. CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE TENER CON ESE CARÁCTER AL NOMBRADO POR UNA DE LAS PARTES, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	3 C (10a.)	1663
ACCESO A LA JUSTICIA. SU SALVAGUARDA POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IMPLICA QUE AL CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO GARANTICEN QUE LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO SEA RESUELTA Y, PARA ELLO, CUANDO DECRETEN LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA CONSTITUCIONAL DEBEN REMITIR EL ASUNTO A LA AUTORIDAD QUE, CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, SEA COMPETENTE PARA RESOLVERLO.	III.3o. (III Región)	5 L (10a.)	1664
ACTO RECLAMADO. LA EXPRESIÓN DE LA FECHA DE SU EMISIÓN ES UN PRESUPUESTO ESTABLECIDO IMPLÍCITAMENTE EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.	I.13o.T.	23 L (10a.)	1676

	Clave	Tesis	Pág.
AERÓDROMOS. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LICITACIÓN PARA CONTINUAR CON SU FUNCIONAMIENTO, POR AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO.	VI.1o.A.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN** 9 A (10a.)	1677
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON CUANDO SE ADMITE LA LEGALIDAD DEL TRATAMIENTO DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y NO OBSTANTE ELLO, SE INVOCA LA CAUSA DE PEDIR PARA COMBATIR ESA DECISIÓN.	XVI.2o. (III Región)	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE DE PUBLICACIÓN** 1 K (9a.)	1679
AMPARO CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE CUANDO SE PROMUEVE POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.	II.2o.P.	2 P (10a.)	1679
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ADMITE A TRÁMITE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA AL NO SER UNA DETERMINACIÓN CON LA QUE SE PONGA FIN AL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	5 P (10a.)	1680
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN UN JUICIO MERCANTIL QUE NO ADMITÍA ESE RECURSO POR RAZÓN DE SU CUANTÍA.	1a./J.	20/2011 (10a.)	311
ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN RELACIÓN CON BIENES INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. REQUIERE ORDEN EXPRESA Y PROCEDE			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A CARGO DEL QUEJOSO.	I.3o.C.	1026 C (9a.)	1681
AUTO QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR PERDÓN DEL COMISARIADO EJIDAL QUE EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EJIDATARIOS EN CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS SI NO RECONOCIERON DICHO PERDÓN PORQUE NO LO RESPALDA LA CELEBRACIÓN DE UNA ASAMBLEA GENERAL.	II.2o.P.	3 P (10a.)	1702
AUTORIDAD QUE COMPARECE AL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE LA RESPONSABLE. DEBE JUSTIFICAR TAL FACULTAD, INVOCANDO LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE SE LA OTORGUE.	XXI.1o.P.A.	1 K (10a.)	1703
AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE TENERSE COMO TAL A LA CONSIDERADA COMO SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE POR LA SEÑALADA POR EL QUEJOSO.	IV.3o.A.	52 K (9a.)	1704
CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	22/2012 (10a.)	1104
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR AUTORIDADES VINCULADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE EN VÍA DE REVISIÓN DIRIME UN CONFLICTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a.	XX/2012 (10a.)	1250

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE AQUÉL FIJÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO.	2a.	XVII/2012 (10a.)	1250
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO LE CORRESPONDA A DOS O MÁS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, DEBE FINCARSE EN FAVOR DEL QUE PREVINO.	2a.	XVIII/2012 (10a.)	1251
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ QUE LA QUEJOSA NO SE ENCUENTRA EN LA HIPÓTESIS DE EXENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS PREVISTA EN DICHOS NUMERALES.	1a.	LXXXI/2012 (10a.)	859
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PROCEDE SU ESTUDIO CUANDO FUERON HECHOS VALER OPORTUNAMENTE EN UN PRIMER JUICIO DE AMPARO Y NO SE ANALIZARON DADO LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL AL DECLARAR FUNDADO EL DE MAYOR BENEFICIO Y CONSIDERAR INNECESARIO EL ESTUDIO DE AQUÉLLOS.	X.A.T.	1 K (10a.)	1709
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE LE NIEGA LA ENTREGA MATERIAL DE UN BIEN DECOMISADO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO UNA VEZ QUE SE HACE DEFINITIVO DICHO ACTO.	1a.	LIX/2012 (10a.)	862
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL QUE LE NIEGA LA ENTREGA MATERIAL DE UN BIEN DECOMISADO A SU FAVOR.	1a.	LVIII/2012 (10a.)	862
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO TIENE LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO EN EL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DECRETÓ EL DECOMISO DE UN BIEN A SU FAVOR, Y EL JUEZ DE LA CAUSA LE NEGÓ SU ENTREGA MATERIAL, POR LO QUE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO.	1a.	LX/2012 (10a.)	863
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AUNQUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA RESUELTO UN ASUNTO SOBRE EL MISMO TEMA, SI AÚN NO SE HA INTEGRADO JURISPRUDENCIA.	1a.	XXI/2012 (10a.)	864
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO SIN ESPECIALIZACIÓN O ESPECIALIZADOS EN UNA MISMA MATERIA. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSERVAN COMPETENCIA TRANSITORIA PARA CONOCER DE AQUÉLLA EN TANTO NO SE INTEGREN FORMAL Y MATERIALMENTE LOS PLENOS DE CIRCUITO.	1a./J.	48/2012 (10a.)	246
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL SÍNDICO SOBRE LA EXISTENCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO CONTRA DIVERSAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO, NO IMPIDE AL MUNICIPIO IMPUGNARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	2a.	XXVII/2012 (10a.)	1272
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS DE MORELOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO.	2a.	XIII/2012 (9a.)	1273
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS CONTRA RESOLUCIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.	2a.	XXVI/2012 (10a.)	1274
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE ELLAS, CONFORME AL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, REFORMADO POR EL DIVERSO 3/2008.	2a.	XXV/2012 (10a.)	1275
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN REALIZADA ANTES DE QUE SE DICTE EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA, POR CONDUCTO DE LOS DELEGADOS ACREDITADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO PUEDE TENERSE COMO VÁLIDO.	1a.	LXX/2012 (10a.)	935
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN QUE IMPLIQUE EL EJER-			

	Clave	Tesis	Pág.
CICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL ACTOR DEBE REALIZARLO LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO ACTOR, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTARLO.	1a.	LXIX/2012 (10a.)	936
CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LOS ACTOS INTERMEDIOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN CARECEN DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE NO SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.	2a.	IX/2012 (9a.)	1276
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EN AUTOS NO CONSTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ANÁLISIS MATERIAL DE LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROCEDE DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADOR DE ORIGEN PARA QUE LOS RECABE.	1a./J.	6/2012 (9a.)	259
DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN TRATÁNDOSE DE UN HIJO MENOR DE EDAD, TERCERO EXTRAÑO EN UN JUICIO DONDE SE EMBARGÓ UN BIEN DE SU PROPIEDAD, NO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD TENGA CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, SI ES ÉL EL DEMANDADO EN ESE JUICIO Y TIENE UN INTERÉS CONTRARIO AL DE AQUÉL.	IX.1o.	1 K (10a.)	1718
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES ILEGAL EL REQUERIMIENTO FORMULADO PARA QUE SE PROPORCIONEN DATOS NO INDISPENSABLES PARA INICIAR LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.	XVI.1o.A.T.	3 K (10a.)	1719
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA OPORTUNAMENTE ANTE JUEZ DE DISTRITO			

	Clave	Tesis	Pág.
INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO. DEBE TENERSE POR INTERRUMPIDO EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.	VI.1o.A.	11 K (10a.)	1720
DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EFECTIVA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA CONSTITUCIONAL NO DEBE TRASCENDER EN DENEGAR UNA SOLUCIÓN A LA PRETENSIÓN PLANTEADA EN UNA DEMANDA DE AMPARO, SINO QUE PARA RESOLVER LO CONDUCENTE, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBE TENER EN CUENTA LA FECHA EN QUE SE INSTÓ DICHA VÍA, Y REQUERIR A LA QUEJOSA PARA QUE ADECUE SU DEMANDA A LAS DIRECTRICES Y LINEAMIENTOS QUE RIJAN EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA RESPECTIVO.	III.3o. (III Región)	6 L (10a.)	1723
EMBARGO EN MATERIA FISCAL EJECUTADO SOBRE UN BIEN INMUEBLE. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.	I.8o.A.	10 A (10a.)	1730
EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. DE NO PODERSE REALIZAR EN EL DOMICILIO DONDE SE UBICA SU ADMINISTRACIÓN, ES PROCEDENTE REALIZARLO EN EL DOMICILIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.	I.3o.C.	2 K (10a.)	1731
FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA.	2a./J.	33/2012 (10a.)	1033
IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA			

	Clave	Tesis	Pág.
POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS.	1a./J.	38/2012 (10a.)	469
IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN LA TRANSGRESIÓN DE SUS NORMAS O PRINCIPIOS RECTORES.	2a./J.	35/2012 (10a.)	1059
IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.	2a./J.	36/2012 (10a.)	1060
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL DESDE LA PROMOCIÓN DE AQUÉL, DEBE PREVENIRSE AL OFERENTE EN EL AUTO EN QUE SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD.	XVII.1o.C.T.	1 K (10a.)	1744
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL AMPARO. SU TRAMITACIÓN ESTÁ REGULADA EN EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA.	VI.1o.C.	39 K (9a.)	1745
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. ALCANCES LEGALES DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA INTERLOCUTORIA RELATIVA.	III.1o.T.	2 L (10a.)	1745

	Clave	Tesis	Pág.
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL JUZGADO DE ORIGEN ORDENA LA APERTURA DE UN INCIDENTE INNOMINADO, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS A ÉSTE.	1a./J.	5/2012 (9a.)	271
INSCRIPCIONES REGISTRALES QUE NO HAN SIDO DECLARADAS NULAS JUDICIALMENTE. ANTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE LA SENTENCIA RELATIVA PRODUZCA EFECTOS RESTITUTORIOS, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.	1 A (10a.)	1747
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR A LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE UN AMPARO CONCEDIDO PARA EFECTOS DE DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, POSTERIORES AL 30 DE JUNIO DE 1997.	2a./J.	31/2012 (10a.)	1074
JUICIO DE AMPARO. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, PROCEDE NO OBSTANTE QUE LA LEY DE LA MATERIA AÚN NO SE HAYA AJUSTADO AL CONTENIDO DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE ENTRARON EN VIGOR EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.	II.3o.C.	1 K (10a.)	1789
JURISPRUDENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. SU OBSERVANCIA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ES OBLIGATORIA SIEMPRE QUE LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN RELATIVA HAYA SIDO MATERIA DE LA LITIS EN EL JUICIO NATURAL.	I.15o.A.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** 44 K (9a.)	1791

	Clave	Tesis	Pág.
OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI ADVIERTE QUE AQUÉLLA SE ADMITIÓ Y TRAMITÓ ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	VI.1o.C.	40 K (9a.)	1822
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN JUSTIFICADA EN QUE SU FALTA DE EMPLAZAMIENTO O COMPARECENCIA AL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL INCULPADO, NO AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	II.2o.P.	6 P (10a.)	1824
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.	P./J.	2/2012 (10a.)	61
PERITO TERCERO NOMBRADO EN EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA PROPUESTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL PAGO DE SUS HONORARIOS PROFESIONALES DEBE PRESENTAR LA REGULACIÓN RESPECTIVA Y JUSTIFICAR SU MONTO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	VI.2o.C.	3 K (10a.)	1827
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ACORDE AL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE.	XI.5o. (III Región)	2 A (10a.)	1828
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA,			

	Clave	Tesis	Pág.
CUANDO LAS PARTES LITIGAN SOBRE LA TITULARIDAD DE UN SOLAR QUE ES DEL QUEJOSO.	XI.5o. (III Región)	3 A (10a.)	1830
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE LA EXISTENCIA Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).	1a./J.	9/2012 (10a.)	681
PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.	XVIII.3o.	1 K (10a.)	1838
PRUEBAS DOCUMENTALES EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS DESECHA O ADMITE ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	10 P (10a.)	1891
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPONER ESE RECURSO CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JURÍDICO IMPUGNADO.	1a./J.	12/2011 (10a.)	750
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER ESE RECURSO CUANDO ES SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.	VI.1o.A.	12 K (10a.)	1893
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA EL USO DE CÁMARA FOTOGRÁFICA PARA REPRODUCIR LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE.	I.7o.A.	1 K (10a.)	1894
RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.	2a.	XVI/2012 (10a.)	1270
REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIRSE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007).	2a./J.	37/2012 (10a.)	1061
REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DEROGACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIR QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007).	2a./J.	38/2012 (10a.)	1063
RESOLUCIÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, EN FAVOR DE UN JUZGADO DEL ORDEN COMÚN. NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL			

	Clave	Tesis	Pág.
COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA DEMANDA RELATIVA DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y ORDENAR SU ENVÍO AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.	IX.2o.	J/1 (10a.)	1600
REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE ADMITIRSE SI A ATRAVÉS DE ESTE MEDIO EL QUEJOSO IMPUGNA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LA EJECUTORIA QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO, NO OBSTANTE QUE ÉL TAMBIÉN LO HAYA INTERPUESTO POR NO ESTAR DE ACUERDO CON SUS EFECTOS.	I.6o.P.	1 K (10a.)	1924
REVISIÓN EN AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO RELATIVO INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SI ÉSTA EJECUTÓ LOS ACTOS RESPECTO DE LOS CUALES SE CONCEDIÓ.	IV.2o.A.	1 K (10a.)	1925
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO RELATIVO, SE DETERMINA POR LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.	2a./J.	23/2012 (10a.)	1243
SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES INFUNDADO EL ARGUMENTO DE QUE AL TRATARSE DE AQUÉL, SEA MEDIANTE EL AMPARO INDIRECTO QUE DEBA ANALIZARSE EL DESECHAMIENTO O ADMISIÓN DE PRUEBAS, SI LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO SON LAS MISMAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	9 P (10a.)	1968
SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PUEDEN			

	Clave	Tesis	Pág.
DECRETARSE EN LOS JUICIOS DE AMPARO O EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 94, 103, 104 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.	1a.	XXXI/2012 (10a.)	881
SUSPENSIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.	I.3o.C.	11 C (10a.)	1970
SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO GRAVE. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE EXIGIR AL QUEJOSO LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA ECONÓMICA ALGUNA, NI SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	I.6o.P.	13 P (10a.)	1971
SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL PAGO DE ALIMENTOS. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA DEBE PONDERARSE EN CADA CASO.	I.3o.C.	12 C (10a.)	1972
SUSPENSIÓN DEFINITIVA TRATÁNDOSE DE DELITOS GRAVES. PARA CONCEDERLA ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE JULIO DE 2011, EN VIRTUD DE QUE SU VIGENCIA ESTÁ SUJETA A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE 18 DE JUNIO DE 2008, QUE EXIGE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.	12 P (10a.)	1972

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE CONTINÚE EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS Y ORDENA TRATAMIENTOS MÉDICOS O PSICOLÓGICOS.	I.3o.C.	10 C (10a.)	1973
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL SÍNDICO DE LA QUIEBRA DE UNA EMPRESA DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL.	III.2o.T.	207 L (9a.)	1975
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO. TIENE ESTE CARÁCTER EL CODEMANDADO QUE FUE ABSUELTO DE PAGAR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, POR LO QUE AL QUEDAR DESVINCULADO DE AQUÉL NO TIENE OBLIGACIÓN DE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE LE PERJUDIQUEN, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO.	III.2o.T.	209 L (9a.)	1976

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Clave	Tesis	Pág.
ALIMENTOS. EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO FUNDADOS EN LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO PREVIO, ES PROCEDENTE EL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE ACTUÓ DE BUENA FE (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL). Contradicción de tesis 389/2011. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.	1a./J.	19/2011 (10a.)	291
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN UN JUICIO MERCANTIL QUE NO ADMITÍA ESE RECURSO POR RAZÓN DE SU CUANTÍA. Contradicción de tesis 120/2011. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 23 de noviembre de 2011.	1a./J.	20/2011 (10a.)	311

	Clave	Tesis	Pág.
La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Spitalier Peña.			
CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	22/2012 (10a.)	1104
Contradicción de tesis 483/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.			
COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).	1a./J.	6/2012 (10a.)	334
Contradicción de tesis 377/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La vota-			

	Clave	Tesis	Pág.
ción se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.			
CONDENA CONDICIONAL. LA PENA SUSPENDIDA POR SU OTORGAMIENTO NO SE EXTINGUE POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO.	1a./J.	30/2012 (10a.)	366
Contradicción de tesis 86/2011. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 23 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos respecto del fondo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.			
COSTAS. CONDENACIÓN FORZOSA Y POTESTAD DE EXONERAR DE SU PAGO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a./J.	23/2011 (10a.)	392
Contradicción de tesis 240/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito. 16 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en			

	Clave	Tesis	Pág.
cuanto al fondo. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.			
DERECHOS AGRARIOS. PUEDE HEREDARLOS CUALQUIER PERSONA, AUN SI NO TIENE RECONOCIDO EL CARÁCTER DE EJIDATARIO O AVECINDADO EN EL NÚCLEO DE POBLACIÓN. Contradicción de tesis 464/2011. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 22 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.	2a./J.	26/2012 (10a.)	1125
DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL). Contradicción de tesis 331/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.	1a./J.	17/2012 (10a.)	405
ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN	1a./J.	16/2012 (10a.)	429

	Clave	Tesis	Pág.
LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Contradicción de tesis 367/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.			
EXCEPCIÓN DE PAGO O COMPENSACIÓN. ES PROCEDENTE OPONERLA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL FUNDADO EN UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE NO HA CIRCULADO, AUN CUANDO EL ABONO RESPECTIVO NO SE HAYA ANOTADO EN EL CUERPO DEL PROPIO DOCUMENTO, YA QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PERSONAL CONTRA EL ACTOR. Contradicción de tesis 366/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 6 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.	1a./J.	69/2011 (10a.) **REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO**	430
IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS. Contradicción de tesis 255/2011. Entre las sustentadas por el Primero, Segundo y Tercer Tribunales	1a./J.	38/2012 (10a.)	469

	Clave	Tesis	Pág.
Colegiados, todos del Noveno Circuito. 23 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.			
JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL TERCERO LLAMADO A JUICIO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN SENTIDO ADVERSO A LOS INTERESES DE LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS.	1a./J.	9/2011 (10a.)	499
Contradicción de tesis 300/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de octubre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.			
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL EDICTO PUBLICADO EN LA PRIMERA SECCIÓN CONSTITUYE EL LLAMAMIENTO A JUICIO RESPECTO DE AQUELLOS SUCESORES QUE NO FUERON EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL ESCRITO INICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a./J.	7/2012 (10a.)	540
Contradicción de tesis 308/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.			

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIOS MERCANTILES. LAS REFORMAS DE 2008 AL CÓDIGO DE COMERCIO SON INAPLICABLES A AQUELLOS CUYA PRETENSIÓN SE FUNDA EN CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL 24 DE MAYO DE 1996. Contradicción de tesis 269/2011. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 19 de octubre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.	1a./J.	4/2011 (10a.)	570
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. TRATÁNDOSE DE DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEBE INCLUIRSE EN LA GARANTÍA QUE SE FIJE PARA SU OTORGAMIENTO. Contradicción de tesis 341/2011. Suscitada entre el Segundo y Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.	1a./J.	13/2012 (10a.)	610
OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON	1a./J.	31/2012 (10a.)	627

	Clave	Tesis	Pág.
OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Contradicción de tesis 246/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.			
OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Contradicción de tesis 246/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.	1a./J.	12/2012 (10a.)	628
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.	P./J.	2/2012 (10a.)	61

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 1/2008-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de once votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.			
PAGARÉ. UNA VEZ QUE ES PRESENTADO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, LA OMISIÓN DE INSERTAR EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN IMPIDE QUE SURTA EFECTOS COMO TÍTULO DE CRÉDITO, PUES TAL CIRCUNSTANCIA NO SE PRESUME EXPRESAMENTE EN LA LEY.	1a./J.	36/2012 (10a.)	649
Contradicción de tesis 376/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.			
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE LA EXISTENCIA Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).	1a./J.	9/2012 (10a.)	681
Contradicción de tesis 379/2011. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.			

	Clave	Tesis	Pág.
Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.			
PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL ACTOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI ÉSTA SE OBJETA, DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RESPECTIVO AUN CUANDO AQUÉL ESTÉ PRESENTE Y RATIFIQUE LA FIRMA Y LAS ACTUACIONES EFECTUADAS EN SU NOMBRE. Contradicción de tesis 455/2011. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. 11 de enero de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.	2a./J.	27/2012 (10a.)	1157
PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO. Contradicción de tesis 393/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 1 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos respecto del fondo. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.	1a./J.	35/2012 (10a.)	720
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO	1a./J.	12/2011 (10a.)	750

	Clave	Tesis	Pág.
DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPONER ESE RECURSO CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JURÍDICO IMPUGNADO. Contradicción de tesis 132/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.			
RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA –ABROGADA–, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994). Contradicción de tesis 234/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Segundo Circuito, Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Tercer Circuito, el entonces Segundo del Sexto Circuito, actual Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.	1a./J.	10/2012 (10a.)	789

	Clave	Tesis	Pág.
RECUENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CUANDO SE OFRECE COMO PRUEBA PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN SEÑALAR PARA SU DESAHOGO EL DOMICILIO DE LA EMPRESA DONDE LOS TRABAJADORES PRESTAN SUS SERVICIOS, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA OBJECIÓN FUNDADA DE ALGUNO DE LOS SINDICATOS EN CONFLICTO. Contradicción de tesis 461/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.	2a./J.	28/2012 (10a.)	1191
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DE DICHA ENTIDAD TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU DESTITUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SI EL SERVIDOR OPTA POR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contradicción de tesis 495/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.	2a./J.	32/2012 (10a.)	1214
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO RELATIVO, SE DETERMINA POR	2a./J.	23/2012 (10a.)	1243

	Clave	Tesis	Pág.
LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO. Contradicción de tesis 462/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.			
REVOCACIÓN. ESE RECURSO NO PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS CON MOTIVO DE UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS MERCANTILES, CUANDO POR SU MONTO SE CONSIDEREN POR LA LEY COMO DE CUANTÍA MENOR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011). Contradicción de tesis 205/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.	1a./J.	34/2012 (10a.)	806
SOCIEDADES MERCANTILES. EN LA ESCRITURA DEL PODER OTORGADO POR UN APODERADO, EL NOTARIO NO ESTÁ OBLIGADO A RELACIONAR, INSERTAR O AGREGAR LA PARTE DEL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE CONSTE LA DESIGNACIÓN DEL "DELEGADO ESPECIAL PARA GESTIONAR LA PROTOCO-	1a./J.	15/2011 (10a.)	835

	Clave	Tesis	Pág.
LIZACIÓN DEL ACTA" EN LA QUE SE OTORGÓ PODER AL AHORA OTORGANTE.			
Contradicción de tesis 51/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Centro Auxiliar de la Décima Región y Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.			

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso a la administración de justicia, garantía de.—Véase: "INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. LA VÍA INCIDENTAL ES IDÓNEA PARA TRAMITARLO Y NO LA ORDINARIA CIVIL (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	VII.1o.C.	2 C (10a.)	1786
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, CUMPLE CON LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a.	LVI/2012 (10a.)	875
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD."	1a.	LIV/2012 (10a.)	877
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES NECESARIO LLAMAR A QUIEN LE RESULTE DICHO CARÁCTER CUANDO SE RECLAME LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN UN PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA PÚBLICA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 307 A 309 DE LA ABROGADA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	IV.2o.A.	5 A (10a.)	1976
Acceso a la justicia, violación al derecho fundamental de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. SI AL DICTARLA EL JUEZ TRANSCRIBE LITERALMENTE EL ESTUDIO DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD HECHO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU ESCRITO DE CONSIGNACIÓN, SIN EXPONER ARGUMENTOS PROPIOS PARA MOTIVARLA Y FUNDAMENTARLA, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA."	XXVII.1o. (VIII Región)	5 P (10a.)	1824
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPONER ESE RECURSO CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JURÍDICO IMPUGNADO."	1a./J.	12/2011 (10a.)	750
Acceso efectivo a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL TÉRMINO PARA PRESENTAR OBJECIONES A LA LISTA PROVISIONAL DE CRÉDITOS DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a.	LXVIII/2012 (10a.)	860
Actos de ejecución irreparable.—Véase: "ABOGADO PATRONO. CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE TENER CON ESE CARÁCTER AL NOMBRADO POR UNA DE LAS PARTES, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	3 C (10a.)	1663

	Clave	Tesis	Pág.
Amparo, improcedencia del.—Véase: "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIRSE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)."	2a./J.	37/2012 (10a.)	1061
Amparo, improcedencia del.—Véase: "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DEROGACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIR QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)."	2a./J.	38/2012 (10a.)	1063
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES INFUNDADO EL ARGUMENTO DE QUE AL TRATARSE DE AQUÉL, SEA MEDIANTE EL AMPARO INDIRECTO QUE DEBA ANALIZARSE EL DESECHAMIENTO O ADMISIÓN DE PRUEBAS, SI LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO SON LAS MISMAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	9 P (10a.)	1968
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "ABOGADO PATRONO. CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE TENER CON ESE CARÁCTER AL NOMBRADO POR UNA DE LAS PARTES, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL			

	Clave	Tesis	Pág.
SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	3 C (10a.)	1663
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL QUE LE NIEGA LA ENTREGA MATERIAL DE UN BIEN DECOMISADO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO UNA VEZ QUE SE HACE DEFINITIVO DICHO ACTO."	1a.	LIX/2012 (10a.)	862
Audiencia, derecho de.—Véase: "CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL SÍNDICO DE LOS ACTOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 14, EN RELACIÓN CON EL 115, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	X/2012 (9a.)	1275
Audiencia, derecho de.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a.	LV/2012 (10a.)	876
Audiencia, derecho de.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD."	1a.	LIV/2012 (10a.)	877
Audiencia, derecho de.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES NECESARIO LLAMAR A QUIEN LE RESULTE DICHO CARÁCTER CUANDO SE RECLAME LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN UN PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA PÚBLI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 307 A 309 DE LA ABROGADA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	IV.2o.A.	5 A (10a.)	1976
Audiencia, garantía de.—Véase: "DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1o. DEL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE RESPECTA A LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE AGOSTO DE 2010. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	1a.	LXIV/2012 (10a.)	864
Audiencia, garantía de.—Véase: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ACORDE AL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE."	XI.5o. (III Región)	2 A (10a.)	1828
Audiencia, garantía de.—Véase: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE LA EXISTENCIA Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92)."	1a./J.	9/2012 (10a.)	681
Audiencia, garantía de.—Véase: "TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. SU ARTÍCULO 2019 NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	1a.	LXV/2012 (10a.)	886
Audiencia previa, garantía de.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL AR-			

	Clave	Tesis	Pág.
TÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA."	2a.	XXII/2012 (10a.)	1247
Autonomía municipal, principio de.—Véase: "CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN NO VIOLAN LA AUTONOMÍA MUNICIPAL."	2a.	XI/2012 (9a.)	1277
Buena fe en el procedimiento, principio de.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS FIRMADAS TANTO POR EL TRABAJADOR COMO POR LOS FUNCIONARIOS DE ESE INSTITUTO QUE LAS AUTORIZAN MEDIANTE SU VISTO BUENO, PRESUMEN QUE AQUÉL GOZÓ DE ELLAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	IV.3o.T.	6 L (10a.)	1967
Cómputo del tiempo de la detención en la sentencia, garantía de.—Véase: "CONDENA CONDICIONAL. LA PENA SUSPENDIDA POR SU OTORGAMIENTO NO SE EXTINGUE POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO."	1a./J.	30/2012 (10a.)	366
Cómputo del tiempo de la detención en la sentencia, garantía de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO."	1a./J.	35/2012 (10a.)	720
Conservación de las empresas, principio de.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL CÓMPUTO DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA SEGUNDA PRÓRROGA DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, QUE ORIGINALMENTE FUE NEGADA, INICIA A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN QUE LA AUTORIZA."	III.2o.C.	4 C (10a.)	1710
Cooperación, principio de.—Véase: "TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2019, PUEDE APLICARSE TANTO EN EL SECTOR DE DONDE SURGIÓ EL DESACUERDO, COMO EN SECTORES DIVERSOS, SEGÚN LO ESTIME LA PARTE RECLAMANTE."	1a.	LXII/2012 (10a.)	885
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL SÍNDICO DE LOS ACTOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 14, EN RELACIÓN CON EL 115, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	X/2012 (9a.)	1275
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2005), EN CUANTO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA EN CASO DE NEGATIVA PARCIAL."	1a.	LXXV/2012 (10a.)	869
Defensa, derecho de.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a.	LV/2012 (10a.)	876

	Clave	Tesis	Pág.
Defensa, derecho de.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD."	1a.	LIV/2012 (10a.)	877
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO. TIENE ESTE CARÁCTER EL CODEMANDADO QUE FUE ABSUELTO DE PAGAR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, POR LO QUE AL QUEDAR DESVINCULADO DE AQUÉL NO TIENE OBLIGACIÓN DE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE LE PERJUDIQUEN, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO."	III.2o.T.	209 L (9a.)	1976
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO TIENE LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO EN EL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DECRETÓ EL DECOMISO DE UN BIEN A SU FAVOR, Y EL JUEZ DE LA CAUSA LE NEGÓ SU ENTREGA MATERIAL, POR LO QUE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO."	1a.	LX/2012 (10a.)	863
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL SÍNDICO DE LA QUIEBRA DE UNA EMPRESA DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL."	III.2o.T.	207 L (9a.)	1975
Derechos humanos, inalienabilidad de los.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. EL RÉGIMEN DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SATISFACE LA EXIGENCIA DEL NÚCLEO DURO DEL DERECHO HUMANO RELATIVO."	I.8o.A.	7 A (10a.)	1963

	Clave	Tesis	Pág.
Derechos humanos, indivisibilidad de los.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. EL RÉGIMEN DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SATISFACE LA EXIGENCIA DEL NÚCLEO DURO DEL DERECHO HUMANO RELATIVO."	I.8o.A.	7 A (10a.)	1963
Derechos humanos, interdependencia de los.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. EL RÉGIMEN DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SATISFACE LA EXIGENCIA DEL NÚCLEO DURO DEL DERECHO HUMANO RELATIVO."	I.8o.A.	7 A (10a.)	1963
Derechos humanos, universalidad de los.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. EL RÉGIMEN DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SATISFACE LA EXIGENCIA DEL NÚCLEO DURO DEL DERECHO HUMANO RELATIVO."	I.8o.A.	7 A (10a.)	1963
División de poderes, principio de.—Véase: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN."	1a.	LIII/2012 (10a.)	882
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, EN RELACIÓN CON EL 244-E, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a.	LXXVII/2011 (9a.)	1269
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 177 DE DICHO ORDENAMIENTO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	1a.	LXXVI/2012 (10a.)	879
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN."	1a.	LIII/2012 (10a.)	882
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	LXXXIV/2012 (10a.)	888
Especialidad, principio de.—Véase: "CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN ESE JUICIO NO DEPENDE DE LA CUANTÍA DEL MISMO SINO DE LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL CUAL FUE DICTADA."	I.3o.C.	14 C (10a.)	1713
Especialidad, principio de.—Véase: "HIPOTECA. LA ILICITUD EN EL OBJETO DEL CONTRATO PROVOCA SU NULIDAD, LA CUAL PUEDE SER PLANTEADA TANTO POR EL DEUDOR COMO POR UN TERCERO. (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.705 C)."	I.3o.C.	16 C (10a.)	1739
Estricto derecho, principio de.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE TENERSE COMO TAL A LA CONSIDERADA COMO			

	Clave	Tesis	Pág.
SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE POR LA SEÑALADA POR EL QUEJOSO."	IV.3o.A.	52 K (9a.)	1704
Exacta aplicación de la ley penal, violación al principio de.—Véase: "CAFEÍNA. SU POSESIÓN NO ES PUNIBLE, POR LO QUE NO EXISTE CONCURRENCIA APARENTE DE NORMAS CON UNA LEY DE CARÁCTER PENAL."	I.2o.P.	9 P (10a.)	1707
Expeditez, principio de.—Véase: "REPOSICIÓN DE AUTOS EN MATERIA LABORAL. TÉRMINO Y FORMA PARA TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO."	I.6o.T.	11 L (10a.)	1922
Facultad reglamentaria.—Véase: "ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 84, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTAN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EMITIR REGLAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LA CONTABILIDAD, INFORMACIÓN FINANCIERA Y TODO LO RELATIVO AL GIRO DE LAS CASAS DE CAMBIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 72, INCISO H, 73, FRACCIÓN X Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.8o.A.	6 A (10a.)	1825
Fundamentación, garantía de.—Véase: "SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. EL HECHO DE NO CITAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA QUE, ADEMÁS DE ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE -RESPECTO DE LOS QUE LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A HACERLO-, SE REQUIERAN DIVERSOS DATOS CON APOYO EN LOS CUALES SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL QUE NO INVOLUCRA EL ANÁLISIS DE AQUÉLLOS, NO IMPLICA QUE LA ILEGALIDAD DE ESA ACTUACIÓN, EN CUANTO A LA OMISIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
ALUDIDA, TRASCIENDA AL RESTO DE LA SOLICITUD NI A LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO."	II.4o.A.	J/1 (9a.)	1637
Fundamentación y motivación, derecho de.—Véase: "CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL INFORME DEL RESULTADO CON EL QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE RECONOCE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."	2a.	XII/2012 (9a.)	1278
Igualdad, derecho de.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD."	1a.	LIV/2012 (10a.)	877
Igualdad, principio de.—Véase: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN."	1a.	LIII/2012 (10a.)	882
Impugnación, principio de.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA SEGUNDA PRÓRROGA DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, QUE ORIGINALMENTE FUE NEGADA, INICIA A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN QUE LA AUTORIZA."	III.2o.C.	4 C (10a.)	1710
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "HIPOTECA. LA ILICITUD EN EL OBJETO DEL CONTRATO PROVOCA SU NULIDAD, LA CUAL PUEDE SER PLANTEA-			

	Clave	Tesis	Pág.
DA TANTO POR EL DEUDOR COMO POR UN TERCERO. (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.705 C)."	I.3o.C.	16 C (10a.)	1739
Interdicción de la arbitrariedad, principio de.—Véase: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN."	1a.	LIII/2012 (10a.)	882
Inviolabilidad del domicilio, derecho fundamental de.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN."	P./J.	2/2012 (10a.)	61
Irretroactividad de la ley, garantía de.—Véase: "DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1o. DEL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE RESPECTA A LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE AGOSTO DE 2010. NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a	LXVI/2012 (10a.)	865
Jerarquía de la ley, principio de.—Véase: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE."	1a.	LVII/2012 (10a.)	880

	Clave	Tesis	Pág.
Justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, derecho de.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, CUMPLE CON LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a.	LVI/2012 (10a.)	875
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY Y CON TESTIGOS DE ASISTENCIA. CARECE DE VALIDEZ PORQUE ÉSTOS NO TIENEN FE PÚBLICA NI ESTÁN LEGITIMADOS PARA AUTORIZAR SU DICTADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	J/2 (10a.)	1620
Legalidad, derecho humano de.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL HECHO DE QUE LA LEY GENERAL RELATIVA SE HAYA EMITIDO SIN DAR INTERVENCIÓN AL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XIX/2012 (10a.)	1269
Legalidad, garantía de.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ QUE LA QUEJOSA NO SE ENCUENTRA EN LA HIPÓTESIS DE EXENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS PREVISTA EN DICHOS NUMERALES."	1a.	LXXXI/2012 (10a.)	859
Legalidad, garantía de.—Véase: "COSTAS. CONDENACIÓN FORZOSA Y POTESTAD DE EXONERAR			

	Clave	Tesis	Pág.
DE SU PAGO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a./J.	23/2011 (10a.)	392
Legalidad, principio de.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, AL NO ESTABLECER EL MONTO SOBRE EL CUAL DEBA OPERAR, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXIII/2012 (10a.)	1247
Legalidad, principio de.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXI/2012 (10a.)	1248
Legalidad tributaria, violación a la garantía de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO DEFINIR UNO DE LOS ELEMENTOS NI EL PROCEDIMIENTO QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL TRIBUTO."	IV.1o.A.	J/2 (10a.)	1418
Legalidad tributaria, violación a la garantía de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS			

	Clave	Tesis	Pág.
UNIDOS MEXICANOS, AL HACER UNA REMISIÓN TÁCITA DE LA BASE DEL IMPUESTO A UNA LEY FEDERAL QUE NO PREVÉ EL CÁLCULO DEL TRIBUTO."	IV.1o.A.	J/3 (10a.)	1419
Legalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO ESTABLECER CON CERTEZA LA FORMA DE DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL TRIBUTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	IV.1o.A.	J/1 (10a.)	1417
Legalidad, violación al derecho fundamental de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. SI AL DICTARLA EL JUEZ TRANSCRIBE LITERALMENTE EL ESTUDIO DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD HECHO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU ESCRITO DE CONSIGNACIÓN, SIN EXPONER ARGUMENTOS PROPIOS PARA MOTIVARLA Y FUNDAMENTARLA, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA."	XXVII.1o. (VIII Región)	5 P (10a.)	1824
Legitimación en el amparo indirecto.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL QUE LE NIEGA LA ENTREGA MATERIAL DE UN BIEN DECOMISADO A SU FAVOR."	1a.	LVIII/2012 (10a.)	862
Libertad de trabajo, derecho a la.—Véase: "CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J.	22/2012 (10a.)	1104

	Clave	Tesis	Pág.
Libertad sindical, principio de.—Véase: "RECUENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CUANDO SE OFRECE COMO PRUEBA PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN SEÑALAR PARA SU DESAHOGO EL DOMICILIO DE LA EMPRESA DONDE LOS TRABAJADORES PRESTAN SUS SERVICIOS, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA OBJECIÓN FUNDADA DE ALGUNO DE LOS SINDICATOS EN CONFLICTO."	2a./J.	28/2012 (10a.)	1191
Libre valoración de las pruebas, principio de.—Véase: "DECLARACIÓN EN EL JUICIO LABORAL DE QUIEN INTERVIENE EN HECHOS INMORALES COMO SUJETO PASIVO. SU VALORACIÓN NO PUEDE SUJETARSE A LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, SINO QUE DEBE JUSTIPRECIARSE CONFORME A LA LIBRE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y TENERSE EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL DECLARANTE, ASÍ COMO DE AQUELLAS EN QUE SE DESARROLLARON LOS HECHOS."	III.2o.T.	210 L (9a.)	1717
Medio ambiente adecuado de las personas, derecho al.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011."	1a.	XII/2012 (9a.)	874
No contradicción, principio de.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON CUANDO SE ADMITE LA LEGALIDAD DEL TRATAMIENTO DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y NO OBSTANTE ELLO, SE INVOCA LA CAUSA DE PEDIR PARA COMBATIR ESA DECISIÓN."	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE DE PUBLICACIÓN**		
	XVI.2o. (III Región)	1 K (9a.)	1679

	Clave	Tesis	Pág.
Oralidad, principio de.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR DEMOSTRADA RESPECTO DE QUIEN COMPARECE A NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA, NO PUEDEN CONSIDERARSE INSTRUMENTOS NOTARIALES QUE AUN CUANDO SE ENCUENTREN GLOSADOS AL EXPEDIENTE, SE DESCONOCE LA FORMA Y CONDICIONES EN QUE SE AGREGARON A ÉSTE."	VIII.4o. (X Región)	3 L (10a.)	1832
Preclusión, principio de.—Véase: "APELACIÓN. UNA VEZ ADMITIDO DICHO RECURSO POR LA SALA, FUNCIONANDO EN PLENO, NO PUEDE DECLARARLO IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	171 C (9a.)	1701
Principio *pro homine*.—Véase: "DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON EL OBJETO DE TUTELARLO Y A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN *PRO PERSONAE* O *PRO HOMINE* DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA, DEBE DUPLICARSE SI LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA INEXACTAMENTE AL CONTRIBUYENTE, EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA, QUE DISPONE DEL DIVERSO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA."	VI.1o.A.	19 A (10a.)	1724
Principio *pro homine*.—Véase: "RENTA. LA INTERPRETACIÓN QUE ATENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE* SE HAGA DEL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, PARTE FINAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LLEGA AL EXTREMO DE ESTABLECER VERDADEROS SUPUESTOS DE EXENCIÓN TRIBUTARIA QUE CARECEN DE SUSTENTO LEGAL."	VI.1o.A.	18 A (10a.)	1921

	Clave	Tesis	Pág.
Principio *pro homine*.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. EL RÉGIMEN DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SATISFACE LA EXIGENCIA DEL NÚCLEO DURO DEL DERECHO HUMANO RELATIVO."	I.8o.A.	7 A (10a.)	1963
Principio pro persona.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. DE NO PODERSE REALIZAR EN EL DOMICILIO DONDE SE UBICA SU ADMINISTRACIÓN, ES PROCEDENTE REALIZARLO EN EL DOMICILIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL."	I.3o.C.	2 K (10a.)	1731
Principio *pro personae.*—Véase: "RENTA. LA INTERPRETACIÓN QUE ATENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE* SE HAGA DEL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, PARTE FINAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LLEGA AL EXTREMO DE ESTABLECER VERDADEROS SUPUESTOS DE EXENCIÓN TRIBUTARIA QUE CARECEN DE SUSTENTO LEGAL."	VI.1o.A.	18 A (10a.)	1921
Principio *pro personae*.—Véase: "DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON EL OBJETO DE TUTELARLO Y A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN *PRO PERSONAE* O *PRO HOMINE* DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA, DEBE DUPLICARSE SI LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA INEXACTAMENTE AL CONTRIBUYENTE, EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA, QUE DISPONE DEL DIVERSO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA."	VI.1o.A.	19 A (10a.)	1724
Prontitud, principio de.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
CAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA."	2a.	XXII/2012 (10a.)	1247
Proporcionalidad de las penas, garantía de.—Véase: "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2011, QUE PREVÉ LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA DICHO DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a.	LII/2012 (10a.)	884
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005)."	1a.	LXXIII/2012 (10a.)	871
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS EXPORTADORES A ACUMULAR COMO UN INGRESO EL MONTO DE LAS EXPORTACIONES BAJO EL CRITERIO DE 'DEVENGADO', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	XXI.1o.P.A.	3 A (10a.)	1733
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 177 DE DICHO ORDENAMIENTO, NO VIOLA LOS PRIN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	1a.	LXXVI/2012 (10a.)	879
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE."	1a.	LVII/2012 (10a.)	880
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN."	1a.	LIII/2012 (10a.)	882
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 41 BIS-17 Y 41 BIS-18, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL ESTABLECER COMO BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN, EL COSTO TOTAL DE LA OBRA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL NUEVE)."	IV.1o.A.	6 A (10a.)	1702
Protección judicial efectiva, derecho fundamental de.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. SU SALVAGUARDA POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IMPLICA QUE AL CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO GARANTICEN QUE LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO SEA RESUELTA Y, PARA ELLO, CUANDO DECRETEN LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA CONSTITUCIONAL DEBEN REMITIR EL ASUNTO A LA AUTORIDAD QUE, CONFORME A LA LEGISLACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
APLICABLE, SEA COMPETENTE PARA RESOLVERLO."	III.3o. (III Región)	5 L (10a.)	1664
Protección judicial efectiva, derecho fundamental de.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EFECTIVA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA CONSTITUCIONAL NO DEBE TRASCENDER EN DENEGAR UNA SOLUCIÓN A LA PRETENSIÓN PLANTEADA EN UNA DEMANDA DE AMPARO, SINO QUE PARA RESOLVER LO CONDUCENTE, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBE TENER EN CUENTA LA FECHA EN QUE SE INSTÓ DICHA VÍA, Y REQUERIR A LA QUEJOSA PARA QUE ADECUE SU DEMANDA A LAS DIRECTRICES Y LINEAMIENTOS QUE RIJAN EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA RESPECTIVO."	III.3o. (III Región)	6 L (10a.)	1723
Publicidad, principio de.—Véase: "HIPOTECA. LA ILICITUD EN EL OBJETO DEL CONTRATO PROVOCA SU NULIDAD, LA CUAL PUEDE SER PLANTEADA TANTO POR EL DEUDOR COMO POR UN TERCERO. (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.705 C)."	I.3o.C.	16 C (10a.)	1739
Relatividad, principio de.—Véase: "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIRSE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)."	2a./J.	37/2012 (10a.)	1061
Relatividad, principio de.—Véase: "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DEROGACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIR QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)."	2a./J.	38/2012 (10a.)	1063
Relatividad, violación al principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD."	2a./J.	36/2012 (10a.)	1060
Rogación, principio de.—Véase: "ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN RELACIÓN CON BIENES INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. REQUIERE ORDEN EXPRESA Y PROCEDE PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A CARGO DEL QUEJOSO."	I.3o.C.	1026 C (9a.)	1681
Seguridad jurídica, derecho de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN UN JUICIO MERCANTIL QUE NO ADMITÍA ESE RECURSO POR RAZÓN DE SU CUANTÍA."	1a./J.	20/2011 (10a.)	311
Seguridad jurídica, derecho de.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, CUMPLE CON LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a.	LVI/2012 (10a.)	875

	Clave	Tesis	Pág.
Seguridad jurídica, derecho de.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD."	1a.	LIV/2012 (10a.)	877
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "RENTA. LA INTERPRETACIÓN QUE ATENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE* SE HAGA DEL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, PARTE FINAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LLEGA AL EXTREMO DE ESTABLECER VERDADEROS SUPUESTOS DE EXENCIÓN TRIBUTARIA QUE CARECEN DE SUSTENTO LEGAL."	VI.1o.A.	18 A (10a.)	1921
Seguridad jurídica, derecho humano de.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL HECHO DE QUE LA LEY GENERAL RELATIVA SE HAYA EMITIDO SIN DAR INTERVENCIÓN AL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XIX/2012 (10a.)	1269
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ QUE LA QUEJOSA NO SE ENCUENTRA EN LA HIPÓTESIS DE EXENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS PREVISTA EN DICHOS NUMERALES."	1a.	LXXXI/2012 (10a.)	859
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. INTERPRETACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2005), EN CUANTO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA EN CASO DE NEGATIVA PARCIAL."	1a.	LXXV/2012 (10a.)	869
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO OBSTANTE QUE PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PREVÉ, REMITA A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	1a.	XIII/2012 (9a.)	872
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ACTUACIONES EN EL JUICIO LABORAL. DOCUMENTO QUE NO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL."	VIII.4o. (X Región)	1 L (10a.)	1676
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "APELACIÓN. UNA VEZ ADMITIDO DICHO RECURSO POR LA SALA, FUNCIONANDO EN PLENO, NO PUEDE DECLARARLO IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	171 C (9a.)	1701
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, AL NO ESTABLECER EL MONTO SOBRE EL CUAL DEBA OPERAR, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXIII/2012 (10a.)	1247
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXI/2012 (10a.)	1248
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, SIN PREVER PLAZO ALGUNO PARA SU DURACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXIV/2012 (10a.)	1249
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL SÍNDICO SOBRE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO CONTRA DIVERSAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO, NO IMPIDE AL MUNICIPIO IMPUGNARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	2a.	XXVII/2012 (10a.)	1272
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "MULTA IMPUESTA POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE EL PARTICULAR CONVENGA CON LA AUTORIDAD FISCAL SU PAGO DIFERIDO, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)."	IV.2o.A.	6 A (10a.)	1794
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN."	P./J.	2/2012 (10a.)	61
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "REPOSICIÓN DE AUTOS EN MATERIA LABORAL. TÉRMINO Y FORMA PARA TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO."	I.6o.T.	11 L (10a.)	1922
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE."	1a.	LVII/2012 (10a.)	880
Seguridad jurídica, violación a la garantía de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL HACER UNA REMISIÓN TÁCITA DE LA BASE DEL IMPUESTO A UNA LEY FEDERAL QUE NO PREVÉ EL CÁLCULO DEL TRIBUTO."	IV.1o.A.	J/3 (10a.)	1419
Seguridad jurídica, violación al derecho fundamental de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. SI AL DICTARLA EL JUEZ TRANSCRIBE LITERALMENTE EL ESTUDIO DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD HECHO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU ESCRITO DE CONSIGNACIÓN, SIN EXPONER ARGUMENTOS PROPIOS PARA MOTIVARLA Y FUNDAMENTARLA, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA."	XXVII.1o. (VIII Región)	5 P (10a.)	1824

	Clave	Tesis	Pág.
Solidaridad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA."	I.3o.C.	11 C (10a.)	1970
Subsidiariedad, principio de.—Véase: "CAFEÍNA. SU POSESIÓN NO ES PUNIBLE, POR LO QUE NO EXISTE CONCURRENCIA APARENTE DE NORMAS CON UNA LEY DE CARÁCTER PENAL."	I.2o.P.	9 P (10a.)	1707
Subsistencia del menor, garantía de.—Véase: "SUSPENSIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA."	I.3o.C.	11 C (10a.)	1970
Suplencia técnica de la queja.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPONER ESE RECURSO CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JURÍDICO IMPUGNADO."	1a./J.	12/2011 (10a.)	750
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, PROCEDE NO OBSTANTE QUE LA LEY DE LA MATERIA AÚN NO SE HAYA AJUSTADO AL CONTENIDO DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE ENTRARON EN VIGOR EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS."	II.3o.C.	1 K (10a.)	1789
Tribunales Colegiados de Circuito, incompetencia de los.—Véase: "RESOLUCIÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, EN FAVOR DE UN JUZGADO DEL ORDEN COMÚN. NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, POR LO QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA DEMANDA RELATIVA DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y ORDENAR SU ENVÍO AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA."	IX.2o.	J/1 (10a.)	1600
Tutela judicial efectiva, garantía de.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPONER ESE RECURSO CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JURÍDICO IMPUGNADO."	1a./J.	12/2011 (10a.)	750
Tutela jurisdiccional efectiva y de certeza, derecho de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN UN JUICIO MERCANTIL QUE NO ADMITÍA ESE RECURSO POR RAZÓN DE SU CUANTÍA."	1a./J.	20/2011 (10a.)	311
Unidad, principio de.—Véase: "RIESGO DE TRABAJO. POR EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE ASEGURADO EN EL RÉGIMEN RESPECTIVO NO PUEDE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, SI DEMUESTRA QUE PRESENTA UNA INCAPACIDAD DERIVADA DE AQUÉL."	I.13o.T.	21 L (10a.)	1961
Universalidad, principio de.—Véase: "RIESGO DE TRABAJO. POR EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE ASEGURADO EN EL RÉGIMEN RESPECTIVO NO PUEDE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, SI DEMUESTRA QUE PRESENTA UNA INCAPACIDAD DERIVADA DE AQUÉL."	I.13o.T.	21 L (10a.)	1961

Índice de Ordenamientos

	Clave	Tesis	Pág.
Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto tercero, fracción I.—Véase: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE ELLAS, CONFORME AL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, REFORMADO POR EL DIVERSO 3/2008."	2a.	XXV/2012 (10a.)	1275
Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jiutepec, artículo 25, fracción V.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, AL ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE ÉSTE EMITE EN EJERCICIO DE SU POTESTAD DISCIPLINARIA."	2a.	XXIX/2012 (10a.)	1271
Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, artículo 10 (D.O.F. 13-X-2000)—Véase: "SEGURO DE VIDA MILITAR. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA NO FORMA PARTE DEL SUELDO BASE PARA SU CÁLCULO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VIGENTE HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008."	I.8o.A.	14 A (10a.)	1965
Código Administrativo de Chihuahua, artículo 164.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR AUTORIDADES VINCULADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE EN VÍA DE REVISIÓN DIRIME UN CONFLICTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	2a.	XX/2012 (10a.)	1250
Código Civil de Campeche, artículo 2916.—Véase: "INSCRIPCIONES REGISTRALES QUE NO HAN SIDO DECLARADAS NULAS JUDICIALMENTE. ANTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE LA SENTENCIA RELATIVA PRODUZCA EFECTOS RESTITUTORIOS, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.	1 A (10a.)	1747
Código Civil del Distrito Federal, artículo 256.—Véase: "ALIMENTOS. EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO FUNDADOS EN LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO PREVIO, ES PROCEDENTE EL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE ACTUÓ DE BUENA FE (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	19/2011 (10a.)	291
Código Civil del Distrito Federal, artículo 308.—Véase: "SUSPENSIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA."	I.3o.C.	11 C (10a.)	1970
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1830.—Véase: "HIPOTECA. LA ILICITUD EN EL OBJETO DEL CONTRATO PROVOCA SU NULIDAD, LA CUAL			

	Clave	Tesis	Pág.
PUEDE SER PLANTEADA TANTO POR EL DEUDOR COMO POR UN TERCERO. (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.705 C)."	I.3o.C.	16 C (10a.)	1739
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2225.—Véase: "HIPOTECA. LA ILICITUD EN EL OBJETO DEL CONTRATO PROVOCA SU NULIDAD, LA CUAL PUEDE SER PLANTEADA TANTO POR EL DEUDOR COMO POR UN TERCERO. (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.705 C)."	I.3o.C.	16 C (10a.)	1739
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2893.—Véase: "HIPOTECA. LA ILICITUD EN EL OBJETO DEL CONTRATO PROVOCA SU NULIDAD, LA CUAL PUEDE SER PLANTEADA TANTO POR EL DEUDOR COMO POR UN TERCERO. (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.705 C)."	I.3o.C.	16 C (10a.)	1739
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2895.—Véase: "HIPOTECA. LA ILICITUD EN EL OBJETO DEL CONTRATO PROVOCA SU NULIDAD, LA CUAL PUEDE SER PLANTEADA TANTO POR EL DEUDOR COMO POR UN TERCERO. (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.705 C)."	I.3o.C.	16 C (10a.)	1739
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2919.—Véase: "HIPOTECA. LA ILICITUD EN EL OBJETO DEL CONTRATO PROVOCA SU NULIDAD, LA CUAL PUEDE SER PLANTEADA TANTO POR EL DEUDOR COMO POR UN TERCERO. (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.705 C)."	I.3o.C.	16 C (10a.)	1739
Código Civil del Distrito Federal, artículo 3043, fracción VIII.—Véase: "ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN RELACIÓN CON BIENES INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. REQUIERE ORDEN EXPRESA Y PROCEDE PREVIO PAGO DE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS CORRESPONDIENTES A CARGO DEL QUEJOSO."	I.3o.C.	1026 C (9a.)	1681
Código Civil del Distrito Federal, artículos 2911 a 2913.—Véase: "HIPOTECA. LA ILICITUD EN EL OBJETO DEL CONTRATO PROVOCA SU NULIDAD, LA CUAL PUEDE SER PLANTEADA TANTO POR EL DEUDOR COMO POR UN TERCERO. (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.705 C)."	I.3o.C.	16 C (10a.)	1739
Código Civil del Estado de México, artículo 4.79.—Véase: "ALIMENTOS. EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO FUNDADOS EN LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO PREVIO, ES PROCEDENTE EL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE ACTUÓ DE BUENA FE (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	19/2011 (10a.)	291
Código Civil Federal, artículo 33.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. DE NO PODERSE REALIZAR EN EL DOMICILIO DONDE SE UBICA SU ADMINISTRACIÓN, ES PROCEDENTE REALIZARLO EN EL DOMICILIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL."	I.3o.C.	2 K (10a.)	1731
Código Civil Federal, artículo 425.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN TRATÁNDOSE DE UN HIJO MENOR DE EDAD, TERCERO EXTRAÑO EN UN JUICIO DONDE SE EMBARGÓ UN BIEN DE SU PROPIEDAD, NO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD TENGA CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, SI ES ÉL EL DEMANDADO EN ESE JUICIO Y TIENE UN INTERÉS CONTRARIO AL DE AQUÉL."	IX.1o.	1 K (10a.)	1718
Código Civil Federal, artículo 440.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU			

	Clave	Tesis	Pág.
PRESENTACIÓN TRATÁNDOSE DE UN HIJO MENOR DE EDAD, TERCERO EXTRAÑO EN UN JUICIO DONDE SE EMBARGÓ UN BIEN DE SU PROPIEDAD, NO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD TENGA CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, SI ES ÉL EL DEMANDADO EN ESE JUICIO Y TIENE UN INTERÉS CONTRARIO AL DE AQUÉL."	IX.1o.	1 K (10a.)	1718
Código Civil Federal, artículo 804.—Véase: "INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. LA VÍA INCIDENTAL ES IDÓNEA PARA TRAMITARLO Y NO LA ORDINARIA CIVIL (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	VII.1o.C.	2 C (10a.)	1786
Código Civil Federal, artículo 1057.—Véase: "SERVIDUMBRE DE PASO. LA CONDENA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, LE GENERA EL DERECHO DE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS Y CONDUCCIÓN DE LOS MATERIALES NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y VIGILANCIA DE LA LÍNEA DE ENERGÍA ELÉCTRICA."	XIX.1o.C.	1 C (10a.)	1967
Código Civil Federal, artículo 1108.—Véase: "SERVIDUMBRE DE PASO. LA CONDENA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, LE GENERA EL DERECHO DE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS Y CONDUCCIÓN DE LOS MATERIALES NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y VIGILANCIA DE LA LÍNEA DE ENERGÍA ELÉCTRICA."	XIX.1o.C.	1 C (10a.)	1967
Código Civil Federal, artículos 25 a 28.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. DE NO PODERSE REALIZAR EN EL DOMICILIO DONDE SE UBICA SU ADMINISTRACIÓN, ES PROCEDENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
REALIZARLO EN EL DOMICILIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL."	I.3o.C.	2 K (10a.)	1731
Código de Comercio, artículo 1057.—Véase: "REVOCACIÓN. ESE RECURSO NO PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS CON MOTIVO DE UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS MERCANTILES, CUANDO POR SU MONTO SE CONSIDEREN POR LA LEY COMO DE CUANTÍA MENOR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011)."	1a./J.	34/2012 (10a.)	806
Código de Comercio, artículo 1061, fracción III.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DOCUMENTOS QUE EN RELACIÓN CON LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ESTÁN A LA LIBRE DISPOSICIÓN NI SON PARTE DE ARCHIVO PÚBLICO. CARGA DE LA PRUEBA DE EXHIBIR DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN QUE DEBE CONSERVAR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA."	I.3o.C.	5 C (10a.)	1785
Código de Comercio, artículo 1061, fracción III.—Véase: "NULIDAD DE *VOUCHER* (PAGARÉ). LA OMISIÓN DEL ACTOR DE EXHIBIRLOS COMO BASE DE SU ACCIÓN, NO ES CAUSA LEGAL PARA DESECHAR."	I.3o.C.	6 C (10a.)	1808
Código de Comercio, artículo 1061, fracciones III y IV.—Véase: "DEMANDA MERCANTIL. SU DESECHAMIENTO NO PUEDE FUNDARSE EN LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, PORQUE ATAÑE A LA CARGA PROBATORIA."	I.3o.C.	4 C (10a.)	1721
Código de Comercio, artículo 1078.—Véase: "DEMANDA MERCANTIL. SU DESECHAMIENTO NO PUEDE FUNDARSE EN LA FALTA DE EXHIBICIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, PORQUE ATAÑE A LA CARGA PROBATORIA."	I.3o.C.	4 C (10a.)	1721
Código de Comercio, artículo 1258.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. LA AUDIENCIA DONDE DEBE INTERROGARSE A LOS PERITOS, NO ES OFICIOSA, SINO QUE ELLO ESTÁ SUPEDITADO A QUE UNA DE LAS PARTES LA SOLICITE."	VI.1o.C.	5 C (10a.)	1890
Código de Comercio, artículo 1327.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO, SE SATISFACE CUANDO EL DEMANDADO LA INTRODUCE A LA LITIS AL CONTESTAR."	I.3o.C.	8 C (10a.)	1665
Código de Comercio, artículo 1334.—Véase: "REVOCACIÓN. ESE RECURSO NO PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS CON MOTIVO DE UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS MERCANTILES, CUANDO POR SU MONTO SE CONSIDEREN POR LA LEY COMO DE CUANTÍA MENOR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011)."	1a./J.	34/2012 (10a.)	806
Código de Comercio, artículo 1337, fracción IV.—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL TERCERO LLAMADO A JUICIO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN SENTIDO ADVERSO A LOS INTERESES DE LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS."	1a./J.	9/2011 (10a.)	499
Código de Comercio, artículo 1378.—Véase: "DEMANDA MERCANTIL. SU DESECHAMIENTO NO PUEDE FUNDARSE EN LA FALTA DE EXHIBICIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, PORQUE ATAÑE A LA CARGA PROBATORIA."	I.3o.C.	4 C (10a.)	1721
Código de Comercio, artículo 1378.—Véase: "NULIDAD DE *VOUCHER* (PAGARÉ). LA OMISIÓN DEL ACTOR DE EXHIBIRLOS COMO BASE DE SU ACCIÓN, NO ES CAUSA LEGAL PARA DESECHAR."	I.3o.C.	6 C (10a.)	1808
Código de Comercio, artículo 1399.—Véase: "EXCEPCIÓN DE PAGO O COMPENSACIÓN. ES PROCEDENTE OPONERLA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL FUNDADO EN UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE NO HA CIRCULADO, AUN CUANDO EL ABONO RESPECTIVO NO SE HAYA ANOTADO EN EL CUERPO DEL PROPIO DOCUMENTO, YA QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PERSONAL CONTRA EL ACTOR."	1a./J.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO** 69/2011	430
Código de Comercio, artículo 1405.—Véase: "PLAZO DE GRACIA PARA EL PAGO DE LO RECLAMADO EN MATERIA MERCANTIL. EL SOLICITADO POR EL DEMANDADO CUANDO SE ALLANA A LA DEMANDA DEBE FIJARLO EL JUEZ CON BASE EN LINEAMIENTOS QUE DERIVEN DEL ASUNTO."	II.3o.C.	1 C (10a.)	1833
Código de Comercio, artículos 1339 y 1340.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN UN JUICIO MERCANTIL QUE NO ADMITÍA ESE RECURSO POR RAZÓN DE SU CUANTÍA."	1a./J.	20/2011 (10a.)	311
Código de Comercio, artículos 1339 y 1340 (vigentes hasta el 31 de diciembre de 2011).—Véase: "REVOCACIÓN. ESE RECURSO NO PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS CON MOTIVO DE UN INCIDENTE DE FALTA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS MERCANTILES, CUANDO POR SU MONTO SE CONSIDEREN POR LA LEY COMO DE CUANTÍA MENOR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011)."	1a./J.	34/2012 (10a.)	806
Código de Justicia Militar, artículo 436.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. TRATÁNDOSE DE DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEBE INCLUIRSE EN LA GARANTÍA QUE SE FIJE PARA SU OTORGAMIENTO."	1a./J.	13/2012 (10a.)	610
Código de Justicia Militar, artículo 799.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. TRATÁNDOSE DE DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEBE INCLUIRSE EN LA GARANTÍA QUE SE FIJE PARA SU OTORGAMIENTO."	1a./J.	13/2012 (10a.)	610
Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, artículo 151.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)."	1a./J.	6/2012 (10a.)	334
Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, artículo 153.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)."	1a./J.	6/2012 (10a.)	334

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, artículo 165.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)."	1a./J.	6/2012 (10a.)	334
Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, artículo 40.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)."	1a./J.	6/2012 (10a.)	334
Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, artículos 150 a 152.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)."	1a./J.	6/2012 (10a.)	334
Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, artículos 11 y 12.—Véase: "COSTAS. CONDENACIÓN FORZOSA Y POTESTAD DE EXONERAR DE SU PAGO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a./J.	23/2011 (10a.)	392
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 33, fracción IV.—Véase: "APELACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
DECLARA PARCIALMENTE PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE FALTA DE PERSONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.	3 C (10a.)	1683
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 34.—Véase: "APELACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PARCIALMENTE PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE FALTA DE PERSONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.	3 C (10a.)	1683
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 37.—Véase: "APELACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PARCIALMENTE PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE FALTA DE PERSONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.	3 C (10a.)	1683
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 43.—Véase: "APELACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PARCIALMENTE PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE FALTA DE PERSONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.	3 C (10a.)	1683
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 435, fracciones II y VIII.—Véase: "APELACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PARCIALMENTE PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE FALTA DE PERSONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.	3 C (10a.)	1683
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 69.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE PERSONAS MORALES CON DOMICILIO EN UNA PLAZA COMERCIAL. ALCANCE DEL TÉRMINO 'VECINOS' A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO			

	Clave	Tesis	Pág.
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	IV.2o.C.	102 C (9a.)	1730
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículos 69 y 70.—Véase: "EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN UN DOMICILIO DIVERSO AL EN QUE VIVE O HABITA EL DEMANDADO. ES LEGAL SI ÉSTE SE PRESENTÓ ANTE EL FEDATARIO COMO LA PERSONA BUSCADA, CON LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.C.	1 C (10a.)	1732
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículos 73 y 74.—Véase: "EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN UN DOMICILIO DIVERSO AL EN QUE VIVE O HABITA EL DEMANDADO. ES LEGAL SI ÉSTE SE PRESENTÓ ANTE EL FEDATARIO COMO LA PERSONA BUSCADA, CON LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.C.	1 C (10a.)	1732
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículos 818 y 819.—Véase: "JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL EDICTO PUBLICADO EN LA PRIMERA SECCIÓN CONSTITUYE EL LLAMAMIENTO A JUICIO RESPECTO DE AQUELLOS SUCESORES QUE NO FUERON EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL ESCRITO INICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	1a./J.	7/2012 (10a.)	540
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 22.—Véase: "ABOGADO PATRONO. CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE TENER CON ESE CARÁCTER AL NOMBRADO POR UNA DE LAS PARTES, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE			

	Clave	Tesis	Pág.
REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	3 C (10a.)	1663
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 25.—Véase: "ABOGADO PATRONO. CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE TENER CON ESE CARÁCTER AL NOMBRADO POR UNA DE LAS PARTES, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	3 C (10a.)	1663
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 47.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN LOS JUICIOS ORALES SUMARÍSIMOS. CONTRA EL AUTO QUE LO DESECHA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VI.2o.C.567 C)."	VI.1o.C.	7 C (10a.)	1746
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 400.—Véase: "APELACIÓN. UNA VEZ ADMITIDO DICHO RECURSO POR LA SALA, FUNCIONANDO EN PLENO, NO PUEDE DECLARARLO IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	171 C (9a.)	1701
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 584.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN LOS JUICIOS ORALES SUMARÍSIMOS. CONTRA EL AUTO QUE LO DESECHA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VI.2o.C.567 C)."	VI.1o.C.	7 C (10a.)	1746
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 217 y 218.—Véase: "ABOGADO PATRONO. CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE TENER CON ESE CARÁCTER AL NOMBRADO POR UNA DE LAS PARTES, PRO-			

	Clave	Tesis	Pág.
CEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	3 C (10a.)	1663
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 392 y 393.—Véase: "APELACIÓN. UNA VEZ ADMITIDO DICHO RECURSO POR LA SALA, FUNCIONANDO EN PLENO, NO PUEDE DECLARARLO IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	171 C (9a.)	1701
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 396 y 397.—Véase: "APELACIÓN. UNA VEZ ADMITIDO DICHO RECURSO POR LA SALA, FUNCIONANDO EN PLENO, NO PUEDE DECLARARLO IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	171 C (9a.)	1701
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 468.—Véase: "JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE CRÉDITOS EXIGIBLES POR HABERSE CUMPLIDO EL PLAZO PARA SU LIQUIDACIÓN, NO ES NECESARIO PRECISAR LA FECHA EN QUE EL DEMANDADO INCURRIÓ EN MORA."	I.3o.C.	1025 C (9a.)	1790
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 685 bis.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LAS DECISIONES TOMADAS POR EL JUEZ DE ORIGEN ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA PRINCIPAL, QUE INCIDAN SOBRE DERECHOS RELEVANTES DE LAS PARTES, SON REVOCABLES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.C.	8 C (10a.)	1727
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 691.—Véase: "CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DIC-			

	Clave	Tesis	Pág.
TADA EN ESE JUICIO NO DEPENDE DE LA CUANTÍA DEL MISMO SINO DE LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL CUAL FUE DICTADA."	I.3o.C.	14 C (10a.)	1713
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 952.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LAS DECISIONES TOMADAS POR EL JUEZ DE ORIGEN ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA PRINCIPAL, QUE INCIDAN SOBRE DERECHOS RELEVANTES DE LAS PARTES, SON REVOCABLES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.C.	8 C (10a.)	1727
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 965, fracción I.—Véase: "CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN ESE JUICIO NO DEPENDE DE LA CUANTÍA DEL MISMO SINO DE LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL CUAL FUE DICTADA."	I.3o.C.	14 C (10a.)	1713
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 966.—Véase: "CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN ESE JUICIO NO DEPENDE DE LA CUANTÍA DEL MISMO SINO DE LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL CUAL FUE DICTADA."	I.3o.C.	14 C (10a.)	1713
Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla, artículo 4o., fracción I.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA CARECE DE FACULTADES PARA DETENER UN VEHÍCULO EN CIRCULACIÓN Y PONERLO A DISPOSICIÓN DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
AUTORIDAD ADUANERA MOTU PROPRIO, AL ESTIMAR QUE NO SE ACREDITÓ LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, SI NO SE ACTUALIZÓ LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL O EL AUXILIO SOLICITADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS."	VI.1o.A.	17 A (10a.)	1839
Código de Procedimientos Penales de Chiapas, artículo 10.—Véase: "JUECES MUNICIPALES DEL RAMO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DELITOS QUE SE SANCIONAN CON PENA DE PRISIÓN Y MULTA."	XX.3o.	13 P (9a.)	1789
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 74.—Véase: "SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY Y CON TESTIGOS DE ASISTENCIA. CARECE DE VALIDEZ PORQUE ÉSTOS NO TIENEN FE PÚBLICA NI ESTÁN LEGITIMADOS PARA AUTORIZAR SU DICTADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	J/2 (10a.)	1620
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 122.—Véase: "ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	16/2012 (10a.)	429
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 124.—Véase: "ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	16/2012 (10a.)	429
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 286 Bis.—Véase: "ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE			

	Clave	Tesis	Pág.
ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	16/2012 (10a.)	429
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 297.—Véase: "ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	16/2012 (10a.)	429
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 415.—Véase: "DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OBJETO Y FIN CONFORME A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	J/3 (10a.)	1370
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 221.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ADMITE A TRÁMITE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA AL NO SER UNA DETERMINACIÓN CON LA QUE SE PONGA FIN AL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	5 P (10a.)	1680
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 240.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ADMITE A TRÁMITE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA AL NO SER UNA DETERMINACIÓN CON LA QUE SE PONGA FIN AL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	5 P (10a.)	1680
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 288.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ADMITE A TRÁ-			

	Clave	Tesis	Pág.
MITE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA AL NO SER UNA DETERMINACIÓN CON LA QUE SE PONGA FIN AL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	5 P (10a.)	1680
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 293.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ADMITE A TRÁMITE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA AL NO SER UNA DETERMINACIÓN CON LA QUE SE PONGA FIN AL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	5 P (10a.)	1680
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 300.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ADMITE A TRÁMITE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA AL NO SER UNA DETERMINACIÓN CON LA QUE SE PONGA FIN AL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	5 P (10a.)	1680
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 326.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ADMITE A TRÁMITE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA AL NO SER UNA DETERMINACIÓN CON LA QUE SE PONGA FIN AL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	5 P (10a.)	1680
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 331.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ADMITE A TRÁMITE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA AL NO SER UNA DETERMINACIÓN CON LA QUE SE PONGA FIN AL			

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	5 P (10a.)	1680
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 421.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS DESECHA O ADMITE ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	10 P (10a.)	1891
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículos 27 y 28.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ADMITE A TRÁMITE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA AL NO SER UNA DETERMINACIÓN CON LA QUE SE PONGA FIN AL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	5 P (10a.)	1680
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículos 309 y 310.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ADMITE A TRÁMITE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA AL NO SER UNA DETERMINACIÓN CON LA QUE SE PONGA FIN AL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	5 P (10a.)	1680
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículos 328 y 329.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ADMITE A TRÁMITE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA AL NO SER UNA DETERMINACIÓN CON LA QUE SE PONGA FIN AL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	5 P (10a.)	1680

	Clave	Tesis	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 203.—Véase: "DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL)."	1a./J.	17/2012 (10a.)	405
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 203.—Véase: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	1a./J.	31/2012 (10a.)	627
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 203.—Véase: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	1a./J.	12/2012 (10a.)	628
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 292.—Véase: "PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DEL CÓMPUTO RELATIVO."	XXI.1o.P.A.	2 A (10a.)	1833
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 297, fracción II.—Véase: "SANCIONES IMPUESTAS EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. TÉRMINO QUE TIENE EL PROBABLE INFRACTOR PARA PREPARAR SU DEFENSA Y CONTESTAR POR ESCRITO LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	VI.3o. (II Región)	1 P (10a.)	1963

	Clave	Tesis	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 310.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. DE NO PODERSE REALIZAR EN EL DOMICILIO DONDE SE UBICA SU ADMINISTRACIÓN, ES PROCEDENTE REALIZARLO EN EL DOMICILIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL."	I.3o.C.	2 K (10a.)	1731
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 325.—Véase: "NULIDAD DE *VOUCHER* (PAGARÉ). LA OMISIÓN DEL ACTOR DE EXHIBIRLOS COMO BASE DE SU ACCIÓN, NO ES CAUSA LEGAL PARA DESECHAR."	I.3o.C.	6 C (10a.)	1808
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 360.—Véase: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL AMPARO. SU TRAMITACIÓN ESTÁ REGULADA EN EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA."	VI.1o.C.	39 K (9a.)	1745
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 159 y 160.—Véase: "PERITO TERCERO NOMBRADO EN EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA PROPUESTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL PAGO DE SUS HONORARIOS PROFESIONALES DEBE PRESENTAR LA REGULACIÓN RESPECTIVA Y JUSTIFICAR SU MONTO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	VI.2o.C.	3 K (10a.)	1827
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 358 a 364.—Véase: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL DESDE LA PROMOCIÓN DE AQUÉL, DEBE PREVENIRSE AL OFERENTE EN EL AUTO EN QUE SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD."	XVII.1o.C.T.	1 K (10a.)	1744

	Clave	Tesis	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 358 a 364.—Véase: "INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. LA VÍA INCIDENTAL ES IDÓNEA PARA TRAMITARLO Y NO LA ORDINARIA CIVIL (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	VII.1o.C.	2 C (10a.)	1786
Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 361 y 362.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO TIENE LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO EN EL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DECRETÓ EL DECOMISO DE UN BIEN A SU FAVOR, Y EL JUEZ DE LA CAUSA LE NEGÓ SU ENTREGA MATERIAL, POR LO QUE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO."	1a.	LX/2012 (10a.)	863
Código Fiscal de la Federación, artículo 1o.—Véase: "CRÉDITOS FISCALES. EL CONSORTE DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL AJENO A LA DETERMINACIÓN RELATIVA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLOS, PORQUE LO QUE PUEDE AFECTARLE SON LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE."	XXI.1o.P.A.	4 A (10a.)	1715
Código Fiscal de la Federación, artículo 4o.—Véase: "CRÉDITOS FISCALES. EL CONSORTE DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL AJENO A LA DETERMINACIÓN RELATIVA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLOS, PORQUE LO QUE PUEDE AFECTARLE SON LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE."	XXI.1o.P.A.	4 A (10a.)	1715
Código Fiscal de la Federación, artículo 6o.—Véase: "CRÉDITOS FISCALES. EL CONSORTE DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL AJENO A LA DETERMINACIÓN RELATIVA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLOS, PORQUE LO QUE PUEDE AFEC-			

	Clave	Tesis	Pág.
TARLE SON LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE."	XXI.1o.P.A.	4 A (10a.)	1715
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-A (vigente en 2005).—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. EL DEPÓSITO DE LAS CANTIDADES SOLICITADAS POR EL CONTRIBUYENTE SIN LA ACTUALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO OCTAVO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA NEGATIVA PARCIAL QUE REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)."	1a.	LXXII/2012 (10a.)	869
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-A (vigente en 2005).—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005)."	1a.	LXXIII/2012 (10a.)	871
Código Fiscal de la Federación, artículo 20.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 177 DE DICHO ORDENAMIENTO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	1a.	LXXVI/2012 (10a.)	879
Código Fiscal de la Federación, artículo 20-Bis.—Véase: "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTABLECER CON CERTEZA LA FORMA DE DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL TRIBUTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	IV.1o.A.	J/1 (10a.)	1417
Código Fiscal de la Federación, artículo 20-Bis.—Véase: "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL HACER UNA REMISIÓN TÁCITA DE LA BASE DEL IMPUESTO A UNA LEY FEDERAL QUE NO PREVÉ EL CÁLCULO DEL TRIBUTO."	IV.1o.A.	J/3 (10a.)	1419
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE NO ES UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPA EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES."	1a.	LXXX/2012 (10a.)	866
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR GRANDES CONTRIBUYENTES. EL ÓRGANO RECAUDADOR DENOMINADO SERVICIOS DE NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO (SENEAM), NO PUEDE CONSIDERARSE COMO AUTORIDAD FISCAL, POR LO QUE LA SOLICITUD RELATIVA PRESENTADA ANTE DICHO ÓRGANO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES."	1a.	LXXIX/2012 (10a.)	866
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR GRANDES CONTRIBUYENTES.			

	Clave	Tesis	Pág.
LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ES LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES RELATIVAS."	1a.	LXXVIII/2012 (10a.)	867
Código Fiscal de la Federación, artículo 22 (vigente en 2004).—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. PROCEDIMIENTO Y PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	1a.	LXXVII/2012 (10a.)	868
Código Fiscal de la Federación, artículo 22 (vigente en 2005).—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. EL DEPÓSITO DE LAS CANTIDADES SOLICITADAS POR EL CONTRIBUYENTE SIN LA ACTUALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO OCTAVO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA NEGATIVA PARCIAL QUE REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)."	1a.	LXXII/2012 (10a.)	869
Código Fiscal de la Federación, artículo 22 (vigente en 2005).—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2005), EN CUANTO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA EN CASO DE NEGATIVA PARCIAL."	1a.	LXXV/2012 (10a.)	869
Código Fiscal de la Federación, artículo 22 (vigente en 2005).—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO			

	Clave	Tesis	Pág.
SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2005."	1a.	LXXIV/2012 (10a.)	870
Código Fiscal de la Federación, artículo 22 (vigente en 2005).—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005)."	1a.	LXXIII/2012 (10a.)	871
Código Fiscal de la Federación, artículo 22-B (vigente en 2005).—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. EL DEPÓSITO DE LAS CANTIDADES SOLICITADAS POR EL CONTRIBUYENTE SIN LA ACTUALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO OCTAVO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA NEGATIVA PARCIAL QUE REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)."	1a.	LXXII/2012 (10a.)	869
Código Fiscal de la Federación, artículo 22-B (vigente en 2005).—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005)."	1a.	LXXIII/2012 (10a.)	871
Código Fiscal de la Federación, artículo 26.—Véase: "CONSTANCIAS DE RETENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE FACULTAD PARA RESOLVER			

	Clave	Tesis	Pág.
SOBRE SU ENTREGA POR PARTE DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL."	I.3o.T.	3 L (10a.)	1711
Código Fiscal de la Federación, artículo 36.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, CUMPLE CON LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a.	LVI/2012 (10a.)	875
Código Fiscal de la Federación, artículo 36.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a.	LV/2012 (10a.)	876
Código Fiscal de la Federación, artículo 36.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD."	1a.	LIV/2012 (10a.)	877
Código Fiscal de la Federación, artículo 40, fracción III.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, AL NO ESTABLECER EL MONTO SOBRE EL CUAL DEBA OPERAR, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXIII/2012 (10a.)	1247
Código Fiscal de la Federación, artículo 40, fracción III.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA."	2a.	XXII/2012 (10a.)	1247
Código Fiscal de la Federación, artículo 40, fracción III.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXI/2012 (10a.)	1248
Código Fiscal de la Federación, artículo 40, fracción III.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, SIN PREVER PLAZO ALGUNO PARA SU DURACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXIV/2012 (10a.)	1249
Código Fiscal de la Federación, artículo 48.—Véase: "SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. EL HECHO DE NO CITAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA QUE, ADEMÁS DE ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE -RESPECTO DE LOS QUE LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A HACERLO-, SE REQUIERAN DIVERSOS DATOS CON APOYO EN LOS CUALES SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL QUE NO INVOLUCRA EL ANÁLISIS DE AQUÉLLOS, NO IMPLICA QUE LA ILEGALIDAD DE ESA ACTUACIÓN, EN CUANTO A LA OMISIÓN ALUDIDA, TRASCIENDA AL RESTO DE LA SOLICITUD NI A LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO."	II.4o.A.	J/1 (9a.)	1637

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 50.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, SI EN UN JUICIO DE NULIDAD SE DETERMINA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA AL CONSIDERAR TRANSCURRIDO CON EXCESO EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO EL MOTIVO DE NULIDAD SEA UNA CUESTIÓN FORMAL."	XI.5o. (III Región)	4 A (10a.)	1927
Código Fiscal de la Federación, artículo 52-A.—Véase: "DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. SI DE SU ANÁLISIS PREVIO LA AUTORIDAD ADVIERTE QUE SE DETERMINARON DIFERENCIAS DE IMPUESTOS A PAGAR Y ÉSTAS NO SE ENTERARON EN EL PLAZO LEGAL CORRESPONDIENTE, PUEDE INICIAR UNA VISITA DOMICILIARIA."	I.8o.A.	11 A (10a.)	1726
Código Fiscal de la Federación, artículo 55, fracción I.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL. LA AUTORIDAD NO PUEDE LLEVARLA A CABO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRESENTE LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO BAJO UN RÉGIMEN INCORRECTO."	I.8o.A.	9 A (10a.)	1725
Código Fiscal de la Federación, artículo 55, fracción III.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN III, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PREVÉ DOS SUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD, DE LOS CUALES SÓLO LA ALTERACIÓN DEL COSTO DEBE SER POR MÁS DE 3% SOBRE LO DECLARADO EN EL EJERCICIO."	I.10o.A.	1 A (10a.)	1726
Código Fiscal de la Federación, artículo 92, fracción II.—Véase: "CONTRABANDO. LA DECLARATORIA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE PERJUICIO FORMULADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO PUEDE CAUSAR EFECTO LEGAL ALGUNO, SI EL MONTO DE LA OMISIÓN ES INFERIOR AL QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XVII.1o.P.A.	3 P (10a.)	1711
Código Fiscal de la Federación, artículo 102.—Véase: "CONTRABANDO. LA DECLARATORIA DE PERJUICIO FORMULADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO PUEDE CAUSAR EFECTO LEGAL ALGUNO, SI EL MONTO DE LA OMISIÓN ES INFERIOR AL QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XVII.1o.P.A.	3 P (10a.)	1711
Código Fiscal de la Federación, artículo 134, fracción III.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ASPECTOS QUE DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA RELATIVA PARA PRACTICARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006, CUANDO NO SE LOCALIZÓ A LA PERSONA BUSCADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES."	I.8o.A.	12 A (10a.)	1797
Código Fiscal de la Federación, artículo 146.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE NO ES UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPA EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES."	1a.	LXXX/2012 (10a.)	866
Código Fiscal de la Federación, artículo 146.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS			

	Clave	Tesis	Pág.
INDEBIDAMENTE POR GRANDES CONTRIBUYENTES. EL ÓRGANO RECAUDADOR DENOMINADO SERVICIOS DE NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO (SENEAM), NO PUEDE CONSIDERARSE COMO AUTORIDAD FISCAL, POR LO QUE LA SOLICITUD RELATIVA PRESENTADA ANTE DICHO ÓRGANO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES."	1a.	LXXIX/2012 (10a.)	866
Código Fiscal de la Federación, artículo 146 (vigente en 2004).—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. PROCEDIMIENTO Y PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	1a.	LXXVII/2012 (10a.)	868
Código Fiscal de Nuevo León, artículo 18 Bis.—Véase: "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO ESTABLECER CON CERTEZA LA FORMA DE DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL TRIBUTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	IV.1o.A.	J/1 (10a.)	1417
Código Fiscal de Nuevo León, artículo 18 Bis.—Véase: "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO DEFINIR UNO DE LOS ELEMENTOS NI EL PROCEDIMIENTO QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL TRIBUTO."	IV.1o.A.	J/2 (10a.)	1418

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de Nuevo León, artículo 18 Bis.—Véase: "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL HACER UNA REMISIÓN TÁCITA DE LA BASE DEL IMPUESTO A UNA LEY FEDERAL QUE NO PREVÉ EL CÁLCULO DEL TRIBUTO."	IV.1o.A.	J/3 (10a.)	1419
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 196.—Véase: "ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN RELACIÓN CON BIENES INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. REQUIERE ORDEN EXPRESA Y PROCEDE PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A CARGO DEL QUEJOSO."	I.3o.C.	1026 C (9a.)	1681
Código Penal de Chiapas, artículo 29.—Véase: "JUECES MUNICIPALES DEL RAMO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DELITOS QUE SE SANCIONAN CON PENA DE PRISIÓN Y MULTA."	XX.3o.	13 P (9a.)	1789
Código Penal de Chiapas, artículo 31.—Véase: "JUECES MUNICIPALES DEL RAMO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DELITOS QUE SE SANCIONAN CON PENA DE PRISIÓN Y MULTA."	XX.3o.	13 P (9a.)	1789
Código Penal de Chiapas, artículo 198 (vigente hasta el 23 de marzo de 2011).—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.			

	Clave	Tesis	Pág.
NO NECESARIAMENTE ES UN DELITO DE ÍNDOLE CONTINUADA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL ONCE)."	XXVII.1o. (VIII Región)	6 P (10a.)	1981
Código Penal de Chiapas, artículos 35 y 36.—Véase: "JUECES MUNICIPALES DEL RAMO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DELITOS QUE SE SANCIONAN CON PENA DE PRISIÓN Y MULTA."	XX.3o.	13 P (9a.)	1789
Código Penal de Tamaulipas, artículo 232, fracción V.—Véase: "DELITO EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES JUDICIALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. CASO EN QUE NO SE ACREDITA EL ELEMENTO INCUMPLIMIENTO, PORQUE LA DISPOSICIÓN COMUNICADA POR EL SUPERIOR OTORGA AL SERVIDOR PÚBLICO DISCRECIONALIDAD EN SU EJECUCIÓN."	XIX.1o.P.T.	1 P (10a.)	1718
Código Penal del Distrito Federal, artículo 224, fracción IX.—Véase: "ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR TRANSITORIAMENTE O PASA POR ÉL, Y NO CUANDO ESTÁ DONDE DESARROLLA SU JORNADA LABORAL, AUNQUE SE TRATE DE UN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO."		**MODIFICADA**	
	1a./J.	19/2012 (10a.)	855
Código Penal Federal, artículo 24, punto 8.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL QUE LE NIEGA LA			

	Clave	Tesis	Pág.
ENTREGA MATERIAL DE UN BIEN DECOMISADO A SU FAVOR."	1a.	LVIII/2012 (10a.)	862
Código Penal Federal, artículo 90, fracciones VII y IX.—Véase: "CONDENA CONDICIONAL. LA PENA SUSPENDIDA POR SU OTORGAMIENTO NO SE EXTINGUE POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO."	1a./J.	30/2012 (10a.)	366
Código Penal Federal, artículo 116.—Véase: "CONDENA CONDICIONAL. LA PENA SUSPENDIDA POR SU OTORGAMIENTO NO SE EXTINGUE POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO."	1a./J.	30/2012 (10a.)	366
Código Penal Federal, artículo 193.—Véase: "CAFEÍNA. SU POSESIÓN NO ES PUNIBLE, POR LO QUE NO EXISTE CONCURRENCIA APARENTE DE NORMAS CON UNA LEY DE CARÁCTER PENAL."	I.2o.P.	9 P (10a.)	1707
Condiciones Generales de Trabajo 2007 pactadas entre el Décimo Octavo Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, cláusula décima novena.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA QUE SE SEPAREN VOLUNTARIAMENTE DEL EMPLEO. CUANDO SU PAGO CORRESPONDA A LA AUTORIDAD PÚBLICA CENTRAL, SE CALCULARÁ CONFORME AL SALARIO INTEGRADO, Y EN ÉSTE SE CONSIDERARÁN LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL AGUINALDO ANUAL Y LA PRIMA VACACIONAL."	XV.5o.	2 L (10a.)	1836

	Clave	Tesis	Pág.
Condiciones Generales de Trabajo 2007 pactadas entre el Décimo Octavo Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, cláusula vigésima sexta.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA QUE SE SEPAREN VOLUNTARIAMENTE DEL EMPLEO. CUANDO SU PAGO CORRESPONDA A LA AUTORIDAD PÚBLICA CENTRAL, SE CALCULARÁ CONFORME AL SALARIO INTEGRADO, Y EN ÉSTE SE CONSIDERARÁN LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL AGUINALDO ANUAL Y LA PRIMA VACACIONAL."	XV.5o.	2 L (10a.)	1836
Condiciones Generales de Trabajo 2007 pactadas entre el Décimo Octavo Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, cláusula trigésima segunda.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA QUE SE SEPAREN VOLUNTARIAMENTE DEL EMPLEO. CUANDO SU PAGO CORRESPONDA A LA AUTORIDAD PÚBLICA CENTRAL, SE CALCULARÁ CONFORME AL SALARIO INTEGRADO, Y EN ÉSTE SE CONSIDERARÁN LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL AGUINALDO ANUAL Y LA PRIMA VACACIONAL."	XV.5o.	2 L (10a.)	1836
Condiciones Particulares de Trabajo para el Personal de las Ramas de Aeronáutica y de Apoyo del Órgano Desconcentrado denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, artículo 5.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO POR ÚNICA VEZ ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 DE LAS CONDICIONES			

	Clave	Tesis	Pág.
PARTICULARES DE TRABAJO PARA EL PERSONAL DE LAS RAMAS DE AERONÁUTICA Y DE APOYO DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DENOMINADO SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE AQUÉLLA OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL TRABAJADOR TENGA CONOCIMIENTO DE LA NO REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA RESPECTIVA."	I.13o.T.	25 L (10a.)	1835
Constitución Política de Chiapas, artículo 62.—Véase: "JUECES CALIFICADORES. AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJADORES CONSIDERADOS DE CONFIANZA QUE ESTABLECE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL CARECER DE INAMOVILIDAD Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DEBEN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER."	XXI. (VII Región)	1 L (9a.)	1787
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. SU SALVAGUARDA POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IMPLICA QUE AL CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO GARANTICEN QUE LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO SEA RESUELTA Y, PARA ELLO, CUANDO DECRETEN LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA CONSTITUCIONAL DEBEN REMITIR EL ASUNTO A LA AUTORIDAD QUE, CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, SEA COMPETENTE PARA RESOLVERLO."	III.3o. (III Región)	5 L (10a.)	1664
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EFECTIVA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA CONSTITUCIONAL NO DEBE TRASCENDER EN DENEGAR UNA SOLUCIÓN A LA PRETENSIÓN PLANTEADA EN UNA DEMANDA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO, SINO QUE PARA RESOLVER LO CONDUCENTE, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBE TENER EN CUENTA LA FECHA EN QUE SE INSTÓ DICHA VÍA, Y REQUERIR A LA QUEJOSA PARA QUE ADECUE SU DEMANDA A LAS DIRECTRICES Y LINEAMIENTOS QUE RIJAN EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA RESPECTIVO."	III.3o. (III Región)	6 L (10a.)	1723
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON EL OBJETO DE TUTELARLO Y A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN *PRO PERSONAE* O *PRO HOMINE* DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA, DEBE DUPLICARSE SI LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA INEXACTAMENTE AL CONTRIBUYENTE, EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA, QUE DISPONE DEL DIVERSO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA."	VI.1o.A.	19 A (10a.)	1724
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2005), EN CUANTO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA EN CASO DE NEGATIVA PARCIAL."	1a.	LXXV/2012 (10a.)	869
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO			

	Clave	Tesis	Pág.
SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2005."	1a.	LXXIV/2012 (10a.)	870
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. DE NO PODERSE REALIZAR EN EL DOMICILIO DONDE SE UBICA SU ADMINISTRACIÓN, ES PROCEDENTE REALIZARLO EN EL DOMICILIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL."	I.3o.C.	2 K (10a.)	1731
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EXTRANJERO PRIVADO DE LA LIBERTAD. SI NO EXISTE CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE SE LE INFORMÓ QUE CUENTA CON EL DERECHO A UNA ASISTENCIA CONSULAR O SE OBSERVA QUE NO SE HIZO CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA COMO LO EXIGE EL DEBIDO PROCESO LEGAL A EFECTO DE QUE PREPARE SU DEFENSA DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO."	XXVII.1o. (VIII Región)	7 P (10a.)	1735
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS."	XVIII.3o.	1 K (10a.)	1838
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD."	1a.	LIV/2012 (10a.)	877
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN			

	Clave	Tesis	Pág.
MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN."	1a.	LIII/2012 (10a.)	882
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011, QUE PUEDEN INTERPONER LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DE LAS COMUNIDADES AFECTADAS, ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE DICHO ORDENAMIENTO."	1a.	XIV/2012 (9a.)	873
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011."	1a.	XII/2012 (9a.)	874
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. AL EJERCERLO, LOS GOBERNADOS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A CONOCER EL SENTIDO TÉCNICO DE LOS VOCABLOS JURÍDICOS NI A UTILIZARLOS CON DICHO SENTIDO."	IV.2o.A.	8 A (10a.)	1722
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN UN JUICIO MERCANTIL QUE NO ADMITÍA ESE RECURSO POR RAZÓN DE SU CUANTÍA."	1a./J.	20/2011 (10a.)	311

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "APELACIÓN. LA CITA EQUIVOCADA DE LA FECHA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DESECHAR DICHO RECURSO."	VI.1o.C.	6 C (10a.)	1682
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA."	2a.	XXII/2012 (10a.)	1247
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CAFEÍNA. SU POSESIÓN NO ES PUNIBLE, POR LO QUE NO EXISTE CONCURRENCIA APARENTE DE NORMAS CON UNA LEY DE CARÁCTER PENAL."	I.2o.P.	9 P (10a.)	1707
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL HECHO DE QUE LA LEY GENERAL RELATIVA SE HAYA EMITIDO SIN DAR INTERVENCIÓN AL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XIX/2012 (10a.)	1269
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COSTAS. CONDENACIÓN FORZOSA Y POTESTAD DE EXONERAR DE SU PAGO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a./J.	23/2011 (10a.)	392
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CUENTA PÚBLICA MUNI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIPAL (ESTADO DE MORELOS). LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL SÍNDICO DE LOS ACTOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 14, EN RELACIÓN CON EL 115, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	X/2012 (9a.)	1275
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1o. DEL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE RESPECTA A LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE AGOSTO DE 2010. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	1a.	LXIV/2012 (10a.)	864
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1o. DEL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE RESPECTA A LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE AGOSTO DE 2010. NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a.	LXVI/2012 (10a.)	865
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OBJETO Y FIN CONFORME A LA CONVENCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	J/3 (10a.)	1370
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO OBSTANTE QUE PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PREVÉ, REMITA A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	1a.	XIII/2012 (9a.)	872
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EXTRANJERO PRIVADO DE LA LIBERTAD. SI NO EXISTE CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE SE LE INFORMÓ QUE CUENTA CON EL DERECHO A UNA ASISTENCIA CONSULAR O SE OBSERVA QUE NO SE HIZO CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA COMO LO EXIGE EL DEBIDO PROCESO LEGAL A EFECTO DE QUE PREPARE SU DEFENSA DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO."	XXVII.1o. (VIII Región)	7 P (10a.)	1735
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL EDICTO PUBLICADO EN LA PRIMERA SECCIÓN CONSTITUYE EL LLAMAMIENTO A JUICIO RESPECTO DE AQUELLOS SUCESORES QUE NO FUERON EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL ESCRITO INICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	1a./J.	7/2012 (10a.)	540
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SANCIONES IMPUESTAS EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. TÉRMINO QUE TIENE EL PROBABLE INFRACTOR PARA PREPARAR SU DEFENSA Y CONTESTAR POR ESCRITO LOS HECHOS QUE SE LE			

	Clave	Tesis	Pág.
ATRIBUYEN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	VI.3o. (II Región)	1 P (10a.)	1963
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN."	1a.	LIII/2012 (10a.)	882
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. SU ARTÍCULO 2019 NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	1a.	LXV/2012 (10a.)	886
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "APELACIÓN. LA CITA EQUIVOCADA DE LA FECHA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DESECHAR DICHO RECURSO."	VI.1o.C.	6 C (10a.)	1682
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, AL NO ESTABLECER EL MONTO SOBRE EL CUAL DEBA OPERAR, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXIII/2012 (10a.)	1247
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40,			

	Clave	Tesis	Pág.
PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXI/2012 (10a.)	1248
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, SIN PREVER PLAZO ALGUNO PARA SU DURACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXIV/2012 (10a.)	1249
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL HECHO DE QUE LA LEY GENERAL RELATIVA SE HAYA EMITIDO SIN DAR INTERVENCIÓN AL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XIX/2012 (10a.)	1269
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COSTAS. CONDENACIÓN FORZOSA Y POTESTAD DE EXONERAR DE SU PAGO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a./J.	23/2011 (10a.)	392
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL INFORME DEL RESULTADO CON EL QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERE-			

	Clave	Tesis	Pág.
CHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE RECONOCE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."	2a.	XII/2012 (9a.)	1278
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2005), EN CUANTO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA EN CASO DE NEGATIVA PARCIAL."	1a.	LXXV/2012 (10a.)	869
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	16/2012 (10a.)	429
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL EDICTO PUBLICADO EN LA PRIMERA SECCIÓN CONSTITUYE EL LLAMAMIENTO A JUICIO RESPECTO DE AQUELLOS SUCESORES QUE NO FUERON EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL ESCRITO INICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	1a./J.	7/2012 (10a.)	540
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN."	P./J.	2/2012 (10a.)	61

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA CARECE DE FACULTADES PARA DETENER UN VEHÍCULO EN CIRCULACIÓN Y PONERLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA MOTU PROPRIO, AL ESTIMAR QUE NO SE ACREDITÓ LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, SI NO SE ACTUALIZÓ LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL O EL AUXILIO SOLICITADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS."	VI.1o.A.	17 A (10a.)	1839
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY Y CON TESTIGOS DE ASISTENCIA. CARECE DE VALIDEZ PORQUE ÉSTOS NO TIENEN FE PÚBLICA NI ESTÁN LEGITIMADOS PARA AUTORIZAR SU DICTADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	J/2 (10a.)	1620
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. EL HECHO DE NO CITAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA QUE, ADEMÁS DE ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE –RESPECTO DE LOS QUE LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A HACERLO–, SE REQUIERAN DIVERSOS DATOS CON APOYO EN LOS CUALES SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL QUE NO INVOLUCRA EL ANÁLISIS DE AQUÉLLOS, NO IMPLICA QUE LA ILEGALIDAD DE ESA ACTUACIÓN, EN CUANTO A LA OMISIÓN ALUDIDA, TRASCIENDA AL RESTO DE LA SOLICITUD NI A LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO."	II.4o.A.	J/1 (9a.)	1637

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN."	1a.	LIII/2012 (10a.)	882
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL TÉRMINO PARA PRESENTAR OBJECIONES A LA LISTA PROVISIONAL DE CRÉDITOS DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a.	LXVIII/2012 (10a.)	860
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. LA VÍA INCIDENTAL ES IDÓNEA PARA TRAMITARLO Y NO LA ORDINARIA CIVIL (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	VII.1o.C.	2 C (10a.)	1786
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUZGADOS DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA PORQUE CON ELLOS SE PRETENDE CUMPLIR EL IMPERATIVO DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.3o.A.	J/19 (9a.)	1557
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN JUSTIFICADA EN QUE SU FALTA DE EMPLAZAMIENTO O COMPARECENCIA AL AMPARO DIRECTO PROMO-			

	Clave	Tesis	Pág.
VIDO POR EL INCULPADO, NO AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	II.2o.P.	6 P (10a.)	1824
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPONER ESE RECURSO CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JURÍDICO IMPUGNADO."	1a./J.	12/2011 (10a.)	750
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES NECESARIO LLAMAR A QUIEN LE RESULTE DICHO CARÁCTER CUANDO SE RECLAME LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN UN PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA PÚBLICA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 307 A 309 DE LA ABROGADA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	IV.2o.A.	5 A (10a.)	1976
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	16/2012 (10a.)	429
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA TRATÁNDOSE DE DELITOS GRAVES. PARA CONCEDERLA ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE JULIO DE 2011, EN VIRTUD DE QUE SU VIGEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIA ESTÁ SUJETA A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE 18 DE JUNIO DE 2008, QUE EXIGE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	12 P (10a.)	1972
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. TRATÁNDOSE DE DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEBE INCLUIRSE EN LA GARANTÍA QUE SE FIJE PARA SU OTORGAMIENTO."	1a./J.	13/2012 (10a.)	610
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción X.—Véase: "CONDENA CONDICIONAL. LA PENA SUSPENDIDA POR SU OTORGAMIENTO NO SE EXTINGUE POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO."	1a./J.	30/2012 (10a.)	366
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción X (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO."	1a./J.	35/2012 (10a.)	720
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IV (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. TRATÁNDOSE DE DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE JUSTI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIA MILITAR, EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEBE INCLUIRSE EN LA GARANTÍA QUE SE FIJE PARA SU OTORGAMIENTO."	1a./J.	13/2012 (10a.)	610
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2011, QUE PREVÉ LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA DICHO DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a.	LII/2012 (10a.)	884
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 41 BIS-17 Y 41 BIS-18, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL ESTABLECER COMO BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN, EL COSTO TOTAL DE LA OBRA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL NUEVE)."	IV.1o.A.	6 A (10a.)	1702
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CONSTANCIAS DE RETENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE FACULTAD PARA RESOLVER SOBRE SU ENTREGA POR PARTE DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL."	I.3o.T.	3 L (10a.)	1711
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO PRI-			

	Clave	Tesis	Pág.
MERO TRANSITORIO, EN RELACIÓN CON EL 244-E, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a.	LXXVII/2011 (9a.)	1269
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005)."	1a.	LXXIII/2012 (10a.)	871
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO ESTABLECER CON CERTEZA LA FORMA DE DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL TRIBUTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	IV.1o.A.	J/1 (10a.)	1417
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO DEFINIR UNO DE LOS ELEMENTOS NI EL PROCEDIMIENTO QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL TRIBUTO."	IV.1o.A.	J/2 (10a.)	1418
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO			

	Clave	Tesis	Pág.
SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL HACER UNA REMISIÓN TÁCITA DE LA BASE DEL IMPUESTO A UNA LEY FEDERAL QUE NO PREVÉ EL CÁLCULO DEL TRIBUTO."	IV.1o.A.	J/3 (10a.)	1419
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 177 DE DICHO ORDENAMIENTO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	1a.	LXXVI/2012 (10a.)	879
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	LXXXIV/2012 (10a.)	888
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, base III, apartado A.—Véase: "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIRSE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)."	2a./J.	37/2012 (10a.)	1061
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 49.—Véase: "TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL EJECUTIVO FEDERAL TIENE FACULTAD PARA SUSPENDER LOS BENEFICIOS DE EFECTO EQUIVALENTE A QUE SE REFIERE SU ARTÍCULO 2019."	1a.	LXIII/2012 (10a.)	885
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 72.—Véase: "ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 84, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTAN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EMITIR REGLAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LA CONTABILIDAD, INFORMACIÓN FINANCIERA Y TODO LO RELATIVO AL GIRO DE LAS CASAS DE CAMBIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 72, INCISO H, 73, FRACCIÓN X Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.8o.A.	6 A (10a.)	1825
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción VII.—Véase: "CONSTANCIAS DE RETENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE FACULTAD PARA RESOLVER SOBRE SU ENTREGA POR PARTE DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL."	I.3o.T.	3 L (10a.)	1711
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción X.—Véase: "ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 84, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTAN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA EMITIR REGLAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LA CONTABILIDAD, INFORMACIÓN FINANCIERA Y TODO LO RELATIVO AL GIRO DE LAS CASAS DE CAMBIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 72, INCISO H, 73, FRACCIÓN X Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.8o.A.	6 A (10a.)	1825
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XVI.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL HECHO DE QUE LA LEY GENERAL RELATIVA SE HAYA EMITIDO SIN DAR INTERVENCIÓN AL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XIX/2012 (10a.)	1269
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA."	2a./J.	33/2012 (10a.)	1033
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 84, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTAN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EMITIR REGLAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LA CONTABILIDAD, INFORMACIÓN FINANCIERA Y TODO LO RELATIVO AL GIRO DE LAS CASAS DE CAMBIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 72, INCISO H, 73, FRACCIÓN X Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.8o.A.	6 A (10a.)	1825
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 90.—Véase: "ORGANIZACIONES Y AC-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 84, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTAN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EMITIR REGLAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LA CONTABILIDAD, INFORMACIÓN FINANCIERA Y TODO LO RELATIVO AL GIRO DE LAS CASAS DE CAMBIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 72, INCISO H, 73, FRACCIÓN X Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.8o.A.	6 A (10a.)	1825
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "JUZGADOS DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA PORQUE CON ELLOS SE PRETENDE CUMPLIR EL IMPERATIVO DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.3o.A.	J/19 (9a.)	1557
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 97 (vigente hasta el 13 de noviembre de 2007).—Véase: "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DEROGACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIR QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)."	2a./J.	38/2012 (10a.)	1063
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "JUZGADOS DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA PORQUE CON ELLOS SE PRETENDE CUMPLIR EL IMPERATIVO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.3o.A.	J/19 (9a.)	1557
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE TENERSE COMO TAL A LA CONSIDERADA COMO SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE POR LA SEÑALADA POR EL QUEJOSO."	IV.3o.A.	52 K (9a.)	1704
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PUEDEN DECRETARSE EN LOS JUICIOS DE AMPARO O EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 94, 103, 104 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011."	1a.	XXXI/2012 (10a.)	881
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, PROCEDE NO OBSTANTE QUE LA LEY DE LA MATERIA AÚN NO SE HAYA AJUSTADO AL CONTENIDO DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE ENTRARON EN VIGOR EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS."	II.3o.C.	1 K (10a.)	1789

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción I.—Véase: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN REALIZADA ANTES DE QUE SE DICTE EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA, POR CONDUCTO DE LOS DELEGADOS ACREDITADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO PUEDE TENERSE COMO VÁLIDO."	1a.	LXX/2012 (10a.)	935
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción I.—Véase: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN QUE IMPLIQUE EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL ACTOR DEBE REALIZARLO LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO ACTOR, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTARLO."	1a.	LXIX/2012 (10a.)	936
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE TENERSE COMO TAL A LA CONSIDERADA COMO SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE POR LA SEÑALADA POR EL QUEJOSO."	IV.3o.A.	52 K (9a.)	1704
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).—Véase: "IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD."	2a./J.	36/2012 (10a.)	1060

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).—Véase: "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIRSE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)."	2a./J.	37/2012 (10a.)	1061
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).—Véase: "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DEROGACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIR QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)."	2a./J.	38/2012 (10a.)	1063
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VII.—Véase: "RESOLUCIÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, EN FAVOR DE UN JUZGADO DEL ORDEN COMÚN. NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA DEMANDA RELATIVA DEBE DECLARARSE INCOM-			

	Clave	Tesis	Pág.
PETENTE Y ORDENAR SU ENVÍO AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA."	IX.2o.	J/1 (10a.)	1600
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO SIN ESPECIALIZACIÓN O ESPECIALIZADOS EN UNA MISMA MATERIA. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSERVAN COMPETENCIA TRANSITORIA PARA CONOCER DE AQUÉLLA EN TANTO NO SE INTEGREN FORMAL Y MATERIALMENTE LOS PLENOS DE CIRCUITO."	1a./J.	48/2012 (10a.)	246
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIV (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PUEDEN DECRETARSE EN LOS JUICIOS DE AMPARO O EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 94, 103, 104 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011."	1a.	XXXI/2012 (10a.)	881
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EN AUTOS NO CONSTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ANÁLISIS MATERIAL DE LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDE DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADOR DE ORIGEN PARA QUE LOS RECABE."	1a./J.	6/2012 (9a.)	259
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL JUZGADO DE ORIGEN ORDENA LA APERTURA DE UN INCIDENTE INNOMINADO, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS A ÉSTE."	1a./J.	5/2012 (9a.)	271
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR A LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE UN AMPARO CONCEDIDO PARA EFECTOS DE DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, POSTERIORES AL 30 DE JUNIO DE 1997."	2a./J.	31/2012 (10a.)	1074
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III, IV, V y VII.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO. TIENE ESTE CARÁCTER EL CODEMANDADO QUE FUE ABSUELTO DE PAGAR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, POR LO QUE AL QUEDAR DESVINCULADO DE AQUÉL NO TIENE OBLIGACIÓN DE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE LE PERJUDIQUEN, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO."	III.2o.T.	209 L (9a.)	1976
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115.—Véase: "CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL SÍNDICO DE LOS ACTOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU RE-			

	Clave	Tesis	Pág.
VISIÓN NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 14, EN RELACIÓN CON EL 115, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	X/2012 (9a.)	1275
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115.—Véase: "CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN NO VIOLAN LA AUTONOMÍA MUNICIPAL."	2a.	XI/2012 (9a.)	1277
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN RECIBIDO EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 214/2009)."	XVIII.3o.	J/1 (9a.)	1650
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	I.6o.T.	10 L (10a.)	1708
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "JUECES CALIFICADORES. AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJADORES CONSIDERADOS DE CONFIANZA QUE ESTABLECE LA LEY DEL SER-			

	Clave	Tesis	Pág.
VICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL CARECER DE INAMOVILIDAD Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DEBEN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER."	XXI. (VII Región)	1 L (9a.)	1787
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 127, fracción I.—Véase: "SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL DISPONER QUE EL SUELDO BÁSICO QUE SE TOMARÁ EN CUENTA PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA SERÁ EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE PARA CADA PUESTO SE HAYA SEÑALADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.1o. (I Región)	2 A (10a.)	1964
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 131.—Véase: "TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL EJECUTIVO FEDERAL TIENE FACULTAD PARA SUSPENDER LOS BENEFICIOS DE EFECTO EQUIVALENTE A QUE SE REFIERE SU ARTÍCULO 2019."	1a.	LXIII/2012 (10a.)	885
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 131.—Véase: "TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. SU ARTÍCULO 2019 NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	1a.	LXV/2012 (10a.)	886
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. SU SALVAGUARDA POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IMPLICA QUE AL CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO GARANTICEN QUE LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO SEA RESUELTA Y, PARA ELLO, CUANDO DECRETEN LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA CONSTITUCIONAL DEBEN REMITIR EL ASUNTO A LA AUTORIDAD QUE, CONFORME A LA			

	Clave	Tesis	Pág.
LEGISLACIÓN APLICABLE, SEA COMPETENTE PARA RESOLVERLO."	III.3o. (III Región)	5 L (10a.)	1664
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN UN JUICIO MERCANTIL QUE NO ADMITÍA ESE RECURSO POR RAZÓN DE SU CUANTÍA."	1a./J.	20/2011 (10a.)	311
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OBJETO Y FIN CONFORME A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	J/3 (10a.)	1370
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. SI AL DICTARLA EL JUEZ TRANSCRIBE LITERALMENTE EL ESTUDIO DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD HECHO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU ESCRITO DE CONSIGNACIÓN, SIN EXPONER ARGUMENTOS PROPIOS PARA MOTIVARLA Y FUNDAMENTARLA, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA."	XXVII.1o. (VIII Región)	5 P (10a.)	1824
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, CUMPLE CON LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a.	LVI/2012 (10a.)	875

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de Morelos, artículo 109 Bis.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, AL ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE ÉSTE EMITE EN EJERCICIO DE SU POTESTAD DISCIPLINARIA."	2a.	XXIX/2012 (10a.)	1271
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 47.—Véase: "ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SI SE LES RECONOCIÓ UNA MAYOR A CINCO AÑOS PERO MENOR A VEINTE, AQUÉLLA NO REPERCUTE EN LAS VACACIONES NI EN LA PRIMA VACACIONAL."	IV.3o.T.	7 L (10a.)	1682
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, punto 6.—Véase: "DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OBJETO Y FIN CONFORME A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	J/3 (10a.)	1370
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, punto 2, inciso h).—Véase: "DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OBJETO Y FIN CONFORME A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	J/3 (10a.)	1370
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. SU SALVAGUARDA POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IMPLICA QUE AL CONOCER DE LOS JUICIOS DE			

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO GARANTICEN QUE LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO SEA RESUELTA Y, PARA ELLO, CUANDO DECRETEN LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA CONSTITUCIONAL DEBEN REMITIR EL ASUNTO A LA AUTORIDAD QUE, CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, SEA COMPETENTE PARA RESOLVERLO."	III.3o. (III Región)	5 L (10a.)	1664
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OBJETO Y FIN CONFORME A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	J/3 (10a.)	1370
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EFECTIVA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA CONSTITUCIONAL NO DEBE TRASCENDER EN DENEGAR UNA SOLUCIÓN A LA PRETENSIÓN PLANTEADA EN UNA DEMANDA DE AMPARO, SINO QUE PARA RESOLVER LO CONDUCENTE, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBE TENER EN CUENTA LA FECHA EN QUE SE INSTÓ DICHA VÍA, Y REQUERIR A LA QUEJOSA PARA QUE ADECUE SU DEMANDA A LAS DIRECTRICES Y LINEAMIENTOS QUE RIJAN EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA RESPECTIVO."	III.3o. (III Región)	6 L (10a.)	1723
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON EL OBJETO DE TUTELARLO Y A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN *PRO PERSONAE* O *PRO HOMINE* DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA, DEBE DUPLICARSE SI LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA INEXACTAMENTE AL CONTRIBUYENTE, EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA, QUE DISPONE DEL DIVERSO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA."	VI.1o.A.	19 A (10a.)	1724
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29.—Véase: "PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS."	XVIII.3o.	1 K (10a.)	1838
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 36.—Véase: "EXTRANJERO PRIVADO DE LA LIBERTAD. SI NO EXISTE CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE SE LE INFORMÓ QUE CUENTA CON EL DERECHO A UNA ASISTENCIA CONSULAR O SE OBSERVA QUE NO SE HIZO CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA COMO LO EXIGE EL DEBIDO PROCESO LEGAL A EFECTO DE QUE PREPARE SU DEFENSA DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO."	XXVII.1o. (VIII Región)	7 P (10a.)	1735
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OBJETO Y FIN CONFORME A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	J/3 (10a.)	1370
Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio y la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo segundo transitorio (D.O.F. 30-XII-2008).—Véase: "JUICIOS MERCANTILES. LAS REFORMAS DE 2008 AL CÓDIGO DE COMERCIO SON INAPLICABLES A AQUELLOS CUYA PRETENSIÓN SE FUNDA EN CRÉDITOS CONTRA-			

	Clave	Tesis	Pág.
TADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL 24 DE MAYO DE 1996."	1a./J.	4/2011 (10a.)	570
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995, artículo segundo, fracción I (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 177 DE DICHO ORDENAMIENTO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	1a.	LXXVI/2012 (10a.)	879
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, artículo primero transitorio (D.O.F. 27-XI-2009).—Véase: "DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, EN RELACIÓN CON EL 244-E, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a.	LXXVII/2011 (9a.)	1269

	Clave	Tesis	Pág.
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo tercero transitorio (D.O.F. 6-VI-2011).—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO SIN ESPECIALIZACIÓN O ESPECIALIZADOS EN UNA MISMA MATERIA. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSERVAN COMPETENCIA TRANSITORIA PARA CONOCER DE AQUÉLLA EN TANTO NO SE INTEGREN FORMAL Y MATERIALMENTE LOS PLENOS DE CIRCUITO."	1a./J.	48/2012 (10a.)	246
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo tercero transitorio (D.O.F. 6-VI-2011).—Véase: "IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD."	2a./J.	36/2012 (10a.)	1060
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo tercero transitorio (D.O.F. 6-VI-2011).—Véase: "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIRSE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)."	2a./J.	37/2012 (10a.)	1061

	Clave	Tesis	Pág.
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo tercero transitorio (D.O.F. 6-VI-2011).—Véase: "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DEROGACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIR QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)."	2a./J.	38/2012 (10a.)	1063
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo tercero transitorio (D.O.F. 6-VI-2011).—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PUEDEN DECRETARSE EN LOS JUICIOS DE AMPARO O EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 94, 103, 104 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011."	1a.	XXXI/2012 (10a.)	881
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, artículo primero transitorio (D.O.F. 24-V-1996).—Véase: "JUICIOS MERCANTILES.			

	Clave	Tesis	Pág.
LAS REFORMAS DE 2008 AL CÓDIGO DE COMERCIO SON INAPLICABLES A AQUELLOS CUYA PRETENSIÓN SE FUNDA EN CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL 24 DE MAYO DE 1996."	1a./J.	4/2011 (10a.)	570
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo segundo transitorio (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA TRATÁNDOSE DE DELITOS GRAVES. PARA CONCEDERLA ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE JULIO DE 2011, EN VIRTUD DE QUE SU VIGENCIA ESTÁ SUJETA A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE 18 DE JUNIO DE 2008, QUE EXIGE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	12 P (10a.)	1972
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, artículo único transitorio (D.O.F. 17-IV-2008).—Véase: "JUICIOS MERCANTILES. LAS REFORMAS DE 2008 AL CÓDIGO DE COMERCIO SON INAPLICABLES A AQUELLOS CUYA PRETENSIÓN SE FUNDA EN CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL 24 DE MAYO DE 1996."	1a./J.	4/2011 (10a.)	570
Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa del Servicio Civil de Carrera de la Cámara de Diputados, artículo 81.—Véase: "TRABAJADORES DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR EL ESTATUTO DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y			

	Clave	Tesis	Pág.
ADMINISTRATIVA Y DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA, Y SON CONSIDERADOS COMO EMPLEADOS DE CONFIANZA."	I.13o.T.	27 L (10a.)	1979
Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa del Servicio Civil de Carrera de la Cámara de Diputados, artículo 109.—Véase: "TRABAJADORES DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR EL ESTATUTO DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA Y DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA, Y SON CONSIDERADOS COMO EMPLEADOS DE CONFIANZA."	I.13o.T.	27 L (10a.)	1979
Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa del Servicio Civil de Carrera de la Cámara de Diputados, artículos 16 y 17.—Véase: "TRABAJADORES DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR EL ESTATUTO DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA Y DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA, Y SON CONSIDERADOS COMO EMPLEADOS DE CONFIANZA."	I.13o.T.	27 L (10a.)	1979
Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa del Servicio Civil de Carrera de la Cámara de Diputados, artículos 34 y 35.—Véase: "TRABAJADORES DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR EL ESTATUTO DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA Y DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA, Y SON CONSIDERADOS COMO EMPLEADOS DE CONFIANZA."	I.13o.T.	27 L (10a.)	1979
Ley Aduanera, artículo 3o.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA CARECE DE FACULTADES PARA DETE-			

	Clave	Tesis	Pág.
NER UN VEHÍCULO EN CIRCULACIÓN Y PONERLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA MOTU PROPRIO, AL ESTIMAR QUE NO SE ACREDITÓ LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, SI NO SE ACTUALIZÓ LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL O EL AUXILIO SOLICITADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS."	VI.1o.A.	17 A (10a.)	1839
Ley Aduanera, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE PAGO RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, LAS MERCANCÍAS DESTINADAS A INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DEBEN TENER COMO PUNTO DE LLEGADA UNA UNIDAD ORGÁNICAMENTE ESTRUCTURADA DE UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O LOCAL, O UNA INSTITUCIÓN SOCIAL O PRIVADA, PERTENECIENTE AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, EN DONDE SE LLEVEN A CABO ACTIVIDADES O INVESTIGACIONES EN LA MATERIA."	I.8o.A.	143 A (9a.)	1743
Ley Aduanera, artículo 180-A.—Véase: "PEDIMENTO ADUANAL. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL. NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 180-A, DE LA LEY ADUANERA."	VII.2o.A.	J/1 (10a.)	1592
Ley Agraria, artículo 15.—Véase: "DERECHOS AGRARIOS. PUEDE HEREDARLOS CUALQUIER PERSONA, AUN SI NO TIENE RECONOCIDO EL CARÁCTER DE EJIDATARIO O AVECINDADO EN EL NÚCLEO DE POBLACIÓN."	2a./J.	26/2012 (10a.)	1125
Ley Agraria, artículo 48.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. EL ELEMENTO CONSISTENTE EN QUE LAS TIERRAS MATERIA DE LA LITIS SEAN EJIDALES, QUEDA SATISFECHO			

	Clave	Tesis	Pág.
AUN CUANDO ÉSTAS HUBIERAN PASADO A SER DE DOMINIO PLENO, SI EL ACTO JURÍDICO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN Y EL PLAZO RELATIVO SE CONSUMARON CUANDO ESTABAN SUJETAS AL RÉGIMEN EJIDAL."	IV.2o.A.	7 A (10a.)	1834
Ley Agraria, artículos 17 y 18.—Véase: "DERECHOS AGRARIOS. PUEDE HEREDARLOS CUALQUIER PERSONA, AUN SI NO TIENE RECONOCIDO EL CARÁCTER DE EJIDATARIO O AVECINDADO EN EL NÚCLEO DE POBLACIÓN."	2a./J.	26/2012 (10a.)	1125
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL AMPARO. SU TRAMITACIÓN ESTÁ REGULADA EN EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA."	VI.1o.C.	39 K (9a.)	1745
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "PERITO TERCERO NOMBRADO EN EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA PROPUESTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL PAGO DE SUS HONORARIOS PROFESIONALES DEBE PRESENTAR LA REGULACIÓN RESPECTIVA Y JUSTIFICAR SU MONTO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	VI.2o.C.	3 K (10a.)	1827
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE TENERSE COMO TAL A LA CONSIDERADA COMO SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE POR LA SEÑALADA POR EL QUEJOSO."	IV.3o.A.	52 K (9a.)	1704
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA DIRECTORA DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER ESE RECURSO CUANDO ES SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE."	VI.1o.A.	12 K (10a.)	1893
Ley de Amparo, artículo 5o, fracción III.—Véase: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ACORDE AL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE."	XI.5o. (III Región)	2 A (10a.)	1828
Ley de Amparo, artículo 5o, fracción III.—Véase: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA, CUANDO LAS PARTES LITIGAN SOBRE LA TITULARIDAD DE UN SOLAR QUE ES DEL QUEJOSO."	XI.5o. (III Región)	3 A (10a.)	1830
Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL QUE LE NIEGA LA ENTREGA MATERIAL DE UN BIEN DECOMISADO A SU FAVOR."	1a.	LVIII/2012 (10a.)	862
Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "AUTORIDAD QUE COMPARECE AL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE LA RESPONSABLE. DEBE JUSTIFICAR TAL FACULTAD, INVOCANDO LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE SE LA OTORGUE."	XXI.1o.P.A.	1 K (10a.)	1703
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA OPORTUNAMENTE ANTE JUEZ DE DISTRITO INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO. DEBE TENERSE POR INTERRUMPIDO EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO."	VI.1o.A.	11 K (10a.)	1720
Ley de Amparo, artículo 30, fracción II.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. DE			

	Clave	Tesis	Pág.
NO PODERSE REALIZAR EN EL DOMICILIO DONDE SE UBICA SU ADMINISTRACIÓN, ES PROCEDENTE REALIZARLO EN EL DOMICILIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL."	I.3o.C.	2 K (10a.)	1731
Ley de Amparo, artículo 35.—Véase: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL AMPARO. SU TRAMITACIÓN ESTÁ REGULADA EN EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA."	VI.1o.C.	39 K (9a.)	1745
Ley de Amparo, artículo 36.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA OPORTUNAMENTE ANTE JUEZ DE DISTRITO INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO. DEBE TENERSE POR INTERRUMPIDO EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO."	VI.1o.A.	11 K (10a.)	1720
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS."	1a./J.	38/2012 (10a.)	469
Ley de Amparo, artículo 44.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ADMITE A TRÁMITE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA AL NO SER UNA DETERMINACIÓN CON LA QUE SE PONGA FIN AL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	5 P (10a.)	1680

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 44.—Véase: "RESOLUCIÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, EN FAVOR DE UN JUZGADO DEL ORDEN COMÚN. NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA DEMANDA RELATIVA DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y ORDENAR SU ENVÍO AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA."	IX.2o.	J/1 (10a.)	1600
Ley de Amparo, artículo 46.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ADMITE A TRÁMITE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA AL NO SER UNA DETERMINACIÓN CON LA QUE SE PONGA FIN AL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	5 P (10a.)	1680
Ley de Amparo, artículo 46.—Véase: "RESOLUCIÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, EN FAVOR DE UN JUZGADO DEL ORDEN COMÚN. NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA DEMANDA RELATIVA DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y ORDENAR SU ENVÍO AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA."	IX.2o.	J/1 (10a.)	1600
Ley de Amparo, artículo 52.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA OPORTUNAMENTE ANTE JUEZ DE DISTRITO INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO. DEBE TENERSE POR INTERRUMPIDO EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO."	VI.1o.A.	11 K (10a.)	1720
Ley de Amparo, artículo 66, fracción VI.—Véase: "IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA			

	Clave	Tesis	Pág.
EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS."	1a./J.	38/2012 (10a.)	469
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XII.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN."	P./J.	2/2012 (10a.)	61
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XIII.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO. TIENE ESTE CARÁCTER EL CODEMANDADO QUE FUE ABSUELTO DE PAGAR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, POR LO QUE AL QUEDAR DESVINCULADO DE AQUÉL NO TIENE OBLIGACIÓN DE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE LE PERJUDIQUEN, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO."	III.2o.T.	209 L (9a.)	1976
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN LA TRANSGRESIÓN DE SUS NORMAS O PRINCIPIOS RECTORES."	2a./J.	35/2012 (10a.)	1059
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD."	2a./J.	36/2012 (10a.)	1060
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII.—Véase: "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIRSE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)."	2a./J.	37/2012 (10a.)	1061
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII.—Véase: "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DEROGACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIR QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)."	2a./J.	38/2012 (10a.)	1063
Ley de Amparo, artículo 74, fracción V.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PUEDEN DECRETARSE EN LOS JUICIOS DE AMPARO O EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 94, 103, 104 Y 107 DE LA CONSTI-			

	Clave	Tesis	Pág.
TUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011."	1a.	XXXI/2012 (10a.)	881
Ley de Amparo, artículo 76.—Véase: "IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD."	2a./J.	36/2012 (10a.)	1060
Ley de Amparo, artículo 76.—Véase: "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIRSE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)."	2a./J.	37/2012 (10a.)	1061
Ley de Amparo, artículo 76.—Véase: "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DEROGACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIR QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)."	2a./J.	38/2012 (10a.)	1063
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPONER ESE RECURSO CON			

	Clave	Tesis	Pág.
BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JURÍDICO IMPUGNADO."	1a./J.	12/2011 (10a.)	750
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005)."	1a.	LXXIII/2012 (10a.)	871
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD."	2a./J.	36/2012 (10a.)	1060
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ACORDE AL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE."	XI.5o. (III Región)	2 A (10a.)	1828
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA, CUANDO LAS PARTES LITIGAN SOBRE LA TITULARIDAD DE UN SOLAR QUE ES DEL QUEJOSO."	XI.5o. (III Región)	3 A (10a.)	1830
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIRSE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN			

	Clave	Tesis	Pág.
TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)."	2a./J.	37/2012 (10a.)	1061
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DEROGACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIR QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)."	2a./J.	38/2012 (10a.)	1063
Ley de Amparo, artículo 83.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO."	2a.	XVI/2012 (10a.)	1270
Ley de Amparo, artículo 95.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPONER ESE RECURSO CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JURÍDICO IMPUGNADO."	1a./J.	12/2011 (10a.)	750
Ley de Amparo, artículo 95, fracción I.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER ESE RECURSO CUANDO ES SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE."	VI.1o.A.	12 K (10a.)	1893

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA EL USO DE CÁMARA FOTOGRÁFICA PARA REPRODUCIR LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE."	I.7o.A.	1 K (10a.)	1894
Ley de Amparo, artículo 96.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER ESE RECURSO CUANDO ES SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE."	VI.1o.A.	12 K (10a.)	1893
Ley de Amparo, artículo 103.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO."	2a.	XVI/2012 (10a.)	1270
Ley de Amparo, artículo 114, fracción II.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN."	P./J.	2/2012 (10a.)	61
Ley de Amparo, artículo 114, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ADMITE A TRÁMITE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA AL NO SER UNA DETERMINACIÓN CON LA QUE SE PONGA FIN AL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	5 P (10a.)	1680

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 114, fracción III.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL QUE LE NIEGA LA ENTREGA MATERIAL DE UN BIEN DECOMISADO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO UNA VEZ QUE SE HACE DEFINITIVO DICHO ACTO."	1a.	LIX/2012 (10a.)	862
Ley de Amparo, artículo 114, fracción V.—Véase: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ACORDE AL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE."	XI.5o. (III Región)	2 A (10a.)	1828
Ley de Amparo, artículo 114, fracción V.—Véase: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA, CUANDO LAS PARTES LITIGAN SOBRE LA TITULARIDAD DE UN SOLAR QUE ES DEL QUEJOSO."	XI.5o. (III Región)	3 A (10a.)	1830
Ley de Amparo, artículo 114, fracciones II y IV.—Véase: "CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J.	22/2012 (10a.)	1104
Ley de Amparo, artículo 116.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE TENERSE COMO TAL A LA CONSIDERADA COMO SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE POR LA SEÑALADA POR EL QUEJOSO."	IV.3o.A.	52 K (9a.)	1704
Ley de Amparo, artículo 116.—Véase: "DEMANDA DE FORMULADO PARA QUE SE PROPORCIONEN			

	Clave	Tesis	Pág.
DATOS NO INDISPENSABLES PARA INICIAR LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO."	XVI.1o.A.T.	3 K (10a.)	1719
Ley de Amparo, artículo 124, fracción II.—Véase: "AERÓDROMOS. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LICITACIÓN PARA CONTINUAR CON SU FUNCIONAMIENTO, POR AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO."		**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN**	
	VI.1o.A.	9 A (10a.)	1677
Ley de Amparo, artículo 124 bis.—Véase: "SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO GRAVE. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE EXIGIR AL QUEJOSO LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA ECONÓMICA ALGUNA, NI SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	I.6o.P.	13 P (10a.)	1971
Ley de Amparo, artículo 129.—Véase: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL DESDE LA PROMOCIÓN DE AQUÉL, DEBE PREVENIRSE AL OFERENTE EN EL AUTO EN QUE SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD."	XVII.1o.C.T.	1 K (10a.)	1744
Ley de Amparo, artículo 130.—Véase: "SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO GRAVE. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE EXIGIR AL QUEJOSO LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA ECONÓMICA ALGUNA, NI SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	I.6o.P.	13 P (10a.)	1971
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
POR DELITO GRAVE. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE EXIGIR AL QUEJOSO LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA ECONÓMICA ALGUNA, NI SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	I.6o.P.	13 P (10a.)	1971
Ley de Amparo, artículo 146.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES ILEGAL EL REQUERIMIENTO FORMULADO PARA QUE SE PROPORCIONEN DATOS NO INDISPENSABLES PARA INICIAR LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO."	XVI.1o.A.T.	3 K (10a.)	1719
Ley de Amparo, artículo 149.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER ESE RECURSO CUANDO ES SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE."	VI.1o.A.	12 K (10a.)	1893
Ley de Amparo, artículo 153.—Véase: "OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI ADVIERTE QUE AQUÉLLA SE ADMITIÓ Y TRAMITÓ ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	VI.1o.C.	40 K (9a.)	1822
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ADMITE A TRÁMITE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA AL NO SER UNA DETERMINACIÓN CON LA QUE SE PONGA FIN AL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	5 P (10a.)	1680

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "RESOLUCIÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, EN FAVOR DE UN JUZGADO DEL ORDEN COMÚN. NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA DEMANDA RELATIVA DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y ORDENAR SU ENVÍO AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA."	IX.2o.	J/1 (10a.)	1600
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES INFUNDADO EL ARGUMENTO DE QUE AL TRATARSE DE AQUÉL, SEA MEDIANTE EL AMPARO INDIRECTO QUE DEBA ANALIZARSE EL DESECHAMIENTO O ADMISIÓN DE PRUEBAS, SI LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO SON LAS MISMAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	9 P (10a.)	1968
Ley de Amparo, artículo 160.—Véase: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES INFUNDADO EL ARGUMENTO DE QUE AL TRATARSE DE AQUÉL, SEA MEDIANTE EL AMPARO INDIRECTO QUE DEBA ANALIZARSE EL DESECHAMIENTO O ADMISIÓN DE PRUEBAS, SI LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO SON LAS MISMAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	9 P (10a.)	1968
Ley de Amparo, artículo 160, fracción VI.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS DESECHA O ADMITE ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	10 P (10a.)	1891
Ley de Amparo, artículo 166, fracción IV.—Véase: "ACTO RECLAMADO. LA EXPRESIÓN DE LA FECHA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE SU EMISIÓN ES UN PRESUPUESTO ESTABLECIDO IMPLÍCITAMENTE EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO."	I.13o.T.	23 L (10a.)	1676
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN RECIBIDO EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 214/2009)."	XVIII.3o.	J/1 (9a.)	1650
Ley de Amparo, artículo 197-A.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO SIN ESPECIALIZACIÓN O ESPECIALIZADOS EN UNA MISMA MATERIA. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSERVAN COMPETENCIA TRANSITORIA PARA CONOCER DE AQUÉLLA EN TANTO NO SE INTEGREN FORMAL Y MATERIALMENTE LOS PLENOS DE CIRCUITO."	1a./J.	48/2012 (10a.)	246
Ley de Amparo, artículos 97 a 99.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPONER ESE RECURSO CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JURÍDICO IMPUGNADO."	1a./J.	12/2011 (10a.)	750
Ley de Amparo, artículos 138 y 139.—Véase: "SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO GRAVE. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE EXIGIR AL QUEJOSO LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA ECONÓMICA ALGUNA, NI SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORI-			

	Clave	Tesis	Pág.
DAD RESPONSABLE PARA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	I.6o.P.	13 P (10a.)	1971
Ley de Comercio Exterior, artículos 4o. y 5o.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS SENTENCIAS QUE ANULAN RESOLUCIONES QUE DETERMINAN CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, SUS ACCESORIOS O CUALQUIER OTRO INGRESO DE NATURALEZA ESTRICTAMENTE TRIBUTARIA, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XXIII.1o. (IX Región)	1 A (10a.)	1926
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 6o.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL TÉRMINO PARA PRESENTAR OBJECIONES A LA LISTA PROVISIONAL DE CRÉDITOS DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a.	LXVIII/2012 (10a.)	860
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 122.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS Y A RECIBIR Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE LE PRESENTEN LOS ACREEDORES DEL COMERCIANTE DECLARADO EN CONCURSO MERCANTIL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, AUNQUE NO LO HUBIESEN HECHO ANTES."	1a.	LXVII/2012 (10a.)	861
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 129.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL TÉRMINO PARA PRESENTAR OBJECIONES A LA LISTA PROVISIONAL DE CRÉDITOS DEBE COMPUTARSE			

	Clave	Tesis	Pág.
EN DÍAS NATURALES, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a.	LXVIII/2012 (10a.)	860
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 129.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS Y A RECIBIR Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE LE PRESENTEN LOS ACREEDORES DEL COMERCIANTE DECLARADO EN CONCURSO MERCANTIL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, AUNQUE NO LO HUBIESEN HECHO ANTES."	1a.	LXVII/2012 (10a.)	861
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 145.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA SEGUNDA PRÓRROGA DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, QUE ORIGINALMENTE FUE NEGADA, INICIA A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN QUE LA AUTORIZA."	III.2o.C.	4 C (10a.)	1710
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 266.—Véase: "CONVENIO CONCURSAL. AL NO HABER CERTEZA DE QUE LA SENTENCIA DE APROBACIÓN ADQUIRIÓ FIRMEZA, NO PUEDE SOSTENERSE QUE LOS EFECTOS SOBRE LA MASA DEJARON DE EXISTIR, POR LO QUE NO DEBE OMITIRSE EL ANÁLISIS DE LA ACCIÓN SEPARATORIA."	IV.3o.C.	2 C (10a.)	1714
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 135 a 142.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS Y A RECIBIR Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE LE PRESENTEN LOS ACREEDORES DEL COMERCIANTE DECLARADO EN CONCURSO MERCANTIL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO,			

	Clave	Tesis	Pág.
GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, AUNQUE NO LO HUBIESEN HECHO ANTES."	1a.	LXVII/2012 (10a.)	861
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 166 y 167.—Véase: "CONVENIO CONCURSAL. AL NO HABER CERTEZA DE QUE LA SENTENCIA DE APROBACIÓN ADQUIRIÓ FIRMEZA, NO PUEDE SOSTENERSE QUE LOS EFECTOS SOBRE LA MASA DEJARON DE EXISTIR, POR LO QUE NO DEBE OMITIRSE EL ANÁLISIS DE LA ACCIÓN SEPARATORIA."	IV.3o.C.	2 C (10a.)	1714
Ley de Hacienda de Nuevo León, artículo 129.—Véase: "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO ESTABLECER CON CERTEZA LA FORMA DE DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL TRIBUTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	IV.1o.A.	J/1 (10a.)	1417
Ley de Hacienda de Nuevo León, artículo 129.—Véase: "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO DEFINIR UNO DE LOS ELEMENTOS NI EL PROCEDIMIENTO QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL TRIBUTO."	IV.1o.A.	J/2 (10a.)	1418
Ley de Hacienda de Nuevo León, artículo 129.—Véase: "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRI BUTARIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL HACER UNA REMISIÓN TÁCITA DE LA BASE DEL IMPUESTO A UNA LEY FEDERAL QUE NO PREVÉ EL CÁLCULO DEL TRIBUTO."	IV.1o.A.	J/3 (10a.)	1419

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, artículo 67, fracción I.—Véase: "MULTA IMPUESTA POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE EL PARTICULAR CONVENGA CON LA AUTORIDAD FISCAL SU PAGO DIFERIDO, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)."	IV.2o.A.	6 A (10a.)	1794
Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, artículo 72.—Véase: "MULTA IMPUESTA POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE EL PARTICULAR CONVENGA CON LA AUTORIDAD FISCAL SU PAGO DIFERIDO, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)."	IV.2o.A.	6 A (10a.)	1794
Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, artículos 41 Bis-9 a 41 Bis-26.—Véase: "AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 41 BIS-17 Y 41 BIS-18, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL ESTABLECER COMO BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN, EL COSTO TOTAL DE LA OBRA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL NUEVE)."	IV.1o.A.	6 A (10a.)	1702
Ley de Ingresos de los Municipios de Nuevo León para el año 2009, artículo primero, fracción V.—Véase: "MULTA IMPUESTA POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE EL PARTICULAR CONVENGA CON LA AUTORIDAD FISCAL SU PAGO DIFERIDO, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMI-			

	Clave	Tesis	Pág.
NISTRATIVO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)."	IV.2o.A.	6 A (10a.)	1794
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 117.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DOCUMENTOS QUE EN RELACIÓN CON LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ESTÁN A LA LIBRE DISPOSICIÓN NI SON PARTE DE ARCHIVO PÚBLICO. CARGA DE LA PRUEBA DE EXHIBIR DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN QUE DEBE CONSERVAR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA."	I.3o.C.	5 C (10a.)	1785
Ley de Justicia Administrativa de Morelos, artículo 1o.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, AL ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE ÉSTE EMITE EN EJERCICIO DE SU POTESTAD DISCIPLINARIA."	2a.	XXIX/2012 (10a.)	1271
Ley de Justicia Administrativa de Morelos, artículo 1o.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MORELOS. EL HECHO DE QUE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES SANCIONADOS COMPAREZCAN EN CALIDAD DE PARTICULARES Y NO DE SERVIDORES PÚBLICOS, HACE PROCEDENTE LA VÍA."	2a.	XXX/2012 (10a.)	1280
Ley de Justicia Administrativa de Morelos, artículos 36 y 37.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, AL ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE ÉSTE EMITE EN EJERCICIO DE SU POTESTAD DISCIPLINARIA."	2a.	XXIX/2012 (10a.)	1271

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León, artículo 33, fracción IV.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES NECESARIO LLAMAR A QUIEN LE RESULTE DICHO CARÁCTER CUANDO SE RECLAME LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN UN PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA PÚBLICA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 307 A 309 DE LA ABROGADA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	IV.2o.A.	5 A (10a.)	1976
Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León, artículo 56, fracción V.—Véase: "MULTA IMPUESTA POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE EL PARTICULAR CONVENGA CON LA AUTORIDAD FISCAL SU PAGO DIFERIDO, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)."	IV.2o.A.	6 A (10a.)	1794
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracción IV.—Véase: "MARCAS. CUANDO SE INTEGRAN POR VOCABLOS EN IDIOMA EXTRANJERO, EL ANÁLISIS DE SI SON DESCRIPTIVAS DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE OFRECEN, PARA EFECTOS DE SU REGISTRO, NO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA TRADUCCIÓN DE AQUÉLLOS AL ESPAÑOL."	I.1o. (I Región)	1 A (10a.)	1793
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracción IV.—Véase: "MARCAS MIXTAS. EL REGISTRO PREVIO OTORGADO A TERCEROS DE LAS QUE CONTENGAN LOS MISMOS VOCABLOS, AUN CUANDO SEAN DESCRIPTIVOS DEL PRODUCTO CON EL CUAL SE RELACIONAN LOS SERVICIOS A PRESTAR, MERMA EL CARÁCTER DISTINTIVO PRIMORDIAL DEL ELEMENTO DENOMINATIVO, POR LO QUE EN SU APRECIACIÓN CONJUNTA, COBRA RELE-			

	Clave	Tesis	Pág.
VANCIA LA PARTE GRÁFICA DEL SIGNO PROPUESTO A REGISTRO."	I.10o.A.	60 A (9a.)	1793
Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano de Nuevo León, artículos 307 a 309 (abrogada).—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES NECESARIO LLAMAR A QUIEN LE RESULTE DICHO CARÁCTER CUANDO SE RECLAME LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN UN PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA PÚBLICA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 307 A 309 DE LA ABROGADA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	IV.2o.A.	5 A (10a.)	1976
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, artículo 76.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DE DICHA ENTIDAD TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU DESTITUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SI EL SERVIDOR OPTA POR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a./J.	32/2012 (10a.)	1214
Ley de Seguridad Pública de Baja California, artículo 6, fracción XII.—Véase: "ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA. SON SERVIDORES PÚBLICOS QUE SIN TENER NOMBRAMIENTO DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O POLICÍAS, POR LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN SON TRABAJADORES DE CONFIANZA."	XV.4o.	2 L (10a.)	1729
Ley de Seguridad Pública de Baja California, artículo 10.—Véase: "ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA			

	Clave	Tesis	Pág.
CALIFORNIA. SON SERVIDORES PÚBLICOS QUE SIN TENER NOMBRAMIENTO DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O POLICÍAS, POR LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN SON TRABAJADORES DE CONFIANZA."	XV.4o.	2 L (10a.)	1729
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 9o., fracción II.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ QUE LA QUEJOSA NO SE ENCUENTRA EN LA HIPÓTESIS DE EXENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS PREVISTA EN DICHOS NUMERALES."	1a.	LXXXI/2012 (10a.)	859
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 9o., fracción II.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 21-A DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, COMPLEMENTA Y DETALLA LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN II, DE DICHA LEY."	1a.	LXXXIII/2012 (10a.)	887
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 9o., fracción II.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, NO EXIME DE LA ACEPTACIÓN EN EL TRASLADO DEL MISMO."	1a.	LXXXII/2012 (10a.)	888
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 9o., fracción II.—Véase: "VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, VIGENTES			

	Clave	Tesis	Pág.
HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	LXXXIV/2012 (10a.)	888
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 3, fracción IV.—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS EXPORTADORES A ACUMULAR COMO UN INGRESO EL MONTO DE LAS EXPORTACIONES BAJO EL CRITERIO DE 'DEVENGADO', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	XXI.1o.P.A.	3 A (10a.)	1733
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 5, fracción X.—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS EXPORTADORES A ACUMULAR COMO UN INGRESO EL MONTO DE LAS EXPORTACIONES BAJO EL CRITERIO DE 'DEVENGADO', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	XXI.1o.P.A.	3 A (10a.)	1733
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 17.—Véase: "RENTA. LA INTERPRETACIÓN QUE ATENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE* SE HAGA DEL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, PARTE FINAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LLEGA AL EXTREMO DE ESTABLECER VERDADEROS SUPUESTOS DE EXENCIÓN TRIBUTARIA QUE CARECEN DE SUSTENTO LEGAL."	VI.1o.A.	18 A (10a.)	1921
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 110.—Véase: "CONSTANCIAS DE RETENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE FACULTAD PARA RESOLVER SOBRE SU ENTREGA POR PARTE DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL."	I.3o.T.	3 L (10a.)	1711

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 113.—Véase: "CONSTANCIAS DE RETENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE FACULTAD PARA RESOLVER SOBRE SU ENTREGA POR PARTE DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL."	I.3o.T.	3 L (10a.)	1711
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 116.—Véase: "CONSTANCIAS DE RETENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE FACULTAD PARA RESOLVER SOBRE SU ENTREGA POR PARTE DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL."	I.3o.T.	3 L (10a.)	1711
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 117, fracción II.—Véase: "CONSTANCIAS DE RETENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE FACULTAD PARA RESOLVER SOBRE SU ENTREGA POR PARTE DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL."	I.3o.T.	3 L (10a.)	1711
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 118, fracciones I a III.—Véase: "CONSTANCIAS DE RETENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE FACULTAD PARA RESOLVER SOBRE SU ENTREGA POR PARTE DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL."	I.3o.T.	3 L (10a.)	1711
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 177.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL			

	Clave	Tesis	Pág.
177 DE DICHO ORDENAMIENTO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	1a.	LXXVI/2012 (10a.)	879
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 63, fracción I (vigente hasta el 20 de noviembre de 2008).—Véase: "SEGURO DE VIDA MILITAR. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA NO FORMA PARTE DEL SUELDO BASE PARA SU CÁLCULO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VIGENTE HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008."	I.8o.A.	14 A (10a.)	1965
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de Puebla, artículo 3.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL EX TRABAJADOR SIN DERECHO A SER PENSIONADO SÍ TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A SU SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, DE CONFORMIDAD CON LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 3, 122 Y 167 DE LA LEY RESPECTIVA, Y 3 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN."	VI.1o.A.	20 A (10a.)	1977
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de Puebla, artículo 122.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL EX TRABAJADOR SIN DERECHO A SER PENSIONADO SÍ TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A SU SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, DE CONFORMIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
CON LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 3, 122 Y 167 DE LA LEY RESPECTIVA, Y 3 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN."	VI.1o.A.	20 A (10a.)	1977
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de Puebla, artículo 167.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL EX TRABAJADOR SIN DERECHO A SER PENSIONADO SÍ TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A SU SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, DE CONFORMIDAD CON LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 3, 122 Y 167 DE LA LEY RESPECTIVA, Y 3 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN."	VI.1o.A.	20 A (10a.)	1977
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 17.—Véase: "SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL DISPONER QUE EL SUELDO BÁSICO QUE SE TOMARÁ EN CUENTA PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA SERÁ EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE PARA CADA PUESTO SE HAYA SEÑALADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.1o. (I Región)	2 A (10a.)	1964
Ley del Notariado de Puebla, artículo 128 (vigente hasta el 18 de diciembre de 2009).—Véase: "RATIFICACIÓN NOTARIAL. CARECE DE VALIDEZ SI AL FINAL EL NOTARIO PÚBLICO OMITE ASENTAR LA RAZÓN 'DOY FE', CON SU FIRMA Y SELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	170 C (9a.)	1895
Ley del Seguro Social, artículo 12.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE DICHO RECURSO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE DEBATE SI UNA CATEGORÍA, GRUPO, SECTOR O CLASE DE SUJETOS DEBE CONSIDERARSE COMPRENDIDA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL."	XVI.1o.A.T.	J/1 (10a.)	1607
Ley del Seguro Social, artículo 88.—Véase: "RIESGO DE TRABAJO. POR EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE ASEGURADO EN EL RÉGIMEN RESPECTIVO NO PUEDE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, SI DEMUESTRA QUE PRESENTA UNA INCAPACIDAD DERIVADA DE AQUÉL."	I.13o.T.	21 L (10a.)	1961
Ley del Seguro Social, artículo 96 (vigente hasta el 30 de junio de 1997).—Véase: "RIESGO DE TRABAJO. POR EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE ASEGURADO EN EL RÉGIMEN RESPECTIVO NO PUEDE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, SI DEMUESTRA QUE PRESENTA UNA INCAPACIDAD DERIVADA DE AQUÉL."	I.13o.T.	21 L (10a.)	1961
Ley del Seguro Social, artículo 154.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIO Y QUE DISFRUTEN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PUEDEN RESCATAR LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO, APOYADOS ÚNICAMENTE EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	XV.5o.	1 L (10a.)	1707
Ley del Seguro Social, artículo 169.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIO Y			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE DISFRUTEN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PUEDEN RESCATAR LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO, APOYADOS ÚNICAMENTE EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	XV.5o.	1 L (10a.)	1707
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, artículo 6.—Véase: "ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA. SON SERVIDORES PÚBLICOS QUE SIN TENER NOMBRAMIENTO DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O POLICÍAS, POR LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN SON TRABAJADORES DE CONFIANZA."	XV.4o.	2 L (10a.)	1729
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, artículo 36.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA QUE SE SEPAREN VOLUNTARIAMENTE DEL EMPLEO. CUANDO SU PAGO CORRESPONDA A LA AUTORIDAD PÚBLICA CENTRAL, SE CALCULARÁ CONFORME AL SALARIO INTEGRADO, Y EN ÉSTE SE CONSIDERARÁN LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL AGUINALDO ANUAL Y LA PRIMA VACACIONAL."	XV.5o.	2 L (10a.)	1836
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 6o., fracción V.—Véase: "JUECES CALIFICADORES. AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJADORES CONSIDERADOS DE CONFIANZA QUE ESTABLECE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL CARECER DE INAMOVILIDAD Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DEBEN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER."	XXI. (VII Región)	1 L (9a.)	1787

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 7o.—Véase: "JUECES CALIFICADORES. AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJADORES CONSIDERADOS DE CONFIANZA QUE ESTABLECE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL CARECER DE INAMOVILIDAD Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DEBEN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER."	XXI. (VII Región)	1 L (9a.)	1787
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículos 1o. a 3o.—Véase: "JUECES CALIFICADORES. AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJADORES CONSIDERADOS DE CONFIANZA QUE ESTABLECE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL CARECER DE INAMOVILIDAD Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DEBEN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER."	XXI. (VII Región)	1 L (9a.)	1787
Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 1o.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR GRANDES CONTRIBUYENTES. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ES LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES RELATIVAS."	1a.	LXXVIII/2012 (10a.)	867
Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 7o., fracción I.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR GRANDES CONTRIBUYENTES. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ES LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES RELATIVAS."	1a.	LXXVIII/2012 (10a.)	867

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 8o.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR GRANDES CONTRIBUYENTES. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ES LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES RELATIVAS."	1a.	LXXVIII/2012 (10a.)	867
Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, artículo 59, fracción III.—Véase: "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL HACER UNA REMISIÓN TÁCITA DE LA BASE DEL IMPUESTO A UNA LEY FEDERAL QUE NO PREVÉ EL CÁLCULO DEL TRIBUTO."	IV.1o.A.	J/3 (10a.)	1419
Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, artículo primero transitorio.—Véase: "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL HACER UNA REMISIÓN TÁCITA DE LA BASE DEL IMPUESTO A UNA LEY FEDERAL QUE NO PREVÉ EL CÁLCULO DEL TRIBUTO."	IV.1o.A.	J/3 (10a.)	1419
Ley Federal de Derechos, artículo 244-E.—Véase: "DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, EN RELACIÓN CON EL 244-E, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADO EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a.	LXXVII/2011 (9a.)	1269
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 94.—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL TERCERO LLAMADO A JUICIO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN SENTIDO ADVERSO A LOS INTERESES DE LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS."	1a./J.	9/2011 (10a.)	499
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 118 bis.—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL TERCERO LLAMADO A JUICIO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN SENTIDO ADVERSO A LOS INTERESES DE LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS."	1a./J.	9/20112 (10a.)	499
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículos 97 y 98.—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL TERCERO LLAMADO A JUICIO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN SENTIDO ADVERSO A LOS INTERESES DE LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS."	1a./J.	9/2011 (10a.)	499
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 23.—Véase: "DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON EL OBJETO DE TUTELARLO Y A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN *PRO PERSONAE* O *PRO HOMINE* DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA, DEBE DUPLICARSE SI			

	Clave	Tesis	Pág.
LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA INEXACTAMENTE AL CONTRIBUYENTE, EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA, QUE DISPONE DEL DIVERSO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA."	VI.1o.A.	19 A (10a.)	1724
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA EN EL PODER LEGISLATIVO. QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	I.13o.T.	26 L (10a.)	1978
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 112.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO POR ÚNICA VEZ ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE TRABAJO PARA EL PERSONAL DE LAS RAMAS DE AERONÁUTICA Y DE APOYO DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DENOMINADO SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE AQUÉLLA OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL TRABAJADOR TENGA CONOCIMIENTO DE LA NO REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA RESPECTIVA."	I.13o.T.	25 L (10a.)	1835
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 1 y 2.—Véase: "SANCIONES IMPUESTAS EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. TÉRMINO QUE TIENE EL PROBABLE INFRACTOR PARA PREPARAR SU DEFENSA Y CONTESTAR POR ESCRITO LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	VI.3o. (II Región)	1 P (10a.)	1963
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRA-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIVO. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DEL CÓMPUTO RELATIVO."	XXI.1o.P.A.	2 A (10a.)	1833
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13.—Véase: "DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON EL OBJETO DE TUTELARLO Y A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN *PRO PERSONAE* O *PRO HOMINE* DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA, DEBE DUPLICARSE SI LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA INEXACTAMENTE AL CONTRIBUYENTE, EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA, QUE DISPONE DEL DIVERSO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA."	VI.1o.A.	19 A (10a.)	1724
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON EL OBJETO DE TUTELARLO Y A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN *PRO PERSONAE* O *PRO HOMINE* DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA, DEBE DUPLICARSE SI LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA INEXACTAMENTE AL CONTRIBUYENTE, EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA, QUE DISPONE DEL DIVERSO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA."	VI.1o.A.	19 A (10a.)	1724
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, SI EN UN JUICIO DE NULIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
SE DETERMINA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA AL CONSIDERAR TRANSCURRIDO CON EXCESO EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO EL MOTIVO DE NULIDAD SEA UNA CUESTIÓN FORMAL."	XI.5o. (III Región)	4 A (10a.)	1927
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción VI.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE DEBATE SI UNA CATEGORÍA, GRUPO, SECTOR O CLASE DE SUJETOS DEBE CONSIDERARSE COMPRENDIDA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL."	XVI.1o.A.T.	J/1 (10a.)	1607
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracciones III y V.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS SENTENCIAS QUE ANULAN RESOLUCIONES QUE DETERMINAN CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, SUS ACCESORIOS O CUALQUIER OTRO INGRESO DE NATURALEZA ESTRICTAMENTE TRIBUTARIA, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XXIII.1o. (IX Región)	1 A (10a.)	1926
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 74.—Véase: "PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DEL CÓMPUTO RELATIVO."	XXI.1o.P.A.	2 A (10a.)	1833

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "REPOSICIÓN DE AUTOS EN MATERIA LABORAL. TÉRMINO Y FORMA PARA TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO."	I.6o.T.	11 L (10a.)	1922
Ley Federal del Trabajo, artículo 20.—Véase: "RELACIÓN LABORAL. NO SE ACREDITA CON UN CONVENIO NO RATIFICADO PARA DAR POR CONCLUIDO EL JUICIO LABORAL."	IV.3o.T.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO** 103 L (9a.)	1895
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS CON MÁS DE 20 AÑOS DE ANTIGÜEDAD. SI LA FALTA ATRIBUIDA NO ES DE TAL MANERA GRAVE QUE IMPIDA LA CONTINUACIÓN DE AQUÉLLA, AMERITA QUE SE SOPESE LA EXPERIENCIA DEL TRABAJADOR Y TENERLE LA CONSIDERACIÓN DEBIDA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	III.2o.T.	208 L (9a.)	1923
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "HORAS EXTRAS. SU PAGO ES IMPROCEDENTE CON BASE EN UN SALARIO AL QUE SE INTEGRE, A SU VEZ, LA PARTE PROPORCIONAL DE HORAS EXTRAS LABORADAS, AUN CUANDO SE HAYAN LABORADO EN FORMA CONTINUA Y PERMANENTE."	VIII.2o. (X Región)	1 L (10a.)	1741
Ley Federal del Trabajo, artículo 161.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS CON MÁS DE 20 AÑOS DE ANTIGÜEDAD. SI LA FALTA ATRIBUIDA NO ES DE TAL MANERA GRAVE QUE IMPIDA LA CONTINUACIÓN DE AQUÉLLA, AMERITA QUE SE SOPESE LA EXPERIENCIA DEL TRABAJADOR Y TENERLE LA CONSIDERACIÓN DEBIDA (APLICACIÓN SUPLETO-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIA DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	III.2o.T.	208 L (9a.)	1923
Ley Federal del Trabajo, artículo 162.—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN RECIBIDO EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 214/2009)."	XVIII.3o.	J/1 (9a.)	1650
Ley Federal del Trabajo, artículo 377, fracción III.—Véase: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. PARA SU TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO PRECISA QUE EL SINDICATO ACTOR CUMPLA CON REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, POR LO QUE EL ACUERDO DE LA JUNTA POR LA QUE LO REQUIERE Y APERCIBE CON ARCHIVAR LA DEMANDA SI NO CUMPLE CON CIERTAS CARGAS PROCESALES ES ILEGAL."	I.6o.T.	9 L (10a.)	1712
Ley Federal del Trabajo, artículo 487.—Véase: "RIESGO DE TRABAJO. POR EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE ASEGURADO EN EL RÉGIMEN RESPECTIVO NO PUEDE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, SI DEMUESTRA QUE PRESENTA UNA INCAPACIDAD DERIVADA DE AQUÉL."	I.13o.T.	21 L (10a.)	1961
Ley Federal del Trabajo, artículo 492.—Véase: "RIESGO DE TRABAJO. POR EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE ASEGURADO EN EL RÉGIMEN RESPECTIVO NO PUEDE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
RECLAMAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, SI DEMUESTRA QUE PRESENTA UNA INCAPACIDAD DERIVADA DE AQUÉL."	I.13o.T.	21 L (10a.)	1961
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "PERSONALIDAD DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA CONSECUENCIA DE SU DESCONOCIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA TRIFÁSICA DESAHOGADA EN TODAS SUS ETAPAS EN UN MOMENTO PROCESAL ÚNICO, ES TENER A AQUÉL POR INCONFORME CON TODO ARREGLO, POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS."	XXXI.	1 L (10a.)	1831
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. IMPLICA QUE SE DÉ PREVALENCIA EN EL JUICIO A LA PALABRA HABLADA, SIN EXCLUIR A LA FORMA ESCRITA QUE LA COMPLEMENTA."	VIII.4o. (X Región)	2 L (10a.)	1838
Ley Federal del Trabajo, artículo 721.—Véase: "PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. IMPLICA QUE SE DÉ PREVALENCIA EN EL JUICIO A LA PALABRA HABLADA, SIN EXCLUIR A LA FORMA ESCRITA QUE LA COMPLEMENTA."	VIII.4o. (X Región)	2 L (10a.)	1838
Ley Federal del Trabajo, artículo 735.—Véase: "REPOSICIÓN DE AUTOS EN MATERIA LABORAL. TÉRMINO Y FORMA PARA TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO."	I.6o.T.	11 L (10a.)	1922
Ley Federal del Trabajo, artículo 752.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA LA FORMA DE HACER LA NOTIFICACIÓN DE UN PROVEÍDO PROCEDE EL INCIDENTE PRE-			

	Clave	Tesis	Pág.
VISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XVI.3o.C.T.	1 L (10a.)	1807
Ley Federal del Trabajo, artículo 762, fracción I.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA LA FORMA DE HACER LA NOTIFICACIÓN DE UN PROVEÍDO PROCEDE EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XVI.3o.C.T.	1 L (10a.)	1807
Ley Federal del Trabajo, artículo 776.—Véase: "PRUEBA DE RECUENTO EN EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. PARA INTEGRAR EL PADRÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA, DEBEN CONSIDERARSE COMO MEDIOS IDÓNEOS EL INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y CUALQUIER OTRA PRUEBA QUE APORTEN LAS PARTES, SI COADYUVAN A SU ELABORACIÓN, CONFIABILIDAD Y ACTUALIZACIÓN."	I.6o.T.	12 L (10a.)	1841
Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO. SI EN SU DESAHOGO SE ASIENTA QUE EN ÉSTOS NO SE ADVIRTIÓ EL NOMBRE DEL TRABAJADOR, ELLO NO PUEDE CONSTITUIR UN INDICIO DE LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL."	XVII.1o.C.T.	3 L (10a.)	1840
Ley Federal del Trabajo, artículo 815, fracción IV.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CASO EN QUE LA OMISIÓN DEL ATESTE EN PRECISAR EL LUGAR DONDE TRABAJA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL."	I.13o.T.	24 L (10a.)	1891

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 831.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS FIRMADAS TANTO POR EL TRABAJADOR COMO POR LOS FUNCIONARIOS DE ESE INSTITUTO QUE LAS AUTORIZAN MEDIANTE SU VISTO BUENO, PRESUMEN QUE AQUÉL GOZÓ DE ELLAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	IV.3o.T.	6 L (10a.)	1967
Ley Federal del Trabajo, artículo 833.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS FIRMADAS TANTO POR EL TRABAJADOR COMO POR LOS FUNCIONARIOS DE ESE INSTITUTO QUE LAS AUTORIZAN MEDIANTE SU VISTO BUENO, PRESUMEN QUE AQUÉL GOZÓ DE ELLAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	IV.3o.T.	6 L (10a.)	1967
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO. SI EN SU DESAHOGO SE ASIENTA QUE EN ÉSTOS NO SE ADVIRTIÓ EL NOMBRE DEL TRABAJADOR, ELLO NO PUEDE CONSTITUIR UN INDICIO DE LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL."	XVII.1o.C.T.	3 L (10a.)	1840
Ley Federal del Trabajo, artículo 848.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA LA FORMA DE HACER LA NOTIFICACIÓN DE UN PROVEÍDO PROCEDE EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XVI.3o.C.T.	1 L (10a.)	1807
Ley Federal del Trabajo, artículo 849.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO. TIENE ESTE CARÁCTER EL CODEMANDADO QUE FUE ABSUELTO DE PAGAR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, POR LO QUE AL QUEDAR DESVINCULADO DE AQUÉL NO TIENE OBLIGACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE LE PERJUDIQUEN, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO."	III.2o.T.	209 L (9a.)	1976
Ley Federal del Trabajo, artículo 875.—Véase: "PERSONALIDAD DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA CONSECUENCIA DE SU DESCONOCIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA TRIFÁSICA DESAHOGADA EN TODAS SUS ETAPAS EN UN MOMENTO PROCESAL ÚNICO, ES TENER A AQUÉL POR INCONFORME CON TODO ARREGLO, POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS."	XXXI.	1 L (10a.)	1831
Ley Federal del Trabajo, artículo 879.—Véase: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. ALCANCES LEGALES DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA INTERLOCUTORIA RELATIVA."	III.1o.T.	2 L (10a.)	1745
Ley Federal del Trabajo, artículo 879.—Véase: "PERSONALIDAD DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA CONSECUENCIA DE SU DESCONOCIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA TRIFÁSICA DESAHOGADA EN TODAS SUS ETAPAS EN UN MOMENTO PROCESAL ÚNICO, ES TENER A AQUÉL POR INCONFORME CON TODO ARREGLO, POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS."	XXXI.	1 L (10a.)	1831
Ley Federal del Trabajo, artículo 899.—Véase: "PRUEBA DE RECUENTO EN EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. PARA INTEGRAR EL PADRÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA EM-			

	Clave	Tesis	Pág.
PRESA, DEBEN CONSIDERARSE COMO MEDIOS IDÓNEOS EL INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y CUALQUIER OTRA PRUEBA QUE APORTEN LAS PARTES, SI COADYUVAN A SU ELABORACIÓN, CONFIABILIDAD Y ACTUALIZACIÓN."	I.6o.T.	12 L (10a.)	1841
Ley Federal del Trabajo, artículo 931.—Véase: "RECUENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CUANDO SE OFRECE COMO PRUEBA PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN SEÑALAR PARA SU DESAHOGO EL DOMICILIO DE LA EMPRESA DONDE LOS TRABAJADORES PRESTAN SUS SERVICIOS, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA OBJECIÓN FUNDADA DE ALGUNO DE LOS SINDICATOS EN CONFLICTO."	2a./J.	28/2012 (10a.)	1191
Ley Federal del Trabajo, artículo 931, fracciones II a IV.—Véase: "PRUEBA DE RECUENTO EN EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. PARA INTEGRAR EL PADRÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA, DEBEN CONSIDERARSE COMO MEDIOS IDÓNEOS EL INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y CUALQUIER OTRA PRUEBA QUE APORTEN LAS PARTES, SI COADYUVAN A SU ELABORACIÓN, CONFIABILIDAD Y ACTUALIZACIÓN."	I.6o.T.	12 L (10a.)	1841
Ley Federal del Trabajo, artículos 67 y 68.—Véase: "HORAS EXTRAS. SU PAGO ES IMPROCEDENTE CON BASE EN UN SALARIO AL QUE SE INTEGRE, A SU VEZ, LA PARTE PROPORCIONAL DE HORAS EXTRAS LABORADAS, AUN CUANDO SE HAYAN LABORADO EN FORMA CONTINUA Y PERMANENTE."	VIII.2o. (X Región)	1 L (10a.)	1741

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 692 y 693.—Véase: "PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL ACTOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI ÉSTA SE OBJETA, DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RESPECTIVO AUN CUANDO AQUÉL ESTÉ PRESENTE Y RATIFIQUE LA FIRMA Y LAS ACTUACIONES EFECTUADAS EN SU NOMBRE."	2a./J.	27/2012 (10a.)	1157
Ley Federal del Trabajo, artículos 725 y 726.—Véase: "REPOSICIÓN DE AUTOS EN MATERIA LABORAL. TÉRMINO Y FORMA PARA TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO."	I.6o.T.	11 L (10a.)	1922
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo octavo transitorio.—Véase: "SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DEL SISTEMA BANRURAL. CUANDO EXISTA CONDENA CONTRA ALGUNA DE ELLAS CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE SUS TRABAJADORES EN ACTIVO, ASÍ COMO DE LOS JUBILADOS, PENSIONADOS Y SUS DERECHOHABIENTES, ES LEGAL EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO RESPECTIVO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), COMO ENTE LIQUIDADOR."	I.6o.T.	8 L (10a.)	1969
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 84, fracción VI.—Véase: "ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 84, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTAN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EMITIR REGLAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LA CONTABILIDAD, INFORMACIÓN FINANCIERA Y TODO LO RELATIVO AL GIRO DE LAS CASAS DE CAMBIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 72, INCISO H, 73,			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACCIÓN X Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.8o.A.	6 A (10a.)	1825
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículos 52 y 53.—Véase: "ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 84, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTAN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EMITIR REGLAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LA CONTABILIDAD, INFORMACIÓN FINANCIERA Y TODO LO RELATIVO AL GIRO DE LAS CASAS DE CAMBIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 72, INCISO H, 73, FRACCIÓN X Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.8o.A.	6 A (10a.)	1825
Ley General de Población, artículo 138 (vigente hasta el 25 de mayo de 2011).—Véase: "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2011, QUE PREVÉ LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA DICHO DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a.	LII/2012 (10a.)	884
Ley General de Salud, artículo 1o.—Véase: "IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE PAGO RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, LAS MERCANCÍAS DESTINADAS A INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DEBEN TENER COMO PUNTO DE LLEGADA UNA UNIDAD ORGÁNICAMENTE ESTRUCTURADA DE UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O LOCAL, O UNA INSTITUCIÓN SOCIAL O PRIVADA, PERTENECIENTE AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, EN DONDE SE LLEVEN A CABO ACTIVIDADES O INVESTIGACIONES EN LA MATERIA."	I.8o.A.	143 A (9a.)	1743

	Clave	Tesis	Pág.
Ley General de Salud, artículo 4o.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL HECHO DE QUE LA LEY GENERAL RELATIVA SE HAYA EMITIDO SIN DAR INTERVENCIÓN AL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XIX/2012 (10a.)	1269
Ley General de Salud, artículo 5o.—Véase: "IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE PAGO RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, LAS MERCANCÍAS DESTINADAS A INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DEBEN TENER COMO PUNTO DE LLEGADA UNA UNIDAD ORGÁNICAMENTE ESTRUCTURADA DE UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O LOCAL, O UNA INSTITUCIÓN SOCIAL O PRIVADA, PERTENECIENTE AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, EN DONDE SE LLEVEN A CABO ACTIVIDADES O INVESTIGACIONES EN LA MATERIA."	I.8o.A.	143 A (9a.)	1743
Ley General de Salud, artículo 237.—Véase: "CAFEÍNA. SU POSESIÓN NO ES PUNIBLE, POR LO QUE NO EXISTE CONCURRENCIA APARENTE DE NORMAS CON UNA LEY DE CARÁCTER PENAL."	I.2o.P.	9 P (10a.)	1707
Ley General de Salud, artículo 245, fracciones I a IV.—Véase: "CAFEÍNA. SU POSESIÓN NO ES PUNIBLE, POR LO QUE NO EXISTE CONCURRENCIA APARENTE DE NORMAS CON UNA LEY DE CARÁCTER PENAL."	I.2o.P.	9 P (10a.)	1707
Ley General de Salud, artículo 248.—Véase: "CAFEÍNA. SU POSESIÓN NO ES PUNIBLE, POR LO QUE NO EXISTE CONCURRENCIA APARENTE DE NORMAS CON UNA LEY DE CARÁCTER PENAL."	I.2o.P.	9 P (10a.)	1707

	Clave	Tesis	Pág.
Ley General de Salud, artículos 15 a 17.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL HECHO DE QUE LA LEY GENERAL RELATIVA SE HAYA EMITIDO SIN DAR INTERVENCIÓN AL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XIX/2012 (10a.)	1269
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 10.—Véase: "SOCIEDADES MERCANTILES. EN LA ESCRITURA DEL PODER OTORGADO POR UN APODERADO, EL NOTARIO NO ESTÁ OBLIGADO A RELACIONAR, INSERTAR O AGREGAR LA PARTE DEL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE CONSTE LA DESIGNACIÓN DEL 'DELEGADO ESPECIAL PARA GESTIONAR LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA' EN LA QUE SE OTORGÓ PODER AL AHORA OTORGANTE."	1a./J.	15/2011 (10a.)	835
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 8o.—Véase: "PAGARÉ. UNA VEZ QUE ES PRESENTADO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, LA OMISIÓN DE INSERTAR EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN IMPIDE QUE SURTA EFECTOS COMO TÍTULO DE CRÉDITO, PUES TAL CIRCUNSTANCIA NO SE PRESUME EXPRESAMENTE EN LA LEY."	1a./J.	36/2012 (10a.)	649
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 8o., fracción XI.—Véase: "EXCEPCIÓN DE PAGO O COMPENSACIÓN. ES PROCEDENTE OPONERLA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL FUNDADO EN UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE NO HA CIRCULADO, AUN CUANDO EL ABONO RESPECTIVO NO SE HAYA ANOTADO EN EL CUERPO DEL PROPIO DOCUMENTO, YA QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PERSONAL CONTRA EL ACTOR."	1a./J.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO** 69/2011	430
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 168.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO, SE SATISFACE CUANDO EL DEMANDADO LA INTRODUCE A LA LITIS AL CONTESTAR."	I.3o.C.	8 C (10a.)	1665
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 14 y 15.—Véase: "PAGARÉ. UNA VEZ QUE ES PRESENTADO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, LA OMISIÓN DE INSERTAR EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN IMPIDE QUE SURTA EFECTOS COMO TÍTULO DE CRÉDITO, PUES TAL CIRCUNSTANCIA NO SE PRESUME EXPRESAMENTE EN LA LEY."	1a./J.	36/2012 (10a.)	649
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 170 y 171.—Véase: "PAGARÉ. UNA VEZ QUE ES PRESENTADO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, LA OMISIÓN DE INSERTAR EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN IMPIDE QUE SURTA EFECTOS COMO TÍTULO DE CRÉDITO, PUES TAL CIRCUNSTANCIA NO SE PRESUME EXPRESAMENTE EN LA LEY."	1a./J.	36/2012 (10a.)	649
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 176.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO OBSTANTE QUE PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PREVÉ, REMITA A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	1a.	XIII/2012 (9a.)	872
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 179.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO OBSTANTE QUE PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN QUE PREVÉ, REMITA A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	1a.	XIII/2012 (9a.)	872
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 180 (vigente hasta el 28 de enero de 2011).—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO OBSTANTE QUE PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PREVÉ, REMITA A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	1a.	XIII/2012 (9a.)	872
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 180 (vigente hasta el 28 de enero de 2011).—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011, QUE PUEDEN INTERPONER LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DE LAS COMUNIDADES AFECTADAS, ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE DICHO ORDENAMIENTO."	1a.	XIV/2012 (9a.)	873
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 180 (vigente hasta el 28 de enero de 2011).—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LA DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL POR EL RECURRENTE NO ES REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011."	1a.	XV/2012 (9a.)	873
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 180 (vigente hasta el 28			

	Clave	Tesis	Pág.
de enero de 2011).—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011."	1a.	XII/2012 (9a.)	874
Ley Orgánica de la Financiera Rural, artículo tercero transitorio.—Véase: "SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DEL SISTEMA BANRURAL. CUANDO EXISTA CONDENA CONTRA ALGUNA DE ELLAS CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE SUS TRABAJADORES EN ACTIVO, ASÍ COMO DE LOS JUBILADOS, PENSIONADOS Y SUS DERECHOHABIENTES, ES LEGAL EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO RESPECTIVO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), COMO ENTE LIQUIDADOR."	I.6o.T.	8 L (10a.)	1969
Ley Orgánica de la Financiera Rural, artículos decimocuarto y decimoquinto transitorios.—Véase: "SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DEL SISTEMA BANRURAL. CUANDO EXISTA CONDENA CONTRA ALGUNA DE ELLAS CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE SUS TRABAJADORES EN ACTIVO, ASÍ COMO DE LOS JUBILADOS, PENSIONADOS Y SUS DERECHOHABIENTES, ES LEGAL EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO RESPECTIVO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), COMO ENTE LIQUIDADOR."	I.6o.T.	8 L (10a.)	1969
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Puebla, artículo 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA CARECE DE FACULTADES PARA DETENER UN VEHÍCULO EN CIRCULACIÓN Y			

	Clave	Tesis	Pág.
PONERLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA MOTU PROPRIO, AL ESTIMAR QUE NO SE ACREDITÓ LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, SI NO SE ACTUALIZÓ LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL O EL AUXILIO SOLICITADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS."	VI.1o.A.	17 A (10a.)	1839
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Puebla, artículos 23 a 25.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA CARECE DE FACULTADES PARA DETENER UN VEHÍCULO EN CIRCULACIÓN Y PONERLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA MOTU PROPRIO, AL ESTIMAR QUE NO SE ACREDITÓ LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, SI NO SE ACTUALIZÓ LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL O EL AUXILIO SOLICITADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS."	VI.1o.A.	17 A (10a.)	1839
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 21, fracción VIII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO SIN ESPECIALIZACIÓN O ESPECIALIZADOS EN UNA MISMA MATERIA. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSERVAN COMPETENCIA TRANSITORIA PARA CONOCER DE AQUÉLLA EN TANTO NO SE INTEGREN FORMAL Y MATERIALMENTE LOS PLENOS DE CIRCUITO."	1a./J.	48/2012 (10a.)	246
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción IV.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO RELATIVO, SE DETERMINA POR LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE			

	Clave	Tesis	Pág.
DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."	2a./J.	23/2012 (10a.)	1243
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 38.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO RELATIVO, SE DETERMINA POR LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."	2a./J.	23/2012 (10a.)	1243
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 114, fracción II.—Véase: "CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. LA CALIFICACIÓN OBTENIDA EN EL CUESTIONARIO ESCRITO NO ES DETERMINANTE EN LA EVALUACIÓN FINAL DEL CONCURSANTE."	2a./J.	34/2012 (10a.)	1022
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 114, fracción III.—Véase: "CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL JURADO ES EL ÚNICO ÓRGANO FACULTADO PARA VALORAR LOS FACTORES GENERALES."	2a./J.	30/2012 (10a.)	961
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 117.—Véase: "CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL JURADO ES EL ÚNICO ÓRGANO FACULTADO PARA VALORAR LOS FACTORES GENERALES."	2a./J.	30/2012 (10a.)	961
Ley Orgánica Municipal de Chiapas, artículo 10.—Véase: "JUECES CALIFICADORES. AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJADORES CONSIDERADOS DE CONFIANZA QUE ESTABLECE LA LEY DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL CARECER DE INAMOVILIDAD Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DEBEN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER."	XXI. (VII Región)	1 L (9a.)	1787
Ley Orgánica Municipal de Chiapas, artículo 26.—Véase: "JUECES CALIFICADORES. AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJADORES CONSIDERADOS DE CONFIANZA QUE ESTABLECE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL CARECER DE INAMOVILIDAD Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DEBEN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER."	XXI. (VII Región)	1 L (9a.)	1787
Ley Orgánica Municipal de Morelos, artículo 38, fracción II.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA."	2a.	XXVIII/2012 (10a.)	1274
Ley Orgánica Municipal de Morelos, artículo 45, fracción II.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA."	2a.	XXVIII/2012 (10a.)	1274
Ley Orgánica Municipal de Morelos, artículo 75.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, AL ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE ÉSTE EMITE EN EJERCICIO DE SU POTESTAD DISCIPLINARIA."	2a.	XXIX/2012 (10a.)	1271
Ley Orgánica Municipal de Morelos, artículo 84.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRI-			

	Clave	Tesis	Pág.
BUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, AL ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE ÉSTE EMITE EN EJERCICIO DE SU POTESTAD DISCIPLINARIA."	2a.	XXIX/2012 (10a.)	1271
Ley Orgánica Municipal de Morelos, artículo 86, fracciones V y VI.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, AL ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE ÉSTE EMITE EN EJERCICIO DE SU POTESTAD DISCIPLINARIA."	2a.	XXIX/2012 (10a.)	1271
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 10, fracción III.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS CON MÁS DE 20 AÑOS DE ANTIGÜEDAD. SI LA FALTA ATRIBUIDA NO ES DE TAL MANERA GRAVE QUE IMPIDA LA CONTINUACIÓN DE AQUÉLLA, AMERITA QUE SE SOPESE LA EXPERIENCIA DEL TRABAJADOR Y TENERLE LA CONSIDERACIÓN DEBIDA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	III.2o.T.	208 L (9a.)	1923
Ley Registral del Distrito Federal, artículo 12, fracción VI.—Véase: "ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN RELACIÓN CON BIENES INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. REQUIERE ORDEN EXPRESA Y PROCEDE PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A CARGO DEL QUEJOSO."	I.3o.C.	1026 C (9a.)	1681

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN REALIZADA ANTES DE QUE SE DICTE EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA, POR CONDUCTO DE LOS DELEGADOS ACREDITADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO PUEDE TENERSE COMO VÁLIDO."	1a.	LXX/2012 (10a.)	935
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN QUE IMPLIQUE EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL ACTOR DEBE REALIZARLO LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO ACTOR, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTARLO."	1a.	LXIX/2012 (10a.)	936
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19, fracción VI.—Véase: "CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LOS ACTOS INTERMEDIOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN CARECEN DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE NO SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL."	2a.	IX/2012 (9a.)	1276
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN QUE IMPLIQUE EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL ACTOR DEBE REALIZARLO LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO			

	Clave	Tesis	Pág.
ACTOR, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTARLO."	1a.	LXIX/2012 (10a.)	936
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5.—Véase: "PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS."	XVIII.3o.	1 K (10a.)	1838
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.—Véase: "EXTRANJERO PRIVADO DE LA LIBERTAD. SI NO EXISTE CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE SE LE INFORMÓ QUE CUENTA CON EL DERECHO A UNA ASISTENCIA CONSULAR O SE OBSERVA QUE NO SE HIZO CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA COMO LO EXIGE EL DEBIDO PROCESO LEGAL A EFECTO DE QUE PREPARE SU DEFENSA DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO."	XXVII.1o. (VIII Región)	7 P (10a.)	1735
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 4.—Véase: "RENTA. LA INTERPRETACIÓN QUE ATENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE* SE HAGA DEL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, PARTE FINAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LLEGA AL EXTREMO DE ESTABLECER VERDADEROS SUPUESTOS DE EXENCIÓN TRIBUTARIA QUE CARECEN DE SUSTENTO LEGAL."	VI.1o.A.	18 A (10a.)	1921
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 6.—Véase: "RENTA. LA INTERPRETACIÓN QUE ATENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE* SE HAGA DEL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, PARTE FINAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LLEGA AL EXTREMO DE ESTABLECER VERDADEROS SUPUESTOS DE EXENCIÓN TRIBUTARIA QUE CARECEN DE SUSTENTO LEGAL."	VI.1o.A.	18 A (10a.)	1921

	Clave	Tesis	Pág.
Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2003, artículo 33.—Véase: "SEGURO DE VIDA MILITAR. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA NO FORMA PARTE DEL SUELDO BASE PARA SU CÁLCULO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VIGENTE HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008."	I.8o.A.	14 A (10a.)	1965
Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2003, artículo 38.—Véase: "SEGURO DE VIDA MILITAR. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA NO FORMA PARTE DEL SUELDO BASE PARA SU CÁLCULO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VIGENTE HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008."	I.8o.A.	14 A (10a.)	1965
Reglamento de Centros Federales de Readaptación Social, artículo 82.—Véase: "SANCIONES IMPUESTAS EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. TÉRMINO QUE TIENE EL PROBABLE INFRACTOR PARA PREPARAR SU DEFENSA Y CONTESTAR POR ESCRITO LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	VI.3o. (II Región)	1 P (10a.)	1963
Reglamento de la Ley de Aeropuertos, artículo 158.—Véase: "AEROPUERTO. PRESTADORES DE SERVICIOS, TRANSPORTISTAS U OPERADORES AÉREOS, ES LEGAL LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA CON SUS EMPLEADOS, AUNQUE TENGAN CREDENCIAL QUE EXPIDA EL CONCESIONARIO DEL PROPIO AEROPUERTO PORQUE DEMUESTRA SU RELACIÓN CON AQUÉLLOS."	I.3o.C.	3 C (10a.)	1678

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento de la Ley de Salud en Materia de Investigación para la Salud, artículo 98.—Véase: "IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE PAGO RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, LAS MERCANCÍAS DESTINADAS A INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DEBEN TENER COMO PUNTO DE LLEGADA UNA UNIDAD ORGÁNICAMENTE ESTRUCTURADA DE UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O LOCAL, O UNA INSTITUCIÓN SOCIAL O PRIVADA, PERTENECIENTE AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, EN DONDE SE LLEVEN A CABO ACTIVIDADES O INVESTIGACIONES EN LA MATERIA."	I.8o.A.1	43 A (9a.)	1743
Reglamento de la Ley de Salud en Materia de Investigación para la Salud, artículos 1o. a 3o.—Véase: "IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE PAGO RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, LAS MERCANCÍAS DESTINADAS A INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DEBEN TENER COMO PUNTO DE LLEGADA UNA UNIDAD ORGÁNICAMENTE ESTRUCTURADA DE UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O LOCAL, O UNA INSTITUCIÓN SOCIAL O PRIVADA, PERTENECIENTE AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, EN DONDE SE LLEVEN A CABO ACTIVIDADES O INVESTIGACIONES EN LA MATERIA."	I.8o.A.	143 A (9a.)	1743
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 21-A (vigente hasta el 4 de diciembre de 2006).—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EL TRIBUNAL			

	Clave	Tesis	Pág.
COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ QUE LA QUEJOSA NO SE ENCUENTRA EN LA HIPÓTESIS DE EXENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS PREVISTA EN DICHOS NUMERALES."	1a.	LXXXI/2012 (10a.)	859
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 21-A (vigente hasta el 4 de diciembre de 2006).—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 21-A DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, COMPLEMENTA Y DETALLA LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN II, DE DICHA LEY."	1a.	LXXXIII/2012 (10a.)	887
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 21-A (vigente hasta el 4 de diciembre de 2006).—Véase: "VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, NO EXIME DE LA ACEPTACIÓN EN EL TRASLADO DEL MISMO."	1a.	LXXXII/2012 (10a.)	888
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 21-A (vigente hasta el 4 de diciembre de 2006).—Véase: "VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	LXXXIV/2012 (10a.)	888
Reglamento de Policía del Municipio de Altamirano, Chiapas, artículo 54.—Véase: "JUECES CALIFICADORES. AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJADORES CONSIDERADOS DE CONFIANZA QUE ESTABLECE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL			

	Clave	Tesis	Pág.
CARECER DE INAMOVILIDAD Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DEBEN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER."	XXI. (VII Región)	1 L (9a.)	1787
Reglamento de Seguridad Pública Municipal de Chicomuselo, Chiapas, artículo 29.—Véase: "JUECES CALIFICADORES. AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJADORES CONSIDERADOS DE CONFIANZA QUE ESTABLECE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL CARECER DE INAMOVILIDAD Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DEBEN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER."	XXI. (VII Región)	1 L (9a.)	1787
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 42.—Véase: "FONDO DE AHORRO (CUOTA FIJA Y CUOTA VARIABLE) DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA, NO ES UNA PRESTACIÓN DIVERSA A LA QUE ESTABLECEN LOS NUMERALES 44 Y 45."	X.P.T.	14 L (9a.)	1737
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículos 44 y 45.—Véase: "FONDO DE AHORRO (CUOTA FIJA Y CUOTA VARIABLE) DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA, NO ES UNA PRESTACIÓN DIVERSA A LA QUE ESTABLECEN LOS NUMERALES 44 Y 45."	X.P.T.	14 L (9a.)	1737
Reglamento de Tránsito y Vialidad de Monterrey, Nuevo León, artículo 138 (vigente en 2009).—Véase: "MULTA IMPUESTA POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
MONTERREY, NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE EL PARTICULAR CONVENGA CON LA AUTORIDAD FISCAL SU PAGO DIFERIDO, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)."	IV.2o.A.	6 A (10a.)	1794
Reglamento de Tránsito y Vialidad de Monterrey, Nuevo León, artículo 145 (vigente en 2009).—Véase: "MULTA IMPUESTA POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE EL PARTICULAR CONVENGA CON LA AUTORIDAD FISCAL SU PAGO DIFERIDO, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)."	IV.2o.A.	6 A (10a.)	1794
Reglamento del Recurso de Reconsideración (previsto en el artículo 167 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de Puebla), artículo 3.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL EX TRABAJADOR SIN DERECHO A SER PENSIONADO SÍ TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A SU SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, DE CONFORMIDAD CON LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 3, 122 Y 167 DE LA LEY RESPECTIVA, Y 3 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN."	VI.1o.A.	20 A (10a.)	1977
Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículo 39.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR GRANDES CONTRIBUYENTES. EL ÓRGANO RECAUDADOR DENOMINADO SERVICIOS DE			

	Clave	Tesis	Pág.
NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO (SENEAM), NO PUEDE CONSIDERARSE COMO AUTORIDAD FISCAL, POR LO QUE LA SOLICITUD RELATIVA PRESENTADA ANTE DICHO ÓRGANO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES."	1a.	LXXIX/2012 (10a.)	866
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 2.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR GRANDES CONTRIBUYENTES. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ES LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES RELATIVAS."	1a.	LXXVIII/2012 (10a.)	867
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 20.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR GRANDES CONTRIBUYENTES. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ES LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES RELATIVAS."	1a.	LXXVIII/2012 (10a.)	867
Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 39.—Véase: "PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DEL CÓMPUTO RELATIVO."	XXI.1o.P.A.	2 A (10a.)	1833
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 2003.—Véase: "TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2019,			

	Clave	Tesis	Pág.
PUEDE APLICARSE TANTO EN EL SECTOR DE DONDE SURGIÓ EL DESACUERDO, COMO EN SECTORES DIVERSOS, SEGÚN LO ESTIME LA PARTE RECLAMANTE."	1a.	LXII/2012 (10a.)	885
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 2019.—Véase: "DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1o. DEL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE RESPECTA A LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE AGOSTO DE 2010. NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a.	LXVI/2012 (10a.)	865
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 2019.—Véase: "TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL EJECUTIVO FEDERAL TIENE FACULTAD PARA SUSPENDER LOS BENEFICIOS DE EFECTO EQUIVALENTE A QUE SE REFIERE SU ARTÍCULO 2019."	1a.	LXIII/2012 (10a.)	885
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 2019.—Véase: "TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. SU ARTÍCULO 2019 NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	1a.	LXV/2012 (10a.)	886
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículos 2008 a 2019.—Véase: "TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2019, PUEDE APLICARSE TANTO EN EL SECTOR DE DONDE SURGIÓ EL DESACUERDO, COMO EN SECTORES DIVERSOS, SEGÚN LO ESTIME LA PARTE RECLAMANTE."	1a.	LXII/20)12 (10a.	885